ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, ABRIL DE 2016

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgter. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, abril de 2016

Corte Suprema de Justicia - 2016

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Hernán A. De León Batista.

Mgter. Angela Russo de Cedeño. Licdo. Oydén Ortega Durán.

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Licdo. Jerónimo Mejía E. Mgter. Harry A. Díaz G.

Secretaria: Licda. Aminta Carvajal

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luis R. Fábrega S.

Mgter. Cecilio Cedalise Riquelme Mgter. Abel A. Zamorano

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Dr. Hernán A. De León Batista Dr. Luis R. Fábrega S.

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General i
Sala Cuarta de Negocios Generales 1
Pleno 7
Sala Primera de lo Civil 121
Pleno 147
Sala Primera de lo Civil 183
Pleno 289
Sala Primera de lo Civil 469
Sala Segunda de lo Penal 633
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 799

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras **5**

Otros **5**

JOSÉ BENJAMÍN RUÍZ Y JOSÉ BELTIER MARULANDA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, REPÚBLICA DE COLOMBIA, FECHADA 17 DE ENERO DE 2005, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, INTERPUESTO EN CONTRA DE JAVIER VALENCIA HOYTOS Y LUZ MARINA CANON DE VALENCIA, A FIN DE QUE CUMPLA CON EL EMBARGO ORDENADO SOBRE LOS BIENES INMUEBLES Y DINEROS LOCALIZADOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. D PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 5

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Otros

JOSÉ BENJAMÍN RUÍZ Y JOSÉ BELTIER MARULANDA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, REPÚBLICA DE COLOMBIA, FECHADA 17 DE ENERO DE 2005, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, INTERPUESTO EN CONTRA DE JAVIER VALENCIA HOYTOS Y LUZ MARINA CANON DE VALENCIA, A FIN DE QUE CUMPLA CON EL EMBARGO ORDENADO SOBRE LOS BIENES INMUEBLES Y DINEROS LOCALIZADOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. D PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	30 de diciembre de 2013
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Otros
Expediente:	281-12

VISTOS:

Ingresó a este Despacho solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera, presentada por el Licenciado EDGAR IGLESIAS CONSTANTINO, dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, República de Colombia.

El suscrito Magistrado Sustanciador al revisar la petición, advierte ciertas anomalías que podrían conducir a la nulidad del proceso; toda vez, que se recibió la solicitud acompañada de la resolución extranjera debidamente autenticada y se autorizó la emisión de la providencia que corre traslado a la misma.

Sin embargo, nos hemos podido percatar que el poder que le fue otorgado al abogado panameño EDGAR IGLESIAS CONSTANTINO para tramitar el proceso de exequátur, dice sustitución de poder, el cual fue realizado por un abogado colombiano al abogado panameño.

Ante esta circunstancia, los artículos 619 y 620 del Código Judicial, indican que sólo podrá gestionarse a través de abogado y que son considerados como idóneos, los que poseen registro de idoneidad expedido por la Sala Cuarta de Negocios Generales y que el mismo se reserva a panameños por nacimiento.

De la norma se desprende, que sólo un abogado idóneo en la República de Panamá puede sustituir poder a otro abogado que también debe ser idóneo en Panamá, lo que nos indica que este acto subrogatorio está reservado a los profesionales del derecho con idoneidad para ejercer la profesión de abogado en este País.

Además, dar curso al reconocimiento de una sentencia dictada en el extranjero, sin que exista certeza de que efectivamente quien sustituyó el poder es abogado idóneo, por ser este de nacionalidad extranjera, da

cabida a la incertidumbre constante de no poder constatar si el abogado panameño, a quien se le sustituyó el poder, está actuando legítimamente en interés de las partes que conforman este proceso.

Esta situación que no acontece en la gestión de abogados panameños, ya que a través de la Sala Cuarta de Negocios Generales se puede constatar su idoneidad para el ejercicio de esta profesión.

Siendo así las cosas, el abogado EDGAR IGLESIAS CONSTANTINO no está legitimado para realizar la presente solicitud de Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera del Proceso Ejecutivo dictado por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Bogotá, Colombia, dado a que la sustitución del poder a él conferido no es válida de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, Decreta la Nulidad de la providencia dictada el tres (3) de abril de 2012 (folio 127) y en consecuencia, se NO ADMITE la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera presentada por el Licenciado EDGAR IGLESIAS CONSTANTINO, en representación de JOSÉ BENJAMÍN RUÍZ BARON y JOSÉ BELTIER MARULANDA dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto contra JAVIER VALENCIA HOYOS y LUZ MARINA CANÓN DE VALENCIA.

Notifíquese y Cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- HARRY A. DÍAZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 19

Apelación 19

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE INFANTE, PÉREZ & ALMILLANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, CONTRA EL AUTO N 680 DE 5 DE MAYO DE 2014 DICTADO POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 19

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE ABRIL DE 2015 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO GÓMEZ ALMANZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IDEAL PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 1863 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2014 DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 28

Inconstitucionalidad..... 36

Advertencia..... 36

ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS POR LA FIRMA DE ABOGADOS RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, CONTRA LOS ARTÍCULOS 4, 8, 15, 34, 35, 36, 37, 38, 44, 45 Y 46 DE LA LEY 121 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 36

Amparo de Garantías Constitucionales..... 45

Primera instancia..... 45

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LINETTE CEDEÑO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CAMPOS DE PESÉ, S. A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN AG-0688-2014 DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2014 PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 45

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ NELSON BRANDAO CEDEÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIO MARTINELLI BERROCAL CONTRA LA PROVIDENCIA

DE 27 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 50

ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE 26 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS INFANTE & PÉREZ ALMILLANO EN NOMBREY REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, CONTRA EL AUTO Nº680 DE 5 DE MAYO DE 2014, DICTADO POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 55

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº OAL-171 DE 4 DE AGOSTO DE 2015, PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 57

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR JOSÉ ARIAS GUDIÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAREI IMPORTS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DNP NO.478-13HC DE 20 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL COSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 59

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO NICOLÁS BREA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS EDUARDO CAMACHO GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO Nº100 S.I. DE 30 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 61

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADA LEGAL DE LA SOCIEDAD ELEKTRA NORESTE, S. A. (EN ADELANTE ELEKTRA) CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. AN NO. 8923-ELEC DE 10 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).- 68

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LOS LICENCIADOS COSME IDRYS MORENO Y MANUELA JOSEFA BURGOS GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RENÉ ESTEBAN LUCIANI LASSO Y GLORIA NEDELKA BURGOS GONZÁLEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.97-S DE 3 DE JULIO DE 2014 EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 74

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO DEMETRIO ZÁRATE RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL NAVARRO Y TEODOLINDA CEDEÑO DE NAVARRO CONTRA LA RESOLUCIÓN P.H. NO. 12-15 DE 25 DE MAYO DE 2015 DICTADA POR DIRECTOR DE PROPIEDAD HORIZOANTAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 79

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALESINTERPUESTA POR LA LICENCIADA CANDY IREIDYS DE GRACIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PETAQUILLA GOLD, S. A. CONTRA LA NOTA DM-Nº071-2015 DE 20 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 85

Hábeas Data 91

Primera instancia 91

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SILGADO, HERRERA, ARDINES Y ASOCIADOS (SHEAR) EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIE MURGAS ZAMORA CONTRA LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 91

Inconstitucionalidad 94

Acción de inconstitucionalidad 94

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL ARTÍCULO 251-A, ADICIONADO A LA LEY 55 DE 2008 POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 27 DE 2014, DICTADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 94

Tribunal de Instancia 96

Impedimento 96

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DE LA LICENCIADA KENIA PORCELL PROCURADURA GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, INICIADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR WILLIAM HUGUES, ANDRES RODRÍGUEZ, GABRIEL CASTILLO, SAUL MENDEZ, JOSE SANTAMARÍA, GENARO LOPEZ Y RICARDO SANTOS, CONTRA MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 96

Amparo de Garantías Constitucionales 98

Primera instancia..... 98

AMPARO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN PIERRE PINO COLUCCI, CONTRA LA RESOLUCION DE 9 DE JUNIO DE 2015 DEL JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 98

ACCIÓN DE AMPARO DE GARABTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE PIZARRO LAW FIRM, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE HOGALIA PANAMA CO. INC. CONTRA LA RESOLUCION DE 22 DE MAYO DE 2015 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 102

ACCION DE AMPARO PROMOVIDO POR EL LCDO. JULIO ORTIZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SANDRA SANCHEZ, CONTR LA SENTENCIA N 21 DE 7 DE MAYO DE 2015 DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 19 DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE:LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 108

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ODALYS MARIA QUINTERO VALDES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO EDUARDO RIVEROS MELGAR, CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 112

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR LA FIRMA FUENTES Y RODRIGUEZ LAW FIRM, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, CONTRA LA RESOLUCION DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 117

Amparo de Garantías Constitucionales 159

Primera instancia..... 159

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARIELA LEDEZMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MONICA ALVARADO GARRIDO, CONTRA EL AUTO N 115 S.I. DE 31 DE AGOSTO DE 2015 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 159

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTINO COMBE EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN

DE LA NACIÓN PANAMEÑA EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONSISTENTE EN EL LANZAMIENTO DEL PROGRAMA PANAMÁ BILINGÜE. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2016). 162

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA LINETTE CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE CAMPOS DE PESÉ, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN AG-0688-2014 DE 3 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 167

Hábeas Corpus 170

Primera instancia..... 170

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ILEANA TURNER MONTENEGRO, A FAVOR DE MATEO CASTILLERO CASTILLO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIES (2016). 170

Tribunal de Instancia..... 172

Solicitud ante el Pleno 172

EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA INGRESÓ LA COMPULSA DE COPIAS ENVIADAS POR LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DONDE SE REALIZA UNA INVESTIGACIÓN A FRANCISCO ENCARNACIÓN MEDINA SANTAMARÍA, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS, EN EL CUAL SE MENCIONA A LUIS ALEXANDER BARRÍA MOSCOSO, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 172

SOLICITUD DE ACLARACION DE LA SENTENCIA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2015, DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE CONFIRMA LA RESOLUCION DE 11 DE MARZO DE 2015 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 180

Amparo de Garantías Constitucionales 301

Apelación 301

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GISELLE DE LOURDES BURILLO SAIZ, CONTRA EL JUEZ UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL

PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 301

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CESARIO CRESPO GUERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS GALESIO BONILLA, CONTRA LA ORDEN EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 305

RECURSO DE APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARROLL MARIE CHARTIER BURNS, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2014 PRESIDIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 311

Primera instancia..... 319

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ARIAS, ALEMÁN & MORA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN LÓPEZ PÉREZ, CONTRA LA ACCIÓND E RECURSOS HUMANOS A.R.H. Nº773-15 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA INGENIERA JULIA GUARDIA, DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 319

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VÍAS ACUÁTICAS Y A FINES DE PANAMÁ CONTRA LA ORDEN DE DAR NÚMERO Y REGISTRO A LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO SUSCRITA ENTRE SERVIESTIBA, S. A. Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES PORTUARIOS Y SIMILARES DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 321

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS MARCIAL QUINTERO POVEDA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAULA LOAIZA GONZÁLEZ CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 324

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO ROBLES Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN RICHARD CHARBIT EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N 19139 DE 9 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE

MIGRACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 327

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KAIRA K. KANT, FISCAL DE LA SECCIÓN DE HOMICIDIOS DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, CONTRA LA ORDEN DE HACER DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES. PONENTE:SECUNDINO MENDIETA PANAMA CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 329

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA KATHIA QUIEL CARREIRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO MANUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 1598 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA VICE MINISTRA DE SALUD, ENCARGADA.PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 335

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO ROBLES Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIAN PARIS RODRÍGUEZ Y JORGE ESPINO MENDEZ CONTRA LA FISCAL SUPERIOR CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 339

Hábeas Corpus 342

Primera instancia..... 342

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY A FAVOR DE DILVIO MIRANDA, CONTRA LA FISCAL TERCERA ANTICORRUPCIÓN, LICENCIADA ZULEIKA MOORE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 342

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE RUBÉN ANTONIO BALDIVIESO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) 345

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL SEÑOR BOLIVAR DAVID TELLO DÍAZ, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 347

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIR URRIOLA QUIROZ A FAVOR DE GASTON ENRIQUE REGIS RAMOS CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 351

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA ESPINOZA A FAVOR DE VICTOR MARTÍNE GRILLO, ARAMI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EMILIANO CABREJA SARIOL Y SOLANCH HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 353

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO GINO WALKER A FAVOR DE VLADIMIR RODRÍGUEZ, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 361

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARÍA E. CACERES H., A FAVOR DE EDWIN VIDAL QUINTERO CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 363

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO BERNARDINO FALCON BONILLA A FAVOR DEL SEÑOR PABLO ALBERTO GIRÓN ORTEGA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 369

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ A FAVOR DE ALTAF S. KAMANI, CONTRA EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL Y EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 372

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN A FAVOR DE ROXANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ HURTADO Y JOSÉ LUIS RICO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 374

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ROCIO A. DE ROUX, A FAVOR DEL ADOLESCENTE F.J.Z. CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 378

ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAIAS BRENES VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE MICHELLE A. CABRERA J. CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 380

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA SARAI ISABEL BLAISDELL NÚÑEZ CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 383

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANA LOLA BLAISDELL A FAVOR DE CARLOS MARÍN, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE. SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 385

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY A FAVOR DE ALBERTO JAVIER AMAYA LEUDO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 390

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERNESTO SANTOS RODRÍGUEZ, A FAVOR DE JAVIER FRANCISCO LEDEZMA CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 394

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER SORIANO A FAVOR DE DARISNEL GENITO DELGADO, CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 399

Hábeas Data 405

Primera instancia 405

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR BORIS OSCAR NÚÑEZ VÁSQUEZ CONTRA EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).(2016). 405

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR PABLO EDUARDO MÉNDEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 406

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA PRO EL LICENCIADO JUAN D. CASTILLO MIRANDA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA MINISTRA DE AMBIENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 413

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLARISSA CRISTINA FLÓREZ VARELA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 415

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ENRIQUE MONTENEGRO CONTRA EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE

DIPUTADOS, RUBÉN DE LEÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 419

Inconstitucionalidad..... 422

Acción de inconstitucionalidad 422

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO PUBLIO RICARDO CORTÉS C., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 3 Y PÁRRAFO SUBSIGUIENTE DEL ARTÍCUL 1 DEL DECRETO DE GABINETE NO.109 DE 7 DE MAYO DE 1970, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 49 DE 2009 PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 422

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR EL LICDO. SILVIO QUIÑONEZ CÓRDOBA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 488 NUMERALES 2 Y 3, ARTÍCULO 489 ARTÍCULO 491 Y 491-A DE LA LEY 55 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012, ... 437

Advertencia 453

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO Y ASVAT, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD GRUPO WISA, S. A., A FIN QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FREASE 453

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO NO. 29 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1999. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 456

Tribunal de Instancia..... 461

Sumarias en averiguación..... 461

SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITO ELECTORAL CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO, EN VIRTUD DE DENUNCIA PRESENTADA POR EDUARDO RODRÍGUEZ, EN DONDE SE ENCUENTRA MENCIONADO JORGE ALBERTO ROSAS, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS (2016) 461

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE INFANTE, PÉREZ & ALMILLANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, CONTRA EL AUTO N 680 DE 5 DE MAYO DE 2014 DICTADO POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	26 de agosto de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	307-15-A

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, en su condición de apoderada judicial de la sociedad CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, contra la orden de hacer contenida en el Auto N°680 de cinco (5) de mayo de dos mil catorce (2014) , proferido por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que, en su parte resolutiva, registra el tenor siguiente:

> "DECRETA en estado de ejecución la Sentencia No.5 de 14 de marzo del presente año, recaída en esta causa, hasta TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y OCHO (B/.3,777,084.88) desglosados así: TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON SETENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.3,288,247.72) en concepto de condena líquida mas CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 16/100 (B/.488,837.16) de costas de ejecución.
>
> ELEVA embargo la fianza No.074-001-000002768-000000 y su endoso No.5 con fecha de 7 de noviembre de 2013.
>
> ELEVA a la categoría de embargo el secuestro que pesa sobre la suma de B/.605,996.04; pertenecientes a la demandada que se encuentran depositados en BANCO PANAMÁ."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, como sede constitucional de primer grado, mediante decisión de veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015) (fs.34-45), resolvió conceder la acción constitucional revocando, como consecuencia de ello, el Auto N°680 de cinco (5) de mayo de dos mil catorce (2014) .

En la parte motiva de la decisión, el A Quo refiere lo alegado por el amparista en cuanto a que anunció recurso de apelación contra la Sentencia N°5 de 14 de marzo de 2014, siendo este negado bajo el argumento que la solicitud de no ser escuchado propuesta en y para un incidente de nulidad de secuestro afectaba al proceso principal, sin que existiese advertencia alguna del incidente ni de la solicitud que condujo al juez a declarar sin valor alguno la apelación y considerar que la sentencia se encontraba firme y ejecutoriada.

De acuerdo al tribunal de primer grado, consta en el expediente que el reclamo para que la demandada no fuera oída se presentó el 17 de marzo de 2014 y se dirigió al Incidente de Nulidad de la Acción de Secuestro, cuyo auto resolutivo de fecha 19 de julio de 2013 había quedado en firme y ejecutoriado desde el 31 de julio de 20134. Añade la Corporación Judicial que, si bien de conformidad con el principio de unidad procesal se debe entender integrado el proceso por todas la actuaciones de la causa, también es cierto que como regla pragmática dirigida a darle conocimiento y publicidad a las partes y terceros cuyas peticiones envuelven en su contenido la posibilidad de ocasionar efectos sobre la actuación principal, estas deben ser incorporadas al cuaderno que corresponde.

Agrega el A Quo que, en dirección de garantizar la publicidad, la bilateralidad y derecho de defensa, el artículo 711 del Código Judicial establece la obligación de dejar constancia en el expediente, obligación que no fue cumplida por el juzgado de la causa, al tiempo que incorrectamente incorpora al cuaderno del incidente de nulidad del secuestro la solicitud presentada para el reclamo de costas de la parte demandante en el proceso razón por la cual no podría tener más efectos que para incidir en la actuación del propio incidente de nulidad del secuestro.

Subraya además el Primer Tribunal Superior, que al momento en que mediante Auto N°680 de 5 de mayo de 2014 se procede a decretar en estado de ejecución la Sentencia N°5 de 14 de marzo de 2014, esta resolución no constituía un mandato ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 1038 del Código Judicial, pues en la misma fecha en que se decretó en estado de ejecución, fue dictado el auto por el cual declaraba nulo y sin valor la interposición y sustentación de la alzada en su contra, es decir, se ordenó la ejecución sin haberse definido la situación del recurso de apelación que se había interpuesto en su contra, sancionando al mismo tiempo con costas de ejecución por su incumplimiento, lo cual vulnera el principio del debido proceso legal consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

En su escrito de apelación, la firma forense BARRANCOS & ASOCIADOS, apoderados judiciales de EXCAVACIONES CHIRIQUÍ, S. A. sostiene que la presente acción de amparo cuestiona exclusivamente la imposición de costas de ejecución que se hace mediante el Auto N°680 de 5 de mayo de 2014 por estimar que las mismas no se encuentran contempladas en la ley; no obstante, el Primer Tribunal Superior excedió los parámetros de dicha acción constitucional pues, a sabiendas de que se encuentra pendiente de resolver un recurso de hecho incoado contra del Auto N°679 de 5 de mayo de 2014, cimenta la concesión del amparo con argumentos que son objeto de debate a propósito de dicho recurso, al partir de la premisa que el juez de la causa no podía decretar ejecución, porque la sentencia carecía de firmeza, habida cuenta que la petición de no ser oído no impedía la concesión de la apelación.

En ese sentido, plantea el tercero apelante que el Primer Tribunal Superior se sale de contexto fundamentando la sentencia de amparo mediante el cuestionamiento de una resolución distinta (Auto N°679), que negó implícitamente el recurso de apelación en contra de la sentencia que el propio amparista advierte

actualmente está siendo objeto de recurso de hecho. En esa línea afirma el censor que la decisión del Tribunal de Primera Instancia invalida indirectamente lo resuelto mediante Auto N°679, pese a que el recurso de hecho pendiente de resolver es competencia de otros magistrados de esa corporación de justicia, haciendo que el mismo devenga sin objeto, pues ya han resuelto impropiamente que el juez de la causa debió conceder el recurso de apelación.

Expresa el apelante que lo resuelto por el A Quo contraría la decisión relacionada con esta causa que fuera adoptada por el Pleno mediante resolución de 12 de noviembre de 2014, que deniega una acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA en contra la orden verbal el 23 de mayo de 2013 dada por el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Superior y en la que se dejó sentado que la ejecución de la sentencia dictada en contra de dicha sociedad estaba supeditada a lo que dispusiera la citada corporación judicial en la tramitación del recurso de hecho.

Sostiene la representación judicial de EXCAVACIONES CHIRIQUÍ, S.A. que en desconocimiento de lo resuelto por esta Corporación Judicial, el Primer Tribunal Superior le indica expresamente al juzgador de la causa que la concesión del recurso de apelación interpuesto por la amparista no podía ser denegado y, en consecuencia, no cabía decretar la ejecución, desbordando con ello el objeto del amparo, circunscrito a cuestionar el Auto N°680 en lo relativo a la imposición de costas de ejecución, extralimitándose e invadiendo la competencia de otra Sala integrada por otros magistrados de ese mismo Tribunal Superior quienes conocen del Recurso de Hecho, en el que, como ya sentenció el Pleno, es debatible lo relativo a la negativa de conceder el recurso de apelación en contra de la sentencia de fondo.

La decisión impugnada, a decir del tercero interesado, obliga a que el juez de la causa, en acatamiento a lo que dispone el artículo 210 de la Constitución Política deba proceder en consecuencia, es decir, concediendo el medio de impugnación, lo que de manera indirecta implica la invalidación de una resolución que no ha sido objeto de la acción de amparo y que no podía serlo de manera paralela al Auto N°680, habida cuenta de que no pueden ser enervadas dos ordenes mediante una misma acción constitucional, como reiteradamente lo ha sostenido esta Corporación de Justicia.

Bajo la misma orientación, arguye el apelante que la sentencia de amparo invade la competencia de lo que únicamente podía ser resuelto a través de un recurso de hecho, vulnerando así el principio de subsidiaridad o definitividad, en virtud de la cual no prospera la acción constitucional de amparo, en particular en materia jurisdiccional, si el agraviado tiene a su alcance el ejercicio de acciones, pretensiones, recursos u otros medios de defensa instituidos, como bien estableció el Pleno en sentencia de 12 de noviembre de 2014 proferida en el marco del mismo proceso ordinario que involucra a EXCAVACIONES CHIRIQUÍ, S.A. y CONSTRUCTORA SANTA FE, LTD.

Sigue diciendo el tercero impugnante que la tesis del Primer Tribunal de Justicia carece de respaldo en la ley, obvia el principio de unidad del proceso y subsana el evidente descuido o negligencia de los apoderado de CONSTRUCTORA SANTA FE, LTD., al tiempo que nada dice sobre los argumentos de la amparista en torno a la supuesta improcedencia de costas de ejecución, cuando huelga decir que en toda sentencia o auto procede la imposición de costas a cargo de la parte contra la cual se pronuncie, salvo el supuesto de buena fe, la cual debe ser debidamente motivada.

Concluye la representación judicial de EXCAVACIONES CHIRIQUÍ, S.A. señalando, en cuanto al importe de las costas de ejecución, que el Código Judicial no contempla normativa alguna de la que se infiera

que las mismas deben ser simbólicas, por lo que aplica su artículo 1078, que impone tasarlas en proporción a la cuantía que se ejecuta.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de reseñar los puntos fundamentales que sustentan la decisión adoptada por el tribunal de primer nivel y los reparos que a ésta formula la representación judicial del tercero interesado en esta acción constitucional subjetiva, se encuentra el Pleno en posición de decidir la alzada.

Con ese propósito advierte esta Corporación de Justicia que la disconformidad evidenciada por los apoderados de EXCAVACIONES CHIRIQUÍ, S.A. respecto a la resolución adoptada por el Primer Tribunal Superior calendada 26 de enero de 2015 se centra en que, a entender, al concederse la acción de amparo propuesta en beneficio de CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, se falla ultra petita, pues lejos de pronunciarse en cuanto a lo que expresamente reclama el amparista, – a su criterio – la imposición de costas de ejecución, se cuestiona lo resuelto mediante un auto distinto (Auto N°679 de 5 de mayo de 2014) a aquel contra el cual se dirige la presente iniciativa constitucional, con lo que implícitamente determina la procedencia del recurso de apelación anunciado contra la sentencia de fondo, pasando por alto la tramitación del recurso de hecho interpuesto contra dicha resolución que es de conocimiento de la misma corporación de justicia.

El estudio del libelo de amparo, por demás indispensable visto los cargos de la apelación, indica a esta Sede Constitucional que la amparista pareciera centrar su censura contra el Auto No.680 de 5 de mayo de 2014, proferido por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en que la fijación de costas de ejecución implica la violación del debido proceso, al considerar que las mismas no están contempladas en las normas de procedimiento. Sobre este aspecto acota el Pleno que, efectivamente, “En materia de amparo rige el principio dispositivo o de justicia rogada, el cual limita la competencia del Tribunal de amparo al estudio y pronunciamiento sobre la situación estrictamente planteada en la demanda, sin que le sea permitido entrar a considerar disposiciones constitucionales no aducidas como infringidas, ni entrar a examinar aspectos distintos de los expuestos y reclamados en el amparo”. (Ver Sentencias del Pleno de 18 de abril de 1994; 22 de abril de 1994 y de 7 de enero de 1997)."

En este sentido se observa que, en el apartado relativo a la garantía fundamental que la amparista estima infringida, sólo se cuestiona la imposición de costas de ejecución, sin refutar expresamente la decisión del Juez de la causa de hacer surtir efectos a la petición de no ser oído hecha por EXCAVACIONES CHIRIQUÍ, S.. (tener por nula la apelación). Bajo este escenario, le asiste la razón al Tercero recurrente, al sostener que el Primer Tribunal Superior resolvió fuera de los parámetros en la acción constitucional, es decir, ultra petita.

Sin soslayar este aspecto, como quiera que en los hechos segundo y tercero de la demanda de amparo, el actor constitucional cuestiona el criterio que sobre el particular consigna el Auto N° 680 de 5 de mayo de 2014, aun cuando no puede estimarse citado sino a manera de antecedentes, el Pleno estima propicio hacer referencia a ello, máxime que dicha resolución alude a los efectos derivados de la petición de no ser oído, que el Primer Tribunal Superior desconoce, bajo un criterio que el Tercero recurrente debate en su alzada, en adición a lo relativo a la imposición de costas de ejecución.

De acuerdo al tribunal de primer grado, consta en el expediente que el reclamo para que la demandada no fuese oída se presentó el 17 de marzo de 2014 y fue incorporado en el Incidente de Nulidad de Secuestro, cuyo auto resolutivo de fecha 19 de julio de 2013, en el que se impusieron costas a cargo de

CONSTRUCTORA SANTA FE, LTD., por la suma de B/.150.00, había quedado en firme y ejecutoriado desde el 31 de julio de 2013. Añade esa Corporación Judicial que, si bien de conformidad con el principio de unidad procesal, el proceso debe entenderse integrado por todas las actuaciones de la causa –con independencia del cuaderno en que se encuentren-, también es cierto que como regla pragmática dirigida a darle conocimiento y publicidad a las partes y terceros cuyas peticiones envuelven en su contenido la posibilidad de ocasionar efectos sobre la actuación principal, éstas deben ser incorporadas al cuaderno que corresponde.

Agrega el a quo que, en dirección a garantizar la publicidad, la bilateralidad y derecho de defensa, el artículo 711 del Código Judicial establece la obligación de dejar constancia de los incidentes en el expediente principal, obligación que no fue cumplida por el juzgado de la causa, y como quiera que, siendo que la solicitud de no ser oído presentada por los apoderados de EXCAVACIONES CHIRIQUI, S.A., fue incorporada en el cuaderno que contiene el Incidente de Nulidad de Secuestro, la misma sólo podía incidir en la actuación de éste.

No comparte el Pleno las conclusiones a las que arriba el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por las razones siguientes. El artículo 711 del Código Judicial indica que, "de cada incidente que se promueva en el curso de proceso, el Secretario dejará constancia en el expediente principal y se formará un cuaderno separado, el cual, decidido aquél, se agregará al expediente principal". Sobre este particular, esta Corporación de Justicia ya ha determinado que lo que dicha norma contiene son trámites que se atribuyen a los Secretarios de Despacho para un mejor manejo de los expedientes, y que en tanto, su no acatamiento no vulnera el principio de bilateralidad y legítima defensa, ni por ende el principio constitucional del debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución Política.

En este sentido, mediante Resolución fechada 25 de abril de 2014, proferida dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales (en grado de apelación), propuesto por CIMIRA NEDELKA REINA IGLESIAS en contra de la orden de hacer contenida en el Auto N° 1665 de 8 de noviembre de 2010, proferido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido en contra de LOUIS SOLA PINACLE FOOD SERVICES, S.A. y HSBC SEGUROS PANAMA, S.A., el Pleno sostuvo:

> Con respecto a la disposición que considera vulnerada el amparista, es decir el artículo 32 de la Constitución Política, se refiere específicamente a los principios de la bilateralidad y derecho a la defensa, partes integrantes del debido proceso, sobre el cual alega se incumplieron al no darle la oportunidad al amparista de oponerse a las pretensiones del incidentista, debido a la falta de publicidad del incidente interpuesto, el artículo 711 del Código Judicial, indica:
>
> "De cada incidente que se promueva en el curso de un proceso, el secretario dejará constancia en el expediente principal y se formará un cuaderno separado, el cual, decidido aquél se agregará al expediente principal".
>
> Se colige del artículo citado que es obligación del tribunal de la causa cumplir con tres obligaciones: 1. Dejar constancia en el expediente principal del incidente; 2. Formar un cuaderno separado con el incidente; y; 3. Agregar al expediente principal, una vez decidido el incidente. De las obligaciones citadas considera esta Superioridad que ninguna de éstas afecta los principios de bilateralidad y derecho a la defensa, toda vez que no están destinadas a la notificación del mismo, sino que son trámites que se le atribuyen al secretario del Despacho para el mejor manejo de los incidentes.
>
> En cuanto al derecho de defensa, podemos apreciar que el incidentista tuvo la oportunidad procesal de interponer el recurso de apelación dentro de los términos previstos, contra el Auto 1665 de 8 de

> noviembre de 2010, que declara probado el incidente de cobro de honorarios profesionales, además de que las notificaciones durante el incidente se hicieron acorde a lo establecido en la Ley (artículo 704 del Código Judicial), lo que descarta la posibilidad de la infracción al debido proceso en torno a los presupuestos de legítima defensa y bilateralidad. (Subraya el Pleno).

De conformidad con lo anterior, queda claro que el haberse omitido, por una parte -como lo señala el Primer Tribunal Superior- dejar constancia en el expediente principal de la presentación del Incidente de Nulidad de Secuestro, no tiene repercusión alguna sobre el principio de bilateralidad y derecho a la defensa, máxime que dicha incidencia fue propuesta por la propia amparista (CONSTRUCTORA SANTA FE, LTD.); y por la otra, su no incorporación al expediente principal no implica violación al principio de publicidad, no solo porque –tal como señaló el Pleno en el citado precedente- el artículo 711 del Código Judicial se refiere a trámites atribuidos al Secretario del Despacho, para el mejor manejo de los incidentes; sino además, en virtud de lo expresado en el propio Auto N° 680 de 5 de mayo de 2014, y enfatizado por el Tercero recurrente en esta acción constitucional, esto es que, según el "principio de unidad del proceso", todas las actuaciones procesales se entienden incorporadas al mismo, con independencia del cuaderno en que se encuentren. En esta línea de pensamiento, Juan Colombo Campbell, haciendo cita de insignes juristas, señala:

> En primer lugar deseo citar a Chiovenda, que define el acto jurídico procesal expresando "llámese actos jurídicos procesales a los actos que tienen importancia jurídica respecto de la relación procesal, esto es, los actos que tienen por consecuencia inmediata la constitución, la conservación, el desenvolvimiento, la modificación o la definición de una relación procesal", y agrega que pueden ser actos de uno u otro sujeto de la relación procesal, o sea, actos de partes, o actos de los órganos jurisdiccionales.
>
> Niceto Alcala-Zamora afirma que los actos procesales "son expresiones de una manifestación de voluntad relativa al desenvolvimiento del proceso", y los define como "las manifestaciones de voluntad o exteriorizaciones de conducta relativas al desenvolvimiento del proceso, sea cual fuere el sujeto o el interviniente de que provenga.
>
> Radenti a su vez los define como "aquellos actos que despliegan efectos primarios, directos y específicos, legalmente previstos sobre la institución, sobre el desarrollo o sobre el fin –que es la clausura o extinción del proceso- de la relación jurídica procesal".
>
> Eduardo Couture enseña que "por acto procesal se entiende el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o de un tercero ligado al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales".
>
> Jaime Guasp lo define como "aquel acto o acaecimiento caracterizado por la intervención de la voluntad humana por el cual se crea, modifica o extingue alguna de las relaciones jurídicas que componen la institución procesal. Agrega el autor que la nota característica del acto procesal es la influencia o repercusión que tiene en el proceso, ya sea de una manera directa o inmediata.
>
> …
>
> Por lo tanto, puede concluirse que las definiciones citadas precedentemente sirven de sustento y fundamento al concepto de acto procesal que expuse en la primera parte de esta obra y que lo conciben como aquellos actos jurídicos que producen efectos en un proceso o en alguno de sus equivalentes legitimados.

> A su vez, el proceso que los contiene, tiene existencia propia como acto jurídico procesal complejo, universalidad procesal independiente que reúne los elementos y características que se mencionaran y que lo distingue netamente de los actos procesales singulares que lo integran.
>
> …
>
> Resumiendo, concuerdo con Lascano cuando afirma que el proceso se presenta así como "un complejo orgánico de actos procesales realizados fundamentalmente por las partes y el juez". (CAMPBELL, Juan Colombo. Los Actos Procesales. Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, págs. 57, 58 y 103). (Subraya el Pleno).

Se infiere entonces –sin perjuicio del alcance del artículo 711 del Código Judicial, que ha quedado expuesto- que no podía el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, concluir que, la petición de "no ser oído" hecha por los apoderados judiciales de EXCAVACIONES CHIRIQUI, S.A. sólo tiene repercusiones dentro del Incidente de Nulidad del Secuestro propuesto por CONSTRUCTORA SANTA FE, LTD., en el cual se impuso la condena en costas no pagadas. En primer lugar, porque el auto que lo resolvió, había adquirido firmeza previamente (presupuesto que exige el artículo 1080 C.J.), por lo que en todo caso, mal podía tener repercusión alguna en la incidencia; y en segundo lugar, porque como ya ha quedado expresado, la petición de no ser oído constituye una actuación procesal que forma parte del conjunto de actos que integran la universalidad procesal (principio de unidad del proceso), de cuyos efectos, no pueden desvincularse las partes. En tal sentido, debe recordarse que la mencionada norma no delimita la sanción de "no oír" a la parte morosa en determinada actuación o incidencia, sino "en el proceso", mismo que está integrado por la "universalidad de actos procesales".

En tal sentido, el Pleno ha sido reiterativo al indicar que, en todo proceso las partes están sujetas al cumplimiento oportuno de las cargas procesales que le corresponden, y sufren, en caso de su pretermisión, las consecuencias de su omisión; lo que en el supuesto de falta de pago de costas, habiendo mediado petición de "no ser oída" de la parte favorecida con las mismas, acarrea la nulidad de las actuaciones procesales desplegadas durante el tiempo que persista la morosidad. Sobre este particular, incluso ha llegado a considerar el Pleno, que el relevar de las consecuencias derivadas de esa conducta omisa en el pago de costas (oír a quien no debía ser oído), acarrea la violación del debido proceso. Así, en fallo de 24 de febrero de 2011, esta Corporación de Justicia, sostuvo:

> Que durante el periodo comprendido entre la solicitud de no ser oída y el día en que la actora consignó lo adeudado dentro del proceso (22 de febrero de 2010 - fojas 17717 a 17719), se efectuaron algunas actuaciones procesales, entre las que se encuentra, el anuncio y sustentación (8 y 18 de febrero, respectivamente) de los recursos de apelación contra el auto No.71 de 26 de enero de 2010.
>
> Apropiado resulta entonces, transcribir el contenido de la norma aplicable al caso, a saber:
>
> Artículo 1080 (1066). La parte condenada en costas no será oída en el proceso una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. No obstante sus actos en el proceso no se anularán si la parte contraria ha gestionado en el proceso sin reclamar por el hecho de que se le haya oído. Si subsiste la morosidad, no será oída a partir del momento en que reclame la parte favorecida.
>
> De la anterior se desprenden que es necesario la concurrencia de varios aspectos: en primer lugar, la existencia de una resolución en firme y ejecutoriada en la que se condene a una parte; segundo, que la parte contraria no haya gestionado en el proceso sin reclamar por haber oído a la

parte condenada; y tercero, en caso de que las partes (incluyendo la contraria) gestionen dentro del proceso, se tendrá por no oída a la condenada desde el momento en que aquella reclame.

Tenemos entonces, que dentro del segundo punto, las actuaciones hechas por la condenada no podrán ser declaradas nulas, pues, así como en el Principio de los Actos Propios también conocido como Stoppel, las partes están impedidas de hacer una alegación -aunque sea cierta- que este en contradicción con el sentido objetivo de su anterior conducta.

Consta en el expediente, que posterior a la primera condena ambas partes gestionaron dentro del proceso, sin embargo, inmediatamente después de la segunda condena la parte favorecida presentó su primer escrito de reclamación por lo que se entiende que la parte condenada no debía ser oída a partir de dicho momento.

Siendo así, señalamos con certeza que lo procedente era que el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí negara la concesión del recurso de apelación, pues, para el momento en que la parte actora lo instauró, estaba imposibilitada de ser oída dentro del proceso.

En virtud de lo expuesto, lo que corresponde es conceder la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que se procede de inmediato.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 20 de mayo de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual declaran No Viable el presente Amparo interpuesto dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas interpuesto por Fundación Posse y Ana Victoria Posse contra Luis Alejandro Posse y Carhintia, S.A. radicado en el Juzgado Primero Civil del Tercer Circuito Judicial; y en consecuencia se CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense WATSON & ASSOCIATES, en su condición de apoderados legales de la sociedad CARHINTIA, S.A. (Subraya el Pleno).

En Sentencia de 19 de noviembre de 1993 (al resolver recurso de apelación dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por SOCIEDAD MAYORISTA DE AZUERO, S.A. Y OTROS, CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL), el Pleno Revocó la resolución mediante la cual se había concedido un Recurso de Hecho, en contra de la decisión de primera instancia de no conceder el recurso de apelación, debido a la morosidad en el pago de costas, habiendo mediado petición de no ser oído. En esa ocasión, el Pleno señaló:

Del análisis transcrito se ve con claridad que la parte demandada no podía ser oída a partir del momento en que reclamó la parte actora, favorecida en este caso y esto ocurrió el 9 de septiembre de 1992. También se ha demostrado que las Resoluciones señaladas en los puntos 1, 2 y 3 que imponían costas estaban ejecutoriadas. También se demostró a través del examen del expediente, que cuando se completó de pagar, el 29 de septiembre de 1992 ya la sentencia de primera instancia estaba ejecutoriada al igual que la Resolución que imponían costas. Es opinión de esta Corte que no debió concederse el Recurso de Hecho en vista de que era evidente que no podía ser oída la parte condenada en costas sin haberlas cancelado dentro del término del artículo 1066 del Código Judicial. Es claro entonces que se violó el debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, al oír a quien no podía ser oído, sin antes cancelar la totalidad de las costas.

Por lo expuesto la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto de 15 de julio de 1993 proferido por el Tribunal Superior del

Cuarto Distrito Judicial, y en su lugar CONCEDE el amparo solicitado por la parte actora en el presente caso. (Subraya el Pleno).

En resolución de 18 de junio de 1999, el Pleno analizó la postura del artículo 1066, ahora 1080 del Código Judicial, expresando que:

"Un aspecto de singular importancia lo constituye el supuesto elemento de indefensión que se encuentra ínsito en la demanda de amparo de garantías constitucionales, en la porción que niega el acceso al recurso establecido. El acceso a los recursos legalmente establecidos forma parte, lo ha dicho el Pleno, de la tutela judicial efectiva, y por ende del debido proceso, pero al ser un derecho de prestación y no de libertad, como ya ha quedado apuntado, es obvio que tiene que hacerse conforme a las normas que gobiernan el desarrollo al proceso y su acceso en las diversas etapas consignadas en la ley procesal, que la falta de consignación de las costas impide.

El Pleno no comparte que se ha producido tal situación de indefensión, toda vez que la imposibilidad de utilizar los medios de defensa por el incumplimiento de una carga procesal, no le es atribuible al tribunal, sino a la propia parte, y, es evidente, que nadie puede desplegar en un proceso una conducta contradictoria." (Subraya el Pleno).

Conforme todo lo expuesto, esta Corporación de Justicia, concluye que el Juez Quinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, procedió en estricto apego a la ley al emitir el Auto N° 680 de 5 de mayo de 2014, mediante el cual decretó en estado de ejecución la Sentencia N° 5 de 14 de marzo de 2014, proferida dentro del Proceso Ordinario propuesto por EXCAVACIONES CHIRIQUI, S.A. contra CONSTRUCTORA SANTA FE, LTD., toda vez que, la misma se encontraba ejecutoriada, y por ende, constituía un mandamiento ejecutivo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1038 del Código Judicial. Esa firmeza se entiende adquirida, por la aplicación del artículo 1080 del Código Judicial, en virtud del cual se tuvieron por nulas las actuaciones procesales relativas al anuncio y sustentación del recurso de apelación, por haberse desplegado persistiendo la morosidad en el pago de las costas impuestas mediante Auto N°1010 de 19 de julio de 2013, habiendo mediado petición de no ser oído.

Pasa el Pleno a pronunciarse en torno al segundo aspecto que sustentó la acción constitucional propuesta por CONSTRUCTORA SANTA FE, LTD., esto es, en la alegada improcedencia de las costas de ejecución, las que según indica, no encuentran asidero legal. En este sentido, la amparista señaló:

"Esta garantía fundamental ha sido infringida de manera directa por comisión habida cuenta que el JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, al decretar mediante Auto N° 680 de 5 de mayo de 2014, la ejecución de la Sentencia N° 5 de 14 de marzo de 2014 (la cual por mandato del artículo 1038 del Código Judicial ya constituye mandamiento de pago en sí) y por consiguiente, al fijar costas de ejecución infringió el debido proceso legal, habida cuenta que no tomó en consideración que las normas de procedimiento no contemplan la fijación de dichas costas" (fs. 8) (Énfasis suplido por el amparista).

Difiere esta Corporación de Justicia de la postura en cita, ya que como bien señalan en su alzada los apoderados judiciales de EXCAVACIONES CHIRIQUI, S.A., las costas de ejecución aparecen reguladas en el artículo 1071 del Código Judicial, el cual reza así:

"En toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie, salvo que a juicio del juez haya actuado con evidente buena fe, sobre lo cual se motivará expresamente en la resolución. En ese caso de evidente buena fe, el juez podrá condenar sólo a los gastos del proceso.

> No podrá estimarse que hay buena fe, entre otros casos, cuando el proceso se sigue sin que el demandado comparezca al proceso habiendo sido notificado personalmente; cuando haya habido necesidad de promover ejecución en contra del deudor para la satisfacción del crédito; cuando el vencido hubiere negado las pretensiones evidentes de la demanda o de la contrademanda, que el proceso indique que debió aceptarlas al contestar aquéllas; cuando la parte hubiere aducido documentos falsos o testigos falsos; cuando no se rindiere ninguna prueba para acreditar los hechos de la demanda o las excepciones interpuestas o cuando se advierta ejercicio abusivo del derecho de gestión". (Subraya el Pleno).

Según se desprende de la norma en cita, en toda sentencia o auto procede la imposición de costas a cargo de la parte contra la cual se pronuncie, salvo el supuesto de buena fe, extremo que requiere su debida motivación. Igualmente, esta disposición indica que no podrá estimarse que hay buena fe, entre otros casos, cuando "haya habido necesidad de promover ejecución", de tal forma que, como quiera que CONSTRUCTORA SANTA FE, LTD. no efectuó el pago impuesto en la Sentencia N° 5 de 14 de marzo de 2014, dentro del plazo al que alude el artículo 1036 del mismo cuerpo normativo, haciendo necesario que EXCAVACIONES CHIRIQUI, S.A. solicitase la ejecución, las costas que refuta la amparista, sí encuentran respaldo efectivo en la ley, por lo que su imposición no supone una infracción a la garantía del debido proceso consagrado en el artículo 32 del Texto Fundamental.

Así las cosas, revocará este Cuerpo Colegiado la decisión adoptada por el Tribunal de Primer Conocimiento y, en su defecto, resolverá no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 680 de cinco (5) de mayo de dos mil catorce (2014), proferido por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015) proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y, en consecuencia, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, en su condición de apoderada judicial de la sociedad CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, contra la orden de hacer contenida en el Auto N°680 de cinco (5) de mayo de dos mil catorce (2014) , proferido por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ - JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE ABRIL DE 2015 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO GÓMEZ ALMANZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE IDEAL PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 1863 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2014 DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	521-15

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado EDUARDO GÓMEZ ALMANZA, actuando en nombre y representación de IDEAL PANAMÁ, S.A., contra la orden de hacer contenida en el Auto N°1863 de veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014) dictado por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que, en su parte resolutiva, presenta el siguiente tenor:

> "Por las consideraciones expuestas, el suscrito JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA FORMAL EMBARGO a favor de JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ, cedulado 4-51-633 y en contra de IDEAL PANAMÁ, S.A., registrada a la ficha 528813, documento 965423 del Registro Público, sobre los siguientes bienes:
>
> 1. Bienes inmuebles, inscritos en el Registro Público a nombre de IDEAL PANAMÁ, S.A., a saber:
>
> -Finca No.91727, inscrita al documento 1748656, de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí.
>
> -Finca No.4750, inscrita al documento 280770, de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Panamá.
>
> -Finca No.20760, inscrita al rollo 409, documento 4, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí.
>
> -Finca No.20758, inscrita al rollo 409, documento 4, de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Chiriquí
>
> -Finca No.20759, inscrita al rollo 409, documento 4, de la Sección e Propiedad, de la Provincia de Chiriquí.
>
> -Finca No.92182, inscrita al roollo 2443, documento 1, de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Panamá.
>
> -Finca No.93400, inscrita al documento 1835058 de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Chiriquí.
>
> -Finca No.82362, inscrita al documento 1439790, de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Chiriquí.

2. La ADMINISTRACIÓN y LOS BIENES que se encuentren en la CENTRAL HIDROELÉCTRICA BAJO DE MINA, ubicada en el Río Chiriquí Viejo, distrito de Renacimiento, corregimiento de Caisán, provincia de Chiriquí.

3. La ADMINISTRACIÓN y los BIENES que se encuentren en la sociedad ejecutada IDEAL PANAMÁ, S.A., ubicada en Ciudad de Panamá, Marbella, calle 47, Torre Ocean Business Plaza, piso 12, apartamento 1209.

..." (cfr .fs.23-24)

CRITERIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL A QUO

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia de veinte (20) de abril de dos mil quince (2015) (fs.90-111), resolvió conceder la acción constitucional antes descrita y en consecuencia dispuso revocar la orden de embargo decretada por el Auto N°1863 de 20 de noviembre de 2014, bajo el convencimiento que la sentencia de 11 de noviembre de 2010 proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que sirve como recaudo ejecutivo, no establece una obligación clara y exigible contra la sociedad amparista, ni en ella se le condena a pagar una cantidad líquida o liquidable, ni tampoco a entregar hacer o dejar de hacer alguna cosa, conforme lo disponen los artículos 1612 y 1613, numerales 1 y 3 del Código Judicial, que fija los presupuestos legales para que pueda denunciársele bienes al ejecutado para su embargo y opere la realización de la pretensión del actor en la ejecución.

En esa misma línea de pensamiento, señala el tribunal de primer nivel que las obligaciones que derivan de la sentencia de 11 de noviembre de 2010 son declarativas en un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, en el cual la sociedad amparista no formó parte y en la que solo se hace referencia a ella en una ocasión para establecer que IDEAL PANAMÁ, S.A. es la empresa a la que la hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) le ha otorgado la concesión que primigeniamente le había concedido a la Mina Hidro Power, Inc., ahora Julio César Lisac Jiménez.

Establece la decisión recurrida que, vistas estas circunstancias, existe una violación al debido proceso al librar una ejecución con respaldo en una sentencia proferida en un proceso en el que la hoy amparista no fue llamada a ser parte, para hacer valer sus derechos y así asegurarle la tutela efectiva de esos derechos.

Reconoce el A Quo que, si bien está pendiente de resolverse las excepciones alegadas por IDEAL PANAMA, S.A. en el proceso ejecutivo, no existe la certeza de una obligación de pagar una cantidad líquida por parte de esta persona jurídica como consecuencia de haberse dejado sin efecto la concesión por la sentencia declarativa dictada en el proceso contencioso administrativo, pues la Sala Tercera no le fija responsabilidad pecuniaria alguna ni le ordena la entrega física de las instalaciones y bienes de la empresa al ejecutante – tercero interesado en este amparo – quien la vincula a dicho pronunciamiento, aplicando la tesis de una relación contractual objetiva.

La decisión apelada plantea seguidamente que, mientras no se surta la fase cognoscitiva que se origina en el proceso ejecutivo en virtud de la oposición que haga el ejecutado a través de sus defensas alegadas en las excepciones y se tenga certeza de la existencia de una obligación clara y exigible contra la amparista, no se podrá proceder coactivamente contra ella, mediante el embargo de sus bienes.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ al sustentar el recurso vertical de apelación anunciado contra la sentencia constitucional de 20 de abril de 2015, manifiesta que el Primer Tribunal Superior actuó en ella como tribunal de tercera instancia y escogió una de las pretensiones del amparista que están sometidas al conocimiento del juez natural del proceso, para estimar que la sentencia que sirve de recaudo ejecutivo no es apta como título en contra el amparista, violando con ello el derecho de defensa del ejecutante, hoy tercero interesado.

Refiere además el letrado que la decisión recurrida vulnera el principio de oportunidad e inminencia del supuesto daño, porque el presente proceso recae sobre el auto de embargo y no sobre el auto ejecutivo, perfeccionado desde el 28 de abril de 2014, que calificó como recaudo ejecutivo la sentencia en comentario al momento de librar la ejecución, al tiempo que existe un desistimiento del amparo que IDEAL PANAMÁ, S.A. interpuso sobre el mencionado auto ejecutivo, que produce la extinción de la pretensión pasiva en todo el proceso ejecutivo.

Seguidamente alega el censor que la sentencia recurrida viola el procedimiento constitucional, al no agotarse previamente los recursos ordinarios e interrumpiendo el trámite del proceso ejecutivo, lesionando con ello el derecho de libre acceso a la jurisdicción y el derecho de defensa que ostenta el ejecutante, al indicarle al juez la forma en que debe fallar el caso.

Expresa el recurrente que la ejecución del derecho en litigio está protegido por la sentencia de la Sala Tercera de la Contencioso Administrativo, que tiene fuerza de cosa juzgada en el proceso ejecutivo al que accede esta acción constitucional, por cuanto existe una vinculación objetiva entre IDEAL PANAMÁ, S.A. y ASEP, circunstancia que es calificada como identidad jurídica de las partes.

Concluye el apelante indicando que no existe violación del debido proceso que afecte al amparista pues el embargo fue decretado por el juez natural con todas las formalidades legales establecidas, como una medida accesoria, preventiva y temporal, llevada a cabo para asegurar el resultado de la acción principal que es la ejecución de la sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la cual no es susceptible de atacar mediante la acción de amparo.

ARGUMENTOS DEL OPOSITOR AL RECURSO

El licenciado ARCELIO VEGA, apoderado especial de IDEAL PANAMÁ, S.A., al oponerse al recurso vertical impugnación incoado por el tercero interesado, se ocupa en primer término de la presunta inobservancia de los requisitos formales de admisibilidad de las acciones de amparo, indicando que el recurrente soslaya que el tribunal A Quo indicó que excepcionalmente la jurisprudencia de la Corte ha estimado que en algunos casos donde sea evidente la necesidad de reconocer un derecho frente a un acto visiblemente lesivo de las garantías fundamentales, debe prescindirse de estas formalidades, a fin de examinar el fondo y determinar si la orden es violatoria de garantías o derechos fundamentales, como se determinó en este caso, al vislumbrarse que la resolución de 11 de noviembre de 2010, no tiene la condición de un título ejecutivo apto para librar la ejecución contra la accionante y que, además, no fija una suma determinada, de allí que no exista certeza de la existencia de una obligación clara y exigible contra la amparista, que respalde la ejecución de una orden de embargo anticipada.

Sostiene el opositor que el A Quo pudo determinar que la orden impugnada ha menoscabado los derechos fundamentales del amparista y que, si bien el recurrente hace referencia a hechos y antecedentes que fueron debatidos dentro del proceso donde se profirió la sentencia de 11 de noviembre de 2010 dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, no pondera que justamente esa sentencia fue emitida dentro de un proceso en donde la amparista no fue parte.

Plantea el apoderado especial de IDEAL PANAMÁ, S.A. que la resolución de 20 de abril de 2015 se refiere al derecho que tiene el ejecutado a ejercer recursos y alegar excepciones en su defensa dentro del proceso y al trámite que debe imprimírsele a esas defensa, hasta tener certeza de la existencia de una obligación clara y exigible, razón por la cual mientras no se hayan decidido tales recursos y defensas, no se tendrá certeza de la existencia de una obligación materialmente ejecutable que respalde el embargo de bienes al ejecutado.

En ese mismo sentido, señala el letrado que la única manera en que la sentencia de 11 de noviembre de 2010 pudiera tener mérito ejecutivo contra la amparista sería después que se haya emitido sentencia que determine la existencia de una obligación clara y exigible contra la amparista, pero como no media tal pronunciamiento es evidente que no hay mérito que respalde la ejecución de la orden de embargo decretada por el funcionario demandado en forma anticipada.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Agotado el procedimiento que dicta la ley para esta acción constitucional y tras la reseña de los argumentos centrales de la decisión recurrida, de la apelación del tercer interesado y de la oposición a esta del amparista, se encuentra esta Corporación de Justicia en posición de analizar los cargos de agravio que la defensa técnica de JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ le formula al pronunciamiento de primera instancia.

En esencia, el recurrente repara que el tribunal de amparo haya actuado como una tercera instancia al resolver sobre temas de fondo sometidos al conocimiento del juez de la causa, indicando que la sentencia de 11 de noviembre de 2010 no era apta como título ejecutivo contra el accionante. Destaca además que el amparo recae sobre el auto de embargo y no sobre el auto ejecutivo de fecha 28 de abril de 2014, que calificó como recaudo ejecutivo el citado pronunciamiento judicial y que por tanto la decisión apelada lesiona el principio de oportunidad e inminencia del daño, así como los derechos fundamentales del tercero interesado, específicamente el derecho del libre acceso a la jurisdicción y el derecho de defensa de quien es también el ejecutante.

El tenor de la alzada obliga al Pleno a reflexionar, en primer término, sobre la necesidad de agotar los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial amparada, requisito que establece el numeral 2 artículo 2615 del Estatuto Judicial para la procedencia de la acción de amparo contra resoluciones judiciales y que la doctrina denomina como el Principio de Definitividad o Subsidiaridad, aludiendo así al carácter subsidiario, residual, extraordinario y especial de la acción de amparo pero que, según ha dejado establecido la jurisprudencia proferida por esta Magistratura, no es de aplicación rígida e irreflexiva.

Y es que, cuando media una grave y flagrante vulneración de los derechos fundamentales que indique que la no admisión del amparo pueda generar un daño imposible o muy difícil de reparar, corresponde al tribunal constitucional emprender el análisis de la acción, dando así prelación a ese otro principio rector del amparo, el principio favor libertatis recogido en el párrafo segundo del artículo 17 del texto fundamental, que favorece el

acceso efectivo del ciudadano a la tutela constitucional de garantía y que fue aplicado por el tribunal A Quo al admitir la presenta causa constitucional subjetiva (cfr. f.105-106).

La revisión del proceso ejecutivo simple al que accede la acción de amparo de garantías constitucionales permite a esta Tribunal de Alzada constatar que el documento que presenta el ejecutante JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ como recaudo ejecutivo es la Sentencia de once (11) de noviembre de dos mil diez (2010) dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo a propósito de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción a los efectos de que se declarara nula, por ilegal, la Resolución AN N° 490 Elec del 20 de diciembre de 2006 dictada por la ASEP, así como su acto confirmatorio y se efectuaran otras declaraciones.

Aprecia además esta Superioridad Constitucional que la representación judicial de IDEAL PANAMÁ, S.A. en el citado proceso ejecutivo, haciendo valer la oportunidad procesal que le confiere el artículo 1682 del Estatuto Judicial, presentó un incidente de excepciones, entre las que, vale decir, se encuentra la de falta de título idóneo, apoyada en el hecho que la sentencia que sirve de recaudo ejecutivo no contiene una obligación clara de plazo vencido (cfr. fs.11-13), argumento este del que se vale también para sustentar la presunta infracción de la garantía consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política (cfr. f.17, expediente de amparo) y que es tratado ampliamente por el A Quo en la resolución que es objeto de revisión y del que se sirve para conceder el amparo, labor en la que, a opinión de esta Colegiatura, ingresa al terreno de la legalidad cuando efectúa consideraciones en torno a la idoneidad del documento, señalando que en él “no se establece una obligación clara y exigible contra la sociedad amparista, ni se le condena a pagar una cantidad líquida o liquidable, ni tampoco a entregar, hacer o dejar de hacer una cosa”, que las obligaciones que de ella derivan son “declarativas” y que la hoy amparista no formó parte del proceso administrativo en el que fue adoptada (cfr. f.108).

Advierte esta Corporación de Justicia, a partir de los antecedentes que acompañan a la presente acción constitucional, que el incidente de excepciones presentado por la representación judicial de IDEAL PANAMÁ, S.A., aún no ha merecido un pronunciamiento judicial, al tiempo que toda consideración respecto a la idoneidad o no del título ejecutivo, a propósito de un amparo dirigido contra una resolución que decreta un embargo, deviene, en últimas, extraña a su naturaleza y a lo que en ella se decide.

Lo anterior, a juicio del Pleno, se desprende no solo de las normas que invoca el A Quo para cuestionar la validez del título que sustenta el embargo, específicamente, de las disposiciones 1612 y 1613 del Código Judicial – que, al hacer referencia a qué se entiende por título ejecutivo y las reglas que los rigen, deben ser atendidas por el juez al momento de analizar la demanda ejecutiva, no al ponderar la procedencia del embargo –, sino también y de forma más palmaria del texto del canon 1643 del mismo compendio normativo que supedita el embargo a la notificación del auto ejecutivo, resolución en la que, como se desprende del artículo 1622, determinar si se está o no frente a un título ejecutivo. Nótese en este sentido que el libramiento de la ejecución, depende del hecho que se presente documento que preste mérito ejecutivo contra el demandado, cual es el caso – según el juez de la causa, por reunir los requisitos del numeral 3 del artículo 1613 del Código Judicial (cfr, f.76 expediente principal) – de la sentencia de once (11) de noviembre de dos mil diez (2010) y en tanto que no media decisión judicial que establezca lo contrario.

Como se ha dejado expuesto, el amparista ha presentado en sede de legalidad un número plural de excepciones, entre ellas, la de falta de idoneidad del título; sin embargo, como lo establece el artículo 1682 del

Código de Procedimiento, del que se hace eco el propio acto amparado, el ejercicio de este mecanismo de defensa no tiene como efecto el suspender la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales – según reza la ley procesal – deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto y que, de serle favorable, supondría el desembargo de los bienes (art.1691 C.J.), mal puede entonces un pronunciamiento proferido en el marco de un amparo constituirse en mecanismo eficaz para, quien es parte en el proceso ejecutivo, se sustraiga de las diligencias ejecutivas y, en particular, de los efectos del embargo.

Visto el claro tenor del artículo 1691, no es posible prohijar la tesis planteada por el Primer Tribunal Superior de Justicia que, además de efectuar evidentes consideraciones de fondo relativas a la idoneidad del título ejecutivo, propone – contrariando la norma – que correspondía al funcionario demandado, antes de decretar el embargo, adquirir certeza en cuanto a que la persona jurídica embargada tenía una obligación de pagar una cantidad líquida con motivo de la sentencia de once (11) de noviembre de dos mil diez (2010), certeza que – a su juicio – solo vendría de la decisión de las excepciones alegadas por IDEAL PANAMÁ, S.A. (cfr.f.109).

Por ser evidente que la ley procesal establece los mecanismos a disposición de quien soporta un embargo dictado en el marco de un proceso ejecutivo para formular los cargos de agravio que sirven de sustento a esta acción constitucional y por no configurarse en este caso las condiciones que justifiquen el pretermitir este punto, es el criterio de esta Magistratura que ciertamente no se cumplía el presupuesto de admisibilidad consignado en el numeral 2 del artículo 2615 del Estatuto Judicial, menos aun procedería su concesión.

Si bien resulta incuestionable que la decisión proferida por el tribunal de primer grado, enervaría los efectos de la resolución y con ello del embargo que soporta la sociedad amparista, considera esta Alta Corporación de Justicia que un pronunciamiento en este sentido, aunque concluya la falta de idoneidad de la sentencia de (11) de noviembre de dos mil diez (2010) como recaudo ejecutivo, no afectaría el reconocimiento que como tal mantiene a nivel del proceso, siendo que este le viene dado por el auto ejecutivo, lo que se colige del artículo 1685 del Código Judicial que reconoce expresamente al ejecutado la posibilidad de apelar el auto ejecutivo “respecto a las objeciones al título tales como inexistencia o falta de idoneidad del mismo”, sin perjuicio del derecho a invocarse como excepción. Es pues evidente que, de prohijarse la decisión apelada, ello daría como resultado un proceso en el que se contaría con un título ejecutivo, pero en el que, contrario a lo que dicta la ley, no se podrían adelantar las diligencias ejecutivas.

Bajo estos argumentos, se procederá a revocar la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y, en su lugar, se dictará sentencia de reemplazo a los efectos de no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la sociedad IDEAL PANAMÁ, S.A.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia de veinte (20) abril de dos mil quince (2015) proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y resuelve NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado EDUARDO GÓMEZ ALMANZA, actuando en nombre y representación de IDEAL PANAMÁ, S.A., contra la orden de hacer contenida en el Auto N°1863 de veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014) dictado por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS POR LA FIRMA DE ABOGADOS RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, CONTRA LOS ARTÍCULOS 4, 8, 15, 34, 35, 36, 37, 38, 44, 45 Y 46 DE LA LEY 121 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de septiembre de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	238-15

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, las Advertencias de Inconstitucionalidad presentadas por la firma de abogados Ramos, Chue & Asociados, apoderados judiciales de ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, contra los artículos 4, 8, 15, 34, 35, 36, 37, 38, 44, 45 y 46 de la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013.

A juicio de quien recurre, las disposiciones atacadas contrarían la Constitución Política en sus artículos 20, 22, 29, 32, 47 y 219, ya que entre otras consideraciones, establecen condiciones que desfavorecen a las personas investigadas por delitos contra la administración pública, se restringe el derecho de estar informados a los detenidos o con orden para ello, se permite la utilización de instrumentos electrónicos y tecnológicos que podrían conllevar el acceso a correos o interceptación de llamadas, se vulnera la propiedad privada al permitir la aprehensión provisional de bienes propiedad de terceros no vinculados con el delito, entre otros aspectos.

Planteados estos aspectos, es importante recordar que dentro de este proceso se surtió la figura de la acumulación, tomando en consideración que el recurrente interpuso diez (10) escritos de Advertencia de Inconstitucionalidad, los cuales versan sobre las mismas normas atacadas, artículos constitucionales, argumentos, hechos y demás aspectos.

Aclarado este aspecto, corresponde adentrarnos al análisis de lugar, recordando para ello, que nos encontramos en la etapa de admisibilidad.

Dicho esto, considera esta Corporación de Justicia que para una mejor ponderación de los presupuestos correspondientes, lo primero que se debe tener presente es el contenido de las disposiciones que se consideran contraventoras de la Carta Magna. El contenido de dichas disposiciones son del tenor siguiente:

> "Artículo 4. Cuando en el desarrollo de la investigación, la publicidad pueda entorpecer el descubrimiento de la verdad o provocar la fuga de algún sospechoso, el fiscal competente podrá

dispone por resolución fundada la reserva total o parcial de las actuaciones hasta por treinta días consecutivos. El plazo podrá extenderse por iguales periodos, pero la defensa podrá solicitar al juez de garantías o al juez competente que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.

A pesar del vencimiento de los plazos establecidos, cuando la eficacia de una acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el fiscal competente podrá solicitarle al juez que disponga realizarlo sin comunicación previa a las partes, las que serán informadas del resultado de la diligencia.

La reserva se extiende a todas las resoluciones, informaciones y seguimiento de procesos que se encuentren disponibles en la plataforma digital. En todo caso, treinta días antes de la conclusión de la investigación, el resultado de las diligencias de investigación practicadas con reserva será puesto en conocimiento de las partes para garantizar el derecho de defensa.

Artículo 8. El plazo de la detención provisional prevista en los artículos 237 y 504 del Código Procesal Penal se extenderá a cuatro años en los delitos de delincuencia organizada. Esta medida se regirá por el régimen general de la detención provisional previsto en el Código Procesal Penal y será objeto de revisión cuantas veces sea necesario.

Artículo 15. En el marco de una investigación que permita presumir fundadamente que se está preparado o consumado un delito, el fiscal podrá ordenar a los agentes de policía realizar vigilancia y seguimiento de personas, grupos, organizaciones, vehículos, lugares y objetos de cualquier naturaleza, con el propósito de verificar hecho, detalles, situaciones, vinculaciones o comportamientos útiles a la investigación.

La vigilancia y seguimiento pueden hacerse por cualquier medio, a pie o en vehículos terrestres, aéreos, marítimos o fluviales, inclusive utilizando equipos electrónicos u otros medios tecnológicos.

Artículo 34. Podrán crearse equipos conjuntos de investigación, en particular, en los casos siguientes:

1. Cuando la investigación en la comisión de delitos requiera investigaciones que impliquen también la participación de autoridades de otros Estados.
2. Cuando autoridades competentes de uno o varios Estados realicen investigaciones sobre delitos que debido a las circunstancias del caso requieran una actuación coordinada y concertada con las autoridades competentes panameñas.

Artículo 35. Se crea el Equipo Conjunto de Investigación con el propósito de efectuar una investigación en territorio nacional. El acuerdo o acta de constitución incluirá:

1. Volunta explícita de constitución del equipo.
2. Motivación suficiente de su necesidad y tiempo máximo de vigencia del equipo.
3. Objeto y fines de la investigación.
4. Composición del equipo.
5. Legislación aplicable.
6. Medidas organizativas y competencias del jefe del equipo.
7. Régimen de la utilización de la información obtenida.

Artículo 36. El Equipo Conjunto de Investigación actuará en el territorio nacional con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1. Dirigirá el equipo el fiscal panameño competente. El jefe del equipo actuará dentro de los límites de las competencias que tenga atribuidas con arreglo a la legislación nacional.

2. El fiscal panameño competente tomará las disposiciones organizativas necesarias para que el equipo pueda actuar.

3. El equipo actuará de conformidad con la legislación nacional. Los miembros del equipo llevarán a cabo su labor bajo la dirección del fiscal panameño competente, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el acta o acuerdo de constitución del equipo.

4. El jefe del equipo podrá encomendar a los miembros destinados la participación o la ejecución por sí mismo de determinadas medidas de investigación.

Artículo 37. En el caso de que varíen las circunstancias que motivaron la investigación para la que se creó el equipo, se determinará la forma en la que pueda valorarse la posibilidad de que pueda extenderse a hechos que guarden conexión directa con el objeto del acuerdo, o ampliarse el periodo por el cual fue inicialmente acordada, con el consentimiento de todas las autoridades competentes de los Estados que constituyeron el equipo, sin necesidad de otro acuerdo expreso.

Artículo 38. La información que obtenga un miembro de un equipo conjunto de investigación podrá utilizarse para los fines siguientes:

1. Para los que se haya creado el equipo y para descubrir, investigar y enjuiciar la comisión de hechos punibles.

2. Dicha autorización podrá denegarse únicamente en los casos en que esta utilización ponga en peligro las investigaciones penales en el Estado anfitrión.para evitar una amenaza inmediata y grave para la seguridad pública.

3. Para otros fines, siempre que hayan convenido en ello las autoridades competentes de los Estados parte que crearon el equipo.

Artículo 44. El artículo 252 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 252. Aprehensión provisional. Serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario de instrucción los instrumentos, los bienes muebles e inmuebles, los valores y los productos derivados o relacionados con la comisión de delitos contra la Administración Pública, de blanqueo de capitales, financieros, contra la propiedad intelectual, seguridad informática, extorsión, secuestro, pandillerismo, sicariato, terrorismo y financiamiento del terrorismo, de narcotráfico y delitos conexos, contra la trata de personas y delitos conexos, delincuencia organizada, tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos y quedarán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas hasta que la causa sea decida por el Juez competente.

Cuando resulte pertinente, la orden aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público o municipio, según procesa.

La aprehensión provisional será ordenada sobre los bienes relacionados directa o indirectamente con las actividades ilícitas antes mencionadas.

Cuando la aprehensión provisional recaiga sobre vehículos de motor, naves o aeronaves, bienes muebles o inmuebles de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el Juez competente, previa opinión del funcionarios instructor, podrá designar como depositarios a sus propietarios, otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa.

Cuando la aprehensión se haga sobre empresas o negocios con dos o más propietarios o accionistas, esta solo recaerá sobre la parte que se tiene vinculada de manera directa o indirecta con la comisión de los delitos establecidos en este artículo y siempre se hará respetando los derechos de terceros afectados con esta medida.

Artículo 45. E artículo 253 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 253. Aprehensión provisional de dineros, títulos y valores. Los dineros, títulos y valores, mientras dure la aprehensión provisional, se mantendrán depositados en el banco o la entidad financiera, de valores o fiduciarias donde se hallen y continuarán devengando los intereses pactados.

De no estar depositados en ningún banco o entidad financiera, de valores o fiduciaria, por disposición del Juez, serán depositados en el Banco Nacional de Panamá, en la cuenta del Fondo de custodia de la Procuraduría General de la Nación, salvo en los delitos contra la trata de personas, y delitos conexos, contra el tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos y delincuencia organizada, en cuyos casos serán depositados en la cuenta del Fondo Especial para Víctimas de Trata de Personas de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas o en la cuenta del Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito del Servicio Nacional de Migración o en el Fondo Especial para Víctimas de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la Nación, respectivamente.

Cuando los dineros, valores y bienes a que alude el presente artículo se encuentren en un banco o entidad de ahorro y préstamo, garantizando un crédito con dicha institución, esta podrá compensar su acreencia aunque las obligaciones no estén vencidas, salvo el caso de mala fe, tan pronto reciba del funcionario de instrucción la orden de aprehensión provisional. En este caso, los bienes que el sindicado hubiera obtenido a consecuencia de la transacción que originó la acreencia compensada se considerarán proveniente del delito investigado.

Luego de efectuada la compensación antes mencionada, de resultar excedentes, estos se mantendrán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas, que los depositará en la cuenta del Fondo de Custodia de la Procuraduría General de la Nación en el Bancoa Nacional de Panamá, en la cuenta del Fondo Especial para Víctimas de Trata de Personas de la comisión Nacional contra la Trata de Personas o en la cuenta del Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito del Servicio Nacional de Migración o en el Fondo Especial para Víctimas de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la Nación, según corresponda.

Artículo 46. El artículo 254 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 254. Aprehensión provisional de bienes perecederos y de mantenimiento oneroso.

Cuando la aprehensión recaiga sobre bienes perecederos que constituyan instrumento de delito, el funcionario de instrucción podrá donarlos a instituciones públicas, de beneficencia y a las iglesias. En los casos de aprehensión de bienes perecederos que constituyan instrumento del delito de trata de personas o delitos conexos o tráfico ilícito de migrantes o delitos conexos o delincuencia organizada, estos serán donados a la Comisión Nacional contra la Trata de Personas, al Servicio

> Nacional de Migración o a la Secretaría Nacional de Asistencia y Protección de Víctimas, Denunciantes, Testigos y Colaboradores del Proceso Penal, según corresponda.
>
> Cuando la aprehensión recaiga sobre bienes que pueden dañarse o deteriorarse, el funcionario de instrucción lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas que procederá, previo avalúo, a su venta por subasta pública con la mayor brevedad posible, y el dinero producto de dicha venta será depositado en la cuenta del Fondo de Custodia de la Procuraduría General de la Nación en el Banco Nacional de Panamá, en la cuenta del Fondo Especial para Víctimas de Trata de Personas de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas o en la cuenta del Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito del Servicio Nacional de Migración o en el Fondo Especial para Víctimas de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la Nación, según corresponda, lo que pondrá en conocimiento del Juez de la causa.
>
> Cuando se trate de bienes muebles o inmuebles cuyo mantenimiento o custodia resulte oneroso para el Estado, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá darlos en administración o custodia provisional. El administrador o custodio de un bien aprehendido quedará sujeto a las reglas del depositario en el Libro Segundo del Código Judicial.
>
> Los honorarios de los administradores serán fijados por el Ministerio de Economía y Finanzas. De haberse incurrido en gastos por parte del administrador, estos serán deducidos de los ingresos que se obtengan de dicha administración".

La cita que precede, tal y como señalamos con antelación, se reviste de singular importancia para determinar la procedencia de la causa que nos ocupa.

De ella, proviene el primer comentario que sobre el particular debe emitir esta Corporación de Justicia.

Y es que el contenido de cada una de las disposiciones citadas, da cuentas que no cumplen con los presupuesto o requisitos para ser recurridas a través de la Advertencia de Inconstitucionalidad. En ese sentido, y si bien en alguna ocasión se planteaba que la Constitución Nacional no establecía diferencia entre las clases o tipos de normas que se podían impugnar a través de este medio, no puede soslayarse que el contenido de esta misma norma constitucional (artículo 206) recoge el objeto y fin de esta acción, dejando claramente establecido que se "continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir". Esto implica y conlleva, que no todas las normas pueden ser advertidas, porque aquellas de naturaleza procesal que no afecten derechos sustantivos, impiden que se cumpla dicho presupuesto constitucional que debe respetarse por encontrarse vigente. Por tanto, no se trata de un mero formalismo, sino de la exigencia de una auténtico presupuesto destinado a respetar y preservar el objeto y naturaleza de esta acción.

Sobre este particular, nos permitimos agregar el siguiente criterio recogido por parte de la doctrina nacional:

> "El criterio jurisprudencial así transcrito y sostenido por la Corte Suprema en cuanto a este aspecto, puede ser discutido y si se quiere no compartido, máxime cuando la Constitución no distingue sobre esta particularidad y que deben tener las disposiciones que pueden ser objeto de consulta o advertencia de inconstitucionalidad.
>
> Ello no obstante y lo cierto que lo así manifestado es cónsono con el sentido de la norma constitucional que regula dicho mecanismo de acceso al control de la constitucionalidad y, desde luego, con su finalidad.

En efecto, si es la propia norma constitucional la que dispone que elevada la consulta ante la Corte, ya sea que ésta lo haya sido de oficio o porque una de las partes es la que ha advertido la inconstitucionalidad, se 'continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir', se entiende que la disposición advertida como contraria a la Constitución, ha de ser la aplicable al momento de decidir la causa, por lo que ha de tratarse de una norma en la que se va a fundamentar la sentencia o resolución y no de aquellas que, como lo indica el fallo de la Corte Suprema, quedarían excluidas a través de esta vía al ser las que se refieren o regulan 'la ritualidad procesal o que regulan algunas de las etapas procesales', las que en todo caso podrían ser impugnadas por medio de la acción de inconstitucionalidad.

Sostener lo contrario, es decir, la posibilidad de someter a consulta de constitucionalidad, cualquier tipo de disposición legal o reglamentaria, traería como resultado, al fin y al cabo, desnaturalizar este mecanismo de la jurisdicción constitucional de normas y controvertirlo en un medio dilatorio de los procesos en los que se promueva". (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. "Curso de Derecho Procesal Constitucional". 2002. pág 115-116).

Adicional a este planteamiento, también se ha indicado lo siguiente:

"Se puede entonces afirmar que no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de normas:

1º Las de organización de los tribunales;

2º Las que fijan jurisdicción o competencia;

3º Las que establecen términos y traslados;

4º Las que regulan la conducción del proceso;

5º Las de ejecución de sentencias;

6º Normas favorables al reo;

7º Las que no decidan la causa.

.....

Sin embargo, podrían ser advertidas y consultadas normas formalmente procesales, siempre que en ellas se reconozcan derechos subjetivos a las partes o a los funcionarios jurisdiccionales, cuyo desconocimiento pudiera implicar infracción del debido proceso. Sabido es que el carácter instrumental de una disposición legal o reglamentaria no viene dado por su ubicación dentro de una normativa procesal concreta, sino por el contenido del precepto. (Fallo de 30 de diciembre de 1996. Mag Fabián Echevers).

"dentro de una advertencia de inconstitucionalidad no es posible censurar normas que en general se consideren inconstitucionales, si éstas no serán aplicables al momento de resolver la controversia de fondo. Así lo ha dispuesto categóricamente la Corte, en resoluciones de 19 de noviembre de 1999; 20 de diciembre de 1999, y 15 de diciembre de 1998, entre otras, destacando que no es cualquier norma aplicable al proceso la que puede ser objeto de advertencia, sino que debe ser una norma de cuya validez dependa el proceso, que decida la causa". (Fallo de 26 de diciembre de 2002).

"Vale destacar que la jurisprudencia del Pleno de la Corte ha sostenido reiteradamente con respecto a las normas procesales o adjetivas que, salvo excepciones, no pueden ser objeto de advertencias de

inconstitucionalidad, por no ser aplicables para resolver el fondo de la controversia. En este sentido, el Pleno en la resolución de 3 de agosto de 1998 señaló lo siguiente:

'para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas jurídicas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben de ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal,...'". (Advertencia de Inconstitucionalidad. 10 de enero de 2003. Mag. Arturo Hoyos).

"Empero, prima facie advierte la Corte que la iniciativa procesal ensayada adolece de un defecto que la hace indamisible, este es, que la norma cuya inconstitucionalidad se advierte es de carácter adjetivo o procesal, por lo que su impugnación por vía de este proceso constitucional resulta improcedente.

La advertencia de inconstitucionalidad propuesta recae concretamente sobre el párrafo 2º del artículo 793 del Código Judicial, que establece que la resolución mediante la cual se ordena prueba de oficio es irrecurrible. Se trata, como se dijo, de una norma de tipo procesal que no le pone fin al proceso, por lo que no es susceptible de advertencia de inconstitucionalidad, conforme a doctrina reiterada del Pleno de esta Corporación de Justicia, tal como hubo de señalarlo el Pleno en la resolución de 3 de agosto de 1998, la cual se deja transcrita:

"Sobre la idoneidad de las normas procesales para basar una advertencia de inconstitucionalidad, sin embargo, también se ha pronunciado en reiteradas ocasiones este Pleno. Así, ha dicho que para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998". (Advertencia de Inconstitucionalidad. Mag. Jorge Federico Lee. 26 de mayo de 2006).

"Ante la postura que en momentos hemos citado, se puede agregar a lo explicado, que la frase objeto de la advertencia de inconstitucionalidad, no encierra derechos u obligaciones respecto a la parte recurrente, es decir que la misma no tiene aquel carácter subjetivo a que hace referencia el fallo citado. No se trata tampoco de una disposición que decida el fondo de la controversia, trata sobre un aspecto meramente procesal, relacionado específicamente al plazo con que se cuenta para los alegatos dentro del recurso de reconsideración. Resulta evidente que lo impugnado, no pone término o fin a la investigación que de oficio se ha iniciado en contra de la empresa recurrente por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente". (Advertencia de Inconstitucionalidad. 27 de octubre de 2006. Mag. Alberto Cigarruista Cortez).

> "En ese sentido, debemos manifestar que la advertencia de inconstitucionalidad es procedente contra aquellas disposiciones legales o reglamentarias que resuelvan el fondo de la controversia o el negocio, de conformidad con el artículo 2558 del Código Judicial.
>
> En el caso que nos ocupa, la disposición legal que se advierte de inconstitucional no resuelven la causa en la que se originó, sino que, por el contrario, regula la tramitación o las circunstancias dentro de las cuales puede procederse a la cancelación de una fianza de excarcelación.
>
> Por lo tanto, debe concluirse que esta norma jurídica que no resuelve el fondo de la controversia no es susceptible de ser advertida de inconstitucional". (Advertencia de Inconstitucionalidad. 7 de abril de 2009. Mag. Winston Spadafora Franco).

Por lo dicho, queda claramente establecida la necesidad que las normas que se impugnen a través de esta acción constitucional, cumplan determinados presupuestos, los que a nuestro juicio no se cumplen dentro de la presente causa. Ello es así por lo siguiente:

El artículo 4 de la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013 es de naturaleza procesal. En ella se indica cómo proceder cuando la publicidad pueda entorpecer la investigación, qué medidas adoptar frente a esto e, incluso reconoce garantías ante lo anterior.

El artículo 8 del mismo cuerpo normativo, tampoco cumple con lo necesario para ser impugnado mediante esta acción, ya que se trata de una normativa que establece un plazo, en este caso, para lo relacionado a la detención provisional.

La siguiente disposición impugnada es el artículo 15, mismo que también es de naturaleza netamente procesal, donde se indica qué acciones y cómo realizar las misma cuando dentro de una investigación de presuma la perpetración de un delito. Pero además de lo anterior, también se observa que esta norma procesal no pone fin al proceso, tampoco resuelve el fondo de la controversia, ni brinda elementos para considerara que es aplicable al caso.

Similar comentarios nos merece lo relacionado al artículo 34, ya que en ella se desarrolla en qué casos pueden crearse equipos conjuntos de investigación. Adicional, y tal como indicamos en el punto que precede, no resuelve el fondo del proceso, tampoco le pone fin, ni se demuestra que la misma sea aplicable.

En relación a las siguientes normas, a saber, artículos 35 (crea una figura conocida como equipo conjunto de investigación, el contenido de su acta constitutiva y las funciones), 36 (condiciones para que el equipo actúe), 37 (condiciones para que el equipo continúe laborando y cómo se da la extensión de sus funciones) y 38 (fines para los que se puede utilizar la información que obtengan los miembros del equipo) de la ley 121 de 31 de diciembre de 2013, obran los mismos comentarios desarrollados.

Las siguientes disposiciones, es decir, los artículos 44, 45 y 46 del mencionado cuerpo normativo, también son de naturaleza procesal, ya que ellas establecen qué bienes serán aprehendidos provisionalmente, por qué delitos y cuál es el procedimiento para ello, cómo se debe proceder para el depósito de dineros, títulos y valores aprehendidos y de bienes perecederos o de mantenimiento oneroso.

Como se desprende de este recorrido, se verifica que las distintas normas acusadas de inconstitucionales son procesales, pero además, algunas de ellas también son de las que no ponen fin al

proceso, no resuelven su fondo, y dan cuentas de no ser aplicables al caso; cumpliéndose así los distintos defectos que en relación a las normas que se advierten de inconstitucional, han sido desarrollados.

Pero además de estas deficiencias, que de por sí ya conllevan la inadmisión de la presente causa, nos encontramos frente a advertencias de inconstitucionalidad (10 acumuladas) presentadas en torno a la etapa de investigación en el Ministerio Público, es decir, en sumarias que por tal condición, no se encuentran en manos de un servidor público "que imparta justicia". Los fiscales no ejercen tal labor y, por ello, no caben advertencias de inconstitucionalidad en este momento.

Al respecto, esta Corporación de Justicia ha señalado:

> "Por otra parte, la advertencia se interpuso estando el Sumario en su etapa de investigación por parte de la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, contraviniendo el artículo 206 de nuestra Constitución Nacional, el cual establece que "cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, ...". (Lo resaltado es del Pleno).
>
> Esta máxima Corporación de Justicia ha venido sosteniendo que los agentes de instrucción del Ministerio Público no son en estrictu-sensu administradores de justicia,...". (Advertencia de Inconstitucionalidad. Rubén Darío De La Rosa vs artículo 1993 del Código Judicial. Mag. Winston Spadafora Franco. 6 de diciembre de 2011).

Por último, es importante reiterar sobre la prudencia que se debe tener respecto a la utilización de este medio de impugnación, ya que en la actualidad está siendo empleado como un mecanismo dilatorio, para lo cual no ha sido establecido.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE las Advertencias de Inconstitucionalidad presentadas por la firma de abogados Ramos, Chue & Asociados, apoderados judiciales de ADOLFO DE OBARRIO MANZINI contra los artículos 4, 8, 15, 34, 35, 36, 37, 38, 44, 45 y 46 de la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (con abstención de voto)-- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LINETTE CEDEÑO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CAMPOS DE PESÉ, S. A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN AG-0688-2014 DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2014 PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	20 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1057-14

Vistos:

La licenciada LINETTE CEDEÑO, actuando en nombre y representación de la sociedad CAMPOS DE PESÉ, S.A., ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución AG-0688-2014 de fecha tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) en el Proceso Administrativo Sancionador que le sigue por la contaminación de vinaza a la fuente hídrica conocida como el Río La Villa y cuya parte resolutiva presenta el siguiente tenor:

> "Artículo 1. SANCIONAR a la empresa CAMPOS DE PESE S.A., sociedad inscrita en el Registro Público a ficha 337512, Rollo 56972, Imagen 20, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuya representación legal la ejerce el señor RAFAEL GONZALEZ FERNÁNDEZ PACHECO, varón, español, mayor de edad, con cédula personal No.E-8-83-262, por contaminación ambiental por el vertido de vinaza, al Río la Villa y sus afluentes, al pago de la suma total de SEISCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA BALBOAS CON 44/100 (B/.608,930.44).
>
> Artículo 2. ADVERTIR a la empresa CAMPOS DE PESE, S.A., que debe presentar en un término de 60 días calendarios, un cronograma de mantenimiento del sistema de riego, de tal forma que se tenga el control necesario para evitar se produzcan futuros derrames que puedan poner en riesgo la calidad del agua en la Cuenca del río La Villa.
>
> Artículo 3. ADVERTIR a la empresa CAMPOS DE PESE.,S.A., que deberá contar con vigilancia permanente sobre las fincas que colindan con el Río la Villa y sus afluentes secundarios de tal forma que se evite se produzcan descargas de vinaza que puedan poner en riesgo la calidad y consumo del agua.
>
> Artículo 4. ADVERTIR a la empresa CAMPOS DE PESE, S.A., que tienen un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de su notificación, para cancelar la suma total impuesta como multa por incurrir en faltas administrativas.

> Artículo 3 (sic). NOTIFICAR de la presente resolución al apoderado judicial de la empresa CAMPOS DE PESE S.A.
>
> Artículo 5. ADVERTIR a la empresa CAMPOS DE PESE, S.A. que contra la presente resolución podrá interponer recurso de reconsideración en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación."

Refiere la parte motiva de la resolución administrativa objeto de amparo que la empresa CAMPOS DE PESÉ, S.A. no cumplió con la obligación de prevenir el daño ambiental que podría ocasionar la descarga del concentrado de vinaza en el Río La Villa y sus afluentes y que dicho vertimiento produjo daño al ambiente y puso en riesgo la salud de la población de la región, según se evidenció en los informes técnicos y pruebas periciales emitidas por los funcionarios de ANAM. Igualmente, establece la decisión censurada que CAMPOS DE PESÉ, S.A. es infractor reincidente por faltas ambientales.

ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

En el escrito que da origen a la presente acción constitucional (fs.1-29), la Licenciada CEDEÑO sostiene que la resolución impugnada infringe el artículo 32 de la Constitución Política porque dispuso sancionar a CAMPOS DE PESÉ, S.A. en el proceso que le sigue por el supuesto derrame de vinaza que afectó al Río La Villa, pese a que conforme al artículo 73 de la Ley 38 de 2000 no podía expedir tal decisión mientras se encontrara pendiente de pronunciamiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de ilegalidad que promovió su mandante dentro de dicho proceso sancionador y que ya ha sido objeto de reparto.

Plantea la amparista que el Administrador General de la ANAM, Encargado, decidió dictar el acto impugnado pese a que legalmente no podía pronunciarse en la causa ya que, por las razones antes expuestas estaba suspendida su competencia. En ese sentido, sostiene que se vulneraron las exigencias de competencia e imparcialidad que son parte esencial de la garantía del debido proceso y que obligatoriamente debe observar toda autoridad en la conducción de un juzgamiento.

Arguye además la pretensora constitucional que el haber decidido sobre el fondo del proceso administrativo sancionador constituye una clara violación al debido proceso, toda vez que el Administrador General Encargado desconoció el trámite legal que establece que el funcionario no puede resolver el fondo de la controversia administrativa hasta tanto la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la advertencia de ilegalidad promovida.

La orden atacada, sigue señalando la representación judicial de CAMPOS DE PESÉ, S.A., menoscabó los intereses procesales de esta empresa pues, sin fundamento alguno, le desconoció el efecto cautelar que genera el derecho a que se respete el trámite que establece la ley respecto a una Advertencia de llegalidad. Expone también la letrada, que se vulneraron los derechos de CAMPOS DE PESÉ, S.A. al infringirse los artículos 154 y 55 de la Ley 38 de 2000, que exigen que toda decisión administrativa esté debidamente motivada, habida cuenta que la contenida en el acto impugnado no lo está.

En esa línea de pensamiento, asevera la demandante que la ANAM no ha hecho un análisis pormenorizado de los hechos, las pruebas y las disposiciones legales aplicadas, tal como lo exige la técnica de la motivación de los actos administrativos, sino que simplemente impone una sanción en base a las recomendaciones y análisis hechos por otras instancias administrativas, a quienes no les correspondía tomar la decisión.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD

Una vez admitida la presente acción mediante resolución de once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), a través Oficio No.2700 de 11 de noviembre de 2014 se requirió a la autoridad demandada el envío de la actuación correspondiente o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción (fs.62-63).

La Licenciada MIREI ENDARA, Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), remitió informe explicativo de los hechos en el que afirma que CAMPOS DE PESÉ, S.A. ha confundido dos procesos administrativos de naturaleza distinta, pues la sanción que se le impuso a través de la Resolución No.AG-0688-2014 de 3 de octubre de 2014, surge de un proceso administrativo por la comisión de faltas en contra del ambiente, en este caso, la contaminación con vinaza del río La Villa y sus afluentes, el cual se desarrolló con apego a la ley, garantizando el derecho de defensa y, por lo tanto, el debido proceso.

Expresa la autoridad que la Advertencia de Ilegalidad presentada por la empresa CAMPOS DE PESÉ, S.A. tiene como objeto el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No.57 de 10 de agosto de 2004, sin embargo, este artículo no se utiliza, ni se ha utilizado en el desarrollo del proceso administrativo por infracción ambiental, pues este regula un proceso administrativo distinto, de competencia de la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente, denominado Auditoria Ambiental y Programas de Manejo y Adecuación Ambiental (PAMA) y no busca sancionar al responsable de una infracción ambiental, sino garantizar que, luego de un incidente, la actividad se ajuste a una serie de parámetros ambientales que prevengan el daño ambiental.

Destaca la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) que, mediante Memorando 1935-2014 de 29 de octubre de 2014, dejó claro a la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental el procedimiento a seguir con el PAMA, luego de la Advertencia de Ilegalidad del artículo 17 del Decreto Ejecutivo No.57 de 10 de agosto de 2004.

Por último, plantea la Licenciada ENDARA que no es viable la acción de amparo de garantía contra la Resolución No.AG-0688-2014 de 3 de octubre de 2014, ya que no se trata de un acto definitivo, admite recurso de reconsideración, el que fue ejercitado por la empresa CAMPOS DE PESÉ, S.A. y que se encuentra pendiente de resolver ante la Autoridad Nacional del Ambiente.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Agotada la tramitación establecida por el Código Judicial para esta acción constitucional de índole subjetiva y luego de reseñar las posiciones de la postulante y la autoridad demandada, este Tribunal observa que los cargos de infracción al artículo 32 de la Carta Política de la República que formula la representación judicial de CAMPOS DE PESÉ, S.A. contra la Resolución No.AG-0688-2014 de 3 de octubre de 2014, se

sustentan, primero, en la alegada pretermisión del artículo 73 de la Ley 38 de 2000 en la que incurrió la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), al sancionar a la citada empresa, mientras se encontraba pendiente de pronunciamiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia una advertencia de ilegalidad y, segundo, en la infracción de los artículos 154 y 155 de la misma ley, pues afirma que el acto impugnado no se encuentra debidamente motivado, al no contener un análisis pormenorizado de los hechos, pruebas y disposiciones legales aplicadas.

La autoridad demandada, frente a los cargos formulados por CAMPOS DE PESÉ, S.A., refiere en sede constitucional que la Advertencia de Ilegalidad tiene como objeto el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No.57 de 10 de agosto de 2004, pero que este no se utiliza ni se ha utilizado en desarrollo del proceso administrativo por infracción ambiental, pues se aplica en un proceso administrativo distinto, que es competencia de la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental de denominado Auditoria Ambiental y Programas de Manejo y Adecuación Ambiental (PAMA). Adversa igualmente que se acceda a la vía constitucional cuando contra la resolución amparada se ha ejercido un recurso de reconsideración, esto es, que no se ha agotado la vía gubernativa.

Corrobora este Alto Tribunal de Justicia, a partir de los antecedentes anexados al expediente constitucional, que la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) adelantó contra la empresa CAMPOS DE PESÉ, S.A. dos procesos administrativos que conviene distinguir.

En primer lugar, se observa que contra la hoy amparista se inició de oficio un proceso administrativo por la comisión de faltas en contra del ambiente (infracción ambiental), motivada por la contaminación con vinaza del río La Villa y sus afluentes y que tiene como soporte normativo las disposiciones 107, 108 y 109 de la Ley N°41 de 1° de julio de 1998, que consignan, respectivamente, la responsabilidad administrativa que cabe por la contaminación producida con infracción de los límites permisibles, o de las normas, procesos, mecanismos e prevención, control, seguimiento, evaluación, mitigación y restauración establecida en la leyes o reglamentos; la obligación de reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los costos correspondientes de todo aquel que, mediante el uso o aprovechamiento de un recurso o por el ejercicio de una actividad, produzca daño al ambiente o a la salud humana; y, la responsabilidad objetiva que, por los daños que puedan ocasionar graves perjuicios de conformidad con lo que dispongan las leyes especiales relacionadas con el ambiente, tiene toda persona natural o jurídica que emita, vierta, disponga o descargue sustancias o desechos que afecten o puedan afectar la salud humana, pongan en riesgo o causen daño al ambiente, afecten o puedan afectar los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población

Este proceso administrativo, de carácter eminentemente sancionador, encuentra sus reglas de procedimiento en la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, a cuya aplicación remite la Ley General del Ambiente en su disposición 37.

El segundo proceso seguido a la promotora constitucional CAMPOS DE PESÉ, S.A. es uno de autoría ambiental, cuyo objetivo dista de ser sancionatorio, como se infiere de la definición que le asigna el Decreto Ejecutivo N°43 de 7 de julio de 2004 a esta auditoria como la “Metodología sistemática de evaluación de una actividad, obra o proyecto, para determinar sus impactos en el ambiente comparar el grado de cumplimiento de las normas ambientales y criterios de aplicación de la legislación ambiental” y que puede ser voluntaria o, como sucede en este caso, obligatoria.

La cuidadosa revisión de la normativa reguladora de la auditoría ambiental evidencia que no guarda relación alguna con el proceso sancionador. Basta decir que el procedimiento que ha de seguir la primera viene dado por el Título II (Auditoría Ambiental Obligatoria) del Decreto Ejecutivo No.43 de 7 de julio de 2004, cuyo artículo 17, ciertamente ha sido objeto de una Advertencia de Ilegalidad por parte de la hoy demandante CAMPOS DE PESÉ, S.A. y cuyo texto conviene reproducir, por estimarlo esta Magistratura esencial para analizar la viabilidad de la presente acción constitucional subjetiva.

> "Artículo 17. La ANAM podrá solicitar, en cualquier momento, mediante notificación escrita, a través de la Dirección Nacional de Protección de la Calidad Ambiental y/o las Administraciones Regionales, a una empresa una Auditoría Ambiental obligatoria y el PAMA correspondiente, debido a un accidente, un incidente, por el riesgo ambiental inherente a la actividad, o por la necesidad de sanear, recuperar o rehabilitar un sitio, ya sea por el cese de operaciones o por otras causas. Estos criterio deberán desarrollarse en el manual de procedimientos conforme a los tipos de empresa y sectores de actividad.
>
> Dicha solicitud deberá ser sustentada por un informe de inspección previa, a las empresas por la ANAM, o fundamentada en evaluaciones y/o estudios ambientales que lo justifiquen. Del mismo modo, la ANAM creará programas anuales para solicitar Auditorías Ambientales obligatorias a los sectores de actividades potencialmente contaminantes, incluidos en el listado del Artículo 18 del presente Reglamento."

De la norma – que hace referencia a la potestad que tiene la autoridad demandada de realizar una auditoría ambiental por motivo de un accidente, incidente o riesgo ambiental inherente a la actividad o por la necesidad de sanear, recuperar o rehabilitar un sitio, ya sea por el cese de operaciones o por otras causas – y de su ubicación en el Decreto Ejecutivo N°43 de 7 de julio de 2004, resulta sin mayor esfuerzo que la misma tiene aplicación en el marco de una auditoria ambiental obligatoria, mas no en un proceso sancionador.

Lo anterior cobra especial trascendencia por cuanto el acto demandado, esto es, la Resolución AG-0688-2014 de tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), como se infiere de su tenor y, en especial de su parte dispositiva – que condena a CAMPOS DE PESÉ, S.A. a pagar la suma de SEISCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA BALBOAS CON 44/100 (B/.608,930.44) –, fue proferida por el Administrador General Encargado de la ANAM a propósito del proceso sancionador por contaminación ambiental por vertido de vinaza al Rio La Villa y sus afluentes (fs.32-42), por lo que, aun cuando los hechos que lo justifican sea idénticos a los que originan la auditoría ambiental obligatoria adelantado por la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental, los efectos de la advertencia de ilegalidad contra el artículo 17 del Decreto Ejecutivo N°43 de 7 de julio de 2004 no le alcanzan, lo que de suyo impide – en el caso bajo análisis – colegir que, al emitir el acto demandado, la autoridad demandada ejerció de manera impropia un control previo de admisibilidad sobre dicha advertencia.

Por otra parte, no puede perder de vista la Corte que, contra la Resolución AG-0688-2014 de tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), la empresa sancionada CAMPOS DE PESÉ, S.A. (fs.263-289), anunció recurso de reconsideración el veinticuatro de octubre de dos mil catorce (2014), de allí que la presente acción no observé el principio de definitividad o subsidiaridad por demás esencial para su procedencia y que dicta que, previo a la interposición de esta acción constitucional, se haya agotado la vía gubernativa, inclusive, la jurisdicción contencioso administrativa, habida cuenta que el amparo no resulta la vía idónea para atacar actos

emitidos por servidor público contra los cuales la ley tenga previsto medios procesales para impugnarles de manera efectiva.

Son estos argumentos los que conducen a este Tribunal Constitucional a declarar no viable la acción de amparo incoada en representación de CAMPOS DE PESÉ, S.A. y a ello se procede.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada LINETTE CEDEÑO en nombre y representación de la sociedad CAMPOS DE PESÉ, S.A. contra la Resolución AG-0688-2014 de fecha tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) en el Proceso Administrativo Sancionador que le sigue por la contaminación de vinaza a la fuente hídrica conocida como el Río La Villa.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ NELSON BRANDAO CEDEÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIO MARTINELLI BERROCAL CONTRA LA PROVIDENCIA DE 27 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	22 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	929-15

Vistos:

El licenciado José Nelson Brandao Cedeño, actuando en nombre y representación de MARIO MARTINELLI BERROCAL, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el acto de 27 de agosto de 2015, dictado por la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría de la Nación.

Según constancias procesales, mediante la resolución impugnada se dispone “Suspender la instrucción del sumario hasta tanto el Tribunal Electoral de la república de Panamá autorice a esta Fiscalía para

continuar la presente investigación". Igualmente, se solicita el levantamiento del fuero penal electoral del amparista y otras personas, entre otros trámites.

A juicio de quien recurre, estas decisiones contravienen los artículos 198 y 137 (orden establecido por el actor) de la Constitución Política, así como también, los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Uno de los motivos en los que se sustenta esta afirmación, es que la suspensión de la instrucción sumarial decretada, conlleva la violación del principio de no interrupción del proceso, sobre la base que la administración de justicia debe ser interrumpida. Consecuente con ello, se plantea que esta decisión impide que se presenten pruebas, se formulen solicitudes y se realicen actividades propias de una debida defensa.

No obstante los anteriores criterios, es importante recordar que la etapa procesal que nos ocupa es la relacionada a la admisión de la causa constitucional, misma en la que corresponde verificar aspectos formales del libelo presentado, que se encuentran plasmados en la Carta Política y la ley, y desarrollados tanto por la jurisprudencia como por la doctrina.

Dicho esto entremos en materia, haciendo la salvedad que el análisis que se desarrollará, está destinado a aclarar ciertas imprecisiones sobre uno de los requisitos formales que se debe verificar en esta causa, y no constituye una decisión de fondo sobre los argumentos de supuesta contravención constitucional.

Como bien adelantamos, el acto que se ataca a través de esta vía constitucional, lo es una resolución de la Fiscal Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación (no una providencia como se señala en el libelo, ya que el Ministerio Público no dicta este tipo de resoluciones). Misma contra la cual el amparista señala que no cabe medio de impugnación, tal y como lo exige el artículo 2615 del Judicial, y menos porque el artículo 1122 de ese mismo cuerpo normativo, sólo reconoce como medios de impugnación los recursos de reconsideración, apelación, hecho, casación y revisión.

Pese a esta aclaración del amparista, este Tribunal de Justicia se remite al numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial (que es el que mayormente se explota en el libelo de esta acción constitucional), que inicia señalando que para la procedencia de esta causa es necesario el agotamiento de "los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación". Por tanto, se requiere verificar si ese agotamiento se surtió dentro de la presente causa.

Bajo este mandato legal, advertimos que tal requisito no se ha cumplido, porque el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, en forma alguna limita o se refiere únicamente a la interposición de los citados medios de impugnación para considerar agotada la vía, sino que también contempla otros trámites previstos en la ley para impugnar. Con esto, se abre el compás impugnativo, reconociendo que dentro de la legislación panameña existen otras formas o vías para atacar determinada decisión, como es el caso que nos ocupa, donde como bien advierte el amparista, procedía el incidente de controversia, y que era necesario agotar antes de acudir a la vía constitucional. Dicho en otra forma, no es correcta la premisa de que el artículo 2615 en su numeral 2 del Código Judicial, sólo se refiere a los medios de impugnación desarrollados en el artículo 1122 de ese cuerpo normativo, como las únicas vías de impugnación que se deben promover antes de acudir a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Pero además de lo planteado, es importante destacar que esta exigencia, entendida como se ha explicado, es acorde con el hecho que el Amparo de Garantías Constitucionales es una acción de naturaleza

extraordinaria, y no debe ni puede ser utiliza de forma alternativa para evitar la utilización de otros elementos de impugnación. Por tanto, la redacción de este numeral apunta a preservar esta característica esencial de ese tipo de proceso.

Así pues, la norma y el requisito en estudio no pueden analizarse bajo una visión sesgada de su contenido, sino en esa justa y amplia dimensión que de forma incólume y reiterada ha planteado esta Corporación de Justicia, y en base a la cual exige, para casos como el que nos ocupa, que frente a decisiones de los fiscales se debe interponer el incidente de controversia, porque es esa la forma o vía para impugnar este tipo de actuación.

Frente a esto, vemos por lo dicho por el actor y las constancias insertada con el libelo, que en este caso no ha interpuesto el incidente de controversia, por tanto, no se cumple con la citada exigencia formal necesaria para aspirar a una decisión de fondo. Conclusión que no sólo encuentra sustento en el contenido de la norma antes mencionada, sino en los distintos fallos que sobre situaciones similares a la que nos ocupa, ha proferido esta Corporación de Justicia. Tales es el caso de las siguientes decisiones:

> "En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha sostenido en reiteradas ocasiones la obligación a cargo de que quienes utilicen esta vía extraordinaria, de haber agotado los medios y trámites ordinarios de impugnación previstos en la ley como condición previa para que puedan accionar por la vía del amparo. ...
>
> Siguiendo el mismo orden de ideas, y de acuerdo a nuestro ordenamiento legal, si la parte afectada desea oponerse a esta resolución de carácter judicial, debe impugnarla conforme a los parámetros legales establecidos, es decir, debe agotarse la vía a través del incidente de controversia, regulado en el artículo 1993 del Código Judicial, antes de accionar el amparo de garantías constitucionales, pues la citada disposición procesal señala que:
>
> 'Las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, el que será resuelto por el tribunal competente para conocer del proceso. Exceptuase la orden de detención preventiva, en los casos en que la medida se hubiere hecho efectiva.'
>
> Como se aprecia, la interposición del incidente de controversia es un requisito necesario para cumplir con el agotamiento del medio de impugnación ordinario que consagra la ley, antes de hacer uso de la jurisdicción constitucional.
>
> El cumplimiento de este requisito ha sido objeto de profusa jurisprudencia en la que el Pleno ha mantenido un criterio uniforme, aplicando la ley, sin interpretaciones extensivas a su texto, expresando conforme a la interpretación constitucional que es necesario proponer y conocer el resultado del incidente de controversia antes de proceder en amparo.
>
> A manera de ejemplo, se tienen las siguientes citas jurisprudenciales:
>
> '... la petente contaba a su favor con el remedio legal consistente en el incidente de controversia contra las actuaciones de los funcionarios del Ministerio Público contenido específicamente en el artículo 1993 del Código Judicial, por lo que no se ha cumplido con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial consistente en el agotamiento de los "medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate (Ponencia del magistrado ALBERTO CIGARRUISTA en sentencia de 13 de octubre de 2004).

... el criterio del Pleno siempre ha sido uniforme, en el sentido de exigir el agotamiento del incidente de controversia, antes de accionar la jurisdicción constitucional por vía del amparo de garantías constitucionales; así las cosas, advertimos que se incumplió con el requisito que consagra el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, no habiéndose demostrado la observancia de esta formalidad, que configura el llamado principio de definitividad". (Amparo de Garantías Constitucionales. Saleh, S. A. vs Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas. 2 de febrero de 2009. Mag. Harley J. Mitchell). La negrilla y subrayado es de la Corte.

"Al examinar la demanda, esta Superioridad observa que la misma es improcedente, toda vez que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2615 que dispone que deben agotarse los medios de impugnación y trámites previstos en la Ley antes de interponer la demanda de amparo. Esto constituye el llamado 'principio de definitividad'.

Lo manifestado en los párrafos que antecede se ve reflejado en la demanda de amparo bajo examen, porque el amparista notoriamente ha equivocado la vía o el recurso o trámite utilizado, ya que si lo que se pretende es enervar una actuación del funcionario de instrucción dentro de una investigación sumarial, lo que corresponde es la interposición de un incidente de controversia conforme a lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

...

A este respecto, nuestra máxima Corporación de Justicia se ha referido en innumerables fallos y a manera de ejemplo señalamos los siguientes:

' .... la Corte ha reiterado que el requisito de agotar los medios impugnativos que prevé la Ley, antes de promover acciones de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como propósito fundamental, ' que los afectados por un acto de autoridad, sea jurisdiccional o administrativo, utilicen las vías procesales idóneas para que se realice un examen a fondo de los vicios que se le endilgan a dicha actuación, obteniendo un pronunciamiento de mérito sobre los mismos, de forma tal que el Amparo constituya un auténtico remedio extraordinario, reservado para examinar violaciones de rango constitucional...' (Cfr. Sentencia de 11 de diciembre de 2000)

En Sentencia de 4 de abril de 2005, el Pleno de la Corte manifestó que:

'... Al revisar si se cumple con el requisito de agotamiento de los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trata, como lo establece el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, se constata que el accionante se refiere a actuaciones del Ministerio Público, sin embargo no cumplió con lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Judicial, relativo al incidente de controversia, pues no hizo uso de este medio de impugnación ordinario que concede la Ley, antes de recurrir al amparo cuyo estudio de admisibilidad ocupa nuestra atención...' (El resaltado es nuestro)

Por otro lado, según fallo de 7 de febrero de 2001, nuestra máxima Corporación de Justicia expresó que:

' La abundante jurisprudencia producida por la Corte en relación con el principio de definitividad, ha determinado que antes de recurrir en demanda de amparo, es necesario que se hayan interpuesto y agotado todos los recursos disponibles para lograr la revocación de la orden atacada, y que hayan sido objeto de una decisión de fondo..." (Registro Judicial, febrero de 2001, pág.6). (Amparo de Garantías Constitucionales. Productos Frescos del Golfo, S.A. vs Fiscalía Delegada Especialidad en Delitos

Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos. 22 de noviembre de 2012. Mag. Gabriel E. Fernández.

"No obstante, el Pleno observa que la iniciativa constitucional subjetiva que nos ocupa se dirige contra una Resolución dictada por una dependencia del Ministerio Público, sobre las cuales esta Superioridad ha señalado que, si bien en algunas circunstancias podrían ser atacadas de en sede de Amparo, contra las mismas procede el incidente de controversia, que es el mecanismo procesal idóneo para que el juez de la causa pueda pronunciarse respecto a si la decisión de la agencia del Ministerio Público es acertada o no.

Ante esas circunstancias, la Corte considera que, en atención al segundo párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, no es posible analizar un cargo de vulneración de derechos fundamentales contra este tipo de actos, sin que el recurrente presente evidencia de que se hizo uso de los medios legales de que dispone para impugnar el acto cuestionado o, en caso de no haber podido hacer uso de los mismos, explique de manera razonable los motivos de su inacción, lo que no ocurre en el presente caso". (Amparo de Garantías Constitucionales. Karellys Bracho vs Fiscalía Cuarta Anticorrupción. 28 de noviembre de 2014. Mag. Luis Mario Carrasco).

Visto lo anterior, y ante la realidad que se plantea en el presente proceso, en el sentido de no haberse agotados los medios o formas de impugnación, queda jurídicamente demostrado que lo procedente es no admitir la presente causa constitucional, dado su incumplimiento a una de las formalidades establecidas en el artículo 2615 del Código Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado José Nelson Brandao Cedeño, actuando en nombre y representación de MARIO MARTINELLI BERROCAL, contra la providencia de 27 de agosto de 2015, dictada por la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría de la Nación.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ - JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE 26 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS INFANTE & PÉREZ ALMILLANO EN NOMBREY REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, CONTRA EL AUTO Nº680 DE 5 DE MAYO DE 2014, DICTADO POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	307-15

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el escrito de Aclaración de la Sentencia de 26 de agosto de 2015, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el recurso de apelación incoado dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma de abogados Infante & Pérez Almillano, apoderada judicial de CONSTRUCTORA SANTE FE LIMITADA, contra el auto Nº680 de 5 de mayo de 2014, proferido por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Según las constancias procesales, la resolución cuya aclaración se solicita revoca aquella proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y, en consecuencia, no concede la acción constitucional impetrada.

Dicho esto, y previo a una decisión sobre lo pedido, es importante recordar que para aspirar a una aclaración de sentencia, es necesario que se cumplan con los presupuestos formales para ello, los cuales se establecen en el artículo 999 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

> "La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y

> reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Partiendo del contenido de esta disposición, se verifica que no puede accederse a la aclaración planteada, ya que esta petición no se enmarca dentro de los límites correspondientes para ello. Veamos.

En términos generales, se plantea un desacuerdo en cuanto a la normativa utilizada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para considerar que no se vulneró el debido proceso. Ya que se señala que tal decisión se sustenta en el artículo 1036 del Código Judicial, soslayando el contenido del artículo 1038 de ese mismo cuerpo normativo, mismo que daba lugar a no imponer a la empresa recurrente "una suma escandalosamente alta". Agrega que al momento de adoptar decisiones como la presente, debe tomarse en cuenta el concepto de costas. Sin soslayar que con la decisión adoptada se promueve la imposición de condenas injustas.

También sostiene que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al decidir la acción constitucional se excedió en el conocimiento del mismo, y resolvió aspectos de un recurso que está pendiente de resolución.

El desarrollo de estos planteamientos, que se constituyen en el sustento de la petición de aclaración de sentencia, ponen de relieve la afirmación y conclusión previamente señalada, en el sentido que aquí no se está solicitando la aclaración de ninguno de los aspectos que la ley permite.

Lo planteado en el escrito que nos ocupa, es una crítica y desacuerdo tanto con la motivación como con la decisión adoptada, más no se refiere a frutos, intereses, daños y perjuicios, así como tampoco a la existencia de frases obscuras o de doble sentido; situación que hace improcedente la solicitud formulada.

Así las cosas, resulta claro y demostrado que la actora pasa por alto los presupuestos que se requieren para solicitar una aclaración de sentencia, ya que el sustento de su petición se encamina a que se realicen consideraciones sobre el juicio crítico, normativo y valorativo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, pretensión para la que no ha sido instituida este figura jurídica, misma que se limita a remediar errores de cita o escritura, es decir, que no apunten a reformar la fundamentación de la decisión.

Por estas razones, resulta claro que lo jurídicamente procedente es no acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA ACLARACIÓN de la Sentencia de 26 de agosto de 2015 emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el recurso de apelación incoado dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma de abogados Infante & Pérez Almillano, apoderada judicial de CONSTRUCTORA SANTE FE LIMITADA, contra el auto Nº680 de 5 de mayo de 2014, proferido por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ - JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº OAL-171 DE 4 DE AGOSTO DE 2015, PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1041-15

Vistos:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la firma de abogados Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución Nº OAL-171 de 4 de agosto de 2015, dictada por el Superintendente de Seguros y Reaseguros.

Aspectos generales:

De lo indicado en el libelo correspondiente y las pruebas insertas al dossier, se verifica que a través de la actuación recurrida constitucionalmente, se dispuso ordenar por un término de treinta (30) días hábiles prorrogables, la toma del control administrativo y operativo de la amparista, en virtud de ello, se designó una administradora interina, se ordenó la fijación del aviso correspondiente, la publicación de la resolución en diarios de circulación nacional, la anotación marginal al Registro Público y la advertencia de que contra este acto cabe el recurso de apelación, entre otros detalles.

Al decir de la recurrente, lo anterior contraviene los artículos 32 y 17 de la Carta Magna (respetando el orden establecido por la amparista), en términos generales porque “se sigue ejecutando un acto administrativo cuyo periodo de ejecución por Ley venció”.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Los antecedentes descritos y demás aspectos desarrollados en el libelo de esta acción constitucional, sirven como punto de partida al análisis formal propio de la etapa que nos ocupa. Misma que está destinada a la verificación de presupuestos de procedencia, los que a su vez están encaminados a preservar la naturaleza y

objeto de esta acción. Por tanto, el análisis o reconocimiento que se realiza a través de esta acción, no puede estar disociado de los demás principios y derechos establecidos en la Carta Fundamental.

Teniendo como premisa lo anterior, entremos en materia.

Lo que se ataca a través de esta acción constitucional es un acto de naturaleza administrativa, respecto al que se señala no debe aplicarse el contenido del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial. Sin embargo, y en contraste con lo anterior, debe recordarse que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales es extraordinaria, lo que implica que el derecho cuya reparación se solicita a través de esta vía, no pueda subsanarse a través de otro medio de impugnación. Frente a esto, es importante destacar lo planteado a foja 4 del expediente por la amparista. Señala que, "es preciso resaltar que nuestra mandante hizo uso dentro del término legal del Recurso de Apelación en sede gubernativa, en contra de la Resolución Nº. OAL-171 DE 4 DE AGOSTO DE 2015, mismo que a la fecha TODAVÍA se encuentra pendiente de decisión por parte de la Junta Directiva de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS y que por Ley es concedido en el efecto devolutivo".

Como vemos, se establece claramente la interposición del medio de impugnación correspondiente, sin embargo, y aún cuando se ha advertido que su agotamiento no debe ser requerido por tratarse de un acto administrativo, lo cierto es que el haber señalado que el mismo "TODAVÍA se encuentra pendiente de decisión", pone de relieve que esta acción se ha presentado como una forma o vía alterna a aquella que ya se activó. Soslayándose con ello, y a la vez, contrastando con lo manifestado de que el presente proceso es de naturaleza extraordinaria.

Sobre este particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

> "f). Otro aspecto que se observa dentro del presente proceso constitucional, es que si bien es cierto se ha indicado que en materia de actos administrativos la norma legal no requiere el agotamiento de los medios de impugnación, hecho que mantiene y reitera esta Corporación de Justicia, no por ello se impide que realicemos ciertas aclaraciones sobre el particular. Y es que pese a que al anterior criterio se mantiene, es importante destacar por otro lado, que esta circunstancia no debe dar lugar a que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales sea adoptada como un medio de impugnación opcional para eludir las vías o jurisdicciones que de forma especial se han establecido para determinadas materias. Esta pretensión se confirma en esta causa, por el hecho que la resolución que se objeta, señala en su punto segundo, que contra ella se puede interponer el recurso de apelación y, además, porque se adjunta un poder especial para presentar este medio de impugnación en específico.
>
> Luego entonces, se debe tener presente que respetar la competencia de cada jurisdicción, también es respetar el debido proceso". (Amparo de Garantías Constitucionales. Gui Feng Lui y Liandi Zhong vs Director Nacional de Protección al Consumidor. 9 de mayo de 2014).
>
> "Como elementos esenciales del amparo se cuenta que, el derecho alegado de vulnerado sea un derecho fundamental consagrado en la Constitución, que ese derecho se halle restringido o lesionado por un acto de autoridad pública y que no haya otro medio de impugnación legal para su reparación por erigirse como mecanismo subsidiario o accesorio.
>
> Además, la acción de amparo es una acción constitucional única, principal y autónoma, pues, tiene un espacio propio; no prosigue, ni es continuación de un proceso judicial, administrativo, policivo, laboral,

> etcétera". (Amparo de Garantías Constitucionales. Dámaso Díaz Ducasa vs Junta de Conciliación y Decisión Nº11. Mag. Harley Mitchell. 8 de febrero de 2011).
>
> "... también ha reiterado el Pleno, igualmente en multitud de ocasiones, la vía constitucional de amparo no es una tercera instancia o una vía recursiva que el afectado pueda utilizar alternativamente con respecto a los remedios ordinarios, según prefiera, para anular actos violatorios de derechos de rango legal (Registro Judicial, Agosto de 1996, pág.14). Lo resaltado es de la Corte.

Como puede verificarse, la aceptación de la amparista de que pese a que el recurso de apelación que interpuso no ha sido resuelto, conlleva al claro reconocimiento de su deficiencia; consisten en el desconocimiento de que esta acción es extraordinaria y, por tanto, no es dable aceptar que ha sido instituida para que los asociados suplanten los medios de impugnación específicos o, reconociéndolos y ejecutándolos, prefieran como mejor opción no esperar la resolución de aquellos y ensayar preventivamente la vía constitucional.

Ante esta deficiencia que conculca la naturaleza de esta acción constitucional, y con fundamento en esto y las criterios jurisprudenciales antes citados, resulta evidente que lo procedente es la no admisión de la causa que nos ocupa.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la firma de abogados Morgan & Morgan, actuando en representación de SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., contra la resolución Nº OAL-171 de 4 de agosto de 2015, dictada por el Superintendente de Seguros y Reaseguros.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ - JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR JOSÉ ARIAS GUDIÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAREI IMPORTS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DNP NO.478-13HC DE 20 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL COSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia

Expediente: 1028-15

Vistos:

El Licenciado Víctor José Arias Gudiño, actuando en nombre y representación de CAREI IMPORTS, S.A. ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución DNP No.478-13HC de 20 de junio de 2013, dictada por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, y cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

> "PRIMERO: ORDENAR al agente económico CAREI IMPORTS, S.A., ELIMINAR la referencia de crédito No.2013262598, cuya titular es ANA MELLIZA BARRAGAN SAMANIEGO, con cédula de identidad personal No.6-703-2373
>
> SEGUNDO: ORDENAR a la ACP BURÓ, S.A. ELIMINAR la referencia de crédito No.2013262598, cuya titular es ANA MELLIZA BARRAGAN SAMANIEGO con cedula de identidad personal No.6-703-2373
>
> TERCERO: SANCIONAR al agente económico CAREI IMPORTS, S.A. con multa de Mil Balboas (B/.1,000.00) por infringir las normas contenidas en la Ley No.24 de 22 de mayo de 2002 y su modificación "que regula el servicio de información sobre historial de crédito de los consumidores o clientes"
>
> CUARTO: Se podrá interponer y sustentar el Recurso de Apelación ante el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de su notificación. Este recurso se concederá en efecto devolutivo.
>
> QUINTO: Se concede un término de 10 días hábiles a partir de quedar ejecutoriada esta Resolución, para la debida cancelación de la multa en las oficinas de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia. De no cancelarse la misma en dicho término, se procederá a remitir el expediente al Juzgado Ejecutor para su cobro coactivo.

A juicio del amparista, la orden atacada viola el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que se negó la oportunidad de realizar descargos dentro del proceso, dejándola en indefensión y causándole perjuicios económicos.

Corresponde a esta Superioridad determinar, en esta etapa, si la acción presentada cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en la Ley y desarrollados por la jurisprudencia patria.

Sobre el particular, por la naturaleza jurídica de esta acción de tutela de los derechos y garantías fundamentales, el Libro IV del Código Judicial, sobre instituciones de garantía, ha establecido un procedimiento propio que obliga a un examen formal para la admisibilidad o rechazo in limine de la acción, sujeto al cotejo del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y fundamentación de la pretensión, así como la verificación de la legitimación activa y pasiva, al igual que los presupuestos procesales de la acción.

En tal sentido, advertimos que el accionante en cumplimiento de lo que establece el artículo 2619 del Código Judicial, expone los hechos en que funda su demanda, menciona expresamente la supuesta orden impugnada y copia de la misma, así como el nombre del servidor público que la impartió, transcribe la garantía fundamental que estima infringida y el concepto en que lo ha sido. Sin

embargo, esta misma disposición establece que, esta acción debe cumplir tanto con los requisitos comunes a todas las demandas, como los específicos para la de amparo.

En virtud de lo indicado, en el examen del libelo presentado se observa que la legitimidad de la parte proponente de esta acción, no se encuentra debidamente probada, pues no se incorporó la certificación actualizada del Registro Público que acredite la existencia y vigencia de la sociedad CAREI IMPORT, S.A., ya que la copia cotejada ante Notario de la misma, que se encuentra inserta dentro del proceso laboral que se aportó en calidad de prueba, está expirada.

Lo anterior es así, puesto que la referida certificación fue expedida el dos (2) de agosto de dos mil once (2011), mientras que la acción de amparo de garantías constitucionales fue recibida en la Secretaría General de la Corte el siete (7) de octubre de 2015, es decir, que al momento de la presentación de la acción de amparo, había transcurrido más de cuatro años, desde la expedición de la certificación, término de vigencia que establece el artículo 637 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

> "Artículo 637: Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación". (El subrayado es de la Corte).

En atención entonces a que no se acreditó adecuadamente la existencia jurídica de la sociedad demandante y, por tanto, no se puede comprobar si en efecto, la persona que otorgó el poder en el caso bajo examen ostenta la representación legal de la misma, lo procedente es declarar no admisible esta demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Víctor José Arias Gudiño en representación de la Sociedad CAREI IMPORT, S.A., contra la Resolución DNP No.478-13HC de 20 de junio de 2013, dictada por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ - JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO NICOLÁS BREA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS EDUARDO CAMACHO GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO Nº100 S.I. DE 30 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR EL

SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1012-15

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Nicolás Brea en nombre y representación de LUIS EDUARDO CAMACHO GONZÁLEZ, contra el auto Nº100 S.I. de 30 de julio de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Las constancias del caso evidencian que, mediante el acto impugnado se decreta extemporáneo el anuncio y sustentación del recurso de apelación que la licenciada Yolanda Austin interpusiera contra el auto que negó el incidente de nulidad que había ensayado.

Considera el amparista que esta decisión contraviene el artículo 32 de la Carta Magna, así como el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otras consideraciones porque: "En el caso que nos ocupa, el Segundo Tribunal Superior aplicó el artículo 1021 del Código Judicial que regula la figura de la 'notificación concluyente' que no encaja en la situación jurídico procesal en estudio u objeto de la segunda instancia, toda vez que esta figura de la notificación concluyente se refiere a aquellas situaciones en las que el apoderado legal rehúsa a notificarse personalmente...".

Consideraciones y decisión del Pleno:

Ante estos aspectos sucintos sobre la causa que nos ocupa, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y propios de la presente acción constitucional.

Debemos advertir, como aspecto preliminar, y si bien no como un defecto que impida la admisibilidad de este proceso, que el libelo se dirige a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando lo jurídicamente correcto, en atención a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, es que se dirija al Presidente de esta Corporación de Justicia.

Aclarado este punto, se puede colegir por el concepto de infracción citado, así como de los hechos de la demanda, que nos encontramos frente a una acción donde se pretenden análisis, estudios y decisiones que se apartan de la naturaleza de esta acción.

Ello es así, porque como bien se indica en el hecho sexto y lo descrito en el concepto de infracción, el actor considera que dentro de esta controversia lo que ha existido es una errónea aplicación y consideración de la norma relativa a la notificación (conducta) concluyente, específicamente el artículo 1021 del Código Judicial. Por tanto, lo que correspondería a este Tribunal de Justicia si admitiera la acción, sería determinar si efectivamente la disposición que contempla y reconoce dicha figura, se aplicó debidamente. Con lo que se

plantea, habría que entrar al ámbito de la legalidad, ya que el amparista señala dentro de sus argumentos que el artículo 1021 del Código Judicial sólo aplica para aquellos casos de personas pendientes de notificación, y que rehuyan o eviten la misma. Por tanto, tendría que establecer este Tribunal de Justicia, si la redacción de dicha disposición efectivamente se refiere a la situación expuesta por el actor o, por el contrario, es una norma de naturaleza abierta que no establece distinción alguna y reconoce la figura de la notificación o conducta concluyente en forma general.

Evidentemente, para esclarecer los criterios desarrollados por el actor, se hace necesario entrar en un análisis que no es propio de la acción que nos ocupa, ya que no sólo habría que realizar un ejercicio interpretativo de una norma, sino que además, habría que revisar si efectivamente esa decisión se adoptó bajo la interpretación correcta de la norma.

Con esto, se perdería la naturaleza constitucional y, con ello, se desvirtuaría dicha acción, lo cual no puede ser aceptado por esta Corporación de Justicia garante de la Carta Magna.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia mantiene un criterio claro, mismo que se refleja en decisiones como las que a continuación citamos:

> "Esta Superioridad observa que el amparista en su escrito de Amparo cuestiona la aplicación e interpretación de las normas legales por parte del Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. Al respecto, la jurisprudencia ha reiterado el criterio que el Amparo de Garantías Constitucionales es una acción constitucional especialísima que tiene por objeto tutelar la efectividad de los derechos y garantías fundamentales, cuando estos han sido vulnerados por un acto de Autoridad administrativa o jurisdiccional, sin embargo, no es la vía idónea para censurar errores de interpretación legal en que incurra un Tribunal de Justicia en ejercicio de sus funciones. (Sentencia de 27 de agosto de 2004).
>
> ...
>
> Igualmente, este Máximo Tribunal Constitucional ha manifestado que está inhabilitado para conocer las disconformidades en cuanto al criterio que tuvo el juzgador para decidir la causa, sino que le corresponde procurar la tutela efectiva de derechos constitucionales. Sobre este tema, en Sentencia de fecha 8 de abril de 2003 se indicó medularmente lo siguiente:
>
> 'También se observa, que lo que pretende el recurrente con esta Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es revisar la actuación del Segundo Tribunal Superior, y los motivos que se tuvieron para llegar a determinada decisión, esto es así, ya que, entre otras cosas no se observa la aludida violación al debido proceso, a que se hace referencia. El objetivo del Amparo de Garantías Constitucionales no es convertirse en una tercera instancia; es más bien, una institución independiente, que no busca en modo alguno, revisar los criterios, motivos, razones y circunstancias que tuvo el juez para llegar a su conclusión, muy por el contrario lo que con él se busca, es reparar las violaciones a los derechos constitucionales'". (Amparo de Garantías Constitucionales. Joel Brandford vs Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Mag. Oydén Ortega Durán. 24 de febrero de 2011).
>
> "En efecto, conforme se aprecia en autos, los cargos desarrollados por la accionante, buscan un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, además que el examen se adentre en

consideraciones sobre interpretación de ley, tareas que no corresponden al tribunal constitucional en sede de amparo.

Dentro de este contexto, es importante resaltar que no es función del Pleno de la Corte Suprema, a través de las acciones de amparo, pronunciarse sobre aspectos que se centran medularmente en el terreno de la legalidad, ya que si bien es cierto se invocan como vulneradas garantías de orden constitucional, la violación de las mismas la hace consistir en la indebida interpretación y ponderación del caudal probatorio de parte del juzgador. En ese sentido, estima esta Superioridad que la demanda no se ha formulado en debida forma, pues la acción de tutela constitucional subjetiva no es el medio impugnativo idóneo para considerar si la interpretación de las normas jurídicas ordinarias y la valoración de pruebas hechas por el juzgador de la causa, ha sido correcta o no. Es decir, con este recurso lo que se persigue es que el Pleno entre a revisar el juicio valor de una autoridad jurisdiccional. Con respecto a ello, el Pleno en resolución de 6 de junio de 2005, expresó lo siguiente:

'La jurisprudencia sentada por el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido inflexible en cuanto a la improcedencia de la acción de amparo para objetar errores de juicio. Así lo ha dejado expuesto la Corte en numerosos fallos (entre ellos, los fallos de 9 de enero de 2002; 28 de diciembre de 2001; 25 de mayo de 2001 y 23 de noviembre de 2001), en los que en términos generales se ha dicho que el amparo de garantías constitucionales no constituye una tercera instancia en los procesos ni un medio de impugnación para obtener la revisión de resoluciones cuando éstas, en apreciación del accionante, se han dictado mediando, por parte del juzgador, errores de juicio o procedimiento, cuestionando la valoración probatoria o la interpretación de la ley, en este caso, laboral.

...

Es así, que las consideraciones antes mencionadas permiten concluir, que la presente Acción de Amparo no reúne las condiciones necesarias para recibir un pronunciamiento de mérito, razón por la cual procedemos a negarle viabilidad". (Amparo de Garantías Constitucionales. Damaris Cabrera vs Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial. Mag. Víctor Benavides. 5 de septiembre de 2012). La negrita es de la Corte.

"Para evitar que sean admitidos todos los amparos que cumplan con la condición de haber agotado la vía ordinaria de impugnación, se ha erigido y consolidado una jurisprudencia, conforme a la cual el amparo no es una tercera instancia ni un recurso más dentro del proceso mediante el cual se puede entrar a considerar las valoraciones probatorias o la manera en que se aplicó la ley o la forma como se realizó la interpretación por parte de los tribunales ordinarios. Por supuesto, una afirmación de esta magnitud, sin matizaciones, sería absoluta y con ella se corre el riesgo de no poderse tutelar aquellas violaciones que se dan a los derechos fundamentales cuando, por ejemplo, un juez o tribunal, arbitrariamente o con una muy pobre argumentación, dicta una sentencia contra alguno.

Por ello, la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se

aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión(Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental(Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012). Si no se hace ese tipo de salvedades, sería letra muerta tanto el amparo como la subsidiariedad del mismo, que en modo alguno implica hacer de dicha acción una institución de garantía inoperante. (Amparo de Garantías Constitucionales. Apelación. Hebe Corporation, S. A. vs Juzgado Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial. Mag. Luis Mario Carrasco. 12 de junio de 2014).

Dicho lo anterior, y comprobada que la situación planteada en esta acción constitucional es de aquellas que no se enmarca dentro de la verdadera naturaleza de este proceso, lo que también se comprueba con las citas que preceden, resulta claro que lo jurídicamente procedente es decretar la no admisión de la misma. Reiterando sobre el particular, que esta decisión obedece a la labor de salvaguardar el objeto de esta acción constitucional y, con ello, el respeto a lo establecido en la Constitución Nacional.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Nicolás Brea en nombre y representación de LUIS EDUARDO CAMACHO GONZÁLEZ, contra el auto Nº100 S.I. de 30 de julio de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ - JERÓNIMO MEJÍA E. HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento De Voto) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el respeto acostumbrado, me veo en la necesidad de expresar que me encuentro en desacuerdo con la decisión suscrita por la mayoría del PLENO de NO ADMITIR la presente Acción de Amparo, en virtud de que considero existen elementos dentro del expediente que permitían que el mismo fuese analizado en el fondo, tomando en consideración que en los planteamientos hay apariencia de una posible vulneración de derechos constitucionales, sobre todo en la forma como la invoca el amparista.

Es en ese sentido, que la Corte Suprema de Justicia debe ponderar la relevancia que ostenta la decisión "*de admitir o no admitir*" una acción de tutela fundamental como lo es el Amparo de Garantías Constitucionales, puesto que dicha decisión no debe producirse de manera mecánica, la misma debe estar igualmente motivada, con miras a la salvaguarda de la Tutela Judicial Efectiva.

Adicionalmente, debo advertir que con este tipo de decisiones se imposibilita el acceso a la justicia de quienes, en un momento dado, acuden en busca del reconocimiento de un derecho o, como en este caso en particular, intentan se les restablezca un derecho fundamental que le ha sido vulnerado.

El amparista expresó que el acto impugnado vulnera el artículo 32 de la Constitución Política, en lo que atañe al Debido Proceso y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977 principalmente el Derecho a la Defensa y a los medios de impugnación conforme la Ley.

El amparista en su Hecho Sexto indica que "*el Segundo Tribunal Superior erróneamente consideró que la solicitud de copia complementada en el formulario secretarial que hizo la licenciada YOLANDA AUSTIN el día 12 de enero de 2015, se entendía como una "notificación concluyente", cuando en realidad se trata de una simple solicitud por secretaria (sic) de copias de la resolución que estaba notificando por Edicto...".* (El resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, el amparista alegó que para el Segundo Tribunal Superior el término para anunciar la apelación *"vencía el 14 de enero de 2015 y por ello decide Declararlo Extemporáneo causando el agravio al Derecho Constitucional del imputado LUIS EDUARDO CAMACHO establecido en la Garantía del Debido Proceso y motivando la presentación de este Amparo"*.

Es importante resaltar que la notificación tácita por conducta concluyente se encuentra establecida en el Artículo 1021 del Código Judicial que señala que "*Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterrada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal*".

De la norma transcrita se puede desprender que el supuesto se aplica en aquellos casos donde la persona deba ser notificada pero la misma rehúsa o evita notificarse por lo que la disposición legal resuelve este dilema fáctico, sin embargo, en el caso planteado por el amparista, se puede observar que el día 12 de enero del año 2015, fecha que la apoderada judicial de hoy amparista solicitó copias del Auto No. 3 del 7 de enero de 2015, ya estaba fijado el Edicto No. 45 desde el día 8 de enero del presente año, por lo que ya estaba en curso la notificación vía edicto, tal cual está acredito a foja 36 y 37 del expediente.

Es en ese sentido que la interpretación errónea que dio el Segundo Tribunal Superior al artículo 1021 del Código Judicial, sobre la notificación tácita por conducta concluyente implicó la aplicación de un distinto término para anunciar y en consecuencia, para sustentar la apelación, por lo que dejó en indefensión al amparista. Es entendible entonces que el activador constitucional en su hecho octavo, argumentó que el acto atacado "*viola la garantía del Debido Proceso del señor LUIS EDUARDO CAMACHO y lo coloca en una situación de indefensión y de imposibilidad de entrar al trámite de la impugnación, haciendo necesaria la interposición de esta demanda de Amparo porque frente a la decisión del Segundo Tribunal Superior no cabe ningún recurso ordinario de impugnación…*"

El derecho a ser oído y el derecho a la defensa, son contenido del debido proceso, y en consecuencia, el respeto a los mismos adquieren vital importancia por ser parte de los propósitos de la tutela judicial efectiva, y derechos fundamentales que se deben garantizar a todos los ciudadanos.

El debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución, que busca asegurar a las partes "*...la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos*". (Cfr. HOYOS, Arturo, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S.A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54). El resaltado es nuestro.

Consideramos que de la explicación realizada por el activador constitucional se logra deducir, al menos *prima facie*, la posible vulneración de un derecho fundamental, como es el debido proceso, por lo cual la acción debe ser admitida para ser evaluada en el fondo, puesto que la exigencia de formalismos conlleva a una postura restrictiva en cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, conforme a la naturaleza y alcance que tiene la Acción Constitucional de Amparo respecto a la protección efectiva de los derechos fundamentales, y en ese sentido, en reiterados fallos de esta Alta Corporación de Justicia se ha dado preponderancia al criterio de lesividad al revisarse la admisibilidad de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando exista la posibilidad de una vulneración de un derecho o garantía fundamental, que es lo principal.

Al Tribunal Constitucional le corresponde la función de preservar y garantizar el respeto de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna otros que por su naturaleza sean intrínsicos a la dignidad humana, como punto de partida del Estado Constitucional, y en la guarda de la integridad de ésta, y ello también significa, que a través de sus decisiones debe evitar que los preceptos y garantías previstos en la Norma Suprema resulten lesionados o desconocidos por actos de inferior jerarquía normativa.

Adicionalmente, observo que en la parte motiva de la Sentencia se indicó que esta Corporación de Justicia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual aun cuando el amparo no tiene como propósito o finalidad que se vuelva a efectuar una valoración de los hechos o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte de la autoridad demandada haya sido correcta, puede tener lugar, excepcionalmente, en los casos que se "*ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria*" o "*cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental*".

Es en este mismo sentido, que respetuosamente difiero de la rigurosidad con la que la Sentencia hace referencia a que "*la situación planteada en esta acción constitucional es de aquellas que no se enmarca dentro de la verdadera naturaleza de este proceso*", puesto que, de los razonamientos expuestos por el amparista se desprende que de la resolución judicial atacada vía amparo resulta una potencial infracción a los derechos fundamentales, al imposibilitar el acceso a los medios de impugnación vulnerando el contenido del Debido Proceso, tal como hemos expuesto anteriormente.

Por lo antes expuesto, estimo que debió ADMITIRSE dicho amparo, sin embargo, como está no fue la decisión de la mayoría de este Augusto Tribunal Constitucional, respetuosamente, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA YUEN (SECRETARIA GENERAL)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADA LEGAL DE LA SOCIEDAD ELEKTRA NORESTE, S. A. (EN ADELANTE ELEKTRA) CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. AN NO. 8923-ELEC DE 10 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	995-15

V I S T O S:

La sociedad ELEKTRA NORESTE, S.A., mediante apoderada judicial ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución AN NO. 8923-Elec de 10 de agosto de 2015, proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de las Solicitudes de eximencias por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de octubre de 2012, presentado por la amparista ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA).

I.- EL ACTO OBJETO DE AMPARO.

A través de la presente acción constitucional, la amparista ELEKTRA NORESTE, S.A., impugna la Resolución AN NO. 8923 –Elec de 10 de agosto de 2015, expedida por la Administrador de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la cual dispuso modificar el Resuelto Primero de la Resolución AN No. 8734-Elec de 26 de junio de 2015, en el sentido de RECHAZAR QUINIENTAS DOS (502) de las solicitudes de eximencias de responsabilidad por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, presentadas por la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico del mes de octubre de 2012; ACEPTAR DIEZ (10), y se disponen otros aspectos.

Ante esta decisión, la amparista impugna dicha resolución al considerar que "en contravención a la garantía constitucional del debido proceso se impone orden de no hacer en perjuicio de ELEKTRA al negársele el derecho a utilizar medios impugnativos dispuestos en la Ley, al resolver la ASEP el recurso de reconsideración presentado por ELEKTRA contra la Resolución AN No. 8734-Elec de 26 de junio de 2015, sin haber remitido la ASEP a la Corte Suprema de Justicia la advertencia de ilegalidad presentada por ELEKTRA dentro de dicho proceso administrativo".

II.- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE AMPARO.

Señala la amparista en los hechos de la demanda que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante Resolución AN NO. 8723-Elec de 26 de junio de 2015, resolvió las solicitudes de eximencia por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito de ELEKTRA NORESTE, S.A., correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de octubre de 2012.

Agrega la activadora constitucional que, contra dicha resolución presentaron recurso de reconsideración, así como una advertencia de ilegalidad en contra del artículo 2 del Anexo A de la Resolución No. AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, por considerar que dicho artículo, aplicable al momento de resolverse el recurso de reconsideración en contra de la Resolución AN NO. 8734-Elec de 26 de junio de 2015, resulta violatorio de la Ley.

Continúa manifestando la actora que, a pesar que dentro del respectivo proceso administrativo se había presentado una advertencia de ilegalidad, el Administrador de la ASEP dispuso negar la remisión de la advertencia y resolver el recurso de reconsideración presentado por ELEKTRA contra la Resolución AN NO. 8734-Elec de 26 de junio de 2015, emitiendo la Resolución AN NO. 8923-Elec de 10 de agosto de 2015, lo que implica la necesaria aplicación de la norma contra la cual se presentó advertencia de ilegalidad, y en base a la cual se sustenta la decisión de la ASEP al resolver el recurso de reconsideración contra la mencionada Resolución AN NO. 8734-Elec de 26 de junio de 2015.

Finalmente, solicita se conceda el amparo de garantías constitucionales a favor de ELEKTRA NORESTA, S.A. y se revoque la orden impugnada contenida en la Resolución AN NO. 8923-Elec de 10 de agosto de 2015.

III.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO.

A juicio de la amparista la orden de no hacer, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos viola el artículo 32 de la Constitución Política Nacional.

De acuerdo con la amparista, la Autoridad de los Servicios Públicos, con la emisión de la resolución impugnada, infringió el artículo 32 del Estatuto Fundamental, en concepto de violación directa por omisión, ya

que toda entidad administrativa está obligada a cumplir con el trámite previsto en la Ley para los procesos que adelantan, respetando la garantía fundamental del debido proceso.

En ese sentido señala que, con la decisión impartida se le impidió a la sociedad ELEKTRA NORESTE, S.A. la utilización de los medios impugnativos que establece la ley, toda vez que resolvió el recurso de reconsideración sin haberle dado el trámite señalado en la Ley a la advertencia de ilegalidad formulada dentro del correspondiente proceso administrativo.

IV.- INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante Nota No. DSAN No. 2815 de 20 de octubre de 2015, el licenciado ROBERTO MEANA MELÉNDEZ, Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos rindió informe relacionado con la acción de amparo promovida en su contra, señalando que en efecto, mediante Resolución AN NO. 8734-Elec de 26 de junio de 2015, la autoridad reguladora procedió con la calificación de las solicitudes de eximencias invocadas por la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico de octubre de 2012, considerando que de las QUINIENTAS CINCUENTA Y CUATRO (554) solicitudes presentadas por causales de Caso Fortuito y Fuerza Mayor, debían aceptarse CUARENTA Y DOS (42) solicitudes de eximencias y rechazarse QUINIENTAS DOCE (512).

Manifiesta el Administrador General que, la Autoridad procedió a resolver el recurso de reconsideración y emitió la Resolución AN NO. 8923-Elec de 10 de agosto de 2015.

Señala además que, la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. presentó Advertencia de Ilegalidad contra el artículo 2 del Anexo A de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, la cual fue modificada por la Resolución AN No. 4196-Ele de 25 de enero de 2011.

Expone el funcionario demandado que, con fundamento en lo establecido en el Artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la Autoridad Reguladora, decidió no remitir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Ilegalidad presentada dentro del proceso administrativo, ya que la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010 y sus anexos, son normas procedimentales que ya fueron aplicadas, tal como consta en la Resolución AN No. 8734-Elec de 26 de junio de 2015.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

De un análisis de los argumentos de las partes y de las constancias probatorias visibles en autos, esta Superioridad procede a realizar un análisis de la situación planteada, a fin de emitir una decisión de mérito.

Se advierte de inmediato que la disconformidad planteada por las amparistas en la presente acción constitucional, se concentra básicamente en el hecho que el Administrador General de dicha Autoridad resolvió

un recurso de reconsideración sin haberle dado a la advertencia de ilegalidad presentada, el trámite señalado en la Ley, negando a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. su derecho a utilizar los medios impugnativos que consagra la Ley.

Argumenta la actora que estamos frente a la desatención del contenido del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento Administrativo, toda vez que señala que esta disposición legal prevé que ante la interposición de acciones de esta naturaleza las mismas deben ser elevadas o remitidas a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo para su conocimiento, dentro de los dos (2) días siguientes a su recepción; sin embargo, contrario a las exigencias de este precepto legal, señala que el Administrador General de los Servicios Públicos, dicta la Resolución de 22 de julio de 2015, negando la remisión de la mencionada advertencia de ilegalidad, y mediante Resolución AN No. 8923-Elec de 10 de agosto de 2015, resolvió el recurso de reconsideración que había presentado ELEKTRA contra la Resolución AN No. 8734-Elec de 26 de junio de 2015.

Ahora bien, conocidos los aspectos medulares en que gira la controversia y, sin ahondar en los motivos de fondo que han llevado a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a modificar el resuelto primero de la Resolución AN No. 8734-Elec de 26 de junio de 2015, en el sentido de RECHAZAR QUINIENTAS DOS (502) de las solicitudes de eximencias de responsabilidad por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, presentadas por la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico del mes de octubre de 2012, es importante señalar que el examen se circunscribirá a verificar si dentro de este proceso administrativo, se han incurrido en pretermisiones que hayan afectado derechos fundamentales o esenciales, como lo es, el cumplimiento de los trámites que exige nuestro ordenamiento constitucional y legal, frente a la interposición de advertencia de ilegalidad en el curso de un proceso.

Para los efectos de nuestro análisis resulta conveniente la transcripción del artículo 73 de la Ley No.38 de 2000, a saber:

> Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.
>
> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala. En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.
>
> En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas. (Subraya el Pleno).

Respecto a la naturaleza de la advertencia de ilegalidad, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que "... trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo".

El jurista Edgardo Molino Mola en su obra denominada "Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada" propone un concepto ampliado de la Advertencia de Ilegalidad indicando que:

> La advertencia de ilegalidad consiste, en que cuando en un proceso administrativo, en cualquier estado del mismo, y antes de que se apliquen, alguna de las partes le advierta a la autoridad administrativa que ha de resolver el proceso y siguiendo la forma de una demanda de nulidad ante el Contencioso Administrativo, que la norma reglamentaria o el Acto Administrativo que deberá aplicar para decidir el proceso, tiene vicios de ilegalidad, por lo que deberá remitirlo a la Sala Tercera en el término de dos días, cerciorándose primero que no existe pronunciamiento sobre la cuestión legal advertida y continuando el proceso hasta dejarlo en el estado de decidir, en espera del fallo de la Corte.

En la misma obra, el autor hace un examen del artículo 73 supra transcrito, y se señalan como presupuestos esenciales de éste tipo de acciones las siguientes:

1. La existencia de un proceso o procedimiento administrativo.
2. Que una de las partes advierta el probable vicio de ilegalidad.
3. Que la norma o normas reglamentarias, o acto administrativo que resuelve el proceso, se considere como violatorio de la ley antes de su aplicación.
4. Que la disposición reglamentaria o el acto administrativo citado como violatorio no haya sido objeto de pronunciamiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.
5. Una vez por instancia en la vía gubernativa.
6. Que la advertencia se formalice ante el funcionario administrativo siguiendo los pasos que se indican ante toda demanda ante el Contencioso Administrativo.

En cuanto al control previo de admisibilidad, es oportuno citar la Sentencia de 1 de agosto de 2012, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando indicó lo siguiente:

> Sobre el tema se observa, que la norma que reconoce la figura de la advertencia de ilegalidad, desarrolla presupuestos que permiten comprobar la existencia del control previo en esta materia (artículo 73 de la Ley 38 de 2000). Hecho que incluso es aceptado y reconocido por la doctrina nacional.
>
> En ese sentido, el Dr. Edgardo Molina Mola no sólo ha señalado su similitud con la advertencia de inconstitucionalidad, sino que reconoce, aunque de forma limitada, lo que denomina como control previo de admisibilidad. Al respecto señala:
>
> "El control previo de admisibilidad que existe en la advertencia de inconstitucionalidad creo que en la Advertencia de ilegalidad, quedará limitado a constatar si existe o no pronunciamiento sobre el punto cuestionado...." (MOLINO MOLA, Edgardo. "Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada". Universal Books. Pág. 245)
>
> Lo primero y más importante que pone de relieve lo anterior, es que en materia de advertencia de ilegalidad se reconoce la figura de control previo de admisibilidad. El hecho que éste sea limitado, no significa que se desconozca su existencia y aplicación.
>
> .....
>
> Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha "desarrollado" algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer.

> Es claro que en ambas acciones se permite el control previo, peso nos atrevemos a manifestar que incluso, en lo que se refiere a la advertencia de ilegalidad, esa figura se reconoce con mayor claridad con la redacción del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, que en el caso de la advertencia de inconstitucionalidad; por lo que mal podría señalar esta Corporación de Justicia, que la actuación recurrida ha contravenido el debido proceso, cuando su ejercicio obedece al contenido de una norma vigente.
>
> Lo anterior da lugar a concluir, que no le asiste razón a la recurrente, ya que contrario a lo expresado, está reconocida la potestad de un control previo, que en el caso de la advertencia de ilegalidad, se deduce del contenido del artículo 73 de la ley 38 de 2000.

Esta Corporación de Justicia considera que no le asiste razón a la amparista, ya que la autoridad demandada, dispuso no remitir la advertencia de ilegalidad a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 22 de julio de 2015, es decir, el día siguiente a la presentación de la Advertencia de Ilegalidad, bajo el argumento que las normas procedimentales advertidas ya habían sido aplicadas, realizando un control previo de admisibilidad, lo cual, efectivamente, demuestra que no se ha desatendido el debido proceso legal.

En relación con lo planteado por la amparista, en cuanto que el funcionario resolvió el recurso de reconsideración sin darle trámite a la advertencia de ilegalidad presentado, consta en el expediente que se tramitó debidamente, se analizó dentro del término de ley, se emitió una resolución de no remisión a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, y sólo después de ello, se resolvió el recurso de reconsideración, a través de la Resolución AN NO. 8923-Elec de 10 de agosto de 2015.

Ante lo manifestado en párrafos que anteceden, es procedente traer a colación lo planteado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 4 de septiembre de 2012, al referirse a la presentación de advertencias de inconstitucionalidades cuando se encuentra pendiente de resolver un recurso de reconsideración: "…. en el negocio que originó la presentación de la presente advertencia de inconstitucionalidad existe un pronunciamiento en el cual se aplicó la norma advertida de inconstitucional. Ello hace inadmisible la advertencia presentada, pese a que esté pendiente de resolver un recurso de reconsideración, toda vez que, tal como lo ha manifestado esta Superioridad, de conformidad con el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política, las advertencias pueden presentarse una sola vez por instancia y el recurso de reconsideración no implica una doble instancia, es decir, que la reconsideración se resuelve en la misma instancia en donde ya existe un pronunciamiento o decisión." Así lo ha dicho esta Corporación de Justicia, al indicar que:

> "Ello es así, pues el último párrafo del numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política establece que las advertencias de inconstitucionalidad solamente pueden promoverse una sola vez por instancia y, en este caso en particular, como se indicó, en esta instancia ya existe un pronunciamiento, toda vez que el recurso de reconsideración no implica una doble instancia a contrario del recurso de apelación. El recurso de reconsideración tiene como finalidad que la decisión emitida sea revisada por la misma autoridad que la profirió, bien para revocarla, reformarla o modificarla. Por lo tanto, pese que tenga que dictarse una nueva resolución para resolver ese medio de impugnación, va a ser en la misma instancia en donde ya se tomó una decisión" (Resolución Judicial de 14 de septiembre de 2009).
>
> En este aspecto, debe tenerse presente que, en las advertencias de inconstitucionalidad se configura el llamado "control previo de admisibilidad" por parte del tribunal o autoridad que conoce del caso en el

cual se promueve la consulta.

En síntesis, considera este Tribunal Constitucional que no se ha producido violación al debido proceso, toda vez que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, no omitió los procedimientos legales ni fue más allá de las facultades que le han sido otorgadas por las leyes, tampoco al accionante se le ha impedido hacer uso de los recursos pertinentes; en consecuencia, no se concede la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la la firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, apoderada legal de la sociedad ELEKTRA NORESTE, S.A., contra la Resolución AN NO. 8923-Elec de 10 de agosto de 2015, proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese.-

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LOS LICENCIADOS COSME IDRYS MORENO Y MANUELA JOSEFA BURGOS GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RENÉ ESTEBAN LUCIANI LASSO Y GLORIA NEDELKA BURGOS GONZÁLEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.97-S DE 3 DE JULIO DE 2014 EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	924-14

Vistos:

Los Licenciados COSME IDRYS MORENO y MANUELA JOSEFA BURGOS GONZÁLEZ, en su calidad de apoderados judiciales de RENÉ ESTEBAN LUCIANI LASSO y GLORIA NEDELKA BURGOS GONZÁLEZ, han presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto No.97-S de tres

(3) de julio de dos mil catorce (2014), dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La resolución que por esta vía constitucional se impugna, resuelve revocar la resolución de tres (3) de abril de dos mil trece (2013) dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que sobresee definitivamente a NEDELKA BURGOS GONZÁLEZ y RENÉ ESTEBAN LUCIANI LASSO, de los cargos formulados en su contra por el delito contra la administración pública, en perjuicio de la Caja de Seguro Social y abre causa criminal a estos, como presuntos responsables de un delito tipificado en el Capítulo I, Título X del Libro II del Código Penal de 1982.

En su escrito de amparo los demandantes refieren que tanto la Caja del Seguro Social como la Fiscalía Primera Anticorrupción apelaron el Auto de Sobreseimiento Definitivo en el mismo momento en que culminaba la audiencia preliminar el día 3 de abril de 2013 pero, en lugar de sustentar dicho recurso dentro de los 3 días siguientes a la notificación como lo indica el artículo 1132 del Código Judicial tratándose de un auto, ambos presentaron sus escritos de apelación al cuarto día, es decir, de forma extemporánea.

Sostienen los promotores constitucionales que, una vez el expediente es remitido al Segundo Tribunal Superior de Justicia y pasa el despacho saneador, se dicta el Auto No.97-S,A, de tres (3) de julio de dos mil catorce (2014) que produce un quebrantamiento del derecho del debido proceso, un estado de indefensión e irroga un perjuicio irreparable a su representado, habida cuenta que solamente se percata de la extemporaneidad de los escritos de ambas defensas, no así de la que presentan los memoriales de apelación de la Caja del Seguro Social y del Ministerio Público.

Concluyen los postulantes señalando que, en atención a lo expuesto, la autoridad demandada no debió revocar el auto de sobreseimiento definitivo dictado a favor de RENÉ ESTEBAN LUCIANI LASSO y GLORIA NEDELKA BURGOS GONZÁLEZ y abrir causa criminal contra ellos, sino suspender todo trámite procesal, declarar desierto el recurso y enviar el expediente al juzgado de instancia para su archivo.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Cumplido el trámite que la ley reserva a esta acción constitucional subjetiva, se ubica este Tribunal Colegiado en posición de reflexionar en torno a los cargos de agravio que se le endilgan al Auto N°27-S.I. de tres (3) de julio de dos mil catorce (2014) , decisión de segunda instancia que, a decir de los amparistas, fue proferida pese a que los recursos de apelación que justifican ese pronunciamiento judicial fueron sustentados de manera extemporánea, lo que supone la vulneración de las disposiciones 17, 18 y 32 de la Carta Política, esta última que recoge la garantía del debido proceso.

A propósito de esta garantía, el Pleno ha sostenido que su violación se produce cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que efectivamente conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes. En el caso bajo análisis, de configurarse la situación que refiere el promotor constitucional, ciertamente estaríamos frente a una infracción a la garantía del debido proceso en perjuicio del amparista, en cuanto en el desconocimiento de los términos establecidos en la ley procesal, subyace la emisión de una resolución judicial que examina la juridicidad de un auto a partir de argumentos que,

por extemporáneos, no pueden ser atendidos por estar desprovistos de todo valor. Por otro lado, no se puede dejar de lado que esta circunstancia comprometería además la competencia funcional del tribunal que emite la resolución de alzada, pues la correcta tramitación del recurso vertical de impugnación sugiere que, ante condiciones de extemporaneidad, su concesión resulte improcedente, como también lo sería el conocimiento de un tribunal de segundo grado.

Como ha quedado expuesto, es el convencimiento de los amparistas que la decisión por ellos atacada es emitida desatendiendo los términos establecidos para sustentar el medio de impugnación que le sirve de justificación y que, a su decir, están dados por el artículo 1132 del Código de Procedimiento. Frente a este argumento y como primera cuestión, debe este Tribunal Colegiado aclarar que la norma invocada, consigna el derecho que tiene la parte que se creyere agraviada por una resolución judicial a apelar y, en esa línea, fija los términos para que haga valer ese derecho, esto es, el de interponer o anunciar el remedio procesal, lo que naturalmente no puede confundirse con ese otro componente del derecho en comentario que es el de sustentar el recurso, es decir, de ofrecer al tribunal de alzada las razones de hecho y/o derecho que motivan su disconformidad con lo resuelto por el juzgado primario.

Es evidente que la infracción a la garantía constitucional que refieren los demandantes no se posa sobre la interposición del medio de impugnación y los términos que para este propósito fija la norma en comentario – de hecho se extrae de sus argumentos el convencimiento de que el recurso fue oportunamente anunciado por las partes en el acto de audiencia – ; sus reparos, antes bien, se dirigen al momento en el que la vindicta pública y el querellante sustentan la apelación.

Esta aclaración es importante en cuanto denotan que la presunta infracción constitucional no puede ir de la mano de la disposición 1132 del Código Judicial, pues esta no es la que consigna el término para sustentar el recurso, sino del artículo 2416, contenido en el Libro Tercero del mismo cuerpo normativo que, para una mejor ilustración, se cita:

> "Artículo 2416. Interpuesta una apelación, la parte recurrente tendrá que sustentarla, dentro de los cinco días siguientes de la interposición al recurso si se trata de sentencia y de tres días cuando se trate de autos que corren sin necesidad de providencia. El apelante, si así lo desea, podrá sustentar el recurso en el mismo escrito en que lo promueve. Vencido dicho término, la contraparte contará con igual término para formalizar sus objeciones, siempre que estuviera notificada de la resolución impugnada, término que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la presentación de la sustentación del recurso.
>
> Si la contraparte se notifica con posterioridad a la sustentación del recurso de apelación, el término para formalizar su réplica se contará a partir del día siguiente de la notificación.
>
> El Tribunal concederá el recurso, interpuesto en tiempo oportuno, en el efecto que corresponda, de lo contrario lo declarará desierto. Cumplida esta formalidad, se remitirá el negocio al superior inmediatamente."(Énfasis suplido por el Pleno)

Aclarado lo anterior, se avoca este Tribunal Constitucional a realizar una relación cronológica de los hechos pertinentes al medio impugnativo y a establecer el momento a partir del cual empezaba a correr el término que, a los efectos de sus sustentación, otorga en su Libro III, el Código Judicial (art. 2416). En ese sentido, se constata que el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de resolución fechada tres (3) de abril de dos mil trece (2013), resolvió sobreseer definitivamente a

NEDELKA BURGOS GONZÁLEZ y RENÉ ESTEBAN LUCIANI LASSO de los cargos formulados en su contra por el Delito Contra la Administración Pública, en perjuicio de la Caja del Seguro Social, decisión que fue proferida en el acto de audiencia preliminar celebrado en esa fecha (fs.1903-1914).

Es la tesis de los activadores constitucionales que el Ministerio Público y el querellante anunciaron el recurso de apelación contra la decisión antes descrita en la audiencia preliminar; sin embargo, no consta en el acta manifestación alguna de las partes en ese sentido (cfr.fs.1899-1914), ni ello resulta del registro de audio del acto de audiencia que fuera requerido al juzgado de la causa por el Magistrado Sustanciador. (cinta magnetofónica "2 8875 René Luciani y Gloria Burgos").

Establece la disposición 1132 del compendio procesal – ciertamente aplicable en lo atinente al anuncio del recurso de apelación a falta de disposición especial en el Libro Tercero (art. 1947, 2427 C.J.) – que "la parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto". Toda vez que la decisión de sobreseimiento definitivo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1006 del Código de Procedimiento, se entiende notificada el día en que se celebró el acto de audiencia preliminar en cuyo marco fue adoptada, esto es, el miércoles tres (3) de abril de dos mil trece (2013), queda claro que las partes contaban con el plazo de dos días para anunciar – mediante memorial – la apelación, esto es, los días jueves 4 y viernes 5 de abril de 2013. Lo anterior atiende a dos hechos fundamentales; primero que, como ha quedado expuesto, el recurso no fue anunciado al momento en el que la ley procesal entiende que las partes han sido notificadas de la resolución en comentario; y, segundo, a que esta decisión aún habiendo sido dictada en audiencia es, por su naturaleza, un auto (art. 2209 C.J.).

Observa esta Alta Corporación de Justicia que a foja 1897 del expediente penal reposa memorial recibido el día 4 de abril de 2013 por medio del cual el Fiscal Primero Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación anuncia recurso de apelación en contra de la resolución en comentario; en tanto que, a folio 1898, figura escrito con fecha de recepción 4 de abril de 2013 a través del cual el procurador judicial de la Caja del Seguro Social, el licenciado Alexis Iván Ayala Araúz, interpone contra ella idéntico remedio procesal.

Así las cosas, y por haber el Ministerio Público y la Caja del Seguro Social interpuesto en tiempo los recursos de apelación, ambos debían sustentarlo dentro de los tres días siguientes al jueves 4 de abril para cumplir con lo prescribe el artículo 2416 supra citado para aquellos casos en los que el medio de impugnación se dirige contra un auto; a saber, los días viernes 5, lunes 8 y martes 9 de abril de 2013. En ese sentido, aprecia esta Sede Constitucional que tanto la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación (cfr. f.1923) como la representación judicial de la Caja del Seguro Social (f.1927), sustentaron oportunamente el recurso vertical de impugnación, el día 9 de abril de 2013.

En el desarrollo de los argumentos dirigidos a sustentar la extemporaneidad de la sustentación de la apelación por parte de la vindicta pública y el querellante, los activadores constitucionales objetan el hecho que la autoridad demandada "solamente" se hubiese percatado de la extemporaneidad de los escritos de la defensa (cfr.f.6), calificación esta que, en efecto, realiza el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la decisión amparada:

> "Se observa que los escritos de oposición a la apelación presentados por la LCDA. KEIDA L. NIÑO, en representación de la señora GLORIA NEDELKA BURGOS GONZÁLEZ (fs.1928-1948) y el

LCDO.COSME IDRYS MORENO, actuando en nombre y representación de RENÉ ESTEBAN LUCIANI LASSO (fs.1949-1956) fuero (sic) presentados de manera extemporánea" (cf.f.1996)

Tomando en cuenta que los opositores al recurso ya habían sido notificados de la resolución en el acto de audiencia y siguiendo lo que prescribe el artículo 2416 del Código Judicial para estos casos, el término de tres días que les reconoce la norma para formalizar sus objeciones empezaba a contarse a partir del día siguiente de la presentación de la sustentación del recurso. Por consiguiente, la defensa técnica de NEDELKA BURGOS GONZÁLEZ y RENÉ ESTEBAN LUCIANI contaba con los días miércoles 10, jueves 11 y viernes 12 de abril de 2013 para oponerse al medio de impugnación ensayado por el Ministerio Público y la Caja del Seguro Social.

Observa la Corte que el escrito de oposición aportado por el licenciado COSME IDRYS MORENO, apoderado judicial de RENÉ ESTEBAN LUCIANI LASSO, registra el día 24 de abril de 2013 como fecha de recepción, por lo que es evidente que este fue presentado de manera extemporánea, lo mismo debe decirse respecto a los escritos de oposición presentados por la licenciada KEIDA L. NIÑO en representación de GLORIA NEDELKA BURGOS GONZÁLEZ, puesto que fueron recibidos en los estrados del tribunal de la causa el día 16 de abril de 2013 (cfr. fs.1935 y 1948).

El Pleno ha precisado que "El Derecho al Debido Proceso es una prerrogativa fundamental de orden prestacional de la que se desdoblan a su vez una serie de derechos y garantías a través de los cuales se asegura el acceso a la jurisdicción, a la decisión fundada y jurídicamente equilibrada, el acceso a la prueba, a los medios de impugnación previstos en la legislación y, en general, al derecho de defensa, así como a la efectividad de lo resuelto" (Fallo de 23 de abril de 2010). Igualmente, ha consignado esta máxima Corporación Judicial que en todo proceso las partes están sujetas al cumplimiento oportuno de las cargas procesales que le corresponden, y sufren, en caso de su pretermisión, las consecuencias de su omisión, sin que tales consecuencias puedan ser interpretadas como un quebrantamiento al principio de contradicción o bilateralidad que debe caracterizar a este proceso.

En el caso bajo análisis, es palmario que los apelantes, por observar los términos establecidos por la normativa procesal para la sustentación del recurso, estaban en posición de demandar del Segundo Tribunal Superior de Justicia un pronunciamiento que lo decidiera, de allí que no sea factible, como lo proponen los amparistas, que estos corran su misma suerte, es decir, que se determine que la presentación de sus memoriales de alzada han sido presentados de forma extemporánea.

Concluye pues esta Magistratura que el Auto No.97.S.I. de tres (3) de julio de dos mil catorce (2014) proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, no infringe las disposiciones 17, 18 y 32 de la Carta Política de la República, por lo que no se concederá la acción constitucional subjetiva objeto de análisis.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por los Licenciados COSME IDRYS MORENO y MANUELA JOSEFA BURGOS GONZÁLEZ, en su calidad de apoderados judiciales de RENÉ ESTEBAN LUCIANI LASSO y GLORIA NEDELKA BURGOS GONZÁLEZ,

contra el Auto No.97-S de tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO DEMETRIO ZÁRATE RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL NAVARRO Y TEODOLINDA CEDEÑO DE NAVARRO CONTRA LA RESOLUCIÓN P.H. NO. 12-15 DE 25 DE MAYO DE 2015 DICTADA POR DIRECTOR DE PROPIEDAD HORIZOANTAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	916-15

VISTOS

El licenciado Demetrio Zárate, quien actúa en representación de los señores RAÚL NAVARRO y TEODOLINDA CEDEÑO DE NAVARRO, ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución P.H. No. 12-15 de 25 de mayo de 2015, emitida por el Director de Propiedad Horizontal del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, decisión confirmada por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial mediante Resolución No.472-2015 de 31 de julio de 2015.

I. Orden Impugnada

A través de la resolución objeto de la acción de amparo de garantías constitucionales, el Director de Propiedad Horizontal, dispuso lo siguiente:

> "PRIMERO: NEGAR la solicitud en la Queja Administrativa de presentar una marginal ante el Registro Público, girar oficio al Banco General para suspender cualquier trámite correspondiente a las cuentas del P.H. TORRES EL DORADO, por falta de competencia de la Dirección de Propiedad Horizontal del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

SEGUNDO: ACLARAR que es la Asamblea de Propietarios quien deberá tomarla decisión de quienes conformaran o no, la Junta Directiva del P.H. TORRES EL DORADO, y no la Dirección de Propiedad Horizontal.

TERCERO: Se comunica a las partes que contra esta Resolución procede el recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación.

DERECHO: Ley 31 de 18 de junio de 2000."

II.- Sustentación de la acción Constitucional

El proponente de la presente acción constitucional indica que los señores RAÚL NAVARRO y TEODOLINDA CEDEÑO DE NAVARRO, presentaron queja administrativa ante la Dirección de Propiedad Horizontal del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, para que se declare ilegal el cargo de Presidente del señor Peter Blok, ya que fue elegido en el 2011, pero desde el 2012 ya no es propietario del apartamento 2-C del Edificio P.H. Torres El Dorado.

Señala el accionante que la autoridad demandada obvió que el Artículo 29 del Reglamento Interno de la Asamblea de Propietarios, dispone que solamente los propietarios conformarán la Asamblea General del P.H. y que solamente esta última nombrará la Junta Directiva, tomando en cuenta que los mismos sean propietarios o asignado por un propietario para que lo represente. Alegan que el señor Peter Blok no es propietario del Edificio P.H. Torres El Dorado, sin embargo, se mantiene como Presidente de la Asamblea respectiva.

En virtud de lo anterior, exponen los accionantes que en su queja administrativa solicitaron la declaratoria de ilegalidad de mantenerse el señor Peter Blok, como Presidente de la Asamblea de Propietarios del P.H. TORRES EL DORADO; y, que si bien la Dirección de Propiedad Horizontal del MIVIOT, en su parte motiva así lo dejó claro, no lo mantuvo en su parte resolutiva, por el contrario, se inhibe de ordenar que el señor Blok no puede mantenerse como Presidente de la Asamblea y exigir a ésta, una nueva Junta Directiva o la escogencia de un nuevo Presidente.

Con base a los hechos comentados, los amparistas estiman que el acto objetado a través de la presente acción constitucional, viola los artículos 32, 18 y 47 de la Constitución Nacional.

Al respecto, destaca el apoderado judicial de los amparistas que la Resolución impugnada es violatoria del debido proceso, toda vez que no tomó en cuenta su petición formal y nunca se refirió sobre la misma en su parte resolutiva, es decir, sobre la legalidad y suspensión de Peter Blok, quien está violentando las leyes, al autonombrarse Presidente, no siendo propietario de ningún bien en el P.H. Torres El Dorado.

Agregan los amparistas que la Dirección de Propiedad Horizontal está facultada por la Ley para actuar contra aquellos que violen las normas de propiedad horizontal, máxime que los artículos 29 y 30 del Reglamento Interno del P.H. Torres El Dorado, dispone que sólo los propietarios pueden ser directivos de la Asamblea y siendo que el señor Peter Blok no es el propietario, afecta inminentemente sus intereses como propietarios del P.H. Torres El Dorado.

En opinión del actor, la orden impugnada infringe, de modo directo por comisión, el artículo 18 de la Constitución Nacional, por cuanto los puntos primero y segundo de la parte resolutiva son incongruentes, inclusive con su pate motiva respecto a la solicitud que se hizo en la queja administrativa.

Asimismo, el recurrente señala que la orden recurrida infringe, de modo directo por comisión, el artículo 47 de la Constitución Nacional, pues a sabiendas que el mismo tutela el derecho de propiedad y que el Estado, por medio del Ministerio De Vivienda y Ordenamiento Territorial, debe garantizar dicho derecho fundamental, el Director se aparta de esta excerta legal y permite que una persona que no es propietaria del Edificio P.H. Torres El Dorado, se mantenga como Presidente, cuando la Ley 31 de 2010, deja claro el concepto de Asamblea de Propietarios, que es la reunión de los dueños de las unidades inmobiliarias y su artículo 47 señala que sólo debe dirigirse por los propietarios.

Finalmente, solicita que se revoque la Resolución P.H. No.12-15 de 25 de mayo de 2015, decretada por la Dirección de Propiedad Horizontal del MIVIOT y, en su efecto, se decrete la ilegalidad y suspensión del Presidente PETER BLOK, de la Asamblea General del P.H. Torres El Dorado y se ordene a la Asamblea General del Edificio, la escogencia de un nuevo presidente/propietario.

III.- Informe de la Autoridad demandada

Visible a fojas 25 y 26 del expediente, reposa el informe de conducta de fecha 14 de octubre de 2015, rendido por el Director de Propiedad Horizontal, respecto de los hechos materia del amparo que nos ocupa. En lo medular del informe se indicó lo siguiente:

> "1. Con respecto a la violación del Artículo 18 de la Constitución Política de la República de Panamá, no existe infracción de dicha norma, toda vez que la Resolución P.H. No. 12-15 de 25 de mayo de 2015, atacada de infringida observó lo preceptuado en los Artículos 475 y 991 del Código Judicial, pues se le indicó a la parte actora las razones y fundamentos legales a los que arribó esta Dirección, así como l arte motivada de la Resolución ilustrando o guiando a la parte el camino para lograr su pretensión, en virtud de la falta de capacidad legal para ordenar al Registro Público de Panamá, colocar una marginal e intervenir en cuentas bancarias para suspender trámites en violación a la Ley que la rige.
>
> 2. En cuanto al artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, consideramos que el mismo no tiene asidero legal, toda vez que la Dirección de Propiedad Horizontal es la encargada de resolver las quejas que se le presenten bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, dentro de los parámetros legales concedidos por la Ley 31 de 18 de junio de 2010, por lo que mal puede invocar la violación de este precepto constitucional.
>
> 3. Sobre la violación del artículo 47 de la Constitución Nacional de la República de Panamá, no existe infracción de la misma por acción u omisión, siendo que no se puede en aras de proteger un derecho subjetivo, infringir una norma de carácter Constitucional, como sería el artículo 18 de la Constitución Política de la República de Panamá.

IV.- Consideraciones y Decisión del Pleno

Luego de conocidos los detalles en que se fundamentó el acto atacado, así como los argumentos en que se sustenta la acción de amparo presentada, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

La presente iniciativa constitucional recae en el acto por el cual, el Director de Propiedad Horizontal del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), resolvió “NEGAR la solicitud en la Queja Administrativa de presentar una marginal ante el Registro Público, girar oficio al Banco General para suspender

cualquier trámite correspondiente a las cuentas del P.H. TORRES EL DORADO, por falta de competencia de la Dirección de Propiedad Horizontal del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial." Además, aclaró que es la Asamblea de Propietarios quien deberá tomar la decisión de quienes conformarán o no la Junta Directiva de P.H. TORRES EL DORADO y no la Dirección de Propiedad Horizontal.

La decisión impugnada fue emitida dentro del Proceso Administrativo de Queja interpuesta por RAUL NAVARRO Y TEDOLINDA CEDEÑO DE NAVARRO ante la Dirección de Propiedad Horizontal del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), contra PETER BLOK, quien ostenta el cargo de Presidente de la Junta Directiva del P.H. TORRES EL DORADO.

En primer lugar, observamos que la situación jurídica que corresponde analizar consiste en lo medular en que, según los amparistas, el Director de Propiedad Horizontal del MIVIOT, violentó las garantías constitucionales contenidas en los artículo 32, 18 y 47 de la Constitución Nacional, al no tomar en cuenta su petición formal, pues nunca se refirió, en su parte resolutiva, respecto la ilegalidad y la suspensión de Peter Blok como Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea de Propietarios del Edificio P.H. Torres El Dorado.

De acuerdo con los amparistas, la Dirección de Propiedad Horizontal del MIVIOT, negó la inscripción de una marginal en el Registro Público y un oficio al Banco General, solicitudes que se hicieron para el inicio del proceso como medidas cautelares. Agregan que de conformidad con el artículo 164 de la ley 38 de 2000, la autoridad que decida un recurso debe resolver cuantas cuestiones se hayan planteado en el Proceso y que el acto impugnado no decidió sobre la solicitud que se encuentra en el libelo de la demanda. Asimismo, los amparistas son del criterio que según el artículo 475 del Código Judicial, el Juzgador debe fallar en cuanto al punto controvertido que, en este caso, es la ilegalidad y suspensión del Presidente por violación a la Ley.

Observamos, entonces, que la queja presentada por los amparistas ante la Dirección de Propiedad Horizontal del MIVIOT, contra el señor PETER BLOK, se refieren a la legalidad de éste último en el cargo de Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea de Propietarios del P.H. Torres El Dorado, alegando que el mismo no es propietario de ningún inmueble en el Edificio.

Al confrontar esta conducta con la situación fáctica corroborada, vemos que los hechos que sustentan la queja presentada, tienen por objeto la remoción del señor Peter Blok, como Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea de Propietarios del P.H. Torres El Dorado, aunado a la solicitud de medidas cautelares consistentes en la inscripción de una marginal en el Registro Público indicando la suspensión del señor Blok, como Presidente de la Junta Directiva y la remisión de un oficio al Banco General para suspender cualquier trámite correspondiente al manejo de la cuenta de la Asamblea de Propietarios.

Ahora bien, frente a lo expuesto, es importante resaltar que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 31 de 18 de junio de 2010 (Que establece el Régimen de Propiedad Horizontal), "Los miembros de la Junta Directiva de que trata el artículo anterior serán de libre nombramiento y remoción de la Asamblea de Propietarios, mediante el voto de, por lo menos, 51% de la totalidad de los propietarios." (subraya y resalta el Pleno)

Asimismo, el artículo 83 de la mencionada Ley 31 de 2010, señala que "El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a través de la Dirección de Propiedad Horizontal, conocerá de todos los trámites relativos al Régimen de Propiedad Horizontal y tendrá entre sus funciones las siguientes:

1. Acoger y resolver las solicitudes para la constitución del Régimen de Propiedad Horizontal sobre una o varias fincas.

2. Revisar y aprobar los Reglamentos de Copropiedad de las fincas a incorporar al Régimen de Propiedad Horizontal y sus respectivas reformas, conforme a los requisitos establecidos

3. Absolver consultas técnicas y legales, verbales y escritas, relativas al Régimen de Propiedad Horizontal, y emitir las certificaciones correspondientes.

4. Servir de instancia de orientación y conciliación ante los conflictos que se pudieran presentar entre propietarios, no menor de 20% de la totalidad o la Junta Directiva o el Administrador de unidades inmobiliarias incorporadas al Régimen de Propiedad Horizontal, siempre que los peticionarios demuestren estar al día en sus pagos de los gastos comunes, salvo que se trate de violaciones a esta Ley o al Reglamento de Copropiedad.

5. Requerir a la Junta Directiva o a la Administración, inscrita en el Registro Público, el informe sobre su gestión, por solicitud del 20% de los propietarios que se encuentren al día con sus pagos de los gastos comunes de las unidades inmobiliarias o proyectos incorporados al Régimen de Propiedad Horizontal.

6. Calificar la validez de las sesiones, actas y resoluciones de la Asamblea de Propietarios y de la Junta Directiva de conformidad con lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Copropiedad

7. Conocer y resolver las quejas en relación con las decisiones de la Asamblea de Propietarios, Junta Directiva y Administrador, a fin de que se cumpla con esta Ley y el Reglamento

8. Emitir las resoluciones aprobando o no la desafectación del Régimen de Propiedad Horizontal.

9. Velar por el cumplimiento de la presente Ley.

10. Sancionar, cuando así lo estime procedente, a quienes incumplan las disposiciones de esta Ley o de los Reglamentos respectivos. Las sanciones que se establezcan tendrán un mínimo de cincuenta balboas (B/.50.00) y un máximo de mil balboas (B/.1,000.00). El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

11. Cualquiera otra que le confiera esta Le y su reglamentación.

La competencia que se le adscribe al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial para el conocimiento de las situaciones descritas en el presente artículo es sin perjuicio de lo que señala el Código Judicial en materia de jurisdicción y competencia.

Sobre el particular, como bien se advierte del contenido de las normas citadas y como le fue expuesto a los amparistas en la Resolución impugnada, la Dirección de Propiedad Horizontal carece de competencia para efectos de ordenar la inscripción de una marginal en el Registro Público o para oficiar a una entidad bancaria con referencia a algún trámite realizado por parte de quien, para ese entonces, ostentaba la representación legal de la Asamblea de Propietarios del P.H Torres El Dorado, así como tampoco para ordenar la remoción o escogencia de un miembro de la Junta Directiva, pues dicha facultad está reservada exclusivamente a la Asamblea de Propietarios en la forma y en los términos fijados en la Ley y el Reglamento respectivo.

Adicionalmente, cabe señalar que según el artículo 84 de la citada Ley 31 de 2010, "Todas las controversias relativas al Régimen de Propiedad Horizontal, salvo las excepciones establecidas en esta Ley, serán de competencia de la jurisdicción ordinaria, según las reglas de competencia que establece el Código Judicial." De igual forma, el artículo 85 de la dicha Ley señala que "los casos relacionados con esta Ley que deban ser ventilados en la jurisdicción ordinaria se ajustarán a los trámites del proceso sumario…"

Dentro de este contexto, cabe anotar que la competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas, tal como lo dispone el artículo 234 del Código Judicial y se fija por razón del territorio, la naturaleza del asunto, por su cuantía o por la calidad de las partes según el artículo 235 ibídem.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa (tratándose de actos administrativos), la competencia en razón de la naturaleza del asunto o materia se refiere a las actividades o tareas que legítimamente puede desempeñar el órgano, entidad, autoridad o institución, es decir, al objeto de los actos y a las situaciones de hecho ante las que puede dictarlos.

Por consiguiente, de acceder a la pretensión de los quejosos (ahora amparistas) el Director de Propiedad Horizontal del MIVIOT, estaría incurriendo en la adopción de decisiones que sólo podían ser dictadas por la Asamblea de Propietarios (respecto a la remoción o escogencia del Presidente de la Junta Directiva) y a la jurisdicción ordinaria (respecto a las medidas cautelares solicitadas). Es decir, el acto pudiese estar viciado de incompetencia en razón de la materia.

Dado que el debido proceso legal es una garantía constitucional de orden instrumental, en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido, la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, de contradecir las aportadas por la contraparte, y de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos, y estas garantías no fueron desconocidas a los señores RAÚL NAVARRO y TEODOLINDA CEDEÑO DE NAVARRO, este Tribunal debe denegar las pretensiones de los amparistas. Ello es así, toda vez que las alegaciones hechas por los activadores constitucionales respecto a las pretensiones contenidas en su queja, carecen de respaldo jurídico pues no se fundamentan en ninguna norma de carácter legal que le otorgue competencia a la Dirección de Propiedad Horizontal para resolver las mismas.

Esta Corporación de Justicia, luego del estudio de las constancias procesales habidas en el expediente, difiere de los criterios externados por los amparistas, al considerar que se han conculcado las garantías contenidas en los artículos 32, 18 y 47 de la Constitución Nacional, por cuanto no se evidencia infracción de ninguna de las garantías contentivas del debido proceso, del incumplimiento o extralimitación en las funciones del Director de Propiedad Horizontal, ni mucho menos afectación de los bienes o propiedad de los amparistas.

En consecuencia, no habiéndose advertido por parte del Pleno arbitrariedad alguna en la actuación del funcionario demandado, por las razones que se han dejado expuestas, debe desestimarse la pretensión constitucional de la parte accionante y, en su lugar, denegarse la petición de revocatoria de la resolución demandada.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Demetrio Zárate Rivera en representación de RAÚL NAVARRO y TEODOLINDA CEDEÑO DE NAVARRO contra la Resolución P.H. No.12-15 de 25 de mayo de 2015, dictada por la Dirección de Propiedad Horizontal del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ JERÓNIMO MEJÍA E.- HARLEY J. MITCHELL D. ABEL AUGUSTO ZAMORANO- OYDÉN ORTEGA DURÁN JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALESINTERPUESTA POR LA LICENCIADA CANDY IREIDYS DE GRACIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PETAQUILLA GOLD, S. A. CONTRA LA NOTA DM-Nº071-2015 DE 20 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	577-15

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la licenciada Candy De Gracia Tello, actuando en nombre y representación de PETAQUILLA GOLD, S.A., contra la nota DM-Nº071-2015, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias, licenciado Melitón Arrocha.

A juicio de quien recurre, esta actuación contraviene la Carta Política en su artículo 32, toda vez que la autoridad señalada no puede inventar violaciones no establecida en el Contrato Ley 9 de 1997 para justificar la cancelación de la concesión minera. Adicionalmente, plantea que se ha inventado un trámite para comunicar el inicio del trámite antes señalado, ya que la cancelación de la concesión minera se ha notificado a través de una nota, cuando lo procedente es realizarlo a través de una resolución motivada que contenga entre otros aspectos, el derecho aplicado y los medios de impugnación que caben contra la misma. Reitera que se ha

inventado un procedimiento para cancelar la concesión, todo lo cual produce la indefensión de la amparista, al no permitírsele, entre otros aspectos, aclarar los puntos que dieron lugar al incumplimiento.

Posteriormente, se dispuso admitir esta acción constitucional, lo que conllevó a que se solicitara por parte de la autoridad demandada, el envío de la actuación o un informe sobre los hechos motivo de la controversia.

Es así como el Ministro encargado responde mediante nota de 15 de octubre de 2015, desarrollando ampliamente sobre los hechos planteados por la amparista, y adjuntando una serie de pruebas en torno a los mismos. En términos generales, identifica con fechas cada una de las reuniones, escritos, resoluciones y demás actos que refutan los criterios de la actora. Al respecto señaló lo siguiente:

> "Con base en acciones de seguimiento y verificación de la Dirección Nacional de Recursos Minerales a la referida concesión de la empresa Petaquilla Gold, S.A., esta Dirección comunicó y detalló a la empresa mediante Nota D.N.R.M. D-108-14 de 17 de diciembre de 2014 dirigida al Señor Richard Fifer... una serie de situaciones que vulneraban las obligaciones de la empresa... por lo que se le reconoció un plazo de 30 días ... para que presentara la documentación que desvirtúe las irregularidades y deficiencias....
>
> De igual forma, y conforme a reuniones sostenidas durante los meses de diciembre de 2014 y principios de enero de 2015, el Ministerio de Comercio e Industrial, la Autoridad Nacional del Ambiente... y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral intercambiaron información ... intercambios en los cuales se logró contar con la participación del concesionario Petaquilla Gold, S.A...
>
> Luego de transcurrido el plazo de treinta (30) días otorgado... y dado que el concesionario Petaquilla Gold, S.A. no aportó información y/o documentación requerida, ni realizó acción alguna que permitiera verificar o desvirtuar las irregularidades y/o situaciones identificadas, se procedió a emitir y notificar la nota DM-Nº071-2015 de 20 de enero de 2015, por la cual se formalizó aviso escrito, previsto en la cláusula Vigésima Segunda del Contrato Ley 9 de 1997, reconociéndole al concesionario Petaquilla Gold, S.A. el plazo de ciento ochenta (180) días correspondiente...
>
> Luego de vencido el plazo otorgado y reconocido... podía desvirtuar o adjuntar cualquier documentación.. atender, o comentar... como de hecho lo hizo mediante nota... respondida formalmente... Posteriormente, ... la empresa Petaquilla Gold, S.A. remitió a este Ministerio la Nota... en la que hace una serie de observaciones, demostrando así que no se le puso en estado de indefensión, ni se le negó el derecho a recurrir las notificaciones hechas por el Ministerio de Comercio...
>
> Finalmente, en virtud de que a la fecha del cumplimiento del plazo de 180 días notificado en la Nota que da origen a la presente demanda, procedimos en ese momento a emitir Resolución Nº.19 de 22 de julio de 2015 por la cual se cancela la concesión...
>
> La Nota DM-Nº.071-2015 de 20 de enero de 2015 no constituye el acto por el cual el Ministerio de Comercio e Industrias resuelve la concesión de la empresa Petaquilla Gold, S.A.... sino que se constituye en el aviso escrito que el contrato ley 9 de 1997 claramente establece en la cláusula vigésima segunda supra citada, sobre los incumplimientos sustanciales que el Ministerio de Comercio e Industrias ha identificado y reconoce el plazo de ciento ochenta (180) días...

> Por lo anterior, consideramos que la Nota DM-Nº.071-2015 de 20 de enero de 2015 no es una orden de hacer, sino que más se constituye en el aviso escrito que la propia cláusula vigésima segunda del contrato establece como el mecanismo idóneo para comunicar al concesionario de los incumplimientos sustanciales por los cuales el Ministerio de Comercio e Industrial se considera afectado...
>
> Como se desprende de lo antes citado, este Ministerio 'no ha inventado un proceso atípico' sino que por el contrario se ajusta a la letra de lo establecido en dicho Contrato Ley 9 de 1997...".

Consideraciones y decisión del Pleno:

Expuestos los argumentos de quienes intervienen en este proceso, corresponde dirimir la presente controversia constitucional.

Para ello, y a fin de entender con mayor claridad la decisión que se adoptará, esta Corporación de Justicia debe recordar y advertir que esta acción constitucional cuya naturaleza y objeto tiene obligación de respetar y salvaguardar, está encaminada a conocer sobre verdaderas o auténticas vulneraciones a la Constitución Política. Por tanto, quienes recurran a través de ella deben estar ante la clara y plena convicción de que su pretensión se enmarca dentro de esos parámetros y no de otros, con los cuales se vulneraría el deber de actuar con lealtad, a fin de coadyuvar con una administración de justicia eficiente.

Dicho esto, podemos señalar luego de ponderar los argumentos de las partes y las pruebas aportadas al expediente, de que lo aquí planteado en forma alguna contraviene la garantía constitucional del debido proceso, todo lo contrario, lo expuesto y probado por la autoridad requerida, da cuentas de un apego a los procedimientos establecidos para ello, inclusive, la utilización de trámites y recursos por parte de la amparista.

Todo lo cual se comprueba aún más, si tenemos presente el contenido de la disposición respecto a la cual gira este debate y se sustenta la acción que nos ocupa. Dicha disposición es del tenor siguiente:

"CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA

Incumplimientos Sustanciales

> Para los efectos del presente Contrato, se entenderá como Incumplimiento Sustancial", el incumplimiento o mora con respecto a alguna de las obligaciones a que se encuentran sujetas las partes de acuerdo con este Contrato cuando, si como consecuencia de ese incumplimiento o mora, se reducen sustancialmente el valor y los intereses del Contrato para la otra parte. Mientras subsista la situación de Incumplimiento Sustancial, la parte afectada por dicho incumplimiento podrá dar a la parte responsable aviso escrito de su decisión de resolver el Contrato, en cuyo caso el presente Contrato quedará resuelto ciento ochenta (180) días calendarios después de recibido dicho aviso, a no ser que el incumplimiento o la mora haya sido subsanado antes del vencimiento de dicho plazo. En el caso de que dicho Incumplimiento Sustancial fuere de tal naturaleza que haga necesario un plazo mayor de ciento ochenta (180) días calendarios para que pueda ser subsanado, y la parte responsable se encontrare dedicada diligentemente a subsanar dicho incumplimiento o mora, no habrá lugar a la resolución del Contrato al finalizar el plazo establecido, a menos que posteriormente ocurriesen interrupciones de esos esfuerzos atribuibles a la parte responsable de subsanar el incumplimiento o mora. Las partes acuerdan que el derecho de la parte afectada a resolver el Contrato quedará suspendido mientras las partes se encuentren en el proceso de solucionar cualquier conflicto

relacionado con el supuesto Incumplimiento Sustancial según lo establece la Cláusula Vigésima Segunda o mediante cualquier otro método permitido por las leyes vigentes y el presente Contrato, y por un período de sesenta (60) días luego de la fecha en que se determine la existencia del Incumplimiento Sustancial alegado por la parte afectada. La resolución del Contrato de conformidad con lo dispuesto en la presente Cláusula, no afectará los siguientes derechos:

(a) El derecho de la parte perjudicada a recibir de la otra parte una compensación monetaria por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento o la mora; y

(b) Los derechos de cualesquiera de las partes emanados y acumulados de conformidad con las disposiciones de este Contrato hasta la fecha en que la resolución se haga efectiva".

Si el contenido de esta norma lo comparamos con la nota impugnada a través de esta acción constitucional, se verifica que en ella se detallan los motivos por los cuales se considera se ha incumplido sustancialmente a las obligaciones establecidas en el Contrato Ley 9 de 1997, que es ley entre las partes y, por tanto, se encuentran sometidas las partes a su imperio. En atención a esto, vemos en el reverso de la foja 34, la notificación que se realizó de esta nota al representante legal de Petaquilla Gold, S.A. Lo anterior nos conduce a la indefectible conclusión de que la amparista tenía pleno conocimiento de cada uno de los siete (7) puntos que la autoridad requerida considera contravienen el Contrato Ley 9 de 1997, el plazo a partir del cual quedaría resuelta la concesión y la posibilidad de subsanar las deficiencias enumeradas.

Sin embargo, Petaquilla Gold, S.A. no actuó atendiendo lo anterior, subsistiendo así las deficiencias; por lo que mal podría recurrirse a través de esta acción y exigir el respeto al debido proceso. Menos aún cuando de fojas 30 a 33 del expediente, consta una nota "previa" a la que ahora se ataca de no contar con una resolución anterior debidamente sustentada, donde no sólo se pone en conocimiento de Petaquilla Gold S.A. las deficiencias en las que está incurriendo, sino que la identificación de cada uno de ellas, obedece a un proceso de auditoría. En esa resolución previa, también se le informa a la amparista que cuenta con un plazo para subsanar las mismas, luego del cual, de no actuarse como corresponde, se acatará lo que establece la cláusula antes citada.

Se comprueba con lo anterior que no es cierto que antes del aviso que se ataca por esta vía constitucional, no haya existido un sustento o resolución debidamente motivada y notificada a la amparista, y en la que se hayan expresado las causas del incumplimiento al contrato, y que según el contenido de éste, abren la posibilidad a aquellas que la contraparte plantee que reducen sustancialmente el valor y los intereses. Tampoco se puede aludir a la infracción del debido proceso, cuando en la resolución que es anterior al acto que se ataca, se estableció la posibilidad de remediar las deficiencias, y que sólo en caso de no surtirse así, se acogerían a lo dispuesto en la cláusula citada, tal como se realizó.

Por tanto, el acto atacado no sólo se encuentra precedido de una resolución motivada (que no se reconoce en el contenido del Contrato Ley), sino que con ella se puso en conocimiento de la amparista los motivos o deficiencias en las que incurrió; igualmente se le advierte sobre cómo puede actuar, el tiempo para ello y las consecuencias de no hacerlo. En virtud de ello, no puede aceptar esta Colegiatura la afirmación de que en este caso se han inventado causales y procedimientos atípicos, ya que lo que consta es un actuar que se encuentra regido y establecido en el cuerpo normativo que los rige. Reiteramos entonces, que lo atacado se encuentra precedido no sólo de una resolución, sino de advertencias, información, sustentos legales que el contrato ley le permite al Estado para defender sus intereses como contraparte, así como las oportunidades de defensa.

Pero además, se observa que luego de emitido el aviso impugnado constitucionalmente, Petaquilla Gold, S.A. envía el 11 de marzo de 2015 una misiva al funcionario requerido, a fin de presentarle un plan de solución integral luego del compromiso que había adquirido para ello; todo lo cual demuestra no sólo que existió acercamiento entre las partes, sino que en virtud de ello, no puede alegarse ahora incumplimientos al debido proceso, falta de resoluciones, limitación al derecho de defensa o de impugnación, etc. Igualmente, constan otras comunicaciones entre la empresa y el Ministerio de Comercio e Industrias, incluyendo respuestas y actuaciones. No obstante, y pese a lo anterior, se emite la resolución motivada Nº19 de 22 de julio de 2015, en la que efectivamente se dispone resolver la concesión del proyecto Minero Molejón a la empresa Petaquilla Gold, S.A., por no haberse podido evidenciar que haya subsanado satisfactoriamente los incumplimientos sustanciales notificados. Consecuentemente con esta decisión, se le informa el recurso a que tiene derecho la empresa, y el que efectivamente formalizó.(cfr fjs 36 a 80 del expediente).

También es importante destacar, para efectos de la magnitud de la supuesta violación constitucional a la que se alude, que el acto atacado en Amparo de Garantías Constitucionales no es aquel en el que efectivamente se dispone o concretiza la cancelación de concesión, sino que versa sobre un aviso para ello, tal y como lo exige el Contrato Ley 9 de 1997. Aunado a ello, y tal como adelantamos, el aviso que se ataca busca alertar a la contraparte de las causas de incumplimiento al contrato y los perjuicios que se pueden ocasionar a la otra de no tomarse las medidas necesarias y, que en este caso no se limitan a aspectos monetarios, sino relacionados al medio ambiente y a los derechos de los trabajadores.

Lo desarrollado demuestra que respecto al aviso impugnado a través de esta vía constitucional ha existido un antes y un después, constituidos por resoluciones, reuniones, comunicaciones, escritos y recursos; todo lo cual demuestra no sólo que existen un cuerpo normativo que rige a las partes, sino que en virtud de ello se emitió el acto recurrido, exponiendo motivos y siguiendo el procedimiento establecido. Lo cual demuestra que la alegada vulneración al debido proceso no ha existido en forma alguna, y menos cuando existiendo las oportunidades para su reclamo, Petaquilla Gold, S.A. en ninguno de los acercamientos que tuvo con la autoridad requerida, aludió a las falencias que ahora se pretenden exigir.

Circunstancia que demuestra que en esta ocasión se ha soslayado el fin extraordinario de esta acción, incluso, haciéndose afirmaciones o acusaciones que de antemano se tenía conocimiento que no eran así, ya que la amparista compartía información con la autoridad requerida, y se notificaba y acusaba recibo de respuestas de ésta. Razones que a juicio de esta Colegiatura, son suficientes para demostrar que en esta causa lo único que jurídicamente procede, es no conceder la acción constitucional impetrada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la licenciada Candy De Gracia Tello actuando en nombre y representación de PETAQUILLA GOLD, S.A., contra la nota DM-Nº071-2015, dictado por el Ministro de Comercio e Industrias, licenciado Melitón Arrocha.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SILGADO, HERRERA, ARDINES Y ASOCIADOS (SHEAR) EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIE MURGAS ZAMORA CONTRA LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1173-15

Vistos:

La firma de abogados Silgado, Herrera, Ardines y Asociados (SHEAR), ha presentado formal acción de Hábeas Data en representación del señor GABRIEL MURGAS ZAMORA contra la MINISTRA DE EDUCACIÓN.

Consta en el libelo de demanda, que la información requerida por la parte actora, versa sobre el proceso administrativo que se le sigue al señor Gabriel Murgas. Alegan que, tanto su apoderado, como el propio actor, mantienen más de un año de estar solicitando poder acceder al expediente administrativo, cuya última actuación realizada fue el día 16 de octubre de 2014, a las 12:40 P.M. Que toda información suministrada, se les brinda de una manera informal, sin tener la convicción y certeza jurídica que debería acompañar a una administración transparente.

En virtud de lo anterior, el apoderado judicial del actor solicita a esta Máxima Corporación de Justicia que “se le obligue y requiera, en el término establecido por la Ley, a la funcionaria pública MARCELA PAREDES, Ministra de Educación, con mando y jurisdicción en todo el territorio Nacional, CON EL OBJETO DE QUE A LA MISMA, LE SEA REQUERIDA, LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL, QUE LE SOLICITMAOS, REFERENTE A MI MANDANTE.” (f.4)

Como quiera que nos encontramos en la fase de admisibilidad de esta pretensión constitucional, corresponde verificar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre Hábeas Data (Ley 6 de 2002).

La revisión preliminar del expediente, permite verificar a simple vista el incumplimiento de las normas que rigen esta materia.

Afirmamos lo anterior, toda vez que los apoderados del actor adjuntaron con su demanda una copia autenticada del recurso de reconsideración propuesto contra el Decreto de Personal 259 de 24 de abril de 2014 (destitución), así como copia (simple) de la nota suscrita por el Director Nacional de Recursos Humanos, encargado, del Ministerio de Educación, por medio de la cual hace constar la remisión, a la Ministra de

Educación, del proyecto de Resolución que decide el referido recurso contra el citado Decreto. Es decir, no se adjuntó copia u original de la petición que se formalizó ante el Ministerio de Educación, respecto a la información requerida. La inexistencia de este documento, hace imposible la admisión de esta pretensión constitucional. Ello es así, puesto que la Ley 6 de 22 de enero de 2002, es clara al indicar en su artículo 5, que es necesario formular una petición ante el ente requerido, la cual debe cumplir con los requisitos legalmente establecidos. Sin embargo, en este caso en particular, no se cuenta con ese elemento mínimo que permita verificar si se han cumplido los presupuestos contenidos en los artículos 5 y 6 de la ley 6 de 2002 que es del tenor siguiente:

> "Artículo 5: La petición se hará por escrito en papel simple o por medio de correo electrónico, cuando la institución correspondiente disponga del mismo mecanismo para responderlo, sin formalidad alguna, ni necesidad de apoderado legal, detallando en la medida de lo posible la información que se requiere, y se presentará en la oficina asignada por cada institución para el recibo de correspondencia. Recibida la petición, deberá llevarse de inmediato al conocimiento del funcionario a quien se dirige.
>
> Artículo 6. Las solicitudes deberán contener lo siguiente:
>
> 1. Nombre del solicitante
>
> 2. Número de cédula de identidad personal.
>
> 3. Dirección residencial o de su oficina.
>
> 4. Número telefónico donde pueda ser notificado.
>
> Tratándose de personas jurídicas deberán detallarse los datos de inscripción y los datos personales de su representante legal"

La deficiencia anotada impide, además, que éste Tribunal de Justicia en sede constitucional, pueda verificar la fecha en que la solicitud fue recibida ante la entidad acusada, para así determinar si se incumplió con el término de los treinta días calendarios con que se cuenta para contestar a lo pedido (artículo 7 de la Ley 6 de 2002). Es más, no se puede comprobar, si quiera si, en efecto, la petición fue recibida en el Ministerio de Educación.

El Pleno de la Corte considera propicio aclarar, que la acción de Hábeas Data está dirigida a garantizar que los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, no catalogada como información de acceso restringido, que los servidores públicos manejen en función de sus cargos, por lo que no debe tomarse como un medio a través del cual los particulares puedan agilizar trámites, gestiones o solicitudes de tipo administrativas, que mantengan dentro de las instituciones estatales, como en el presente caso.

Ante estas circunstancias, no queda duda que no cuenta este Tribunal de Justicia con los elementos mínimos para resolver la controversia suscitada. No se puede verificar si se solicitó tal información, qué fue lo pedido, cuándo se recibió y si, en efecto, ello fue así; la fecha, entre otros aspectos de trascendental importancia en la acción de Hábeas Data.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data promovida por la firma de abogados Silgado, Herrera, Ardines y Asociados (SHEAR) en representación de GABRIEL MURGAS ZAMORA contra la MINISTRA DE EDUCACIÓN.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ - JERÓNIMO MEJÍA E. HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL ARTÍCULO 251-A, ADICIONADO A LA LEY 55 DE 2008 POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 27 DE 2014, DICTADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1102-14

El Procurador de la Administración, RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha solicitado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo declaren impedido para intervenir en la acción de Inconstitucionalidad por él interpuesta contra el artículo 251-A de la Ley 55 de 2008, adicionado por el artículo 18 de la Ley 27 de 2014.

La petición del señor Procurador de la Administración se sustenta, en que "actuando en mi propio nombre y en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, interpuse una demandad de inconstitucionalidad en contra del artículo 251-A de la Ley 55 de 6 de agosto de 2008, adicionado por el artículo 18 de la Ley 27 de 28 de octubre de 2014; lo que me coloca en la causal de impedimento establecida en el numeral 3 del artículo 2571 del Código Judicial...".

De lo planteado por el Procurador de la Administración, observa esta Corporación de Justicia que se debe acceder a lo pedido, toda vez que se cumplen todos los presupuestos necesarios para ello.

Indicamos lo anterior, porque como primer aspecto se advierte que el fundamento de derecho invocado por el Procurador de la Administración, es la norma específica que regula las causales de impedimento para las acciones de Inconstitucionalidad, que es el tipo proceso que nos ocupa. Con lo cual se respeta la especialidad o especificidad de las normas de impedimento.

En este punto es importante recordar, que la invocación y utilización de esta causal de impedimento, tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial que señala que "Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces". Esto, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 38 de 2000, que reconoce a la Procuraduría de la Administración como una institución integrada al Ministerio Público.

En segundo lugar, y contando con el expediente dentro del cual se presenta la solicitud de impedimento, se puede verificar que la circunstancia o el fundamento fáctico planteado por el Procurador de la

Administración, se ajusta a lo desarrollado en la disposición antes señalada; conllevando a la indefectible conclusión de que la causal de impedimento se encuentra debidamente sustentada en hecho y derecho.

Esta circunstancia conlleva a señalar a su vez, que también se cumple con el presupuesto consistente en la demostración o probanza de la causal de impedimento.

Adicional a los aspectos antes mencionados, no está demás advertir que según las constancias del caso, la acción de Inconstitucionalidad dentro de la cual se presenta la solicitud de impedimento, fue presentada por el petente e, inicialmente tramitada, antes de que fungiera como Procurador de la Administración. Por ello, también es oportuno señalar que si bien es cierto la petición de impedimento se ha formulado en momentos en que ya se ha concluido con la recolección de firmas por parte de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se debe ponderar la anterior circunstancia, así como el hecho que la decisión adoptada debe ser notificada (para que quede ejecutoriada) a la Procuraduría de la Administración, a quien correspondió emitir concepto dentro de este proceso.

Por todo lo antes indicado, considera este Tribunal de Justicia que lo jurídicamente procedente y obligante, es decidir en el sentido de acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el Procurador de la Administración RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO., y ORDENA se designe su reemplazo para que intervenga en este negocio.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ - JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- . NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DE LA LICENCIADA KENIA PORCELL PROCURADURA GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, INICIADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR WILLIAM HUGUES, ANDRES RODRÍGUEZ, GABRIEL CASTILLO, SAUL MENDEZ, JOSE SANTAMARÍA, GENARO LOPEZ Y RICARDO SANTOS, CONTRA MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	20 de enero de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	257-10

VISTOS:

Mediante escrito de 30 de septiembre de 2015, la señora Procuradora General de la Nación, licenciada KENIA PORCELL, ha solicitado ante el Pleno de la Corte que se le separe del conocimiento del sumario seguido por la presunta comisión de delito contra la Administración Pública, iniciado con la denuncia presentada por WILLIAM HUGUES, ANDRES RODRÍGUEZ, GABRIEL CASTILLO, SAUL MENDEZ, JOSE SANTAMARÍA, GENARO LOPEZ y RICARDO SANTOS, contra miembros de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, en la que además hacen señalamiento contra los Magistrados del Tribunal Electoral, por la supuesta comisión del delito contra la Administración Pública.

Se advierte que si la solicitante hizo un resumen del caso, e incluso transcribió parte de los comentarios del Diputado Mario Miller plasmados en el Acta No. 25 de 4 de diciembre de 2014, de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional que tienen que ver con el supuesto vínculo de la Procuradora con el Magistrado Erasmo Pinilla lo cual sugiere que éste influyo en la designación de ella como Procuradora, no es hasta la página 4 en el punto NOVENO que plantea que para salvaguardar la objetividad y los principios de transparencia e imparcialidad se le debe separar del conocimiento de la misma.

No obstante, luego de lo anterior la Procuradora aunque expresa el hecho de que se siente impedida para seguir con las sumarias, no aduce la causal en la que descansa su impedimento; sino más bien, procede a transcribir un extracto de una manifestación de impedimento del magistrado Harry Díaz dentro de un caso

particular, pero no identificó ni invocó de manera taxativa la causal que desea que se estudie para comprobar si es viable o no su manifestación de impedimento.

Se debe señalar que no es labor de la Corte encuadrar la situación que se plantee en la solicitud en algunas de las causales del artículo 760 u otras del Código Judicial.

Por ello, los hechos en que fundamenta su impedimento la señora Procuradora General de la Nación, no fueron encuadrados en ninguna de las causales contempladas en el Código Judicial; por lo que lo procedente es declararlo no legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora General de la Nación KENIA PORCELL, y ORDENA que continúe conociendo del presente proceso.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

LUIS MARIO CARRASCO M.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO - ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS - CECILIO CEDALISE RIQUELME HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

AMPARO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN PIERRE PINO COLUCCI, CONTRA LA RESOLUCION DE 9 DE JUNIO DE 2015 DEL JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	2 de febrero de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	813-15

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación incoado por el licenciado JAVIER QUINTERO, actuando en nombre y representación de JEAN PIERRE PINO COLUCCI, contra la SENTENCIA DE 27 DE JULIO DE 2015 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

La resolución apelada no concede el amparo contra la RESOLUCION DE 9 DE JUNIO DE 2015 del JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, mediante el cual se dispone enderezar la encuesta penal seguida contra JEAN PIERRE PINO COLUCCI y otros por delito contra la salud pública relacionado con drogas "…a fin de hacer cumplir lo ordenado por el Honorable Segundo Tribunal mediante Auto de Segunda Instancia N°159 de 19 de julio de 2013, esto implica dejar sin efecto el contenido del oficio N° 1268 del 3 de mayo de 2013 a través del cual se dejó en libertad a ambos sindicados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto por la Fiscalía Primera de Drogas, mediante resolución sumarial del 16 de enero de 2013" (Cfr. f. 8 del cuadernillo de amparo).

II

HISTORIA DEL CASO

Conforme a las constancias procesales, JEAN PIERRE PINO COLUCCI y ALBERTO MARIO VISBAL fueron aprehendidos el 15 de enero de 2013 en la entrada del edificio KEOPS TOWER, cuando ocupaban un vehículo Kia Río, color Blanco, con matrícula 992702 (Cfr. f. 38 del cuadernillo de amparo).

Según se relata, JEAN PIERRE PINO COLUCCI se resistió al procedimiento por lo que tuvieron que esposarlo, sin que dejara de agredir a las unidades policiales. En su bolsillo tenía unas llaves que resultaron ser del apartamento 16-A del Edificio KEOPS TOWER. Según el informe correspondiente, el prenombrado señor

PINO ofreció pagar cincuenta mil dólares ($50, 000.00) a las unidades policiales si lo soltaban y no revisaban su apartamento (Cfr. f. 40 del cuadernillo de amparo).

Según se expresa, en dicho inmueble se ubicó en el clóset un maletín deportivo de color negro que en su interior contenía dieciséis paquetes rectangulares y, dentro de la mesita de noche, otro paquete forrado con cinta adhesiva. La transcripción de la diligencia señala que la prueba de campo practicada al contenido de dichos paquetes, arrojó positivo para la droga cocaína (Cfr. f. 41 del cuadernillo de amparo).

De igual modo, el acta de la diligencia de allanamiento registra que al lugar se presentó el propietario del apartamento, quien manifestó habérselo alquilado al señor JEAN PIERRE PINO, aportando copia del contrato de arrendamiento y la documentación que éste le entregó para poder alquilar el inmueble.

A raíz de los hechos relatados, se inició un proceso penal contra los señores JEAN PIERRE PINO COLUCCI y ALBERTO MARIO VISBAL por el supuesto delito contra la Salud Pública, relacionado con Droga.

En el curso del proceso penal seguido a raíz de los resultados de las diligencias antes mencionadas, la defensa de los señores JEAN PIERRE PINO COLUCCI y ALBERTO MARIO VISBAL presentó un incidente de controversia solicitando la nulidad del proceso, argumentando que a sus mandantes les fueron violados sus derechos, al no ponerles en conocimiento de sus derechos constitucionales al momento de ser aprehendidos por miembros de la Policía Nacional y porque la policía se encontraba en compañía de un Secretario Judicial de la Fiscalía Primera de Drogas. El conocimiento de este incidente quedó a cargo del JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA quien, mediante AUTO VARIO N° 3 DE 3 DE MAYO DE 2013, acogió el incidente de controversia, decretó la nulidad de lo actuado dentro del proceso penal seguido a JEAN PIERRE PINO COLUCCI y ALBERTO MARIO VISBAL, por delito contra la salud pública relacionado con droga, ordenando su libertad y el comiso del dinero comisado, pues dentro del cuaderno penal no se demostró su procedencia lícita.

Los argumentos que esbozó el AUTO VARIO N° 3 DE 3 DE MAYO DE 2013, estimó que a los imputados COLUCCI y VISBAL les fueron violados sus derechos porque la policía se adelantó a realizar actos de investigación sin contar con la autorización del agente instructor y no les comunicaron sus derechos sino tres (3) horas después de haber sido aprehendidos, al momento de concluir la diligencia de allanamiento, desconociendo el artículo 22 de la Constitución. También indica que resulta lógico que se resistieran a la detención porque "…estaban siendo aprehendidos sin que se les pusiera de conocimiento el motivo de su detención…" y pensaron que los policías eran secuestradores porque "nunca se identificaron".

La decisión de primera instancia, fue apelada por el Ministerio Público, quien solicitó la revocatoria del AUTO VARIO N° 3 DEL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL.

El AUTO DE 2DA INSTANCIA N°159 DE 19 DE JULIO DE 2013 del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, atacado en sede constitucional subjetiva, REVOCA el AUTO VARIO N° 3 DEL 3 DE MAYO DE 2013, dictado por el JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO PENAL. En lo medular, señala que "…en este caso sumario no ha concluido, no existe vista fiscal y el juzgador de la causa por vía de un incidente ha declarado la nulidad de lo actuado dentro de la investigación" y que "…es importante tomar en consideración y no perder de vista que la facultad de investigar los delitos le corresponde al Ministerio Público por mandato constitucional (N° 4 y art. 220 C.N.) y la fase del sumario es aquella sección del proceso

penal por excelencia dedicada a la investigación de posibles infracciones a la Ley penal" (Cfr. fs. 24-26 del cuadernillo de amparo).

Una vez en firme esta decisión, el expediente reingresó al JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. , El Juez de la causa procedió entonces a dictar la Providencia de 9 de junio de 2015, atacada en el presente amparo, mediante la cual dispone enderezar la encuesta penal seguida contra JEAN PIERRE PINO COLUCCI y otros por delito contra la salud pública relacionado con drogas, fin de hacer cumplir lo ordenado por el Honorable Segundo Tribunal mediante auto de Segunda Instancia N°159 de 19 de julio de 2013.

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Para el amparista, el acto impugnado infringe el artículo 32 de la Constitución en concepto de violación directa por omisión, debido a que el Juez Undécimo de Circuito Penal expidió la Resolución de 9 de junio de 2015 (orden impugnada) "… para disponer la detención preventiva de JEAN PIERRE PINO COLUCCI, en fecha en que ya la causa sub-júdice se encuentra en la fase intermedia…". Rehabilitando la Resolución del Fiscal que ordenó las medidas cautelares personales, cuando ya la etapa sumaria se encuentra concluida.

IV

LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior admitió el amparo mediante Resolución de 26 de junio de 2015 y solicitó al funcionario demandado rendir el informe de rigor (Cfr. fs. 28-29 del cuadernillo de amparo).

A este requerimiento, dio respuesta el JUEZ UNDECIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, indicando que emitió el Proveído impugnado en sede de amparo y dispuso girar los oficios de captura a las autoridades correspondientes, atendiendo a lo ordenado por el Tribunal superior en el Auto de Segunda Instancia N° 159 de 19 de julio de 2013 que revocó el Auto Vario N° 3 de 3 de mayo de 2013, lo que implicaba reasumir el curso del proceso. Con su informe, remitió las copias del expediente.

El a-quo, mediante la resolución de 27 de julio de 2015, decidió no conceder el amparo, por estimar que el funcionario demandado no ha incurrido en incumplimiento normativo alguno ni ha violentado algún derecho o garantía legal y menos constitucional, ya que:

(1) El Juez de la causa, al emitir el acto impugnado "…lo que señala es que los efectos de la nulidad decretada del proceso (resolución que no se encontraba en firme por proceder un recurso para su revisión por una autoridad previamente establecida en la ley), se sustraen del expediente el que debe continuar siendo sustanciado por la orden del Tribunal de Segunda Instancia" (Cfr. f. 89 del cuadernillo de amparo).

(2) El Auto acusado de ilegal e inconstitucional proviene de "…una situación de trámite que es ordenada por el Segundo Tribunal , por lo que, los efectos de la nulidad decretada como la Orden de Libertad que se emitió el 3 de mayo mediante oficio N° 1268 (foja 1634) perdió toda vigencia ya que fue un efecto de la resolución revocada y por lo tanto, al ordenar señalar el Juez Undécimo en el proveído del 9 de junio de 2015 que se debe dar cumplimiento a la resolución sumarial del 16 de enero de

2013, simplemente explicita que se debe retrotraer aquella actuación que fue alterada por la vigencia de una orden que luego fue revocada" (cfr. f 90 del cuadernillo de amparo).

(3) No es correcta la interpretación del pretensor al estimar que es el dictamen del juzgador demandado el que ha ordenado la detención de su poderdante, pues la misma tiene años de haberse decretado y contra ella, sigue teniendo el activador procesal todos los recursos de Ley (Idem).

Contra esta decisión, el Lcdo. JAVIER QUINTERO interpuso recurso de apelación, reiterando los argumentos que dieron lugar a la presentación de la iniciativa constitucional subjetiva que nos ocupa.

V

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, pasa el Pleno a resolver la alzada.

Observa la Corte que, tal cual expresa la decisión de primera instancia del Primer Tribunal Superior de Justicia, el acto impugnado del JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL se limita a disponer lo procedente para hacer efectiva la decisión del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N° 159 DEL 19 DE JULIO DE 2013), que revocó los efectos de la nulidad decretada mediante AUTO VARIO N° 3 DE 3 DE MAYO DE 2013, el cual había acogido un incidente de controversia y decretó la nulidad de lo actuado dentro del proceso penal seguido a JEAN PIERRE PINO COLUCCI y ALBERTO MARIO VISBAL, por delito contra la salud pública relacionado con droga.

Se trata entonces, de un acto de trámite que responde al deber del Tribunal de origen de acatar las decisiones del superior jerárquico, lo cual es cónsono con lo dispuesto en el artículo 210 de la Constitución que señala que "…los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos".

Ante ese escenario, queda claro que, tal como expresa el Tribunal Superior en su decisión de 27 de julio de 2015, el acto atacado no implica vulneración de derecho alguno que requiera su reparación inmediata a través de este mecanismo constitucional de tutela de los derechos fundamentales, por lo que corresponde confirmar la decisión apelada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la SENTENCIA DE 27 DE JULIO DE 2015 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que NO CONCEDE el amparo contra la RESOLUCION DE 9 DE JUNIO DE 2015 del JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

Notifíquese y devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARABTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE PIZARRO LAW FIRM, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE HOGALIA PANAMA CO. INC. CONTRA LA RESOLUCION DE 22 DE MAYO DE 2015 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	4 de febrero de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	592-15

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el amparo de derechos fundamentales interpuesto por la firma forense PIZARRO LAW FIRM, en nombre y representación de HOGALIA PANAMA CO. INC., contra la Resolución del 22 DE MAYO DE 2015 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.

II

EL ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

Como viene expuesto, el amparo se encuentra dirigido contra el Auto del 22 DE MAYO DE 2015 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, el cual "…NIEGA el recurso de hecho que HOGALIA PANAMA CO. INC., interpuso en el Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía presentado por CLEARVIEW TWO, S. A., contra HOGALIA PANAMA CO. INC., contra el Proveído de 12 de diciembre de 2014 que rechazó de Plano el recurso de apelación interpuesto contra el Auto N° 1842 de 18 de noviembre de 2014" (Cfr. f. 28 del cuadernillo de amparo).

La negativa del recurso de hecho se sustentó en las siguientes consideraciones:

a. Que del artículo 1080 del Código Judicial se desprende que "…dos son los requisitos para que la parte condenada en costas no sea oída en el proceso: que esté ejecutoriada la resolución que las imponga; y que la parte favorecida con la condena en costas reclame su cancelación. De concurrir ambos requisitos, la parte morosa no será oída a partir del momento en que se efectúe la reclamación" (Cfr. f. 19 del cuadernillo de amparo).

b. Que “En el expediente contentivo del proceso ejecutivo hipotecario que da origen al presente recurso de hecho constan siete (7) solicitudes para que la demandada no sea oída en el proceso…”. (Idem).

c. Que “…luego de una reiterada revisión de las constancias procesales en el proceso principal, no se encontró el correspondiente pago de costas a las que fue condenada la demandada HOGALIA PANAMA CO. INC. mediante la Sentencia N° 52 de 8 de octubre de 2010” por lo que concluye que, la demandada no cumplió con el pago de las costas señaladas y “…ya el juzgador a-quo había resuelto que no fuera escuchada por encontrarse morosa en dicho pago…” (Cfr. f. 25 del cuadernillo de amparo).

d. Que “A foja 261 de la tercería por tercera Hipoteca presentada por INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS DE PANAMA,(Tercero Coadyuvante) consta Auto N° 1469 de 23 de agosto de 2011, que ordenó no oír a la parte demandada HOGALIA PANAMA CO. INC. dentro de la Tercería coadyuvante hasta tanto no cancele las costas impuestas mediante la Sentencia N° 52 de 8 de octubre de 2010 que declaró no probada la Excepción de Pago Total promovida por la parte demandada e impuso costas por la suma de B/.200.00” (Idem).

e. Que “…siendo que la demandada recurrente, no cumplió con el pago de las costas señaladas en la Sentencia N° 52 de 8 de octubre de 2010, y que ya el juzgador a-quo había resuelto que no fuera escuchada por encontrarse morosa en dicho pago, este Tribunal Superior concluye que no es admisible el recurso de hecho, y en ese sentido resuelve” (Cfr. f. 28 del cuadernillo de amparo).

f. La referida Resolución contó con el Salvamento de Voto del MGDO. RAÚL TRUJILLO SAGEL, quien estimó que la omisión del pago de costas en la tercería coadyuvante no podía estimarse para no admitir el recurso de hecho, sino “…para lo contrario, su admisión y conceder, en el efecto suspensivo, la apelación…” (Cfr. f. 32 del cuadernillo de amparo).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Expresa el amparista que promovió un recurso de apelación contra el AUTO N° 1842 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2014, que aprueba un remate y adjudica definitivamente el bien objeto del proceso, por ser de aquellas resoluciones que admiten recurso de apelación conforme al artículo 1131 del Código Judicial.

Dicho recurso le fue negado por el a-quo, mediante Proveído de 12 de diciembre de 2014, por considerar que la demandada adeudaba costas en el proceso y que previamente había dispuesto no oírla. Contra dicha negativa, se ejercitó el recurso de hecho cuya decisión –proferida mediante Auto de 22 de mayo de 2015- es objeto del presente amparo.

El recurrente plantea que el acto atacado en sede de Amparo infringe el artículo 32 de la Constitución, en concepto de violación directa por omisión, en lo que respecta al derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales y el derecho a hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley (Cfr. fs. 7-8 del cuadernillo de amparo).

Estima que, si el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá hubiese aplicado el procedimiento que mandata la ley “…hubiese concluido que a HOGALIA PANAMA CO. INC. le asiste todo el derecho de apelar, pues no debe costas” (Cfr. f. 8 del cuadernillo de amparo).

Indica que "…en el evento de estimarse que se deben costas HOGALIA PANAMA CO. INC., fue habilitada para apelar pues CLEARVIEW TWO, S.A. actuó en el proceso por intermedio de sus apoderados judiciales un día antes de que se anunciara la apelación..." (Cfr. f. 9 del cuadernillo de amparo).

IV

LAS INTERVENCIONES DE LOS TERCEROS INTERESADOS.

En el proceso se presentó intervención de tercero, en oposición a la demanda de amparo, por parte de la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, quien actúa en nombre y representación de INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS DE PANAMA, S.A., debidamente facultada en virtud del poder que figura en el expediente.

La interviniente expresa que la sociedad INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS DE PANAMA, S.A. ha sido reconocida y aceptada como tercerista coadyuvante en calidad de acreedora de segunda y tercera hipoteca, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites interpuesto por CLEARVIEW TWO, S.A. r.l le sigue a HOGALIA PANAMA CO. INC.

Señala que la demandada –hoy amparista- HOGALIA PANAMA CO. INC., le adeuda a CLEARVIEW TWO S.A. r.l. la suma de US $ 1,585, 460.99, en concepto de costas judiciales, que le fueron impuestas por medio del Auto N° 1399 de 20 de noviembre de 2009, dictado por el JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Explica que el referido Auto N° 1399 de 20 de noviembre de 2009 fue impugnado mediante la presentación de excepción de pago total, la cual quedó en firme y ejecutoriada al dictarse la Resolución de 15 de mayo de 2012, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Aclara que el 21 de noviembre de 2014, la acreedora de segunda y tercera hipoteca, INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMA, .S.A solicitó que HOGALIA PANAMA CO. INC. no fuera oída en juicio por adeudar costas judiciales en firme y ejecutoriadas a INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMA, S.A., pese a lo cual dicha demandante intentó interponer recurso de apelación, el cual le fue rechazado a través del proveído de 12 de diciembre de 2014, contra la cual se interpuso el recurso de hecho resuelto mediante el Auto de 22 de mayo de 2015 y que es el acto censurado en este proceso de amparo.

Por otro lado, el interviniente cuestiona el poder con el que actúa la demandante, pues señala que el poder general que mantiene HOGALIA PANAMA CO. INC. es plurinominal, no individual.

De igual modo, señala que el amparo no es una tercera instancia en la que se puedan discutir nuevamente aspectos legales de la Resolución de 22 de mayo de 2015 y que dicha Resolución es un acto confirmatorio, con relación al Proveído de 12 de diciembre de 2014, que en nada revocó ni modificó dicho proveído, por lo que estima improcedente el amparo a cuya admisión se opone.

Considera que no se ha violado el artículo 32 de la Constitución, pues "…lo que sí hubiera sido violatorio del debido proceso es que el Juez Quinto de Circuito o el Primer Tribunal Superior, no aplicarán (sic) la sanción procesal que entraña el artículo 1080 del Código Judicial ante el reclamo válido y legítimo de INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS DE PANAMA, S.A. en el sentido de que HOGALIA PANAMA CO. INC. no podía ser oída en juicio por adeudar costas judiciales en firme y ejecutoriadas".

Finalmente, debe indicarse que la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT presentó un escrito en el que solicita que se declare que en el presente caso hay sustracción de materia, sustentado en la Resolución del Pleno de 17 de noviembre de 2015 que confirmó la decisión de no admitir un amparo contra la Resolución de 12 de diciembre de 2014 del JUEZ QUINTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

V

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMADADA

Por admitido el amparo, se corrió traslado del mismo a la autoridad demandada a través del OFICIO SGP-1487 -15 DE 19 DE JUNIO DE 2015, por lo cual la MAGISTRADA LILIAN DUCRUET, en su calidad de Presidenta del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL procedió a rendir el informe de rigor, haciendo un recuento del recorrido procesal del recurso de hecho negado mediante la Resolución de 22 de mayo de 2015 y adjuntando el expediente del Proceso que contiene el referido recurso (Cfr. fs. 60-62 del cuadernillo de amparo).

VI

COMPETENCIA DEL PLENO DE LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A. Competencia.

La acción de amparo que nos ocupa, se dirige contra una Resolución del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL que decide un recurso de hecho. En ese orden de ideas, la Corte encuentra que el artículo 2616 del Código Judicial, que establece la competencia de los Tribunales en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, dispone:

> Artículo 2616. "Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:
>
> 1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
>
> 2… (El subrayado es del Pleno).

Así las cosas, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer de los amparos contra las decisiones dictadas por los Tribunales Superiores, con lo que queda establecida la competencia del Pleno para decidir la iniciativa constitucional que nos ocupa.

A. En cuanto a la intervención del Tercero Interesado y su solicitud de sustracción de materia.

Corresponde al Pleno, primeramente, pronunciarse con relación a la intervención de terceros, presentada por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, actuando en nombre y representación de INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS DE PANAMA, S.A..

En este sentido, debe indicarse que, por vía jurisprudencial, la Corte Suprema ha establecido que los terceros pueden intervenir en las demandas de amparo a fin de ser oídos, en cumplimiento del debido proceso, siempre que tengan interés legítimo en el resultado del proceso.

La lectura de la resolución impugnada permite constatar que, en efecto, INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS DE PANAMA, S.A. figura como tercero coadyuvante dentro del proceso ejecutivo dentro del cual se origina el Amparo de Derechos Fundamentales que nos ocupa y, por lo tanto, tiene interés en la decisión del amparo, por lo que está legitimada para intervenir dentro del mismo (Cfr. fs. 13-32 del cuadernillo de amparo).

Con relación al escrito presentado por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT en el que solicita que se declare que en el presente caso hay sustracción de materia, debe indicarse que, si bien la Resolución que se cita como fundamento de su petición (Resolución de 17 de noviembre de 2015) guarda relación con la que se examina en este caso, lo cierto es que no se trata del mismo acto impugnado pues en aquel proceso se decidió confirmar la Resolución que no admitió un amparo contra la Resolución de 12 de diciembre de 2014 del JUEZ QUINTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ y, en el presente caso se examina en el fondo, la decisión del Primer Tribunal Superior que no concedió un recurso de hecho.

B. Decisión del Caso.

Por examinados el libelo de Amparo, la resolución recurrida y el salvamento de voto que la acompaña, la intervención del tercero interesado, el informe de la autoridad demandada y las constancias procesales, pasa el Pleno a decidir, en el fondo, el presente amparo.

El activador procesal considera que si se hubiese aplicado el procedimiento que mandata la ley, se le hubiese reconocido a HOGALIA PANAMA CO. INC. el derecho de apelar y, aun cuando se estimara que debe costas, se le hubiese habilitado para apelar pues CLEARVIEW TWO, S.A. actuó en el proceso por intermedio de sus apoderados judiciales un día antes de que se anunciara la apelación sin pedir que no fuera escuchada.

Por lo expuesto, estima que el acto impugnado en sede constitucional subjetiva incurre en una violación al debido proceso al no conceder el recurso de hecho formulado contra el Proveído que rechaza de Plano un recurso de apelación contra el Auto N° 1842 de 18 de noviembre de 2014, con sustento en que existe una Resolución ejecutoriada que impone costas a la demandante y que no consta en el expediente que dichas costas hayan sido canceladas.

Para resolver el amparo, la Corte debe analizar lo que dispone el artículo 1080 del Código Judicial, con relación a la condena en costas. Veamos:

> Artículo 1080. La parte condenada en costas no será oída en el proceso una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. No obstante sus actos en el proceso no se anularán si la parte contraria ha gestionado en el proceso sin reclamar por el hecho de que se le haya oído. Si subsiste la morosidad, no será oída a partir del momento en que reclame la parte favorecida.

Partiremos de lo establecido en la Sentencia del Pleno de esta Superioridad del 9 de noviembre de 2000, según la cual consentir que la parte condenada en costas sea oída, sin cancelar las mismas, significaría "....consentir un prolongamiento de los perjuicios producidos a la parte beneficiada con el fallo".

En ese orden de ideas se tiene que, en principio, una parte que adeude el pago de costas, que le hayan sido impuestas por Sentencia que se encuentre debidamente ejecutoriada, no puede ser oída en el proceso. Sin embargo, para que esta consecuencia del no pago de costas tenga lugar, se requiere como

condición que la parte contraria reclame para que la parte morosa no sea oída (antes de la presentación de alguna actuación) o por el hecho de que se le haya oído (con posterioridad a una actuación de la parte morosa, que aún no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Juez o Tribunal).

En el presente amparo, el recurrente sostiene que: (a) Al momento de presentar el recurso de hecho no adeudaba costas y, (b) La parte contraria actuó en el proceso sin reclamar porque se le había oído.

La Corte no comparte el argumento del amparista de que al momento de dictarse la Resolución atacada en sede constitucional no adeudaba costas ya que, si bien la Resolución que le coloca en morosidad de costas es, precisamente, aquella cuyos efectos (incluyendo la condena en costas), pretendía enervar con el recurso de apelación contra cuya negativa se interpuso el recurso de hecho que le fue rechazado de plano mediante la Resolución atacada a través del presente amparo, se encontraba en firme al momento de dictarse el acto atacado en sede de amparo. Ello es así pues, de conformidad con el artículo 1153 del Código Judicial, la Resolución sobre la que versa un recurso de hecho se ejecutoría pese a su presentación, ya que "…el recurso de Hecho no suspende la ejecución de la resolución sobre la que versa, ni el procedimiento del inferior…", salvo que el superior haya ordenado la suspensión del procedimiento en atención a las circunstancias, lo que no ocurrió en el presente caso. (Las subrayas son del Pleno).

Por otro lado, tampoco es constatable la afirmación del amparista en el sentido que, la parte contraria actuó en el proceso sin reclamar porque se le había oído. Por el contrario, el expediente da cuenta que INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMA, S.A. presentó escritos pidiendo que no se escuchara a la hoy amparista HOGALIA PANAMA CO. INC. porque adeudaba costas, antes del anuncio de apelación (f. 103 del cuadernillo del recurso de hecho) - solicitud que fue acogida por el Juez de la Causa mediante Auto N° 1894 de 26 de noviembre de 2014 (fs. 106-108 del cuadernillo de recurso de hecho)- y que reiteró la solicitud de que la parte demandada no fuera oída (fs. 109-113) después del anuncio de apelación presentado por HOGALIA PANAMA CO. INC. el 28 de noviembre de 2014 formulado (f. 105 del cuadernillo del recurso de hecho). Tal solicitud de que HOGALIA PANAMA CO. INC. no fuera escuchada fue igualmente formulada en los alegatos de la demandante CLEAR VIEW TWO, S.R. L. (Cfr. f. 21º del cuadernillo de recurso de hecho).

Así las cosas, la Corte es del criterio que, en el presente caso, no ha tenido lugar la violación del debido proceso que expone la amparista, pues la Resolución de 22 de mayo de 2015 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, que niega el recurso de hecho presentado por HOGALIA PANAMA CO. INC. se encuentra sustentada en el artículo 1080 del Código Judicial y no causa infracción alguna a la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución, por lo que debe denegarse el presente amparo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE a INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS DE PANAMA, S.A. como tercera interviniente y NO CONCEDE el amparo interpuesto por la firma forense PIZARRO LAW FIRM, en nombre y representación de HOGALIA PANAMA CO. INC., contra la Resolución del 22 DE MAYO DE 2015 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.

Téngase a la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, como apoderada judicial de INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS DE PANAMA, S. A...

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -ABEL AUGUSTO ZAMORANO OYDÉN ORTEGA DURÁN- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS CECILIO CEDALISE RIQUELME- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO PROMOVIDO POR EL LCDO. JULIO ORTIZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SANDRA SANCHEZ, CONTR LA SENTENCIA N 21 DE 7 DE MAYO DE 2015 DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 19 DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE:LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	23 de febrero de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1029-15

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el licenciado JULIO ORTIZ, en nombre y representación de SANDRA SÁNCHEZ, contra la SENTENCIA N° 21 DE 7 DE MAYO DE 2015 DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 19 DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS.

II

EL ACTO ATACADO EN SEDE DE AMPARO

La Sentencia impugnada declara NO PROBADO el despido injustificado de la trabajadora SANDRA SANCHEZ y absuelve a la empleadora VALERIUS CENTRO ESTETICO, a VALERIO GONZALEZ FLORES y a AGUSTINA REYES DE GONZALEZ del reclamo de prestaciones laborales promovido en su contra.

Dicha Sentencia se sustentó en que la relación de trabajo entre las partes terminó por un mutuo acuerdo que consta a foja 86 del expediente, en el cual la empresa se comprometió a cancelar a la trabajadora la suma de B/.8, 740.42, en concepto de salario, décimo, vacaciones, prima de antigüedad e indemnización en pagos de 50 balboas quincenales (100 mensuales) [Cfr. f. 9. del cuadernillo de amparo].

Para arribar a esa conclusión, la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 19 consideró que, aunque en la demanda se expresó que la trabajadora no había suscrito el mutuo acuerdo, la misma reconoció su firma en diligencia que consta a foja 30 del expediente y, aunque hizo señalamientos en cuanto al contenido del documento, no cumplió con la carga de la prueba que en tales casos le impone el artículo 769 del Código de Trabajo, que indica que cuando una persona reconoce la firma en un documento pero niega su contenido o lo

impugna de falso, le corresponde “comprobar la falsedad o alteración alegada” (Cfr. f. 10 del cuadernillo de amparo).

Por otro lado, expresa que “El tema referido a la forma en cómo se le están haciendo los pagos a la trabajadora acordados en el mutuo acuerdo, no le resta validez como forma de terminación de la relación de trabajo, aunado al hecho de que ya la trabajadora ha recibido abonos a la suma pactada (ver fs. 87 a 93) con lo cual está aceptando la modalidad en los pagos que se le hacen” (Idem).

Aunado a ello la Junta consideró que “…no existe declaración previa sobre la nulidad del mutuo acuerdo que se presenta, de manera que, el mismo se tiene como forma de terminación de la relación de trabajo entre la trabajadora SANDRA SÁNCHEZ y VALERIUS CENTRO ESTÉTICO, propiedad de Valerio González Flores, toda vez que con la persona natural demandada (AGUSTINA REYES DE GONZALEZ), no sé probó que existió una relación de trabajo” (Cfr. fs. 10-11 del cuadernillo de amparo).

Por ello concluyó que la relación de trabajo entre SANDRA SÁNCHEZ y VALERIUS CENTRO ESTÉTICO no terminó por despido injustificado sino que fue por mutuo acuerdo, y el mismo no implicó renuncia de derechos a favor de la trabajadora, por lo que estimó que no prosperan las pretensiones de la demandante (Cfr. f. 11 del cuadernillo de amparo).

Esta decisión fue confirmada en todas sus partes mediante la SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2015 del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, en la cual el a-quo reiteró que, aunque la demandante objeta la cifra mensual del acuerdo, diciendo que dicha cifra no existía cuando lo firmó “…acepta los recibos de pago que aporta el demandado, aunque dice que, posiblemente, se le pagaba salario adeudado, el primero de ellos tiene la misma fecha del Acuerdo y los siguientes cada mes posterior, por “pago a cuenta” o pago de prestaciones laborales” (Cfr. fs. 15-16 del expediente).

Para el Tribunal “Si se hace un pago el día que se firma el Acuerdo que pone fin a la relación laboral, o en fechas posteriores, es obvio que se hacen como abono a la cuenta establecida por las prestaciones calculadas en el mismo...” (Cfr. f. 17 del cuadernillo de amparo).

Por ello concluye que “... El mutuo acuerdo se hizo por escrito, contemplándose todas las prestaciones que se le debían a la trabajadora, por lo que no hay desconocimiento de sus derechos y si ella no está conforme con las mensualidades establecidas para cubrir el monto total, por razón de que es muy baja (sic) pudiendo tardar mucho tiempo en pagarlo, ello no constituye incumplimiento de los requisitos para su validez” (Cfr. fs. 12 -18 del cuadernillo de amparo).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El amparista alega que el acto recurrido vulnera los artículos 17, 32 y 71 del a Constitución.

En cuanto al artículo 17, estima que se infringe porque la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 19 no resguardó el principio de irrenunciabilidad de derechos que rige en materia laboral, pues desconoce el derecho de su representada a “…recibir de manera inmediata sus prestaciones laborales producto de un mutuo acuerdo o resguardar mínimamente que la trabajadora reciba mensualmente lo que venía devengando como su último salario como protección a recibir mínimamente en un plazo razonable sus prestaciones” (Cfr. f. 4 del cuadernillo de amparo).

Con relación al artículo 32, estima que se viola porque la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 19 no motivó su decisión de manera congruente, al expresar que la forma como se le están haciendo los pagos a la trabajadora no le resta validez al mutuo acuerdo como forma de terminación de la relación de trabajo (Cfr. f. 5 del cuadernillo de amparo).

De igual modo, sostiene que se desconoce el artículo 71 que dispone que "…son nulas y, por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador", porque el mutuo acuerdo debe cancelarse en un plazo razonable, de lo contrario no tendría sentido y tendría que ser nulo (Cfr. f. 6 del cuadernillo de amparo).

IV

CONSIDERACIONES DEL PLENO

A. COMPETENCIA.

El numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial establece que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de los amparos contra actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República, o en dos o más provincias.

De allí que, como el acto impugnado en el caso bajo examen fue dictado por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 19 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 7 de 1975 tiene competencia a nivel nacional, el conocimiento del presente amparo le corresponde a esta Superioridad.

B. ADMISIBILIDAD.

Visto lo anterior, corresponde determinar si el acto recurrido en sede constitucional subjetiva reúne las condiciones para su admisibilidad.

En ese sentido, el Pleno observa que si bien el libelo cumple con las formalidades mínimas de toda demanda, el examen de su contenido deja ver que los cargos formulados por el amparista se centran en discutir aspectos relativos a la validez y las condiciones intrínsecas del mutuo acuerdo suscrito entre la trabajadora y el empleador, en circunstancias en las que la resolución atacada no resuelve sobre ese tema, sino sobre la inexistencia del despido injustificado, sustentado en que la relación de trabajo terminó por un mutuo acuerdo, cuya firma fue reconocida por la hoy amparista y respecto al cual, en ambas instancias se consideró que no se acreditó alteración o falsedad alguna y que se comenzó a cumplir desde el mismo día de su firma, según los recibos aportados por la parte demandada.

Como se aprecia, el activador procesal busca que la Corte se pronuncie, en sede constitucional subjetiva, sobre la validez de lo pactado en el mutuo acuerdo que- a juicio del amparista-, implica la renuncia de derechos por parte de la trabajadora, en circunstancias en que la demanda decidida a través de la SENTENCIA N° 21 DE 7 DE MAYO DE 2015 DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 19, lo que reclama es el pago de prestaciones por el despido injustificado de la trabajadora y, sobre este cargo es que recae la decisión atacada y la de segunda instancia que la confirma que, a su vez, descarta que haya tenido lugar la renuncia de derechos por parte de la trabajadora al suscribir el mutuo acuerdo.

En este sentido, debe indicarse que, si bien esta Superioridad ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para revisar si la valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta, dicha excepción sólo tiene lugar en aquellos casos en los que se aprecie que se ha violado un derecho o garantía fundamental. Al respecto, en la reciente Resolución del Pleno de 30 de abril de 2013, ha manifestado que:

> "...la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012)."

No obstante, en el amparo bajo examen, los cargos expuestos no denotan, prima facie, que el acto cuyas motivaciones se pretende que examine el Tribunal de amparo implique una potencial afectación de derechos fundamentales, por lo que la iniciativa constitucional resulta inadmisible y así pasa a declararse.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de derechos fundamentales promovido por el licenciado JULIO ORTIZ, en nombre y representación de SANDRA SÁNCHEZ, contra la SENTENCIA N° 21 DE 7 DE MAYO DE 2015 DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 19 DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ODALYS MARIA QUINTERO VALDES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO EDUARDO RIVEROS MELGAR, CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	23 de febrero de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	420-15

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el amparo de derechos fundamentales presentado por la licenciada ODALYS MARIA QUINTERO VALDES, en nombre y representación de JULIO EDUARDO RIVERO MELGAR, contra la SENTENCIA DE 10 DE MARZO DE 2015 del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.

El acto impugnado en sede constitucional subjetiva, MODIFICA la Sentencia -01-PJCD-5-2015 del 12 de enero de 2015 de la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 5 "…en el sentido de ABSOLVER a la empresa del pago de la prima de antigüedad y condenar a la parte demandada a pagar únicamente a favor del demandante la suma total de B/.1,226.00 en concepto de vacaciones y décimo tercer mes más intereses…".

En lo medular, dicho fallo indica que el trabajador no tiene derecho al pago de prima de antigüedad ya que "…al ser ciudadano extranjero, su relación laboral en nuestro país necesariamente es por tiempo definido como indica el artículo 17 del Código de Trabajo, lo que nos lleva a no poder reconocer dicha indemnización ya que de conformidad con el artículo 224 es un derecho que tienen los trabajadores a la terminación de todo contrato por tiempo indefinido, cualquiera que sea la causa de terminación, lo que excluye de este beneficio a todos aquellos que mantengan una relación por tiempo definido o por obra determinada" (Cfr. f. 33 del cuadernillo de amparo).

Cabe señalar que la SENTENCIA 01-PJCD-5-2015 DEL 12 DE ENERO DE 2015 DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 5 había reconocido el derecho del trabajador a recibir la suma de B/. 2,074. 02 en concepto de prima de antigüedad, con sustento en que la Corte ha establecido que "…Ante una situación de incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 del Código de Trabajo, la balanza debe inclinarse hacia la protección del trabajador, en aplicación de ese principio ya que, el Código de Trabajo no sólo protege la mano de obra panameña, sino también del trabajador extranjero para que no sean vulnerados sus derechos por no ser nacional, y por ello, deben ser reconocidos (sic) el derecho de la prima de antigüedad, si se observa que esta relación de trabajo se prolonga en el tiempo, más de lo permitido, y más aún si la relación no ha cesado entre un prórroga otra cuando no sean tramitadas o expedidas con el debido tiempo" (Cfr. f. 20 del cuadernillo de amparo).

II

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con el recurrente, el acto impugnado desconoce los derechos de su representado a la igualdad ante la ley, a la protección en el trabajo y a la tutela de los derechos adquiridos, entre otros, ya que su representando "...mantenía una relación de trabajo continua con la empresa DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., por más de once (11) años de manera ininterrumpida, por lo que la interpretación de la relación laboral, debe corresponder a una relación estrictamente indefinida, en cuyo caso hay derecho al cómputo y reconocimiento de la prima de antigüedad. De la misma manera es indudable de que la empresa que contrató al trabajador, es quien debió gestionar el permiso de trabajo ante el Ministerio de Desarrollo Laboral. De allí, que la acción del despido emprendida por la empresa demandada, no es más que una invocación de su propia culpa para no honrarle a nuestro representado, la totalidad de las prestaciones laborales que le corresponden" (Cfr. f. 5 del cuadernillo de amparo).

III

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Por admitido el amparo mediante Providencia de 26 de junio de 2015, se corrió traslado del mismo a la autoridad demandada quien, mediante Nota N° 635 de 2 de julio de 2015, señaló que, al dictar la resolución recurrida "...el Tribunal Superior de Trabajo resolvió la controversia laboral de su competencia, tomando en consideración las normas del debido proceso y la recta interpretación de las normas laborales, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que tienen para conocer apelaciones, en contra de las resoluciones de primera instancia" (Cfr. f. 78 del cuadernillo de amparo).

IV

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

A. COMPETENCIA.

El numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial establece que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de los amparos contra actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República, o en dos o más provincias.

De allí que, como el acto impugnado en el caso bajo examen fue dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL cuya competencia se extiende a más de dos provincias, el conocimiento del presente amparo le corresponde a esta Superioridad.

B. DECISIÓN DEL PLENO.

Una vez analizadas las constancias procesales, pasa esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Según el recurrente, el acto impugnado viola los derechos de su representado a la tutela efectiva de sus derechos laborales en desconocimiento de los artículos 17, 19, 20, 67, 74 y 79 de la Constitución, al revocar la decisión que le reconocía el derecho de su mandante a la prima de antigüedad, en virtud de haber laborado desde el 8 de mayo de 2004 hasta el 10 de febrero de 2014 como instructor de tenis con el empleador DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., porque se trata de un trabajador extranjero, que no tenía permiso de trabajo.

La autoridad demandada argumenta que no se vulneraron derechos del recurrente porque su decisión de revocar la condena a la empresa -en lo que respecta a la prima de antigüedad-, se basó en el contenido de las normas laborales aplicables. En este sentido, indica que los extranjeros sólo pueden laborar en nuestro país por tiempo definido y la prima de antigüedad es un beneficio que tienen los trabajadores bajo contratos por tiempo indefinido, por lo que se excluye de dicho beneficio a quienes mantengan una relación de trabajo por tiempo definido o por obra determinada.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la Corte observa que, en efecto, el argumento que sustenta la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL de modificar la Resolución atacada en sede de amparo, responde a criterios que hace varias décadas constituyeron la línea jurisprudencial de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el contrato de Trabajo celebrado con extranjeros no podía considerarse legal ni eficaz, sino cuando el empleador y el trabajador obtuvieran la autorización correspondiente del Ministerio de Trabajo y por ende, no podían derivarse del mismo derechos exigibles por el trabajador.

Sin embargo es pertinente señalar que la posición antes indicada ha variado a lo largo del tiempo y el Pleno de la Corte se ha pronunciado sobre este asunto en las Sentencias de 29 de noviembre de 2007 y 2 de febrero de 2011, de las cuales se desprende que, aun cuando se trate de trabajadores extranjeros indocumentados, estos tienen derecho a percibir las correspondientes prestaciones laborales, por la ejecución de trabajos, servicios o tareas en igualdad de condiciones que los nacionales, máxime cuando el responsable de que el trabajador no cuente con tales permisos es –precisamente- el empleador, que luego invoca la ausencia de los mismos para excusar el no pago de las prestaciones y beneficios que en otras condiciones le correspondería pagar. Así, en el fallo de 29 de noviembre de 2007, esta Corporación consideró que:

> "... la parte empleadora...excepcionó en el acto de audiencia que la trabajadora y amparista no tenía permiso de trabajo vigente para laborar en Panamá.
>
> La Junta de Conciliación y Decisión.... declaró no probada la relación de trabajo entre la amparista y la parte empleadora, declarando además nula dicha relación por ausencia del permiso de trabajo (fs.342-362 antecedentes). Decisión ésta que fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo....
>
> Ciertamente que estamos ante la ausencia de un permiso de trabajo para un trabajador extranjero. Pero, cosa distinta es que, en virtud de ello, pueda decirse o alegarse la inexistencia de una relación laboral, sobre todo, cuando la persona ha estado sometida a una situación de subordinación jurídica y dependencia económica.
>
> La Sala observa que si bien el contrato de trabajo es ilegal, por la ausencia de permiso de trabajo, se ha probado que existió la relación de trabajo, lo que le da derecho a percibir las prestaciones laborales por los servicios prestados hasta ese momento, cualquiera que haya sido el acto que le dio origen a la relación laboral."

> Esta sentencia es clara, en el sentido de que el Trabajador extranjero no pierde los derechos que tenga por los servicios prestados hasta ese momento. ..... (Resolución Judicial del Pleno de la Corte de 23 de agosto de 1995).
>
> Nótese entonces que, aún ante la ausencia de un permiso de trabajo, ya ésta Superioridad ha manifestado que el trabajador no pierde los derechos adquiridos en virtud del trabajo realizado. Y es que, además, no puede imputársele al trabajador una obligación y responsabilidad que corresponde a la parte empleadora, toda vez que es ésta la que tiene el deber de solicitar al Ministerio de Trabajo la autorización o permiso correspondiente para contratar trabajadores extranjeros que, por razón de las funciones, lo requieran, de conformidad con el artículo 17 del Código de Trabajo.
>
> Igualmente la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia, se ha manifestado al respecto en los siguientes términos:
>
> "... este Tribunal de Casación debe puntualizar que lo que prevé la norma transcrita es la obligación del empleador de solicitar el correspondiente permiso de trabajo para aquellos trabajadores extranjeros....
>
> En otras palabras, el señor BROOKS, a pesar de la inexistencia de un permiso de trabajo que le permitiera laborar en territorio panameño, de hecho estaba prestando servicios para la empresa Astilleros Braswell International, S. A.,...
>
> Por ello reiteramos, no es aceptable para este Tribunal Colegiado el razonamiento del Juzgador Ad-quem, que está dirigido a invalidar una situación real y concreta como lo es la prestación de servicios por parte de CHARLES BROOKS a la empresa demandada, por la inexistencia del requisito formal del permiso de trabajo, que en resumidas cuentas, tal como lo señaló el recurrente, era deber de la empresa empleadora requerirlo y no del señor BROOKS.
>
> …
>
> De allí que el empleador debe pagar al trabajador las prestaciones a las que tiene derecho, hasta la terminación de la relación laboral..." (Fallo de 29 de noviembre de 2007).

En igual sentido, en el fallo de 2 de septiembre de 2011, la Corte indicó lo siguiente:

> "…Reiteramos pues, que luego que el juzgador determine que por ejemplo se han prestado servicios o se ha trabajado en favor de una persona, la inexistencia de un permiso para ello, no se constituye en un impedimento para que se entreguen los dineros correspondientes a las prestaciones. Adicional a esto, se debe tener presente que la carga de tramitar los correspondientes permisos de trabajo, recae en el empleador. Igualmente, es claro el hecho que los motivos que condujeron al empleador a requerir los servicios de determinado trabajador, no lo exoneran de la obligación de cumplir con las correspondientes prestaciones laborales, ya que en este caso se alude a razones humanitarias como razón para que ocasionalmente y sin horario de trabajo el señor Félix realizara ciertas tareas en la empresa.

> Queda claro también, que la inexistencia del permiso de trabajo, no da lugar a que se desconozcan las labores, tareas o servicios prestados.
>
> Por lo tanto y como quiera que ha quedado demostrado que los argumentos vertidos por el amparista en su momento y ahora apelante, carecen de sustento, no debe ser otra la decisión a tomar, que la de confirmar la decisión de no conceder la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en atención a las motivaciones arriba descritas" (Sentencia del Pleno de 2 de febrero de 2011).

Como se observa, la línea jurisprudencial plasmada en las decisiones antes transcritas, se opone a lo decidido en la Sentencia de 10 de marzo de 2015 del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá (atacada en sede constitucional subjetiva), ya que para esta Superioridad un empleador no puede pretender quedar exento de pagar las prestaciones de Ley a quien le ha brindado sus servicios laborales (en el presente caso por más de diez años), alegando que el trabajador no posee un permiso de trabajo, sobre todo si se toma en cuenta que el tramitar dichos permisos y exigirlos de sus empleados, es una responsabilidad de la empresa.

Esta posición, que favorece el reconocimiento de derechos en favor de los trabajadores extranjeros, encuentra respaldo en el contenido del artículo 79 de la Constitución Nacional que establece que los derechos y garantías que establece el capítulo 3° del Título III de la Constitución "…serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores" y resulta igualmente compatible con el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución que dispone que los derechos contenidos en la Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

No debe perderse de vista que, en atención a los mencionados artículos 79 y 17 de la Constitución, las autoridades tienen el deber de interpretar de manera restrictiva todas aquellas disposiciones que limiten el ejercicio de los derechos fundamentales y de manera amplia todas las normas y convenios internacionales sobre derechos humanos aprobados por Panamá que amplíen tales derechos.

En este sentido, cabe indicar que Panamá es signataria del Convenio Número 100 de 1951 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, el cual fue aprobado mediante Ley 23 de 1966, publicada en la Gaceta Oficial N° 15822 de 13 de marzo de 1967 (vigente para Panamá el 3 de junio de 1959) y del Convenio Número 111 de 1958 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, aprobado a través de la Ley 23 de 1966, publicada en la Gaceta Oficial N° 15584 de 25 de marzo de 1966 (vigente para Panamá desde el 16 de mayo de 1967).

Dichos convenios recogen el derecho de los trabajadores a la igualdad de remuneración por un trabajo igual -entendiendo por remuneración el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo "…y cualquier otro emolumento en dinero o especie pagado por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último…" (Artículo 1, Convenio núm. 100 de la OIT)- y el deber de todos los miembros del Convenio de formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto (artículo 2 del Convenio núm. 111 de 1958).

Como se observa, el derecho de los trabajadores a percibir los mismos emolumentos por un trabajo igual y el deber del Estado de promover dicha igualdad que se derivan de los convenios 100 y 111 de la OIT contrasta con el criterio de la SENTENCIA DE 10 DE MARZO DE 2015 del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, que rehúsa extender el beneficio de la prima de antigüedad a los trabajadores extranjeros, lo que brinda un argumento adicional para conceder el amparo y revocar el acto atacado por esta vía constitucional, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por la licenciada ODALYS MARIA QUINTERO VALDES, en nombre y representación de JULIO EDUARDO RIVERO MELGAR y, en consecuencia, REVOCA la SENTENCIA DE 10 DE MARZO DE 2015 del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Salvamento de Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR LA FIRMA FUENTES Y RODRIGUEZ LAW FIRM, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, CONTRA LA RESOLUCION DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	25 de febrero de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	982-15

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del amparo promovido por la firma FUENTES Y RODRIGUEZ LAW FIRM, actuando en nombre y representación del RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, contra la RESOLUCION DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

El acto atacado en la presente demanda REVOCA la SENTENCIA N° 20 DE 20 DE MAYO DE 2015, dictada por el JUEZ DUODÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONCEDE el Amparo propuesto por el Licenciado VICENTE ARCHIBOLD contra el CONSEJO DE FACULTADES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA y, como consecuencia de ello, REVOCA la RESOLUCIÓN N° 3-13 SGP DE 25 DE JULIO DE 2014 que ordenaba dejar sin efecto el nombramiento del amparista como PROFESOR ESPECIAL III, no regular y que no se le recontratara como Profesor de la Universidad de Panamá (Cfr. fs. 12-22 del cuadernillo de amparo).

Según el recurrente, el acto impugnado viola el artículo 32 de la Constitución, que consagra la garantía del debido proceso.

II

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, corresponde examinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la Ley y la jurisprudencia.

La lectura del escrito sub examine permite constatar que reúne los requisitos comunes a toda demanda y que el amparista identifica con claridad el acto impugnado, indicando que es la RESOLUCION DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

No obstante, la lectura de la copia fiel del original de dicho acto -que se aporta con el libelo de Amparo- pone de manifiesto que la iniciativa constitucional bajo examen pretende que la Corte examine una decisión dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, actuando como Tribunal de Amparo de segunda instancia.

En este sentido, debe tenerse presente que, como regla general, no cabe examinar en sede de amparo, una Resolución que haya decidido previamente en el fondo una acción de amparo, es decir "…no cabe amparo contra amparo" (Cfr. Resolución de 20 de septiembre de 1993). Esta posición obedece a que, si bien no se pide el examen del mismo acto previamente conocido en dos instancias en sede constitucional subjetiva, la pretensión del recurrente sí busca que se desconozca la inmutabilidad de una decisión judicial de fondo, debidamente ejecutoriada, que tiene el efecto de cosa juzgada material o sustancial. Ello implica que el asunto que se pretende discutir ya ha sido examinado y decidido y "…no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso ni es lícito dictar sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero" (Cfr. Sentencia de 26 de mayo de 2004).

Por lo antes expuesto, la iniciativa constitucional que nos ocupa resulta manifiestamente improcedente y así pasa a declararse.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales promovido por la firma FUENTES Y RODRIGUEZ LAW FIRM, actuando en nombre y representación del RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, contra la RESOLUCION DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GISELA AGURTO AYALA -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 133

Apelación 133

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, APODERADO JUDICIAL DE NANCY CASTILLO DE RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR ESTA SALA, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR NANCY CASTILLO DE RODRÍGUEZ CONTRA LA SENTENCIA NO.4 DE 22 DE ENERO DE 2014 Y EL AUTO NO.1264 DE 28 DE MAYO DE 2014, PROFERIDOS POR EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS QUE YAJAIRA SALDAÑA RODRÍGUEZ, ISVETTE YAJAIRA RODRÍGUEZ Y OTROS LE SIGUEN A LA REVISIONISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 133

Casación 136

MARIBEL DEL CARMEN VIEJO BUSTAMANTE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE JUAN ALBERTO PASCUAL SOSA. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 136

GANADERIA PANAMEÑA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARIBAL, S.A. Y EXTREME PROPERTIES, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 139

Conflicto de competencia 141

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE ALCENIO SANTIAGO CUBILLA (Q.E.P.D.), INSTAURADO POR MARÍA DE LOS ÁNGELES MONTENEGRO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 141

Recurso de revisión - primera instancia 143

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DOMINGO E. BATISTA, QUIEN ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO NO.258 DE 27 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN INTERPUESTO POR BEVERLY ANN BURKE CONTRA INÉS ELIZABETH BURKE, WILLHELMINA BURKE ROSS, JERRY E. BURKE JUNIOR Y EGBERT FITZGERALD BURKE PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 143

Civil 195

Casación..... 195

ALICIA QUINTERO VALDÉS DE MANCILLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AVELINA QUINTERO OSORIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 195

JOSE DAVID JIMENEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE COBRO JUDICIAL DE HONORARIOS PROFESIONALES QUE LE SIGUE A SARA ESTELA CORREA DE MARCIAGA PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 202

LILIBETH FERNÁNDEZ BATOSTA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A IRVING ALEXIS JUSTAVINO ACEVEDO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 219

ARMANDO BALZAROTTI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ Y ARGHER INMOBILIARIA S. A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 226

SATURNINA ULLOA DE BARRIOS RECURE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES Y DESARROLLO ACUARIO S. A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIES (2016). 229

INOCENCIO ORTIZ DUARTE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD QUE LE SIGUE A RUBIELA ESTHER HERNÁNDEZ FRANCIS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 230

GLORIELA CONCEPCIÓN DE PITTY, GRACIELA CONCEPCIÓN MIRANDA Y OTROS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DOMINGO MIRANDA YATES, OLMEDO MIRANDA, EDISA ARAUZ Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 233

RODOLFO JAVIER PINO CERRUD RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A CLAY STEVENS PERREAULT.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIES (2016). 235

MOISES GARZÓN BENHAYON RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GLOBAL SECURITY, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 237

GTP SOLUTIONS, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR BOCAS FRUIT COMPANY, LLC CONTRA GRUPO SAN BOSCO, S. A.PONENTE:

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 240

MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PURÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SONY BMG MUSIC ENTERTAIMENT (CENTRAL AMERICA) S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 240

SEGUNDO BERNAL RODRIGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ELIDA RODRIGUEZ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 252

INMOBILIARIA CENTRAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES SECUESTRADOS PRESENTADO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR HERNÁN A. BONILLA CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S.A.PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 255

SANTOS VICENTE ARAÚZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PROPUESTO POR ERNESTO ENRIQUE MARTINEZ, EN SU CONDICIÓN DE HEREDERO DE ROBERTO RICARDO MULLER LECHNER (Q.E.P.D.) EN EL PROCESO ORDINARIO QUE EL CASACIONISTA LE SIGUE A ERNESTO ENRIQUE MARTINEZ MIRANDA Y LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE ROBERTO RICARDO MULLER LECHNER (Q.E.P.D.).PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 265

MARIBEL DEL CARMEN VIEJO BUSTAMANTE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE JUAN ALBERTO PASCUAL SOSA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 273

Conflicto de competencia..... 275

CONFLICTO DE COMPETENCIA INTERPUESTO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO PROPUESTO POR INMOBILIARIA PREMIUM TOWER, S. A. CONTRA ORLANDO JOSÉ VERA QUINTERO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 275

Recurso de hecho 281

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE HACIENDA SANTA MÓNICA S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN FCEHADA 14 DE AGOSTO DE 2015 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR RIGOBERTO QUINTERO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LA PARTE RECURRENTE LE SIGUE A KEY MAR S.A.,

RIGOBERTO QUINTERO CARRIZO Y VANQUISH DEVELOPMENT INC..PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIES (2016). 281

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA RODRIGUEZ, PEREZ Y RODRIGUEZ, APODERADA JUDICIAL DE FUNDACIÓN CAMPING CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 283

Recurso de revisión - primera instancia 286

SOLICITUD DE RECLAMACIÓN INSTAURADA POR MARCO CAMANDONA SOBRE LA INSCRIPCION DE LA ESCRITURA 2010 DE 11 DE AGOSTO DE 2009, REALIZADA POR EL REGISTRO PÚBLICO EL 9 DE ABRIL DE 2012, QUE RECAE SOBRE LA FINCA N 43425-7114. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 286

Civil 481

Apelación 481

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE DE JESUS GONDOLA MOLINAR, APODERADO JUDICIAL DE JULIO CESAR LISAC JIMÉNEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 24 DE JUNIO DE 2015, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE JULIO CESAR LISAC JIMÉNEZ LE SIGUE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) E IDEAL PANAMA, S. A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIES (2016). 481

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RADAMES AUGUSTO ESPINOZA HERNANDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDGAR ENRIQUE GUZMAN RUIZ, CONTRA EL AUTO FECHADO 23 DE NOVIEMBRE DE 2015 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, PROPUESTO POR EL DEMANDADO EDGAR ENRIQUE GUZMAN RUIZ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR NELSON BOLIVAR VEGA GARCÍA CONTRA EDGAR GUZMAN RUIZ, RAFAEL RODRIGO GUARDIA TORRES Y JUAN ANTONIO GUARDIA TORRES.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 484

APELACION REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON VALMON, APODERADA JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO DOS (2) DE JUNIO DE 2015, QUE ORDENA NEGAR LA INSCRIPCION DE LA ENTRADA 97355 AÃ?O 2015, POR LA CUAL LEONOR ALVARADO GARRIDO Y MONICA ALVARADO GARRIDO, PROTECTORAS DE FUNDACION ANDREAL CONSTITUYEN LIMITACION DE DOMINIO SOBRE LAS FINCAS NUMEROS 31116,

180595, 180606, 23892, 17677, 60140, 48695, 49566, 48141, 48670, 3232, 34121, 18100, PROPIEDADES DE FUNDACION ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 488

Casación..... 490

HECTOR MANUEL ESPINOSA CABALLERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ROGELIO ESPINO TABOADA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 490

BIENVENIDO MUÑOZ Y FANNY GONZÁLEZ DE MUÑOZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CAJA DE AHORROS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 492

INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S. A. Y OTRAS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A A LUISA ASSERETO DE ARANGO Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 494

MILAGROS MINERVA PITTI SOLANO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIES (2016). 506

ILEANA ELIZABETH ARANGO, JUDITH MARIA ARANGO, ROSANA ARANGO, ALEXANDRA ARANGO, RICARDO CHANIS E INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A. LE SIGUE A MAQUINARIAS PESADA, S.A Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 506

RODRIGO SARASQUETA OLLER Y GERMINAL SARASQUETA OLLER RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR REYNELDA CAMAÑO CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DECLARADOS DE ROSARIO OLLER DE SARASQUETA (Q.E.P.D.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 509

FRANCISCO PATERNINA Y LEASING CUSCATLAN S. A., RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE FRANCISCO PATERNINA LE SIGUE A IRVIN SÁNCHEZ, RODA CONTRATISTAS S.A., LUIS CARLOS DIAZ Y LEASING CUSCATLAN S.A., (AHORA BANCO CITIBANK (PANAMÁ) S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 515

ADRIANA SOSA ALVARADO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A JOSE ANTONIO SOSA, MARIA LUISA SOSA Y CARMELINA SOSA, COMO PRESUNTOS HEREDEROS DE LILIA CATALINA SOSA

(Q.E.P.D.) Y DE MARIA DOLORES SOSA (Q.E.P.D) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016) 527

JOSE ALBERTO JUAREZ BALLESTEROS, KATHERIN YARELYS JUAREZ GONZALEZ Y JOSE ALBERTO JUAREZ GONZALEZ RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION QUE LE SIGUE VICTORIANO VARGAS CRUZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 531

JAIME EDUARDO TEDMAN MACINTYRE RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FORDALE BUSSINESS CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 533

MEIVI YOLANDA DE GRACIA QUIROZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE IRIS GUALQUIDIA BATISTA SANTAMARÍA PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 534

RUFINO INES ZARZAVILLA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION DE TITULO QUE LE SIGUE A ANDRES PEREZ BARRIOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 536

ELECTRON INSVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AZAEL VERGARA GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA :PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 538

MAPFRE PANAMA, S. A. ANTES (ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.) RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO GENERAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 539

DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR ZHONG MING LIU LI CONTRA JAVIER ANTONIO BROWN Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 540

LUIS CABALLERO MORALES (LITISCONSORTE VOLUNTARIO) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JORGE VICENTE FLORES LÓPEZ A TRANSPORTE LA UNIÓN, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016) 542

DAKA PACIFIC CORP., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A XCC LOGISTICS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 545

ELA MARIFE JAÉN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BBVA (ANTES BANCO EXTERIOR). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 546

DENISE MARIA BARAKAT DE ARIAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA Y BIENES RAÍCES FARALLÓN S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016) 560

ERNESTO ALONSO ORTEGA HERNANDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA CAJA DE AHORROS PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 570

INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. Y SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. CONTRA SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 572

ERNESTO FRANCISCO OLMEDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SUGEY DEL CARMEN VASQUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 593

EDUARDO HARMODIO FRIAS Y DELMIRA MONTILLA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO (CON RECONVENCION) PROPUESTO POR EDUARDO FRÍAS CONTRA DELMIRA MONTILLA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 596

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO C. NÚÑEZ GRIMAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES Y SERVICIOS ANDRO'S S. A. , CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE AGOSTO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 600

FUNDACION ANDREAL RECURRE EN CASACION DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA POCOS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 605

GLORIA LUZ LEVY MARSDEN Y ZIYAD EZI RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN AL BANCO GENERAL S. A..PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 607

Conflicto de competencia..... 609

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR FERTILIZANTES DE CENTRO AMÉRICA (PANAMÁ), S. A.

CONTRA BENJAMÍN ESPINO GIRÓN. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 609

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA CRIANZA Y EDUCACIÓN, PRMOVIDO A FAVOR DE ANGELINA YULIANI VILLALBA A SOLICITUD DE LOS SEÑORES LESTER CARLOS BURKER Y NILKA ROSARIO KIRTON. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 611

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR EPIMELIDES NORATO DE FRIAS CONTRA CENTRO AGROPECUARIO MACARACAS, S. A. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA :PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 614

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE HERRERA, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE PROMOVIDO POR ALBERTO JAVIER CASTILLO REYES CONTRA LEONARDO CASTILLO MONTEZA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 616

Impedimento 618

FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y CAJA DE AHORROS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR RIGHT ACTION S. A., Y VICTORIE UNIVERSEL S.A.. PONENTE:HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 618

Recurso de hecho 620

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCELINO RAMOS MADRID, APODERADO JUDICIAL DE LIA ESTHER CHU DE ISAZA CONTRA LA RESOLUCION DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, EN LA TERCERIA EXCLUYENTE DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR CARLOS CHU BETHANCOURT CONTRA CHU HERMANOS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 620

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANKLIN CASTREJÓN AGUILERA, APODERADO JUDICIAL DE ELISA SMEKE JAFIF DE SITTON, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 07 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR BANISTMO, S. A. CONTRA ANGELA ARCE DE SARAY Y JAIRO SARAY MONSALVE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016) 623

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RADAMES ESPINOZA HERNANDEZ, APODERADO JUDICIAL DE DUAY ORIEL LIZONDRO CONTRA LA

RESOLUCION FECHADA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS) DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA BRISAS RIO COCLE, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 627

Recurso de revisión - primera instancia 630

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC OMAR QUIJADA WHITE, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ISLA TIEMPO, S. A. Y DEL SEÑOR JAN WARREN WILLIAMS CONTRA LA SENTENCIA N 20 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INOCADO POR ROY JAMES CANON CONTRA JAN WARREN WILLIAMS PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 630

CIVIL

Apelación

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, APODERADO JUDICIAL DE NANCY CASTILLO DE RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR ESTA SALA, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR NANCY CASTILLO DE RODRÍGUEZ CONTRA LA SENTENCIA NO.4 DE 22 DE ENERO DE 2014 Y EL AUTO NO.1264 DE 28 DE MAYO DE 2014, PROFERIDOS POR EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS QUE YAJAIRA SALDAÑA RODRÍGUEZ, ISVETTE YAJAIRA RODRÍGUEZ Y OTROS LE SIGUEN A LA REVISIONISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de febrero de 2016
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	148-15

VISTOS:

El Licenciado ROBERTO ENRIQUE FUENTES, apoderado judicial de NANCY ALICIA CASTILLO DE RODRÍGUEZ, ha interpuesto recurso de apelación ante el resto de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, contra el Auto de 13 de octubre de 2015 proferido por el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, que rechazó de plano el recurso de revisión que promoviera contra la Sentencia No.4 de 22 de enero de 2014, y el Auto No.1264 de 28 de mayo de 2014 que corrige la citada resolución, ambas dictadas por el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Inclusión de Herederos interpuesto por YAJAIRA ISVETTE SALDAÑA, ISVETTE YAJAIRA RODRÍGUEZ SALDAÑA, ALBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA y GILBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA contra NANCY ALICIA CASTILLO DE RODRÍGUEZ.

La decisión adoptada por el Sustanciador, se fundamenta, principalmente, en que el libelo contentivo del recurso de revisión infringe uno de los requisitos de admisibilidad, como lo es que se base en una de las causales establecidas en el artículo 1204 del Código Judicial.

Frente a lo dictaminado, el apoderado judicial de la recurrente manifiesta que el medio extraordinario de impugnación interpuesto cumple con lo normado en la ley, sobretodo porque el artículo 1209 lex cit., señala que el recurso de revisión no requiere formalidades especiales; además, acota que al rechazar el recurso se violan los artículos 754, 733 numeral 5, y 696 ibídem, ya que se desconoce que la indebida notificación es una causal de nulidad común a todos los procesos, soslayando así el derecho de defensa, aunado a que no se

empleó la facultad de saneamiento que tiene todo juzgador y, al denegar la revisión, se desarrollaron argumentos sobre el fondo de la controversia planteada, situación que contraría lo dispuesto en el Código Judicial.

Reseñados de manera suscinta tanto el fundamento que motivó la decisión impugnada, como los argumentos de la apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Civil, resolver la alzada presentada.

En tal sentido, de la lectura serena del memorial que contiene el recurso extraordinario ensayado, se colige que el recurso de revisión tiene por objetivo que se examinen la Sentencia No.4 de 22 de enero de 2014, y el Auto No.1264 de 28 de mayo de 2014 que la corrige, ambos proferidos por el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil.

Lo anterior permite dictaminar, sin llevar a cabo mayor examen, que efectivamente el medio de impugnación presentado, es a todas luces improcedente, como concluyó el Magistrado Sustanciador, pero por las razones que a continuación se detallan.

Para que el recurso de revisión sea admisible, es menester, a tenor de lo normado en el párrafo inicial del artículo 1204 del Código Judicial, que se interponga contra una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito. Veamos.

> "Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos: ..."

A la luz del extracto que antecede, se colige que el legislador patrio estimó que las sentencias dictadas por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, son recurribles en revisión. De igual forma, la norma en comento hace una distinción, al expresar que las sentencias son susceptibles del recurso cuando se trate de procesos de única instancia o cuando a pesar de tener la potestad de promover la alzada ésta no se haya surtido. Dicha aclaración, a criterio del resto de los Magistrados que integran la Sala, solamente es aplicable a las resoluciones proferidas por los Juzgados de Circuito.

En ese orden de ideas, no puede soslayarse que los Juzgados de Circuito dan trámite a los procesos hasta resolverlos, en tanto que los Tribunales Superiores, a su vez, esencialmente deciden los recursos de apelación interpuestos contra decisiones de los jueces circuitales, y están llamados a conocer, en primera instancia, las causas determinadas en el artículo 127 de nuestro Código de Procedimiento Civil, las que en la esfera civil son excepcionales, puesto que se limita a los amparos, hábeas data, se pueden incluir incidentes que provienen de procesos que están para surtirse la alzada, y los recursos de hecho que son de única instancia.

Es importante tener presente que la finalidad del recurso extraordinario de revisión, es dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada que tiene una resolución proferida injustamente que puso fin al proceso y, por ende, se encuentra en firme y ejecutoriada, siempre y cuando se solicite dentro del término establecido en la ley, y conforme a motivos taxativos.

En el caso que ocupa la atención del resto de los Magistrados que integran la Sala Civil, se advierte que la resolución a revisar, no sólo fue adoptada por un Juez Municipal, sino que además al expresar la causal en que se sostiene el recurso, la revisionista cita el artículo 733 numeral 5, que contiene una causal de nulidad común a todos los procesos, en lugar de elegir la que corresponde en el listado de motivos que contiene el artículo 1204 lex cit., circunstancia que hace inadmisible el medio de impugnación ensayado, puesto que si bien a tenor de lo preceptuado en el artículo 1209 de nuestro Código de Procedimiento Civil, el escrito del recurso de revisión no requiere formalidades especiales, lo cierto es que sí describe qué debe expresar, y el numeral 4 diáfanamente indica que se requiere la expresión de la causal invocada, la que, por tratarse de un recurso extraordinario, debe elegirse entre los nueve (9) supuestos que aparecen en la normativa específica.

Como corolario de lo expresado, es oportuno reproducir parte de la resolución de 14 de mayo de 2004, dictada en virtud de una apelación ante el resto de la Sala, interpuesta dentro del recurso de revisión ensayado por JOSÉ SUIRA SERRANO y otros, contra la Sentencia No. 56 del 30 de octubre de 2002 confirmada por la Sentencia del 12 de junio de 2003, en el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio presentado por FRANCISCO AGUILAR y otros, contra HOTELES DEL INTERIOR, S. A. y otros, donde se puso de manifiesto:

> "Las circunstancias descritas hacen, tal como concluyó el magistrado sustanciador por conducto de la resolución apelada en esta sede, improcedente el recurso de revisión propuesto contra la sentencia No.56, de 30 de octubre de 2002, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, confirmada por la Sentencia de 12 de junio de 2003, del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.
>
> Esta apreciación, encuentra su precedente jurisprudencial en las explicaciones vertidas por este Tribunal en sentencia de 22 de diciembre de 1999 en la que señaló lo siguiente:
>
> > 'En nuestro medio, en términos generales, el recurso de revisión procede contra las sentencias o autos que tengan efecto de cosa juzgada material, proferidas en primera instancia por un Juez del Circuito, por un Tribunal Superior o incluso, por la propia Corte, cuando dichos tribunales actúan en primera instancia o, cuando en segunda instancia, el recurso de apelación presentado no se haya surtido, esto es, tramitado por cualquier motivo. Contra dichas sentencias o autos, y sólo contra ellas, procede exclusivamente el recurso de revisión, el que, como es consustancial a los recursos extraordinarios o excepcionales, sólo puede apoyarse en las causas que taxativamente señala la ley en nuestro ordenamiento jurídico-procesal, por el artículo 1189 (actualizado en el artículo 1204), sin perjuicio de que el Código Judicial, en la reglamentación de otras materias permita, a texto expreso, el mencionado recurso.'

En consecuencia, dado que el recurso presentado está dirigido contra una resolución que no es susceptible de ser impugnada en revisión, por provenir de un juzgado a nivel municipal, se impone declarar

inadmisible el recurso de revisión ensayado por NANCY ALICIA CASTILLO DE RODRÍGUEZ, como lo hizo el Sustanciador.

Huelga acotar que la no admisión de un recurso por defectos formales, no implica que se desconozca el derecho de defensa reconocido a toda persona, puesto que la normativa es clara en lo tocante a los requisitos mínimos necesarios para imprimir trámite a un medio extraordinario de impugnación, como lo es la revisión, y se requiere de su observancia para proceder dentro del marco legal aplicable, ya que el conocimiento de la Sala se encuentra limitado a lo que el recurrente argumenta, peticiona.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de 13 de octubre de 2015, dictado por el Magistrado Sustanciador, dentro del recurso de revisión propuesto por NANCY ALICIA CASTILLO DE RODRÍGUEZ.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

MARIBEL DEL CARMEN VIEJO BUSTAMANTE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE JUAN ALBERTO PASCUAL SOSA. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	05 de febrero de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	72-14

VISTOS:

Corresponde al resto de los integrantes de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, decidir con relación a la manifestación de impedimento formulada por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, con el fin que se le separe del conocimiento en el expediente contentivo del proceso de divorcio promovido por JUAN ALBERTO PASCUAL SOSA contra MARIBEL DEL CARMEN VIEJO BUSTAMANTE, que

se encuentra en esta sede jurisdiccional para conocer de la solicitud de aclaración d sentencia contra la resolución de fecha 9 de octubre de 2015, la cual resolvió el recurso de casación propuesto.

La manifestación de impedimento, encuentra asidero jurídico en lo dispuesto en el artículo 760, numeral 6 del Código Judicial, cuyo texto es del tenor siguiente:

> "Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3...
>
> 4...
>
> 5...
>
> 6.Habitar el Juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte o ser arrendatario o arrendador de ella.
>
> 7..."

Señaló la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, que la causal que invoca se encuentra justificada en virtud de la amistad de muchos años que la une con la Licenciada ROSARIA CORREA, anterior apoderada judicial de la demandada MARIBEL DEL CARMEN VIEJO BUSTAMANTE y cuyas actuaciones constan en fojas 325, 527, 1381, 2100, 2105, 2342, 2384, del presente expediente, en la querella penal que presentó en su contra ante la Fiscalía de Asuntos de Familia y del Menor, y en el proceso de pensión alimenticia.

Por otro lado, estima que las actuaciones de un funcionario que administra justicia, deben estar fundamentadas en principios éticos, imparcialidad, objetividad y transparencia, motivos por los cuales considera oportuno solicitar se le separe del conocimiento del negocio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Atendiendo a lo expuesto, corresponde al resto de los integrantes de la Sala verificar si se configura o no la causal invocada por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, en atención a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 760 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, tenemos que el impedimento es una facultad excepcional otorgada al Juez o Magistrado a fin de separarse del conocimiento del expediente que se trate, cuando considere que existen motivos fundados en los que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida.

Así las cosas, el artículo 760 del Código Judicial, señala claramente las causales de impedimento, las cuales tienen el propósito de garantizar la objetividad en toda actuación judicial, respecto a la decisión que se adopte en relación con la pretensión que se ensaya.

Ante dicho escenario, se presenta la causal de impedimento formulada por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, contenida en el numeral 6 del citado artículo del Código Judicial, cuyo contenido expresamos en párrafos que anteceden, y en la cual se establece tres situaciones a saber: habitar el Juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos con alguna de las partes; comer habitualmente en mesa de dicha parte, o ser arrendador o arrendatario del juez, su cónyuge, sus padres o hijos.

De conformidad con lo indicado, y al tenor de lo manifestado por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, el motivo que invoca en la presente manifestación de impedimento es la amistad de años que mantiene con la Licenciada ROSARIA CORREA, quien fuera apoderada judicial de la señora MARIBEL DEL CARMEN VIEJO BUSTAMANTE, en el presente proceso, y otros relacionados entre las mismas partes.

Sin embargo, la relación de amistad existente entre la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO y la Licenciada ROSARIA CORREA, no se enmarca en la causal que se invoca, ya que el compañerismo o simpatía entre ambas no origina alguna de las situaciones contempladas en el citado artículo del Código Judicial, lo que daría paso a la declaratoria legal de lo solicitado.

Por otro lado, la norma invocada precisa que las situaciones ya descritas (habitar, comer habitualmente o ser arrendatario o arrendador de la parte), están relacionadas directamente con alguna de las partes, lo que si bien es cierto en el caso de los impedimentos se extiende hasta el apoderado judicial, al tenor del artículo 779 de la misma excerta legal; no obstante, se observa que la Licenciada ROSARIA CORREA, ya no gestiona en el presente expediente en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, la señora MARIBEL DEL CARMEN VIEJO BUSTAMANTE, ya que ante el otorgamiento de poder especial a favor del Licenciado RICAURTE RAMIRO ESCUDERO BARRIOS, visible a foja 3,456 del infolio, es evidente la revocatoria del poder a ella conferido lo que implica que la Licenciada ROSARIA CORREA, no apodera los intereses de la demandada en el proceso.

Es así, como el resto de los Magistrados que integramos la Sala, no compartimos el criterio expuesto en la manifestación de impedimento que examinamos, concluyendo entonces que la causal de impedimento invocada, no está acreditada, aunado a que no existen situaciones que comprometan su criterio en la causa.

En mérito de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, en el proceso de divorcio propuesto por JUAN ALBERTO PASCUAL SOSA contra MARIBEL DEL CARMEN VIEJO BUSTAMANTE

Prosiga la Magistrada ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO, con el conocimiento del negocio.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GANADERIA PANAMEÑA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARIBAL, S.A. Y EXTREME PROPERTIES, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	19 de febrero de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	289-15

VISTOS:

En representación de GANADERIA PANAMEÑA, S.A., el Lcdo. DARIO E. CARRILLO G., interpuso recurso de casación contra la resolución de 16 de julio de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de la demanda ordinaria que le sigue a las sociedades CARIBAL, S.A. y EXTREME PROPERTIES, S.A.

Realizado el reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, término establecido para la presentación de los alegatos relativos a la admisibilidad. Este derecho fue aprovechado por ambas partes, según se observa en los folios que rolan de 1797 a 1803, opositor y recurrente, respectivamente.

Corresponde ahora analizar la admisibilidad del recurso, de conformidad a los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil y la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y cuantía.

A fojas 1786 encontramos la última formalización del recurso de casación que será analizado por la Sala.

La causal de fondo invocada por el actor es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Como sustento de esta causal, el casacionista redacta un motivo en el que de inmediato se nota la incongruencia con la modalidad de valoración probatoria encausada. Veamos su enfoque:

> "PRIMERO: La decisión cuestionada valoro(sic) erróneamente el contrato de Promesa de compraventa suscrito entre GANADERIA PANAMEÑA, S.A. y CARIBAL, S.A. de las fincas 15,374, 15,375, 15,376, 15,377, 15,378 y 15,379 suscrito el 8 de mayo y adicionado el 13 de junio de 2007 obrante a folios 114, y subsiguientes del expediente, que en su cláusula tercera establecía que existía una acción de secuestro que afectaba propiedades y que la compraventa sólo se suscribiría una vez se hubiere producido su levantamiento. El pronunciamiento estimo(sic) equivocadamente que el contrato no establecía el término en que las partes debían realizar los pagos de la compraventa del inmueble, sentenciando su resolución por incumplimiento, al ser este un requisito esencial para su validez. La sentencia no reconoció que el término era determinable y que ambas partes habían

> asentido su establecimiento y en violación directa a lo normado en nuestro ordenamiento substancial, consideró que el contrato de compraventa debía definir una fecha cierta de pago. La errada valoración probatoria en derecho determino(sic) que la sentencia proferida dispusiera la resolución por incumplimiento del contrato y confirmara la condena contra nuestro mandante. De haber ponderado correctamente en derecho que las partes habían convenido en el contrato un término determinable para la suscripción del contrato de compraventa se habría resulto(sic) la controversia de forma distinta a como se hizo en la resolución recurrida. El error en la valoración probatoria influyó de manera determinante en la parte dispositiva del pronunciamiento objetado, al declarar resuelto por incumplimiento el contrato por falta de definición de la fecha en que se debía suscribir la compraventa, en violación directa de normas sustantivas de derecho."

Como se observa, la casacionista está alegando el contenido de las cláusulas del contrato suscrito por las partes, el cual ubicó a folios 114 y subsiguientes. En el motivo también se utilizan frases incongruentes porque tanto se refiere a valoración errónea de las cláusulas del contrato como a la violación directa de las normas. Partiendo de esas consideraciones, debe la Sala aclarar que cuando se impugna el contenido de las cláusulas contractuales, es necesario que se invoque la modalidad de violación directa.

En este caso, la recurrente no está atacando la valoración del contrato como documento íntegro agregado al proceso, sino que muestra su desacuerdo en la valoración otorgada por el juzgador de la instancia, en especial a lo establecido en la cláusula tercera del mismo.

Veamos lo expresado por la doctrina sobre este aspecto.

> "Existe una marcada diferencia entre la fuerza probatoria de un documento y el contenido negocial del mismo. La prueba se dirige a acreditar la existencia del contrato y de sus cláusulas (questio facti). La interpretación recae sobre el efecto jurídico del negocio jurídico embebido en el documento. Si se discute sobre la existencia del negocio jurídico se pueden producir dos fenómenos:
>
> a) …….
>
> ……. Pero si se alega, que una cláusula específica del contrato prevalece respecto a otra anterior, no se está ante una cuestión probatoria, sino antes una quaestio iuris – propia para uno de los primeros conceptos del Art.1154(sic) del C.J."
>
> …..
>
> ……. Obviamente, no sería una cuestión probatoria, ya que no es la existencia o la eficacia del medio de convicción l que está en juego, sino la de establecer las consecuencias jurídicas del contrato. Estimamos que puede producirse violación directa o aplicación indebida – en el caso que se aplique una norma jurídica que no corresponde. ..." (CASACIÓN Y REVISIÓN. Fábrega, Jorge y Villaláz, Aura E., Sistemas Jurídicos, S.A. 2001. Págs. 182, 185).

Ante ello, es claro que el recurrente equivocó la citación de la modalidad de fondo pues, bajo la causal probatoria invocada no pueden ser atacados errores en la interpretación de los contratos.

El 7 de abril de 2011, dentro del proceso de BARRO CORPORATION, INC., contra ELEUTERIA BÁRCENAS CHEVERRÍA y ROSA BÁRCENAS DE RODRÍGUEZ, la Sala inadmitió el recurso porque consideró, lo siguiente:

> "Valga aclarar que la interpretación de los contratos y sus efectos no puede ser atacado a través de las modalidades probatorias de la causal de fondo, puesto que el asunto no es de orden fáctico sino

> puramente sustantivo. Por otro lado, los motivos deben ir dirigidos a sustentar la causal invocada (artículo 1175, numeral 2 del Código Judicial), con lo cual en éstos no pueden alegarse cargos que fundamenten una causal distinta, ya que se incurre en incongruencia e infringe la norma referida. Empero, se observa que la recurrente deja abierta la posibilidad de que se hayan ignorado pruebas o quizás éstas hayan sido mal apreciadas.
>
> El apartado destinado a las normas de derecho consideradas infringidas y su explicación contiene también incongruencias. A pesar de que la causal invocada es la de fondo en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, se citan normas que disponen reglas de valoración de la prueba. Además, se citan normas procesales, lo que está vedado cuando se invoca la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, puesto que la única posibilidad que tienen las normas procesales de ser infringidas sería a través de las causales de forma, por censurarse algún error in procedendo, lo cual no es el caso. Por último, se citan normas que contienen reglas de interpretación de los contratos, lo cual acentúa aún más las incongruencias cometidas en el apartado destinado a los motivos. Todos los errores señalados conllevan a ser el recurso de casación examinado, ininteligible."

Queda demostrada entonces, la incongruencia entre el concepto y el motivo, por lo que resultaría inútil la revisión de las normas establecidas, pues no podría la Sala realizar un análisis dirigido a demostrar el error del ad quem, ya que el recurso adolece de yerros que lo tornan ininteligible.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. DARIO E. CARRILLO G., en representación de GANADERIA PANAMEÑA, S.A., contra la resolución de 16 de julio de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de la demanda ordinaria que le sigue a CARIBAL, S.A. y EXTREME PROPERTIES, S.A.

La imperativa condena en costas se fija en la suma de TRESCIENTOS (B/300.00) balboas solamente.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE ALCENIO SANTIAGO CUBILLA (Q.E.P.D.), INSTAURADO POR MARÍA DE LOS ÁNGELES MONTENEGRO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	25 de febrero de 2016

Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 387-15

VISTOS:

Proveniente del Juzgado Cuarto de Circuito Civil, de la Provincia de Chiriquí, ingresó a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la consulta respecto a la jurisdicción a la que corresponde dar trámite al proceso de Sucesión Intestada del señor ALCENIO SANTIAGO CUBILLA (Q.E.P.D.).

De las piezas procesales recibidas, se desprende que a través del Auto N°1376 de 19 de noviembre de 2015, la Juzgadora de origen estimó carecer de jurisdicción para conocer la causa, atendiendo a lo normado en los artículos 146 y 147 del Código Agrario, manifestando:

> "De lo anterior se desprende que el presente proceso de sucesión intestada no es de nuestra competencia, toda vez que la finca objeto de la presente controversia es utilizada para la actividad agropecuaria la ganadería (cría de sementales y lechería), siendo su conocimiento competencia exclusiva de la Jurisdicción Agraria; razón por la cual debemos abstenernos de conocer la presente demanda; y en consecuencia remitir en consulta lo decidido a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, para que decida a qué Tribunal corresponde el conocimiento, conforme lo estipula el artículo 189 del Código Agrario." (fs.17-18)

Al respecto, cabe denotar que a tenor de lo preceptuado en el aludido artículo 189, siendo que en el caso que nos ocupa se trata de un juzgado de una jurisdicción distinta a la agraria, el que somete la consulta, efectivamente compete a esta Corporación determinar cuál tribunal debe asumir el conocimiento del asunto. Veamos.

> "Artículo 189. Si al juez de una jurisdicción distinta se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde a un Juzgado Agrario, procederá a dictar el auto de que trata este Código y remitirá el proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que decida a cuál tribunal corresponde el conocimiento del asunto.
>
> En el conflicto suscitado por la falta de jurisdicción se observará lo dispuesto en este Código para los conflictos de competencia." (Lo subrayado es de la Sala)

Superado lo relativo a la competencia para atender la consulta formulada, observa la Sala, como punto de partida, que el Juzgado de origen ordenó la corrección de la demanda presentada inicialmente, por estimar, entre otros aspectos, que es menester que en ella se señale la actividad a la que se destinan los inmuebles que se pretenden heredar, decisión que esta Corporación estima se ajusta a derecho, puesto que es indispensable conocer ese dato, para poder determinar el Juzgado al que corresponde dar trámite al negocio.

En tal sentido, de la lectura del libelo de demanda corregida, se concluye que las fincas No.70453 y No.70508, inscritas en el Registro Público con el código de ubicación 4703, situadas en el Corregimiento de Los Ángeles, Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, pertenecientes a ALCENIO SANTIAGO CUBILLA (q.e.p.d.), son utilizadas para la ganadería, particularmente cría de sementales y lechería.

Con vista en lo anterior, debe indicarse que tal y como lo puso de manifiesto el Juzgado que formula la consulta, el competente para imprimir curso al proceso de Sucesión Intestada es el Juzgado de la esfera

agraria, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 147 del Código Agrario, norma que es clara al establecer que cuando en un juicio sucesorio sólo existan bienes agrarios, el proceso se surtirá en la jurisdicción agraria.

Por tanto, dado que los bienes que componen el acervo herencial son destinados a una actividad agraria, y que el artículo 166 lex cit. enuncia los supuestos en que la jurisdicción agraria tendrá competencia privativa e improrrogable, sin importar las partes que intervengan, siempre y cuando se trate de asuntos de naturaleza agraria y/o que afecten predios destinados a dicha actividad (cfr. art. 1, 11, 12, 146, 165 entre otros), encontrándose el proceso de sucesión agraria entre ellos, se impone concluir que corresponde al Juzgado de Circuito Agrario conocer la causa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la Jurisdicción Agraria el conocimiento del proceso de Sucesión Intestada del señor ALCENIO SANTIAGO CUBILLA (Q.E.P.D.), en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación de la referida demanda en el Juzgado Agrario de la provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DOMINGO E. BATISTA, QUIEN ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO NO.258 DE 27 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN INTERPUESTO POR BEVERLY ANN BURKE CONTRA INÉS ELIZABETH BURKE, WILLHELMINA BURKE ROSS, JERRY E. BURKE JUNIOR Y EGBERT FITZGERALD BURKE PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de febrero de 2016
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	11-16

VISTOS:

El licenciado DOMINGO E. BATISTA, quien actúa en su propio nombre y representación, ha interpuesto recurso de revisión contra el Auto No.258 de 27 de enero de 2014, dictado por el Juzgado

Decimoquinto de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de División y Venta de Bien Común.

Superado el reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador, a efecto de establecer la cuantía de la fianza normada en el artículo 1211 del Código Judicial, para que el medio de impugnación bajo examen sea admitido; sin embargo, previo a ello, es menester estudiar el libelo presentado y las piezas procesales que lo acompañan, para determinar si reúne los requisitos señalados en la ley, siendo que el artículo 1212 lex cit., concede la potestad de rechazar de plano el recurso, por ser manifiesta su improcedencia.

Así, pues, del análisis del libelo en referencia, se desprende que el recurrente incumplió la formalidad establecida en el numeral 4 del artículo 1209 de nuestro Código de Procedimiento Civil, cuyo texto reza así:

> "Artículo 1209. El escrito en que se interpone la revisión no requiere formalidades especiales, pero debe expresar:
>
> 1. …
> 2. …
> 3. …
> 4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento; y
> 5. … " (Lo resaltado es nuestro)

Se observa, que en el memorial de formalización del recurso la censura indica su domicilio, así como el de las partes que intervinieron en el proceso, y establece la resolución cuya revisión pretende; no obstante, omite expresar la causal en que fundamenta el medio de impugnación, y los hechos relatados no permiten extraer cuál de los motivos que contempla el artículo 1204 lex cit., sirve de soporte al medio extraordinario de impugnación ensayado.

De igual manera, se advierte que la decisión que se solicita sea revisada, es el Auto No.258 de 27 de enero de 2014, cuya copia autenticada reposa a fojas 11-13 del cuaderno, y por medio del cual el Juzgado de la causa resolvió negar el recurso de reconsideración interpuesto por el actual recurrente, DOMINGO E. BATISTA, contra la decisión que guarda relación con una negativa a modificar el Auto que aprobó una venta en subasta pública.

Con vista en lo reseñado, puede concluirse que el recurso de revisión presentado no es admisible, debido a que aunado a que en el libelo no se señala el motivo o causal en que se sostiene, ni se puede extraer del contenido de los hechos, está dirigido contra una resolución que no es impugnable por esa vía, al no tener la contundencia para poner fin al proceso.

En tales circunstancias, deviene imperativo declarar que el presente recurso extraordinario de revisión no cumple las exigencias necesarias para ser acogido, lo que conlleva su rechazo de plano, atendiendo a lo normado en el artículo 1212 ibídem.

Como corolario de lo anterior, resulta ilustrativo reproducir lo que en situaciones similares ha señalado la Sala. Veamos:

"Como observamos, el artículo 1209 del Código Judicial primeramente expresa que el escrito mediante el cual se interpone el recurso de revisión no está sujeto al cumplimiento de formalidades especiales, pero -a pesar de dicho señalamiento- también establece una serie de requisitos que deben observarse en la elaboración del libelo de revisión.

Dichos requisitos, valga destacar, son de estricto cumplimiento por parte del revisionista, toda vez que de incurrirse en la omisión de alguno de ellos, no podría este sustanciador de oficio suplirlos, debiendo irremediablemente rechazar de plano el recurso, al tenor de lo previsto en el artículo 1212 del Código Judicial." (Recurso de Revisión solicitado por DIMAS TITO RIVAS y XIOMARA RIVAS DOBLAS. Resolución del 31 de agosto de 2012).

"Si bien el artículo 1205 del Código de Procedimiento Civil permite la revisión de Autos, únicamente son aquellos que "ejecuten sentencias, libren mandamientos de pago, decreten embargo, ordenen o aprueben remates", en procesos ordinarios, orales o ejecutivos, siempre y cuando el recurso se fundamente en la causal que establece el ordinal 8 del referido artículo 1204 ibídem., circunstancias que tampoco se cumplen en este caso pues se impugna un Auto dictado en un proceso ordinario que declara la caducidad de instancia, resolución que no hace tránsito a cosa juzgada material (pues el interesado podría formular nuevamente su pretensión) y la causal aducida en el escrito de revisión es la que establece el numeral 4 de la mencionada norma, y no la que contempla el numeral 8, específica, para la impugnación de autos. (WILLIAM WESLEY PETTIGREW interpone Recurso de Revisión en el Proceso Ordinario promovido por él contra JOAQUIN FONSECA y TICA BUS, S. A. Resolución de 5 de mayo de 2003).

Huelga acotar que el recurso de revisión no constituye una instancia más del proceso, por el contrario, es un medio extraordinario de impugnación, supeditado a los presupuestos establecidos en el artículo 1204 del Código Judicial, que tiene por finalidad dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada de una resolución proferida injustamente que puso fin al proceso y, por ende, se encuentra en firme y ejecutoriada, siempre y cuando se solicite dentro del término establecido en la ley, y conforme a motivos taxativos.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión presentado por DOMINGO EFRAÍN BATISTA, contra el Auto No. 258 de 27 de enero de 2014, dictado por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de División y Venta de Bien Común, incoado por BEVERLY ANN BURKE contra INÉS ELIZABETH BURKE, WILLHELMINA BURKE ROSS, JERRY E. BURKE JUNIOR y EGBERT FITZGERALD BURKE.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 19

Apelación 19

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE INFANTE, PÉREZ & ALMILLANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, CONTRA EL AUTO N 680 DE 5 DE MAYO DE 2014 DICTADO POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 19

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE ABRIL DE 2015 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO GÓMEZ ALMANZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IDEAL PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 1863 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2014 DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 28

Inconstitucionalidad..... 36

Advertencia..... 36

ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS POR LA FIRMA DE ABOGADOS RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, CONTRA LOS ARTÍCULOS 4, 8, 15, 34, 35, 36, 37, 38, 44, 45 Y 46 DE LA LEY 121 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 36

Amparo de Garantías Constitucionales..... 45

Primera instancia..... 45

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LINETTE CEDEÑO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CAMPOS DE PESÉ, S. A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN AG-0688-2014 DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2014 PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 45

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ NELSON BRANDAO CEDEÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIO MARTINELLI BERROCAL CONTRA LA PROVIDENCIA

DE 27 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 50

ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE 26 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS INFANTE & PÉREZ ALMILLANO EN NOMBREY REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, CONTRA EL AUTO Nº680 DE 5 DE MAYO DE 2014, DICTADO POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 55

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº OAL-171 DE 4 DE AGOSTO DE 2015, PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 57

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR JOSÉ ARIAS GUDIÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAREI IMPORTS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DNP NO.478-13HC DE 20 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL COSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 59

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO NICOLÁS BREA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS EDUARDO CAMACHO GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO Nº100 S.I. DE 30 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 61

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADA LEGAL DE LA SOCIEDAD ELEKTRA NORESTE, S. A. (EN ADELANTE ELEKTRA) CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. AN NO. 8923-ELEC DE 10 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).- 68

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LOS LICENCIADOS COSME IDRYS MORENO Y MANUELA JOSEFA BURGOS GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RENÉ ESTEBAN LUCIANI LASSO Y GLORIA NEDELKA BURGOS GONZÁLEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.97-S DE 3 DE JULIO DE 2014 EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 74

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO DEMETRIO ZÁRATE RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL NAVARRO Y TEODOLINDA CEDEÑO DE NAVARRO CONTRA LA RESOLUCIÓN P.H. NO. 12-15 DE 25 DE MAYO DE 2015 DICTADA POR DIRECTOR DE PROPIEDAD HORIZOANTAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 79

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALESINTERPUESTA POR LA LICENCIADA CANDY IREIDYS DE GRACIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PETAQUILLA GOLD, S. A. CONTRA LA NOTA DM-Nº071-2015 DE 20 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 85

Hábeas Data 91

Primera instancia 91

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SILGADO, HERRERA, ARDINES Y ASOCIADOS (SHEAR) EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIE MURGAS ZAMORA CONTRA LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 91

Inconstitucionalidad 94

Acción de inconstitucionalidad 94

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL ARTÍCULO 251-A, ADICIONADO A LA LEY 55 DE 2008 POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 27 DE 2014, DICTADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 94

Tribunal de Instancia 96

Impedimento 96

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DE LA LICENCIADA KENIA PORCELL PROCURADURA GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, INICIADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR WILLIAM HUGUES, ANDRES RODRÍGUEZ, GABRIEL CASTILLO, SAUL MENDEZ, JOSE SANTAMARÍA, GENARO LOPEZ Y RICARDO SANTOS, CONTRA MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 96

Amparo de Garantías Constitucionales 98

Primera instancia..... 98

AMPARO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN PIERRE PINO COLUCCI, CONTRA LA RESOLUCION DE 9 DE JUNIO DE 2015 DEL JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 98

ACCIÓN DE AMPARO DE GARABTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE PIZARRO LAW FIRM, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE HOGALIA PANAMA CO. INC. CONTRA LA RESOLUCION DE 22 DE MAYO DE 2015 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 102

ACCION DE AMPARO PROMOVIDO POR EL LCDO. JULIO ORTIZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SANDRA SANCHEZ, CONTR LA SENTENCIA N 21 DE 7 DE MAYO DE 2015 DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 19 DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE:LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 108

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ODALYS MARIA QUINTERO VALDES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO EDUARDO RIVEROS MELGAR, CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 112

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR LA FIRMA FUENTES Y RODRIGUEZ LAW FIRM, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, CONTRA LA RESOLUCION DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 117

Amparo de Garantías Constitucionales 159

Primera instancia..... 159

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARIELA LEDEZMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MONICA ALVARADO GARRIDO, CONTRA EL AUTO N 115 S.I. DE 31 DE AGOSTO DE 2015 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 159

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTINO COMBE EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN

DE LA NACIÓN PANAMEÑA EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONSISTENTE EN EL LANZAMIENTO DEL PROGRAMA PANAMÁ BILINGÜE. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2016). 162

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA LINETTE CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE CAMPOS DE PESÉ, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN AG-0688-2014 DE 3 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 167

Hábeas Corpus 170

Primera instancia..... 170

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ILEANA TURNER MONTENEGRO, A FAVOR DE MATEO CASTILLERO CASTILLO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIES (2016). 170

Tribunal de Instancia..... 172

Solicitud ante el Pleno 172

EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA INGRESÓ LA COMPULSA DE COPIAS ENVIADAS POR LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DONDE SE REALIZA UNA INVESTIGACIÓN A FRANCISCO ENCARNACIÓN MEDINA SANTAMARÍA, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS, EN EL CUAL SE MENCIONA A LUIS ALEXANDER BARRÍA MOSCOSO, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 172

SOLICITUD DE ACLARACION DE LA SENTENCIA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2015, DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE CONFIRMA LA RESOLUCION DE 11 DE MARZO DE 2015 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 180

Amparo de Garantías Constitucionales 301

Apelación 301

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GISELLE DE LOURDES BURILLO SAIZ, CONTRA EL JUEZ UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL

PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 301

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CESARIO CRESPO GUERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS GALESIO BONILLA, CONTRA LA ORDEN EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 305

RECURSO DE APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARROLL MARIE CHARTIER BURNS, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2014 PRESIDIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 311

Primera instancia..... 319

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ARIAS, ALEMÁN & MORA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN LÓPEZ PÉREZ, CONTRA LA ACCIÓND E RECURSOS HUMANOS A.R.H. Nº773-15 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA INGENIERA JULIA GUARDIA, DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 319

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VÍAS ACUÁTICAS Y A FINES DE PANAMÁ CONTRA LA ORDEN DE DAR NÚMERO Y REGISTRO A LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO SUSCRITA ENTRE SERVIESTIBA, S. A. Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES PORTUARIOS Y SIMILARES DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 321

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS MARCIAL QUINTERO POVEDA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAULA LOAIZA GONZÁLEZ CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 324

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO ROBLES Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN RICHARD CHARBIT EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N 19139 DE 9 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE

MIGRACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 327

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KAIRA K. KANT, FISCAL DE LA SECCIÓN DE HOMICIDIOS DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, CONTRA LA ORDEN DE HACER DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES. PONENTE:SECUNDINO MENDIETA PANAMA CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 329

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA KATHIA QUIEL CARREIRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO MANUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 1598 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA VICE MINISTRA DE SALUD, ENCARGADA.PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 335

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO ROBLES Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIAN PARIS RODRÍGUEZ Y JORGE ESPINO MENDEZ CONTRA LA FISCAL SUPERIOR CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 339

Hábeas Corpus 342

Primera instancia..... 342

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY A FAVOR DE DILVIO MIRANDA, CONTRA LA FISCAL TERCERA ANTICORRUPCIÓN, LICENCIADA ZULEIKA MOORE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 342

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE RUBÉN ANTONIO BALDIVIESO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) 345

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL SEÑOR BOLIVAR DAVID TELLO DÍAZ, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 347

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIR URRIOLA QUIROZ A FAVOR DE GASTON ENRIQUE REGIS RAMOS CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 351

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA ESPINOZA A FAVOR DE VICTOR MARTÍNE GRILLO, ARAMI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EMILIANO CABREJA SARIOL Y SOLANCH HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 353

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO GINO WALKER A FAVOR DE VLADIMIR RODRÍGUEZ, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 361

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARÍA E. CACERES H., A FAVOR DE EDWIN VIDAL QUINTERO CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 363

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO BERNARDINO FALCON BONILLA A FAVOR DEL SEÑOR PABLO ALBERTO GIRÓN ORTEGA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 369

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ A FAVOR DE ALTAF S. KAMANI, CONTRA EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL Y EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 372

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN A FAVOR DE ROXANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ HURTADO Y JOSÉ LUIS RICO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 374

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ROCIO A. DE ROUX, A FAVOR DEL ADOLESCENTE F.J.Z. CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 378

ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAIAS BRENES VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE MICHELLE A. CABRERA J. CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 380

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA SARAI ISABEL BLAISDELL NÚÑEZ CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 383

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANA LOLA BLAISDELL A FAVOR DE CARLOS MARÍN, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE. SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 385

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY A FAVOR DE ALBERTO JAVIER AMAYA LEUDO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 390

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERNESTO SANTOS RODRÍGUEZ, A FAVOR DE JAVIER FRANCISCO LEDEZMA CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 394

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER SORIANO A FAVOR DE DARISNEL GENITO DELGADO, CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 399

Hábeas Data 405

Primera instancia 405

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR BORIS OSCAR NÚÑEZ VÁSQUEZ CONTRA EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).(2016). 405

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR PABLO EDUARDO MÉNDEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 406

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA PRO EL LICENCIADO JUAN D. CASTILLO MIRANDA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA MINISTRA DE AMBIENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 413

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLARISSA CRISTINA FLÓREZ VARELA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 415

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ENRIQUE MONTENEGRO CONTRA EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE

DIPUTADOS, RUBÉN DE LEÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 419

Inconstitucionalidad..... 422

Acción de inconstitucionalidad 422

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO PUBLIO RICARDO CORTÉS C., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 3 Y PÁRRAFO SUBSIGUIENTE DEL ARTÍCUL 1 DEL DECRETO DE GABINETE NO.109 DE 7 DE MAYO DE 1970, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 49 DE 2009 PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 422

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR EL LICDO. SILVIO QUIÑONEZ CÓRDOBA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 488 NUMERALES 2 Y 3, ARTÍCULO 489 ARTÍCULO 491 Y 491-A DE LA LEY 55 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012, ... 437

Advertencia 453

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO Y ASVAT, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD GRUPO WISA, S. A., A FIN QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FREASE 453

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO NO. 29 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1999. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 456

Tribunal de Instancia..... 461

Sumarias en averiguación..... 461

SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITO ELECTORAL CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO, EN VIRTUD DE DENUNCIA PRESENTADA POR EDUARDO RODRÍGUEZ, EN DONDE SE ENCUENTRA MENCIONADO JORGE ALBERTO ROSAS, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS (2016) 461

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARIELA LEDEZMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MONICA ALVARADO GARRIDO, CONTRA EL AUTO N 115 S.I. DE 31 DE AGOSTO DE 2015 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	21 de marzo de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1226-15

VISTOS

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el amparo de derechos fundamentales promovido por la licenciada MARIELA LEDEZMA, actuando en nombre y representación de MONICA ALVARADO GARRIDO, contra el AUTO N° 115 S.I. DE 31 DE AGOSTO DE 2015 del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

II

EL ACTO ATACADO EN SEDE DE AMPARO

El Auto atacado en sede constitucional subjetiva revoca el AUTO N° 340 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2014 del JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA y niega el incidente de controversia presentado por el Lcdo. CESAR JOSE PEREZ, dentro del proceso instruido por la presunta comisión del delito CONTRA LA FE PUBLICA, en contra de la FUNDACION ANDREAL.

La resolución impugnada en sede de amparo se sustentó en las siguientes consideraciones:

(1) La decisión debe circunscribirse a los aspectos formales, pues rebasa la competencia funcional entrar en consideraciones de fondo propias de la calificación de la fase intermedia o de la plenaria (Cfr. f. 19).

(2) El incidente de controversia fue presentado con la finalidad de que se revoque la admisión de la querella efectuada mediante diligencia de 8 de mayo de 2014 de la FISCALIA DECIMOQUINTA DE CIRCUITO DE PANAMA, bajo el argumento que la misma fue promovida por la firma forense CORNEJO ROBLES Y ASOCIADOS, en nombre y representación del señor OSCAR ALVARADO GARRIDO, por la supuesta comisión de un delito contra la fe pública en perjuicio de dicha fundación, pero la acusada MONICA ALVARADO GARRIDO es la hermana del Presidente

y Representante Legal de la FUNDACION ANDREAL debido a que "…los hermanos consanguíneos no pueden ejercer la acción penal entre sí" (Cfr. fs. 19-20).

(3) Sin embargo, "…no existe ilegitimidad probada en el proceso, que le impida a la FUNDACION ANDREAL presentar querella penal para que se inicie la investigación por la presunta comisión de delito CONTRA LA FE PÚBLICA (uso de documento falso), pues si bien es cierto que el señor OSCAR ALVARADO GARRIDO mantiene una relación consanguínea con una de las acusadas, éste no actúa en nombre propio, sino como representante legal de la FUNDACIÓN ANDREAL, que es una persona jurídica autónoma" (Cfr. f. 20. Subraya el Pleno).

(4) Del libelo de querella visible a fojas 51-68 del expediente "…se observa claramente que OSCAR ALVARADO GARRIDO no actuaba a título personal, sino en calidad de representante legal de la fundación; la querella fue admitida porque FUNDACION ANDREAL demostró estar legitimada y se le reconoció la calidad de víctima, en vista que los indicios aportados permitían establecer que a través de un documento alterado (Escritura Pública N° 26983]) del 22 de noviembre de 2012) se intentó cambiar el Consejo Fundacional de la FUNDACION ANDREAL, luego de la muerte de su fundadora" (Cfr. f. 21).

(5) Para constituirse como coadyuvante, la Ley 31 de 1998 establece ciertos parámetros y, una vez constituidos como tal, le señala determinados deberes y derechos al querellante y tales extremos fueron satisfechos por la FUNDACION ANDREAL, según escrito visible a fojas 51-68 del sumario y las pruebas que aportó a fojas 69-137 del sumario, donde se constata los presuntos actos encaminados a registrar el documento alterado (Cfr. f. 22).

(6) Aunado a ello, de acuerdo a la Ley 38 de 1998, la víctima tiene derecho a intervenir sin mayores formalidades, con sólo acreditar su legitimidad para actuar, por lo que aun cuando no tuvieses legitimidad, al tratarse de un delito perseguible de oficio, no se produce la nulidad por lo que el funcionario de instrucción debe seguir con las investigaciones. De lo contrario, estaría incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 220, numeral 4 de la Constitución Política (Cfr. f. 23).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La amparista considera que la resolución atacada viola el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución ya que –en su opinión-, el hecho de que exista una relación consanguínea entre OSCAR ALVARADO GARRIDO y MONICA ALVARADO GARRIDO hace que se quebrante el artículo 2005 del Código Judicial que no permite adelantar procesos entre familiares, vulnerando por omisión el debido proceso (Cfr. f. 8).

Agrega que dicho artículo del Código Judicial lo que procura es la protección de la institución familiar y "…se puede apreciar que en el presente caso OSCAR ALVARADO GARRIDO es hermano de MONICA ALVARADO GARRIDO y la FUNDACION ANDREAL es una persona jurídica creada por la madre de estos, para la protección de los bienes familiares, de lo que se desprende que viola el debido proceso, ya que la supuesta afectación que se ha querellado no recae sobre FUNDACION ANDREAL, como un tercero desvinculado, sino que se produce por el malestar familiar debido a las ansias de control y poder que gravitan en cabeza de OSCAR ALVARADO GARRIDO" (Cfr. f. 9).

IV

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, pasa el Pleno a pronunciarse sobre la admisibilidad de la iniciativa constitucional que nos ocupa.

En primer lugar, debe señalarse que, desde el punto de vista de las formalidades externas, el libelo presentado cumple con los requisitos comunes de toda demanda.

Sin embargo, con relación a las condiciones intrínsecas de procedibilidad, se aprecia que la amparista dirige sus reparos contra la decisión del Segundo Tribunal Superior de revocar el auto que admitió un incidente contra la Diligencia de 8 de mayo de 2014 de la FISCALIA DECIMOQUINTA DE CIRCUITO, que admitió una querella promovida por el señor OSCAR ALVARADO GARRIDO, en su calidad de Presidente y Representante Legal de FUNDACION ANDREAL, contra MONICA ALVARADO GARRIDO, por delito contra la fe pública en perjuicio de dicha fundación viola el debido proceso, debido al parentesco entre el representante legal de la Fundación que figura como víctima y la señora MONICA ALVARADO GARRIDO.

No obstante, es del caso que sus cargos se centran en su interpretación del artículo 2005 del Código Judicial -que señala en lo medular que no pueden interponer querella penal entre sí los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos o afines, a no ser por delito cometido contra la persona o patrimonio del otro-, en circunstancias en las que dicho tema fue objeto de un amplio y detallado examen en la resolución de segunda instancia contra la cual se promueve el amparo.

En este sentido, debe tenerse presente que en el examen de la procedibilidad del amparo de derechos fundamentales, se debe revisar si el hecho recurrido presenta la potencialidad de causar la lesión iusfundamental que se demanda, en base a lo que la jurisprudencia ha denominado “criterio de lesividad”. De este modo, se busca evitar que se admita a trámite un amparo manifiestamente improcedente.

Tal condición de “lesividad” no se aprecia en el caso bajo examen, ya que de los cargos expuestos por la activadora procesal no se desprenden elementos que informen al menos indiciariamente, de la vulneración de derechos fundamentales que se demanda. Así las cosas, el amparo que nos ocupa resulta inadmisible y así pasa a declararse.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de derechos fundamentales promovido por la licenciada MARIELA LEDEZMA, actuando en nombre y representación de MONICA ALVARADO GARRIDO, contra el AUTO N° 115 S.I. DE 31 DE AGOSTO DE 2015 del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTINO COMBE EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN PANAMEÑA EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONSISTENTE EN EL LANZAMIENTO DEL PROGRAMA PANAMÁ BILINGÜE. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	23 de marzo de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	178-15

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado JUSTINO ELÍAS COMBE GONZÁLEZ en su propio nombre y en representación de la Nación panameña, contra el acto emanado del Presidente de la República, Ingeniero Juan Carlos Varela Rodríguez, consistente en el lanzamiento del programa “Panamá Bilingüe”.

Como garantías fundamentales infringidas, identifica varios artículos de los Capítulos 4 y 5, Título III de la Constitución Política, que corresponde a la Cultura Nacional y la Educación, así como el preámbulo de la misma. Lo anterior sobre la base de argumentos como los siguientes:

“Que llevar a la realidad este programa con sus subprogramas y acuerdos internaciones atenta , abiertamente, contra la identidad cultural de la Nación panameña.

...

Que el gobierno nacional, al introducir y promover el inglés, una lengua extranjera, está atentando contra el pacto social establecido en nuestra Constitución Política vigente que establece que el Estado tiene la obligación de defender y difundir el idioma español (Artículo 82), porque es el idioma oficial de la República (Artículo 7) en reconocimiento de que es éste el idioma materno de la Nación panameña.

Que atentar contra la identidad cultural de la Nación es atentar, a mediano y largo plazo, contra la independencia de la República de Panamá.

... sólo se reconoce como Nación a los pueblos que pueden demostrar que tienen una cultura propia, tomando como base sobre todo, la existencia de un idioma que les sirve de vínculo de unión para su vida económica, social, cultural y política.

En las normas constitucionales precitadas se establece como excluyente la promoción, por parte del Estado, de cualquier expresión de culturas extranjeras...”.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de desarrollados algunos aspectos de la causa que nos ocupa, se procede a determinar si la misma puede ser admitida, partiendo de la base que ese es el análisis que corresponde en la presente etapa formal de esta acción constitucional.

Esta premisa inicial nos obliga a remitirnos a todas aquellas disposiciones constitucionales y legales que guarden relación no sólo con la acción de Amparo de Garantías Constitucionales en específico, sino con otras que obliguen y clarifiquen las bases de una debida actuación y decisión judicial.

En ese sentido, constan normativas como los artículos 17 y 18 de la Carta Política, que en términos generales obligan a funcionarios públicos como los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y demás administradores de justicia, a que cumplan y hagan cumplir la Constitución Política y la Ley. Esas normas que deben cumplir y hacer cumplir, son aquellas que rigen o se encuentran vigente dentro del ordenamiento jurídico nación, entre ellas, el artículo 2615 del Código Judicial que establece presupuestos necesarios de procedencia de la acción que nos ocupa.

Uno de ellos lo es la exigencia de que el daño sea grave e inminente, para lo cual, la Corte Suprema de Justicia ha establecido como plazo para su concurrencia y poder acudir en sede de amparo de garantías constitucionales, el término de tres meses contados a partir de la emisión del acto, su notificación o del último recurso formulado en su contra.

Frente a esto, lo que se observa es que el actor señala que la orden se profirió el día 3 de julio de 2014, es decir, hace más de 7 meses, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial, y el desarrollo jurisprudencial que en virtud de su contenido se ha realizado, se concluye que tal requisito o exigencia no se ha cumplido. Afirmación esta que se sustenta no sólo en lo antes mencionado, sino en diversos pronunciamientos de este Tribunal de Justicia, en los cuales se ha establecido que la ocurrencia de este defecto produce su inadmisión. En ese sentido podemos citar lo siguiente:

> "Al examinar la Resolución demandada, podemos percatarnos que no se cumple con el requisito de gravedad ni inminencia del daño, ya que el acto demandado fue proferido por el Primer Tribunal Superior, el 27 de enero de 2010 y se notificó a las partes mediante Edicto No.10-211 de 28 de enero de 2010, el cual se desfijó el 4 de febrero pasado y quedó debidamente ejecutoriado el 9 de febrero del presente año; mientras que el libelo que contiene la Acción Constitucional fue presentado ante la Secretaría General de esta Corporación de Justicia el 14 de septiembre de 2010.
>
> Lo anterior pone en evidencia que han transcurrido más de siete (7) meses, desde que se emitió la Resolución impugnada y la fecha de presentación del Amparo, situación que incide en el fin para el cual fue creada esta institución de garantías constitucionales.
>
> Debemos destacar que contra la Resolución de 27 de enero de 2010, se presentó un Recurso de Hecho, ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia que no fue admitido, tal como consta en la Resolución de 26 de abril de 2010; sin embargo, a pesar de lo anterior, el Accionante dejó transcurrir más de cinco (5) meses para interponer la Acción de Amparo.
>
> El Pleno de la Corte Suprema ha sido reiterativo al señalar que, el período dentro del cual se puede considerar que existe inminencia y gravedad del daño, es de tres (3) meses.
>
> En virtud de las anteriores consideraciones, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta acción de Amparo de Garantía". (Java Capital Inc, vs Resolución de 27 de

enero de 2010, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. 5 de enero de 2011. Mag. Oydén Ortega Durán).

"Dicha resolución fue notificada mediante edicto No.130/10 de 12 de agosto de 2010, (foja 14), el cual fue desfijado el día 13 de agosto de 2010, no siendo hasta el día 14 de febrero de 2012, que se interpone ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, la referida acción de amparo, (ver foja 10).

De lo anterior podemos inferir que el accionante ha presentado la acción de amparo de forma extemporánea, ya que su presentación ha superado con exceso el término de tres meses desde la fecha de notificación del acto atacado.

En ese sentido, desde la fecha en que se notificó la Resolución No.DM255-2010 del 11 de agosto de 2010, emitida por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, el día 13 de agosto de 2010, a la fecha de la presentación de la demanda, el 14 de febrero de 2012, han transcurrido un año y seis meses, con lo cual se incumple el requisito de gravedad e inminencia del daño establecido para la acción de amparo.

...

En consideración a lo antes expuesto, concluye el Pleno que la presente acción de amparo resulta improcedente, debido al incumplimiento del presupuesto relativo a la gravedad e inminenciadel daño, exigido por el artículo 2615 del Código Judicial, por lo que no debe admitirse.

...

Basados en lo anterior, lo que procede es negar la admisión de la presente acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma Castro & Berguido en representación de María Laura Arguello". (Amparo de Garantías Constitucionales. María Laura Arguello vs Resolución No.DM255-2010, de 11 de agosto de 2010, dictada por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral. 14 de mayo de 2012. Mag. Luis Ramón Fábrega).

"Para ello, es necesario revisar lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial, en adición a lo desarrollado al respecto por la jurisprudencia patria. En virtud de lo expuesto, se observa que una de las formalidades a cumplir, es que el acto acusado esté revestido de la debida inminencia y gravedad del daño. Atendiendo a este criterio, nos remitimos al escrito contentivo de la pretensión, y se puede verificar que la resolución impugnada es de fecha 12 de octubre de 2012. En ese sentido, se corrobora además, que la interposición de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa, se realizó el día 31 de mayo de 2013, según sello de recibido de la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, visible a foja 1 del expediente. Teniendo presente estas fechas, se arriba a la conclusión que la iniciativa de tutela de garantías constitucionales, fue promovida más de tres (3) meses después de emitida la resolución impugnada. Esta circunstancia fáctica, nos conduce a determinar que en el presente caso, no se hace presente aquel requisito de inminencia y gravedad del daño, en virtud del transcurrir del tiempo indicado.

El criterio que precede, se encuentra recogido no sólo en el artículo 2615 del Código Judicial, sino que además, ha sido desarrollado y reiterado por este Máximo Tribunal de Justicia

...

Queda claro entonces, que ante la existencia de esta deficiencia formal, no puede ni debe ser otro el actuar de esta Corporación de Justicia, que la de inadmitir la iniciativa constitucional que

nos ocupa". (Amparo de Garantías Constitucionales. Argelis Eneida Garrido Esquivel contra el Auto de 2da Instancia S/N de 12 de octubre de 2012. 6 de marzo de 2014. Mag. Alejandro Moncada Luna).

Ante estos criterios y la realidad procesal plasmada en el expediente, emerge la clara convicción de que la acción impetrada no puede ser admitida, advirtiendo sobre el particular, que esta decisión no es antojadiza de este Tribunal, sino que encuentra sustento en la Ley y la jurisprudencia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado JUSTINO ELÍAS COMBE GONZÁLEZ en su propio nombre y en representación de la Nación panameña, contra la orden de hacer emanada del Presidente de la República, Ingeniero Juan Carlos Varela Rodríguez, consistente en el lanzamiento del programa "Panamá Bilingüe".

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ - JERÓNIMO MEJÍA E. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Explicativo) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO EXPLICATIVO MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el mayor respeto, hago uso de la facultad conferida por el artículo 115 del Código Judicial, presentando éste voto explicativo, donde expreso mi criterio respecto de lo decidido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la resolución que resuelve no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Justino Combe.

Debo iniciar indicando, que comparto la decisión adoptada en el fallo, con fundamento en el incumplimiento del requisito de gravedad o inminencia del daño que representa el acto o resolución que se demanda; no obstante, consideró y así lo expresé en el momento oportuno para que fuera considerado en el fallo, que conforme lo prevé el artículo 54 de la Carta Fundamental y el 2615 del Código Judicial, toda persona contra la cual se expida o se ejecute un acto que vulnere los derechos y garantías constitucionalmente consagrados, tiene el derecho de impugnar dicho acto ante los tribunales competentes mediante la acción de amparo de derechos fundamentales.

De igual manera, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece el amparo de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente

Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

Como fácilmente se observa, el amparo de derechos fundamentales es un recurso sencillo, rápido y efectivo al que tiene derecho toda persona, para ser protegida contra toda clase de actos que violen sus derechos fundamentales; sin embargo, para determinar con claridad si un acto administrativo es susceptible o no de ser recurrido por vía de amparo, debe previamente examinarse si su contenido es de carácter general o particular.

En ese sentido, los actos administrativos de contenido general son aquellos que regulan situaciones jurídicas objetivas, impersonales o estatutarias, en condiciones de igualdad para todos los individuos que sean o lleguen a ser titulares de tales situaciones jurídicas, como en el caso que nos ocupa. Por otra parte los actos de contenido particular o individualizados, son aquellos que crean situaciones subjetivas o concretas, cuyo contenido es fijado para cada persona en particular o grupo de personas determinadas, y varían o pueden variar de un titular a otro.

Del examen del libelo de amparo se desprende, que lo que el amparista perseguía, era la derogatoria de la orden consistente en el Lanzamiento del Programa Panamá Bilingüe por parte del Presidente de la República, en razón de que, al decir del activador judicial, el mismo atenta contra la identidad cultural de la Nación Panameña y contra la independencia de la República de Panamá, lo que resulta improcedente en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, según ha manifestado la Corte en reiterada jurisprudencia, toda vez que, para que la misma proceda, debió estar dirigida contra un acto de carácter específico que vulnere derechos del amparista de forma directa, personal e individual, es decir, contra determinada persona o grupo de personas, y no un acto de carácter general.

Como señalamos, la Acción de Amparo de Garantía Constitucionales es un mecanismo de protección de derechos subjetivos, es decir, tiene como finalidad resguardar a una persona contra la violación de ciertos derechos de rango constitucional, situaciones que no se configuran en la acción bajo estudio.

Nuestro ordenamiento jurídico prevé otros mecanismos para escrutar la constitucionalidad del acto que se aduce infringe la Ley Fundamental del Estado, y en ese sentido, se contempla el control constitucional objetivo previsto en el numeral 1° del artículo 206 de la Constitución; en cambio, en cuanto al control o reparo de los agravios individuales, existen otras instituciones de garantía específicas, como es el caso del Amparo de Garantías Constitucionales, el Habeas Corpus en materia de libertad ambulatoria y el Habeas Data en lo que concierne al acceso de información.

Si bien es cierto, comparto la decisión de no admitir la acción constitucional propuesta, así como el fundamento de la misma, con todo respeto, considero que debió incluirse en el fallo como otro motivo de inviabilidad, que el acto contra el cual se interpuso la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, era de carácter general y por tanto, no demandable por esta vía procesal.

Como quiera que nuestras observaciones no fueron consideradas en el fallo de la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es por lo que presento este VOTO RAZONADO.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA LINETTE CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE CAMPOS DE PESÉ, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN AG-0688-2014 DE 3 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de marzo de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1057-14

Vistos:

La Licenciada Linette Cedeño, actuando en representación de la sociedad CAMPOS DE PESÉ, S.A., presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia Solicitud de Aclaración de la Sentencia de 20 de noviembre de 2015, proferida por esta Corporación de Justicia, la cual "DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada Linette Cedeño, en representación de la sociedad CAMPOS DE PESÉ, S.A. contra la Resolución AG-0688-2014 de fecha tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) en el Proceso Administrativo Sancionador que le sigue por la contaminación de vinaza a la fuente hídrica conocida como el Río la Villa"

En el escrito mediante el cual se solicita la aclaración de sentencia, la Licenciada Cedeño indica que de las manisfestaciones contenidas en la sentencia se desprende que, pese a que esta Superioridad admitió la presente acción de amparo, decidió rechazarla en el fondo, en un lenguaje oscuro que pareciera manifestar que el amparo es improcedente porque en el proceso administrativo dentro del cual se presentó esta acción, aún caben recursos administrativos, esto es, que no se agotó la vía gubernativa como requerimiento previo a la presentación del amparo, criterio que ya fue superado por la Corte Suprema de Justicia Suprema de Justicia desde el año 2008.

Seguidamente, en apoyo a su postura, cita una serie de pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales

En virtud de lo anterior, solicita al Pleno se sirva aclarar que quiso decir la Sentencia de 20 de noviembre de 2015, cuando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Suprema de Justicia, de manera clara y precisa, ha reconocido que tratándose de actuaciones administrativas, como la que nos ocupa, no es necesario, para poder activar la vía del amparo, el agotamiento ni de la vía gubernativa, ni contencioso administrativa, cuando los actos administrativos infringen la Constitución Nacional.

Ahora bien, cabe señalar que la solicitud de aclaración de sentencia tiene como propósito que el Pleno de esta Corporación de Justicia, dilucide frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva; no obstante, se observa en la solicitud bajo estudio que ese no es el objetivo de la parte interesada, toda vez que su interés consiste en que se le expliquen o aclaren consideraciones expuestas en la parte motiva.

La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado que la figura de la Aclaración de Sentencia, no puede ser considerada como si se tratara de otra instancia, en la que puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones, puntos en desacuerdo con la misma o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución. (cfr. Sentencia de 22 de junio de 1992, Sentencia de 13 de abril de 2009, entre otras).

En este sentido, resulta oportuno manifestar, como lo tiene reconocido el Pleno de la Corte en un número plural de ocasiones, que la aclaración de sentencia solamente procede con relación a la parte resolutiva de la decisión judicial, y solamente para aclarar frases oscuras o de doble sentido o cuando se haya incurrido también en la parte resolutiva en errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita; además, la sentencia puede ser reformada respecto a lo accesorio del fallo, es decir, en lo concerniente a los frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó la sentencia aclarar las frases obsuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Examinada la norma procesal que regula lo concerniente a la aclaración de sentencia, y lo pedido por la licenciada Cedeño, apoderada especial de la sociedad CAMPOS DE PESÉ, S.A., el Pleno concluye que no se relaciona con la necesidad de una aclaración respecto a frutos, intereses, daños, perjuicios o costas; tampoco se solicita que se aclaren frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutiva; ni se señala que existen errores aritméticos o de escritura o de cita que ameriten un pronunciamiento de la Corte en este sentido.

Con vista entonces que, la referida solicitud de aclaración de sentencia recae más bien sobre la parte motiva de la Resolución y no sobre la parte resolutiva, como lo exigen los presupuestos que establece el artículo 999 del Código Judicial, lo que corresponde en derecho es declarar que no hay lugar a la misma.

En atención a las consideraciones anotadas, no es posible entrar a considerar la aclaración promovida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la licenciada Linette Cedeño, actuando en nombre y representación de CAMPOS DE PESÉ, S.A.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ILEANA TURNER MONTENEGRO, A FAVOR DE MATEO CASTILLERO CASTILLO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIES (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de marzo de 2016
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	762-15

Vistos:

En grado de apelación, llegó al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus presentada por la licenciada Ileana Turner Montenegro, en favor de MATEO CASTILLERO CASTILLO, sindicado por delito Contra la Administración Pública.

La alzada se dirige contra la Resolución de 15 de julio de 2015 (fs. 15-21), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declara legal la medida cautelar de prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial, que fue impuesta al imputado MATEO CASTILLERO C., dictada en su momento por la Procuraduría General de la Nación.

No obstante, encontrándose el proyecto de resolución en lectura del resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación, se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito mediante el cual la Licenciada Ileana Turner, apoderada judicial del imputado, desiste del recurso de apelación promovido contra la Sentencia de Primera Instancia No-16 (Habeas Corpus) de fecha 15 de julio de 2015, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Analizada la petición, no observa este Tribunal Colegiado óbice alguno dentro de la normativa vigente en materia de desistimiento, para denegar lo pretendido. El artículo 1087 del Código Judicial concede a toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, la posibilidad de desistir expresa o tácitamente. En concordancia, el artículo 1089 del mismo cuerpo legal señala la obligatoriedad de ser presentado por escrito, formalidad que, como apreciamos, fue cumplida satisfactoriamente.

Asimismo, respecto a la legitimidad o capacidad para desistir, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativo sobre este punto, al considerar que en materia de Hábeas Corpus, puede desistir el beneficiario de la acción, su defensor técnico que tenga facultades expresa para desistir, el abogado sin poder o el tercero oficioso, siempre y cuando lo autorice el interesado. Sobre dicha base, lo procedente es acceder a lo

pedido, ya que, quien desiste es la apoderada del beneficiario de la acción, según facultades conferidas en el poder visible a foja 9 del expediente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado contra la Resolución de 15 de julio de 2015, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ - JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Abstencion De Voto)- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Al examinar el cuaderno contentivo de la Acción de Hábeas Corpus a que accede la decisión adoptada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, advierto que entre las pruebas aportadas por la parte actora se incluye un pronunciamiento y una comunicación escrita que denotan que la restricción de libertad cuestionada en esta ocasión, guarda relación con el proceso seguido por la presunta comisión de delito Contra la Administración Pública, contra MATEO CASTILLERO, JOSEPH MARTÍN RODIN, STEPHEN PETER JONES y OTROS, por los hechos relacionados con el llamado caso “CEMIS”, por lo que ante la prexistencia de un impedimento a mi favor para conocer toda causa relacionada con esta materia, firmaré la Resolución que decide el Hábeas Corpus promovido por la Magíster Ileana Turner, en nombre y representación de MATEO CASTILLERO CASTILLO, bajo la anotación de que *me abstengo de votar.*
Fecha *ut supra,*

JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Solicitud ante el Pleno

EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA INGRESÓ LA COMPULSA DE COPIAS ENVIADAS POR LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DONDE SE REALIZA UNA INVESTIGACIÓN A FRANCISCO ENCARNACIÓN MEDINA SANTAMARÍA, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS, EN EL CUAL SE MENCIONA A LUIS ALEXANDER BARRÍA MOSCOSO, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de marzo de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	121-16

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó la compulsa de copias enviadas por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Tercer Circuito Judicial de Panamá, donde se realiza una investigación a FRANCISCO ENCARNACIÓN MEDINA SANTAMARÍA, por el supuesto delito Contra La Seguridad Colectiva relacionado con Drogas, en el cual se menciona a LUIS ALEXANDER BARRÍA MOSCOSO, Diputado de la Asamblea Nacional.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal inicia con la Resolución de 6 de enero de 2016, dictada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que dispuso la práctica de una diligencia de allanamiento y registro en el interior y exterior del vehículo marca Kia Río, con matrícula 638479, de color “silver”, el cual se mantenía estacionado en el sector de Vacamonte, Barriada La Constancia, Calle 2°, Casa 49-C., Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, con el fin de obtener sustancias ilícitas (marihuana, cocaína o crack), o artículos utilizados para su elaboración o distribución.

El acta y transcripción de la referida diligencia judicial, detalla que los funcionarios que participaron de la misma, al llegar al lugar en mención, se entrevistaron con el señor Francisco Encarnación Medina Santamaría, con cédula de identidad personal No. 8-806-1516, quien les manifestó que el auto Kia, modelo Río, de color gris, con placa 638479, era de su propiedad, el cual mantenía la ventana quebrada en el asiento trasero del lado del conductor, por lo que al proceder a verificar su interior, encontraron en los asientos traseros diecisiete (17) sobrecitos plásticos transparentes contentivos de polvo blanco que se presume sea droga, vidrios y tres (3) cajetas de color chocolate vacías, y en el asiento del copiloto se encontró un (1) sobrecito plástico

transparente contentivo de polvo blanco que se presume sea droga. Se procedió a verificar el área de la guantera, donde se encontró un celular Samsumg, color negro con la pantalla quebrada, un estuche de la carátula del radio que contenía la suma de trescientos balboas (B/.300.00), desglosados en diez (10) billetes de 5 balboas; cinco (5) billetes de 10 balboas; diez (10) billetes de 20 balboas, y un folder con documentos del vehículo que aparece registrado a nombre de Francisco Medina Santamaría.

De igual manera se efectuó diligencia de allanamiento y registro en la residencia ubicada en Vacamonte, Barriada La Constancia, Calle 2°, Casa 49 C, no encontrándose nada ilícito dentro de la misma.

Consta en el expediente, diligencia de Prueba de Campo Preliminar de la Seccional Antidrogas – Panamá Oeste, practicada a la sustancia contenida en los sobrecitos plásticos encontrados dentro del vehículo Kia, modelo Río, de color gris, con placa 638479, que arrojó resultado Positivo para la droga conocida como cocaína (f. 27).

Mediante providencia indagatoria No. 03-16, fechada seis (06) de enero de dos mil dieciséis (2016), la Fiscalía Delegada Especializada en delitos relacionados con Drogas del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dispuso la recepción de declaración indagatoria al ciudadano FRANCISCO ENCARNACIÓN MEDINA SANTAMARÍA, con cédula de identidad personal No. 8-806-1516, por presunto infractor de las disposiciones legales contempladas en el Capítulo V, del Título IX, del Libro II del Código Penal, o sea, por la denominación genérica de delito Contra La Seguridad Colectiva (Relacionado con Drogas).

Al rendir sus descargos, Francisco Encarnación Medina Santamaria, manifestó que él escuchó un ruido como si fueran explosiones, fuera de su casa; se levantó de inmediato y se asomó a la ventana y logró ver un carro Mitsubishi color amarillo cuando salía huyendo, inmediatamente abrió la puerta y salió, y de igual manera salió el vecino de enfrente. Al llegar a su auto vio que tenía el vidrio totalmente reventado, su esposa salió y le pidió que llamara a la Policía, mientras él procedió a alumbrar con el teléfono la parte interior del carro, percatándose que habían unos sobres con polvo blanco, unas cajetas forradas con cinta adhesiva y unos cartuchos que no eran de su propiedad, y en la puerta del conductor un hueco que asume es por una detonación de arma de fuego.

El indagado señaló que eran dieciocho(18) sobres con polvo blanco que los arrojaron dentro de su vehículo, por lo cual aduce que toda esta situación es para hacerle daño por venganza, pues solo tiene un enemigo, y que el mismo es el Diputado LUIS BARRÍA, con quien trabajó como su escolta en el período comprendido del 21 de octubre de 2014 al 3 de diciembre de 2015; lapso dentro del cual aduce, sostuvo una relación sentimental con la esposa del Diputado BARRIA.

El indagado manifestó que fue obligado a renunciar a su cargo como miembro del Servicio de Protección Institucional (SPI), por presiones del Diputado LUIS BARRIA. También afirmó que lo que le pasó a su carro, que le reventaron el vidrio y arrojaron en los asientos de atrás los sobres plásticos con polvo blanco, fueron hechos por personas enviadas por el Diputado BARRÍA.

Mediante Providencia de Detención N° 02-16 de 7 de enero de 2016, la referida Fiscal decretó la detención preventiva del señor FRANCISCO ENCARNACIÓN MEDINA SANTAMARIA.

La Fiscal Delegada Especializada en delitos relacionados con Drogas del Tercer Circuito Judicial de Panamá, considerando que el imputado FRANCISCO ENCARNACIÓN MEDINA SANTAMARIA, en sus descargos aseveró que el supuesto autor de los hechos acontecidos el día 6 de enero de 2016, es el Diputado

LUIS BARRIA, y que el Ministerio Público no tiene competencia para iniciar una investigación dirigida a acreditar la existencia y la posible participación de un miembro de la Asamblea Nacional, en el delito Contra la Seguridad Colectiva relacionado con Drogas, dispuso la remisión de copias debidamente autenticadas del sumario seguido a Francisco Encarnación Medina Santamaría, al Pleno de esta Superioridad Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 487 del Código Procesal Penal.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante Acto Legislativo N° 1 de 27 de julio de 2004 se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre las cuales destaca la asignación de nuevas atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, en los artículos 155 y 206 numeral tercero, que transcribimos a continuación:

> "Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo
>
> ..."
>
> "Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.
>
> ..."

Además, la Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, "Que adopta el Código Procesal Penal", fija la competencia en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados (art.39), y en su Título VII, Capítulo II, Sección 3, se establece el procedimiento a seguir en los Procesos contra los Miembros de la Asamblea Nacional.

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Es preciso indicar, que adicional a las normas constitucionales y legales que fijan la competencia para conocer los procesos contra miembros de la Asamblea Nacional, el Pleno de la Corte debe observar lo dispuesto por la Ley No. 55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", que entró en vigencia el primero (1°) de noviembre de 2012.

El artículo 487 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 55 de 2012, mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado de la República, principal o suplente.

Del contenido del artículo 487 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, se desprende que el Pleno adquiere la competencia para asumir los procesos penales o policivos contra un Diputado de la República, a saber:

1. Cuando la investigación sea promovida por querella o denuncia del ofendido y sea presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

2. Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, o en cualesquiera otra jurisdicción. En estos casos, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso al Pleno de la Corte.

Con la modificación efectuada al artículo 488 del Código Procesal Penal, se advierte la exigencia al denunciante o querellante, que su pretensión para el inicio de la investigación debe ser promovida por escrito, a través de abogado, y que para su admisibilidad debe expresar o contener:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.

2. Los datos de identificación del querellado o domicilio.

3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.

4. Prueba idónea del hecho punible investigado.

En este orden de ideas, tratándose de una compulsa de copias de una causa penal iniciada en el Ministerio Público, el Pleno de esta Superioridad Judicial ha estimado que la denuncia o querella solamente debe reunir o cumplir a satisfacción las exigencias de los numerales 3 y 4 del precitado artículo 488 del Código Procesal.

Siendo así las cosas, se advierte que la compulsa de copias remitidas por la Fiscalía Delegada Especializada en delitos relacionados con Drogas del Tercer Circuito Judicial se sustentó en los cargos o señalamientos que en su declaración indagatoria efectuó Francisco Encarnación Medina Santamaría, contra el Diputado de la Asamblea Nacional, LUIS BARRÍA, como el presunto responsable de los hechos por los cuales está siendo investigado (delito Contra la Seguridad Colectiva relacionado con Drogas).

Al respecto este Tribunal Colegiado precisa indicar que tratándose de cargos o señalamientos efectuados por un imputado a una tercera persona en su declaración indagatoria, y que el agente del Ministerio Público pretende utilizar como elemento probatorio para formular cargos a esa persona, resulta de obligatorio cumplimiento lo dispuesto en el artículo 2089 del Código Judicial, que se encuentra vigente en las circunscripciones territoriales en donde aún no ha entrado en vigencia las disposiciones del Código Procesal Penal, como en el caso que nos ocupa, ya que la instrucción sumarial inició en el Tercer Circuito Judicial del Primer Distrito Judicial de Panamá. .

Esta norma de procedimiento penal preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 2089. Se recibirá inmediatamente indagatoria, sin exigir juramento y sin apremio, a quienes resulten vinculados como autores o partícipes del delito.
>
> En todo caso, se indagará a los detenidos preventivamente o sometidos a cualquier otra medida cautelar, dentro de las veinticuatro horas siguientes al inicio de la aplicación de la medida. Si el imputado declarase contra otro, terminada la indagatoria se le recibirá declaración como testigo, previo juramento y lectura de las disposiciones sobre falso testimonio, respecto de los cargos formulados contra terceros. (lo resaltado es nuestro).

En este sentido, de la lectura de las constancias que obran en el expediente compulsado, se advierte, que si bien el imputado FRANCISCO ENCARNACIÓN MEDINA SANTAMARÍA, al rendir su indagatoria declaró contra el Diputado LUIS BARRÍA, no se le recibió declaración como testigo, previa juramentación y lectura de las disposiciones sobre falso testimonio, tal como lo requiere la norma de procedimiento penal transcrita. En el expediente remitido no se encuentra inserta la declaración jurada que debió tomársele una vez concluyó la declaración indagatoria.

Sobre el particular, la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, en reiterados pronunciamientos, ha sostenido lo siguiente:

...”Sobre el particular, las normas de procedimiento penal establecen que, cuando un imputado hace cargos contra otro imputado, lo que procede es recibirle declaración jurada al concluir la diligencia de declaración indagatoria, lo cual establece taxativamente el artículo 2089 del Código Judicial:

Artículo 2089…Si el imputado declarase contra otro, terminada la indagatoria se le recibirá declaración como testigo, previo juramento y lectura de las disposiciones sobre falso testimonio, respecto a los cargos formulados contra terceros.

Ahora bien, la doctrina señala que "la condición del testigo se adquiere fácticamente desde cuando se ha tenido conocimiento de un hecho, y procesalmente, cuando mediante providencia judicial se ordene a esa persona deponer en el proceso."(Arenas Salazar, Jorge, Pruebas Penales, Ediciones Doctrina y Ley, Satanfe de Bogotá, D.C., 1996.p.119)(Lo resaltado es de la Corte)

Aplicando el contenido de la norma y el criterio doctrinal que anteceden a las constancias procesales, es decir, la declaración indagatoria del señor YONI CABAL FUENTES, quien sostiene que se encontraba presente en el lugar de los hechos y vio a CLARA OSPINA rompiéndole una botella en la cabeza a una de las personas que llegó a la bodega Las 500, la Sala considera que se le debió recibir declaración jurada porque hace un señalamiento directo contra CLARA OSPINA por la comisión del delito de lesiones, lo cual según se observa en las sumarias no se hizo, desatendiendo el contenido del artículo 2089 supra citado.

En consecuencia, a la fecha YONI CABAL FUENTES no ha adquirido la calidad de testigo que exige las normas de procedimiento penal. (Resolución de 20 de febrero de 2003)”...

En posterior pronunciamiento de 14 de septiembre de 2005, la Sala Segunda de lo Penal, sobre la desatención de lo dispuesto en el artículo 2089 del Código Judicial, consideró:

...”Tal y como lo señala el recurrente, se advierte que el Segundo Tribunal Superior utiliza como elemento incriminatorio contra ALVARADO TULLOCH, la primera declaración indagatoria rendida por FRANCISCO ORTEGA donde señaló que ALVARADO fue quien le sujetó las manos al hoy occiso y luego entre los dos lo amarraron, siendo que estos cargos no fueron ratificados a través de una declaración jurada conforme a lo preceptuado en el artículo 2089 del Código Judicial y por ello, carece de eficacia probatoria para resolver la situación procesal de LUIS ALVARADO. Esta Colegiatura ante este tipo de pretermisiones

ha anotado que:

"la idoneidad del testimonio como medio de prueba, descansa fundamentalmente en la formalidad del juramento. Si se admite que las imputaciones que se hacen contra otros, en el contexto de una declaración indagatoria, generan perce graves indicios, ello equivale a reconocer la indagatoria como un testimonio de cargo y en estas circunstancias, no tendría razón de ser lo que establece el artículo 2112 (2089) del Código Judicial en cuanto a la formalidad del juramento" (Fallo de la Sala de lo Penal, de 9 de septiembre de 1998, M.P. Humberto Collado T.)"...

En cuanto a la exigencia de la declaración jurada para la formulación de cargos contra terceros, resulta oportuno citar el criterio del Doctor Edgardo José Maya Villazón, Procurador General de la Nación de Colombia, para la fecha del 6 de diciembre de 2005, dentro de un proceso constitucional. En esa oportunidad, dijo lo siguiente:

"Como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia C-616 DE 1997, la intención del legislador al consagrar el juramento en casos como el presente, es "exhortar de manera especial al juramentado, para que su buena fe en la declaración de la verdad sea especialmente observada... es un arbitrio que propende a aumentar la garantía de veracidad en las declaraciones de las partes vinculadas a las causas judiciales , o, en general, de aquellas declaraciones de los individuos que los vinculan jurídicamente frente a terceros". Y, como lo indicó en la sentencia C-782 de 2005, el juramento "constituye como acto previo una promesa solemne de sujetarse a la verdad y declararla completa, so pena de la sanción penal que el quebranto de ese juramento traiga consigo"

Es decir, mediante el juramento, el imputado que hace sindicaciones contra terceros también compromete su responsabilidad, de tal manera que al reiterar la sindicación formulada bajo juramento, - si lo hace – asume las consecuencias penales que se derivan de la acusación formulada faltando a ese compromiso de decir la verdad (sentencia C-621 de 1998).

El juramento se consolida entonces como el mecanismo utilizado por el legislador para garantizar que los imputados, ya sea con el ánimo de exculparse o movidos por sentimientos de odio o por una contraprestación económica, no acudirán en forma indiscriminada e irresponsable a acusar a otros, arrasando impunemente con su honra y el buen nombre, derechos igualmente protegidos por la Constitución Política, en el artículo 21" (Ref. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 337 de la Ley 600 de 2000, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal", - Demandante: JESÚS NELSON PRIETO GUERRERO, Magistrado Ponente; DR. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO – Expediente No. D-6007 – Concepto: No. 3998).

La omisión evidenciada en el proceso compulsado, en el sentido de no habérsele recibido declaración jurada como testigo al imputado FRANCISCO ENCARNACIÓN MEDINA SANTAMARIA, previa juramentación y lectura de las disposiciones relativas al Falso Testimonio, como lo exige la norma de procedimiento penal en comento, conduce innegablemente a que los señalamientos o cargos que en su declaración indagatoria hiciera contra el Diputado LUIS BARRIA, no puedan ser considerados como una prueba idónea que permita el inicio de una investigación sumarial contra el mencionado Diputado. Ello en razón que la declaración indagatoria no

puede ser reconocida como un testimonio de cargo, toda vez que como ha indicado la Sala Segunda de lo Penal, ello implicaría que no tendría razón de ser lo que establece el citado artículo 2089 del Código Judicial.

No se advierte de la lectura de las constancias que obran en el expediente, la existencia de cualquier otro elemento probatorio adicional a los señalamientos hechos por el señor FRANCISCO ENCARNACIÓN MEDINA SANTAMARÍA, al rendir sus descargos, por lo cual se puede inferir que no existe prueba idónea del presunto hecho ilícito que le imputa al Diputado LUIS BARRÍA.

En reiteradas ocasiones el Pleno ha explicado que el concepto de prueba idónea permite conjugar dos fines importantes, por un lado, que los altos dignatarios de la Nación no tengan que desenfocarse de las tareas que le son propias a sus cargos, haciéndole frente a denuncias o querellas sin sustancias y, por el otro lado, que sólo se iniciarán investigaciones en caso que los elementos de conocimiento aportados indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible.

Para determinar esto último, lo procedente es confrontar los elementos probatorios con la descripción que se hace en el tipo penal de que se trate, lo que sin dudas sería imposible en este caso, dada la carencia de tales elementos que debieron ser obtenidos por el Ministerio Público, antes de remitir la causa a esta sede.

Por tanto, queda claro que para la remisión de una causa penal ante esta esfera judicial, se requiere que a través de los indicios o elementos de convicción que recolecte durante el curso de su investigación penal aparezca vinculado un Diputado, ya que no basta la simple mención de su nombre para que esto ocurra, como ha sido la práctica generalizada en los últimos tiempos.

Precisamente, lo que se promueve a través de estas explicaciones es que el Ministerio Público cumpla con su rol constitucional de investigar los delitos, pues así lo prescribe el artículo 220 de la Constitución Política.

"Artículo 220: Son atribuciones del Ministerio Público:

1...

4... Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales"

Esta norma constitucional es desarrollada, entre otras disposiciones legales, por el artículo 1989 del Código Judicial que establece: " En todo proceso criminal intervendrá el Ministerio Público, salvo las excepciones señaladas en este Código", y por el artículo 1990, que la da la titularidad de la acción penal. Estas excepciones sin duda alguna, se refieren a las causas contra Diputados, pero esta excepción de remitir un proceso penal a la Corte Suprema de Justicia para su investigación no lo puede ejercer tan solo porque un Diputado es mencionado en el expediente, como ha ocurrido en este caso.

En este orden de ideas, el Pleno de esta Superioridad Judicial ha sostenido que la prueba idónea es aquella que tiene utilidad, eficacia y capacidad probatoria suficiente para demostrar, al menos indiciariamente, la acción antijurídica que se le está atribuyendo al funcionario denunciado,y que logre la convicción del juez respecto de los hechos que interesan al proceso. Es así, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de marzo de 2015, consideró:

"Al respecto de la prueba idónea no es sinónimo de prueba preconstituida ni de prueba sumaria. La idoneidad del material probatorio que aporte el denunciante o el querellante,

> tiene propósito, no de que se acredite el hecho punible (el cual es uno de los propósitos de las investigaciones), sino de que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de hecho punible. En otras palabras, lo que se requiere, no es que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino de los elementos probatorios incorporados sugieran que se ha cometido un hecho con apariencia punible. Como se aprecia, el criterio estándar de la prueba idónea no permite que se tramite cualquier denuncia o querella, sino que sólo se le de curso a las denuncias o querellas que vengan acompañadas de los elementos probatorios que indican o sugieren que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible..."

La situación expuesta, permite inferir que el solo hecho de que aparezca mencionado el nombre de un miembro de la Asamblea Nacional en una causa, no es justificación suficiente para elevar lo actuado ante esfera judicial, con el propósito de que se inicie la instrucción sumarial correspondiente, sin verificar entre otros aspectos, que se cuente con los elementos de pruebas idóneos que exige el numeral 3 del artículo 488 del Código Judicial. El agente de instrucción debe realizar un mínimo esfuerzo investigativo, con el fin de incorporar al sumario elementos de conocimiento que permitan entender que estamos ante un hecho con apariencia punible, al que aparece vinculado la figura del Diputado, y en este caso, aún cuando existiera una declaración jurada, ausente de otros elementos de convicción que la acompañen, no se podría tener por configurado el elemento de la prueba idónea del hecho y la vinculación del Diputado. En consecuencia, iniciar un proceso penal en estas condiciones implicaría contravenir esa disposición legal, violentándose con ello las reglas del debido proceso.

Ante la inobservancia de los requisitos de procedibilidad exigidos por el artículo 488 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, lo que procede es la no admisión de la presente compulsa de copias, con el consecuente archivo del expediente.

Como se ha explicado, ésta decisión se fundamenta no sólo en el hecho que no se cuenta con una declaración jurada del indagado que señaló al Diputado LUIS BARRÍA como el autor del hecho delictivo por el cual se le investiga, sino también porque no existen otros elementos de convicción que permitan determinar la existencia de un hecho con apariencia punible en el cual se encuentre vinculado el Diputado BARRÍA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1. NO ADMITIR la compulsa de copias enviadas por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Tercer Circuito Judicial de Panamá, donde se realiza una investigación a FRANCISCO ENCARNACIÓN MEDINA SANTAMARÍA, por el supuesto delito Contra La Seguridad Colectiva relacionado con Drogas, en el cual se menciona a LUIS ALEXANDER BARRÍA MOSCOSO, Diputado de la Asamblea Nacional.

2. ORDENA el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 39, 487 Y 488 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ - JERÓNIMO MEJÍA E. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SOLICITUD DE ACLARACION DE LA SENTENCIA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2015, DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE CONFIRMA LA RESOLUCION DE 11 DE MARZO DE 2015 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	14 de marzo de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	353-15

VISTOS

Conoce el Pleno de la solicitud presentada por el Lcdo. RADAMES GARCIA GONZALEZ, actuando en nombre y representación de CORPORACIÓN ALDURF, S. A., para que se aclare la SENTENCIA DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2015, que confirma la RESOLUCIÓN DE 11 DE MARZO DE 2015 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que no concede el amparo presentado contra el AUTO 1737/40342 (289)-14 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014 del JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL.

En su escrito, el recurrente discrepa de la decisión del Pleno porque, en su opinión, la misma no consideró que hay resoluciones que surten sus efectos jurídicos a pesar de no estar notificadas y considera que existe ambigüedad en el fallo de la Corte ya que no comprende "…cómo los señores Magistrados han afirmado que un término legal concedido a un Juez para realizar un acto procesal de manera oficiosa, puede empezar a computarse cuanto se surta la notificación, cuando el acto procesal no le está dirigido al Juez sino a las partes del proceso…" (Cfr. fs. 58-60 del cuadernillo de amparo).

Al respecto debe esta Superioridad señalar que no procede lo solicitado, ya que el artículo 999 del Código Judicial sólo permite aclarar las frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva del fallo y lo que pretende la solicitud que nos ocupa, es que el Pleno vuelva a ponderar aspectos que hicieron parte de

las consideraciones que llevaron a confirmar la decisión de primera instancia de no conceder el amparo, lo que no es posible mediante la figura de la Aclaración de Sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la Solicitud de Aclaración de la SENTENCIA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 32015 del PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 133

Apelación 133

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, APODERADO JUDICIAL DE NANCY CASTILLO DE RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR ESTA SALA, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR NANCY CASTILLO DE RODRÍGUEZ CONTRA LA SENTENCIA NO.4 DE 22 DE ENERO DE 2014 Y EL AUTO NO.1264 DE 28 DE MAYO DE 2014, PROFERIDOS POR EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS QUE YAJAIRA SALDAÑA RODRÍGUEZ, ISVETTE YAJAIRA RODRÍGUEZ Y OTROS LE SIGUEN A LA REVISIONISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 133

Casación 136

MARIBEL DEL CARMEN VIEJO BUSTAMANTE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE JUAN ALBERTO PASCUAL SOSA. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 136

GANADERIA PANAMEÑA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARIBAL, S.A. Y EXTREME PROPERTIES, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 139

Conflicto de competencia 141

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE ALCENIO SANTIAGO CUBILLA (Q.E.P.D.), INSTAURADO POR MARÍA DE LOS ÁNGELES MONTENEGRO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 141

Recurso de revisión - primera instancia 143

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DOMINGO E. BATISTA, QUIEN ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO NO.258 DE 27 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN INTERPUESTO POR BEVERLY ANN BURKE CONTRA INÉS ELIZABETH BURKE, WILLHELMINA BURKE ROSS, JERRY E. BURKE JUNIOR Y EGBERT FITZGERALD BURKE PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 143

Civil 195

Casación..... 195

ALICIA QUINTERO VALDÉS DE MANCILLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AVELINA QUINTERO OSORIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 195

JOSE DAVID JIMENEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE COBRO JUDICIAL DE HONORARIOS PROFESIONALES QUE LE SIGUE A SARA ESTELA CORREA DE MARCIAGA PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 202

LILIBETH FERNÁNDEZ BATOSTA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A IRVING ALEXIS JUSTAVINO ACEVEDO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 219

ARMANDO BALZAROTTI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ Y ARGHER INMOBILIARIA S. A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 226

SATURNINA ULLOA DE BARRIOS RECURE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES Y DESARROLLO ACUARIO S. A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIES (2016). 229

INOCENCIO ORTIZ DUARTE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD QUE LE SIGUE A RUBIELA ESTHER HERNÁNDEZ FRANCIS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 230

GLORIELA CONCEPCIÓN DE PITTY, GRACIELA CONCEPCIÓN MIRANDA Y OTROS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DOMINGO MIRANDA YATES, OLMEDO MIRANDA, EDISA ARAUZ Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 233

RODOLFO JAVIER PINO CERRUD RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A CLAY STEVENS PERREAULT.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIES (2016). 235

MOISES GARZÓN BENHAYON RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GLOBAL SECURITY, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 237

GTP SOLUTIONS, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR BOCAS FRUIT COMPANY, LLC CONTRA GRUPO SAN BOSCO, S. A.PONENTE:

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 240

MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PURÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SONY BMG MUSIC ENTERTAIMENT (CENTRAL AMERICA) S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 240

SEGUNDO BERNAL RODRIGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ELIDA RODRIGUEZ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 252

INMOBILIARIA CENTRAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES SECUESTRADOS PRESENTADO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR HERNÁN A. BONILLA CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S.A.PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 255

SANTOS VICENTE ARAÚZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PROPUESTO POR ERNESTO ENRIQUE MARTINEZ, EN SU CONDICIÓN DE HEREDERO DE ROBERTO RICARDO MULLER LECHNER (Q.E.P.D.) EN EL PROCESO ORDINARIO QUE EL CASACIONISTA LE SIGUE A ERNESTO ENRIQUE MARTINEZ MIRANDA Y LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE ROBERTO RICARDO MULLER LECHNER (Q.E.P.D.).PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 265

MARIBEL DEL CARMEN VIEJO BUSTAMANTE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE JUAN ALBERTO PASCUAL SOSA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 273

Conflicto de competencia..... 275

CONFLICTO DE COMPETENCIA INTERPUESTO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO PROPUESTO POR INMOBILIARIA PREMIUM TOWER, S. A. CONTRA ORLANDO JOSÉ VERA QUINTERO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 275

Recurso de hecho 281

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE HACIENDA SANTA MÓNICA S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN FCEHADA 14 DE AGOSTO DE 2015 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR RIGOBERTO QUINTERO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LA PARTE RECURRENTE LE SIGUE A KEY MAR S.A.,

RIGOBERTO QUINTERO CARRIZO Y VANQUISH DEVELOPMENT INC..PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIES (2016). 281

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA RODRIGUEZ, PEREZ Y RODRIGUEZ, APODERADA JUDICIAL DE FUNDACIÓN CAMPING CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 283

Recurso de revisión - primera instancia 286

SOLICITUD DE RECLAMACIÓN INSTAURADA POR MARCO CAMANDONA SOBRE LA INSCRIPCION DE LA ESCRITURA 2010 DE 11 DE AGOSTO DE 2009, REALIZADA POR EL REGISTRO PÚBLICO EL 9 DE ABRIL DE 2012, QUE RECAE SOBRE LA FINCA N 43425-7114. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 286

Civil 481

Apelación 481

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE DE JESUS GONDOLA MOLINAR, APODERADO JUDICIAL DE JULIO CESAR LISAC JIMÉNEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 24 DE JUNIO DE 2015, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE JULIO CESAR LISAC JIMÉNEZ LE SIGUE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) E IDEAL PANAMA, S. A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIES (2016). 481

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RADAMES AUGUSTO ESPINOZA HERNANDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDGAR ENRIQUE GUZMAN RUIZ, CONTRA EL AUTO FECHADO 23 DE NOVIEMBRE DE 2015 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, PROPUESTO POR EL DEMANDADO EDGAR ENRIQUE GUZMAN RUIZ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR NELSON BOLIVAR VEGA GARCÍA CONTRA EDGAR GUZMAN RUIZ, RAFAEL RODRIGO GUARDIA TORRES Y JUAN ANTONIO GUARDIA TORRES.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 484

APELACION REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON VALMON, APODERADA JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO DOS (2) DE JUNIO DE 2015, QUE ORDENA NEGAR LA INSCRIPCION DE LA ENTRADA 97355 AÃ?O 2015, POR LA CUAL LEONOR ALVARADO GARRIDO Y MONICA ALVARADO GARRIDO, PROTECTORAS DE FUNDACION ANDREAL CONSTITUYEN LIMITACION DE DOMINIO SOBRE LAS FINCAS NUMEROS 31116,

180595, 180606, 23892, 17677, 60140, 48695, 49566, 48141, 48670, 3232, 34121, 18100, PROPIEDADES DE FUNDACION ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 488

Casación..... 490

HECTOR MANUEL ESPINOSA CABALLERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ROGELIO ESPINO TABOADA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 490

BIENVENIDO MUÑOZ Y FANNY GONZÁLEZ DE MUÑOZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CAJA DE AHORROS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 492

INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S. A. Y OTRAS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A A LUISA ASSERETO DE ARANGO Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 494

MILAGROS MINERVA PITTI SOLANO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIES (2016). 506

ILEANA ELIZABETH ARANGO, JUDITH MARIA ARANGO, ROSANA ARANGO, ALEXANDRA ARANGO, RICARDO CHANIS E INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A. LE SIGUE A MAQUINARIAS PESADA, S.A Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 506

RODRIGO SARASQUETA OLLER Y GERMINAL SARASQUETA OLLER RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR REYNELDA CAMAÑO CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DECLARADOS DE ROSARIO OLLER DE SARASQUETA (Q.E.P.D.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 509

FRANCISCO PATERNINA Y LEASING CUSCATLAN S. A., RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE FRANCISCO PATERNINA LE SIGUE A IRVIN SÁNCHEZ, RODA CONTRATISTAS S.A., LUIS CARLOS DIAZ Y LEASING CUSCATLAN S.A., (AHORA BANCO CITIBANK (PANAMÁ) S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 515

ADRIANA SOSA ALVARADO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A JOSE ANTONIO SOSA, MARIA LUISA SOSA Y CARMELINA SOSA, COMO PRESUNTOS HEREDEROS DE LILIA CATALINA SOSA

(Q.E.P.D.) Y DE MARIA DOLORES SOSA (Q.E.P.D) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016) 527

JOSE ALBERTO JUAREZ BALLESTEROS, KATHERIN YARELYS JUAREZ GONZALEZ Y JOSE ALBERTO JUAREZ GONZALEZ RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION QUE LE SIGUE VICTORIANO VARGAS CRUZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 531

JAIME EDUARDO TEDMAN MACINTYRE RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FORDALE BUSSINESS CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 533

MEIVI YOLANDA DE GRACIA QUIROZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE IRIS GUALQUIDIA BATISTA SANTAMARÍA PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 534

RUFINO INES ZARZAVILLA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION DE TITULO QUE LE SIGUE A ANDRES PEREZ BARRIOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 536

ELECTRON INSVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AZAEL VERGARA GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA :PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 538

MAPFRE PANAMA, S. A. ANTES (ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.) RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO GENERAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 539

DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR ZHONG MING LIU LI CONTRA JAVIER ANTONIO BROWN Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 540

LUIS CABALLERO MORALES (LITISCONSORTE VOLUNTARIO) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JORGE VICENTE FLORES LÓPEZ A TRANSPORTE LA UNIÓN, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016) 542

DAKA PACIFIC CORP., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A XCC LOGISTICS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 545

ELA MARIFE JAÉN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BBVA (ANTES BANCO EXTERIOR). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 546

DENISE MARIA BARAKAT DE ARIAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA Y BIENES RAÍCES FARALLÓN S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016) 560

ERNESTO ALONSO ORTEGA HERNANDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA CAJA DE AHORROS PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 570

INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. Y SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. CONTRA SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 572

ERNESTO FRANCISCO OLMEDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SUGEY DEL CARMEN VASQUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 593

EDUARDO HARMODIO FRIAS Y DELMIRA MONTILLA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO (CON RECONVENCION) PROPUESTO POR EDUARDO FRÍAS CONTRA DELMIRA MONTILLA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 596

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO C. NÚÑEZ GRIMAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES Y SERVICIOS ANDRO'S S. A. , CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE AGOSTO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 600

FUNDACION ANDREAL RECURRE EN CASACION DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA POCOS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 605

GLORIA LUZ LEVY MARSDEN Y ZIYAD EZI RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN AL BANCO GENERAL S. A..PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 607

Conflicto de competencia..... 609

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR FERTILIZANTES DE CENTRO AMÉRICA (PANAMÁ), S. A.

CONTRA BENJAMÍN ESPINO GIRÓN. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 609

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA CRIANZA Y EDUCACIÓN, PRMOVIDO A FAVOR DE ANGELINA YULIANI VILLALBA A SOLICITUD DE LOS SEÑORES LESTER CARLOS BURKER Y NILKA ROSARIO KIRTON. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 611

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR EPIMELIDES NORATO DE FRIAS CONTRA CENTRO AGROPECUARIO MACARACAS, S. A. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA :PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 614

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE HERRERA, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE PROMOVIDO POR ALBERTO JAVIER CASTILLO REYES CONTRA LEONARDO CASTILLO MONTEZA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 616

Impedimento 618

FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y CAJA DE AHORROS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR RIGHT ACTION S. A., Y VICTORIE UNIVERSEL S.A.. PONENTE:HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 618

Recurso de hecho 620

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCELINO RAMOS MADRID, APODERADO JUDICIAL DE LIA ESTHER CHU DE ISAZA CONTRA LA RESOLUCION DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, EN LA TERCERIA EXCLUYENTE DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR CARLOS CHU BETHANCOURT CONTRA CHU HERMANOS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 620

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANKLIN CASTREJÓN AGUILERA, APODERADO JUDICIAL DE ELISA SMEKE JAFIF DE SITTON, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 07 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR BANISTMO, S. A. CONTRA ANGELA ARCE DE SARAY Y JAIRO SARAY MONSALVE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016) 623

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RADAMES ESPINOZA HERNANDEZ, APODERADO JUDICIAL DE DUAY ORIEL LIZONDRO CONTRA LA

RESOLUCION FECHADA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS) DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA BRISAS RIO COCLE, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 627

Recurso de revisión - primera instancia 630

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC OMAR QUIJADA WHITE, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ISLA TIEMPO, S. A. Y DEL SEÑOR JAN WARREN WILLIAMS CONTRA LA SENTENCIA N 20 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INOCADO POR ROY JAMES CANON CONTRA JAN WARREN WILLIAMS PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 630

CIVIL

Casación

ALICIA QUINTERO VALDÉS DE MANCILLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AVELINA QUINTERO OSORIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	02 de marzo de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	433-14

VISTOS:

ALICIA QUINTERO VALDÉS de MANCILLA, por intermedio de apoderado judicial, formalizó recurso de casación en el fondo contra la resolución de fecha 28 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual confirmó el contenido de la sentencia Nº 37 de 21 de octubre de 2013, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Herrera, Ramo Civil, en el proceso ordinario declarativo instaurado por ALICIA QUINTERO VALDÉS de MANCILLA, en representación de la sucesión intestada de RODRIGO ANTONIO QUINTERO OSORIO (q.e.p.d.) y CLEMENTINA ESCRIBANO OSORIO de QUINTERO (q.e.p.d.), contra AVELINA QUINTERO OSORIO y FLOR MARIA VEGA CARVAJAL.

La parte resolutiva de la sentencia de primera instancia dispuso lo siguiente:

> "Por los motivos antes expuestos, quien suscribe Juez Adjunta del Circuito Civil de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en el proceso Ordinario de Nulidad de Escritura Pública, formulado por ALICIA QUINTERO VALDÉS DE MANCILLA contra AVELINA QUINTERO OSORIO y FLOR MARIA VEGA CARVAJAL.
>
> RESUELVE:
>
> PRIMERO: NEGAR LA PRETENSIÓN, con la imposición de costas al actor por la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00).
>
> SEGUNDO:..."

Ante la decisión adversa en primera instancia, y al ser confirmada en grado de apelación, se anunció y sustentó recurso extraordinario de casación en el fondo, para ser atendido en este nivel jurisdiccional.

Atendiendo a las reglas de reparto, y previo estudio de los conceptos alegados, la Sala estimó a través de resolución de fecha 4 de febrero de 2015 la corrección del libelo, señalando las falencias presentadas.

Vencido el plazo otorgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1181 del Código Judicial, el letrado recurrente presentó oportunamente el escrito contentivo del recurso de casación corregido (ver fojas 304 a 319), el cual hallado conforme es admitido por esta Corporación mediante resolución de fecha 08 de abril de 2015, lo cual apertura la fase de alegaciones finales.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

Cumplida la fase de admisibilidad, corresponde a la Sala pronunciarse con relación al recurso propuesto, el cual se fundamentó en las denominadas causales probatorias: error de derecho en la apreciación de la prueba y el error de hecho en la existencia de la prueba. Veamos seguidamente cada una de ellas, así como los motivos que lo sustentan.

El primer concepto alegado, recae en la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida, sustentado en tres motivos a saber:

> "PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en la sentencia impugnada no apreció correctamente la Escritura Pública Nº 1416, de 18 de agosto de 2003, extendida en la Notaría del Circuito de Herrera, visible en fojas 215 y 215 (v.), la cual contiene supuestamente un contrato de donación celebrado entre CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO como Donante, y por AVELINA QUINTERO OSORIO, como Donataria y en la cual no se llenaron los requisitos exigidos por la Ley sustantiva al carecer de la firma autógrafa de CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO y haber sido firmada a Ruegos de la Notaría actuante, por un tercero (REYES MARCEL y SAUCEDO VALDES) desconocido por los otorgantes de dicha Escritura Pública y pese a que CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO sabía y podía firmar para la fecha del mencionado instrumento público, tal como lo afirma IRVING DAVID QUINTERO SARASTY de fs. 107 a 109 y lo confesó La Demandada AVELINA QUINTERO OSORIO, en declaración de parte rendida el día 10 de abril de 2013, fs. 134 a 137, con lo cual, valoró incorrectamente, insistimos el contenido de la Escritura en cuestión y le dio el valor de la plena prueba, a este instrumento, cuando no lo tiene, por los vicios ya anotados.
>
> SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en la sentencia impugnada no le dio el valor probatorio que merece la declaración jurada de IRVING DAVID QUINTERO SARASTY, quien a fs. 107 de autos, como nieto de CLEMENTINA OSORIO QUINTERO, fue firme al contestar que su abuela sabía firmar y gozaba de buena salud para la fecha de la Escritura Pública Nº 1416, de 18 de agosto de 2003, extendida en la Notaría de Herrera, lo que para un buen entendedor, nada le impedía firmar dicho documento pública (sic), cosa que no hizo, por lo que este testimonio constituye un indicio grave, según las reglas de la sana crítica que le permiten al juzgador darle valor de prueba plena si le hubiese confrontado con las otras pruebas obrantes en autos y que le permiten concluir con el instrumento cuestionado era nulo por haberse pretermitido las formalidades legales contenidas por nuestra ley sustantiva para la validés (sic) de los contratos y los actos que extrañan (sic) la existencia de obligaciones a cargo de las partes signantes.
>
> TERCER MOTIVO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en la sentencia impugnada no apreció correctamente la declaración de parte rendida por la Demandada, AVELINA QUINTERO OSORIO de fs. 134 a 137 que contiene una confesión judicial al expresar que su madre CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO, sabía firmar y que gozaba de buena salud para la fecha de la Escritura Pública Nº 1416 de 2003, de la Notaría de Herrera y que ella como Donataria, ni la Donante conocieron a REYES MARCEL SAUCEDO VALDES, quien firmó se dice a ruegos de la Notaría y de haberse apreciado de manera correcta la confesión de parte rendida por AVELINA QUINTERO

> OSORIO, el Tribunal de alzada debió haber llegado a la conclusión de que efectivamente CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO, sabía y podía firmar y que no le pudo solicitar firma a ruegos a una persona desconocida tal como lo confesó Doña AVELINA QUINTERO OSORIO foja 136, por lo cual, este yerro valorativo influyó sustancialmente en la sentencia impugnada al aceptar la valides (sic) formal y el contenido del contrato de donación recogido en dicho instrumento público demandado de nulidad. "(fs. 305 – 306)

Entre las disposiciones legales infringidas señaló los artículos 781, 836, 886, 896 y 917 del Código Judicial y los artículos 1112, 1735 y 1738 del Código Civil.

Para iniciar con el estudio del recurso, se observa que en el primer motivo alegado, manifestó la incorrecta apreciación de la escritura Pública No. 1416 de fecha 18 de agosto de 2003, que contiene el contrato de donación celebrado entre CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO y AVELINA QUINTERO OSORIO, al haber incumplido los requisitos exigidos por Ley, careciendo el referido documento de la rúbrica de CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO, siendo un tercero quien firma a ruego, a pesar que ella podía y sabía firmar. Lo anterior, se apoya en las declaraciones rendidas por IRVING DAVID QUINTERO (nieto de CLEMENTINA) y AVELINA QUINTERO OSORIO (hija de CLEMENTINA), quienes afirman que sabía y podía firmar.

En cuanto al segundo y tercer motivo, indicó la errónea valoración de los testimonios de IRVING DAVID QUINTERO (nieto de CLEMENTINA) y AVELINA QUINTERO OSORIO, quienes afirmaron que la señora CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO, gozaba de buena salud, y que sabía y podía firmar, por lo que no era necesario solicitar a ruego a un tercero que firmara por ella.

De la lectura de los referidos motivos, encuentra la Sala que en el primero de ellos se alega la errónea valoración de la escritura pública Nº 1416 de 18 de agosto de 2003, en asocio con sendas declaraciones rendidas por IRVING DAVID QUINTERO SARASTY y AVELINA QUINTERO OSORIO, con el propósito de acreditar que la prenombrada CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO, sabía y podía firmar, siendo éstas mismas declaraciones las pruebas que alega como indebidamente apreciadas por el sentenciador Ad-quem en los subsiguientes motivos.

En atención a ello, consideramos prudente realizar para este concepto de fondo, un examen conjunto de los cargos, debido a la relación existente entre los elementos probatorios que estima el recurrente fueron indebidamente valorados por el sentenciador de segunda instancia, y verificar el yerro cometido o no en la sentencia objeto de censura.

Para iniciar con este examen, y tal y como lo señaló el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en la resolución que examinamos, la pretensión del actor- recurrente es obtener la declaratoria de nulidad del contrato de donación de la finca Nº 14333, rollo complementario 3574, documento 1, sección de la propiedad de la Provincia de Herrera, entre CLEMENTINA OSORO de QUINTERO y AVELINA QUINTERO OSORIO, protocolizada en la escritura pública Nº 1416 de 18 de agosto de 2003, ante la Notaría del Circuito de Herrera, al haberse incumplido los requisitos exigidos por la Ley sustantiva, ya que el documento carecía de la firma de CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO.

Para ello, el casacionista alegó la indebida valoración de la prueba documental consistente en la Escritura Pública Nº 1416 de 18 de agosto de 2003, protocolizada ante la Notaria del Circuito de Herrera, la cual se aprecia en foja 215 y reverso, la cual contiene el contrato de donación celebrado entre CLEMENTINA

OSORIO de QUINTERO y AVELINA QUINTERO OSORIO, al no haberse llenado los requisitos exigidos por la Ley.

Al respecto, el letrado recurrente indicó que la señora CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO, no firma el citado documento, por lo tanto se produce el incumplimiento de uno de los requisitos que establece la legislación sustantiva, contenida en el artículo 1735 del Código Civil, cuyo texto vigente a la fecha de la protocolización se transcribe seguidamente:

> "Artículo 1735: Todo acto o contrato que deba quedar en el protocolo, deberá suscribirse con la firma usual por los otorgantes, por dos testigos mayores de veintiún años, vecinos del Circuito de la Notaría y de buen crédito, que dará fe de todo; los dos testigos se llaman testigos instrumentales.
>
> Los testigos instrumentales deberán estar presentes al tiempo de leerse el instrumento a los otorgantes, oír que estos lo aprueban y ver que lo firmen.
>
> Si alguno de los otorgantes no sabe o no puede firmar, lo hará a su ruego un testigo diferente de los instrumentales, que reúna las circunstancias que en estos se requieren."

Conforme el texto de la norma citada, queda claro que constituye un requisito indispensable para la protocolización de una escritura pública, que en ella figure la firma de los otorgantes, entre ellas, la señora CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO; no obstante, la misma disposición prevé una excepción a la regla general, permitiendo la participación de un tercero a ruego, en lugar del otorgante que no sepa o no pueda firmar.

En esa línea de pensamiento, el instrumento público (escritura) que señala el recurrente como indebidamente valorado, cumplió cabalmente con el requerimiento de Ley, ante la manifestación de la otorgante de no poder firmar del documento.

Con esto claro, la resolución que examinamos si apreció el contenido de la Escritura Pública Nº 1416 del 18 de agosto de 2003, al determinar que de las pruebas que allegan al proceso, no es posible determinar que el contrato que se pretende anular, este viciado por falta de su rúbrica, y señaló además:

> "De la propia Escritura Pública que se pretende anular se puede colegir con meridiana claridad que el contrato de donación fue otorgado con consentimiento de la señora Clementina Osorio de Quintero, toda vez que allí consta que la misma se apersonó a la Notaría del Circuito de Herrera para donar a su hija Avelina Quintero un bien inmueble y que dijo la Notaría que no podía firmar por lo que se cumplió con las formalidades exigidas por el artículo 1735 del Código Civil, es decir, la participación de un testigo a ruego y vale agregar que también lleva la firma de la Notaria y no como se indica en el escrito de apelación que carece de la misma." (fs. 263).

Al tenor de lo expuesto por el sentenciador Ad-quem, se observa que el consentimiento, requisito indispensable para que la contratación sea válida, al igual que la firma a ruego del testigo instrumental fueron satisfechos debidamente, tal cual se aprecia en el documento, por lo tanto, a juicio de esta Sala no hay mérito para acceder a la nulidad de la escritura pública que contiene el contrato de donación a título gratuito de un bien inmueble propiedad de CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO, a favor de su hija AVELINA QUINTERO.

Por otro lado, y con el propósito de acreditar que la señora CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO, sabía y podía firmar, alegó las declaraciones rendidas por IRVING DAVID QUINTERO (fs. 107 a 109) y AVELINA QUINTERO OSORIO. (fs. 134 a 137), las cuales considera no fueron justipreciadas por el Tribunal Ad-quem.

Así pues, IRVING DAVID QUINTERO, quien se identifica como nieto de la señora CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO, manifestó que le consta que su abuela sabía firmar, y que no padecía de impedimento alguno para requerir de un testigo a ruego, ya que gozaba de buena salud.

Por su parte, AVELINA QUINTERO OSORIO, indicó que su madre no había sufrido accidente alguno que le impidiese firmar, pero que hace mucho tiempo había dejado de firmar. Ante lo manifestado, observa la Sala que lo señalado por la testigo, es contrario a lo expuesto por el letrado en el tercer motivo, quien indicó que la prenombrada había realizado una confesión judicial, al expresar "que su madre CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO sabía firmar y que gozaba de buena salud para la fecha de la Escritura Pública No. 1416 de 2003, de la Notaría de Herrera..."

Ante tales señalamientos, es indudable que ambos testimonios son contradictorios para determinar si la señora CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO, sabía o no firmar y no requería de un testigo a ruego para ello, pero coinciden en afirmar el buen estado de salud de que gozaba, por lo que la ausencia de lucidez no constituye un impedimento para la realización del contrato.

En esa línea de pensamiento, y valiéndose del sistema de la sana crítica, se valoró el reporte de solicitud del Tribunal Electoral de Panamá, remitida al Juzgado de la causa en copia debidamente autenticada con su original, en respuesta al oficio Nº 145 de fecha 31 de enero de 2013, en el cual solicita tarjeta base de la señora CLEMENTINA OSORIO ESCRIBANO DE QUINTERO, portadora de la cédula Nº 6-6-66, en el cual se lee claramente que NO FIRMA, cuya fecha de emisión es anterior a la protocolización de la citada escritura pública.

Atendiendo a estos hechos, esta Corporación de Justicia coincide con lo planteado por el Juzgador Ad-quem, al confirmar la sentencia en grado de apelación (niega la pretensión), al no haberse incumplido con lo dispuesto en el artículo 1735 del Código Civil. En tal sentido, se desestiman los cargos expuestos para la modalidad de error de derecho.

Prosiguiendo con el recurso, veamos ahora la infracción de normas sustantivas por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en el fallo, el cual se fundamenta en dos motivos a saber:

> "PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en la sentencia impugnada, tomó en cuenta a pesar de no constar en autos legalmente, el documento público consistente en renovación de cédula, remitido por el Tribunal Electoral (ver fs. 91 de autos); ya que dicha renovación de cédula no fue aducida, ni ordenada su práctica al mencionado Tribunal, por cuanto la prueba aducida por la Parte Demandada, se refería a la solicitud de una copia autenticada de la cédula 6-6-66 de la señora CLEMENTINA OSORIO ESCRIBANO de QUINTERO y no a la solicitud de renovación de cédula, que fue lo que envió al Tribunal requerido (ver fs. 67) y, en consecuencia, tal prueba por no haber sido aducida por Las Partes Procesales, ni ordenada su práctica, no debió tomarse en cuenta en la sentencia atacada, lo cual, ha influido en lo sustancial de la parte dispositiva del fallo impugnado.

> SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en la sentencia impugnada, no tomó en cuenta la Escritura Pública No. 1103 de 23 de septiembre de 1985, (fs. 217 a 220), expedida en la Notaría de Herrera, la cual contiene una adjudicación de bien inmueble hecha por el Municipio de Pesé a favor de CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO, y que fue firmada por esta última, con lo cual se evidencia, una vez más, que, CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO, sabía firmar desde el 23 de septiembre de 1985 hasta el 17 de octubre de 2003, que contiene la Escritura Pública No. 2370 de 17 de octubre de 2003, de la Notaría de Los Santos, lo cual consta a fs. 212 a 213, circunstancia desconocida en la sentencia impugnada, lo cual influyó sustancialmente en el fallo impugnado."
>
> (fs. 315 a 316)

Para esta modalidad de fondo, se citaron como normas infringidas, los artículos 780 y 1265 del Código Judicial y los artículos 1141 y 1735 del Código Civil.

Antes de iniciar con el examen de la modalidad de fondo alegada, precisa señalar que los cargos sobre los cuales se sustentan los motivos, deben ser congruentes con el concepto. En ese sentido, el jurista Jorge Fábrega, en su libro Casación Civil (1985), establece cuando nos encontramos frente a esta modalidad de fondo, como sigue:

> "El error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba está relacionado directamente con elemento probatorio.
>
> > Al error de hecho algunas veces se le califica como afirmativo o negativo; así se considera que el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba es afirmativa cuando en la sentencia o auto impugnado se considera una prueba que no existe, o se atribuye a un perito o testigo una afirmación no formulada por ella; por otra parte será negativo cuando por cualquier circunstancia se deja de apreciar una prueba existente en el proceso. Ello no significa, naturalmente, que el recurso tenga que valerse de las expresiones "positivo" "negativo" para que prospere el recurso, ya que la Ley no contiene tal exigencia. Basta con que ello surja del recurso".
>
> (JORGE FÁBREGA P. Casación Civil, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1985, Págs. 353-354).

De lo transcrito se infiere entonces, que el concepto de error de hecho se fundamenta en que el Juzgador Ad-quem ignoró una determinada prueba al momento de realizar su labor valorativa y emitir su decisión.

En atención a ello, vemos que en el primer motivo, el casacionista alega que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, "tomó en cuenta a pesar de no constar en autos legalmente, el documento público consistente en renovación de cédula", visible en foja 91 del expediente.

De lo manifestado, observa la Sala que el cargo alegado por el recurrente, difiere de los requerimientos establecidos para que se configure el concepto de error de hecho. Y es que, si el sentenciador Ad-quem valoró el documento visible en foja 91 del infolio, no estaríamos ante la referida causal de fondo.

Lo anterior, quedó evidenciado en la resolución objeto de censura, en fojas 263 y 264, indicó:

> " ...en la escritura pública número mil cuatrocientos dieciséis (1416) hace constar que por motivo de impedimento físico la señora CLEMENTINA OSORIO DE QUINTERO dice no poder firmar lo hace a ruego el señor REYES MARCEL SAUCEDO VALDES, y ello se encuentra respaldado con el reporte de solicitud emitida por autoridad pública, y en este caso el Tribunal Electoral de Panamá y en el cual consta en el cuadro de firma existente que "NO FIRMA", y como fecha de solicitud indica 11 de agosto de 2003, por lo tanto, contrario a lo que expresa el recurrente, esta prueba merece que se le otorgue el valor que le corresponde aunado a que este documento es la cédula base o tarjeta base que custodia el Tribunal Electoral."

Atendiendo a lo transcrito, es claro que la prueba que se cuestiona fue valorada, cuando ha sido objeto de pronunciamiento por el Ad-quem, siendo contradictorio su señalamiento.

Por otro lado, el casacionista indica que la prueba de informe que adujo la parte demandada y dirigida a la Dirección General del Registro Civil, no consta en autos legalmente, ya que no fue pedida, ni ordenada su práctica.

Frente a tales planteamientos, la Sala advierte que en foja 150 del infolio, consta el libelo contentivo del escrito de pruebas de la parte demandada, quien en uso del término conferido por Ley, adujo pruebas a su favor, oportunidad en la cual peticionó a la Dirección del Registro Civil copia auténtica de la cédula de CLEMENTINA OSORIO ESCRIBANO de QUINTERO, portadora de la cédula de identidad personal Nº 6-6-66, en cuya respuesta la entidad en cuestión, remitió copia autenticada de la última solicitud que consta en sus archivos con relación a la señora CLEMENTINA OSORIO DE ESCRIBANO, en la cual se aprecia que la prenombrada no firma, por tanto, no es dable lo indicado por el recurrente, con relación a la prueba cuestionada, cuando fue legítimamente solicitada, admitida e integrada al expediente, lo cual le otorga plena validez.

Con apoyo a estas razones, esta Corporación de Justicia concluye que el cargo alegado no se adecua al concepto de fondo alegado, y en virtud de ello, se desecha el mismo.

Para el segundo motivo, el recurrente señaló que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no tomó en cuenta la Escritura Pública No. 1103 de 23 de septiembre de 1985, expedida por la Notaría de Herrera, contentiva de la adjudicación del bien inmueble realizada por el Municipio de Pesé, a favor de CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO, la cual demuestra que la prenombrada sabía firmar.

Al tenor del cargo, y previa lectura de la sentencia bajo examen, se observa que la Escritura Pública que señala el recurrente no fue objeto de análisis por el sentenciador Ad-quem, lo cual se ajusta al concepto de fondo. No obstante, debemos tener presente que es indispensable que la omisión en la valoración o que se haya ignorado una prueba, debe influir en la parte dispositiva del fallo. Veamos el contenido del referido instrumento, al tenor de lo pretendido.

Conforme lo plasmado en el libelo contentivo del recurso, tenemos que la pretensión es evidenciar el incumplimiento de uno de los requisitos para la validez de los contratos, es decir, el consentimiento de uno de los contratantes, en este caso, la señora CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO, la cual al decir del recurrente sabía firmar.

En ese sentido, verifica la Sala que si bien en la parte final de la Escritura Pública Nº 1103 de 23 de septiembre de 1985, protocolizada ante la Notaría del Circuito de Herrera, se observa que la prenombrada figura entre los firmantes, es decir, que sabía firmar.

No obstante, es fácil observar que el documento en cuestión data de más de 25 años desde que fue protocolizado, y que a pesar de haberlo rubricado, ello no significa que a la fecha de la suscripción de la escritura pública Nº 1416 de 18 de agosto de 2003, la señora CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO, ya sea por causas de salud o de otra índole, tuviese la capacidad para rubricar disminuida, a tal grado de no poder firmar en la actualidad, lo que parece ser un hecho demostrado con la práctica de la prueba de informe dirigida a la Dirección General del Registro Civil, cuya copia auténtica de la tarjeta base de la señora CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO, apreciable en foja 165 del infolio, indica claramente, que NO FIRMA.

En ese orden de ideas, esta Corporación considera que la omisión por el sentenciador de segunda instancia con relación al citado instrumento, no influye en forma alguna en la decisión adoptada, toda vez que ello no acredita que la señora CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO, no haya prestado su consentimiento al momento de realizar el contrato de donación, o que se haya incumplido con lo dispuesto en el artículo 1735 del Código Civil, ya que para la fecha en que se efectuó el mismo, confrontándolo con la tarjeta base de la prenombrada, la misma no firmaba, razón por la cual lo que correspondía era que un testigo a ruego firmase por ella.

Así las cosas, el motivo alegado debe desestimarse.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia civil Nº 103 de fecha 28 de agosto de 2014 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el proceso ordinario propuesto por ALICIA QUINTERO VALDÉS de MANCILLA contra AVELINA QUINTERO OSORIO y FLOR MARÍA VEGA CARVAJAL.

La condena en costas se fija en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS con 00/100 (B/. 200.00).0

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSE DAVID JIMENEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE COBRO JUDICIAL DE HONORARIOS PROFESIONALES QUE LE SIGUE A SARA ESTELA CORREA DE MARCIAGA PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	02 de marzo de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	350-14

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación corregido formalizado por el Licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ Jr., en su condición de apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de 28 de febrero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario propuesto por JOSÉ DAVID JIMÉNEZ contra SARA ESTELA CORREA DE MARCIAGA.

ANTECEDENTES

Según se desprende del escrito de demanda corregido (fs.261-272), a través del presente proceso, la parte actora solicita:

> "...se declare que la demandada esta (SIC) obligada a cancelarle a mi mandante la cantidad de US$ 54,868.63 (CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 63/100), salvo mejor tasación pericial, en concepto de pago de honorarios profesionales, gastos incurridos y asumidos en la elaboración y confección de planos y gestión de los permisos correspondientes para el desarrollo de la Urbanización 'Brisas de la Montaña', más los intereses del monto total de la deuda que se generen hasta la real cancelación de la obligación pendiente con mi representado, más las cosas (SIC) y gastos que se genere, producto de la presente acción procesal." (f.261)

En los hechos de la demanda corregida, se narra que SARA ESTELA CORREA DE MARCIAGA es propietaria de la finca N°890, y promotora de un proyecto habitacional que se realiza en el mencionado inmueble, de nombre "Brisas de la Montaña"; que para el desarrollo del proyecto, JOSÉ DAVID JIMÉNEZ fue contratado de manera verbal por la demandada, para que en su condición de arquitecto diseñara y confeccionara los planos del proyecto, además de gestionar y obtener los diversos permisos para la ejecución de la obra.

El actor asegura que confeccionó los planos de las casas a construir, así como los planos de lotificación del terreno, por la suma de B/.6,000.00, la cual no ha sido pagada por SARA ESTELA CORREA DE MARCIAGA.

De igual forma, afirma que le brindó a la demandada una serie de servicios y gestiones, sin que hasta la fecha le hayan sido cancelados.

Luego de agotados los trámites inherentes al Proceso Sumario, la Juez Segunda de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé (adjunta), por conducto de la Sentencia N°15 de 27 de febrero de 2012 (fs.568-578), resolvió:

> "...DENIEGA LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA dentro del Proceso SUMARIO de Mayor Cuantía promovido por JOSE DAVID JIMENEZ, en contra de SARA ESTELA CORREA DE MARCIAGA.
>
> ABSUELVE a SARA ESTELA CORREA DE MARCIAGA, de la condena pedida.

Se fijan las imperativas costas a cargo del demandante y a favor de la demandada en la suma de DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON SETENTA Y DOS CENTESIMOS (B/.10,973.72)

Se decreta el levantamiento del secuestro ordenado con el auto No. 702 del 11 de mayo de 2,007, y que recae sobre la póliza # 08-08-4066-2007 de 7 de mayo de 2007 de la EMPRESA GENERAL DE SEGUROS, por la suma de SESENTA Y DOS MIL BALBOAS (B/.62,000.00). Se ordena su devolución a la demandada. Gírese el oficio correspondiente.

Se ordena la devolución de la fianza de daños y perjuicios a la parte actora, previo cumplimiento del término establecido en el artículo 547 del Código Judicial." (f.578)

Contra lo resuelto por la Juez A-quo, el demandante anunció recurso de apelación y la presentación de pruebas para la segunda instancia, las que fueron aducidas dentro del término establecido en las normas de procedimiento civil.

Culminada la fase probatoria y de alegatos en segunda instancia, esta última en la cual la parte actora sustentó su alzada, y la contraparte escrito de réplica, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por conducto de la resolución de fecha 28 de febero de 2014 (fs.650-658), confirmó la sentencia de primera instancia.

En la parte motiva de su resolución, el Tribunal Superior señaló:

"La demanda corregida establece claramente que se pide la emisión de una sentencia condenatoria contra la demandada, en concepto de honorarios profesionales y gastos incurridos con motivo de la confección de planos (f. 261), y el hecho fundamental en que se basa lo pedido es que el demandante fue contratado verbalmente por la demandada, confeccionando los planos, en virtud del compromiso adquirido, trabajo realizado por órdenes, representación y beneficio de la señora Sara Estela Correa de Marciaga (f. 262); ahora, sin embargo, a nivel de sustentación de apelación la parte recurrente sostiene que la demanda no pide se reconozca la existencia de un contrato, sino esclarecer si la demandada tiene o no una obligación de pagar al demandante y que la figura jurídica aplicable al caso es la del cuasi contrato. Sobre lo anterior ha de considerarse que los hechos jurídicos que sirven de base a la pretensión o causa de pedir, no pueden modificarse en esta etapa procesal, ya que la litis se entabló, la demandada se defendió y el Juzgado a quo resolvió conforme a los hechos controvertidos existentes hasta ese momento; al respecto el artículo 673 del Código Judicial establece claramente que no se podrán variar, ampliar o reducir las pretensiones o los hechos, una vez que se haya notificado la providencia que abre el proceso incidente (SIC) a pruebas." (f.655).

Asimismo, el Tribunal Ad quem estimó que aún cuando existan indicios de que las partes colaboraron en el proyecto Brisas de la Montaña, y que el actor confeccionó planos y realizó otras gestiones, ello no acredita el contrato.

En esa línea de pensamiento, el Tribunal de Segunda Instancia resalta que aún para los contratos verbales, es necesario demostrar la concurrencia de los requisitos esenciales de los contratos, y que al exceder la cuantía del proceso de marras la suma de B/.5,000.00, el acuerdo de voluntades debe constar por escrito.

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

La parte actora recurrió en Casación invocando una causal de forma y tres de fondo, las cuales serán atendidas por esta Corporación de Justicia en el orden que fueron presentadas, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1168 y 1192 del Código Judicial.

La causal de forma invocada por el recurrente es "por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se deja de resolver alguno de los puntos que han sido objeto de la controversia", contenida en el literal b, numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial.

La modalidad de la causal de forma alegada se sustenta en un motivo:

> "Motivo único: Al emitir la sentencia de 28 de febrero de 2014, que es la resolución recurrida en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, incurrió en un error de actuación –y con ello infringió la ley- consistente en haber decidido la segunda instancia de la encuesta confirmando la sentencia del juzgador a-quo, lo que hizo a pesar de que en el referido fallo de primera instancia tanto el examen como la decisión del juzgador se consagran únicamente al tema de que el demandante y la demandada no celebraron ningún contrato para regular la prestación de los servicios del demandante, fundamento jurídico o ratio decidendi de esa sentencia que es completamente diferente a la pretensión del actor, quien no ha pedido que se reconozca la existencia de contrato alguno, sino que se esclarezca si la demandada tiene o no tiene la obligación de pagarle la suma de US$54,868.63, salvo mejor tasación pericial, que le adeuda en concepto de honorarios por realizar gestiones profesionales y administrativas en su favor y beneficio, incluido el reembolso de los gastos en que el actor ha tenido que incurrir para realizar tales gestiones, que es, precisamente, la pretensión esgrimida por el demandante tanto en su demanda original como en su demanda corregida, pero respecto a la cual, reiteramos, no se pronunció el juez a-quo y tampoco lo hizo el ad-quem en la sentencia recurrida." (f.731)

El recurrente considera que la resolución de segunda instancia infringió los artículos 474 y 475 del Código Judicial.

La modalidad de la causal de forma invocada versa sobre el principio de exhaustividad de la sentencia, que obliga al juzgador a decidir en la sentencia todos los puntos de la controversia que han sido debatidos en el proceso.

De la lectura del motivo que soporta la causal, así como la explicación de cómo se han visto vulneradas los artículos 474 y 475 del Código Judicial, la Sala aprecia que el cargo de ilegalidad radica en que el Tribunal Superior no se pronunció sobre lo solicitado por el demandante.

El casacionista arguye que el Ad quem falló sobre asunto diferente al pedido, basando su decisión en que no se demostró que las partes hayan celebrado un contrato para regular los servicios prestados por el actor a la demandada, cuando ésto no es tema de la controversia.

JOSÉ DAVID JIMÉNEZ asevera que su pretensión radica en que se establezca si la demandada está obligada a pagarle B/.54,868.63 en concepto de honorarios por la realización de gestiones profesionales y administrativas, no que se reconozca la existencia de un contrato.

La Sala discrepa con la posición del recurrente, toda vez que del libelo de demanda corregido se aprecia (fs.261-272), de manera clara, que la contraprestación reclamada por el actor –el pago de la suma de B/.54,868.63-, tiene su origen en un contrato.

En apoyo de lo antes señalado, se transcribe a continuación los hechos tres y siete de la demanda corregida:

> "TERCERO: Para realizar el proyecto "Brisas de la Montaña", se necesitó contar con los servicios profesionales del arquitecto JOSÉ DAVID JIMENÉZ, quien fuera contratado verbalmente por la demandada para que en su calidad de arquitecto, se diseñara y confeccionara los planos del proyecto de la urbanización, así como para que gestinara y obtuviera los diferentes permisos gubernamentales para la ejecución de la obra.
>
> Producto de estas gestiones el arquitecto JOSÉ DAVID JIMENEZ, confeccionó los planos de las casas a construir sobre el Proyecto (3 modelos) por un monto total de US$6,300.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS DÓLARES), y de la misma forma confeccionó los planos la notificación (SIC) del terreno a desarrollar por un monto total de US$6,000.00 (SEIS MIL DÓLARES).
>
> ...
>
> SÉPTIMO: El arquitecto JOSÉ DAVID JIMÉNEZ, luego de haber realizado el trabajo profesional descrito en los hechos anteriores y de haber incurrido por cuenta propia y en beneficio de la demandada SARA ESTELA CORREA DE MARCIAGA, la misma no ha cumplido con sus obligaciones contractuales, motivo por el cual se procede por la vía judicial para exigir y lograr el cobro y pago de las obligaciones dejadas de pagar." (fs. 262 y 264) (Lo subrayado es de la Sala)

Los hechos citados, sobretodo el último, refleja de manera palmaria, partiendo de los hechos en que el propio JOSÉ DAVID JIMÉNEZ fundamenta su pretensión, que el alegado incumplimiento incurrido por la demandada deviene de una relación contractual.

Observese que el hecho séptimo identifica el origen de la contraprestación debida, un contrato, sin hacer ninguna salvedad entre los diferentes trabajos y gestiones que el actor describe en los hechos que le anteceden.

Es por ello que no se justifica que la parte actora, luego de agotada la primera instancia -menos aún en esta etapa del proceso-, manifieste que no ha pedido el cumplimiento del contrato, como tampoco que la sentencia de segundo grado resolvió asunto diferente al solicitado y debatido en el curso del proceso.

Paradójicamente es el propio demandante, quien desde el memorial contentivo del recurso ordinario de apelación contra la sentencia de primera instancia, ha pretendido modificar la causa de pedir (esto es, los hechos constitutivos del petitum), al alegar que su pretensión no emana de un contrato, sino de un cuasicontrato.

Dar cabida a la intención del recurrente, de que evacuada la primera instancia -y por ende la fase procesal que permite el artículo 673 del Código Judicial para que quien demanda cambie, agregue, elimine las pretensiones o los hechos de la demanda-, pueda modificar la fuente de la obligación reclamada (la razón de lo que se pide), colocaría en estado de indefensión al demandado, -quien durante todo el transcurso del proceso ha ejercido su defensa en los términos que el demandante dispuso en su libelo-, al no contar con la oportunidad de desvirtuar los hechos, alegaciones y pruebas nuevos o modificados de manera extemporánea.

Corroborado que la causa de pedir muestra que lo solicitado por el actor en su demanda corregida deriva de una relación contractual, tal como fue abordado por el Tribunal de Segunda Instancia, esta Magistratura procederá a desestimar la causal de forma "por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se deja de resolver alguno de los puntos que han sido objeto de la controversia".

A continuación, esta Corporación de Justicia le corresponde verificar la tres causales de fondo anunciadas por JOSÉ DAVID JIMÉNEZ: violación directa, error de hecho y error de derecho.

La causal de "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa", se ampara en cuatro motivos:

> "Primer motivo: Al emitir la sentencia de 28 de febrero de 2014, que es la resolución recurrida en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial violó en forma directa, por omisión o falta de aplicación, la norma de derecho sustantivo contenida en el Código Civil que establece que las obligaciones nacen de los cuasicontratos o que los cuasicontratos son fuente de obligaciones, habida cuenta que al pronunciar el referido fallo y confirmar la sentencia de primer grado, no tomó en cuenta, y consecuentemente no dictaminó, que en el proceso se constató que entre el demandante y la demanda se configuró un cuasicontrato y que, por ende, se generaron obligaciones entre ellos.
>
> El yerro cometido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, consistente en no aplicar una norma sustantiva de texto claro y explícito a un caso que requería su aplicación, es decir, violando directamente una norma sustantiva, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida, pues, de haber aplicado dicha disposición sustantiva, habría fallado en forma distinta a como lo hizo.
>
> Segundo motivo: Al emitir la sentencia de 28 de febrero de 2014, que es la resolución recurrida en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial violó en forma directa, por omisión o falta de aplicación, la norma de derecho sustantivo contenida en el Código Civil que establece que los cuasicontratos son hechos lícitos y voluntarios de los que resulta obligado su autor con un tercero, y a veces los interesados resultan obligados recíprocamente, sin que que los participantes hayan celebrado convenio alguno, puesto que al proferir la comentada sentencia y confirmar la sentencia de primer grado, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no tomó en cuenta, y consecuentemente no declaró, que hay una obligación de la demandada para con el demandante, la cual se estableció sin que éstos celebraran convenio alguno, pues dicha obligación se configuró merced al cuasicontrato habido entre ellos.

El yerro cometido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, consistente en no aplicar una norma sustantiva de texto claro y explícito a un caso que requería su aplicación, es decir, violando directamente una norma sustantiva, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida pues, de haber aplicado dicha disposición sustantiva, habría fallado en forma distinta a como lo hizo.

Tercer motivo: Al emitir la sentencia de 28 de febrero de 2014, que es la resolución recurrida en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial violó en forma directa, por omisión o falta de aplicación, la norma de derecho sustantivo contenida en el Código Civil que establece que quien se enriquezca sin causa, a costa o con perjuicio de otro, estará obligado, dentro de los límites de ese enriquecimiento, a indemnizar a este último por su correlativa disminución patrimonial, puesto que al fallar y confirmar la sentencia de primer grado, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no tomó en cuenta que la demandada ha recibido un beneficio, es decir, se ha enriquecido, a costa o en perjuicio del demandante, y que por ello, según lo indica la norma sustantiva dejada de aplicar, la demandante está obligada a indemnizar al demandante en forma correlativa al beneficio que ha recibido de éste último.

El error cometido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, consistente en no aplicar una norma sustantiva de texto claro y explícito a un caso que requería su aplicación, es decir, violando directamente una norma sustantiva, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida pues, de haber aplicado dicha disposición sustantiva, habría fallado en forma distinta a como lo hizo.

Cuarto motivo: Al emitir la sentencia de 28 de febrero de 2014, que es la resolución recurrida en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial violó en forma directa, por omisión o falta de aplicación, la norma de derecho sustantivo contenida en el Código Civil que establece que la acción atinente al cuasicontrato de enriquecimiento sin causa sólo puede ejercitarse cuando el empobrecido no tiene ninguna otra acción para reclamar por el perjuicio que ha sufrido, siendo que, en este caso, el demandante no tiene ni ha ejercido ninguna otra acción lícita para reclamar a la demandante el pago de la indemnización que le corresponde.

La equivocación cometida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, consistente en no aplicar una norma sustantiva de texto claro y explícito a un caso que requería su aplicación, es decir, violando directamente una norma sustantiva, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida pues, de haber aplicado dicha disposición sustantiva, habría fallado en forma distinta a como lo hizo." (fs.733-735)

Las normas indicadas como vulneradas son los artículos 974, 1629 y 1643-B del Código Civil.

Esta Superioridad debe iniciar explicando que la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa se puede dar en dos casos, cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición clara y específica a un caso en concreto, o cuando aplicada la norma se desconoce el derecho que consagra.

Cuando se acusa a una resolución de infringir normas sustantivas por violación directa, lo que se censura es el desconocimiento del derecho que el ordenamiento jurídico consagra.

Por ello, en el fallo impugnado debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

Las excertas legales que el recurrente apunta como vulneradas, todas del Código Civil, tenemos que el artículo 974 establece los hechos que constituyen fuente de una obligación (la ley, contratos, cuasicontratos, actos y omisiones ilícitos en que intervenga culpa o negligencia); el 1629 recoge una definición general de lo que es un cuasicontrato; mientras que el 1643-B consagra el carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento sin causa, es decir, que solo procede cuando quien demanda carezca de otra acción.

En esencia, el casacionista alega que la resolución emitida por el Tribunal Superior vulneró las referidas normas por omisión, al soslayar que en el proceso se comprobó que entre las partes se configuró una de las figuras jurídicas que constituye un cuasicontrato, el enriquecimiento sin causa.

Esta Magistratura no comulga con el cargo de ilegalidad, debido a que, como se acotó al resolver la causal de forma, de los hechos fijados por el demandante en su libelo corregido se desprende que la pretensión deviene de un incumplimiento contractual, fuente de obligación que se caracteriza por la existencia de un acuerdo de voluntades, elemento que no es propio de los cuasicontratos, por ende, salta de bulto que los artículos 1629 y 1643-B del Código Civil no son aplicables al negocio de marras, y que el 974 no ha sido infringido.

JORGE FÁBREGA PONCE explica que la causa de pedir "es el hecho jurídico que sirve de fundamento a la petición, o dicho de otro modo, el fundamento o título de la pretensión." (Diccionario de Derecho Procesal Civil).

En ese orden de ideas, el autor español JOAN PICO I JUNOY señala:

> "El aspecto más relevante del concepto de causa petendi reside en la 'obtención de las consecuencias jurídicas pretendidas por la parte', por lo que, propiamente, está compuesta por las consecuencias jurídicas que la parte extrae de los hechos, y no de los hechos en sí mismos considerados, ya que éstos aisladamente, no originan ni motivan el petitum; sí lo hace en cambio las consecuencias jurídicas que la parte infiere de los hechos para justificar su petitum." (La Modificación de la demanda en el proceso civil, págs. 29-30)

Tal como se dejó sentado en líneas que anteceden, los hechos aportados por JOSÉ DAVID JIMÉNEZ reflejan que la consecuencia jurídica perseguida por éste, la condena a la demandada a pagar la suma de B/.54,868.63, tiene su génesis en un contrato verbal.

En ningún apartado del escrito de demanda corregido se infiere o se alude a que la obligación reclamada nace de un enriquecimiento sin causa (fuente de obligación distinta al contrato). Si la justificación de lo pedido (la causa petendi) radica en un contrato, la controversia no puede ser resuelta mediante un enfoque jurídico distinto al dado por el actor al momento de precisar en su libelo los hechos que sirven de fundamento a su pretensión.

Como acota HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, "...la sentencia tiene que versar sobre las pretensiones en relación con la causa invocada para ellas en la demanda y sobre las excepciones y hechos afirmados por el demandado, para que no resulte incongruente" (Teoría General del Proceso, pág.393).

Si de la causa de pedir se desprende que el fundamento de la pretensión de JOSÉ DAVID JIMÉNEZ es un acuerdo de voluntades, la litis no puede ser resuelta partiendo de una fuente de obligaciones diferente, que es lo pretendido por el casacionista, razón suficiente para descartar los cargos de injuricidad que soporta la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, así como la alegada vulneración de los artículos 974, 1629 y 1643-B del Código Civil.

La segunda modalidad de la causal de fondo invocada, "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", se soporta en un solo motivo:

> "Motivo único: Al emitir la sentencia de 28 de febrero de 2014, que es la resolución recurrida en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, cometió el error probatorio de ignorar o desconocer en forma absoluta la existencia –y, por consiguiente, tampoco valoró- las pruebas documentales consistentes en: --- (1) El Recibo de Cobro, emitido el 27 de mayo de 2005 por la Dirección de Administración y Finanzas de la Autoridad Nacional del Ambiente a 'Proyecto Urbanización Brisas de la Montaña/Sara Estela Correa de Marciaga', el que reposa en el folio 14 del dossier, --- (2) El Estudio de Impacto Ambiental del proyecto 'Urbanización Brisas de la Montaña', elaborado por el ingeniero Diomedes Antonio Vargas Torres, el que reposa en los folios 69 a 154 del dossier; --- (3) La resolución DINEORA IA –102-2005, de 25 de noviembre de 2005, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, la que reposa en los folios 155 a 161 del dossier; --- (4) La nota número 14.506-323-2005 de 17 de marzo de 2005, remitida por el Ministerio de Vivienda al demandante, arquitecto José David Jiménez Gómes, la que reposa en los folios 167 a 170 del dossier; --- (5) La nota número 14.506-989-2005 de 28 de septiembre de 2005, remitida por el Ministerio de Vivienda al demandante, arquitecto José David Jiménez Gómes/Proyecto 'Brisas de la Montaña', la que reposa en el folio 173 del dossier; --- (6) Los cincuenta (50) planos del proyecto inmobiliario denominado 'Brisas de la Montaña', los que incluyen el estudio de topografía y todos los detalles de la urbanización y de su infraestructura, tales como sistema pluvial y de agua potable y alcantarillado, electricidad, terracerías y calles, y los tres (3) modelos de casas que diseñó para ser construidas en dicho proyecto, planos en cuyas leyendas se lee: 'ARQUITECTO JOSÉ DAVID JIMÉNEZ GOMES' y 'URBANIZACIÓN BRISAS DE LA MONTAÑA/SARA ESTELA CORREA DE MARCIAGA', los que reposan en los folios 174 a 223 del dossier.
>
> Las mencionadas pruebas documentales, todas ignoradas en la sentencia recurrida, dan cuenta, no sólo del consentimiento y aprobación ofrecidos por la demandada respecto al obrar del demandante en el diseño, elaboración y presentación del proyecto inmobiliario denominado 'Brisas de la Montaña' en las instituciones que debían aprobarlo, sino de la participación activa y personal de la misma demandada en calidad de promotora de dicho proyecto. Tales pruebas documentales acreditan, igualmente, las gestiones, estudios y trabajos realizados por el demandante en su condición de arquitecto responsable del referido proyecto inmobiliario.

> El error cometido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, consistente en ignorar la existencia de las referidas pruebas documentales, y consecuentemente no valorarlas, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida pues, de haber tomado en cuenta y valorado dichas pruebas, habría fallado en forma distinta a como lo hizo." (fs.738-739)

El casacionista indica como disposiciones infringidas los artículos 780 del Código Judicial y 1643-A del Código Civil.

El error de hecho sobre la existencia de la prueba se produce cuando el juzgador aprecia una prueba que no existe en el expediente, o cuando se omite valorar una prueba que consta en el expediente.

En el caso que nos ocupa, la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba alegada por el recurrente, ocurre cuando el sentenciador ignora, pasa por alto, un medio probatorio específico, siendo esta omisión trascendental en la decisión, puesto que de haberse tomado en cuenta la prueba soslayada, la sentencia hubiese concluido de otra manera.

Lo antes anotado significa que para la procedencia del concepto probatorio de la causal de fondo invocado, deben concurrir dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la sentencia y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Luego de examinar los cargos que fundamentan el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, y de confrontarlos con la resolución objeto de casación, la Sala observa que en la sentencia proferida por el Tribunal Ad quem, efectivamente se ignoraron las pruebas documentales enunciadas en el motivo, consultables a fojas 14, 69-154, 167-170, 173 y 174-223 del expediente; no obstante, esta Superioridad es del criterio que la pretermisión probatoria no influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, y por ello no se amerita variar la decisión de segunda instancia.

Ello obedece, en primer lugar, a que en su alzada el demandante sustenta su disconformidad con lo resuelto por la Juez de conocimiento, en que su pretensión de condena dimana de un cuasicontrato, cuando en su demanda señala que su reclamo proviene de un contrato.

El Tribunal Superior no podía acceder a lo solicitado por el apelante, pues ello conllevaría (además de ser extemporáneo), luego de la sustanciación del proceso en primera instancia -en la cual el sujeto pasivo de la relación procesal compareció al proceso y ejerció su derecho de defensa teniendo como referente la demanda corregida-, un cambio en la causa de pedir para la segunda instancia, lo que colocaría a este último en un estado de indefensión por haber precluído la fase de contestación de demanda, aportar pruebas, contradecir y objetar las pruebas de la contraparte, y presentación alegatos.

En ese orden de ideas, advierte la Sala que la norma sustantiva presuntamente infringida por el Tribunal Superior, señalada por el recurrente dentro de la causal probatoria que nos ocupa, es el artículo 1643-A del Código Civil, excerta legal que guarda relación con el enriquecimiento sin causa.

Lo antes anotado revela que el demandante mantiene su empeñó en variar los hechos jurídicos que fundamentan su pretensión, lo que no puede ser avalado por esta Superioridad por las razones ya externadas.

Por otro lado, los documentos soslayados por el Tribunal Superior no revelan que la demandada se haya obligado a entregar al actor la suma de B/.B/.54,868.63 (en esto consiste su pretensión), en concepto de honorarios profesionales.

En el recibo de cobro de 27 de mayo de 2005, elaborado por la Dirección de Administración de Finanzas de la Autoridad Nacional del Ambiente, a nombre del Proyecto Urbanización Brisas de la Montaña/ Sara Esther Correa de Marciaga (f.14), el Estudio de Impacto Ambiental realizado por Diomedes Varas (fs.69-154), y la Resolución DINEORA IA-102-2005 de 25 de noviembre de 2005, por cuyo conducto la Autoridad Nacional del Ambiente aprobó el referido estudio de impacto ambiental, ni siquiera aparece el nombre del demandante, por lo que no aportan ninguna convicción de la alegada (al menos en la demanda) relación contractual entre las partes.

En cambio, las notas N°14.506-323-2005 de 17 de marzo de 2005 y N°14.506-989-2005 de 28 de septiembre de 2005 (fs.167-170 y 173), remitidas por la Directora de Ventanilla Única del Ministerio de Vivienda al arquitecto JOSÉ DAVID JIMÉNEZ, relacionadas con el proyecto inmobiliario Urbanización Brisas de La Montaña, y los planos del proyecto, entre los cuales se encuentran tres (3) concernientes a los modelos de casa diseñados por el actor, llevan a inferir que este último, como arquitecto, ha debido tener algún tipo de relación jurídica con SARA ESTELA CORREA DE MARCIAGA, en torno al mencionado proyecto.

Ahora bien, de dichos documentos no se colige los elementos esenciales del contrato, el cual obviamente, por ser verbal (así aparece consignado en la demanda), conlleva una mayor dificultad demostrar las estipulaciones que se hayan pactado, en especial aquella que sirve de base para la reclamación judicial del actor.

El monto de la condena que persigue JOSÉ DAVID JIMÉNEZ nace de un supuesto incumplimiento de la demandada en la contraprestación a la que se obligó, empero, tal hecho, trascendental para acceder a la pretensión, no es confirmado mediante los documentos detallados en el motivo,

La obligación es un vínculo de derecho entre dos o más personas, que impone a una (deudor) la ejecución de una prestación (da, hacer o no hacer alguna cosa) a favor de otra (acreedor).

Siendo un contrato la fuente de la obligación que JOSÉ DAVID JIMÉNEZ alega tener con SARA ESTELA CORREA DE MARCIAGA, el artículo 976 del Código Civil dispone que las cláusulas pactadas tienen fuerza de Ley entre las partes, y debe cumplirse al tenor de las mismas.

Ante el desconocimiento de las condiciones pactadas por los contratantes, entre ellos, por ejemplo, las prestaciones acordadas (sin esto no se puede determinar si coincide con lo pedido por el recurrente, o si la demandada efectivamente ha faltado a su deber jurídico), el principio distributivo de la carga de la prueba consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, dispone que es la parte actora, si incumple su obligación de probar los hechos que sirven de apoyo a lo pedido, quien debe soportar las consecuencias de tal omisión, por

ende, resulta imperativo desechar la causal de fondo por infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, así como la supuestas infracciones a los artículos artículos 780 del Código Judicial y 1643-A del Código Civil.

La tercera y última causal de fondo, "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", se cimenta en cuatro motivos:

> "Primer motivo: Al emitir la sentencia de 28 de febero de 2014, que es la resolución recurrida en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial cometió el yerro probatorio de valorar y apreciar en forma equivocada, calificándolas únicamente como indicio y llegando al extremo de no reconocerle los efectos probatorios que la Ley les atribuye respecto al tema en discusión, las siguientes pruebas documentales: --- (1) La nota que reposa en el folio 162 del dossier, la que el demandante y la demandada confeccionaron, firmaron y remitieron el 25 de febrero de 2005 a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, la que consta en el folio 372 del dossier; --- (2) La nota ARAC-PROAM-406-10 de 24 de septiembre de 2010, remitida por la Administración Regional de Coclé de la Autoridad Nacional del Ambiente a la Juez Segunda del Circuito de Coclé, Ramo Civil, la que reposa en el folio 531 del dossier.
>
> Debido al mencionado yerro de valoración probatoria, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial calificó tales pruebas documentales como meros indicios y, además, les negó todo valor probatorio, a pesar de que se trata de medios de convicción conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la vinculación personal y directa de la demandada, como promotora del proyecto inmobiliario 'Brisas de la Montaña', con el demandante, como arquitecto responsable del mismo, así como de la obligación que la demandada tiene para con el demandante por la labor realizada por éste.
>
> El error cometido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, consistente en no reconocer el valor probatorio que la Ley le atribuye a la (SIC) mencionadas pruebas documentales, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida pues, de haberle asignado a dichas pruebas el valor que les corresponde, habría fallado en forma distinta a como lo hizo.
>
> Segundo motivo: Al emitir la sentencia de 28 de febrero de 2014, que es la resolución recurrida en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, cometió el error de valorar en forma errada o equivocada, calificándola únicamente como indicio y llegando al extremo de anular completamente su valía probatoria respecto al tema en discusión, el testimonio ofrecido por el hijo de la demandada, señor Luis Eduardo Marciaga Correa, cuya declaración consta en los folios 411 a 421 del dossier, pues su relato y los detalles que expuso no fueron valorados ni tomados en cuenta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el fallo recurrido.
>
> Debido al mencionado traspié de valoración, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial calificó dicha prueba de declaración testimonial como mero indicio, cercenó o mutiló el relato del testigo y le negó todo valor probatorio, a pesar de que se trata de un medio de convicción conducente, pertinente y útil para acreditar la vinculación de la

demandada, como promotora del proyecto inmobiliario 'Brisas de la Montaña', con el demandante, como arquitecto responsable del mismo, así como de la obligación que la demandada tiene para con el demandante por la labor realizada por éste.

El error cometido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, consistente en no reconocer el auténtico valor probatorio que la Ley le atribuye a la mencionada prueba de declaración testimonial, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida pues, de haberle asignado a dicha prueba el valor que le corresponde, habría fallado en forma distinta a como lo hizo.

Tercer motivo: Al emitir la sentencia de 28 de febrero de 2014, que es la resolución recurrida en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, cometió el error de apreciar en forma errada o equivocada, llegando al extremo de anular completamente el valor probatorio que la Ley les atribuye, los informes periciales rendidos por los peritos que participaron en la diligencia pericial que se practicó en el proceso el día 16 de septiembre de 2010, a saber: --- (1) El de César Humberto Loaiza Tuñón, recomendado por el demandante, cuyo informe consta en los folios 454 a 460 del dossier; --- (2) El de Ulrich Roner Araúz, recomendado por la demandada, cuyo informes consta en los folios 468 a 471 del dossier, y --- (3) El de Marta Elena Bernal Domínguez, designada por el Tribunal, cuyo informe consta en los folios 490 a 495, pues omitió señalar que estos peritos coinciden en reconocer y afirmar en forma análoga y coincidente, que para el desarrollo del proyecto inmobiliario 'Brisas de la Montaña', el demandante realizó el estudio de topografía y desarrolló la lotificación en planos, diseño tres (3) tipos de viviendas, y diseñó, igualmente, todos los detalles de la urbanización y de su infraestructura, tales como sistema plural y de agua potable y alcantarillado, electricidad, terracerías y calles, todo lo cual, además de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, se requería para que el proyecto inmobiliario 'Brisas de la Montaña' fuera aprobado en fase o etapa de anteproyecto, como en efecto se aprobó.

A consecuencia del mencionado error de valoración probatoria, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial le negó a dichas pruebas de informes periciales todo valor probatorio respecto a la pretensión del demandante, a pesar de que se trata de medios de convicción conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la labor profesional desarrollada por el demandante en su condición de arquitecto responsable del proyecto inmobiliario 'Brisas de la Montaña', del que la demandada era promotora y que, además, se construiría en la finca de la demandada.

La equivocación cometida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, consistente en no reconocer el valor probatorio que la Ley le atribuye a la mencionada prueba de informes periciales, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida pues, de haberle asignado a dicha prueba el valor que le corresponde, habría fallado en forma distinta a como lo hizo.

Cuarto motivo: Al emitir la sentencia de 28 de febrero de 2014, que es la resolución recurrida en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, cometió

> el error probatorio de valorar y apreciar en forma errada o equivocada, llegando al extremo de anular completamente el valor probatorio que la Ley les atribuye, los informes periciales rendidos por los peritos que participaron en la diligencia de inspección judicial que se practicó en el proceso el día 16 de septiembre de 2010, a saber: --- (1) El de César Humberto Loaiza Tuñón, recomendado por el demandante, cuyo informe consta en los folios 528 a 530 del dossier; --- (2) El de Ulrich Roner Araúz, recomendado por la demandada, cuyos informes consta en los folios 505 a 511 del dossier; --- (3) El de Oscar Ovidio Ortega Herrera, también recomendado por la parte demandada, cuyo informe consta en los folios 512 a 518, y --- (4) El de Concepción Valderrama Gómez, designado por el Tribunal, cuyo informe consta en los folios 519 a 527 del dossier, pues omitió señalar que estos peritos coinciden en explicar, en forma uniforme y sincrónica, que el mencionado proyecto inmobiliario 'Brisas de la Montaña' fue aprobado en la etapa de anteproyecto, pero que en dicha etapa no se realizan trabajos de infraestructura, como nivelación del suelo, movimientos de tierra, construcción de cunetas y calles, alcantarillado, etc., razón por la que no hay constancia física de tales obras en la finca de la demandada.
>
> A consecuencia del mencionado error de valoración probatoria, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial le negó a dichas pruebas de informes periciales todo valor probatorio respecto a la pretensión del demandante, a pesar de que se trata de medios de convicción conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la labor profesional desarrollada por el demandante en su condición de arquitecto responsable del proyecto inmobiliario 'Brisas de la Montaña', del que la demandada era promotora y que, además, se construiría en la finca de la demandada.
>
> La equivocación cometida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, consistente en no reconocer el valor probatorio que la Ley le tribuye (SIC) a la mencionada prueba de informes periciales, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida pues, de haberle asignado a dicha prueba el valor que le corresponde, habría fallado en forma distinta a como lo hizo." (fs.742-745)

Las normas que se aducen como conculcadas son los artículos 781, 917, 980 y 958 del Código Judicial, y el artículo 1635 del Código Civil.

El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se origina cuando el juzgador le otorga a un medio probatorio un valor que no tiene por Ley.

En el primer y segundo motivo, el casacionista arguye que el Tribunal Superior se equivocó al calificar solamente como indicio, y restarle valor probatorio, a: 1) la nota de 25 de febrero de 2005, firmada por JOSÉ DAVID JIMENÉZ y SARA ESTELA CORREA DE MARCIAGA, dirigida al Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda (f.162); 2) la nota ARAC-PROAM-406-10 de 24 de septiembre de 2010 remitida por el Área de Protección Ambiental, Administración Regional de Coclé de la Autoridad Nacional del Ambiente, a través de la cual dan respuesta a prueba de informe decretada por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé (f.531); 3) y la declaración testimonial rendida por LUIS EDUARDO MARCIAGA CORREA (fs.411-421).

Según el recurrente, los mencionados elementos probatorios demuestran, además de la vinculación entre las partes -la demandada como promotora del proyecto Brisas de la Montaña y el actor como arquitecto responsable-, la obligación que tiene aquella con JOSÉ DAVID JIMÉNEZ por el trabajo realizado.

Las pruebas en comento fueron examinadas en la sentencia en los siguientes términos:

> "...este Tribunal coincide en que las partes tuvieron algún nivel de colaboración en torno al proyecto de urbanización denominado 'Brisas de la Montaña', ya que existen indicios como los emanados del documento que ambas partes dirigieron al Ministerio de Vivienda, el 25 de febrero de 2005 (f. 162), que ha sido reconocido por la demandada (f. 372), así como los derivados de la nota de 24 de septiembre de 2010, remitida por la Autoridad Nacional del Ambiente al Juzgado a quo (f. 531), y de las declaraciones del testigo Luis Eduardo Marciaga Correa (f. 416); ..." (fs.655-656)

Contrario a los cargos formulados en los dos primeros motivos, la Sala no aprecia que de las pruebas acusadas como mal ponderadas, se evidencie que la demandada adeude una prestación al actor.

La nota de 25 de febrero de 2005, dirigida al Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, a través de la cual se aporta información en torno al proyecto de urbanización denominado "Brisas de la Montaña", dirigida a cumplir con los requisitos para la tramitación de urbanizaciones en la etapa de anteproyecto, aparece firmada por el actor como arquitecto, y la demandada como propietaria.

En tanto, en la nota ARAC-PROAM-406-10 de 24 de septiembre de 2010, por cuyo conducto la Autoridad Nacional del Ambiente da respuesta a prueba de informe decretada por el Juzgado de la causa, se certifica que el proyecto Brisas de la Montaña cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental, siendo el promotor SARA ESTELA CORREA DE MARCIAGA.

Además, se identifica la finca sobre la cual se va a desarrollar, su extensión; y se indica cuales son los pasos para la aprobación de un estudio de impacto ambiental, y ante que autoridad se verifica.

Ninguna de las dos pruebas documentales muestran que la demandada haya incumplido obligación alguna para con el actor, menos aún que le adeude la suma de B/.54,868.63.

La nota calendada 25 de febrero de 2005 solo arroja que ambas partes, de manera conjunta, dieron información sobre el proyecto de urbanización "Brisas de la Montaña" al Ministerio de Vivienda. Nada aporta, al igual que la prueba de informe, sobre la relación jurídica que haya podido haber entre las partes.

En cuanto al testimonio de LUIS EDUARDO MARCIAGA CORREA, dicha prueba desvirtúa que entre JOSÉ DAVID JIMÉNEZ y SARA ESTELA CORREA DE MARCIAGA existiera una relación arquitecto-promotor:

> "...Dudo mucho que mi madre hubiese celebrado algún tipo de contrato con cualquiera persona sin antes consultarme. La respuesta a la pregunta es que no creo que haya celebrado ningún tipo de contrato.
>
> ...

Aproximadamente, a finales del año 2003 el señor GILBERTO JIMENEZ me comentó de la intención de realizar algún tipo de proyecto urbanístico en el área de Penonomé, esto por el potencial que se veía para el área en este rubro en esos años. Él me comentó que había visitado algunos terrenos por el área de llano Marín y dentro de la conversación salió la opción de la finca 890 propiedad de mi madre como una posible opción para urbanizar. En los meses siguientes, el señor JIMÉNEZ mostró la intención de querer realizar un estudio de mercadeo, factibilidad para analizar la posibilidad de urbanizar la finca 890 desde un inicio todas las veces cuando conversaba con el señor JIMÉNEZ sobre el tema siempre fui claro en que mi madre y en lo personal Yo, teníamos cero experiencia en el tema urbanístico y además que por el momento no estábamos interesados en buscar financiamiento para sufragar los gastos que involucra el desarrollo urbanístico de cualquier propiedad puesto que no contábamos con liquides (SIC) en los bancos para sufragar dichos gastos. Luego de lo expuesto al señor JIMÉNEZ él manifestó que por su cuenta él realizaría estudios de factibilidad, mercadeo e impacto ambiental por su cuenta y que si estos estudios resultaban negativos para que se pudiera desarrollar algún tipo de desarrollo urbanístico él correría con los gastos puesto que según cálculos de él no se gastarían en todos estos estudios más de cinco mil dólares (B/. 5,000.00). También, hablamos que si los estudios eran positivos o sea de que el proyecto era rentable entonces, él simplemente cargaría estos costos a una empresa que se crearía en el futuro para urbanizar dicha propiedad. Nosotros, mi madre y mi familia formaríamos parte de dicha empresa que se crearía en el futuro siempre y cuando estuviéramos interesados en invertir parte o el total del dinero que devengaría la venta de la Finca 890 al señor JIMÉNEZ o la empresa que él crearía para urbanizar la finca.

12- En base a su respuesta anterior, diga el testigo, si cuando usted se refería al 'señor JIMÉNEZ', era GILBERTO JIMÉNEZ o JOSÉ DAVID JIMÉNEZ, o ambos.

CONTESTÓ: me refería a GILBERTO JIMÉNEZ (padre).

13- Diga el testigo, si como derivación de la intención de urbanizar la finca 890, de acuerdo a las conversaciones entre usted y el señor GILBERTO JIMÉNEZ, alguna vez la señora SARA CORREA firmó o hizo solicitudes ante algunas agencias del Estado en torno, por ejemplo, a estudios de factibilidad, de suelos, de topografía, impacto ambiental o similares; relate lo que recuerde sobre este punto.

CONTESTÓ: con la intención de mi familia de lograr la venta de dicha finca y la intención de los señores JIMENEZ de urbanizarla siempre y cuando lo mismo fuera factible, le dije a mi madre que figurara ante algunas instituciones del Estado (ANAM, MIVI, Etc.) como promotora de un proyecto urbanístico que se desarrollaría supuestamente sobre la finca 890 todo con la intención de que nosotros lográramos la venta de dicha finca que es lo que nos interesaba y que los señores JIMÉNEZ pudieran tomar la decisión de urbanizar o no la misma." (fs.412, 414-416) (Lo subrayado es de la Sala)

Como se puede observar, LUIS EDUARDO MARCIAGA CORREA declaró que el padre del demandante se comprometió a realizar los estudios de factabilidad, mercadeo e impacto ambiental de un

posible proyecto inmobiliario en la finca de propiedad de la demandada, a fin de que ésta vendiera el terreno, mientras que aquel, junto con el actor, llevarían a cabo el proyecto.

Lo depuesto por el testigo contradice la afirmación del recurrente de que entre las partes existía una relación arquitecto-promotor del proyecto de urbanización.

El testimonio lejos está de demostrar lo que asegura la censura, lo mismo ocurre, como hemos visto, con la nota de 25 de febrero de 2005 dirigida al Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, y la respuesta a la prueba de informe dada por la Autoridad Nacional del Ambiente, por ende, los cargos probatorios formulados en los dos primeros motivos deben ser descartados.

En el tercer motivo, el recurrente considera que los informes periciales rendidos por CÉSAR HUMBERTO LOAIZA TUÑÓN, ULRICH RONER ARAUZ y MARTA ELENA BERNAL DOMÍNGUEZ fueron indebidamente apreciados por el Tribunal de Segunda Instancia, al no tomar en cuenta que los peritos reconocen que el demandante realizó el estudio de topografía, desarrolló la lotificación en planos, diseñó tres tipos de viviendas, así como los detalles de la urbanización y su infraestructura, a fin de que fuera aprobado en fase o etapa de anteproyecto.

En la resolución impugnada vía casación, los aludidos informes fueron valorados así:

> "...también observa este Tribunal, que existe evidencia de que el demandante hizo un trabajo técnico consistente en la confección de planos y la realización de otros actos relacionados, en torno al proyecto de urbanización 'Brisas de la Montaña', sobre lo cual son conducentes varios dictámenes periciales (f. 456-460, 468-471, 493-495), sin embargo, esta evidencia no acredita que las partes acordaran la realización de un determinado trabajo por parte del demandante, ni la respectiva contraprestación que la demandada debía aportar, ni el tiempo en que cada uno debía cumplir su parte, o alguna otra condición, elementos que darían la seguridad judídica para exigir posteriormente ante el incumplimiento de alguno de ellos." (f.656)

Al confrontar el cargo de injuricidad con lo expuesto en la resolución de segunda instancia, la Sala coincide con la posición del Tribunal Superior, toda vez que aún cuando los peritos señalan que el demandante realizó planos y otras gestiones concernientes al proyecto de urbanización "Brisas de la Montaña", no menos cierto es que la obligación cuyo incumplimiento se reclama nace de un contrato verbal.

Tratándose de una reclamación contractual, resulta indudable la necesidad de conocer las condiciones convenidas por las partes, para poder determinar si la demandada incurrió en un incumplimiento, y a cuanto asciende la contraprestación adeudada, aspectos que no son abordados en los mencionados informes periciales.

Si de las pruebas que se afirman como erroneamente apreciadas, no se desprende las condiciones bajos las cuales los contratantes pactaron las prestaciones y contraprestaciones, cómo se puede reconocer que la demandada ha faltado a determinada obligación, y a cuanto asciende su cuantía.

Por último, en el cuarto motivo, se señalan como mal valorados los informes periciales presentados por los peritos CÉSAR HUMBERTO LOAIZA TUÑÓN (fs.528-530), ULRICH RONER ARAÚZ (fs.505-511),

OSCAR OVIDIO ORTEGA HERRERA (fs.512-518) y CONCEPCIÓN VALDERRAMA GÓMEZ (fs.519-527), quienes participaron en la diligencia de inspección judicial practicada el 16 de septiembre de 2010.

Según el recurrente, los informes periciales coinciden en que el proyecto "Brisas de la Montaña" fue aprobado en la etapa de anteproyecto, pero no se hicieron trabajos de infraestructura, por lo que en la finca no hay constancia física de trabajo de nivelación del suelo, movimientos de tierra, construcción de cunetas, y otros.

Ahora bien, luego de hacer una minuciosa lectura del fallo de segunda instancia, la Sala advierte que en la misma no se menciona ni se justiprecia los informes periciales que se acusan como mal valorados, y que fueran presentados por motivo de una inspección judicial evacuada con asistencia de peritos.

Si los dictamentes periciales que se aluden en el motivo no fueron objeto de valoración por el Tribunal Superior, debido a que se pasaron por alto, la causal no cumple con una premisa fundamental para que opere, consistente en que el elemento probatorio haya sido ponderado en la sentencia que se impugna en casación, lo que conlleva a la imposibilidad por parte de la Sala de revisar una valoración que no se dio en segunda instancia, en consecuencia, la causal no puede prosperar.

Descartado el último cargo que sustenta la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba alegado por el recurrente, la Sala concluye que resultan infundadas las presuntas infracciones a los artículos 781, 917, 980 y 958 del Código Judicial, y el artículo 1635 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 28 de febrero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario propuesto por JOSÉ DAVID JIMÉNEZ contra SARA ESTELA CORREA DE MARCIAGA.

La condena en costas contra el recurrente se fija en la suma de CUATROCIENTOS (B/. 400.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LILIBETH FERNÁNDEZ BATOSTA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A IRVING ALEXIS JUSTAVINO ACEVEDO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de marzo de 2016
Materia:	Civil
	Casación

Expediente: 299-14

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ ANGEL CASTILLO TORIBIO, en su condición de apoderado judicial de LILIBETH FERNÁNDEZ BATISTA, formalizó recurso extraordinario de casación en el fondo contra la resolución de fecha 29 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Familia, la cual confirmó la sentencia Nº 624 fechada 8 de noviembre de 2013, dictada por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, la cual negó la demanda instaurada en el proceso de divorcio que le sigue a IRVING ALEXIS JUSTAVINO ACEVEDO.

Ingresado a esta Superioridad, previo cumplimiento de las reglas de reparto, y superada la etapa de alegaciones de admisibilidad, se surtió el traslado a la Procuraduría General de la Nación, quien para esta etapa solicitó mediante vista Nº 43 de fecha 15 de octubre de 2014, la admisión del recurso. Lo peticionado por la representación del Ministerio Público fue acogida por esta Corporación de Justicia, en atención a que el libelo cumplía los requerimientos establecidos en la Ley, emitiendo en consecuencia la resolución de fecha 17 de diciembre de 2014.

Superada esta fase y cumplida la etapa de alegaciones finales la que sólo fuera aprovechada por el demandante-opositor, correspondió a la Procuraduría General de la República emitir su opinión, que luego de un recorrido por los antecedentes, los motivos y las disposiciones legales, concluyó por medio de la Vista Nº 4 de 23 de marzo de 2015, que de acuerdo a la modalidad invocada, el Tribunal Superior de Familia efectúo correcta valoración de las pruebas que el recurrente estima fueron ignoradas, ya que a pesar de existir conflictos entre la pareja, no hubo hechos que llegasen a configurar la causal de trato cruel físico o psíquico si con el se hace imposible la paz y el sosiego doméstico, resaltando el informe de la evaluación psicológica practicada a los cónyuges, el cual concluyó lo siguiente: “la Señora Fernández se muestra sensible. Por su parte el Sr. Justavino presenta cambios emocionales y rasgos depresivos”. Ante tales señalamientos, considera que la pareja tiene una afectación emocional por los diversos conflictos que atraviesan, pero que ello no constituye rasgos de trato cruel o psíquico, por lo que estima que no se acredita el concepto de la infracción alegado en el recurso, razón por la cual solicita no casar la decisión recurrida.

Culminada las fases correspondientes al recurso de casación, procede la Sala a emitir su decisión respecto al medio de impugnación extraordinario presentado a nuestra consideración.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

El recurso de casación que nos ocupa es en el fondo, y que fue formalizado por el apoderado judicial de la demandante, la señora LILIBETH FERNÁNDEZ BATISTA, dentro del proceso de divorcio que le sigue a IRVING ALEXIS JUSTAVINO, invocando entre las probatorias, la modalidad denominada “ infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, la cual se apoya en cuatro motivos a saber:

> “PRIMERO: El Tribunal Superior de Familia no le dio el valor que correspondía a la deposición de CLAUDIA GALVEZ MARTÍNEZ, (fs. 93 y 95), quien a pesar de no haber presenciado maltrato físico,

hace referencia a una discusión protagonizada entre los cónyuges, en la que LILIBETH FERNÁNDEZ BATISTA, le inquiría poner un alto la misma, dada la presencia de dicha testigo, quien también refiere a la frecuente conducta malhumorada del señor IRVING ALEXIS JUSTAVINO ACEVEDO, al punto que rechazada las atenciones que su esposa quería brindarle a su llegada a casa.

No obstante lo anterior, el Tribunal Superior de Familia, resta valor probatorio a este testimonio, haciendo hincapié en que, aunque el mismo acredita la discusión protagonizada por el señor IRVING ALEXIS JUSTAVINO ACEVEDO, no observó ningún hecho de violencia "física" sobre LILIBETH FERNÁNDEZ BATISTA, (fs. 368), restándole trascendencia al trato cruel psíquico con el que se hacía imposible la paz y el sosiego doméstico.

SEGUNDO: El Tribunal Superior de Familia no le dio el valor que correspondía a la deposición de MARIA (sic)DE LOS REYES BATISTA DE FERNANDEZ (sic), quien a fs. 97 refiere a un episodio en que el señor IRVING ALEXIS JUSTAVINO ACEVEDO profirió improperios a su esposa LILIBETH FERNANDEZ (sic) BATISTA. Igualmente refiere a su personalidad dominante, al nunca tomar en cuenta para las decisiones del hogar, la opinión de su esposa.

No obstante lo anterior, el Tribunal Superior de Familia, se limita a valorar este testimonio, respecto a otros episodios que no llegaron a su conocimiento por percepción directa (fs. 368-369), lo que no daba lugar a hacerlo con la deposición de manera integral, pues lo directamente percibido, conducía claramente probar el trato cruel psíquico, con el que se hacía imposible la paz y el sosiego doméstico.

TERCERO: El Tribunal Superior de Familia no le dio el valor que correspondía a la deposición de YANIBETH FERNANDEZ (sic), quien a fs. 270 manifestó haber presenciado gritos e insultos del señor IRVING ALEXIS JUSTAVINO ACEVEDO hacia su esposa LILIBETH FERNÁNDEZ BATISTA, convergiendo con la deposición de a testigo aludida en el Motivo anterior. Igualmente, refiere al comportamiento abnegado de YANIBETH FERNANDEZ (sic) para con su esposo, quien al principio parecía quererla y respetarla, pero que gradualmente se fue tornando en una persona grosera y volátil, quien además tomada las decisiones del hogar prescindiendo de la opinión de su esposa.

No obstante lo anterior, el Tribunal Superior de Familia, se limita a valorar este testimonio, respecto a un episodio que no llegó a su conocimiento por percepción directa (fs. 369), lo que no daba lugar a hacerlo con la deposición de manera integral, pues lo directamente percibido, conducía claramente probar el trato cruel psíquico, con el que se hacía imposible la paz y el sosiego doméstico.

CUARTO: El Tribunal Superior de Familia, no le dio el valor que correspondía al Informe Psicológico rendido a los cónyuges, por el Centro de Prevención y Orientación Familiar (fs. 284-285), en cuyas conclusiones señala que la relación de pareja se vio afectada por conductas de control del señor IRVING ALEXIS JUSTAVIO (sic) ACEVEDO, quien al mostrar su deseo de imponerse, unidos a sus cambios de expresión emocional, entra en conflicto con su esposa LILIBETH FERNÁNDEZ BATISTA, a quien el informe describe como segura, defensiva y con mucha sensibilidad.

No obstante, la contundencia de las conclusiones a las que arriba este informe, el Tribunal Superior de Familia, lo desecha completamente, y prácticamente llega a catalogar su práctica como una actividad probatoria estéril (fs. 371-372), pues si bien, tal como se infiere del fallo que se cita en apoyo de dicha postura, dicha prueba no puede amparar por sí sola la causal invocada (maltrato psicológico), sí alcanza ese objetivo, en conjunto con el resto de las pruebas (en este caso, testimoniales), que entre otros, constituye uno de los criterios de valoración de las pruebas periciales.

> La correcta valoración de esta deposición debió conducir al Tribunal Superior a estimar probado el trato cruel psíquico, con el que se hacía imposible la paz y el sosiego doméstico." (fs. 381 a 383)

Entre las disposiciones infringidas, citó los artículos 781, 917 y 980 del Código Judicial, así como el artículo 212, numeral 2 del Código de la Familia.

En virtud del concepto alegado, la infracción de normas sustantivas por error de derecho en la apreciación de la prueba, el mismo requiere que el sentenciador Ad-quem, en este caso el Tribunal Superior de Familia, haya realizado una estimación errada de las pruebas que fueron presentadas en el expediente para su análisis, con relación a la pretensión que se ensaya.

En tal sentido, la modalidad alegada está presente, cuando concurre lo siguiente:

> "En nuestro ordenamiento, se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que la Ley le asigna. Se desconoce una norma valorativa. El punto de referencia es el valor probatorio; valoración mas no el contenido obligacional. Si el medio probatorio se examina ya no se puede hablar de error de hecho. El error de derecho se produce 1º Cuando a un medio probatorio que se examina se le da un valor probatorio que la Ley no reconoce (v. gr.: a un solo testimonio se le da el carácter de plena prueba). 2º Cuando se le reconoce valor probatorio a un elemento que no reúne los requisitos legales, o cuando se le examina pero se le niega el valor probatorio que la Ley le asigna (v. gr.: a dos testimonios que coinciden en circunstancias de modo, tiempo y lugar, se les niega valor probatorio, porque se expresa que discrepan); 3º Cuando la Ley requiere un medio especial de prueba, -v. gr.: estado civil-, y se le reconoce valor probatorio a un documento privado; 4º Cuando se le desconoce valor a una prueba que se ha practicado con las formalidades legales. Por ejemplo: el fallo examina una copia fotostática, producido con el lleno de los de una escritura pública y expresa que, aunque venga autenticada, carece de valor probatorio, porque la copia fotostática carece de valor probatorio. Se trata de error de derecho en la apreciación de la prueba. El argumento es que la prueba fue valorada indebidamente y que por ello es susceptible de ser impugnada por error de derecho. El elemento que se destaca es la valoración".(JORGE FÁBREGA. Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1985, Pág. 357-358).

Al tenor de lo señalado, corresponde verificar si en efecto, en la resolución recurrida, se produjo la indebida valoración del caudal probatorio.

En tal sentido, se observa que en los tres primeros motivos del recurso, el recurrente cuestiona la apreciación realizada por el Tribunal Superior de Familia, con relación a las deposiciones rendidas por CLAUDIA GALVEZ MARTÍNEZ (fs. 91 a 95), MARÍA DE LOS REYES BATISTA DE FERNÁNDEZ (fs. 95-100) y YANIBETH FERNÁNDEZ (fs. 269-272), los cuales a su criterio demuestran el trato cruel físico y psíquico que hacía imposible la paz y el sosiego en el hogar, en detrimento de su representada.

En este orden, verifica esta Superioridad que el Tribunal Ad-quem realizó el examen de cada una de las deposiciones rendidas ante el tribunal de primera instancia, concluyendo que lo manifestado por las

prenombradas no acreditaba la causal alegada y conforme ello, no era procedente declarar disuelto el vínculo matrimonial existente entre LILIBETH FERNÁNDEZ BATISTA e IRVING ALEXIS JUSTAVINO BATISTA.

En ese sentido, la primera declarante, la señora CLAUDIA GALVEZ MARTÍNEZ, señaló no haber observado maltrato alguno entre la pareja, a pesar de haber presenciado una discusión de la cual ignora el motivo. Agregó que al llegar a la casa de la pareja muchas veces no se hablaban, y estaban serios, lo que considera no es normal.

Con relación a esta prueba, el Tribunal Superior de Familia en la resolución recurrida indicó en foja 368, que lo declarado no tiene fuerza probatoria para lograr la convicción en el juzgador con relación a la causal alegada en el proceso de divorcio.

Y es que, conforme lo narrado por la testigo, no es difícil descartar la ocurrencia de maltrato físico alguno contra la señora LILIBETH FERNÁNDEZ, en virtud de no haber descrito hechos acaecidos en su presencia, lo cual no permite acreditar la causal de trato cruel físico o psíquico si con él se hace imposible la paz y el sosiego doméstico.

Ante el planteamiento del Ad-quem, coincide esta Superioridad en señalar que si bien la testigo frecuentaba la residencia del matrimonio FERNÁNDEZ - JUSTAVINO, debido a sesiones de masaje que realizaba a la señora LILIBETH, la prenombrada por medio de su testimonio no acredita la existencia de hechos violentos entre ellos, ya que al ser cuestionada respecto a actos de violencia entre la pareja, indicó no haberlos presenciado, en consecuencia, sus aseveraciones no dan a lugar para acceder a la disolución del vínculo matrimonial al tenor de la causal contenida en el numeral 2 del Artículo 212 del Código de la Familia y del Menor, por tal razón, se descarta el primer motivo del recurso.

En lo que respecta a las declaraciones rendidas por MARÍA DE LOS REYES BATISTA DE FERNÁNDEZ y YANIBETH FERNÁNDEZ, a quienes alude el segundo y tercer motivo, y quienes se identificaron como madre y hermana de la demandante-recurrente, respectivamente, la sentencia recurrida estimó lo siguiente en cuanto a sus testimonios:

> "... Resultando este testimonio, ineficaz, pues además que no percibió ningún hecho de maltrato, lo narrado por ella carece de su propia y directa percepción; ya que hace alusión a un hecho escuchado de la demandante, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 920 del Código Judicial carece de fuerza probatoria." (fs. 368-369)

Y es que, en sus testimonios, ambas indicaron la ocurrencia de un suceso ocurrido en el hogar de la pareja JUSTAVINO- FERNÁNDEZ, hechos que les refirió la casacionista, la señora LILIBETH FERNÁNDEZ BATISTA, con motivo de un golpe que mostraba en el ojo y el daño en su teléfono celular, el cual había sido estrellado contra la pared por el señor IRVING ALEXIS JUSTAVINO ACEVEDO.

El tenor de ambas deposiciones, esta Superioridad coincide con el pronunciamiento del Tribunal A d-quem, cuando señala que los mismos son ineficaces, debido a que constituyen testigos de referencia, ya que no han presenciado los hechos por percepción propia, siendo la recurrente quien se lo comentó.

Sin embargo, y con relación al testigo de referencia, es preciso señalar lo que indica a respecto el autor Colombiano JAIRO PARRA QUIJANO, en su obra MANUAL DE DERECHO PROBATORIO, y cuyo texto dice:

> "Si el testigo de oídas afirma que conoce los hechos, por haberle sido narrado por una de las partes que participan en el proceso. En este caso, y atendida las circunstancias, sobre todo si aparece corroborado por otras pruebas y demás si la contraparte no tachó de sospechoso al testigo, el juez puede edificar la sentencia basado en ese testimonio o testimonios."(PARRA QUIJANO, JAIRO. Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional LTDA., 2014, pág. 352)

Atendiendo a lo anterior, concluye esta Corporación de Justicia que el testimonio de referencia no resulta ser una prueba ineficaz, siempre y cuando se cumplan con determinados requisitos, tales como: que provengan de alguna de las partes que contraviene en el proceso, y en asocio con las restantes pruebas existentes en el mismo, lo cual coadyuva al juzgador en su labor de resolver el conflicto puesto a su conocimiento, ya sea confirmando o descartando los hechos presentados, por tanto, sus señalamientos no deben ser desestimados, al no haber sido obtenidos por percepción propia.

Así las cosas, hay que tener presente que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, con fundamento en el principio de la comunidad de la prueba, y atendiendo al sistema que rige en nuestro sistema procesal, la sana crítica, en el cual el sentenciador debe atender a la lógica y las máximas de la experiencia en la tarea de apreciar las pruebas.

En tal sentido, se ha pronunciado el procesalista colombiano Hernando Devis Echandía, sobre este tema de la siguiente forma:

> "Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que realmente le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios, reunidos en el proceso, tomados en su conjunto, como una "masa de pruebas", según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos. Es indispensable analizar las varias pruebas referentes a cada hecho y luego estudiar globalmente los diversos hechos, es decir, "el tejido probatorio que surge de la investigación", agrupando las que resulten favorables a una hipótesis y las que por el contrario la desfavorezcan, para luego analizarlas comparativamente, pesando su valor intrínseco y, si existe tarifa legal, su valor formal, para que la conclusión sea una verdadera síntesis de la totalidad de los medios probatorios y de los hechos que en ellos se contienen"
>
> (HERNANDO DEVIS ECHANDIA, "TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL", TOMO I, PÁGINAS 305 Y 306, Editorial A. B. C.).

En atención a lo manifestado por el autor, advierte la Sala, previa lectura de la sentencia recurrida, que el Tribunal Superior de Familia, realizó un análisis integral de las pruebas, al realizar un examen por separado del material probatorio acopiado en el expediente, las que en conjunto no demuestran la ocurrencia de hechos relacionados con la causal dispuesta en el numeral 2 de artículo 212 del Código de la Familia y el Menor.

En dicho orden de ideas, es vital tener en cuenta lo que al respecto establecen los artículos 920 y 922 del Código Judicial, con relación al testigo por referencia, los cuales para mayor claridad procederemos a transcribir su contenido:

> "Artículo 920: No tiene fuerza la declaración del testigo que depone sobre algún hecho oído a otros, sino cuando recae la declaración sobre hecho muy antiguo o cuando se trata de probar la fama pública.
>
> Artículo 922: No hará fe el dicho del testigo si resulta que no ha declarado de sus propias y directas percepciones, salvo los casos en que la Ley admita declaración sobre el conocimiento formado por inferencia; pero en este caso se deben expresar los fundamentos de ésta."

Al tenor de las normativas que preceden, queda claro para esta Superioridad que las declaraciones rendidas por MARÍA DE LOS REYES BATISTA de FERNÁNDEZ y YANIBETH FERNÁNDEZ, no constituyen elementos de prueba contundentes para demostrar la causal de trato cruel físico y psíquico, si con el se hace imposible la paz y el sosiego doméstico en la persona de LILIBETH FERNÁNDEZ BATISTA, y conforme ello, declarar disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes, ya que ninguna de las declarantes afirma haber presenciado los actos descritos por la recurrente, y que éstos hayan sido ocasionados por el demandado, el señor IRVING ALEXIS JUSTAVINO, a su vez que no encuadran en las excepciones que ambas disposiciones señalan para conferirle fuerza y eficacia a sus señalamientos.

En tal sentido, la Sala reitera el criterio vertido por el Tribunal Superior de Familia, respecto a ambos testimonios, razón por la cual dichos cargos de injuridicidad (segundo y tercero) serán descartados.

Para concluir con el medio de impugnación, examinemos el cuarto y último motivo del recurso presentado, que se refiere la indebida valoración del informe psicológico rendido por el CENTRO DE PREVENCIÓN Y ORIENTACIÓN FAMILIAR (CEPOF) visible en fojas 284 y 285, y que fuese elaborado por la psicóloga ITZEL CAMARENA, cuyas conclusiones arrojaron que la relación de pareja se vio afectada por la conducta de control del señor IRVING ALEXIS JUSTAVINO (cambios de conducta y deseo de imponerse), la cual estima que no puede amparar por si sola la causal contenida en el artículo 212 numeral 2 del Código de la Familia y del Menor, pero si en asocio con el restante caudal probatorio.

Contrario a lo manifestado por el letrado recurrente, esta Superioridad considera que el análisis realizado por el Tribunal Superior de Familia es acertado, toda vez que el referido documento no es concluyente para acreditar la existencia de trato cruel físico o psíquico proveniente del señor IRVING ALEXIS JUSTAVINO, ya que el mismo se fundamenta en las características de personalidad de ambos cónyuges de acuerdo a sus antecedentes personales y familiares, resaltando sus diferencias, así como su relación de pareja, y experiencias matrimoniales previas, sugiriendo que ambos cónyuges reciban tratamiento terapéutico.

De conformidad con lo señalado, y de acuerdo con las deposiciones rendidas, observa la Sala que al realizar un examen del cúmulo de pruebas allegados al negocio, no es posible configurar la causal invocada para disolver el vínculo matrimonial, es decir, el trato cruel inferido por el cónyuge IRVING ALEXIS JUSTAVINO ACEVEDO.

En estos términos, no estima esta Corporación de Justicia que la causal de trato cruel físico o psíquico si con él se hace imposible la paz y el sosiego doméstico, este presente en el expediente que nos ocupa, ya que para que se configure la causal contenida en el numeral 2 del Artículo 212 del Código de la Familia, es imprescindible acreditar que el cónyuge que se estima culpable, haya ejecutado actos violentos o maltratos a su consorte, ya sean estos físicos, psicológicos o verbales, los cuales alteren la paz en el hogar que habitan.

Por todo lo expuesto, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia resolverá contrario a lo sostenido por el recurrente, al no haberse configurado los cargos de injuridicidad, ni la infracción de las disposiciones del Código Judicial y del Código de la Familia y del Menor señaladas por el casacionista. En consecuencia, lo que procede es desestimar infundada la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, al no haberse configurado.

En mérito de los antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de fecha 29 de abril de 2014, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA en el proceso de divorcio promovido por LILIBETH FERNÁNDEZ BATISTA contra IRVING ALEXIS JUSTAVINO.

Sin lugar a costas por la naturaleza del proceso.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ARMANDO BALZAROTTI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ Y ARGHER INMOBILIARIA S. A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	10 de marzo de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	423-14

VISTOS:

Conoce el resto de los integrantes de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de la manifestación de impedimento formulada por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, a fin de que se le separe de conocer el recurso de casación formalizado en el proceso ordinario que fuera instaurado por ARMANDO BALZAROTTI contra BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ.

Como fundamento a su solicitud, indicó que el Licenciado ALVARO CEDEÑO BARAHONA (q.e.p.d.), quien era el suegro de la suscrita hasta su fallecimiento, adelantó diversas actuaciones en el proceso a favor de BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ (véase fojas 1663, 1665, 1673,1787, 1830, 1840, 1886, 1887, 1893, 1894 y 1889 del infolio), tales como intervención principal en el proceso ordinario que interpusiera ARMANDO BALZAROTTI contra ANICETO CAMARGO, el cual se acumuló al proceso de deslinde y amojonamiento que interpusiera el prenombrado contra la señora BALBINA ARGUDO y el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Por otro lado, agregó que le une lazos de amistad para con la señora BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ, y el señor ISMAEL HERNÁNDEZ LEÓN, suscriptor de la sociedad ARGHER INMOBILIARIA S.A., desde hace varios años.

Es así, y con el propósito de salvaguardar la imparcialidad y la objetividad que debe imperar en las actuaciones de todo funcionario judicial que administra justicia, solicita se le separe del conocimiento con fundamento en lo dispuesto en el artículo 760 numerales 5 y 6 del Código Judicial.

Al tenor de lo manifestado por la Magistrada ANGELA RUSSO, procede el resto de los magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil a examinar el escrito contentivo de la manifestación de impedimento y conforme las causales determinar si es viable acceder a lo pedido.

Observa la Sala que la manifestación de impedimento, se encuentra formulada en los numerales 5 y 6 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

1…

2…

3…

4…

5.Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de los parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

6. Habitar el Juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos en casa de alguna de las partes o comer habitualmente en mesa de dicha parte o ser arrendatario o arrendador de ella..."

Conforme los supuestos anotados, tenemos que para la primera causal anotada por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, el Licenciado ALVARO CEDEÑO BARAHONA (q.e.p.d.), fungió en el proceso como apoderado judicial de BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ, y éste, hasta su fallecimiento, era suegro de la petente.

En dicho orden de ideas, observa la Sala que el prenombrado apoderado judicial es difunto, por tanto el vínculo que existía entre la peticionada y aquel, ya terminó, motivo por el cual, a juicio de esta Sala no se presentan para la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, razones que pongan en duda su imparcialidad y objetividad e independencia para emitir su criterio frente a lo pretendido. En este sentido, la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial no se configura.

En lo concerniente al numeral 6 de la misma excerta legal, en la cual se alegó la amistad existente entre la señora BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ, el señor ISMAEL HERNÁNDEZ LEÓN y la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, considera esta Corporación que la misma es improcedente, toda vez que no consta en el negocio hechos que nos permitan confirmar el lazo de amistad que existe entre las partes previamente señaladas y la Magistrada RUSSO, y conforme ello, acreditar la causal que se invoca, la cual

involucra un grado de cercanía entre las partes y el juzgador, que pudiera poner duda su independencia e imparcialidad.

En este orden de ideas, conviene citar un extracto de la resolución de fecha 01 de mayo de 2012, proferida por esta Sala, respecto a esta causal y cuyo contenido es el siguiente:

“Hernán Fabio López Blanco, en Derecho Procesal Civil Colombiano (1988; p.105), respecto a esta causal manifiesta lo siguiente:

"La amistad de que habla la norma no es cualquiera, debe ser íntima; es decir, que exista entre el juez y la parte, o su representante o su apoderado, una vinculación afectiva tan honda que lleven al juez a perder, o por lo menos, creer que puede perder la imparcialidad necesaria para fallar un negocio.

No es, por lo mismo, un simple conocimiento de las personas o una amistad superficial a lo que se refiere la norma, pues extremar a tal punto el criterio, llevaría a que casi nunca se encontrara un juez apto para fallar, debido a que -recuérdese que la causal se hizo extensiva inclusive a los apoderados-las relaciones profesionales mismas entre abogados, el conocimiento de los compañeros de estudios universitarios, las actividades sociales del gremio, etc. hacen que existan entre jueces y abogados un conocimiento y muchas veces una amistad superficial, que no es exactamente la que la ley tipifica como causal de impedimento o recusación." CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HERNÁN DE LÉON BATISTA EN EL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. EN LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD DEL ACTO Y PRESCRICCIÓN DE LA ACCIÓN, EN EL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR ANA ISABEL BELFON VEJAS (CESIONARIO DE IRENE ESTHER MORA VALDES) CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012).

De acuerdo al contenido transcrito, la causal que se invoca se relaciona con lazos de amistad que existen entre las partes en el negocio y el juzgador, los cual pudieran poner en riesgo la objetividad al momento de emitir su decisión, en esta oportunidad, de la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, sin embargo, este vínculo debe ser cercano y no aparente, ya que lo anterior, a juicio del resto de los integrantes de la Sala Primera de lo Civil, no provoca en la juzgadora una situación que ponga en duda la transparencia de sus actos como funcionaria de la administración de justicia, y su imparcialidad en la decisión, en ese orden, lo que corresponde es no acceder a lo pedido.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL el impedimento formulado por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, en el proceso ordinario que fuera instaurado por ARMANDO BALZAROTTI contra BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ y ARGHER INMOBILIARIA S.A..

En tal sentido, se dispone que la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, continúe con la tramitación del proceso.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SATURNINA ULLOA DE BARRIOS RECURE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES Y DESARROLLO ACUARIO S. A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIES (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	11 de marzo de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	378-15

VISTOS:

Conoce el resto de los integrantes de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, de la solicitud de impedimento presentada por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, en atención a lo dispuesto en el artículo 760 numeral 1 del Código Judicial, a fin de que se le separe del conocimiento del proceso contentivo del recurso extraordinario de casación propuesto por SATURNINA ULLOA DE BARRIOS, contra la resolución de fecha 20 de agosto de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue a INVERSIONES Y DESARROLLO ACUARIO S.A..

El fundamento de la presente petición es que la parte recurrente, SATURNINA ULLOA EDITH DE BARRIOS, está representada por el Licenciado JOEL A. CEDEÑO G., como apoderado principal y en calidad de apoderado sustituto el Licenciado JOSÉ DEL CARMEN VERGARA SAMUDIO, quienes mantienen sus oficinas profesionales en el local que ocupa la firma de forense CEDEÑO ABOGADOS, en la cual mantenía la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, domicilio laboral, y ejerció poderes de representación. Aunado a ello, el Licenciado JOEL A. CEDEÑO G., es primo hermano del cónyuge de la peticionaria motivo por el cual se configura la causal de impedimento alegada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En virtud de los señalamientos expuestos por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, corresponde al resto de los integrantes de la Sala Primera de lo Civil examinar el supuesto alegado para el impedimento presentado, y verificar si es viable acceder o no a lo solicitado.

En este orden de ideas, tenemos que la causal de impedimento se encuentra establecida en el artículo 760 numeral 1 del Código Judicial, cuyo contenido procedemos a reproducir seguidamente:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o cónyuge y alguna de las partes;..."

Conforme la normativa en cuestión, se observa que la causal invocada se configura en virtud del vínculo existente entre el Licenciado JOEL A. CEDEÑO G., y la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, siendo aquél primo hermano del cónyuge de la peticionaria.

Atendiendo a la manifestación de impedimento, encuentra la Sala que la misma constituye una limitante para conocer del negocio, y toda vez que se ajusta al supuesto contemplado en el precepto legal que sirve de fundamento y que dispone las causales de impedimento aplicables a jueces y magistrados, ello con relación a los grados de consanguinidad que establece el Código Civil, estimamos que debe accederse a lo solicitado, declarando legal el impedimento presentado.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el Impedimento presentado por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, para conocer del recurso extraordinario de casación promovido por SATURNINA ULLOA DE BARRIOS, y que fuera interpuesto por el Licenciado JOEL A. CEDEÑO G., contra la resolución de fecha 20 de agosto de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el expediente contentivo del proceso ordinario que le sigue a INVERSIONES Y DESARROLLO ACUARIO S.A.

Siendo así, la separa del conocimiento del presente negocio y convoca al Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., de la Sala Segunda de lo Penal para que conozca de la presente causa.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INOCENCIO ORTIZ DUARTE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD QUE LE SIGUE A RUBIELA ESTHER HERNÁNDEZ FRANCIS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	11 de marzo de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	203-13

VISTOS:

Corresponde conocer al resto de los integrantes de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del escrito contentivo de la manifestación de impedimento formulada por la Magistrada ANGEL RUSSO DE CEDEÑO, con la finalidad de no continuar con el conocimiento del proceso contentivo del recurso extraordinario de casación propuesto por INOCENCIO ORTIZ DUARTE contra la resolución de fecha 7 de

marzo de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Familia en el proceso de impugnación de paternidad que le sigue a RUBIELA ESTHER HERNÁNDEZ FRANCIS.

Entre los motivos que sustentan la solicitud de impedimento señaló que la Licenciada CARMINA CASÍS CRESPO, actual funcionaria del despacho a su cargo (asistente), representó los intereses de la madre en el proceso en cuestión, (ver renuncia al poder en foja 206 del infolio), y en virtud de que el mismo se encuentra pendiente de la decisión de rigor, luego de que la Sala Primera de lo Civil hubiese casado la resolución proveniente del Tribunal Superior de Familia. En ese sentido, estima que la situación descrita encaja en los supuestos contemplados en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial.

De igual forma señaló, que las causales descritas en los numerales que anteceden se aplican a la situación descrita, toda vez que las causales de impedimento se extienden a los suplentes y secretarios, y que a pesar la Licenciada CARMINA CASÍS CRESPO no se desempeña como secretaria, sin embargo, forma parte del equipo asesor.

Finalmente, y aunado a lo anterior, refiere el contenido del Acuerdo Nº 523 de 4 de septiembre de 2008, que adopta el Código de Ética que debe cumplir todo servidor judicial, el cual debe interpretarse de manera sistemática con el Código Judicial. Este código en su artículo 12 establece como debe ser un juez imparcial, quien tiene el deber de evitar todo favoritismo, predisposición o perjuicio y que su criterio se vea comprometido con la causa. Por todas estas razones, solicita se le declare legal el impedimento y se le separe del conocimiento del negocio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de haber expuesto los hechos que fundamentan la manifestación de impedimento presentada por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, procede el resto de los integrantes de la Sala Primera de lo Civil, a emitir su opinión, a fin de verificar si las causales dispuestas en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, se configuran. A continuación, el texto de la norma en comento:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3...
>
> 4...
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de los parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> 6...
>
> 7...
>
> 8...
>
> 9...

10...

11...

12. Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o negocio objeto del proceso;..."

Al tenor del precepto que antecede, y confrontándola con los hechos que justifican la solicitud de impedimento, se percata la Sala que la manifestación de impedimento presentada no se personifica en la Magistrada ANGEL RUSSO DE CEDEÑO, como titular de despacho perteneciente a la Sala Primera de lo Civil, sino que se extiende a una colaboradora del mismo, la Licenciada CARMINA CASÍS CRESPO, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 778 del Código Judicial, disposición que extiende las reglas de impedimento y recusaciones al suplente del juez o magistrado y a los secretarios, y en consecuencia, al declararse legal, la separación para conocer el negocio que se trate. Sin embargo, la situación planteada en la petición no se ajusta a los supuestos que contempla la normativa invocada. Veamos seguidamente.

Está claro para esta Superioridad, que la figura del impedimento se estableció con el propósito de salvaguardar la imparcialidad del juez o magistrado, quien al momento de adoptar una decisión judicial, no pueda verse afectado por intereses de naturaleza personal o afectivos, los cuales comprometan su integridad.

En ese sentido, las causales de impedimento van dirigidas a la persona del juzgador, por ser quien tiene a su cargo la responsabilidad de la resolución que profiere, y extensible, tal cual como manifestó la peticionaria al tenor del artículo 778 de la misma excerta legal, al suplente del despacho que se trate, quien en el ejercicio de dicho cargo, pudiese encontrarse en al situación de tener que decidir respecto a alguna petición en dicho negocio. De igual forma, la norma en comento, extiende la posibilidad de la declaratoria de impedimento al funcionario denominado secretario, que debemos entender secretario judicial que se desempeña en el juzgado, tribunales superiores o en las respectivas salas de la Corte Suprema de Justicia, dado que si bien no tiene a su cargo la toma de decisiones en un proceso, con su firma refrendan el contenido de la misma, confiriéndole validez.

Así las cosas, es evidente que ambos numerales refieren a la intervención del jugador (juez o magistrado) al ser los llamados a dictaminar sobre los hechos de la pretensión, sumado a la inclusión que señalamos en el párrafo que precede. Pero tratándose del numeral 5 de la referida excerta legal, la misma refiere la intervención en el proceso del juez o magistrado, cónyuge, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad en calidad de testigo, apoderado, o asesor, así como haber dictaminado respecto a los hechos que dieron origen al negocio. Ante los supuestos que establece la norma, verifica la Sala que si bien la Licenciada CARMINA CASÍS CRESPO, gestionó como parte en el proceso, en su calidad de apoderada de la señora RUBIELA ESTHER HERNÁNDEZ FRANCIS, parte demandada, es claro que la prenombrada no es juez o magistrada, al igual que tampoco se encuentra entre los grados de parentesco que la unen con la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, es decir, cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, para que se configure la causal.

Por otro lado, y refiriéndonos a lo dispuesto en el artículo 778 del Código Judicial, ya comentado, se observa que la situación que allí se plantea no es aplicable a la Licenciada CARMINA CASÍS CRESPO, quien se desempeña como asistente en el despacho a cargo de la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, toda vez que la disposición legal refiere ostentar el cargo de suplente en el referido despacho, o desempeñarse como secretaria, que en este caso particular debe entenderse en la Secretaria de la Sala Civil, a fin de que el

supuesto de la norma se cumpla, y no como fue expuesto, en consecuencia, estimamos no procede acceder a lo pedido.

Finalmente, el libelo contentivo de la manifestación de impedimento hizo referencia al artículo 12 contemplado en el Acuerdo Nº 523 de 4 de septiembre de 2008, mediante el cual se adopta el Código de Ética, el cual alude a la imparcialidad que debe mantener el juzgador a fin de evitar favoritismo. Sin embargo, ante esta situación, no considera esta Sala que la gestión realizada por la actual colaboradora de la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO en el proceso, pueda afectar la objetividad de la juzgadora al momento de dictaminar respecto de los hechos que son materia del conflicto y sobre el cual corresponderá tomar una decisión conforme la ley aplicable, así como los tratados internacionales relativos a la materia, con el fin de proteger los derechos del menor, al igual que tampoco se verá afectado el derecho a la tutela legal efectiva que tiene todo ciudadano.

De conformidad con lo manifestado y al no haberse configurado los supuestos del artículo 760, en sus numerales 5 y 12, lo que corresponde es declarar no legal el impedimento.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL, el impedimento manifestado por la MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, a fin de separarse del conocimiento del recurso extraordinario de casación propuesto por INOCENCIO ORTIZ DUARTE, contra la resolución de fecha 7 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Familia en el proceso de impugnación de paternidad que le sigue a RUBIELA ESTHER HERNÁNDEZ FRANCIS.

En consecuencia, prosiga la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO con el conocimiento del negocio.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GLORIELA CONCEPCIÓN DE PITTY, GRACIELA CONCEPCIÓN MIRANDA Y OTROS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DOMINGO MIRANDA YATES, OLMEDO MIRANDA, EDISA ARAUZ Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	14 de marzo de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	392-15

VISTOS:

El abogado DIOGENES GANTE, en representación judicial de los señores GLORIELA MARIA CONCEPCIÓN DE PITTY, GRACIELA MARIA CONCEPCIÓN MIRANDA, REYES CONCEPCIÓN DE GONZALEZ y EMILSA MONTERO DE FUENTES, ha formalizado recurso de casación contra la resolución de 10 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a DOMINGO MIRANDA YATES y OTROS.

Una vez realizado el reparto de rigor se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue atendido por las partes.

Seguidamente corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil, y la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y cuantía.

El recurso formalizado determina la causal de forma “Por haberse abstenido el juez de conocer asunto de su competencia.”

Ante esta causal, debe la Sala realizar el recorrido de las piezas necesarias para determinar la veracidad el error denunciado. Siendo así tenemos que de revisión realizada no surge el error atendible bajo esta causal, pues para que el mismo prospere es necesario que el juzgador de la instancia, se haya declarado incompetente para conocer del proceso. En este caso, lo ocurrido fue que juzgador agrario, rechazó la demanda de prescripción adquisitiva de dominio en virtud de la existencia de una demanda anterior sobre el mismo predio y, posteriormente, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, decide confirmarla, según el fallo que se ha demandado.

Ante la situación planteada, debe la Sala recordar que “para que se produzca esta causal es indispensable que en el fallo el tribunal se declare incompetente para conocer el asunto. En este último caso, el tribunal deja de resolver sobre alguno o algunos de los puntos controvertidos. Se da el caso que en la parte resolutiva del fallo el tribunal declare la abstención. ...” (CASACIÓN Y REVISIÓN, Fábrega, Jorge y Guerra de Villaláz, Aura. Sistemas Jurídicos. Pág. 148)

Es muy clara esta situación, y la jurisprudencia así lo ha establecido, según se observa en el fallo que se reproduce:

> “"... Y tal como se observa en la resolución recurrida, no se configura la causal invocada porque el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en ningún momento señala que se abstiene conocer un asunto de su competencia sino que en la parte resolutiva señaló que "CONFIRMA la pieza venida en grado de apelación, con las obligantes costas en segunda instancia las cuales se fijan en la suma de cien balboas (B/.100.00)" (fs.521), y es conveniente señalar que el juzgador de primera| instancia tampoco se abstuvo de conocer asunto de su competencia sino que negó el término para formalizar una demanda de oposición a título." (María de los Santos Castillo. Fallo de 7 de agosto de 2009)

Atendiendo el motivo utilizado como sustento de la causal, se nota que el casacionista afirma que el sentenciador confirmó el rechazo de la demanda, situación que no guarda relación con la causal, pues, como se dijo, para que se configure la causal, el juzgador debió declarar su abstención para conocer el proceso.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el abogado DIOGENES GANTE, en representación judicial de los señores GLORIELA MARIA CONCEPCIÓN DE PITTY, GRACIELA MARIA CONCEPCIÓN MIRANDA, REYES CONCEPCIÓN DE GONZALEZ y EMILSA MONTERO DE FUENTES, contra la resolución de 10 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a DOMINGO MIRANDA YATES y OTROS.

La condena en costas, se fija en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/200.00) solamente.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RODOLFO JAVIER PINO CERRUD RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A CLAY STEVENS PERREAULT.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIES (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	14 de marzo de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	386-15

VISTOS:

El abogado JOSE DE JESUS PINILLA, representante judicial de RODOLFO JAVIER PINO CERRUD, interpuso recurso de casación contra la resolución de 1 de octubre de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en razón del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a CLAY STEVENS PERREAULT.

El negocio judicial fue sometido al reparto de rigor, para posteriormente fijarlo en lista, según lo prevé el artículo 1179 del Código Judicial a fin que las partes presenten los alegatos sobre la admisibilidad del recurso; oportunidad utilizada únicamente por la actora.

Seguidamente corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil, y la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y cuantía.

A fojas 240 del proceso de marras, tenemos el escrito donde se formaliza el recurso de casación, determinando como única causal de forma la que sigue.

“Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley o por cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad o haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que se hubiesen concurrido los supuestos legales.”

Ante la exposición de esta causal, debe la Sala aclarar al casacionista que así enunciada la causal contempla tres supuestos que deben ser separados al momento de invocarla, pues, de no ser así, no podría la Sala por sí sola, atribuir uno de los supuestos que la misma contiene. En repetidas ocasiones, al citar esta causal de forma, los casacionistas cometen el error de mezclar tres causales en una sola, al manifestar que invocan la causal contenida en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial. Esta situación genera confusión sobre el reclamo procedimental que se alega.

La Sala ha dicho de manera enfática y reiterada, respecto del yerro advertido, que en este numeral 1 se detallan tres causales de forma y no una; y se ha explicado diáfanamente el por qué de la imposibilidad de invocar varias causales en una sola. Así, en fallo de 15 de julio de 2005, manifestamos lo siguiente:

> "La doctrina nacional y la jurisprudencia de esta Sala han sido constantes en señalar que el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial contempla tres causales de casación en la forma y no una. Sobre el particular, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, página 139, indican:
>
> 'Este precepto contiene tres distintas causales que deben individualizarse en el recurso:
>
> 1.Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley;
>
> 2.Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad;
>
> 3.Por haberse anulado, mediante la sentencia impugnada, un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.
>
> El recurso debe individualizar cuál de las distintas modalidades se invoca.” (Cfr. PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. contra SUPER REPUESTOS AUTOMOTRIZ, S.A., y OTROS. Sentencia de 19 de septiembre de 2008).

Como vemos, la Sala ha dictado variada jurisprudencia explicando la necesidad de invocar esta causal en forma correcta, situación que no ha ocurrido en este caso.

Por otro lado, al analizar los motivos, seis en total, observamos que no permiten realizar un análisis procedimental contra el fallo atacado; los tres primeros se refieren a la violación de ciertos principios sobre la confrontación y constatación de elementos probatorios incorporados al proceso y los siguientes destacan abiertamente la valoración de los mismos. El contenido de los motivos no describe algún error o trámite procedimental ni refiere la omisión de algún requisito cuya omisión cause nulidad, pues la posibilidad que un

Juez ordene pruebas de oficio es una facultad jurisdiccional y no constituye un trámite esencial de la Ley. (Cfr. AMADO SOLIS ACEVEDO, S.A. contra RESORT LA DULCE, S.A. 19 de oct. 2009).

Queda claro, entonces, que los motivos no son adecuados a causal de forma alguna.

Lo mismo ocurre en el apartado que indica las normas que se consideran vulneradas, ya que las invocadas son las utilizadas para destacar errores probatorios, lo que no es atendible bajo causales de forma.

Este recurso resulta inadmisible pues en ninguno de sus apartados concurren los requisitos para admitir.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el abogado JOSE DE JESUS PINILLA, en su condición de representante judicial de RODOLFO JAVIER PINO CERRUD, contra la resolución de 1 de octubre de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en razón del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a CLAY STEVENS PERREAULT.

Las costas de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/200.00) solamente.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MOISES GARZÓN BENHAYON RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GLOBAL SECURITY, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	14 de marzo de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	362-15

VISTOS:

El abogado SERGIO ANTONIO CAMPOS GARRIDO, representante judicial de MOISES GARZÓN BENHAYON, formalizó recurso de casación contra la resolución de 20 de agosto de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario presentado contra GLOBAL SECURITY, S.A.

Sometido al reparto de ley, se fijó en lista, según lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos de admisibilidad, oportunidad replicada por el casacionista y visible de fojas 317 – 327.

Seguidamente corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil, y la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y cuantía.

Se observa que el recurso de casación ubicado entre fojas 295 a 309, es inadmisible por las razones que se proceden a explicar.

Primeramente, el recurso se dirige al Honorable Magistrado Presidente del Primer Tribunal Superior de Justicia, sin atender lo normado en el artículo 101 del cuerpo de leyes que se ha venido mencionando, y que establece que los recursos serán dirigidos a los respectivos Presidentes de la Sala a la que corresponda. Obviando esa debilidad, tenemos que el recurrente como punto I, introduce en subtítulo DESIGNACIÓN DE PARTES.

Seguidamente, se expone un segundo punto (II LO QUE SE DEMANDA), de por sí, ya están todos estos sub-títulos fuera de la estructura establecida para la presentación del recurso de casación.

A pesar de ello, el obligado repaso nos lleva a leer un tercer (III) punto denominado: HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA, bajo el cual se exponen separadamente cuatro hechos que contienen consideraciones de las que no se recoge o define algún cargo efectivo o concreto; teniendo presente que hasta ese momento no se ha invocado alguna causal de forma o concepto de fondo, que incline a la Sala a realizar algún tipo de análisis sobre los hechos. Luego de los hechos presentados se reproduce o transcribe integralmente el escrito de la apelación sustentada ante el tribunal ad quem, para finalmente, exponer: "V. CAUSAL DE FONDO INVOCADA."

La Causal de fondo, se expone como sigue: "Invoco como única Causal de Fondo Infringida de Derecho por Error de Hecho sobre la Existencia de la Prueba, en Forma Negativa, establecida en el artículo 1154 del Código Judicial, sobre el artículo 796 del código Judicial violentado, toda vez que al fallarse .....". (fs.309)

Observado lo anterior, debe la Sala recordar al casacionista que nuestro Código Judicial, ha establecido la formalidad con la que debe presentarse el escrito contentivo del recurso de casación. Ello podemos estudiarlo atendiendo el artículo 1175 que señala:

"1175. El recurso será formalizado por medio de escrito que contendrá:

1. Determinación de la causal o causales que invoque;

2. Motivos que le sirven de fundamento a la causal; y

3. Citación de las normas de derecho infringidas y

explicación de cómo lo han sido.

> Si se invocare casación en la forma y casación en el fondo, se expondrá en primer lugar y con la debida separación, pero el mismo escrito, todo lo relativo a la casación en la forma y a continuación todo lo relativo a la casación en el fondo.
>
> El recurrente podrá corregir, modificar o transformar su recurso, mediante la presentación de un nuevo libelo que sustituya integralmente el anterior hasta antes que se expida la resolución que se refiere el artículo 1179 de esta Código."

Además de lo establecido en la norma, para que proceda la admisibilidad del recurso, deben observarse una serie de requisitos establecidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia.

En cuanto a los requisitos sobre las causales, entre otras cosas se ha dicho:

1.La causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en (la norma) sin desviación (adición o cercenamiento) alguna.

2.La mención de la causal debe ser expresa, determinada y separada. No se pueden invocar las causales en una sola, ni se puede repetir en un recurso la misma causal dos o más veces.

3.La Corte no puede considerar causales no invocadas formalmente." (Cfr. CASACIÓN Y REVISIÓN. FÁBREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALÁZ, Aura E., Sistemas Jurídicos. 2001.pág. 70 y 71).

Superando el tema de las causales, veamos el aspecto de los motivos. Se ha dicho que "Los motivos deben consistir en cargos de injuridicidad que sirvan de apoyo a cada causal, y no meras alegaciones del recurrente. La misma relación de causalidad que existe entre la petición y los hechos ha de existir entre los motivos y la causal. Deben formularse en términos concretos y especificados separadamente." (op cit. Pág.73)

Allí mismo expresa el autor que "La jurisprudencia exige que se trate de una exposición y no de una alegación." También, se establece que "no deben citarse, en el apartado referente a los motivos, normas de derecho, ni citas doctrinales o jurisprudenciales." (fs.74)

En el escrito que motivó el análisis de la Sala, ni siquiera contempla un apartado referente a los motivos que sustenten la causal que se quiso mencionar al final del libelo.

Del mismo modo, a pesar que existe un apartado que señala DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN, no logra cumplir con los requisitos del mismo, pues ni la norma ni las explicaciones son suficientes siquiera para ordenar corrección; por tanto, atendiendo lo normado en el artículo 1182 del Código Judicial, se declarará inadmisible, pues no encuentra la Sala adecuación con algunos de los supuestos requeridos en casación.

Por lo expuesto, la Corte suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por el abogado SERGIO ANTONIO CAMPOS GARRIDO, representante judicial de MOISES GARZÓN BENHAYON, contra la resolución de 20 de agosto de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario presentado contra GLOBAL SECURITY, S.A.

Se impone condena en costas por la suma de TRESCIENTOS BALBOAS SOLAMENTE (B/300.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GTP SOLUTIONS, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR BOCAS FRUIT COMPANY, LLC CONTRA GRUPO SAN BOSCO, S. A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	14 de marzo de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	219-15

VISTOS:

En resolución de 3 de diciembre de 2015, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por ROGELIO ANGEL AVILA RAMOS, representante judicial de GTP SOLUTIONS, INC., contra la resolución de 31 de marzo de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por BOCAS FRUIT COMPANY LLC., contra GRUPO SAN BOSCO, S.A.

Para la corrección del recurso, se otorgó a la parte casacionista el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, el cual no fue oportunamente aprovechado, según consta en el Informe Secretarial enviado al despacho, por tanto, sólo queda declararlo inadmisible.

Ante ello, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE el recurso de casación presentado por ROGELIO ANGEL AVILA RAMOS, representante judicial de GTP SOLUTIONS, INC. contra la resolución de 31 de marzo de 2015, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en razón del proceso ordinario incoado por BOCAS FRUIT COMPANY LLC contra GRUPO SAN BOSCO, S.A.

La condena en costas a cargo del causante se fija en DOSCIENTOS BALBOAS (B/200.00) solamente.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PURÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SONY BMG MUSIC ENTERTAIMENT (CENTRAL AMERICA) S. A.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	14 de marzo de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	41-15

VISTOS:

CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial de MANUEL GONZÁLEZ PURÓN, formalizó recurso extraordinario de casación en el fondo contra la resolución proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA de fecha 31 de octubre de 2014, al resolver recurso de apelación contra la sentencia Nº 40/194-05 de fecha 17 de septiembre de 2009, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el proceso ordinario propuesto por SONY BMG MUSIC ENTERTAIMENT (CENTRAL AMÉRICA) S.A..(antes SONY MUSIC ENTERTAIMENT (PANAMA) S.A..

A continuación, el contenido de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia:

> "En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia No. 40/194-05 de 17 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario que Sony BMG Music Entertaiment (CENTRAL AMERICA), S.A., le sigue a Manuel Antonio Gonzalez (sic) Puron(sic); y en su lugar,
>
> 1. DECLARA PROBADA la pretensión del demandante, por ende, se CONDENA a MANUEL GONZALEZ PURÓN a pagar a SONY BMG MUSIC ENTERTAIMENT (CENTRAL AMERICA), S.A., la suma de B/.40, 809. 48 en concepto de capital por retiros injustificados que realizó durante el período comprendido entre enero de 2003 hasta mayo de 2005, más los intereses legales que se fijan en B/. 21, 424.56;
>
> 2. DECLARA DESIERTOS los incidentes: a. de Nulidad "por falta de personería de actor y del sucesor procesal"; y b. de Nulidad "...en contra de lo resuelto en fecha 24 de octubre de 2008..."
>
> 3. Las costas de primera instancia se fijan en la suma de B/. 12, 446.80."(fs. 1,013 - 1,014)

Contra este pronunciamiento, se promovió recurso extraordinario de casación, previo cumplimiento del trámite de admisibilidad, el cual se fundamentó en las modalidades probatorias, las cuales nos corresponde examinar a seguidamente.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

El primer concepto del recurso es el error de derecho en la apreciación de la prueba la prueba, el cual se apoyo en cinco motivos a saber:

PRIMERO: El Ad-quem, al valorar el informe suscrito por MANUEL DIAZ HERRERA (Fs. 125-130), consideró contrario a derecho, que MANUEL GONZALEZ PURÓN había sustraído, sin autorización, dinero de la empresa SONY MUSIC ENTERTEINMENT (PANAMÁ) S.A., para gastos personales y lo condenó al pago de indemnización.

El error jurídico en que incurrió el Tribunal es haberle otorgado pleno valor probatorio como sustento a las pretensiones de la demandante a esta prueba. De este informe de desprende que los dinero fueron utilizados para funcionamiento del giro regular de la empresa, pasajes, viáticos, salarios, comisiones, compra de equipos, uso de teléfono de la empresa y gastos varios, para lo cual MANUEL GONZALEZ PURON estaba autorizado y era parte de sus funciones.

La inadecuada valoración de la prueba en que incurrió el Ad-quem implica el quebrantamiento de normas de derecho e influyó en lo dispositivo de la sentencia provocando una condena en contra de nuestro representado.

SEGUNDO: El Tribunal Superior, al valorar la Inspección Judicial (Fj. 567) consideró contrario a derecho que MANUEL GONZALEZ PURON era responsable de haber dispuesto del dinero de la empresa SONY MUSIC ENTERTEINMENT (PANAMÁ) S.A., por un monto de (B/. 40, 809.48), sin tener la autorización correspondiente y condenó al pago de indemnización.

Esta consideración a la que llegó el Ad-quem se produjo por error en la valoración probatoria de la pieza antes señalada al otorgarle pleno valor probatorio para sustentar las pretensiones del actor. Esta prueba es nula y no debió tomarse en consideración, puesto que la misma fue practicada en lugar distinto al señalado en el auto que la admite, ya que la dirección que aparece consignada en el acta no es el domicilio físico de la demandante, sino que responde a la dirección de la apoderada judicial de la parte actora.

El yerro en la valoración probatoria en que incurrió el tribunal influyó en lo dispositivo de la sentencia y provocó que nuestro representado fuese condenado al pago de la suma de dinero consignada en las pretensiones del actor.

TERCERO: En la sentencia fechada 31 de octubre del 2014 el Ad-quem, al valorar los informes periciales (Fs. 597-671) suscritos y ratificados por CORNELIO TEODORO CAMPOS FLORES, MINERVA ARACELIS BULTRÓN, ALFREDO CUADRA LÓPEZ consideró contrario a derecho que MANUEL GONZALEZ PURON había causado perjuicios a la empresa SONY MUSIC ENTERTEINMENT (PANAMÁ) S.A., por un monto de B/. 40, 809.48) y lo condenó al pago de indemnización.

Esta consideración se dio producto de un error en la valoración por parte del Tribunal a otorgarle valor probatorio a la precitada prueba como sustento de las pretensiones del actor. Estos informes fueron hechos a raíz (sic) la inspección judicial realizada el día 17 de octubre de 2008, que es nula porque se practicó en lugar distinto del que fue indicado en el auto que la dispuso.

De la prueba que se estima erróneamente valorada se desprende que la Inspección Judicial se realizó en las oficinas profesionales de la firma de abogados GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, lugar distinto al que fue dispuesto en el auto de pruebas, por lo que dichos informes no podrían ser tomados en consideración por el Tribunal, para sustentar la pretensión del actor.

El yerro jurídico en que incurrió el Tribunal influyó en lo dispositivo de la sentencia y provocó la condena en contra de nuestro representado.

CUARTO: En la sentencia impugnada el Ad-quem a partir de la errada valoración probatoria de la declaración de ALEXANDER FALLAS (Fs. 570-574), consideró contrario a derecho, que MANUEL GONZALEZ PURÓN había recibido dinero sin la autorización correspondiente de SONY MUSIC ENTERTEINMENT (PANAMA) S.A., reconoció las pretensiones del actor y condenó al pago de indemnización.

El Tribunal incurrió en error en la valoración probatoria de dicha pieza al considerar que la misma fundamenta la pretensión del actor, sin embargo de esta prueba se desprende que FERNANDO CUETO era el contador de la empresa en el período que se estima que nuestro representado causó el perjuicio.

De haber apreciado dicha prueba, conforme a las reglas de la Sana Crítica, hubiese concluido que MANUEL GONZALEZ PURÓN contaba con la autorización de la empresa a través de FERNANDO CUETO como contador de la misma.

Este error jurídico influyó en lo dispositivo de la sentencia y provocó la condena en contra de nuestro representado.

QUINTO: El Ad-quem al valorar los cheques y recibos (Fs. 176-406), consideró contrario a derecho que nuestro representado había causado un perjuicio a la demandante y lo condenó al resarcimiento en concepto de indemnización.

El Tribunal incurrió en un error jurídico al apreciar dichas pruebas y considerar que las mismas sustentan la pretensión del actor, lo que infringe normas de derecho que disponen sobre la valoración, pues del contenido de las mismas se observa que los cheques fueron emitidos y firmados por el contador de la empresa.

Esto demuestra que MANUEL GONZALEZ PURON si estaba autorizado por la empresa para disponer de dichos dineros, pues cumplió con el trámite correspondiente y la validación del contador para dicha actuación.

El error jurídico en que incurrió el tribunal al momento de la valoración probatoria, influyó en lo dispositivo de la sentencia y provocó que nuestro representado fuera condenado al pago de (B. 40, 809.48).

Como normas infringidas se señalan los artículos 781, 858, 893 y 917 del Código Judicial y el 986 del Código Civil.

De conformidad con el concepto alegado, es decir, el error de derecho en la apreciación de la prueba, es preciso que en la decisión objeto de censura mediante recurso extraordinario de casación, el sentenciador incurra en alguna de las siguientes situaciones: cuando a un medio probatorio que se examina se le da un valor probatorio que la Ley no le reconoce o que no reúne los requisitos para ello, o por el contrario, el valor que la Ley le da, no es aplicado por el juzgador en la sentencia de mérito.

En ese orden, y previa lectura del fallo recurrido, observa la Sala que el sentenciador al emitir sus consideraciones, a pesar que no se refirió al caudal probatorio de forma individualizada, realizó un examen conjunto, de conformidad con la sana crítica. No obstante, examinamos cada una de las pruebas que alega el casacionista, a fin de verificar los cargos que aduce.

En el primer motivo, señaló el yerro en que incurrió el sentenciador ad-quem al otorgarle pleno valor probatorio al informe contable suscrito por MANUEL DÍAZ HERRERA, visible de foja 125-130, y con base en el, lo condenó al pago de una indemnización, cuando contrario a la apreciación del juzgador de segunda instancia, del informe en cuestión se desprende que el señor MANUEL GONZÁLEZ PURÓN, estaba autorizado para destinar dineros de la empresa, como parte de su giro normal, para el pago de viáticos, pasajes, salarios, gastos varios, entre otros.

Al respecto, coincide la Sala con lo manifestado por el recurrente y que a su vez fue reconocido por el sentenciador Ad-quem y que guarda relación al informe contable realizado por MANUEL DÌAZ HERRERA, el cual no fue practicado con audiencia de la contraparte, por lo tanto, no puede ser objeto de apreciación en el proceso.

Sin embargo, y de conformidad con el cargo expuesto, la Sala estima que no le asiste razón al recurrente, ya que si bien en foja 1,009 del expediente hizo alusión al medio de prueba en cuestión, este no sirvió como fundamento para la decisión a la que arribó el sentenciador Ad-quem, es decir, no hace énfasis en el resultado del mismo, ya que sus señalamientos guardan relación con la disconformidad expuesta por el recurrente en el libelo contentivo del recurso de apelación.

Entre tanto, las pruebas existentes en el negocio fueron objeto de análisis conjunto, lo cual sirvió al juzgador Ad-quem para variar el criterio del A-quo, valorando la diligencia de inspección judicial practicada por el despacho de la causa, y cuyas experticias determinaron que el uso de las sumas de dinero por el señor MANUEL GONZÁLEZ PURÓN, es contraria a los principios de contabilidad. Sumado a ello, fueron estimadas diversas facturas, cheques y documentos privados.

En ese sentido, considera la Sala no se produjo el yerro jurídico que alega el recurrente, toda vez que dicho medio probatorio no fue estimado por el Ad-quem para emitir su decisión, por lo tanto, no corresponde al concepto de la causal invocada. Así las cosas, al no haberse producido la infracción de las normas invocadas por el casacionista, no prospera el cargo.

Respecto al segundo motivo, alegó la indebida valoración de la prueba de inspección judicial, la cual es nula, debido a que fue practicada en lugar distinto al señalado en el auto que admite su práctica, es decir, en el domicilio físico de la apoderada judicial de la parte actora en el proceso, lo cual conllevó que su representado fuese condenado al pago de la suma consignada como cuantía en la demanda.

Al tenor del motivo, verifica la Sala que la citada prueba recayó sobre los libros de comercio de la parte actora en el proceso, la empresa SONY MUSIC ENTERTAINMENT (PANAMÁ) S.A., (ahora SONY BMG MUSIC ENTERTAIMENT CENTRAL AMERICA) S.A.), y conforme ello, determinar si el demandado MANUEL GONZÁLEZ PURÓN, había utilizado fondos de la empresa, para sufragar gastos personales, sin tener autorización para ello.

En tal sentido, tenemos que el artículo 954 del Código Judicial, al referirse a la prueba de inspección judicial indica que la misma se puede llevar a cabo ya sea de manera oficiosa o a solicitud de parte, a fin de constatar lo siguiente: reconocimiento de lugares, cosas, documentos, bienes muebles, o inmuebles, semovientes o de personas. (lo subrayado es nuestro)

En este orden de ideas, se observa que la disconformidad del recurrente se centra no en la práctica de la diligencia de inspección judicial y su consecuente informe, sino en el lugar donde se llevó a cabo.

Así las cosas, la prueba en cuestión contempló los libros contables de la empresa SONY MUSIC ENTERTAIMENT (PANAMA) S.A., los cuales se encontraban en posesión de quien ejerció el cargo de contador, por lo que a juicio de este Sala no produce nulidad para su validez que se haya practicado en un lugar distinto al señalado en la resolución que admite la prueba, ya que la práctica de la inspección judicial lo que perseguía era verificar la información que contenían los libros contables, y con ello determinar el monto de las sumas que fueron utilizadas por el recurrente y dictaminar si correspondían o no al giro normal de la empresa.

Al respecto, el Tribunal Ad-quem señaló que el elemento probatorio en mención no era nulo, debido a que:

> "...se aprecia, respecto a la nulidad de la prueba de la inspección judicial, que el Juez de la causa estimó que no era procedente, que consta en el expediente, que por motivos de fuerza mayor, el Juez de la causa, no pudo llevar a cabo la diligencia de instalación programada para el 16 de octubre de 2008; sin embargo, ese mismo día y antes de que se practicare (sic) la referida inspección, fijó para el día siguiente nueva fecha y hora para practicarla". (fs. 1,009)

Considerando lo indicado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, criterio que comparte esta Superioridad, estimamos que no se ha producido la nulidad del medio probatorio, debido a que los resultados revelados fueron producto del examen a los respectivos libros contables, los cuales mostraron el manejo de cuentas, además de pagos efectuados a favor del señor MANUEL GONZÁLEZ PURÓN, indicando aquellos que no corresponden a las actividades inherentes a su cargo o relativas al giro normal del negocio y aquellos de índole personal.

Y es que, cuando hablamos de nulidad, debemos tener presente que se ha producido el incumplimiento de algún trámite para la validez de dicho acto, o que en el caso particular, los libros de contabilidad objeto de la diligencia estuviesen alterados, lo cual hubiese variado la información utilizada para la confección del informe, situación que no ha sido acreditada en el expediente, razón por la cual no es viable hablar de nulidad del medio de prueba.

Conforme ello, estima esta Superioridad que no se ha comprobado el yerro probatorio en la valoración de la prueba de inspección Judicial que asevera el casacionista, lo cual conduce a desestimar el cargo.

El tercer motivo apunta a la errada valoración de los informes periciales rendidos y ratificados por CORNELIO TEODORO CAMPOS FLORES, MINERVA ARACELIS BULTRÓN, y ALFREDO CUADRA LÓPEZ, peritos designados por el Tribunal y de la parte actora respectivamente, quienes utilizaron los libros contables producto de la inspección judicial para determinar un saldo a favor de la empresa demandante, por una suma superior a los CUARENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 40,000.00), resultado que contribuyó a la condena impuesta en concepto de indemnización.

En esta oportunidad, verifica la Sala que el casacionista nuevamente se enfoca en la diligencia de inspección judicial practicada en los libros contables de la empresa demandante, pero ahora en relación con los informes periciales presentados por los peritos.

Siendo así, y tal como fue señalado en el motivo anterior, no se produjo nulidad en la referida prueba, toda vez que el objeto de la misma era el examen de los libros contables y determinar si conforme los estados financieros, el señor MANUEL GONZÁLEZ PURÓN, mantenía un saldo a favor de la empresa demandante.

Y es así, que de los informes ofrecidos con posterioridad a la diligencia de inspección judicial, así como el interrogatorio a que fueron sometidos los peritos designados, esta Corporación concluye que no se ha producido una errada valoración, toda vez que los libros contables proporcionados a los peritos provenían del señor FERNANDO CUETO, quien se desempeñaba como contador en SONY MUSIC ENTERTAIMENT (PANAMA) S.A., (ahora SONY BMG MUSIC ENTERTAINMENT S.A. CENTRAL AMERICA), revelaron una cantidad de pagos efectuados a favor del señor MANUEL GONZÁLEZ PURÓN, y que no correspondían a las actividades inherentes a su cargo o relativas al giro normal del negocio, ya que se trataba de bienes y servicios personales y familiares del prenombrado.

En dicho orden, no encuentra esta Superioridad que en la resolución objeto de censura se haya producido una errada valoración del medio de prueba, ya que la validez de la prueba practicada no ha sido desvirtuada en el proceso, por tanto consideramos que el cargo debe ser desestimado.

Veamos ahora el fundamento para el cuarto motivo, en el cual se adujo error en la valoración de la deposición rendida por ALEXANDER FALLAS, constante en fojas 570 a 574 del infolio, ya que contrario a derecho se estimó que MANUEL GONZÁLEZ PURÓN, recibió dinero de parte de SONY MUSIC ENTERTEINMENT (PANAMÁ) S.A., sin autorización, señalando que de dicha prueba se desprende que si contaba con la aprobación por parte del contador de FERNANDO CUETO, contador de la empresa.

En ese orden, tenemos que ALEXANDER FALLAS para la fecha de la declaración se desempeñaba como gerente general y representante legal de la empresa SONY BMG MUSIC ENTERTAINMENT (CENTRAL AMERICA) S.A., sociedad resultante de la fusión entre SONY MUSIC ENTERTAINMENT (PANAMÁ) y BMG CENTRO AMERICA S.A..

En lo medular de su testimonio, indicó que solicitó la realización de una auditoria con el fin de validar la deuda del señor MANUEL GONZÁLEZ, quien hasta diciembre del año 2004 ejerció el cargo de Gerente General de SONY MUSIC ENTERTAIMENT (PANAMA) S.A., en virtud que los estados financieros mostraron una cuenta por cobrar cercano a los cuarenta y un mil dólares e iniciar la gestión de cobro.

Conforme lo manifestado por el señor FALLAS, no encuentra la Sala elementos que confirmen que el casacionista tenía la aprobación de FERNANDO CUETO, para que se realizaran pagos con dinero de la empresa para cubrir gastos personales del recurrente, ya que lo único relacionado con el señor CUETO que se indicó en la prueba testimonial fue el cargo que ostentó en la empresa a partir de su nombramiento hasta el cierre de la misma y que mantiene en su poder los libros contables y de accionistas de SONY MUSIC ENTERTAIMENT (PANAMA) S.A., ya que al cerrar sus puertas no poseen un lugar físico para conservarlos.

Por otro lado, no estima la Sala que el señor FERNANDO CUETO en su función de contador tuviese la potestad de aprobar o autorizar pagos de cuentas a título personal de un empleado de la empresa, al no constituir parte de sus atribuciones.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia no logra extraer de lo declarado que el casacionista contó con la autorización otorgada por la empresa a través de FERNANDO CUETO (Contador), ya que de ser así, no se verían reflejadas en los libros contables como una deuda pendiente de cobro, por tanto, no estima esta Superioridad que el señor MANUEL GONZÁLEZ PURÓN, hubiese contado con autorización de la empresa para el pago de obligaciones personales, que no corresponden al normal desempeño del cargo que ejercía en la empresa SONY MUSIC ENTERTAIMENT (PANAMA) S.A., es por ello, que la decisión adoptada por el Primer

Tribunal Superior de Justicia, no es contraria a derecho y coincide con los resultados expuestos por los peritos en el área de contabilidad y designados para tal fin, y de tal forma concluir con la existencia de una deuda a favor de SONY MUSIC ENTERTAINMENT (PANAMA) S.A., por parte del señor MANUEL GONZÁLEZ PURÓN, cuando laboraba en la empresa, en su condición de gerente general.

Por lo antes, señalado, se desecha el cargo.

Como último motivo, refirió el casacionista la indebida valoración de los cheques y recibos constantes en fojas 176 a 406 del expediente, como fundamento de la pretensión, ya que en su contenido se observa que fueron firmados por el contador de la empresa, lo cual demuestra que estaba autorizado.

Al tenor del cargo, observa la Sala que el recurrente confunde lo referente a la valoración de la prueba documental, y el tema de validez del cheque.

Y es que, para la validez de un cheque, estos deben estar debidamente autorizados por aquella persona que en la cuenta contra la cual se gira el documento este autorizada para ello, a fin de que la entidad pagadora lo haga efectivo a quien figura en el mismo.

En tal sentido, el que los cheques aparecieren firmados por el contador de la empresa, el señor FERNANDO CUETO, no es evidencia que el recurrente estuviese autorizado para utilizar en el pago de obligaciones personales dineros provenientes de la sociedad, como si fuesen del giro normal, en atención al cargo que ostentaba.

Aunado a ello, se observa en el informe rendido por los peritos designados en la diligencia de inspección judicial, que los retiros se realizaban en concepto de adelanto de salario, viáticos, pagos personales a tarjetas de crédito, pago a celulares de familiares, viajes, compra de equipo electrónicos, compra de boletos para actividades culturales, pago a préstamos personales y familiares, entre otros, los cuales se le descontaban del salario mensual que recibía como empleado de SONY MUSIC ENTERTAINMENT (PANAMA) S.A..

Atendiendo a lo anterior, considera esta Superioridad que no le asiste la razón al casacionista, para detraer la valoración realizada por el sentenciador Ad-quem, ya que los documentos objeto de estudio cumplen a cabalidad los requerimientos del Código Judicial, para este tipo de pruebas, los cuales no fueron objetados por la parte contraria en su oportunidad.

En tal sentido, al no haberse configurado el cargo expresado en el motivo, se desecha el cargo.

Concluido el estudio de la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, y al no haberse demostrado la errada valoración de los elementos de prueba señalados en el libelo contentivo del recurso, así como la infracción de las normas invocadas por el casacionista, será desestimado.

Prosiguiendo con el medio de impugnación extraordinario, conozcamos ahora el concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, el cual encuentra sustento en cuatro motivos a saber:

> "PRIMERO: El Ad-quem al ignorar las copias autenticadas de la declaración jurada rendida por FERNANDO CUETO (Fs. 879-872) (sic), ante el despacho de la Fiscalía Undécima de Circuito el día 14 de octubre del 2005, incurrió en un error jurídico, ya que esta prueba demuestra que FERNANDO CUETO participó en las operaciones que se daban a nivel de la empresa SONY MUSIC ENTERTAINMENT (PANAMA) S.A., en las fechas en que se estima que nuestro representado causó

el perjuicio, pues era quien se encargaba de los estados financieros a nivel de la empresa y firmaba los cheques girados.

Este error del tribunal al dar por inexistente esta prueba influyó en lo dispositivo de la sentencia y provocó que se declararan las pretensiones del actor y se impusiera a MANUEL GONZALEZ PURÓN una condena por concepto de indemnización.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior, al ignorar la prueba consistente en las copias autenticadas de la Escritura Pública Nº 5896 del 26 de septiembre de 2002, (Fs. 893-904) emitida por la Notaría Undécima de Circuito de Panamá incurrió en un error jurídico.

Este documento demuestra que MANUEL GONZALÉZ PURÓN estaba autorizado en virtud de un Poder General Conferido por la empresa para desempeñar todas las atribuciones de amplia y general administración sobre los bienes y propiedades de la sociedad, por lo que contrario a lo que estimó el Tribunal nuestro representado si estaba autorizado para realizar actos tendientes al funcionamiento de la empresa y que dentro de los mismos se encontraba facultado para realizar desembolsos de pasajes, viáticos, salarios, comisiones, compra de equipos, uso de teléfono de le empresa y gastos varios a fin de mantener el giro normal de mercado.

TERCERO: El Ad-quem cometió error de hecho en la existencia de la prueba como producto de ignorar el informe rendido por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ (Fs. 532-551) en el cual consta que MANUEL GONZÁLEZ PURON tenía un contrato de telefonía celular como corporativo de la empresa y que el número al que se abonaba la cuenta celular de uso de SONY MUSIC ENTERTAINMENT (PANAMÁ) S.A., como parte del giro comercial de la misma.

Además no consta en el mismo que se estuviera realizando pagos a persona distinta que no fuera nuestro representado en su calidad de Gerente de la compañía.

Este error jurídico del Tribunal causó la infracción de la norma de derecho y provocó una sentencia contraria a derecho en contra de nuestro representado al ser condenado a la indemnización por daños causados.

CUARTO: En la sentencia impugnada al Ad-quem incurrió en un error jurídico como resultado de suponer que en el expediente existía prueba que demuestre que FERNANDO CUETO podía actuar como representante legal de la empresa. Al no existir prueba de su legitimación en la causa a través de un medio idóneo, no podía actuar en el proceso, por lo que ello deriva en nulidad de lo actuado.

Este error en que incurrió el tribunal influyó en lo dispositivo de la sentencia y provocó un fallo contrario a derecho que resultó en la condena impuesta a nuestro representado en concepto de indemnización." (fs. 1,029 a 1,031)

Entre las normas infringidas, citó los artículos 780 del Código Judicial, y el artículo 986 del Código Civil.

De conformidad con los motivos, y en atención al concepto que invoca el recurrente, es decir, el error de hecho en la existencia de la prueba, el mismo se configura cuando no se haya examinado el elemento probatorio existente en el proceso, o por el contrario, dar por existente un medio de prueba que no existe en el proceso, el cual ejerza una influencia en la decisión que tomó el sentenciador Ad-quem, o dar por existente un medio de prueba que no existe en el expediente. No obstante, se requiere que el haberla ignorado influya en la decisión a la que arribó el Tribunal Ad-quem.

En este orden de ideas, advierte la Sala que el sentenciador Ad-quem, indicó haber considerado las pruebas que constan en el expediente, por lo que debe entenderse que las pruebas documentales en cuestión fueron valoradas en la sentencia. Sin embargo, analizaremos cada uno de los motivos.

Para dar inicio al examen de los cuatro cargos alegados, tenemos que el primero de ellos, indicó que el Ad-quem desatendió la prueba visible en fojas 879 a 892 del expediente, relacionadas con la declaración jurada rendida por FERNANDO AUGUSTO CUETO SANGUILLEN, ante la Fiscalía Undécima de Circuito de Panamá, el día 14 de octubre de 2005, en su condición de gerente administrativo de SONY MUSIC ENTERTAINTEMT (PANAMA), S.A., en la cual indicó, entre otras cosas, que producto de una auditoria realizada por SONY MUSIC NUEVA YORK, quedaron al descubierto irregularidades respecto al pago de bonificaciones y prestaciones no autorizadas, a favor de MANUEL GONZÁLEZ, así como el adeudo de la empresa CD RECORD que pertenecía al prenombrado. De igual manera, como se registraban algunas ventas de la empresa, (venta ficticia), ya que en estos casos, la mercancía no salía de la bodega.

En cuanto a la emisión de cheques, indicó que era obligatorio que estuviesen firmados por dos personas, siendo éstos: MANUEL GONZÁLEZ, MARIO MARTÍNEZ y su persona, lo cual no era necesario reportar de manera inmediata, ya que eran incluidos en el informe mensual que se remitía a los superiores.

Finalmente, manifestó que el señor MANUEL GONZÁLEZ, ordenó adelantos en concepto de bonificaciones, préstamos y prestaciones, a su favor sin que le constara que tuviese autorización para ello.

De acuerdo al contenido de la declaración jurada, observa la Sala que a pesar de no haberse referido a la prueba en cuestión de manera directa en la sentencia recurrida, ello no influye de forma alguna en la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, ya que si bien el declarante participó firmando los cheques emitidos para el pago de bienes y servicios personales de MANUEL GONZÁLEZ PURÓN, dicho trámite correspondía al giro normal de sus funciones como contador de la empresa demandante, y para que los mismos tuviesen validez.

Por otro lado, dichos señalamientos refuerzan la decisión objeto de censura, atendiendo a las pruebas de inspección judicial y el resultado que arrojo el informe presentado por los peritos, los cuales no acreditan que el demandado – recurrente estuviese autorizado para utilizar dinero de la empresa en la cual laboraba para sufragar gastos personales, lo cual motivo la condena al pago en concepto del capital adeudado.

En tal sentido, al no haberse demostrado el cargo, ni la infracción de normas, el mismo será desestimado.

Para el segundo motivo, refirió que el Ad-quem ignoró la prueba documental consistente en la Escritura Pública Nº 5896 de fecha 26 de septiembre de 2002, emitida por la Notaría Undécima de Circuito de Panamá, en la cual se aprecia un poder general conferido por la empresa SONY MUSIC ENTERTAIMENT (PANAMA) S.A., a favor de MANUEL GONZÁLEZ PURÓN para la administración general de los bienes y propiedades, razón por la cual estaba autorizado para realizar actos de funcionamiento, tales como: desembolsos de pasajes, viáticos, salarios, comisiones, compra de equipos, uso de teléfono de la empresa, y gastos varios, con el fin de mantener el giro normal.

Atendiendo a la prueba documental, tenemos que en dicha “Acta de reunión de accionistas de la sociedad SONY MUSIC ENTERTAIMENT (PANAMA) S.A., celebrada el 26 de septiembre de 2002, entre otros

temas, se abordó otorgar un poder general a favor de MANUEL GONZÁLEZ PURÓN, a fin de que ejerciera la representación legal de la sociedad, en el cual se confirieron once facultades.

Entre ellas, y en relación con el motivo expuesto, veamos en contenido de la cláusula primera seguidamente:

> "1. Para desempeñar todas las atribuciones de amplia y general administración sobre los bienes y propiedades, de la sociedad, inmuebles o muebles, con cuantas facultades generales y especiales en lo principal y en lo complementario fueren necesarios, teniendo derecho para cobrar y percibir toda clase de productos, precios, plazos, rentas, ingresos y utilidades y demás cantidades, frutos, efectos, valores y emolumentos que por cualquier título o razón pertenezca a LA SOCIEDAD, ahora o en adelante"…

De conformidad con lo transcrito, verifica esta Superioridad que los derechos conferidos al señor MANUEL GONZÁLEZ PURÓN, estaban orientados a la dirección o control de la empresa en su condición de gerente general, lo cual le permitía el cobro de rentas y utilidades entre otras cosas, a favor de aquella y no a título personal, por lo cual el prenombrado desatendió las funciones asignadas en el poder general, lo cual no es materia de este recurso extraordinario. No obstante, haber omitido el contenido de esta prueba, no incide en la decisión proferida.

Y es que, las facultades conferidas en el poder general de representación, están relacionadas a labores de administración en favor de la persona natural o jurídica que representa, en este caso MANUEL GONZÁLEZ PURÓN, lo cual no constituye un beneficio para quien lo ejerce.

Decimos lo anterior, ya que la facultad para cobrar, percibir rentas, ingresos y utilidades, a cualquier título, están referidas a favor de la empresa, de ingresos proveniente de sus proveedores o como consecuencia del giro normal de las actividades que la misma desarrolle, lo cual a lo largo del examen de este expediente no se ha demostrado, debido a que en el ejercicio de la representación legal de la empresa, no le fue asignada autorización para utilizar a su favor los dineros de la sociedad para el pago de obligaciones a título personal, lo cual se reflejó en la auditoria que practicase la empresa, luego que los estados financieros arrojaron una cuenta por cobrar en contra de MANUEL GONZÁLEZ PURÓN.

En ese sentido, no estima esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, que la omisión de valoración de la prueba antes descrita, contribuya a los propósitos del recurrente en el proceso que nos ocupa, ya que no incide en la decisión adoptada por el Tribunal Ad-quem, en el sentido de acceder a casar la sentencia. Así pues, el cargo alegado será desechado.

Para el tercer motivo, se alega haber ignorado la prueba de informe remitida por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., la que al decir del recurrente acredita la existencia de un contrato de telefonía a favor de MANUEL GONZÁLEZ PURÓN, el cual se abonaba a la cuenta de la sociedad demandante, como parte del giro comercial.

En ese sentido, procedió la Sala a verificar la documentación aludida, observando que se trata de un contrato de apertura del servicio telefónico con la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ S.A., vinculada a la cuenta Nº 260351, asignada al número de celular 674-7931, registrado a nombre de la empresa SONY MUSIC ENTERTAIMENT (PANAMA) S.A..

Atendiendo a la prueba documental, tenemos que el contrato suscrito es de tipo corporativo, y fue aprobado en su momento por quien ejercía la representación legal de la empresa (FERNANDO CUETO), y tenía como propósito obtener un contrato de telefonía celular a favor de MANUEL GONZÁLEZ PURÓN para su uso personal, lo cual implica que la empresa demandante se haría cargo del pago por dicho servicio.

En este orden de ideas, el material probatorio documental no incide de forma alguna para desvirtuar la decisión, ya que los informes presentados a consecuencia de la inspección judicial, revelaron la existencia de cuentas por pagar de parte del señor GONZÁLEZ PURÓN, que coinciden con la pretensión del proceso.

De igual manera, de los informes presentados y que trataremos en el concepto anterior, constata esta Superioridad que dentro de los pagos por servicio de telefonía celular, no esta incluido el pago de celular corporativo asignado al recurrente, sino por el contrario, los desembolsos por servicio de telefonía que se describen corresponden a pagos de celulares de familiares, entre otros pagos por servicios de terceros, conforme se extrae de la documentación proporcionada por los peritos designados para la diligencia.

En tal sentido, estima la Sala que la prueba de informe solicitada a CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., no incide en la decisión adoptada por el Tribunal Ad-quem, y al no producirse la infracción de las normas que alega, el cargo no prospera.

Finalmente, el cuarto motivo alegado en esta modalidad, señaló que se produjo un error de parte del juzgador Ad- quem, ante la suposición de la existencia de prueba que acredita que el señor FERNANDO CUETO podría actuar como representante legal de la sociedad demandante, y que al no existir, ello deriva en nulidad de lo actuado.

De acuerdo a lo manifestado por el casacionista, el señor FERNANDO CUETO, no estaba legitimado para conferir poder en nombre y representación de la empresa demandante, lo cual produce nulidad de la actuación.

En ese sentido, conviene resaltar que en nuestro sistema procesal las causales de nulidad son específicas, y en el caso que nos ocupa, se relaciona con la ilegitimidad de personería, la cual es considerada como una nulidad subsanable.

Así pues, verifica la Sala que en las primeras gestiones de la parte demandante en el expediente, figura una copia simple de la certificación expedida por la Dirección General del Registro Público, en la cual se describe el poder general para actuar en nombre y representación de SONY MUSIC ENTERTAIMENT S.A., entre ellos a favor de FERNANDO CUETO, y que, conforme la fecha, no podía ejercer tal representación para la fecha de la presentación de la demanda.

No obstante, posterior a la admisión de este acto procesal y en foja 21, consta la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, en la cual solicita la sucesión procesal a favor de SONY BMG MUSIC ENTERTAIMENT S.A., (CENTRAL AMERICA) en atención a la disolución de la sociedad SONY MUSIC ENTERTAIMENT (PANAMA) S.A., conforme Escritura Pública Nº 1963 de 20 de marzo de 2006, en la cual se le transfirieron los derechos y obligaciones de la sociedad SONY MUSIC ENTERTAIMENT (PANAMA) S.A., motivo por el cual quien ostenta la representación legal de la sociedad demandante SONY BMG MUSIC ENTERTAIMENT (CENTRAL AMERICA)S.A., es el señor ALEXANDER FALLAS CASCANTE, quien seguidamente otorgó poder de representación.

Así las cosas, el cargo que alegó el recurrente, en relación con la existencia de causal de nulidad debido a la ilegitimidad de personería no encuentra asidero jurídico, ya que dicha pretermisión procesal fue subsanada en los inicios del proceso. Por tanto, al no haberse demostrado el cargo, ni la infracción de las normativas alegadas, ni su influencia en la decisión atacada, lo que procede es desecharlo.

Ante todo lo expuesto, concluye la Sala que no le asiste razón al casacionista para procurar se case la sentencia, y se produzca una decisión a su favor y en tal sentido, será nuestro dictamen.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de fecha 31 de octubre de 2014 en el proceso ordinario que SONY BMG MUSIC ENTERTAIMENT (CENTRAL AMERICA) S.A., (antes SONY MUSIC ENTERTAIMENT (PANAMA) S.A.) promoviera en contra de MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PURÓN.

La imperativa condena en costas de esta instancia se fija en DOSCIENTOS DÓLARES CON 00/100 (B/. 200.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SEGUNDO BERNAL RODRIGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ELIDA RODRIGUEZ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	14 de marzo de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	366-15

VISTOS:

El abogado MANUEL PARDO FERNÁNDEZ, quien actúa en representación de SEGUNDO BERNAL RODRIGUEZ, interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé-Veraguas) el 9 de septiembre de 2015, en razón del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado contra ELIDA RODRIGUEZ.

Verificado el reparto correspondiente, el negocio judicial se fijó en lista, según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad; derecho ignorado por las partes.

Corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil y la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y cuantía.

En el recurso extraordinario se invoca una causal de forma que es del tenor siguiente:

"POR NO ESTAR LA SENTENCIA EN CONSONANCIA CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA O CON LAS EXCEPCIONES DEL DEMANDADO, PORQUE:

En este momento, debe la Sala recordar al casacionista que la causal así expuesta, contiene dos supuestos que, por lo que, al momento de ser invocada, deben ser separados, para que la Sala pueda realizar un mejor análisis de la misma. Como primer supuesto que de la causal tenemos, "por no estar la sentencia, en consonancia con las pretensiones de la demanda; y, el segundo sería "por no estar la sentencia, en consonancia con las pretensiones del demandado".

Sin embargo, debido a que la censura incorpora el literal b), se logra encausar que la referencia es en cuanto al primero de los supuestos de la causal.

Superada esa etapa, la Sala considera pertinente realizar la transcripción de los tres motivos que se exponen como fundamento de la causal.

> "Primero: El Segundo Tribunal superior de Justicia, mediante resolución impugnada confirmó la Sentencia N°17 de 13 de abril de 2015 (fjs. 242 a la 247), proferida por el Juzgado Primero Del Circuito De Coclé, mediante la cual NIEGA lo pedido por el demandante en el Proceso Ordinario sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por SEGUNDO BERNAL RODRIGUEZ contra ELIDA RODRIGUEZ.
>
> Segundo: Dicha resolución proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Circuito Judicial de Coclé y Veraguas, produce en consecuencia, la afectación inminente de los derechos del recurrente en virtud de que la resolución aludida CONFIRMA la Sentencia de primera instancia y lo deja en total y absoluta indefensión a él y su familia puesto que la resolución no atiende a la ya advertida resolución de primera instancia, en la cual no se tomó en cuenta el tiempo de uso, usufructo, de manera pacífica e ininterrumpida que lleva mi poderdante de más de 15 años de vivir en el terreno objeto de litigio Y NO DE (7) AÑOS COMO HAN INTERPRETADO LAS DOS INSTANCIA(SIC), TRIBUNAL DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, las pruebas que lo sustentan se presentaron en término y en debida forma.
>
> Tercero: El Tribunal Superior de Justicia, en nuestro humilde criterio desconoció el derecho de nuestro poderdante en cuanto a tiempo modo y lugar que se demostró en base a las pruebas aportadas en el proceso que nos ocupa, obviándose la incidencia del informe pericial en donde a foja 159 EL SEÑOR ANTONIO FLORES CEDULADO N°2-718-2292 quien MANIFESTÓ que en la casa vieja había vivido el demandante, es decir, el(sic) mi poderdante, además, se obvia en dicho informe pericial de manera errónea a nuestro sano criterio, que los potreros y aéreas(sic) cercadas era de uso y usufructo de mi poderdante y no formaban parte de ninguna actividad de la demandada, pues, en el

> lugar se desconoce su andar por la comunidad desde hace muchos años, así lo demuestran las declaraciones de los testigos de ambas partes." (fs. 288, 289)

Tal como se desprende de los motivos, no sirven de fundamento a la causal de forma, pues todos hacen referencia a temas probatorios, que no son atendibles al tenor de ninguna de las causales de forma.

Si el casacionista quería atacar la errada valoración de los elementos probatorios que existen en el expediente, debió invocar, en tal caso, alguno de los conceptos probatorios de la causal de fondo; y aún así, los motivos no serían contundentes ni específicos para mostrar con la eficacia necesaria, algún cargo sobe el error probatorio.

Cabe mencionar, igualmente, que la doctrina nacional, al numerar las características que deben contener los motivos del recurso de casación civil, señala lo siguiente:

> "a) Los motivos deben consistir en cargos de injuricidad que sirvan de apoyo a cada causal y no meras alegaciones del recurrente. La misma relación de causalidad que existe entre la petición y los hechos ha de existir entre los motivos y la causal. ...b)...c) ...d) ...e) Entre los motivos y la causal correspondiente debe existir una relación armónica, de modo que de ellos surja la causal invocada y no otra distinta. (Sent. de 25 de febrero de 1959). 'La misma relación de causalidad necesaria entre la parte petitoria de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento tiene que existir en la casación entre la causal y los motivos que la demuestran. Sin esa congruencia tanto la demanda como el escrito de interposición del recurso resultarían ineptos, por incapacidad para producir el fin buscado...f) .....
>
> (FABREGA P., Jorge. Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, págs. 73-74).

Visto lo anterior, estima la Sala que los errores expuestos en el extracto de la citada obra, fueron cometidos en el recurso que nos ocupa, y ello lo hace ininteligible.

En cuanto al apartado sobre las disposiciones infringidas, el censor únicamente invoca el artículo 780 del Código Judicial, marcando a todas luces, la insuficiencia del recurso.

Veamos jurisprudencia sobre este aspecto.

> Es evidente que del presente Recurso de Casación, no sólo resultan incongruentes los cargos señalados dentro de los motivos en concordancia con la Causal de fondo invocada, sino que además dicha incongruencia se extiende en el segundo acápite del Recurso correspondiente a la citación de las normas sustantivas de derechos consideradas infringidas, ya que pretende el Casacionista que esta Sala considere la norma citada como sustantiva, cuando la misma es de carácter procesal, además de que no es siquiera aplicable al presente Proceso " (MARCOS KENNION - contra - LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A. y OTROS contra GILBERTO BOUTIN ICAZA y OTROS. 27 de julio de 2010)

Analizado el libelo del recurso presentado por el apoderado judicial de SEGUNDO BERNAL RODRIGUEZ y descritas todas las debilidades que presenta, procede la Sala a declararlo ininteligible en base al artículo 1182 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el abogado MANUEL PARDO FERNÁNDEZ, en representación de SEGUNDO BERNAL RODRIGUEZ, contra la sentencia de 9 septiembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé-

Veraguas) en razón del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado contra ELIDA RODRIGUEZ.

La condena en costas a cargo del recurrente se fija en la suma de CIEN BALBOAS (B/100.00) SOLAMENTE.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INMOBILIARIA CENTRAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES SECUESTRADOS PRESENTADO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR HERNÁN A. BONILLA CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S.A.PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	14 de marzo de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	31-14

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación formalizado por la apoderada judicial de INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., contra la resolución de 11 de septiembre 2008 (fs.354-365), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Exclusión de bienes secuestrados, promovido dentro de la Medida Cautelar interpuesta por HERNÁN A. BONILLA contra YAKIMA INTERNACIONAL, S.A.

ANTECEDENTES.

INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., a través de su representante legal, otorgó poder a la firma forense ARIAS, ALEMÁN & MORA, con la finalidad de lograr que del certificado de garantía No.53399 de 21 de mayo de 2001, expedido por el Banco Nacional de Panamá por la suma de B/.22,386,928.45, y consignado en el Juzgado Quinto de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, se excluya a su favor la cantidad de B/.3,000,000.00, en virtud de un contrato en el que YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., representada en ese acto por HERNÁN BONILLA, le cede dicho monto en concepto de pago.

Expone la incidentista, que el acuerdo se verificó atendiendo al riesgo y costo del financiamiento para obtener la fianza de secuestro a consignar en el Juzgado Quinto, con ocasión a la medida decretada por dicho tribunal mediante Auto No.2019 de 21 de diciembre de 2000, contra BANCO SANTANDER (Panamá), S.A.

Continúa manifestando que en fecha anterior a que se ordenara la medida cautelar por parte del Juzgado Decimotercero, sobre el referido certificado de garantía, ya se había llevado a cabo la cesión por parte de YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., la cual fue comunicada al Juzgado Quinto, donde ésta peticionó en varias ocasiones que se fraccionara el certificado, con el propósito de efectuar el pago de lo que corresponde a INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., lo que no ocurrió, de allí que solicite que se excluya la cuantía reconocida a su favor.

Señala también la incidentista, que la suma representada en el certificado de garantía fue secuestrada por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, medida cautelar levantada por improcedente, conforme a resolución de la Sala Civil de la Corte, que quedó en firme el 28 de septiembre de 2004, y que al momento en que el Juzgado Decimotercero actuó, la cesión se había verificado y comunicado al Juzgado Quinto, por lo tanto, el secuestro no podía afectar el monto cuya exclusión se pide, ya que es de fecha posterior al Contrato de Cesión, y la suma no pertenece a YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., así que debe serle entregada.

Evacuados los trámites inherentes a la incidencia, la Juzgadora de la causa, por medio de Auto No.1608/170S3 de 11 de abril de 2005, consultable a fojas 161-168 del cuaderno, resolvió:

> "... DECLARA NO PROBADO el Incidente de Exclusión de Bienes, presentado a través de apoderado judicial por INMOBILIARIA CENTRAL, S.A.
>
> Se condena en costas a la incidentista en la suma de B/.200.00.
>
> Una vez ejecutoriada la presente resolución, agréguese al cuadernillo de secuestro."

Contra la aludida decisión interpusieron recursos de apelación HERNÁN BONILLA y la apoderada judicial de INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., medios de impugnación resueltos a través de resolución de 11 de septiembre de 2008 (fs.211-223), por la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dispuso confirmar el Auto de primera instancia.

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Como se expresara en párrafos precedentes, la incidentista promovió recurso de casación contra la decisión proferida por el Tribunal Superior, invocando a su favor dos modalidades de la causal de fondo, a saber: la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, y por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

El primer concepto de la causal de fondo esgrimida, la violación directa, se sostiene en cinco (5) motivos, que tienen el siguiente tenor:

> "PRIMERO: La Resolución fechada 11 de septiembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, ignorando la existencia del derecho que asiste a nuestra representada a reclamar la exclusión de la suma de B/.3,000,000.00 que le corresponden por razón de la cesión que a su favor había realizado YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., vulneró la norma que consagra su derecho sustantivo a peticionar mediante Incidente la referida exclusión, pues de haber reconocido el claro derecho contenido en la norma legal, hubiese concluido que correspondía excluir la referida suma, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

SEGUNDO: La Resolución de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia ahora impugnada, al confirmar el Auto No.1608/170S3 de 11 de noviembre de 2005, dictado por la Juez Decimotercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, incurre en la infracción de la regla jurídica que establece que cuando los términos de un contrato son claros como en este y no dejan dudas sobre la intención de las partes, se deberá sujetar a su tenor literal, puesto que consideró que la suma de B/.3,000,000.00 cedida por YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. a la recurrente no se encontraba disponible por haber sido secuestrada en este proceso por el Juez A-quo, llegando a una conclusión contraria a la ley sustantiva, que le faculta a nuestra mandante a reclamar la exclusión de un bien por secuestro de cosa ajena, ya que la referida disponibilidad se refiere exclusivamente al Proceso de Rendición de Cuentas en estado de ejecución que se ventila en el Juzgado Quinto de Circuito Civil, el cual concluyó por Sentencia ejecutoriada de la Sala Civil, mientras que en este proceso se trata de la exclusión de un bien adeudado por YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. a INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., el cual fue indebidamente depositado.

TERCERO: El Tribunal Superior al confirmar el Auto No.1608/170S3 de 11 de noviembre de 2005, mediante la Resolución impugnada, incurrió en violación de la norma sustantiva de derecho que refiere que para juzgar la intención de los contratantes se deberá atender a sus actos, tanto coetáneos como posteriores, al estimar que de acuerdo a la cláusula Quinta del Contrato de Cesión la suma de B/.3,000,000.00 cedida por YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. a favor de nuestra mandante INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., no podía ser aún cedida por razón de que no se había cumplido la condición establecida en el numeral 5 del Contrato de Cesión, interpretación que en definitiva influyó de manera sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida. Pues, de haber considerado el Ad-quem la intención de las partes hubiese concluido en que la verdadera intención de éstas era que la referida suma estaba ya efectivamente cedida y que por lo tanto, lo procedente era su entrega a nuestra mandante, como lo denotan la contestación del secuestrante HERNÁN BONILLA, así como lo manifestado por la propia YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. ante el Juzgado Quinto de Circuito Civil para tal fin.

CUARTO: La Resolución de 11 de septiembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, infringió la disposición legal sustantiva que reconoce fuerza de ley a las obligaciones que nacen de los contratos y que éstas deben cumplirse al tenor de los mismos, cuando al confirmar el Auto No.1607/170S3 (sic) apelado, concluye que las sumas (sic) de dinero cedido no se encuentra disponible al no haberse cumplido la condición estipulada por las partes, cuando las mismas habían convenido que la condición se refería a la disponibilidad de dichas sumas contenidas en el Certificado de Garantía No.53399, consignado como consecuencia de la Sentencia de 30 de agosto de 1999, emitida por esa Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, considerando ilegalmente que por el secuestro practicado en este proceso por el A-quo, la condición estipulada no se ha cumplido, cuando lo que procede es su exclusión para el cumplimiento de lo pactado, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada.

> QUINTO: La Resolución impugnada fechada 11 de septiembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior, infringe la norma legal que reconoce el derecho de las partes en las obligaciones condicionales, de adquirir el respectivo derecho una vez se produzca el acontecimiento que constituye la condición convenida, puesto que la cesión de la suma de B/.3,000,000.00, otorgada por YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. a favor de INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., estaba condicionada a que las sumas de dinero consignadas en el Proceso de Rendición de Cuentas en estado de ejecución estuviesen disponibles por razón de ese proceso en particular, no de otro que es incluso posterior, como lo sería el presente Proceso Ordinario con acción de secuestro que HERNÁN BONILLA le sigue a YAKIMA INTERNACIONAL. Ese yerro en la interpretación del contrato definitivamente influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, al desconocer el derecho de excluir el monto en cuestión del presente secuestro." (fs.355-356)

Como consecuencia de lo reproducido, sostiene la casacionista que el Tribunal Superior infringió por omisión el artículo 555 del Código Judicial, y los artículos 1132, 1133, 1106, 976 y 999 del Código Civil.

Ahora bien, antes de proseguir, es conveniente destacar que la modalidad de casación en el fondo invocada, infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, se produce cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición jurídica, clara y específica, a un caso en particular, o cuando aplicada la norma, desconoce el derecho que consagra.

Cabe señalar que en esta modalidad debe prescindirse de cualquier análisis o ponderación probatoria, habida cuenta que la infracción esgrimida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas, conforme a lo preceptuado en el artículo 1169 del Código Judicial. Además, no puede soslayarse que lo censurado es el desconocimiento del derecho consagrado en el ordenamiento jurídico, de allí que en la decisión impugnada debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

En el negocio objeto de examen, la Sala advierte que los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia, guardan relación con la negativa a levantar la medida cautelar que recae sobre el certificado de garantía No.53399, consignado en el Proceso de Rendición de Cuentas ventilado en el Juzgado Quinto de Circuito Civil, que se afirma está en fase de ejecución, y del que la casacionista aspira se le entreguen B/.3,000,000.00, ello conforme a un contrato de cesión que estima vulnerado, y porque a su criterio se desconoció el derecho que le asiste a pedir la exclusión del monto que le corresponde.

Partiendo de dicha premisa, se advierte que la primera norma identificada como violada directamente por omisión, es el artículo 555 del Código Judicial, debido a que según sostiene la censura, se soslayó su derecho a solicitar por medio de incidente, la exclusión del monto cedido a su favor por parte de YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., y que de haberlo tenido en cuenta, no se habría negado el levantamiento del secuestro sobre la suma requerida, con fundamento en el cumplimiento o no de condiciones en el contrato. La norma en referencia reza así:

> "Artículo 555. Si al darse al Registrador la orden de que trata el artículo 535 informare que el inmueble denunciado como de propiedad del demandado o presunto demandado está inscrito a nombre de otro o que haya sido secuestrado por otro tribunal, se revocará el secuestro decretado.

> En estos casos, y cuando fuere depositada cosa ajena, el interesado podrá reclamarla mediante incidente, siguiéndose, en cuanto fueren aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos; pero la apelación se concederá en el efecto devolutivo."

Del tenor de la disposición se colige que si al momento de la anotación en el Registro Público, un bien secuestrado o depositado ya estuviere a órdenes de otro tribunal o no perteneciera al sujeto pasivo de la medida, el afectado, vía incidental, tiene la potestad de peticionar el levantamiento de la cautela, atendiendo los preceptos que regulan las tercerías excluyentes, en la medida que resulten acordes.

La regla de derecho que contiene el artículo citado, también es aplicable a los supuestos en que se decrete medida cautelar sobre bienes muebles, correspondiendo, en todo caso y conforme a las pautas establecidas en el artículo 1764 de nuestro Código de Procedimiento Civil, que dispone lo relativo a las tercerías excluyentes, demostrar el título de dominio o derecho que tiene quien reclama la exclusión, que deberá tener fecha anterior al auto que ordenó la práctica del secuestro o embargo, entre otros aspectos.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se observa que la resolución impugnada en casación, al abocarse a sentar la posición del Tribunal Superior, pone de manifiesto lo siguiente:

> "Tomando en cuenta la petición formulada en este incidente, que consiste en la exclusión del secuestro decretado en contra de Yakima Internacional, S.A., de la cantidad de B/.3,000,000.00, la cual debe deducirse del Certificado de Garantía No.53399 de 21 de mayo de 2001, por valor de B/.22,386,928.45 (bien sobre el cual recae dicha medida cautelar), es que las consideraciones que, a continuación se desarrollan, se centra exclusivamente en determinar si la incidentista probó, en debida forma, el alegado derecho reclamado, circunstancia que conlleva a la no emisión de concepto alguno respecto a temas distintos que las partes y la incidentista abarcaron en la sustentación de la apelación y en la oposición a dicho recurso.
>
> Del análisis del título aportado por la incidentista para reclamar el alegado derecho, que consiste en el argumentado Convenio de Cesión (fs.9-10), y su confrontación con las piezas procesales existentes, esta Autoridad Jurisdiccional se percata que no procede el alegado derecho exigido, dado la falta de concurrencia de la exigencia o condición, que para tal efecto, se pactó en dicho contrato; circunstancia que conlleva a que se declare no probado el presente incidente." (fs.219)

A la luz del extracto transcrito, en contraste con lo que preceptúa el artículo 555 del Código Judicial, la Sala se ve compelida a concluir que la casacionista se equivoca al afirmar que la norma en cuestión fue violada directamente por omisión, puesto que el sentenciador de segunda instancia decidió declarar no probado el incidente, con fundamento en que no fue acreditado el derecho reclamado, y no porque INMOBILIARIA CENTRAL, S.A. careciera de la potestad de emplear la vía incidental.

Y es que, declarar no probado el incidente de exclusión ensayado, no implica necesariamente que al accionante se le desconozca su derecho a pedir la tutela jurisdiccional, máxime cuando lo que se expone en la resolución impugnada es que las constancias aportadas son insuficientes para acceder a lo requerido, y no se le rechazó de plano la incidencia, por lo tanto, mal puede aceptarse la idea de que se infringió por omisión lo

preceptuado en el artículo 555 lex cit., ya que se examinó si efectivamente la incidentista ostentaba el título conforme a derecho, de allí que no se configura el cargo de violación directa analizado.

En lo concerniente a las normas del Código Civil cuya vulneración alega la censura (artículos 976, 999, 1106, 1132 y 1133), esta Corporación advierte que la infracción básicamente se refiere al contenido del Contrato de Cesión, de allí que por efectos prácticos su análisis se llevará a cabo de forma global.

En el propósito indicado, se observa que la recurrente expone que el artículo 1132 del Código Civil, fue violentado porque se interpretó erradamente la cláusula quinta del Contrato de Cesión, al estimar incumplida la condición en ella contenida, soslayando la intención clara de los contratantes de que las sumas estarían disponibles por razón del proceso de Rendición de Cuentas que se tramitaba en el Juzgado Quinto de Circuito Civil, y no de uno distinto.

En similar sentido se refiere a la infracción del artículo 1133 lex cit., al indicar que fue quebrantado directamente debido a que el Tribunal desatendió los actos de las partes, acreditados tanto con la contestación del incidente, dado que el demandante, HERNÁN BONILLA, aceptó que se levantara la medida cautelar sobre el monto cedido, como a través de los actos posteriores de YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., al pedir ante el Juzgado Quinto el embargo del certificado y su posterior entrega, lo que pone en evidencia la verdadera intención de las partes del proceso.

En el caso del artículo 1106 del Código Civil, la casacionista explica que su infracción aconteció porque en la resolución impugnada se concluyó que las sumas cedidas por YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., no se encontraban disponibles, al incumplirse la condición contenida en la cláusula quinta del Contrato de Cesión, y que la petición de entrega debió formularse ante el Juzgado Quinto, para que su derecho fuera reconocido, obviando que las partes pueden establecer todas las condiciones que tengan a bien, sin contrariar la ley, la moral o el orden público, y que la condición fijada fue que la suma cedida podía ser reclamada una vez el dinero estuviese disponible, lo que se cumplió, y desde ese momento le asiste el derecho a hacer efectiva la cesión.

Acerca del artículo 976 ibídem, argumenta la censura que se desconoció el claro derecho que le asiste, porque del contrato de cesión, que es ley entre las partes, surge la obligación que reclama y le ha sido negada; en tanto que respecto al artículo 999, denota que la vulneración acaeció al desatender el contenido del acuerdo, ya que se estableció como condición la disponibilidad del monto consignado, por razón del proceso ventilado ante el Juzgado Quinto, y no de un secuestro practicado posteriormente, y que a la fecha de ser ejecutado, se había cumplido la condición.

Ahora bien, antes de determinar la juridicidad de los cargos reseñados, es conveniente conocer el contenido de las disposiciones cuya violación se asevera, así como de la aludida cláusula quinta. Veamos.

> "Artículo 1132. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.
>
> Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas."
>
> "Artículo 1133. Para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato."

> "Artículo 1106. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral ni al orden público."
>
> "Artículo 976. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos."
>
> "Artículo 999. En las obligaciones condicionales, la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición."

De lo reproducido, se extrae que el artículo 1132 lex cit., establece cómo debe ser interpretado un contrato, atendiendo al sentido literal, si es claro, y de no serlo entonces se observa la intención evidente de los contratantes, para lo cual se toman en consideración los actos coetáneos y posteriores al contrato, de conformidad con el artículo 1133 ibídem.

A su vez, el artículo 1106 contempla la potestad de pactar libremente, siempre y cuando no se quebranten la ley, la moral y el orden público, acuerdo que según señala el artículo 976 genera obligaciones con fuerza de ley entre las partes. Y, por último, el artículo 999 preceptúa que la adquisición y pérdida de derechos, si se trata de obligaciones condicionales, depende de que suceda el hecho establecido como condición.

Teniendo claro el alcance de las disposiciones que la censura enuncia como quebrantadas, procede la Sala a analizar los cargos que formula la casacionista, con fundamento en el contenido de la cláusula quinta del Contrato de Cesión, cuya copia autenticada reposa a fojas 9-10 del cuaderno, y que expresa:

> "5. EL CEDENTE acepta expresa e irrevocablemente que LA CESIONARIA está facultada para presentar, directamente y después de ejecutado este secuestro, el original de este CONVENIO DE CESIÓN ante el JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ RAMO CIVIL, a fin de que éste proceda a retener del depósito constituido con la fianza antes señalada y a entregar directamente cuando la suma secuestrada esté disponible a LA CESIONARIA, el crédito cedido con preferencia a toda o cualquier partida que deba ser pagada y entregada a EL CEDENTE por razón del secuestro de que trata el Auto No.2019 y de la ejecución que se adelanta de la sentencia del 30 de agosto de 1999 en contra del BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A., emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA --- SALA DE LO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ."

En la resolución impugnada, el Tribunal Superior al decidir la alzada concluyó que la citada cláusula establece una condición, lo que motivó que declarara no probada la incidencia ensayada, puesto que a su criterio para poder acceder al levantamiento, es necesario que el monto secuestrado esté disponible, situación que estimó no fue acreditada.

> "Es más, el hecho que Inmobiliaria Central, S.A., promoviera este incidente ante el Juzgado de primera instancia, y no ante la autoridad judicial señalada en el referido Convenio de Cesión, que es el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (ver numeral 5, a fs.10), acredita la no concurrencia del acontecimiento que constituye la referida condición. De encontrarse disponible 'la suma secuestrada', la petición formulada, a través de este incidente, se hubiera promovido en el citado Juzgado

Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y no ante el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Cabe señalar, que para determinar la concurrencia real y efectiva de la condición pactada (es decir, de la disponibilidad del crédito cedido), no sólo se observan las circunstancias propias del proceso en donde emerge el referido Convenio de Cesión, que es el que se ventila en el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, sino, de igual forma, las que concurren en cualquier otro Tribunal en donde se adopte o se haya adoptado decisión que afecte al ya citado bien. Se requiere de la ausencia total de hecho alguno que impida, de una u otra manera, el cumplimiento de la referida condición. Esto es así, en virtud de lo normado en el artículo 999 del Código Civil, que preceptúa que en las obligaciones condicionales, la adquisición de los derechos (es decir, el crédito cedido), dependerá del acontecimiento que constituye la condición (que, en este caso, se trata de un suceso futuro: la disponibilidad de la suma secuestrada).” (fs.220-221)

Además,

Los señalamientos del Ad quem, que a grandes rasgos quedan de manifiesto en lo reproducido, a criterio de esta Corporación no violan directamente por omisión lo preceptuado en los artículos 976, 999, 1106, 1132 y 1133 del Código Civil, como se explica a continuación.

El Contrato de Cesión suscrito entre el apoderado judicial de YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. e INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., empleado como título de dominio o prueba del derecho pretendido, no requería ser interpretado, su texto es claro al indicar la potestad reconocida a favor de la Cesionaria, de reclamar con preferencia ante el Juzgado Quinto el crédito cedido, cuando la suma secuestrada esté disponible, de allí que la intención evidente de las partes no fuera un aspecto a considerar para que el Tribunal resolviera, como tampoco los actos coetáneos y posteriores al contrato, en consecuencia, los artículos 1132 y 1133 del Código Civil, no son aplicables al caso y, en tal medida, no fueron vulnerados y el cargo se desecha.

En lo atinente a la disponibilidad de las sumas, por razón del proceso de rendición de cuentas ventilado ante el referido Juzgado Quinto, tema que la casacionista afirma fue erróneamente interpretado por el Tribunal Superior, la Sala advierte que dicho tópico fue abordado conforme al tenor literal de la cláusula quinta, que apunta que la Cesionaria está facultada para tramitar lo relativo a la suma que le corresponde, en virtud de la medida cautelar practicada ante ese despacho jurisdiccional, cuando el monto esté disponible.

En esa línea de pensamiento, cabe denotar que el sentenciador de segunda instancia tampoco violentó el texto del artículo 1106 lex cit., porque su actuar no contrarió la libertad que tiene toda persona de pactar lo que estime conveniente a sus derechos, siempre que sea de acuerdo a la ley, la moral y el orden público, y aseverar que las sumas no se encuentran disponibles debido a la existencia de una medida cautelar, es un hecho que la propia incidentista-recurrente reconoce al acudir a un tribunal distinto al Juzgado Quinto, máxime cuando en el convenio se expresó que es ante dicho despacho jurisdiccional que hará valer su derecho.

De igual manera, la Sala advierte que los artículos 976 y 999 ibídem, si bien son aplicables a la controversia, como sostiene la censura, lo cierto es que esta Corporación, al igual que el Tribunal Superior, no puede obviar la condición clara que se incorporó al contrato para poder ser ejecutado, como lo es la disponibilidad del dinero representado en el certificado de garantía secuestrado.

Valga recordar que de acuerdo al principio de autonomía de la voluntad de las partes, en los convenios se pueden incorporar elementos para su cumplimiento, conocidos como condiciones, de las cuales depende la adquisición o pérdida de derechos, es decir, la eficacia del pacto está sujeta a un suceso futuro, que debe ser posible y no depender de la voluntad de alguna de las partes en especial.

En ese sentido, al obrar una condición en el texto del pacto que se pretende hacer valer como título de dominio en el incidente de exclusión del bien secuestrado, y no estar acreditado su cumplimiento, es decir, que el monto cuya liberación se reclama pueda ser entregado por encontrarse a disposición del obligado a pagar, mal puede concluirse que al declarar no probada la incidencia, fueron violentadas directamente las disposiciones identificadas por la casacionista.

Siendo así, dada la existencia de una condición incumplida, pactada expresamente en el contrato utilizado como prueba en el incidente objeto de estudio, se impone desestimar los cargos endilgados a la resolución impugnada, y proceder a analizar el segundo concepto de fondo invocado por la censura, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, fundamentado en un motivo que reza así:

> "PRIMERO: El Tribunal al proferir la Resolución fechada 11 de septiembre de 2008, incurrió en la causal probatoria invocada porque desconoció la existencia del memorial contentivo de la Contestación de la Demanda presentada por YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. a la Demanda Ordinaria con acción de secuestro que en su contra promovió el Lcdo. HERNÁN A. BONILLA G., la cual reposa de fojas 224 a 239 del expediente principal que contiene la Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía promovida por HERNÁN BONILLA contra YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. (el cual actualmente reposa en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia como antecedente del Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Lcdo. Carlos Durán en representación del Sr. HERNÁN BONILLA, contra la Sentencia de segunda instancia fechada 3 de octubre de 2013 bajo la Entrada No.1034-13), pues en dicho memorial en el punto 4.) de los 'Hechos y Consideraciones a favor de la sociedad YAKIMA INTERNACIONAL, S.A.', ésta transcribe un extracto de una reunión de Asamblea de Accionistas de la susodicha sociedad, celebrada en noviembre de 2003, en la que entre otras cosas, dicha Asamblea reconoce a favor de la sociedad INMOBILIARIA CENTRAL, S.A. la suma de B/.3,000,000.00, en concepto de honorarios reconocidos por el financiamiento de la fianza de secuestro que hubo que consignar para las resultas del Proceso de Rendición de Cuentas contra Banque Anval, S.A. (ahora BANCO SANTANDER), lo cual constituye una confesión por parte de YAKIMA de la existencia real de dicha obligación. La omisión del Tribunal Superior al no considerar dicha Contestación de Demanda influyó sustancialmente en la parte resolutiva del fallo recurrido, pues de haberla tomado en consideración, hubiese concluido que la misma constituye una confesión por parte de YAKIMA en la que acepta la obligación a favor de INMOBILIARIA CENTRAL, S.A. por la suma de B/.3,000,000.00." (fs.360-361)

Las normas de derecho señaladas como infringidas por la recurrente, son los artículos 555, 780, 895 y 896 del Código Judicial, y los artículos 976 y 999 del Código Civil.

Es necesario destacar, como punto de partida, que la segunda modalidad de casación en el fondo alegada por INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., se configura cuando el Tribunal reconoce la presencia de un elemento de convicción que no se encuentra en el proceso o, existiendo éste, no lo toma en cuenta, lo ignora, y tal actuar incide en la decisión adoptada.

Del texto del motivo reproducido, se desprende como cargo de injuridicidad que en el fallo de segunda instancia, no se ponderó el contenido de la contestación de la demanda de YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., lo que asevera la censura ocasionó que el Tribunal obviara la confesión sobre la existencia de la obligación de pagarle la suma de B/.3,000,000.00, en concepto de honorarios por el financiamiento de la fianza de secuestro consignada, para garantizar las resultas del Proceso de Rendición de Cuentas instaurado contra BANQUE ANVAL, S.A. (ahora BANCO SANTANDER).

Al respecto, advierte la Sala que efectivamente, al decidir la alzada interpuesta contra el Auto que declara no probado el incidente de exclusión de bienes secuestrados, el Ad quem no tomó en consideración el memorial a través del cual YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. contesta la demanda promovida en su contra por HERNÁN BONILLA; sin embargo, dicha omisión no influye sustancialmente en la resolución impugnada, puesto que como se ha dejado expresado en párrafos que anteceden, la decisión del incidente se basa en la falta de cumplimiento de una condición fijada por quienes suscribieron el Contrato de Cesión, tópico que no resulta afectado por lo que se exterioriza en la aludida contestación de demanda.

En virtud de lo señalado, estima la Sala que el cargo que se hace a la resolución de segunda instancia, carece de soporte y, en consecuencia, no se desprende que fueran vulnerados los artículos 555, 780, 895 y 896 del Código Judicial, y los artículos 976 y 999 del Código Civil, resultando imperativo mantener la decisión impugnada.

Como corolario de lo indicado, tenemos un extracto de nuestro fallo de 2 de julio de 2010, dictado dentro del Proceso Ordinario incoado por TOPACIO BLANCO, S.A. contra TERRABLOCK LATINOAMERICANA, S.A. y otros, donde se acotó:

> "Expuesto lo anterior y antes de concluir el análisis, esta Corporación desea aclarar que si bien es cierto hemos reconocido que el Tribunal Superior ignoró los medios probatorios enunciados en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, es del caso anotar para que opere esta modalidad de la causal de fondo, el agravio de injuridicidad debió influir "sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", puesto que si la infracción de normas sustantivas de derecho que acusa, no tuvo injerencia directa en lo decidido en la sentencia de segunda instancia, es decir, si la infracción de normas sustantivas de derecho invocada no afecta, ni varía la decisión adoptada por el Tribunal Ad quem, resulta inocua la interposición del recurso de Casación, y amerita su desatención.

De ahí que deban desestimarse los cargos endilgados a la resolución de segunda instancia, bajo el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, así como las presuntas infracciones a los artículos 780, 834, 954 y 966 del Código Judicial, y los artículos 591, 986 y 1643-A del Código Civil."

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 11 de septiembre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Exclusión de bienes secuestrados,

promovido dentro de la Medida Cautelar interpuesta por HERNÁN A. BONILLA contra YAKIMA INTERNACIONAL, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la recurrente y a favor de YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., en su condición de opositor al recurso extraordinario de casación, se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SANTOS VICENTE ARAÚZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PROPUESTO POR ERNESTO ENRIQUE MARTINEZ, EN SU CONDICIÓN DE HEREDERO DE ROBERTO RICARDO MULLER LECHNER (Q.E.P.D.) EN EL PROCESO ORDINARIO QUE EL CASACIONISTA LE SIGUE A ERNESTO ENRIQUE MARTINEZ MIRANDA Y LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE ROBERTO RICARDO MULLER LECHNER (Q.E.P.D.).PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	16 de marzo de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	175-14

VISTOS:

CARLOS ALBERTO VEGA GÓMEZ, en su condición de apoderado judicial de SANTOS VICENTE ARAÚZ, presentó debidamente corregido, el libelo contentivo del recurso de casación en el fondo contra la resolución de fecha 17 de febrero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Incidente de Previo y Especial pronunciamiento promovido en el proceso ordinario instaurado por SANTOS VICENTE ARAÚZ contra ERNESTO ENRIQUE MARTÍNEZ MIRANDA y la sucesión testamentaria de ROBERTO RICARDO MULLER LECHNER (q.e.p.d.).

En tal sentido, la parte resolutiva de la decisión recurrida, confirma el dictamen emitido en primera instancia a través de sentencia Nº 52 de 22 de octubre de 2013, por el Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, la cual en su parte resolutiva indica lo siguiente:

> "En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Juez Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el presente incidente de excepción de cosa

juzgada, y en consecuencia, DECLARA TERMINADO el proceso ordinario promovido por SANTOS VICENTE ARAÚZ, en contra de ERNESTO ENRIQUE MARTÍNEZ MIRANDA y de la sucesión testamentaria de ROBERTO RICARDO MULLER LECHNER (Q.E.P.D.), representada por su heredero declarado ERNESTO ENRIQUE MARTÍNEZ MIRANDA; y CONDENA en costas al incidentado (demandante) SANTOS VICENTE ARAÚZ, las que se fijan en la suma de cinco mil trescientos balboas (B/.5, 300.00).

Liquide la Secretaría del tribunal los gastos del proceso de su cuido."

En virtud de lo decidido, el recurrente promovió recurso extraordinario de casación en el fondo, invocando el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, modalidad probatoria que se configura cuando el sentenciador Ad-quem realiza un examen, un análisis de la prueba existente en el proceso, pero no le atribuye el mérito probatorio que corresponde. Dicho concepto guarda relación con la valoración de la prueba, que en el caso que nos ocupa, se refiere a la Sentencia Nº 94 de 30 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Al tenor de ello, y antes de analizar el único y extenso motivo del recurso extraordinario, conozcamos los antecedentes del negocio seguidamente.

ANTECEDENTES

El señor SANTOS VICENTE ARAÚZ, presentó demanda ordinaria de Prescripción Adquisitiva de Dominio contra ERNESTO ENRIQUE MARTÍNEZ MIRANDA y la sucesión testamentaria de ROBERTO RICARDO MULLER LECHNER.

Verificado lo anterior, y como medio de defensa, la representación judicial del demandado promovió excepción de cosa juzgada, mediante incidente de previo y especial pronunciamiento, tal como está previsto en el artículo 694 del Código Judicial (lo cual nos ocupa), alegando que ante el Juzgado Segundo de Circuito del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, se instauro un proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio entre ERNESTO ENRIQUE MARTÍNEZ MIRANDA contra ROBERTO RICARDO MULLER LECHNER, a fin de obtener mediante declaración judicial, la cuota parte de la finca 4810, inscrita el tomo 412, folio 440 de la sección de la propiedad de la Provincia de Chiriquí, la cual pertenece al demandado.

Señaló que mediante sentencia Nº 94 de 30 de noviembre de 2010, el referido tribunal, dictaminó negar la pretensión ensayada por el demandante y absolvió a su representado ERNESTO ENRIQUE MARTÍNEZ MIRANDA.

Que dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al resolver recurso de apelación y en cuanto al medio extraordinario de impugnación, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia decidió mediante fallo de 24 de octubre de 2012, no casar la resolución recurrida.

Al tenor de las referidas pruebas, solicitó el archivo del proceso puesto que es claro que el demandante SANTOS VICENTE ARAÚZ, pretende que mediante el nuevo proceso le sea adjudicada por prescripción adquisitiva de dominio la finca Nº 4810, inscrita el tomo 412, folio 440 de la sección de la propiedad, alegando la existencia de cosa juzgada, es decir, la identidad de partes, identidad de objeto y la misma causa de pedir.

Para sustentar lo anterior, aportó las respectivas copias de la sentencia Nº 94 de 30 de agosto de 2010 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, en la cual se declaró la falta de legitimidad pasiva en cuanto a ROBERTO RICARDO MULLER LECHNER (q.e.p.d.), y negó la declaración de prescripción; la resolución dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al resolver en grado de apelación la sentencia de primera instancia, así como el fallo proferido por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual no casa la sentencia de segunda instancia.

Surtido el trámite de la incidencia, el Juzgado Tercero de Circuito del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, mediante sentencia Nº 52 de 22 de octubre de 2013, profiere su decisión en la cual declara probada a excepción de cosa juzgada y declara terminado el proceso en cuestión, con la correspondiente condena en costas.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los antecedentes del negocio, corresponde examinar el concepto de fondo alegado, es decir, error de derecho en la apreciación de la prueba, a fin de emitir nuestras consideraciones con relación al recurso impetrado.

Para ello, conozcamos el motivo en que se sustenta:

> "PRIMERO: El Tribunal Superior incurrió en error de apreciación de la Sentencia No. 94 de 30 de agosto de 2010, dictada por el señor Juez Segundo de Circuito de Chiriquí, ramo civil, que consta a folios 3 a 12 del cuaderno de Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento (Excepción de Cosa Juzgada) promovido por el Licenciado ANEL ANTONIO OLMOS LEZCANO, en representación de ERNESTO ENRIQUE MARTÍNEZ MIRANDA, dentro del proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por SANTOS VICENTE ARAUZ contra ERNESTO ENRIQUE MARTÍNEZ MIRANDA y la sucesión testamentaria de ROBERTO RICARDO MÛLLER LECHNER.
>
> La sentencia referida, constante a folios 3 a 12, absuelve al demandado ERNESTO ENRIQUE MARTÍNEZ MIRANDA al advertir indebidamente constituido el proceso, dado que debió incluirse como demandada a la sucesión del finado ROBERTO RICARDO MÛLLER LECHNER, a partir de lo cual el Tribunal Superior atribuye a la referida sentencia efecto de cosa juzgada material respecto del nuevo proceso instaurado en contra de ambos.
>
> El error de valoración consistió en no advertir que en la primera demanda surtida ante el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, si bien el contradictorio no estaba bien constituido, la absolución del demandado procedía únicamente cuando el actor sin personería para demandar carecía de acción contra él, en base al principio de que la carencia de personería implica la pérdida del pleito por carecer de acción contra quien se demanda, que no era el caso de ERNESTO ENRIQUE MARTÍNEZ MIRANDA, pues el actor tenía interés jurídico para demandarlo y él personería para ser demandado, lo que generaba un impasse que impedía la continuación del proceso, por lo que la decisión tomada carecía de la característica de inmutabilidad propia de la cosa juzgada material, posibilitando una nueva discusión sobre la pretensión que por la circunstancia aludida no

> fue posible discutir, ello unido a que si hubo identidad de partes la misma se presenta solo en relación con ERNESTO ENRIQUE MARTÍNEZ MIRANDA, contra quien en cualquier caso procedería la declaratoria de Cosa Juzgada, mas no en cuanto a la sucesión de ROBERTO RICARDO MULLER LECHNER, que no fue demandada en el primer proceso; y en lo que respecta a la identidad de objeto, erró el tribunal superior en lo que corresponde a la circunstancia de que en la primera demanda la pretensión versaba sobre una cuota parte de la Finca 4610 de propiedad de ERNESTO ENRIQUE MARTÍNEZ MIRANDA, y en la segunda demanda de una parte de propiedad del mismo y de una finca propiedad de la sucesión de ROBERTO RICARDO MULLER LECHNER.
>
> Al justipreciar erradamente el tribunal Superior la prueba a que se alude, concluyó que se había actualizado el fenómeno de la cosa juzgada material, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de las (sic) sentencia recurrida, toda vez que ello determinó la decisión contraria, que impugnamos, contraviniendo el principio de que la Cosa Juzgada Material sólo tiene lugar cuando se ha dictado una sentencia de fondo, esto es, cuando se ha examinado y decidido sobre la pretensión, de manera que ésta no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso ni es lícito dictar sentencia en uno que desconozca lo resuelto en el primero." (fs. 111 y 112)

En cuanto a las normas infringidas, citó los artículos 781 y 1028 del Código Judicial.

En atención al motivo, observa la Sala que el mismo presenta extensas alegaciones con la finalidad de demostrar el cargo en que se apoya la modalidad de fondo invocada.

Sin embargo, de lo narrado por el recurrente, podemos extraer que el cargo injuridicidad que le atribuye al fallo proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, es la indebida valoración de la prueba documental visible en foja 3 a 12 del infolio, que consiste en la copia autenticada de la Sentencia Nº 94 de fecha 30 de agosto de 2010 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, al decidir el recurso vertical de apelación propuesto por la representación judicial de SANTOS VICENTE ARAÚZ, contra la decisión emitida dentro de la excepción de cosa juzgada, alegada como previo y especial pronunciamiento por ERNESTO ENRIQUE MARTÍNEZ MIRANDA en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado en su contra, ya que a su parecer, no se configuró dicho medio exceptivo, al no haberse resuelto el fondo de la pretensión ensayada en el primer proceso, de manera que no pueda ser objeto de discusión, ni dictar sentencia que desconozca lo resuelto en un futuro juicio en el que se integren las mismas partes, el objeto y la causa de pedir.

De conformidad con el concepto alegado, y el contenido del motivo, el tema a resolver se centra en el fenómeno de cosa juzgada ante la indebida valoración de la sentencia Nº 94 de fecha 30 de agosto de 2010, por el Juzgado Segundo del Circuito del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, al resolverse el recurso de apelación contra la decisión proferida dentro del cuadernillo contentivo de la excepción de cosa juzgada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al confirmar la decisión que declara probada el medio exceptivo, al considerar que se cumplían los requisitos para que opere la cosa juzgada.

No obstante, antes de adentrarnos en dicha excepción, resalta del motivo expuesto por el casacionista la figura de la ilegitimidad de personería, la cual no esta relacionada con la excepción de cosa juzgada.

En dicho orden, cuando nos referimos a la ilegitimidad de personería, como causal de nulidad, la misma esta íntimamente relacionada con el individuo, la persona, la cual es sujeto de derechos y obligaciones, salvo que este afectado por alguna causal de incapacidad, ante lo cual deberá comparecer por quien ejerza su representación legal. En relación con las personas jurídicas, la ejercerá quien figure registrado en la Dirección General del Registro Público de Panamá, lo cual se hará constar a través de la certificación expedida por dicha entidad.

Así pues, en cuanto a la ilegitimidad de personería, nuestro Código de procedimiento civil, lo incluye entre las causales de nulidad que pueden surgir dentro de un proceso, y es que, de existir ausencia de capacidad legal para actuar en el juicio, el mismo producirá una sentencia interlocutoria, es decir, no produce el efecto de cosa juzgada.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, y conforme lo señala la prueba que considera no fue valorada, lo que se produjo fue la ausencia de legitimación en la causa en su modalidad pasiva, la cual constituye un requisito que habilita a una de ellas para asumir la posición de actor y a la otra la de ser demandado, existiendo entre estas personas y el objeto del proceso un vínculo que lo legitima para intervenir en el.

Al respecto, conviene reproducir lo que apunta el procesalista español JUAN MONTERO AROCA, comentando la posición de ANDRES DE LA OLIVA sobre la legitimación, como sigue:

> "Los derechos subjetivos privados no se pueden hacer valer sino por sus titulares activos y contra los titulares de las obligaciones relativas, y por eso la legitimación no es un presupuesto del proceso, sino un presupuesto de la estimación o desestimación de la demanda, o, si se prefiere, no es un tema de forma sino de fondo. Los temas de forma o procesales condicionan el que se dicte una sentencia sobre el fondo del asunto; el tema de fondo condiciona el concreto contenido de la sentencia. Si falta un presupuesto procesal, como es la capacidad, no se dicta sentencia sobre el fondo, sino meramente procesal o de absolución en la instancia; si falta la legitimación, sí se dicta sentencia sobre el fondo, denegándose en ella la tutela judicial pedida". (J. Montero Aroca, "La legitimación en el proceso civil", Pág. 32-3, Madrid, 1994, España).

En la misma línea de pensamiento, y apuntando a la doctrina patria, es preciso citar lo señalado por el jurista JORGE FÁBREGA PONCE, quien en su obra Estudios Procesales, con relación a la legitimación en la causa, indicó lo siguiente:

> "La consecuencia de la falta de legitimación es la absolución. En tales hechos se afirma que entre el conductor V. R. y vehículo operado por él, los que causaron el daño, no existe ninguna relación con la CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A. y es sabido que probar la legitimación pasiva en un proceso es requisito indispensable, entre otros, para obtener una sentencia de fondo favorable. Bajo ninguna circunstancia debe confundirse la legitimación procesal propiamente tal con la legitimación ad-causam que tiene relación más bien con el aspecto sustantivo de la persona contra quien se dirige la pretensión y a la que nos referimos en este caso". (JORGE FÁBREGA PONCE, "Estudios Procesales", Tomo I, Editora Jurídica Panameña, Panamá - 1989, Pág. 259-260).

De lo expuesto por ambos autores, concluye la Sala que la legitimación en la causa, no se trata de un asunto meramente procedimental o de forma, sino de fondo, lo cual permite al juzgador al proferir su decisión, pronunciarse con relación al asunto sometido a su consideración, lo cual quiere decir, que al dictar sentencia la misma resuelve la pretensión considerándose de carácter definitivo.

Aclarado lo relativo al tema de la legitimación en la causa, analicemos ahora lo que concierne a la cosa juzgada, que resulta ser el punto de medular de este recurso.

El fenómeno de cosa juzgada o cosa juzgada material, como se le conoce en la doctrina, no es otro que impedir que a través de un nuevo proceso se produzca otro pronunciamiento en el cual se ventile los mismos hechos de un juicio ya concluido mediante sentencia firme y ejecutoriada.

En tal sentido, conviene exponer un concepto que nos ofrece el autor panameño JORGE FÁBREGA, que en su libro Instituciones de Derecho Procesal Civil, en página 1252 señala lo siguiente:

> "La cosa juzgada es un reconocimiento al concepto de que la finalidad del proceso no es sólo que se haga justicia, sino además, que se le ponga fin a una controversia. Constituye a su vez el fin del proceso de cognición y por ello ha de proceder de una sentencia de fondo y ejecutoriada."

De conformidad con lo anotado, la cosa juzgada pretende evitar que se desconozca la decisión proferida en un proceso anterior en el cual se haya discutido sobre el fondo de la decisión, sentencia que debe estar en firme y ejecutoriada y además, que en ella converjan los requisitos contemplados en el artículo 1028 del Código Judicial, que regula la figura de la cosa juzgada, la que examinaremos seguidamente.

Así pues, en la resolución recurrida el sentenciador de segunda instancia consideró que el fenómeno de la cosa juzgada se produjo, lo cual imposibilita un nuevo análisis de la demanda presentada entre las mismas partes, los mismos hechos y la misma causa de pedir. Lo anterior, obedece a que en la demanda primigenia, es decir, el proceso ordinario tramitado en el Juzgado Segundo de Circuito del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, que culminó conforme sentencia Nº 94 de 30 de agosto de 2010 (prueba que se señala no fue valorada) y la actual demanda ante el Juzgado Tercero de Circuito del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, convergen los requisitos para declarar probada la excepción de cosa juzgada, al tenor de la norma en comento.

Lo anterior, quedó expuesto en el contenido de resolución recurrida de la siguiente manera:

> " ...no cabe duda que se trata sustancialmente de la misma relación jurídica, porque existe identidad jurídica entre las partes: el demandante en ambas es Santos Vicente Araúz, y en ambas el demandado Ernesto Enrique Martínez Miranda, como persona natural; identidad de la cosa u objeto, en ambas aparece como finca a usucapir en una cuota parte o en su totalidad, la número 4810, tomo 412, folio 440, sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí; y además, identidad de la causa o razón de pedir, en ambas, el mismo demandante intenta contra el mismo demandado una prescripción adquisitiva de dominio."

Conforme el pronunciamiento del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, es claro para esta Superioridad que el fenómeno de la cosa juzgada está presente, ya que al tenor del concepto de fondo alegado, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, en el cual debemos verificar la valoración que

realizó el juzgador sobre el elemento probatorio, no cabe duda al respecto. Sin embargo, procederá la Sala a verificar si se presentan los requerimientos solicitados en la norma señalada como infringida.

Ante ello, verifica esta Superioridad que la Sentencia Nº 94 de 30 de agosto de 2015, visible en fojas 3 a 12 del expediente fue estimada por el sentenciador Ad-quem al momento de decidir el recurso vertical, determinándose con ello, el cumplimiento de los requisitos para que opere la cosa juzgada.

En tal sentido, como el elemento probatorio es una copia autenticada de una resolución judicial (sentencia), la misma permite al juzgador que la examina verificar los hechos plasmados en ella y que no correspondan a interpretaciones de quien emitió la decisión.

Con esto presente, corresponde analizar el contenido de la referida resolución aportada como prueba, a fin de verificar si están presentes los requisitos contemplados en el artículo 1028 del Código Judicial, entre ellos: una sentencia ejecutoriada dentro de un proceso contencioso, que decida la pretensión, en que exista identidad jurídica de partes, identidad de la cosa u objeto e identidad de la causa o razón de pedir. Veamos cada uno ellos.

Para iniciar, el artículo en cuestión establece la obligatoriedad de que exista un pronunciamiento previo dentro de un proceso de conocimiento el cual se encuentre ejecutoriado y que haga tránsito a cosa juzgada, en el cual las mismas partes hayan intervenido pretendiendo el mismo objeto litigioso y por la misma causa de pedir.

Así pues, al tenor de la sentencia presentada como prueba, se observa que la resolución en cuestión se dictó en un proceso ordinario, la misma se encuentra en firme y ejecutoriada, al no ser susceptible de recurso alguno, ya fuese porque no se presentó o por que no se interpuso en tiempo oportuno.

En ese orden de ideas, y previa lectura de la prueba cuestionada, verifica esta Sala que la misma versó sobre la falta de legitimidad en la causa en su modalidad pasiva, lo que condujo al juzgador de la primera instancia a negar lo pretendido, es decir, la prescripción adquisitiva, lo que constituye, tal como fuere señalado en líneas que preceden, un pronunciamiento de fondo, requerimiento para que prospere la excepción de cosa juzgada.

Y es que, en cuanto a la pretensión, la cual se materializa con la presentación ante el ente jurisdiccional de una demanda con la finalidad de ejercer un derecho o el cumplimiento de una obligación, la falta de legitimación en la causa no limita al juzgador para resolver en cuanto a ello. Es así como la Sentencia Nº 94 de fecha 30 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, no sólo abordó el tema de la falta de legitimidad en su modalidad pasiva, sino que resolvió negar sobre la declaratoria de prescripción adquisitiva que constituía la pretensión del actor, el señor SANTOS VICENTE ARAÚZ, y que recaía sobre las fincas Nº 4810 y 6633, ambas registradas en la Provincia de Chiriquí, y a su vez absolvió a ERNESTO ENRIQUE MARTÍNEZ MIRANDA, por lo que en este sentido, se da cumplimiento a los primeros requerimientos para acceder a la excepción planteada.

Por otro lado, en lo que a la identidad jurídica de las partes se refiere, se tiene que en la demanda ordinaria primigenia figuraban como partes SANTOS VICENTE ARAÚZ y ERNESTO ENRIQUE MARTÍNEZ MIRANDA, actor y demandado respectivamente, y conforme quedó expuesto en la resolución recurrida, en la

nueva demanda a la cual accede la excepción de cosa juzgada, se presenta una variación en la parte pasiva o demandada, al haberse incluido a la sucesión de ROBERTO RICARDO MULLER LECHNER (q.e.p.d.), razón por la cual, al decir del casacionista, la identidad de parte, no se configura.

Al respecto, la identidad de partes se configura a juicio de esta Sala independientemente de la posición que asuma en el proceso, demandante o demandado. Así entonces, en el primer proceso presentado ante el Juzgado Segundo de Circuito del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, SANTOS VICENTE ARAÚZ, promovió demanda ordinaria en contra de ERNESTO ENRIQUE MARTÍNEZ MIRANDA, y en el proceso que nos ocupa, y que se adscribe la presente incidencia, la demanda se instaura por el mismo demandante y en contra del mismo demandado y adicionalmente a la sucesión de ROBERTO RICARDO MULLER LECHNER (q.e.p.d.), la cual esta representada por el propio demandado ERNESTO ENRIQUE MARTÍNEZ MIRANDA, en calidad de heredero, por tal razón, la decisión que se adoptase recaerá en contra del excepcionante ERNESTO ENRIQUE MARTÍNEZ MIRANDA, quien ostenta ahora la propiedad de las fincas objeto del proceso.

En lo que respecta a la identidad de objeto, se observa en el contenido de la sentencia Nº 94 de fecha 30 de agosto de 2010, que lo perseguido por SANTOS VICENTE ARAÚZ, era la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio sobre las fincas Nº 4810 y 6633 ambas inscritas en la sección del Registro Público de Panamá, refiriéndose a la cuota parte de las fincas señaladas. No obstante, de la narración efectuada por el juzgador de primera instancia, criterio que comparte esta Superioridad, al no haber presentado la superficie que abarcaba la demanda de prescripción adquisitiva, hay de concluir que lo pretendido era la totalidad de ambas fincas. Y es que, para determinar la cosa juzgada, debe buscarse en los hechos en que se apoya la pretensión y la sentencia dictada en el proceso anterior, a fin de constatarlos con la nueva demanda.

Así las cosas, la identidad de la cosa u objeto como requisito para que prospere la excepción de cosa juzgada está presente, ya que observa la Sala que en el nuevo proceso, el demandante pretende se declare la prescripción adquisitiva de dominio sobre ambos bienes inmuebles que pertenecen al demandado ERNESTO ENRIQUE MARTÍNEZ MIRANDA, por lo cual se configura esta formalidad del artículo1028 del Código Judicial.

Y finalmente, en cuanto a la identidad de la causa de pedir, que resulta ser el pronunciamiento que realiza el sentenciador en relación con lo solicitado por el demandante, y que en función de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio requiere que así sea declarado, siempre y cuando se cumplan los requisitos y el término que establece la ley. Al respecto, observa la Sala que ambos procesos coinciden en la causa de pedir, que resulta ser la declaratoria formulada por el sentenciador (sentencia) a través de la cual declare la adquisición de los bienes inmuebles que ha poseído, durante el plazo que determina la ley al tenor del Código Civil, petición a la cual no se accedió en el primer proceso adelantado en el Juzgado Segundo de Circuito del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, mediante sentencia Nº 94 de fecha 30 de agosto de 2010, dentro del proceso ordinario promovido por SANTOS VICENTE ARAÚZ contra ERNESTO ENRIQUE MARTÍÑEZ MIRANDA.

Ante tales señalamientos, considera esta Superioridad que no le asiste razón al casacionista, ya que a juicio de esta Sala no se ha producido la indebida valoración de la prueba señalada por el recurrente, dado que concurren los requisitos para que opere el fenómeno de la cosa juzgada, declarada probada en excepción de previo y especial pronunciamiento.

Ante tales señalamientos, estima la Sala que no se produce la infracción de las normas señaladas, o que influya en lo dispositivo del fallo recurrido, razón por la cual no casa la sentencia recurrida.

En mérito de lo señalado, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de fecha 17 de febrero de 2014, en el cuadernillo contentivo del incidente de previo y especial pronunciamiento (excepción de cosa juzgada), presentada por ERNESTO ENRIQUE MARTÍNEZ MIRANDA, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por SANTOS VICENTE ARAÚZ contra ERNESTO ENRIQUE MARTÍNEZ MIRANDA y la sucesión testamentaria de ROBERTO RICARDO MULLER LECHNER.

La correspondiente condena en costas se fija en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 200.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARIBEL DEL CARMEN VIEJO BUSTAMANTE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE JUAN ALBERTO PASCUAL SOSA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	31 de marzo de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	72-14

VISTOS:

RICAURTE RAMIRO MARTÍN ESCUDERO, en su calidad de apoderado judicial de MARIBEL DEL CARMEN VIEJO BUSTAMANTE, presentó solicitud de aclaración de sentencia de fecha 9 de octubre de 2015, en la cual no casa la resolución proferida por el Tribunal Superior de Familia de fecha 24 de octubre de 2013 en el proceso de divorcio que promoviera contra su representada JUAN ALBERTO PASCUAL SOSA.

En lo medular de sus planteamientos, y con relación a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual sirvió de fundamento para el recurso, alegó que los cargos que le endilgan a la sentencia de segunda instancia se refieren a la valoración indebida de las pruebas señaladas, y jamás fueron apreciadas por dicho tribunal colegiado.

Considera que existe un perceptible error de apreciación sobre este aspecto, que nos hace tener serias y justificadas dudas en cuanto a la estimación adecuada de los cargos contra la sentencia por parte de los honorables Magistrados al momento de analizar el recurso ya formalizado.

Agrega, que no apreció que la señora MARIBEL DEL CARMEN VIEJO BUSTAMANTE, denunció a su esposo por los hechos acaecidos el día 16 de diciembre de 2010, y que al verse denunciado procedió a denunciarla para justificar la agresión, lo cual evidenció el caudal probatorio. De igual manera, considera que a través de esta sentencia se ha vulnerado todas las garantías, derechos y principios consagrados en la Convención contra el Maltrato a la Mujer, la cual esta comprometida a hacer valer.

Señaló además, que el señor JUAN PASCUAL SOSA, fue condenado a la pena de dos (2) años de prisión mediante sentencia Nº 03 de 13 de julio de 2015, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, la cual se encuentra ejecutoriada y que lamentablemente no se pudo aportar como prueba a favor de nuestra mandante, la cual demuestra fehacientemente que JUAN ALBERTO PASCUAL es un esposo maltratador y que infirió en su cónyuge heridas permanentes en su alma, mente y patrimonialmente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme lo expuesto por el recurrente, y al tenor de lo solicitado, le corresponde a la Sala pronunciarse con relación a la solicitud de aclaración de la sentencia que fuese proferida en la presente causa.

En tal sentido, tenemos que el artículo 999 del Código Judicial establece lo relativo a las aclaraciones y correcciones de las resoluciones, entre las cuales se incluye la decisión que resuelve el recurso extraordinario de casación. Para ello, es necesario reproducir el texto del artículo 999 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Atendiendo al contenido de la normativa, verifica la Sala que sólo es posible acceder a lo pedido, ya sea de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando se refiera a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, dentro del plazo de tres (3) días siguientes a su notificación, situación que en este caso no se presenta. Por otro lado, también puede ser objeto de aclaración en tanto estén presente frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se solicite, o en su defecto, cuando se produzcan errores de cita, escritura o de naturaleza aritmética.

Considerando lo anterior, se observa que la resolución contra la cual se presenta la solicitud de aclaración, y que profirió esta Corporación de Justicia, no se presentan ninguno de los supuestos que señala el precepto legal que antecede y que nos permita acceder a lo pedido por el apoderado judicial de la parte actora.

Y es que, no debemos olvidar que la solicitud de aclaración de resoluciones no representa una revisión del fallo emitido por un Tribunal de Justicia, ya que el mismo está limitado a las situaciones que establece la norma a la cual nos hemos referido en párrafos que preceden. En estos términos, no es dable para el peticionario promoverlo con la intención que se realice un nuevo análisis del pronunciamiento emitido, así como de las pruebas existentes en el proceso, aduciendo que se produjo un error de valoración por el sentenciador.

De conformidad con lo antes señalado, y al no configurarse las situaciones que plantea el artículo 999 de la excerta legal precitada, lo que corresponde es no acceder a lo pedido.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración de sentencia de fecha 09 de octubre de 2015 en el proceso de divorcio presentado por JUAN ALBERTO PASCUAL SOSA contra MARIBEL DEL CARMEN VIEJO BUSTAMANTE.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA INTERPUESTO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO PROPUESTO POR INMOBILIARIA PREMIUM TOWER, S. A. CONTRA ORLANDO JOSÉ VERA QUINTERO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	15 de marzo de 2016
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	292-15

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, dilucidar el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Noveno de Circuito Civil (Asuntos del Consumidor) y el Juzgado Tercero de Circuito Civil, ambos del Primer Circuito Judicial de Panamá, producido dentro del Proceso Ordinario instaurado por INMOBILIARIA PREMIUM TOWER, S.A. contra ORLANDO JOSÉ VERA QUINTERO, en el que se formalizó demanda de reconvención.

De las constancias de autos se desprende que la demanda presentada por INMOBILIARIA PREMIUM TOWER, S.A., quedó radicada en el Juzgado Tercero, y que a través del Auto No.P4-0194-15/505-14 de 21 de abril de 2015, la juzgadora de la causa declaró probado el Incidente de Nulidad por Falta de Competencia ensayado por el demandado, y declinó el conocimiento del negocio al tribunal que plantea el conflicto, con fundamento en lo siguiente:

> "... en virtud del informe secretarial que antecede, observamos que efectivamente, habiendo una diferencia de cuatro (4) días, se instauró una demanda por el consumidor que en este proceso aparece como demandado contra quien en este proceso aparece como demandante y en donde se pretende un pronunciamiento relacionado con un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, que mediante este proceso se pretende resolver.
>
> Aunado a lo anterior, vemos que en efecto el artículo 124 de la Ley 45 de 2007, reformado mediante el artículo 15 de la Ley 29 de 2008, determina la competencia relacionada con las controversias que surjan como consecuencia de cualquier pretensión individual o colectiva que emane de una relación de consumo en materia de protección y asuntos del consumidor, y que en este proceso figura como parte el mismo consumidor que hace reclamación ante los Tribunales de protección y asuntos del consumidor.
>
> En consecuencia, siendo que el objeto de la Ley 45 de 2007, es preservar el interés superior del consumidor y se aplica a todos los agentes económicos que participen como sujetos activos en la actividad económica y a todos los actos que surtan sus efectos en la República de Panamá, los consumidores tienen derecho a ser protegidos eficazmente en sus intereses económicos, mediante el trato equitativo y justo en toda relación de consumo.
>
> Por último, esta juzgadora estima que la situación planteada dentro del presente proceso debe ser atendida ante los Tribunales de libre competencia y asuntos del consumidor, y en el caso concreto, acumulada tal como lo solicita el incidentista, al proceso que se adelanta ante el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Protección y Asuntos del Consumidor." (fs.162-163)

El Juzgado Noveno, a su vez, luego de analizar la normativa que rige su competencia, particularmente los artículos 1, 2, 2-A, 32, 33 y 124 numeral 2 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, así como el canon 83 de la citada excerta, modificado por el artículo 14 la Ley 29 de 2 de junio de 2008, rehusó avocarse a asumir el conocimiento del caso, expresando, entre otros criterios, que:

> "... de conformidad con nuestra legislación de protección al consumidor, solo serán considerados consumidores beneficiarios de las normas de carácter tuitivo consagradas en la referida Ley No.45 de 31 de octubre de 2007, y por tanto podrán acceder a los Tribunales de Justicia creados por el Artículo 124 de dicha Ley, quienes adquieran bienes o servicios para su beneficio propio y no con el propósito de llevar a cabo un negocio.
>
> Siendo así, a juicio de esta Juzgadora, la reclamación ensayada por la parte actora debe ser ventilada ante los Tribunales Civiles ordinarios siendo que esta Instancia Judicial es competente para conocer exclusiva y privativamente de las demandas o reclamaciones presentadas por un consumidor, categoría la cual no ostenta la parte actora INMOBILIARIA

> PREMIUM TOWER, S.A., la cual no está determinada por el hecho de que se trate de una persona natural o jurídica o por el hecho de que esa persona se dedique al comercio o no, sino por el destino que esa persona le de al bien cuyo uso adquirió, por lo cual se desprende de los hechos de la demanda y del caudal probatorio que el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa deviene de la venta efectuada por la parte actora INMOBILIARIA PREMIUM TOWER, S.A. de una unidad departamental al señor ORLANDO JOSE VERA QUINTERO, razón por lo (sic) sociedad INMOBILIARIA PREMIUM TOWER, S.A., a nuestro juicio no debe considerarse un consumidor."(fs.188)

En síntesis, se advierte que ambos tribunales coinciden en que la materia a debatir gira en torno al incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, suscrito entre INMOBILIARIA PREMIUM TOWER, S.A. y el señor ORLANDO JOSE VERA QUINTERO, pero que en cada esfera el demandante es distinto, amén de que la normativa aplicable en uno y otro caso corresponde a un ordenamiento diferente.

Al respecto, y a fin de proferir una decisión sobre cuál Juzgado debe imprimir el trámite a la demanda, es menester tener claro que la legislación relativa a los consumidores tiene un carácter tuitivo, en tanto que la esfera civil está regida por un sistema procesal eminentemente dispositivo, razón por la cual, se requiere establecer la naturaleza de la relación existente entre las partes, para poder avocarnos a precisar el tribunal que debe conocer la causa.

En tal sentido, antes de proseguir resulta ilustrativo traer a colación lo que esta Sala puso de manifiesto, en un conflicto con características parecidas al que ocupa nuestra atención:

> "... conocido es que la Jurisdicción Civil como se le conoce también, por regla conocerá de los procesos que contempla el Libro Segundo del Código Judicial, y en su defecto las que no estén atribuidas por razón de competencia a otra materia especial, siendo el fundamento jurídico lo establecido en el artículo 159, literal C, numeral 14 del Código Judicial, cuyo texto dice:
>
> 'Artículo 159: Es competencia de los Jueces de Circuito conocer en primera instancia: a...b...c...
>
> Los Jueces de Circuito también conocen en primera instancia de las siguientes materias.
>
> 1...
>
> 14... Procesos civiles y penales que no están atribuidos por la Ley expresamente a otra autoridad, y todos los que les atribuyan las leyes.'
>
> Ahora bien, el conflicto de competencia que nos ocupa guarda relación con la jurisdicción especial de Libre Competencia y Asuntos de Consumidor, por lo que nos corresponde analizar lo dispuesto en la Ley Nº 45 de 31 de octubre de 2007, 'Que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia y otra disposición', que en su artículo 124 establece la competencia de la dicha jurisdicción, y cuyo texto es del tenor siguiente:
>
> 'Artículo 124. Competencia. Se crean tres juzgados de circuito del ramo civil en el Primer Distrito Judicial de Panamá, que se denominarán Juzgados Octavo, Noveno y Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, y un juzgado de circuito en Colón. Adicionalmente, se crea un juzgado de circuito del ramo civil en Coclé, en Chiriquí y en Los Santos, que se denominarán Juzgado Segundo de Coclé, Juzgado Cuarto de Chiriquí y Juzgado Segundo de Los Santos, respectivamente, para conocer de

estas causas en sus respectivos distritos judiciales. Estos juzgados conocerán exclusiva y privativamente de las causas siguientes:

1. Reclamaciones individuales o colectivas promovidas de acuerdo con la presente Ley.

2. Controversias que se susciten con motivo de la aplicación o interpretación de la presente Ley, en materia de monopolio y protección al consumidor.

3...'

De acuerdo con el contenido de la disposición transcrita, corresponde a su ámbito de aplicación, conocer de la causa desde el momento en que en la relación contractual se incluya como parte a un consumidor de servicios finales, concepto que también ofrece la legislación que comentamos, al señalarlo en el artículo 33, cuando dispuso:

'Artículo 33. Definiciones. Para efectos de este Título, los siguientes términos se entenderán así:

1. Proveedor. Industrial, comerciante, profesional o cualquier otro agente económico que, a título oneroso o con un fin comercial, proporcione a otra persona un bien o servicio de manera profesional y habitual.

2. Consumidor. Persona natural o jurídica que adquiere de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza.'

De los conceptos que anteceden, observa la Sala que en primera instancia, la relación que surge entre las partes contratantes en la promesa de compraventa de fecha 26 de septiembre de 2006, es decir, entre REVOLUTION TOWER CORP. (vendedor) y SERGEI GRABCHENKO e IGOR SHULMAN (compradores), para la adquisición de un bien inmueble distinguido como unidad (oficina 31D) en el edificio REVOLUTION TOWER, deviene de una relación de consumo, por lo que recaería el conocimiento de la causa en la jurisdicción de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, por tratarse de una promesa de compraventa en construcciones nuevas." Lo subrayado es nuestro (Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil, y el Juzgado Octavo de Circuito Civil, ambos del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por SERGEI B. GRABCHENKO E IGOR SHULMAN contra REVOLUTION TOWER CORP.)

En el fallo parcialmente reproducido, se advierte que el demandante es el promitente comprador del bien, y la demandada es la sociedad proveedora, el agente económico, a diferencia del proceso objeto de examen, donde el consumidor es el demandado y la parte actora la empresa; sin embargo, la situación a resolver es la misma, puesto que lo pretendido es la resolución del Contrato de Promesa de Compraventa suscrito entre las partes, que en el caso que nos ocupa declara expresamente en la cláusula segunda, que el Edificio es de uso exclusivo residencial, aunado a que de su texto se colige que se trata de una vivienda nueva (ver fs.7).

Tenemos, pues, que en el Conflicto de Jurisdicción sometido a esta Colegiatura, se pone de manifiesto que hay dos demandas presentadas entre las mismas partes, cuyo objetivo es que se declare resuelto el contrato por incumplimiento atribuible a personas distintas, y que fueron promovidas en juzgados que aplican una normativa diferente, lo que también conlleva un procedimiento disímil.

Frente a lo anterior, la coyuntura de establecer cuál tribunal debe resolver el conflicto, podría encontrar respuesta en lo preceptuado por el artículo 674 del Código Judicial. Veamos.

> "Artículo 674. Propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo proceso entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, mientras está pendiente la primera.
>
> El Juez ordenará de oficio o a petición de parte el rechazo de la segunda demanda, comprobada la existencia de la anterior y que en ésta figuran las mismas partes y versa sobre la misma cosa y sobre los mismos hechos."

A tenor de la norma reproducida, puede concluirse que compete al Juzgado Tercero asumir el conocimiento del proceso, toda vez que fue el primero ante el cual se formuló la reclamación, amén de que no debe haber dos fallos que versen sobre el mismo asunto, dictados simultáneamente por juzgados de igual jerarquía, situación que a través de la figura jurídica denominada Litispendencia, precisamente se procura evitar.

Empero, la Sala no puede soslayar que la controversia surgida entre la INMOBILIARIA PREMIUM TOWER, S.A. y el señor ORLANDO JOSE VERA QUINTERO, incide en el reconocimiento o no de los derechos del último en su condición de consumidor (contrato de promesa de compraventa de un inmueble destinado para habitación), escenario en el que las normas aplicables tienen carácter protector, a diferencia de la esfera civil, donde si bien la legislación tiene por objetivo salvaguardar los derechos de los particulares, el procedimiento empleado y las garantías reconocidas son distintas.

Siendo así, esta Corporación de Justicia es de la opinión que por tratarse el debate del incumplimiento de un convenio para la adquisición de una vivienda, que según se expresa en el pacto tiene por destino ser la residencia del adquirente, en este caso el demandado, y dada la existencia de un proceso de protección al consumidor promovido ante la jurisdicción especial, sobre el mismo asunto, lo procedente es que en dicho tribunal se precise cuál de las partes es responsable de la resolución del contrato por incumplimiento de lo acordado.

Y es que, ante la disyuntiva respecto a cuál tribunal compete asumir la causa, la Sala se ve compelida a optar por la legislación especial, que protege de manera más eficaz los derechos de los contratantes en materia de consumo, ello en atención al principio de tutela judicial efectiva que debe gobernar el actuar de quienes administran justicia.

Como corolario de lo expresado, tenemos lo indicado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 19 de junio de 2012, proferida con ocasión al recurso de apelación interpuesto en el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por LUIS AGUSTÍN CEDEÑO ATÚNEZ, contra una decisión tomada en la Audiencia de 23 de agosto de 2011, por el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá. Veamos:

> "En este sentido, si bien el pleno reconoce que los jueces anclados a la vieja ortodoxia decimonónica, que confinada (sic) la interpretación normativa al enunciado previsto en la norma legal conforme a su estructura literal; continúan enalteciendo el sistema de aplicación conforme a la más rancia y dura exégesis, lo que conduce a que el sentido de la norma sea aquel que se obtenga a partir de la expresión literal de la misma; el Pleno aprovecha la oportunidad para indicar, de manera contundente y directa, que desde el momento en que se establece que el sistema jurídico se subordina a los postulados constitucionales, expresados

primordialmente a través de los derechos fundamentales; se ha desechado aquel sistema de interpretación; obligando ahora que todo examen, ponderación y obtención del sentido de la ley, deba necesariamente atender el contenido esencial, principios y valores de esos derechos fundamentales, los que deben ser interpretados en forma sistemática y una vez hecho esto, entonces se puede interpretar y aplicar válidamente la ley o cualquier otra regla de alcance general .

Así las cosas, la interpretación jurídica conforme el estándar constitucional no se conforma con la selección sesgada de una norma, sino que obliga ha realizar un análisis sistemático de todo el orden jurídico que puede ser aplicable a una situación o caso en particular, ejercicio que debe acatar los principios y valores esenciales colocados en el discurso de los derechos fundamentales, luego de lo cual se puede aplicar, la norma. La expresión literal, la ubicación particular de la norma en una sección o espacio determinado dentro de la ley, no otorga una categoría especial o le da preferencia per se a la hora de aplicarla; por esa razón, aun cuando el trámite del recurso de apelación en los procesos de protección al consumo tiene como referencia el proceso ordinario CIVIL, la aplicación de tales reglas sólo tendrán lugar si son compatibles con los presupuestos consignados en el derecho al debido proceso. Además, ningún juzgador debe pasar por alto que el proceso es el instrumento a través del cual se realizan o hacen efectivos los derechos sustantivos, si ello es así, entonces dentro del inventario de circunstancias a través de las cuales se aplican las normas procesales, el juzgador no debe perder de vista los valores y principios fundamentes del derecho sustantivo que se harán efectivos a través del proceso; de ahí que siendo el proceso de protección al consumidor un mecanismo a través del cual se materializa un derecho fundamental de hondo contenido tutelar para el consumidor, el juez o cualquier operador jurisdiccional, no puede adoptar interpretaciones normativas que desechen esa finalidad, suministrar un adecuado medio de defensa para los intereses de un sector vulnerable en el intercambio económico.

...

Insiste el Pleno en que el derecho se interpreta y aplica a través de la razón, lo que implica seleccionar, a través de un juicio lógico, entre las diversas opciones contempladas en la norma jurídica, la hipótesis, que en un caso en particular, cumpla de mejor manera con el estándar constitucional de suministrar una protección integral a la persona, asegurar la efectividad de los derechos; y para el caso particular del derecho fundamental al debido proceso, logre satisfacer de mejor manera el contenido esencial de aquel." (Lo resaltado es de la Sala)

Con vista en lo reseñado, se impone concluir que el conocimiento de la causa corresponde al Juzgado Noveno de Circuito Civil, despacho en el que se ventila el proceso instaurado por el señor ORLANDO JOSÉ VERA QUINTERO, con base en igual pretensión que el promovido por INMOBILIARIA PREMIUM TOWER, S.A., y, por tanto, decidir el conflicto atendiendo a las normas aplicables en la esfera de protección al consumidor.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA LA COMPETENCIA en el Juzgado Noveno de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, para conocer el proceso ordinario presentado por INMOBILARIA PREMIUM TOWER, S.A. contra ORLANDO JOSÉ VERA QUINTERO.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE HACIENDA SANTA MÓNICA S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN FCEHADA 14 DE AGOSTO DE 2015 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR RIGOBERTO QUINTERO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LA PARTE RECURRENTE LE SIGUE A KEY MAR S.A., RIGOBERTO QUINTERO CARRIZO Y VANQUISH DEVELOPMENT INC..PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIES (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	11 de marzo de 2016
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	321-15

VISTOS:

Conoce el resto de los miembros que integran la Sala Primera de lo Civil, de la manifestación de impedimento formulada por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, para conocer del recurso de hecho presentado por la firma forense MORGAN Y MORGAN, en su condición de apoderada judicial de HACIENDA SANTA MÓNICA S.A., contra la resolución de fecha 14 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (COCLÉ Y VERAGUAS), dentro del incidente de nulidad presentado por RIGOBERTO QUINTERO en el proceso ordinario que la recurrente le sigue a KEY MAR S.A., RIGOBERTO QUINTERO CARRIZO y VANQUISH DEVELOPMENT INC..

En lo medular de su escrito, señaló que el recurso de hecho se promueve contra el contenido del auto Nº 559-2015 de 9 de junio de 2015, dictado por el Juzgado Primero de Circuito del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, y en el cual se decretó la nulidad de lo actuado, siendo parte demandante la sociedad HACIENDA SANTA MÓNICA S.A. quien además, intervino como parte interesada en el proceso de sucesión testada de WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.).

Indicó a su vez y como fundamento a su solicitud de impedimento haber manifestado públicamente y de forma reiterada su posición muy particular respecto a la decisión adoptada por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso de casación formalizado por HILDA ANTONIA PIZA BLONDET en el proceso de sucesión testada de WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.), de fecha 6 de agosto de 2010, al impartir cátedra de Derecho Civil VIII (Derecho de Sucesiones) en la Universidad Santa María la Antigua.

Finalizó indicando, que la presente manifestación de impedimento pretende evitar cualquier elemento que pudiese contribuir a despertar suspicacia en relación con la ausencia de independencia, transparencia y objetividad en el manejo de la causa, por lo que solicita entonces se le separe del conocimiento del negocio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Expuestas las motivaciones que sirven de apoyo a la manifestación de impedimento de la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, procede la Sala a examinar la viabilidad de lo solicitado; es decir, declarar legal o no legal el impedimento formulado.

Atendiendo a los planteamientos de la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, es preciso señalar en primer término, que tratándose de impedimentos el artículo 760 del Código Judicial establece las diversas causales que pueden invocar los magistrados y jueces para declararse impedidos en el conocimiento de determinadas causas, con el propósito de evitar circunstancias que pudiesen afectar su imparcialidad.

No obstante, del contenido del libelo en cuestión, observa la Sala que el fundamento utilizado por la suscrita – expresar pública y reiterada su posición u opinión- no configura algunas de las causales justificativas de impedimento que contempla la normativa indicada en párrafo que precede y la consecuente separación del expediente que se trate.

Por otro lado, cabe señalar que el fallo de fecha 6 de agosto de 2010, al cual hace referencia la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, y proferido por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, al dictaminar respecto al recurso de casación propuesto por HILDA ANTONIA PIZA BLONDET, en el proceso de sucesión testada de WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.), no está relacionado con la sociedad HACIENDA SANTA MÓNICA S.A., la cual es parte demandante en el recurso de hecho que nos ocupa, toda vez que la relación entre WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.) y HACIENDA SANTA MÓNICA S.A., es que ésta última figura entre los bienes (masa herencial) del causante WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.), quien poseía acciones en la referida sociedad, razón por la cual estimamos no prospera alguna de las causales de impedimento contenidas en el artículo 760 del Código Judicial.

Y es que, al tenor de la norma en cuestión, las causales de impedimento se producen única y exclusivamente con relación a las partes en un proceso, y no a las relaciones conexas entre dichas partes con sociedades u otros.

Así pues, concluye esta Superioridad que HACIENDA SANTA MÓNICA S.A., al no haber figurado como parte en la decisión proferida por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia al resolver recurso extraordinario de casación propuesto por HILDA ANTONIA PIZA DE BLONDET, en el proceso de sucesión testada de WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.) de fecha 6 de agosto de 2010, y que fuera objeto de opinión particular de la suscrita, de forma pública y reiterada al impartir cátedra de Derecho Civil VIII (Derecho de Sucesiones) en la Universidad Santa María la Antigua, toda vez que la resolución emitida guarda relación con el

proceso de sucesión testada de WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.), siendo el objetivo de este tipo de procesos, facilitar la transferencia de los bienes del causante a sus herederos legítimos, sin entrar en contradicción con los bienes que conforman la masa herencial.

En ese sentido, al no estar constituida como parte la sociedad HACIANDA SANTA MÓNICA S.A., en el juicio sucesorio cuya resolución emitió la Sala Civil con fecha 6 de agosto de 2010, y que constituye el fundamento del impedimento formulado, y al no encontrarse entre las causales que señala el artículo 760 del Código Judicial, para las causales de impedimento, estima esta Corporación que no procede la manifestación de impedimento presentada por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, razones que nos conducen a emitir un pronunciamiento declarando no legal el impedimento.

En mérito de lo antes señalado, los suscritos miembros de la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL el impedimento formulado por la MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, en el cuadernillo contentivo del recurso de hecho interpuesto por la firma forense MORGAN Y MORGAN, en su condición de apoderada judicial de HACIENDA SANTA MÓNICA S.A., contra la resolución fechada 14 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (COCLÉ y VERAGUAS) dentro del incidente de nulidad presentado por RIGOBERTO QUINTERO en el proceso ordinario que la recurrente le sigue a KEY MAR S.A., RIGOBERTO QUINTERO CARRIZO y VANQUISH DEVELOPMENT S.A.,

En consecuencia, prosiga la MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, con el conocimiento del presente negocio.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA RODRIGUEZ, PEREZ Y RODRIGUEZ, APODERADA JUDICIAL DE FUNDACIÓN CAMPING CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	14 de marzo de 2016
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	268-15

VISTOS:

En nombre y representación de FUNDACIÓN CAMPING, la firma de abogados RODRIGUEZ, PEREZ & RODRIGUEZ, ha presentado recurso de hecho contra la sentencia proferida el veintidós (22) de junio de 2015, por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en razón del proceso de deslinde y amojonamiento instaurado por la recurrente.

La resolución objetada fue proferida el 22 de junio de 2015, niega la concesión del recurso de casación formalizado por la parte recurrente contra la resolución de 21 de mayo de 2015, por considerar que incumple con requisitos establecidos en el artículo 1163 del Código Judicial para la interposición del recurso, puesto que no alcanza la cuantía mínima exigible por el numeral 2° del mencionado artículo, basándose para ello en la certificación del Registro Público visible a foja 8 del expediente.

RECURSO DE HECHO

El recurso de hecho objeto de examen se formaliza a través de escrito visible a foja 1-4. Se opone el recurrente a la resolución impugnada, la cual niega la concesión del recurso de casación anunciado contra la decisión proferida por el Tribunal de Segunda instancia, por cuanto estima que Fundación Camping ha cumplido con los requisitos formales para que sea admitido el recurso de casación.

Además, expone el recurrente que el Tribunal Superior:

> "..... no advirtió que por tratarse de un Proceso No contencioso, en la solicitud o demanda no se fijó la cuantía y la ley procesal específicamente el Artículo 1164, numeral 9 del Código Judicial, norma posterior; hace totalmente procedente la interposición de Recurso de Casación, al tenor de la norma citada que dice: "cuando se interpongan contra Autos que deciden procesos no contenciosos", sin tomar en cuenta la cuantía, que es su momento lógicamente solo aplicable a los procesos contenciosos. Por otro lado, también escapó al examen del respetable inferior, que el Artículo 1164(sic) numeral 2 inciso último, dispone que "En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso, si excediese de la suma antes prevista." (fs. 1,2 Rec.Hecho)(negrillas del recurrente).

DECISIÓN DE LA SALA

Formalizado el recurso, corresponde determinar si cumple con los presupuestos inherentes a la cuantía, que es el objeto del mismo.

De conformidad con el artículo 1163 del Código Judicial para recurrir en casación es menester que el proceso tenga una cuantía no inferior a los B/.25,000.00. La norma comentada contempla algunas excepciones, sin que correspondan al caso examinado, como lo son los procesos que versen sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en procesos de oposición a título de dominio, en los cuales no se requiere que cumplan con el presupuesto de la cuantía.

En el proceso de deslinde y amojonamiento recurrido, como manifiesta el fallo censurado, no aparece especificada la cuantía del proceso, falta que no conlleva en sí, la inadmisión del recurso de casación, siempre que dicha cuantía se pueda determinar en base a las constancias procesales y sea superior a la cuantía mínima establecida legalmente para recurrir en casación, actualmente fijada en B/.25,000.00 (artículo 1163 del Código Judicial). Por tanto, corresponde a la Sala, en base a la regla indicada, indagar la cuantía del proceso.

Al respecto, comparte la Sala el criterio del fallo censurado, en el sentido de que, toda vez que el proceso recurrido recae sobre el deslinde y amojonamiento de la Finca Nº 9693, Rollo 2414, Documento 10, adquirida al documento 1540489, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Colón, consistente de un lote de terreno "B", según Plano 30-49381, de propiedad de la FUNDACIÓN CAMPING.

La norma que rige la materia, el artículo 1163 del Código Judicial, dispone que:

> "1163.
>
> ……..
>
> ……..
>
> En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista".

Corresponde entonces, examinar los autos del proceso para verificar la situación antes planteada, a falta de la omisión en el señalamiento de la cuantía en la demanda visible entre fojas 3-6.

De la revisión efectuada, tenemos que a foja 8 del expediente, quedó ubicada la certificación del Registro Público en donde consta que la finca objeto del deslinde, a saber la Finca 9693, Rollo 2414, Documento 10, adquirida al documento 1540489, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Colón, consistente de un lote de terreno "B", según Plano 30-49381, tiene un valor registrado de (OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100) B/8,775.00. Esa certificación, expedida el 18 de abril de 2012, se convierte en el único documento existente dentro de los folios verificados, que permiten al juzgador establecer una cuantía en relación al predio sometido a deslinde.

Efectuado el examen, podemos apreciar que, en efecto, se trata de un proceso no contencioso de deslinde y amojonamiento, al cual no se le estableció una cuantía con la presentación de la demanda. Como ya se mencionó, los procesos de deslinde y Amojonamiento no están incluidos dentro de los procesos especiales en que debe concederse el recurso y dichos juicios tienen como propósito verificar linderos y amojonar los mismos, por lo que, sin entrar en mayores detalles, se deja establecido que el presente caso no encuentra cabida entre los mencionados en el numeral 2° del 1163 del Código Judicial.

Vale advertir, que el documento utilizado para verificar la cuantía del predio ha sido suficiente evidencia para determinarla, de allí que, evidenciada una cuantía inferior a los B/.25,000.00 que el artículo 1163 del Código Judicial establece como cuantía mínima para recurrir en casación, debe rechazarse el recurso de hecho pretendido, con la consecuente imposición de costas contra la parte recurrente, de conformidad con el artículo 1178 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el recurso de hecho propuesto por la firma de abogados RODRIGUEZ, PEREZ & RODRIGUEZ, en representación de FUNDACIÓN CAMPING, contra la sentencia proferida el veintidós (22) de junio de 2015, por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en razón del proceso de deslinde y amojonamiento instaurado por la recurrente.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) solamente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

SOLICITUD DE RECLAMACIÓN INSTAURADA POR MARCO CAMANDONA SOBRE LA INSCRIPCION DE LA ESCRITURA 2010 DE 11 DE AGOSTO DE 2009, REALIZADA POR EL REGISTRO PÚBLICO EL 9 DE ABRIL DE 2012, QUE RECAE SOBRE LA FINCA N 43425-7114. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	14 de marzo de 2016
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	376-15

VISTOS:

El licenciado MELQUIADES MEDINA ANRIA, ejerciendo el poder otorgado por el señor MARCO CAMANDONA, presentó ante la Secretaría de la Sala Civil, un escrito en donde se reclama la nulidad de la inscripción de la Escritura Pública 2010 de 11 de agosto de 2009, realizada por el Registro Público el 9 de abril de 2012 y que recae sobre la finca N°43425-7114.

Para los efectos de la reclamación se aporta una serie de documentos con el ánimo de que sirvan como pruebas dentro de la misma.

La finalidad de la mencionada reclamación es del tenor siguiente: "... a fin de reclamar, como en efecto reclamamos, la inscripción de la Escritura Pública de 2010 del once (11) de agosto de 2009, que recoge la supuesta venta de la finca N°43425-7114, a las Señoras LAURA VALLINI, mujer italiana, casada con numero de pasaporte (AA2527880) AA dos cinco dos siete ocho ocho cero, y LAURA FREZZA, mujer, casada, italiana con pasaporte N°(E214583) E dos uno cuatro cinco ocho tres, ambas con domicilio registrado en Tablas Abajo, de Las Tablas, provincia de Los Santos, en la que, no obstante establecerse una cláusula que impedía su inscripción en el Registro Público de Chitré, hasta tanto se cancelara a nuestro mandante el importe de su venta, y como dicho pago no ocurrió, año y medio después éste la retiró del Registro Público, sin contar con que esta entidad iba a permitir a una de las compradoras inscribir una "Segunda Copia", en la que suprimiría la cláusula que no permitía la inscripción, y que establecía que "Las Compradoras aceptan la servidumbre que pesa sobre dicha Finca", logrando de esta manera, despojar a nuestro representado de su bien inmueble, sin pagar un centavo por él, por lo que demandamos que dicha inscripción se corrija de manera que la finca

N°43425-7114, quede inscrita nuevamente, a nombre de nuestro patrocinado, MARCO CAMANDONA, tal como se encontraba antes de que se permitiera la inscripción de la “Segunda Copia” aludida”.

Como base de esta reclamación se redactan once hechos que explican lo que arriba se describe y demanda.

Ante esta situación y dado que se trata de una inscripción del Registro Público debe la Sala acudir a las normas que rigen esa materia y la competencia de Sala para decidir sobre lo actuado.

En ese orden de ideas, tenemos que para que la Sala se avoque al conocimiento de una actuación proveniente del Registro Público, se ha dispuesto el siguiente artículo del Código Judicial.

“La Sala Primera conoce en segunda instancia.

1. ……..

2. De las apelaciones contra las resoluciones del Director del Registro Público.” (negrillas de la Sala)

De lo anterior, queda claro que el escrito de reclamación recibido en la Secretaría de la Sala, no es una resolución signada por el Director del Registro Público y de la cual se esté apelando, sino que es una mera actuación del mismo, por tanto es ante esa entidad que debe dirigirse la solicitud de corrección de inscripción anotada. Es decir, el representante judicial debe utilizar la vía correcta, pues es claro que esta reclamación no constituye ningún tipo de negocio o proceso que sea susceptible de resolverse ante esta Superioridad. (Cfr. Queja interpuesta por Basilio Fernández Pérez, Alfredo Jiménez Vélez, Ismael Martín Cupas y Herenia Navarro de Rangel. 31 de marzo de 2003)

En ese sentido, se aclara que no es dable a la Sala atender asuntos que escapan de su competencia puesto que el escrito venido para resolver no constituye una apelación contra alguna decisión proferida por el Director del Registro Público.

Sobre ello la Sala dijo:

> “Por otro lado, observa la Sala, que el asunto sometido al conocimiento de esta Superioridad, no constituye una apelación contra alguna decisión proferida por el Director del Registro Público, entre otras razones, porque lo expresado en el Oficio No.AL/742/2011 de fecha 21 de junio de 2011, expedido por la Dirección de Asesoría Legal del Registro Público, demuestra que la situación presentada para su inscripción ni siquiera fue calificada por dicha entidad, lo que implica que no existe decisión del Director del Registro Público al respecto.
>
> Ante tales circunstancias y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 93 del Código Judicial, resulta imperativo para esta Colegiatura inhibirse del conocimiento del asunto sometido a su consideración, por ser improcedente y así debe resolverse.” (Fallo de 22 de enero de 2014. Acción Popular propuesta por RITO CESAR MURILLO GÓNDOLA).

En virtud del contenido del escrito de reclamación, puede concluirse que no es un recurso o cuestión que deba conocer la Sala, por no estar contemplado en los artículos 92 y 93 del Código Judicial, en los cuales se señalan las atribuciones, por lo que el presente escrito es manifiestamente improcedente y debe rechazarse de plano.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente, la "RECLAMACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA 2010 DE 11 DE AGOSTO DE 2009, REALIZADA POR EL REGISTRO PÚBLICO, presentada por el licenciado MELQUIADES MEDINA ANRIA en representación de MARCO CAMANDONA.

Notifíquese y archívese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 19

Apelación 19

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE INFANTE, PÉREZ & ALMILLANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, CONTRA EL AUTO N 680 DE 5 DE MAYO DE 2014 DICTADO POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 19

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE ABRIL DE 2015 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO GÓMEZ ALMANZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IDEAL PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 1863 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2014 DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 28

Inconstitucionalidad..... 36

Advertencia..... 36

ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS POR LA FIRMA DE ABOGADOS RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, CONTRA LOS ARTÍCULOS 4, 8, 15, 34, 35, 36, 37, 38, 44, 45 Y 46 DE LA LEY 121 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 36

Amparo de Garantías Constitucionales..... 45

Primera instancia..... 45

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LINETTE CEDEÑO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CAMPOS DE PESÉ, S. A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN AG-0688-2014 DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2014 PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 45

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ NELSON BRANDAO CEDEÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIO MARTINELLI BERROCAL CONTRA LA PROVIDENCIA

DE 27 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 50

ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE 26 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS INFANTE & PÉREZ ALMILLANO EN NOMBREY REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, CONTRA EL AUTO Nº680 DE 5 DE MAYO DE 2014, DICTADO POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 55

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº OAL-171 DE 4 DE AGOSTO DE 2015, PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 57

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR JOSÉ ARIAS GUDIÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAREI IMPORTS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DNP NO.478-13HC DE 20 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL COSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 59

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO NICOLÁS BREA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS EDUARDO CAMACHO GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO Nº100 S.I. DE 30 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 61

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADA LEGAL DE LA SOCIEDAD ELEKTRA NORESTE, S. A. (EN ADELANTE ELEKTRA) CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. AN NO. 8923-ELEC DE 10 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).- 68

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LOS LICENCIADOS COSME IDRYS MORENO Y MANUELA JOSEFA BURGOS GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RENÉ ESTEBAN LUCIANI LASSO Y GLORIA NEDELKA BURGOS GONZÁLEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.97-S DE 3 DE JULIO DE 2014 EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 74

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO DEMETRIO ZÁRATE RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL NAVARRO Y TEODOLINDA CEDEÑO DE NAVARRO CONTRA LA RESOLUCIÓN P.H. NO. 12-15 DE 25 DE MAYO DE 2015 DICTADA POR DIRECTOR DE PROPIEDAD HORIZOANTAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 79

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALESINTERPUESTA POR LA LICENCIADA CANDY IREIDYS DE GRACIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PETAQUILLA GOLD, S. A. CONTRA LA NOTA DM-Nº071-2015 DE 20 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 85

Hábeas Data 91

Primera instancia 91

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SILGADO, HERRERA, ARDINES Y ASOCIADOS (SHEAR) EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIE MURGAS ZAMORA CONTRA LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 91

Inconstitucionalidad 94

Acción de inconstitucionalidad 94

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL ARTÍCULO 251-A, ADICIONADO A LA LEY 55 DE 2008 POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 27 DE 2014, DICTADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 94

Tribunal de Instancia 96

Impedimento 96

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DE LA LICENCIADA KENIA PORCELL PROCURADURA GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, INICIADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR WILLIAM HUGUES, ANDRES RODRÍGUEZ, GABRIEL CASTILLO, SAUL MENDEZ, JOSE SANTAMARÍA, GENARO LOPEZ Y RICARDO SANTOS, CONTRA MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 96

Amparo de Garantías Constitucionales 98

Primera instancia..... 98

AMPARO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN PIERRE PINO COLUCCI, CONTRA LA RESOLUCION DE 9 DE JUNIO DE 2015 DEL JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 98

ACCIÓN DE AMPARO DE GARABTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE PIZARRO LAW FIRM, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE HOGALIA PANAMA CO. INC. CONTRA LA RESOLUCION DE 22 DE MAYO DE 2015 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 102

ACCION DE AMPARO PROMOVIDO POR EL LCDO. JULIO ORTIZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SANDRA SANCHEZ, CONTR LA SENTENCIA N 21 DE 7 DE MAYO DE 2015 DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 19 DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE:LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 108

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ODALYS MARIA QUINTERO VALDES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO EDUARDO RIVEROS MELGAR, CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 112

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR LA FIRMA FUENTES Y RODRIGUEZ LAW FIRM, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, CONTRA LA RESOLUCION DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 117

Amparo de Garantías Constitucionales 159

Primera instancia..... 159

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARIELA LEDEZMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MONICA ALVARADO GARRIDO, CONTRA EL AUTO N 115 S.I. DE 31 DE AGOSTO DE 2015 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 159

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTINO COMBE EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN

DE LA NACIÓN PANAMEÑA EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONSISTENTE EN EL LANZAMIENTO DEL PROGRAMA PANAMÁ BILINGÜE. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2016). 162

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA LINETTE CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE CAMPOS DE PESÉ, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN AG-0688-2014 DE 3 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 167

Hábeas Corpus 170

Primera instancia..... 170

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ILEANA TURNER MONTENEGRO, A FAVOR DE MATEO CASTILLERO CASTILLO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIES (2016). 170

Tribunal de Instancia..... 172

Solicitud ante el Pleno 172

EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA INGRESÓ LA COMPULSA DE COPIAS ENVIADAS POR LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DONDE SE REALIZA UNA INVESTIGACIÓN A FRANCISCO ENCARNACIÓN MEDINA SANTAMARÍA, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS, EN EL CUAL SE MENCIONA A LUIS ALEXANDER BARRÍA MOSCOSO, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 172

SOLICITUD DE ACLARACION DE LA SENTENCIA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2015, DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE CONFIRMA LA RESOLUCION DE 11 DE MARZO DE 2015 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 180

Amparo de Garantías Constitucionales 301

Apelación 301

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GISELLE DE LOURDES BURILLO SAIZ, CONTRA EL JUEZ UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL

PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 301

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CESARIO CRESPO GUERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS GALESIO BONILLA, CONTRA LA ORDEN EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 305

RECURSO DE APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARROLL MARIE CHARTIER BURNS, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2014 PRESIDIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 311

Primera instancia..... 319

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ARIAS, ALEMÁN & MORA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN LÓPEZ PÉREZ, CONTRA LA ACCIÓND E RECURSOS HUMANOS A.R.H. Nº773-15 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA INGENIERA JULIA GUARDIA, DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 319

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VÍAS ACUÁTICAS Y A FINES DE PANAMÁ CONTRA LA ORDEN DE DAR NÚMERO Y REGISTRO A LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO SUSCRITA ENTRE SERVIESTIBA, S. A. Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES PORTUARIOS Y SIMILARES DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 321

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS MARCIAL QUINTERO POVEDA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAULA LOAIZA GONZÁLEZ CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 324

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO ROBLES Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN RICHARD CHARBIT EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N 19139 DE 9 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE

MIGRACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 327

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KAIRA K. KANT, FISCAL DE LA SECCIÓN DE HOMICIDIOS DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, CONTRA LA ORDEN DE HACER DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES. PONENTE:SECUNDINO MENDIETA PANAMA CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 329

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA KATHIA QUIEL CARREIRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO MANUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 1598 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA VICE MINISTRA DE SALUD, ENCARGADA.PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 335

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO ROBLES Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIAN PARIS RODRÍGUEZ Y JORGE ESPINO MENDEZ CONTRA LA FISCAL SUPERIOR CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 339

Hábeas Corpus 342

Primera instancia..... 342

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY A FAVOR DE DILVIO MIRANDA, CONTRA LA FISCAL TERCERA ANTICORRUPCIÓN, LICENCIADA ZULEIKA MOORE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 342

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE RUBÉN ANTONIO BALDIVIESO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) 345

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL SEÑOR BOLIVAR DAVID TELLO DÍAZ, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 347

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIR URRIOLA QUIROZ A FAVOR DE GASTON ENRIQUE REGIS RAMOS CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 351

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA ESPINOZA A FAVOR DE VICTOR MARTÍNE GRILLO, ARAMI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EMILIANO CABREJA SARIOL Y SOLANCH HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 353

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO GINO WALKER A FAVOR DE VLADIMIR RODRÍGUEZ, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 361

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARÍA E. CACERES H., A FAVOR DE EDWIN VIDAL QUINTERO CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 363

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO BERNARDINO FALCON BONILLA A FAVOR DEL SEÑOR PABLO ALBERTO GIRÓN ORTEGA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 369

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ A FAVOR DE ALTAF S. KAMANI, CONTRA EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL Y EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 372

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN A FAVOR DE ROXANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ HURTADO Y JOSÉ LUIS RICO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 374

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ROCIO A. DE ROUX, A FAVOR DEL ADOLESCENTE F.J.Z. CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 378

ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAIAS BRENES VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE MICHELLE A. CABRERA J. CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 380

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA SARAI ISABEL BLAISDELL NÚÑEZ CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 383

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANA LOLA BLAISDELL A FAVOR DE CARLOS MARÍN, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE. SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 385

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY A FAVOR DE ALBERTO JAVIER AMAYA LEUDO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 390

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERNESTO SANTOS RODRÍGUEZ, A FAVOR DE JAVIER FRANCISCO LEDEZMA CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 394

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER SORIANO A FAVOR DE DARISNEL GENITO DELGADO, CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 399

Hábeas Data 405

Primera instancia 405

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR BORIS OSCAR NÚÑEZ VÁSQUEZ CONTRA EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).(2016). 405

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR PABLO EDUARDO MÉNDEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 406

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA PRO EL LICENCIADO JUAN D. CASTILLO MIRANDA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA MINISTRA DE AMBIENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 413

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLARISSA CRISTINA FLÓREZ VARELA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 415

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ENRIQUE MONTENEGRO CONTRA EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE

DIPUTADOS, RUBÉN DE LEÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 419

Inconstitucionalidad..... 422

Acción de inconstitucionalidad 422

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO PUBLIO RICARDO CORTÉS C., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 3 Y PÁRRAFO SUBSIGUIENTE DEL ARTÍCUL 1 DEL DECRETO DE GABINETE NO.109 DE 7 DE MAYO DE 1970, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 49 DE 2009 PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 422

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR EL LICDO. SILVIO QUIÑONEZ CÓRDOBA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 488 NUMERALES 2 Y 3, ARTÍCULO 489 ARTÍCULO 491 Y 491-A DE LA LEY 55 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012, ... 437

Advertencia 453

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO Y ASVAT, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD GRUPO WISA, S. A., A FIN QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FREASE 453

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO NO. 29 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1999. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 456

Tribunal de Instancia..... 461

Sumarias en averiguación..... 461

SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITO ELECTORAL CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO, EN VIRTUD DE DENUNCIA PRESENTADA POR EDUARDO RODRÍGUEZ, EN DONDE SE ENCUENTRA MENCIONADO JORGE ALBERTO ROSAS, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS (2016) 461

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GISELLE DE LOURDES BURILLO SAIZ, CONTRA EL JUEZ UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	03 de febrero de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	798-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia del recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación de Giselle De Lourdes Burillo Saiz, en contra del Juez Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la Resolución de 21 de julio de 2015 se pronunció con relación a la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la representación legal de Giselle De Lourdes Burillo Saiz.

En su decisión el Tribunal sostuvo lo siguiente:

> "Cumpliendo lo establecido constitucional y normativamente, debe el Tribunal verificar si se han cumplido las formalidades requeridas para este especialísimo procedimiento, y observa, en primer lugar, que la persona que demanda la impugnación constitucional de la resolución dictada por el Juzgador Penal no es la afectada por la misma; según se advierte del acto que se impugna que no menciona el nombre de la pretensora, por lo que el Tribunal debe concluir que no se comprueba la afectación a la demandante constitucional del acto que se pretende infirmar.
>
> La jurisprudencia en temas de amparo de derechos constitucionales es estable al señalar como requisito de legitimidad activa, que sea el afectado por la orden, el que incoe el procedimiento.

"En reiterada jurisprudencia esta Corporación de Justicia ha sostenido que la acción de amparo de garantía constitucional no es una acción popular, de allí que sólo puede ser interpuesta por la persona contra la cual se expida o ejecute una orden de hacer o no hacer que viole sus derechos individuales consagrados en la Constitución Nacional, o por quien demuestre tener un interés en la revocatoria de la orden impugnada" (Cfr. Sentencia de 7 de febrero de 1997). Graciela J. Dixon C. 14 de mayo de 2003).

"Como se observa, para la admisión de toda demanda y, en especial en el caso que nos ocupa, la demanda de amparo, es necesario en primer lugar, que el amparista demuestre su calidad de agraviado para estar legitimado y sea considerado persona apta para promover y comparecer en el proceso. Siendo así, se considera como persona legitimada para intervenir como parte actora, quien ha sufrido alguna supuesta violación en sus derechos constitucionales por un acto u orden emitida por una autoridad pública que requiera una revocación inmediata." "Demanda de Amparo de Derechos Constitucionales interpuesta por Andrés Ortega Barrios contra la Juez Primera de Circuito Civil del Tercer Distrito Judicial de Panamá, 18 de octubre del 2007, ponente Mag. Harley J. Mitchell".

"Observamos de esta manera que el amparo es una garantía constitucional y ésta es un medio para asegurar o proteger derechos fundamentales o constitucionales. Su propósito no es proteger o asegurar derechos consagrados en la ley, sino en la Constitución. No se trata de una garantía común u ordinaria, ni protege directa o principalmente derechos comunes (los contemplados en los códigos o en otras clases de leyes, sean orgánicas u ordinarias, formales o materiales). Tampoco ha sido concebida para impugnar normas ni actos de carácter general, ni para proteger a la colectividad de normas o actos violatorios de la Constitución o de la Ley, sino para amparar a personas individuales y bien determinadas, ya sean naturales o jurídicas, contra órdenes arbitrarias de hacer o no hacer específicas e individualizadas emitidas o ejecutadas por autoridades públicas que violen sus derechos fundamentales." Araúz, Heriberto. "Panorama de la Justicia Constitucional Panameña". 2003.

Por no cumplir con los presupuestos indispensables para que se sustancie la presente pretensión constitucional deberá ser inadmitida.

Por lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de Amparo de Derechos Constitucionales presentada por Giselle De Lourdes Burillo Saiz contra el Juez Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en ocasión del haber dictado el Auto Vario No. 121 del 22 de junio del 2015".

II. LA APELACIÓN DEL AMPARISTA:

El apelante a través de memorial visible a foja 19 a 24 explica que ante la Fiscalía Cuarta Anticorrupción se adelanta un proceso por el delito contra la administración pública en perjuicio de AMPYME, investigación que asumió la agencia de instrucción el día 7 de enero de 2014.

Señala que el Juez de conocimiento, mediante el Auto No. AV-114 de 22 de mayo de 2014, concedió prorroga de 2 meses para la investigación, previa solicitud de la fiscalía.

Indica que el día 4 de julio de 2014, la agencia de instrucción reasume el conocimiento de la investigación, y mediante resolución de 2 de septiembre de 2014, levantó cargos contra Pablo Jaramillo, David Rivera, Alexander Bal y Carlos Aguilar por el delito contra la administración pública.

Precisa que la fiscalía solicitó una segunda prorroga para continuar con las investigaciones, que fue otorgada por el término de 60 días por medio del Auto No. AV-234 de 10 de octubre de 2014. Así, entonces, la agencia de instrucción reasumió el conocimiento del sumario el día 23 de marzo de 2015, pese a que, según señala el demandante, se trata de una prorroga no contemplada en el artículo 2033 del Código Judicial.

Agrega que la fiscalía todavía solicitó una tercera prórroga, concedida por el juez mediante Auto No. 121 de 22 de junio de 2015, por el término de 60 días adicionales.

Advierte que la señora Giselle Burillo goza de legitimidad activa para la acción de amparo, pues AMPYME a través de apoderado judicial presentó formal querella en contra de ésta como de otras personas.

El recurrente señala que el Auto No. 121 de 22 de junio de 2015, emitido por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Circuito Judicial de Panamá, contra el cual se propuso la acción de amparo, viola el artículo 32 de la Constitución Política, el artículo 2033 del Código Judicial y el artículo 15 del Código Proceso Penal, ya que estima que al otorgarse las prorrogas solicitadas se vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde a este Pleno pronunciarse con respecto a la decisión vertida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual no se admitió el amparo de garantías constitucionales propuesto en contra del Auto No. 121 de 22 de junio de 2015, emitido por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Al respecto, sostiene el apelante que el Tribunal de instancia procedió erradamente al no admitir el amparo de garantías, bajo el argumento de que la amparista no cuenta con legitimidad activa. El recurrente considera que contrario a lo expuesto por al a quo, la señora Giselle Burillo sí goza de legitimidad para accionar a través de esta vía jurisdiccional, pues la querella que motivó la investigación que ha sido prorrogada en tres ocasiones, en su momento fue presentada entre otras personas en contra de Giselle Burillo.

Establecido lo anterior, debe señalarse que el Pleno comparte los fundamentos de la decisión del Tribunal de instancia, toda vez que como se observa a foja 12 a 13 del infolio, la señora Giselle Burillo no es parte de la instrucción sumarial que adelanta la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación por el delito contra la administración pública en perjuicio de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, en donde se aprecia, se han levantado cargos penales a los señores Pablo Jaramillo, David Rivera, Carlos Aguilar y Alexander Bal.

De acuerdo a las constancias de autos, en dicho sumario no aparece la señora Giselle como imputada como tampoco figura como querellante, de manera que no goza de la condición procesal de parte dentro del referido proceso penal.

En la acción de amparo, como se desprende del artículo 54 de la Constitución y del artículo 2615 del Código Judicial, se considera parte a la persona contra la cual se expide o ejecuta el acto o amenaza que tenga la capacidad de lesionar sus derechos y garantías fundamentales.

En tal sentido, se refiere el ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Edgardo Molino Mola, al precisar que:

> "El último punto relacionado con los aspectos del artículo 54 de la Constitución, referente al amparo, es el que establece que podrá ser interpuesto a petición de la persona que reciba la orden violatoria de sus derechos constitucionales o de cualquier persona. Debemos aclarar inmediatamente, que el amparo funciona de manera distinta en este aspecto al hábeas corpus, que tiene una norma constitucional similar, pero que la ley les da un tratamiento distinto. En el amparo se requiere poder para presentarlo tanto por el afectado como por cualquier persona que actúe en su nombre. En el hábeas corpus no hay necesidad de poder y cualquier persona puede presentarlo a beneficio del que está privado de su libertad. En el amparo es necesario la demostración de un interés para estar legitimado como actor en el proceso, (artículo 2617 del Código Judicial) ya que sea como afectado o representando a la persona afectada, pero no se puede presentar un amparo sin ser directamente afectado por la orden". (MOLINO MOLA, Edgardo, La Jurisdicción Constitucional en Panamá. En un Estudio de Derecho Comparado, Universal Books, Panamá, 2007, p. 474). (El subrayado es del Pleno).

En el asunto en cuestión, la señora Giselle Burillo carece de legitimidad para accionar vía amparo, pues la misma no resulta afectada con la actuación del Juzgado Undécimo de Circuito Penal, al no ser parte de dicho proceso penal.

Siendo así, vemos que el amparo propuesto no se funda en la existencia de un daño o lesión cierta, inminente y tangible a los derechos y garantías de la promotora de la demanda, sino en el supuesto de una posible amenaza o agravio hipotético situado en una actuación futura sin grado de certeza de su producción.

El hecho que no se acredite que la actora sea afectada con la prorroga a la investigación iniciada con motivo de la denuncia presentada por la Secretaría Ejecutiva de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, hace improcedente la acción como también el hecho que el amparo esté dirigido contra una amenaza conjetural y no, como dice el artículo 2615 (in fine) del Código Judicial, contra un acto cierto que por su gravedad e inminencia actual requieran de una revocación inmediata.

Por tal motivo, debe confirmase la resolución impugnada, a lo que se procede.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de las consideraciones antes expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 21 de julio de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO

ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada en representación de Giselle De Lourdes Burillo Saiz.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GISELA AGURTO AYALA -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CESARIO CRESPO GUERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS GALESIO BONILLA, CONTRA LA ORDEN EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	24 de febrero de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1013-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia del recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Cesario Crespo Guerra, en nombre y representación de JUAN CARLOS GALESIO BONILLA, en contra Resolución de 7 de mayo de 2014, emitida por el Juzgado Undécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá (Ramo Penal).

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la Resolución de 8 de septiembre de 2015, resolvió la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la representación legal de Juan Carlos Galesio Bonilla, fundamentalmente basado en las siguientes consideraciones:

> "En el caso que nos ocupa, luego del examen del libelo de amparo, se advierte que esta acción constitucional no cumple con el presupuesto de la gravedad e inminencia que el acto debe representar, lo cual imposibilita la revisión del acto jurisdiccional por parte de este Tribunal de Amparo, toda vez que la resolución objeto de este amparo fue dictada el 7 de mayo de 2014 y la

demanda de tutela constitucional ha sido presentada el 21 de agosto de 2015, es decir hace más de un (1) año de que se dictó la orden, lo cual no es cónsono con la exigencia del elemento de urgencia y de que se trate de un perjuicio actual.

Inclusive, al observar las fechas de los pronunciamiento emitidos en virtud de recursos de apelación (21 de mayo de 2014) y de hecho (16 de octubre de 2014), que según sostiene el accionante fueron propuestos contra la orden atacada, para efectos del agotamiento de la vía, tampoco se cumpliría con la referida exigencia del plazo pertinente para la interposición del amparo, que no debe superar 3 meses después de dictada la orden.

En caso similar al presente, el Pleno de la Corte Suprema CONFIRMO la decisión de esta Corporación de no admitir la demanda de amparo por motivo de la falta del elemento fundamental de la existencia del un (sic) perjuicio actual, grave e inminente, expresando lo siguiente:

[...]

Adicionalmente, este Tribunal observa que el escrito de formalización del presente amparo, no está debidamente estructurado y desarrollado, es decir, siguiendo los requisitos que enumera el artículo 2619 del Código Judicial, los cuales son especiales para la demanda constitucional que nos ocupa; contrariamente, los planteamientos expresados en el libelo se asemejan a los de un recurso ordinario, formulando cargos de legalidad y no constitucionales.

Consecuentemente, en consideración a lo dispuesto por la ley y a los criterios vertidos por nuestra Máxima Corporación de Justicia en su jurisprudencia, la acción de amparo interpuesta resulta improcedente, por lo que corresponde a este tribunal de amparo negar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por JUAN CARLOS GALESIO BONILLA contra la resolución de 7 de mayo de 2014 dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo penal del Primer Circuito Judicial.

Téngase al Licenciado CESARIO CRESPO GUERRA como apoderado del amparista en los términos del poder conferido".

VI. LA APELACIÓN DEL AMPARISTA:

El apelante a través de memorial visible a foja 1093 a 1116 señala que de acuerdo con el artículo 2615 del Código Judicial la acción de amparo puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione derechos o garantías consagradas en la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera de su revocación inmediata.

Estima que la actuación del Juez Encargado Undécimo de Circuito Penal negó la prescripción de la acción penal, pese a que el sumario se encuentra prescrito hace más de un año.

Observa que el Pleno a través de sus fallos de amparo ha referido que la acción de amparo podrá interponerse contra resoluciones judiciales con sujeción a las reglas previstas en el artículo 2615 del Código

Judicial y que la acción sólo procederá ciando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución.

Con relación al requisito del agotamiento de la vía gubernativa, afirma que en el presenta caso se agotaron todos los medios de impugnación previo a la interposición de la acción constitucional, pues se apeló y el Juzgado Undécimo rechazó de plano la apelación, y se promovió un recurso de hecho, el cual fue rechazado por el Segundo Tribunal de Justicia.

Por otro lado, señala que corresponde a los Magistrados decidir si la interposición de la demanda de amparo suspende la tramitación del proceso en el que se dictó la resolución impugnada, con el fin de evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación.

En ese sentido, refiere que el juez acusado ha insistido en tramitar el expediente pese a que la acción penal se encuentra prescrita hace un año y ocho meses.

Menciona que la decisión jurisdiccional que se solicita es la expedida por el Juzgado Undécimo del Primer Circuito Judicial y no expedida por la Corte Suprema de Justicia o sus Salas.

Sostiene que el acto demandado es de carácter individual, toda vez que afecta directamente al señor Juan Carlos Galesio Bonilla, al violarse la garantía del debido proceso. Ello en virtud de que se ha continuado la tramitación del sumario, aun cuando la acción penal se encuentra prescrita y además dicha prescripción se declaró con base una fecha en la que no ocurrió la consumación del supuesto hecho punible, de manera que tal actuación contraviene lo dispuesto en el artículo 1944 del Código Judicial.

En definitiva el amparista sostiene que la violación al debido proceso se da en virtud de que la autoridad acusada declaró la prescripción de la acción penal, sin atender en debida forma los requisitos para resolver tal prescripción, a saber: 1) determinar el momento procesal en el que ocurrió la consumación del hecho punible (artículo 94 del Código Penal); y 2) determinar el término de prescripción.

VII. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde a este Pleno pronunciarse con respecto a la decisión de 8 de septiembre de 2015 vertida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual no se admite el amparo de garantías constitucionales presentado en contra de la Resolución de 7 de mayo de 2014 dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

Como vemos, para el Tribunal de instancia el amparo no cumple con el presupuesto de gravedad e inminencia del daño, toda vez que la resolución demandada fue dictada el 7 de mayo de 2014 en tanto que la acción constitucional se presentó el 21 de agosto de 2015.

El apelante, en cambio, sostiene que la demanda de amparo sí reviste los elementos de urgencia e inminencia, ya que la autoridad jurisdiccional acusada ha seguido dando trámite al sumario seguido a Juan Carlos Galesio, pese a que la acción penal se encuentra prescrita.

Señala, además, que la acción de amparo no se presentó en fecha anterior para no acarrear la nulidad de lo actuado, pues el señor Juan Carlos Galesio estaba cubierto por el fuero penal electoral desde los pasados comicios de 4 de mayo de 2014, con lo cual todo trámite penal fue suspendido hasta después del 30 de junio de 2015, que se levantó dicho fuero.

A tal respecto, el Pleno da la razón al Primer Tribunal Superior de Justicia, pues se aprecia que la acción ciertamente adolece de uno de los requisitos esenciales para la procedencia del amparo, como lo es la condición de gravedad e inminencia del daño a consecuencia del acto.

Así, se constata que la actuación demandada data de 7 de mayo de 2014 (cfr. f. 1043-1046), sin embargo, la acción se instauró el 21 de agosto de 2015, fecha de su presentación en la Secretaría Judicial del Primer Tribunal Superior de Justicia (cfr. f. 21). Es decir que la acción de amparo, como bien advierte el Tribunal a quo, ha sido presentada más de un año después que se emitiera y se cumpliera con la notificación del mismo (cfr. f. 1046-1051), e incluso que se resolvieran los recursos de apelación y de hecho presentados en contra de dicha actuación (21 de mayor de 2014 y 16 de octubre de 2014, respectivamente).

Al respecto, este Pleno a dicho:

> "Así, de las constancias procesales, salta a la vista de esta Superioridad que el libelo de Amparo efectivamente adolece de un requisito de admisibilidad, ya que se observa que el acto atacado excede en demasía el término consensuado por el Pleno de esta Corporación de Justicia como plazo razonable para considerar que existe un daño grave e inminente, que requiera de una revocación inmediata, entendiéndose por inminencia, aquello que refleje la calidad de algo que amenaza o está por suceder prontamente, tal cual el Pleno lo ha establecido en reciente jurisprudencia, en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2008, la cual expresa lo siguiente:
>
> "...el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:
>
> 1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo". (Sentencia de 21 de agosto de 2008). (el resaltado es del Pleno)".

Por lo anterior, es evidente que la acción propuesta no se funda sobre un acto que pueda producir un daño actual e inminente que requiera la revocación inmediata del mismo, pues se trata de una actuación cuyos efectos se produjeron hace más de un año, por lo que debe confirmase la resolución impugnada, a lo que se procede.

VIII. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de las consideraciones antes expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 8 de septiembre de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Cesario Crespo Guerra, en nombre y representación de JUAN CARLOS GALESIO BONILLA, contra la Resolución de 7 de mayo de 2014, emitida por el Juzgado Undécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá (Ramo Penal).

Notifíquese,-

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento De voto)-- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL A. ZAMORANO

Con mi acostumbrado respeto, antes de suscribir la decisión adoptada por el Pleno, de confirmar la resolución de primera instancia en el sentido de no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Cesario Crespo Guerra, en nombre y representación de Juan Carlos Galesio Bonilla, contra la Resolución de 7 de mayo de 2014, emitida por el Juzgado Undécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá (Ramo Penal), deseo expresar algunas consideraciones.

En este caso, la Corte, en atención a la jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia, expresó que el amparista no interpuso el amparo dentro del término razonable estimado por la jurisprudencia, determinado como parámetro temporal para estimar la existencia de gravedad e inminencia del daño; por lo que, concluye que no se revela la existencia de un daño actual e inminente que requiera revocación inmediata, y ello ocasiona su no admisión.

Coincido en que, como todo proceso, el de constitucionalidad, tiene aspectos procesales básicos y formales, que deben cumplirse para merecer un pronunciamiento que sea resuelto por el Pleno de nuestra Corporación, en ejercicio de un control jurídico que, como tal, tiene un carácter sancionatorio, que es la revocatoria del acto acusado. En el caso de los procesos de amparo de garantías constitucionales, dichos presupuestos están contenidos en los artículos 2615, 2618 y 2619 del Código Judicial.

Pero, también el Pleno de esta Corporación de Justicia ha señalado otras condiciones formales que deben atenderse, para efectos de activar un análisis de esta sede de amparo, los cuales fueron debidamente abordados en la Sentencia 28 de abril de 2010.

Ahora bien, una lectura prolija del caso que nos ocupa, me obliga a señalar que, todos los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo, deben ser requeridos, ciertamente, pero sin desatender la finalidad esencial de la acción ensayada: que es garantizar los derechos fundamentales del ciudadano.

A mi parecer, es en función de esa finalidad primordial del amparo, que el Pleno debe atender cada proceso, elevándose por encima de las cuestiones meramente formales que, sin duda, son necesarias para garantizar un orden procesal, pero que no pueden prevalecer cuando es apremiante reivindicar derechos; pues por ningún motivo estos aspectos formales pueden afectar o desnaturalizar el sentido protector de la Institución.

La mayoría del Pleno estimó que el amparista no presentó la acción constitucional dentro del término de tres meses, como exige la jurisprudencia, sin embargo, desatiende su propio criterio, que propicia que aún en esos casos sea posible la revisión del fondo del proceso si persisten en el tiempo la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental (Sentencia de 21 de agosto de 2008).

Agrego que, este término de tres meses, no es un término que surge de la jurisprudencia como un concepto rígido, sino que debe ser entendido como un criterio orientador que puede ser variado con el tiempo e, incluso, dispensado cuando las circunstancias del caso así lo requieran. Por ejemplo, no concibo la exigencia de ese "término razonable" para la interposición de un amparo frente a flagrantes violaciones de derechos a personas como los privados de libertad, o a sujetos en condiciones de vulnerabilidad por razones de edad, pertenencia a minorías, distancia de los tribunales, falta de acceso, etc.

En el caso de marras, el amparista ha explicado en sus motivaciones que el acto atacado mantiene sus efectos nocivos en el tiempo, dado que denuncia la continuidad de un proceso penal que ha sido afectado por el fenómeno de prescripción de la acción penal, sin que ello haya sido reconocido por el juzgador pese a los requerimientos de la parte afectada en ese sentido, que incluso introduce un elemento que debió ponderarse, relacionado a la existencia de un fuero electoral por los comicios del 4 de mayo de 2014, que mantuvo suspendido el proceso penal hasta después del 30 de junio de 2015; y, aún cuando se afirma que la acción constitucional contiene aspectos que guardan relación más que nada con un debate de legalidad, se debe tener presente que la violación al debido proceso en la que se funda el amparo negado, guarda relación directa con la infracción de normas o reglas procesales, pues el debido proceso se afinca en la ley y en la legalidad de los actos de la autoridad.

Al respecto, debo agregar, que la lectura de la demanda de amparo permite extraer los elementos y cargos de infracción constitucional que hubieran permitido su análisis de fondo; por lo que, al no resolver el fondo basados en el incumplimiento del plazo establecido en la jurisprudencia para la interposición de la acción, se le dio prioridad a la forma, en deterioro del deber constitucional que nos impone salvaguardar los derechos fundamentales de las personas; sobretodo, en casos como el presente, donde el presunto afectado denuncia la existencia de un proceso penal en su contra que legalmente está prescrito, haciendo justo y necesario ese pronunciamiento en materia de protección constitucional, verificando el cumplimiento del debido proceso que, entre otras cosas, establece la obligación del Estado de asegurar a las personas el cumplimiento de los trámites legales y todas las garantías establecidas para su defensa-.

En estos casos de justicia constitucional, donde se denuncia la afectación de derechos fundamentales, como el debido proceso, la justicia no se puede conformar con atender solo aspectos meramente formales

entendidos con rigurosa dureza, sin considerar al ser humano, pues al ser parte de tratados, convenios y declaraciones internacionales en materia de derechos humanos, Panamá debe implementar prácticas efectivas y asegurar que se pusieron en ejecución los mecanismos o medidas de protección razonables para este tipo de situaciones; y, en este caso, a mi humilde criterio, ello no se cumplió al no admitir la demanda presentada.

En conclusión, reitero que debió prevalecer la finalidad de este tipo de acciones constitucionales, por encima de aspectos formales establecidos por la jurisprudencia y que no surgen para ser inflexibles, por lo que obligan a atender las circunstancias particulares de cada caso, teniendo presente que la naturaleza del amparo es salvaguardar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, juzgando la validez del acto acusado, para que ningún acto de autoridad transgreda esos derechos, y como este no ha sido el criterio predominante en el seno del Pleno, debo expresar de manera respetuosa que, SALVO EL VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

RECURSO DE APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARROLL MARIE CHARTIER BURNS, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2014 PRESIDIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme.
Fecha:	31 de marzo de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1214-15

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Samuel Quintero en representación de la señora CARROL MARIE CHARTIER BURNS, contra el acto de audiencia oral de 24 de noviembre de 2014, dictada por el Juez de Garantías de Coclé, Licenciado Luis Quintero.

La acción constitucional fue promovida contra la decisión que tomara en audiencia oral el Juez de Garantías, mediante la cual niega reconocer y declarar en abstracto la responsabilidad civil derivada del delito a

favor de la víctima, dentro del proceso penal que se sigue por la presunta comisión de un delito de violencia doméstica, el cual se encuentra identificado con la numeración 2013-0000-8496.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha autoridad decidió mediante Resolución de 23 de octubre de 2015, NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Samuel Quintero Martínez, en nombre y representación de la señora CARROL MARIE CHARTIER BURNS, en contra de la decisión del Juez de Garantías de Coclé, Licenciado Luis Quintero, contenida en el acto de audiencia oral que culminó con la Sentencia No. 403 del 24 de noviembre de 2014, donde se aprueba el acuerdo de pena que deberá cumplir el acusado Cristian Benoit Morin como responsable del delito de violencia doméstica, pero no accede a declarar la responsabilidad civil derivada del delito.

El fundamento utilizado para arribar a esa decisión fue el siguiente:

"...

Frente a esta situación procesal expresamente contemplada en el Código, debemos tener claro que, en el Acuerdo de Pena que escogió nuestro procedimiento penal, siguiendo el modelo del sistema anglosajón, sobre al figura del plea bargain solo se resuelve la pretensión punitiva, en virtud del poder punitivo que tiene el Estado como titular de la acción penal y que se ejerce a través del Ministerio Público y, por ende, no se puede resolver la pretensión civil o resarcitoria, al no estar regulado dicho procedimiento dentro del mecanismo del Acuerdo de Pena, previsto en el artículo 220 del CPP, el cual requiere de la práctica de pruebas para comprobar primero, si efectivamente, se causó un daño indemnizable y segundo, en cuánto asciende el valor de dichos daños y perjuicios, si efectivamente se causaron.

Concordamos por tanto, con el Juez demandado en que conforme lo previsto en el artículo 220 del Código Procesal Penal que incorporó en nuestra legislación penal el Acuerdo de Pena, se estipuló que el Juez solo podía negarla por dos razones específicas: por desconocimiento de los derechos y garantías fundamentales del imputado lógicamente, pues sobre él recae la pena acordada con la consiguiente supresión de trámites a que tiene derecho, como lo es un juicio público que le asegure poder defenderse con todas las garantías penales y procesales previstas y por indicios de corrupción o banalidad que hagan injusticiable dicho acuerdo.

En este caso, lo único que se puede acordar es la pretensión punitiva del Estado, por tanto, en el Acuerdo de Pena, son partes principales el imputado, debidamente asesorado por la defensa técnica, quien tiene la obligación y responsabilidad indelegable de explicar a su defendido las consecuencias de su decisión y principalmente los derechos a los que renuncia y la Fiscalía quien representa al Estado o a la sociedad afectada por el actuar delictivo de dicho imputado, sin perjuicio de ser escuchada la opinión de la víctima, que incluso puede oponerse, pero esa negativa no es obstáculo legal para que se pueda aprobar el Acuerdo de Pena convenido si se reúnen los presupuestos legales y constitucionales previstos, pues con ello se logra uno de los principales fines del proceso penal como lo es la comprobación del hecho punible y la responsabilidad penal del acusado y tal como lo prevé el artículo 85 del CPP, frente a la intervención del querellante coadyuvante "La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la Ley al Fiscal ni lo eximirá de sus responsabilidades".

...

> Por otro lado, el amparista aduce en la presente acción constitucional que el Juez no motivó la negativa de acceder y concederle a la víctima el derecho a la reparación de los daños causados; sin embargo, este Tribunal, luego de examinar y escuchar atentamente el soporte tecnológico de audio y video que sirve como evidencia del acto de audiencia celebrado para la fecha mencionada, logra comprobar que, a partir del minuto 33,28 se escucha que el Juez de Garantías entra a resolver la petición del querellante en donde establece que en efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimiento Penal, el abogado querellante pidió la acción resarcitoria, la cual debe probarse en juicio, pero en esta fase donde se está decidiendo el acuerdo de pena debe ajustarse a lo previsto en el artículo 220 del Código Judicial, toda vez que el acuerdo de pena debe darse entre Fiscalía, imputado y defensa, sin perjuicio de que pueda ser escuchada la víctima, al tenor de lo dispuesto en el artículo 80, por tanto, al no ser competente para atender esa pretensión, la cual debe probarse en juicio, lo procedente es que debía ser tratada ante la vía correspondiente tomando en cuenta que el procedimiento solo le permite en este caso resolver sobre el acuerdo de pena, y que los daños psicológicos y patrimoniales, aunque sean en abstracto se consideran como responsabilidad civil.
>
> ..."

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Frente a la decisión emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el apoderado judicial de la señora CARROL MARIE CHARTIER BURNS, promueve recurso de apelación, indicando que el A-quo estableció que por haberse dado un acuerdo de pena entre el Fiscal e imputado, no se puede acceder a la pretensión civil y más porque se tiene que acreditar que efectivamente se causó tal daño civil y a cuánto asciende ese daño, pero, según el recurrente, emitida la sentencia penal de responsabilidad o culpabilidad, es cuando se entabla el debate, bajo los principios de bilateralidad y contradicción, de la responsabilidad civil derivada del delito que se reconoció y declaró fue cometido en perjuicio de la víctima. Añade, que si es un Tribunal el que dictó la sentencia penal o un juez, el numeral 7 del artículo 427 y el tercer párrafo del artículo 429 (CPP) permiten diferenciar la declaratoria de simple responsabilidad civil y/o el monto, además que el artículo 431 faculta al Tribunal o Juez que dictó la sentencia, su respectiva ejecución.

Manifiesta, que no comparte el criterio del Tribunal Superior cuando indica que no acudir a la jurisdicción ordinaria civil para hacer efectivo los reclamos de la víctima del delito en el proceso penal, sería convertir a los jueces penales, de Garantía o de Juicio Oral, en jueces civiles que se encarguen de seguir atendiendo la pretensión civil a parte, luego de concluido el proceso penal, toda vez que en el sistema penal acusatorio su filosofía es distinta y los artículos 427, 429 y 431 si permiten ejercer la reclamación civil dentro del proceso penal. Agrega, que el proceso penal no termina con la sentencia sino con el cumplimiento de la pena, y es con la sentencia que se eleva la pretensión civil, oportunidad procesal oportuna para ello.

Indica además, que negarse a conceder este debate oral, para remitirlo a la jurisdicción ordinaria civil, cuando se ensayo desde la interposición de la querella y con el escrito de acusación, sería dilatar un derecho de la víctima, revictimizándola y dilatando el reclamo efectivo de un derecho reconocido y tutelado en la Ley.

Solicita finamente, que se revoque la sentencia impugnada y se conceda la acción constitucional ensayada.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde pronunciarnos respecto a la decisión vertida por el Tribunal Superior, y por tanto, determinar si la misma se adecua a lo dispuesto en la normativa aplicable sobre la materia.

Se aprecia que la alzada se dirige contra el acto de audiencia oral de 24 de noviembre de 2014, dictada por el Juez de Garantías de Coclé, Licenciado Luis Quintero, mediante la cual niega reconocer y declarar en abstracto la responsabilidad civil derivada del delito a favor de la víctima, dentro del proceso penal que se sigue por la presunta comisión de un delito de violencia doméstica, el cual se encuentra identificado con la numeración 2013-0000-8496.

El Tribunal Superior utilizó como argumentos para denegar la acción constitucional, que los derechos de la víctima son incuestionables, pero los mismos deben ser atendidos de conformidad a las reglas de procedimiento vigentes; que el acuerdo de pena resuelve la pretensión punitiva, pero no implica resolver la pretensión civil o resarcitoria, al no estar regulado dicho procedimiento dentro del mecanismo del Acuerdo de Pena previsto en el artículo 220 del Código Procesal Penal.

En tanto, en el libelo de alzada el recurrente señala que se han desconocido los derechos de la víctima al remitirla a la jurisdicción ordinaria civil cuando el Código Procesal Penal permite un pronunciamiento de dicha pretensión civil al concluir el proceso con la sentencia. Añade además, que negársele ese debate oral sería dilatar un derecho de la víctima reconocido y tutelado en la Ley.

En primer lugar, no esta demás indicar que, conforme a la jurisprudencia más reciente del Pleno de esta Corporación de Justicia, el Amparo procede contra cualquier tipo de acto capaz de "...lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley". De allí, que se encuentre superado el criterio que el acto atacado en sede de Amparo debe contener una orden de hacer o de no hacer, pues la admisibilidad del amparo no depende de la forma que revista el acto recurrido, sino de la posibilidad que dicho acto vulnere o no derechos fundamentales.

Ahora bien, consta en el formato de audio y video de la carpeta identificada con la numeración 2013-0000-8496, que para el día 24 de noviembre de 2014, en la audiencia intermedia dentro de la causa penal seguida al señor CHRISTIAN BENOIT MORIN, imputado y luego acusado por el delito de violencia doméstica en perjuicio de la señora CARROL MARIE CHARTIER BURNS, se presenta un acuerdo de pena negociado entre el Ministerio Público, la defensa y su abogado. La dinámica del acto oral fue la siguiente:

1. Inicia la audiencia con la identificación de las partes;
2. El Juez de Garantías advierte sobre la existencia de un Acuerdo de Pena entre el Ministerio Público, la defensa y su abogado.
3. Antes de adentrarse a desarrollar el referido Acuerdo de Pena, el Fiscal de la Causa presenta la Acusación (04:05-10:46 min./seg.).
4. El Juez de Garantías, sobre el escrito de acusación, le concede la palabra al querellante y a la defensa; el primero indica no tener objeción alguna con dicho escrito, pero advierte mantener dos (2) pretensiones (10:59-11:30 min./seg.) y, el segundo, en tanto, acepta los hechos de la acusación presentada por la Representación Social (11:35-11:58 min./seg.).

5. Seguidamente, el Juez de Garantías pasa a escuchar a las partes sobre el Acuerdo de Pena promovido. En ese sentido, el Ministerio Público presenta el mencionado Acuerdo (13:19-15:58 min./seg.), la defensa lo reitera y el acusado expresa su aceptación (16:07-18:07 min./seg.). En vista que la querella se encontraba presente, el Juez de Garantías le concede la palabra, y al hacer uso de la misma solicita se le mantenga al acusado el impedimento de salida del país y además que se condene en abstracto la responsabilidad civil derivada del delito (21:06-23:01 min./seg.).

6. El Juez de Garantías antes de pronunciarse respecto al Acuerdo de Pena, resolvió negando las dos (2) solicitudes efectuadas por la querella bajo el criterio que la reclamación de los daños y perjuicios puede realizarse en la jurisdicción civil y que no era posible mantener las medidas cautelares provisionales cuando existe una sentencia que culmina el proceso (33:14-37:14 min./seg.).

7. Finalmente, el Juez de Garantías se pronuncia del Acuerdo de Pena presentado por las partes dictando la respectiva sentencia condenatoria (37:47-55:53 min./seg.).

Mencionados los eventos más relevantes del acto oral, observa esta Corporación de Justicia, como indicamos en apartados precedentes, que la controversia sometida a su consideración guarda relación sólo con la negativa del Juzgador de pronunciarse en abstracto respecto de la indemnización de daños y perjuicios a la víctima, instando a la representación de la víctima a reclamarla en otra jurisdicción.

Antes de entrar a desarrollar lo indicado, se hace necesario realizar algunas acotaciones previas. En ese orden se tiene que, al momento en que se presenta el Acuerdo de Pena el Juez de Garantías permitió que el Fiscal, previamente, formulara la acusación para luego entrar a pronunciarse sobre lo peticionado. La norma que contempla esa figura se encuentra en el artículo 220 del Código Procesal Penal, que a la letra indica:

> Artículo 220. Acuerdos. A partir de la audiencia de formulación de imputación y antes de ser presentada la acusación al Juez de Garantías, el Ministerio Público y el imputado podrán realizar acuerdos relacionados con:
>
> 1. La aceptación del imputado de los hechos de la imputación o acusación, o parte de ellos, así como la pena a imponer.
>
> 2. La colaboración eficaz del imputado para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución, para evitar que se realicen otros delitos o cuando aporte información esencial para descubrir a sus autores o partícipes.
>
> Realizado el acuerdo, el Fiscal deberá presentarlo ante el Juez de Garantías, quien únicamente podrá negarlo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o banalidad.
>
> Aprobado el acuerdo, en el caso del numeral 1, el Juez de Garantías procederá a dictar sentencia, y de ser condenado el imputado se impondrá la pena que no podrá ser mayor a la acordada ni podrá ser inferior a una tercera parte de la que le correspondería por el delito. En el caso del numeral 2, según las circunstancias, se podrá acordar una rebaja de la pena o no se le formularán cargos al imputado. En este último supuesto, se procederá al archivo de la causa.
>
> No obstante lo anterior, si el imputado debe comparecer como testigo principal de cargo, la no formulación de cargos quedará en suspenso hasta tanto cumpla con su compromiso de rendir el testimonio. Si el imputado cumple con lo acordado, se procederá a concederle el beneficio respectivo y en caso contrario se procederá a verificar lo relativo a su acusación.

Como se desprende de la normativa transcrita, a partir de la audiencia de formulación de imputación y antes de ser presentada la acusación al Juez de Garantías, el Ministerio Público y el imputado podrán realizar acuerdos.

En el caso que nos ocupa, primero se presentó la acusación por parte del Ministerio Público, luego entonces se promovió el medio alterno para la solución de conflictos penales (Acuerdo de Pena). Obviamente, podemos indicar que los Acuerdos de Pena sólo podrán ser presentados durante el período procesal mencionado en el párrafo que antecede, es decir, desde la formulación de la imputación y antes de presentada la acusación, pero de una lectura completa del texto legal se desprende que ello se extiende aún más a ese período, permitiendo que el Acuerdo de Pena sea presentado incluso hasta después de la acusación.

Lo anterior lo confirmamos al revisar el propio artículo 220 del Código Procesal Penal, en su numeral 1, cuando señala en "La aceptación del imputado de los hechos de la imputación o acusación, o parte de ellos, así como la pena a imponer". Se evidencia entonces que en la fase intermedia es posible, luego de presentar formal Acusación, promover el Acuerdo de Pena, de lo contrario no tendría sentido lo trascrito.

En igual sentido, el artículo 5 del Código Procesal Penal, en su último párrafo, establece que "Sin formulación de cargos no habrá juicio ni habrá pena sin acusación probada". Es de conocimiento que una vez sea aceptado el Acuerdo de Pena por parte del Juez de Garantías, éste deberá dictar la respectiva sentencia condenatoria, escenario que permite la existencia de una Acusación previa.

En síntesis, es perfectamente viable someter el Acuerdo de Pena a la consideración del Juez de Garantías para su aprobación o desaprobación después de la formulación de la acusación en contra del imputado, tal cual ocurrió en el caso que ocupa nuestra atención.

Aclarado lo anterior, y retornando a la controversia principal de alzada, debemos realizarnos la siguiente interrogante: Se ha incurrido en una violación al debido proceso al no incluirse en la sentencia condenatoria dictada producto de un Acuerdo de Pena la responsabilidad civil derivada del delito a favor de la víctima?.

Previo a responder la pregunta, se advierte que el actual sistema de corte acusatorio se encuentra edificado sobre principios fundamentales, dentro de los cuales se encuentran el de simplificación, eficacia, justicia en tiempo razonable y el de solución del conflicto, mismos que necesariamente conllevan a la búsqueda de un menor desgaste en la administración de justicia, sin desconocer los valores superiores de prevención y control contra las conductas reprochables.

Precisamente, el nuevo modelo penal está diseñado para que gran parte de su estructura se enfoque en la solución de los conflictos penales, lo que en gran medida precisa de métodos o alternativas para su culminación anticipada. Por ello, es que el Legislador contempló en el procedimiento penal en su Título IV (Procedimiento Alternos de Solución del Conflicto Penal), Capítulo V los denominados "Acuerdos", instituto jurídico del cual tanto la Fiscalía y el imputado o acusado, podrán utilizar como una de las herramientas para terminar anormalmente el proceso penal.

El nuevo modelo penal está diseñado para que a través de los acuerdos se finiquiten anticipadamente los procesos penales, siendo esta alternativa la que en mayor medida resolverán los conflictos, pero sin desconocer los derechos de las víctimas afectadas por la comisión de la conducta ilícita, sujeto procesal en esta estructura penal que recobra un mayor protagonismo dentro del marco de la justicia.

La creación de estos institutos (Acuerdos, principio de oportunidad, etc.) buscan, dentro del respeto de las garantías y derechos fundamentales de los sujetos procesales, la efectividad material de la administración de justicia dentro del marco propio de celeridad y economía.

Entonces, el Acuerdo de Pena consiste en un arreglo pactado entre el Ministerio Público y el imputado o acusado debidamente representado por su defensor, lo que implica que éste último renuncia al derecho que tiene de someterse al juicio oral, por la aceptación de la imputación o acusación, o parte de ellos, y también acepta la pena a imponer acordada.

Se infiere de la normativa, que el Acuerdo de Pena se realiza, únicamente, entre el Ministerio Público y el imputado o acusado, y no se requiere de la aprobación de la víctima para que se lleve a efectos. Además de ello, el Juzgador debe aprobar dicho Acuerdo y sólo podrá negarlo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o banalidad.

En ese orden, al verificar el acto oral impugnado se observa que el Juzgador aprobó el Acuerdo, pero no le concedió la indemnización de daños y perjuicios a la víctima debidamente representada por un profesional del derecho, bajo el criterio que se trataba de un Acuerdo entre el Ministerio Público y el acusado con su defensor, y tal reclamación podía efectuarse en la jurisdicción civil.

Como viene expuesto en apartados precedentes, las personas que participan en dicho Acuerdo lo son el Ministerio Público y la persona imputada o acusada, en tanto, no se requiere de la aprobación de la víctima para que el Juzgador pueda acceder a ello. Lo que sí no puede desconocerse es la participación de la víctima para que emita su respectiva opinión.

A ese respecto y como derecho comparado, vale citar un párrafo de la Sentencia C-059/10 de 3 de febrero de 2010, de la Corte Constitucional de la República de Colombia:

> "La Corte Constitucional ha considerado en materia de acuerdos y preacuerdos lo siguiente (i) la existencia de estas figuras no vulnera, per se, el derecho fundamental al debido proceso; (ii) el fiscal no cuenta con una libertad absoluta al momento de adecuar la conducta punible; (iii) a los hechos invocados en su alegación conclusiva, el fiscal no les puede dar sino la calificación jurídica que corresponda conforme a la ley penal preexistente; (iv) la intervención de las víctimas en los acuerdos y preacuerdos debe ser compatible con los rasgos esenciales del sistema penal de tendencia acusatoria; (v) no existe una necesaria coincidencia de intereses entre la víctima y la Fiscalía, situación que debe ser tenida en cuenta en materia de preacuerdos; (vi) si bien la víctima no cuenta con un poder de veto de los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa, tiene derecho a ser oída e informada acerca de su celebración; (vii) en la valoración del acuerdo, el juez velará porque el mismo no desconozca o quebrante garantías fundamentales del imputado y de la víctima; y (viii) en determinados casos, el legislador puede restringir o incluso prohibir la celebración de acuerdos o preacuerdos." (Subraya el Pleno) (Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 108, 294, 349 y 454 (parciales) de la Ley 906 de 2004 y el artículo 189 (parcial) de la Ley 1098 de 2006/Sentencia C-059/10 de 3 de febrero de 2010, de la Corte Constitucional de la República de Colombia).

Al revisar el formato de audio y video, se observa que el Juez de Garantías no desconoció la participación de la víctima en el Acuerdo, habida cuenta que le concedió la palabra al abogado querellante, quien reclamó se condenara en abstracto la responsabilidad civil derivada del delito.

No podemos perder de vista lo que realmente implica esta institución. Se trata de un mecanismo procesal para culminar anticipadamente el proceso penal, que involucra al Ministerio Público y al imputado o acusado; esto no implica que le han sido desconocidos los derechos de la víctima, pues a pesar que no es parte en dicho acuerdo, sus derechos y garantías se mantienen intactos.

Nótese, la víctima se encontraba presente y estaba debidamente representada dentro de un proceso previamente constituido en la Ley. La negativa del juzgador en pronunciarse sobre la reparación del daño no implica que le han sido desconocidos los derechos consagrados en los artículos 20 y 80 del Código Procesal Penal.

Cierto es que, a la víctima se le reconocen esos derechos, pero los mismos deben ser atendidos conforme al procedimiento vigente para ello. La parte querellante optó por la vía penal presentando un escrito de acción resarcitoria, pero la misma inicia en el juicio oral, momento procesal indicado para debatir (presentar pruebas) sobre la responsabilidad penal y civil, que transcurre una vez comunicada la decisión de condena de la persona acusada y antes del pronunciamiento de la pena, donde las partes podrán debatir acerca de la individualización judicial de la pena y la cuantificación de la responsabilidad civil si la hubiera, de acuerdo al contenido del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sin embargo, lo que ocurre es que el proceso culminó con un Acuerdo de Pena, y el Juez de Garantías estaba en la obligación de resolver la pretensión punitiva del Estado, en este caso, conforme lo establece el artículo 220 del Código Procesal Penal, escenario que no contempla resolver le pretensión civil, que dicho sea de paso requiere ser probada a través de los mecanismos que permite la ley y que definitivamente no se verifican al momento de promover y resolver sobre el Acuerdo de Pena.

No podemos de ninguna manera concluir que se han violentado derechos de la víctima, pues si bien existe una decisión final, ello no impide que se continúe reclamando la acción restaurativa, como indicara el Juez de Garantías en la audiencia de la fase intermedia, se mantiene el beneficio de reclamar el derecho económico, a través de la vía civil ordinaria.

El impugnante señaló que se ha conculcado el principio del debido proceso, "...garantía constitucional en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido, la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, de contradecir las aportadas por la contraparte, y de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (Sentencia del 4 de mayo de 2015-Pleno).

No obstante a lo anterior, y como hemos venido señalando, no encontramos violación a tal principio constitucional ni a ningún otro, toda vez que la víctima mantiene su derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios derivados del delito. Consecuentemente, la Corte descarta la violación al debido proceso y estima que lo procedente es confirmar la decisión de primera instancia que no concede el amparo de garantías constitucionales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución judicial fechada 23 de octubre de 2015, en la cual el Tribunal

Superior del Segundo Distrito Judicial NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Licenciado Luis Quintero en nombre y representación de la señora Carroll Chartier Burns.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- LUIS MARIO CARRASCO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ARIAS, ALEMÁN & MORA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN LÓPEZ PÉREZ, CONTRA LA ACCIÓND E RECURSOS HUMANOS A.R.H. Nº773-15 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA INGENIERA JULIA GUARDIA, DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	01 de abril de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1311-15

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la firma de abogados Arias, Alemán & Mora en nombre y representación de AGUSTÍN LÓPEZ PÉREZ, contra la acción de recursos humanos A.R.H. Nº 773-15 de 28 de septiembre de 2015, dictada por la ingeniera Julia Guardia, Directora Ejecutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Según se señala en el expediente, a través del acto impugnado se ordena la separación provisional de su cargo, lo cual es violatorio de los artículos 17 y 32 de la Carta Política, entre algunas consideraciones, porque "todo funcionario de Carrera tiene derecho a presentar sus descargos dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de los cargos. Que también, la separación provisional del cargo no debe afectar su remuneración ni podrá exceder del término de quince (15) días....", entre otras consideraciones.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Planteados los aspectos generales de la causa que nos ocupa, se procede a analizar la misma a la luz de las circunstancias de procedencia de la misma.

En ese sentido, lo primero que emerge de lo indicado, es que nos encontramos frente a un acto de naturaleza administrativa. Si bien es cierto esta característica no impide la interposición y conocimiento a través de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, tampoco puede soslayarse que permitir su tramitación es excepcional y no general, para así respetar las competencias de cada una de las jurisdicciones.

Frente a esta advertencia, corresponderá determinar si efectivamente es a través de esta acción que debe dilucidarse la controversia planteada por el señor López.

Al dar lectura a los conceptos de infracción, en concordancia con los hechos de la demanda, se verifica que el actor no advierte la contravención de derechos constitucionales como al trabajo y a una remuneración justa por ello (artículos 64 y 65 de la Constitución Política), que son aspectos acordes con las infracciones a las que se alude. En lugar de ello, plantea la contravención de sus derechos "legales" contemplados en la Ley 9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa. Con esto, remite a que el análisis que debiera realizar esta Corporación de Justicia si admitiera esta causa, se centrara en dicho cuerpo normativo de naturaleza legal y no constitucional, como requiere la naturaleza y objeto de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales. La pretensión así planteada, se hace más evidente aún, si verificamos que una de las dos pruebas insertas al libelo que nos ocupa, es una certificación de que el amparista pertenece a la carrera administrativa.

De esto se deduce, que las vulneraciones alegadas poseen una jurisdicción especial a través de la cual se impugnan circunstancias como las enumeradas. Jurisdicción que, a diferencia de la constitucional, no sólo es específica, sino que reconoce derechos adicionales como la práctica de pruebas, que no es propio de la constitucional, donde la generalidad es la prueba preconstituída. Ante esta realidad, salta a la vista que la forma más idónea para los planteamientos ensayados, es una distinta a la que nos ocupa, por lo cual, es ante ella que debe ensayarse esta pretensión. Con ello, también se respeta el contenido del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, al no establecer o especificar cuál o qué recurso es que brinda la protección judicial, sí identifica que sea uno efectivo. En ese sentido, dicha disposición nos señala lo siguiente:

> "Artículo 25. Protección Judicial.
>
> 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales." (lo resaltado es de la Corte).

Del contenido claro y a la vez amplio de esta normativa, se deduce que remitir a una persona a la utilización de la jurisdicción más idónea y especializada para sus planteamientos, lejos de convertirse en un criterio formalista, es una muestra palpable del respecto a la Constitución Política y los tratados internacionales, así como de un compromiso palpable de que la administración de justicia debe brindar una respuesta acorde con el querer de los asociados, dentro de los límites legales que para ello existen.

Aunado a ello, no puede soslayarse que en concordancia con lo anterior, este Tribunal de Justicia ha planteado criterio como el siguiente:

> "El Pleno se encuentra obligado a reiterar, por enésima vez, que la acción constitucional de amparo tiene como finalidad revocar aquellos actos que violan de manera directa e inmediata, los derechos y garantías fundamentales, de naturaleza constitucional, de cualquier persona que acuda a esta vía

> constitucional; es decir, que el acto cuya revocatoria se pide contenga materia constitucional. No resulta procedente para impugnar actos procedimentales, violatorios de disposiciones legales, para la que existen, en el ordenamiento jurídico procesal, remedios para obtener la tutela judicial efectiva, por cuanto, como también ha reiterado el Pleno, igualmente en multitud de ocasiones, la vía constitucional de amparo no es una tercera instancia o una vía recursiva que el afectado pueda utilizar alternativamente con respecto a los remedios ordinarios, según prefiera, para anular actos violatorios de derechos de rango legal (registro Judicial, Agosto de 1996, pág.14). (La negrilla es de la Corte).

Ante lo expuesto, considera esta Corporación de Justicia que lo jurídicamente procedente es no admitir la presente causa, a fin de salvaguardar de forma efectiva los derechos del actor, lo cual se concretiza remitiéndolo a la jurisdicción que sea más efectiva, específica y especializada para abordar su situación. Todo lo cual, encuentra concordancia con el hecho que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales es de naturaleza extraordinaria.

En virtud de lo indicado, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la firma de abogados Arias, Alemán & Mora, en nombre y representación de AGUSTÍN LÓPEZ PÉREZ, contra la acción de recursos humanos A.R.H. Nº 773-15 de 28 de septiembre de 2015, dictada por la ingeniera Julia Guardia, Directora Ejecutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CRRASCO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VÍAS ACUÁTICAS Y A FINES DE PANAMÁ CONTRA LA ORDEN DE DAR NÚMERO Y REGISTRO A LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO SUSCRITA ENTRE SERVIESTIBA, S. A. Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES PORTUARIOS Y SIMILARES DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	04 de abril de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	5-16

VISTOS:

Para resolver se encuentra ante el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales que el licenciado ALFREDO CHUNG BATISTA en nombre y representación del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VÍAS ACUÁTICAS Y AFINES DE PANAMÁ, promueve contra el acto que da número y registro a la convención colectiva negociada entre SERVIESTIBA S.A. y el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES PORTUARIOS Y SIMILARES DE PANAMÁ.

Como aspecto preliminar, es menester destacar que el amparista inicialmente, dirigió la acción contra el DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO, argumentando que era esta la autoridad responsable del acto demandado (fs.3-17), y como quiera que elaboró el libelo cumpliendo con las exigencias previstas en el artículo 2619 del Código Judicial, el Magistrado Sustanciador emitió la resolución de 20 de enero de 2016 a través de la cual se admitió la pretensión constitucional y ordenó la continuación de los trámites correspondientes de conformidad con los artículos 2617 y siguientes del Código Judicial.

En consecuencia, el DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO remitió el respectivo informe de conducta advirtiendo que no realizó gestión alguna relacionada con la convención colectiva negociada por vía directa, cuyo registro se demanda (fs. 65-66). Añadió que el acto demandado proviene del Jefe del Departamento de Relaciones de Trabajo y que sus actuaciones se ajustan a derecho.

Estando la acción pendiente de resolver, la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, recibe escrito de corrección de la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales, en el que se específica nuevamente el acto impugnado, los hechos, las garantías fundamentales infringidas, aduciendo en esta oportunidad que la acción estaba dirigida contra el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RELACIONES DE TRABAJO (fs.68-85).

Tratándose de una acción, que luego de ser escrutada reflejaba la posible vulneración de garantías fundamentales, se emitió la Resolución fechada 19 de febrero de 2016, a través de la cual se solicita al JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RELACIONES DE TRABAJO, el envío de la actuación o en su defecto un informe acerca de los hechos. (fs.103-104)

En ese sentido se observa, que en esta oportunidad el Licenciado OSVALDO VILLARREAL, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RELACIONES DE TRABAJO, en su condición de funcionario demandado, esbozó lo siguiente (fs.106-107):

> TERCERO: Consta en autos, que la providencia del día 19 de febrero de 2016 emitido por el Magistrado Sustanciador en la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, admite dicho Amparo en contra del Jefe de Relaciones de Trabajo, de la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
>
> QUINTO (sic): Que el Jefe de Relaciones de Trabajo, de la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, tiene competencia para el Registro de Convenciones de Trabajo, sólo en el Distrito de Panamá, y el artículo 162 del Código Judicial es claro al señalar quién es

el competente para conocer de los Amparos de garantías Constitucionales promovidos contra las órdenes de hacer o no hacer.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En este momento procesal es oportuno destacar que a pesar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha conocido con anterioridad acciones de amparo contra actos emitidos por el Jefe del Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social (Cfr. Resolución del 27 de abril de 2004); el propio funcionario demandado, Licenciado OSVALDO VILLARREAL afirma que tiene competencia para el Registro de Convenciones de Trabajo, sólo en el Distrito de Panamá; lo que acarrea la imposibilidad del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para continuar conociendo la acción constitucional impetrada. Ello es así en la medida que el artículo 2616 del Código Judicial establece la competencia de los Tribunales para conocer las demandas de amparo, en los siguientes términos:

Artículo 2616: Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 54 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y

3. Los Jueces de Circuito, cuando se tratare de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él.

El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los Tribunales que conozcan de los asuntos civiles.

Al confrontar lo expresado por la autoridad demandada con el artículo 2616 del Código Judicial, se constata que la autoridad facultada para conocer la acción de amparo interpuesta contra un funcionario público que ostenta competencia en un solo distrito, lo es el Juzgado de Circuito Civil, razón por la que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia está imposibilitado para continuar con la tramitación de la presente acción de amparo y en consecuencia tampoco está en capacidad de pronunciarse respecto a la solicitud de terceros interesados interpuesta por el Licenciado Manuel González en nombre y representación del Sindicato Industrial de Trabajadores Portuarios y Similares de Panamá, de manera tal que lo jurídicamente procedente es inhibirnos del conocimiento de la causa constitucional y remitirla al Juzgado de Circuito Civil en turno, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la acción de Amparo de Derechos

Fundamentales, presentada por el Licenciado ALFREDO CHUNG BATISTA, en representación del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VÍAS ACUÁTICAS Y A FINES DE PANAMÁ y lo REMITE al Juzgado de Circuito Civil, en turno, del Primer Circuito Judicial, por ser esta la autoridad competente.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS MARCIAL QUINTERO POVEDA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAULA LOAIZA GONZÁLEZ CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	04 de abril de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1184-15

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Luis Marcial Quintero Poveda, en nombre y representación de PAULA LOAIZA GONZÁLEZ, contra la orden de descuento que desde hace años se ejecuta y que tiene como Acreedor el Banco Hipotecario Nacional.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

El Accionante fundamenta la Acción de Amparo, en que su representada, la demandante Paula Loaiza González, hace muchos años celebró un Contrato con el Banco Hipotecario Nacional, en cuanto al apartamento 17 del edificio Arraiján, ubicado en calle 21 el Marañón en el concepto social de vivienda. Indicó el Activador Constitucional desde hace años en ese edificio los moradores han sido favorecidos por varias leyes que han decretado los contratos insubsistentes y a la fecha actual es un hecho público y notorio que nadie paga esos conceptos.

Agregó el Activador Constitucional que la señora Paula Loaiza González ha dirigido varias cartas y varios reclamos escritos al banco, los cuales nunca han contestado. Además, manifestó que corresponde a la institución demandada el devolverle la suma de dos mil setecientos sesenta balboas, que le ha descontado ilegalmente a su representada.

El Accionante considera como infringido el Artículo 17 de la Constitución Política que establece que las autoridades están instituidas para cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes. También estima infringido el Artículo 41 de la Constitución Política que contiene la garantía fundamental de que todo ciudadano tiene derecho a realizar peticiones y recibir respuesta, que su representada ha realizado las peticiones y nunca ha recibido respuesta. Además, el Accionante considera infringido los Artículos 42 y43 de la Constitución Política, pero estima que la más fragante violación del funcionario público demandado lo constituye la prolongada transgresión del Artículo 52 de la Constitución al imponer descuentos, que devienen como graves recortes a los derechos económicos, en este caso al salario que como humilde empleada devenga su representada. Por último indicó que se violo el Principio fundamental del debido proceso, porque se le han estado realizando descuentos ilegales, incurriendo en ejecutar ordenas de hacer arbitrarias e ilegales.

Corresponde ahora verificar si se cumplieron con algunos de los requisitos de admisibilidad de la Demanda de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual fue propuesta a través de apoderado judicial, en base a los requisitos comunes a toda Demanda, habiéndose interpuesto contra una orden de hacer, la cual conforme el accionante, ha vulnerado o lesionado los derechos o garantías que consagra la Constitución.

Cabe destacar, que el Accionante presentó una serie de documentos, tales como: copia simple de solicitud de certificación de descuento, copia simple de certificado de pensionado, copias simples de cartas dirigidas al Gerente General del Banco Hipotecario, entre otros documentos, de los cuales se desprende que el descuento que se le efectuó a la Amparista data de hace varios años atrás, toda vez que en las notas que la señora Paula Loaiza González remitió a los Gerentes del Banco Hipotecario se verifica que la misma señaló que desde el año 1982, paga por descuento directo el préstamo hipotecario del Apartamento 17 del Edificio Arraiján.

Conforme lo señalado en el párrafo anterior observa esta Corporación de Justicia el incumplimiento de otro requisito de contenido esencial exigido por la Ley y la jurisprudencia y que imposibilita su admisibilidad. Se trata del requisito de gravedad e inminencia que debe representar el acto censurado, toda vez que la orden de hacer impugnada se dictó hace varios años, situación que no denota la gravedad e inminencia del acto cuestionado, tal como lo prevé el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"...

...

> Esta acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieran de una revocación inmediata."

Según el párrafo transcrito, la inminencia del daño debe ser actual, es decir, que cuando se trata de una orden ya ejecutada, no debe existir más de tres meses entre la notificación del acto impugnado y la

interposición de la Acción de Amparo, ya que esto representa la pérdida de gravedad e inminencia de dicha orden.

En relación a este tema, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado que cuando la Acción haya sido interpuesta fuera del plazo razonable para ello, se denota la falta de urgencia e inminencia en la protección de los derechos constitucionales invocados, debido a que han transcurrido más de tres (3) meses desde la expedición de los mismos, término considerado como razonable para determinar la inminencia correspondiente.

Consideramos oportuno mencionar lo que sobre la materia ha plasmado la jurisprudencia:

" ... , el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:

1.Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo". (Sentencia de 21 de agosto de 2008). (el resaltado es del Pleno).

La misma posición se evidencia en la decisión vertida por el Pleno en Sentencia de 17 de febrero de 2009.

"En cuanto al plazo razonable para la interposición de la demanda, se repara que las demandas de amparo han sido presentadas ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia los días 2 de febrero de 2007 (fs.1-22), y 16 de mayo de 2007, indistintamente (fs.74-82).

Al verificar las constancias procesales adjuntas al expediente constitucional se observa que la última resolución judicial emitida en el proceso penal data de 01 de noviembre de 2006 (fs.23-33;65-78), por lo que, al realizarse el cómputo correspondiente es perceptible que ambas demandas superan el plazo de los tres (3) meses para su formulación (término acordado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la presentación de las demandas de amparo), por lo que es manifiesta la falta de urgencia, inminencia y gravedad del agravio al derecho fundamental.

Como quiera que los libelos de demandas de amparo faltan a los presupuestos jurisprudenciales señalados deberán, por consiguiente, no ser admitidos. (Sentencia de 17 de febrero de 2009)."

Es importante indicar que otro requisito que incumple la presente Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales es que no se señaló la orden impugnada, lo que sirve para identificar el Acto que haya supuestamente vulnerado una disposición Constitucional. En este sentido el numeral 1 del Artículo 2619 del Código Judicial que estable lo siguiente:

2619. Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:

1. Mención expresa de la orden impugnada;

..."

En efecto, tenemos que el Accionante en el escrito de Amparo de Garantías Constitucionales presentado, al referirse a la mención expresa de la orden impugnada, indicó lo siguiente: "La mención expresa

de la ORDEN DE HACER que estamos impugnando, es consiste en una ORDEN de descuento que desde hace años, se ejecuta mediante código 87190002, Ministerio 17, posición .”; es decir, que el Activador Constitucional no individualizó concretamente el acto impugnado, toda vez que no indicó la fecha, ni el tipo de acto o Resolución impugnada, ni el número o identificación del Acto.

Asimismo, tenemos que el Activador Constitucional también omitió acompañar junto con el libelo de la Demanda prueba de la orden atacada o manifestación expresa de no haber podido obtenerla, lo cual se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 2619 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

> “Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener.”

Conforme al Artículo trascrito, se exige al Activador Constitucional junto con la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales presente prueba de la orden impartida y en caso que no la pueda presentar manifieste expresamente que no la pudo obtener, sin necesidad de explicar las razones.

En virtud a las anteriores consideraciones, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta Acción de Amparo de Garantías Fundamentales y así se pronuncia.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Luis Marcial Quintero Poveda, en nombre y representación de la señora PAULA LOAIZA GONZÁLEZ, contra la orden de descuento que desde hace años se ejecuta y que tiene como Acreedor el Banco Hipotecario Nacional.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO ROBLES Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN RICHARD CHARBIT EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N 19139 DE 9 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme
Fecha:	04 de abril de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia
Expediente: 967-14

VISTOS:

La firma CORNEJO ROBLES Y ASOCIADOS, apoderada judicial de JEAN RICHARD CHARBIT, ha solicitado a la Corte Suprema de Justicia que aclare la Sentencia de 20 de agosto de 2015, proferida por esta Corporación de Justicia, mediante la cual:

"1.DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense CORNEJO ROBLES Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de JEAN RICHARD CHARBIT, de nacionalidad francesa, contra la Resolución N°19139 de 9 de junio de 2014, emitida por el Servicio Nacional de Migración;

REVOCA la orden de suspensión inmediata decretada en providencia de 29 de octubre de 2014.

RECHAZA DE PLANO, las solicitudes de intervención de terceros impetradas por las señoras Thalía Velásquez e Ingrid Francoise Spitalic Charbit.

NO ADMITE, el incidente de desacato interpuesto por el licenciado Enrique Armando Arrocha Rubio, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la firma forense Cornejo, Robles y Asociados, en nombre y representación de JEAN RICHARD CHARBIT, en contra de la Resolución N°19139 de 9 de junio de 2014, dictada por el Director General del Servicio Nacional de Migración".

La solicitud de aclaración de sentencia está encaminada a discutir nuevamente el tema planteado en el amparo, es decir, su interés consiste en que se le expliquen o aclaren consideraciones expuestas en la parte motiva y no sobre la parte resolutiva de la decisión.

La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado que la figura de Aclaración de Sentencia, no puede ser considerada como otra instancia, en la que puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del amparista, puesto que esta no es la naturaleza jurídica de la institución. (Cfr. Sentencia de 24 de febrero de 2011, 15 de junio de 2011 y 11 de diciembre de 2011).

En este sentido, resulta oportuno manifestar, como lo tiene reconocido el Pleno de la Corte en un número plural de ocasiones, que la aclaración de sentencia solamente procede con relación a la parte resolutiva de la decisión judicial y solamente para aclarar frases oscuras o de doble sentido o cuando se haya incurrido también en la parte resolutiva en errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita; además, la sentencia puede ser reformada respecto a lo accesorio del fallo, es decir, en lo concerniente a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, que establece:

Artículo 999. "La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término. También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible, de oficio o a solicitud de parte, pero solo en cuanto al error cometido."

Examinada la norma procesal que regula lo concerniente a la aclaración de sentencia y lo pedido por la firma CORNEJO ROBLES Y ASOCIADOS, apoderada judicial de JEAN RICHARD CHARBIT, el Pleno concluye que no se relaciona con la necesidad de una aclaración respecto a frutos, intereses, daños, perjuicios o costas; tampoco se solicita que se aclaren frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutiva; ni se señala que existan errores aritméticos o de escritura o de cita que ameriten un pronunciamiento de la Corte en este sentido.

Entonces, con vista a que la referida solicitud de aclaración de sentencia recae más bien sobre la parte motiva de la Resolución y no sobre la parte resolutiva, como lo exigen los presupuestos que establece el artículo 999 del Código Judicial, lo que corresponde en derecho es declarar que no hay lugar a la misma, a lo que procede de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO HAY LUGAR a la aclaración de Sentencia de 20 de agosto de 2015, emitida por esta Corporación de Justicia.

NOTÍFIQUESE.

CECILIO CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- LUIS MARIO CARRASCO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GISELA AGURTO AYALA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KAIRA K. KANT, FISCAL DE LA SECCIÓN DE HOMICIDIOS DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, CONTRA LA ORDEN DE HACER DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES. PONENTE:SECUNDINO MENDIETA PANAMA CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	05 de abril de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1087-15

Vistos:

La licenciada KAIRA K. KANT, Fiscal de la Sección de Homicidios de la provincia de Bocas del Toro, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer de 6 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Apelaciones.

Según se advierte en el libelo de esta acción constitucional, el acto censurado consiste en la decisión del tribunal de haber concedido una medida cautelar distinta a la detención provisional y aplicar aquellas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 244 del Código Procesal Penal.

A juicio de quien recurre, esta decisión contraviene los artículos 4, 17, 19 y 32 de la Constitución Política Nacional., ya que fue emitida sin ningún sustento (fj 5) ni motivación, toda vez que el haber señalado el Tribunal que la persona investigada tiene tres hijos, no da lugar a que se constituya lo anterior (motivación), máxime porque dicha afirmación constituye un argumento discriminatorio respecto de aquellos que no tienen hijos; y con el cual se desconocerían las normativas que establecen cuándo no se puede decretar la detención provisional y la ponderación de elementos como la peligrosidad, necesidad, etc.

Luego de lo anterior, se dispuso la admisión de esta causa constitucional, razón por la cual el Tribunal de Apelaciones de la Provincia de Bocas del Toro remitió a esta Corporación un disco compacto en el que consta el acto de audiencia dentro del cual se decidió lo atacado. Advirtiéndose que la decisión se emitió a través de votación mayoritaria.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Desarrollados los aspectos generales de la causa que nos ocupa, se procede a dirimir la controversia planteada basada en los hechos, el derecho, la jurisprudencia y la doctrina.

Veamos en qué se centra la controversia.

Se señala que la infracción a la Carta Política se surte porque la decisión de sustituir la medida de detención provisional se dispuso sin que existiese motivación alguna.

Por tanto, y para efectos de establecer a quién le asiste la razón, es necesario determinar si efectivamente lo que existió fue una falta de motivación, lo que se traduce en la ausencia de la misma o, si lo que obra es una insuficiencia o precariedad en la construcción o estructuración de ella.

En ese sentido, debemos recordar que en un primer momento la recurrente señaló que la decisión se surtió sin sustento ni motivación, es decir, en ausencia de ella; sin embargo, seguidamente plantea que lo ocurrido es que el señalamiento del tribunal de que la persona investigada tiene tres hijos, no da lugar a que se constituya la motivación.

Lo planteado por la amparista, más allá de contener un argumento contradictorio, lo que establece es que no nos encontramos frente a una ausencia de motivación como originalmente indicó la amparista, sino que el argumento que se dio por parte de la autoridad señalada, (que la persona tiene tres hijos) es, a su juicio, insuficiente o precario.

Al haber señalado la amparista que la referencia del tribunal de apelaciones para sustituir la medida de detención provisional, de que se trata de una persona con tres hijos se constituye en un privilegio, está aceptando de forma indirecta que efectivamente existió un sustento para dictar lo impugnado. El hecho que no esté de acuerdo con este argumento, no puede llevar a desconocerlo; el mismo existe y tocará determinar si

efectivamente es insuficiente y, si con ello se vulneraron derechos o garantías constitucionales. Para tal determinación, es importante recordar algunos conceptos de lo que debe entenderse por motivación, que es el punto medular sobre el que se sustenta la causa que nos ocupa. Al respecto citemos lo siguiente:

> "Artículo 22. Motivación. Las autoridades judiciales y del Ministerio Público tienen el deber de motivar jurídicamente, de manera congruente, clara y precisa, sus decisiones judiciales, salvo las de mero trámite. La simple mención de las pruebas y la petición de las partes o de exposiciones genéricas no suple la motivación jurídica". Código Procesal Penal.
>
> "Artículo 22. La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del Juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales.
>
> Artículo 23.- Motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión.
>
> Artículo 24.- La falta de motivación es, en principio, una decisión arbitraria, sólo tolerable en la medida en que una expresa disposición jurídica razonable lo permita.
>
> Artículo 25.- El deber de motivar adquiere una intensidad máxima en relación con decisiones privativas o restrictivas de derechos, o cuando el Juez ejerza un poder discrecional. Artículo 26.- El Juez debe motivar sus decisiones tanto en materia de hechos como de Derecho.
>
> Artículo 27.- En materia de hechos, el Juez debe proceder con rigor analítico en el tratamiento del cuadro probatorio. Debe mostrar en concreto lo que aporta cada medio de prueba, para luego efectuar una apreciación en su conjunto. Artículo 28.-La motivación en materia de Derecho no puede limitarse a invocar las normas aplicables, especialmente en las resoluciones sobre el fondo de los asuntos.
>
> Artículo 29.- La motivación debe extenderse a todas las alegaciones de las partes, o a las razones producidas por los jueces que hayan conocido antes del asunto, siempre que sean relevantes para la decisión.
>
> Artículo 30.- En los tribunales colegiados, la deliberación debe tener lugar y la motivación expresarse en términos respetuosos y dentro de los márgenes de la buena fe. El derecho de cada Juez a disentir de la opinión mayoritaria debe ejercerse con moderación.
>
> Artículo 31.- Las motivaciones deben estar expresadas en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas". (Código de Ética Judicial de la República de Panamá).
>
> "Artículo 192. Faltas gravísimas. Incurren en faltas gravísimas los servidores judiciales cuando:
>
> 1
>
> 14. Omitan la motivación de las sentencias y autos, siempre que dicha falta haya sido apreciada en resolución judicial firme y así lo denuncie la parte afectada con el procedimiento". (Ley 53 de 2015. Que regula la Carrera Judicial).
>
> "...
>
> La observancia del principio de la fundamentación constituye una garantía en el Estado democrático de derecho, ya que obliga al ente jurisdiccional a plasmar en sus autos y sentencias las razones que motivaron su pronunciamiento.

...

Nuestra Constitución...consagra... Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

De dicha norma, la Corte ha reconocido que se desprende la garantía constitucional del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva. Pese a que la misma no hace referencia al principio de fundamentación, de la frase "conforme a los trámites legales" se infiere que el juzgador está obligado a motivar sus decisiones.

...

La administración de justicia es garante de la vigencia del Estado de derecho, en el cual debe imperar el respeto absoluto a las garantías fundamentales y a los derechos humanos. La falta de motivación o fundamentación de las resoluciones jurisdiccionales resquebraja la seguridad jurídica y genera arbritariedad. Magistrado Ponente: Gabriel Elías Fernández M. Panamá, 29 de enero de 2001.

...

“En ese orden de ideas, debe quedar sentado que la finalidad fundamental de la motivación de las resoluciones judiciales es múltiple porque, por una parte, permite el control de las actuaciones jurisdiccionales por parte de la opinión pública, cumpliéndose con los principios de publicidad, ética y transparencia que deben regentar a la Administración de Justicia, y por la otra, logra que las partes, en el evento que no queden convencidas de la decisión, puedan ejercer con mayor efectividad los recursos previstos por la ley”. Mag. Graciela J. Dixon. 19 de junio de 2006.

...

“La doctrina patria sostiene que se incumple con el debido proceso "por falta total de motivación" de las resoluciones judiciales.

...

"La motivación es, en efecto, justificación de la propia decisión y, ante eventuales críticas, legítimas o abusivas, una sentencia motivada se justifica por sí sola para cualquiera que se aproxime a su lectura sin un juicio preconcebido, lo cual resulta especialmente valiosos para enfrentarse al temor del impacto social que una sentencia previsiblemente vaya a alcanzar y evitará explicaciones ulteriores improcedentes por parte del propio juez que ve mal interpretada su decisión por no haberla justificado convenientemente. Y el juez, a la hora de motivar, de explicarse, deberá tener presente que su espacio de diálogo y su círculo de interlocutores, trasciende al propio proceso y, sobre todo, trasciende al círculo de iniciados de los profesionales del Derecho, lo cual le obligará a ser especialmente claro y preciso en el lenguaje utilizado y riguroso en la construcción lógica de su discurso..." (Poza Cisneros, María. Carrasco, Luis Mario. La Sentencia Penal. Estudios de Derecho Judicial. Órgano Judicial. Escuela Judicial. Panamá. Pág. 45) Salvamento De Voto De Esmeralda Arosemena De Troitiño Ponente: Aníbal Salas Céspedes. Panamá, 18 de enero de 2007.

...

5. En lo que atañe a la tesis de la "motivación" es preciso observar lo siguiente: a. La motivación viene a constituir la explicación de las razones jurídicas que sustentan la solución que se ofrece al caso concreto en juzgamiento. La motivación cumple la delicada función de impedir que la autoridad incurra en actos arbitrarios producto de su capricho. En relación con esto, el autor español FRANCISCO

> CHAMORRO BERNAL en su obra "LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA" (Bosch, Casa Editorial, SA., Barcelona, 1994, página 207) formula los siguientes apuntamientos:
>
> "La arbitrariedad, por tanto, es lo contrario de la motivación que estamos examinando, es la no exposición de la causa de la decisión o la exposición de una causa ilógica, irracional o basada en razones no atendibles jurídicamente, de tal forma que la resolución aparece dictada sólo con base en la voluntad o capricho del que la toma, como un puro voluntarismo." (El destacado es propio) b. Como aparece prolijamente explicado en el Informe de Conducta que rindió la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, la orden de cautelación adoptada encuentra su apoyo en una serie de evidencias que, al decir de ésta Dirección, vinculan a las personas afectadas con los hechos en investigación. Tratándose de una medida cautelar cuya finalidad instrumental no es la de fijar juicios de fondo, es evidente que el elemento de "motivación" está razonablemente cumplido con las referencias reseñadas. Salvamento De Voto Del Magistrado Adán Arnulfo Arjona L. Ponente: César Pereira Burgos. Panamá, 6 de Agosto de 2004.

Teniendo presente los elementos que se destacan de las citas que preceden, concluye esta Corporación de Justicia, luego de analizar el disco compacto donde se recoge el audio de la audiencia donde se dictó el acto amparado, que el tribunal requerido no emitió su decisión única y exclusivamente en base a que la investigada Aida Quintero fuera madre de tres niños. Con esto se plantea, tal y como se anunció con anterioridad, que lo que nos ocupa no es la ausencia de motivación como se asevera en el escrito de Amparo de Garantías Constitucionales, sino una posible motivación poco prolija.

En razón de ello, veamos qué señaló el Tribunal Superior de Apelaciones de la provincia de Bocas del Toro.

Dicho cuerpo colegiado manifestó, además de un resumen de lo que plantearon la defensa y el Ministerio Público en cuanto a la petición de sustitución de la medida de detención provisional, una explicación de por qué dentro del proceso no se había surtido desatención al mismo y, que para efectos del tema que aquí se aborda, es uno de los elementos que se debe verificar al momento de analizar la imposición o sustitución de la detención provisional. Luego entonces, y ponderando lo manifestado, se concluye que no nos encontramos frente a una ausencia de motivación, ni ante la utilización de un único sustento para la decisión atacada (que la investigada fuera madre de tres niños). Por el contrario, se comprueba que además de lo indicado, el Tribunal Superior de Apelaciones de la provincia de Bocas del Toro sustenta su decisión, entre otras disposiciones, en los artículos 237 y 238 del Código Procesal Penal que abordan el tema específico de cuando debe o no operar la medida cautelar de detención provisional.

También plantea la problemática y, a la vez la realidad de que la señora Aida Quintero no ha sufrido la detención provisional en Bocas del Toro, ya que en esa provincia no existe un centro carcelario para mujeres. Adicional, insta y advierte a la investigada a que cumpla con las medidas distintas a la detención provisional, y recalca que nos encontramos en una etapa incipiente de la “investigación”.

Aunado a ello, enumera las distintas normativas en las cuales sustenta la decisión, incluyendo la Constitución Política y convenios internaciones como el Pacto de San José.

Ante este escenario, se concluye que tal ausencia o falta de motivación absoluta no se ha concretado en esta oportunidad. Pero además, tampoco compartimos el criterio de la amparista en cuanto a lo señalado por el Tribunal Superior de Apelaciones, de que el hecho que la investigada es madre de tres niños no se

constituye en un verdadera motivación, ya que esa afirmación no es más que una consideración propia de la amparista, que demuestra su inconformidad con ese criterio del Tribunal de Apelaciones de la provincia de Bocas del Toro, que no es un aspecto propio para dilucidar en este tipo de acción constitucional. Adicional a ello, se ha verificado que ese elemento no es el único planteado ni ponderado por el tribunal, por tanto, lo que se observa es que sí se ha surtido una motivación de la decisión, que si bien pudo ser más categórica y profusa en cuanto a los argumentos propios del tribunal, consideramos que planteó los elementos necesarios para refutar la decisión, y dejar claro el por qué de la misma.

En ese sentido, no se constata del audio que sirve de sustento para este análisis, que se haya vulnerado el principio de motivación, del que en algunas ocasiones se ha señalado que debe ser total para que se surta su contravención. Evidentemente, este aspecto no se ha surtido en esta ocasión.

Tampoco podemos dejar de recordar que la amparista insertó criterios que denotaban que parte de su disconformidad no era en cuanto a la falta de motivación, sino respecto a uno de los argumentos que se señaló al momento de dictar el acto impugnado, mismo al que también se le atribuyen vicios de ser discriminatorio y, que en virtud de ello pasamos a analizar.

En cuanto al argumento de que el Tribunal Superior de Apelaciones de la provincia de Bocas del Toro dispuso sustituir la medida de detención provisional en base a que la señora Aida Quintero es madre de tres niños, y que a juicio de la amparista es un señalamiento discriminatorio, lo que constata esta Corporación de Justicia es que esta referencia no fue el único aspecto que se consideró para adoptar la decisión cuestionada. Se verificó que se ponderaron otros criterios como la no existencia de desatención al proceso, que es un aspecto propio de o para la imposición de medidas cautelares. Aunado a ello, no puede perder de vista la actora, que para decretar medidas cautelares el juzgado debe evaluar cuál es la más efectiva, hecho que a su vez permite un análisis de otros elementos o circunstancias que no se encuentran enlistados. Por tanto, considera esta Corporación de Justicia que el haber aludido a que la investigada es madre de tres niños, más allá de constituirse en una situación de discriminación, lo que se evidencia es que fue un tema analizado en conjunto con otros propios de las medidas cautelares.

Por tales razones, reiteramos que no nos encontramos frente a una ausencia de motivación, así como tampoco, ante la vulneración de normas constitucionales, máxime porque cuando por ejemplo se alude a la vulneración del debido proceso, como en este caso, se debe tener claro que su contravención se surte cuando existe una pretermisión de trámites de tal envergadura o de naturaleza esencial, que produzcan indefensión para alguna de las partes. Por tanto, luego del análisis efectuado, así procedemos a pronunciarnos.

El Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovidas por la licenciada KAIRA K. KANT, Fiscal de la Sección de Homicidios de la provincia de Bocas del Toro, contra la orden de hacer de 6 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Apelaciones.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ - JERÓNIMO MEJÍA E. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA KATHIA QUIEL CARREIRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO MANUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 1598 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA VICE MINISTRA DE SALUD, ENCARGADA.PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de abril de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1275-15

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada KATHIA QUIEL CARREIRA, en representación de ANTONIO MANUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

El acto atacado en sede de amparo es la Resolución Administrativa N° 1598 de 3 de diciembre de 2015 emitida por la Vice-Ministra de Salud, encargada, a través de la cual resuelve mantener en todas sus partes la Resolución Administrativa N° 02698-T de 20 de octubre de 2015, que traslada al Doctor ANTONIO GONZÁLEZ, con el cargo de Médico General II del Hospital Joaquín Franco Sayas de Los Santos al MINSA CAPSI de Las Tablas por necesidad del servicio.

CONSIDERACIONES DE ADMISIBILIDAD

Por encontrarnos en la fase de admisibilidad, procede esta Corporación de Justicia a verificar el libelo contentivo de la presente iniciativa constitucional con el fin de determinar si cumple con los requisitos constitucionales y legales que han sido interpretados vía jurisprudencial.

Primeramente, se constata que el libelo de amparo ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia tal cual lo dispone el artículo 101 del Código Judicial. A su vez, se advierte que cumple con lo previsto en el artículo 665 del Código de Procedimiento, es decir, su desarrollo se ajusta a los requerimientos comunes a toda demanda.

Con respecto a los requisitos especiales para la admisión de las demandas de amparo, que se encuentran contemplados en el artículo 2619 del Código Judicial, tenemos que el libelo hace mención expresa de la orden impugnada, es decir, la Resolución Administrativa N° 1598 de 3 de diciembre de 2015. A su vez, identifica el servidor público, que impartió la orden, en este caso, la Vice-Ministra de Salud, encargada.

No obstante, se puede observar que la presente acción adolece de un defecto que afecta su admisibilidad, toda vez que ha sido interpuesta contra una resolución administrativa confirmatoria. Es decir, el amparista se equivoca al impugnar por esta vía constitucional, una resolución que ha sido emitida por la Vice Ministra de Salud al conocer del Recurso de Reconsideración impetrado contra la orden de hacer dictada por el Secretario General de la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, tal como se puede observar del contenido del libelo de la demanda de amparo bajo examen (fs. 1-14), el cual señala taxativamente:

I. DEL ACTO IMPUGNADO

> El acto impugnado lo constituye la Resolución Administrativa N° 1598, fechada 3 de diciembre de 2015, dictada por el Ministro de Salud de la República de Panamá, Mantener en todas sus partes el contenido de la resolución administrativa N° 02698-t de 20 de octubre de 2015, en donde se traslada al DOCTOR ANTONIO GONZÁLEZ con cédula de identidad personal N° 7-119-151, posición N° 18408, planilla N° 70, cargos médico general II, al MINSA CAPSI de Las Tablas por necesidad de servicio, artículo segundo ordenar al Doctor Antonio González, a que ocupe su nuevo puesto en el MINSA CAPSI de Las Tablas y cumplir con sus tareas asignadas, advertir que la presente resolución agota la vía gubernativa y por último comunicar a la autoridad respectiva del contenido de la presente resolución.

Al respecto, es menester advertir que el amparo es una acción constitucional para la tutela de derechos fundamentales consagrados en la Constitución, que hayan sido lesionados por la emisión de un acto de autoridad pública y que en atención a su gravedad e inminencia del daño, requieren de una pronta y efectiva reparación; y precisamente, en virtud a la naturaleza jurídica que ostenta, resulta necesario que se dirija contra la orden originaria que conlleva la conculcación de los derechos o garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política, y no así otra complementaria, secundaria o que no contenga la actuación que se reputa arbitraria, toda vez que es en aquella originaria, donde nace el vicio.

Sobre este aspecto, ha destacado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que esta exigencia no es una decisión en extremo formalista, sino que tiene una clara razón de ser enfocada en hacer efectiva una decisión de fondo de la acción de amparo de garantías constitucionales, y su función reparadora o restitutiva de derechos vulnerados. Y es que si se pasara por alto esta importante deficiencia, de admitir un acto que es naturaleza confirmatoria, este proceso perdería su eficacia porque subsistiría la orden, toda vez que lo atacado es el secundario, y que en este caso se identifica como el que mantiene en todas sus partes el principal. (Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 12 de marzo de 2015)

En ese mismo orden de ideas, se advierte que esta Superioridad consistentemente ha mantenido la referida postura al emitir sus resoluciones, y de manera concreta ha puntualizado (Resolución del 20 de febrero de 2015):

> "Luego de analizados los argumentos propuestos por el apelante, esta Superioridad observa que, tal como plantea el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, la iniciativa constitucional subjetiva cuya admisibilidad se decide en segunda instancia, no se encuentra dirigida contra el acto originario (Sentencia N° 18 de 28 de noviembre de 2008, proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE AGUADULCE), sino contra el acto confirmatorio (Resolución de 24 de septiembre de 2009, dictada por el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL).
>
> En ese sentido, la jurisprudencia ha sido pacífica al indicar que el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario y que sólo puede admitirse contra el acto confirmatorio en los casos en que éste último revoque o modifique el acto originario. (v.g., Sentencias de 30 de septiembre de 1993, 5 de agosto de 1994 y 27 de enero de 2000 y Sentencia de 17 de Junio de 2003. Ponente: Mgdo. Arturo Hoyos).
>
> En el presente caso, el Pleno encuentra que la resolución impugnada en sede de amparo, es un acto confirmatorio que no revoca ni modifica el acto originario. Esta circunstancia hace manifiestamente improcedente el Amparo presentado y lleva a la Corte a confirmar sin reparos, la resolución venida en apelación." (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 18 de marzo de 2010).

En este caso, no se trata de un yerro sin trascendencia, por el contrario, del estudio y análisis de la acción de amparo impetrada se observa, que la censora elabora la sección de hechos a través de argumentos tendientes a desmeritar la resolución administrativa que resuelve el recurso de reconsideración, y de manera concreta manifiesta:

> "A lo que a nuestra opinión, esta Resolución Administrativa, es violatoria al Debido Proceso Legal toda vez que, pretende confirmar una resolución que no puede ser considerada como tal." (f.7)

Sobre este mismo aspecto, también planteó la casacionista lo siguiente:

> "Aunado a ello, es importante enunciar que el Recurso de Reconsideración que da lugar a la Resolución N° 1598 de 3 de diciembre de 2015, se solicitó saber quién era la persona que firma la Resolución que se mantiene en la resolución N° 02698-T de 20 de octubre de 2015, pero en ningún momento fueron consideradas las solicitudes formuladas en el recurso de reconsideración incoado a favor de nuestro poderdante" (fs. 8-9).
>
> "En la Resolución demandada vía amparo, en el tercer punto se infiere la advertencia de que se agota la Vía Gubernativa. A lo que disentimos con lo esbozado por la Doctora ITZA BARAHONA DE MOSCA, Vice Ministra de Salud, Encargada, toda vez que la vía gubernativa no se encuentra agotada ya que para ello había lugar aún a recurrir dicha Resolución N° 1598 de 3 de diciembre de 2015, bajo el paraguas legal del Recurso de Apelación..." (f.9)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Este cúmulo de argumentos, evidencian que la intención de la amparista radica en anular la resolución que resuelve el recurso de reconsideración porque no está de acuerdo con la decisión; lo que, como hemos planteado, contraviene la naturaleza jurídica de la acción de amparo.

Aunque esta deficiencia por si sola impide que esta acción constitucional avance, resulta importante advertir, además, que los argumentos vertidos por la accionante no muestran un cargo concreto con la suficiente relevancia para establecer a prima facie, que estamos frente a una decisión, que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales que consagra nuestra Constitución Política.

Por el contrario, reiteramos, la accionante intenta utilizar esta vía extraordinaria, autónoma y subsidiaria, como una instancia más para impugnar la resolución administrativa que resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 02698-T de 20 de octubre de 2015 que ordena el traslado del Doctor ANTONIO GONZÁLEZ de la Región de Salud de Los Santos (Hospital Joaquín Franco Sayas) al Minsa Capsi de Las Tablas.

Finalmente es importante destacar, que dentro de la demanda de amparo se observan elementos propios de la jurisdicción contencioso-administrativa, toda vez que la resolución administrativa atacada, además de mantener la decisión donde se ordena el traslado del Doctor ANTONIO GONZÁLEZ, establece que con ella se agota la vía gubernativa propia de esa rama del derecho; ámbito en el que se dan las condiciones pertinentes para debatir situaciones jurídicas que pueden ser subsanadas en el plano de la legalidad.

Por todo lo expuesto, y ante las deficiencias advertidas, esta Corporación de Justicia no admite la acción de amparo propuesta ante esta sede, y en ese sentido lo declara.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales, que la licenciada KATHIA QUIEL CARREIRA, promueve en nombre y representación del señor ANTONIO MANUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ contra la Resolución No. 1598 de 3 de diciembre de 2015, emitida por la Vice Ministra de Salud, Encargada.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- WILFREDO SÁENZ F.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO ROBLES Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIAN PARIS RODRÍGUEZ Y JORGE ESPINO MENDEZ CONTRA LA FISCAL SUPERIOR CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	29 de abril de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1290-15

VISTOS:

La firma forense Cornejo Robles y Asociados, quien actúa en representación de JULIAN PARIS RODRÍGUEZ y JORGE ESPINO MÉNDEZ, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Fiscal Superior contra el Crimen Organizado.

Repartido el negocio y estando recogiendo firmas de resolución en limpio, respecto a la admisibilidad del mismo, se recibe en Secretaría General, escrito por el cual, la apoderada judicial de la parte actora manifiesta su intención de “RETIRAR la demanda de amparo supra reseñada.”

Esta Corporación de Justicia al examinar el escrito presentado por la apoderada judicial de los amparistas y confrontándolo con el contenido del quinto párrafo del artículo 673 del Código Judicial, considera permisible acceder a lo solicitado. Así, la norma citada establece que:

> Artículo 673: ...
>
> Mientras no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, ésta podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas cautelares. En los asuntos ejecutivos ello podrá hacerse mientras no haya sido notificado el mandamiento de pago. El retiro de la demanda, de acuerdo con éste párrafo, no implicará la extinción de la pretensión.
>
> .....

El tema del "Retiro de Demanda" ya ha sido tratado por esta Corporación de Justicia, en varias oportunidades, una de ellas, en Sentencia de 3 de mayo de 2013, se expuso lo siguiente:

> Si analizamos el "Retiro de la Demanda” desde el punto de vista de la doctrina, podemos traer a colación lo que el procesalista JORGE FABREGA PONCE, nos dice al respecto: "una figura en los ordenamientos modernos, distinta al desistimiento de la pretensión en que, si la demanda no ha sido notificada, no produce efecto procesal alguno. Es un retiro simbólico, no físico, ya que constituye un documento que forma parte del archivo judicial, y puede incluso generar responsabilidades" (Diccionario de Derecho Procesal Civil, Plaza & Janés, Editores Colombia, S. A., 2004, página 1116).

Con relación al Desistimiento desde el punto de vista del Derecho Procesal, Guillermo Cabanellas, lo define como el "Abandono, deserción o apartamiento de acción, demanda, querella, apelación o recurso". Diccionario Jurídico Elemental. (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, 18ª Edición, Argentina, pág. 126.

En ese sentido, el artículo 1087 del Código Judicial, establece lo siguiente:

"Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

…

De las citas anteriores, el Pleno llega a colegir, que no debe haber duda respecto a que el desistimiento y el retiro de la demanda son figuras procesales innegablemente distintas, así como los efectos que cada una de ellas produce. Es que el "Desistimiento" a la luz de la doctrina y la precitada disposición legal es un medio excepcional de terminación del proceso, que puede darse en dos modalidades (de la pretensión y del proceso); además, se encuentra reglamentado en el Capítulo Segundo del Título Décimo del Libro Segundo del Código Judicial que comprende de los artículos 1087 a 1102 de dicho Código.

Mientras que el "Retiro de la Demanda" constituye una figura que ha sido introducida en los ordenamientos procesales modernos, como una alternativa para no continuar con el proceso sin que se tenga que hacer uso de un medio excepcional del proceso, cuyo efecto podría traer en el caso del desistimiento de la pretensión que no pudiese presentarse nuevamente el mismo.

Por otro lado, en Sentencia de 23 de enero de 2007 el Pleno de la Corte Suprema, dijo lo siguiente:

.... en esta etapa procesal la firma forense Morgan & Morgan presentó escrito en donde manifiesta que "SE RETIRA DEMANDA DE AMPARO", fundamentándose para ello en el artículo 673 del Código Judicial.

Esta Corporación de Justicia al examinar los hechos expuestos por la apoderada judicial de la amparista y confrontándolo con el contenido de la norma citada, considera permisible acceder a lo solicitado. Así, el quinto párrafo del artículo 673 del Código Judicial establece que:

"Artículo 673: ...

Mientras no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, ésta podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas cautelares. En los asuntos ejecutivos ello podrá hacerse mientras no haya sido notificado el mandamiento de pago. El retiro de la demanda, de acuerdo con éste párrafo, no implicará la extinción de la pretensión.

...".

Por consiguiente, es criterio de esta Corporación de Justicia, que al no existir aún un pronunciamiento en firme sobre la admisibilidad de la acción de amparo impetrada, resulta procedente acoger la solicitud formulada por los amparistas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el retiro de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por la firma forense CORNEJO ROBLES Y ASOCIADOS, apoderada especial de JULIAN PARIS RODRÍGUEZ y JORGE ESPINO MÉNDEZ, contra la orden dictada por la Fiscal Superior contra el Crimen Organizado.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY A FAVOR DE DILVIO MIRANDA, CONTRA LA FISCAL TERCERA ANTICORRUPCIÓN, LICENCIADA ZULEIKA MOORE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de marzo de 2016
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1236-15

Vistos:

El licenciado Humberto Serrano Levy, ha presentado acción de Hábeas Corpus Preventivo a favor de DILVIO MIRANDA contra la Fiscal Tercera Anticorrupción, licenciada Zuleika Moore.

Señala el apoderado judicial del señor Miranda, que aplicar la medida de detención preventiva contra el precitado, contravendría el artículo 2129 del Código Judicial, toda vez que se trata de una persona con 65 años de edad. Aunado a esto, señala que se incorporaron al proceso pruebas de que el señor Miranda es asesor de la empresa Hidalgo & Hidalgo, y no un tercero que haya recibido cheques sin justificación. Agrega que el término de instrucción y su prórroga ya vencieron, sin embargo, no se ha remitido la investigación al juzgador, sino que se incorporaron actuaciones como la resolución de imputación de cargos, indagatoria y conducción. Pruebas éstas aportadas fuera de este término y, por tanto, sin valor.

Seguidamente, y luego de admitida la acción constitucional se libró mandamiento de Hábeas Corpus, lo que conllevó a que la Fiscal Tercera Anticorrupción señalara mediante oficio, que sí ordenó la detención provisional del señor Dilvio Miranda, por su presunta vinculación con los delitos Contra la Administración Pública y Contra el Orden Económico. Lo que se surtió mediante resolución Nº184 de 21 de agosto de 2015.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Al tenor de los planteamientos generales que se han mencionado, se procede a decidir esta causa constitucional promovida en su modalidad preventiva.

Para ello, es importante desatacar que el Hábeas Corpus Preventivo busca evitar la privación de la libertad dispuesta mediante una orden que sea ilegal o arbitraria. Requiere para su procedencia (tramitarlo), la existencia de una auténtica y verdadera amenaza contra la libertad de una persona (orden de detención), y que ésta no se haya concretado.

En torno a estos dos elementos, la propia funcionaria requerida al momento de dar respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus, acepta haber ordenado la detención preventiva del señor Miranda a través de una resolución, y acto seguido, acopia una reproducción de este documento, donde puede confirmarse que efectivamente se dispuso tal medida. Por tanto, se concluye cumplido este requisito.

Respecto al otro requerimiento, también se observa de la respuesta brindada por la funcionaria señalada, que la medida dispuesta no se ha hecho efectiva pese a los diversos esfuerzos para que el señor Miranda concurra al correspondiente despacho.

Por tanto, se comprueba el cumplimiento de esta formalidad; todo lo cual da paso a que esta Corporación de Justicia tenga que determinar, dentro de los términos que la ley establece y respetando las funciones que corresponden a los jueces de la causa, si la medida restrictiva de la libertad que se ataca ha sido proferida al tenor de las disposiciones que para ello existen.

En ese sentido, iniciamos señalando que a este expediente se ha incorporado la resolución escrita y motivada, a través de la cual, un funcionario competente para ello dispuso la detención provisional de Dilvio Miranda.

El otro aspecto, es que del contenido de esa resolución, también se comprueba que las conductas punibles que se le atribuyen al precitado son aquellas denominadas Contra la Administración Pública y el Orden Económico.

Al constatar esto con las normas penales correspondientes, se comprueba la existencia de sanciones para estos delitos con penas que permiten imponer la medida atacada. Por tanto, estamos frente a otro requisito cumplido.

En cuanto a la vinculación subjetiva y los elementos para ello, tenemos que el apoderado judicial del señor Miranda destaca que, su representado es asesor de la empresa que se señala en las investigaciones, por lo que ha demostrado que el dinero recibido por ésta ha sido en ocasión de tales contratos; lo que se encuentra debidamente justificado con las pruebas insertas al expediente. Frente a este sustento, es importante desatacar lo señalado por la Fiscal Tercera Anticorrupción al momento de responder el mandamiento de Hábeas Corpus:

> "... a través de la secuela investigativa se ha establecido que la empresa HIDALGO & HIDALGO desvió el dinero dado en anticipo para gestiones distintas a la agilización del proyecto, además que ha quedado evidenciado en autos que la adjudicación de la licitación estaba prevista para esa empresa, dos años antes de tener lugar el acto público.
>
> La empresa HIDALGO & HIDALGO giró sendos cheques, por sumas cuantiosas, a favor de DILVIO MIRANDA, sin que se haya podido justificar hasta este momento relación contractual entre éstos, vinculada al Proyecto de Riego en la Provincia (sic) de Tonosi. (sic)
>
> Observa el Tribunal que la defensa ha aportado documentación mediante la cual indica que Dilvio Miranda ha suscrito contratos con antelación con la empresa HIDALGO & HIDALGO, no obstante esos proyecto no son objeto de investigación, y ninguno de éstos hace referencia específica al proyecto de Riego, de modo que no hay prueba alguna que debilite el cargo formulado.
>
> Es importante que se observe que se ha presentado documentación que refiere a la actividad a la que se dedica el imputado, empero su actividad profesional no está en discusión, ya que lo interesa (sic) a esta investigación es las circunstancias bajo las cuales se le expidió cheques por la cantidad de

B/.145,000.00 fondos provenientes de un contrato cuya adjudicación está sujeto a actos de corrupción".

De lo antes indicado, se evidencia que la fiscalía ha analizado, verificado y refutado los argumentos que se utilizan para sustentar la acción que nos ocupa, remitiéndose para ello a aspectos fácticos insertos en el expediente, así como a otras consideraciones, que más allá de plantear el posible conflicto de criterios que puede surgir entre defensa y Ministerio Público, da cuentas de que sí existen elementos (debatibles o no) que relacionan al recurrente con lo que se investiga.

Además de esto, se puede verificar que dentro de la resolución donde se ordena la detención provisional del señor Dilvio Miranda, se establece que su declaración indagatoria y la de otros, se dispuso mediante resoluciones de julio y agosto de 2015.

También se advierte de este documento, que dichos hechos conllevaron a que se dictara la orden de privación de la libertad, máxime porque ya se habían realizado esfuerzos para ubicar al señor Miranda, al que incluso se le allanó su residencia en Chiriquí. Agregándose sobre el particular, que ha nombrado apoderados judiciales, conoce de la existencia del proceso en su contra, y pese a ello no se ha apersonado al mismo. Por tanto, y en vías de culminar este proceso y que el mismo no sea ilusorio, se dispuso la medida impugnada. Aspecto éste que demuestra que también se ha cumplido con el requisito de posibilidad de fuga o desatención al proceso establecido en el artículo 2140 del Código Judicial y, con ello, con todos los elementos necesarios para considerar legal la medida que nos ocupa.

Aunado a esto, es importante destacar respecto a los demás argumentos que se plasman en el libelo que nos ocupa, que no es cierto como se afirma a foja 2 del expediente, que por el hecho que el señor Miranda tenga 65 años de edad, no se le pueda aplicar la medida atacada. El artículo 2129 del Código Judicial que reconoce este derecho, establece excepciones para gozar del mismo al señalar que "Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia..."; lo que se constituye en un aspecto subjetivo que conlleva a que la premisa invocada por el actor, no sea absoluta.

Otro aspecto que se plantea como causa de ilegalidad, es que la fiscal se ha excedido en el término para concluir la instrucción del sumario. Sin embargo, es importante destacar que este aspecto no implica o conlleva la ilegalidad de la orden de detención provisional, sino que da lugar a sanciones disciplinarias y multas, tal y como lo establece el artículo 2035 del Código Judicial. Por tanto, este argumento también sucumbe ante lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención provisional decretada por la Fiscalía Tercera Anticorrupción contra el señor DILVIO MIRANDA, señalado por los delitos Contra la Administración Pública y el Orden Económico.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ - JERÓNIMO MEJÍA E. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE RUBÉN ANTONIO BALDIVIESO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de marzo de 2016
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1279-15

Vistos:

Rubén Darío Llanes interpuso acción de Hábeas Corpus (vía telefónica) a favor de RUBÉN ANTONIO VALDIVIESO, contra el Director General del Sistema Penitenciario, licenciado Gabriel Pinzón.

De la información recibida por la Secretaría General de esta Corporación de Justicia al momento de surtirse la acción constitucional, no se pueden evidenciar los criterios o motivos en los cuales se sustenta la misma. No obstante, con posterioridad a la presentación de esta iniciativa, se dispuso su admisión, dando paso a que se librara el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus.

En razón de ello, el funcionario requerido manifestó no haber ordenado la privación de la libertad de Rubén Antonio Baldivieso o Gil Valdivieso Richard Antonio (nombre al que le corresponde la cédula de identidad personal brindada por quien interpuso la acción constitucional). Pese a lo anterior, advierte que esta persona se encuentra detenida preventivamente en el Centro Penitenciario La Joyita, a disposición de la Fiscalía de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno.

Ante esta realidad manifestada a través de la respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus, queda en evidencia que no le corresponde a este Máximo Tribunal de Justicia decidir la situación jurídica de Rubén Antonio Baldivieso o Gil Valdivieso Richard Antonio, toda vez que el funcionario requerido no ejerce sus funciones en toda la República o en dos o más provincias.

Esta circunstancia, en atención a lo dispuesto en los artículos 127 numeral 1 y 2611 numeral 2 del Código Judicial, conlleva a concluir que el conocimiento de esta causa corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia, impidiéndose así que esta Corporación decida sobre la procedencia o no de la acción promovida.

Lo anterior en adición a que la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, en ocasiones previas y ante situaciones similares a la que nos ocupa, ha declinado la competencia de este tipo de iniciativas en dicho ente colegiado. En ese sentido se ha indicado:

> “Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción constitucional de hábeas corpus, a favor de JORGE MORENO, contra el Fiscal Auxiliar de la República.
>
> Acogido el recurso se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, quien mediante Oficio No.3082 calendado 1 de febrero de 2006, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:
>
> "...c. No tengo bajo mis órdenes al imputado, ya que fue puesto a disposición de la Fiscalía Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Turno, mediante oficio 2247 del día 24 de enero de 2006." (f.9)
>
> De lo anterior debemos señalar, que el Pleno de esta Corporación de Justicia carece de competencia para conocer de la presente acción de hábeas corpus, toda vez que según lo establece el artículo 2611 del Código Judicial, de las acciones de habeas corpus que debe conocer el Pleno de la Corte se suscriben a las dirigidas contra "actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias".
>
> Así las cosas, esta Superioridad, procede a declinar esta acción al Juez competente para su conocimiento y decisión, que en este caso corresponde al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.
>
> En mérito de lo expuesto, El PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se INHIBE de conocer la acción de hábeas corpus presentada a favor de JORGE MORENO, en contra el Fiscal Auxiliar de la República y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá”. (Acción de Hábeas Corpus. 30 de marzo de 2006. Magistrado. Winston Spadafora).

En virtud del análisis y las consideraciones externadas con antelación, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de RUBÉN ANTONIO BALDIVIESO O GIL VALDIVIESO RICHARD ANTONIO, y DECLINA LA COMPETENCIA al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ - JERÓNIMO MEJÍA E. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL SEÑOR BOLIVAR DAVID TELLO DÍAZ, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme.
Fecha:	04 de abril de 2016
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	130-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de BOLIVAR DAVID TELLO DÍAZ, quien lo hiciera en su propio nombre y representación, contra el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, Provincias de Herrera y Los Santos.

ARGUMENTO DEL ACCIONANTE CONSTITUCIONAL

El señor BOLIVAR DAVID TELLO DÍAZ, actuando en su propio nombre y representación, solicita se acoja la acción de Hábeas Corpus, y se le conceda una medida distinta a la detención provisional.

Indica, que los artículos y las leyes establecen que a nadie se le puede revocar la medida sino ha cometido delito o violación, según el artículo 2147 (no especifica el texto legal). Añade, que es posible se le conceda su libertad con base en el principio de presunción de inocencia.

INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Librado el mandamiento que exige la ley a la autoridad demandada, el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, Provincias de Herrera y Los Santos, dio respuesta al memorial de Hábeas Corpus indicando que, sí ordenó la detención del señor BOLIVAR DAVID TELLO DÍAZ, mediante audiencia realizada el día tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Entre los motivos de hecho y derecho para ordenar la detención, señalan lo siguiente:

"…

2- Los hechos investigados guardan relación a que en horas de la noche del veinte (20) de enero de 2016, personas hasta ese momento desconocidas, se introdujeron en la casa de Luis Muñoz Rodríguez, luego de romper una de las ventanas, llevándose dos televisores y una computadora.

3- La Fiscalía con auxilio de los peritos de criminalística levantó rastros de huellas dactilares, a las que efectuó análisis dactiloscópico resultando el cotejo positivo con las huellas de BOLIVAR TELLO.

4- A la fecha en que se decretó a la detención provisional de BOLIVAR TELLO, no se logró recuperar los bienes hurtados, por lo que se consideró que su libertad podía generar una posible afectación de pruebas, al margen de que la pena por el delito imputado es de 5 a 10 años de prisión. (Art. 214 del Código Penal)

5- Este Tribunal también tomó en cuenta lo expuesto por la Fiscalía en la audiencia, en el sentido que BOLIVAR TELLO tenía antecedentes penales por robo agravado y adicional a ello en la actualidad es investigado en dos (2) casos más por delito de hurto, similares al que ha propiciado su detención provisional.

…

TERCERO: El señor BOLIVAR TELLO se encuentra a órdenes del Juzgado de Garantías de la Provincia de Herrera puesto que a través de resolución de apelación emitida en audiencia oral el día tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se dispuso su detención provisional mientras dure el proceso seguido en su contra por delito de hurto agravado en perjuicio de Luis Muñoz Rodríguez.

…" (Subraya el Pleno)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Dentro del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la acción de habeas corpus es el instrumento que busca resguardar la libertad corporal al permitir el escrutinio, por parte de un tribunal, de la legitimidad de la orden expedida por servidor público que interviene o restringe este derecho fundamental.

Ahora bien, satisfecha la órbita procesal por el cual ha de transitar esta acción constitucional subjetiva y, previa ponderación del informe rendido por el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, Provincias de Herrera y Los Santos, se determina claramente, sin realizar mayores consideraciones de fondo, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer del presente negocio.

Lo anterior lo indicamos, habida cuenta que del informe rendido por la autoridad demandada se desprende que la investigación que se le sigue al señor BOLIVAR DAVID TELLO DÍAZ, por la presunta comisión de un delito de hurto agravado en perjuicio de Luis Muñoz Rodríguez, ya no es de conocimiento de ese Despacho, en razón que luego de decidida la alzada, el nombrado imputado fue puesto a órdenes del Juzgado de Garantías de la Provincia de Herrera.

En ese sentido, es de importancia señalar lo que establece el artículo 2597 del Código Judicial:

> Artículo 2597. Si al librarse el mandamiento de Hábeas Corpus, la autoridad contra quien va dirigida pone o ha puesto a la persona detenida o presa a órdenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del juez de la causa. En caso contrario los autos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva.

La citada norma es clara en precisar, que si la persona detenida ya fue puesta a órdenes de otra autoridad o funcionario, se entenderá que la acción constitucional fue librada contra ésta, escenario que contempla una nueva competencia.

La competencia se deriva de la facultad que le otorga la ley a un Tribunal para administrar justicia en determinadas causas. El Diccionario de Derecho Procesal Penal del Doctor Carlos Cuestas define competencia de la siguiente manera: "Desde un punto de vista objetivo, la competencia es la esfera de jurisdicción de la cual está investido el juez. Desde un punto de vista subjetivo es la capacidad de un juez para conocer de un determinado negocio judicial. En materia penal, la competencia se determina por razón de materia, el territorio y la función."

La competencia a su vez puede ser privativa o preventiva, refiriéndose la primera a esa facultad que ejerce un tribunal en un determinado proceso con absoluta exclusión de otros.

El literal "a" del artículo 90, concatenado con el numeral 1 del artículo 2611, ambos, del Código Judicial, establecen que al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le corresponde conocer privativamente de las acciones de Hábeas Corpus contra autoridades o funcionarios con mando o jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias.

No obstante a lo anterior, en este caso en particular, y como quiera que la autoridad que ahora mantiene a sus órdenes al imputado no cuenta con mando y jurisdicción en dos (2) provincias, sino en una sola provincia, ahora le corresponde conocer y decidir esta acción popular al Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, Provincias de Herrera y Los Santos, por ser de su competencia al tenor del numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial, cuyo contenido literal es el siguiente:

> Artículo 2611. Son competentes para conocer de la demanda de Hábeas Corpus:
>
> 1. …
> 2. Los Tribunales Superior de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia; …

Al respecto, no está demás citar lo que esta Corporación de Justicia señaló en situación similar:

> "En el presente negocio el funcionario demandado indica a ésta Superioridad, mediante oficio N° 011-LS de 9 de enero de 2013, que el Señor Adán Augusto Arias Meneses, está a órdenes del Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito Judicial de Herrera, creado mediante el Acuerdo No. 341 de 23 de agosto de 2012, el cual tiene como función conocer y finalizar las causas penales iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, misma que adopta el nuevo Código Procesal Penal, a partir del 2 de septiembre de 2012.
>
> Por lo tanto, debe este Pleno abstenerse de conocer la presente acción constitucional, en razón de las reglas de competencia en materia de hábeas corpus contenidas en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial, que establecen que son competentes para conocer un hábeas corpus interpuesto contra autoridades con jurisdicción y mando en una provincia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
>
> Siendo así, por razones de estricta competencia, el Pleno debe declinar el conocimiento de acción de tutela constitucional al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y remitirle sin más dilación las sumarias respectivas para que se pronuncie sobre la situación jurídica del señor Adán Augusto Arias Meneses, según lo establece el artículo 2597 del Código Judicial." (Sentencia del Pleno de fecha 3 de mayo de 2013)

Al carecer esta Corporación de Justicia de competencia para dirimir el presente Proceso Constitucional, procederemos a inhibirnos de su conocimiento.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor del ciudadano BOLIVAR DAVID TELLO DÍAZ y, en consecuencia, DECLINA el negocio al Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, Provincias de Herrera y Los Santos, para que le imprima el trámite que por Ley corresponde.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIR URRIOLA QUIROZ A FAVOR DE GASTON ENRIQUE REGIS RAMOS CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme
Fecha:	04 de abril de 2016
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1171-15

VISTOS:

Encontrándose recogiendo firma de los Magistrados, se hizo entrega ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, libelo donde el Licenciado Jair Urriola Quiroz, desiste de la presente Acción Constitucional de Habeas Corpus, entablada a favor del ciudadano GASTON ENRIQUE REGIS RAMOS, contra la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, argumentando “que esta acción es una Garantías Constitucional que posee mi apoderado judicial, el mismo ha decidido que se retire”.

Analizada la petición, no observa este Tribunal Colegiado prohibición alguna dentro de la normativa vigente en materia de desistimiento, que deniegue lo pretendido. El artículo 1087 del Código Judicial concede a toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, la posibilidad de desistir expresa o tácitamente. En concordancia, el artículo 1089 del mismo cuerpo legal predica la obligatoriedad de ser presentado por escrito, formalidad que como apreciamos fue cumplida satisfactoriamente.

Respecto a la legitimidad o capacidad para desistir, el Pleno de la Corte Suprema ha sido reiterativo sobre este punto, al considerar que en materia de Habeas Corpus puede desistir el beneficiario de la acción o su defensor técnico acreditado como tal y facultado para dicho fin.

Al respecto, vale mencionar lo que esta Corporación de Justicia ha indicado en Sentencia del 18 de febrero de 2014, citando otro Fallo de 14 de febrero de 2006:

> “En relación a la procedencia de escritos de desistimiento cuando lo que se presenta es un poder para actuar dentro del proceso penal, y no uno especial para la acción de Hábeas Corpus, esta Corporación de Justicia ha indicado lo siguiente:
>
> "Sin embargo, encontrándose en lectura de los Magistrados que integran esta Máxima Corporación de Justicia, el proyecto del Magistrado Sustanciador del Habeas Corpus, que resolvía el recurso planteado, el licenciado IDRIS SANTANA, actuando en su calidad de apoderado judicial del señor DA SILVA TAVARES, dentro de las sumarias que se adelantan en la Fiscalía Undécima de Circuito de Panamá, ha presentado escrito en el cual desiste de la apelación promovida a favor del detenido.

> Observa esta Superioridad, que el desistimiento no ha sido presentado por el letrado que propuso la acción de acción de habeas corpus o el recurso de apelación, ni por el propio beneficiario de la acción.
>
> No obstante, el desistimiento proviene del apoderado legal y defensor técnico del señor ARMANDO DA SILVA, quien se encuentra debidamente constituido como tal dentro de las sumarias que se le siguen al prenombrado por el delito de estafa, según se ha podido constatar a foja 330 del expediente sumarial. Verificada esta circunstancia, observamos que el apoderado del sumariado ha recibido dentro del proceso penal, poder con amplias facultades, incluyendo la de desistir.
>
> De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta la responsabilidad que le cabe al apoderado judicial de defender los intereses de su cliente, en cuyo nombre y representación actúa, el Pleno estima de lugar aceptar el desistimiento de la apelación dentro de la acción de habeas corpus, conforme a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial.
>
> En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la apelación presentada dentro de la acción de Habeas Corpus, promovida a favor de ARMANDO DA SILVA TAVARES BUSTO. (Fallo de 14 de febrero de 2006. Mag. Winston Spadafora). Lo resaltado es de la Corte." (Sentencia de 18 de febrero de 2014 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Ponente: Magistrado Secundino Mendieta González)

Sobre esa base, lo procedente es acceder a lo pedido, ya que, quien desiste, de acuerdo a poder visible a fojas 5637 del expediente principal, está facultado en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Licenciado Jair Urriola Quiroz, relacionado a la Acción de Hábeas Corpus que presentara a favor de GASTON ENRIQUE REGIS RAMOS; en consecuencia, SE ORDENA el correspondiente archivo del expediente.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Abstencion De Voto)-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

Al despacho del Suscrito Magistrado fue remitida la resolución judicial que antecede mediante la cual la mayoría de los Honorables Magistrados que integran el Pleno de esta corporación declaran legal las medidas cautelares restrictivas de la libertad corporal decretadas contra GASTÓN ENRIQUE REGIS RAMOS, sindicado por la presunta comisión de un delito contra la administración pública, en la modalidad de enriquecimiento injustificado,

Sobre el particular, debo reafirmar que antes de mi designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, formé parte de la Firma Forense Mejía & Asociados, sociedad de abogados en la que presta servicios el Licenciado JAIR URRIOLA QUIRÓZ, por lo cual manifesté en su momento que me encontraba impedido en esta causa. La expresada manifestación de impedimento no fue acogida por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, mediante resolución de 16 de diciembre de 2015.

Como quiera que soy de la opinión que las decisiones emanadas por la Corte Suprema se deben inspirar en los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica, principios que son precisamente los que legitiman las causales de impedimento, no me queda otro camino que señalar que como estoy obligado a firmar la resolución, debo expresar que mi firma no significa que estoy ni a favor ni en contra de lo decidido.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN.(Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA ESPINOZA A FAVOR DE VICTOR MARTÍNE GRILLO, ARAMI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EMILIANO CABREJA SARIOL Y SOLANCH HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	04 de abril de 2016
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	978-15-A

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Armando Guerra Espinoza, actuando en nombre y representación de los señores VÍCTOR MARTÍNEZ GRILLO, ARAMI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EMILIANO CABREJA SARIOL y SOLANCH HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES

El Licenciado Armando Guerra Espinoza, Procurador judicial de los señores VÍCTOR MARTÍNEZ GRILLO, ARAMI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EMILIANO CABREJA SARIOL y SOLANCH HERNÁNDEZ

GONZÁLEZ, presentó Acción de Hábeas Corpus a favor de sus representados expresando que sus representados son ciudadanos Cubanos que salieron de su país natal, Cuba, en busca de un futuro mejor, como lo han efectuado miles de Cubanos que han pasado por el país.

Indicó el Licenciado Guerra Espinoza, que mediante Oficio N°250 ZPPE-15 fechado 16 de junio de 2015, el comisionado de la Policía Luis Álvarez, Jefe de la Zona de Policía de Panamá Este, solicitó a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en turno, un funcionario para que "ordene, dirija y supervise una Diligencia de Allanamiento y Registro en el Corregimiento de Chimán, Playa El Creo, ya que unidades dela (sic) Policía Nacional al realizar un patrullaje observaron una lancha de fibra de vidrio de color azul con blanco con un motor Yamaha 75, ocupada por dos ciudadanos: JOSÉ ERNESTO CÁRDENAS y ALBERTO RUÍZ PRADO.

El letrado indicó que se encontraron tres tanques plásticos de color azul con blanco, un saco de nylon color blanco y cercanos a estos se mantenían cuatro ciudadanos que manifestaron ser de nacionalidad Cubana: EMILIANO CABREJA SARIOL, VÍCTOR MARTÍNEZ GRILLO, ARAMI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, SOLANCH HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Observó el Accionante que a sus representados no se les detuvo en embarcación ni en compañía de los señores JOSÉ ERNESTO CÁRDENAS y ALBERTO RUÍZ PRADO. Agregó, además que, en el Acta de Diligencia de Inspección Ocular y en lo declarado por los Policías, en ningún momento se hace mención que hayan visto a los ciudadanos cubanos transportando, cargando o manipulando los tanques donde fue encontrada la droga, que se hace referencia a que los mismos estaban cerca de donde se encontraron los tanques con las sustancias ilícitas, lo cual no es sinónimo de haber manipulado o estar relacionado con lo encontrado y por otro lado, señaló el Accionante que el señor JOSÉ ERNESTO CÁRDENAS, el único responsable.

El Licenciado Armando Guerra, manifestó que la Providencia del 18 de junio de 2015, establece que se les imputa a sus representados el tipo penal contemplado en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, es decir, la comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva relacionado con Drogas. Agregó el Accionante que en cuanto a los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, la Providencia señala efectivamente que la hierba seca encontrada en los tanques constituía la droga conocida como marihuana, no obstante, en lo tocante a las pruebas en contra de sus representados que sirven de base para ordenar su detención, únicamente haciendo referencia que los mismos se mantenían en un área próxima en donde se encontraron los paquetes contentivos de las hierbas seca, pretendiéndose corroborar dicho evento con Acta de Allanamiento y Registro.

El Accionante solicitó se ordene la ilegalidad de la detención preventiva impuesta a sus representados y se ordene su inmediata libertad.

Posteriormente el Licenciado Armando Guerra Espinoza presentó escrito de aclaración, indicando que el Hábeas Corpus presentado fue a favor de los señores VÍCTOR MARTÍNEZ GRILLO, ARAMI RODRÍGUEZ

GONZÁLEZ, EMILIANO CABREJA SARIOL, no incluyéndose a la joven SOLANCH HERNÁNDEZ, a favor de la cual se ha presentado otro tipo de medida en atención a la premura de lograr su libertad por su condición de embarazo.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a fin que rinda informe sobre la detención de VÍCTOR MARTÍNEZ GRILLO, ARAMI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EMILIANO CABREJA SARIOL y SOLANCH HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la Fiscal Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, Licenciado JAVIER E. CARABALLO SALAZAR, mediante Oficio N°4910 FD1-T98-exp-211-15 del 9 de octubre del 2015, informó lo siguiente:

> "1. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva de VICTOR MARTINEZ GRILLO, EMILIANO CABREJA SARIAOL, ARAMI RODRÍGUEZ GONZALEZ y SOLANCH HERNÁNDEZ GONZALEZ, la misma fue decretada mediante Resolución de este Despacho, fechada el dieciocho (18) de junio de dos mil once (sic) (2015).
>
> 2. Razón por la cual este despacho se apersonó al lugar descrito en compañía en las unidades policiales, una vez en el lugar; fuimos recibidos por la unidad Captora Sargento Segundo 18036, Marcelino De León, el mismo indicó a este despacho que estando en recorrido por Sector Playa el Creo, Distrito de Chiman.
>
> ...
>
> Aunado a ello, tenemos la información dada por los entes policiales confirmándose la misma a través del Acta de Allanamiento y Registro, actas de inspecciones oculares levantada por funcionario de éste Despacho, que deja claro y sin lugar a dudas que los prenombrados capturados VICTOR MARTINEZ GRILLO con numero de pasaporte 1642984, EMILIANO CABREJA SARIAOL con pasaporte H335447, ARAMI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, con pasaporte H132613 Y SOLANCH HERNÁNDEZ GONZALEZ con pasaporte 1581622 participaban de una actividad delictiva relacionadas tráficos de sustancias ilícitas, y así dan fe la diligencias recabadas por este despacho y en este sentido se deduce el actuar doloso por parte de los encartados, infringiendo de esta manera nuestra normativa penal vigente.
>
> Por ello, se procederá con lo facultado en los artículos 2089 y 2092 del Código Judicial, en concordancia con el CAPÍTULO V, TÍTULO IX, DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.
>
> ...
>
> 3. Si se tiene en custodia a los ciudadanos VICTOR MARTINEZ GRILLO con número de pasaporte 1642984, EMILIANO CABREJA SARIAOL con pasaporte H335447, ARAMI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

con pasaporte H 132613, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joya y la ciudadana SOLANCH HERNÁNDEZ GONZALEZ con pasaporte 1581622, Centro Femenino de Rehabilitación, a órdenes de este Despacho, quien a partir de la fecha será puesto a órdenes de esa Alta Corporación de Justicia, mediante el oficio No. 4910, de esta misma fecha.

..."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente. Si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, así como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Es de señalar que el Artículo 23 de la Constitución Nacional establece tres tipos de Hábeas Corpus, el Hábeas Corpus Reparador, el Preventivo y el Correctivo. Cabe indicar que en el presente caso nos encontramos ante un Hábeas Corpus Reparador, el cual procede contra detenciones o medidas restrictivas de la libertad arbitrarias ya producidas y el Hábeas Corpus presentado por el Licenciado Armando Guerra Espinoza, en nombre y representación de los señores VÍCTOR MARTÍNEZ GRILLO, ARAMI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EMILIANO CABREJA SARIOL contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, fue presentado luego que se produjera la Detención Preventiva de los ciudadanos Martínez, Rodríguez y Cabreja Sariol.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, al igual que en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada a los señores VÍCTOR MARTÍNEZ GRILLO, ARAMI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EMILIANO CABREJA SARIOL y SOLANCH HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, sindicados por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como antecedentes de la presente encuesta penal, debemos señalar que la misma surge con el Informe de Novedad suscrito por el Sargento Marcelino De León, quien puso en conocimiento de las Autoridades que el martes 16 de junio de 2015, en horas de la tarde se encontraba de patrullaje en la lancha E-009 de la Policía Nacional en el Sector conocido como "La playa el Creo", en compañía de otros agentes y en el recorrido observaron una lancha color blanca con franja azul, que se encontraba a orilla de la playa con dos

ocupantes, ALBERTO RUÍZ PRADO y JOSÉ ERNESTO CÁRDENAS. Se indicó en el Informe que al momento de realizar el registro de la lancha, observaron a cuatro personas que se encontraban aproximadamente a unos 30 metros de la orilla de la playa entre herbazales, los cuales al notar la presencia policial intentaron internarse porque se dio la voz de alto, logrando dar con la aprehensión de los mismos, los cuales respondían a los nombres de EMILIANO CABREJA SARIOL, VÍCTOR MARTÍNEZ, ARAMI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, SOLANCH HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, todos de nacionalidad Cubana. Además, se señaló que cerca de los cuatro ciudadanos de nacionalidad Cubana se mantenían cuatro (4) tanques plásticos de aproximadamente 17 galones cada uno, tres de color azul, uno de color blanco y ambos con varios paquetes cubiertos con cinta adhesiva y un saco de color blanco que al proceder con la verificación de los mismos se encontraron varios paquetes rectangulares que se presumía se trataba de sustancia ilícita. (fojas 28-29)

A foja 3-7 de los antecedentes reposa el Acta de Diligencia de Inspección Ocular, efectuada el 17 de junio de 2015, efectuada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Se dejó constancia en el Acta de Diligencia de Inspección Ocular que los funcionarios de la Fiscalía de Drogas se trasladaron al lugar donde se encontraba la sustancia ilícita y se verificó que en el Distrito de Chimán, Sector el Creo, área costera, en medio de herbazales habían cuatro tanques (4), tres azules y uno blanco y un saco blanco y por motivos de seguridad trasladaron los tanques a la estación de Policía de Chimán, donde se procedió a abrir el saco de color blanco del cual se extrajeron diecinueve (19) bultos de color crema, negro, envueltos en plásticos transparente y en los tanques también se encontraron varios paquetes transparentes, resultando un total de ciento veintiún (121) paquetes.

Asimismo, consta en los antecedentes el Acta de Diligencia de Allanamiento y Registro, efectuada a la Embarcación con rayas azules y blanco de aproximadamente 25 pies de largo, con motor YAMAHA E75BBMHDL con serie 692-1-1059750, en la que no se ubicó nada ilícito. Además se efectuó registro corporal a los señores José Ernesto Cárdenas, Emiliano Cabreja Sariol, Víctor Martínez Grillo, Arami Rodríguez González y no se les encontró nada ilícito. (fojas 13-14)

Verificable a foja 40 de los antecedentes consta el Acta de Diligencia de Inspección Ocular efectuado en la Base de Unidad Táctica de Operaciones Antidrogas, en la que se le realizó la prueba de Campo Preliminar a los paquetes encontrados en el Distrito de Chimán, Sector el Creo y se procedió a escoger dos (2) paquetes al azar para realizar la prueba de campo preliminar, la prueba arrojó positivo a la coloración roja y que se trata de la sustancia conocida como marihuana. (18-19)

Cabe destacar que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Resolución del 18 de junio del 2015, dispuso recibir la declaración indagatoria de JOSÉ ERNESTO CÁRDENAS, ALBERTO ANTONIO RUÍZ PRADO, VÍCTOR MARTÍNEZ GRILLO, EMILIANO CABREJA SARIOL, ARAMI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y SOLANCH HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, de conformidad con lo señalado en los Artículos 2089 y 2092 del Código Judicial, bajo la denominación genérica de delitos CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADOS CON DROGAS (fojas 62-66).

JOSÉ ERNESTO CÁRDENAS CÓRDOBA rindió declaración indagatoria señalando que salió del Chocó con la persona que se fugó, con destino a Panamá y que los señores de nacionalidad Cubana que se

encontraban en Chimán no viajaron con ellos en la embarcación y que no tienen que ver con la droga encontrada, ni tampoco le ayudaron a bajarla. Indicó que bajó la droga de la embarcación y la trasladó al lugar donde la encontraron. Agregó que vio por primera vez a los Cubanos al momento que los llevaron al cuartel de Chimán. Indicó el procesado José Ernesto Cárdenas que el señor Alberto Antonio Ruíz Prado, cuando manejaba la lancha y "como yo estaba a orillas de la playa yo le hice seña desde la playa, para que me recogiera y salimos hacia dentro del mar, y en ese momento llegó la policía, el señor Alberto Ruíz venía solo al momento que me recogió no lo conozco me ofreció traslado al yo llamarlo, la policía entonces nos trasladó al Cuartel de Chimán a mi y a Alberto Ruíz".

Al rendir declaración indagatoria ALBERTO ANTONIO RUÍZ PRADO, indicó que "se encontraba solo corriendo mi lancha por la playa El Creo, a la vez estaba haciendo tiempo y como a las cinco de la tarde iba a buscar los trasmallos donde mi tío para salir a pescar, cuando me dirigía a buscar los trasmallos vi a un hombre en la playa El Creo el cual se encontraba solo, me hizo señas con un suéter rojo para que fuera donde él, yo me dirigí donde este señor, cuando abordé al señor me preguntó que donde estábamos, yo le contesté que se encontraba en Chimán ciudad de Panamá, el señor me respondió que se encontraba perdido, de allí yo saqué la lancha a unos doscientos metros de la playa con el señor que me estaba haciendo las señas, en ese justo momento fue cuando llegó la policía y me preguntaron quien era la persona que estaba conmigo..."

VÍCTOR MARTÍNEZ GRILLO, ARAMI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EMILIANO CABREJA SARIOL y SOLANCH HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, rindieron declaración indagatoria y los cuatro indicaron que salieron de Cuba con destino a Quito Ecuador, donde se encontraron en un Centro Comercial. Indicaron que de Quito se dirigieron a Colombia y en Cali pasaron cinco días en una casa particular, luego se dirigieron a Buenaventura, donde se quedaron de tres a cuatro días, luego se dirigieron a Panamá y llegaron a la isla en horas de la mañana y les dijeron que en la tarde o noche los recogían, que en horas de la tarde vieron una lancha aproximarse a la orilla, la cual fue abordada por otra persona, después otra embarcación se para al lado de la otra, como a los veinte (20) minutos llegó otra embarcación identificándose como policías, quienes le dieron la voz de alto. Indicaron los procesados de nacionalidad Cubana que estaban en una maleza, que los policías efectuaron un disparo, ellos se identificaron como Cubanos y después los llevaron a la Subestación de Chimán, estando allí transcurridos como veinte minutos les preguntaron por las drogas, respondiendo que no sabían nada de las mismas.

En Resolución fechada 18 de junio de 2015, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la Detención Preventiva de JOSÉ ERNESTO CÁRDENAS, ALBERTO ANTONIO RUÍZ PRADO, VÍCTOR MARTÍNEZ GRILLO, EMILIANO CABREJA SARIOL, ARAMI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y SOLANCH HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, es decir, por la comisión de un delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. (fojas 93-100)

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Corresponde entonces establecer si la detención de los señores VÍCTOR MARTÍNEZ GRILLO, ARAMI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EMILIANO SARIOL, vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Que dicha decisión consta de manera escrita y en el marco de una investigación penal por la comisión de un delito relacionado con drogas.

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Respecto a la vinculación de los imputados VÍCTOR MARTÍNEZ GRILLO, ARAMI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EMILIANO CABREJA SARIOL, se observa que el único elemento que gravita en su contra, es el hecho de encontrarse cerca del área donde se ubicó la sustancia ilícita.

Conforme los antecedentes de la encuesta penal, las unidades de Policía señalaron que estando de recorrido en el Sector conocido como “Playa el Creo, observaron una lancha de color blanca con franja azul que se encontraba en la orilla de la playa y con dos ocupantes, quienes respondieron a los nombres de JOSÉ ERNESTO CÁRDENAS y ALBERTO ANTONIO RUÍZ PRADO. Indicaron las unidades de Policía que como a 30 metros de la orilla de la playa entre herbazales observaron a cuatro personas, quienes manifestaron ser de nacionalidad Cubana y que cerca de ellos se mantenían los tanques plásticos que contenía la sustancia ilícita.

Tómese en cuenta que JOSÉ ERNESTO CÁRDENAS CÓRDOBA al rendir declaración indagatoria señaló que los señores de nacionalidad Cubana que se encontraban en Chimán no viajaron con ellos en la embarcación y que no tienen que ver con la droga encontrada, ni tampoco le ayudaron a bajarla y que fue el quien bajó la droga de la embarcación y la trasladó al lugar donde la encontraron. Agregó que vio por primera vez a los Cubanos al momento que los llevaron al cuartel de Chimán.

En cuanto a la excepción brindada por los procesados VÍCTOR MARTÍNEZ GRILLO, ARAMI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EMILIANO CABREJA SARIOL relativo a que se mantenían en la Isla de Chimán porque venían de la isla de Cuba con dirección a Estados Unidos y esperaban que los recogieran para llevarlos a la ciudad de Panamá, es aceptable, toda vez es de conocimiento público que en la actualidad nuestro país esta siendo utilizada por inmigrantes Cubanos que utilizan el istmo como una de las rutas para llegar a los Estados Unidos. Además, que el procesado JOSÉ ERNESTO CÁRDENAS CÓRDOBA, quien se hizo responsable de la droga encontrada, manifestó que los ciudadanos de nacionalidad Cubana no viajaron con el y no tienen nada que ver con la droga y no consta en el expediente que a los ciudadanos Cubanos se le haya encontrado en su poder nada ilícito que lo vinculara directamente con la sustancia ilícita incautada.

En consecuencia, el Pleno de esta Corporación de Justicia, concluye, luego del estudio de las constancias probatorias allegadas al proceso, que los fundamentos de hecho a los que hace alusión en el expediente la Fiscalía de Drogas, no tienen la virtualidad para justificar la privación de libertad de los señores VÍCTOR MARTÍNEZ GRILLO, ARAMI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EMILIANO CABREJA SARIOL,

constituyéndose en un mero indicio de presencia en el lugar de los hechos, puesto que al momento de su detención no se le encontró en su poder sustancia ilícita alguna, no portaba grandes sumas de dinero.

En base a lo anterior esta Corporación de Justicia procede a decretar la ilegalidad de la detención preventiva ordenada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra VÍCTOR MARTÍNEZ GRILLO, ARAMI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EMILIANO CABREJA SARIOL, por la supuesta comisión del delito contra la Seguridad Colectiva, relacionados con drogas, debido a que hasta este momento no existen suficientes elementos probatorios que justifiquen mantener la privación de libertad de los sindicados VÍCTOR MARTÍNEZ GRILLO, ARAMI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EMILIANO CABREJA SARIOL, sin perjuicio que, de aparecer nuevos elementos probatorios que pudieran vincular a los detenidos con el delito que se le imputa, pueda ordenarse su detención preventiva.

Es importante indicar que la decisión adoptada por esta Corporación de Justicia no equivale a un pronunciamiento previo de la inocencia o culpabilidad de los imputados, toda vez que dicho pronunciamiento es competencia del Juez correspondiente.

Teniendo en cuenta que los ciudadanos de nacionalidad Cubana ingresaron al territorio Panameño de manera irregular, los mismos deben ser puestos a órdenes del Servicio Nacional de Migración quien es la Autoridad que tiene como función regular el movimiento migratorio de entradas y salidas de los extranjeros y la estadía de los extranjeros en el territorio Nacional.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la orden de detención preventiva dictada contra los señores VICTOR MARTÍNEZ GRILLO, ARAMI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EMILIANO SARIOL y se ORDENA que sean puesto a órdenes del Servicio Nacional de Migración.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento de Voto) -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO GINO WALKER A FAVOR DE VLADIMIR RODRÍGUEZ, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	04 de abril de 2016
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	21-16

Vistos:

El licenciado Gino Walker ha presentado acción de Hábeas Corpus Preventivo a favor de VLADIMIR RODRÍGUEZ, contra la Policía Nacional.

El sustento del libelo presentado se centra en que en reiteradas ocasiones, un grupo especial de búsqueda de la Policía Nacional se ha apersonado a la residencia del recurrente, con actitud prepotente y soberbia, requiriéndolo sin contar con alguna orden para tal proceder. Esta circunstancia, a juicio de quien recurre, da lugar a la acción constitucional que se promueve.

Expuesto esto y siguiendo con los trámites de rigor, se dispuso la admisión de la causa. Con ello, el funcionario requerido remitió un informe donde aclaró no haber ordenado la privación de la libertad del actor y, en consecuencia, señala no mantenerlo bajo sus órdenes.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Planteada esta realidad fáctica, se requiere que ella sea evaluada bajo los parámetros legales vigentes.

En vías de ello, no está demás recordar que la acción de Hábeas Corpus incoada en su modalidad preventiva que, a diferencia del clásico o reparador, y el correctivo, donde se salvaguarda de privaciones arbitrarias ya consumadas, y la forma en que se cumple la detención, respectivamente, en ésta se requiere de la existencia de una “amenaza real y fundada” de detención que no se haya ejecutado.

Por tanto, corresponde determinarse si la causa que nos ocupa reúne los presupuestos para que proceda este tipo de hábeas corpus, para lo cual se requiere tener presente los elementos que lo constituyen:

> “... se hace alusión a que los prenombrados señores enfrentan una amenaza real y cierta contra su libertad, toda vez que se ha dispuesto su declaración indagatoria y existe la posibilidad que se les decrete la injusta y grave medida cautelar de detención preventiva, sin que exista en su contra un solo elemento probatorio certero, inequívoco y de contundencia para atribuirles una conducta típica, antijurídica y culpable que encaje dentro de los delitos denominados por nuestro ordenamiento penal como ‘contra la vida e integridad personal, en su modalidad de homicidio’...
>
> ....
>
> ... el caso que nos ocupa versa sobre una acción de Hábeas Corpus, en la modalidad de preventivo.

> Para los efectos del caso, conviene recordar que de acuerdo a jurisprudencia del Pleno, para que la acción de Habeas Corpus Preventivo proceda, '...es necesario que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal de una persona, amenaza ésta que debe concretarse en un mandato que ordene su detención preventiva y, además, que dicha orden no se haya hecho efectiva' (Fallo de 5 de septiembre de 2001, citado dentro de la acción de Habeas Corpus a favor del H.L.Carlos Afú; fallo de 6 de junio de 2005 proferido dentro de la acción de Habeas Corpus preventivo interpuesta a favor de Genaro López contra la Policía Nacional).
>
> El Habeas Corpus Preventivo se concede con el fin de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas de la libertad corporal. Se requiere que el peticionario demuestre, con certeza, la existencia de un temor fundado sobre la eventual privación o afectación de su libertad personal; dicho temor debe ser entonces actual o inminente.
>
> La esencia del Habeas Corpus Preventivo implica la configuración de: a) la existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que, por su naturaleza, debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva y; b) que tal mandato no se haya hecho efectivo (ver fallo de 26 de noviembre de 1999 proferido dentro de la Acción de Habeas Corpus a favor de Manuel Chang Lu).
>
> De lo anterior se colige que la acción no debe interponerse por el recurrente o por quien se sienta afectado en su libertad personal, basándose en simples suposiciones, ni por razón de una amenaza basada en suposiciones, que pueda acontecer en el futuro.
>
> Esta amenaza debe reunir los requerimientos previamente anotados, a fin de evitar que, ante cualquier denuncia o citación ante un despacho judicial se proceda a presentar un Habeas Corpus Preventivo. Se debe estar, en todo caso, ante una medida que efectivamente se ha dictado, con la finalidad de restringir la libertad corporal de una persona, y que ésta no se haya ejecutado, para que tal acción de Habeas Corpus proceda.
>
> Considerando los presupuestos plasmados con anterioridad, en concordancia con la inexistencia de la orden de detención preventiva ... no puede ser otra la decisión de este Máximo Tribunal de Justicia, que la de declarar la no viabilidad de la presente pretensión constitucional, toda vez que no se cumplen con los requerimientos establecidos para ello". (Acción de Hábeas Corpus Preventivo. Luis Carlos Morales y otros. Mag. Alejandro Moncada Luna. 30 de julio de 2010). La negrita es de la Corte Suprema.
>
> "2) Habeas Corpus Preventivo. Se usa para cuando hay una amenaza real e inminente contra la libertad física (no se trata de simples actos preparatorios). Por ej.: orden de arresto ilegal que esta pronta a ejecutarse". http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/lenci.pdf

Al confrontar lo que antecede con los hechos desarrollados tanto por el actor como por el funcionario requerido, se arriba a la clara conclusión que no se puede continuar con la tramitación de esta causa. Ello es así, porque no consta que dentro del libelo que se analiza, ni en la respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus, que se haya hecho referencia alguna de que exista una orden o mandato donde se disponga la privación de la libertad del señor Rodríguez.

Frente a esto, se pone de relieve que estamos ante la ausencia de uno de los requisitos indispensables para dar trámite a esta acción constitucional ya, que como antecede, no hay pruebas ni referencias sobre la existencia de lo que se entiende como una amenaza real contra la libertad ambulatoria de la persona. Esto, en adición a que en el actualidad, ni la ley ni la jurisprudencia han identificado las actuaciones

supuestamente realizadas por miembros de la Policía Nacional, como constitutivas de una amenaza efectiva contra el mencionado derecho.

Por tanto, se reitera y confirma la inexistencia de uno de los presupuestos propios de esta modalidad de Hábeas Corpus, por lo que en ese sentido se procede a decretar la no viabilidad de la acción impetrada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus Preventivo promovida por el licenciado Gino Walker a favor de VLADIMIR RODRÍGUEZ, contra la Policía Nacional.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARÍA E. CACERES H., A FAVOR DE EDWIN VIDAL QUINTERO CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	04 de abril de 2016
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1116-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de HÁBEAS CORPUS presentada por la licenciada MARÍA CÁCERES a favor del señor EDWIN VIDAL QUINTERO contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Droga de la Provincia de Chiriquí y Bocas del Toro.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La licenciada MARÍA CÁCERES en el libelo de la demanda indica que su representado el señor EDWIN VIDAL QUINTERO resultó aprehendido el 10 de agosto de 2015, producto de un informe de inspección ocular, según el cual una información vía telefónica señalaba que había un sujeto caminando vía Volcán a orillas de la carretera como si estuviese buscando algo. En tal sentido, indica que los informes no detallan el lugar exacto donde fue ubicado su representado, sin embargo, explica que unos amigos lo dejaron sobre la vía a la altura del letrero que dice “Bienvenidos a Volcan”. A favor del sindicado señala que el señor EDWIN VIDAL

QUINTERO no ha sido investigado anteriormente, además, se le realizó la prueba de ion scan corporal, la cual arrojó resultados negativos. Añade que los testimonios de Ricardo Antonio Araúz Samudio y Danny Xavier Beytía Caballero corroboran lo dicho por el procesado en sus descargos.

Finalmente, sostiene que en el sumario figura otra persona responsable por la droga a quien se le realizó la prueba de ion scan corporal y dio resultado positivo a la droga conocida como cocaína. De allí que solicita se declare ilegal la detención en contra de EDWIN VIDAL QUINTERO y se ordene su libertad inmediata.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Resolución de fecha treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015) se admitió la presente Acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al funcionario acusado.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la licenciada NINFA GONZÁLEZ Fiscal Especializada en Delitos Relacionados con Droga de la provincia de Chiriquí y Bocas del Toro, al contestar la demanda señaló que es cierto que ordenó la detención preventiva del señor EDWIN VIDAL QUINTERO y que se hizo por escrito mediante resolución motivada, dictada el 13 de agosto de 2015.

Entre los motivos que fundamentan la detención preventiva del señor Vidal Quintero la Autoridad describe lo siguiente:

> "En horas de la noche del día 10 de agosto de 2015, la Sección Antidrogas recibe llamada telefónica anónima, donde pone en conocimiento que el corregimiento de Volcán, próximo a la lechería San Cristóbal sector de Arte Cruz, un vehículo tipo Pick Up, color rojo y vagón negro, había arrojado unas cajas a orillas de la carretera las cuales mantenía cierta cantidad de sustancias ilícitas y que otro vehículo tipo Pick Up, color blanco cabina sencilla, dejó a orillas de la carretera a un sujeto delgado, quien vestía pantalón corto color chocolate, suéter negro y una gorra, que caminaba con dirección a la comunidad de Volcán, específicamente hacia el área donde soltaron las presuntas cajetas. Se procedió a coordinar con la Policía Nacional de Volcán, para que procediera a verificar la información obtenida.
>
> Consta informe de novedad procedente de la Sección Antidrogas de Chiriquí, donde procedieron a verificar la información. Una vez ubicados en el lugar, logran encontrarse con las unidades de la Policía de Volcán, quienes habían aprehendido a los ciudadanos EDWIN OMAR CABALLERO MARTINEZ y EDWIN VIDAL QUINTERO, por lo que procedieron a realizar un recorrido por el lugar logrando observar a unos 300 metros aproximadamente sobre una cuneta, a mano derecha con dirección al sector de Arte Cruz, hacia el corregimiento de Volcán, una cajeta desbaratada y al lado de ella cierta cantidad de paquetes rectangulares de regular tamaño, que se presumía fuesen sustancias ilícitas, luego a unos 75 metros aproximadamente, se logra ubicar sobre la cuneta a orilla de la carretera con dirección al sector de Arte Cruz, hacia el corregimiento de Volcán.(sic)
>
> Este despacho practica diligencia de inspección ocular en el corregimiento de Volcán, vía principal en la vuelta que esta después de la lechería que esta antes de llegar al sector de Arte Cruz, dirección norte, mano derecha con dirección del sector de Arte Cruz, hacia el corregimiento de Volcán, una cajeta desbaratada con una página blanca escrito el nombre ALVARO ROJAS, con número de celular 65434208, para MARIO FERNANDO RESTREPO, con número de celular 65426681, y a lado de ella cierta cantidad de paquetes rectangulares de regular tamaño, que se presume sea sustancia ilícita, que al ser verificados mantenían la cantidad de 13 paquetes rectangulares forrados con cinta

adhesiva color gris por sus costados y transparentes por otros lados, luego a unos 75 metros aproximadamente se logra ubicar sobre la cuenta, a orilla de carretera con dirección del sector de Arte Cruz, otra caja la cual estaba cerrada con un logo en una página blanca, escrito el nombre igual que la primera cajeta ubicada, se procedió a verificar el contenido de la cajeta y mantenía 13 paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva color gris por sus costados y transparente por otros lados, por lo que se procedió a efectuar prueba de campo preliminar arrojando resultado positivo a cocaína.

Para la fecha del 10 de agosto de 2015, en horas de la noche el puesto de Policía Nacional de Volcán, recibió una llamada telefónica anónima donde informan que en la vía que conduce hacia el corregimiento de Volcán, próximo a la lechería San Cristóbal, sector de Arte Cruz, se mantenía un vehículo tipo pick up, color rojo y vagón negro, quien transportaba unas cajas y dentro de las mismas mantenía sustancias ilícitas. Por lo que procedieron a verificar la información obtenida, observando un vehículo en marcha con las mismas características antes descritas, por lo que procedieron a indicarle al conductor que se detenga para verificar dicho vehículo y solicitar los documentos personales quien manifestó llamarse EDWIN OMAR CABALLERO MARTÍNEZ, cedulado 4-745-2206.

Siendo las 07:30 P.M. las unidades de la Policía de Volcán efectuaron un recorrido de verificación de la información obtenida por la sección Antidrogas de Chiriquí, donde lograron ubicar a un sujeto con las descripciones aportadas por las unidades de la Sección Antidrogas, que al ser abordado manifestó llamarse EDWIN VIDAL QUINTERO, cedulado 4-761-1113.

Este despacho para el día 11 de agosto de 2015, procedió a efectuar diligencia de allanamiento y registro y allanamiento (sic) de muestra de moléculas de ion scan, al vehículo Nissan Frontier cabina sencilla color rojo y vagón de hierro, quien era conducido por el señor EDWIN OMAR CABALLERO, tomando tres muestras las cuales fueron remitidas para respectivo análisis.

Se practicó diligencia de allanamiento y registro corporal al ciudadano EDWIN VIDAL QUINTERO, quien se mantenía en la sala de guardia de la Subestación de Bugaba, el cual no mantenía ningún tipo de sustancias ilícitas....”

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La acción de Hábeas Corpus tiene como propósito tutelar la libertad corporal de las personas contra órdenes de detención arbitrarias proferidas por servidores públicos, cuando éstas se hayan hecho efectivas o cuando exista una amenaza real de privación de libertad, incluso, para proteger la libertad ambulatoria de aquellas restricciones que resulten de la aplicación de medidas cautelares distintas de la detención preventiva.

En ese sentido, la Ley enmarca la facultad jurisdiccional del Tribunal de Hábeas Corpus al examen de la diligencia que decreta la detención preventiva, a efectos de determinar si se dictó en cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional; además de los artículos 2140, 2151 y 2152 del Código Judicial.

Se procede de inmediato a examinar las piezas probatorias insertas en autos, que sustentaron la medida aplicada, a fin de establecer la veracidad de los hechos, la acreditación del delito y la vinculación del imputado, tomando como referencia las advertidas normas constitucionales y legales.

Al respecto, se observa que la investigación inicia con el informe de fecha 10 de agosto de 2015 según el cual se pone en conocimiento que en el corregimiento de Volcán, próximo a la lechería San Cristóbal

sector de Arte Cruz, un vehículo tipo Pick Up, color rojo y vagón negro, había arrojado unas cajas a orillas de la carretera las cuales mantenía cierta cantidad de sustancias ilícitas y que otro vehículo tipo Pick Up, color blanco cabina sencilla, dejó a orillas de la carretera a un sujeto delgado, quien vestía pantalón corto color chocolate, suéter negro y una gorra, que caminaba con dirección a la comunidad de Volcán, específicamente hacia el área donde soltaron las presuntas cajetas.

Mediante resolución de fecha 10 de agosto de 2015 la Fiscalía Delegada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro dispone practicar diligencia de inspección ocular en la Vía principal del Corregimiento de Volcán a fin de verificar la información obtenida (fs.11). En virtud de lo anterior, se anexa el informe de novedad procedente de la Sección Antidrogas de Chiriquí, donde procedieron a verificar la información. Una vez ubicados en el lugar, logran encontrarse con las unidades de la Policía de Volcán, quienes habían aprehendido a los ciudadanos EDWIN OMAR CABALLERO MARTINEZ y EDWIN VIDAL QUINTERO, por lo que procedieron a realizar un recorrido por el lugar logrando observar a unos 300 metros aproximadamente sobre una cuneta, a mano derecha con dirección al sector de Arte Cruz, hacia el corregimiento de Volcán, una cajeta desbaratada y al lado de ella cierta cantidad de paquetes rectangulares de regular tamaño, que se presumía fuesen sustancias ilícitas, luego a unos 75 metros aproximadamente, se logra ubicar sobre la cuneta, a orilla de la carretera con dirección al sector de Arte Cruz hacia el corregimiento de Volcán, otra caja de regular tamaño que contenía trece (13) paquetes de forma rectangular, que al practicarle la prueba de campo preliminar arrojó resultado positivo para la determinación de la droga conocida como cocaína. (fs.15-17).

En base a la anterior información, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos relacionados con Drogas de la Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, mediante resolución de 13 de agosto de 2015 ordena recibirle declaración indagatoria a EDWIN OMAR CABALLERO MARTÍNEZ y EDWIN VIDAL QUINTERO, por el delito Contra la Seguridad Colectiva Relacionado con Drogas. (fs.50-58)

Al rendir sus descargos el señor EDWIN VIDAL QUINTERO manifestó que el día de los hechos se dirigía hacia Volcán como a las cuatro de la tarde cuando unos amigos lo recogieron en su auto, dieron unas vueltas por Volcán mientras esperaban una llamada de unas muchachas para ir a Bugaba. Como a las siete de la noche recibieron la llamada, pero como él no tenía dinero lo dejaron en la calle para que se regresara, fue en ese momento que llegaron los policías y lo aprehendieron.

Examinando los antecedentes del caso, remitidos al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por autoridad competente, por escrito y en el marco de una investigación penal.

El artículo 21 de la Constitución Nacional, establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. En el caso particular, este requisito se cumple mediante la citada providencia de 13 de agosto de 2015, dictada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos relacionados con Drogas, de las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro.

Con relación a las formalidades legales que debe reunir el mandamiento escrito y los motivos previamente establecidos para ordenar la detención preventiva, debemos remitirnos al artículo 2152 del Código Judicial.

Respecto al hecho imputado, se le atribuye al sindicado EDWIN VIDAL QUINTERO, la presunta comisión del delito contra la Salud Pública, habida cuenta que la citada orden de detención girada en su contra establece que se trata de un delito grave, por cuanto la sustancia incautada es de considerable cantidad y a simple vista se observa que la misma estaba destinada a la comercialización a cualquier título.

Se observa en la referida providencia, la identificación y valoración de los elementos probatorios, que a criterio del funcionario de instrucción, justifican la imposición de la medida restrictiva de libertad, y que según éste, acreditan tanto el aspecto objetivo, como subjetivo de la causa penal.

Como quiera que formalmente están presentes los requisitos mínimos para ordenar la detención preventiva de EDWIN VIDAL QUINTERO, corresponde entrar en el análisis de los elementos probatorios para determinar si con los mismos se encuentran acreditados los presupuestos que exige el artículo 2140 de nuestro Código de Procedimiento Penal, para la aplicación de esta medida cautelar privativa de la libertad.

En cuanto a la existencia del hecho punible, éste se tiene por acreditado a través de las piezas procesales que conforman el expediente, consistente en el hallazgo veintiséis (26) paquetes rectangulares que contenían la cantidad de 27,500.00 gramos de cocaína, conductas sancionadas como delitos contra la Salud Pública.

Sin embargo, el otro extremo que se debe precisar es, si del caudal probatorio hasta ahora acopiado al sumario, existen elementos de convicción para establecer la vinculación del sindicado EDWIN VIDAL QUINTERO, con el hecho punible.

En este sentido, obran en su contra los informes policiales según los que se tuvo conocimiento que en el corregimiento de Volcán, próximo a la lechería San Cristóbal sector de Arte Cruz, un vehículo tipo Pick Up, color rojo y vagón negro, había arrojado unas cajas a orillas de la carretera, las cuales mantenían cierta cantidad de sustancias ilícitas y que otro vehículo tipo Pick Up, color blanco cabina sencilla, dejó a orillas de la carretera a un sujeto delgado, quien vestía pantalón corto color chocolate, suéter negro y una gorra, que caminaba con dirección a la comunidad de Volcán, específicamente hacia el área donde soltaron las presuntas cajetas. Al proceder a realizar una inspección en el área señalada, los agentes policiales dieron con la aprehensión del señor EDWIN VIDAL QUINTERO (fs.15)

No obstante, el señor EDWIN VIDAL QUINTERO ha manifestado en sus descargos que se encontraba cerca del área ya que unos amigos lo dejaron para que se regresara a Volcán porque no contaba con dinero. Hasta la fecha, se cuenta con los testimonios de Danny Xavier Beitía Caballero (fs.102) y Ricardo Antonio Araúz Samudio (fs.104), quienes fueron contestes en señalar que el día 10 de agosto de 2015, se encontraban en compañía de Edwin Vidal Quintero cuando decidieron bajar hacia Bugaba, pero en el trayecto lo dejaron para

que se regresara ya que no tenía plata. Por otro lado, aun falta anexar a la investigación las declaraciones de los agentes policiales que dieron con la aprehensión del señor VIDAL QUINTERO, a efectos de determinar exactamente a que distancia de la sustancia ilícita se da la captura.

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, estima el Pleno que, aunque se encuentran pendientes anexar otras pruebas, no se observan exigencias cautelares de excepcional relevancia que justifiquen la imposición de la más grave de las medidas cautelares al señor EDWIN VIDAL QUINTERO

En efecto, no se verifican riesgos procesales para la instrucción de la causa, en relación con el acopio de pruebas, tampoco existe el peligro de fuga o desatención al proceso puesto que el señor EDWIN VIDAL QUINTERO es panameño, actualmente mantiene domicilio conocido, en el poblado del Palmarito, Rio Sereno, cerca de la escuela, casa amarilla; tampoco consta que el imputado pueda atentar contra su vida o de los posibles testigos. Por tanto, considera el Pleno que, reevaluando la efectividad de la medida cautelar impuesta, es factible, sin perjuicio de decretar la legalidad de la detención, sustituirla por otras menos rigurosas, y con el apercibimiento al sindicado que en el evento de que incumpla los deberes inherentes a las medidas cautelares que se le han concedido, las mismas podrán ser revocadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código Procesal Penal. De igual forma, es importante dejar sentado que la medida puede ser objeto de revisión en el evento que la situación jurídica del procesado sufra modificaciones.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de EDWIN VIDAL QUINTERO, y la SUSTITUYE por las medidas cautelares contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 224 del Código Procesal Penal, consistentes en:

1) El deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes, ante la autoridad que conozca del proceso;

2) Prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial. Para tales efectos se dispone oficiar al Servicio Nacional de Migración a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto.

Gírese los oficios correspondientes al Servicio Nacional de Migración a fin de poner en conocimiento lo dispuesto en esta Resolución.

Notifíquese y cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con

Salvamento de Voto) -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO BERNARDINO FALCON BONILLA A FAVOR DEL SEÑOR PABLO ALBERTO GIRÓN ORTEGA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme.
Fecha:	04 de abril de 2016
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	111-16

VISTOS:

Se presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor del señor PABLO ALBERTO GIRÓN ORTEGA, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I. LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS:

En el libelo donde se demanda de ilegal la orden de detención decretada contra el procesado PABLO ALBERTO GIRÓN ORTEGA, se advierte que los hechos mencionados como vinculantes contra el nombrado carecen de certeza, pues solamente lo relacionan con el ilícito porque un sujeto de nombre FRANCISCO, sacó un cartucho de la parte trasera del vehículo que conducía.

Indica el petente, que el co-imputado VÍCTOR MONTOYA se hizo confeso del delito y manifestó no conocer a los demás involucrados, entre ellos, a su representado. Añade, que GIRÓN ORTEGA, únicamente, se había detenido en el lugar de los hechos porque su esposa embarazada quería comprar unos dulces.

En otro sentido señala, que en el expediente se deja ver claramente que todos los informes confeccionados por los agentes captores son realizados posterior a los hechos y que para no expresar su error manifiestan en sus informes que un colombiano de nombre VICTOR MONTOYA, iba a realizar transacciones con su representado, pero nunca llegaron ni siquiera a hablar de una operación de seguimiento y vigilancia.

Sigue expresando, que resulta sospechoso que no le hayan formulado cargos a la esposa de su representado, quien también se mantenía en el lugar y en el vehículo, lo que evidencia la intención de la Fiscalía de involucrar injustamente a su mandante PABLO ALBERTO GIRÓN ORTEGA.

Concluye asegurando, que no existen pruebas incriminantes en contra de PABLO ALBERTO GIRÓN ORTEGA, que alcancen la categoría de graves indicios que lo relacionen con el hecho punible, por lo que debe decretarse su libertad inmediata o, en su defecto, se le sustituya la detención por una medida menos severa.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Al dar respuesta al mandamiento girado por esta Corporación de Justicia, el representante del Ministerio Público asintió ser la autoridad que ordenó la detención preventiva de PABLO ALBERTO GIRÓN ORTEGA, a través de resolución fechada treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el punto siguiente, resume los fundamentos de hecho y de derecho de la siguiente manera:

"...

Para ello se tuvo que el 28 de enero de 2016, se recibe información por parte de la Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional, en la cual se detalla que un grupo de personas, nacionales y extranjeras, estarían realizando una transacción ilícita relacionada con el trasiego de drogas; destacándose como personas partícipes de tal hecho al ciudadano colombiano VÍCTOR MONTOYA, así como de otro sujeto conocido como PABLO GIRÓN, quienes para tal actividad criminal utilizarían los vehículos Kia Picanto, color blanco, con matrícula AR2597 y Mitsubishi Lancer, color gris, matrícula AI0745. Se refiere además en la información que la transacción en comento se llevaría a cabo en horas de la tarde del día 29 de enero de 2015, en las inmediaciones de la estación de Combustible Delta, próximo al Centro Naturista Servir, ubicado en el Corregimiento de Bella Vista.

Es así que unidades policiales, debidamente habilitadas por este Despacho de Instrucción, llegado el día 29 de enero de los corrientes, se ubican en los predios del Centro Naturista Servir, cuando aproximadamente a las cuatro y cincuenta y dos de la tarde (04:52 P.M.), observan la llegada del vehículo Kia Picanto, color blanco, con matrícula AR2597, el cual se estaciona frente al centro naturista en mención y de este desciende un sujeto de tez blanca, estura alta, cabello negro, quien vestía suéter de color celeste y pantalón jeans azul, dirigiéndose hacia una de las mesas de una panadería próxima al lugar, haciéndole compañía a un sujeto que ya se mantenía en el lugar, a quien se describe de tez blanca, cabello castaño, con quien entabla conversación.

Posteriormente, se observa la llegada de una tercera persona descrita de tez trigueña, cabello oscuro, a bordo de un vehículo Toyota Hilux, color blanco, matriculado AA9541, quien baja del auto y se reúne con los otros dos sujetos arriba descrito, con los cuales conversa por espacio de unos minutos. Transcurrida media hora aproximadamente, las unidades policiales se percatan cuando detrás del Toyota Hilux, se estaciona un vehículo Mitsubishi color gris, con matricula AI0745, el cual era conducido por un sujeto de tez morena, quien se mantenía acompañado de una femenina como copiloto. Acto seguido se observa cuando el sujeto que llegó al lugar a bordo del auto Toyota HiLux, se levanta de la mesa donde se mantenía con los otros dos sujetos y se dirige hacia el Mitsubishi color gris entablando diálogo con el conductor del mismo, luego de lo cual retorna hacia donde se mantenía en compañía de los otros dos sujetos, ingresando a la panadería.

Seguidamente se observa cuando los tres sujetos que se encontraban en la mesa de la panadería se dirigen a cada uno de los vehículos en los cuales llegaron al lugar y posteriormente el conductor del auto Hilux se dirige hacia el Mitsubishi Lancer gris, abre la puerta trasera del lado del conductor y extrae una bolsa de color blanca y luego de ello aborda como copiloto del Kia Picanto color blanco por unos segundos y después sale del auto, se dirige hacia el lado del conductor de este y luego toma hacia el Mitsubishi blanco, para finalmente retornar a la mesa de la panadería.

Observado lo antes descrito y tomando en cuenta que el auto Kia Picanto inició su marcha retirándose del lugar, se procede con la retención de los vehículos arriba mencionados y de los sujetos observados en vigilancia, siendo estos identificados como Víctor Manuel Montoya Arias, conductor del Kia Picanto;

Edalberto Galeano, Francisco José González Morales, conductor del Toyota Hilux; Pablo Alberto Girón Ortega, conductor del Mitsubishi Lancer y Naired Yurtitzel Vergara, copiloto del Mitsubishi Lancer.

Se practica diligencia de allanamiento y registro a los autos retenidos, encontrando en el Kia Picanto color blanco, con placa AR2597, una (1) bolsa de cartoncillo de color blanca que en su interior mantenía dos (2) cajetas de zapatos, que al ser verificada una de ellas mantenía tres (3) paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva de color chocolate; mientras que la otra caja mantenía dos (2) paquetes rectangular con las mismas características; donde el contenido de uno de estos paquetes se le practicó prueba de campo preliminar, arrojando resultados positivos para la droga conocida como Cocaína.

..."

III. CONSIDERACIÓN DEL PLENO:

Cumplido los trámites procedimentales de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia pronunciarse conforme a derecho, dentro de la situación jurídica presentada a su arbitrio.

Un hecho cierto que se observa en los antecedentes que acompañan el cuadernillo de hábeas corpus, es que nos encontramos frente a un delito relacionado con drogas, ello tomando en consideración los informes de la Policía Nacional (fs. 1-3 y 8-11), la diligencia de allanamiento y registro practicada a los vehículos (fs. 14-19, 31-35 y 43-48), sumado a la prueba de campo preliminar que determinó que la sustancia resultó positivo para cocaína y marihuana (fs. 64 y ver fs. 65 de los antecedentes).

Acreditado el delito relacionado con drogas, compete ejercer la acción penal a los Fiscales Especializados en Delitos Relacionados con Drogas, como se constata ocurrió en el sumario, al emitir auto cabeza de proceso y practicar las diligencias encaminadas a la acreditación del hecho punible y la identificación de los sujetos vinculados al hecho.

En el desarrollo de la etapa investigativa, el representante del Ministerio Público consideró reunido los requisitos de ley para ordenar por escrito y motivadamente la detención preventiva de PABLO ALBERTO GIRÓN ORTEGA, por su presunta participación en un delito relacionado con drogas. Lo hasta aquí expuesto, evidencia el acatamiento de dos (2) de las exigencias establecidas en nuestra Carta Magna en su artículo 21: "nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente...".

La norma ut supra, también hace referencia a que la orden escrita debe expedirse de acuerdo con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la Ley. En cuanto al último punto, está claro que la conducta que se imputa se encuentra tipificada como tal, previo al inicio de las investigaciones.

Las formalidades legales con que debe contar la orden escrita, se detallan claramente en el artículo 2152 del Código Judicial, y a criterio de esta Corporación de Justicia, forman parte de la orden hoy atacada vía hábeas corpus, toda vez que, la resolución detalla el hecho punible, los elementos probatorios que lo comprueban y las pruebas existentes contra la persona cuya detención se ordena.

Como mencionamos en apartados precedentes, se cuenta con los resultados preliminares que indicaron que la sustancia arrojó resultados positivos para la determinación de cocaína y marihuana, sustancia ilícita que fue incautada luego que la Policía Nacional mantuviera información acerca de unas personas tanto nacionales como extranjeros, entre los que se encontraban los señores Víctor Montoya y PABLO GIRÓN,

quienes se estaban preparando para realizar una transacción de sustancias perniciosas para el día 29 de enero de 2016. Luego que el Agente de Instrucción autorizara la operación denominada “ESTRELLA”, de inmediato la Policía Nacional inicia una vigilancia en el lugar que le fuera informado, ubicando los vehículos y a las personas mencionadas, las cuales, una vez realizan la transacción, son aprehendidas.

Contrario a lo expresado por el accionante, la vinculación del señor PABLO ALBERTO GIRÓN ORTEGA surge como consecuencia que conducía el vehículo Mitsubishi Lancer, color gris, con placa AI0745, de donde se observa sacaron la bolsa para introducirla en otro vehículo, que luego al ser retenido se ubica la sustancia ilícita, es decir, que cuando el nombrado llega al lugar de marras, ya éste mantenía consigo la droga incautada. Ello ocurre, porque previamente la Policía Nacional mantenía información respecto a que GIRÓN ORTEGA, era colaborador del co-imputado Víctor Montoya, en las transacciones ilícitas de droga, y que los mismos utilizaban un vehículo Mitsubishi Lancer, color gris, matriculado AI0745, y un vehículo Kia Picanto, color blanco, con placa AR2597.

Ahora bien, sobre la valoración de pruebas que hace el demandante a fin de demostrar que su representado no se encuentra vinculado al ilícito que se le endilga, debemos limitarnos por la naturaleza del proceso a indicar que, se acreditó un delito relacionado con drogas, que el caudal probatorio hasta el momento lo vincula a éste, sumado a que la posible pena a imponer supera los cuatro (4) años de prisión.

Sustentado en las consideraciones expuestas, se procederá a declarar legal la detención preventiva impuesta a PABLO ALBERTO GIRÓN ORTEGA.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva decretada contra PABLO ALBERTO GIRÓN ORTEGA.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ A FAVOR DE ALTAF S. KAMANI, CONTRA EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL Y EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	05 de abril de 2016

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 927-15

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, las acciones de Hábeas Corpus interpuestas por el licenciado Roniel Ortiz a favor de ALTAF S KAMANI, contra el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional y el Servicio Nacional de Migración.

Según se detalla en los libelos correspondientes, las acciones señaladas se sustentan en que el precitado realizó un viaje procedente de Dubai hacia la ciudad de Panamá, con una visa autorizada por el director del Servicio Nacional de Migración de Panamá, documento que se hizo llegar al cónsul de Dubai en su momento.

No obstante, al llegar al territorio nacional fue retenido y sus familiares no conocen su ubicación. Su último paradero conocido, fue en el Aeropuerto Internacional de Tocumen en los controles de migración y el consejo de seguridad.

Plasmados estos aspectos generales de la causa que nos ocupa, se procede a dirimir esta controversia sometida al escrutinio jurídico de este tribunal de justicia.

Previo a ello, es importante recordarle al apoderado judicial del señor Altaf S Kamani, que las gestiones ante la administración de justicia deben ejercerse en base a ciertas reglas. Una de ellas, es que la facultad de acumular expedientes concierne al juzgador y no a las partes. Indicamos lo anterior, porque el licenciado Ortiz presenta de forma conjunta, dos escritos de Hábeas Corpus destinados a que dos autoridades distintas brinden respuesta sobre la ubicación de su poderdante.

Al margen de esta deficiencia en la gestión, procede este tribunal de justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Como se indicó con prelación, esta causa surge al interponerse dos acciones de Hábeas Corpus, una contra el Servicio Nacional de Migración y la otra contra el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional. En ocasión de esto, consta en el expediente que la primera respuesta brindada a esta Colegiatura, fue por parte del Servicio Nacional de Migración quien a través de su director señaló que dicha entidad no ha ordenado la detención preventiva del recurrente, por tanto, no existen motivos de hecho ni de derecho para ello, trayendo como consecuencia que el señor Altaf S Kamani no se encuentre bajo sus órdenes. Bajo estos mismos términos, fue la respuesta brindada por el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad.

Estas circunstancias fácticas ponen en evidencia que las autoridades contra las que se recurre, no han restringido la libertad del precitado, por tanto, no pueden ser, bajo los hechos que se plasman, quienes respondan por los actos expuestos en las acciones de Hábeas Corpus antes mencionadas.

Pero además de ello, se demuestra que en este caso no existe orden de detención preventiva que sea revisable a través de la acción constitucional impetrada, es decir, que dentro de este proceso no existe un objeto sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento. Por tal razón, es importante destacar que ante esta circunstancia lo jurídicamente procedente es decretar no viable la acción constitucional, y no la sustracción de materia, toda vez que para que ésta proceda, es necesario que el objeto de la acción haya existido y luego se

haya perdido, situación que no ocurre dentro del presente proceso. En este sentido, esta Corporación de Justicia ha aclarado lo siguiente:

> "Reiteramos que nos encontramos frente a una acción de Hábeas Corpus promovida a favor de AGUSTÍN LEDESMA, DEMESIO LEDESMA, CARLOS LEDESMA, EDGAR CEDEÑO Y ELIÉCER CEDEÑO. Sin embargo, al remitirnos al dossier, constatamos que de fojas 155 a 159, se encuentra la resolución escrita y motiva, mediante la cual se dispone la detención preventiva de Carlos Ledesma, Agustín Ledesma y Demesio Ledesma, por su supuesta vinculación con el delito Contra la Vida e Integridad Personal, más no así de Edgar y Eliécer Cedeño. Situación que nos conlleva a puntualizar, que como quiera que en contra de Edgar y Eliécer Cedeño, nunca ha existido orden de detención preventiva ni de apremio corporal, es decir, que no se puede concluir que los prenombrados hayan sido privados de su libertad ambulatoria, lo que procede es decretar la no viabilidad de la presente acción constitucional". (lo resaltado es de la Corte). (Acción de Hábeas Corpus. Agustín Ledesma, Edgar Cedeño, Eliécer Cedeños y otros vs Fiscal Auxiliar de la República. Mag. Alberto Cigarruista Cortez. 22 de diciembre de 2009).

Visto este precedente, el cual se adecúa a la circunstancia presente en esta controversia, se reitera que la decisión a adoptar es en el sentido de declarar no viable la acción constitucional impetrada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus interpuesto por el licenciado Roniel Ortiz a favor de ALTAF S KAMANI, contra el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional y el Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ - JERÓNIMO MEJÍA E. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN A FAVOR DE ROXANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ HURTADO Y JOSÉ LUIS RICO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	05 de abril de 2016
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1231-15

Vistos:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce la acción de Hábeas Corpus promovida por el licenciado Samuel Duque Concepción a favor de ROXANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ HURTADO y JOSÉ LUIS RICO, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Advierte el apoderado judicial de los recurrentes, que dentro de estas investigaciones se realizó una inspección ocular sin la presencia de los defensores de los señalados, además de que no se cuentan con los elementos que los vinculen con los hechos analizados, más allá de un informe de novedad que califica como incongruente. Agregando a que tampoco se cumple con el requisito del peligro de que una de sus mandantes cometa un delito, ya que ella labora en el despacho de un diputado.

Presentada y admitida esta acción constitucional, se libró el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus, conllevando a que el funcionario requerido señalara mediante oficio, que efectivamente dispuso la detención de los señores Rodríguez y Rico mediante resolución de 20 de septiembre de 2015, por su presunta vinculación con un Delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas. Por tanto, y en razón de la interposición de este proceso, pone a los señores Roxana Rodríguez y José Luis Rico a órdenes de este Tribunal.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Planteados los aspectos generales de la causa que nos ocupa, se procede a decidir si efectivamente la medida privativa de la libertad proferida contra los precitados, cumple con los presupuestos necesarios para considerarla legal.

En atención a esta premisa inicial, debemos señalar que de fojas 92 a 100 del antecedente penal, consta la resolución escrita y motivada, a través de la cual se dispone la medida personal atacada a través de esta acción. Misma que fue dictada por autoridad competente para ello

Seguidamente, se comprueba que la conducta punible que se les atribuye, es aquella Contra La Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas, misma cuya regulación contempla sanciones de prisión que superan el mínimo que la Ley requiere para decretar la detención preventiva.

A fin de verificar la vinculación subjetiva de los recurrentes, que es otro elemento requerido para lo que se impugna, nos remitimos al correspondiente sumario.

En ese sentido, consta un documento que recoge información obtenida a través de una fuente, la cual pone en conocimiento de las autoridades, la existencia de un grupo criminal dedicado al trasiego de sustancias ilícitas desde la capital al interior de la República. Señala que para la fecha de dicho informe, estaría llegando a las 10:00 de la mañana, al almacén Doit Center del centro comercial La Doña, un vehículo Kia Sportage color blanco, en la que se transportaría una mujer de nombre Roxana, de estatura media, tez clara, delgada, cabello teñido de amarillo, en compañía de un sujeto de nombre José Luis; moreno, delgado y mediana estatura.

En este informe, también se plantea que para transportar la sustancia ilícita, Roxana comprará unos electrodomésticos. Agregando que ésta se reunirá con dos personas más que llegarán a una estación de combustible Delta de Villa Gabriela, en un vehículo Toyota Yaris color gris. Dichas personas responden a los nombres de Velkis y Carlos (ambos cuyas características también se señalan). También se indica que éstas

dos personas serían quienes transportarán la droga a Chiriquí, para lo cual utilizarán dos vehículos, uno de los cuales irá de escolta.

Por último, se afirma que la cabecilla de este grupo es la señora Roxana. (fjs 2 y 3 infolio).

En virtud de esta información, se autoriza la realización de una operación dirigida a confirmar lo anterior.

Consta de fojas 24 a 28 del antecedente, un informe sobre el seguimiento (también se incluyen fotografías) y aprehensión llevados a cabo en virtud de la información obtenida. Se desarrolla todo lo relacionado a cómo las autoridades policiales se apostaron en el lugar y hora señalados, indicándose que observaron la llegada del auto Kia Sportage del que desciende una dama del lado del conductor, de mediana estatura, tez clara, delgada y cabello amarillo, vestida con suéter rosado y pantalón jeans rasgado. Advirtiéndose que éstas son las mismas características señaladas en el informe.

Se relata sobre su posterior salida del establecimiento comercial con dos cajas de electrodomésticos que introduce en el vehículo mencionado y luego se marcha. Posteriormente, realiza varias paradas y se observa cuando un hombre sentado del lado del pasajero, baja y retorna al vehículo Kia blanco. Seguidamente, se detienen en transporte Donaldo Guerra, S. A., donde se deja un paquete, se retiran y antes de llegar a la antigua estatua Roosevelt, se ubica atrás de éste el auto Yaris color gris, ambos se abastecen de combustibles y luego salen uno detrás del otro de la barriada Villa Gabriela. Se dirigen a la vía Centenario y, cerca de esa área se les retienen, comprobándose que el conductor del Kia Sportage blanco era José Luis Rico, y su acompañante Roxana Rodríguez. En el vehículo Toyota Yaris gris iban a bordo Carlos Alberto Cáceres y Velkis Córdoba.

Posteriormente, se realizó una diligencia de allanamiento y registro del vehículo Toyota Yaris, en el cual, dentro de una bolsa se encontraron 10 paquetes en forma rectangular, y de los que se le realizó la prueba preliminar de campo, arrojando resultados positivos para droga (fjs 20 a 31, 12 a 14 y 19 dossier).

Del registro del auto Kia Sportage blanco, no se encontró nada ilícito (fjs 46 a 47 antecedente).

Se realizó diligencia de inspección a las cámaras de vigilancia de la empresa Donaldo Guerra, S.A., observándose que dos mujeres (Roxana y Velkis) venían de la parte trasera del vehículo Toyota Yaris cargando un tanque de pintura, determinándose también que aparece como remitente en la guía de embargque, la señora Roxana Rodríguez (fjs 57 a 60 dossier).

Carlos Alberto Cáceres rinde declaración indagatoria y se hace responsable de la sustancia encontrada en el carro, señalando que fue un abuso de confianza llevar eso. Advierte que la mujer que iba como copiloto no tiene nada que ver con los hechos. (fjs 76 a 78 infolio). Seguidamente, Roxana Rodríguez participa en similar diligencia y señala ser inocente, indica trabajar con un diputado y, que además vende ropa y prendas. (fjs 79 a 82 antecedente). Por su parte, José Luis Rico manifiesta ser inocente y que conoce a Roxana, a quien transporta y la acompaña a hacer diligencias transportándola, ya que ella no conoce la ciudad (fjs 83 a 85 dossier). Por último, Velkis Córdoba advierte que ella se dirigía a Bocas del Toro, que es donde reside, y le pidió el favor a Carlos (él iba hacia Chiriquí) que le manejara porque ella no tiene licencia. Indica que recogió a Carlos en una barriada, y éste se montó con un maletín que colocó junto al suyo. (fjs 88 a 90 antecedente).

A foja 156 del infolio, consta el informe del Laboratorio del Instituto de Medicina Legal, en el cual se determina que el contenido de los 10 paquetes enviados para su análisis, arrojaron resultados positivo para cocaína, con un peso total de 11,330.00 gramos.

La prueba realizada al tanque de pintura decomisado en Transportes Donaldo Guerra, S.A., arrojó resultados negativos para sustancia ilícita (fj 172 infolio).

Desarrollados estos aspectos que constan en el expediente que nos ocupa, se arriba a la conclusión que el delito que se le atribuye a los recurrentes, es de aquellos que permite imponer la medida de detención provisional. El mismo se encuentra acreditado con el informe del Laboratorio de Drogas del Instituto de Medicina Legal, en el cual se estableció que lo decomisado al momento de la aprehensión de los precitados, es cocaína, posee un peso que no es considerado como de consumo personal, y la forma en que se encontraba embalado (10 paquetes rectangulares forrados), tampoco da muestras de encajar en una actividad de consumo personal.

Respecto a la vinculación subjetiva con los hechos que se les atribuyen, observamos que esta investigación nace por una información exacta y detallada de cómo trabaja este grupo de personas, sus nombres, características, autos, etc; todo lo que posteriormente coincidió al surtirse las diligencias de seguimiento, vigilancia y aprehensión. Incluso, a través de esta información, siempre se colocó a la señora Roxana como la cabecilla del grupo y, a quien se le dio seguimiento inicial.

Tampoco puede soslayarse que como resultado de dicha información y las diligencias realizadas en virtud de ello, se decomisó gran cantidad de sustancia ilícita en uno de los automóviles que previamente se había indicado que se utilizaría para ello. Igualmente, las unidades de la Policía Nacional pudieron comprobar a lo largo de la vigilancia realizada, que los dos autos identificados se movilizaban juntos.

A juicio de esta Corporación de Justicia, los elementos desarrollados dan muestran de indicios graves en contra de los recurrentes, ya que se les señala directamente como cabecilla e integrantes de un grupo organizado dedicado al trasiego de drogas a nivel nacional, los cuales se movilizaban de forma conjunta en dos vehículos, y a uno de los cuales se le encontró drogas. Las características que los señalaban como parte de este grupo y lo que iban a realizar, coincidió con lo que efectivamente ocurrió.

Estos indicios, sirven en esta etapa incipiente de la investigación, para vincular a los señores Rodríguez y Rico con los hechos analizados, verificándose además que los mismos pretendían dirigirse en estos vehículos hacia el interior de la República.

Por tanto, se demuestra así que se cumplen con los presupuestos necesarios para decretar y mantener la medida recurrida a través de esta acción de naturaleza constitucional.

Esto sin soslayar y, a la vez advertir al apoderado judicial de los señores Rodríguez y Rico, que el hecho que la primera de estas personas labore en el despacho de un diputado, no es un argumento válido para pretender exonerar de responsabilidad o para que afirmar que una persona no comete delito. Esto implicaría el establecimiento de una ventaja arbitraria que conllevaría la vulneración de principios fundamentales, los cuales deben ser de conocimiento del letrado. Por ello, se insta a que la defensa de los derechos no se sustente en este tipo de argumentos.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGALES las órdenes de detención preventiva proferidas contra ROXANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ HURTADO y JOSÉ LUIS RICO, por parte de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y, DISPONE sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ - JERÓNIMO MEJÍA E. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ROCIO A. DE ROUX, A FAVOR DEL ADOLESCENTE F.J.Z. CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	14 de abril de 2016
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	129-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus Reparador interpuesta por la Licenciada ROCIO A. DE ROUX a favor del adolescente F.J.Z., quien se encuentra investigado por la presunta comisión de un delito contra la vida e integridad personal cometido en perjuicio de DAVID ANDRES MONGE RIVERA y J.M.G.S.

I. LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS:

Según la proponente de la acción constitucional, el adolescente F.J.Z., se encuentra detenido provisionalmente en el Centro de Custodia Aurelio Granados Hijo, desde el 30 de enero de 2015, tras ser investigado por la presunta comisión de un delito contra la vida e integridad personal. Advierte que mediante Auto Penal N° 010-M.C. de 1 de febrero de 2015, el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí determinó que el lapso de la detención provisional sería de nueve (9) meses.

Argumenta que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, al conocer en segunda instancia de la solicitud de prórroga de la detención provisional que le fuere impuesta al adolescente, emitió la resolución del 22 de enero de 2016 a través de la cual ordenó que se mantenga privado de libertad hasta que concluya el proceso; decisión que estima es ilegal.

II.- INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante Resolución de 5 de febrero de 2016, el Magistrado Sustanciador admitió la acción interpuesta y se libró mandamiento contra el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Por lo anterior, la Magistrada Milixa Hernández, rindió Informe de Conducta en el que manifestó lo siguiente:

> "Siendo así, consideramos que toda vez que se ha constatado la comisión del hecho punible, es decir, del delito contra la vida y la integridad personal (homicidio doloso), en detrimento de Y.M.G.S. y DAVID ANDRÉS MONGE RIVERA, así como los graves indicios que involucran a los adolescentes F.J.Z., K.H.C., G.N.R., R.J.P.S. y A.A.A.Z., en la comisión de este grave delito, contra la vida de dos jóvenes (una adolescente y un mayor de edad), a los mismos se les aplicó medida cautelar cónsona con la conducta desplegada bajo los parámetros que establece nuestra norma penal especial, los cuales a la fecha están a órdenes de la Fiscalía de Adolescentes de Chiriquí una vez la ejecutoria de la resolución en reclamo".

Con fundamento en la respuesta emitida por la autoridad acusada, mediante oficio fechado 26 de febrero de 2016, se solicitó a la Fiscalía de Adolescentes de Chiriquí, los antecedentes del caso para proceder con el trámite que en derecho corresponda.

Como consecuencia, la agencia de instrucción contestó a través del Oficio 1167-16 del 14 de marzo de 2016, que el sumario instruido al beneficiario de la acción, se encuentra radicado en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, el cual fue remitido con el escrito de acusación N° 06 del 29 de enero de 2016. Cabe destacar que a su vez, el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí informó que en efecto la causa se encuentra radicada en su despacho y que se ha programado audiencia de calificación del sumario para el 2 de agosto de 2016 a las 8:30 de la mañana.

III.- CONSIDERACIONES DEL PLENO

Analizados los antecedentes del caso, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a resolver lo que en derecho corresponde.

En ese orden de ideas, es menester destacar que de lo actuado producto de la tramitación de la acción de Hábeas Corpus, se advierte que, a pesar que el respectivo libelo fue recibido ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 4 de febrero de 2016; el adolescente F.J.Z. se encuentra a órdenes del Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí en funciones de Juez Penal de Adolescentes, con anterioridad, es decir, desde el 29 de enero de 2016 hasta la fecha. Esta situación provoca que el Pleno proceda a confrontar lo acontecido con el contenido del artículo 2611 del Código Judicial, el cual fija las reglas de competencia en materia de Hábeas Corpus, de la siguiente manera:

> "Artículo 2611: Son competentes para conocer de la demanda de Hábeas Corpus:
>
> 1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
>
> 2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;
>
> ...".

Como quiera que el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, solo tiene mando y jurisdicción en una provincia; se concluye que la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para dilucidar la presente controversia; siendo lo jurídicamente procedente inhibirnos del conocimiento del caso y remitirlo al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia por ser esta la autoridad judicial competente para actuar y decidir lo que en derecho corresponda. Se advierte que la situación planteada se encuentra prevista en el artículo 2597 del Código Judicial el cual establece:

> Artículo 2597: Si al librarse el mandamiento de Hábeas Corpus, la autoridad contra quien va dirigida pone o ha puesto a la persona detenida o presa a órdenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra éste último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del Juez de la causa. En caso contrario los autos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva".

Así las cosas, el Pleno se inhibe del conocimiento de la presente Acción de Hábeas Corpus y lo declina.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de Hábeas Corpus presentada por la licenciada ROCIO A. DE ROUX a favor de F.J.Z. y DECLINA LA COMPETENCIA en el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, siendo puesto el adolescente a su disposición.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GISELA AGURTO AYALA -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- WILFREDO SÁENZ F.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAIAS BRENES VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE MICHELLE A. CABRERA J. CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de abril de 2016
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	41-16

VISTOS:

El Licenciado Isaías Brenes Vargas, presentó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Acción de Hábeas Corpus Preventivo, a favor de MITCHELLE A. CABRERA J. y en contra la Fiscalía Especializada contra el Crimen Organizado.

ANTECEDENTES

Señala el proponente que contra la señora MITCHELLE A. CABRERA J., se ha girado orden de captura por parte de la Fiscalía Especializada contra el Crimen Organizado. Indicó el Acccionante que la señora MITCHELLE A. CABRERA J., ha conformado un hogar y tiene dos hijos y desde el año 2013 trabaja como estilista en un Salón de Belleza; que es una madre muy ocupada para darse el lujo de pertenecer a una pandilla. Manifestó el Licenciado Brenes que no entienden cómo pueden haber personas que involucren a personas trabajadoras y decentes en pandillas o bandas, por lo que no se entiende cómo se ha girado una orden de captura por supuesto pandillerismo contra una persona que no tiene nada que ver con pandillas.

Finalizó señalando el Licenciado Brenes Vargas que no existe ningún motivo real para que a la señora MITCHELLE A. CABRERA J., se le esté buscando con una orden de captura, por lo que solicitó se declare ilegal la orden de captura en contra de la señora MITCHELLE A. CABRERA J., girada por la Fiscalía Especializada contra el Crimen Organizado.

SUSTANCIACIÓN

Acogida la Acción constitucional, se libró el mandamiento de Hábeas Corpus correspondiente, mediante Proveído fechado 18 de enero del 2016, en el que se solicitó al Fiscal Especializado Contra el Crimen Organizado, que informara sobre la existencia o no de la orden de detención preventiva emitida contra la recurrente si la hubiese, los motivos de hecho y de derecho que sirven para fundamentarla y si el beneficiario de esta acción estaba bajo sus órdenes o, de haberlo transferido, indicar exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

La autoridad demandada, Licenciada Oderay Mitzila Díaz Rodríguez, Fiscal Especializada Contra la Delincuencia Organizada, Encargada, remitió a esta Corporación el Informe correspondiente mediante Oficio N°693 del 19 de enero de 2016, en el que señala lo siguiente:

"1. Este despacho NO ordenó la detención preventiva de MITCHELLE A. CABRERA.

2. En este despacho no cursa ningún sumario en contra de MITCHELLE A. CABRERA.

3. La señora MITCHELLE A. CABRERA no se encuentra a disposición u órdenes de esta Fiscalía.

..."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde a esta Corporación de Justicia resolver la situación jurídica de la señora MITCHELLE A. CABRERA J.

Previo a esto haremos algunas consideraciones sobre la Acción de Hábeas Corpus, la cual tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por

escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Es de señalar que el Artículo 23 de la Constitución Nacional establece tres tipos de Habeas Corpus, el Habeas Corpus Reparador, el Preventivo y el Correctivo y el Accionante señaló en su escrito que el Habeas Corpus presentado es de tipo Preventivo, que por su naturaleza debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva que no se haya hecho efectiva o también procede cuando existe una amenaza real contra la libertad ambulatoria de una persona aunque no exista una orden de Detención Preventiva y dicha amenaza contra la libertad corporal en el futuro puede concretarse.

Se puede observar que el Licenciado Isaías Brenes Vargas, presentó una acción de Hábeas Corpus, señalando que se declare Ilegal la orden de Captura de MITCHELLE A. CABRERA J.; en tanto, la Fiscal Especializada contra la Delincuencia Organizada, indicó que no había ordenado la detención preventiva de MITCHELLE A. CABRERA J., ni tampoco consta ningún sumario en su contra, por lo que no podemos señalar que el Habeas Corpus, fue interpuesto de manera preventiva, debido a que esta situación se da cuando existe una amenaza real o cierta contra la libertad corporal de un ciudadano y se quiere evitar la aprehensión del mismo. Es decir, no es viable esta acción ante la posibilidad que se decrete la detención de MITCHELLE A. CABRERA J.,

En la Acción interpuesta a favor de MITCHELLE A. CABRERA J., llegamos a la conclusión que no existe una amenaza efectiva contra la libertad corporal del beneficiario, ante la ausencia de una orden de detención emitida por la Fiscal Especializada contra la Delincuencia Organizada, por lo que se aprecia la ausencia de viabilidad de la acción que nos ocupa, pues carece de uno de los aspectos elementales en la estructura de este tipo de acción constitucional con carácter preventivo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Isaías Brenes Vargas, a favor de MITCHELLE A. CABRERA J. y en contra la Fiscalía Especializada contra el Crimen Organizado.

Notifíquese Y ARCHÍVESE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA SARAI ISABEL BLAISDELL NÚÑEZ CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	26 de abril de 2016
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	244-16

VISTOS:

La licenciada Sarai Isabel Blaisdell Núñez ha presentado acción de habeas corpus a favor del señor Alberto Eduardo Brown Bell y en contra de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

De acuerdo a la recurrente, su patrocinado se encuentra detenido desde el pasado 11 de enero de 2016, sindicado por la supuesta comisión de un Delito Contra la Seguridad Colectiva (f. 2, Cuaderno de Hábeas Corpus).

En tal sentido, solicita se decrete ilegal su detención, o en su defecto se aplique una medida cautelar menos grave, debido a la condición física que padece el señor Alberto Eduardo Brown Bell, quien sufre de Osteoporosis y síndrome de trauma crónico de ambos hombros y desgarro del rotor, debidamente certificado por el Dr. Rolando Chin y traducido por el señor Raúl Sánchez, Traductor Público Autorizado (f. 3, cuaderno de hábeas corpus).

Agrega que su patrocinado, cuenta con la edad de 68 años y el artículo 2129 de Código Judicial indica que, salvo que existan graves exigencias cautelares, no se decretará su detención preventiva.

Concluye señalando que el beneficiario constitucional, es una persona jubilada del ejército en 1991, no tiene antecedentes penales y se dedica al comercio familiar en el Club Social de la comunidad afroantillana del Bar Restaurante The New J. B. ubicado en Río Abajo, lugar que no arrojó nada ilícito luego de su allanamiento (f. 3, cuaderno de hábeas corpus).

Mediante proveído de 16 de marzo de 2016, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus a cargo de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, quien contestó mediante Oficio FD1-T06-2530-16-0002-16- FD1, fechado 22 de marzo de 2016, señalando que ordenó la detención preventiva del señor Alberto Eduardo Brown Bell, mediante Resolución de 21(sic) de enero de 2016, explicando las razones de hecho y de derecho que dieron origen a la orden de detención preventiva contra el prenombrado Brown Bell (fs. 10-14. Cuaderno de Hábeas Corpus).

DECISION DE LA CORTE

Procede la Corte Suprema de Justicia a determinar si la medida restrictiva de libertad impuesta al señor Alberto Eduardo Brown Bell cumple con los requisitos que al efecto establecen tanto la Constitución como el Código Judicial.

De conformidad con la resolución de 12 de enero de 2016, que ordena la detención preventiva del señor Alberto Eduardo Brown Bell, la medida se fundamenta en la presunta comisión del delito contra la seguridad colectiva, concretamente en los delitos relacionados con drogas, que lleva aparejada pena mínima superior a los cuatro años de prisión (fs. 71-75).

Como elemento probatorio allegado al expediente para la comprobación del hecho punible constan los informes de investigación realizados por la Dirección Nacional de Antidrogas de la Policía Nacional, obtenida a través de una fuente de colaboración, quien explicó que el 11 de enero de 2016, en las inmediaciones del local comercial “The New J. B.”, ubicado en el Corregimiento de Parque Lefevre, Vía Principal, frente a Calle 14 Río Abajo, dos sujetos, de los cuales uno era, el señor Alberto Eduardo Brown Bell, realizarían una transacción de sustancias ilícitas, utilizando un vehículo taxi marca Hyundai Accent, tipo sedán matriculado AB2697 y un Mercedes Benz, de color gris con matrícula 399362. Por tanto la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, comisionó al ente policial para que realizara las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados (fs. 1- 9, 71).

La investigación y seguimiento dio como resultado, la comprobación de los hechos antes mencionados, y la aprehensión inmediata de los sindicados.

Asimismo mediante diligencia de allanamiento y registro de los vehículos involucrados, decretada por la Fiscalía a cargo de la investigación, se pudo obtener del vehículo Mercedes Benz, matriculado 399362 conducido por el señor Alberto Eduardo Brown Bell, visualizando tanto en el asiento trasero y en el maletero tres sacos contentivos de varios paquetes de presunta droga, siendo trasladado el vehículo a las instalaciones de la Fiscalía, para continuar con la diligencia. Los mencionados sacos contenían 119 paquetes forrados con cinta adhesiva, con materia vegetal, realizándose la prueba de campo a seis paquetes escogidos al azar, dando como resultado positivo para marihuana, con un peso equivalente a 83,820.00 gramos (f. 72, cuaderno de antecedentes y f. 13, cuaderno de hábeas corpus).

Sobre los elementos de prueba allegados al expediente contra el imputado, se tienen los informes de vigilancia policial, y su correspondiente aprehensión en el lugar de los hechos, la diligencia de allanamiento al vehículo que conducía, en la que se incautó la sustancia ilícita (f. 72, Cuaderno de antecedentes).

El imputado Alberto Eduardo Brown Bell, fue sometido inmediatamente a los rigores de la declaración indagatoria, previa advertencia de sus garantías constitucionales, de las que hizo uso en el acto y expresó su deseo de declarar con la asistencia de un abogado (fs. 60, 68, Cuaderno de antecedentes).

Observa la Corte que la resolución de 12 de enero de 2016, mediante la cual se decreta la detención preventiva del señor Alberto Eduardo Brown Bell, cumple con lo preceptuado por los artículos 2128, 2129, 2140 del Código Judicial, y, con el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Panamá, pues se trata de una investigación en estado incipiente, sin embargo el negocio en estudio permite acreditar graves indicios, que vinculan al beneficiado con esta acción constitucional con el ilícito investigado y sobre el cual nos referimos anteriormente.

De igual manera, la resolución mediante la cual se dispuso la detención preventiva, se encuentra debidamente motivada, concluyendo la necesidad de imponer la más grave de las medidas cautelares, al tratarse de un delito grave relacionado con drogas, cuya penalidad a aplicar, en caso de ser condenados supera la pena mínima de cuatro (4) años de prisión.

De igual forma, expresa la resolución que es necesario tomar las medidas pertinentes, a fin de procurar la no desatención del proceso y proteger la integridad del proceso (f. 74, Cuaderno de Antecedentes).

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención del señor Alberto Eduardo Brown Bell, y ORDENA, que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANA LOLA BLAISDELL A FAVOR DE CARLOS MARÍN, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE

ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE. SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	29 de abril de 2016
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	288-16

Vistos:

La licenciada Ana Lola Blaisdell Núñez, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de CARLOS MARÍN, contra la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo).

Antecedentes:

En el libelo que da inicio a este proceso constitucional, se plantea que el señor Marín nunca ha pertenecido a ninguna pandilla, aunado a ello, se tiene que al momento de realizarse la diligencia de allanamiento en su residencia, no se encontró algún tipo de arma.

Se advierte además la no pertenencia del precitado al programa Barrios Seguros, así como a la existencia de testimonios falsos por parte de los testigos protegidos.

Planteado lo anterior, la presente acción constitucional fue admitida, con lo cual se libró el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus y, con ello, una respuesta por parte de la autoridad requerida. Es así como el Fiscal Superior Especializado en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo) confirmó haber dispuesto la detención preventiva del señor Carlos Marín mediante resolución escrita y motivada, de fecha 22 de diciembre de 2015.

Consideraciones y decisión del Pleno:

A fin de determinar la legalidad de la medida restrictiva de la libertad en ocasión de esta acción de Hábeas Corpus, se procede a verificar la concurrencia de los elementos necesarios para ello.

En virtud de lo indicado, debemos señalar que de fojas 1380 a 1485 del antecedente se encuentra la resolución motivada, emitida por autoridad competente para ello, en la que se dispone la declaración indagatoria y detención preventiva de Carlos Marín (a) Calito Sindi, por considerársele presuntamente vinculado con lo dispuesto en el Capítulo VIII, Título IX, Libro II del Código Penal; dentro del cual se describen y sancionan conductas punibles con penas de prisión que permiten imponer la medida que por esta vía se ataca.

Luego de lo indicado, centrémonos en lo relacionado al delito señalado, y la vinculación subjetiva respecto al mismo.

Las investigaciones inician con documentos sobre información obtenida a través de llamadas anónimas, en las cuales se señala que en los sectores de Mano de Piedra, y Torrijos Carter, específicamente en un lugar denominado La Guaracha, hay un grupo de personas que se dedican a actividades como robos, hurtos,

venta y consumo de drogas, homicidios y violaciones; los cuales se autodenominan Los Vatros Locos, y mantienen armas de fuego, incluso fusiles Ak-47.

Seguidamente, un testigo protegido reitera lo anterior e identifica a sus miembros con nombres, apodos y demás generales físicas. Entre ellos señala a uno apodado Calito, de quien indica es blanco, de cabello lacio, usa una cola de caballo que se pinta de color amarillo, bocacho, delgado y mediana estatura. (fjs 6 a 10, 102 a 104 del antecedente). En similar diligencia, otro testigo protegido también identifica como miembro de este grupo delincuencial al señor apodado Calito Sindi. También les atribuye el uso de armas, incluso de grueso calibre, la comisión de delitos como el homicidio, las iniciales que utilizan para identificarse (V.L.) y otros grupos con los que mantienen afinidad y rencillas. Agrega que a los moradores del área que no les indiquen cuándo viene la policía, no les dejen pasar armas, sean familiares de sus enemigos, entre otros aspectos, les incendian las casas, los amenazan y los echan del lugar. (fjs 12 a 15 dossier).

Otra persona bajo testigo protegido, reitera los aspectos señalados por los anteriores declarantes, y aclara que la persona apodada Calito Sindi, utiliza su vehículo cuando va con drogas y está armado (fjs 16 a 20 infolio).

En un informe de la División de Delitos contra la Seguridad Colectiva, sección antipandillas de la Policía Nacional, se señala como uno de los miembros de la pandilla Los Vatros Locos, al señor Carlos Marín alias Calito Sindi (fj 40-41 antecedente). Seguidamente, la unidad forense en análisis de señas y signos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, toma vistas fotográficas de los sectores de Mano de Piedra, el Diamante, Torrijos Carter y específicamente La Guaracha, donde se observan paredes con las letras V.L. (fjs 43 a 46 dossier).

Se inserta otro informe de la división de delitos contra la Seguridad Colectiva de la Policía Nacional, donde se reiteran los nombre de algunos de los integrantes de la pandilla Los Vatros Locos (incluyendo a Carlos Marín, alisas Calito Sindi), los sectores donde operan, tipos de armas que utilizan, grupos con los que mantienen rivalidades y con los que no, las señas o grafitis que utilizan (fjs 48 a 56 infolio).

En virtud de las declaraciones de los testigos protegidos, quienes manifestaron estar dispuestos y en condiciones de reconocer a las personas que señalaron, se ordenó la realización del reconocimiento en carpeta. Es así como a foja 114 del antecedente penal, se encuentra el resultado de misma, y donde el reconocedor, al referirse a la persona apodada Calito Sindi, identifica a quien le corresponde el nombre de Carlos Marín. Este resulto se repite en la diligencia que obra a foja 135 del dossier.

Se adjunta un informe de la sección antipandillas de la Policía Nacional, en el que se realiza un análisis de la página electrónica Facebook, donde se describen fotografías de la cuenta que pertenece a Carlos Marín (a) Calito Sindi. Se señala que aparece junto a otras personas haciendo ademanes con las iniciales V.L., en otras con lo que se presume sea un arma de fuego, en compañía de personas y haciendo gesto con las manos de las letras V.L. También se describe una foto donde aparece el señor Marín mostrando una cantidad de dinero, en otra un “cooler” con envases de bebidas alcohólicas y lo que parecen armas de fuego, fotos de dinero y armas de fuego, personas con cuchillos, mensaje donde dice “Se activo (sic) la tropa V.L.”, entre otras (fjs 609 a 624, 752 a 765, 779 a 780 antecedente).

A fojas 1189 y 1190 del infolio, se certifica que Carlos Marín no posee antecedentes penales ni policivos.

De fojas 1505 a 1506 del dossier, se encuentra la transcripción de la diligencia de allanamiento y registro del lugar donde reside el señor Carlos Marín, determinándose que en el mismo no se encontró nada ilícito.

Posteriormente, el precitado se presenta para rendir declaración indagatoria, no obstante, la misma no se concreta porque el declarante no cuenta con un abogado. (fjs 1545 a 1546 antecedente).

Se inserta una misiva de la empresa Procool, donde certifica que Carlos Marín asiste con regularidad a esa empresa, de lunes a sábado, de 8:00 A.M. a 5:00 P.M., y con buena actitud y aptitud. (fj 1607 infolio).

En la correspondiente ampliación a la declaración indagatoria, el señor Carlos Marín manifestó que le sorprende que lo señalen como miembro de una pandilla, ya que trabaja en una empresa llamada Servicios Procool (lugar donde señala se encuentra trabajando desde hace 36 meses), en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., luego de ello visita a su esposa y posteriormente se va a su residencia, rutina que realiza de lunes a sábado. Acepta que le apodan Calito Sindi, y relata que ello obedece a que cuando era niño, se cayó de cabeza y perdió el diente. Le dicen Sindi de Sin Diente.

Señala que nunca ha sido investigado, que lo detienen para verificación y al día siguiente lo dejan libre. Indica que efectivamente en el lugar donde reside (Torrijos Carter, Mirador 2) opera la banda Los Vatros Locos desde hace 16 años, y confirma que conoce a varias de las personas que se señalan como miembros de la misma, principalmente porque residen en la misma área. Aclara que no tiene tatuajes, y no consume sustancias ilícitas, no mantiene armas de fuego, y advierte que en el lugar donde reside sólo frecuenta a Gustavo Pineda y su esposa. (fjs 1615 a 1620 dossier).

Se adjunta un informe del allanamiento realizado a la residencia del señor Marín, en el que se insertas fotos de lo encontrado en su residencia, y que son signos o inscripciones con las iniciales V.L., una escritura que dice Calito V.L., el dibujo de lo que parece una araña, la palabra Toñeco y la inscripción Vatro Loco Forever (fjs 1833 a 1834 antecedente).

De fojas 2031 a 2037 del infolio, se encuentra la resolución a través de la cual la Fiscal Superior Especializa en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), negó la solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva, presentada a favor de Carlos Marín.

Se insertan una serie de fotografías de la anatomía del señor Carlos Marín, no observándose tatuajes, marcas o cicatrices en la misma (fjs 2154 a 2181 dossier).

Se incorpora la diligencia de allanamiento y registro de un vehículo conducido por el señor Rufino Santa Cruz, y dentro del cual se encontró una copia de la cédula del señor Carlos Marín y un formulario del Sistema Panapass, también a nombre del precitado, y correspondiente al auto con el mismo número de matrícula que el verificado. A esto se agrega, un oficio a través del cual se plasma que contra el señor Santa Cruz existe una orden de detención preventiva, dictada el 22 de diciembre de 2015, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Colectiva, en su modalidad de asociación ilícita (pandillerismo). (fjs 2243 a 2261 antecedente).

Del detalle que antecede, no soslaya esta Corporación de Justicia que el señor Carlos Marín no mantiene antecedentes penales, incorporó una prueba de mantener un trabajo, no posee tatuajes relativos a la pandilla que se menciona en este proceso y no mantener nada ilícito en su residencia.

Frente a esto, reitera este tribunal que los hechos que se le vinculan al precitado son los relativos a la pertenencia a una pandilla denominada Los Vatros Locos, de los cuales se ha dejado constancia de dónde operan, qué tipo de actividades ilícitas se les atribuye, entre otros aspectos generales.

Se observa que son varias las declaraciones de testigos protegidos, los cuales ubican al recurrente como miembro de esta organización. Pero además de ello, también se han insertado constancias donde algunos de dichos declarantes reconocen, a través de carpetas fotográficas, al señor Carlos Marín como integrante de la misma.

Similares señalamientos se surten con informes por parte de las direcciones especializadas de la Policía Nacional.

Tampoco pueden perderse de vista las conclusiones dadas luego del análisis de la cuenta de Facebook del señor Marín, en la cual aparece en fotos con quienes las autoridades investigativas han señalado como posibles miembros de la pandilla, realizando gestos o signo de manos que se relacionan al señalado grupo delictivo, específicamente las letras V.L. con las que se identifican. También se hace referencia a fotos con cantidades de dinero, posibles armas de fuego, cuchillos y escrituras escritas relativas a este grupo. Aspecto esto que contrasta con lo indicado por el recurrente en su declaración indagatoria, y en la cual afirma no pertenecer a este grupo, y sólo frecuentar con el señor Gustavo Pineda y su esposa.

Debe recordarse también, que las fotos que se tomaron de los dibujos y escrituras en su residencia, tienen las letras que identifican a la pandilla (V.L.), se encontró además la palabra Toñeco, que es el apodo del señor Rufino Santa Cruz, otra de las personas reseñadas como integrante del grupo en mención, y conductor del vehículo al que se le realizó una diligencia de allanamiento y registro, en el cual se encontró una copia de la cédula del señor Carlos Marín. El señor Rufino Santa Cruz, también fue identificado en diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta, como miembro de la misma (fj 116 antecedente).

Con esto, se plantean los elementos propios y necesarios respecto a los últimos elementos que permiten la detención preventiva, como lo son la acreditación de la conducta y la vinculación subjetiva con la misma. Por ello, no se evidencia ilegalidad alguna en cuanto a estos supuestos y, en consecuencia, resulta jurídicamente viable mantener la medida impuesta.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), contra CARLOS MARÍN, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY A FAVOR DE ALBERTO JAVIER AMAYA LEUDO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1137-15

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Humberto Serrano Levy a favor de ALBERTO JAVIER AMAYA LEUDO, contra la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial.

Destaca el libelo de esta acción constitucional, que la detención proferida contra Amaya Leudo deviene en ilegal, toda vez que se ha dictado fuera del término de instrucción sumarial. Aclarando que esta medida ha sido emitida un año después de lo anterior, y sin que en algún momento se hubiese otorgado prórroga para la investigación. Señalándose además, que el término de instrucción sumarial ya alcanza los doce meses, y a la misma se le han abonado pruebas fuera de ese período.

Luego de expuestos los hechos en los que se sustenta esta acción, se procedió a admitirla y, consecuentemente, se libró mandamiento de Hábeas Corpus. Es así como la autoridad señalada brindó respuesta, en la que señaló que la detención preventiva del precitado fue dictada mediante resolución que obra de fojas 94 a 99 del sumario, mismo que ingresó a su despacho el día 18 de mayo de 2015, en virtud de las investigaciones seguidas por dos delitos; de Homicidio en Grado de Tentativa y contra el Patrimonio Económico. Advierte además, que el señor Amaya se encuentra a órdenes de dicho despacho desde el día 7 de octubre de 2015, fecha en la que fue capturado.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Desarrolladas las circunstancias que preceden, se procede a decidir la presente causa al tenor de lo que permiten las normas constitucionales y legales relacionadas a esta materia.

En ese sentido, y si bien es compromiso de las autoridades judiciales salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, ello no implica que se puedan utilizar las distintas acciones o remedios constitucionales y legales en la forma que a bien consideren los recurrentes. Los tribunales de justicia están en la obligación de que se respete el objeto y naturaleza de cada una de ellas, a fin de tutelar efectivamente los derechos de las personas.

Realizamos esta advertencia, toda vez que dentro de los aspectos desarrollados como sustento de esta acción, se establecen criterios y planteamientos que se alejan de aquellos relacionados con los dispuestos en el artículo 2575 del Código Judicial, y que aborda bajo qué supuestos debe interponerse la acción de Hábeas Corpus. Ello, en concordancia con el artículo 2574 del mismo cuerpo normativo.

Indica el actor, que la detención que pesa contra Alberto Amaya es ilegal, ya que se profirió fuera del término de instrucción sumarial, dejando de mencionar si la medida es contraria a derecho porque la pena a imponer no permite su adopción, no existen elementos vinculatorios o acreditación del delito, u otros aspectos relacionados con este tópico.

Ante esto, procede esta Corporación de Justicia a constatar la concurrencia de los elementos propios de esta acción, y desarrollar otras aclaraciones necesarias.

Consta de fojas 94 a 99 del antecedente penal, la resolución escrita y motivada, a través de la cual la autoridad competente para ello dispuso la detención provisional de Alberto Amaya.

Adicional a esto, se plasma en esa resolución que las conductas punibles que se le atribuyen al precitado son dos, y no una como se plantea en el libelo. Estas son Contra el Patrimonio Económico y Contra la Vida e Integridad Personal de Homicidio en grado de tentativa, mismas que en atención a las disposiciones que las regulan, establecen penas o sanciones que permiten imponer la medida que por esta vía se ataca.

Por tanto, no es en virtud de estos presupuestos que podría atribuirse la ilegalidad de la medida. Veamos los demás aspectos, como lo es la vinculación subjetiva con los hechos que se le atribuyen.

Según consta en el antecedente penal, para el 10 de diciembre de 2013 se presenta una denuncia ante la Fiscalía Auxiliar por la supuesta comisión del delito de robo a mano armada. En ese momento señaló la denunciante, que es la representante legal de Aviat Security Corp. S. A., empresa que brinda seguridad al Mini Super Nueva Santa Rita, donde se dieron los hechos, que en ese establecimiento se mantenían dos agentes de seguridad, a los cuales le fueron robadas sus arma de fuego, y uno fue herido con este tipo de arma. Indica que esto sucedió cuando dos sujetos llegaron armados, y los despojaron de las propias. Agregando que según le informaron, uno de los sujetos lo apodan Bimba (fjs 1 a 3).

También se adjunta la declaración jurada de Efigenio Sabugara, quien señala que para el día de los hechos trabajaba como agente de seguridad en el Mini Santa Rita Super junto a su compañero Joel Jurado. En determinado momento, su compañero le grita "cuidado", y acto seguido un sujeto lo golpea en la ceja con la cacha de un revólver y empieza a forcear para que no le quitaran su arma. Luego escucha una detonación, y se acerca otro sujeto igualmente armado, quien le dice al que forcejeaba con él, que le quitara el revolver. Luego, los sujetos se fueron y pudo ir a ver a su compañero que estaba herido (fs 12 a 14 infolio).

A foja 21 del antecedente se inserta información obtenida a través de una llamada, donde supuestamente los vecinos del lugar señalaron que las personas involucradas en el hecho se apodan Bimba y Capullo, los cuales residen por donde ocurrieron los mismos, poseen armas de fuegos, se dedican a robar y son capaces de cometer hasta violaciones. También se informa que Capullo responde al nombre de Alberto Amaya (fj 22 dossier), lo cual es corroborado por el señor Joel Jurado, que resultó herido el día de los hechos, y quien manifestó a un miembro de la Dirección de Investigación Judicial, que Alberto Amaya es hijo de un miembro de la Policía Nacional. Señaló que Alberto Amaya le apuntó con un arma de fuego, forcejearon y luego le disparó en la espalda, saliéndole el proyectil por sus testículos. Manifiesta que en razón de esto estuvo hospitalizado por 20 días, toda vez que tuvieron que intervenirlo en tres ocasiones. (fjs 25, 30 a 33, 65 a 67 del infolio).

A foja 37 el dossier, se adjunta la certificación donde se indica que Alberto Amaya no posee antecedentes penales.

La Fiscalía Séptima del Primer Circuito Judicial dicta resolución de indagatoria contra Alberto Amaya el 12 de marzo de 2014, por su presunta vinculación con el delito Contra el Patrimonio (fjs 45 a 48 antecedente).

Consta el informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se detalla la evaluación médica del señor Joel Jurado, y se señala que la herida con proyectil de arma de fuego puso en peligro su vida, por lo que se le otorga una incapacidad de sesenta (60) días (fj 73 infolio). En virtud de esto último, el Fiscal Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, recomienda al juez de la causa que lo inhiba de conocer el sumario y lo eleve a una instancia superior. (fjs 74 a 79 dossier) ; petición a la accedió el Juez Duodécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial (fjs 82 a 84 antecedente).

Posteriormente, aprehende el conocimiento de la investigación la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, quien luego emite resolución que obra 94 a 99 del sumario, decretando la detención provisional de Alberto Amaya por su presunta vinculación con los delitos de Homicidio en Grado de Tentativa y contra el Patrimonio Económico. Advirtiendo que el sumario ingresó a su despacho el día 18 de mayo de 2015, y que el precitado se encuentra a órdenes de dicho despacho desde el día 7 de octubre de 2015, fecha en que fue capturado, toda vez que se encontraba prófugo. (cfr fjs 163 a 164 infolio).

Alberto Amaya rinde declaración indagatoria y señala no pertenecer a ningún grupo delincuencial ni saber utilizar un arma de fuego. Señala que el día de los hechos se acercó a la tienda a comprar cigarrillos, y ahí se encontraba el señor Joel. Aclara que cuando regresaba de comprar los mismos, el señor Joel le apunta con un arma de fuego sin saber el por qué de ello. Sólo señala que el señor Joel estaba ebrio, le apuntó y al forcejear, él mismo se dispara con el arma con que le había apuntado. Señala que se asustó y se fue para su casa y, posteriormente lo detienen. Plantea que está dispuesto a un careo con el señor Joel, ya que para el momento tenía un buen trabajo, y no estaba en la necesidad de robar un arma. Igualmente, solicita la imposición de otra medida cautelar, ya que pronto será padre, y aclara que no conoce a nadie con el apodo de Capullo. (fjs 176 a 182 antecedente).

De lo antes desarrollado, se verifica que existió una resolución escrita y motivada a través de la cual la autoridad facultad para ello, dispuso la medida de restricción provisional de la libertad. Los hechos punibles que se le atribuyen, se encuentran regulados por disposiciones legales que establecen sanciones que permiten imponer lo que se impugna.

En cuanto a los delitos señalados (Contra el Patrimonio y la Integridad Personal), existen elementos probatorios como la denuncia, declaraciones juradas de las víctimas, los informes del Instituto de Medicina Legal que determinaron la gravedad de la herida causada a una de las víctimas, entre otros aspectos.

También se observa en torno a la vinculación subjetiva de quien recurre a través de esta acción constitucional, que existe un informe donde los vecinos del sector identifican al señor Alberto Amaya y otros, como los responsables de la comisión de éste y otros hechos. Igualmente, una de las víctimas señala directamente al precitado como la persona que le robó el arma del fuego y le ocasionó la herida que puso en peligro su vida.

La declaración indagatoria del señor Alberto Amaya no coincide con lo indicado por la persona herida, ni por la otra a la que también le fue robada su arma de fuego.

Adicional a esto, en la respuesta la mandamiento de Hábeas Corpus, el funcionario requerido señala que pese a haber proferido la resolución de detención provisional desde el 1 de junio de 2015, no fue hasta el día 17 de noviembre de este año que el mismo quedó a sus órdenes, toda vez que se encontraba prófugo.

Todo lo anterior demuestra que dentro de este caso no se han incumplido con los presupuestos necesarios para disponer la medida que se impugna. Esto sin soslayar, que de estos mismos hechos que se han desarrollado, se logra constatar que el actor se equivoca en uno de los argumentos en los que sustenta la

ilegalidad de la medida, toda vez que si consideramos la fecha de la denuncia y la dependencia ante la que se presentó, y se compara con lo indicado por la autoridad requerida, se puede determinar que contrario a lo que afirma el recurrente, no es la Fiscalía Primera Superior (funcionario acusado) quien dio inicio a las investigaciones del caso, por tanto, sólo se le pueden atribuir los hechos en los que participó y no otros. Por tanto, tampoco se le puede señalar como la dependencia que desde el día 10 de diciembre de 2013 ha instruído el sumario, y ha demorado en ello, según señala el actor. Por el contrario, lo que se observa a foja 90 del dossier, es la resolución a través de la cual la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial asume el conocimiento de la sumarias el día 18 de mayo de 2015, toda vez que quien inició las misma se inhibió de su conocimiento.

Aunado a ello, consta que el actor pierde de vista algunos aspectos desarrollados dentro de las normas sobre detención provisional. Y es que contrario a lo que se plantea en el libelo, dichas disposiciones no establecen que la medida atacada sólo se puede dictar dentro del término de instrucción sumarial. Lo que las normas exigen es que la persona aprehendida se ponga a órdenes de la autoridad competente dentro de un término determinado. Por tanto, plantear que la detención provisional sólo se puede emitir dentro de la etapa sumarial, conllevaría desconocer la facultad legal del juzgador de también poder aplicar dicha medida, toda vez que la etapa de investigación sólo concierne al Ministerio Público.

Evidentemente, este planteamiento del actor no puede ser aceptado ni ratificado por esta Corporación de Justicia, y mucho menos, si con esta imprecisión conceptual se pretende obtener la ilegalidad de una medida que, como se ha estudiado, ha sido emitida cumpliendo con los requisitos necesarios para ello, y así se procede a decretar.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención provisional emitida contra ALBERTO JAVIER AMAYA LEUDO por parte de la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial y, en consecuencia, DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERNESTO SANTOS RODRÍGUEZ, A FAVOR DE JAVIER FRANCISCO LEDEZMA CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR

ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1085-15

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus Preventivo interpuesta por el licenciado Ernesto Santos Rodríguez a favor de JAVIER FRANCISCO LEDEZMA, contra la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo).

En el libelo que nos ocupa se plantea, que mediante oficio se ordena la captura, conducción, detención e indagatoria del recurrente, así como se le pretende acreditar una vida de pandillero. No obstante, el señor Ledezma trabaja de manera honrada como ayudante de construcción y mantiene a su familia. Agrega que tales decisiones se han adoptado sin que se le haya permitido aportar prueba alguna y ofrecer los correspondientes descargos, todo lo cual contraviene el contradictorio, el derecho de defensa y el debido proceso. Máxime porque se ha ordenado una detención sin que se haya indagado a la persona.

Se concluye que el oficio donde se dispone la conducción, captura, detención e indagatoria es ilegal, ya que no existen medios probatorios que acrediten la vinculación del recurrente con un hecho punible como el de pandillerismo, ya que nadie lo señala directamente, ni se cumplen con otros aspectos necesarios para disponer lo impugnado.

Luego de incoada esta acción constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus, trayendo como consecuencia que el Fiscal Superior Especializado en Delitos de Asociación Ilícita señalara mediante oficio, que efectivamente se dispuso la detención preventiva de Javier Francisco Ledezma, misma que se emitió mediante resolución motivada de 30 de septiembre de 2015. Agrega que no mantiene bajo su custodia ni órdenes al precitado, ya que hasta el momento de la interposición de esta acción, no ha sido aprehendido.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Como se adelantó, la causa que nos ocupa es una acción de Hábeas Corpus en su modalidad preventiva, la cual se encuentra establecida en la Constitución Política en el artículo 23, y debidamente desarrollada en decisiones judiciales y la doctrina nacional.

Al respecto se puede citar el siguiente criterio:

> "Esta variante de habeas corpus, tiene como objetivo el de evitar que la persona sea detenida, mediante una orden arbitraria o ilegal que ha sido dictada en su contra. Como se aprecia, en este caso la detención aún no se ha llevado a cabo, pero existe la amenaza de que ello se logre, al haberse proferido una orden arbitraria con esa finalidad.
>
> ...
>
> En resumen, esta modalidad de habeas corpus, tiene como finalidad primordial, la de evitar-de allí su denominación y característica-, que la persona se vea privada de su libertad. Declara ilegal la orden de detención, desaparece la amenaza que existe contra la libertad corporal, no llegándose a causar el perjuicio". (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. "El Habeas Corpus". Editorial Portobelo, 1999. págs 20-22).

Al tenor de lo planteado, observa esta Corporación de Justicia que dentro del proceso que nos ocupa se cumplen con los presupuestos necesarios para conocer y ponderar la legalidad de la orden impugnada, toda vez que tanto recurrente como la autoridad requerida, son coincidentes en señalar que se ha emitido una orden de detención preventiva, aclarando sobre el particular el Fiscal Superior Especializado en Delitos de Asociación Ilícita, que la misma no se ha podido hacer efectiva.

En virtud de ello, corresponde entonces realizar el análisis de legalidad propio de esta acción.

De fojas 2 a 6 del antecente, se inserta un informe de novedad donde se plantea que personas que no se identificaron por temor, pusieron en conocimiento de las autoridades de policía de la existencia de un grupo dedicado a cometer actos ilícitos, denominado Los Sagrados. Por esta razón, se procede a iniciar las correspondientes averiguaciones en el sector donde se movilizan, es decir, el área de Curundú (Santa Cruz). Se identifican los grafitis que corresponden a esta pandilla, los grupos con los que se encuentran aliados y con cuales mantienen rivalidad, los símbolos y tatuajes que utilizan (signo de dólar, manos juntas o abiertas con un rosario, etc) (fjs 31 a 70, 107 dossier).

A foja 90 del antecedente, se señalan algunos de los integrantes de la pandilla Los Sagrados, identificándose entre otros a Javier, alias Javi. También se adjunta una vista fotográfica de los hombros de Javier Ledezma, alias Javi, con los símbolos de la pandilla Los Sagrados (fj 109 infolio). Seguidamente, a foja 112 del antecedente se encuentra el listado de posibles miembros de la pandilla Los Sagrados, dentro de la que se incluye a Javier F. Ledezma, con su número de cédula y su alias (Javi).

Mediante declaración jurada de testigo protegido (con su correspondiente clave), se describe a los distintos integrantes de la pandilla Los Sagrados, señalando entre ellos a “alias JAVI, es hermano de USE, es un poco alto, es culizo y es panzón,...”. (fjs 216 a 200 dossier).

Contando con la declaración jurada de testigos protegidos, los alias y las correspondencias con sus nombres completos, se procedió a realizar una diligencia de reconocimiento en carpeta por parte de éstos (fjs 399 y ss antecedente). En virtud de lo anterior, uno de los testigos identificó a Javier Francisco Ledezma (fj 428 dossier).

Se adjunta certificación de que el señor Javier Ledezma no mantiene antecedentes policivos, ni penales (fj 528 infolio).

De fojas 872 a 950 del antecedente, se encuentra la resolución escrita y motivada a través de la cual la Fiscal Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita, dispuso la declaración indagatoria y detención preventiva de Javier Francisco Ledezma, y otras veintiséis (26) personas, por su supuesta vinculación con el delito señalado en el Capítulo VIII, Título IX, Libro II del Código Penal.

De lo antes desarrollado se identifica que existió un escrito debidamente motivado, donde se individualizan pruebas, elementos vinculatorios para las distintas personas que se señalan en esta investigación, entre otros aspectos. Aunado a ello, el funcionario quien dispuso la medida atacada, tiene competencia para ello.

Consta además, que la conducta punible que se le atribuye al actor, establece una sanción que permite imponer la medida que se analiza.

Respecto a la vinculación subjetiva o los elementos que pretenden relacionar al actor con los hechos investigados, podemos advertir lo siguiente.

Este sumario da inicio por una denuncia ciudadana, donde son los moradores del lugar los que ponen en conocimiento de los agentes de policía sobre la existencia de una pandilla u organización delincuencial denominada Los Sagrados en el sector de Santa Cruz, Curundú. Los vecinos les atribuyen la comisión de una serie de hechos punibles, y señalan cómo se conforma, los apodos de algunos de sus cabecillas, las bandas con que simpatizan y con las que rivalizan. De esta información se deja constancia el 10 de febrero de 2015.

Lo anterior, a juicio de esta Corporación de Justicia, cobra singular relevancia no solo porque se constituye en un señalamiento directo por parte de los afectados contra esta pandilla, sino que brinda un elemento adicional para refutar uno de los argumentos planteados en este caso.

Y es que muchos de los aprehendidos pretenden desvirtuar el tema de la pandilla, señalando que ésta no existe en el lugar desde hace 10 o 20 años atrás, advirtiendo que en Santa Cruz no ocurre nada. Sin embargo, se observa que según los denunciantes y, consecuentemente por la Policía Nacional, éste grupo sigue operando en la actualidad.

En ese sentido, se observa que es a raíz de la información antes descrita que se autoriza la realización de una serie de diligencias, dentro de las que se incluyen seguimientos, vigilancias, entrevistas, vistas fotográficas o cualquier otra que permita recabar mayores pruebas sobre lo denunciado.

Por tanto, se comprueba que toda la información que se ha relatado, y que vinculan al recurrente es reciente y obedece a investigaciones en ocasión de la denuncia.

Así pues, se verifica la declaración jurada de un testigo protegido, quien identifica a Javi como uno de los integrantes de este grupo. Según las demás constancias insertas al expediente, se verifica que la persona apodada Javi responde al nombre de Javier Francisco Ledezma, que es quien recurre a través de esta acción.

En adición a este señalamiento directo están las fotografías. Se insertan no sólo aquellas que muestran los grafitis y signos que identifican a Los Sagrados y que se tatúan sus miembros, sino que también se incorpora una que retrata los hombros del señor Javier Francisco Ledezma, y en los que se aprecian los símbolos de la mencionada pandilla.

Tampoco pueden soslayarse otras diligencias donde se enlista los integrantes de Los Sagrados, y se incluye al señor Javier Francisco Ledezma; así como el reconocimiento fotográficop que uno de los testigos protegidos realizó del precitado.

Evidentemente, lo antes señalado plantea una vinculación subjetiva del recurrente con los hechos que se le imputan, máxime porque debemos recordar que lo que aquí se analiza, es la existencia y actividad de una pandilla, respecto a lo cual debemos advertir, que el Código Penal sanciona la sola pertenencia de la misma con pena que permite imponer la detención preventiva.

Considerando estas circunstancias y los demás elementos desarrollados, se concluye que efectivamente se cumplen con los requisitos propios y necesarios para disponer la medida de detención preventiva.

Aunado a esto, se observa que no existe norma legal que sancione con la ilegalidad de dicha medida, el que en una sola resolución se disponga la declaración indagatoria y la restricción de la libertad.

Adicionalmente, y de acuerdo a uno de los planteamientos desarrollados en el libelo, observamos que la solicitud de captura del señor Javier Francisco Ledezma es consecuencia que desde el 30 de septiembre de 2015 se dispuso su detención y la misma no se ha podido concretar, por lo que mal podría señalarse su ilegalidad.

También resulta curioso uno de los fundamentos para considerar ilegal la detención preventiva girada contra Javier Ledezma, y consistente en que no se le ha permitido aportar pruebas y ofrecer sus descargos, todo lo cual contraviene el derecho de defensa y el contradictorio.

Afirmamos lo anterior, porque no obra dentro del expediente, constancia alguna que demuestre que se haya imposibilitado o impedido la aportación de pruebas. Pero más grave es aún que se realicen estas

afirmaciones, cuando la falta de pruebas en beneficio del señor Javier Francisco Ledezma y sus posibles descargos, son consecuencias de su no presentación al proceso. Recordando sobre el particular, que la indagatoria es precisamente una de las formas para brindar sus descargos y aportas pruebas. Luego entonces, si ha sido decisión del recurrente actuar en forma contraria a lo planteado, mal podría atribuírsele responsabilidad o ilegalidad al funcionario recurrido.

Por tanto y comprobado lo anterior, resulta claro que lo que debe decidirse es la legalidad de la medida impugnada, no sin antes recordar que esta decisión no impide que posteriormente se adjunten pruebas que operen en beneficio del actor, y puedan modificar su situación jurídica.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dispuesta contra JAVIER FRANCISCO LEDEZMA por parte de la FISCALÍA Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ - JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER SORIANO A FAVOR DE DARISNEL GENITO DELGADO, CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de diciembre de 2016
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1016-15

Vistos:

El licenciado Javier Soriano ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de DARISNEL GENITO DELGADO GUERRA, contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro.

Al dar lectura al libelo de la acción, se verifica que la pretensión está dirigida a que la detención preventiva que pesa contra el recurrente sea declarada ilegal y, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad o, en su defecto, la sustitución de la misma.

Señala el actor que las normas legales establecen como plazo para concluir la investigación, el término de cuatro (4) meses extendible por dos (2) más. Sin embargo, en este caso ha transcurrido más de un año sin que se hayan agotado las diligencias de investigación, circunstancia que vulnera sus derechos humanos y procesales (la detención se dispuso el 19 de agosto de 2014), máxime porque en este proceso no se ha solicitado prórroga alguna.

Se advierte además, que en ocasión del hecho antes mencionado, se presentó un incidente cuya decisión recayó en el Juez Tercero de Circuito de Chiriquí, quien señaló que lo planteado es un tema disciplinario y no jurídico, razón por la cual se presentó una apelación que no ha sido resuelta. Por último, se advierte que no existe el mínimo indicio en contra del petente.

Luego de lo anterior, la acción constitucional fue admitida y, en razón de ello el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, confirmó haber ordenado la detención preventiva del recurrente mediante resolución de 19 de agosto de agosto de 2014, planteando además, que esta privación a la libertad obedece a su supuesta vinculación con un delito relacionado con drogas.

Consideraciones y decisión del Pleno:

En virtud de los planteamientos desarrollados con antelación, se procede a decidir la presente encuesta constitucional, respetando para ello los límites de la pretensión impuestos por el recurrente.

En ese sentido, es importante destacar que el sustento de esta acción, y por el cual se solicita la declaratoria de ilegalidad de la detención preventiva, se centra en que el plazo legal con que se cuenta para concluir una investigación se ha rebasado. Se agrega sobre el particular, que la medida de detención preventiva se profirió desde el día 19 de agosto de 2014.

Veamos si le asiste la razón al recurrente en cuanto a sus argumentos, es decir, si efectivamente el exceder del tiempo para concluir la investigación, da lugar a la ilegalidad de la medida de detención preventiva. Advirtiendo nuevamente, que es éste uno de los motivos por los cuales se considera no legal la medida restrictiva de la libertad; lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 numeral 7 del Código Judicial, es sobre lo que debe recaer el análisis y decisión que nos ocupa.

En ese sentido, consta a foja 1 de los antecedentes del proceso penal, que la investigación inició el día 17 de agosto de 2014, fecha en la que el sistema penal que regía en la provincia donde se surte la investigación, era el inquisitivo, ya que según el artículo 556 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 2 de la Ley 8 de 2013, las disposiciones del sistema penal acusatorio rigen en las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro (Distrito Judicial donde se inician las investigaciones) a partir del 2 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, nos remitimos al Libro Tercero sobre Procedimiento Penal del Código Judicial (que es el que rige esta causa), en el que se verifica el artículo 2033 donde se establece el plazo para perfeccionar el sumario, que es el tema que se plantea en esta causa. En dicha disposición se señala, tal y como lo advierte el recurrente, que el término para concluir la investigación es de cuatro (4) meses prorrogable a dos (2) más.

Pese a lo anterior, se observa que las disposiciones subsiguientes dejan claramente establecido que "el incumplimiento de este término o diligencia, lo que provoca es una sanción disciplinaria y no la ilegalidad de la medida de detención preventiva", tal y como en su momento manifestó el juez de la causa al recurrente, al decidir el incidente que en virtud de esto presentó. Incluso, y a manera de referencia, es importante destacar que similar procedimiento se repite en el Sistema Penal Acusatorio que posee un corte más garantista, y que se comprueba con el contenido del artículo 291 del Código Procesal Penal.

Por tanto, se demuestra tal y como corresponde, que jurídicamente la petición de ilegalidad de la detención preventiva formulada en esta ocasión, no encuentra sustento en la Ley, que valga recordar, es en la que se deben basar las actuaciones y decisiones de los administradores de justicia y demás asociados.

En este punto, también es importante aclararle a quien recurre algunas imprecisiones utilizadas para sustentar su petición. Y es que en el libelo correspondiente, se señala que la ilegalidad de la medida también se sustenta en que la privación de la libertad de forma preventiva, se ha surtido por más de un año, cuando los artículos 12 y 237 del Código Procesal Penal no permiten lo anterior.

Frente a esto, pierde de vista el recurrente, que si bien es cierto algunos principios y normativas del Código Procesal Penal rigen en los distintos distritos judiciales, aún cuando no haya entrado en vigencia íntegramente el mismo, existen ciertas excepciones de no aplicación, dentro de las cuales se incluyen precisamente las normativas que el actor aspira se invoquen para decretar ilegal la medida impugnada. Y es que el artículo 557 del Código Procesal Penal, es claro en señalar que de las normas que se pueden aplicar a todos los procesos penales a partir del 2 de septiembre de 2011, no se incluye "el segundo párrafo del artículo 12 y en el último párrafo del artículo 237 de este Código, los cuales entraran (sic) en vigencia el 2 de septiembre de 2016". Quedando demostrado con lo anterior, que el argumento jurídico planteado por el actor, no es válido para solicitar la ilegalidad de la medida que por esta vía se impugna, toda vez que no son normas aplicables.

Con lo antes analizado, se concluye que el apoderado judicial del señor Darisnel Delgado, ha confundido algunos conceptos en cuanto a la vigencia y aplicación de ciertas disposiciones, dando así al traste con sus pretensiones basadas en ellas.

Dicho esto, advierte esta Corporación de Justicia que el otro señalamiento del actor para atacar la medida cautelar personal, es en el sentido que en este caso no constan indicios de responsabilidad en contra del recurrente, por tanto, refirámonos a este aspecto.

El primer punto de referencia para abordar este tópico, es la resolución donde se dispuso la detención preventiva, y en la cual el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, señaló que el recurrente se encontraba a bordo de un vehículo que iba en caravana con otro que fue retenido en el vecino país de Costa Rica, y en el cual se encontraron sustancias ilícitas. Agregando sobre el particular, que se tenía información que varias personas participarían en un tumbe de drogas. Éstas circunstancias, en adición a otras, dieron lugar a decretar la medida restrictiva de la libertad, por la presunta comisión del delito contra La Seguridad Colectiva Relacionado con Drogas (fjs 166 a 172 antecedentes).

Veamos con mayor detalle lo relacionado a los indicios, que es un presupuesto relacionado a la posibilidad de poder disponer la medida de detención preventiva, toda vez que con ello se surte el tema de la vinculación subjetiva.

Se obtiene información que unos sujetos a bordo de los vehículos Chevrolet Aveo color blanco y matrícula AG3480, y una camioneta tipo van, con placa AA5585 harían un tumbe de drogas. Dentro del primer vehículo se retiene al señor Darisnel Delgado y otros (fjs 4 a 6 infolio).

En otro informe se señala que antes que dicho auto fuera retenido, se había dado a la fuga en el sector de Cuervito (fjs 7 a 8 dossier). También se inserta informe secretarial donde se indica que en el vehículo donde se transportaba el recurrente, se encontraron muestras positivas para sustancias ilícitas, una para cocaína y otra para heroína (fj sin número). Lo anterior se corrobora con un informe de análisis de muestras de Ion Scan (fjs 241 a 241 antecedente).

Darisnel Delgado, al momento de rendir declaración indagatoria decide realizarlo posteriormente en presencia de su abogada (fjs sin número).

Consta también, un informe secretarial donde se señala que el señor Darisnel Genito Delgado alias “Dari”, es miembro de la pandilla The Froogs (fj con número incompleto).

Se inserta certificación que el señor Darisnel Delgado no posee antecedentes penales (fj sin número).

Darisnel Delgado rinde declaración indagatoria y señala que conoce a dos de los demás aprehendidos dentro de este caso, Ariel Sánchez y Edgar Carrasco. Dice no saber de quién es el vehículo donde fue retenido, pero que en ese momento quien manejada era Edgar Carrasco. Señala que se encontraban en el área del Barú, porque estaba en la frontera averiguando sobre unas zapatillas. (número de foja incompleto).

Adicional a esto, se incorporan declaraciones de familiares y amigos del recurrente, quienes lo ubican para el día de los hechos en el sector de Boquerón, locación donde se encuentra la finca del padre del señor Darisnel Delgado (fjs 857 a 864 dossier).

Como se indicó con antelación, el otro sustento para solicitar la ilegalidad de la medida de detención preventiva, es que no existe indicio alguno en contra del señor Darisnel Delgado con los hechos que se le atribuyen.

Atendiendo a lo antes indicado, y a otros aspectos mencionados en el antecedente penal, no puede soslayarse, a fines de verificar el presupuesto que se cuestiona, que la aprehensión del precitado y otras personas no es casual, sino consecuencia de una información previa en la que se señala, entre otros aspectos, la utilización de varios vehículos alquilados con matrículas panameñas que se encontraban en territorio costarricense, para realizar un tumbe de drogas. Aunado a ello, se detalla el color, placa, modelo y marca de dos de esos vehículos, uno de los cuales es en el que se transportaba el recurrente.

Se observa que en virtud de esta información se organiza un operativo a fin de detener a las personas involucradas con ello. Igualmente, se establece que el automóvil donde se retuvo al actor, era uno de los que iba en caravana y escoltando a otro desde el territorio tico y, que posteriormente cruzó por Paso Canoas, Panamá; todo lo cual se relata en el informe correspondiente, en virtud de la información obtenida de los puestos de control que para esta operación se levantaron.

El vehículo que se era escoltado por aquel donde se detuvo al señor Darisnel Delgado, tuvo un desperfecto mecánico en el lado costarricense, lo que produjo que se bajaran seis personas que sacan unos bultos y los lanzan a un lote baldío, para posteriormente darse a la fuga. Luego de este hecho, se detiene en el área de Paso Canoas, el automóvil donde se transportaba el señor Delgado.

En otro informe suscrito por una de las unidades policiales intervinientes en la operación, se deja claramente establecido que el auto donde se ubicó al recurrente, se había dado a la fuga en el área de Cuervito (Costa Rica), y el mismo se encontraba relacionado con un tumbe de drogas. Agregándose que cuando sus ocupantes notaron la presencia policial, deciden estacionarse sin bajarse del mismo (fj 7 infolio).

La reiteración de estos elementos permite concluir, que no le asiste la razón al actor, ya que sí existen indicios en su contra, y graves. Ello es así, porque se ha establecido que previo a la aprehensión existía información de los actos ilícitos que se pretendían perpetrar, aunado a que se le ubica y detiene en uno de los vehículos identificados para dichas actividades, y que provenía de Costa Rica, lugar donde se determinó que el vehículo que se accidentó en ese territorio y que era escoltado por aquel donde se trasladaba Darisnel Delgado, se decomisaron más de diez bultos que a su vez contenía paquetes de cocaína y armas de grueso calibre (cfr resolución de detención preventiva y otros).

Aunado a ello, los funcionarios participantes en el operativo señalan que el vehículo donde se movilizaba Darisnel Delgado, se había dado a la fuga. Circunstancia ésta (la fuga) que al tenor de lo dispuesto 2140 del Código Judicial, es uno de los elementos que permite imponer la medida de detención preventiva.

Lo anterior permite advertir que lo indicado por el proponente de la acción en su declaración indagatoria, no se compadece con los elementos referidos, ya que por ejemplo, el actor indica que se encontró con el conductor del vehículo en cuestión en Paso Canoas, y luego de haberse subido los detienen; sin embargo, los informes policiales apuntan a un seguimiento del auto desde Costa Rica, sin señalar que éste se haya detenido o haya realizado alguna parada antes de ser retenido.

Para los efectos de lo que se impugna (indicios), tampoco se puede dejar de mencionar los resultados de una de las diligencias realizadas en uno de los teléfonos celulares encontrados en el auto donde viajaba el señor Darisnel alias “Dari” Delgado. Y es que en algunos de los mensajes de texto obtenidos, se realizan ciertas referencia de cuidado y consideración como las siguientes: “son 150 kilos... habla que sopa con lo mio (sic)...

voy a g en el monte (sic)... dari como todo... ofi vivo en todo cuidamdoce (sic) todos uno al otro". (cfr antecedentes a partir de la fj 377).

Todos estos elementos, vistos a la luz de las definiciones de lo que se conoce como indicio, y lo que con ellos se pretende, se puede concluir que efectivamente éstos sí obran dentro de la presente investigación.

A juicio de esta Corporación de Justicia, el análisis que antecede demuestra que jurídicamente no le asiste la razón al accionante, ya que los supuestos en los que sustenta su pretensión han sido rebatidos en hecho y derecho, impidiéndose así otorgarle la razón, y en consecuencia, se procede a decidir como corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida contra DARISNEL GENITO DELGADO por parte del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro y, DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ - JERÓNIMO MEJÍA E. HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR BORIS OSCAR NÚÑEZ VÁSQUEZ CONTRA EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).(2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	04 de abril de 2016
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1031-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Data promovida por el licenciado Boris Oscar Núñez Vásquez, en su propio nombre y representación, contra José Ayú Prado Canals, Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Encontrándose el expediente en etapa de admisibilidad, el licenciado Núñez Vásquez presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la Acción de Hábeas Data antes mencionada.

En atención a lo pedido, este Tribunal constitucional estima que dentro de las normas procesales reguladoras de esta materia no existe prohibición que impida al accionante desistir de la Demanda instaurada.

En tal sentido, el Pleno de esta Corporación de Justicia observa que la solicitud de desistimiento bajo estudio se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial que preceptúa la facultad que tiene toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, de desistir expresa o tácitamente, mientras que el artículo 1089 del mismo texto legal consigna que el desistimiento debe ser presentado por escrito y firmado por persona idónea, razón por la cual es viable acceder a lo pedido.

Señalado lo anterior, este Máximo Tribunal Constitucional es del criterio que es procedente admitir el desistimiento presentado por el licenciado Boris Oscar Núñez Vásquez.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de desistimiento de la Acción de Hábeas Data interpuesto por el licenciado Boris Oscar Núñez Vásquez, en su propio nombre y representación, contra José Ayú Prado Canals, Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

EFRÉN C. TELLO C -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR PABLO EDUARDO MÉNDEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme
Fecha:	04 de abril de 2016
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	2-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data presentada por el señor PABLO EDUARDO MÉNDEZ, en su propio nombre y representación, contra el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

I.- INFORMACIÓN REQUERIDA Y SU FUNDAMENTACIÓN.

Señala el accionante en su escrito, que el día 11 de noviembre de 2015, concurrió a la Dirección General de Ingresos con el propósito de obtener una copia del “Informe de Auditoría realizado al Proyecto para la Implementación del Portal Web de la Dirección General de Ingresos”, proyecto ejecutado por el Consorcio IDEATI-ARKANOSOFT, y que, han transcurrido más de treinta (30) días calendarios sin que se le haya entregado respuesta alguna.

Agrega que, tenía conocimiento que dicha auditoría fue realizada en el Segundo Semestre del año 2014, por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Expone el accionante que, la información solicitada es de acceso público, conforme lo establecen los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Manifiesta además el accionante que, dicho informe sustenta la trasparencia de los procesos de contratación del proyecto, que se encuentra impago hasta la fecha, sin conocer las causas del incumplimiento por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, y más puntualmente, por parte de la Dirección General de Ingresos.

Finalmente, el accionante adjunta copia del recibido de la solicitud entregada el día 11 de noviembre 2015, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (fs. 2-3 del expediente).

II.- INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota No. 203-01-0341-DGI, ingresada en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, el 20 de enero de 2016, el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, licenciado PUBLIO RICARDO CORTÉS C., rinde un informe explicativo, según lo requerido por esta Corporación de Justicia, a través del Magistrado Sustanciador, indicando lo siguiente:

1.- El documento requerido, se trata de un Informe de Auditoría Interna levantado por la Oficina de Auditoría y Fiscalización Interna del Ministerio de Economía y Finanzas en virtud de una solicitud que le hiciera el Departamento de Informática a la mencionada Oficina, sobre dos procesos de adquisición de bienes y servicios, en el cual en adición al CONSORCIO IDEATI-ARKANSOFT, existe información de otro contribuyente. En consecuencia, no puede esta Dirección entregar un Informe en el cual aparece una información de una tercera persona distinta al solicitante ya que el Artículo 722 del Código Fiscal y el Artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 109 de 1970 establecen los principios de reserva y confidencialidad en las actuaciones de los funcionarios de la Dirección General de Ingresos.

2.- Consideramos que dicho documento es de uso interno entre la Oficina de Auditoría y Fiscalización Interna del Ministerio de Economía y Finanzas y la Dirección General de Ingresos.

3.- La Dirección General de Ingresos no fue la entidad que produjo el Informe No. 010-OAyFI-2015, por lo que en todo caso, habría que dirigir esta petición a la Oficina de Auditoría y Fiscalización Interna del Ministerio de Economía y Finanzas.

4. El solicitante en la Acción de Hábeas Data comparece a título personal, mientras que el informe hace referencia al CONSORCIO IDEATI-ARKANSOFT y de otra empresa, en los cuales para los efectos de esta Acción de Hábeas Data, el señor Pablo Eduardo Méndez no ha demostrado ostentar su representación legal.

III.- CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Hábeas Data promovida por el señor PABLO EDUARDO MÉNDEZ, así como el Informe de Conducta elaborado por la Autoridad demandada, corresponde al Pleno de la Corte analizar y decidir la acción bajo estudio.

La acción de habeas data constituye un mecanismo procesal destinado, por una parte, a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad, y concretamente del derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con respecto a los datos o información personal que le concierne. Asimismo, esta institución permite a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.

Para el jurista panameño Javier Sheffer Tuñón “el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho”. Agrega además que “Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidos previamente por la ley, para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas. Se aplica el derecho de acceso a la información en ambas facetas, o sea, tratándose de información o datos que conciernen a la persona y de información que detente el Estado. De otro modo, el principio constitucional sería una mera declaración etérea, lírica, sin efectividad real.” Sigue señalando que “En el sistema jurídico nacional, la propia Constitución consagra este derecho y es de interés destacar que derecho a la información personal y derecho de acceso a ella vienen casados, cuando por ejemplo, el artículo 44 reseña que: “Toda persona podrá promover acción de hábeas data con miras de garantizar el derecho de acceso a su información personal...” (SHEFFER TUÑÓN, Javier. Constitucionalización del Derecho a la Información, su Acceso y Tutela. Editorial Serviprensa, Primera Edición. Junio 2007. pág.

Ahora bien, al examinar la Acción de Hábeas Data presentada, se advierte que, efectivamente, el señor PABLO EDUARDO MÉNDEZ en su propio nombre, mediante Nota de fecha 11 de noviembre de 2015, solicitó al licenciado Publio Cortés, Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, le suministrara la siguiente información:

> “Copia del Informe de Auditoría realizado al Proyecto para la implementación del Portal Web de la Dirección General de Ingresos, proyecto ejecutado por el Consorcio IDEATI-ARKANOSOFT”.

La Autoridad demandada, por su parte, manifestó en su informe de conducta que, el documento requerido se trata de un Informe de Auditoría Interna levantado por la Oficina de Auditoría y Fiscalización Interna del Ministerio de Economía y Finanzas, en virtud de una solicitud que hiciera el Departamento de Informática a la mencionada Oficina, sobre dos procesos de adquisición de bienes y servicios, en el cual en adición al CONSORCIO IDEATI-ARKANSOFT, existe información sobre otro contribuyente. En consecuencia, señala la autoridad, no puede la Dirección entregar un informe en el cual aparece una información de una tercera persona distinta al solicitante ya que el artículo 722 del Código Fiscal y el Acuerdo 21 del Decreto Ejecutivo No. 109 de 1970, establecen los principios de reserva y confidencialidad en las actuaciones de los funcionarios de la Dirección General de Ingresos.

Agrega que, el solicitante en la presente Acción de Hábeas Data comparece a título personal, mientras que el informe hace referencia al CONSORCIO IDEATI-ARKANSOFT y otra empresa, que para los efectos de esta acción, el señor PABLO EDUARDO MÉNDEZ no ha demostrado ostentar su representación legal.

Resulta oportuno citar parte de la Sentencia de 26 de diciembre de 2012, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, donde se abordó el tema sobre el principio de confidencialidad o reserva en materia de las declaraciones de rentas del contribuyente, a que refiere el artículo 722 del Código Fiscal, que fue subrogado por el artículo 23 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005:

> La respuesta otorgada al Defensor del Pueblo es coincidente con la contestación del funcionario demandado, las cuales sustentan la negativa a la entrega de la información solicitada en el artículo 722 del Código Judicial, básicamente en el primer párrafo que señala:

Artículo 722. No se podrá divulgar en forma alguna la cuantía o fuentes de entradas o beneficios, ni las pérdidas, gastos o algún otro dato relativo a ello que figuren en las declaraciones del contribuyente, ni se permitirán que éstas o sus copias y los documentos que con ella se acompañan sean examinados por personas distintas al contribuyente o de su representante o apoderado.

Particular énfasis realiza esta Colegiatura respecto al tipo de documento al cual se dirige dicha norma -declaraciones de contribuyente- que nada tiene que ver con lo peticionado (Copia de Informe de Auditoría), aun cuando el funcionario demandado interpreta de manera extensiva que las cuantías, ganancias, perdidas, gastos o algún otro dato relativo a ello que figuren en las declaraciones del contribuyente, mantienen una prohibición de revelar su contenido aun cuando aparezcan en un documento distinto como es la auditoría fiscal.

A juicio de ésta Superioridad la norma es clara en su contenido al establecer reserva en la divulgación de la cuantía o fuentes de entradas o beneficios, las pérdidas, gastos o algún otro dato relativo al contribuyente que aparezcan específicamente en sus declaraciones. Si la intención legislativa hubiese sido vedar el acceso a éstos datos en términos absolutos, no hubiese circunscrito de manera concreta su ubicación, (declaraciones del contribuyente).

En este orden de ideas, es preciso hacer una digresión, en torno a otro aspecto señalado por las partes como es la derogatoria de toda disposición legal o reglamentaria que sea contraria a la Ley 6 de 2002.

En el desarrollo de la labor hermenéutica que nos corresponde resulta necesario traer a colación los principios de legalidad, publicidad, acceso público y transparencia, de los cuales se colige que subsistirán en su vigencia aquellos casos regulados en las leyes que se ajusten a alguno de los supuestos determinados en la ley 6 de 2002 o que desarrollen disposiciones favoreciendo los derechos de acceso a la información.

Lo antes expuesto tampoco se verifica en la presente acción, no queriendo decir con esto que la prohibición señalada en la disposición fiscal aducida pierda vigencia, por el contrario resulta acertada para el caso específico de los elementos que conforman las declaraciones de los contribuyentes.

Se colige entonces que la aducida prohibición no es extensiva a los Informes de Auditoria de los Corredores Norte y Sur de la ciudad de Panamá peticionados; los cuales resultan información de carácter público y de libre acceso, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

6. Información de acceso libre. Todo tipo de información en manos de agentes del estado o cualquier institución pública que no tenga restricción.

Nos encontramos entonces con la negativa de proporcionar información de acceso público, carácter de la información que legítima por sí sola la actuación del actor para presentar la acción que nos ocupa, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 17 de la ley 6 de 2002, amén de lo establecido en el artículo 5 de la ley 7 de 1997, que le otorga legitimidad procesal para promover acciones populares al

> Defensor del Pueblo; "toda vez que por ser una información pública que no posee ningún tipo de restricción, todas las personas tiene derecho a solicitar y acceder a la misma, ... En este caso la legitimación les pertenece a todos, por lo que la acción de Hábeas Data tendrá la característica de una acción popular, es decir, que cualquiera que le haya sido negado el derecho de acceder a la información pública, ... podrá promover el Hábeas Data." (Ob.cit pág.141)
>
> Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.
>
> Corresponde entonces el otorgamiento de la información solicitada en congruencia con los artículos 8 y 10 de la citada excerta legal, que desarrollan los Principios de Acceso Público y Publicidad; pues está exenta de reserva alguna; es de carácter pública, fue solicitada con fundamento en el derecho a la libertad de información, ante una entidad reconocida dentro de la ley como susceptible de este tipo de recursos.

Como vemos, la prohibición del artículo 722 del Código Fiscal, que fue subrogado por el artículo 23 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, se limita a no permitir la divulgación de la cuantía o fuente de entradas o beneficios, ni las pérdidas, gastos o algún otro dato relativo a ello que figuren en las declaraciones del contribuyente; a no entregar las declaraciones, ni a expedir copias de ellas o de los documentos que las acompañan, salvo las excepciones contempladas en la norma, a personas distintas al contribuyente o a su representante o apoderado.

Lo anterior obedece, tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia en otras oportunidades, a que la información contenida en las declaraciones de impuestos forman parte de la información personal y confidencial de los contribuyentes, también tutelada por el artículo 29 de la Constitución Política, siendo la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas la guardiana de esa información, de conformidad con el artículo 722 del Código Judicial y el artículo 21 del Decreto de Gabinete 109 de 1970.

Dicha disposición (artículo 722 del Código Fiscal) que establece el principio de confidencialidad o reserva en materia de las declaraciones de rentas del contribuyente, de igual manera prevé como excepciones las siguientes:

1.- La inspección de la declaración y demás documentos con fines de investigación criminal o fiscal, para continuar con las investigaciones en los cuales el Estado tenga interés.

2.- Para fines estadísticos.

3.- En los procesos civiles en el que el contribuyente sea parte.

4.- En proceso de alimentos

5.- En procesos en que el Estado sea parte.

Como se observa, la aludida prohibición no se extiende al Informe de Auditoría realizado al “Proyecto para la implementación del Portal Web de la Dirección General de Ingresos”, en virtud de la solicitud que hiciera

el Departamento de Informática a la Oficina de Auditoría y Fiscalización Interna del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre dos procesos de adquisición de bienes y servicios, los cuales resultan de carácter público y de libre acceso, de conformidad, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

> Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:
>
> ...
>
> 6. Información de acceso libre. Todo tipo de información en manos de agentes del estado o cualquier institución pública que no tenga restricción.

No obstante lo anterior, la autoridad demandada también señaló en su informe de conducta que "Dirección General de Ingresos no fue la entidad que produjo el Informe No. 010-OAyFI-2015, por lo que en todo caso, habría que dirigir esta petición a la Oficina de Auditoría y Fiscalización Interna del Ministerio de Economía y Finanzas".

Teniendo presente esta circunstancia fáctica, debe la Corte Suprema de Justicia realizar ciertas acotaciones.

La primer de ellas, es recordarle a la Autoridad Demandada, que al tenor del referido artículo 7 de la citada Ley No. 6 de 2002, cuando el funcionario a quien se solicita la información no posea lo requerido, está en la obligación de indicarlo al peticionario, o señalarle la fuente en que puede obtener la información solicitada, y si se tratare de una solicitud extensa o compleja, el funcionario requerido debe indicar por escrito, dentro de los treinta (30) días antes mencionados, la necesidad de extender el término para recopilar la información.

Sobre este tema, el autor Rigoberto González Montenegro, en su obra "El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Habeas Data: Un Estudio Legislativo, indica lo siguiente:

> Otro aspecto de importancia tiene que ver con la obligación que va a existir por parte del funcionario a quien, requerida una información no es custodio o no la posee. En este supuesto, dispone el artículo 7 ya citado, que así lo deberá informar y si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselos al solicitante". (GONZALEZ MONTENEGRO Rigoberto, ESQUIVEL MORALES Ramiro A., El Derecho de Acceso a La Información y La Acción de Habeas Data: Un Estudio Legislativo, Panamá: Impresso D'Vinni, 2004, pág. 34.

Ahora bien, no puede esta Corporación de Justicia obligar a la entrega de una información que se señala no se posee en la entidad ante la que se presentó la solicitud, toda vez que, uno de los presupuestos indispensables para que la acción prospere es que la entidad demandada tenga en su haber la información que se requiera, situación que no se presenta en el presente caso.

En consecuencia, como quiera que se ha constatado que en esta causa la autoridad requerida no posee la información solicitada, lo que corresponde es no conceder la acción impetrada por falta del objeto del derecho que se pretende tutelar.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por por el señor

PABLO EDUARDO MÉNDEZ, en su propio nombre y representación, contra el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese.-

CECILIO CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA - HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ - LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ - JERÓNIMO MEJÍA E. - ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento De Voto) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN - JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de expresar mi desacuerdo con la decisión dictada dentro de la Acción de Habeas Data, interpuesta por el señor Pablo Eduardo Méndez, contra el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Lo anterior obedece, a que aunque la información solicitada versa sobre un informe de auditoría interna levantado por la Oficina de Auditoría y Fiscalización Interna del Ministerio de Economía y Finanzas, en virtud de una solicitud que le hiciera el Departamento de Informática a la mencionada oficina, sobre dos procesos de adquisición de bienes y servicios, en el cual en adición al Consorcio IDEATI-ARKANSOFT, existe información de otro contribuyente; no obstante, la autoridad demandada debía contestarle al accionante respecto a que no cuenta con la información requerida e indicarle que es ante la Oficina de Auditoría y Fiscalización Interna del Ministerio de Economía y Finanzas, que debía presentar la acción que nos ocupa; situación que no ocurre en este caso.

En este punto, advierte el suscrito que no se ha cumplido con el deber del funcionario de contestar dentro del término de treinta (30) días calendario lo pedido, razón por la cual se incumple con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 que expresamente dispone: "*El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará...*" (Lo resaltado es del suscrito).

En base a lo antes expuesto, estimo que lo procedente era acceder a la acción de habeas data interpuesta, en aras de evitar la posible afectación a los derechos fundamentales del accionante y que el mismo recibiera una respuesta por escrito.

Como este no ha sido el criterio predominante en el seno del Pleno, no me queda otro criterio que expresar de manera respetuosa ante mis pares que, SALVO EL VOTO.
Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA PRO EL LICENCIADO JUAN D. CASTILLO MIRANDA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA MINISTRA DE AMBIENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de abril de 2016
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	113-16

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Hábeas Data promovida por el Licenciado Juan D. Castillo Miranda, actuando en su propio nombre y representación, contra la Licenciada Mirei Endara, Ministra de Ambiente de la República de Panamá.

PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

Aduce el Accionante, que la Acción de Hábeas Data instaurada es con base al Artículo 41 de la Constitución Política y del Artículo 17 de la Ley N°6 del 2002.

Señaló el Activador Constitucional que el día 29 de diciembre de 2015 solicitó a la Ministra de Ambiente la autenticación de las copias de la Resolución IA-343-2011 del día 21 de abril del 2011, por el cual se aprobó el estudio de impacto ambiental.

Indicó el Accionante que por más que ha solicitado personalmente y vía telefónica las certificaciones no se le ha dado respuesta, pese a que las mismas están canceladas y que ya han pasado treinta (30) días calendarios que señala la Ley N°6 del 2002 para que la entidad pública brinde la información correspondiente.

El Accionante solicitó se conceda la Acción de Hábeas Data y se ordene a la Autoridad correspondiente brindar la información certificada que se solicitó.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Como quiera que nos encontramos en la etapa de admisibilidad de la citada acción de Hábeas Data, es necesario verificar que se cumplan los requisitos formales establecidos en la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 y la Jurisprudencia emitida por esta Máxima Corporación de Justicia.

De los hechos expuestos por el Accionante, Licenciado Juan D. Castillo Miranda se puede concluir que no estamos ante una solicitud de acceder a una información de acceso público, sino frente otro tipo de reclamación, que guarda relación con la autenticación o certificación de unos documentos, lo cual escapa a los fines de la Acción de Hábeas Data.

Es de mencionar que la solicitud esgrimida por el Accionante no cumple con la finalidad para la cual fue instaurada la Acción de Hábeas Data, ya que sólo está reservado como un mecanismo procesal que permite

a toda persona tener acceso a la información de carácter público o personal, como parte del derecho a la información, no así para que los particulares la utilicen como un medio para tramitar solicitudes que hayan efectuado ante el funcionario público respectivo.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 6 de 2002, señala:

> "Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta."

En relación a la prueba aportada por el Accionante para acreditar el incumplimiento de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, se observa que la misma presentó copia de la Solicitud de autenticación de la Resolución IA-343-2011 del día 21 de abril del 2011, dirigida a la Ministra de Ambiente, con el sello de recibido del 29 de diciembre de 2015.

En virtud de la prueba aportada por el Accionante es que concluye esta Corporación de Justicia en que lo solicitado no constituye en una “información” que mantiene el Ministerio de Ambiente, mediante un documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico, porque lo que es solicitado por el recurrente a través de su nota de 29 de diciembre de 2015 constituye una solicitud de autenticación o certificación de copias.

Consideramos importante indicar que la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 no constituye un recurso que pueda ser utilizado para cualquier gestión ante la administración pública en reemplazo de los procedimientos administrativos o aún en reemplazo del derecho petición consagrado en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, que en su tenor literal establece lo siguiente:

> “Artículo 41: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.
>
> El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.
>
> La Ley señalará las sanciones que corresponden a la violación de esta norma.”

Siendo el derecho de petición el medio ordinario que la Constitución pone al alcance de todas las personas para formular requerimientos de cualquier tipo a una dependencia pública o a un servidor público, en ausencia de normas que regulen especialmente la petición que se desea presentar.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no puede admitir la Acción de Hábeas Data, porque no existe ausencia de entrega, ni entrega incompleta o inexacta, por el contrario, se pretende instar a la Autoridad demandada a tramitar la solicitud de autenticación, pretensión que escapa a los fines del Hábeas Data.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data promovida por el Licenciado Juan D. Castillo Miranda, actuando en su propio nombre y representación, contra la Licenciada Mirei Endara, Ministra de Ambiente de la República de Panamá.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLARISSA CRISTINA FLÓREZ VARELA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	26 de abril de 2016
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	75-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data, interpuesta por la licenciada Clarissa Cristina Flórez Varela, en su propio nombre y representación en contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI).

CONTENIDO DE LA ACCIÓN

En su escrito la accionante indicó que con respaldo en lo que establece la Ley 6 de 22 de enero de 2002, realizó solicitud de información fechada 3 de diciembre de 2015 al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), en donde peticionó lo siguiente:

> "Informe la situación actual de las solicitudes de adquisición a título oneroso de tres (3) globos de terreno identificados bajo los números 4-0632, 4-0306 y 4-0307 ubicados en Las Nubes, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí las cuales fueron enviadas a la Provincia de Panamá desde la oficina de la ANATI en la Ciudad de David, Provincia de Chiriquí bajo el Oficio N.° 070 dirigido al Licenciado Rainier Del Rosario, Subadministrador de la ANATI y quién fue el solicitante del mismo; además en cuál despacho se encuentra y su estatus."

Indicó la demandante ser parte en los procesos de adquisiciones a título oneroso de los referidos globos de terreno, al ser hija del señor Pedro Eddy Flórez Beytía (Q.E.P.D.), el cual fue el peticionario original de estos y para ello adjunta copia autenticada del Auto N.° 33 de 10 de enero de 2014 proferido por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá por el cual se le refiere como heredera universal del occiso, tal y como consta en el testamento otorgado.

Hace alusión también al acto omisivo realizado por la autoridad al no contestar su petición de información rogada efectuada por medio de la solicitud fechada 3 de diciembre de 2015 que fue canalizada por medio de la Hoja de Control de Servicios N.° 512-242573 de 3 de diciembre de 2015 del Centro de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Finalmente realizó solicitud especial a esta Superioridad en el sentido de ordenar a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), la suspensión de cualquier trámite que se esté llevando a cabo en las solicitudes de adquisición a título oneroso de los tres (3) globos de terreno identificados bajo los números 4-0632, 4-0306 y 4-0307.

DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La autoridad demandada mediante nota No. ANATI-DAG-N°106-206 de 11 de febrero de 2016, rindió informe de conducta en los siguientes términos:

"...

Señala la Recurrente que el acto que se demanda en Hábeas Data es por falta de respuesta a la solicitud de información incoada ante la ANATI, el día 3 de diciembre de 2015.

Su padre Pedro Eddy Flórez Beytía (Q.E.P.D.) solicitó a título oneroso tres (3) globos de terreno identificados con la Solicitud N.° 4-0632 y N.° 4-0306 y N.° 4-0407, ubicados en la Nubes, Corregimiento de la Nubes, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

Señala que estos expedientes se enviaron a nuestra sede desde la Regional de la ANATI, en la Provincia de Chiriquí, a la Ciudad de Panamá, bajo el Oficio N.° 070 dirigido al Licdo, Rainier del Rosario, Sub-Administrador de la ANATI, en el mes de septiembre, sin darle explicación alguna.

Desde ese momento se apersonó a nuestra institución sin recibir respuesta y formalizó una solicitud el 3 de diciembre de 2015, que venció el 8 de enero de 2016.

En virtud de lo expuesto en la acción de Hábeas Data, por la recurrente, los expedientes se encuentran en la Sede Central del Dorado, se solicitaron para emitir una certificación de la existencia de los mismos, pero esto no era para resolver la solicitud de adjudicación. Le corresponde a la funcionaria sustanciadora de la Regional de Chiriquí, darle seguimiento para posteriormente, el funcionario competente emita una resolución.

Con respecto a las copias solicitadas en la solicitud fechada 3 de diciembre de 2015, presentada ante nuestra institución, deberá solicitarlas en donde se sustancie el expediente."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos de la accionante, así como los descargos de la autoridad demandada, procede esta Corporación de Justicia a resolver el fondo de la pretensión.

La acción de hábeas data, constituye un mecanismo procesal destinado, por una parte, a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad, y concretamente del derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con respecto a los datos o información personal que le concierne. Asimismo, esta institución permite a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.

Esta acción se encuentra jurídicamente regulada en el Capítulo V de la Ley 6 de 22 de enero de 2002. El artículo 17 de la citada excerta legal, establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover acción de hábeas data.

Los antecedentes, permiten verificar que al momento de resolver la presente acción, habían transcurrido el término de los treinta (30) días calendario que establece el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, período que tenía la autoridad requerida para dar respuesta a la solicitud de información pública. Por lo anterior debemos hacer un llamado de atención a esta Autoridad a fin de dar cumplimiento a este mandato legal.

La proponente de la acción peticionó se le informe sobre la situación actual de las solicitudes de adquisición a título oneroso de tres (3) globos de terreno identificados bajo los números 4-0632, 4-0306 y 4-0307 ubicados en Las Nubes, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, en qué despacho se encuentran y copia de estos expedientes de adquisición de tierras, legitimando su calidad de parte en el proceso por medio del Auto N.° 33 de 10 de enero de 2014 emitido por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá por el cual se declaró abierto el juicio de sucesión testada del causante Pedro Eddy Flórez Beytía (Q.E.P.D.), y que según testamento sus herederos universales son Rossana Flórez De Betanov, Clarissa Cristina Flórez y Oris Graciela Varela de Flórez.

En ese orden constatamos que el licenciado Carlos E. González, Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), se mostró conocedor de la información solicitada en los párrafos precedentes, sin catalogar esta como de carácter restringido o confidencial, por lo que manifestó el estatus de la misma y en donde debía la demandante solicitar las copias; no obstante, la Autoridad obvió el término para su respuesta, término que la propia Ley impone. Además, la Autoridad hoy a su cargo, no ejercitó las diligencias necesarias para satisfacer el derecho al acceso a la información de la peticionaria Clarissa Cristina Flórez Varela.

Atendiendo a lo anterior, conviene recordar que uno de los objetivos principales de la Ley 6 de 2002, lo constituye el libre acceso público de la información que sea de conocimiento de instituciones públicas, y de empresas privadas que presten servicios públicos, con excepción de aquella información catalogada como confidencial o de acceso restringido.

En torno a esto la doctrina clasifica la acción de hábeas data en dos (2) clases o tipos: hábeas data tradicional o propio (cuando lo que se pretenda sea preservar el derecho a la intimidad) y hábeas data no tradicional o impropio (cuando lo que se pretenda sea la tutela de la libertad de información).

Al primer tipo de hábeas data el tradicional o propio se refiere la Ley N.° 6 en el artículo 3 y al segundo el no tradicional o impropio, en el artículo 2. Conviene dejar reproducidas ambas normas.

El artículo 2 citado es del tenor siguiente:

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste."

Por su lado, el artículo 3 dispone:

"Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes."

En el caso bajo examen, considera el Pleno que la información solicitada por la parte accionante, se circunscribe al segundo de los casos, o lo que es lo mismo, se configura la acción de Hábeas Data tradicional o propio, cuyo texto lo encontramos como referencia en el artículo 3 de la Ley 6 de 2002, y al no existir algún tipo de restricción o confidencialidad sobre esta, se debe acceder a lo peticionado por la actora constitucional.

Así las cosas, y a pesar que la autoridad estima que el sustanciador del expediente es la autoridad legitimada para la reproducción de la documentación e información solicitada, lo cierto es que estos expedientes se encuentran en la Sede Central del Dorado en su custodia, de manera que para lograr el objeto de este recurso y el acceso pronto, eficaz y transparente a la información de carácter pública lo procedente es que la autoridad acusada cumpla diligentemente con el mandato de acceso a la información poniendo en conocimiento formal de la demandante el estatus de los expedientes y suministrarle las copias requeridas.

Finalmente en atención a la solicitud especial referente a la suspensión de cualquier trámite que se esté llevando a cabo por parte de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) en las solicitudes de adquisición a título oneroso de los tres (3) globos de terreno identificados bajo los números 4-0632, 4-0306 y 4-0307, esta Superioridad no puede acceder a la misma toda vez que la Ley N.° 6 de 22 de enero de 2002 no constituye un recurso que pueda ser utilizado para cualquier gestión ante la administración pública en remplazo de los procedimientos administrativos o aún en remplazo del derecho de petición que establece el artículo 41 de nuestra Carta Magna desarrollado por la Ley N.° 36 del 5 de junio de 1998.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data interpuesta por la licenciada Clarissa Cristina Flórez Varela, en su propio nombre y representación y ORDENA al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), que en el término de cinco (5) días ponga a disposición de la demandante la información solicitada en la acción de hábeas data.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ENRIQUE MONTENEGRO CONTRA EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS, RUBÉN DE LEÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1010-15

Vistos:

El señor Enrique Montenegro ha presentado acción de Hábeas Data contra el Presidente de la Asamblea Nacional de Diputados, señor Rubén De León.

Según señala el recurrente en su libelo, solicitó información al funcionario antes señalado el día 24 de agosto de 2015, no obstante, ha transcurrido más del término legal establecido para dar respuesta sin que ésta se haya obtenido.

Dicho esto, procede esta Corporación de Justicia a realizar el análisis de rigor, para lo cual considera oportuno citar en qué consistió la solicitud de información:

"1) `Contrato de Construcción y sus Adendas del nuevo Edifico que alberga las instalaciones de la Asamblea de diputados', dicha información debe contener los montos y persona beneficiada con el contrato.

2) Igualmente le agradecemos que nos suministre toda la información referente a la compra de los equipos y el mobiliario para habilitar el funcionamiento del nuevo edificio".

Luego de esto, entremos en detalle con el análisis que corresponde.

Consta tanto en la solicitud de información como en el libelo de esta acción constitucional, que quien recurrente lo hace en su "condición" de secretario general del Frente Anticorrupción que, como también advierte, se trata de una sociedad civil inscrita en el Registro Público.

Partiendo de estas circunstancias señaladas por el recurrente, se remite este Tribunal a la Ley 6 de 2002 a fin de verificar su cumplimiento. En relación a este tema, tenemos como norma inicial el último párrafo del artículo 6 de dicha Ley y, en virtud de este, si bien se enumeran algunos datos de esta persona jurídica, no se inserta una certificación del Registro Público donde se puedan verificar éstos, así como el hecho de que el

señor Montenegro efectivamente posee la representación legal del Frente Anticorrupción y, en consecuencia, esté legitimado para actuar en nombre de esa sociedad civil.

Es importante destacar que este requerimiento es exigido por los tribunales de justicia que conocen de este proceso, basados en normas legales vigentes y su correspondiente interpretación. En ese sentido, el último párrafo del artículo 6 de la Ley 6 de 2002 establece los parámetros o principios generales sobre la intervención de personas jurídicas, y ésta normativa, interpretada en conjunto con el artículo 19 de ese mismo cuerpo normativo, justifican legalmente la exigencia de este presupuesto. Pero además, porque esta última disposición remite a las normas de Amparo de Garantías Constitucionales relacionadas a su tramitación, dentro de las que se incluye aquella relativa a la demostración de que se tiene facultad para actuar en nombre de determina persona jurídica. Aunado a esto, también se cuenta con diversos pronunciamientos judiciales de esta Corporación de Justicia, donde ha abordado las distintas perspectivas o situaciones que ocurren en torno al tema de la legitimación, entre ellas la situación concreta que nos ocupa. Al respecto, podemos citar el siguiente:

> "Inmediatamente, El Pleno debe advertir que, aún cuando la acción de Habeas Data no está regida por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, en el presente caso no se ha acreditado la legitimación de la señora ARIADNA DE PETTERSON, para actuar como Secretaria General de la Asociación de Educadores del Instituto Panameño de Habilitación Especial, por cuanto, no consta en el infolio certificación del Registro Público que la acredite como tal.
>
> Además, aún cuando el poder fue conferido por la parte actora en calidad de Secretaria General de la Asociación del Educadores Especializados del Instituto Panameño de Habilitación Especial, a renglón seguido establece que confiere el poder para que en su nombre y representación promueva y adelante 'Recurso de Habeas Data', lo que resulta un contrasentido con lo antes señalado.
>
> Conviene además señalar que en el documento de la referencia, tampoco se cumplió con lo normado por el artículo 6 de la Ley 6 de 2002, relativo a los datos que deben contener las solicitudes de información que se dirijan a servidores públicos, en el sentido que 'tratándose de personas jurídicas, deberán detallarse los datos de inscripción y los datos personales de su representante legal'.
>
> Subsiguientemente, señalados los criterios anteriores, no procede la admisión de la acción constitucional propuesta". (Acción de Hábeas Data. Asociación de Educadores Especializados del IPHE vs Directora General del IPHE. Mag. Jerónimo Mejía. 10 de marzo de 2008).

Como consta, el requerimiento con el que se incumple en esta ocasión, no obedece a una posición caprichosa de este Tribunal de Justicia, sino que atiende a auténticas reglas de derecho debidamente corroboradas con el fallo que precede y normativas jurídicas. Todo lo cual, a nuestro juicio, da lugar a un verdadero respeto de principios como el debido proceso y demás normas constitucionales, toda vez que una de las manifestaciones más evidentes de la salvaguarda de dicho principio y otros derechos, es el acatamiento y aplicación de las reglas y disposiciones que se encuentran vigentes y preestablecidas; evitando así el reconocimiento selectivo de algún derecho, lo que podría desembocar en actuaciones cuestionables o arbitrarias.

Adicional a esta deficiencia que por sí produce la inadmisión del proceso, tal y como consta en el fallo citado, es importante recordar a manera de docencia, la necesidad de una debida observancia de las demás normas sobre la materia que nos ocupa. Esta advertencia sobreviene en esta oportunidad, porque en el punto 2

de la solicitud de información, se requiere se "suministre toda la información referente a la compra de los equipos y el mobiliario ...".

Esta redacción con la incorporación del término "toda", conlleva una amplitud y poca especificidad en lo que se requiere. Y es que pese a que se señala que es sobre el equipo y mobiliario, es fácilmente deducible que lo pedido, en la forma en que se hace, conlleva una información en extremo amplia. Todo lo que a juicio de esta Corporación de Justicia, no es cónsono con el contenido del artículo 5 de la Ley 6 de 2002 que a la letra dispone: "La petición se hará por escrito en papel simple o por medio de correo electrónico, cuando la institución correspondiente disponga del mismo mecanismo para responderlo, sin formalidad alguna, ni necesidad de apoderado legal, detallando en la medida de lo posible la información que se requiere, y se presentará en la oficina asignada por cada institución para el recibo de correspondencia".

Concluido este análisis, donde se demuestra el incumplimiento de un aspecto fundamental para la procedencia de esta acción como lo es el tema de la legitimación, se colige que lo procedente en derecho es no admitir el presente proceso, sin que con esta decisión se impida o limite el ejercicio de este derecho de acceso a la información, luego de solventada la deficiencia debidamente identificada, analizada y sustentada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data interpuesta por el señor Enrique Montenegro contra el Presidente de la Asamblea Nacional de Diputados, señor Rubén De León.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO PUBLIO RICARDO CORTÉS C., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 3 Y PÁRRAFO SUBSIGUIENTE DEL ARTÍCUL 1 DEL DECRETO DE GABINETE NO.109 DE 7 DE MAYO DE 1970, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 49 DE 2009 PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	936-14

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado PUBLIO RICARDO CORTÉS C., en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional el numeral 3 y párrafo subsiguiente del artículo 1 del Decreto de Gabinete N°109 de 7 de mayo de 1970, modificado por el artículo 32 de la Ley N° 49 de 2009, vigente a raíz de la Sentencia de este Corporación Judicial de once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).

Norma acusada de Inconstitucional:

> "Artículo 1...
>
> Para tal efecto mediante actos administrativos idóneos, podrá:
>
> ...
>
> 3. Contratar gestores de cobro con vasta y reconocida experiencia en los casos de morosidad que excedan de doce (12) meses de haberse causado, entendiéndose que estos se sujetan a la reserva de información de que trato el artículo 21 del presente Decreto de Gabinete y a la normas de contratación pública.
>
> En los casos de persona jurídicas que sean contratadas como gestores de cobro deberán presentar una declaración jurada de quienes son sus accionistas o socios en ningún caso podrán ser servidores públicos que estén laborando o hayan laborado durante los dos años en la Dirección General de Ingresos".

Normas Constitucionales Infringidas y el Concepto de la Infracción:

Afirma la demandante que la norma antes citada infringe el preámbulo constitucional, el numeral 5 del artículo 184 y 42 de la Constitución Política de la República.

> "PREÁMBULO. Con el fin supremo de fortalecer la Nación, garantizar la libertad, asegurar la democracia y la estabilidad institucionalidad, exaltar la dignidad humana, promover la justicia social, el bienestar general y la integración regional, e invocando la protección de Dios, decretamos la Constitución Política de la República de Panamá."
>
> "Artículo 184. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:
>
> ...
>
> 5. Vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales.
>
> ..."
>
> "Artículo 42. Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo prevista en la Ley.
>
> Esta información sólo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley."

Respecto a la violación del preámbulo y el artículo 184, numeral 5, de la Constitución Política expresa el demandante que la estabilidad institucional en materia fiscal resulta infringida directamente por comisión, cuando por virtud del artículo 1, numeral 3, del Decreto de Gabinete N°109 de 7 de mayo de 1970 y del párrafo subsiguiente a ese numeral, se posibilita que el ejercicio de las funciones públicas fiscales de cobranza administrativa de tributos nacionales sean llevadas a cabo por personas naturales o jurídicas privadas, es decir, que no forman parte del Órgano Ejecutivo, ni de la Administración Pública.

Arguye el pretensor que esta Magistratura en sentencia de 11 de agosto de 2014 precisó que la estabilidad institucional en materia fiscal se altera cundo el legislador posibilita que la función pública, encargada por la Constitución Política al Órgano Ejecutivo, sea transferida hacia un ente público, distinto al Órgano Ejecutivo, entendiendo que dicha función debe ser ejercida por el Presidente de la República, con el Ministerio del ramo, en este caso en particular, el Ministro de Economía y Finanzas.

Explica el demandante que la norma legal cuya inconstitucionalidad se demanda desorbita aún más el ejercicio de las funciones públicas al posibilitar que empresas y personas privadas sean quienes presten servicios públicas de naturaleza fiscal, ante los contribuyentes. Subraya que cuando el numeral 5 del artículo 184 del texto constitucional asigna al Presidente de la República con su Ministro de Estaco, la función de vigilar la recaudación de las rentas nacionales, tal uso del vocablo "vigilar" debe ser comprendido en su acepción más rígida, la cual, según el Diccionario de la Real Academia Española, consiste en "atender exacta y cuidadosamente de él o a ello", situación que en nada se compadece con la posibilidad de colocar sobre empresas privadas y particulares las obligaciones de recaudación fiscal que la Constitución Política ha dispuesto que sean llevadas a cabo por el Órgano Ejecutivo de manera exclusiva.

Sobre la infracción del artículo 42 de la Constitución Política, afirma que desde el ámbito tributario esta norma constitucional permite establecer cuatro principios fundamentales, a saber: el derecho que tiene toda

persona a que se respete que su información personal no puede divulgarse, especialmente aquella que reposa en bases de datos y registros públicos; que la regla general es la conservación de forma reservada de la información personal que reposa en despachos públicos; que es una garantía constitucional que se mantenga en reserva la información financiera de las empresas y demás contribuyentes, a la que tenga acceso el Estado, por vía de la función pública de recaudar impuestos; y que, en los casos excepcionales donde se comparte la información, la autoridad pública debe hacerlo solamente "mediante consentimiento de su titular" o por "disposición de autoridad competente".

En esa misma línea de pensamiento, indica el demandante que es un concepto aceptado, doctrinal y legalmente, que las Administraciones Tributaria solamente pueden compartir la información tributaria de los contribuyentes, en situaciones muy puntuales y aún en estos casos, bajo estrictos parámetros de confidencialidad, respetando el marco constitucional que exige que esa revelación solamente pueda hacerse con autorización del contribuyente o por disposición de autoridad competente.

Arguye el Licenciado CORTÉS que las normas impugnadas violan los conceptos contenidos en el artículo 42 de la Constitución Política, por cuanto permiten que la Administración Tributaria disponga en forma discrecional entregar información restringida bajo su custodia, relacionada con la actividad económica de los contribuyentes y responsables tributarios. Agrega que esa entrega se hace sin ningún control por parte de una autoridad competente externa que permita salvaguardar el sagrado derecho a la privacidad de las personas y empresas y peor aún, fuera totalmente del marco de la institucionalidad.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Al emitir concepto, la licenciada KENIA I. PORCELL, Procuradora General de la Nación, expresa que el poder de recaudación del Gobierno Central fue concebido por el constituyente para ser ejercido por servidores públicos, este representa una potestad característica del Órgano Ejecutivo, que requiere permanecer en este ámbito para poder ser controlado de manera eficiente.

Expresa la representante del Ministerio Público que lo anterior obedece a lo trascendental que resulta la recaudación fiscal para el Estado, sus funciones y el desarrollo económico y social del país, las cuales representan actividades que se distorsionarían en manos de particulares, representando un riesgo que el texto de nuestra Constitución Política elude de manera clara, al tiempo que los ingresos tributarios del país integran parte importante del Presupuesto General del Estado, de allí que sean vitales para la consecución de los objetivos del Gobierno Central y el resto de entidades que dependen de este.

Agrega la Procuradora General de la Nación que, a lo expuesto, se suma la vulneración al principio de reserva de la información fiscal, la cual se encuentra consagrada en el artículo 722 del Código Fiscal y que se quebranta al traspasar esas competencias a empresas y a particulares, por lo que no solo se coloca en una posición de riesgo el manejo de los recaudos en sí, sino la información sensitiva y muchas veces privilegiada en torno a empresas y personas dedicadas a desarrollar diversas actividades en el país, dependiendo del alcance, muchas veces generales, que distinguen a los diversos impuestos.

En ese sentido, apunta la máxima autoridad del Ministerio Público que esta afectación potencial puede incluso incidir en la inversión extranjera, que al igual que los empresarios y personas naturales nacionales, son celosos con la información de sus corporaciones, dado que por medio de los datos tributarios es posible familiarizarse con los estados financieros, los movimientos y las estructuras de las empresas.

Respecto a la estabilidad institucional que consagra el Preámbulo Constitucional, la Procuradora General de la Nación señala que en fallo de 11 de agosto de 2014, se estableció que en el momento en que se retiraban las potestades de supervisión de la recaudación al Órgano Ejecutivo se trastocaba la estabilidad institucional. Agrega que dicha estabilidad institucional también se ve afectada por la normativa que abre la posibilidad de pasar a manos privadas las labores de recaudación de los impuestos, dado lo fundamental que resultan estas actividades para los propósitos estatales, al tiempo en que se exceden los límites de protección que ofrece la Constitución Política de Panamá a los datos relacionados con los tributos, razón por la cual procede decretar la inconstitucionalidad de la norma citada al contravenir esta igualmente el preámbulo de la Carta Magna.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Expuestos los argumentos esgrimidos por el postulante de la demanda de inconstitucionalidad y la opinión vertida por la Procuradora General de la Nación, corresponde a este Alta Corporación Judicial dirimir la causa, una vez agotada la tramitación que le reserva el Código de Procedimiento.

La inconstitucionalidad del numeral 3 y el párrafo subsiguiente del artículo 1 del Decreto de Gabinete N°109 de 7 de mayo de 1970, modificado por el artículo 32 de la Ley N° 49 de 2009 se produce a raíz del conflicto que, a juicio del activador constitucional, mantiene esta disposición respecto al preámbulo y a los artículos 42 y 184 de la Normativa Fundamental, conflicto que se sustenta básicamente en la posibilidad que el ejercicio de las funciones públicas fiscales de cobranza administrativa de tributos nacionales lo realicen empresas privadas y personas naturales cuando dicha función debe ser ejercida por el Presidente de la República, con el Ministro del Ramo, esto es, el Ministro de Economía y Finanzas, según el artículo 184, numeral 5. Esta posibilidad, agrega el demandante, compromete la reserva de la información financiera de las empresas y demás contribuyentes a la que tenga acceso el Estado, contraviniendo con ello el postulado del artículo 42 de la Carta Magna.

Los cargos antes anotados, vale decir, son compartidos por la Procuraduría General de la Nación, según se desprende de la Vista N°09 de 17 de marzo de 2015.

La disposición legal demandada, en esencia, confiere a la Dirección General de Ingresos para que, a través de actos administrativos idóneos, contrate gestores de cobro en los casos de morosidad que excedan de doce meses (12) de haberse causado, sometiéndolos a la observancia de la reserva de información y a las normas de contratación pública.

Como bien expone tanto el demandante constitucional como la Procuradora General de la Nación, esta Alta Magistratura ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la relación que mantiene la estabilidad institucional, como valor comprendido dentro del preámbulo de nuestra Carta Magna, y la atribución que el artículo 184, numeral 5, de dicho texto confiere al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo para “Vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales”. En el fallo de fecha 11 de agosto de 2014, a propósito de la facultad que el artículo 1 de la Ley 24 de 2013 otorgaba a la hoy extinta Autoridad Nacional de Ingresos Púbicos para ejercer funciones, deberes, potestades y demás que por ley se encuentren consignados a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, esta Corte de Justicia expuso lo siguiente:

> "Al crearse la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ANIP), mediante el artículo 1 de la Ley 24 de 2013, que ha sido demandado, se atenta contra la estabilidad institucional protegida en nuestra Carta Magna.
>
> Además, el artículo 2 de la Constitución Nacional, establece que el poder público sólo emana del pueblo y lo ejerce el Estado conforme el texto constitucional lo establece por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración.
>
> Lo anterior quiere decir, que sólo por vía de la Constitución se puede establecer dichas funciones, siendo que esta ley excluye del órgano ejecutivo funciones que le son propias como rectores del gobierno central del Estado. Esta entidad divide y distorsiona la unidad e integridad del Estado unitario, cuya descentralización no debe afectar.
>
> Esto lo decimos, porque se ha creado una autoridad que no va en sintonía con los preceptos constitucionales emanados de nuestra Constitución Política, siendo que esta atribución de poder no constitucional se convierte en un obstáculo para la libertad y la estabilidad institucional.
>
> A la referida autoridad se le asignan funciones que son de la privativa competencia del Presidente de la República, del Ministro de Economía y Finanzas, y dificulta la labor del Consejo de Gabinete al otorgarle funciones a una entidad autónoma cuyo Director no forma parte de dicho organismo ejecutivo.
>
> En ese sentido, la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, usurpa las funciones atribuidas al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, que se encuentran consagradas en el artículo 184 numeral 5 de la Constitución.
>
> …
>
> Como vemos, a la referida autoridad, se le está otorgando mediante ley poderes que por mandato constitucional son exclusivos del Presidente con la participación del Ministro de Economía y Finanzas, esta sola situación además de violar la norma constitucional citada, quebranta la estabilidad institucional que tutela el preámbulo de la Constitución.
>
> Comparte el Tribunal, lo expresado por el demandante en el sentido de que se está cercenando la facultad y deber constitucional que tiene el Ministro de Economía y Finanzas de participar conjuntamente con el Presidente de la República de vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales." (Fallo de 11 de agosto de 2014. Acción de Inconstitucionalidad propuesta por los licenciados Miguel Antonio Bernal Villalaz y Luis Rogelio García contra el artículo 1, párrafo 1, y el artículo 14 de la Ley N° 24 de 8 de abril de 2013, que crea a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos. Mgdo. Ponente Luis Ramón Fábrega Sánchez)

Las consideraciones expuestas cobran mayor resonancia respecto a la disposición demandada, habida cuenta que ya no se trata de una institución autónoma del Estado a la que se le otorga una función íntimamente vinculada con la vigilancia de la recaudación de las rentas nacionales, como lo es la gestión de cobro de cuentas con morosidad, sino a una persona natural o jurídica ajena al poder estatal.

Resulta así incuestionable que la gestión de cobro por terceros ajenos a la administración, aun cuando obren respaldados por "actos administrativos idóneos" y se encuentren sujetos al cumplimiento de las normas de contratación y de reserva de información, constituye una infracción al postulado constitucional que asigna esta tarea de forma privativa y exclusiva al Presidente de la República en asocio con el Ministro de respectivo,

léase, el Ministro de Economía y Finanzas, como lo demanda el hecho que se trate de una función vital para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado Panameño y la satisfacción de las necesidades de sus asociados que, por ser tal y ante la clara voluntad del constitucionalista panameño impide la adopción en nuestro medio de la figura de la "tercerización" del cobro de los tributos, fórmula que se presenta como una manifestación del modelo de privatización de servicios estatales orientada, por lo general, a lograr su modernización y eficiencia, pero que, en el caso panameño, apunta a la recuperación de aquellos créditos que, como se ha dicho ya, excedan los doce meses de morosidad.

Es la convicción de la Corte que la sola posibilidad que un tercero asuma la función constitucionalmente reservada al Jefe del Ejecutivo en asocio con el Ministro del Ramo, en circunstancias como la que se consignan en la norma censurada, en las que el plazo de morosidad por ella indicado además dista por mucho de ser significativo a los efectos de concluir que existe una deficiencia en el cobro de los tributos por parte de la Dirección General de Ingresos que justifique la intervención de un ente externo, implica una inadmisible renuncia a esta función inherente al Estado, ente que, además, cuenta con el andamiaje administrativo, técnico y legal necesario para hacer valer los créditos del tesoro nacional.

El agravio constitucional antes reseñado, empero, no es el único reparo que puede formulársele al numeral 3 del artículo 1 del Decreto de Gabinete N°109 de 7 de mayo de 1970 – según fuera modificado por el artículo 32 de la Ley 49 de 2009 - y en esto le asiste la razón al postulante constitucional y al Ministerio Público, que invocan además la afectación del artículo 42 del texto supremo, que contempla el derecho de acceso a la información y, en ese contexto, el de su protección y que de forma categórica preceptúa que la información personal "solo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley":

La protección de la información que detenta el Estado a propósito de su rol de recaudador de impuestos ha llevado a la doctrina a reconocerles a los contribuyentes el derecho al "secreto tributario" que según el autor SÁNCHEZ SERRANO, no es más que "el régimen de protección y reserva de la información obtenida por la Administración tributaria frente a su revelación por terceros y uso desviado de la misma" y que "…entraña dos consecuencias jurídicas, por un lado, supone la consagración de la reserva o confidencialidad de toda información obtenida por la Administración tributaria, de forma que no puede ser revelada a terceros; por otro lado, el secreto impide que la información en poder de la Administración tributaria pueda ser usada para fines diferentes de los estrictamente tributarios". (SÁNCHEZ SERRANO, L. citado por CALDERÓN CARRERO, JOSÉ MANUEL. El Derecho de los Contribuyentes al Secreto Tributario. Fundamentaciones y consecuencias materiales y procedimentales. Netbiblo. 2009 p.20)

La preservación del secreto tributario, que – aun cuando carece de fundamento constitucional propio – se garantiza a través de la disposición 42 de la normativa fundamental, debe tenerse claro, tutela el interés no solo de los particulares, sino también del Estado. Al respecto comenta el autor RUÍZ GARCÍA lo siguiente:

> "…desde una primera perspectiva, el fundamento de la citada institución podría hallarse en la protección de los intereses del sujeto que suministra la información, entendiéndose como correlato de los amplios deberes de colaboración y de suministro de información que recaen sobre los obligados tributarios; este último podría exigir que la información suministrada a la Administración tributaria fuera utilizada únicamente para la determinación de la deuda tributaria, excluyendo que pudiera ser comunicada a otros órganos de la Administración o a particulares. Desde un segundo ángulo, existe un interés público en el secreto tributario, por cuanto que los sistemas tributarios modernos se apoyan en

> buena medida en la colaboración y suministro «voluntario» de información por parte de los obligados tributarios, de suerte que éstos estarían tanto más dispuestos a manifestar sus circunstancias cuantas más garantías tengan de que la Administración tributaria sólo empleará los datos obtenidos para fines fiscales; protegiendo la confianza del contribuyente en la Administración se facilita a la Administración el acceso a ciertos datos que de otra forma no llegarían a su poder…En la misma línea de pensamiento se sitúan aquellos autores que mantienen que en gran medida el buen funcionamiento e integridad de los sistemas tributarios basados en la declaración-liquidación dependen de la existencia de una regla de secreto fiscal que garantice a los contribuyentes que el enorme caudal de información que deben revelar en cumplimiento de sus deberes de colaboración no va a ser cedida o comunicada a terceros."(RUIZ GARCÍA citado por CALDERÓN CARRERO. Op cit. p.172)

En esencia, el secreto en comentario, consecuencia directa de la reserva y confidencialidad con la que la que el Estado debe administrar la información proporcionada por los contribuyentes, deviene fundamental para que estos cumplan con sus obligaciones tributarias con la seguridad de que esta no será utilizada con otros fines, al tiempo que la relación jurídico-tributaria, esto es, aquella que existe entre el contribuyente y el Estado a propósito de la aplicación de impuestos, es de índole estrictamente individual, de allí que la posibilidad de que la administración proporcione a un tercero información sobre el sujeto pasivo de esta relación a los efectos de que se gestione el cobro del tributo – precisa la doctrina – puede erigirse como una intromisión a su intimidad y que alcanza los datos económicos de las personas naturales, además del derecho que le asiste a la protección de los datos personales, que se deduce también de la dignidad humana – valor contenido en el preámbulo constitucional – y que, en el caso panameño, desarrolla el artículo 722 del Código Fiscal que, en su parte medular, reza así:

> "Artículo 722. No se podrá divulgar en forma alguna la cuantía o fuentes de entradas o beneficios, ni las pérdidas, gastos o algún otro dato relativo a ello que figuren en las declaraciones del contribuyente, ni se permitirá que éstas o sus copias y los documentos que con ella se acompañen sean examinados por personas distintas al contribuyente o de su representante o apoderado.
>
> No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrá permitirse la inspección de la declaración y de los documentos que con ella se acompañen que verifiquen las autoridades judiciales y fiscales, cuando tal inspección sea necesaria para la persecución de juicios o investigaciones en los cuales el Estado tenga interés.
>
> …"

Sobre los efectos que produce la tercerización del cobro de impuestos en la reserva con la que debe ser manejados los datos de los contribuyentes, el autor CALDERÓN CARRERO manifiesta lo siguiente:

> "…tanto la doctrina como la jurisprudencia han puesto de manifiesto la prohibición relativa a que entes privados ejerzan funciones públicas que impliquen el ejercicio de autoridad (imperium), sin perjuicio de que los sujetos privados puedan colaborar en la gestión tributaria realizando actividades auxiliares de las estrictamente administrativas articuladas principalmente a través del contrato de consultoría o asistencia y del contrato de servicios.
>
> Ahora bien, tal y como ya indicamos cuando analizamos los arts. 11 y 21 de la LOPD, 267 lo cierto es que toda colaboración de sujetos privados en actividades de gestión tributaria o aplicación de los tributos que impliquen el acceso o conocimiento de datos de carácter personal o íntimos de los obligados tributarios plantea problemas desde la perspectiva del secreto tributario. Así, tal flexibilización de los derechos fundamentales del art. 18.1 y 4 CE gozaría de cierta legitimidad

constitucional allí donde tal participación de sujetos privados —que requiera el conocimiento de datos personales o íntimos de los obligados tributarios— sea necesaria (y proporcional) para garantizar la tutela del deber de contribuir o una gestión tributaria eficaz (o cualquier otro bien o derecho de relevancia constitucional)."(Calderón, Carrero, José Manuel. Op cit. p.154) (Énfasis suplido por el Pleno)

La gestión de cobro de impuestos que presenten morosidad – estima esta Corporación de Justicia – no puede entenderse como una actividad en cuyo ejercicio la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas pueda hacerse auxiliar, por ser inherente a la finalidad misma de esta institución. Basta la lectura del artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970 que claramente deja a su cargo en la vía administrativa "el reconocimiento, la recaudación, la cobranza, la investigación y fiscalización de tributos", para llegar a esta conclusión.

Por otro lado, y como se ha dejado sentado en líneas anteriores, los términos en los que se define la morosidad que da lugar a la gestión de cobro por terceros, hacen injustificable la flexibilización que representa la tercerización de dicha actividad de los derechos fundamentales supra indicados, máxime cuando su razón de ser no es otra que lo que a todas luces puede calificarse en una ineficiencia del ente estatal.

Ciertamente, la norma demandada extiende el deber de reserva de información desarrollado en el artículo 21 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970 a quienes obren como gestores de cobro, empero, no existe un régimen de garantía con rango de ley respecto al uso inapropiado de esta información que complemente ese deber y que resulta necesario por ser este un sujeto ajeno a la administración.

En resumen, al permitirse que una persona natural jurídica realice gestión de cobro en representación del Estado, se compromete la confidencialidad de los datos de los contribuyentes, desbordando con ello los parámetros establecidos en el párrafo segundo del artículo 42 de la Carta Magna, como quiera que no puede señalarse que media consentimiento de estos, ni que quien realiza la citada gestión recoge estos datos por disposición de autoridad competente.

Por las razones que anteceden, procederá este Alta Magistratura a declarar que es inconstitucional el numeral 3 y párrafo subsiguiente del artículo 1 del Decreto de Gabinete N°109 de 7 de mayo de 1970, modificado por el artículo 32 de la Ley N° 49 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el numeral 3 y párrafo subsiguiente del artículo 1 del Decreto de Gabinete N°109 de 7 de mayo de 1970, modificado por el artículo 32 de la Ley N° 49 de 2009.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ - JERÓNIMO MEJÍA E. HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -(VOTO EXPLICATIVO) OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNANDEZ M -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO EXPLICATIVO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Ha llegado a nuestro Despacho, para su firma, la Resolución mediante la cual este Pleno decide declarar que es Inconstitucional el numeral 3 y párrafo subsiguiente del artículo 1 del Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970, modificado por el artículo 32 de la Ley No.49 de 2009.

Señala la Sentencia que al permitirse que una persona natural o jurídica realice gestión de cobro en representación del Estado, se compromete la confidencialidad de los datos de los contribuyentes, desbordando con ello los parámetros establecidos en el párrafo segundo del artículo 42 de la Carta Magna, como quiera que no puede señalarse que media consentimiento de éstos, ni que quien realiza la citada gestión recoge estos datos por disposición de Autoridad competente.

En esta ocasión, debo manifestar que estoy de acuerdo con la decisión, pues del análisis mesurado de la cuestión, se desprende claramente que la tercerización de cobros de impuestos no permite garantizar la reserva con la que deben ser manejados los datos de los contribuyentes, es decir, se atenta contra el principio de confidencialidad tributaria.

Sin embargo, estimo que es importante abordar un poco en torno a la razón por la que tuvo vida jurídica esta norma, refiriéndonos un poco acerca de los antecedentes de la gestión tributaria en nuestro país, a fin de que se pueda aclarar a la ciudadanía, sobre todo a los contribuyentes, cómo es que esta disposición sobrevivió tantos años en nuestro ordenamiento jurídico, siendo hasta este momento que se declara su inconstitucionalidad.

Debemos partir por señalar que existe una presunción de constitucionalidad que opera a favor de la ley, entendiendo que toda ley expedida por el Órgano Legislativo, en ejercicio de sus facultades constitucionales, nace amparada bajo esa presunción; y esa es una de las razones por las cuales no es sino hasta que se interpongan los recursos de inconstitucionalidad que establece nuestro ordenamiento jurídico, que se entra a analizar su compatibilidad con el texto constitucional.

Ese principio de presunción de constitucionalidad de la ley, es precisamente el que señala que las leyes que expide la Asamblea de Diputados son conformes con la Constitución Política, mientras el Pleno de la Corte no declare su inconstitucionalidad.

Aclarado lo anterior, y entrando en materia de fondo, debemos señalar, como todos sabemos, que los ingresos tributarios forman parte de los ingresos públicos, y tienen una importancia creciente, ya que sirven para el financiamiento de los distintos servicios que brinda el Estado.

Frente a esa realidad, toda administración tributaria acude a la mayor cantidad de fuentes para aumentar la recaudación. Uno de los elementos claves de este proceso tiene que ver con la presión tributaria, es decir, el porcentaje de los ingresos de los contribuyentes que es alcanzado por tributos (Impuesto, tasas y contribuciones especiales).

Si los obligados tributarios aprecian que existen un uso racional de los ingresos públicos que se materializan en obras y servicios eficientes, ello facilita el denominado pago voluntario.

No obstante, la relación Fisco-contribuyente no se agota en el recaudo, sino que tiene otras aristas, tales como la simplificación de la normativa, la docencia hacia los contribuyentes para que conozcan la naturaleza del tributo y otras obligaciones formales (registros, informes, pagos y demás obligaciones complementarias).

Por supuesto que, en un escenario ideal, no habría necesidad de agotar políticas o mecanismos de cobro a aquellos contribuyentes que no cumplen con sus tributos en el tiempo estipulado; pero, como ese no es el caso, el Estado ha previsto a lo largo de la historia una serie de normas tendientes a lograr una mejor recaudación de impuestos.

Conviene señalar que la obligación tributaria, como es sobradamente conocido, es una obligación *ex lege*. Es decir, que la fuente en este tipo de obligaciones lo constituye estrictamente la ley, que es la que fija la estructura de la obligación tributaria, en forma completa y exhaustiva, los sujetos de la misma, el momento y el lugar en que se han de hacer efectivas, incluso, la forma de extinción de la relación tributaria.

Como vemos, la relación jurídica tributaria nace del vínculo que existe entre el Estado y el contribuyente. La afirmación de que la relación tributaria es una relación jurídica no es más que la aplicación del concepto general, tan sintéticamente expuesto por Carnellutti, que si un conflicto de intereses se compone mediante un mandato jurídico, se convierte en una relación jurídica, o sea, "es un conflicto de intereses regulado por el derecho."[1]

Por lo tanto, la obligación del sujeto pasivo de pagar el tributo al Estado, encuentra su fundamento jurídico únicamente en un mandato legal que está condicionado a su vez por la Constitución Política. Así las cosas, el derecho del Estado existe en cuanto se imponga por ley dicha obligación al sujeto pasivo o contribuyente.

De allí que, la relación jurídica tributaria guarda estrecha relación con los Principios generales del Derecho Tributario, que establece que "Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda y no hay tributo sin Ley que lo establezca".

Este es el motivo fundamental por el cual la tributación se rige por Principios constitucionales que conforme a Sentencia de 18 de marzo de 2014, este Pleno ha señalado que no pueden ser desconocidos por los sujetos titulares de la potestad tributaria, tales como:

5. Principio de legalidad o "nullum tributum sine lege": exige que la ley establezca claramente el hecho imponible, los sujetos obligados al pago, el sistema o la base para determinar el hecho imponible, la fecha de pago, las exenciones, las infracciones y sanciones el órgano habilitado para recibir el pago, etc.
6. Principio de igualdad fiscal: que guarda relación con las contribuciones que sean equitativas y proporcionalmente a la población. Además, se establece la igualdad real de oportunidades y de trato.
7. El principio de proporcionalidad, está relacionado con la capacidad contributiva del sujeto, con su riqueza. El impuesto debe ser en las mismas circunstancias igual para todos los contribuyentes.

---

1 CARNELUTTI. "Sistema de derecho procesal civil". Tomo I. Buenos Aires. Editorial Uteha. Pág. 29.

8. Principio de no confiscatoriedad: estrictamente relacionado con el principio de, puesto que el tributo toma parte de la riqueza del contribuyente cuando este quantum es sustancial se dice que configura una confiscación inconstitucional.
9. Principio de capacidad contributiva: en el sentido estricto se define como la capacidad de pago, así como el del beneficio; es decir, se puede tener capacidad de pagar tributos, ya por ser titular de unos bienes, rentas, etc., por haber sido beneficiado por una actividad o prestación del ente público.
10. Principio de finalidad: implica que todo tributo tenga por fin el interés general, no tiene por enriquecer al Estado sino el logro de un beneficio colectivo, común o público. Pueden asimismo tener una finalidad extrafiscal de regulación económica o social (sea de fomento o de disuasión) así hay casos de impuestos afectados a destinos específicos.
11. Principio de territorialidad: es el derecho a tributar exclusivamente o, por lo menos, preferentemente, todos los hechos que ocurran dentro de su territorio. Criterio opuesto al del domicilio del contribuyente o el de la nacionalidad.
12. Principio de Neutralidad: Persigue que los impuestos no distorsionen las decisiones económicas de las personas, o que la asignación de recursos a ciertas actividades no se entorpezca por la tributación.
13. Principio de razonabilidad: no es un principio propio del derecho tributario sino que es común a todo el derecho, es un principio general y como tal afecta también al derecho tributario.

Dicho esto, resulta que en la Ley No.31 de 30 de diciembre de 1991, conocida como "Reforma Tributaria de 1991", se incorporó el artículo 21-A al Decreto de Gabinete 109 de 1970, que dispone los siguientes:

> *"Artículo 32. Se adiciona el artículo 21-A al Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, así:*
>
> *Artículo 21-A. Se Crea el Fondo de Gestión Tributaria, que será manejada mediante una cuenta bancaria administrada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República, en la cual se acreditará, al final de cada ejercicio fiscal, el uno por ciento (1%) del excedente de los ingresos tributarios administrados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro sobre el Presupuesto General del Estado del año respectivo, incluyendo en ese monto los pagos con documentos de crédito. La suma acreditada a dicha cuenta se distribuirá entre todo el personal de la Dirección General de Ingresos en atención a su rendimiento y eficiencia, de acuerdo con los procedimientos y principios que a tal efecto establezca el Órgano Ejecutivo, los cuales deben garantizar su correcta administración y distribución.*
>
> *Las sumas que corresponda a cada funcionario no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del total de la remuneración salarial anual del mismo. El Ministerio de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa.*
>
> Las cantidades acreditadas en la cuenta del Fondo de Gestión Tributaria que no sean distribuidas en un año según el procedimiento aquí ordenado, se incorporarán al fondo común del Tesoro Nacional.

Para los efectos de este artículo, el cálculo de los ingresos tributarios no podrán ser inferior a la recaudación efectiva lograda en el período anterior."

Como se puede apreciar de su lectura, este fondo tenía una focalización en la planta de personal de la Dirección General de Ingresos, para obtener cada año un mejor recaudo.

En el año 2010, mediante Ley No.8 de marzo de 2010, en el segundo párrafo de la misma norma, se establece lo siguiente:

"Artículo 132. El segundo párrafo del artículo 21-A del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 queda así:

Artículo 21-A: …

La suma acreditada a dicha cuenta se distribuirá entre el personal de la Dirección General de Ingresos en atención a su rendimiento y eficiencia, de acuerdo con los procedimientos y principios que a tal efecto establezca el Órgano Ejecutivo, los cuales deben garantizar su correcta administración y distribución. Las sumas que corresponda a cada funcionario podrán alcanzar hasta el ciento por ciento (100%) del total de la remuneración salarial anual del mismo. El Ministerio de Economía y Finanzas, anualmente, dará cuenta de la distribución de estos fondos a la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Nacional."

En la Ley No.33 de junio de 2010, se modificó el artículo 21-A, quedando de la siguiente manera:

"Artículo 27. El artículo 21-A del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970:

Artículo 21-A. Se crea el Fondo de Gestión Tributaria que será manejada mediante una cuenta bancaria administrada por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, en la cual se acreditará, al final de cada ejercicio fiscal, el uno por ciento (1%) del excedente de los ingresos tributarios administrados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre los ingresos tributarios recaudados del año anterior, incluyendo en ese monto los pagos con documentos de crédito.

La suma acreditada a dicha cuenta se distribuirá entre el personal de la Dirección General de Ingresos en atención a su rendimiento y eficiencia, de acuerdo con los procedimientos y principios que a tal efecto establezca el Órgano Ejecutivo, los cuales deben garantizar su correcta administración y distribución. Las sumas que correspondan a cada funcionario podrán alcanzar hasta el cuento por ciento (100%) del total de su remuneración anual. El Ministerio de Economía y Finanzas y Finanzas de la Asamblea Nacional.

Las cantidades acreditadas en la cuenta del Fondo de Gestión Tributaria que no sean distribuidas en un año según el procedimiento aquí ordenado se incorporarán al fondo común del Tesoro Nacional.

Las cantidades acreditadas en la cuenta del Fondo de Gestión Tributaria no podrá ser inferior a la recaudación efectivamente lograda en el período anterior."

Mediante Ley No.49 de 17 de septiembre de 2009, se modificó el artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 quedando así:

"Artículo 32. El artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 queda así:

Artículo 1. La Dirección General de Ingresos funcionará como organismo adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, y dentro de este contará con autonomía administrativa, funcional y financiera en los términos señalados en esta Ley.

Esta Dirección tendrá a su cargo, en la vía administrativa, el reconocimiento, la recaudación, la cobranza, la investigación y fiscalización de tributos, la aplicación de sanciones, la resolución de recursos y la expedición de los actos administrativos necesarios en caso de infracción a las leyes fiscales, así como cualquier otra actividad relacionada con el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, las tasas, las contribuciones y las rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro Nacional, no asignadas por la ley a otras instituciones del Estado.

Para tal efecto, mediante actos administrativos idóneos, podrá:

1. Declarar o determinar la existencia de obligaciones tributarias, su cuantía o monto total.

2. Exigir el pago de obligaciones tributarias y determinar la existencia de créditos tributarios, según corresponda.

3. Contratar gestores de cobro con vasta y reconocida experiencia en los casos de morosidad que excedan de doce (12) meses de haberse causado, entendiéndose que estos se sujetan a la reserva de información de que trata el artículo 21 del presente Decreto de Gabinete y a las normas de contratación pública.

En los casos de personas jurídicas que sean contratadas como gestores de cobro deberán presentar una declaración jurada de quiénes son sus accionistas, entendiéndose que tales accionistas o socios en ningún caso podrán ser servidores

públicos que estén laborando o hayan laborado durante los últimos dos años en la Dirección General de Ingresos.

Para los efectos legales de contratación administrativa y demás obligaciones contractuales, la representación legal de la entidad recae sobre el Director General de Ingresos, previa reglamentación y aprobación mediante decreto ejecutivo."

Posteriormente, con la Ley No.8 de 15 de marzo de 2010, se modificó artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970.

"Artículo 128. El artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 queda así:

Artículo 1. La Dirección General de Ingresos funcionará como organismo adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, y dentro de este contará con autonomía administrativa, funcional y financiera en los términos señalados en esta Ley.

Esta Dirección tendrá a su cargo, en la vía administrativa, el reconocimiento, la recaudación, la cobranza, la investigación y fiscalización de tributos, la aplicación de sanciones, la resolución de recursos y la expedición de los actos administrativos necesarios en caso de infracción a las leyes fiscales, así como cualquier otra actividad relacionada con el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, las tasas, las contribuciones y las rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro Nacional, no asignadas por la ley a otras instituciones del Estado.

Para tal efecto, mediante actos administrativos idóneos, podrá:

4. Declarar o determinar la existencia de obligaciones tributarias, su cuantía o monto total.

5. Exigir el pago de obligaciones tributarias y determinar la existencia de créditos tributarios, según corresponda.

6. Contratar gestores de cobro con vasta y reconocida experiencia en los casos de morosidad que excedan de doce (12) meses de haberse causado, entendiéndose que estos se sujetan a la reserva de información de que trata el artículo 21 del presente Decreto de Gabinete y a las normas de contratación pública.

En los casos de personas jurídicas que sean contratadas como gestores de cobro deberán presentar una declaración jurada de quiénes son sus accionistas, entendiéndose que tales accionistas o socios, en ningún caso, podrán ser servidores públicos que estén

> laborando o hayan laborado durante los últimos dos años en la Dirección General de Ingresos.
>
> Para los efectos legales de contratación administrativa y demás obligaciones tanto contractuales como de gestión en los términos arriba indicados, la representación legal de la entidad recae sobre el Director General de Ingresos. En este orden, el Director General de Ingresos podrá delegar, mediante resolución que deberá ser publicada en Gaceta Oficial, las funciones a él adscritas por la Ley y los Reglamentos que para estos efectos expida el Órgano Ejecutivo."

Como se puede apreciar, el Fondo de Gestión Tributaria, fue concebido inicialmente para beneficiar a los funcionarios de la Administracion Tributaria dedicados a la tarea de recaudación. No obstante, mediante la Ley No.49 de 17 de septiembre de 2009, se modificó el artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, el numeral 3, con el fin de facultar al Dirección General de Ingresos para tercerizar la gestión de recaudación, mediante la contratación de gestores de cobros.

Asimismo, la Ley No.8 de 15 de marzo de 2010, modificó artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 numeral 3, y adscribió la facultad de contratar a estos gestores al Director General de Ingresos, aun cuando jerárquicamente el responsable de las finanzas públicas, en ese momento, era el Ministro de Economía y Finanzas.

El compendio de las normas nos demostró que poco a poco se debilitó a la planta de personal de la Dirección General de Ingresos, y con ello se allana el camino para trasladar las funciones de recaudo a terceras personas jurídicas, en detrimento de la recaudación tributaria; y así quedó demostrado en la realidad, pues se estableció una estructura de comisiones sumamente onerosas a favor del gestor de cobros, por una labor que es privativa de la Administracion Tributaria, lo que originó graves excesos de parte del gestor de cobro y en perjuicio tanto de la Administración, como de los contribuyentes.

Bajo este escenario, es que entra la Corte Suprema de Justicia a analizar la normativa jurídica demandada, teniendo en cuenta que la Constitución Política es el faro de la sociedad, y que el juez debe mantener una apertura de criterios para estar en condiciones de percibir sus cambios y necesidades, o incluso, reflexionar mínimamente sobre ideas ya establecidas en momentos anteriores, si hay razones de gran peso, y expresarlo con firmes y persuasivos argumentos para poder apartarnos, si es necesario, de las interpretaciones previas que nos vinculan, o bien desterrando de nuestro sistema jurídico aquellas normas que no guardan un contenido armónico con la Constitución, ni son el reflejo o la expresión legítima de la sociedad vigente, a la que van dirigidas; teniendo presente que la Constitución es la ley que nos rige a todos y su contenido se establece en beneficio de todos.

Finalmente, debo añadir que la Administración tributaria requiere no de una intervención a través de tercerizaciones de funciones propias del Estado, sino de un proceso de modernización institucional con la inclusión de la tecnología de punta, y con un cuerpo profesional altamente calificado para acometer ese conjunto de tareas que aseguren una recaudación óptima.

Este objetivo se puede alcanzar con una estructura de personal que ofrezca estabilidad en el cargo, posibilidad de perfeccionamiento profesional permanente, una adecuada remuneración y estímulo económico de impacto, cuando se incrementa la recaudación tributaria, como inicialmente fue concebido por el legislador, sin tendencias privatizadoras.

Si mejora la recaudación producto de una fiscalización más eficiente que cumpla con el principio de eficiencia tributaria, seguramente tendremos mejores servicios, más obras y mayor equidad, pero sin lugar a dudas, que el mejor camino es reivindicar la recaudación y fiscalización como potestades indelegables del Estado, para asegurar que esta actividad eminentemente estatal no aparezca desprolija ante las actuaciones de terceros, como ocurrió en el pasado reciente.

De manera que, al no contener la resolución de Pleno suscrita tales explicaciones, por considerarlas necesarias para efecto formativo, es por lo que, presento mi VOTO EXPLICATIVO.

Fecha ut Supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR EL LICDO. SILVIO QUIÑONEZ CÓRDOBA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 488 NUMERALES 2 Y 3, ARTÍCULO 489 ARTÍCULO 491 Y 491-A DE LA LEY 55 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012, "QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL RELATIVOS A LOS PROCESOS CONTRA LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA NACIONAL". PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gisela Del Carmen Agurto Ayala
Fecha:	04 de abril de 2016
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	235-15

VISTOS:

Contra la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, “Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional”, el licenciado Silvio Quiñónez Córdoba, actuando en su propio nombre y representación, promovió demanda de inconstitucionalidad, específicamente contra los Artículos 488 numeral 2 y 3, 489, 491, 491-A de la referida Ley.

I. DISPOSICIONES LEGALES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

En el presente proceso constitucional presentado por el Licenciado Silvio Quiñónez Córdoba, se solicita se declare la inconstitucionalidad de los artículos 488 numeral 2 y 3, 489, 491, 491-A que fueron

modificados y adicionados por los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, por infringir los artículos 19, 20, 163 numeral 1 y 5, y 220 de la Constitución Política.

La inconstitucionalidad que se demanda es con relación a los artículos que seguidamente se transcriben:

"LEY 55

De 21 de septiembre de 2012

Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. ...

...

"Artículo 2. El artículo 488 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 488. Requisitos de admisión. La querella o la denuncia deberá promoverse por escrito, a través de abogado, y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:

1. .....
2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.
3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
4. ....."

Artículo 3. El Artículo 489 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 489. Designación del Magistrado Fiscal y del Juez de Garantías. Admitida la querella o la denuncia, el Pleno designará, en esa misma resolución, a uno de sus miembros para que ejerza las funciones de Fiscal de la causa y a otro para que ejerza las funciones de Juez de Garantías.

El Magistrado Fiscal realizará las averiguaciones que conduzcan al esclarecimiento del hecho imputado, así como de las circunstancias favorables o desfavorables que conduzcan a su vinculación o desvinculación con tal hecho. El Magistrado Fiscal podrá comisionar, de ser indispensable, a un agente de instrucción del Ministerio Público para la práctica de diligencias fuera del despacho.

Compete al Magistrado que ejerza las funciones de Juez de Garantías pronunciarse sobre el control de los actos de la investigación y el conocimiento de las diligencias, así como en los demás asuntos que le sean atribuidos por este Código y la ley"

...

Artículo 4. El artículo 491 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 491. Incidente de objeción. Contra las decisiones que adopte el Magistrado Fiscal procede el incidente de objeción ante el Magistrado que ejerza las funciones de Juez de Garantías, quien decidirá

sin más actuación. El incidente no suspende la ejecución del acto o diligencia que haya iniciado. Si no se hubiera iniciado el acto o diligencia objetado, este no será realizado hasta que se resuelva el incidente."

Artículo 5. Se adiciona el artículo 491-A al Código Procesal Penal, así:

Artículo 491-A. Plazo de la investigación. El Magistrado Fiscal deberá concluir la investigación dentro de dos meses siguientes a su iniciación. Podrá concluirla antes del vencimiento de este plazo, si considera que se han recogido los elementos de prueba que permitan formular la acusación.

En caso de imputación compleja, podrá prorrogarse este plazo hasta por un mes adicional, decisión que adoptará el Magistrado que ejerza las funciones de Juez de Garantías a requerimiento del Magistrado Fiscal.

Cuando el imputado considere que se ha prolongado indebidamente el plazo establecido en este artículo para concluir la investigación, podrá pedir al Magistrado que ejerza las funciones de Juez de Garantías que le fije al Magistrado Fiscal un término adicional no mayor de diez días para finalizar la investigación, a cuyo vencimiento remitirá la investigación a dicho Juez de Garantías para su calificación.

Si en un término de diez días el Magistrado que ejerza las funciones de Juez de Garantías no fija el plazo de finalización solicitado por el imputado o si el Magistrado Fiscal no remite a dicho Juez de Garantías la investigación en el plazo fijado, se tendrá por extinguida la acción penal, que será decretada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a solicitud del imputado o de su defensor. La decisión que se adopte admite recurso de reconsideración."

Con relación a esta última disposición, esto es el artículo 491-A del Código de Procedimiento Penal, esta Corporación no entrará al análisis de constitucionalidad debido a que recientemente el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 19 de noviembre de 2015, proferida dentro de la acción de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Carlos Eduardo Rubio y las advertencias de Inconstitucionalidad formuladas por el licenciado Carlos Eduardo Rubio y el Magistrado Oydén Ortega Durán, contra la parte del último párrafo y todo el artículo 491-A de la Ley 55 de 2012, respectivamente, (Exp. 821-13, 1007-13 y 657-15), se pronunció sobre la constitucionalidad de dicha disposición, con lo cual desaparece el objeto procesal sujeto a examen de esta disposición, produciéndose el fenómeno de sustracción de materia.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES

Como normas constitucionales infringidas el parte actora señala el artículo 163 numeral 1 y 5 de la Constitución Política, al indicar que la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012 vulnera la letra y el espíritu de la Constitución por lo que es una ley orgánica nula desde su génesis.

El artículo 163 de la Constitución Política, en sus numerales 1 y 5 es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 163. Es prohibido a la Asamblea Nacional:

1. Expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución.

...

5. Incitar o compeler a los funcionarios públicos para que adopten determinadas medidas."

El activador constitucional señaló que “la infracción solidaria de los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República de Panamá se manifiesta gravemente en el Sistema Penal Acusatorio regulado por el Código Procesal Penal adoptado por la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 a través del artículo 5 de la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012”.

La Constitución Política en los artículos 19 y 20 establece lo siguiente:

> “Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.”
>
> “Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero está podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.”

De acuerdo con los argumentos del recurrente el artículo 220 numerales 1, 4 y 6 de la Constitución Política, ha sido vulnerados por el artículo 3 de la Ley 55 del 2012, que modificó el artículo 489 del Código Procesal Penal, al dejar al arbitrio del Magistrado designado Fiscal de la causa penal de recurrir o no, de ser indispensable a la asistencia de un Agente de Instrucción del Ministerio Público para la práctica de diligencias fuera del despacho, previa petición al Magistrado designado Juez de Garantías de optar por solicitar la intervención del Ministerio Público.

El tenor literal del artículo 220 de la Constitución establece lo siguiente:

> “Artículo 220. Son atribuciones del Ministerio Público:
>
> 3. Defender los intereses del Estado o del Municipio.
> 4. ...
>
> ...
>
> 5. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.
> 6. ...
> 7. Ejercer las demás funciones que determine la Ley.”

El demandante constitucional también considera vulnerado el numeral 1 del artículo 215 de la Constitución que consagra el principio de simplicidad de los trámites procesales y ausencia de formalismos, debido a que: 1. El artículo 2 de la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012 al eliminar el anterior texto del artículo 488, y modificarlo por el vigente 488, que regula los requisitos de admisibilidad o no de la querella o denuncia contra cualesquiera de los Diputados, instituye un formalismo de fondo y forma que debe cumplir el querellante o denunciante relativos a “los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional”; 2. “Que el numeral dos (2) del artículo 488 del Código Penal modificado por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012 al incluir el término "domicilio" del querellado o denunciado denota una exigencia formal de forma y fondo que el querellante o denunciante deben cumplir con exactitud sin equívoco, so pena de ser rechazada de plano la denuncia o querella, tal como se puede prever en el penúltimo parágrafo del precitado vigente artículo 488.

Igualmente, el Activador Constitucional estima violentado el artículo 4 de la Constitución argumentando que el Órgano Ejecutivo del Estado panameño ante la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Organización de Las Naciones Unidas (ONU), es responsable de acatar el mandato de las disposiciones acordadas en La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica) así como en La Declaración Universal de Derechos Humanos.

En ese sentido señala que a lo interno del país, la Asamblea Nacional es responsable de acatar el mandato del artículo 4 de la Constitución Política de la República y no debe expedir Leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución, tal como lo prohíbe el artículo 163 de la Constitución Política de la República, "por lo que la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012 vulnera la letra y espíritu del artículo 8 "Garantías Judiciales" numeral uno (1) e igualmente en infracción a las letras y espíritu de los artículos 24, 25, 29, 30 de La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica; Ley 15 de 1977); y en concordancia a las letras y espíritu de los artículos 3, 7, 10, 11 y 30 de La Declaración Universal de Derechos Humanos, toda vez que, ambos Convenios Internacionales obligan a la República de Panamá a respetar mediante Leyes, la dignidad humana en materia procesal penal respecto al "Principio de Igualdad ante la Ley" y respecto a los bienes jurídicos protegidos"

III. CRITERIO JURIDICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Admitida la demanda de inconstitucionalidad comentada y siguiendo los trámites exigidos por ley, se le corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, licenciada Kenia I. Porcell D. a fin de que emitiese criterio jurídico con relación a los planteamientos del impugnante, los cuales se encuentran recogidos en la Vista Nº 13 de 1 de abril de 2015.

La recomendación de la representante del Ministerio Público es que se declare que "no son inconstitucionales los artículos 488, 489, 491 y 491-A del Código Procesal Penal, modificados por la Ley N° 55 de 21 de septiembre de 2012.

De acuerdo con las consideraciones jurídicas expuestas en la Vista, la señora Procuradora General de la Nación discrepa de la posición del activador constitucional, en relación con la infracción del artículo 163 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En tal sentido señala la Procuradora que el examen de la presente demanda tiene como eje primordial, el tratamiento procesal que se le dispensa a un grupo de ciudadanos que en razón del ejercicio de sus funciones, se les confieren ciertas prerrogativas.

Continua señalando que, "Nuestro país, no ha escapado de acoger un sistema de juzgamiento para este tipo de funcionarios, que por sí mismo representa un tema dificultoso para un Estado de Derecho y ello se observa en las modificaciones introducidas mediante el Acto Legislativo N° 1 de 2014, basado en el sistema ecléctico, es decir, que se consagran los privilegios y garantías a favor de los diputados, pero de forma restringida, con ello permite que no exista impunidad en cuanto a las infracciones de la ley penal y administrativa que puedan cometer los miembros de la Asamblea Nacional y del PARLACEN (Diputados)."

Continua señalando la Procuradora General de la Nación que, "el Código Procesal, ha reglamentado el mandato constitucional dispuesto en los artículos 155 y 206 de la Constitución Nacional al dispensar un Título que regula los Procedimientos Especiales, esto es, el Título VII, Capítulo II, Sección 3ª. En consecuencia, como

se puede apreciar por propio mandato constitucional, se le ha dispuesto un juez natural cuya competencia viene dada por el ejercicio de las delicadas funciones que tiene encomendadas el diputado."

Sobre este tema concluye que no existe vulneración o infracción del artículo 215 de la Constitución, atribuida por la inclusión que se hace en el artículo 488 de los requisitos para admitir la querella o la denuncia, ya que dentro de los mismos se desprende que están destinados a la identificación del denunciado o querellado y a conocer de forma clara los hechos por los cuales son denunciados y con ello la solución del conflicto planteado.

Con relación a la alegada vulneración de los artículos 19 y 20 de la Constitución, con las modificaciones introducidas por el artículo 5 de la Ley N° 55 de 21 de septiembre de 2012, que adiciona el artículo 491-A, esta Corporación no entrará al análisis como se indicó anteriormente debido a que dicha norma fue objeto de decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, produciéndose el fenómeno de sustracción de materia, mediante decisión de 19 de noviembre de 2015 dentro de la acción de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Carlos Eduardo Rubio y las advertencias de Inconstitucionalidad formuladas por el licenciado Carlos Eduardo Rubio y el Magistrado Oydén Ortega Durán, contra la parte del último párrafo y todo el artículo 491-A de la Ley 55 de 2012, respectivamente. (Exp. 821-13, 1007-13 y 657-15)

La representante del Ministerio Público, es de la opinión que la modificación introducida al artículo 489 de la Ley demandada de inconstitucional no entra en infracción con el artículo 220 de la Constitución Nacional, en razón de que en dicha norma se indica que para la investigación se comisionará un agente de instrucción y el artículo 489 del Código Procesal Penal, crea el mecanismo para la designación de ese agente que tiene a su cargo la investigación, es decir, que del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se escoge un magistrado que fungirá como Magistrado Fiscal, por ende, el hecho de dejar a criterio de ese Magistrado Fiscal la posibilidad de ser asistido o no por un agente del Ministerio Público a su juicio no riñe con lo dispuesto en el artículo 220 de la Constitución Nacional.

Finalmente, con relación a la alegada vulneración del artículo 4 de la Constitución Nacional, la señora Procuradora General de la Nación, considera que la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, no violenta el texto constitucional en referencia, toda vez que la misma no desatiende ningún instrumento internacional suscrito por Panamá.

IV. FASE DE ALEGATOS

Concluida la fase de traslado, se fijó en lista el negocio y se publicó edicto por tres días en un periódico de circulación nacional a fin de que el proponente de la acción y terceros interesados presentasen argumentos relacionados al proceso constitucional instaurado, oportunidad que precluyó sin que ningún interesado presentara escrito alguno.

V. EXAMEN DE LA CAUSA Y DECISIÓN DEL PLENO

Surtidas las etapas previstas en el Código Judicial para esta clase de procesos corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, decidir el fondo de la pretensión formulada en la presente demanda de inconstitucionalidad.

Son cuatro los artículos del Código Procesal Penal que el demandante estima vulneran la Constitución regulatorios de los Procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional. Estos son los artículos 488, 489,

491 y 491-A del Código Procesal Penal que fueron adicionados y modificados por los Artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley No. 55 de 21 de septiembre de 2012.

Como se ha reiterado, esta Colegiatura no entrará en el análisis de inconstitucionalidad del artículo 491-A del Código Procesal Penal debido a que esta norma ha sido objeto de pronunciamiento por este Pleno mediante sentencia de 19 de noviembre de 2015, proferido dentro de la acción de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Carlos Eduardo Rubio y las advertencias de Inconstitucionalidad formuladas por el licenciado Carlos Eduardo Rubio y el Magistrado Oydén Ortega Durán, contra la parte del último párrafo y todo el artículo 491-A de la Ley 55 de 2012, respectivamente, (Exp. 821-13, 1007-13 y 657-15), con lo cual desaparece el objeto procesal sujeto a examen de esta disposición, produciéndose el fenómeno de sustracción de materia.

En la referida sentencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el artículo 491-A de la Ley 55 de 2012, y en parte pertinente señaló lo siguiente:

> "Este deber de perseguir el delito se ve coartado por el artículo 491-A del Código Procesal Penal, porque el Fiscal en todos los casos de diputados se ve compelido a concluir la fase de investigación -que no tiene límites temporales en el proceso común-, en un plazo de apenas dos (2) meses.
>
> Este ajustado plazo no garantiza que, en todos los casos, se satisfaga el deber de investigar los delitos que la Constitución le atribuye al Ministerio Publico y conduce a la impunidad..."

Las disposiciones constitucionales que el demandante estima vulneradas son los artículos 19, 20, 163 numerales 1 y 5, 215 y 220 de la Constitución Política, cuyo texto expreso se transcribe a continuación:

> "Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas."
>
> "Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."
>
> "Artículo 163. Es prohibido a la Asamblea Nacional:
>
> 1. Expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución.
>
> ...
>
> 5. Incitar o compeler a los funcionarios públicos para que adopten determinadas medidas".
>
> …
>
> "Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:
>
> 5... Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
>
> 6... El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial."
>
> "Artículo 220. Son atribuciones del Ministerio Público:

3. Defender los intereses del Estado o del Municipio.

4. ...

5. ...

6. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.

7. ...

8. Ejercer las demás funciones que determine la Ley."

El primero de los artículos cuya inconstitucionalidad se solicita es el 488, numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 55 de 2012, que regula los requisitos de admisibilidad que deben contener las denuncias o querellas que se presenten contra los Diputados de la Asamblea Nacional y del Parlamento Centroamericano.

El texto expreso del artículo 488 del Código Procesal Penal dice así:

"Artículo 2. El artículo 488 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 488. Requisitos de admisión. La querella o la denuncia deberá promoverse por escrito, a través de abogado, y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:

1 …

6 Los datos de identificación del querellado y su domicilio.

7 Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización."

De acuerdo con lo expuesto por el demandante, el numeral 2 del artículo 488 del Código Procesal Penal, vulnera el principio de simplicidad de los trámites procesales y formalismo, consagrado en el artículo 215 numeral 1 de la Constitución, al incluir el término "domicilio" del querellado o denunciado, lo que denota, a juicio del recurrente, una exigencia de forma y fondo que el querellante o denunciante debe cumplir con exactitud y sin equívoco, so pena de ser rechazada de plano, cuando el denunciado o querellado invocase error mínimo en el domicilio dado que es imposible saber la dirección exacta o aproximada de quienes ocupan el cargo de diputado.

En igual sentido el recurrente argumenta que el numeral 3 del artículo 488 del Código Procesal Penal, al exigir que se consigne una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización, presenta un formalismo rígido que puede ser "contradicho por el querellante o denunciado "Diputado", lo que daría lugar a la duda razonable.

El activador constitucional estima que el artículo 215 de la Constitución que consagra los principios que deben inspirar las leyes procesales tales como simplificación de trámites, economía procesal y ausencia de formalismo, han sido vulnerados por los numerales 2 y 3 del artículo 488 del Código Procesal Penal.

No obstante, contrariamente a lo planteado por el demandante, el Pleno de esta Corporación, estima que las exigencias establecidas en tales artículos no deben ser eliminadas en razón de que las mismas son requerimientos necesarios que facilitan la tramitación del proceso.

En este sentido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 15 de marzo de 2006, se pronunció de la siguiente forma:

> "La ausencia de formalismos no debe ser entendida como la inexistencia de aquellas formas necesarias que permiten un estudio adecuado de la causa, sino que busca evitar aquel extremo o exceso en la aplicación u observancia de las formas o elementos necesarios para interposición de una acción o demanda. Si bien es cierto no se debe abusar de las formalidades, no hay que perder de vista que la inclusión de muchas de ellas tienen el objetivo de que lo pedido se estructure en debida forma, permitiendo conocer su verdadero sentido, y evitando la existencia de incongruencia y redacciones que se alejan del verdadero querer del petente, recordando además la trascendental y ya trillada importancia y alcance de una decisión en materia constitucional."

Estima esta Corporación que las exigencias contempladas en el numeral 2 del artículo 488 del Código Procesal Penal, que señala que se deben expresar "Los datos de identificación del querellado y su domicilio", y las contenidas en el numeral 3 del impugnado artículo 488, que dispone que en la demanda o querella se debe expresar "Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización", no mantienen un rígido formalismo, puesto que lo que se pretende con el primero de los requisitos es, que se identifique claramente la persona denunciada o querellada y que se tenga certeza de la ubicación y localización; y con el segundo es que se facilite la investigación de los hechos, evitando que los Diputados de la República sean investigados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia sin una base o sustento que permita establecer la posible comisión de un hecho delictivo por parte del Diputado.

Debe considerarse que lo se pretende con la norma cuestionada en el caso bajo examen es facilitar el análisis de los hechos evitando que se admitan denuncias o querellas contra diputados para que sean investigados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sin una base o sustento que permita establecer la posible vinculación del diputado a un hecho con apariencia de punible.

En este aspecto compartimos lo expuesto por la Procuradora General de la Nación cuando señaló que "no observo que exista vulneración o infracción a esta norma constitucional, ya que dentro de los requisitos se desprende que están destinados a la identificación del denunciado o querellado, a conocer de forma clara los hechos, por las cuales son denunciados y con ella la solución del conflicto planteado".

Esta Corporación de Justicia no logra extraer de los argumentos expuestos por la activadora constitucional, cómo es que la inclusión de estos requisitos mínimos exigidos por la norma jurídica podrían producir una afrenta al principio de simplicidad y ausencia de formalismos que consagra el texto constitucional en su artículo 215, pues sin duda alguna la presentación de una demanda o querella en un proceso penal debe contener un mínimo de presupuestos para su fácil comprensión, y para que la autoridad logre -a través de esos requisitos de información mínimos exigidos sobre la identificación de las partes y el recuento de los hechos- obtener los datos necesarios para el análisis jurídico que debe realizar determinando la viabilidad o no de la investigación solicitada.

Con relación a la vulneración del artículo 489 del Código Procesal Penal modificado por el artículo 3 de la Ley 55 del 2012, que establece que: "El Magistrado Fiscal podrá comisionar, de ser indispensable, a un agente de instrucción del Ministerio Público para la práctica de diligencias fuera del despacho.", manifestó el Activador constitucional que esta disposición viola los numerales 1, 4 y 6 del artículo 220 de la Constitución, en razón de que deja al arbitrio del Magistrado Fiscal la decisión de comisionar, de ser necesario a un Agente de

instrucción del Ministerio Público para realizar diligencias fuera del Despacho, considera esta Corporación de Justicia que no le asiste la razón al recurrente por las razones que seguidamente se adelantan.

El artículo 489 del Código de Procedimiento Penal es del siguiente tenor:

> "Artículo 489. Designación del Magistrado Fiscal y del Juez de Garantías. Admitida la querella o la denuncia, el Pleno designará, en esa misma resolución, a uno de sus miembros para que ejerza las funciones de Fiscal de la causa y a otro para que ejerza las funciones de Juez de Garantías.
>
> El Magistrado Fiscal realizará las averiguaciones que conduzcan al esclarecimiento del hecho imputado, así como de las circunstancias favorables o desfavorables que conduzcan a su vinculación o desvinculación con tal hecho. El Magistrado Fiscal podrá comisionar, de ser indispensable, a un agente de instrucción del Ministerio Público para la práctica de diligencias fuera del despacho. (El subrayado es del Tribunal)
>
> Compete al Magistrado que ejerza las funciones de Juez de Garantías pronunciarse sobre el control de los actos de la investigación y el conocimiento de las diligencias, así como en los demás asuntos que le sean atribuidos por este Código y la ley"

Constitucionalmente se ha establecido que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado de la República, principal o suplente, razón por la cual, el artículo 489 del Código Procesal Penal no vulnera o violenta los numerales 1, 4 y 6 del artículo 220 de la Constitución, toda vez que la Carta Magna otorga a cada entidad u órgano del Estado la competencia funcional para realizar determinadas atribuciones, otorgándole el artículo 206 de la Constitución la competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para "Investigar y procesar a los Diputados", salvaguardando de este manera la separación de las funciones de investigación, formulación de cargos y el juzgamiento.

Es por ello que la designación de un Magistrado Fiscal dentro de uno de los miembros de la Corte, encargado de la investigación permite la independencia de las funciones que cada una de las etapas del proceso penal deben surtirse en cumplimiento de la norma constitucional.

Ahora bien, la posibilidad que el Magistrado Fiscal decida designar a un Agente de instrucción del Ministerio Público, para la práctica de diligencias, no violenta los numerales 1, 4 y 6 del Artículo 220 de la Constitución que establecen las funciones que le corresponde cumplir al Ministerio Público, dentro de las cuales se destacan las de defender los intereses del Estado o Municipio, promover el cumplimiento o ejecución de la Leyes, Sentencias Judiciales y disposiciones administrativas y la de perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales y ejercer las demás funciones que determine la Ley, debido a que la colaboración de un Agente del Ministerio Público dentro de la investigación asignada a la Corte Suprema de Justicia, se dispuso con la finalidad que dicho funcionario con sus recursos y experiencia pueda coadyuvar en la investigación, pero dicha colaboración no necesariamente debe ser obligatoria, pues es una opción que tiene el Magistrado Fiscal de comisionar a un Agente del Ministerio Público para determinadas diligencias.

De allí que compartamos lo expuesto por la Procuradora General de la Nación cuando en su Vista Fiscal señaló que el artículo 489 de la Ley demandada de inconstitucional, no contradice lo dispuesto por el artículo 220 de la Constitución, únicamente por el hecho de dejar al arbitrio del Magistrado Fiscal la posibilidad de ser asistido o no por un Agente del Ministerio Público.

Para concluir sobre la alegada inconstitucionalidad del artículo 489 del Código Procesal Penal, esta Corporación de Justicia debe señalar que es la propia Constitución Política en su artículo 206 numeral 3, la que establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia para que sea ésta quien investigue y procese a los diputados de la República, y le establece asimismo que en la fase de investigación deberá comisionar a un agente de instrucción.

Esta disposición, vista en forma integral, permite entender claramente que esa comisión a la que se refiere el Constituyente debe hacerse de entre los miembros del Pleno, pues de lo contrario, si lo que se quería era que el Ministerio Público asumiera la investigación, no le hubiere encomendado expresamente la investigación penal de los diputados al Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el artículo 206 Constitucional.

Por tanto, lo que hace el artículo 489 del Código Procesal Penal, al desarrollar esta disposición constitucional, es otorgarle la facultad legal al Magistrado Fiscal comisionado de auxiliarse con un agente del Ministerio Público en la práctica de diligencias fuera del despacho, cuando ello sea indispensable.

Obviamente, esta decisión de comisión debe estar sustentada en una resolución; pero ello no riñe, en modo alguno, con la norma constitucional, pues la dirección de la investigación penal contra los diputados se mantiene siempre en poder del Magistrado Fiscal designado por el Pleno.

Como se observa, el artículo 489 del Código de Procedimiento Penal utiliza el término “podrá”, estableciendo así la potestad de comisionar o no a un agente de instrucción para que investigue a los diputados.

Es decir, que la decisión de comisionar a un agente de instrucción para que lleve a cabo la investigación de un diputado es una potestad, no así una obligación o imposición que obligue en forma automática. Siempre es necesario el análisis en cuanto a la fundamentación de comisionar al agente de instrucción.

En otras palabras, la posibilidad que se tiene de comisionar a un agente de instrucción que contempla el artículo 489 del Código de Procedimiento Penal no es sinónimo de un derecho abierto para delegar la función de investigación, sin fundamentar tal decisión.

Por otro lado, el demandante Constitucional señaló que el artículo 491 del Código Procesal Penal modificado por el artículo 4 de la Ley 55 del 21 de septiembre del 2012, infringe el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica), toda vez que al eliminar el “Incidente de Controversia” e introducir el concepto de “Incidente de Objeción”, como remedio procesal se vulnera el “Principio de la Segunda Instancia”, que debe existir ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 491 del Código Procesal Penal expresamente señala lo siguiente:

> “Artículo 491. Incidente de objeción. Contra las decisiones que adopte el Magistrado Fiscal procede el incidente de objeción ante el Magistrado que ejerza las funciones de Juez de Garantías, quien decidirá sin más actuación. El incidente no suspende la ejecución del acto o diligencia que haya iniciado. Si no se hubiera iniciado el acto o diligencia objetado, este no será realizado hasta que se resuelva el incidente.”

Por su parte el referido numeral 1 del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales.

14. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la Ley, en las sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus deberes y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Con relación a la alegada vulneración, considera el Pleno de esta Corporación de Justicia que no le asiste la razón al Activador Constitucional, puesto que el innovador Sistema Penal Acusatorio establece un sistema de juzgamiento en el que las decisiones judiciales son tomadas por los Jueces en audiencias pública y en presencia de las partes.

Por otro lado, el Sistema Penal Acusatorio se rige por los principios de inmediación, contradicción, concentración, celeridad, economía procesal y unidad del acto, con el objetivo que las partes puedan en la correspondiente etapa procesal presentar o plantear sus solicitudes y peticiones, presentar pruebas y argumentar a su favor.

Adicionalmente, el Sistema Penal Acusatorio está compuesto de tres fases, iniciando con la fase de investigación la cual está a cargo del Fiscal, quien debe recopilar elementos de convicción que permitan determinar si el hecho conocido por las autoridades es constitutivo de delito; luego procede la fase Intermedia en la cual se determinará si cabe dictar un Sobreseimiento o se procederá con la formulación de cargo y culmina con la fase de juicio en la que se tomará la decisión final.

Es decir, entonces que, el Código Procesal Penal al dividir el Proceso en fases, le otorga un rol a cada órgano jurisdiccional en cada fase procesal, manteniendo el Principio de Separación de funciones que determina que la función de investigación debe estar separada de la función de juzgamiento.

Ahora bien, el “Incidente de Objeciones”, que consagra el establecido en el artículo 487 del Código Procesal Penal, se presenta en la fase de investigación del Proceso, con la finalidad que las partes puedan, en uso del derecho de defensa que les corresponde, presentar ante el Juez de Garantías, Incidente de objeciones contra alguna decisión del Magistrado Fiscal, con la que no esté de acuerdo; por consiguiente y en virtud del control jurisdiccional de los actos de investigación, es que corresponde al Juez de Garantías resolver el Incidente, puesto que está vedado al Tribunal de Juicio, en este caso, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer de los Incidentes, pues en la fase de investigación el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sólo tiene competencia para decidir sobre las Medidas Cautelares “restrictiva de la libertad del Diputado y la que ordena aprehensión o secuestro contra los bienes de estos.”

Por razón de lo indicado, es que consideramos que la alegada infracción del numeral 1 del Artículo 8 de la Convención Americana, que forma parte del bloque de constitucionalidad no ha sido vulnerada por el impugnado artículo 491 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley 55 de 2012.

En cuanto al cuestionamiento que formuló el demandante al señalar que la Ley 55 del 2012 vulnera el artículo 4 y 163 de la Constitución de la República, indicando que a lo interno del país, la Asamblea Nacional del Órgano Legislativo es responsable de acatar el mandato del artículo 4 de la Constitución y no debe expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de la Constitución, como lo prohíbe el artículo 163 de la Constitución, por lo que la Ley 55 de 2012 vulnera la letra y espíritu del artículo 8 numeral 1, 24, 25, 29, 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en concordancia los artículos 3, 7, 10 y 30 de la Declaración Universal

de Derechos Humanos, puesto que ambos Convenios Internacionales obliga a la República de Panamá respetar la Leyes, la dignidad humana en materia procesal, estima esta Corporación que tales argumentos no son de recibo por las razones que a continuación se indican.

En primer lugar la referida Ley 55 del 2012 fue expedida cumpliendo con lo establecido en la Constitución Nacional, que otorga competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer los Procesos contra Diputados conforme lo establece los Procedimientos especiales establecidos en el Código Procesal Penal; por tanto, coincidimos con la Procuradora General de la Nación al emitir la Vista Fiscal correspondiente, en la que señaló que "el Código Procesal Penal, ha reglamentado el mandato constitucional dispuesto en los artículo 155 y 206 de la Constitución Nacional al dispensar un Título que regula los Procedimientos Especiales, esto es el Título VII, Capítulo II, Sección 3ª. Por ende, como se puede apreciar por propio mandato constitucional, se le ha dispuesto un juez natural cuya competencia viene dada por el ejercicio de las delicadas funciones que tienen encomendadas el diputado."

Con relación a la vulneración del artículo 4 de la Constitución, observa esta Superioridad que dicha infracción tampoco se comprobó, ya que la Ley 55 de 2012, mantiene los principios básicos establecidos en los Convenios Internacionales suscritos por Panamá, es decir, el derecho de ser juzgado por Tribunal competente, independiente e imparcial, ser oída y juzgada conforme el trámite legal correspondiente respetando al debido proceso, el legítimo derecho de defensa y de impugnación, por lo que no se observa que la referida Ley 55 del 2012, violente el artículo 4 de la Constitución Nacional puesto que se han respetado los Convenios Internacionales firmados por Panamá.

El artículo 491 del Código de Procedimiento Penal se refiere a la forma de oponerse a las actuaciones del Magistrado Fiscal, y los efectos que se derivan de la interposición de dicha objeción en los proceso contra diputados, que es un proceso especial, con reglas propias, lo cual no significa que con la adopción de este tipo de juicios se fomente una desigualdad, sino que lo que se pretende es dispensar un tratamiento propio para el juzgamiento de funcionarios que al mantener una condición jerárquica distinta deben ser juzgados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo tanto, el artículo 491 del Código Procesal Penal establece la figura del incidente de objeción contra las actuaciones del fiscal de la causa, señalando que las diligencias atacadas que no hubieran iniciado se mantendrán en suspenso hasta tanto se resuelva la objeción por el magistrado de garantías, sin que ello implique la vulneración de una norma constitucional, pues es la propia Constitución Política la que establece la necesidad de que los Diputados, al igual que otros funcionarios de alta jerarquía, por la calidad del cargo que ostenta, tengan un método de juzgamiento especial.

En todo caso si la vulneración denunciada tuviese como sustento una presunta desigualdad en el tratamiento procesal, sería prudente recordar lo expuesto por Luis María DIEZ PICAZO, quien señala que el principio de igualdad ante la ley no tiene un sentido descriptivo sino siempre prescriptivo y que se refiere exclusivamente a la esfera jurídica, es decir, a los criterios empleados para la asignación de derechos y deberes. Y para que haya vulneración del principio de igualdad ante la Ley o discriminación, no basta un trato distinto sino que es imprescindible que éste sea arbitrario o injustificado. El aspecto clave de la igualdad en el contenido de la norma, estriba pues en determinar qué criterios, de diferenciación normativa son legítimos y cuales, en cambio, resultan ilegítimos. (DIEZ Picazo, Luis María. Sistema de Derechos Fundamentales, Segunda edición. Thomson Civitas, 2005.p.199).

Atendidas las consideraciones antes expuestas esta máxima Corporación de Justicia procede a resolver en la forma que seguidamente se externa.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: DECLARA SUSTRACCION DE MATERIA en relación con el artículo 491-A del Código Procesal Penal modificado por el Artículo 5 de la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012.

SEGUNDO: QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los Artículos 488 numeral 2 y 3, 489 y 491 del Código Procesal Penal, modificados correspondientemente por los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley 55 de 21 de septiembre.

Notifíquese Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Razonado)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO ABEL A. ZAMORANO

Ha llegado a nuestro Despacho, para su firma la resolución que resuelve declarar que no son inconstitucionales los artículos 488, 489 y 491 de la Ley No.55 de 2012, que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal. Asimismo declara sustracción de materia en relación con el artículo 491-A del Código Procesal Penal, señalando entre otras cosas que esta declaratoria de sustracción de materia obedece a que recientemente el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 19 de noviembre de 2015 se pronunció sobre la constitucionalidad de dicha disposición con lo cual sostiene que desaparece el objeto procesal sujeto a examen de esta disposición, incluso, se cita a fojas 11 del fallo un extracto de la motivación de la Corte en ocasión de declarar que el artículo 491-A no es inconstitucional.

Debo señalar que, estoy de acuerdo con el criterio de mayoría en el sentido que al analizar cada una de las normas legales atacadas, no se logra extraer ningún vicio de inconstitucionalidad que conlleve su expulsión de nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, en lo que se refiere a que no se realizará control del artículo 491-A de la Ley atacada, porque existe un pronunciamiento previo por parte de este Pleno, estimo conveniente y así lo expresé en su momento, que correspondía declarar cosa juzgada constitucional, y no sustracción de materia como finalmente resolvió la mayoría del Pleno.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido constante en este tema, al señalar que no es posible el examen constitucional de asuntos que ya han sido materia de pronunciamiento de fondo, por lo que, no debe darse una nueva decisión, de conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política, el cual indica que las decisiones sobre el control constitucional que pronuncie este Tribunal Colegiado son finales, definitivas y obligatorias; y que en estos casos surge la excepción de cosa juzgada constitucional.

En el cuanto a este mismo tema de la cosa juzgada constitucional, señala el constitucionalista y profesor argentino, Patricio Maraniello, que:

> "La cosa juzgada es el efecto procesal por excelencia de un pronunciamiento judicial, y podemos definirla como la influencia que ejerce cierta providencia sobre las posibles declaraciones posteriores de cualquier otro órgano.
> A partir de una sentencia firme puede ser considerada como *res iudicata* para a ser inatacable, inimpugnable, inmodificable, inmutable e imperativa, es decir, hay una imposibilidad material de abrir un nuevo proceso sobre la misma cuestión existiendo una verdadera prohibición de que en otro pleito se decida en forma contraria.
> Sabemos que conviven dos valores vinculados al concepto de cosa juzgada: seguridad jurídica y justicia. Probablemente el escepticismo que surge en estos casos se fundan en la evidente ruptura del plexo axiológico y la sobrevaloración de la seguridad jurídica sobre la justicia. Ello es lo que debemos analizar." (foja 509-510)
>
> …
>
> "La cosa juzgada es el efecto impeditivo que, en un proceso, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. Es firma una sentencia judicial cuando en derecho no cabe contra ella algún recurso impugnativo que permita modificarla. Este efecto impeditivo se traduce en el respeto a lo decidido sobre lo mismo, en un juicio anterior.
> Implica inmutabilidad de la decisión, ella puede ser formal (pues los efectos pueden desvirtuarse en un proceso posterior) o material (reviste de eficacia dentro y fuera del respectivo proceso).
>
> La cuestión no cambia cuando es declarada la inconstitucionalidad de una disposición legal; el fenómeno de la cosa juzgada constitucional produce como regla general la imposibilidad de pronunciarse sobre la materia resuelta, ya que puede conducir a providencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico, o altere la confianza legítima de los administrados en la aplicación de la Constitución, o vulnere el principio de igualdad." (págs.532-533 MARANIELO, Palacio; *La cosa juzgada constitucional.* artículo publicado dentro del libro de investigación: Derecho Procesal Constitucional, Director Científico: VELANDIA CANOSA, Eduardo Andrés; Bogotá, Colombia. Mayo 2014, impresión y encuadernación LEGIS S.A.)

También es valioso el aporte que hace la jurista panameña María Cristina Chen Stanziola, en su estudio jurídico "Las Sentencias Constitucionales, Contenidos, Límites y Alcances en Materia de protección de los Derechos Fundamentales" (Ediciones Nueva Jurídica, p. 111ss), donde haciendo un análisis de la

jurisprudencia constitucional en Colombia, explica que la parte motiva de los fallos de constitucionalidad constituyen cosa juzgada implícita, y que están incluidos en el concepto de cosa juzgada constitucional, siendo obligatorios para todos los jueces constitucionales. Agrega que, lo vinculante de los fallos de constitucionalidad y de tutela es la *ratio decidendi,* puesto que la misma se proyecta más allá del caso concreto, por lo que, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces.

En torno a la cosa juzgada, agrega que:

> *"Las sentencias producen efectos de cosa juzgada absoluta, cuando resuelven en el fondo una determinada controversia constitucional, ya sea estimando o desestimando la pretensión de inconstitucionalidad de la norma o del acto impugnado y que no exista la posibilidad de ejercer contra esta sentencia recurso alguno, dentro del ordenamiento jurídico interno de los Estados y por lo tanto, se constituyen en obligatoria para todos los estamentos del poder.*
>
> *Para que una sentencia revista la categoría de cosa juzgada absoluta, el Tribunal Constitucional, debe haber revisado todas las razones de inconstitucionalidad del caso concreto acusado de inconstitucionalidad, de forma tal que no existe posibilidad alguna de presentar nuevamente, supuestos de inconstitucionalidad no analizados en la sentencia en cuestión."* (p. 145-146)

Finalmente, vale la pena recordar que el Pleno ha expuesto en circunstancias anteriores que la finalidad de la cosa juzgada es evitar que se produzcan sentencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico, lo que acarrea la imposibilidad de que esta Superioridad se pronuncie nuevamente sobre la materia previamente resuelta. (Cfr. Sentencia de 1 de septiembre de 2009)

Es bueno manifestar de igual manera, que la jurisprudencia constitucional, es parte de la doctrina del Bloque de Constitucionalidad en nuestro país, y así ha sido declarada por este Pleno en casos idénticos.

En segundo lugar, con relación al análisis que se hiciera en torno al Artículo 488 de la Ley No.55 de 2012, el análisis del Pleno debió tomar en cuenta el criterio uniforme que ha mantenido este mismo Pleno en funciones de Tribunal penal, cuando ha planteado un análisis de este artículo, indicando que con el segundo numeral del artículo 488, lo que se pretende es: *facilitar el análisis de los hechos, evitando que se admitan denuncias o querellas contra Diputados para que sean investigados por el Pleno de la CSJ, sin una base o sustento que permita establecer la posible vinculación del Diputado a un hecho con apariencia de punible.*

Por ende, aún cuando la decisión de mayoría, al decretar la sustracción de materia en vez de cosa juzgada constitucional respecto a la constitucionalidad que se cierne sobre el artículo 491-A del Código Procesal Penal, no afecta mayormente el efecto jurídico final, que es el de excluir el análisis del artículo 491-A del Código Procesal por un pronunciamiento previo de este Pleno, no puedo pasar por alto estas consideraciones mediante la exposición de mi voto razonado; señalando que la figura apropiada es la cosa juzgada constitucional y así debió declararse en la resolución, como lo advertí, pero como mis observaciones no han sido tomadas en cuenta, procedo a hacer uso del artículo 115 del Código Judicial al presentar mi voto explicativo.

Panamá, fecha ut supra.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO Y ASVAT, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD GRUPO WISA, S. A., A FIN QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FREASE "AUN CUANDO LA COSA VENDIDA NO PERTENEZCA AL VENDEDOR….", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 740 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	04 de abril de 2016
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	953-14

VISTOS:

La firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, actuando en su condición de apoderados especiales de GRUPO WISA, S.A., han solicitado a la Corte Suprema de Justicia que aclare la Sentencia de 30 de diciembre de 2015, proferida por esta Corporación de Justicia, mediante la cual DECLARA NO VIABLE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, apoderada especial de la sociedad WISA, S.A., en su condición de Tercero Coadyuvante, dentro del Proceso de Relación de Agencia, Distribución y Representación interpuesto por MILANO INTERNACIONAL, S.A. contra la COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S.A. (CUPFSA), contra la frase “aun cuando la cosa vendida no pertenezca al vendedor…”, contenida en el artículo 740 del Código de Comercio.

La solicitud de aclaración de sentencia va encaminada a que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, aclare la Sentencia de 30 de diciembre de 2015, ya que según la solicitante, al declararse NO VIABLE la Advertencia de Inconstitucionalidad “dicha expresión nos parece que es obscura o de doble sentido, pues, no queda claro si lo fallado por el Pleno de la Corte, significa que la expresión acusada de inconstitucionalidad es o no es violatoria de las normas de la Constitución Política”.

Esta Corporación Judicial advierte de inmediato, que no le asiste razón a la proponente, puesto que su pretensión no es para que se esclarezca alguna frase oscura de la sentencia, sino que lo que plantea en su escrito es un cuestionamiento a la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando en Resolución de 30 de diciembre de 2015, Declara NO VIABLE la Advertencia de inconstitucionalidad interpuesta.

La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado que la figura de la Aclaración de Sentencia, no puede ser considerada como otra instancia, en la que puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución. (cf. Sentencia de 24 de febrero de 2011, 15 de junio de 2011, 11 de diciembre de 2011 y 27 de abril de 2015).

En este sentido, resulta oportuno manifestar, como lo tiene reconocido el Pleno de la Corte en un número plural de ocasiones, que la aclaración de sentencia solamente procede con relación a la parte resolutiva de la decisión judicial, y solamente para aclarar frases oscuras o de doble sentido o cuando se haya incurrido también en la parte resolutiva en errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita; además, la sentencia puede ser reformada respecto a lo accesorio del fallo, es decir, en lo concerniente a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó la sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Al respecto, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, del autor Manuel Osorio (1996), define la Aclaratoria de Sentencia, como: "Corrección y adición de ésta a efectos de aclarar cualquier concepto dudoso, corregir cualquier error material y suplir cualquier omisión."

Por su parte, los autores nacionales Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., en su obra intitulada: "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal" (2004), puntualizan que la Aclaración de Sentencia, "es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutiva o asuntos aritméticos".

En su obra, "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II", el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

> Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante él no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.

...

No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.

La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:

La solicitud de aclaración de Sentencia es un remedio que la Ley conceda a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutiva.

...

De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de Sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución.

Es decir, manifiesta el doctor Fábrega, que "el principio se atenúa cuando se trata de obscuridad o bien leves errores que contenga la parte resolutiva de la sentencia, los que se pueden aclarar por el mismo tribunal, para evitar la dilación y el costo de los recursos y siempre, naturalmente, que esas modificaciones no afecten el fondo, o la substancia del fallo, sino detalles de cómputo o aclaraciones de frases obscuras." (El subrayado es de la Sala)

Es menester enfatizar que la figura de la aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases obscuras o de doble intención en la parte resolutiva, de allí que la resolución aun cuando se acceda a la aclaración sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

En virtud de lo expuesto, se evidencia entonces, que lo perseguido por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, conlleva evaluar nuevamente las consideraciones o motivaciones que este Tribunal Colegiado hiciera en la Sentencia antes referida, lo cual, se aparta totalmente de lo permitido por el artículo 999 del Código Judicial y de la naturaleza de la aclaración de sentencia; máxime cuando al verificar el Fallo de 30 de diciembre de 2015, no se evidencia incongruencia alguna entre la parte motiva y la resolutiva.

Con vista entonces que, la referida solicitud de aclaración de sentencia recae más bien sobre la parte motiva de la Resolución y no sobre la parte resolutiva, como lo exigen los presupuestos que establece el artículo 999 del Código Judicial, lo que corresponde en derecho es declarar que no hay lugar a la misma, a lo que se procede de inmediato.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO HAY LUGAR a la aclaración de la Sentencia de 30 de diciembre de 2015, proferida por esta Corporación de Justicia.

Notifíquese.

CECILIO CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO NO. 29 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1999. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme
Fecha:	04 de abril de 2016
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	67-16

VISTOS:

Mediante Nota de 19 de enero de 2016, el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Advertencia de inconstitucionalidad formulada por la firma de abogados MORGAN & MORGAN, apoderada especial de la sociedad denominada PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A., contra el artículo 4 del Acuerdo No. 29 de 16 de diciembre de 1999, por el cual se aprueba el Reglamento sobre el Procedimiento Administrativo General Autoridad del Canal de Panamá, expedido por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

La parte actora previene al juzgador de la inconstitucionalidad del artículo 4 del Acuerdo No. 29 de 16 de diciembre de 1999, por el cual se aprueba el Reglamento sobre el Procedimiento Administrativo General Autoridad del Canal de Panamá, que establece lo siguiente:

> Artículo 4. La interposición del recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que la administración de oficio y previa ponderación de los posibles perjuicios que se pudieran ocasionar al particular, suspenda sus efectos.

La demandante señala que, la norma cuya inconstitucionalidad se advierte, vulnera de modo directo la garantía del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, ya que al permitir que sea la Autoridad del Canal de Panamá la que determine –por vía de excepción y en exclusiva-, los efectos de un remedio horizontal regulado en la Ley, como lo es el Recurso de Reconsideración y su consabido efecto suspensivo, se restringe de modo sensitivo la garantía legal del debido proceso, contrario a los efectos suspensivos que la ley le adscribe al Recurso de Reconsideración.

De acuerdo con la demandante, resulta un verdadero despropósito el que la norma cuya inconstitucionalidad se advierte, impida la suspensión de los actos impugnados, estableciéndose un injustificado tratamiento que dista, incluso, del comportamiento general aplicable a dicho remedio impugnativo.

Expone la accionante, que el artículo impugnado es una de las disposiciones que se tendrá que aplicar para decidir el fondo o mérito del recurso de reconsideración que, por separado, ha interpuesto –en término oportuno el día 13 de enero de 2016- su representada contra la Nota –sin numeración- de fecha 6 de enero de 2016, la cual desestima la solicitud de su mandante de otorgarle en concesión área terrestre, de espejo de agua y fondo subacuático hacia y en Corozal, adyacente al polígono del Puerto de Balboa, mediante la formalización del Contrato respectivo.

Ahora bien, al momento de considerar la admisibilidad de la mencionada demanda, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia advierte que, con anterioridad, esta Corporación de Justicia se pronunció sobre la constitucionalidad del Acuerdo No. 29 de 16 de diciembre de 1999, por el cual se aprueba el Reglamento sobre el Procedimiento Administrativo General Autoridad del Canal de Panamá, donde se encuentra inserta la norma hoy impugnada, al declarar mediante Sentencia de 10 de octubre de 2005 “QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Acuerdo No. 29 de 16 de diciembre de 1999 “Por el cual se aprueba el Reglamento sobre el Procedimiento Administrativo General de la Autoridad del Canal de Panamá”, expedido por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá”.

Por considerarlo de interés, resulta oportuno transcribir la parte medular de la Sentencia de 10 de octubre de 2005, mediante la cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró que no es inconstitucional el mencionado Acuerdo No. 29 de 16 de diciembre de 1999:

> Los hechos que sirven de sustento a la presente demanda de Inconstitucionalidad, son los siguientes:
>
> “.... Tercero: La Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá dictó el Acuerdo No. 29 de 16 de diciembre de 1999....sin estar autorizada ni por la Constitución Política de la República....ni por la Ley 19 de 1997 que invoca como su fundamento legal, para reglamentar la materia a la cual se refiere.
>
> Cuarto: El Acuerdo No. 29 de 1996 de la Junta Directiva.....acusado de inconstitucionalidad no fue publicado en la Gaceta Oficial y aparece en una edición de una publicación de la Autoridad del Canal

de Panamá de fecha anterior, lo que resulta ilógico porque una norma no puede ser publicada antes de su expedición.

Quinto: El acto acusado de inconstitucionalidad,....cercena la garantía del debido proceso....porque elimina el recurso de apelación y deja en manos del Administrador del Canal de Panamá la decisión final de todos los recursos que los particulares afectados presenten contra las decisiones de funcionarios del Canal de Panamá. Es tan absurdo este instrumento, que destruye toda la teoría jurídica sobre el recurso de reconsideración, que en el Canal de Panamá sólo puede tramitarlo el funcionario que expidió la resolución contra la cual se recurre si es autorizado por el Administrador general y además, dispone que el único funcionario competente para resolver los recursos de reconsideración es dicho Administrador General.

Sexto: La Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá no goza de una facultad ilimitada para la reglamentación de las leyes debiendo ceñirse en este ejercicio a los casos que se señalan en su Ley Orgánica.

Séptimo: El recurso administrativo de reconsideración, como lo denomina el acto acusado de inconstitucional, no es materia referente ni al funcionamiento ni a la seguridad del Canal de Panamá.

Octavo: En la República de Panamá sí existe un procedimiento administrativo general regulado por la Ley Nº38 de 31 de julio de 2000.

Noveno: Sólo el Órgano Legislativo puede legislar sobre la materia contenida en el acto acusado de inconstitucional, puesto que tal materia no es de carácter adjetivo sino sustantivo y sólo puede ser objeto de Ley y no de un supuesto reglamento de la Junta Directiva.....

Décimo: El acto impugnado viola el principio de la doble instancia y, por tanto, impide que el superior jerárquico del Administrador del Canal de Panamá, que para los efectos es la Junta Directiva....., revise las actuaciones de dicho funcionario y, por tanto, viola la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa procesal. Igual violación se produce al establecer que si el acto proviene de un funcionario de menor jerarquía que la del Administrador del Canal de Panamá, sólo pueda decidir un recurso de reconsideración si es autorizado expresamente por dicho Administrador".

....

De lo expuesto se concluye que la facultad reglamentaria de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, no sólo se encuentra reconocida por medio de nuestra máxima norma jurídica, sino que la Ley que "Organiza la Autoridad del Canal de Panamá", también reconoce taxativamente como una de las facultades de la Junta Directiva de esta entidad, la de dictar reglamentos, tal y como se observa en el artículo 18 de la misma.

Lo anterior significa que la facultad reglamentaria de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, no sólo está reconocida por la Ley, sino que ha sido otorgada por la propia Constitución de la República, por lo que mal podría desconocerse lo establecido en la Norma Fundamental.

Al respecto, cabe recordar que uno de los fines de la facultad reglamentaria, es poder desarrollar aquellos aspectos de las leyes que necesitan un mayor detalle, o en los que la ley ha sido muy parca en cuanto a su contenido, razón por la que a través de esta reglamentación, se ha aprobado el procedimiento para impugnar los actos de esta entidad, ya que dentro de la normativa que regula la institución, se hace alusión a ciertos procedimientos para quejas, solucionar controversias a través de arbitrajes, etc., en relación a materias específicas y no así para todos los actos que dicte la Autoridad.

Se puede concluir pues, que es la propia Constitución Política de la República la que le ha confiado a la Autoridad del Canal de Panamá la potestad de reglamentar sobre las materias referentes a la institución. Sobre el tema de la potestad reglamentaria, se ha indicado lo siguiente:

"Dentro de ese orden de ideas, tenemos que las leyes son desarrolladas por reglamentos, y en lo atinente al Reglamento, sostienen los tratadistas españoles Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández es 'toda norma escrita dictada por la Administración" (Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitas 5ª Edición, Madrid, 1989, pág.195).

Queda claro que la facultad de reglamentar que tiene la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, no sólo ha sido otorgada a través de la Constitución, sino también por la ley que rige dicha dependencia, por lo cual no puede argumentarse la ausencia de esta potestad, que como se ha indicado ha sido reconocida por nuestra Norma Fundamental.

El otro punto a considerar, es que con la reglamentación en cuestión, la vía para impugnar los actos emitidos por la Autoridad del Canal de Panamá, finaliza con el recurso de reconsideración, es decir que a través de esta reglamentación se establece un solo recurso que da lugar a lo que se conoce como única instancia; situación que según el recurrente contraviene el debido proceso, toda vez que se elimina el recurso de apelación, y en consecuencia la doble instancia.

Como bien apunta el señor Procurador de la Administración, la Autoridad del Canal de Panamá, no es la única entidad que ha establecido como medio de impugnación de sus actuaciones, solo el recurso de reconsideración, el hecho que se haya adoptado este solo recurso, es decir, la existencia de una única instancia, no es motivo para considerar que se vulnera el debido proceso, o se impida el ejercicio del derecho de defensa, ya que no sólo cuenta con un remedio legal para impugnar dentro de la Autoridad del Canal, sino que luego de utilizar el mismo, se puede hacer uso de la vía contencioso administrativa. En otras palabras, la vulneración del debido proceso o la limitación del derecho de defensa, se configuraría si se eliminara todo recurso o remedio legal para impugnar los actos emitidos por la Autoridad del Canal de Panamá, situación que en el caso en comento no se hace presente, toda vez que por medio de la reglamentación impugnada, se establece el recurso de reconsideración.

Dicha consideración ha sido objeto de estudio por parte del Magistrado Arturo Hoyos, quien a su vez hace alusión al criterio de esta Corporación de Justicia; al respecto indica el prenombrado magistrado:

"Cabe preguntarse entonces si el principio de la doble instancia tiene carácter constitucional en nuestro país, es decir, si en todo proceso debe existir necesariamente, por lo menos dos instancias. Hasta ahora, la posición que ha tomado la Corte Suprema de Justicia sobre este punto parece negativa, o sea, que la Corte ha dado una respuesta negativa a la interrogante sobre la existencia del principio de la doble instancia como integrante de nuestro ordenamiento constitucional.

Así, la C.S.J. en sentencia de 24, V, 1977, publicada en la Gaceta Oficial, núm. 18.433, al resolver advertencia de inconstitucionalidad planteada por las sociedades Depcon Panamá International Corp. y Kraft Construction, entre otros, sobre el art. 12 de la Ley 7ª de 1975 que señalaba que las decisiones dictadas por las Juntas tenían carácter definitivo, no admitían recurso alguno y producían el efecto de cosa juzgada, sostuvo la Corte que dicha norma no era inconstitucional y que las resoluciones de la Junta constituían 'una verdad legal irrecurrible'.

De acuerdo con el criterio de la Corte, pues, los procesos de instancia única no violan la garantía constitucional del debido proceso legal ya que dentro de este concepto no está integrado el principio de la doble instancia necesaria en todo proceso (el fallo de la Corte confrontó el art. 12 de la Ley 7ª de 1975 con el art. 31 de la Constitución y el art. 192 de la misma equivalente al art. 207 de la numeración

> actual anteriormente citados)....." (HOYOS, Arturo. El debido Proceso. Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá, 1996. p. 73).
>
> Lo antes transcrito, deja claramente establecido que no puede considerarse violatorio de normas constitucionales, el establecimiento de procedimientos de única instancia, toda vez que con ello no se está impidiendo o negando la utilización de los remedios legales; ello sin dejar de indicar que, en adición a la existencia del recurso de reconsideración, también se cuenta con la opción de utilizar la vía contencioso administrativa. Por lo cual, existen, vías, remedios o recursos para que se puedan impugnar los actos emitidos por la Autoridad del Canal de Panamá, razón que nos permite concluir que con la promulgación del reglamento antes citado, no se contraviene el principio del debido proceso, así como tampoco el del ejercicio del derecho de defensa, ni ningún otro consagrado por la Carta Fundamental.
>
> Del estudio y análisis de las distintas posturas presentes en esta controversia, puede esta Corporación de Justicia verificar que en el caso en comento, no se ha vulnerado norma constitucional alguna, y así se procede a decretar. (Subraya el Pleno).

De frente a lo expuesto, queda claro que existe un pronunciamiento previo que declara que el Acuerdo No. 29 de 16 de diciembre de 1999, donde se encuentra incluido el artículo 4 acusado en la presente acción en estudio, es conforme a la Constitución Política de la República de Panamá; por lo que se ha generado COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, pues no es posible verificar nuevamente la constitucionalidad del mencionado Acuerdo No. 29 de 1999, en los términos como viene planteada la presente advertencia, toda vez que, tal como lo expresa el artículo 206 de la Constitución Nacional, las decisiones que adopte el Pleno sobre estas materias son finales, definitivas y obligatoria; circunstancia que así pasa a declararse.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la ley, DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, en la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por firma de abogados MORGAN & MORGAN, apoderada especial de la sociedad denominada PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A., contra el artículo 4 del Acuerdo No. 29 de 16 de diciembre de 1999, por el cual se aprueba el Reglamento sobre el Procedimiento Administrativo General Autoridad del Canal de Panamá, expedido por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese.-

CECILIO CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Sumarias en averiguación

SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITO ELECTORAL CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO, EN VIRTUD DE DENUNCIA PRESENTADA POR EDUARDO RODRÍGUEZ, EN DONDE SE ENCUENTRA MENCIONADO JORGE ALBERTO ROSAS, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de marzo de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	1251-15

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó el sumario seguido en averiguación, por posible delito electoral Contra la Honradez del Sufragio, en base a la denuncia presentada por Eduardo Rodríguez, en donde se encuentra mencionado JORGE ALBERTO ROSAS, miembro de la Asamblea Nacional.

ANTECEDENTES

El día nueve (09) de mayo de 2014, el señor Eduardo Rodríguez se presentó al despacho de la Fiscalía Electoral Primera del Tercer Distrito Judicial, con el propósito de denunciar al señor Jorge Alberto Rosas, a quien señala de haberle entregado un cheque por la suma de setenta balboas (B/.70.00), por intermedio de Williams Mondolis, con ocasión de las votaciones del 4 de mayo de 2014.

Mediante Auto Cabeza de Proceso calendado 9 de mayo de 2014, la Fiscalía Electoral Primera del Tercer Distrito Judicial, ordenó el inicio de una investigación a fin de comprobar la existencia del hecho punible por la posible comisión de un delito Contra la Honradez del Sufragio, en el Distrito de Tolé, provincia de Chiriquí (f. 1-2).

El Fiscal Electoral Primero del Tercer Distrito Judicial, mediante Resolución calendada veintiuno (21) de mayo de 2014|, con fundamento a lo normado en los artículos 155 y 206 de la Constitución Política, dada la condición funcional de Diputado de la Asamblea Nacional, de JORGE ALBERTO ROSAS, dispuso la remisión del expediente a la Fiscalía General Electoral, para el trámite correspondiente.

Por su parte, la Fiscalía General Electoral mediante Vista Penal Electoral N° 50-FGE-14 de 18 de

junio de 2014, solicitó a los Magistrados del Tribunal Electoral dictaran un Auto Inhibitorio, toda vez que la denuncia por presunto delito electoral fue presentada contra un Diputado principal, lo que implica que su investigación y procesamiento corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al tenor de lo previsto en el artículo 155 de la Constitución Política (fs. 11-12).

Los Magistrados del Tribunal Electoral mediante resolución fechada diecinueve (19) de diciembre de 2014, considerando que era un hecho público y notorio que el señor JORGE ALBERTO ROSAS, había participado en las pasadas elecciones generales del 4 de mayo de 2014, como candidato a Diputado por el circuito 4-6, pero no resultó electo, por lo que ya no ostentaba el cargo de Diputado, declinó la competencia del expediente al Juzgado Primero Electoral del Tercer Distrito Judicial de Panamá. (fs. 14-15).

Por su parte, el Juzgado Primero Penal Electoral del Tercer Distrito Judicial, el 23 de febrero de 215, dispuso la remisión del expediente a la Fiscalía Electoral Primera de esa circunscripción territorial, para que procediera conforme a derecho y en su oportunidad emitiera su vista penal electoral correspondiente (f. 18).

El despacho de instrucción electoral penal en mención, reasumió el conocimiento de la causa y emitió su Vista Penal Electoral No. 17 de 29 de mayo de 2015, en la que solicitó se dictara un Auto Inhibitorio.

Para arribar a esta recomendación, el funcionario de instrucción electoral penal señaló que los Magistrados del Tribunal Electoral, cuando emitieron la Resolución de 19 de diciembre de 2014, debieron haber hecho mención a la situación en que se encontraba el proceso de elecciones en el Circuito 4-6, toda vez que era de conocimiento público que uno de los circuitos donde hubo impugnación de proclamación en las elecciones generales celebradas el pasado 4 de mayo de 2014, fue en el circuito 4-6; mismo circuito en el cual fue candidato el señor JORGE ALBERTO ROSAS, y del cual es conocido que a raíz de dicha impugnación el Tribunal Electoral ordenó convocar nuevas elecciones parciales para el circuito 4-6, por lo que consideró que mal se podría decir que el señor ROSAS era quien ostentaba el cargo de Diputado para el circuito 4-6, en ese momento.

En tales elecciones resultó ganador el prenombrado JORGE ALBERTO ROSAS, convirtiéndose de esta manera en actual Diputado por el circuito 4-6, por lo que su investigación y procesamiento escapa de su competencia (Fiscalía Electoral Primera), correspondiendo dicha prerrogativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conforme el artículo 155 de la Constitución Política.

El Juzgado Primero Penal Electoral del Tercer Distrito Judicial, mediante Auto No. 126 de 14 de agosto de 2015, acogió la recomendación del funcionario de instrucción y declinó la competencia del proceso al Pleno de la Corte Suprema de Justicia (fs. 32-34); decisión que es reiterada por los Magistrados del Tribunal Electoral en su resolución de 19 de octubre de 2015.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante Acto Legislativo N° 1 de 27 de julio de 2004 se aumentaron las atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, en los artículos 155 y 206 numeral tercero, que transcribimos a continuación:

> "Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o

cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

..."

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

..."

En estas normas se establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia para el desarrollo de la investigación y procesamiento contra los miembros de la Asamblea Nacional, por la presunta comisión de un acto delictivo o policivo.

Así mismo, el artículo 39 del Código Procesal Penal, le asigna competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los procesos y medidas cautelares contra los Diputados.

De conformidad con estas disposiciones constitucionales y legales queda establecido que la competencia para llevar a cabo la investigación, y procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados, corresponde a esta Corporación de Justicia, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal.

No obstante lo anterior, el Pleno de esta Superioridad Judicial no puede obviar el hecho que el expediente que nos ocupa, fue remitido con el propósito que se determinará la posible ocurrencia de un delito electoral; situación que no encuadra dentro del supuesto de competencia genérica asignada al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las normas constitucionales y legales antes citadas.

En este sentido, como quiera que el hecho que se pretende sea investigado guarda relación con las elecciones generales celebradas el 4 de mayo de 2014, se debe tener presente lo normado en el artículo 142 de la Constitución Política de nuestro país, que establece:

ARTICULO 142. Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, se establece un tribunal autónomo e independiente, denominado Tribunal Electoral, al que se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Este Tribunal interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identidad personal y las fases del proceso electoral.

…

..."

Conforme la norma constitucional transcrita, es competencia privativa del Tribunal Electoral la interpretación y aplicación de la Ley Electoral, entiéndase, Código Electoral, dentro del cual se comprenden las normas que tipifican y sancionan los hechos y actuaciones que pudieran constituir faltas o delitos electorales; máxime cuando esas conductas ocurren durante el desarrollo de un proceso electoral, como es el caso que nos ocupa. .

Como se ha explicado, la remisión del expediente tiene como finalidad determinar la posible comisión de un delito electoral, asunto de competencia exclusiva de la jurisdicción electoral, por lo cual también resulta imprescindible tener presente lo consignado en el artículo 143 de la Constitución Política, que transcribimos a continuación:

"Artículo 143: El tribunal Electoral, tendrá además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5, 7 y 10:

1...

4. Sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio, de conformidad con la Ley, garantizando la doble instancia.

....

11. Conocer privativamente de los recursos y acciones que se presenten en contra de las decisiones de los juzgados penales electorales y de la Fiscalía General Electoral.

Las decisiones en materia electoral del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante el mismo y, una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias.

Contra estas decisiones solo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad".

Corresponde entonces a ese Tribunal Colegiado, por razón de supremacía constitucional, conocer del proceso penal electoral, y no al Pleno de la Corte, pues la competencia de este Órgano es para juzgar a los Diputados por delitos comunes y no electorales.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conforme los artículos 155 y 206 de la Constitución Política, tiene asignada la competencia genérica para conocer los procesos por la presunta comisión de delictivos o policivos; pero tratándose de asuntos electorales, la competencia está reservada, por disposición constitucional, al Tribunal Electoral.

Aunado a lo anterior, es necesario aclarar que la sola condición de Diputado de la Asamblea Nacional que ostenta JORGE ALBERTO ROSAS, no es factor suficiente para adjudicar en el Pleno de la Corte la competencia para que asuma una investigación en su contra. Hay que valorar otros aspectos, como el de la naturaleza jurídica de las presuntas conductas ilícitas que se le atribuyen al Diputado ROSAS.

Una simple lectura del expediente adelantado por las diferentes instancias de la Fiscalía General Electoral y del Tribunal Electoral bastaría para comprobar que estamos en presencia de un proceso iniciado con motivo de un presunto hecho relacionado con las elecciones generales del 4 de mayo de 2014, y en tal sentido, conforme las normas constitucionales en comento, compete al Tribunal Electoral garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, interpretando y aplicando para ello de manera privativa la Ley Electoral.

Siendo así, no puede esperarse que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia asuma una investigación penal electoral contra el Diputado JORGE ALBERTO ROSAS violentado el ámbito de su competencia y el debido proceso legal, que obliga al ejercicio de una investigación prolija por las autoridades competentes, con la participación de todas las partes interesadas y la causa sea decidida por el juez natural que corresponda.

Se trata, en consecuencia, de hechos de naturaleza eminentemente electorales, cuya investigación y sanción corresponde, como se ha indicado, a la jurisdicción del Tribunal Electoral por mandato constitucional

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. SE INHIBE del conocimiento del sumario en averiguación, por posible delito electoral Contra La Honradez del Sufragio, en base a la denuncia presentada por EDUARDO RODRÍGUEZ, en donde se encuentra mencionado JORGE ALBERTO ROSAS, miembro de la Asamblea Nacional.
2. REMITE el expediente al Tribunal Electoral para la prosecución del trámite correspondiente.

Fundamento de Derecho: Artículos 32, 142, 143, 155, y 206 de la Constitución Política;

Notifíquese Y CÚMPLASE

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)-- ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS (Con Salvamento de Voto)-- . CECILIO CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERONIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, no comparto la decisión mediante la cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia SE INHIBE del conocimiento de las sumarias en averiguación adelantadas por la posible comisión de delito electoral, donde se menciona al Diputado de la Asamblea Nacional JORGE ALBERTO ROSAS y las REMITE al TRIBUNAL ELECTORAL.

Mi posición obedece a que, de conformidad con el artículo 155 de la Constitución la investigación y procesamiento de los miembros de la Asamblea Nacional por hechos *delictivos o policivos*, corresponde al PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. De allí que, siempre que un Diputado de la Asamblea Nacional sea objeto de una investigación por algún "delito", sin distinción, debe conocer del mismo el Pleno de la Corte, que –a mi juicio-, es el juez natural para juzgar por faltas o delitos, sin excepción, a quienes ostenten la calidad de Diputados.

Debe tenerse presente que el artículo 155 de la Norma Fundamental, adscribe competencia al Pleno utilizando un criterio de competencia "por razón de la persona", el cual prevalece sobre el criterio de competencia "por razón de la materia" del litigio que contempla el artículo 543 del Código Electoral, que preceptúa que el Tribunal Electoral es competente para conocer de los delitos o faltas electorales y para imponer las sanciones especiales en asuntos electorales.

En efecto, la competencia por razón de la materia es un factor en virtud del cual se le atribuye competencia a determinado tribunal con fundamento en un determinado asunto. En ese sentido, la constitución le atribuyó al tribunal electoral competencia para conocer los delitos electorales. Otro ejemplo de competencia en virtud de la materia, lo vemos cuando se le atribuye a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial el conocimiento de los delitos de homicidio. En ambos supuestos, la competencia se le asigna al tribunal por razón de la materia o asunto de que se trate: electoral u homicidio.

La competencia por razón de la materia implica que cada vez que estemos frente a un hecho que encuadre dentro del respectivo asunto que atribuye competencia, conocerá el caso el tribunal al que se le haya asignado competencia. Ahora, esa regla se aplicará sujeta a la siguiente condición: siempre que no exista un factor de competencia por razón de la persona que le atribuya competencia a otro tribunal, pues en tales casos, este último criterio prevalece como excepción a la regla general relacionada con la competencia en virtud de la materia.

En ese sentido, cuando cualquier persona cometa un delito de homicidio, la regla general establece que le compete a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocer el caso por razón del asunto o materia en juego. Pero si el homicidio lo comete un Diputado, dichos tribunales pierden competencia, porque existe un factor de competencia subjetivo que prevalece sobre aquél, y que en este caso se traduce en que la competencia se le atribuye al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 de la Constitución Nacional.

De la misma manera, cuando cualquier persona comete un delito electoral, le corresponde al Tribunal Electoral conocer el asunto; sin embargo, si quien ha cometido el delito es un Diputado, entonces la competencia la adquiere el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, pues tal competencia constituye una excepción a la regla de competencia por razón de la materia.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, respetuosamente, salvo el voto.

Fecha *ut supra*,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 133

Apelación 133

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, APODERADO JUDICIAL DE NANCY CASTILLO DE RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR ESTA SALA, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR NANCY CASTILLO DE RODRÍGUEZ CONTRA LA SENTENCIA NO.4 DE 22 DE ENERO DE 2014 Y EL AUTO NO.1264 DE 28 DE MAYO DE 2014, PROFERIDOS POR EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS QUE YAJAIRA SALDAÑA RODRÍGUEZ, ISVETTE YAJAIRA RODRÍGUEZ Y OTROS LE SIGUEN A LA REVISIONISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 133

Casación 136

MARIBEL DEL CARMEN VIEJO BUSTAMANTE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE JUAN ALBERTO PASCUAL SOSA. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 136

GANADERIA PANAMEÑA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARIBAL, S.A. Y EXTREME PROPERTIES, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 139

Conflicto de competencia 141

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE ALCENIO SANTIAGO CUBILLA (Q.E.P.D.), INSTAURADO POR MARÍA DE LOS ÁNGELES MONTENEGRO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 141

Recurso de revisión - primera instancia 143

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DOMINGO E. BATISTA, QUIEN ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO NO.258 DE 27 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN INTERPUESTO POR BEVERLY ANN BURKE CONTRA INÉS ELIZABETH BURKE, WILLHELMINA BURKE ROSS, JERRY E. BURKE JUNIOR Y EGBERT FITZGERALD BURKE PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 143

Civil 195

Casación..... 195

ALICIA QUINTERO VALDÉS DE MANCILLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AVELINA QUINTERO OSORIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 195

JOSE DAVID JIMENEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE COBRO JUDICIAL DE HONORARIOS PROFESIONALES QUE LE SIGUE A SARA ESTELA CORREA DE MARCIAGA PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 202

LILIBETH FERNÁNDEZ BATOSTA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A IRVING ALEXIS JUSTAVINO ACEVEDO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 219

ARMANDO BALZAROTTI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ Y ARGHER INMOBILIARIA S. A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 226

SATURNINA ULLOA DE BARRIOS RECURE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES Y DESARROLLO ACUARIO S. A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIES (2016). 229

INOCENCIO ORTIZ DUARTE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD QUE LE SIGUE A RUBIELA ESTHER HERNÁNDEZ FRANCIS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 230

GLORIELA CONCEPCIÓN DE PITTY, GRACIELA CONCEPCIÓN MIRANDA Y OTROS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DOMINGO MIRANDA YATES, OLMEDO MIRANDA, EDISA ARAUZ Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 233

RODOLFO JAVIER PINO CERRUD RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A CLAY STEVENS PERREAULT.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIES (2016). 235

MOISES GARZÓN BENHAYON RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GLOBAL SECURITY, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 237

GTP SOLUTIONS, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR BOCAS FRUIT COMPANY, LLC CONTRA GRUPO SAN BOSCO, S. A.PONENTE:

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). ... 240

MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PURÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SONY BMG MUSIC ENTERTAIMENT (CENTRAL AMERICA) S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). ... 240

SEGUNDO BERNAL RODRIGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ELIDA RODRIGUEZ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). ... 252

INMOBILIARIA CENTRAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES SECUESTRADOS PRESENTADO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR HERNÁN A. BONILLA CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S.A.PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). ... 255

SANTOS VICENTE ARAÚZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PROPUESTO POR ERNESTO ENRIQUE MARTINEZ, EN SU CONDICIÓN DE HEREDERO DE ROBERTO RICARDO MULLER LECHNER (Q.E.P.D.) EN EL PROCESO ORDINARIO QUE EL CASACIONISTA LE SIGUE A ERNESTO ENRIQUE MARTINEZ MIRANDA Y LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE ROBERTO RICARDO MULLER LECHNER (Q.E.P.D.).PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). ... 265

MARIBEL DEL CARMEN VIEJO BUSTAMANTE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE JUAN ALBERTO PASCUAL SOSA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). ... 273

Conflicto de competencia ... 275

CONFLICTO DE COMPETENCIA INTERPUESTO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO PROPUESTO POR INMOBILIARIA PREMIUM TOWER, S. A. CONTRA ORLANDO JOSÉ VERA QUINTERO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). ... 275

Recurso de hecho ... 281

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE HACIENDA SANTA MÓNICA S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN FCEHADA 14 DE AGOSTO DE 2015 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR RIGOBERTO QUINTERO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LA PARTE RECURRENTE LE SIGUE A KEY MAR S.A.,

RIGOBERTO QUINTERO CARRIZO Y VANQUISH DEVELOPMENT INC..PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIES (2016). 281

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA RODRIGUEZ, PEREZ Y RODRIGUEZ, APODERADA JUDICIAL DE FUNDACIÓN CAMPING CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 283

Recurso de revisión - primera instancia 286

SOLICITUD DE RECLAMACIÓN INSTAURADA POR MARCO CAMANDONA SOBRE LA INSCRIPCION DE LA ESCRITURA 2010 DE 11 DE AGOSTO DE 2009, REALIZADA POR EL REGISTRO PÚBLICO EL 9 DE ABRIL DE 2012, QUE RECAE SOBRE LA FINCA N 43425-7114. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 286

Civil 481

Apelación 481

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE DE JESUS GONDOLA MOLINAR, APODERADO JUDICIAL DE JULIO CESAR LISAC JIMÉNEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 24 DE JUNIO DE 2015, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE JULIO CESAR LISAC JIMÉNEZ LE SIGUE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) E IDEAL PANAMA, S. A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIES (2016). 481

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RADAMES AUGUSTO ESPINOZA HERNANDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDGAR ENRIQUE GUZMAN RUIZ, CONTRA EL AUTO FECHADO 23 DE NOVIEMBRE DE 2015 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, PROPUESTO POR EL DEMANDADO EDGAR ENRIQUE GUZMAN RUIZ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR NELSON BOLIVAR VEGA GARCÍA CONTRA EDGAR GUZMAN RUIZ, RAFAEL RODRIGO GUARDIA TORRES Y JUAN ANTONIO GUARDIA TORRES.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 484

APELACION REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON VALMON, APODERADA JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO DOS (2) DE JUNIO DE 2015, QUE ORDENA NEGAR LA INSCRIPCION DE LA ENTRADA 97355 AÃ?O 2015, POR LA CUAL LEONOR ALVARADO GARRIDO Y MONICA ALVARADO GARRIDO, PROTECTORAS DE FUNDACION ANDREAL CONSTITUYEN LIMITACION DE DOMINIO SOBRE LAS FINCAS NUMEROS 31116,

180595, 180606, 23892, 17677, 60140, 48695, 49566, 48141, 48670, 3232, 34121, 18100, PROPIEDADES DE FUNDACION ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 488

Casación..... 490

HECTOR MANUEL ESPINOSA CABALLERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ROGELIO ESPINO TABOADA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 490

BIENVENIDO MUÑOZ Y FANNY GONZÁLEZ DE MUÑOZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CAJA DE AHORROS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 492

INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S. A. Y OTRAS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A A LUISA ASSERETO DE ARANGO Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 494

MILAGROS MINERVA PITTI SOLANO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIES (2016). 506

ILEANA ELIZABETH ARANGO, JUDITH MARIA ARANGO, ROSANA ARANGO, ALEXANDRA ARANGO, RICARDO CHANIS E INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A. LE SIGUE A MAQUINARIAS PESADA, S.A Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 506

RODRIGO SARASQUETA OLLER Y GERMINAL SARASQUETA OLLER RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR REYNELDA CAMAÑO CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DECLARADOS DE ROSARIO OLLER DE SARASQUETA (Q.E.P.D.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 509

FRANCISCO PATERNINA Y LEASING CUSCATLAN S. A., RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE FRANCISCO PATERNINA LE SIGUE A IRVIN SÁNCHEZ, RODA CONTRATISTAS S.A., LUIS CARLOS DIAZ Y LEASING CUSCATLAN S.A., (AHORA BANCO CITIBANK (PANAMÁ) S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 515

ADRIANA SOSA ALVARADO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A JOSE ANTONIO SOSA, MARIA LUISA SOSA Y CARMELINA SOSA, COMO PRESUNTOS HEREDEROS DE LILIA CATALINA SOSA

(Q.E.P.D.) Y DE MARIA DOLORES SOSA (Q.E.P.D) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016) 527

JOSE ALBERTO JUAREZ BALLESTEROS, KATHERIN YARELYS JUAREZ GONZALEZ Y JOSE ALBERTO JUAREZ GONZALEZ RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION QUE LE SIGUE VICTORIANO VARGAS CRUZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 531

JAIME EDUARDO TEDMAN MACINTYRE RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FORDALE BUSSINESS CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 533

MEIVI YOLANDA DE GRACIA QUIROZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE IRIS GUALQUIDIA BATISTA SANTAMARÍA PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 534

RUFINO INES ZARZAVILLA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION DE TITULO QUE LE SIGUE A ANDRES PEREZ BARRIOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 536

ELECTRON INSVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AZAEL VERGARA GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA :PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 538

MAPFRE PANAMA, S. A. ANTES (ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.) RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO GENERAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 539

DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR ZHONG MING LIU LI CONTRA JAVIER ANTONIO BROWN Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 540

LUIS CABALLERO MORALES (LITISCONSORTE VOLUNTARIO) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JORGE VICENTE FLORES LÓPEZ A TRANSPORTE LA UNIÓN, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016) 542

DAKA PACIFIC CORP., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A XCC LOGISTICS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 545

ELA MARIFE JAÉN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BBVA (ANTES BANCO EXTERIOR). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 546

DENISE MARIA BARAKAT DE ARIAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA Y BIENES RAÍCES FARALLÓN S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016) 560

ERNESTO ALONSO ORTEGA HERNANDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA CAJA DE AHORROS PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 570

INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. Y SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. CONTRA SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 572

ERNESTO FRANCISCO OLMEDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SUGEY DEL CARMEN VASQUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 593

EDUARDO HARMODIO FRIAS Y DELMIRA MONTILLA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO (CON RECONVENCION) PROPUESTO POR EDUARDO FRÍAS CONTRA DELMIRA MONTILLA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 596

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO C. NÚÑEZ GRIMAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES Y SERVICIOS ANDRO'S S. A. , CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE AGOSTO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 600

FUNDACION ANDREAL RECURRE EN CASACION DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA POCOS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 605

GLORIA LUZ LEVY MARSDEN Y ZIYAD EZI RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN AL BANCO GENERAL S. A..PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 607

Conflicto de competencia..... 609

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR FERTILIZANTES DE CENTRO AMÉRICA (PANAMÁ), S. A.

CONTRA BENJAMÍN ESPINO GIRÓN. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 609

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA CRIANZA Y EDUCACIÓN, PRMOVIDO A FAVOR DE ANGELINA YULIANI VILLALBA A SOLICITUD DE LOS SEÑORES LESTER CARLOS BURKER Y NILKA ROSARIO KIRTON. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 611

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR EPIMELIDES NORATO DE FRIAS CONTRA CENTRO AGROPECUARIO MACARACAS, S. A. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA :PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 614

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE HERRERA, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE PROMOVIDO POR ALBERTO JAVIER CASTILLO REYES CONTRA LEONARDO CASTILLO MONTEZA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 616

Impedimento 618

FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y CAJA DE AHORROS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR RIGHT ACTION S. A., Y VICTORIE UNIVERSEL S.A.. PONENTE:HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 618

Recurso de hecho 620

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCELINO RAMOS MADRID, APODERADO JUDICIAL DE LIA ESTHER CHU DE ISAZA CONTRA LA RESOLUCION DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, EN LA TERCERIA EXCLUYENTE DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR CARLOS CHU BETHANCOURT CONTRA CHU HERMANOS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 620

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANKLIN CASTREJÓN AGUILERA, APODERADO JUDICIAL DE ELISA SMEKE JAFIF DE SITTON, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 07 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR BANISTMO, S. A. CONTRA ANGELA ARCE DE SARAY Y JAIRO SARAY MONSALVE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016) 623

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RADAMES ESPINOZA HERNANDEZ, APODERADO JUDICIAL DE DUAY ORIEL LIZONDRO CONTRA LA

RESOLUCION FECHADA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS) DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA BRISAS RIO COCLE, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 627

Recurso de revisión - primera instancia 630

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC OMAR QUIJADA WHITE, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ISLA TIEMPO, S. A. Y DEL SEÑOR JAN WARREN WILLIAMS CONTRA LA SENTENCIA N 20 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INOCADO POR ROY JAMES CANON CONTRA JAN WARREN WILLIAMS PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 630

CIVIL

Apelación

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE DE JESUS GONDOLA MOLINAR, APODERADO JUDICIAL DE JULIO CESAR LISAC JIMÉNEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 24 DE JUNIO DE 2015, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE JULIO CESAR LISAC JIMÉNEZ LE SIGUE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) E IDEAL PANAMA, S. A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIES (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	04 de abril de 2016
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	228-15

VISTOS:

JULIO CESAR LISAC JIMENEZ, por intermedio de su apoderado judicial, ha presentado memorial en que solicita la aclaración de la resolución de 3 de diciembre de 2015, dictada por esta Sala Colegiada (fs.301-307), mediante la cual se confirmó la resolución de 24 de junio de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con ocasión al Incidente de Excepción de Previo y Especial Pronunciamiento de Cosa Juzgada, incoado por JULIO CÉSAR LISAC JIMENEZ, dentro del proceso ejecutivo que el mismo le sigue a la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP)e IDEAL PANAMA, S.A.

En su escrito, el solicitante sustenta su petición en los siguientes términos:

> "El jurista JUAN COLOMBO sostiene que, "es de la esencia de todo proceso que los efectos de la sentencia que le pone de término se traduzca en una verdad jurídica indiscutible e inamovible, o sea, que produzca cosa juzgada; que las sentencias emanadas de los procesos que tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de una ley o de un decreto, de competencia de los Tribunales Constitucionales, producen cosa juzgada sustancial y absoluta, con efecto erga omnes; por lo tanto, lo resuelto no puede volver a debatirse."
>
> De lo anterior es evidente, que cuando se ordena la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo así como el archivo del expediente, se configura una FRASE OSCURA, CONTRADICTORIA Y DE DOBLE SENTIDO, que incide en la parte resolutiva de la sentencia de 26 de octubre de 2015, con respecto a la sentencia de 31 de agosto de 2015 que fijó el sentido y el alcance de la controversia constitucional, cuando ordenó la continuación del proceso ejecutivo y del trámite de embargo correspondiente, ambas resoluciones emitidas por el Pleno de la Corte Suprema

de Justicia en el marco de un proceso de amparo interpuesto por razón del proceso ejecutivo que JULIO CESAR LISAC JIMÉNEZ le sigue a IDEAL PANAMÁ, S.A.

De tal manera que debe dársele trámite al procedimiento previsto para que la referida sentencia pueda modificarse, y complementarse, mediante el procedimiento de aclaración de sentencia para hacer prevalecer lo dispuesto en éste (sic) última sentencia mencionada, no solamente por haber sido la primera que dictó el Pleno de la CSJ, que abarcó todo el asunto controvertido, sino que también constituye una sentencia de fondo que debatió la controversia en su plenitud, a profundidad, en toda su extensión, y que permitió ejercer el derecho de defensa a las partes contendientes, por lo que se amerita el respeto de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico constitucional a favor de JULIO CESAR LISAC JIMÉNEZ, por la más alta corporación de justicia, dentro del Estado de Derecho.

El fin principal que se persigue con el proceso ejecutivo interpuesto por JULIO CÉSAR LISAC que por este medio se revisa, es que el deudor IDEAL PANAMÁ, S.A., responda con su patrimonio por las obligaciones que reflejan mora, y como consecuencia de esta carga procesal, a través del incumplimiento por parte de los deudores del Auto ejecutivo 523, el procedimiento aplicable al caso concreto autorizó la expedición del embargo No.1863 de 20 de noviembre de 2014 decretado por el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, con el objeto que se le de cumplimiento al Auto Ejecutivo 523 de 28 de marzo de 2014 y el Auto de 28 de abril de 2014 que lo adiciona, que fueron dictados con respaldo del título ejecutivo, que en este caso es la Sentencia de 11 de noviembre de 2010 de la Sala Tercera de la Corte Suprema." (fs.65-66)

A efectos de arribar a una decisión respecto a la factibilidad del requerimiento formulado, resulta indispensable que este despacho jurisdiccional reproduzca la norma que rige las condiciones en las cuales es viable la solicitud de aclaración de sentencia, esto es, el artículo 999 del Código Judicial, que es del siguiente tenor:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Confrontada la petición que realiza el prenombrado litigante, con la norma transcrita y con la parte resolutiva de la resolución que pretende sea aclarada, esta Sala aprecia que lo solicitado no tiene como origen alguno de los presupuestos contenidos en la disposición para su procedencia y, por tanto, deviene en manifiestamente improcedente.

Ello resulta así, puesto que según el artículo 999 del Código Judicial, este tipo de solicitudes proceden por omisión respecto a frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, o porque en la parte resolutiva existan puntos obscuros o de doble sentido y, en el presente caso, no ocurre así puesto que el peticionario aspira a que se declare que la decisión tomada no afecta los procesos pendientes, particularmente aquellos distinguidos con los números 192-15 y 199-15.

Desde la perspectiva de esta parte, con la decisión que busca sea aclarada, se incurre en una contradicción frente a otro pronunciamiento, que incide en una misma cuestión litigiosa, y el solicitante invoca incluso el fenómeno jurídico de la litispendencia.

Sobre lo anterior, esta Corporación advierte que la aclaración a la que alude el artículo 999 del Estatuto Procedimental, sólo resulta viable, de existir un yerro en cuanto a intereses, frutos, daños y perjuicios, costas, o si el pronunciamiento alberga frases obscuras o de doble sentido, en su parte resolutiva, y no para aclarar el alcance de la resolución proferida, respecto a otras decisiones, motivo por el cual lo requerido no tiene asidero, al no fundarse en alguno de estos supuestos.

A juicio de esta Colegiatura, la resolución de 3 de diciembre de 2015 se encuentra planteada en términos claros en su parte resolutiva, en ella se procede a confirmar un pronunciamiento del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, habida cuenta que el señor JULIO CÉSAR LISAC JIMENEZ, en su condición de demandante promovió una excepción, gestión que escapa del marco de sus atribuciones como parte, por lo cual se concluyó, convalidando lo actuado por el A quo, que el incidente de excepción planteado por ese litigante era manifiestamente improcedente.

Adicionalmente, vale la pena recordar que la aclaración de sentencia no equivale a otra instancia, en que puedan cuestionarse las motivaciones de la resolución, o buscar su modificación por razones distintas a oscuridad o doble sentido en su parte resolutiva, o con base en algún error en el cómputo de intereses, frutos, daños y perjuicios o costas.

De allí que, no pueda actuarse conforme a lo solicitado por el señor JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ, pues sería contravenir lo normado en el artículo 999 del Código Judicial, cuando señala con claridad que: “La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal...”.

En otro orden de ideas, esta Superioridad observa que el demandante JULIO CÉSAR LISAC JIMENEZ presentó otro memorial, titulado “Excepción de Cosa Juzgada contra la resolución de 3 de diciembre de 2015”, mismo que reposa del folio 70 al 87 y que fue recibido a insistencia de la Secretaria.

Como quiera que según el artículo 688 del Estatuto Procedimental, el derecho a excepcionar puede ser ejercido por el opositor, al contestar la demanda, en sus alegaciones, o mediante los recursos ordinarios, y que en cuanto compete a los procesos de ejecución, el artículo 1682 del citado cuerpo normativo, concede al demandado la oportunidad de proponer las excepciones que a bien tenga, dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo; no estando el excepcionante en alguno de los supuestos contemplados en estos preceptos, también corresponde declarar extemporánea la excepción propuesta al tenor del artículo 481 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aclaración de la resolución de 3 de diciembre de 2015, proferida por esta Corporación, con ocasión al Incidente de Excepción de Previo y Especial Pronunciamiento de Cosa Juzgada, incoado por JULIO CÉSAR LISAC JIMENEZ, dentro del proceso ejecutivo que el mismo le sigue a la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) e IDEAL PANAMA, S.A.

DECLARAR EXTEMPORÁNEO Y SIN VALOR ALGUNO el memorial que reposa de foja 70 a 87 del presente cuadernillo.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RADAMES AUGUSTO ESPINOZA HERNANDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDGAR ENRIQUE GUZMAN RUIZ, CONTRA EL AUTO FECHADO 23 DE NOVIEMBRE DE 2015 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, PROPUESTO POR EL DEMANDADO EDGAR ENRIQUE GUZMAN RUIZ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR NELSON BOLIVAR VEGA GARCÍA CONTRA EDGAR GUZMAN RUIZ, RAFAEL RODRIGO GUARDIA TORRES Y JUAN ANTONIO GUARDIA TORRES.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	11 de abril de 2016
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	16-16

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala el cuaderno contentivo del Incidente de Nulidad por indebida notificación presentado por el Licenciado RADAMES AUGUSTO ESPINOZA HERNANDEZ, apoderado judicial del demandado EDGAR ENRIQUE GUZMAN RUIZ, dentro del Proceso Ordinario incoado por NELSON BOLIVAR VEGA GARCIA contra EDGAR ENRIQUE GUZMAN RUIZ, RAFAEL RODRIGO GUARDIA TORRES y JUAN ANTONIO GUARDIA TORRES, en virtud del recurso de apelación promovido por el incidentista contra la resolución de 23 de noviembre de 2015 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en cuya parte resolutiva se dispuso:

> "…DENIEGA el Incidente de Nulidad por indebida notificación, propuesto en (SIC) el demandado Edgar Enrique Guzmán Ruíz dentro (SIC) proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que en su contra y de otros incoara Nelson Bolivar Vega García.

Se condena en costas por la suma de doscientos balboas (B/.200.00) a cargo del incidentista." (f. 18).

Según se extrae de las constancias en autos, a través del incidente de marras, EDGAR ENRIQUE GUZMÁN RUIZ solicitó ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial la nulidad del acto de notificación de la sentencia de 1 de octubre de 2015, dictada por dicha colegiatura.

Admitido y surtido el traslado del incidente, el Tribunal Superior no accedió a declarar la nulidad por indebida notificación, decisión que fundamentó así:

"…A juzgar por los antecedentes, la parte interesada en la anulación del acto, se enteró oportunamente del contenido de la resolución que se notificó por la vía edictal, precisamente dos día (SIC) después de su desfijación –miércoles 14 de octubre del 2015- e hizo uso de los recursos de reconsideración (fojas 226-227), como de casación (foja 228), que son los ejercicios legales que mínimamente podía ensayar para su defensa. Ello claramente denota que la notificación edictal que se ataca no le ha causado un perjuicio procesal al incidentista, de modo que amerite la anulación del acto de notificación.

No debemos perder de vista que en temas de nulidades claramente establece el artículo 741 del Código Judicial, que prospera cuando quien lo solicite ha sufrido un perjuicio procesal, salvo que se trate de nulidades insubsanables….

…A propósito se cuestiona la notificación del demandado, dejando de lado también que sus actos han evidenciado un pleno conocimiento del contenido de la sentencia de segunda instancia y frente a ello se produce también la notificación por conducta concluyente de la que trata el artículo 1021 del Código Judicial" (fs.16-17)

En su escrito de sustentación del recurso de apelación, EDGAR ENRIQUE GUZMAN RUIZ solicita, previa revocatoria del auto recurrido, se declare probado el Incidente de Nulidad por indebida notificación.

Para el incidentista, al no fijarse el edicto de notificación al día siguiente de dictarse el fallo de 1 de octubre de 2015, se incumplió con lo dispuesto en el artículo 1001 del Código Judicial, lo que constituye "una violación al debido proceso y una afectación a una de las partes, o en todo caso a ambas partes" (f.22).

Vistos el razonamiento de la resolución impugnada, así como la posición del incidentista-recurrente, le corresponde a esta Magistratura resolver el recurso de apelación presentado por EDGAR ENRIQUE GUZMAN RUIZ.

Como es fácil apreciar, la disconformidad del recurrente se circunscribe en considerar como motivo de nulidad por indebida notificación el que no se haya fijado el edicto al día siguiente de proferida por el Tribunal Superior la resolución calendada 1 de octubre de 2015.

En materia de nulidades, el Código de Procedimiento Civil consagra el principio de especificidad o taxatividad, por el cual solamente procede la nulidad de los actos procesales cuando la Ley expresamente así lo disponga (artículo 732).

El principio de especificidad está directamente relacionado con otro principio, el de trascendencia, conforme al cual la nulidad opera cuando es indispensable para evitar vulnerar el principio del debido proceso.

En las nulidades procesales "se observa exclusivamente si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial..." (Fernando Canosa Torrado, "Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil", pág.25).

Contrario a la posición del recurrente, la Sala no considera que el hecho de que el edicto por cuyo conducto la secretaria del Tribunal Superior puso en conocimiento de las partes lo resuelto en la sentencia de 1 de octubre de 2015, no fue fijado al día siguiente, configure la causal de nulidad por indebida notificación.

El artículo 1027 del Código Judicial preceptúa que las notificaciones efectuadas en forma distinta a la descrita en las normas de procedimiento son nulas, empero, no se puede soslayar que "la nulidad se decretará cuando la parte que la solicite ha sufrido o puede sufrir perjuicio procesal, salvo que se trate de nulidades insubsanables." (Artículo 741 del Código Judicial).

Dicho de otra manera, salvo el caso de las nulidades absolutas, si el acto procesal irregular cumple su finalidad, sin afectar el derecho de defensa de las partes, no hay perjuicio, por tanto, no hay lugar a invalidar lo actuado.

Como explica JORGE FÁBREGA PONCE, "la finalidad procesal no es la de asegurar la observancia formal de las estructuras procesales, sino lograr los objetivos atribuidos a dichas estructuras por la ley." (Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág.749), por lo que no toda irregularidad en el trámite origina la nulidad del acto.

El expediente contentivo del proceso principal, que se encuentra en esta Superioridad como antecedente, muestra que por conducto de la resolución de 1 de octubre de 2015, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, previa revocatoria de la sentencia proferida por el Juez de conocimiento, accedió a la pretensión del demandante (fs.210-222).

El fallo fue notificado por la secretaria mediante edicto N°529, fijado el 5 de octubre de 2015, el cual se desfijó y agregó al expediente el 12 de octubre de 2015 (f.223-225).

Cabe acotar que a partir del momento en que se desfijó el edicto, la resolución quedó notificada (ver artículo 1001 del C. J.)

Luego, el 14 de octubre, dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial del demandado EDGAR ENRIQUE GUZMAN RUIZ interpuso recurso de reconsideración y anunció recurso extraordinario de casación (fs. 226-227 y 228); asimismo, en la misma fecha, presentó el incidente de nulidad que ocupa la atención de la Sala.

Lo antes anotado evidencia que el edicto de notificación en cuestión cumplió su finalidad, poner en conocimiento de las partes la resolución de segunda instancia, puesto que el propio incidentista-recurrente

presentó, antes de quedar ejecutoriado, dos medios de impugnación (reconsideración y anuncio de casación) contra la resolución cuya notificación pretende ahora que se declare nula.

El que se haya fijado el edicto fuera del plazo previsto en el artículo 1027 (al día siguiente de la fecha de la resolución), no le generó un perjuicio al apelante, pues tal irregularidad no frustra la finalidad del acto de comunicación, máxime cuando sus actuaciones posteriores reflejan que era conocedor de la resolución objeto de notificación. De lo contrario, no se entendería que el incidentista recurriera oportunamente.

Llama la atención de la Sala que el apelante no explique en qué consiste el agravio que le generó el hecho denunciado, limitándose a alegar una supuesta "violación al debido proceso", lo que patentiza la ausencia de una afectación a sus derechos.

En esa línea de pensamiento, en fallo de 20 de agosto de 2004 –curiosamente citada por el propio incidentista en su alzada-, esta Corporación de Justicia indicó:

> "En cuanto a la primera aseveración de la nulidad de la diligencia de notificación de la providencia de 3 de diciembre de 2003, por haberse fijado el edicto Nº 615 el día 5 y no el día 4 de ese mes, este Tribunal de Apelación debe señalar lo mismo que indicó el de primera instancia en el auto atacado, en el sentido de que este actuar de la Secretaría del Tribunal Superior no dejó en indefensión a las partes en el proceso y por lo tanto, no corresponde su declaratoria de nulidad, puesto que las notificaciones edictales deben cumplir su cometido de hacer de conocimiento de esas partes y de los interesados, las actuaciones y decisiones procesales que los afectan y de acuerdo al principio de trascendencia, los actos procesales no deben anularse mientras no causen perjuicios, como en el presente caso, donde a pesar de haberse fijado el edicto un día después de lo ordenado, no se perjudicó al apelante. (Apelación interpuesta por el Licenciado Abraham Rosas Araúz contra la resolución de 19 de mayo de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesta por OSVALDO VIETO DE LEÓN contra AURA DE LEÓN DE BULTRÓN y AGUSTÍN DE LEÓN TREJOS).

Como quiera que el hecho denunciado como generador de la causal de nulidad por indebida notificación es palmariamente inocuo, pues nada afecta los derechos procesales de las partes (en especial, el derecho a ser debidamente notificado de una resolución), resulta imperativo confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 23 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el Incidente de Nulidad por indebida notificación presentado por EDGAR ENRIQUE GUZMAN RUIZ, dentro del Proceso Ordinario incoado por NELSON BOLIVAR VEGA GARCIA contra EDGAR ENRIQUE GUZMAN RUIZ, RAFAEL RODRIGO GUARDIA TORRES y JUAN ANTONIO GUARDIA TORRES.

Las costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACION REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON VALMON, APODERADA JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO DOS (2) DE JUNIO DE 2015, QUE ORDENA NEGAR LA INSCRIPCION DE LA ENTRADA 97355 AÃ?O 2015, POR LA CUAL LEONOR ALVARADO GARRIDO Y MONICA ALVARADO GARRIDO, PROTECTORAS DE FUNDACION ANDREAL CONSTITUYEN LIMITACION DE DOMINIO SOBRE LAS FINCAS NUMEROS 31116, 180595, 180606, 23892, 17677, 60140, 48695, 49566, 48141, 48670, 3232, 34121, 18100, PROPIEDADES DE FUNDACION ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de abril de 2016
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	245-15

VISTOS:

El Honorable Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E. ha solicitado ante el resto de la Sala Primera de lo Civil que lo separen del conocimiento de la Apelación Registral que interpusiera la LICDA. SHARON LORETTA VALMON STEELE DE MALDONADO, apoderada judicial de LEONOR ALVARADO GARRIDO en contra de la Resolución calendada 2 de junio de 2015 emitida por la Dirección del Registro Público.

Acota el Magistrado MEJÍA, que la declaratoria en referencia obedece a que el señor OSCAR ALVARADO GARRIDO, es el esposo de una hermana de su esposa y quién solicitó al Registro Público negar la inscripción del Asiento 97355 del Tomo 2015 del Diario correspondiente a la Escritura Pública N°2560 de 3 de marzo de 2015 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, por medio de la cual los apelantes LEONOR ALVARADO GARRIDO y MONICA ALVARADO GARRIDO constituyen limitación de dominio a varias fincas de la FUNDACIÓN ANDREAL, negativa que tuvo lugar a través de Auto de 2 de junio de 2015, suscrito por el Director del Registro Público, de cuya apelación conoce la Sala de lo Civil en esta ocasión.

Adicional a ello, sostiene el Magistrado MEJÍA que el Señor OSCAR ALVARADO GARRIDO es mencionado en el Recurso de Apelación promovido por LEONOR ALVARADO GARRIDO, como uno de los protectores de la FUNDACIÓN ANDREAL, por lo que se considera impedido para conocer del presente Proceso, en atención a lo dispuesto en el numeral 13 del Artículo 760 del Código Judicial.

De acuerdo a las consideraciones presentadas por el Magistrado MEJÍA se pasa a transcribir el numeral 13 del Artículo 760 del Código Judicial, correspondiente a la causal general de impedimento invocada.

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1 ...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.;

..."

Luego de conocer el contenido del Artículo antes transcrito, aprecia la Sala que el Magistrado MEJÍA sustenta su solicitud en que quien solicitó la no inscripción de la Escritura Pública ante el Registro Público, es el Sr. OSCAR ALVARADO GARRIDO (ver fs. 1 y 2), que a su vez, es el esposo de una hermana de su esposa, por lo que se considera inmerso en la causal antes descrita.

Al examinar la situación jurídica planteada por el Magistrado MEJÍA y confrontarla con la causal de impedimento invocada, el resto de los Magistrados que integran la Sala Civil estiman que la misma se encuentra plenamente justificada, precisamente por el vínculo jurídico existente entre el Magistrado y una de las parte interesadas en el presente Proceso, precisamente con quien solicitó al Registro Público negara la inscripción del Asiento 97355 Tomo 2015 del Diario, circunstancia que puede afectar o poner en peligro, en cierta medida, la imparcialidad del Magistrado con la decisión judicial que se adopte dentro del Proceso.

En virtud de lo anterior, se concluye pues, que la causal de impedimento invocada por el Magistrado MEJÍA debe ser acogida, ya que la misma se ajusta al supuesto legal previsto en el numeral 13 del Artículo 760 del Código Judicial antes referido, por lo que, garantizando esencialmente el derecho que tiene toda persona a ser juzgada por un juez independiente e imparcial y sobretodo, exaltando los principios de rectitud y honradez del Tribunal, así como la confianza que debe inspirar a los jueces en una sociedad democrática, consideramos que es procedente declarar legal el impedimento solicitado.

Por las consideraciones expuestas, los demás miembros que conforman LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., para conocer del Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada SHARON LORETTA STEELE DE MALDONADO, en representación de LEONOR ALVARADO GARRIDO y contra el Auto Registral de 2 de junio de 2015, por medio del cual el Director del Registro Público califica defectuosa la Escritura Pública N°2560 de 3 de marzo de 2015 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, por medio de la cual LEONOR ALVARADO GARRIDO y MONICA ALVARADO GARRIDO constituyen limitación de dominio a varias fincas de FUNDACIÓN ANDREAL y, en consecuencia, niega su inscripción.

En consecuencia, DISPONEN separar al Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E. del conocimiento del presente negocio y CONVOCAR al Magistrado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS., quien integra la Sala Segunda de lo Penal, para que lo reemplace en el mismo.

Notifíquese

DEVUÉLVASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

HECTOR MANUEL ESPINOSA CABALLERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ROGELIO ESPINO TABOADA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	01 de abril de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	382-15

VISTOS:

El licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA, apoderado judicial de HECTOR MANUEL ESPINOSA CABALLERO, interpuso el recurso de casación contra la resolución de 29 de septiembre de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que le sigue ROGELIO ESPIÑO TABOADA.

El negocio en cuestión se sometió al reparto de rigor y se fijó en lista de acuerdo al artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho que fuera atendido por la opositora, según consta a fojas 284 y siguientes.

Corresponde ahora decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil, y la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y cuantía.

El recurso contempla los dos conceptos probatorios de la causal de fondo.

El primer concepto es la “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada”.

En los tres motivos utilizados como sustento de la causal, la casacionista ha descrito y ubicado los documentos que considera erróneamente valorados por el juzgador ad-quem y ha explicado el cargo debido al error del juzgador.

Igualmente, las normas aducidas y explicadas son inherentes al cargo presentado en los motivos y a los errores de valoración expuestos, en razón a ello, se declarará admisible este concepto.

El segundo concepto probatorio es “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada.”

Los tres motivos que sostienen la causal han sido correctamente explicados y el material probatorio que se dice ignorado, debidamente ubicado en las fojas señaladas, por tanto no hay objeciones en cuanto a este apartado.

Sin embargo, al proceder a la revisión del apartado sobre las normas vulneradas, encontramos que la censura ha omitido explicar el artículo 780 que es la norma marco utilizada para determinar todos los elementos que pueden utilizarse como pruebas. Y, además, cita y explica nuevamente el artículo 1644 del Código Civil, que ya fue citado en el concepto anterior, lo que no es permitido en el recurso; además, las alegaciones que conlleva no son concurrentes con los cargos presentados en los motivos. Esa situación ha sido definida por la Corte en distintos fallos, como el que se cita:

> “En cuanto a las normas que se citan como infringidas y la explicación de cómo lo han sido señala el recurrente los artículos 781, 861 y 668 del Código Judicial; 244, 195 del Código de Comercio, así como el artículo 1109 del Código Civil. Con relación a ello, observa la Sala que el recurrente cita en esta causal nuevamente el artículo 1109 ibídem, lo que es inaceptable, ya que no es posible que el fallo atacado haya violado la misma norma legal en dos conceptos distintos; por tanto, deberá elegirse en cuál de los dos conceptos de la causal fue infringida dicha disposición legal. Además, al revisar los conceptos de infracción de cada una de las normas citadas, se colige que ninguna explica concretamente cómo se produce la violación alegada, como consecuencia del yerro probatorio, puesto que se hacen meras alegaciones, que no corresponden a esta fase de admisibilidad del recurso. “UNIQUE COLLECTION, S. A., ha presentado recurso de casación contra la resolución de 18 de mayo de 2005, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a CREACIONES PARIS, S.A. 11 noviembre 2005”.
>
> Confróntese también “CAMIONES OLIVARES C&R,S.A. contra la resolución de 27 de marzo de 2006 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del incidente de reclamación de daños y perjuicios dictado dentro del proceso ordinario con acción de secuestro interpuesto por EDWARD BIRMIGHAN GOMEZ . (1 nov. 2006)”

Ante ello, se conmina a la casacionista para que remedie los errores que se le han descrito.

Por lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal del recurso de casación presentado por el licenciado Miguel Batista Guerra contra la resolución de 29 de septiembre de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que le sigue ROGELIO ESPIÑO TABOADA.

Para la corrección ordenada se concede el término contenido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifiquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BIENVENIDO MUÑOZ Y FANNY GONZÁLEZ DE MUÑOZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CAJA DE AHORROS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	01 de abril de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	312-15

VISTOS:

Conoce el resto de los integrantes de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia del escrito contentivo de la manifestación de impedimento formulada por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, con el propósito que se le separe del conocimiento del expediente contentivo del proceso ordinario propuesto por BIENVENIDO MUÑOZ y FANNY GONZÁLEZ de MUÑOZ contra la CAJA DE AHORROS, el cual se encuentra en este nivel jurisdiccional para resolver lo concerniente al recurso extraordinario de casación formalizado contra la resolución de fecha 27 de marzo de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, la cual confirma la decisión emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

La solicitud de impedimento se fundamenta en la causal contenida en los numerales 1 y 5 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes;

2...

3...

4...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de los parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;..."

Como fundamento a las causales, indicó que la señora SANDRA de DELGADO, es prima hermana de la suscrita; no obstante, indica que no le consta si laboraba o labora en la actualidad en la CAJA DE AHORROS, ya que no se frecuentan y no participan en reuniones juntas.

Sin embargo, y con el propósito de salvaguardar los principios de imparcialidad, objetividad y transparencia que debe observar todo funcionario público que administra justicia, solicita se le declare legal el impedimento y en consecuencia, sea separada del conocimiento de la presente causa, hechos que fueron expuestos por la Magistrada ANGELA RUSSO de CEDEÑO, como fundamento en la manifestación de impedimento que realizó en el proceso ordinario que le sigue RIGHT ACTION S. A., y VICTORIE UNIVERSAL S.A., contra CAJA DE AHORROS, ante la existencia de notas dirigida a la señora SANDRA de DELGADO, en su condición de Sub-Gerente de Fideicomiso en dicha entidad bancaria.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En atención a la causal invocada, observa la Sala que los numerales citados describen dos situaciones a considerar. La primera, la existencia de parentesco entre la señora SANDRA de DELGADO y la Magistrada ANGELA RUSSO de CEDEÑO y en el segundo la intervención de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad en el proceso.

Para el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial, el cual guarda relación con los grados de parentesco, y para ello requiere que entre el sustanciador (Juez o Magistrado) y una de las partes en el proceso, exista el vínculo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, situación que observa esta Superioridad no se materializa en el presente negocio, toda vez que la señora SANDRA de DELGADO, no figura como parte, por lo tanto, el primer supuesto de la norma no ha sido acreditado.

En relación al numeral 5 de la misma excerta legal, y conforme los hechos descritos en el libelo contentivo de la manifestación de impedimento, tenemos que el supuesto que contemplado en la norma precisa la intervención en el proceso, ya sea del Juez o Magistrado o alguno de sus parientes dentro de los grados que señala el Código Civil, como Juez, agente del Ministerio Público testigo, apoderado o asesor o en su defecto, haber dictaminado respecto a los hechos que dieron origen al juicio.

En ese orden de ideas, y previa revisión del expediente que nos ocupa, observamos que se trata de un proceso ordinario declarativo, que entre otras cosas, persigue se declare extinguido el contrato de préstamo que fuese suscrito entre BIENVENIDO MUÑOZ y FANNY GONZÁLEZ de MUÑOZ, con la CAJA DE AHORROS, y en consecuencia, se devuelva el exceso pagado por éstos en este concepto, y dentro del cual no se observa participación alguna de la señora SANDRA de DELGADO, en su condición de funcionaria en la referida institución bancaria, y que se relacione con la causal de impedimento descrita en párrafos que anteceden, por lo tanto, no consideramos que surja la causal de incompatibilidad para continuar con el conocimiento del negocio.

Por otro lado, observa esta Judicatura que la manifestación de impedimento deviene de forma extemporánea, toda vez que dentro del expediente, se han surtido actuaciones que riñen con lo dispuesto en el artículo 765 del Código Judicial, que en su primer párrafo señala el término en que la manifestación de impedimento debe formularse, es decir, dos días luego de haber ingresado el expediente al despacho.

Y es que, a foja 428 del infolio, consta el informe procedente de la Secretaría de la Sala Primera de lo Civil de fecha 11 de enero de 2016, el cual pone en conocimiento y para su lectura el proyecto de resolución presentado por la Magistrada sustanciadora al resto de los integrantes de la Sala, es decir, el Magistrado

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA y el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, advirtiendo que el día 23 de febrero del año en curso, culminó la lectura, incluyendo observaciones del Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN. Lo anterior, es evidencia del conocimiento previo que ha tenido la Magistrada ANGELA RUSSO de CEDEÑO en la causa, sin que oportunamente se manifestase impedida, por tanto, estima la Sala que la presente solicitud resulta improcedente.

Es así, que al no haberse acreditado las causales de impedimento y dadas las actuaciones surtidas en el negocio, considera la Sala que no se producen elementos que imposibiliten a la Magistrada ANGELA RUSSO de CEDEÑO, para atender la presente causa, por lo que corresponde declararla no legal.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL, el impedimento manifestado por la MAGISTRADA ANGELA RUSSO de CEDEÑO, a fin de ser separada del conocimiento del expediente contentivo del recurso extraordinario de casación formalizado por la representación legal de los demandantes en el proceso ordinario declarativo promovido por BIENVENIDO MUÑOZ y FANNY GONZÁLEZ de MUÑOZ, contra CAJA DE AHORROS.

En consecuencia, prosiga con el conocimiento del negocio.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S. A. Y OTRAS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A A LUISA ASSERETO DE ARANGO Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	01 de abril de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	235-12

VISTOS:

El licenciado DAVOR EMILIO LASSEN KUNTICH, en su condición de apoderado especial de las demandantes INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A. HACIENDA GUADALUPE, S.A., MARINA PACÍFICA, INC. Y RJAA Y ASOCIADOS, S.A., interpuso Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que las Recurrentes le siguen a LUISA ASSERETO DE ARANGO,

ROSANA MARÍA ARANGO ASSERETO, EMPRESAS E INVERSIONES ARANGO, S.A., MAQUINARIA PESADA, S.A., CORTES Y RELLENOS, S.A., MULTICINES DE PANAMÁ, S.A. e ILEANA E. ARANGO ASSERETO.

Antes de entrar a decidir el presente Recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo, a lo que procedemos de inmediato.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante escrito de 16 de septiembre de 2008, las sociedades INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A. HACIENDA GUADALUPE, S.A., MARINA PACÍFICA, INC. y RJAA Y ASOCIADOS, S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra de LUISA ASSERETO DE ARANGO, ROSANA MARÍA ARANGO ASSERETO, EMPRESAS E INVERSIONES ARANGO, S.A., MAQUINARIA PESADA, S.A., CORTES Y RELLENOS, S.A., MULTICINES DE PANAMÁ, S.A. e ILEANA E. ARANGO ASSERETO, con la finalidad que previo los trámites de Ley, las demandadas sean condenadas solidariamente al pago de CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados, más las costas y gastos del Proceso.

Entre algunos de los hechos más sobresalientes que sustentan la pretensión de las demandantes, tenemos que las sociedades INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A., HACIENDA GUADALUPE, S.A. MARINA PACIFIC INC., y RJAA Y ASOCIADOS, S.A. son tenedores en debido curso de acciones de las Sociedades subsidiariamente demandadas, las cuales representan en conjunto una mayoría de accionistas en un 60 % del capital social autorizado de EMPRESAS E INVERSIONES ARANGO, S.A., MAQUINARIA PESADA, S.A., CORTES Y RELLENOS, S.A., MULTICINES DE PANAMÁ, S.A.

Asimismo, se observa que estas empresas fueron objetos de Demandas por parte LUISA ASSERETO DE ARANGO Y ROSSANA MARÍA ARANGO DE ASSERETO, así como de secuestros de todos los bienes muebles tangibles e intangibles de las mencionadas sociedades demandadas.

Finalmente, se aprecia que los demandantes refieren que por más de dos (2) años de una administración judicial de las sociedades “altamente gravosa” y sin rumbo alguno, por parte de la demandada LUISA ASSERETO DE ARANGO, las Sociedades actoras y sus accionistas están siendo afectadas en todos sus derechos económicos y políticos, pues se les ha impedido alcanzar el interés general en esas sociedades. (fs. 76-79, T. I)

Mediante Auto No. 1175 de veinticinco (25) de noviembre de dos mil ocho (2008), el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, admitió la Demanda ordinaria corregida propuesta por INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A. y OTROS, al mismo tiempo que ordenó correrla en traslado a las demandadas, por el término de diez (10) días (fs. 364-365, T. II), requerimiento que fue cumplido oportunamente por la demandada MULTICINES DE PANAMÁ, S.A., quien le otorgó poder al licenciado COSME IDRYS MORENO, el cual al contestar la Demanda aceptó únicamente los hechos primero, segundo, tercero y quinto y negó el derecho invocado por las Actoras. (fs. 378-379, T. II)

Consta igualmente que este mismo apoderado judicial representa los intereses de las sociedades CORTES Y RELLENOS, S.A., MAQUINARIA PESADA, S.A., MAQUINARIA E INGENIERÍA, S.A., y EMPRESA E INVERSIONES ARANGO, S.A., según consta en poder visible a foja 380 del expediente, quien contestó la Demanda respectiva aceptando únicamente los hechos primero, segundo, tercero y quinto, a la vez que negó el derecho invocado. (fs. 381-382, T. II)

Por su parte, la firma forense VERGARA, ANGUIZOLA & ASOCIADOS, quien representa los intereses de ILEANA ARANGO ASSERETO (f. 341, T. II), ROSANA MARÍA ARANGO ASSERETO (f. 359, T. II) y LUISA ASSERETO DE ARANGO (f. 419, T. II), contestó la Demanda aceptando únicamente, en todo los escritos, el hecho quinto de la misma, así como negó las pruebas, el derecho invocado, la cuantía reclamada, a la vez que presentó a favor de ILEANA ARANGO DE ASSERETO, Excepción de Ausencia de Legitimación en la Causa, en su modalidad pasiva, aduciendo que ésta no es parte en los Procesos citados, por lo que mal puede causar los daños y perjuicios alegados por las Actoras. (fs. 383-384; 385-386 y 421-422 del T. II)

Una vez vencido el período probatorio y la fase de alegatos, el Juzgado Undécimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, profirió la Sentencia de veinticuatro (24) de febrero de dos mil once (2011), por medio de la cual en su parte Resolutiva, decidió textualmente lo siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA NO PROBADA LAS EXCEPCIONES DE AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN propuesta por quien apodera los intereses de ILEANA ARANGO ASSERETO u LUISA ASSERETO DE ARANGO.
>
> SEGUNDO: DECLARA NO PROBADA LA PRETENSIÓN esgrimida por las sociedades actoras dentro del presente proceso.
>
> CONDENA en COSTAS a las actoras, mismas que se tasan en la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 336,700.00).
>
> LEVANTA la medida cautelar de secuestro decretada mediante Auto No. 1312 del 09 de agosto del 2008, reformado por auto N°. 1394 del 25 de septiembre de 2008." (fs. 1,296-1,297, T. IV)

Para fundamentar su decisión, el Juzgador Ad quo en esencia indicó que, no prosperaban las pretensiones de las partes, porque del análisis de las pruebas que obran en el expediente, las demandantes no lograron demostrar que producto de las acciones ejercitadas por las ahora demandadas les hayan causado algún daño o perjuicio, pues no existe prueba alguna que demuestre que el Proceso promovido haya finalizado a favor de las Actoras.

Disconforme con lo resuelto, el licenciado MIGUEL ÁNGEL FUENTES ESPINOSA, en representación de las demandantes, anunció y sustentó oportunamente Recurso de Apelación con la presentación de pruebas en Segunda instancia, por lo que al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), confirmó la Sentencia primaria.

Es contra esta Resolución de Segunda instancia que las demandantes han formalizado el Recurso de Casación en el fondo que conoce en esta ocasión la Sala y, en consecuencia, procede a resolver de inmediato.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Así tenemos, que esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013), ORDENÓ LA CORRECCIÓN de las Causales de fondo del Recurso de Casación propuesto, tal como consta de fojas 11,483 a 11,489 del expediente. La orden de corrección de las referidas Causales de fondo fue atendida en tiempo oportuno por el licenciado DAVOR EMILIO LASSEN KUNTICH, en su condición de apoderado especial de las sociedades recurrentes-demandantes INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A. HACIENDA GUADALUPE, S.A., MARINA PACÍFICA, INC. Y RJAA Y

ASOCIADOS, S.A. (fs. 159-163), siendo posteriormente ADMITIDO el Recurso de Casación, a través de la Resolución de veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), tal como consta en escrito legible de fojas 11,526 a 11,527 del expediente.

Seguidamente se abrió la fase de alegatos de fondo, la cual solamente fue aprovechada por las demandadas ROSANA MARÍA ARANGO ASSERETO, LUISA ASSERETO de ARANGO e ILEANA E. ARANGO ASSERETO, tal como consta en escrito legible de fojas 11,533 a 11,540 del expediente.

Cumplido lo anterior, se advierte que al examinar el medio de impugnación que nos ocupa, las Recurrentes señalan que la Sentencia de Segunda instancia incurrió en la Causal única de Casación en el fondo "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO", en los conceptos de "VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA DE DERECHO" y "ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA", que a su juicio, han influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como se trata de dos (2) Causales, la Sala entrará a resolverlas por separado y en el orden que fueron expuestas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial, a lo que procede de inmediato.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

La primera Causal invocada corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de violación directa" que según las Recurrentes, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida y se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha Causal se sustenta en el Motivo que se transcribe a continuación:

> "MOTIVO ÚNICO: El Tribunal de primera instancia absolvió a las demandadas LUISA ASSERETO DE ARANGO, ROSANA MARÍA ARANGO ASSERETO, EMPRESAS E INVERSIONES ARANGO, S.A., MAQUINARIA E INGENIERÍA S.A. MAQUINARIA PESADA, S.A. CORTES Y RELLENOS, S.A. MULTICINES DE PANAMÁ, S.A., e ILEANA ARANGO ASSERETO al pago de una indemnización a favor de las demandantes INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A., HACIENDA GUADALUPE S.A., MARINA PACÍFICA, INC., y RJAA Y ASOCIADOS, S.A. por los daños materiales incurridos al patrimonio de las demandantes por su acción u omisión, interviniendo culpa o negligencia, determinando que no había pruebas para tener la certeza de que se les causaron daños y perjuicios materiales a su patrimonio, denegando indemnizar los daños materiales en su patrimonio, experimentados por las demandantes.
>
> EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL al resolver la alzada confirmó lo determinado por la sentencia de primera instancia decidiendo desatar la controversia en el sentido que la evaluación de las acciones dañosas de las demandadas, que se encuentran gestionadas en un proceso no pueden ser debatidas en otro proceso como el actual, confirmando en todo lo demás la sentencia del a-quo, incurriendo, desde nuestro punto de vista, en una infracción de la ley sustantiva en concepto de violación directa por comisión, que incidió sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia, al no reconocer un derecho que tenían los demandantes, que era el de percibir retribución, nacido de los daños y perjuicios materiales ocasionados a su patrimonio, por acción u omisión, interviniendo culpa o negligencia, de parte de las demandadas". (fs. 11,494-11,495)

Las disposiciones legales supuestamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en el Motivo transcrito, son los artículos 974, 978 y 1644 del Código Civil.

Las Recurrentes, bajo un mismo cargo de infracción a la Ley sustantiva, argumentan que los artículos antes mencionados, han sido violados en el concepto de violación directa, por omisión, ya que el Primer Tribunal Superior para confirmar la decisión de Primera instancia consideró que no podía accederse a la pretensión de las Actoras, consistente en el pago de una indemnización por daños y perjuicios provenientes de acciones judiciales y secuestros de bienes promovidos en sus contras por las demandadas, porque a juicio, de dicha instancia el Proceso judicial de donde supuestamente acceden los mismos, aún no ha sido decidido por el Juzgador.

En ese sentido, concluyen las Recurrentes, que esa infracción cometida por el Tribunal Ad quem, influyó sustancialmente en la parte dispositiva de la Resolución recurrida, porque dejó de reconocer sus derechos al pago de una indemnización por daños y perjuicios irrogados a las demandantes por acciones culpables de las demandadas.

DECISIÓN DE LA SALA EN LA PRIMERA CAUSAL

Destacados los aspectos más sobresalientes del Proceso que nos ocupa, consideramos propicio, antes de entrar a la decisión del Recurso interpuesto dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa.

Así tenemos, que tanto la Doctrina más autorizada, como la Jurisprudencia panameña, han manifestado que la Causal de violación directa invocada se configura cuando se deja de aplicar una norma sustantiva a un caso que requiere aplicación (violación directa por omisión) o cuando es aplicada, desconociéndose el derecho consagrado en ella perfectamente claro (violación directa por comisión), esto, independientemente de toda cuestión de hecho.

De la misma manera, se ha puntualizado que en esta modalidad de la Causal de fondo, se debe prescindir de cualquier análisis o ponderación probatoria, porque la supuesta infracción discutida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas. Esta estimación encuentra cabida en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1169 del Código Judicial que expresa que “En la Causal de Violación directa y en la de Interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o derecho en cuanto a la prueba”.

De lo antes expuesto, debe entenderse que cuando se acusa a una Resolución de infringir normas sustantivas por violación directa, lo que se censura es el desconocimiento del derecho que el ordenamiento jurídico consagra. Por tal razón, en el Fallo impugnado debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

Dada la anterior aclaración conceptual, fácilmente se puede apreciar en el Motivo descrito en párrafos precedentes, que el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la Sentencia de Segunda instancia impugnada consiste en que el Primer Tribunal Superior absolvió a las demandadas por los daños materiales incurridos al patrimonio de las demandantes por su acción u omisión, interviniendo culpa o negligencia, al determinar que no había pruebas que dieran certeza que se les causaron dichos daños y perjuicios, situación que a juicio de las Recurrentes, influyó sustancialmente en la parte dispositiva de la Resolución recurrida, ya que el Ad quem dejó

de reconocer el derecho que tenían los demandantes de recibir una indemnización de los mismos por acciones dañosas ejecutadas en su contra por las demandadas.

En tal sentido, la Sala procede al examen de las consideraciones contenidas en el cuestionado Fallo de Segunda instancia, con el fin de determinar si se justifica o no el cargo previamente indicado, para lo cual se transcribe la parte pertinente del mismo, a saber:

> "…
>
> La parte demandante solicita la condena por el ejercicio abusivo en la gestión jurisdiccional y también por los daños y perjuicios que se le causan por efecto del secuestro impetrado contra las sociedades, propiamente por la administración judicial que se lleva a cabo.
>
> El Tribunal no puede acceder a la pretensión instaurada en este proceso por cuanto, los daños y perjuicios sobre los actos que se ejecuten en torno a un proceso judicial pueden ser evaluados únicamente después que este proceso sea decidido por el juzgador, quien tiene la posibilidad de estimar no sólo la legitimidad de las acciones y pretensiones que fueron percutor del procedimiento, sino de los daños y perjuicios que pudieron originar con las mismas, considerando que hubo medidas cautelares practicadas.
>
> La evaluación de las acciones que se encuentren siendo gestionadas en otro proceso, considerando su procedencia legal o no, no puede (sic) ser debatidas en instancia procesal distinta a la que se le presenta la gestión, y solo podría ser debatido una vez se haya decidido el asunto controvertido, y sobre pretensiones específicas.
>
> No es, pues, procedente la pretensión de condena de las demandadas bajo la consideración de que han presentado una demanda sin derecho que la sustente y obtenido una administración judicial que ha resultado gravosa, si el proceso no se ha decidido, pues se estaría invadiendo asuntos jurisdiccionales que le toca apreciar al juez de la causa que sustancia el proceso.
>
> …" (fs. 11,395-11,397)

Del extracto de la Sentencia parcialmente reproducida, se puede colegir que el Tribunal Ad quem consideró que no podía accederse a la pretensión de condena en contra de las demandadas, por cuanto indicó que los daños y perjuicios sobre los actos que se ejecuten en relación a un Proceso judicial, únicamente pueden ser evaluados después que éste sea decidido por el Juzgador y sobre pretensiones muy específicas, pues de no ser así, se estaría invadiendo asuntos jurisdiccionales que le toca apreciar al Juez que sustancia la causa.

Por su parte, las Recurrentes refutan esta decisión y según aprecia la Sala, el cargo de ilegalidad que alegan, guarda íntima relación con la violación de normas del Código Civil, específicamente con la supuesta violación en forma directa, por omisión del artículo 1644 del Código Civil, cuyo tenor literal dice así:

> "Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado."

La norma transcrita consagra la responsabilidad civil extracontractual en la cual para que proceda la indemnización, es necesario que el afectado pruebe en juicio, la existencia del hecho dañoso (culposo), que el mismo fue producto de una conducta ilícita, el nexo existente entre el daño y el hecho dañoso y su relación con las demandadas.

En ese sentido, arguyen las Recurrentes, que este principio de la responsabilidad civil extracontractual fue desconocido por el Ad quem, porque dejó de reconocer el nacimiento de una obligación producto de los daños y perjuicios materiales causados por las Demandas y acciones promovidas por las demandadas sobre sus bienes, bajo el argumento que no habían pruebas que dieran certeza que dichos daños se causaron.

De lo que viene expuesto, esta Corporación de Justicia puede afirmar que, contrario a lo sostenido por las Recurrentes, el Primer Tribunal Superior no violó directamente por omisión el contenido de los artículos 974, 978 y específicamente el del artículo 1644 del Código Civil, habida cuenta que no desconoció los derechos que consagran las disposiciones en referencia, por la sencilla razón que los daños y perjuicios ahora reclamados no podían ser evaluados en esa instancia, porque las Demandas y acciones promovidas contra las demandantes, no habían sido decididas por el Juzgador en el Proceso judicial del cual supuestamente provienen dichos daños. De allí, que al no encontrarse acreditados los presupuestos de hecho contenidos en los mencionados preceptos legales, mal podía el Tribunal Superior acceder a la pretensión de reparación de los daños que alegan las demandantes le fueron ocasionados.

Y es que, la violación directa de una disposición puede ocurrir, como ya se dejó expresado anteriormente, cuando el Tribunal deja de aplicarla al caso específico que ella regula de forma clara, o aplicándola desconoce el derecho que consagra; lo que en este caso, conforme al artículo 1644 del Código Civil antes citado, es la obligación de reparar un daño causado por acción u omisión, interviniendo culpa o negligencia, como elementos indispensables para que surja la responsabilidad civil extracontractual, razón por la cual, a juicio de la Sala, no podía el Primer Tribunal Superior reconocer los daños y perjuicios materiales supuestamente causados, por cuanto que, para que sean reconocidos y originar la obligación de su reparación, se debe entre otras cosas, probar su existencia en el Proceso, es decir, debe quedar demostrado con certeza, de manera tal que no exista duda sobre su realidad.

Como ilustración a lo expresado, conviene reproducir un extracto de nuestra Resolución de 24 de noviembre de 2008, dictada dentro del Proceso ordinario propuesto por GRACE GISELLE CARRERA AIZPURUA contra SKANSKA INTERNATIONAL ENGINEERING AKTIEBOLAG, que reza así:

> "Estamos ante una reclamación judicial de responsabilidad aquiliana, contenida en el artículo 1644 del Código Civil que señala, en su primer párrafo, 'El que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado'.
>
> Inveteradamente tanto la doctrina más autorizada sobre esta materia, así como esta Sala Civil, han considerado necesario para que se declare este tipo de responsabilidad que concurran o se comprueben tres elementos: un hecho generador del daño, la existencia del daño y el nexo causal entre el hecho generador del daño, el daño causado y su responsable, que procesalmente ocupa la figura del demandado." (Resalta la Sala)

En consecuencia y al no quedar establecido en la Sentencia de Segunda instancia, una actuación culposa o negligente por parte de las demandadas, conforme lo requieren las normas del Código Civil denunciadas, mal podía el Ad quem reconocer unos daños y perjuicios materiales supuestamente causados como resultado de una infracción extracontractual, razón por la cual, esta Sala llega a la conclusión que no tiene cabida la afirmación de quienes recurren, en el sentido que el Tribunal Superior haya desconocido un supuesto derecho de las demandantes al inaplicar el contenido de los artículos 974, 978 y 1644 del Código Civil alegados; por tanto, no se configura el cargo de injuridicidad endilgado por el apoderado judicial de las Recurrentes a la

Sentencia recurrida, siendo lo procedente desestimar por infundada esta primera Causal de fondo, consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

La segunda Causal invocada en el presente Recurso de Casación, corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", que según las Recurrentes, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, la cual se encuentra contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como sustento de la referida Causal, las Recurrentes exponen tres (3) Motivos, los cuales transcribimos a continuación:

> "PRIMER MOTIVO: La sentencia de segunda instancia no entró a valorar ninguna prueba aportada al proceso, sino que tácitamente aceptó la tesis del juez de primera instancia que para absolver a las demandadas señaló que no existían pruebas para condenar a las demandadas al pago de indemnización por daños y perjuicios irrogados a las demandantes con su acción culpable, y desarrolló su propia tesis que era de que no se puede determinar los daños y perjuicios reclamados cuando la acción acusada estaba en evaluación en otro proceso no terminado (ver de fojas 11396 a 11397 del tomo XXVI del expediente). Por tanto la sentencia del Ad-Quem no llegó a revisar el caudal probatorio allegado al proceso actual, errando de hecho en la existencia de la prueba consistente en el documento privado en forma de informe presentado por la Contadora Pública Autorizada DALIS DULIA GUERRA OSORIO, prueba que está de fojas 444 a 520 del tomo III del expediente, que explica el daño hecho a la administración judicial que las demandadas sometió a los bienes de las demandantes, y que si se hubiere reconocido la existencia de esta prueba documental, hubiese incidido en la parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia dándole la razón a las demandantes y hubiese condenado a las demandadas a indemnizar mediante sentencia en abstracto por daños y perjuicios irrogados, a la parte actora.
>
> SEGUNDO MOTIVO: La sentencia del Ad-Quem no tomó en cuenta para valoración ninguna de las pruebas aportadas al proceso, es decir, ignoró toda prueba existente en el proceso, sino que al contrario, avaló tácitamente la tesis del juez de primera instancia de absolver a las demandadas por no existir pruebas para acceder a la pretensión de las actoras, desarrollando su propia tesis de que no se puede determinar los daños y perjuicios reclamados cuando la acción acusada estaba en evaluación en otro proceso no terminado (ver de fojas 11396 a 11397 del tomo XXVI del expediente). Por tanto la sentencia de segunda instancia erró de hecho en la existencia de la prueba consistente en diligencia judicial donde la Contadora Pública Autorizada DALIS DULIA GUERRA OSORIO reconoce judicialmente ante estrado, el contenido y la firma del documento privado en forma de informe presentado por ella, prueba que está de fojas 578 a 579 del tomo III del expediente, para darle, con este reconocimiento de contenido y firma, valor de documento auténtico a su informe que explica el daño hecho a la administración judicial que las demandadas impusieron a los bienes de las demandantes, y que si se hubiese reconocido la existencia de esta prueba de reconocimiento de documento privado, hubiese incidido en la parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia dándole la razón a las demandantes y hubiese condenado a las demandadas a indemnizar mediante sentencia en abstracto por daños y perjuicios irrogados, a la parte actora, ya que esta es una prueba con valor probatorio muy importante para la pretensión de las demandantes"
>
> TERCER MOTIVO: El Tribunal Superior al emitir la sentencia impugnada no tomó en cuenta ninguna prueba aportada al proceso, sino que avalando tácitamente la tesis del juez de primera instancia de

desestimar la pretensión de las demandantes, impuso su propia tesis de que no se puede determinar los daños y perjuicios reclamados cuando la acción acusada estaba en evaluación en otro proceso no terminado (ver sentencia de fojas 11396 a 11397 del tomo XXVI del expediente). Por tanto la sentencia de segunda instancia erró de hecho en la existencia de pruebas cuales eran:a: las copias autenticadas de todo el expediente levantado como sumarias en averiguación, debidamente expedidas por el Juez Séptimo Penal, existente de fojas 588 a 1267 del tomo IV del expediente, que prueba los daños y perjuicios irrogados a las actoras;b: la existencia de la prueba consistente en las copias autenticadas de la denuncia criminal que hizo el administrador judicial, Licenciado Carlos Villaverde, que sucedió a la administradora judicial anterior en el proceso incoado en el Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial, la cual está de fojas 589 a 598 del tomo IV del expediente; y que explica detalladamente los daños y perjuicios irrogados por la administración judicial producto de las acciones de las demandadas que perjudicó patrimonialmente a los bienes de las actoras;c: la prueba consistente en las copias autenticadas de la declaración jurada del abogado Roberto Francisco López Cano dentro de las sumarias producto de denuncia criminal arriba mencionada por el administrador judicial, Licenciado Carlos Villaverde, la cual está de fojas 985 a 989 del tomo IV del expediente; y que explica también los daños y perjuicios irrogados por la administración judicial producto de las acciones de las demandadas que perjudicó patrimonialmente a los bienes de las actoras, sobre dineros pagados injustificadamente como lo es el cobro de B/.90,000.00 por parte de la administradora judicial Yesenia Beitia;d: la existencia de la prueba consistente en las copias autenticadas de la declaración jurada de la demandada Ileana Arango Assereto dentro de las sumarias producto de denuncia criminal que hizo el administrador judicial, Licenciado Carlos Villaverde, la cual está de fojas 1047 a 1057 del expediente; y que explica su intervención directa en los daños y perjuicios irrogados por la administración judicial producto de las acciones de las demandadas que perjudicó patrimonialmente a los bienes de las actoras; e: la existencia de la prueba consistente en las copias autenticadas de la declaración jurada de la licenciada Dalias Dulia Guerra, contadora pública autorizada, quien elaboró el informe contable dirigido al Licenciado Carlos Villaverde, dentro de las sumarias producto de denuncia criminal que hizo, la cual está de fojas 1047 a 1057 del tomo IV del expediente; y que explica los pormenores de su informe para demostrar en qué consistían los daños y perjuicios de las acciones de las demandadas que perjudicó patrimonialmente a los bienes de las actoras; f: la prueba documental consistente en las copias autenticadas de la declaración jurada del actual Administrador Judicial licenciado Carlos Villaverde, dentro de las sumarias producto de denuncia criminal que hizo el propio declarante, Licenciado Carlos Villaverde, la cual está de fojas 1113 a 1141 del tomo IV del expediente, quien dio una explicación amplía y pormenorizada sobre en qué consistían los daños y perjuicios irrogados por la administración judicial producto de las acciones de las demandadas que perjudicó patrimonialmente a los bienes de las actoras.

Que si se hubiese reconocido la existencia de todas estas pruebas documentales, hubiese incidido en la parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia dándole la razón a las demandantes y hubiese condenado a las demandadas a indemnizar mediante sentencia en abstracto por daños y perjuicios irrogados a la parte actora (fs. 11,499-11,504).

Como consecuencia de los cargos de injuridicidad expuestos en los Motivos antes transcritos y que sirven de apoyo a la Causal de fondo invocada, las Recurrentes acusan al Tribunal de Segunda instancia de haber incurrido en la violación de los artículos 780, 834, 863 del Código Judicial y los artículos 974, 978, 1644 del Código Civil.

DECISIÓN DE LA SALA EN LA SEGUNDA CAUSAL

Es importante expresar que la modalidad de Casación en el fondo invocada, “error de hecho sobre la existencia de la prueba”, se configura cuando el Tribunal reconoce la presencia de un elemento de convicción que no se encuentra en el Proceso o, existiendo éste, no lo toma en cuenta, lo ignora.

Debe entenderse, entonces, que para la procedencia de la Causal de fondo alegada, es preciso que converjan dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la Sentencia y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del Fallo.

En ese sentido, tenemos que a través de los tres (3) Motivos que sustentan la Causal que nos ocupa, las Recurrentes exponen en un mismo cargo de injuridicidad, que el Primer Tribunal Superior al dictar la Sentencia impugnada de diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), que confirmó la de Primera instancia, no tomó en cuenta ninguna de las pruebas aportadas al Proceso, sino que tácitamente aceptó o avaló la tesis del Juez de Primera instancia, quien para absolver a las demandadas concluyó que no existían pruebas para condenarlas al pago de una indemnización por daños y perjuicios causados a las demandantes, desarrollando el Tribunal Ad quem su propia tesis, en el sentido que no se podían determinar los daños reclamados, cuando la acción acusada estaba en evaluación en otro Proceso judicial no terminado.

Como consecuencia de lo anterior, las Recurrentes indican que la Sentencia de Segunda instancia incurrió en error de hecho sobre la existencia de las siguientes pruebas periciales, documentales y testimoniales, a saber:

-Informe presentado por la Contadora Pública Autorizada DALIS DULIA GUERRA OSORIO, visible de fojas 444 a 520 y la Diligencia Judicial de Reconocimiento de contenido y firma de dicho documento, que reposa de fojas 578 a 579, ambos del Tomo III del expediente.

-Copias autenticadas de todo el expediente levantado como sumarias en averiguación, expedidas por el Juzgado Séptimo Penal, visible de fojas 588 a 1,267 del Tomo IV del expediente.

-Copia autenticada de la denuncia criminal que realizó el administrador judicial, licenciado CARLOS VILLAVERDE, visible de fojas 589 a 598 del Tomo IV del expediente.

-Copia autenticada de la declaración jurada rendida por el licenciado ROBERTO FRANCISCO LÓPEZ CANO, dentro de las sumarias producto de la denuncia criminal presentada por el administrador judicial, licenciado CARLOS VILLAVERDE, que reposa de fojas 985 a 989 del Tomo IV del expediente.

-Copia autenticada de la declaración jurada rendida por la demandada ILEANA ARANGO ASSERETO, dentro de las sumarias producto de la denuncia criminal presentada por el administrador judicial, licenciado CARLOS VILLAVERDE, que reposa de fojas 1,047 a 1,057 del Tomo IV del expediente.

-Copia autenticada de la declaración jurada rendida por la Contadora Pública Autorizada DALIAS DULIA GUERRA, legible de fojas 1,076 a 1,085 del Tomo IV del expediente.

-Copia autenticada de la declaración jurada rendida por el actual administrador judicial, licenciado CARLOS VILLAVERDE, dentro de las sumarias producto de la denuncia criminal que interpuso ante el Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial, que consta de fojas 1,113 a 1,141 del Tomo IV del expediente.

Estos elementos probatorios según indican las Recurrentes, acreditan en qué consistieron los daños y perjuicios materiales causados por la administración judicial de las demandadas como consecuencia de las Demandas y acciones de secuestros promovidos en contra de las demandantes, las cuales alegan, perjudicaron patrimonialmente sus bienes.

Finalmente, concluyen las Actoras, señalando que si el Tribunal Ad quem hubiera reconocido la existencia de esos medios de pruebas, habría llegado a la conclusión que los mismos probaban los daños y perjuicios causados por las demandadas al patrimonio de las demandantes y, por tanto, las hubiese condenado al pago de una indemnización mediante Sentencia en abstracto.

El cargo de injuridicidad previamente expuesto se fundamenta en la presunta violación directa por omisión de los artículos 780 del Código Judicial, que establece los medios de prueba admitidos por la Ley; 834, que establece cuáles documentos tienen el carácter de públicos; 863, que se refiere al reconocimiento ante el Juez de todo documento que a favor de otra persona hubiere firmado y los artículos 974, 978 y 1644 del Código Civil, que se refieren a la obligación de reparar el daño que nace de culpa o negligencia.

La Sala advierte que, tal y como lo afirman las Recurrentes, al adoptar la decisión de confirmar la Sentencia de Primera instancia, que declaró no probada la pretensión reclamada por las demandantes, el Primer Tribunal Superior no se refirió ni mencionó las pruebas de informe, documentales y testimoniales denunciadas. Sin embargo, para que se pueda considerar acreditado el cargo, es menester que la omisión indicada, el agravio de injuridicidad alegado, influya sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución impugnada, puesto que de lo contrario no ameritaría que se Case la Sentencia.

En esa línea de pensamiento y luego de evaluar los elementos de pruebas señalados por las Recurrentes, esta Corporación estima que el haber omitido su valoración, no incide en lo resuelto en la Segunda instancia, puesto que en opinión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no era posible acceder a la petición de las demandantes INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A., HACIENDA GUADALUPE, S.A., MARINA PACÍFICA, INC. Y RJAA Y ASOCIADOS, S.A., porque los daños y perjuicios sobre los actos que se ejecuten en torno a un Proceso judicial únicamente pueden ser evaluados en esta instancia después que el mismo haya sido decidido por el Juzgador de la Causa, pues es a éste, a quien correspondería apreciar no solo la legitimidad de las acciones y pretensiones que son objeto del procedimiento, sino también de aquellos daños que pudieran originarse con interposición de las mismas, máxime cuando en este caso, se han practicado medidas cautelares.

De lo anterior se puede colegir, entonces, que el Primer Tribunal Superior concluyó que no era procedente la pretensión de condena de las demandadas, sobre el fundamento que se presentó una Demanda sin derecho que la sustente y por haber recibido las demandantes una administración judicial con consecuencias graves, porque como bien se ha dejado expresado en la Sentencia de Segunda instancia recurrida, el Proceso al que aluden, no ha sido decidido, pues, en caso contrario se estaría invadiendo asuntos jurisdiccionales que le corresponde apreciar al Juez de la Causa que la sustancia.

Ante dicho panorama jurídico, la Sala es del criterio que la omisión en la consideración de los medios probatorios antes descritos, no incidió de forma alguna en lo dispositivo de la Resolución cuestionada y de haberse valorados los mismos tampoco hubiesen conducido a una conclusión distinta a aquella que fue plasmada en el citado Fallo de Segunda instancia.

Sobre el particular, esta Corporación estima conveniente citar algunas consideraciones que ilustran lo manifestado acerca del error de hecho, particularmente en el Fallo dictado por esta Corporación Judicial el 2 de julio de 2010, donde se sostuvo lo siguiente:

> "Al examinar los cargos por omisión probatoria que sustentan la infracción de normas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, con la resolución pronunciada en segunda instancia, esta Sala de la Corte se percata que los medios probatorios destacados sí fueron pretermitidos en la decisión impugnada.
>
> No obstante, esta Corporación también aprecia que la omisión de los medios probatorios enunciados no influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, puesto que después de realizar el examen de pruebas ignoradas se concluye lo siguiente:
>
> Expuesto lo anterior y antes de concluir el análisis, esta Corporación desea aclarar que si bien es cierto hemos reconocido que el Tribunal Superior ignoró los medios probatorios enunciados en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, es del caso anotar para que opere esta modalidad de la causal de fondo, el agravio de injuridicidad debió influir "sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", puesto que si la infracción de normas sustantivas de derecho que acusa, no tuvo injerencia directa en lo decidido en la sentencia de segunda instancia, es decir, si la infracción de normas sustantivas de derecho invocada no afecta, ni varía la decisión adoptada por el Tribunal Ad quem, resulta inocua la interposición del recurso de Casación, y amerita su desatención." (Resalta la Sala)

Con fundamento en lo anterior, siendo que las Recurrentes no logran comprobar que la omisión en la valoración de las pruebas enunciadas inciden de forma alguna en lo dispositivo de la Resolución recurrida, como para variar la decisión a la que arribó el Tribunal Ad quem, la Sala reitera y concluye que no prospera el cargo formulado, así como tampoco se produce la alegada infracción de los artículos 780, 834, 863 del Código Judicial y de los artículos 974, 978, 1644 del Código Civil, por tanto, se desestima por infundada esta segunda Causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, objeto del presente Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que las Recurrentes le siguen a LUISA ASSERETO DE ARANGO, ROSANA MARÍA ARANGO ASSERETO, EMPRESAS E INVERSIONES ARANGO, S.A., MAQUINARIA PESADA, S.A., CORTES Y RELLENOS, S.A., MULTICINES DE PANAMÁ, S.A. e ILEANA E. ARANGO ASSERETO.

Las costas del Recurso de Casación, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 1,000.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MILAGROS MINERVA PITTI SOLANO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIES (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	04 de abril de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	342-15

VISTOS:

Mediante resolución dictada el 5 de febrero de 2016, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la representación judicial de MILAGROS MINERVA PITTI SOLANO, contra la resolución de 16 de junio de 2015, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario seguido a SEGUROS CONSTITUCION, S.A.

La recurrente utilizó oportunamente el término concedido para dicha corrección.

El nuevo libelo se ha corregido adecuadamente, según lo observado por la Sala, en el sentido de adecuar en un único motivo el cargo jurídico contra la resolución del sentenciador.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido por la licenciada CHERTY MAGALY ALEGRIA, representante judicial de MILAGROS MINERVA PITTI S., contra la resolución de 16 de junio de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado contra SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ILEANA ELIZABETH ARANGO, JUDITH MARIA ARANGO, ROSANA ARANGO, ALEXANDRA ARANGO, RICARDO CHANIS E INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A. LE SIGUE A MAQUINARIAS PESADA, S.A Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 04 de abril de 2016
Materia: Civil
Casación
Expediente: 100-15

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A., le sigue a MAQUINARIA PESADA, S.A. y OTROS, el licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, actuando en nombre y representación de las partes demandadas ILEANA ELIZABETH ARANGO, ROSANA ARANGO, JUDITH MARÍA ARANGO, ALEXANDRA ARANGO y RICARDO CHANIS y la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, actuando como apoderada judicial de la parte demandante INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A., han interpuesto Recursos de Casación contra la Resolución de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se modifica la Sentencia No. 30-10 de veintidós (22) de junio de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito Judicial de Panamá.

Mediante Resolución de treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), esta Sala de lo Civil, en su parte resolutiva, se pronunció respecto de los dos Recursos de Casación propuestos, de la siguiente manera:

> "En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:
>
> 1) NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo propuesto por el licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, en su condición de apoderado judicial de ILEANA ELIZABETH ARANGO, ROSANA ARANGO, JUDITH MARÍA ARANGO, ALEXANDRA ARANGO y RICARDO CHANIS, contra la Sentencia de Segunda instancia de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y;
>
> 2) ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, en su condición de apoderada judicial de la sociedad INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A., contra la Sentencia de Segunda instancia de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para lo cual se le concede a la Sociedad recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial y, NO ADMITE la segunda Causal de fondo de dicho Recurso." (fs. 5513-5514)

Como se puede apreciar, a través de la Resolución citada, la Sala decidió NO ADMITIR el Recurso de Casación en el fondo propuesto por el licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, en su condición de apoderado judicial de ILEANA ELIZABETH ARANGO, ROSANA ARANGO, JUDITH MARÍA ARANGO, ALEXANDRA ARANGO y RICARDO CHANIS; ORDENAR LA CORRECCIÓN de la primera Causal de fondo y NO ADMITIR la segunda de fondo del Recurso de Casación interpuesto por la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, en su condición de apoderada judicial de la sociedad INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A., contra la Resolución de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), para lo cual esta

Superioridad le concedió a esta última el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos advertidos en la primera Causal de fondo, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Vencido dicho término, la Sala comprueba mediante el Informe Secretarial de foja 5,525 del expediente, que la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, en su condición de apoderada judicial de INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A., presentó oportunamente el correspondiente escrito de Casación corregido, el cual reposa de fojas 5,516 a 5,519 del expediente, por lo que siendo ello así, se procede a decidir la admisibilidad en forma definitiva del Recurso presentado por dicha Sociedad, no sin antes verificar si la misma efectuó la corrección ordenada previamente por esta Superioridad.

Así tenemos, que la Sala ordenó a la proponente INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A., que de la Causal de fondo invocada, consistente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa", unificara los dos (2) Motivos que la sustentan, por contener ambos un mismo cargo de injuridicidad, corrección que debía consistir no solo en la adecuación del Motivo, sino también en exponer de manera concreta cuál es el derecho que consagra la disposición que se dice ha sido infringida y que fue desconocido por la Sentencia recurrida o siendo la disposición clara y explícita se dejó de aplicar al caso pertinente.

Al entrar a cotejar la Resolución en la que se ordenó la corrección de la Causal de fondo, con el nuevo escrito corregido del Recurso de Casación presentado por la firma RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, en representación de la sociedad INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A., la Sala acredita que, en efecto, la Recurrente ha subsanado adecuadamente el defecto advertido en el apartado de los Motivos, siendo lo procedente pronunciarse en admitir de manera definitiva, el Recurso propuesto.

Finalmente, debemos señalar que en adición al escrito de Casación corregido y presentado por la recurrente INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A., la Sala evidencia que el licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, en representación de ILEANA ELIZABETH ARANGO, ROSANA ARANGO, JUDITH MARÍA ARANGO, ALEXANDRA ARANGO y RICARDO CHANIS presentó escrito formal en el que, fundamentado en el artículo 999 del Código Judicial, solicita Aclaración de la Resolución de treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por esta Sala, por medio de la cual se inadmite el Recurso de Casación por ellos propuesto.

Sobre la referida solicitud de Aclaración, la Secretaría de la Sala Civil, mediante el Informe que consta a foja 5,524 del expediente, expresa que dicho escrito de fecha catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016) fue recibido a insistencia, de conformidad con el artículo 481 y 1183 del Código Judicial.

En atención a lo antes expuesto, advierte la Sala que, lo pretendido por el licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, en su escrito denominado "SE SOLICITA ACLARACIÓN", visible de fojas 5,520 a 5,523 del expediente, resulta manifiestamente improcedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1183 del Código Judicial que señala: "Contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno".

De allí que la aclaración no puede emplearse, como ocurre en este caso, como una reconsideración a la decisión de la Sala, ya que según el referido artículo 1183 del Código Judicial no se permiten recursos sobre las resoluciones de corrección.

Así las cosas, el escrito de aclaración presentado no será considerado por esta Superioridad, debiendo ser rechazado de plano por su manifiesta improcedencia, a lo que se procede de inmediato.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1) ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, presentado por la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, actuando como apoderada judicial de la parte demandante INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A., contra la Resolución de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se modifica la Sentencia No. 30-10 de veintidós (22) de junio de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía que INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A., le sigue a MAQUINARIA PESADA, S.A. y OTROS; y,

2) RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el escrito de solicitud de aclaración de la Resolución de treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por esta Superioridad y presentado por el licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, en su condición de apoderado judicial de ILEANA ELIZABETH ARANGO, ROSANA ARANGO, JUDITH MARÍA ARANGO, ALEXANDRA ARANGO y RICARDO CHANIS.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RODRIGO SARASQUETA OLLER Y GERMINAL SARASQUETA OLLER RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR REYNELDA CAMAÑO CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DECLARADOS DE ROSARIO OLLER DE SARASQUETA (Q.E.P.D.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	04 de abril de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	369-15

VISTOS:

Los abogados EDUARDO PITTI GONZALEZ y JOSE VICENTE BETHANCOURT, representantes judiciales de RODRIGO SARASQUETA OLLER y GERMINAL SARASQUETA OLLER, respectivamente, presentaron recurso de casación contra la resolución de 18 de agosto de 2015, emitida por el Primer Tribunal

Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por REYNELDA CAMAÑO.

Realizado el reparto de rigor, se dispone fijarlo en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, a fin que las partes presenten los alegatos sobre la admisibilidad del recurso; derecho utilizado por la opositora, según consta en los folios que corren de 623 a 634 y de 635 a 648.

Seguidamente corresponde a la Sala decidir la admisibilidad de los recursos, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que ambos libelos fueron anunciados y presentado en tiempo por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y cuantía.

PRIMER RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.

(fs.569- 586)

Presentado por el abogado EDUARDO PITTI GONZALEZ en representación de RODRIGO SARASQUETA OLLER, contra la resolución de 18 de agosto de 2015 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer distrito Judicial.

El casacionista expresa el primer concepto como sigue:

"Infracción de norma sustantiva de derecho, en concepto de violación directa por omisión sobre una norma sustantiva pertinente al caso y esta infracción influye sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia recurrida."

Ante la causal expresada, debemos tener en cuenta los requisitos que exige la norma para la formalización del recurso, considerando que este primer concepto no ha sido bien enunciado pues el artículo 1169, establece claramente los conceptos de la causal y la manera como deben enunciarse, (cfr. NICOMEDES TROETSH. Fallo de 9 de oct. 2009, entre otros); además, la doctrina, entre otros enunciados, ha establecido que:

> "1.La causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en (la norma) sin desviación (adición o cercenamiento) alguna.
>
> La corte ha sido estricta en cuanto al enunciado de la causal. En tal sentido ha ordenado la corrección y hasta declarado inadmisible recursos en los siguientes casos:
>
> Cuando se enuncia en términos que no coinciden literalmente con los de la ley, o cuando se involucran dos causales conjuntamente o cuando contiene elementos extraños. ...
>
> 2. ...
>
> 3. ...
>
> (Cfr. CASACIÓN Y REVISIÓN. FÁBREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALÁZ, Aura E., Sistemas Jurídicos. 2001.pág. 70 y 71). Además, puede revisarse la jurisprudencia de la Sala, sobre la forma correcta de enunciar las causales.

En este caso, se observa claramente que la causal no ha sido correctamente enunciada.

Continuando con el análisis del recurso, consideramos pertinente transcribir los motivos, para luego realizar las observaciones que ameritan. Veamos:

> "PRIMERO: Tanto el tribunal de primera instancia como de segunda instancia incurren en error de derecho al no atender normas sustantivas aplicables al momento de proferir sus pronciamientos(sic) de fondo; esta inobservancia afecta lo dispositivo del fallo por ser el mismo contrario a normas de derecho aplicables al caso en concreto.
>
> SEGUNDO: En los hechos bajo estudio la señora REYNELDA CAMAÑO ostento(sic) el título de propiedad sobre un inmueble desde el año 1991 en virtud de un fallo de la jurisdicción laboral que le adjudicó la finca; sin embargo, el referido fallo fue declarado inconstitucional en el año 2009.
>
> TERCERO: Tanto el fallo de primera instancia como la sentencia confirmatoria señalan que a pesar de haberse declarado la inconstitucionalidad del fallo que le adjudicó el inmueble, por el tiempo recurrido la misma adquiere el bien por prescripción, toda vez que al ostentar la propiedad también ostenta la posesión del bien.
>
> En la sentencia bajo examen el Ad- quem señaló lo siguiente "La posesión al tenor del artículo 423 del Código Civil, puede adquirirse por la ocupación material o por quedar el bien sujeto a la acción de la voluntad, o por actos propios, aspecto que se conforma desde que la persona ejerce el dominio personalmente o a través de terceros, por ejemplo disponer en arrendamiento.
>
> El derecho de propiedad incluye la potestad de ejercer la posesión, ya sea personalmente o a través de terceros, pues la propiedad como suma instancia del dominio subsume los hechos de la posesión, el disfrute, usufructo," (último párrafo de la foja 559 y primer párrafo de la foja 560 de la Sentencia de 18 de agosto de 2015.)
>
> CUARTO: El juzgador tanto de primera como de segunda instancia incurren en error jurídico al no atender el tenor literal del artículo 337 del Código Civil, el cual define lo que es el derecho de propiedad y la potestad de accionar contra el poseedor.
>
> QUINTO: como quiera que los fallos de la Corte suprema de Justicia en materia de inconstitucionalidad no son retroactivos, el mismo tiene efectos jurídicos desde su ejecutoría, por lo que entre el periodo de 1991 al 2009 la señora REYNELDA CAMAÑO ejerció un derecho de propiedad conforme al artículo 337 del código Civil se ejerce "sin más limitaciones que las establecidas por la ley" y la misma norma hace una distinción entre entre(sic) el propietario y el poseedor.
>
> SEXTO: Al ostentar la señora REYNELDA CAMAÑO el ejercicio de un derecho de propiedad mal puede computarse el tiempo entre los años 1991 a 2009 como ejercicio de un derecho posesorio."

La redacción de esos motivos, nos permite recordar que la violación directa se produce cuando entendida directamente una norma, clara, explícita y sin haber sido objeto de un análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente. O, cuando la norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma clara o cuando se le hace producir efectos contrarios a dicha norma.

Según la elaboración jurisprudencial, se viola directamente la ley, bien por omisión, "cuando se deja de aplicar un texto legal claro que ha debido aplicarse," o bien, por comisión "cuando dicho texto se aplica desconociendo un derecho en él consagrado en forma perfectamente clara," en ambos casos con independencia de toda cuestión probatoria. La violación directa se ha sub clasificado en violación directa por omisión o en violación directa por comisión.

En los motivos que se analizan, no se encuentra el sustento o apoyo que lleve a relacionar los motivos con la causal, en ellos no se describe o descubre la violación de alguna norma, bajo los parámetros encartados en la violación directa, según se dejó explicado arriba. Ninguno de los motivos es pertinente a esa modalidad; tomando en cuenta que también están plagados de transcripciones de la sentencia atacada y alusiones a normas vulneradas, sin que aflore el necesario cargo de injuridicidad que debe existir en relación a la causal.

Luego de éstas explicaciones y como quiera que en este apartado no ha sido redactado para el correcto sustento de la causal, se procederá a dictaminar su inadmisión, basándonos en el artículos 1182 del citado Código Judicial, pues tampoco el apartado sobre la explicación de las normas que se consideran vulneradas son adecuados, ya que tanto se refiere a la omisión en la aplicación de la norma, como a la interpretación de la misma y a errores de derecho (ver foja 578), incluyendo en ellas transcripciones doctrinales a todo lo largo de cada norma explicada, sin atender las formalidades del recurso de casación.

La segunda causal determinada es “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida de la norma que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Los seis (6) motivos utilizados como fundamento de la causal no son determinantes para concretar el cargo de aplicación indebida que es lo que deben resaltar. Al analizarlos, se advierte que ninguno contiene un cargo de injuridicidad, debidamente estructurado contra la sentencia impugnada ni congruente con la causal de aplicación indebida. Es así, porque los mismos han sido desarrollados de modo argumentativo y no expositivo, incluyendo alegaciones confusas, que no evidencian la aplicación indebida de una norma de derecho en el caso controvertido. Recordemos que esta causal se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de derecho o de hecho, se hace aplicación de la regla jurídica a un supuesto no regulado por ella. Es decir, en la aplicación indebida la norma es entendida correctamente, pero es aplicada a supuestos de hecho que no están comprendidos en la misma. Nada de eso es lo que reflejan los motivos expuesto por la recurrente. Además, inserta la mención expresa de la norma, cuando se ha dicho en variada jurisprudencia que no es dable resaltar las normas dentro del apartado de los motivos, sino que para eso, se ha dispuesto el apartado para la explicación de las que se consideren infringidas.

Se observa además, que en el apartado que explica las normas infringidas se cita como infringido el artículo 1696 del Código Civil, pero también se agregan subtítulos y explciaciones que no son congruentes con la norma invocada y además, ajenas a la estructura de la casación.

Esta causal será rechazada debido a que en los motivos no se determina un cargo que pueda servir de fundamento a la causal.

La tercera modalidad es “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de interpretación errorea(sic) de la norma que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Se expresan también seis (6) motivos como apoyo de la misma, de los cuales no sobresale un cargo relacionado a la interpretación errónea de la norma. En los seis motivos se mencionan cuestiones de hechos, transcripciones y mención de normas que no pertenecen a la interpretación errónea de alguna norma de derecho.

Al explicar el 423 del Código Civil, lo hace agregando parte de la sentencia dictada por al ad-quem, amén de otras transcripciones que no son del caso. Luego, recoge en un mismo párrafo los artículos 338, 37,

423 incluyendo doctrina del tratadista Christian Wolf y Savigny, lo cual es extraño a cualquier apartado del recurso.

Ante los errores advertidos, corresponde inadmitir este concepto de la causal de fondo.

Ante la revisión realizada en este recurso, la Sala decide inadmitirlo por completo.

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR JOSE VICENTE BETHANCOURT (fs.590-615)

El casacionista expresa su recurso fundamentándose en cuatro (4) conceptos de la causal de fondo. Veamos el primero.

"Infracción de norma sustantiva de derecho, en concepto de violación directa por omisión sobre una norma sustantiva pertinente al caso y esta infracción influye sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia recurrida."

Como quiera que no se ha invocado este concepto en la forma literal en que aparece en la norma y que esta modalidad se ha copiado con los mismos defectos encontrados en el primer recurso, corresponde así mismo atribuirle los errores ya advertidos.

En el apartado de los motivos, observa la Sala que los motivos expuestos en este libelo son un fiel calco de los motivos que fueron expresados en el anterior recurso de casación presentado dentro de este mismo proceso, por el licenciado EDUARDO PITTI GONZÁLEZ a fojas 569 y que ya fue analizado por la Sala, de allí que se entiende realizado el análisis y las observaciones en el sentido de inadmitir sin mayor preámbulo, esta primera causal.

SEGUNDA CAUSAL

Se determina la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de interpretación errorea(sic) de la norma que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Tenemos seis (6) motivos como sustento de la causal invocada, sin embargo, al proceder a la revisión, se percata esta Superioridad, que son los mismos motivos que sirvieron de apoyo a la primera, o sea, a la causal de violación directa que fue inadmitida. Pareciera que el casacionista considera que los motivos que sirven como sustento a una modalidad, igualmente puede servir de sustento a otra modalidad distinta, todo lo cual es incorrecto. A pesar de ello, se procede a un repaso para determinar si pueden adecuarse al concepto de marras, encontrando que ninguno se adecua o muestra un cargo pertinente a la interpretación errónea, dando lugar desde ya, a declarar su inadmisibilidad.

El obligado repaso al siguiente apartado, destaca aún más los yerros encontrados en este libelo pues si confrontamos la foja 599 donde se explica las normas que se consideran infringidas con la foja 582 y siguientes del primero de los recursos presentado, encontramos que nos han traído fiel copia o reproducción, por tanto, adolece de los errores ya descritos durante el análisis del primer recurso, dando como resultado la inadmisión de este concepto.

TERCERA CAUSAL

"Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Ninguno de los quince (15) motivos que se han establecido como fundamento de este concepto describe o resalta un cargo que pueda ser analizado como fundamento del mismo. Pues desde el primer motivo la censura sostiene que se aplicó erróneamente el artículo 1696 del Código Civil y el resto de los motivos se redactaron en atención al primero, dejando así de establecerse un cargo que pudiera motivar el análisis de la Sala. Aunado, algunos de los motivos son una mera transcripción de algún párrafo de la sentencia recurrida o de otros documentos que la casacionista considera son un punto ignorado por el juzgador de grado.

Lo mismo se observa en el apartado de las normas infringidas, en donde se enlistan los elementos probatorios que se consideran, en lugar de haberlos adecuado o descrito en el apartado de los motivos para proseguir con la reproducción de parte del material probatorio.

Todos esos yerros atentan contra la inteligencia del recurso causando así su inadmisión según lo normado en el artículo 1182 del Código Judicial.

CUARTA CAUSAL

"Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de dercho(sic) en la apreciación de la prueba lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Nuevamente observa la Sala que el activador judicial empieza acusando al ad – quem por la aplicación errónea de una norma (artículo 1696) que distingue dentro del motivo, siendo ambas cosas incorrectas en los motivos. Pues el error de derecho no tiene relación con la aplicación o no de una norma de derecho, sino con la apreciación, la valoración o la tasación de un elemento probatorio que conforma el expediente. Aparte de ello, reiterada jurisprudencia ha sostenido que dentro del apartado destinado a establecer los motivos no es dable que se consignen las normas que se consideran infringidas con el actuar del juzgador. El resto de los motivos (en total 8) no consagran un cargo atendible bajo esta causal.

Lo mismo se observa en el apartado que explica las normas infringidas, que se presenta repleto de transcripciones perdiendo así la oportunidad de explicar su concepto sobre la violación de las normas.

Revisados los recursos de los demandantes, la Sala procederá a dictaminar según lo analizado.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decide:

15. DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por EDUARDO PITTI GONZALEZ; y,

16. DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por JOSE VICENTE BETHANCOURT, dentro de proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por REYNELDA CAMAÑO.

Se entienden compensadas las costas de casación.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FRANCISCO PATERNINA Y LEASING CUSCATLAN S. A., RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE FRANCISCO PATERNINA LE SIGUE A IRVIN SÁNCHEZ, RODA CONTRATISTAS S.A., LUIS CARLOS DIAZ Y LEASING CUSCATLAN S.A., (AHORA BANCO CITIBANK (PANAMÁ) S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	04 de abril de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	316-14

VISTOS:

En el proceso ordinario instaurado por FRANCISCO PATERNINA contra IRVIN SÁNCHEZ, RODA CONTRATISTA S.A., LUIS CARLOS DIAZ y LEASING CUSCATLAN S.A., la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, y en la misma oportunidad quien apodera los intereses de BANCO CITIBANK (PANAMÁ) S.A., (antes LEASING CUSCATLÁN S.A.), formalizaron recursos de casación en el fondo contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de fecha 30 de abril de 2014.

La resolución objeto de censura, en su parte resolutiva, modificó la Sentencia Nº 39 de 14 de abril de 2010, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, en la cual dictaminó ABSOLVER a IRVIN SÁNCHEZ y RODA CONTRATISTAS S.A., de la pretensión formulada; DECLARA que FRANCISCO PATERNINA sufrió daños materiales y morales en el accidente ocurrido el día 25 de enero del año 2006; CONDENAR a LUIS CARLOS DIAZ y LEASING CUSCATLÁN S.A., de manera solidaria a pagarle a FRANCISCO PATERNINA la suma de DIEZ MIL DÓLARES (B/.10,000.00) en concepto de indemnización de daños morales con relación al accidente ocurrido el 25 de enero del año 2006; CONDENAR EN ABSTRACTO a LUIS CARLOS DIAZ y LEASING CUSCATLAN S.A., de manera solidaria a pagarle a FRANCISCO PATERNINA, los daños materiales por las lesiones sufridas acaecidas en el accidente de tránsito ocurrido el día 25 de enero de 2006, que no podrá exceder de B/. 56,666.66, tomando en cuenta que la responsabilidad es compartida entre tres, incluyendo al actor, a quien ya se le reconocieron B/. 15,000.00, de daño moral; CONDENA a LUIS CARLOS DIAZ y LEASING CUSCATLAN S.A., a pagarle a FRANCISCO PATERNINA, los gastos del proceso, serán liquidados por la secretaría del juzgado de primera instancia; En cuanto a la condena en costas de la segunda instancia, se estiman compensadas entre los apelantes.

Contra la referida decisión se anuncian y formalizan recursos de casación en el fondo, los que previo cumplimiento de las reglas de reparto se fijó en lista para la presentación de los alegatos de admisibilidad, término que utilizaron satisfactoriamente los apoderados de IRVIN SANCHÉZ y RODA CONTRATISTAS S.A., y BANCO CITIBANK (PANAMÁ) S.A..

Seguidamente, procede esta Superioridad al análisis de los recursos; para el primero de ellos, el promovido por FRANCISCO PATERNINA, se admitió la primera causal (violación directa), no se admitió la segunda (indebida aplicación) y ordenó la corrección de las modalidades probatorias, error de hecho en la

existencia de la prueba y el error de derecho en la apreciación de la prueba. Con relación al recurso propuesto por BANCO CITIBANK (PANAMÁ S.A.), al cumplir con los requisitos previstos en la Ley, se admitió, tal como se aprecia en resolución de fecha 05 de diciembre de 2014. (fs. 1224)

Cumplido el plazo conferido y al presentarse en debida forma el mismo es admitido conforme resolución de fecha 17 de marzo de 2015, permitiendo el inicio de la fase de alegatos finales, la que fuese aprovechada por las partes intervinientes en el proceso.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

Atendiendo a los recursos extraordinarios, y tal y como corresponde a la técnica del mismo, procederemos a examinar por separado cada uno de ellos, en el orden en que allegaron al negocio.

RECURSO DE CASACIÓN DE FRANCISCO PATERNINA

El recurso extraordinario de casación instaurado por el señor FRANCISCO PATERNINA es el fondo, en el cual se alegaron tres modalidades a saber: violación directa, error de hecho en la existencia de la prueba y el error de derecho en la apreciación de la prueba, las cuales han incidido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Para iniciar con el estudio del medio de impugnación, corresponde verificar los cargos expuestos en los motivos que sustentan el concepto de violación directa, y para ello, resulta imprescindible confrontarlos con la resolución recurrida. Veamos el contenido de los mismos seguidamente:

> "Primero: La resolución impugnada se acusa de ilegal porque, al aplicar el texto de la ley, desconoció el derecho que en él (sic) se consagra en forma perfectamente clara.
>
> La norma establece que la culpa y la negligencia son fuentes de obligaciones.
>
> La sentencia cuestionada es ilegal porque, al aplicar la norma, no reconoció que dos de los demandados, Irvin Sánchez y Roda Contratistas, S.A., de manera culpable y negligente, causaron daños al demandante.
>
> La sentencia al aplicar la Ley, no reconoció lo culpable y negligente de las conductas de dos de los demandados; de lo contrario, la sentencia habría sido sustancialmente distinta a la que se impugna.
>
> Segundo: La resolución impugnada se acusa de ilegal porque, al no aplicar el texto de la ley, desconoció el derecho que en él (sic) se consagra en forma perfectamente clara.
>
> La norma establece el deber del dueño de una empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que estuvieren empleados, o con ocasión de sus funciones.
>
> La sentencia cuestionada es ilegal porque, al no aplicar la norma, no reconoció el derecho reclamado.
>
> De haber reconocido la obligación de Roda Contratistas S.A., debido a la conducta culpable y negligente de sus dependientes, la decisión impugnada habría sido sustancialmente distinta."(fs. reverso 1,226)

Para esta modalidad, se señaló la infracción de los artículos 974, 1644, 1644 a y 1645 del Código Civil.

Al adentrarnos al estudio de la modalidad de violación directa, es necesario recordar que esta se configura siempre y cuando se haya desconocido el texto de la Ley o que se haya dejado de aplicar en un caso para el cual rige, todo ello con independencia de las cuestiones de hecho. Pues bien, en la sentencia objeto de censura, la Sala se percata que no estamos ante los supuestos que puedan atacarse a base de la violación directa de la norma jurídica.

En el primer motivo, el casacionista indicó que el Primer Tribunal Superior de Justicia, violó por comisión el precepto legal que consagra las fuentes de las obligaciones, en el cual se incluye los actos y omisiones en los que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Lo anterior, en virtud de que no reconoció los actos ilícitos y culposos de dos de los demandados, el señor IRVIN SÁNCHEZ y la empresa RODA CONTRATISTAS S.A., como responsables de los daños causados al demandante-recurrente, el señor FRANCISCO PATERNINA.

Así las cosas, precisa señalar que el artículo 974 del Código Civil, consagra lo siguiente:

> "Artículo 974: Las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia."

La norma en comento, entre otros elementos, integra a los actos y omisiones ilícitos en los cuales intervenga culpa o negligencia como fuentes de obligaciones. Ante éstos, el ordenamiento jurídico prevé que la obligación de una persona a responder frente a otra u otras surge en virtud de la ocurrencia de un hecho generador del daño, por lo tanto, el peticionario debe acreditar plenamente la ilicitud de la conducta desplegada por el demandado, y que el daño por sufrido lo causó tal conducta.

Para el caso que nos ocupa, la responsabilidad que surge es de naturaleza extracontractual, lo cual obliga a la reparación o indemnización como consecuencia de un hecho que ocurra sin la existencia de contrato alguno, y en el cual concurran los siguientes elementos: un hecho generador, que se haya producido un daño, el nexo causal entre el acto dañoso y el daño, es decir, debe existir un daño irrogado sobre una cosa, un derecho o una persona; la responsabilidad no debe derivarse de un contrato, la causación del daño debe ser imputable a un sujeto o a varios.

Es así, con relación al motivo expuesto, y previa lectura de la resolución censurada, que esta Superioridad estima que no le asiste la razón a la parte actora-recurrente, toda vez que el Ad-quem no desconoció lo preceptuado en los artículos 1644 del Código Civil, y que al configurarse, se deriva la obligación contenida en los artículos 1644 a y 1645 del Código Civil, ya que analizó de manera explícita lo pretendido a la luz de las precitadas normas frente el concepto de responsabilidad civil extracontractual.

Lo anterior, quedó plasmado en foja 1,156 del expediente, cuando al emitir su criterio el sentenciador Ad-quem, expresó:

> " Sobre el particular, esta Superioridad difiere con lo planteado por la parte demandada, LEASING CUSCATLÁN S.A., en primer lugar, porque las pruebas aportadas al proceso acreditan que

> la colisión ocurrida el día 25 de enero de 2006, en el área de France Field, se dio por irresponsabilidad del conductor Nº 1, Luis Carlos Díaz, quien ingresó a la vía sin tomar precauciones interceptándole el paso al conductor Nº 2 quien conducía el vehículo modelo "Ottwa" (sic).

Y es que, cuando analiza los elementos para que opere la responsabilidad extracontractual, tenemos que el hecho generador lo constituye el accidente de tránsito ocurrido el pasado 25 de enero de 2006, en la avenida 3ra y calle 5ta, en el área de France Field, Provincia de Colón, de conformidad con los formatos de tránsito Nº 533056 y 533057, y en el cual se vieron involucrados los conductores LUIS CARLOS DÍAZ, quien para la fecha conducía en vehículo tipo articulado con placa de circulación Nº 307873, el señor IRVIN SÁNCHEZ, que conducía el vehículo tipo articulado con placa de circulación Nº 678785, y un tercer vehículo conducido por LUIS ANTONIO CABEZA, quien conducía un camión, distinguido con la placa de circulación Nº 672124, quien fue impactado por el vehículo conducido por IRVIN SÁNCHEZ.

Producto del impacto, todos los vehículos involucrados, unos más que otros, resultaron con daños en sus estructuras, y algunos de sus ocupantes con lesiones. No obstante, en el acto de audiencia llevada a cabo ante el Juzgado de Tránsito del Distrito de Colón, se resolvió mediante resolución Nº 909 del 31 de mayo de 2006, que la responsabilidad del hecho de tránsito recae en el conductor LUIS CARLOS DÍAZ, al no extremar precauciones al ingresar a la vía, lo cual acredita el hecho generador, en consecuencia, el nexo causal entre aquel y el daño producido, lo cual permite a quienes resultaron con daños materiales y lesiones personales, concurrir a la vía ordinaria para requerir el pago de una indemnización en concepto de daños y perjuicios.

Por otro lado, consideró lo concerniente al tema de los daños materiales y morales a los que se encuentra obligado el conductor responsable del hecho de tránsito, lo cual será objeto de tasación con fundamento en las pruebas existentes.

Conforme lo anterior, se cumple a cabalidad los requerimientos para que opere la responsabilidad civil extracontractual tal como lo consagra el artículo 1644 del Código Civil y la obligación de reparar los daños materiales y morales a quienes resultaron lesionados producto de este actuar culpable, al tenor del artículo 1645 de la misma excerta legal.

Al tenor de lo expuesto, queda claro para la Sala que la responsabilidad civil extracontractual recayó en la persona de LUIS CARLOS DÍAZ, al haber sido declarado responsable del hecho de tránsito que le causó lesiones al señor FRANCISCO PATERNINA, promotor de la reclamación, sin que se haya contrariado por omisión del sentenciador de segunda instancia el contenido de lo dispuesto en los artículos 974, 1644, 1644a y 1645 del Código Civil, en relación con la responsabilidad civil extracontractual.

En tal sentido, no se configura el cargo de injuridicidad expuesto en el motivo, ni la infracción de las normas aludidas, por tanto se desecha.

En cuanto al segundo motivo, el cual señala no haber aplicado el texto de la Ley, cuyo derecho está consagrado de forma clara, al establecer los perjuicios causados por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones ante su conducta culpable y negligente, al no reconocer el derecho reclamado.

La redacción de este motivo, al decir del casacionista, conlleva la violación directa por omisión de lo dispuesto en el artículo 1645 del Código Civil, respecto a la obligación solidaria que surge en persona distinta que comete el acto culposo, (padre o madre por sus hijos, los dueños o directores de un establecimiento o

empresa respecto a los perjuicios causados por sus dependientes, el Estado, las instituciones descentralizadas y el Municipio, por los funcionarios en ejercicio de sus funciones; maestros o directores de arte y oficios), lo cual configura la responsabilidad civil extracontractual objetiva, en la persona de IRVIN SÁNCHEZ y RODA CONTRATISTAS S.A..

En este orden de ideas, para que la obligación que se deriva del artículo 1645 del Código Civil se produzca, es indispensable que exista un nexo con el hecho dañoso principal, y que en caso que nos ocupa, lo constituye el accidente de tránsito, ocurrido el 25 de enero de 2006, ya que mal podría el sentenciador de segundo nivel extender la responsabilidad solidaria, en este caso, al empleador de IRVIN SÁNCHEZ, la empresa RODA CONTRATISTAS S.A., al no haber sido éste declarado responsable del hecho dañoso.

Con relación a ello, quedó acreditado en el proceso, y así lo plasmó el sentenciador de segunda instancia, cuando señaló lo siguiente:

> "Por todo lo expuesto, mal podría este Tribunal declarar responsable a los demandados, IRVIN SÁNCHEZ y RODA CONTRATISTAS, S.A., como empleador del demandante, FRANCISCO PATERNINA, por negligente, al haberlo expuesto al accidente de tránsito el día 25 de enero de 2006, y por ende, a las lesiones sufridas, si ni siquiera se acreditó que RODA CONTRATISTAS S.A., era la empleadora del demandante, FRANCISCO PATERNINA, tal como alega." (fs. 1162 y 1163)

Así las cosas, si el señor IRVIN SÁNCHEZ no fue declarado responsable del hecho de tránsito, mal podría ser llamado a responder su empleador, es decir, RODA CONTRATISTAS S.A., al pago de daños y perjuicios derivados del accidente automovilístico en el cual resultó con lesiones el señor FRANCISCO PATERNINA, ya que esta Sala estima que la persona a quien se le declara como causante del accidente debido a su actuar negligente y productor de daños a terceros, será igualmente responsable por los daños materiales y morales que establece el artículo 1644a del Código Civil y en el caso de la responsabilidad civil objetiva, que se extiende a todos aquellos que deban responder, es indispensable la existencia del vínculo o nexo que genera el daño.

En tal sentido, al no haberse acreditado la responsabilidad civil extracontractual en manos de IRVIN SÁNCHEZ, no corresponde responsabilizar a la empresa RODA CONTRATISTAS S.A., en el pago de los daños y perjuicios causados al señor FRANCISCO PATERNINA, en tal sentido, no prospera el cargo.

Avanzando con el medio de impugnación, compete examinar la modalidad de fondo denominada infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, para lo cual se alegó un único motivo, que a continuación se transcribe:

> "MOTIVO Único. La sentencia no tomó en cuenta la Transcripción de la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, del accidente, razón de esta controversia, como consta de las páginas 190 a 195 del expediente, y el relato que en la referida diligencia hizo Irvin Sánchez, específicamente en la página 192.
>
> En la diligencia omitida por la sentencia, Irvin Sánchez, se refirió al demandante como persona que trabajaba en la compañía donde él, Irvin Sánchez, trabaja.

> Esta primera afirmación contradice las que posteriormente formula el mismo Irvin Sánchez, y las que se dicen a su nombre, señalando en éstas que el demandante fue contratado por empresa diferente a Roda Contratistas, S.A..
>
> De haber considerado y valorado esta prueba y la afirmación contenida en ella, la decisión habría sido sustancialmente diferente."(fs. 1231 y reverso)

Como normas infringidas, citó los artículos 780 del Código Judicial, y los artículos 974 y 976 del Código Civil.

Para que esta modalidad probatoria se configure, requiere que el sentenciador Ad-quem, haya desconocido un medio probatorio, o dar por existente uno que no consta en el expediente.

Así las cosas, en el motivo alegado indicó el recurrente, que en la resolución no se tomó en cuenta la prueba documental consistente en la transcripción de la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, la cual se aprecia en fojas 190 a 195, y el relato realizado por el señor IRVIN SÁNCHEZ, en el cual manifiesta que el señor FRANCISCO PATERNINA, laboraba en la compañía dónde él labora, (RODA CONTRATISTAS S.A.)lo cual contradice su declaración posterior.

Con relación a la prueba cuestionada por el casacionista, si bien se observa que en la resolución recurrida la prueba mencionada no fue señalada de manera directa, conviene resaltar que el Primer Tribunal Superior de Justicia, al iniciar el análisis de los recursos de apelación, indicó haber realizado un análisis de todas las constancias en autos, lo que implica un examen del caudal probatorio que existe en el negocio.

En esta línea de pensamiento, de la lectura de la resolución objeto de censura, quedó dicho respecto a la existencia de una relación de trabajo entre FRANCISCO PATERNINA y la empresa RODA CONTRATISTAS S.A., por el propio recurrente-actor, el señor FRANCISCO PATERNINA, que no firmó contrato alguno con la empresa demandada, que permita establecer un vínculo laboral entre él y RODA CONTRATISTAS S.A., y que en consecuencia la obligase a responder por los daños y perjuicios producto del accidente automovilístico ocurrido el 25 de enero de 2006, en el cual se vieron involucrados los conductores LUIS CARLOS DÍAZ, IRVIN SÁNCHEZ, y LUIS ANTONIO CABEZA, producto de las lesiones que sufrió como consecuencia de la colisión, luego de haberse lanzado de la cabina del vehículo Ottawa propiedad de RODA CONTRATISTAS S.A..

Así las cosas, se observa que al no existir una relación o vínculo laboral (contrato de trabajo) entre FRANCISCO PATERNINA y la sociedad RODA CONTRATISTAS, S.A., no podría obligársele a responder de los daños y perjuicios sufridos por el recurrente. A ello cabe agregar, que nos encontramos frente a un reclamo proveniente de la responsabilidad civil extracontractual, como consecuencia de la colisión vehicular.

Y es que, cuando se produce un accidente de tránsito, el tipo de responsabilidad civil que surge es la extracontractual, siendo responsable del pago de los daños y perjuicios emergentes quien resulte responsable por el hecho dañoso y tal como se ha señalado antes, tal responsabilidad recae en el señor LUIS CARLOS DÍAZ, lo cual se desprende de la resolución del tránsito Nº 909 de 31 de mayo de 2006 emitida por el Juzgado de Tránsito del Distrito de Colón.

En este mismo orden de ideas, y considerando el testimonio rendido por el señor IRVIN SÁNCHEZ, tal como consta en la transcripción de la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, visible en foja 190 a 195, estima la Sala que en materia probatoria, y al tenor del artículo 844 del Código Judicial, es

inadmisible la prueba testimonial para acreditar hechos que deben demostrarse mediante otros medios probatorios, que en el caso de la existencia de una relación laboral, el elemento comprobatorio será el contrato de trabajo suscrito entre las partes, más no el testimonio rendido por un trabajador de RODA CONTRATISTAS S.A., y conductor del vehículo articulado con placa vehicular Nº 678785.

Por otro lado, se observa que la resolución objeto de examen resolvió lo concerniente a la existencia de la relación laboral entre las partes mencionadas, a través de los documentos de rolan de fojas 82 a 93 del infolio, acreditando su inexistencia, los cuales a su vez sirven como prueba de indicio de relación laboral entre FRANCISCO PATERNINA, a quien se le asignó el número patronal 308330009 y la empresa CROOS COUNTRY INVESTMENT, la cual ni siquiera figura como parte demandada en el proceso que nos ocupa, lo que no permite vincular a RODA CONTRATISTAS S.A., como civilmente responsable en la modalidad extracontractual en este negocio, al tenor de lo establecido en el artículo 1645 del Código Civil.

En estos términos, estima la Sala que no le asiste razón al recurrente, al no haber acreditado la relación o vínculo que existe para RODA CONTRATISTAS S.A., y es que, para que prospere el concepto de casación alegado, es indispensable no sólo que la prueba haya sido ignorada por el Ad-quem, sino que además, influya en lo dispositivo de la decisión, lo que en el caso que nos ocupa, no ha sucedido, ya que como hemos señalado anteriormente, el vínculo obligacional para que surja la responsabilidad civil extracontractual tiene como antecedente la ocurrencia de un hecho generador del daño, que resultó ser el hecho de tránsito descrito, y en el cual no se ha demostrado que la empresa RODA CONTRATISTAS S.A., tenga algún nexo que la obligue a responder por los daños y perjuicios causados.

Así las cosas, no prospera el cargo expuesto en el motivo.

Para concluir con el medio de impugnación propuesto por el actor, veamos el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, cuyo único motivo es el siguiente:

> "MOTIVO Único: La sentencia tuvo como prueba y le reconoció valor al documento denominado Aviso de Entrada del Trabajador, contenido en la página 82 del expediente, sin que éste reúna los requisitos legales.
>
> Dentro del término legal, como consta en el escrito de objeciones a las pruebas, que va de la página 473 a la 475, clara y específicamente se negó la firma de ese documento por parte del demandante, a quien se le pretendió atribuir. Y dentro de la práctica de pruebas, cuando se ensayó el reconocimiento del documento, solicitado por uno de los demandados, el demandante, como consta en las páginas 508 a la 513 del expediente, específicamente en la página 517, negó categóricamente que la firma fuese suya.
>
> Ese documento fue tomado por la sentencia como una prueba de la existencia de una relación laboral entre el demandante y la empresa Cross Country Investment, S.A., que no es parte en este proceso, y una de las razones para exonerar a Roda Contratistas, S.A., que sí es demandada en este proceso." (reverso de foja 1232 y 1233)

En el apartado de normas infringidas, citó los artículos 781, 856 y 861 del Código Judicial, así como el artículo 1112 del Código Civil.

Para concluir con el recurso presentado por la parte actora-recurrente, nos corresponde el examen del concepto de fondo denominado error de derecho en la apreciación de la prueba, en cuyo motivo describe la errónea valoración de la prueba existente en folio 82 del expediente, consistente en una copia cotejada del aviso de entrada del trabajador (Programa de Riesgos Profesionales-Caja de Seguro Social), manifestando que el señor FRANCISCO PATERNINA, al rendir declaración testimonial negó la firma del documento, y a pesar de ello, sirvió de fundamento para acreditar la existencia de una relación laboral entre el demandante y la empresa CROOS COUNTRY INVESTMENT S.A., quien no es parte del proceso, ignorando la solemnidad documental.

Al tenor del motivo alegado, tenemos que la disconformidad del recurrente estriba en la errónea valoración de la prueba visible en el folio 82 del expediente, ya que a su criterio, el sentenciador Ad-quem omitió los requerimientos que para este tipo de prueba establece la Ley, fundamentado en los artículos 781, 856 y 861 del Código Judicial.

En tal sentido, advierte esta Superioridad que el casacionista ubica la infracción de la valoración de dicha prueba como documento privado, en atención a los artículos que señaló como infringidos. No obstante, se percata la Sala que el documento visible en fojas 82 del expediente, que señala como indebidamente valorado, es una copia cotejada por el Secretario del Juzgado Primero de Circuito del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, del documento denominado aviso de entrada del trabajador, con fecha 25 de enero de 2006 correspondiente al Programa de Riesgos Profesionales perteneciente a la Caja de Seguro Social, en el cual consta la firma del demandante FRANCISCO PATERNINA, la cual objetó su apoderado judicial en la fase de objeciones a las pruebas, y fuese tachado en diligencia testimonial visible en foja 508 a 517, el cual es un documento público, ya que la entidad emisora y a la cual será remitido con posterioridad, es la CAJA DE SEGURO SOCIAL, ente gubernamental autónomo que regenta la seguridad social de todos los trabajadores del país, privados o públicos.

Así pues, conforme lo dispone el artículo 849 del Código Judicial, los documentos públicos pueden ser impugnados en el término de traslado del escrito en que fuesen presentados. Siendo así, al anunciarse la objeción al documento, y haberse negado la firma, corresponde al juzgador estimar la prueba tal como lo establece las reglas de la sana crítica, es decir, con asocio a otras pruebas que consten en el expediente, y que confieran certeza en el sentenciador.

De conformidad con lo anterior, la negativa de la firma en el documento público excluye al señor FRANCISCO PATERNINA de la existencia de una relación laboral con CROOS COUNTRY INVESTMENT S.A., y en consecuencia del amparo de la CAJA DE SEGURO SOCIAL a través del Programa de Riesgos Profesionales, en caso de la ocurrencia de un accidente laboral, más no constituye evidencia que vincule a la empresa RODA CONTRATISTAS S.A., con el señor FRANCISCO PATERNINA, ni el surgimiento de una obligación a consecuencia del accidente de tránsito que originó la presente demanda por daños y perjuicios, y que es de naturaleza extracontractual.

Por otro lado, al desvirtuarse la citada prueba, no surgen otros elementos válidos que acrediten la obligación de RODA CONTRATISTAS S.A., para con el señor FRANSCICO PATERNINA.

Ante los planteamientos vertidos, no considera la Sala que el fallo de segunda instancia haya vulnerado las normas alegadas por el casacionista, ni cause alguna incidencia en la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por lo tanto, se desestima el motivo expuesto.

Cumplido el examen del recurso de casación propuesto por el apoderado de la parte actora-recurrente, FRANCISCO PATERNINA, y al haberse desestimado todos los cargos, la Sala considera no casar la resolución recurrida.

RECURSO DE CASACIÓN DE LEASING CUSCATLAN S.A.

Prosiguiendo con el examen de los recursos de casación promulgados, corresponde analizar el que fuese promovido por el apoderado judicial de LEASING CUSCATLAN S.A., el cual alegó la causal probatoria de error de hecho en la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, el cual se fundamentó en tres motivos a saber:

> PRIMERO: La Sentencia de 30 de abril de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, incurrió en error probatorio al no tomar en cuenta la existencia y por ende no valorar el Informe Pericial del 9 de julio del 2009, preparado por Mario M. Brathwaite, que consta de foja 293 a la 313 del expediente y el informe Pericial del 23 de julio del 2009, preparado por Jorge Batista, que consta de foja 315 a la 325 del expediente, en los cuales los peritos coinciden en señalar que el señor Francisco Paternina subió como pasajero a un vehículo "Ottawa", tipo camión, con placa 678795, que está diseñado para que sea ocupado por una sola persona, el conductor, en circunstancias en que él no estaba conduciendo el vehículo. Este error probatorio influye sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, toda vez que si el Primer Tribunal Superior de Justicia, hubiese tomado en cuenta la existencia de estos elementos probatorios habría concluido que los daños que sufrió el señor Francisco Paternina en el accidente ocurrido el 25 de enero de 2006, tienen como causa directa y más cercanas actos negligentes atribuibles y no a terceros como es el caso de nuestro representado, quien ha sido condenado por unos daños respecto de los cuales sus actos no tienen nexo de causalidad.
>
> SEGUNDO: La sentencia de 30 de abril de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, no tomó en cuenta la existencia y por tanto no valoró el Informe Pericial del 5 de marzo de 2007, preparado por el Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, particularmente por el Detective Rodrigo Rodríguez y el Detective Carlos Antunez, revisado por el Inspector Rogelio Salina, que consta de foja 127 a la 139 del expediente; el informe Pericial del 5 de octubre del 2006, preparado por Arq. José A. Jiménez M., consta de foja 140 a la 189 del expediente; el informe Pericial No. 176 del 14 de septiembre de 2006, preparado por Napoleón Ruíz Gómez, que consta de foja 785 a la foja 802 del expediente y el Informe Pericial preparado por José Quintero, con sello de recibido en el Juzgado Segundo Municipal de Colón, Ramo Penal, el 26 de octubre de 2006, que consta de foja 803 a foja 823 del expediente, según los cuales el señor Francisco Paternina tomó la decisión, a su propio riesgo, de lanzarse del vehículo "Ottawa", tipo camión, con placa 678785, en movimiento, incluso antes de que ocurriera la colisión del 25 de enero de 2006, en el peor de los casos, de manera simultánea con dicha colisión, al punto que no fue considerado como parte del accidente. Este error probatorio influye sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, toda vez que si el Primer Tribunal Superior hubiese tomado en cuenta la existencia de estos elementos de convicción no habría condenado a nuestro representado, sino que se hubiese percatado que los daños que sufrió el señor Francisco Partenina son el resultado de la decisión que adoptó a su propio riesgo de saltar del vehículo al cual subió si (sic) observar las medidas de seguridad a que estaba obligado y al verse expuesto a un daño que no ocurriría si se encontrase dentro de un vehículo diseñado para transportar pasajeros.
>
> TERCERO: La Sentencia de 30 de abril de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, no tomó en cuenta la existencia y por tanto no valoró la Declaración del señor Francisco Javier Paternina Orozco, con fecha 9 de julio del 2009 y que consta de foja 508 a la 517 del expediente, en la

> que consta que el señor Paternina estaba consciente que la mesa sobre la cual iba el contenedor transportado por el vehículo "Ottawa", tipo camión, con placa 678785, no tenía frenos independientes al camión y que éste iba a gran velocidad. Este error probatorio influye sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, toda vez que el si el Primer Tribunal Superior hubiese tomado en cuenta la existencia de esta declaración no habría condenado a nuestro representado, sino que habría llegado a la conclusión que uno de los elementos que llevó al señor Francisco Paternina a lanzarse del camión en movimiento era su conocimiento previo de que la mesa que transportada (sic) ese camión no llevaba frenos independientes, como correspondía. (fs. 1,195 y 1,196)

Como normas infringidas, señaló los artículos 780, 904 y 966 del Código Judicial, así como los artículos 47 y 59 del Decreto Nº 160 de 7 de junio de 1993, y el artículo 1644 del Código Civil.

Con relación al primer motivo, resalta que la disconformidad del casacionista con relación a la sentencia de fecha 30 de abril de 2014, estriba en haber ignorado los informes periciales presentados por MARIO BRATHWAITE, visible en foja 293 a 313 y JORGE BATISTA, visible en fojas 315 a 325 del expediente, ya que ambos coinciden en que el señor FRANCISCO PATERNINA, abordó el vehículo Ottawa, en calidad de pasajero, en circunstancias en las que dicho camión está diseñado con un solo asiento, y que los daños sufridos, tienen como causa directa actos propios del demandante y no de terceros como es el caso de su representado, con el cual no existe nexo de causalidad.

En esta oportunidad, es preciso señalar previa lectura de la resolución recurrida, que el sentenciador de segunda instancia si bien no consideró de forma expresa los informes rendidos por los peritos designados MARIO BRATHWAITE y JORGE BATISTA, sin embargo, al emitir sus consideraciones resaltó haber realizado un análisis minucioso de los elementos probatorios existentes en el negocio, lo cual descartaría la modalidad invocada.

No obstante, esta Superioridad procederá al estudio de los informes periciales, con la finalidad de descartar la incidencia de esta prueba en la decisión emitida.

Para iniciar, tenemos que ambos informes coinciden en que el vehículo "Ottawa", tipo camión, con placa de circulación 678785, que conducía el día de los hechos el señor IRVIN SÁNCHEZ, se utiliza para la movilización en el patio de contenedores y en áreas del puerto marítimo; posee una cabina única, para un solo ocupante, el conductor, por lo tanto, no permite el traslado de otra persona.

En este orden, las conclusiones a las que arriban ambos peritos, no son determinantes para variar la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, toda vez que éstos responden al cuestionario presentado, y al cual estaban limitados, los que a su vez no logran desvincular a LEASING CUSCATLAN S.A., de la obligación que le corresponde asumir en calidad de propietario del vehículo cuyo conductor resultó responsable.

Al respecto, es necesario manifestar que la responsabilidad civil extracontractual, de la cual se deriva la obligación que se exige a LEASING CUSCATLAN S.A., tiene sustento en la ocurrencia del hecho de tránsito acaecido el 25 de enero de 2006, acto ejecutado sin culpa, en la cual el compromiso de resarcir los daños y perjuicios recae no sólo en aquel que causa el perjuicio, sino que se traslada al propietario del vehículo, tal como lo establece el Decreto Ejecutivo Nº 160 de 7 de junio de 1993, vigente a la fecha del accidente automovilístico, fundamento jurídico que vincula al tercero a reparar el daño causado por quien conducía un

vehículo de su propiedad, y que fue sancionado administrativamente en el Juzgado de Tránsito del Distrito de Colón, al pago de los perjuicios causados.

En tal sentido, la responsabilidad que se le imputa a LEASING CUSCATLAN S.A., es aquella que se deriva de su condición de propietario del vehículo cuyo conductor resultó condenado ante el Juzgado de Tránsito del Distrito de Colón, con fundamento en el artículo 104 del Decreto ejecutivo Nº 169 de 7 de junio de 1993, cuyo texto establece lo siguiente:

> ARTICULO 104: Sin perjuicio de la responsabilidad que por hechos propios o de terceros consagra el Código Civil están obligados a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito las siguientes personas:a)-El conductor o conductores a quienes se les declare responsables del accidente.b)-El o los propietarios del vehículo o los vehículos cuyo conductor o conductores sean declarados responsables del accidente.c)-La compañía aseguradora del vehículo cuyo conductor haya sido declarado responsable del accidente.
>
> ...

Conforme la normativa que precede, es claro para esta Sala que la responsabilidad que se exige a LEASING CUSCATLAN S.A., se origina en la ocurrencia del hecho de tránsito acaecido el 25 de enero de 2006, toda vez que un vehículo de su propiedad, resultó responsable del mismo.

Por el contrario entonces, las conclusiones a las cuales arribaron los peritos, conducen a la establecer la actuación de FRANCISCO PATERNINA, en el resultado de los hechos, responsabilidad concurrente que fuese reconocida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el fallo proferido.

Así las cosas, se desestima el primer cargo alegado.

Prosiguiendo con el recurso, corresponde verificar el segundo motivo, el cual refiere la omisión de parte del Primer Tribunal Superior de Justicia en la valoración de los siguientes informes: el primero preparado por el Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, presentado por RODRÍGO RODRÍGUEZ y CARLOS ANTUNEZ, en foja 127 a 139 y el que fuera presentado por el Arq., JOSÉ A. JIMÉNEZ, visible en foja 140 a 189 y el informe rendido por NAPOLEÓN RUÍZ GOMÉZ, en foja 785 a 802 del expediente, y finalmente, el informe realizado por JOSÉ QUINTERO, en foja 803 a 823, los que permiten determinar que el señor FRANCISCO PATERNINA, a su propio riesgo se lanzó del vehículo en movimiento.

En la misma línea del motivo anterior, verifica la Sala que el sentenciador Ad-quem no justipreció de forma expresa los informes presentados por los peritos, no obstante, su criterio está fundamentado en el análisis de los elementos de prueba acopiados en el proceso.

A pesar de ello, el recurrente aduce que los informes presentados por los peritos eximen a su representado de la responsabilidad en las lesiones sufridas por FRANCISICO PATERNINA, quien se lanzó del vehículo en marcha que conducía IRVIN SÁNCHEZ, con posterioridad al primer choque con el automotor que conducía LUIS CARLOS DÍAZ.

De conformidad con lo señalado por el casacionista, se observa que la resolución recurrida, sitúa como punto focal la ocurrencia del daño a consecuencia del accidente de tránsito el pasado 25 de enero de 2006, y en el cual resultó responsable el conductor del vehículo con placa de circulación Nº 307873, el señor

LUIS CARLOS DÍAZ, y cuyo propietario es LEASING CUSCATLAN S.A., razón por la cual está obligado a responder de los daños y perjuicios causados por el bien mueble cuya propiedad ostenta.

En tal sentido, si bien los informes presentados por los peritos, no fueron considerados de forma expresa por el sentenciador Ad-quem, los mismos no exoneran a la recurrente de cumplir con la obligación que demanda el artículo 1645 del Código Civil, al quedar acreditada la responsabilidad de los hechos en el señor LUIS CARLOS DÍAZ, ya que éstos resaltan la imprudencia del empleado de RODA CONTRATISTAS S.A., cuyo vehículo conducía IRVIN SÁNCHEZ, al llevar como pasajero al señor FRANCISICO PATERNINA, en el vehículo "Ottawa", el cual está diseñado para que sea ocupado sólo por el conductor.

En esa línea de pensamiento, es acertado el criterio expresado en los informes de los peritos, cuando refiere el actuar negligente de la empresa RODA CONTRATISTAS S.A., al llevar en un vehículo de su propiedad dos pasajeros, cuando la cabina del referido vehículo no lo permite. Sin embargo, en este proceso no está siendo examinada la conducta ejecutada por RODA CONSTRATISTAS S.A., o el conductor del vehículo ottawa, el señor IRVIN SÁNCHEZ, sino la responsabilidad extracontractual proveniente de un hecho de tránsito por aquel que resultó lesionado por la actuación negligente del conductor Nº 1 identificado en el formato de tránsito y que concluyó en condena conforme Resolución Nº 909 de 31 de mayo de 2006, proferida por el Juzgado de Tránsito del Distrito de Colón.

Al respecto, el sentenciador de segundo nivel se refirió a la conducta desplegada por el actor FRANCISCO PATERNINA, estableciéndole responsabilidad ante las lesiones sufridas a consecuencia del accidente, debido a su actuar voluntario de saltar ante la inminencia del daño que pudiese causarse producto del accidente, atribuyéndole responsabilidad civil concurrente, moderando en ese sentido el monto en cuanto a los daños y perjuicios a él causados.

En este sentido, estima la Sala que no se ha producido la infracción de las normas señaladas, en consecuencia se desestima el cargo.

Para culminar con el recurso impetrado por el apoderado judicial de LEASING CUSCATLAN S.A., veamos el último de los motivos presentados, en el cual alega que el Tribunal Ad-quem ignoró la declaración de FRANCISCO PATERNINA, (fs. 508 y 517), con la cual hubiese concluido que uno de los elementos que condujo al prenombrado a lanzarse del vehículo Ottawa, tipo camión, fue el conocimiento previo para de que la mesa que llevaba no tenía frenos independientes, aunado a que viajaba a gran velocidad.

Al tenor del cargo, y con el propósito de verificar si la deposición de FRANCISCO PATERNINA, incide en la decisión adoptada, estima la Sala que es prudente extraer los puntos relevantes de ella.

En lo medular de su testimonio, señaló que la mesa no le funcionaba bien los frenos, y que al consultar con el conductor, le indicó que no era necesario conectarla; aunado a ello, conducía muy rápido. Agregó, que luego del primer impacto, que fue tan fuerte, lo primero fue tratar de salir de la cabina y al golpear otro camión que estaba en el alto, se salió de la mula, cayó y sufrió la lesión en la pierna.

De lo narrado por el recurrente, y lo expuesto en la decisión objeto de censura, esta Superioridad estima conveniente señalar que lo manifestado por el casacionista respecto a la condición de los frenos, no fue confirmada en el proceso por prueba pericial alguna que indicase que dicha avería fuese la causa de la colisión, toda vez que desde el inicio del proceso quedó establecido que la responsabilidad recayó en el señor LUIS CARLOS DÍAZ.

Por otro lado, y con relación a la caída, es claro que la misma fue como consecuencia de la colisión en la cual se vio involucrado el vehículo ottawa, que para el día del hecho de tránsito conducía el señor IRVIN SÁNCHEZ y en el cual viajaba el recurrente FRANCISCO PATERNINA, siendo declarado culpable el conductor del vehículo Nº 1, es decir, LUIS CARLOS DÍAZ, lo cual ya está determinado en el proceso.

En esta línea de pensamiento, ambos argumentos descartan la infracción de la declaración testimonial, ya que esta prueba no puede ser considerada de manera aislada en el proceso, sino en relación con otros elementos probatorios que existen en el mismo. Asimismo, cuando señala la vulneración de los artículos 47 y 59 del Decreto Ejecutivo Nº 160 de 1993, que para la fecha de los hechos regulaba las reglas de tránsito en la República de Panamá, precisa señalar que si bien nos encontramos calificando la conducta desplegada por los involucrados el día del accidente de tránsito, es de rigor indicar que la responsabilidad civil que se reclama es la extracontractual, la cual tiene su génesis en la ocurrencia de un hecho culposo en el cual surge la obligación de reparar el daño; en tal sentido, a quien corresponde asumir dicha responsabilidad es a quien resultó ser el causante del mismo.

En ese sentido, no considera la Sala que se haya producido la infracción de la norma relativa a la prueba testimonial, ni que haberla ignorado, incida en la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Así las cosas, esta Corporación coincide con el fallo proferido y objeto de análisis, razón por la cual no casa la decisión y en tal sentido será nuestro pronunciamiento.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de fecha 30 de abril de 2014, en el expediente contentivo del proceso ordinario propuesto por FRANCISCO PATERNINA contra IRVIN SÁNCHEZ, RODA CONSTRATISTAS S.A., LUIS CARLOS DÍAZ, y LEASING CUSCATLAN S.A., (antes PANAMERICANA DE LEASING S.A.).

Las costas de esta instancia se estiman compensadas.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ADRIANA SOSA ALVARADO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A JOSE ANTONIO SOSA, MARIA LUISA SOSA Y CARMELINA SOSA, COMO PRESUNTOS HEREDEROS DE LILIA CATALINA SOSA (Q.E.P.D.) Y DE MARIA DOLORES SOSA (Q.E.P.D) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil

Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 04 de abril de 2016
Materia: Civil
Casación
Expediente: 159-15

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación formalizado por el Licenciado EUGENIO HUMBERTO COREA ROSALES, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de 18 de marzo de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario propuesto por ADRIANA SOSA ALVARADO contra los presuntos herederos de LILIA CATALINA SOSA MEDINA (Q.E.P.D.) y MARÍA DOLORES SOSA MEDINA (Q.E.P.D.).

Según se desprende del libelo de demanda corregido, la parte actora solicita las siguientes declaraciones:

> "1. Que la presente solicitud de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Bien Inmueble, de la Finca No.3078, inscrita al Tomo 63, Folio 48 y la Finca No.5942, que estuvo inscrita al Folio 338 del Tomo 188, tal como consta en la sección de Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público a nombre de LILIA CATALINA SOSA MÉDINA Y DE MARÍA DOLORES SOSA MEDINA, de generales antes descritas en el presente libelo, ubicadas en la misma dirección una al lado de la otra, esta última fue incorporada a la primera, se declare a favor de la señora ADRIANA SOSA ALVARADO, quien ha estado en total posesión del bien inmueble y ocupando la misma, como su residencia personal desde hace más de veinte (20) años de manera ininterrumpida, de buena fe, de manera pública y con total animo de dueña.
>
> 2. Que una vez declarada la presente solicitud de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio de Bien Inmueble, en contra de los presuntos herederos, MARÍA LUISA SOSA ALVARADO, JOSÉ ANTONIO SOSA ALVARADO y CARMELINA SOSA ALVARADO, se ordene al Registro Público, inscribir la propiedad a nombre de nuestra representada, ADRIANA SOSA ALVARADO, mujer, mayor de edad, casada, panameña, portadora de la cédula de identidad personal número 8-356-455, con domicilio en la avenida Perú y calle 33, casa No.6-11 ó No.3267, Corregimiento de Bella Vista, Provincia de Panamá, lugar en donde están ubicadas las fincas cuya prescripción se solicita." (fs.45-46)

Luego de agotados los trámites inherentes a dicho proceso de conocimiento, la Juez Primera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N°39 de 30 septiembre de 2011, resolvió:

> "...NIEGA LA PRETENSIÓN incoada por la parte actora dentro de este Proceso Sumario promovido por ADRIANA SOSA ALVARADO contra LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LILIA CATALINA SOSA (q.e.p.d.) y MARÍA DOLORES SOSA (q.e.p.d.).
>
> Sin imposición de costas por considerar su actuación de buena fe." (fs.329-330)

Contra lo resuelto por la Juez A-quo, la parte actora anunció recurso de apelación y la presentación de pruebas para la segunda instancia, las que fueron aducidas dentro del término establecido en las normas de procedimiento civil.

Culminada la fase probatoria y de alegatos en segunda instancia, esta última en la cual ADRIANA SOSA ALVARADO sustentó su alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por conducto de la resolución de fecha 18 de marzo de 2015 (fs. 425-445), confirmó la sentencia de primera instancia.

La decisión del Tribunal Ad quem se sustenta en el siguiente razonamiento:

> "Luego de consultar la realidad que aflora de autos, esta Superioridad disiente de las críticas que a la sentencia impugnada le endilga el apoderado judicial de la señora ADRIANA SOSA ALVARADO y coincide con el criterio jurídico que dio pie a la Juez de primer grado para desestimar la pretensión ensayada por esta última.
>
> Lo anterior es así, pues, de conformidad con lo normado en el artículo 1703 del Código Civil, la prescripción no opera entre coherederos, como ocurre en el asunto examen, ya que, como quedó dicho a lo largo del proceso, tanto la demandante como los señores JOSÉ ANTONIO SOSA ALVARADO, MARÍA LUISA SOSA ALVARADO y CARMELINA SOSA ALVARADO fueron declarados herederos pro indiviso de las señoras LILIA CATALINA SOSA MEDINA (q.e.p.d.) y MARÍA DOLORES SOSA MEDINA (q.e.p.d.), quienes, eran las propietarias de la Finca N°3078, razón por la cual la ocupación de la señora ADRIANA SOSA ALVARDO sobre el bien inmueble en comento debe ser considerada como actos facultativos o de mera tolerancia, mismos que no aprovechan para que se le reconozca a la demandante la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de la comentada Finca N°3078." (f.443).

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

A la recurrente ADRIANA SOSA ALVARADO solo le fue admitida la causal de forma invocada (ver resolución de 30 de septiembre de 2015, consultable a fojas 486-489) "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones, porque: a) se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia"

La modalidad de la causal de forma invocada se sustenta en un motivo:

> "El Primer Tribunal Superior de Justicia por virtud de la resolución censurada, resolvió en su sentencia sobre un punto que no ha sido objeto de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, al declarar herederos pros (SIC) indivisos a los demandados." (f.458)

Como norma vulnerada, la recurrente señala el artículo 991 del Código Judicial.

La referida disposición señala que la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones formuladas y las excepciones alegadas oportunamente (principio de exhaustividad de la sentencia), además de consagrar el principio de congruencia.

Dicho principio, explica HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, "delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes..., para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones...".(Teoría General del Proceso, pág.433).

En otras palabras, la sentencia debe circunscribirse a los hechos y solicitudes planteadas por las partes, es decir, el objeto del proceso, del cual el juzgador no puede apartarse sin incurrir en un vicio al principio de congruencia (consonancia entre lo resuelto y lo pedido).

Según la recurrente, el Tribunal Superior, al "declarar herederos indivisos a los demandados", resolvió sobre un punto ajeno a la controversia, incurriendo en el vicio al principio de congruencia denominado extra petita, el cual ocurre cuando en la sentencia se concede un derecho distinto al peticionado.

Al examinar la sentencia de segundo grado, salta de bulto que el Tribunal Superior no ha podido incurrir en tal yerro, puesto que dispuso prohijar la decisión del Juzgado de conocimiento de no acceder a la pretensión.

Si la resolución impugnada es desestimatoria –la parte resolutiva del fallo confirma la resolución de primera instancia-, evidentemente no ha podido decidir sobre un punto no planteada por las partes.

Al negarse la pretensión de ADRIANA SOSA ALVARADO, la usucapión extraordinaria de la finca N°3078, el pronunciamiento fue en atención a lo solicitado por la demandante, por lo que hay consonancia entre lo resuelto y lo pedido. Para corroborarlo, basta confrontar la parte resolutiva de la sentencia con la pretensión descrita en la demanda corregida.

Valga recordar que la causal de forma invocada se configura cuando el Juez o Tribunal se pronuncian sobre temas no sometidos al proceso por las partes.

Por otro lado, esta Magistratura advierte que la mención de que la actora junto con otras personas son herederos declarados pro indivisos de LILIA CATALINA SOSA MEDINA (Q.E.P.D.) y MARÍA DOLORES SOSA MEDINA (Q.E.P.D.), se ubica en la parte motiva de la sentencia, no en la dispositiva.

Si la disconformidad de la recurrente se centra en las consideraciones que llevaron al Tribunal Superior a no reconocer la pretensión, no ha debido invocar una causal de forma, dado que éstas se refieren exclusivamente a vicios procesales.

Corroborado que no se ha producido la causal de forma "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones, porque: a) se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia", será desestimada, al igual que la supuesta infracción al artículo 991 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 18 de marzo de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario propuesto por ADRIANA SOSA ALVARADO contra los presuntos herederos de LILIA CATALINA SOSA MEDINA (Q.E.P.D.) y MARÍA DOLORES SOSA MEDINA (Q.E.P.D.).

La condena en costas contra la recurrente se fija en la suma de doscientos balboas (B/.200.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSE ALBERTO JUAREZ BALLESTEROS, KATHERIN YARELYS JUAREZ GONZALEZ Y JOSE ALBERTO JUAREZ GONZALEZ RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION QUE LE SIGUE VICTORIANO VARGAS CRUZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	08 de abril de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	371-15

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado EDGAR ADRIÁN GÓMEZ GUEVARA, en su condición de apoderado judicial de los señores JOSÉ ALBERTO JUÁREZ BALLESTEROS y KATHERIN YERELYS JUÁREZ GONZÁLEZ, contra la Sentencia de nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a la Solicitud de Adjudicación que les sigue VICTORIANO VARGAS CRUZ.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que se alegara sobre la admisibilidad del Recurso, oportunidad que no fue aprovechada por las Partes.

Vencido el término antes señalado, se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio de impugnación, por su naturaleza, sin atenerse al requisito de la cuantía, ya que se trata de un Proceso de Oposición a Título para lo cual la Ley no exige dicho presupuesto, conforme el numeral 2 del artículo 1163 ibídem. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

En tal sentido, se observa que el libelo de formalización del Recurso ha sido dirigido a los “Honorables Magistrados de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia”, contraviniendo lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, pues señala que el mismo debe dirigirse es al “Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación Judicial”, y no a todos los Magistrados como erróneamente se hace. (f. 452)

Asimismo se observa que el Recurso que nos ocupa se propone en el fondo, invocándose la Causal consistente en la “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de interpretación errónea”, que según los Recurrentes, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

De los tres (3) Motivos que han sido expuestos por los Recurrentes para sustentar la Causal invocada, se observa que de ninguno de ellos se desprende el obligante cargo de ilegalidad que detalle con claridad en qué consistió la errada interpretación de la norma de derecho que considera infringida, ni cómo esa interpretación errónea influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada, tal como lo exige la técnica del Recurso al invocar dicho concepto de la Causal de fondo. Por el contrario, con un estilo argumentativo y cargado de alegaciones, los Recurrentes hacen referencia a pruebas documentales que no fueron valoradas por el Tribunal Ad quem al momento de confirmar la Resolución de Primera instancia, circunstancia que resulta contraria a la Causal de interpretación errónea alegada en esta oportunidad.

En cuanto al apartado consistente en la citación de las normas de derecho consideradas infringidas, los Recurrentes no brindan una adecuada explicación de cómo se produce la violación de las normas que mencionan, ni cómo a consecuencia del supuesto error hermenéutico se influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida, lo cual es esencial para concretar el obligante cargo de injuridicidad contra la decisión que se impugna.

Así las cosas, resulta evidente que los defectos formales señalados previamente, atribuibles al escrito de formalización del Recurso de Casación presentado por los Recurrentes, hacen que el mismo en su totalidad sea ininteligible, toda vez que al no poder encontrarse un solo cargo de injuridicidad en los Motivos que fundamentan la Causal de fondo invocada, no se cumple con la totalidad de los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, por lo que procede entonces, a no admitir el Recurso de Casación presentado en virtud de lo señalado en el artículo 1182 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado EDGAR ADRIÁN GÓMEZ GUEVARA, en su condición de apoderado judicial de los señores JOSÉ ALBERTO JUAREZ BALLESTEROS y KATHERIN YERELYS JUÁREZ GONZÁLEZ, contra la Sentencia de nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a la Solicitud de Adjudicación que les sigue VICTORIANO VARGAS CRUZ.

Las obligantes costas a cargo de los Recurrentes se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JAIME EDUARDO TEDMAN MACINTYRE RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FORDALE BUSSINESS CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	08 de abril de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	7-16

VISTOS:

La firma forense CARRERA Y ASOCIADOS, apoderados judiciales de JAIME TEDMAN MAC INTYRE han interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 31 de julio de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que JAIME TEDMAN MAC INTYRE le sigue a FORDALE BUSINESS CORP.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandante se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado.

Causal de Fondo alegada: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho sobre la apreciación de las prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Como normas legales consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el Casacionista cita los Artículos 781, 917, 980, 836, del Código Judicial, así como los Artículos 415, 423, 606, 426, 432, 1668, 1681, 1761, 1696 del Código Civil.

Antes de analizar los Motivos que sustentan la Causal invocada, esta Sala debe advertir que la Doctrina y la Jurisprudencia han sido claras en establecer que la Causal probatoria de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba en nuestro sistema jurídico se produce cuando un elemento probatorio que ha sido examinado o tomado en cuenta, se le atribuye un valor que la ley no le reconoce o cuando no se le reconoce el valor que la ley le atribuye.

Esta Causal la sustenta el Casacionista en ocho (8) Motivos, en los cuales según observa la Sala, se denuncia el yerro de valoración cometido por el Ad quem sobre las pruebas allí descritas, las cuales han sido

plenamente individualizadas e identificadas dentro del expediente. Así mismo expone, adecuadamente lo que de dichas pruebas se demuestra, versus el criterio valorativo del Tribunal, planteando claramente cómo dicha valoración incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Tal situación pone de manifiesto que los cargos de ilegalidad han sido expuestos de conformidad con lo requerido por la técnica de formalización del Recurso de Casación.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, sostiene la Sala, que el Recurso de Casación siempre gira alrededor de un punto de derecho concretado a una disposición violada y que para los efectos del debate se debe señalar con exactitud cuál es esa disposición. La Ley no pide que se digan cuáles son las disposiciones aplicadas, sino cuáles han sido violadas, puesto que el objeto del Recurso es determinar si se ha dado esa violación a fin de enmendarla. En este sentido considera la Sala que deben eliminarse los Artículos 415, 426, 432 y 1668 del Código Civil, pues si bien es cierto hacen referencia al tema de discusión, no guardan relación específica con los cargos de injuridicidad alegados en los Motivos expuestos.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a ordenar la corrección del Recurso de Casación en el fondo, en los términos específicamente señalados conforme lo dispone el Artículo 1182 del Código Judicial.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a ordenar la admisión del Recurso ensayado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección del Recurso de Casación de fondo propuesto por la firma forense CARRERA Y ASOCIADOS como apoderados judiciales de JAIME TEDMAN MAC INTYRE contra la Resolución de 31 de julio de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario que JAIME TEDMAN MAC INTYRE le sigue a FORDALE BUSINESS CORP.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al Recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el Artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese

OYDÉN ORTEGA DURÁN

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Con Salvamento de Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MEIVI YOLANDA DE GRACIA QUIROZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE IRIS GUALQUIDIA BATISTA SANTAMARÍA PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista

Fecha: 11 de abril de 2016
Materia: Civil
Casación
Expediente: 40-16

VISTOS

La licenciada BLANCA BEATRIZ BRIONES CONCEPCIÓN, interpuso en nombre de su representada MEIVI YOLANDA DE GRACIA QUIROZ, recurso de casación contra la sentencia de 9 de octubre (sic) emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en razón del proceso de oposición a título propuesto por IRIS GUALQUIDIA BATISTA SANTAMARIA.

Realizado el reparto de rigor, se dispone fijarlo en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre admisibilidad, término vencido sin la utilización de las partes.

Seguidamente corresponde a la Sala verificar la admisibilidad del recurso, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Se observa que el recurso fue anunciado y presentado oportunamente, por persona hábil y la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza.

Leído el libelo de la demanda, debe la Sala recordar a la casacionista que este extraordinario medio de impugnación tiene requisitos formales que deben ser acatados. En ese sentido, se constata que, si bien la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo, el escrito de formalización del recurso contiene graves defectos u omisiones que lo hacen ininteligible, pues no ha sido redactado según los presupuestos que exige la norma (1175 CJ). Veamos:

De inmediato se observa que no se invocó ninguna causal (forma o fondo) que active el análisis de la Sala.

Si revisamos la obra CASACIÓN Y REVISIÓN de los maestros Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villaláz, encontramos que los autores dejan muy claro los requisitos para la formalización del recurso, y enumeran:

1. “Determinación de la causal o causales que se invoque;

2. Motivos que sirven de fundamento a la causal;

3. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.” (pág. 69)

Esos mismos requisitos son exigidos en el artículo 1175, que son mandatorios en la presentación del recurso. Es evidente que al no exponer o invocar una causal precisa el resto del libelo resulta inocuo para cualquier estudio. Sin embargo, no es ese el único error de la casacionista, sino que se nota la serie de subtítulos, en los que realiza un recuento de hechos trayendo al escrito parte de los testimonios que reposan en el expediente; sin embargo, nunca determina una causal concreta que procure el análisis de esta Corporación Judicial.

Posterior a ello, encontramos un subtítulo que dice “MOTIVOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA CAUSAL DE FONDO”, en los que se han expuesto suposiciones y hechos sobre la trayectoria del proceso, sin contenido o cargo de injuridicidad alguno, sino que, además, se incluye alguna doctrina española, sobre “Las Garantías Constitucionales del Proceso”, en referencia a las motivaciones de las sentencias, cuestiones por demás, ajenas al recurso de casación. Incluye, así, la transcripción de algunas normas tanto del Código Judicial como del Código Civil, dispuestas al arbitrio y sin explicación.

Finalmente se notan párrafos copiados de otro recurso, en todo caso, invocando el concepto de violación directa.

Con todos esos errores y sin ajustarse siquiera a uno de los requisitos del artículo 1175, el recurso resulta a todas luces ininteligible, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1182 del Código Judicial.

Por lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por la licenciada BLANCA BEATRÍZ BRIONES CONCEPCIÓN, apoderada judicial de MEIVI YOLANDA DE GRACIA QUIROZ.

La condena en costas se establece en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00) solamente.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RUFINO INES ZARZAVILLA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION DE TITULO QUE LE SIGUE A ANDRES PEREZ BARRIOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	11 de abril de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	348-15

VISTOS:

El LICDO. EDUARDO HERNÁNDEZ RAMIREZ, apoderado judicial de RUFINO INES ZARZAVILLA, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia N°89 de 2 de septiembre de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá emitido dentro del Proceso Agrario que RUFINO INES ZARZAVILLA le sigue a ANDRES PEREZ BARRIOS.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que no fue aprovechada por ninguno de los apoderados judiciales de las partes, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandante se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado.

Primera Causal de fondo alegada: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido."

Dicha Causal se sustenta en tres Motivos, cuyo yerro de valoración cometido por el Ad quem recae sobre una serie de pruebas que han sido plenamente individualizadas e identificadas dentro del expediente, exponiéndose adecuadamente lo que de dichas pruebas se demuestra planteando claramente cómo dichos medios de prueba inciden en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Tal situación pone de manifiesto que los cargos de ilegalidad han sido expuestos de conformidad con lo requerido por la técnica de formalización del Recurso de Casación.

En cuanto al apartado de normas infringidas, advierte la Sala que el Casacionista cita los Artículos 780 y 832 del Código Judicial y el Artículo 150, 151 y 154 del Código Agrario, los cuales resultan congruentes con la Causal invocada.

Segunda Causal de fondo alegada: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho sobre la apreciación de las pruebas lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido".

Esta causal la sustenta el Recurrente en cinco Motivos los cuales pasamos analizar a continuación.

En el primer y tercer Motivo, según advierte la Sala, el Recurrente identifica y ubica las pruebas incorrectamente valoradas dentro del expediente, exponiendo de manera clara lo que de las mismas se desprende y en qué consistió el yerro de valoración cometido por el Ad quem, planteando claramente cómo dicha valoración incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Tal situación pone de manifiesto que los cargos de ilegalidad han sido debidamente expuestos de conformidad con lo requerido por la técnica de formalización del Recurso de Casación.

En el segundo Motivo, aprecia la Sala que el Recurrente identifica y ubica la prueba dentro del expediente; sin embargo, no expone en qué consistió el yerro de valoración atribuido al Tribunal Ad quem, dado que solo se limita a señalar respecto al reconocimiento de firma del Sr. ANDRES PEREZ VERGARA, que confunde el valor probatorio de un testigo instrumental, que reconoce su firma dentro de un acto público que cumple con todos los requisitos de ley, lo cual no refleja un cargo de injuridicidad sobre el cual pueda pronunciarse la Sala.

En el cuarto y quinto Motivo, si bien es cierto el Recurrente identifica y ubica dentro del expediente las pruebas que se dicen incorrectamente valoradas, vuelve a cometer el error de no exponer el valor probatorio que el Tribunal Ad quem le confirió, versus lo que de dicha prueba se desprende, como lo exige la técnica del Recurso, así como su influencia en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Así mismo, los Motivos han sido expuestos en forma de alegaciones lo cual impide a la Sala determinar con claridad en qué consiste el cargo de injuridicidad.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, observa la Sala que el Casacionista cita los Artículos 781, 917, 980, 834 y 835 del Código Judicial así como los Artículos 150, 151, 154 y 196 del Código Agrario; sin embargo, el Recurrente deberá eliminar las normas que no se correspondan con los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos admitidos.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a ordenar la corrección de la segunda Causal de fondo invocada, en los términos específicamente señalados conforme lo dispone el Artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal de fondo y ordena la corrección de la segunda causal alegada en el Recurso de Casación propuesto por el Licdo. EDUARDO HERNÁNDEZ RAMIREZ, en su condición de apoderado judicial de RUFINO INES ZARZAVILLA, contra la Sentencia N°89 de 2 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Agrario que RUFINO INES ZARZAVILLA le sigue a ANDRES PEREZ BARRIOS.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al Recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el Artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELECTRON INSVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AZAEL VERGARA GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA :PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	11 de abril de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	237-15

VISTOS:

Mediante resolución de 30 de diciembre de 2015, esta Sala de lo Civil, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la firma de abogados MORGAN Y MORGAN, en su condición de apoderada judicial de la sociedad ELECTRON INVESTMENT, S.A., en razón del proceso ordinario promovido contra AZAEL VERGARA GONZÁLEZ.

Al activador judicial se le concedió el término que establece el artículo 1181 para la corrección del recurso, el cual fue aprovechado oportunamente.

Ante el libelo corregido, tenemos que adolece de los mismos errores que se ordenaron corregir. La Sala determinó que el primer motivo era claro y congruente con la causal y por ello no ameritaba corrección alguna; se sugirió la eliminación del segundo y se ordenó la corrección del tercero en cuanto a la omisión de las transcripciones agregadas. Además, se sugirió suprimir aquellas normas que no eran congruentes con la causal.

En el recurso que ahora se analiza, observa la Sala que el primer motivo, fue alterado y; como punto aparte de inmediato se agrega el artículo 781 del Código Judicial. Posteriormente prosigue con el tercer motivo que, en todo caso, quedaría como segundo. De la confrontación que se realiza, observa la Sala que el tercer motivo se ha convertido en un alegato que no deja claro, cómo ocurre el error del juzgador al otorgar valor a los documentos señalados. A la casacionista se le dio la oportunidad de reforzar el motivo en uno claro, preciso y conciso que, sin dudas, conculcara el cargo de la errada valoración que se necesita para analizarlo, lo que no ocurrió. Además, no conserva el orden estructurado para la presentación del recurso; aparte de que no es diáfana al exponer el motivo y al explicar las normas.

Esta Corporación Judicial, considera que no se corrigió adecuadamente el recurso de casación cuya admisibilidad se analiza, por tanto, en base al artículo 1182 del cuerpo de leyes citado, será rechazado.

Por lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, corregido por la firma de abogados MORGAN Y MORGAN, en su condición de apoderada judicial de la sociedad ELECTRON INVESTMENT, S.A., en razón del proceso ordinario promovido contra AZAEL VERGARA GONZÁLEZ.

La condena en costas a cargo del recurrente se fija en doscientos balboas (B/200.00) solamente.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MAPFRE PANAMA, S. A. ANTES (ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.) RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO GENERAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 11 de abril de 2016
Materia: Civil
Casación
Expediente: 190-15

VISTOS:

La firma forense APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, actuando como apoderados judiciales de MAPFRE PANAMA, S.A. han presentado Recurso de Casación corregido contra la Sentencia de 20 de abril de 2015, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario que MAPFRE PANAMÁ, S.A. le sigue a BANCO GENERAL, S.A.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de doce (12) de noviembre de 2015, se otorgó el término de cinco (5) días para que la parte Recurrente presentara el escrito corregido. Vencido el término concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta a fojas 2007 a 2017 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el respectivo escrito corregido, la Sala ha podido determinar que, en términos generales, se ha cumplido con las correcciones indicadas, por lo que resulta procedente admitir el Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo corregido e interpuesto por la firma forense APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, actuando como apoderados judiciales de MAPFRE PANAMA, S.A., contra la Sentencia de 20 de abril de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario que MAPFRE PANAMÁ, S.A. le sigue a BANCO GENERAL, S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR ZHONG MING LIU LI CONTRA JAVIER ANTONIO BROWN Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán

Fecha: 11 de abril de 2016
Materia: Civil
Casación
Expediente: 184-15

VISTOS:

El licenciado ALVARO ELÍAS BATISTA ESPER de la firma BATISTA ORTEGA & ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderado judicial de DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A., ha presentado Recurso de Casación en contra de la Sentencia de quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Mayor Cuantía que le sigue ZHONG MING LIU LI.

Mediante Resolución de treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2,015), esta Sala NO ADMITIÓ la Causal de Casación en la forma y ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la Causal de fondo del Recurso propuesto (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), por contener algunos defectos de forma subsanables. (fs. 982 a 987)

Para efectuar la corrección de la Causal única de fondo, se le concedió a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido el término concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta de fojas 989 a 994 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Así tenemos que, luego de confrontar la Resolución que ordena la corrección de la Causal de fondo (Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), con el nuevo escrito de formalización del Recurso de Casación en el fondo, corregido, la Sala ha podido determinar que la Recurrente ha cumplido con las correcciones advertidas, por lo que es procedente pronunciarse en admitir dicho medio extraordinario de impugnación, no sin antes advertir que para efectos de resolver la controversia, solamente se atenderá la Causal de Casación en el fondo propuesta, pues la Causal de forma también invocada fue inadmitida por esta Corporación a través de la citada Resolución de treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2,015).

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por el licenciado ALVARO ELÍAS BATISTA ESPER de la firma BATISTA ORTEGA & ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderado judicial de DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A., en contra de la Sentencia de quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Mayor Cuantía que le sigue ZHONG MING LIU LI.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LUIS CABALLERO MORALES (LITISCONSORTE VOLUNTARIO) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JORGE VICENTE FLORES LÓPEZ A TRANSPORTE LA UNIÓN, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	11 de abril de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	156-15

VISTOS:

En el Proceso Ordinario promovido por JORGE VICENTE FLORES LÓPEZ contra TRANSPORTES LA UNIÓN, S.A., la apoderada judicial de LUIS CABALLERO MORALES, quien actuaba como litisconsorte voluntario, formalizó recurso de casación contra la resolución de 12 de enero de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Encontrándose el negocio en fase de admisibilidad del aludido medio extraordinario de impugnación, el nuevo apoderado judicial del recurrente presentó escrito denominado “Retracto de actuaciones, desistimiento del recurso de casación y renuncia a las costas” (fs.396), en el que pone de manifiesto que actúa tanto en nombre de la persona natural, como en representación de la persona jurídica demandada, puesto que LUIS CABALLERO MORALES es el actual presidente de la junta directiva y representante legal de la sociedad TRANSPORTES LA UNIÓN, S.A., lo que acredita mediante certificación del Registro Público.

A su vez, el apoderado judicial del demandante, JORGE VICENTE FLORES LÓPEZ, a través de memorial perceptible a foja 408 del expediente, formalizó desistimiento del proceso y de la pretensión, y renunció a las costas que pudieran tener lugar.

De igual forma, obra en autos el poder conferido por FRANCISCO IGNACIO VARGAS BAXTER, quien en su condición de accionista de la sociedad demandada, pretende ser reconocido como Tercero Incidental en el proceso, aportando para ello copia simple de dos (2) certificados de acciones (289 y 290).

Se advierte también que mediante providencia de 12 de noviembre de 2015 (fs.420), se bastanteó el poder otorgado por el señor VARGAS BAXTER, lo que motivó que los apoderados judiciales de las partes presentaran memorial conjunto denominado “Advertencia de Causas o Vicios de Nulidad y Oposición al Poder Especial” (fs.422-430), en el que ponen de manifiesto su disconformidad en que se haya bastanteado y se atienda cualquier petición formulada con base en el aludido poder, puesto que estiman que incumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 625 del Código Judicial, sobre el contenido del poder, y el artículo 596 lex cit., referente a demostrar la personería de quien gestiona.

En esa línea de pensamiento, denotan que se incurre en la causal de nulidad establecida en el artículo 733 numeral 3 ibídem, debido a que han demostrado que FRANCISCO IGNACIO VARGAS BAXTER no ha sido ni actualmente es accionista de TRANSPORTES LA UNIÓN, S.A., ya que los certificados de acciones No.289 y No.290 aparecen registrados a nombre de persona distinta, por lo que se configura la ilegitimidad de personería.

Respecto a la intervención como tercero incidental, explican que requiere que se acredite de forma idónea y debidamente la legitimidad de la persona, desde que se admite la demanda hasta que se dicte la sentencia de primera instancia y, en su opinión, dar trámite a cualquier gestión instada por el señor VARGAS BAXTER, viciaría el proceso, tanto por el momento en que se encuentra como por la ausencia de legitimidad de éste para intervenir en el juicio.

Finalizan solicitando que se tenga por no viable lo efectuado por FRANCISCO IGNACIO VARGAS BAXTER, así como cualquier petición que se lleve a cabo en su nombre, y que se le impongan costas ejemplares por abuso del derecho.

Esbozados a grandes rasgos los contenidos de los escritos que requieren un pronunciamiento de esta Corporación, se procede a lo de rigor, conforme al orden de presentación.

Como punto de partida, acerca del desistimiento del recurso de casación, luego de examinar las constancias de autos, se advierte que el apoderado judicial del recurrente tiene facultad para desistir (cfr. fs. 394), y que el escrito fue presentado por él personalmente, reuniendo los requisitos legales, de allí que deba ser admitido.

Situación distinta ocurre con el escrito de desistimiento del proceso y de la pretensión, formulado por el apoderado judicial de la parte actora, puesto que la normativa es diáfana al establecer que el momento procesal oportuno para ello es hasta antes de la sentencia de primera instancia. Veamos:

> "Artículo 1094. En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al Juez del conocimiento. Si se desistiere del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad al demandado, a quien se dará traslado por el término de tres días, ...
>
> El desistimiento del proceso no afecta los derechos del demandante ni impide nueva interposición de la demanda por la misma vía o por otra vía."
>
> "Artículo 1095. En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el demandante podrá desistir de la pretensión. No se requerirá conformidad del demandado, debiendo el Juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el proceso en caso afirmativo.
>
> Dicho desistimiento conlleva la renuncia de los derechos de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada..." [Lo subrayado es nuestro]

A la luz de las excertas parcialmente reproducidas, y como quiera que ya se dictó la sentencia de primera instancia, accediendo a la pretensión, que dicho sea de paso fue confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (ver fs.329), se concluye que el desistimiento del proceso y de la pretensión manifestado por la parte actora es extemporáneo, resultando improcedente su admisión.

En lo concerniente a las objeciones al poder conferido por FRANCISCO IGNACIO VARGAS BAXTER, la Sala estima que no le asiste razón a los apoderados judiciales de las partes, en lo tocante a la falta de cumplimiento de lo normado en el artículo 625 numeral 2 del Código Judicial, puesto que el memorial abarca los requisitos de contenido exigidos para un poder especial. Empero, sí debe reconocerse que las copias aportadas

para demostrar la condición de accionista de la sociedad TRANSPORTES LA UNIÓN, S.A., carecen de valor probatorio, por lo que mal puede tenerse por acreditado que el señor VARGAS BAXTER actúa en dicha calidad.

En ese orden de ideas, es relevante aclarar que en cuanto al reconocimiento del señor FRANCISCO IGNACIO VARGAS BAXTER como tercero incidental, la Sala advierte que no obra en autos petición alguna en dicho sentido, sólo consta en el poder la expresión de que se otorga para ser representado como tal en el proceso incoado por JORGE VICENTE FLORES contra TRANSPORTES LA UNIÓN, S.A., mas no se formalizó la intervención de tercero, de forma que resulte imperativo para esta Corporación dictaminar acerca de su procedencia o no.

Valga denotar que si bien se incurrió en un error al señalar en el bastanteo del poder, que FRANCISCO IGNACIO VARGAS BAXTER lo confirió en su calidad de accionista de la sociedad TRANSPORTES LA UNIÓN, S.A., reconociéndole una condición que no fue debidamente probada, se hace la salvedad que por la actuación en referencia no se le debe tener como tercero en el proceso, toda vez que, como se ha indicado previamente, no existe una petición formal con ese objetivo, y tampoco una resolución que expresamente señale que se le integra al proceso.

Siendo así, dado que los apoderados judiciales de las partes manifestaron su disposición de renunciar a las costas a que hubiese lugar, y debido a la procedencia del desistimiento del recurso de casación, que es por el que esta Sala asume el conocimiento, resulta obligante admitirlo y ordenar la devolución del negocio al tribunal de instancia, haciendo la salvedad que el bastanteo del poder conferido por el señor FRANCISCO IGNACIO VARGAS BAXTER, no implica que se le tenga como tercero en el proceso.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. ADMITIR el desistimiento del recurso de casación interpuesto contra la resolución de 12 de enero de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.
2. RECHAZAR por extemporáneo el escrito de desistimiento del proceso y de la pretensión, presentado por el apoderado judicial de la parte actora.
3. RECHAZAR el memorial de “Advertencia de causas o vicios de nulidad y Oposición al Poder Especial”, aportado conjuntamente por los apoderados judiciales de las partes.

Sin condena en costas por acuerdo expreso de las partes.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DAKA PACIFIC CORP., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A XCC LOGISTICS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	11 de abril de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	400-15

VISTOS:

El licenciado Isaac A. Figueroa, de la firma AFAD abogados, apoderada judicial de DAKA PACIFIC CORP., interpuso recurso de casación contra la resolución de 14 de octubre de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a la sociedad XCC LOGISTICS, S.A.

Concluido el reparto de rigor, se fija en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho atendido por las partes, de acuerdo a las fojas que rola desde la 733 y 737, opositor y recurrente, respectivamente.

Seguidamente corresponde decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil y la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y por su cuantía.

En su libelo, el recurso establece dos conceptos de la causal de fondo, que revisaremos en el orden presentado.

Primeramente se invoca la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Para sustentar esta causal, el casacionista expone cuatro (4) motivos en los que en forma medular acusa al juzgador de la causa por la errada interpretación de una de las cláusulas de un contrato. El reclamo presentado en cada motivo, guarda la misma relación entre sí, pues todos redundan en la interpretación errónea de la misma cláusula, quedando un cargo único fraccionado en los cuatro motivos. De allí que, deberá el actor, redactar en uno sólo el cargo, fuerte y contundente, que contenga el cargo de la errónea interpretación de la norma y eliminar aquellos que se limitan a repetirlo.

En cuanto a las normas, no encuentra la Sala reparos, pues las mismas son congruentes con la causal y motivos.

Expresado lo anterior, se ordenará la corrección de esta causal, únicamente en cuanto a lo indicado.

SEGUNDA CAUSAL.

"Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la ley, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." De inmediato, observa la Sala que al invocar la causal, el casacionista ha incluido frases ajenas o explicativas, lo que no es pertinente, según lo tiene dicho la Corte en innumerables fallos, sino que la misma debe invocarse al tenor literal de la norma que los consagra. (Cfr. JRG-D INC., S.A. contra VICENTE BRACHO Y JUANA GARAY DE BRACHO. Fallo de 13 de agosto de 2010, entre otros)

Los dos motivos expresados como sustento de la causal, reflejan el cargo de violación directa por comisión que endilga a la resolución dictada por el juzgador de la instancia, ya que, a pesar de haberse reconocido el vínculo obligacional que existía entre las partes, les desconoció el derecho consagrado en ellos.

El activador judicial señala los artículos 976 y 986 del Código Civil, concediendo la explicación de las razones por las cuales los considera vulnerados.

Por ello, procede la Sala a realizar las siguientes declaraciones.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de la primera causal y DECLARA ADMISIBLE la segunda causal del recurso de casación impetrado por la firma AFAD abogados, que representa a DAKA PACIFIC CORP., contra la resolución de 14 de octubre de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a la sociedad XCC LOGISTICS, S.A.

Para la corrección del recurso se concede el término establecido en artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELA MARIFE JAÉN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BBVA (ANTES BANCO EXTERIOR). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	11 de abril de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	37-15

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación formalizado por el Licenciado ISAIAS BARRERA ROJAS (fs.1287-1302), en su condición de apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia

de 17 de noviembre de 2014 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por ELA MARIFE JAÉN contra la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BBVA (antes P.H. BANCO EXTERIOR).

ANTECEDENTES

A través del presente proceso de conocimiento, la demandante solicita las siguientes declaraciones:

"1. Que la señora Ela Marife Jaén, no está obligada a pagarle a la Asamblea de Propietarios del P.H. BBVA (antes P.H. Edificio Banco Exterior), suma de dinero alguna, en virtud de que no ha cometido falta, ni se ha apoderado, ni ha sustraído dinero pertenecientes a la Asamblea de Propietarios del P.H. BBVA durante el periodo que estuvo ejerciendo el cargo de administradora del mismo;

2.- Que en vista de que la señora Ela Marife Jaén, no está obligada a pagarle a la Asamblea de Propietarios del P.H. BBVA (antes P.H. Edificio Banco Exterior), suma de dinero alguna por sus gestiones como administradora del edificio, se ordena la suspensión de los efectos de la Sentencia o Auto No.1340, de fecha 1 de noviembre del 2005, dictado por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, debido a que no existe razón alguna para que la señora Ela Marife Jaén de De la Rosa pague la suma de dinero por la cual se le condenó, habida cuenta de que la misma no se apoderó ni sustrajo suma de dinero alguna en perjuicio de la Asamblea de Propietarios del P.H. BBVA (antes P.H. Edificio Banco Exterior);

3.- Que la Asamblea de Propietarios del P.H. BBVA (antes P.H. Edificio Banco Exterior), actuó hostilmente en contra de la señora Ela Marife Jaén, al considerar que la misma se había apoderado y había sustraído dineros del edificio durante el período que fungió como administradora del edificio;

4.- Que las acciones (civiles, penales y de toda índole) ejercidas por la Asamblea de Propietarios del P.H. BBVA (antes P.H. Edificio Banco Exterior), en contra de la señora Ela Marife Jaén, fueron injustificada y sin fundamento, ya que la misma no se había apoderado ni había sustraído dineros pertenecientes a la Asamblea de Propietarios del P.H. BBVA (antes P.H. Edificio Banco Exterior) durante el periodo que fungió como administradora;

5.- Que la señora Ela Marife Jaén ha recibido daños y perjuicios (psíquicos, morales y económicos) a raíz de las persecuciones y hostigamiento que ejerció la Asamblea de Propietarios del P.H. BBVA (antes P.H. Edificio Banco Exterior), en su contra;

6.- Que la Asamblea de Propietarios del P.H. BBVA (antes P.H. Edificio Banco Exterior), están (SIC) obligada a indemnizar a la señora Ela Marife Jaén por todos los daños y perjuicios que le han causado a consecuencia de las acciones civiles, penales y de toda índole que ejercieron en su contra de manera injustificada;

7.- Que la Asamblea de Propietarios del P.H. BBVA (antes P.H. Edificio Banco Exterior), están obligados a pagarle a la señora Ela Marife Jaén la suma de B/.150,000.00, por los daños y perjuicios que le han causado a consecuencia de las acciones civiles y penales que ejerció es

(SIC) su contra injustificadamente, más los intereses legales causados y los que se causen en el futuro, las costas y los gastos judiciales." (fs.2-3)

En su demanda, la actora narra que se desempeñó como administradora del P.H. Banco Exterior desde junio de 1995 a octubre de 2004; que por motivo de una auditoría realizada por la Licenciada HILDA GUEVARA de SIEIRO, la cual arrojó que había cometido irregularidades en su gestión, la Junta Directiva de la Asamblea de Propietarios del P.H. BBVA (antes PH BANCO EXTERIOR) le interpuso un Proceso Sumario de Rendición de Cuentas y una Querella por el supuesto delito contra el Patrimonio (hurto con abuso de confianza).

Indica que en el mencionado proceso civil, por conducto de la sentencia o auto N°130 de 1 de noviembre de 2005, el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá la condenó a pagar la suma de B/.78,310.19, mientras que en el penal se determinó que "no había cometido delito alguno, y mucho menos se había apoderado o sustraído suma de dinero perteneciente a la Asamblea de Propietarios del P.H. BBVA (antes P.H. Edificio Banco Exterior), y que, lo señalado en el informe de Auditoría no tenia (sic) sustento que demostrara las irregularidades, apoderamiento, sustracción o delito alguno, por lo que mediante resoluciones judiciales la señora Ela Marife Jaén, fue ABSUELTA de todos los cargos e imputaciones señaladas en su contra." (f.4)

Agrega que en el proceso penal se demostró que los señalamientos descritos en el informe de auditoría elaborado por la Licenciada HILDA GUEVARA de SIEIRO no eran ciertos, por lo que califica como injusta la condena dictada por el Juez Civil que conoció del Proceso de Rendición de Cuentas.

La actora arguye que la demandada está obligada a reparar los daños y perjucios que le generó por motivo de las acciones civil y penal interpuestas en su contra de manera injustificada.

Luego de agotados los trámites inherentes al Proceso Ordinario, la Juez Tercera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (suplente), mediante Sentencia N°7 de 14 de febrero de 2014 (fs.1154-1171), resolvió:

"PRIMERO: NIEGA las declaraciones de la demanda y, en consecuencia ABUELVE a ASAMBLEA DE PROPIETARIOS P.H. BBVA (antes P .H. BANCO EXTERIOR).

SEGUNDO: DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción incoada por la parte demandada, sólo en cuanto a la acción civil derivada del proceso de rendición de cuentas interpuesto contra la demandante.

TERCERO: DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción incoada por la parte demandada, sólo en cuanto a la acción civil derivada del proceso penal seguido contra la demandante.

CUARTO: Sin imposición de costas y gastos para las partes." (f.1171)

Contra lo resuelto por la Juez A-quo, la apoderada judicial de la demandada anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación, mientras que el procurador judicial de la actora anunció recurso de apelación y la presentación de pruebas para la segunda instancia, las que fueron aducidas dentro del término establecido en las normas del procedimiento civil.

Evacuada la fase probatoria y de alegatos en segunda instancia, esta última en la cual ELA MARIFE JAÉN sustentó su alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por conducto de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2014 (fs.1266-1281), decidió modificar la sentencia de primera instancia, a fin de condenar a la demandante a pagar B/.19,950.00 en concepto de costas a favor de la demandada, confirmando la resolución en todo lo demás.

En apoyo a tal decisión, el Tribunal de Segunda Instancia expuso el siguiente razonamiento:

> "La reclamación de daños y perjuicios por el ejercicio de acciones civiles y, específicamente, ante los tribunales ordinarios penales, ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia que ha sostenido que la interposición de querellas no da lugar a daños civiles por responsabilidad extracontractual...
>
> En el presente caso, la demanda penal se basa en un informe de contabilidad elaborado por una profesional en auditoría que se adujo en el proceso civil de Rendición de Cuentas, y que concluye que hubo una afectación patrimonial al P.H. BBVA (antes P.H. BANCO EXTERIOR).
>
> Del ejercicio de la acción penal, tal como se ha expuesto, no deriva responsabilidad civil extracontractual, y no cabe una reclamación de costas pues la actuación del actor no solo es de buena fe, sino que está fundada en hechos que le justifican.
>
> ...
>
> Es pertinente resaltar que la demandante entre sus pretensiones solicitó que se ordene la suspensión de los efectos de la sentencia en firme que le imponen la obligación de resarcir la suma de B/.78,310.19; al respecto este Tribunal advierte que, en este proceso civil no se ha discutido tal informe de contabilidad, y si bien, el informe señala que la demandante incurre en responsabilidad civil, la valoración que se hizo en la esfera penal en la segunda instancia entró a determinar si la conducta endilgada era sancionable penalmente, pero no discute ni dirime la responsabilidad civil por la administración y la obligada devolución que corresponda, tema que no queda excusado por la decisión en la esfera penal; por tanto no está desvirtuado el contenido del Informe Contable, en cuanto a la responsabilidad civil, ni procede modificar una sentencia que se encuentra en firme.
>
> ...
>
> La reclamación de daños y perjuicios, no está acreditada per se, lo que unido al criterio vertido por la Corte Suprema de Justicia en cuanto al resarcimiento en ocasión de la interposición de una querella penal, lleva a este Tribunal a confirmar la desición venida en alzada." (fs.1278-1283)

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

Al recurrir en casación, ELA MARIFE JAÉN invocó dos causales de fondo: error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

La causal por "INFRACCIÓN DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, LO CUAL HA INFLUIDO DE MODO SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO RECURRIDO", se apoya en tres motivos:

> "Primer Motivo: El Tribunal de la Alzada, al modificar en parte la sentencia de primera instancia, y confirmarla en todo lo demás, ignoró por completo, a pesar de que consta en autos, el informe pericial contable (fs.289 a 291)), rendido por la licenciada Mgter. Xiomara Castrellon (Perito del Tribunal), quien señaló que la señora Ela Jaén había recibido perjuicios por las acciones que ejerció la demandada (P.H. BBVA – antes P.H. Banco Exterior) en su contra, además indicó que no había razón para que la señora Ela Jaén pagase las sumas de dinero a la que fue condenada a pagar a favor de la demandada, debido a que el informe de auditoría elaborado por la licenciada Hilda de Sieiro no tenia (SIC) sustento, error que obviamente influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, ya que llevó al Tribunal de la Alzada a señalar en la sentencia recurrida, que la reclamación de daños y perjuicios que hacía la demandante no estaba acreditada, y que la señora Ela Jaén tenía que pagar la suma de dinero a la que fue condenada por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, de haberse considerado y valorado esta prueba por el Tribunal de la Alzada, se hubiera percatado el Ad Quem, que la señora Ela Jaén sí recibió daños y perjuicios, además que no existe la obligación de pagar las sumas de dinero por la cual había sido condenada.
>
> Segundo Motivo: El Tribunal de la Alzada, al modificar en parte la sentencia de primera instancia, y confirmarla en todo lo demás, también ignoró por completo, a pesar de que consta en autos, el documento que corre a foja 33, consiste en la propuesta de honorarios profesionales por la atención del caso penal que se le siguió a la señora Ela Jaén, documento que fue reconocido por la demandante a foja 70, la ignorancia de esta prueba, llevó al Tribunal de la Alzada a señalar en la sentencia recurrida que no se había probado la reclamación de daños y perjuicios, error que obviamente influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, ya que de haberla considerado y valorado, hubiera señalado que la demandante sí se le causó un daño y que el mismo estaba probado.
>
> Tercer Motivo: El Tribunal de la Alzada, al modificar en parte la sentencia de primera instancia, y confirmarla en todo lo demás, ignoró también por completo, a pesar de que consta en autos, la declaración testimonial que rindiera la señora Ella Azyadeh Ferrer de Flynn (fs.74 a 77), quien señaló claramente que la señora Ela Jaen estuvo afectada por las acciones legales que le seguía la demandada, y que la misma estaba recibiendo perjuicios, error este que influyó obviamente en lo dispositivo del fallo recurrido, ya que llevó al Tribunal de la Alzada a señalar en la sentencia recurrida que no se había acreditado el daño y el perjuicio reclamado, por lo que, de haberse apreciado y valorado dicha prueba testimonial, se hubiera percatado el Tribunal Acusado que el daño y el perjucio si se había acreditado." (fs.1288-1289).

Como normas infringidas, la recurrente cita los artículos 780, 966, 832, 907 del Código Judicial, así como los artículos 974, 1100 y 1644 del Código Civil.

El error de hecho sobre la existencia de la prueba se produce cuando el juzgador aprecia una prueba que no existe en el expediente, o cuando se omite valorar una prueba que consta en el expediente.

En el caso que nos ocupa, la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba alegada por la casacionista, ocurre cuando el sentenciador ignora, pasa por alto, un medio probatorio específico, siendo esta omisión trascendental en la decisión, puesto que de haberse tomado en cuenta la prueba soslayada, la sentencia hubiese concluido de otra manera.

Lo antes anotado significa que para la procedencia del concepto probatorio de la causal de fondo invocado, deben concurrir dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la sentencia y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Luego de examinar los cargos que fundamentan el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, y de confrontarlo con la resolución objeto de casación, la Sala observa que en la sentencia proferida por el Tribunal de Segunda Instancia efectivamente se ignoraron el informe pericial elaborado por XIOMARA CASTRELLON, la prueba documental visible a foja 33 y el testimonio rendido por ELLA AZYADEH FERRER DE FLYNN, pues no se hace referencia alguna a dichas pruebas; empero, esta Superioridad es del criterio que la pretermisión probatoria no influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, y por ello no se amerita variar la decisión de segunda instancia.

Como se reprodujo en otro apartado de la presente resolución, el resarcimiento deprecado por la demandante emerge de una supuesta responsabilidad civil extracontractual de la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BBVA (antes P.H. BANCO EXTERIOR), en razón de haber promovido en su contra un Proceso Sumario de Rendición de Cuentas y una Querella Penal por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio.

El artículo 1644 del Código Civil consagra en nuestra legislación la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, por la cual quien ocasione a otro un daño por acción u omisión, está obligado a su resarcimiento.

Dicha acción tiene como finalidad una reparación, lo cual entraña la existencia de un daño, esto es, un menoscabo en la facultad que ostenta una persona para disfrutar de un bien.

Para que nazca la obligación de indemninzar es elemental que el daño sea producto de una conducta ilícita (activa u omisiva) por parte del agente.

Ahora bien, tratándose de daños y perjuicios provenientes de actuaciones judiciales, al tenor del artículo 217 del Código Judicial, es indispensable, además de los presupuestos de la responsabilidad aquiliana, acreditar la temeridad o mala fe del demandado, esto es, que la actuación de este último estaba indudablemente dirigida a perjudicar al actor:

> "Artículo 217. Las partes responderán por los perjuicios que causen a otra parte o a terceros con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe.
>
> ...."

El doctor JORGE FÁBREGA PONCE describe la temeridad procesal como "...la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción. Supone una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin apoyo jurídico o fáctico alguno." (Diccionario de Derecho Procesal)

También explica que la temeridad se configura "con el conocimiento que tuvo o debió haber tenido el litigante de la falta de motivo legítimo para promover o resistir la pretensión".

Para reconocer el derecho a un resarcimiento producto de la temeridad incurrida por una de las partes dentro de un proceso, es fundamental que los elementos de prueba reflejen la intención evidente del litigante en perjudicar a su contraparte. Sin esto no puede surgir la obligación de reparar un daño.

Esa actitud dolosa de causar daño que reviste la temeridad, no se aprecia en los elementos probatorios soslayados por el Tribunal Superior.

Tampoco se observa la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, la conducta ilícita del agente (por culpa u omisión) que provoque un daño, es decir, el menoscabo en los derechos subjetivos de la demandante.

En el primer motivo, se arguye que en su informe pericial (fs.289-291), la contadora pública autorizada XIOMARA CASTRELLÓN manifestó que la actora sufrió perjucios por motivo de las acciones judiciales de la demandada, y que no se justificaba la condena a ELA MARIFE JAÉN en el Proceso de Rendición de Cuentas tramitado en el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, debido a que el informe de auditoría elaborado por la Licenciada HILDA de SIEIRO carecía de sustento.

Para ponderar el valor de la prueba pericial, el artículo 980 destaca que el juzgador debe tomar en cuenta "los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso".

Asimismo, la jurisprudencia, haciendose eco de la doctrina, ha reconocido la necesidad de la concurrencia de los siguientes elementos para la eficacia probatoria del dictamen pericial: que esté debidamente fundamentado; las conclusiones sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos; que las conclusiones sean convincentes y no parezcan improbables, absurdas o imposibles; y que no existan otros elementos de prueba que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto (Sentencia de 23 de febrero de 1995, recurso de Casación presentado dentro del Proceso Sumario incoado por PEAT MARWICK MITCHELL & CO contra JAVIER ROMERO).

Luego de examinar el dictamen rendido por XIOMARA CASTRELLÓN, la Sala observa que las conclusiones a las que se alude en el cargo, tienen una pobre fundamentación.

Ello obedece a que su opinión de no existir motivo para que ELA MARIFE JAÉN resultara condenada en el proceso civil, se basa solamente en señalar que el informe de auditoría presentado por la Licenciada HILDA de SIEIRO no tiene sustento.

Primeramente, por la sola afirmación de la perito, la Sala no puede tener como un hecho cierto el que la resolución de condena a la casacionista en el Proceso de Rendición de Cuentas se deba exclusivamente al referido informe de auditoría.

Por otro lado, se advierte que XIOMARA CASTRELLÓN no explica el por qué considera que el informe de auditoría adolece de fundamentación, es decir, los motivos que la llevan a tal conclusión.

El artículo 966 del Código Judicial establece que para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter técnico, artístico o científico, que escape a la formación del Juez, éste puede hacerse asistir de personas calificadas por sus conocimientos (peritos).

La labor del perito es suministrar al Juez razones sobre las causas y los efectos de lo que observó, con el fin de tener un mejor entendimiento de hechos o datos que por si mismo no le es posible apreciar, por escapar de la experiencia común y de su formación.

El informe presentado por XIOMARA CASTRELLON no cumple con la finalidad que tiene toda prueba pericial, ilustrar al juez en torno a un dato o hecho ajeno a su formación, ya que no brinda mayor explicación del origen de su conclusion, por ende, el dictamen adolece de motivación, por lo que no cuenta con fuerza probatoria.

Lo mismo acontece con la aseveración de la recurrente de que la perito reconoció los perjuicios de ELA MARIFE JAÉN, por cuenta de las acciones judiciales interpuestas por la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BBVA (antes P.H. BANCO EXTERIOR), puesto que el dictamen se limita a mencionar una carta de honorarios profesionales de abogado e intereses dejados de percibir por la retención del cobro de cuentas.

Si en vía de discusión tomaramos como cierto el juicio de la perito –que no lo es-, la Sala debe resaltar que, en principo, para que un daño genere responsabilidad, se requiere que derive de un acto que infrinja un deber de cuidado, sin embargo, ello no consta en las constancias en el expediente –incluso en el dictamen-, así como tampoco que quien ejercio el derecho de acción haya actuado con temeridad o mala fe.

En el segundo motivo, se asegura que el documento consultable a foja 33, consistente en una propuesta de honorarios profesionales de abogados por la suma de B/.15,000.00, para la representación de la recurrente en el proceso penal seguido en su contra por el delito contra el Patrimonio, demuestra los daños y perjuicios causados.

Esta Superioridad no comulga con dicha posición, debido a que el hecho ilícito del agente, que lo componen aquellas conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico, que constituye el fundamento jurídico de toda responsabilidad civil, y que provoca un daño, no puede provenir simplemente del gasto en honorarios profesionales de abogado incurrido por la casacionista para defenderse dentro de un proceso penal, máxime cuando la parte actora no acredita en autos la temeridad o mala fe de la contraparte.

La Sala reitera que para un litigante verse obligado a responder por daños y perjuicios que se originen de actuaciones procesales, es imperativo demostrar temeridad o mala fe, lo que no se aprecia con el documento privado en comento.

La misma suerte corre el testimonio rendido por ELLA AZYADEH FERRER DE FLYNN (fs.74-77), señalado en el tercer y último motivo.

Según la casacionista, la declarante manifestó que la actora fue afectada por las acciones legales impetradas por la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BBVA (antes P.H. BANCO EXTERIOR), y que "recibió perjuicios".

En su deposición, la testigo asevera notársele en su momento a ELA MARIFE JAÉN, un cambio emocional debido a los problemas laborales y los procesos instaurados en su contra por "la Junta Directiva del PH", sin embargo, esto no denota que la demandada actuó con el solo propósito de perjudicarla, así como tampoco que haya obrado con culpa o negligencia.

Descartados los cargos de injuricidad correspondientes a la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, así como la presunta conculcación de los artículos 780, 966, 832, 907 del Código Judicial, así como los artículos 974, 1100 y 1644 del Código Civil, resta analizar la otra causal invocada por la demandante, "INFRACCION DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO CUAL HA INFLUIDO DE MODO SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO", el cual cuenta con los siguientes motivos:

> "Primer Motivo: El Tribunal de la Alzada, al modificar en parte la sentencia de primera instancia, y confirmarla en todo lo demás, no valoró correctamente las copias autenticadas de la querella y del proceso penal que le interpuso la demandada P.H. BBVA (antes P.H. Banco Exterior) a la señora Ela Jaén por el supuesto delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, (fs.309 a 1121) que demuestran que la hoy demandada interpuso una querella penal en contra de la demandante (fs.309 a 307), imputándole cargos a la misma, solicitando el llamamiento a juicio de la (SIC) Ela Jaén (fs.760 a 778), solicitando la condena penal para la demandante (fs.881 a 884), ejerciendo acciones para que condenaran a la demandante (oposición a la apelación –fs.1057 a 1063), anunciando y formalizando recurso de casación (fs.1077, 1084 a 1090), la incorrecta valoración de estas pruebas, llevó al Tribunal de la Alzada a sostener que no había merito para una indemnización de daños y perjuicios por la acción penal, porque se trataba de una denuncia, situación que obviamente influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, ya que decidió no condenar a la demandada a pagar los daños y perjuicios que causó a raíz de la interposición de la querella penal (no denuncia), de haberse valorado correctamente estas pruebas, se hubiera percatado el Ad Quem, que se interpuso una querella penal, donde la hoy demandada pretendía que la señora Ela Jaén fuera condenada por un hecho punible, actuaciones a las que tuvo que hacerle frente la demandante para no ser condenada por un hecho que no había cometido. Igualmente el Ad Quem, tampoco valoró correctamente estas pruebas (fs.1069 a 1073), consistente en la Sentencia de Segunda Instancia No.205, dictada

por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de fecha 13 de julio del 2009, que demuestran que el informe de auditoría elaborado por la Licda. Hilda de Sieiro, fue desvirtuado en su totalidad, lo que motivo (SIC) que la señora Ela Jaén fuera absuelta de los cargos penales que le imputaba la hoy demandada, la falta de valoración correcta de esta prueba llevó al Tribunal de la Alzada a considerar que dicho informe si acarrea responsabilidad civil, situación que no es cierta ya que fue desvirtuado en la esfera penal, y que tampoco acarrea responsabilidad civil, ya que el mismo no tiene sustento alguno que lo justifique.

Segundo Motivo: El Tribunal de la Alzada, al modificar en parte la sentencia de primera instancia, y confirmarla en todo lo demás, no valoró correctamente el informe pericial psicológico (fs.1230 a 1232 y 1233 a 1239), rendido por la Dra. Olivia Sandoval Shaik, quien señaló que la señora Ela Jaén está afectada psicológicamente, por el fuerte acoso y persecución intensa que ha vivido a consecuencias de las acciones legales que le siguió y le sigue la demandada P.H. BBVA (antes P.H. Banco Exterior), error este que influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, ya que el Tribunal de la Alzada consideró que no se había probado el daño psicológico y el perjuicios (SIC) reclamado, de haberse valorado correctamente dicha prueba, se hubiera concluido que la señora Ela Jaén sí está afectada psicológicamente, y que la misma sufre de depresión grave y ansiedad elevada, por los actos ejercidos en su contra de parte de la demandada.

Tercer Motivo: El Tribunal de la Alzada, al modificar en parte la sentencia de primera instancia, y confirmarla en todo lo demás, no valoró correctamente las copias autenticadas del proceso civil de rendición de cuenta que le interpuso la demandada P.H. BBVA (antes P.H Banco Exterior) a la señora Ela Jaén, tramitado en el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs.92 a 257), ni valoró correctamente el informe de auditoría elaborado por la Licenciada Hilda de Siero (fs.101 a 112), por lo que dicho error de desvaloración llevó al Tribunal Acusado a señalar que no había razón para suspender los efectos de la resolución (Auto No.1340 de 1 de noviembre de 2005), que condenó a la señora Ela Jaén a pagarle a la demandada la suma de B/.78,310.19, y que tampoco se podía declarar que la señora Ela Jaén no debe pagar suma de dinero alguna, error este que influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, ya que de haberse valorado correctamente dichas pruebas, se hubiera percatado el Tribunal de la Alzada que el informe de auditoría (que sirvió de base y prueba para la condena) rendido por la Licenciada Hilda de Sieiro, no tenía sustento alguno que justificara la condena que se le impuso a la señora Ela Jaén de pagar una suma de dinero a favor de la demandada, y que el mismo había sido desvirtuado en el proceso penal que le interpuso la propia demandada." (fs1295-1295)

Las disposiciones que se aseguran como infringidas son los artículos 781, 834, 835, 843, 980, 784 del Código Judicial, y 974, 1100, 1644 del Código Civil.

El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se origina cuando el juzgador le otorga a un medio probatorio un valor que no tiene por Ley.

En el primer motivo, la recurrente sostiene que el Tribunal Superior no ponderó correctamente las copias autenticadas del proceso penal seguido a ELA MARIFE JAÉN por la presunta comisión de delito contra el patrimonio, las cuales reflejan que la demandada le interpuso una querella penal (fs.309-1121)

Igualmente, destaca que la copia autenticada de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial (fs. 1069 a 1073), demuestra que el informe de auditoría confeccionado por la Licenciada HILDA GUEVARA de SIEIRO fue desvirtuado, lo que provocó la absolución de los cargos penales imputados a la casacionista.

Las copias autenticadas del proceso penal en cuestión, observa la Sala, revelan que inició debido a que la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BBVA presentó una querella (fs.309-317); mediante sentencia N°164 de 26 de noviembre de 2008, el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá declaró penalmente responsable a ELA MARIFE JAÉN del delito de hurto con abuso de confianza (fs.1030-1039); no obstante, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de sentencia de 13 de julio de 2009, previa revocatoria de la resolución de primera instancia, absolvió a la procesada de los cargos formulados en su contra (fs.1069-1073); y por conducto de la resolución de 24 de marzo de 2010, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no admitió recurso de casación presentado por la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BBVA (fs.1107-1109).

Contrario a lo que la parte actora da por sentado en su censura, la Sala debe aclarar que el presentar una querella penal, y que luego la jurisdicción penal absuelva a la persona procesada, no da lugar a que de manera automática aflore la responsabilidad civil extracontractual a cargo del querellante.

Cuando se interpone una querella penal se está ejerciendo un derecho, por ende no acarrea la obligación de un resarcimiento, excepto si se demuestra que ha tenido como propósito causar un daño (en la doctrina también se conoce como abuso del derecho).

Presumir que la solo presentación de una querella que de lugar a una causa penal, en la cual no se condene al querellado, conlleva la obligación de indeminizar, seria tanto como crear una responsabilidad objetiva inexistente en nuestro ordenamiento jurídico, y traería como consecuencia nefasta el que los ciudadanos no se atrevan a ejercer la acción penal, lo que indudablemente cercenaría el derecho a la tutela judicial efectiva.

Tampoco genera derecho a una reparación el que el querellante haya hecho uso de las acciones y recursos que las normas de procedimiento le permiten a las partes. En ese orden de ideas, esta Magistratura ha señalado:

> "Si analizamos los documentos contenidos a fojas 447-474, que corresponden a actuaciones realizadas por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Circuito Judicial de Chiriquí, observaremos que si bien estas pruebas demuestran la intención de la parte demandada de lograr la iniciación del proceso penal contra el demandante, impugnando la decisión que sobreseyó provisional e impersonalmente al señor RIGAUX, también se observará que dichos documentos no comprueban ser los causantes de 'enormes daños materiales y morales al demandante', como se indica en el primer motivo del recurso.

> Todas las impugnaciones y diligencias realizadas por los ahora demandados visibles a fojas 447-474, las que vale destacar que fueron infructuosas, no se convierten en un acto dañoso –temerario o de mala fe- por el simple hecho que los demandados, en ese entonces querellantes, hicieran uso de las herramientas procesales a su disponibilidad para tutelar el derecho que consideraban infringido, puesto que dichas actuaciones y diligencias 'no va más allá del mero ejercicio de los derechos procesales que la propia ley de procedimiento autoriza a emplear en defensa de sus intereses'...". (Lo subrayado es de la Sala) (Sentencia de 12 de noviembre de 2007, ANDRE RIGAUX recurre en casación en el Proceso Ordinario que le sigue a AMBROSE HARRY RAJAMANNAM, PERLA VERDE SERVICES CORP y VERDE TECH, S. A.).

En todo caso, las copias autenticadas del expediente penal tampoco prueban los daños y perjuicios que alega la demandante, ni la culpa o negligencia de la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BBVA en la encuesta penal.

Respecto al cargo de injuricidad probatorio de la Sentencia N°205 de 13 de julio de 2009 del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia, y se absolvió a ELA MARIFE JÁEN de los cargos por la supuesta comisión del delito de hurto agravado, el que en la jurisdicción penal se haya estimado que el informe contable elaborado por HILDA GUEVARA de SIERO no demuestra que ELA MARIFE JAÉN perpetrara el mencionado hecho punible, no tiene mayor incidencia en el proceso civil.

Además de tratarse de procesos en jurisdicciones distintas, y por tanto responsabilidades diferentes, como veremos cuando verifiquemos el último motivo de la causal probatoria que nos ocupa, la resolución de condena emitida en el Proceso de Rendición de Cuentas contra la casacionista fue producto principalmente de la conducta omisiva incurrida por esta última.

La casacionista arguye, en el segundo motivo, que el Tribunal Superior valoró erradamente el informe pericial psicológico rendido por la doctora OLIVIA SANDOVAL SHAIK (fs.1230-1232 y 1233-1239), quien dictaminó la afectación de ELA MARIFE JAÉN por el "fuerte acoso y persecución intensa" que ha padecido por las acciones legales de la demandada.

De haberse valorado correctamente, asegura la censura, el Tribunal Ad quem hubiera concluido que ELA MARIFE JAÉN está afectada psicológicamente debido a los procesos promovidos en su contra por la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BBVA.

En su informe, se aprecia que la perito OLIVIA SANDOVAL SHAIK indica que ELA MARIFE JAÉN "está afectada psicológicamente, ya que sufre de Depresión grave y Ansiedad elevada; trastornos que probablemente surgieron y se agravaron a lo largo de muchos años de un fuerte acoso y persecución intensa desde el punto de vista psicológico, como consecuencia de la demanda civil y penal que en su contra interpuso P.H. BBVA (antes Banco Exterior)".

Es un hecho aceptado por las partes el que la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BBVA presentó en contra de ELA MARIFE JAÉN un Proceso Sumario de Rendición de Cuentas y una Querella Penal por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio.

En el proceso civil, debido a que la demandada no dio cuenta de su gestión, el Juez de conocimiento libró mandamiento de pago en su contra por la suma de B/.78,310.19, mientras que en el proceso penal, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito, previa revocatoria de la sentencia de primera instancia, la absolvió de los cargos.

Si bien en autos están acreditados ambos procesos judiciales, a pesar de lo afirmado por la perito, no consta que la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BBVA haya acosado o perseguido a ELA MARIFE JAÉN.

Del contenido del informe se desprende que el acoso al que alude la perito se fundamenta de manera exclusiva en lo relatado por la propia actora en la entrevista que le realizó, lo que no constituye razón suficiente para que se tenga como cierto.

Además, el ejercicio del derecho de acción no se puede catalogar como un comportamiento ilícito, esto es, una conducta infractora de un deber de cuidado generadora de un daño, a menos que se demuestre que se ha realizado con la intención de perjudicar.

En el tercer motivo, se denuncia como mal valoradas las copias autenticadas del Proceso Civil de Rendición de Cuentas presentado por la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BBVA contra la ahora casacionista, específicamente, el informe de auditoría elaborado por la Licenciada HILDA GUEVARA de SIEIRO.

En opinión de la demandante, de haber valorado el Tribunal Superior los documentos en comento, se hubiese dado cuenta que el informe de auditoría no contaba con sustento que justificara la condena impuesta.

El cargo probatorio formulado por la casacionista, constata esta Corporación de Justicia, parte de una premisa errada: que la resolución a través de la cual se libro mandamiento de pago, deriva exclusivamente del mencionado informe de auditoría, cuando las constancias procesales evidencian que tal decisión obedeció a la conducta omisiva de quien por Ley estaba obligada a rendir cuentas.

El artículo 1379 del Código Judicial dispone que la rendición de cuentas está sujeta a trámite especial cuando la pretensión se cimenta, entre otros supuestos, en que el demandado haya desempeñado un cargo al cual la ley impone como consecuencia imperativa rendir cuentas.

Ello obedece al principio de quien administra los negocios de otra persona, debe y está obligada a rendir cuentas de su gestión.

Las normas de procedimiento disponen que, admitida la demanda, el Juez ordena al demandado a que presente la cuenta exigida, dentro de un determinado término.

Sin perjuicio del derecho que le asiste al demandado de reclamar contra el auto que le manda a rendir cuenta (art. 1381 C.J.), y de apelar de la resolución que la niega (art. 1382 C.J.), está obligado a rendir cuenta dentro del término establecido, pues de no hacerlo, el actor podrá solicitar al Juez a que libre ejecución por la suma que se estime como saldo.

ELA MARIFE JAÉN, por ser administradora del P.H. BBVA (antes P.H. BANCO EXTERIOR), estaba obligada a rendir cuentas (artículo 1411 del Código Civil), dentro del término fijado, empero, las copias autenticadas del proceso civil muestran que soslayó dicha obligación. Veamos.

A través de Auto N°297 de 1 de marzo de 2005, el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, previa admisión de la demanda, ordenó a ELA MARIFE JAÉN presentar cuentas de su gestión como administradora del P.H. BANCO EXTERIOR (fs.113-117), sobre los puntos destacados por la demandante, dentro del término de quince (15) días.

Para tal fin, la Juez de la causa autorizó a la demandada a comparecer a las oficinas de la actora, para que revisara los archivos y correspondencia.

ELA MARIFE JAÉN se presentó al proceso mediante apoderado judicial, quien se notificó del auto admisorio de la demanda y presentó escrito de reclamación, el cual fue negado mediante Auto N°532 de 27 de abril de 2005 (fs.137-139), decisión confirmada por el Primer Tribunal Superior, por conducto de la resolución de 1 de agosto de 2005 (fs.155-159).

Vencido el término sin que rindiera cuentas, la demandante solicitó la ejecución, dando lugar a que el Juzgado de la causa librara orden de pago contra la demandada, por la suma de B/.78,310.19.

Como se puede observar, la condena a ELA MARIFE JAÉN deriva de no haber rendido la cuenta que se le pedía, obligación que tenía por ser administradora del P.H. BBVA. Si como afirma la censura, el informe elaborado por HILDA GUEVARA de SIEIRO no contaba con documentos que le sirvieran de respaldo, ha debido demostrarlo dentro de la fase procesal destinada para ello, y no dejar que precluyera.

Valga acotar, en opinión de la Sala, el Juzgado de conocimiento, al condenar a pagar a la demandada, actuó acorde con los parámetros establecidos para el proceso especial de rendición de cuentas, en concreto, el artículo 1383 del Código Judicial.

A la luz de las copias del expediente, el libramiento de pago tuvo lugar por responsabilidad de quien faltó a la imposición legal de dar cuenta de su gestión como administradora.

Descartado el último cargo que sustenta la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba alegado por la recurrente, la Sala concluye que resultan infundadas las presuntas infracciones a los artículos 781, 834, 835, 843, 980, 784 del Código Judicial, y 974, 1100, 1644 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 17 de noviembre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por ELA MARIFE JAÉN contra la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BBVA (antes P.H. BANCO EXTERIOR).

La condena en costas contra la recurrente se fija en la suma de trescientos balboas (B/.300.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DENISE MARIA BARAKAT DE ARIAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA Y BIENES RAÍCES FARALLÓN S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	11 de abril de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	324-14

VISTOS:

PEDRESCHI Y PEDRESCHI, firma de abogados y actuando en nombre y representación de DENISE MARIA BARAKAT DE ARIAS, formalizó recurso extraordinario de casación en el fondo en contra de la resolución proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (COCLÉ y VERAGUAS), de fecha 12 de junio de 2014, la cual confirma la Sentencia Nº 68 de fecha 23 de noviembre de 2012 dictada por el Juzgado Segundo de Circuito del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que interpusiera en contra de FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA y BIENES RAÍCES FARALLÓN S.A..

El contenido resolutivo del fallo de segunda instancia impugnada es del contenido siguiente:

> "En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, RESUELVE:
>
> PRIMERO: ACUMULAR el incidente de nulidad por falta de competencia y falta de notificación o emplazamiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, al presente proceso civil de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.
>
> SEGUNDO: CONFIRMAR la Sentencia No. 68 fechada 23 de noviembre de 2012, emitida por el Juez Segundo del Circuito de Coclé, Ramo de lo Civil, emitida dentro del proceso de Prescripción Adquisitiva Ordinaria de Dominio interpuesto por DENISE BARAKAT DE ARIAS contra FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA Y BIENES RAÍCES FARALLÓN, S.A.
>
> TERCERO: RECHAZAR el Incidente de Nulidad por Falta de Competencia y Falta de Notificación o emplazamiento promovido por Ramos Chue y Asociados.

CUARTO: FIJAR COSTAS para la segunda instancia en la suma de trescientos balboas (B/.300.00), a cargo de la parte apelante.

Fundamento de Derecho: El derecho invocado en la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese," (fs. 891 a 892)

Al tenor del contenido de la resolución recurrida, la parte desfavorecida formalizó recurso extraordinario de casación en el fondo, con fundamento en el artículo 1169 del Código Judicial, en tres conceptos a saber: error de hecho en la existencia de la prueba, error de derecho en la apreciación de la prueba e interpretación errónea, los cuales han influido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Establecidos los conceptos, y antes de adentrarnos en el conocimiento de cada uno de ellos, conozcamos los antecedentes del negocio a continuación.

ANTECEDENTES

DENISE BARAKAT DE ARIAS, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria de prescripción adquisitiva de dominio en contra de FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA y BIENES RAÍCES FARALLÓN, S.A., para que previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley sustantiva, se declare que ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio un lote de terreno de 2,988.28 m2, ubicado en Playa Santa Clara, calle Los pescadores, que hace parte de la finca Nº 26749, inscrita al documento digitalizado 390862, de la sección de la propiedad de la provincia de Coclé.

De conformidad con lo solicitado, se admitió la demanda, ordenándose el traslado a la parte contraria en el proceso, a fin de que contestare la misma en el plazo de Ley, negando lo pretendido, los hechos de la demanda, las pruebas aducidas en el libelo en cuestión, y en la misma oportunidad, solicitó pruebas a su favor.

Superada la fase de traslado, se procedió a la admisión del caudal probatorio existente y solicitado en el término conferido para ello, las cuales fueron evacuadas por el Tribunal de la causa, dando apertura la fase de alegaciones de fondo.

Cumplidas las fases propias de este tipo de procesos, se emitió la sentencia Nº 68 de 23 de noviembre de 2012, en la cual negó la pretensión ensayada por la parte actora, con la correspondiente condena en costas.

Siendo adversa la decisión, se anunció recurso de apelación contra la sentencia, por lo cual se remitió el expediente al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), el cual emitió resolución de fecha 12 de junio de 2014, confirmando el dictamen proferido en primera instancia, lo que motiva el recurso extraordinario de casación que le corresponde a esta Superioridad analizar.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

La firma forense PEDRESCHI Y PEDRESCHI, en representación de DENISE MARIA BARAKAT DE ARIAS, interpuso recurso extraordinario de casación en el fondo, el cual esta fundado en tres conceptos a saber: error de hecho en la existencia de la prueba, error de derecho en la apreciación de la prueba, e interpretación errónea, los cuales a criterio de la parte recurrente recaen en la parte dispositiva de la resolución. Veamos seguidamente y con la debida separación cada una de ellas.

ERROR DE HECHO

Para que se configure esta modalidad del recurso, es preciso que el sentenciador Ad-quem al momento de emitir su decisión en el proceso, haya ignorado el valor probatorio del medio de convicción o no atienda el alcance de la norma al aplicarla al caso concreto.

En tal sentido, presentó un motivo único, cuyo contenido es el siguiente:

> "Único: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial concluyó erróneamente en la sentencia de segundo grado, que la demandante DENISE BARAKAT DE ARIAS, no había logrado aportar pruebas idóneas que acrediten que los antiguos poseedores que le vendieron sus derechos posesorios sobre el predio hayan ocupado el inmueble por un tiempo suficiente, que sumado al suyo, ignoró la existencia del plano fechado julio de 1996, preparado por la Sección de Cartografía, Dirección de Estadística y Censo, Contraloría General de la República, a base de mapas censales del año 1998, plano que se identifica en el expediente como foja 143 (en realidad es la foja 144), el cual comprueba la presencia desde 1986 del Mini Super Isaac que operaba la señora MIGDALIA MORALES NÚÑEZ, establecimiento sobre el cual DENISE BARAKAT DE ARIAS, construyó la vivienda que habita actualmente en el predio en disputa, así como la presencia desde el año 1986 de JUAN PEÑA y JUAN GARIBALDO, quienes también vendieron sus respectivos derechos posesorios a la señora DENISE BARAKAT DE ARIAS. De haber tomado en cuenta la existencia de esta prueba, el Tribunal Superior habría concluido la accesión de posesiones por más de los quince años requeridos para concretar la usucapión a favor de DENISE BARAKAT DE ARIAS y por consiguiente habría tenido que emitir sentencia reconociendo que la demandante adquirió el dominio sobre dicho inmueble." (fs. 957-958)

Como normas violadas señaló los artículos 780, 832 y 834 del Código Judicial y el artículo 1697 del Código Civil.

Con relación el único motivo expuesto, señala el recurrente que el juzgador ad-quem, ignoró el plano visible en foja 143 del negocio en el cual se acredita la existencia del Mini Super Isaac, ubicado en Playa Santa Clara del Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, el cual fue levantado por la Contraloría General de la República- Dirección de Estadística y Censo (sección de cartografía), en el cual describe el área descrita en el proceso que nos ocupa situando alguno de los residentes en el lugar que esta relacionado con el proceso, tales como JUAN PEÑA, M/S ISAAC y JUAN GARIBALDO.

No obstante, al tenor del concepto, se observa que en la resolución que profirió el sentenciador de segunda instancia y que es objeto de revisión por esta Sala, no fue analizada la prueba documental que alega el casacionista, la cual cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en los artículos 832 y 834, ambos del Código Judicial, para su validez, sin embargo, para que prospere el concepto del recurso extraordinario, es imprescindible que esta omisión recaiga en lo dispositivo de la decisión.

En tal sentido, para el caso que nos ocupa, precisa recordar que tratándose de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, lo que corresponde acreditar es quién ha estado ejerciendo la posesión del bien inmueble por un período superior a los 15 años, con ánimo de dueño, de forma pacífica e ininterrumpida, lo que a todas luces no se acredita con el plano en cuestión, ya que si bien aparecen situados en el los diversos lotes que ocuparon las personas descritas en líneas que preceden, y que al decir de la recurrente le vendieron sus derechos posesorios, ello no demuestra el período o plazo que cada uno de ellos permaneció en el lugar

objeto del proceso y atendiendo a ello verificar el cumplimiento de los requisitos indispensables para que opere la posesión y en consecuencia, acceder a la prescripción adquisitiva de dominio.

Así las cosas, para los propósitos del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, el plano en mención sólo demuestra la existencia del Mini Super Isaac en el sector denominado Playa Santa Clara, más no el plazo de tiempo superior a 15 años o más de permanencia en el terreno objeto del proceso, y en atención a ello, acceder a lo solicitado.

En ese orden de ideas, no estima la Sala que se configure el cargo alegado, ni la violación de las normas invocadas, por tanto lo que corresponde es desechar el cargo.

ERROR DE DERECHO

Prosiguiendo con el recurso que nos ocupa, corresponde estudiar el concepto de error de derecho en la existencia de la prueba, el cual se configura, siempre y cuando el sentenciador de segunda instancia, haya desconocido el valor probatorio de la prueba, o le da un sentido que la Ley no le confiere. Conozcamos los motivos en que se apoya.

> "Primero: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial incurrió en error de juicio al no reconocerle valor probatorio – a pesar de que merecía valor de plena prueba conforme a las reglas de la sana crítica, por estar debidamente fundado en principios técnicos, y ser uniforme con las pruebas testimoniales y documentales- al dictamen pericial emitido por los peritos ABELARDO VÁSQUEZ y LUIS ALBERTO SUBÍA (fojas 428 a 436), el cual dictamina que para la construcción de la vivienda unifamiliar que DENISE BARAKAT DE ARIAS, edificó en el año 2002 sobre el predio que reclama, se utilizó el piso y paredes existentes en la casa que le fue vendida por ILVIA RODRÍGUEZ quien la había edificado, y otra estructura que correspondía a la misma estructura de Mini Super Isaac, operada por MIGDALIA MORALES NÚÑEZ, desde la década de 1980, ambas personas quienes vendieron sus respectivos derechos posesorios a DENISE BARAKAT DE ARIAS, y que los restos y vestigios de viviendas que existieron en dicho predio y fueron reemplazadas por la vivienda actual que ocupa DENISE BARAKAT DE ARIAS. De no haber incurrido en este error probatorio, el Tribunal Superior, habría reconocido que la demandante DENISE BARAKAT DE ARIAS obtuvo, en virtud de la accesión de posesiones por más de quince (15) años, en forma pública, pacífica e ininterrumpida.
>
> Segundo: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al proferir la sentencia de segundo grado, apreció indebidamente la prueba consistente en el informe pericial del perito SERGIO E. LÓPEZ (fojas 394 a 422), pues no le dio valor de plena prueba a dicho informe, específicamente a lo consignado en su página 6, en que el perito señala, en forma categórica, que hacia el área oeste del globo se encuentran restos de edificaciones antiguas, donde se logra observar fundaciones de bloques de concreto, pertenecientes a una antigua vivienda y las fundaciones de una cerca perimetral; y hacia el centro este se logra observar un piso de concreto, hacia el sureste se encuentra una plancha de concreto que se utilizó como antigua letrina y unos restos de mosaicos como parte de un baño que se ubica a un costado de la antigua letrina;

> agregando que estos restos de construcciones anteriores pueden contar con aproximadamente 20 años de haber sido construidas; como tampoco le reconoció valor de plena prueba a la conclusión consignada por el perito en la página 7 (foja 400), en la cual el perito expresa que existen árboles frutales como mango y tamarindo, los cuales tienen una edad aproximada de entre 25 a 30 años, corotú edad aproximada 40 años y arbustos como el guarumo 15 años, conclusiones éstas ambas que confirman que los antiguos poseedores que vendieron sus respectivos derechos posesorios a DENISE BARAKAT DE ARIAS poseyeron el predio por más de los quince (15) años requeridos para ganar su dominio por usucapión.
>
> Tercero: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, infringió las reglas de la sana crítica, puesto que no concedió valor de plena prueba al conjunto de los testimonios de GISELA GARCÍA DE VEGA (fojas 324 a 329), GABRIEL TORRES GARCÍA (fojas 330 a 334)ILVIA NIELA RODRÍGUEZ (fojas 335 a 337), GUSTAVO ALEXIS GARCÍA OLIVITO (fojas 346 a 351) LUDIBETH DIXIE VÁSQUEZ NAVARRO (foja 352 a 354), JOSÉ GASPAR RODRÍGUEZ ABREGO (fojas 380 a 382), ALEJANDRO GARCÍA RUÍZ (fojas 383 a 386) y MIGDALIA MORALES NÚÑEZ (fojas 388 a 393), y en vez de ello les negó valor probatorio tomándolos como sospechosos, a pesar de que todos son coincidentes y coinciden también con los dictámenes periciales emitidos por los peritos ABELARDO VÁSQUEZ y LUIS ALBERTO SUBÍA (fojas 428 a 436) y por el perito SERGIO E LÓPEZ (fojas 394 a 422), en el sentido de que los anteriores poseedores del predio en disputa que vendieron sus derechos posesorios a DENISE BARAKAT DE ARIAS ocuparon sus respectivas porciones del predio desde hace aproximadamente 40 años.” (fojas 964 a 966)

Para este concepto del recurso, indicó la infracción de los artículos 781 y 980 del Código Judicial y los artículos 606 y 1696 del Código Civil.

Para iniciar con el análisis del medio de impugnación extraordinario, el primer cargo revela falta de reconocimiento del valor probatorio del informe presentado por los peritos ABELARDO VASQUEZ y LUIS ALBERTO SUBÍA, el que a pesar de ser uniforme con las pruebas testimoniales y documentales, y estar fundamentado en principios técnicos, no reconoció que la señora DENISE BARAKAT DE ARIAS, utilizó paredes y pisos de las construcciones existentes para construir su vivienda, previa compraventa de derechos posesorios.

En este orden, observa esta Superioridad que el informe presentado por los peritos de la parte actora, ABELARDO VÁSQUEZ y LUIS ALBERTO SUBÍA, determinaron que la recurrente sólo pudo acreditar la permanencia de la prenombrada en el predio por un plazo de diez (10) años, a pesar de haber utilizado las paredes de la casa de la señora ILVIA RODRÍGUEZ (testigo en el proceso) para la construcción de la vivienda en la cual reside.

Respecto al informe preparado producto de la prueba de inspección judicial, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, determinó lo siguiente:

> “ ... describen la presencia de dos estructuras en el predio a prescribir: Una vivienda unifamiliar de diseño vanguardista con sus acabados y todos los electrodomésticos, enceres y muebles con edad aproximada de 10 años, pero que para su construcción fue utilizado el piso y

> paredes existentes de la casa vendida a la señora DENISE BARAKAT por la señora ILVIA RODRÍGUEZ, quien ocupó el lote y tenía una casa edificada en el mismo lugar; y otra estructura de vieja data utilizada como segunda habitación, siendo la misma estructura del MINI SUPER ISAAC, conocido comercio del área que operó desde finales de la década de los ochenta, que su remodelación tiene aproximadamente 10 años." (fs. 888-889)

Al tenor de las consideraciones proferidas por el tribunal Ad-quem, observa la Sala que la conclusión a la que arribaron los peritos en el informe de la inspección judicial practicada no sustenta la pretensión de la casacionista, en el sentido de acreditar su permanencia en el lugar por el lapso de tiempo que señala la Ley para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio, es decir, un plazo superior de 15 años o más.

Sin embargo, en atención al proceso que nos ocupa, y el sistema probatorio que rige en nuestro país, denominado sana crítica, al sentenciador le corresponde analizar el contexto en que se practica la prueba, así como otros elementos probatorios presentes en el negocio.

Atendiendo a esta premisa, al examinar el informe rendido por los peritos ABELARDO VÁSQUEZ y LUIS ALBERTO SUBÍA, se evidencia la existencia de construcciones de vieja data en el lugar donde la señora DENISE BARAKAT DE ARIAS, mantiene su residencia por un lapso de entre 8 a 10 años, tiempo en el cual ha ejercido labores de mantenimiento y conservación del área cercana a la misma, lo que constituyen actividades que ejecuta quien ejerce actos positivos de posesión y que para el caso que nos ocupa, le permiten obtener una decisión favorable dentro de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

En atención a ello, conviene citar un extracto del informe en cuestión, cuando ofrece respuesta a la pregunta Nº 4 de la prueba de inspección judicial, en la cual se solicitaba determinar si en el predio existieron otras edificaciones, evidencias de estructuras anteriores y detalle si existen árboles y de qué edad son los mismos, la cual fue en el orden siguiente:

> "En efecto, en el predio ocupado por la señora Denise Barakat de Arias, existen vestigios de viejas edificaciones, estas corresponden a las casas que habían antes y que pertenecían a las personas que ocuparon y mantuvieron, por más de 40 años, el globo de terreno en mención y que los cuales les vendieron a la señora Denise Barakat de Arias los derechos de posesión sobre el lote que nacieron por el transcurrir del tiempo, bajo la creencia de que se trataba de terrenos baldíos nacionales, y que en su momento mantuvieron ocupación y tuvieron casas, incluso con servicios básicos de luz eléctrica y agua potable."(fs. 434)

Por otro lado, manifestó que se encontraron variedad de árboles frutales y ornamentales, para un total de 6 árboles de mangos, 14 tamarindo, 2 de mamón, 9 de naranja, 1 de ciruela, 1 de marañón, 1 de guarumo, 1 de corotú, 1 de caoba, 11 palmas chicas de coco, así como plantas ornamentales de diversas variedades, los cuales datan de entre 40 a 50 años atrás.

Lo anterior, demuestra entonces la ocupación que han ejercido en el lugar los antiguos poseedores, así como la recurrente lo cual supera el plazo de 15 años que establece la normativa para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble solicitado.

En la misma línea de pensamiento se refieren las conclusiones del perito designado por el Tribunal de la causa, el Ingeniero SERGIO LÓPEZ, (ver fs. 394 a 422) y cuyo informe cuestiona el recurrente en el segundo motivo del recurso al manifestar lo siguiente:

> "los restos de construcciones anteriores pueden contar con un aproximado de 20 años o más de haber sido construidas por los antiguos dueños. Puedo determinar que los años desde que se dieron las remodelaciones construidas por parte de la Sra. Denis Maria Barakat de Arias, se estiman de 8 a 10 años aproximadamente."

Atendiendo a ello, ambos informe reflejan la existencia de mejoras en el lugar, es decir, construcción de vivienda, lo cual se edificó sobre el predio donde existieron casas de los antiguos residentes, y cuyos vestigios se aprecian en el lugar, y que datan de 20 años o más conforme lo señalado en los respectivos informes aportados en el expediente. Aunado a ello, es preciso estimar el tiempo de existencia de las plantaciones tanto frutales como ornamentales y que denotan que fueron sembrados hace más de 40 años.

Para concluir con el análisis de los cargos contenidos en la presente modalidad probatoria, como indebidamente valorados, corresponde realizar un examen de las atestaciones rendidas por: GISELA GARCÍA DE VEGA (fojas 324 a 329), GABRIEL TORRES GARCÍA (fojas 330 a 334)ILVIA NIELA RODRÍGUEZ (fojas 335 a 337), GUSTAVO ALEXIS GARCÍA OLIVITO (fojas 346 a 351) LUDIBETH DIXIE VÁSQUEZ NAVARRO (foja 352 a 354), JOSÉ GASPAR RODRÍGUEZ ABREGO (fojas 380 a 382), ALEJANDRO GARCÍA RUÍZ (fojas 383 a 386) y MIGDALIA MORALES NÚÑEZ (fojas 388 a 393).

Respecto a las deposiciones de los prenombrados, coincide la Sala con el planteamiento esbozado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al señalar que los testigos pueden ser catalogados de sospechosos al tenor de lo dispuesto en el artículo 909 del Código Judicial, no obstante, ello no invalida lo manifestado en sus declaraciones, máxime si encuentran sustento jurídico en otros elementos de prueba existentes en el negocio.

En dicho orden de ideas, previa lectura de los mismos, se percata la Sala que sus declaraciones con coincidentes al señalar haber efectuado la venta de los derechos posesorios que mantenían sobre los predios en los que residían a la señora DENISE BARAKAT DE ARIAS, en el sector denominado Playa Santa Clara, quienes superan los 15 años de permanencia en el lugar. Manifestaron igualmente, haber gestionado sus certificaciones de derecho posesorio en el Municipio de Antón, y nunca intentaron titular dichos predios y que no les consta la existencia de propietario alguno.

Así pues, en lo medular de sus testimonios, conozcamos lo manifestado por cada uno de ellos. En primer término, lo señalado por GABRIEL TORRES GARCÍA, quien indicó que residió en Playa Santa Clara durante 31 años, y que nunca tuvo conocimiento de la existencia de alguna sociedad o fundación que reclamase ser el propietario de dicha área, procediendo a la venta de sus derechos posesorios en el año 2002, a la señora DENISE BARAKAT DE ARIAS.

Por su lado, ILVIA NIELA RODRÍGUEZ, vivió en el sector por 20 años, período en el cual nadie presentó reclamo alguno, realizando la venta en el año 2002, siendo el terreno que ocupó utilizado por la recurrente para la construcción de su vivienda, lo cual le consta, ya que va de visita el lugar.

GISELA GARCÍA VEGA, efectúo la venta de los derechos posesorios en el año 2002 y nunca intentó titular el terreno ya que estaban concientes que las áreas cercanas a las playas no pueden ser objeto de venta, además, no recuerda a ninguna persona jurídica reclamando la propiedad, ya que sólo reconoce en dicho lugar a sus padres y otros parientes, ya que llegó allí en el año 1963 a la edad de tres (3) años.

JOSÉ GASPAR RODRÍGUEZ ABREGO, refirió haber vivido por 30 o 35 años, y durante ese tiempo no reconoce a nadie que haya intentado reclamar los terrenos, los cuales vendió a la señora DENISE BARAKAT DE ARIAS en el año 2002 o 2003, el cual esta a 30 o 40 metros de la playa.

LUDIBETH DIXIE VÁSQUEZ, manifiesta que llegó al lugar en el año 1994, residiendo en el durante 12 años, tiempo en el cual no hubo reclamo de terceras personas por el terreno que ocupaba. Indicó que realizó los trámites de venta de sus derechos posesorios ante la Alcaldía de Antón, desde que requirió realizar el contrato de luz.

Finalmente, ALEJANDRO GARCÍA RUÍZ, residente del lugar por 37 años, en una casa de barro, la cual derrumbó la señora DENISE BARAKAT DE ARIAS para construir su residencia, manifestó que su lote se encuentra dentro del área que ella posee, y nunca fue perturbado.

Y es que, para el caso que nos ocupa conforme lo expuesto, se presenta el fenómeno de la accesión de poseedores, que no es otra que la acumulación del tiempo del poseedor anterior al poseedor actual para obtener o ganar la posesión.

Al respecto, es oportuno señalar un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que guarda referencia a este tema, y cuyo contenido es del tenor siguiente:

> "El prescribiente había adquirido por compra los derechos posesorios, que unido al tiempo que él estuvo en posesión de la finca, le permitieron alegar la prescripción, que le fue reconocida por la Corte, no obstante que iba contra un titular inscrito en el Registro.
>
> En efecto, por medio de testigos y de una inspección ocular, se comprobó que los causantes y el actual poseedor habían estado en posesión material de la finca con ánimo de dueño; y en forma pública, pacífica e ininterrumpida por más del tiempo exigido por la Ley, que es de 15 años. Con la prueba testimonial también ha quedado demostrado que la propietaria de la finca jamás ha ocupado ni trabajado y que ni siquiera se le conoce en el sector donde la misma está ubicada."
>
> (Recurso de casación de Juan Mariñas Buitrago en el proceso ordinario que le sigue a Céspedes Unidos, S. A. y Hermanos Céspedes Unidos, S. A. Ponente: Rogelio A. Fábrega Z. (q.e.p.d.), 4 de julio de 1996).

Con relación al fallo citado y proferido por la Sala Civil, estima esta superioridad que se configura la accesión de posesiones, en el cual es viable hacer la sumatoria del tiempo o plazo transcurrido por el poseedor anterior al actual, por tanto, la pretensión ensayada por la recurrente queda demostrada y nos conduce a concluir que se ha producido una indebida valoración de los elementos probatorios que figuran en el expediente

En la misma línea de pensamiento, hay que tener presente que la usucapión constituye uno de los modos originarios de adquirir la propiedad y en nuestro sistema está vinculada a la posesión, al ser uno de los requerimiento para usucapir un bien inmueble. En dicho orden de ideas, la posesión debe comprenderse como aquella que define el artículo 415 del Código Civil, en los siguientes términos: Se llama Posesión la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño.

De conformidad con este concepto se desprenden los dos elementos clásicos de la posesión, el animus y el corpus, los que han de concurrir para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio, ya que de faltar uno de ellos no habrá posesión alguna.

El ánimo de dueño constituye el aspecto psicológico de la posesión, ya que quien posee ejerce actos positivos de los cuales hace referencia el artículo 606 del Código Civil, tales como cercamiento, plantaciones o sementeras, construcción de edificios, y otros similares. En tanto, el corpus viene a ser la retención física del bien raíz.

No obstante, además, la posesión debe revestir ciertas cualidades para ser hábil para usucapir, a saber: 1- Ser pacífica, 2- pública, 3- ininterrumpida, 4- haberse extendido por quince años o más y el bien debe estar dentro del comercio, o sea fuera de la proscripción del artículo 1670 del Código Civil.

De todo lo expuesto, se infiere entonces que la decisión adoptada en el proceso que nos ocupa no es acertada, toda vez que el sentenciador Ad-quem, erró en la valoración de las pruebas allegadas al expediente, ya que dichos medios probatorios de los cuales nos hemos referido revelan la presencia de los poseedores anteriores con plazos de tiempo que superan lo establecido en la normativa sustantiva, y que sumado al tiempo en que ella ha estado en posesión del bien inmueble, tal como lo evidencia la prueba de inspección judicial. Lo anterior, permite acreditar de manera fehaciente los requerimientos para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio, proceso que le otorga el derecho al poseedor de un bien inmueble que de forma pacífica, pública e ininterrumpida, haya ejercido actos positivos de conservación y mantenimiento, inscribirlo a su favor.

Con fundamento en lo anterior, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 1195 del Código Judicial, esta Superioridad procede a casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, y convertida en tribunal de instancia, procederemos a emitir la decisión correspondiente a la controversia que nos ocupa.

En ese orden de ideas, el recurrente en apelación indicó que su representada adquirió el lote de terreno con una extensión de 2,988.28 mts2., producto de las ventas de derechos posesorios a favor de los señores JUAN PEÑA ABREGO, MIGDALIA MORALES, ALEJANDRO GARCÍA, ERIC VIDAL GARCÍA (q.e.p.d.), LUIS BATISTA, JOSÉ GASPAR RODRÍGUEZ, GISELA VEGA, GUSTAVO GARCÍA, entre otros, ubicado ahora en la finca Nº 26749, propiedad de FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA, y antes perteneciente a la finca Nº 1147, cuya propiedad la ostenta BIENES RAÍCES FARALLÓN S.A..

Agrega que los derechos posesorios a ella vendidos, fueron ocupados por un lapso de tiempo superior a los 15 años y se remontan al año 1952, con la llegada de la familia GARCÍA TORRERO, quienes se dedicaron a la pesca, actividad que en la actualidad desarrollan sus familiares y descendientes.

Con relación a la materia del proceso, indicó que la posesión reconoce la posesión del poseedor original del inmueble, al tenor del artículo 1697 del Código Civil, por lo que su representada posee más del tiempo establecido en la Ley de forma pública, pacífica e ininterrumpida, para que un Tribunal le reconozca el derecho de prescribir el bien, considerando que la ocupación de los poseedores previos se da a partir de los años 1960.

Por otro lado, la inspección ocular practicada en el predio, reveló que sobre el terreno en mención se evidencia la existencia de una cerca, el mantenimiento y conservación del área y la casa, la cual esta amueblada, lo cual acredita la ocupación del bien inmueble.

Por su parte, el opositor al recurso, indicó en primer término que al no haberse anunciado pruebas en segunda instancia, no es posible variar la decisión del A-quo, además, que la carga de la prueba le corresponde a la demandante, que no aportó pruebas vinculantes a su pretensión.

Agregó, que la realización de un acto comercial, es decir, la venta de un derecho posesorio, al tenor del artículo 1697 del Código Civil, se excluye la compra, ya que desnaturaliza el animo de dueño. Por otro lado, debe tener el elemento ininterrumpido, señalando para ello, la existencia de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, para el año 2003 y que fue objeto de desistimiento en el año 2005, por tanto le restan sólo 6 años de ocupación y en cuanto a la posesión pacífica, alegó la presentación de un proceso de lanzamiento por intrusa en contra de la recurrente en apelación.

Finalmente, estimó que el derecho posesorio no fue debidamente sustentado, ya que lo que hizo fue comprar un supuesto derecho para sumar el tiempo ocupado a su favor, lo cual realizó ante una autoridad que no podía avalar la compraventa.

Considerando los puntos señalados por las partes, tenemos que señalar que los mismos recaen en un punto neurálgico de la pretensión, la acreditación del tiempo para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio.

Como señalamos en párrafos que preceden, en este proceso el objetivo es que el poseedor del bien inmueble, luego de haber ocupado el mismo por un plazo superior a 15 años, de forma pública, pacífica, e ininterrumpida, pueda acceder a que dicho bien le pertenezca en calidad de propietario. En tal sentido, las pruebas que examinamos previamente apuntan a ello.

Y es que, a pesar de la presentación de la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio en el año 2003 y desistida en el año 2005, la demandada ha permanecido y ocupado el lugar por un período de 10 años, según lo constatan los informes producto de la inspección judicial practicada. Aunado a ello, los testimonios que hemos referido en párrafos que preceden acreditan y sin prueba en contrario que los poseedores anteriores permanecieron allí por plazos superiores al señalado por la Ley sustantiva en esta materia, lo cual permite conceder lo solicitado.

Con relación al acto de compraventa de los supuestos derechos posesorios, es preciso acotar que no se cuestiona el trámite o procedimiento de la venta ya que la Alcaldía de Antón, a través de la Secretaria del Consejo Municipal en funciones notariales, le dio reconocimiento al contenido y firma del documento de compraventa entre las partes, y lo que a este tipo de procesos corresponde es determinar o establecer quien o quienes ejercen la posesión material del bien inmueble por un plazo determinado en la Ley para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, lo cual confirman las pruebas documentales y testimoniales examinadas en nuestro pronunciamiento del recurso de casación.

Cabe señalar, de igual manera, que los plazos de tiempo en que se produjo la ocupación de los poseedores anteriores (declarantes), no se aportaron elementos de convicción que produjesen la interrupción del mismo, de manera tal que se interrumpiera el término transcurrido y en consecuencia, la falta de un requisito para acceder a la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio y figurar como propietario de dicho bien raíz.

Así las cosas, y conforme los motivos expuestos, esta Superioridad revocará la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución de fecha 12 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y convertida en Tribunal de instancia, REVOCA la sentencia Nº 68 de 23 de noviembre de 2012, dictada por el Juzgado Segundo del

Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, en el proceso Ordinario instaurado por DENISE BARAKAT DE ARIAS contra FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA y BIENES RAÍCES FARALLÓN S.A., de manera que la parte resolutiva quedará así: DECLARA que DENISE BARAKAT DE ARIAS, mujer, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal Nº E-8-41898, ha adquirido, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, una parcela de terreno de 0 hectáreas +2,988.28 Mts2, que deberán ser segregados de la finca Nº 26749, inscrita al documento digitalizado 390862 de la sección de la propiedad de la Provincia de Coclé, en el Registro Público de Panamá, propiedad de FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA.

Confecciónese plano de segregación del área de terreno que ocupa DENISE BARAKAT DE ARIAS en el sector de Playa Santa Clara, que corresponde a una superficie de 0 hectáreas +2,988.28 mts2, para su posterior inscripción.

En virtud de lo anterior, SE ORDENA a la Dirección General del Registro Público de Panamá, y conforme el plano que se confeccione a crear una nueva finca producto de la segregación ordenada en este proceso de la finca Nº 26749 inscrita al documento digitalizado 390862 de la sección de la propiedad de la Provincia de Coclé en el Registro Público de Panamá, propiedad de FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA y lo inscriba a favor de DENISE BARAKAT DE ARIAS, mujer, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal Nº E-8-41898.

Comuníquese lo anterior a quien corresponda para los efectos legales.

Sin lugar a condena en costas.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ERNESTO ALONSO ORTEGA HERNANDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA CAJA DE AHORROS PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	11 de abril de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	314-15

VISTOS:

La Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ha presentado ante los demás Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil, solicitud escrita para que se le declare impedida de conocer del Recurso de

Casación interpuesto por Ernesto Alonso Hernández, en contra de la Resolución de 26 de junio de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Sumario interpuesto por el Recurrente en contra de la CAJA DE AHORROS.

Señala la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO que su solicitud se encuentra fundada en el hecho que, en Proceso distinto se percató que la señora Sandra M. de Delgado trabajaba para la Caja de Ahorros en el año 2006, fecha en que fueron emitidas unas notas firmadas por dicha persona en su calidad de Sub-Gerente de Fideicomiso de la Institución Bancaria respectiva.

En ese sentido, alega la Magistrada que con la señora Sandra de Delgado la une vínculo de parentesco por ser su prima hermana; sin embargo, manifiesta no tener la certeza de que la señora de Delgado en la actualidad, aún labore en la Caja de Ahorros, toda vez que no la frecuenta y tiene "por lo menos quince años de no verla".

La manifestación de impedimento presentada por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO tiene como sustento jurídico lo normado el los numerales 1 y 5 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo texto se expone a continuación:

> "Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su conyugue, y alguna de las partes;…
> 2. Haber intervenido el juez o magistrado, su conyugue o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> …"

El resto de los Magistrados que integran esta Sala de lo Civil, son de la consideración que los hechos descritos por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, no configuran el supuesto descrito en los numerales 1 y 5 citados del artículo 760 del Código Judicial, ni ninguna otra causal de impedimento señalada en dicha norma, toda vez que si bien la Magistrada ha indicado que le une un vínculo de parentesco con una funcionaria de la Caja de Ahorros, dicha funcionaria no es parte del presente Proceso, ni ha intervenido como "juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o dictaminó por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo", como así lo exige la norma respectiva.

En mérito de lo expuesto, LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO dentro del Recurso de Casación interpuesto por Ernesto Alonso Hernández, en contra de la Resolución de 26 de junio de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Sumario interpuesto por el Recurrente en contra de la CAJA DE AHORROS.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. Y SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. CONTRA SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	11 de abril de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	181-11

VISTOS:

El Licdo. CARLOS A. VILLALAZ B., en su condición de apoderado judicial de la parte demandante INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. y el LICDO. RUBEN ELIAS RODRÍGUEZ como apoderado judicial de SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO interpusieron Recursos de Casación en la forma y en el fondo contra la Sentencia de 2 de noviembre de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. le sigue a SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO y EUFEMIA JARAMILLO (en Sucesión Procesal de SANTIAGO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 12 de diciembre de 2011 (fs. 2146 a 2158), ordenó la corrección de los Recursos de Casación en el fondo y en la forma presentados por las partes Casacionistas. Los cuales fueron corregidos por las mismas partes y admitidos por esta Sala a través de Resolución de 2 de marzo de 2012 (fs.2198-2199).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambos recurrentes, visibles de fs. 2203 a 2235 y de fs. 2226 a 2239, procede la Sala a decidir los Recursos, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda (fs.1 a 10), INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A., por intermedio de sus apoderados judiciales presentó Proceso Ordinario contra SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO y SANTIAGO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) en calidad de Litisconsorte, a fin que se emitan las siguientes declaraciones:

> 1. Que el Tribunal del conocimiento, ordene a SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, rendir cuentas y la correspondiente presentación, para nuestro examen y verificación de una relación minuciosa y justificada de todos los actos ejecutados en nombre y representación de INVERSIONES LA

ESPERANZA, S.A. a causa de la facultad otorgada por la Junta General de Accionistas en reunión Extraordinaria, celebrada el día 3 de marzo de 1999, en la ciudad de Panamá, según certificado del Secretario de la sociedad, que aparece protocolizada en la Escritura Pública No. 3014 de 11 de marzo de 1999, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá.

2. Que el Tribunal del conocimiento ordene a SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, rendir cuentas y la correspondiente presentación, para nuestro examen y verificación de una relación minuciosa y justificada de todos los actos ejecutados en nombre y representación de INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. a causa de la facultad otorgada por la Junta General de Accionistas, celebrada el día 27 de enero de 2000, de la ciudad de Aguadulce, según certificación del Secretario de la sociedad, que aparece protocolizada en la Escritura Pública No. 12424 de 4 de diciembre de 2000, de la Notaria Quinta del Circuito de Panamá, que lo faculta.

3. Que SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, en el ejercicio de la facultad a que se refieren las dos declaraciones anteriores, realizó actos en nombre y representación de INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. donde formalizó: -La contratación de un financiamiento interino con el BANCO DEL ISTMO, S.A. por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DOLARES (US$431,500.00) moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, para financiar la construcción de 23 viviendas unifamiliares. –La celebración de un Contrato con el PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., principalmente para aumentar la suma de UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/1,112.500.00) moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, el monto de la facilidad crediticia otorgada por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., a favor de la sociedad, mediante la Escritura Pública No.3014 de 11 de marzo de 1999, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, para el desarrollo de un proyecto de 37 unidades de viviendas en la ciudad de Aguadulce.

4. Que por el ejercicio del mandato otorgado por INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A., a SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, DONÓ, a su padre SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, está obligado, subsidiariamente, oyendo el concepto de los peritos, a responder patrimonialmente por el orden de CUATROCIENTOS MIL BALBOAS (B/.400,000.00), en concepto de capital más los perjuicios correspondientes desde el 9 de abril del año 1999, por no haber rendido cuentas.

5. Que valiéndose de actos propios SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, DONÓ, a su padre SANTIAGO RODRÍGUEZ, con cédula No. 9-35-593, en fraude de su acreedor INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A., fincas de su propiedad, a fin de quedar insolvente, tal como consta en la Escritura Pública No. 630 de 12 de junio de 2001, de la Notaría del Circuito Notarial de Veraguas.

6. Que SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, está obligado a pagar a INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A., las costas y gastos del proceso."

Esta Demanda fue admitida por el Tribunal de conocimiento a través de Auto N°E-49-04 de 18 de mayo de 2004 (fs. 65).

Por su parte, el demandado SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO y SANTIAGO RODRÍGUEZ (padre) contestaron la Demanda (fs.72-84), rechazando las declaraciones allí contenidas; negando los hechos quinto, séptimo, octavo, noveno y aceptando los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto. Adicional a ello, negaron la cuantía, las pruebas y el derecho invocado.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante la Sentencia No.63 de 29 de septiembre de dos mil nueve (2009) resolvió declarar no probadas las excepciones de

litispendencia y falsedad de la Obligación que se demanda; condenó al demandado SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, a pagar a la sociedad demandante la suma de B/.212,155.71 en concepto de capital, más los gastos e intereses legales y fijó las costas a cargo de la parte demandada en la suma de B/. 30,000.00. Adicional a ello, declaró no probada la nulidad de la donación efectuada por SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO a su difunto padre SANTIAGO RODRÍGUEZ y condenó en costas a la parte actora a favor de la señora EUFEMIA JARAMILLO viuda de RODRÍGUEZ en la suma de B/5,000.00.

Disconformes con lo resuelto, la representación judicial de ambas partes interpusieron Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (COCLÉ Y VERAGUAS) a través de Resolución de 2 de noviembre de 2010, CONFIRMÓ la Sentencia N°63 de 29 de septiembre de 2010, dictada por el Juez Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, (fs. 2006 a 2029).

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el apoderado judicial de la parte demandante y demandada INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. y SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, han formalizado sus Recursos de Casación, de los que conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia, procede a examinarlos en el orden en el que fueron presentados.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A.

El Recurso de Casación presentado por la parte demandante, es en la forma y en el fondo. En cuanto al Recurso de Casación en la forma el mismo consta de una sola Causal consistente en “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, al dejar de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido”.

El Motivo que le sirve de fundamento a la Causal es el que se transcribe a continuación:

> “MOTIVO ÚNICO: La resolución judicial recurrida dejó de resolver uno de los puntos de las pretensiones de la demanda, pues no se pronunció sobre el hecho de que si SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, está o no obligado a responder patrimonialmente por los daños y perjuicios ocasionados con la ejecución de los mandatos, según consta a fojas 11-29 y 30-35 del expediente, y por su acción fraudulenta de quedar insolvente ante INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A.

Como consecuencia del Motivo descrito, el Recurrente alega como normas legales infringidas los Artículos 475 y 991 del Código Judicial.

En cuanto al Recurso de Casación en el fondo el mismo se sustenta en tres Causales, siendo la primera de ellas “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

El Motivo que sustenta la Causal es el que se describe a continuación:

> MOTIVO ÚNICO: El Tribunal Superior en el fallo impugnado incurre en el error de no tomar en cuenta los Certificados del Registro Público visibles a fojas 670, 733, 734, 732, 735 en los cuales SANTIAGO

RODRÍGUEZ JARAMILLO es copropietario de las fincas 5839, 11621, 11590, 19622 y 11617 todas de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Coclé y que sobre las mismas pesan inscritos gravámenes hipotecarios y anticréticos. Este error de existencia de la prueba, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución, pues de haberlos tomado en cuenta se hubiese declarado la nulidad de los traspasos hechos de manera fraudulenta en perjuicio de nuestra representada."

Como normas legales infringidas citó los Artículos 780 del Código Judicial y el Artículo 996 del Código Civil.

La segunda Causal de fondo invocada consiste en "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los Motivos que sustentan la Causal son los que se citan a continuación:

PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior no valoró conforme a la Sana Crítica el Mandato conferido por INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. a SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO (fojas 11-29 y 30-35), así como la Nota de fecha 7 de junio de 2001, dirigida por ROBERTO RAMOS a BANISTMO (fojas 270), prueba documental aportada por la demandante y no objetada por los demandados, pruebas éstas que de haber sido valoradas adecuadamente por el Ad quem se hubiese concluido que INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A., es ACREEDORA de SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, desde el 9 de abril de 1999 (fojas 29) en cuanto al cumplimiento del mandato otorgado a su favor. Este error de valoración probatoria influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior en la Sentencia impugnada no valoró adecuadamente la prueba obrante a fojas 1631-1637 consistente, en la Escritura Pública No. 630 de 12 de junio de 2001, protocolizada por la Notaria del Circuito de Veraguas, donde constan los traspasos fraudulentos de las fincas ejecutados por SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO a su padre SANTIAGO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), ya que de haber sido valoradas conforme a la Sana Crítica se hubiese concluido que el traspaso realizado por SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO a su padre fue en fraude de su ACREEDORA INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A., con la finalidad de quedar en un estado de insolvencia frente a su obligación con nuestra representada. Este error de valoración probatoria, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

TERCER MOTIVO: El Tribunal Superior no valoró adecuadamente la prueba que consta a fojas 1715 del Incidente de Levantamiento de Secuestro por exceso en el depósito mediante el cual SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO a través de una conducta delictuosa pretendía levantar el secuestro que pesa sobre las fincas de propiedad de SANTIAGO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) ya que el fallo recurrido concluyó que SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, no quedó en insolvencia y declaró de mala fe el secuestro sobre las fincas demandadas. De haber sido valoradas conforme a la Sala Crítica, se hubiese concluido que el traspaso realizado por SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO a su padre, lo dejó en insolvencia económica, en fraude de su ACREEDORA INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A., la cual ni siquiera podrá hacer valer el derecho reconocido en primera y segunda instancia. Este error de valoración probatoria, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

CUARTO MOTIVO: El Tribunal Superior en el fallo impugnado valoró inadecuadamente la Nota expedida por Primer Banco del Istmo, visible a fojas 743 que refleja que el demandado SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, únicamente mantiene una cuenta bancaria en BANISTMO, por la suma de US$4,712.64. De haberle otorgado el valor probatorio de conformidad con la Sana Crítica hubiese concluido que SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO carece de capacidad económica para cumplir con la obligación que mantiene a favor de INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. Este error de valoración probatoria , influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

QUINTO MOTIVO: El Tribunal Superior en el fallo impugnado incurrió en el error de valor inadecuadamente los indicios graves que consisten en la existencia de un crédito por ser exigible conforme a los documentos públicos visibles a fojas 11-29 y 30-35 (ejecución del mandato), incapacidad económica SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO de pagar el precio, según Nota de Banistmo visible a fojas 743 y la celeridad de los traspasos que fueron realizados tan pronto la demandada fue notificada mediante documento visible a fojas 38 y 270 de la suspensión del proyecto residencial Los Ángeles; y la colaboración entre las partes para hacer efectiva la transferencia de los bienes del deudor a través del documento público (fojas 1631-1637). De haber sido valoradas conforme a la Sana Crítica, se hubiese concluido que el traspaso realizado por SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO a su padre, dejó en insolvencia al demandado SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, quien no se reservó bienes suficientes para cumplir con su obligación, en fraude de su ACREEDORA INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. Este error de valoración probatoria, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

SEXTO MOTIVO: El Tribunal Superior en la sentencia impugnada no le otorgó el valor probatorio que le corresponde a las pruebas que militan a fojas 1136 a 1165 y que consiste en el dictamen pericial rendido por el Arq. RAUL BARRAGÁN, perito de la parte actora que revela el perjuicio sufrido por nuestra representada como consecuencia del mandato ejercido por Santiago Rodríguez Jaramillo. Este error de valoración probatoria, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, pues se dejó de reconocer en la sentencia los daños y perjuicios ocasionados a nuestra representada.

SÉPTIMO MOTIVO: El Tribunal Superior no tomó en consideración los dictámenes periciales rendido por ROSA A. DE OTTON, Perito del tribunal (fojas 1177-1188) y MARVIS LASSO, Perito de la parte actora (fojas 1312-1322), quienes son coincidentes en concluir que el total de la suma que debe el demandado a la demandante es de US$732,333.50, en concepto de capital y los daños y perjuicios ocasionados a INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. Este error de valoración de la prueba, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Como disposiciones legales infringidas cita los Artículos 781, 836, 858, 980, 985 del Código Judicial y los Artículos 1411, 963, 996 del Código Civil.

La tercera Causal de fondo invocada consiste en: “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Los Motivos que sustentan la Causal invocada son los que se transcriben a continuación:

PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior infringió la norma de derecho por violación directa, al declarar en la sentencia que el secuestro practicado sobre los bienes de propiedad de SANTIAGO RODRÍGUEZ (padre), no es de mala fe, porque desconoce el derecho consagrado en la norma, que obliga al donatario a responder del pago de las deudas del donante, cuando el donante no se haya reservado bienes suficientes para pagar las deudas anteriores a la donación, por lo que el fallo recurrido debió aplicar la norma sustantiva que reconoce la nulidad de las donaciones cuando dicho acto o contrato es en fraude de acreedores. Esta infracción a la norma sustantiva de derecho por violación directa, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO MOTIVO: La sentencia impugnada infringió normas del Código Civil, por violación directa, que se refieren a la validez de los actos o contratos en cuanto al derecho que tienen los terceros en caso de traspasos y adquisiciones de bienes inscritos en el Registro Público. A pesar del correcto entendimiento de la norma de derecho, la misma fue violada por tratarse de un acto o contrato anulable conforme a la Ley, pues no hubo la participación de un tercero que no fue parte del contrato de donación debido a que SANTIAGO RODRÍGUEZ (padre) es parte del acto o contrato de donación, incurriendo en violación directa de la ley sustantiva, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Como normas legales infringidas el Casacionista cita los Artículos 963, 114, 1761 y 1762 del Código Civil.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO.

El demandado SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, presentó Recurso de Casación en la forma y en el fondo el cual sustenta en las siguientes Causales.

La Causal de forma alegada por el demandado consiste en: "Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado, porque se omite fallar sobre alguna de las excepciones alegadas".

Esta Causal la sustenta el Casacionista en el Motivo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: En la sentencia de segunda instancia el ad quem omitió fallar la excepción de falsedad de la obligación demandada por INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A., (fs. 1880 a 1993), la cual se fundamentó en el hecho de que el Acta de Junta de Accionista de 3 de marzo de 1999 protocolizada en la Escritura Pública No. 3014 de 11 de marzo de 1999 de la Notaria Quinta del Circuito de Panamá y el Acta de Junta de Accionistas de 27 de enero de 2000 protocolizada en la Escritura Pública No. 12424 de 4 de diciembre de 2000 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, no obligan a SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO a rendirle cuentas a INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A., porque mediante la nota de 14 de junio de 2001 aceptó los trabajos de desarrollo y construcción del Residencial Los Angeles, realizados por la empresa INGENIERIA SARO Y ASOCIADOS, S.A.; omitiendo fallar sobre un hecho que extingue la pretensión de rendición de cuentas de INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. en contra de SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO.

Como disposiciones legales infringidas cita el Artículo 694 del Código Judicial.

En cuanto al Recurso de Casación en el fondo el Casacionista invoca dos Causales siendo la primera de ellas: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de prueba lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

El Motivo en el que se sustenta la Causal invocada es el que se transcribe a continuación:

> PRIMERO: En la Sentencia de segunda instancia el ad quem no valoró la certificación de la sociedad INGENIERIA SARO Y ASOCIADOS, S.A. (fs.1884) y la copia autenticada de la nota de 14 de junio de 2001 de la sociedad INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A., suscrita por ROBERTO RAMOS TAPIA (fs. 1923), en la cual esta sociedad certificó que recibió a su entera satisfacción los trabajos de desarrollo y construcción del Residencial Los Angeles, realizados por INGENIERIA SARO y ASOCIADOS, S.A. de la cual SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO era el representante legal; dejando de valorar documentos que tienen el valor de acreditar que INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. contrató a INGENIERIA SARO y ASOCIADROS, S.A., para los trabajos de construcción y desarrollo del Residencial Los Angeles, que aceptó que estos fueron realizados correctamente y no tuvo objeción en relación al costo de los trabajos, error de hecho en la existencia de la prueba que incidió en el fallo al ser determinante en la condena pecuniaria y con el cual se viola la norma sustantiva que obliga a los mandatarios a abonar al mandante todo lo que reciba en el cumplimiento del mandato.

Como normas legales infringidas el Casacionista cita el Artículo 780 del Código Judicial y el Artículo 1411 del Código Civil.

La segunda Causal invocada consiste en: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los Motivos que sustentan la Causal invocada son los que se transcriben a continuación:

> "PRIMERO: En la sentencia impugnada el ad quem incurrió en un error de valoración probatoria al considerar que la copia de la nota fechada 14 de junio de 2001 suscrita por EFRAIN CASTILLERO (fs. 58-59), la nota fechada 25 de octubre de 2001 suscrita por GUILLERO CALVO (fs. 62) y la copia de la nota fechada 5 de noviembre de 2000 suscrita por GUILLERMO CALVO (fs. 63), no fueron tachados de falsos y por tanto acreditan que SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO tuvo la administración de los dineros prestados por BANISTMO a INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A., y recibió dineros derivados de un sobrecosto en las obras del Residencial Los Angeles; consistiendo el error de valoración en que el ad quem les otorgó un valor probatorio que la ley no les reconoce, ya que EFRAIN CASTILLERO no reconoció la nota fechada 14 de junio de 2001 (fs. 58-59) y GUILLERMO CALVO no reconoció la nota de 25 de octubre de 2001 ni la copia de la nota de 5 de noviembre de 2000 (fs. 62, 63), careciendo todas de valor probatorio por ser documentos no reconocidos. Este error incidió en la decisión impugnada, debido a que en base a estos documentos el ad quem s consideró que SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO está obligado a pagar una suma de

dinero a INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A., por haber administrado los dineros prestados por BANISTMO, S.A. con lo cual se viola la norma sustantiva que establece que el mandatario solo está obligado a abonar al mandante lo que hubiese recibido en el ejercicio del mandado.

SEGUNDO: En la sentencia de instancia el ad quem incurrió en un error de derecho en la valoración de los documentos visibles a fojas 60-61 y 64 al considerar que estos documentos acreditan que SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO tuvo la administración de los dineros producto de las ventas de casas en el Residencial Los Angeles y no se presentó informe de las obras, con lo cual les confirió un valor probatorio distinto a los que tienen y concluyó que SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO está obligado a pagar una suma de dinero a INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A., por dineros recibidos por un sobrecosto en las obras del Residencial Los Angeles. Contrario a las consideraciones del ad quem, el documento de foja 60-61 constituye la presentación de un informe a INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. al día 13 de junio de 2001 sobre las obras que realizó la empresa INGENIERIA SARO y ASOCIADOS, S.A., que fue contratada para la construcción de las casas en el Residencial Los Angeles, informe no que fue objetado por INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. No obstante, con el error probatorio cometido por el ad quem, se violó la norma sustantiva que dispone que el mandatario solo está obligado a abonar al mandante lo que hubiese recibido en el ejercicio del mandato.

TERCERO: El ad quem apreció en forma contraria a derecho los documentos consistentes en la copia simple de la nota de 5 de mayo de 2000 suscrita por GUILLERMO CALVO (FS. 1189), la copia del extracto de operaciones de cliente en BANISTMO (fs. 1190), la copia del informe de avance de obras de la 2ª y 3ª etapa del Residencial Los Angeles (fs. 119-1192); la copia de la nota fechada 13 de junio de 2001 suscrita por SANTIAGO RODRÍGUEZ (fs. 1193), las copias de las notas del BANISTMO (FS.1205-1206, 1241, 1242), las copias de la notas de la empresa INGENIERIA SARO Y ASOCIADOS, S.A. (1245-1253), las copias de cheques girados contra la cuenta 01-8-03-00409-2 del BANITMO, S.A. (FS. 1269-1270, 1273, 1454-1455, 1460), los comprobantes de créditos y débitos de la cuenta 01-8-03-00409-2 del BANISTMO (fs. 1272, 1458, 1459), los cheques No. 01 de 27 de enero de 2000 y 05 de 18 de febrero de 2000 (fs. 1456-1457) y las solicitudes de desembolso y autorización de debito a nombre de INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A., (FS. 1274, 1275, 1461, 1462), cometiendo el error de considerar que acreditan que SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO tuvo la administración de dineros de las ventas de casas en el Residencial Los Angeles y no se prepsentó informe de las obras; confiriéndoles un valor probatorio distinto al que tienen e influyendo este error en el fallo al concluirse que SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO está obligado a pagar una suma de dinero a INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. por dineros recibidos por un sobrecosto en las obras. Las consideraciones del ad quem son contrarias a derecho, debido a que estos documentos en su conjunto acreditan que INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A., contrató a la empresa INGENIERIA SARO y ASOCIADOS, S.A., para la construcción de las casas en el Residencial Los Angeles, le pagó por las obras y estuvo anuente a los trabajos que hizo dicha empresa. Con el error probatorio cometido por el ad quem al valorarse estos documentos, se violó la norma de sustantiva que dispone que el mandatario solo está obligado a abonar al mandante lo que hubiese recibido en el ejercicio del mandato.

CUARTO: El Tribunal de Segunda instancia incurrió en un error de derecho al valorar los informes periciales suscritos por la Lic. ROSA OTÓN (fs. 1175-1188) y por el arquitecto RAUL BARRAGÁN (FS. 1207 – 1210), al considerar que al no haber otra prueba que los contradiga tienen el valor de acreditar la existencia de un sobre costo en infraestructura y materiales en la construcción del

> Residencial Los Angeles, por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON SETENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/. 212,155.71), confiriéndoles un valor probatorio que no tienen; error que incidió en lo dispositivo de la sentencia al considerar que ese supuesto sobrecosto es imputable a SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO. Contrario a lo considerado por el ad quem, estos informes no tienen valor probatorio debido a que el informe de RAUL BARRAGÁN no está fundamentado en documentos que sustenten los costos de materiales y las obras del residencial Los Angeles, sino en OTHON carece de documentación de respaldo y hace es una transcripción literal de los valores señalados por RAUL BARRAGÁN, obviando ambos documentación que indica que las obras las realizó INGENIERIA SARO Y ASOCIADOS, S.A. y no SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO. El error de valoración incidió en el fallo al considerar el ad quem que el señor SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO es responsables de un sobrecosto y que debe indemnizar a INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A., con lo cual se violó la norma sustantiva que dispone que el mandatario solo está obligado a abonar al mandante lo que hubiese recibido en el ejercicio del mandato.

Como normas legales infringidas el Casacionista cita los artículos 781, 858 y el 980 del Código Judicial y el Artículo 1411 del Código Civil.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Inicia esta Sala con el estudio del Recurso de Casación en la forma y en el fondo ensayado por INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A.

La Causal de forma invocada por el Casacionista, consiste en que la Sentencia no se encuentra en consonancia con las pretensiones de la Demanda, dejándose de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido. Como cargo de injuricidad plantea, que el Tribunal Ad quem no se pronunció sobre el hecho si el demandado SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO estaba o no obligado a responder por los perjuicios ocasionados con la ejecución del mandato.

Advierte la Sala, que la Causal invocada presupone para su configuración, la falta de consonancia o congruencia entre el fallo recurrido y la Demanda, ya que constituye exigencia legal en los procesos de corte dispositivo y el de familia, la conformidad de la decisión con lo pedido y probado por las partes. El juzgador de acuerdo con el principio de congruencia, sólo puede tener en cuenta para fallar las pretensiones deducidas por el actor y aquello que reconoce o controvierte el demandado. Principio que encuentra sustento jurídico en lo dispuesto en el Artículo 475 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 475. La decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido. Si se ha pedido menos de lo probado, sólo se concederá lo pedido. Si el demandante pidiere más, el juez sólo reconocerá el derecho a lo que probare.
>
> Sin embargo, en procesos de relaciones de familia o relativos al estado civil, el juez de primera instancia podrá reconocer pretensiones u ordenar prestaciones aun cuando no estén pedidas."

El Juzgador no fija los hechos sobre los cuales debe decidir, sino que son las partes quienes se lo establecen, debiendo el Tribunal circunscribirse a fallar sobre tales pretensiones. De manera que, como regla general, no puede el Tribunal rebasar esos límites fácticos que las partes le señalan, es decir, no puede pronunciarse sobre asunto que no le hayan llevado a su conocimiento.

Con el fin de determinar sobre qué aspectos de las declaraciones de la Demanda se pronunció el Tribunal Ad quem, se procede a citar la parte resolutiva de la Sentencia recurrida que consta a fs. 2029 del expediente, así:

> "En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia número 63 de 29 de diciembre de 2010, proferida por la Juez Primera del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario Declarativo promovido por INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A., en contra de SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO y SANTIAGO RODRIGUEZ (q.e.p.d.)
>
> Y condena en costas en esta segunda instancia en la suma de ciento cincuenta balboas con (B/150.00).
>
> Notifíquese y devuélvase."

Como se desprende de la Resolución transcrita, el Tribunal Ad quem CONFIRMÓ la decisión de primera instancia al señalar en su parte resolutiva (fs. 1578 y 1579) lo que se cita a continuación:

> "En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Primera del Circuito de Coclé, Ramo Civil – Suplente Especial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:
>
> PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de Litispendencia y Falsedad de la Obligación que se Demanda, alegadas por el demandado SANTIAGO RODRÍGUEZ Jaramillo.
>
> SEGUNDO: CONDENAR al señor SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, a pagar a la sociedad INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A., la suma de doscientos doce mil ciento cincuenta y cinco Balboas con 71/100 (B/, 212,155.71) en concepto de capital, más los gastos e intereses legales que se computarán oportunamente.
>
> Las costas a cargo de la parte demandada Santiago Rodríguez Jaramillo, se tasan en la suma de Treinta Mil Balboas (B/30,000.00).
>
> TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la solicitud de nulidad de la donación efectuada por Santiago Rodríguez Jaramillo a su difunto padre Santiago Rodríguez, representado por la señora Eufemia Jaramillo viuda de Rodríguez, en su calidad de heredera declarada.
>
> Se condena en costas a la parte actora a favor de la señora Eufemia Jaramillo viuda de Rodríguez en la suma de cinco mil balboas (B/5,000.00), conforme a los artículos 1071 y 1078 del Código Judicial y al limitado ejercicio de defensa."

Luego de la lectura de la Sentencia transcrita, evidencia la Sala que el Tribunal Ad quem al confirmar la Sentencia de primera instancia sí se pronunció sobre la declaración contenida en el libelo de Demanda consiste en determinar si el demandado SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO está o no obligado a responder patrimonialmente por los perjuicios ocasionados con la ejecución del mandato, al condenarlo al pago de la suma de B/. 212,155.71. Luego, en la parte motiva de la Sentencia recurrida el Tribunal Ad quem respecto a la alegada declaración expuso lo siguiente:

> "En ese mismo orden de ideas, es válido aclarar que si bien la parte demandante en su apelación alude que los daños y perjuicios ocasionados por los referidos sobre costos son por mas de B/700,000.00, ese argumento es totalmente contrario a lo postulado en su libelo de demanda, dado que su pretensión se limitaba a lograr el cobro de B/400,000.00 en concepto de capital más los perjuicios correspondientes desde el 9 de abril de 1999 por parte del demandante por no haber rendido cuentas (ver declaración No.4), lo que es completamente contrario al principio de congruencia que recogen los artículos 475 (primer párrafo) y 991 (párrafos segundo tercero) del Código Judicial, ya que el debate jurídico estaba limitado a lo pretendido en la demanda y si la prueba pericial determinó que el menoscabo económico sólo llegó a la suma de B/212,155.71, no puede peticionar la demandante que se le reconozcan B/732,333.50 (foja 1978), ya que la normativa aludida impide conceder más de lo pedido aunque lo haya probado, lo que obviamente tampoco acaeció en esta causa, habida cuenta por las experticias antes mencionadas."

De las motivaciones expuestas por el Tribunal Ad quem, se extrae sin lugar a dudas, que sí hubo un pronunciamiento respecto a la cuarta declaración contenida en el libelo de Demanda, la cual, de acuerdo al material probatorio aportado solamente arrojó en concepto de daño económico causado producto del mandato conferido por la empresa demandante al demandado SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO la suma de B/. 212,155.71, no como pretendía el actor la suma de B/. 732,333.50, no quedando pendiente de decisión declaración alguna. Por tanto, es la consideración de esta Sala que no prospera el cargo expuesto en el único Motivo que sustenta la Causal de forma invocada.

En cuanto al Recurso de Casación en el fondo, el Recurrente cita como primera Causal, la infracción de normas sustantivas derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en los dispositivo de la resolución recurrida. Infracción esta que se produce cuando el elemento probatorio no ha sido tomado en cuenta por el Juzgador al momento de emitir la decisión de fondo.

El cargo de injuridicidad que plantea el Casacionista consiste en que a través de los medios de prueba descritos en el Motivo que sustenta la Causal, se acredita que los bienes inmuebles que le pertenecen en copropiedad al demandado SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO se encuentran gravados con hipoteca y anticresis, hecho que acredita que los traspasos hechos por el demandado a su padre se dio de forma fraudulenta en su perjuicio.

El Casacionista como norma sustantiva del cargo expuesto alegó violación del Artículo 996 del Código Civil, al considerar que se le negó la posibilidad de ejercer todos los derechos y acciones que la ley le permite para perseguir bienes del deudor y así realizar cuanto se le debe. Ello sustentado en la negativa del Tribunal Ad quem de declarar probada la pretensión referente al supuesto fraude de acreedores cometido por SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, como consecuencia de la donación realizada a su padre.

Ahora bien, las pruebas que identifica el Casacionista como no valoradas por el Juzgador Ad quem son las Certificaciones expedidas por el Registro Público visibles a fjs. 670, 733, 734, 732 y 735 en las cuales se acredita que SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO es copropietario de las Fincas 5839, 11621, 11590, 19622 y 11617. Que sobre la Finca N°5839 no pesa gravamen alguno, pues solo se encuentra sujeta a las restricciones de Ley; sin embargo, sobre el resto de las fincas pesan hipotecas y anticresis, así:

> Finca N°19622, consta inscrita hipoteca y anticresis a favor de la CAJA DE AHORROS por la suma de B/31,500.00, con cinco años de plazo, inscrito a la Ficha 149981, Rollo 18459, Documento 6 el 27 de octubre de 1995.

Finca N°11621, consta inscrita hipoteca y anticresis a favor de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., por la suma de US$93,000.00 en un plazo de 5 años, inscrito a la Ficha 244219, Documento 230899 el 17 de mayo de 2001.

Finca No. 11590, consta inscrita hipoteca y anticresis a favor de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., por la suma de B/93,000.00, en un plazo de 5 años, según consta inscrita y vigente a Ficha 244219, Documento Digitalizado 230899, desde el 17 de mayo de 2001.

Finca N°11617, dada en primera Hipoteca y Anticresis esta finca junto con otras a favor de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., por la suma de B/93,000.00 en un plazo de 5 años , inscrito a la Ficha 244219, Documento 230899, el 17 de mayo de 2001.

Observa la Sala que la cuota parte de los bienes inmuebles antes descritos se encuentran secuestrados a favor de la parte demandante mediante Auto N°348 de 16 de febrero de 2004 y ampliado por Auto N°1011 de 31 de marzo de 2004, sin que el acreedor hipotecario y anticrético haya realizado diligencia alguna tendiente a levantar la medida cautelar que pesa sobre dichos bienes. Adicional a ello, estos gravámenes según lo que se desprende de las certificaciones descritas solo fueron constituidos por el término de cinco (5) años, todos los cuales a la fecha ya tienen varios años de haber vencido.

De las pruebas descritas evidencia la Sala, que a la fecha se encuentran secuestrados bienes inmuebles propiedad del demandado, ello con el objeto de garantizar las resultas del Proceso y sobre los cuales valga la pena señalar, no consta certificación de valor catastral que nos permita establecer su valor real. Luego, estas pruebas por sí solas no logran acreditar que el traspaso de otros bienes inmuebles propiedad del demandado a su padre en el año 2001, se haya dado de forma fraudulenta en perjuicio de la demandante, pues para esa fecha aún la obligación que ahora se demanda no era exigible y ni siquiera había sido interpuesta la Demanda.

Con ello, lo que se quiere dejar sentado es que los créditos y los derechos deben haberse constituido antes de cometerse el supuesto fraude, pues si son posteriores al acto que se dice fraudulento no podría imputarse que este último haya tenido esa finalidad, cuando ni siquiera existía ese crédito, mucho menos que el demandante poseyera algún derecho que impidiera su afectación.

Por las consideraciones expuestas, tampoco a criterio de la Sala se configura la Causal de fondo invocada, ni la infracción de las normas legales citadas.

La segunda Causal de fondo invocada, consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se sustenta en 7 Motivos a través de los cuales el Casacionista expone que las pruebas analizadas por el Tribunal Ad quem, contrario a la decisión emitida en la Sentencia de fondo, sí acreditan la acciones fraudulentas que desplegó el demandado respecto al traspaso de parte de sus bienes a su padre SANTIAGO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) en el año 2001, para evadir el pago de las obligaciones que mantiene con INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A.

Las pruebas que se dicen incorrectamente valoradas son las que se describen a continuación:

Mandato conferido por INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. a SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, visible a fs. 11-29 y 30-35 y Nota de 7 de junio de 2001, visible a fs. 270 emitida por el BANCO DEL ISTMO, S.A.

Escritura Pública N° 630 de 12 de junio de 2001, visible a fs. 1631-1637, donde SANTIAGO RODRÍGUEZ dona a su padre 8 fincas de su propiedad.

Incidente de Levantamiento de Secuestro por exceso en el depósito, visible a fs. 1715.

Documentos públicos visibles a fs. 11-29 y 3035; Nota expedida por el Primer Banco del Istmo, S.A. visible a fs. 743; Documento visible a fs. 38 y 270 donde se ordena la suspensión del Proyecto Residencial Los Angeles.

Dictamen Pericial rendido por el Arq. RAUL BARRAGÁN, visible a fs. 1136 a 1165.

Dictamen Pericial rendido por ROSA A. DE OTTON, Perito del Tribunal visible a fs. 1177-1188 y el rendido por MARVIS LASSO, Perito de la parte actora, visible a fs. 1312-1322.

Las pruebas antes descritas, como se puede apreciar en la Sentencia transcrita, sí fueron justipreciadas, pues respecto a ellas el Tribunal Ad quem concluyó que ellas no lograron acreditar que se hubiese dado un traspaso fraudulento de algunos bienes inmuebles propiedad del demandado a su padre SANTIAGO RODRÍGUEZ, quien posteriormente falleció.

Las pruebas descritas en el primer Motivo, evidencian que al demandado le fue conferido un Mandato para realizar en nombre de la empresa INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A., todos aquellos trámites que el Proyecto Residencial Los Ángeles requiriera. Luego, en la Nota de 7 de junio de 2001 dirigido por el demandante al PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., se comunicó a la entidad bancaria la suspensión de cualquier desembolso que el Banco tuviese que realizar a orden de INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A., así como no aceptar la firma del Ingeniero SANTIAGO RODRÍGUEZ para ningún trámite.

En la Escritura Pública N°630 de 12 de junio de 2001, se acreditan los traspasos que en concepto de donaciones realizó el demandado SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO de ocho (8) fincas de su propiedad a su padre SANTIAGO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).

Otra de las pruebas citadas por el Casacionista, como incorrectamente valorada fue el Incidente de Levantamiento de Secuestro por exceso en el Depósito que presentó el demandado SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, en el cual el Tribunal de conocimiento mediante Auto N°234 de 20 de marzo de 2009 declaró probado, al haberse presentado por el Incidentista una certificación de valor catastral de una de las fincas secuestradas que cubría el monto de la cuantía del secuestro, costas y gastos. Resolución que posteriormente fue revocada por el Tribunal Superior, en virtud del Recurso de Apelación ensayado por la contraparte y sustentado en la Resolución N°118 de 22 de mayo de 2009, emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales en la cual dejó sin efecto la Resolución a través de la cual se actualizó el valor catastral de la Finca N°24781, inscrita a nombre de SANTIAGO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), en la cual precisamente se había basado el Tribunal primario para declarar probado el Incidente por cubrirse con ella la cuantía del secuestro, manteniéndose en consecuencia el secuestro y la ampliación del secuestro decretado sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de los demandados SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO y SANTIAGO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.). Hecho que nos indica, que el demandado pese al traspaso de bienes inmuebles que realizó a favor de su padre en el año 2001, cuando aún no existía obligación pendiente de pago con la parte demandante,

mantenía bienes inscritos a su favor, por lo que no se encontraba en un estado de insolvencia como sostiene el demandante.

Finalmente, observa la Sala en cuanto a los Informes Periciales rendidos por el Perito de la parte actora y el Perito de la parte demandada, que los mismos guardan relación con los perjuicios económicos ocasionados con el Mandato conferido al demandado SANTIGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, no con el aspecto de disconformidad que se plantea a través de los siete cargos expuestos, es decir, con acreditar que los traspasos realizados por el demandado a su padre de 8 fincas de su propiedad se haya realizado en fraude de acreedores.

Por ello, de las pruebas hasta aquí analizadas no evidencia la Sala que se acredite que el traspaso de bienes inmuebles que realizó el demandado a nombre de su padre en el año 2001, se haya dado en fraude de acreedores, máxime cuando aún no había surgido el crédito a su favor. Debe recordarse que la acción judicial inició el 01 de marzo de 2004, la cual fue reconocida en primera y segunda instancia, pero en virtud de los Recursos extraordinarios interpuestos por ambas partes aún no se encuentra en firme. Luego, el demandado no ha reflejado un estado de insolvencia que impida el cumplimiento de sus obligaciones, pues a la fecha se encuentran cautelados bienes muebles e inmuebles de su propiedad.

Comparte esta Sala plenamente el criterio externado por el Tribunal ad quem respecto a los requisitos que exige la acción pauliana para su reconocimiento (fs. 2023-2024) cuyo extracto se transcribe a continuación:

> "Conforme al texto legal del referido artículo 996, se debe plasmar que la "acción pauliana" no es otra cosa que "la acción que faculta a un acreedor para solicitar la revocatoria de cualesquiera acto jurídico ejecutado por el deudor en fraude y daño de la acreencia reclamada", lo que indudablemente condiciona su eficacia a la convergencia de tres (3) requisitos esenciales a saber:
>
> 1- Que quien la invoca debe tener la condición de acreedor con respecto a él o los demandados.
> 2- Que es obligación del acreedor determinar que previo a la presentación de la acción revocatoria, persiguió los bienes y el patrimonio del deudor y por tanto demuestre su insolvencia.
> 3- Que el acto jurídico que se censura haya sido realizado por el deudor con el designio de burlar o eludir la obligación que mantenía con el acreedor; o sea, por medio de actos fraudulentos en perjuicio de su crédito."

Dichos elementos como bien señaló la Sentencia recurrida, no se acreditan a través de lo medios de prueba descritos en los Motivos expuestos, razón por la que no prosperan los cargos alegados en la Causal invocada.

Como última Causal el Casacionista alega infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, la cual sustenta en dos Motivos cuyos cargos de injuridicidad consisten en:

> El Tribunal Ad quem, al reconocer en la Sentencia que el secuestro practicado sobre bienes propiedad de SANTIAGO RODRÍGUEZ no es de mala fe, desconoce el principio de derecho que

consagra la obligación del donatario a responder del pago de las deudas del donante cuando éste no se haya reservado bienes suficientes para pagar las deudas anteriores a la donación.

El Tribunal Ad quem desconoce el principio de derecho que consagra la validez de los actos y contratos en cuanto al derecho que tienen los terceros en caso de traspasos y adquisiciones de bienes inscritos en el Registro Público, al considerar a SANTIAGO RODRÍGUEZ (padre) como un tercero, cuando él es parte del acto o contrato de donación.

Ahora bien, como normas legales infringidas el Casacionista citó el Artículo 963 del Código Civil, que se transcribe a continuación:

"Artículo 963: No mediando estipulación respecto al pago de deudas, sólo responderá de ellas el donatario cuando la donación se haya hecho en fraude de los acreedores.

Se presumirá siempre hecha la donación en fraude de acreedores, cuando al hacerla no se haya reservado el donante bienes bastantes para pagar las deudas anteriores a ella."

De la norma transcrita se infiere la presunción legal, que considera hecha la donación en fraude de acreedores cuando el donante no se haya reservado bienes bastantes para pagar las deudas anteriores a la donación de que se trata.

Advierte la Sala, ante la premisa que plantea la norma citada, que luego de verificado el Fallo recurrido no se observa pronunciamiento alguno emitido por el Tribunal Ad quem en el cual se haya reconocido la insolvencia del deudor en fraude de sus acreedores, muy por el contrario, reconoce que el demandado mantiene bienes a su nombre y dinero en uno de los Bancos de la localidad, que se encuentran bajo medida cautelar. Para mayor comprensión, se cita un extracto pertinente de la Sentencia recurrida (fs. 2026):

"En lo concerniente a la tercera condición, es patente que para las fechas que se dan las donaciones de los inmuebles de propiedad de SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO a su difunto padre SANTIAGO RODRÍGUEZ, esto es, el día 12 de junio de 2001 (ver Escritura Pública 630 de la Notaría del Circuito de Veraguas a fojas 1631-1637), traspaso que la actora catalogada como fraudulento y con el designio exclusivo de producir la insolvencia del primero, resta comentar que si bien es acto de donación de hijo a padre, además de que la sociedad demandante no tenía la calidad de acreedora respecto a RODRÍGUEZ JARAMILLO, para esas fechas no se ha demostrado con elemento de prueba idóneo que ese traspaso haya sido de mala fe o en fraude y mucho menos con conocimiento del tercero adquirente, mismo que se haya amparado por la presunción que enmarca el artículo 1762 del Código Civil, sobre este tipo de traspasos de inmuebles , máxime que reiteramos aún el demandado mantenía bienes de esa naturaleza a su nombre y dinero en uno de los bancos de la localidad, los que aún son objeto de medida cautelar (ver fallo de fojas 1833-1837)".

En cuanto al cargo contenido en el segundo Motivo, el Casacionista expone el error cometido por el Tribunal Ad quem de considerar al donatario SANTIAGO RODRÍGUEZ como un tercero, cuando él es parte del

contrato de donación, violando con ello lo dispuesto en el Artículo 1761 y 1762 del Código Civil, que regulan la calidad de tercero y la fe registral.

Advierte la Sala, que no existe un error en la calificación que hace el Tribunal Ad quem del donatario, padre del demandado y a la vez co-demandado al describirlo como un tercero, pues esa calidad se otorga no en función del contrato de donación sino en atención a la relación contractual objeto de controversia, es decir, con relación al Mandato concedido por INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. al demandado SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO.

Lo expuesto guarda relación con el carácter subsidiario de la Acción Pauliana o Revocatoria pero desde otra perspectiva, es decir, como Acción cuyo ejercicio queda supeditado a que el acreedor no pueda cobrar lo que se le debe, de donde es justo que la ley ponga en manos de éste otra alternativa para cobrar su acreencia deshaciendo o revocando aquellos actos que de manera fraudulenta tienden a impedir el cumplimiento de una obligación. En el fallo recurrido quedó acreditada la solvencia del demandado SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, cuando al respecto señaló:

> "En cuanto al segundo punto, aunque se parta de la premisa de que la sociedad es acreedora (lo que se ha descartado), tendría que determinarse si la peticionante verificó o ejerció las acciones legales pertinentes para perseguir los bienes muebles e inmuebles que forman parte del patrimonio del demandado y comprobar que el mismo (en la actualidad) se encuentra en estado de insolvencia financiera.
>
> Sobre este respecto, es notorio para el Tribunal que la parte actora dentro del presente proceso, solicitó al Juzgado Sexto del Circuito Civil de Panamá (fojas 655-657 y730-735), medida cautelar de secuestro contra bienes inmuebles (Fincas 4655, 5839, 11621, 11590, 11617 y 19622) y cuentas bancarias (ver oficio de BANISTMO de fojas 743, que refleja la cautelación de B/.4,712.64) de propiedad de SNTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO lo que prohijado por ese Despacho Judicial en la resoluciones que se consultan a fojas 705-707, 713-715 y 738 del cuaderno. Así mismo peticionó una ampliación de esa medida cautelar ante el Juzgado de Grado (logrando secuestrar las cuotas partes de las Fincas 11592 y 11811 de propiedad de RODRÍGUEZ JARAMILLO) y por ende es fácil deducir que el aludido demandado no se encuentra en insolvencia financiera para hacer el pago real y efectivo de la misma, tal como lo requiere y exige el artículo 996 del Código Civil, para decretar viable una acción pauliana."

Por tanto, no observa la Sala infracción alguna de las normas sustantivas citadas que hacen referencia a la legitimación que tiene la parte demandante para solicitar la nulidad del contrato de donación efectuada, así como a la calidad de tercero que describe la norma y al principio de fe registral, como garantía y seguridad de los derechos de terceros, por parte del Tribunal Ad quem, puesto que el supuesto de hecho que confiere dicha facultad no se dio al no mantener el demandado un estado de insolvencia que le permita perseguir bienes del deudor que hayan sido traspasados..

Veamos a continuación el Recurso de Casación en la forma y en el fondo planteado por el Casacionista SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO.

En cuanto al Recurso de Casación en la forma el Casacionista invocó la Causal "Por no estar la Sentencia en consonancia con las excepciones del demandado, porque se omite fallar sobre alguna de las excepciones alegadas".

En el análisis del Recurso de Casación en la forma alegada por INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. nos hemos referido a los aspectos conceptuales que a través de esta Causal se pretenden demostrar, por lo que solo nos remitiremos a establecer su configuración o no, es decir, si efectivamente el Tribunal Ad quem omitió pronunciarse respecto a la excepción de falsedad de la obligación demandada que fue invocada por el demandado.

En la Sentencia recurrida, el Tribunal Ad quem como ya hemos expuesto en líneas anteriores CONFIRMÓ en todas sus partes la Sentencia de primera instancia. Sentencia en la cual claramente se evidencia que hubo un pronunciamiento respecto a la Excepción de falsedad de la obligación que alegó la parte demandada SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, cuando en la parte resolutiva expuso lo que se cita a continuación "PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de litispendencia y Falsedad de la Obligación que se Demanda, alegadas por el demandado Santiago Rodríguez Jaramillo."

Así las cosas, queda claro para esta Sala de la Corte que no hubo falta de pronunciamiento respecto a la excepción planteada por el demandado en la Sentencia recurrida, que se erija en una infracción de norma procesal o sustantiva alguna, por lo que no se configura la Causal alegada.

En cuanto al Recurso de Casación en el Fondo el Casacionista como primera Causal invoca la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Dicha Causal se sustenta en un solo Motivo a través del cual el Casacionista establece como cargo de injuridicidad la falta de valoración de la certificación de la Sociedad INGENIERIA SARO Y ASOCIADOS, S.A. (fs.1884) y la Nota de 14 de junio de 2001 (fs.1923), en la cual la demandante certifica que recibió a su entera satisfacción los trabajos de desarrollo y construcción del Residencial Los Ángeles, realizada por INGENIERIA SARO Y ASOCIADOS, S.A., de la cual SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, es su Representante Legal. Prueba con la cual según manifiesta, se acredita que los trabajos fueron realizados correctamente y no tuvo objeción en relación al costo de los mismos.

Advierte la Sala, que las pruebas antes descritas como bien señala el Recurrente no fueron valoradas por el Ad quem en la Resolución objeto de estudio. Ahora bien, la primera prueba a la que hace referencia el Motivo expuesto, consiste en una Certificación expedida por la Oficina del Registro Público en la cual se acredita que el presidente y representante legal de la empresa FINANCIERA SARO Y ASOCIADOS, S.A., es el Sr. SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO.

En cuanto a la Nota de 14 de junio de 2001, se observa que la misma fue emitida por la sociedad INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. a quién concierna bajo los siguientes términos:

> "Por medio de la presente, Yo Roberto Gabriel Ramos Tapia, representante Legal de Inversiones La Esperanza, S.A. hago constar que Ingeniería SARO y Asociados, S.A. ha realizado todos los trabajos de desarrollo y construcciones del proyecto urbanístico Residencial Los Ángeles, ubicado en la Ciudad de Aguadulce, distrito del mismo nombre, provincia de Coclé, por un monto de B/1,191,500.00 (un millón ciento noventa y un mil quinientos balboas con cero centésimos), habiendo recibido dichos trabajos a satisfacción.
>
> Dichos trabajos tuvieron una duración de dos años y cinco meses (1999 al 2001).
>
> Dado en la ciudad de Aguadulce a los catorce días del mes de Junio de 2001.

De la prueba descrita, se infiere la conformidad manifestada por el demandante INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A., respecto a la construcción del Residencial Los Ángeles; sin embargo, ello no puede interpretarse como una manifestación de conformidad con los costos de construcción del Residencial, que es el tema objeto de controversia en la presente causa y sobre el cual el Tribunal Ad quem expuso lo que se cita a continuación (fs. 2021 y 2022):

> "En ese sentido, de las facultades otorgadas y de aquellas que verificó al demandado, se deriva la obligación de rendir cuentas en los términos que rezan los artículos 1411 del Código Civil, lo que nunca realizó el mismo en su calidad de mandatario, tal como lo confiesa en su declaración de parte.
>
> Partiendo del hecho de que sí hubo mandato y que no se da la rendición cuentas por parte de quien estaba obligado a ello y que posteriormente se determinó que en ejercicio de ese mandato logra un beneficio patrimonial en detrimento del mandante, se debe revisar sobre la viabilidad de una condena por ese daño económico, en proporción de lo reclamado por la parte actora en su libelo de demanda.
>
> Recordemos que luego de que el demandado suscribió los dos Contratos de Préstamo con Banco del Istmo, S.A., para el financiamiento y desarrollo de un proyecto urbanístico, se derivó el derecho de Rodríguez Jaramillo para recibir los desembolsos por parte de la entidad crediticia conforme a los avances de la obra en mención, manteniendo una comunicación constante con esa entidad bancaria.
>
> En ese norte, observa esta Superioridad que las pericias y sus respectivos anexos que yacen a fojas 1175-1188 y 1207-1210 y de los facultativos, que evidentemente se dio un sobre costo en cuanto a los gastos de infraestructura y materiales de las viviendas entre los B/.215,877.74 y B/ 212,155.71, lo que resulta imputable al mandatario y cuyo monto de dinero debe ser retribuido a la sociedad demandante, ya que como expresó el Juzgado de Grado, no existe en la causa (acopiado a instancia del demandado) ningún otro medio de convicción similar o idóneo que le reste el valor probatorio a esos dictámenes, y por ende, se les reconoce la eficacia y certeza probatoria que a ese elemento de prueba le ofrece el texto del artículo 980 del Código de Procedimiento." (destaca la Sala)

Con fundamento en lo que se deja expuesto, estima la Sala, que no se configura el cargo de injuridicidad que sustenta la Causal de fondo invocada, ni la violación a las normas legales citadas.

Como última Causal de fondo, el Casacionista invocó la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Causal que sustenta en cuatro Motivos.

En el primer Motivo, el Casacionista plantea como cargo de injuridicidad que el Tribunal Ad quem le otorgó un valor que no le corresponde a los documentos visibles a fs. 58-59, 62 y 63, al considerar que ellos acreditan que SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO estaba obligado a pagar una suma de dinero a la demandante por haber administrado dineros prestados por BANISTMO, S.A., cuando los mismos fueron negados por el demandado y no fueron reconocidos por sus suscriptores.

Advierte la Sala, que las pruebas descritas no fueron emitidas por la parte demandada, pero sí remitidas al demandado SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, quien solo se limitó a negar las mismas, sin establecer, conforme señala la Ley, Incidente de tacha de documento, que es el mecanismo establecido para invalidarlas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 879 del Código Judicial. Por lo que, concuerda esta Sala con el criterio vertido por el Tribunal Ad quem en el sentido que estas pruebas cuentan con el valor probatorio que de las mismas se desprenda, las cuales valoradas en su conjunto con el resto de los medios de prueba aportados al Proceso y con los hechos reconocidos en el escrito de contestación de Demanda, coadyuvan a acreditar la obligación que se le atribuye al demandado.

El segundo Motivo fija como cargo de injuridicidad la errada valoración que el Tribunal Ad quem le dio a los documentos visibles a fs. 60-61 y 64 al sostener que de ellos se desprende que SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, tuvo la administración de los dineros producto de la venta de las casas del Residencial Los Ángeles, cuando las mismas, a criterio del Casacionista, solo constituyen la presentación de un Informe a INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A., el 13 de junio de 2001, sobre las obras que realizó la empresa INGENIERÍA SARO Y ASOCIADOS, S.A., quien fue contratada para la construcción de las casas del Residencial Los Ángeles.

Luego de la lectura del documento visible a fs. 60 y 61, coincide la Sala con el criterio externado por el Tribunal Ad quem, puesto que este documento no solo representa un Informe del avance de la obra realizada por la empresa Constructora, sino un detalle de la administración de los dineros que le fueron entregados al Ing. SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, para la construcción del Residencial Los Ángeles y sobre el cual pesaba el deber de rendir cuentas en virtud del mandato a él conferido.

Igual condición tiene el documento visible a fs. 64, en el cual el Sr. SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, emite un Informe de avance de la obra versus el costo de construcción del Residencial, el cual según se expone, se corresponde con el desembolso realizado por el BANCO DEL ISTMO, S.A. a la fecha de su emisión, por lo que a criterio de la Sala, guardan estricta correspondencia con la administración de los dineros desembolsados para la construcción de la obra.

En el tercer Motivo, el Casacionista establece como cargo de injuridicidad la errada valoración que el Tribunal Ad quem le dio a casi todo el caudal probatorio aportado para acreditar las pretensiones del actor, no

estableciendo de manera concreta cuál fue el error de valoración que respecto a cada prueba realizó el Ad quem y cuál es la correcta valoración que debe dársele a dicha prueba y en que forma incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Sin embargo, toda vez que dicho cargo fue admitido, se realizará un análisis de cada una de las pruebas que se dicen incorrectamente apreciadas por el Juzgador, a fin de determinar si sobre ellas se dio una incorrecta valoración y si ellas logran influir en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Advierte la Sala que respecto a las pruebas consultables a fs. 1190, 1191, 1192, 1193, 1242, 1245, 1253, 1243, 1244, 1254 a 1268, 1271, 1269, 1270, 1273, 1455, 1460, 1272, 1458, 1459, 1456, 1457, 1274, 1461 que no consta pronunciamiento alguno en la Sentencia recurrida respecto a su valoración probatoria, por lo que al no compadecerse con la Causal probatoria invocada, el cargo de injuridicidad que pesa sobre ellas será desechado, pronunciándose la Sala únicamente sobre aquellos medios de prueba citados por el Casacionista que el Tribunal Ad quem en la Resolución recurrida haya emitido un criterio de valoración probatoria.

Así tenemos, que los únicos medios de prueba sobre los que emitirá un concepto la Sala, son aquellos visibles a fs. 1189, 1205, 1206, 1241, 1454, 1275 y 1462. El Tribunal Ad quem, respecto a estos medios de convicción señaló que los mismos contribuyen a ratificar la aseveración contenida en el apartado séptimo de la contestación de la Demanda, en donde el demandado SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, aceptó que solo el BANCO DEL ISTMO, S.A. podría exigir la rendición de cuentas y que el producto de las ventas había sido administrada en conjunto con el difunto ROBERTO RAMOS TAPIA, por intermedio de una cuenta corriente tipo "y" en dicho Banco. Aseveración que como bien expuso el Tribunal Ad quem, corrobora que dentro de la serie de atribuciones que le fueron conferidas al Sr. SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, se encontraba el manejo de los dineros desembolsados por el BANCO DEL ISTMO, S.A., para la construcción del Residencial Los Ángeles. Este hecho, reiteramos, fue reconocido por el demandado y corroborado a través de los medios de prueba descritos, los cuales consisten en la comunicación cruzada que se dio entre el demandado y el BANCO DEL ISTMO, S.A. respecto de los dineros desembolsados para la construcción del Residencial Los Angeles, por lo que tampoco se configura el cargo expuesto en el tercer Motivo.

En el último Motivo, el Casacionista planteó como cargo de injuridicidad la errada valoración que de los Informes periciales de la parte actora y del Tribunal realizó el Tribunal Ad quem, al señalar que por no existir una prueba que lo contradiga tienen la virtud de acreditar la existencia de un sobrecosto en la infraestructura y materiales de construcción del Residencial Los Ángeles, por la suma de B/. 212,155.71. Esta documentación, según manifiesta el Casacionista carece de valor probatorio, pues no cuenta con documentación de respaldo que acredite lo expuesto.

Con relación a dichos medios de prueba, cabe citar el valor probatorio que en la Sentencia objeto de censura le atribuyó el Tribunal Ad quem:

> "En ese norte, observa esta Superioridad que las pericias y sus respectivos anexos que yacen a fojas 1175-1188 y 1207-1210 y de los facultativos, que evidentemente se dio un sobre costo en cuanto a los gastos de infraestructura y materiales de las viviendas entre los B/215,877.74 y B/ 212,155.71, lo que resulta imputable al mandatario y cuyo monto de dinero debe ser retribuido a la sociedad demandante,

> ya que como expresó el Juzgado de Grado, no existe en la causa (acopiado a instancia del demandado) ningún otro medio de convicción similar o idóneo que le reste el valor probatorio a esos dictámenes, y por ende, se les reconoce la eficacia y certeza probatoria que a ese elemento de prueba le ofrece el texto del artículo 980 del Código de Procedimiento."

Como se aprecia del extracto de la Sentencia transcrita, el Tribunal Ad quem le atribuyó a los medios de prueba descritos pleno valor probatorio, al considerar que de ellos se desprende el sobrecosto en cuanto a los gastos de infraestructura y materiales de vivienda utilizados para la construcción del Residencial Los Ángeles, atribuible al demandado SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO. Que al no existir ningún otro elemento de convicción similar o idóneo que le reste valor probatorio a esos dictámenes, se le reconoce la eficacia y certeza probatoria.

Recordemos que la prueba pericial dentro de cada Proceso, tiene como propósito suministrarle al Juez elementos que le permitan formarse una opinión veraz en torno a hechos relevantes que exigen determinados conocimientos técnicos, científicos o artísticos que, por su naturaleza, no forman parte del acervo jurídico del juzgador, debiendo merecer dichos dictámenes periciales una consideración especial por parte del juzgador.

El Código Judicial en el Artículo 980 señala al Juzgador que no puede desconocer lo dictaminado por peritos de probada especialidad, en relación con aspectos técnicos sometidos a sus consideraciones, tomando en cuenta que sus opiniones guarden uniformidad y coherencia con los hechos, cuando al respecto dispone:

> "ARTÍCULO 980. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso".

Es sobre la base de lo expuesto en la norma transcrita, que deberá el Juzgador apreciar las pruebas periciales al momento de emitir la Sentencia, pues el dictamen pericial por sí solo no constituye plena prueba. En este sentido, resulta oportuno citar lo expuesto por el jurista Jorge Fábrega, el cual en su obra MEDIOS DE PRUEBA, 1,978. p.403) manifestó lo señalado a continuación:

> "...la prueba pericial no obliga sino mediante la valuación jurídica del juez, que es a quien corresponde, en definitiva, determinar el valor probatorio del peritazgo. Este, ni aún en el caso de que haya sido objetado y se rechacen las objeciones, tiene necesariamente el valor de plena prueba, pues tal valoración sólo le corresponde cuando es uniforme y está explicado y debidamente fundamentado; pero es al juzgador a quien le incumbe analizarlo para determinar si reúne esas calidades, y sólo cuando encuentre que en verdad las tiene, debe conferirle pleno valor probatorio, pues como hemos dicho, la ley no lo obliga a admitirlo o rechazarlo mecánica o ciegamente." (Medios de Prueba, 1978. p.403).

Al examinar el fallo impugnado, en su parte pertinente, observa la Sala que el Tribunal de segunda instancia consideró que a través de los Informes periciales presentados por el Perito del Tribunal y por el Perito de la parte actora se acreditan los sobrecostos de infraestructura y materiales de vivienda utilizados para la construcción del Residencial Los Ángeles, por parte del demandado SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO. El segundo aspecto de disconformidad que plantea el Casacionista, consiste en que dichos informes no fueron

acompañados de documentos que sustenten los costos de materiales y las obras del Residencial, aspecto que a criterio de la Sala carece de sustento, pues una vez verificados los Informes periciales rendidos se pudo corroborar que los parámetros utilizados para establecer dichos cálculos fueron: información de los planos suministrados de infraestructuras, siendo que los costos por unidad están basados en investigaciones de mercado de obras similares realizadas en aquellas fechas, sin que la parte demandada haya aportado prueba alguna que cuente con la contundencia necesaria para desvirtuar los hechos acreditados a través de los Informes Periciales rendidos por peritos idóneos en la materia y que fueron analizados con el conjunto de pruebas aportadas, lo cual le permitió concluir al Juzgador Ad quem sobre la existencia de un sobrecosto en el aspecto de infraestructura y materiales de vivienda utilizados para la construcción del Residencial Los Ángeles.

En consecuencia, la Sala estima infundados los cargos de ilegalidad imputados a la Resolución proferida por el Tribunal Ad quem, por los Casacionistas, así como también esta Colegiatura es del criterio, que no son válidas las violaciones en las que se afirma ha incurrido el Ad quem, ni los conceptos que los Recursos interpuestos por ambas partes han sido planteados, lo que hace imperativo NO CASAR la Resolución proferida por dicha Colegiatura, dentro del presente Proceso Ordinario.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 2 de noviembre de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. le sigue a SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO y EUFEMIA JARAMILLO (en Sucesión Procesal de SANTIAGO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).

Las costas se entienden compensadas entre ambas partes.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ERNESTO FRANCISCO OLMEDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SUGEY DEL CARMEN VASQUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	11 de abril de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	13-16

VISTOS:

El representante judicial del señor ERNESTO FRANCISCO OLMEDO, interpuso recurso de casación contra la resolución de 27 de octubre de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro proceso ordinario de mayor cuantía instaurado contra SUGEY DEL CARMEN VASQUEZ.

Anotada la entrada, el expediente fue sometido al reparto de rigor y fijado en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho acatado por la demandada, según quedó visible entre fojas 119 a 121 del expediente.

Corresponde entonces decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, teniendo en cuenta su naturaleza y cuantía.

La Sala se apresta al análisis del recurso ubicado a fojas 108, en el que invoca la "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Para sustentar esta causal el recurrente redacta dos motivos que son del tenor siguiente:

> "PRIMERO: En la Resolución impugnada de 27 de octubre de 2015 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la que confirma la sentencia de(sic) N°26 de 7 de abril de 2015 dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial dentro del proceso que se anuncia al margen superior, la misma es contraria a derecho.
>
> MOTIVO:(sic) El Tribunal Superior no le dio el verdadero sentido o criterio interpretativo legal correspondiente a la apreciación de las pruebas presentadas en la demanda, ya que esta(sic) demostrado el perjuicio causado a mi representado por efecto de los dineros que dejo(sic) de percibir por estar su vehículo tipo bus de la ruta La Chorrera Panamá secuestrado, y los daños físicos sufridos por el vehículo, por la acción de un secuestro en el cual la sentencia en aquel proceso fue en forma abstracta, y la parte actora en aquel proceso no probo(sic) los posibles gastos en los que incurrió."

Es claro que el primero de los motivos ni siquiera conceptúa un cargo concreto. En cuanto al segundo motivo, no guarda la congruencia con la causal invocada. Esto ocurre porque la causal invocada, o sea, la interpretación errónea se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma, es decir, que el juzgador la ha interpretado en un sentido contrario al que realmente contiene.

Vale recordar lo explicado en variada jurisprudencia sobre la Interpretación errónea. Examinamos el fallo de 2008, que planteó:

> "Antes de adentrarnos a la decisión del recurso de casación interpuesto, esta Corporación desea dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea.
>
> En este sentido, la Sala, tomando como base consideraciones ideológicas tanto de la doctrina patria como extranjera, ha manifestado que la interpretación errónea ocurre cuando se le otorga un sentido a la disposición legal pertinente que no es el que se desprende de la

> norma. También se ha señalado que esta modalidad de la causal de fondo se produce cuando, no obstante ser aplicada una norma pertinente, ello se hace otorgándole un sentido o alcance distinto al que realmente ofrece su contexto, derivando, de semejante hermenéutica, consecuencias distintas a las que emergerían de su recto sentido.
>
> Lo anterior supone la previa aplicación de la norma que se acusa de erróneamente interpretada, a una situación fáctica por ella gobernada, toda vez que el error no recae en la falta de aplicación de la norma, sino en el haber otorgado -a la norma aplicada- un sentido y alcance que no le corresponde.
>
> En el caso que nos ocupa, esta Superioridad comparte la advertencia efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada en el libelo de alegatos de fondo (fs.315-324), en el sentido que los cargos de injuridicidad y las normas que sustentan la causal de fondo por interpretación errónea, no fueron aplicadas por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al momento de dictar la Sentencia que revocó la decisión de primera instancia y condenó en costas al demandante, ahora recurrente en casación.
>
> Ello es así porque de una atenta lectura de los razonamientos expresados por el Tribunal Ad quem para tomar su decisión (Cfr. fs. 268-273), no se hace mención alguna a los artículos 9, 1753 numeral 3, y 1776 numeral 8 del Código Civil, razón por la cual no pueden prosperar los cargos de errada interpretación, cuando estos artículos nunca fueron aplicados." (Fallo de 9 de sep. de 2008. ABEL DOMINGUEZ VEGA contra ROSINA MENDIETA DE MARTINEZ, LUIS MARTINEZ MENDIETA, GRISELDA MENDIETA DE VELASQUEZ y DORIS MARTINEZ QUIROZ.)

De la misma forma, la doctrina también ha sido reiterativa en explicar los supuestos que habría de tenerse en cuenta al momento de invocar esta causal.

"La interpretación errónea de la ley se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia pues, a pesar de haberse aplicado la norma pertinente, no se le da un verdadero sentido a ésta. Es, obviamente, independiente de toda cuestión de hecho." (CASACIÓN CIVIL. Fábrega, Jorge y GUERRA de Villaláz, Aura, Sistemas Jurídicos. 2001. pág. 107).

Realizadas esas explicaciones, es fácil observar que el segundo motivo es rotundamente contrario a la causal, pues no reclama la errada interpretación de norma alguna, sino que confusamente se ocupa de ponderar la valoración de los elementos probatorios aportados al proceso. Reclamación que resulta incongruente con la causal de interpretación errónea invocada.

Otro error del casacionista ocurre al citar los artículos 780 y 781 que, como se dijo, no corresponden a la causal de interpretación errónea y tampoco pueden ser tomados en cuenta en la forma conjunta en que los ha presentado, pues cada uno corresponde a los conceptos probatorios de error de hecho y error de derecho, respectivamente que, además, son excluyentes entre sí. En este apartado, vale la pena mencionar que tampoco se explicó alguna norma sustantiva violentada por el tribunal de la instancia, la omisión de citar y explicar la violación a alguna norma sustantiva es grave e imposibilita la atención de cualquier concepto de la causal de fondo porque impide un análisis del derecho que se presume violentado. (cfr. ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S. A. contra CHANDRU TEJOOMAL NATHANI, la firma TAPIA, LINARES & ALFARO, Fallo de 23 de

agosto de 2012).

Debe quedar claro al recurrente en casación que bajo la causal invocada no pueden analizarse errores probatorios, por tanto, bajo los errores descritos y en base al artículo 1182 del Código Judicial, la Sala debe rechazar este recurso.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el licenciado LUIS A. AGUILAR en representación de Ernesto Francisco Olmedo, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto contra SUGEY DEL CARMEN VÁSQUEZ.

Las costas de casación se fijan en la suma de CIEN BALBOAS SOLAMENTE (B/100.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDUARDO HARMODIO FRIAS Y DELMIRA MONTILLA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO (CON RECONVENCION) PROPUESTO POR EDUARDO FRÍAS CONTRA DELMIRA MONTILLA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	11 de abril de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	10-16

VISTOS:

En razón del proceso ordinario propuesto por el señor EDUARDO HARMODIO FRIAS contra DELMIRA MONTILLA, tanto el licenciado JULIO RAFAEL MARTINEZ VASQUEZ, apoderado judicial de la actora como el licenciado CARLOS E. CARRILLO GOMILA, apoderado de la demandada, formalizaron sus recursos de casación contra la resolución de 28 de septiembre de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Realizado el reparto de rigor, se dispone fijarlo en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, a fin que las partes presenten los alegatos sobre la admisibilidad del recurso; derecho utilizado por el licenciado CARRILLO GOMILA, de acuerdo a las fojas 1952 a 1964.

Seguidamente corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Se deja establecido que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil, y la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y cuantía.

A fojas 1926 corre el recurso de casación propuesto por el licenciado JULIO RAFAEL MARTÍNEZ VÁSQUEZ, apoderado judicial de EDUARDO HARMODIO FRIAS.

El actor utiliza la causal de forma indicando: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre puntos que no han sido objeto de la controversia." Considera la Sala que, en forma general, la causal ha sido expuesta bajo los parámetros que observa la norma.

Veamos lo que menciona la doctrina y la jurisprudencia respecto a la causal enunciada.

> "Con relación a esta causal, se ha dicho: "…. La Corte tiene establecido, reiteradamente, que la incongruencia o falta de consonancia entre lo pedido y lo fallado solamente puede consistir en haberse resuelto sobre puntos ajenos a la controversia; o haberse dejado de resolver un punto que ha sido objeto del litigio; o, porque no falle sobre algunas excepciones oportunamente alegadas por la defensa. Únicamente en alguna de estas circunstancias se justifica la falta de consonancia entre las pretensiones de los litigantes y lo fallado en la sentencia no puede hacerse consistir en que el Tribunal sentenciador haya considerado la cuestión subjúdice de manera distinta a como la aprecia alguna de las partes litigantes, o que no haya decidido de acuerdo con los puntos de vista expuestos por ella." (CASACIÓN CIVIL. Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villaláz, Aura E. pág. 149)

Tomando en cuenta lo sostenido por la jurisprudencia, encuentra la Sala que en los motivos redactados como sustento de la mencionada causal de forma, no se determina el sustento necesario para mostrar el error de procedimiento acaecido en la sentencia. Esto es en el primero, que es el único del que pudiera desprenderse tal error procesal, pues los otros motivos no contienen un cargo referente a omisión alguna. En el primero tenemos:

> "PRIMER MOTIVO: Que las sentencias atacadas a través de este recurso extraordinario violenta el principio de congruencia ya que se fundamenta solo en el derecho de acción que tiene o tenía la demandada para ejercer un derecho que ella suponía le asistía, y no en los daños y perjuicios materiales y morales resultantes de los negocios penales incoados por la demandante en este caso, por lo que resuelve sobre puntos que no han sido objeto de la controversia."

Según se ve, no es claro el procedimiento que se cuestiona, pues no define con claridad cuál es el punto que se dejó de resolver. Como se dijo, los otros motivos, se han redactado sin contenido pertinente a la causal.

De otro giro, debemos tener en cuenta que para que la causal de forma surta sus efectos, el error procesal que se reclama, debe haber sido reclamado ante la instancia en que ocurrió, por lo cual se apresta la Sala a la revisión de los folios correspondientes a fin de verificar el reclamo.

De allí que esta Colegiatura considera pertinente recordar que el artículo 1194 del Código Judicial expresamente manifiesta que, para que sea admitido el recurso de casación en cuanto a la forma, el recurrente ha debido reclamar el vicio de procedimiento que alega en la instancia en que se haya cometido el agravio y también en la siguiente, si el agravio se cometió en primera instancia; y si el vicio fue cometido en segunda instancia, y no ha existido posibilidad de reclamar contra ello, entonces podrá ser admitido el recurso.

Al revisar las actuaciones del demandado en el proceso, específicamente el escrito de sustentación de

la apelación (fs.1832-1836) y si tenemos presente que la resolución recurrida en Casación confirmó la sentencia de primera instancia, observamos que la parte demandada (impugnante tanto en apelación como en casación) no formuló en su momento el reclamo sobre las pretensiones de la demanda, por tanto mal puede reclamar ahora el agravio procedimental que plantea.

Otro error que contiene este recurso es que el actor ha mezclado una serie de normas de distintos textos legales (incluso la Constitución Política) que no se compadecen con la causal de forma que se analiza.

Por todo lo anterior, es deber de la Sala declararlo inadmisible, por los errores descritos.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR CARLOS E. CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE DELMIRA MONTILLA (FS.1937-1943)

Verificados los requisitos generales para admisibilidad, procede esta superioridad a analizar el libelo del recurso.

El recurrente invoca la causal de fondo aludiendo a la “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al estudiar los motivos que se han utilizado como apoyo del concepto invocado, se percata la Sala que el casacionista ha equivocado de plano los mismos, olvidando el objeto del mismo. A manera de ilustración nos permitimos reproducir la jurisprudencia citada por el Dr. Jorge Fábrega Ponce en su obra Casación y Revisión:

"En Sent. de 5 de febrero de 1993 (Diverios vs. Far) la Sala expuso:

'Para mayor comprensión del tema, se trae a colación lo expuesto por la Corte en fallo del 10 de enero de 1969, que en lo pertinente dice:

'El error de hecho sobre la existencia de la prueba, puede producirse cuando el tribunal reconoce como existente en el proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente (suposición de prueba), o ignora o no da por existente en el proceso una prueba que obra en él (preterición de prueba). Si se trata de la adición (imputarle al medio probatorio evidencia que no surge de él) o cercenamiento (mutilar el contenido del medio probatorio). No que en estos dos últimos supuestos el elemento probatorio ha sido examinado. (S. de 10 de enero de 1969, R.J. N°1, 1969, pág. 19)'.

'Es necesario insistir, tal cual lo ha hecho en varias ocasiones la Corte, que la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, no tiene absolutamente nada que ver con la valoración que se le da a una prueba en el proceso. Hay error de hecho cuando una prueba que ha sido presentada no se valora, esto es, se ignora totalmente. Cosa distinta en cuando la prueba se estima, se aprecia, pero se le niega el valor que la ley le asigna, lo que produce una causal de error de derecho en la apreciación de la prueba; infringe la ley sustantiva. Aparentemente ha existido confusión al considerar que por el hecho de que el Primer Tribunal Superior descarta el valor probatorio que esos documentos tienen según la actora, ello constituye un error de hecho; en este caso

> no hubo falta de apreciación de la prueba, el tribunal lo que hizo fue restarle valor probatorio a las pruebas presentadas por la parte recurrente. Estas pruebas no fueron ignoradas en la sentencia, por lo que mal se puede hablar de error de hecho, tal como se ha alegado en la causal.' (Jurisprudencia de Sedas S. A. recurrente en casación en el proceso ordinario liquidación de condena en abstracto que le sigue a Noris C. Hassan Gómez)." (FABREGA P., Jorge, Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, págs.109 y 110).

Las subraya hecha por la Sala.

Una cosa es que no se examine, se ignore, se pase por alto una prueba y otra muy distinta, es que de haber tomado en cuenta tal o cual punto de esta prueba, el tribunal llegaría a otras conclusiones, lo que alude al criterio de valoración, que es lo que se desprende de este apartado. Ya se ha dicho que los motivos deben consistir en cargos de injuridicidad que sirvan de apoyo a la modalidad invocada; siendo precisa la relación de causalidad entre ambos.

Luego entonces, es imposible a la Sala admitir el presente recurso, pues adolece de requisitos esenciales, pues en los tres se ataca el valor probatorio otorgado por el Ad-quem a distintos elementos aportados al proceso, entre ellos, cheques emitidos por Edelmira Montilla a favor de ALMAZ FEREBEE, HILTON F. FEREBEE y GDF INTERNATIONAL TRANSP.; del mismo modo la parte casacionista señala la errada valoración otorgada al testimonio de DESIREE DEL CARMEN MONTERO SERRACIN y a la errónea valoración de la nota suscrita por HILTON FRANCIS FEREBEE. Todos esos errores señalados por el actor judicial, son incongruentes con la causal que invocó.

Del mismo modo ocurre con el apartado que contiene las normas que se consideran vulneradas, pues el recurrente, señala normas pertinentes al concepto de error de derecho, que es distinto al que se analiza. En este caso ocurre lo descrito por la Sala en un fallo anterior que señala:

> "En cuanto a las normas que se consideran infringidas, la casacionista señala los artículos 781, 984, 1069 del Código Judicial.
>
> Debe indicar la Sala que, ninguna de esas normas son acordes ni con la causal ni con los motivos. Ello es así porque el 781 reseña la obligación del juez de valorar las distintas piezas procesales teniendo presente las reglas de la sana crítica; regla que debe ser utilizada cuando se invoca la causal de error de derecho. Por ende, su utilización en la causal de error de hecho es vana. Lo mismo resulta de las otras dos normas, pues el detalle de los indicios que se ignoraron no fueron claramente determinados en los motivos y en cuanto al tema de las costas (art.1069) no es susceptible de análisis por parte del Tribunal de Casación. Aunado a esos yerros, la censura omite realizar el señalamiento de las normas sustantivas que considera vulneradas en la sentencia atacada en casación." (EDITA STECCO RODRÍGUEZ, contra la resolución de 16 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía seguido a ROBERTO DE LEÓN VÁSQUEZ y el MUNICIPIO DE SANTIAGO y contra la SOCIEDAD SANTIAGO PROGRESA, S. A. Fallo de 30 de octubre de 2014)

Como consecuencia de la incongruencia entre los apartados del recurso, es imposible a la Sala, siquiera ordenar la corrección, pues tendría que invocar una modalidad o concepto totalmente distinto al

analizado por lo que ante esta situación, se tiene que rechazar el recurso.

Ante lo expresado, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE los recursos de casación propuestos por los abogados JULIO RAFAEL MARTINEZ VASQUEZ, en representación de Eduardo Harmodio Frías y por el licenciado CARLOS E. CARRILLO GOMILA representante judicial de DELMIRA MONTILLA.

Las costas se tienen por compensadas.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO C. NÚÑEZ GRIMAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES Y SERVICIOS ANDRO'S S. A. , CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE AGOSTO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	14 de abril de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	429-14

Vistos:

El licenciado Julio C. Núñez Grimas, ha presentado recurso extraordinario de casación en nombre y representación de TRANSPORTES Y SERVICIOS ANDRO'S S.A., contra la resolución de 14 de agosto de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la que confirma la sentencia N°64/74-05 de 29 de septiembre de 2008, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario incoado por TRANSPORTE Y SERVICIOS ANDRO'S S.A. contra CORPORACIONES SUPERIORES, S.A.

Antecedentes:

Según constancias procesales, Transportes y Servicios Andro's S.A. interpuso mediante apoderados judiciales, proceso ordinario de mayor cuantía, con el objeto que entre otras consideraciones, se declarara que Corporaciones Superiores, S.A. ha incumplido el contrato de arrendamiento suscrito entre ambos, se resuelva

dicho contrato y, en virtud de lo anterior, se obligue a la demanda a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00), más intereses, gastos y costas.

Esta pretensión se sustenta principalmente, en que luego de firmado y perfeccionado el contrato de arrendamiento entre Transporte y Servicios Andro's S.A. y Corporaciones Superiores, S.A., ésta última suscribió un contrato de compraventa con Esso Standard Oil, S.A. Limited (en adelante Esso) sobre parte del globo de terreno que conforma la finca dada en arrendamiento por Corporaciones Superiores, S.A., trayendo como consecuencia la segregación del mismo.

En virtud del último contrato, Esso inició labores de construcción, para lo cual cerró todo el globo de terreno correspondiente a la finca segregada, ocasionando que el acceso desde y hacía la vía pública que utilizaba Transportes y Servicios Andro's S.A., fuese restringido y se impidiera el goce pacífico de la finca, y produciendo que bienes y equipos propios de la actividad comercial quedaran encerrados. Hecho que a juicio de Transportes y Servicios Andro's S.A., se traduce en la imposibilidad de conseguir los fines para los cuales se suscribió el contrato de arrendamiento.

Posterior a estos hechos, la demandada comunica que se acogería a una de las cláusulas del contrato, la cual permitía la finalización del mismo con una indemnización de 6 (seis) meses de arrendamiento gratuito. Posición que no es aceptada por la casacionista, quien así lo comunicó y a la postre conllevó el conocimiento de la controversia ante los tribunales de justicia.

Seguidamente, se surte la contestación de la demanda, en la que Corporaciones Superiores, entre otros señalamientos plantea que Transportes y Servicios Andro's, S.A. mantenía a su favor los medios judiciales contra terceros que impidieran su uso pacífico del bien, aunado a que la rescisión del contrato fue de manera recíproca, entre otros criterios.

Luego de lo anterior y surtidos los trámites de rigor, correspondió la decisión de la causa a la Juez Tercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, quien mediante sentencia 64/74-05 de 29 de septiembre de 2008, dispuso entre otras consideraciones, negar las declaraciones pretendidas por Transportes y Servicios Andro's S.A.

Surtida la notificación de esta decisión, Transportes y Servicios Andro's, S.A. anunció y sustentó recurso de apelación, reiterando que la demandada incumplió con su deber de mantener el goce pacífico del inmueble al arrendatario por el término de duración del contrato, mismo que es de tracto sucesivo y, que en virtud de ello debió abstenerse de realizar actos que pudieran perturbar el uso de lo arrendado. Advierte además, que no permitió que por el término de seis (6) meses, Transportes y Servicios Adro's, S.A. pudiera mover la maquinaria. Incluso, señala que en el contrato suscrito con Esso, declaró que no existían arriendos, no había derecho a paso, entre otras consideraciones.

Consecuente con lo anterior, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial emitió la resolución (14 de agosto de 2014) que ahora se impugna de forma extraordinaria a través del recurso de casación. En esa decisión en la que se dispuso confirmar el fallo de la a-quo, se plantea que la controversia gira en torno a la responsabilidad contractual derivada de un incumplimiento de contrato de arrendamiento. Señala que de las pruebas del infolio no se desprenden cuáles son los daños y perjuicios, la cuantía de éstos ni las declaraciones que se pretendían. Advierte que si bien se levantó una diligencia por parte del Notario Público Tercero de Circuito de Panamá, está no es válida para lo pretendido, ya que no da certeza que se trate de la finca en

disputa, ni permite determinar los daños, tomando en consideración para esto, que las condiciones del inmueble cambiaron con la segregación.

Similar criterio de valoración se plantea para unas notas que corren de fojas 27 a 38 del expediente, ya que considera que son documentos privados no reconocidos por los suscriptores.

A esto concluye y agrega, que no se aportaron nuevas pruebas que acreditaran lo pretendido. Todo lo cual conlleva a la conclusión de que no se cumplió con el onus probandi.

Recurso de Casación:

La decisión que antecede ha sido recurrida a través del recurso de casación por parte de Transportes y Servicios Andro's, S.A.

En el libelo correspondiente se invoca la modalidad de la causal de fondo (así lo establece el artículo 1169 del Código Judicial) consistente en la "infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Este concepto de la causal se sustenta en los siguientes motivos:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior mediante la Resolución de 14 de agosto de 2014, en la cual confirma la Sentencia 64/74-05 de 29 de septiembre de 2008, ... incurrió en el yerro de no tomar en cuenta, ni valorar el acta notarial de 21 de agosto de agosto (sic) de 2004, emitida por el Notario Público Tercero, que consta a foja 16, 17 y 18 del infolio, y en la misma acta notarial final de la foja 18, se dejo (sic) la constancia la incorporación (sic) de las fotografías que militan a foja 19, 20, 21, 22, 23... el cual es demostrativo de los hechos y pretensiones de la demanda, y no fue tomado en cuenta al decidir el proceso...
>
> SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior mediante la Resolución de 13 de septiembre de 2013... incurrió en el yerro de no tomar en cuenta, ni valorar el documento presentado a foja 31 del expediente, consistente en la nota de 5 de agosto de 2004, suscrita por la firma Carrillo Brux y Asociados, el cual es demostrativo de los hechos y pretensiones de la demanda...
>
> Igualmente, se incurrió en el yerro de no tomar en cuenta, ni valorar el documento presentado a foja 39 y 40, que es una que es (sic) la copia autenticada de la Ampliación de la Denuncia... suscrita por JESÚS MARIA QUINTERO, el día 9 de septiembre de 2004...."

Éstas consideraciones, a juicio de la actora, dan lugar a la contravención de los artículos 780, 836 y 861 del Código Judicial, y 1295 del Código Civil.

Alegatos:

Posterior a lo indicado y surtidos los trámites de rigor, se concedió el término de alegatos, dentro del cual Transportes y Servicios Andro's, S.A. reiteró su posición de que no se consideraron ni valoraron las pruebas identificadas en su momento. Agregando a esta consideración que, "Se ha sido violado (sic) por el Primer Tribunal Superior, en forma directa, por omisión, ya que a pesar de que el mismo señala los medios probatorios que sirven de formación a la convicción del juzgador para la comprobación de un hecho, ... no tomó en cuenta y constituye plena prueba, los documentos que manifestamos en nuestra formalización corregida".

Consideraciones y decisión de la Sala:

Teniendo presente los aspectos generales de la causa que nos ocupa, así como sus correspondientes antecedentes, procede esta Sala de la Corte Suprema de Justicia a decidir el recurso de casación promovido, atendiendo para ello a lo dispuesto en las normas legales que rigen la materia.

Para tal fin, el primer aspecto que se debe considerar, es que el presente recurso de casación se ha incoado sobre la base del concepto de la causal de fondo conocida como error de hecho sobre la existencia de la prueba, y sobre el cual se ha aclarado lo siguiente:

> "Se entiende por error de hecho sobre la existencia de la prueba el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente. Por ello la jurisprudencia ha exigido que se cite el artículo del Código Judicial que consagra el medio probatorio que la sentencia indebidamente pasó por alto o bien dio (equivocadamente) por existente". La negrilla es de la Corte (JORGE FÁBREGA P. Casación Civil, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1985, págs.109).

Al tenor de este planteamiento, que es compartido por la jurisprudencia de este Tribunal de Justicia, resulta propicia la oportunidad para ahondar un poco más en dos términos trascendentales para determinar la concurrencia de la causal invocada y, la decisión del proceso. Para ello nos referimos a los conceptos de desconocer e ignorar.

Según el Diccionario Esencial de la Lengua Española, se entiende por estos lo siguiente:

> "desconocer. 1. No conocer.
>
> ...
>
> 2. Darse por desentendido de algo, o afectar que se ignora".
>
> Ignorar. 2. No hacer caso de algo o de alguien"

Las citas que precedente establecen con claridad la indispensable existencia de ignorancia, falta de referencia o ponderación de determinado elemento probatorio por parte del juzgador. Es decir, que es necesario para que se configure el concepto de la causal invocada, que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la resolución cuya casación se solicita, no haya considerado o hecho referencia alguna, al momento de decidir la causa, de: 1) el acta notarial de 21 de agosto de 2004 que obra de fojas 16 a 23 del infolio, 2) la nota de 5 de agosto de 2004 suscrita por la firma Carrillo, Brux y Asociados, que consta a foja 31 del expediente y 3) la copia de una ampliación de denuncia que constan de fojas 39 a 40 del dossier.

Al remitirnos a la resolución recurrida se observa en la parte motiva de la misma, específicamente a fojas 227 y 228 del infolio, que el Primer Tribunal Superior de Justicia se refiere y analiza aquello que se dice ignorado. Incluso, se señala cuál fue el objeto de la diligencia y lo que en ella se establecía, para acto seguido advertir que no se podía tomar como válida (este es un análisis de valoración que no es objeto de estudio del presente concepto de la causal de fondo) pese a ser un documento público, ya que en ella se establecían aspectos que no brindaban certeza para lo que se pretendía probar. Esto pone en evidencia que el tribunal requerido no sólo ponderó la prueba que se dice soslayada, sino que desarrolló los criterios jurídicos por los

cuales su contenido no cumplía con los presupuestos de ley para probar determinado planteamiento de la hoy casacionista. Lo anterior evidencia una labor de consideración y ponderación de la prueba, lo que a su vez establece una franca evidencia que no se configura el concepto de la causal señalada.

Similares consideraciones merece lo referente a la prueba consistente en una nota que se inserta a foja 31 del expediente. Ello es así, porque en la resolución recurrida a través del recurso de casación, a foja 228, el tribunal advierte que las notas que corren de los folios 27 a 38 dentro de las que se incluye la señalada), no reúnen los requisitos de ley para ser valoradas, pues son documentos privados no reconocidos por sus suscriptores, incumpliéndose así con disposiciones que sobre el particular establece el Código Judicial.

Nuevamente, este hecho pone de relieve que la verdadera disconformidad en este caso es respecto a un tema de valoración, y no propiamente de ignorancia o desconocimiento del elemento probatorio. La decisión recurrida se refiere a las pruebas y las analiza, por tanto, las toma en cuenta; y sólo posterior a esto es que determina que no se les pueden otorgar el valor de ley por no cumplir con los requisitos correspondientes.

El hecho que el Primer Tribunal de Justicia afirme que no puede darle valor a determinadas pruebas por concurrir ciertas deficiencias, no implica o conlleva la concurrencia del concepto de la causal invocada, toda vez que para arribar a esa decisión, como ocurre en la presente causa, tuvo que haber analizado los elementos para luego de ello arribar a una conclusión sobre su valoración. Por tanto, la lectura y análisis de la resolución atacada, da muestras claras que las pruebas que se señalan como ignoradas fueron identificadas, referidas y analizadas en la misma.

Ahora bien, respecto a la otra prueba (ampliación de denuncia) que también se señala como ignorada, y que consta de fojas 39 a 40 del dossier, se verifica que si bien el Primer Tribunal Superior de Justicia no la detalló bajo los mismos términos que las anteriores, sí se concluye que fue considerada. Y es que en el análisis de dicho tribunal, se advierte “que de las pruebas que rolan en el infolio no se desprenden con claridad y efectividad los daños y perjuicios alegados por la actora, así como tampoco allegó a la encuesta procesal nuevas pruebas que acreditasen su pretensión, y que le permitieran a este Tribunal Colegiado formarse un nuevo criterio sobre el tema debatido...”.

Lo anterior demuestra que para poder arribar a la decisión de que no se adjuntaron al proceso nuevas pruebas que modificaran la decisión de la juzgadora de circuito, que a su vez acreditaran su pretensión sobre daños y perjuicios, y que son las mismas que las de segunda instancia, era necesaria una ponderación de los distintos elementos probatorios aportados en un inicio. A su vez, para poder establecer que las pruebas aportadas no acreditan la pretensión, se está estableciendo que ellas fueron ponderadas, porque sólo analizando las pruebas insertas al expediente, es que se puede determinar que no cumplen con su función de acreditar lo planteado.

El ejercicio lógico y jurídico para arribar a dichas conclusiones, conlleva la intrínseca y necesaria ponderación de elementos probatorios, y esto último sólo puede surtirse si se toman en cuenta las pruebas.

Pero en adición a estos criterios, que por sí dejan sin sustento las pretensiones de la casacionista, también observa la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que la recurrente al momento de desarrollar sus alegatos, establece un planteamiento que más allá de sustentar su posición, brinda criterios a favor de la actuación del Primer Tribunal Superior de Justicia. Ello es así, porque en estos acepta que las pruebas señaladas como ignoradas, sí se consideraron, toda vez que afirma que: “Se ha sido (sic) violado por el Primer

Tribunal Superior, en forma directa, por omisión, ya que a pesar de que el mismo señala los medios probatorios que sirven de formación a la convicción del juzgador para la comprobación de un hecho ...” (la negrilla es de la Sala).

A juicio de esta Sala Civil, nos encontramos frente a un recurso de casación donde los presupuestos del concepto de la casual invocada no se configuran. Muy por el contrario, las constancia del caso y el análisis de la resolución recurrida dan muestra que lo ocurrido es distinto a lo afirmado, pero además, que la casacionista con sus criterios, reafirma que los errores supuestamente incurridos no son tales, y que su pretensión se adecua es a consideraciones propias de un concepto distinto al invocado, ya que no se presenta un problema de ignorancia o de pasar por alto alguna prueba, sino sobre valoración.

Por tanto, y en adición a lo planteado, tenemos que la resolución impugnada no recoge una situación que encaje en la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba, porque aún cuando no se detallan o enlistan algunas pruebas, no por ello puede soslayarse que concluyó “que de las pruebas que rolan en el infolio no se desprenden con claridad y efectividad los daños y perjuicios alegador por la parte actora...”. Decisión para la cual se requiere del examen y ponderación de las pruebas, por tanto, no puede existir ignorancia de ellas, ni tampoco que se configure lo invocado.

Luego entonces y verificado que el recurso planteado en el concepto indicado no se configura, lo que en derecho corresponde es desestimar y descartar los cargos que sustentaron la causal invocada, y que pretendían desvirtuar la decisión proferida por ad-quem.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la resolución de 14 de agosto de 2014 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la que confirma la sentencia N°64/74-05 de 29 de septiembre de 2008, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario incoado por TRANSPORTE Y SERVICIOS ANDRO’S S.A. contra CORPORACIONES SUPERIORES, S.A.

La condena en costas contra la recurrente se fija en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FUNDACION ANDREAL RECURRE EN CASACION DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA POCOS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 19 de abril de 2016
Materia: Civil
Casación
Expediente: 256-15

VISTOS:

A través de la Resolución de 30 de diciembre de 2015, esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió la admisibilidad del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado IRVING DOMINGUEZ BONILLA, en su condición de apoderado judicial de FUNDACIÓN ANDREAL, interpuesto en contra de la Resolución de 10 de junio de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Medida Cautelar de Suspensión propuesta por FUNDACIÓN ANDREAL en contra de INMOBILIARIA POCOS, S.A.

La Resolución de 30 de diciembre de 2015, no admitió el Recurso de Casación interpuesto por FUNDACIÓN ANDREAL, la cual luego de ejecutoriada, el Licenciado IRVING DOMINGUEZ BONILLA, en su condición de apoderado judicial de la parte Recurrente, presentó escrito ante la secretaría de la Sala de lo Civil, solicitando aclaración en cuanto a las motivaciones que llevaron a esta Corporación de Justicia, a concluir que no existe cargo de ilegalidad en uno de los Motivos en que se fundamentó el referido Recurso de Casación.

En este sentido, el Licenciado Dominguez señala en su escrito de aclaración que: “contrario a lo expuesto por la Sala consideramos aclararnos, conforme el artículo 1124 del Código Judicial, porque se considera que no existe cargo en dicho motivo, cuando el mismo es evidente.”

Primeramente, advierte la Sala que la norma de derecho por medio de la cual el Recurrente fundamenta su solicitud de Aclaración, no se corresponde con lo peticionado, toda vez que el artículo 1124 del Código Judicial regula la facultad que tiene un juzgador de primera instancia de aclarar, ya sea de oficio o a solicitud de parte, las frases oscuras o de doble sentido contentivas en una Sentencia primaria, situación que evidentemente no es el supuesto que nos ocupa en el presente Recurso de Casación.

Las solicitudes de Aclaración de Sentencia se regulan por lo normado en el artículo 999 del Código Judicial, el cual es del siguiente tenor:

> “Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

De lo peticionado por el Licenciado IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA en el escrito de Aclaración, no se desprende ninguno de los supuestos contemplados en el referido artículo 999 del Código Judicial previamente transcrito, siendo que, lo que en realidad se concluye de dicha solicitud, reconsidere su decisión de no admitir el Recurso de Casación respectivo, exponiendo nuevamente las consideraciones y motivaciones que llevaron a concluir la inadmisibilidad del Recurso de Casación interpuesto por FUNDACIÓN ANDREAL dentro del presente Proceso.

Así las cosas, el artículo 1183 del Código Judicial es claro al señalar que, "contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno", razón por la cual en todo sentido resulta improcedente la Solicitud de Aclaración presentada por el Licenciado IRVING DOMINGUEZ BONILLA.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Solicitud de Aclaración presentada por el Licenciado IRVING DOMINGUEZ BONILLA en su condición de apoderado judicial de FUNDACIÓN ANDREAL, en contra de la Resolución de 30 de diciembre de 2015.

Notifíquese y Cópiese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GLORIA LUZ LEVY MARSDEN Y ZIYAD EZI RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN AL BANCO GENERAL S. A..PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	22 de abril de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	232-14

VISTOS:

Conoce el resto de los integrantes de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia del escrito contentivo de la manifestación de impedimento formulada por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, con el propósito de que se le separe del conocimiento del expediente contentivo del Recurso extraordinario de Casación interpuesto por GLORIA LUZ LEVY MARSDEN y ZIYAD EZI, contra la sentencia civil de fecha 6 de marzo de 2014, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el proceso ordinario que le sigue a BANCO GENERAL S.A..

La petición que antecede se fundamenta en lo contemplado en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, para lo cual argumentó que su hijo se desempeña como asesor financiero de BG VALORES, subsidiaria de BANCO GENERAL S.A., parte demandada en el presente caso, quien se encarga de administrar patrimonios de clientes de la referida entidad bancaria, situación que configura la causal de impedimento contenida en el artículo antes señalado, motivo por el cual solicita se le inhabilite del conocimiento del presente proceso.

En atención a la causal invocada, observa la Sala que el referido numeral describe dos situaciones a considerar para que se configure la causal y declarar legal el impedimento formulado. Así pues, y por requerimiento de la disposición invocada para la manifestación de impedimento, es necesario que el Juez o Magistrado, sus padres, cónyuge o alguno de los hijos, sea deudor o acreedor de alguna de las partes involucradas en el proceso, tal cual lo describe lo dispuesto en el artículo 760, numeral 7 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3...
>
> 4...
>
> 5...
>
> 6...
>
> 7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguno de sus padres;... "

Al tenor de la norma transcrita, es evidente que lo señalado por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, para fundamentar la solicitud de impedimento no encuentra justificación en la causal invocada, toda vez que el nexo que se exige en el numeral y que permite acceder a lo pedido o es la persona del Magistrado, padres, cónyuge o hijo se encuentre en la posición de deudor o acreedor con alguna de las partes, siendo en este caso, el BANCO GENERAL S.A., siendo el primero el obligado a satisfacer una deuda y el segundo quien reclama el cumplimiento de la obligación existente, circunstancias que no ajusta a lo indicado por la peticionaria con relación a su hijo, quien funge como asesor financiero (aconseja-sugiere), de BG VALORES S.A., subsidiaria de BANCO GENERAL S.A., por tanto, no consideramos que exista incompatibilidad para atender el conocimiento del negocio que nos ocupa, así como la afectación de su imparcialidad e integridad.

Ante estos hechos, y al no haberse acreditado el motivo que genera la imposibilidad de conocer el presente expediente, lo que corresponde es declararlo no legal.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL, el impedimento manifestado por la MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, a fin de separarse del conocimiento del recurso extraordinario de casación propuesto por GLORIA LUZ LEVY MARSDEN y ZIYAD EZI,

contra la resolución de fecha 6 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el proceso ordinario que los recurrentes le siguen a BANCO GENERAL S.A..

En consecuencia, prosiga la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO con el conocimiento del negocio.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR FERTILIZANTES DE CENTRO AMÉRICA (PANAMÁ), S. A. CONTRA BENJAMÍN ESPINO GIRÓN. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	04 de abril de 2016
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	380-15

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la consulta formulada por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, respecto a la jurisdicción a la que corresponde dar trámite a la demanda ejecutiva promovida por FERTILIZANTES DE CENTRO AMÉRICA (PANAMÁ), S.A. contra BENJAMÍN ESPINO GIRÓN.

De las constancias del expediente, se desprende que mediante el Auto N°913 de 5 de octubre de 2015 (fs.8-9), la Juzgadora de origen concluyó, con base en lo dispuesto en los artículos 11, 165 y 166 de la Ley N°55 de 23 de mayo de 2011 (Código Agrario), que carece de jurisdicción para decidir el litigio, toda vez que la obligación reclamada es producto de una actividad agraria, de allí que se abstenga de conocer, y remita el negocio a esta Corporación, en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 189 lex cit.

Sobre el particular, siendo que conforme al tenor de la aludida disposición, en caso que sea un juzgado de la esfera civil el que formula la consulta o establece el conflicto, es decir, cuando se trata de un tribunal de una jurisdicción distinta a la agraria, compete a esta Superioridad determinar cuál despacho jurisdiccional debe asumir el conocimiento del asunto, se procede a lo de rigor.

En el propósito indicado, observa la Sala que al exponer los hechos que sirven de soporte a la demanda, la parte actora manifiesta que BENJAMÍN ESPINO GIRÓN firmó cinco (5) letras de cambio, que ya se encuentran vencidas, por lo que representan una obligación clara, líquida y exigible, y que ascienden a la suma de B/.51,375.25.

Además, la demandante aporta como título ejecutivo los documentos negociables en referencia, en los que se indica, en adición a las personas que intervienen, las fechas de expedición y vencimiento del documento, el monto, porcentaje de los recargos y la leyenda "VALOR COMPRA DE INSUMOS AGROPECUARIOS".

Ante lo señalado, la Sala colige que estamos ante una controversia de naturaleza agraria y, por ende, corresponde al Juzgado Agrario del Circuito Judicial de Chiriquí, asumir el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por FERTILIZANTES DE CENTRO AMÉRICA (PANAMÁ), S.A., conforme a los siguientes razonamientos.

El Código Agrario dispone en el numeral 15 del artículo 166, que la jurisdicción agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en los procesos ejecutivos en los que la obligación se genere de una actividad agraria, ello en concordancia con lo normado en el artículo 255 lex cit., que reza así:

> "Artículo 255. Los procesos de ejecución en materia agraria se sujetarán a las disposiciones correspondientes que regulan los procesos ejecutivos en el Código Judicial, sin desconocer la naturaleza de la actividad agraria."

Es importante tener claro que la actividad agraria comprende la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios, para lo cual se requiere recursos de diversa índole, incluyendo el económico, por lo tanto, el ordenamiento específico aplicable contempla lo tocante a los contratos agrarios, que son acuerdos de voluntades que generan obligaciones, y que en el caso que ocupa nuestra atención, se manifiesta a través de letras de cambio, las que si bien no son mencionadas en el Código Agrario, lo cierto es que son documentos negociables que de cumplir con los requisitos formales establecidos en la ley, constituyen instrumentos empleados para obtener facilidades crediticias, mismas que tratándose de actividades en el ámbito agropecuario, deben tener por finalidad que el deudor destine los fondos obtenidos a dicha actividad (cfr. art. 111 y siguientes ibídem).

Así, pues, dado que del acervo probatorio se desprende que el dinero entregado es para la compra de insumos agropecuarios y, en virtud de la especial protección que requiere el bien jurídico a tutelar, la actividad agraria, y la existencia de un tribunal especializado en dicha materia, le corresponde a éste asumir el conocimiento de la causa, habida cuenta que el crédito cuya ejecución por incumplimiento peticiona el demandante, fue otorgado para la adquisición de materiales destinados al agro.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la Jurisdicción Agraria el conocimiento del Proceso Ejecutivo incoado por FERTILIZANTES DE CENTRO AMÉRICA (PANAMÁ), S.A. contra BENJAMÍN ESPINO GIRÓN, en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación de la referida demanda en el Juzgado Agrario respectivo del Circuito Judicial de Chiriquí.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA CRIANZA Y EDUCACIÓN, PRMOVIDO A FAVOR DE ANGELINA YULIANI VILLALBA A SOLICITUD DE LOS SEÑORES LESTER CARLOS BURKER Y NILKA ROSARIO KIRTON. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	11 de abril de 2016
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	53-16

VISTOS:

NILKA ROSARIO KIRTON PINILLO, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 8- 329-861 y LESTER CARLOS BURKER TAITT, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-431-475, confirieron poder especial al Licenciado NEMESIO FAJARDO ANGULO, para que en su nombre y representación, instaure proceso de guarda, crianza y educación, en favor de la menor ANGELINA YULIANI VILLALBA, hija de la señora YOIDETH CEDIT VILLALBA TAITT, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-744-2293, cuyo domicilio es desconocido.

El libelo en cuestión fue dirigido al Juez Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno, en el cual relata los hechos que fundamentan la solicitud, señalando que la menor ANGELINA YULIANI VILLALBA, fue abandonada por su madre biológica en la maternidad de un centro hospitalario que no describió, y desde el día de su nacimiento, el día 12 de noviembre de 2010 hasta la fecha, los petentes le han procurado cuidado y manutención, motivo por el cual solicitan se les conceda la guarda, crianza y educación de la menor.

Para tales efectos, aportó certificado de nacimiento de la menor ANGELINA YULIANI VILLALBA, en el cual se observa que sólo fue reconocida por su madre biológica, la señora YOIDETH CEDIT VILLALBA TAITT.

Presentada y sometida a los rigores del reparto, la misma quedó radicada en el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien procedió, antes de darle el curso al negocio, a verificar aspecto de naturaleza probatoria, que acreditasen el vínculo que existe entre el señor LESTER CARLOS BURKER TAITT (tío de la menor), al haberse descrito como hermano de la madre de la menor. En tal sentido, ordenó mantener el expediente en secretaría por 10 días, para que el demandante acreditare el parentesco que existe y que sirve de fundamento a la solicitud.

Cumplido lo anterior, el juzgado a cargo de la causa mediante Auto N° 1451-OT de fecha 9 de octubre de 2015, realizó un examen del procedimiento aplicable al proceso, considerando que no le correspondía el conocimiento de la referida causa, debido a que se trata de un menor en circunstancias especialmente difíciles, al haber sido abandonada por su madre, y no reconocida por el padre, ello conforme lo contempla el artículo 495, en su numeral 2, en asocio con el artículo 754, numerales 3,4,7 y 8, ambos del Código de la Familia y del Menor. En consecuencia, se inhibe de conocer la causa en cuestión, ordenando se remita el expediente al Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno.

Recibido en esta jurisdicción y previo reparto, el expediente quedó radicado en el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual realizó una síntesis de lo pretendido y las actuaciones constantes en el negocio, para posteriormente, emitir sus considerandos, argumentando que dentro del expediente no consta que la menor en cuestión sea víctima de abandono, o se encuentra en circunstancias especialmente difíciles, ya que dicha información corresponde a los hechos que los peticionarios señalan para sustentar su solicitud, y sin que exista constancia de dicha situación.

Por otro lado, retoma los hechos de la demanda, para concluir que en atención a lo establecido en el artículo 752, numeral 9 del Código de la Familia y del Menor, es competencia de los juzgados seccionales de familia, conocer a prevención con los juzgados de niñez y adolescencia, de las causas relativas a la guarda, crianza y educación de menores.

Por esas razones, resuelve inhibirse de conocer el proceso de guarda, crianza y educación, y procede a remitirlo a la Sala Primera de lo Civil para que resuelva el conflicto de competencia suscitado entre ambos tribunales de justicia.

DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los hechos que fundamentan el conflicto de competencia que se ha generado entre el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, y el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, corresponde a esta Superioridad resolver la situación sometida a nuestro conocimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código Judicial.

Así pues, observa la Sala que lo pretendido en el expediente es que se le conceda la guarda, crianza y educación a los peticionaros en favor de la menor ANGELINA YULIANI VILLALBA, cuya madre la abandonó en la maternidad del hospital desde el día de su nacimiento, es decir, el 12 de noviembre de 2010, siendo a partir de esa fecha atendida por su tío, el señor LESTER CARLOS BURKER TAITT, quien se encarga de su manutención.

Ante tal situación, el prenombrado, en conjunto de la señora NILKA ROSARIO KIRTON PINILLO, y mediante apoderado judicial, solicitaron proceso de guarda, crianza y educación, en favor de la menor, ANGELICA YULIANI VILLALBA.

De conformidad con lo narrado, corresponde confrontar las normas que regulan el proceso de guarda, crianza y educación, y determinar qué juzgado es el competente para conocer del presente juicio.

En este orden, tenemos que el artículo 752 del Código de la Familia y del Menor, en el numeral 9, señala lo siguiente:

“752. A los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y

decidir, En primera instancia:

1...

2...

3...

4...

5...

6...

7...

8...

9. Guarda y crianza de menores y régimen de comunicación y de visitas, a prevención de los Jueces Seccionales de Menores; y..."

Al tenor del artículo transcrito, salta a la vista que los Juzgados Seccionales de Familia, en los circuitos judiciales donde éstos existen, tendrán competencia para conocer de causas relativas a procesos de guarda, crianza y educación, que es lo pretendido en el negocio que nos ocupa, la cual ejercen a prevención con los Juzgados de Niñez y Adolescencia, tal y como se describe en el artículo 754 de la misma excerta legal.

Y es que, tal como lo indicó la Juez Segunda de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, criterio con el que coincide esta Corporación, el fundamento que utilizó la sentenciadora a cargo del Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, para indicar que no le corresponde conocer, y ordenar remitirlo a los juzgados se niñez y adolescencia, no tiene asidero jurídico, toda vez que no se encuentra acreditado que la menor ANGELINA YULIANI VILLALBA, se encuentre en una situación de abandono o en circunstancias especialmente difíciles, que pongan en riesgo su integridad, ya que desde su nacimiento se encuentra al cuidado y atención de su tío, el señor LESTER CARLOS BURKER, quien por intermedio de la solicitud, lo que pretende es legitimar la situación que en la actualidad se encuentra la menor.

Así las cosas, tal como lo contempla el Código de la Familia y del Menor, en el artículo citado, se observa que la Jurisdicción especial de Familia, conoce a prevención de los casos de Guarda, Crianza y Educación, entendiendo por ello, la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que conoce previene o impide a los demás conocer del mismo.

Siendo así, corresponde al Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, que en cumplimiento de las reglas de reparto le fuera asignada la causa en mención, asumir el conocimiento del negocio, al haberse producido la competencia preventiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 238 del Código Judicial.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la competencia del proceso de guarda, crianza y educación presentado por LESTER CARLOS BURKER y NILKA

ROSARIO KIRTON, en favor de la menor ANGELINA YULIANI VILLALBA, le corresponde al JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

En consecuencia, ORDENA se le remita el presente expediente para el trámite de rigor.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR EPIMELIDES NORATO DE FRIAS CONTRA CENTRO AGROPECUARIO MACARACAS, S. A. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA :PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	11 de abril de 2016
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	28-16

VISTOS:

Para definir a quien corresponde la competencia de este negocio ha ingresado a la Sala de lo Civil, el expediente que contiene el contiene el proceso ordinario de mayor cuantía intentado por la licenciada GRAYVI DUVONE PEREZ, en representación de EPIMELIDES NORATO contra CENTRO AGROPECUARIO MACARACAS y/o JORGE MELGAR RÍOS.

El Juzgado Primero de Circuito de la Provincia de Los Santos, decide el envío del presente expediente a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues considera que el proceso es del conocimiento de la jurisdicción agraria por dedicarse ambas partes, a la actividad agraria. Como fundamento, utiliza los artículos 15, 41 y 166 del Código Agrario regente.

Atendiendo en el artículo 189 del Código Agrario, debe la Sala verificar a cuál Tribunal le corresponde el conocimiento del Proceso Ordinario que nos ocupa.

Del contenido del referido proceso, tenemos que el señor EPIMELIDES NORATO, por intermedio de su apoderada judicial, interpuso un proceso ordinario de mayor cuantía contra CENTRO AGROPECUARIO MACARACAS y su representante legal, señor JORGE MELGAR RÍOS.

El petitorio de la demanda es por el pago de la suma de B/32,500.00 para honrar el crédito otorgado consistente en granos de (maíz), como se describe en las facturas de crédito N° 064 y 065. (ver foja 1, hecho primero), que describe:

"Que el día 14 de abril de 2014, el demandado CENTRO COMERCIAL MACARACAS, S.A. Y SU REPRESENTANTE LEGAL, le solicitó un crédito a mi representado EPIMELIDES NORATO, consistente en granos (maíz), como se describe en la(sic) factura(sic) de crédito N°064 y 065."

Por otro lado, el hecho QUINTO establece:

"Que las guías identificadas con N°3415, 4316, 3417, 3523, de la Asociación de Productores de Maíz y sorgo, en las que indican la cantidad de quintales vendidos a Centro Agropecuario Macaracas, S.A., cuyo destino era el Distrito de Macaracas, transportados en el camión con placa N°853454, conducido por Jorge Rodríguez y camión con placa N°835907, conducido por Gregorio Herrera."

Posterior a ello, de fojas 5 a 8, se observan las facturas que se produjeron a raíz de la relación crediticia surgida entre el demandante y el Centro Agropecuario Macaracas, S.A., las que, en su descripción señala los quintales de maíz como objeto del préstamo.

Siguiendo ese hilo, es fácil colegir que este proceso puede catalogarse como agropecuario pues; por un lado, el demandante es un productor de granos de maíz a grandes escalas, figura que se describe en el artículo 3 Código Agrario y; por el otro, el deudor-demandado es una empresa que se dedica a la comercialización de productos agrarios según lo describe el artículo 15 del mismo código.

Además, a fojas 9 del proceso, se aporta el convenio de pago suscrito entre las partes, resultando la figura que encuadra el artículo 139 del mencionado cuerpo de leyes, que establece:

"Artículo 139.El contrato de agrocomercialización es el acuerdo mediante el cual un empresario o productor agrario entrega a un comprador toda su producción vegetal o animal o parte de ella a cambio de un precio cierto para que este(sic) se encargue de venderla a un tercero o directamente al consumidor."

Ese contrato es pues, la relación establecida entre el productor agrario y el empresario comercial de productos agrarios, que debe ser analizada por los tribunales agrarios de la jurisdicción correspondiente.

En consideración a los hechos expuestos, la Sala advierte que, la norma aplicable para resolver la Consulta formulada por el Juzgado Primero, Ramo de lo Civil, del Circuito de Los Santos, es el artículo 166 la Ley N°55 de 23 de mayo de 2011 (Código Agrario), que dispone lo siguiente:

"Artículo 166: La jurisdicción agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:

1. ....

2. ....

3 ....

.....

.....

15. ....

16 . Cualquier otra causa referida a la actividad o empresa agraria."

Por esa razón, la Sala considera que, lo planteado por la demandante se ubica en el numeral 16) del artículo 166 del actual Código Agrario, por lo que se desprende que no es el Juzgado Primero de Circuito de los Santos, Ramo Civil, el competente para conocer la presente controversia sino, los tribunales de naturaleza agraria, en razón a que las partes se dedican a la actividad agraria, regulada y descrita en el artículo 11 de la Ley N°55 de 23 de mayo de 2011, como "aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios". Subrayas de la Sala

En atención a esas consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la jurisdicción agraria el conocimiento del proceso ordinario de mayor cuantía, propuesto por EPIMELIDES NORATO contra CENTRO AGROPECUARIO MACARACAS y/o JORGE MELGAR RÍOS.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE HERRERA, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE PROMOVIDO POR ALBERTO JAVIER CASTILLO REYES CONTRA LEONARDO CASTILLO MONTEZA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	14 de marzo de 2016
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	360-15

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la consulta formulada por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera, respecto a la jurisdicción a la que corresponde dar trámite a la demanda ejecutiva promovida por ALBERTO JAVIER CASTILLO contra LEONARDO CASTILLO MONTEZA.

De las constancias del expediente, se desprende que mediante el Auto N°928 de 14 de agosto de 2015 (fs.22-27), la Juzgadora de origen concluyó, con base en lo dispuesto en los artículos 11, 12, 165 y 166 de la Ley N°55 de 23 de mayo de 2011 (Código Agrario), que carece de jurisdicción para decidir el litigio, puesto

que la demanda ejecutiva guarda relación con la actividad agraria, lo que motiva que se abstenga de conocer y remita el negocio a esta Corporación, en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 189 lex cit.

Al respecto, dado que conforme al tenor de la aludida disposición, en caso que sea un juzgado de la esfera civil el que formula la consulta o establece el conflicto, es decir, tratándose de un tribunal de una jurisdicción distinta a la agraria, compete a esta Superioridad determinar cuál despacho jurisdiccional debe asumir el conocimiento del asunto, se procede a lo de rigor.

Así, pues, observa la Sala que al exponer los hechos que sirven de soporte a la demanda corregida, el demandante explica que prestó la suma de B/.35,000.00, pagaderos el 7 de junio de 2015, sin que a la fecha el señor LEONARDO CASTILLO MONTEZA honrara lo adeudado, de allí que la obligación sea líquida, exigible y de plazo vencido.

Adicionalmente, peticiona que se cite al licenciado EURIS HARMODIO PÉREZ NIETO, en su calidad de apoderado general para pleitos y de administración de bienes muebles e inmuebles del demandado, con el propósito de que reconozca el contenido y firma del documento aportado como título ejecutivo, en el cual se declara “que el dinero que le ha sido prestado es para gastos de administración, mantenimiento y conservación de ocho fincas que son de propiedad del señor LEONARDO CASTILLO MONTEZA, de generales descritas, que involucra a (sic) limpieza de malezas, hacer cercas nuevas, sembrar pasto mejorado, en fin hacer una serie de actividades del agro para la conservación de las propiedades.” (fs.6-7)

De lo transcrito, es posible concluir que estamos ante un conflicto de índole agraria y, por ende, corresponde al Juzgado Agrario del Circuito Judicial de Herrera, asumir el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por ALBERTO JAVIER CASTILLO, de acuerdo a los siguientes razonamientos.

El Código Agrario dispone en el numeral 15 del artículo 166, que la jurisdicción agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en los procesos ejecutivos en los que la obligación se genere de una actividad agraria (concordante con el artículo 255 lex cit.).

Recordemos que la actividad agraria comprende la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios, para los cuales se requieren recursos de diversa índole, incluyendo el económico, razón por la cual, se regula el contrato de crédito agrario, que tiene por finalidad que el deudor destine los fondos obtenidos a dicha actividad (cfr. art. 111 y siguientes ibídem).

En el documento aportado como título ejecutivo, se manifiesta que el dinero entregado en calidad de préstamo, es para cubrir gastos de administración, mantenimiento y conservación de fincas destinadas a la actividad agropecuaria, de allí que, dada la especial protección que requiere el bien jurídico a tutelar, en este caso la actividad agraria, y en vista de la existencia de un tribunal especializado en dicha materia, le corresponda asumir el conocimiento de la causa, habida cuenta que el crédito cuya ejecución por incumplimiento peticiona el demandante, por morosidad del demandado, fue concedido para invertir en el sostenimiento de predios destinados al agro.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la Jurisdicción Agraria el conocimiento del Proceso Ejecutivo incoado por ALBERTO JAVIER CASTILLO contra LEONARDO CASTILLO

MONTEZA, en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación de la referida demanda en el Juzgado Agrario respectivo del Circuito Judicial de Herrera.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y CAJA DE AHORROS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR RIGHT ACTION S. A., Y VICTORIE UNIVERSEL S.A.. PONENTE:HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	21 de marzo de 2016
Materia:	Civil Impedimento
Expediente:	423-11

VISTOS:

Conoce el resto de los integrantes de la Sala Primera de lo Civil de la manifestación de impedimento presentada por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, en el proceso Ordinario propuesto por RIGHT ACTION S.A., y VICTORIE UNIVERSEL S.A., a la CAJA DE AHORROS y FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, con el propósito de que se le separe del conocimiento de la presente causa el cual se encuentra en su despacho para conocer del recurso extraordinario de casación que interpusieran la CAJA DE AHORROS y la FÍSCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES.

La manifestación de impedimento se fundamenta en que dentro del expediente de marras constan notas a fojas 2,741 y 4,616, la cual fueron suscritas por la Subgerente de Fideicomiso de la Caja de Ahorros de fecha 9 de octubre de 2007, la señora SANDRA de DELGADO y otra visible a fojas 5,881, dirigida a su persona de fecha 9 de octubre de 2007, quien es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad (prima hermana) de la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

Agrega en su libelo, que no tiene certeza si la prenombrada aún labora en la referida institución bancaria, ya que no se frecuentan, ni mantiene una relación afectiva con ella, y no se relacionan en reuniones familiares.

No obstante lo anterior, y con el propósito de salvaguardar los principios de transparencia, objetividad e imparcialidad, presenta la manifestación de impedimento, basada en lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 760 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de haber expuesto los hechos que fundamentan la solicitud de impedimento, corresponde examinar los hechos de conformidad con las causales y en atención a ello, determinar si procede declarar legal o no el impedimento formulado.

En estos términos, se observa que el basamento para ser separada del conocimiento del negocio es el parentesco existente entre la señora SANDRA de DELGADO con la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, quien es su prima hermana.

Lo anterior obedece a que la existencia de diversas notas que constan en el expediente y que fueron suscrita por aquella, en su condición de Sub-gerente de Fideicomiso de la CAJA DE AHORROS, parte demandada en el presente caso. Es por ello, que en aras de la transparencia y objetividad, y fin de evitar situaciones que comprometan el juicio del juzgador al emitir su decisión, presenta la manifestación de impedimento,

Como fundamento para ello, alegó lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez, o su conyugue y alguna de las partes;

2…

3…

4…

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o algunos de los parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto a los hechos que dieron origen al mismo;…"

Respecto a las causales de impedimento y los señalamientos realizados por la peticionaria, estima el resto de los integrantes de la Sala que los mismos no se configuran, por lo que no le asiste el derecho para acceder a lo pedido.

Así pues, en el primer supuesto, se establece como requisito el vínculo de parentesco que debe existir entre el Juez o Magistrado o su cónyuge, con alguna de las partes, entendiéndose como tal al demandante, demandado o un tercero interviniente admitido en el proceso que nos ocupa, y tal como lo reseña la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, la señora SANDRA de DELGADO, se desempeña en la actualidad o desempeñó (lo cual no le consta) como colaboradora en la institución bancaria demandada, por

tanto, a pesar de la proximidad familiar que existe entre ambas, ella no es parte en el juicio de marras, por tanto, al no haberse acreditado dicha situación no conlleva la separación en el conocimiento del caso.

Aunado a lo anterior, indicó la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO que ellas no se frecuentan, ni existe un vínculo afectivo, ya que no participan en celebraciones familiares, lo cual a juicio de esta Superioridad, no impide o afecta su imparcialidad al momento de emitir la decisión que corresponda.

En cuanto al segundo supuesto, tenemos que se requiere de la intervención o participación en el proceso del Juez o Magistrado, su cónyuge, o parientes dentro cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, como agente del Ministerio Público, testigo o asesor, o en su defecto, haber dictaminado en el proceso, situación que tampoco se presenta en el juicio que nos ocupa. Y es que, conforme lo descrito, la señora SANDRA de DELGADO, sólo remitió respuesta a solicitudes a ella formuladas y en atención al cargo que desempeña o desempeñaba en dicha institución bancaria.

Por otro lado, tenemos que el proceso pretende se declare que la CAJA DE AHORROS modificó, los contratos de fideicomiso de garantía y administración celebrados y el incumplimiento de la suscripción de la primera, segunda y tercera emisión privada de bonos corporativos, que fueron puestos en circulación por la empresa RIGHT ACTION S.A., acción que le produjo daños y perjuicios.

En ese orden de ideas, se observa que la relación laboral que mantenía o mantiene la señora SANDRA de DELGADO, con la entidad bancaria estatal, no se relaciona con las causales de impedimento que fueran invocadas por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, ni afectan la imparcialidad en su actuación como administradora de justicia, razón por la cual lo procedente será declarar no legal el impedimento y mantener el conocimiento del negocio a cargo de la peticionaria.

En mérito de lo antes expuesto, el resto de los integrantes de la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL EL IMPEDIMENTO manifestado por la MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, para conocer del recurso extraordinario de casación presentado por la apoderada judicial de CAJA DE AHORROS y FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES en representación de los intereses del Estado Panameño, en el proceso ordinario que le sigue RIGHT ACTION S.A., y VICTORIE UNIVERSAL S.A..

En consecuencia, corresponde a la MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, proseguir con el conocimiento del mismo.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCELINO RAMOS MADRID, APODERADO JUDICIAL DE LIA ESTHER CHU DE ISAZA CONTRA LA RESOLUCION DE 24 DE

NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, EN LA TERCERIA EXCLUYENTE DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR CARLOS CHU BETHANCOURT CONTRA CHU HERMANOS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	11 de abril de 2016
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	397-15

VISTOS:

El Licenciado MARCELINO RAMOS MADRID, actuando en nombre y representación de LIA ESTHER CHU DE ISAZA, interpuso recurso de hecho contra la resolución de 24 de noviembre de 2015, por la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó el término para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución de 8 de octubre de 2015, proferida dentro del Proceso Sumario promovido por CARLOS CHU BETHANCOURT contra CHU HERMANOS, S.A..

Repartido el negocio, se fijó el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus alegatos, oportunidad que fue aprovechada por la recurrente de hecho y por el Licenciado DANIEL EDUARDO ESCOBAR CASTILLO, por lo que corresponde a la Sala decidir el medio de impugnación en comento, teniendo en cuenta los presupuestos exigidos en el artículo 1156 del Código Judicial.

En lo medular de los hechos que fundamentan el medio de impugnación que nos ocupa, la Licenciada LIA ESTHER CHU DE ISAZA explica que mediante resolución de 24 de noviembre de 2015, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó el término para formalizar Recurso de Casación que había anunciado oportunamente contra la resolución de 8 de octubre de 2015, por considerar que no era susceptible de dicho recurso extraordinario.

El referido procurador judicial afirma que, con fundamento del numeral 3 del artículo 1164 del Código Judicial, la resolución es casable debido a que la resoluión de 8 de octubre de 2015 “DECIDE SOBRE UNA TERCERIA EXCLUYENTE”.

Antes de resolver el presente Recurso de Hecho, la Sala estima importante acotar que dicho medio de impugnación tiene como objetivo verificar la recurribilidad de una resolución judicial, contra la cual el Tribunal de Segunda Instancia haya negado la concesión del recurso de casación, el término de formalización o de alguna manera ordene la devolución del expediente al juzgado de origen, por lo que para ese fin debe centrarse el enjuiciamiento de la Sala, prescindiendo de cualquiera otra consideración.

Al tenor del artículo 1156 del Código Judicial, para admitir un recurso de hecho se requiere, además de que las copias sean solicitadas y retiradas en los términos descritos en la Ley, y se concurra con ellas ante el Superior oportunamente, que la resolución sea recurrible, que el recurso haya sido interpuesto oportunamente, y que haya sido negado expresa o tácitamente por el inferior.

Visto lo anterior, y luega de analizar las normas jurídicas pertinentes, la Sala estima que, tal como expuso el Tribunal Ad-quem en la parte motiva de su resolución calendada 24 de noviembre de 2015 (fs.24-25), la resolución de 8 de octubre de 2015 no es susceptible del recurso de casación.

Como se desprende de las copias que constan de foja 14 a 21, mediante la resolución de 8 de octubre de 2015, el Tribunal de Segunda Instancia confirmó la decisión del Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, de rechazar de plano la Tercería Excluyente presentada por LIA ESTHER CHU DE ISAZA.

El auto que rechaza de plano una tercería excluyente no se encuentra entre las resoluciones judiciales que el artículo 1164 permite la interposición del recurso de casación.

Al tenor del numeral 3 del artículo 1164, en las tercerías excluyentes, así como las coadyuvantes, únicamentes son recurribles en casación la resolución que las “decidan”, es decir, que las resuelve.

La resolución que decide una tercería excluyente es aquella que, previa admisión y trámite previsto en el artículo 494 del Código Judicial, atiende el fondo, es decir, la que entra a dilucidar si quien promueve la tercería efectivamente ostenta un título o derecho real sobre el bien embargado dentro de una ejecución.

Rechazar de plano una tercería implica que no se está admitiendo, por lo que lógicamente se impide su tramitación, supuesto distinto a decidir la tercería.

En torno a la impugnación mediante el referido recurso de carácter extraordinario contra una resolución que verse sobre el rechazo de plano de una tercería excluyente, en sentencia de 28 de diciembre de 2011, esta Magistratura indicó:

> “Considera la Sala que, aunque este Proceso tiene una cuantía superior a los B/.25,000.00 que se requiere según lo establece el artículo 1163 del Código Judicial para la susceptibilidad del Recurso de Casación (f. 12 del cuaderno principal), el Auto que se impugna no es susceptible del mismo, por su naturaleza, toda vez que no se trata de una de las Resoluciones que están incluidas dentro del listado que consagra el artículo 1164 del Código Judicial. Es decir, que esta norma establece un listado de numerus clausus, dentro del cual en su numeral 3 relativo a las Resoluciones recurribles preceptúa que, son recurribles en casación los Autos que "decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes".
>
> No obstante lo anterior, en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que nos ocupa, no se cumple con ello, pues, como ya se dejó señalado en párrafo precedente, la Resolución contra la cual se interpone el Recurso de Casación confirma el Auto de primera instancia que Rechaza de Plano la tercería excluyente, esto es, que no se llegó a admitir. En ese sentido, para que pueda decidirse una tercería, es necesario que la misma haya sido admitida, lo que no se cumple en esta oportunidad, razón por la cual, pese a que la Casacionista anunció y sustentó el Recurso en tiempo oportuno, el mismo deviene improcedente, siendo irrelevante cualquier consideración relativa a los demás requisitos necesarios para la admisión del presente libelo de Casación”. (SARAYA INTERNATIONAL, S.A., recurre en Casación en la Tercería Excluyente presentada dentro del Proceso Ejecutivo incoado por NEMO TRADER, S.A. contra XIRAMA INVESTMENT, S.A.)

Como quiera que el auto que rechaza de plano una tercería excluyente no es susceptible de impugnar mediante recurso de casación, la Sala procederá a declarar la inadmisibilidad del recurso de hecho.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el Licenciado MARCELINO RAMOS MADRID, apoderado judicial de LIA ESTHER CHU DE ISAZA, contra la resolución de 24 de noviembre de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANKLIN CASTREJÓN AGUILERA, APODERADO JUDICIAL DE ELISA SMEKE JAFIF DE SITTON, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 07 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR BANISTMO, S. A. CONTRA ANGELA ARCE DE SARAY Y JAIRO SARAY MONSALVE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	11 de abril de 2016
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	361-15

VISTOS:

El Magíster Franklin Castrejón Aguilera, quien actúa en su condición de apoderado judicial de ELISA SMEKE JAFIF DE SITTÓN, interpuso Recurso de Hecho contra la resolución de 7 de octubre de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se niega la concesión del término para formalizar el recurso de casación anunciado contra el Auto de 14 de septiembre de 2015.

Repartido el negocio, se confirió el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad aprovechada tanto por el recurrente como por la representación judicial de la sociedad demandante en el proceso. Precluido éste, debe la Sala decidir el medio de impugnación en comento, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial.

Sobre el particular, esta Superioridad advierte que el recurso y las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos señalados, y el interesado concurrió con ellas en la debida oportunidad, por tanto, lo procedente es determinar si la resolución contra la que se recurre en casación es susceptible de impugnación mediante dicha vía extraordinaria, teniendo presente que esa es la finalidad del recurso de hecho, y no efectuar consideraciones de fondo acerca de la controversia.

En la resolución de 7 de octubre de 2015, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, concluyó que la decisión contra la que se anunció recurso de casación, no es recurrible a través del aludido medio de impugnación, debido a que "no aparece incluido en ninguno de los presupuestos que se enumeran" en el artículo 1164 del Código Judicial.

Al respecto, el apoderado judicial de la recurrente narra que mediante el Auto No.2414 de 21 de noviembre de 2014, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, adjudicó a su poderdante, de forma definitiva, el remate de determinado inmueble, por la suma de B/.99,528.99, decisión que fue objeto de alzada, y el Primer Tribunal Superior, por medio de resolución de 14 de septiembre de 2015, dispuso revocar la decisión de primera instancia, de allí que oportunamente anunciara recurso de casación.

En esa línea de pensamiento, continúa manifestando que a través del Auto de 7 de octubre de 2015, el Tribunal Superior negó el término para formalizar el medio de impugnación referido, por estimar que no aparece incluido en el artículo 1164, postura de la que discrepa, con fundamento en lo normado en el numeral 3 de la citada excerta, que indica que son susceptibles del recurso de casación los autos que aprueben o imprueben remates.

En la fase de alegatos, la censura reitera sus argumentos, agregando que el recurso fue interpuesto oportunamente, y peticionando que se admita y conceda el recurso de hecho, suspendiendo todo procedimiento que se surta ante el Juzgado de Circuito.

A su vez, la firma forense Pedreschi y Pedreschi, apoderada judicial de BANISTMO, S.A., parte demandante en el Proceso Ejecutivo al que accede el presente recurso de hecho, en el escrito de alegatos expone que en el Juzgado Segundo de Circuito Civil, se dictaron los Autos No.46 y No.2414 del 14 de enero y 21 de noviembre de 2014, respectivamente, apelados y decididos por el Primer Tribunal Superior, mediante resoluciones del 14 de septiembre de 2015, en las que se dispuso decretar la nulidad del acto de remate y, paralelamente, la adjudicación del bien, por lo que el Auto que revoca la decisión de primera instancia (Auto No.2414), no es susceptible de impugnación vía recurso de casación, "porque este perdió su condición de ponerle fin al proceso o de aprobar o improbar el remate como consecuencia de haberse dictado su nulidad, condición que señala como indispensable el artículo 1164 para acceder al recurso de casación." (fs.37)

Siguiendo esa línea de pensamiento, acota que "conceder el término para formalizar el recurso de casación contra el auto que adjudica el bien, cuando la parte recurrente no presentó recurso de hecho contra auto que declaró la nulidad de acto de remate constituye una ociosidad jurídica por cuanto, esta última resolución está en firme y ejecutoriada, es decir, el acto será siempre nulo porque no hay impugnación al respecto." (fs.37)

Esbozadas las posiciones de la recurrente y la parte demandante en el proceso, corresponde confrontar sus argumentos con las constancias de autos, a lo que procede la Sala.

Examinadas las copias presentadas con el recurso de hecho, esta Corporación arriba a la conclusión que no le asiste razón a la censura, al aseverar que el Tribunal Superior debió conceder el término para la formalización del recurso de casación.

Ello es así, porque el artículo 1162 del Código Judicial, preceptúa de forma diáfana que el recurso de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales, y la señora ELISA SMEKE JAFIF DE SITTON no ostenta la calidad de parte en el proceso instaurado por BANISTMO, S.A., sino que participó en el remate del inmueble embargado, el cual le fue adjudicado, pero que posteriormente se declaró la nulidad de la venta llevada a cabo en pública subasta, dejando sin efecto la referida adjudicación.

Al no ser parte en el proceso, mal puede concederse a la adjudicataria del remate, el término para que formalice el recurso extraordinario de casación, que constituye un medio de impugnación reservado para quienes figuran como litigantes, ya sea como demandante o demandado en el proceso, debido a que formula una pretensión, o es a quien se le reclama determinada situación.

En apoyo a lo indicado, deviene oportuno reproducir un extracto de lo manifestado por esta Corporación, respecto a la necesidad de detentar la calidad de parte, para dar trámite al recurso de casación. Veamos.

> "... es evidente que los recurrentes no eran partes en el proceso ejecutivo, y, por ende, carecían de legitimidad para interponer el recurso de casación, cuyo término para la interposición ha sido negado.

Es evidente la falta de legitimación del incidentista al no ser parte del proceso, mal podría pretender recurrir en casación cuando este medio excepcional cabe para la parte agraviada en el fallo que dicten los tribunales superiores, lógicamente, en procesos donde ha sido parte demandante o demandada, que no se da en el negocio que ocupa a la SALA (véase artículo 1162 del Código Judicial)." [Resolución de 15 de noviembre de 2001, dictada con ocasión al Recurso de Hecho interpuesto contra resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el Incidente de Nulidad por Falta de Notificación, Embargo en exceso y Falsedad de la obligación, presentado dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por BANCO CAFETERO, S.A. (BANCAFE) contra MAGGIL, S.A. y otros]

> "En relación con las personas que tienen legitimación para impugnar las resoluciones judiciales, el artículo 1119 del Código Judicial establece lo siguiente:
>
> 'ARTÍCULO 1119. Las resoluciones judiciales sólo podrán ser impugnadas por los medios y trámites previstos en este Código, a efectos de que el propio juez que ha dictado una resolución o el respectivo superior enmiende el agravio que estime se ha inferido.
>
> Las resoluciones dictadas en procedimientos cautelares son igualmente recurribles, con arreglo a las disposiciones de este Título. En este caso, el recurso no suspende la medida cautelar, mientras no se ejecutoríe la resolución que lo decida favorablemente.

Los recursos pueden ser interpuestos por la parte agraviada, por el tercero agraviado o por el respectivo agente del Ministerio Público en los casos en que por disposición de la ley interviene.

Cualquiera de las partes está legitimada para impugnar una resolución aunque lo dispositivo le sea favorable y pueda sufrir un perjuicio substancial o procesal o justifique interés legítimo en la impugnación.' (Énfasis de la Sala)

De acuerdo con la disposición anteriormente transcrita, los recursos pueden ser interpuestos por la parte agraviada, por el tercero agraviado o por el funcionario del Ministerio Público correspondiente, en aquellos procesos en los que debe intervenir por disposición de la ley.

Pero, además, la norma señala que cualquiera de las partes tiene legitimación para impugnar una resolución, aclarando que pueden hacerlo aún cuando lo resuelto en dicha decisión le sea favorable, siempre y cuando dicha parte pueda sufrir algún perjuicio substancial o procesal o justifique tener un interés legítimo en dicha impugnación.

Ahora bien, específicamente en cuanto al recurso de casación, el artículo 1162 del Código Judicial establece que este recurso extraordinario tiene por objeto principal 'enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, aún sin esa circunstancia, pueden causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de las respectivas resoluciones'; mientras que el artículo 1193 ibidem (sic) señala que 'No podrá alegar las causales de casación, sino la parte que hubiere sido perjudicada con la inobservancia de la ley'.

Como puede observarse, las disposiciones legales citadas establecen la posibilidad de que las partes utilicen los recursos previstos en la ley, incluyendo el recurso de casación, para impugnar aquellas resoluciones judiciales que las perjudiquen o puedan perjudicarlas, sin especificar que dichos perjuicios deben desprenderse en la parte resolutiva de la respectiva decisión, como concluyó el Tribunal Superior." [Resolución de 20 de febrero de 2004, proferida en virtud del Recurso de Hecho promovido por MORGAN Y MORGAN contra Auto de 24 de septiembre de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Sustitución de la Medida Conservatoria de Protección en General presentada por TRICOM PANAMA, S.A. contra BSC DE PANAMA, S.A.]

A la luz de lo previamente señalado, resulta imperativo negar el recurso de hecho interpuesto en representación de ELISA SMEKE JAFIF DE SITTÓN, toda vez que tratándose del recurso extraordinario de casación, los legitimados para interponerlo son las partes en el proceso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el Magíster FRANKLIN CASTREJÓN AGUILERA, quien actúa en su condición de apoderado judicial de ELISA SMEKE JAFIF DE SITTÓN, contra la resolución de 7 de octubre de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las obligantes costas se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RADAMES ESPINOZA HERNANDEZ, APODERADO JUDICIAL DE DUAY ORIEL LIZONDRO CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS) DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA BRISAS RIO COCLE, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	11 de abril de 2016
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	318-15

VISTOS:

El Licenciado RADAMES AUGUSTO ESPINOZA HERNÁNDEZ, en su calidad de apoderado judicial del LICDO. DUAY ORIEL LIZONDRO GUERRA, ha presentado Recurso de Hecho contra la Resolución de 9 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se declara no susceptibles del Recurso de Casación las Resoluciones de 21 de julio de 2015 y de 10 de agosto de 2015, dictadas dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por DUAY ORIEL LIZONDRO GUERRA contra BRISAS RÍO COCLÉ, S.A.

Antes de entrar a resolver sobre el fondo del Recurso de Hecho, debe esta Superioridad examinar si se cumplió o no con los requisitos formales exigidos por nuestra norma de procedimiento civil.

De las constancias procesales aportadas por el Recurrente de hecho, se desprende que éste solicitó y retiró las copias oportunamente (fs.7), que presentó el Recurso de Hecho dentro del término legal (fs.1 a fs.26) y que aportó copia de las Resoluciones recurridas (fs. 16 a fs.25); así como copia de la Resolución que negó el Recurso de Casación (fs. 8 a fs. 14), junto con la constancia de la notificación. (fs. 15).

Toda vez que se ha verificado que el Recurrente de hecho ha cumplido los requisitos de forma que exigen los Artículos 1152 y 1154 del Código Judicial, para que el Recurso sea admitido, debe esta Sala entrar a decidir sobre el fondo del Recurso de Hecho, es decir, determinar si las Resoluciones fechadas 21 de julio de 2015 y 10 de agosto de 2015, ambas emitidas por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá son susceptibles de Casación o no.

Observa la Sala, que la negativa del término para formalizar el Recurso de Casación obedeció a que, a juicio del Tribunal Superior contra la Resolución de fecha 21 de julio de 2015 el Recurso extraordinario fue interpuesto de forma extemporánea y respecto a la Resolución de 10 de agosto de 2015 señaló que la misma no es susceptible de este Recurso al no encontrarse incluida en los supuestos contemplados en el Artículo 1164 del Código Judicial.

Al proponer el Recurso de Hecho (fs.3 a fs.6) y al presentar su escrito de alegatos (fs. 32 a 37), el Recurrente de hecho sostiene como argumentos tendientes a acreditar la viabilidad de su Recurso, que el Tribunal Ad quem yerra en su fundamentación legal en cuanto al momento procesal para anunciar Recurso de Casación existiendo anteriormente un Recurso de Reconsideración, interpretando erradamente el Artículo 1173 del Código Judicial.

En base a lo dispuesto en la norma citada, sostiene el Recurrente que el Recurso de Casación se presentó dentro del término de los tres (3) días una vez notificada la Resolución que resuelve el Recurso de Reconsideración de fecha 10 de agosto de 2015, por lo que dicho Recurso comprenderá a las dos Resoluciones.

Sigue indicando el Recurrente, que en el Proceso en el cual se interpone el Recurso extraordinario, la cuantía de la Demanda es de B/.1,000,000.00, suma esta que supera con creces la establecida por el Artículo 1163 para acceder al Recurso de Casación.

Finalmente sostiene el Recurrente, que el Tribunal Ad quem no se pronunció sobre el fundamento del Recurso de Apelación, lo que hizo fue declarar la nulidad de otras resoluciones que estaban en firme y de las cuales no se ha recurrido, por lo que es necesario que dicha Sala conozca de este Proceso.

CRITERIO DE LA SALA

La Resolución de 9 de septiembre de 2015 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, negó el Recurso de Casación interpuesto contra las Resoluciones de 21 de julio de 2015, que Revoca el Auto N°345 de 17 de abril de 2015 y la Resolución de 10 de agosto de 2015 que negó el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución de 21 de julio de 2015 dictadas dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía interpuesto por DUAY ORIEL LIZONDRO GUERRA contra BRISAS RÍO COCLÉ, S.A.

Corresponde entonces, en primer lugar, determinar si las Resoluciones contra las cuales el Recurrente de Hecho anunció Recurso de Casación son de aquellas susceptibles de ser impugnadas a través de este Recurso extraordinario.

A foja 8 a 14 del expediente reposa copia autenticada de la Resolución de 21 de julio de 2015, mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, en atención al Recurso de Apelación interpuesto por el ejecutado, revocó el Auto N°345 de 17 de abril de 2015 que decreta embargo a favor del ejecutante DUAY ORIEL LIZONDRO GUERRA sobre bienes propiedad de la sociedad BRISAS RÍO COCLÉ, S.A., debido a irregularidades advertidas en el Proceso.

Luego a fs. 16 a 19 del expediente reposa copia de la Resolución de 10 de agosto de 2015, emitida por el Tribunal Superior en la cual negó el Recurso de Reconsideración presentado por la parte ejecutante contra la Resolución de 21 de julio de 2015.

El Artículo 1164 del Código Judicial, enmarca, taxativamente, las Resoluciones que son recurribles en Casación. A este respecto, veamos lo que expresa la norma:

> "Artículo 1164: El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:
>
> 1.Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos.
>
> 2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso.
>
> 3. Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito , o aprueben o imprueben remates;
>
> 4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;
>
> 5. Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencia.
>
> 6. Cuando se trate de autos sobre declaratoria de herederos o adjudicación de bienes hereditarios.
>
> 7. Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes.
>
> 8. Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 996 de este Código; y
>
> 9. Cuando proceda Recurso de Casación en contra de autos que deciden procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público."

Advierte esta Corporación de Justicia, que las Resoluciones que son susceptibles de Recurso de Casación en nuestra legislación son de naturaleza taxativa, que como bien lo define Guillermo Cabanellas en el Diccionario Jurídico Elemental, es, "Riguroso, estricto, literal, porque limita y circunscribe a los términos y circunstancias expresamente indicados"

Luego del examen de las Resoluciones impugnadas, la Sala debe compartir lo resuelto por el Tribunal Superior, pues, en efecto, aún cuando el Recurrente pretende enmarcar dichas Resoluciones como susceptibles de Casación por razón de la cuantía de la Demanda, considera la Sala que el Recurrente pretende darle a dichas Resoluciones un sentido y alcance que va más allá de lo previsto en la norma sobre la cual se apoya, pues por su naturaleza las mismas no resultan susceptibles del Recurso de Casación.

Lo anterior, a criterio de la Sala es suficiente para rechazar el presente Recurso de Hecho, siendo entonces innecesario entrar a examinar los otros requisitos de admisibilidad contemplados en el Artículo 1156 del Código Judicial.

En base a lo anterior, esta Colegiatura advierte, que es a todas luces evidente que la decisión tomada por el Tribual Ad-quem fue la correcta y por lo tanto, reitera y concluye que la Resolución recurrida de hecho no es susceptible de ser impugnada por vía del Recurso de Casación, toda vez que la misma no se enmarca en

alguno de los supuestos que consagra el Artículo 1164 del Código Judicial antes comentado, siendo lo procedente declarar inadmisible el presente Recurso de Hecho y a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por el licenciado RADAMES AUGUSTO ESPINOZA HERNANDEZ, actuando como apoderado judicial de DUAY ORIEL LIZONDRO GUERRA contra la Resolución de 9 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por DUAY ORIEL LIZONDRO GUERRA contra BRISAS RÍO COCLÉ, S.A.

La condena en costas, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 1178 del Código Judicial, se fija en la suma de B/.200.00.

Notifíquese y Comuníquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC OMAR QUIJADA WHITE, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ISLA TIEMPO, S. A. Y DEL SEÑOR JAN WARREN WILLIAMS CONTRA LA SENTENCIA N 20 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INOCADO POR ROY JAMES CANON CONTRA JAN WARREN WILLIAMS PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	11 de abril de 2016
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	173-15

VISTOS:

El licenciado ERIC OMAR QUIJADA WHITE, actuando como apoderado especial de JAN WARREN WILLIAMS y de la sociedad ISLA TIEMPO, S.A., ha presentado formal desistimiento del Recurso de Revisión interpuesto contra la sentencia No.20 de 10 de mayo de 2013, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, en virtud del proceso ordinario de mayor cuantía incoado en su contra por ROY JAMES CANON .

Apreciable a fojas 146 de este expediente, consta el escrito de desistimiento de este extraordinario medio de impugnación, donde el revisionista expresa: “acudo a ustedes con el habitual respeto que me caracteriza, para DESISTIR del Recurso de Revisión, interpuesto en contra de la Sentencia N°20 de 10 de mayo de 2013, emitida por el Juzgado segundo(sic) de Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, toda vez que hemos llegado a un acuerdo extrajudicial con la parte, el señor LUIS ALBERTO VEGA SAEZ, varón, panameño, casado, mayor de edad con cédula de identidad personal 7-94-1742, representado por el Licenciado JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, Abogado en Ejercicio, Apoderado Especial, plenamente facultado para transigir.” Se observa además, que el escrito de desistimiento fue debidamente notariado en la Notaría Primera del Circuito de Coclé.

El revisionista, para reforzar su solicitud de desistir, presenta como prueba la copia de la TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL, signada por JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, como apoderado de LUIS A. VEGA, ERIC OMAR QUIJADA WHITE, apoderado de ISLA TIEMPO Y JAN WARREN WILLIAMS y LUIS ALBERTO VEGA SAEZ, documento que no es el que ocupa la atención de la Sala en este momento.

Así las cosas, en vista de que el escrito contentivo de este medio excepcional de terminación del proceso fue presentado ante la Secretaría de esta Sala de la Corte, por persona capaz, o sea, por el demandante en el recurso de revisión y expresando éste último que no haya condena en costas “toda vez que se ha llegado a un acuerdo favorable, para poner fin al Recurso” ; y como quiera que el apoderado de la parte actora en revisión tiene facultad expresa para desistir, (fs.14 vlta.) entendiéndose que el desistimiento es simple y sin condición alguna, según lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial, esta Corporación procederá a la admisión del desistimiento, por cumplir con lo normado por los artículos 1087, 1089, 1090, 1094, 1099 y concordantes del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del Recurso de Revisión; y, por lo tanto ORDENA la devolución de la FIANZA consistente en el Certificado de Depósito N° 201500011385 de fecha 30 de junio de 2015, por la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/200.00); la cancelación de la inscripción provisional de la demanda de Revisión que pesa sobre las fincas 12482 y 12483 ambas inscritas al Rollo 281 de la Sección de la Propiedad del Registro Público de Coclé y la devolución del expediente principal al juzgado de origen.

Sin condena en costas.

Notifíquese, devuélvase y archívese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 641

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALONSO MENA QUINTERO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 641

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO. RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR HOLLMAN TORRES SILVA, CONTRA EL AUTO N 127-S.I. DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, QUE REFORMÓ EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL SENTIDO DE DEJAR SIN EFECTO LA CONVERSIÓN DE DÍAS MULTA A PRISIÓN Y MANTIENE EN CUANTO A NEGAR EL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA PENA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 642

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO REYNALDO HUMBERTO MEDINA LONDOÑO, DEFENSOR TÉCNICO DEL SEÑOR VÍCTOR MANUEL SMITH ZORRILLA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 098 DE 31 DE JULIO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 644

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA RAQUEL ELIDA ESCALA DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 65 DE 8 DE MAYO DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 647

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, DEFENSOR DE JUAN ALBERTO ÁLVAREZ MARTÍNEZ CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.103-S.I. DE 10 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIA PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).L. 651

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO DANELO ORTEGA NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE SHAMIR ABDUL VILLAREAL, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 653

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA SONYA WILSON CHEN A FAVOR DE YOSEF ALAÍN MOSQUERA CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO

RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 655

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MABELYS DEL CARMEN AGUILAR Y OTROS, POR DELITO DE EXTORCIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 659

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL SEÑOR VÍCTOR MANUEL TERÁN CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2011 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 666

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RUBÉN DARÍO PÉREZ MARTÍNEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 670

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ANGEL ESPINOSA, POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 675

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ÁNGEL SANTOS MENDEZ RUDAS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR SUPUESTO DELITO DE VENTA DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 679

Penal - Negocios de primera instancia 681

Conflicto de competencia..... 681

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL CONFLICTO DE COMPETENCIA, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE KRISTEL YVETTE FLORES QUIRÓS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 681

Incidente..... 683

INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENRIQUE MORA DE GRACIA POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 683

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 685

RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUDWING VICO PEREIRA POR EL DLEITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDMUND GEORGE MOYNAN (Q.E.P.D.). PONENTE: JERONIMO MEJIA E PANAMÁ, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 685

APELACIÓN DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAGALY ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DE JONATHAN ALBERTO TORRES BATISTA, PROCESADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ VILLARREAL. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 692

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SANTIAGO GALLEGO MENDOZA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE ERNESTO CHAVEZ LIZONDRO (Q.E.P.D.) PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 699

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ E. CONTRA EL AUTO DE 8 DE JUNIO DE 2012, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA WILLIAM DATHAN HOLBERT Y LAURA MICHELLE REESE, POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE CHERYL LINDA HUGHES (Q.E.P.D.) PONENTE: JERONIMO MEJIA E PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 702

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR LUIS MORENO ROJAS, POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE, EN PERJUICIO DE THAIS TASHIRA ÁVILA CÓRDOBA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 705

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS DENTRO DEL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR, ACUSADO DE COMETER EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 713

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL Y EL ABOGADO DEFENSOR DE YON GUILIAN ESPINOSA SANTAMARÍA CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 2015 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 717

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, EN SU CALIDAD DE DEFENSOR DE OFICIO DEL SEÑOR PEDRO SANTOS RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO.4 DE 21 DE ENERO DE 2013 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, LA CUAL CONDENA A SU REPRESENTADO A LA PENA DE VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR UN PERIODO DE CINCO (5) AÑOS, LUEGO DE CUMPLIDA LA PENA DE PRISIÓN, COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE, EN PERJUICIO DE JULIO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 723

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 20 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OLMEDO VALDÉS TERCERO, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE ALEXANDER ACOSTA MORENO (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 729

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO PENAL DE 18 DE MAYO DE 2015, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ANGELINO QUIÑONES MONSALVE PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)..... 739

Recurso de hecho 743

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA MAGÍSTER SONIA E. MARISCAL BARAHONA, DEFENSORA DE OFICIO PENAL DE ADOLESCENTES DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL JOVEN MOISÉS ORTEGA SINDICADO POR EL DELITO DE ACTOS LIBIDONOSOS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 743

Revisión..... 746

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RUTH ESTHER VÁSQUEZ POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JOYERÍA GLODEN KEY´S. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 746

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE BASILIO ANEL PINTO VILLARRETA, CONDENADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGA.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 748

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE ADRIÁN EDGARDO SUAREZ G. SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO AGRAVADO). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 750

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. ALEXANDER NAVAS GAITÁN A FAVOR DE BREDIO ABEL AMORES HERRERA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE JUAN CARLOS CHAVEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 751

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIEL AMETH NÚÑEZ GÓMEZ A FAVOR DE OLGA BEATRIZ FUENTES GIL, CONTRA LA SENTENCIA N 25 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013 EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL

DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 753

Tribunal de Instancia..... 758

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD DUARTE, EN CONTRA DEL AUTO DE PRIMERA ISNTANCIA NO. 2 DE OCHO (8) DE ENERO DE 2016, DICTADO POR SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, POR MEDIO DEL CUAL SE INADMITE LA QUERELLA PROPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE AFECTADOS POR EL DIETILENGLICOL (ANADIG). PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 758

PROCESO SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR RAFAEL STANZIOLA APOLAYO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE GUILLERMO TOMÁS HENNE. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 761

AUTO APELADO POR EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO Nº 02-P.I. DE 5 DE ENERO DE 2015, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE PROVISIONALMENTE AL SEÑOR JUAN DAVID MUÑOZ, EN EL PROCESO SEGUIDO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, COMETIDO EN PERJUICIO DEL MENOR DENNIER BLADIMIR CASTILLO CASTILLO (Q.E.P.D.).PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 767

SENTENCIA APELADA POR LOS ABOGADOS DEFENSORES DE ALBERTO MIGAIR LEDEZMA VILLAREAL E INYOINY JOYCE BOYCE VILLAREAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA N. 59 DE 27 DE MARZO DE 2015 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE:HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 772

PROCESO PENAL SEGUIDO A ENRIQUE JAVIER ALCOVE BALLESTEROS Y OTROS, POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 778

PROCESO SEGUIDO A RAFAEL MENA, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 784

PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEJANDRO ALFONSO AGUILAR POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 788

PROCESO PENAL SEGUIDO A RICAUTER ARIEL DE LA ROSA GAINS POR DELITO DE ROBO AGRAVADO CONSUMADO EN PERJUICIO DE LA AGENCIA FEDURO, S.

A. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 794

PROCESO PENAL SEGUIDO AL ADOLESCENTE A.G.M.R. SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL (SECUESTRO) EN PERJUICIO DEL ADOLESCENTE J. CH. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 796

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALONSO MENA QUINTERO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	04 de abril de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	789-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por el Licdo. Javier E. Caraballo S., Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la resolución de Segunda Instancia N° 29 S.I. de 15 de mayo de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que CONFIRMÓ la condena impuesta en primera instancia al señor LUIS ALBERTO CASTILLO MUÑOZ, consistente en cuarenta (40) meses de prisión, como autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas.

ANTECEDENTES

El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o

transcribir el contenido de las piezas probatorias; en ese sentido, el recurrente expone un recorrido del proceso que culminó con la confirmación de la condena del señor LUIS ALBERTO CASTILLO MUÑOZ, e hizo referencia los hechos que constituyeron el inicio del proceso, y lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 547-548).

El recurso consta de una sola causal de fondo, identificada de manera correcta y corresponde al supuesto de "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa", contenida en el ordinal 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 548).

El motivo expuesto cumple con desarrollar cargos de infracción cónsonos con la causal de fondo planteada, (fs. 548-549).

El apartado de las disposiciones legales infringidas es atendido apropiadamente, pues cumple con las formalidades concernientes a la transcripción de la norma que estima vulnerada (artículo 323 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión); plantear la infracción; establecer el concepto de la infracción correcto y consignar la respectiva explicación sobre la manera como sobreviene la alegada violación de la norma (f. 549).

Visto lo anterior, el libelo de casación no presenta defectos formales en la formulación y desarrollo de los apartes estructurales del recurso, lo cual hace procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. Javier E. Caraballo S., Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la resolución de Segunda Instancia N° 29 S.I. de 15 de mayo de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. En consecuencia, córrasele traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco (5) días hábiles, tal como lo ordena el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO. RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR HOLLMAN TORRES SILVA, CONTRA EL AUTO N 127-S.I. DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, QUE REFORMÓ EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL SENTIDO DE DEJAR SIN EFECTO LA CONVERSIÓN DE DÍAS MULTA A PRISIÓN Y MANTIENE EN CUANTO A NEGAR EL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA PENA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González

Fecha: 04 de abril de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 312-15-C

VISTOS:

A través de Resolución de 3 de junio de 2015, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, concedió el Recurso de Casación promovido por la Firma Forense Fonseca, Barrios & Asociados, en representación del señor HOLLMAN TORRES SILVA, contra el Auto N° 127-S.I. de 23 de septiembre de 2014, que reformó el auto de primera instancia proferido por el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de dejar sin efecto la conversión de días multa a prisión y mantiene en cuanto a negar el incidente de prescripción de la pena.

Encontrándose el expediente en trámite de lectura (fase de admisibilidad), es recibido en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal el día 6 de enero de 2016, escrito en el cual se solicita el desistimiento del recurso de casación presentado, con fundamento en los artículos 1087 y concordantes del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A fin de pronunciarnos sobre la petición presentada por los representantes judiciales del señor HOLLMAN TORRES SILVA, resulta oportuno señalar que pese a que en materia de casación penal no existen normas tendientes a regular de manera taxativa el desistimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1947 del Código Judicial, deben aplicarse de manera supletoria las disposiciones legales contempladas en el Libro Segundo del Código Judicial, referentes al tema que nos ocupa, siempre que no sean incompatibles con la naturaleza del procedimiento penal.

El análisis del artículo 1125 lex cit., permite advertir que quien presente un recurso dentro de un proceso judicial, puede desistir de él, siempre y cuando, no haya sido decidido el mismo. La norma en comento es del tenor siguiente: "El recurrente puede, en cualquier momento antes de que se haya decidido el recurso, desistir de él".

Por otro lado, se observa que en el presente negocio penal, la firma forense que representa al señor procesado, presentó escrito a través del cual desiste del recurso de casación, mismo que se encontraba en fase de lectura del proyecto de admisibilidad.

Se debe precisar que el artículo 1087 del Código Judicial, establece la facultad que tiene el recurrente de desistir del recurso o acción presentada ante una autoridad judicial. La referida disposición consagra en su primer párrafo: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

Este criterio ha sido sostenido por esta Corporación de Justicia y han sido desarrollados innumerables fallos, en los que se ha dicho:

Fallo de 2 de febrero de 2009:

> "Para emitir pronunciamiento sobre lo pedido, es de recordar que aunque en materia de casación penal no existen normas que regulen el desistimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1947 del Código Judicial, se aplican de manera supletoria los dispositivos contemplados en el Libro II del Código Judicial relativos al desistimiento, es decir, los artículos 1082, 1087, 1089 y subsiguientes del Código Judicial.
>
> En esa línea de pensamiento, se debe precisar que el artículo 1087 del Código Judicial establece la facultad que tiene toda persona que haya interpuesto un recurso de desistir expresa o tácitamente, por lo que luego de examinar el escrito remitido por el propio imputado y los argumentos de la defensa, la Sala considera que procede admitir el desistimiento del recurso de casación"

En base al examen de las disposiciones legales citadas, que de acuerdo a la jurisprudencia han sido aplicadas con anterioridad de manera supletoria y habida cuenta que el sentenciado solicita el desistimiento del recurso de casación presentado por su defensa técnica el cual no ha sido resuelto, se procede a admitir la solicitud.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación presentado por la Firma Forense Fonseca, Barrios & Asociados, actuando en representación del señor HOLLMAN TORRES SILVA.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO REYNALDO HUMBERTO MEDINA LONDOÑO, DEFENSOR TÉCNICO DEL SEÑOR VÍCTOR MANUEL SMITH ZORRILLA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 098 DE 31 DE JULIO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	04 de abril de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	254-15-C

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Casación en el fondo presentado a favor de VÍCTOR MANUEL SMITH ZORRILLA, contra la sentencia de segunda instancia No 098 de 31 de julio de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual confirma la sentencia de primera instancia No. 43 de 7 de abril de 2014, emitida por el Juez Cuarto de Circuito, Ramo Penal, a través de la cual declaró penalmente responsable a VÍCTOR MANUEL SMITH ZORRILLA como autor del delito de posesión ilegal de arma de fuego sin su debido permiso y lo condena al cumplimiento de la pena de noventa y seis (96) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena de prisión.

En ese sentido, corresponde analizar el recurso en relación a los cuatro (4) requisitos previstos en el artículo 2439 del Código Judicial a lo que se procede:

Se advierte que el Recurso de Casación ha sido interpuesto y formalizado en tiempo oportuno (f.209 reverso; f. 214 y fs.216-222), por persona legitimada para actuar, toda vez que a foja 215 consta el poder que VÍCTOR MANUEL SMITH ZORRILLA le otorgó al Licenciado REYNALDO HUMBERTO MEDINA LONDOÑO para que lo representara en el proceso penal; a su vez se presentó contra una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito que supera los dos (2) años de prisión, por lo que se satisfacen los presupuestos de procedencia previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 2439 del Código Judicial.

Con relación a las secciones que debe contener el Recurso de Casación, se observa que el activador judicial desarrolla la historia concisa del caso, la causal, los motivos, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción.

El recurso se fundamenta en una única causal: “Indebida aplicación de la Ley sustancial penal que ha influido en lo dispositivo del fallo”, la cual según el casacionista se encuentra reconocida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial. Con relación a este aspecto, procede la Sala Penal a advertirle al censor que ha cometido un yerro en el fundamento de derecho utilizado, en la medida que la causal aducida está prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y no en el artículo 2434 que regula el anuncio del Recurso de Casación; sin embargo, esta imprecisión no será un obstáculo para que esta Superioridad continué analizando la admisibilidad del presente Recurso de Casación.

Al examinar el primer motivo se observa que el recurrente hace referencia a que el Segundo Tribunal Superior no le da valor probatorio al informe de novedad suscrito por el Cabo 1ero. Mauricio Rodríguez, a la diligencia de Allanamiento y Registro; y a la declaración indagatoria de VÍCTOR MANUEL SMITH ZORRILLA. Es decir, a través de este motivo, el recurrente cuestiona la omisión o la no valoración de varios medios de prueba; argumentación que es incompatible con la causal aducida.

Desde esa perspectiva, es importante destacar que la Sala Penal ha sido consistente al puntualizar a través de sus fallos, que la causal de indebida aplicación de la ley al caso juzgado, se produce cuando entendida correctamente una norma, y sin que medien errores de hecho ni de derecho en la apreciación de la prueba, dicha norma se aplica a un hecho no regulado por ella. En otras palabras, el Tribunal comete el error de aplicar una norma que no encaja en la situación que se discute. (Cfr. Fallos de la Sala Penal de 10 de agosto de 2011, 12 de enero de 2011, 27 de diciembre de 2010 y 23 de septiembre de 2014).

En consecuencia, debe tenerse en cuenta que al aducirse la causal de indebida aplicación, se dan por probados los hechos, ya que se parte del supuesto que el elemento fáctico se encuentra correctamente plasmado y a su vez, no se cuestionan las pruebas; y precisamente por esta razón, los argumentos vertidos por el censor no son congruentes con la causal invocada en el presente recurso de casación, lo que produce la inadmisibilidad de este motivo.

Respecto al segundo motivo, el recurrente muestra su disconformidad arguyendo que el Tribunal Superior desconoció la confesión y el arrepentimiento manifestado por su representado, así como el hallazgo del arma objeto de la investigación, constituyendo atenuantes que no fueron reconocidas. Sobre este aspecto, la Sala Penal observa que en esta oportunidad, el censor repite la situación acotada en el primer motivo en el sentido que sustenta la causal indebida aplicación con un motivo en el que hace alusión a la omisión de la valoración probatoria en la que incurrió el Tribunal Superior; disconformidad incompatible con la causal aducida, lo que imposibilita deducir cargo de injuridicidad alguno.

De lo expuesto emerge que el recurrente ha redactado deficientemente los motivos, de manera tal que de éstos no se deducen cargos de injuridicidad, lo cual incide negativamente en las disposiciones legales que estima han sido infringidas con la emisión del fallo impugnado.

Específicamente, es dable destacar que el censor alega como infringidos en concepto de violación directa por omisión, los artículos 781 y 917 del Código Judicial que hacen referencia al sistema de valoración de la sana crítica, lo cual como se ha dicho, no forma parte del debate que se relaciona con la indebida aplicación de la Ley, ya que se trata de normas procesales de carácter probatorio; aspecto que no es controvertido a través de esta causal.

Respecto a las normas sustantivas, el casacionista aduce que se ha producido la violación directa por omisión del artículo 79 del Código Penal que establece los parámetros de dosificación de la pena, toda vez que a su juicio, el Segundo Tribunal Superior no consideró lo depuesto por el Cabo 1ro. Mauricio Rodríguez, la declaración indagatoria de VÍCTOR MANUEL SMITH ZORRILLA, así como la diligencia de allanamiento y registro; medios de prueba que revelaron que el procesado hizo entrega de un cargador de sub-ametralladora 9mm y 30 municiones sin detonar.

En ese mismo orden de ideas, advierte la Sala Penal que el recurrente adujo como infringido el artículo 90 del Código Penal, toda vez que estima que el Segundo Tribunal desconoció que VÍCTOR MANUEL SMITH ZORRILLA, al rendir sus descargos, manifestó sentirse arrepentido por mantener el arma ubicada en el carro taxi operado por él; lo que generaba a su favor la aplicación de la atenuante contenida en el numeral 4 del precitado artículo.

De las argumentaciones expuestas por el censor al sustentar las disposiciones sustantivas infringidas emerge, una vez más, que su disconformidad es a nivel probatorio, lo que es incompatible con la causal invocada.

Sobre este aspecto, es menester destacar que una correcta sustentación de la causal de indebida aplicación de la ley, supone normalmente la infracción de dos normas de derecho: la que se aplicó al supuesto de hecho no regulado por ella, y la que se dejó de aplicar. Este planteamiento fue omitido por el censor, en la sección de disposiciones legales infringidas, ya que no solo utiliza normas procesales de carácter probatorio, sino que también sostiene que todas las normas aducidas (adjetivas y sustantivas) fueron infringidas en

concepto de violación directa por omisión; con la cual prescinde en esbozar a la Sala Penal, cuál fue la norma indebidamente aplicada al caso que nos ocupa.

Al no desarrollarse la sección de los motivos en términos compatibles con la causal de indebida aplicación de la Ley Penal, así como los yerros advertidos en la sección de las disposiciones citadas como infringidas, constituyen defectos que provocan la inadmisibilidad del Recurso de Casación, por lo que a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado REYNALDO HUMBERTO MEDINA LONDOÑO a favor del procesado VÍCTOR MANUEL SMITH ZORRILLA, por la comisión del delito de posesión ilegal de arma de fuego.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA RAQUEL ELIDA ESCALA DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 65 DE 8 DE MAYO DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	04 de abril de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	12-G

VISTOS:

Pendiente de resolver en el fondo, se encuentra el recurso de casación interpuesto por la firma forense Patton, Moreno & Asvat, en representación de Raquel Elida Escala Díaz, contra de la sentencia de segunda instancia No. 65 de 8 de mayo de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió confirmar la sentencia condenatoria No. 97 de 1 de junio de 2009, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, mediante la cual se declara penalmente responsables a los señores

Raquel Elida Escala Díaz y Jorge Isaac Batista González, como autores del delito de Estafa Agravada, y los condena a la pena de 5 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

Evacuadas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia pública, se procede a resolver el fondo del recurso presentado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso tuvo su génesis con la querella penal presentada por el licenciado Josie Ben Rubi, actuando en nombre y representación del señor Jordi Ferrando Verité, contra Raquel Elida Escala Díaz y Jorge Isaac Batista González, por la posible comisión del delito Contra el Patrimonio Económico (Estafa).

Efectuadas las diligencias investigativas, la Fiscalía Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, le formuló cargos a los prenombrados al considerar que existían elementos probatorios que vinculaban a los querellados con la supuesta comisión del delito de Estafa.

Concluida la etapa de instrucción y la correspondiente calificación del sumario, con el llamamiento a juicio de los procesados, el Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la sentencia No.97 de 1 de junio de 2009, declaró penalmente responsables a los señores Raquel Elida Escala Díaz y Jorge Isaac Batista González, por el delito de Estafa Agravada en perjuicio de Jordi Ferrando Verité y los condena a la pena de cinco (5) años de prisión y los inhabilita para el ejercicio de funciones públicas, de elección popular o de cualquier derecho político por igual término.

La resolución aludida fue objeto de recurso de apelación por la defensa de los imputados, siendo que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en sentencia 2ª INST. No. 65 de 8 de mayo de 2012, resolvió confirmar la decisión de primera instancia, resolución contra la cual se endereza el presente recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

La firma casacionista invocó una causal para sustentar su recurso. Esta causal se refiere a cuando se ha incurrido en “Error de hecho en la existencia de la prueba que implica infracción de la Ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal antes citada se sustenta en un motivo en el que refiere que el Tribunal Superior confirmó la sentencia condenatoria contra su defendida, sin que hayan pruebas que acrediten el hecho penal de estafa agravada, pasando por alto que en el expediente existe constancia que el propio agente de instrucción dispuso y ordenó, después de haber indagado a los querellados, que realizara un audito con el propósito de poder establecer si en efecto se había dado una Estafa en la empresa TAPE & CO PANAMÁ, S. A., así como establecer cuál era la afectación correspondiente y determinar quién o quiénes eran los autores del delito querellado, no obstante, dicho audito no fue realizado ni aportado al expediente.

La Procuraduría General de la Nación, al emitir concepto mediante Vista Fiscal No. 63 de 9 de junio de 2014, desestimó el cargo de injuricidad planteado en el motivo, por cuanto, de la lectura de las piezas procesales respectivas se desprende que, efectivamente, el informe de auditoría, cuya práctica se requirió durante la instrucción sumarial, no figura en el proceso, por lo que lógicamente no se le concedió estimación probatoria.

Aunado a lo anterior, señala la colaboradora de la instancia, que el motivo no tiene correspondencia con la causal que se invoca, por cuanto la no realización o que no se haya incorporado al proceso la prueba pericial ordenada por el funcionario de instrucción, es una situación diferente con relación a haberse proferido una decisión jurisdiccional de segunda instancia, ya sea tomando en consideración una prueba que evidentemente no existe o ignorando la que materialmente está en un proceso.

Así las cosas, una vez analizados los argumentos de la casacionista y de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a esta Sala Penal, decidir sobre el fondo de la pretensión.

En primer lugar, vemos que la conducta por la cual fueron condenados los imputados, es el delito de estafa, el cual según la doctrina tiene como carácter fundamental el fraude o el engaño; y además, afecta el patrimonio económico de la víctima en general.

Siendo así, resulta indispensable que para comprobar el hecho punible, quede debidamente acreditada la lesión patrimonial causada a la víctima. En ese sentido, observamos que la disconformidad de la casacionista, radica en que la agencia de instrucción ordenó la práctica de un peritaje, a fin de establecer si hubo estafa o no, en perjuicio de la empresa Tape & Co. Panamá, S.A., su afectación económica y determinar quién o quiénes eran los autores del ilícito (fs.671-674). No obstante, dicha diligencia no fue incorporada al dossier, por lo que a criterio de la firma casacionista el Tribunal Superior incurrió en un error al confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia, toda vez que no contaba con una cuantía exacta de la supuesta estafa, ni estaba comprobada la participación de su representada.

En virtud de lo anterior, de la revisión de las constancias procesales se aprecia, que en efecto, la Fiscalía de la causa ordenó la práctica del referido peritaje, y que el mismo no se incorporó al expediente, resultando que a pesar de haber sido advertida tal situación en el libelo de apelación correspondiente, el Tribunal Superior resolvió confirmar la sentencia.

Al respecto, los Profesores Bernal Cuéllar y Montelaegre Lynett destacan sobre el derecho a impugnar la sentencia condenatoria que "en materia penal, resulta de singular importancia que el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas y llegar, por tanto, al convencimiento de que la determinación adoptada se fundamentó en suficientes bases fácticas y legales o que, por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaban un razonamiento y un juicio diferente."(El Proceso Penal, 4ª Edición, Universidad Externado de Colombia 2002, p. 85)

Ahora bien, observamos que luego de la interposición de la querella penal, la Fiscalía de la causa ordenó la declaración indagatoria a los señores Raquel Elida Escala Díaz y Jorge Isaac Batista González, empero, posteriormente consideró necesario se realizara una pericia (671-674) a fin de determinar si hubo afectación patrimonial; al momento de resolver la apelación, el Segundo Tribunal Superior, desconocía la cuantía de la supuesta estafa agravada, de lo que se colige que el referido peritaje era determinante en el presente proceso, pues aun cuando se utilizó el peritaje civil que fue allegado en virtud del proceso de convocatoria judicial de Junta General de Accionistas, no se logró acreditar la cuantía de la supuesta afectación patrimonial.

De igual manera, no se pudo establecer de quién era la responsabilidad de las finanzas, ni fueron ubicadas las instalaciones de la empresa, esto dicho por el perito Luis Alberto Muñoz Cerrud (fs.131-133), mediante ampliación de declaración jurada, de lo que resaltamos lo siguiente:

> "… nos referimos a la foja 33 del expediente que nos informa de rubros sin documentación sustentatoria que no fueron presentadas, lo cual no podemos dar un diagnóstico de la situación económica con exactitud o veracidad ya que hubieron documentos no presentados de acuerdo a la foja 33 del expediente. Sobre el faltante no podemos darle información al respecto, porque no se realizó arqueos de caja general, ni de la caja menuda, ya que nunca llegamos a ir al local donde funcionaba TAPE AND COMPANY PANAMA, S.A., puesto que la documentación que se presentó fue enviada al Juzgado…".

Así las cosas, para esta Sala Penal, los hechos expuestos permiten verificar que en efecto se han conculcado los artículos 780, 966 y 2046 del Código Judicial, toda vez que el Tribunal Superior, al confirmar la sentencia de primera instancia, omitió la aplicación de dichos preceptos, ya que la prueba pericial que fue ordenada por la agencia de instrucción y que resultaba determinante en la investigación, no fue allegada al proceso, por lo tanto, no quedó debidamente acreditada la supuesta lesión patrimonial en perjuicio de la empresa Tape & Co Panamá, S.A., de la cual era parte la señora Raquel Elida Escala Díaz, como representante legal y propietaria del cincuenta por ciento (50%) de las acciones.

En consecuencia, en vista que el referido peritaje no consta en el dossier, no pudo confirmarse la colaboración de la empresa, ni quién o quiénes fueron los responsables de la supuesta estafa, aunado a la declaración de los propios peritos del proceso de convocatoria judicial de Junta General de Accionistas para la Revisión del Balance y la Gestión Social de la sociedad Tape & Co. Panamá, S.A., respecto a que no revisaron las finanzas de la empresa, ni llegaron al local, quedando debidamente acreditado que los artículos 30 y 190 del Código Penal de 1982, fueron violados por indebida aplicación.

Sin perjuicio de lo anterior, de las constancias procesales se colige que el recurso de casación presentado a favor del señor Jorge Isaac Batista González, fue inadmitido, no obstante, se aprecia que el prenombrado al igual que la beneficiaria del recurso que nos ocupa, fue condenado a la pena de cinco (5) años de prisión por la supuesta comisión del delito de estafa agravada, en perjuicio del señor Jordi Ferrando Verité, de lo que se desprende que el señor Batista González, mantiene idéntico estatus jurídico a su coimputada.

Así las cosas, tenemos que al analizar el artículo 23 del Código Procesal Penal, cuyo tenor es el siguiente: "Impugnación: Las resoluciones judiciales que se dicten en el proceso penal pueden ser impugnadas, excepto en las situaciones indicadas en este Código.

El superior no puede desmejorar o agravar la situación jurídica del imputado cuando solo sea este quien apela o su defensor. Se reconoce la extensión de los efectos de la apelación en lo que favorezca a otros procesados que no impugnen la resolución". (Lo resaltado es nuestro)

De lo expuesto, apreciamos que el propósito de la norma es claro en establecer los efectos favorables de la apelación a los procesados distintos al que interpuso la misma, con el propósito de garantizar que las decisiones de los tribunales afecten de igual manera a todos los procesados que se encuentren en la misma situación jurídica, que se los trate por igual.

Siendo así, de conformidad con el artículo 1 del Código Procesal Penal, las disposiciones de este

Código deberán interpretarse siempre de conformidad con las garantías, los principios y las reglas descritos en el Título I del mismo, incluyendo el principio de igualdad de partes y de constitucionalización del proceso, por lo que el párrafo final del citado artículo 23 no puede interpretarse restrictivamente, en lo que respecta al recurso de apelación, sino que debe comprenderse como referido a todos los medios de impugnación que regula, incluyendo el recurso de casación.

Esto cobra mayor sentido, al tomar en cuenta que el Tribunal de Casación, una vez encuentra mérito en la disconformidad de la censora, decide casar la sentencia, con lo que se encuentra obligado a reconocer el derecho que consagra el artículo 23 del Código Procesal Penal.

Todo lo anterior lleva a la Sala a concluir que la decisión de absolver a la señora Raquel Elida Escala Díaz, de los cargos formulados en su contra, debe hacerse extensiva también al señor Jorge Isaac Batista González, al encontrarse en la misma situación jurídica, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de segunda instancia No. 65 de 8 de mayo de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia ABSUELVE a Raquel Elida Escala Díaz y Jorge Isaac Batista González, de generales conocidas en autos, de los cargos formulados en su contra por delito de Estafa, cometido en perjuicio del señor Jordi Ferrando Verité.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, DEFENSOR DE JUAN ALBERTO ÁLVAREZ MARTÍNEZ CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.103-S.I. DE 10 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIA PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).L.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de abril de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	341-15-C

VISTOS:

Para resolver admisibilidad, se encuentra el Recurso de Casación en el fondo formalizado por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de Defensor de JUAN ALBERTO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.103-S.I. de 10 de julio de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia de primera instancia en la que se condenó a JUAN ALBERTO ÁLVAREZ MARTÍNEZ a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena de prisión, como autor del delito de peculado culposo.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede a verificar si el escrito contentivo del recurso interpuesto contra la sentencia de segunda instancia, cumple con los requisitos que permitan su admisión.

Como primer aspecto, la Sala Penal constata que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, ya que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, aspectos que hacen viable la iniciativa, conforme al artículo 2430 del Código Judicial.

A su vez, se advierte que el defensor del procesado anunció (f.2025) y formalizó el Recurso de Casación (fs.2032-2042) oportunamente y fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme lo prevé el artículo 101 del Código Judicial.

Respecto a los requisitos formales que establece el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial y que guardan relación con la historia concisa del caso, la invocación de la causal, los motivos y disposiciones infringidas y el concepto en que lo han sido, se advierte lo siguiente:

La historia concisa contiene un detalle de las actuaciones más relevantes del proceso (inicio de la investigación, llamamiento a juicio y decisión del Tribunal de primera y segunda instancia), de manera tal que ha sido presentada de forma correcta.

Se advierte que el recurrente invoca dos causales, la primera es la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal en mención se sustenta en cinco motivos en los que se advierte el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia, en la medida que hace alusión a un cúmulo de pruebas que arguye, fueron ignoradas por el Tribunal Ad-Quem.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se cita y expone como normas transgredidas los artículos 780 del Código Judicial (concepto de violación directa por omisión), y 340 del Código Penal (concepto de indebida aplicación).

En atención a que la primera causal cumple con los presupuestos de ley se procederá a ordenar su admisión.

Como segunda causal se cita correctamente el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el

numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La misma se sustenta en dos motivos en los que se desprende el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia emitida por el Ad-quem.

En lo que atañe a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se citó y explicó la violación de los artículos 917 y 858 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión; y el artículo 340 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Debido a que la segunda causal cumple con los presupuestos de ley se procederá a ordenar su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA dentro del proceso penal seguido a JUAN ALBERTO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, por el delito Contra la Administración Pública. En consecuencia, se ordena correr traslado del expediente a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO DANELO ORTEGA NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE SHAMIR ABDUL VILLAREAL, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	20 de abril de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	24-16-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado Danelo Ortega Navarro, contra la Sentencia de 29 de Junio de 2015, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se revocó la Sentencia Penal N° 60 de 14 de abril de 2015, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal de Bocas del Toro, y en consecuencia, declaró penalmente responsable al señor SHAMIR ABDUL VILLAREAL, como autor del delito de

posesión ilícita de arma de fuego, siendo condenado a 64 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un término igual a la pena de prisión, luego de cumplida la pena principal. (V.fs.166-171).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Inicialmente, procederemos a realizar un análisis de los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario presentado por el abogado defensor.

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por un delito que tiene señalada una pena superior a dos años de prisión, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo que se establece en los artículos 101, 2434, 2435 y 2436 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que se encuentra redactada de manera correcta, resumiendo de manera adecuada los principales hechos del proceso, en otras palabras, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El casacionista invoca como única causal de casación en el fondo: “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal” consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se aprecia correctamente enunciada e identificada.

Además, se constata que esta única causal se apoya en dos motivos, de los cuales se desprenden dos cargos de injuridicidad concretos en contra de la resolución impugnada, el primero referente al error de derecho en la apreciación de los Informes de Policía (fs. 2-4; 18-23) y error de derecho en la apreciación de la declaración jurada rendida por el señor Roberto Edier Aguilar (fs. 25-28).

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, el casacionista señaló los artículos 781 y 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 333 del Código Penal, en concepto de violación por indebida aplicación, explicó el recurrente cómo, a su criterio, fueron vulneradas cada una de las normas citadas, por la decisión del Tribunal Superior.

Dado que el libelo formalizado por el licenciado Danelo Ortega Navarro se encuentra debidamente estructurado y sustentado, se procederá con su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, presentado por el licenciado Danelo Ortega Navarro, contra la Sentencia de 29 de Junio de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; y, en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA SONYA WILSON CHEN A FAVOR DE YOSEF ALAÍN MOSQUERA CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de abril de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	327-13-C

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Licenciada Sonya Wilson Chen, en representación del señor YOSEF ALAÍN MOSQUERA contra la Sentencia de 16 de febrero de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Justicia por la cual se le declara penalmente responsable por el delito de Posesión Agravada de Drogas y se le sanciona a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La recurrente narra que la causa penal tiene su origen con la Nota N°693-09/SUB-DIPM de 23 de diciembre de 2009, mediante la cual se le remite al Fiscal Especializado en delitos relacionados con drogas al ciudadano YOSEF A. MOSQUERA BERNAL, además de algunos envoltorios con supuesta sustancia ilícita y la suma de treinta y cinco balboas (B/.35.00). Agrega que dicha remisión es producto de la aprehensión del señor MOSQUERA BERNAL en calle 17, Santa Ana, edificio La Cuevita, el día 22 de diciembre de 2009.

Que luego de investigar, la Fiscalía Segunda Especializada en delitos relacionados con Drogas, peticiona auto de llamamiento a juicio contra YOSEF ALAÍN MOSQUERA BERNAL por infractor de las normas contenidas en el Libro II, Título IX, Capítulo V del Código Penal.

La audiencia preliminar se efectuó el 23 de noviembre de 2011, solicitándose al Juez Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que la causa se sustanciara bajo los trámites del proceso abreviado. YOSEF ALAÍN MOSQUERA fue llamado a juicio como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, específicamente por el delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas.

Mediante Sentencia N°28 de 12 de diciembre de 2011, YOSEF ALAIN MOSQUERA BERNAL fue absuelto de los cargos formulados en su contra.

La decisión primaria fue apelada por la Fiscalía Segunda Especializada en delitos relacionados con Drogas, siendo que el Tribunal de Segunda instancia revocó la sentencia absolutoria y, en su lugar, sancionó a

YOSEF ALAÍN MOSQUERA BERNAL a la pena de cincuenta (50) meses prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por el delito de Posesión de Drogas Agravada. Dicha sentencia fue objeto del recurso de casación.

Son dos las causales que sustentan el recurso de casación, siendo éstas:

Primera causal: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que influye en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal". Esta causal está contemplada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal se sustenta en un motivo en el cual el recurrente señala que el Tribunal Superior le otorgó excesivo valor probatorio al informe de novedad (fs.2), a las declaraciones juradas de Rodrigo García (fs.129-131) y la de Héctor Morán Arrocha (fs.132-135) para tener como responsable a YOSEF ALAIN MOSQUERA señalando que la sustancia ilícita la hallaron en un hueco del balcón del primer piso del edificio La Cuevita, y que la misma era de él. Que no obstante, el informe y las deposiciones no generan certeza de su responsabilidad penal, puesto que la versión de Rodrigo García (fs.130-131) no es totalmente coincidente con la de Morán Arrocha (fs.134), lo que vulnera las reglas de la sana crítica, porque no se puede tener como válido el dicho del primero, quien mencionó que el procesado MOSQUERA BERNAL no los vio subir al edificio y, a la vez, lo que apunta el segundo, es que en todo momento el procesado se mantuvo en el balcón, por lo que de haber ponderado esta situación, el Tribunal Superior no habría incurrido en el yerro de tener como responsable a su patrocinado del ilícito.

-La Procuradora General de la Nación opina que no le asiste razón a la casacionista, toda vez que ambos agentes de la policía son contestes al manifestar que YOSEF ALAÍN MOSQUERA se encontraba en el balcón al momento en que ocurrieron los hechos, por lo que desconoce de qué forma sus testimonios se contradicen como apunta el recurrente.

Por otra parte, añade la colaboradora de la instancia, que el Tribunal de alzada realiza un análisis pormenorizado de las piezas procesales que obran en la presente encuesta penal, destacándose no sólo lo narrado por los agentes, sino el hecho de que YOSEF ALAÍN MOSQUERA ha sido sancionado anteriormente por posesión ilícita de drogas y armas, sin dejar de lado, la fragmentación y variedad de las drogas incautadas, así como el dinero hallado en su posesión, por lo que estima que el vicio invocado no ha sido probado.

Decisión de la Sala

La primera causal invocada es "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal". Esta causal se encuentra prevista en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

Como se advierte el motivo está destinado a indicar que la ponderación que efectuó el Tribunal Superior tanto del informe como de las declaraciones juradas de los agentes captores no fue correcta, porque no hay concordancia entre dichos medios.

Para resolver la Sala trae a colación los citados elementos probatorios:

A folios 2 se tiene el informe de novedad suscrito por el agente Héctor Morán, de facción en la Sub-DIP de San Felipe, calendado 22 de diciembre de 2009 en el cual informa que para las 13:30 horas, se encontraba de recorrido en el sector de Calle 17 Santa Ana, en compañía del Cabo Rodríguez al mando del Sargento R. GARCÍA instante en el que en uno de los balcones del primer piso del edificio La Cuevita, visualizaron a un ciudadano que introducía algo en los huecos de la pared, por lo que lo se identificaron plenamente como miembros de la Policía Nacional (DIP) y lo retuvieron, siendo que tras su revisión le encontraron en poder de la suma de B/.8.00 en denominación de uno en las manos y B/.27.00 en la cartera, procediendo luego a verificar lo que había introducido el ciudadano en el hueco de la pared, encontrando: -54 fragmentos sólidos de color crema de presunta piedra, de los cuales 14 se mantenían dentro de un tubito plástico transparente con tapita color morado, 14 más en un tubito similar, 13 en otro tubito parecido y 13 en un tubito plástico transparente con tapita color rojo. Que en el mismo sitio, encontraron un envoltorio de una hoja de papel blanco escrito en color negro que en su interior contenía cierta cantidad de semillas que se presumía fuesen de marihuana. Además, se informa del hallazgo de 80 sobrecitos transparentes vacíos.

En dicho informe se añadió que el ciudadano respondía al nombre de YOSEF ALAÍN MOSQUERA BERNAL, residente en Santa Ana, Calle 17, edificio conocido como La Cuevita, primer alto, apto.#8. Que el mismo fue trasladado a la Sub-DIP de San Felipe para los trámites correspondientes y ser puesto a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Además, que una vez en el sitio el ciudadano MOSQUERA BERNAL, les manifestó que se sentía mal, y voluntariamente se sacó de la garganta dos envoltorios de papel aluminio, uno que mantenía un fragmento sólido color crema, al parecer piedra y el otro vacío.

Al rendir declaración bajo juramento, el agente Rodrigo García (fs.129-131) señaló que en efecto, transitaba por el sitio de lo acontecido acompañado de los agentes Héctor Morán y Segundo Rodríguez, instante en que observaron a un ciudadano que se mantenía en uno de los balcones del primer piso que introducía algo en uno de los huecos de la pared, por lo cual lo retuvieron y procedieron a efectuar el registro encontrándosele en poder de B/.8.00 en efectivo y tras verificar lo que había introducido en el hueco del balcón encontraron los: -54 fragmentos sólidos de color crema de presunta piedra, de los cuales 14 se mantenían dentro de un tubito plástico transparente con tapita color morado, 14 más en un tubito similar, 13 en otro tubito parecido y 13 en un tubito plástico, tras lo cual lo condujeron a la sede policial, sitio en el cual el mismo les manifestó que se sentía mal y de forma voluntaria se sacó de la garganta dos envoltorios de papel aluminio de los cuales uno mantenía un fragmento de piedra y el otro estaba vacío. Adicionalmente también andaba B/.27.00 en su cartera.

El agente Héctor Morán Arrocha (fs.132-135), se afirmó y ratificó del contenido del informe de novedad fechado 22 de diciembre de 2009, legible a fs. 2-3, reiterándose sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se capturó al procesado YOSEF ALAÍN MOSQUERA y la forma en que le fue encontrada la sustancia ilícita. Además, señaló que fue su persona quien encontró la droga en el primer alto del edificio La Cuevita, en un hueco que se encontraba en la pared del balcón, parte externa.

Al igual que su predecesor, agregó que desde que lo vieron meter algo en el balcón el mismo se mantuvo en el sitio, porque no se percató que lo habían visto, razón por la que se apersonaron por las escaleras del edificio que dan al pasillo en que el mismo se encontraba.

La Sala no advierte que existan contradicciones en los medios probatorios que ponderase el Tribunal de Segunda Instancia para tener por acreditada la responsabilidad penal del señor YOSEF ALAÍN MOSQUERA. Tanto en el citado informe policial como en posteriores testimonios, los agentes captores han sido contestes en

señalar la forma en que visualizaron al prenombrado cuando introducía algo en el hueco del balcón donde se encontraba (lo que a la postre resultó ser droga-cocaína y marihuana en la cantidad de 17.48 gramos). Los agentes también comulgan en señalar que cuando fue llevado a la estación policial, el procesado expulsó de su garganta dos envoltorios de aluminio de los cuales uno contenía un fragmento de crack. Además, el hecho de que un agente hubiese indicado que el procesado no los vio acercarse al balcón, no resulta una contradicción al punto de no tener certeza sobre los medios que a bien se tuvieron para sancionar penalmente al señor YOSEF ALAÍN MOSQUERA, pues es lo cierto que ambos agentes captores convergen en que lo vieron introducir la droga al hueco del balcón, al igual que lo fueron en señalar que el mismo se encontraba en el sitio en fuera visto cuando lo abordaron, lo cual es con independencia de que uno de los agentes no precisara si el mismo se percató del instante en que se aproximaban al balcón. De hecho, su captura y los hallazgos son indicativos de que no los vio.

Por consiguiente, no le asiste razón a la recurrente en la causal invocada.

La segunda causal alegada es: “Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal”. Esta causal está consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal se sustenta en un motivo basado en que el Ad quem no ponderó el testimonio de Yaiced Itcel Bernal (fs.92-97), puesto que la misma en su intervención señaló que el día de la aprehensión de su hermano, acompañada de unas amistades, lo había ido a visitar porque había cumplido años, le llevó un dinero y, que mientras estuvo allí, los agentes de la policía primero le preguntaron si habían visto a unos sospechosos, luego regresaron, revisaron el cuarto y no encontraron nada; no obstante, lo esposaron y se lo llevaron por un paquete que hallaron en el balcón del pasillo del edificio.

-La Procuradora de la Nación se opone al cargo alegado, indicando que consta en el expediente que en el lugar de los hechos además de la droga incautada, fueron hallados ochenta (80) sobrecitos plásticos transparentes vacíos, sin dejar de lado que el dinero que portaba el imputado estaba fraccionado en billetes de un (1) balboa, haciendo un total de treinta y cinco balboas (B/.35.00) de lo cual se colige la finalidad de la droga poseída por YOSEF MOSQUERA BERNAL.

-Decisión de la Sala

La Sala considera que con independencia de dicho testimonio, los restantes elementos probatorios analizados en la causal precedente determinan la responsabilidad penal del procesado YOSEF ALAÍN MOSQUERA, por lo que la falta de análisis de este medio probatorio por parte del Tribunal Superior no constituye un error protuberante que demerite el fallo impugnado. Además, la versión de Yaicet Itcel Bernal (fs.92-97), no es cónsona con los medios probatorios analizados previamente, pues en los mismos en ningún momento se da cuenta de su presencia al momento del hallazgo, sumado a que dicha testigo refiere que cuando se llevaron a su hermano, se encontraban presentes otras personas que habían ido con ella, de las cuales tampoco existen constancias en autos.

En consecuencia, no prospera la causal invocada, como tampoco las disposiciones que sustentan el motivo, al ser estas las que sirven como fundamento legal del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 16 de febrero de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia por la cual se declara penalmente responsable a YOSEF ALAÍN MOSQUERA por el delito de Posesión Agravada de Drogas y se le sanciona a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MABELYS DEL CARMEN AGUILAR Y OTROS, POR DELITO DE EXTORCIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de abril de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	152-13-C

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública programada para este caso, corresponde emitir la sentencia que decide el recurso extraordinario de casación en el fondo presentado por la licenciada Donaji Arosemena, en su condición de defensora de oficio de MABELYS DEL CARMEN AGUILAR MORENO, contra la sentencia No. 35 de 13 de abril de 2011, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revocó la sentencia de primera instancia y condenó a su representada a la pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo periodo una vez cumplida la pena principal por el delito de Extorsión en perjuicio de Humberto Tarté Miranda.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Cuenta la recurrente que el proceso inició con la denuncia suscrita por Humberto Tarté Miranda el 4 de diciembre de 2008, ante la autoridad indicando que el 30 de noviembre de 2008 recibió una llamada a su celular de un sujeto que le dijo ser la persona que le había robado anteriormente, exigiéndole una suma de dinero a cambio de los documentos personales o de lo contrario lo mataría, pues le aseguró que conocía la dirección de su casa. Agregó que le pidió al sujeto que le diera hasta el 2 de diciembre para reunir el dinero y éste accedió; y así fue que el sujeto lo llamó los días 2 y 3 de diciembre pidiéndole el dinero y la compra de las

tarjetas de celular. Finalmente, indicó que tenía grabadas en su celular las grabaciones de las conversaciones que sostuvo con el sujeto los días 2 y 3 de diciembre y en ampliación dijo recordar que 30 de noviembre de 2008, MABELYS AGUILAR le pidió su teléfono celular y llamó a un número de teléfono que resulta ser del de donde le llamaba el sujeto.

Para el 9 de diciembre de 2008, el Ministerio Público realiza una inspección judicial al lugar en donde se realizaría la entrega del dinero previamente fotocopiado, resultando aprehendidos entre otros, Mabelys Aguilar, además de la recuperación del dinero. En diligencia escrita el 11 de diciembre de 2008, la Fiscalía Auxiliar ordenó la indagatoria de Mabelys Aguilar como presunta responsable del delito de Extorsión, siendo detenida en 2 de diciembre de 2008, a pesar de que en sus descargos excepcionó que lo que ocurrió no fue una extorsión.

Sin embargo, mediante Vistas Fiscales de 27 de febrero y 27 de abril de 2009, la Fiscal Sexta del Circuito Penal solicitó un llamamiento a juicio contra Mabelys Aguilar, como presunta infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título II del Libro II del Código Penal petición acogida por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal el 26 de mayo de 2009, en el acto de audiencia preliminar celebrada bajo las reglas del proceso abreviado, donde su representada fue declarada inocente de los cargos. No obstante, la decisión fue apelada por el Ministerio Público y el Segundo Tribunal al resolver la alzada mediante sentencia No. 35 de 13 de abril de 2011, revocó la sentencia primaria y condenó a MABELYS AGUILAR a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término luego de cumplida la pena principal, como autora del delito de Extorsión, decisión que ahora se recurre en casación.

PRIMERA CAUSAL

Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal y el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, ambas previstas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial

Esta causal tiene lugar cuando: A una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga; A una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

MOTIVOS

En el primer motivo sostiene la censora que el Ad-quem le dio un valor que no correspondía a la declaración de Humberto Tarté Miranda (fs. 1-3, 14-15, 17-18, 27-29, 274-275), porque deduce de esta pieza valor probatorio para acreditar que Mabelys Aguilar utilizó su teléfono celular para llamar a una amiga al número telefónico 67290674, que según él fue utilizado por la persona que lo amenazaba de muerte, a pesar que en el expdiente no existe certeza probatoria de ese aspecto, además que el propio denunciante sostuvo en todo

momento que quien le realizó las llamadas telefónicas extorsionista que lo amenazo con matrlofue un hombre.

La entonces Procuradora General de la Nación difiere del cargo de ilegalidad alegado por la recurrente, pues considera que el Ad-quem ponderó en debida forma las declaraciones vertidas por el señor Humberto Tarté Miranda, quien procuraba poner en conocimiento de las autoridades la mayor cantidad de detalles, sobre la agresión injusta que recibía por parte de un desconocido quien lo llamaba para amenazarlo, a cambio de una suma de dinero. No se observan conclusiones del tribunal de segunda instancia aseverando que Mabelys Del Carmen Aguilar sea la autora de llas llamadas telefónicas, sino por el contrario se valoró su participación activa y trascendente en la ejecución del delito.

En el segundo motivo asevera la recurrente que el tribunal de segunda instancia comete error de derecho en la apreciación de la prueba al justipreciar la declaración indagatoria de Mabelys Aguilar (fs. 69-78, 228-231, 232-235), desatendiendo los criterios de la sana crítica al adscribirle responsabilidad penal por su solo presencia en el Restaurante Nikos Café donde se entregó el sobre con el dinero y por su relación con el número de teléfono del cual se hacían las llamadas amenazantes a las víctimas, aún cuado éste último aspecto no fue corroborado en el lugar de la entrega del dinero (Restaurante Nikos Café), proque el denunciante le informó que se encontraba allí, lo que fue confirmado por el denunciante en su declaración.

Sobre este motivo sostiene la Procuradora General de la Nación que la declaración indagatoria de Mabelys Del Carmen Aguilar Moreno, no guarda soporte fáctico y lógico con las otras piezas obrantes en el cuaderno penal.

En el tercer motivo la casacionista se manifiesta en desacuedo con la ponderación que le dio el tribunal de segunda instancia a la diligencia de inspección judicial (fs. 21-22, 23-24), al derivar elementos de responsabilidad contra Mabelys Aguilar, aún cuando discha inspección se limitó a constatar que ésta se apersonó al lugar donde se haría la entrega del dinero, conversó con el denunciante y que el dinero fue entregado a un sujeto que viajaba en el mismo vehículo de la señora Mabelys Aguilar.

También discrepa la Procuradora General de la Nación del cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia de segunda instancia en este motivo, pues la participación criminal de Mabelys Del Carmen Aguilar Moreno, se desprende ante muchos hechos, como lo fue que su menor hija se encontraba en el vehículo marca Toyota, modelo Yaris Advance, color gris, con placa de circulación No. 700198, interceptado por el personal de la Fiscalía Auxiliar el día 9 de diciembre de 2008, donde se mantenía el coprocesado Euripides Jimmy Lemus Cornejo, quien ostentaba el sobre suministrado por la víctima para simular la entrega del dinero y a requerimiento de sus agresores. Por lo que mal puede3 valorarse dicha pieza procesal, ya que de ella emerge el indicio de presencia y oportunidad de Mabelys Del Carmen Aguilar Moreno, quien incluso permitió que su hija se mantuviese en el vehículo destinado para la huida de Euripides Jimmy Lemus Cornejo del Restaurante Nikos Café.

EXAMEN DE LA SALA

La censora cuestiona la valoración que realizó el tribunal de segunda instancia de las siguientes piezas procesales declaraciones de Humberto Tarté Miranda (fs. 1-3, 14-15, 17-18, 27-29, 274-275), Mabelys Aguilar (fs. 69-78, 228-231, 232-235), y la diligencia de inspección judicial (fs. 21-22, 23-24). Veamos lo que se señaló en el fallo impugnado:

"En cuanto a la responsabilidad de ... MABELYS DEL CARMEN AGUILAR MORENO, pese a que por

descuido, salta a la vista debido a que han sido ellos quienes se presentaron al Restaurante Niko's Café del Dorado en medio de la operación encubierta para recibir el dienro que debía entregar Humberto Tarté Miranda a cambio de conservar su vida, siendo aprehendidos en el vehículo enel cual viajaban con el sobre en donde se mantenía el dienro previamente marcado para esta tarea, correspondiendo el seriado todos los billetes, al autorizado por la Fiscalía para llevar a cabo el operativo (fs. 21-22).

Y aunque EURIPIDES LEMUS CORNEJO excepcionó que el simplemente se encontraba haciendo el favor a MABELYS DEL CARMEN AGUILAR MORENO de recoger el sobre en el restaurante Niko's Café, debido a que 'ella tenía miedo que le pasara algo', esta última frase debió haber sido suficiente para percibir que se trataba de la entrega de un dinero proveniente de alguna actividad ilícita, ya que la opción más sensata hubiera sido que él le sirviera de escolta.

Por otro lado, la forma en que se presentó ante Tarté Miranda, sin presentación alguna, preguntándole al afectado si tenía algo para él, es suficiente para concluir, tratándose de dinero, que EURIPIDES LEMUS CORNEJO, no tenía ni la menor intención de ofrecer sus generales al extorsionado a objeto de no ser reconocido.

En lo que respecta a MABELYS DEL CARMEN AGUILAR MORENO, no es creíble el hecho que tratándose de un bien como el dinero, 'su amigo', deudor, refiriéndose a un sujeto llamado Yimmy, no le quisiera hacer entrega personalmente del mismo, supuestamente porque no la quería ver, por lo que para entregarselo debía enviar a otra persona; aún así, señaló que entró al restaurante y conversó con Humberto Tarte y como este pidió que no que estuviera junto a él en la mesa, se retiró y llamó a EURIPIDES LEMUS CORNEJO, quien retiró el sobre (fs. 65-78).

Esta versión es totalmente contradictoria con lo declarado por el coimputado EURIPIDES LEMUS CORNEJO, quien alegó, le hizo el favor a MABELYS DEL CARMEN AGUILAR MORENO debido a que ella temía retirar el sobre que lo contenía.

De lo visto, consideramos que se encuentra probado con suficientes indicios que reclaman la responsabilidad, el hecho denunciado por Humberto Tarte Miranda, sobre todo en el aspecto en el cual enfatiza que MABELYS DEL CARMEN AGUILAR MORENO, quien trabaja en la Junta Comunal de Bella Vista, le pidió el celular para llamar a una amistad (femenina) con el fin de ir a buscarla y salir a dar una vuelta en la noche, resultándose curioso al afectado que el número al que ella llamó es el 67290674, que es el mismo desde el cual lo llamaron el 5 de diciembre de 2008 para amenazarlo de muerte (fs. 14-15).

Transcrito la parte medular del fundamento jurídico se aprecia que el tribunal de segunda instancia si valoró declaraciones de Humberto Tarté Miranda (fs. 1-3, 14-15, 17-18, 27-29, 274-275) y Mabelys Aguilar (fs. 69-78, 228-231, 232-235). No así la diligencia de inspección ocular,la cual solo fue transcrita como parte de los antecedente del hecho (ver foja 360). Dicho lo anterior, pasamos a transcribir aspectos medulars de las declaraciones de víctima y victimario, con el propósito de determinar si la ponderación realizada por el A-quem se ajusta a la regla de la sana crtica.

1. Humberto Tarté Miranda se presentó ante las autoriades a suscribir formal denuncia por el delito de extorsión del cual fue víctima, mediatne llamada a su celular por parte de un sujeto quien llma desde un número no identificado. Añade que el sujeto se identificó como la persona que le había robado con arma de fuego el día 15 de noviembre de 2006. Comenta que la primera llamada se dio el 30 de noviembre de 2008, entre las 5:00 y 6:00 de la tarde, cuando se encontraba en el Restaurante Mr. Mendoza de Vía Argentina,

Corregimiento de Bella Vista. El sujeto le indicó que tenía sus documentos personales, y que para devolverselo tenía que pagarle quinientos balboas o de lo contrario lo mataría. Agrega que esa persona mantiine no solo sus documentos personales, sino la llave de la residencia y del auto y obviamente su dirección completa. Señala que en la conversación le fue claro al indicarle que no tenía dinero, por lo que éste le dijo que le diera doscientos cincuenta balboas en el transcurso de la tarde. A lo que le sugirió que le esperará hasta el día martes 2 de diciembre de 2008, a lo que accedió. Sostiene que alrededor de las 8:12 de la noche del 2 de diciembre de 2008 reicibó, nuevamente, la llamada para recordarle y cobrarle el dinero, le indicó que había llamado muy tarde, por lo que éste lo amenazó con matarlo sino le entregaba el dinero. Luego el 3 de diciembre de 2008, recibe otra llamada, a eso del mediodía, le dijo que estaba ocupado y le pidió que lo llamara el viernes y que le entregaría el dinero. Añade que el 30 de noviembre de 2008 el sujeto lo obligó a comprar seis tarjetas de cinco balboas (1-3).

En ampliación de su declaración Humberto Tarte Miranda señaló: " ... quiero explicar que el día 5 de Diciembre de 2008 a las (5:123 P.M.) recibí una llamda de una voz masculina sin acento la cual es que a estado amenazando de muerte si no le entrergo una cantidad determinada de dinero. Esa llamada la recibí de un numero el cual es el 67290674 a mi número personal el cual es el 66126412. Lo que me causa curiosidad, es que al yo solicitar la lista de llamadas del día 15 de noviembre de 2008, día que me robaron en el sector de San Miguelito, entrando por la calle del Antiguo Billos Bar Restaurante como a las (23:00 p.m.), minutos antes, yo me encontraba en el restaurante PESKAITO, ubicado en Marbella, acompañado de la señora MABELIS AGUILAR , la cual me solicitó mi teléfono celular para localizar a una amistad (femenina) de ella, con el fin de ir a buscrala para salir a dar una vuleta en la noche. Lo curioso es que el número al que ella llama a las (22:50 p.m.) es el 67290674, que es mismo del cual me llamaron el (5 de siembpre de 2008) para amenazarme de muerte..."(fs. 14-15).

El 9 de diciembre de 2008 amplía su declaración Humberto Tarte Miranda y señala que a eso de las diez y cuarenta y uno de la mañana recibió una llamda desde un número privado, le habló el sujeto que lo ha estado amenazando reclamándole por un dinero, el cual acordó entregarsélo a la una de la tarde de ese día en NIKO'S del DORADO. Y para ello lo esperó en la mesa del restaurante (fs. 17-18).

Horas mas tarde del 9 de diciembre de 2008 amplía su declaración Humberto Tarté Miranda e indicó: "Señor Delegado, salí a eso de las doce y treinta minutos de la tarde de esté despacho a bordo de mi vehículo hacia el lugar antes mencionado, ya que había coordinado con la persona de sexo masculino, el cual iba a recibir el dinero a eso de las (sic) una (1:00 p.m.) de la tarde. Ya en el lugar me senté en una de las mesas de frente a la vitrina donde están los cubiertos, espere entre treinta a cuarenta minutos, leugo llegó una persona de sexo masculino, de tez morena...este sujeto se sentó en mi misma mesa en el puesto de al frente, diciendo 'ENTONCES dame lo mío', yo saqué el sobre que había sido preparado ocn la suma de treinta balboas (B/.30.00) para la diligencia ...tomó el sobre, se levantó de su asiento y se dirigió hacia la salida del Restaurante...solo deseo agregar que desde las doce y cuarenta y cinco ...la señora MABELYS AGUILAR, me ha estado llamado a mi teléfono celular, haciendome varias preguntas e insistiendo de dónde iba a estar y que iba hacer, también me dijo que ella iba a estar por el ára dle Dorado...después ella se apersonó al restaurante en mención. ...el sujeto al cual le iba hacer entrega del dinero me llamó diez (10) minutos antes a mi celular desde el número 67290674..."(fs. 27-29).

Por útlimo en su ampliación de denuncia Humberto Tarte Miranda indicó que desde el primer día que fue extorsionado le comentó a la señora Mabelys Aguilar de lo sucedido y que ella sabía que iba hacer entrega de un dinero al sujeto en el restaurante Niko's el Dorado (fs. 274-275).

2.Mabelys Aguilar en su indagatoria comentó que era novia del señor Humberto (víctima), sostiene que lo conoció en una caravana del Represnte del Distrito de Bella Vsita, y que luego le prestó un dinero, pero éste no se lo quería pagar tanto es así que fue a la Corregiduría y allí le dijeron que no podía poner la denuncia, a raíz de ese hecho Humberto la amenazó. Por eso fue que ella le dijo a su amigo Yimmy, que lo llamara y le preguntara a Humberto que cuando le pensaba pagar a ella, y entonces él le dijo que le iba a pagar, pero que se encontraran en Niko's que allí le iba a dar el dinero. Ella le pidió a su amigo Euripides, que la acompañara a recoger el dinero.Entonces: "cuando yo llegué a Niko's, entre y me senté con él y le dije que me diera el dinero y le dije que qué le pasaba que me diera el dinero y me ibas (sic), que igual él no puede disponer de mí dinero, él me dijo que no quería que estuviera al lado de él y me dijo que me sentara en otra banca y cuando Euripides entró le hice señas con la cabeza de que era él, luego él le dio el sobre y salió, luego HUMERTO se levantó y yo lo llamé y él se acercó donde mí y yo le dije que no había ningún problema con que me dieras el dienro a mi, ...él policía me pregunó que porque la niña estaba con Eurípides, le dije que él casi es mi compadre que yo tenía la confianza de dejarle a mi hija, porque somos casi compadres y tenemos dos años de conocernos...Yo había quedo con Yimmy en que él me diera la plata y había quedado en toparnos en otro lugar ya que ellos llevaban a mi hija, yo le deje que se fuera adelante porque yo me quería arreglar con Humberto, yo no quería que fuéramos a quedar como enemigos..". Dice que no tenía conocimiento que Yimmy estuviera extorsionando a Humberto. Sostiene que el día que le pidió el celular a la víctima llamó a Yimmy (fs. 69-78).

En ampliación de su indagatoria Mabelys Del C. Aguilar Moreno, manifiesta que nunca quisó extorsionar a Humberto, que sí es cierto que estaba molesta, por que éste no le pagaba un dinero que le había pedido prestado, no obstante todo es un mal entendido que si bien es cierto cometió una falta y pide perdón, pues ella sólo quería cobrar su dinero. (fs. 228-231)

Mabelys Del Carmen Aguilar Moreno en la dilgiencia de careo manifestó que ella no sabía nada de la extorsión y que el número de celular al cual ella llamó era de una amiga, por lo que se considera inocente. (232-235).

Luego de describir aspectos medulares de las pruebas cuestionadas no se advirten yerro en la valoración de las mismas, pues si bien es cierto, Humberto Tarte, dice que recibía amenaza de un hombre, y no de una mujer. No obstante, en su segunda declaración asevera que el 15 de noviembre de 2008, le prestó su celular a Mabelys Del Carmen Aguilar para realizar una llamada a una amiga (67290674), y lo que resultaba extraño es que de ese número teléfonico recibió una llamada amenazante el 5 de diciembre de 2008 (f. 14).

Sumado a ello, y tal como se observa en las declaraciones cuestionadas, Mabelys Del Carmen Aguilar, fue la novia de Humberto Tarté y estaba molesta, porque éste le debía un dinero que no le quería pagar, hecho que es negado por Humberto en la diligencia de careo (f. 233). No obstante, para obtener la suma que se le debía utilizó a un tercero Euripides Lemus, su amigo, y quien incluso tenía a la hija de ésta en el vehículo en el cual llegó a Nikos Del Dorado.

Euripides Lemus a requirimiento de su amiga, se apersonó a buscar el dinero, pero lo que no sabía es que Humberto Tarté había informado a las autoridades (desde el día 4 de diciembre de 2008), y se coordina la hora en que se iba hacer entrega del dinero (previamente procesado por las autoridades) requerido, lográndose la aprehensión de Euripides Lemus y Mabelys Del Carmen Aguilar. Lo cual fue corroborado por los agentes policiales (fs. 299-306).

Carece de toda lógica y sentido común que Mabelys Del Carmen, afirme que le pidió el favor a

Euripides Lemus, para que fuera a buscar el dinero al restaurante, porque ella tenía miedo de ir, no obstante, en su declaración asevera que llegó a Nikos del Dorado, antes que Euripides y le estaba pidiendo el dinero a Humberto y éste no se lo quizo dar, peor al rato llegó Euripides y ella le hizo gesto para que se diera cuenta quien era Humberto, éste recoge el sobre, y sale del restaurante como si nada. Ello no es lógico nadie entrega un dinero sin ninguna razón a un desconocido y menos aun teniendo contacto con la persona a la que supuestamente le debe el dinero. Por las razones expuestas, la censora no logra demostrar el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia de segunda instancia en los dos motivos.

Finalmente, cabe puntualizar que en casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo. Así las cosas, no se casa la sentencia con esta primera causal.

SEGUNDA CAUSAL

Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal. Consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal tiene lugar cuando:

- El tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor a uno o a algunos elementos probatorios que materialmente se hallan incorporados al proceso, o
- Cuando el tribunal de segunda instancia le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en el proceso o que no fue admitida.

MOTIVO

En el único motivo sostiene la recurrente que el Ad-quem comete error de hecho en la existencia de la prueba al no conceder valor probatorio a la diligencia de careo entre Humberto Tarté Miranda y Mabelys Del Carmen Aguilar (fs. 232-235), pues de haberlo examinado se hubiera percato que al participar de la diligencia de careo con la señora Mabelys Aguilar el señor Humberto Tarté Miranda expresó que Mabelys Aguilar no lo extorsionó y que no sabía si ella conocía de la conducta punible.

La representante del Ministerio Público no comparte el cargo de ilegalidad advertido por la recurrida, por cuanto en la diligencia de careo sostenida entre Mabelys Del Carmen Aguilar Moreno y el señor Humberto Tarté Miranda no se aportan datos nuevos a la reconstrucción de los hechos sostenidos a persecución penal; o el esclarecimiento de estos, sino por el contrario se socaba aún más la credibilidad de la coartada elaborada por la investigada para procurar mantener su estado de inocencia.

El examen de la diligencia de careo permite constatar la capacidad de delinquir de Mabelys Aguilar,

quien alega la existencia de una deuda inexistente, lo que se corrobora con los testigos de descargos que aportó durante la instrucción sumarial. Por lo que esta pieza no tiene la trascendencia para modificar la decisión mediante la cual se declara la responsabilidad penal de la señora Mabelys Del Carmen Aguilar Moreno.

ANALISIS DE LA SALA

Tal como se aprecia en párrafos precedente la casacionsita sostiene que el tribunal de segunda instancia incurrió en error de hecho al no concederle valor a la diligencia de careo visible de fojas 232 a 235, sin embargo esta misma prueba fue alegada en la causal anterior en el segundo motivo como erróneamente valorada. No obstante lo anterior, para la Sala la diligencia de careo sostenida entre Mabelys Del Carmen Aguilar Moreno y el señor Humberto Tarté Miranda no aportó datos nuevos durante la investigación y mucho menos en el proceso, pues el hecho que Humberto Tarté desconozca que Mabelys Aguilar era parte de la extorsión de la cual fue víctima, ello en modo alguno la desvincula del caso, pues sin lugar a duda, se valió de la ayuda de un tercero para logar su fin, recuperar un dinero, que según Humberto Tarté no le debía (ver foja 233). Por lo que no se logar demostrar el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia de segunda instancia en este motivo.

Al no probarse los motivos no tienen sentido analizar las disposiciones que se invocan como infringidas. En atención a las siguientes consideraciones no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia No. 35 de 13 de abril de 2011, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revocó la sentencia de primera instancia y condenó a su representado a la pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo periodo una vez cumplida la pena principal por el delito de Extorsión en perjuicio de Humberto Tarté Miranda.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL SEÑOR VÍCTOR MANUEL TERÁN CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2011 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de abril de 2016
Materia:	Casación penal

Expediente: 145-15-C

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Yeira E. Jiménez Romero, defensora de oficio del señor VÍCTOR MANUEL TERÁN GONZÁLEZ, contra la Sentencia de 5 de septiembre de 2014 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia por la cual se declaró penalmente responsable al prenombrado y se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión como autor del delito de Hurto con Abuso de Confianza.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La casacionista resume las principales actuaciones procesales del caso indicando que el proceso penal que enfrenta el señor VÍCTOR TERÁN GONZÁLEZ inició con la denuncia presentada por la Licenciada Diana Espinosa Mollina en nombre y representación de HIELO AMEGLIO, S. A., contra el prenombrado en la cual narró que para la fecha del 24 de agosto de 2011, el mismo se desempeñaba como asistente de contabilidad en la citada empresa, siendo que para ese día se produjo un faltante de dinero de las ventas que éste había recibido y no efectuó los depósitos bancarios correspondientes, ingresándolos de manera irregular a su patrimonio.

A fojas 9, 10 y siguientes consta el contrato de trabajo de forma indefinida entre la empresa Hielo Ameglio S.A. y el señor Víctor Terán González.

Mediante providencia de 19 de noviembre de 2012 la Fiscal Décimo quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá dispone recibirle declaración indagatoria al señor TERÁN GONZÁLEZ como presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título VI, del Libro II del Código Penal (Hurto con Abuso de Confianza).

El Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial formuló cargos al señor VÍCTOR TERÁN como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VI, del Libro II del Código Penal y mediante sentencia de 10 de diciembre de 2013, condenó a VÍCTOR TERÁN a la pena de cinco (5) años de prisión por delito de Hurto con Abuso de Confianza.

Contra la decisión primaria la defensa interpuso recurso de apelación siendo que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al resolver mediante sentencia de 5 de septiembre de 2014, ejerciendo una errónea calificación del delito confirma la decisión del A quo y condena a Víctor Terán a la pena de cinco (5) años de prisión como autor del delito de Hurto con Abuso de Confianza.

ANÁLISIS DE LA SALA CON RELACIÓN A LA CAUSAL INVOCADA

La causal invocada es: “Error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo…”. Esta causal está prevista en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal se fundamenta en un motivo en el que la recurrente expone que el Tribunal Superior en la decisión impugnada resuelve condenar a Víctor Terán González como responsable del delito de hurto con abuso de confianza, ya que ha considerado que concurren en el proceso seguido en su contra, los elementos de tipicidad, la conducta antijurídica y de culpabilidad requeridos para el tipo penal de “apoderamiento” de cosa mueble ajena, con abuso de confianza resultante de la relación de empleo. La

defensa disiente de dicha calificación toda vez que el acto de apoderarse como ha sido calificada la acción del procesado, requiere del agente una acción volitiva para procurarse la tenencia y/o posesión del objeto de que se trate, en este caso del dinero a que se refiere la investigación; ésto es, requiere la conducta de haberlo tomado, sacado o sustraído de algún espacio físico, lo que no ocurrió en el presente caso conforme lo dicho por los testigos Erick Espino y Vielka Pino en el sentido que el señor Terán no tuvo la necesidad de apoderarse del dinero, lo que implica sacarlo o sustraerlo para entrar en su posesión, puesto que quedó corroborado en el contrato laboral entre VICTOR TERÁN GONZÁLEZ y la empresa Hielo Ameglio, S.A. (fs.22 a 25) que a él en su función de asistente de contabilidad de la empresa se le entregaba el dinero de forma lícita para su posterior depósito.

En ese sentido, agrega la casacionista, el evento protagonizado por el señor TERÁN GONZÁLEZ al no haber cumplido la función de depositar el dinero, sino de disponer para sí mismo, lejos de corresponderse con la conducta de apoderamiento de cosa mueble ajena, por la cual fue condenado, realmente se corresponde a la conducta tipificada como apropiación en provecho propio de dicho dinero que se constituye en la cosa mueble ajena, que le fuera confiada y entregada a título no traslaticio de dominio, puesto que el dinero le fue entregado, en atención a sus funciones para su posterior depósito lo que él no hizo.

De haberse encuadrado el actuar del procesado en el tipo penal correcto, agrega la casacionista, la pena que se le hubiera aplicada habría sido la cónsona con este tipo.

-En opinión de la Procuradora General de la Nación la recurrente yerra en su conclusión de que el Tribunal de alzada ha realizado una apreciación inobjetable de las pruebas que militan en el expediente, concretándose el análisis en la congruencia que debe existir entre la sanción impuesta, los hechos investigados y el delito por el cual ha sido enjuiciado.

Basa su criterio la colaboradora de la instancia en el hecho de que VÍCTOR MANUEL TERÁN GONZÁLEZ se desempeñaba como asistente de contabilidad de la empresa HIELO AMEGLIO, S.A., teniendo entre sus funciones la revisión de informes de los vendedores y las ventas en plataforma, emitir notas de débito por faltantes y sobrantes, preparar los informes de ventas diarias, el depósito de los dineros producto de las ventas diarias de la empresa, así como la elaboración de los informes contables por lo que, a su juicio, la conducta censurable del imputado consistió en el apoderamiento de los fondos que debía depositar en ocasión de sus funciones laborales, sin que medie justificación alguna respecto al dinero faltante producto de la venta diaria de la empresa querellante, violando de este modo, la confianza de su empleador, motivo por el cual le fue abierta la causa criminal que tuvo como resultado, la sanción impuesta por el Tribunal de la Alzada, siendo así no se configura el yerro jurídico invocado.

Decisión de la Sala

VÍCTOR MANUEL TERÁN ha sido declarado penalmente responsable por el delito de hurto con abuso de confianza, consistente en el hecho de que mientras se desempeñaba como asistente de contabilidad de la empresa HIELO AMEGLIO,S.A., se apoderó de la suma de B/.2,794.20 correspondientes a las ventas de 23 de agosto de 2011.

A folios 22 consta copia del contrato de trabajo con fecha 14 de septiembre de 2009, entre el señor VÍCTOR MANUEL TERÁN con la empresa HIELO AMEGLIO,S.A., con el cargo de Asistente de Contabilidad.

En la cláusula tercera del contrato se establecen las varias funciones, obligaciones y responsabilidades del prenombrado entre las que destacan:

-Ayuda en todas las operaciones de contabilidad de la empresa.

-Recibe instrucciones de su jefe inmediato o del contador para efectuar el trabajo, en la forma correcta y apropiada.

-Revisa los informes de los vendedores y las ventas en plataforma y emite las Notas de Débito por faltantes y sobrantes.

-Prepara un informe de Ventas diarias.

-Tiene a su cargo la preparación de información estadística de ventas.

-Tiene a su cargo la Caja General, la elaboración de los recibos y depósitos de las ventas y cobros diarios.

De las anteriores y demás funciones consagradas en el contrato laboral del señor VÍCTOR GONZÁLEZ TERÁN no se advierte la pre-existencia de una relación entre las partes, que genere la entrega de la cosa sin traspasar el dominio. Este elemento característico del delito de apropiación indebida y, a su vez, diferenciador del tipo penal de hurto con abuso de confianza, se refiere a la existencia de una relación previa de tenencia entre el dueño y la persona a la que se le entrega la cosa mueble. La relación de tenencia puede derivar de actos tales como el mandato, depósito, comodato, arrendamiento, etc.

Lo que se desprende de la lectura del contrato de trabajo es que entre la empresa afectada y el procesado existía una relación laboral que entre otras, le permitía tener contacto con el dinero como consecuencia de su relación de trabajo, al tener entre sus tareas, ser la persona encargada de la caja general, la elaboración de los recibos y depósitos de las ventas y cobros diarios. No obstante, ese dinero producto de las ventas no se encontraba fuera de la esfera de custodia de sus dueños, poseedores o tenedores legítimos (víctima), sino que el mismo tuvo acceso a dicho bien mueble por ser esa una de sus funciones; no obstante, el dinero no salía del poder de su poseedor legítimo (HIELO AMEGLIO,S. .).

Para que se configure el delito de apropiación indebida el autor tiene la condición de tenedor del bien, es decir, que entra en la tenencia de la cosa por un título no traslaticio de dominio, el cual le da cierta autonomía sobre la cosa que le ha sido confiada o entregada y, es precisamente, cuando el agente aprovecha la tenencia del objeto material para cometer el hecho de apropiarse indebidamente. Caso contrario, ocurre en el delito de hurto con abuso de confianza en que el bien no sale de la posesión del ofendido, siendo que lo que se entra a vulnerar es la tenencia de la víctima (poseedor) sobre el bien, aprovechando la confianza depositada por esta última. Sobre el hurto con abuso de confianza resulta ilustrativo traer a colación cómo en la doctrina se explica la verificación de este tipo penal. “En este caso el agente tiene acceso a la cosa en virtud de alguna función que deba desempeñar, pero no por título alguno que le de cierta autonomía en su manejo. Abusa de la confianza el derechohabiente, al apoderarse de la cosa, a la que tiene acceso, siendo por tanto más fácil el desapoderamiento, mereciendo por ello mayor sanción…(TOCORA, Luis Fernando. Derecho Penal Especial.7ª.edición actualizada. Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá. 2000, pág.88.

Como corolario de lo expuesto el señor VÍCTOR MANUEL TERÁN incurrió en el delito de hurto con abuso de confianza y no en el de apropiación indebida como reclama la recurrente.

En consecuencia, no prospera la causal invocada, como tampoco las disposiciones legales que sustentan el motivo de ilegalidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 5 de septiembre de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RUBÉN DARÍO PÉREZ MARTÍNEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de abril de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	124-13-C

VISTOS:

Por cumplida la fase de admisión y celebrada la audiencia oral y pública del recurso de casación en el fondo formalizado por la licenciada Sofía Carreño en su condición de Fiscal Segunda Especializada en delitos relacionados con Drogas Encargada, contra la sentencia de segunda instancia No. 117 de 14 de agosto de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia absolutoria No. 118 de 21 de octubre de 2010, emitida por el Juzgado Sétimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, que absolvió a RUBEN DARIO PEREZ MARTINEZ por el Tráfico Local de Drogas en la modalidad de Traspaso de Narcóticos.

EL CASACIONISTA

El censor narró en la historia concisa del caso de la siguiente forma:

> "El 18 de mayo de 2009 la Policía Nacional recibió una noticia criminal que alertaba sobre la destinación de la casa O-13 de Calle 10 Teremar, a la venta de drogas ilícitas, a cargo de EDWIN VERGARA. Ello motivó la práctica de una operación encubierta de compra controlada de drogas. El Despacho de Instrucción utilizó una fuente de colaboración y ésta

al acudir a comprar Cocaína se percató que la vivienda donde estaban vendiendo drogas era ka casa O-14 y el vendedor se identificaba con el alias “EDWIN”. En consecuencia, a partir del 31 de julio de 2009 la operación fue enrumbada a esta última casa, donde la fuente de colaboración compró droga y las unidades policiales que le ofrecían cobertura captaron una fotografía del vendedor, su perro y la puerta vejada de color blanco, que identificaba la casa O-14.

Los días 6 y 19 de agosto de 2009, la Fiscalía de Drogas empleó un agente encubierto para la operación de compra controlada de drogas ilícitas, y la diligencia resultó fructífera, lo que permitió al agente encubierto corroborar el uso de la casa O-14 para la venta de Cocaína. En esta última fecha se practicó un allanamiento y fue ubicado RUBEN PEREZ, quien fue señalado directamente como el vendedor de enervantes a través del testimonio del agente encubierto.

La defensa técnica aportó fotografías de las casas O-13 y O-14, destacando la diferencia de la puerta de ambas, en especial, debido a la puerta de color blanco y el can guardián en la última de ellas, coincidente con la fotografía tomada el 31 de julio de 2009, al vendedor de drogas, su casa y perro. Asimismo aportó una fotografía de EDWIN VERGARA, cuyas características físicas son distintas a las de RUBEN PEREZ, de acuerdo a la fotografía tomada al momento de su arresto.

RUBEN PEREZ negó los cargos imputados y recalcó que no vive en al (sic) casa O-13.

La sentencia de primera instancia absolvió al procesado. La Fiscalía apeló y el Tribunal Ad-Quem, confirmó la decisión primaria.

La única causal invocada es el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, la cual viene fundamentada en cinco motivos y disposiciones legales infringidas mediante los que intenta probar que la sentencia es injurídica.

Respecto a los planteamientos del recurrente la Procuraduría General de la Nación en Vista No. 116 de 15 de octubre de 2013, manifestó que “mediante la valoración integral de las pruebas, de acuerdo con el principio de la sana crítica, se concluye que RUBEN DARIO PEREZ MARTINEZ es responsable del delito de Tráfico Local de Drogas ilícitas, en la modalidad de Traspaso de Narcóticos”. Agregó la colaboradora de instancia que, “Luego de coincidir con los argumentos expuestos por la recurrente en el sentido, que el juez valoró erradamente las pruebas reseñadas y al encontrar su debido sustento en las normas legales citadas, considero que se produce la infracción al artículo 318 del Código Penal, por lo que RUBEN DARIO PEREZ MARTINEZ es responsable del delito de Tráfico Local de Drogas Ilícitas en la modalidad de Traspaso de Narcóticos”. Por ello, solicitó a esta Superioridad casar la sentencia de segunda instancia No. 117 de 14 de agosto de 2012.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

En el primer motivo la Fiscal señala que el Tribunal Superior analizó sesgadamente las compras controladas de drogas (fs. 13 y 33), porque de haberlas ponderado de manera adecuada hubiese concluido que identificaron la casa No. O-14 de Calle 10, barriada Teremar como aquella en donde se realizaba la venta de drogas la cual estaba ocupada por RUBEN DARIO PEREZ MARTINEZ.

En el segundo motivo indica la casacionista que el Tribunal justipreció parcialmente los testimonios de los policías José Pacheco González y Will Alberto De Gracia Aguirre (fs. 182-188 y 189-191) porque sobrevaloró la noticia criminal y le restó mérito probatorio a la identificación de la casa No. O-14 como el sitio de venta de drogas. Agregó que este análisis incompleto infringió la regla que obliga al Tribunal a considerar las circunstancias que corroboran la fuerza de las declaraciones lo cual influyó en lo dispositivo del fallo pues condujo a la confirmación de la absolución de RUBEN DARIO PEREZ MARTINEZ. Considera que si el Tribunal hubiera ponderado adecuadamente la prueba testimonial habría considerado que no hay dudas que el vendedor de la droga era el ocupante de la residencia No. O-14, RUBEN DARIO PEREZ MARTINEZ.

En el tercer motivo, la recurrente señala que el Tribunal Superior valoró limitadamente las fotografías aportadas por la defensa técnica (fs. 106-114 y 205-210), ya que solo consideró aquellas que permiten identificar a EDWIN VERGARA sin analizarlas con el caudal probatorio lo que llevó a confusión. Considera la censora que si el Tribunal hubiese apreciado las fotografías relacionadas con las constancias procesales se habría dado cuenta de que las características que constan en la fotografía del 31 de julio de 2009, habría reconocido que las casas O-13 y O-14 son distintas en su puerta verjada y en la última hay un perro guardián, misma puerta y animal que aparecen en la fotografía del vendedor de droga tomada el 31 de julio de 2009, cuyas características físicas con de RUBEN DARIO PEREZ MARTINEZ y no de EDWIN VERGARA.

En el cuarto motivo afirma la casacionista que el Tribunal Superior analizó sesgadamente el testimonio del agente encubierto (fs. 174-176 y 196-202) y le resto del mérito probatorio pues consideró que inicialmente el objetivo de la diligencia era EDWIN VERGARA.

Asegura que si el Tribunal hubiera apreciado el testimonio en su integridad habría advertido que el agente encubierto identificó plenamente a RUBEN DARIO PEREZ MARTINEZ por su nombre y domicilio sitio de la venta de drogas de los días 6 y 19 de agosto de 2009. Esta situación influyó en la parte dispositiva del fallo ya que lo condujo a la confirmación del fallo absolutorio de primera instancia. Sin embargo, si el juzgador de segunda instancia hubiera ponderado adecuadamente el testimonio del agente encubierto hubiera considerado que le agente encubierto era hábil para declarar, y que no se demostró que quisiera ni faltar a la verdad nii perjudicar a RUBEN DARIO PEREZ MARTINEZ.

En el quinto y último motivo indica la recurrente que el Tribunal justipreció limitadamente la diligencia de allanamiento (fs. 38-39), pues le restó mérito probatorio ante la ausencia de hallazgo de billetes marcados o sustancias ilícitas. Si hubiera ponderado adecuadamente dicho allanamiento con el resto del caudal probatorio habría reconocido que la presencia de RUBEN DARIO PEREZ MARTINEZ en la casa No. O-14 de Calle 10, barriada Teremar, era coincidente con la del ocupante de dicha vivienda de acuerdo al testimonio del agente encubierto.

En resumen, la recurrente intenta probar que el Tribunal Superior:

1. Apreció de manera sesgada y limitada las compras controladas de drogas,
2. Los testimonios de los policías José Pacheco González y Will Alberto De Gracia Aguirre,
3. Las fotografías aportadas por la defensa técnica (fs. 106-114 y 205-210), ya que solo consideró aquellas que permiten identificar a EDWIN VERGARA,
4. El testimonio del agente encubierto, y

5. La diligencia de allanamiento (fs. 38-39), pues le restó mérito probatorio ante la ausencia de hallazgo de billetes marcados o sustancias ilícitas, todo lo cual de alguna manera va dirigido a comprobar que RUBEN DARIO PEREZ MARTINEZ era quien se encontraba en la residencia No. O-14, lugar en la que se vendía la droga y que el vendedor era el precitado.

Realmente la Corte difiere de los planteamientos de la recurrente porque luego de analizadas las constancias procesales se observa mucha confusión un poco de desorden al momento de las investigaciones, las cuales de hecho iniciaron con la una información recibida en la División de delitos relacionados con Drogas de la DIJ donde les informan que en el Corregimiento de Juan Díaz, Barriada Teremar, Calle 10, Casa No. O-13, pintada de color amarillo con puerta de hierro de color negra, ventanas con verjas de hierro color blancas estaba siendo utilizada para la venta de drogas. A fojas 2 se amplía esta información y se agrega que en la misma reside un sujeto de nombre EDWIN VERGARA, de tez trigueña, más o menos de 1.80 de estatura de contextura fornido, cabello corto de aproximadamente 31 a 34 años.

Más adelante aparece el informe de cobertura No. 3 (fs. 56-57) que indica que la fuente colaboradora les manifestó que al llegar al lugar camino por el pasillo de la residencia No. O-14, hasta llegar al último cuarto se encontraba el ciudadano llamado EDWIN quien al ver a su agente le preguntó que qué iba a llevar y él le dijo. Sin embargo su repuesta fue que “ahora mismo estoy seco pero anda a la otra casa que ahí hay y buena como la que yo vendo”. Se indica que el agente encubierto caminó con dirección a la residencia No. O-13 donde lo recibió un sujeto de estatura media y fornido quien le hizo entrega de la mercancía.

Posteriormente a este hecho se decide hacer un allanamiento a la residencia No. O-14 solamente y ahí los recibe RUBEN DARIO PEREZ MARTINEZ y su esposa y de ahí surge la vinculación de este ciudadano con el ilícito.

Llama la atención de esta Superioridad que se haya ordenado allanamiento solo a la residencia No. O-14 y de manera tan fácil hayan obviado ordenar también el allanamiento a la residencia No. O-13, que desde los inicios de la investigación era la casa identificada como la utilizada para la venta de drogas.

Otra situación que llama la atención de la Corte es que pese a que la defensa de RUBEN DARIO PEREZ MARTINEZ solicitó a la Fiscalía Segunda Especializada en delitos relacionados con Drogas la práctica de pruebas el despacho no accedió por considerarlas inconducentes manifestando que “Si bien es cierto que la Investigación inició con información sobre la Residencia No. O-13, Barriada Teremar, Calle 10, Don Bosco, lugar en donde un sujeto, que hasta el momento se desconoce quién haya sido, le vendió la sustancia ilícita a nuestro agente encubierto, al momento de realizar las siguientes compras simuladas, estas se dieron en la casa O-14, Barriada Teremar, Juan Diaz, Don Bosco y atendió a las mismas …RUBEN DARIO PEREZ MARTINEZ”. A juicio de esta Corporación aquí empezó la confusión y la falta de certeza en cuanto a la casa en donde se vendía droga y la persona que la vendía, por lo que no es comprensible que no se haya allanado la casa que dio inicio a las investigaciones y a EDWIN VERGARA señalado mediante información recibida en dicho despacho como quien vendía la droga. De ahí, a juicio de esta Corporación deviene en que hayan sido evaluadas de manera incorrecta tanto las fotografías, los testimonios de los agentes colaboradores, e incluso el mismo allanamiento.

Considera esta Corporación que esto es un error en la fase de instrucción y no se puede atribuir a responsabilidad a los Tribunales de Justicia (a los jueces y magistrados de Tribunales Superiores) de los errores cometidos durante esta fase, sobre todo cuando los elementos probatorios se tornan confusos y crean dudas

acerca de la certeza de la vinculación de una persona. Por ello, la Sala considera que dicho informe pierde eficacia probatoria y queda convertido solo en indicio ya que son ellos, el Ministerio Público el encargado de velar por la tramitación correcta de los proceso a su cargo. Y de ahí que todas las demás prueba, corran con la misma suerte.

Es el criterio de la Corte que no se cuenta con la certeza suficiente para demostrar que el procesado fue quien realizó las ventas al agente encubierto Vásquez, desde la residencia No. O-14, ni que venda drogas, ya que jamás ha sido señalado, ni que forme parte de una organización de venta de drogas cuyo líder sea algún sujeto llamado EDWIN, sujeto al cual originalmente iban encaminadas las diligencias, pues incluso la operación se llamó “Operación EDWIN VERGARA”.

A juicio de esta Sala en conjunto, los elementos probatorios recabados en la encuesta penal no logran la comprobación, más allá de toda duda razonable, de la responsabilidad penal del procesado como la persona que realizó las ventas al agente encubierto LUIS VASQUEZ, desde la residencia No. O-14. Es importante señalar que la certeza para condenar debe surgir de las pruebas que aporte la parte acusadora, pues es sabido que para llamar a juicio bastan los indicios vinculativos; pero para condenar el juez requiere certeza de la responsabilidad, la cual puede surgir de la concatenación de los indicios, los cuales no son más que los hechos mismos.

Otro hecho importante es que el sólo señalamiento del agente capturador por sí solo resulta insuficiente para condenar al procesado, porque en la diligencia de allanamiento efectuado después de la compra simulada de droga no se ubicó el dinero utilizado y previamente fotocopiado por la Fiscalía para la compra simulada ni tampoco se ubicó droga ni otro material ilícito o relacionado con el expendio de droga. Por otro lado, el procesado no sólo se declara inocente sino que además indica que la persona que vende drogas es un tal EDWIN VERGARA (justamente el nombre que aparece vinculado desde el principio de las investigaciones), quien reside en la casa vecina No. O-13 de lo cual la Fiscalía ni siquiera investigó a pesar de que la defensa aportó documentación acerca de la existencia de este hombre y que los informes policiales en un inicio señalaban a EDWIN VERGARA y de hecho la operación se llamaba “EDWIN VERGARA” y dejaron eso inconcluso.

La Sala estima que los informes de policía son averiguaciones preliminares, que se originan por la sospecha o el conocimiento de que se está infringiendo la normativa penal y que motivan el seguimiento de pista en una investigación, pero en cuanto a su eficacia probatoria, se debe advertir que estos datos policivos, por sí solos, no revisten la categoría de medios de convicción idóneos para acreditar la vinculación criminal del agente.

Por consiguiente, a juicio de la Sala no se encuentran probados los cargos de injuridicidad ensayados.

Ahora bien, los informes de policía como bien lo señala la propia ley (artículo 2042-A del Código Judicial), sólo sirven para justificar el inicio de la investigación sumarial, pero de por sí no constituyen prueba completa. Se trata de informativos policiales que no están revestidos de la categoría de ser medios de prueba para establecer que una persona ha tomado participación en la comisión de un hecho punible, pues sólo constituyen herramientas propias de los actos de investigación de la policía orientadas a la búsqueda de elementos que permitan fundamentar una imputación penal. En otras palabras, en el sumario debe existir constancia de que lo plasmado a través de dichos informes pueda corroborarse con mecanismos probatorios idóneos recabados en la investigación.

Por ello, considera esta Corporación que el Tribunal no ha infringido estas disposiciones ni tampoco la norma sustantiva penal sugerida.

Por todo lo anterior lo que procede es no casar la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia No. 117 de 14 de agosto de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ANGEL ESPINOSA, POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de abril de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	120-14-C

VISTOS:

Por cumplida la fase de admisión y celebrada la audiencia oral y pública del recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado Samuel Duque Concepción, contra la sentencia de 30 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a MIGUEL ANGEL ESPINOZA a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión como responsable del delito de Posesión de Arma de Fuego.

EL CASACIONISTA

El censor narró en la historia concisa del caso de la siguiente forma:

> “La presente encuesta penal inició con la compulsa de copias de la Fiscalía de Drogas de Chiriqui, luego de haberse ubicado en un lote al

> lado de si casa un arma calibre 38 con sus generales (serie, numeración) según consta en diligencia de allanamiento vista a fojas 13 a 16 del sumario, posterior a esto y siguiendo los trámites de rigor MIGUEL ANGEL ESPINOZA es sometido a os rigores de la indagatoria en donde se declaró inocente del delito imputado según consta en fojas 87-88 y 107-111, a folio 316-318 se ordenó la detención preventiva del mismo, la audiencia preliminar se celebró el 14 de junio de 2013 en donde este se acogió a las reglas del proceso abreviado, en el acto de audiencia. La Fiscalía solicitó una sentencia condenatoria y la defensa la absolución de Miguel Angel Espinoza fojas 332-334. a fojas 336-342 se emite la Sentencia Condenatoria en la que se sanciona a mi representado a la pena de sesenta y cuatro meses de prisión por el delito de posesión de armas de fuego y explosivos.

> Acto seguido, producto del Recurso de Apelación promovido por la Defensa fojas 347-350, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia de segunda instancia fechada treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), dispuso CONFIRMAR la decisión del Juzgador A-quo".

La causal invocada en el presente recurso es el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, la cual viene fundamentada en un solo motivo y disposiciones legales infringidas mediante los que intenta probar que la sentencia es injurídica.

Respecto a los planteamientos del recurrente la Procuraduría General de la Nación mediante Vista No. 151 de 30 de diciembre de 2014, consideró que el recurrente no logró materializar los vicios de injuridicidad ensayado en el motivo presentado y no probó la infracción de las normas aducidas por lo que sugirió que no se case la sentencia recurrida vía casación.

Mediante el único motivo presentado el recurrente indicó que el Tribunal Ad-quem luego de valorar las piezas procesales que constan en el expediente, confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a su representado a la pena de sesenta y cuatro meses de prisión por el delito de Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos. Considera el censor que el Tribunal cometió este yerro jurídico que influyó en lo dispositivo del fallo porque le dio un valor probatorio equivocado al informe de 12 de diciembre de 2012, en el que quedó plasmado que supuestamente su defendido le guardaba armas y drogas en su residencia a un sujeto conocido como MARLON ATENCIO, informe que no se verificó a fin de corroborar lo señalado y que no encontró sustento alguno pues las armas se encontraron en un lote baldío que estaba al lado de la casa de MIGUEL ANGEL ESPINOZA, no en su casa.

Considera el recurrente que si el Tribunal de segunda instancia hubiese considerado que la aprehensión de MIGUEL ALNGEL ESPINOZA se verificó en su residencia y que en ésta no había armas ni municiones y que la droga que se encontró en la misma era para su consumo personal habría coincidido que lo

expuesto en el citado informe hace referencia a un indicio que carece de valor probatorio puesto que no se ha acreditado en el expediente la existencia de MARLON ATENCIO y que éste hubiese solicitado a MIGUEL ANGEL ESPINOZA que le guardara armas o drogas creando dudas a favor de MIGUEL ANGEL ESPINOZA.

Bien, considera esta Superioridad que el vicio de injuridicidad planteado carece de relevancia jurídica suficiente para cambiar la parte dispositiva del fallo.

La Corte no comparte este planteamiento ya que del expediente se desprende que el juzgador de segunda instancia no solo valoró el informe de 12 de diciembre de 2012, el cual se encuentra a fojas 5 del expediente, donde se señala que MIGUEL ANGEL ESPINOZA (A) COFLA, según fuente colaboradora como la persona que se dedica a guardar armas de fuego ilegales, municiones, drogas, etc a un sujeto llamado MARLON ATENCIO, presunto cabecilla de la banda “Los New Boys”, que opera en la barriada Loma Colorada, sino que además estimó o valoró entre otras, la diligencia de Inspección Ocular practicada el 16 de abril de 2013, en la que el procesado indicó el lugar en donde se encontró la droga.

Por su parte el Cabo Jorge Ramos señaló el lugar en donde se encontró el arma, esto es, en un lote baldío al lado de la residencia de MIGUEL ANGEL ESPINOZA, dentro de un cartucho envuelto con una liga. En este sentido, se debe tomar en cuenta que las autoridades policiales desde el mes de septiembre de 2012, tenían conocimiento de las actividades delictivas a las que se estaba dedicando MIGUEL ANGEL ESPINOZA, la cual era la de guardar armas de fuego ilegales y sustancias ilícitas a un sujeto llamado Marlon Atencio presunto cabecilla de una pandilla que opera en la barriada de La Loma Colorada.

Cabe mencionar que para la fecha del informe, 12 de diciembre de 2012, nuevamente la Dirección de Información Policial es informada que MIGUEL ANGEL ESPINOZA estaba guardándole armas de fuego a Marlon Atencio, información plasmada por el Sargento Esteban Madrid en el informe que aparece a fojas 5 y que posteriormente aparece incorporado a fojas 120 del expediente, con las debidas autenticaciones por parte del Secretario de la Fiscalía Delegada Especializada en delitos relacionados con Drogas del Tercer Distrito Judicial con lo que cumple con las formalidades legales.

Este informe sirvió de base para ordenar y practicar las diligencias de allanamiento y registro de la residencia del imputado MIGUEL ANGEL ESPINOZA, y aunque con éste no se corrobora que él mantenía en su poder el arma de fuego, sí se pudo comprobar con la diligencia de Inspección Ocular, que él tenía conocimiento pleno, acceso y disponibilidad del lugar en donde se encontró el arma de fuego calibre 38 SPL, Smith Wesson, con 5 municiones sin detonar calibre 38, 46 municiones sin detonar calibre 45, la cual según Balística Forense de Chiriquí era idónea para efectuar disparos.

Por otro lado, la Inspección Ocular también reveló que el área no estaba habitada lo que crea un indicio de presencia física de ESPINOZA en el lugar lo cual corrobora lo dicho por la fuente colaboradora quien implicó directamente a ESPINOZA con la actividad ilícita de guardar armas, municiones y sustancias ilícitas a otros sujeto que dirigía una banda criminal.

Considera esta Superioridad que si bien es cierto que el arma no estaba en el terreno donde vive MIGUEL ANGEL ESPINOZA, sino en uno que estaba aledaño, también esta comprobado que nadie reside en el mismo de manera que el imputado tiene la disponibilidad de introducirse a cualquier hora. Cree esta Sala que de haber visto el imputado a alguien entrar en el terreno a enterrar algo, seguramente hubiera denunciado ese hecho a las autoridades. Se trata de pocos metros de la casa del procesado al lugar en donde estaba el arma y es imposible que alguien que viva lejos vaya hasta ese punto y entierre objetos de valor en un lugar distante de su residencia y sobre los cuales no pueda estar pendiente ni vigilante para evitar que otros s e lo apropien, no acercarse al terreno sin levantar sospechas.

Por ello, se considera que el Tribunal no evaluó de manera aislada este informe de 12 de diciembre de 2012, sino que lo ponderó con otros elementos probatorios como los ya mencionados, la Diligencia de Inspección Ocular, el Registro de la residencia del imputado, e informe de Balística Forense todo lo cual le llevó a la convicción de la existencia de actos ilícitos y la vinculación de MIGUEL ANGEL ESPINOZA con el delito de Posesión de Armas de Fuego y municiones.

En ese sentido no se verifica ningún vicio de injuridicidad ni violación al artículo 781 del Código Judicial, toda vez que lejos de contradicciones y desaciertos, el Tribunal de segunda instancia no se apartó de las reglas de la sana crítica al hacer sus ponderaciones.

No obstante este planteamiento, al no probarse las normas procesales, mal pudo vulnerarse la norma sustantiva aducida.

Por todo lo anterior lo que procede es no casar la sentencia recurrida

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 30 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ÁNGEL SANTOS MENDEZ RUDAS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR SUPUESTO DELITO DE VENTA DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	28 de abril de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	19-16-C

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación interpuesto a favor de ANGEL SANTOS MENDEZ RUDAS contra la Sentencia de segunda instancia de 19 de mayo de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso que se le sigue por supuesto delito de venta de drogas.

Al verificar si el recurso cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales la Sala observa lo siguiente:

El recurso ha sido interpuesto por persona hábil, de manera oportuna y contra una decisión emitida por un Tribunal Superior por delito cuya pena supera el mínimo de los dos años de prisión.

La historia concisa del caso está desarrollada de modo aceptable.

El medio de impugnación se basa en la causal: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal”. Esta causal se encuentra prevista en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal se sustenta en un motivo en el cual la recurrente se limita a referir el único medio de prueba que tuvo el Tribunal para condenar a su patrocinado, sin precisar el folio en que aparece el medio indicado, ni explicar en qué consiste el alegado yerro de ponderación ni cómo debió efectuarse y si su ponderación correcta, hubiese influido en lo dispositivo del fallo impugnado.

Conviene indicar que en lo relativo a los motivos cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) el tribunal el medio probatorio; 3. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba; 4. Destacando la regla de derecho infringida y 5. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

La pretermisión advertida imposibilita verificar el apartado siguiente, el cual viene a ser la base legal de los motivos en los que se sustenta la causal invocada. Esto implica pues, que dicho renglón debe ir en consonancia con los motivos invocados.

En vista de lo anterior, la Sala estima a bien ordenar la corrección del recurso en los términos señalados en párrafos anteriores, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del presente recurso de casación en los términos advertidos en la parte motiva de la presente resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco días, con el fin de que la interesada pueda hacer las correcciones del caso.

Cúmplase,
JERÓNIMO MEJÍA E.

AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Conflicto de competencia

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL CONFLICTO DE COMPETENCIA, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE KRISTEL YVETTE FLORES QUIRÓS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	25 de abril de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Conflicto de competencia
Expediente:	300-15-PI

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, del cuaderno penal que contiene las sumarias en averiguación, por el delito contra el patrimonio económico, en perjuicio de Kristel Flores, en virtud de conflicto de competencia promovido por el Juzgado Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial.

HECHOS

Las sumarias que nos ocupan tienen su génesis en la denuncia presentada por la joven Kristel Yvette Flores Quirós, quien señala que el día lunes 22 de octubre de 2012 recibió llamada a su teléfono celular, de una persona que se identificó con el nombre de Carlos Duval, para informarle que había resultado ganadora de una promoción por aniversario de la empresa Cable & Wireless. Le dijo que se había ganado un auto Rav 4X4 valorado en veintiocho mil quinientos balboas (B/.28,500.00), y que para confirmar que estaba participando tenía que conseguir tres tarjetas prepago Más Móvil de diez balboas (B/.10.00). La denunciante procedió a hacer tal como se le pedía, en horas de la noche de ese mismo día recibió otra llamada, indicándole que tenía que hacer un depósito de trescientos balboas (B/.300.00) en la empresa Western Union, justificando esto en que era el siete por ciento del valor del auto que supuestamente se había ganado, y que este monto sería depositado a una fundación encargada de niños quemados, cuya encargada era la señora Kathia Karina Montezuma, con cédula de identidad personal número 4-757-1418.

La denunciante procedió a hacer tres depósitos: el primero por ciento cuatro balboas con veintiocho centavos (B/.104.28); el segundo por un monto de setenta y cuatro balboas con veintiocho centavos (B/.74.28), y el tercero por un monto de ciento cuatro balboas con veintiocho centavos (B/.104.28), todos con destino a la ciudad de Panamá, de lo cual aporta las constancias respectivas (fs. 7-9).

Al recibir la denuncia, correspondió a la Personería Primera Municipal del Distrito de David, provincia de Chiriquí, la instrucción de las sumarias en primera instancia. Mediante Vista Fiscal No.132 de 24 de enero de 2013, esta agencia de instrucción solicitó a la Jueza Primera Municipal del Distrito de David, ramo Penal, que

dictara auto inhibitorio en la presente sumaria, y que remitiera lo actuado al Juzgado Municipal del Distrito de Panamá, ramo penal, justificando esto en el hecho de que el supuesto delito ocurrió en ese lugar (fs. 22-23).

Mediante auto inhibitorio No.64 de 16 de enero de 2014, el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, ramo penal, de la provincia de Chiriquí, se inhibe del conocimiento del presente cuaderno penal y ordena remitirlo al Juzgado Municipal del Distrito de Panamá, ramo penal, en turno (fs. 26-27).

Se reparte el conocimiento de las presentes sumarias al Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, ramo penal, quien mediante Auto Vario No.125 de 22 de abril de 2015, eleva en conflicto las presentes sumarias al Juzgado de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a fin de resolver la misma, puesto que considera que la presente encuesta penal no es de su competencia (fs. 47-79).

Mediante Auto Inhibitorio No.26 de 24 de junio de 2015, el Juzgado Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se inhibe de resolver el conflicto de competencia entre estos dos juzgados, y remite las sumarias a la Sala Segunda de lo Penal, por tratarse de juzgados que no tienen un superior común en razón de territorio (fs. 52-54).

RECOMENDACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA NACIÓN

La licenciada Kenia I. Porcell D., Procuradora General de la Nación, recomienda a esta Sala al momento de dirimir el conflicto de competencia, fije la misma en el Juzgado Municipal del Distrito de David, ramo penal, por haber sido ejecutado el hecho investigado en esa jurisdicción, se acredita que el evento criminoso investigado se materializó en la provincia de Chiriquí, dado que los retiros del dinero depositado por la víctima se hicieron en esta provincia, según se aprecia de foja 36 a foja 40 del presente cuadernillo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez conocidos los hechos que integran la presente encuesta penal, así como la opinión de la Procuraduría General de la Nación, la Sala pasa a analizar y determinar lo que procede en derecho.

La competencia territorial en materia penal se establece tomando en cuenta el lugar donde ocurrió el ilícito, que es aquel donde se exterioriza la manifestación de voluntad del agente, sea esta por comisión u omisión, independientemente del lugar donde se produzca el resultado o sus efectos. Sobre el particular, el artículo 17 del Código Penal, al referirse al tiempo y lugar del hecho punible, es claro cuando indica que el delito se "considera realizado en el momento y lugar de la acción u omisión, aunque sea otro el momento del resultado". También tenemos lo dispuesto por el artículo 1983 del Código Judicial, que indica que son competentes para conocer de los procesos penales, los juzgados de la circunscripción territorial donde se haya cometido el hecho por el cual se procede.

En el caso que se somete a consideración se aprecia diligencia de inspección ocular realizada por funcionarios de la Personería Cuarta Municipal del Primer Distrito Judicial de Panamá (f. 35-41), donde se observan tres fojas que contienen los recibidos de las transferencias No. 3072204602, 6051630613 y 6160812213, donde se deja constancia que los retiros fueron hechos en la provincia de Chiriquí, por la señora Kathia Karina Montezuma, con cédula de identidad personal número 4-757-1418, por lo que es razonable

concluir que fue en la provincia de Chiriquí en donde se cometió el delito denunciado por la joven Kristel Yvette Flores Quirós.

Por consiguiente, y atendiendo a los motivos claramente establecidos en las normas en mención, se procede a fijar la competencia en el lugar en el que se realizaron los retiros de efectivo, es decir, la jurisdicción de la provincia de Chiriquí, específicamente en el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, ramo penal, de la provincia de Chiriquí.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE fijar la competencia para conocer del presente negocio al Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, ramo penal, de la provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENRIQUE MORA DE GRACIA POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	18 de abril de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	724-G

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema, el Incidente de Prescripción de la Acción Penal, presentado por la Firma Forense Fonseca Barrios & Asociados, actuando en nombre y representación de los señores Ernesto Enrique Mora y Gloriela Restrepo de Henríquez, en el proceso penal que se les sigue por el delito Contra la Fe Pública, cometido en perjuicio de la Caja de Ahorros.

La incidencia presentada, se fundamenta básicamente en que han transcurrido nueve (9) años y un (1) mes, desde el momento en que se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los prenombrados, sin que a la fecha se haya emitido una sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, razón por la cual concurre el instituto jurídico conocido como prescripción de la acción penal y a criterio de la incidentista así debe decretarse por este Tribunal.

En ese sentido, cabe señalar que cursa en esta Sala Penal pendiente de resolver el fondo, los recursos de Casación formalizados por la firma incidentista contra la Sentencia No. 219-S.I. de 27 de noviembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual fueron condenados como cómplices primarios del delito de Falsificación de Documento Público, en perjuicio de la Caja de Ahorros.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Tal como se ha expuesto en puntos precedentes, el proceso penal seguido a los señores Ernesto Enrique Mora De Gracia y Gloriela Restrepo de Henríquez, ingresó a esta Corporación de Justicia en razón, de los recursos de casación interpuestos contra la Sentencia No. 219-S.I. de 27 de noviembre de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ante la solicitud presentada, como cuestión preliminar, conviene establecer la viabilidad de la presente incidencia, atendiendo a la naturaleza del reclamo planteado.

Tradicionalmente, además de los incidentes de controversia, propios de la etapa de instrucción, en el proceso penal se reconoce la procedencia de los incidentes para plantear medidas de previo y especial pronunciamiento, como las descritas en los artículos 2272 y siguientes del Código Judicial. De igual forma, se reconoce la idoneidad de la vía incidental para reclamar pronunciamientos como la recusación de jueces y magistrados.

De igual manera con relación a las nulidades, también ha sido la vía incidental una de las herramientas procesales reconocidas para su reclamo, siempre con el resguardo de que las mismas operan bajo la lógica de su taxatividad (artículo 2296 del Código Judicial).

Por otro lado, con base en el artículo 1950 del Código Judicial, en casos muy excepcionales, se han revisado actuaciones, principalmente del Ministerio Público, que al entrar en evidente colisión con derechos y garantías fundamentales de los imputados, limitando el derecho de defensa de éstos, llevaron a la declaratoria de nulidad absoluta de lo actuado.

Vemos que la solicitud presentada por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, gira en torno a que se declare la prescripción de la acción penal, incidencia que tal como se ha expuesto, ha sido peticionada en el curso de la tramitación de un recurso de casación.

Como quiera que la incidencia ha sido ensayada en el curso de los recursos de casación promovidos, se convierte este aspecto en el punto medular y de importancia, conforme a lo normado en el artículo 1191 del Código Judicial, presupuesto éste aplicable al recurso de casación penal por remisión del artículo 1947 de la misma excerta legal, que señala que en las materias que no tengan regulación expresa en este Libro o en leyes procesales complementarias se aplicarán las disposiciones del Libro II de este Código, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza del proceso penal.

En ese orden de ideas, se observa que el artículo 1191 del Código Judicial, a la letra señala lo siguiente:

"Durante la sustanciación del recurso, no se admitirá más incidente que el de recusación."

La norma citada es clara en indicar que durante la sustanciación del Recurso de Casación, no puede admitirse incidente alguno, salvo el de recusación, y por no ser esta la situación planteada en la presente solicitud, la disposición transcrita determina el deber de la Sala de rechazar de plano por improcedente, la incidencia de prescripción propuesta; pronunciamiento al que se procede.

En relación a los puntos antes esbozados se ha pronunciado la Sala Penal de ésta Corte, mediante resolución de veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), en la cual se señaló lo siguiente:

"Lo anterior reviste especial relevancia, ya que, por disposición del artículo 1191 del Código Judicial, aplicable a la casación penal por remisión del artículo 1947 lex. cit., durante la sustanciación de este recurso extraordinario, no se admitirán más incidentes que el de recusación.

Con base en lo anterior, es evidente que los incidentes que nos ocupan, devienen claramente improcedentes, y en tal condición deben ser rechazados."

Por los hechos expuestos, procede la Sala a rechazar el Incidente de Prescripción de la Acción Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda De Lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE, el Incidente de Prescripción de la Acción Penal, presentado por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, dentro del proceso penal seguido a los señores Ernesto Enrique Mora De Gracia y Gloriela Restrepo de Henríquez, quienes fueron condenados como cómplices primarios del delito de Falsificación de Documento Público, en perjuicio de la Caja de Ahorros.

Notifíquese y archívese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

Recurso de apelación ante el resto de la Sala

RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUDWING VICO PEREIRA POR EL DLEITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDMUND GEORGE MOYNAN (Q.E.P.D.). PONENTE: JERONIMO MEJIA E PANAMÁ, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 01 de abril de 2016
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente: 390-15-AA

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de lo Penal del Auto 1ra. Inst. No.74-15 DE 12 de mayo de 2015, a través del cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sobresee Provisionalmente a LUDWING VICO PEREIRA, de los cargos formulados en su contra.

La decisión antes citada fue apelada y sustentada por el licenciado Víctor Orobio Valencia apoderado judicial de Ludwing Vico Pereira (ver fojas 2635-2644). Tal como lo indica la ley se concedió el recurso en el Efecto Devolutivo (f. 2648).

RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Víctor Orobio Valencia solicita se modifique el auto apelado, emitido por el Tribunal Superior y se eleve a definitivo el sobreseimiento otorgado al señor Ludwing Vico Pereira. Además, peticiona se abra causa criminal al entonces Fiscal Tercero Superior, Sofanor Espinoza, por la manera como dirigió la investigación, a fin que se determine si existió o no alguna conducta reprochable y sancionable en contra de dicho ex funcionario.

En este sentido señala:

> "...SEGUNDO: Las evidencias revelan que el occiso fue asesinado producto de un disparo de arma de fuego en la cabeza, el día primero de marzo de 2013 y su cuerpo fue encontrado en el sector de Chicá, Corregimiento de Campana; dicha arma nunca apareció y con ello desapareció la posibilidad de encontrar dactilares del posible autor del homicidio.
>
> TERCERO: Las pruebas demuestran que nuestro representado no sólo era amigo del occiso, sino que era de su confianza y habían realizados actos de comercio entre ellos, lo cual se desprende del hecho que el señor LUDWING VICO PEREIRA tenía autorización para llegar a la residencia del occiso y usar la piscina, aun cuando éste no estuviera en casa. Además, la noche anterior a su desaparición, nuestro defendido aseguró que estaba con el occiso en su casa tomando vino.
>
> CUARTO: Consta en autos que después de la desaparición del occiso, en octubre de 2012, mi defendido viajó a Suiza a ver a su hijo al hospital y regresó, lo que resulta ilógico que hiciera si fuera el autor del homicidio; además consta que estuvo vario meses en nuestro país antes de ser aprehendido, el día ocho (8) de agosto de 2014, lo que era del conocimiento de la agencia de instrucción.
>
> QUINTO: La confianza y grado de amistad entre nuestro patrocinado y el occiso era de tal magnitud, que éste lo autorizó para vender un terreno en el sector de María Vicente, para lo cual le dio un poder y su cliente vendió el terreno en la suma de B/.250.000.00 logrando una ganancia de B/. 70,000,00, dinero que mi patrocinado le depositó al occiso len su cuenta bancaria de Global Bank."

Sostiene el apelante que los hechos antes descritos fueron la base para conceder un sobreseimiento provisional; no obstante, no existe en auto un solo elemento probatorio que ligue a Ludwing Vico Pereira con el

homicidio del señor Edmud George Moynan (q.e.p.d.), quien era amigo del occiso.

Finalmente en cuanto a las actuaciones del entonces Fiscal Sofanor Espinosa, sostiene que, sin haber girado oficio a la Dirección Nacional de Migración para que le certificar el estatus del señor Ludwing Vico Pereira, se ofició a la Interpol para que procediera con la alerta internacional. Agrega el recurrente que cuando el entonces Fiscal Sofanor Espinosa, giró los oficios a la Interpol el señor Ludwing se encontraba en Panamá, lo que era fácil de saber si hubiere librado el trámite correcto.

Otra actuación irregular para el recurrente, lo es el hecho que el señor Ludwing Vico Pererira fue aprehendido el 8 de agosto de 2014 y no fue sino hasta el 12 de noviembre de 2014 que pudo rendir sus descargos, es decir, más de tres meses después de su detención, en abierta violación no sólo del ordenamiento jurídico, sino de un sinnúmero de convenios internacionales, de los cuales Panamá, es suscriptor que trata sobre los derechos fundamentales del imputado, en particular, el derecho que tiene de rendir sus descargos, dentro del menor tiempo posible (fs. 2633-2644).

ANALISIS DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad analizar y decidir la alzada sobre el punto discrepante de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

El recurrente asevera que el tribunal de primera instancia al calificar la causa debió dictar un sobreseimiento definitivo a favor de Ludwing Vico Pererira, pues no existe ningún solo elemento que lo incrimine con el homicidio de Edmund George Moynan.

Así las cosas, es oportuno señalar que la presente causa penal inició a raíz de la denuncia presentada por la señora Ruth Alchemy, quien manifestó que el sábado 10 de noviembre de 2012, recibió una llamada de la esposa de su hermano George Moynan, desde Canadá quien le informó que no había podido comunicarse con su esposo, George Moynan, desde el día 9 de noviembre, razón por la cual se apersonó a la casa de su hermano, y pudo percatarse que la puerta frontal estaba ajustada y, el aire acondicionado de la recámara principal estaba encendido, lo que le sorprendió ya que sabe que su hermano sólo encendía el aire acondicionado justo antes de acostarse a dormir. (fs. 1-6).

Meses después, es decir, el 1 de marzo de 2013, se encuentra en el área de Chicá, Corregimiento de Campana el cuerpo sin vida de una persona. Ver diligencia de Levantamiento y Reconocimiento de un Cadáver visible de fojas 1036-1037, y las vistas fotográficas (fs. 114-1148).

Se realiza el protocolo de necropsia del cadáver y se determinó como causa de muerte herida penetrante por proyectil de arma de fuego en cabeza y en las consideraciones médicos legales se indica: “Se trata de un cuerpo casi completo en fase de reducción esquelética con signos dehaber estado maniatado y amordazado. Su ropa y características corresponden a un varón adulto mayor cucasoide quien fallece casi algunos meses por un disparo de arma de fuego en la cabeza”. (fs. 1150-1153). Se anexo también al cuaderno penal el informe de Unidad de Odontología Forense en el que se concluyo: “El método científico para el análisis de la identificación se basó en características dentales, estructuras orales y restauraciones únicas e individualizadas observadas en la radiografías periapiciales y panorámica, de quien en vida pertenecía a EDMUND MOYNAN, cotejado con los maxilares y radiografías post mortem del cráneo del desconocido de Chicá....” (fs. 1166). De lo expuesto queda comprobado el hecho punible, es decir, el homicidio de Edmund George Moynan.

En cuanto al elemento subjetivo, esto es, la posible participación de Ludwig Vico Pereira, tenemos lo siguiente:

1. Louis Cecile Moynan, esposa de Edmud George Moynan, señaló que su esposo tenía propiedades en Panamá y en Canadá tenía acciones en el Banco Royal Bank. Aclara que su esposo en Panamá, le había prestado dinero a Roger Bell, a Paul y a Ludwing Pereira a quien le prestó ciento cuarenta y cinco mil dólares, se suponía que tenía que pagar esta suma el 1 de abril de 2013. Es más con su tarjeta de crédito Edmund George le comproó los tiquetes de avión a Ludwing Pereira, por el total de mil quinientos balboas, pues éste último no tenía tarjeta de crédito para comprarlos. (fs. 194-198). Amplía su declaración Louis Cecile Moynan, dentro de la cual aporta una serie de documentos, entre ellos, un contrato de préstamo entre su esposo y Ludwing Vico Pereira y Mopan S. A., Certificado de Acciones No. 2, Cheque por la suma de B/. 125,000.00 a favor de Ludwing Vico Pereira (fs. 438-503). El 11 de enero de 2013 amplió su declaración Louis Cecile Moynan, pidió a la agencia de instrucción se llame a declarar a Ludwing Vico, pues si bien no puede señalar que éste esta involucrado en la desaparición de su esposo, no obstante, cree que es la última persona que lo vio, además le debía dinero a su esposo, existía un contrato con garantía de una empresa, pero a pesar de ello Ludwing cambió la Junta Directiva sin poder hacerlo (fs. 535-542).

2. Informe de 12 de noviembre de 2012, suscrito por el Sargento Segundo Gabriel Bethancourth C., Investigador Judicial, en el cual se hace saber que un señor de nombre Tood, quien dijo residir en Punta Prieta Coronado y a su vez ser amigo de Edmud Moynan sostuvo que lo vio aproximadamente a las 11:30 de la noche del día 9 de noviembre de 2012 en el Supermercado y se saludaron (fs. 25-26). No obstante, el Grupo Rey mediante nota visible a foja 522 del sumario informa que su sistema de video vigilancia solo reposa quince días en el sistema, por lo que no poseen el video del día 8 de noviembre de 2012.

3. Inspección Ocular realizada a la casa de la víctima: se encontró en el cuarto del señor Edmund Moynan un pantie de color negro y tres preservativos, gris oscuro, marca Durex y dos empaques de color azul marca Durex. Además se hallaron tres botella de vino marca trivento, beg barto e guestier y otra de marca del pedregal y detrás de las botellas de vino se encontró una lata de color verde con la inscripción CANADA DRY. No se observaron signos de violencia (fs. 124-127).

4. Todd Michael Mayert manifestó que vio por última vez a Edmund George el 8 de noviembre de 2012 a eso de las once de la noche en el Supermercado Rey de Coronado. Estaba solo y vestía un short jeans, tshirt no recuerda el color. Aclara que estaba específicamente en la farmacia (f. 134-136).

5. Manhuel Theodore, manifestó que era amigo del occiso,agregó que la última vez que lo vio fue en la casa de Moynan el día 4 de noviembre de 2012, pues participó de una fiesta los días 2 y 3 de noviembre. Agrega, que en la fiesta se encontraba Marta Amaya, Paula, Edmund Moynan. Respecto a Ludwin Vico Pererira, sabía que éste podía entrar a la piscina de la casa de Edmund, aunque éste no estuviera (fs. 317-324).

6. Héctor Elvis Mendoza declaró que conoce a la víctima desde hace seis años, son amigos y que incluso comparten clases de español e inglés. Sostiene que vio a Edmund George Moynan el domingo antes que la esposa se fuera para Canadá (cree que fue el 28 de octubre de 2012). Aclara que el señor Edmud George Moynan acostumbraba hacer fiesta en su casa cuando la esposa salía de viaje, pero él no participaba, sin embargo, sabe que el señor Edmund George Moynan, en esas fiestas acostumbraba contratar servidoras sexuales. Fue cuestionado por la Agencia de Instrucción si conocía a Ludwing Pereira y entre otras cosas señaló. “conozco a un tal LUIS que es Suizo, es un señor que habla muy mal de Panamá , malcriado,

discrimina, humilla, patán, tiene una serie de adjetivos que no sé ni cómo describirlos, una vez estábamos con el señor ED en Coronado y en una conversación decía que los Panameños no conocíamos ni nuestro país, que éramos ignorantes y también me grito, me humillo y el señor ED lo solicito que se retirara de su casa, porque ED me quería como si fuera un hijo para él... recuerdo que al señor ED se le perdió esa noche que sucedió el problema con LUIS, se le perdió las llaves del carro, se le pregunto (sic) a LUIS por las llaves y dijo que no las había tomado y que no las había visto y yo había visto las llaves que estaban en la mesa del portal, finalmente no aparecieron las llaves, y el señor ED tuvo que mandarlas a hacer nuevamente...LUIS tenia serios problemas económicos y le rogo (sic) a ED que le hipotecara un lote que tenía en Coloncito a cambio de dinero, se lo quería como vender algo así y ED le dio el dinero, pero no se cuanto era..."(fs. 344-349).

7. Paul Henry Manus respecto a Ludwing Vico Pereira manifestó que éste le había dicho que el 8 de noviembre de 2012 fue a la casa de Edmund Moynan para hablar de algunos negocios que tenían, pues al día siguiente se iba de Panamá para Suiza. Añade que el lenguaje corporal, la mirada y los movimientos de cabeza mientras Ludwing Vico Pereira hablaba eran lo de una persona muy nerviosa e intranquila (fs. 390-394).

8. Orlando Vanegas mensajero del Supermercado Xtra de La Chorrera, rindió declaración el 10 de enero de 2012, y manifestó: "Vengo a declarar con respecto al carro que se mantenía en el Supermercado Xtra, yo me di cuenta que el carro era de arrendadora económica porque la Policía lo verifico y me dijeron que era de la arrendadora, llamé a la arrendadora preguntando si tenía algún carro perdido, les di el número de la placa que era 975349 y me dijeron que iban a verificar y de una vez me llamaban y en efecto me llamaron y me dijeron que si ...sedan, KIA IRO, de color gris...de yo estar viéndolo ahí como tres semanas atrás ..el vehículo solamente presentaba mucho polvo en las puertas tenía como lodo color plomo, como lodo de playa, las llantas estaban limpias, pero el carro esta nuevo ni abolladuras ni choque de nada..." (fs. 523-525).

9. Inspección Ocular de Quimioluminiscencia con espectro de luz realizado al vehículo Kia, modelo Rio, con matrícula 975349 se sometió a prueba los objetos encontrados en el vehículo, tales como media de color negra, sabana con flores , no se les encontró elemento piloso (fs. 573-577; 1188,). En la diligencia de inspección al vehículo también se encontró un envase de botella, la cual al ser sometida a la aplicación de los reactivos no se le encontró rastros papilares (fs. 1210-1211). Los fragmentos de huellas de tipo dactilar aptos para cotejos, al ser sometidos en el Sistema Biometrico de Seguridad Nacional no se obtuvo resultado positivo (fs. 1236-1237).

10. Jesús Escala Vásquez quien labora en la arrendadora Económica, empresa en la cual la víctima alquiló un vehículo KIA sedán con matrícula 975349, aportó la llave para abrirlo señaló: " ...la copia de esa llave la aporté yo en los estacionamientos del Súper Xtra de la Chorrera, donde se encontraba el auto en mención ...No recuerdo que se haya encontrado la llave original...y quiero aclarar que el día que me fueron a entregar el auto en la fiscalía Auxiliar, aporté una batería nueva...observé el kilometraje el día queque (sic) se me entregó tenía 45652, habiendo una diferencia de kilometraje de 214 kilometros ..." (fs. 925-927).

11. A foja 1259 reposa informe de medicatura forense en el que se da a conocer que el proyectil recuperado al momento de realizar la necropsia a George Edmund Moyna, fue objeto de peritaje, en donde la Sección de Balística Forense determinó que se trata de un proyectil calibre 38, disparado por un arma de fuego de su mismo calibre .38 disparado por un arma de fuego de su mismo calibre o .357 Mágnum, debido a su estriado distorsionado no se pudo establecer las posibles marcas del arma de fuego que lo pudo haber

disparado.

En su declaración indagatoria Ludwing Vico Pereira señaló: “Existen pocos señalamientos, algunos de ellos señalan que yo estaba nervioso y que iba a perder una parte del dinero. Tenía una buena relación con el señor ED, yo compré un lote en Farallón en el 2012, después recibí la autorización de ED de vender su lote en Coloncito, que había puesto como prenda de los ciento veinticinco mil dólares más doce mil dólares ED quería que comprará dos lotes para él invertir su dinero junto conmigo en locales comerciales. Después de la desaparición de ED y que yo había regresado de SUIZA en noviembre de 2012, recibí visita de MANUEL y me dijo que estaba preocupado de la desaparición de ED porque tenía una inversión y contaba con el aporte de ED, y si ED no regresaba tendría un gran problema porque tenía los dos lotes con deudas, yo no sabía que hacer porque había pasado enero y febrero y no sabía si tenía que buscar un nuevo socio o buscar una forma de venderlo, pero yo tenía la máxima confianza que ED volviera, y así llegó el 1 de abril y yo no pude cumplir con el pago de la deuda y perdí los dos terrenos que se unificaron en uno solo. Eso es para aclarar porque estaba nervioso, primero por la desaparición de un amigo y luego por la inversión. No entiendo por qué he sido implicado en este caso, un hombre normal que tenga malas intenciones no se encuentra con la víctima la noche anterior para tomar una copa de vino. Segundo, yo no fui el último en ver a ED con vida, ya que fue visto por última vez a las once y media de la noche frente al rey de Coronado. Tercero, si tuviera una mala conciencia no hubiese ido a la piscina de ED a las once de la mañana antes de viajar al aeropuerto. Cuarto, si hubiese tenido una mala conciencia o el temor de que hubiese tenido complicidad con este crimen no hubiese regresado de Suiza después de visitar a mi hijo en el hospital. Si hubiese tenido una mala conciencia no hubiese permanecido en Coronado hasta el 30 de abril de 2013, y no hubiese regresado a Panamá el 28 de enero de 2014 para terminar mis asuntos migratorios. Lo peor para mí en que entre ED y yo había una gran relación de confianza ...Pienso que no tiene ninguna lógica cuando yo pude escarpar totalmente legal en marzo de 2012, ...Diga el indagado, cuándo y dónde fue la última vez que vio con vida al señor EDMUND GEROGE MOYNAN... El 8 de noviembre de 2012, a las nueve de la noche, cuando yo salí de su casa y me fui para mi casa...después de las seis de la tarde el señor ED se par´do en su carrito alquilado, frente a mi portón de mi casa, y me preguntó si quería tomar una copa de vino para despedirnos, ya que al día siguiente iba a viajar a Suiza, le dije que se fuera a comer porque él compró una pizza y yo llegué allá a casa de ED como a las cuarenta y cinco minutos más o menos, después me brindó una copa de vino, me habló de los grandes problemas que tenía con su carro, llamó en ese mismo momento la señora de él, la señora LOUISE, por skype donde él me prestó para comprar el tiquete de avión. Después me dijo ED que tenía una gran fiesta, porque había llegado de la ciudad, con unas muchachas y que estaba un poco cansado, después me brindó un jack daniels, una copita, después me llevó a su dormitorio ...me dijo que posiblemente se iba para donde PAUL y que volvía el viernes al medio día a decirme CHAO. Cuando yo me fui eran casi las nueve de la noche. ...Le mencioné que perdí los dos lotes por no cumplir con el pago de las deudas, me comuniqué con LOUISE unos días antes del 31 de marzo de 2013 y le envié un e-mail diciéndole que por favor me de el chance de pagar la deuda más tarde, y que se podía comunicar conmigo, desde allí hasta hoy no he escuchado más nada de LOUISE MOYNAN con respecto a este tema y el abogado de ese entonces, licenciado EDWIN TIERA me prometió de comunicarme con esa señora LOUISE....Señaló igualmente la señora LOUISE MOYNAN que el señor MOYNAN le pagó a usted los pasajes...El me pagó a través de la tarjeta y yo se lo devolví en cash el 8 de noviembre de 2012, antes de despedirme y salir de viaje, y él se lo dijo a ella a través de skie así es que ella sabe perfectamente eso...Se cuenta también con la declaración de MANHUEL THEODORE, quien dice que usted podía entrar a la piscina de la casa del señor ED, aunque éste no estuviera en casa (fs. 317-324)...Yo entré muchas veces solo o con mi hijo

a la piscina de ED MOYNAN porque ellos nos autorizaron de usar la piscina aunque ellos no estuvieran porque había una puerta lateral hacia la calle nuestra que estaba siempre abierta, nunca tuve una llave de la casa de ED MOYNAN..."(FS. 2255-2270).

En el presente cuaderno penal solo se puede hacer referencia como elemento indiciario a las pruebas testimoniales citadas, pero de las misma solo se advierte que Ludwing Vico Pereira, fue una de las últimas persona que vio a Edmund Moynan antes de su desaparición del 8 de noviembre de 2012 (en la casa de Edmund Moynan, localizada en Coronado, Calle Acuanauta, casa 29, color crema con piscina de concreto, con una casita para invitados ver foja 18), que le debía una gran suma de dinero la cual no pudo pagarle,y que fue a la piscina de Moynan un día después de su desaparición. Lo expuesto no constituyen elementos probatorios para abrir causa criminal en su contra.

No obstante, no es viable lo peticionado por el licenciado Víctor Orobio Valencia, pues resulta con evidencia que el hecho motivo de la investigaicón se ha ejecutado, y queda claro que el hecho investigado constituye un delito (homicidio). Además, el imputado, no se encuentra exento de responsabilidad penal, por hallarse en uno de los casos de inimputabilidad o excluyente de antijuridicidad. Y finalmente el hecho punible que se investiga, no ha sido materia de un proceso que haya concluído con decisión definitiva que afecta a Ludwing Vico Pereira. Es decir, que no existe en la causa ninguno de los supuesto que exige la norma para dictar un sobreseimiento definitivo.

Ya la Corte ha indicado que para que se de el supuesto consagrado en el numeral 4 del artículo 2207 del Código Judicial, es necesario que el hecho punible de que se trata hubiere sido ya materia de un proceso, el cual haya concluido con decisión definitiva. Es decir, que se haya proferido una decisión en que se haya dilucidado el fondo de la controversia; con el estudio, análisis y determinación de la responsabilidad penal de determinada persona, por lo que se requiere una decisión defintiiva entorno al hecho punible objeto del proceso (ver fallo de 30 de enero de 2009).

Por ello, se procederá a confirmar la decisión de primera instanciia, pues la decisión adoptada permitirá abrir la presenta causa siempre y cuando surgan elementos probatorios que así lo permitan.

En cuanto a la solicitud de la firma forense Orobio & Orobio para que se abra una investigación contra el entonces Fiscal Tercero Superior Sofanor Espinoza, esta Sala no advierte actuaciones que afecten el debido proceso legal. Por esta razón, no se accederá a esta petición.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto 1a. Inst. No. 74-15 de 12 de mayo de 2015, por medio del cual se SOBRESEE PROVISIONALMENTE a LUDWING VICO PEREIRA, de los cargos formulados en su contra.

No se accede a la Solicitud de investigación del entonces Fiscal Tercero Superior, Sofanor Espinoza.

Notifiquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

APELACIÓN DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAGALY ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DE JONATHAN ALBERTO TORRES BATISTA, PROCESADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ VILLARREAL. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	04 de abril de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	412-15-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, el Auto de Fianza N° 33 fechado dieciocho (18) de marzo del 2015, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio del cual se negó la fianza de excarcelación solicitada por la licenciada Magaly Acosta, a favor del señor Jonnathan Alberto Torres Batista, sindicado por la presunta comisión del delito de Homicidio Doloso, en perjuicio del señor José Rufino Villarreal Vega (q.e.p.d).

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La licenciada Magaly Acosta apoderada judicial del señor Jonnathan Torres Batista, anunció y sustentó recurso de apelación en contra del auto que negó la fianza de excarcelación, y entre sus argumentos expuso lo siguiente.

Explica que de las constancias procesales se colige que no se dan las exigencias cautelares de relevancia en la persona del procesado que lleven a determinar que en el presente negocio sea ineludible únicamente aplicar la detención preventiva como garantía de no desatención al proceso.

Indica que los hechos demuestran que el homicidio ocurrió a altas horas de la noche y en presencia de dos testigos (Javier Enrique Ávila Vegas y Yimara Díaz), quienes a lo largo de todas la diligencias investigativas no han señalado nunca al procesado como una de las personas que con arma de fuego se presentó a la casa 463 del área de San Francisco de Pacora y disparara en contra de José Rufino Villarreal.

Arguye la recurrente que la declaración de Credelio Ríos, la considera indirecta por cuanto éste bajo ningún concepto hace cargos directos de participación criminal contra Jonnathan Torres, ni de ninguno de los otros sujetos que se mencionan, por cuanto él no estaba presente cuando le disparan a José Villarreal. Así mismo advierte que aun cuando la Fiscalía tomó en cuenta el dicho de Davis Jonathan Vega, éste tampoco estuvo presente al momento de los hechos.

Con relación a lo señalando por el testigo Luis Gabriel Castro Portugal, quien introduce un supuesto móvil del homicidio el cual no ha sido probado, tacha su testimonio por tratarse de un testigo de referencia o de oídas, el cual de conformidad con el artículo 920 del Código Judicial, no tiene fuerza probatoria.

Por último señala que también fundamenta la detención el Informe de Campo fechado 24 de abril de 2014, en el cual se consignan los datos de los presuntos responsables; no obstante al ser citado el Sargento Fernando Alonzo, negó haber suministrado dicha información a su compañero Plácido Branda.

Solicita se revoque el auto que negó la fianza y en su defecto se conceda la excarcelación de conformidad con lo establecido en el artículo 2170 del Código Judicial. (fs. 12-17)

RESOLUCIÓN RECURRIDA

En la sección que concierne al fundamento de la decisión del Auto de Fianza N° 33 de dieciocho (18) de marzo de 2015, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó la petición de fianza de excarcelación, señalando entre sus fundamentos, que las decisiones sobre libertad caucionada (fianza de excarcelación) o una medida cautelar personal diferente a la detención provisional, limitan la competencia funcional del Tribunal respectivo, sólo en cuanto a los aspectos de forma para definir lo relativo a la competencia, cual es el delito imputado, si está acreditado y lo referente a los indicios de responsabilidad penal, contra la persona en favor de quien es solicitada la misma.

Expone la resolución que lo anterior significa que éste no es el momento procesal para definir lo referente a la posible autoría (mediata e inmediata) o el grado de participación delictiva (cómplice primario, secundario o instigador), pues estos son aspectos de fondo a definir en la vista oral, por tanto, no se deben hacer consideraciones sobre el particular, pues sería tanto como adelantar conceptos.

Contempla el fallo que es incuestionable que está demostrada la existencia del hecho punible, el cual consiste en el delito de Homicidio, pues varias personas llegaron a la residencia en donde se encontraba José Rufino Villarreal Vega (q.e.p.d.), en horas de la noche del día 18 de abril del 2014, disparando contra la víctima varios proyectiles de arma de fuego, uno de ellos le impactó la cabeza ocasionándole la muerte.

Sostiene el Tribunal de grado que aun cuando el señor procesado Jonnathan Alberto Torres Batista (a) Pirulo, niega vinculación con el hecho punible, como se ha explicado consta el testimonio de dos personas, quienes bajo la gravedad del juramento, afirman haberlo visto huir con dos señores vestidos de negro, después de escuchar los disparos contra la víctima. (fs. 8-11)

CUADRO FÁCTICO

La presente encuesta tiene su inicio con la diligencia de inspección ocular, reconocimiento y levantamiento de un cadáver, practicada por la Unidad para la Investigación de Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, en el Sector de San Francisco de Pacora, lugar en que se ubicó en la parte frontal de la casa No. 463, el cuerpo examine de una persona de sexo masculino, el cual yacía sobre un sofá con semiflexión de las extremidades superiores.

En dicha diligencia el Dr. Omar Portillo, médico forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, consignó cinco lesiones en el rostro del occiso y dos en su extremidad superior, con probable causa de muerte “herida por proyectil de arma de fuego en la cabeza”. (fs. 2-5)

El certificado de defunción, expedido por la Dirección de Registro Civil, establece como causas de muerte de José Rufino Villarreal “Herida perforante por proyectil de arma de fuego en la cabeza” (fs. 369)

Mediante Resoluciones UH-110-14 y UH-75-14, calendadas trece (13) de julio de 2014, la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la declaración indagatoria y la detención preventiva, en contra de Jonnathan Alberto Torres Batista (a) Pirulo, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección 1ra, Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), en perjuicio de José Villarreal. (fs. 204-209 y 212-221)

Tal como se aprecia en las citadas resoluciones la medida cautelar de detención provisional del procesado, tiene como algunos de sus fundamentos los siguientes.

La declaración de Javier Enrique Ávila Vega, quien indicó que el día de los hechos, aproximadamente a las ocho de la noche se encontraba en compañía de su pareja Yimara Díaz y un sujeto al cual no conocía, conversando en el patio de la residencia alquilada por su amigo Credelio, cuando de forma repentina se presentan dos sujetos vestidos totalmente de negro y les dicen “quieto, nadie se mueva”, por lo que baja la cara al igual que su pareja, escuchando seguidamente entre cinco y seis detonaciones, levanta la cabeza y se percata que los sujetos no se encontraban en el lugar y que la persona que se mantenía conversando con ellos, estaba sentado en el sillón, sangrando en todo el cuerpo.

La declaración jurada de Yimara Esther Díaz Montenegro, quien manifestó que el día de los hechos, se encontraba en compañía de su novio Javier Ávila y un sujeto al cual no conocía, pero escuchó que lo llamaban Fulin, quien se mantenía conversando con su novio, momento en que llegan dos sujetos armados con pistola que les dicen “no se muevan, agachen la cabeza”, luego le dicen a Fulin que se parara que el jefe los había mandado a buscar, Fulin respondió que él no tenía problemas con nadie, y que no tenía que hablar con nadie, entrando en un forcejeo con los dos sujetos, luego escuchó entre tres y cuatro detonaciones, corriendo los sujetos hacia la calle principal.

Declaración jurada de Fiola Guadalupe Aparicio Castro, la cual indicó que el día de los hechos, aproximadamente a las siete y cincuenta minutos de la noche, se encontraba en uno de los cuartos de su hermana Yibeliz Rico Castro y su esposo Credelio Ríos, cuando escuchó las voces de dos hombres colombianos, quienes decían “todo el mundo quieto, pongan la mano en la nuca y agachen la cabeza”, luego de esto se escucharon entre tres y cuatro detonaciones, percatándose posteriormente cuando salió del cuarto que José Villarreal estaba tirado en el sillón lleno de sangre.

La orden de detención también se sustenta en la declaración rendida por Héctor Daniel Campos Martínez, quien acotó que al momento de los hechos se retiraba de la casa de su novia Fanny Esther Pérez, cuando observó a dos sujetos con suéteres manga larga y pantalón jean oscuro, quienes venían caminando y sujetándose algo en los bolsillos, los cuales al notar la presencia policial sacan de su bolsillo un arma de fuego cada uno y realizan detonaciones hacia el patrulla y luego comienzan a correr, por lo cual se tiró al piso para protegerse, pero pudo percatarse que el patrulla salió en persecución de los dos sujetos, también escuchó a una mujer gritar "mataron a mi marido”, a quien trató de calmar y acompañó hasta la casa de la cual había salido corriendo, donde pudo observar en la parte de afuera, al occiso sobre un sillón, con la cara desfigurada y se le veían varios impactos que le parecieron de arma de fuego.

Como elemento de vinculación contempla la resolución, la declaración de Credelio Ríos Quintero, quien manifestó que el día de los hechos se encontraba reunido en su casa ubicada en las Garzas de Pacora, Sector de San Francisco, casa No. 463, en compañía de familiares y amigos. Explicó que aproximadamente a las ocho de la noche fue a la tienda con su pareja Yibelis Rico y Davis Vega, a comprar hielo y cigarrillos, cuando se encuentran con un sujeto de nombre Julio, quien es conocido como Chapa, a quien Davis saluda y le pregunta que en donde venden cervezas, Chapa le señala una residencia indicándole que en ese lugar puede encontrar cervezas, sin embargo escuchan cinco detonaciones y observan a Chapa, quien les dice "mataron a alguien en tu casa", pero nunca se detuvo y continuo corriendo, seguido de dos muchachos que parecían no conocer el lugar, ya que veían alrededor, como si no supieran donde dirigirse.

Indicó además que dichos sujetos se dirigieron a un taxi marca Toyota, modelo Corolla, que se encontraba estacionado a un costado de la cancha de fútbol que se ubica en la misma calle, junto a dicho vehículo se encontraba un sujeto conocido como Pirulo, quien junto a los otros sujetos suben al taxi y se retiran del lugar con dirección a las Garzas de Pacora, seguido se dirige a su casa en la cual hay un patrulla policial y un grupo de personas, observando al sujeto que conoce como Fulo tirado. Finalmente indicó que Javier conocido como Chombo, aproximadamente a las cuatro de la tarde observó que Chapa conversó con Fulo, volviendo a ver a Chapa a las siete y treinta de la noche, en compañía de los dos sujetos vestidos de negro. (fs. 217-221)

Mediante Vista Fiscal No. 52 de 29 de diciembre de 2014, la agencia de instrucción Fiscalía Sexta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, recomendó se profiera un auto de llamamiento a juicio contra Jonnathan Alberto Torres Batista y otros, como presuntos transgresores de la conducta descrita en la Sección 1ra, del Capítulo I, Título I, del Libro Segundo del Código Penal, estos es, por el delito de Homicidio Doloso consumado en perjuicio de José Rufino Villarreal Vega (q.e.p.d). (fs. 777-809).

Por su parte el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al realizar la correspondiente calificación del sumario emitió el Auto de 1ra. Inst. No. 32, fechado dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), por medio del cual se dictó auto de llamamiento a juicio para Jonnathan Alberto Barrios y otros, como presuntos infractores se las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Sección 1ra, Título I, Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el delito de Homicidio Doloso, cometido en perjuicio del señor José Rufino Villarreal Vega. En dicha resolución se mantiene la medida de detención provisional aplicada a los procesados, durante la fase preparatoria o de instrucción sumaria. (fs. 811-817)

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Siendo que el escenario jurídico procesal, que se trae a debate vía recurso de apelación, es lo concerniente a la concesión o no de la excarcelación del señor Jonnathan Alberto Torres Batista; corresponde entonces realizar el análisis proporcionado a esta figura denominada fianza bajo excarcelación.

En ese sentido partimos por indicar que los parámetros excluyentes del beneficio de la excarcelación bajo fianza se encuentran previstos en el artículo 2173 del Código Judicial. El tenor de la citada norma de conformidad con la reforma introducida mediante Ley 27 de 21 de mayo de 2008, y por ende, aplicable a este negocio jurídico penal; es el siguiente:

"Artículo 2173. No podrán ser excarcelados bajo fianza:

1. Los imputados por delitos que la ley penal sanciona con pena mínima de seis años de prisión.

2. Los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión, violación sexual, robo, hurto con penetración o fractura, asociación ilícita para delinquir, constitución de pandillas, posesión ilícita agravada de drogas y armas, comercio de armas de fuego y explosivos, piratería, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas.

3. Peculado, cuando exceda de cien mil balboas (B/.100,000.00).

4. Los delitos contra la libertad individual, cometidos con tortura, castigo infamante o vejaciones.

5. Los que aparezcan imputados por delitos a los que este Código o leyes especiales nieguen expresamente este derecho.

6. Los imputados por los delitos contra la integridad y libertad sexual previstos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, cuando la víctima sea una persona menor de edad o con discapacidad.

7. Los imputados por delitos cometidos con el auxilio, la colaboración o la complicidad de menores de dieciocho años.

No obstante, el Juez de la causa determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisible la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación."

De igual forma resulta oportuno reiterar que tratándose de la imposición o no de una fianza de excarcelación, nuestra norma procesal nos lleva al análisis conjunto de otras normas de procedimiento tal es el caso de los presupuestos procesales establecidos para conceder medidas cautelares. En ese sentido la jurisprudencia ha señalado que "... al momento de conceder o no una fianza de excarcelación, además de los parámetros particulares que establecen los artículos 2159 y 2173 del Código Judicial, también es necesario atender los tres presupuestos que destaca el artículo 2128 del Código Judicial, pues al darse libertad al imputado bajo fianza, también debe garantizarse que no ponga en peligro las investigaciones, que lo aproveche para sustraerse de los deberes que le imponga el tribunal, o para ocasionar un peligro a la tranquilidad de la sociedad.

La norma antes citada, es decir, artículo 2128 del Código Judicial, es del tenor siguiente:

"Artículo 2128. Serán aplicables las medidas cautelares:

a. Cuando existan exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición o la autenticidad de las pruebas;

b. Cuando el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intente hacerlo, y el delito contemple pena mínima de dos años de prisión;

c. Cuando, por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal."

Una revisión de las mencionadas normas procesales nos permite inferir que la ley establece criterios relacionados con la pena, así como el delito de que se trate, por mencionar sólo algunos de los aspectos a considerar, para vedar la concesión de una fianza; en tanto los parámetros para otorgar medidas cautelares, guardan relación entre otros a que se garantice la seguridad del proceso, la comparecencia del imputado, así como también evitar algún tipo de peligro para la víctima, la sociedad y hasta para la propia persona investigada.

En el caso objeto de atención, esta Superioridad advierte que se está frente a la posible comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, específicamente el delito de Homicidio Doloso, hecho ejecutado con armas de fuego, a través de múltiples disparos, y con la participación de varias personas, tal cual se desprende de los cargos formulados al justiciable Jonnathan Alberto Torres y del examen preliminar de las constancias sumariales.

Así las cosas importa recordar que conforme el artículo 2173 del Código Judicial, modificado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, los delitos de homicidio doloso no son susceptibles de ser excarcelados bajo fianza.

No obstante, a pesar que nos encontramos frente a la comisión de un delito de homicidio que mantiene la calidad de doloso, y que de acuerdo al numeral 2 del artículo 2173 del Código Judicial no puede ser objeto de fianza de excarcelación, debemos tomar en cuenta las circunstancias que rodearon el presente caso; pues la norma así lo contempla al establecer que al momento de conceder o no una fianza de excarcelación, el juzgador debe determinar, de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular y de acuerdo a la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita, si es admisible o no la petición.

En tal sentido, al adentrarnos al análisis de dichas circunstancias cabe indicar que la finalidad de tipificar el delito de homicidio es resguardar el bien jurídico más importante; la vida de los seres humanos, por lo cual resulta evidente que nos encontramos frente a la ejecución de una conducta grave.

En ese orden de ideas y luego de examinar las motivaciones que fundamentan el auto cuya censura se pide, esta Sala advierte que no puede sustraerse del análisis realizado en dicha resolución, es decir, el Auto No. 33 de dieciocho (18) de marzo del 2015, mediante el cual se negó el beneficio de excarcelación bajo fianza, así como tampoco de los argumentos expuestos por la abogada recurrente.

Tras consultar el auto impugnado, se observa que el juzgador A-quo, al momento de analizar la solicitud de fianza de excarcelación en favor del procesado, fundamentó su decisión indicando que se encuentra acreditado el Homicidio de José Villarreal (q.e.p.d.), así como la probable vinculación del señor Jonnathan Torres Batista, estableciendo además que si bien el artículo 2173 del Código Judicial, como el 241 del Código Procesal Penal, aun cuando contemplan la regla general de considerar excarcelables todos los delitos, advierten sobre la facultad discrecional del juez para determinar en cada proceso en particular. De igual manera contempla la resolución que se trata de un hecho grave que ha impactado a la comunidad, que obliga tomar en consideración la vida de los familiares de la víctima, la contaminación de pruebas, y asegurar la comparecencia del procesado a la vista oral.

Al respecto, la Sala debe manifestar que efectivamente, en autos está debidamente acreditado el deceso del señor José Rufino Villarreal Vega a través de distintos medios probatorios, tales como la Diligencia de Levantamiento y Reconocimiento de Cadáver (2-5), declaraciones testimoniales, así como con el certificado

de defunción, expedido por la Dirección de Registro Civil, el cual establece como causas de muerte de José Rufino Villarreal “Herida perforante por proyectil de arma de fuego en la cabeza” (fs. 369)

En cuanto a los elementos de convicción que vinculan al procesado, la Sala constata las declaraciones de los testigos Javier Enrique Ávila Vega (fs. 18-21), Yimara Díaz Montenegro (fs. 22-24), Fiola Guadalupe Aparicio (fs. 25-27), Credelio Ríos Quintero (fs. 28-29), Héctor Daniel Campos (fs. 37-40), Davis Jonnathan Vega (fs. 81-83), todos contestes en indicar que el día de los hechos la víctima se encontraba departiendo y tomando bebidas alcohólicas, con algunas amistades, momento en que llegan varios sujetos y le realizan detonaciones con arma de fuego, sobre su anatomía hecho que le produjo la muerte.

Se observa que si bien el procesado se declara inocente y niega los hechos y vinculaciones en su contra; recaen sobre él señalamientos que le hacen dos testigos de los hechos, como posible partícipe de los actos en que con arma de fuego se causó la muerte del ofendido, ubicándolo dentro del auto en que se dan a la fuga los sujetos que con arma de fuego realizaron los disparos. En ese sentido constatamos que como se ha expuesto niega los hechos; no obstante a la postre no ha brindado ningún elemento o argumento de descarga en su defensa, que permita desvirtuar las acusaciones que se le hacen respecto a su presunta vinculación con los hechos investigados.

En ese sentido acotaremos alguno de los aspectos más relevantes de dichos señalamientos.

Credelio Ríos Quintero, al rendir declaración jurada, manifestó que se encontraba en su casa tomando con Fulo, Popo, Maricela, Chombo, Yimara y Negra. Explica que como a las ocho y treinta de la noche las cervezas se acabaron por lo cual fue con su pareja Yimara y con Davis Vega a comprar más a la tienda pero estaba cerrada, cuando iban de regreso se encontraron con Chapa y Davis le preguntó que donde vendían cervezas a lo que le respondió que siguieren hacia una casa de allá arriba, caminaron en esa dirección pero no la encontraron, siendo que cuando iban de regreso escuchan cinco detonaciones, se encuentran nuevamente con Chapas y le preguntan qué paso, a lo que éste respondió “mataron a alguien en tu casa”.

Señala el declarante que Chapas nunca se detuvo y salió corriendo, y detrás de él venían dos sujetos que estaban mirando alrededor como sin saber para dónde coger, entonces al costado del cuadro de futbol, que está en la misma calle, había un carro taxi marca Toyota Corolla y los dos sujetos entraron y en parte de afuera al lado del auto estaba el sujeto apodado Pirulo, el cual estaba agachado amarrándose los cordones y luego se fueron todos en ese carro con dirección a Las Garzas de Pacora. (fs. 28-29)

En su declaración, Davis Jonathan Vega indicó que el día de los hechos se encontraba en la casa de Credelio tomando, explica que cuando se acabaron las cervezas fue con Credelio y la mujer a comprar más pero la tienda estaba cerrada, momento en que venía Chapas detrás con dos muchachos vestidos de negro los cuales caminaban rápido. Señala que le preguntó a Chapas que en donde vendían cervezas y éste los mando por esa misma calle hacía arriba, pero no encontraron ninguna tienda, siendo que cuando venían de regreso escucharon varios tiros y por un caminito que está al lado de un kiosquito vio que salió corriendo Chapas junto a los dos muchachos vestidos de negro, y Credelio le pregunta a Chapas ¿qué paso?, respondiéndole “mataron a un man en tu casa” y luego observó que más arriba en el cuadrito había un taxi, Toyota, modelo Corolla, estacionado y un sujeto arrecostado de dicho auto, al cual le vio el rostro perfilado, tez blanca y en la cara se le veían varias espinillas, pero no sabe el nombre. (fs. 81-83)

Las anteriores pruebas nos hacen coincidir con los argumentos del Tribunal de instancia, en cuanto a que existen los indicios de vinculación necesarios o sustentatorios de la medida de detención provisional, por cuanto para su emisión la norma contempla una serie de presupuestos básicos entre los cuales destacan la comprobación del hecho punible, así como indicios de vinculación en contra del investigado. En ese orden tal como advierte el Tribunal a-quo, no corresponde a esta etapa procesal, en la que tan sólo se está rebatiendo sobre la concesión de la fianza, realizar pronunciamientos de fondo sobre grados de autoría o de participación, habida cuenta que eso encuentra otro escenario procesal, dentro del juicio oral.

Sumado a lo expuesto tenemos que se trata de un hecho grave, identificado como delito de Homicidio Doloso, el cual conlleva en la norma penal, pena superior a los cuatro años de prisión, elementos estos que hacen que la medida de detención resulte necesaria para los fines del proceso, aseguramiento de pruebas, realización del juicio, máxime cuando hay personas vinculadas al hecho que aún no han comparecido a la causa, así como proporcional con la naturaleza de los eventos, que como hemos indicado se trata de un hecho catalogado como grave y además excluido de los tipos penales que admiten el beneficio de fianza de excarcelación.

Demás esta reiterar que en la presente investigación ya se agotó la etapa de investigación, siendo que con los elementos recabados por el Ministerio Público, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al momento de realizar la correspondiente calificación del sumario consideró la existencia de los elementos objetivos, así como la vinculación necesaria para proferir un auto de llamamiento a juicio en contra del procesado, razón por la cual éste se encuentra a la espera de la realización de la vista oral de la causa, momento procesal oportuno en que se debatirá sobre su culpabilidad o inocencia.

Así pues, atendiendo a la calificación provisional del hecho punible y las exigencias cautelares que se presentan en este caso, no resulta viable la concesión de la libertad caucionada solicitada en esta oportunidad.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Fianza N° 33 de dieciocho (18) de marzo del 2015, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio del cual se negó la fianza de excarcelación solicitada por la licenciada Magaly Acosta, a favor del señor Jonnathan Alberto Torres Batista, sindicado por la presunta comisión del delito de Homicidio Doloso, en perjuicio del señor José Rufino Villarreal Vega (q.e.p.d.)

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SANTIAGO GALLEGO MENDOZA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN

PERJUICIO DE ERNESTO CHAVEZ LIZONDRO (Q.E.P.D.) PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	07 de abril de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	29-16-SA

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la Sentencia de 29 de septiembre de 2015, a través de la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial CONDENO a Santiago Gallego Mendoza, a la pena de diez (10) años de prisión por el delito de homicidio en perjuicio de Ernesto Chávez Lizondro (q.e.p.d.).

La decisión antes señalada fue apelada por la representante del Ministerio Público (ver reverso de foja 578) y sustentada en término oportuno. Y concedido en el efecto suspensivo tal como se observa a foja 602.

POSICIÓN DE LA ACCIONANTE

La licenciada Idalgis Olmos de Sánchez, Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, no comparte la decisión adoptada por el tribunal de primera instancia quien al individualizar la pena de Santiago Gallego Mendoza, condenado por el delito de homicidio, reconoció la atenuante contemplada en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal.

En este sentido explica la recurrente que si bien, Santiago Gallego Mendoza, renunció a su derecho de ser juzgado por un jurado de conciencia y se acogió al trámite en derecho, ello no puede ser apreciado como una atenuante, ya que la ley establece tanto el trámite por jurado de conciencia como en derecho, es decir, facultad del procesado de decidir cómo ha de ser juzgado, por lo que no puede ser reconocido como atenuante.

Por las razones expuesta solicita se modifique la sentencia recurrida en el sentido de mantener la pena principal de 12 años de prisión impuesta a Santiago Gallego Mendoza y que no se le reconozca atenuante de ley (fs. 579-582).

OPOSICION DE LA APELACIÓN

La licenciada Micaela Morales Miranda, Defensora de Oficio, no comparte la posición planteada por la apelante.

En este sentido comenta que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial condenó a Santiago Gallegos, a la pena de 12 años de prisión, y la disminuyó en atención al numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, quedando cuantificada, al disminuir la sexta parte, en diez años de prisión.

Así explica la opositora que el Código Penal en el artículo 90.7 actual, establece que son circunstancia atenuantes, entre otras: “Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada.”. Esta norma ha cambiado la supeditación de la aplicación de esta causa a otras

de las atenuantes comunes que establece el artículo, determinando discrecionalidad en su aplicación por parte del Tribunal, claro está de ningún modo sin motivar su apreciación, y esto lo que hizo el Tribunal cuando señala que aplica tal atenuante por haber hecho más expedito el procedimiento al acogerse al trámite de juicio en derecho. El Tribunal no tiene la facultad de apreciar cualquier otra circunstancia, sino que tiene la potestad de aplicar circunstancias que considere pertinentes a la situación jurídica por el cual se sanciona a Santiago Gallegos.

Ésta es una atenuante innominada, ya que no se detalla en una norma especificando cada una de ellas, sino de forma general, quedando al arbitrio del Juez su aplicación, y en la actualidad esta atenuante innominada no exige que se demuestre la analogía con alguna de las otras atenuantes o que tenga que emanar de otra causa semejante, por tanto no tiene que tener esa análoga similitud con las anteriores circunstancias de la normativa ya inexistente para su otorgamiento.

Por las razones antes dicha, solicita se confirme la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. (fs. 596-599).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El tema en discusión guarda relación con el reconocimiento por parte del tribunal al momento de individualizar la pena de Santiago Gallego Mendoza de la atenuante contemplada en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal.

Veamos lo que indicó el tribunal de primera instancia:

> "El Tribunal Superior le impone a Santiago Gallego Mendoza la pena base principal de 12 años de prisión, de la que descuenta una sexta parte, o sea 24 meses, por haberse acogido al proceso en derecho y hacer más expedito el procedimiento, circunstancia atenuante genérica que aprecia discrecionalmente el Tribunal conforme al numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, quedando la pena líquida en 10 años de prisión..." (f. 577).

De lo transcrito queda evidenciado que al señor Santiago Gallego Mendoza, se le reconoció la atenuante contemplada en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, referente a: "Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada, por el hecho de haberse acogido al juicio por derecho.

Dado el tema en debate resulta oportuno indicar que la Facultad de Renunciar al Derecho de ser juzgado por Jurados se encuentra establecido en la ley específicamente en el artículo 2317 del Código Judicial que a la letra dice: "El imputado puede renunciar al derecho de ser juzgado por jurados. La renuncia debe ser expresa y puede ser hecha en la notificación del auto de enjuiciamiento o antes de la juramentación de los jurados, por medio de memorial presentado personalmente por el imputado o su defensor."

La norma transcrita estable como potestad a la persona contra la cual se haya abierto causa criminal frente a un catálogo de delito que son de competencia de un Tribunal Superior de Distrito Judicial escoger que su causa sea decidida por un tribunal conformado por magistrados con facultad para decidir la causa -el juicio se surte con los trámites del proceso ordinario y se surte en derecho B. Y no por jurado de conciencia.

No existe disposición alguna que dentro del Título IV "JUICIO CON INTERVENCION DE JURADO",

establezca una rebaja a la pena a una persona por el hecho de renunciar al derecho de ser juzgado por jurado de conciencia.

Con relación al juicio en derecho en proceso seguido en Tribunales Superiores de Distrito Judicial ya la Sala ha indicado que "la renuncia del procesado al derecho de ser juzgado por un Jurado de Conciencia y acogerse al Juicio en Derecho no puede reconocerse como atenuante" porque "sería un contrasentido que el ejercicio que de un derecho pueda ocasionarle perjuicio a su titular" (Fallos de 12 junio de 1998, 9 de noviembre de 1999, 7 de abril de 2000 y 24 de enero de 2001, 22 de agosto de 2001, 18 de enero de 2005).

En virtud de lo antes expuesto, estima esta Superioridad que le asiste la razón al recurrente, por lo que se hace necesario reformar la resolución impugnada en el sentido de no reconocer la rebaja de una sexta (1/6) parte de la pena por haber renunciado el señor Santiago Gallego Mendoza, a ser juzgado por jurado de conciencia, por lo que la pena líquida a cumplir quedará en DOCE AÑOS DE PRISIÓN, de la cual debe descontarse el tiempo que ha permaneció detenido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 29 de septiembre de 2015, en el sentido de CONDENAR A SANTIAGO GALLEGO MENDOZA, a la pena de doce (12) años de prisión, por ser autor del delito de homicidio en perjuicio de Ernesto Chávez Lizondro (q.e.p.d.) y la CONFIRMA en todo lo demás.

Notifiquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ E. CONTRA EL AUTO DE 8 DE JUNIO DE 2012, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA WILLIAM DATHAN HOLBERT Y LAURA MICHELLE REESE, POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE CHERYL LINDA HUGHES (Q.E.P.D.) PONENTE: JERONIMO MEJIA E PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	08 de abril de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	543-E

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a esta Superioridad el Auto Penal de 8 de junio de 2012, mediante el cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, RESUELVE tener como apoderado judicial común de los querellantes a la firma forense ARGON LAW.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso seguido a William Dathan Holbert y Laura Michelle Reese, por la presunta comisión del delito de Homicidio, cometido en perjuicio de Cheryl Linda Hughes, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la resolución recurrida, resolvió tener a la firma Argon Law como apoderada común de los señores Keith Werle y Walter Jhon Hodecker, quienes comparecen al proceso como querellantes, en base a las siguientes consideración:

-Mediante el Auto Penal de 20 de enero de 2012, el Tribunal dispuso que el licenciado Roniel Ortíz y la firma forense Argon Law, apoderados judiciales de los querellantes Keith Werle y Walter Jhon Hodecker, respectivamente, designaran un apoderado común de conformidad con lo establecido en el artículo 655 del Código Judicial.

-En respuesta a lo anterior, la firma forense Argon Law solicitó que se les tenga como únicos querellantes legítimos en la representación de la querella, tomando en consideración la existencia de serias discrepancias de intereses con los otros querellantes (f. 3084). Por su parte, el licenciado Roniel Ortíz no se pronunció al respecto.

Vencido el término de ley, el Tribunal Superior señaló que resulta evidente que ha transcurrido el término que concede el citado artículo 655, por tanto disponen tener a la firma ARGON LAW, apoderados especiales de Walter John Hodecker, como apoderados judiciales de la querella dentro del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El licenciado Roniel Ortíz, mediante su libelo de apelación manifestó que su disconformidad radica en que no existe razón suficiente para que se desconozca el derecho inalienable que tiene el señor Keith Werle, quien para la fecha de la desaparición y posterior descubrimiento del homicidio de la señora Cheryl Linda Hughes, estaba casado legalmente con ella, aunado a que fue la persona que puso en conocimiento de las autoridades la desaparición de su esposa.

Considera que debe primar la querella presentada desde un inicio, ya que mal puede la firma Argon Law defender los intereses de su representado, cuando ellos afirman que existen serias discrepancias de intereses.

Agrega que el artículo 655 del Código Judicial claramente establece que el nombramiento del apoderado común debe hacerse por acuerdo o por la mayoría de los interesados, no obstante, pese a que el expediente constan sus teléfonos y dirección, jamás han recibido notificación para llegar a un acuerdo en ese sentido.

Finalmente, señala el letrado que no tiene objeción en que la firma Argon Law, se agreguen a su querella como apoderados sustitutos, ya que entienden el interés del padre de Cheryl Linda Hugues es el mismo que el de su representado, es decir, que se haga justicia y se condene ejemplarmente a William Dathan Holbert y Laura Reese.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque la resolución recurrida y se mantenga como querellante legítimo al señor Keith Werle, hasta tanto la firma Argon Law se ponga de acuerdo respecto a la forma en que se va a actuar en el proceso.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La firma forense Pérez De La Guardia & Asociados, apoderados sustitutos del señor Walter John Hodecker, a través de su escrito de oposición al recurso de apelación señaló lo siguiente:

A su criterio el señor Walter John Hodecker es el único querellante legítimo dentro del presente proceso, por ser el padre biológico de la víctima. Por cuanto, el señor Keith Werle, no puede ser considerado querellante dentro del presente proceso, puesto que antes de la desaparición física de la señora Cheryl Linda Hughes, se encontraban separados de hecho, por razones de violencia dómestica, aunado a que el mismo fue considerado sospechoso de haber participado en el homicidio, siendo beneficiado con un Sobreseimiento Provisional.

Agrega que su representado no comparte los mismos intereses del señor Keith Werle, máxime que el mismo volvió a contraer matrimonio, por lo que no posee ningún vínculo legal que le permite ser considerado querellante legítimo dentro del proceso.

De igual forma, señala que el señor Keith Werle ha mantenido la custodia de los bienes de la Fundación de Interés Privado Caribbean Sun Foundation, por disposición de la Fiscalía Auxiliar, y de forma muy irregular, sin rendir ningún tipo de informe sobre el estado de los bienes y negocios.

Finalmente, solicitan a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, confirma el auto de 8 de junio de 2012.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Observa la Sala que la inconformidad del recurrente se centra en la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de nombrar como apoderado judicial común de la parte querellante a la firma forense Argon Law.

En ese sentido, se observa que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, fundamentó su decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 655 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

> "Articulo 655. Salvo que exista o parezca existir discrepancias de intereses, si son dos o más los demandantes nombrarán apoderado común. El nombramiento de apoderado común, cuando proceda, se hará por acuerdo de todos o de la mayoría de interesados que tengan pretensiones comunes, ya sea en el mismo libelo de la demanda o en documentos aparte. …". (lo resaltado es nuestro)

Ahora bien, del estudio de las constancias procesales se colige que resulta evidente las serias discrepancias y conflictos de intereses existentes entre la firma ARGON LAW, apoderados de Walter John Hodecker, así como el licenciado RONIEL ORTÍZ, abogado de Keith Werle, ambos querellantes dentro del proceso, por tanto de acuerdo a lo estipulado en el artículo citado no es procedente la actuación desplegada por el Tribunal Superior puesto que no se ajusta a los parámetros establecidos para tales efectos, ya que la norma supracitada claramente indica que la unificación de apoderados sólo procede cuando no existan conflictos de intereses.

En virtud de lo anterior, esta Superioridad considera que corresponde revocar la resolución impugnada y en su defecto, ordenar que los querellantes gestionen e intervengan por medio de apoderados independientes dentro del proceso.

Finalmente, con relación a lo planteado por la firma Pérez De La Guardia & Asociados, respecto a que presuntamente el señor Keith Werle volvió a contraer matrimonio por lo que no posee ningún vínculo legal con la hoy occisa, la Sala es del criterio que el tema de la legitimidad del señor Werle como querellante dentro del proceso debe ser discutida de manera autónoma, pues no formó parte del debate surtido en la decisión cuya apelación ahora se resuelve.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 8 de junio de 2012, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en consecuencia, ORDENA que la firma forense ARGON LAW, en representación de Walter Hodecker, y el licenciado RONIEL ORTÍZ, en representación de Keith Werle, actúen de forma separada dentro del presente proceso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS R. FÁBREGA S
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR LUIS MORENO ROJAS, POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE, EN PERJUICIO DE THAIS TASHIRA ÁVILA CÓRDOBA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de abril de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	155-15-SA

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa para análisis de esta Superioridad la Sentencia 1° INST. N° 36, fechada 22 de noviembre de dos mil trece (13), emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la cual después de darse el veredicto de culpabilidad por el Jurado de Conciencia se condenó al señor LUIS MORENO ROJAS (a) CABEZA, a la pena de dieciocho (18) años y nueve (9) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un periodo de tres (3) años, luego de

cumplida la pena principal, como autor del delito de Homicidio Doloso Simple, en perjuicio de la señora Thaís Tashira Ávila Córdoba (q.e.p.d.), (Fs. 601-607).

La Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, representada por la Licenciada Lourdes Cedeño de Herrera, sustentó recurso de apelación en tiempo oportuno contra dicha decisión judicial (Fs. 608-612).

Por su parte el Defensor oficioso del señor MORENO ROJAS, Licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, notificado formalmente de la Sentencia en mención (F.613), interpuso oposición de apelación (Fs. 614-616).

Mediante proveído fechado cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial concedió en el efecto suspensivo, la apelación incoada contra la Sentencia de Primera Instancia N°36 de veintidós (22) de noviembre del dos mil trece (2013), (F. 618).

HECHOS

Según consta del dossier en análisis, el veintiocho (28) de junio de dos mil diez (2010), se realizó Diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver, por parte de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. Dicha actuación se llevó a cabo en el Sector de Juan Díaz, Ciudad Radial, Calle 15, dando como resultado el hallazgo del cadáver de una mujer, cuyo nombre correspondía a THAIS TASHIRA ÁVILA CÓRDOBA (q.e.p.d.), de acuerdo al documento de identificación personal que mantenía (Cédula N° 8-824-1990), (Fs. 13-16, transcripción de la diligencia).

ANTECEDENTES

Mediante Vista Fiscal N° 64-11, fechada 29 de marzo de 2011, el Ministerio Público (Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá), solicitó la apertura de causa criminal contra el señor LUIS MORENO ROJAS, por presunta vinculación en el delito contra la Vida e Integridad Personal, contenido en la Sección 1ra., Capítulo I, Título I, Libro II, del Código Penal, cometido en perjuicio de Thaís Tashira Ávila Córdoba (Fs. 284-289).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de Auto 1ra. Inst. N°419, dictado el treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011), llamó a responder en juicio al señor LUIS MORENO ROJAS (a) “CABEZA”, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en la Sección 1ra. Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal (delito contra la Vida Humana), Homicidio Doloso, consumado, en perjuicio de Thais Ávila (Fs. 509-516).

Para el día treinta y uno (31) de julio del año dos mil trece (2013), se llevó a cabo la audiencia con jurado de conciencia, acto donde el señor procesado LUIS MORENO ROJAS (a) “CABEZA, manifestó ser inocente del delito de homicidio, cometido en perjuicio de Thais Thashira Ávila Córdoba; no obstante, el jurado emitió veredicto de culpabilidad (fs.136-139).

En Sentencia 1ra. INST. N°36, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, condenó al procesado LUIS MORENO ROJAS (a) “CABEZA a la pena de dieciocho (18) años y nueve (9) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un periodo de tres (3) años, luego de cumplida la pena principal, como autor del delito de homicidio doloso simple, cometido en perjuicio de Thaís Tashira Ávila Córdoba (q.e.p.d.).

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

La representación del Ministerio Público, Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, sustenta su apelación en diez (10) aspectos, en los que esboza lo siguiente:

Primero: No comparte el planteamiento del Tribunal A-Quo en lo que respecta a (sic).

> "….Los hechos declarados como probados son constitutivos del delito consumado de HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, tipificado en el artículo 131 del Código Penal, cuya penalidad oscila de diez (10) a veinte (20) años de prisión; siendo los elementos del tipo infringido, "quien causa la muerte a otro"; sin que se hayan ponderado las circunstancias que enumera el artículo 132 del Código Penal, referentes a las modalidades del homicidio agravado, en virtud de que las constancias procesales no son suficientes para esclarecer los motivos por los cuales se perpetró el hecho punible.
>
> …Para la individualización de la pena, tomaremos en cuenta los parámetros previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 79 del Código Penal, éstos son la magnitud de la lesión del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y la conducta del agente de inmediatamente (sic) anterior, simultánea y posterior al hecho.
>
> …En cuanto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, cabe indicar que no corresponde aplicar alguna de las atenuantes estipuladas en el artículo 90 de (sic) Código Penal. Sin embargo, corresponde aplicar la agravante establecida en el numeral 13 del artículo 88 del Código Penal, por reincidir en la ejecución de un nuevo hecho punible; por lo que se aumentará una cuarta (1/4) parte a la sanción impuesta (art. 89C.p.), es decir, cuarenta y cinco (45) meses de prisión; quedando una penal final a cumplir de DIECIOCHO (18) AÑOS Y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN."

Segundo: En este punto, la recurrente hace un breve recuento del hecho punible sancionado (F.609).

Tercero: La recurrente hace referencia a la declaración del testigo Wilfredo Castillo constatada a fojas 160-163 del dossier (F.609).

Cuarto: Se refiere al informe de criminalística visible de fojas 77 a 82 (F. 609).

Quinto: En este punto, aduce la recurrente, que fueron incorporadas al expediente, las vistas fotográficas tomadas a la escena por parte de criminalística de campo y en la diligencia de Reconstrucción (sic) de los hechos, "en la cual se puede observar que el hecho se cometió en un área de tipo residencial" (F.610).

Sexto: En tal inciso la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, en base a los cinco (5) puntos antes señalados, realiza un resumen del lugar donde se dio el hecho punible y en virtud de ello indica: "esto que paso (sic) no valoró el A.Quo, pues su valor lo obliga a considerar la aplicación de la agravante contemplada en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 132. El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con pena de veinte a treinta de prisión cuando se ejecute:
>
> 1..
>
> 2..
>
> 3..
>
> 4..

5..

6..

7..

8..

9..

10. Mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito."

Séptimo: Aduce la recurrente que el Tribunal, no valoró el hecho que Luis Moreno Rojas, realizó la conducta delictiva, mediante la utilización de un arma de fuego, tipo GLOCK 9mm y sin motivo alguno.

Octavo: Se alude a los testimonios de Manuel Girón (a) Rulo, Eurice Lara "Kaity", Ricardo Santana, quienes según la recurrente, afirmaron que el hoy condenado mantenía en su poder un arma de fuego, "con la cual es impactada la víctima…….También son contestes en indicar que todo ocurrió cuando esperaban a la occisa para retirarse de la vivienda y ésta subió a despedirse del (sic) LUIS MORENO ROJAS (a) CABEZA, por lo que el hecho se produjo con arma de fuego, sin que mediara motivo ilícito" (F. 610).

Noveno: Refiere la Fiscal, que el A Quo no valoró lo señalado por el procesado en su (sic) distintas versiones de los hechos…… (F. 611).

Décimo: Manifiesta la recurrente que no se tomó en cuenta, "lo señalado por José Ricaute Samaniego, perito balístico, quien al rendir declaración sobre la pericia al arma de fuego GLOCK 9mm, usada por LUIS MORENO ROJAS, señaló que para ser accionada o detonada, tiene que estar cargada o montada, solo de esta forma puede realizar una detonación, no se dispara por accidente. Con lo cual se desvirtúa la versión de MORENO ROJAS, en el sentido que el arma se disparo (sic) por accidente" (F.611).

En virtud de los diez (10) aspectos señalados anteriormente, concluye la recurrente "que el homicidio Doloso de Thais Ávila Córdoba, se ejecutó con un arma de fuego, en un área residencial transitada por muchas personas y sin motivo alguno y, por ello al momento de la dosificación de la penal (sic), el Tribunal debió aplicarle la agravantes (sic) contemplada en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal".

Siguiendo ese orden de ideas, se tiene que la petición final por parte de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, es que "REFORMEN la Sentencia No. 1ra Instancia No.36, fechada veintidós (22) de noviembre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá,….en el sentido que se le aplique la agravante contemplada en el artículo 131 (sic), numeral 10 del Código Penal" (F. 612).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte el Licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, defensor del señor LUIS MORENO ROJAS, presentó escrito de oposición al recurso promovido, en el cual solicita sea confirmada la sentencia apelada (Fs. 614-616).

Plantea que el A Quo al fallar, “lo hizo aplicando la Sana Critica y no fue producto de un capricho, ya que le otorgó a las pruebas que reposan dentro de la presente encuesta penal, el valor probatorio que les correspondían conforme a derecho” (F.615).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez esbozados los argumentos, procede la Sala a revisar la sentencia apelada, bajo los parámetros establecidos por el artículo 2424 del Código Judicial.

Puntualiza la Sala, que el señor procesado LUIS MORENO ROJAS (a) CABEZA fue juzgado por jurados de conciencia, por tal motivo se asume competencia como tribunal de segunda instancia, para atender de manera estricta la disconformidad señalada por la recurrente, en cuanto a la supuesta existencia de la circunstancia agravante específica de la responsabilidad penal para el delito de Homicidio.

En tal sentido, la recurrente refuta la valoración jurídica que el Tribunal A-quo otorgó a la conducta desarrollada por el sujeto activo, al sancionarlo por la ejecución del delito de homicidio en su modalidad simple, aspecto que en su opinión, se encuadra en la comisión del delito de homicidio doloso agravado, conforme el artículo 132 numeral 10 (mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito) del Código Penal.

Corresponde a esta Superioridad analizar la causa, para determinar si conforme al material probatorio que obra en el expediente, se configuró el tipo penal agravado aducido por la apelante.

Considera la Sala precisar, de acuerdo al planteamiento jurídico doctrinal acerca del homicidio doloso, específicamente la agravante contenida en el numeral diez (10) del artículo 132 del Código Penal; así tenemos que la Dra. Aura E. Guerra de Villaláz se refiere al mismo como: “Disparo en lugar frecuentado, sin motivo lícito. Este numeral crea un tipo nuevo de homicidio agravado al incluir dos elementos esenciales del tipo, por un lado el medio de ejecución, en este caso, arma de fuego y por la otra, la modalidad de lugar. Se añade que no debe mediar motivo lícito.

Se describe el hecho punible de homicidio cuando el disparo de arma de fuego hecho en un lugar frecuentado por personas (el resaltado es de la Sala) al momento de realización del acto, contra una persona, no tenga una razón justa y lícita para llevarlo a cabo” (GUERRA DE VILLALAZ, Aura Emérita, Compendio de Derecho Penal, Parte Especial, Panamá, 2010. Pág. 44-45).

Por otra parte, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en relación a esta agravante del homicidio doloso, ha señalado lo siguiente:

> "Debemos señalar que este es un nuevo tipo de homicidio agravado introducido en el nuevo Código Penal, en que se incluyen dos elementos esenciales del tipo, siendo el primero el medio de ejecución (arma de fuego), y el segundo la modalidad del lugar (un lugar frecuentado por personas al momento de la perpetración del mismo), no debiendo mediar motivo licito en su ejecución.
>
> …….hecho que tuvo como escenario el parque público de la comunidad de Limón, donde además del ofendido convergían otras personas, ….

> Lo anterior es corroborado con las declaraciones rendidas por……., donde se evidencia que el lugar donde ocurrió el hecho de marras era un área abierta y de uso público al tratarse de un parque." (Fallo de la Sala Penal, fechado 22 de julio de 2011, bajo la ponencia del Mgdo. Aníbal Salas Céspedes).
>
> "De lo expuesto, queda evidenciado que para que se configure este tipo penal, el sujeto activo ha debido haber hecho (sic) uso de un arma de fuego, para acabar con la vida de una persona concreta (sea el objeto del victimario), en un lugar frecuentado por persona, no debiendo mediar motivo lícito en su ejecución, poniendo así en riesgo a personas que se encontraron en ese lugar (se sanciona la peligrosidad que implica el hecho contra terceros, ajenos a las diferencias que puedan existir entre la víctima y el victimario).
>
> Dicho lo anterior, la conducta de Josafat Jotan Escobar González, no encuadra en este nuevo tipo penal, pues según las piezas incorporadas al cuaderno penal, éste disparó desde una distancia, lugar en el que lamentablemente se encontraba parada la menor de edad KKPS (q.e.p.d.d.), sin embargo, su propósito no era acabar con la vida de ésta, no existía razón, por lo menos comprobada durante el proceso, lo único que se acreditó es que éste disparó logrando la bala impactar a la menor de edad ya que estaba en el balcón, …..". (Fallo de la Sala Penal, fechado 24 de septiembre de 2014, bajo la ponencia del Mgdo. Jerónimo Mejía E.).

Nótese, que en cuanto a la modalidad del lugar, debe ser concurrido por un número considerable de personas.

Fijados los aspectos tanto doctrinales como jurisprudenciales de lo que trata el homicidio doloso agravado, conforme el artículo 132, literal diez (10) del Código Penal, procede la Sala a efectuar un análisis de las pruebas testimoniales incorporadas durante el proceso penal. Así tenemos los testimonios de:

Manuel E. Girón (Rulo), quien manifestó en su declaración: "CABEZA compró dos cervezas y luego nos fuimos para la casa de él. ……, estábamos allí hablando y luego Richard tenía una pistola en la mano estaba con el relajo con la misma (sic) y luego yo le dije a la difunta que KAITY yo (sic) nos íbamos y luego bajamos, ….. y cuando nos íbamos escuchamos el disparo (F. 17). Richard dijo que había sido un accidente porque el arma se había disparado, pero no sé si a RICHARD o a (sic) CABEZA porque los dos tenían armas" (F. 19).

Eurice Lara (Kaity), declaró: "estando en la casa subimos a la parte de arriba, y me quede en el balcón, entonces RICHARD, entro a uno de los cuartos y yo escuche cuando THAIS le dijo "OYE GUARDA ESA ARMA O TU TE CREES MAS HOMBRE PORQUE TIENES ESO", y le dijo "YO SOY UN HOMBRE DONDE VAYA", ……cuando me iba a montar al carro escuche la detonación…PREGUNTADA: Diga la declarante si llegó a observar a la persona que le dispara a la joven THAIS AVILA. CONSTESTO: No, pero en ese cuarto solo estaba Cabeza y Richard. (F. 22).

…PREGUNTADO: Diga la declarante si usted llegó a escuchar y/o observar alguna discusión entre THAIS y alguno (sic) de las personas que se encontraban con ella en la habitación. CONTESTO: No solo el intercambio de palabra de ella con RICHARD" (F.24).

Por su parte Ricardo Jonathan Santana Sánchez, en declaración rendida manifiesta lo siguiente: "…en ese momento se encontraba YEYE (sic), con la muchacha blanquita, estaban solitos encerrados en la habitación

de CABEZA, en el pasillo estaba CABEZA, con la difunta THAIS, y el muchacho de ambiente, yo entré al otro cuarto, me quité la ropa, me quedé en bóxer y camiseta blanca y me acosté a dormir. Después de diez minutos aproximadamente de estar acostado, escuché una detonación, me paré asustado y cuando me asomo me topo con la situación, de que CABEZA, jugando con el arma se le dispara un tiro impactando a la difunta…….PREGUNTADO: Diga el declarante, si en el momento que se da el hecho, usted escuchó algún comentario sobre el mismo. CONTESTO: Señora Fiscal, lo único que escuche fue cuando CABEZA, estaba gritando, decía que lo hizo sin querer" (Fs.85-88).

En cuanto al señor procesado, Luis Moreno Rojas, según el informe rendido por la Dirección de Investigación Judicial, Departamento de Investigaciones Criminales, visible a foja 31, el mismo indicó lo siguiente: "…que él no quería matarla y que todo fue un accidente. Siguió manifestando……cuando uno de los que estaba con ellos en el caserón no sabe si fue YEYO o Richi, sacó un arma de fuego y realizó varios disparos al aire, entonces él se la quitó (sic) y luego cuando la iba a guardar, se le escapo un disparo el cual hirió a su novia….., luego YEYO, RICHI, la amiga de su novia y un bisexual amigo de YEYO, se fueron huyendo, quedando él solo con su novia…".

Al momento de la indagatoria, el señor Moreno Rojas señaló: "…y nos quedamos en el pasillo de la entrada de mi cuarto, yo mi novia el Homosexual (sic) y "Richi", y después yo saqué un arma que iba a guardar y me la quitó el homosexual y comenzó a señalarnos con la pistola, riéndose y con una cerveza en la mano, y yo le dije que no jugara con eso, y cuando se la quité le salió un disparo y cuando yo veo así mi esposa me abraza, camina pa (sic) el cuarto cuando la veo toda ensangrentada, y me quede solo con ella porque todos se fueron, la cargué para llevarla a coger un taxi pa (sic) ir al hospital, y no pasaba ningún taxi, y estaba nervioso que la cargué y la puse atrás de mi patio, y ya todo fue un accidente…..PREGUNTADO: Diga el indagado, por qué indica que dejo el cuerpo de la joven THAIS AVILA en una tina ubicada en el patio de su casa, si al momento del levantamiento del cuerpo..., el mismo se encontraba en debajo (sic) de una tina, que corresponde a una residencia distinta a la suya. CONTESTO: Bueno, yo abrí la cerca de mi patio y crucé y la puse debajo de la tina de mi vecino. PREGUNTADO: ... con qué intención coloco el cuerpo….debajo de la tina de un vecino, explique. CONTESTO: porque no sabía qué hacer estaba nervioso y nunca había visto una cosa así…PREGUNTADO: Diga el indagado, si usted intentó comunicarse con la familia de la ofendida para comunicarle lo. (sic) CONTESTO: no tenía el número (sic) de esa gente, sino los hubiera llamado y explicado……" (Fs. 55-70).

En cuanto a la declaración rendida por el señor José Ricauter Samaniego Ayala, el mismo refirió: "…PREGUNTADO: Diga el Declarante, de acuerdo a su experiencia pericial en materia de balística forense, cómo es el funcionamiento del arma 9mm marca GLOCK? CONTESTO: …..su sistema de funcionamiento es igual a todas las pistolas calibre 9mm, se abastece a través de cargador o proveedor, luego para poder llevar una munición a la recamara, es necesario accionar el carro o corredera y de esta forma el arma queda montada para disparar……. (F. 224).

En consecuencia, se observa que de los testimonios analizados dentro del presente proceso, todos son unísonos en indicar que el hecho se dio en un lugar (pasillo-habitación) de la residencia en que se encontraban. En tal sentido de los mismos se concluye lo siguiente:

- MANUEL GIRÓN, indica se fueron a la casa del señor imputado, que RICHARD tenía una pistola en la mano y jugueteaba con la misma, pero que CABEZA también tenía arma y que desconoce quién de los dos disparó.

- EURICE LARA, amiga de THAIS (q.e.p.d.) la escuchó tener un cruce de palabras, en una de las habitaciones con el señor RICHARD, en cuyo cuarto también se encontraba el señor procesado LUIS MORENO ROJAS, que cuando se iba a subir al carro escucho un disparo y que no sabe quién de los dos disparó.

- RICARDO JONATHAN SANTANA SANCHEZ (Richard), señaló que en el pasillo, estaban CABEZA, con la difunta y el muchacho de ambiente, que él entró a otro cuarto y que luego de unos diez (10) minutos "escuchó" una detonación.

- LUIS MORENO ROJAS por su parte indicó que, en el pasillo se encontraban, él, la novia, el homosexual y Richi, que él después sacó un arma la cual iba a guardar y el homosexual se la quitó y comenzó a señalarlos con la misma, riéndose y con una cerveza en la mano, él le dijo que no jugara con eso, al momento que se la quitó se salió un disparo, que su esposa lo abrazó, caminó para el cuarto y fue cuando la vio toda ensangrentada.

Como se ha reiterado en líneas anteriores, de acuerdo a la doctrina penal y el planteamiento de esta Sala, es necesario que se dé el elemento de "concurrencia de personas" en el lugar del hecho, sin embargo, en el espacio donde se ejecutó el caso en análisis, según consta en el expediente sólo estaban la víctima (q.e.p.d.), el señor imputado y el supuesto muchacho de ambiente. Siendo así las cosas, no se logró probar el efecto de agravación conforme lo precisa en el numeral diez (10) del artículo 132 del Código Penal.

Es importante indicar que, a juicio de esta Sala, el comportamiento ejecutado por el señor procesado LUIS MORENO ROJAS, es reprochable, pues accionó contra un bien jurídico de gran valor (la vida), por tal motivo fue declarado culpable por el jurado de conciencia; más del caudal probatorio recabado, no se desprende que el hecho cumpla con los requerimientos para la aplicación del presupuesto legal reclamado por la parte recurrente.

Siendo que en la presente causa no está probada la circunstancia agravante en los términos solicitados por la Fiscalía, debe calificarse la conducta realizada por el señor LUIS MORENO ROJAS como homicidio doloso simple, razón por la que se procede a confirmar la sentencia apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1° INST. N° 36, fechada 22 de noviembre de dos mil trece (13), emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la cual se condena al señor LUIS MORENO ROJAS, a la pena de dieciocho (18) años y nueve (9) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un periodo de tres (3) años, luego de cumplida la pena principal, como autor del delito de Homicidio Doloso Simple, en perjuicio de la señora THAÍS TASHIRA ÁVILA CÓRDOBA (q.e.p.d.).

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS DENTRO DEL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR, ACUSADO DE COMETER EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	20 de abril de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	450-15-AA

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cuadernillo contentivo de recurso de apelación formalizado por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en representación de JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR, dentro del incidente de prescripción promovido dentro del sumario seguido por la comisión de delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de ALEXIS ANTONIO UBARTE DÍAZ.

Mediante resolución de 02 de diciembre de 2014, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial concedió en efecto devolutivo el Recurso de Apelación promovido contra el Auto N° 105 de 28 de julio de 2014, dictado por dicho sede jurisdiccional.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La firma Fonseca, Barrios & Asociados al notificarse por escrito sustentó el Recurso de Apelación afirmando lo siguiente:

> "...Esa Superioridad el día 7 de octubre del 2011, bajo la Ponencia del Magistrado GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ, determinó que el negocio que nos ocupa, el cual se traslada al año 2002, cuando solamente estaba vigente el tema de la extinción de la acción penal vía prescripción de la acción criminal en los artículos 93 y siguientes del Código penal de 1982, prescribía a los ocho años, siendo el caso que el día 26 de enero del 2006, el Tribunal a quo procedió a elevar a causa criminal a JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR, fecha en virtud de la cual empezó a contabilizarse nuevamente el plazo fatal de la prescripción de la acción penal, razón por la cual el plazo de ocho años diseñado para este caso, se ha vencido con creces..."

Acto seguido proceden a transcribir la decisión en referencia, aseverando que el 26 de enero del 2006 "empezó a contabilizarse nuevamente el plazo fatal de la prescripción de la acción penal, tal cual quedó diseñado en el fallo de 7 de octubre del 2011, emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cual

reposa en autos, no cabe duda que el día 26 de enero del 2014, se cumplieron ocho años desde una fecha y la otra, razón por la cual el proceso in cita debe archivarse por haberse producido el fenómeno de la prescripción de la acción penal."

DEL AUTO APELADO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia a través del Auto N° 105-P.I de 28 de julio de 2014, indicó que no se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 1968-B del Código Judicial, para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, sustentando en la siguiente forma:

> "El tipo penal atribuido al acusado JOSÉ (sic) ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR lleva aparejada una posible pena a imponer de entre 12 a 20 años de prisión (artículo 132 del Código Penal de 1982), toda vez que el hecho investigado hace alusión al posible delito de homicidio agravado, ya que la investigación arroja el que (sic) hecho fue cometido con premeditación; no obstante, al ser una conducta en grado de tentativa debe aplicarse lo previsto en los artículos 44 y 60 del Código Penal de 1982, por lo que la posible pena a aplicar sería de SEIS (6) años (no menor de un tercio del mínimo que es 12 años) a TRECE (13) años y CUATRO (4) meses (ni mayor de dos tercios del máximo que es de 20 años) de prisión; razón por la cual el término de prescripción de la acción penal es de TRECE (13) años y CUATRO 84) meses, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 del artículo 1968-B del Código Judicial..."

CONSIDERACIONES

El recurrente medularmente sustenta su pretensión en la interpretación de un pronunciamiento emitido por esta Sala el 7 de octubre de 2011, bajo circunstancias similares dentro del presente proceso, por un recurso de apelación interpuesto contra la decisión de un incidente de prescripción.

Esto es así ya que a su juicio en esa oportunidad se estableció el término para que opere esta circunstancia extintiva de la acción. Opinión con la que disentimos toda vez que como todo tribunal de alzada la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se limitó a resolver sobre lo pedido.

En esa ocasión, tal como cita la representación de la defensa en el libelo de sustentación del recurso, se precisó que no era aplicable la prescripción porque no habían transcurrido "los 8 años que alega la defensa como plazo de prescripción". En otras palabras, se utilizó en ese momento el término de prescripción aducido por el recurrente, expresión que no conlleva ínsito un pronunciamiento por parte del Tribunal.

Acotado lo anterior, corresponde verificar el sustento de la decisión del A quo, que se circunscribió a afirmar que "el hecho investigado, hace alusión al posible delito de homicidio agravado, ya que la investigación arroja el que (sic) hecho fue cometido con premeditación".

Sobre esta agravante, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en fallos recientes (19 de junio y 10 de julio de 2009 y 29 de octubre de 2010, entre otros) ha sostenido que este comportamiento típico se configura cuando se vislumbran los siguientes elementos:

1. El agente ejecuta el hecho voluntariamente;

2. Precedido de una previa deliberación sobre la comisión del delito, los instrumentos que se utilizarán, manera y lugar como se ejecutará o bien, idear las condiciones que deben darse para su ejecución de acuerdo a lo programado;

3. Decisión de cometerlo;

4. Seguido de los actos encaminados para tales propósitos; y

5. Siendo indispensable el transcurso de tiempo razonable, en sede de deliberación y ejecución del acto censurable.

En lo concerniente a la decisión de cometer el hecho punible, la deliberación previa y los actos encaminados al perfeccionamiento del hecho delictivo, se tiene que los elementos de convicción acopiados no permiten percibir estas condiciones de manera irrefutable.

Ello es así por cuanto si bien en el curso de la instrucción sumarial se constató a través de la pericia médico legal la gravedad de la lesión causada al señor ALEXIS ANTONIO UBARTE DÍAZ, cuya vida fue puesta en peligro. En tanto, al verificar las circunstancias en que ocurrió el hecho, se logró recabar el testimonio de cinco (5) personas: la denunciante y madre del ofendido, señora MARISOL DÍAZ MARTÍNEZ (FS. 1-2, 6-7, 72-74, ; la hermana del agraviado, TANIA JOBELL DÍAZ (fs. 186-187); el afectado, ALEXIS ANTONIO UBARTE DÍAZ (fs. 22-28, 126-127) y los descargos del señor JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR (fs.201-207).

Tanto la señora MARISOL DÍAZ MARTÍNEZ como TANIA JOBELL DÍAZ niegan haber estado presente cuando ocurrió el hecho investigado (fs. 1-2, 186-187), por lo que solo pueden ser consideradas las versiones del afectado y el presunto agresor, quienes a pesar de diferir en cuanto al protagonismo de la acción, coinciden en haber tenido conflictos en el año 1997, desde el año 2001 no tenían problemas. El día 10 de marzo de 2002 coincidieron en el Estadio Maracaná, hubo una confrontación de palabras entre ellos en la que salió a relucir un arma de fuego, resultando herido de gravedad el señor ALEXIS ANTONIO UBARTE DÍAZ.

La narración de ambas partes deja en evidencia que no enfrentamos un hecho producto de planificación previa sino de oportunidad, ya que al encontrarse en el mismo lugar los involucrados se cuestionaron mutuamente llegando al hecho de sangre. Resultando obvio que no transcurrió un tiempo razonable, en sede de deliberación y ejecución del acto censurable.

En virtud de lo expuesto la Sala estima que no concurren los requisitos para dar por acreditada la circunstancia agravante de la premeditación, quedando demostrada la pretensión del apelante en cuanto a que el hecho punible endilgado a su representado se ubica dentro del radio de acción del artículo 131 del Código Penal de 1982, castigado con una pena que oscila entre 5 y 12 años de prisión, por tratarse de un delito imperfecto la pena oscila entre 20 meses y 8 años de prisión.

Al examinar el infolio penal principal, se observa el auto N° 4 P.I. de 26 de enero del 2006 a través del cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial abrió causa criminal contra JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I del Libro Segundo, en concordancia con el Título II, Capítulo VI del Libro Primero del Código Penal, es decir, por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de ALEXIS ANTONIO UBARTE DÍAZ. Este auto, según informes que reposan a folios 354 a 359 se mantiene pendiente de notificación del imputado, a pesar que éste

fue favorecido con una fianza de excarcelación lo cual constituye un mecanismo para asegurar la comparencia al proceso.

El tema del término de prescripción fue explicado de manera diáfana en el fallo citado por el abogado defensor, emitido por esta Sala bajo la ponencia del Magistrado Gabriel Elías Fernández, el 7 de octubre de 2011, por lo que a continuación se transcribe lo expuesto en esa ocasión:

> "...La Corte ha venido sosteniendo que se interrumpe la prescripción de la acción penal cuando el auto encausatorio está debidamente ejecutoriado (Ver Sentencias de 30 de diciembre de 1997, 29 de julio de 1999, 10 de julio de 2001, 31 de agosto de 2002); sin embargo, es importante tener presente que en casos como el que nos ocupa, donde ya se encontraba vigente la Ley 1 de 1995 que estableció que el auto encausatorio es inapelable, la sola emisión es suficiente para interrumpir el término de prescripción de la acción penal.
>
> Así lo explica el citado fallo de 30 de diciembre de 1997 en el último párrafo de su parte motiva. Veamos:
>
> "Importa aclarar que los conceptos vertidos no tendrán aplicación a los casos que se rigen bajo los parámetros establecidos por la ley 1ª de 1995, ya que esta Ley ha establecido que el auto de enjuiciamiento es inapelable, por lo que en esos casos basta con que se expida para que interrumpa la prescripción de la acción penal porque al no ser recurribles, el auto se ejecutoría inmediatamente."
>
> Como ya se dejó expuesto, JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR fue encausado por la presunta comisión del delito de Homicidio en Grado de Tentativa, hecho que se consumó el 10 de marzo de 2002, y al ser dictado el auto encausatorio, también se encontraba vigente la Ley 1 de 1995, por lo que no era necesario que éste último auto fuera notificado a todas las partes para quedar ejecutoriado y que a su vez interrumpiera la prescripción de la acción penal; pues, al ser irrecurrible quedó ejecutoriado inmediatamente..."

Así tenemos que desde el 26 de enero de 2006 que se dictó el auto encausatorio contra el señor MÉNDEZ SALAZAR al 27 de enero de 2014, fecha en la que fue presentado el incidente venido en apelación, habían transcurrido exactamente 8 años y 1 día, tiempo que se ha acrecentado con las distintas gestiones judiciales con las que no se ha logrado la comparecencia del imputado por lo que se debe reconocer la concurrencia del fenómeno prescriptivo alegado por la firma forense recurrente y revocar el pronunciamiento del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Con fundamento en lo externado en la parte motiva, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto N° 105-P.I. de 28 de julio de 2014 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su lugar DECLARA PROBADO el incidente de prescripción interpuesto por la firma forense FONSECA BARRIOS & ASOCIADOS, en representación de JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR, acusado por el delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de ALEXIS ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL Y EL ABOGADO DEFENSOR DE YON GUILIAN ESPINOSA SANTAMARÍA CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 2015 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	25 de abril de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	305-15-SA

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a esta Superioridad, la Sentencia de 22 de mayo de 2015, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, condenó a Yon Guilian Espinosa Santamaría (WILLY), a la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena principal, en calidad de autor del delito de homicidio, cometido en perjuicio de Cristhian Jonathan Gómez Centeno (q.e.p.d.).

HECHOS

El 30 de marzo de 2014, la Personera Municipal de Alanje, Chiriquí, se trasladó al sector de Mostrenco, específicamente al Centro Turístico de “La Cabaña”, a efecto de practicar diligencia de inspección ocular, reconocimiento, levantamiento y traslado del cadáver de un ser humano de sexo masculino, el cual presentaba un orificio a nivel de la sien izquierda y otro a nivel occipital izquierdo, compatibles con una herida de proyectil de arma de fuego (fs.2-7). A la diligencia compareció la señora TAMARA MATILDE CENTENO quien manifestó que el cuerpo sin vida correspondía al de su hijo CRISTHIAN JONATHAN GÓMEZ CENTENO de 26 años de edad (f.6).

El protocolo de necropsia determinó como causa de muerte “LACERACIÓN ENCEFÁLICA y HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN LA CABEZA.” (fs. 215-222).

Mediante diligencia fechada 1 de abril de 2014, la Personería Municipal del Distrito de Alanje, dispuso recibirle declaración indagatoria al señor YON GUILIAN ESPINOSA SANTAMARÍA, por infractor de las disposiciones contenidas en la Sección 1°, del Capítulo I; Título I, del Libro II del Código Penal; es decir, por el delito de Homicidio cometido en perjuicio de CRISTHIAN JONATHAN GÓMEZ CENTENO (fs.98-112).

Agotada la fase de instrucción, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, calificó el mérito legal de la investigación abriendo causa criminal contra el señor procesado YON GUILIAN ESPINOSA SANTAMARÍA, mediante Auto Penal de 30 de septiembre de 2014, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I y Título III, Capítulo I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de homicidio en perjuicio de CRISTHIAN JONATHAN GÓMEZ CENTENO (fs. 305-311).

El 12 de mayo de 2015, el señor procesado YON GUILIAN ESPINOSA SANTAMARÍA fue juzgado en derecho, declarándose, a pregunta que le formulara el Tribunal, inocente del cargo de homicidio doloso (fs. 418-422).

Mediante sentencia penal de 22 de mayo de 2015, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, declaró culpable a YON GUILIAN ESPINOSA SANTAMARÍA (WILLY), como autor del delito de homicidio, cometido en perjuicio de Cristhian Jonathan Gómez Centeno (q.e.p.d.) y le impuso la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena principal (fs.424-431).

Al momento de la notificación de la sentencia, tanto el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, como el defensor del procesado, anuncian Recurso de Apelación, los cuales fueron sustentados dentro del término otorgado para tal fin (v.fs. 433-439 / fs. 440-441).

En atención al artículo 2426 del Código Judicial se concedieron ambos recursos en efecto suspensivo.

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Hernán De Jesús Mora Guerra, Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, impugna la sentencia de primera instancia en lo concerniente a la pena aplicada, manifestando su disconformidad ya que el A-Quo al momento de dosificar la pena reconoció como atenuante el hecho que el procesado se acogió al juicio en derecho, situación que no puede ser apreciada como atenuante, pues al imputado se le da la oportunidad de escoger el trámite que estime oportuno, ya sea juzgado por jurado de conciencia o en derecho (fs.433-439)

Finalmente solicitó sea modificada la sentencia recurrida, en el sentido que se elimine la atenuante reconocida por el Tribunal de primera instancia y se mantenga la pena base aplicada al procesado, es decir, doce (12) años de prisión (fs.433-439).

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSA TÉCNICA

El licenciado Nelson Bolívar Caballero Jiménez, Defensor de Oficio del procesado, en su escrito de apelación, plantea que el Ministerio Público omitió practicar una serie de diligencias tendientes a corroborar el señalamiento efectuado por su representado contra JOSÉ RÍOS como la persona que causó la muerte de CRISTHIAN JONATHAN GÓMEZ CENTENO. A su vez, disiente de la sentencia de primera instancia, en la medida que se fundamenta en testigos que no lograron presenciar los hechos e incluso el informe del perito de balística realizado producto de la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, plasmó que éstas versiones no se ajustan a la herida, ni tampoco a la trayectoria en cuanto a la posición víctima-victimario.

Finalmente, solicitó a esta Superioridad la revocatoria de la sentencia y se absuelva a su representado, atendiendo a los escasos medios probatorios existentes en el proceso que puedan establecer la autoría de su representado de forma indubitativa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Luego de esbozar de manera sucinta la disconformidad de los apelantes, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refieren los recurrentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Tomando en consideración que la defensa impugna el juicio de reproche y el Ministerio Público impugna la pena aplicada, procederemos inicialmente a pronunciarnos respecto al recurso de apelación formalizado por la defensa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

La Defensa Técnica, a través del recurso de Apelación ha solicitado la absolución de su representado sobre la base que el Ministerio Público llevó a cabo una investigación deficiente, con medios probatorios insuficientes para declarar responsable a YON GUILIAN ESPINOSA SANTAMARÍA como autor del delito de homicidio en perjuicio de Cristhian Jonathan Gómez Centeno (q.e.p.d.).

Este primer aspecto impugnativo, provoca que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se avoque a analizar y valorar los elementos probatorios incorporados al proceso penal, y utilizados por el Tribunal de primera instancia, para declarar culpable al procesado.

En ese sentido, consta la declaración jurada rendida por JOEL ORLANDO VILLARREAL, quien se encontraba con la víctima el día de los hechos y respecto a lo sucedido manifestó (fs.16-18):

> "...
>
> CONTESTO: De la discusión no se por qué fue, solo escuché una cachetada de William no se su apellido, que le dio a Cristian, de allí William le dijo al hermano no me se el nombre que le diera una cachetada a Cristian, entonces Cristian le dijo métemela tú y entonces Cristian le dio la bofetada, y de allí se agarraron a pelear a puños, era un riña; entonces yo los desaparté y le dije que dejaran de pelear estupideces, al rato William empezó a tirarle botellazos a Cristian, y después de eso William sacó el arma y le disparó." (El subrayado es nuestro) (f.16)

Se trata de un testigo presencial de los hechos, al extremo que manifiesta que intervino para separar al procesado y al hoy occiso, quienes se enfrentaban en una riña; sin embargo, observó cuando YON GUILIAN ESPINOSA SANTAMARÍA saca un arma de fuego y finalmente le dispara a CRISTHIAN JONATHAN GÓMEZ. En consecuencia, del análisis de esta prueba testimonial emerge un señalamiento contundente contra el procesado, respecto a la comisión del delito de homicidio.

Lo expuesto por este deponente es corroborado por el señor ALEXANDER GANTES ARAÚZ, el cual se encontraba presente al momento de la ocurrencia del ilícito, quien señaló lo siguiente (fs. 19-23):

> "...llegamos al local y Cristian comenzó a discutir con Willi y Willi le decía a "Moña" que le diera una cachetada a Cristian y Cristian le respondió si no me la mete "Moña" métemela tú y Willi le dio la cachetada y Cristian se la regresó y luego se agarraron a pelear a puño y Joel los desapartó y después Willi le tiró dos botellas a Cristian y de ahí Willi se le abalanzó y solo escuché el disparo cuando le dio

> a Cristian en la cabeza de ahí me retiré de ahí de ese lugar y Willi se fue huyendo, mi señora estaba dormida en el carro del hermano Papillón." (El subrayado es nuestro) (f.20)

Resulta necesario destacar que a través de este testimonio, no solo se corrobora lo narrado por el testigo JOEL ORLANDO VILLARREAL, sino que también aporta hechos importantes para desatar la controversia penal que se plantea. Así se observa que bajo la gravedad del juramento manifestó que el procesado y CRISTHIAN JONATHAN GÓMEZ sostenían una riña a puños, es decir, que no se trataba de un altercado en el que la víctima atacara a su oponente con armas. A su vez, expresa que fue el procesado quien lanza botellas a la víctima, de lo que se advierte el comportamiento agresivo hacia CRISTHIAN JONATHAN GÓMEZ. Añade que posteriormente, el procesado se le abalanzó a la víctima y escuchó cuando éste le disparó a CRISTHIAN JONATHAN GÓMEZ en la cabeza.

Cabe destacar, igualmente, que del relato del testigo no se evidencia que la víctima hubiese desplegado actos violentos a través de objetos letales que pusieran en peligro la vida de YON GUILIAN ESPINOSA SANTAMARÍA, de modo que su actuar no se encuentra amparado en una causa de justificación.

En ese mismo orden de ideas, es ostensible lo atestiguado por JOSÉ DE LOS ANGELES RÍOS QUINTERO, quien igualmente presenció los hechos y respecto a los mismos manifestó (fs. 29-32):

> "Bueno nosotros estábamos tomando en un Bar el cual conozco como Bar donde Nine y Cristian y Willi empezaron un relajo cacheteándose y después salieron de problemas a pelear, ya después de la pelea Willi regresó corriendo y solamente escuchamos el disparo, y de allí todos salimos del lugar." (fs.29-30)

Al analizar estas declaraciones nos percatamos que las mismas son consecuentes en señalar al imputado como la persona que estaba enfrentándose al occiso e incluso señalándolo como el sujeto que realizó el disparo fatal. Pruebas testimoniales que fueron valoradas en su justa dimensión por el Tribunal de Primera Instancia, bajo las reglas de la Sana Crítica atendiendo las circunstancias y motivos del hecho, que dan certeza probatoria a estas, con fundamento en lo establecido en el artículo 917 del Código Judicial:

> "917. (904) El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones."

En declaración indagatoria (fs.124-132) y ampliación de la misma (fs. 202-208), el imputado Yon Guillian Espinosa relató que:

> "...
>
> yo me levanté de la hamaca y le dije a mi hermano que le metiera una cachetada a Cristhian que lo estaba molestando, entonces Cristhian me dice a mí, que si yo era tan hombre que le metiera la cachetada yo a él, yo me vine y le toqué la cara con la mano, de allí el hombre se levantó bravo, comenzó a volarme trompadas y nos pusimos a pelear, de allí nos agarramos a puño a pelear entre los dos, de allí llegó Moña y Chato y nos desapartaron, en el momento que estaba el problema que nos desapartaron yo cogí unas botellas y se las tiré a Teta, porque él ya venía con las intenciones de hacerme daño a mí más grande, porque cuándo yo le brinqué a él encima él tenía el arma de fuego agarrada en la mano, nos pusimos a pelear con el arma, el la tenía en la mano, yo traté de defenderme, porque si no hubiera sido en mi casa en la que estuvieran llorando, en lo que estábamos batallando el arma, yo sólo escuché el disparo.

> ... PREGUNTADO: Diga el indagado si usted había ingerido bebidas alcohólicas o sustancias de uso prohibido antes de que se dieran los hechos. CONTESTO: Sí había ingerido Alcohol y droga era cocaína."

Posteriormente, en la ampliación de la declaración indagatoria, manifestó que las cosas no habían sido así como las declaró inicialmente y que el que cargaba el arma de fuego era el señor José Ríos, siendo este quién efectuó la detonación mientras él peleaba con Cristhian. Alegaciones que no encuentran respaldo dentro del proceso penal bajo estudio, ni pruebas que puedan respaldar esta hipótesis, máxime cuando el imputado inicialmente aduce legítima defensa ante la tenencia del arma en manos del hoy occiso.

Por lo anterior esta Superioridad concluye que de las pruebas de descargo, el análisis sistemático y objetivo de las constancias del caso sub júdice, los indicios de presencia física, oportunidad y mala justificación por parte del procesado en cuanto a la comisión del ilícito, se colige su autoría del delito investigado.

Así las cosas, esta Sala observa que el Tribunal A-quo al momento de realizar la individualización judicial de la pena, tomó en consideración los numerales 1, 2 y 5 del artículo 79 del Código Penal, referente a la magnitud de la lesión o del peligro, y la mayor o menor voluntad de dañar, puesto que el hecho se cometió con un arma de fuego, hiriendo a la víctima en el área de la cabeza; circunstancias de modo, tiempo y lugar; el hecho se ejecutó en horas de la mañana, cuando el ofendido se encontraba en compañía del acusado; el valor o importancia del bien. En tal sentido la lesión produjo la muerte de la víctima, utilizando un arma para dispararle en la cabeza.

De allí que la sanción de prisión impuesta por el A-Quo se enmarca dentro del rango de discrecionalidad que la Ley confiere al juez, habiéndose evacuado el quantum, con proporcionalidad a las circunstancias objetivas y subjetivas involucradas.

Finalmente, debemos indicarle al licenciado Nelson Bolívar Caballero Jiménez, sobre el grado de imputabilidad no determinado a su representado al momento de cometer el ilícito, lo dispuesto en el artículo 35 del Código Penal:

> Artículo 35. Para que un procesado sea declarado culpable por un hecho previsto como punible en la ley, es necesario que sea imputable.
>
> Se presume la imputabilidad del procesado.

Por tanto se presume imputable a todo procesado, hasta prueba en contrario, aunado a esto tenemos que el mismo indicó haberse presentado al lugar de los hechos por sus propios medios, de manera voluntaria, realizando posteriormente provocaciones a la víctima e incluso arrojándole botellas; únasele además que al momento de relatar los hechos alega una legítima defensa, todo lo cual denota su imputabilidad y total comprensión de lo sucedido.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, el fiscal solicitó se modifique la Sentencia en el sentido de que no se reconozca atenuante alguna al procesado por haberse acogido al juicio en derecho, toda vez que este trámite no está ligado con las atenuantes previstas en el artículo 90 del Código Penal y por lo tanto se mantenga la sanción de 12 años de prisión.

Con base en este argumento, estima la Sala necesario señalar que el acogerse a un juicio en derecho es un acto voluntario por parte de quien lo asume, que no repercute en la dosificación de la pena, ni puede ser considerado como una circunstancia modificadora de la responsabilidad penal, así como tampoco guarda afinidad con alguna de las circunstancias establecidas en el catálogo de atenuantes previstas en el artículo 90 del Código Penal, tal y como lo ha señalado en reiteradas ocasiones este Cuerpo Colegiado en sentencias varias:

> "La Sala advierte que la renuncia a ser juzgado por un tribunal de jurados de conciencia, no constituye un elemento que, expresamente y por potestad de la Ley, atenúe la responsabilidad criminal del justiciable. El listado de circunstancias de atenuación común que enumera el artículo 66 del Código Penal de 1982 (texto vigente al momento de la comisión del hecho) y el artículo 89 del Nuevo Código Penal (texto aplicable a la situación del imputado, en virtud del principio de ley favorable, no prescriben como elemento modificativo de responsabilidad, la renuncia a ser juzgado por un tribunal de jueces legos (Sentencia de 21 de diciembre de 2009. Magistrada Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño)".

Igual criterio es sostenido en la sentencia de 3 de febrero de 2003, en la que la Sala Penal expresó:

> "En cuanto al argumento esgrimido por la defensa técnica en lo referente a la renuncia del procesado al derecho de ser juzgado por Jurado de Conciencia lo que estima "debe ser tomado en cuenta por los beneficios que conlleva para la administración de justicia", la Sala debe indicar que ello no constituye una circunstancia que conlleve la disminución de la pena impuesta...En tal sentido, el Título IV del Libro III del Código Judicial que denominado Juicios con Intervención de Jurados, en ninguna de sus normas establece que si el imputado renuncia al derecho de ser juzgado por jurados (art. 2331), ello le beneficiará para rebajarle la pena de prisión en caso de resultar culpable de alguno de los delitos que son competencia de los jurados de conciencia (art. 2320). Al respecto no existe norma dentro de dicho título que permita disminuirle al procesado la pena si se acoge al juicio en derecho. Lo que sería un contrasentido que el ejercicio de un derecho pueda ocasionarle un perjuicio a su titular".

En virtud de lo antes expuesto, estima esta Superioridad que le asiste la razón al Ministerio Público, por lo que se hace necesario reformar la sentencia impugnada solo en lo que concierne a dejar sin efecto la atenuante aplicada en la sentencia, identificada como "Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada". Ello trae como consecuencia que la pena íntegra a cumplir por el señor Yon Guilian Espinosa Santamaría (WILLY) queda fijada en DOCE (12) AÑOS, de prisión, pena base a la que fuese condenado por el Tribunal A-Quo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia Penal de 22 de mayo de 2015, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de la provincia de Chiriquí, solamente en el sentido de señalar que la pena íntegra a cumplir por el señor procesado YON GUILIAN ESPINOSA SANTAMARÍA (WILLY) queda fijada en DOCE (12) AÑOS de prisión, de conformidad a la parte motiva de esta resolución y se mantiene en todo lo demás.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, EN SU CALIDAD DE DEFENSOR DE OFICIO DEL SEÑOR PEDRO SANTOS RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO.4 DE 21 DE ENERO DE 2013 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, LA CUAL CONDENA A SU REPRESENTADO A LA PENA DE VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR UN PERIODO DE CINCO (5) AÑOS, LUEGO DE CUMPLIDA LA PENA DE PRISIÓN, COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE, EN PERJUICIO DE JULIO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	25 de abril de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	153-15-SA

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la Sentencia 1ra Inst. No.4 del 21 de enero de 2013, condenó a PEDRO SANTOS RODRÍGUEZ, a la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un periodo de cinco (5) años, luego de cumplida la pena de prisión, como autor del delito de Homicidio Simple, en perjuicio de JULIO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.).

Contra citada decisión jurisdiccional, el licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, defensor de oficio del señor PEDRO SANTOS RODRÍGUEZ, el día 4 de diciembre de 2014, anunció y sustentó recurso de apelación (ver foja 342-344).

Dentro del término de traslado no se presentó escrito de oposición al recurso de apelación.

POSICIÓN DEL APELANTE

El licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, señala su disconformidad con el fallo, al considerar que no se han tomado en cuenta las atenuantes establecidas en la ley, específicamente en el artículo 90 del Código Penal, numeral 5, que trata sobre la colaboración efectiva del agente.

Indica lo anterior, pues el señor PEDRO SANTOS RODRÍGUEZ, al momento de rendir sus descargos acepta su participación y responsabilidad, solicita además, ser juzgado en derecho lo que demuestra su colaboración efectiva, facilitando la investigación y la etapa plenaria del proceso.

Aunado a lo expresado, y como sustento de su pretensión, cita el fallo fechado del 14 de marzo de 2013, emitido por esta Sala Segunda de lo Penal, el cual en lo medular hace referencia a la confesión oportuna y espontánea, la cual facilita grandemente la acción de la justicia, por ello considera que a su representado se le debe aplicar la atenuante contenida en el artículo 90, numeral 7 del Código Penal, ya que el hecho se desarrolla producto de la provocación de parte del hoy occiso, quien fue el que inició la discusión, pues su patrocinado trató de salir del lugar para evitar problema, además debe tomarse en cuenta que el mismo se ha desarrollado en un medio de escasos recursos, con baja escolaridad, no poseía trabajo y a convivido en una atmósfera de violencia que lo lleva a reaccionar como lo hizo.

ANTECEDENTES DEL CASO

La presente encuesta penal, comienza con la diligencia de Inspección Ocular, reconocimiento y levantamiento de un cadáver el día 3 de noviembre de 2009, por funcionarios de la Fiscalía Auxiliar de la República. En la Diligencia se consignó que se trata de un hombre joven en decúbito dorsal, cuyo cuerpo presenta una herida de dos (2) pulgadas de gran profundidad que se encuentra a dos pulgadas partiendo de la tetilla izquierda hasta la línea media sobre el lado izquierdo del tórax, se observan excoriaciones en el lado izquierdo sobre la ceja izquierda y, en el pómulo izquierdo (ver de foja 7 a 11).

En la realización de la mencionada diligencia, se encontraba presente el señor Julián Ríos Arena, quien confirma la identidad de su hijo Julio Sánchez, nacido de la unión matrimonial con la señora Luciana Sánchez, a su vez agrega que su hijo fue víctima de una agresión con arma blanca (cuchillo), cuando se encontraba en la cantina Yosevat, ubicada en Catrigandí, a orilla de la carretera Interamericana, por parte de un sujeto de nombre Pedro. (Ver de foja 2 a 5).

Mediante protocolo de Necropsia N/009-11-09-1217, realizado por el Doctor Juan Carlos Rodríguez A., se determina como causa de muerte del joven JULIO SÁNCHEZ, con cédula de identidad personal No.8-800-2126, las siguientes: a). Perforación Cardiaca y pulmonar; b). Herida por arma blanca en tronco. (Ver de foja 138 a 144).

A través de resolución fechada nueve (9) de noviembre de dos mil nueve (2009), la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada de Chepo, dispuso recibirle declaración indagatoria al señor PEDRO SANTOS RODRÍGUEZ, con cédula de identidad personal No.8-734-20.

La Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la Vista Fiscal No.0185 de 31 de agosto de 2010, solicita llamamiento a juicio, contra PEDRO SANTOS RODRÍGUEZ, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en la Sección primera, Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, consistente en delito contra la vida y la integridad personal (homicidio), en perjuicio de JULIO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.).

A través del Auto 1ra Instancia No.294 de 10 de octubre de 2011, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dispone abrir causa criminal contra PEDRO SANTOS RODRÍGUEZ, por el delito descrito en el párrafo anterior, y se fija el día doce (12) de septiembre de 2012, como fecha para la realización de la audiencia oral. (Ver foja 268 a 274).

Realizada la audiencia en derecho, a través de la Sentencia 1ª instancia No.4 de 21 de enero de 2013, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, resuelve condenar al señor PEDRO SANTOS RODRÍGUEZ, con cédula de identidad personal No.8-734-20, a la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un periodo de cinco (5) años, luego de cumplida la pena de prisión, como autor del homicidio simple en perjuicio de JULIO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.).

Finalmente, el día 4 de diciembre de 2014, el Defensor de Oficio del imputado, licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, se notifica, anuncia y sustenta recurso de apelación en contra de la Sentencia 1ª Inst. No.4 de 21 de enero de 2013, resolución esta que nos avocamos a estudiar en razón del recurso interpuesto a favor del condenado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos, procedemos a revisar la sentencia apelada sólo en lo referente a los puntos de disconformidad planteados por el recurrente; conforme lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

De los argumentos expuestos por el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, Defensor de Oficio del señor PEDRO SANTOS RODRÍGUEZ, obsérvese que guardan relación con circunstancias atenuantes, específicamente, las establecidas en los numerales 5 y 7 del artículo 90 del Código Penal, las cuales considera fueron obviadas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Así lo expuesto, debemos remitirnos a lo establecido en los numerales 5 y 7 del artículo 90 del Código Penal, a los cuales hace referencia el apelante, que indican lo siguiente:

"Artículo 90. Son circunstancias atenuantes comunes las siguientes:

1...

5. La colaboración efectiva del agente.

6. ...

7. Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada.

Las circunstancias previstas en este artículo solo se aplicarán a tipos básicos que no tengan atenuantes especiales." - lo resaltado es de la Sala-

El censor invoca como primera atenuante, la contenida en el numeral 5 del artículo 90, referente a la colaboración efectiva.

Es preciso manifestar que la colaboración efectiva como atenuante de la pena, ha sido definida por esta Sala como “aquella colaboración eficaz o relevante que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados, o la identificación de los responsables” (fallo de 2 de febrero de 2009. Magistrada Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño), definición que ha sido extraída de lo establecido en el artículo 2139 del Código Judicial.

Además, el artículo 1941 del Código Judicial, referente al proceso penal, señala que "El objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes". Igualmente, los numerales 3 y 4 del artículo 2031 lex. cit., disponen que: “la instrucción del sumario tiene por propósito entre otros: averiguar todas las circunstancias que sirvan para calificar el hecho punible, o que lo agraven, atenúen o justifiquen; descubrir al autor o partícipe, así como todo dato, condición de vida o antecedentes, que contribuyan a identificarlo, conocerlo en su individualidad, ubicarlo socialmente o comprobar cualquier circunstancia que pueda servir para establecer la agravación o atenuación de la responsabilidad...”.

Así lo anotado, la figura denominada “colaboración efectiva”, debe estar encaminada a cumplir con dichos propósitos, por tanto el juzgador deberá, confrontar si el actuar del procesado buscaba contribuir con los fines del proceso.

De la revisión de la piezas procesales, se puede verificar que a foja cincuenta (50) del expediente, consta informe de novedad suscrito por el Mayor RAMÓN DE LEÓN SIU, Ejecutivo de la Zona de Policía de Panamá Este, donde señala que el día 6 de noviembre de 2009, el señor PEDRO SANTOS RODRÍGUEZ, con cédula de identidad No.8-734-20, se presentó voluntariamente ante la Sala de Guardia de la Sub-Estación de Tortí, informándole que se entregaría ya que lo estaban relacionando con el delito de homicidio del señor JULIO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), alias Julito.

Seguidamente al rendir declaración indagatoria, PEDRO SANTOS RODRÍGUEZ, admite ser el responsable del homicidio en perjuicio de JULIO SÁNCHEZ (ver de foja 99 a 106).

Recordemos que según el doctor José Rigoberto Acevedo en su obra "Derecho Penal General y Especial Panameño", para se vea configurada la colaboración efectiva debe ocurrir lo siguiente: "el sujeto activo tiene que dar información que ayude a esclarecer un delito o la identificación de un autor o cómplice de un delito. La eficacia es la piedra angular de esta atenuante".

En reiterada jurisprudencia esta Corporación de Justicia, ha sostenido que esta circunstancia de atenuación concurre cuando el sujeto activo del delito manifiesta su actuar doloso de forma espontánea y oportuna. La espontaneidad tiene lugar cuando el agente después de haber cometido el hecho ilícito, comparece voluntariamente a las autoridades para poner en conocimiento lo ocurrido. El segundo elemento, referente a la oportunidad, se produce cuando el sujeto colabora con la investigación de manera eficaz, lo que permite aclarar los hechos acontecidos, ante la carencia de otras pruebas.

En el presente caso, si bien el señor PEDRO SANTOS RODRÍGUEZ, se entregó de manera voluntaria ante las autoridades, admitiendo ser el autor del homicidio en contra de JULIO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), al momento de su entrega, ya existían suficientes elementos probatorios que daban cuenta de su vinculación como autor del hecho punible.

Consta declaración jurada del señor YACER CANSARI CHAMI, en la cual manifiesta que se encontraba en el establecimiento denominado “YOSEVAT”, cuando se percató que Pedro le hacia cruce de manos a Julio, en señal que no quería hablar con él, inmediatamente Pedro se levanta un poco el suéter por el lado izquierdo, y saca un cuchillo estilo cacha de venado con la mano derecha y rápidamente da una apuñalada a Julio en el pecho (ver de foja 15 a 18).

De igual forma, aparece declaración jurada del señor FELIX PIMENTEL, donde expresa que observó al señor Pedro y a su tío Julio Sánchez, discutiendo en la cantina YOSEVATH, por lo cual procedió a separarlos, y agrega lo siguiente: “al rato mi tío salió afuera de la cantina Josevath, parece que el señor Pedro lo estaba esperando y al rato vino mi tío diciéndonos que el señor Pedro acaba de apuñalearme, y se desplomó al frente de nosotros”. (Ver de foja 30 a 32).

Aunada a las declaraciones indicadas, consta la declaración del señor ESEQUIEL NIETO SÁNCHEZ, en la cual revela que encontrándose en la cantina YOSEVAT, observa a su hermano Julio discutiendo con el sujeto llamado PEDRO, a lo cual le dice que dejara esa discusión. Posteriormente su hermano se fue a la orilla de la calle, cuando de pronto lo ve caminar hacia él, diciéndole “compa me apuñaleo”, y que pudo observar al señor Pedro salir corriendo.

Del contenido de las distintas declaraciones, se desprende que los elementos que rodearon el hecho punible, donde resulta la muerte de JULIO SÁNCHEZ, se encontraban diáfanos, es decir que existían suficientes elementos probatorios que daban cuenta de la culpabilidad del señor PEDRO SANTOS, por lo cual no se configura el elemento de la colaboración efectiva, siendo que lo manifestado por él en su declaración indagatoria, mal podía ayudar a esclarecer un hecho, que ya se encontraba dilucidado con las declaraciones de YACER CANSARI CHAMI, FELIX PIMENTEL y ESEQUIEL NIETO SÁNCHEZ (testigos presénciales del hecho), aunado a que tampoco trajo elementos nuevos que ayudaran con la investigación del proceso.

En relación a este tema, ya la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en resolución fechada del 20 de noviembre de 2012, enfatizó lo siguiente:

> “Respecto al tema de la confesión del agente, se indica que para reconocer esa manifestación de voluntad, como circunstancia atenuante, en atención a los criterios jurisprudenciales reiterados por esta Corporación de Justicia, es necesario que concurran dos elementos: (1) la espontaneidad, que implica que el sindicado comparezca por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal; y (2) la oportunidad, esto es, que se haya hecho cuando no se han conocido antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado o que aún existiendo la misma incorpore elementos que ayuden al esclarecimiento del hecho. Ambas circunstancias, espontaneidad y oportunidad, deben concurrir en el acto de la confesión, para que tenga lugar la disminución de la pena que el juzgador haya impuesto al condenado”.

Dada la explicación esbozada, la atenuante de colaboración efectiva, queda desvirtuada, por no configurarse los elementos necesarios para su reconocimiento.

Como segunda atenuante, invoca la contenida en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, referente a: “Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada.”, la cual sugiere sea aplicada en virtud que el hecho se desarrolla producto de la provocación del hoy occiso, por ser quien inicia la discusión. Además, agrega que también debe considerarse que su representado se ha desarrollado en un medio de escasos recursos, con baja escolaridad, no posee trabajo y ha convivido en una atmósfera de violencia que lo lleva a reaccionar como lo hizo.

Esta superioridad no avala el argumento del recurrente, pues si bien es cierto no se ha comprobado, a través de exámenes psicológicos, psiquiátricos, informes de trabajo social y otros, que el medio ambiente en que se desenvuelve PEDRO SANTOS RODRÍGUEZ, lo llevó a cometer el delito de homicidio en cuestión, en el evento que esta colegiatura asuma como cierto lo planteado por el defensor de oficio, conllevaría, a su vez, concluir que todo individuo que conviva en una atmósfera de violencia, con baja escolaridad y de escasos recursos, necesariamente deba ser concebido como un sujeto capaz de defender lo que estima su derecho, agrediendo a otro ser humano, o peor aun, causándole la muerte.

Así lo señalado, no procede la aplicación de la atenuante establecida en el numeral 7, del artículo 90 del Código Penal.

Realizado el análisis correspondiente, esta Corporación de Justicia coincide con el argumento del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por lo cual deberá confirmar la sentencia venida en apelación en todas sus partes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra Inst. No.4 del 21 de enero de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá; por medio de la cual se CONDENA a PEDRO SANTOS RODRIGUEZ, a la pena de veinte (20) años de prisión; como autor del delito de Homicidio Simple, en perjuicio de Julio Sánchez (Q.E.P.D.). Confirma en todo lo demás.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 20 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OLMEDO VALDÉS TERCERO, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE ALEXANDER ACOSTA MORENO (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	28 de abril de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	113-14-SA

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad, en grado de apelación, la Sentencia de veinte (20) de enero de dos mil catorce once (2014), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual se condenó a OLMEDO VALDÉS TERCERO a la pena de once (11) años de prisión y, a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un (1) año, como autor del delito de Homicidio, en perjuicio de ALEXANDER ACOSTA MORENO (Q.E.P.D.).

La Audiencia Pública, se celebró el 7 de enero de 2014, acto en el cual OLMEDO VALDÉS TERCERO, fue declarado culpable por el Jurado de Conciencia integrado para su juzgamiento, por causar la muerte a Alexander Acosta Moreno, hecho ocurrido el 2 de septiembre de 2012, en el Corregimiento de Puerto Armuelles, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí. (fs. 569)

SENTENCIA APELADA

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo efectuó una relación de los hechos y fundamentó su decisión de la siguiente manera:

"…FUNDAMENTOS LEGALES

Ahora bien, luego del veredicto de culpabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2385 del Código Judicial, nos corresponde fijar la sanción penal.

En ese sentido, debemos indicar que conocidos los antecedentes del caso, este tribunal concluye que la conducta de Olmedo Valdés Tercero encuentra adecuación en el artículo 131 del Código Penal, el cual señala que:

"Quien cause la muerte de otro, será sancionado con prisión de diez a veinte años"

Decimos lo anterior, ya que luego de revisadas las circunstancias que agravan el homicidio, este Tribunal considera que no se encuentra ninguna de ellas acreditada dentro de la actuación llevada a cabo el día de los hechos por el acusado, porque a pesar de que Olmedo Valdés (el día de los hechos) portaba un arma de fuego, no existen elementos que indiquen que había planeado quitarle la vida.

Para la fijación de la pena ha de considerarse que la norma penal infringida contempla la sanción de diez (10) a veinte (20) años y en atención a los parámetros establecidos en el artículo 79 numerales 1, 2, 4 y 5, por la magnitud de la lesión del peligro, pues estamos en presencia de la pérdida de vida humana, siendo este uno de los bienes más valiosos e importantes para la sociedad; por las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ha de tenerse presente que el occiso se encontraba en un lugar público cuando el imputado le disparó y le propinó la herida que le ocasionó la muerte; aunado a que luego de cometer el ilícito el imputado abandonó el lugar; todo lo cual nos lleva a fijar la pena en once -11-años de prisión."

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La sentencia de primera instancia, fue apelada por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, Licenciada Betzaida Pittí de Castillo, quien anunció y sustentó su recurso en tiempo oportuno.

Señala la apelante que su disconformidad con la decisión proferida por el Juzgador A-quo, es el haber subsumido la conducta desplegada por el procesado Olmedo Valdés, como Homicidio Simple, cuando existen méritos suficientes dentro de la encuesta para que Valdés sea declarado autor del delito de Homicidio Agravado.

Sustenta su recurso, en que el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, establece una penalidad de 20 a 30 años de prisión, cuando el hecho se cometa:" Mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por persona al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito."

Señala la representación social que se cuenta con los testimonios de Abenicio Ríos Cova, Francisco Abel Vargas Racines, Leonardo Pittí y Eduardo Ortíz, quienes coinciden en que los hechos que nos ocupan inician en un estadio, es decir, un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, en el cual se hacen detonaciones en contra de la víctima, sin que medie motivo lícito, con lo cual se acredita la agravante antes expuesta.

También señala la recurrente, que se configura dentro de la presente causa, la agravante de la premeditación para lo cual se cuenta con las declaraciones de Eduardo Ortíz, Brigida Moreno, Glendys Dávila, Fidelina Martínez.

En cuanto a la utilización de armas de fuego, se cuenta con pronunciamiento de la Sala Penal del 22 de julio de 2011, dictado dentro del proceso seguido a Fabio Machado Camargo, por delito Contra La Vida y La Integridad Personal, en perjuicio de Luis Acosta, en el cual se externó lo siguiente:

> "…En ese sentido, cabe destacar que si bien nos encontramos ante un delito de Homicidio Agravado, dicha agravación se dio con base en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, es decir, por haber sido perpetrado mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito, y no por haber actuado con saña o premeditación, como asevera el defensor técnico del procesado.
>
> Debemos señalar que este es un nuevo tipo de homicidio agravado introducido en el nuevo Código Penal, en el que se incluyen dos elementos esenciales del tipo, siendo el primero el medio de ejecución (arma de fuego), y el segundo la modalidad del lugar (un lugar frecuentado por personas al momento de la perpetración del mismo), no debiendo mediar motivo lícito en su ejecución.
>
> Desde esta perspectiva, concluimos que la causal de agravación del delito de homicidio aplicada por el A-quo se encuentra debidamente acreditada en autos toda vez que la motivación para la ejecución del delito bajo estudio fue diferencias personales existentes entre la víctima y victimario, hecho que tuvo como escenario el parque público de la comunidad de Limón, donde además del ofendido convergían otras personas, y en el cual el procesado al divisar a su objetivo realizó varios disparos contra éste, sin importar la presencia de terceros en el lugar ajenos a las diferencias entre ambos…"

Señala la accionante que, si el Tribunal de grado hubiese valorado en su conjunto los testimonios expuestos, hubiere concluido que estamos en presencia de un Homicidio Agravado.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Dentro del término de ley, la Licenciada Micaela Morales Miranda, Defensora Pública, del sentenciado Olmedo Valdés, presentó su escrito de oposición a la solicitud de la Fiscal Primera Superior, peticionando que se confirme la resolución impugnada.

Señala la opositora que la representación social, sustenta su recurso en que la conducta atribuida a su representado, se sustenta en las causales 4 y 10 del artículo 132 del Código Penal, que regulan las circunstancias agravantes de la premeditación y cometer el hecho mediante arma de fuego disparada en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho sin que medie motivo lícito, respectivamente.

Sin embargo, con respecto a la agravante de la premeditación, según indica la opositora, se requiere de cuatro elementos para su configuración, así:

1. Deliberación previa a la comisión del ilícito.
2. Elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción.
3. Escogencia del lugar y circunstancias de tiempo y modo en que se ha de desarrollar el hecho punible y
4. La previsión de todo riesgo que conlleva una empresa criminal de esta naturaleza.

Concatenado con lo anterior, existe sentada jurisprudencia tendiente a establecer como se regula la agravante de la premeditación, entre ellas fallo del 11 de junio de 2002, el cual expone lo siguiente:

> "…consiste en el propósito firme y reflexivo y bien meditado tendiente a la ejecución de la prohibición penal. Tal propósito se caracteriza por mantenerse persistente durante el lapso que sea necesario hasta realizar todos los actos encaminados a procurar el resultado criminal. "(sentencia de 8 de junio de 1995)
>
> La defensa censura la aplicación de la premeditación en el actuar del sentenciado T.U. La Sala advierte que esta causa de agravación del delito de homicidio se configura cuando el sujeto activo ejecuta el hecho voluntariamente, precedido de una deliberación o resolución previa, es decir, que debe transcurrir un lapso de tiempo desde la decisión de cometer el ilícito, pasando por los actos preparatorios hasta su consumación.
>
> La jurisprudencia nacional ha insistido que la premeditación, como elemento constitutivo del delito de homicidio agravado, debe estar plenamente comprobada y de no ser, la duda debe favorecer la situación procesal del imputado…
>
> Este escenario criminal indica con claridad que el comportamiento del imputado T.U. no fue reflexivo, manifiesto, continuado ni persiste, por lo que se concluye que no actuó premeditadamente…"(Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 11 de junio de 2002, R.J. Pág. 365)

Del mismo modo, señala la defensa del señor Valdés, que se cuenta con los testimonios de Cristobalina Castillo (a) Nena, Javier Oscar Moreno, Abenicio Ríos, Francisco Abel Vargas y Eduardo Ortíz y Doris Acevedo, quienes son todos contestes en señalar que el hecho de sangre que nos ocupa no se suscitó en un estadio.

Lo anterior, se corrobora además con el Informe de los detectives Jorge Castillo, José Abrego y Efraín Gómez y la Diligencia de Inspección Ocular en compañía del testigo Leonardo Pittí Mejía, que establecen que tanto la víctima como su agresor salen del estadio, por ende la víctima no es impactada en este lugar, por lo que no prospera la agravante señalada por la representación social.

También señala la opositora que no se encuentra acreditada la frialdad de ánimo, en su representado; reflexividad que exige incluso para determinar la facilidad para cometerlo, el escape, el tiempo, cuando los testigos señalan que transcurrieron minutos para que ambos tomarán la determinación de portar armas. Al igual que no se acreditó la persistencia en la resolución delictiva. Ni muchos menos se ha probado la decisión permanente, que se extiende en un lapso que difiere de la fase deliberativa interna del iter criminis.

Indica además la letrada defensora, que la situación dada en este proceso denota sin duda alguna el impulso inesperado en la comisión del delito, porque existe o se evidencia torpeza en su ejecución. Ello toda vez, que no se planeó el escape y las heridas que presenta la víctima están rodeadas del anillo de contusión, que no es más que el componente del anillo de Fisch, que se produce cuando el proyectil impacta la piel, quedando alrededor del orificio entrada.

Lo anterior es compatible con lo descrito por el médico forense que elaboró el protocolo de necropsia, señalando que las heridas son compatibles con las realizadas a larga distancia, lo que en la doctrina, comprenden de un metro en adelante. Esto lo corroboran los testigos Luis Flores Villarreal y Einar Gustavo Lara, quienes explican que vieron un forcejeo entre dos personas.

Finalmente señalan que se opone a la solicitud de la Fiscalía Actuante, solicitando que se confirme la sentencia apelada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala entrará a resolver la alzada, sobre los puntos de la resolución impugnados por el recurrente, de conformidad con lo señalado en el artículo 2424 del Código Judicial.

El primer aspecto que reclama la representación social, una vez se ha dado el veredicto de culpabilidad, es que el Tribunal Primario, al imponer la sanción respectiva, califica la presente causa como Homicidio Simple, cuando los elementos de prueba recabados demuestran que se está en presencia de un delito de Homicidio en su forma agravada, según lo indican los numerales 4 y 10 del artículo 132 del Código Penal.

Frente a ello consideramos prudente citar la circunstancia agravante que establece lo siguiente:

"Artículo 131. Quien cause la muerte a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años.

Artículo 132. El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión cuando se ejecute:..

10. Mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito…"

Sobre el particular tenemos que resaltar que los hechos que nos ocupan tienen dos escenarios. El primero de ellos el Estadio San Vicente, en el que se estaba celebrando un partido de fútbol, momento en el

cual el procesado Olmedo Valdés y la víctima Alexander Acosta, sostienen una riña, razón por la cual fueron desapartados y Valdés se retira del lugar y Acosta, se queda en el estadio.

Luego de ello, Valdés retorna al estadio con un arma de fuego y efectúa detonaciones en contra de la anatomía de Acosta, quien se protegía con el vehículo de señor Abenicio Ríos, sin resultar herido, luego de ello Valdés salta un muro, detrás de éste va el señor Acosta.

Lo anterior, es ratificado por los testigos Abenicio Ríos, Edgar Ortíz, Francisco Vargas, Leonardo Pittí, y Edir Tejada Núñez, quienes son todos contestes en señalar que Olmedo Valdés, realizó disparos en contra de Alexander Acosta, dentro del estadio, sin causarle lesión en ese momento.

El segundo lugar de los hechos, se da luego de la persecución, en la que tanto víctima como agresor se dirigen hacía la Barriada Soberanía, Calle Principal, donde Alexander Acosta Moreno, recibe cuatro (4) disparos en su cuerpo.

En ese sentido, tenemos que indicar que se está en presencia de un delito continuado, ya que se realizan diferentes acciones, tendientes todas a suprimir la vida del señor Alexander Acosta Moreno, que se escenificaron en lugares distintos y que lograron su cometido, como se dijo privar de la vida a Alexander Acosta Moreno.

Con respecto al delito continuado esta Máxima Corporación de Justicia, ha señalado que existen una serie de requisitos que permiten se configure esta figura, así:

> "…el delito continuado tiene lugar cuando varias violaciones de la misma norma hubieran sido cometidas en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, para lo cual serán considerados como un solo delito continuado y se sancionará con la pena correspondiente a éste.
>
> En consecuencia, el delito continuado, para su configuración, supone el cumplimiento de tres requisitos a saber:
>
> 1. Los actos individuales deben dirigirse contra el mismo bien jurídico,…
> 2. Que los diversos actos particulares lesionen el mismo precepto penal o semejantes.
> 3. Identidad específica del comportamiento delictivo, así como el nexo tempo espacial de los actos individuales.
>
> De lo descrito se desprende, que el delito continuado presupone varias violaciones de la misma norma penal, realizadas con una sola resolución criminal, en ese sentido, se advierte claramente, que es esencia de su naturaleza, el estar constituido por una pluralidad de acciones indivisibles, que aunque cada uno aisladamente considerado puede ser constitutivo de delito, no constituyen más que una acción y, por lo tanto, solo producen un único delito…" (Fallo del 25 de abril de 2014)

De allí que la Sala no comparte el criterio vertido por el Tribunal A-quo, cuando indica que no se ha acreditado ninguna de las circunstancias agravantes del delito de homicidio, cumpliendo la presente causa con la agravante establecida en el numeral 10 de artículo 132 del Código Penal.

Ello es así, ya que su configuración requiere la ocurrencia de tres elementos: el primero de ellos la ejecución del delito a través de un arma de fuego, lo cual ha quedado acreditado con las deposiciones bajo juramento de Abenicio Ríos, Edgar Ortíz, Francisco Vargas, Leonardo Pittí, Glendys Dávila, Arturo Moreno y Julio Sánchez, quienes se encontraban en el estadio cuando por primera vez Olmedó Valdés, efectuó detonaciones hacia Alexander Acosta.

También debemos señalar lo descrito en el Protocolo de Necropsia, que establece como la causa de la muerte de Alexander Acosta, lo siguiente:

"…CAUSA DE MUERTE:

I. A. Hemopericardio

B. Laceración cardiaca.

C. Herida por proyectil de arma de fuego penetrante

en torax…"

Por ende, el requisito utilización de un arma de fuego, por Olmedo Valdés como instrumento para causar la muerte de Alexander Acosta, se ha probado dentro de la presente causa.

Como segunda exigencia de la agravante antes citada, tenemos que el homicidio se realice en un lugar frecuentado por personas al momento de su perpetración, lo cual se ha probado no sólo con los testimonios de Abenicio Ríos, Edgar Ortíz, Francisco Vargas, Leonardo Pittí, Glendys Dávila y Arturo Moreno, los cuales dan cuenta que, en el primer lugar donde Valdés dispara en contra de Acosta, se trata de un estadio en el cual al momento de suscitarse los hechos se estaba desarrollando un partido de fútbol.

Lo anterior, se puede constatar además con la Diligencia de Inspección Ocular, realizada por la Agencia de Instrucción, en el Estadio San Vicente. Al igual con la Diligencia Técnica de Investigación Ocular, levantada por los funcionarios de la Dirección de Investigación, el cual se acompaña de las respectivas vistas fotográficas y que permiten demostrar que es un hecho ineludible que el lugar donde inician los hechos que nos ocupan fue el Estadio San Vicente, es decir, un sitio frecuentado por personas, al desarrollarse un partido de fútbol.

Culminando los hechos que nos ocupan en la Barriada Soberanía, Calle Principal, donde muere es fulminado de cuatro (4) impactos de bala quien en vida se llamó Alexander Acosta Moreno.

Un tercer elemento es la ausencia de un motivo lícito para efectuar disparos en contra de otro. Esta circunstancia se puede acreditar, con los señalamientos de los testigos, antes mencionados quienes coinciden en señalar que una vez se da la riña entre Alexander Acosta y Olmedo Valdés, este último se retira del estadio para retornar con un arma de fuego y procede a disparar en contra de Acosta, frente a los asistentes al estadio.

Luego de ello, se da la tan citada persecución, entre víctima y victimario que termina en la Barriada Soberanía, Calle Principal, en la que resulta fulminado Alexander Acosta.

De allí que, se estima probada la agravante señalada por la recurrente, en el sentido de señalar que estamos frente a una conducta agravada y no simple como lo señaló el Tribunal A quo.

En cuanto a la agravante de la premeditación que señala la representación social, que se sustenta en el testimonio de Brigida Moreno de Acosta, no podemos pasar por alto que la misma es la madre del occiso, por tanto su deposición es sospechosa al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 909 del Código Judicial, por ende tiene un interés directo en el resultado del proceso, razón por la que su deposición no puede ser valorada como prueba en lo que respecta a lo señalado por la representación social en la presente causa, por las razones expuestas.

Igual situación ocurre con Fidelina Martínez, quien señala que su hijo, se hallaba amenazado de muerte por el señor Olmedo Valdés, quien además ingresaba a su residencia con la finalidad de matar a su hijo, es evidente la enemistad manifiesta entre la deponente y el procesado, por tanto su testimonio también es sospechoso y no puede ser valorado como prueba en lo que respecta a lo señalado por el Ministerio Público dentro de la causa.

Por otro lado, en cuanto a la agravante de la premeditación ya esta Colegiatura, con anterioridad ha externado los requisitos para que prospere la misma como circunstancia modificativa de responsabilidad pena, así:

> "...La Corte Suprema de Justicia, respaldada en algunos sectores de la doctrina, en reiterados fallos ha venido sosteniendo que "puede tenerse premeditación aun sin el requisito del frigido pacatoque animo (ánimo frío y tranquilo)". En tal sentido, los elementos de la premeditación son: el intervalo de tiempo (elemento cronológico) y la continuidad y perseverancia del propósito, con la búsqueda de los medios más adecuados o del momento oportuno para actuarlos (elemento sicológico). (Cfr. Silvio Ranieri, Manual de Derecho Penal, Tomo V, Parte Especial, Editorial Temis, Bogotá, 1975, p.320).
>
> A partir de los argumentos doctrinales antes expuestos, se pueden esbozar los siguientes componentes dentro de la premeditación como circunstancia agravante del delito de homicidio:

1) El agente ejecuta el hecho voluntariamente,

2) Precedido de una previa deliberación sobre la comisión del delito, los instrumentos que se utilizarán, manera y lugar como se ejecutará o bien, idear las condiciones que deben darse para su ejecución de acuerdo a lo programado.

3) Posterior decisión de cometerlo.

4) Seguido de los actos encaminados para tales propósitos,

5) Siendo indispensable el transcurso de tiempo razonable, en sede de deliberación y ejecución del acto censurable.

Con el objetivo de sintetizar la exposición referente a la premeditación y verificar su aparición en el caso concreto, los cinco (5) componentes que fueran identificados previamente pueden ser resumidos en los siguientes tres (3) aspectos, los cuales serán estudiados con los elementos probatorios insertos en el cuaderno penal. a) Ejecución voluntaria de un hecho, con deliberación previa y decisión persistente, lo cual presupone que el sujeto activo, voluntariamente, haya determinado ejecutar el ilícito sin probabilidad de cambio de opinión. b)Transcurso de tiempo razonable en sede de deliberación y ejecución del acto censurable, para que se configure este componente de la premeditación, se requiere que exista un intervalo de tiempo entre la ideación o planificación del ilícito y la ejecución material o realización efectiva del hecho punible. c) Idónea selección de los medios de ejecución: Este factor esencial de la premeditación requiere, a criterio de la Sala, que el sujeto activo se procure, de manera conciente, los instrumentos necesarios para realizar su tarea delictiva. (Cfr. Sentencia de 19 de junio de 2009). (Cfr. Fallos del 12 de enero de 2010, 26 de febrero de 2010 y del 14 de enero de 2011 y 4 de febrero de 2011)

Así pues, al analizar los elementos antes expuestos tenemos en cuanto a la ejecución voluntaria, que ha quedado demostrado a lo largo de la encuesta que Olmedo Valdés Tercero, efectuó disparos en contra de la víctima, en más de una ocasión y en dos lugares distintos; el mismo día; con el ánimo doloso de causar la muerte de Alexander Acosta.

En cuanto al elemento cronológico, este no se configura ya que contamos con los testimonios de Abenicio Ríos, Leonardo Pittí, Eduardo Ortíz, Glendys Dávila, quienes coinciden en señalar que una vez la víctima y victimario, son separados de la riña que sostenían, el procesado se retira del lugar y retorna a los pocos minutos con un arma de fuego, disparando hacia la anatomía de Alexander Acosta.

Incluso, el procesado acepta que luego de la riña, recordó que tenía un arma de fuego, se regresó para realizar tres detonaciones en el estadio. Lo cual pone de manifiesto la intención dolosa de su actuar y el acto deliberativo de utilizar su arma de fuego en contra de Alexander Acosta.

Sumado a ello la persistencia en su actuar se desprende además del acto de persecución, en el que le dan seguimiento a la víctima y continúa efectuando disparos contra de ésta, culminando en la Barriada Soberanía, Calle Principal.

No obstante, no transcurrió ni treinta minutos para que una vez se da la riña entre Valdés y Acosta, aquél retornará con arma de fuego en mano y dispara en contra de Acosta, por ende no se cumple con el requisito de temporalidad entre la deliberación y la ejecución del delito.

Por otro lado, el tercer elemento constitutivo de la premeditación consistente en la búsqueda del momento oportuno para ejecutar el homicidio o de los instrumentos para lograr su cometido, no se ha acreditado dentro de la presente encuesta, ya que si bien el señor Olmedo Valdés, disparó en contra de Alexander Acosta, todo fue ejecutado de manera instantánea, es decir, que la decisión de privar de la vida a Alexander Acosta, no se vio planificada con anticipación.

Por ende considera, esta superioridad que los testimonios de Eduardo Ortíz y Glendys Domínguez, que señala la Agencia de Instrucción como elementos que acreditan la premeditación, al ser confrontados con el resto de las probanzas recabadas en autos no acreditan por si solo la configuración de la circunstancia modificativa de responsabilidad penal solicitada por el recurrente.

Como quiera que se han analizado las pruebas recabadas en el proceso, considerando que le asiste la razón a la Fiscalía recurrente, en el sentido de establecer que nos encontramos frente al delito de homicidio agravado, el cual tiene una penalidad de 20 a 30 de prisión según lo indica el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, corresponde a esta Corporación reformar la sentencia venida en apelación en lo atinente a la individualización de la pena.

Señala el artículo 79 del Código Penal, en cuanto a la magnitud de la lesión, que se privó del bien más preciado que tiene todo ser humano, la vida; en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo, lugar; tenemos que el imputado efectuó disparos en dos lugares distintos en contra de Alexander Acosta; teniendo que el primer lugar fue un estadio en el que concurrían personas, continuando en un lugar público, con la finalidad de lograr su cometido en plenas horas de la tarde; la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho; el procesado se entregó voluntariamente al proceso y en el acto de audiencia se declaró Inocente de los cargos que se le endilgan.

Por lo tanto se le impone a OLMEDO VALDÉS TERCERO, la pena de veinte (20) años de prisión, por la comisión del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de Alexander Acosta Moreno (Q.E.P.D.)

No se observan otras circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad penal.

Como quiera que sólo la dosificación de la pena de prisión fue objeto de censura, corresponde confirmar el fallo en grado de apelación en todo lo demás.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia de (20) de enero de dos mil catorce once (2014), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el sentido de condenar a OLMEDO VALDÉS TERCERO, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 4-739-1139, nacido el 1 de junio de 1982, con domicilio en la Barriada El Retorno, Corregimiento de Puerto Armuelle, Distrito de Barú, cerca de la Iglesia Cuadrangular, hijo de Olmedo Valdés y Eira Tercero, a la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de ALEXANDER ACOSTA MORENO (Q.E.P.D.).

Se confirma la sentencia apelada en todo lo demás.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO PENAL DE 18 DE MAYO DE 2015, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ANGELINO QUIÑONES MONSALVE PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	29 de abril de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	302-15-AA

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial ha elevado ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, el Auto Penal fechado dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015), mediante el cual se dicta un sobreseimiento provisional objetivo e impersonal en la presentes sumarias en averiguación seguidas por la comisión de un Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de AQUILINO QUIÑONES MONSALVES.

AUTO APELADO

El Tribunal de primera instancia, fundamenta la decisión objeto del recurso vertical de apelación en los siguientes términos:

> "Al calificar el mérito legal del sumario, el tribunal competente debe comprobar la existencia de un hecho punible y la identificación de alguna persona que resulte vinculada a la comisión del mismo, según lo establecido por el artículo 2219 del Código Judicial. En cumplimiento de esa labor jurisdiccional ha quedado plenamente comprobado lo siguiente:
>
> PRIMERO: Que existe una querella promovida en contra de Alberto Jurado Rosales y Miguel Ángel Quiñones Moreno por el supuesto delito contra la vida y la integridad personal y la libertad en grado de tentativa y contra la administración de justicia, en su modalidad de falsa simulación de medios probatorios en perjuicio de Angelino Quiñones Monsalve.
>
> SEGUNDO: Que con las pruebas allegadas a la encuesta hasta este momento procesal no existen elementos que permitan determinar la existencia de estos hechos.
>
> Así las cosas, conviene además reproducir parte de la opinión fiscal que en su parte de la opinión fiscal, que en su parte conclusiva estableció que: "En mérito de lo expuesto, el Suscrito Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, proferir un auto de SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL, de carácter objetivo e impersonal, dentro de la causa que se instruye por la comisión de delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA) en perjuicio de ANGELINO QUIÑONES MONSALVE, fundamentado en los artículos 20467 y 2208, numeral 1 del Código Judicial, mediada (sic) procesal que no hace tránsito a cosa juzgada, permitiendo de emerger elementos de convicción que lo ameriten, reabrir el presente sumario".
>
> TERCERO: En consecuencia el tribunal considera atendible la recomendación formulada por el honorable colaborador de la instancia, en el sentido de que la encuesta debe cerrarse a través de un sobreseimiento provisional, medida que permite la reapertura del sumario cuando tengan nuevos elementos de convicción que contribuyan a su perfeccionamiento. Esta medida procesal se justifica, por cuanto que, en el expediente no existen los elementos ciertos que justifiquen la comprobación del hecho punible.
>
> Lo anterior en atención a lo preceptuado por el artículo 5 del Código Procesal Penal, que separa de forma imperativa las funciones judiciales de las de índole investigativa, que señala que sin la debida formulación de cargos no habrá juicio, no habrá pena sin acusación."

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS, a través de la Doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz, solicita que se revoque el auto apelado, pues cabe una prórroga del plazo de investigación a fin de que se incorporen las pruebas solicitadas por el Fiscal Superior a Brasil, las aducidas por el querellante, al igual que la decisión sobre el incidente de controversia que obra en esta Sala en grado de apelación.

Al sustentar su petición expresa la letrada que, tal como se anota en la Vista Fiscal, en el párrafo final del epígrafe que se refiere a las pruebas documentales, periciales e informes, aún está pendiente la respuesta al escrito de 10 de octubre de 2014 que solicita asistencia judicial a la República Federativa de Brasil sobre la presencia de SILES CABALLERO GONZÁLEZ, EDGARDO ALEX FLORES y MIGUEL SÁNCHEZ CABALLERO en la Corregiduría de Policía de Campo Formoso, en octubre 2003.

Destaca que tampoco se ha incorporado al expediente la decisión de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia sobre el recurso de apelación del auto penal de 18 de noviembre de 2014 dictado por el Pleno del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, cuando resuelva el incidente de controversia contra la resolución de 1° de octubre de 2014 emitido por la Fiscalía Primera Superior de ese Distrito Judicial que niega las declaraciones aducidas por el querellante.

Añade la Doctora Guerra de Villalaz, con relación a las pruebas testimoniales, el Tribunal se limitó a mencionar la declaración jurada del querellante y la de José Alberto García Morales, sin hacer análisis jurídico alguno sobre las mismas. Afirma además la letrada que no se hace mención de dos documentos presentados a la Fiscalía de 16 de octubre de 2014 y el 21 de noviembre del mismo año, en los que se acompaña el Oficio 1773 de 30 de octubre de 2003 en el que aparece el historial pernal de MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CABALLERO y las sentencias N°27 de 11 de febrero de 2011 del Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí y la Segunda Instancia calendada el 28 de junio de 2011, sobre la condena impuesta a MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CABALLERO.

Objeta la recurrente que el A Quo haya llegado a la conclusión de que no se ha podido acreditar el delito contra la vida y la integridad personal en grado de tentativa en perjuicio de ANGELINO QUIÑONES MONSALVE ni se ha podido determinar a los autores y participes del hecho querellado, cuando existen evidencias claras de la vinculación de JURADO ROSALES quien afirma, bajo la gravedad de juramento, ante la autoridad competente haber contratado a SILES CABALLERO, EDGARDO FLORES y MIGUEL ÁNGEL CABALLERO para que en tres (3) ocasiones ingresaran a la República de Brasil supuestamente para “localizar” a los señores ANGELINO QUIÑONES y a JOSÉ ALBERTO GARCÍA MORALES.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplida la tramitación que el Código Judicial le reserva a este recurso vertical de impugnación y luego de realizar una breve reseña de sus antecedentes, corresponde a esta Sala Colegiada decidir la alzada.

Observa esta Magistratura que el desacuerdo que mantiene la representación judicial del querellante ANGELINO QUIÑONES MONSALVE se apoya en su convencimiento que los elementos probatorios recabados en el expediente, no permiten concluir como lo hace el A Quo que no se ha acreditado la comisión de un delito contra la vida y la integridad personal en grado de tentativa en perjuicio de su cliente. Paralelamente, aspira la recurrente, que se revoque el auto impugnado, pues plantea que cabe una prórroga del plazo de investigación, a fin de que se incorporen pruebas al proceso, mismas que detalla seguidamente.

El petitorio, muy a pesar del criterio externado por el apelante en cuanto a que existen en el infolio elementos que acreditan el hecho punible, desvirtúa ese parecer, al subrayar la importancia que tiene no sólo que se recaben pruebas solicitadas a las autoridades de Brasil, sino que también se decida el incidente de controversia interpuesto ante esta Sala Colegiada.

Vista esta situación y aun cuando el expediente tuvo su génesis antes de la entrada en vigencia en el Tercer Distrito Judicial el Sistema Penal Acusatorio, la jurisprudencia de la Sala ha establecido la necesidad de encontrar un equilibrio entre este Sistema y el Sistema Inquisitivo; procurando la solución del conflicto, así como también que, en aquellos delitos investigables de oficio, la investigación se lleve hasta agotar los recursos a los efectos de poder considerar la imposibilidad de reconocer la responsabilidad subjetiva del hecho punible.

En ese sentido – y como bien lo reconoce la propia recurrente en su escrito de alzada – el Código Procesal Penal, específicamente, en su disposición 557, establece con suma claridad que el Título I “Garantías, Principios y Reglas”, tiene aplicación en todos los procesos penales a partir del 2 de septiembre de 2011. Entre estas normas se encuentra el artículo 5, cuyo texto es el siguiente:

> “Artículo 5. Separación de funciones. Las funciones de investigación están separadas de la función jurisdiccional. Corresponderá exclusivamente al Ministerio Público la dirección de la investigación.
>
> El Juez no puede realizar actos que impliquen investigación o el ejercicio de la acción penal, ni el Ministerio Público puede realizar actos jurisdiccionales, sin perjuicio de los casos especiales previstos en este Código.
>
> Sin formulación de cargos no habrá juicio ni habrá pena sin acusación probada."

De la norma citada se desprende que una de las características esenciales del nuevo procedimiento penal es, precisamente, la separación de funciones. La revisión de las disposiciones legales contenidas en el Código Procesal Penal da cuenta del papel que está llamado a ejercer el Juez, el Ministerio Público y la defensa, correspondiéndole al primero de estos actores la tarea de juzgar los cargos, no así – como lo pretende la recurrente – la de instar al Ministerio Fiscal la realización de actividades investigativas, extendiendo el plazo que establece la ley para que desarrolle esa labor.

Como ha tenido ocasión de indicar esta Sala Colegiada, la posibilidad que el juzgador decrete de oficio la figura de la ampliación del sumario violentaría el principio de separación de funciones, de allí que la facultad oficiosa contemplada en el artículo 2203 del Código Judicial, que permitía al operador judicial señalar concretamente los puntos sobre los que debía versar la ampliación, deviene inoperante al no compadecerse con los principios que, desde el 2 de septiembre de 2011, informan el procedimiento penal patrio. Igual comentario le merece a esta Magistratura la petición formulada en el caso bajo análisis en el sentido de extender el período de investigación.

No sobra recordar que la decisión adoptada por el Despacho de Primer Nivel, de conformidad a lo normado en el párrafo segundo del artículo 2210 del Código Judicial, no concluye definitivamente el proceso y que en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas del cargo, puede reabrirse la investigación. Se hace esta salvedad, habida cuenta de la preocupación que mantiene la apelante en cuanto a que se anexen al expediente el resultado de la asistencia judicial hecha a las autoridades de la República Federativa del Brasil.

Son estas las consideraciones que conducen a esta Magistratura a prohijar el criterio adoptado por el tribunal en comentario y a confirmar lo decisión recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Penal fechado dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015), proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que dicta SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL de carácter OBJETIVO E IMPERSONAL dentro de las sumarias en averiguación seguidas por la comisión de un Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de AQUILINO QUIÑONES MONSALVES

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA MAGÍSTER SONIA E. MARISCAL BARAHONA, DEFENSORA DE OFICIO PENAL DE ADOLESCENTES DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL JOVEN MOISÉS ORTEGA SINDICADO POR EL DELITO DE ACTOS LIBIDONOSOS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	20 de abril de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de hecho
Expediente:	501-15-RH

VISTOS:

La Magíster SONIA E. MARISCAL BARAHONA, Defensora de Oficio Penal de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de Panamá, actuando en representación del joven MOISÉS ORTEGA, sindicado por la comisión del supuesto delito Contra la Libertad e Integridad Sexual en la modalidad de Actos Libidinosos, formalizó Recurso de Hecho contra la Resolución de 26 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia del Primer Distrito Judicial de Panamá, QUE RECHAZA DE PLANO por improcedente nuestro Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto N° 67 de 7 de julio de 2015, emitido por el Juzgado Penal de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Recibido el negocio, mediante Edicto 999, fijado el 28 de diciembre de 2015, se concedió el término de tres días para que las partes alegaran por escrito lo que estimaran conveniente. Oportunidad que únicamente fue utilizada por la Procuraduría General de la Nación.

LOS HECHOS

El Ministerio Público como garante de la acción penal, presentó escrito de solicitud de reapertura dentro de las sumarias en AVERIGUACIÓN, por el delito CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (ACTO LIBIDINOSO), en perjuicio de DEEYKER ALEXIS GONZÁLEZ TUÑON. Esta petición fue acogida por el Juzgado Penal de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial, Panamá Oeste, con sede en La Chorrera, a través del Auto N° 67 de 07 de julio de 2015.

La Magíster SONIA MARISCAL, Defensora de Oficio, presentó en tiempo oportuno recurso de apelación contra la decisión antes descrita; no obstante, esta actuación fue desestimada por improcedente.

FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

La abogada defensora solicita la revocatoria de la resolución de 26 de octubre de 2015, sustentando el Recurso de Hecho en seis (6) hechos que podemos sintetizar de la siguiente manera:

1. El Recurso de Apelación fue rechazado argumentando que el auto que admite la reapertura del sumario no está enlistado en las resoluciones apelables, "sin embargo, más allá de lo que señala el tema dentro de la Ley 40, sobre materia de impugnación, es oportuno resaltar el artículo 14 de la precitada ley". Toda vez que estima que aplicando la supletoriedad se debe utilizar el artículo 2425 numeral 2 del Código Judicial, que admite dicho recurso ante los Autos que deciden incidentes.

2. Continúa expresando que el Ministerio Público solicita la reapertura del sumario, alegando y aduciendo una supuesta prueba de cargo contra el sumariado, esta debe ser en efecto una prueba que garantice la vinculación con el hecho, "pero de no ser así, ¿cómo podríamos debatir o exponer nuestra oposición a dicha prueba? Si primero que todo, se nos impide el derecho a impugnar o debatir, cualquier prueba que pone en desventaja al sumariado, pero que esa misma prueba, no arroja una vinculación contra mi representado, pero sí puede incidir en el resultado del proceso". Estima que al rechazarse el recurso de apelación se niega a su representado el derecho de defensa que consagra el artículo 17 de la Ley 40.

3. "Para conocer a fondo la objetividad del elemento de prueba aportado por la Agente de Instrucción, dentro de las presentes sumarias, es necesario que el Tribunal Superior de Niñez, entre a valorar mediante el medio de impugnación que nos permite nuestro ordenamiento jurídico, como es la apelación".

DECISIÓN IMPUGNADA

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante resolución de 26 de octubre de 2015, expresó:

> "...Por ende, en atención a los antes escrutado, no procede entrar a resolver el presente recurso de apelación, pues en nuestro sistema penal jvenil las resoluciones susceptibles de ser impugnadas pertenecen a un numerus clausus; es decir, que son un número limitado de decisiones que así lo permiten, y de igual manera, aunque se apliquen normas supletorias, tal como nos compele el artículo 14 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, tampoco podríamos entrar a resolver un recurso que no está contemplado, en nuestro sistema especial, ni en las normas de procedimiento penal vigentes actualmente, por lo que rechazamos por improcedente el recurso en cuestión..."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Si bien el capítulo referente a los Recursos en el Texto Único de la Ley 40 de 1999 no contempla el Recurso de Hecho, el artículo 116 Lex Cit establece que los recursos se tramitarán de acuerdo con lo que establece el Código Judicial, por lo que ante el rechazo de una apelación lo procedente sería interponer este recurso.

Esta Corporación de Justicia procede a verificar si el medio de impugnación cumple los requisitos establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, para los efectos de ser admitida. La disposición legal en cita, establece lo siguiente:

"1156. Para admitir un Recurso de Hecho, se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad."

De la referida excerta legal, se desprende que uno de los presupuestos esenciales para que sea admitido un Recurso de Hecho guarda relación con la necesidad que la resolución contra la cual se interpone el recurso de apelación sea recurrible, conforme así lo tenga preestablecido la ley.

Resulta evidente que precisamente la motivación de la negativa del Recurso de Apelación es que la decisión recurrida no admite impugnación, criterio que compartimos pues como bien indicó el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia el contenido del artículo 117 del la Legislación de Adolescentes enuncia de manera taxativa los supuestos en que resulta admisible el Recurso de Apelación. Veamos:

"Artículo 117. Resoluciones apelables. Son apelables en el efecto devolutivo las siguientes resoluciones:

1. La que decide sobre restricciones provisionales a un derecho fundamental;
2. La que ordena y la que revoca la suspensión condicional del proceso;
3. La que declara la terminación anticipada del proceso;
4. La sentencia absolutoria;
5. La que modifica o sustituye cualquier tipo de sanción en la etapa de cumplimiento;
6. La que declara legal la detención de adolescente del o de la adolescente.

La sentencia condenatoria es apelable en el efecto suspensivo. En el evento de que se hayan decretaron medidas cautelares, el tribunal de alzada deberá considerar si hay razones fundadas para mantenerlas por el plazo que esta ley le permite y decidir si las mantiene o las revoca en la primera resolución en la cual se ordena a las partes presentar sus alegatos.

Las demás resoluciones no son apelables."

Bajo esta premisa, de manera clara se indican cuáles son las resoluciones apelables, entre las que no se enuncia la que ordena la reapertura del sumario. De igual manera, si se aplicara el principio de supletoriedad, aducido por la letrada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2425 del Código Judicial, se observa que tampoco este supuesto está incluido entre las decisiones recurribles. Se transcribe el texto legal:

Artículo 2425. Se da la apelación contra:

1. La sentencia;
2. Los autos que deciden los incidentes;
3. Los autos inhibitorios;la resolución que negare pruebas;
4. La que concede o niegue la fianza de excarcelación;

5. La resolución que decida o concede el reemplazo o la suspensión de la ejecución de la pena;

6. La resolución que admite o rechaza la querella;

7. La que nieguen o decreten la acumulación; y

8. Las demás que la ley expresamente establezca.”

Ante la lectura de la normativa aplicable debemos reiterar lo expuesto por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, debido a que la legislación penal especial no contempla la resolución anteriormente mencionada como recurrible. Y si se aplicara el criterio argumentado por la defensa, se concluye que la normativa de procedimiento penal general tampoco incluye el Auto que ordena la reapertura del sumario entre las decisiones susceptibles del recurso de apelación.

Así vemos que tras constatar que la resolución que se pretende enervar mediante recurso de apelación, no reúne los presupuestos de impugnabilidad objetiva para que sea recurrible por dicha vía, requisito que resulta esencial para admitir el Recurso de Hecho, la Sala se ve precisada a concluir que no se debe admitir el Recurso de Hecho en cuestión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por la Magíster SONIA E. MARISCAL BARAHONA, Defensora de Oficio Penal de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de Panamá, actuando en representación del joven MOISÉS ORTEGA, sindicado por la comisión del supuesto delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, en la modalidad de Actos Libidinosos.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RUTH ESTHER VÁSQUEZ POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JOYERÍA GLODEN KEY´S. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	20 de abril de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	33-16-R

VISTOS:

La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, recibió el 24 de enero del 2016 manuscrito de solicitud de revisión penal, suscrito por Ruth Esther Vásquez con cedula de identidad 8-275-382 que en lo medular anota, se encuentra privada de su libertad en el Centro de Rehabilitación Femenino, Hogar No. 4, a pesar de haber sido absuelta por el Tribunal de primera instancia ante la existencia de persona confesa quien además afirmó que ella no tienen nada que ver y no la conoce.

Sin embargo, luego de la interposición de recurso de apelación por parte de la Fiscalía, el Tribunal de Segunda Instancia dispuso sentencia condenatoria, imponiéndole pena de 10 años de prisión por el delito de robo agravado, sin que se le concediera oportunidad de interponer recurso, pues la notificación de la sentencia condenatoria se llevó a cabo por edicto publicado en periódico.

En tal labor, mediante Providencia de 3 de febrero de 2016 se designó a la licenciada Ana E, González, como Defensora Pública para que asumiera la representación de Ruth Esther Vásquez y la asista en la correcta formalización del recurso dentro del término de quince días, de registrarse algún supuesto legal que lo fundamente.

Así las cosas, dentro del término la licenciada Ana E, González G. presentó memorial en el que explicó, que el recurso de revisión solicitado por Ruth Esther Vásquez hace referencia a su inconformidad por notificación de sentencia condenatoria del Segundo Tribunal Superior al resolver apelación, pues no fue personal sino por edicto, negándole la oportunidad de recurrir en casación; además que en el expediente no existe prueba que la vinculara con el ilícito de robo, ya que hay una persona confesa, que declaró no conocerla y quien fue declarada culpable.

En ese sentido, la defensa oficiosa sostiene que, luego de revisar el expediente y de requerir las principales copias de las piezas procesales pertinentes, realizó visita a la señora Vásquez en el Centro Femenino de Rehabilitación el día 14 de marzo y le conversó sobre los elementos probatorios, sobre los presupuestos exigidos en el artículo 2454 y subsiguientes del Código Judicial para la formalización del recurso, que confrontados con los planteamientos de su manuscrito, no proporcionan elementos suficientes.

Para estructurar la revisión que ella pretende, no pueden ser analizadas vía extraordinaria de revisión; en tal caso, cabría recurso de casación para discutir el error probatorio que refiere.

En cuanto a la indebida notificación que se alude, esta debe dirigirse mediante la acción de amparo de garantías constitucionales como una violación al debido proceso, mismo que estará presentando en su condición de defensora pública.

Por las razones expuestas, lamenta y no poder sustentar o formalizar el recurso de revisión sobre la causa penal que ha solicitado Ruth Esther Vásquez.

En virtud de las consideraciones expuestas, tanto por Ruth Esther Vásquez, como por la Defensora de Oficio asignada para la formalización del recurso, al no encuadrar la situación jurídica de la sancionada, en ninguno de los numerales del artículo 2454 del Código Judicial, esta Sala procede a desestimar la revisión penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso de revisión presentado por Ruth Esther Vásquez.

Notifíquese y Archívese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE BASILIO ANEL PINTO VILLARRETA, CONDENADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGA.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	20 de abril de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	224-15-R

VISTOS:

Corresponde resolver la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión presentado por la licenciada Nivia De Zamorano, Defensora de Oficio Circuital, atendiendo la solicitud de Revisión interpuesta por su patrocinado el señor Basilio Anel Pinto Villarreta, contra la Sentencia Condenatoria N.°61 de 29 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal de Panamá.

Antes de proceder a examinar el libelo de formalización propuesto, con el propósito de decidir sobre su admisibilidad, debemos advertir que la revisionista, dentro de su escrito, expuso lo siguiente:

“Del análisis de la solicitud presentada por el señor Basilio Anel Pinto, se desprende que su sustentación se basa en hechos que ya fueron valorados, previamente por el juez de la causa, por lo que no constituyen hechos nuevos, novedosos que, por sí solos o unidos a los ya examinados en el proceso, tengan eficacia, que hagan evidente que el hecho no existió; que el procesado no lo cometió o que el hecho cometido

encuadre en una norma más favorable; cualidades de importancia inmersa dentro del numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial."

Una vez manifestado lo anterior esta Sala procede a pronunciarse sobre su admisibilidad, de acuerdo a las exigencias legales contenidas de modo general en los artículos 101 y 665 del Código Judicial, relativas a la presentación de demandas; y de manera concreta y específica, en los artículos 2454 y 2455 "lex cit", que conciernen a la estructuración de la revisión, al igual que a criterios jurisprudenciales que este máximo tribunal de justicia ha establecido en la materia.

Se resalta que la proponente no cumple con la exigencia legal establecida en el primer párrafo del artículo 2454 del Código Judicial, relativa a acreditar que la sentencia cuya revisión demanda se encuentre ejecutoriada. En esa dirección, la jurisprudencia nacional tiene sentado que resulta necesario acompañar "con el libelo, copia debidamente autenticada de la resolución judicial que impugna y copia autenticada de la documentación procesal pertinente, que compruebe que se encuentra ejecutoriada" (Resolución Judicial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 11 de julio de 2002).

En este caso, no se aportó copia autenticada de ningún acto procesal subsiguiente a la emisión de la resolución atacada, tendente a demostrar que el fallo se encuentra en firme y ello era necesario.

De igual manera, se constata que el memorial de revisión no satisface los requisitos que conciernen a "los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyare la solicitud", contenidos en el artículo 2455 del Código Judicial, aunado a esto no realizó planteamientos fácticos sobre alguna causal y no aportó prueba alguna dentro del recurso extraordinario.

En conclusión, esta Superioridad encuentra que el presente recurso no cuenta con los requisitos para su admisibilidad, contenidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, por lo cual la presente iniciativa procesal no debe ser acogida, desestimando con ello la solicitud incoada por Basilio Anel Pinto Villarreta, a través de su defensora, la licenciada Nivia De Zamorano.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de Revisión Penal, interpuesto por la licenciada Nivia De Zamorano, actuando en nombre y representación de Basilio Anel Pinto Villarreta, contra la Sentencia Condenatoria N.° 61 de 29 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE ADRIÁN EDGARDO SUAREZ G. SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO AGRAVADO). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de abril de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	519-15-R

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de revisión instaurado por el Doctor Tiburcio Rodríguez Batista en su condición de apoderado de ADRIAN EDGARDO SUAREZ GONZALEZ, contra la sentencia No. 4 de 29 de abril de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a su representado a la pena de noventa y ocho (98) meses de prisión por el delito de Robo Agravado en perjuicio de Federico Humberto Sagel.

Acogido el presente recurso, se procede a verificar si el mismo contiene los elementos exigidos por los artículos 101, 2454 y 2455 del Código Judicial.

Así, se advierte que el escrito se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo normado por el artículo 101 del Código de Procedimiento, que establece que todas las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta, o a los Presidentes de las respectivas Salas, si se dirigen a alguna de ellas.

Por otro lado, se observa que el revisionista ha identificado la resolución que se pide sea revisada, el tribunal que la expidió, el delito que dio motivo a ella y la clase de sanción impuesta, al igual que la indicación del numeral en el que sustenta el recurso, que en este caso es el 5 del artículo 2454 del Código Judicial, conforme al cual procede la revisión “Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena penal menos severa”.

Ante la causal invocada por el Doctor Tiburcio Rodríguez Batista, es pertinente resaltar en primer lugar, que la Sala ha expresado, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, que para que proceda la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 2454, se advierte que el nuevo hecho debe demostrar el error cometido en cuanto a que el hecho punible por el cual se procesó al imputado nunca existió o que la persona condenada no cometió el delito. Es decir, se trata de un hecho que no fue conocido por el juez. Es una prueba que no se incorporó al proceso y que se logró después de la condena. El descubrimiento del nuevo hecho debe ocurrir después de la expedición de la sentencia condenatoria y los mismos deben ser de tal relevancia en su vinculación con el delito investigado, que por sí mismo tenga la capacidad suficiente de lograr la absolución del sentenciado.

Desde esta panorámica observa la Corte que el recurrente no expresado ningún nuevo hecho o relevante, toda vez que lo que plantea en su escrito de alguna manera fueron conocidos por lo que no poseen la capacidad de desvincular al procesado con el delito de tal forma que convenza a esta Sala de que el sentenciado es inocente y se logre con los hechos aportados comprobar que no hubo delito o que no fue el sentenciado quien lo cometió. Está claro que el señor ADRIAN EDGARDO SUAREZ GONZALEZ fue condenado por Robo Agravado en perjuicio de Federico Sagel quien realiza un señalamiento claro y directo de los procesados, en el presente caso de ADRIAN EDGARDO SUAREZ GONZALEZ que no parece ser producto de enemistad con sus agresores, si no que todos son conocidos porque residen en la misma área lo que le permitió identificarlos.

Es evidente que el presente proceso fue fallado por el Tribunal Superior en base a la existencia de todos los eventos presentados y pruebas, por ello, sus planteamientos no constituyen un hecho nuevo, es decir, un hecho que no haya sido, "... analizado ni considerado por los Tribunales en las instancias correspondientes, el cual... debe tener la calidad de desvirtuar las pruebas anteriores..." (Resolución de 7 de abril de 2003).

Como se desprende de lo plasmado en los párrafos anteriores, la situación anotada, es decir, la acreditación de la responsabilidad del imputado, no posee la trascendencia e importancia para afectar el principio de cosa juzgada, es decir, de anular la sentencia ejecutoriada emitida por el Segundo Tribunal Superior, lo que lleva a la Sala a inadmitir la iniciativa en comento, habida cuenta que no se cumplen con los presupuestos legales establecidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, para promover el recurso de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión instaurado por el Doctor Tiburcio Rodríguez Batista, en representación de ADRIAN EDGARDO SUAREZ GONZALEZ.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. ALEXANDER NAVAS GAITÁN A FAVOR DE BREDIO ABEL AMORES HERRERA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE JUAN CARLOS CHAVEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de abril de 2016

Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 381-15-R

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso extraordinario de revisión penal interpuesto por el licenciado Alexander Navas Gaitán a favor de BREDIO ABEL AMORES HERRERA, sindicado por el delito contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio) en perjuicio de Juan Carlos Chávez.

La Sala procede a determinar si el recurso cumple con los presupuestos formales y jurisprudenciales establecidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el recurrente ha interpuesto su recurso contra la sentencia de 28 de agosto de 2014 proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de justicia mediante la cual revoca la decisión proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de la Provincia de Coclé y Veraguas y se le condena a la pena de veinte (20) años de prisión y declara penalmente responsable a su representado por el delito de Homicidio en perjuicio de Juan Carlos Chávez Pérez.

Advierte la Sala que el revisionista no ha cumplido con el requisito de aportar copia autenticada de la resolución recurrida, a fin de determinar si la sentencia contra la que se dirige el medio impugnativo está ejecutoriada, pues es contra una sentencia ejecutoriada contra la cual es viable el recurso de revisión, al tenor del artículo 2454 del Código Judicial.

Por otra parte, se advierte que el recurrente al momento de aducir la causal se refiere a causales definidas tanto en el Código de Procedimiento Penal como del Código Judicial lo cual no es apropiado y no le corresponde a la Sala definir la que corresponde.

Ante las falencias advertidas, la Sala concluye que el presente recurso de revisión no cumple con los requisitos procesales establecidos, lo cual trona improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Alexander Navas Gaitán, a favor de BREDIO ABEL AMORES HERRERA, quien ha sido condenado a la pena de veinte (20) años de prisión por el delito contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio) en perjuicio de Juan Carlos Chávez Pérez.

Notifíquese Y ARCHIVESE,

JERÓNIMO MEJÍA E

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIEL AMETH NÚÑEZ GÓMEZ A FAVOR DE OLGA BEATRIZ FUENTES GIL, CONTRA LA SENTENCIA N 25 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013 EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de abril de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	06-2016

VISTOS:

El Licenciado ARIEL AMETH NÚÑEZ GÓMEZ ha formalizado recurso de revisión penal contra la Sentencia N° 25 de 30 de septiembre de 2013 a través de la cual el Tribunal de Juicio de la provincia de Coclé, condena a OLGA BEATRIZ FUENTES GIL a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, como autora del delito de homicidio culposo cometido en perjuicio de GLADYS MUÑOZ (q.e.p.d.).

EXAMEN DEL LIBELO DE REVISIÓN PENAL

Corresponde a esta Corporación de Justicia, resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, para lo cual procederemos a analizar el texto del escrito a efecto de verificar si el recurrente ha cumplido con los requerimientos contenidos en los artículos 191, 192 y 193 del Código Procesal Penal.

Como primer aspecto, se constata que el recurso fue interpuesto por el Licenciado ARIEL AMETH NÚÑEZ GÓMEZ de la Firma Forense Defensas Penales Abogados, quienes han fungido como defensores de la sancionada OLGA BEATRIZ FUENTES GIL, por lo tanto tiene legitimidad para actuar conforme lo prevé el artículo 192 numeral 2 del Código Procesal Penal. A su vez, se observa que el abogado ha presentado el recurso mediante memorial dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, de manera tal que cumple con lo previsto en el artículo 101 del Código Judicial y el artículo 193 del Código Procesal Penal.

En ese mismo orden de ideas, igualmente se constata que la sentencia cuya revisión se demanda es la N° 25 de 30 de septiembre de 2013 emitida por el Tribunal de Juicio de la provincia de Coclé, que condena a OLGA BEATRIZ FUENTES GIL a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, como autora del delito de homicidio culposo cometido en perjuicio de GLADYS MUÑOZ (q.e.p.d.), lo que evidencia que el recurso ha sido formalizado cumpliendo con la exigencia prevista en el artículo 191 del Código Procesal Penal, que establece que procede la revisión de una sentencia en firme, en todo tiempo y únicamente a favor del sancionado.

En este aspecto, resulta importante aclarar que si bien es cierto, dentro de las pruebas aportadas por el recurrente se encuentra la sentencia fechada 16 de febrero de 2016, a través de la cual la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dispuso casar la sentencia emitida por el Tribunal de Juicio y condenó a OLGA BEATRIZ FUENTES GIL como autora del delito de homicidio culposo cometido en perjuicio de los productos de la gestación de GLADYS MUÑOZ, STEPHANI FLORES y MARISIN JARAMILLO y por el delito de lesiones personales culposas cometido en perjuicio del menor de edad A.A.G.DL., emitiendo la respectiva sentencia de reemplazo; no menos cierto es que el Tribunal de Casación no asumió el conocimiento respecto al juicio de reproche efectuado contra OLGA FUENTES por el delito de homicidio culposo cometido en perjuicio de GLADYS MUÑOZ, por lo que, es susceptible de revisión la sentencia de primera instancia que la condena y que fue confirmada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial, a través de la Resolución de 4 de diciembre de 2013, emitida dentro de la sustanciación del Recurso de Anulación sustentado por su defensa.

Aclarado lo anterior, se continúa con el escrutinio propio de esta fase de admisibilidad, destacándose que el recurso de revisión está basado en las causales contempladas en los numerales 1 y 5 del artículo 191 del Código Procesal Penal, a saber:

> "Artículo 191: La revisión de una sentencia firme procederá, en todo tiempo y únicamente a favor del sancionado, por cualesquiera de las siguientes causales:
>
> 1. Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial, cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior.
> 2. …
> 3. …
> 4. …
> 5. Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho imputado no se ejecutó, que el imputado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.
>
> …"

En ese orden de ideas, se observa que el recurrente sustenta la primera causal en nueve hechos, a través de los cuales, en términos generales plantea que la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal de Juicio de Coclé, se fundamentó en el testimonio rendido por el Doctor SANTIAGO ARNULFO BELTRÁN el cual arguye es falso y temerario. Sustenta que el Dr. Santiago Beltrán tenía la condición de imputado frente al proceso penal, y por un acuerdo de colaboración eficaz suscrito con el Ministerio Público, procedió a atestiguar contra OLGA BEATRIZ FUENTES GIL a cambio que no se formulara acusación en su contra. Añade que los señalamientos efectuados por el Doctor Beltrán durante el Juicio Oral contrastan con el "Informe de Urgencia Ginecobstetricia", el cual fue introducido durante el Juicio.

Con fundamento en lo expuesto por el censor, resulta importante para la Sala Penal destacar que la causal de revisión contenida en el numeral 1 del artículo 191 del Código Procesal Penal contempla dos supuestos:

- Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme;
- Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en una prueba documental o testimonial cuya falsedad resulte evidente.

En ambos casos, el censor debe aportar con el recurso de revisión, la prueba que fundamenta su causal, tal y como lo exige el artículo 193 del Código Procesal Penal, que en su parte pertinente preceptúa: "Deben acompañarse las pruebas de los hechos fundamentales o indicar las fuentes de éstas"; y precisamente, la verificación de la aportación de las pruebas que sustentan la causal invocada, forma parte de la evaluación propia de la fase de admisibilidad que debe llevar a cabo la Sala Penal, en la medida que solo prosperan aquéllas respaldadas con elementos probatorios.

No se trata de una exigencia formal, ni de un planteamiento de fondo de la controversia, por el contrario, la exigencia de aportación de pruebas que sustenten la causal invocada forma parte de la naturaleza jurídica del recurso de revisión; haciendo énfasis que el mismo constituye un medio de impugnación, que es extraordinario al incidir en el principio de cosa juzgada, en la medida que a través de él se examina una sentencia ejecutoriada, siempre y cuando se acrediten las causales que la ley procesal contempla. En otras palabras, el carácter excepcional del recurso de revisión implica que no opera en todos los casos, porque afectaría la certeza jurídica de las partes; sino exclusivamente ante supuestos que tengan un respaldo probatorio.

Dicho lo anterior, debe la Sala Penal puntualizar que de las actuaciones se desprende que con el libelo del Recurso de Revisión no se aportó prueba alguna que determine que el testimonio del Doctor Santiago Beltrán haya sido declarado falso a través de una sentencia posterior que se encuentre en firme; incluso así lo acepta el propio petente; por lo que se trata de un supuesto que no aplica en el caso que nos ocupa.

Respecto al segundo supuesto contemplado en el artículo 191 numeral 1 del Código Procesal Penal, debemos destacar que para su admisión, es necesario que el recurrente presente a esta Superioridad las pruebas que hagan evidente, en este caso específico, que el Doctor Santiago Beltrán ha rendido un testimonio falso.

Tómese en cuenta, que aun cuando este segundo supuesto excluye el requisito de la presentación de una sentencia en firme posterior que demuestre la falsedad de la prueba; sí lleva inmerso un elemento imprescindible para la admisión de la causal; toda vez que exige que la falsedad de la prueba documental o testimonial sea evidente. En ese contexto, resulta importante destacar que la palabra evidente, es un adjetivo que implica algo cierto, claro, patente y sin la menor duda (Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición. 2001. Tomo I. p.1013).

Al confrontar este concepto con lo expuesto por el censor, se concluye que el mismo no aportó evidencia en relación a la falsedad del testimonio del Doctor Santiago Beltrán, lo cual imposibilita la admisión de la referida causal de revisión. Ello es así toda vez que, contrario a lo expuesto por el revisionista, el mero acuerdo de colaboración eficaz suscrito entre el Doctor Santiago Beltrán y el Ministerio Público, no hace

evidente la falsedad de un testimonio que ha sido rendido bajo la gravedad de juramento, en juicio oral, en presencia de las partes, y con las técnicas propias del interrogatorio y contra-interrogatorio. Admitir este planteamiento, sería dar trámite a un recurso extraordinario, como lo es el recurso de revisión, basado en conjeturas, lo cual es inaceptable en nuestro ordenamiento jurídico.

A su vez, el censor plantea que el testimonio del Doctor Santiago Beltrán es evidentemente falso porque así se refleja al confrontarlo con lo consignado en el Informe de Urgencia Ginecobstetricia suscrito por él mismo. Este argumento, es desestimado por la Sala Penal, toda vez que se trata de una evaluación, que tal y como lo manifestó el recurrente, fue introducida en el juicio oral y también fue sometida al contradictorio, de manera tal que el Tribunal de Juicio Oral al analizar todo el caudal probatorio, llegó a la conclusión respecto a la responsabilidad Penal de la Doctora Olga Fuentes. A su vez, se trata de un argumento propio del censor, no hace del testimonio del Doctor Santiago Beltrán, una prueba evidentemente falsa, que provoque la revisión de la sentencia.

Recordemos que la revisión penal, no es un medio de impugnación ordinario; por el contrario, dada su naturaleza extraordinaria, tiene la particularidad de remover los cimientos de la cosa juzgada, lo cual solo es posible en la medida que se trate de una prueba de la cual no haya la menor duda que es falsa.

En consecuencia, haciendo un análisis de los argumentos esgrimidos con el recurso, se concluye que en realidad lo que se pretende es que este TRIBUNAL DE REVISIÓN PENAL pondere nuevamente las pruebas que se evaluaron en el juicio oral, sobre la base de que revela evidentemente una falsedad, lo cual es inadmisible y por tanto se desestima este argumento.

Con relación a la segunda causal de revisión invocada, es necesario enfatizar que, conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 191 del Código Procesal Penal, la misma procede cuando en la sentencia impugnada se hayan ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho imputado no se ejecutó, que el imputado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.

Ahora bien, específicamente, el censor argumenta que el Tribunal de Juicio Oral ignoró la declaración del Doctor Edwin Rojas y del Doctor Rodrigo Erasmo Velarde, que dan cuenta que el delito no pudo ser cometido por Olga Beatriz Fuentes Gil, toda vez que ésta se encontraba en turno de disponibilidad (no presencial), el cual se lleva a cabo telefónicamente, lo que a su juicio, no genera responsabilidad para ésta, sino para el Doctor Santiago Arnulfo Beltrán ya que fue éste quien evaluó a la paciente GLADYS MUÑOZ.

Producto de este argumento, resulta necesario reiterar que, conforme lo contempla el artículo 191 numeral 5 del Código Procesal Penal, no se trata de cualquier prueba ignorada para la admisibilidad de la causal, sino aquella prueba que haga evidente, en este caso específico, que la Doctora Olga Fuentes no pudo haber cometido el delito de homicidio culposo en perjuicio de GLADYS MUÑOZ.

Al efectuar este juicio de admisibilidad confrontando los planteamientos esgrimidos por el censor contra la sentencia recurrida, emerge que la información que contienen las declaraciones que arguye el censor fue ignorada, ya eran de conocimiento del Tribunal de Juicio. En otras palabras, el Tribunal de Juicio conoció, producto de la práctica de pruebas y del debate oral, que fue el Doctor Santiago Beltrán quien atendió a la paciente GLADYS MUÑOZ y también conoció que la Doctora OLGA FUENTES era la especialista que se encontraba de turno y que al ser consultada vía telefónica ordenó dar salida a la paciente. Así se observa que la sentencia recurrida y que fue aportada con el libelo de revisión, plasma taxativamente lo siguiente:

> "Con las pruebas presentadas en el juicio oral, la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que el día 11 de diciembre de 2011, la señora Gladys Muñoz se presentó a la Sala de urgencias del Hospital Aquilino Tejeira, con dolores en el bajo vientre, debido a su embarazo, siendo atendida por el médico general Santiago Arnulfo Beltrán Bonillla, quien luego de consultar vía telefónica a la especialista en turno, la Gineco-Obstetra doctora Olga Beatriz Fuentes Gil, esta da la orden para que se le dé de alta la paciente, sin valorar la gravedad y elevado riesgo de su condición de salud, falleciendo dicha paciente y los productos de su gestación…(foja 20 de la sentencia N° 25/2013 de 30 de septiembre de 2013)

En otras palabras, las pruebas que se demandan fueron ignoradas, no hacen evidente que el delito no se cometió, en la medida que contienen información ya conocida por el Tribunal de Juicio, el cual al efectuar la ponderación integral del material probatorio practicado en audiencia, concluyó dictaminando la responsabilidad penal de la Doctora Olga Fuentes como autora del delito de homicidio culposo cometido en perjuicio de GLADYS MUÑOZ.

Dentro de este contexto, resulta necesario reiterar que no es posible acceder al análisis de los planteamientos señalados por el activador judicial, pues esto conllevaría a convertir al recurso de revisión en una instancia adicional del proceso, al realizar un nuevo examen de la valoración de pruebas, ya efectuada por el Tribunal de Juicio y que fue de conocimiento del Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial al resolver el Recurso de Anulación.

Finalmente se advierte que el Recurso de Revisión, como medio extraordinario, tiene límites, de modo tal que no toda disconformidad contra las resoluciones judiciales en materia penal son suficientes para fundamentarlo, sino aquellas que encuentran sustento en las cuales previstas en el artículo 191 del Código Procesal Penal, acompañadas del respectivo medio probatorio que las sustenta, lo que es necesario para proceder a su admisibilidad.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el censor no aportó pruebas que acrediten las causales de revisión demandadas, lo cual constituye un defecto que torna inadmisible el Recurso Revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado ARIEL AMETH NÚÑEZ en representación de OLGA BEATRIZ FUENTES GIL.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
}
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GISELA AGURTO AYALA
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD DUARTE, EN CONTRA DEL AUTO DE PRIMERA ISNTANCIA NO. 2 DE OCHO (8) DE ENERO DE 2016, DICTADO POR SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, POR MEDIO DEL CUAL SE INADMITE LA QUERELLA PROPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE AFECTADOS POR EL DIETILENGLICOL (ANADIG). PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	11 de abril de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	50-16-AA

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Modesto Cerrud, en contra del Auto de 1ra. Instancia No. 09, de veinticinco (25) de enero del 2016, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se Declaró Sustracción de Materia, dentro de la querella, propuesta por el licenciado Modesto Cerrud Duarte en representación de la Asociación Nacional de Afectados por el Dietilenglicol (ANADIG), dentro del proceso penal seguido a Ángel Ariel De La Cruz Soto y otros, por un Delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado Contra la Salud Pública.

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Modesto Cerrud Duarte en sus argumentos indica que el escrito de querella identifica claramente al querellante, querellado y anuncia que el delito que se le imputa a Ángel De La Cruz y otros, es el delito Contra la Seguridad Colectiva Delitos relacionados Contra la Salud Pública.

Indica que el Magistrado Sustanciador ha llevado a la complejidad del sumario sin ninguna explicación y en total contradicción en violación del derecho de las víctimas, dando entender que se considera víctima aquella que actúa de manera personal o colectivamente, negándole así el derecho a elegir o asociarse a un gremio o asociación, señalando además que lo procedente es declarar la sustracción de materia en la presente querella.

Agrega el apelante que el concepto de víctima o sujeto pasivo de la infracción debe separarse del concepto de legitimación activa, puesto que ésta puede recaer como en el caso de los intereses difusos en una

persona distinta de la víctima carente de un interés individual y subjetivo amparado única y exclusivamente en ese interés colectivo que lo habilita para denunciar la ocurrencia del ilícito aun en ausencia de un daño personal y directo.

Señaló además que la ciencia procesal, ha diferenciado principalmente dos tipos de legitimación procesal, distinguidas como legitimación en el proceso y en la causa, de los cuales conviene determinar su alcance, en sentido impropio capacidad para ser parte, como la capacidad procesal. El proceso de manera general, fue estructurado para la protección o defensa de lo que la doctrina denomina derecho subjetivo, el cual no es más que el derecho que le pertenece a título personal, a una persona natural o jurídica.

De igual forma argumentó que la determinación de la legitimación procesal de los intereses difusos, hace que se analicen las figuras jurídicas procesales utilizadas por miembros de grupo en defensa de interés colectivo, como la acción colectiva que es aquella que promueve un miembro de un grupo, la acción pública son promovidas por agente del gobierno, y las acciones de organizaciones son instauradas por asociaciones.

Finalmente solicita se revoque el auto recurrido y en su defecto se admite la querella penal, contra Ángel De La Cruz y otros. (fs. 20-23)

ARGUMENTO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA

El Segundo Tribunal Superior, en la parte pertinente del auto apelado señaló:

> "Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, se debe observar que este Tribunal Superior por vía de una resolución fechada 8 de enero de 2016, emitió un pronunciamiento sobre la admisibilidad de la Asociación Nacional de Afectados por el Dietilenglicol dentro del proceso seguido a Ángel Ariel De La Cruz y otros, señalando entre otras cosas que…
>
> "En el caso que nos ocupa más que una afectación de derechos colectivos o difusos lo que se evidencia es una multiplicidad de víctimas que han resultado afectadas de manera individual por la ingesta de medicamentos contaminados por el dietilenglicol y que se han incorporado como víctimas legítimas ejerciendo su derecho de manera individual a través de la pluralidad de querellas que han sido presentadas y admitidas por este Tribunal Superior a título siempre personal. Incluso algunos miembros de la Asociación Nacional de Afectados por el Dietilenglicol aparecen reconocidos como querellantes en el proceso a título personal, posibilidad está que aún permaneceabierta para todas aquellas personas que acrediten su condición de víctima por haber sufrido individualmente un daño físico o a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguineidad o segundo de afinidad…" (fs. 16-17)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocido el recurso de apelación, procede esta Superioridad a resolver la pretensión, la que tal como se ha expuesto conlleva como finalidad se revoque el auto censurado y en consecuencia se proceda a la

admisión de la querella interpuesta por el licenciado Modesto Cerrud Duarte.

Constatamos que tal petición guarda relación con el poder conferido por la señora Maritza Roldan Pérez, Presidenta y Representante Legal de la Asociación Nacional de Afectados por el Dietilenglicol (Anadig), sociedad debidamente registrada y constituida de los pacientes víctimas sobrevivientes reconocidas y por quienes están en la espera de una evaluación por parte de la comisión evaluadora tripartista; para ser reconocida como parte y por ende tener participación, en el proceso penal seguido a Ángel Ariel De La Cruz y otros, investigados por la presunta comisión del delito Contra la Seguridad Colectiva, delitos relacionados Contra la Salud Pública.

Como detalla el abogado peticionante, solicitan tener participación en la presente encuesta penal, en razón de que en la actualidad existen en dicha asociación treinta y cuatro (34) miembros que han sido afectados por la ingesta del medicamento dietilenglicol. A criterio del recurrente, se han violentado los principios de igualdad de las partes, debido proceso y el derecho de las víctimas, para el caso específico el derecho a elegir o asociarse a un gremio, para constituirse como querellantes y actuar en la contienda penal.

No obstante, de los argumentos del recurrente, se verifica que en efecto en el presente sumario se han presentado dos escritos de formalización de querella por parte del licenciado Modesto Cerrud en nombre y representación de la Asociación Nacional de Afectados por el Dietilenglicol (Anadig), en los cuales coinciden tantos sus fundamentos como su objetivo, es decir, constituirse en víctimas del delito en la presente causa.

Tal como se corrobora mediante resolución identificada como No. dos (02) de ocho (8) de enero del 2016, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se dispuso inadmitir la querella propuesta por el licenciado Modesto Cerrud Duarte en representación de la Asociación Nacional de Afectados por el Dietilenglicol (ANADIG), dentro del proceso penal seguido a Ángel Ariel De La Cruz Soto y otros, por un Delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado Contra la Salud Pública; en razón de no encontrarnos frente a un interés colectivo o difuso, sino frente a un hecho que ha producido la afectación a un número plural de víctimas con situaciones diferentes y pretensiones divisibles, del cual si bien su reclamación se hace de manera colectiva por tener un origen común, corresponden a derechos individuales.

Por lo anterior al momento de resolver la presente querella, como quiera ya el Tribunal había emitido un pronunciamiento que resolvía la pretensión, la cual constatamos versa sobre los mismos hechos y la misma pretensión, en efecto consideramos verificado el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Con relación al fenómeno jurídico de Sustracción de Materia, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha señalado lo siguiente:

Al efecto ha de indicarse, que el profesor JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha externado los siguientes comentarios en relación a esta figura procesal:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)". (FABREGA, JORGE "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

La doctrina jurisprudencial de la Corte ha venido manteniendo de manera uniforme, que nos encontramos ante un fallo inhibitorio por sustracción de materia, en aquellos casos en que efectivamente ha desaparecido el objeto jurídico litigioso base de la pretensión del recurrente, lo que imposibilita o hace totalmente ineficaz, un pronunciamiento de mérito del Tribunal requerido. En resolución de 12 de diciembre de 1994, la Corte señaló que "La naturaleza jurídica de la sustracción de materia implica una absoluta imposibilidad de pronunciarse de manera efectiva en relación a la pretensión del recurrente". (Fallo 30 de octubre de 1998)

Sobre el particular solo acotaremos, que si bien en contra del Auto No. 02 de ocho (8) de enero del 2016, en el cual se decidió inadmitir la querella que nos ocupa, misma que ocasionó el pronunciamiento de la sustracción de materia que ahora verificamos, se anunció y sustentó recurso de apelación; que a la postre mediante resolución de fecha 2 de marzo de 2016, esta Corporación de Justicia procedió a confirmar el auto por medio del cual se inadmitió la querella, lo cual hace que nos encontremos frente a una decisión ejecutoriada, por tanto lo procedente resulta entonces confirmar la resolución recurrida.

Por las consideraciones expuestas, la Sala procede a confirmar el auto recurrido, en el cual se dispuso la sustracción de materia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 1ra. Instancia No. 09, de veinticinco (25) de enero del 2016, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se Declaró Sustracción de Materia, dentro de la querella, propuesta por el licenciado Modesto Cerrud Duarte en representación de la Asociación Nacional de Afectados por el Dietilenglicol (ANADIG), dentro del proceso penal seguido a Ángel Ariel De La Cruz Soto y otros, por un Delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado Contra la Salud Pública.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR RAFAEL STANZIOLA APOLAYO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE GUILLERMO TOMÁS HENNE. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	20 de abril de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 347-15

Vistos:

Corresponde en este momento procesal pronunciarnos sobre el Auto Inhibitorio dictado por la Juez Suplente Especial Primera Municipal del Distrito de David, Ramo de lo Penal, dentro del proceso seguido contra RAFAEL STANZIOLA APOLAYO por el delito contra el Orden Económico en perjuicio de GUILLERMO TOMÁS HENNE.

LOS HECHOS

Mediante Vista Fiscal No. 0429 de 18 de julio de 2014, el Personero Municipal del Distrito de David solicitó se dictara Auto de Llamamiento a Juicio contra el señor RAFAEL STANZIOLA APOLAYO, como "infractor de las disposiciones legales contenidas en Capítulo IX, Título VII, del libro Segundo del Código Penal, es decir, por Delitos Contra el orden Económico...".

En virtud de lo anterior en el acto de Audiencia Preliminar celebrado el 29 de julio de 2015, la Juez Primera Municipal Suplente Especial del Distrito de David, Ramo Penal, dictaminó lo siguiente:

> "...se advierte, que la parte que figura como sindicada en esta causa penal, lo es el señor RAFAEL STANZIOLA APOLAYO, siendo un hecho notorio para todos en esta ciudad de David, previa verificación del reporte de identificación del sindicado expedida por el Tribunal Electoral, que el mismo es el Director Nacional del Programa de Ayuda Nacional, actualmente.
>
> ...Por lo expuesto, quien preside este acto, Jueza Primera Municipal del Distrito de David, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer las sumarias seguidas al señor RAFAEL STANZIOLA APOLAYO, por la presunta comisión de un delito contra el orden económico, en perjuicio de Guillermo Tomás Henne, y DECLINA el conocimiento de la misma a la Sala Segunda de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Panamá, para los fines de ley..." (fs. 343-345)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De acuerdo con las normas de procedimiento penal, se le dio traslado del caso en examen a la señora Procuradora General de la Nación, licenciada KENIA I PORCELL D., quien expuso lo siguiente:

> "...al haberse comprobado que el sindicado ocupa un cargo público a nivel nacional, como lo es, el Director Ejecutivo del Programa de Ayuda Nacional (PAN), resultan aplicables los supuestos contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 94 del Código de Judicial, que establecen que la Sala Segunda de lo Penal, conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la Ley, las causas por delitos o faltas cometidas por los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas..." (fs. 350-351)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La competencia, en lo judicial, es la facultad de administrar justicia en determinadas causas y se fija por razón del territorio, la naturaleza del asunto, por su cuantía o por la calidad de las partes.

Ese último factor de competencia -la calidad de las partes- es el que atribuye a la Sala de lo Penal el conocimiento como tribunal de instancia de los delitos o faltas cometidos por ciertos funcionarios públicos, como lo establecen los numerales 1 y 2 del artículo 94 del Código Judicial.

En el negocio en examen, se observa a folio 331, que se comunicó al funcionario notificador del Órgano Judicial que el señor STANZIOLA APOLAYO es el Director del "PAN" Panamá, situación que adicionalmente fue expuesta por licenciado VÍCTOR MORALES, abogado de la parte querellante, reiterado por la Defensa Oficiosa y corroborado por la Señora Juez. Coincidiendo además la postura de la Señora Procuradora General de la Nación en este sentido.

Sobre el particular, como se indicó anteriormente, el numeral 2 del artículo 94 del Código Judicial, preceptúa que corresponde a esta Sala el conocimiento de las causas por delitos o faltas cometidas en cualquier tiempo por persona que al momento de su juzgamiento desempeñen alguno de los cargos listados en el numeral anterior, que corresponden a los siguientes:

1. Magistrados y Fiscales de Distrito Judicial.
2. Viceministros.
3. Agentes Diplomáticos de la República de Panamá,
4. Directores y Gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas.
5. Delegados o Comisionados Especiales del Gobierno nacional que desempeñen su misión en el extranjero.
6. Director del Registro Público.
7. Director del Registro civil.
8. Los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial.

En aras de determinar la competencia funcional atribuida a esta Sala, es menester verificar en cuál de los ocho (8) supuestos se encuadra el señor RAFAEL STANZIOLA APOLAYO, resultando descartables la mayoría de ellos.

Solo podrían resultar aplicables lo concerniente a la regencia de entidades autónomas o semiautónomas y/o que ostente mando y jurisdicción en todo el territorio del país o en dos o más provincias que no conformen el mismo Distrito Judicial. Para esclarecer estos aspectos se deben verificar tres (3) elementos, como son: el tipo de institución que regenta, las funciones legalmente atribuidas al cargo que ocupa y el territorio dentro del cual ejerce tales funciones.

Tipo de institución que regenta el procesado:

El Programa de Ayuda Nacional (PAN), creado mediante Decreto Ejecutivo N° 690 de 22 de julio de 2010 mantuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015, debido a que fue derogado por el Decreto Ejecutivo N° 775 de 12 de noviembre de 2015, que creó la Dirección de Asistencia Social en el Ministerio de la Presidencia.

En ambos supuestos se trata de un ente público que a pesar de ostentar cierto grado de autonomía, está ligado al Ministerio de la Presidencia, por lo que deviene en relevante destacar el contenido de los numerales 4 y 6 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que conceptúa los términos administración central y administración descentralizada. Veamos:

> "Administración central. Aquélla integrada exclusivamente por el conjunto de todos los ministerio de del Estado, dirigidos por la Presidenta o el Presidente de la República, de la que forman parte también los Vicepresidentes o las Vicepresidentas de la República".
>
> "Administración descentralizada. Conjunto de entidades estatales con personalidad jurídica y autonomía, creadas mediante ley, para asumir funciones administrativas originalmente asignadas a la administración central. Forman parte de la administración descentralizada, las entidades autónomas, semiautónomas y las empresas estatales".

Es evidente que la Dirección de Asistencia Social ni el entonces Programa de Ayuda Nacional fueron creados a través de una ley, sino por medio de Decretos Ejecutivos. Por lo que estimamos oportuno reproducir lo expuesto por el Procurador de la Administración en consulta absuelta el 12 de julio de 2015, que si bien constituye una opinión no vinculante contiene un análisis adecuado sobre el valor legal de estos actos. Veamos:

> "...De las jurisprudencias citadas ut supra, se puede concluir que, en Panamá, a los decretos leyes y los decretos de gabinete dictados por el Órgano Ejecutivo en ejercicio de sus facultades extraordinarias y/o legales, se les reconoce el mismo valor y rango que las leyes formales emitidas por la Asamblea Nacional, y conforme a lo dispuesto en la Resolución DS-22-14 de 2014, deben ser entendidas como las normas legales cuya vigencia debe certificar la Procuraduría de la Administración.
>
> Sin embargo, el decreto ejecutivo es "un acto administrativo proferido ya sea por el Presidente de la República, cuando adopta la decisión por sí solo; por ejemplo, para nombrar o separar de sus cargos los Ministros de Estado, objetar los proyectos de leyes o invalidar decisiones de un Ministro; o por el Presidente de la República en conjunto con el Ministro del Ramo, cuando expiden reglamentos y efectúan nombramientos o destituciones de servidores públicos". (BERNAL H., Manuel A., CARRASCO A., José y DOMINGO C., Lastenia M. Manual de Derecho Administrativo Panameño. Panamá, Litho Editorial chen, Primera Edición, 2013, pág.220)
>
> En este escenario, estamos frente a un acto administrativo mediante el cual la Administración (Poder Ejecutivo) adopta formalmente decisiones, los cuales pueden tener un

contenido normativo reglamentario, pero no constituyen "ley" en el sentido formal, e incluso, su valor jerárquico es inferior a la ley..."[2]

En cuanto a la autonomía financiera de esta institución, se destaca que si bien gestiona un fondo pecuniario no percibe o genera ingresos de manera directa. Asimismo se mantiene adscrita al Ministerio de la Presidencia, por tanto, no es equiparable a las figuras contempladas dentro de la administración descentralizada (directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas o bien de empresas estatales).

Funciones legalmente atribuidas al cargo de Director del Programa de Ayuda Nacional/Director de Asistencia Social:

A pesar que como se indicó el Programa de Ayuda Nacional no mantiene vigencia, las funciones adscritas a su Director eran muy similares a aquellas atribuidas al Director Nacional de Asistencia Social, cargo que, es un hecho notorio, ocupa actualmente el señor RAFAEL STANZIOLA APOLAYO.

La Dirección de Asistencia Social, conforme al artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 775 de 12 de noviembre de 2015 fue creada como parte de la estructura del Ministerio de la Presidencia, orientada a la adquisición y suministro de bienes, servicios y a la ejecución de obras y programas con objetivos concretos, como son: combatir la pobreza de manera sostenida y socorrer a las personas afectadas por desastres naturales o provocados por actividad humana.

En concordancia con estos fines se confieren atribuciones a su Director, entre las que se incluyen: administrar los recursos asignados a la "DAS", ejecutar los procedimientos administrativos precontractuales, conducentes a la suscripción de contratos; la inspección, liquidación de proyectos contratados por la "DAS"; dictar actos administrativos relacionados con la gestión del recurso humano. Ejecutar los pagos de compromisos y contratos que realice la "DAS", entre otras. Sin embargo, no denotan un ejercicio de mando y jurisdicción.

Sobre este tema existe jurisprudencia reiterada, por lo que a continuación se reproduce una de las decisiones más recientes que desarrollan lo concerniente a las atribuciones con mando y jurisdicción, como es la resolución de esta Sala dictada el 15 de diciembre de 2014 del cual se reproduce la parte pertinente:

> "...Sin embargo, este tipo de funciones no le confieren a la funcionaria, el mando y jurisdicción, previstos como circunstancias especiales que le atribuyen competencia a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, para juzgar penalmente a ciertos funcionarios públicos. En muchas ocasiones anteriores, la Sala ha explicado que "...un funcionario tiene mando cuando la ley lo autoriza a realizar ciertos actos de su competencia, que provienen de su autoridad, para dictar órdenes, resoluciones, sentencias, providencias o decretos, y que tiene jurisdicción, cuando esos actos, que puede realizar autorizado por la ley, le atribuyen el desenvolvimiento de su actividad en parte o en todo el territorio de la República, que también le señala la ley (MOLINO Mola, Edgardo. La jurisdicción constitucional en Panamá, en un estudio de derecho comparado. Primera Edición 1998.

[2] C-62-15 de 14 de julio de 2015. Procuraduría de la Administración. República de Panamá.

Biblioteca jurídica Dike. Pág. 587)". -Fallos de la Sala Penal de 13 de julio de 2007 y de 27 de enero de 2012B.

El criterio antes expuesto, adquiere mayor fortaleza cuando, en el caso que nos ocupa, se aprecia el organigrama de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, publicado en su portal de internet, en atención a la Ley de Transparencia, y del cual emerge de manera prístina que en el Nivel Político y Directivo de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, sólo se encuentran la Junta Directiva, la Dirección General y la Sub Dirección General... en el Nivel Operativo, se encuentran la Dirección de Registro Único de Vehículos Motorizados, la Dirección de Servicios y Control Vehicular, la Dirección de Transporte Terrestre, la Dirección de Tránsito y Seguridad Vial y la Dirección de Movilidad Urbana (Cfr.).

El análisis efectuado, permite colegir que la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para juzgar al Director de la Dirección de Servicios y Control Vehicular de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de Panamá..."

Retomando lo concerniente al tipo de funciones que ejerce el Director de Asistencia Social tenemos que, al revisar el Manual de Organización del Sector Público de la República de Panamá de 2010, se observa que el Ministerio de la Presidencia está ubicado bajo el nivel coordinador del gobierno central. Aparece la figura del Fondo de Inversión Social, actualmente reemplazado por la Dirección de Asistencia Social, en el nivel auxiliar de apoyo del Ministerio de la Presidencia. Esto deja en evidencia que las actividades desarrolladas por dicho ente pretenden colaborar con el gobierno central en la consecución de los fines para los cuales fue creada esta Dirección.

Territorio en que ejerce funciones el procesado:

El Decreto Ejecutivo N° 775 de 12 de noviembre de 2015 que crea la Dirección de Asistencia Social en el Ministerio de la Presidencia no indica de manera concreta el ámbito de aplicación, no obstante, el carácter general de sus objetivos y el título de su regente como "Director Nacional", permiten deducir que la aplicación de la normativa es para los efectos de toda la República.

Empero dado que el señor STANZIOLA APOLAYO no dirige una entidad autónoma o semiautónoma ni ejerce un cargo con mando y jurisdicción, resulta intrascendente para los efectos de gestión de la causa que sus funciones tengan aplicación para toda la República de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En atención a las consideraciones que anteceden, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la presente causa y DEVUELVE lo actuado a la Juez Primera Municipal Suplente Especial del Distrito de David, Ramo Penal, a fin que continúe con el trámite legal correspondiente al proceso penal seguido contra RAFAEL STANZIOLA APOLAYO, Director Nacional de Asistencia Social en el Ministerio de la Presidencia.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

AUTO APELADO POR EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO Nº 02-P.I. DE 5 DE ENERO DE 2015, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE PROVISIONALMENTE AL SEÑOR JUAN DAVID MUÑOZ, EN EL PROCESO SEGUIDO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, COMETIDO EN PERJUICIO DEL MENOR DENNIER BLADIMIR CASTILLO CASTILLO (Q.E.P.D.).PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	20 de abril de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	202-15-AA

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación formalizado por el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, contra el Auto Nº 02-P.I. de 5 de enero de 2015, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se Sobresee Provisionalmente al señor Juan David Muñoz, en el proceso seguido por la presunta comisión del delito de Homicidio doloso, cometido en perjuicio del menor Dennier Bladimir Castillo Castillo (q.e.p.d.).

HECHOS

La encuesta penal bajo examen se origina con la diligencia de reconocimiento y levantamiento de un cadáver, realizada el día 28 de mayo de 2013, por la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, en el Hospital Regional de la 24 de Diciembre, donde se encontraba el cuerpo del menor Dennier Bladimir Castillo Castillo, presumiblemente herido por un proyectil de arma de fuego (fs.1-7).

En diligencia de inspección ocular realizada al lugar de los hechos (fs.8-9), el perito de criminalística de campo encontró un indicio el cual se identifica con el N.° 6, es un casquillo de color dorado, recolectado próximo al poste de madera con número N.° 042698, el cual fue debidamente recolectado y embalado.

El protocolo de necropsia (fs.36-42) determinó como causas de la muerte A. Shock Hemorrágico, B. Perforación Cardíaca y C. Herida por proyectil de arma de fuego en el tronco.

A fojas 72-76 se lee la declaración del testigo protegido N.° 14603126, quien manifestó que el día de los hechos aproximadamente a las ocho y media de la noche (8:30 P.M.) presenció el hecho de sangre del cual fue víctima el menor Dennier Bladimir Castillo Castillo, narra el testigo que “DENNIER” estaba dando vueltas en una bicicleta, cuando paso un Honda CRV, de color verde oscuro, con rines de lujo y el conductor le dijo al

copiloto que ese mismo era, haciendo referencia a “DENNIER”, ese sujeto; el conductor se bajó del vehículo y dijo “NO SE METAN CONMIGO” y de inmediato le disparó a “DENNIER”, quien cayó de la bicicleta, el testigo sostiene que la persona que le dispara al occiso lo hace con un arma 9 mm y se identifica con el nombre de Juan David, el cual reside por el lugar donde se dieron los hechos, pero por la entrada.

Mediante la Resolución de Indagatoria N.° UH-123-2013, la Fiscalía Auxiliar de la República dispone recibir indagatoria del señor Juan David Muñoz con cédula de identidad personal N.° 8-737-695, por la comisión del delito Contra la Vida y la Integridad personal en detrimento de Dennier Bladimir Castillo Castillo.

La División de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional a través del Informe de Aprehensión de 26 de junio de 2013, dio a conocer la aprehensión del ciudadano Juan David Muñoz, dentro de una investigación relacionada por la comisión de un delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas (fs.93-97).

Rinde declaración indagatoria Juan David Muñoz (fs.158-161), quien negó los cargos imputados en su contra y manifestó que para el día veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013), se encontraba en casa de la joven Larissa del Carmen Moreno Toribio de Green, quien es amante suya, en compañía de la madre de ésta y sus hijos hasta espacio de las doce y quince de la madruga (12:15 A.M.). Acotó también que no conocía al occiso Dennier Bladimir Castillo Castillo.

Mediante declaración jurada Larissa del Carmen Moreno Toribio de Green (fs.175-177), sostuvo que estuvo con el sindicado el día de los hechos desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) hasta las doce de la madrugada (12:00 a.m.).

Igualmente rinde declaración jurada David Eduardo Mosquera Alveo (fs.178-180), quien se desempeña como taxista, el cual manifiestó que era el transporte habitual del sindicado pero que no recuerda con exactitud si para la fecha del veintiocho (28) de mayo dos mil trece (2013), estuvo con el acusado.

Mediante Vista Fiscal N.° 111-14 de 30 de mayo de 2014, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, recomienda se dicte un auto de llamamiento a juicio en contra de Juan David Muñoz.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante Auto Nº 02-P.I. de 5 de enero de 2015 concluyó que las constancias procesales no son suficientes para proferir un auto de llamamiento a juicio contra el señor Juan David Muñoz por el delito contra la vida y la integridad personal que se le imputa.

Al momento de la notificación del auto, el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá anuncia apelación, sustentando dicho recurso dentro del término otorgado para tal fin (v.fs. 206-210).

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO (FS. 206-2010).

El recurrente solicita la revocatoria de la decisión de primera instancia; argumentando que en la declaración rendida por el testigo protegido N.° 14603126, este fue categórico en su señalamiento al imputado. Indica además que en el sumario está comprobado el hecho punible y que se encuentran motivos de credibilidad en contra del imputado de la presente causa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Conocido el recurso de apelación formalizado por el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, procede la Sala Segunda de lo Penal a resolver la alzada únicamente sobre los puntos objetados en la apelación, en consonancia con el artículo 2424 del Código Judicial.

Con relación a las pruebas allegadas al cuaderno penal, consta la declaración jurada rendida por el/la Testigo Protegido/a N° 14603126 (fs. 72-76), quien manifestó que presenció cuando le dispararon al menor Dennier Bladimir Castillo Castillo (q.e.p.d.), relata que a las ocho y media de la noche (8:30 p.m.) el occiso estaba dando vueltas en una bicicleta, cuando paso un Honda CRV, de color verde oscuro, con rines de lujo y el conductor le dijo al copiloto que ese mismo era, haciendo referencia a "DENNIER", ese sujeto; el conductor se bajó del vehículo y dijo "NO SE METAN CONMIGO" y de inmediato le disparó a "DENNIER", quien cayó de la bicicleta, el testigo sostiene que la persona que le dispara al occiso lo hace con un arma 9 mm y responde al nombre de Juan David, el cual reside por el lugar donde se dieron los hechos, describiendo al mismo como medio gordito, blanco, de cabello bajito como cocoboleao, de baja estatura y que vestía pantalón corto de color blanco de rayas negras, con sandalias y suéter blanco, mayor de edad.

Agrega también el testigo protegido que el sujeto que realizó el disparo al joven "DENNIER" se encontraba a larga distancia de la víctima y que el área donde suceden estos hechos estaba perfectamente iluminada por lo que pudo ver todo lo que ocurrió y que existen otros testigos del hecho pero que por miedo a poner sus vidas en peligro no declaran, ya que el sujeto que le disparó a "DENNIER", no le importó ser visto, simplemente disparó y se fue.

Conforme a lo anterior observamos en el expediente el Informe Técnico Criminalístico de Campo de 28 de mayo de 2013 (fs. 32-34), por el cual se estableció el lugar de los hechos como una escena abierta en la vía principal construida de asfalto y a mano derecha de la misma se encuentra un poste de tendido eléctrico de madera con numeración N°.042698, con luminaria en funcionamiento donde en la proximidad yacía un casquillo de color dorado.

Mediante Informe Preliminar para Conocimiento de las Autoridades Competentes de 28 de mayo de 2013 (fs. 18-19), las unidades policiales señalaron que los testigos del suceso manifestaron que el que realizó el disparo en contra del hoy occiso es un sujeto conocido como Juan David, lo cual corrobora lo señalado por el testigo protegido N°.14603126, de que existen otros testigos del hecho, pero que por miedo no acceden a declarar.

Aunado a lo anterior consta en sumario el protocolo de necropsia (fs. 36-41), el cual expresa dentro de sus consideraciones médico – legales, que el orificio de entrada tiene características compatibles con los disparos a larga distancia.

En virtud de lo antes indicado, esta Sala no puede desestimar lo declarado por el/la Testigo Protegido/a N°.14603126, ya que el mismo afirma haber presenciado el homicidio, señala directamente al agresor identificándolo como un vecino del área y narra la secuencia de los hechos de forma clara y precisa concordante con la información recabada de la investigación criminal.

Por otro lado, tenemos la indagatoria a Juan David Muñoz (fs.158-161), quien manifestó que el día veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013), llamó a su amigo David quien es taxista para que lo recogiera y llevara a la casa de su amante la joven Larissa del Carmen Moreno Toribio de Green, mismo que lo recogió a las cinco y cuarenta y cinco de la tarde (5:45 p.m.) para llevarlo a casa de Larissa en Casa Real - Santa Librada

distrito de San Miguelito, y David lo pasó a buscar nuevamente a las doce y quince de la madrugada (12:15 a.m.) para llevarlo a su casa en la barriada Arnulfo Arias (Sector de Cabra), afirma también no haber conocido al occiso y que siempre ha sido de su casa al trabajo, su familia y su casa.

Por su parte Larissa del Carmen Moreno Toribio de Green rinde declaración jurada (fs.175-177), la cual afirma tener una relación con el señor Juan David Muñoz desde hace dos años y que para el día de los hechos él llegó a su casa a eso de las seis de la tarde (6:00 p.m.) en el taxi que siempre lo llevaba y que el mismo se retiró de su hogar a eso de las doce de la media noche (12:00 a.m.), cuando lo pasó a buscar el mismo taxi y que desde ese día no lo volvió a ver.

En la declaración Jurada de David Eduardo Mosquera Alveo de 13 de mayo de 2014 (fs.178-180), quien se desempeña como taxista, manifiesta que era el transporte habitual del sindicado, pero que no recuerda con exactitud si para la fecha del veintiocho (28) de mayo dos mil trece (2013), estuvo con el acusado. Declaró también que lo llevaba a sus citas y terapias médicas, y a otros lugares como Casa Real donde el sindicado tenía una amante y lo dejaba entre cinco y media o seis y lo buscaba como a las once o doce de la noche y aduce que se enteró como hace tres meses por medio de la mamá del imputado que el mismo se encontraba detenido.

De lo expresado por el procesado se tiene que salió a las cinco y cuarenta y cinco de la tarde (5:45 p.m.) el día 28 de mayo de 2013 de su casa en la barriada Arnulfo Arias (Sector de Cabra) con destino a casa de su amante Larissa del Carmen Moreno Toribio de Green en el sector de Casa Real - Santa Librada distrito de San Miguelito, en declaración jurada Larissa Moreno afirma que el imputado llegó a su casa a las seis de la tarde (6:00 p.m.), por lo expuesto anteriormente hace muy improbable realizar dicho recorrido en tan solo quince minutos en una hora pico un día martes.

Otro hecho inconexo, es que David Eduardo Mosquera indicó que era el transporte habitual del imputado y que se entera de la detención del mismo aproximadamente 8 meses después y tampoco establece con seguridad que el día de los hechos brindó sus servicios al sindicado.

Hecha la aclaración anterior, advierte la Sala algunas inconsistencias en las declaraciones juradas rendidas por los testigos de descargos.

En este sentido, es preciso señalar que nuestro ordenamiento jurídico no desconoce el testimonio que se presume sospechoso, sino que faculta al juzgador para que, conforme a las reglas de la sana crítica, le dé el valor que le corresponde. Veamos la posición planteada por la Sala Segunda de lo Penal:

> "…si bien la norma no indica que la declaración de un testigo sospechoso sea inadmisible, la norma procedimental le informa al juzgador que debe tener cuidado al valorar la prueba y al hacerlo proceder conforme a las reglas de la sana crítica, verificando que no se aparte del sentido común, que no exista interés de faltar a la verdad, justificando las razones por las cuales los hechos le constan, los que al ser enlazados con el resto del caudal probatorio permitirán al juzgador conocer la verdad real y material" (Resolución de Sala Penal de 2 de junio de 2000).

En cuanto al testigo protegido, advertimos que en autos se constata que el temor manifestado por el/la Testigo Protegido/a N°.14603126 es verídico, atendiendo a lo establecido en el Informe de Aprehensión de 26 de junio de 2013 de la División de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional por la cual se dio la aprehensión del ciudadano Juan David Muñoz, dentro de una investigación relacionada por la comisión de un delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas (fs.93-97) y el Informe de Allanamiento y Registro (fs.98-102), al cual se le encontró en tenencia de armas de fuego y paquetes de la presunta sustancia ilícita.

En base a lo anterior, esta Sala no concuerda con el criterio del tribunal a-quo, en el sentido que el señor Juan David Muñoz debe ser favorecido con un sobreseimiento provisional, toda vez que de las constancias del expediente se desprenden los suficientes indicios para la apertura de causa criminal en su contra a la luz de lo dispuesto por el artículo 2219 del Código Judicial:

> "Luego que el tribunal competente haya concluido o recibido las diligencias para comprobar el hecho punible y descubrir a los autores o partícipes, examinará si la averiguación está completa, pero, si no lo estuviere, dispondrá lo conducente al perfeccionamiento del sumario.
>
> Si encontrare que hay plena prueba de la existencia del hecho punible y cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra alguno, declarará que hay lugar a seguimiento de causa contra éste."

Asimismo, la Sala estima prudente señalar que, en este momento procesal, no se exige que de autos surja inequívocamente y de manera concluyente, la consideración fáctica que Juan David Muñoz, efectivamente, sea responsable de haber ocasionado la muerte del menor Dennier Bladimir Castillo Castillo (q.e.p.d.); ese es un tema que corresponde debatirlo en el plenario y determinarlo cuando el proceso se encuentre pendiente de dictar la respectiva sentencia. Ahora sólo corresponde precisar que contra el sumariado existen indicios informativos de su vinculación subjetiva con el delito, y en ese extremo procesal, resulta acreditado en la presente causa. Por ende, la medida judicial que procede en derecho es revocar el auto de sobreseimiento provisional, y en su lugar, abrir causa criminal contra el imputado como presunto infractor de las normas legales contenidas en el Título I, Capítulo I, Sección I del Libro Segundo del Código Penal; es decir, Delito contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), en perjuicio de Dennier Bladimir Castillo Castillo (Q.E.P.D.).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto N.º 02-P.I. de 5 de enero de 2015, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido de ABRIR CAUSA CRIMINAL en contra del señor JUAN DAVID MUÑOZ como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título I, Capítulo I, Sección I del Libro Segundo del Código Penal; correspondiente al delito de Homicidio en perjuicio de Dennier Bladimir Castillo Castillo (Q.E.P.D.).

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

SENTENCIA APELADA POR LOS ABOGADOS DEFENSORES DE ALBERTO MIGAIR LEDEZMA VILLAREAL E INYOINY JOYCE BOYCE VILLAREAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA N. 59 DE 27 DE MARZO DE 2015 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE:HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	25 de abril de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	233-15-SA

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a esta Superioridad, la Sentencia N.° 59 de 27 de marzo de 2015, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, condenó a Alberto Migair Ledezma Villarreal e Inyoiny Joyce Boyce Villarreal, a la pena de treinta (30) años de prisión y cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena principal, en calidad de autor del delito de homicidio doloso agravado, cometido en perjuicio de Yurilka Kyareli Ávila (q.e.p.d.).

Dicha resolución fue objeto de recurso de apelación por el licenciado Domingo Méndez Quintero defensor del señor Alberto Migair Ledezma Villarreal y el licenciado Rafael Rodríguez defensor de la señora Inyoiny Joyce Boyce Villarreal.

En atención al artículo 2426 del Código Judicial se concedió el recurso en el efecto suspensivo.

SENTENCIA APELADA (FS. 432-440):

"...

Los hechos descritos a juicio de esta Superioridad, están enmarcados en el artículo 132 del Código Penal Vigente, al ocasionarle la muerte a YURILKA KYARELI AVILA (Q.E.P.D.), mediante uso de arma de fuego.

Para la individualización judicial de la pena, tomamos en cuenta los numerales 1, 4, 5, y 6 del artículo 79 del Código Penal, referentes a la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar; la conducta del agente anterior, simultánea o posterior al

hecho punible; el valor o importancia del bien; y la condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima. En tal sentido, tenemos que en cuanto la importancia de la lesión, los procesados afectaron el bien jurídico de mayor valor y ponderación en el ordenamiento penal vigente, que es la vida de YURILKA KYARELI ÁVILA, (Q.E.P.D.); para su comisión los justiciables en componenda hacen uso de un arma de fuego, le disparan en el área de la cabeza provocándole una anoxia cerebral irreversible (falta de oxígeno), luego éstos se dan a la fuga a bordo de un vehículo y a consecuencia de las lesiones que le produjo el proyectil de arma de fuego en la cabeza de la víctima, pierde la vida; y, según se desprende del prontuario penal y policivo (v.fs. 33-35), ambos procesados tienen la calidad de delincuente primario.

En base a las circunstancias arriba descritas fijamos la pena base en treinta (30) años de prisión, para cada uno de los justiciables, a los cuales no cabe la aplicación de ninguna de las circunstancias agravantes o atenuantes descritas en los artículos 88 y 90 del Código Penal."

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO DOMINGO MÉNDEZ QUINTERO (FS. 442-451)

El licenciado Domingo Méndez Quintero apoderado legal del señor Alberto Migair Ledezma Villarreal, en su escrito de apelación manifestó su disconformidad con la sentencia apelada, ya que al momento de dosificar la pena el Tribunal A-Quo no dio la adecuada valoración a los elementos probatorios que reposan dentro del expediente, no reconoció las condiciones de vida y el ambiente en el cual creció su representado y su condición de delincuente primario

El recurrente pide también el reconocimiento de la atenuante contenida en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, toda vez que al momento de los hechos el imputado cursaba estudios universitarios.

Finalmente solicitó sea reformada la sentencia recurrida, el reconocimiento de las atenuantes a las que tiene derecho el señor Alberto Migair Ledezma Villarreal, se modifique la dosificación de la pena y sea condenado como cómplice secundario.

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ A. (FS. 458-462)

El licenciado Rafael Rodríguez abogado defensor de la señora Inyoiny Joyce Boyce Villarreal, en su escrito de apelación solicitó la nulidad del veredicto y archivo del proceso a razón de que al jurado de conciencia no se le proporcionó un expediente equilibrado, con suficientes pruebas para la evaluación de la situación de su representada; o en su defecto se le aplique una pena sumamente inferior a la impuesta debido a todas las anormalidades del proceso.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA NILSA G. VELASCO DE LEZCANO (FS. 454-456 Y 463-464).

La licenciada Nilsa G. Velasco de Lezcano, defensora de Oficio del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito, en su escrito de oposición solicitó a esta Superioridad niegue las solicitudes efectuadas por el licenciado Domingo Méndez Quintero y sea confirmada la condena impuesta al señor Alberto Migair Ledezma Villarreal.

En atención a la apelación presentada por el representante legal de la señora Inyoiny Joyce Boyce Villarreal peticionó sea desestimada la nulidad presentada y confirme la condena impuesta.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO (FS. 465-472).

La licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, en su escrito de oposición señaló lo siguiente:

"...

.. debemos señalar que en nuestra normativa vigente, la decisión adoptada por el Jurado de Conciencia es inapelable, y lo único que puede ser objeto de análisis en segunda instancia, es la pena impuesta, lo que se desprende de la lectura del artículo 2385 del Código Judicial.

Igualmente, debemos referirnos a la "Nulidad del Veredicto" a la que se refiere el letrado, lo que consideramos resulta incongruente con lo preceptuado en el artículo 2294 del Código Judicial, que establece las causales de nulidades de los procesos penales, siendo este artículo numerus clausus, que no contienen ninguno de los argumentos que invoca el recurrente.

Por lo demás, resulta igualmente contradictorio el Recurso presentado por el apoderado judicial de (la) defensa, que comprendemos viene a representar a la imputada en este proceso, posterior a la emisión de la Sentencia Condenatoria, si lo que realmente discurre es el conjunto de pruebas practicadas y en su opinión, las no practicadas por el Ministerio Público, en esta etapa procesal, en que ya se ha emitido un auto de enjuiciamiento, que estableció que además de demostrado, el obvio deceso traumático de la víctima YURILKA ÁVILA, también mantiene el sumario elementos procesales que sugieren la participación criminal de ambos imputados, en esta oportunidad, de INYOINI BOYCE, que merecieron ser puestos en consideración, análisis, discusión y evaluación de un Jurado de Conciencia, como se determina por regla general el procedimiento para el delito de homicidio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2316 del Código Judicial.

Resulta poco razonable que se cuestione al Ministerio Público en esta etapa, de las razones por las que la procesada INYOINI BOYCE no asistió a su evaluación por la Sección de Salud Mental del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuando el propio abogado recurrente, acepta que para esa fecha, y durante todo el proceso, a razón de los varios embarazos, INYOINI BOYCE mantenía una medida cautelar distinta a la detención preventiva, que le permitía comparecer a la cita programada.

El trillado argumento del Licenciado Rafael Rodríguez, resumido en la no existencia de pruebas dentro del sumario para que un Jurado de Conciencia adopte un veredicto, resulta además ilógico, ya que en todo caso, el cuerpo de jurados, habría proferido, un Veredicto Absolutorio."

Finalmente solicitó se mantenga en todas sus partes la Sentencia No. 59, del 27 de marzo de 2015 y se rechace por improcedente el Recurso de Apelación presentado por el licenciado Rafael Rodríguez, a favor de la procesada INYOINI JOYCE BOYCE VILLARREAL.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Luego de esbozar de manera sucinta la disconformidad de los apelantes y la oposición presentada por la Fiscalía y la Defensoría de las Víctimas del Delito, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Al consultar el expediente, se observa que la audiencia de fondo de los procesados Alberto Migair Ledezma Villareal e Inyoiny Joyce Boyce Villarreal se celebró bajo el trámite del juicio con jurados de conciencia, cuerpo colegiado que profirió un veredicto de culpabilidad.

Cabe precisar que la impugnación que hace la defensa técnica del procesado Alberto Migair Ledezma Villarreal se centra en la individualización judicial de la pena, proceso en el que según estima, el juzgador primario no reconoció las condiciones de vida y el ambiente en el cual creció su representado y su condición de delincuente primario, solicitó también el reconocimiento de la atenuante contenida en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, en virtud de que al momento de la ocurrencia de los hechos el imputado cursaba estudios universitarios y sea condenado como cómplice secundario.

En tal sentido se advierte que la conducta ilícita desplegada por el procesado Alberto Migair Ledezma Villarreal fue encuadrada en el tipo penal de cómplice primario de homicidio doloso agravado, imponiéndole la pena de 30 años de prisión contemplada en el artículo 131 del Código Penal, cuya sanción presenta una escala de entre 20 a 30 años de prisión.

Ahora bien, esta Superioridad se debe pronunciar sobre la situación de cómplice primario aludida al sentenciado Ledezma Villarreal, grado de complicidad que encuentra justificación conforme a lo declarado por los testigos Maykell Valverde (fs.10-14) y René Martín Ríos Herrera (fs.15-18), quienes fueron contestes en manifestar haber observado al sentenciado entregar el arma a la joven Inyoiny Joyce Boyce Villarreal para cometer el ilícito y darse a la fuga juntos a bordo de un vehículo.

A raíz de estas declaraciones los testigos son víctimas de amenazas contra su vida por parte de los familiares de los imputados, amenazas que son puestas en conocimiento del agente de instrucción por medio de las declaraciones juradas consultables a fojas 113-115, 116-118 y 250-253.

Acto seguido, el hoy recurrente intentó fallidamente desvirtuar declaraciones, presentando escrito de pruebas extraordinarias contentivo de la rectificación de la declaración jurada del señor Maykell Valverde (f.373) de 23 de noviembre de 2012 y rectificación de la declaración jurada del señor René Martín Ríos Herrera (f. 375) de 29 de julio de 2013, por medio de las cuales ambos se retractan y niegan haber visto el arma de fuego, ni estar seguros de la presencia del procesado en el lugar de los hechos; pruebas que no lograron el convencimiento del jurado de conciencia.

De lo expuesto esta Sala observa que queda sustentada la calidad de cómplice primario del sentenciado Alberto Migair Ledezma Villarreal, por haber entregado el arma homicida a Inyoiny Joyce Boyce Villarreal, que acabó con la vida de Yurilka Kyareli Ávila (q.e.p.d.), causa de muerte establecida en el Protocolo de Necropsia N/011-12-12-1340, así:

> “CIRCUNSTANCIAS DE LA MUERTE: Traumática (herida por proyectil de arma de fuego).”

A ese respecto, y a la luz de lo establecido en el artículo 44 del Código Penal:

"Artículo 44. Es cómplice primario quien toma parte en la ejecución del hecho punible o presta al autor una ayuda sin la cual no habría podido cometer el delito." (El subrayado es nuestro).

Por lo tanto, esta Sala concluye que el imputado ostenta la calidad de cómplice primario dentro del delito de homicidio doloso agravado, cometido en perjuicio de Yurilka Kyareli Ávila (q.e.p.d.).

Habiendo dejado claro el grado de complicidad del imputado se procede a referirse sobre el otro punto de controversia del recurrente, es decir la pena base impuesta por el Segundo Tribunal, en tal sentido se ha expuesto en variadas ocasiones que en principio debe respetarse la discrecionalidad del juzgador para la fijación de la pena base en determinado delito, siempre que no excedan los límites mínimo y máximo que dispone la ley para el delito.

Tal criterio se puede observar en fallo de la Sala Segunda de lo Penal, de fecha 4 de marzo de 1997, bajo la ponencia del Magistrado HUMBERTO COLLADO, en el cual se señaló lo siguiente:

"... debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar la pena base dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito, o sea, la individualización judicial por antonomasia que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito."

Ahora bien, debemos recordarle al letrado que el hecho que se tome en consideración la condición de delincuente primario, ello no significa que la concurrencia de esta calidad implique necesariamente que el juzgador deba partir de la pena mínima establecida puesto que, como es sabido, en la labor de individualización de la pena, concurren otros elementos a valorar.

Sobre este particular se tiene la Sentencia de 14 de septiembre de 2006, donde esta Sala estableció lo siguiente:

> "En cuanto a la circunstancia de delincuente primario del sujeto activo del delito (f.101), esta Sala ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la misma no constituye una atenuante común de las contempladas en el artículo 66 del Código Penal, sino que es un factor para la fijación de la pena base, según el artículo 56 del Código Penal. Pero, contrario a lo argumentado por la defensa, la condición de delincuente primario del sujeto activo del delito, que se encuadra dentro de las condiciones personales como factor para la fijación de la pena base, no es causal para que necesariamente se fije la pena base partiendo del mínimo del tipo infringido, puesto que deben tomarse en cuenta los demás factores señalados en la norma que se ha citado (Sentencia del 14 de septiembre de 2006). "

Así las cosas, esta Superioridad observa que el Tribunal A-quo al momento de realizar la individualización judicial de la pena, tomó en consideración los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 79 del Código Penal, referente a la magnitud de la lesión o del peligro, y la mayor o menor voluntad de dañar; la conducta del agente anterior, simultánea o posterior al hecho punible; el valor o importancia del bien; la condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre en agente y la víctima. En tal sentido la lesión produjo la muerte de la víctima, utilizando un arma para dispararle en la cabeza provocando una anoxia

cerebral irreversible (falta total de oxigeno), luego éstos se dan a la fuga a bordo de un vehículo, ponderación que a nuestro juicio se realizó de forma correcta.

De allí que la sanción de prisión impuesta por el A-Quo se enmarca dentro del rango de discrecionalidad que la Ley confieren al juez, habiéndose evacuado el quantum, con proporcionalidad a las circunstancias objetivas y subjetivas involucradas.

Finalmente, debemos indicarle al licenciado Domingo Méndez Quintero, que las condiciones de vida, el ambiente donde creció y el inicio de curso de estudios universitarios por el procesado, no son elementos a considerar como circunstancias atenuantes de la pena, máxime que el objeto del proceso penal no es sólo investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes, sino que también, es necesario que se imponga a la persona culpable una sanción justa, por la infracción cometida.

En el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la procesada Inyoiny Joyce Boyce Villarreal, el letrado solicitó la nulidad y archivo del proceso debido a la falta de la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, la falta de comparecencia de los testigos a la audiencia, falta del peritaje social y pruebas psicológicas y psiquiátricas a los imputados; o en su defecto se aplique una pena sumamente inferior.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que en materia penal no hay causal de nulidad distinta de las previstas en los artículos 2294, 2295 y 1950 del Código Judicial.

Así, se ha dicho que el artículo 1950 del Código Judicial fundamenta la nulidad de todo proceso que se surta sin observar los derechos y garantías contenidos en los artículos 1941 a 1949 ídem, esto es, violación al Debido Proceso, al Derecho de Defensa, al Derecho a ser juzgado por un Tribunal competente y conforme al trámite legal, trasgresión del Principio de la Doble Instancia y de la Tutela Judicial Efectiva (cfr. Auto de 14 de febrero de 1997 y 29 de Septiembre de 2008).

En ese sentido la Sala concluye que los argumentos esgrimidos por el apelante no compaginan con las causales de nulidad plasmadas taxativamente en los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial en la presente causa penal, amén, de lo expuesto en el artículo 2296 de la misma excerta legal.

"Artículo 2296: En los procesos penales no pueden hacerse valer ninguna causal de nulidad distinta de la expresada en los artículos anteriores, salvo que la ley disponga otra cosa."

En cuanto a lo alegado por el apelante en el sentido de que se ha violado el Debido Proceso de Ley y las Garantías Legales de su representada, la Sala no comparte ese criterio toda vez que a lo largo del proceso se respetó en todo momento el derecho de defensa de su representada, que en el acto de audiencia estuvo representada por el licenciado Pablo Quintero Reyes, tuvo la oportunidad de ser oída, y de presentar todas las pruebas que a bien tuviera a su favor.

Es por ello que, luego del análisis de la sentencia recurrida, esta Superioridad procede a confirmar el fallo apelado, pues se concluye que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, ya que cumple con los requerimientos necesarios para ser perfectamente adecuada al caso sub-júdice. Así, pues, la pena ha sido definida como el mal que el juez penal inflige al delincuente, a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor (VON LISXT, Franz. Citado por Hipólito Gill S., en su libro sobre La Individualización Judicial de la Penal, pág. 45 y siguientes).

Por tanto, lo correspondiente conforme a derecho es confirmar la sentencia venida en grado de apelación, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N.° 59 de 27 de marzo de 2015, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en todas sus partes.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

PROCESO PENAL SEGUIDO A ENRIQUE JAVIER ALCOVE BALLESTEROS Y OTROS, POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de abril de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	92-13-C

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública corresponde a la Sala de lo Penal decidir, recurso extraordinario de casación penal interpuesto por la licenciada Beatriz Herrera Peña contra la Sentencia de Segunda instancia No. 148 de 27 de julio de 2012, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirmó la sentencia condenatoria No. SM -3 de 22 de agosto del 2011 proferida por el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Penal que condenó a Enrique Alcove a la pena de 30 meses de prisión, como autor de delito de falsificación de documento público.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La licenciada Sharon Daphne Alemán Alvarado, de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industria presentó el 31 de marzo del 2007 denuncia a través la cual pone en anomalías en ciertas solicitudes de certificados de abono tributario, presentados en el año 2006 por representantes de la Empresa Terminal Panameña Export, S. A. (fs. 3-9).

La anomalía fue detectada a través de informe de auditoría Interna OAI-NI-005-2007 por la oficina de Auditoria Interna del Ministerio de Comercio e Industria relativo a las resoluciones y entrega de certificados de Abono Tributario (CAT) dentro del periodo 2005- 2006, en el trámite de concesión de los mismos, consistente en la existencia de "duplicidad de documentos de embarques" descritos a nombre de Terminal Panameña Export, S.A., pero que correspondían a la empresa Agrícola Los Santos, S.A. acción con la cual se ha causado perjuicio al Tesoro Nacional, resultando responsable Enrique Alcove en su condición de ex funcionario del Ministerio de Comercio e Industria y empleado de Terminal Panameña Export, S.A. y Víctor Moreno en calidad de representante legal de la empresa.

Adelantadas las investigaciones la Fiscalía Segunda Anticorrupción dispuso recibir declaración indagatoria a Enrique Alcove por la posible comisión de los delitos de estafa y falsedad en perjuicio del Estado.

Culminada la instrucción del sumario y como quiera que de los descargos, no se ha logrado desvirtuar los cargos ni se ha presentado pruebas o elementos de convicción que hagan variar el delito imputado, la Fiscalía solicitó auto de llamamiento a juicio a través de la Vista Fiscal No. 25 de 28 de enero del 2010 para Manuel Martínez Barría, Víctor Manuel Moreno de León y Enrique Javier Aleove Ballesteros por la posible comisión de delito de Estafa y falsedad en perjuicio del estado.

La Audiencia Preliminar se llevó a cabo el 31 de enero del 2013 bajo las reglas del proceso abreviado, y posteriormente a través de Sentencia No. SM-3 de 22 de agosto de 2011, el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá declaró penalmente responsable a Enrique Javier Alcove Ballestero y Manuel Nemesio Martínez Barría como autores del delito de falsificación de documentos Públicos.

Dicha decisión fue confirmada por el, Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Sent. 2da. Inst. No. 148 de 27 de julio de 2012.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La gestora del recurso invoca error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, causal contenida en el artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial; por lo cual estima vulnerado el artículo 781 y 966 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, así como también el artículo 265 y 266 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Al respecto, vale la pena mencionar que la causal probatoria que se ha invocado, opera cuando el juzgador le otorga al medio probatorio un valor que no tiene, no le reconoce el valor que tiene, o lo admite sin cumplir con los requisitos legales o infringe las reglas de la sana crítica.

Dicha causal ha sido sustentada en un sólo motivo, que será analizado junto a la opinión emitida por la Procuraduría General de la Nación, en Vista Fiscal No. 56 de 22 de mayo de 2014.

En ese orden, la accionante plantea que el Segundo Tribunal Superior cometió error de derecho en la apreciación de la prueba al concluir responsabilidad de Enrique Alcove, como autor del delito de falsedad ideológica, señalando que utilizó los documentos de la empresa Agrícola Los Santos, S.A. para sustentar la solicitud de Certificados de Abono Tributario a favor de Terminal Panameña Export, S.A., con total conocimiento que los mismos no pertenecen a la citada empresa causando una lesión patrimonial al Estado por B/.51, 455.64.

El Tribunal arribó a esta conclusión sin la existencia de un peritaje que acredite idóneamente la falsedad de los Certificados de Abono Tributario y en qué consistió. Valoró un informe de auditoría para dar acreditado la falsedad cuando éste no es el elemento de prueba, toda vez, que un informe de autoría no puede suplir un peritaje levantado por peritos forenses donde sean ellos quienes establezcan que el documentó es falso y en que consiste la falsedad.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación señala que la idoneidad de la prueba ponderada por el Tribunal de Alzada, corresponde a la adecuada para el delito endilgado, y de manera apropiada ha sido apreciado el Informe de Auditoria Especial No. 465-008-2004-DAG-DAFP de 22 de noviembre de 2007, porque pone en evidencia la duplicidad de los documentos de exportación presentados por el agente de comercio Terminal Panameña Export, S.A. en correlación con los previamente incoados por Agrícola Los Santos, S.A.

En todo momento, Enrique Javier Alcove Ballesteros fue declarado responsable por un subtipo de Falsedad documental, prevista para sancionar la inclusión o introducción de declaraciones falsas, en un instrumento público, específicamente en las resoluciones por las cuales se emitieron los Certificados de Abono Tributario a razón de la presentación de los conocimientos de embarque de Agrícola Los Santos, S.A, como si fuesen las propias de Terminal Panameña Export, S.A., para hacerse de un beneficio fiscal ocasionando perjuicio al erario público.

El procesado en su declaración indagatoria advirtió que al momento de ser funcionario Jefe del Departamento de Servicios Técnicos del Ministerio de Comercio e Industrias, mantenía entre sus funciones la confección de las resoluciones de Certificado de Abono Tributario para la firma del Jefe de la Sección, lo que evidencia su conocimiento al emplear la numeración de los conocimientos de embarque de Agrícola Los Santos, S.A. como si fuesen de Terminal Panameña Export, S.A., emitido por la Naviera Maersk.

De los reparos que anteceden, la Sala aprecia que el cargo de injuridicidad planteado se relaciona con la valoración o calificación que hace el Segundo Tribunal Superior de Justicia al Informe de Auditoría No. 465-008-2004-DAG-DAFP de 22 de noviembre de 2007, sin existencia de un peritaje que acredite idóneamente la falsedad de los Certificados de Abono Tributario y en qué consistió.

En este sentido, al adentrarnos a la Sentencia que se cuestiona, se aprecia las siguientes consideraciones, que motivaron responsabilidad penal a Enrique Javier Alcove Ballesteros, en la conducta atribuida.

Consta a foja 23 a 76, informe de Auditoria Interna OAI-NI-005-2007, de 7 de mayo de 2007 del Ministerio de Comercio en Industria realizado por los auditores internos licenciados Alan Franchi A. y Marcela B. de Quiel, resultados estos que conllevaron a la confección del informe de autoría No. 465-008-2007-DAG-DAFP de 22 de noviembre de 2007 a foja 1891- 2493 elaborado por los señores auditores Rafael Urriola, Marilin Pang, Vicente Hurtado y Evelia S. De Solís, debidamente ratificados a foja 2494- 2498.

Las circunstancias descritas en los informes de autoría permiten establecer la consignación de hechos falsos en documentos públicos, lo cual configura el elemento objetivo del tipo penal de falsedad ideológica.

El procesado realizó el delito de falsedad ideológica cuando utilizó los documentos de la Empresa Agrícola Los Santos, S.A., para sustentar la solicitud de los Certificados de Abono Tributario a favor de la empresa Terminal Panameña Export, S.A., con total conocimiento que los mismos no pertenecían a la citada empresa causando una lesión patrimonial al Estado por un monto de B/. 51,455.64.

Las circunstancias obtenidas del informe de Auditoria incriminan de forma directa e indirecta, al señor procesado Enrique Javier Alcove Ballesteros, respecto a los cargos formulados.

Aun cuando el mismo en declaración de descargo alega hubo una confusión de la Empresa Terminal Panameña Export, S.A. al tener documentos de la empresa Agricola Los Santos, S.A. en su poder, el procesado fue funcionario del Ministerio de Comercio e Industria, en el cargo de Jefe de Departamento de Servicios Técnicos desde al año 1999 hasta el año 2002, y entre sus funciones estaba la confección de las Resoluciones de certificado de abono tributario para la firma del jefe de la Sección, lo que deja claro tenía conocimiento del trámite correcto para realizar ese tipo de solicitud.

Indudablemente, la conducta perpetrada por el señor procesado Enrique Javier Alcove, esta revestida de dolo, pues actuó con intensión, de manera voluntaria y con previsión de las posibles consecuencias de su actuar, con el cual lograría un provecho, para la empresa Terminal Panameña Export, S.A., pues es una persona con conocimiento sobre la materia su trabajo consistía en elaborar las resoluciones sobre Certificado de Abono Tributario.

Así las cosas, aprecia esta Corporación que el Tribunal de Segunda Instancia de conformidad con las reglas de la sana critica, ha apreciado a la alegada prueba, pues el Informe de Auditoria atacado como erróneamente valorado, arroja resultado certeros y concretos respecto a la conducta de Enrique Javier Alcove, la cual resulta sancionable penalmente, contrario a los planteamientos de la defensa.

En tal empeño, tenemos a bien destacar que la armonización conjunta del material probatorio recabado a lo largo del proceso, en concordancia con el “Informe de Auditoria Especial” No. 465-008-2007-DAG-DAFP de 22 de abril de 2008 acopiado a foja 1891- 2493 dan muestras que existe una evidente duplicidad de los documentos de exportación presentados por el agente de comercio Terminal Panameña Export, S.A. con los previamente incoados por Agrícola Los Santos, S.A., y es sobre esa duplicidad que se atribuye la falsedad, pues atenta contra la verdad total del documento pues no se ajusta a la realidad.

Sin duda alguna, este elemento probatorio logra determinar que la falsedad consistía en la entrega de conocimiento de embarque, descritos como Terminal Panameña Export pero presentados por la Empresa Compañía Agrícola Los Santos en solicitudes anteriores; además que Enrique Alcové era encargado de gestionar y remitir al Ministerio de Comercio e Industria toda la documentación, a fin de obtener el Certificados de Abonos Tributarios.

La falsificación de documentos públicos tiene ciertas características: "... es un delito esencialmente doloso, requiere el conocimiento y la voluntad de causar una lesión a los intereses de la sociedad, a través de la falsificación de un documento apto para probar determinada situación con efectos jurídicos. Se debe tener conocimiento sobre la entidad del documento, su capacidad probatoria y que se causa algún perjuicio con su acción. Por ello, se excluye, en la doctrina, la posibilidad de un dolo eventual". (Cfr. Aura GUERRA DE VILLALAZ, Derecho Penal Parte Especial, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., Panamá, 2002, p.235) (Confr. Sentencia 02 de marzo de 2012)

En cuanto al tema de la existencia de peritaje que acredite idóneamente la falsedad de los Certificados de Abono Tributario, ent la caso, un examen grafotécnico, dictamen o estudio técnico, entre otros; resulta oportuno indica que el informe de Auditoria cuya valoración se objeta fue confeccionado por auditores de la Contraria General, específicamente Rafael Urriola, Vicente Hurtado, Marilin Pang y Evelia de Solís, que además de determinar el monto de la afectación al erario público, también establece que la acción criminal es a consecuencia del incumplimiento del procedimiento pues …"no se examina a fondo la autenticidad o veracidad de la información que se presenta, solamente que éste completa y que cuente con los sellos que muestran el cumplimiento del paso por las otras instancias administrativas (ADUANAS, MIDA, Naviera).

Agregando también, que esto se debe a que la Administración no ha implementado un manual de procedimientos adecuado en las funciones que realiza esta sección.

No podemos pasar por alto tampoco, que quienes confeccionaron el Informe de Auditoria Especial No. 465-008-2004-DAG-DAFP del 22 de noviembre del 2007, se ratificaron de sus declaraciones tal como se observa a foja 2494- 2492, además que todos contadores de profesión, manifestaron en común acuerdo que la duplicidad del documento que se atribuye como falsificado, se determinó porque los números señalados en los conocimientos de embarque no pueden ser repetidos, y estos mismos correspondían a conocimientos de embarque que habían sido presentados por la empresa Agrícolas Los Santos en solicitudes anteriores.

De lo anterior queda claro que la falsedad consistió en la utilización doble de un mismo documento en favor de dos empresas distintas, en solicitudes distintas; irregularidad capaz de ser detectada por quien conoce la materia o dicho trámite, en este caso los auditores de la Contraloría General que investigaron y recabaron el material que así lo confirma, incluso la irregularidad fue detectada en informe de Auditoria Interna OAI-NI-005-2007, de 7 de mayo de 2007, a foja 23 a 76 otro elemento de prueba elaborado por los auditores internos del Ministerio de Comercio e Industria, y que también fue ponderado por el Tribunal Ad-Quem y con el cual se dio inicio a la presente causa.

En ambos informes se concluye que la "duplicidad de documentos de Exportación de la Empresa Terminal Panameña Export, S.A. presentados para el Trámite de Certificados de Abono Tributario (CAT) en el Ministerio de Comercio e Industrias".

Aún más, se deja claro en ambos informes que la irregularidad consistía en que la duplicidad del documento denominado "Conocimiento de Embarque", porque de acuerdo con la Certificación emitida por la empresa MAERSK, los números señalados en los conocimientos de embarque no pueden ser repetidos.

Una duplicidad de documentos en distintos trámites se evidencia a simple vista, en este caso con la análisis y comparación de la documentación aportada en los tramites de ambas empresas por parte de los auditores que confeccionaron el informe objetado, por los auditores internos del Ministerio, mismo que de conformidad con la certificación de la empresa "MAERSK", encargada de la emisión del documento "conocimiento de embarque" al que se le imputa doble utilización.

La certificación de la empresa "MAERSK", la cual forma parte del Informe de Auditoria Especial No. 465-008-2004-DAG-DAFP del 22 de noviembre del 2007, resulta elemento con función probatoria suficiente para para acreditar el delito de falsedad a quien gestionó el trámite de Certificados de Abonos Tributario de la Empresa Terminal Panameña Export, S.A., pues para alcanzar esa conclusión de "duplicidad" de documento, no se requiere peritos forenses.

En ese sentido, no aprecia esta Corporación que la valoración de las referidas probanzas, en los términos planteados por el recurrente en el motivo planteado, permitan exonerar de responsabilidad a Enrique Javier Alcove Ballesteros, como autor del delito de Falsificación de documentos públicos.

En virtud de lo anterior, esta Superioridad concluye que no están comprobados los cargos de injuridicidad endilgados por la defensa oficiosa de Enrique Javier Alcove Ballesteros, en único motivo, por lo que no prospera la causal invocada. En efecto, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

Por consiguiente, al no acreditarse la causal alegada y las infracciones de las normas citadas, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia 2da. Insta. No. 148 de 27 de julio de 2012 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO A RAFAEL MENA, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de abril de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	393-13-C

VISTOS:

Por cumplida la fase de admisión y celebrada la audiencia oral y pública del recurso de casación en el fondo formalizado por el Fiscal Especializado en delitos relacionados con Drogas, contra la sentencia No. 153 de 4 de septiembre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia que absolvió a RAFAEL MENA del delito de Posesión Ilícita con ánimo de Distribución.

EL CASACIONISTA

El censor narró en la historia concisa del caso de la siguiente forma:

> "El día 7 de mayo de 2009, aproximadamente a las 8:15 P.M., unidades policiales realizaban un patrullaje frente a la Lavandería Konny de Nueva Libia, cuando observaron a un sujeto, a quien procedieron a requisar, pero éste forcejeó para impedir el registro y lanzó sobre el techo de la lavandería una bolsa cangurera. Al ser recuperada la bolsa, resultó ser el medio que acondicionaba un paquete forrado con cinta adhesiva, cuyo contenido fue sometido al análisis de laboratorio correspondiente, el cual detectó 418 gramos de Marihuana. El sujeto fue identificado como RAFAEL MENA.
>
> En sus descargos RAFAEL MENA aceptó que fue arrestado en el lugar de los hechos, empero planteó como coartada que desconoce la acción ilícita que se le atribuye.

Al infolio se incorporó copia autenticada de otro proceso penal seguido contra RAFAEL MENA, que documenta la proclividad delictiva del sindicado pues detalla el hallazgo acontecido el 19 de abril de 2009, cuando el encartado fue encontrado en posesión de 23 trozos de carrizos con polvo blanco, positivos para la detección de cocaína.

La sentencia primaria ABSOLVIÓ a RAFAEL MENA por posesión agravada de drogas. La Fiscalía apeló y el Ad-Quem CONFIRMÓ la sentencia impugnada".

La causal invocada en el presente recurso es el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, la cual viene fundamentada en dos motivos y disposiciones legales infringidas mediante los que intenta probar que la sentencia es injurídica.

Respecto a los planteamientos del recurrente la Procuraduría General de la Nación mediante Vista No. 139 de 23 de diciembre de 2013, "Luego de coincidir con los cargos de injuridicidad expuestos por el recurrente y encontrar su debido sustento en las normas legales citadas ...", consideró, ..."que se produce la infracción al artículo 321 del Código Penal, por lo que RAFAEL MENA es responsable por el delito de Posesión Ilícita de Drogas con Animo de Distribución".

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

En el primer motivo el Fiscal afirma que le Tribunal Superior le restó mérito al informe de aprehensión visible a f. 2 porque no fue ratificado. Considera que el Tribunal debió haberle dado fuerza probatoria al documento y así habría considerado que en el mismo se señala directamente a RAFAEL MENA como la persona que el 7 de mayo de 2009, frente a la Lavandería Konny de Nueva Libia, al momento del arresto protagonizó un forcejeo con la policía y lanzó una cangurera hacia el techo de la lavandería, la cual, al ser recuperada resultó que contenía un paquete forrado con cinta adhesiva cuyo contenido era de 418 gramos de Marihuana.

Piensa el recurrente que al disminuirle el valor probatorio a dicho informe de ratificación, infringió la regla que le permite al Tribunal ponderar dicha diligencia sin el requisito de que haya sido ratificada y la estimación de la misma le hubiera llevado a concluir que habían cargos contundentes contra el procesado capturado en flagrancia, no desvirtuada por prueba en contrario y que comprueba la responsabilidad penal del señor RAFAEL MENA.

A fojas 2 del expediente observa la Corte, consta el Informe de Novedad al que se refiere el recurrente en su primer motivo y que guarda relación con la detención del RAFAEL MENA el 7 de mayo de 2009, el cual es suscrito por el Sargento Orlando Sánchez Reyes. También se advierte a fojas 67 la declaración jurada rendida por el Sargento Orlando Sánchez Reyes ante la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con Drogas, en virtud de que fue citado por la agencia de instrucción a fin de que se ratifique del contenido del Informe de Novedad que en principio debía ser el firmado el 7 de mayo de 2009. No obstante, cuando el Sargento Sánchez

Reyes se presenta a la agencia de instrucción, ésta le toma una declaración jurada sobre un Informe de Novedad que guarda relación con otro proceso penal en el que se encuentra vinculado el procesado con un hecho relacionado con drogas ocurrido el 19 de abril del 2009. (f. 67).

Se desprende de lo anterior, que en efecto, el Sargento Orlando Sánchez Reyes no se ratificó del informe de novedad de 7 de mayo de 2009 que guarda relación con el presente caso en análisis, si no de otro, el cual forma parte de otro caso que luego es aportado como prueba trasladada, por lo que considera esta Corporación que primeramente la única prueba que existe contra el imputado no es contundente y en segundo lugar, no se puede atribuir responsabilidad a los Tribunales de Justicia (a los jueces y magistrados de Tribunales Superiores) de los errores cometidos durante la fase de instrucción, sobre todo cuando ha pasado un lapso de tiempo importante. Por ello, la Sala considera que dicho informe de novedad pierde eficacia probatoria y queda convertido solo en indicio ya que son ellos, el Ministerio Público el encargado de velar por la tramitación correcta de los proceso a su cargo. En cuanto a la eficacia probatoria de los informativos de policía, la Sala en Resolución de 1 de agosto de 2002 ha sostenido criterio similar al planteado:

> "Ahora bien, la Sala estima conveniente adelantar que los informes de policía son averiguaciones preliminares, que se originan por la sospecha o el conocimiento de que se está infringiendo la normativa penal y que motivan el seguimiento de pista en una investigación. En cuanto a su eficacia probatoria, se debe advertir que estos datos policivos, por sí solos, no revisten la categoría de medios de convicción idóneos para acreditar la vinculación criminal del agente. La eficacia probatoria vinculante de estas piezas, se adquiere mediante la declaración jurada de las unidades de policía que ha intervenido en las investigaciones previas, rendidas ante el funcionario de instrucción o el juez de la causa; al igual que con el apoyo fáctico que encuentren en otros elementos de prueba idóneos recabados en el proceso."... (La Sala destaca).

Por consiguiente, a juicio de la Sala no se encuentra probado el cargo de injuridicidad ensayado.

En el segundo motivo asegura el recurrente que el Tribunal valoró erradamente la prueba trasladada visible a fojas 2 y 67 a 69 del expediente, porque sólo estimó que era parte de otro proceso, además de que era insuficiente para establecer la responsabilidad del imputado en la presente causa. Considera que si el Tribunal hubiese valorado esta prueba, habría apreciado que no era casual que RAFAEL MENA incursionara en la comisión de actos ilícitos relacionados al narcotráfico.

La ponderación limitada de esta prueba, continúa diciendo el Fiscal, infringió la regla que obliga a considerar los documentos a la luz de las reglas de la lógica y la experiencia lo cual influyó en lo dispositivo del fallo porque condujo al Tribunal a la confirmación de la absolución del procesado por posesión ilícita de Drogas con ánimo de distribución, en cambio su hubiera ponderado adecuadamente la prueba trasladada habría reconocido la mala justificación en la coartada y su proclividad delictiva, lo cual refuerza su responsabilidad en la comisión del delito de posesión de drogas con ánimo de distribución.

Respecto a las pruebas trasladas incorporadas al proceso justamente por el Ministerio Público, se advierte que fue aportada la parte del proceso instruido contra RAFAEL MENA por otro delito similar, es decir, asuntos relacionados con drogas; sin embargo, resultan insuficientes para establecer su responsabilidad por la presente causa.

Ahora bien, si bien el Informe de Novedad visible a fojas 2 del expediente forma parte del presente caso, aunque la declaración jurada que se encuentra a fojas 67 haya sido solicitada al agente durante la tramitación del presente caso, el contenido del mismo, es decir, lo que jura el agente no corrobora lo ocurrido y plasmado en dicho informe, por lo que la declaración jurada visible a fojas 67 a 69, no constituye un medio probatorio eficaz porque su contenido no se refiere al presente caso.

Por tanto este segundo motivo tampoco prospera.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas el recurrente adujo los artículos 2042-A, 836 y 795 del Código Judicial y el 321 del Código Penal.

Según el recurrente el artículo 2042-A del Código Judicial fue violentado en forma directa por omisión, porque se desconoció la regla que permite al Tribunal de la causa ponderar dicha diligencia sin el requisito de que sea ratificada, en cambio, de haberlo apreciado adecuadamente habría reconocido la fuerza de la incriminación formulada contra RAFAEL MENA. En cuanto al artículo 836 ibídem señaló el recurrente que fue infringido en forma directa por omisión ya que el Tribunal desconoció el valor del informe de aprehensión por la falta de ratificación, cuando este medio probatorio determina que RAFAEL MENA ejecutó la conducta delictiva en estudio.

Ahora bien, los informes de policía como bien lo señala la propia ley (artículo 2042-A del Código Judicial), sólo sirven para justificar el inicio de la investigación sumarial, pero de por sí no constituyen prueba completa. Se trata de informativos policiales que no están revestidos de la categoría de ser medios de prueba para establecer que una persona ha tomado participación en la comisión de un hecho punible, pues sólo constituyen herramientas propias de los actos de investigación de la policía orientadas a la búsqueda de elementos que permitan fundamentar una imputación penal. En otras palabras, en el sumario debe existir constancia de que lo plasmado a través de dichos informes pueda corroborarse con mecanismos probatorios idóneos recabados en la investigación.

En cuanto al artículo 795 del Código Judicial, infringido en forma directa por omisión porque según el recurrente el Tribunal valoró limitadamente la prueba trasladada pues dicha prueba permite reconocer la proclividad delictiva del encartado.

En cuanto a este aspecto, si bien en principio el caso utilizado como prueba trasladada sugiere la proclividad del imputado a realizar delitos relacionados con drogas, no alcanza a ser suficiente dado que aunque hay indicios no constan pruebas contundentes que sirvan de manera efectiva para que junto con esta prueba aseguren de manera categórica la participación o la autoría del imputado.

Por ello, considera esta Corporación que el Tribunal no ha infringido estas disposiciones ni tampoco la norma sustantiva penal sugerida.

Por todo lo anterior lo que procede es no casar la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia No. 153 de 4 de septiembre de 2012 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEJANDRO ALFONSO AGUILAR POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de abril de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	202-13-C

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública corresponde a la Sala de lo Penal decidir, recurso extraordinario de casación penal interpuesto por el licenciado Alberto González Herrera, defensor público contra la Sentencia No. 87 –S.I. de 11 de mayo de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La encuesta penal inicia con el documento denominado “Informe de Novedad” con fecha del 7 de mayo del 2010, suscrito por el Subteniente Roy Betancourt y el Sargento Eliecer Rodríguez, de la Sub Dirección de Información Policial Juan Díaz y Pedregal, en la que se anota, a las 9:00 de la mañana reciben llamada

telefónica de un ciudadano, que por seguridad no reveló identidad, quien manifestó que en el Corregimiento de Juan Díaz, sector del Nance en Concepción la Vieja, frente a la residencia No. 52, había un vehículo tipo Sedan, Nissan Sentra, color rojo con base gris y sin matrícula, del cual dos sujetos conocidos como Joel y Alejandro estaban bajando artículos de dudosa procedencia y posiblemente mantenían arma de fuego sin permiso.

Según ese mismo informe, recibida la información, se procedió a coordinar con la Corregidora de Juan Díaz, la licenciada Rosmery Castañeda a fin de realizar diligencia de allanamiento, quien al llegar con las unidades de la Sub DIIP de Juan Díaz y Pedregal, el referido lugar se trataba de lote con varias viviendas, no obstante al notar la presencia policial, los sujetos se introducen cada uno en sus diferentes cuartos, razón por la cual la licenciada Castañeda autorizó el ingreso de las Unidades Policiales.

Se solicitó documento de identidad personal al propietario de inmueble, quien responde al nombre de Alejandro Alfonso Aguilar Santos con cedula 8-328-523. Al proceder con la revisión del inmueble, se ubicó en el mueble del fregador de la cocina, una cajeta y dentro de ella, un cartucho transparente de color amarillo con blanco, cuyo interior contenía 27 pedazos de carrizos sellados en ambos extremos, contenidos de polvo blanco, en ese mismo mueble se ubicó siete municiones calibre 38 sin detonar, así como también una caja de carrizos de color amarillo con verde, con el logo de King Jumbo con varios carrizos transparentes enteros y vacíos (foja 2- 3).

Consta a foja 5, oficio SUBDIP J/P No. 204 calendado 7 de mayo del 2010 suscrito por el Subteniente Roy Bethancourt, Encargado de la Subdip de Juan Díaz y Pedregal en la que solicitó a la Corregidora de Juan Díaz, Licenciada Rosmery Catañedas apoyo para una diligencia de allanamiento a la residencia No. 52 cuarto No.1, casa rosada, sector Juan Díaz con la finalidad de recuperar artículos de dudosa procedencia.

En tal labor, mediante Providencia de mayo de 2010 la Corregidora de Juan Díaz emite “Orden de Allanamiento”, en virtud de información recibida de ciertas actividades ilícitas, en la casa No. 52 Concepción, propiedad del Alejandro Aguilar con cedula 8-328-523. (fj 6)

En “Acta de Allanamiento” se dejó constancia que, siendo las 9.25 am., del 7 de mayo del 2016, la Corregidora de Juan Díaz en conjunto con la Policía Nacional (DIIP) se aproximan a la residencia No. 52, de Concepción sitio donde fueron recibidos por Alejandro Aguilar cedula 8-328-523, se revisó todos los cuartos sin encontrar nada, pero en la cocina se encontró 27 carrizos que se presumió seria cocaína, B/.34.00 y 7 municiones calibre 38 (fj. 7).

Según la diligencia de prueba de campo preliminar resultó “positiva” para cocaína (fj. 12), resultados confirmados con el Informe del Laboratorio de Sustancias controladas del 29 de abril del 2011, que concluye que los 27 pedazos de carrizos plásticos transparentes, sellados en ambos extremos contenidos con polvo blanco, reflejó positivo para cocaína, en la cantidad de 1.62. gramos (fj. 99)

En declaración indagatoria Alejandro Alfonso Aguilar Santos manifestó que al llegar los agentes policiales a su residencia accedió al allanamiento; para ello, entró la Corregidora y dos agentes de la DIP,

seguido de dos detectives más, revisaron toda la casa, pero durante la diligencia estuvo en la sala y no vio cuando sacaron la sustancia de la cocina (foja 16-21).

El Sargento 1ro. Eliecer Rodríguez Rivera de la Sub DIIP de Juan Díaz y Pedregal en declaración jurada, reconoce el documento a foja 2-3, se ratifica del contenido y firma. Explicó que participó de diligencia de allanamiento, en el Corregimiento de Juan Díaz, Sector de Concepción La Vieja, El Nance, Casa No. 52, porque estando en servicio se recibió llamada dando información que Joel y Alejandro bajaban de un vehículo Nissan Sentra, color gris, sin matrícula artículos de dudosa procedencia y posiblemente mantenían armas de fuego, Previa coordinación con la Corregiduría de Juan Díaz, se accedió al lugar, pero a su llegada dos sujetos se introdujeron en distintos cuartos, de inmediato se procedió a entrevistar al propietario el señor Alejandro Aguilar y luego se efectuó el allanamiento. Al señor Alejandro Aguilar se le encontró la suma de B/. 34.00 y en el mueble de la cocina se halló una cajeta con un cartucho transparente con 27 pedazos de carrizos plásticos transparentes contentivos de polvo blanco, que se presumía fuera “cocaína”; también municiones calibre 38 y una cajeta con carrizos completos vacíos. Describió que el lugar allanado se trata de un terreno con cuatro casas, la principal propiedad del señor Aguilar situada en la parte delantera y las otras tres atrás (foja 54- 56)

La Fiscalía Segunda en delitos relacionados con drogas en la Vista Fiscal No. 344 de 11 de julio del 2011 solicitó Auto de llamamiento a juicio en contra de Alejandro Alfonso Aguilar Santos (foja 103-106).

Una vez celebrada la Audiencia preliminar el 11 de octubre de 2011, el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, abre causa criminal a Alejandro Alfonso Aguilar Santos (foja 116- 124) y mediante Sentencia Absolutoria No. 03 de 16 de enero del 2012 decreta la nulidad de todo lo actuado y archivo del proceso.

Dicha decisión fue apelada por la representación social y mediante Sentencia No. 87 S.I de 11 de mayo del 2012 el Segundo Tribunal Superior de Justicia previa revocatoria declara penalmente responsable a Alejandro Alfonso Aguilar Santos, y lo condena a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e igual periodo de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El gestor del recurso invoca error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, causal contenida en el artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial; por lo cual estima vulnerado el artículo 781 y 2184 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, así como también el artículo 43 y 321 en concepto de indebida aplicación.

Al respecto, vale la pena mencionar que la causal invocada, opera cuando el juzgador le otorga al medio probatorio un valor que no tiene, no le reconoce el valor que tiene, o lo admite sin cumplir con los requisitos legales o infringe las reglas de la sana crítica.

Dicha causal probatoria ha sido sustentada en dos motivos, los cuales serán analizados junto a la opinión emitida por la Procuraduría General de la Nación, en Vista Fiscal No. 48 de 14 de mayo de 2014.

En ese orden, el accionante plantea en el primer motivo, que el Tribunal de Segunda Instancia comete error en la apreciación del informe policial insertado a la foja 2 y 3, en la Nota foja 5 y en la declaración del Sargento Eliécer Rodríguez Rivera a foja 54- 56, pues de estos elementos no se advierte que Alejandro Aguilar Santos haya sido responsable de estar en posesión de sustancia ilícita alguna, así como tampoco sirven para convalidar violación de la garantías fundamental de inviolabilidad del domicilio, al participar en una diligencia de allanamiento con autorización judicial.

Al respecto, la Procuraduría General de la Nación alude que la norma penal que sanciona la conducta, incluye la tenencia física de la sustancia, el dominio o la disponibilidad sobre la droga. En este caso, Alejandro Alfonso Aguilar fue aprehendido durante una diligencia de allanamiento y registro a su residencia, en la que se incautó cocaína, lo cual deduce dominio y disponibilidad sobre sustancia ilegal conclusión apropiada a la que conduce el Tribunal de Segunda Instancia, al aplicar las reglas de la sana critica.

Agregó también que, adecuado valor probatorio a la diligencia de allanamiento y registro efectuada el 7 de mayo del 2010, porque estas revelan la existencia de una pretermisión que no invalida la orden de allanamiento.

En tal sentido, el cargo de injuridicidad planteado se relaciona con la valoración o calificación que hace el Segundo Tribunal Superior de Justicia al Informe de Novedad del 7 de mayo del 2010, al oficio SUBDIP J/P No. 204 del 7 de mayo del 2010 suscrito por el Subteniente Roy Bethancourt y a la declaración del Sargento Eliécer Rodríguez Rivera.

Al respecto, la sentencia cuestionada efectuó las siguientes apreciaciones:

> "… en este proceso, la diligencia de allanamiento, la declaración de ELIÉSER RODRÍGUEZ, el informe de Novedad de la Policía Nacional que aparece a fs. 2-3, el informe de Laboratorio de sustancias controladas (fs. 99) y los descargos de Alejandro Aguilar, son medios de prueba idóneos, resultan útiles a la formación de la convicción del juez, no están expresamente prohibidos por la ley, no violan derechos humamos y tampoco resultan contrarias a la moral ni al orden público. Son medios de pruebas conducentes y pertinentes a la definición de la situación penal del sindicado (…).
>
> Es claro que alguien que porta 27 carrizos con droga, tiene la intención de venderla, actividad a la que se dedicaba ALEJANDRO AGUILAR antes de ser detenido."

Así las cosas, aprecia la Sala que el Tribunal de Segunda Instancia de conformidad con las reglas de la sana critica, ha apreciado las pruebas alegadas por el gestor del recurso, pues la presente causa penal

deviene en primer lugar, por la confección del Informe de Novedad fechado 7 de mayo del 2010 con información obtenida de llamada ciudadana de hechos que se desarrollaban en ese preciso momento, frente a la residencia No. 52, en el sector del Nance en Concepción, razón por la cual se gestionó el apoyo a la Corregidora de Juan Díaz con el propósito de corroborar lo reportado con la llamada.

Al analizar el contenido de lo plasmado en el referido informe suscrito por Roy Betancourt y Eliecer Rodríguez, se observa es consecuente con lo plasmado en el Oficio SUBDIP J/P No. 204 calendado 7 de mayo del 2010 a folio 5, en el que se solicitó apoyo a Corregidora de Juan Díaz para una diligencia de allanamiento en la Casa No. 52, color rosada, en el Sector de Juan Díaz.

Por otro lado, el material recolectado en la residencia No. 52 en el Corregimiento de Juan Díaz, propiedad de Alejandro Alfonso Aguilar, lo confirma el Sargento Eliecer Rodríguez Rivera de la Sub DIIP de Juan Díaz y Pedregal, a través de una declaración jurada en la que se ratificó del contenido y firma del documento denominado “Informe de Novedad” y además, ofreció relato de cómo se llevó a cabo la diligencia de allanamiento.

En ese sentido, no aprecia esta Corporación que la valoración de las referidas probanzas, en los términos planteados por el recurrente en el primer motivo, descrediten la valoración probatoria que refleja el contenido de las enunciadas pruebas, que permita exonerar de responsabilidad a Alejandro Alfonso Aguilar, de los cargos atribuidos por delito relacionado con drogas.

En el segundo motivo, sostiene el casacionista que el Segundo Tribunal Superior de Justicia incurrió en error al valorar la orden de allanamiento y el acta de allanamiento, sin apreciar que se generan sin atender los presupuestos exigidos por la ley procesal, porque no se precisa el día en que se emitió dicha orden, como tampoco las razones o motivos que sustentan la misma, y mucho menos la finalidad de llevarlo a cabo, defectos que pugnan la ley que no fueron subsanados.

Sobre el particular, la señora Procuradora señaló que la norma constitucional prevé la posibilidad de ingreso al domicilio y residencias privadas con el consentimiento del dueño o por mandato escrito.

La orden de allanamiento fue emitida por una autoridad competente y a pesar que contiene un error en el día en que se realizó, los elementos aportados al proceso dan cuenta, que la orden de allanamiento cuestionada fue emitida el mismo día de la diligencia de allanamiento realizada, es decir 7 de mayo de 2010.

Ciertamente no se especificó la finalidad, pero se desprende fue en atención a información reciba por la Policía en la que se comunica actividades ilícitas en la residencia a allanar, consistente en la recuperación de artículos de dudosa procedencia.

En ese sentido, al retomar el fundamento de la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia, considera esta Sala que el cúmulo de material allegado al cuaderno penal, entre ellos la orden de allanamiento y el acta de allanamiento revelan responsabilidad en los cargos atribuidos a Alejandro Alfonso Aguilar.

Lo anterior, porque la diligencia de allanamiento reveló lo reportado minutos antes a través de llamada ciudadana, es decir frente a la residencia No. 52 en el sector de Juan Díaz, se ejercía actividad ilícita, pues se logró en esa actividad el hallazgo de 7 municiones calibre 38, una caja de carrizos vacías y 27 carrizos contenidos de polvo blanco, que resultó cocaína, confirmado en el Informe de Laboratorio de Sustancias controladas L.S.C. 11-03-1073 del 29 de abril del 2011, con resultados positivo para cocaína, en 1.62. gramos.

En ese perfeccionamiento de actividades, indubitablemente la Providencia que ordena el allanamiento muestra error, pues en el espacio en que se debió anotar el día, se colocó la hora (9: 25); sin embargo, no podemos pasar por alto, se observa claramente que en ese mismo documento se anotó además de la hora, "mayo del 2010" como parte de la fecha y, que el contenido de la Providencia que ordena el allanamiento, denota una consecuencia del Informe de Novedad suscrito por Roy Betancout y Eliecer Rodríguez que le antecede; sumado a ello, el ingreso a la residencia No. 52 para llevar a cabo con el allanamiento a fin de corroborar lo reportado a través de llamada ciudadana, contó sobre todo con el consentimiento de Alejandro Alfonso Aguilar, quien resultó ser el propietario de la residencia allanada tal como este lo afirma en su declaración indagatoria. En ese mismo, precisamente "Alejandro" fue uno de los nombres suministrado en la llamada ciudadana, como uno de los sujetos que bajaban de un auto, frente a la residencia No. 52, artículos de dudosa procedencia y armas de fuego.

Así las cosas, queda evidenciado que la diligencia de allanamiento además del mandato escrito de autoridad, contó con el consentimiento de su dueño Alejandro Alfonso Aguilar, lo que hace el cumplimiento a los preceptos legales que establece el artículo 26 de nuestra carta magna, por lo cual la diligencia de allanamiento no podrá ser reprochable como violatoria de las garantías fundamentales.

Así las cosas, se desecha también el segundo motivo.

En virtud de lo antes expuesto, esta Superioridad concluye que no están comprobados los cargos de injuridicidad endilgados por el defensor de oficio de Alejandro Alfonso Aguilar Santos en los dos motivos expuestos, por lo que no prospera la causal invocada. En efecto, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

Por consiguiente, al no acreditarse la causal alegada y las infracciones de las normas citadas, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No. 87 –S.I. de 11 de mayo de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

PROCESO PENAL SEGUIDO A RICAUTER ARIEL DE LA ROSA GAINS POR DELITO DE ROBO AGRAVADO CONSUMADO EN PERJUICIO DE LA AGENCIA FEDURO, S. A. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	28 de abril de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	39-16-C

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Natasha Herrera contra la Sentencia de 2da. Instancia No. 183 de 14 de noviembre de 2014 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual revocó la Sentencia Absolutoria No. 05-14 del 20 de junio de 2012 dictada por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panal, en el sentido de condenar a 8 años y 9 meses de prisión al considerar a Basilio Atencio González como autor de delito de robo agravado consumado, en perjuicio de Agencias Feduro, S.A.

Así pues, vencido el término en lista, se procede a examinar el libelo del recurso; en virtud de ello, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, puesto que se trata de sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, además se trata de un delito cuya sanción supera 2 años de prisión, comprobaciones estas que hacen viable la iniciativa, en atención al artículo 2430 del Código Judicial. Asimismo, consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Ahora bien, en virtud de los requisitos establecidos en el contemplado en el artículo 2439 numeral 3 del Código Judicial; a) Una historia concisa del caso; b) La causal que se invoca; c) Los motivos que le sirven de fundamento, d) Las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo ha sido, es menester adentrarnos al contenido del recurso, a fin de establecer que el libelo de casación presentado, contenga la debida coherencia lógico-jurídica, para ser admitido.

La historia concisa del caso, en términos generales, la recurrente hace una relación concreta y objetiva de los hechos que dieron lugar a la investigación, con expresión de los principales eventos procesales.

En lo que concierne a la sección de la determinación de la causal, se observa ha invocado dos causales probatorias. En la primera casual de fondo invoca, “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación a ley sustancial penal”, contemplada en el numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal consiste en un error de derecho producido por la deficiente valoración jurídica que se ha hecho sobre la prueba que reposa en el proceso.

Al respecto en tres motivos la accionante sustenta la causal, de los cuales en el primero no deja claro la pieza de convicción erróneamente apreciada por el Segundo Tribunal, y de las que en algunas de ellas no menciona el número de página en la que aparece.

Es importante destacar que cuando se trata de causales probatorias (error de hecho o error de derecho), se debe indicar las fojas donde constan los medios de prueba dejados de apreciar, considerados indebidamente o valorados en forma equivocada, lo cual no ha hecho el recurrente.

Aunado, no precisa cargo de injuridicidad, pues no explica en qué forma violó el tribunal ad -quem tales medios probatorios.

En el segundo motivo, al igual que el anterior no precisa de manera concreta la pieza de convicción y tampoco menciona el número de página en la que aparece en el expediente.

Por otro lado, hace algunas apreciaciones subjetivas, lo cual no es acorde con la técnica del recurso, por lo cual se advierte que los motivos en casación deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente.

En cuanto al tercer motivo, se aprecia tampoco menciona la página de la prueba que alude.

La forma correcta de presentar los motivos resultan trascendentales para demostrar el vicio de injuridicidad que se pretenda demostrar y en materia de valoración probatoria es necesario explicar cómo se produjo el error que hace que la decisión del juzgador de alzada no sea la correcta.

En las disposiciones legales infringidas citó el artículo el artículo 781 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como también el artículo 218 y 219 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, pero de este último no especifica el numeral a referir. Advirtiendo, que esta sección debe estar en sintonía con los motivos que se exponen.

Posteriormente invoca como segunda causal, “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de ley sustancial penal.”, contemplado en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

El error de hecho alude a un medio probatorio que fue valorado por el Tribunal, a pesar que no aparece materialmente en el expediente o, respecto de una prueba que existiendo en autos, no fue objeto de consideración por el Juzgador.

En tal labor, en un único motivo sustenta la casual, sin embargo, como está planteado no permite apreciar el cargo de injuridicidad.

Refiere en el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción el artículo 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, sin embargo esta norma no corresponde a la casual que se invoca puesto que refiere aspectos de valoración probatoria.

A su vez, cita y explica la conculcación del artículo 780 y 2046 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; así como los artículos 218 y 219 del Código Penal, en concepto de aplicación indebida, sin que de esta última no precisa el numeral al que se refiere. Reiterando que esta sección sección debe estar en sintonía con los motivos que expone.

De lo anteriormente advertido, se colige que el libelo del recurso presenta deficiencias, que son subsanables; por ello, lo que procede es ordenar la corrección.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del segundo motivo del recurso de casación presentado por la licenciada Natasha Herrera contra la Sentencia de 2da. Instancia No. 183 de 14 de noviembre de 2014 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

PROCESO PENAL SEGUIDO AL ADOLESCENTE A.G.M.R. SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL (SECUESTRO) EN PERJUICIO DEL ADOLESCENTE J. CH. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 28 de abril de 2016
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 26-16-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación penal en el fondo, interpuesto por la licenciada Nidia Herrera de Leandro contra la Sentencia de Segunda Instancia de 21 de septiembre de 2015 emitida por Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia que confirma la Sentencia No. 17 de 26 de marzo de 2015 dictada por el Juez Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declara penalmente responsable a A.G.M.R. y lo sanciona a 64 meses de prisión en el Centro de Cumplimiento de Pacora.

Al respecto, vale la pena destacar que mediante Proveído de 30 de marzo del 2016, en Sala Unitaria se ordenó la corrección del libelo, en el que se invoca como única causal de fondo "por ser la sentencia infractora de la Ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación al caso juzgado", contenida en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial, en virtud de lo siguiente:

> "En cuanto a las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, se aprecia que se aducen los artículos 150 del Código Penal en concepto de indebida aplicación y el artículo 151 del Código penal, como norma sustantiva infringida en concepto de violación directa por omisión, pero además transcribe el artículo 140 de Texto Único de la ley No. 40 de 26 de agosto de 1999 numeral 1, la cual no es cónsona con las normas sustantivas que invocan como infringidas."

Ahora bien, luego de revisar el memorial presentado por la Mgtra. María Antonieta Adames Defensora pública de Adolescente, Suplente, se observa se atendió con lo ordenado.

Así las cosas, concluye la Sala que al cumplir con las formalidades propias del recurso de casación, se procede a admitir el recurso y, consecuentemente, dar en traslado a la Procuraduría General de la Nación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación penal, interpuesto por la Mgtra. María Antonieta Adames Defensora pública de Adolescente, Suplente. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin que la parte interesada pueda hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 835

Advertencia o consulta de ilegalidad 835

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE S. A., CONTRA LA FRASE..... 835

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE COCHEZ-MARTINEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES TAGORE PANAMA S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 91 DE 29 DE OCTUBRE DE 2014 EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE OFERENTE DEL MINISTERIO DE SALUD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCCIÓN DE CONTRATISTA DE LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA FIJACIÓN DE PRECIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 838

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DE LA FRASE..... 843

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 201-5135 DE 9 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 847

Impedimento 849

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA ELIZABETH FUENTES CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTIN MOSCOSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.109 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 849

Interpretación judicial 851

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICDO. JOEL DE LEÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, A FIN DE QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DE LA NOTA NO. 127-DALYS-15 DE 7 DE AGOSTO DE 2015, SUSCRITA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA LABORAL Y SINDICAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO

LABORAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 851

Nulidad 860

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALÁZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO NO.100 DE 25 DE AGOSTO DE 2010, CELEBRADO ENTRE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LA EMPRESA COBRANZAS DEL ISTMO, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 860

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTE DEL NORTE S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DCTTT-RP NO.44 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ... 875

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SUSANA A. SERRACÍN LEZCANO Y EL LICENCIADO ANTONIO CHANG KRUELL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SILVIA CARRERA CONCEPCION, CECILIA RODRIGUEZ Y GUILLERMO GONZÁLEZ JIMENÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DIEORA-IA-332-2008 DE 9 DE MAYO DE 2008, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE), POR MEDIO DEL CUAL SE APROBÓ EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL , CATEGORÍA III, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO, ... 877

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD (ACUMULADAS) INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN RAMÓN SEVILLANO, Y LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.020 DE 23 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSO ACUÁTICOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 880

INCIDENTE DE NULIDAD PARCIAL DE LO ACTUADO PRESENTADO POR LA PROCURADURA DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDWIN APARACIO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1019637 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 895

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE ALBERTO ALVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO,

POR ILEGAL, EL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LAS SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMA SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN MUTUA PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA Y TRANSFRONTERIZA, FECHADO EL 26 DE FEBRERO DE 2015. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 898

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARILYN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE STEVEN GARY KARDONSKI BURSTYN Y ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RESIDENTES DE COCO DEL MAR Y VIÑA DEL MAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N PC-463-2015-TPCEF-16 DE 27 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 899

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE SAYONARA ARGÜELLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.100-2013 DE 10 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 903

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO EJECUTIVO N 472 DE 11 DE JUNIO DE 2014, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 906

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE SAYONARA ARGÜELLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.100-2013 DE 10 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MEF. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 908

PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONSTITUCIÓN DE TÍTULO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN ECOLÓGICA ISLA CANALES DE TIERRA CONTRA VISTA FUTURO, S. A., Y FUNDACIÓN KADYANI. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 910

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO YOVANY OMAR MORALES ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE PHARMA CHIMIQUE DE PANAMA IMPORT EXPORT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 448 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015,

EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD, Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 914

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE VALLAS Y GIGANTOGRAFÍAS DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 12 DEL DECRETO NO.1559 DE 12 DE AGOSTO DE 2014, DICTADO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 916

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1020048 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 923

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN BELL EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, EL ACTO MEDIANTE EL CUAL LA TESORERÍA MUNICIPAL DE COLÓN PRETENDE COBRAR UN IMPUESTO A LA EMPRESA GRUPO UNIDOS POR EL CANAL S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 928

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACION DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.N. 2-0972 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 931

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. VIRGILIO ARIEL PUERTA, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ALEXIS BARRIOS VALDESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 537 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 936

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSE CEREZO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.016-2012-DECISIÓN-PLENO/TADECP DE 1 DE FEBRERO DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 939

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN D. CASTILLO MIRANDA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.AG-0738-2011 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 942

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR FRANKLYN AUGUSTO BELL CORNEJO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO POR EL CUAL EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN PRETENDE COBRAR A LA EMPRESA VINCI CONSTRUCTION GRANDS PROJETS UN SUPUESTO MONTO POR IMPUESTO DE PERMISO DE TALA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 946

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELOY ALVAREZ DE LA CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO ADMINISTRATIVO Y OPERACION DE CASINO COMPLETO N 026 DE 22 DE ABRIL DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS A TRAVES DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS Y LAS SOCIEDADES HOTELERAS MARBELLA, S. A. Y PRINCESS ENTERTAIMENT INC. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA.S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 947

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. HARLEY J. MITCHELL MORÁN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAURA ZERBINATI, DAMARIS YOUNG, ZINA CONSTANTAKIS, JOSEPH LOUIS MEJILDE Y DARIO VASQUEZ WOLFF, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAPM - IA-212-2013 DE 19 DE JUNIO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 950

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL LITERAL B) (DISTRIBUIDORAS EN GENERAL) DEL APARTE 1.1.2.5.28 EN LO CONCERNIENTE A AGENTES COMISIONISTAS, EL LITERAL C) Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL APARTE 1.1.2.5.30 (RÓTULOS, ANUNCIOS Y AVISOS) DEL ARTÍCULO III DEL ACUERDO N 12 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 953

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE CÁMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DEL DECRETO EJECUTIVO N 15 DE 3 DE JULIO DE 2007, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y

DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 954

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRUNEQUILDA LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SEBASTÍAN GONZÁLEZ MENDIETA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN COL-STA NO.570 DE 29 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL, PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 956

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA LAURA OVALLE HORNA, EN REPRESENTACIÓN DE FELICITO MORAN VALDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 3-57-14 DE 4 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 962

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY MITCHELL MORÁN EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES LA MITRA S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DINEORA IA-510-2009 DE 30 DE JUNIO DE 2009, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 964

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-0462-2013 DE 19 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 967

DEMANDA CONTENCIOS ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ASCARIO MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE MÁXIMO SALDAÑA (EN SU CONDICIÓN DE CACIQUE GENERAL DE LA COMARCA NGOBE BUGLÉ), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N .537 DE 2 DE JUNIO DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 970

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZÁRATE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MULTISERVICIOS INTEGRALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.C-010 DE 20 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL CONTRATO NO. 085-2013, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ Y LA SOCIEDAD MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 984

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS R. ZULETA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DF-262-2016 DE 13 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 988

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CALICANTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N 29808 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 990

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGUENSES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 1031 DE 24 DE MARZO DE 2010 DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 999

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD MEGA MEDIA, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 73, 78, 81 Y 82 DEL ACUERDO NO. 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) .. 1002

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC ALBERTO BERBEY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LILINETT SALAZAR Y LUIS MARCELINO STANZIOLA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4, EL CUARTO PÁRRAFO COMPLETO Y ALGUNAS FRASES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 7, 9, 17 Y 29 DEL DECRETO NO.411-15-LEG DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .. 1003

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ALTA CORDILLERA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE CASINO COMPLETO N 3 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2015, SUSCRITO ENTRE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MEF, Y LAS SOCIEDADES NEOTEL, S.A. Y MULTIGAMES ENTERPRISES, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1007

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ ANTONIO CARRASCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S. A. (PRODUPA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO ALCALDICIO NO.44-2015 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1012

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ ANTONIO CARRASCO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S. A. (PRODUPA), PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 12, NUMERAL 2; 16; 36; 54 Y 80 DEL ACUERDO NO.138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)... 1015

Plena Jurisdicción..... 1020

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FLOREZ Y FLOREZ ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL ENRIQUE GONZÁLEZ MAGALLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2841-2013-2013-S.D.G. DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1020

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FABREGA & FABREGA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DSAN-2327 DE 3 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1023

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME ERNESTO DIEZ CARVAJAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 043 DE 6 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 1025

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIÉCER DEL CID BRANDA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL PUNTO NO.9 DEL ACTA CORRESPONDIENTE A LA REUNIÓN CF-CSH NO.11-13 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL CONSEJO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE

PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. S PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1026

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELSY B. HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ, ELIZABETH DEL CARMEN CASTILLO Y MODESTA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO, AL NO DAR RESPUESTA A LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY 52 DE 30 DE JUNIO DE 2015 Y SUS REGLAMENTACIONES EN CONTRA DE LA SOCIEDAD UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ, S. A. Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1029

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES METÁLICAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.564-2013B.D.G. DE 27 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1032

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA LICENCIADA NADIA MORENO, EN REPRESENTACION DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DNP NO.3O6-13J DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1036

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. WILBERTO CONCEPCIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA JOSEFINA SARRACÍN PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 699 DE 25 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1042

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RIVERA CONCEPCIÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAYKEL TEODORO DÍAZ PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.657-2015 DE 24 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1044

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN

DE FORTALEZA INVESTMENT GROUP, CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AN-4157-TELCO DE 5 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1047

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1032649 DE 15 DE JULIO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1055

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ABILIO CAMAÑO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ETMARA KARINA DONOSO DE ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO. 0522 DE 7 DE AGOSTO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1057

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AQUILES CHAVES RODRIGUEZ, EN REPRESENTACION DE OSCAR EMILIO RODRIGUEZ MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARA NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1262 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1064

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELGA CAMACHO, EN REPRESENTACIÓN DE IXCHELL KEILLY ÁGUILA GUTIÉRREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO NÚMERO 5-DDRH DE 2 DE ENERO DE 2015, EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1070

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE AMELIA RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 113-13 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL DIRECTOR MÉDICO GENERAL DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL..... 1075

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO ELÍAS OSORIO CHUNG

ACTUANDO EN OMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL EN CALIDAD DE FIDUCIARIO DEL PLAN DE RETIRO ANTICIPADO AUTOFINANCIABLE (PRAA) PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP), AL NO RESOLVER LA PETICIÓN FORMULADA POR LA DEMANDANTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1077

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BC & D ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RIVA SOCIEDAD ANÓNIMA INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA (S. A.I.I.C.F.A), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 013-2015 DE 9 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1091

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD, EN REPRESENTACIÓN DE ENEL FORTUNA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN Nº. 6719-ELEC DE 21 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1094

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EHOLO CASTRO ZAMBRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE SALARIOS CAÍDOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS..... 1099

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA DEL ROSARIO JARAMILLO FUENTES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DILCIA J. RODRÍGUEZ LUNA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DG-240-2015 DE 31 DE AGOSTO DE 2015, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1100

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAGOBERTO FRANCO, EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD QVALITAS INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DGGM-DFM-003-2015 DE 9 FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA GENTE DE MAR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y

PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1102

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALCIDES B. PEÑA A., EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA JUDITH RODRÍGUEZ DE MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 121 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECCILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1105

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. KATIA ROXANA MURGAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ENRIQUE GARCÍA SANTAMARIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO 26-DDRH DE 2 DE ENERO DE 2015, EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1109

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ICONIX APPAREL CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-10028 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1117

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL EMIGDIO SAGEL GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE GIOVANNA ESTELA CERVANTES IVALDY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PAGO DE VIÁTICOS FORMULADA EL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015 ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 1118

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CUBIAS & FUNG, EN REPRESENTACIÓN DE PROYECTOS PLAYA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 098/2014 DE 20 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1121

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN

REPRESENTACIÓN DE OSCAR REYNALDO GARCÍA GRANDERSON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN VIRTUD DE LA DESTITUCIÓN. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1123

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 3-13 SGP DE 25 DE JULIO DE 2013, ADOPTADA POR EL CONSEJO DE FACULTADES DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1125

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARYCEL TAYLOR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AMAEL ADALBERTO ACOSTA PINZON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.35667 DE 28 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE. EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1127

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ALFREDA J. SMITH M., EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO BARRAGAN CERRRUD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 032 DE 19 DE AGOSTO DE 2010, DICTADO POR EL RESUELTO DE PERSONAL NO.032 DE 19 DE AGOSTO DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME ANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1140

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BUFETE LESCURE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CLUB MOIBEN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 26449 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1149

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO A. BONILLA JARAMILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COSTA AZUL COMERCIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG NO.177 DE 3 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1150

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD POINTBLANK COMMERCIAL CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.218-2014 DE 4 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1153

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. RIGOBERTO TEMPLE AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE YAÑEZ BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 83-R-105 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1163

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID NAVARRETE, EN REPRESENTACIÓN DE DIÓGENES AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2704-2013-S.D.G. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1167

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.39-12-SPG DE 6 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1172

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA DEL ISTMO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2 DEL 23 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1174

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BB&M ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI RODRÍGUEZ VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 362 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1176

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CLARENCE ALBERTO MAITLAND, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS ALVARADO MORA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO PERSONAL Nº. 347 DE 27 DE AGOSTO DE 2014 EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1183

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS LÓPEZ FERNÁNDEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KATHLEEN ANN DE MC GRATH PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA NOTA NO. D.G. N-695-2014 DE 17 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1187

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FUENTES RODRIGUEZ ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN RODRIGUEZ GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 559 DE 18 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1190

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO FEUILLEBOIS AGUILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, AL NO DAR RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE 13 DE MARZO DE 2014 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1192

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD URBANIZADORA DEL CARIBE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EN EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 1 DE MARZO DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1199

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. SIMONE MITIL EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AUTOMOTORA AUTOSTAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-10901 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1211

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE M. P. VÁSQUEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 109-07 DE 2 DE MAYO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1213

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PÉREZ BROCE & PINO-PINTO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUSTIN BEDOYA GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP N 001-15 DE 5 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS 1219

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBIETH QUINTERO DE REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.DGRH-587-2015 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1221

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISMAEL CANTORAL DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.699 DE 30 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (SOLICITUD DE DOCUMENTOS) PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 1223

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRIOS & BERRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA DEL ROSARIO HERRERA DE BRADICA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONCURSO DE SELECCIÓN DEL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN 2015, DE LA PROVIDENCIA DE VERAGUAS, EN LA VACANTE 6871, REALIZADO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1224

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE

NULA, POR ILEGAL, LA DECISIÓN CONTENIDAS EN LA NOTA ADM NO.3127-10-2009-OAL DE 30 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1228

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ADOLFO ULLOA, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO AGUAS DE PANAMÁ CENTRO (PROINTEC S. A. Y QUALITY CONSTRUCTION SERVICES, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 220-PLENO/TACP DEL 1 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1230

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, (PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO), INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARIO QUIJADA QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.454 DE 2 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1234

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PAOLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EMPEÑOS MASSI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 146 DE 6 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE EMPRESAS FINANCIERAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1238

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE REFORESTADORA DE RÍO HATO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 831-AP DE 28 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1251

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LICENCIADO LUIS ROLANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE MEISSEN MANSFIELD MUÑOZ ADAMES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO.342 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS (ANATI), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE

SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1260

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL FORTUNA, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN NO. GC-01-2016 DE 18 DE ENERO DE 2016, Y NO. GC-02-2016 DE 5 DE FEBRERO DE 2016 AMBAS EMITIDAS POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1265

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MARTÍN EDGARDO GONZÁLEZ ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.191 DE 5 JULIO DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1272

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENÉ ALBERTO BARRAZA RODRIGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE MARTHA ALICIA ATENCIO DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.29643 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1278

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LUZNELLA SAAVEDRA, EN REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 9323-CS DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1283

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMIRO MORALES DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 688 DE 5 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1285

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. ICAZA R., EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 5-15 DE 28 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO AMPLIADO DE 28 DE ENERO DE 2015, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN N.19-15 SGP APROBADA EN REUNIÓN NO.10-15 DE 31 DE MARZO DE 2015, AMBAS EMITIDAS POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1286

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CENTRO DE CIENCIA Y ARTE, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO.201-7302 DE 13 DE JULIO DE 2011, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1288

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA JONES LEGAL GROUP, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ PERALTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 797 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1289

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ FÉLIX YÁNGUEZ DE GRACIA EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ENRIQUE TURNER PEÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.30-10-SGP DE 23 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1290

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO DM-0420-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, EMITDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1292

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO LORGIO BONILLA QUIJADA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MELVIN ALBERTO BROWN BELL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 52-2012 (CARGOS) DE 24 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 1293

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA A LICENCIADA JENHY MÉNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE ENEIDA BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 006-2010 S.D.G. DE 3 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1300

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA A LICENCIADA EUDOCIA GUERRA PIMENTEL EN REPRESENTACIÓN DE VICTORIO ESPINOZA LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL N 250 DE 13 DE MAYO DE 2014, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1305

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO GORDÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.OIRH-003/14 DE 14 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL INADEH, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1309

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE LUCIA LEONOR MEDINA AGUILAR, PARA QUE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2728-2013 S.D.G. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGAS PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1314

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA QUIEL CARREIRA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO MANUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 02698 DE 20 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE DCTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1316

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS EN REPRESENTACION DE ERIC JOEL MENDOZA (DISTRIBUIDORA MEXAVI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 060-2016-PLENO/TACP DE 22 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1318

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZARITMA ALICIA SIMON RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ALEXIS SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS NO. 46-2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, Y SU ACTO CONFIRMATORIO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1319

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS AYALA REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.DGRH-587-2015 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2015, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1321

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISIDRA BARRANTE AROSEMENA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 4715-AU-ELEC DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1324

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FUENTES Y RODRÍGUEZ LAW FIRM, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ADELAIDA FUNDORA SITTON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 361-2015 DE 28 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1325

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGISTER JAIME CONCEPCIÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO HERRERA ROJAS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.DNPE 29308 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2014, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1328

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SOL DE ORO VASQUEZ VALDES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL DIRECTOR DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PONENTE:

ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1329

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA INMOBILIARIA DON ANTONIO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-7337 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y MODIFICATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1330

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL EMIGDIO SAGEL GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEONEL VILLARREAL MONTERREY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL NO RESPONDER LA SOLICITUD DE PAGO DE VIÁTICOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1331

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL EMIGDIO SAGEL GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEONEL VILLARREAL ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL NO RESPONDER LA SOLICITUD DE PAGO DE VIÁTICOS PRESENTADA EL 1 DE OCTUBRE DE 2015. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1333

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 009886 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1334

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS AGRAJE PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.40-12-SPG DE 6 DE JULIO DE 2012 DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1336

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES CENTRO COMERCIAL LA DOÑA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DM-AL-NO. 3920 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1339

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MITXELA ARÁUZ ARÁUZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANTONIO RUDAS SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.380 DE 10 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1343

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ELAINE RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 815 DE 29 DE AGOSTO DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1347

DEMANDA CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO ROMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO ROMÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.13966 DE 14 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1353

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE COMERCIALIZADORA HORTÍCOLA, S. A. (COHOSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-816 DE 17 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (DGI) DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1363

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. IBETH MARIA IBARRA JIMÉNEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAXIMINO IBARRA JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DGRH-587-2015 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES: PONENTE: CECILIO CEDALISE RIUQELME PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1370

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE Y CASTILLO, EN

REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SECURITY INTELLIGENCE, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.FGC-56-2015 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1373

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUILLÉN & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ANA ISABEL VENEGAS ARCE Y JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP NO.217-2009 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1377

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA LOMBANA LAW & MEDIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INDUSTRIAS LACTEAS S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 058-2014 DE 20 DE MARZO DE 2014, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1379

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS LÓPEZ FERNÁNDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WIGBERTO TAPIERO LADRÓN DE GUEVARA, EN CONTRA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 53-D DEL DECRETO LEY 14 DE 27 DE AGOSTO DE 1954, ORGÁNICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN PROMOVIDO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1380

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELECTRICA BARRILES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL MEMORANDO NO.DIPROCA-DCCA-539-2015 DE 8 DE OCTUBRE DE 2015, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE PROTECCION DE LA CALIDAD AMBIENTAL DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1381

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RÚBEN ELÍAS RODRIGUEZ AVILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIS RIVERA DE ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION DE CARGOS NO. 35-2013 DEL 20

DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1384

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MÉNDEZ BARRIENTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICAUTER PAZ PARA QUE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DGAJ-SC-11-2015 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015 EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1386

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NAPOLEON SMITH JIMENEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 35-2013 DE 20 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1391

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OCTAVIO OLMOS RODRÍGUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH N 216 DE 5 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1395

DEMANDA CONTENCIOSA DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO INTERPUESTA POR LA FIRMA MOJICA & MOJICA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO MATEU MILLER, PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS MEJORAS CONSTRUIDAS SOBRE EL BIEN ARRENDADO MEDIANTE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO NO. 526-98 Y NO.685-99 SUSCRITOS POR LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1397

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.081-12 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1400

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ICAZA, GONZÁLEZ, RUIZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS Y REFRESCOS PETITE, S. A., PARA QUE DE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-8656 DE 15 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AHORA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).- 1402

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE M L JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANGEL MONTIEL GUEVARA, PARA QUE DE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DENPE-AL-N-042-2015 DE 11 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).- 1405

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. VILMA DE LUCA DIEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSCARIBE TRADING, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.162 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .. 1409

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO GARCÍA SAN MARTÍN Y MANUEL GARCÍA SAN MARTÍN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ARAPO-APCA-ALR-005-11 DE 31 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).- 1413

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA VARELA & ASOCIADOS-ABOGADOS EN REPRESENTACION DE LA FUNDACIÓN SANT CARLOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 206-STL-2015 DE 23 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).- 1420

Reparación directa, indemnización 1421

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REINALDO ALBERTO LORÉ, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS HEART HOLGUIN, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (HOSPITAL SANTO TOMÁS), AL PAGO DE B/.300.000.00, EN CONCEPTO DE DAÑO MORAL Y MATERIAL POR LA MUERTE DE SU HIJA YIRELKIS ELENA HEART

MORENO (Q.E.P.D.). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1421

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO TEMPLE AGUILAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NEDIS Y. AGUILAR MORA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.280,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA PÉRDIDA DE SU HIJO MOISÉS GABRIEL FRÍAS (Q.E.P.D.). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1423

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PADILLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BELIZ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BELIZ Y EL SIGLO, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.3,153,777.00, MÁS LOS GASTOS E INTERESES LEGALES, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1426

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMIRO ANTONIO JAEN JAEN, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE TRES MILLONES DE BALBOAS (B/.3,000,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1429

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS E. RAMIREZ ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ESMIT BARTOLO CAMARGO, EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ EN VIRTUD DEL CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO DE UN CONTRATO CELEBRADO CON LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1434

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS ABEL AUGUSTO ZAMORANO, LUIS RAMÓN FÁBREGA S. Y OYDÉN ORTEGA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE BIENVENIDO ZAMORA PARA QUE SE CONDENE A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.2 AL PAGO DE B/.25,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1435

PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VIDAL ANTONIO PEREZ ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE XIOMARA ESTHER

SOLÍS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 073 C/14 DE 12 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1440

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEXANDER VALENCIA M., EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL NÚÑEZ, PARA QUE SE CONDENE AL PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS Y AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE CINCO MILLONES DE DÓLARES, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1449

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE GRANJAS ATUNERAS DE PANAMÁ S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL PAGO DE B/.8,070,078.34 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1490

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACION DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE PEDRO NICANOR SOLIS ESPINO Y PROMOTORA DE VIVIENDAS, S. A., (PRONAVI), PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMA (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE VEINTCINCO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DOLRES (B/.25,125,000.00), EN CONCEPTOS POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) .. 1493

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR IVÁN TREJOS AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN ALBERTO QUIROZ AVILA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE BALBOAS (B/.2,420.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS OCASIONADOS A SU VEHÍCULO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1509

Casación laboral 1511

Casación laboral 1511

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENAUL ECUDERO VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL FRANCISCO PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CESAR BONILLA Y OTROS -VS- INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMA, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1511

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CIRO IBARRA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SANDRA SÁNCHEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SANDRA SÁNCHEZ VS VALERIUS CENTRO ESTÉTICO, VALERIO GONZÁLEZ Y AGUSTINA REYES DE GONZÁLEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). . 1515

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. ALBIS ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN AGRAZAL GARCIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE ENERO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDWIN AGRAZAL -VS- MADERAS DE AGUADULCE, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1522

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ETHELBERT G. MAPP R, EN REPRESENTACIÓN DE ANDREA MELINA TAYLOR BARHAM, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANDREA MELINA TAYLOR -VS- FUNDACION FLORIDA STATE UNIVERSITY PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1524

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME SAAVEDRA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y DEL CARIBE, CONTRA LA DECISIÓN NO. 5/2015 DE 24 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PLD-39/2015. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1528

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALBIS ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO MANUEL VANEGA CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE ENERO DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL CON OCASIÓN DEL PROCESO LABORAL: RICARDO MANUEL VANEGA VS. MADERAS DE AGUADULCE, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1533

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. LUIS VILLAMONTE D. EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE ENERO DE 2016 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JORGE HERNÁN SÁNCHEZ ESCOBAR -VS- NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S.A. PONENTE: CECILO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1536

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO VAZ VELARDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO CERRUD MERA, CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE ENERO DE 2016, DICTADA

POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ ANTONIO CERRUD MERA -VS- NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S. A. PONENTE: CECILO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1542

Impugnación contra decisión de liquidador bancario..... 1547

Apelación 1547

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOAQUÍN ROGER PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL PACIFIC, INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.2 DE 4 DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE FINANCIAL PACIFIC, INC. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1547

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MK SECURITIES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.2 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE FINANCIAL PACIFIC, INC. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 1548

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. JOAQUIN ROGER PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL PACIFIC, INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 1 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE FINANCIAL PACIFIC, INC. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1549

Incidente..... 1550

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE CAYE INTERNATIONAL BANK, LTD., CONTRA LAS RESOLUCIONES N 1 Y 2 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE LA CASA DE VALORES DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DE LA SOCIEDAD FINANCIAL PACIFIC, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1550

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVES & CO ABOGADOS ATTORNEY AT LAW, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EAST GROUP ENTERPRISES CORP., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 03-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1551

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVES & CO. ABOGADOS-ATTORNEYS AT LAW, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN DE INTERES PRIVADO LESWICK FOUNDATION, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.03-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMÁ), S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1560

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 1563

Apelación 1563

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. MELINTO GONZÁLEZ ALAÍN, EN REPRESENTACIÓN DE ANA CHANG DE DÍAZ, CONTRA EL AUTO NO.11 MP DE 2 DE ENERO DE 2015, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) LE SIGUE A LOS SEÑORES LESBIA CHANG, EDMUNDO MANRIQUE CHANG Y ANA CHANG DE DÍAZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1563

Excepción 1565

EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAIAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RIGHT ACTION, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1565

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE CONSULTING SERVICES CAPITAL CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1570

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FUENTES Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWIN E. MUÑOZ QUINTERO Y JUDITH QUINTERO DE MUÑOZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1573

EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, INTERPUESTAS POR LA LICENCIADA MICHELLE CHAMPSAUR DE CHEVASCO, EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S. A. (CON NOMBRE COMERCIAL MOVISTAR), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1578

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENRIQUE BARRERA CANDELARIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD UNIVERSO DE ILUSIONES, S. A. (EN ESPAÑOL) Y WORLD OF ILUSIONS INC (EN INGLÉS), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1582

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ISAIAS BARRERA ROJAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RIGHT ACTION, S. A.,

DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1584

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE EMPACADORA ALIMENTICIA, S. A., RICARDO QUIJANO Y MARIA CRISTINA AROSEMENA DE QUIJANO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1587

EXCEPCIÓN DE EXENCIÓN DE IMPUESTO MUNICIPAL. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE IMPUESTO MUNICIPAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE LA ROSA BRID LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FÉLIX SHORT ARAUZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1588

Impedimento 1591

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULISSA ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1591

Incidente 1593

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARTHA I. SILVERA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A ALEXIS GUERRA SANTAMARÍA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1593

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SILVIA E. GONZÁLEZ MORÁN EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) LE SIGUE A ADSIMAR APOLAYO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1596

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SILVIO QUIÑÓNEZ EN REPRESENTACIÓN DE PENIEL SERVICE, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1599

INCIDENTE DE NULIDAD, CONTRA EL ACTO DE REMATE, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORALES & ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INDELSA

CONSTRUCCIONES, S. A., Y MELQUIADES DE LEÓN RIVERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1603

INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARELIS EDITH CORTEZ TEJADA, EN REPRESENTACIÓN DE EFRAÍN VILLAVERDE PLATA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1604

INCIDENTE DE EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, COBRO DE LO INDEBIDO Y PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA SANSON, ROSAS & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARITZA DE LIMA DE LOWINGER, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO LE SIGUE A LA SEÑORA IRIDIA JESURUN DE DE LIMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1609

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. MELINTO GONZÁLEZ ALAIN, EN REPRESENTACIÓN DE ANA CHANG DE DIAZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) LE SIGUE A LOS SEÑORES LESBIA CHANG, EDMUNDO MANRIQUE CHANG Y ANA CHANG DE DÍAZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1614

Recurso de hecho 1617

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ARAÚZ R.., EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., EN CONTRA DEL AUTO N 133-2014 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE SE LE SIGUE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONÓMIA Y FINANZAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1617

Tercería excluyente 1618

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BANISI, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN LE SIGUE A LA SOCIEDAD ROCKWELL HILL, S.A. PONENTE: BEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1618

Tribunal de Instancia 1621

PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NIURKA DEL C. PALACIO URRIOLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO

ENRIQUE BATISTA HERNÁNDEZ, CONTRA EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1621

PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ALBA AIDETH CUBILLA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YDALIA IBETH CASTRO DE MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL DECRETO DE PERSONAL NO.198 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.079 DE 15 DE OCTUBRE DE 2015, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1629

QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ENRIQUE CÓRDOBA BONILLA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 1 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1631

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE S. A., CONTRA LA FRASE "QUE OCURRA DENTRO DEL ÁREA DONDE OPERA DE UNA CONCESIÓN O LICENCIA ", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 22 DE 19 DE JUNIO DE 1998, EMITIDO POR CONDUCTO MINISTERIO DE COMERCIO DE INDUSTRIA, MEDIANTE LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 6 DE 3 FEBRERO DE 1997. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme.
Fecha:	06 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	671-15

V I S TO S:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., ha presentado recurso de apelación contra el auto de 13 de noviembre de 2015 que no admite la advertencia de ilegalidad contra la frase “que ocurra dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia”, contenida en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.22 de 19 de junio de 1998, emitido por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias.

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., en su escrito de oposición al recurso de apelación, señala que contrario a lo indicado en la Resolución de 13 de noviembre de 2015, la norma advertida sí resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues la ASEP deberá aplicarla para resolver el recurso de reconsideración presentado por EDEMET contra la Resolución 5971, emitida por la entonces Administradora General de la ASEP que se encuentra pendiente de decisión.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 178 de 24 de febrero de 2016, le solicita al resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera que confirmen el auto de 13 de noviembre de 2015 que no admite la advertencia de inconstitucionalidad presentada por EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., contra la frase “que ocurra dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia”, contenida en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.22 de 19 de junio de 1998, emitido por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias. A su juicio ello es así, toda vez que la norma en que está contenida la frase advertida como ilegal, no resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionador que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos adelantó en contra de PAN AM Generating Limited, la Empresa de Transmisión, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., por el incumplimiento de normas vigentes en materia de electricidad, pues no estamos frente a un procedimiento administrativo para determinar

la calificación de fuerza mayor o caso fortuito, el cual está regulado en el Anexo A de la Resolución AN-3712 de 28 de julio de 2010, tal como quedó modificada por la Resolución AN-4196-Elec de 25 de enero de 2011.

Decisión del resto de la Sala:

Quienes suscriben han de destacar que el denominado recurso de advertencia de ilegalidad, persigue mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de materia administrativa. El examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que ésta constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo.

Conforme al numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad se define como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso.

Por su parte, el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, dispone lo siguiente:

> "Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.
>
> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala. En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.
>
> En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas." (el subrayado es de la Sala)

El jurista Edgardo Molino Mola, en su obra denominada "Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada", señala que:

> "La advertencia de ilegalidad consiste, en que cuando en un proceso administrativo, en cualquier estado del mismo, y antes de que se apliquen, alguna de las partes le advierta a la autoridad administrativa que ha de resolver el proceso y siguiendo la forma de una demanda de nulidad ante el Contencioso Administrativa, que la norma reglamentaria o el Acto Administrativo que deberá aplicar para decidir el proceso, tiene

vicios de ilegalidad, por lo que deberá remitirlo a la Sala Tercera en el término de dos días, cerciorándose primero que no existe pronunciamiento sobre la cuestión advertida y continuando el proceso hasta dejarlo en estado de decidir, en espera del Fallo de la Corte".

Mediante el auto de 13 de noviembre de 2015, el Magistrado Sustanciador no admite la advertencia de ilegalidad contra la frase "que ocurra dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia", contenida en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.22 de 19 de junio de 1998, emitido por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, toda vez que del análisis del contenido del artículo 73 de la Ley No.38 de 2000, así como una breve lectura del acto administrativo originario que resolvió el proceso administrativo sancionador seguido a la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., se puede concluir que la norma advertida por los apoderados judiciales de la empresa EDEMET no resulta aplicable al caso en cuestión y, por lo tanto, no es aplicable para resolver el fondo de la cuestión jurídica planteada dentro del procedimiento administrativo adelantado ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Advierten el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera que, por medio de la Resolución AN-5971-CS de 26 de febrero de 2013 (fs.91-119), en el entonces Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos resolvió, entre otras cosas, sancionar a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., con una multa de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), por el incumplimiento de los artículos 75 y 90 (numeral 3) de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, en concordancia con el numeral 9 del artículo 42 de la Ley en mención.

Es necesario señalar que la parte motiva de la Resolución AN-5971-CS de 26 de febrero de 2013, indica que el procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., se planteó sobre la base de violaciones a la Ley 6 de 1997 y específicamente se trataron temas vinculados a la omisión del mantenimiento y poda de la vegetación en la servidumbre de sus líneas, así como la falta de idoneidad técnica de sus protecciones y no por razón del incumplimiento de las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

A juicio de quienes suscriben, no le asiste la razón al recurrente, ya que la advertencia de ilegalidad contra la frase "que ocurra dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia", contenida en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.22 de 19 de junio de 1998, emitido por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, es inadmisible, ya que dicha frase no es aplicable al procedimiento administrativo sancionador que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos adelantó en contra de PAN AM Generating Limited, la Empresa de Transmisión, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., por el incumplimiento de normas vigentes en materia de electricidad.

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera concuerdan con el Procurador de la Administración cuando señala que la advirtiente se equivoca al considerar que si la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al momento de decidir el recurso de reconsideración que presentó en contra de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., se llegara a pronunciar sobre el argumento planteado por ella en su recurso, el cual gira en torno a la eximente de caso fortuito y fuerza mayor, dicha entidad aplicaría para resolver el recurso de reconsideración la frase "que ocurra dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia", contenida en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.22 de 19 de

junio de 1998, emitido por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, pues no nos encontramos frente a un procedimiento administrativo de eximencias de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor. Por lo tanto, como indicó el Magistrado Sustanciador en el auto apelado, la norma advertida de ilegal no es aplicable para resolver el fondo de la cuestión jurídica planteada dentro del procedimiento administrativo adelantado ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

En virtud de lo antes expuesto, quienes suscriben estiman que lo procedente es confirmar la Resolución de 27 de enero de 2014 y, por consiguiente, no admitir la presente advertencia de ilegalidad.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 13 de noviembre de 2015 que NO ADMITE la advertencia de ilegalidad interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., contra la frase “que ocurra dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia”, contenida en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.22 de 19 de junio de 1998, emitido por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE COCHEZ-MARTINEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES TAGORE PANAMA S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 91 DE 29 DE OCTUBRE DE 2014 EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE OFERENTE DEL MINISTERIO DE SALUD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCCIÓN DE CONTRATISTA DE LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA FIJACIÓN DE PRECIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	866-15

VISTOS:

La firma forense Cochez-Martínez & Asociados en representación de Inversiones Tagore Panamá S.A., ha presentado Advertencia de Ilegalidad contra la Resolución No. 91 de 29 de octubre de 2014 emitida por la Comisión Nacional de Oferente del Ministerio de Salud dentro del procedimiento de selección de contratista de licitación pública para la fijación de precios.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente advertencia a fin de determinar si reúne los requisitos legales que permitan su admisión.

En relación a este recurso, el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, preceptúa:

> "Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.
>
> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.
>
> En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.
>
> En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas". (Lo subrayado es del suscrito)

Ahora bien, quien suscribe se percata que, la parte advirtiente indica en su libelo que durante la celebración del acto público de licitación pública de precio único No. 01-2015 celebrado por la Caja de Seguro Social, para la "Fijación de Precios Unitarios para el Suministro, Almacenamiento, Transporte y Entrega, según necesidad de medicamentos, medicamentos especiales: Sustancias controladas y narcóticos y otros insumos que se establecen en el pliego de cargos, sus adendas y anexos para los hospitales, policlínicas y demás lugares que establezca la Caja de Seguro Social a nivel nacional durante el término de 12 meses como mínimo que abarca el ejercicio de vigencia fiscal y las extensiones de la vigencia"; que la empresa Droguería Ramón González Revilla hizo observaciones en contra de la oferta presentada por Inversiones Tagore Panamá S.A., ya que el producto ofertado no se encontraba inscrito en el catálogo de la Comisión Nacional del Registro Nacional de Oferentes, específicamente en contra de los renglones No. 405 Rivastigmina 18MG, parche, transdermico, vía tópica, y 406 Rivastigmina 9MG, parche transdermico, vía tópica, alegando que la empresa no puede ser beneficiada con la adjudicación, lo que le impedía comercializar su producto, en virtud a lo establecido en la Resolución No. 091 de 29 de octubre de 2014.

Agrega el apoderado judicial del advirtiente que a raíz de las observaciones de Droguería Ramón González Revilla procedieron a elevar una Consulta a la Comisión Nacional de Oferentes y la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Salud, a fin que indicara que si la Resolución No. 091 de 29 de octubre de 2014 se encontraba vigente, en virtud que no se encontraba promulgada en Gaceta Oficial.

Las consultas fueron resueltas mediante Nota No. 103-CNRNO de 12 de agosto de 2015, y Nota No. 1740DAL-2015 de 3 de julio de 2015, respectivamente señalando que la Comisión Nacional de Oferentes que es un acto de carácter particular, y la Dirección de Asesoría Legal que es un acto de carácter general, coincidiendo ambas que puede ser aplicada sin ser debidamente notificadas a las partes, ni promulgada en Gaceta Oficial.

Ante tales hechos, el suscrito considera necesario revisar las constancias procesales para determinar si la norma advertida, ya ha sido aplicada o no por la entidad, en ese sentido, se advierte que el pliego de cargos que rige el procedimiento de licitación pública de Precio Único de la Caja de Seguro Social 01-2015, les requirió a los oferentes el siguiente documento:

> "… Copia simple de Certificado de Oferentes por empresa (vigente). No se aceptará el Certificado de Oferentes en cualquier acto de compra si este tiene alguna fecha vencida en el mismo, de acuerdo a Circular No. 006/CNRNO, fechado 19 de septiembre de 2011." (Visible en el tomo I del expediente administrativo de la Licitación Pública No. 01-2015". (Foja 108 del Tomo I) (Lo resaltado por la Sala)

Igualmente, contempla el pliego de cargos que las normas reguladoras o aplicables al procedimiento de selección de contratistas se debe dar en cumplimiento de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", la cual en sus artículos 107, 108 y 112 establece lo siguiente:

> "Artículo 107. Se crea la Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes adscrita al Ministerio de Salud, para elaborar el Registro Nacional de Oferentes y homologar criterios de selección, admisión, suspensión y exclusión de los oferentes y los productos que representan, para la compra de medicamentos, equipos e instrumentos médico-quirúrgicos e insumos que requiera cada institución pública de salud. ….
>
> Artículo 108. La Comisión Nacional de Oferentes certificará que el oferente está inscrito en el Registro Nacional de Oferentes. Dicha certificación tendrá vigencia de un año y su no presentación constituirá una causal para rechazar la oferta en el respectivo acto público.
>
> Esta Comisión elaborará una base especializada de datos, que se actualizará de manera continua y estará disponible para las instituciones públicas.
>
> Artículo 112. Los interesados en inscribirse en el Registro Nacional de Oferentes deberán presentar la siguiente documentación:
>
> 1. Licencia Comercial
> 2. Licencia de Operaciones.
> 3. Muestra o catálogo de insumos que ofrece.
> 4. Estado financiero o solvencia económica…
>
> Además de cumplir con todo lo anterior, el proveedor deberá atacar las exigencias establecidas en el reglamento de compras de medicamentos que cada institución elabore." (Lo resaltado por la Sala)

Por otra parte, el Decreto Ejecutivo No. 178 de 12 de julio de 2001, "Que reglamenta la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001, Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", modificado por el Decreto Ejecutivo No. 247 de 3 de junio de 2008, contempla en su artículo 2, 12 y 13, lo siguiente:

> "Artículo 2. El artículo 351 del Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, queda así:
>
> Artículo 351: Los interesados en inscribir en el Registro Nacional de Oferentes, deberán presentar la siguiente documentación:
>
> a- Copia de Aviso de Operación.

b- Copia autenticada de la Licencia de Operaciones vigentes por la autoridad que la emite.

c- Estado Financiero o solvencia financiera, debidamente certificado por un contador público autorizado o entidad financiera del país.

d- Catálogo de insumos que ofrece: La Comisión de Oferentes definirá mediante resolución motivada la información requerida en el catálogo de insumos.

....

Artículo 12. El artículo 354 del Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, queda así:

Artículo 354. La Comisión elaborará una base de datos en la que se anotará, a cada oferente, la siguiente información:

….d. Medicamentos, equipo médico quirúrgico, insumo de imaginología, odontología….

Artículo 13. Se adiciona el artículo 362-A al Decreto Ejecutivo No. 178 de 12 de julio de 2001, así:

Artículo 362-A: La comisión de oferentes podrá implementar aplicaciones informáticas para el trámite expedido de los certificados de oferente, de acuerdo a los procesos establecidos en las disposiciones vigentes. Para esto, con autorización del Ministro (a) de Salud, se podrán adoptar plataformas informáticas interinstitucional que permitan uniformar, y facilitar el proceso de trámite, expedición y renovación de los certificados de oferente. ” (Lo resaltado por la Sala)

Cabe señalar que, el pliego de cargos además contempla que cada proponente deberá examinar cuidadosamente el mismo e informarse acerca de todas las condiciones y detalles que puedan afectar su oferta y la actividad objeto de esta licitación. Estableciendo que si el proponente tiene algún tipo de discrepancia u omisiones o tuvieses dudas de los documentos, deberá dirigirse a través de un escrito a la Dirección de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social, para las aclaraciones respectivas antes que se lleve a cabo el acto público, y en caso que surja inconformidad de los oferentes que participen en actos públicos, ejercerá su facultad saneadora del procedimiento.

Ante tales hechos, se observa que luego que la Caja de Seguro Social admitió la solicitud y reclamo presentada por la empresa Droguería Ramón González Revilla S.A., en contra la Licitación Pública No. 01-2015 por la Caja de Seguro Social mediante las Resoluciones 10 y 20 de julio de 2015, en las cuales dispuso que la Dirección de Nacional de Compras realizara las investigaciones pertinentes.

Posteriormente, mediante Nota DNC-Núm-1185-2015 de 1 de octubre de 2015, el Director Ejecutivo Nacional de Finanzas y Administración de la Caja de Seguro Social, en atención a la solicitud de la Directora Nacional de Compra, le requiere al Presidente de la Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes, que les indique si los productos de las empresas que presentaron propuestas en la licitación Pública de Precio Único No. 01-2015 están Registrados en el Catalogo del Registro Nacional de Oferentes. (Visibles a foja 6493-6494, Tomo 19)

De allí que, el Presidente de la Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes, mediante Nota de 14 de octubre de 2015 le dio respuesta a la Directora Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social, sobre desde qué fecha las empresas que participaron de la licitación Pública de Precio Único No. 01-2015, inscribieron el producto en el Registro Nacional de Oferentes; determinándose que, de acuerdo al cuadro

confeccionado por la Dirección Nacional de Compras, los “Renglones 405 y 406—La fecha de captura del Registro Nacional de Oferentes se hizo el 12 de agosto de 2015”. (Visible a foja 6496, Tomo 19, y foja 7142)

Por otro lado, consta el Informe Ejecutivo EYEE-N-200-2015 de 30 de octubre de 2015 confeccionado por la Dirección Nacional de Compra y Abastos, en el cual se establece que el estatus del Renglón 405 era “Desierto por incumplimiento por la fecha de captura del Registro Nacional de Oferentes”, y Renglón 406 “Adjudicadle por Oferente-Inversiones Tagore S.A.”. (Visible a foja 7377 en Tomo 21)

De lo anterior, se puede concluir que la entidad aplicó la norma advertida toda vez que cuando el representante legal de Inversiones Tagore S.A. interpuso la presente advertencia de ilegalidad el 30 de octubre de 2015, ya la entidad se había pronunciado. Esto es así, además porque consta que mediante Memorando ADENL-DNC-M-2423-2015 de 22 de diciembre de 2015, la Dirección Nacional de Compras requirió que el Renglón 406 en donde se había determinado “Adjudicadle por Oferente-Inversiones Tagore S.A.”, fuese igualmente puesto con el Renglón 405 donde se concluyó que era “Desierto por incumplimiento por la fecha de captura del Registro Nacional de Oferentes”, en espera de pronunciamiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, de un examen del libelo de advertencia presentado por el apoderado judicial de Inversiones Tagore S.A., el suscrito se percata que las normas advertidas de ilegales fueron objeto de valoración por parte del funcionario encargado de conocer la causa, razón por la cual la misma se entiende aplicada dentro del proceso de licitación pública.

No obstante, cabe señalar que si bien la Caja de Seguro Social no exigió taxativamente en el pliego de cargos y sus adendas que debía presentar conjuntamente con su oferta, que el catálogo de insumos y productos debían estar inscritos y actualizados, dicho requisito se desprende de la Ley de Medicamentos y su reglamento, cuyo cumplimiento fue exigido y aplicado desde que se hizo el Aviso de la Licitación Pública No. 01-2015, ya que la norma advertida Resolución No. 91 de 29 de octubre de 2014 emitida por la Comisión Nacional de Oferentes surge a raíz de los mismos.

De allí que, era de conocimiento del oferente al momento en participar del acto de licitación pública que debía cumplir con el pliego de cargos, adendas y la legislación aplicable, y por tanto no le es dable, posteriormente a presentar su oferta, pretender advertir una norma que era parte de los requisitos para poder ofertar.

Los razonamientos anteriores obligan a no admitir la presente advertencia de ilegalidad.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad interpuesta por la firma forense Cochez-Martínez & Asociados en representación de Inversiones Tagore Panamá S.A., contra la Resolución No. 91 de 29 de octubre de 2014 emitida por la Comisión Nacional de Oferente del Ministerio de Salud dentro del procedimiento de selección de contratista de licitación pública para la fijación de precios adelantado por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DE LA FRASE "DENTRO DE LO POSIBLE" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 48 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 73 DE 9 DE ABRIL DE 1997, POR LO CUAL SE REGLAMENTA LA LEY NO. 31 DE 8 DE FEBRERO DE 1996. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme
Fecha:	14 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	191-15

V I S TO S:

A. Antecedentes:

La firma Forense ALFARO, FERRER y RAMÍREZ, para el 31 de marzo de 2015 promovió ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en representación de Telefónica Móviles Panamá, S.A., advertencia de ilegalidad en contra de la frase “dentro de lo posible”, contenida en el artículo 48 del Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997, a través del cual se reglamenta la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, que establece las normas para la regulación de telecomunicaciones en la República de Panamá (Cfr. f. 2-8).

La Advertencia de Ilegalidad es remitida a la Sala Tercera, y éste despacho el día 20 de abril de 2015 decide admitir a través de providencia la presente Advertencia de Ilegalidad. Para el 2 de junio de 2015, la sociedad Cable Onda, S.A., a través de sus apoderados judiciales, la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega presenta formal escrito dentro del presente proceso por Advertencia de Ilegalidad para que se le tenga como tercera interesada.

A través del Auto de 14 de septiembre de 2015, se admite la solicitud de intervención de terceros presentada por la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega a favor de su representada, la sociedad Cable Onda, S.A. Para el 23 de septiembre de 2015, la sociedad Cable Onda, S.A., por medio de la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega en su calidad de tercera interesada, anuncia y sustenta formal recurso de apelación ante la Sala Tercera, a fin de solicitar que se revoque el Auto del 20 de abril de 2015, y no se admita la advertencia que presentó la Compañía Telefónica Móviles Panamá, S.A., debidamente representada por la firma forense Alfaro, Ferrer y Ramírez.

Las razones jurídicas por las que la sociedad Cable Onda, S.A. representada por la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega en su calidad de tercera interesada se opone a la Admisión de la advertencia de ilegalidad formulada por la empresa Telefónica Móviles Panamá, S.A., la cual se encuentra debidamente representada por el buffet Alfaro, Ferrer y Ramírez, se debe a que jurídicamente no debería prosperar la presentación de una advertencia de ilegalidad, dentro de un proceso de consulta pública que llevó a cabo la

Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, con el fin de recibir opiniones y comentarios en relación a la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). Aduce la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega que la naturaleza propia de la Advertencia de Ilegalidad radica en que ésta debería de formularse sólo dentro de un proceso administrativo.

B.- Decisión de la Sala:

Le corresponde a la Sala Tercera entrar a pronunciarse en relación al recurso de apelación interpuesto por la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega en representación de la sociedad apelante Cable Onda, S.A., toda vez que a su juicio no debió haberse admitido la presente advertencia de ilegalidad que presentó la firma forense Alfaro, Ferrer y Ramírez en representación de la empresa Telefónica Móviles Panamá, S.A., contra del Artículo 48 del Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997, ya que la empresa apelante (Cable Onda, S.A.) aduce que la advertencia de ilegalidad que presentó Telefónica Móviles Panamá, S.A., la hizo dentro de una consulta pública realizada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, con el fin de recibir opiniones y comentarios en torno a la propuesta de modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), y no para resolver o solucionar un proceso administrativo que se tramita ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Iniciaremos por analizar la disposición legal que regula la figura jurídica de la Advertencia de Ilegalidad a nivel legal. En éste sentido, el artículo 73 de la Ley 38 de 2000 señala lo siguiente:

"Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas."

(Las negrillas son nuestras)

De la norma anteriormente transcrita se desprende sin mayores interpretaciones que la presentación de la Advertencia de Ilegalidad prosperaría únicamente en el supuesto que la autoridad administrativa o judicial vaya a aplicar tal normativa directamente aplicable dentro de un juicio o proceso, para resolver un caso sometido a su consideración.

En relación a la naturaleza jurídica de lo que constituye la Advertencia o Consulta de Ilegalidad, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de seis (6) de enero de 2005, llegó a establecer lo siguiente:

(…) “La figura de la advertencia de ilegalidad busca mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

La advertencia de ilegalidad cumple, para la conservación de la integridad del orden jurídico, cierta similaridad con la llamada advertencia de inconstitucionalidad prevista en el artículo 206 de la Constitución. La característica común de ambas figuras es que ellas tienen aplicación dentro del curso de un proceso que, en el caso de la advertencia de ilegalidad, debe ser de materia administrativa. El examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como la ha concebido la Ley Nº 38 de 2000, permite apreciar que ésta constituye una articulación incidental que una de las partes en el proceso administrativo puede formular a la autoridad que conoce del mismo. Siendo la advertencia de ilegalidad una articulación incidental susceptible de ser promovida dentro de un proceso administrativo, resulta lógico pensar que la misma no puede ser tratada como una acción independiente a la cual deban exigírsele las formalidades de presentación de nuevo poder y de certificación del Registro Público, en caso de que estemos en presencia de una persona jurídica.”

Ligados a los razonamientos antes expuestos, la sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil dos (2002), señaló que las advertencias de ilegalidad deben ser propuestas únicamente dentro de un proceso en marcha pendiente de decisión. El mencionado fallo en su parte medular dispuso lo siguiente:

(…) “Así las cosas, la Sala entonces coincide con lo expuesto por el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, quien sostiene que la advertencia de ilegalidad no es viable por no haberse formulado en un proceso en marcha pendiente de decisión. La constancia del cese de labores que se le ha exigido al doctor Quintero Donado, a juicio de la Sala., no es un requisito adicional exigido previamente para el derecho a la jubilación, que como ya se expuso, fue concedida mediante la Resolución N C de P 595 de 24 de enero de 2001, que al no ser recurrida, el proceso correspondiente quedó concluido.”

En igual orden de ideas, se ha pronunciado la sentencia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil dos (2002), de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que reafirmó en su debido momento que las Advertencias de Ilegalidad sólo proceden contra normas o actos administrativos aplicables para resolver el negocio. La aludida resolución en su parte medular sostuvo lo siguiente:

“(…) Por lo anterior, este Tribunal de Apelaciones es del criterio que la advertencia de ilegalidad promovida por el licenciado De Souza no es admisible, puesto que, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, este medio de control de la legalidad sólo procede contra “normas o actos administrativos” que la entidad deberá aplicar para resolver el negocio.”

También la sentencia de veinticinco (25) de mayo de 2005 ha mantenido el mismo criterio anteriormente expuesto, al señalar que las advertencias o consulta de ilegalidad deben de recaer sobre normas reglamentarias o actos administrativos existentes. En un extracto de tal fallo, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que:

(…) “En este contexto, el Tribunal Ad-quem observa que tal y como lo señalara el Sustanciador de la causa, el advirtiente no ha indicada con toda especificidad, como se requiere en estos casos, cuál es la norma reglamentaria o el acto administrativo que se acusa de ilegal. Por el contrario, según se desprende de la

argumentación del advirtiente, se trata de normas reglamentarias "inexistentes" porque no han sido dictados por la autoridad correspondiente.

En ese sentido, el resto de la Sala debe indicar que del texto del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, que contempla la figura de la advertencia de ilegalidad se desprende, sin margen de duda, que la advertencia debe recaer en normas reglamentarias o actos administrativos existentes, y no hay lugar a la presentación de advertencias de ilegalidad por "omisión" en la expedición de un reglamento.

A propósito de lo anterior, también debemos señalar que aunque el advirtiente se refiere a la "ilegal aplicación" de la Ley 44 de 2004 al procedimiento administrativo que se sigue en relación a la nave LA CONTADORA I, insistimos que las advertencia de ilegalidad, por su naturaleza jurídica, deben recaer sobre normas reglamentarias o actos administrativos, y no pueden recaer sobre normas de rango legal, por cuanto no puede argumentarse la "ilegalidad" de una Ley."

En consecuencia, todos los pronunciamientos previamente emitidos por esta Sala, en años anteriores, y de la interpretación del artículo 73 de la Ley 38/2000, se arriba a la conclusión que toda demanda que se interponga ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo debe ser contra un acto administrativo en firme y no de mero trámite, por consiguiente la demanda debe atacar un acto definitivo emitido por una autoridad administrativa.

En el caso particular bajo objeto de estudio, la presente advertencia de ilegalidad propuesta por TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., se propuso dentro de la Consulta Pública número 004-14. Tal acto administrativo preparatorio sólo tenía por finalidad el recibir opiniones y comentarios sobre la propuesta de modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), a fin de que las bandas de frecuencias comprendidas entre 2500 MHz a 2690 MHz, se pudieran modernizar. Esta facultad o atribución está fundamentada en base al artículo 40 del Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997, para que el Ente Regulador de los Servicios Públicos pueda someter a consulta pública cualquier decisión de aplicación general que afecte a los concesionarios con sus operaciones nacionales e internacionales.

A juicio de esta Sala, el acto de recibir opiniones y comentarios es catalogado como una actuación de mero trámite dentro de un proceso que no decide nada trascendental dentro de las actuaciones que debe realizar el Ente Regulador de los Servicios Públicos, por consiguiente no puede tampoco ser objeto de impugnación alguna, ya que no decide nada importante, trascendental y fundamental dentro del proceso de modificación del Plan Nacional de Atribuciones de Frecuencias. Por otra parte, el Ente Regulador de los Servicios Públicos hoy día Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no puede obviar el proceso o trámite que le está establecido por Ley y al que está sujeto a cumplir.

Por consiguiente, la Consulta Pública número 004-14, es un acto administrativo de mero trámite que no resuelve el fondo del proceso administrativo, por lo que ésta Sala Tercera determina que la presente advertencia de ilegalidad presentada por la firma forense ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ en representación de la compañía Telefónica Móviles Panamá, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la frase "dentro de lo posible", contenida dentro del artículo 48 del Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, que regula las normas de telecomunicaciones dentro de la República de Panamá, no es admisible.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Revoca la Providencia de Admisión de 20 de abril de 2015, y NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por la firma forense ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ, actuando en representación de la empresa Telefónica Móviles Panamá, S.A.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 201-5135 DE 9 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	131-16

VISTOS:

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas en nombre y representación de la sociedad Central Industrial Chiricana S.A., ha presentado Advertencia de Ilegalidad contra la Resolución No.201-5135 de 9 de junio de 2014 emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Ingresos.

El Magistrado Sustanciador pasa a examinar la Advertencia de Ilegalidad promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que permitan su admisión.

En primer término, cabe señalar que la Advertencia de Ilegalidad debe formularse dentro de un proceso administrativo en trámite cuya norma que es advertida de Ilegalidad, no haya sido aplicada.

Esta exigencia se desprende de lo estipulado en el artículo 73 de la Ley No.38 de 2000, que en su párrafo segundo, regula la figura de la Advertencia de Ilegalidad en nuestro derecho. El texto de la misma es el siguiente:

> "Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala. En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.
>
> En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas.

En el negocio jurídico en cuestión la Advertencia de Ilegalidad se presenta contra la Resolución No.201-5135 de 9 de junio de 2014 emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Ingresos, a través de la cual se ordena rechazar de plano por extemporánea la solicitud de no aplicación de CAIR de Central Industrial Chiricana S.A., basado en que dicho acto en su parte resolutiva establece que contra ella no cabe recurso alguno en la vía gubernativa.

Ahora bien, según el numeral 9 del artículo 201 de la Ley No.38 de 2000, la Advertencia de Ilegalidad se define como una observación que formula una de las partes a la Autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso y no de cualquier acto o norma.

Cabe señalar que, la Sala en múltiples ocasiones ha señalado la necesidad de que la Advertencia de Ilegalidad sea propuesta contra una norma o acto administrativo que debe aplicarse para resolver el proceso, además de ser un requisito establecido por ley:

> "…Una vez señalados los antecedentes fácticos y jurídicos, procederemos a analizar la admisibilidad de la citada advertencia de ilegalidad, interpuesta por el apoderado judicial de la empresa Campos de Pesé S.A.
>
> La citada advertencia de ilegalidad fue interpuesta dentro del proceso administrativo iniciado por la Administración Regional de Herrera de la ANAM, iniciado mediante Resolución No. ARH-01-2014 de 3 de julio de 2014, por los hechos ocurridos el día 20 de junio de 2014 en el Río La Villa, frente a la posible infracción de las normas ambientales.
>
> La Dirección de Protección de la Calidad Ambiental fue quién le requirió a la empresa Campos de Pesé S.A., una auditoría ambiental obligatoria conforme a lo dispuesto en legislación ambiental vigente, que señala que en cualquier momento dicha dirección podrá requerirle a una empresa una auditoría obligatoria y el PAMA correspondiente, debido a un accidente, un incidente, por el riesgo ambiental inherente a la actividad, o por la necesidad de sanear, recuperar o rehabilitar un sitio, ya sea por el cese de operaciones o por otras causas.
>
> Es importante señalar al petente de la petición que la advertencia se interpone antes de la aplicación de la norma y en el presente proceso la norma ya fue aplicada, además se trata de una norma que le establece un mandato de cumplimiento en la Autoridad Nacional del Ambiente en Panamá con lo cual, declararla ilegal le estaríamos eliminando la razón de ser per se de sus funciones y la auditoría ambiental es lo que va a demostrar el impacto que una obra, proyecto o actividad ocasiona al ambiente y es precisamente esto uno de los objetivos por los que se creó la ANAM.

> En mérito de lo expuesto, dicha advertencia es inadmisible porque incumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley No. 38 de 2000, toda vez que la norma advertida como ilegal, el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 57 de 10 de agosto de 2004, no es aplicable para resolver el proceso administrativo iniciado por la Administración Regional de Herrera de la Autoridad Nacional del Ambiente.
>
> En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad interpuesta por el licenciado Evidel Vigil, actuando en nombre y representación de CAMPOS DE PESÉ S.A., contra el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 57 de 10 de agosto de 2004, expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas." (Resolución de 4 diciembre de 2014)

Por lo tanto, se observa que la Resolución No.201-5135 de 9 de junio de 2014, fue emitida dentro de un proceso administrativo para resolver la solicitud de no aplicación de CAIR presentada por Central Industrial Chiricana S.A.; es decir, la resolución advertida de ilegal no es una norma de carácter general, sino una decisión que resolvió un procedimiento administrativo tributario de un determinado contribuyente, y, por lo tanto, el acto administrativo advertido no resuelve o es aplicable para resolver lo alegado por el advirtiente sobre la procedencia o no de recursos contra las decisiones de la Autoridad fiscal.

Por tales razones, con base a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000 y de lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Tercera, la presente Advertencia de Ilegalidad es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad presentada por los apoderados judiciales de la sociedad Central Industrial Chiricana S.A. contra la Resolución No.201-5135 de 9 de junio de 2014, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Ingresos.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA ELIZABETH FUENTES CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTIN MOSCOSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.109 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano

Fecha: 29 de abril de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 36-16

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento de la demanda de plena jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Elvia Elizabeth Fuentes Castillo, en representación de Agustín Moscoso, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.109 de 1 de septiembre de 2015, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

> "...según se observa en las pruebas documentales, Agustín Moscoso González aportó una copia autenticada de la Circular 5-2015 de 23 de abril de 2015, que emití con fundamento en la atribución que la ley me establece de vigilar la conducta de los Servidores Públicos, en la que cité diversas disposiciones constitucionales y legales que contienen derechos de los funcionarios en materia de destituciones, mismas que guardan relación con el fondo del proceso descrito en el margen superior (Cfr. foja 44 del expediente judicial).
>
> En atención a lo antes descrito, elevo la presente solicitud con el propósito que se me declare legalmente impedido para conocer de este proceso, misma que fundamento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943…"

La demanda bajo análisis tiene como objeto la revocatoria del Decreto de Personal No.109 de 1 de septiembre de 2015, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante el cual se destituye al señor Agustín Moscoso del cargo que ocupaba en la institución demandada, por incumplimiento del artículo 95, numeral 6 del Reglamento Interno de la entidad demandada cuya causal de destitución consiste en alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo. En concordancia de los artículos 21, 24, 29, 34 y 35 del Decreto Ejecutivo N°246 del 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central.

En este sentido, estima este Tribunal Colegiado que, ni los hechos planteados en la demanda, así como tampoco las normas invocadas como infringidas por la parte actora, se encuentran relacionadas al concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la Circular 5-2015 de 23 de abril de 2015.

En razón de lo expuesto, la Sala considera que no es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, toda vez que la misma no se enmarca dentro del supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley No.135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González y DISPONE que siga conociendo del presente proceso.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Interpretación judicial

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICDO. JOEL DE LEÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, A FIN DE QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DE LA NOTA NO. 127-DALYS-15 DE 7 DE AGOSTO DE 2015, SUSCRITA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA LABORAL Y SINDICAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme.
Fecha:	29 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Interpretación judicial
Expediente:	37-16

VISTOS:

Para el día 29 de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Dr. JOEL DE LEÓN ha presentado formal recurso de apelación ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en contra de la resolución de 16 de febrero de 2016, proferida por este Despacho, a través de la cual el Magistrado sustanciador no admitió la Solicitud de Interpretación Judicial, presentada en torno a la nota Nº. 127-DALYS-15 de 7 de agosto de 2015, suscrita por el Jefe del Departamento de Auditoría Laboral y Sindical del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

I. ANTECEDENTES:

El día 15 de Enero de 2016, acudió el Dr. JOEL DE LEÓN, ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de un poder especial otorgado por el Licdo. JORGE BARAKAT PITTY en su calidad de Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, a fin de que tal letrado presentara formal demanda o solicitud de Interpretación Prejudicial en relación a los alcances y el sentido de la Nota Nº. 127-DALYS-15 de 7 de agosto de 2015, suscrita por el Jefe del Departamento de Auditoría Laboral y Sindical del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (Cfr. f. 1-10 del expediente judicial).

Aducidos los hechos que constan dentro de la demanda de Interpretación Judicial y aportadas las respectivas pruebas que obran dentro del expediente judicial, le correspondió a este Despacho entrar a determinar si resultaba viable o no la admisión de la presente demanda de Interpretación Prejudicial presentada por la Autoridad Marítima de Panamá en relación a la nota Nº. 127-DALYS-15 de 7 de agosto de 2015, suscrita por el Jefe del Departamento de Auditoría Laboral y Sindical del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

A través del auto o resolución del dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Magistrado sustanciador de la causa decidió no admitir la presente demanda de Interpretación Prejudicial (Cfr. f. 317-327), toda vez que el mismo estimó que dicha acción procesal adolecía o no cumplía con los requisitos o elementos esenciales de admisibilidad, señalando como tales los siguientes defectos:

1.- Las demandas Contencioso-administrativa de interpretación prejudicial deberán de cumplir además de los requisitos generales o comunes de toda demanda con los siguientes elementos:

Que la solicitud debe ser formulada por una autoridad judicial o administrativa que debe aplicar un acto administrativo; mediante apoderado judicial.

Que se trate de un acto administrativo que tenga un sentido oscuro o ambiguo, por lo que la autoridad debe exponer las razones que lo motivan a pensar que existen tales condiciones;

Que el acto administrativo sea aplicable para resolver el fondo de un negocio o su interpretación sea necesaria para ejecutarlo; y,

El carácter prejudicial del acto administrativo, es decir, su interpretación debe ser requerida previo a decidir sobre un asunto legal dependiente de aquélla.

Observa el Magistrado sustanciador que el acto cuya interpretación se solicita, debe de resolver el fondo de una controversia actual, y que en el presente caso no se cumple éste presupuesto.

2.- Cuando se presenta las demandas Contencioso-administrativa de interpretación judicial, es necesario que el funcionario señale las dudas que tiene sobre las disposiciones del acto, para proceder a llevar a cabo la interpretación. Y que el Contencioso de interpretación sólo puede referirse a actos administrativos de sentido oscuro o ambiguo, razón por la que la autoridad debe mostrar que el acto realmente se presenta confuso y, además, debe justificarse por su carácter prejudicial. De igual manera, la autoridad deberá señalar para qué necesita la solicitada interpretación.

A juicio del Magistrado sustanciador, la Nota No. 127-DALYS-15 de 7 de agosto de 2015 emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en realidad sí llega a absolver la consulta elevada por la Autoridad Marítima de Panamá, en donde se aclara la forma como se calcula y aplica el interés del 10% anual establecido en el artículo 169 del Código de Trabajo.

3.- El Magistrado sustanciador consideró dentro de la resolución de 16 de febrero de 2016 que la solicitud peticionada por la Autoridad Marítima de Panamá se aleja de la naturaleza de las Demandas Contenciosa-Administrativa de Interpretación Judicial, ya que sus explicaciones no se concretan a definir o indicar cuáles son los puntos oscuros o ambiguos del contenido de la Nota No. 127-DALYS-15 de 7 de agosto de 2015 emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

A grandes rasgos, dentro del auto de 16 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de apelación (Cfr. f. 324-325 del expediente judicial), se llegó a indicar por el Magistrado sustanciador que:

"(…) la pretensión de que se aclare si el cálculo incluye a los ex trabajadores de la Dirección General del Ferrocarril de Panamá, rebasa el contenido del acto cuya interpretación se solicita, pues la consulta que se le hace al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, absuelto por la Nota 127-DALYS-15 de 7 de agosto de 2015 cuyo sentido y alcance se pretende aclarar, se hace con un fundamento en las controversias surgidas y

que la autoridad debe decidir respecto a las reclamaciones de los ex trabajadores portuarios, aún y cuando los pagos de las prestaciones laborales de ambos grupos tuvieron un mismo origen."

"(…) la aclaración que se solicite en este punto, no pretende absolver ningún aspecto oscuro o ambiguo de la No. 127-DALYS-15 de 7 de agosto de 2015, ya que en su contenido no se refiere a la situación de los ex trabajadores del Ferrocarril de Panamá."

"(…) la Sala Tercera no puede sustituir la labor de la Administración dentro de la vía gubernativa resolviendo consultas inherentes a la actividad que esta última le corresponde resolver."

"El mismo criterio vertido en párrafos precedentes aplica a la solicitud de que se aclare si procede calcular nuevamente el interés pese a que se firmaron los finiquitos renunciado expresamente a todo reclamo, incluido los intereses legales, contra la Autoridad Marítima de Panamá y el Estado. El objeto de acto cuya sentido y alcance se pretende sea interpretado por esta Sala no se pronuncia sobre este aspecto, ni la Autoridad Marítima de Panamá le solicitó su parecer técnico al Ministerio de Trabajo sobre este tema. El acto cuya interpretación se solicita absuelve la conducta de la Autoridad Marítima de Panamá respecto a determinar la forma de aplicar el artículo 169 del Código de Trabajo, más concretamente a la manera o fórmula que debe ser utilizada para realizar ese cálculo, si fue aplicada de forma concreta y si la Nota Nº. 185-DALYS-10 de 6 de abril de 2010, que explica cómo debe hacerse el cálculo, se apegó al contenido de la norma."

"En cuanto a la última aclaración solicitada, de si el interés moratorio del 10% anual regulado en el artículo 169 del Código de Trabajo debe calcularse con base al interés simple o compuesto, mencionados en la Nota 127-DALYS-15 de 7 de agosto de 2015, acto administrativo cuyo sentido y alcance se pretende que esta Sala aclare, es importante señalar que se evidencia que el interés de la Autoridad Marítima de Panamá no es que se interprete el alcance y validez de Nota en comento, sino obtener de la Sala Tercera un pronunciamiento sobre la interpretación y el alcance de un precepto legal, específicamente el artículo 169 del Código de Trabajo, lo cual resulta improcedente porque, según el numeral 11 del artículo 97 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 57 A de la Ley 135 de 1943, la Sala conoce "De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos…" y no de normas legales."

4.- En la decisión emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia con fecha del dieciséis (16) de febrero de 2016, en la que no se admite la demanda contenciosa-administrativa de interpretación presentada por la Autoridad Marítima de Panamá, se destaca como hecho importante que es necesario que resalten o figuren aspectos oscuros o ambiguos del acto que su interpretación se solicita, ya que de lo contrario la acción contenciosa de interpretación perdería todo valor y credibilidad, generándose circunstancias abusivas e innecesarias en el cumplimiento de los fines del Estado.

5.- El numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38/2000, del 31 de julio establece que será la Procuraduría de la Administración la entidad que se encargará de servir de ente consejero jurídico en cuanto a la interpretación de la Ley, por lo que no es competencia de la Sala Tercera señalarle a la Administración la manera como debe actuar o la decisión a adoptar, o si el criterio que tiene está conforme al orden legal, ya que esto es propio de las demandas contencioso-administrativas de nulidad o de Plena Jurisdicción, en las que se llevarán a cabo el control de la legalidad de los actos administrativos.

En este sentido, el Magistrado sustanciador llegó a señalar que:

"La acción de interpretación prejudicial es el medio o instrumento para aclarar o dilucidar el sentido o alcance de actos administrativos que deben ser aplicados en la decisión de una controversia o litigio actual y no un mecanismo consultivo de las decisiones propias de la Administración, que reiteramos, es competencia de la Procuraduría de la Administración."

II.- POSICIÓN DE QUIEN PRESENTA EL RECURSO DE APELACIÓN:

El Dr. JOEL DE LEÓN actuando en representación de la Autoridad Marítima de Panamá, en virtud del poder especial otorgado por el Licdo. JORGE BARAKAT PITTY en calidad de Administrador, presenta formal recurso de apelación en contra de la resolución de dieciséis (16) de febrero de 2016, proferida por este Despacho a partir de la cual, el Magistrado sustanciador no admitió la demanda contenciosa –administrativa de interpretación prejudicial.

El prenombrado letrado sostiene en su recurso de apelación que la demanda contenciosa-administrativa de interpretación prejudicial cumplió con todos los requisitos exigidos (Cfr. f. 329 a 333 del expediente judicial).

En éste sentido, se señala por parte del representante legal de la Autoridad Marítima de Panamá, que la nota No. 127-DALYS-15 de 7 de agosto de 2015 emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral tiene un sentido oscuro o ambiguo (Cfr. fojas 329 y 330 del expediente judicial).

Aduce también el recurrente en su escrito, que el acto cuya interpretación judicial se solicita aclarar es necesario, para conocer el alcance o interés al que alude el artículo 169 del Código de Trabajo, y si el mismo es simple o compuesto.

De igual manera, considerar el recurrente que la Nota 127-DALYS-15 de 7 de agosto de 2015, tiene un carácter prejudicial, y que tal solicitud de interpretación se llevó a cabo en tiempo oportuno, o sea antes de proceder a ejecutar o cumplir la misma (Cfr. f. 331 del expediente judicial).

Señala el Dr. JOEL DE LEÓN que si bien es cierto, la nota objeto de interpretación (Nota No. 127-DALYS-15 de 7 de agosto de 2015) no señala nada en torno a los ex trabajadores del Ferrocarril, a criterio de la Autoridad Marítima de Panamá, la Nota No. 127-DALYS-15 de 7 de agosto de 2015 emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, contiene aspectos dudosos u oscuros. También establece que si en todo caso el Magistrado sustanciador consideraba que no era viable una aclaración sobre los aspectos vinculados a dichos trabajadores, entonces debió darle curso a la acción y abstenerse de pronunciarse sobre el punto o los puntos relativos a los mismos (Cfr. f. 332 y 334 del expediente judicial).

III.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El día 15 de marzo de 2016, la Procuraduría de la Administración presenta escrito de oposición en torno al recurso de apelación presentado por el Dr. JOEL DE LEÓN en contra de la resolución de dieciséis (16) de febrero de 2016, proferida por este Despacho a partir del cual el Magistrado sustanciador no admitió la demanda contenciosa –administrativa de interpretación prejudicial interpuesta por el representante legal de la Autoridad Marítima de Panamá, para que se pronunciara la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en relación al alcance y sentido de la Nota Nº. 127-DALYS-15 de 7 de agosto de 2015, suscrita por el Jefe del Departamento de Auditoría Laboral y Sindical del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Estima la

Procuraduría de la Administración que la demanda no deberá de admitirse en función básicamente de los siguientes hechos puntuales:

1.- La demanda presentada por el apoderado judicial de la Autoridad Marítima de Panamá no cumple con los requisitos propios de las demandas Contenciosa-Administrativa de interpretación judicial (Cfr. f. 317 del expediente judicial).

2.- La demanda contenciosa-administrativa de interpretación prejudicial que presentó la Autoridad Marítima de Panamá, no evidencia la necesidad de aclarar ambigüedades de la nota cuya interpretación prejudicial se solicita.

3.- Que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no es competente para señalarle a la Autoridad Marítima de Panamá como debe actuar o la decisión que debe adoptar, o determinar, y si su actuación se ajusta a derecho, toda vez que estas circunstancias son propias de las acciones contencioso administrativas de nulidad o de plena jurisdicción, las cuales buscan ejercer un control de legalidad posterior a la emisión o realización de las actuaciones administrativas (Cfr. f. 326 del expediente judicial).

4.- La acción de interpretación judicial presentada por la Autoridad Marítima de Panamá, no reúne las características expuestas tanto en el auto apelado, como en la jurisprudencia de la Sala Tercera, ya que en la Nota No. 127-DALYS-15 de 7 de agosto de 2015 emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, se otorgó respuesta a las interrogantes formuladas por la Autoridad Marítima de Panamá. Además de la mencionada nota no se desprenden aspectos confusos, oscuros o de dudosa interpretación. Señala también el Ministerio Público, que lo que busca la Autoridad Marítima de Panamá es que la Sala Tercera más que aclarar, lo que haga es resolver y/o decidir sobre los aspectos consultados, lo que no es propio para este tipo de demandas.

5.- La consulta originalmente formulada por parte de la Autoridad Marítima de Panamá al Ministerio de Trabajo, no contemplaba o incluía el que este último ente administrativo (MITRADEL) se pronunciara en relación a los ex trabajadores del ferrocarril, por lo que difícilmente la Nota No. 127-DALYS-15 de 7 de agosto de 2015 emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, podía contener información sobre los mismos. Así las cosas, no existe en la referida nota nada confuso, ambiguo o de dudosa interpretación.

6.- Finalmente señala la Procuraduría de la Administración que toda solicitud de interpretación judicial debe recaer sobre actos administrativos, y en la presente Demanda Contenciosa-Administrativa de interpretación Prejudicial, la Autoridad Marítima de Panamá, lo que busca es que la Sala Tercera se pronuncie sobre el contenido y alcance del artículo 169 del Código de Trabajo, lo que no resulta viable; ya que este tipo de recursos no recae sobre la interpretación de las normas, sino sobre actos administrativos.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia entrar a examinar el recurso de apelación presentado por el Dr. JOEL DE LEÓN, quien actúa en virtud de un poder otorgado por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, el Licdo. JORGE BARAKAT PITTY; en contra del auto de 16 de febrero de 2016, emitido por este mismo Despacho, el cual no admitió la Demanda Contenciosa Administrativa de interpretación judicial, para que la Sala Tercera se pronunciara sobre el alcance y sentido de la Nota Nº. 127-DALYS-15 de 7 de

agosto de 2015 emitida por el Jefe del Departamento de Auditoría Laboral y Sindical del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Así las cosas, éste Tribunal de lo Contencioso Administrativo, procede a efectuar las siguientes consideraciones, en relación al Recurso de Apelación presentado por la Autoridad Marítima de Panamá, contra el auto de 16 de febrero de 2016, emitido por este mismo Despacho:

1.- La naturaleza jurídica de la acción contenciosa administrativa de interpretación tiene por finalidad determinar el sentido que tendrá un acto administrativo sobre la decisión de un litigio o proceso que ya inició, y que se encuentra vigente. De igual manera, es necesario que tal acto administrativo esté revestido de ambigüedad o de oscuridad que permita más de una interpretación o que pueda dar lugar a confusión o dudas, si su contenido no es preciso y es de difícil explicación.

2.- El auto apelado de 16 de febrero de 2016, llegó a motivar y exponer como fundamento clave el hecho que para poder interponerse las demandas contenciosa administrativa de interpretación deben de cumplirse los siguientes requisitos que a continuación transcribiremos:

"a) Que la solicitud debe ser formulada por una autoridad judicial o administrativa que debe aplicar un acto administrativo; mediante apoderado judicial;b) Que se trate de un acto administrativo que tenga un sentido oscuro o ambiguo, por lo que la autoridad debe exponer las razones que lo motivan a pensar que existen tales condiciones;c) Que el acto administrativo sea aplicable para resolver el fondo de un negocio o su interpretación sea necesaria para ejecutarlo; y,d) El carácter prejudicial del acto administrativo, es decir, su interpretación debe ser requerida previo a decidir sobre un asunto legal dependiente de aquélla."

Estiman el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, que el auto de fecha 16 de febrero de 2016, emitido por este mismo Despacho, el cual no admitió la Demanda Contenciosa Administrativa de interpretación judicial presentada por la Autoridad Marítima de Panamá no debe de revocarse, ya que el mismo ha dispuesto que en la Acción de interpretación prejudicial ensayada, no se establecen o definen con claridad por parte de la Autoridad Marítima de Panamá los puntos oscuros o ambiguos que tenían supuestamente la Nota Nº. 127-DALYS-15 de 7 de agosto de 2015 emitida por el Jefe del Departamento de Auditoría Laboral y Sindical del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Aunado a lo anterior, el Magistrado sustanciador consideró que la pretensión solicitada para que se declare que el cálculo del recargo establecido en el artículo 169 del Código de Trabajo incluye a los ex trabajadores de la Dirección General del Ferrocarril de Panamá, rebasó el contenido del acto sobre el cual se solicita la interpretación. Lo anterior se fundamenta en el hecho que la Nota Nº. 127-DALYS-15 de 7 de agosto de 2015, en ninguna de sus partes señaló nada sobre el establecimiento del recargo del artículo 169 del Código de Trabajo a los ex trabajadores de la Dirección General del Ferrocarril de Panamá, porque simplemente al momento de formular la petición al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la Autoridad Marítima de Panamá, omitió la solicitud de tal aclaración o explicación, y ahora lo que busca la AMP es que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia subsane la deficiencia en que aquella incurrió, a través de la demanda Contenciosa-Administrativa de interpretación Prejudicial (Cfr. f. 324 del expediente judicial).

En este sentido, consideramos pertinente transcribir lo que señaló el auto de 16 de febrero de 2016, proferido por este Despacho (Cfr. f. 325 del expediente judicial), y que es objeto de impugnación a través del presente recurso de apelación:

"(…) que el interés de la Autoridad (…) no es que se interprete el alcance y validez de la Nota en comento, sino obtener de la Sala Tercera un pronunciamiento sobre la interpretación y el alcance de un precepto legal, específicamente el artículo 169 del Código de Trabajo, lo cual resulta improcedente porque, según el numeral 11 del artículo 97 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 57 A de la Ley 135 de 1943, la Sala conoce "de la interpretación judicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos (…)" y no de normas legales."

3.- Previo a la valoración que efectuará esta Sala Tercera en cuanto al análisis de institución jurídica de la interpretación prejudicial, consideramos pertinente transcribir el contenido del numeral 11 del artículo 97 del Código judicial.

El artículo 97 del Código Judicial, en su numeral 11 establece lo siguiente:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

(…)

11. De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda;

(…)".

(Las negrillas son nuestras)

El numeral 11 precedentemente transcrito señala que es atribución exclusiva de la Sala Tercera conocer de la interpretación prejudicial en torno al alcance y sentido de los actos administrativos, cuando la autoridad administrativa o judicial encargada de decidir un proceso lo solicite antes de resolver el fondo del negocio o llevar a cabo la ejecución del acto. En este mismo orden de ideas, este Despacho apegándose al estricto contenido de la ley, observa que para poder emplearse cualquier demanda contenciosa-administrativa de interpretación judicial, es necesario que el objeto de la cuestión se trate sobre actos administrativos.

Considera el apoderado judicial de la Autoridad Marítima de Panamá dentro de su escrito de apelación en contra del auto de 16 de febrero de 2016, que a su juicio o criterio la Sala Tercera debería de ser competente para conocer de la interpretación de las disposiciones legales y reglamentarias a través de la demanda Contenciosa-Administrativa de interpretación, y en el caso particular, también estará facultada para pronunciarse sobre el recargo del artículo 169 del Código de Trabajo, para los ex trabajadores de la Dirección General del Ferrocarril.

Ligada a la idea precedente, la Sala Tercera le recuerda al recurrente que la norma legal anteriormente transcrita señala que a través de la Demanda Contenciosa-Administrativa de interpretación prejudicial esta Corporación, sólo es competente para conocer del alcance y sentido de actos administrativos, y

no de las normas jurídicas a ser objeto de interpretación, toda vez que esto es competencia propia de la Procuraduría de la Administración, por lo que difícilmente este Despacho podrá invadir competencias que le están atribuidos a otro órgano dentro del Estado de Derecho.

4.- Es de vital importancia dejarle sentado y aclarado al recurrente que conforme a lo establecido en el auto apelado de 16 de febrero de 2016, emitido por éste Despacho, la interpretación prejudicial es un mecanismo o instrumento procesal que se emplea para aclarar o dilucidar el alcance o sentido que tienen los actos administrativos y no puede ser empleado para consultar las decisiones que emite la propia administración, ya que ésta última actividad o actuación no es competencia de la Corte Suprema de Justicia, sino de la Procuraduría de la Administración (Cfr. f. 326 y 327 del expediente judicial).

En otras palabras, la demanda contenciosa-administrativa de interpretación no es el instrumento idóneo que habilita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que proceda a interpretar una norma, que en este caso en particular es el cálculo del recargo establecido en el artículo 169 del Código de Trabajo incluye a los ex trabajadores de la Dirección General del Ferrocarril, porque éste tipo de acciones (contenciosa-administrativa de interpretación) se utilizan es para determinar el alcance y sentido de los actos administrativos.

5.- El auto de 16 de agosto de 2002, claramente llegó a señalar cuáles son los criterios o presupuestos que este Despacho exige para poder acoger las demandas contenciosas-administrativas de interpretación prejudicial. En éste sentido, y con el objeto de hacer docencia, procederemos a transcribir el contenido medular del mismo, en los siguientes términos:

"Los presupuestos procesales del Contencioso de Interpretación de conformidad con la norma transcrita son:

1. Debe tratarse de un acto administrativo que requiere interpretación y acompañarlo con el recurso.

2. Sólo están legitimados activamente para solicitar la interpretación prejudicial del acto administrativo, la autoridad judicial encargada de decidir un proceso en la que debe aplicar dicho acto administrativo o la autoridad administrativa encargada de la ejecución del acto administrativo antes de ejecutarlo.

3. La solicitud debe tener como objetivo la determinación del alcance y el sentido de un acto administrativo.

4. Debe tratarse de un acto administrativo confuso, oscuro o de dudosa interpretación, ya sea para decidir el caso judicial o para ejecutar el acto administrativo."

(Las negrillas son nuestras)

Del contenido transcrito del auto del 16 de agosto de 2002, esta Sala Tercera ha procurado hacer una labor académica y señalarle a los demandantes o a quienes ante ella accionan, que las demandas contenciosas-administrativas de interpretación judicial se presentan contra actos administrativos, por lo cual ha sido una tradición jurisprudencial que tiene más de una década dentro de esta Corporación, el exigirle a los demandantes que la interposición de estas acciones deberán de formularse contra actos administrativos y no para la interpretación de las normas jurídicas, tal como así lo ha solicitado el apoderado judicial de la Autoridad Marítima de Panamá, en relación a la aplicación del cálculo del recargo establecido en el artículo 169 del Código de Trabajo que incluye a los ex trabajadores de la Dirección General del Ferrocarril.

6.- La labor de la Procuraduría de la Administración dentro de la vía gubernativa en materia de interpretación de las normas jurídicas es de suma importancia. Es por ello, que el uso de la acción contenciosa

administrativa de interpretación judicial en estas circunstancias podría desnaturalizar los atributos o la naturaleza jurídica de la misma; e inclusive se le restaría competencia a ésta Institución Pública. No en vano el auto de 16 de febrero de 2016 (Cfr. f. 324 del expediente judicial) expresó lo siguiente:

"La solicitud elevada en este punto desnaturaliza el objeto de la acción contencioso administrativa de interpretación judicial, toda vez que la Sala Tercera no puede sustituir la labor de la Administración dentro de la vía gubernativa resolviendo consultas inherentes a la actividad que esta última le corresponde resolver."

De igual manera, el Magistrado sustanciador en el auto de 16 de febrero de 2016, y que es actualmente objeto de impugnación a través del recurso de apelación presentado ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por parte del Apoderado Judicial de la Autoridad Marítima de Panamá; llegó a señalar en una de sus partes en torno a las demandas Contenciosas-Administrativas de Interpretación Judicial lo siguiente:

"No le corresponde a la Sala Tercera, bajo este tipo de acción, señalarle a la Administración la forma cómo debe de actuar o la decisión que debe adoptar, o si el criterio que tiene está conforme al orden legal, pues esta última definición es propia de las acciones contencioso administrativas de nulidad o de plena jurisdicción, que tienen como finalidad el control de legalidad posterior a la emisión o realización de las actuaciones administrativas." (Cfr. f. 326 del expediente judicial).

Del criterio anteriormente expuesto por el Magistrado sustanciador al momento de emitir el auto con fecha de 16 de febrero de 2016, se desprende que las acciones contenciosas-administrativas de interpretación judicial no pueden ser utilizadas para indicarle a la Administración Pública la manera como deberá actuar o la decisión que la misma deberá acoger, o inclusive si su conducta o comportamiento se desarrolló o llevó a cabo en función del cumplimiento de estricta legalidad. Es importante recordarle al impugnante o recurrente que son las demandas contenciosa-administrativa de plena jurisdicción o de nulidad, (dependiendo de las circunstancias), las que determinarán el control de legalidad de las actuaciones de la administración.

V.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 16 de febrero de 2016, emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que no admitió la demanda contenciosa administrativa de interpretación prejudicial presentada por el Dr. JOEL DE LEÓN, actuando en representación de la Autoridad Marítima de Panamá, para que se pronuncie sobre el alcance y sentido de la Nota No. 127-DALYS-15 de 7 de agosto de 2015 emitida por el Jefe del Departamento de Auditoría Laboral y Sindical del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALÁZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO NO.100 DE 25 DE AGOSTO DE 2010, CELEBRADO ENTRE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LA EMPRESA COBRANZAS DEL ISTMO, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	01 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	685-14

VISTOS:

En etapa de resolver se encuentran la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada por el Doctor Miguel Antonio Bernal Villalaz, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato No.100 de 25 de agosto de 2010, celebrado entre la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y la empresa Cobranzas del Istmo, S.A.

I. LA ACTUACIÓN DEMANDADA

Mediante la presente demanda se solicita que se declare nulo, por ilegal, el Contrato No.100 de 25 de agosto de 2010, cuyo objeto es la contratación de la sociedad denominada Cobranzas del Istmo, S.A., como Gestor de Cobro, para la recuperación de la cartera morosa y no pagada, que excediesen de doce (12) meses de haberse causado.

Lo anterior se dio sobre la excepción de acto público, mediante autorización de contratación directa.

II. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

La parte demandante argumenta que el acto demandado ha violado las siguientes normas legales:

Ley 22 de 27 de junio de 2006.

Artículo 56. Excepción de procedimiento de selección de contratista. El principio fundamental de las contrataciones públicas es la celebración del procedimiento de selección de contratista, pero de manera excepcional, no será necesaria la celebración de dicho procedimiento en los siguientes casos:

Los de adquisición o arrendamiento de bienes o servicios, en los cuales no haya más de un oferente o en aquellos que, según informe técnico oficial fundado, no haya sustituto adecuado, siempre que la venta no esté fundamentada en la existencia de derechos posesorios sobre inmuebles. Tratándose de la venta de bienes del Estado donde exista un interés social o esté relacionado con programas de titulación de tierras que adelante el propio Estado solo se requerirá el informe técnico oficial de la autoridad con mando y jurisdicción responsable

del programa o que establezca el beneficio en aras del interés social. La titulación que realice el Estado sobre bienes inmuebles basada en derechos posesorios se regirá por las leyes especiales.

Cuando hubiera urgencia evidente, de acuerdo con el numeral 47 del artículo 2 de la presente Ley, que no permita conceder el tiempo necesario para celebrar el acto público de selección de contratista.

Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con urgencias o desastres naturales, previa declaratoria por el Organo Ejecutivo.

Los contratos autorizados o regulados por ley especial.

Los que celebre el Estado con sus instituciones autónomas o semiautónomas, municipales o con las asociaciones de municipios, o de estas entre sí.

Los contratos que constituyan simples prórrogas de contratos existentes, siempre que el precio no sea superior al pactado y así lo autoricen las autoridades competentes.

Los contratos de permuta para adquisición de bienes muebles o inmuebles, previo avalúo correspondiente.

Los actos o contratos que se refieren a obras de arte o a trabajos técnicos, cuya ejecución solo pueda confiarse a artistas reputados o a reconocidos profesionales.

Las contrataciones por mérito para ciencia, tecnología, innovación y cultura, las cuales reglamentará el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de la Presidencia.

Los contratos considerados de urgente interés local o de beneficio social. Se entienden incluidos los proyectos relacionados con el desarrollo de recursos energéticos, hídricos y otros de importancia estratégica para el desarrollo nacional.

Los contratos celebrados por la Asamblea Nacional, hasta la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), autorizados por la Directiva de la Asamblea.”.

Concepto de la infracción:

“...

La falta de aplicación ocurrió cuando la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas no solicitó la declaratoria de excepción y autorización de contratación directa para la celebración del atacado Contrato No.100 de 25 de agosto de 2010, según evidencian sendas certificaciones emitidas por las autoridades competentes (Ministerio de Economía y Finanzas, Consejo Económico Nacional y Consejo de Gabinete), y en consecuencia dejó de fundamentar en cuál de los casos contemplados en la Ley se basó dicha contratación.

No debe soslayarse la grave perturbación al ordenamiento jurídicos que representa el no señalamiento de la causal de excepción, puesto que tal requerimiento tiene su génesis en la norma de mayor jerarquía nacional, la Constitución de la República de Panamá, la cual en materia de contratación pública ordena la realización de licitaciones, salvo en aquellos casos previstos en Ley.

“Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de

bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la ley, mediante licitación pública.

La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación.".

En abono de lo indicado, la Corte Suprema de Justicia de Panamá, en Sentencia de 27 de abril de 2009 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ilustra acerca de la necesidad estatal de celebrar actos públicos y aplicar rigurosamente las excepciones permitidas por la Ley, como mecanismo para lograr el objetivo constitucional de plena justicia en la adjudicación.

…".

Ley No.22 de 27 de junio de 2006.

"Artículo 57. Excepción, autorización y aprobación del contrato. El Órgano Ejecutivo expedirá, dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta Ley, un reglamento de contratación directa, cuyas disposiciones garanticen y desarrollen los principios de economía, transparencia y selección objetiva previstos en esta Ley.

La declaratoria de excepción de procedimiento de selección de contratista y la autorización de contratación directa, de aquellos contratos que no sobrepasen la suma de trescientos mil balboas (B/.300,000.00), le corresponden al Ministerio de Economía y Finanzas. En el caso de los intermediarios financieros y de las sociedades anónimas en que el Estado sea propietario del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o patrimonio, aquellas se ajustarán a lo dispuesto en sus leyes orgánicas, para efectos de los contratos que no sobrepasen los trescientos mil balboas (B/.300,000.00).

La declaratoria de excepción de procedimiento de selección de contratista, la autorización de contratación directa y la aprobación de aquellos contratos que sobrepasen la suma de trescientos mil balboas (B/.300,000.00), sin exceder los tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), le corresponde al Consejo Económico Nacional.

La declaratoria de excepción de procedimiento de selección de contratista, la autorización de contratación directa y la aprobación de aquellos contratos que sobrepasen la suma de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), le corresponde al Consejo de Gabinete.".

Concepto de la infracción:

"…, el Contrato No.100 de 25 de agosto de 2010 impugnado, no fue aprobado por ninguna de las posibles autoridades competentes (Ministerio de Economía y Finanzas, Consejo Económico Nacional y Consejo de gabinete), en contravención del procedimiento legalmente establecido, lo que da lugar a una de las causales de nulidad absoluta de los contratos, contenida en el numeral 3 del artículo 123 de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006.

Cabe anotar que la declaratoria de excepción y autorización de contratación directa es parte del procedimiento de conformación de la voluntad estatal, por lo que la obligación de cumplir con los trámites establecidos constituye una expresión directa de dicha voluntad.

…".

Ley No.22 de 27 de junio de 2006.

"Artículo 65. Facultad de contratación. La celebración de los contratos corresponde al ministro o representante legal de la entidad contratante correspondiente o a quien se delegue esta facultad, por parte del Estado, de acuerdo con las condiciones y los requisitos exigidos en el pliego de cargos y las disposiciones legales pertinentes. Los contratos se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría General de la República, y surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación o entrega de la orden de proceder al contratista. Se exceptúan los convenios marco, los cuales se perfeccionarán una vez sean suscritos por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Todos los contratos, independientemente de su cuantía, se deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".".

Concepto de la infracción:

"…

El contrato no.100 de 25 de agosto de 2010 no fue publicado en el sitio web de "PanamaCompra" (www.panamacompra.gob.pa), de conformidad con las certificaciones emitidas por la Dirección General de Contrataciones Públicas, a través de la Nota No.DGCP-DJ-092-2014 de 29 de octubre de 2014 de la Dirección de Administración del Sistema PanamaCompra. Esto crea otra situación más con respecto al atacado Contrato No.100 de 25 de agosto de 2010 en la que no se ha cumplido con los trámites consagrados en la Ley, y que también puede dar lugar a la causal de nulidad absoluta de contratos descrita en el numeral 3 del artículo 123 de la Ley de Contratación Pública.".

Ley No.22 de 27 de junio de 2006.

"Artículo 1. Ámbito de aplicación. La presente Ley tiene por objeto establecer las reglas y los principios básicos de obligatoria observancia que regirán los contratos públicos que realicen el Gobierno Central, las entidades autónomas y semiautónomas, los intermediarios financieros y las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o patrimonio para:

La adquisición o arrendamiento de bienes por parte del Estado.

La ejecución de obras públicas.

La disposición de bienes del Estado, incluyendo su arrendamiento.

La prestación de servicios.

La operación o administración de bienes.

Las concesiones o cualquier otro contrato no regulado por ley especial.

Parágrafo. A las contrataciones que realicen los municipios, las juntas comunales y locales y la Caja de Seguro Social, se les aplicará esta Ley en forma supletoria; no obstante, estas instituciones deberán someterse a las disposiciones contenidas en el artículo 124 de esta Ley.".

Concepto de la violación:

"…

El Contrato No.100 de 25 de agosto de 2010, a pesar de contener ciertas cláusulas acordes a la normativa y usos de la contratación pública, dejó de cumplir con el procedimiento legalmente establecido, como evidencia la falta de aplicación de los artículos 56, 57 y 65 de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006.

Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970.

"Artículo 1. La Dirección General de Ingresos funcionará como organismo adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, y dentro de este contará con autonomía administrativa, funcional y financiera en los términos señalados en esta Ley.

Esta Dirección tendrá a su cargo, en la vía administrativa, el reconocimiento, la recaudación, la cobranza, la investigación y fiscalización de tributos, la aplicación de sanciones, la resolución de recursos y la expedición de los actos administrativos necesarios en caso de infracción a las leyes fiscales, así como cualquier otra actividad relacionada con el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, las tasas, las contribuciones y las rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro Nacional, no asignadas por la ley a otras instituciones del Estado.

Para tal efecto, mediante actos administrativos idóneos podrá:

Declarar o determinar la existencia de obligaciones tributarias, su cuantía o monto total.

2 Exigir el pago de obligaciones tributarias y determinar la existencia de créditos tributarios, según corresponda.

Contratar gestores de corbo con vasta y reconocida experiencia en los casos de morosidad que exceden de doce (12) meses de haberse causado, entendiéndose que estos se sujetan a la reserva de información de que trata el artículo 21 del presente Decreto de Gabinete y a las normas de contratación pública.

…

Para los efectos legales de contratación administrativa y demás obligaciones tanto contractuales como de gestión de los términos arriba indicados, la representación legal de la entidad recae sobre el Director General de Ingresos. En este orden, el Director General de Ingresos podrá delegar, mediante resolución que deberá ser publicada en Gaceta Oficial, las funciones a él adscritas por la Ley y los Reglamentos que para estos efectos expida el Órgano Ejecutivo.".

Concepto de la infracción:

"…se dejó de aplicar este precepto jurídico que claramente ordena realizar la contratación de gestores de cobro mediante actos administrativos idóneos y conforme las normas de contratación pública.

Al igual que en la previamente expuesta violación a la Ley, la falta de tramitación y obtención de la declaratoria de excepción de acto público y autorización de contratación directa, correspondiente al Contrato No.100 de 25 de agosto de 2010, evidencia que este contrato no fue celebrado conforme a derecho, ni fue dictado por la autoridad competentes, en detrimento de la Ley.".

Decreto Ejecutivo No.22 de 17 de marzo de 2010.

"Artículo 7. Una vez calificado un interesado como Gestor de Cobro Autorizado, la Dirección General de Ingresos iniciaría el procedimiento de contratación del mismo.

Para tales efectos y en concordancia con lo establecido en la Ley de Contratación Pública, el Director General de Ingresos, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas solicitará a las instancias correspondientes, dependiendo de la cuantía, la excepción de acto público y la autorización para contratar directamente con el Gestor de Cobro autorizado, el servicio de cobros.

Posteriormente, el Director General de Ingresos procederá a suscribir el contrato respectivo con el Gestor de Cobro Autorizado de acuerdo con este Decreto Ejecutivo y las disposiciones legales pertinentes, entendiéndose el cumplimiento de las normas legales vigentes, como lo es entre otros, la obtención previa del concepto favorable al contrato respectivo según la cuantía que corresponda. El contrato entre la Dirección General de Ingresos y el Gestor de Cobros tendrá una vigencia mínima de cuatro (4) años renovables por cuatro (4) años adicionales.".

Concepto de la infracción:

"…

Este Decreto ejecutivo reglamenta la contratación de gestores de cobro por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y en su artículo 7 específicamente exige que tales contratos cuenten con la excepción de acto público y autorización de contratación directa. Durante la celebración del Contrato No.100 de 25 de agosto de 2010 no se tramitó la referida correspondiente solicitud, dejando así de aplicar la norma e incurriendo en causal de nulidad absoluta de contrato.".

Código Civil

"Artículo 9. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella mismo o en la historia fidedigna de su establecimiento.".

Concepto de la infracción:

"…la celebración del Contrato No.100 de 25 de agosto de 2010 se desatiende del tenor literal de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, el Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 y el Decreto Ejecutivo No.22 de 17 de marzo de 2010, al dejar de realizar los trámites ordenados en las mismas.".

III. INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO

A fojas 93 a la 105, reposa el informe de conducta emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, en donde señala lo siguiente:

"...

Cabe mencionar que la contratación de gestores de cobros, para los casos de morosidad prevista en el artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 antes mencionado, fue reglamentada mediante el Decreto ejecutivo No.22 de 17 de marzo de 2010, publicado en Gaceta Oficial No.26493-A de 19 de marzo de 2010.

Es importante señalar para los efectos de la demanda de nulidad presentada en contra del contrato No.100 de 25 de agosto de 2010, que el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 22 de 2010 señala que en concordancia con la Ley de Contratación Pública el Director General de Ingresos por conducto del Ministerio de Economía y

Finanzas, debía solicitar mediante las instancias correspondientes, dependiendo de la cuantía, la excepción de acto público, así como la autorización para contratar directamente con un determinado gestor de cobro.

Una vez cumplido lo antes señalado, sigue indicando el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 22, podría proceder el Director General de Ingresos, a suscribir el respectivo contrato con el gestor de cobros que así estuviese autorizado.

Como veremos con mayor detenimiento más adelante, en el caso del Contrato No.100 de 25 de agosto de 2010, el Director General de Ingresos, en funciones en ese momento, no solicitó las autorizaciones correspondientes, ni la excepción de acto público, para contratar de manera directa, la gestión de cobros con COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., por lo cual, entre otras violaciones, transgredió ostensiblemente la Ley de Contrataciones Públicas (Ley 22 de 2006).

Las graves omisiones que venimos señalando en el párrafo anterior, en materia de contratación pública se encuentran reflejadas en la Resolución No.201-1901 de 19 de mayo de 2010 suscrita por el Director General de Ingresos en funciones para dicha fecha, señor Luis Cucalón, en la cual, luego de ponderar el informe del equipo evaluador de gestores de cobro de la DGI distinguido con el No.EEGC-01-10 de 11 de mayo de 2010, por el cual se evaluaba a COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., la DGI admitió a dicha empresa como Gestor de Cobros Autorizados, sin las solicitudes de excepción de acto público, ni las autorizaciones, contenidas tanto en la Ley 22 de 2006, así como en el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No.22 de 17 de marzo de 2010 que reglamenta la figura de contratación de los gestores de cobro.

Cabe mencionar que de acuerdo a las cláusulas del Contrato No.100 de marras, (ver octava y novena, última que ha sido objeto de sendas adendas, que hacen más ilegal aún dicho contrato) la cuantía del mismo y la forma de percibir el gestor de cobro sus comisiones onerosos desembolsos a cargo del Fisco Nacional, los cuales son percibidos por COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., dentro de los 15 días siguientes del mes, al que fuesen depositadas las gestiones de cobro efectivamente realizadas.

Las sumas millonarias que el Estado ha desembolsado mientras no se decrete la nulidad total del Contrato 100, o al menos se ordene la suspensión del mismo facultad que ostenta la Sala Tercera de la Corte para evitar una mayor lesión, de difícil o imposible reparación, tal como se indica a foja 492, 493 y 494 del expediente que contiene el Contrato 100 tantas veces mencionado, mediante Nota Ejecutiva No.109-01-141 OAyFI de 27 de octubre de 2014 suscrita por el Lic. Efraín Garrido, Jefe de la Oficina de Auditoría y Fiscalización Interna certificó que COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., para el período comprendido entre el año 2011 hasta el mes de abril de 2014, ha percibido comisiones por el orden de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTI NUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE BALBOAS CON 66 CENTÉCIMOS (B/.47,129.415.66).

Lo señalado en el párrafo anterior, es una prueba contundente que el Contrato 100 de 25 de agosto de 2010 para surgir a la vida jurídica de conformidad con la Ley de Contrataciones Públicas requería de las más altas autorizaciones en el Consejo de Gabinete, así como la excepción de acto público, para con posterioridad contratar con COBRANZAS DEL ISTMO, S.A. Al no haberse solicitado, ni obtenido tales autorizaciones, la nulidad de dicho Contrato 100 resulta palmaria.

…”.

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A fojas 276 a la 288 del dossier, se encuentra el concepto emitido por la Procuraduría de la Administración, en el cual solicita al Tribunal que declare que es nulo, por ilegal, el Contrato número 100 de 25 de agosto de 2010, suscrito entre la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y la sociedad Cobranzas del Istmo, S.A., como Gestor de Cobro, para la recuperación de la cartera morosa y no pagada, que excedan de doce (12) meses de haberse causado, publicado en gaceta Oficial 26620 de 14 de septiembre de 2010, así como la Adenda número 1 de 21 de diciembre de 2011 y la Adenda número 2 de 9 de octubre de 2012.

En ese sentido, señala el Procurador de la Administración, lo siguiente:

"…

Antes de entrar al análisis, es importante destacar que en el momento que se llevan a cabo los actos preparatorios que dieron como consecuencia el Contrato número 100 de 25 de agosto de 2010 y sus respectivas Adendas, la Dirección General de Ingresos tal cual como lo dispone el artículo 1 de la Ley 22 de 2006, se encontraba bajo el ámbito de aplicación de dicha excerta legal y, por ende, sujeta a cumplir con los principios generales y procedimientos en materia de Contratación Pública.

…, debemos destacar que la normativa especial que rige este contrato es el Decreto Ejecutivo 22 de 17 de marzo de 2010, "por el cual se reglamenta el acto administrativo de contratación de Gestores de Cobro en los casos de morosidad prevista en el numeral 3 del artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por el artículo 32 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009; y que deroga el Decreto Ejecutivo 191 de 27 de noviembre de 2009", que en su artículo 7 establece:

"Artículo 7: Una vez calificado un interesado como GESTOR DE COBRO AUTORIZADO, la Dirección General de Ingresos, iniciará el procedimiento de contratación del mismo.

Para tales efectos y en concordancia con lo establecido en la Ley de Contratación Pública, el Director General de Ingresos, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, solicitará a las instancias correspondientes, dependiendo de la cuantía, la excepción de acto público y la autorización para contratar directamente con el GESTOR DE COBRO AUTORIZADO, el servicio de cobros.

Posteriormente, el Director General de Ingresos procederá a suscribir el contrato respectivo con dicho GESTOR DE COBRO AUTORIZADO de acuerdo con ese Decreto Ejecutivo y las disposiciones legales pertinentes, entendiéndose el cumplimiento de las normas legales vigentes, como lo es, entre otros, la obtención previa del concepto favorable al contrato respectivo según la cuantía que corresponda. El contrato entre la Dirección general de Ingresos y el Gestor de Cobros tendrá una vigencia mínima de cuatro (4) años renovables por cuatro (4) años renovables por cuatro (4) años adicionales.".

Del contenido de la norma citada se infiere, que una vez calificado un interesado como Gestor de Cobro Autorizado, la Dirección General de Ingresos iniciaría el procedimiento de contratación del mismo con sujeción a lo dispuesto en las normas generales en materia de contratación Pública. Para tales efectos, el Director General de Ingresos, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, solicitará a las instancias correspondientes, dependiendo de la cuantía, la excepción del acto público y la autorización para contratar directamente con el Gestor de Cobro autorizado el servicio de cobros. En este caso específico, se advierte que la norma antes citada remite al artículo 56 de la Ley 22 de 2006, tal como se encontraba vigente al momento que se llevaron a cabo los actos de formalización del contrato, y que se refieren a las causales que legitiman

acceder al procedimiento excepcional de contratación, cuya sustentación se efectúa ante los entes competentes; es decir, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Consejo Económico Nacional y el Consejo de Gabinete, según la cuantía, tal como se encontraba regulado en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006.

En atención a lo indicado en el párrafo anterior, es oportuno señalar que el Decreto Ejecutivo 22 de 17 de marzo de 2010, no dispone de manera expresa la causal que facultaría a la Dirección General de Ingresos, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, para acogerse al procedimiento excepcional de contratación; sin embargo, luego de revisar las causales establecidas en el artículo 56 de la Ley 22 de 2006, podemos identificar que la se adecúa a la situación en estudio en el numeral 1 que establece lo siguiente:

"Artículo 56. Excepción de procedimiento de selección de contratista. El principio fundamental de las contrataciones públicas es la celebración del procedimiento de selección de contratista, pero excepcional, no será necesaria la celebración de dicho procedimiento en los siguientes casos:

1. Los de adquisición o arrendamiento de bienes o servicios, en los cuales no haya más de un oferente o en que aquellos que, según informe técnico oficial fundado, no haya sustituido adecuado.

…".

Al respecto se advierte, que no reposa constancia alguna dentro del expediente de marras que acredite que la Dirección General de Ingresos, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, haya solicitado al ente competente la autorización bajo el procedimiento excepcional de contratación.

Es importante destacar, que tal como se desprende de los principios generales en materia de contratación pública y el propio artículo 56 de la Ley 22 de 2006, aquellas entidades que se encuentren sujetas al ámbito de aplicación de esa excerta legal están obligadas a motivará, por consiguiente, a encausar sus solicitudes mediante el procedimiento excepcional de contratación y de esta forma poder provocar del ente competente una resolución que podrá ser favorables o no.

En el evento en que el Ministerio de Economía y Finanzas, el Consejo Económico Nacional o el Consejo de Gabinete, según lo dispone el artículo 57 de la Ley 22 de 2006, emita un concepto favorable de solicitud de procedimiento excepcional de contratación a favor de determinada entidad, es un requisito indispensable que el acto administrativo que recoja dicha declaratoria de excepción de procedimiento de selección de contratista y, por consiguiente, la autorización para contratar de manera directa, se incluida en el mencionado contrato; sin embargo, en la situación bajo análisis no se observa que esta formalidad haya sido acatada en el Contrato número 100 de 25 de agosto de 2010.

…

Por otra parte, tenemos que indicar que las partes tampoco publicaron lo pertinente lo pertinente en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", según la nota número DGCP-DJ-092-2014 de 29 de octubre de 2014, visible a foja 57 del expediente judicial, la cual se emite en función de lo establecido en el Memorando número DASPC-033-2014 de 29 de octubre de 2014, ambos documentos emitidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Lo anterior, destaca la infracción directa del último párrafo del artículo 65 de la Ley 22 de 2006, referente a la facultad de contratación que tiene el Ministro o el Representante Legal de la entidad, en

concordancia con el artículo 172 del Decreto Ejecutivo 36 de 2006, relativo al procedimiento para anunciar la intención de contratación directa.

Siendo esto así, observamos que el Contrato número 100 de 25 de agosto de 2010, suscrito entre la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y la sociedad Cobranzas del Istmo, S.A., no tiene una cuantía determinada, pues de acuerdo con la cláusula octava del mismo, el contratista recibiría una comisión por cada morosidad gestionada y efectivamente cobrada.

Ahora bien, no perdamos de vista, que de conformidad con la Nota de 27 de octubre de2014, emitida por el Jefe de la Oficina de auditoría y fiscalización Interna del Ministerio de Economía y finanzas, del período comprendido entre el año 2011 al 2013 y los meses de enero a abril de 2014, la sociedad Cobranzas del Istmo, S.A., recibió en concepto de comisiones ganadas la suma de ciento cuarenta y siete millones ciento veintinueve mil cuatrocientos quince balboas con sesenta y seis centésimos B/.147,129,415.66), por lo que, a todas luces, resulta obvio que esta contratación requirió en su momento de la autorización del Consejo de Gabinete; sin embargo, ello no fue así, por lo que se vulneraron, de esa manera, los preceptos y lineamientos contenidos en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006.

…".

V. COBRANZAS DEL ISTMO S.A.

Mediante escrito visible a foja 148 a la 177, el Licenciado Gustavo Sierra Castellanos, actuando en nombre y representación de Cobranzas del Istmo, S.A., solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sean desestimadas las pretensiones declarativas del actor, por no ajustarse a derecho, amén de que se reconozca que el Contrato No.100 de fecha 25 de agosto de 2010, celebrado por la Dirección general de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas con la empresa Cobranzas del Istmo, S.A., se celebró cumpliendo con los parámetros y requisitos exigidos por la ley.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente proceso contencioso administrativo, procede la Sala a dictar los elementos de juicio que servirán de fundamento para desatar la litis planteada.

En ese norte, tenemos que la demanda promovida por el demandante pretende lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, por parte de esta Sala del Contrato No.100 de 25 de agosto de 2010, cuyo objeto es la contratación de la sociedad denominada Cobranzas del Istmo, S.A., como Gestor de Cobro, para la recuperación de la cartera morosa y no pagada, que excediesen de doce (12) meses de haberse causado.

En ese sentido el demandante, ha alegado que el Contrato No.100 de 25 de agosto de 2010, ha violado el artículo 1, 56, 57, 65, de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, artículo 51 del Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970, artículo 7 del Decreto ejecutivo No.22 de 17 de marzo de 2010, artículo 9 del Código Civil.

Al revisar del acto demandado constatamos, que el Contrato No.100 de 25 de agosto de 2010, se dio sobre la excepción de acto público, mediante autorización de contratación directa.

Expuesto lo anterior, dentro de las normas denunciadas como infringidas tenemos el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 22 de 17 de marzo de 2010, “por el cual se reglamenta el acto administrativo de contratación de Gestores de Cobro en los casos de morosidad prevista en el numeral 3 del artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por el artículo 32 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009; y que deroga el Decreto Ejecutivo 191 de 27 de noviembre de 2009”.

“Artículo 7: Una vez calificado un interesado como GESTOR DE COBRO AUTORIZADO, la Dirección General de Ingresos, iniciará el procedimiento de contratación del mismo.

Para tales efectos y en concordancia con lo establecido en la Ley de Contratación Pública, el Director General de Ingresos, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, solicitará a las instancias correspondientes, dependiendo de la cuantía, la excepción de acto público y la autorización para contratar directamente con el GESTOR DE COBRO AUTORIZADO, el servicio de cobros.

Posteriormente, el Director General de Ingresos procederá a suscribir el contrato respectivo con dicho GESTOR DE COBRO AUTORIZADO de acuerdo con ese Decreto Ejecutivo y las disposiciones legales pertinentes, entendiéndose el cumplimiento de las normas legales vigentes, como lo es, entre otros, la obtención previa del concepto favorable al contrato respectivo según la cuantía que corresponda. El contrato entre la Dirección general de Ingresos y el Gestor de Cobros tendrá una vigencia mínima de cuatro (4) años renovables por cuatro (4) años renovables por cuatro (4) años adicionales.”.

De dicha norma se logra establecer, que una vez es calificado un interesado como gestor de cobro autorizado, la Dirección General de Ingresos iniciará el procedimiento de contratación del mismo, para lo cual debe actuar en concordancia con lo establecido en la Ley de Contratación Pública, siendo que el Director General de Ingresos, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, procederá a solicitar a las instancias correspondientes, dependiendo de la cuantía, la excepción de acto público y la autorización para contratar directamente.

En ese orden de ideas, la Ley 22 de 2006, define la contratación directa como la facultad que tiene la entidad licitante de elegir directamente al contratista, sin que exista competencia entre oferentes, fundamentándose en las excepciones previstas en la ley.

Al respecto de la contratación directa el autor Arnaldo Mendoza Torres en su obra Los Contratos de la Administración Pública, indicó lo siguiente:

"...

En estricto rigor, la contratación directa es la escogencia del contratista sin un procedimiento previo, reglado y obligatorio de selección. La contratación directa supone la posibilidad de que la entidad contratante escoja a su contratista, sin que necesariamente su oferta se compare con otras, pero sin que ello implique que desaparezcan los criterios de selección objetiva, pues en todo caso deberán existir unas condiciones mínimas de contratación que el aspirante a celebrar el contrato debe convenir con la administración, y por lo demás, subsiste en éste, como en los demás casos de contratación, la obligación del funcionario de contratar sin desviación de poder, sin tener en cuenta criterios de amistad o enemistad, de beneficio personal y en general preservando siempre la finalidad de la contratación estatal.

...".

Como hemos visto, el Contrato No.100 de 25 de agosto de 2010, acto demandado, se observa que le mismo se dio sobre la excepción de acto público, autorización de contratación directa.

Ante tal actuación, es obvio que el mismo debía cumplir con lo establecido en el referido artículo 7 del Decreto Ejecutivo 22 de 17 de marzo de 2010, cosa que no hizo.

Tal como lo señala la Dirección General de Ingresos, mediante su Nota DGI-2014-201-01-1750 de 17 de diciembre de 2014, en el caso del Contrato No.100 de 25 de agosto de 2010, el Director General de Ingresos, en funciones en ese momento, no solicitó las autorizaciones correspondientes, ni la excepción de acto público, para contratar de manera directa, con lo cual se evidencia un vicio de ilegalidad del acto acusado.

No existe constancia alguna que logre acreditar que la Dirección General de Ingresos, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas, haya solicitado al ente competente la autorización bajo el procedimiento excepcional de contratación.

En adición a lo anterior, el artículo 57 de la Ley 22 de 2006, también denunciado como violado por el acto demandado, expresa lo siguiente:

Artículo 57. Excepción, autorización y aprobación del contrato. El Órgano Ejecutivo expedirá, dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta Ley, un reglamento de contratación directa, cuyas disposiciones garanticen y desarrollen los principios de economía, transparencia y selección objetiva previstos en esta Ley.

La declaratoria de excepción de procedimiento de selección de contratista y la autorización de contratación directa, de aquellos contratos que no sobrepasen la suma de trescientos mil balboas (B/.300,000.00), le corresponden al Ministerio de Economía y Finanzas. En el caso de los intermediarios financieros y de las sociedades anónimas en que el Estado sea propietario del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o patrimonio, aquellas se ajustarán a lo dispuesto en sus leyes orgánicas, para efectos de los contratos que no sobrepasen los trescientos mil balboas (B/.300,000.00).

La declaratoria de excepción de procedimiento de selección de contratista, la autorización de contratación directa y la aprobación de aquellos contratos que sobrepasen la suma de trescientos mil balboas (B/.300,000.00), sin exceder los tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), le corresponde al Consejo Económico Nacional.

La declaratoria de excepción de procedimiento de selección de contratista, la autorización de contratación directa y la aprobación de aquellos contratos que sobrepasen la suma de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), le corresponde al Consejo de Gabinete.”.

El incumplimiento del requisito de solicitud de excepción de procedimiento de selección de contratista, viola directamente la norma arriba citada.

En ese sentido, en el Memorando No.301-02-108-2014-UACE de 30 de octubre de 2014, girado por el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, se establece que: “analizados los archivos correspondientes a las vigencias fiscales 2009 a la fecha y, dentro de la competencia que la Ley de Contrataciones Públicas concede a este Ministerio, tengo a bien certificar que en esta instancia no consta que se haya evaluado ni aprobado ningún procedimiento excepcional de contratación directa con la empresa

COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., con R.U.C. 466885-1-433694 y D.V. 28, como gestor de Cobros, para la recuperación de la cartera morosa y no pagada que excedan los doce (12) meses de haberse causado.".

De igual forma, mediante el Memorándum CENA /039 de 31 de octubre de 2014, girado por la Secretaría Técnica del Consejo Económico Nacional, se establece lo siguiente: "el Consejo Económico Nacional (CENA) no evaluó, aprobó, ni emitió concepto al procedimiento excepcional de contratación entre el Estado y la empresa Cobranzas del Istmo, S.A…. como Gestor de Cobro.". Además certifica: "…que la Secretaría Técnica de este Organismo, no tiene registro de ingreso alguno en la base de datos de dicha contratación por lo que, certificamos que no hemos remitido la referida contratación al Consejo de Gabinete.".

Lo anterior evidencia la falta de cumplimiento por parte del Contrato No.100 de 25 de agosto de 2010, del trámite establecido en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006, a fin de que se pudiera dar la declaratoria de excepción de procedimiento de selección de contratista y la autorización de contratación directa.

Además, mal puede argumentarse que el contrato demandado carecía de cuantía determinada, por lo cual no le eran aplicables las normas en comento, cuando el Jefe de Oficina de Auditoría y Fiscalización Interna certificó que COBRANZAS DEL ISTMO, S.A. para el período comprendido año 2011 hasta el mes de abril de 2014, ha percibido comisiones por el orden de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE BALBOAS CON 66 CENTÉCIMOS (B/.47,129,415.66).

Obviamente un contrato que esté generando este tipo de comisiones millonarias, debe estar sujeto a los más rigurosos controles, siendo totalmente improcedente que basados en un fútil argumento de "cuantía indeterminada", se salte los procedimientos establecidos por ley para que se dé la declaratoria de excepción de procedimiento de selección de contratista, la autorización de contratación directa.

Esta omisión del cumplimiento del trámite para que se dé la excepción de procedimiento de selección de contratista, autorización de contratación directa, mediante la cual se llevó acabo el Contrato No.100 de 25 de agosto de 2010, vulnera igualmente el artículo 1 del Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970, que establece lo siguiente:

"Artículo 1. La Dirección General de Ingresos funcionará como organismo adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, y dentro de este contará con autonomía administrativa, funcional y financiera en los términos señalados en esta Ley.

Esta Dirección tendrá a su cargo, en la vía administrativa, el reconocimiento, la recaudación, la cobranza, la investigación y fiscalización de tributos, la aplicación de sanciones, la resolución de recursos y la expedición de los actos administrativos necesarios en caso de infracción a las leyes fiscales, así como cualquier otra actividad relacionada con el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, las tasas, las contribuciones y las rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro Nacional, no asignadas por la ley a otras instituciones del Estado.

Para tal efecto, mediante actos administrativos idóneos podrá:

1. Declarar o determinar la existencia de obligaciones tributarias, su cuantía o monto total.

2. Exigir el pago de obligaciones tributarias y determinar la existencia de créditos tributarios, según corresponda.

3. Contratar gestores de cobro con vasta y reconocida experiencia en los casos de morosidad que exceden de doce (12) meses de haberse causado, entendiéndose que estos se sujetan a la reserva de información de que trata el artículo 21 del presente Decreto de Gabinete y a las normas de contratación pública.

…

Para los efectos legales de contratación administrativa y demás obligaciones tanto contractuales como de gestión de los términos arriba indicados, la representación legal de la entidad recae sobre el Director General de Ingresos. En este orden, el Director General de Ingresos podrá delegar, mediante resolución que deberá ser publicada en Gaceta Oficial, las funciones a él adscritas por la Ley y los Reglamentos que para estos efectos expida el Órgano Ejecutivo.".

La referida norma establece entre las funciones que tendrá a su cargo la Dirección General de Ingresos, la recaudación y la cobranza de tributos, siendo para para tal efecto mediante actos administrativos idóneos, podrá contratar gestores de cobro, la cual deberá cumplir con las normas de contratación pública.

En este sentido, si se iba a contratar un gestor de cobro, tal como se hizo a través del Contrato No.100 de 25 de agosto de 2010, esto debía realizarse mediante actos idóneos, entiéndase cumpliendo con las normas de contratación pública, procedimientos y demás requisitos establecidos por ley.

Esta norma fue vulnerada por el acto demandado, pues el contrato demandado se dio ante una evidente falta de tramitación y obtención de la declaratoria de excepción de acto público y autorización de contratación directa.

Otra norma que se denuncia como violada por el Contrato No.100 de 25 de agosto de 2010, es el artículo 65 de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, que establece lo siguiente:

"Artículo 65. Facultad de contratación. La celebración de los contratos corresponde al ministro o representante legal de la entidad contratante correspondiente o a quien se delegue esta facultad, por parte del Estado, de acuerdo con las condiciones y los requisitos exigidos en el pliego de cargos y las disposiciones legales pertinentes. Los contratos se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría General de la República, y surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación o entrega de la orden de proceder al contratista. Se exceptúan los convenios marco, los cuales se perfeccionarán una vez sean suscritos por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Todos los contratos, independientemente de su cuantía, se deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra"."

Dicha norma de forma clara establece que todos los contratos, independientemente de la cuantía deberán ser publicados en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", cosa que no cumplió el contrato demandado.

En ese sentido a foja 57 del dossier, se encuentra el Memorando No.DASPC-033-2014, de la Dirección de Administración del Sistema PanamaCompra, donde se señala lo siguiente: "… certificamos que dentro del historial del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", y bajo los parámetros dados, entidad, número de contrato y nombre de la empresa señalada no se han encontrado ningún registro de información solicitada.".

Lo anterior evidencia el incumplimiento del artículo 65 de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, por parte del Contrato No.100 de 25 de agosto de 2010, pues el mismo nunca fue publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

Este actuar quebranta el principio de publicidad y transparencia que debe primar en la contratación pública, mediante el cual se busca además de fortalecer la comunicación que existe entre gobernantes y gobernados, permitir la fiscalización ciudadana de los actos públicos.

Otra situación que reviste de importancia, es que como es de conocimiento público el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 11 de agosto de 2014, declaró inconstitucional la Ley No. 24 de 8 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de los Ingresos Públicos.

En dicha sentencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, estableció que:

“…

A la referida autoridad se le asignan funciones que son de la privativa competencia del Presidente de la República, del Ministro de Economía y Finanzas, y dificulta la labor del Consejo de Gabinete al otorgarle funciones a una entidad autónoma cuyo Director no forma parte de dicho organismo ejecutivo.

En ese sentido, la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, usurpa las funciones atribuidas al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, que se encuentran consagradas en el artículo 184 numeral 5 de la Constitución.

"Artículo 184: Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

...

Vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales.

...".

Como vemos, a la referida autoridad, se le está otorgando mediante ley poderes que por mandato constitucional son exclusivos del Presidente con la participación del Ministro de Economía y Finanzas, esta sola situación además de violar la norma constitucional citada, quebranta la estabilidad institucional que tutela el preámbulo de la Constitución.

Comparte el Tribunal, lo expresado por el demandante en el sentido de que se está cercenando la facultad y deber constitucional que tiene el Ministro de Economía y Finanzas de participar conjuntamente con el Presidente de la República de vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales.

…

En ese sentido, es imposible que se dé cumplimiento a la estabilidad institucional, como fin de Estado, si se ha creado un organismo que usurpa las funciones que vienen dadas por el texto constitucional, al Presidente y al Ministro de Economía y Finanzas, permitiendo que una entidad creada, no por mandato constitucional, controle la recaudación de las rentas nacionales inclusive más allá del período de duración del

propio gobierno que la nombró, lo que se traduce en un atentado contra la gobernabilidad y estabilidad institucional del Estado.

…".

Lo anterior resulta aplicable en el presente caso, ya que como hemos visto la recaudación de las rentas nacionales son parte de la función pública del Presidente de la República, en conjunto con el Ministro de Economía y Finanzas, y se ha permitido a través del Contrato No.100 de 25 de agosto de 2010, acto demandado, que sin que se cumplan los requisitos legales, una empresa privada realice esa función.

Basados en lo anterior, esta Sala Tercera, quien por mandato constitucional tiene la facultad de anular actos acusados de ilegal, cuando esto quede comprobado, como ha quedado de manifiesto en la parte motiva de la presente sentencia, procede a declarar nulo el Contrato No.100 de 25 de agosto de 2010, celebrado entre la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y la empresa Cobranzas del Istmo, S.A.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL el Contrato No.100 de 25 de agosto de 2010, celebrado entre la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y la empresa Cobranzas del Istmo, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTE DEL NORTE S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DCTTT-RP NO.44 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	01 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	600-12

VISTOS:

El licenciado Edwin Aparicio, actuando en representación de la SOCIEDAD TRANSPORTE DEL NORTE S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DCTTT-RP No.44 de 15 de diciembre de 2011, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Visible a foja 17 del expediente se admite la demanda contencioso administrativa en comento, a través de providencia de 29 de octubre de 2012, en la que se ordenó enviar copia de la demanda al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre a fin de que rinda informe explicativo de conducta, correr traslado al Procurador de la Administración y abrir a pruebas, teniéndose al Lcdo. Edwin Aparicio como apoderado judicial de la parte actora.

En ese orden de ideas, luego de recibidos el informe de conducta y la Vista de la Procuraduría de la Administración, se procedió a notificar la providencia de admisión de la demanda a la parte actora, Sociedad Transporte del Norte, S.A., siendo la misma infructuosa, tal como consta de fojas 22-32 las diferentes diligencias realizadas. Encontrándose el expediente en este trámite, el día 14 de marzo de 2013, se recibe en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, documento en el cual el apoderado legal del Sindicato de Trabajadores del Transporte de la Provincia de Coclé, Lcdo. Edwin Aparicio renuncia al poder que se la había otorgado (foja 41).

Siendo así las cosas, el 27 de enero de 2014 (foja 44) el Magistrado Sustanciador concede un término de diez (10) días hábiles para que la Sociedad Transporte del Norte, S.A., (TRANSA), designe un nuevo apoderado judicial, en virtud de la renuncia de poder presentado por el Lcdo. Edwin Aparicio, situación que deviene en el Edicto Emplazatorio N° 05-15 de 11 de febrero de 2015 en el que el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera, emplaza a Víctor Vásquez Pérez, representante legal del Sindicato de Trabajadores del Transporte de la Provincia de Coclé por resultar infructuosas las correspondientes diligencias de notificación y encontrarse en paradero desconocido, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del referido edicto, en un periódico de circulación nacional, comparezca por sí solo o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad que nos ocupa.

Observa la Sala que a foja 59 del expediente reposa la certificación de 9 de marzo de 2015, suscrita por la Secretaria de la Sala Tercera, en la que se certifica que los días miércoles 4, jueves 5, viernes 6, sábado 7 y domingo 8 de marzo de 2015, fue publicado en la Estrella de Panamá, diario de circulación nacional, el Edicto Emplazatorio N° 05-15 de 11 de febrero de 2015, a nombre de Víctor Vásquez Pérez. En la parte reversa de dicha foja consta el informe en donde la Secretaria de la Sala Tercera comunica al Magistrado Sustanciador que en el presente proceso, el término emplazatorio venció el 13 de marzo de 2015 sin que el demandante, el Sindicato de Trabajadores del Transporte de la Provincia de Coclé, por intermedio de su representante legal compareciera ante este Tribunal.

En virtud de lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el artículo 646 del Código Judicial que señala que:

“El apoderado podrá renunciar el poder y en tal caso debe comunicar su renuncia al poderdante y al funcionario del conocimiento, quien fijará un término prudencial para que el poderdante constituya otro apoderado. Si la parte no designa otro apoderado sufrirá los perjuicios que sobrevengan por su omisión.”

La Sala estima que lo procedente es declarar la caducidad de la instancia, en atención a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 135 de 1943 el cual en concordancia con lo establecido en el artículo 1113 del Código Judicial indican:

"Artículo 70. Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses, sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio. Esta declaración deberá dictarse de oficio si no la solicitare el Fiscal." (Lo resaltado es de la Sala).

Este medio especial de terminación del proceso, se produce cuando transcurre el periodo de tiempo que señala la norma, sin que se desarrolle el proceso por causas imputables al demandante, tal como se explica en la no sustitución de un apoderado, ya que el que existía renunció a dicho poder. Se trata entonces de una presunción de abandono del demandante quien debe conocer de su interés en este juicio y que al verificar el expediente existe una dejación de más de dos años, incurriendo también en la que el Código Judicial denomina caducidad extraordinaria, como establece el artículo 1113 del Código Judicial que transcribimos para mejor ilustración.

"Artículo 1113. Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más sin que hubiere mediado gestión escrita de parte…" (lo resaltado es de la Sala).

Tomando en consideración que tal como consta a foja 41 que desde el 14 de marzo de 2013, es decir casi 3 años, fecha en que el apoderado judicial presenta renuncia del poder, el presente proceso ha estado suspendido de hecho, pues no ha existido gestión alguna de ninguna de las partes, a pesar de los esfuerzos de la Secretaría de la Sala Tercera de localizar al demandante para que nombrara apoderado judicial y se notificara de la admisión de la demanda. Quedando ejecutoriado el acto por edicto emplazatorio desde el 13 de marzo de 2015.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA en la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Edwin Aparicio, actuando en representación de SOCIEDAD TRANSPORTE DEL NORTE S.A., con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DCTTT-RP No.44 de 15 de diciembre de 2011, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese y Cúmplase,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SUSANA A. SERRACÍN LEZCANO Y EL LICENCIADO ANTONIO CHANG KRUELL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SILVIA CARRERA CONCEPCION, CECILIA RODRIGUEZ Y GUILLERMO GONZÁLEZ JIMENÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DIEORA-IA-332-2008 DE 9 DE MAYO DE 2008, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE), POR MEDIO DEL CUAL SE APROBÓ EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ,

CATEGORÍA III, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO, "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN PROYECTO HIDROELÉCTRICO BARRO BLANCO", POR INFRACCIÓN AL DERECHO HUMANO DEL PUEBLO NGÖBÉ BUGLÉ, A LA PRÁCTICA Y LIBERTAD RELIGIOSA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	01 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	446-15

VISTOS:

La Licenciada Susana A. Serracín Lezcano y el Licenciado Antonio Chang Kruell, actuando en representación de Silvia Carrera Concepción, Cecilia Rodríguez y Guillermo González Jiménez, ha presentado recurso de apelación contra el auto fechado 28 de julio de 2015, mediante el cual no se admite, la Demanda Contenciosa Administrativa de Protección de Derechos Humanos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DIEORA-IA-332-2008 de 9 de mayo de 2008, emitida por la Autoridad Nacional de Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), por medio del cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental , Categoría III, para la ejecución del proyecto denominado, “Construcción y Operación Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco”, por infracción al Derecho Humano del Pueblo Ngöbé Buglé, a la práctica y libertad religiosa.

I. EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación, visible a fojas 148 a la 150 del dossier, se fundamenta en los siguientes términos:

“...

SEGUNDO: En la demanda descrita al margen superior derecho del presente escrito, incluimos como quebrantados los artículos 17 y 35 de la Constitución Política, motivando que la Magistrada Ponente decidiera que NO ADMITE la citada demanda, pero además citamos los artículos 50 y 52 de la Ley No.10 de 1997, el artículo 2 de la Ley No.19 de 1984, los artículos 26 y 27 de la Ley No.14 de 1976 “Por la cual se aprueba la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969”, sobre los cuales no se han pronunciado.

TERCERO: La Providencia que MEDIANTE EL PRESENTE ESCRITO solicitamos RECONSIDERAR agravia procesalmente el acceso a la TUTELA EFECTIVA del Derecho Humanos a la práctica de las creencias religiosas del pueblo Ngobe colocándolos en un estado de vulnerabilidad, toda vez que la misma se fundamenta en un asunto de forma y no entró a considerar en profundidad las cuestiones de fondo, como el hecho notorio de que la ANAM en la Resolución DIEORA IA 332-2008 y sus modificaciones delega en la empresa promotora GENERADORA DEL ISTMO, S. A., “definir y coordinar en detalle, los derechos fundamentales de la comarca Ngobe Buglé…” desconociendo una facultad inherente al Estado panameño y que no puede ser delegada en otra persona.

…”.

II.- DECISIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS

Expuestos y analizados los argumentos propuestos por el recurrente, procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera a resolver el recurso de apelación impetrado en contra del auto de fecha 28 de julio de 2015, lo cual se realizará dentro del marco establecido por el artículo 1148 del Código Judicial.

Lo anterior procede, no sin antes señalar que al referido recurso se le ha dado trámite de apelación a pesar de que fue denominado reconsideración, en base a la facultad contenida en el artículo 476 del Código Judicial, que establece que el Tribunal debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes esté equivocado.

Aclarado lo anterior, observamos que la admisión de la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, fue negada mediante el auto recurrido, por haber señalado como violadas normas constitucionales, sobre cuya infracción sólo puede pronunciarse el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de alguno de los mecanismos de control constitucional.

En ese sentido, la Magistrada Sustanciadora consideró que la demanda interpuesta por la licenciada Susana Serracín Lezcano, no cumple con los requisitos exigidos por el numeral 4 de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946.

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

…

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.".

Al revisar la demanda, foja 2 a la 23, efectivamente nos percatamos que en el apartado de las disposiciones legales infringidas la demandante cita como violados los artículo 17 y 35 de la Constitución Nacional, lo cual hace improcedente su demanda.

Si bien es cierto, se señalan violaciones de ciertas normas legales, estas se hacen dentro de la explicación del concepto de la violación de las normas constitucionales referidas en el párrafo superior, sin una debida explicación del concepto de la infracción de las mismas, lo que imposibilita a la Sala realizar un análisis sobre esto, incumpliéndose de esta forma el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, en su numeral 4.

Ante lo anotado, lo que corresponde es confirmar el auto recurrido por la representación judicial de la parte demandante.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto fechado 28 de julio de 2015, mediante el cual no se admite, la Demanda Contenciosa Administrativa de Protección de Derechos Humanos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DIEORA-IA-332-2008 de 9 de mayo de 2008, emitida por la Autoridad Nacional de Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD (ACUMULADAS) INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN RAMÓN SEVILLANO, Y LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.020 DE 23 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSO ACUÁTICOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	01 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	305-12

VISTOS:

En etapa de resolver se encuentran las Demandas Contencioso Administrativa de Nulidad presentadas por el Licenciado Juan Ramón Sevillano, y la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, ambos, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula por ilegal, la Resolución J.D. No.020 de 23 de mayo de 2012, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad de los Recursos Acuáticos.

Dichas demandas han sido acumuladas mediante resolución de fecha 6 de julio de 2015, tal como se observa a foja 55 del dossier.

I. LA ACTUACIÓN DEMANDADA

Mediante la presente demanda se solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución J.D. No.020 de 23 de mayo de 2012, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, la cual decide variar las tasas, multas y derechos impuestos por la autoridad, con relación al uso del bosque de manglar.

En ese sentido, el acto acusado de ilegal resuelve lo siguiente:

"…

Que por razón de lo establecido en la Ley 44 de 206, le corresponde a la Junta Directiva de ARAP aprobar los montos de las tasas, las multas y los derechos por los servicios que preste la Autoridad.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR como en efecto se hace, el literal A, los ordinales 8 y 1, de los literales B y C, respectivamente, del artículo primero de la Resolución J.D. No.1 de 26 de febrero de 2008, así como ADICIONAR, como en efecto lo hace, dos ordinales al literal B del artículo Primero de la referida Resolución, y SUPRIMIR el ordinal 7 del literal B, quedando la citada norma de la siguiente forma:

PRIMERO: APROBAR las siguientes tasas, multas y derechos por algunos servicios que presta la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá:

A.Tarifa de tres balboas por año hasta diez (10) hectáreas (B/.3.00/ha/año), y de tres balboas (B/.3.00) mensuales por más de diez (10) hectáreas por espejo de agua de producción, por el derecho de uso de aguas marinas y salobres para fines de acuicultura.

B.Tasas para el uso del bosque de manglar en los sitios que la Autoridad designe, de la siguiente manera:

1.Permiso de la tala de mangle para la producción de carbón para uso artesanal: B/.2.00 por unidad.

2.Permiso de tala de mangle para la extracción de corteza para uso artesanal: B/.10.00 por unidad.

3.Permiso de tala de mangle para la extracción de varas de uso artesanal: De 3.0 metros a 4.5 metros B/.1.00 por unidad; De 4.5 metros a 5.5 metros B/.1.50 por unidad; más de 5.5 metros B/.2.00 por unidad.

4.Permiso de tala de mangle para la extracción de soleras para uso artesanal De 2.0 metros a 3.0 metros B/.1.00 por unidad; de 3.0 metros a 4.0 metros B/.1.50 por unidad; de 4.0 metros a 5.5 metros B/.2.00 por unidad; más de 5.5 metros B/.2.50 por unidad.

5.Permiso de tala de mangle para la extracción de horcones para uso artesanal De 3.0 metros a 3.5 metros B/.2.00 por unidad; De 3.5 metros a 4.0 metros B/.2.50 por unidad, Más de 4.0 metros B/.3.00 por unidad.

6.Permiso de uso de manglar: B/.50.00 anual.

7.Permiso de tala de manglar para proyectos comerciales: B/.10,000.00 por hectárea, más una mitigación ambiental de dos (2) hectáreas reforestadas por una (1) héctarea talada.

8.Permiso de tala de manglar comercial para fines de interés social previa comprobación por parte de la Autoridad: B/.5,000.00 por hectárea, más una mitigación ambiental de una (1) hectárea reforestada por una (1) hectárea talada.

9.Permiso de tala de manglar para estudio de factibilidad de proyecto, el cual no tendrá costo alguno siempre y cuando se mitigue el área de afectación, en caso de no realizarse el proyecto.

C.Multa por infringir las normas para el uso del bosque de manglar:

1.Por tala ilegal de manglar: hasta B/.40,000.00 por hectárea, más una mitigación ambiental de dos (2) hectáreas reforestadas por una (1) hectárea talada (en los casos que se trate de una fracción de unidad, extendiéndose por una hectárea, se cobrará las sumas establecidas en proporción a la superficie afectada).

2.Por tala ilegal de manejo para uso artesanal: B/.100.00.

D.Multa por presentar la solicitud de inspección ocular luego de haber iniciado el periodo de veda y únicamente durante los cinco primeros días hábiles de esta: B/.50.00.

E.Costo de Certificado de Inspección Ocular por veda:

1.Micro empresa B/.5.00.

2.Pequeña empresa B/.10.00.

3.Mediana empresa B/.25.00.

4.Gran empresa: B/.50.00.

F.Costo de Salvoconducto para transportar camarones, nauplios y post larvas en período de veda: B/.5.00.

G.Costo de Permiso de Comercialización de conchas negras, almejas, ostras, calamares y pulpos para las plantas procesadoras: B/.50.00 anual.

H.Permiso de exportación de conchas negras, almejas, ostras, calamares y pulpos: B/.25.00.

I.Costo de Permiso de Comercialización de langostas: B/.100.00 anual.

J.Costo de Permiso de Exportación de langostas: B/.30.00.

K.Costo de Permiso de Exportación de Poliquetos: B/.125.00.

L.Permiso para embarcaciones de apoyo a las operaciones de captura:

1.Naves de hasta 2,000 toneladas de registro bruto: B/.5,000.00.

2.Naves de 2,001 toneladas de registro bruto en adelante: B/.10,000.00.

M.Tarifa por el cobro de fotocopia solicitadas por particulares a la Autoridad:

1. Carta: B/.0.10

2.Legal: B/.0.15

Tarifa por autenticación de documentos oficiales para particulares: B/.5.00 más el costo de las copias.

SEGUNDO: La presente Resolución empieza a regir de su promulgación en la gaceta oficial.

…".

II. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

El Licenciado Juan Ramón Sevillano Callejas argumenta que el acto demandado ha violado las siguientes normas legales:

Ley No.6 de 2002.

"Artículo 24. Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la presente ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructura, tasas de valorización, zonificación y fijación de servicios.".

Concepto de la violación:

"Al establecer que puede haber otros además de los enumerados, el artículo en mención deja abierta la posibilidad de que otros actos que afecten intereses y derechos colectivos (grupo de ciudadanos) necesiten también de consulta pública.

…

La norma contractual transcrita ha sido violada por el acto administrativo atacado de nulidad por infracción literal de este precepto legal bajo la modalidad de violación directa por omisión, ya que no se hizo ningún tipo de consulta pública para aprobar la resolución atacada de ilegal en esta acción.

Esta norma legal ha sido violada por el acto impugnado, ya que la misma es ley de obligatorio cumplimiento, por lo que se constituye en un requisito indispensable en este tipo de actuación descrita.".

Por su parte, la firma Rivera, Bolívar y Castañedas sustentó las siguientes violaciones legales:

Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

"Artículo 24. (Arriba citado).

"Artículo 25. Sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, se establece como modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública, las siguientes:

1.Consulta Pública. Consiste en el acto mediante el cual la entidad estatal pone a disposición del público en general información base sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o de organizaciones estatales.

2.Audiencia pública. Similar a la consulta pública, excepto que el acto de recibir sugerencias, opiniones o propuestas se realiza en forma personal ante la autoridad que corresponda, de acuerdo con el tema de que se trate.

3.Foros o talleres. Reunión selectiva o pública de actores relevantes o afectados junto con la autoridad competente, que permita el conocimiento profundo sobre un tema o sirva de mecanismo de obtención de consenso o resolución de conflictos.

4.Participación directa en instancias institucionales. Actuación de ciudadanos representantes de organizaciones sociales en las instituciones públicas de consulta o toma de decisiones específicas.

Parágrafo: Las instituciones de la administración pública están obligadas a publicar, antes de la celebración de cualesquiera de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, la modalidad de participación ciudadana que adoptará en cumplimiento del presente artículo.".

Concepto de la violación:

"La presente norma fue violentada por omisión por la Junta Directiva de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, al momento de expedir la Resolución J.D. No.0120 de 23 de mayo de 2012, mediante la cual se aprueba la modificación y la reducción de algunas tasas y cobros por los servicios que presta la entidad, al no consultar a la ciudadanía al momento de aprobar la mencionada resolución, siendo este un acto administrativo que afecta los intereses de los ciudadanos que habitan en el país. Situación que se agrava, si tenemos en cuenta que la actual administración ha demostrado con otras decisiones que existen intereses de beneficiar a un grupo de empresarios y personas inescrupulosas, que no se quieren ver envueltos en papeleos y en una negativa de las instituciones que otorgan los permisos y prefieren realizarlo de manera ilegal sin que sus grandes proyectos se vean paralizados.

Ante estas situaciones planteadas, se refleja claramente un vicio de ilegalidad ante la forma inconsulta mediante la cual fue aprobada la resolución, ya que la rebaja que se hizo es totalmente contraria a la realidad actual, las organizaciones están en busca de que las normas que rigen nuestro ordenamiento en materia ambiental, sean más rígidas y que las sanciones que se le impongan a las personas o empresas que talan ilegalmente sean más severas.

…".

Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

"Artículo 3. La Autoridad tiene como objetivos principales:

1.Administrar, fomentar, promover, desarrollar, proyectar y aplicar las políticas, las estrategias, las normas legales y reglamentarias, los planes y los programas, que estén relacionados, de manera directa, con las actividades de la pesca, la acuicultura, el manejo marino-costero y las actividades conexas con base en los principios rectores que aseguren la producción, la conservación, el control, la administración, el fomento, la investigación y el aprovechamiento responsable y sostenible de los recursos acuáticos, teniendo en cuenta los aspectos biológicos, tecnológicos, económicos, de seguridad alimentaria, sociales, culturales, ambientales y comerciales pertinentes.

2….

3.Promover la disponibilidad suficiente y establece de productos y subproductos de la pesca y la acuicultura, para atender la demanda del mercado nacional e internacional.

4….

5….

6.Coadyuvar en la protección de la biodiversidad natural y los procesos ecológicos, en los cuerpos de agua, para asegurar un ambiente acuático sano y seguro, en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente y demás autoridades correspondientes.

7….".

"Artículo 4. La autoridad tendrá las siguientes funciones:

1.Proponer, coordinar y ejecutar la política nacional para la pesca, la acuicultura y los recursos marino-costeros.

2.Normar, promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos y administrativos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional y de coadyuvar en la protección del ambiente.

3.Cumplir y hacer los acuerdos y convenios internacionales de los que sea signatario el Estado panameño en materia de su competencia.

4.Revisar, actualizar y establecer las tasas y los derechos por los servicios que presta.

5.Administrar, promover y velar por el aprovechamiento racional, sostenible y responsable y responsable de los recursos acuáticos y de la protección de los ecosistemas, favoreciendo su conversación, permanencia en el tiempo y, eventualmente, su aumento por repoblación.

6.Monitorear la calidad de las aguas en donde se desarrollen actividades pesqueras y acuícolas, en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente y los entes locales.

7.Promover, fomentar, organizar, coordinar y ejecutar, en su caso, la política general, la estrategia, los planes y los programas en materia de inspección pesquera y acuícola, para garantizar la salud y la conservación de los recursos acuáticos, en coordinación con las entidades correspondientes, de acuerdo con la legislación vigente.

8.Promover la participación genuina y directa de la sociedad civil interesada en las actividades de pesca, la acuicultura y el comercio de productos y subproductos pesqueros, en la definición de políticas y normativas que el Estado tome en materia de pesca y acuicultura.

9. …

10.…

28.Establecer zonas especiales de manejo marino-costero en aquellas áreas geográficas marino-costeras, en donde se requiera un manejo costero integral de los recursos acuáticos.

29…".

Concepto de la violación:

"Estos artículos fueron violados por omisión por la Junta Directiva de la Autoridad Nacional de los Recursos Acuáticos (ARAP), al emitir la Resolución J.D. 020 de 23 de mayo de 2012, ya que toma la decisión de bajar las tasas y cobros por los servicios que presta la institución, sin tomar en las consecuencias que podría ocasionar, al facilitar la tala de manglares, favoreciendo a las clases privilegiadas, desprotegiendo a los moradores de las áreas aledañas a los manglares y a las embarcaciones que se refugian en estos bosques de mangle cuando las tormentas no los dejan avanzar hacia su destino.

Cabe resaltar que actualmente existe una preocupación colectiva por la desaparición de los manglares, y la autoridad que tiene como función administrar el aprovechamiento responsable y sostenible de los recursos acuáticos, omite sus funciones y emite una resolución que va en contra del ordenamiento jurídico por el cual fue creada, con el trascurrir de los años toda la ciudadanía estará en riesgo de las inclemencias del clima.

La omisión de estos artículos no solo atenta contra la tala de manglares, sino que también afecta de forma directa a los pobladores de las zonas aledañas, ya que su fuente de trabajo y alimento los encuentran en los manglares que son hábitat de múltiples especies marítimas, como los peces y camarones, productos de exportación de Panamá y de sustento a comunidades costeras panameñas.".

III. INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO

A fojas 13 a la 15, reposa el informe de conducta emitido por la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, en donde señala lo siguiente:

"...

Que el acto administrativo hoy demandado, no requería de la participación ciudadana como alega el demandante, toda vez que al estar en presencia de recursos acuáticos, como sucede con los manglares, conforme lo establece la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, es una atribución de la Junta Directiva aprobar los montos de las tasas, las multas y los derechos por los servicios que preste la ARAP presentados por la Administración General, que deriva de la función de regulación del aprovechamiento de los recursos acuáticos que tiene la entidad oficial mencionada, cuya aplicación prevalece sobre el contenido del artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, con base en que si bien ambas legislaciones contienen una respectiva especialidad, no es menos cierto que en atención a lo señalado en el artículo 14 del Código Civil, es de aplicación preferente la Ley 44 de 2006.

Que mediante fallo de 25 de enero de 2006, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, desarrolla el principio de especialidad y conforme a dicha jurisprudencia con meridiana claridad entendemos que las tasas, multas y derechos por los Servicios que preste la ARAP, fijados por la Resolución J.D. No.20 de 23 de mayo de 2012, de esta Junta Directiva, en aplicación de la Ley 44 de 2006, no requerirán de la participación ciudadana como lo exige la Ley 6 de 2002 para proyectos de construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas de servicios relacionados dichos proyectos.

Que la demanda presentada en contra de la resolución J.D. No.020 de 23 de mayo de 2012, de esta Junta Directiva, en el apartado denominado "I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:..." incurre en un error al señalar que la representación judicial de la parte demandada estará a cargo del Procurador de la Administración, quien intervendrá en defensa del acto administrativo impugnado, cuando la realidad jurídica en una demanda contencioso administrativa de nulidad es que el citado servidor público comparece al proceso en interés de la Ley, lo que significa que su papel es distinto al que juega en las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción, donde el Procurador de la Administración sí representa judicialmente a la entidad oficial demandada y su comparecencia es para defender el acto administrativo demandado, en consecuencia, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 33 de 1946 solicitamos en el evento que la demanda que nos ocupa, no haya sido admitida, que el Tribunal de la Causa se pronuncie negando la admisión de la misma.

Que reiteramos que Resolución J.D. No.020 de 23 de mayo de 2012, de esta Junta Directiva, se expidió en cumplimiento de lo contemplado en la Ley 44 de 2006, por lo que le pedimos al Tribunal de la causa declarar su legalidad.

...".

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración ha solicitado que se declare la nulidad del acto acusado por lo siguiente:

"...

De las normas citadas se colige que le corresponde al Estado, por medio de las instituciones, garantizar a la población un ambiente sano, libre de contaminación para procurar el equilibrio ecológico y evitar

la destrucción de los ecosistemas. También le compete reglamentar, fiscalizar y aplicar las medidas que estime necesarias para el total aprovechamiento de los bosques y aguas, para así asegurar su preservación, renovación y permanencia.

En esta línea de pensamiento, se hace necesario indicar que el numeral 13 del artículo 21 de la Ley 44 de 2006, orgánica de la entidad demandada, establece que el Administrador General tiene como función, entre otras, la de fijar, modificar e imponer tasas y derechos por los servicios que preste la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (Cfr. Páginas 14 y 15 de la Gaceta Oficial 25,680 de 27 de noviembre de 2006).

En este sentido, si tomamos en consideración lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 21, citado en el párrafo que precede, se infiere que la Autoridad demandada vulneró el artículo 24 de la Ley 6 de 2002; ya que el Administrador General de la Autoridad de Recursos Acuáticos, antes de emitir la Resolución J.D. 020 de 23 de mayo de 2012, acusada de ilegal, no permitió la participación de los ciudadanos al momento de fijar el monto de las tasas, multas y derechos por los servicios que presta, es decir, el permiso de la tala ilegal de manglar para proyectos comerciales y la sanción que esta actividad conlleva. (Cfr. Página 11 de la Gaceta Oficial 26,023 de 21 de abril de 2008).

…". (Foja 40 a la 41 del dossier).

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente proceso contencioso administrativo, procede la Sala a dictar los elementos de juicio que servirán de fundamento para desatar la litis planteada.

En ese norte, tenemos que el acto demandado consiste en la Resolución J.D. No.020 de 23 de mayo de 2012, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, la cual decide variar las tasas, multas y derechos impuestos por la autoridad, con relación al uso del bosque de manglar.

En ese sentido, los demandantes han alegado que la Resolución J.D. No.020 de 23 de mayo de 2012, es violatoria del artículo 24, 25 de la Ley No.6 de 2002; artículo 3 y 4 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

Dichas normas establecen por un lado la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, y las modalidades que se deben implementar en dicha participación. (artículo 24 y 25 de la Ley 6 de 2002). Además, se establecen los objetivos principales de la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, y sus funciones. (Artículo 3 y 4 de la Ley 44 de 2006).

Entre los objetivos principales de la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, tenemos los siguientes:

"Artículo 3. La Autoridad tiene como objetivos principales:

1.Administrar, fomentar, promover, desarrollar, proyectar y aplicar las políticas, las estrategias, las normas legales y reglamentarias, los planes y los programas, que estén relacionados, de manera directa, con las actividades de la pesca, la acuicultura, el manejo marino-costero y las actividades conexas con base en los principios rectores que aseguren la producción, la conservación, el control, la administración, el fomento, la investigación y el aprovechamiento responsable y sostenible de los recursos acuáticos, teniendo en cuenta los

aspectos biológicos, tecnológicos, económicos, de seguridad alimentaria, sociales, culturales, ambientales y comerciales pertinentes.

2....

3.Promover la disponibilidad suficiente y establece de productos y subproductos de la pesca y la acuicultura, para atender la demanda del mercado nacional e internacional.

4....

5....

6.Coadyuvar en la protección de la biodiversidad natural y los procesos ecológicos, en los cuerpos de agua, para asegurar un ambiente acuático sano y seguro, en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente y demás autoridades correspondientes.

7....".

Como vemos, uno de los objetivos principales de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, es el coadyuvar con la protección de la biodiversidad natural y los procesos ecológicos, en los cuerpos de agua, para asegurar un ambiente acuático sano y seguro.

Por su parte, el artículo 4 de la referida ley, establece entre las funciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, el cumplir y hacer cumplir los acuerdos y convenios internacionales de los que es signatario el Estado panameño en materia de su competencia.

Contrario a estos objetivos principales y funciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, la resolución demandada de ilegal, minimiza de forma muy significativa las multas por tala ilegal de bosque de mangle, así como la cuantía de los permisos para el desarrollo de proyectos comerciales en área de manglar, con lo que se hace manifiesta la probabilidad de destrucción de este preciado recurso natural.

En ese sentido, mediante la resolución demandada, Resolución J.D. No.020 de 23 de mayo de 2012, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, se modificó el literal A, los ordinales 8 y 1, de los literales B y C, respectivamente, del artículo Primero de la Resolución J.D. No.1 de 26 de febrero de 2008, así como se adicionaron dos ordinales al literal B del artículo primero de la referida resolución, y se suprimió el ordinal 7 del literal B.

Al realizar tales modificaciones a la Resolución J.D. No.1 de 26 de febrero de 2008, de la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, se procedió a disminuir el costo del permiso de tala de manglar para proyectos comerciales fijado en B/.150,000.00 por hectárea, a la suma de B/.10,000.00, por hectárea, lo que equivale a una gran disminución de B/.140,000.00, en los costos de los permisos de tala de manglar para proyectos comerciales, tal como se puede apreciar en el numeral 7 del literal B del artículo primero de la Resolución J.D. No.020 de 23 de mayo de 2012, acto demandado.

A la vez, la Resolución J.D. No.1 de 26 de febrero de 2008, fijaba una ejemplarizante multa por tala ilegal de manglar que podía ir hasta B/.300,000.00 por hectárea, bajando tal multa el acto impugnado a la suma de B/.40,000.00, (numeral 1 del literal C, del artículo primero de la Resolución J.D. No.020 de 23 de mayo de 2012), lo que equivaldría a una multa B/.260,000.00, menos gravosa en el caso de tala indiscriminada de

bosque de mangle, y en consecuencia menos intimidante para quien desea desarrollar una actividad de tala ilegal de un manglar.

El hecho de que las multas a imponer como sanción a la tala ilegal de manglar se hayan rebajado de esta vertiginosa manera por parte del acto acusado, efectivamente podría atentar contra el medio ambiente, específicamente el ecosistema de los manglares, ya que al ser la sanción por tala de mangle muchísimo más leve, aunado a la disminución sustancial en el costo de los permisos para la tala de bosque de manglar en proyectos comerciales, podrían producirse daños irreversibles para este delicado ecosistema.

Nuestra propia Constitución Política, en el Título III, denominado "Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 7, "Régimen Ecológico", en su artículo 120, establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Aunado a lo anterior, la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, donde se establecen los principios del derecho ambiental, contempla el principio 15 (Principio Precautorio), que a letra dice: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.".

En el plano de la convencionalidad, mediante Ley No.6 de 3 de enero de 1989, se aprobó la convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitad de aves acuáticas (Convención Ramsar), la cual establece que en atención a la importancia de los humedales en su calidad de reguladores de los regímenes hidrológicos, las partes contratantes se comprometen a la conservación de los mismos, de su flora y fauna, por tales motivos acuerdan lo siguiente:

"Artículo 3:

1.Las partes contratantes deberán elaborar y aplicar sus planes de gestión de forma que favorezcan la conservación de las zonas húmedas inscritas en la lista y, siempre que ello sea posible, la explotación racional de los humedales de su territorio.

Artículo 4:

1.Cada parte contratante fomentará la conservación de las zonas húmedas y de las aves acuáticas creando reservas naturales en los humedales, estén o no inscritos en la lista, atenderá de manera adecuada su manejo y cuidado…".

La Resolución atacada, revela una lesión al ordenamiento jurídico en perjuicio del interés colectivo, toda vez que la misma aprueba nuevas tasas y cobros por servicios que presta la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá. En concreto, se aprecia la modificación en la disminución del importe de tasas y multas, así como la supresión e introducción de otras tasas y multas no establecidas en la Resolución J.D. No.1 de 2008.

En ese sentido, el artículo 24 de la Ley No.6 de 2002, resulta violado, pues el mismo dispone que las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local tendrán la obligación de permitir la participación de los

ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana.

A la vez, se observa que la motivación del acto administrativo impugnado, Resolución J.D. No.23 de 23 de mayo de 2012, señala que los motivos que originaron la modificación del monto de la tasa y multa, específicamente las contenidas en el literal B, ordinal 8, y literal C, ordinal 1 del primer artículo, de la precitada Resolución tienen como fundamento que todos los inversionistas puedan acceder a realizar proyectos, y no solamente a los que pertenecen a grupos económicos o poseen una capacidad financiera superior, perdiendo el norte de su objetivo principal el cual es el aprovechamiento responsable y sostenible de los recursos acuáticos, y a la vez coadyuvar en la protección de la biodiversidad natural y los proceso ecológicos en los cuerpos de agua.

También ha obviado su función de cumplir y hacer cumplir los acuerdos y convenios internacionales de los que sea signatario el Estado Panameño en materia de su competencia.

Es deber fundamental del Estado Panameño, y más en específico de las autoridades designadas para esto, como la que ha emitido la actuación demandada, el garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina sea cónsona con lo estipulado en los Convenios y Tratados Internacionales, como la convención RASMAR, que señala que es obligación estatal el tomar las medidas de mitigación que favorezcan la conservación de las zonas húmedas.

Y es que el propósito de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, debe estar orientado a la conservación de los humedales del país, como garante de la correcta utilización y el aprovechamiento de los recursos marino costeros, velando porque se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Contrario a esto, la sola lectura de la parte motiva del acto acusado, pone en evidencia que los motivos que han originado la modificación del quantum de la tasa y multas aludidas, responden a razones que no surgen de un plan o política que de forma concreta establezca primeramente la viabilidad ambiental del mismo, siendo imprescindible que las medidas adoptadas estén basadas en los principios de uso racional de los recursos naturales y desarrollo sostenible, tal como lo establece la normativa ambiental aplicable, y en particular el artículo 6 de la Ley 2 de 12 de enero de 1995, “POR EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE BIODIVERSIDAD BIOLÓGICA”, conforme al cual:

“Cada parte contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares:a)Elaborará, estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, la medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinente para la Parte Contratante interesada.b)Integrará en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales e intersectoriales.”.

A propósito de los manglares, estos constituyen recursos marinocosteros, y de esta forma lo establece la Ley 41 de 1998, al dar la siguiente definición:

“Recursos marinocosteros. Son aquellos constituidos por las aguas del mar territorial, los esteros, la plataforma continental subamarina, los litorales, las bahías, los estuarios, manglares, arrecifes, vegetación submarina, bellezas escénicas, los recursos bióticos y abióticos dentro de dichas aguas, así como una franja

costera de doscientos metros de ancho de la línea de la pleamar, paralela al litoral de las costas del océano Atlántico y Pacífico..".

Por su parte, la Ley 44 de 2006, que crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, hace referencia específica a las zonas de especial manejo marinocostero, definiéndolas como aquellas zonas seleccionadas donde los ecosistemas marinos costeros constituyen ecosistemas frágiles, sitios de anidamiento o crianza, marismas, humedales, arrecifes de coral y zonas de producción y cría, que por sus características ecosistémicas, requieren de un manejo costero integral.

Los manglares son vitales para la biodiversidad por ser áreas de protección para los primeros estadios de vida de los recursos hidrobiológicos, que no son más que los ecosistemas acuáticos y especies que habitan temporal o permanentemente, en aguas marinas o continentales, esto debido a que aportan nutrientes al medio marino que constituyen la base de la productividad primaria fundamental en la cadena alimenticia del océano, resultando indispensables para la conservación de la línea litoral, evitando la erosión producida por las olas o corrientes que golpean la costa.

Hay que destacar que los manglares revisten de una gran importancia ecológica, a manera de ilustración citamos lo señalado en el Diccionario Ambiental del autor Nestor Julio Fraume Restrepo, el cual indica lo siguiente:

"...

La importancia ecológica de los manglares para las cadenas tróficas oceánicas es muy grande, ya que la productividad de este ecosistema es enorme. Entre las complicadas raices aéreas de esta vegetación arbórea se reproducen millones de invertebrados marinos, principalmente crustaceos, los cuales van a formar el primer nivel de las cadenas alimentarias, cuyos estadios superiores terminarán seguramente a muchas millas marinas de distancia. En un manglar se puede comprobar a simple vista que esas aguas cenagosas son un caldo de cultivo para miles de seres vivos. Las raices de los manglares, principalmente del maglar rojo, constituye el único punto de apoyo sólido en el área donde se encuentra; ello permite la fijación de animales sésiles, por lo que cada centímetro cuadrado de mangle sumergido sirve de sustrato a una amplia gama de algas e invertebrados marinos. La compleja trama que forman las raices del manglar constituye un hábitat idóneo para una gran diverisdad de animales que, ni pueden adherirse, ni viven en el fondo del mar, pero que, sin embargo, encuentran entre estas raices la cobertura necesaria para protegerse de sus predadores. Las sustancias nutritivas que los residuos de manglares dejan flotando sobre las aguas son la base alimentaria de microscópicas diatomeas y de algas azules y verdes que cosntituyen la alimentación de muchos peces e invertebrados. Se ha calculado que del hábitat del manglar se benefician más de 1,200 especies animales, lo que da una idea de la importancia que tiene esta formación vegetal para una gran parte de la fauna marina. Los manglares albergan una variada avifauna; algunas especies eligen las altas ramas de estos árboles para establecer en ellos sus colonias de nidificación, como sucede por ejemplo, con la fragata o tijereta de mar, (Fregata magnificiens). Otros vertebrados se encuentran asociados a este hábitat, como el amenazado lagarto o caimán (Crocodylus acutus) o los monos aulladores del género Alouata, que en grupos más o menos numerosos penetran en el manglar.".

Aunado a lo anterior, los manglares constituyen: "amortiguadores a lo largo de la costa, los bosques de mangle protegen el litoral, las cosechas y los poblados de las inundaciones durante las tormentas, aparte de prestar abrigo a los botes de los pescadores y proteger a los arrecifes de coral de la contaminación, por

partículas sólidas en suspensión. Además, los manglares controlan la sedimentación y la erosión costera.”. (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente).

En esa misma línea de pensamiento, el Informe de Evaluación de los Recursos Forestales Mundiales 2010, brindado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), señala lo siguiente:

“...protegen las zonas costeras de los efectos del viento, las olas y las corrientes marinas; conservan la diversidad biológica; protegen contra la sedimentación a los arrecifes de coral, las zonas con algas marinas y los canales de navegación; y proporcionan lugares de desove y vivero, además de constituir una fuente de nutrientes para gran variedad de peces y mariscos, entre ellos muchas especies comerciales. Sin embargo, la fuerte presión demográfica en las zonas de costas ha hecho que numerosas áreas de manglares se conviertan a otros usos, incluyendo infraestructuras, acuicultura y producción de arroz y de sal.”.

En tanto, el Centro del Agua del Trópico Húmedo para América y el Caribe, (CATHALAC), instalado en Panamá desde 1992, con la ayuda de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (Unesco), estimó que la creciente deforestación que vienen sufriendo los manglares de Panamá es motivo de importancia pues peligra la existencia de los ecosistemas marinos costeros, afectando directamente a las pesquerías y la actividad socioeconómica de la región.

Ante estos peligros evidentes, la Autoridad de los Recursos Acuáticos, no debió emitir una resolución tendiente a disminuir el costo del permiso de tala de manglar para proyectos comerciales, así como las multas por su tala ilegal, puesto que es lógico que esto atenta contra su conservación.

Aunado a lo anterior, también hay que tomar en cuenta que los recursos naturales son de dominio público y de interés social, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por los particulares, debiendo aplicarse un concepto de sostenibilidad y de racionabilidad en el aprovechamiento de los recursos naturales, así como asegurar que la protección del ambiente sea un componente permanente en la política y administración de tales recursos, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 41 de 1998.

Por otra parte, nuestra Constitución en sus artículos 119 y 120, establece el deber constitucional del Estado y sus habitantes de evitar la destrucción de los ecosistemas, veamos:

“...

119. El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

120. El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, y de manera que evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.".

Al respecto del tema, la Sala Tercera mediante sentencia de 12 de febrero de 2015, expresó lo siguiente:

“…

Además, debemos tomar en cuenta que la finalidad del acuerdo demandado, no es otra que satisfacer la conservación de la biodiversidad biológica, así como el mantenimiento de los procesos ecológicos necesarios para su preservación, en las áreas declaradas protegidas, por lo cual tiene un fin conservacionista, siendo que, justamente nuestra Constitución en sus artículos 119 y 120, establece el deber constitucional del Estado y sus habitantes de evitar la destrucción de los ecosistemas, veamos:

"...

119. El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

120. El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, y de manera que evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.".

De lo plasmado en el texto constitucional se desprende que la protección del medio ambiente ha sido contemplada por el constituyente como un deber fundamental del Estado, debido al carácter supra individual que merece esta materia, y como tal debe ser considerada por aquellos sobre quienes pesa la responsabilidad de preservar el orden jurídico y social de la Nación, el manejo del patrimonio económico y natural del Estado, y el cumplimiento de las leyes sustantivas encargadas de regular la vida en sociedad de cada uno de los habitantes de la República, no concibiéndose las existencia de normas que provoquen el desmejoramiento de las protecciones ya dadas a los ecosistemas o al medio ambiente.

…".

Esta obligación constituye una responsabilidad objetiva, tanto para gobernantes como para gobernados, la cual es definida como: "obligación del que cause daño o contamine, directa o indirectamente, a las personas, al medio natural, o a las cosas, de resarcir el daño y perjuicios causados.". (Ley 41 de 1998).

Además, dentro de las condiciones de otorgamiento a particulares de derechos sobre recursos naturales, está la obligación de compensar ecológicamente por los recursos naturales utilizados, y fijar, a estos fines, el valor económico de dichos recursos, que incorpore su costo social y de conservación.

También es de recordar, que el daño a estos delicados ecosistemas infringiendo las normas de protección al ambiente constituyen un delito, cuya pena es de tres a seis años, y que se ve agravada si el daño causado recae sobre ecosistemas costeros marinos o humedales, como son los manglares. En ese sentido, el artículo 399 del Código Penal, contenido en el Título XIII, Delitos contra el Ambiente y el Ordenamiento Territorial, establece lo siguiente:

"Artículo 399. Quien infringiendo las normas de protección del ambiente establecidas destruya, extraiga, contamine o degrade los recursos naturales, será sancionado con prisión de tres a seis años.

La pena prevista en este artículo se aumentará de un tercera parte a la mitad en cualesquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la acción recaiga en áreas protegidas o se destruyan total o parcialmente ecosistemas costeros marinos o humedales.

...".

Como vemos, el daño al ecosistema de manglar además de una sanción administrativa podría llevar aparejada una sanción penal.

Todos estos aspectos debieron ser tomados en cuenta por la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, en la emisión de sus actuaciones, las cuales lógicamente deben ir orientadas con fundamento en la conservación de los recursos marino costeros, y no en pro de su desmejoramiento.

Por otro lado, y no menos importante, debemos señalar que mediante Ley No.1 de 2 de febrero de 2015, se declara área protegida al refugio de vida silvestre sitio Ramsar al humedal Bahía de Panamá.

En base a las anteriores consideraciones lo procedente es declarar ilegal, y por tanto nulo el acto acusado, Resolución J.D. No.020 de 23 de mayo de 2012, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, por ser violatoria del artículo 24, 25 de la Ley No.6 de 2002; artículo 3 y 4 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución J.D. No.020 de 23 de mayo de 2012, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Razonado -)- CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de expresar que si bien estoy de acuerdo con lo decidido por el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que en cuanto a, declarar que es ilegal la Resolución J.D. No. 20 de 23 de mayo de 2012 dictada por la Junta Directiva de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, sin embargo considero importante señalar lo siguiente:

El fallo no hace un examen de legalidad de los artículos 24 y 25 de la Ley No. 6 de 2002, solo se limita en señalar que las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana, sin hacer mención como fue violado el mismo, es decir como no permitió la participación de los ciudadanos al momento de fijar el monto de las tasas, multas y derechos por los servicios que presta.

No obstante a lo anterior declara que el acto impugnado viola el contenido de dichos artículos. De allí que, soy de la opinión que, la parte resolutiva debe señalar que la Resolución J.D. No. 20 de 23 de mayo de 2012, es ilegal, porque infringe el contenido de los artículos 3 y 4 de la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006, toda vez que se examinó los cargos de violación alegados por el actor.

Por otro lado, se debió resaltar en el fallo que la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006, le asignaba a la Autoridad de los Recursos Marinos Costeros (ARAP), la facultad de ser la entidad rectora del Estado en materia de recursos acuáticos, en consecuencia tenía el deber de promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos y administrativos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los mismos, por tales motivos, aprobar la disminución el costo del permiso de tala de manglar para proyectos comerciales, así como las multas por su tala ilegal; es una actuación contraria a las funciones que tenía asignada, en detrimento de la conservación de los humedales del país.

Esto es así, porque la ARAP en su momento debía ser la garante de la correcta utilización y el aprovechamiento de los recursos marino costeros, velando porque se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia, en virtud que éstos cconstituyen un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida sería irreparable.

Por tales razones, debió hacerse un llamado de atención a la ARAP como entidad rectora en manejo de zonas especiales de manejo marino-costero, hoy competencia del Ministerio de Ambiente según Ley No. 8 de 25 de marzo de 2015, porque tenía que asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes en la conservación de los humedales del país, y no ir en contravención de sus funciones.
Fecha ut supra,

Abel Augusto Zamorano
Katia Rosas (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD PARCIAL DE LO ACTUADO PRESENTADO POR LA PROCURADURA DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDWIN APARACIO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1019637 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	01 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	304-15-A

I. VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado incidente de nulidad parcial de lo actuado alegando que se dio la apertura del período probatorio, sin habérsele corrido traslado de la presente demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Edwin Aparicio en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1019637 de 14 de diciembre de 2010, dictada por Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y para que se hagan otras declaraciones.

En ese sentido, el incidentista alega que fue la Secretaría de la Sala Tercera luego que notificó al tercero interesado a través de un despacho, debía correrle traslado al Ministerio Público con el objeto que este emitiera su Vista Fiscal. No obstante, en su lugar el Magistrado Suplente Especial ordenó que se librara despacho al Juzgado Municipal de Aguadulce para que se notificara primeramente al licenciado Edwin Aparicio de dicha resolución.

En consecuencia, considera que se ha configurado la causal de nulidad prevista en numeral 3 del artículo 90 de la Ley No. 135 de 1943, por falta de notificación en forma legal a cualquiera de las partes, por lo tanto le solicita al Tribunal que se declare la nulidad parcial de lo actuado dentro del presente negocio, específicamente a partir de la actuación desplegada por el Magistrado Suplente especial contenida a foja 50 del expediente judicial.

II. DECISIÓN DE LA SALA

Observa la Sala que de conformidad con el caudal probatorio que consta en el expediente, contentivo del proceso contencioso administrativo de nulidad, las alegaciones del incidentista carecen de sostén jurídico, por los siguientes motivos:

En primer lugar, cabe señalar que los incidentes de nulidad se rigen principalmente por dos principios, principio de especificidad, el cual consiste en que no hay nulidad procesal sin texto que lo establezca, en ese sentido, nuestra legislación panameña estipula en los artículos 90 de la Ley No. 135 de 1943, y 733 del Código Judicial, las causales de nulidad; y el principio de trascendencia que implica que la declaratoria de nulidad cabe sólo en el caso de agravio y perjuicios procesales al que la invoca.

El Procurador de la Administración alega que se abrió el proceso a pruebas sin haberle corrido en traslado de la Providencia de 18 mayo de 2015 de la admisión de la demanda, toda vez que se notificó en primer lugar al tercero interesado y lo procedente era que seguidamente se le corriera traslado al Ministerio Público de la misma con el objeto que este emitiera su Vista Fiscal, pero el Magistrado Suplente Especial ordenó que se librara despacho al Juzgado Municipal de Aguadulce para que se notificara al licenciado Edwin Aparicio de la admisión de la demanda.

De allí que, considera que se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 3 del artículo 90 de la Ley No. 135 de 1943, “por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes”.

Ante tales hechos, la Sala considera necesario hacer un recuento de las actuaciones realizadas dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para resolver este problema jurídico.

Se observa que mediante Providencia de 18 de mayo de 2015 el Magistrado Sustanciador admitió la presente demanda de nulidad interpuesta en su propio nombre y representación el licenciado Edwin Aparicio para que se declare nula por, por ilegal, la Resolución No. 1019637 de 14 de diciembre de 2010, posteriormente a través del Oficio No. 2104 de 19 de junio de 2015 la Secretaría de la Sala Tercera le remitió al Juez Municipal

del Distrito de Antón, el Despacho Número 111 de 17 de junio de 2015 con el objeto que se le diera traslado de la precitada demanda por el término de 5 días, al señor Manuel Asunción Campos Ramos en su condición de tercero interesado.

El día 29 de julio de 2015 la Secretaría de la Sala Tercera recibió el Oficio Número 1062 de 24 de julio de 2015 mediante el cual el Juez Municipal del Distrito de Antón devolvió el Despacho Número 111 de 2015 debidamente diligenciado.

Igualmente, se advierte que a través de Resolución de 27 de agosto de 2015 el Magistrado Suplente Especial ordenó que se librara despacho al Juzgado Municipal de Aguadulce para que se notificara al licenciado Edwin Aparicio de la admisión de la demanda propuesta por él. En consecuencia, mediante el Oficio Número 2824 de 28 de agosto de 2015 la Secretaría de la Sala Tercera envió al Juez Municipal de Aguadulce el Despacho identificado Número 144 de 27 de agosto de 2015 para que procediera notificar al recurrente del contenido de la Providencia de 18 de mayo de 2015 por medio la cual se admitió la demanda.

Consta en el expediente que el licenciado Edwin Aparicio fue notificado el día 4 de septiembre de 2015, y el día 1 de octubre de 2015 fue recibido en la Sala Tercera de la Corte el Oficio Número 3020 de 10 de septiembre de 2015, emitido por el Juez Municipal de Aguadulce a través del cual devolvió el Despacho Número 144 debidamente diligenciado.

El artículo 57 de la Ley Contencioso Administrativa, Ley No. 135 de 1943 que a letra dice lo siguiente:

> "Artículo 57. Recibida la demanda en el Tribunal y verificado el reparto, el magistrado sustanciador dispondrá al admitirla, que se dé traslado de ella a la parte demanda; que se abra la causa a pruebas por el término de 5 días y que se envíe copia de la demanda al funcionario que dictó el acto acusado, para que éste, dentro de igual término, explique su conducta, por medio de un informe."

De lo anterior se desprende que, al admitirse la demanda se debe solicitar el informe de conducta al funcionario que dictó el acto atacado, dar traslado a la parte demanda, generalmente representada por la Procuraduría de la Administración, y disponer que se abra la causa a prueba por el término de cinco días. Lo términos corren por ministerio de la ley sin que posteriormente deba dictarse otra resolución. Es decir, que es después de notificadas todas las partes del proceso contencioso administrativo que se abre el proceso a pruebas, y ello por ministerio de la ley.

Ante tales hechos, somos de la opinión que aún no se ha abierto la causa a pruebas, toda vez que no se le ha corrido al Ministerio Público de la admisión de la demanda, razón por la cual mediante Proveído de 6 de octubre de 2015, visible a foja 60, el Magistrado Sustanciador señaló lo siguiente:

> "En la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Edwin Aparicio, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1019637 de 14 de diciembre de 2010, emitida por la Dirección General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre se observa que la parte actora se ha notificado a través del Despacho No. 144 de 27 de agosto de 2015, de la providencia que admite la demanda, acto procesal que permite la apertura del proceso a pruebas.
>
> Sin embargo, como quiera que la Procuraduría de la Administración debe recibir traslado previo de la demanda, máxime en este caso, en que actuaría en interés de la ley, lo anterior se pone en conocimiento de todas las partes que intervienen en este proceso, de conformidad con lo establecido

> en el artículo 95 de la ley 135 de 1943, de acuerdo al, cuando en cualquier estado del juicio se observare una causal de nulidad, se ordenará ponerla en conocimiento de las partes por medio de auto que se notifica en la forma común. Si la que tiene derecho a pedir la reposición ratifica expresamente lo actuado, dentro de los dos días siguientes a la notificación, se da por allanada la nulidad, y se continúa con el curso de juicio, pero si dicha parte guarda silencio i pide expresamente la anulación, se invalida la actuación desde el estado que tenía cuando ocurrió la causal, quedando en firme la actuación antes practicada antes."

Esto es así, porque si bien es cierto en la práctica de la Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, generalmente se corre traslado de la admisión de la demanda al Procurador de la Administración antes que al tercero interesado, esta actuación no configura una nulidad porque la norma es clara en señalar que, luego que se notifique y corra traslado a todas la partes es que inicia el período probatorio. En ese sentido, como aún no se la corrido traslado al Ministerio Público no se ha abierto el proceso a pruebas y una vez que se cumpla dicho traslado, es que todas las partes tendrán la posibilidad de aportar a aducir las pruebas a bien tengan.

En consecuencia, lo procedente es negar el incidente de nulidad interpuesto por el Procurador de la Administración.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el Incidente de Nulidad Parcial de lo actuado, presentado por la Procuraduría de la Administración, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, presentada por el licenciado Edwin Aparicio en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 1019637 de 14 de diciembre de 2010, dictada por Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE ALBERTO ALVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LAS SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMA SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN MUTUA PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA Y TRANSFRONTERIZA, FECHADO EL 26 DE FEBRERO DE 2015. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de abril de 2016

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 169-16

VISTOS:

El licenciado José Alberto Álvarez en nombre y representación del Colegio Nacional de Abogados, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare, nulo, por ilegal, el Memorando de Entendimiento entre la Superintendencia Financiera de Colombia y las Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá sobre Intercambio de Información y Cooperación Mutua para la Supervisión Consolidada y Transfronteriza, fechado el 26 de febrero de 2015.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en que se le requiera a la autoridad demandada la copia autenticada del acto impugnado.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la actora gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa. (Foja 28)

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, el Tribunal procederá a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943.

Aunado al hecho, que la documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá conocer la naturaleza del acto impugnado, así como la viabilidad de la acción interpuesta.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, remita el siguiente documento:

1- Copia autenticada del Memorando de Entendimiento entre la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá sobre Intercambio de Información y Cooperación Mutua para la Supervisión Consolidada y Transfronteriza y sus Anexos, firmado el día 26 de febrero de 2015.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARILYN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE STEVEN GARY KARDONSKI BURSTYN Y ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RESIDENTES DE COCO DEL MAR Y VIÑA DEL MAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N PC-463-2015-TPCEF-16 DE 27 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES

MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	475-15

VISTOS:

La firma forense Owens & Watson, que actúa en nombre y representación de la sociedad INMOBILIARIA G.S. DEL MAR, S. A., ha presentado objeciones a la sustitución de poder presentada por el señor STEVEN GARY KARDONSKI BURSTYN a favor de los licenciados Julio Emanuel Young Ramos, Elías Moisés Levy y Anselmo Guerra, que fuere admitida por la Sala Tercera a través de la Resolución de 18 de febrero de 2016.

En su escrito de objeciones presentado, los apoderados judiciales del tercero INMOBILIARIA G.S. DEL MAR, S.A. señalan que la sustitución de poder aportado es evidentemente improcedente, toda vez que el señor STEVEN GARY KARDONSKI BURSTYN actúa en nombre propio, así como en nombre y representación de la ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RESIDENTES DE COCO DEL MAR Y VIÑA DEL MAR (en formación), sin embargo, no se ha aportado prueba o documento idóneo que acredite la supuesta representación que ostenta de la referida Asociación, "ni mucho menos la existencia real de la supuesta asociación ambiental". (foja 448 del dossier)

En ese sentido, los apoderados judiciales de la sociedad tercerista indican que se ha violado el artículo 47 de la Ley N° 135 de 1943, que señala lo siguiente:

> "Artículo 47. Deberá acompañar también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

Expresadas las consideraciones del tercero interesado, debe el Magistrado Sustanciador examinar la viabilidad o no de las objeciones planteadas.

En primer lugar, debe señalarse que el artículo 57c de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, establece que los vacíos en el procedimiento establecido en la mencionada Ley N° 135 de 1943, se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, "en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa".

En ese sentido, en lo que se refiere a las sustituciones de poder, el artículo 629 del Código Judicial señala lo siguiente:

> "Artículo 629. El apoderado puede sustituir el poder aunque en éste no se le haya otorgado facultad especial para ello. Los curadores ad lítem y los defensores nombrados de oficio no tendrán derecho de sustituir.
>
> Cuando se hubiere designado apoderado común por el juez o los interesados conforme al artículo 655 el apoderado común podrá sustituir el poder, salvo que en el caso de poder conferido por los interesados éstos le nieguen expresamente esa facultad.
>
> Para sustituir el poder no es necesario que el apoderado lo haya aceptado o ejercido.
>
> La sustitución no requiere presentación personal.
>
> Quien sustituye un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual no quedará revocada la sustitución, salvo que se haga manifestación expresa en contrario".

De una lectura de la disposición legal anterior, se observa que la figura de sustitución de poder es utilizada por el apoderado judicial de una de las partes para referirse a la incorporar a un nuevo apoderado de dicha parte dentro del proceso. De ahí que, dicha figura procesal no se refiere a la designación que realice la propia parte de un nuevo apoderado dentro del proceso (como ha ocurrido en el presente caso), lo cual evidentemente se constituye en un nuevo poder o revocatoria del poder anterior.

En el caso bajo estudio resulta claro que la actuación del señor STEVEN GARY KARDONSKI BURSTYN, visible a foja 414 del expediente, se encuentra dirigida a revocar el poder que fuera conferido a la licenciada Marilyn González, y en su defecto, otorgar un nuevo poder a favor de los licenciados Julio Emanuel Young Ramos, Elías Moisés Levy y Anselmo Guerra, a fin que los mismos asuman su representación dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción que interpusiera para que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción N° PC-463-2015-TPCEF-16 de 27 de mayo de 2015, emitido por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

Realizadas las aclaraciones anteriores, resulta necesario entonces examinar lo objetado por los apoderados judiciales del tercero interesado, en el sentido que el señor STEVEN GARY KARDONSKI BURSTYN quien actúa en nombre propio, así como en nombre y representación de la ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RESIDENTES DE COCO DEL MAR Y VIÑA DEL MAR (en formación), carecía de un título idóneo que le permitía actuar en representación de la ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RESIDENTES DE COCO DEL MAR Y VIÑA DEL MAR (en formación).

En ese sentido, se observa que de fojas 1 a 2 del expediente reposa el Poder que fuere otorgado por el señor STEVEN GARY KARDONSKI BURSTYN a la licenciada Marilyn González, para promover acción contencioso-administrativa de nulidad contra el Permiso de Construcción N° PC-463-2015-TPCEF-16 de 27 de mayo de 2015, emitido por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá. De esta forma, el señor STEVEN GARY KARDONSKI BURSTYN indica que otorga el Poder a la profesional del Derecho, actuando en su propio nombre y representación, así como en representación de la ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RESIDENTES DE COCO DEL MAR Y VIÑA DEL MAR (en formación).

No obstante lo anterior, resulta preciso indicar que consta la existencia y vigencia de la referida ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RESIDENTES DE COCO DEL MAR Y VIÑA DEL MAR, pues el propio accionante aclara en su libelo de Poder que la mencionada asociación se encuentra en formación, es decir, que

no ha surgido a la vida jurídica, por lo cual, mal podría presentarse una acción judicial en representación de una sociedad, asociación o corporación que aún no ha cumplido con los trámites exigidos para ser reconocida como vigente jurídicamente, y con capacidad por tanto, para ejercer derechos y contraer obligaciones en el mundo jurídico.

En ese sentido, el artículo 38 del Código Civil distingue los distintos tipos de personas, en cuanto a su naturaleza, a saber:

"Artículo 38. Las personas son naturales o jurídicas.

Son personas naturales todos los individuos de la especie humana cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Es persona jurídica una entidad moral o persona ficticia, de carácter político, público, religioso, industrial o comercial, representada por persona o personas naturales, capaz de ejercer derechos y de contraer obligaciones". (lo resaltado es del Tribunal)

Por otro lado, el artículo 585 del Código Judicial identifica quiénes pueden tenerse como parte dentro de un proceso:

"Artículo 585. Tienen capacidad para ser parte:

1. Las personas naturales;

2. Las personas jurídicas; …".

Por su parte, el artículo 637 del Código Judicial establece cómo se comprueba la existencia y vigencia de una sociedad:

"Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación". (lo resaltado es del Tribunal)

En este punto, debe recordarse que el artículo 628 del Código Judicial señala que el juez del conocimiento siempre que se le presente un poder lo admitirá si está otorgado con los requisitos legales y ordenará su corrección, si le faltare algún requisito, sin invalidar lo actuado.

No obstante lo anterior, dicha disposición legal no es aplicable en el presente caso toda vez que dicha omisión no puede ser subsanada al no existir en la vida jurídica la mencionada ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RESIDENTES DE COCO DEL MAR Y VIÑA DEL MAR, y por tanto, deben tenerse como no presentadas las actuaciones del señor STEVEN GARY KARDONSKI BURSTYN, en relación con dicha asociación, al no haberse dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo 47 de la Ley N° 135 de 1943, citado en párrafos anteriores y que rige el procedimiento contencioso administrativo, que exige que con la demanda interpuesta la parte actora presente el documento idóneo que le permite intervenir en representación de otra persona.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administración justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE las objeciones presentadas por sociedad INMOBILIARIA G.S. DEL MAR, S.A., a través de apoderados judiciales, al Poder

otorgado por el señor STEVEN GARY KARDONSKI BURSTYN a la licenciada Marilyn González, en representación de la ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RESIDENTES DE COCO DEL MAR Y VIÑA DEL MAR (en formación), y, en consecuencia, SE TIENEN como no presentadas las actuaciones del señor STEVEN GARY KARDONSKI BURSTYN, en relación con la referida ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RESIDENTES DE COCO DEL MAR Y VIÑA DEL MAR (en formación).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 38 del Código Civil, artículos 585 y 637 del Código Judicial, y artículo 47 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE SAYONARA ARGÜELLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.100-2013 DE 10 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	700-13

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, en representación de Bernard Bezemer, ha presentado solicitud de intervención de tercero coadyuvante, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la misma firma legal en representación de Sayonara Argüelles, para que se declare nula por ilegal la Resolución No.100-2013 de 10 de mayo de 2013, dictada por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos.

Hechos

El señor Bernard Bezemer, pide ser reconocido como tercero coadyuvante en la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, en virtud de que, conjuntamente con la Señora Sayonara Argüelles presentó ante la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos interés, por más de 10 años, en adquirir el Lote de terreno que fue adjudicado en la subasta de bienes públicos objeto de la demanda en cuestión. De igual forma, considera que la subasta pública No.2013-0-16-0-08-SB-00480-1 está viciada de nulidad, porque en la tramitación de la misma y en la adjudicación del bien inmueble se incurrieron en graves violaciones legales que la parte demandante expuso en su demanda. Además señala en su escrito que considera que el precio por el cual se vendió el terreno de propiedad del Estado es significativamente inferior al que debió pagarse, por lo cual fueron sacrificados los intereses económicos del Estado.

Por tales motivos, es de la opinión que puede coadyuvar y colaborar con la parte actora del proceso, a efecto de lograr que se declare nula la Resolución impugnada. En consecuencia, le requiera a la Sala que se le tenga como tercero coadyuvante dentro de la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, y en ejercicio de sus derechos requiere: 1. Que se declare nula por ilegal la Resolución No.100-2013 de 10 de mayo de 2013, proferida por el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se adjudicó "la Subasta de Bienes Públicos No.2013-0-16-0-08-SB-00480-1, primera convocatoria, para otorgar mediante venta el Lote No. AL-04-4, ubicado en la comunidad de Albrook, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, a favor de la sociedad anónima denominada Inversiones ZYL YOUNG LOO LUO, por la suma de B/.204,760.00; 2. Que es NULO, por ILEGAL, el contrato de compraventa celebrado entre la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, representada por su Secretario Ejecutivo, con la sociedad INVERSIONES ZYL LTDA, cuyo representante legal es el Sr. ZHI YOUNG LOO LUO, mediante el cual se traspasó a dicha sociedad el lote de terreno distinguido No.AL04-4 ubicado en la Comunidad de Albrook, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá por el precio de doscientos cuatro mil setecientos sesenta balboas con cuarenta centésimos (B/.204,760.40), protocolizado mediante Escritura Pública No.8518 de 18 de abril de 2013, pasada en la Notaría Pública Quinta del Circuito de Panamá; 3. Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se declare NULA, por ILEGAL, la inscripción de la referida Escritura Pública en referencia, que se produjo a la Ficha 988, Sigla S.L. Documento Redi No.1333115, Sección de la Propiedad (Área del Canal) Provincia de Panamá, del Registro Público.

Análisis

Ahora bien, para efecto de determinar si procede o no la admisión de BERNARD BEZEMER, como tercero coadyuvante dentro de la presente demanda contencioso administrativa de nulidad debemos evaluar si se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943.

En ese sentido, se advierte que la norma en cuestión señala:

> "Artículo 43b. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.
>
> En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.
>
> Si alguna de las partes se opusiere a la intervención, la oposición de sustanciará como incidente".

Ahora bien, si bien el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, reconoce el derecho de intervenir como parte en una acción nulidad a cualquier persona que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda, no obstante, la norma en ningún momento se refiere de manera expresa a la figura de tercero. De allí que, como quiera que la Ley de lo contencioso administrativo no se refiere de manera expresa a la figura de tercero, consideramos viable aplicar el artículo 57C que dice que los vacíos establecidos en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El Código Judicial se refiere a la figura de los terceros desde su artículo 601, y específicamente sobre la intervención de tercero en su artículo 603, dispone que, quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se le extienda los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse

desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante.

Igualmente, sobre la intervención de tercero contempla en su artículo 604 del Código Judicial, la intervención principal o intervención ad-excludendum, señalando que, quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca.

Frente a este escenario jurídico resulta conveniente determinar, a efectos de admitir o no la tercería solicitada, establecer cuál es su naturaleza, en ese sentido, se observa que, la advertencia de ilegalidad fue interpuesta por la firma Rosas y Rosas en representación de Sayonara Argüelles contra la Resolución No.100-2013 de 10 de mayo de 2013, dictada por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, mediante la cual se adjudicó "la Subasta de Bienes Públicos No.2013-0-16-0-08-SB-00480-1, primera convocatoria, para otorgar mediante venta el Lote No. AL-04-4, ubicado en la comunidad de Albrook, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, a favor de la sociedad anónima denominada Inversiones ZYL YOUNG LOO LUO, por la suma de B/.204,760.00

Por otra parte, BERNARD BEZEMER, pide ser reconocido como tercero interesado, porque en conjunto con la Señora Sayonara Argüelles presentó ante la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos interés, por más de 10 años, en adquirir el Lote de terreno que fue adjudicado en la subasta de bienes públicos objeto de la demanda en cuestión. De igual forma, considera que la subasta pública No.2013-0-16-0-08-SB-00480-1 está viciada de nulidad, porque en la tramitación de la misma y en la adjudicación del bien inmueble se incurrieron en graves violaciones legales que la parte demandante expuso en su demanda. Además señala en su escrito que considera que el precio por el cual se vendió el terreno de propiedad del Estado es significativamente inferior al que debió pagarse, por lo cual fueron sacrificados los intereses económicos del Estado.

De lo anterior, se concluye que existe una vinculación o relación sustancial por parte quien solicita intervenir como tercero, con la pretensión del actor, toda vez que, el señor Bernard Bezemer, se encontraba interesado en la compra del bien inmueble por más de 10 años, por lo que nos encontramos frente a una tercería de naturaleza coadyuvante dentro de una demanda contencioso administrativa de nulidad porque la finalidad de su intervención es cooperar, colaborar, coadyuvar dentro del proceso, es decir que su pretensión es compatible con la planteada por la Señora Sayonara Argüelles a través de sus apoderados especiales.

Anta tales hechos, y que la naturaleza de la tercería dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, en este caso, es coadyuvante, lo procedente es acceder a la solicitud de intervención de terceros formulada por el señor Bernard Bezemer a través de sus apoderados judiciales, la firma Rosas y Rosas.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la solicitud de intervención de tercero coadyuvante por Bernard Bezemer, a través de sus apoderados judiciales, dentro de demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma Rosas y Rosas, en representación de Sayonara Argüelles, contra la Resolución No.100-2013 de 10 de mayo de 2013, dictada por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO EJECUTIVO N 472 DE 11 DE JUNIO DE 2014, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme
Fecha:	06 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	88-16

VISTOS:

El licenciado José Dídimo Escobar Concepción, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulos, por ilegales, el numeral 6, del artículo 6 y el artículo 27, del Decreto Ejecutivo N° 472 de 11 de 2014, “Que reglamenta los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores, intérpretes públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones”.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Esta Superioridad advierte que la parte demandante ha efectuado una solicitud especial de suspensión provisional de acto administrativo impugnado, pues considera, en cuanto a la apariencia en buen derecho, que se quiere aplicar una norma de forma retroactiva y con respecto, al peligro en la demora, entre otros argumentos señala que se da un daño a la reputación y situaciones financieras de quienes habían hecho gastos de mercadeo porque había cumplido con todos los requisitos vigentes. (f. 8).

EXAMEN DEL TRIBUNAL

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional, que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

Mediante el Decreto Ejecutivo N°472 de 11 de junio de 2014, el Ministerio de Educación reglamenta el reconocimiento de la profesión de traductores, intérpretes públicos y examinadores autorizados, quienes deberán cumplir con una serie de exigencias para que sean reconocidos como tales.

A través de esta demanda se solicita la suspensión provisional del numeral 6, del artículo 6 y del artículo 27 del Decreto Ejecutivo N° 472 de 11 de junio de 2014, los cuales establecen los requisitos que

deberán presentarse para obtener el reconocimiento de traductor y/o intérprete público, documentos que deberán ser entregados en la Secretaría General del Ministerio de Educación, exigencias, que igualmente, deberán cumplir aquellas solicitudes presentadas antes de la vigencia de esta ley y en el caso de no reunir todos requisitos de esta reglamentación, se les otorgará un período de tres (3) meses para ajustarse a estos requerimientos; sino, se entenderá desistida la solicitud y la documentación será devuelta.

De la lectura preliminar del Decreto Ejecutivo N° 472 de 11 de junio de 2014, se estima que este tiene como finalidad reglamentar la profesión de traductor, intérprete público y examinador autorizado, profesionales que realizan esta importante labor en los ámbitos públicos y privados, razón por la cual se le exigen una vasta cultura, con los conocimientos necesarios en gramática, vocabulario general, técnico, jurídico, mercantil, literal o cultural que los faculta para desempeñar esta labor.

Del texto de la reglamentación impugnada, esta Sala es del criterio que no hay lugar a la suspensión, por cuanto que, a prima facie, no existe una violación ostensible del ordenamiento jurídico que motive acceder a lo pedido.

Aunado a lo anterior, el demandante argumentó perjuicios graves y notorios en caso de no acceder a la solicitud; no obstante, esta alegación no viene acompañada con alguna prueba que lo sustente, por lo que es difícil determinar la existencia de algún supuesto perjuicio que sea determinante para acceder a esta solicitud.

La Sala en reiterada jurisprudencia ha sostenido que la suspensión provisional procede siempre y cuando los efectos del acto acusado como ilegal reúna los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con las excepciones que establece el artículo 74 de la misma Ley. En relación con los elementos probatorios y las características que permiten acceder a la suspensión provisional, la Sala se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, de los cuales citamos el Auto de 15 de abril de 2015, que expresa:

"Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional y que puede adoptar el Tribunal; sea esta Sala, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal, en razón del principio periculum in mora que consiste en el peligro de daño irreversible que puede derivarse por el trascurso del tiempo que toma es surtirse el proceso.

En este orden de ideas, el autor colombiano García De Enterría considera la suspensión provisional como "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

Desarrollando otro aspecto de ese postulado, puede decirse que, esta máxima Corporación de Justicia ha sostenido inveteradamente, que la suspensión de los efectos del acto impugnado en las demandas de nulidad procede con la finalidad de evitar la ilusoriedad del proceso y de brindar una solución no sólo eficaz, sino la más ajustada a derecho, en aquellos casos en que el acto acusado se evidencie, prima facie, de forma clara y manifiesta, violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico en abstracto, o, cuando el acto represente la producción de un perjuicio notoriamente grave.

De lo antes narrado, se ha verificado que no se aportan elementos que justifiquen la adopción urgente de la medida solicitada, máxime cuando el actor solo se limita a enunciar las formas en que sustenta la vulneración del ordenamiento legal, circunstancias que precisamente deben ser determinadas luego de un análisis de fondo, para adoptar la decisión del negocio jurídico planteado, y esta labor se va a hacer luego del ejercicio valorativo del caudal probatorio, por lo que tampoco se ha acreditado la apariencia de ilegalidad que en estos casos se solicita, aunado al hecho de que, a prima facie, el acto demandado se encuentra dictado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo encargado de la regulación y fiscalización de los servicios públicos y entre ellos del servicio de electricidad."

En virtud de lo anterior, la Sala considera que la solicitud debe ser desestimada, no sin antes advertir, que la negativa a la petición de suspensión provisional del acto impugnado, no debe suponer un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, que será emitida en la etapa correspondiente, a través de la sentencia de mérito.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo formulada por el licenciado José Dídimo Escobar Concepción, actuando en su propio nombre y representación.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE SAYONARA ARGÜELLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.100-2013 DE 10 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MEF. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	700-13-N

VISTOS:

El Ingeniero Luis Ricardo Barranco Peña ha presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera escrito de cobro de honorarios profesionales en razón del informe pericial rendido ante este Tribunal. El escrito reposa de fojas 290 a 294 del dossier.

En ese sentido, debe recordarse que este Tribunal, con fundamento en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943 del Código Judicial, dictó el auto de pruebas No.68 de 24 de febrero de 2016, en el que se admite prueba pericial, aducida por la parte actora a fin de determinar los siguientes aspectos:

"1. Valor del Lote AL04-4 a que se refiere la presente demanda al momento de adjudicarse la subasta para su venta.

2. Determinar si sobre el lote AL-04-4 existe o no caseta de transformador eléctrico, dado que en uno de los informes de avalúo se indica que sobre el Lote avaluado existe "una caseta de transformador eléctrico".

3. Determinar si en alguno de los lotes colindantes con el Lote AL04-4, ya mencionado, existe una caseta para transformador de electricidad; y en caso afirmativo, identificar ese lote.

4. Determinar con base en el informe de avalúo realizado por la Arquitecta Itzel S. Sousa y revisado por la señora Jefe de Avalúos, ambos del Ministerio de Economía y Finanzas, señora Zoraya E. Chang, que sirvió de base para calcular el valor promedio del lote de interés, a qué lote de terreno específicamente se refiere dicho informe de avalúo.

5. Aclarar o adicionar cualquier otro aspecto o hecho de importancia relacionado con los anteriores."

La práctica del mencionado peritaje fue decretada a fin de resolver la demanda contencioso administrativa de plena nulidad, interpuesta por la firma Rosas y Rosas, en representación de Sayonara Argüelles, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.100-2013 de 10 de mayo de 2013, dictada por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del MEF y para dicha práctica se designó como perito del Tribunal al Ingeniero Luis Barranco, con cédula de identidad personal N° 8-464-466 e Idoneidad No. 2014-006-093;

Antes de resolver la petición de cobro de honorarios de profesionales formulado por el perito designado, el Magistrado Sustanciador estima conveniente referirse brevemente a los parámetros de la prueba pericial exigidos por el Código Judicial, a fin de determinar si el informe rendido por el perito designado por el Tribunal cumplen con las exigencias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 974 del Código Judicial, los peritos deben rendir su dictamen en forma clara y precisa, y de igual forma, en cuanto al valor del dictamen pericial, el artículo 980 del Código Judicial señala lo siguiente:

"Artículo 980. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso".

Ahora bien, el informe pericial rendido por el Ingeniero Luis Ricardo Barranco, fue entregado al Tribunal el día 4 de abril de 2016, tal y como consta de fojas 237-288 del expediente, misma fecha en la cual el perito fue examinado e interrogado por el Tribunal.

De una revisión del informe pericial rendido por el perito Luis Ricardo Barranco Peña, puede concluirse que el mismo cumple con los parámetros establecidos en el Código Judicial, pues el mismo absolvió los puntos fijados por el Tribunal para el peritaje en cuestión, en cuya metodología se analizó la documentación brindada por las partes así como la que reposaba en el expediente, y en los diversos informes del Ministerio de

Economía y Finanzas, se llevó a cabo una gira de inspección al área adjudicada en la subasta objeto de impugnación, apoyándose el informe con planos demostrativos y fotografías del área del proyecto, aportados por el perito del Tribunal.

Ahora bien, el perito Luis Ricardo Barranco presentó al Tribunal sus honorarios profesionales por el informe pericial rendido, visibles de fojas 290 a 294, fijando los mismos en la suma de Mil Doscientos cincuenta con 00/100 (B/.1,250.00).

Con relación al tema de los gastos en que se incurran al decretarse las pruebas periciales solicitadas por la parte actora, nuestro ordenamiento procesal señala que los mismos deben ser sufragados por quien los solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1058 del Código Judicial, que a la letra señala:

Artículo 1058. Los honorarios expresados en los cuatro artículos anteriores serán pagados por la parte que los hubiera causado o por aquélla en cuyo favor se hubiera prestado el servicio inmediatamente que se devenguen, salvo siempre el derecho contra el que fuere condenado en costas."

En virtud de lo anterior, el Tribunal considera que el informe pericial rendido por el perito Luis Ricardo Barranco cumple con los lineamientos consagrados en el Código Judicial, por lo tanto, este Tribunal considera procedente aprobar los honorarios presentados por el perito y en consecuencia fijar los emolumentos en la suma de mil doscientos cincuenta con 00/100 (B/.1,250.00) los cuales deben ser cancelados por la parte demandante en el proceso: Sayonara Argüelles, representada por la firma de Abogados Rosas y Rosas. Dichos honorarios se fijan tomando en cuenta la materia objeto del peritaje, la especialidad de la misma, el cumplimiento eficiente en su cargo por parte de los auxiliares de la justicia, el tiempo invertido para su labor, y las luces que brindaron al Tribunal para entender la complejidad del conflicto sometido a su decisión.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en nombre y representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA los emolumentos del perito del Tribunal, Ingeniero LUIS RICARDO BARRANCO PEÑA, designado a través del auto de pruebas No.68 de 24 de febrero de 2016, modificado por la Resolución de 8 de marzo de 2016, en mil doscientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.1,250.00), los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante, Sayonara Argüelles, representada judicialmente por la firma de abogados Rosas y Rosas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONSTITUCIÓN DE TÍTULO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN ECOLÓGICA ISLA CANALES DE TIERRA CONTRA VISTA FUTURO, S. A., Y FUNDACIÓN KADYANI. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 08 de abril de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 157-16

VISTOS:

El licenciado Eduardo Hernández Ramírez, actuando en representación de la FUNDACIÓN ECOLÓGICA ISLAS CANALES DE TIERRAS, ha presentado proceso ordinario declarativo de nulidad de constitución de título contra VISTA FUTURO, S.A. y FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO KADYANI, personas jurídicas, dueña anterior y dueña actual, respectivamente, de la finca No.475309 código de ubicación 9A02, debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá, Sección de Propiedad de la Provincia de Veraguas, cuya adjudicación fue otorgada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) mediante Resolución No.268 de 23 de junio de 2014.

Al hacer el examen de las piezas procesales presentes en el expediente, para determinar la admisibilidad de la demanda planteada en atención a los requisitos establecidos por la Ley que regula la materia contencioso-administrativa, se observa que no procede darle trámite al mismo por las razones siguientes:

En primera instancia, se observa que el libelo presentado denomina el proceso de forma distinta a las causas que le corresponde conocer a esta Sala Contencioso Administrativa y de Casación Laboral, en atención a la competencia asignadas por ley, no obstante, en aras del cumplimiento del artículo 474 del Código Judicial, se procede a la revisión de las intenciones de la parte actora, a fin de verificar si se ajusta a algunos de los procesos de conocimiento de esta Sala.

Luego de una revisión del libelo presentado y de las declaraciones que se solicitan, se extrae, que la parte actora requiere la nulidad de la constitución del título de propiedad de la finca 475309 a favor de la FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO KADYANI, que inicialmente se le otorgó a la sociedad VISTA FUTURO, S.A., y menciona que la adjudicación de dicha finca fue otorgada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante Resolución No.268 de 23 de junio de 2014, luego de tramitada ante dicha autoridad una solicitud de compra a la Nación, a través del expediente identificado por el número AL-1544-2007, según se puede constatar en el antecedente que acompaña a la demanda.

También se aprecia que la demanda no va dirigida contra ningún acto administrativo, y en ese mismo sentido, no consta como demandado ninguna entidad del Estado, pese a que se señala que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras adjudica el bien, cuyo título de propiedad se pretende anular, sino que la pretensión principal de la parte actora simplemente alude a que se declare nulo el título de propiedad a favor de la FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO KADYANI sobre la finca 475309, antes mencionada, así como la anulación de la inscripción en el Registro Público de dicho Título, y que se condene FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO KADYANI al pago de daños y perjuicios materiales y morales, más los intereses causados y que se causen a futuro y al pago de costas y gastos del proceso en caso de que se oponga al mismo.

Al respecto, es importante advertir en primera instancia, que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía judicial para decidir aquellas controversias que se originen entre los particulares y la Administración Pública, con ocasión de la actividad realizada por ésta de en ejercicio de la función administrativa. En este orden

de idead, la Sala Tercera, en atención a lo que establece la Constitución Política en su artículo 206, numeral 2, "La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal...", siendo concordante el artículo 97 del Código Judicial, que reitera esta norma constitucional, precisando el conjunto de atribuciones de la Sala Tercera, aclarando que dicha competencia es en materia administrativa.

En atención a lo expuesto, la Sala Tercera sólo tiene competencia para revisara a través de esta jurisdicción contencioso administrativa, los actos de la Administración con ocasión de la actividad realizada por ésta en ejercicio de la función administrativa, teniendo como objetivo principal examinar la legalidad del acto administrativo, a fin de declarar su nulidad por ilegal, siendo que la consecuencia jurídica directa de la de invalidar el acto viciado de tal manera que desaparezca de la vida jurídica, y se restablezca el orden legal y los derechos del actor en los casos que correspondan, lo que no ocurre en el presente caso.

Así, la Ley 135 de 1943, que regula esta jurisdicción, dispone una serie de requisitos mínimos que deben ser acreditados, para que se proceda a tener el conocimiento de la causa, iniciando con lo dispuesto en el artículo 43 lex cit, que dispone:

"ARTÍCULO 43 Toda demanda ante la jurisdicción de los contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Con respecto al requerimiento del numeral 1 del artículo 43 citado, uno de los contenidos de la demanda es la designación de las partes y sus representados. Este requisito implica que deben estar plenamente identificadas las partes en el expediente, y con ello debe señalarse la autoridad pública contra la cual se dirige el recurso, que es la que emitió el acto demandado, siendo representada judicialmente en el proceso por el Procurador de la Administración, tal como lo dispone el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000. La debida identificación de la autoridad demandada es necesaria también, para solicitar en debida forma el informe de conducta de que habla el artículo 57 de la Ley 135 de 1943.

Acerca de esta formalidad, cabe destacar que, si bien es cierto, esta Sala ha recalcado que la omisión de la designación de la Procuraduría de la Administración, por sí sola, no es razón suficiente para no admitir la demanda, también ha sido sostenida la exigencia de enderezar la demanda contra el funcionario que efectivamente ha expedido el acto, toda vez que será dicho servidor público el llamado a rendir un informe explicativo sobre las razones de hecho y de derecho, que justifican la adopción de la medida administrativa demandada. He aquí la importancia del cumplimiento de este requisito.

No obstante, tal como señaláramos anteriormente, la demanda no se encuentra dirigida contra ninguna autoridad administrativa, más bien la parte actora menciona que su proceso es interpuesto contra las personas jurídicas VISTA FUTURO, S.A. y FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO KADYANI, de quienes pretende que se hagan responsable del pago de los daños y perjuicios causados, más intereses legales, así como de los gastos y costas del proceso.

Con respecto al requisito enunciado en el numeral 2 del artículo 43, correspondiente a "lo que se demanda", este requisito es completado por el artículo 43a que señala que "Si la acción que se intenta es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión ...". En este caso, las pretensiones solicitadas no son concordantes con la naturaleza de las demandas contencioso administrativas, toda vez que no se solicita la nulidad de un acto administrativo en particular, plenamente identificado y precisado, así como tampoco se solicita que la autoridad administrativa reestablezca derecho alguno, máxime cuando la parte actora señala que ha sufrido afectaciones directas por la constitución del título de propiedad, y su consecuente, acto registral en el Registro Público.

Adicional a lo anterior, se aprecia que la parte actora, con respecto a las nulidades exigidas, en el literal e de las declaraciones solicitadas en el libelo de la demanda, pretende que se declare "que el título de propiedad a favor de FUNDACIÓN DE INTERES PRIVADO KADYANI, es nulo, de nulidad absoluta..." y en el literal f, que "... se oficie al Registro Público para que se anule la inscripción de la Finca No.475309...", situación que no es consecuente con la adjudicación que señala fue otorgada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) mediante Resolución No.268 de 23 de junio de 2014, ya que el beneficiario de dicha actuación es la empresa VISTA FUTURO, S.A.

En referencia al requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que consistente en expresar las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación, se observa que la parte actora no hace mención de alguna norma que estime infringida por el acto administrativo y consecuentemente no expone el concepto de la violación.

Al respecto, se advierte que el proceso contencioso administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de la norma y los motivos de ilegalidad, que son las causas por la cual se demanda la nulidad del acto administrativo, razón que justifica la necesidad de expresar la disposición o disposiciones que se estiman violadas, de forma particularizadas, y con una exposición razonada del concepto de la violación respecto de cada una de ellas, con la finalidad de que la Sala pueda realizar el estudio del caso y de los cargos de ilegalidad propuestos. La omisión de tal requisito imposibilita el estudio de legalidad correspondiente, y por tanto, la labor que le corresponde a la Sala.

Por efecto de que la pretensión de la demanda no tiene carácter administrativo ni se ajusta al objeto de las demandas contencioso administrativas, y en consecuencia, tampoco cumple con los requisitos mínimos exigidos para su presentación, la misma no puede ser admitida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE proceso ordinario declarativo de nulidad de constitución de título interpuesto por el licenciado Eduardo Hernández

Ramírez, actuando en representación de la FUNDACIÓN ECOLÓGICA ISLA CANALES DE TIERRA, contra VISTA FUTURO, S.A. y FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO KADYANI.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO YOVANY OMAR MORALES ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE PHARMA CHIMIQUE DE PANAMA IMPORT EXPORT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 448 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD, Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	186-16

VISTOS:

El licenciado Yovany Omar Morales Araúz, quien actúa en nombre y representación de la sociedad PHARMA CHIMIQUE DE PANAMA IMPORT EXPORT, S.A., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 448 de 15 de septiembre de 2015, emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, y los actos confirmatorios.

En este punto, el Magistrado Sustanciador proceder a examinar la acción contencioso-administrativa ensayada, a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para ser admitida.

En primer lugar, observa el Magistrado Sustanciador que mediante el acto administrativo demandado se sanciona con multa de Cinco Mil Un Balboas con 00/100 (B/.5,001.00) a la empresa PHARMA CHIMIQUE DE PANAMA IMPORT EXPORT, S.A., responsable del producto Pospenem 1G/Vial Polvo para Solución Inyectable Infusión Intravenosa, con el Registro Sanitario N° 85117, fabricado por JW Pharmaceutical Corporation de Corea, por haber infringido las normas sanitarias establecidas en la Ley N° 1 de 10 de enero de 2001 y el Decreto Ejecutivo N° 178 de 12 de julio de 2001.

Ahora bien, de las consideraciones anteriores se desprende que la supuesta actuación viciada de ilegalidad no constituye un acto administrativo de carácter general, impersonal y objetivo que afecta a la colectividad (tomando en consideración que la demanda interpuesta es una acción contencioso-administrativa de nulidad) , sino que crea situaciones jurídicas concretas para la parte involucrada, siendo ésta precisamente la

empresa PHARMA CHIMIQUE DE PANAMA IMPORT EXPORT, S.A., la cual fue sancionada por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, por supuesta infracción a la normativa sanitaria vigente.

En virtud de lo anterior, al leer con detenimiento las pretensiones de la parte actora, se observa que la misma solamente demanda la nulidad de la Resolución N° 448 de 15 de septiembre de 2015, emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, petición que a simple vista podría ser aceptada como válida, sin embargo, toda vez que la sociedad PHARMA CHIMIQUE DE PANAMA IMPORT EXPORT, S.A. compareció ante esta Sala en su condición de empresa sancionada por la Autoridad sanitaria, es claro que la mera declaratoria de ilegalidad de la Resolución de sanción en ninguna forma le restituiría las sumas de dinero que hubiese cancelado por razón de la sanción pecuniaria impuesta, pues para que se puedan ser restablecidos los derechos subjetivos que se estimen conculcados es necesario que el demandante lo solicite a fin de obtener un pronunciamiento en ese sentido por parte de esta Sala.

Lo anterior, es acorde a lo establecido en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946:

> "Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda." (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)

Por razón de lo anterior, puede concluirse que si bien la acción ensayada es de nulidad, lo que la parte actora reclama realmente, es el restablecimiento de un derecho subjetivo vulnerado con la expedición la Resolución N° 448 de 15 de septiembre de 2015, emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, razón por la cual la misma debía cumplir con los requisitos exigidos por la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

Ante tales circunstancias, quien sustancia conceptúa que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Nº 33 de 1946, que establece lo siguiente:

> "Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado Yovany Omar Morales Araúz, en representación de la sociedad PHARMA CHIMIQUE DE PANAMA IMPORT EXPORT, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 448 de 15 de septiembre de 2015, emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE VALLAS Y GIGANTOGRAFÍAS DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 12 DEL DECRETO NO.1559 DE 12 DE AGOSTO DE 2014, DICTADO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	591-14

VISTOS:

El Licenciado Ariosto F. Ramos, en representación de VALLAS Y GIGANTOGRAFÍAS DE PANAMÁ, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 12 del Decreto No. 1559 de 12 de agosto de 2014, emitido por el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá.

Mediante el Decreto No.1559 de 12 de agosto de 2014, se dictan medidas sobre edificios y casas en ruina o abandonadas y solares o lotes baldíos en el Distrito de Panamá.

La parte actora solicita a través de la presente demanda de nulidad que se declare la nulidad del artículo 12 de dicho Decreto, que es del siguiente contenido:

> "Artículo 12: Se prohíbela utilización de las paredes o cercas de solares o lotes baldíos, edificios o casas en ruinas o abandonadas para la instalación o colocación de vallas o anuncios de publicidad exterior.
>
> El propietario, representante legal o administrador del inmueble utilizado para fines de publicidad exterior será sancionado con multa de quinientos balboas (B/.500.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00). En caso de reincidencias, la sanción será de mil balboas (B/.1,000.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00).
>
> La persona natural o jurídica dedicada a la comercialización de cualquier modalidad o publicidad exterior, que haya instalado el anuncio o valla publicitaria en el mencionado inmueble, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Municipal No. 72 de 26 de junio de 2000, y a los Decretos que lo desarrollan."

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El apoderado judicial de la sociedad demandante sostiene que el Consejo Municipal de Panamá, expidió el Acuerdo No.72 de 26 de junio de 2000, por medio del cual se derogó el Acuerdo Municipal No.127 de 13 de agosto de 1996, con fundamento en la Ley No.106 de 1973, reformada por la Ley No.52 de 12 de diciembre de 1984 y la Resolución No.23 de 22 de febrero de 2000.

Añade, que mediante ese acuerdo se establecieron aquellos sitios donde no se autorizará la colocación de estructuras publicitarais, enumerando cada uno de los sitios, y agrega que "salvo en los casos, que para tal efecto, se señalen en la reglamentación del presente Acuerdo", y que en ese artículo no establece prohibición alguna para instalar estructuras publicitarias en paredes o cercas de solares o lotes baldíos, edificios o casas en ruinas o abandonadas para la instalación o colocación de vallas o anuncios de publicidad exterior.

Igualmente, que al establecer el Alcalde de Panamá, la prohibición de instalar estructuras publicitarias en paredes o cercas de solares o lotes baldíos, edificios o casas en ruinas o abandonadas, vulnera el orden jerárquico que debe regir en las normas municipales, en la cual debe imperar el carácter superior de los Acuerdos Municipales.

La parte actora estima que el artículo acusado de ilegal, vulnera el artículo 15 de la Ley No.106 de 1973, según el cual los Acuerdos, Resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales y los Decretos de los Alcaldes, sólo pueden ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o Autoridad que los hubiere dictado y las mismas formalidades que revistieron los actos anulados; y que también pueden ser suspendidos o anulados por los Tribunales competentes por los procedimientos dispuestos en la ley.

Igualmente, se consideró infringido el artículo 4 del Acuerdo Municipal No.72 de 26 de junio de 2000, que deroga el Acuerdo Municipal No.127 de 13 de agosto de 1996, cuyo artículo apunta la actora establece claramente los sitios en los cuales puede instalarse las escrituras publicitarias, indicándose que puede instalarse en propiedades públicas y privadas, en servidumbres públicas, techos y otros.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

La primera norma alegada por la demandante como infringida, corresponde al artículo 15 de la Ley No.106 de 1973, que expresa:

> "Artículo 15- Los Acuerdos, Resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales y los acuerdos Municipales y los decretos de los Alcaldes, sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que le hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales. También podrán ser suspendidos o anulados por los Tribunales competentes, previo los procedimientos que la Ley establezca."

La citada norma dice infringirse porque la misma establece la forma en que los Acuerdos y Decretos alcaldicios pueden ser reformados, suspendidos o anulados preservando el orden jerárquico, pero al prohibir el Alcalde la instalación de estructuras publicitarias en paredes, cercas, solares, lotes baldíos, edificios o casas en ruinas o abandonadas desconoció el contenido de la referida norma y rebasó los límites de la legalidad del acto impugnado, produciendo así un violación directa.

En segundo lugar, figura como norma infringida el artículo 8 del Acuerdo No.72 de 26 de junio de 200, mediante el cual se deroga el Acuerdo Municipal No.127 de 13 de agosto de 1996, que según manifiesta el

apoderado judicial establece, en que sitios no se autorizará la instalación de estructuras publicitarias, indicándose entre estos sitios los cementerios, las iglesias, los parques, las escuelas, los edificios públicos, salvo los casos que se señalen en reglamentación del acuerdo; y las paredes o cercas de solares o lotes baldíos, edificios o casas en ruinas o abandonadas, no se encuentran dentro de ninguno de los supuestos antes señalados, por el contrario, son sitios de propiedad privada, en virtud del artículo 4 del mismo Acuerdo, si se permite la instalación de las estructuras publicitarias.

Expuesto lo anterior, sostiene el apoderado judicial que al prohibir el alcalde instalar anuncios o vallas publicitarias en las paredes o cercas de solares o lotes baldíos, edificios o casas en ruinas abandonadas, está contraviniendo lo dispuesto en la referida norma citada, en virtud que viola la integridad objetiva del ordenamiento jurídico.

Igualmente, se estima como infringido por el Decreto No.1559 de 12 de agosto de 2014, el artículo 35 de la Ley No.38 de 2000 que contiene:

> "Artículo 35. En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: La Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos.
>
> En el ámbito municipal, el orden de prioridad de las disposiciones jurídicas será: La Constitución Política, las leyes, decretos leyes, los decretos de gabinetes, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales, Decretos Alcaldicios.
>
> A nivel de juntas comunales y las juntas locales debe aplicarse el siguiente orden jerárquico: La Constitución Política, leyes, decretos leyes, decretos de Gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales, Decretos Alcaldicios y los reglamentos que dicten las juntas comunales."

La infracción de la citada norma se explica en los términos que se cita a continuación:

> "Advertimos a los magistrados, que según la Ley administrativa, los Decretos Alcaldicios tienen un nivel jerárquico inferior a los Acuerdos Municipales, de tal manera, que el Acuerdo Municipal No, 72 de 26 de junio de 200 tiene un nivel superior al Decreto Alcaldicio 1559 de 12 de agosto de 2014, y por ello, las disposiciones contenidas en ese Acuerdo, no pueden ser modificados o desconocidos por un Decreto Alcaldicio.
>
> Por ello es ilegal que, el Decreto Alcaldicio ordene la prohibición de instalar vallas o anuncios en las paredes o cercas de solares o lotes baldíos, edificios o casas en ruinas o abandonadas que son de propiedad privada, cuando el Acuerdo Municipal No.72 en un Artículo 4 permite la instalación de estructuras publicitarias en propiedades públicas y privadas y en Artículo 8 enumera de manera categórica los sitios donde no se autorizará ese tipo de instalaciones. De tal manera que, el Acuerdo Municipal No.72 al establecer claramente los sitios donde no debe autorizarse la instalación de estas estructuras publicitarias, y luego el Decreto Alcaldicio adiciona otros sitios no contemplados en el Acuerdo, vulnera un principio normativo consignado en la ley, que es el respeto de la jerarquía de las normas, que sirve de protección a las a las libertades y garantías, de los derechos y obligaciones de

los contribuyentes municipales, al tiempo que este principio fortalece la seguridad jurídica de las inversiones y actividades empresariales existentes."

III. INFORME DE CONDUCTA

Mediante la Nota 267/D.S./15 de 27 de enero de 2015, el Alcalde del distrito de Panamá, remitió el Informe de Conducta, el cual se sostiene en tres puntos a saber: a) Sobre la actuación de la Alcaldía de Panamá; b) Sobre la actuación de la Alcaldía en relación con la parte accionante; y c) Sobre los motivos de ilegalidad invocados.

El primer punto, se inicia explicando que el Acuerdo No.72 de 26 de junio de 2000, regula la instalación y control de diversos medios de publicidad exterior dentro del Distrito de Panamá; el numeral 11 del artículo 45 de la Ley No.106 de 1973, reformada por la Ley No.52 de 1984 establece que los Alcaldes están facultados para desarrollar, mediante Decreto los acuerdos municipales; y que en ejercicio de la facultad reglamentaria, la Alcaldía de Panamá dictó el Decreto No.1768 de 6 de septiembre de 2000, que desarrolló el Acuerdo No.72 de 26 de junio de 2000.

Añade, que mediante el Decreto No.2063 se adicionaron disposiciones al Decreto No.1768 de 6 de septiembre de 2000, que ordena la remoción de aquellos anuncios y estructuras publicitarias que se coloquen en cercas perimetrales de la construcción en terrenos vacíos. Y el artículo 12 del Decreto No.1559 de 12 de agosto de 2014, cuya ilegalidad se pide, establece la prohibición de utilización de las paredes o cercas de solares o lotes baldíos edificios o casas en ruinas abandonadas para instalación de vallas o anuncios publicitarios; y el artículo trigésimo del Acuerdo No.72 faculta al Alcalde para remover de inmediato, previa notificación que no cumpla estrictamente con la totalidad de las normas contenidas en el Acuerdo No.72 y el que lo reglamenta.

Con relación al segundo punto del informe de conducta, relacionado con la actuación de la Alcaldía respecto a la accionante, sostiene el Alcalde que la sociedad Vallas y Gigantografías, S.A., ha instalado anuncios publicitarios en el distrito de Panamá, en las áreas expresamente prohibidas por los preceptos legales referidos; y que las estructuras publicitarias instaladas por dicha empresa son ilegales, lo cual la Alcaldía procedió a notificarle mediante calcomanías adheridas a la estructura, señalándole que se procedería a remover los anuncios, cumpliendo con el artículo trigésimo del Acuerdo Municipal No.72 de 26 de junio de 2000.

Asimismo, que la parte accionante tiene una interpretación errada del Acuerdo Municipal No.72 de 26 de junio de 2000, al asumir que la ausencia de prohibición expresa de la instalación de vallas publicitarias en lotes baldíos, autoriza a los operadores publicitarios a colocar sus estructuras donde consideren es rentable. Y que el accionante intenta confundir la frase fincas de propiedad pública y privada establecida en el acápite a del artículo cuarto de dicho Acuerdo, al no tener en cuenta que el mismo regula toda forma de publicidad exterior, y que si bien es cierto que algunas de las estructuras publicitarias que instala la sociedad demandante se encuentran en propiedad privada, los anuncios se colocan en la línea de propiedad justo frente a las vías públicas y a nivel de suelo, lo que no está regulado ni permitido en dicho Acuerdo.

En el último punto sobre los motivos de ilegalidad invocados, se señala en cuanto al artículo 15 de la Ley No.106 de 1973, que no se relacionan con los hechos y motivos de la acción de nulidad, señalando que esa norma regula la facultad legislativa que tiene el Consejo Municipal y los Alcaldes del distrito dentro de sus

circunscripciones territoriales, lo que confirma la competencia legislativa del Consejo Municipal de Panamá y de la Alcaldía del distrito para regular las materias que correspondan al ámbito de sus competencias, entre las cuales está la publicidad exterior.

En ese contexto, acota el funcionario municipal que no comparte la convicción jurídica del accionante referente a la pirámide del ordenamiento jurídico en el ámbito municipal, respecto a que la norma demandada desconoce la supremacía del acuerdo municipal que desarrolla, porque establece una prohibición que no está contenida de manera expresa en la respectiva normativa, puesto que queda establecido mediante Acuerdo municipal que por delegación le compete al Alcalde del distrito de Panamá, determinar mediante Decreto las áreas, vías y lugares en los cuales por razones de seguridad vial o estética urbana no se permite ninguna forma de publicidad.

En cuanto a la infracción alegada de la normativa del Acuerdo Municipal No.72 de 26 de junio de 2006, se manifiesta que ya han quedado sustentados con lo explicado con anterioridad.

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante la Vista Número 353 de 11 de junio de 2015, emitió concepto respecto a la presente demanda de nulidad, y solicita a este Tribunal que declare que no es ilegal el artículo 12 del Decreto No.12 de agosto de 2014, de la Alcaldía del distrito de Panamá.

El Procurador de la Administración estima que contrario a lo señalado por la parte demandante la prohibición de utilizar las paredes o cercas de lotes baldíos, de edificios o casas en ruinas o abandonadas, para colocar estructuras publicitarias dispuestas por la Alcaldía del distrito de Panamá en el artículo 12 del Decreto No.1559 de 12 de agosto de 2014, obedece a la atribución que el Consejo Municipal del distrito, por conducto del artículo noveno del Acuerdo No.72 de 26 de junio de 2000, le confiere a dicha Autoridad para determinar los sitios en los cuales no se permitirá ningún tipo de publicidad exterior. De allí, que comparte lo externado en el Informe de Conducta referente a que el Acuerdo sólo regula los lugares, espacios y áreas donde permite la instalación y faculta expresamente al Alcalde para que determine por Decreto las áreas que por seguridad no se pueden utilizar para hacer publicidad.

El Procurador de la Administración opina que para incluir en nuestro ordenamiento jurídico la prohibición de utilizar las paredes o cercas de lotes baldíos y de edificios o casas en ruinas o abandonadas para colocar estructuras publicitarias, no era necesario modificar el Acuerdo No.72 de 26 de junio de 2000, como lo asevera el demandante, por cuanto que para ello bastaba que el Alcalde del distrito ejerciera la atribución que el Concejo Municipal de ese distrito le confirió para determinar los sitios en los que no se permitiría ningún tipo de publicidad exterior, tal como se hizo a través del Decreto No.1559 de 12 de agosto de 2014 que estableció la prohibición.

El Procurador de la Administración también explica que a lo anterior, se suma el hecho de que el Decreto No.1559, subrogó el Decreto No.1395 de 19 de julio de 2010, por el cual el Alcalde del distrito de Panamá, dicta medidas relacionas con edificios o casas en ruina o abandonadas y solares o los lotes baldíos, modifica el Decreto No.1625 de 4 de agosto de 2011, en el cual ya se contemplaba la prohibición de utilizar las paredes o cercas de lotes baldíos de edificios o casas en ruinas o abandonadas para colocar estructuras publicitarias.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Desarrollados los trámites procesales de rigor, corresponde ahora a la Sala resolver el presente negocio.

Se ha expresado, que la presente demanda de nulidad tiene por objeto que se declare nulo, por ilegal, el artículo 12 del Decreto No.1559 de 12 de agosto de 2014, expedido por el Alcalde Municipal del distrito de Panamá, considerando que dicho artículo viola el 15 de la Ley No.106 de 1973; el artículo 8 del Acuerdo No.72 de 26 de junio de 2000; y el artículo 35 de la Ley No.38 de 2000.

A juicio del apoderado judicial, el Alcalde Municipal del distrito de Panamá, no podía prohibir la instalación de estructuras publicitarias en las paredes o cercas de lotes baldíos de edificios o casas en ruinas o abandonadas, porque no quedaron incluidas en las prohibiciones dispuestas en el Acuerdo No.72 de 26 de junio de 2000, que regulaba la instalación y control de anuncios publicitarios en el distrito de Panamá

Precisa iniciar acotando que el Acuerdo No.72 de 26 de junio de 2000, derogó el Acuerdo Municipal No.127 de 13 agosto de 1996, que regulaba la instalación y control de anuncios publicitarios en el distrito de Panamá. Asimismo, que el referido Acuerdo No.72 quedó derogado por el Acuerdo Municipal No.138 de 22 de septiembre de 2015, cuyo cual entraría en vigencia transcurrido un mes desde su publicación de Gaceta Oficial; lo cual se dio el 19 de noviembre de 2015, en la Gaceta Oficial No.27,911, lo que conlleva a descartar el cargo de ilegalidad del artículo 8 del Acuerdo Municipal No.72 de 26 de junio de 2000, pues no tendría ningún sentido hacer una confrontación de la norma acusada de ilegal, con una norma que ya salió del mundo jurídico.

Ahora bien, es de lugar señalar que mediante el Acuerdo No.138 de 22 de septiembre de 2015, que es una ley posterior al Decreto No.1559 que contiene la norma jurídica cuya ilegalidad se pide, regula las distintas modalidades de publicidad exterior dentro del Distrito de Panamá.

En ese contexto, importa acotar que entre los considerandos del referido Acuerdo No.138 de 22 de septiembre de 2015, se señaló lo siguiente:

> "Que atendiendo la necesidad de regular la materia instalación de estructuras y anuncios publicitarios por motivos de congestión visual y estética urbana, se hace necesaria la compilación y adecuación en un documento único, de cada una de las disposiciones legales que regulan la actividad de publicidad exterior en el distrito de Panamá;"

Ahora bien, el artículo 7 del Acuerdo No.138 de 22 de septiembre de 2015, enuncia aquellos lugares en que se prohíbe la instalación de estructuras y anuncios publicitarios o cualquier otra edificación, dentro de los cuales no se consigna las paredes o cerca de solares o lotes baldíos o casas en ruinas o abandonadas.

El artículo 12 del Decreto No.1559 de 12 de agosto de 2014, cuya ilegalidad se solicita en la presente acción, prohíbe la utilización de las paredes o cercas de solares o lotes baldíos, edificios o casas en ruinas o abandonadas para la instalación o colocación de vallas o anuncios de publicidad exterior; y establece las sanciones al no atender tal prohibición.

De conformidad con el numeral 11 del artículo 45 de la Ley No.106 de 1973, que contienen el Régimen Municipal, modificado por el Artículo 52 de la Ley No.52 de 1984, el Alcalde tiene la atribución de dictar Decretos en desarrollo de los acuerdos municipales y en los asuntos relativos a sus competencias.

De conformidad con el artículo segundo del Acuerdo No.72 de 26 de junio de 2000, vigente cuando se emitió el Decreto No.1559 de 12 de agosto de 2014, regula la instalación y control de los diversos medios de publicidad exterior en todo el distrito de Panamá, con fundamento en los principios de seguridad, en la vías públicas, ornato, eficiencia administrativa, uniformidad en los procedimientos, celeridad, transparencia, universalización de los requisitos y seguridad jurídica para las empresas especializadas en la materia.

Vemos, que el artículo noveno del referido Acuerdo No.72 disponía lo siguiente:

> "Artículo Noveno: El Alcalde determinará dentro del Distrito de Panamá, las áreas, vías y lugares en las (sic) cuales, por razones de seguridad vial y estética urbana, no se permitirá publicidad exterior por ninguna de las formas tales como isletas, edificios, instalaciones o áreas declaradas patrimonio histórico de la humanidad.
>
> Los criterios para desarrollar el presente Artículo, serán definidos en el Decreto que reglamente el presente Acuerdo."

Específicamente la norma cuya ilegalidad se solicita, está contenida en el Decreto alcaldicio, que dicta medidas sobre los edificios y casas en ruina o abandonadas y solares o lotes baldíos, donde se prohíbe que estas áreas sean utilizadas para publicidad exterior.

A consideración de la parte actora, al prohibir el Alcalde Municipal del distrito de Panamá la instalación de anuncios publicitarios en los lugares especificados en el párrafo que antecede, desconoció el contenido del artículo 15 de la Ley No.106 de 1973, modificada por la Ley No.52 de 1954.

Frente a ese escenario jurídico, interpreta este Tribunal que en ejercicio de la potestad reglamentaria dispuesta en el numeral 11 del artículo 45 de la Ley No.106 de 1973, concordante con el Acuerdo No.72 de 26 de noviembre de 2000, el Alcalde estaba legalmente facultado para establecer por Decreto la prohibición del instalación de anuncios publicitarios en las paredes o cercas de solares o lotes baldíos, edificios o casas en ruinas o abandonadas, lo que hace que tampoco prosperen los cargos de ilegalidad del artículo 15 de la Ley No.106 de 1973, ni del artículo 35 de la Ley No.38 de 2000, que refiere al orden de prioridad de las disposiciones jurídicas en el ámbito municipal, considerando que el Acuerdo No.72 de 26 de junio de 2000, tiene un nivel superior al Decreto No.1559 de 12 de agosto de 2014.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el artículo 12 del Decreto No.1559 de 12 de agosto de 2014, emitido por el Alcalde del distrito de Panamá, dentro de la demanda presentada por el Licenciado Ariosto F. Ramos, en representación de la sociedad VALLAS Y GIGANTOGRAFÍAS DE PANAMÁ, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1020048 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	456-14

VISTOS:

El Licenciado EDWIN APARICIO en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contenciosa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, Resolución No.1020048 de 21 de diciembre de 2010, de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Municipio de Panamá.

I. EL ACTO IMPUGNADO Y FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El acto administrativo es la Resolución No.1020048 de 21 de diciembre de 2010, de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se expide el Certificado de Operación 2R10032 a nombre de Vielka Esther Pineda Rodríguez y autoriza al señor Tesorero Municipal del Distrito de Antón Provincia de Coclé, para que se expida placa comercial de transporte de pasajeros al vehículo marca, Toyota, Tipo Sedan, Motor 2NZ4254808, carrocería JTDKW923505040273, capacidad 5 asientos, modelo Hatchback, año 2007, para que opere en la ruta Zona Urbana de Antón.

Plantea el recurrente que el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre otorgó a la señora Vielka E. Pineda, cedulada No.2-707-1520, el certificado de operación No.“2Ri 0032 para dedicarse al transporte selectivo de pasajeros en la Zona Urbana de Antón, bajo el concepto de reasignación mediante la Resolución 1020048 de 21 de diciembre de 2010, sin embargo, ese certificado se expidió incumpliendo con las formalidades contenidas en el Decreto Ejecutivo No.543 de 8 de octubre de 2003 y el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

Añade, que mediante resolución de 28 de mayo de 2014, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró que no es ilegal la Resolución No.1020048 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director

General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, pero, que es del criterio de que no se ha producido la figura de cosa juzgada porque dicha resolución obedeció a causa del otorgamiento del certificado de operación, y el presente proceso tiene como causa o razón de ser la resasignación del certificado de operación.

II. LAS NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante considera que el acto impugnado, viola el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No.543, de 8 de octubre de 2003 que dice así:

> "Artículo 11. Para la emisión de los Certificados de Operación reasignados la concesionaria de la ruta o zona de trabajo deberá aportar la siguiente documentación:
>
> 1. Memorial de solicitud debidamente habilitado con timbres por el valor de cuatro balboas con 00/100 (B/.4.00)
>
> 2. Características del vehículo.
>
> 3. Una foto tamaño carnet del solicitante.
>
> 4. Fotocopia de los documentos que acredita la propiedad del vehículo.
>
> 5. Fotocopia de la cédula de identidad personal del solicitante."

Con respecto a esa norma transcrita, el demandante señala que se produce violación directa por omisión, ya que el funcionario que emitió la Resolución No.1020048 de 2010 y que expidió el certificado de operación No.2Ri 0032 a nombre de la señora Vielka E. Pineda, quien pertenece a la Organización de Transporte Antonera, S. A. para dedicarse al transporte selectivo de pasajeros en la zona urbana de Antón, no aplicó el artículo 11.

La segunda supuesta norma infringida es el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, sobre el Procedimiento Administrativo General, que preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricto legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición. Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada".

Considera el demandante que esta norma ha sido vulnerada, en el concepto de violación directa por omisión, toda vez que el funcionario que emitió la resolución 1020048 de 2010, por medio del cual se expidió el Certificado de Operación No.2Ri 0032 a nombre de la señora Vielka E. Pineda para dedicarse al transporte selectivo, no aplicó el artículo 34 citado porque la organización Taxistas Unidos de Esquipulistas, S.A. (TUESA) quien es la que legalmente está autorizada desde el año 2004 por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre para prestar servicio selectivo en la zona urbana de Antón. Y que no se le consideró como parte del proceso administrativo para que fuera oído en la solicitud de la reasignación otorgada a favor de la señora

Vielka, vulnerando de esta forma el debido proceso.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Cumpliendo con el trámite correspondiente se corrió traslado de la demanda incoada al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a fin que rindiera el Informe de Conducta explicativo de Conducta, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley No.1946.

Así las cosas, mediante Nota No.642 de 30 de septiembre de 2014, el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, remite el Informe Explicativo de Conducta, en el que en primer término se remite a citar el artículo 2 de la Ley No.34 de 1999, que crea la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.543 de 8 de octubre de 2003, sobre el certificado de operación.

Con posterioridad explica el funcionario que el 20 de diciembre de 2010, ingresó a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de la provincia de Coclé, formal solicitud para la emisión de Certificado de Operación a favor de Vielka E. Pineda acompañada de los requisitos dispuestos en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No.543 de 2003; y analizada esa solicitud se emitió la Resolución No.1020048 de 21 de diciembre de 2010, acto revestido de legalidad cumpliendo con todas las disposiciones legales y reglamentarias establecidas por la Autoridad reguladora.

En ese sentido, agrega que contrario a lo planteado por el demandante el certificado de operación en comento, cumplió con todas las formalidades legales exigidas en el Decreto Ejecutivo No.543 de 2003 y el artículo 34 de la Ley No.38 de 2000.

Por otro lado, señala el funcionario que no es la primera acción contenciosa intentada por el demandante en contra del mismo acto administrativo identificado como Resolución No.1020048 de 21 de diciembre de 2010, ya que el Licenciado Edwin Aparicio en representación de la sociedad Taxistas Unidos Esquipulistas S.A., con anterioridad a la presente acción interpuso demanda contenciosa-administrativa de nulidad en contra de la Resolución No.1020048 de 21 de diciembre de 2010, a la cual se le dio la entrada No.045-12 y con fecha de salida el 20 de junio de 2014, con lo cual se tiene identidad de la cosa del proceso y de la causa o razón de pedir, razón por la cual el acto demandado en la presente acción, no es susceptible de modificación mediante proceso posterior, toda vez que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 28 de mayo de 2014, y que de acuerdo al artículo 99 del Código Judicial las decisiones de la Corte son finales, definitivas y obligatorias, en virtud del cual deben desestimarse las pretensiones de la parte actora.

IV. OPINIÓN DE LA POCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte el Procurador de la Administración mediante la Vista No.012 de 6 de enero de 2015, legible de fojas 34 a 39 en la cual solicita a los Magistrados que conforman esta Sala, que se sirvan declarar que se ha producido cosa juzgada en el presente proceso, por cuanto que según se observa la Sala declaró mediante Sentencia de 28 de mayo de 2014, que no es ilegal la Resolución No.1020048 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Departamento de Concesiones de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que también se constituye en el acto acusado en este proceso, en virtud de la demanda de nulidad interpuesta por el Licenciado Edwin Aparicio, en representación de la sociedad Taxistas Unidos Esquipulistas, S.A., con lo que opera el fenómeno jurídico de cosa juzgada; y cuando una demanda ha sido examinada y decidida una pretensión, la misma no puede ser objeto de discusión de un nuevo proceso.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales de rigor corresponde a los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa resolver el fondo del presente negocio, mismo que según queda planteado en la demanda tiene la finalidad de que se declare nula por ilegal la Resolución No.1020048, emitida por la Dirección General de Tránsito y Transporte Terrestre, por medio del cual se expide el certificado de Operación No.2Ri 0032 a nombre de la señora Vielka E. Pineda con cédula de identidad No.2-707-1520 quien pertenece a la Organización Transporte Antonero, S.A.

Expresado lo anterior, la Sala debe advertir que efectivamente mediante Sentencia de 28 de mayo de 2014, esta Sala resolvió proceso contencioso administrativo de nulidad promovido también por la parte actora, el Licenciado Edwin Aparicio, en esa ocasión actuando en nombre y representación de la sociedad Taxistas Unidos Esquipulistas, S.A., para que se declarara nula, por ilegal la Resolución No.1020048 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de la cual se expide certificado de operación No. 2RI0032 a favor de la señora Vielka Esther Pineda Rodríguez.

En la referida sentencia, la Sala se pronunció acerca de la legalidad de la resolución impugnada en el presente proceso declarando: "QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.1020048 de 21 de diciembre de 2010", por lo que esta sentencia tiene fuerza de cosa juzgada en este proceso en que, también mediante un proceso contencioso de nulidad, se pide la nulidad de dicha resolución.

Ahora bien, en el presente proceso se observa que la parte actora también solicita expresamente que se declare la ilegalidad de la Resolución No.1020048 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, en la cual se expide el certificado de operación No.2Ri 0032 a nombre de Vielka E. Pineda con cédula de identidad personal No.2-707-1520, lo cual coincide con el mismo acto que fuera examinado por la Sala con anterioridad.

Pues, si bien dentro de los hechos de la demanda la parte actora se refirió a una reasignación del certificado de operación, en virtud del cual estima que no se ha producido la figura de la cosa juzgada, en el examen este Tribunal observa que el sustento de la demanda y la pretensión se dirige contra el acto que ya fue objeto de examen de esta Sala, dando como resultado la Sentencia de 28 de mayo de 2014, referida previamente, ya que señala expresamente que la Resolución No.1020048 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, en la cual se expide el certificado de operación No. 2Ri 0032 a nombre de la señora Vielka E. Pineda con cédula de identidad personal No.2-707-1520, se expidió en incumplimiento de las formalidades dispuestas en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo 543 de 2003, y el artículo 34 de la Ley No.38 de 2000; y no así de la reasignación de certificado de operación.

El Doctor Jorge Fábrega, en su libro Estudios Procesales, al referirse a la cosa juzgada, se expresa en los siguientes términos:

> "La cosa juzgada significa que se ha examinado y decidido sobre la pretensión (el fondo del proceso) que dicha pretensión no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso, ni se puede dictar sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero.
>
> ...
>
> El proceso que termina mediante una resolución ejecutoriada (sentencia) no puede ser tocado, en virtud del fenómeno de la ejecutoria. En cambio, la sentencia que produce cosa juzgada no sólo es

> irrecurrible, sino que además es inmutable, esto es, no puede ser modificada ni en el proceso en que se discutió, ni en otro posterior. (FÁBREGA, Jorge, "Estudios Procesales", Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1990, p. 789).

Siendo así, con la Sentencia de 28 de mayo de 2014, se produce los efectos de cosa juzgada en el presente proceso, en la que se reconoció la legalidad del acto impugnado, por tanto, no es posible emitir un nuevo pronunciamiento de fondo y desconocer lo resuelto en el mencionado proceso, porque se trata en ambos casos de acciones populares promovidas contra la misma resolución; y por prohibición expresa de la Constitución Política, que en su artículo 206 preceptúa que las sentencias que dicte la Sala Tercera son finales, definitivas y obligatorias, concordante con el artículo 99 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

> "Artículo 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en lo Gaceta Oficial".

El artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, en cuanto a las decisiones emitidas por la jurisdicción contencioso-administrativa, establece lo siguiente:

> "Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> ...
>
> 2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.
>
> Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.
>
> ...
>
> Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial". (lo resaltado es de la Sala Tercera)

Como la declaratoria de legalidad de la Resolución N°1020048 de 21 de diciembre de 2010, emitida de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de la Sentencia de 28 de mayo de 2014, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no puede ser variada ni revisada mediante ningún otro recurso o pronunciamiento, este Tribunal se ve precisado a reconocer que se ha configurado el fenómeno conocido como cosa juzgada en el presente proceso, por lo que lo procedente es ordenar el archivo del presente expediente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE HAY COSA JUZGADA, en la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Licenciado EDWIN APARICIO en su propio

nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, Resolución No.1020048 de 21 de diciembre de 2010, de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Municipio de Panamá, que expide el certificado de operación No.2Ri0032 a nombre de Vielka E. Pineda con cédula de identidad personal No.2-707-1520 y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN BELL EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, EL ACTO MEDIANTE EL CUAL LA TESORERÍA MUNICIPAL DE COLÓN PRETENDE COBRAR UN IMPUESTO A LA EMPRESA GRUPO UNIDOS POR EL CANAL S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	737-2013

VISTOS:

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocer del recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración contra la Resolución de 6 de abril de 2015, legible en fojas 56 del expediente. En dicha providencia el Magistrado Sustanciador admitió el proceso descrito en el margen superior.

I. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

El recurrente solicita se revoque la resolución apelada, en virtud que el acto impugnado no constituye un acto administrativo, toda vez que el Estado de Cuenta de 29 de mayo de 2013 emitido por el Tesorero del Municipio de Colón, a través del cual se pretende cobrar un impuesto por el permiso de “tala y deforestación” dentro del proyecto del Tercer Juego de Esclusas-Sector Atlántico Categoría III, no se adecua a la definición de un acto administrativo que contiene el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que señala, lo siguiente:

> “Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:
>
> 1.Acto administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntades celebrado, conforme a derecho,

> por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, trasmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho. …"

Por tales motivos, le requiere a la Sala que revoque la Providencia de 6 de abril de 2015, que admite la acción contencioso administrativa de nulidad propuesta por el licenciado Franklin Augusto Bell Cornejo, en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, y en su lugar, no se admita.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El apoderado judicial de la Autoridad del Canal de Panamá presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, señalando que el acto administrativo que se acusa es un Estado de Cuenta que representa una declaración de la voluntad del Tesorero Municipal de Colón en ejercicio de su función de recaudador tributario municipal, con el fin de efectuar el cobro de impuesto por permiso de tala y deforestación a la empresa Grupo Unidos por el Canal, S.A. (GUPSA) por el proyecto de construcción del Tercer Juego de Esclusas.

En consecuencia, es de la opinión que ese cobro es de naturaleza administrativa, y por tanto se configura como una declaración unilateral emitida por una autoridad de derecho público debidamente constituida en el ejercicio de sus funciones, y crea una relación jurídica de contenido material y personal, al obligar al sujeto a su cumplimiento, que es regulada por el Derecho Administrativo, en consecuencia, cumple con la definición contenida en el artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Por tales motivos, requiere a la Sala que se confirme la Providencia de 6 de abril de 2015, que admite la acción contenciosa administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Franklin Augusto Bell Cornejo, en representación de la Autoridad del Canal de Panamá.

III. TERCERO INTERESADO

Igualmente, Grupo Unidos Por el Canal S.A. (GUPC) en su calidad de tercero interesado presentó oposición al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración en contra de la Providencia de 6 de abril de 2015, indicando que la Sala Tercera mediante Resolución de 10 de marzo de 2015, analizó si la demanda planteada por la Autoridad del Canal de Panamá cumplía con los requisitos formales y legales para que pudiera ser admitida; ello como paso necesario antes de resolver sobre la suspensión provisional solicitada en contra del acto administrativo impugnado. De allí que, considera que si la Sala no mencionó la ausencia de algún requisito formal u otras razones que impidieran su trámite en su momento, por lo tanto en esta etapa no es procedente.

Por otra parte, advierte que la pretensión de la demanda esta encaminada únicamente a que se declare la nulidad del acto por medio del cual se impone el cobro de un aforo por razón de la obra, lo que denota interés por la protección de la legalidad al momento en que se pretende aplicar dicho cobro a una obra de índole nacional.

De allí que, es de la opinión que lo impugnado es un acto administrativo a la luz del artículo 201, numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y en consecuencia el recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración carece de soporte jurídico, y lo que procede es negarlo.

IV. DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede este Tribunal a resolver el recurso de apelación presentado, previa las siguientes consideraciones.

Ahora bien, observa el resto de la Sala del proceso in examine que quien recurre ha presentado una demanda contenciosa administrativa de nulidad dirigida contra el Estado de Cuenta de 29 de mayo de 2013 emitido por el Tesorero del Municipio de Colón, a través del cual se pretende cobrar un impuesto por el permiso de “tala y deforestación” dentro del proyecto del Tercer Juego de Esclusas-Sector Atlántico Categoría III, por un monto de trescientos sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y un balboas con 75/100 (B/.365,541.75).

Se desprende claramente que la naturaleza del acto impugnado consiste en un aforo municipal que surge como consecuencia de gravámenes impuestos a través de Acuerdos Municipales, en virtud de la facultad tributaria que le concede a los Consejos Municipales el numeral 9 del artículo 17 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973 “Sobre Régimen Municipal”. De allí que, este Tribunal es de la opinión que dicha actuación ciertamente constituye un acto administrativo, pues surge en ejercicio de la función administrativa que genera obligaciones a cargo del contribuyente municipal.

Lo anterior queda igualmente comprendido dentro de la definición de acto administrativo contenida en el artículo 201 numeral 1 de la Ley 38 de 31 de 2000, que señala que el mismo es una declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad y organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.

Por tales razones, el acto impugnable es examinable, y lo procedente es confirmar la Resolución de 6 de abril de 2015, que admite la presente acción de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la Autoridad del Canal de Panamá, para que se declare nulo por ilegal, el acto mediante el cual la Tesorería Municipal de Colón pretende cobrar un impuesto a la empresa Grupos Unidos por el Canal S.A. (GUPCSA).

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 6 de abril de 2015, en consecuencia, ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la Autoridad del Canal de Panamá, para que se declare nulo por ilegal, el acto mediante el cual la Tesorería Municipal de Colón pretende cobrar un impuesto a la empresa Grupos Unidos por el Canal, S.A. (GUPCSA).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACION DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.N. 2-0972 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	12 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	171-13

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan., actuando en representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de reconsideración en contra del Auto de 29 de diciembre de 2015, en el que "Previa Revocatoria de la Resolución de 6 de julio de 2015, no admiten la demanda…", dentro de la presente Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N. 2-0972 de 6 de septiembre de 2010, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

El recurrente, en lo medular de escrito fundamenta su recurso en lo siguiente:

"…El propósito de este recurso horizontal, viable a la luz de lo consignado en el artículo 1130 del Código Judicial (permite este recurso toda vez que lo decidido en alzada, varió la decisión del inferior), es que los señores Magistrados integrantes de la Sala de Apelaciones de la Sala Tercera, previa reevaluación de las situaciones jurídico/procesales que concurren en el tema subyacente en esta impugnación, revoquen el auto recurrido y en su lugar se dicte otra resolución, que reviva jurisdiccionalmente la admisión de la demanda (acción popular o pública) enderezada contra acto administrativo que recae, que afecta, PATRIMONIO DEL ESTADO. Esto es, estamos ante un acto administrativo que, por recaer sobre patrimonio del Estado-patrimonio cuyo dueño final son los asociados, esto es, TODOS los panameños-, tiene indiscutible carácter general, de efectos, precisamente, para todos los asociados (erga-omnes). O, para decirlo en otro giro, al disponer una autoridad/entidad gubernativa-Reforma Agraria, en este caso- ADJUDICAR un bien inmueble del Estado –en este caso, se adjudicaron dos globos incluidos, según el adjudicador, dentro del perímetro de la finca #1947 de Coclé, perteneciente a la Nación-, se está evidentemente disponiendo de bienes que pertenecen a Todos los nacionales; un elemental principio de lógica jurídica indica que el acto así realizado, tiene efectos, consecuentemente erga-omnes. …

En la dirección anotada arriba, reiteramos, en consecuencia, que se reconsidere –y revoque consecuentemente- la revocatoria de la admisión de la demanda propuesta en Acción Popular o Pública, o de Nulidad, de manera que pueda luego el Pleno de la Sala Tercera, tras decretar la reviviscencia de la admisión de la demanda, examinar a la luz del derecho aplicable, si realmente se ajustó a derecho, si se observaron/cumplieron de modo adecuado las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, la adjudicación de más de CIENTO VEINTIOCHO HECTÁREAS (125 HAS.), acto realizado por una entidad estatal, bajo el

escenario y/o creencia por el adjudicador de que dicho terreno tenía la calidad de pertenencia a la finca #1947 (Provincia de Coclé) de LA NACIÓN, que es un patrimonio estatal (único con posibilidades, fuesen con título – como finca #1947- o baldíos, de ser adjudicables por antigua REFORMA AGRARIA).

En fin, visto que estamos ante el ataque en acción popular – nulidad o pública- de un acto gubernativo que reviste, realmente, características de producir efectos erga-omnes, dicho acto deviene es susceptible, a la luz del derecho aplicable en nuestro ordenamiento, de sufrir el trámite correspondiente al contencioso de NULIDAD, HASTA SU AGOTAMIENTO EN SENTENCIA, a fin de deducir- con respecto de las leyes sustanciales y rituales para estas encuestas – si se vulneraron, o no, normas legales y/o reglamentarias en su expedición. Esto es, si se ha respetado en la emisión de ese acto, la integridad del ordenamiento legal objetivo, si adolece o no de vicios de ilegalidad".

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN EN CUANTO LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Sostiene la Procuraduría de la Administración que acude a este proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, a fin de emitir opinión en interés de la ley en relación con el recurso de reconsideración propuesto por la firma forense Morgan & Morgan, actuando en representación de Hacienda Santa Mónica S.A., en contra del Auto de 29 de diciembre de 2015, mediante la cual el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera no admitieron la demanda contencioso administrativa de nulidad en estudio.

Señala que a foja 194 del expediente judicial se le corre traslado del presente recurso, con la finalidad que, dentro del término previsto en el artículo 1130 del Código Judicial, este Despacho: "…haga valer las objeciones o la posición que a bien tenga."

Y concluye señalado que "Tomando los elementos antes expuestos, esta Procuraduría solicita respetuosamente al resto de los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera, se sirvan confirmar el Auto de 29 de diciembre de 2015, el cual dispuso, previa revocatoria de la resolución de fecha 6 de julio de 2015, no admitir la demanda…" .

DECISIÓN DE LA SALA

Con fines docentes, la Sala procede a aclarar que el recurso en mención resulta completamente improcedente, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico procesal, conforme a lo estipulado en el artículo 99 del Código Judicial establece que las sentencias que dicte la Sala Tercera son finales, definitivas y obligatorias, aunado a lo anterior, el Auto de 29 de diciembre de 2015, fue dictada por el resto (2) de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, y no admiten recurso alguno. Veamos lo que dice este artículo.

Artículo 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial. (Lo resaltado es del Tribunal)

Esta disposición legal es cónsona con lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional que preceptúa que las decisiones de la Corte en ejercicio de sus atribuciones son finales, definitivas y obligatorias.

Considera la Sala, que es necesario en el presente caso, citar algunos extractos de la reiterada jurisprudencia que se ha establecido sobre el tema de la reconsideración, veamos:

1. Auto de 17 de febrero de 2003.

"... Esta Superioridad ha de advertir la improcedencia de la impugnación formulada por el recurrente, en virtud que fue interpuesta contra una resolución dictada por el Pleno de esta Sala en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, la cual no admite ningún tipo de recurso. De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 99 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 97, numeral 4 y 1780 de la misma excerta legal, las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo serán resueltas por la Sala Tercera en única instancia y las resoluciones que dicta la Sala en estos procesos, son finales, definitivas, obligatorias, lo que fundamenta la imposibilidad de admitir recurso alguno.

Por las consideraciones esbozadas, no prospera el recurso de reconsideración bajo examen.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el recurso de reconsideración interpuesto por licenciado Tomás Vega, en representación de RICARDO DE OBALDÍA G. DE P., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue MAG INTERNATIONAL CORPORATION Y OTROS...."

2.Sentencia de 24 de mayo de 2012.

"El artículo 99 del Código Judicial, establece al respecto que:

"Artículo 99: Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial." (El resaltado es nuestro).

También es importante señalar lo establecido en el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, que a la letra dice:

ARTICULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. ...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

3. ...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial. (El resaltado es nuestro).

Como se colige en las normas antes citadas, no procede contra la resolución fechada 14 de septiembre de 2011, ningún tipo de recurso, y así lo ha señalado nuestra jurisprudencia en reiteradas ocasiones, cuando establece que contra las resoluciones que resuelven el proceso y que tienen el carácter de final y definitivas no se podrá interponer recurso alguno.

Sobre este tema la Sala, a través de la resolución de fecha 28 de octubre de 2010, señaló que:

"Es preciso señalar, lo preceptuado a excerta legal 99 del Código Judicial, que en su contexto disponen que las sentencias dictadas por la Sala Tercera, son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno. Veamos lo establecido en el artículo 99 del Código Judicial:

Artículo 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; deberán publicarse en la Gaceta Oficial.

Queda claro que la resolución que se está impugnando, es una resolución de carácter final, definitiva y obligatoria, puesto que se resolvió por el resto de los Magistrados que conforman la Sala, en ejercicio de las atribuciones que se encuentran establecidas en el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, que a la letra dice:

Artículo 206: Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

En reiteradas ocasiones, la Sala ha emitido una serie de pronunciamientos al respecto, para una mejor comprensión del tema, pasamos a transcribir algunos de ellos, veamos:

Fallo de 6 de octubre de 2009.

"Tal como ya se dejó indicado, el auto cuya reconsideración se interpela resuelve la apelación enunciada contra el dictamen del Magistrado Sustanciador, consecuentemente, resolviendo en segunda instancia la impugnación sobre la admisión de la demanda, interviniendo el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El auto en mención es final y definitivo, puesto que se resolvió y decidió por la parte mayoritaria del Tribunal conformado por el resto de los Magistrados que componente la Sala de lo Contencioso Administrativo, cuyas características están establecidas por el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 99 del Código Judicial, y por tanto no admite recurso alguno."

Por otro lado, debemos manifestar que en el caso de que fuera procedente la interposición del recurso de reconsideración, el mismo se encontraba extemporáneo, toda vez que no fue presentado dentro del término de dos días, tal como lo dispone el artículo 1129 del Código Judicial, por lo que el mismo tendría que haber sido rechazado por extemporáneo.

Atendiendo a lo antes señalado, considera la Sala que el recurso de reconsideración presentado en contra de la resolución de 14 de septiembre de 2011, no es procedente, toda vez que la resolución recurrida resuelve de manera final y definitiva el presente proceso y por lo tanto no admite recurso alguno, tal como lo señala el artículo 99 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el recurso de reconsideración interpuesto, contra la Resolución de fecha 14 de septiembre de 2011, dictada dentro del proceso contencioso-administrativo de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la licenciada Yamile Chen, en representación de Sistemas de Inyección, S. A., y Petróleos de San Pablo, S.A., para que se condene al Estado panameño por medio del Registro Público de Panamá, al pago de B/.5,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados en el ejercicio de sus funciones y por el mal funcionamiento de los servicios brindados. Notifíquese, LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ-VICTOR L. BENAVIDES P- KATIA ROSAS (Secretaria)"

Puede verse, que han sido resueltos otros recursos de reconsideración interpuestos contra autos, que por las facultades jurisidiccionales que ejerce la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, integrada como Tribunal de Segunda Instancia, resuelven excepciones presentadas dentro de los procesos ejecutivos. Tal es el caso de la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

3. Auto de 22 de septiembre de 2006.

"...No obstante lo anterior, observa esta Superioridad que a la Resolución proferida el 9 de junio de 2006, mediante la cual se rechazó de plano por extemporánea la excepción de prescripción promovida por la representación judicial del señor Val Fernando de la Guardia, no le cabe recurso alguno, de conformidad con lo consagrado en el artículo 99 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial".

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración presentado por la representación judicial del señor VAL FERNANDO DE LA GUARDIA en contra de la resolución dictada por esta Superioridad el día 9 de junio de 2006 dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a este y a otros les sigue el Ministerio de Comercio e Industrias. ..."

En cuanto al recurso presentado debemos señalar que el mismo es improcedente, toda vez que la resolución emitida por los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, objeto de reconsideración, es de aquellas que se consideran finales, definitivas y de obligatorio cumplimiento, por lo tanto las mismas no pueden ser objeto de ningún tipo de recurso."

Es fácil colegir entonces que para la Corte Suprema, ya sea en Pleno o sus Salas, existen disposiciones específicas que le dan carácter de definitividad y obligatoriedad a sus decisiones. En ese sentido, siendo el Auto de 29 de diciembre de 2015, una de las que no admite recurso alguno, por ser final, definitiva y de obligatorio cumplimiento, no queda más que rechazar de plano el escrito de reconsideración presentado por la firma forense Morgan & Morgan, actuando en representación de Hacienda Santa Mónica, S.A.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO, el Recurso de Reconsideración presentado por la firma forense Morgan & Morgan., actuando en representación de

Hacienda Santa Mónica, S.A., en contra del Auto de 29 de diciembre de 2015, en el que "Previa Revocatoria de la Resolución de 6 de julio de 2015, no admiten la demanda…", dentro de la presente Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N. 2-0972 de 6 de septiembre de 2010, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. VIRGILIO ARIEL PUERTA, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ALEXIS BARRIOS VALDESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 537 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme.
Fecha:	13 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	166-16

VISTOS:

Ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha presentado la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Licenciado Virgilio Ariel Puerta, actuando en nombre y representación de OMAR ALEXIS BARRIOS VALDESPINO, mediante la cual solicita se declare la nulidad del acto contenido en la Resolución Administrativa N° 537 de 21 de diciembre de 2015, expedida por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas.

En esta etapa incipiente, el suscrito Magistrado Sustanciador procede a realizar el debido examen de admisibilidad, comprobando primeramente si la demanda presentada cumple con los requisitos fundamentales, establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

La designación de las partes y de sus representantes;

Lo que se demanda;

Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.” (Sic)

(Resaltado por el suscrito)

Al respecto de los requisitos exigidos por la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se observa que la presente demanda incumple con lo consagrado en el numeral cuatro (4) de dicha excerta legal precitada, toda vez que la parte actora omitió expresar taxativamente las disposiciones legales que consideraba infringidas por el acto administrativo impugnado, por lo que dicho libelo también carece de la respectiva elaboración argumentativa en cuanto al concepto de la violación en que se incurrió, haciendo una relación concatenada de los cargos de infracción invocados, sobre cada una de las normas transcritas.

Lo anterior es de vital importancia para poder realizar el examen de legalidad debido, por parte de ésta máxima Corporación de Justicia; es por ello, que se ha mantenido una jurisprudencia constante en ese sentido, sobre dicho requerimiento legal, tal como se expuso en la Resolución de 27 de enero de 2015, la cual se expresó en los siguientes términos:

“Bajo ese marco de legalidad, y luego de realizar un breve recorrido al expediente de marras, se observa en el libelo de la demanda un apartado denominado "Disposiciones legales infringidas y el concepto de la violación", en donde el apoderado legal no expone el concepto de violación de los artículos de manera individualizada, incumpliendo así el contenido del precitado numeral 4 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, como alega el recurrente.

El artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley No. 33 de 1946 contempla, lo siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

La designación de las partes y de sus representantes;

Lo que se demanda;

Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

A este respecto, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones que el proceso contencioso-administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de la normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica cómo se dio dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario expresar la disposición o disposiciones legales, de forma particularizadas, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita a la Sala el estudio del caso, al no poder verificar el cargo específico de la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma.

Por otro lado, la jurisprudencia de la Sala ha señalado lo siguiente:

"...En lo medular, el recurso se sustenta en que la demanda no cumplió con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, puesto que el demandante no expresó dentro del líbelo de demanda, las disposiciones legales que cree se han conculcado al expedirse el acto administrativo impugnado, así como tampoco se explica el concepto en que lo han sido.

El Tribunal Ad-Quem advierte que, acorde al contenido del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa contendrá la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

En ese sentido, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone lo siguiente:

[…]

Del artículo transcrito se desprende, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada, es un requisito indispensable para la presentación ante esta Sala, de las acciones contencioso-administrativas, razón por la cual este Tribunal comparte los señalamientos vertidos por el Procurador de la Administración.

Al respecto, son pertinentes los Autos de 12 de agosto de 2003 y de 22 de marzo de 2002, donde la Sala Tercera, refiriéndose al tema, señaló lo siguiente:

"...la aludida demanda no establece cuáles son las disposiciones que se consideran violadas por el acto impugnado, ni expone el concepto de la infracción de cada una de ellas, tal como exige el numeral 4 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943. Si bien el Lcdo. Palacios incluyó en su demanda un extenso apartado que denomina "motivos de impugnación", éste no llena el aludido requerimiento formal, pues, dicho letrado se limita a mencionar los hechos que dieron lugar a la expedición de los actos impugnados y a destacar los fundamentos de tales actos y de los recursos gubernativos contra ellos interpuestos. No se hizo en el referido apartado una confrontación entre los actos atacados y alguna norma legal o reglamentaria, dirigida a demostrar a la Sala la supuesta ilegalidad de aquellos actos." (Pedro Huete V. vs. Caja de Seguro Social).

"... el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico." (Florencio Barba Hart vs. Ente Regulador de los Servicios Públicos).

En virtud de que la demanda interpuesta incumple lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, lo procedente es revocar la resolución apelada, y a ello se procede. ...".

Por lo antes expuesto, este Tribunal de Segunda Instancia estima que no debe dársele curso legal a la demanda presentada, toda vez que no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley Contencioso Administrativa.” (Sic). (Resaltado por el suscrito)

Como se puede constatar, no es viable que el suscrito Magistrado Sustanciador proceda a admitir la presente demanda, toda vez que se comprobó que la misma carece de un requisito expresamente exigido por la norma; por ende, ante tales circunstancias el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, expresamente determina que:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción" (Sic).

(Resaltado por el suscrito)

De conformidad con lo anteriormente expuesto y con las normas especiales que limitan la continuidad procesal de la demanda, cuando la misma no cumpla con los presupuestos procesales formales establecidos en la ley, se procede a declarar la inadmisibilidad de la presente acción.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Licenciado Virgilio Ariel Puerta, en representación de OMAR ALEXIS BARRIOS VALDESPINO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 537 de 21 de diciembre de 2015, proferida por la Autoridad Nacional de Aduanas.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSE CEREZO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.016-2012-DECISIÓN-PLENO/TADECP DE 1 DE FEBRERO DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	486-2012

VISTOS:

El Licenciado Juan José Cerezo, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.016-2012-Decisión-Pleno/TAdeCP de 1 de febrero de 2012, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La presente acción contencioso-administrativa fue admitida, mediante Auto de 4 de marzo de 2013, que ordenó remitirle copia de la demanda al Presidente del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, para que rindiese un Informe Explicativo de Conducta. De igual manera, se corrió traslado de la demanda a la Constructora Hispánica S. A. y al señor Procurador de la Administración.

Ahora bien, a foja 61 del dossier reposa el Proveído de 27 de enero de 2014, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, libra despacho a cargo del Juzgado Municipal de Chitré de la Provincia de Herrera, para que sirva correr traslado por el término de 5 días hábiles a la Constructora Hispánica S.A., de la Resolución de 4 de marzo de 2013, que admite la presente demanda de nulidad.

No obstante, en vista que se hicieron varios intentos de notificación por parte del Juzgado comisionado, y que fue infructuoso la localización de la empresa Constructora Hispánica S.A., el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera dispuso mediante el Edicto Emplazatorio N°01-15 de 12 de enero de 2015, emplazar a Constructora Hispánica S.A., de paradero desconocido, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto en cuestión en un periódico de circulación nacional, compareciera por sí sola o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad presentada por el Licenciado Juan José Cerezo, en su propio nombre y representación. De igual forma, se le advirtió a la emplazada que de no comparecer dentro del término señalado, se le nombraría Defensor de Ausente con quien se proseguiría la demanda.

Observa la Sala que, a foja 94 del expediente, reposa la certificación de 13 de marzo de 2015, extendida por la Secretaria de la Sala Tercera, en la que se certifica que los días miércoles 4, jueves 5, viernes 6, sábado 7 y domingo 8 de marzo de 2015, fue publicado en la Estrella de Panamá, diario de circulación nacional, el Edicto Emplazatorio N°01-2015 de 12 de enero de 2015, a nombre de Marlyn Eleyda Trejos Chacon, representante legal de la empresa Constructora Hispánica S.A.

Consta a foja 95 del expediente el Informe Secretarial de 26 de marzo de 2015, a través del cual se le informa al Magistrado Sustanciador que en el presente proceso, el término Emplazatorio venció sin que la Tercera interesada se hubiese apersonado al proceso, por sí sola o por medio de apoderado.

En atención al Informe citado, el Magistrado Sustanciador dicta la Resolución de 26 de marzo de 2015, por medio de la cual se nombra como Defensor de Ausente de la Tercera interesada, Constructora Hispánica, S.A., a la Licenciada Vianney Atencio, en el proceso de nulidad instaurado por el Licenciado Juan José Cerezo en su propio nombre y representación.

La Licenciada Vianney Atencio tomó posesión del cargo de Defensora de Ausente de la empresa Constructora Hispánica S.A., tal como consta en la diligencia de toma de posesión de Defensor de Ausente de 14 de abril de 2015 (visible a foja 97 del dossier). Cabe destacar que en dicha diligencia, la Licenciada Vianney Atencio se dio por notificada de la demanda.

A fojas 98 y 99 del expediente consta el escrito de contestación de la demanda presentada por la Licenciada Vianney Atencio, el cual fue recibido el día 20 de abril de 2015 en la Secretaría de la Sala Tercera.

Por otro lado, a foja 100 del dossier se observa que el Magistrado Sustanciador, en atención a los artículos 1019 y 1060 del Código Judicial, fija en Cuatrocientos Balboas con 00/100 (B/.400.00) las expensas de la litis de la Defensora de Ausente designada en el presente proceso, y suspende el mismo hasta tanto se consignen dichas expensas.

Luego de una revisión de las constancias procesales, se observa que, efectivamente ha transcurrido mucho tiempo, sin que el demandante haya cubierto los gastos de la Defensora de Ausente, dentro de la presente demanda contencioso-administrativa de nulidad, por lo que este Tribunal estima que en el presente caso debe declararse la caducidad de la instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley N°135 de 1943, en concordancia con el artículo 1019 del Código Judicial, que establecen lo siguiente:

> "Artículo 70. Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio. Esta declaración deberá dictarse de oficio si no la solicitare el Fiscal."

> "Artículo 1019. Los defensores que se nombren en los casos expresados en los artículos anteriores están obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquélla y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados. El defendido quedará obligado a pagar el valor de la defensa y también los gastos que el demandante suministre al defensor para la secuela del proceso.
>
> El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciere se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongare por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia". (lo resaltado es de la Sala Tercera)

Cabe señalar que lo anterior ha sido reconocido por esta Corporación de Justicia, a través de numerosos pronunciamientos, entre los que podemos mencionar la Resolución de 21 de marzo de 2012, en que se señaló lo siguiente:

> "Como vemos apreciados lectores, ha transcurrido ya, casi cinco (5) meses desde que el defensor de Ausente se notificó de cuantos actos jurisdiccionales correspondiera, inclusive, más de un (1) mes desde que se formuló tal solicitud y aún no se ha honrado el pago de las aludidas expensas para la litis a favor del referido letrado, lo que lleva a este Administrador de Justicia a proceder, oficiosamente, esto es, declarando la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, en relación al presente proceso, atendiendo lo expuesto, particularmente, en el artículo 70 de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, adicionada y modificada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946 ...". (Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense Chen, Estrada y Wong, en representación de ALISERVI S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No.12411-09 del 18 de diciembre de 2009, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA en la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Juan José Cerezo, actuando en su propio nombre y presentación con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.016-2012-Decisión-Pleno/TAdeCP de 1 de febrero de 2012, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas; Por consiguiente, LEVANTA la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No.016-2012-Decisión-Pleno/TAdeCP de 1 de febrero de 2012, decretada mediante Resolución de 6 de diciembre de 2012; y por tanto, ORDENA el archivo del expediente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 70 de la Ley N°135 de 1943 y artículo 1019 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN D. CASTILLO MIRANDA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.AG-0738-2011 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	123-16

VISTOS:

El Licenciado JUAN D. CASTILLO MIRANDA, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia solicitud de suspensión provisional dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, cuyo fin es que se declare nula la Resolución No.AG-0738-2011 de 30 de diciembre de 2011, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente)

Mediante el acto jurídico demandado, se otorga a la sociedad HIDRO PIEDRA, S. A., “el Derecho a utilizar un volumen anual de ciento ochenta y seis millones ochenta y ocho mil trescientos veinte metros cúbicos de agua (186,088,320 m3), a razón de nueve millones doscientos veintisiete mil quinientos veinte metros cúbicos (9,227,520 m3), en los meses de enero a abril, y ciento setenta y seis millones ochocientos sesenta mil ochocientos metros cúbicos (176,860,800 m3), en los meses de mayo a diciembre, para uso hidroeléctrico y asegurar el caudal ecológico del diez por ciento 10%, de punto setenta y siete metros cúbicos por segundo (0.77 m3/s), del caudal promedio interanual de toda serie, que serán tomados de la fuente hídrica del Río Macho de Monte, ubicado en el Corregimiento de Paraíso, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí” (f. 9-10).

Las disposiciones que se estiman infringidas por la resolución administrativa impugnada, son los artículos 49 del Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, “Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá y se deroga el Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre 2006”; 2 del Decreto-Ley 35 de 22 de septiembre de 1966, “Que Reglamenta el Uso de las Aguas”; 10 de la Resolución N°IA-343-2011 de 21 de abril de 2011, “Que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, para la ejecución del proyecto denominado “Construcción y Puesta

en Operación del Proyecto Central Hidroeléctrico La Cuchilla"; 1 de la Resolución DM-0271-2015, "Por la cual se adoptan medidas de revisión sobre el aprovechamiento del recurso hídrico en tres (3) cuencas hidrográficas de la Provincia de Chiriquí y se dictan otras disposiciones" (fs. 1-8).

Se acompaña a la solicitud de declaratoria de nulidad, una petición de suspensión de la Resolución No.AG-0738-2011, argumentando, en lo medular, lo que a continuación se detalla:

"Solicitamos a los honorables Magistrados, ordenen suspender los trabajos sobre el cauce del río Macho de Monte, en el lugar donde se ubica el embalse para la toma de agua de la Potabilizadora del Distrito de Bugaba, iniciados desde el 8 de noviembre de 2015, estando en vigencia la Moratoria del Ministerio de Ambiente, dictadas mediante la resolución N° DM-0217-2015, el día 11 de junio del 2015, el cual suspende el uso de las aguas y los trabajos de construcción de las hidroeléctricas que no se han iniciado antes de esa fecha ni estaban en el uso de las aguas concesionadas.

…" (fs. 7).

En el libelo, el recurrente fundamenta la ilegalidad del acto impugnado, advirtiendo que la empresa Hidro-Piedra, S.A., ha inobservado el término de utilización del recurso hídrico que se le concediera; ya que "…pretende realizar una obra en forma de represa, la cual según consta en (sic) informe de verificación de utilización de uso de agua, no fue aprobado en el estudio de Impacto Ambiental, y en virtud que el mismo se contrapone al uso preferente o de mayor provecho para el interés público y social,…" (f. 7).

Destaca que Hidro-Piedra, S.A., al amparo de permisos del año 2010, y una supuesta ampliación que paga en marzo 2015, está realizando las obras de construcción de la Hidroeléctrica La Cuchilla, entre los Distritos de Boquerón y Bugaba en la Provincia de Chiriquí, que transgreden tanto la Resolución de Concesión de Uso de Agua No.AG-0738 de 30 de diciembre de 2011 como el Estudio de Impacto Ambiental, Resolución N°IA-343-2011 de 21 de abril de 2011, ambas emitidas para la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente).

Sobre el particular, arguye que el estudio de impacto ambiental conforme el artículo 10 de la resolución que lo aprueba, tenía un término de vigencia de dos (2) años y que al día de hoy ha prescrito, careciendo de valor legal. Respaldado en este criterio, el accionante afirma que el estudio desprovisto de vigencia, no puede ser utilizado para desarrollar el referido proyecto hidroeléctrico; por lo que le compete a la empresa realizar un "nuevo estudio de impacto ambiental y solicitar su aprobación al Ministerio del Ambiente".

Esto lleva al demandante a enfatizar, que Hidro-Piedra, S.A., está realizando un proyecto nuevo, que requiere tanto de un estudio de impacto ambiental distinto como de un nuevo contrato; por tratarse de una hidroeléctrica diferente, ubicada más debajo de donde se ubica el Proyecto en mención. Por tanto, se está desconociendo el nivel de riesgo del proyecto sobre el medio natural y el uso social del recurso hídrico, ya que éste varía con el curso del tiempo, y pudiesen tornarse más riesgosos para el ambiente y el aprovechamiento de interés público social.

Concluye afirmando que ante la emisión de la Resolución N° DM-0217-2015 de 11 de junio de 2015, se ha suspendido el uso de aguas y los trabajos de construcción de las hidroeléctricas que no han iniciado antes de esta fecha; siendo este caso de Hidro-Piedra, S.A., le está vedado continuar el proyecto de que trata la resolución demandada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Con miras a resolver la petición presentada por el Licenciado CASTILLO MIRANDA, es oportuno señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave". En las acciones de nulidad ese perjuicio, consiste en la lesión evidente o palmaria del ordenamiento jurídico que produce el acto atacado por un vicio de ilegalidad.

Expuesto lo anterior, esta Superioridad considera que del examen preliminar de los cargos de violación así como de la documentación incorporada a los autos, no se desprenden, "prima facie", violaciones claras, evidentes o notorias de las normas que se citan infringidas en la demanda. Veamos por qué.

A través del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, se reglamenta el proceso de evaluación de Impacto Ambiental, a fin de que las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, se sometan a un proceso de evaluación de impacto ambiental, encaminado a determinar los riesgos ambientales, antes de iniciar su ejecución. En su artículo 49, este texto establece el término de vigencia de los estudios de impacto ambiental, en dos (2) años para el inicio de la ejecución del proyecto, contados a partir de la notificación de la Resolución Administrativa que aprueba el estudio de impacto ambiental.

Expuesto lo anterior, es importante señalar que el material probatorio que se incorpora al expediente judicial, revela que a la empresa HIDRO PIEDRA, S.A., se le otorga derecho de uso de agua mediante concesión permanente a través de la Resolución No. AG-0738-2011 de 20 de diciembre de 2011, que se impugna (fs. 9-10). Este acto administrativo tiene fundamento en el Decreto-Ley 35 de 22 de septiembre de 1966, que regula el uso de las aguas en el territorio nacional, e instituye el término de prescripción de las concesiones otorgadas en forma permanente y su prórroga en caso de haberse justificado los motivos que impidieron la utilización de la concesión.

Conocido el contenido medular del Decreto-Ley 35 de 1966, colegimos en esta etapa inicial del proceso, que a través de cada una de los artículos que integran la Resolución No. AG-0738-2011, el Ministerio del Ambiente ha dado cumplimiento a la atribución que tiene de otorgar el derecho a usar aguas por concesión permanente. Sobre el particular, recalcamos que las pruebas hasta ahora incorporadas al expediente contencioso, no logran demostrar en forma clara e incontrovertible las infracciones legales invocadas por el licenciado CASTILLO MIRANDA, ni tampoco el daño ambiental.

Adicionamos, que el informe de verificación anual de uso de agua, fechado 29 de junio de 2015, revela que la empresa Hidro Piedra, S.A., "no le está dando uso al recurso agua. No se ha iniciado la construcción" (f. 13). Ante estos resultados, la entidad encargada de disponer de los bienes de uso público e interés social (Ministerio del Ambiente), queda facultada para ejercer distintas acciones, entre ellas, la contemplada en los artículos 1 y 2 de la Resolución No. DM-0217-2015 de 11 de junio de 2015 (f. 15), cuyo texto dice así:

"Artículo 1. SUSPENDER provisionalmente, por un periodo no mayor de seis (6) meses, las concesiones para el uso de aguas, otorgadas para proyectos hidroeléctricos en las cuencas hidrográficas de los Ríos Chiriquí Viejo (102), Chico o Piedra (106) y Chiriquí (108), que no hayan iniciado aún el uso del recurso

hídrico, ni la fase de construcción; así como la tramitación de nuevas concesiones para dichos proyectos o modificaciones a concesiones otorgadas para los mismos.

Artículo 2. Durante el período establecido en el artículo 1 de la presente Resolución, dichas concesiones hídricas serán revisadas. En tal sentido, a medida que se inspeccione y evalúe cada concesión, conjuntamente con la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), se notificará a su titular la continuidad o no de la misma". (Resalta La Sala)

Realizada la referida inspección, a la fecha el Ministerio del Ambiente no ha notificado a HIDRO PIEDRA, S.A., sobre el cese de la concesión para uso de agua para generación de energía eléctrica, que se materializara en el Contrato de Uso de Agua N°004-2012, en observancia del citado artículo 2.

Por otro lado, sobre el estudio de impacto ambiental para la Construcción de la Hidroeléctrica La Cuchilla (emitido para llevar a cabo el proyecto denominado "Construcción y Puesta en Operación del Proyecto: Central Hidroeléctrica La Cuchilla", en el corregimiento de Paraíso, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí); acotamos que según el demandante origina la nulidad del acto administrativo que aprueba la concesión de uso de aguas en forma permanente. No obstante, las disposiciones legales y reglamentarias que sustentan la Resolución No. AG-0738-2011, así como el informe de verificación relacionado con el cumplimiento de Proyectos Hidroeléctricos en construcción, entre ellos, La Cuchilla; reflejan a prima facie, que el Ministerio del Ambiente, está exigiendo el cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley 41 de 1 de julio de 1998, "Orgánica del Ambiente".

En relación a la demanda presentada, no escapa al conocimiento de esta Superioridad que las autoridades del Ministerio del Ambiente no solo le han estado dando seguimiento al proyecto Hidroeléctrico La Cuchilla, sino que han estado anuentes de que las coordenadas del cauce del Río Macho de Monte, se necesitan para abastecer de agua a las comunidades aledañas del Distrito de Boquerón y Bugaba. Al respecto, observamos que el estudio de impacto ambiental, que se alega prescrito, establece en el punto 46, que "el promotor está obligado a mantener la cantidad y calidad de agua en la Toma de agua de acueducto rural que abastece de agua potable a las Comunidades localizadas en las riveras del Río Macho de Monte, Provincia de Chiriquí".

No obstante lo anterior, se ha plasmado en el libelo como punto primordial de esta controversia, que se dirima si ha operado la prescripción del estudio de impacto ambiental para la realización del Proyecto Hidroeléctrico La Cuchilla y las repercusiones de esta prescripción: sobre la legalidad de la Resolución N°AG-0738-de 30 de diciembre de 2011 que dio origen al Contrato No.02-2012, y, en adición, sobre el medio ambiente, en específico, el cauce natural del Río Macho de Monte. En torno a esta figura jurídica, debemos acotar, que ante un examen de los avances de cada proyecto hidroeléctrico, a la fecha el Ministerio del Ambiente decretó la prescripción de varias concesiones que se otorgaron para el uso de agua para la operación de hidroeléctricas en las provincias de Chiriquí y Veraguas, más no la de La Cuchilla. Determinada la evaluación llevada a cabo por parte de la entidad demandada a múltiples proyectos hidroeléctricos, considerando distintos aspectos ambientales así como las normas legales y reglamentarias; en este momento no es posible acceder a la petición de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, toda vez que ello implicaría decidir anticipadamente la pretensión del demandante sin que se haya surtido el contradictorio entre las partes en conflicto.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, N I E G A la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No.AG-0738-2011 de 30 de diciembre de 2011, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR FRANKLYN AUGUSTO BELL CORNEJO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO POR EL CUAL EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN PRETENDE COBRAR A LA EMPRESA VINCI CONSTRUCTION GRANDS PROJETS UN SUPUESTO MONTO POR IMPUESTO DE PERMISO DE TALA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	722-13

VISTOS:

En la Demanda de Nulidad presentada por el Licenciado Franklin Augusto Bell Cornejo, actuando en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, para que se declare nulo, por ilegal, el acto por el cual el Tesorero Municipal del Distrito de Colón resuelve cobrar a la empresa Vinci Construction Grands Projets, un supuesto monto por impuesto de permiso de tala; este Despacho ordenó mediante Resolución de fecha 6 de enero de 2016, que dentro de un término de diez (10) días, se presentara la Certificación debidamente expedida con arreglo a la Ley del país del domicilio de la sociedad Vinci Construction Grands Projets; al igual que se le ordenó que el poderdante ratificara la gestión realizada hasta el momento por la firma forense Morgan & Morgan.

De fojas 100 a 105 consta el poder especial otorgado por el representante legal de la sociedad Vinci Construction Grands Projets, a Gilles Dumoulin, para que asuma la representación de dicha sociedad en el proceso objeto de estudio y para que actué en todas las acciones y asuntos relacionados con dicho proceso; de igual manera consta la inscripción en el Registro Mercantil de la persona jurídica Vinci Construction Grands Projets, en la que consta que su representante legal es el señor Alain Jean Léopold Bonnot.

Por lo antes señalado, se puede corroborar que el poder otorgado a la firma forense Morgan & Morgan, por parte del señor Gilles Dumoulin, no cumple con los requisitos legales exigidos por el artículo 658

del Código Judicial, toda vez que el poder que fue presentado al proceso no fue otorgado por el representante legal de la sociedad Vinci Construction Grands Projets.

De igual manera, no se cumplió con lo ordenado en la resolución antes referida, en sentido de que no fue ratificada la gestión realizada hasta el momento por la firma forense Morgan & Morgan.

Por lo antes expuesto, considera el Magistrado Sustanciador que lo procedente es tener como no presentado el poder otorgado por el señor Gilles Dumoulin, a la firma forense Morgan & Morgan, para que represente a la sociedad Vinci Construction Grands Projects, dentro de la demanda de nulidad presentada por la Autoridad del Canal de Panamá, para que se declare nulo, por ilegal, el acto por el cual el Tesorero Municipal del Distrito de Colón resuelve cobrar a la empresa Vinci Construction Grands Projets, un supuesto monto por impuesto de permiso de tala; y siendo que no fue ratificada la gestión realizada por la firma Morgan & Morgan dentro del proceso, no se tomaran en cuenta las actuaciones desplegadas por esta dentro de la presente causa.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, TIENE COMO NO PRESENTADO el poder otorgado por el señor Gilles Dumoulin, a la firma forense Morgan & Morgan, para que actué en nombre y representación de la sociedad Vinci Construction Grands Projects, dentro de la Demanda Cntencioso Administrativa de nulidad presentada por la Autoridad del Canal de Panamá, para que se declare nulo, por ilegal, el acto por el cual el Tesorero Municipal del Distrito de Colón resuelve cobrar a la empresa Vinci Construction Grands Projets, un supuesto monto por impuesto de permiso de tala; en consecuencia y siendo que no fue ratificada la gestión realizada por la firma Morgan & Morgan, no se tomaran en cuenta las actuaciones desplegadas por está dentro de la presente causa.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELOY ALVAREZ DE LA CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO ADMINISTRATIVO Y OPERACION DE CASINO COMPLETO N 026 DE 22 DE ABRIL DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS A TRAVES DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS Y LAS SOCIEDADES HOTELERAS MARBELLA, S. A. Y PRINCESS ENTERTAIMENT INC. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA.S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	702-10

VISTOS:

La firma Berroa, Díaz & Guerrero, actuando en nombre y representación de PRINCESS PROPERTY INVESTMENT, INC., en su condición de tercero interesado, ha interpuesto recurso de reconsideración en contra de la resolución de 8 de marzo de 2016, a fin de que se revoque única y exclusivamente la frase "dicha sociedad podrá intervenir en el proceso en la etapa procesal en la que se encuentra el mismo.".

El recurrente basa su recurso de reconsideración en los siguientes términos:

"...

SEGUNDO: No obstante haberse reconocido el derecho de intervención de PRINCESS PROPERTY INVESTMENT, INC. Solicitado, la Resolución de 8 de marzo de 2016 limitó el alcance del ejercicio de dicho derecho de intervención y oposición, al señalar en sus consideraciones finales que "la misma podrá intervenir en el proceso a partir de la etapa procesal en la que se encuentre el mismo", y luego de concluir en su parte resolutiva que dicha sociedad podrá intervenir en el proceso en la etapa procesal en que se encuentra el mismo.".

TERCERO: Al concluir que la intervención de PRINCESS PROPERTY INVESTMENT, INC., estaría limitada a "intervenir en el proceso en la atapa procesal en que se encuentra el mismo", el Honorable Magistrado Ponente limitó el ejercicio del derecho de impugnación, oposición y defensa de PRINCESS PROPERTY INVESTMENT, INC. Del derecho de impugnar y de oponerse a la demanda, así como de presentar, aducir y practicar pruebas, derecho éstos que forman parte del debido proceso contemplado en el artículo 32 de nuestra Carta Magna.

CUARTO: A falta de mención expresa entendemos que la Resolución recurrida estaría fundamentada por aplicación del artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en el Artículo 614 del Código Judicial, conforme al cual "los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención". Entendemos entonces que con base a esta norma se tendría a PRINCESS PROPERTY INVESTMENT, INC. Como tercero coadyuvante de HOTELERA MARBELLA, S.A., con lo cual PRINCESS PROPERTY INVESTMENT, INC., tendría que seguir el proceso donde efectivamente lo llevara HOTELERA MARBELLA, S.A. Este no es el espíritu de la intervención de PRINCESS PROPERTY INVESTMENT, INC., puesto que lo solicitado por PRINCESS PROPERTY INVESTMENT, INC, fue que lo solicitado por PRINCESS PROPERTY INVESTMENT, INC., fue que se le permitiera intervenir como tercero impugnante y opositor de la demanda de forma directa, puesto que el artículo 43(b) de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 3 de 1946, permite a cualquier persona intervenir en las demandas contenciosas administrativas de nulidad, para coadyuvar o impugnar la misma. Así las cosas, y considerando la naturaleza propia de la intervención de terceros opositores dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad por remisión del Artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, correspondía al honorable Magistrado Sustanciador aplicar el artículo 604 del Código Judicial…".

Analizada la actuación, se observa que no le asiste derecho al recurso de reconsideración presentado, cuando pretende que se revoque la frase contenida en la parte resolutiva de la resolución de 8 de marzo de 2016, que expresa: "dicha sociedad podrá intervenir en el proceso en la etapa procesal en la que se encuentra el mismo.".

Esto lo decimos, porque el artículo 603 del Código Judicial, norma aplicable por remisión del artículo 57C de la Ley 135 de 1943, es clara al señalar que los intervinientes y sucesores, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

En ese sentido, la Sala Tercera ha tenido oportunidad de pronunciarse anteriormente de la siguiente forma:

"…

El artículo 43 b) de la Ley 135 de 1943, reformado por la Ley 33 de 1946 establece claramente que "En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda." Sin embargo, no se contempla en la ley la posibilidad de correrle traslado a terceros de las demandas contenciosas administrativas de nulidad. Esto se explica porque en los procesos contencioso administrativos de nulidad se persigue precisamente procurar el mantenimiento del orden jurídico objetivo, y no la reparación de derechos subjetivos particulares, situación ésta que no da cabida al traslado de la demanda a terceros que pudieran resultar afectados con la anulación del acto o de los actos acusados de ilegales.

La cuestión es desde cuándo el tercero tiene derecho a que se le considere como parte. La respuesta se halla en el artículo 603 del Código Judicial cuyo texto se reproduce a continuación:

"Artículo 603. Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención".

…".

Con lo anterior, queda demostrado que el fundamento de derecho utilizado en la emisión de la frase contenida en la parte resolutiva de la resolución de 8 de marzo de 2016, que expresa: "dicha sociedad podrá intervenir en el proceso en la etapa procesal en la que se encuentra el mismo.", es el correcto.

Por lo que antecede, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de reconsideración interpuesto por la firma Berroa, Díaz & Guerrero, actuando en nombre y representación de PRINCESS PROPERTY INVESTMENT, INC., en su condición de tercero interesado, a fin de que se revoque única y exclusivamente la frase "dicha sociedad podrá intervenir en el proceso en la etapa procesal en la que se encuentra el mismo" , contenida en la resolución de 8 de marzo de 2016.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. HARLEY J. MITCHELL MORÁN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAURA ZERBINATI, DAMARIS YOUNG, ZINA CONSTANTAKIS, JOSEPH LOUIS MEJILDE Y DARIO VASQUEZ WOLFF, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAPM - IA-212-2013 DE 19 DE JUNIO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme
Fecha:	22 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	84-16

VISTOS:

El Licenciado Harley J. Mitchell Morán, actuando en representación de Laura Zerbinati, Damaris Young, Zina Constantakis, Joseph Louis Mejilde y Darío Vásquez Wolff, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ARAPM-IA-212-2013 de 19 de junio de 2013, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Esta Superioridad advierte que, el apoderado judicial de los recurrentes ha incluido en el libelo una petición para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado; no obstante, por encontrarse el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de comprobar si cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien suscribe se percata que con la demanda se acompañó una copia de la copia del original de la Resolución ARAPM-IA-212-2013 de 19 de junio de 2013, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, acusada de ilegal, por medio de la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, correspondiente al proyecto denominado “Sea Point”, ubicado en el Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá; misma que también se aportó de forma incompleta, pues en la parte resolutiva no aparece lo que dispuso el artículo primero, que contiene la decisión adoptada por esa autoridad administrativa.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, preceptúan la necesidad de adjuntar con el libelo una copia autenticada, por el funcionario público encargado de la custodia del original, del acto administrativo demandado, con las respectivas constancias de su notificación, requisito que es tomado en cuenta al momento de verificar la admisibilidad de la demanda presentada. Estas disposiciones legales establecen lo siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.” (El destacado es nuestro).

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público

encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa." (El destacado es nuestro).

Por otra parte, no existe evidencia en el expediente que los recurrentes hayan hecho alguna gestión para obtener la copia autenticada del acto acusado de ilegal, ni se solicitó a esta Corporación de Justicia que requiera ante la autoridad respectiva, una copia del mismo, lo cual se encuentra regulado en el artículo 46 de la citada Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, aplicable en aquellos casos en que ha sido imposible adquirir el acto administrativo objeto de impugnación.

Cabe destacar que la Sala Tercera ha venido sosteniendo de forma reiterada este criterio, de los cuales reproducimos el Auto de 25 de junio de 2012, que en su parte pertinente indica lo siguiente:

"... Quien suscribe, advierte que el demandante no aportó la copia debidamente autenticada de la actuación recurrida, esto es, el Reglamento de Elecciones para Rector para el Año 2013-2018, emitido por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el texto del artículo 833 del Código Judicial, y mucho menos requirió del Magistrado Sustanciador, que efectuara las diligencias pertinentes, tal cual lo expresa el artículo 46 de la ley contencioso administrativa, para solicitarle al funcionario demandado, si le había sido negada.

…

Por lo que se observa de las copias adjuntadas con el líbelo de demanda, consisten en copias de copias autenticadas, del Reglamento de Elecciones para Rector para el Año 2013-2018, emitido por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), más no existe sello fresco en las mismas, y la indicación del funcionario responsable de su custodia, de que son copias debidamente autenticadas del documento que contiene el Artículo impugnado. (El destacado es nuestro).

Sobre el tema, en precedentes de esta augusta Sala, en torno a la necesidad de aportar con la demanda copia debidamente autenticada del acto demandado, se ha expresado lo siguiente:

1. Auto de 22 de noviembre de 2002.

"...

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

..."

2. Auto de 6 de enero de 2003.

"...

Quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisible, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que preceptúa que " a la demanda deberá acompañar una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En el presente caso, se advierte que en la Resolución FECI J.D. Nº 46-2002 de 26 de septiembre de 2002, como se puede observar a fojas 6-8 del expediente, no existe constancia de su notificación. El cumplimiento de este requisito es fundamental para determinar si la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción está o no prescrita, fundamentalmente en este caso, en que desde la fecha en que se dictó la Resolución FECI J.D. Nº 46-2002, que rechazó el recurso de apelación el 26 de septiembre de 2002, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 10 de diciembre de 2002, han transcurrido más de 2 meses.

..."

3. Auto de 6 de abril de 2006.

"...

Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.

Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de de 1946.

..."

Ahora bien, este Tribunal considera necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

De ahí que, en el negocio bajo estudio, es evidente que el apoderado judicial de los demandantes no cumplió con el requisito de presentación de la copia debidamente autenticada del acto acusado, así como tampoco efectúo gestión alguna tendiente a obtener la referida copia.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad,..."

En atención a lo expuesto, debe considerarse que la demanda incoada no ha cumplido con los requisitos formales previstos en las leyes rectoras de los procesos contencioso-administrativos, por lo que lo procedente es negarle el curso legal, tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad presentada por el Licenciado Harley J. Mitchell Morán, actuando en representación de Laura Zerbinati, Damaris Young, Zina Constantakis, Joseph Louis Mejilde y Darío Vásquez Wolff, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ARAPM-IA-212-2013 de 19 de junio de 2013, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL LITERAL B) (DISTRIBUIDORAS EN GENERAL) DEL APARTE 1.1.2.5.28 EN LO CONCERNIENTE A AGENTES COMISIONISTAS, EL LITERAL C) Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL APARTE 1.1.2.5.30 (RÓTULOS, ANUNCIOS Y AVISOS) DEL ARTÍCULO III DEL ACUERDO N 12 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	648-12

VISTOS:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso-administrativa de nulidad, interpuesta por la licenciada Silka Correa, en nombre y representación de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., para que se declaren nulos, por ilegales, el literal b) (distribuidoras en general) del Aparte 1.1.2.5.28 en lo concerniente a agentes comisionistas, el literal c) y el último párrafo del Aparte 1.1.2.5.30 (rótulos, anuncios y

avisos) del Artículo III del Acuerdo N° 12 de 14 de diciembre de 2011, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Antón.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Magistrado Fábrega ha señalado que "se puede apreciar la actuación de mi hermana la licenciada María Fábrega, como parte de la Junta Directiva de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., a foja 2 del expediente …".

Al analizar la solicitud presentada, el resto de los Magistrados observan que la solicitud de impedimento formulada por el Magistrado Fábrega, se sustenta en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, que señalan lo siguiente:

> "Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:
>
> ...
>
> 3. Estar dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;
>
> 4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

Ahora bien, el resto de la Sala estima que la causal de impedimento aducida por el Magistrado Fábrega no prospera, toda vez que, a través del Decreto Ejecutivo N° 282 de 29 de julio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial N° 27589 de 30 de julio de 2014, se designaron a los nuevos directores principales de la Junta Directiva de Cable & Wireless Panamá, S.A., en representación de las acciones clase "A", de propiedad del Gobierno de la República de Panamá, en reemplazo de los anteriores directores, entre los cuales se encontraba la licenciada María Fábrega, por lo que la declaratoria de legalidad del impedimento es improcedente.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL la solicitud de impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA; y, en consecuencia, DISPONEN que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE CÁMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DEL DECRETO EJECUTIVO N 15 DE 3 DE JULIO DE 2007, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 22 de abril de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 12-14

VISTOS:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso-administrativa de nulidad, interpuesta por la firma forense Rosas y Rosas, en representación de la CÁMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN, a fin de que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 12 y 13 del Decreto Ejecutivo N° 15 de 3 de julio de 2007, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Magistrado Fábrega ha señalado que "la Firma MORENO & FÁBREGA, de la cual es socio mi Padre, es consultora de la CAMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN desde hace 30 años, sumado a ello, formé parte de dicha Firma hasta antes de ser nombrado como Magistrado …".

Por lo expuesto anteriormente, el Magistrado Luis Ramón Fábrega estima que en base a los planteamientos anteriores se encuentra alcanzado por las causales de impedimento contempladas en el numeral 1 y 3 del artículo 2571 (que regula los procesos constitucionales), así como los numerales 1 y 2 del artículo 760, todos del Código Judicial.

Ahora bien, al analizar la situación expuesta por el Magistrado Fábrega frente a las normas procedimentales respectivas, la Sala llega a la conclusión que la solicitud de impedimento formulada por el mismo no es procedente toda vez que no encuentra sustento en ninguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, la cual resulta la norma jurídica aplicable al caso bajo examen, por tratarse de causales de impedimento específicas dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

A juicio de la Sala, las circunstancias anteriores no permiten configurar el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL la solicitud de impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega; y, DISPONEN que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRUNEQUILDA LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SEBASTÍAN GONZÁLEZ MENDIETA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN COL-STA NO.570 DE 29 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL, PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	729-13

VISTOS:

La Licenciada Brunequilda López, en representación de SEBASTÍAN GONZÁLEZ MENDIETA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución COL-STA No.570 de 29 de julio de 2009, dictada por el Municipio de Santa Isabel, Provincia de Colón.

Mediante la Resolución demandada del Municipio de Santa Isabel, se dispuso fundamentalmente a declarar que dicho Municipio es propietario de la finca 8924, tomo 1622, folio 118; que segrega de esa finca el lote de terreno 0822; y adjudica a favor del señor Ramón Arístides Morán Medina, con cédula de identidad personal No.N-19-265, en virtud de la solicitud que hiciera, la finca que resulte de la segregación de la finca No.8924.

I. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

El demandante solicita a esta Sala que se declare nula por ilegal la Resolución COL-STA No.570 de 29 de julio de 2009, y se le reconozca el derecho que tiene sobre el lote de terreno identificado con el número 0822 (predio 3707), que le fue adjudicado por el Municipio de Santa Isabel mediante Resolución de 30 de agosto de 2004, y segregada de la finca No.8924; y ordene al Municipio de Santa Isabel llevar a cabo la correspondiente tramitación de inscripción del mencionado inmueble en la Sección de la propiedad en el Registro Público.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La apoderada judicial sostiene que su apoderado adquirió el derecho posesorio desde el 21 de mayo de 1997, sobre el lote de terreno identificado con el número 0822, de manera legal y legítima de la señora Cecilia Arrocha Rodríguez, con cédula de identidad personal No.3-61-520. Y que dicho lote, contaba con una superficie de 425 M2 (25 M al Este y Oeste y 17 M al Norte y Sur) teniendo como colindantes los siguientes:

“Norte, Camino Real;

Sur, Bonifacia (usual) Cecilia Arrocha de Rodríguez;

Este, señor R. Britton;

Oeste, Calle Intermedio con el Cementerio.”

Añade la apoderada judicial, que a consecuencia de lo anterior el Municipio de Santa Isabel mediante Resolución de 30 de agosto de 2004, adjudicó el mencionado lote de terreno y ordenó su segregación de la finca 8924, de propiedad del Municipio de Santa Isabel, inscrita a tomo 1622, Folio 118, siendo la superficie de este lote de 240 M2 y las siguientes colindantes:

“Norte, Camino al Cementerio;

Sur, Terreno Municipal;

Este, Terreno de la señora R. Britton;

Oeste, Terreno Municipal ocupado por la Junta Comunal de Palenque.”

No obstante, el 29 de julio de 2009 el Municipio de Santa Isabel mediante el acto cuya ilegalidad se pide, adjudica el mismo lote de terreno al señor Ramón Arístides Morán mediana, portador de la cédula de identidad No.N-19-265 irregularidad de la que se percató su representado, el 21 de julio de 2010, cuando elevó solicitud al Municipio de Santa Isabel para que tramitara la titulación e inscripción del lote de terreno que le fue adjudicado, en virtud del cual procedió a solicitar información documental ante el propio Municipio de Santa Isabel, sin obtener documentación autenticada que justificara la segunda adjudicación.

En ese sentido, agregó la apoderada judicial de la parte actora que el Registro Público advierte la existencia de un error por parte del Municipio de Santa Isabel de re-adjudicación del lote de terreno No.0822 (ahora finca 2700, inscrita al Documento Redi No.1624699) segregado de la finca 8924 de propiedad del Municipio, por cuanto que la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), en virtud de solicitud por parte de su apoderado, realizó una inspección en campo el 23 de abril de 2013, levantándose un Informe Técnico que determina la existencia de un error por parte del Municipio de Santa Isabel al adjudicar el mismo lote 0822 (predio 3707) primero, a Sebastián González Mendieta, el 30 de agosto de 2004, y después a Ramón Arístides Morán Medina, el 29 de julio de 2009. La apoderada judicial advierte que su representado ocupaba de manera permanente el inmueble.

III. NORMAS QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS

La primera norma alegada como infringida por la parte actora, la constituye el artículo 39 de la Ley No.106 de 1973, del Régimen Municipal según el cual los acuerdos se promulgarán por medio de su fijación en tablillas ubicadas en la Secretaría del Concejo, en las de la Alcaldía y las Corregidurías, por el término de diez días calendarios para que surtan efectos legales; y que los acuerdos referentes a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales deberán publicarse en gaceta oficial.

La infracción de esa norma, se sustenta en que la Dirección General de Gaceta Oficial el 3 de septiembre de 2013, certificó que la Resolución COL-STA N°570 de 29 de julio de 2009, expedida por el Municipio de Santa Isabel, provincia de Colón que adjudica un globo de terreno a favor de Ramón Morán Medina, no había sido publicada en gaceta oficial, omitiendo de esta forma el cumplimiento de formalidades legales para que el acto administrativo demandado surtiera efectos legales.

La segunda norma que se estima infringida es el artículo octavo del Acuerdo Municipal No.5 de 11 de

junio de 2008, del Municipio de Santa Isabel de la provincia de Colón, que reglamenta el Procedimiento para la adjudicación de lotes de terreno dentro del Distrito de Santa Isabel, de conformidad con la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT).

Ese artículo señala fundamentalmente que mediante Acuerdo Municipal del Concejo Municipal se autorizará la adjudicación de los predios respectivos; Acuerdo en el que debe constar las generales del poseedor, beneficiario, número de plano, el número de lote de terreno, la superficie y el precio del lote; y que la Alcaldía de Santa Isabel emitirá Resolución de Adjudicación del predio que deberá estar firmada por el Alcalde, resolución que deberá fijarse en un lugar visible en los estrados de la Alcaldía por un término de diez (10) días calendarios y por una sola vez en gaceta oficial, de conformidad con el artículo 39 de la Ley No.106 de 1973.

La infracción del artículo octavo en comento, se sustenta en el hecho de que el Municipio de Santa Isabel incumplió su propio reglamento de adjudicación de lotes de tierra, el cual se enmarca en el cumplimiento de la formalidad dispuesta en el artículo 39 de la Ley No.106 de 1973, consistente en la publicación en gaceta oficial.

En tercer lugar, figura como norma infringida el artículo 36 de la Ley No.38 de 2000, según el cual ningún acto puede emitirse o celebrase con infracción de una norma jurídica vigente, aunque provenga de la misma Autoridad que dicte o celebre el acto respectivo; y que ninguna Autoridad puede celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos. La infracción de esa norma se fundamente en el hecho de que el Municipio de Santa Isabel, haya adjudicado el mismo terreno, omitiendo el trámite de publicación en la gaceta oficial y por ello, el acto carece de eficacia jurídica.

Finalmente, también se estima como infringido por el acto acusado de ilegal, el artículo 431 del Código Civil que señala que la posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personas distintas, fuera de los casos de indivisión; y que si hubiera contienda sobre el hecho de posesión, se considerará como mejor posesión la que se funde en título legítimo, a la falta de éste o títulos iguales la posesión más antigua. De esa norma la apoderada judicial sostiene que el Municipio de Santa Isabel, como cualquier otro de la República, conserva auditorias actualizadas de los bienes inmuebles que son de su propiedad y de aquellos que se adjudicaron a cambio de un precio, por lo que no se justifica que el 30 de agosto de 2004 se adjudicó un lote de terreno a Sebastián González Mendieta y el 29 de julio de 2009, mediante el acto impugnado se adjudica el mismo lote al señor Ramón Arístides Morán Medina.

IV. INFORME DE CONDUCTA

Mediante la Nota s/n de 12 de marzo de 2014, legible a fojas 35 y 36 la Alcalde Municipal del distrito de Santa Isabel, provincia de Colón remitió el Informe de Conducta respecto al negocio en cuestión, en el que explica que el Programa de Administración de Tierras (en adelante PRONAT) hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierra (en adelante ANATI) inició proceso de titulación de tierras en los Corregimiento de Palenque y Nombre de Dios, bajo coordinaciones y acuerdos municipales; y dentro de las condiciones establecidas se dispuso que todo poseedor de predios debía contar con el derecho posesorio emitido por la Alcaldía; y para la titulación PRONAT establece una oficina al lado de la Alcaldía.

Se añade, que PRONAT contrató los servicios de lugareños para que actuaran como guías e indicaran los poseedores de los predios levantados; y sumado a ello, se exige que el poseedor del predio lo acreditara por documentos, siendo PRONAT la encargada de levantar los predios, confección de planos, consulta pública,

elaboraba el documento de escritura y después y luego lo entregaba en bloque a la persona designada por el Municipio, para la firma del documento, siendo ésta la participación del Municipio. Y confiando que el trámite se había realizado conforme a lo exigido, pero, se han dado irregularidades pero por parte de los funcionarios de PRONAT, tal como quedó manifestado en una inspección realizada por ANATI que señala que se trata de un error humano plasmado en la geo-database.

V. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante la Vista 463 de 15 de septiembre de 2014, emitió concepto de la presente demanda de nulidad, y solicita a los Magistrados de la Sala Tercera, se sirvan declarar que ES ILEGAL, la Resolución COL-STA No.570 de 29 de julio de 2009.

La solicitud del funcionario la sustenta medularmente, señalando que analizados los argumentos en los cuales el actor sustentó su pretensión, lo mismo que las piezas procesales que integran el expediente judicial, se desprende que la parte actora tiene razón, por cuanto que de la inspección de campo que fuera solicitada por la parte actora, llevada a cabo el 23 de abril de 2013, los funcionarios de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras- Programa Nacional de Tierras reconocieron en compañía del demandante y del abogado de su hijo, que los predios 3707 y 3708 que se encontraban ocupados por Sebastián González Mendieta y su hijo; con la finalidad de establecer sus vértices y colindantes y así definir la cabida superficiaria que ocupaban, se determinó que:

"en campo se midieron los vértices, monumentados con algunas varillas de acero indicando que el Sr. Sebastián. En la inspección se observó la ocupación del señor Sebastián González Mendieta en el predio 3707. De igual forma se verificó que el señor Sebastián González Gillén ocupa el predio 3707, no se traslapa con otros predios en ninguna de sus colindantes. Se verificó que existe una construcción de concreto de vieja fecha, distribuida entre los predios 3707 y 3708. Las medidas tomadas fueron de 30.94m (Norte) y 30.56m (Sur); y, 22.46m (Este) y 21.27.m (Oeste), tenemos que tomar en consideración que esta área se ve afectada por la definición de la límite (sic) de la servidumbre costera, no adjudicable. Adicionalmente los predios 3707 y 3708 se midieron juntos, ya que no existe lindero físico entre los dos. Que la servidumbre definida en la base de datos, colindante al sur del predio 3707, no se encuentra definida en campo. No coincide el nombre del adjudicatario de la RESOLUCIÓN COL-STA-No.570 del 29 de julio de 2009, Ramón Morán, con el ocupante encontrado en el predio 3707 Sebastián González Mendieta. En gabinete se actualizó la base de datos de PRONAT, arrojando la siguiente información: El predio 3707, con cédula catastral 43444132, a nombre Ramón Aristides Morán Medina con CIP. N-19-265, dato que coincide con el nombre del ocupante encontrado en la inspección. El predio 3708, con cédula catastral propiedad del municipio de Santa Isabel…"

Igualmente, que la mencionada inspección trajo como consecuencia, que el 20 de mayo de 2013, el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras emitiera una nota, en la que se hace constar que técnicamente sobre el predio 3707, titulado a favor del señor Ramón Morán, existe una estructura residencial permanente de vieja data, ocupada por el señor Sebastián González Mendieta; que según la inspección no se observó traslape alguno entre los propietarios objetos de la controversia; que la resolución cuya ilegalidad se pide que otorga un título además de no coincidir con la información del ocupante real del predio 3707, de lo que colige que se trata de un grave error humano, plasmado en la geo-database, porque el predio 3706 colindante al Este del predio 3707, hoy propiedad del señor Gerald Egerbert Moncayo Mosberg, fue en su momento ocupado por el señor Ramón Morán Medina.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Desarrollados los trámites procesales de rigor, corresponde ahora a la Sala resolver el presente negocio.

Se ha expresado, que la presente demanda de nulidad tiene por objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución COL-STA No.570 de 29 de julio de 2009, dictada por el Municipio de Santa Isabel, declara que dicho Municipio es propietario de la finca 8924, tomo 1622, folio 118; segrega de esa finca el lote de terreno 0822; y adjudica a favor del señor Ramón Arístides Morán Medina, con cédula de No.N-19-265, en virtud de solicitud que hiciera, la finca que resulte de la segregación de la finca No.8924.

Así las cosas la parte actora, sostiene que el acto demandado de ilegal incumplió con los trámites legales exigidos, como el de publicación en gaceta oficial, en virtud del cual el acto no surtió los efectos legales; y que el Municipio al darse cuenta de que se incurrió en el error de adjudicar un terreno en dos ocasiones debió considerar a aquel con más antigüedad de posesión de Acuerdo con el artículo 431 del Código Civil.

De los planteamientos expresados, se desprende que la disconformidad del demandante se dirige a que, el Municipio de Santa Isabel, incumplió con los trámites procedimentales para que la adjudicación de bienes municipales surtiera efectos legales. También, al adjudicar en dos ocasiones el mismo predio, sin reconocerle al poseedor más antiguo del terreno la titularidad.

Al entrar a confrontar la actuación de la administración con las normas que se dicen conculcadas se percibe la vulneración de las mismas por parte del Acuerdo demandado.

Según el artículo 39 de la Ley No.106 de 1973, modificada por la Ley No.66 de 8 de octubre de 2015, los acuerdos se promulgarán por medio de su fijación en tablillas ubicadas en la Secretaría del Concejo, en las de la Alcaldía y en las Corregidurías; y que dichos acuerdos serán fijados por el término de diez (10) días calendarios a fin de que se surtan efectos legales.

Concordantemente, al Acuerdo No.5 de 11 de junio de 2008, por medio del cual se reglamenta la adjudicación de Lotes de Terreno dentro del Distrito de Santa Isabel, conforme a la Metodología del Programa Nacional de Tierras (PRONATA), publicado en la Gaceta Oficial No.26217 de 5 de febrero de 2009, en su artículo octavo, la norma aducida como infringida señala lo siguiente:

ARTICULO OCTAVO: Mediante Acuerdo Municipal del consejo Municipal se autorizará la adjudicación de los predios respectivos. En dicho Acuerdo constarán las generales del (los) (la) (las) poseedor (es) beneficiario (s), el número de plano, el número del (los) lote (s) de terreno, la (s) superficie (s) y el precio del (los) lote (s) de terreno. La Alcaldía de santa Isabel emitirá Resolución de Adjudicación del predio y deberá estar firmada por el Alcalde de Santa Isabel. Dicha Resolución Municipal se fijará en un lugar visible en los estrados de la Alcaldía por el término de diez (10) días calendarios y por una (1) sola vez en la Gaceta Oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley N.106 de 8 de octubre de 1973.

De la lectura del referido artículo 8vo. se percibe en lo medular que el Alcalde Municipal de Santa Isabel, una vez emitiera la resolución de adjudicación debía fijarla firmada en un lugar visible en los estrados de la Alcaldía por el término de diez días calendarios y por una sola vez en gaceta oficial de acuerdo al artículo 39 de la Ley No.106 de 1973, modificada por la Ley No.66 de 2015.

Ahora bien, de acuerdo con la certificación de la Dirección General de Gaceta Oficial, de 3 de septiembre de 2013, visible a foja 26 del expediente del Tribunal el acto acusado de ilegal la Resolución No.COL-STA-570 de 29 de julio de 2009, del Municipio de Santa Isabel Provincia de Colón, no ha sido publicada en Gaceta Oficial.

Precisa señalar también que mediante nota de 18 de junio de 2015, la Alcaldesa Municipal del distrito de Santa Isabel, remitió el expediente administrativo relacionado con el presente negocio, que fuera alegado como prueba del presente negocio; en el cual tampoco se observa constancia alguna sobre el cumplimiento de lo ordenado en el artículo octavo del Acuerdo No.5 de 11 de junio de 2009, ni del artículo 39 de la Ley No.106 de 1973; normas referidas previamente.

En cuanto al otro punto planteado en la demanda, relacionado en que el acto acusado de ilegal adjudicó un terreno municipal, adjudicado previamente a la parte actora, es preciso iniciar el análisis señalando que consta a foja 17 del expediente judicial, que el Alcalde del Municipio de Santa Isabel, mediante una resolución de 30 de agosto de 2004, en virtud de poder otorgado por el Consejo Municipal de ese Distrito, y atendiendo la solicitud de la compra de un lote de terreno municipal de la finca 8924, tomo 1222, folio No.118, dispuso hacer una segregación de esa finca y dar en propiedad al señor Sebastián González con cédula de identidad personal No.N-17-569 el área solicitada.

Ahora bien, consta de foja 18 a 20 del expediente judicial el Informe Levantado de una inspección de campo que realizara la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, el 23 de abril de 2013, según la cual en los predios 3707 y 3708 existía una construcción vieja distribuida en los dos que colindan directamente, ocupados por los señores Sebastián González Mendieta y Sebastián González Gillén, respectivamente; y que el espacio del predio 3707 no se traslapa con otros predios en ninguna de sus colindantes.

Asimismo, que no coincide el nombre del adjudicatario de la Resolución COL-STA No.570 de julio de 2009, Ramón Aristides Morán con el ocupante encontrado en el predio 3707, Sebastián González Mendieta; y que en la base de datos de PRONAT arrojó que el predio 3707, con cédula catastral 43444413230822 a nombre de Ramón Aristides Morán Medina, no coincide con el nombre del ocupante y el predio 3708 con cédula catastral 4344413230816 es propiedad del Municipio del Municipio de Santa Isabel.

En ese mismo contexto, cabe acotar que el Administrador General de la Autoridad de Nacional de Administración de Tierras se refirió a la controversia en cuestión, hace constar expresamente que sobre el predio 3707, titulado a favor del señor Ramón Morán Medina de nacionalidad Dominicana y CIP No.N-19-265, existía una construcción de vieja data, coligiendo que se trata de un grave error humano, plasmado en la geo-database, concluyendo que conforme a la información presentada y a la evaluación que el Municipio de Santa Isabel a través del Programa Nacional de Administración de Tierras otorgó a Ramón Morán Mediana título de propiedad sobre el predio 3707, concedido previamente.

Los señalamientos anteriores ponen de manifiesto, no sólo que la Alcaldía Municipal de Santa Isabel, a través del acto acusado de ilegal adjudicó un predio, que había otorgado previamente; sino que también que la resolución por medio de la cual realiza la segunda adjudicación, que se da en el año 2009, no cumple con los trámites legales establecidos por ella misma, para que surtiera sus efectos legales. Tampoco de los elementos probatorios aportados por la Autoridad municipal demandada, se encuentra documentación alguna que se hubieran enmendado las anomalías señaladas aquí.

Las circunstancias anotadas, le permiten a este Tribunal señalar que los elementos probatorios aportados en el presente negocio deben conllevar a declarar la ilegalidad de la Resolución COL-STA No.570 de 29 de julio de 2009. Sin embargo, debe advertir que debido que el presente proceso se le dio el trámite de una demanda nulidad, el pronunciamiento se dirige a la ilegalidad o no del acto.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL, la Resolución COL-STA No.570 de 29 de julio de 2009, del Municipio de Santa Isabel, provincia de Colón, dentro de la demanda de nulidad interpuesta por la Licenciada Brunequilda López Sousa, en representación de Sebastián González Mendieta.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA LAURA OVALLE HORNA, EN REPRESENTACIÓN DE FELICITO MORAN VALDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 3-57-14 DE 4 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	621-14

VISTOS:

La Licenciada Ana Laura Ovalle Horna, actuando en nombre y representación del señor FELICITO MORAN VALDES, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que La Resolución N°3-57-14 de 4 de junio de 2014, dictada por la Dirección Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) sea declarada nula, por ilegal.

Quienes suscriben advierten que a foja 47 del expediente consta informe secretarial fechado 2 de febrero de 2016, en el cual se expresa que ha transcurrido un espacio considerable de tiempo, desde que se ordenó la suspensión del proceso hasta tanto se produjera la consignación de las expensas de litis, y no se ha cumplido la misma, por lo que se remite el expediente para lo que se estime de rigor.

Tal y como consta a foja 45 del expediente, mediante resolución de 12 de agosto de 2015 se fijaron las expensas de litis del Defensor de Ausente designado para el señor Luis Germán Moreno Giraldo, quien se le corrió traslado de la Providencia de 21 de noviembre de 2014, de Admisión de la demanda (foja 18 del expediente), como tercero, con la finalidad de dar debida integración a la relación procesal, toda vez que en el acto demandado autoriza que se le traspasen los derechos posesorios de una parcela de tierra adjudicable, ubicada en Río Hoja, Corregimiento de San Grabriel, Distrito de Donoso, Provincia de Colón, y se le ordena continuar con los respectivos trámites, por lo que la decisión que se adopte en este caso es susceptible de afectar sus derechos subjetivos.

Se procedió al nombramiento del Defensor de Ausente luego de realizar las diligencias pertinentes para efectuar la notificación del tercero, señor Luis Germán Moreno Giraldo, y una vez vencido el término de emplazamiento, como consta de foja 34 a 38 del expediente. Ejecutada la designación del defensor, con las consecuentes toma de posesión y contestación de la demanda, actuaciones visibles de foja 39 y 44 del expediente, se procedió en la misma resolución de 12 de agosto de 2015, que fijaba las expensas de litis a suspender el proceso hasta la consignación de las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1019 del Código Judicial, que señala:

> "Artículo 1019. Los defensores que se nombren en los casos expresados en los artículos anteriores están obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquélla y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados. El defendido quedará obligado a pagar el valor de la defensa y también los gastos que el demandante suministre al defensor para la secuela del proceso.
>
> El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciere se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongare por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia."

En concordancia con lo dispuesto en el artículo precedente, el artículo 70 de la Ley 135 de 1943, también señala que se procederá a la caducidad dentro del proceso contencioso administrativo cuando transcurran dos meses sin que las partes hagan gestión alguna encaminada a la continuación del proceso. La norma preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 70. Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio. Esta declaración deberá dictarse de oficio si no lo solicitare el Fiscal."

Toda vez que la suspensión del proceso se encuentra ejecutoriada desde el 20 de agosto del 2015, fecha en que se desfija el edicto de notificación de la suspensión del proceso hasta que se consignen las expensas de litis, establecidas por el Tribunal, y se han cumplido los plazos consignados en los artículos 1019 del Código Judicial y 70 de la Ley 135 de 1943, sin que la parte actora hiciere gestión alguna, lo procedente es que en la presente instancia se declare la caducidad.

Con respecto a la caducidad de instancia, pese al señalamiento del Artículo 1107 del Código Judicial de que los procesos en los que sea parte el Estado, un municipio, una institución autónoma, semiautónoma o descentralizada, como lo es el caso que nos ocupa ya que el acto demandado se emitió por la Autoridad nacional de Tierras, no procede la declaración de caducidad de instancia, cabe advertir que el Pleno de esta

Superioridad en Sentencia del 29 de enero de 1992 aclaró que: "... en caso de conflicto entre una norma del Código Judicial y las disposiciones de las leyes Nº135 de 1943 y Nº33 de 1946 debe darse aplicación preferente a estas últimas, por ser especiales".

En mérito de lo expuesto, la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA CADUCIDAD DE INSTANCIA en la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, interpuesta por la Licenciada Ana Laura Ovalle Horna, en representación del señor FELICITO MORAN VALDES, para que La Resolución N°3-57-14 de 4 de junio de 2014, dictada por la Dirección Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) sea declarada nula, por ilegal.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY MITCHELL MORÁN EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES LA MITRA S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DINEORA IA-510-2009 DE 30 DE JUNIO DE 2009, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	403-13

VISTOS:

El Licenciado Harley J. Mitchell Morán, en representación de Inversiones La Mitra S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DINEORA IA-510-2009 de 30 de junio de 2009 dictada por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Mediante la Resolución No.DINEORA IA-510-2009 de 30 de junio de 2009, la Autoridad Nacional del Ambiente, hoy, Ministerio de Ambiente, aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, para la ejecución del proyecto denominado "Relleno Sanitario Regional el Diamante", con todas las medidas de mitigación, contempladas en el referido Estudio y en la información complementaria.

Encontrándose pendiente de resolver la presente acción de nulidad, se advierte que de la revisión de las constancias procesales, esta Superioridad estima que las pruebas existentes no son suficientes

para aclarar si al momento que fue aprobado el Estudio de Impacto Ambiental, el proyecto denominado “Relleno Sanitario Regional el Diamante”, ubicado en el Corregimiento de Playa Leona, Distrito La Chorrera, Provincia de Panamá, el mismo cumplía con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No.275 de 21 de julio de 2004 y si actualmente está operando.

Ante tales hechos, se hace necesario que se ordene una prueba de oficio o también denominada auto de mejor proveer, que tiene como finalidad de aclarar los puntos dudosos u obscuros en el proceso. Así, las pruebas de oficio no son una mera facultad potestativa del juez, sino un verdadero deber legal, pues el juez debe decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos del proceso y señalados por las partes, se estime que hay que esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existen fundadas razones por considerar que su inactividad pueda apartar su decisión del sendero de la justicia material.

Como lo hemos expresado, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales para que el Tribunal pueda decretar estas pruebas.

En este proceso es importante establecer si el promotor presentó las autorizaciones de las Autoridades competentes que otorgaban la viabilidad del proyecto dentro de esta finca cuando presentó su Estudio de Impacto Ambiental; si el promotor demostró que el proyecto cumplía con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No.275 de 21 de julio de 2004, que aprueba las normas sanitarias de los rellenos sanitarios, con capacidad mayor o igual a trescientas (300) toneladas métricas por día, de residuos sólidos no peligrosos cuando presentó su Estudio de Impacto Ambiental; si el sitio donde se aprobó el proyecto se encuentra o encontraba alejado de áreas pobladas a 2 km como mínimo, como lo establece el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.275 de 21 de julio de 2004, cuando presentó su Estudio de Impacto Ambiental; y si el proyecto Relleno Sanitario Regional El Diamante se encuentra funcionando.

Por consiguiente, se procede a dictar un auto de mejor proveer, con sustento en la facultad que confiere el artículo 62 de la Ley No.135 de 1943, con la finalidad de solicitar una inspección judicial, con fundamento en el artículo 966 del Código Judicial y siguientes. Las normas señaladas disponen lo siguiente:

> Artículo 62 de la Ley N°135 de 1943:
>
> “Artículo 62. Es potestativo del Tribunal Contencioso-administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más la distancia.”

Artículo 906 del Código Judicial:

"Artículo 906. Cuando el juez estime que la prueba que existe en el proceso no sea suficiente o sea contradictoria o que la explicación de las partes pueda aclarar cuestiones dudosas o que dicha explicación sea de importancia en el proceso, debe decretar de oficio y practicar el interrogatorio personal de las partes. Podrá hacerlo también cuando lo juzgue necesario o conveniente para aclarar las afirmaciones de las partes."

Artículo 966 del Código Judicial:

"Artículo 966. Para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al juez, se oirá el concepto de peritos.

El juez, aunque no lo pidan las partes, puede hacerse asistir por uno o más peritos cuando no esté en condiciones de apreciar por sí mismo los puntos de la diligencia, cuestión, acto o litigio."

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la práctica de una Inspección Judicial al proyecto denominado "Relleno Sanitario Regional el Diamante", ubicado en el Corregimiento de Playa Leona, Distrito La Chorrera, Provincia de Panamá, a fin de determinar lo siguiente:

1- Si el promotor presentó las autorizaciones de las Autoridades competentes que otorgaban la viabilidad del proyecto dentro de esta finca cuando presentó su Estudio de Impacto Ambiental;

2- Si el promotor demostró que el proyecto cumplía con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No.275 de 21 de julio de 2004, que aprueba las normas sanitarias de los rellenos sanitarios, con capacidad mayor o igual a trescientas toneladas métricas por día, de residuos sólidos no peligrosos cuando presentó su Estudio de Impacto Ambiental;

3- Si el sitio donde se aprobó el proyecto se encuentra o encontraba alejado de áreas pobladas a 2 km como mínimo, como lo establece el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.275 de 21 de julio de 2004, cuando presentó su Estudio de Impacto Ambiental; y

4- Si el proyecto Relleno Sanitario Regional El Diamante se encuentra funcionando.

La práctica de la Inspección Judicial será realizada con asistencia de peritos del Tribunal, que serán oportunamente designados por la Secretaría de la Sala Tercera.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 62 de la Ley N°135 de 1943, artículos 221, 906, 957, 966, 967, 976 y 981 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-0462-2013 DE 19 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	740-13

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala, en grado de apelación de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en su propio nombre y representación, en virtud del recurso presentado contra el Auto de Pruebas No.25 de 20 de enero de 2016.

Consta a foja 740 del expediente judicial el recurso de apelación al Auto de Pruebas No.25, por parte de la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, demandantes en este proceso, quienes solicitan la modificación del Auto de Pruebas, a fin que sea admitida la solicitud que presentaran de peritos en representación del Ministerio de Ambiente y del Tribunal, oponiéndose a lo establecido en el Auto de Pruebas que señala que la Sala Tercera no tiene la competencia para hacer la designación del Perito en representación del Ministerio de Ambiente y que dicho Ministerio tenía la potestad de intervenir en el proceso a través de apoderado judicial y por tanto, con facultades de presentar y aducir las pruebas que estimara necesarias, cuestión que no ha pasado dentro de este proceso.

En ese sentido, sustentan su apelación en el principio de la no regresión, ambiental, en lo que establece el artículo 893 del Código Judicial, que faculta al Juez para pedir información y dictámenes a cualquier oficina pública, en este caso el Ministerio de Ambiente; y en el artículo 966 del Código Judicial, que le da la potestad a la Sala Tercera de designar más de un Perito cuando los dictámenes requieren de especialistas en la materia.

Finalmente, señalan que al valorarse la solicitud de designación de Perito por parte del Ministerio de Ambiente, debió considerarse el mandato legal que tiene la Autoridad Nacional del Ambiente ahora (MIAMBIENTE), como ente rector del Estado en materia de recursos naturales y ambiente, de asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente, dentro de las cuales se encuentran la preservación y conservación de áreas o zonas requeridas para salvaguardar el patrimonio ecológico nacional.

A foja 753 del expediente judicial consta oposición a la apelación por parte de la firma de abogados López & Darlington, actuando en nombre y representación de Portones del Mar S. A., en calidad de Terceros interesados, por considerar que la apelación carece de sustento legal y que el Auto recurrido se ajusta a derecho, puesto que la Sala Tercera no es competente para conminar al Ministerio de Ambiente para que designe a uno de sus propios funcionarios, o para que en cualquiera de los dos casos actúe como perito dentro

de las pruebas presentadas y aducidas por los terceros intervinientes dentro del presente proceso, por lo tanto, solicitan a la Sala Tercera Confirme en todas sus partes el Auto de Pruebas No.25 de 20 de enero de 2016.

Por otra parte, la firma Infante, Pérez y Almillano en calidad de apoderados judiciales de la Junta Comunal de Chame y de la Sociedad Union Capital Investment Group, S.A., en calidad de Terceros, presentan también oposición a la apelación sustentada por la firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas en contra del Auto No.25 de 20 de enero de 2016, fundamentados en que la parte demandante no tiene la facultad para designar peritos de la parte demandada, y que a ésta le corresponde demostrar los datos o hechos que le son favorables (carga de la prueba), además que el Ministerio del Ambiente no puede designar un perito al actor para que a través de este peritaje dicha Institución vaya en contra de sus propios actos, ni que haya intervenido o dictaminado técnicamente con anterioridad los hechos sobre los cuales versa la experticia.

ANÁLISIS DE LA SALA

Esta Superioridad procede a evaluar la apelación de la parte actora y las oposiciones descritas, a fin de determinar si el Auto de Pruebas No.25 de 20 de enero de 2016 debe ser modificado por este Tribunal, tal como lo requiere el apelante.

En primera instancia es necesario transcribir las solicitudes realizadas por la firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas en los escritos visibles de fojas 707-709 y 710-712, del expediente judicial respectivamente, los cuales denominan “designación de perito” que tienen el propósito de solicitar que se nombre un Perito del Tribunal y un Perito del Ministerio de Ambiente, para la prueba de inspección judicial con participación de peritos solicitada por Union Capital Investments Group S.A., y la prueba pericial solicitada por Portones del Mar S.A., las solicitudes son del tenor siguiente:

Para la prueba de inspección judicial con participación de peritos:

> “…en nuestra condición de Demandantes dentro del proceso Contencioso Administrativo enunciado en el margen superior derecho del presente escrito, acudimos ante usted con el fin de SOLICITAR, como en efecto lo hacemos, la designación de un perito que actúe en representación del Tribunal Contencioso Administrativo, dentro de la Inspección Judicial, con participación de peritos aducida por Union Capital Investments Group, S.A., y Junta Comunal de Punta Chame, en su escrito de pruebas presentado el 16 de noviembre de 2015…
>
> Que a la fecha el Ministerio de Ambiente (Antigua Autoridad Nacional del Ambiente), entidad que emitió el acto administrativo impugnado a través del presente proceso contencioso administrativo de nulidad, no ha designado perito alguno para la participación dentro de la inspección judicial aducida por la Union Capital Investments Group, S.A., razón por la cual se hace necesario que el Tribunal conmine al Ministerio de Ambiente para que designe a su representante dentro de la pericia propuesta, en su calidad de entidad que emitió el acto administrativo objeto del presente proceso contencioso administrativo…SOLICITAMOS al Tribunal Contencioso Administrativo, la designación de perito en representación del Tribunal, así como la designación de un perito en representación del Ministerio de Ambiente.”

Para la Prueba Pericial:

> “…en nuestra condición de Demandantes dentro del proceso Contencioso Administrativo enunciado en el margen superior derecho del presente escrito, acudimos ante usted con el fin de SOLICITAR, como en efecto lo hacemos, la designación de un perito que actúe en representación del Tribunal

> Contencioso Administrativo, dentro de la Prueba Pericial, aducida por PORTONES DEL MAR S.A., en su escrito de pruebas…
>
> Que a la fecha el Ministerio de Ambiente (Antigua Autoridad Nacional del Ambiente), entidad que emitió el acto administrativo impugnado a través del presente proceso contencioso administrativo de nulidad, no ha designado perito alguno para la participación dentro de la inspección judicial aducida por PORTONES DEL MAR, S.A., razón por la cual se hace necesario que el Tribunal conmine al Ministerio de Ambiente para que designe a su representante dentro de la pericia propuesta, en su calidad de entidad que emitió el acto administrativo objeto del presente proceso contencioso administrativo…SOLICITAMOS al Tribunal Contencioso Administrativo, la designación de perito en representación del Tribunal, así como la designación de un perito en representación del Ministerio de Ambiente."

En el Auto de Pruebas No.25 de 20 de enero de 2016 con respecto a tal solicitud realizada por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas el Magistrado Sustanciador, resuelve lo siguiente:

> "…Por último, se niega la solicitud de designación de peritos hecha por la parte actora visible a fojas 711-712 del expediente, en cuanto a que se designe un perito en representación del Ministerio de Ambiente. Ello por cuanto la Sala tercera no tiene competencia para hacer tal designación, además que el Ministerio de Ambiente tenía la potestad de intervenir en el proceso a través de apoderado judicial y por tanto con facultades de presentar y aducir las pruebas que estimara necesarias."

Esta Superioridad es del criterio que la parte demandante no tiene la facultad para solicitar la designación de un Perito para la parte demandada ni para el Tribunal, toda vez que el artículo 969 del Código Judicial indica que cada parte puede designar hasta dos peritos; es decir que la facultad de la asignación de los peritos es por cada parte, solamente el Tribunal, en virtud de su potestad conferida por el artículo 970 del Código Judicial, puede realizar la designación de peritos, de oficio. El texto del artículo es el siguiente:

> "Cuando los peritos se excusaren de aceptar el cargo o manifestaren algún impedimento legal o fueron separados en virtud de tacha, el Juez procederá a reemplazarlos. También lo hará así, cuando las partes no los designen oportunamente y estime necesaria la prueba. La parte que hubiera designado peritos y que con posterioridad al nombramiento advirtiere que uno o más de ellos no asistirá a la diligencia, podrá sustituir, por una vez, los que se hallaren en tal condición." (lo resaltado es de la Sala).

En ese sentido el Ministerio de Ambiente, tal como lo señala el Auto de Pruebas, tenía la posibilidad de intervenir en el proceso, presentar y aducir pruebas, lo cual no hizo, por lo que sería potestad del Tribunal asignarle un perito en caso de que esta Corporación de Justicia lo considerare necesario. Sin embargo, dicha necesidad se encuentra ausente en este caso, ya que en el referido Auto de Pruebas, visible de fojas 713 a 726, consta la designación de peritos por parte del Tribunal y de los Terceros, para las pruebas a que se refieren los escritos de designación de Perito, contándose con suficientes facultativos para apreciar los puntos de las diligencias. Así apreciamos lo dicho, en el Auto de Prueba que señala:

> 1. Prueba de inspección judicial al Área Protegida denominada Manglares de la Bahía de Chame, en el área que comprende la comunidad de Punta Chame, Distrito de Chame hasta la comunidad de Majagual, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, y que colinda con los Corregimientos de Cermeño, Capira, El Golfo de Panamá y parte de los corregimientos de Chame, El Líbano, Punta Chame, Campana, Sajalices, Bejuco y tomando como referencia los puntos 1 al punto 64, que se describe en la Resolución AG-0364-2009 de 27 de mayo de 2009 (para lo cual deberá hacerse el contraste del

área de uso múltiple Manglares de la Bahía de Chame, según el polígono descrito en base a la hoja topográfica a escala 1:50,000 del Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia, en donde fue designado como perito por parte de la Sala Tercera el Ingeniero Civil Roberto Sansón González, por parte del proponente de la prueba el Ingeniero Forestal Bolívar Zambrano y el Técnico en Ingeniería José Barrientos, además de los peritos designados por Portones S.A., terceros en este proceso, Leonardo W. Gordón y Evin Cedeño.

2. Prueba pericial con la participación de un técnico en ingeniería, con especialidad en topografía, para que previa verificación de i)las Resoluciones AG-0364-2009 y AG 0462-2013 de 19 de julio de 2013, proferidas por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), sobre el área protegida Manglares de la Bahía de Chame, que obran en el expediente; ii) la información, mapas, fotografías satelitales así como las demás documentaciones pública disponible a nivel de Registro Público, ANATI, Ministerio del Ambiente (Anteriormente, ANAM), Consejo Municipal de Chame, Instituto Tommy Guardia y cualquier otro que estime pertinente el perito y, iii) el área de Punta Chame excluida de la Resolución AG-0364-2009 proferida por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), por virtud de la modificación de límites efectuada por la Resolución AG-0462-2013-2013 de 19 de julio de 2013, en donde se designó por parte del Tribunal al perito al Ingeniero Civil Edgar Antonio García De León, y como perito de la parte proponente al Señor Leonardo W. Gordón, técnico en ingeniería con especialización en topografía.

Por lo antes expuesto, no consideramos que sea necesaria la designación de peritos adicionales y mucho menos, como lo solicita el apelante, que éste sea funcionario de dicha Institución, máxime que la Autoridad demandada, en este caso el Ministerio de Ambiente, no podría ir en contra de sus propios actos, lo cual además sería contraproducente y contrario al espíritu de la ley.

Es por lo explicado que esta Superioridad concuerda con lo establecido por el Magistrado Sustanciador en el Auto de Pruebas y no accederá a la pretensión del demandante consistente en modificar el Auto de Pruebas No.25 de 20 de enero de 2016.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No.25 de 20 de enero de 2016, proferido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG-0462-2013 de 19 de julio de 2013, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOS ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ASCARIO MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE MÁXIMO SALDAÑA (EN SU CONDICIÓN DE CACIQUE GENERAL DE LA COMARCA NGOBE BUGLÉ), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N .537 DE 2 DE JUNIO DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO

DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	708-10

VÍSTOS:

El licenciado Ascario Morales, actuando en nombre y representación de MÁXIMO SALDAÑA (en su condición de Cacique General de la Comarca Ngöbe Buglé), ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°.537 de 2 de junio de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia y publicado en la Gaceta Oficial Digital N°26,548-c de 4 de junio de 2010.

El acto impugnado modifica el Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, que adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé, en sus artículos del 47 al 50, del 60 al 63, del 69 al 72, del 74 al 76, del 78 al 82, 105, del 107 al 113 y del 115 al 130; le adiciona los artículos 112-A, 112-B, 113-A, 113-B, 113-C, 117-A, 125-A, 125-B, 126-A, 126-B, 126-C, 126-D, 127-A, 130-A; y deroga en su totalidad el Capítulo V del Título III.

ANTECEDENTES

En los hechos que sustenta la demanda, la parte actora señala que se procedió a la reforma a la Carta Orgánica de la Comarca Ngöbe Buglé, sin la participación del pueblo indígena, al margen de la ley 10 de 7 de marzo de 1997, que crea la comarca, y en cuyo artículo 60 dispone que la ley será desarrollada y reglamentada mediante la Carta Orgánica, elaborada por el Ministerio de Gobierno y Justicia en conjunto con el Congreso General de la Comarca.

En atención a esta situación, estima que el Decreto Ejecutivo demandado, viola, por omisión, la Ley 10 de 7 de marzo de 1997, que crea la Comarca Ngöbe Buglé, específicamente sus artículos 1, 17,18, 25, 60 y 61, normas que tratan sobre los siguientes temas: la creación de la comarca como una división política especial y su sujeción al régimen especial establecido en dicha ley, la Carta Orgánica y la Constitución Política; el reconocimiento del Congreso General de la Comarca como máximo organismo de expresión y decisión étnica y cultural del pueblo Ngöbe Buglé; el alcance de las decisiones y resoluciones emanadas del Congreso y su marco legal; el reconocimiento del Cacique General, como máxima autoridad tradicional, su forma de elección y su periodo en el cargo; el reconocimiento de la Carta Orgánica como forma de desarrollo y reglamento de esta Ley, elaborada en conjunto por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el Congreso General, con la representación de los distintos grupos culturales residentes en la Comarca; y el establecimiento de esta ley como norma de orden público e interés social, y su entrada en vigencia, respectivamente.

Como primer argumento de violación se aduce que la reforma introducida por el gobierno nacional, conduce a una disminución de las instituciones tradicionales de la comarca, la sustituirlas por las del Estado, y

no es acorde con la división política especial que constituye la región comarcal ni fortalece el sistema de gobierno tradicional comarcal.

En segundo lugar, se señala que se incumplió con el procedimiento para la elaboración de la Carta Orgánica, reglamento y desarrollo de la Ley 10 de 1997, al no participar el Congreso General, ya que el mismo no se encontraba instalado y en funciones, debiendo irse primero a la elección de delegados y posteriormente convocar el primer Congreso General.

Se sostiene que al ser la Ley 10 de 1997, de orden público e interés social, deja plasmada la irrevocabilidad del derecho de participación del pueblo indígena Ngöbe Buglé, conjuntamente con el Estado Panameño, en la forma en que la ley lo dispone, para toda reforma, modificación o elaboración de la Carta Orgánica y para que la misma sea válida y prospere. Por tanto, se procedió a la reforma en abierta violación de la Ley 10 de 1997, al no permitir dicha participación, en la forma en que dispone la misma ley, es decir, a través de su órgano representativo, el Congreso General Indígena y conforme a los pasos dispuestos en el artículo 282 del Decreto Ejecutivo N°194 de 25 de agosto de 199, Carta Orgánica que se modificó con el acto demandado, que preveía el nombramiento de comisiones por parte de ambos entes, para estudiar y evaluar en conjunto las iniciativas de reformas, debiendo llegar a consensos.

Por otro lado, se aduce que la reforma en su artículo 1 excluye a las autoridades tradicionales comarcales, regionales y locales como miembros del Congreso General, reduciéndolos solamente al nivel de delegados, quebrantado así la misma esencia del organismo ancestral del pueblo indígena, desnaturalizando la memoria colectiva de la primera población de la nación panameña, situación que va en abierta violación a la ley, que reconoce la existencia del congreso general de la comarca Ngöbe Buglé, como la expresión y decisión étnica y cultural de la misma, cuya misión a defender, fortalecer y conservar las tradiciones, lenguas, culturas, la unidad e integridad de sus habitantes, para el desarrollo económico. Agrega que, se introduce a parte de la estructura tradicional del pueblo indígena, el cuerpo político ajeno de las mismas, desnaturalizando los organismos de los pueblos indígenas.

Se señala que las reformas también vulneran, abiertamente, las disposiciones legales que establecen la competencia del Congreso General para convocar y celebrar las elecciones de las autoridades tradicionales, precisamente en cumplimiento del principio democrático y autodeterminación de los pueblos indígenas. En este sentido, aduce que la participación del Tribunal Electoral, según lo dispuesto en la ley, es con el único interés de que dicha entidad coopere con las autoridades comarcales en las elecciones, en la vigilancia de las mismas, y no con la intención de que intervenga en la organización, aprobación del reglamento y en la facultad privativa del conocimiento de las controversias que pudiesen surgir en las mismas.

Por último, manifiesta que cuando el acto demandado dispone que los organismos del Congreso General son los encuentros interregionales de las autoridades gubernamentales, tradicionales y dirigentes, esto se constituye en una aberración jurídica, porque los Congresos y los Encuentros de Dirigentes son Organismos deliberantes del pueblo indígena de la comarca que manifiestan soluciones de sus asuntos mediante resoluciones, como resultado de las conclusiones espontáneas en el marco cultural, lenguas y tradiciones, y que son inimpugnables, mientras que las Autoridades gubernamentales son funcionarios de mando y jurisdicción nacional, provincial o comarcal, o funcionarios municipales, que se rigen por sus propias leyes administrativas que no son electas, sino nombradas en su mayoría por los gobiernos de turno. Argumenta que se observa con claridad la intromisión del Gobierno Nacional en los asuntos internos de la comarca, y que da como resultado

inoperante la legislación especial de la Comarca, y lo conduce a una diminutiva legal, neutraliza la esencia real popular y costumbres del pueblo Ngöbe-Buglé.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Nota No.188-DAL-10, de 2 de agosto de 2010, visible a foja 143 y 144 del expediente, el Ministerio de Gobierno rindió el informe de conducta requerido por esta Sala, que en su parte pertinente señala:

> "Habiendo trascurrido más de trece años desde la promulgación de la Ley 10 que crea la Comarca Ngöbe Buglé, el gobierno nacional considera necesario adoptar medidas urgentes en materia electoral para, entre otras cosas, reconocer la competencia privativa que tiene el Tribunal Electoral en cuanto a la elección de las autoridades tradicionales previstas en la Ley.
>
> En tal virtud, el Órgano Ejecutivo decide desarrollar la reglamentación de la Carta Orgánica Ngöbe Buglé, para garantizar la institucionalidad de las autoridades tradicionales de la comarca, con la participación de la Comisión de Reformas a la Carta Orgánica de la comarca Ngöbe Buglé, representada por los diversos grupos culturales residentes en la comarca, y por los tres diputados electos por el pueblo Ngöbe Buglé, a saber: la Honorable Diputada Crecencia Prado (Circuito 12-3), el Honorable Diputado Leopoldo Archibold (Circuito 12-1) y la Honorable Diputada Irene Gallego (Circuito 12-2), respetando la autonomía, la forma y cosmovisión de la vida cultural del pueblo Ngöbe Buglé, mediante el Decreto Ejecutivo N°537 de 2 de junio de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia."

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, la Procuraduría de la Administración remite la Vista Número 880 de 28 de diciembre de 2011, actuando en interés de la ley, luego de reseñar el contenido de la demanda, y del informe de conducta señala:

> "Conforme puede observar esta Procuraduría, de los documentos allegados hasta ahora al proceso no es posible concluir de manera clara y objetiva que al emitir el decreto ejecutivo 537 de 2 de junio de 2010, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno, haya infringido las normas que invoca el actor en el libelo, razón por la que consideramos que en esta etapa del proceso faltan elementos probatorios que permitan comprobar la certeza de los hechos que alega el recurrente en sustento de su pretensión.
>
> Por las consideraciones antes expuestas, debemos indicar que el concepto de este Despacho queda supeditado a lo que se establezca en la etapa probatoria."

ANÁLISIS DE LA SALA

Con vista en los antecedentes expuestos, los cargos de violación al orden legal denunciados por el actor, el informe de conducta rendido por la autoridad demandada y la opinión vertida por el Procurador de la Administración, le corresponde a esta Sala decidir la presente causa, en atención a las siguientes consideraciones:

Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso

administrativa de nulidad, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numerales 1y 2, del Código Judicial, el artículo 42a de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, quien demanda comparece en ejercicio de la acción popular en contra del acto administrativo que se emitió por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, hoy Ministerio de Gobierno, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la presente acción.

Por su lado, el Ministerio de Gobierno y Justicia, hoy Ministerio de Gobierno, al ser la entidad que expidió el acto demandado, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo.

En cuanto a la actuación de la Procuraduría de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, interviene en este proceso en interés de la Ley.

Problema Jurídico

Corresponde el examen de legalidad del Decreto Ejecutivo No. 537 de 2 de junio de 2010, que modifica el Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, que adoptó la Carta Orgánica de la Comarca Ngöbe Buglé. Así, el acto demandado modifica los artículos del 47 al 50, del 60 al 63, del 69 al 72, del 74 al 76, del 78 al 82, 105, del 107 al 113 y del 115 al 130; adiciona los artículos 112-A, 112-B, 113-a, 113-B, 113-C, 117-A, 125-A, 125-B, 126-A, 126-B, 126-C, 126-D, 127-A, 130-A; y deroga en su totalidad el Capítulo V del Título III.

De conformidad con el artículo 60 de la Ley No.10 de 7 de marzo de 1997, por la cual se crea la Comarca Ngäbe-Buglé, la Carta Orgánica constituye el medio de reglamentación de dicha ley, por lo que de forma previa es preciso definir el marco conceptual y legal, en el que se debe encuadrar el análisis, considerando que legal, doctrinal y jurisprudencialmente se ha definido la existencia de varios tipos de reglamentaciones, cada unos con sus características y limitaciones propias.

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado sobre los tipos de reglamentos que existen en nuestra normativa patria, y las limitaciones de algunos de ellos. Este tema fue ampliamente ilustrado en Sentencia de dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), en cuya parte pertinente señala:

> "El reglamento de una ley debe ser definido, a la vez, con un criterio formal que nos indica que el mismo es un acto administrativo con carácter ejecutorio, expedido por el Presidente de la República con el Ministro respectivo, y desde el punto de vista material, el reglamento se caracteriza por contener disposiciones generales e impersonales que lo diferencian de los actos administrativos no reglamentarios. Las normas contenidas en el reglamento no se agotan con su ejecución.
>
> Los reglamentos, por su relación con las leyes, pueden ser de tres clases en nuestro sistema jurídico, a saber: los de ejecución de las leyes, los autónomos y los de necesidad o de urgencia.
>
> Cabe destacar que los reglamentos de ejecución de las leyes a los cuales se refiere el numeral 14 del artículo 179 [ahora 184] de la Constitución, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento de las leyes. Los límites

para este tipo de reglamentación consisten en la imposibilidad de alterar el texto ni el espíritu de la Ley que reglamentan. Un ejemplo de este tipo de reglamento lo es el Decreto Ejecutivo Nº 14 de 1990 el cual es un reglamento de ejecución de diversas normas del Código de Trabajo.

Una segunda clase de reglamentos son los denominados reglamentos autónomos que son aquellos que no reglamentan ley alguna sino que la Administración en forma directa aplica, interpreta y desarrolla la Constitución. En estos casos en que el Ejecutivo crea reglamentos autónomos sobre materias no reguladas por ley, siempre que estemos en presencia de normas reglamentadas que no invadan la zona reservada a la Ley. Un ejemplo de reglamento autónomo es el Decreto Ejecutivo Nº 159 de 1941 que regula "el tránsito en el territorio de la República" La ley 2 de 1993, faculta al Ejecutivo para reglamentar el tránsito de vehículos.

Una tercera especie de reglamento son los llamados reglamentos de necesidad o de urgencia que son los dictados por gobiernos de jure, en materia reservada a las leyes. Dichos reglamentos tienen un carácter excepcional por cuanto se fundamentan en la necesidad o en la urgencia de dictarlos para hacerle frente a una calamidad o por urgentes razones de interés público cuando el Parlamento está en receso o no se encuentra reunido.

En el caso que nos ocupa, el acto impugnado recae sobre la primera categoría, es decir, se trata de un reglamento de ejecución de la ley.

A este respecto tenemos, y así lo hemos señalado con anterioridad, que la potestad reglamentaria de las leyes posee límites que se derivan tanto del principio constitucional de "reserva de la ley" como de la naturaleza de los reglamentos de ejecución de la ley, que se encuentran subordinados a ésta.

Cabe señalar, en primer término, que de acuerdo con el numeral 14 del artículo 179 [ahora 184] de la Constitución, el Presidente de la República y el Ministro respectivo pueden reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento. Debe existir, pues, una necesidad de reglamentación para facilitar la ejecución de la Ley. Mientras más detallada sea la ley menor será la necesidad de reglamentarla para asegurar su cumplimiento ya que, en este caso, la ley contiene los pormenores que se requieren para su cumplimiento y poco podrá agregar el reglamento. Por el contrario, la potestad reglamentaria tendrá mayor extensión cuando la ley, por ser de concisa o parca redacción, requiere que se detallen con mayor precisión y concreción los elementos necesarios para su cumplimiento. Como lo ha expresado el tratadista colombiano Jaime Vidal Perdomo "la extensión de la potestad reglamentaria es inversamente proporcional a la extensión de la ley" (Derecho Administrativo, Novena Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1987, pág. 38).

Existen, pues, límites de carácter formal y de índole material. Los límites formales atañen entre otros, el respeto a las normas de superior jerarquía, sobre todo a la Constitución y a las leyes, según se prevé en el artículo 15 del Código Civil, y al respeto por el procedimiento legal. En nuestro país la potestad reglamentaria de las leyes pueden extenderse a diversas materias del campo jurídico en las cuales el Órgano Ejecutivo tenga asignado algún papel." (Acción de Inconstitucionalidad, interpuesta por el licenciado Emidio Alfredo Manzane, en representación del Señor Marcos González y en contra del Decreto Ejecutivo Nº 46 De 24 de febrero de 1992, modificado por los Decretos Ejecutivos Nº 248 de 25 de agosto de 1992 y el Decreto Ejecutivo Nº 187 De 28 De Junio De 1993. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos. Panamá, Dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995). (La aclaración sobre la actualidad de la norma es nuestra)

En atención a lo expuesto, del contenido del artículo 60 de la Ley No.10 de 7 de marzo de 1997, se

advierte que la Carta Orgánica de la Comarca constituye un reglamento de ejecución de dicha ley, porque dicho acto administrativo tiene como objeto desarrollar los preceptos en ella establecidos y facilitar su cumplimiento, quedando de esta forma subordinado a ella, a sus efectos jurídicos o condiciones de aplicabilidad. Y es que, en base al principio de primacía de la ley, la absoluta subordinación del reglamento constituye un elemento fundamental de su validez, porque se encuentra limitado al texto y el espíritu de la Ley que reglamentan. Estos límites pueden ser de carácter formal y de índole material, de acuerdo a la jurisprudencia citada. El contenido del artículo 60 de la ley No.10 de 7 de marzo de 1997, es el siguiente:

> "Artículo 60. La presente Ley será desarrollada y reglamentada mediante la Carta Orgánica, que será elaborada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, conjuntamente con el Congreso General Ngöbe-Buglé, y estarán representados los diferentes grupos culturales residentes en la Comarca, para su aprobación mediante decreto por el Órgano Ejecutivo."

Queda igualmente dispuesto a lo largo de la Ley No. 10 de 1997, los asuntos que deberán ser reglamentados en dicha Carta Orgánica:

1. Procedimiento de reclamo de integración a la propiedad colectiva de la Comarca de las tierras con derechos posesorios, cuyo uso es abandonado voluntariamente y sin apremio. (Artículo 11).
2. El régimen de uso o usufructo de las tierras destinadas al uso colectivo por los habitantes de la Comarca Ngöbe-Buglé. (Artículo 14)
3. Procedimiento de administración del usufructo de las tierras colectivas. (Artículo 15)
4. Procedimiento para recurrir las resoluciones y decisiones emanadas de los Congresos. (Artículo 17)
5. La forma como funcionarán y organización de los Congresos Generales, Regionales y Locales, así como la forma de elegir a sus dirigentes. (Artículo 17)
6. Establecer, ajustado a la Constitución y a las leyes de la República, los deberes, funciones y derechos de las autoridades tradicionales comarcales y electas. (Artículo 17)
7. Reglamentar el funcionamiento de las comisiones permanentes y especiales que designe el Congreso General. (Artículo 19)
8. Crear Consejos Regionales de Coordinación, con la función de participar en la preparación de los planes de desarrollo integral de la región y en la promoción, evaluación, formulación y aplicación de programas.

En cuanto al tema del principio de la primacía de la ley y los elementos que la componen o desde los aspectos sobre el cual opera este principio, el jurista español Juan Alfonso Santamaría Pastor, Catedrático de Derecho Administrativo, explica en forma clara y detallada dichos aspectos, que definen las limitaciones a las que hacemos referencia, de la siguiente forma:

> "La situación de la primacía o superioridad de la ley sobre el reglamento opera en cuatro aspectos.

a) La ley ostenta, en primer lugar, una situación de primacía formal respecto del reglamento. Con esta fórmula quiere aludirse a la diversa función relativa que uno y otro ostentan en la economía general del sistema normativo y, en particular, a la superioridad posicional de la ley derivada de su centralidad; un carácter que revela una nítida directriz constitucional en orden a la <<ocupación>> por la ley de la disciplina esencial de cada uno de los sectores del sistema normativo; una directriz, pues, en orden a la legificación de un sistema profundamente reglamentarizado.

b) La ley ostenta, en segundo lugar, una posición de primacía materia o de contenido respecto del reglamento, consistente en la invulnerabilidad de sus preceptos frente a las determinaciones reglamentarias. Dicho desde otra perspectiva, equivale a la prohibición dirigida a los titulares de la potestad reglamentaria de dictar reglamentos de contenido o sentido contrario a las leyes, prohibición sancionada, con la invalidez de los reglamentos de contenido que desconozcan esta interdicción. (...)

– La tercera manifestación de la superioridad jerárquica de la ley se traduce en su posición de primacía objetiva o de ámbito. Su significado puede expresarse en estas proposiciones:primera, la ley tiene reservada por la CE la regulación de una serie de materias, que no sólo no pueden ser disciplinadas ex novo mediante reglamentos (...), sino en las que la colaboración del reglamento a su normación se halla sensiblemente limitada, como después veremos; éstas son las conocidas como materias reservadas a la ley, cuestión que analizaremos en este mismo capítulo;segunda, la ley puede intervenir no sólo en las materias que la CE le reserva, sino en cualquier otro ámbito del sistema normativo; no hay – salvo las limitaciones que examinamos en el capítulo anterior- materia alguna velada a la actuación del legislador;tercera, la CE no reserva a la normativa reglamentaria la regulación de ninguna materia (...); no hay en nuestro sistema normativo, pues, una <<reserva de reglamento>>, ningún ámbito asegurado o garantizado constitucionalmente a la potestad reglamentaria, todas cuyas normas dependen de la libre decisión del legislador, que puede desplazarlas en cualquier momento, sustituyéndolas por regulaciones propias; ycuarta, la ley posee plena disponibilidad sobre el ámbito de acción del reglamento, al menos en sentido negativo; con ciertos límites, puede ampliarlo, remitiéndole la regulación de las cuestiones que decida, en mayor o menor volumen, pero, sobre todo, puede restringirlo libremente hasta los límites que estimen oportunos, o incluso excluirlo, prohibiendo al reglamento toda intervención en una materia.

c) Por último, la ley se halla en posición de primacía directiva respecto del reglamento, en el sentido de que ostenta plena potestad de disposición o determinación vinculante respecto del contenido del reglamento y los términos formales de su vigencia:

– La ley puede condicionar con entera libertad las remisiones que haga a la potestad reglamentaria, imponiéndole contenidos obligatorios o excluidos, principios de regulación u objetivos materiales de cualquier índole;

– La misma disponibilidad ostenta sobre los términos formales de su vigencia: puede, p.ej., predeterminar su plazo de vigencia, ampliarlo o reducirlo, elevar o reducir su rango normativo, conferirle eficacia retroactiva, alterar su ámbito territorial de vigencia o modificarlo en cualquier otra forma, imponer requisitos de procedimientos distintos de los generales para su aprobación, etc. En definitiva, la ley puede erigirse, si lo tiene por conveniente, en instancia directiva de la operación reglamentaria, con plenos poderes al respecto.” (SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. Principios de Derechos Administrativo General I. España., Iustel Portal de Derecho, S. A., 2009. 2da. ed. reimpresión 2011. Pág 243-244)

A este respecto tenemos, y así lo hemos señalado con anterioridad, que la potestad reglamentaria de las leyes posee límites que se derivan tanto del principio constitucional de "reserva de la ley" como de la naturaleza de los reglamentos de ejecución de la ley, que se encuentran subordinados a ésta.

De lo expuesto, se concluye que dentro de las limitaciones del reglamento de ejecución de una ley, se encuentra el hecho de que su contenido debe seguir los preceptos dispuestos en la ley, no siendo permitido a quien ejerce dicha potestad reglamentaria, variarlo o disponer sobre un sentido contrario a la normativa legal.

Del marco conceptual establecido corresponde a esta Sala revisar si la reglamentación demandada se realizó en apego a la estricta legalidad, tomando como marco referencial de análisis los cargos de violación realizados por la parte actora y su propósito de que se mantenga el orden legalmente establecido.

Cargos de violación

Quien demanda, sostiene que el Decreto Ejecutivo N°537 de 2 de junio de 2010, vulnera los siguientes artículos de la Ley N°10 de 7 de marzo de 1997, que crea la Comarca Ngäbe Buglé, y del Decreto Ejecutivo No194 de 25 de agosto de 1999, Carta Orgánica Administrativa de la Comarca, que es modificada por el acto demandado. Cabe aclarar que el artículo de la Carta Orgánica que se dice vulnerado no sufrió modificación, subrogación o derogación, por parte del acto demandado, permaneciendo vigente:

Ley No.10 de 7 de marzo de 1997

Del Capítulo I Creación y Delimitación

"Artículo 1. Se crea la Comarca Ngöbe-Buglé, de conformidad con la Constitución Política y las leyes nacionales, como una división política especial en el territorio de la República de Panamá, conformada por tres grandes regiones extendidas sobre parte de la porción continental e insular de las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas, y su organización y funcionamiento están sujetos a la Constitución Política, a la Ley y a la Carta Orgánica. Estas regiones se dividen en distritos y corregimientos comarcales, cuya organización, administración y funcionamiento están sujetos al régimen especial establecido en esta Ley, a la Carta Orgánica y a la Constitución Política."

Del Capítulo III Gobierno y Administración

"Artículo 17. El Estado reconoce la existencia del Congreso General de la Comarca como máximo organismo de expresión y decisión étnica y cultural del pueblo ngöbe-buglé. Reconoce, además, los Congresos Locales Comarcales para conservar y fortalecer las tradiciones, lenguas, culturas, la unidad e integridad, de sus habitantes, para el desarrollo económico y social. Su organización y funcionamiento se regirá por las normas emanadas de la Constitución Política, la Ley y la Carta Orgánica."

"Artículo 18. Las decisiones y resoluciones emanadas de los Congresos, deben ajustarse a los principios constitucionales y a las leyes vigentes de la República, cuyo acatamiento es común para todos los ciudadanos panameños. En caso de lesiones a los derechos de terceros, dichas decisiones podrán ser recurribles por los afectados, de acuerdo con las normas legales establecidas en la Ley y cuyo procedimiento debe establecerse en la Carta Orgánica. Parágrafo. La Carta Orgánica establecerá la forma como funcionarán y se organizarán los Congresos Generales, Regionales y Locales, así como la forma de elegir a sus dirigentes. De igual manera, la Carta Orgánica establecerá, ajustada a la

Constitución y a las leyes de la República, los deberes, funciones y derechos de las autoridades tradicionales comarcales y electas."

"Artículo 25. La máxima autoridad tradicional de la Comarca es el cacique general, quien tendrá dos suplentes, elegidos por el Congreso General, mediante votación popular democrática, por un período de seis años. Dicha elección la realizará el Congreso General, según procedimiento democrático establecido en la Carta Orgánica, basado en las normas de procedimiento y de acuerdo con principios establecidos en la Constitución Política. De igual manera, se elegirán los caciques regionales y locales, por sus respectivos Congresos Regionales y Locales. El Tribunal Electoral supervisará las elecciones."

Del Capítulo XI Disposiciones Finales

"Artículo 60. La presente Ley será desarrollada y reglamentada mediante la Carta Orgánica, que será elaborada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, conjuntamente con el Congreso General Ngöbe-Buglé, y estarán representados los diferentes grupos culturales residentes en la Comarca, para su aprobación mediante decreto por el Órgano Ejecutivo.

"Artículo 61. Esta Ley deroga la Ley 18 de 1934, la Ley 27 de 1958, así como la Resolución Nº120 de 9 de agosto de 1984 del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y demás leyes y disposiciones que no le sean aplicables; es de orden público y de interés social y entrará en vigencia a partir de su promulgación."

Decreto Ejecutivo N°194 de 25 de agosto de 1999

Del Título IX de la Modificación de la Carta Orgánica.

"Artículo 282. La presenta Carta Orgánica podrá ser reformada por acuerdo entre el Órgano Ejecutivo y el Congreso General. Para este fin, el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia nombrará una comisión que estudiará y evaluará conjuntamente con la comisión del Congreso, las iniciativas de las reformas a la Carta Orgánica.

Una vez consultado el proyecto de reformas será presentado al Órgano Ejecutivo para su debida sanción y promulgación.

– De los argumentos de violación de estas normas expuestos por la parte actora, se pueden centralizar los cargos de violación en tres grandes temas:infracción al debido proceso en la reforma de la Carta Orgánica, contenida en el Decreto Ejecutivo N°194 de 25 de agosto de 1999, donde señalan afectando el derecho de participación del pueblo indígena Ngöbe Buglé a través de su órgano representativo, en detrimento de que la ley comarcal es de orden público e interés social; la desnaturalización de la esencia del organismo ancestral del pueblo indígena y disminución de las instituciones tradicionales de la comarca, al modificar su constitución e introducir cuerpos políticos ajenos a la estructura tradicional del pueblo indígena. que la participación del Tribunal Electoral, según lo dispuesto en la ley, es con el único interés de que dicha entidad coopere con las autoridades comarcales en las elecciones, en la vigilancia de las mismas, y no con la intención de que intervenga en la organización, aprobación del reglamento y en la facultad privativa del conocimiento de las controversias que pudiesen surgir en las mismas, ya que es competencia del congreso general de la comarca, convocar y celebrarlas elecciones.

Es importante esclarecer que la Comarca Ngöbe-Buglé, constituye una división política especial en el territorio de la República de Panamá, cuya organización, administración y funcionamiento están sujetos al régimen especial establecido en esta Ley, a la Carta Orgánica y a la Constitución Política

Proceso de reforma a la Carta Orgánica

El artículo 60 de la ley 10 de 7 de marzo de 1997, citada y referida, señala que dicha ley será desarrolla y reglamentada mediante la Carta Orgánica, estableciendo varios elementos que deben concurrir, tales como: que su elaboración debe ser por el Ministerio de Gobierno y Justicia, conjuntamente con el Congreso General Ngöbe Buglé; y la representación de los diferentes grupos culturales residentes en la Comarca, para su aprobación mediante decreto ejecutivo.

En concordancia con dicha norma, la Carta Orgánica contenida en el Decreto Ejecutivo N°194 de 25 de agosto de 1999, al reglamentar la ley dispone la forma de modificación de la Carta Orgánica en su Título IX, denominado "de la Modificación de la Carta Orgánica.", señalando en el artículo 282:

> "Artículo 282. La presenta Carta Orgánica podrá ser reformada por acuerdo entre el Órgano Ejecutivo y el Congreso General. Para este fin, el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia nombrará una comisión que estudiará y evaluará conjuntamente con la comisión del Congreso, las iniciativas de las reformas a la Carta Orgánica.
>
> Una vez consultado el proyecto de reformas será presentado al Órgano Ejecutivo para su debida sanción y promulgación."

Así, se evidencia que la reforma a la Carta Orgánica deberá hacerse a través del consenso y común acuerdo entre la Comisión conformada por el Ministerio de Gobierno y Justicia (ahora Ministerio de Gobierno) y la Comisión nombrada por el Congreso General Ngöbe Buglé, debiendo garantizarse la representación de los diferentes grupos culturales residentes en la Comarca, y luego ser aprobado por medio de un decreto ejecutivo. También debe ser consultado el proyecto de reformas.

En este sentido, se observa que la parte actora denuncia la no participación del Congreso General, ya que el mismo no se encontraba instalado y en funciones, debiendo irse primero a la elección de delegados y posteriormente convocar el primer Congreso General y luego conformar la Comisión.

Y es que al revisar el informe de conducta de la autoridad demandada, no se aprecia la participación de la Comisión nombrada por el Congreso General para la emisión del decreto ejecutivo que reforma la Carta Orgánica. En el mismo se señala la necesidad de adoptar medidas urgentes en materia electoral, y se enuncia que la comisión fue conformada por dicho Ministerio, la cual denomina Comisión de Reformas a la Carta Orgánica de la comarca Ngöbe Buglé, indicando que la misma se encontraba representada por los diversos grupos culturales residentes en la comarca, los cuales no menciona ni a qué grupos se refiere ni cómo fueron seleccionados ni quiénes eran las personas que lo representaban.

Igualmente se menciona en el informe de conducta de la institución demandada que la comisión también la conformaron los tres diputados electos por el pueblo Ngöbe Buglé, a saber: la Honorable Diputada Crecencia Prado (Circuito 12-3), el Honorable Diputado Leopoldo Archibold (Circuito 12-1) y la Honorable Diputada Irene Gallego (Circuito 12-2), respetando la autonomía, la forma y cosmovisión de la vida cultural del pueblo Ngöbe Buglé.

No obstante, aunque el Ministerio de Gobierno en su informe señaló que había representatividad en la Comisión conformada, las reformas que se dieron a la Carta Orgánica Ngöbe Buglé, no se realizaron conforme a lo dispuesto en la Ley 10 de 7 de marzo de 1997 y en la Carta Orgánica, ya que no hubo la participación de la Comisión nombrada por el Congreso General, y obviamente no se cumplió con el estudio, evaluación y elaboración conjunta entre el Ministerio de Gobierno y el Congreso General que la norma dispone, y tampoco hay constancia de la Consulta realizadas del proyecto de reforma, antes de su presentación al Órgano Ejecutivo.

Desde esta óptica, resulta evidente que al no cumplirse con el debido proceso establecido para realizar la reforma a la Carta Orgánica de la Comarca Ngöbe Buglé, en la formación de la norma reglamentaria encontrándose dichas reformas viciadas de nulidad, al no realizarse conforme al orden legal establecido en el artículo 60 de la ley 10 de 7 de marzo de 1997 y en el artículo 282 del Decreto Ejecutivo N°194 de 25 de agosto de 1999, en donde debió prevalecer la participación del pueblo indígena a través de una Comisión nombrada por el Congreso General y en la consulta del proyecto a la población.

La participación significa tomar en cuenta a los pueblos indígenas en los procesos de adopción de decisiones que los afectan. La consulta es una forma de participación democrática de los pueblos indígenas y es garantía medular en la realización de sus demás derechos, debiendo darse la misma, según sus costumbres y tradiciones, garantizada por el Estado, en búsqueda del equilibrio entre las necesidades y requerimientos de los pueblos originarios, de forma conciliada con el ordenamiento jurídico vigente.

Recordemos que, Panamá debe cumplir con los compromisos adquiridos al ser partícipe de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (13 de septiembre de 2007), que contiene ideales comunes para el acceso a la justicia de las personas vulnerables por su origen étnico o cultural, y ello apunta esencialmente al deber del Estado a través de sus entidades de garantizar a través de sus leyes y de sus autoridades la participación en todos los aspectos de relevancia nacional, y más aún cuando se trata de temas que puedan impactar su mundo, sus tradiciones y costumbres y su relación con la tierra y sus recursos, que es esencial para su existencia física, cultural y colectiva. Así, es menester que las autoridades a través de sus actuaciones aseguren los mecanismos eficaces para la prevención contra todo acto que pueda ocasionar un menoscabo a la esencia de los pueblos indígenas, su cultura.

En este sentido, los esfuerzos realizados por el Ministerio de Gobierno en ese momento, debieron dirigirse primariamente a la conformación del congreso general en cumplimiento de las normas que se encontraban vigentes y posteriormente a la conformación de las comisiones de reforma para evaluar las necesidad de las mismas, proceder a su elaboración conjunta y posterior consulta del proyecto, previa adopción y aprobación de las reformas.

Es de suma importancia hacer énfasis en que la creación de las comarcas indígenas, no sólo van referidas al reconocimiento de un espacio geográfico a nuestros pueblos originarios, sino que va dirigido al reconocimiento y conservación de sus tradiciones, organizaciones, autoridades y cultura, y el ejercicio de un gobierno a cargo de los propios indígenas, incorporando de manera formal al ordenamiento nacional vigente los derechos de los pueblos indígenas que conforman nuestro país.

En otras palabras, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas u originarios, y sus sistemas propios específicos, mismo que es abordado por el jurista mexicano y activista de derechos humanos

Juan Carlos Martínez, en una publicación conjunta con varios autores, referente a “Los elementos y Técnicas de pluralismo jurídico. Manual para operadores de justicia” de la siguiente manera:

> “La normativa internacional ha establecido que “todos los pueblos del mundo tienen el derecho de libre determinación” en virtud de este derecho “establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico social y cultural”. En cumplimiento de este derecho, en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia. Al respecto, diversos trabajos jurídico-antropológico documentado que los pueblos indígenas del continente asumen en diferentes formas parte de la función que corresponde al Estado para el adecuado desarrollo de su vida pública, es decir definen un orden social interno, formas de apropiación y distribución de la riqueza que existe y se produce en sus territorios, así como procedimientos e instituciones que hacen funcionar este orden. Así mismo, dirimen las controversias que surgen de la convivencia social.
>
> Lo anterior significa que las definiciones normativas, los procedimientos y las instituciones creadas por los pueblos indígenas, pueden ser considerados como derecho en un sentido amplio de la expresión. Sin embargo éste mismo fenómeno visto desde un ángulo positivista reducido, podría ser entendido como antijurídico.
>
> Paulatinamente las perspectivas del positivismo jurídico van resultando anacrónicas frente a nuevas producciones del derecho como las normas de derecho internacional, y muchas de derecho interno, que reconocen la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas. Dichas normas están reconociendo que esas prácticas tradicionales que los pueblos desarrollan y han desarrollado, para mantener la cohesión social y solucionar sus conflictos también son derechos y a esto llamaremos pluralismo jurídico. (Martínez, Juan Carlos; Ariza Santamaría, Rosemberg y otros, Elementos Técnicos de Pluralismo Jurídico. Manual para Operadores de Justicia. Konrad Adenauer-Stiftung. Prujula, México, 2012. pág. 26)

La lucha de este pueblo indígena por el reconocimiento de sus tierras, culturas e idiosincrasia, tiene como antecedente, la aprobación del Decreto 130 de 20 de noviembre de 1925, que establece y delimita una “reserva territorial” a favor de las “tribus indígenas que viven en tierras nacionales” (ngöbes) del Distrito de Remedios, en la provincia de Chiriquí, cuya aprobación posiblemente fue apresurada luego de la rebelión de los Kunas en ese mismo año, aunque en la práctica el mismo no se ejecutó. Posteriormente, la Ley 18 de 1934 crea las reservas indígenas de Cusapin, Bluefield y Tobobe, y la de Bayano, las primeras en territorio ngöbe en el Caribe, y la última en la zona kuna del río Bayano (Provincia de Panamá). Esta Ley fue modificada por la Ley 2 de 16 de Septiembre de 1938, ampliando el territorio reconocidos a los pueblos kunas y añade la categoría de comarca sobre la de reserva indígena.

Las reservas creadas en la región de los ngöbes y buglé estuvieron expuestas a invasiones continuas por terratenientes y campesinos, situación de la que surgieron graves conflictos por tierras que terminaron en muertes y tragedias entre indígenas y campesinos, aproximadamente para los años sesenta. A estos conflictos se agregaron la secuela de la gran huelga de los obreros, la mayoría gnöbes, en las bananeras de Chiriquí y Bocas del Toro que provocaron inestabilidad y nuevas corrientes en la zona indígena de carácter nativista, dentro de los que se encuentra el movimiento de mama tata (o mama chi), el cual se extendió por toda la región como demanda de autonomía política de este pueblo. (Pág. 51)

Por muchos años los Ngöbe-Buglé lucharon por la definición de sus tierras comarcales, desde la Constitución de 1972, que reconocía los derechos de propiedad colectiva de los pueblos indígenas sobre las tierras que ocupaban y la obligación del Estado de reconocerlas, delimitarlas y definirlas , iniciando en 1977 las negociaciones con el gobierno junto con las otras poblaciones indígenas, hasta que se logra la aprobación de la última comarca, la gnöbe bugle, aproximadamente veinte años después, con la Ley No. 10 del 7 de marzo de 1997, retraso que obedeció a factores como la extensión del territorio, las comunidades campesinas y ganaderas del área y el yacimiento de cobre en Cerro Colorado. (Cfr. HERRERA, Francisco. La evolución de las demandas indígenas sobre la tierra y las respuestas del Estado en Panamá. Universidad de Panamá. Número 17. 2012 pp. 44-59 ISSN: 1696-8298, pag. 50 - 56)

En este sentido, la creación de la Comarca Ngöbe Buglé, mediante la Ley No. 10 de 7 de marzo de 1997, dentro del proceso de creación de las comarcas en Panamá y los avances en la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de los derechos de los pueblos indígenas, reconoce a las instituciones y autoridades tradicionales del pueblo ngöbe, que constituye una gran mayoría entre los pueblos indígenas de Panamá y el pueblo buglé.

A consideración por el jurista Aresio Valiente López, reconocido defensor de los derechos indígenas de nuestro país, la Ley No. 10 de 7 de marzo de 1997 es la más avanzadas de las leyes comarcales existentes en nuestro país, en lo relativo a los siguientes temas: al reconocimiento de las tierras indígenas, en cuanto a títulos y derechos posesorios de todos los indígenas ngöbe –buglé que quedaron fuera de la comarca (artículo 16); a la elevación a rango de ley del estudio de impacto ambiental en la exploración y explotación de los recursos naturales, salinas, minas, aguas, canteras y yacimientos de minerales de toda clase, que se encuentren en la Comarca Ngöbe-Buglé (artículo 48); a que fue la primera en establecer que la administración de justicia en la comarca se ejercerá tomando en cuenta la realidad cultural del área y el principio de la sana crítica, además de la Constitución y las leyes nacionales (artículo 123); el reconocimiento de la medicina tradicional (artículo 55); y la creación de los circuitos electorales para legislador, alcaldes y representantes sin la necesidad de que fueran creadas a través de otras leyes como sucedió en las otras leyes comarcales (artículo 56). (Cfr. VALIENTE LÓPEZ, Aresio (Compilador). Derechos de los Pueblos Indígenas de Panamá. Serie Normativa y Jurisprudencia Indígena. Proyecto de Fortalecimiento de la Capacidad de Defensa Legal de los Pueblos Indígenas OIT-San José, Costa Rica y CEALP – Panamá. Impresora Grossestra Intl. San José Costa Rica. 1ra. ed. 2002. Págs. 18 y19)

En virtud de lo anterior, se concluye que, en este caso, le correspondía a la Autoridad, a través de su deber funcional, respetar y garantizar los derechos reconocidos a estos pueblos indígenas, cuyo entorno étnico/cultural, lingüístico, educativo y económico, no se asimila al común de la sociedad, sino que se trata de una minoría, y por ende, es un sector especial por sus múltiples vulnerabilidades, las cuales debieron ser consideradas al momento de considerar una reforma a la Carta Orgánica de la Comarca.

En este sentido, aunque el análisis realizado y la acreditación del cargo de violación de las normas del artículo 60 de la ley 10 de 7 de marzo de 1997 y en el artículo 282 del Decreto Ejecutivo N°194 de 25 de agosto de 1999, referentes a la forma en que debió realizarse la reforma de la Carta Orgánica de la Comarca, son suficientes para declarar la nulidad del acto demandado, es importante no obviar que las reformas recurridas modifican la conformación del Congreso General de la Comarca, dispuesto en el artículo 47 de la Carta

Orgánica, y reconocido en el artículo 17 de la Ley 10 de 1997, como el máximo organismo de expresión y decisión étnica y cultural del pueblo Ngöbe Buglé.

Y es que, en dicha reforma, se excluye a las autoridades tradicionales y a los dirigentes de la conformación del congreso, quedando sólo compuesto por los delegados, en contradicción con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 10 de 1997, que reconoce como autoridades tradicionales de la Comarca al cacique general, al cacique regional, al cacique local, al jefe inmediato y al vocero de la comunidad. Por lo que se de esta manera también queda acreditado que el acto demandado infringe el artículo 17 de la Ley 10 de 1997.

Ante los cargos de violación del orden legal establecido acreditados en el presente proceso, no se requiere entrar al análisis del resto de los cargos de infracción denunciados por la parte actora.

No obstante, es importante señalar que si bien el informe de conducta de la autoridad demandada consideró necesario adoptar medidas urgentes en materia electoral para, entre otras cosas, reconocer la competencia privativa que tiene el Tribunal Electoral en cuanto a la elección de las autoridades tradicionales previstas en la Ley, cualquier reforma al sistema electoral previamente establecido en la Ley 10 de 1997 y en la Carta Orgánica de la Comarca Ngöbe Buglé, debió realizarse en cumplimiento del orden legal establecido y en respeto a las tradiciones, cultura, organización y autoridades tradicionales de los grupos culturales residentes en la Comarca y bajo las formalidades establecidas.

Al no adoptarse las medidas necesarias para la debida modificación de la norma reglamentaria, y consecuente protección de los derechos de estos pueblos indígenas, acompañado de acciones de las autoridades que velaran por la aplicación y cumplimiento efectivo de las normas, se ha incurrido en un acto violatorio del ordenamiento jurídico nacional así como a los derechos reconocidos nacional e internacionalmente a este pueblo originario, que en su momento aclamó públicamente la necesidad del respeto a la autodeterminación de su pueblo.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el señor MÁXIMO SALDAÑA a través de su apoderado judicial, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL, el Decreto Ejecutivo N°.537 de 2 de junio de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y Publíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZÁRATE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MULTISERVICIOS INTEGRALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.C-010 DE 20 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL CONTRATO NO. 085-2013, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ Y LA SOCIEDAD MULTISERVICIOS

INTEGRALES, S.A, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	29 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	244-16

VISTOS:

La licenciada Abril Arosemena Zárate, actuando en nombre y representación de la sociedad MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa contractual para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.C-010 de 20 de enero de 2015, dictada por el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá, mediante la cual se resolvió el contrato No. 085-2013, suscrito entre el Municipio de Panamá y la sociedad Multiservicios Integrales, S.A, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos formales que se exigen para que una demanda de este tipo pueda ser admitida.

Advierte quien suscribe que el acto impugnado lo constituye la Resolución No.C-010 de 20 de enero de 2015, dictada por el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá, mediante la cual se resolvió el contrato No. 085-2013, suscrito entre el Municipio de Panamá y la sociedad Multiservicios Integrales, S.A.

Nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada, en la cual sea visible la notificación del acto impugnado. Dicha copia, al igual que todos aquellos documentos que se incorporen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con los artículos 44 de la Ley Contenciosa y, 833 del Código Judicial. Sus textos, dicen así:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.
>
> "Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en trascripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa. (el subrayado es nuestro).

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado.

A juicio de quien suscribe, la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto fechado 29 de septiembre de 2008

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz -Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Auto de 2 de septiembre de 2004.

"...

Quienes suscriben observan que el solo hecho que la Resolución impugnada no haya sido debidamente autenticada es causal suficiente para no admitir la presente demanda. En el documento visible a foja 1 simplemente se observa un sello de la Notaría Undécima de Circuito que no es indicativo de autenticación alguna. El resto de los Magistrados advierten que ciertamente la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, y asimismo, se apunta que el demandante no pidió en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciado solicitara la copia debidamente autenticada a la oficina donde se encuentra el original.

Es oportuno mencionar que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demanda contencioso administrativas"

(Transportistas Boqueteños S. A. vs. Autoridad del Transporte Terrestre. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

De igual forma, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda."

En este sentido, la Sala señaló en el auto de 25 de marzo de 2004 lo siguiente:

"El articulo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

(Los subrayados son de la Sala)

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe debidamente dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943."

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa contractual, interpuesta por la licenciada Abril Arosemena Zárate, actuando en nombre y representación de la sociedad MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.C-010 de 20 de enero de 2015, dictada por el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá, mediante la cual se resolvió el contrato No. 085-2013, suscrito entre el Municipio de Panamá y la sociedad Multiservicios Integrales, S.A. , y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS R. ZULETA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DF-262-2016 DE 13 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	243-16

VISTOS:

El licenciado Alexis R. Zuleta, quien actúa su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DF-261-2016 de 13 de abril de 2016, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, solicitud especial que debía ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda; sin embargo, por economía procesal, el suscrito procedió a examinar el libelo con la finalidad de constatar si la presente demanda cumple con los requisitos legales mínimos para ser admitida.

Sobre el particular, se debe advertir que se observa en el libelo de la demanda que el acto impugnado lo constituye la Resolución No. DF-261-2016 de 13 de abril de 2016, que dispone no admitir la acción de reclamo presentada por el señor Mario Ernesto Bercenas Chiari, en su calidad de representante legal de la empresa BB&M, S. A., mediante poder especial otorgado al licenciado Alexis Zuleta, en contra del Informe de la Comisión Evaluadora del Acto público No. 2016-1-45-0-08-AV-008805 convocado por la Autoridad de Turismo de Panamá.

Precisa señalar que de acuerdo con el artículo 2 del texto único de la Ley 22 de 2006, el reclamo es la acción que pueden interponer las personas naturales o jurídicas contra todo acto u omisión ilegal o arbitrario ocurrido durante el proceso de selección de contratista y antes de que se adjudique, mediante resolución, el acto público correspondiente.

De lo anterior se desprende que el acto impugnado refiere a una acción que se puede interponer durante el proceso de selección previo a la adjudicación de un acto público, lo que a nuestro criterio no se enmarca como un acto definitivo sino como acto de mero trámite o preparatorio, en todo caso, el acto definitivo sería la adjudicación del respectivo acto público, pues no tendría ningún efecto entrar a examinar la ilegalidad de la resolución que decide la acción de reclamo contra un acto público, cuando el mismo ya fue adjudicado.

Ha sido reiterativa la jurisprudencia de esta Superioridad, de que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. Y que la única excepción, que permite a la Sala Tercera

entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos casos se decida el fondo del asunto, de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso

Esta Sala en reiteradas ocasiones, ha expresado que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir que decide el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica. Igualmente, ha señalado la Sala que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos que forman parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar, los cuales no pueden ser impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que no ocurre en este caso, puesto que el acto definitivo sería la adjudicación del acto público respectivo.

El autor argentino Roberto Dromi, en su obra Derecho Administrativo señala:

> "La definitividad del efecto jurídico al negocio jurídico de fondo, al objeto al qué del acto; por eso se dice que el acto administrativo definitivo alude al fondo de la cuestión planteada, diferenciándola del acto interlocutorio o de mero trámite, que como su nombre lo indica, concierne al desenvolvimiento del trámite, posibilitándolo u obstaculizándolo.
>
> No se Puede establecer la comparación del acto definitivo y del provisional, pues ambos contemplan dos situaciones distintas. El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma.
>
> Los actos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite, son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judicial los actos definitivos." (Derecho Administrativo. 11ª. Edición. Buenos Aires. Argentina 2006. Pág. 358).

El autor colombiano Libardo Rodríguez, define actos de mero trámite como "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella..." (Derecho Administrativo General y Colombiano, Edit. Temis. 6ª Ed. Bogotá. 1990. pág. 204).

La resolución que decide una acción de reclamo simplemente procede cuando hay un acto u omisión ilegal o arbitrio ocurrido durante el proceso de selección, antes de que se adjudique el acto público de selección de contratista, en virtud de que es parte del desenvolvimiento para hacer una adjudicación, que sería con que finaliza la actuación de la autoridad demandada. De ahí que esta superioridad estima que la presente demanda no se le puede imprimir el trámite de rigor.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE NO AMITIR la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, presentada por el licenciado Alexis R. Zuleta, quien actúa su propio nombre y representación con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DF-262-2016 de 13 de abril de 2016, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CALICANTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N 29808 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	481-09

VISTOS:

Servicios Legales y Asociados, en nombre y representación de las sociedades anónimas AMARILLO GUAYACAN INVESTMENT CORP., y COMPAÑÍA ARCO CHATO, S. A., en su calidad de terceros dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción N° 29808 de 8 de noviembre de 2006, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, presentó solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada por este Tribunal mediante auto de 13 de mayo de 2015.

Con la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, el petente pretende que esta Sala declare lo siguiente:

17. Que los permisos de construcción proferidos por Dirección de Obras y Construcciones Municipales de Distrito de Panamá, constituyen actos administrativos individuales que reconocen derechos a favor de particulares y que únicamente pueden ser impugnados mediante recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción y no por acción popular de nulidad ante la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción y no por acción popular de nulidad ante la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia;

18. Que el proceso de nulidad contra el permiso de construcción 29808 del 8 de noviembre de 2006 ha sido adelantado en transgresión de normas primarias de procedimiento administrativo, sin permitir defensa y en agravio de derechos adquiridos por particulares;

19. Que el permiso de construcción 29808 del 8 de noviembre de 2006 emitido a favor de RIPARD HOLDING, S.A., y el de demolición parcial # 11612 de 14 de junio de 2011 expedido a JOSÉ DÍAZ Y ASOCIADOS son actos independientes y muy claros diferenciados;

20. Que la medida de suspensión provisional dispuesta mediante el auto del 13 de mayo de 2015 contra el permiso de demolición parcial 11612 con el petitorio con la demanda original propuesta por Fundación Cal y Canto (sic);

21. Que la medida dispuesta deba ser accesoria al proceso principal adelantada, sin posibilidad de ser extendida a acto administrativo muy posterior al que determinó la impugnación;

22. Que la Dirección de Obras y Construcciones del Distrito de Panamá reviso y analizó juego completo de planos del “Reforma al Proyecto Condominio Plaza Catedral” en función de la Resolución DNPH No.41 de 15 de abril de 2010, emitida por autoridad competente autoriza la demolición parcial como parte de las actividades necesarias para la implementación de la Resolución proferida por la Dirección Nacional del patrimonio Histórico y otorga el permiso de demolición parcial #11612 a favor de JOSÉ DÍAZ Y ASOCIADOS;

23. Que RIPARD HOLDING CORP, completó los requisitos establecidos por la Ley para obtener permiso de construcción 29808 objeto de impugnación en el proceso;

24. Que la resolución del 13 de mayo de 2015 violenta normas y principios fundamentales en la materia y constituye un muy peligroso y contradictorio procedente jurisprudencial;

25. Que la orden dispuesta es un permiso de demolición ejecutado y vencido; siendo sustracción de materia la decisión vertida;

26. Que se ordena el levantamiento de las ordenes de suspensión dispuesta para Honorable Sala, dentro del presente proceso;

27. Que se ordena tomar las previsiones de saneamiento, a fin de evitar que el proceso adelantado termine en una decisión inhibitoria.”

I. Fundamento de la solicitud

El peticionario de la solicitud de levantamiento sustenta su petición señalando fundamentalmente que la demanda de nulidad en cuestión, fue admitida erróneamente, considerando que el acto suspendido afecta a quien no fue considerado parte del proceso, lo que tiende a dejar a esta parte en un estado de indefensión.

Así mismo, que en cualquiera de los casos de suspensión provisional constituye una acción accesoria que depende del proceso principal; y que es violatoria de derechos fundamentales establecidos en la Constitución al afectarse por la suspensión provisional de un acto jurídico no impugnado en el proceso principal, cuando es una acción popular tendiente a invalidar una resolución individual que reconoce derechos subjetivos a persona distinta al acto impugnado en el proceso.

Igualmente, sostiene el apoderado judicial del solicitante de que la Fundación Calicanto presentó la acción de nulidad buscando un beneficio particular con agravio de los derechos reconocidos a favor de RIPARD HOLDING CORP., en el permiso de construcción impugnado, y el demandante no está en búsqueda del restablecimiento de derechos subjetivos de terceros reconocidos en el acto emitido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales. Y que la medida de suspensión y la propia acción intentada debieron ser rechazadas de plano, por incumplir con las condiciones establecidas en la Ley 135 de 1943, y violentar los derechos de los terceros a quienes se le ha colocado en total estado de indefensión, refiriéndose por estos a jurisprudencia que refieren a las condiciones y términos de las demandas de nulidad y plena jurisdicción.

Por otro lado, se señala que existen variedad de fallos que establecen que para demandar un permiso de construcción, como es el caso que nos ocupa, mediante demanda de plena jurisdicción; la Fundación Calicanto no acreditó, haber agotado la vía gubernativa, ni tener legitimidad para actuar en el proceso.

Y que la medida de suspensión contra el permiso de demolición parcial No. 11612 de 14 de junio de 2011, es inconducente; que el mismo no se constituye en un ordenamiento jurídico superior, sólo reconoció un derecho a un particular para el ejercicio de una actividad amparada en la resolución que aprueba la resolución principal que aprobó el nuevo proyecto, y que se ejecutó totalmente, razón por la cual la suspensión no era procedente en concordancia con el artículo 74 de la Ley 135 de 1943.

En otro punto, denominado regulaciones diferenciadas argumenta el apoderado judicial del levantamiento de la medida cautelar, que la expedición del permiso de demolición parcial No. 11612 que fuera suspendido por el auto de 13 de mayo de 2015, obedeció a una actividad necesaria para dar cumplimiento a la orden autorizada por la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico de un Proyecto Constructivo a ser desarrollado en las fincas 2979 y 3038 dando como resultado la emisión de la Resolución DNPH No. 41 de 15 de abril de 2010, que aprueba el proyecto titulado "Reforma al Proyecto Condominio Plaza Catedral". Agrega que en dicha resolución se dispuso, en lo medular que se reconoce el cumplimiento y autoriza la construcción al establecer lo que sigue:

> "Que dicha propuesta arquitectónica junto a dos informes técnicos titulados "Informe técnico sobre los vestigios arquitectónicos- históricos de un posible piso adicional construido en la finca 3038" , y Ampliación del Informe técnico sobre los vestigios arquitectónicos-históricos de un posible piso adicional construido en la finca 3038", elaborados por profesionales de la arquitectura e ingeniería constructiva han sido sometidos a consideración, evaluación y análisis ante la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos (CONAMOH), la cual ha emitido recomendaciones favorables a favor de la propuesta."

Se indica también que el pronunciamiento señala que dicha propuesta ha cumplido con el procedimiento de aprobación de anteproyectos establecidos en el artículo 4 del Decreto Ley 9 de 27 de agosto de 1997, que adiciona el artículo 40-A a la Ley 14 de 5 de mayo de 1982.

Seguidamente, el petente se remite a la consulta C-76-07 de 5 de abril de 2007, de la Procuraduría de la Administración, que respondió una solicitud que hiciera el Director Nacional de Patrimonio Histórico, en la cuál se señaló que en la administración pública prevalece el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos, según el cual este tipo de actos, que reconocen u otorgan derechos subjetivos a favor de particulares, no pueden ser revocados de oficio por la administración, cuyo principio ha sido reconocido ampliamente y sustentado por la doctrina y por la jurisprudencia nacional. Y que si bien la Ley 38 de 2000, contempla la posibilidad de que se revoquen actos en firme que hayan reconocido derechos a favor de terceros, ello debe darse en cumplimiento de las circunstancias establecidas en el artículo 62 de la mencionada Ley.

Igualmente, que con la expedición del Permiso de Construcción 11612 cuyo beneficiario es JOSÉ DÍAZ Y ASOCIADOS, se exigió el acatamiento de las regulaciones del Decreto 51 de 24 de abril de 2004, por lo que el acto en mención se fundamentó en norma distinta a la que originó el permiso 29808 a favor de RIPARD HOLDING, S.A. Y el permiso 11612 determinó la presentación de una demolición parcial en concordancia con los planos aprobados que definió nuevos diseños, modificando y ajustando el proyecto conforme la nueva normativa vigente, lo que se constituye en prueba eficiente que no dieron los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley 135 de 1943, para proferir la suspensión del acto.

Al respecto agrega el apoderado judicial del peticionario de la acción en análisis, que el nuevo juego de planos determinó cambios sustanciales en el proyecto original, como disminución de altura, adecuación de

fachada, divisiones internas, redifinición de densidades y espacios. Y que la primera suspensión se sustento en que existían elementos indiciarios que permitían presumir que el permiso 29808 fue erróneamente otorgado y el buen derecho que podría asistir al impugnante, y no por situaciones relacionadas con la propia naturaleza y existencia del Proyecto.

En otro punto, denominado "Sometimiento" sostiene el petente que la Dirección de Obras y Construcciones recibió los conceptos favorables de la autoridad competente y del organismo asesor; y no tenía la prerrogativa de negar el permiso, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo último de Auto del 24 de septiembre de 2009, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en este mismo proceso, en cuanto a que esta Dirección solo podrá emitir permisos de construcción en el área del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, cuando la obra debe haber contenido previamente concepto favorable a dos organismos, el Instituto Nacional de Cultura y la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos.

El último punto que fundamenta la presente solicitud levantamiento que nos ocupa, se acota que la suspensión provisional del acto administrativo de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, establece como precondición que la suspensión provisional permite evitar perjuicios que resulten notoriamente graves, y por derivación del propio texto, la jurisprudencia ha entendido que resulta necesario que el peticionario logre establecer la presunción del buen derecho en la solicitud para que se pueda acceder a la medida.

Y que la suspensión provisional del acto es una medida cautelar que puede ser modificada en cualquier momento del juicio; y la línea jurisprudencial sistemática de esta Sala en cuanto a que al adoptar la suspensión provisional solo puede levantarse en el caso de que se presenten a la consideración del tribunal nuevas circunstancias que así lo ameriten, o que el interés público lo requiera, sostenido en los autos de 8 de mayo de 1998, 14 de octubre de 1999, 4 de mayo de 2000, 2 de octubre de 2000 y 21 de diciembre de 2001 entre otros; y que resulta claro que existen por lo menos dos presupuestos que obligarían levantar la suspensión provisional del acto administrativo que en este caso lo constituye el permiso No. 11612, por cuanto que se han aportado nuevos argumentos, y se evidencian significativos avances en el desarrollo del proyecto.

II. Antecedentes de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar

La presente solicitud de levantamiento tiene su origen en la demanda de nulidad que se presentó contra el permiso de construcción 29080 autorizado para construir lo siguiente: "Condominio Plaza Catedral: Plantas de Sótano (Niveles A-100) Estacionamientos, Depósitos, Escaleras y Cto. Bomba 933.90m2. Tanque de Agua 15,000.00 Gals Tanque Séptico I Unidad Planta Baja (Niveles 00/050-Mezztine- Area Cerrada 369.70M". Vestibulo y Escalera 62.82m2. Depósitos 15.31m2. Estacionamientos 854.74m2.Planta de apartamentos (Niveles 100 a 400) área Cerrada 2,668.64m2. Área abierta 2,9753m2. Vestibulo y Escalera 225.05M2. Planta de Azotea (Nivel 500 Area Abierta 727.12m2. Otros: Foso Ascensor 25.08m2. Sist. de A/Acond. 80toneladas Piscina 14.34m2.

Así mismo, que esta Sala en uso de la facultad que le atribuye el artículo 73 de la Ley Nº 135 de 1943, atendiendo una solicitud de suspensión presentada dentro de la presente demanda, mediante auto de 24 de septiembre de 2009, ordenó suspender provisionalmente el Permiso de Construcción No.29809 de 8 de noviembre de 2006.

La medida cautelar se decreta fundamentalmente en el hecho de que en torno a la construcción de obras en la zona histórica conocida como el Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, al analizarse pruebas

incorporadas al proceso y que sustentaron la solicitud de dicha medida, durante el trámite de la expedición del permiso 29809 se omitió la exigencia relativa al concepto favorable de la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos, conforme queda exigido en el artículo 38 de la Ley 91 de 1976, lo que primera vista parecía desconocía las normas sobre conjuntos monumentales históricos, lo cual quedó evidenciado en una nota que suscribiera la mencionada comisión al señalarse que los planos que sirvieron de base para el desarrollo del proyecto denominado PH Plaza La Independencia no fueron evaluados por la comisión y se aprobaron contraviniendo lo estipulado en la ley; y por la gravedad de los posibles perjuicios que pudiera sufrir la sociedad en general dado el valor histórico de los inmuebles involucrados dentro de la presente demanda.

La resolución que accedió a la suspensión, fue objeto de una solicitud de levantamiento de la medida presentado por el apoderado judicial de las sociedades AMARILLO GUAYACÁN INVESTMENT CORP., Y COMPAÑÍA ARCO CHATO en calidad de terceros, presentaron una solicitud de levantamiento de la suspensión provisional.

La anterior solicitud dio como resultado la resolución de 26 de abril de 2010, que niega la petición del levantamiento de la suspensión provisional de los efectos del permiso de construcción No. 29808 de 8 de noviembre de 2006, decisión que se sustentó fundamentalmente en que en los argumentos y la documentación aportados, no se encontraron elementos que permitieran cambiar su apreciación en cuanto a la infracción ostensible de la normativa relativa a los conjuntos de los monumentos históricos, concretamente las relacionadas al Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá. Y que además agregamos ahora es una obligación de las autoridades municipales y jurisdiccionales preservarlas, conservarlas y cuidarlas.

Con posterioridad, la demandante en la presente acción de nulidad, FUNDACIÓN CALICANTO, presentó una nueva solicitud de suspensión en esta ocasión del permiso de construcción No. 11612 de 14 de junio 2011, expedido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá. Dicha solicitud de suspensión se solicitó con fundamento en los artículos 54 y 75 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Esta segunda solicitud de suspensión provisional presentada dentro del proceso que nos ocupa, se sustentó legalmente en los artículos 54 y 75 de la Ley 135 de 1943, por el hecho de que la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, expidió un nuevo permiso de construcción sobre las fincas 3038 y 2979 considerando que es una reproducción del acto suspendido contraviniendo las referidas normas jurídicas. Y que de continuar con la construcción de la obra se causarían graves perjuicios al Casco Antiguo de la ciudad, declarado por ley como conjunto monumental histórico, debido a sus reconocidas características arquitectónicas, históricas y socio culturales; y que el nuevo permiso ponía en peligro la declaratoria de Patrimonio de la Humanidad enunciada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) desde 1997.

En ese sentido el petente consideró importante la justificación de la UNESCO, para la inscripción del distrito Histórico de Panamá, en la lista del patrimonio mundial que contiene:

> "El Comité decidió inscribir esta propiedad basada en el criterio cultural (ii) y (vi), considerando que Panamá, fue el primer asentamiento Europeo en la Costa Pacífica de América, en 1519, y el Distrito Histórico preserva intacto un patrón de las calles, junto con un número sustancial de edificaciones domésticas de los inicios, que son un testimonio excepcional de la naturaleza de este asentamiento de

> los inicios. (Ver documento "Sitio Arqueológico de Panamá Viejo y el Distrito Histórico de Panamá-UNESCO"...

Igualmente, que es una prueba sumaria un artículo publicado en La Prensa de 25 de abril de 2009, denominado "Abuso en el Casco Antiguo", incluido en el proceso que deja manifestado que se está permitiendo que oportunistas comerciantes estén modificando las fachadas del Casco Viejo.

En ese sentido, que se consideró que el nuevo permiso de construcción del P.H. Plaza Independencia, también viola las normas que rigen la conservación y restauración de los inmuebles en el Casco Antiguo, porque se agregan pisos, destruido fachadas y patios internos lo que prohíbe la ley, de lo cual surge el peligro de que se pierda la declaratoria de Patrimonio de la Humanidad. Y que además debe considerase que los sitios del Patrimonio Mundial pertenecen a todas las personas del mundo, independientemente del territorio en el que se encuentran ubicada; y la solicitud de suspensión es para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En ese marco, la parte actora se refirió a la figura periculum in mora sustentando que se fundamenta en el hecho de que el permiso de construcción 11612 reproduce el permiso de construcción 29808, expedido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, que fue suspendido por la Sala, sustentado en el evidente peligro que se ocasionaría a los residentes del Casco Antiguo de la Ciudad, a la ciudadanía general y toda la humanidad se verán gravemente afectados, porque la obra conocida como P.H. Plaza de la Independencia o P.H. Plaza Catedral, originalmente amparada por el permiso de construcción 29808 y que se pretendía amparar por el permiso de construcción 11612, considerando que ello manifiestamente contradice la legislación que regula al tema de las construcciones, remodelaciones y restaurantes del Casco Antiguo.

En ese contexto se refirió el solicitante a la figura fumus boni iuris, explicada en el evidente perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violarse de forma manifiesta una norma jurídica de rango superior, considerando que la Sala estimó que el permiso de construcción 29808 vulnera directamente el artículo 38 de la Ley 91 de 22 de diciembre de 1976, que dispone que la oficina de Ingeniería Municipal solo puede otorgar permiso de construcción para obras en el Caso Antiguo de esta ciudad cuando el proyecto ha sido previamente evaluado y aprobado, tanto por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, como por la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos, lo que evidentemente fue violado con la expedición del acto impugnado suspendido. A ello, se añade que tampoco se cumplió con los requisitos de altura, armonía, alineamiento, coronamiento y apertura de vanos en lo que remite a una certificación expedida por arquitectos.

En razón de esa solicitud de suspensión provisional de los efectos del permiso de construcción 11612 de 14 de junio de 2011, este Tribunal mediante el auto de 13 de mayo de 2015, accedió a la suspensión, considerando que existen pruebas que determinaban que dicho permiso obedeció a que se reconoció validez y vigencia de los planos aprobados en la Resolución No. 054 DNPH de 24 de mayo de agosto de 1999, subsanando y cumpliendo con la condición de la participación de la Comisión Arqueológica y Monumentos Históricos que dio su aval para la realización del proyecto y realizan recomendaciones favorables, dando continuidad al proyecto denominado Plaza Catedral o Plaza La Independencia, lo que contravino lo dispuesto en los artículos 54 y 75 de la Ley 135 de 1943, las cuales expresan:

> "54. Ningún acto administrativo revocado por el Tribunal podrá ser reproducido por la corporación o funcionario que lo dictó si conserva la escencia de las mismas disposiciones revocadas, a menos que con posterioridad a la sentencia hayan desaparecido los fundamentos legales de la revocación."

> "75. Cuando estando pendiente un juicio se hubiere ordenado suspender provisionalmente un acto administrativo, y la misma corporación o funcionario lo reprodujere contra la prohibición del artículo 54 bastará solicitar la suspensión, acompañando copia del nuevo acto."

A criterio de este Tribunal las normas citadas, prohíben que el funcionario reproduzca un acto administrativo que mantenga la misma escencia de uno que hubiera sido suspendido provisionalmente por el Tribunal, salvo que la norma que sirvió de sustento para revocar el acto hubiera desaparecido, lo que no se dio en este caso, por cuanto que el fundamento del nuevo permiso fue que se hicieron reformas al proyecto en referencia; que se le reconoció validez y vigencia a la Resolución No. DNPH 054 de 24 de agosto de 1999, mediante a Resolución DNPH No. 41 de 15 de abril de 2010; y el alto porcentaje de avance del respectivo proyecto.

DECISIÓN DE LA SALA

Conforme se aprecia en la demanda que origina la presente solicitud de levantamiento de medida cautelar, la parte demandante estima que el Acto impugnado contenido en el permiso de construcción No. 29808 de 8 de noviembre de 2006, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, y que fuera suspendido provisionalmente por la Sala mediante el auto de 24 de septiembre de 2009, considerando que se emitió incumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 38 de la Ley 91 de 1976, sobre los conjuntos monumentales, fue reproducido en su escencia por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, a través del permiso No.11612 de 14 de junio de 2011, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 54 y 75 de la Ley 135 de 1943.

Según esas normas ningún acto administrativo revocado podrá ser reproducido por la corporación o funcionario que lo dictó si conserva la misma escencia de las disposiciones revocadas, al menos que con posterioridad a la sentencia los fundamentos legales de la revocación hubieran desparecido; y que cuando estuviere pendiente un juicio se haya ordenado la suspensión provisional un acto administrativo, y la corporación o funcionario lo reprodujera contra la prohibición establecida en el artículo 54 de la Ley 135 de 1943. Dicha norma reza lo siguiente:

> "54. Ningún acto administrativo revocado por el Tribunal podrá ser reproducido por la Corporación o funcionario que lo dictó si conserva la escencia de las mismas disposiciones revocadas, a menos que con posterioridad a la sentencia hayan desaparecido los fundamentos legales de la revocación."

La medida de suspensión, tiene como propósito evitar que el demandante o el ordenamiento jurídico sufran perjuicios graves o de difícil o imposible reparación, pero, persiguiendo también preservar la existencia del acto administrativo demandado, de manera que pueda recaer posteriormente una decisión que resuelva la pretensión planteada en la demanda.

Ahora bien, en caso como el que ocupa nuestra atención, siendo una solicitud de levantamiento de una medida cautelar, cabe precisar que la línea jurisprudencial de la Sala Tercera, ha sido que sólo puede levantarse la medida cuando se presenten a la consideración del Tribunal nuevas circunstancias que así lo ameriten, o el interés público así lo requiera.

El permiso de construcción No. 29808 de 8 de noviembre de 2006, que fuera suspendido provisionalmente dentro de la presente demanda autorizó la construcción del Condominio Plaza Catedral, en las fincas 3038 y 2979, y el sustento de este Tribunal fue que las constancias procesales determinaron, que el

mismo incumplió con los requisitos dispuestos en el artículo 38 de la Ley 91 de 1976, que establece aquellas condiciones para que la oficina de Ingeniería de Municipal del Distrito de Panamá, otorgue permisos para construcciones ubicados en áreas dentro del Conjunto Monumental Histórico, que exige primeramente contar previamente con la opinión del Consejo Nacional de Conjuntos Monumentales Históricos, cumpliendo con otros requisitos.

En ese orden, que se observó una nota suscrita por los miembros de la Comisión de Arqueología y Monumentos Históricos que como organismo asesor de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico no fueron sometidos a su consideración, los planos de anteproyecto de restauración ni los planos finales del proyecto denominado "Condominio Plaza Catedral" (Ahora conocido como Plaza La Independencia). Y que además los miembros de dicha comisión señalaron que los planos tanto finales como del anteproyecto fueron aprobados por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, contraviniendo lo establecido en la Ley, al no ser evaluados por la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos.

Precisa mencionar para el análisis que nos ocupa, que según se observa de las constancias procesales los planos finales del proyecto CONDOMINIO PLAZA CATEDRAL fueron aprobados por medio de la Resolución No. 054 de 24 de agosto de 1999, de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

Según manifiesta el petente de que se levante la medida cautelar que suspende provisionalmente el permiso 11612 de 14 de junio de 2011, es inconducente; y que el mismo no se constituye en un ordenamiento jurídico superior, que solo reconoció un derecho particular para el ejercicio de una actividad amparada en una resolución que aprobó el nuevo proyecto y que ya se ejecutó totalmente, razón por la cual la suspensión no era procedente en concordancia con el numeral 3 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943. Y que dicho permiso para una demolición parcial obedeció a una actividad necesaria para dar cumplimiento a lo autorizado por la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico de un proyecto constructivo a desarrollarse en las fincas 2979 y 3038, dando como resultado la emisión de la Resolución DNPH No. 41 de 15 de abril de 2010, que aprobó el Proyecto titulado "Reforma al Proyecto Condominio Plaza Catedral".

Vemos de las constancias procesales que conforman este proceso que la Resolución DNPH. No.041 de 15 de abril de 2010, reconoce la validez y la vigencia de la Resolución 054 DNP de 24 de abril de 1999, que aprobó el proyecto Condominio Plaza Catedral, ubicadas en las fincas 2979 y 3038.

Siguiendo el orden, debemos precisar que consta que la Resolución DNPH. No. 54 de 24 de agosto de 1999, resolvió aprobar los planos para la remodelación del proyecto CONDOMINIO PLAZA CATEDRAL, a realizarse dentro de las fincas 2979 y 3038 ubicadas en el Corregimiento de San Felipe; y la Resolución DNPH. No.041 de 15 de abril de 2010, reconoce la validez y la vigencia de la Resolución 054 DNP de 24 de abril de 1999, que aprobó el proyecto Condominio Plaza Catedral, ubicadas en las fincas 2979 y 3038.

Así mismo, que el permiso 29808 de 8 de noviembre de 2006, que fuera suspendido por este Tribunal mediante el auto de 24 de septiembre de 2009, se otorgó para el desarrollo del proyecto Plaza Catedral, al desarrollarse sobre las fincas 3038 y 2979.

Es necesario acotar en cuanto al señalamiento que hace el solicitante del levantamiento de la medida cautelar, de que el permiso 11612 de 14 de junio de 2011, corresponde a una demolición parcial, y que ello obedeció a una actividad necesaria para dar cumplimiento a lo autorizado por la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico de un proyecto constructivo a desarrollarse en las fincas 2979 y 3038, dando como

resultado la emisión de la Resolución DNPH No. 41 de 15 de abril de 2010, que aprobó el Proyecto titulado "Reforma al Proyecto Condominio Plaza Catedral".

Lo anterior, a criterio de este Tribunal pone de manifiesto que el permiso de construcción 29080 de 8 de noviembre de 2006, y el permiso 11612 de 14 de junio de 2011, llámese este último de demolición, lo que no vemos queda acreditado con las constancias procesales, mantienen la misma escencia, del permiso 29080, pues queda desprendido que ambos permisos tiene el propósito de que se desarrolle la obra PLAZA CATEDRAL, llámese reforma del proyecto, sustentándose en las que ahora se le denominó reforma al proyecto Plaza Catedral, al fundamentarse en la Resolución DNPH. No.041 de 15 de abril de 2010, reconoce la validez y la vigencia de la Resolución 054 DNP de 24 de abril de 1999.

La decisión de este Tribunal de acceder a la solicitud de suspensión del permiso 11612 de 14 de junio de 2011, se fundamenta en que quedó desprendido de las constancias que conforman el presente proceso, que este permiso se otorgó en base a que el interesado en el proyecto presentó a la Dirección de Obras y Construcciones la Resolución DNPH No.41 de 15 de abril de 2010, emitida por la Dirección de Patrimonio Histórico, que reconoció la validez y vigencia de la Resolución No.054 DNPH de 24 de agosto de 1999, que aprueba el Condominio Plaza Catedral, ubicado en las fincas 3030 y 2979.

La Resolución No. 054 de 24 de agosto de 1999, Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura dispuso entre otras cosas, aprobar los planos finales para la remodelación del proyecto CONDOMINIO PLAZA CATEDRAL, ubicado en las fincas 2979 y 3038, de propiedad de la sociedad Amarillo Guayacán Investment Corp, localizada en Calle 5ta, Corregimiento de San Felipe; solicitar al interesado entregar una copia de los planos originales aprobados y sellados para su conservación en los archivos de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura; y se advierte que toda planificación a los planos aprobados deberá ser presentada a dicha dirección para su aprobación, es decir, que se trata de el mismo proyecto, contrario a lo dispuesto en el artículo 54 y 75 de la Ley 135 de 1943.

Hechos tales planteamientos, precisa acotar que vemos que el argumento central de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada por este Tribunal mediante auto de 13 de mayo de 2015, sería que en el caso se dieron nuevas circunstancias que ameritan el levantamiento de la medida y por interés público. También, que las infracciones que se le atribuyen al acto impugnado no aparecen como ostensibles claras e indiscutibles, ni se observa el cumplimiento de los elementos requeridos para la viabilidad de una medida de suspensión.

Así mismo, que el permiso 11612 determinó la presentación de la demolición parcial en concordancia con los planos aprobados que definió nuevos diseños, modificaciones y ajustando el proyecto según la nueva normativa vigente, considerando que no se dan los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley 135 de 1943.

Analizado esos planteamientos a criterio de esta Sala, los mismos por sí solo no se traduce en una variación de las circunstancias que puedan conlleven levantar la medida de suspensión del permiso de construcción 11612 de 14 de junio de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de levantamiento de la medida cautelar

decretada contra los efectos del permiso de construcción 11612, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGUENSES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 1031 DE 24 DE MARZO DE 2010 DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme.
Fecha:	29 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	430-12

VISTOS:

El licenciado Rafael Benavides, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGUENSES, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 1031 de 24 de marzo de 2010, dictado por el Ministerio de Educación.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 4 de marzo de 2015 (f. 34), se le envió copia de la misma a la Ministra de Educación para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

Cabe destacar que mediante Resolución de 12 de febrero de 2015 (fs.26-29) la Sala Tercera no accedió a la suspensión provisional de los efectos del Resuelto de Personal No. 1031 de 24 de marzo de 2010, dictado por el Ministerio de Educación.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Resuelto de Personal No. 1031 de 24 de marzo de 2010, dictado por el Ministerio de Educación, que resuelve encargar como Directora a Silvia García Alvarado, en la Dirección Nacional de Recursos Humanos, posición 69882, a partir del 16 de marzo de 2010.

Según la demandante, el Resuelto de Personal No. 1031 de 24 de marzo de 2010, dictado por el Ministerio de Educación, infringe los artículos 32 y 176 de la Ley 47 de 1946 (Orgánica de Educación); el artículo 8 de la Ley 12 de 1956 y los artículos 7 y 13 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

La primera norma que la actora considera vulnerada directa por omisión es el artículo 32 de la Ley 47 de 1946 (Orgánica de Educación), ya que el Ministerio de Educación no ha convocado a concurso para escoger al Director y al Sub-Director Nacional de Recursos Humanos, pero se nombró a la licenciada Silvia García Alvarado, sin cumplir con los requisitos para ocupar dicho cargo.

De igual forma, se señala como transgredido directamente por omisión el artículo 176 la Ley 47 de 1946 (Orgánica de Educación), ya que solo pueden hacerse a través de Resueltos los traslados y no los nombramientos.

También indica que el acto impugnado quebranta de forma directa por omisión el artículo 8 de la Ley 12 de 7 de febrero de 1956, modificada por la Ley 82 de 29 de noviembre de 1963 y por la Ley 28 de 1 de agosto de 1997, puesto que el Órgano Ejecutivo, por medio del Ministerio de Educación, no ha convocado al concurso para escoger al Director y Sub-Director Nacional de Personal.

Afirma que el acto impugnado vulnera de forma directa por comisión el artículo 7 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que consta en el Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004 porque no se comprobó que la licenciada Silvia García Alvarado no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para dicho cargo.

Finalmente, sostiene la parte actora que el acto impugnado quebranta de forma directa por comisión el artículo 13 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que consta en el Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, dado que la licenciada Silvia García Alvarado fue nombrada Directora de Recursos Humanos sin cumplir con los requisitos exigidos por la Ley para dicho cargo, la misma no tiene aptitud para ocupar o ejercer el cargo de Directora Nacional de Recursos Humanos.

II. El informe de conducta de la Ministra de Educación.

La Ministra de Educación, mediante Nota DM-595-104-DNAL-PD-18 de 17 de marzo de 2015 (fs.36-38), rindió su informe explicativo de conducta en el que señala que la licenciada García Alvarado fue nombrada de manera interina en el cargo y no de manera permanente, ya que una vez quedó la vacante, se hacía necesario hasta la apertura del concurso, nombrar a un funcionario.

De igual forma, señala que en el historial personal de la licenciada Silvia García Alvarado que ocupó el cargo de Directora de Recursos Humanos en el Ministerio Público del 1 de septiembre de 2007 hasta el 1 de julio de 2009 y que inició labores en el Ministerio de Educación el día 2 de julio de 2009 y finalizó el 30 de junio de 2014.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 635 de 19 de agosto de 2015, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que en el presente proceso se ha producido sustracción de materia, toda vez que de acuerdo al informe de conducta, ha desaparecido el objeto procesal que motivó la presentación de la demanda.

IV. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Consta en autos que la licenciada Silvia García Alvarado ocupaba dentro del Ministerio de Educación el cargo de Asesor I, eventual, dentro de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación (v. fs. 51-61 del expediente; fs.148-155 y 164 del antecedente).

Por medio del Resuelto de Personal No. 1031 de 24 de marzo de 2010 (acto administrativo atacado en la presente demanda), el Ministerio de Educación resuelve encargar como Directora a Silvia García Alvarado, en la Dirección Nacional de Recursos Humanos, posición 69882, a partir del 16 de marzo de 2010.

La Ministra de Educación indica en su informe de conducta que esta designación, efectuada a través del Resuelto de Personal No. 1031 de 24 de marzo de 2010, obedeció a que la posición de Director de la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación quedó vacante, siendo indispensable suplir la misma y en tal sentido fue designada por la autoridad nominadora y de forma transitoria, la licenciada Silvia García Alvarado.

Advierte la Sala que a foja 175 del antecedente reposa el Resuelto de Personal No.2130 de 25 de abril de 2014, mediante el cual la Ministra de Educación acepta la renuncia que de su respectivo cargo presentó Silvia García Alvarado, del cargo de Asesor I de la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.

Cabe destacar que la Ministra de Educación señala en su informe de conducta que la Licenciada Silvia García Alvarado inició labores en dicha entidad el 2 de julio de 2009 y finalizó las mismas el 30 de junio de 2014, es decir, dos meses después de que data el Resuelto de Personal por medio del cual se acepta la renuncia.

En atención a lo señalado por la Ministra de Educación en su informe de conducta y a lo indicado en el Resuelto de Personal No.2130 de 25 de abril de 2014, citado en el párrafo anterior, se colige claramente que la señora Silvia García Alvarado no labora actualmente en el Ministerio de Educación, por lo que esta Sala es del criterio que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, pues el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico y, por lo tanto, no puede accederse a la pretensión formulada por la parte actora, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo.

De acuerdo con el jurista panameño Jorge Fábrega, la sustracción de materia es un instituto poco examinado por la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión, deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

En diversos fallos, la Sala Tercera se ha pronunciado respecto al fenómeno de obsolescencia procesal o sustracción de materia, en la resolución de 24 de julio de 2009, de la siguiente forma:

"...

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala estima que en el presente proceso corresponde declarar que existe sustracción de materia, toda vez que la Resolución N° 5769

de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, fue revocada por la Resolución 2372-07 de 1° de junio de 2007 (fs.37 y 41), dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual fue notificada al doctor Marco Castillo el día 12 de junio de 2007, tal como consta al dorso de dicha resolución.

Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la que lo procedente entonces es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por ellicenciado Abdiel Escobar T., actuando en nombre y representación de MARCO A. CASTILLO B. para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia y Ordena el archivo del expediente."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente y del incidente de sustracción de materia.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD MEGA MEDIA, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 73, 78, 81 Y 82 DEL ACUERDO NO. 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	226-16

VISTOS:

La firma ROSAS Y ROSAS ha presentado ante la Sala demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, en representación de sociedad MEGA MEDIA, S.A., para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 73, 78, 81 y 82 del Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá. La firma Rosas y Rosas actúa en virtud de poder especial que le fuera otorgado por Raúl Roberto Estripeaut Boyd en su condición de representante legal de la sociedad MEGA MEDIA, S.A.

No obstante, advierte el Sustanciador que no consta en el expediente certificación del Registro Público, que acredite que la firma Rosas y Rosas sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, su existencia y vigencia; ni que el Licenciado Olmedo Sanjur forme parte de dicha firma de abogados.

Al respecto precisa referirnos a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, modificado por el artículo 43 de la Ley 75 de 18 de diciembre de 2015, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943. El artículo 620 establece lo siguiente:

> "Artículo 620: Solo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.
>
> Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público" (El resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin de que se subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC ALBERTO BERBEY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LILINETT SALAZAR Y LUIS MARCELINO STANZIOLA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4, EL CUARTO PÁRRAFO COMPLETO Y ALGUNAS FRASES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 7, 9, 17 Y 29 DEL DECRETO NO.411-15-LEG DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad

Expediente: 213-16

VISTOS:

El Licenciado Eric Alberto Berbey, actuando en nombre y representación de los señores LILINETT SALAZAR Y LUIS MARCELINO STANZIOLA, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que sean declarados nulos, por ilegales, el último párrafo del artículo 4, el cuarto párrafo completo y algunas frases contenidas en los artículos 7, 9, 17 y 29 del Decreto No.411-15-LEG de 16 de septiembre de 2015, emitido por la Contraloría General de la República, por el cual se aprueba el Reglamento para reconocer el amparo institucional establecido en el Artículo 83-A de la Ley No.32 de 8 de noviembre de 1984, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Al examinar la admisibilidad de la demanda y estimar que su presentación cumple con los requisitos esenciales para ser admitida, se advierte que consta en el libelo una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, y que hace referencia a la presente medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, misma que se procede a revisar, a fin de verificar si cumple con los requisitos establecidos en la ley, y si se acreditaron los hechos alegados para fundamentar su petición, la cual debe ser plenamente motivada, con la finalidad de indicar los elementos de razonamiento que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida solicitada.

En ese sentido, se aprecia que la solicitud elevada a esta Sala, por la parte demandante sustenta de forma escueta las razones por la cual considera que la medida de suspensión provisional debe ser decretada, a efectos de asegurar la integridad del ordenamiento jurídico y el principio de separación de los poderes. Así la parte actora señala:

> "Solicitamos a los señores Magistrados, que de conformidad con el Artículo 73 de la Ley 135 de 1943, se considere la posibilidad de suspender provisionalmente hasta tanto se resuelvan la presente Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, los efectos de las disposiciones que estamos demandando por ilegales, contenidas en el Decreto Núm. 411-15 Leg del 16 de septiembre de 2015, a efectos de asegurar la integridad del ordenamiento jurídico y el principio de separación de los poderes, por cuanto a simple vista se observa que las disposiciones reglamentarias demandadas, expedidas por el Contralor General de la República, vulneran disposiciones de la ley formal, entre ellas, el Artículo 83-A de la Ley 32 de 1984, el Artículo 100 numeral 5 del Código Judicial y el Artículo 17 de la ley 9 de 1984.
>
> Esto en virtud de que a través de las normas impugnadas, invade facultades del Órgano Legislativo al establecer con las normas que estamos impugnando reglas no contempladas por la ley para negar a los funcionarios y ex funcionarios de esa institución, sin importar si existe contrato, lo cual no compete a esa entidad dictar normas en esa materia, sino más bien al Órgano Judicial, específicamente a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo establece el artículo 100 numeral 5 de la Código Judicial, tal como lo hemos explicado en el escrito de esta demanda.

> Por otro lado, el Contralor General soslaya en su reglamento, que el Artículo 17 de la Ley 9 de 1984, dispone que el mínimo de honorarios no aplica cuando hay contratos en los que se haya pactado honorarios profesionales por montos mayores, normas que definitivamente no considera en su reglamentación."

Previo a las consideraciones propias de la solicitud presentada, es necesario acotar que conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley No.135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional urgente, que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal, en razón del principio periculum in mora que consiste en el peligro de daño irreversible que puede derivarse por el trascurso del tiempo que toma en surtirse el proceso. No está de más señalar, que el ejercicio de la discrecionalidad que contempla el artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, también implica, como un deber para la Sala, ponderar si frente a lo solicitado hay la afectación de intereses de terceros o derechos colectivos, y sobre todo, si hay afectación de un interés público tutelado, realizando así las debidas ponderaciones.

En este orden de ideas, el autor García De Enterría considera la suspensión provisional como "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

Desarrollando otro aspecto de ese postulado, puede decirse que, este Tribunal Contencioso ha sostenido, inveteradamente, que la suspensión de los efectos del acto impugnado cuando se trata de demandas de nulidad procede en aquellos casos en que del acto acusado se evidencie, prima facie, de forma clara y manifiesta, violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico en abstracto, o, cuando el acto represente la producción de un perjuicio notoriamente grave.

El acto administrativo que se demanda, reglamenta el Artículo 83-A de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que establece el derecho a los funcionarios y ex funcionarios de que dicha Institución contra los cuales se promueva un proceso, acción, demanda o juicio derivados de actos y decisiones adoptadas en ejercicio de las atribuciones, funciones u obligaciones otorgadas por dicha Ley, de que le sean cubiertos los gastos y las costas que sean necesarios para su defensa. Específicamente, las normas del reglamento que se acusan de ilegal, establecen que el amparo que confiere la ley no se aplica cuando la parte actora en dichas causas sea la Contraloría General de la República o haya conflicto de intereses, y señala que los montos pagados serán los establecidos en la Tarifa de Honorarios Profesionales Mínimos de los Abogados de la República de Panamá, aprobada mediante Acuerdo No.49 de 24 de abril de 2001, aún y cuando haya un contrato por servicios profesionales, considerando que esa tasación se entiende bajo el concepto de los gastos necesarios, así como también disponen la adecuación de los honorarios que se encuentran en trámite, al referido reglamento.

Dentro del contexto de lo anotado, se ha verificado que el actor no ha aportado mayores elementos, más allá de las argumentaciones en las que fundamenta las violaciones de las normas, que deben ser analizadas en el momento procesal correspondiente, que justifiquen la adopción urgente de la medida de suspensión provisional del acto demandado, solicitada.

Si bien señala el actor en los fundamentos de la demanda que el acto impugnado entra en conflicto directo con la norma legal que pretende desarrollar al desbordar su marco regulatorio, sosteniendo que se invaden las atribuciones del Órgano Ejecutivo, y el hecho de la inaplicación de las tarifas mínimas de horarios profesionales frente a una contratación, sin entrar a precisar la necesidad de la adopción urgente de la medida solicitada, los perjuicios que causa y si se encuentra en conflicto con el interés general.

En cuanto al argumento de que el acto demandado modifica el alcance y tenor de la ley que desarrolla, cabe señalar que ésta es la circunstancia que precisamente debe ser determinada, luego de un análisis de fondo para adoptar la decisión del negocio jurídico planteado, ya que éste es el problema de ilegalidad en que se centra la demanda, y esta labor debe realizarse en el momento procesal oportuno, luego del ejercicio valorativo de las pruebas y normas que rigen la materia.

En este sentido no es apreciable, a prima facie, la apariencia de ilegalidad que en estos casos se solicita, que no sólo se limita a la acreditación del aparente derecho o interés legítimo de quien solicita tutelar, sino que también abarca la evidente y notoria probabilidad de que el acto administrativo demandado sea ilegal.

En este sentido, de una revisión preliminar se aprecia que el acto demandado se encuentra dictado por la Autoridad designada por ley para dictar dicho reglamento, siendo motivada su adopción con fundamento en todos los aspectos que regula el artículo 83 A de la Ley Orgánica de la Contraloría, a saber, no sólo el derecho que se le otorga a los funcionarios y ex funcionarios, sino también la obligación de esta Institución de recuperar o lograr el reembolso de los gastos cuando no haya derecho a su cobertura. Igualmente se observa que la reglamentación también se funda en las labores de fiscalización, regulación y control conferida a dicha Institución sobre los actos de manejo de los fondos y bienes públicos.

Dentro de este contexto, se debe advertir que el pago de los gastos del proceso y honorarios profesionales a los abogados que representen a estos funcionarios y ex funcionarios, es realizado con fondo público, los cuales legalmente son objetos de controles y restricciones, situación que obliga a considerar los intereses generales que intervienen en la aplicación de estas normas.

Es por ello, que al hacer el análisis de la medida solicitada, la Sala arriba a la conclusión de que no se han configurado los elementos para la adopción de la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto demandado, no sin antes señalar que la negativa en la suspensión provisional del acto administrativo, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, se procederá a verificar el fondo de la situación planteada, para arribar a un dictamen final.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Eric Alberto Berbey, actuando en nombre y representación de los señores LILINETT SALAZAR Y LUIS MARCELINO STANZIOLA, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL del último párrafo del artículo 4, el cuarto párrafo completo y algunas frases contenidas en los artículos 7, 9, 17 y 29 del Decreto No.411-15-LEG de 16 de septiembre de 2015, emitido por la Contraloría

General de la República, por el cual se aprueba el Reglamento para reconocer el amparo institucional establecido en el Artículo 83-A de la Ley No.32 de 8 de noviembre de 1984, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ALTA CORDILLERA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE CASINO COMPLETO N 3 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2015, SUSCRITO ENTRE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MEF, Y LAS SOCIEDADES NEOTEL, S.A. Y MULTIGAMES ENTERPRISES, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme.
Fecha:	29 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	152-16

VISTOS:

Ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha presentado la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de ALTA CORDILLERA, S.A., con la finalidad que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Administración y Operación de Casino Completo N° 3 de 1 de diciembre de 2015, suscrito entre la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, y las sociedades NEOTEL, S.A., y MULTIGAMES ENTERPRISES, S.A.; por lo que procede el suscrito Magistrado Sustanciador a examinar si la acción presentada cumple con los presupuestos procesales que condicionan su admisibilidad, los cuales se encuentran establecidos legalmente, para su consecuente tramitación ante este Tribunal.

Es importante mencionar que luego de haberse interpuesto la precitada demanda de nulidad, la representación judicial del demandante, presentó un nuevo libelo denominado “Demanda Corregida”, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que le permite al actor corregir o aclarar la misma, hasta por una sola vez, antes que venza el término para nuevas

pruebas luego de admitida una demanda; por tanto, sobre esta última recae la revisión pertinente para su admisibilidad.

En esta etapa incipiente, del análisis de las pretensiones expuestas en el libelo de demanda corregido, se denota claramente un "interés particular" de la parte actora, más aún cuando expresamente expone en el punto "III" de su escrito, denominado "DE LA VIABILIDAD DE LA DEMANDA", que el contrato demandado es un acto administrativo "del cual nuestra mandante no es parte, pero que afecta directamente derechos particulares previamente otorgados a favor de ALTA CORDILLERA, S.A."; por ende, queda saldada la posibilidad de demostrar que se trata de un acto con características generales, susceptible de ser impugnado mediante un acción de nulidad.

Aunado a lo anterior, se refuerza el carácter individualizado del acto demandado, cuando la parte actora, al momento de indicar las peticiones concretas de su demanda, las consignó en su apartado "II" que denominó "LO QUE SE DEMANDA", en los siguientes términos:

"…

1. Que se declare nulo, por ilegal, el contrato de administración y operación de casino N°3 otorgado a las sociedades NEOTEL, S.A., y MULTIGAMES ENTERPRISES, S.A., emitido por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas de Panamá.

2. Que como consecuencia de lo anterior, se prohíba la administración y/o operación de otro casino dentro de la locación del antiguo Cesar Park Hotel, distinta a la concedida a ALTA CORDILLERA, S.A." (Sic).

(Resaltado por el suscrito).

De lo expuesto se denota que el activista con su demanda pretende que este Tribunal declare la nulidad del acto demandado, pero adicionalmente solicita que se haga otra declaración judicial, en el sentido de prohibir la administración u operación de otro casino, desvirtuándose de esta manera una de las características fundamentales de la acción de nulidad, y que la distinguen la de plena jurisdicción, la cual es solicitar la nulidad de un acto administrativo por estar viciado de nulidad o carecer de la legalidad respectiva, sin incurrir en declaraciones adicionales; criterio jurisprudencial que ha sido plasmado en la obra "Manual de Derecho Administrativo Panameño", de los autores Lastenia Domingo, Manuel Bernal y José Carrasco, del cual se transcribe el siguiente extracto:

"El proceso Contencioso-Administrativo de Nulidad ha sido concebido por la Constitución Política de la República de Panamá y la Ley para solicitar y obtener, por cualquier persona, únicamente, la declaratoria de nulidad, por ilegalidad, de actos administrativos de efectos generales, que resulten infractores del ordenamiento jurídico objetivo." (Año 2013/ Pág.532). (Resaltado por el suscrito).

Esta distinción en cuanto al objeto del proceso, es considerada por la ley orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa (Ley 135 de 1943), que en su artículo 43-A dispone lo siguiente:

"Artículo 43-A. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las

prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o de reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

…"

Partiendo de las circunstancias jurídicas que preceden, no es dable darle trámite a una acción que a todas luces responde a un interés particular y a un derecho individualizado, que estima el activista se le ha conculcado, cuando existen los remedios procesales en la vía gubernativa, para lograr el examen de legalidad previo al accionar en esta sede jurisdiccional.

En ese sentido, se aprecia que el contrato administrativo demandado en ésta sede jurisdiccional, dista de haber sido impugnado por la parte que se considerara agraviada por dicho acto, el cual fue expuesto para conocimiento público en la Gaceta Oficial N° 27,964 de 5 de febrero de 2016, precisamente para que una vez conocido el mismo estuviese sometido al examen público, abriéndose la posibilidad para los que se estimaren que se les estuviera vulnerando un "derecho subjetivo" o un "interés particular", pudiesen impugnar la legalidad o no del mismo, ante las instancias correspondientes en la esfera administrativa y dentro del término establecido en la ley para ello; por ende, de los elementos expuestos por el demandante, se comprobó que el mismo no cumplió con el presupuesto procesal fundamental de "agotar la vía gubernativa", que se encuentra consagrado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa; lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."(Sic).

(Resaltado por el suscrito)

En ilación de ideas, respecto a los recursos en la vía gubernativa a los que tiene derecho el demandante y que no constan como ejercitados o agotados en la demanda, para poder accionar ante esta Sala Tercera, es pertinente citar lo contemplado por la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley 38 de 31 de julio de 2000), la cual en su artículo 162, establece lo siguiente:

"Artículo 162. Los recursos podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder.

Para los fines de esta Ley, se entiende por desviación de poder la emisión o celebración de un acto administrativo con apariencia de estar ceñido a derecho, pero que se ha adoptado por motivos o para fines distintos a los señalados en la ley.

Los vicios y defectos que hagan anulable el acto no podrán ser alegados por sus causantes.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, se ha mantenido el criterio jurisprudencial de la Sala Tercera, tal como se expone en la siguiente resolución fechada 4 de abril de 2008, de cuya parte resolutiva se transcribe lo siguiente:

"…

Expuestos los argumentos de ambas partes, el Tribunal de Apelaciones procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

Primeramente, es importante precisar que el recurrente demanda mediante acción popular la nulidad del acto contenido en la Nota Memorando DayF- OIRH-No.997 de 26 de junio de 2006, emitida por la Dirección de Administración y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas. Dicho acto, le reitera a la licenciada Raquel Lima lo expresado por la Procuraduría de la Administración mediante Nota C-No. 207 de 8 de noviembre de 2005, en el sentido de que "no se puede reconocer los cambios de categorías, así como tampoco el pago de las prestaciones que se originaría en dichos cambios..."

De lo arriba indicado se infiere indubitablemente que, el acto impugnado afecta los intereses particulares de la señora Raquel Lima, en una situación jurídica determinada, ya que el acto acusado de ilegal está dirigido directamente a su persona en respuesta a la solicitud formulada ante la Dirección de Administración y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas. En este sentido, el resto de los Magistrados que conforman esta Sala, consideran que no le asiste la razón al apelante, toda vez resulta evidente que el acto acusado de ilegal persigue un interés personal de la señora Raquel Lima constituyéndole perjuicio únicamente a ésta.

De lo anterior se infiere que la presente demanda se ha dirigido contra un acto administrativo de carácter particular o individual, y no de alcance general o de naturaleza impersonal, necesarios para interponer el recurso de nulidad, tal como lo establece el artículo 43a de la Ley No. 33 de 1946. Esto implica que el acto debió ser impugnado mediante una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, misma que tiene diferencias fundamentales con la de nulidad, pues el acto está basado en un interés subjetivo o particular y lo que se busca es la reparación de ese derecho subjetivo, individual y concreto.

Esta superioridad ha expresado repetidamente, en cuanto a la diferencia de los procesos de nulidad y plena jurisdicción, lo siguiente:

"....

Dentro de este contexto, es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no solo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia.

Resulta palmario que la parte actora confundió ambos recursos, recurriendo equivocadamente al recurso de nulidad cuando debió impugnar el acto a través del recurso de plena jurisdicción, razón por la cual concluimos que la demanda presentada no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En virtud de lo anterior, lo procedente es confirmar el auto apelado.....". Auto de 12 de enero de 2000 (Alejandro Jiménez Galastica- Consejo Académico de la Universidad de Panamá).

De igual manera, se expresó en Auto de 26 de junio de 2002 (Aurelio Hernández contra la Resolución Alcaldicia No. 2, de 12 enero de 1987, dictada por la Alcaldesa de David), lo siguiente:

"....

De acuerdo con el apoderado judicial del demandante, mediante el acto atacado el Alcalde de Los Santos resolvió adjudicar definitivamente a título oneroso a favor de Lucinda Castillero Viuda de Rivera, un globo de terreno ubicado en Sabanagrande, del mismo Distrito (Ver Punto 1 del petitum de la demanda). Según el Lcdo. Ángulo, esa adjudicación se hizo en perjuicio de su representado, RODRIGO RIVERA, quien tenía la condición de heredero declarado del difunto Herminio Rivera Espino, poseedor desde hacía muchísimos años, del terreno adjudicado a la precitada señora Castillero Viuda de Rivera mediante el acto acusado.

De lo anterior se colige, que el demandante tiene un interés directo en el resultado del presente proceso, pues, estima que el inmueble adjudicado a través del acto acusado debió formar parte de la sucesión intestada del señor Herminio Rivera Espino, en la que también él (es decir, el demandante), fue declarado heredero. Siendo ello así, es claro que la vía escogida por el demandante no es la idónea para debatir la legalidad de un acto de carácter individual, dictado hace más de veinte (20) años, es decir, mucho antes de la muerte de Herminio Rivera Espino.

Sobre estos aspectos, debe recordarse que de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Sala, la acción contenciosa-administrativa de nulidad, como la que nos ocupa, ha sido instituida para la defensa de la legalidad abstracta, por lo cual no es vía idónea para atacar actos particulares susceptibles de afectar o vulnerar intereses particulares, como es el caso de la Resolución No. 250 de 14 de julio de 1980.

.....". Subraya el Resto de la Sala

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, por lo que no hay otra alternativa, que negarle curso legal a la demanda presentada

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida ley, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de ALTA CORDILLERA, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Administración y Operación de Casino Completo N° 3 de 1 de diciembre de 2015, suscrito entre la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, y las sociedades NEOTEL, S.A., y MULTIGAMES ENTERPRISES, S.A..

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ ANTONIO CARRASCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S. A. (PRODUPA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO ALCALDICIO NO.44-2015 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	148-16

VISTOS:

El Doctor José Antonio Carrasco actuando en representación de PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S.A. (PRODUPA), ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare, nulo, por ilegal, el artículo 4 del Decreto alcaldicio No.44-2015 de 23 de diciembre de 2015, emitido por el Alcalde del Distrito de Panamá

La parte demandante además de solicitar que se declare nulo por el artículo 4 del Decreto Alcaldicio No.44-2015 de 23 de diciembre de 2015, dentro del libelo de la demanda solicita la suspensión provisional de los efectos de dicho artículo, considerando fundamentalmente que es evidente que su aplicación causaría perjuicios notoriamente graves a las empresas publicitarias, a las cuales se le aplicaría una normativa administrativa con efectos retroactivos.

Añade el apoderado judicial de la parte actora, que la razón que obliga a solicitar la suspensión del acto impugnado radica en que la actividad comercial que ejerce de manera principal su representada, es la colocación de estructuras publicitarias amparada por distintos permisos otorgados por la Alcaldía de Panamá, que cita como sigue:

> "1). Estructura unipolar de dos (2) caras, ubicada en Vía España y Vía Brasil, bajo permiso No. 1638 de 23 de diciembre de 2005;
>
> 2).-Estructura adosada a una pared del Edificio Condor, Calle 3ra. Perejil de la Ciudad de Panamá, bajo permiso No. 2375 de 22 de marzo de 2007.
>
> 3).-Estructura levantada sobre el paso peatonal de propiedad de la iglesia Hossana, ubicada en la Calle Martín Sosa, bajo permiso No. 3684 de 3 de abril de 2008.

> 4).- Estructura unipolar de dos caras, ubicada en Vía España y Martín Sosa terreno de la Iglesia Hossana, bajo permiso No. 2592 de 25 de julio de 2003."

Igualmente, en que todas esas estructuras se verían afectadas con las nuevas disposiciones administrativas, mismas que se pretenden aplicar con efectos retroactivos, lo que implica que esas estructuras deberán ser demolidas o reedificadas afectando de manera inmediata económicamente a la empresa y la actividad económica publicitaria.

Así mismo, que las exigencias intempestivas afectaran los contratos existentes con los clientes de las empresas y los contratos de arrendamiento de los inmuebles sobre las cuales están construidas las estructuras publicitarias; y que al hacerse efectivo el Decreto alcaldicio en referencia, se generarían efectos negativos a nuestra representada, al punto que tendría que cerrar operaciones por verse impedida a realizar la actividad por los diferentes tipos de prohibiciones y nuevos requerimientos establecidos, que son contrarios a la ley.

EXAMEN DEL TRIBUNAL

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Leyes No.33 de 1946 y No.38 de 2000, el Tribunal Contencioso-Administrativo está facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando considere que ello, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Sobre el tema la medida cautelar en referencia, Víctor Leonel Benavides, ex Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en su obra Compendio de Derecho Público ha señalado que: "La medida cautelar de suspensión provisional pretende garantizar el objeto en litigio. En la tutela cautelar administrativa el Tribunal Contencioso Administrativo debe valorar no sólo la situación particular del afectado, sino también el interés público; en torno al examen de ponderación de intereses que debe efectuarse al ejercitar la tutela cautelar en sede administrativa coincidimos con la catedrática española CARMEN CHINCHILLA MARÍN cuando señala que: "...la tutela cautelar administrativa presenta una peculiaridad muy importante consistente en que debe valorarse siempre el interés público que el acto administrativo de que se trate ponga en juego. Es decir, que la apreciación del daño irreparable debe hacerse en presencia de la apreciación del posible daño que para los intereses generales puede derivarse de la adopción de una medida cautelar. En una palabra, la irreparabilidad del daño para el recurrente ha de ser comparada y ponderada con la irreparabilidad del daño para el interés público." (BENAVIDES, Víctor Leonel. Compendio de Derecho Público Panameño", Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2012, Panamá, página 221.

De esos presupuestos, la Sala Tercera Contencioso Administrativo señaló a través de la Resolución de 12 de mayo de 2009, criterio que se mantiene al citarse recientemente en la resolución de 14 de abril de 2015, lo siguiente:

> ".. Ahora bien, para poder acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, se ha de cumplir con dos presupuestos indispensables, comprendidos por el fumus boni iuris y el periculum in mora.
>
> El fumus boni iuris, o apariencia de un buen derecho, conlleva a que prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.
>
> Siendo que la ilegalidad que conduce a la suspensión, es la ilegalidad palmaria o manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.

> En cuanto al periculum in mora, o peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable." (Lo resaltado es de la Sala)

Sobre los procesos contenciosos-administrativo de nulidad proceso que nos ocupa, la jurisprudencia ha sostenido que la medida cautelar de suspensión temporal procede cumplido los presupuestos que siguen: a) cuando el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes, o b) si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía. No obstante, también se ha sostenido que no basta con enunciar tales presupuestos, sino que deben acreditarse.

Así, en resolución de 2 de octubre de 2015, se cita lo siguiente:

> "En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado.h) Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas.i) Naturaleza de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena.j) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos inter-partes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho ...".

Como lo hemos señalado previamente la solicitud de suspensión provisional del artículo 4 del Decreto Alcaldicio No.44-2015 de 23 de diciembre de 2015, se sostiene en que la aplicación de dicha norma de manera retroactiva, implica que esas estructuras deberían ser demolidas o reedificadas afectando de manera inmediata económicamente a la empresa y la actividad económica publicitaria. Y que las exigencias establecidas en la norma acusada de ilegal afectaran los contratos existentes con los clientes de las empresas y los contratos de arrendamiento de los inmuebles sobre las cuales están construidas las estructuras publicitarias; y se generarían efectos negativos a la demandante, al punto que tendría que cerrar operaciones por verse impedida a realizar la actividad por los diferentes tipos de prohibiciones y nuevos requerimientos establecidos, que son contrarios a la ley.

Tenemos, que el artículo 4 del Decreto Alcaldicio 44-2015 de 23 de diciembre de 2015, que se acusa de ilegal concede el plazo de noventa días calendarios, contados a partir de la publicación de este Decreto, para la adecuación de los tamaños y medidas establecidas en el Acuerdo No.138 de 22 de septiembre de 2015, en todos los elementos publicitarios para los que no se haya concedido un periodo de adecuación dentro de las disposiciones transitorias de dicho Acuerdo.

Ese artículo 4 se estima que infringe el artículo 46 de la Ley No.38 de 2000, señalando que establece que las disposiciones reglamentarias sólo se podrían aplicar a los nuevos permisos o autorizaciones que se expidan en vigencia del Decreto Alcaldicio 44-2015, pero este exigía a las empresas publicitarias, la adecuación

de todos los elementos publicitarios a nuevos requerimientos, tamaños o medidas en un término de noventa (90) días calendarios a partir de la vigencia del mismo.

Tenemos, que a través del Decreto Alcaldicio No.44-2015, se adopta la cartilla de publicidad exterior visual anexo al Acuerdo No.138 de 22 de septiembre de 2015, regulatorio de las distintas modalidades de publicidad exterior, y adopta disposiciones sobre adecuaciones.

Al examinar la norma acusada de ilegal con aquellas que se aducen como infringida, a juicio de esta Sala, no se percibe a prima facie de forma clara y manifiesta una violación ostensible, ni tampoco que con la aplicación de la norma acusada de ilegal se esté causando un perjuicio notoriamente grave a la colectividad, pues en este último presupuesto la parte actora se limita señalar que la aplicación del artículo 4 del Decreto Alcaldicio No.44-2015 de 23 de diciembre de 2015, causa perjuicios notoriamente graves a ella y a las empresas publicitarias, lo cual tampoco queda acreditado.

En ese sentido, precisa señalar también que como el demandante aborda los argumentos, se entraría a discutir el tema de fondo de la demanda en cuestión, lo cual no es dable por medio de la solicitud de suspensión. Cabe advertir, que tales consideraciones expresadas, no constituyen un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, el Tribunal procederá a verificar el fondo de la situación planteada para arribar a un dictamen final.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, del artículo 4 del Decreto Alcaldicio No.44-2015 de 23 de diciembre de 2015, emitido por el Alcalde del Distrito de Panamá, presentada dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Doctor José Antonio Carrasco, actuando en nombre y representación de la sociedad de Proyección Dual Panamá, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ ANTONIO CARRASCO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S. A. (PRODUPA), PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 12, NUMERAL 2; 16; 36; 54 Y 80 DEL ACUERDO NO.138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Nulidad
Expediente: 147-16

VISTOS:

El Doctor José Antonio Carrasco actuando en representación de PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S.A. (PRODUPA), ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declaren, nulos, por ilegales, los artículos 12 numeral 7; 16; 36; 54 y 80 del Acuerdo No.138 de 22 de septiembre de 2015, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá.

El apoderado judicial de la sociedad demandante, además de solicitar que se declare la ilegalidad de los artículos 12 numeral 7, 16, 36, 54 y 80 del Acuerdo No.138 de 22 de septiembre de 2015, dentro del libelo de la demanda solicita la suspensión provisional de los efectos de dichas normas.

La solicitud de suspensión provisional se sustenta primero, en que es evidente que su aplicación causaría perjuicios notoriamente graves a las empresas publicitarias a quienes se le aplicaría una normativa administrativa con efectos retroactivos.

Añade el apoderado judicial de la parte actora que su representada ejerce como actividad comercial principal la colocación de estructuras publicitarias amparados por distintos permisos otorgados por la Alcaldía de Panamá que detalla como sigue:

> "1). Estructura unipolar de dos (2) caras, ubicada en Vía España y Vía Brasil, bajo permiso No. 1638 de 23 de diciembre de 2005;
>
> 2).-Estructura adosada a una pared del Edificio Condor, Calle 3ra. Perejil de la Ciudad de Panamá, bajo permiso No. 2375 de 22 de marzo de 2007.
>
> 3).-Estructura levantada sobre el paso peatonal de propiedad de la iglesia Hossana, ubicada en la Calle Martín Sosa, bajo permiso No. 3684 de 3 de abril de 2008.
>
> 4).- Estructura unipolar de dos caras, ubicada en Vía España y Martín Sosa terreno de la Iglesia Hossana, bajo permiso No. 2592 de 25 de julio de 2003."

Se sostiene que todas esas estructuras se verían afectadas con las nuevas disposiciones administrativas, al pretenderse aplicar con efectos retroactivas, ya que todas deberían ser demolidas o reedificadas, afectando de manera inmediata económicamente a la empresa y la actividad económica. Y que además, las exigencias establecidas afectan los contratos existentes con los clientes de las empresas e igualmente con los contratos de arrendamiento de los inmuebles sobre las cuales están construidas las estructuras publicitarias; y con la aplicación de las normas demandadas, se tendría que cerrar la empresa por verse impedida a realizar la actividad por los diferentes tipos de prohibiciones y nuevos requerimientos establecidos, que son contrarios a la ley.

EXAMEN DEL TRIBUNAL

De conformidad con el artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Leyes No.33 de 1946 y No.38 de 2000, el Tribunal Contencioso-Administrativo está facultado para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando considere que ello, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Expresados los elementos que sirven de fundamento para la solicitud de suspensión provisional, corresponde a este Tribunal decidir sí accede o no a la solicitud de suspensión temporal, previo a las consideraciones que exponemos seguidamente.

Sobre la medida cautelar en referencia, Víctor Leonel Benavides, ex Magistrado de esta Sala, en su obra Compendio de Derecho Público ha señalado que: "La medida cautelar de suspensión provisional pretende garantizar el objeto en litigio. En la tutela cautelar administrativa el Tribunal Contencioso Administrativo debe valorar no sólo la situación particular del afectado, sino también el interés público; en torno al examen de ponderación de intereses que debe efectuarse al ejercitar la tutela cautelar en sede administrativa coincidimos con la catedrática española CARMEN CHINCHILLA MARÍN cuando señala que: "...la tutela cautelar administrativa presenta una peculiaridad muy importante consistente en que debe valorarse siempre el interés público que el acto administrativo de que se trate ponga en juego. Es decir, que la apreciación del daño irreparable debe hacerse en presencia de la apreciación del posible daño que para los intereses generales puede derivarse de la adopción de una medida cautelar. En una palabra, la irreparabilidad del daño para el recurrente ha de ser comparada y ponderada con la irreparabilidad del daño para el interés público." (BENAVIDES, Víctor Leonel. Compendio de Derecho Público Panameño", Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2012, Panamá, página 221.

Sobre las condiciones para que sea viable la medida cautelar de suspensión, la Sala Tercera Contencioso Administrativo señaló a través de la Resolución de 12 de mayo de 2009, criterio que se mantiene al citarse recientemente en la resolución de 14 de abril de 2015, lo siguiente:

> ".. Ahora bien, para poder acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, se ha de cumplir con dos presupuestos indispensables, comprendidos por el fumus boni iuris y el periculum in mora.
>
> El fumus boni iuris, o apariencia de un buen derecho, conlleva a que prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.
>
> Siendo que la ilegalidad que conduce a la suspensión, es la ilegalidad palmaria o manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.
>
> En cuanto al periculum in mora, o peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable." (Lo resaltado es de la Sala)

Concretamente de los procesos contenciosos-administrativo de nulidad proceso que nos ocupa, la jurisprudencia nacional manifiesta que la medida cautelar de suspensión temporal procede cumplido los presupuestos que siguen: a) cuando el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes, o b) si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía. No obstante, también se ha sostenido que no basta con enunciar tales presupuestos, sino que deben acreditarse.

Así, mediante resolución de 2 de octubre de 2015, se cita lo siguiente:

> "En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado.h) Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas.i) Naturaleza de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena.j) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos inter-partes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho ...".

De lo expresado, se arriba a la conclusión que la medida cautelar para el caso que nos ocupa debe tener como propósito evitar que el acto acusado de ilegal cause un perjuicio notoriamente grave o violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico.

Observa este Tribunal que la solicitud de suspensión provisional del numeral 7 del artículo 12, los artículos 16, 36, 54 y 80, todas normas del Acuerdo No.138 de 22 de septiembre de 2015, se explica básicamente en el hecho de que su aplicación causará perjuicios notoriamente graves a las empresas publicitarias a las que le aplica la normativa administrativa con efectos retroactivos; y que en el caso particular de la parte actora que ejerce como actividad comercial principal la colocación de estructuras publicitarias, todas sus estructuras se verían afectadas con la aplicación retroactiva de las mencionadas normas.

Ahora bien, al adentrar a las normas cuya ilegalidad se solicita vía demanda de nulidad, vemos que se dispone establecer el Registro Único de Publicidad Exterior, para la inscripción de las personas naturales o jurídicas titulares de permisos, estableciendo como requisitos para solicitar el permiso o autorización, la fianza de cumplimiento para garantizar el pago de los tributos, estableciendo distintos montos dependiendo de la cantidad de anuncios publicitarios; y desde cuándo puede ejecutarse esa fianza.

Igualmente, que una vez cumplidos los requisitos y trámites de manera completa exigidos en el Acuerdo No.138 de 2015, la Autoridad Urbanística Local otorgará, mediante resolución permiso de instalación del anuncio publicitario, dentro de un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días contados desde la presentación de la solicitud; y se fija la suma de B/.100.00 como costo del trámite de ese permiso.

En ese contexto, también se dispone que los elementos de publicidad exterior se clasifican en categorías y que deben cumplir las especificaciones técnicas contenidas en la denominada cartilla de publicidad exterior, las disposiciones contenidas en el acuerdo y sus anexos.

Entre las normas cuya ilegalidad se solicita, también se establece que el titular del permiso y el propietario del terreno en que se instale la estructura serán responsables por las estructuras publicitarias y sujetas al proceso administrativo en su contra.

Finalmente, el artículo 80 del Acuerdo No.138 que establece el plazo de hasta ciento vente (120) días calendarios, contados a partir de la entrada en vigencia de dicho acuerdo, para que se adecuen las estructuras

publicitarias unipolares que contengan más caras de la cantidad permitidas en el numeral 2 del artículo 36 del Acuerdo No.138 de 2000.

Vemos, que dentro de las normas aducidas por infringida la parte actora manifiesta que el artículo 12 del Acuerdo No.138 de 2015 vulnera el artículo 1 de la Ley No.11 de 2007, sobre el aviso de operación para ejercer la actividad comercial; considerando que la norma del acuerdo impone al contribuyente, en este caso a las empresa publicitarias la nueva obligación de adquirir fianza de cumplimiento que deberán tener vigente para el pago de los impuestos municipales.

En ese contexto, la actora indica que el artículo 16 del Acuerdo en referencia, viola el artículo 34 de la Ley No.38 de 2000, que refiere a que las actuaciones de las instancias públicas deben garantizar los derechos y garantías administrativas; sin embargo, dicho artículo 16 establece que la Autoridad urbanística local al emitir una resolución derogatoria, la misma es de carácter irrecurrible, porque impide que la negativa de la aprobación del permiso solicitado pueda revisarlo una Autoridad superior, con lo que se viola el principio del debido proceso.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley No.38 de 2000, se estima violado por el artículo 36 del Acuerdo No.138 por cuanto que al establecer las especificaciones que deben cumplir las vallas unipolares, y que las ya existentes deben adecuarse a esas nuevas características se constituye en una medida antijurídica lo que trae graves perjuicios económicos, requisitos que además no existían cuando se otorgaron permisos para colocar las estructuras.

El artículo 46 de la Ley No.38 de 2000, también se menciona como infringido por el artículo 80 del Acuerdo No.138 de 2015, porque este último artículo exige la adecuación de todos los elementos publicitarios a nuevos requerimientos, tamaños o medidas en un término de 90 días calendarios calendarios a partir de la vigencia del acuerdo, con lo que se está aplicando de manera retroactiva.

Por último, la demandante estima que el artículo 54 del Acuerdo No.138 de 2015, viola el artículo 80 de la Ley No.106 de 1973, del Régimen Municipal porque atribuye responsabilidad administrativa al dueño del terreno cuando el dueño del anuncio incurra en una falta, cuando el artículo 80 señala que los municipios sólo pueden adoptar medidas contra el contribuyente.

Tenemos, que el Acuerdo No.138 de 22 de septiembre de 2015, que contiene las normas cuya ilegalidad se solicitan, derogó el Acuerdo No.72 de 26 de junio de 2000, del Concejo Municipal del distrito de Panamá, en el cual se establecieron los requisitos para aquellas personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación o instalación de estructuras publicitarias temporales o permanentes; asimismo, que cumplidos los requisitos y trámites exigidos en ese acuerdo, se procedería otorgar la autorización o permiso de instalación respectiva; y que concedida esta autorización el Alcalde le entregaría al interesado una identificación para que obligatoriamente fuera colocada en lugar visible y seguro de la estructura publicitaria a instalar, y que cuando se concediera el permiso se remitiría a la Dirección de Administrativa Tributaria, a objeto de que en la misma se procediera a gravar la actividad publicitaria respectiva.

Hechos tales planteamientos, debe proceder este Tribunal a determinar si es viable o no acceder a la suspensión provisional de los artículos demandados.

De la revisión de las normas acusadas de ilegal con las aducidas como infringidas como quedan planteadas, a juicio de esta Sala, no se percibe a prima facie, la apariencia de ilegalidad, ni que su aplicación pueda causar un perjuicio notoriamente grave, pues la parte actora se limita a sustentar que la aplicación de las

normas demandadas le causaría perjuicios a las empresas publicitarias, y particularmente en su caso, el perjuicio sería económico, circunstancias que no acreditan los elementos para la adopción de la medida cautelar.

Por otro lado, que como el demandante aborda los argumentos, se entraría a discutir el tema de fondo de la presente demanda, lo cual no es dable por medio de la solicitud de suspensión, por cuanto que nos encontramos en una etapa en que aún no se han recabado los elementos probatorios suficientes. No obstante, esta Sala debe advertir que la anterior consideración, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, el Tribunal procederá a verificar el fondo de la situación planteada para arribar a un dictamen final.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, del numeral 7 del artículo 12; los artículos 16, 36, 54 y 80 del Acuerdo No.138 de 22 de septiembre de 2015, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FLOREZ Y FLOREZ ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL ENRIQUE GONZÁLEZ MAGALLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2841-2013-2013-S.D.G. DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	01 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	797-15

VISTOS:

El Procurador de la Administración sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 4 de enero de 2016, proferida por el Magistrado Sustanciador, que admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta

por la firma forense Florez y Florez Abogados, en representación de DANIEL ENRIQUE GONZÁLEZ MAGALLÓN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2841-2013-S.D.G. de 16 de diciembre de 2013, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que en la decisión confirmatoria de la Resolución N° 2841-2013-S.D.G. de 16 de diciembre de 2013, "se observa el sello de notificación a través del cual se plasmó la hora, la fecha y la firma del notificador de la entidad, pero sin la firma demandante o de su apoderado, lo que impide corroborar si la demanda se presentó en tiempo oportuno", lo cual a su criterio impide determinar la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento de dicha decisión, e incumple así los artículos 42b y 44 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

Por su parte, los apoderados judiciales del señor DANIEL ENRIQUE GONZÁLEZ MAGALLÓN, se oponen al recurso de apelación incoado por el señor Procurador de la Administración, señalando que no es cierto que la presentación de la demanda interpuesta se encuentre fuera del término previsto en la ley, pues la fecha correcta de su notificación fue el día 15 de septiembre de 2015, lo cual se encuentra acreditado con una certificación que la Caja de Seguro Social expidió posteriormente, a fin de subsanar un error cometido por la propia entidad, la cual intentó notificar al entonces apoderado legal del señor GONZÁLEZ MAGALLÓN de un documento que pertenecía a otro reclamante y otro proceso, y posteriormente realizó en debida forma la notificación a los apoderados judiciales del asegurado el día 15 de septiembre de 2015, como consta en el sello de notificación.

Una vez analizados los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que le asiste razón al recurrente en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Esta Superioridad observa que la parte actora en su libelo de demanda solicita se declare la ilegalidad de la Resolución N° 2841-2013-S.D.G. de 16 de diciembre de 2013, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual no accede a la solicitud de reembolso de gastos médicos formulada por el señor Daniel Enrique González Magallón, por un monto de Dieciséis Mil Setenta Balboas con 75/100 (B/.16,070.75), en concepto de gastos médicos de hospitalización, honorarios, exámenes, entre otros, incurridos en un centro médico privado, toda vez que la entidad de seguridad social podía brindar el servicio requerido.

Ahora bien, el resto de los Magistrados deben indicar que, en el presente caso, la supuesta actuación viciada de ilegalidad constituye un acto de carácter particular que debe ser notificada a la persona que pudiera verse afectada con su expedición, es decir, al titular del derecho subjetivo sobre el cual recae el acto administrativo expedido, o en su defecto, a su apoderado judicial debidamente constituido, situación que no se encuentra acreditada en el expediente, pues de fojas 22 a 23 del dossier, reposa copia autenticada de la Resolución N° 49,440-2015-J.D. de 11 de agosto de 2015, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se confirma en todas sus partes la Resolución N° 2841-2013-S.D.G. de 16 de diciembre de 2013, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, sin embargo, en la parte final del acto en cuestión se observa un sello de notificación que se lee: "A las 10:29 de la mañana de hoy 15/septiembre …", y no existe constancia que el acto confirmatorio (y a través del cual se agota la vía gubernativa) haya sido notificado al afectado Daniel Enrique González Magallón o a su apoderado judicial debidamente constituido, y solamente se observa la firma del notificador al final del sello de notificación, circunstancia que impide que se

compruebe el agotamiento de la vía gubernativa, tal como lo exigen los artículos 42b y 44 de la Ley N° 135 de 1943, que establecen el término de prescripción de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción. Las normas legales en cuestión señalan lo siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". (el resaltado es de la Sala Tercera)
>
> "Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Las circunstancias anteriores son particularmente relevantes toda vez que, la Resolución N° 49,440-2015-J.D. de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, fue emitida el día 11 de agosto de 2015, y la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa fue presentada en la Secretaría de la Sala Tercera el día 13 de noviembre de 2015, es decir, pasados los dos (2) meses a que se refiere el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

Finalmente, con relación a lo planteado por los apoderados judiciales del demandante en su escrito de oposición al recurso interpuesto por el señor Procurador de la Administración, sobre el supuesto error incurrido por la Caja de Seguro Social en las diligencias de notificación de la Resolución N° 49,440-2015-J.D. de 11 de agosto de 2015, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se confirma en todas sus partes la Resolución N° 2841-2013-S.D.G. de 16 de diciembre de 2013, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, esta Superioridad advierte que no existe en el expediente constancia de dichas omisiones denunciadas por la parte actora, ni fue aportada la certificación extendida por la Caja de Seguro Social (alegada por el demandante en su escrito de oposición), que supuestamente acredita la fecha de notificación del acto administrativo que agota la vía gubernativa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala estima que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada por el señor DANIEL ENRIQUE GONZÁLEZ MAGALLÓN, a través de apoderados judiciales, no puede ser admitida, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley Nº 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 4 de enero de 2016, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el señor DANIEL ENRIQUE GONZÁLEZ MAGALLÓN, a través de apoderados judiciales, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2841-2013-S.D.G. de 16 de diciembre de 2013, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FABREGA & FABREGA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DSAN-2327 DE 3 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme
Fecha:	01 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	716-14

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por la Firma Forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, actuando en nombre y representación de la COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A., en contra de la Resolución de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015) de esta Sala, que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la nota DSAN-2327 de fecha 3 de octubre de 2014, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:

El recurrente arguye en su escrito de sustentación de apelación, que el hecho de que el acto administrativo que se demande sea un acto mediante el cual una autoridad administrativa se inhibe de conocer una solicitud, no le resta al acto administrativo ninguna de las cualidades exigidas por el Artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943. En efecto, el Artículo 2 de la Ley No. 135 de 1943 únicamente exige que se haya agotado la vía gubernativa. Este artículo no contiene requisitos sobre lo que debe o no debe decidir el acto administrativo atacado y mucho menos contiene una prohibición de que actos administrativos mediante los cuales una autoridad se inhibe de conocer una solicitud, puedan ser recurridos mediante una Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Apelación que a través de la Resolución de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015), el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, fundamentando su decisión en lo siguiente:

1. Que la Autoridad Administrativa (Autoridad Nacional de Servicios Públicos), conforme al artículo 81 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, le ha comunicado a la Compañía Chevron de Panamá, S.A., que se inhibe de conocer lo peticionado o solicitado, toda vez que no era materia de su competencia, ya que dicho proceso era ventilado en el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso en el que también es parte la empresa TÉRMICA DEL CARIBE, S.A. (Cfr. f. 69 del expediente judicial).

2.- El litigio ventilado, es parte de la rama civil y es de conocimiento exclusivo y privativo de los tribunales de justicia, ya que dentro éste proceso se ventila en el fondo de la controversia un contrato de suministro de combustible (insumo) entre dos empresas, indistintamente que una de ellas sea concesionaria del servicio de generación eléctrica.

3.- La Ley No. 135 de 1943, en su artículo 42, estipula como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que el acto demandado se trate de actos o resoluciones que sean definitivas, o de providencias de trámite, si éstas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que se le pongan término o hagan imposible su continuación.

4.- La nota DSAN-2327 de fecha 3 de octubre de 2014, que es el acto administrativo demandado ante esta Sala, no constituye un acto administrativo definitivo o en firme emitido por la Entidad Pública demandada, sino que por el contrario es un acto administrativo de mero trámite, debido a que no niega, ni concede la solicitud presentada por la parte actora, ya que sólo determina la improcedencia de la petición ante dicha instancia, al no ser formalmente una reclamación; y no tiene la naturaleza de una resolución definitiva o en firme que tenga las características de una decisión con naturaleza de cosa juzgada.

5.- La nota DSAN-2327 de fecha 3 de octubre de 2014, no es ni siquiera catalogada como un acto de mero trámite que decide, resuelvo o concluye el fondo de la controversia planteada, ni pone fin a la disponibilidad de que el demandante tramite su petición ante la autoridad que tiene la competencia de conocer el asunto.

Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Apelación estima procedente confirmar el auto que no admite la demanda en comento, habida cuenta que el acto impugnado por el recurrente no tiene la característica de una decisión trascendental que decide algo incidental o importante dentro del proceso, toda vez que él acto de trámite o preparatorio no expresa una decisión de fondo o resuelve el litigio o controversia que se ha presentado ante la Administración Pública. Por el contrario, se tratan de actuaciones previas (actos instrumentales) necesarias dentro del proceso para arribar a una decisión final. Los actos de trámite surgen producto de la naturaleza del procedimiento administrativo, toda vez que este último está conformado por una sucesión de trámites que finalmente concluyen en una resolución final.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto de 21 de diciembre de 2015, que en su debido momento NO ADMITIÓ la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, actuando en nombre y representación de COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota Número DSAN-2327 de fecha 3 de octubre de 2014, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME ERNESTO DIEZ CARVAJAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 043 DE 6 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	01 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	693-14

VISTOS:

El licenciado José Álvarez Cueto, quien actúa en representación del señor JAIME ERNESTO DIEZ CARVAJAL, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la aclaración de la Resolución expedida por este Tribunal el día 26 de febrero de 2016, mediante la cual PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 7 de mayo de 2015, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 043 de 6 de junio de 2014, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

El licenciado Álvarez sustenta su solicitud de aclaración indicando básicamente que, previamente, mediante Auto de 15 de abril de 2015, la mayoría de la Sala decidió admitir la demanda contencioso-administrativa interpuesta, y cuestiona si este Tribunal "puede o no variar su decisión en firme y ejecutoriada sobre la admisión de la demanda" y si "puede haber dos decisiones mayoritarias sobre la admisión de la demanda". (foja 91 del dossier)

Ahora bien, el artículo 999 del Código Judicial señala que el juez, de oficio o a petición de parte, puede completar, modificar o aclarar la sentencia en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Indica igualmente dicho artículo que, dentro del mismo término, puede el juez que dictó una sentencia aclarar la parte resolutiva en lo que se refiere a frases obscuras o de doble sentido. Finaliza señalando dicha norma que toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es

corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

Por otro lado, el artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley N° 33 de 1946, establece que es posible pedir la aclaración de los puntos obscuros de la parte resolutiva de las sentencias o autos para su corrección por razón de errores.

De un análisis de la solicitud de aclaración planteada por el demandante así como de las normas aplicables al caso, se desprende que la solicitud del accionante está dirigida a que se diluciden aspectos de fondo ya tratados en la parte motiva de la decisión, por lo que carece de fundamento legal su petición, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutiva de la decisión cuya aclaración se solicita.

En ese sentido, se concluye que el caso bajo examen no es de los contemplados en la norma de procedimiento o en la legislación contenciosa administrativa, y por tanto la solicitud planteada por el demandante debe ser rechazada de plano.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración interpuesta por el licenciado José Álvarez Cueto, en representación del señor JAIME ERNESTO DIEZ CARVAJAL

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIÉCER DEL CID BRANDA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL PUNTO NO.9 DEL ACTA CORRESPONDIENTE A LA REUNIÓN CF-CSH NO.11-13 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL CONSEJO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. S PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	01 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	669-14

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Eliécer Del Cid Branda, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la decisión contenida en el Punto No.9 del Acta correspondiente a la reunión CF-CSH No.11-13 de 22 de noviembre de 2013, dictada por el Consejo de Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante providencia de 21 de abril de 2015, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda, por considerar que cumple con los presupuestos necesarios para imprimirle curso legal.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACION

Al ser notificado de la admisión, el Procurador de la Administración promovió recurso de apelación, indicando que el actor demanda la ilegalidad de un acto preparatorio, lo que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946.

Indica el recurrente que la acción ensayada ha sido interpuesta en contra del punto número 9 de los Acuerdos adoptados por el Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Panamá en la Reunión CF-CSH No.11-13 celebrada el 22 de noviembre de 2013, por el cual se aprobó el Informe DCF-2013-382, relativo al concurso de una posición de Profesor Regular en el Departamento de Biotecnología, Archivología y Documentación, Área de Gestión de Documentos e Información de la Facultad de Humanidades, en el Campus, bajo el registro 01-0601-14-01-11, a través del cual la Comisión Académica de los Consejos de Facultades y del Consejo de Centros Regionales recomendó al Consejo de las Ciencias Sociales y Humanísticas convocar a Concurso de Oposición a los Profesores Eliécer Del Cid Branda y María Centeno Jiménez, por existir entre ambos concursantes una diferencia menor de quince (15) puntos.

A criterio del recurrente, la actuación administrativa impugnada es un acto preparatorio, porque forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, que es el nombramiento de uno de ambos docentes en la posición descrita en el párrafo anterior. Por tanto, solicita que se revoque la providencia de 21 de abril de 2015 y en su lugar, no se admita la demanda en estudio.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Por su parte, el abogado Eliécer Del Cid Branda, manifestó su oposición al recurso ensayado por el Procurador de la Administración, y solicita al resto de la Sala que confirme la admisión de la demanda. Expone que las comisiones de concurso cuantificarán la puntuación... y recomendarán la adjudicación de las posiciones a concurso o la realización de oposición…, conforme lo establece el Artículo 194 del Estatuto de la Universidad de Panamá. Agrega que, entre bajo ningún concepto se puede aceptar que existe entre ambos concursantes una diferencia menor de quince (15) puntos, porque de la resta de 269.50 puntos de Del Cid Branda y 253.19 de Centeno Jiménez el resultado es 16.31 puntos. Por todo ello, solicita al Tribunal que desestime el recurso de apelación, y en su lugar confirme la providencia de admisión de la demanda.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez analizados detenidamente los argumentos que sostienen el recurso de alzada y los argumentos de la parte opositora, procede la Sala a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

Por medio del acto impugnado, el Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Panamá, dispuso a través del punto 9 de los acuerdos adoptados en la Reunión celebrada el 22 de noviembre de 2013 aprobar el Informe DCF-2013-382, relativo al concurso de una posición de Profesor Regular en el Departamento de Bibliotecología, Archivología y Documentación, área de Gestión de Documentos e Información, de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá, Campus. En ese sentido, con base al artículo 199 del Estatuto de la Universidad de Panamá, se decidió convocar a Concurso de Oposición a los profesores Eliécer Del Cid Branda y María Centeno Jiménez, sustentado en que entre ambos existe una diferencia menor de quince puntos, (f. 66-68).

Por tanto, estima el Tribunal de Apelaciones que la decisión adoptada en el punto No. 9 de la Resolución N° 8-13 SGP, Reunión CF-CSH No. 11-13, celebrada el 22 de noviembre de 2013, constituye un acto preparatorio en relación a la adjudicación del Concurso de Cátedra para Profesor Regular en el área de Gestión de Documentos e Información de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá, pues en la actualidad dicha Cátedra está vacante, no se ha llevado a cabo una adjudicación y mucho menos un nombramiento.

Vale destacar, que la Sala ha señalado en reiterada jurisprudencia que en las demandas por adjudicación de concursos, se debe impugnar el acto administrativo por el cual se adjudica el concurso y el acto administrativo que contiene el nombramiento, dado que es en base a este último acto sobre el cual la Sala puede tomar una decisión definitiva (Cfr. Autos de 10 de mayo de 2000, Elizabeth Martínez vs. Consejo Académico de la Universidad Autónomo de Chiriquí; Auto de 2 de julio de 1998, Isaac Gómez vs. Facultad de Ingeniería Eléctrica; Auto de 9 de marzo de 1998, Felicita Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá, entre otros).

Obsérvese, pues, que el contenido del mencionado acto administrativo denota que forma parte del proceso de escogencia de un docente, que concluye con el acto de nombramiento y, que constituye la decisión final de la cual emana el derecho subjetivo que lo afecta.

En ese sentido, observa el resto de la Sala que la demanda en examen no recae sobre un acto que decida el fondo del asunto o que haga imposible su continuación, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 135 de 1943:

"ARTÍCULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, o que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Ante lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones concluye, que como el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, dispone que el acto impugnado debe decidir el fondo del asunto o hacer imposible su continuación, lo procedente es la revocatoria de la Providencia de 21 de abril de 2015 que admitió la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de 21 de abril de 2015, NO ADMITE la Demanda Contencioso

Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Eliécer Del Cid Branda, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la decisión contenida en el Punto No.9 del Acta correspondiente a la reunión CF-CSH No. 11-13 de 22 de noviembre de 2013, dictada por el Consejo de Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELSY B. HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ, ELIZABETH DEL CARMEN CASTILLO Y MODESTA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO, AL NO DAR RESPUESTA A LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY 52 DE 30 DE JUNIO DE 2015 Y SUS REGLAMENTACIONES EN CONTRA DE LA SOCIEDAD UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ, S. A. Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	01 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	843-15

VISTOS:

Mediante escrito presentado el día 8 de enero de 2016, la Licenciada Elsy B. Herrera, interpuso recurso de apelación contra el auto fechado 10 de diciembre de 2015, que decidió no admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción a favor de Luis Antonio Rodríguez, Elizabeth del Carmen Castillo y Modesta Rodríguez, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, al no dar respuesta a la denuncia por incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 52 de 30 de junio de 2015 y sus reglamentaciones, en contra de la Sociedad Universitaria Latina de Panamá, S.A., y para que se hagan otras declaraciones.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACION

Medularmente, señala la apelante que mediante Solicitud de Mejor Proveer recibida el 5 de octubre de 2015, y que fuera aportada junto a la demanda, solicitó al Presidente de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico certificara que había transcurrido el término descrito en la Ley 38 de 2000, para considerar agotada la vía gubernativa, no obstante, la referida solicitud no fue atendida.

En ese sentido, sustenta que pese a reconocer que, en efecto, es un requisito exigido por la normativa, el haber agotado la vía gubernativa, la cual debería ser considerada mediante la certificación del silencio administrativo por parte de la entidad demandada, dicha certificación no le está facultada su preparación y nacimiento a la vida jurídica al recurrente o peticionario, toda vez que la misma debe ser emitida única y exclusivamente por la administración de la Entidad ante la cual se formulase el respectivo recurso o petición. En atención a lo anterior, solicita que revoque la decisión de no admitir la demanda.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista No. 086 fechada 27 de enero de 2016, presentó oposición al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el Auto de fecha 10 de diciembre de 2015. En síntesis, sustenta que la decisión del magistrado sustanciador debe ser confirmada puesto que los demandantes no acreditaron la configuración del silencio administrativo y tampoco lo solicitaron en su escrito de demanda, a fin que la Sala Tercera realice la gestión correspondiente para que la institución demandada proporcione la información sobre si existe o no pronunciamiento respecto de la solicitud formulada, con la finalidad de comprobar el silencio administrativo alegado, de manera que incumplieron el requisito dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, a fin de acreditar el agotamiento de la vía gubernativa, por tanto, solicita al Tribunal que desestime el recurso de apelación, y en su lugar confirme el auto de no admisión de la demanda.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Luego de analizar el presente caso, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera no comparten la opinión de la apoderada judicial de la parte demandante.

Lo anterior se sustenta, en el hecho cierto de que si bien la demandante aportó junto con la demanda la Solicitud de Mejor Proveer dirigida al Presidente de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, a fin de obtener la certificación de silencio administrativo por la entidad demandada, no se le hizo la solicitud a la Sala de requerir esta información previo a la admisión de la demanda, para que el Tribunal pueda solicitar la referida certificación a la autoridad, de que ha operado silencio administrativo.

Al respecto la Sala en resolución de fecha 19 de agosto de 2005, señaló lo siguiente:

"...

Sobre este tema la jurisprudencia de la Sala ha exigido que el silencio administrativo se acredite para demostrar que la Administración dispuso o no de la oportunidad de variar o corregir su decisión, y este criterio obedece a una interpretación analógica de los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, que establecen que con la demanda el actor deberá acompañar una copia del acto acusado, o en caso de que se deniegue dicha certificación el recurrente debe pedirla en el libelo a fin de que se solicite por el Sustanciador, previa su admisión.

La importancia de la comprobación del silencio administrativo radica primero en el acreditamiento del agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto procesal para solicitar ante el tribunal contencioso la reparación de su derecho subjetivo, que estima se ha lesionado. En segundo término se evitarían fallos inhibitorios en los supuestos en que exista una resolución que revoque el acto impugnado y que este hecho no

sea de conocimiento del actor, careciendo de objeto procesal la acción presentada, y finalmente, en caso de que el acto administrativo se hubiese confirmado, no existiría el silencio administrativo.

En efecto, la constancia de la existencia del acto impugnado, su notificación, y la negativa tácita por silencio administrativo, permiten a la Sala verificar que la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno debiendo el demandante aportar conjuntamente con el libelo copia auténtica del recurso promovido, con indicación de la fecha de su presentación, y la certificación de la institución, en la que se haga constar que desde la presentación del recurso han transcurrido dos (2) meses y que no ha habido pronunciamiento que lo decida. En defecto de esta certificación el demandante puede solicitar al Magistrado Sustanciador, previo el trámite de admisión de la demanda, que requiera a la entidad demandada la constancia de si el referido recurso ha sido objeto de pronunciamiento, demostrando el actor que realizó las gestiones pertinentes para su consecución.

Con relación al primer acto administrativo demandado (Resolución Nº4034-2005 del 25 de febrero de 2005) no consta en el expediente que el actor haya presentado la certificación del silencio administrativo emitida por la entidad, ni que hubiese formulado la solicitud a la Sala requiriendo esta información previa a la admisión de la demanda, como tampoco ha aportado la prueba de su gestión para obtener la certificación del silencio administrativo, transcurridos los dos meses de que trata el referido ordinal 1 del artículo 200 de la Ley 38 del 2000, contados desde la presentación del recurso de apelación.

...

Esta falta de acreditamiento del silencio administrativo impide a la Sala darle curso a la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

...".

En concordancia con lo antes expuesto, aprecia entonces el resto de la Sala que la parte actora no perfeccionó el agotamiento de la vía gubernativa o administrativa, tal cual lo dispone el artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943, cuyo texto dice así:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

Por lo tanto, ante el incumplimiento por la parte actora del presupuesto indispensable de agotamiento de la vía gubernativa, lo correspondiente es confirmar el auto de fecha de 10 de diciembre de 2015.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 10 de diciembre de 2015, dictada por el Magistrado Sustanciador.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES METÁLICAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.564-2013B.D.G. DE 27 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	01 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	642-15

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Fuller Yero, por la firma forense FULLER YERO & Asociados, ha interpuesto Recurso de Apelación, en contra de la resolución de 30 de diciembre de 2015, que rechazó la petición de aclaración del Auto de Pruebas No.533 de 27 de noviembre de 2015, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, resuelve sobre la admisión de las pruebas presentadas por las partes dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, interpuesto por la firma forense Fuller Yero & Asociados, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 564-2013-.D.G. de 27 de marzo de 2013, emitida por el Director de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante sustenta su recurso señalando que la petición de aclaración se fundamentó en que el auto de pruebas no se pronunció:a. Sobre la prueba de informe requerida en el punto 76 del escrito de pruebas consistente en Copia sellada de la nota de 11 de octubre de 2010 dirigida a Daniel Ciniglio, Director de Infraestructura de la Caja de Seguro Social.b. Sobre la solicitud de ratificación de las declaraciones rendidas por Zonyia Wage, Fulvia Guerra, Franklin Carracedo, Reynaldo Osorio, Guillermo Quezada y Tomás Centella, por cuanto, considera que el auto censurado no determinó si el Tribunal requería la diligencia de ratificación o no.

De otra parte, aduce el letrado Fuller Yero que el Auto de Pruebas señala que es inconducente la prueba de reconocimiento de contenido y firma del informe elaborado por el Contador Público Autorizado Diógenes Arjona, sin embargo, estima que el mismo es conducente a los fines del proceso, ya que servirá como un elemento de convicción para acreditar el derecho subjetivo que se reclama en el presente proceso.

En cuanto a la no admisión de la prueba de inspección judicial al Complejo Hospitalario Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social, replica que los puntos objeto de la experticia sí guardan relación con los hechos debatidos en el proceso, lo que hace procedente y conducente la prueba requerida.

Finalmente, estima el censor, en cuanto a la prueba pericial de los libros, registros y documentación contable de la empresa Inversiones Metálicas S.A., que este medio de prueba pretende corroborar los claros derechos que tiene la empresa, como el pago de las sumas adeudadas por la entidad demandada y los daños y perjuicios causados por el acto impugnado.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Vista No.107 de 3 de febrero de 2016, la Procuraduría de la Administración, presenta oposición al recurso de apelación presentado por la firma Fuller Yero & Asociados, en contra del Auto de Pruebas No.533 de 27 de noviembre de 2015. Coincide la Procuraduría con los argumentos del sustanciador, en cuanto a la no admisión de los documentos, peticiones de reconocimiento de contenido y firma por la empresa Inversiones Metálicas, S.A., debido que fueron presentados por la parte actora en copias simples, sin ser autenticados por la autoridad encargada de la custodia de su original, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

De igual forma, en cuanto a la cantidad de testigos aducidos por la parte actora, sostiene que además de exceder el límite permitido, no especifica en forma alguna sobre qué hechos de su demanda versará el testimonio a rendir por los mismos.

En lo concerniente al reconocimiento del contenido y firma del Informe elaborado por el Licenciado Diógenes Arjona, Contador Público Autorizado, sostiene que la misma no debe ser admitida por considerarla preconstituida, pues considera que el recurrente intenta incorporarla al proceso sin la debida participación de la contraparte, aunado a ello, coincide con el Sustanciador en cuanto que la prueba no guarda relación con el objeto de la causa en estudio.

En cuanto a la prueba de inspección judicial, aduce que la misma no debe ser admitida por ineficaz, por cuanto no se ciñe a la materia del proceso y no guarda relación a ninguno de los hechos discutidos, conforme lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

Finalmente, coincide con el Sustanciador en cuanto a la no admisión del peritaje contable propuesto por la empresa demandante, toda vez que lo considera inconducente, debido que Inversiones Metálicas, S.A., pretende demostrar que la Caja de Seguro Social le ocasionó un supuesto daño, reclamación que no es propia de los procesos contencioso administrativos de Plena Jurisdicción.

Por lo antes expuesto, solicitan a ese Tribunal se sirva desestimar el recurso de apelación presentado por la parte actora y confirme en todas sus partes lo dispuesto en el Auto de Pruebas No.533 de 27 de noviembre de 2015.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos del apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia en base a las siguientes consideraciones.

El Licenciado Ricardo Fuller Yero, en su condición de apoderado judicial de la sociedad Inversiones Metálicas, S.A., interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de 30 de diciembre de 2015, que rechazó la petición de aclaración del Auto de Pruebas No.533 de 27 de noviembre de 2015, señalando, en lo medular, la carencia de motivación para la no admisión de ciertas pruebas.

En lo concerniente a las pruebas documentales, peticiones de reconocimiento de contenido y firma aportados por la parte actora a fojas 36-39, 101-104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111-112, 113, 117, 118-119, 126-127, 128-129, 130, 131, 137-138, 139, 152-153, 248, 249-250, 251-252, 253-259, 261, 262, 310-314, 317-318, 326, 344, 345, 379, 410, 419-425 y 445-447, el resto de la Sala comparte el criterio esbozado por el Sustanciador, en cuanto a que ni los documentos públicos como los privados reúnen los requisitos de autenticidad, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 833 y 857 del Código Judicial, que disponen:

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

"ARTÍCULO 857. Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este Capítulo se les da, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes:

1.Cuando la parte en contra quien se presente la copia la reconozca expresa o tácitamente, como genuina;

2.Cuando la copia haya sido compulsada y certificada por el notario que protocolizó el documento a solicitud de quien lo firmó o por cualquier otro funcionario público cuando estuviere en su despacho:

3.Cuando se presente en copia fotostática o reproducida por cualquier otro medio técnico, siempre que sea autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original;

4.Cuando el original no se encuentre en poder del interesado. En este caso será necesario, para que tenga valor probatorio, que la autenticidad haya sido certificada por el funcionario público correspondiente, o que haya sido reconocida expresa o tácitamente por la parte contraria o que se demuestre por cotejo; y

5.Cuando se trate de copias provenientes de archivos particulares que utilizan el sistema de microfilmación debidamente autenticadas por un Notario Público."

En este sentido, observa el resto de la Sala, del análisis de los artículos citados, que las pruebas aludidas carecen de validez jurídica para ser tomadas en cuenta a la hora de proceder a la admisión de las mismas, por cuanto, los artículos en mención señalan los requisitos necesarios para que las pruebas que se presenten ante el Tribunal tengan validez. En este caso no se trata de que si los mismos sirven de pruebas o no; o de que no estén expresamente prohibidos por la ley, según lo señala la actora en su escrito de apelación (art. 780 del Código Judicial), sino de que existe una formalidad para presentar todos los documentos que van a ser incorporados al proceso.

Es importante agregar que la determinación del o los puntos sobre los cuales tendría que recaer la prueba que al efecto se busca, siendo que la carga de la prueba la tiene, no solo quien la propone, sino quien ostenta su defensa en juicio, en razón de su interés litigioso (véase art. 967 del C.J.).

Aunado a lo anterior, se observa que en el caso en estudio, estos requisitos no fueron cumplidos por el recurrente al momento de presentar los documentos ya descritos, razón por la cual el Magistrado Sustanciador decidió no admitirlos.

En cuanto a los testigos aducidos por la parte actora, obsérvese que el actor hace referencia a seis (6) pruebas testimoniales a las cuales no hizo referencia la resolución impugnada. Al respecto se advierte que el Auto de Pruebas No.533 de 27 de noviembre de 2015, en el apartado de pruebas documentales, admitió la copia autenticada de la Diligencia de Reconocimiento de contenido, firma y testimonial de Zonyia Irene Wage Zuleta y Fulvia Guerra Sánchez, así como la declaración de los señores Franklin Carracedo y Reynaldo Osorio, disponiendo, más adelante (véase foja 509 final) no admitir los otros nueve (9) testimonios aducidos, por cuanto, el artículo 948 del Código Judicial, establece que únicamente serán admitidos a declarar hasta cuatro (4) testigos por cada parte y, en ese sentido, comparte el resto de Sala el criterio del Sustanciador para no admitirlos, aunado que el actor tampoco especificó en su escrito de apelación sobre qué hechos declararía cada uno de ellos, por lo que lo procedente es no admitir el resto de los testimonios aducidos.

Respecto al reconocimiento del contenido y firma del Informe elaborado por el Licenciado Diógenes Arjona, Contador Público Autorizado, coincide el resto de la Sala que la misma no debe ser admitida por inconducente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, puesto que el actor no logra explicar cómo un informe contable sobre los ingresos percibidos por la empresa por la venta y mantenimiento de ascensores en los últimos cinco años logrará demostrar alguno de los hechos sustentados en la demanda, la cual persigue la declaratoria de nulidad del acto que resolvió administrativamente el contrato suscrito entre ésta y la Caja de Seguro Social.

Lo anterior, igualmente ocurre con la prueba de inspección judicial de los elevadores No.1 y No. 4 localizados en el Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, aducida por la parte actora y que, a juicio del resto de la Sala no debe ser admitida por ineficaz, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, toda vez que se pretende a la fecha, mediante dictamen de peritos, determinar el normal funcionamiento de los ascensores, cuando lo que se debate son las deficiencias que conforme lo sustentado por la entidad, presentaron los equipos al ser instalados. Aunado a ello, a juicio del resto de la Sala, la prueba pericial no resultará de utilidad al proceso pues las condiciones señaladas por la entidad y refutadas por la empresa, en lo concerniente a la instalación y funcionamiento de los ascensores ha variado debido al tiempo transcurrido y las necesidades del servicio de salud ofrecido por el nosocomio.

Por último, en lo concerniente a la posición de la parte recurrente, en cuanto a la admisión del peritaje contable propuesto por la empresa demandante, el resto de la Sala comparte el criterio ofrecido por la Procuraduría de la Administración para no admitir la prueba solicitada por inconducente, por cuanto, pareciera que la empresa pretende probar un supuesto daño, a su criterio, ocasionado por la Caja de Seguro Social, sin embargo, esta reclamación que no es propia de los procesos contencioso administrativos de Plena Jurisdicción, en que se persigue únicamente el restablecimiento de un derecho subjetivo lesionado a accionante, con la emisión del acto administrativo no así la reparación de un perjuicio, pretensiones reservadas para otra clase de procesos contencioso-administrativos.

En virtud de lo antes expuesto, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Pruebas No.533 de 27 de noviembre de 2015, mediante el cual el Magistrado

Sustanciador, resuelve sobre la admisión de las pruebas presentadas por las partes dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por la firma forense Fuller Yero & Asociados, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.564-2013-.D.G. de 27 de marzo de 2013, emitida por el Director de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA LICENCIADA NADIA MORENO, EN REPRESENTACION DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DNP NO.3O6-13J DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	01 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	594-2014

VISTOS:

El Licenciado Javier Issac Ruíz A., en representación del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, interpuso ante la Sala Tercera Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula la Resolución No.DNP No.306-13 J de 25 de noviembre de 2013, expedida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) y para que se hagan otras declaraciones.

I. HECHOS U OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA PRETENSIÓN

La señora Amarilis Hernández Santiago, presentó queja, ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (A.C.O.D.E.C.O.), contra el Banco Nacional de Panamá, con el objeto que se investigara si el banco le había aplicado el 50% descuento de la Comisión de Gastos de Cierre, y el 15% de descuento de la Tasa de Interés en su préstamo personal. Luego que el analista financiero efectuara la respectiva evaluación, en base a la información recibida por el Banco y por la quejosa, el Director Nacional de Protección al Consumidor decidió que se había violado lo dispuesto en el artículo 1, numeral 12 de la Ley No. 6 de 1987 y sus modificaciones, al considerar que el Banco no había aplicado el descuento del 50% de los gastos o Comisión de cierre en las transacciones personales y comerciales que efectúen a su nombre en los bancos, financieras e instituciones de crédito.

En razón de ello el Director ordena al Banco Nacional devolver la suma de B/.6,380.37, a favor de la Señora Amarilis Hernández, por el descuento aplicable a los jubilados, pensionados y personas de la tercera edad. Sanciona al Banco Nacional a pagar una multa de B/.1,000.00.

II. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

1. Numeral 12 del artículo 1 de la Ley 6 de 16 de junio de 1987:

Según el apoderado judicial, esta norma fue violada en ambas instancias, toda vez que se les explicó, en ambas instancias, lo relacionado a la aplicación del descuento del 50% de los gastos o comisión de cierre.

Explica el apoderado, que a la señora Amarilis Hernández, se le cobró el 3% de los gastos o comisión de cierre, también llamado comisión de servicio, en vista que la comisión que cobraba el Banco a los clientes activos, es decir, a los no jubilados, pensionados o de la tercera edad, era del 6% sobre el préstamo. Es decir, que el 3% representa el 50% de lo dispuesto en la norma. Añade que, el Banco cometió un error de cálculo, ya que lo hizo sobre la base del monto total a pagar durante la vigencia del préstamo y no sobre la base del monto del préstamo desembolsado.

Añade que, no sólo el Banco corrigió el error de cálculo sino que reparo el daño, devolviendo a la señora Hernández Santiago, la diferencia del dinero cobrada de más.

2.- Numeral 14 del artículo 1 de la Ley 6 de 16 de junio de 1987:

Sostiene que la violación es de manera directa por omisión, en vista que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones ni siquiera consideró lo concerniente al descuento del 15% sobre el interés máximo a cobrar a los clientes pertenecientes a este grupo de la sociedad.

3.- Artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000:

Considera que la norma fue violada de manera directa por omisión, al no tomarse en cuenta la prueba aportada con la presentación de los descargos, ello respecto a la decisión de primera instancia, en cuanto a la decisión de segunda instancia, añade, que no fue sustentada sino que se basó en lo plasmado en la primera decisión sin verter criterio propio.

4.- Artículo 834 del Código Judicial:

Manifiesta que esta norma fue violada de manera directa por omisión, toda vez que la entidad demandada no tomó en cuenta la copia autenticada del contrato de préstamo, expedido por la Sección de Revisión, Control de Calidad y Análisis de Préstamos del Banco Nacional de Panamá.

5.- Artículo 836 del Código Judicial:

Agregan que esta norma fue violada de manera directa por omisión, en vista que ambos funcionarios desconocieron el principio probatorio de la sana crítica.

6.- Artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000:

También considera que esta norma fue violada de manera directa por omisión, debido a que el contenido de ambas resoluciones reflejaba el desapego a los principios de imparcialidad, al principio de estricta

legalidad, al no considerar el elemento probatorio adjuntado por la apoderada del Banco Nacional en sus descargos de primera instancia, el cual fue ignorado en ambas instancias.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA:

Cabe anotar, que el Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia rindió su informe explicativo de conducta mediante Nota AG-578-14/Legal de 31 de octubre de 2014 (fs. 25-28 del dossier).

IV. CRITERIO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración rindió su informe a través de su Vista No.240 de 5 de mayo de 2015. Considera que el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia no sólo se ciñó a los parámetros establecidos en el mencionado Texto Único de 24 de junio de 2009, sino que además, durante el procedimiento de investigación cumplió con el debido proceso, razón por que solicita se declare que no es ilegal la Resolución DPC-No. 306-13-J de 25 de noviembre de 2013.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar minuciosamente los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte actora, esta Superioridad estima que en autos no existen elementos de mérito para considerar que el acto demandado es ilegal.

Con respecto a la violación de los preceptos que citó la parte actora en el libelo de la demanda, la Sala debe precisar que pareciera efectivamente que hubo una omisión en cuanto a la aplicabilidad de lo establecido en el artículo 836 del Código Judicial, empero respecto al resto de las normas no comprende cómo ha podido ser violado dichos preceptos legales por el Director Nacional de Protección al Consumidor, si es un hecho cierto debidamente aceptado por la demandante, que el Banco cometió un error al realizar el cálculo, debido a que lo efectúo sobre la base del monto total a pagar durante la vigencia del contrato, o sea, B/.112,125.78 y no sobre la base del monto del préstamo desembolsado de B/.53,970.00.

En tal sentido, las apreciaciones del apoderado de la actora resultan incongruentes, pues, según el apoderado, “el Banco cometió un error en dicho cálculo, …”. Agrega que el error se corrigió y que además, se reparó el daño causado al devolverle a la Señora, Hernández, la diferencia de dinero cobrada de más.

Sin embargo, al constatar las diversas piezas que reposan en el presente dossier, incluyendo, claro está, los antecedentes que fueron adjuntados como medio de pruebas a la presente causa, observamos que el Banco Nacional de Panamá, a través de la Gerencia Ejecutiva de Personales plasmó los datos del préstamo efectuado a la señora Hernández visualizándose claramente que se le cobró la suma de B/.3,363.79 en concepto de comisión de cierre. (Cfr. f. 4 del exp. Adm).

Se observa además, que el Finiquito (Cfr. f. 48 del dossier), a través del cual, según lo planteado por el apoderado, repara el error y el daño causado a la señora Hernández, fue firmado por la señora Hernández el 4 de diciembre de 2013 (Cfr. f. 46 del expediente administrativo), es decir, luego de que la entidad demandada expidiera la Resolución No. DNP 306-13 J de 25 de noviembre de 2013, a través del cual se ordena al Banco

Nacional devolver a la Señora Hernández, la suma B/.6,380.37, sancionándolo además, a pagar una multa por el monto de B/.1,000.00.

Dicho finiquito señalaba que la señora Hernández renunciaba a cualquier reclamación futura, y declaraba cancelada la obligación. No obstante, llama la atención que la supuesta reparación del error y daño causado, se efectúa después de la emisión del acto que ahora se impugna a través de la demanda de plena jurisdicción.

Es decir, que al momento en que el Señor Director Nacional de Protección al Consumidor expidió el acto acusado de ilegal, se basó en los documentos que fueron aportados por las partes en el transcurso de la investigación, lo cual le fue proporcionado al analista financiero (Cfr. fs. 15-16), a fin que realizara el análisis respectivo, sin que hasta ese momento reposara algún documento que comprobara que el Banco Nacional no había incurrido en el cobro indebido de interés, respetando de esta manera el beneficio que le correspondía a la señora Hernández como jubilada, según lo contemplado en el artículo 1, numerales 12, 13, y 14 de la Ley 6 de 1987, modificada por la Ley 18 de 1989.

Vemos pues, que el supuesto reparo no se efectúo hasta después de la emisión de la Resolución 360-13J de 25 de noviembre de 2013, mediante el cual se ordena al Banco Nacional devolver a la señora Hernández, la suma de B/.6,380.37, y se le sanciona además al pago de B/.1,000.00. Hay que resaltar que la devolución de dinero producto del cobro adicional que asumió la quejosa, a pesar de haberse efectuado posteriormente, tampoco se hace por la suma correcta o por el monto ordenado por el Director Nacional de Protección al Consumidor.

En todo caso, de los elementos que constan en autos, dan fe de que el Director Nacional de Protección al Consumidor se basó en las constancias que fueron aportadas por las partes, tales como: el Contrato de Préstamo Personal No. 70302 suscrito por la señora Amarilis Hernández y el Banco Nacional de Panamá, por la suma de B/.53,970.00, con una tasa de interés de 7 punto veinticinco por ciento (7.25%) anual, por un plazo de doscientos treinta y cinco (235) meses, sin embargo, cabe señalar que dicha valoración no fue efectuada en su totalidad, de modo que le permitiera al analista financiero determinar que en el contrato de préstamo se había pactado un tres por ciento (3%) como porcentaje en concepto de interés de comisión de cierre que debía pagar la Señora Hernández; Certificación del Registro Público en el que certifica el registro del Banco Nacional; Poder Especial otorgado a la licenciada Nadia Y. Moreno por el representante legal del Banco Nacional, Señor Juan Silvera de Alba.

Consta igualmente en el dossier, que la apoderada del Banco Nacional hizo uso de los recursos impugnativos que le permite la ley, manifestando su disconformidad con la resolución de primera instancia, dicho recurso es admitido, concedido y remitido al Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, quien decide confirmar la resolución recurrida.

Ahora bien, respecto a la suma de dinero que debe reconocerle el Banco Nacional a la Señora Hernández, efectivamente se puede corroborar que en el tercer párrafo del Contrato de Préstamos, se establece que la señora Hernández se obliga a pagar el 3% del total del préstamo por una sola vez en concepto de comisión de servicio, y al realizar la operación matemática dicha suma da un monto de MIL SEISCIENTOS TRECE DÓLARES CON SETENTA CENTECIMOS (B/.1,613.70), es decir, que es este el monto que debía pagar la Señora Hernández en concepto de comisión de cierre.

Por otro lado, en cuanto a los descuentos de intereses efectuados a la señora Hernández, cabe decir que del análisis realizado por el analista financiero se constata que ciertamente la diferencia de dichos intereses calculados menos el 15% de la tasa cobrada, arroja un total de TRES MIL DIECISEIS DÓLARES CON CINCUENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.3,016.58).

Si bien, coincidimos con lo vertido por el Procurador de la Administración, en el sentido que el Director de la Autoridad cumplió con los parámetros establecidos en la ley al momento de efectuar la investigación, podemos observar que el experto financista al momento de realizar dicho análisis comete un error al calcular el porcentaje correcto que debía asumir la Señora Hernández. Dicho porcentaje aparece claramente plasmado en el contrato de préstamo, es decir que el pago que debía asumir la señora Hernández en concepto de comisión de cierre, es el 3% del total del préstamo, o sea, por la suma de B/.1,613.70, tal lo mencionamos en líneas que anteceden. Dicha suma, junto a los intereses calculados menos el 15% de la tasa cobrada nos da un total de CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA DÓLARES CON VEINTIOCHO CENTECEMOS (B/.4,630.28), siendo este el total de la suma de dinero que debe devolver el Banco Nacional a la señora Amarilis Hernández.

De lo antes señalado, la Sala concluye que existe un error sólo respecto al cálculo del porcentaje que sí le correspondía pagar a la Señora Hernández, la cual aparece expresamente plasmado en el Contrato de Préstamo, empero sólo respecto a dicho cálculo, incurriendo en un error por omisión al no valorar en toda su integridad lo plasmado en el contrato de préstamo personal que habían suscrito las partes intervinientes, de esta manera se vulnera lo plasmado en el artículo 836 del Código Judicial.

Se puede afirmar que, precisamente, por el hecho que el Director Nacional de Libre Competencia aplica la normativa que ahora se acusa de ilegal, es que se origina la investigación, con el apoyo de un experto en la materia de finanzas del Departamento de Análisis y Estudios de Mercadeo de dicha entidad, a efecto que realizara los cálculos pertinentes basándose en lo establecido en la ley, es decir, se fundamentó en lo establecido en el artículo 1 de la Ley 6 de 16 de junio de 1987, que dispone lo relacionado al beneficio que tienen los jubilados, por tal razón consideramos que no se ha vulnerado dicho precepto legal.

También somos del criterio que no existe vulneración respecto al artículo 155 de la Ley 38 de 2000, ya que en ambas resoluciones se motiva y fundamenta la decisión. El Director Nacional de Protección al Consumidor explica de manera clara los motivos que lo llevaron a tomar la decisión, así como también expone que el agente económico no aportó elementos de juicio en sus descargos que permitieran desvirtuar la falta denunciada, añade además, lo referente al estudio efectuado por el analista financiera. Por su parte el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, explica la razón por la que no puede arribar a una conclusión distinta a la del Director Nacional de Protección al Consumidor, Encargado.

Se descarta la violación endilgada al artículo 834 del Código Judicial. En razón que dicho error no radica en el hecho que el Director Nacional de Protección al Consumidor haya ignorado o pasado por alto el carácter de documentos públicos que tiene el referido contrato de préstamo, al contrario, consideramos que dicha pieza probatoria fue fundamental para la decisión que tomó la demandada, ya que a través de ella es que se comprueba la obligación que mantiene la quejosa con el Banco Nacional y del derecho al que es merecedora, por su condición de jubilada.

Con respecto al artículo 836 del Código Judicial, vale decir que efectivamente se considera vulnerado, debido a que el Analista Financiero al momento de efectuar el cálculo no tomó en consideración el porcentaje

plasmado en el referido Contrato de Préstamo, la cual acarreó que el cálculo no fuera exacto, pasando desapercibido que la señora Hernández debía pagar la suma de B/. 1,613.70, es decir, el 3% por ciento de gasto de cierre que fuera pactado por las partes en el referido contrato de préstamo.

Ahora bien, haciendo un recuento de todo el planteamiento antes descrito, tenemos que la resolución impugnada se funda en el hecho que el agente económico no aportó ningún medio de prueba que desvirtuara lo manifestado por la quejosa en cuanto al cobro indebido de intereses. Por otro lado, vemos que el Banco Nacional manifiesta que la resolución es ilegal porque la entidad demandada no se basó en lo descargos planteados por el Banco, en el que se establecían los montos otorgados en el préstamo, las comisiones vigentes y el reflejo de todas las operaciones matemáticas realizadas por la Institución Financiera acusada, sostiene que la demandada sólo se refirió al hecho tercero de los descargos relacionado a la aplicación del 7.25% en el préstamo de la Señora Hernández, en lugar del 11% aplicado a los clientes activos.

No obstante, al adentrarnos en el análisis de todas las piezas que reposan en el presente dossier, observamos que contrario a lo planteado por el Banco, no reposa documento alguno que comprobara su planteamiento. Se constata que el finiquito a través del cual, el Banco Nacional reconoce que repara el error cometido, refiriéndose al cálculo que se efectuó sobre el 3% del total a pagar respecto al período de la vigencia del préstamo cuando lo correcto era sobre la base del monto del préstamo desembolsado, es decir, por la suma de B/.53,970.00, es de fecha posterior a la resolución que emitió el Director Nacional de Protección al Consumidor, o sea 4 de diciembre de 2013. Por ende, no se puede endilgar la responsabilidad a la entidad demandada de no tomar en consideración algún documento cuando dicho medio probatorio no fue aportado en el término otorgado para ello, documento que debía demostrar la veracidad del planteamiento vertido por el Banco Nacional.

Contrario a lo señalado por la demandante la entidad demandada se apegó al cumplimiento del debido proceso respetando de esta manera los principios de imparcialidad y estricta legalidad, razón por la cual no se violó el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

La inobservancia en la que incurrió el experto en análisis financiero hace que el Director Nacional incurra en una violación al artículo 836 del Código Judicial, relacionado a un aspecto de valoración de la prueba y no respecto al desapego de la aplicación de los principios que deben regir en todo proceso administrativo.

En resumen, luego de ponderar los argumentos de las partes y valorar el cúmulo de piezas probatorias allegadas al proceso, la Sala conceptúa que la parte actora no ha logrado demostrar los cargos de ilegalidad en el que incurrió la entidad demandad al emitir el acto atacado respecto a los artículos 1, numeral 12 y14 de la Ley 6 de 16 de junio de 1987, 34 y 155 de la Ley 38 de 2000 y 834 del Código Judicial, por lo cual procede desestimar la pretensión respecto a este punto. En cuanto al cargo de ilegalidad de las resoluciones impugnadas por vulnerar lo dispuesto en el artículo 836 del Código Judicial se acoge la misma y se procede a declarar la nulidad parcial del acto, a efecto que se tome en consideración lo pactado en el referido Contrato de Préstamo suscrito entre la señora Hernández y el Banco Nacional, respecto al 3% del total del préstamo que debe pagar la Señora Amarilis Hernández, en concepto de comisión de servicio o de cierre, o sea, la suma de B/.1,613.70.

Este monto, junto a los intereses calculados menos el 15% de la tasa cobrada da un total de CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA DÓLARES CON VEINTIOCHO CENTECEMOS (B/.4,630.28), siendo este el monto que debe devolver el Banco Nacional a la señora Amarilis Hernández y no la suma de B/.6,380.37.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE ILEGAL la Resolución No. DNP No.306-13 J de 25 de noviembre de 2013, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor, en lo que corresponde UNICAMENTE al cálculo del 3% que debe pagar la señora Amarilis Hernández, en concepto de comisión de servicio debidamente pactado en el Contrato de Préstamo suscrito por las partes, la cual da un total de CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA DÓLARES CON VEINTIOCHO CENTECEMOS (B/.4,630.28), la suma que debe devolver el Banco Nacional a la Señora Amarilis Hernández Santiago y NIEGAN las otras declaraciones solicitadas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. WILBERTO CONCEPCIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA JOSEFINA SARRACÍN PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 699 DE 25 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	01 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	52-16

VISTOS:

El licenciado Wilberto Concepción, quien actúa en representación de María Josefina Sarracín Pérez, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 699 de 25 de marzo de 2015, emitido por el Municipio de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Esta Magistratura se percata que la parte actora solicita la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, sustentada en los siguientes términos:

> "Solicitamos a los honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se sirvan Ordenar la Suspensión en todas sus partes de los efectos del acto administrativo recurrido y se decrete la Nulidad del Decreto de Personal Nº 699 de 25 de marzo de 2015, y el acto confirmatorio Resolución No.406 de junio de 2015, donde se le Destituye y confirma o mantiene la Destitución respectiva a la Señora María Josefina Sarracín Pérez, por ilegales. De igual manera se le

Restituya el Derecho Subjetivo Lesionado a nuestra representada se le restituya a su puesto de trabajo y se le pague todos los salarios dejados de percibir como consecuencia de la Destitución."

La solicitud de suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo impugnado, de manera preventiva, hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia. Esta suspensión está encaminada a la protección de derechos, de tal suerte que su aplicación salvaguarde que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso. La facultad de acceder a la medida cautelar solicitada se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual esta Corporación de Justicia puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Esto es así, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre entre las previsiones que hace el artículo 74 del mismo cuerpo legal, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3. Cuando la acción principal esté prescrita;

4. Cuando la ley expresamente lo dispone".

En este sentido, se observa que el acto demandado, es el Decreto de Personal No. 699 de 25 de marzo de 2015, emitido por el Municipio de Panamá, por medio del cual se deja sin efecto el nombramiento de la señora María Josefina Sarracín Pérez, con cédula de identidad No. 4-132-777 del cargo de Analista de Presupuesto III Supervisor en la Dirección de Obras y Construcciones, con funciones de Arquitecto II.

Bajo este contexto, esta Sala advierte que la solicitud de suspensión provisional contraviene el numeral 1 del artículo 74 de la ley 135 de 1943. De allí que al versar la presente solicitud sobre la desvinculación de la Administración de la señora María Josefina Sarracín Pérez, resulta improcedente considerar la suspensión provisional en esta materia.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional formulada por el licenciado Wilberto Concepción, quien actúa en representación de María Josefina Sarracín Pérez, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 699 de 25 de marzo de 2015, emitido por el Municipio de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RIVERA CONCEPCIÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAYKEL TEODORO DÍAZ PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.657-2015 DE 24 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	01 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	511-15

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Lcenciador Roberto Rivera Concepción, en representación del señor Maykel Teodoro Díaz, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.657 de 24 de febrero de 2015, emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante providencia de 29 de diciembre de 2015, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda, por considerar que cumple con los presupuestos necesarios para imprimirle curso legal.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACION

Al ser notificado de la admisión, el Procurador de la Administración promovió recurso de apelación, indicando básicamente que la demanda incumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 y el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

Refiere el sensor que si bien es cierto el apoderado judicial del recurrente incluyó en su escrito de demanda un apartado denominado: “disposiciones legales infringidas y el concepto de las violaciones”, no se centró en los supuestos cargos de infracción que al inicio del apartado hace contra los artículos 1 y 2 de la Ley 27 de 2013, sino que pasa a hacer señalamientos en cuanto a dicho texto legal en general y, de manera simultánea, hace interpretaciones de normas pertenecientes al Código Administrativo, sin explicar si éstas también las considera como infringidas por el acto impugnado. De manera que no individualizó el concepto de infracción correspondiente a cada norma, incumpliendo la obligatoriedad señalada en la ley de explicar de manera clara, lógica, coherente y detallada, la forma como el hecho generador de su pretensión transgrede las normas que considera vulneradas, lo que impide a la Sala emitir un pronunciamiento de fondo en torno a la reclamación formulada.

Como segundo aspecto censurado, el Procurador de la Administración sustenta que el accionante no solicitó la declaratoria de nulidad de la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la Junta

Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al no responder al recurso de apelación interpuesto en contra del resuelto administrativo demandado. Asegura que esta omisión es sustancialmente importante para el presente negocio, debido a que el acto administrativo demandado nació producto del silencio por parte de la Autoridad al no responder el recurso de apelación en contra del Resuelto de Personal 657-2015. Por tanto, solicita que se revoque la providencia de 29 de diciembre de 2015 y en su lugar, no se admita la demanda en estudio.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Por su parte, el abogado Roberto Rivera Concepción, en representación de los intereses del señor Maykel Teodoro Díaz Pérez, manifestó su oposición al recurso ensayado por el Procurador de la Administración, y solicita al resto de la Sala que confirme la admisión de la demanda.

El opositor aborda el argumento del Procurador para indicar que en el apartado IV de la demanda precisó que el acto que destituyó a su representado violaba la Ley 127 de 2013 y en solo dos de sus artículos (artículo 1 y 2) y que en ningún momento impugnó alguna otra norma como vulnerada, además, señala que en la demanda se efectuó una explicación lo suficientemente clara del porqué considera la referida violación.

Sobre el segundo supuesto abordado por la Procuraduría, señala el opositor que conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, no se hace necesario solicitar la declaratoria de nulidad de la negativa tácita, por silencio administrativo. Por todo ello, solicita al Tribunal que desestime el recurso de apelación, y en su lugar confirme la providencia de admisión de la demanda.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez analizados detenidamente los argumentos que sostienen el recurso de alzada, a la luz de la documentación que sirvió de base para que el Magistrado Sustanciador admitiese la acción presentada, el Tribunal Ad-quem arriba a la conclusión que la providencia de admisión debe ser confirmada.

En ese orden de ideas conviene señalar, en primer término, respecto del argumento del apelante en referencia al incumplimiento del requisito de la expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación, que jurisprudencialmente esta Sala ha reiterado que se hace necesario expresar la disposición o disposiciones particularizadas de las leyes que se estimen violadas por el acto recurrido y debe exponerse de manera razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas, el cual debe relacionarse con los motivos de ilegalidad a que se refiere al artículo 26 de la Ley No.135 de 1943, tal como fue reformado por el artículo 16 de la Ley 33 de 1946.

En la demanda que nos ocupa, el actor transcribe de manera particularizada las normas que estima vulneradas (v. fs. 3 y 8), y enuncia los motivos de violación, ello a pesar que, en efecto, cita otras disposiciones normativas y realiza una explicación de los conceptos de violación que se prestan un poco a confusión.

En cuanto al segundo aspecto censurado por el apelante, nótese que el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, que modifica la Ley 135 de 1943 dispone que no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa, pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado.

La jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente que la demanda debe ser dirigida contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica, que se considera vulnera los derechos subjetivos y no necesariamente contra el acto confirmatorio. Veamos:

"Dentro de este contexto, el artículo 29 de la Ley 33 de 1946 dispone al respecto que no solamente no es necesario dirigir la demanda contra los actos confirmatorios, sino que es un requisito sine qua non para la admisibilidad de la demanda dirigirla contra el acto administrativo original, que a juicio de la parte actora es ilegal.

Estima el suscrito que la demanda in examine no está debidamente presentada, ya que el recurso debió enderezarse contra el acto original necesariamente, tal como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia contencioso administrativa". (Cfr. Autos de 31 de agosto de 1981, 6 de enero y 9 de junio de 1997).

"…La deficiencia arriba anotada contraviene lo dispuesto en el artículo 29 final de la Ley 33 de 1946, el cual dispone que "no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa, pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado"; ello es así toda vez que esta Sala Plena, en múltiples ocasiones ha interpretado dicha excerta legal en el sentido de que son los actos principales expedidos por los funcionarios los que en primer lugar deben ser atacados y no se debe dirigir el recurso contra los actos confirmatorios…". (Auto de 27 de febrero de 1986).

De la revisión exhaustiva de la demanda se puede advertir que el demandante formalizó el recurso contencioso administrativo contra el acto originario. Además, gestionó certificación para verificar si había sido resuelto el recurso de apelación interpuesto contra el acto que destituyó a su representando, observándose pues que interpuso la demanda de plena jurisdicción dentro del término de los dos meses en que se configuró el silencio administrativo.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la providencia de 29 de diciembre de 2015, que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Roberto Rivera Concepción en representación de Maykel Teodoro Díaz Pérez.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO .
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FORTALEZA INVESTMENT GROUP, CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AN-4157-TELCO DE 5 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	01 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	335-11

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez, quien actúa en nombre y representación de la sociedad FORTALEZA INVESTMENT GROUP, CORP., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº AN-4157-Telco de 5 de enero de 2011, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se decide la oferta final que aplicará en el Acuerdo de Interconexión entre las empresas FORTALEZA INVESTMENT GROUP, CORP. y CABLE ONDA, S. A., sobre los puntos en desacuerdo sometidos a decisión de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y se ordena a las concesionarias FORTALEZA INVESTMENT GROUP, CORP. y CABLE ONDA, S.A., la interconexión inmediata de sus redes para la prestación de los servicios de telecomunicación básica local (No. 101), Telecomunicación Básica Nacional (No. 102), Telecomunicación Básica Internacional (No. 103) y de Terminales Públicos y Semipúblicos (No. 104), con el objeto de que los clientes y/o usuarios de ambas redes puedan comunicarse, conforme a los parámetros técnicos, operativos y de calidad del servicio, así como a los estándares desarrollados en el Acuerdo de Interconexión.

Este acto fue modificado por la Administradora General de la Autoridad de los Servicios Públicos a través de la Resolución AN N° 4326 de 14 de marzo de 2011, visible de fojas 234 a 246 del expediente, mediante el cual se agota la vía gubernativa.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº AN-4157-Telco de 5 de enero de 2011, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y que como consecuencia de lo anterior se ordene a la ASEP que fije y ajuste los cargos de interconexión, de acuerdo a lo establecido en los artículos 219 y 220 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997, mediante el cual se reglamenta la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996.

A juicio de la parte actora han sido violados el artículo 15 del Código Civil; el artículo 155 (numeral 1) de la Ley N° 38 de 2000; los artículos 1 (primer párrafo) y 5 (numeral 7) de la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996; el artículo 19 (numeral 5) de la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996; el acápite 220.2 del artículo 220 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 9 de abril de 1997; y el artículo 7 de la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007.

En primer término, la parte actora estima infringido el artículo 15 del Código Civil, de acuerdo al cual las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes. En ese sentido, indica la parte demandante que las normas reglamentarias en el sector de telecomunicaciones exigen a la Autoridad reguladora promover la competencia leal, justa y libre, que impida las prácticas monopolísticas restrictivas de la competencia, y por tanto, fijar los cargos de interconexión de acuerdo al concepto económico de costos incrementales promedio de largo plazo, todo lo cual fue omitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al emitir la Resolución Nº AN-4157-Telco de 5 de enero de 2011.

En segundo lugar, se estima violado el numeral 1 del artículo 155 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, pues considera la demandante que se desconoce la racionalidad, lógica o criterio usado por la ASEP para imponerle a la concesionaria FORTALEZA INVESTMENT GROUP, CORP., la tarifa más alta del mercado de telecomunicaciones.

En tercer lugar, la demandante denuncia como violados los artículos 1 (primer párrafo) y 5 (numeral 7) de la Ley N° 31 de 1996, que hacen referencia en su orden, a los principios aplicables al marco regulatorio del servicio de telecomunicaciones, destacando la promoción más baja para el usuario y la competencia legal; y a la política del Estado tendiente a propiciar que los precios de los servicios de telecomunicaciones sean justos y razonables, y que las tarifas aplicables reflejen los costos de proveer dichos servicios.

En ese sentido, señala el apoderado judicial de la demandante que la decisión de la ASEP de imponerle a la concesionaria FORTALEZA INVESTMENT GROUP, CORP. la tarifa más alta por interconexión, impedirá el acceso de nuevos operadores al mercado, lo que perjudicar al usuario, y por otro lado obliga a la concesionaria a incurrir en costos adicionales para poder generar la interconexión.

Por otro lado, se estima como infringido el numeral 5 del artículo 19 de la Ley N° 26 de 1996, que en la actualidad corresponde al numeral 5 del artículo 20 del Texto Único de dicho cuerpo legal, el cual señala como una de las atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la de promover la competencia y la eficiencia en estas actividades, a fin de prevenir posibles conductas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias, en las empresas que operen dichos servicios.

En opinión de la demandante, con la expedición del acto demandado, la ASEP está promoviendo la falta de competencia al imponerle a la concesionaria FORTALEZA INVESTMENT GROUP, CORP. la tarifa más alta por interconexión en el mercado de telecomunicaciones.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota Nº DSAN-0413-2014 de 5 de febrero de 2014, que consta de fojas 259 a 264 del dossier, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"El Órgano Ejecutivo, a través del Decreto Ejecutivo N° 73 de 9 de abril de 1997, reglamentó la Ley N° 31 de 1996, atribuyendo a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en materia de telecomunicaciones, la facultad de establecer, entre otras materias de su competencia, directrices técnicas y de gestión sobre interconexión, y propiciar que las interconexiones de las redes de telecomunicaciones se lleven a cabo en forma equitativa, con sujeción a lo establecido en el reglamento.

Con la Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos adoptó las normas que rigen la prestación de los servicios básicos de telecomunicaciones, desde el 2 de enero de 2003, estableciendo que, para la interconexión, los concesionarios se regirán por el Título V del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997 …

Cumplido el procedimiento establecido en el Título V del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, la empresa FORTALEZA INVESTMENT GROUP, CORP. (en adelante FORTALEZA), solicitó formalmente la intervención de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para dirimir la controversia de interconexión con la empresa CABLE ONDA, S.A. (en adelante CABLE ONDA), mediante notas aclaratorias recibidas en esta Autoridad Reguladora el día 17 de septiembre de 2010.

Esta Autoridad Reguladora, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 199 y 200 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, solicitó a las empresas FORTALEZA y CABLE ONDA, que presentaran en un término de cinco (5) días calendario, contados a partir del recibo de sendas notas, sus Ofertas Finales sobre el Acuerdo de Interconexión entre ambas empresas, las cuales debían estar acompañadas de la documentación pertinente que las sustentara y respaldara debidamente.

La empresa CABLE ONDA, mediante su nota CO-GG-N-110-2010 de fecha 21 de septiembre de 2010, al igual que FORTALEZA, mediante sus notas fechadas 29 y 30 de septiembre de 2010, remitieron a esta Autoridad sus Ofertas Finales de Interconexión.

Dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 201 del mencionado Decreto Ejecutivo N° 73 de 1977, se citó a las partes para que, en el término de tres (3) días calendario, conciliaran sus diferencias con la participación de esta Entidad y, lograran un trato sobre el Acuerdo de Interconexión. La conciliación se realizó durante los días 5, 6 y 7 de octubre de 2010, solicitando ambas partes que se diera por finalizada la jornada de conciliación es este último día por haberse agotado todos los puntos de discusión.

Luego del referido período de negociación, las empresas FORTALEZA y CABLE ONDA, no lograron un acuerdo entre ambas …

El Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997, establece que una vez vencido el período de conciliación a que se refiere el artículo 201 de dicho cuerpo legal, sin acuerdo entre las partes, esta Autoridad Reguladora deberá decidir la oferta final que aplicará en el Acuerdo de Interconexión, sobre los puntos en desacuerdo y sometidos a su decisión, así como en aquellos que determine contienen elementos anticompetitivos, discriminatorios o violatorios de la ley o los reglamentos pertinentes.

Con fundamento en los artículos 199 y 205 del citado Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos entró a resolver los temas y aspectos en que las partes no lograron un Acuerdo, así como aquellos que determine contienen elementos anticompetitivos, discriminatorios o violatorios de la ley o los reglamentos pertinentes …".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 333 de 21 de julio de 2014, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución Nº AN-4157-Telco de 5 de enero de 2011, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Alejandro Pérez, en representación de la sociedad FORTALEZA INVESTMENT GROUP, CORP., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución Nº AN-4157-Telco de 5 de enero de 2011, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución Nº AN-4157-Telco de 5 de enero de 2011, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en virtud de la cual se decide la oferta final que aplicará en el Acuerdo de Interconexión entre las empresas FORTALEZA INVESTMENT GROUP, CORP. y CABLE ONDA, S.A., sobre los puntos en desacuerdo sometidos a decisión de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y se ordena a las concesionarias FORTALEZA INVESTMENT GROUP, CORP. y CABLE ONDA, S.A., la interconexión inmediata de sus redes para la prestación de los servicios de telecomunicación básica local (No. 101), Telecomunicación Básica Nacional (No. 102), Telecomunicación Básica Internacional (No. 103) y de Terminales Públicos y Semipúblicos

(No. 104), con el objeto de que los clientes y/o usuarios de ambas redes puedan comunicarse, conforme a los parámetros técnicos, operativos y de calidad del servicio, así como a los estándares desarrollados en el Acuerdo de Interconexión.

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de la resolución impugnada, observa que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En ese sentido, resulta relevante hacer una breve reseña de los antecedentes que giran alrededor del presente caso.

Así, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en la solicitud que formulara la concesionaria FORTALEZA INVESTMENT GROUP, CORP., a fin de que la Autoridad reguladora interviniera para que la concesionaria CABLE ONDA, S.A. interconectara la estructura de sus redes con la de FORTALEZA INVESTMENT GROUP, CORP., para permitir que ésta última iniciara operaciones en la República de Panamá, adecuadas al esquema de interconexión que maneja la empresa CABLE ONDA, S.A.

Lo anterior queda evidenciado de fojas 4 a 12 del expediente administrativo, donde consta la Nota de 8 de julio de 2010, dirigida por el Representante Legal de la concesionaria FORTALEZA INVESTMENT GROUP, CORP. a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a través de la cual solicita la intervención de la Autoridad reguladora. La parte medular de la documentación en cuestión señala lo siguiente:

> "Yo, FIDEL ANGEL SALGUEIRO PÉREZ, ...actuando en este acto con el carácter de Representante Legal de FORTALEZA INVESTMENT GROUP, CORP. (en adelante FORTALEZA) ... Acudo ante su competente autoridad, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ejecutivo No. 73 de fecha 9 de abril de 1997, a los fines de solicitar formalmente la intervención de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para que ORDENE UN MANDATO DE INTERCONEXIÓN Y ESTABLEZCA UN ESQUEMA TRANSITORIO DE INTERCONEXIÓN entre mi representada y TELECARRIER S.A. (en lo sucesivo TELECARRIER). (foja 4 del expediente administrativo)

En vista de la solicitud presentada, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos aprehendió el conocimiento de la causa, y corrió traslado de la misma a la empresa Telecarrier, Inc., la cual dio contestación a la Autoridad remitiéndole un informe sobre los hechos (fojas 142 a 143 del expediente administrativo), y posteriormente, dicha empresa concesionaria remitió su propuesta de contrato de interconexión, a través de la Nota CO-GG-N-110-2010 de 21 de septiembre de 2010. (foja 140 del expediente administrativo)

En este punto, cabe destacar que mediante Escritura Pública N° 24211 de 30 de noviembre de 2009 de la Notaría Primera de Circuito de Panamá, las sociedades Telecarrier, Inc. y Cable Onda, S.A. celebraron un contrato de fusión, quedando Cable Onda, S.A. como sociedad sobreviviente. El contrato de fusión en cuestión quedó inscrito en el Registro Público desde el 30 de noviembre de 2009.

Una vez cumplido lo anterior, los días 5 y 6 de octubre de 2010 se celebraron los actos de mediación entre ambas empresas, en las instalaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, participando representantes de ambas concesionarias, los cuales presentaron sus propuestas finales de acuerdo de interconexión, conjuntamente con la sustentación económica de las mismas.

Tomando en consideración que luego de dichas reuniones de mediación no existía aprobación de las partes de las respectivas propuestas de interconexión presentadas, y dado que había transcurrido más de los (3) días calendario establecidos por el ordenamiento jurídico para que las partes conciliaran sus diferencias, la Autoridad reguladora procedió a emitir la Resolución Nº AN-4157-Telco de 5 de enero de 2011, amparada en la facultad otorgada por la ley.

En este punto, la Sala procede a hacer un análisis de las normas que sirven de sustento a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para expedir el acto administrativo demandado.

En este sentido, la Resolución Nº JD-5508 de 7 de septiembre de 2005 emitida por el Ente Regulador indica que tanto la Ley N° 26 de 1996, la Ley N° 31 de 1996 y el Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997, facultan a la Autoridad reguladora a intervenir cuando se está en presencia de una materia de competencia, trato igualitario y no discriminatorio. Así, y dada la especial naturaleza del servicio público de telecomunicaciones que tutela, la Autoridad reguladora puede ordenar mandatos de interconexión y resolver controversias relacionadas con este tema, a fin de impedir que concesionarios aprovechen su posición en detrimento del resto de los operadores.

Con relación a lo anterior, se puede concluir que la discusión en el presente caso gira en torno a la facultad de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de intervenir en un conflicto surgido entre dos concesionarios de telecomunicaciones que no mantienen un acuerdo de interconexión vigente.

Estima esta Superioridad que la facultad de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para intervenir y ordenar la interconexión, no debe ser un tema cuestionado, ya que dicha facultad le ha sido conferida a la autoridad demandada, como se ha señalado con anterioridad, en diversas disposiciones de la Ley N° 31 de 1996 y del Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997, que reglamenta la precitada ley.

A juicio de la Sala Tercera, la Autoridad demandada se encuentra facultada para fijar la oferta final que aplicará en el Acuerdo de Interconexión entre las empresas FORTALEZA INVESTMENT GROUP, CORP. y CABLE ONDA, S.A., sobre los puntos en desacuerdo que mantenían ambas concesionarias, a fin de promover la existencia y el desarrollo de la competencia en el sector de telecomunicaciones en beneficio de los usuarios, tomando en consideración que no existía un acuerdo de interconexión suscrito y vigente entre las partes.

En ese sentido, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos puede intervenir ordenando la interconexión inmediata en caso de que las partes involucradas no hayan podido alcanzar un entendimiento dentro del plazo previsto en el artículo 198 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997, para lo cual deberá procederse con arreglo al trámite que describen los artículos 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205 y 206 del citado Decreto, y que a la letra preceptúan:

> "Artículo 199. De no llegarse a un acuerdo en el plazo establecido en el Artículo anterior, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Ente Regulador. La solicitud se hará por escrito y describirá los puntos en desacuerdo entre las partes. El Ente Regulador correrá traslado de la respectiva solicitud a la otra parte dentro de los cinco (5) días calendario siguiente a la presentación de dicha solicitud. El Ente Regulador limitará su intervención a la resolución de los temas en controversia, salvo en los casos en que determine que el acuerdo contiene elementos anticompetitivos, discriminatorios o violatorios de la ley o los reglamentos pertinentes. Sin perjuicio de lo anterior, a partir del momento en

que cualquiera de las partes haya solicitado la intervención del Ente Regulador, éste podrá ordenar la interconexión inmediata, la cual seguirá en vigor hasta la resolución final de la controversia.

Artículo 200. En caso de desacuerdo, ambas partes enviarán al Ente Regulador una oferta final, y la sustentarán con la documentación que el Ente Regulador les solicite. La oferta final y la sustentación deberán presentarse al Ente Regulador dentro de los cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha en que el Ente Regulador lo solicite. Si cualquiera de las partes no presenta su oferta final en ese plazo, el Ente Regulador impondrá la oferta de la otra parte.

Artículo 201. Una vez que las partes hayan presentado su oferta final al Ente Regulador, éste les concederá un plazo de tres (3) días calendario, para que con participación del Ente Regulador, concilien sus diferencias.

Artículo 202. El Ente Regulador, una vez vencido el período de conciliación a que se refiere el Artículo anterior, dispondrá de noventa (90) días calendario para tomar una decisión.

Artículo 203. De haberse entregado por ambas partes una oferta final, y no haberse llegado a un acuerdo, el Ente Regulador podrá contratar peritos independientes que deberá seleccionar según el mecanismo establecido en el Artículo 36, quien, tras escuchar a ambas partes, emitirá un informe no obligatorio para el Ente Regulador, que establecerá cuál de las dos ofertas presentadas es la más justa. Los costos por la intervención del perito serán pagados de acuerdo a lo establecido en el Artículo 38 del presente Reglamento.

Artículo 204. El Ente Regulador, una vez haya recibido el informe del perito, decidirá la oferta que entra en vigor, o podrá fijar una oferta distinta a la presentada por las partes.

Artículo 205. Cualquiera sea la oferta que adopte el Ente Regulador, lo hará mediante Resolución motivada.

Artículo 206. Cuando el Ente Regulador tome la decisión de cuál es la oferta adecuada, su decisión será de cumplimiento obligatorio para las partes desde que ésta se emite, y lo fijado se aplicará retroactivamente desde la fecha en que se inició la interconexión".

Ahora bien, en cuanto a las violaciones alegadas por la parte actora, esta Superioridad estima conveniente analizarlas en conjunto siendo que las mismas giran en torno a la misma premisa: que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a través del acto administrativo impugnado, no promovió tarifas bajas al usuario y la competencia leal en la provisión de los servicios de telecomunicaciones, lo que a su criterio obliga a la concesionaria FORTALEZA INVESTMENT GROUP, CORP. a incurrir en costos adicionales para poder generar la interconexión con la sociedad CABLE ONDA, S.A., es preciso manifestar que “la interconexión entre las empresas prestadoras del servicio representa una obligación de naturaleza legal, ya que es la Ley la que

impone su cumplimiento para los propósitos de asegurar la continuidad, calidad y eficiencia de los servicios, en condiciones de respeto a los principios de trato igualitario y no discriminación, garantizando a favor del bien común el desarrollo de la libre y leal competencia entre los concesionarios de la actividad de telecomunicaciones". (Sentencia de 13 de marzo de 2009, dictada dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee en representación de Cable & Wireless Panamá, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.JD-6000 del 19 de abril de 2006, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones).

En ese sentido, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos está investida para ejercitar sus atribuciones competenciales como máxima reguladora del sector de las telecomunicaciones, cuando el conflicto entre los operadores trascienda a la esfera general ya sea interrumpiendo la interconexión o poniendo en peligro ésta de forma que se afecte la calidad, regularidad y continuidad del servicio que debe brindarse a los usuarios.

Debe recordarse que en nuestro país, la interconexión cobra relevancia a nivel interno toda vez que la organización de los servicios públicos está estructurada bajo un modelo de competencia, donde por definición concurren y coexisten en el mercado una pluralidad de operadores y de redes de telecomunicaciones que es preciso relacionar entre sí, en beneficio de todos los usuarios. De esta forma, la interconexión se manifiesta como una condición para hacer realmente efectivo el derecho que tienen todas las personas que utilizan servicios de telecomunicaciones a comunicarse entre ellas, sin consideración alguna sobre la naturaleza o tipo de servicio de que se trate, es decir, todos los usuarios de cualquier servicio tienen iguales derechos y garantías en lo que hace con la interconexión y deben contar con la posibilidad de cursar comunicaciones a otras personas.

Por razón de lo anterior, resulta evidente que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al expedir el acto administrativo impugnado se encontraba ejercitando las atribuciones legales transcritas en párrafos anteriores, las cuales mantienen un sustrato legal completo, claro, expreso y suficiente, y se encuentran encaminadas a lograr que se cumplieran las obligaciones de interconexión a fin de beneficiar al público usuario de los servicios de telecomunicaciones.

En virtud de los razonamientos expuestos, no se han comprobado los cargos de ilegalidad denunciados por la parte demandante y corresponde a la Sala declarar la legalidad del acto acusado.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Nº AN-4157-Telco de 5 de enero de 2011, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1032649 DE 15 DE JULIO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	01 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	108-12

VISTOS:

El Licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, quien actúa en representación de Econo-Finanzas S.A., interpuso demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declarara nula, por ilegal, la Resolución No.1032649 del 15 de julio de 2011, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Resolución de 30 de diciembre de 2015, este Tribunal resolvió la demanda contencioso-administrativa interpuesta por el licenciado Irving Domínguez, en representación de Econo-Finanzas, S.A., señalando en la parte resolutiva lo siguiente:

> "En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución Nº 1032649 de 20 de enero de 1999, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y por tanto, se mantiene como concesionario del certificado de operación No. 8T-3073 a la empresa ECONO-LEASING, S.A., ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión."

De una lectura de la parte resolutiva de la Resolución de 30 diciembre de 2015, se evidencia que el Tribunal incurrió en un error de escritura o lapsus cálami, que implica un error involuntario o inconsciente, al señalar que es nula por ilegal la Resolución 1032649 de 20 de enero de 1999, y que se mantiene el certificado de operación No. 8T-3073, cuando correspondía escribir que es nula por ilegal la Resolución 1032649 de 15 de julio de 2011, y por tanto se mantiene el certificado de operación 8B-3073, tal y como se observa a foja 20 del expediente.

El artículo 999 del Código Judicial señala que en cualquier momento, puede el juez de oficio o a solicitud de parte, corregir un error aritmético o de escritura o de cita, en que se haya incurrido en la parte resolutiva de una decisión judicial. La norma establece lo siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede complementarse,

> modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido". (lo resaltado es de la Sala)

Sobre el tema, los autores nacionales Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., en su obra intitulada: "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal" (2004), puntualizan que la Aclaración de Sentencia, "es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutiva o asuntos aritméticos".

En virtud de lo anterior, lo procedente es corregir de oficio la sentencia emitida por esta Corporación de Justicia el 30 de diciembre de 2015, sólo en lo que atañe a la parte resolutiva de la misma, por haber incurrido el Tribunal en un error de escritura, atendiendo a lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la parte resolutiva de la decisión proferida el día 30 de diciembre de 2015, la cual quedará de la siguiente manera:

> "En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución Nº 1032649 de 15 de julio de 2011, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y por tanto, se mantiene como concesionario del certificado de operación No. 8B-3073 a la empresa ECONO-LEASING, S.A., ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión."

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ABILIO CAMAÑO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ETMARA KARINA DONOSO DE ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO. 0522 DE 7 DE AGOSTO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	687-14

VISTOS:

El licenciado Abilio Camaño Quintero, actuando en representación de Etmara Donoso de Ortega, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG No. 0522 de 7 de agosto de 2014, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, y el acto confirmatorio; en consecuencia, solicita se ordene el reintegro, y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado legal de la demandante, se señala que la señora Etmara Donoso de Ortega ocupó varios cargos en la institución demandada, desde su ingreso en el año 2001.

Manifiesta que, la señora Etmara Donoso de Ortega padece de una serie de patologías, debidamente certificadas de origen cervical, cuya afectación implica un manejo interdisciplinario, entre neurología, ortopedia, fisioterapia y salud ocupacional.

Sostiene que, la patología médica diagnosticada a la accionante, es de carácter involutiva y/o degenerativa, que le produce discapacidad laboral, razón por la cual se encontraba amparada por el fuero laboral especial, consagrado en la ley 42 de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y la ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral. Situación que era de conocimiento de la institución, por lo que no podía ser removida sin mediar un procedimiento disciplinario previo, siguiendo el orden progresivo de las sanciones disciplinarias; lo que no ocurre en este caso.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Según la parte actora, la Resolución AG No. 0522 de 7 de agosto de 2014, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente infringe, las siguientes normas:

> Ley Nº 41 de 1998, general de ambiente.artículo 11 numeral 9, (funciones del Administrador General del Ambiente), en concepto de violación directa por comisión.

Resolución No. 0041 de 31 de agosto de 1999, que adopta el Reglamento Interno de la Autoridad Nacional del Ambiente.artículo 80 (garantía del derecho del trabajo al servidor público discapacitado), en concepto de violación por omisión.artículo 88 (presupuestos para aplicar la destitución), en concepto de violación por comisión.artículo 97 (responsabilidades que derivan de una falta disciplinaria), en concepto de violación por comisión.artículo 98 (sanciones aplicables frente a la comisión de una falta administrativa), en concepto de violación por omisión.artículo 100 (progresividad de las sanciones administrativas), en concepto de violación por omisión.artículo 103 (procedimiento administrativo previo a la aplicación de una sanción disciplinaria), en concepto de violación por omisión.

Ley Nº 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.artículo 1 (derecho a la igualdad de condiciones para las personas que padezcan enfermedades crónicas involutivas o degenerativas), en concepto de violación directa por omisión.artículo 4 (procedimiento para destituir a una persona protegida por la ley 59 de 2005), en concepto de violación directa por omisión.

Ley 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la equiparación de oportunidades.artículo 43 (derechos del trabajo público discapacitado), en concepto de violación por omisión.

Memorandum No. 652-2013 de 2 de diciembre de 2013, dirigido a la por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Ambiente, para las Direcciones, Oficinas adscritas al Despacho y Administradores Regionales, en concepto de violación por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Violación al debido proceso, ya que se omite realizar un procedimiento disciplinario previo, fundamentado en una causal de destitución, debidamente comprobada, causándole un estado de indefensión.

2. No hizo uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, que contemplan como última sanción la destitución de la funcionaria.

3. Desconocimiento del derecho a la estabilidad que le ampara a la señora Etmara Donoso de Ortega, al padecer de enfermedades involutivas y/o degenerativas, diagnosticada por la Caja de Seguro Social, de las cuales la entidad tenía pleno conocimiento; razón por la cual debió garantizar a la funcionaria el derecho a permanecer en su puesto de trabajo, pese a su condición médica discapacitante.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Si bien es cierto, se observa a foja 207 del expediente, que mediante el Oficio Nº 74 de 12 de enero de 2015, se le remitió a la Autoridad Nacional del Ambiente, copia autenticada de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Abilio Camaño Quintero, en representación de Etmara Donoso de Ortega, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG No. 0522 de 7 de agosto de

2014, emitida por la dicha Autoridad Nacional del Ambiente; a efecto de haga llegar a esta Sala, dentro del término de cinco (5) días, un informe explicativo de conducta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la ley 33 de 1946, sin embargo, la misma no hace uso del término otorgado por la ley para contestar la demanda, objeto del presente análisis.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 202 de 14 de abril de 2015, visible a fojas 208 a 217 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, por considerar que no le asiste el derecho invocado.

En primera instancia, estima que el Memorando 652-2013 de 2 de diciembre de 2013, emitido por la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Ambiente, constituye un mero acto de la administración, el cual no reúne las condiciones que establece la Constitución Política para la formación de leyes; razón por la cual se abstiene de pronunciarse en torno a la infracción de dicho acto.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que el acto administrativo acusado no es contrario a derecho, ya que la demandante no ingresó a la institución por la vía del concurso de mérito u oposición, lo que lo ubica en la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción, por lo que la remoción del cargo se fundamenta en el ejercicio de la facultad discrecional que ostenta la autoridad nominadora para removerla.

En base a lo anterior, considera que no era necesario que la autoridad nominadora recurriera al uso de una causal de carácter disciplinario, ya que bastaba con notificarla de la resolución acusada y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

Por otro lado, alega que la señora Etmara Donoso de Ortega no reunía las condiciones para ser considerada como una persona con discapacidad, ya que a pesar de padecer “Radiculopatía cervical C5, C6 y C7 derecho con Espondilolistesis C5, C6”, no estaba acreditada la limitación de su capacidad para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.

Agrega que, si bien se aportó copia simple de la certificación CERT.222-2014-S.M.HDGNCR-CSS de 11 de septiembre de 2014, expedida por los doctores Juan H. Correa C., médico neurocirujano y Carlos De Gracia, Director Médico del Hospital Doctor Gustavo N. Collado R. de la Caja de Seguro Social, que constituye un informe médico sobre el diagnóstico del padecimiento que presenta la señora Etmara Donoso de Ortega, no obstante, dicho documento no especifica el grado de capacidad residual laboral de la recurrente, y que pudiera servir de base para establecer la permanencia en su puesto de trabajo o ser reubicada dentro de la institución de acuerdo con las posibilidades y la viabilidad que le permitiera continuar con la función que venía desempeñando, tal como lo requiere el artículo 55 del Decreto Ejecutivo 88 de 2002, modificado por el Decreto Ejecutivo 36 de 2014. Razón por la cual concluye que, no presentaba las condiciones para ser considerada una persona con discapacidad, según los términos contenidos en la ley 42 de 1999, que establece la equiparación de oportunidades; exigencia que resulta indispensable para poder acceder a la protección laboral que brinda la referida ley.

Por último, en cuanto al reclamo que hace la parte actora en torno al pago de los salarios caídos, estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho sea reconocido a favor de la demandante, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley, tal como lo ha señalado la Sala Tercera.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Etmara Donoso de Ortega, la cual siente su derecho afectado por la Resolución AG No. 0522 de 7 de agosto de 2014, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien aduce violación al derecho a la estabilidad laboral, por estar padeciendo de una enfermedad degenerativa, de la cual la autoridad demandada tenía pleno conocimiento y consecuentemente, violación al debido proceso, por las razones siguientes:

1. Falta de un proceso disciplinario para destituir a la funcionaria;
2. Carencia de una causal justa de destitución;
3. No hizo uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, que contemplan como última sanción la destitución del funcionario.

En el examen de la legalidad, debe determinarse inicialmente el status laboral de la funcionaria demandante, a fin de verificar si efectivamente se encontraba bajo el amparo del régimen de estabilidad que confiere la ley 42 de 1999 y la ley 59 de 2005, a los funcionarios que padecen discapacidad laboral producto de una enfermedad discapacitante, ya que señala la parte actora, que al momento de su destitución padecía de “Radiculopatía cervical”.

En este sentido el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral en su parte medular, dispone lo siguiente:

> “Artículo 2. ...
>
> Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:
>
> ....
>
> 3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico.

(El resaltado es de esta Sala).

...."

De las pruebas aportadas y admitidas en el proceso, se observan múltiples documentos sobre los padecimientos de la señora Etmara Donoso de Ortega, entre los cuales podemos destacar los siguientes:

a. Certificación S/N de 12 de mayo de 2014, emitida por la Doctora Dalis Rodríguez, con código 503 y registro 1557, quien labora en la Policlínica Dr. Horacio Díaz Gómez de la Caja de Seguro Social de Veraguas, donde se hace constar que la señora Etmara Donoso de Ortega cursa el siguiente diagnóstico: radiculopatia cervical C6-C7;anterolistesis grado I de C5-C6 y, artrosis cervical.

2. Certificación S/N de 10 de septiembre de 2014, expedida por el Doctor Gumercindo Barsallo, Médico de Salud Ocupacional de la Policlínica Dr. Horacio Díaz Gómez de la Caja de Seguro Social de Veraguas y, Informe Radiológico de 10 de marzo de 2014, realizado en el Hospital Dr. Rafael Estevez de la Caja Seguro Social, por la Doctora Yaline Iveth González, Médico Radiólogo, donde se hace constar que la señora Etmara Donoso de Ortega cursa el siguiente diagnóstico:

   a. Rectificación de Lordosis Cervical.

   b. Anterolistesis Grado I en C5-C6 y,

   c. Artrosis cervical.

   d. Complejo Osteodiscofitario C6-C7 con radiculopatía de C6 derecha y sospecha de raduculopatía de C6-C7 Ipsilateral.

3. Informe Radiológico de 1 de septiembre de 2008, realizado por el Doctor Sergio A. Landires R., Radiología e Imagenología, con código y registro, en conjunto de la Doctora Sayaris E. Vergara, del cual concluyen, lo siguiente:

   a. Abombamiento discal paracentral posterior derecha en C5-C6, asociado a disminución de los agujeros intervertebrales C4-C5 y C6-C7.

   b. Rectificación de la Lordosis Cervical.

   c. Cambios degenerativos artrósicos y discales de la columna cervical.

Sin menoscabado de lo anterior, a foja 150 y 183 del expediente judicial, se observa el Informe Médico de Capacidad Laboral – Servicio de Medicina de Trabajo de 10 de septiembre de 2014, mediante el cual los Doctores Gumercindo Barsallo y Dalis Rodríguez, ambos Médicos de Salud Ocupacional de la Policlínica Dr. Horacio Díaz Gómez de la Caja de Seguro Social de Veraguas, indican que luego de haber evaluado a la señora Etmara Donoso de Ortega, concluye que aunque la paciente se encuentra medicamente apta para trabajar, no obstante, con el fin de evitar que se agrave su patología con secuelas de importantes consideraciones; la misma debe seguir varias recomendaciones médicas, por un periodo de dos (2) años, las cuales son:

a. No debe laborar transitando por caminos desnivelados o de difícil acceso, animal de carga, vehículo 4x4 o marítimo.

b. Debe alternar posiciones cada hora por espacio de 5 minutos.

c. Debe asistir a citas médicas en horarios y fechas establecidas.

De igual forma, el Doctor Juan Héctor Correa Contreras – Neurocirujano, con número de registro 6679; partiendo del diagnóstico de la señora Etmara Donoso de "Radioculopatía Cervical C5, C6 y C7 Derecha con Espondilolistesis C5C6", coincide con las recomendaciones arriba mencionadas, y estima que no debe someterse a actividades de alta demanda física, por tanto, igualmente advierte, lo siguiente:

a. No debe laborar transitando por caminos desnivelados o de difícil acceso, animal de carga, vehículo 4x4 o marítimo.

b. No debe estar en una misma posición por espacio prolongado.

c. No debe levantar objetos pesados.

En este punto, es de lugar señalar, que tal como se desprende del historial clínico de la paciente y las referencias fisioterapéuticas, la que la señora Etmara Donoso de Ortega ha cumplido con asistir a los controles médicos, que han permitido una mejoría a su condición, atendiendo a las recomendaciones realizadas por los médicos de la Caja de Seguro Social, manteniéndose en constante observación para evitar la progresión o desmejoramiento de su padecimiento cervical. Situación que era de plena conocimiento de la entidad demanda.

De las constancias procesales, ha quedado en evidencia que la señora Etmara Donoso de Ortega padece de una enfermedad degenerativa denominada Radiculopatía cervical y que la misma se encuentra bajo tratamiento médico; aparte de certificar que dicha enfermedad le causa una discapacidad laboral.

En este punto, es necesario advertir que nuestra Constitución Política contempla en su artículo 109 que "Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social."

Bajo este contexto, la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece que "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de la salud...".

En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley 59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución de la señora Etmara Donoso de Ortega se hubiere conformado tal comisión.

En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley 59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedad que padece la demandante, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirla libremente de su cargo, la misma desconoce el derecho a la estabilidad que la ampara, por lo que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 4 de la ley 59 de 2005, ya que se incumple con el procedimiento para destituir a una funcionaria con una enfermedad degenerativa discapacitante.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por la demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad del acto impugnado, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora Etmara Donoso de Ortega, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

> "...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:
>
> "Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."
>
> En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar

el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de la Autoridad Nacional del Ambiente destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la señora Etmara Donoso de Ortega, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, la Resolución AG No. 0522 de 7 de agosto de 2014, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente y, ORDENA el reintegro de la señora ETMARA DONOSO DE ORTEGA, con cédula de identidad personal No. 9-213-514, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AQUILES CHAVES RODRIGUEZ, EN REPRESENTACION DE OSCAR EMILIO RODRIGUEZ MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARA NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1262 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	522-14

VISTOS:

El licenciado Aquiles Chaves Rodríguez, en representación de Oscar Emilio Rodríguez Muñoz, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1262 de 31 de diciembre de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad, y el acto confirmatorio; y como consecuencia, se ordene el reintegro, y se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su destitución hasta la fecha de su restitución.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del demandante, se señala que el señor Oscar Emilio Rodríguez Muñoz, se desempeñaba como titular del cargo de Capitán en la Policía Nacional en la Zona de Policía Metro Oeste, al momento que fue destituido por la supuesta falta de denigrar la buena imagen de la institución, recayendo en su contra la supuesta comisión de un hecho delictivo contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas.

Sostiene que, el señor Oscar Emilio Rodríguez Muñoz, se encuentra retenido en el Centro Penitenciario la Joyita, sin haberse comprobado las acusaciones formuladas en su contra y alega, que no existen elementos que acrediten la comisión de alguna falta, desde su ingreso a la Policía Nacional.

Manifiesta que, el acto administrativo cuya nulidad se solicita, se produjo de manera ilegal, ya que no se surtieron los trámites de una investigación ni el pliego de cargos, al aparecer como el dueño de un automóvil que había sido vendido previamente y no pudiendo cumplir con su respectivo traspaso, se priva de libertad de forma ilegal, por supuestos sin ningún tipo de fundamento legal.

Por último considera que la causal de denigrar la buena imagen de la institución, en la que se fundamenta el acto administrativo demandado, no puede ser invocada sin la certera acreditación de los presupuestos requeridos por la ley, como lo es contar con una investigación exhaustiva de los hechos, que comprueben la falta disciplinaria de máxima gravedad y la comisión de un hecho delictivo en consecuencia.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa de las normas siguientes:

Ley 38 de 2000, procedimiento administrativo general;artículo 34 (principios que rigen las actuaciones administrativas), en concepto de violación directa por omisión.

Decreto Ejecutivo 204 de 1997, que establece el régimen disciplinario de la Policía Nacional;artículo 56 (progresividad de las sanciones), en concepto de violación directa por comisión.artículo 111 (prerrogativas de la entidad en casos de falta gravísima), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

A juicio del apoderado del señor Oscar Emilio Rodríguez, no se siguió el debido procedimiento disciplinario, ya que no se acreditó con certeza la participación o vinculación directa o indirecta del demandante, con el hecho del cual se le acusa; colocándolo en estado de indefensión.

Manifiesta que, no se culminó con la fase investigativa de la supuesta falta cometida, por lo que mal podía aplicarse la sanción de destitución. Razón por la cual reitera que no se ha comprobado la falta de denigrar la buena imagen de la institución.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 65 a 66 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por Ministro de Seguridad Pública, contenido en la Nota Nº DMSP-221-OA-2014 de 1 de octubre de 2014, en el que se señala que el señor Oscar Emilio Rodríguez fue destituido de la Policía Nacional, con fundamento en numeral 1 del artículo 133 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, que configura como causal de destitución "denigrar la imagen de la institución", en virtud de la recomendación de la autoridad competente para sancionar esta clase de falta, que en este caso es la Junta Disciplinaria Superior; además de una circunstancia agravante por la lesión al prestigio de la institución.

Sostiene que, según el informe suscrito por el Mayor Bill Rodríguez, Jefe de División de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial, en el cual se detalla la operación realizada el día 12 de septiembre de 2013, en el Taller Campbell, ubicado en el Corregimiento de Vista Alegre, Distrito de Arraiján, incautándose quinientos (500) paquetes de cocaína, operación por la cual se detuvo al capitán Oscar Emilio Rodríguez, por orden la Fiscalía Primera Especializada en delitos relacionados con Drogas.

Manifiesta que, la conducta antes mencionada denigra la imagen que debe proyectar todo miembro de la Policía Nacional y que va en contra de los principios básicos de ética profesional, establecidos en el Capítulo III, artículo 10 del Reglamento Disciplinario, que señala que los integrantes de la Policía Nacional deberán conducirse en todo momento conforme a los más elevados principios de honestidad y moral, en ejercicio de su responsabilidad pública, de acuerdo con los siguientes postulados básicos: lealtad, vocación de servicio, probidad, honradez, responsabilidad, competencia, efectividad, eficiencia, valor civil y transparencia.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal Nº 734 de 26 de diciembre de 2014, visible a fojas 67 a 71 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, al no asistirle al actor el derecho invocado.

Sustenta su opinión esencialmente en que, el Jefe de la División de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial suscribió un informe, a través del cual dejó constancia de que el 12 de septiembre de 2013 se llevó a cabo una operación en el Taller Campbell, ubicado en el Corregimiento de Vista Alegre, Distrito de Arraiján en el cual se incautaron 500 paquetes de cocaína y se detuvo al Capitán Oscar Emilio Rodríguez, por órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, debido a que se le vinculó con la comisión del ilícito.

Sostiene que, a raíz de lo anterior el señor Oscar Emilio Rodríguez, fue sometido a la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, la cual le brindó la oportunidad de presentar descargos por medio de su defensa técnica, lo que demuestra que se le respetó la garantía del debido proceso legal.

Luego de escuchar la declaración del demandante, dicho organismo consideró que el comportamiento demostrado por el señor Oscar Emilio Rodríguez el día de los hechos, infringió el numeral 1 del artículo 133 del

Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, el cual configura como una falta gravísima el hecho de denigrar la buena imagen de la institución. Por lo cual, la Junta Disciplinaria Superior recomendó su destitución ante el Director General de la institución, quien a su vez, elevó dicha recomendación al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, misma que fue acogida, dando lugar a la expedición del Decreto de Personal No. 1262 de 31 de diciembre de 2013.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Oscar Emilio Rodríguez, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No. 1262 de 31 de diciembre de 2013, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Seguridad, institución que ejerce la legitimación pasiva.

De igual forma, se solicita la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, contenido en la Resolución 325-R-324 A de 15 de mayo de 2013, dictado por la misma autoridad; y como consecuencia, se ordene el reintegro a la posición de la cual fue destituido, y el pago de los salarios dejados de percibir hasta la fecha de su reintegro.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega, faltas al debido proceso legal, por las razones siguientes:

No se siguió el debido procedimiento disciplinario, ya que no se acreditó con certeza la participación o vinculación directa o indirecta del demandante, con el hecho del cual se le acusa; colocándolo en estado de indefensión.

Manifiesta que, no se culminó con la fase investigativa de la supuesta falta cometida, por lo que mal podía aplicarse la sanción de destitución. Razón por la cual reitera que no se ha comprobado la falta disciplinaria, consistente en denigrar la buena imagen de la institución.

En primera instancia, es necesario señalar que en las declaraciones indagatorias rendidas, por los implicados del presunto delito contra la seguridad colectiva, relacionado con Drogas, se puede extraer lo siguiente:

Teniente Vicente Manuel Vargas, señala que al percatarse de un retén a la altura de la Universidad de Panamá; momento en que fue a saludar al Capitán Oscar Emilio Rodríguez, el mismo le manifestó que su vehículo había sido radiado, cuando provenían del sector de Arraiján a alta velocidad y, se sospechaba que cargaban algo ilícito.

Manifiesta que, el vehículo que manejaba le fue comprado al señor Oscar Emilio Rodríguez, por la suma de B/.6,000.00, abonando la suma de B/. 4,000.00. Razón por la cual no se había realizado el traspaso del automóvil, ya que aún debía la suma de B/. 2,000.00, aunado al hecho que dicho vehículo mantiene una boleta por B/. 300.00.

Sostiene que, se encontró con el capitán Oscar Emilio Rodríguez “el mismo día como a las tres de la tarde, porque quería pedirle el dinero para pagar la boleta del carro porque no tiene placa…” Agrega que, dicho encuentro ocurrió en bomba de combustible “cerca de donde él trabaja y posteriormente fuimos al cuartel donde conversamos sobre el traspaso porque yo quiero vender el carro y para esto tengo que tener los papeles en regla.”

Cabo 2do. Víctor Saldaña, declaró que conoce al Capitán Oscar Emilio Rodríguez, ya que laboraban en el mismo lugar, en el sector de Alcalde Díaz y que añade que, le solicitó el “apoyo” para atender una detención de su cuñado en el puente de Nueva Libia previamente.

Señala que, con respecto al auto marca Mazda 3, que conducía el Teniente Vicente Manuel Vargas, que el mismo le indicó “que se lo compró al Capitán Oscar Rodríguez, pero que no se había hecho el debido traspaso por que debe unas boletas.”

Capitán Oscar Emilio Muñoz Rodríguez, señaló que desde el día que le otorgó el auto marca Mazda 3, al Teniente Vicente Manuel Vargas, no lo ha vuelto a manejar, y que cualquiera que trabajare con el señor Vargas, podría dar fe de que el mismo, llegaba todos los días a su puesto de trabajo en dicho auto.

Alega que, le están tratando de vincular con el delito relacionado con droga, por el simple hecho de que aparece como propietario del auto marca Mazda 3, que conducía el Teniente Vicente Manuel Vargas, situación que no se enmarca dentro de la realidad material, ya que reitera es el Teniente Vargas el que conduce dicho vehículo.

Por último, sostiene que no se ha logrado probar de forma fehaciente el supuesto en el que se le vincula con el carro Mazda 3, a la custodia y vigilancia de un cargamento de drogas, ya que el informante que declaró en su contra, se contradice; perdiendo credibilidad.

Lo antes expuesto, denota que fue debidamente vinculado al Capitán Oscar Emilio Rodríguez, como propietario del vehículo Mazda 3, con placa 455448, al supuesto ilícito contra la seguridad colectiva relacionada con drogas, vehículo que era conducido por el Teniente Vicente Manuel Vargas, quien mantenía una relación cercana con el demandante, al cual le comunicó que se le venían dando seguimiento desde Arraiján, al pretender custodiar un camión que ocultaba 500 paquetes de cocaína, razones por las cuales fue detenido preventivamente; poniendo en entredicho la imagen de la institución.

Según el Informe de Conducta rendido por el Ministro de Seguridad, el Mayor Bill Rodríguez, Jefe de la División de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial, rindió un informe mediante el cual se detalló la operación efectuada el 12 de septiembre de 2013, en el Taller Campbell, ubicado en el Corregimiento de Vista Alegre, Distrito de Arraiján, incautándose quinientos (500) paquetes de cocaína, en la que se detuvo al señor Oscar Emilio Rodríguez.

En este punto, es necesario señalar que, la Junta Disciplinaria Superior, conforme al artículo 21 del Decreto Ejecutivo 172 e 29 de julio de 1999, tiene la responsabilidad de ventilar las faltas gravísimas cometidas por los miembros de la Policía Nacional, determinar si hubo o no violación al Reglamento Disciplinario, informar y recomendar la sanción correspondiente, entre otras funciones, lo que significa que este ente inicia su actividad luego de concluida las investigaciones pertinentes.

Iniciado el proceso disciplinario, se le informaron los cargos al Capitán Oscar Emilio Rodríguez Muñoz, se le proveyó la debida asistencia técnica, se le dio la oportunidad para presentar sus descargos, momento en que rindió declaración de los hechos.

En este sentido, se observa que la institución sustenta en debida forma, la vinculación del señor Oscar Emilio Rodríguez Muñoz a los hechos que dieron origen al procedimiento disciplinario, por lo cual, los miembros de la Junta Disciplinaria Superior concluyen, la comisión de la falta que da lugar a la sanción de destitución del cargo, misma que fue ejecutada por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

Se desprende de lo anterior, que dicha destitución se fundamentó en una falta disciplinaria gravísima que da lugar a la sanción de destitución, enunciada en el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, la sanción impuesta también se enmarca en el numeral 2 del artículo 103 de la ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, ambas normas son del tenor siguiente:

“Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:

1. Denigrar la buena imagen de la institución.”

“Artículo

103. Los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial, serán destituidos, motivo por el cual se les eliminará en el correspondiente escalafón de la institución, en los siguientes casos:

Haber sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión.

Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de los preceptos establecidos en la presente Ley o en sus reglamentos.”

Cabe advertir que, en estos casos no es necesario la sentencia penal para que se produzca la sanción disciplinaria, si bien en ambos procesos se relacionarían en la presunta participación del señor Oscar Emilio Rodríguez con el hecho investigado, las sanciones impuestas obedecen a ordenamientos de naturaleza distinta, que protegen bienes jurídicos diferentes, quedando demostrado en la investigación disciplinaria que la actuación del ex-funcionario comprometía el prestigio de la institución, razón por la cual hay lugar a la sanción disciplinaria.

Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse presente que la buena imagen y el prestigio de las instituciones gubernamentales como está previsto en las causales de destitución por faltas de conducta y sus agravantes dependen, en gran medida, de la probidad con la que se conduzcan sus propios funcionarios, y este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza la Policía Nacional por elevar la percepción pública que de ella se tiene. Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional de un ente que requiere de la confianza y seguridad de los ciudadanos para ejercer su labor de protección y servicio.

Aunado al hecho de que, es censurable por parte de la sociedad panameña cualquier tipo de vinculación de un agente de la Policía Nacional en un caso relacionado con drogas, situación que podría resultar en la pérdida de credibilidad de la comunidad, en la lucha contra el narcotráfico; razón suficiente para desvincularlo de la administración pública, por denigrar la buena imagen de la institución.

Por las razones expuestas, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora del artículo 34 de la ley 38 de 2000 ni de los artículos 56 y 111 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, toda vez que la sanción disciplinaria se aplicó en observancia al debido proceso, permitiéndole al actor presentar sus descargos acompañado de una defensa técnica, frente a los cargos formulados por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, luego de una fase investigativa que lo vinculan a la comisión un ilícito contra la seguridad colectiva, situación que a su vez, denigra la buena imagen de la institución. Por lo que, consideramos que la falta disciplinaria fue debidamente comprobada y, siendo que la misma admite la destitución directa, fue desvinculado del cargo por denigrar la buena imagen de la institución.

Por tanto, la parte actora no acredita la ilegalidad del Decreto de Personal No. 1262 de 31 de diciembre de 2013, que se recurre, no resultando procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 1262 de 31 de diciembre de 2013, dictado por conducto del Ministro de Seguridad Pública, así como tampoco el acto confirmatorio, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELGA CAMACHO, EN REPRESENTACIÓN DE IXCHELL KEILLY ÁGUILA GUTIÉRREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO NÚMERO 5-DDRH DE 2 DE ENERO DE 2015, EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	173-15-A

VISTOS:

La licenciada Elga Camacho, quien actúa en representación de Ixchell Keilly Águila Gutiérrez, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto Número 5-DDRH de 2 de enero de 2015, emitido por la Contraloría General

de la República, el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados, se señala que la señora Ixchell Keilly Águila Gutiérrez, fue nombrada como servidora permanente en la entidad demandada, ostentando el cargo y función de Subdirector Nacional de la Dirección de Auditoria General (grado 15).

Manifiesta que, la accionante padece de una enfermedad autoinmune, involutiva diagnosticada médicamente como "DERMATOMIOSITIS Y SÍNDROME MIASTENOIDE, sin embargo, la autoridad demandada consideró que de acuerdo con el artículo 11 de la ley 4 de 25 de febrero de 2010, que modifica el artículo 5 de la ley 59 de 2005, si la Comisión Interdisciplinaria nombrada para emitir una certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad no lo hiciera, la Contraloría General de la República, no estaría obligada a reconocer la protección que le brinda la ley.

Alega que, contrario a la actuación del Contralor General de la República, todo trabajador a quien se le detecte una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que produzca discapacidad laboral goza de un fuero especial y de estabilidad en el cargo que impide a la autoridad destituirla sin una causa justificada en atención a un procedimiento disciplinario, situación que no ocurre en el presente caso, en el que fue destituida por supuestamente ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

- Ley Nº 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.artículo 1 (derecho a la igualdad de condiciones para las personas que padezcan enfermedades crónicas involutivas o degenerativas).artículo 2 (prohibición de invocar como causal de despido el padecimiento de enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa).artículo 3 (prohibición a las instituciones públicas de discriminar a trabajadores que sufran de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas).artículo 4 (procedimiento para destituir a una persona protegida por la ley 59 de 2005).artículo 5 (certificación para acreditar la condición física o mental discapacitante).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Violación del debido proceso, toda vez que el acto impugnado no se fundamentó en una causal de destitución debidamente comprobada en un procedimiento disciplinario previo, al tratarse de una funcionaria amparada por un fuero especial que le otorga estabilidad laboral, debido a la enfermedad discapacitante, de carácter involutiva que padece;

2. La Contraloría General de la República, requiere de una certificación emitida por una Comisión Interdisciplinaria, que no fue conformada para comprobar la enfermedad discapacitante de la actora; situación que hace imposible su presentación de acuerdo a la ley 59 de 2005.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 24 a 25 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Contralor General de la República, en el que se señala que al momento de dictarse el acto impugnado, la señora Ixchell Keilly Águila Gutiérrez, no contaba con el tiempo de antigüedad en el cargo requerido para gozar del derecho a la estabilidad dentro de la carrera especial de los servidores públicos de la Contraloría General de la República, el cual es de cinco (5) años.

Manifiesta que, de acuerdo al artículo 11 de la ley 4 de 25 de febrero de 2010, que modifica el artículo 5 de la ley 59 de 2005, no es obligación de la autoridad nominadora reconocer el fuero de estabilidad, si no se comprueba la enfermedad discapacitante del afectado, mediante una certificación emitida por una Comisión Interdisciplinaria conformada para tal fin.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal Nº 693 de 27 de agosto de 2015, visible a fojas 26 a 33 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que la señora Ixchell Keilly Águila Gutiérrez no formaba parte de la carrera especial de los servidores públicos de la Contraloría General de la República, y que la misma no ingresó a la institución mediante un concurso de méritos, sino en base a la discrecionalidad de la autoridad. Por lo tanto, no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración.

En cuanto al desconocimiento de la condición de servidora pública con discapacidad alegada por la parte actora, manifiesta que la misma no ha acreditado ante la Contraloría General de la República, en los términos establecidos en la ley 59 de 2005, modificada por la ley 4 de 2010, la enfermedad que aduce padecer, ya que no presenta una certificación emitida por una Comisión Interdisciplinaria nombrada para tal fin. Razón por la cual, podría ser removida en cualquier momento, puesto que no gozaba de la protección laboral que brinda la ley.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Ixchell Keilly Águila Gutiérrez, la cual siente su derecho afectado por el Decreto Número 5-DDRH de 2 de enero de 2015, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Contraloría General de la República, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien aduce violación al derecho a la estabilidad laboral, por estar padeciendo de una enfermedad involutiva, y consecuentemente, violación al debido proceso, por las razones siguientes:

4. Falta de un proceso disciplinario para destituir a la funcionaria;

5. Carencia de una causal justa de destitución;

6. Exigir la certificación de una Comisión Interdisciplinaria que no se fue conformada, al momento de su destitución del cargo.

En el examen de la legalidad, debe determinarse inicialmente el status laboral de la funcionaria demandante, a fin de verificar si efectivamente se encontraba bajo el amparo del régimen de estabilidad que confiere la ley 59 de 2005, a los funcionarios que padecen discapacidad laboral producto de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, ya que señala la parte actora, que al momento de su destitución padecía de "dermatomiositis y Síndrome Miastenoide".

En este sentido el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral en su parte medular, dispone lo siguiente:

> "Artículo 2. ...
>
> Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:
>
> 1...
>
> 2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.
>
> (El resaltado es de esta Sala).
>
> ...."

De las pruebas aportadas y admitidas en el proceso, ha quedado en evidencia que la señora Ixchell Keilly Águila Gutiérrez padece de una enfermedad involutiva denominada dermatomiositis y Síndrome Miastenoide y que la misma se encuentra bajo tratamiento médico, tal como consta, en la certificación de 24 de marzo de 2015, elaborada por el Médico Reumatólogo Dr. Enrique Giraldo, con código G-398 y Registro 6578, y el Jefe de Servicio de Reumatología Dr. Galen López, con código 7347 y Registro 3984, quienes laboran en el Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social. (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Del historial clínico de la demandante, se observa a foja 27 del expediente administrativo una certificación S/N de 26 de enero de 2015, emitida por el Dr. Nelson Novarro Escudero con especialidad en Neurología y Medicina Interna, con código N-027 y Registro 5243; en la que diagnostica a la señora Ixchell Keilly Águila Gutiérrez con dermatomiositis, la cual pertenece al grupo de enfermedades autoinmunes que afectan al tejido conectivo y que producen, mediante un procedimiento inflamatorio, daño tanto en la piel como músculos

esqueléticos; llevando a una persona, sin el tratamiento adecuado, a una discapacidad permanente, con disminución de la fuerza muscular severa, dolores musculares y lesiones inflamatorias dermatológicas en distintas zonas del cuerpo. Y indica que, la recurrente se encuentra bajo un tratamiento inmunosupresor, controlado con el medicamento denominado prednisona 20mg.

De igual forma, a foja 91 y 212 del expediente administrativo, consta certificación de la atención médica recibida por la señora Ixchell Keilly Águila Gutiérrez, que data del 28 de mayo de 2014, en la que se le diagnosticó con dermatomiositis, y se manifiesta que la misma asiste a terapia física con el objetivo de mejorar su fuerza muscular global y, que mantiene un control médico periódico.

En este punto, es necesario advertir que nuestra Constitución Política contempla en su artículo 109 que "Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social."

Bajo este contexto, la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece que "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de la salud...".

En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley 59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución del la señora Ixchell Keilly Águila Gutiérrez se hubiere conformado tal comisión.

En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley 59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedad que padece la demandante, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirla libremente de su cargo, la misma desconoce el derecho a la estabilidad que la ampara, por lo que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 4 de la ley 59 de 2005, ya que se incumple con el procedimiento para destituir a una funcionaria con una enfermedad involutiva discapacitante.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por la demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad del acto impugnado, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora Ixchell Keilly Águila Gutiérrez, se observa que el artículo 90 del Decreto Número 194 de 16 de septiembre de 1997, por el cual se modifica el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, prevé el pago de salarios caídos. Esta norma ha sido aplicada en ocasiones anteriores por la Sala, para los efectos de acceder al pago de salarios dejados de percibir de funcionarios de la Contraloría General de la República que han sido destituidos, y posteriormente reintegrados.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, el Decreto Número 5-DDRH de 2 de enero de 2015, emitido por la Contraloría General de la República y, ORDENA el reintegro de la señora IXCHELL KEILLY ÁGUILA GUTIÉRREZ, con cédula de identidad personal No. 8-758-61, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y ORDENA el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento en que se declaró sin efecto su nombramiento hasta la fecha efectiva de su reintegro.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE AMELIA RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 113-13 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL DIRECTOR MÉDICO GENERAL DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL "JOSE DOMINGO DE OBALDIA", EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	143-14

VISTOS:

Ingresó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el escrito denominado “recurso de reconsideración” dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, en represtación de Amelia Rivera, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 113-13 de 19 de diciembre de 2013, emitido por el Director Médico General del Hospital Materno Infantil "José Domingo De Obaldía", que pretende recurrir la Resolución de 26 de noviembre de 2015, proferida por esta Corporación de Justicia, a través de la cual se declaro nulo por ilegal, el acto impugnado y se ordena el reintegro de la demandante al cargo que ocupaba al momento en que se emitió dicho acto; negando el resto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En relación al tema en estudio, observa la Sala que la resolución objeto del recurso de reconsideración que nos ocupa, es de aquellas que no pueden ser recurridas, por las siguientes razones:

El artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia del artículo 99 del Código Judicial, con respecto a las resoluciones emitidas por la Sala Tercera, establecen que:

> "Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1....
>
> 2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.
>
> Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.
>
> 3....
>
> Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este articulo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial." (El resaltado es nuestro)
>
> "Artículo 99: Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial." (lo resaltado es de esta Sala).

En ese orden, consideramos necesario referirnos también a precedentes sobre el tema, dictados previamente por esta augusta Sala, en los que se ha indicado lo siguiente:

> "Es preciso señalar, lo preceptuado a excerta legal 99 del Código Judicial, que en su contexto disponen que las sentencias dictadas por la Sala Tercera, son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno. Veamos lo establecido en el artículo 99 del Código Judicial:
>
> Artículo 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; deberán publicarse en la Gaceta Oficial.
>
> Queda claro que la resolución que se está impugnando, es una resolución de carácter final, definitiva y obligatoria, puesto que se resolvió por el resto de los Magistrados que conforman la Sala, en ejercicio de las atribuciones que se encuentran establecidas en el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, que a la letra dice:
>
> Artículo 206: Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."
>
> (Resolución de 28 de octubre de 2010).

Por razón de lo anterior, se puede concluir que en el presente proceso no es procedente el recurso de reconsideración, toda vez que la resolución recurrida fue emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de

Justicia, en Pleno, y la misma es de carácter final, definitiva y de obligatorio cumplimiento, por lo tanto no admite recurso alguno, en virtud de lo establecido en las disposiciones legales antes citadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, en representación de Amelia Rivera, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 113-13 de 19 de diciembre de 2013, emitido por el Director Médico General del Hospital Materno Infantil "José Domingo De Obaldía", el acto confirmatorio y, para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO ELÍAS OSORIO CHUNG ACTUANDO EN OMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL EN CALIDAD DE FIDUCIARIO DEL PLAN DE RETIRO ANTICIPADO AUTOFINANCIABLE (PRAA) PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP), AL NO RESOLVER LA PETICIÓN FORMULADA POR LA DEMANDANTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	594-09

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por la CAJA DE SEGURO SOCIAL EN CALIDAD DE FIDUCIARIO DEL PLAN DE RETIRO ANTICIPADO AUTOFINANCIABLE (PRAA), a través de su apoderado judicial para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo incurrido por el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), al no resolver la petición formulada por la demandante y para que se hagan otras declaraciones.

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE

Las pretensiones que plantea la parte actora son las siguientes:

1. Que se declare nulo por ilegal, el silencio administrativo incurrido por el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), al no resolver la solicitud formulada por el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA), a través de misiva ADMON-PRAA-500-09 de 8 de mayo de 2009.

2. Que a consecuencia de lo anterior se establezca el derecho con fundamento de los artículos 17 y 34 del Decreto Ejecutivo No. 38 de 2001, para que el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP) transfiera al Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA), el saldo de las cuentas de los educadores y educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial en el SIACAP, que participen en el PRAA, que consisten en las cuotas aportadas al Fondo Complementario de Prestaciones Económicos de los Servidores Públicos, así como los aportes en efectivos realizados por estos educadores en concepto de cuotas, el rendimiento generado por los fondos y el aporte del Estado de tres décimo del uno por ciento (0.3%) de los salarios correspondientes a sus rendimientos.

3. Y que se declare que el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA) debe percibir como ingresos adicionales, los bonos de reconocimiento serie A, B y C autorizada mediante Decreto de Gabinete No. 16 de 14 de julio de 1999, correspondiente a los educadores del Ministerio de Educación y el Instituto Panameño de Habilitación Especial que aportan al PRAA.

II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

El demandante como hecho de la demanda, señala que mediante nota No. ADMÓN-PRAA-500-09 de 8 de mayo de 2009, se solicitó al Secretario Ejecutivo del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servicios Públicos que reconsiderara su posición respecto a la transferencia de fondos del SIACAP al PRAA porque había sustentado en razones contundentes, que acreditaban que debían recibir el saldo de las cuentas de los educadores y educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial, en bonos de reconocimiento y no en efectivo, conforme se dispone en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000. Igualmente, de que se realizaran los trámites correspondientes para que se transfieran lo correspondiente al aporte mensual del Estado equivalente al (0.3%) de los salarios devengados por los educadores y educadoras que aportaron al SIACAP hasta la fecha en que se transfirió su fondo al PRAA conforme se dispone en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 54 de 2000.

Añade el representante de la actora, que la misiva en referencia fue recibida en las oficinas del SIACAP el 14 de mayo de 2009, sin embargo, la misma no fue objeto de pronunciamiento alguno en tiempo oportuno, en virtud del cual la Administradora del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, solicita que remita copia autenticada en el que se compruebe que se recibió la solicitud suscrita por la nota No. ADMÓN-PRAA-500-09 de 8 de mayo de 2009, y que fuera recibida el 14 de mayo del mismo año.

Al respecto, anota el apoderado judicial de la parte actora que el Secretario Ejecutivo del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, certificó que se presentó la nota No. ADMÓN-PRAA-500-09 de 8 de mayo de 2009, recibida el 29 de julio de 2009, y la nota ADMON-PRAA-791-09 de 15 de julio de 2009, recibida el 16 del mismo mes y año.

Como hecho de la demanda también se señala que adjunto a la nota No. ADMÓN-PRAA-500-09 de 8 de mayo de 2009, se presentó ante el SIACAP, el criterio externado por la Procuraduría de la Administración No. C-13 de 24 de marzo de 2006, que se cita como sigue:

> "observamos que las cuotas aportadas al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales por los educadores del Ministerio de Educación y del IPHE se encuentran representados en los bonos de reconocimiento, por ende cuando el artículo 3 de la ley 54 de 2000 y el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 38 de 2001 expresan que el SIACAP deberá transferir al PRAA el saldo de cuenta de estos educadores se entiende que en cuanto a las cuotas aportadas al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales serán transferidos los bonos de reconocimiento y no dinero en efectivo.
>
> En abono a lo anterior, resaltamos que el artículo 22 de la Ley 8 de 1997, modificado por el artículo 34 de la Ley 54 de 2000, establece que además de los aportes que cada servidor público realice al sistema especial de jubilación que escoja, que en el caso de los educadores del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial es el PRAA, también constituirán ingresos de dicho sistema, los bonos indicados en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 8, en la parte que corresponda a dichos servidores públicos. Estos bonos son los bonos de reconocimiento a los que refiere el Decreto de Gabinete 16 de 1999.
>
> En virtud de todo lo anterior este Despacho considera que la parte del saldo de las cuentas de los educadores y de las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial en el SIACAP, que participan en el PRAA correspondiente a las cuotas aportadas por estos servidores públicos del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, deben ser transferidos al PRAA en bonos de reconocimiento, pues así lo señala la Ley."

III. CARGOS DE ILEGALIDAD QUE SE IMPUTAN AL ACTO RECURRIDO

Como primera norma infringida por el silencio administrativo en el que se considera incurrió el SIACAP, corresponde al artículo 3 de la Ley 54 de 2000, en el que se enuncia en lo que se constituye en recurso del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los educadores y educadoras que laboran en el Ministerio de Educación y el Instituto Panameño de Habilitación Especial. Esta norma dice haberse infringido en el hecho de que el SIACAP no dio respuesta de la nota No. ADMÓN-PRAA-500-09 de 8 de mayo de 2009, en el sentido de acceder a transferir de los fondos del SIACAP, el saldo de las cuentas de los educadores y educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial, los bonos de reconocimiento, o sea, el rendimiento generado por dichos fondos y no su efectivo, conforme lo dispone en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000.

También, por no atender la petición de entregar el aporte mensual del Estado equivalente a tres décimos del uno por ciento (0.3) de los salarios devengados por los educadores y educadoras que aportaron al SIACAP, hasta la fecha en que se transfirió su fondo al PRAA, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 54 de 2000. Añade, que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 54 de 2000, debió aplicarse el artículo 34 de dicha ley y accederse a lo peticionado por la nota No. ADMÓN-PRAA-500-09 de 8 de mayo de 2009, considerándose así, que en el caso en cuestión, al tenor del artículo 3 de la Ley 54 de 2000, el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de Servidores Públicos (SIACAP) debió aplicar el artículo 34 de dicha ley.

En segundo lugar, se estima infringido el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 38 de 2000, el cual para mayor claridad nos permitimos citar. Veamos:

> "Artículo 17: En la fecha de inicio PRAA, el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servicios Públicos (SIACAP) entregará a la Caja de Seguro Social, en calidad de Fiduciario, el saldo de las cuentas de los educadores y de los educadores del Ministerio de Educación y del Instituto de Habilitación Especial que participen del PRAA, consistente en las cuentas aportadas al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los servidores públicos, así como los aportes en efectivo realizados por estos educadores y educadoras en concepto de cuotas, el rendimiento generado por estos fondos y el aporte del Estado de tres décimos del uno por ciento de los salarios correspondientes y sus rendimientos."

La infracción de esa norma dice haberse producido en concepto de violación directa por omisión, al no responder el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los servidores públicos, ya que la norma aplica perfectamente a acceder a la solicitud de transferir al PRAA el saldo de cuentas de estos educadores, correspondientes al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales en bonos de reconocimiento, o sea, su rendimiento.

IV. INFORME RENDIDO POR LA ENTIDAD DEMANDADA

La Secretaria Ejecutiva del Sistema de Ahorro y Capitalización (SIACAP) rindió el informe explicativo requerido por la Sala, en el cual señala que dicha entidad ha estado dado respuesta por quinta vez a la solicitud que hizo la Caja de Seguro Social mediante nota No. ADMÓN-PRAA-500-09 de 8 de mayo de 2009, por el SIACAP ya se había pronunciado en otras ocasiones sobre esa solicitud, en virtud del cual cita algunas de las notas señalándose, que las mismas deben reposar en los archivos de la Caja de Seguro Social. Las notas referidas son las siguientes: 1) Nota SIACAP -N-NO. 23-2009 de fecha de 16 de enero de 2009, y se explica que del sistema al Plan y viceversa, solo se transfieren recursos líquidos capitalizados, no inversiones: 2) Nota SIACAP-N-NO.448-2006 30 de agosto de 2006, que reitera la explicación de la nota anterior; y 3) Nota SIACAP-N-N°487-2005 de 14 de junio de 2005 que se explica en lo que citamos a continuación:

"En relación a su nota ADMÓN-PRAA-N°409-2005 de 10 de junio de 2005 mediante la cual nos informa que la Comisión del PRAA en sesión extraordinaria celebrada el pasado 27 de mayo acordó presentar un reclamo ante este Despacho por la forma en que se transfirió del SICAP al PRAA el aporte al Fondo Complementario de 29 educadores que califican para el PRAA, lo que hizo en efectivo y no en bonos de reconocimiento, deseamos manifestarle que este tema ya fue aclarado por los miembros del Consejo de Administración del SIACAP al Director General de la C.S.S., mediante nota SIACAP-N- N°312-2004 de 3 de junio de 2004 fundamentado en la respuesta de la Procuraduría de la Administración a una consulta formulada al respecto.

En ese sentido reiteramos el contenido de la nota suscrita por los miembros del Consejo de la Administración del SIACAP en la que le manifestaron al Director General su posición sobre la situación".

Expresado lo anterior, se manifiesta en el informe de conducta que el Consejo de Administración del SIACAP no ha variado el criterio establecido en la nota SICAP-N-N°312-2004 de 3 de junio de 2004, dirigida al Director General de la Caja de Seguro Social. Así mismo, que en varias ocasiones a dado respuesta a la Caja del Seguro Social, por tanto, no se puede hablar de silencio administrativo, y lo que evidencia que la pretensión es que el Tribunal se pronuncie contario al espíritu de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por medio de apoderado judicial el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP) contesta la demanda en cuestión, en lo que en primer lugar se manifiesta que se rechacen de plano las pretensiones de la parte actora, porque la Secretaría Ejecutiva del SIACAP por instrucciones del Consejo de Administración en reiteradas ocasiones negó al Plan de retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA) su solicitud de transferir el saldo de las cuentas de los educadores y educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto de Habilitación Especial en bonos de reconocimiento, lo que acredita de que nunca se ha producido el silencio administrativo.

Sobre el planteamiento de la parte actora de que se establezca el derecho con fundamento en el artículo 34 de la Ley 54 de 2000, y el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 38 de 2001, para que el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP) transfiera al Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA), el saldo de las cuentas de los educadores y educadoras del Ministerio de Educación y el Instituto de Habilitación Especial en el SIACAP, que consiste en las cuotas aportadas al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales; y los aportes en efectivo realizados por estos educadores y educadoras en concepto de cuotas, el rendimiento generado por los fondos y aporte del Estado de tres décimo del uno por ciento (0.3%) de los salarios correspondientes a su rendimiento, se rechaza, considerando que se trata de una interpretación que hace la parte actora del artículo 34 de la Ley 54 de 2000, que modificó el artículo 22 de la ley 8 de 1997.

Se considera que la modificación que recibiera el mencionado artículo 22, se circunscribe al hecho de que los educadores y educadoras no aportaran el cuarto por ciento (4%) durante su etapa laboral; incluyendo una excepción en cuanto a los aportes que pueden hacer los educadores al PRAA exclusivamente; y los bonos establecidos en el numeral 2 de este artículo corresponden a la suma de los aportes hechos por los servidores públicos al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales. Y que tanto la ley 8 de 1997, como en su reglamentación, y en los contratos suscritos con las entidades que forman parte del SIACAP, se dispuso que los referidos bonos entraran a cada cuenta individual en la proporción que corresponde a cada servidor público y se permitió su negociación por parte de las entidades administradoras de inversiones, por lo que en principio no se contempló la situación de que el SIACAP en el futuro 54 tuviera que transferir bonos de reconocimiento, en virtud del cual no existe la obligación, ni facultad, por parte del Consejo de Administración del SIACAP de realizar la acción con base a las normas citadas.

Por otro lado, se niega que se hayan infringido las normas citadas como vulneradas por la parte actora, porque no existe obligatoriedad para que el SIACAP transfiera los recursos al PRAA en bonos de reconocimiento, toda vez que el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 54 de 2000, que regula el PRAA dispone claramente que sus recursos se encuentran constituidos entre otros, por el saldo de las cuentas de los educadores y educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto de Habilitación Especial en el SIACAP, que participen en el PRAA, que consisten en las cuotas aportadas al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los servidores públicos, así como los aportes en efectivo realizados por estos educadores en concepto de cuotas, el rendimiento generado por los fondos y el aporte del Estado de tres décimos del uno por ciento (0.3%) de los salarios correspondientes y sus rendimientos, por lo que dicho monto se encuentra reflejado en este sistema en cuotas de ahorro que solamente son convertidas en efectivo al momento en que se van a realizar los pagos a los afiliados que llenan los requisitos que dispone la Ley, cuyos pagos se hacen en efectivo y no en bonos de reconocimiento más efectivo.

También, se manifiesta que la emisión que hizo el Estado en su momento de los bonos de reconocimiento, es un mecanismo financiero por medio del cual se reconocieron los aportes que realizaron todos los servidores públicos al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales y que, en virtud de las disposiciones legales contempladas en la Ley 8 de 1997, ingresaron a las cuentas individuales pertenecientes a los afiliados constituyéndose en fondos privados que fueron cedidos a las entidades administradoras de inversiones de SIACAP, para que efectuaran las transacciones pertinentes con fundamento en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 32 de 6 de junio de 1998, en virtud de la naturaleza misma de esos instrumentos cambió desde el momento en que ingresaron a las cuentas individuales.

La apoderada judicial de la parte demandada, manifiesta que en su opinión el numeral 1 del artículo 34 de la ley 54 de 2000, no es aplicable porque el PRAA no es un sistema especial de jubilación autofinanciable, sino un retiro anticipado que se puede comparar con una pensión puente que puede gozar un educador que reúne ciertos requisitos hasta llegar a la edad de retiro conforme a la edad que dispone la ley de la Caja de Seguro Social, en virtud del cual se estima que es viable utilizar como fundamento sólo el numeral 1 del artículo que hace referencia de los bonos, en virtud de lo cual desconoce la excepción para los educadores en la reforma que se hizo al artículo 22 de la ley 8 de 1997.

VI. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la vista fiscal 891 de 30 de diciembre de 2011, el Procurador de la Administración designado, que en esta ocasión intervino en interés de la Ley de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, emitió concepto dentro del cual solicita a esta Superioridad, declarar que es nula por ilegal la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, por cuanto que en el examen de las constancias procesales no se observan evidencias de que dicha nota a la nota ADMON-PRAA-500-09 de 8 de mayo de 2009 se le diera respuesta, igualmente, que como consecuencia de lo anterior se acceda al resto de las pretensiones.

En opinión del funcionario en mención, la correcta interpretación del artículo 3 de la Ley 54 de 2000 y el artículo 17 del Decreto Ejecutivo 38 de 2000, se fundamenta en el concepto del saldo de las cuentas que debe transferir el PRAA, de los cuales se debe advertir que el SIACAP está obligado a transferir al PRAA los recursos ingresados al Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos como producto de los aportes hechos al sistema por los educadores y las educadoras del Ministerio de Educación y el Instituto de Habilitación Especial que participen en este Sistema de Ahorro y Capitalización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la ley 8 de 1997, modificado por la ley 29 de 2001, que describe tales recursos.

Igualmente, precisa como oportuno el hecho de que el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 8 de 1997 indica que parte de los recursos del SIACAP serán los bonos negociables, emitidos por el Estado, cuyos valores de emisión inicial estarán representados por la suma de las contribuciones acumuladas pagadas por cada contribuyente al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, hasta la fecha de entrada en vigencia de dicha ley. Y que en cumplimiento de esa norma se dictó el Decreto de Gabinete No. 16 de 1999, que autoriza la emisión de bonos del Estado denominados bonos de reconocimiento; y que en el artículo segundo de dicho decreto se estableció que tanto el título global que representa los bonos de reconocimiento, como el rendimiento de las contribuciones acumuladas pagadas por cada contribuyente al Fondo Complementario hasta el 7 de febrero de 1997, capitalizadas hasta la fecha de la emisión de los bonos, son parte de los recursos del SIACAP.

Y que de lo anterior, se infiere que las cuotas aportadas al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales por los educadores y educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto de Habilitación Especial que fueron acumuladas hasta el 7 de febrero de 1997, fecha de entrada en vigencia de la ley 8 de ese mismo año, y utilizadas para emitir bonos negociables del Estado por su valor total; y que además, la suma acumulada fue capitalizada hasta la emisión de dichos bonos (bonos de reconocimiento).

Manifiesta el Procurador de la Administración, que se observa que las cuotas aportadas al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales por los educadores del Ministerio de Educación y del Instituto de Habilitación Especial se encuentran representadas en los bonos de reconocimiento, por cuanto que cuando el artículo 3 de la Ley 54 de 2000 y el artículo 17 del Decreto de Gabinete 38 de 2001, señalan que el SIACAP deberá transferir al PRAA el saldo de las cuentas de estos educadores, se entiende que, en cuanto a las cuotas aportadas al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, lo que debe ser transferido son los bonos de reconocimiento y no dinero en efectivo.

En base a lo anterior, se destaca que el artículo 22 de la ley 8 de 1997, modificado por el artículo 34 de la ley 54 de 2000, dispone que además de los aportes que cada servidor público realice el sistema especial de jubilación que escoja, que en el caso de los educadores del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial es el PRAA, también se constituirán en ingreso de dicho sistema, los bonos establecidos en el numeral 4 del artículo 2 de la ley 8, en la parte que corresponda a dichos servidores públicos; siendo tales bonos, los denominados bonos de reconocimiento, referido en el Decreto de Gabinete 16 de 1999.

Con relación a la segunda petición que hizo la administradora del PRAA, por medio de la nota ADMON-PRAA-500-09 de 8 de mayo de 2009, en cuanto a requerir a ese organismo transferencia del aporte que realiza el Estado, equivalente a tres décimos del uno por ciento de los salarios devengados de los servidores públicos incluidos en el PRAA, hasta la fecha en que se remitió su fondo al PRAA, se encuentra amparado en lo que dispone el numeral 1 el artículo 3 de la Ley 54 de 2000 y el artículo 17 del Decreto Ejecutivo 38 de 2000.

CONSIDERACIONES, FUNDAMENTOS Y DECISIÓN DE LA CORTE

Desarrollados los trámites legales de rigor corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio, sobre las consideraciones que siguen:

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la demandante es la Caja de Seguro Social en su condición de fiduciaria del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable como persona jurídica que recurre en defensa de sus derechos e intereses, por el silencio administrativo incurrido por el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), al no resolver la petición formulada mediante la nota ADMON-PRAA-500-09 de 8 de mayo de 2009.

El acto demandado lo constituye el silencio administrativo por el SIACAP, quien funge como sujeto pasivo en la presente demanda.

3. Problema Jurídico a resolver en la presente controversia

La parte actora ha sostenido que el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, incurrió en el silencio administrativo, al no dar respuesta a la nota ADMON-PRAA-500-09 de 8 de mayo de 2009.

Se observa que en la mencionada nota la Caja de Seguro Social por medio de la Administradora del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA) solicitó al Secretario Ejecutivo del Sistema de Ahorro y Capitalización de los Servidores Públicos (SIACAP) que reconsiderara su posición respecto a la transferencia de fondos del SIACAP al PRAA, ya que ha sustentado con razones contundentes que acreditan, que deben recibir el saldo de las cuentas de los educadores del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), en bonos de reconocimiento y no en efectivo, de conformidad con lo que establece el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 54 de 217 de diciembre de 2000.

Igualmente, se solicita en la nota de que se realizaran los trámites correspondientes para que se le transfiriera el aporte mensual del Estado, equivalente a tres décimos del uno por ciento (0.3%) de los salarios devengados por los educadores que aportaron al SIACAP hasta la fecha en que se transfirió su fondo al PRAA, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 34 de la mencionada ley.

Ahora bien, reposa en las constancias procesales que el Secretario Ejecutivo del Sistema de Ahorro y Capitalización de los Servidores Públicos, en virtud de una reiteración de lo solicitado en la nota ADMON-PRAA-500-09 de 8 de mayo de 2009, señala que el SIACAP, ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, y en ello, se refiere a varias notas que según señala, deben reposar en los archivos de la entidad solicitante, así mismo, de que no ha variado lo expuesto en la nota SIACAP-N-N°312-2004 de 3 de junio de 2004. (Cfr. F. 5 del expediente)

En ese orden, precisa advertir que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo para decidir sobre la admisibilidad de la demanda en cuestión, mediante auto de 7 de octubre de 2009, dispuso que por la Secretaría de la Sala se oficiara al Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, para que enviara una certificación en la que constara si sobre la Nota ADMON-PRAA-500-09 de 8 de mayo de 2009, se había dado una respuesta, y de ser afirmativo que remitiera copia autenticada de la misma. (Cfr. Fs.23, 24 y 27 del expediente).

Vemos, que a consecuencia de lo anterior, la Secretaria Ejecutiva del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos contesta a la Secretaria de la Sala, informando que mediante nota identificada SIACAP-N-N°367-2009 de 24 de julio de 2009, se dio respuesta a la nota ADMON-PRAA-500-09 de 8 de mayo de 2009, en la que acota y menciona que por otras notas el SIACAP se ha pronunciado sobre al tema de reclamo del PRAA, por la forma en que se transfirió del SIACAP al PRAA el aporte al Fondo Complementario de 29 educadores que calificaban para el PRAA, lo que se hizo en efectivo y no en bonos de reconocimiento, para que del Sistema al Plan sólo se transfieran los recursos líquidos capitalizados no inversiones. Así, señala que se anexa nota en la que indicó “De esta manera le informamos que el Consejo de Administración del SIACAP no ha variado lo expuesto en su nota al Director General de la C.S.S. Identificada como SIACAP-N-N°312-2004 de 3 de junio de 2004.(Cfr. F. 49 del expediente).

En ese orden, la Sala admitió la demanda en cuestión, y le corre traslado, al Secretario Ejecutivo del SIACAP y al Procurador de la Administración.

De conformidad con lo planteado, deducimos como problema jurídico a resolver, si por silencio administrativo el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP) por no contestar la nota ADMON-PRAA-500-09 de 8 de mayo de 2009, se violó el artículo 3 de la Ley 54 de la Ley 54 de 2000 y el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No.38 de 2000; y como consecuencia de ello, de conformidad con los artículos 34 de la Ley 54 de 2000 y el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 38 de 2001, el SIACAP transfiera al PRAA el saldo de las cuentas de los educadores y educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial en el SIACAP, que participan en el PRAA, así como los aportes en efectivo realizados por estos educadores y educadoras en concepto de cuotas, el rendimiento generado por los fondos y el aporte del Estado de tres décimos del uno por ciento (0.3%) de los salarios correspondientes a sus rendimientos.

Y que el PRAA debe percibir como ingresos adicionales, los bonos de reconocimiento serie A, B y C autorizadas mediante el Decreto de Gabinete No. 16 de 14 de julio de 1999, correspondiente a los educadores y educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial que aportan al PRAA.

Como lo hemos señalado previamente, en la nota en mención luego de citar el artículo 34 de la Ley No. 54 de 2000, que modifica el artículo 22 de la Ley 8 de 1997, y el artículo 2 de esta última ley, en sus numerales 3 y 4, solicita reconsidere su posición sobre la transferencia de fondos del SIACAP al PRAA, del saldo de las cuentas de los educadores del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial; y que se realicen los trámites para transferir lo correspondiente al aporte mensual del Estado equivalente a tres décimos del uno por ciento (0.3%) de los salarios devengados de esos educadores que aportaron al SIACAP hasta la fecha que se transfirió su fondo al PRAA.

Precisa iniciar este análisis acotando que mediante la Ley No. 8 de 6 de febrero de 1997, se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos destinado a otorgar beneficios adicionales a las pensiones de invalidez permanente, incapacidad permanente absoluta por riesgo profesional y de vejez que se concedan a los servidores públicos de acuerdo a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Dicha ley, fue modificada por la Ley No. 54 de 27 de diciembre de 2000, que crea el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los educadores y educadoras del Ministerio de Educación y el Instituto Panameño de Habilitación Especial, bajo el sistema financiero de capitales de cobertura con la finalidad de conceder a los participantes una pensión mensual temporal hasta que el beneficiario de ésta, alcance la edad mínima legal para tener derecho a la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social.

En el tema que nos ocupa, es de lugar referirnos en primer término al artículo 22 de la Ley 8 de 1997, modificado por el artículo 34 de la Ley 54 de 2000, cuyo contenido es el siguiente:

> "Artículo 34: El artículo 22 de la Ley 8 de 1997, queda así:
>
> Artículo 22: A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley el Estado no sufragará el costo de ningún régimen de jubilación, salvo lo establecido en el artículo 1 y el régimen de jubilación de la Fuerza Pública y de los miembros del Cuerpo de Bomberos de Panamá.
>
> Los servidores públicos que opten por mantener beneficios iguales o similares a los contemplados en los regímenes especiales de jubilación vigentes, en vez de hacer aportes del

SIACAP, podrán participar en un sistema especial de jubilación autofinanciado mediante los aportes de tales servidores públicos, cuyo mínimo será el cuatro por ciento (4%) durante su etapa laboral y su jubilación, de acuerdo con los estudios actuariales que garantizan su financiamiento, excepto los Educadores y Educadoras que laboren en el Ministerio de Educación y en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, cuyo aporte al PRAA podrá ser inferior al cuatro por ciento en la etapa de jubilación.

Además de los aportes citados que hagan estos servidores públicos, constituirán ingresos adicionales al referido sistema especial de jubilación, los siguientes:

1. Los bonos indicados en el numeral 4 del artículo 2 de esta Ley, en parte que corresponda a dichos servidores públicos;

2. El aporte que contempla el numeral 3 del artículo 2 de esta Ley.

Las edades de retiro y los años de servicio que deberán cumplir estas personas no serán menores de 52 años de edad para mujeres y 55 años de edad para los hombres y veintiocho años de servicio. No obstante lo anterior, el monto de los aportes que deberá efectuar el servidor público que opte por este sistema, la edad de retiro y el monto de jubilación que recibirá como porcentaje de su salario, estarán sujeto a revisiones periódicas basadas en estudios actuariales certificados por la Caja del Seguro Social." (el resaltado es nuestro)

En ese orden, precisa referirnos a los numerales 3 y 4 del artículo 2 de la Ley 8 de 1997, que expresan lo siguiente:

"Artículo 2...Los recursos del SIACAP ingresaran en cuentas individuales que se abrirán a nombre de cada contribuyente y estarán constituidos por:

1...

2...

1.1.1.Un aporte mensual del Estado, equivalente a tres décimos del uno por ciento de los salarios devengados por servidores públicos incluidos en el SIACAP.

1.1.2.Bonos negociables emitidos por el Estado, cuyos valores de emisión inicial estarán representado por la suma de las contribuciones acumuladas pagadas por cada contribuyente del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Dichas contribuciones serán capitalizadas a tasa de interés compuesto del cinco por ciento (5%) hasta la fecha de emisión de los bonos...".

De los preceptos legales citados, precisa destacar que los servidores públicos que opten por mantener beneficios iguales o similares a los contemplados en los regímenes especiales de jubilación, en lugar de ser sus aportes al SIACAP, pueden participar en un sistema especial de jubilación autofinanciando por los aportes de tales servidores públicos, cuyo mínimo será de 4% durante su etapa laboral y su jubilación, con excepción de los Educadores y Educadoras que laboren en el Ministerio de Educación y en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, cuyo aporte al PRAA podrá ser inferior al cuatro por ciento en la etapa de jubilación. Y que son ingresos adicionales al sistema especial de jubilación, el aporte mensual del Estado, equivalente a tres décimos del uno por ciento de los salarios devengados por servidores públicos incluidos en el SIACAP; y los bonos negociables emitidos por el Estado, cuyos valores de emisión inicial estarán representado por la suma de las

contribuciones acumuladas pagadas por cada contribuyente del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 8 de 1997.

De conformidad con el artículo 23 de la referida ley 54, los recursos del PRAA serán administrados por un fideicomiso por la Caja de Seguro Social. El artículo 3 de dicha ley, enuncia cuáles son los recursos del PRAA, al establecerse lo siguiente:

> "Artículo 3. Constituyen recursos del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los Educadores y las Educadoras que laboran en el Ministerio de Educación y en el Instituto Panameño de Habilitación Especial los siguientes:
>
> 1. El saldo de las cuentas de los educadores y educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial en el SIACAP, que participen en el PRAA, que consiste en las cuotas aportadas al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los servidores públicos, así como los aportes en efectivo realizados por estos educadores y educadoras en concepto de cuotas, el rendimiento generado por los fondos y el aporte del Estado de tres décimos (0.3%) de los salarios correspondientes y sus rendimientos.
>
> Este monto será transferido por SIACAP al PRAA, al entrar en vigencia esta Ley.
>
> 2. Los aportes de los educadores y de las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial.
>
> 3. Un aporte de Estado, equivalente al tres décimos del uno por ciento (0.3%) de los salarios devengados por los servidores públicos incluidos en este Plan.
>
> 1. Los rendimientos que se generen en las inversiones."

En este punto, es de lugar referirnos al Decreto Ejecutivo No. 38 de 2000, que reglamenta el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los educadores y educadoras del Ministerio de Educación y el Instituto Panameño de Habilitación Especial, en su artículo 17 señala que en la fecha de inicio del PRAA, el Sistema de Ahorros y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos entregará a la Caja de Seguro Social, en calidad de fiduciario, el saldo de las cuentas de los educadores y educadoras del Ministerio de Educación y el Instituto Panameño de Habilitación Especial que participen en el PRAA, que consisten en las cuotas aportadas al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los servidores públicos, así como los aportes en efectivo realizados por estos educadores y educadoras en concepto de cuotas, el rendimiento generado por estos fondos y el aporte del Estado de tres décimos del uno por ciento (0.3%) de los salarios correspondientes y sus rendimientos.

Lo anterior, pone de manifiesto de forma clara que son recursos del PRAA que serán transferidos a este por parte del SIACAP al entrar en vigencia la ley 54 de 2000, el saldo de la cuenta de los educadores y educadoras del Ministerio de Educación y el Instituto Panameño de Habilitación en el SIACAP que participen en el PRAA consistente en las cuotas aportadas al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos y los aportes en efectivos realizados por educadores y educadoras, en concepto de cuotas; el rendimiento generado por los fondos; y el aporte del Estado de tres décimos de los salarios y sus rendimientos.

Sobre la base de lo expuesto, conceptúa este Tribunal Colegiado, que de conformidad con el numeral 1 del artículo 3 y el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 54 de 2000, éste último que modifica el artículo 22 de la

Ley 8 de 1997, el aporte del Estado de tres décimos de los salarios correspondientes y sus rendimientos, en este caso de los educadores del Ministerio de Educación del Instituto de Habilitación Especial, deberán ser transferidos del SIACAP al PRAA.

Ahora bien, teniendo que según el artículo 2 de la Ley 8 de 1997, se constituyen en recursos del SIACAP que ingresarían a las cuentas individuales, los bonos negociables emitidos por el Estado, cuyos valores de emisión inicial están representados por las sumas de las contribuciones acumuladas pagadas por cada contribuyente al Fondo de Complementario de Prestaciones Sociales, hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Y que el Decreto de Gabinete 16 de 1999, con fundamento en lo dispuesto en numeral 4 del artículo 2 de la Ley 8 de 1997, en cuanto a que forman parte de los recursos del SIACAP los bonos negociables a emitirse por el Estado, cuyos valores de emisión inicial serán la suma de las contribuciones acumulados pagaderos por cada contribuyente al Fondo Complementario de Prestaciones Económicas, capitalizada a la tasa de interés compuesto del 5% hasta la fecha de emisión de bonos autorizados en este decreto; y que de acuerdo con el artículo 10 del Decreto de Gabinete No.27 de 1997 que reglamenta la Ley 8 de 1997, se autoriza la emisión de bonos del Estado denominados “bonos de reconocimiento”, asimismo, se establece que tanto el título global que representa los bonos de reconocimiento, como los rendimientos de las contribuciones acumuladas pagadas por cada contribuyente al Fondo Complementario hasta la fecha de emisión de los bonos, son parte de los recursos del SIACAP, y al no disponerse nada en la normativa aplicable deben ser transferidos en bonos.

De este cotejo resulta entonces, que forman parte de los recursos el saldo de las cuentas de los educadores del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial que participen en el PRAA y que se encuentran en el SIACAP las cuotas aportadas por esos servidores públicos al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, las cuales deberán ser transferido al PRAA en bonos de reconocimiento y no en dinero en efectivo, a la entrada en vigencia de la Ley 54 de 2000, conforme lo dispone la ley.

Ante lo expuesto, este Tribunal le corresponde acceder a la pretensión de que el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP) transfiera al PRAA, el saldo de las cuentas de los educadores y educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial en el SIACAP, que participan en el PRAA, que corresponden al saldo de las cuentas de los educadores y educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial en el SIACAP, que participan en el PRAA que consisten en las cuotas aportadas al fondo

Ahora bien, en cuanto a la pretensión del demandante de que se declare de que el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA) debe percibir como ingresos adicionales, los bonos de reconocimiento serie A, B y C autorizados mediante el Decreto de Gabinete No. 16 de 14 de julio de 1999, correspondiente a los educadores y educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial que aportan el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, este Tribunal estima necesario señalar que los referidos bonos ya no tienen vigencia de conformidad con lo establecido en los Decretos de Gabinete 16 de 20 de junio de 1999 y No. 42 de 17 de noviembre de 2009 al señalar en lo medular lo siguiente:

Decreto de Gabinete No. 16 de 1999.

“ARTÍCULO PRIMERO: Autorizase la emisión de una serie de Bonos del Estado denominados “BONOS DE RECONOCIMIENTO”, así los términos y condiciones generales de la emisión serán las siguientes:

Emisor: La República de Panamá

Monto de las series de la Emisión: Serie A: hasta por US$ 31, 000,000.00

Serie B: hasta por US$ 132, 000,000.00

Serie C: hasta por US$ 234, 000,000.00

Agente de Pago: Banco Nacional de Panamá u otros agentes designados de tiempo en tiempo.

Precio de Emisión: 100.00% de su valor nominal

Denominaciones: Expedidos en denominaciones de múltiplos de mil.

Fecha de emisión: 1° de agosto de 1999 o en una fecha posterior.

Registro: Los Bonos de Reconocimiento podrán o no ser registrados.

Cupón:	Plazo	Cupón
Serie A	1 año	5.0%
Serie B	7años	8.1/8%
Serie C	15 años	8.50%

Vencimiento

y amortización: Las fechas de vencimiento de las series será al finalizar un plazo en los respectivos aniversarios del día de la emisión, o de ser este un día feriado o no laborable, en el primer día laborable después del aniversario de vencimiento.

Serie A: Los afiliados con derecho al pago de sus beneficios durante el año 1999 o antes, tendrán la opción de solicitar individualmente la redención de dicha Seri a noventa (90) días de su emisión mediante una notificación escrita, con treinta (30) días de antelación a la fecha de redención anticipada, dirigida a la entidad-registradora-pagadora por el afiliado o su apoderado.

Serie B y C: Los bonos de la Serie B se amortizarán en siete (7) pago semestrales e iguales de capital comenzando el 1 de agosto de 2003. Similarmente, los bonos de la Serie C se amortizarán en catorce (14) pagos semestrales e iguales de capital comenzando el 1 de febrero de 2007.

..."

En ese mismo contexto, precisa referirse al Decreto de Gabinete No. 42 de 19 de noviembre de 2009, por el cual se autoriza la opción de redimir anticipadamente total o parcialmente, ciertas obligaciones de deuda pública interna contratadas por el Estado, sujeto a liquidez del Tesoro Nacional, en el momento que considere financieramente viable en beneficio de sus mejores intereses, por la suma total de mil cincuenta y nueve millones setecientos treinta y cinco mil con treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US$ 1,059,735,035.00).

En el artículo 2 del referido Decreto 42 en el que se autoriza que el Estado tenga la opción de redimir anticipadamente, total o parcialmente, de obligaciones de deuda interna contratadas en beneficio del Sistema de Ahorro y capitalización de Pensiones de los Servicios Públicos (SIACAP), sujeto a la liquidez del Tesoro Nacional y en el momento que considere financiamiento viable en beneficio de sus mejores intereses. En ese artículo se señala sobre los bonos de reconocimiento Serie C, cuya emisión fue autorizada por el Decreto de Gabinete No. 16 de 14 de julio de 1999, como fecha de vencimiento el 1 de agosto de 2014.

Frente a ese escenario, estima este Tribunal que teniendo que los bonos Serie A, B y C, los cuales pide la parte actora que se declare que el PRAA debe percibir como ingresos adicionales correspondiente a los educadores del Ministerio de Educación y el Instituto Panameño de Habilitación Especial, que aportan al PRAA perdieron vigencia de acuerdo con los Decretos de Gabinete 16 de 1999 y 42 de 2009, referidos previamente, no tendría sentido entrar a analizar esta pretensión.

Sobre la base de lo expresado, considera este Tribunal que aplica en el presente caso el artículo 992 del Código Judicial que señala que: “en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente”.

> JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales", se refiere a la figura sustracción de materia, de la manera siguiente: "Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina que si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida”.

Por lo anterior, estimamos que este Tribunal se encuentra limitado a exteriorizar un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada por la demandante, referente a los bonos Serie A, B y C para que sean percibidos como ingresos adicionales, en virtud de que esos bonos perdieron vigencia, frente a lo cual es viable aplicar en lo presente el artículo 992 del Código Judicial.

Por todo lo anterior, que prosperan los cargos de ilegalidad que argumenta el recurrente, en virtud de cual la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO en que incurrió el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos al no dar respuesta a la nota ADMON-PRAA-500-09 de 8 de mayo de 2009; que el SIACAP transfiera al PRAA el saldo de las cuentas de los educadores y educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial en el SIACAP, que participan en el PRAA, así como los aportes en efectivo realizados por estos educadores y educadoras en concepto de cuotas, el rendimiento generado por los fondos y el aporte del Estado de tres décimos del uno por ciento (0.3%) de los salarios correspondientes a sus rendimientos; y que se ha producido el fenómeno SUSTRACCIÓN DE MATERIA, respecto a la pretensión de que se declare que el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA) debe percibir como ingresos adicionales los bonos de reconocimiento serie A, B y C autorizados por los Decretos de Gabinete 16 de 1999 y 42 de 2009.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- OYDEN ORTEGA DURAN
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BC & D ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RIVA SOCIEDAD ANÓNIMA INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA (S. A.I.I.C.F.A), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 013-2015 DE 9 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme
Fecha:	05 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	536-15

V I S TO S:

A. Antecedentes:

La firma BC&D Abogados, apoderada judicial de la Sociedad Anónima INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA (S.A.I.I.C.F.A), demandó la Nulidad de la Resolución 013-2015 de 9 de febrero de 2015, emitida por el Municipio de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hicieran otras declaraciones.

El día 21 de junio de 2013, el Municipio de Panamá llevó a cabo el acto público de selección de contratista, bajo la modalidad de Licitación Abreviada por Mejor Valor 2013-5-76-0-08-AV-004980, para el Estudio, Diseño, Planos, Construcción, Equipamiento, Mantenimiento, Operación y Financiamiento de un (1) área de Estacionamientos Subterráneos ubicados en el Distrito de Panamá, por un período de veinte años consecutivos, bajo la modalidad llave en mano, renglón No. 1: Parque Urracá, de donde resultó favorecida la Sociedad Anónima INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA (S.A.I.I.C.F.A), por lo que dicha entidad municipal suscribió el respectivo contrato de Concesión Administrativa 1841-2013, por el monto de Cinco Millones Seiscientos Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Nueve Balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.5,638,409.59), el cual se refrendó por la Contraloría General de la República el día 8 de abril de 2014.

Para el día 15 de abril de 2014, la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, emitió la orden de proceder a la empresa contratista. La duración del presente contrato era por diecisiete (17) meses.

El Municipio de Panamá, en fecha de 30 de diciembre de 2014, emite la Nota 946-DS-2014, publicada en el sistema Panamá Compra el 31 de diciembre de 2014, donde se le comunica a la contratista el interés de resolver administrativamente el contrato de concesión administrativa (Contrato 1841-2013). La Sociedad Anónima INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA (S.A.I.I.C.F.A), no llegó a hacer valer su derecho de réplica, lo que generó que el Municipio de Panamá emitiera la Resolución No. 007-2015 de 19 de enero de 2015, donde se da por terminado el contrato 1841-2013, por incumplimiento del contratista (Cfr. Fs. 153-154 del expediente).

Para el 3 de febrero de 2015, la Subdirección de Compras del Municipio de Panamá, por error publicó la resolución que resolvió administrativamente el contrato administrativo en un formato equivocado, careciendo el documento de la firma del Alcalde del Municipio de Panamá. Con la finalidad de llevar a cabo la corrección y rectificación del error en el acto administrativo, la entidad contratante expide una nueva resolución 013-2015 de 9 de febrero de 2015, donde se deja sin efecto la Resolución No. 007-2015 del 19 de enero de 2015, y procede en la resolución 013-2015 de 9 de febrero de 2015 a resolver administrativamente el Contrato 1841-2013 e inhabilitar a la contratista, por un término de tres (3) meses, para participar en los actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado.

La Sociedad Anónima INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA (S.A.I.I.C.F.A), presenta por conducto sus apoderados judiciales formal recurso de apelación contra la resolución 013-2015 de 9 de febrero de 2015, ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el cual finalmente dispone a través de la Resolución número 123-2015-Decisión/TAdeCP, de 29 de junio de 2015, confirmar la medida adoptada por la entidad contratante, quedando así agotada la vía gubernativa.

Finalmente la firma BC&D Abogados, apoderada judicial de la Sociedad Anónima INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA (S.A.I.I.C.F.A), presenta formar demanda contenciosa-administrativa en contra del acto administrativo originario.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración se opone a las pretensiones de la demandate, toda vez que estima que de acuerdo con lo que consta en autos, la parte actora no cumplió con lo pactado en el contrato, fundamentalmente al no haber hecho entrega de la Fianza de Cumplimiento de Inversión, de acuerdo con lo señalado en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato de Concesión Administrativa 1841-2013.

B.- Decisión de la Sala:

Le corresponde en esta ocasión a esta Sala, entrar a analizar la presente demanda Contencioso-Administrativa interpuesta por la FIRMA BC & D ABOGADOS, en representación de la sociedad RIVA SOCIEDAD ANÓNIMA INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA (S.A.I.I.C.F.A), para que se declare nula, por ilegal, la resolución 013-2015 de 9 de febrero de 2015, emitida por el Municipio De Panamá, y sus actos confirmatorios.

La causal vertida por el Municipio de Panamá a través de la Resolución No. 013-2015, de 9 de febrero de 2015 para proceder con la resolución administrativa o terminación del contrato administrativo con la empresa concesionaria (sociedad RIVA SOCIEDAD ANÓNIMA INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA (S.A.I.I.C.F.A), ha sido en su parte medular lo siguiente:

El incumplimiento de la Cláusula DECIMOQUINTA del Contrato de Concesión, donde el concesionario se comprometía a presentar una Fianza de Cumplimiento de Inversión a favor del Municipio de

Panamá/Contraloría de la República, equivalente al 5% del monto de la inversión, tal como lo establece el decreto número 317-leg de 12 de diciembre del 2006, de la Contraloría General de la República, a más tardar ciento cincuenta (150) días contados a partir de la orden de Proceder (Cfr. f. 39 del expediente).

El contenido de la cláusula DÉCIMO QUINTA del Contrato de Concesión Administrativa 1841-2013, suscrito entre la Sociedad Anónima INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA (S.A.I.I.C.F.A), y el Municipio de Panamá estableció lo siguiente:

"Décima Quinta: (Monto de la Inversión)

EL CONCESIONARIO se compromete a invertir un monto de Cinco Millones Seiscientos Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Cuatro Balboas con 59/100 (B/.5,638,404.59), el cual se garantizará con una FIANZA DE CUMPLIMIENTO DE INVERSIÓN, a favor del Municipio de Panamá/Contraloría General de la República, por la suma de Doscientos Ochenta y Un Mil Novecientos Veinte Balboas con 23/100 (B/.281,920.23), lo equivalente al 5% del monto de la inversión, tal como lo establece el decreto número 317-LEG de 12 de diciembre de 2006, de la Contraloría General de la República y deberá mantener una vigencia hasta que se haya realizado y aceptado la inversión estipulada, la misma debe ser presentada a más tardar ciento cincuenta (150) días contados a partir de la Orden de Proceder." (Cfr. F. 55 del expediente).

En relación al incumplimiento de la cláusula DECIMA QUINTA del contrato de concesión administrativa (1841-2013) suscrito entre la Sociedad Anónima INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA (S.A.I.I.C.F.A), y el Municipio de Panamá concuerda esta Sala Tercera, con las apreciaciones u opiniones vertidas tanto por el Municipio de Panamá, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y la Procuraduría de la Administración (foja 161 del expediente), en el sentido que la sociedad anónima recurrente no cumplió con este requisito exigido dentro del contrato de concesión.

Para motivar esta decisión, considera la Sala Tercera que además de aplicar aquel principio que señala que a confesión de parte relevo de pruebas, es pertinente transcribir lo que contestó la parte demandante (Sociedad Anónima INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA (S.A.I.I.C.F.A) dentro del recurso de apelación presentado ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (Cfr. f. 55 del expediente):

"Por su parte, el recurrente aduce en el punto Décimo de su recurso lo siguiente:

La Fianza de Cumplimiento de inversión está directamente ligada también al correcto cumplimiento de plazos y fases del Contrato como nos exigen las compañías aseguradoras que emiten estos documentos… RIVA, S.A. está en total disposición de aportar esta Fianza, así como se aportaron TODAS y cada una de las fianzas y pólizas exigidas por el Contrato, pero requerimos de igual forma, que la ALCALDÍA cumpla con sus compromisos y obligaciones."

En virtud de lo anteriormente transcrito, se desprende sin mayor esfuerzo intelectual que la propia sociedad que ha activado la jurisdicción contenciosa administrativa (Sociedad Anónima INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA (S.A.I.I.C.F.A), aceptó que no llegó a aportar la Fianza de Cumplimiento de Inversión exigida dentro de la Cláusula Décima Quinta del contrato No. 1841-2013, lo que trae como consecuencia el incumplimiento contractual establecido dentro del contrato de concesión administrativa.

En este mismo orden de ideas, considera la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que lo pertinente por parte de la Sociedad Anónima recurrente INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA (S.A.I.I.C.F.A) habría sido haber aportado las pruebas tendientes desvirtuar lo establecido por el Municipio de Panamá, en el sentido de haber aportado dentro del expediente judicial que se cumplió en su debido momento con haber aportado la Fianza de Cumplimiento de Inversión, que se exigió dentro de la Cláusula Décima Quinta del Contrato No. 1841-2013.

Con relación a la inhabilitación del contratista por el término de tres (3) meses, para participar en los actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado, debemos entender que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que esta magistratura considera viable tal sanción administrativa.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución 013-2015 de 9 de febrero de 2015, emitida por el Municipio de Panamá, ni su acto confirmatorio, y como consecuencia se procede a negar el resto de las peticiones solicitadas en la demanda.

Notifíquese

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD, EN REPRESENTACIÓN DE ENEL FORTUNA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN Nº. 6719-ELEC DE 21 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme
Fecha:	05 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	37-14

V I S TO S:

A. Antecedentes:

El día 6 de julio de 2007, la empresa LUZ EÓLICA DE PANAMÁ, S.A. le solicita a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que se le otorgue una licencia para la instalación, operación y explotación de un Parque Eólico para la generación eléctrica, dentro de la Reserva Forestal Fortuna, en el corregimiento de Hornitos, distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí.

A través de la Resolución AN-1237-Elec del 26 de octubre de 2007, se le niega a la empresa LUZ EÓLICA DE PANAMÁ, S.A., el permiso para la instalación, la operación y la explotación de un Parque Eólico para la generación eléctrica en el sitio antes mencionado.

Con el transcurrir de los años la empresa LUZ EÓLICA DE PANAMÁ, S.A. nuevamente le peticiona a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para el 20 de agosto de 2013, una nueva solicitud para obtener una licencia para la instalación, construcción y operación de un proyecto de generación de energía eólica que se denominará QUIJADA DEL DIABLO, en el corregimiento de Hornitos, distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí. Tal licencia se otorga a través de la Resolución AN-6719-Elec de 21 de octubre de 2013, y se expide por un período de 12 meses, contados a partir de la notificación de la resolución mencionada. Dentro de dicho plazo la empresa deberá presentar ante la Autoridad de los Servicios Públicos una serie de documentos, y así finalmente poder solicitar el otorgamiento de la Licencia Definitiva.

Por su parte, la empresa ENEL FORTUNA, S.A. presenta un recurso de reconsideración en contra de la Resolución AN 6719-Elec de 21 de octubre de 2013. La Autoridad de los Servicios Públicos procede a través de la Resolución AN 6835-Elec de 21 de noviembre de 2013, a confirmar el acto administrativo que se acusa de ilegal.

En virtud de los antecedentes narrados, la sociedad ENEL FORTUNA, S.A., por medio de su apoderada judicial (MAUAD & MAUAD), acude a la Sala Tercera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN 6719-Elec de 21 de octubre de 2013 (dictada a favor de la compañía LUZ EÓLICA DE PANAMÁ, S.A., representada por el Dr. LUIS CARLOS CABEZAS MORENO), en base a las decisiones de la autoridad administrativa señaladas en los apartados primero, segundo, tercero, quinto, sexto y séptima de la parte resolutiva del acto; así como el acto administrativo confirmatorio contenido en la Resolución AN 6835-Elec de 21 de noviembre de 2013 (Cfr. f. 2-3 del expediente).

La empresa ENEL FORTUNA, S.A., formula la presente demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción sobre la base que no era posible que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos expidiera una segunda resolución a favor de la empresa LUZ EÓLICA DE PANAMÁ, S.A., debido a que a esta compañía anteriormente se le había negado previamente una solicitud presentada en la misma zona geográfica.

B.- Decisión de la Sala:

I.- La empresa ENEL FORTUNA S.A., representada por la firma forense MAUAD & MAUAD solicitó en su parte medular que se declararan nulos por ilegales, los artículos primero, segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo de la Resolución AN Nº. 6719-Elec de 21 de octubre de 2013, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

La prenombrada resolución ha señalado en su parte resolutiva lo siguiente:

"PRIMERO: OTORGAR a favor de la empresa LUZ EÓLICA DE PANAMÁ, S.A., inscrita en el Registro Público a la Ficha 574589, Documento 1164243 una Licencia Provisional para la construcción y explotación de un proyecto de Generación de Energía Eólica denominado QUIJADA DEL DIABLO, a ubicarse en el corregimiento de Hornitos, distrito de Gualaca, provincia de Chiriquí, con una capacidad instalada de 150 MW.

Para dichos efectos, se emite el certificado de Licencia Provisional con Registro Nº. 149-13.

(...)

Se advierte a la empresa LUZ EÓLICA DE PANAMÁ. S.A., que la presente Licencia Provisional no autoriza a iniciar las labores de construcción del Parque Eólico QUIJADA DEL DIABLO.

SEGUNDO: ADVERTIR a la empresa LUZ EÓLICA DE PANAMÁ. S.A., que esta Licencia Provisional se otorga con una validez de doce (12) meses, contados a partir de la notificación de la presente Resolución y que, dentro de dicho plazo, el beneficiario de esta licencia deberá presentar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos los siguientes documentos (…).

TERCERO: ADVERTIR que en el caso de que los documentos descritos en el artículo Segundo de esta Resolución no sean presentados dentro del plazo señalado, la presente Licencia Provisional quedará sin efecto al cumplimiento del último día del décimo segundo (12º) mes, contado a partir de la notificación de esta Resolución, a menos que antes de vencerse dicho plazo, la licenciataria presente ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos las justificaciones apropiadas correspondientes, cuyo valor determinará esta Entidad.

(…)

QUINTO: COMUNICAR a la empresa LUZ EÓLICA DE PANAMÁ, S.A., que dentro del referido término de doce (12) meses, contados a partir de la notificación de la presente Resolución y luego de haber presentado en debida forma la documentación pendiente indicada en el artículo Segundo de esta Resolución, podrá solicitar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos el otorgamiento de la Licencia Definitiva."

SEXTO: COMUNICAR a la empresa LUZ EÓLICA DE PANAMÁ, S.A., que tendrá derecho a que los prestadores del servicio público de electricidad le faciliten el acceso e interconexión a las líneas y subestaciones empleadas para la organización y presentación de los servicios, tal como lo establece el ordinal 6 del artículo 12 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la empresa LUZ EÓLICA DE PANAMÁ, S.A., que la presente licencia la autoriza a tramitar las aprobaciones respectivas de la Autoridad Nacional del Ambiente y de las distintas instituciones públicas y privadas. Así mismo, se le advierte que deberá cumplir con la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, su Reglamento y las Resoluciones que sobre la materia haya dictado y dicte la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

(…)."

En el presente caso bajo objeto de estudio, la Sala Tercera observa que para el día 6 de julio de 2007 la Empresa LUZ EÓLICA DE PANAMÁ, S.A., presentó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos una solicitud para la instalación, operación y explotación de un Parque Eólico para la generación eléctrica, y en fecha del 26 de octubre de 2007, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a través de la Resolución AN-1237-Elec denegó la petición.

Es importante destacar que para el 6 de julio de 2007, fecha en la que en su debido momento se presentó la solicitud, se encontraba aún vigente la Resolución JD-110 DE 14 de octubre de 1997, que fijaba el procedimiento para la construcción y explotación de plantas de generación de energía, y para esa fecha la Resolución JD-110 DE 14 de octubre de 1997 no fijaba ningún tipo de restricción o limitación para solicitar nuevamente otra nueva o segunda licencia o solicitud, tal como se aprecia en sus artículos 10, 11, 12 y 13. Cabe destacar que el contenido de la misma era el siguiente:

"Artículo 10. Revisión de la solicitud. Una vez analizada la solicitud de la licencia, el Ente Regulador comunicará sus observaciones al interesado, con relación al grado de cumplimiento de los requisitos de la solicitud, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya presentado la respectiva solicitud, debiendo subsanarse cualquier anomalía o insuficiencia dentro de un término de treinta (30) días hábiles. Transcurrido dicho término sin haberse completado la solicitud, se entenderá como no presentada.

Artículo 11. Otorgamiento de la licencia. Completada la tramitación y siempre que el interesado haya cumplido con todos los requisitos de la solicitud, incluyendo el Estudio de Impacto Ambiental o la Auditoría Ambiental, según sea el caso, debidamente aprobados por la autoridad competente, el Ente Regulador otorgará la licencia correspondiente mediante resolución motivada, a más tardar sesenta (60) días calendario después de la presentación de la solicitud.

Artículo 12. Licencias Provisionales. En el caso de solicitudes presentadas por personas naturales o jurídicas que, al entrar en vigencia la Ley 6 de l997, se encontraran operando centrales y se propongan continuar con dicha operación, el Ente Regulador otorgará una licencia provisional a fin de que en un plazo no mayor de 10 meses obtengan la correspondiente Auditoría Ambiental debidamente aprobada por la autoridad competente, para proceder con los trámites relativos al otorgamiento de la licencia correspondiente.

Artículo 13. Vigencia de la licencia. Las licencias se otorgarán por el tiempo solicitado y hasta por un período de cuarenta años (40) y las licencias provisionales hasta por un periodo de un (1) año."

Luego de haberse presentado esta primera solicitud por parte de la empresa LUZ EÓLICA DE PANAMÁ, S.A., el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, procede a emitir otra nueva y distinta resolución de fecha 19 de julio de 2007, siendo ésta la Nº. AN 1021-Elec, que aprueba el nuevo procedimiento para el otorgamiento de licencias de construcción y explotación de plantas de generación de energía eléctrica.

Es de notoria trascendencia destacar por este despacho que la Resolución AN 1021-Elec, procedió a derogar la primera y antigua resolución JD-110 DE 14 de octubre de 1997, que fijó el procedimiento para la construcción y explotación de plantas de generación de energía. La nueva resolución Nº. AN 1021-Elec, entra a regir a partir de su promulgación o publicación el día 25 de julio de 2007.

La nueva resolución AN 1021-Elec que fijó el nuevo procedimiento para otorgar las licencias de construcción y explotación de plantas de generación de energía eléctrica, habilitó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para que emitiera una novedosa o nueva resolución, siendo esta la Resolución AN 6719-Elec de 21 de octubre de 2013, la cual en sus numerales primero y quinto, le otorga una licencia provisional a la empresa LUZ EÓLICA DE PANAMÁ, S.A. Esta última Resolución (AN 6719-Elec de 21 de octubre de 2013), es la que ha sido objeto de impugnación o demanda por parte de la empresa ENEL FORTUNA, S.A.

Esta Sala concuerda con el criterio vertido por la Procuraduría de la Administración, toda vez que debe desestimarse la impugnación presentada por la empresa ENEL FORTUNA, S.A. en contrata de la resolución AN-6119-Elec de 21 de octubre de 2013, proferida a favor de la empresa LUZ EÓLICA DE PANAMÁ, porque la expedición de la licencia otorgada se da en base al nuevo procedimiento administrativo (que se fijó a través de la Resolución AN 1021-Elec de 19 de julio de 2007), y que en su artículo 13 señaló lo siguiente:

"Artículo 13: En los casos en que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos cancele una licencia provisional, el solicitante, en los casos de personas jurídicas, no podrá volver a solicitar la licencia para el mismo proyecto.

En estos casos la Autoridad Nacional de los Servicios Púbicos ejecutará la garantía consignada, la cual ingresará al Tesoro Nacional y publicará en su página electrónica y en dos diarios de circulación nacional por dos (2) días consecutivos, la cancelación de la licencia."

Difícilmente pueden hacerse valer las sanciones contenidas dentro de la Resolución AN 1021-Elec de 19 de julio de 2007, cuando ésta no regía al momento en que se otorgó la primera licencia en fecha de 6 de julio de 2007, toda que el viejo procedimiento de solicitud en aquel momento se reguló en base a la Resolución JD-110 DE 14 de octubre de 1997, que fijaba el antiguo proceso para la construcción y explotación de plantas de generación de energía.

II.- Por otra parte, en relación a las actividades de construcción y operación que desarrollaría la empresa LUZ EÓLICA DE PANAMÁ, S.A. y que podrían afectar la Reserva Forestal Fortuna, lesionando el medio ambiente, fauna, ríos, cauces y la flora del lugar, alternado las condiciones del área protegida, y pudiendo inclusive afectar la propia Hidroeléctrica Fortuna, es pertinente recordarle a la empresa demandante (ENEL FORTUNA, S.A.) que a través del Decreto Ejecutivo 68 de 21 de septiembre de 1976, se crea la Reserva Forestal Fortuna. Y que mediante el Decreto Ejecutivo 5 de 5 de junio de 2003, se autoriza dentro del área comprendida en esta Reserva Forestal el desarrollo de proyectos energéticos no contaminantes, entre los que está la energía eólica y solar.

Para poder desarrollar éstos proyectos dentro de dicha zona, es necesario contar con la debida aprobación de la Autoridad Nacional del Ambiente, siempre que las obras no afecten a la cuenca hidrográfica de la Hidroeléctrica Fortuna. En este sentido, la Sala Tercera le recuerda a la empresa demandante, que la resolución AN 6719-Elec de 21 de octubre de 2013 objeto de la demanda, se emitió en calidad de licencia provisional, por lo que la compañía no se encontraba autorizada a iniciar labores de construcción del Parque Eólico, precisamente hasta que hubiera obtenido todas las aprobaciones exigidas por ley (ante la Autoridad Nacional del Ambiente y las distintas instituciones públicas y privadas.

Cabe destacar que para el 24 de octubre de 2013, la empresa LUZ EÓLICA DE PANAMÁ presento ante la Autoridad Nacional del Ambiente un Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, procediendo ésta institución pública a la evaluación del mismo. Finalmente a través de la Resolución DIEORAG-IA-048-2014, del 26 de marzo de 2014, se aprueba el referido estudio de Impacto Ambiental, Categoría II; cumpliéndose de esta manera con los requisitos establecidos.

En relación al análisis que efectúa esta Sala sobre la Resolución DIEORAG-IA-048-2014, del 26 de marzo de 2014, se puede observar que la misma establece una serie de medidas de amortiguamiento o mitigación en todas sus disposiciones, y además le exige a la empresa su estricto cumplimiento. También se le enfatiza a la empresa LUZ EÓLICA DE PANAMÁ S.A., que si durante la fase de desarrollo, construcción y operación del proyecto, generara algún tipo de daño ambiental, se efectuará una investigación y de concluirse que existe lesión sobre la zona objeto de la reserva, la compañía será sancionada en base a lo establecido por la Ley 41/1998, del 1 de julio (Cfr. f. 77 a 81 del expediente).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución AN 6719-Elec de 21 de octubre de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EHOLO CASTRO ZAMBRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE SALARIOS CAÍDOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme.
Fecha:	05 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	150-16

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en nombre y representación de EHOLO CASTRO ZAMBRANO, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Caja Seguro Social al no dar respuesta a la solicitud de pago de salarios caídos.

A foja 7 del expediente, el licenciado Carlos Ayala Montero solicita a esta Sala que requiera a la Caja de Seguro Social, una certificación de silencio administrativo en relación con la solicitud de pago de salarios caídos que peticionó el doctor EHOLO CASTRO ZAMBRANO a dicha institución el 25 de noviembre de 2015; por tanto, dicha solicitud se ajusta a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Por otro lado, es importante indicar que esta Magistratura se percata que a foja 14 del expediente, mediante memorial fechado 25 de noviembre de 2015, igualmente, se solicitaron copias autenticadas con la constancia de notificación de las Resoluciones 2659-2013 S.D.G de 6 de diciembre de 2013 y 48,679-2014 J.D. de 19 de noviembre de 2014, expedidas por la Caja de Seguro Social.

En cuanto a las resoluciones mencionadas, con el libelo de la demanda se aportaron copias simples de estas; pero, se obvió la solicitud de copia autenticada de las mismas; no obstante, se considera que se ha cumplido con la exigencia de efectuar las diligencias necesarias con el propósito de obtener la documentación

que sustenta esta demanda contencioso administrativa, por lo que en atención a la tutela judicial efectiva, este Tribunal estima que estos documentos debe ser requeridos a la institución demandada de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala solicite al Director General de la Caja de Seguro Social nos dé respuesta respecto de la solicitud de certificación de silencio administrativo o negativa tácita de la solicitud formulada por el doctor EHOLO CASTRO ZAMBRANO y nos remita copia autenticada, con la constancia de su notificación, de la Resolución Número 2659-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, suscrita por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social y de la Resolución N° 48,679-2014-J.D. de 19 de noviembre de 2014, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA DEL ROSARIO JARAMILLO FUENTES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DILCIA J. RODRÍGUEZ LUNA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DG-240-2015 DE 31 DE AGOSTO DE 2015, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	143-16

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, para su admisión, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta interpuesta por la Licenciada María Del Rosario Jaramillo Fuentes en nombre y representación de DILCIA J. RODRÍGUEZ LUNA, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. DG-240-2015 de 31 de agosto de 2015, expedida por el Director del Registro Público, dentro de la Contratación Menor No.2015-1-48-0-08-CM-004325, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

. En atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley No.135 de 1943, la parte actora, a foja 9 del expediente, elevó a este Tribunal la petición de que se solicite una serie de documentos al Registro Público de Panamá, al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y a la Dirección General de

Contrataciones Públicas, dentro de los cuales se encuentran enunciados el acto demandado y su acto confirmatorio.

En atención a la petición que se realiza, el artículo 46 de la Ley No.135 de 1943, establece el supuesto bajo el cual prospera este tipo de solicitudes, disponiendo lo siguiente:

> "Artículo 46: Cuando el acto demandado no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en e que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda."

Observa esta Superioridad que consta de foja 11 del expediente copia del escrito de petición a la Institución demandada, con sello fresco de recibido, de las resoluciones cuya copia autenticada se solicita a este Tribunal que gestione, acreditando de este modo la gestión realizada ante la entidad, a fin de obtener por parte de la Institución demandada, copia autenticada de los actos recurridos.

Considerando que este asunto debe atenderse de manera previa a la admisión de la demanda, ya que la copia autenticada del acto demandado y su acto confirmatorio, con las debidas constancias de notificación, son elementos necesarios para determinar la admisibilidad de la demanda en atención a lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley No.135 de 1943, es menester hacer las diligencias necesarias para la obtención sólo de los documentos que se requieren para la admisibilidad de la demanda, tomando en consideración el listado de actos administrativos que la parte solicita sean requeridos.

Resulta importante observar, que de foja 12 a 19 la copia autenticada del acto confirmatorio, por lo que en este caso, sólo es necesario que se solicite la certificación de su constancia de notificación, ante lo solicitado.

Toda vez que al verificarse la solicitud presentada se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley No.135 de 1943, es dable acceder a la petición que hace el actor.

Por tanto, considerando que es menester para decidir la sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al Director del Registro Público copia autenticada de la Resolución No.DG-240-2015 de 31 de agosto de 2015, con la debida constancia de su notificación, emitida por el Registro Público, dentro de la Contratación Menor No.2015-1-48-0-08-CM-004325.

SEGUNDO: SOLICITAR al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, la constancia o certificación de la notificación de la Resolución No.003-2016-Pleno/TACP de 8 de enero de 2016, decisión que resuelve el recurso de apelación la Resolución No.DG-240-2015 de 31 de agosto de 2015, emitida por el Registro Público, dentro de la Contratación Menor No.2015-1-48-0-08-CM-004325.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAGOBERTO FRANCO, EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD QVALITAS INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DGGM-DFM-003-2015 DE 9 FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA GENTE DE MAR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	413-15

VISTOS:

El Procurador de la Administración presentó Recurso de Apelación contra el Auto de Pruebas No. 28 de 22 de enero de 2016, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admite y rechaza las pruebas presentadas y aducidas dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Dagoberto Franco en representación de QVALITAS INTERNATIONAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DGGM-DFM-003-2015 de 9 de febrero de 2015, emitida por la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La oposición de la Procuraduría de la Administración, radica en que el Sustanciador admitió la prueba de informe aducida por la parte actora, consistente en que la Autoridad Marítima de Panamá informe cuántos Centros de Formación se les ha revocado el reconocimiento a partir del mes de enero de 2015, por la aplicación de la Resolución ADM No. 260-2014 de 15 de septiembre de 2015, lo que no forma parte del debate del presente negocio jurídico en examen, ya que se cuestiona la legalidad de la Resolución DGM-DFM-003-2015 de 9 de febrero de 2015, por medio del cual se revoca el reconocimiento expedido al Centro de Formación Marítima Qvalitas International, S.A, considerando que determinar si la entidad demandada aplicó o sigue aplicando correcta o incorrectamente la Resolución ADM 260 de 15 de septiembre de 2014, resulta inconducente por no ceñirse al objeto del presente proceso.

Por otro lado la misma prueba de informe, el Procurador de la Administración la objeta por los términos capciosos y sugerentes en que fue propuesta, considerando que a través de la misma la parte demandante pretende que sea la propia Autoridad Marítima de Panamá la que reconozca que la revocatoria del reconocimiento de los Centros de Formación Marítima reconocidos en la República de Panamá obedece a la indebida aplicación por parte de esa entidad de la Resolución 260-2014 de 15 de septiembre de 2014, lo que además de resultar infundado, le correspondería en todo caso al juez, como director del proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 781 del Código Judicial, del cual se entiende que es el juez a quien le corresponda valorar según las reglas de la sana crítica las pruebas aportadas y aducidas por las partes y darle el mérito que le corresponda.

El Procurador de la Administración, también se opone a la admisión de la referida prueba de informe, manifestando que la documentación referida debió ser pedida por la parte actora a la entidad demandada, recurriendo con la presentación de los respectivos memoriales, por lo que al no hacerlo, o por lo menos no haber demostrado los intentos que realizó para conseguir la información que ahora solicita, la actora pretende trasladar al Tribunal la carga de la prueba, lo cual debe ser asumido por ella, de acuerdo con el artículo 784 del Código Judicial, que señala que le incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

Sobre la base de lo anterior que el apelante solicita al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, en grado de apelación, que modifique el auto de pruebas número 28 de 22 de enero de 2016, negando la admisión de la prueba de informe contenida en el numeral 2 de aparado de pruebas de la demanda.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Encontrándose el proceso, en este estado corresponde ahora a este Tribunal de Segunda Instancia, decidir el presente recurso de apelación, sobre las consideraciones que siguen.

Observa este Tribunal, que en la prueba apelada la parte actora aduce que se solicite a la Autoridad Marítima de Panamá, el informe de a cuántos Centros de Formación se les ha revocado el reconocimiento a partir del mes de enero de 2015, precisamente con la aplicación indebida de la Resolución ADM No. 260-2014 de 15 de septiembre de 2014.

La demanda en cuestión, tiene como finalidad que se declare nula por ilegal la Resolución No. DEM-003-2015 de 9 de febrero de 2015, que dispuso revocar el reconocimiento expedido mediante la Resolución DGGGM-DFM 008-2013 de 25 de noviembre de 2013 al Centro de Formación Marítima denominado QVALITAS INTERNATIONAL, S.A.; revocar el reconocimiento de planes de estudio, métodos de formación e instructores, cursos, equipos, simuladores y normas de calidad; y cancelar el Certificado de No. 006-2013 emitido a favor de dicho centro.

Observa este Tribunal entre los hechos de la demanda que la parte actora sostiene que cuando la autoridad demandada expidió la Resolución DGGGM-DFM 008 de 25 de abril de 2013, que le otorgó el reconocimiento al Centro de Formación QVALITAS INTERNATIONAL, S.A., cuyo reconocimiento fuera revocado por el acto demandado, se encontraba vigente la Resolución ADM No. 105-2008 de 19 de diciembre de 2008, que regulaba el procedimiento para el reconocimiento de los Centro de Formación Marítima.

Y que con posterioridad, la Autoridad Marítima de Panamá, expidió la Resolución ADM No. 260-2014 de 15 de septiembre de 2014, que regula el procedimiento mediante la cual se gestionan las solicitudes de reconocimiento como Centros de Formación Marítima, el procedimiento para el reconocimiento, evaluación, auditoría, seguimiento, control y revocatoria del reconocimiento de Centros de Formación Marítimas Nacionales y en el Extranjero, y que con fundamento a dicha resolución se realizó una auditoría al Centro de Formación Marítima QVALITAS INTERNATIONAL, S.A.; sin embargo, considera que en derecho le aplicaba la Resolución No. 105 de 19 de septiembre de 2008.

En ese orden vemos, entre los fundamentos legales de la resolución demandada, entre otras, que se encuentra la Resolución No. 260-214 de 15 de septiembre de 2014.

Ahora bien, a consideración de la demandante la Resolución ADM No. 260-214 de 15 de septiembre de 2014, se le aplicó indebidamente, lo que además ha provocado el cierre de varios Centros de Formación Marítima, por la imposibilidad de ajustarse estos a la nueva reglamentación impuesta por la Autoridad Marítima.

Lo anterior a criterio de este Tribunal, pone de manifiesto que el demandante cuestiona el hecho de que se le haya revocado el reconocimiento expedido al Centro de Formación Marítima QVALITAS INTERNATIONAL, S.A., así como sus planes de estudio, métodos de formación, evaluación e instructores, cursos, equipos, simuladores y normas de calidad y la cancelación el certificado No.006-2013de 25 de abril de 2013, y se haya aplicado la Resolución No. 260-2014 de 15 de septiembre de 2014. Por otro lado, que la aplicación de esta última resolución haya producido el cierre de Centros de Formación Marítima.

Lo planteado, a criterio de este Tribunal no implica que se está cuestionando la ilegalidad de una acto distinto al demandado, pues contrario a lo señalado por el Procurador de la Administración, de que es inconducente al presente proceso no se puede soslayar que los hechos de la demanda se dirigen a la aplicación de la Resolución ADM 260 de 15 de septiembre de 2014, al caso que nos ocupa, tratando de acreditar como se está aplicando está resolución a los Centros de Formación Marítima constituidos. De allí, que no se pude decir que la resolución referida no guarda relación con el objeto del proceso.

Frente a lo planteado, este Tribunal de Alzada no coincide con el planteamiento de la institución apelante de que la prueba de informe en referencia, se propone de forma capciosa y sugerente, considerando que sea la propia Autoridad Marítima de Panamá que reconozca que la revocatoria del reconocimiento de Centros de Formación Marítima, obedeció a la indebida aplicación es infundado y que en todo caso es el juez que debe aplicar las reglas de la sana crítica de acuerdo con el artículo 781 del Código Judicial. Pues, considera este Tribunal de Alzada que lo que se pretende es determinar en que casos se aplica la Resolución 260-2014 de 15 de septiembre de 2015, lo que permitiría determinar si está el caso traído a consideración de este Tribunal.

A criterio de este Tribunal, la prueba apelada tiene la finalidad de convencer al juez que la Resolución ADM 260 de 15 de septiembre de 2014, no solo no aplica al caso del Centro de Formación Marítima QVALITAS INTERNATIONAL, S.A., sino también a otros centros, tal como queda desprendido de los hechos en la demanda; lo que no significa precisamente que la entidad demandada reconozca que la emisión del acto obedece a la indebida aplicación de la Resolución 260-2014 de 15 de septiembre de 2014.

Precisa señalar que la finalidad de la prueba debe ser, permitirle al juez que resuelva la controversia con lo que estima que es la verdad, pues este Tribunal de Alzada estima que la prueba de informe sirve para llevarle información al juzgador que si la resolución demandada se fundamentó en una regulación que no le era aplicable, lo que está planteado como hecho en la presente demanda.

Ahora bien, en cuanto a la objeción de la Procuraduría de la Administración que la prueba de informe debió ser pedida por la demandante a la entidad demandada, presentando unos memoriales por cuanto que pretende trasladarle al Tribunal la carga de la prueba, contrariando lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, debemos señalar que no puede perderse de vista cuál es la finalidad de una prueba de informe la cual se dirige a obtener de las entidades públicas o privadas informativos o actos de cualquier naturaleza, relacionadas con los hechos, lo que se da en este caso, pues nuestro orden jurídico permite que la prueba de informe se solicite de oficio o a solicitud de parte.

En ese orden, es preciso señalar que el tema de la carga de la prueba la doctrina sostiene que no es un principio probatorio, sino una regla de juicio para el juez, que debe ser empleada por el juez cuando decide la controversia, y no antes.

Con relación al tema, el doctor Fábrega en su obra Teoría General de la prueba señala: "Las reglas sobre la carga de la prueba, como hemos expuesto, se operan en el momento en que el juez dicta sentencia ya que es en ese momento cuando se examina la pretensión y no al momento en se abre la causa a pruebas o durante la instrucción probatoria."

Sobre la base de lo anterior, estima este Tribunal que no admitir la prueba de informe porque el demandante solicitó al juez que requiriera a la entidad demandada determinada información, considerando que se está trasladando la carga de la prueba al Tribunal, no es un elemento suficiente para no admitir la respectiva prueba.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen CONFIRMAR, el auto No. 28 de 22 de enero de 2016, mediante el cual SE ADMITE las pruebas aducidas y presentadas en el presente proceso, visible a foja 11 del expediente, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Dagoberto Franco en representación de QVALITAS INTERNATIONAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DGGM-DFM 003-2015 de 9 de febrero de 2015, emitida por la Dirección General de la Gente del Mar, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALCIDES B. PEÑA A., EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA JUDITH RODRÍGUEZ DE MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 121 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECCILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme.
Fecha:	06 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	295-11

VISTOS:

El licenciado Alcides B. Peña A., actuando en nombre y representación de MARITZA JUDITH RODRÍGUEZ DE MORENO, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 121 de 8 de noviembre de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 11 de noviembre de 2011 (f. 52), se le envió copia de la misma al Ministro de Economía y Finanzas para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

V. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto de Personal No. 121 de 8 de noviembre de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, que remueve y desvincula de la Administración Pública a Maritza de Moreno del cargo que ocupaba como Analista de Sistemas y Métodos Informáticos, en la posición 105.

De igual forma, la parte actora solicita la nulidad del acto confirmatorio.

Como consecuencia de la declaración anterior, el recurrente pide que se ordene el reintegro de MARITZA JUDITH RODRÍGUEZ DE MORENO y la indemnización con el pago de las prestaciones o derechos económicos y laborables, lesiones provocados por el acto administrativo impugnado, en concepto de salarios caídos, décimo tercer vencidos y vacaciones vencidas y proporcionales, prima de antigüedad vencidas y proporcionales, con el pago de los intereses, recargos legales del proceso y que le corresponde por el injusto e ilegal despido en ajustes salariales y demás prestaciones laborales en conceptos de cuota obrero patronales en la Caja de Seguro Social y se ordene devolver en efectivo, según disponga MARITZA JUDITH RODRÍGUEZ DE MORENO, la suma de dinero en indemnización de sus derechos económicos y patrimoniales.

De acuerdo con el demandante el Decreto de Personal No. 121 de 8 de noviembre de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, infringe el artículo 1, 41, 42 y 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, que preceptúan lo siguiente:

> "Artículo 1: Se declara de interés social el desarrollo integral de la población con discapacidad, en igualdad de condiciones de calidad de vida, oportunidades, derechos y deberes, que el resto de la sociedad, con miras a su realización personal y total integración social. También se declaran de interés social, la asistencia y tutela necesarias para las personas que presenten una disminución profunda de sus facultades.
>
> Artículo 41: Las personas con discapacidad tienen derecho a optar por un empleo productivo y remunerado, en igualdad de condiciones. Las políticas y programas de contratación y ascenso, condiciones de empleo, tasas de remuneración, ambiente laboral y de reinserción de los trabajadores lesionados en accidentes laborales, deben ser equitativos. En los casos en que personas con discapacidad apliquen para un puesto de

trabajo en igualdad de calificaciones, éstas deberán ser consideradas prioritariamente para ocupar la posición.

Artículo 42: El Estado, a través de sus organismos pertinentes, facilitará los recursos técnicos, logísticos y de personal, para la formación profesional y la inserción en el mercado laboral de las personas con discapacidad, a objeto de asegurar su independencia, desarrollo personal, ejercicio del derecho a constituir una familia y a gozar de una vida digna.

Artículo 43: El trabajador cuya discapacidad haya sido diagnosticada por autoridades competentes, tendrá derecho a permanecer en su puesto de trabajo, y de no poder ejercerlo, a que se tomen las medidas para lograr su readaptación profesional u ocupacional. De igual forma, tendrá derecho a la adaptación del puesto de trabajo que ocupa dentro de la empresa o institución. Cuando el puesto de trabajo no pueda ser readaptado, el trabajador deberá ser reubicado de acuerdo con sus posibilidades y potencialidades, sin menoscabo de su salario."

A juicio de la demandante, el acto impugnado viola directa por omisión las normas transcritas, ya que todas las personas con discapacidad tienen derecho a optar por un empleo productivo y remunerado, en igualdad de condiciones, por lo que todo acto de discriminación hacia las personas con discapacidad es nulo de nulidad absoluta sin el perjuicio de las sanciones civiles y penales correspondientes, y toda persona sea natural o jurídica que incurra en actos de discriminación o que limite su acceso a la salud, educación, trabajo y demás derechos que tiene el resto de la población, será sancionada de acuerdo con los perjuicios que causen con su acción de dicho acto administrativo, razón por la cual el mismo es nulo y no produce ni tiene efectos jurídicos alguno.

VI. El informe de conducta del Ministro de Economía y Finanzas.

Al Ministro de Economía y Finanzas se le remitió copia autenticada de la presente demanda para que rindiera su informe explicativo de conducta, tal como consta a foja 53 del expediente; no obstante, el mismo no rindió el informe correspondiente.

VII. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.068 de 30 de enero de 2012 (fs.54-62), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el Decreto de Personal No. 121 de 8 de noviembre de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, ya que aunque la actora señaló está amparada bajo la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, alegando que padece de fibromialgia de espalda y caderas, lo cierto es que la señora Maritza Rodríguez de Moreno no aportó en la vía gubernativa documentación alguna que sustentara su supuesto padecimiento y que éste se hubiera constituido en una limitante para continuar laborando.

VIII. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que el Decreto de Personal No. 121 de 8 de noviembre de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, acto atacado de ilegal a través de la presente demanda, que el cargo ocupado por la señora MARITZA JUDITH RODRÍGUEZ DE MORENO es de libre nombramiento y remoción.

Al respecto, esta Sala ha expresado en reiterados fallos que es preciso que se acompañe la prueba idónea que el servidor afectado por la medida de destitución, se encuentra protegido por una Ley Especial o de Carrera, que le garantice estabilidad en su cargo, pues de lo contrario, la pretensión del actor no prospera, en vista de que los servidores públicos que no están protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de la autoridad administrativa. En este caso, se advierte que el demandante no ha presentado prueba idónea que le permita a este Tribunal corroborar la estabilidad de su cargo y, en consecuencia, acceder a su pretensión.

Aunado a lo antes señalado, es necesario destacar que el demandante tampoco incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó al Ministerio de Economía y Finanzas a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Sobre este punto, la Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción.

Por otra parte, la parte actora alega que es discapacitada por un accidente laboral por “Fibromialgia y Radiculopatía Lumbosacra”, por lo que goza de fuero o protección laboral, al tenor de la Ley No.42 de 27 de agosto de 1999, “Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad”.

Al respecto, advierte esta Sala, que a foja 40 del expediente reposa una certificación suscrita por el Dr. César Sanjur, médico de Ortopedía y Traumatología de la Policlínica Presidente Remón, quien certifica que la señora Maritza Rodríguez padece de fibromialgia y radiculopatía lumbosacra.

De igual forma, consta a foja 41 del expediente una certificación suscrita por la Dra. Dayana C. Quezada C., médico especialista en medicina Física y Rehabilitación, del Instituto Nacional de Medicina Física y Rehabilitación (INMFR), quien certifica que la señora Maritza Rodríguez ingresa a dicho Instituto con diagnóstico de lumbalgia crónica y tendinitis pes anserina bilateral.

No obstante lo anterior, el doctor César Sanjur, médico ortopeda y traumólogo de la Policlínica Presidente Remón, mediante la Nota DM-PPR-029-2016 de 21 de enero de 2016 (f.189), certifica que la señora María Judith Rodríguez de Moreno, puede realizar las labores inherentes al cargo de Analista de Sistemas y Métodos Informáticos.

De igual forma, reposa a foja 191 del expediente, la Nota SdeN-CHMDRAAM-032-2016 de 18 de enero de 2016, suscrita por el doctor Euclides Effio, médico tratante, y Avelino Gutiérrez, Jefe de Neurocirugía, ambos del Complejo Hospitalario Dr. A.A.M., quienes señalan que la señora Maritza Judith Rodríguez fue evaluada en la consulta de neurocirugía el día 18 de febrero de 2016 por síntomas de lumbalgia mecánica crónica, sin signos de radiculopatía actualmente, ni de déficit neurológico. También señalan que las nuevas neuro-imágenes realizadas revelaron estabilidad de la columna lumbar y que desde el punto de vista neurológico actual, se encuentra en condiciones físicas adecuadas para realizar sus labores profesionales.

Es necesario destacar que la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad señala, que la discapacidad es una alteración funcional,

permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal del ser humano.

En atención a lo antes expuesto, la Sala concluye que el Decreto de Personal No. 121 de 8 de noviembre de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, no es ilegal, toda vez que no vulnera los artículos 1, 41, 42 y 43 de la Ley 42 de 1999, "Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad", pues no se encuentra acreditado en el expediente que la señora Maritza Judith Rodríguez de Moreno se le haya diagnosticado una discapacidad, sino que por el contrario, de acuerdo a las certificaciones médicas descritas en párrafos anteriores, la misma se encuentra en condiciones físicas adecuadas para realizar sus labores profesionales.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 121 de 8 de noviembre de 2010, así como tampoco lo es el acto confirmatorio, y NIEGA las demás pretensiones de la recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. KATIA ROXANA MURGAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ENRIQUE GARCÍA SANTAMARIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO 26-DDRH DE 2 DE ENERO DE 2015, EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme.
Fecha:	06 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	162-15

VISTOS:

La licenciada Katia Roxana Murgas, actuando en nombre y representación de JOSÉ ENRIQUE GARCÍA SANTAMARÍA, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Número 26-DDRH de 2 de enero de 2015, emitido por la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la providencia de 24 de junio de 2015 (f. 33), se le envió copia de la misma al Contralor General de la República para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

IX. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto Número. 26-DDRH de 2 de enero de 2015, emitido por la Contraloría General de la República, que decreta dejar insubsistente el nombramiento del señor JOSÉ ENRIQUE GARCÍA SANTAMARÍA, en la posición No.30, en el cargo de Subdirector Nacional de la Dirección de Asesoría Económica y Financiera (Grado 15), en la Dirección Nacional de Asesoría Económica y Financiera de la Contraloría General de la República.

De igual forma, la parte actora solicita la nulidad del acto confirmatorio.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente pide que se ordene su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir desde que se hizo efectivo su despido hasta el momento de su reintegro.

De acuerdo con el demandante el Decreto Número. 26-DDRH de 2 de enero de 2015, emitido por la Contraloría General de la República, infringe el artículo 9 de la Ley 32 de 27 de noviembre de 1984, modificado por el artículo 89 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; los artículos 1 y 3 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005; los artículo 1, 2, 6, 8, 41, 43 y 45 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999; los artículo 1, 41 y 55 del Decreto Ejecutivo No.88 de 12 de noviembre de 2002; el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013.

La primera disposición que se señala como quebrantada es el artículo 9 de la Ley 32 de 27 de noviembre de 1984, modificado por el artículo 89 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 9. La estabilidad de los servidores de la Contraloría estará condicionada a la idoneidad, lealtad, antigüedad y moralidad del servicio público. Hasta tanto se dicte la Ley de carrera administrativa todo el que haya laborado en la Contraloría, a satisfacción, durante un mínimo de cinco años, gozará de estabilidad y no podrá ser cesado más que por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno, debidamente comprobadas.
>
> Para los efectos de esta disposición se computarán los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.
>
> Para determinar la situación de estabilidad de sus servidores, la Contraloría llevará a cabo un examen del estado de éstos y expedirá los certificados de estabilidad respectivos a los que cumplan con los requisitos legales, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley."

A juicio del recurrente, la norma citada norma fue violada directamente porque no se respetó la estabilidad laboral, pues la misma estará condicionada a la idoneidad, lealtad, antigüedad y moralidad del servidor público. Agrega que la norma dispone que todo servidor público gozará de estabilidad laboral durante mínimo (5) años acorde al proceso de selección.

Otra disposición que indica como infringida es el artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 “”Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral”, que dice:

> "Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico."

Sostiene el actor que la norma en mención fue transgredida de forma directa, ya que padece una enfermedad, según las certificaciones médicas de las autoridades de salud que así lo constatan.

También se cita como vulnerado el artículo 3 de de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 “”Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral”:

> "Artículo 3. Se prohíbe a las instituciones públicas y a las empresas privadas discriminar de cualquier forma a los trabajadores que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.
>
> Igualmente se prohíbe tomar medidas de presión o persecución por estas causas, con la finalidad de que el trabajador afectado abandone el empleo. El despido comunicado al trabajador, en atención a las medidas anteriores, será considerado por las autoridades correspondientes de pleno derecho como injustificado."

Afirma el recurrente que la norma transcrita fue violada directamente porque al emitir el Decreto No.26-ddrh de 2 de enero de 2015 es desestimado y mantenido mediante la Resolución Núm.39-Leg. Del 21 de enero de 2015 por el señor Federico Humbert, Contralor General de la República, se observa un desprecio a respetar la protección que tienen estas personas con estas enfermedades.

El artículo 1 de la Ley 42 del 27 de agosto de 1999, es del tenor siguiente:

> “Artículo 1: Se declara de interés social el desarrollo integral de la población con discapacidad, en igualdad de condiciones de calidad de vida, oportunidades, derechos y deberes, que el resto de la sociedad, con miras a su realización personal y total integración social. También se declaran de interés social, la asistencia y tutela necesarias para las personas que presenten una disminución profunda de sus facultades.”

Considera el recurrente que la norma transcrita fue violada por omisión porque no se tomó en cuenta lo estipulado por la Ley omitiéndola por completo en todo su tenor, excluyéndolo de los beneficios y garantías consagrados en la Ley.

Otra disposición que se aduce como quebrantada es el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 42 de 1999, que a la letra dice:

> “Artículo 2: La presente Ley tiene por objetivos:
>
> …

2. Garantizar que las personas con discapacidad, al igual que todos los ciudadanos, gocen de los derechos que la Constitución Política y las leyes les confieren."

Indica la parte actora que la norma en mención fue violada por omisión, toda vez que José Enrique García Santamaría es una persona con discapacidad y se está negando la oportunidad de laboral para su sostén y el de su familia.

El recurrente cita como disposición infringida el artículo 6 de la Ley 42 de 1999 que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 6: El Estado, a través del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, desarrollará políticas, planes, programas o servicios, inspirados en el principio de equiparación de oportunidades; garantizará las condiciones que permitan a las personas con discapacidad el acceso y la plena integración a la sociedad; y promoverá la asistencia y protección necesarias para las personas con disminución profunda de sus facultades.

Asevera el actor que la norma citada fue violada de forma directa, pues mediante la vigencia la norma citada no se le garantizó ni protegió la equiparación de oportunidad para las personas discapacitadas que el Estado promueve, mediante el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.

El demandante indica como infringidos los artículos 8, 41, 43 y 45 de la Ley 42 del 27 de agosto de 1999, cuyos textos son los siguientes:

"Artículo 8: Toda institución del Estado será responsable, de acuerdo con su competencia, de garantizar el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad, para lo cual establecerá los mecanismo de coordinación con los familiares de las personas con discapacidad, los empleadores, los técnicos, las agrupaciones gremiales, las asociaciones de personas con discapacidad y para personas con discapacidad y con el resto de la sociedad civil."

"Artículo 41: Las personas con discapacidad tienen derecho a optar por un empleo productivo y remunerado, en igualdad de condiciones. Las políticas y programas de contratación y ascenso, condiciones de empleo, tasas de remuneración, ambiente laboral y de reinserción de los trabajadores lesionados en accidentes laborales, deben ser equitativos. En los casos en que personas con discapacidad apliquen para un puesto de trabajo en igualdad de calificaciones, éstas deberán ser consideradas prioritariamente para ocupar la posición."

"Artículo 43: El trabajador cuya discapacidad haya sido diagnostica por autoridades competentes, tendrá derecho a permanecer en su puesto de trabajo, y de no poder ejercerlo, a que se tomen las medidas para lograr su readaptación profesional u ocupacional. De igual forma, tendrá derecho a la adaptación del puesto de trabajo que ocupa dentro de la empresa o institución. Cuando es puesto de trabajo no pueda ser readaptado, el trabajador deberá ser reubicado de acuerdo con sus posibilidades y potencialidades, sin menoscabo de su salario."

> ARTÍCULO 45: Las instituciones o empresas que se nieguen a contratar y/o mantener el dos por ciento (2%) del personal con discapacidad, debidamente calificados para trabajar, estarán obligados a aportar, al Ministerio de Trabajo y Desarrollo laboral, una suma igual al salario mínimo por cada persona dejadas de contratar, durante todo el tiempo que dure su renuencia. Los fondos así creados deberán ser depositados en una cuenta especial y se utilizarán para brindar cursos de capacitación laboral y ayudas de autogestión a esta población.
>
> Artículo 1. Cada entidad del Estado, deberá designar al menos dos (2) funcionarios o funcionarias responsables del tema de discapacidad en dicha institución, quienes fungirán como enlace entre la institución que representan y las demás instancias enumeradas en el artículo 8 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999.

Asegura el recurrente que estas normas han sido infringidas de manera directa, ya que el Sr. José Enrique García Santamaría, como persona discapacitada, según informes de autoridades médicas de la Caja de Seguro Social que certifican su condición de discapacitado y que fueron aportados en el recurso de reconsideración presentadas ante la Contraloría e incorporadas en el presente recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Respecto a la violación de los artículos 1 y 41 del Decreto Ejecutivo No. 88 de 12 de noviembre de 2002, "Por medio del cual se reglamenta la Ley No.42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad", la parte actora manifiesta que fueron violados directamente, ya que se le niega el derecho a optar por un empleo, productivo y remunerado, en igualdad de condiciones en el caso en el que apliquen para un puesto de trabajo.

La parte actora citó como vulnerado el artículo 55 del Decreto Ejecutivo No.88 de 12 de noviembre de 2002, "Por medio del cual se reglamenta la Ley No.42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad", que dice:

> "Artículo 55. La discapacidad, capacidad residual y contraindicaciones laborales del trabajador o empleado público, será diagnosticada por el Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social, quienes deberán, además, determinar el grado de dicha discapacidad. Este diagnóstico servirá de base para establecer, de acuerdo al grado de la discapacidad, la permanencia del trabajador en su puesto de trabajo o la reubicación del mismo dentro de la empresa, en concordancia a sus posibilidades y potencialidades o su ingreso a los programas de readaptación profesional u ocupacional.
>
> Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de esta. A los servidores públicos amparados por este artículo, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción."

Asevera la parte actora que esta disposición fue violada directamente, pues el acto impugnado desconoce la facultad como autoridades médicas de la Caja de Seguro Social, que emitieron certificaciones correspondientes sobre su salud y que reconoce la situación de discapacidad, capacidad residual y contraindicaciones laborales del señor José Enrique García Santamaría.

Finalmente, el demandante señala que el acto impugnado infringe el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013 que preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de esta. A los servidores públicos amparados por este artículo, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción."

Manifiesta el recurrente que esta norma fue violada directamente y por interpretación errónea esta norma, pues al señor García Santamaría no se le aplica la Ley 9 de 20 de junio de 1994, "Por la cual se establece la Carrera Administrativa", y más cuando está protegida por la Ley 42 de 27 de agosto de 1999.

X. El informe de conducta del Contralor General de la República.

El Contralor General de la República rindió su informe explicativo de conducta, mediante Nota No. 1667-15-Leg de 7 de julio de 2015 (fs.35-40), en el que señaló que el señor JOSÉ ENRIQUE GARCÍA SANTAMARÍA no contaba con el tiempo de antigüedad que se requiere para gozar de estabilidad dentro de la Carrera Especial de los Servidores Públicos de la Contraloría General de la República, el cual es de cinco (5) años. Añade que el señor García Santamaría ocupaba el cargo de Sub-Director Nacional de la Dirección de Asesoría Económica y Financiera en la Contraloría General de la República, por lo que conforme a la estructura de la Institución, esta posición es de libre nombramiento y remoción. De igual forma, indica que al señor García Santamaría no le era aplicable las normas contenidas en la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley No. 4 de 25 de febrero de 2010, pues dentro del expediente de personal no existe constancia médica que acredite la condición de discapacidad física o mental por la cual deba ser considerado, a su vez, como una persona con discapacidad. Finalmente, manifiesta que al señor José Enrique García Santamaría no le aplica la protección contenida en el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, pues la Ley 32 de 1984 consagra el régimen especial que rige para los funcionarios de la Contraloría General de la República y, además, porque el artículo 2 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013 establece que dicha Ley no será aplicable a los directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas.

XI. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.883 de 30 de septiembre de 2015 (fs. 41-49), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el Decreto Número 26-DDRH de 2 de enero de 2015, emitido por la Contraloría General de la República, ya que al momento en que se dejó sin efecto el nombramiento de José Enrique García Santamaría como funcionario de la Contraloría General de la República, no reunía las condiciones para ser considerado una persona con discapacidad, tal como lo

dispone el artículo 1 de la Ley 59 de 2005. Agrega que este padecimiento no se encontraba acreditado al momento de su separación ni tampoco que tal enfermedad lo haya colocado en una condición que limitara su capacidad para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano. De igual forma, señala que en el expediente judicial no consta que el servidor haya certificado ante la Contraloría General de la República, antes que se dejara sin efecto su nombramiento y en los términos que contempla la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 4 de 2010, alguna prueba idónea que permita demostrar que la enfermedad crónica que dice padecer le cause discapacidad laboral. Manifiesta que el señor García Santamaría no tenía estabilidad alguna en el cargo que ocupaba, en virtud que no contaba con el tiempo de antigüedad para gozar de ésta dentro de la Carrera Especial de los funcionarios de la Contraloría, ni tampoco pertenecía al régimen de carrera administrativa. Finalmente, sostiene que el demandante

XII. Alegato de conclusión

Conforme lo establece el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, en su último párrafo: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio"; el Procurador de la Administración, por medio de la Vista No. 155 de 18 de febrero de 2016 (fs.66-69), se reitera, sin mayor variante, de la opinión expresada en la Vista 801 de 15 de septiembre de 2015.

XIII. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente la Sala Tercera, concluye que el Decreto Número 26-DDRH de 2 de enero de 2015, emitido por la Contraloría General de la República, no infringe el artículo 9 de la Ley 32 de 27 de noviembre de 1984, modificado por el artículo 89 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; los artículos 1 y 3 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005; los artículo 1, 2, 6, 8, 41, 43 y 45 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999; los artículo 1, 41 y 55 del Decreto Ejecutivo No.88 de 12 de noviembre de 2002; el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013.

Advierte la Sala que, mediante el Decreto Número No.04-DDRH de 4 de enero de 2010 (fs.104 y 105 del antecedente), la entonces Contralora General de la República nombra a José Enrique García Santamaría, en la posición No.30, Subdirector Nacional de Contraloría (Código 31150), cargo según funciones Subdirector Nacional de la Dirección de Asesoría Económica y Financiera (Grado 25).

De igual forma, reposa a foja 103 del antecedente el Acta de Toma de Posesión de 4 de enero de 2010 en el que José Enrique García Santamaría, toma posesión del cargo según funciones de Subdirector Nacional de la Dirección de Asesoría Económica y Financiera (grado 25).

Por medio del Decreto Número. 26-DDRH de 2 de enero de 2015, emitido por la Contraloría General de la República (acto impugnado en la presente demanda), decreta dejar insubsistente el nombramiento del señor JOSÉ ENRIQUE GARCÍA SANTAMARÍA, en la posición No.30, en el cargo de Subdirector Nacional de la Dirección de Asesoría Económica y Financiera (Grado 15), en la Dirección Nacional de Asesoría Económica y Financiera de la Contraloría General de la República. De dicho Decreto se notificó el señor José García Santamaría el día 2 de enero de 2015, tal como consta al dorso de la foja 16 del expediente.

En atención a lo antes señalado, la Sala concluye que el señor no llegó a cumplir el mínimo de 5 años de servicio para adquirir el derecho a estabilidad para los servidores de la Contraloría General de la República que consagra el artículo 9 de la Ley 32 de 1984, modificado por el artículo 89 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, pues el señor José Enrique García Santamaría inició labores el 4 de enero de 2010 y la notificación del Decreto Número. 26-DDRH de 2 de enero de 2015, que lo destituye, fue notificado el día 2 de enero de 2015.

Aunado a lo anterior, el demandante tampoco gozaba de la estabilidad laboral que otorga la Ley 127 de 2013 a los servidores públicos, toda vez que la Ley 32 de 1984 (artículos 8 y 9), modificada por la Ley 67 de 2008, consagra el régimen laboral especial que rige a los servidores de la Contraloría General de la República y que regula la estabilidad de los mismos de manera especial, pues la ley especial prima sobre la general. Además, el artículo 2 de la Ley 127 de 2013, establece claramente que esta Ley no le es aplicable a los directores y subdirectores de entidades autónomas o semiautónomas, siendo esta última posición (subdirector) la que ocupó el señor José Enrique García Santamaría al momento de su destitución.

Por lo tanto, se desestima el cargo de violación contra el artículo 9 de la Ley 32, modificado por el artículo 89 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008., y el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013.

Por otro lado, el demandante sostiene que no podía ser destituido al estar amparado por la Ley 59 de 2005 “Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades Crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral”; la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, “Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad”, y el Decreto Ejecutivo No.88 de 12 de noviembre de 2002 “Por medio del cual se reglamenta la Ley Nº 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”, pues padece de Diabetes Mellitus 2. No obstante, no se encuentra acreditado en el expediente que el señor José Enrique García Santamaría padecía, al momento de su destitución, de diabetes Mellitus 2, así como tampoco ha demostrado que padeciera de algún tipo de discapacidad.

En atención a lo antes señalado, la Sala Tercera considera que carecen de fundamento jurídico y, por lo tanto, deben ser desestimados los cargos contra los artículos 1 y 3 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005; los artículo 1, 2, 6, 8, 41, 43 y 45 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999; y los artículo 1, 41 y 55 del Decreto Ejecutivo No.88 de 12 de noviembre de 2002.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Número 26-DDRH de 2 de enero de 2015, emitido por la Contraloría General de la República, así como tampoco lo es su acto confirmatorio, y NIEGA las demás pretensiones de los recurrentes.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ICONIX APPAREL CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-10028 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	120-12

VISTOS:

La Contadora Pública Autorizada Sonia Meneses Rodríguez ha presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera escritos de cobros de honorarios profesionales en razón del informe pericial rendidos ante este Tribunal. El escrito reposa de fojas 228 a 229 del dossier.

En ese sentido, debe recordarse que este Tribunal, con fundamento en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943 del Código Judicial, dictó un auto de pruebas de 19 de febrero de 2016, modificado mediante Resolución de 8 de marzo de 2016, en el que se admite prueba pericial, aducida por la parte actora a fin de verificar si las empresas GEA CARGO, CIF EXPRESS, FASHION CONSULT operan bajo clave de operación dentro de la Zona Libre de Colón.

La práctica del mencionado peritaje fue decretada a fin de resolver la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Servicios Legales y Asociados en representación de Iconix Apparel Corp., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.201-10028 de 26 de septiembre de 2011, dictada por la Dirección General de Ingresos, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones y para dicha práctica se designó como perito del Tribunal a la señora Sonia Meneses Rodríguez, Contadora Pública Autorizada, con cédula de identidad personal N° 2-78-1091 e Idoneidad No.5936;

Antes de resolver la petición de cobro de honorarios de profesionales formulada por la perito designada, el Magistrado Sustanciador estima conveniente referirse brevemente a los parámetros de la prueba pericial exigidos por el Código Judicial, a fin de determinar si el informe rendido por la perito designada por el Tribunal cumplen con las exigencias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 974 del Código Judicial, los peritos deben rendir su dictamen en forma clara y precisa, y de igual forma, en cuanto al valor del dictamen pericial, el artículo 980 del Código Judicial señala lo siguiente:

“Artículo 980. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso”.

Ahora bien, el informe pericial rendido por la señora Sonia Rodríguez Meneses, fue entregado al Tribunal el día 1 de abril de 2016, en virtud de una prórroga que fue solicitada por la perito el día 28 de marzo, tal y como consta de fojas 184 a 227 del expediente, misma fecha en la cual la perito fue examinada e interrogada por el Tribunal.

De una revisión del informe pericial rendido por la perito Sonia Meneses Rodríguez, puede concluirse que el mismo cumple con los parámetros establecidos en el Código Judicial, pues la misma absolvió los puntos fijados por el Tribunal para el peritaje en cuestión, en cuya metodología se analizó la documentación brindada por las partes así como la que reposaba en el expediente, y en los diversos informes de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Ahora bien, la perito Sonia Meneses presentó al Tribunal sus honorarios profesionales por el informe pericial rendido, visibles de fojas 228 a 229, fijando los mismos en la suma de Dos Mil Balboas con 00/100 (B/.2,000.00).

Con relación al tema de los gastos en que se incurran al decretarse las pruebas periciales solicitadas por la parte actora, nuestro ordenamiento procesal señala que los mismos deben ser sufragados por quien los solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1058 del Código Judicial, que a la letra señala:

Artículo 1058. Los honorarios expresados en los cuatro artículos anteriores serán pagados por la parte que los hubiera causado o por aquélla en cuyo favor se hubiera prestado el servicio inmediatamente que se devenguen, salvo siempre el derecho contra el que fuere condenado en costas."

En virtud de lo anterior, si bien es cierto el Tribunal considera que el informe pericial rendido por la perito Sonia Meneses cumple con los lineamientos consagrados en el Código Judicial, este Tribunal considera procedente fijar los emolumentos de los mismos en la suma de Mil Setecientos Balboas con 00/100 (B/.1,700.00) los cuales deben ser cancelados por la parte demandante en el proceso: Iconix Apparel Corp., representada por la firma Servicios Legales y Asociados. Dichos honorarios se fijan tomando en cuenta la materia objeto del peritaje, la especialidad de la misma, el cumplimiento eficiente en su cargo por parte de los auxiliares de la justicia, el tiempo invertido para su labor, y las luces que brindaron al Tribunal para entender la complejidad del conflicto sometido a su decisión.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en nombre y representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA los emolumentos de la perito del Tribunal, SONIA MENESES RODRÍGUEZ, designada a través del auto de pruebas de 19 de febrero de 2016, modificado por la Resolución de 8 de marzo de 2016, en mil setecientos balboas con 00/100 (B/.1,700.00), los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante, Iconix Apparel Corp., a través de sus apoderados judiciales la firma de abogados Servicios Legales y Asociados.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL EMIGDIO SAGEL GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE GIOVANNA ESTELA

CERVANTES IVALDY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PAGO DE VIÁTICOS FORMULADA EL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015 ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	27-16

VISTOS:

El Licenciado Abdiel Emigdio Sagel García, mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2016, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 26 de enero de 2016, que no admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción que interpusiera en nombre y representación de la señora GIOVANNA ESTELA CERVANTES IVALDY, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida al no contestar la solicitud de pago de viáticos formulada el día 8 de septiembre de 2015 ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Al sustentar su recurso de apelación, el Licenciado Sagel García indica básicamente que, en el apartado denominado “hechos u omisiones en que se funda la demanda”, sí se cumplió con la transcripción de la norma violada, contenida en el artículo 263 de las normas generales de administración presupuestaria del Estado.

Ahora bien, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 26 de enero de 2016, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

> “Se observa que el demandante ha presentado el escrito de la demanda omitiendo un presupuesto esencial para esta clase de acciones. Y es que en dicho escrito sólo fueron expuestos los hechos fundamentales de la acción y la pretensión del demandante, sin embargo no se cumplió con lo establecido en el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, al no transcribir el texto de las normas que se consideran violadas, y el expresar el concepto de la infracción de los preceptos legales de las disposiciones legales que se suponen han sido violadas …
>
> En este sentido, el concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como al parecer ha querido exponer el demandante, como tampoco lo son argumentaciones subjetivas; por el contrario, el concepto de infracción, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico …”.

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a emitir las siguientes consideraciones, en torno a la apelación planteada.

Esta Superioridad coincide con el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador, al resolver no admitir la acción incoada por el Licenciado Abdiel Emigdio Sagel García, en representación de la señora GIOVANNA ESTELA CERVANTES IVALDY, pues tal como se indicó en la Resolución de 26 de enero de 2016, y a pesar de lo planteado en el recurso de apelación interpuesto, el artículo 43 de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946, señala como algunos de los requisitos que debe contener toda demanda que se formule ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la mención de "las disposiciones que se estimen violadas" y "el concepto de la violación", y en los apartados correspondientes de su libelo de demanda, la parte actora no precisó qué disposiciones estimaba como infringidas por la actuación de la entidad demandada, lo cual impide al Tribunal realizar una valoración de cargos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Nº135 de 1943, modificado por la Ley No.33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;

5. El concepto de la violación". (lo resaltado es del Tribunal)

Estas circunstancias impiden a esta Superioridad, imprimirle trámite a la acción interpuesta, toda vez que la misma no cumple con los requisitos mínimos exigidos para ser admitida, y por tanto el Tribunal no puede evaluar en el fondo el mérito de las pretensiones planteadas por la demandante.

Los razonamientos anteriores obligan al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, a confirmar la resolución venida en apelación.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 26 de enero de 2016, en virtud de la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Abdiel Emigdio Sagel García, en representación de la señora GIOVANNA ESTELA CERVANTES IVALDY, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida al no contestar la solicitud de pago de viáticos formulada el día 8 de septiembre de 2015 ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CUBIAS & FUNG, EN REPRESENTACIÓN DE PROYECTOS PLAYA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 098/2014 DE 20 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	913-15

VISTOS:

La firma forense Cubias & Fung, que actúa en nombre y representación de la sociedad PROYECTOS PLAYA, S.A., sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 11 de enero de 2016, emitida por el Magistrado Sustanciador, por medio de la cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra la Resolución N°098/2014 de 20 de octubre de 2014, emitida por la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al sustentar su recurso de apelación, los apoderados judiciales de la demandante indican que, contrario a lo señalado en la resolución recurrida, los artículos 44 y 46 de la Ley N°135 de 1943, no establecen como requisito indispensable la necesidad que las copias de los documentos públicos sean aportadas a través de copia autenticada, y por tanto, no puede dejarse de admitir la acción de plena jurisdicción propuesta valorando un medio de prueba al momento de la admisión de la demanda, toda vez que el mismo debe ser valorado “al momento de definir la controversia planteada”.

En este punto, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 11 de enero de 2016, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

> “La parte demandante no cumplió con la formalidad de aportar copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios, tal como se establece en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 …
>
> El artículo 786 del Código Judicial, establece que en caso de que el acto sea objeto de demanda, el mismo será aportado de acuerdo a las normas comunes, lo que significa que será aportado de conformidad con lo señalado en el artículo 833 del Código Judicial, que indica que los documentos aportados en copias deberán ser autenticados por el funcionario público encargado de la custodia del original …

> Por otro lado, debemos señalar, que si el demandante no pudo obtener copias autenticadas del acto impugnado, o si el funcionario encargado de la custodia del original le niega la expedición de la copia autenticada, podrá solicitarle al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, previa comprobación de las gestiones que realizó para la obtención de las mismas, requiera las copias correspondientes a la oficina donde se encuentre el original, tal como se establece en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, a fin de que se pueda comprobar el agotamiento de la vía gubernativa y la viabilidad de la presente demanda …".

Esta Superioridad coincide con el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador a través de la Resolución de 11 de enero de 2016, en el sentido de que la parte actora debe acompañar con su demanda copia del acto acusado de ilegal así como de su acto confirmatorio, tal como lo establece el artículo 44 de la Ley N°135 de 1943, y se observa que en el presente caso, como bien indicó el Magistrado Sustanciador, el demandante no aportó copia autenticada de la decisión acusada de ilegal, ni de las que resolvieron el recurso de reconsideración y apelación interpuestos contra la Resolución N°098/2014 de 20 de octubre de 2014, emitida por la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, que a su criterio constituyen los actos mediante el cual se agota la vía gubernativa, y a partir del cual iniciaría el término para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

En su lugar, la parte actora aportó copias simples de los actos administrativos en cuestión, sin que quede acreditado la rúbrica del funcionario, ni la notificación de dichos actos, ni mucho menos el sello de la Institución responsable de la expedición del acto, tal como lo exige nuestro ordenamiento procesal. Es evidente entonces que las copias aportadas por la parte actora no producen certeza sobre la autenticidad o veracidad de los actos administrativos demandados, lo cual es esencial para determinar la viabilidad de la acción contencioso-administrativa ensayada.

En atención a lo anterior, los artículos 44 y 46 de la Ley Nº135 de 1943, señalan de manera expresa:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.
>
> Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Dadas las circunstancias anteriores, esta Superioridad considera que en el negocio objeto de estudio, no se aportó copia auténtica del acto administrativo impugnado ni de la resolución que pone fin al trámite administrativo, ni se señaló los motivos por los cuales no le fue posible aportar copia auténtica de dichos actos administrativos, ni se le solicitó a la Sala lo requiriera a la Autoridad demandada ante la imposibilidad de obtener copias en debida forma del acto acusado, razón por la cual, lamentablemente, no puede imprimírsele el trámite legal correspondiente a la acción promovida.

Los razonamientos anteriores obligan al resto de los Magistrados que integran la Sala a confirmar la resolución venida en apelación.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 11 de enero de 2016, mediante la cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Cubias & Fung, en representación de la sociedad PROYECTOS PLAYA, S.A. contra la Resolución N°098/2014 de 20 de octubre de 2014, emitida por la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR REYNALDO GARCÍA GRANDERSON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN VIRTUD DE LA DESTITUCIÓN. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	07 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	801-15

VISTOS:

El Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme ha solicitado a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Leonardo Pineda Palma, en Representación de Oscar Reynaldo García Granderson, para que se declare nula por ilegal la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Gerente de la Zona Libre de Colón, al no contestar la solicitud de pago de prima de antigüedad en virtud de la destitución.

El Magistrado Cedalise Riquelme fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

"…laboré como Asesor Legal en la Zona Libre de Colón desde 2004 al 2006, situación que considero se enmarca en el supuesto de impedimento contenido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial...".

Conforme lo anterior, observamos que el Magistrado Cedalise Riquelme, sostiene que la situación planteada se encuentra configurada al tenor de lo establecido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

…

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

Ciertamente, la manifestación de impedimento es un mecanismo dirigido a la protección esencial de los usuarios del sistema de administración de justicia, por cuanto, el principio de imparcialidad constituye una garantía ciudadana del correcto y ético proceder del ejercicio de la función jurisdiccional y de la confianza en el sistema de justicia, regulado en las normas generales y especiales sobre impedimentos y recusaciones, así como en el Código de Ética Judicial Panameño.

No obstante, el legislador ha definido los supuestos en que esta imparcialidad puede verse afectada, estableciendo causales generales y específicas, atendiendo al caso en estudio. Obsérvese que las causales de impedimento respecto de la jurisdicción contencioso administrativa son específicamente las contenidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943 y no las contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, por lo que esta Corporación de Justicia procederá a analizar la causal invocada, que se enmarca en el supuesto señalado en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

En ese sentido, visto y analizado lo expuesto en la solicitud presentada, esta Corporación de Justicia considera que el hecho que el Magistrado Cedalise Riquelme haya prestado servicio como Asesor Legal en la Zona Libre de Colón durante desde el año 2004 hasta el año 2006, no infiere que exista interés en la demanda interpuesta por el señor Oscar R. García Granderson contra la Zona Libre de Colón. Adicional a ello, de la lectura de las piezas incorporadas a la petición tampoco se observa intervención o participación del Magistrado Cedalise Riquelme, aunado que han pasado aproximadamente diez años desde que dejó de prestar servicio como asesor legal en la Zona Libre de Colón.

Para que se configure la causal de un interés en la actuación, debe existir, entonces, un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial, lo cual no se evidencia ni ha sido demostrado en la presente causa. Sobre esta particular temática, el tratadista Adolfo Alvarado Velloso señala lo siguiente:

"2) Interés (inc.2.).

La norma contenida en este inc. 2 del art. 17 comprende diversas hipótesis de causales excusatorias, que trataremos separadamente, a fin de facilitar su comprensión por el lector.

Todas ellas tienen un denominador en común: el interés –en el sentido de provecho, ventaja, utilidad, ganancia o conveniencia de orden moral o material- que el juez puede tener respecto al objeto litigioso, cuya decisión lo colocará en la situación de aprovechar o sufrir sus consecuencias." (ALVARADO VELLOSO, Adolfo.

El Juez sus deberes y facultades. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1982. Pág.92) (lo resaltado es nuestro).

En atención a lo anterior, a criterio de esta Superioridad, no se encuentra configurada la causal de impedimento manifestada por el magistrado Cedalise Riquelme, por lo que deberá continuar conociendo de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Leonardo Pineda Palma, en Representación de Oscar Reynaldo García Granderson, para que se declare nula por ilegal la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Gerente de la Zona Libre de Colón, al no contestar la solicitud de pago de prima de antigüedad en virtud de la destitución.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el Impedimento manifestado por el Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme y DISPONEN que continúe conociendo del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por el Licenciado Leonardo Pineda Palma, en Representación de Oscar Reynaldo García Granderson, para que se declare nula por ilegal la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Gerente de la Zona Libre de Colón, al no contestar la solicitud de pago de prima de antigüedad en virtud de la destitución.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 3-13 SGP DE 25 DE JULIO DE 2013, ADOPTADA POR EL CONSEJO DE FACULTADES DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	07 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	717-13

VISTOS:

El Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme ha solicitado a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Vicente Archibold para que se declare nula por ilegal la Resolución No.3-13 SGP de 25 de julio de 2013, adoptada por el Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Cedalise Riquelme fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

"…laboro en la Universidad de Panamá como docente, situación que considero se enmarca en el supuesto de impedimento contenido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial...".

Conforme lo anterior, observamos que el Magistrado Cedalise Riquelme, sostiene que la situación planteada se encuentra configurada al tenor de lo establecido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

…

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

….

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectada por la decisión;

…. ".

Visto y analizado lo expuesto en la solicitud presentada, esta Corporación de Justicia considera que el hecho que el Magistrado Cedalise Riquelme preste servicio docente en la Universidad de Panamá, no infiere que exista interés en el acto emitido por el Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Panamá, para la fecha del 25 de julio de 2013 en que ordenaron dejar sin efecto la Resolución No. 96-01-05-74-R de 25 de julio de 1996, adicionada, modificada, complementada y anulada por otras, mediante la cual se nombró al Licenciado Vicente Archibold Blake como Profesor Especial III, No Regular y se hacen otras declaraciones. Adicional a ello, tampoco se observa intervención o participación del Magistrado Cedalise Riquelme en el referido Acto o que el servicio docente que presta en la Universidad de Panamá pueda verse afectado por la decisión del presente proceso.

En atención a lo anterior, a criterio de esta Superioridad, no se encuentran configuradas las causales de impedimento manifestadas por el magistrado Cedalise Riquelme, por cuanto no precisa la existencia de algún vínculo con las partes que pueda ser afectado al resolver la causa, por lo que deberá continuar conociendo de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Vicente Archibold para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 3-13 SGP de 25 de julio de 2013,

adoptada por el Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el Impedimento manifestado por el Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme y DISPONEN que continúe conociendo del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por el Licenciado Vicente Archibold para que se declare nula por ilegal la Resolución No.3-13 SGP de 25 de julio de 2013, adoptada por el Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARYCEL TAYLOR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AMAEL ADALBERTO ACOSTA PINZON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.35667 DE 28 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE. EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	07 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	563-12

VISTOS:

La Licenciada MARYCEL TAYLOR RODRIGUEZ, en representación de AMAEL ADALBERTO ACOSTA PINZON, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal la Resolución No.35667 de 28 de octubre de 2010, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

En lo medular de su escrito, la Licenciada Taylor señala los hechos u omisiones en que se fundamenta su demanda de la siguiente manera:

Primero: Mediante sentencia No. 75 de 26 de noviembre de 1984, del Juzgado Primero de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, se declaró la existencia de una relación laboral entre PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY y AMAEL ADALBERTO ACOSTA PINZON, razón por la que ésta fue condenada a pagar a éste último la suma de diez mil trescientos cincuenta y ocho balboas con 27/100 (B/.10,358.27), para pagar los salarios caídos, vacaciones proporcionales y décimo tercer mes del periodo comprendido del año 1976 a 1983. Que en virtud de la sentencia, la empresa estaba obligada a reportar las cuotas (obrero-patronal) a la Caja de Seguro Social. Para esta fecha mi representado contaba con aproximadamente 34 años de edad.

Segundo: Que el señor Acosta, en febrero de 2003, a la edad de 53 años, gestionó ante la Caja de Seguro Social, el reporte de las cuotas cotizadas, de las cuales no se registró el reporte del pago por parte de PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, PALIC, para el período 1976-1983. No es un hecho desconocido que para esa época la empresa fue objeto de múltiples demandas laborales, muchas de las cuales concluyeron en transacciones y otras con sentencias, como es el presente caso. En varios de éstos casos, la PALIC se vio en la necesidad de cancelar las cuotas obrero-patronales de modo que era un procedimiento de lo más que conocido por el patrono.

Tercero: …

Cuarto: Que mediante certificación No. 616-2004 de 26 de julio de 2004, nuevamente la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas, Sección de Verificación y Análisis, hizo constar que “En relación al patrono PAN AMERICAN LIFE INSURANCE Co., número 87-630-0031 no tenemos registro de pago del alcance de auditoría de los períodos de diciembre/1974, febrero de/1975 a noviembre/1986, y canceló febrero/1987 a 9 de abril de 1987.”

Quinto: …

Octavo: Que Amael Adalberto Acosta Pinzón, en la actualidad cuenta con 203 cuotas según detalle patronal al 8 de agosto de 2012, y no 179 como erróneamente afirma la Resolución No. 49,749-2012-J.D. de 7 de junio de 2012, confirmatoria. …

Décimo: Que la Resolución No. 49,749-2012-J.D. de 7 de junio de 2012, de la Junta Directiva a foja 2, se lee el siguiente párrafo: …

Lee la cita bajo subraya, que PALIC niega el pago pues no tuvo conocimiento oportuno de la Sentencia No. 75 de la Junta de Conciliación y Decisión No. 10 de 26 de noviembre de 1984. Pero, como se puede afirmar tal hecho cuando precisamente PALIC fue la parte demandada en la sentencia que cita y no solo eso, sino que además consignó el pago acordado en la referida sentencia. Tal afirmación de la empresa más bien resulta en su contra pues, hace una aceptación expresa de que si sabía que existía tal obligación al referirse a la sentencia laboral del año 1984. …

Décimo Primero: Consta en los expedientes administrativos de AMAEL ACOSTA, que se llevan en el Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social, así como en la Dirección Nacional de Ingresos y de Auditoría a empresas, (que son distintos y contienen distintas y variadas actuaciones y gestiones de mi representado y de la Caja de Seguro Social) sendas comunicaciones de Asesoría Legal así como la Sección de Investigaciones Generales, y de Ingresos de la Caja, de los que se infiere que la negativa de la Caja de Seguro Social a reconocer el derecho a la pensión de vejez se base en que aceptan (de manera unilateral) la tesis de la empresa de que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción de la Caja de Seguro Social

para ejercer el cobro de las cuotas, más los recargos e intereses contra PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY. No obstante, tal criterio jurídico no aparece como el fundamento o causa de la resolución impugnada. Tampoco consta en los expedientes de marras, un pronunciamiento previo de la Contraloría General sobre la prescripción de la acción de la Caja de Seguro Social para ejercer el cobro de la morosidad. Lo que, al tenor del artículo 1072 y 1073 del Código Fiscal, convierte Nula la Resolución impugnada y sus actos confirmatorios.

Décimo Segundo: Que toda vez que la cuota de seguro social es considerada un crédito del Estado, a la luz de lo establecido en el artículo 1072 y siguientes del Código Fiscal, la Caja de Seguro Social no puede de manera unilateral, ni siquiera con el consenso de la Junta Directiva, declarar extinta la obligación de un empleador al pago de las cuotas adeudas, sin que cuente con el concepto previo de la Contraloría General de la República, (ver artículo 1073 del Código Fiscal).

Décimo Tercero: Que de conformidad con el artículo 11 de la Ley 51 de 2005, la Caja de Seguro Social sólo está facultada para declarar el archivo provisional de las actuaciones por incobrables, para lo que depurará las cuentas por cobrar y ordenará el archivo provisional de los casos y liquidaciones de deudas en gestión de cobro judicial, que se consideren incobrables.

Décimo Cuarto: Que el artículo 21 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 establece que la acción para el cobro de las cuotas adeudadas a la Caja de Seguro Social por parte de cualquiera persona natural o jurídica obligada a deducirla, retenerla y/o pagarla, prescribe a los veinte años, contados a partir de la última planilla declarada, correspondiente a la cuota mensual que se pretende cobrar.

Décimo Quinto: Que como lo expresa el contenido de la Resolución No. 49, 749-2012-J.D. de 7 de junio de 2012, de la Junta Directiva a foja No. 2. . ..."la Caja de Seguro Social solicitó al empleador PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, presentar las planillas complementarias por los periodos correspondientes de abril de 1978 a diciembre de 1987, no obstante a lo anterior, el Gerente General de dicha empresa, a través de la Nota de fecha 30 de junio de 201 (sic) (fs. 126), alega prescripción para la acción de cobro de cuotas obrero patronales..." Que frente a la negativa o alegación de PALIC, la Caja de Seguro Social a través de la citada resolución decidió negarle a mi cliente el derecho a recibir la pensión de vejez anticipada por falta de densidad de cuotas.

Normas que se aducen infringidas.

A.La apoderada judicial del actor manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, el cual enumera los actos administrativos que deben ser motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de Derecho (Cfr. fojas 12-14 del expediente judicial);

B.Los artículos 1072 (numeral 3), modificado por el artículo 24 de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991, y 1073, modificado por el artículo 42 de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995, del Código Fiscal; los que, de manera respectiva, señalan que los créditos a favor del Tesoro Nacional gozarán de preferencia sobre cualesquiera otros, excepto el importe de las sumas que se adeuden a la Caja de Seguro Social en concepto de cuotas; y las causas de extinción de los créditos a favor del Tesoro Nacional (Cfr. fojas 14-15 y 16-18 del expediente judicial); y

C.Los artículos 11 y 21 de la Ley 51 de 2005 que, en su orden, establecen la facultad que tiene la Caja de Seguro Social para declarar el archivo provisional de las actuaciones por incobrables; y el término de prescripción para el cobro de cuotas obrero-patronales (Cfr. fojas 18 y 19-20 del expediente judicial).

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Visible de foja 43 a la 49 se observa el informe explicativo de conducta, en donde la entidad demandada en lo medular señala que:

"Según certificación que reposa en el expediente del solicitante desde la foja 8 a 34, el Departamento de Cuentas Individuales expide el Informe de los sueldos declarados en la cuenta individual del asegurado desde 1972, según el siguiente detalle: ...

Las cuotas acreditadas en la cuenta individual del asegurado, totalizaron 178, que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 168 de la Ley No. 51 de diciembre de 2005, no le permite acceder a la pensión de vejez anticipada por cuanto el requisito mínimo para ello es de 216 cuotas debidamente acreditadas en la cuenta individual del asegurado….

A foja 126 del expediente, reposa nota fechada 30 de junio del 2011, de la empresa PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, dando respuesta a la nota enviada por el Departamento de Investigaciones donde solicita, la presentación de las planillas complementarias por el periodo abril 1978 a diciembre 1987, por los señores José Caballero y Amael Acosta. La nota de la empresa concluye:

"…De tal manera que, nuestra empresa no está obligada a presentar planillas complementarias como se solicita en vuestra nota, puesto que repetimos, aun en los supuestos de que se hubiera dado una relación de trabajo entre nuestra empresa y los señores mencionados en su nota – lo que se niega rotundamente – ya habría transcurrido en exceso el plazo de 20 años contemplados en el artículo 21 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social, para que se produzca la prescripción.

Le anexamos copia de nuestra carta dirigida a la Dirección de Auditoria Interna de la Caja de Seguro Social."

Ante la respuesta de la empresa, el expediente es remitido a la Dirección Ejecutiva Nacional Legal para su evaluación, tal como consta a fojas 128-129, que contiene el criterio emanado del despacho legal, que después de una breve reseña, advierte en su evaluación lo siguiente: …

Concluida la investigación, el expediente es devuelto al Departamento de Cuentas Individuales, que actualiza la cuenta individual del asegurado, agregándose al empleador 45-821-0056 Universidad de Cartago, S. A., con período laborado marzo 2011 y actualizando las cuotas con el empleador Asesores Profesionales de Servicio, S.A., con número 45-630-0042, hasta el mes de marzo 2011, lo que acredita 192 cuotas a su cuenta.

La Resolución No. 24237 de 22 de septiembre de 2011, contiene la respuesta al recurso de reconsideración incoado en contra de la Resolución No. 35667 de 28 de octubre de 2010, decidiendo la Comisión de Prestaciones "Mantener en todas sus partes la Resolución No. 35667 de 28 de octubre de 2010, a través de la cual se resolvió: No Acceder a la solicitud de Pensión de Vejez Anticipada presentada por el asegurado No. 121-3723, Amael Adalberto Acosta Pinzón, portador de la cédula de identidad personal No. 4-108-537, en virtud que no cumple con el requisito de cuotas que establece el Artículo 170 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social", al momento de solicitar la prestación económica de vejez anticipada.

La apoderada legal se notifica el 12 de octubre del 2011, anunciando el recurso de apelación y el 19 de octubre se presenta escrito que sustenta este recurso, visible de fojas 163-167, acogido mediante providencia de 26 de enero del 2012, notificado a través del Edicto No. 147-2012, fijado en el estrado del Despacho el 6 de febrero del 2012. …

Evaluado el expediente, la Junta Directiva de la Institución, emite la Resolución No. 46,749-2012-J.D. de 7 de junio del 2012, en donde se resolvió Confirmar la Resolución No. 35667 de 28 de octubre de 2010, mantenida por la Resolución No. 24237 de 22 de septiembre del 2011, mediante la cual la Comisión de Prestaciones resolvió: …

En el caso sub-lite, es evidente que el término para que inicie la prescripción, se computa a partir de la última planilla declarada, con ello la Ley enfatiza y condiciona la prescriptibilidad al previo conocimiento y conducta omisiva de cobro de la entidad recaudadora con el evento instrumental y declarativo del documento denominado planilla, la cual subsume para todos los efectos probatorios la relación formal de subordinación y dependencia económica, condición que la empresa y el asegurado no cumplieron en su oportunidad, lo acordado en la transacción y desistimiento del proceso laboral.

En este aspecto, es cardinal que se tenga en cuenta que la relación del corredor de seguros y la aseguradora, antes de la vigencia del Código de Trabajo de 1972, no constituía una relación de trabajo entre la Compañía Aseguradora y los corredores de seguro, ya el corredor era considerado una profesión liberal independiente y por tanto no era obligatoria su afiliación al régimen de seguro social.

Por ello era de suma importancia, que una vez la sentencia del Tribunal de Trabajo que declaraba la relación subordinada del corredor de seguro para los efectos laborales, el interesado debía hacer entrega a la Institución del documento para la elaboración, declaración y pago por parte de la aseguradora de los montos objeto del litigio, en adelante a considerar salarios que le permitieran cotizar con dicho empleador y así acreditarlo a su cuenta individual….

Los presupuestos legales de edad y densidad para obtener una pensión por el riesgo de vejez, están claramente consagrados en la Ley No. 51 de 27 de diciembre del 2005, dependiendo su reconocimiento además de la edad de las cuotas debidamente acreditadas en su cuenta individual.

En cuanto al tema de la prescripción, tomando en consideración lo estatuido en el artículo 21 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, conjuntamente con lo dispuesto en el Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, ha transcurrido en demasía el término que comprende desde el año 1976 a 1987, para que se pueda requerir el pago, ya que el asegurado no es contemplado en la planilla de la empresa….”

CONTESTACIÓN DEL TERCERO INTERVINIENTE

El licenciado Eturvides Maldonado Barrios, actuando en calidad de apoderado judicial sustituto de Pan American Life Insurance Company, realiza sus descargos legales en representación de (PALIC), y dentro sus argumentos sostiene que: “Para los efectos del contenido de la Resolución Administrativa cuya legalidad se ataca, lo concerniente al cobro de cuotas adeudadas a la Caja de Seguro Social se contempla en el artículo 21 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005…

De la transcripción de la norma que antecede se desprenden varios aspectos que a continuación se destacan dada la importancia que revisten para el análisis de la situación.

El primero la legitimación para el cobro de cuotas adeudadas a la Caja de Seguro Social y el segundo la prescripción de la acción para el cobro de la cuotas de seguro social.

En este punto hace mención del artículo 21 de la Ley 51 de 2005, que establece que prescribe en 20 años la acción para el cobro de las cuotas adeudadas a la Caja de Seguro Social y concuerda con lo expuesto por el Director Ejecutivo Nacional de Prestaciones Económicas I.V.M., de la Caja de Seguro Social en su informe de conducta.

Y señala que su afirmación se sustenta en el hecho cierto que apunta a que la Caja de Seguro Social, y no el señor Amael Adalberto Acosta Pinzón, es quien cuenta con la legitimación para reclamar el pago de las cuotas de seguro social, por lo que solicita que se declare que NO ES ILEGAL la Resolución No. 35667 de 28 de octubre de 2010, dictada por la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio y en consecuencia se deniegue las pretensiones del demandante.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración Encargado, mediante Vista No. 586 de 14 de noviembre de 2014, fundamenta su criterio de la siguiente manera:

"… Según se desprende del contenido del mencionado expediente, la Junta de Conciliación y Decisión número 10 mediante Sentencia 75 de 26 de noviembre de 1984, declaró la existencia de una relación laboral entre Amael Acosta Pinzón y la sociedad Pan American Life Insurance Company, por lo que esta última fue condenada a pagarle al recurrente las prestaciones generadas por el servicio de trabajo de 1976 a 1983; pago que fue consignado a favor del accionante a través de un certificado de garantía. …

Lo anotado hasta aquí, nos permite establecer que si bien está acreditado que Amael Adalberto Acosta Pinzón laboró en la empresa Pan American Life Insurance Company desde el año 1976 a 1983, no se puede perder de vista que la última cuota registrada a nombre del recurrente corresponde al mes de diciembre de 1983 y que, desde esa fecha hasta el día de la presentación de la demanda en estudio, es decir, el 5 de septiembre de 2012, ya habían transcurrido más de veinte años, lo que significa que la acción para el cobro de dichas cuotas se encuentra prescrita, tal como lo contempla el artículo 21 de la Ley 51 de 2005, orgánica de la entidad, por lo que la abogada del accionante se equivoca cuando afirma que la Caja de Seguro Social no podía reconocer la existencia de la prescripción en el caso de su representado.

En cuanto a la infracción de los artículos 1072 (numeral 3) y 1073 del Código Fiscal, también aducida por el demandante, este Despacho es del criterio que dichas normas no son aplicables en la acción que ocupa nuestra atención, ya que el concepto de su violación nace de una mala interpretación de las mismas, sobre todo, cuando esas disposiciones son claras en señalar que los créditos a favor del Tesoro Nacional gozan de prelación, salvo que se trate, entre otros, del importe de cuotas obrero patronales adeudadas a la Caja de Seguro Social, que de acuerdo con lo que contempla su Ley orgánica constituyen parte de su patrimonio.

Con fundamento en lo antes señalado, nos permitimos transcribir el artículo 2 de la Ley 51 de 2005, que es del tenor siguiente: …

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que la abogada de Acosta Pinzón se equivoca cuando afirma que para establecer el término de prescripción de los créditos existentes a su favor la Caja de Seguro Social requiere del crédito de la Contraloría General de la República, ya que la norma citada es clara al señalar

que la entidad demandada es autónoma y, por lo tanto, no necesita el aval de aquélla para declarar que ha operado la prescripción con respecto a tales créditos.

Por último, es pertinente aclarar que, contrario a lo argumentado por el demandante, en el sentido de que en la Resolución 35667 de 28 de octubre de 2010, acusada de ilegal, no se hace una relación de los hechos ni las pruebas que llevaron a la Caja de Seguro Social a negar su solicitud para recibir una pensión de vejez anticipada, la lectura de la misma permite determinar que se encuentra plenamente fundamentada y que en ella se hace una explicación clara de las razones por las cuales la entidad de seguridad social no accedió a lo pedido por el accionante.

En virtud de los razonamientos expuestos, este Despacho actuando en interés de la Ley, solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 35667 de 28 de octubre de 2010, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. …"

ALEGATOS FINALES DE LA PARTE DEMANDANTE

La demandante en lo medular de sus alegatos afirma que la Caja de Seguro Social no tiene conocimiento de la existencia de algún patrón moroso sino cuando deja de presentar planillas o lo hace de modo incompleto, o cuando el interesado "Denuncia" en el formulario de revisión de cuentas individuales a los respectivos patronos.

También planteo que la prescripción de la acción debe ser probada y no simplemente alegada como pretenden tanto la Caja de Seguro Social como la PALIC. No hemos visto o leído un sustento claro y contundente sobre el criterio aceptado jurisprudencialmente para el cómputo del término de la prescripción para el cobro de las cuotas adeudadas. Ellos plantean que transcurrieron en exceso los 20 años porque la última planilla presentada por PALIC fue del año 1983, y que era obligación del asegurado o trabajador advertir a la CSS que se había dado un proceso laboral (donde con sentencia en firme se declaró relación laboral) y que debido a ello la Caja de Seguro Social no podía saber de tal relación laboral) y que debido a ello la Caja de Seguro Social no podía saber de tal relación laboral. Y que no están obligados a mostrar sus registros contables por haber transcurrido en exceso el término legal.

Sostiene que la Comisión de prestaciones estaba clara en que se debía presentar la Planilla Complementaria, (que es aquella en la que se completa información o se corrige, o se adiciona, según sea el caso) y que fue lo que se debe solicitar al empleador. Es esta precisamente a la que se refiere el artículo 21 de la Ley 51 de 2005, cuando hace alusión a la última planilla declarada. Si precisamente lo que se pretende es demostrar vía inspección que el patrono no pagó las cuotas de determinado trabajador o empleado en un determinado periodo laboral y si luego de tal análisis a cargo de los auditores oficiales se determina tal obligación, el patrono debe presentar la correspondiente planilla complementaria.

Manifiesta en sus alegatos la demandante que no es tan simple como lo han pretendido la Caja de Seguro Social, el Tercero Interesado y la Procuraduría de la Administración, al manifestar que desde que se debió presentar la última planilla a la fecha de la reclamación habían transcurrido en exceso los 20 años.

Argumenta la demandante que la excepción no fue probada ni tiene real sustento puesto que los 20 años a que se refiere el artículo 21 corren a partir de la última planilla declarada de la cuota que se pretende obrar, que a la luz de lo dispuesto en el artículo 1707 del Código Civil, es a partir de ese día en que deben contarse.

Pese a que la Comisión de Prestaciones ordenó que se enviaran inspectores a la empresa a esos efectos, ésta se opuso y no permitió tal revisión, con lo que a nuestro juicio renunció el derecho a probar su dicho, por otro lado la Caja de Seguro Social no puede a través de Junta Directiva declarar la prescripción puesto que sino decretar el archivo provisional, ya que la excepción de prescripción es un incidente que se debe debatir en proceso gubernativo, lo que es competencia del Juez Ejecutor. Así queda claro con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 51 de 2005, de modo que no es competencia de la Junta Directiva lo concerniente a la declaratoria de excepción.

Esto lo afirma la parte actora, puesto que, de otro modo se estaría violando la estricta legalidad del acto que en caso de cobro coactivo le corresponde a esta Augusta Sala de la Corte Suprema de Justicia conocer todos los recursos, incidentes, excepciones que se den dentro del proceso.

Por último sustenta la parte actora que la Caja de Seguro Social, al igual que el resto del gobierno descentralizado, aun cuando son entidades autónomas o semiautónomas en lo administrativo, lo financiero y lo funcional, no están excentas de cumplir con los procesos de fiscalización de los bienes y recursos de la Nación, de modo tal rechaza por ser contrario a la Constitución y a la Ley la premisa alegada por la Caja de Seguro Social en el sentido de que no le son aplicables las normas del Código Fiscal, ni la Fiscalización de la Contraloría General de la República, aunado a lo anterior reitera sus pretensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY

El licenciado Carlo E. Villalobos Jaén, actuando en su calidad de apoderado sustituto de Pan American Life Insurance Company, de generales que constan en el expediente judicial, fundamenta su alegato de conclusión señalado lo indica el artículo 21 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 y sostiene que la Caja de Seguro Social, por medio de la Resolución No. 896-2007 D.G. de 30 de octubre de 2007, resolvió declarar probada la Excepción de Prescripción incoada por la firma de abogados Icaza, González-Ruiz & Alemán, apoderados judiciales de PALIC, con número patronal 87-630-0031, propuesto dentro del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, en la cual se debatió el cobro de las cuotas de seguro social, multas y recargos de Ley, dejadas de pagar durante el periodo 1976 hasta 1985, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación. …

Señala el licenciado Villalobos que del artículo 21 de la Ley 51 de diciembre de 2005, se desprenden varios aspectos de importancia, entre estos menciona que la acción para el cobro de las cuotas adeudadas, por parte de cualquier persona natural o jurídica que conforme a la Ley esté en la obligación de deducirla, rentarla y/o pagarla es privativo de la Caja de Seguro Social, esto es, dicho en otros términos, que la legitimación sustantiva de carácter activa recae sobre dicha entidad.

Sostiene en sus argumentos que en la Resolución que se declara la prescripción de la acción del cobro de las cuotas de los periodos de 1976 hasta 1985, el cómputo de la acción para reclamar a PALIC el pago de las cuotas que se dicen adeudadas se inició a partir de la última planilla declarada, correspondiente a la respectiva cuota mensual que se pretende cobrar.

En este aparte, coincidimos con lo que viene expresado por el Director Ejecutivo Nacional de Prestaciones Económicas I.V.M., de la Caja de Seguro Social en su informe de conducta, por cuanto que con claridad expone que en cuanto al tema de prescripción, tomando en cuenta el artículo 21 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, conjuntamente con lo dispuesto en el Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, ha

transcurrido en demasía el término que comprende desde el año 1976 a 1983, para que se pueda requerir el pago, ya que el asegurado no es contemplado en la planilla de la empresa.

Con vista en lo anterior, es claro que en este caso transcurrió el término de prescripción sin que se registre algún acto de interrupción de dicho plazo, puesto que desde la última cuota en reclamo que corresponde al mes de diciembre d 1983, han transcurrido más de veinte años.

Su afirmación se sustenta en el hecho cierto que apunta a que la Caja de Seguro Social, y no el señor Amael Adalberto Acosta Pinzón, es quien cuenta con la legitimación para reclamar el pago de las cuotas de seguro social. ...

DECISIÓN DE LA SALA

Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Marycel Taylor Rodríguez, en representación de Amael Adalberto Acosta Pinzón, para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 35667 de 28 de octubre de 2010, dictada por la comisión de prestaciones de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial.

Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, la demandante comparece en defensa de sus derechos e intereses que estima vulnerados, sustentado que se ha infringido el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, los artículos 1072 (numeral 3), modificado por el artículo 24 de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991, y 1073, modificado por el artículo 42 de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995, del Código Fiscal y los artículos 11 y 21 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, con la emisión de la Resolución No. 35667 de 28 de octubre de 2010, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y los actos confirmatorios de la misma.

Por su lado, la Caja de Seguro Social (Comisión de Prestaciones), es la entidad a la que se le atribuyen las vulneraciones a los artículos antes mencionados, al haber emitido la Resolución No. 35667 de 28 de octubre de 2010 y sus actos confirmatorios, está legitimada como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo, siendo representados por el Procurador de la Administración, en virtud de lo dispuesto por la Ley 38 de 2000.

Problema Jurídico

Con base en los antecedentes expuestos y las pruebas presentadas por las partes, corresponde a esta Sala analizar si la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, al emitir la Resolución No. 35667 de 28 de octubre de 2010 y sus actos confirmatorios, ha infringido las disposiciones legales que la parte actora ha mencionado en su escrito de demanda y sus alegatos finales.

Por ello procede la Sala a señalar las disposiciones que la parte actora considera vulneradas, para contar con un panorama más claro y de esta manera analizarlas, en conjunto con las pruebas allegadas al presente proceso, para determinar si le asiste la razón o no la parte demandante.

A.La apoderada judicial del actor manifiesta que el acto acusado de ilegalinfringe el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, el cual enumera los actos administrativos que deben ser motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de Derecho (Cfr. fojas 12-14 del expediente judicial);

B. Los artículos 1072 (numeral 3), modificado por el artículo 24 de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991, y 1073, modificado por el artículo 42 de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995, del Código Fiscal; los que, de manera respectiva, señalan que los créditos a favor del Tesoro Nacional gozarán de preferencia sobre cualesquiera otros, excepto el importe de las sumas que se adeuden a la Caja de Seguro Social en concepto de cuotas; y las causas de extinción de los créditos a favor del Tesoro Nacional (Cfr. fojas 14-15 y 16-18 del expediente judicial); y

C. Los artículos 11 y 21 de la Ley 51 de 2005 que, en su orden, establecen la facultad que tiene la Caja de Seguro Social para declarar el archivo provisional de las actuaciones por incobrables; y el término de prescripción para el cobro de cuotas obrero-patronales (Cfr. fojas 18 y 19-20 del expediente judicial).

Antes de adentrarnos a la valoración del caudal probatorio para determinar si la Resolución que se acusa de ilegal infringe las normas argumentadas por la parte actora, esta Sala procederá a transcribir lo que resolvió la Resolución No. 35667 de 28 de octubre de 2010, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, así:

Considerando:

Que el (la) señor (a) Amael Adalberto Acosta Pinzón, portador de la cédula de identidad personal No. 4-108-537, Seguro Social No. 121-3723, en escrito presentado el 05 de octubre de 2010, hizo solicitud de vejez anticipada.

Que el artículo 170 numeral 2 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, establece que tendrá derecho a Pensión de retiro por Vejez Anticipada: “Los asegurados que se retiren hasta dos años antes de las edades de referencia, siempre y cuando cuenten con el número de cuotas de referencia o más.

Que se ha comprobado que el (la) solicitante no cumple con el requisito de cuotas que establece el artículo 170 numeral 2 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, pues de acuerdo con el Departamento de Cuentas Individuales, solamente ha aportado 178 cuotas, requisito 216 cuotas a partir del 01 de enero de 2008, hasta el 31 de diciembre de 2012.

Que este organismo en su sesión celebrada el día 28 de octubre de 2010, en base a lo arriba expuesto.

RESUELVE:

No acceder a la solicitud formulada por el (la) señor (a) AMAEL ADALBERTO ACOSTA PINZÓN, Portador (a) de la cédula de Identidad No. 4-108-537, Seguro Social No. 121-3723, en virtud que no cumple con el requisito de cuotas que establece el artículo 170 numeral 2 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, para tener derecho a una Pensión por Vejez Anticipada.

Se advierte a los interesados que contra esta Resolución se pondrán interponer, dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, recurso de reconsideración ante la Comisión de Prestaciones y/o de apelación ante la Junta Directiva.

El recurso de reconsideración una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno se concederá en efecto devolutivo.

La apelación deberá ser interpuesta o propuesta ante la autoridad de primera instancia en el acto de notificación o por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de ésta resolución y se concederá en efecto devolutivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente. Se le advierte al afectado que si pretende utilizar nuevas pruebas en segunda instancia debe indicarlo así en el acto de interposición o proposición del recurso de apelación.

Además de los recursos anteriores el interesado (a) podrá interponer dentro de la vía gubernativa el recurso de hecho y el de revisión administrativa bajo los supuestos previstos en los artículos 183 y siguientes de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. …"

Ahora bien, de la revisión de las constancias procesales esta Sala se ha percatado que el 28 de agosto de 2012, el señor Amael Adalberto Acosta Pinzón, mediante solicitud No. 436472, Código de Prestación 108, presentó solicitud de una Pensión de Vejez o en su defecto una Pensión de Vejez Proporcional.

Y mediante Resolución No. 31125 de 29 de noviembre de 2012, se resolvió no acceder a la solicitud formulada por el señor Amael Adalberto Acosta Pinzón, en virtud de que no cumple con el requisito de cuotas que establece el artículo 170 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, para tener derecho a una Pensión de Vejez y en su defecto, Reconocer al asegurado Amael Adalberto Acosta Pinzón, una pensión de vejez proporcional, por la suma mensual de Doscientos Veintinueve Balboas con 88/100 (B/229.88), calculada sobre un salario promedio mensual de B/.403.69, a partir de la fecha de la solicitud respectiva, siempre que a esa fecha haya cumplido con las condiciones de edad y cuotas necesarias, a menos que, contando con las cuotas respectivas, haya solicitado la pensión con tres meses de anticipación al cumplimiento de la edad, caso en el cual el pago de la pensión se hará efectivo a partir de la fecha en que se cumpla con la edad necesaria para tener derecho a la pensión solicitada.

También se observa que el señor Amael Adalberto Acosta se notifica de esta resolución el día 15 de enero de 2013, por lo que estimamos que se ha producido el fenómeno jurídico de la obsolescencia procesal o sustracción de materia, aunado al hecho de que en el caso en estudio no logro probar sus argumentos y la entidad demandada a través de la emisión del acto procesal arriba mencionado le está reconociendo los derechos que la Ley le atribuye al no completar las cuotas que lo harían merecedor de recibir una pensión de vejez completa y no proporcional, ya que ha quedado acreditado en el expediente administrativo que solamente ha aportado 205 cuotas (Ver fojas 31 a la 37 del expediente administrativo).

En cuanto al tema de la sustracción de materia la Sala se ha pronunciado de la siguiente manera:

Fallo de 18 de marzo de 2015:

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, pues el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico y, por lo tanto, no puede accederse a la pretensión formulada por la parte actora, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo.

De acuerdo con el jurista panameño Jorge Fábrega, la sustracción de materia es un instituto poco examinado por la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por

la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión, deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

En diversos fallos, la Sala Tercera se ha pronunciado respecto al fenómeno de obsolencia procesal o sustracción de materia, en la resolución de 24 de julio de 2009, de la siguiente forma:

"...

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala estima que en el presente proceso corresponde declarar que existe sustracción de materia, toda vez que la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, fue revocada por la Resolución 2372-07 de 1° de junio de 2007 (fs.37 y 41), dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual fue notificada al doctor Marco Castillo el día 12 de junio de 2007, tal como consta al dorso de dicha resolución.

Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la que lo procedente entonces es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por ellicenciado Abdiel Escobar T., actuando en nombre y representación de MARCO A. CASTILLO B. para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia y Ordena el archivo del expediente."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

En consecuencia, la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada MARYCEL TAYLOR, en representación de AMAEL ADALBERTO ACOSTA PINZON, para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 35667 de 28 de octubre de 2010, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones, se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia y Ordena el archivo del expediente."

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento de Voto) -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el respeto acostumbrado, tengo a bien disentir con el planteamiento final de la resolución que se nos somete a firma, que resuelve DECLARAR SUSTRACCIÓN DE MATERIA sustentada en que el demandante se encuentra actualmente cobrando una pensión de vejez, por los siguientes motivos:
A fojas 5 y 6 del expediente judicial constan las pretensiones que se demandan de la siguiente manera:
"Que es nula por ilegal, la Resolución No.35667 de 28 de octubre de 2010, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, por cuyo conducto se le negó a Amael Adalberto Acosta Pinzón la pensión de vejez anticipada, por no cumplir con el total de las cuotas requeridas por el artículo 170 numeral 2 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005; confirmada por la Resolución No.24237 de 22 de septiembre de 2011, ambas de la Comisión de Prestaciones y la Resolución de Junta Directiva No.46,749-2012-J.D. del 7 de junio de 2012, notificada el 10 de julio de 2012 a la suscrita."
Que la declaratoria de prescripción de las acciones para el cobro de los créditos, le compete a la entidad administrativa, por ser una norma de orden público, previo al cumplimiento del procedimiento especial contenido en el artículo 1072, 1073 y s.s. del código fiscal.
Que se declare que el término de prescripción de los 20 años a que se refiere el artículo 21 de la Ley 51 de 21 de diciembre de 2007, orgánica de la Caja de Seguro Social, corren a partir de la presentación de la última planilla complementaria correspondiente al período indicado, por la Caja de Seguro Social una vez ésta tenga el conocimiento de la morosidad debidamente comprobada.
Que se declare que debido a la violación del debido proceso legal no se ha operado el fenómeno de la prescripción en contra de la Caja de Seguro Social y en perjuicio del asegurado, Amael Adalberto Acosta Pinzón y que por lo tanto ésta debe ejercer el cobro de las cuotas dejadas de pagar por el empleador según se indica en el libelo de esta demanda.
Que ordene a la Caja de Seguro Social ejercer la acción del cobro contra PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY para la recaudación de las cuotas obrero patronal dejadas de pagar por PALIC a la CSS en beneficio de AMAEL ADALBERTO ACOSTA PINZÓN, en el periodo comprendido del año 1976 a 1983, que suman siete (7) años de cuotas.
Que se ordene a la COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, que una vez cobradas y acreditadas a su cuenta individual, otorgue a AMAEL ADALBERTO ACOSTA PINZÓN la correspondiente pensión de vejez así como el pago retroactivo de la misma, calculado desde la fecha en que mi representado hizo la solicitud a esa institución de seguridad social hasta que se le otorgue definitivamente."
Estas pretensiones no son excluyentes entre sí y el hecho de que el demandante se encuentre cobrando una pensión de vejez actualmente no significa que la pensión sea justa y adecuada con el derecho que le correspondía, por lo tanto, considero que al resolver sustracción de materia en virtud de que el señor AMAEL ACOSTA se encuentra cobrando actualmente una pensión de vejez, no se aborda el tema principal de la demanda que es la declaratoria de legalidad del acto demandado, ni se resuelven todas las pretensiones señaladas o enumeradas en la demanda, lo cual no es congruente con lo pretendido por el demandante.

Es por tal motivo que considero que el resto de las pretensiones deben ser abordadas en el planteamiento de fondo de la resolución en cuestión, ya que afectan directamente varios aspectos que influirían en el monto que le correspondería recibir al señor ACOSTA como pensión de vejez en caso de declararse nulo por ilegal el acto demandado, lo que a su vez produciría nuevos efectos jurídicos en torno a lo que se demanda, en ese sentido es que considero que el expediente en cuestión debe ser resuelto en el fondo, declarando si efectivamente el acto demandado (Resolución No.35667 de 28 de octubre de 2010) es o no es nulo por ilegal, y resolver entonces el resto de las pretensiones planteadas en la demanda puesto, por lo antes expuesto, y a razón de lo antes explicado SALVO EL VOTO,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ALFREDA J. SMITH M., EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO BARRAGAN CERRRUD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 032 DE 19 DE AGOSTO DE 2010, DICTADO POR EL RESUELTO DE PERSONAL NO.032 DE 19 DE AGOSTO DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME ANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme.
Fecha:	07 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	370-11

VISTOS:

La licenciada Alfreda Jeanette Smith M., actuando en nombre y representación de Gustavo Adolfo Barragán Cerrud, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción solicitando que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° 032 de 19 de agosto de 2010, emitido por el Ministro de Seguridad Pública y el Viceministro de Economía, y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por el Magistrado Sustanciador mediante Auto de diecinueve (19) de enero de 2012, y confirmada por el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, a través de la Resolución de veintisiete (27) de mayo de 2014.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad, por ilegal del Resuelto de Personal N° 032 de 19 de agosto de 2010, emitido por el Ministro de Seguridad Pública y el Viceministro de Economía, por el cual se concede el derecho de jubilación especial a personal juramentado en la Policía Nacional, Ministerio de Seguridad Pública. Además, se observa que la parte demandante solicita su

reingreso al cargo de Sub Comisionado que ocupaba en la Policía Nacional, Ministerio de Seguridad Pública. Igualmente requiere se paguen los salarios dejados de percibir desde el momento de su jubilación anticipada hasta el momento de su reintegro. Asimismo que se elimine de su expediente de personal el acto administrativo objetado en el presente proceso.

Por medio del acto administrativo demandado se resolvió pasar al retiro del servicio activo, con el setenta por ciento (70%) del último sueldo devengado, después de haber cumplido 20 años de servicios consecutivos al Subcomisionado Gustavo Barragán, teniendo como fundamento legal el artículo 114 de la Constitución Política de la República de Panamá, el numeral 3 del artículo 99 de la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997, y el artículo 372 del Decreto Ejecutivo N° 172 del 29 de julio de 1999.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado los artículos 98 y 99 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, y los artículos 399 y 402 del Decreto Ejecutivo 172 de julio de 1999.

En primer lugar, en cuanto a la Ley 18 de 1997, señala la parte actora que el acto administrativo impugnado ha conculcado los artículos 98 y 99 de manera directa por comisión. Sostiene que la normativa habla claramente de treinta años de servicio continuos para tener el beneficio de una jubilación; no obstante, el Subcomisionado Barragán solo tiene 25 años y un mes de servicio activo, por lo que no cuenta con el tiempo legalmente establecido por la ley para retirarse por medio de una jubilación.

Advierte que en cuanto a la jubilación de forma anticipada, ésta no se encuentra enmarcada en ninguno de los presupuestos citados en el artículo 99, pues no ha solicitado ese derecho, no tiene deficiencia física, psicológica, disciplinaria, ni ha sido condenado por ningún delito. Agrega que es un derecho de la unidad policial y que la norma claramente señala que previa solicitud, se podrá tramitar dicho beneficio. Asegura que en ningún momento ha solicitado la jubilación anticipada y no existe documentación que así lo señale.

Por su parte, también sugiere la vulneración del artículo 399 del Decreto Ejecutivo 172 de julio de 1999. Indica que la jubilación anticipada se produjo sin cumplir con los requisitos señalados en la ley y faltándole un ascenso más, pues aun le queda por ostentar el rango de Comisionado. Asegura que mal se puede pretender jubilar de forma anticipada si no ha cumplido con su tiempo de servicio y sus ascensos han sido como lo señala la norma. Indica que “es evidente ver que se ha violado esta disposición, ya que ella es clara en señalar cómo se logran los rangos y cargos, pero ninguna dice cuál es la edad mínima o cuál es el tiempo mínimo en el cargo”.

Finalmente, estima se ha infringido el artículo 402 del Decreto Ejecutivo 172 de julio de 1999, toda vez que esta norma habla claramente de la antigüedad en el rango y cargo; y a pesar de ello, se produjo su separación con la jubilación anticipada sin ser solicitada, truncando su carrera policial. Asevera que la norma es violada porque no se le permite cumplir con su antigüedad en el rango y cargo, ni que se desempeñe en ella con sus funciones, pues se le jubiló anticipadamente sin solicitarlo.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota N° 22-DAL-12 de 30 de enero de 2012, el Ministro de Seguridad Pública presentó informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

...

El sustento legal del acto impugnado, entre otras cosas, es el artículo 99, numeral 3 de la Ley 18 de 1997, que según se desprende de su tenor literal, no especifica de manera alguna a quién corresponde realizar esta solicitud, de manera que, en el caso de Gustavo Adolfo Barragán Cerrud, la petición para el reconocimiento de este derecho fue efectuada por el Director General de la Policía Nacional, servidor público que tiene de conformidad con el artículo 357 del Decreto Ejecutivo N° 172 de 1999, la responsabilidad de establecer procedimientos, condiciones, requisitos, deberes y demás circunstancias que afecten al personal que se encuentre en estado de jubilación.

Es del caso advertir que la Ley 18 de 1997 que rige a la Policía Nacional, no contempla la figura de la Jubilación Especial tal como lo plasma la parte demandante, dado que la misma establece los parámetros dentro de los cuales los miembros del servicio activo de la Policía pasarán a retiro, adquiriendo entonces los derechos de jubilación si han cumplido con el tiempo de servicio reglamentario.

En ese sentido, dado que el demandante sobrepasó los 20 años de servicio activo como miembro de la Policía Nacional, y que a su vez superaba el tiempo de su cargo, la Dirección General solicitó al Ministerio de Seguridad Pública, pasar a retiro del servicio activo al señor Barragán y como consecuencia, se le otorgó el derecho a una jubilación, según lo dispuesto en el literal D, del artículo 365 de (sic) citado Decreto Ejecutivo N° 172 de 1999.

En virtud de lo anterior, y al no existir mayor desarrollo para el literal D, queda a discreción de la institución, la valoración y decisión de aquellos casos que se ajusten a lo preceptuado en la norma mencionada, situación ésta en la que se encuentra el señor Barragán.

...

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista Nº 342 de 23 de julio de 2014, y solicita se declare que no es ilegal el Resuelto de Personal N° 032 de 19 de agosto de 2010, emitido por el Ministro de Seguridad Pública y el Viceministro de Economía, y que en consecuencia se desestimen las pretensiones del demandante. En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración indicó lo siguiente:

Tanto en el citado resuelto de personal como en su acto confirmatorio y en el informe explicativo de conducta rendido por la entidad demandada, visibles en las fojas 16, 38 a 39 y 43 a 44 del expediente judicial, se indica claramente que la decisión de pasar al retiro del servicio activo a Gustavo Adolfo Barragán Cerrud y concederle el derecho a una jubilación especial, con el 70% del último sueldo devengado, después de haber cumplido veinte años continuos de servicio, está fundamentada en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 18 de 1997, en concordancia con el artículo 372 del Decreto Ejecutivo 172 de 1999...

Del texto de las normas citadas, se observa que en ellas no se especifica quién debe presentar la solicitud de jubilación, por lo que se estima que la misma no está sujeta a la voluntad unilateral del interesado.

En ese sentido, es preciso indicar que de acuerdo con el informe de conducta rendido por el Ministerio de Seguridad Pública y los documentos incorporados al proceso, el Director General de la policía Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 357 del Decreto Ejecutivo 172 de 1999, el cual le otorga la atribución de establecer los procedimientos, condiciones, requisitos, deberes, y demás circunstancias que afecten al personal que se encuentre en estado de jubilación, mediante la Nota 1705-DRH/AP/JUB/10 de 20 de julio de 2010 le requirió al Ministerio de Seguridad Pública su anuencia para iniciar el trámite administrativo de jubilación especial de Gustavo Adolfo Barragán Cerrud, por haber laborado veinte años de servicio continuos en la institución (Cfr. Fojas 27 y 43 del expediente judicial).

De igual manera, se observa que en la hoja de vida laboral del accionante, proveniente del Departamento de Recursos Humanos de la Policía Nacional, y en el referido informe de conducta, se consigna que el mismo ingresó a dicha institución el 3 de febrero de 1986, de lo que se infiere que al 19 de agosto de 2010, cuando se emite el Resuelto de Personal 032, éste contaba con más de veinte años de servicios continuos en la mencionada entidad (Cfr. Fojas 28 y 43 del expediente judicial).

Lo antes expuesto, permite establecer que al emitir el citado acto administrativo, el Ministerio de Seguridad Pública dio fiel cumplimiento al procedimiento de jubilación especial contenido en los artículos 99, numeral 3, de la Ley 18 de 1997 y 372 del Decreto Ejecutivo 172 de 1999, ya que se procedió a la jubilación especial de Gustavo Adolfo Barragán Cerrud luego de haber comprobado que éste había laborado en la Policía Nacional por más de 20 años continuos, lo cual era una condición para que dicho funcionario pudiese acceder al retiro del servicio activo con el 70% del último sueldo devengado.

En otro orden de ideas, resulta oportuno destacar que aunque la jubilación especial establecida en las citadas normas es un derecho del que gozan los miembros del servicio activo de la Policía Nacional que hayan cumplido con el requisito del tiempo de servicio reglamentario, no puede obviarse el hecho de que dicha condición también puede ser adquirida si el funcionario ha sobrepasado el tiempo mínimo correspondiente a su cargo, y el trámite administrativo se inicia igualmente con una solicitud, que puede ser hecha por la parte interesada o por la propia institución policial, tal como se desprende del contenido del ya descrito numeral 3 del artículo 99 de la Ley 18 de 1997.

...

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia:

Observa esta Superioridad, que por medio del acto impugnado el Ministerio de Seguridad Pública resuelve pasar al retiro del servicio activo, con el setenta por ciento (70%) del último sueldo devengado, después de haber cumplido veinte años de servicios consecutivos al Subcomisionado Gustavo Barragán, posición 16863.

Aprecia este Tribunal Colegiado que los argumentos de la parte actora se cimientan en aseverar: 1) que no ha cumplido el tiempo de servicio reglamentario para ser separado del servicio activo y pasar al estado de jubilación; 2) que el beneficio de la jubilación anticipada es un derecho de la unidad policial que no fue solicitado por él, sino por parte del Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional; 3) que en cuanto a la jubilación anticipada, no se encuentra enmarcado en ninguno de los presupuestos citados en la norma, pues no ha solicitado ese derecho de jubilación anticipada, no tiene deficiencia ni física, ni psicológica, ni en disciplina y no ha sido condenado por delito alguno; 4) que no se ha sobrepasado el tiempo mínimo en el cargo, pues la norma en materia de ascenso al rango y cargo, solo señala el mecanismo que se debe cumplir para ostentar el rango superior, pero no dice cuál es la edad mínima o el tiempo mínimo en el cargo.

En base a este señalamiento, lo esencial en el presente caso es determinar si el Ministerio de Seguridad Pública retiró del servicio activo al Subcomisionado Gustavo Barragán, dando cumplimiento a las normas legales que rigen la materia.

Primeramente, observamos a foja 28 del expediente judicial que el señor Gustavo Barragán Cerrud ingresó a la Policía Nacional con el cargo de Detective III el día tres (03) de febrero de 1986, es decir, que para la fecha de emisión del acto administrativo objetado (19 de agosto de 2010), el demandante contaba con 24 años, 6 meses y 16 días de servicio continuo o consecutivo prestado dentro de la Institución. Asimismo, se aprecia que la fecha de su último ascenso (rango actual de Subcomisionado) fue el primero de abril de 2005.

En lo que respecta al contenido del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, en concordancia con el artículo 372 del Decreto Ejecutivo N° 172 del 29 de julio de 1999 y en conexión con el artículo 114 de la Constitución Política de la República de Panamá, sustento legal del acto administrativo demandado, se proveen especiales motivos de retiro con derecho a jubilación; mas el interesado sólo podrá percibir no el último sueldo, sino una asignación mensual por retiro no mayor al 70% del último sueldo. Lo que evidencia un tipo muy especial de jubilación para el que incluso es necesario cumplir ciertos requisitos legales y reglamentarios. En dicho numeral se establece que los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser jubilados, previa solicitud, por sobrepasar la edad o tiempo mínimo correspondiente a su cargo, después de 20 años de servicio continuos dentro de la institución. En este caso específico, tendrá derecho a una asignación mensual de retiro que no sobrepase el setenta por ciento (70%) del último sueldo devengado.

Precisado esto, la Sala aprecia que con anterioridad a la Ley 18 de 3 de junio de 1997, esta condición, estuvo consignada en la Ley No. 20 de 29 de septiembre de 1983, y en forma taxativa, en el artículo 63 de la misma. Veamos:

> "Artículo 63. Los miembros de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:a. Por haberse cumplido 25 años de servicio consecutivos o 30 años de servicios no continuos prestados dentro de la institución. La jubilación será por el último sueldo devengado.
>
> PARAGRAFO: Los miembros que ingresen a partir del 1º de enero de 1985, tendrán derecho a ser jubilados por haber cumplido 30 años de servicios prestados dentro de la institución.b. Cuando, en cumplimiento del deber, queden inválidos de por vida o imposibilitado para prestar servicio.
>
> En este caso, la jubilación se cubrirá conforme a lo indicado en el literal anterior.c. A solicitud propia o por disminución de la capacidad psicofísica o por incapacidad profesional o por conducta deficiente, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su grado, después de 20 años de servicios

> continuos dentro de la institución. En este caso tendrán derecho a que se les pague una asignación mensual de retiro que no sobrepase al 70% de su último sueldo. El reglamento establecerá la forma de determinar la cuantía de la asignación.
>
> PARAGRAFO: En los casos de los literales a) y b) del presente artículo la jubilación se concederá con el rango inmediatamente superior al que ostenta el beneficiario y con los privilegios inherentes al nuevo rango." (el resaltado es de la Sala)

La Sala advierte que la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, en su artículo 99, numeral 3, previamente citado, no realiza esta descripción que en forma específica establecía la Ley No. 20 de 29 de septiembre de 1983, al acotar con la frase "a solicitud propia" que recaía en el miembro de la Entidad Policial la posibilidad de ser el peticionario de dicha condición, y podría entenderse que se abrió el compás para que el regente de la Entidad, o sea, el Director de la Policía Nacional, fuese igualmente, solicitante del retiro del servicio activo, de cualquier unidad de la Institución, siempre y cuando cumpliese con el tiempo que la norma ordena.

La supracitada premisa aparentemente podría estar cimentada en la facultad del Director de la Policía Nacional, contemplada dentro de sus atribuciones decretadas por el artículo 357 del Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999, excerta que precisamente refiere la institución demandada en su informe de conducta como asidero legal a su actuar:

> Artículo 357. Los procedimientos, condiciones, requisitos, deberes, derechos y demás circunstancias que afecten al personal que se encuentre en estado de disponibilidad o jubilación, serán establecidos por la Dirección General de la Policía Nacional.

Ahora bien, esta norma no puede interpretarse de manera aislada, sino en concordancia con el resto del ordenamiento jurídico. Así las cosas, tenemos que el numeral 3 del artículo 99 de la referida Ley Orgánica, fue reglamentado por el Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999, instrumento jurídico que específicamente regula lo concerniente al derecho de retiro de los miembros de la Policía Nacional, por razones taxativamente señaladas (disminución de capacidad psicofísica; incapacidad profesional; conducta deficiente; y, por sobrepasar el tiempo mínimo correspondiente a su cargo). De ello que el artículo 365 del decreto Ejecutivo N° 172 establece lo siguiente:

> Artículo 365: Los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a retiro, a partir de los veinte (20) años continuos por las siguientes causas:
>
> A. Por disminución de la capacidad psicofísica
>
> B. Por incapacidad profesional
>
> C. Por conducta deficiente
>
> D. Por sobrepasar el tiempo mínimo correspondiente a su cargo.

Seguidamente, el artículo 366 de la misma excerta legal señala que "Los miembros de la Policía Nacional podrán solicitar su retiro en cualquier tiempo después de los veinte (20) años de servicios continuos, por disminución de la capacidad Psicofísica..." y así, continúa detallando los requerimientos para esta forma excepcional de jubilación, y la asignación mensual de retiro a la que tendrá derecho de acuerdo a la causa por la que el miembro de la Policía Nacional se retiró establecida en el artículo 365; llegando finalmente al contenido del artículo 372 que a la letra dice:

> Artículo 372. Quienes han cumplido veinte (20) años continuos de servicio y sobrepasen el tiempo mínimo correspondiente a su cargo, de acuerdo a los reglamentos de servicios de la Policía Nacional tendrán derecho a una asignación mensual que no sobrepase el setenta por ciento (70%) del último sueldo devengado.

Este recorrido normativo, permite a la Sala colegir que, si bien en la actualidad el regente de la entidad pública en cuestión (Director de la Policía Nacional) está legitimado para establecer las condiciones, requisitos, deberes, derechos y demás circunstancias que afecten al personal que se encuentre en estado de disponibilidad o jubilación, esta legitimidad no opera en el caso subjúdice, el cual como ya hemos mencionado se trata de una jubilación anticipada o excepcional en la que debe mediar la solicitud expresa del servidor público interesado, situación que no acaece, pues no consta en el expediente que el agente lo haya requerido, todo lo contrario se opone o la antagoniza.

Y es que mas allá de lo planteado, no existe norma expresa que faculte al Director General de la Policía para jubilar anticipadamente a los funcionarios de dicha entidad, recordando que en atención al principio de estricta legalidad plasmado en el artículo 18 de la Constitución Política Nacional y desarrollado en los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, ningún funcionario público está facultado para actuar u asumir funciones que no le están expresamente determinadas por una norma legal.

Como afianzamiento de lo acotado, conviene traer a colación lo contenido en el artículo 99 de la Ley 18 de 1997, bajo su numeral 3, complementado con lo dispuesto en el artículo 366 del Decreto Ejecutivo N° 172 de 1999, en cuanto a que la frase“solicitud previa” en este apartado, debe entenderse como la pretensión o petición por escrito del funcionario de acogerse al derecho a la jubilación, una vez cumplido con los presupuestos sustanciales contenidos en la legislación vigente, y no como una facultad unilateral de la entidad pública para retirar a los funcionarios que cumplan con los requisitos para ser separados indefinidamente de su cargo, mediante la jubilación, pues de lo contrario se estaría vulnerando el principio de estabilidad inserto en el artículo 107 de la Ley 18 de 1997, con las excepciones enunciadas en el artículo 103 de la Ley íbidem, en congruencia con lo desarrollado al respecto en el artículo 103 del Decreto Ejecutivo N° 172 de 1999, valiéndonos citar los siguientes extractos jurisprudenciales desarrollados por esta Sala en situaciones similares:

Fallo de 22 de abril de 2015.

“...

> No obstante lo anterior, la Corte advierte que la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997, en el artículo 99, numeral 3, previamente citado, abandonó la posibilidad que en forma específica establecía la Ley N° 20 de 29 de septiembre de 1983, en que recaía en el miembro de la Entidad Policial, la posibilidad de ser el peticionario de dicha condición, y que abrió el compás para que el regente de la Entidad, o sea, el Director de la Policía Nacional, fuese igualmente, peticionario del retiro del servicio activo, de cualquier unidad de la Institución, siempre y cuando cumpliese con el tiempo que la norma ordena.
>
> Esta petición que establece el Director de la Policía Nacional, se encuentra dispuesta dentro de sus atribuciones decretadas por el artículo 357 del Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1999:
>
> "Artículo 357. Los procedimientos, condiciones, requisitos, deberes, derechos y demás circunstancias que afecten al personal que se encuentre en estado de disponibilidad o jubilación, serán establecidos por la Dirección General de la Policía Nacional."

Sin embargo, se observa que la aplicabilidad de esta última norma sólo es posible en aquellos casos en que la unidad de la Institución, se encuentre en estado de disponibilidad o jubilación, y conforme a lo establecido en el artículo 352 del Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1999, el cual dipsone las causas por las cuales un miembro de la Policía Nacional puede pasar del servicio activo al de disponibilidad, tales como: "una sanción disciplinaria que no implique destitución; causa penal que lleve consigo la separación provisional del cargo, hasta que se dicte sentencia definitiva; sentencia penal condenatoria cuando la pena sea privativa de libertad; y, enfermedad e incapacidad temporal."

Esta Magistratura aprecia que, si el personal de la Entidad de Seguridad Pública, no se subsume en las situaciones previamente dispuestas, no es viable el paso directo a retiro del servicio activo, porque se estaría afectando su estabilidad en el cargo, conforme los derechos que se desprenden del artículo 103 del Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1999, ya citado, y demás normas relacionadas al tema en análisis. En esta situación, sólo es posible pasar al demandante FRANCO GÓMEZ, a jubilación especial, mediando la solicitud expresa de la propia unidad.

En virtud de lo expresado, colegimos que a tenor del Resuelto N° 052 de 16 de abril de 2010, impugnado, se produjo el paso del servicio activo del Comisionado LUCIANO FRANCO GÓMEZ, en forma directa, vulnerándose su derecho y las normas expresadas en el líbelo de demanda.

Siendo esto así, concluimos que la expedición del acto administrativo acusado, infringe las disposiciones legales que se le endilgan, a través de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción." (Lo subrayado y resaltado es de la Sala)

Fallo de 17 de abril de 2015.

"...

En atención a lo anterior y luego de una revisión exhaustiva del expediente judicial y administrativo, se observa que se incumplen con presupuestos legales para pasar a la jubilación anticipada al señor Ovidio Fuentes, en especial con el requisito de la solicitud previa, recordemos que la jubilación en términos generales debe ser entendida como "el retiro del trabajo particular o de una función pública, con derecho a percibir una remuneración calculada según los años de servicios y la paga recibida." Diccionario Jurídico Elemental - Autor: Guillermo Cabanellas de Torres, Editorial Heliasta, 2003.

En este sentido la solicitud previa que señala la ley de Policía, debe entenderse como la pretensión o petición por escrito del funcionario de acogerse al derecho a la jubilación, una vez cumplido con los presupuestos legales contenidos en las legislación vigente, y no como una facultad unilateral de la entidad pública para retirar a los funcionarios que cumplan con los requisitos para ser separados indefinidamente de su cargo, mediante la jubilación.

Así las cosas, lo procedente es declarar que es ilegal el Decreto de Personal No. 034 de 20 de agosto de 2010 y, por ende, así lo deje plasmado, como en efecto lo hará seguidamente. Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación del artículo 99 numeral 3 de la ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional que atiende a los presupuestos legales para la jubilación de sus miembros."

Esta Magna corporación de Justicia conceptúa que la jubilación conlleva el reconocimiento de un derecho subjetivo del beneficiado, mismo que puede hacerse efectivo desde que la persona que lo solicita, cumple con los requisitos que le exige la ley.

En razón de lo antes expuesto, se colige claramente que el Resuelto de Personal No.032 de 19 de agosto de 2010, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública, vulnera la normativa contemplada en la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, desarrollada por el Decreto Ejecutivo No.172 de 1999.

Una vez comprobada la violación de estas disposiciones, esta Sala se abstiene de efectuar pronunciamiento respecto a las normas restantes consideradas por el recurrente, y procede entonces a declarar la ilegalidad del acto demandado.

Como último punto resulta prudente determinar si a razón de la ilegalidad del acto acusado, corresponde el pago de los salarios dejados de percibir por el activista desde que fue retirado del cargo que desempeñaba en la Policía Nacional de Panamá hasta que se haga efectivo su reintegro. En ese sentido, es necesario advertir que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, que la ley Orgánica de la Policía Nacional contempla el pago de los salarios caídos, siempre que sean funcionarios de carrera policial que hayan sido reintegrados al cargo que ocupaban por orden judicial, salvo que éste acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración de conformidad con el artículo 88 de la Ley 18 de 1997, esta última excerta que a su tenor refiere:

> "Artículo 88. El miembro de la Policía Nacional perteneciente a la carrera policial, reintegrado por orden judicial, tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde su destitución o separación, hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro y vuelva a ocupar el mismo cargo, salvo que éste acepte otro equivalente en jerarquía, funciones y remuneración."

En este sentido, se observa que el señor Gustavo Barragán se encontraba ocupando el cargo de Sub-Comisionado al momento de dictarse el acto impugnado, cargo que pertenece a la carrera policial de acuerdo con el artículo 48 de la ley orgánica de la Policía Nacional y del cual tomó posesión con su debida juramentación, razón por la cual se encontraba sometido a la carrera policial.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro y al pago de los salarios dejados de percibir del señor Gustavo Adolfo Barragán Cerrud desde el momento en que fue retirado del servicio activo hasta su reintegro.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que es nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 032 de 19 de agosto de 2010, emitido por conducto del Ministro de Seguridad Pública.

SEGUNDO: Se ordena, al Ministerio de Seguridad Pública el reintegro del señor Gustavo Adolfo Barragán Cerrud, con cédula de identidad personal No. 8-200-924, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva la jubilación anticipada.

TERCERO: Se ordena el pago de los salarios dejados de percibir desde su retiro de la institución hasta la fecha efectiva de su reintegro.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BUFETE LESCURE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CLUB MOIBEN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 26449 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme.
Fecha:	07 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	177-16

VISTOS:

El Bufete LESCURE, actuando en nombre y representación de la sociedad CLUB MOIBEN, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 26449 de 16 de septiembre de 2015, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración y su acto confirmatorio.

De fojas 6 a 7 del expediente, el Bufete LESCURE señala que, toda vez que se ha solicitado las copias autenticadas de los actos administrativos a la entidad demandada y que la misma no ha hecho entrega de las mismas, solicita que previo a la admisión de la presente demanda, se proceda a oficiar mediante

Secretaría a fin de obtener copias autenticadas de las piezas procesales que se enuncian en el apartado denominado “Pruebas” a la entidad demandada.

Como prueba de esta afirmación, la parte actora aportó copia con el sello de recibido del Ministerio de Seguridad Pública – Servicio Nacional de Migración, Juzgado Ejecutor, de la Nota mediante la cual solicitó copia autenticada de Resolución 26449 del 16 de septiembre de 2015, dictada por el Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública, así como de la Resolución JE-040ª-2016, de 29 de enero de 2016, que resuelve la reconsideración.

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Ahora bien, como la petición del demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, y resolver la solicitud de suspensión provisional, que se acceda a lo solicitado.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, solicite a la Dirección Nacional de Migración, que nos remita, a la mayor brevedad posible, copia autenticada de:

1. Resolución 26449 del 16 de septiembre de 2015, dictado la Dirección Nacional de Migración, del Ministerio de Seguridad Pública;
2. Resolución No. JE-040ª-2016, de 29 de enero de 2016, que resuelve el recurso de reconsideración presentado por el Bufete LESCURE.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO A. BONILLA JARAMILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COSTA AZUL COMERCIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG NO.177 DE 3 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	08 de abril de 2016

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 183-16

VISTOS:

El licenciado Ricardo A. Bonilla Jaramillo, actuando en nombre y representación de la sociedad COSTA AZUL COMERCIAL, S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que la Resolución ADMG No.177 de 3 de agosto de 2015, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, sea declarada nula por ilegal.

Al hacer el examen de las piezas procesales presentes en el expediente, para determinar la admisibilidad de la demanda planteada en atención a los requisitos establecidos por la Ley que regula la materia contencioso-administrativa, se observa que no procede darle trámite al mismo por las razones siguientes:

Se observa que la presente demanda está dirigida contra la Resolución ADMG No.177 de 3 de agosto de 2015, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, sin embargo, al proceder a revisar la copia presentada del acto que se demanda, se lee en su parte resolutiva que: se rechaza el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución ADMG-238 de 04 de junio de 2014, promovido por la sociedad Costa Azul Comercial, S.A.; se mantiene en todas sus partes la Resolución ADMG-238 de 04 de junio de 2014, que niega la solicitud de adjudicación presentada por dicha empresa; se ordena el cierre y archivo del expediente; y se advierte el agotamiento de la vía gubernativa.

Es decir, la resolución que se demanda en esta instancia se emite en virtud de recurso de reconsideración interpuesto por el actor contra la resolución que le niega la solicitud de adjudicación, Resolución ADMG-238 de 04 de junio de 2014, expedida por la misma autoridad, de lo que se desprende que el acto administrativo impugnado a través de la presente acción, no constituye un acto administrativo principal, sino un acto confirmatorio, situación que igualmente se puede constatar en el escrito contentivo del recurso de reconsideración visible de fojas 13 a 22 del presente cuadernillo.

Lo anterior implica que el acto original, es decir, que resuelve el fondo de la cuestión planteada por el actor ante la Administración y crea la situación jurídica que considera que afectó sus derechos subjetivos es la Resolución ADMG-238 de 04 de junio de 2014 emitido por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, la cual niega la solicitud de adjudicación.

La Sala Tercera ha sostenido, reiteradamente, la necesidad de que la demanda contencioso-administrativa esté encaminada contra el acto administrativo principal u originario, el cual ha producido realmente los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular. Esta exigencia se sustenta en una razón de lógica –jurídica: la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo confirmatorio no alcanza al acto originario, por lo que carecería de efectividad jurídica, y el acto original se encontraría ejecutoriado y conservando su fuerza y, por ende, los derechos subjetivos afectados y que se pretenden restablecer, no se restituirían, es decir, no se alcanzaría el objetivo del actor, como le es en este caso, que se ordene al Ministerio de Educación, que se deje sin efecto el traslado por sanción, impuesta al educador.

En otro orden de ideas, tal como se señala en la resolución demandada, con su emisión se advierte que se agota la vía gubernativa, por lo que en atención a lo que dispone el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, la parte actora contaba con un término de dos meses, para presentar la demanda contencioso administrativa de

plena jurisdicción.

De este modo, se aprecia que la parte actora, se notificó de la resolución recurrida, que constituye el acto confirmatorio que agota la vía gubernativa, el día 11 de diciembre de 2015, lo que implica que contaba hasta el 11 de febrero de 2016, para presentar demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción solicitando la nulidad del acto originario, no obstante, la presente demanda fue presentada el 31 de marzo de 2016, por lo cual la reclamación ante esta vía jurisdiccional resulta extemporánea.

Por último, sin menos cabo de lo que antecede, se observa que la parte actora omitió la presentación de la copia autenticada del acto acusado, incumpliendo de esta forma con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, que requieren que se acompañe con la demanda copia autenticada del acto demandado distinguiéndose cuáles se consideran como hábiles para estos efectos, y el documento idóneo en los siguientes términos:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso.
>
> Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes:"

En cuanto a la copia del acto demandado, cabe señalar que la interpretación de este artículo debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, que señala que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, debiendo estas últimas "ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original", situación que no fue cumplida en el presente caso.

En caso de no haber tenido acceso a las mismas, luego de su requerimiento previo a la admisión de la demanda, con fundamento en el artículo 46 de la misma ley, debió solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda, pero, en el caso que nos ocupa, no consta solicitud alguna al Magistrado Sustanciador para que realice la petición al funcionario demandado, previo pronunciamiento de la admisión.

De lo expuesto, es necesario mencionar que, pese a lo poco formalista del Derecho Administrativo y a la tutela Judicial efectiva, el artículo 50 de la ley 135 de 1943, prescribe que "no se le dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades", en referencia a los artículos que le preceden. Esto no implica que haya un excesivo formalismo para la admisión de las demandas contencioso administrativo, sino que deben cumplirse los requisitos esenciales o mínimos allí establecidos para que el Tribunal pueda entrar a conocer una causa y hacer el análisis de legalidad correspondiente.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa presentada por el licenciado Ricardo A. Bonilla Jaramillo, actuando en representación de la Sociedad COSTA AZUL COMERCIAL, S.A. contra la Resolución ADMG No.177 de 3 de agosto de 2015, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD POINTBLANK COMMERCIAL CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.218-2014 DE 4 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	08 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	592-14

VISTOS:

EL apoderado judicial de la sociedad ROMOS COMPANY INC, S. A. que vienen constituyendo los terceros interesados en este caso que nos compete, presentaron Recurso de Apelación contra el Auto de Pruebas No.510 de 19 de noviembre de 2015, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admite y rechaza las pruebas presentadas y aducidas dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el apoderado judicial de la sociedad POINTBLANK COMMERCIAL CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.218-2014 de 4 de abril de 2014, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos

formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

La disconformidad del tercero interesado con el referido Auto de Pruebas No.510 de 19 de noviembre de 2015, recae sobre varios puntos, que se sustentan en el Recurso de Apelación en el orden que se expondrán, y que este Tribunal de Apelación analizará en el orden planteado por el apelante para mayor claridad. La oposición del apelante se basa en los puntos que se enuncian a a continuación:

I.Estima el tercero interesado ROMOS COMPANY INC, S.A. que se debe Admitir la Inspección Ocular sobre la Finca No.43880, ubicada frente a la Calle Roberto Lewis, Urbanización Punta Paitilla, Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá, de su propiedad, que adujo con la Contestación de la Demanda, a fin de determinar lo siguiente:

1)Determinar si la construcción que se realiza sobre la Finca No.43880, cumple con lo establecido en los planos de construcción que fueron debidamente aprobados.

2)Determinar si la construcción que se realiza sobre la Finca No.43880, cumple con la tolerancia de adosamiento previamente aprobada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

3)Determinar cuáles son los colindantes e identificar la línea de propiedad de la Finca No.43880, ubicada frente a la calle Roberto Lewis, Urbanización Punta Paitilla, Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá, propiedad de le empresa ROMOS COMPANY INC, S.A..

4)Determinar si los colindantes de la Finca No.43880, cuentan con tolerancias de adosamiento previamente aprobadas por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en caso afirmativo verificar si cumplen con dicha tolerancia.

5)Determinar si los colindantes de la Finca No.43880, mantienen contratos de concesión con el Estado por el terreno de ribera de playa que utilizan, de ser afirmativo, determinar si cumplen con la cabida superficiaria establecida por el Estado a través de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y si se han ejecutado infraestructuras sobre el área otorgada en concesión.

6)Cualquier otra situación que no se le haya objeto de alguna pregunta, pero que la información a incorporar es de importancia mencionarla o referirse a ella en este informe.

7)Incorporar al Informe copias autenticadas de todos los documentos que sustenten cada respuesta.

Sobre las prueba recién expuesta, observa este Tribunal de Alzada que no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, considerando que las interrogantes que tenían que responder los peritos, una vez practicada esta prueba, no guardaban relación con los hechos discutidos en el proceso.

El argumento que sostiene el apelante para comprobar la viabilidad de la admisión de la Inspección Ocular que nos ocupa en este aparte, es que consiste en que los puntos objeto de la práctica de este prueba, que son descritos en la demanda de plena jurisdicción impetrada, si guardan relación con los hechos en el proceso, toda vez que lo que se busca demostrar es que cuando se presentó formal solicitud para que se aprobara la tolerancia de adosamiento a la línea de propiedad en el retiro para los niveles de sótano, 00,100 y 200, dentro del Código de Zona R2-A (Residencial de Baja Densidad), sobre la Finca No.43880 de la propiedad de ROMOS COMPANY INC, S.A., que es la parte que solicita el juicio de este tribunal Ad-quem en la alzada

que propuso contra el Auto de Pruebas No.510 de 19 de noviembre de 2015, se cumplió con todos los requisitos legales correspondientes al ordenamiento territorial, en respuesta a los planteamientos de la parte actora, de que la construcción levantada sobre la finca No.43880 no cumple con los requisitos establecidos por ley para este tipo de construcción, con el Plano de Zonificación de los usos de suelo, y las normas de desarrollo urbano para el Corregimiento de San Francisco.

La parte actora, en su oposición a la apelación presentada por el tercero interesado, sostiene que la admisión de la Inspección Ocular no es viable toda vez que las interrogantes que se buscan resolver con la práctica de la misma persiguen determinar el cumplimiento de requisitos posteriores al otorgamiento de la tolerancia de adosamiento contenida en la Resolución No.218-2014 de 4 de abril de 2014, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que es el acto acusado dentro del proceso que nos compete, y que no influyen en el análisis de la legalidad de la resolución mencionada en este párrafo, además que las mismas buscan obtener datos de otras fincas que no son la finca No.43880, por lo que no es pertinente la práctica de esta prueba, porque no se apega la ejecución de la misma a la materia del proceso, por lo que es inadmisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

La Procuraduría de la Administración, quien interviene en interés de la ley en este proceso, en cuanto a la Inspección Ocular del tercero interesado, indica que se debe admitir, ya que la misma tiene como propósito demostrar si la tolerancia de adosamiento a la línea de propiedad de retiro posterior de su vivienda, que está ubicada en la finca 43880, en la Calle Roberto Lewis, Urbanización Punta Paitilla, Corregimiento de San Francisco, que le fue otorgada por medio de la Resolución No.218-2014 de 4 de abril de 2014, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, acusada de ilegal, se efectuó o no en seguimiento de las regulaciones legales correspondientes, y también sostiene que la prueba se ajusta a lo dispuesto en el artículo 828 del Código Judicial, además de que la práctica de la Inspección Ocular guardaría relación con la Sentencia del 15 de diciembre de 2014, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo una Acción de Amparos de Garantías Constitucionales, propuesta por el Licenciado Roberto Meana, en nombre y representación de la sociedad anónima INMOBILIARIA JULIANA, S.A., en contra de la orden de hacer contenida en la Resolución No.218-2014 de 4 de abril de 2014, que es el acto acusado dentro del proceso que nos compete.

Este tribunal de alzada en cuanto a la admisión de la Inspección Ocular, considera fundamental establecer qué cuestionamientos tienen relación con el proceso, y cuáles no, y bajo ese criterio decretar la admisión de algunos y de otros no. Entrando ya en materia, con respecto a la interrogante No.1 que se habría que resolver con la práctica de esta prueba, que se le puede dar lectura en la sección de enunciación de este aparte, la misma guarda relación con los hechos de la contestación de la demanda, y prueba de esto es que si se observa la foja 67 del expediente judicial que contiene el proceso que nos compete, ROMOS COMPANY INC, S.A. argumenta que la construcción que se realiza sobre la Finca No.43880 comenzó, ya que previamente se había aprobado el plano de construcción No.1057-13, por lo que el resolver este cuestionamiento si guarda relación con las afirmaciones de las partes, estableciendo bajo el principio de la tutela judicial efectiva, sin excesivos formalismos, que toda persona que acude con una pretensión a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, tenga derecho a que si no es claramente inadmisible, se le admitan las pruebas que aporten al proceso, y luego cuando se le va a dar valor a cada una de ellas a la hora de emitir el fallo, entonces este tribunal entrará a analizar qué relación tiene cada una de las pruebas con el fondo del asunto, por lo que como conclusión debemos dejar plasmado en esta resolución que entrar a analizar la eficacia de la prueba en

esta etapa del proceso no es procedente, por las razones recién expuestas en este párrafo, concordando con la parte actora y con la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que la respuesta a la interrogante No.1 va a demostrar si se cumplió o no con uno de los requisitos legales previos para que se pudiera suscitar la emisión de la Resolución No.218-2014 de 4 de abril de 2014, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que constituye el acto acusado, a través del cual se aprueba la tolerancia de adosamiento a la línea de propiedad en el retiro posterior, para los niveles de sótano, 00, 100 y 200, dentro del código de Zona R2A (Residencial de Baja Densidad), para proyecto de vivienda a construirse sobre la Finca No.43880, ubicada en la calle Roberto Lewis, Urbanización Punta Paitilla, Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá, que era la aprobación del plano de construcción, por lo que el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ordena modificar el Auto de Pruebas No.510 de 19 de noviembre de 2015, en el sentido de admitir la Inspección Ocular, específicamente la interrogante No.1 de la misma.

En cuanto a el argumento planteado sobre la relación de la interrogante No.1 planteada en la Inspección Ocular aducida por ROMOS COMPANY INC, S.A., con las afirmaciones de esta sociedad anónima, como tercero interesado, el autor Jorge Fábrega P. en su obra "Teoría General de la Prueba", Editora JURÍDICA IBEROAMERICANA, S.A., Edición Tercera, 2006, págs. 354-356, indica lo siguiente:

"La prueba inconducente carece de toda relación, expresa o tácita, con las afirmaciones de las partes. ...

"En relación con esta materia debe hacerse énfasis en lo siguiente: la conducencia se refiere a las afirmaciones de las partes, pero no a la incidencia de los hechos en la pretensión, ya que ello forma parte de la operación del juez al momento de dictar sentencia: la "subsunción del hecho en la norma. Por ello creemos que un tribunal no puede rechazar la práctica de una prueba, fundándose en el hecho que se aspira probar (esto es, el objeto de la prueba), es irrelevante ("inmaterial", dicen en los países del common law) a los efectos de la pretensión. Por ejemplo: si en la demanda se invoca un hecho contrario a una presunción legal absoluta, debe decretarse la prueba para comprobar si tal hecho ocurrió, reservándose para, la sentencia la determinación si se trata de una presunción absoluta. Otro ejemplo: el demandado que habiendo invocado en la contestación (para frustrar el pago de intereses), que la mora fue involuntaria, independientemente de que vaya a triunfar en su excepción, tiene derecho a acreditar el hecho que le impidió el pago. De otro modo, el juez estaría prejuzgando una cuestión de fondo, puesto que -se repite- la relevancia de un hecho respecto a la pretensión es cuestión de la sentencia, referente directa o indirectamente a la pretensión y no meramente de valoración preventiva de un medio probatorio. Es función propia de la sentencia establecer si el hecho objeto del pleito, se ubica dentro del hecho normativo-factspecie-para que se produzca el efecto imputativo de la norma legal".

Sobre el segundo cuestionamiento que se buscaba absolver con la práctica de la prueba de Inspección Ocular, más que guardar relación con el objeto del proceso, la respuesta a esta pregunta es el objeto del proceso, dejando patentado que el juez a la hora de decidir el fondo de este proceso, le adjudicará el valor que corresponde, bajo el principio de la sana crítica, a la contestación de esta interrogante, por lo que el tribunal Ad-quem Ordena Modificar el Auto de Pruebas No.510 de 19 de noviembre de 2015, en el sentido de admitir el interrogante No.2 de la Inspección Ocular.

En cuanto a la pregunta No.3 planteada en este aparte, este tribunal es del criterio que no se debe admitir, toda vez que la práctica de la misma se refiere a fincas colindantes, cuando el objeto del proceso, de donde emanan las pruebas sobre las que se está debatiendo su admisión o no, es el de comprobar la supuesta

ilegalidad de la Resolución No.218-2014 de 4 de abril de 2014, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que constituye el acto acusado, a través del cual se aprueba la tolerancia de adosamiento a la línea de propiedad en el retiro posterior, para los niveles de sótano, 00, 100 y 200, dentro del código de Zona R2A (Residencial de Baja Densidad), para proyecto de vivienda a construirse sobre la Finca No.43880, quedando plasmado que la misma se refiere a la finca recién mencionada, y no a ninguna finca colindante.

Sobre las interrogantes No.4 y No.5 de la Inspección Ocular, que se encuentran descritas al principio de esta sección, este Tribunal Ad-quem comparte el criterio del Magistrado Sustanciador de este proceso, de que no guardan relación con el objeto del proceso, ya que con la respuestas a estos cuestionamientos se busca obtener información de otras fincas que no es la Finca No.43880, donde se va a construir el proyecto de vivienda para el cual se aprobó la tolerancia de adosamiento a la línea de propiedad en el retiro posterior, para los niveles de sótano 00, 100 y 200, ya que la información de que tengan o no tolerancias de adosamiento, y que hayan suscrito o no contratos de concesión con el Estado, las fincas colindantes a la Finca No.43880, es inútil para el proceso que nos compete.

Sobre este punto el autor Jairo Parra Quijano en su obra “Manual de Derecho Probatorio”, Editorial ABC, Edición Décimo Octava, 2011, pág 148, indica lo siguiente con respecto al concepto de la inutilidad de la prueba:

“.. En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo..”

En cuanto al cuestionamiento sexto que fue plasmado por ROMOS COMPANY INC, S.A., como parte apelante, este tribunal decide que se confirme la no admisión de la misma, por su amplitud e imprecisión, toda vez de que aparte de que no hay manera de comprobar si guarda relación con el objeto del proceso o no, el artículo 957 del Código Judicial es claro al indicar que cuando se requiera de conocimientos especiales, el juez nombrara peritos de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IX del Título VII del Código Judicial que se titula “Pruebas”, y el artículo 967 que está dentro de este, sostiene que la parte que adujere este tipo de pruebas, tiene que indicar el punto o los puntos sobre los que va a recaer la práctica de la misma, por lo que al no contener la interrogante sexta, de la cual se buscaba obtener información con la práctica de esta prueba, un punto específico, está violando el artículo mencionado hasta ahora en este párrafo.

Sobre este punto le parece fundamental a este tribunal transcribir literalmente el artículo 967 del Código Judicial:

“Artículo 967. La parte que adujere la prueba pericial debe indicar el punto o puntos sobre que ha de versar el dictamen de los peritos y expresará en el mismo escrito la persona o personas que designo para desempeñar el cargo”...

En cuanto al séptimo punto que se planteó cuando se adujo la Inspección Ocular que nos correspondió analizar como tribunal Ad-Quem la viabilidad de su admisión o no, en la resolución de la apelación que nos compete, es totalmente procedente la admisión de la misma, toda vez que el hecho de acompañar cada respuesta de los peritos, cuando se practique esta prueba, específicamente cuando se le otorgue respuesta a las dos interrogantes que se admitirán de la Inspección Ocular aducida por el tercero interesado, como parte

apelante, con la copia autenticada de la documentación que sustente la misma, constituye el perfeccionamiento de la información que se busca obtener con cada interrogante que está siendo admitida en esta resolución, por lo que el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ordena modificar el Auto de Pruebas No.510 de 19 de noviembre de 2015, en el sentido de que las respuestas a las interrogantes 1 y 2, que son las que al final este tribunal va a admitir, de las planteadas por ROMOS COMPANY INC, S.A., como tercero interesado, deben ir acompañadas de toda la documentación que sustenten las mismas.

Para la práctica de esta Inspección Judicial, exclusivamente en cuanto a las interrogantes 1, 2 y 7, téngase como perito del tercero interesado al Técnico Topógrafo Ángel Julio Quintero Rodríguez, con Licencia 83-304-021, y como perito de la parte actora al Arquitecto Ricardo Chamorro.

I.Estima el tercero interesado que se debe admitir la prueba de informe pericial de ordenamiento urbano, que adujo, que consiste en que se absuelvan los siguientes puntos:

1)Realizar análisis de los Planos que conforman el área de Calle Roberto Lewis, Urbanización Punta Paitilla, Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá, a efectos de determinar que fincas que la conforman han desarrollado proyectos en ribera de playa.

2)Realizar un análisis de los proyecto de vivienda que se desarrollan en el área de Calle Roberto Lewis, Urbanización Punta Paitilla, Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá, que tengan como colindante ribera de playa, a fin de determinar si los propietarios contrataron un globo de terreno en concesión administrativa para desarrollar áreas de esparcimiento o de amenidades relacionadas.

3)Determinar si las fincas que conforman el área de calle Roberto Lewis, Urbanización Punta Paitilla, Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá, que tengan como colindante ribera de playa, cumplen con la tolerancia de adosamiento a la línea de propiedad en el retiro posterior

4)Determinar si las fincas que conforman el área de Calle Roberto Lewis, Urbanización Punta Paitilla, Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá, que tengan como colindante ribera de playa, una vez obtenida la concesión, desarrollaron las áreas de las residencias hasta el lindero posterior, y si reservaron el desarrollo de las áreas de esparcimiento en el área de concesión

5)Determinar si las fincas que conforman el área de Calle Roberto Lewis, Urbanización Punta Paitilla, Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá, que tengan como colindante ribera de playa, cumplen con las regulaciones prediales establecidas en el Código de Zona Vigente R2A (Residencial de Baja Densidad).

6)Determinar si las fincas que conforman el área de Calle Roberto Lewis, Urbanización Punta Paitilla, Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá, que tengan como colindante ribera de playa, cumplen con los requisitos técnicos, ambientales, de salubridad y de seguridad exigidas por el Municipio I.D.A.A.N., A.N.A.M., M.O.P. Y otras.

7)Cualquier otras situación que no se le haya objeto de alguna pregunta pero que la información a incorporar es de importancia mencionarla o referirse a ella en este informe.

8)Incorporar al informe, copias autenticadas de todos los documentos que sustenten cada respuesta.

Sobre esta prueba de informe pericial de ordenamiento jurídico, observa este Tribunal de Alzada que no fue admitida por el Magistrado Sustanciador porque no guarda relación con el proceso, tal como lo establece el artículo 783 del Código Judicial, que indica que las pruebas que se aportan dentro de un proceso tienen que ceñirse a la materia del mismo.

El argumento que sostiene el tercero interesado para comprobar la viabilidad de la admisión de esta prueba consiste en que no corresponde en derecho indicar que la práctica de esta prueba es ineficaz, ya que lo que se solicita es que mediante la intervención de peritos se establezca cuáles son las normas que regulan el ordenamiento urbano para este tipo de infraestructura, cuáles son las regulaciones prediales que se establece para el área donde se desarrolla la infraestructura, la evaluación de los planos y lo que se proyecta, así como el cumplimiento de requisitos técnicos ambientales, de salubridad y de seguridad exigidos por diferentes instituciones, tales como el Municipio, Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados (I.D.A.A.N.), la Autoridad Nacional del Ambiente (actualmente el Ministerio de Ambiente), la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), el Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.), y la Oficina de Seguridad de los Bomberos, y tomando en consideración que la práctica de esta prueba se realizará en el área de construcción, sí se ciñe a la materia del proceso, recordando que el objetivo general de la práctica de esta prueba es demostrar que ROMOS COMPANY INC, S.A., sí cumplió con todos los requisitos legales a la hora de que se presentó solicitud para que se aprobara la tolerancia de adosamiento a la línea de propiedad en el retiro para los niveles de sótano, 00,100 y 200, dentro del Código de Zona R2-A (Residencial de Baja Densidad), sobre la Finca No.43880, y por tal razón fue aprobada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

La parte actora, como opositora, sustenta la no procedencia de la admisión de la prueba pericial de ordenamiento urbano aducida por el tercero interesado en que con la contestación de las interrogantes que se plasman en la misma, lo que se busca es obtener la información de fincas colindantes a la finca No.43880, y hay que recordar que a través de la Resolución No.218 de 4 de abril de 2014, se aprueba la línea de adosamiento a la línea de propiedad en el retiro posterior para los niveles de sótano, 00, 100 y 200, dentro del código de zona R2A (Residencial de Baja Densidad), para vivienda que se construiría sobre la finca No.43880, ubicada frente a la calle Roberto Lewis, Urbanización Punta Paitilla, pero es sobre esta finca, no en las fincas vecinas que se encuentran en ribera de playa, al igual que aquella, por lo que la práctica de la misma no guardaría ninguna relación con el objeto del proceso, por lo que es impertinente, y por lo tanto son inadmisibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

La Procuraduría de la Administración es de la opinión que se debe admitir el informe pericial aducido por POINTBLANK COMMERCIAL CORP., toda vez que lo que se busca con la práctica de la misma es analizar los planos del área de la Calle Roberto Lewis, Urbanización Punta Paitilla, Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá, que es la zona donde está ubicada la Finca No.43880, que es a la que se le otorga la tolerancia de adosamiento, a través del acto acusado, del cual se hizo referencia en el párrafo anterior, además de que la información que se busca obtener con la realización de la prueba pericial de ordenamiento urbano, tiene toda la relación con la Sentencia del 15 de diciembre de 2014, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió una Acción de Amparos de Garantías Constitucionales, propuesta por el Licenciado Roberto Meana, en nombre y representación de la sociedad anónima INMOBILIARIA JULIANA, S.A., en contra de la orden de hacer contenida en la Resolución No.218-2014 de 4 de abril de 2014, que es el acto acusado dentro del proceso que nos compete, que no fue concedida.

Hecho tales planteamientos, este Tribunal concuerda con la posición del tribunal Ad-Quo toda vez que si se observa los planteamientos de los cuestionamientos que forman parte de la prueba pericial que se busca practicar, se concluye que el objeto de la misma es tener conocimientos sobre hechos o datos técnicos de fincas colindantes a la Finca No.43880, no de esta misma que es la que nos compete, ya que la resolución que se solicita que sea declarada nula por ilegal en este caso, otorga adosamiento de tolerancia a la línea de propiedad en el retiro posterior para los niveles de sótano, 00, 100 y 200, dentro del código de zona R2A (Residencial de Baja Densidad), para vivienda que se construiría sobre la finca No.43880, no sobre las fincas colindantes, por lo que no guarda relación con el objeto del proceso, recordando que son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, por lo que este tribunal Ad-quem confirmará la no admisión de la prueba de informe pericial.

I.Estima el tercero interesado que se deben admitir como pruebas de informe aducidas por el mismo, oficiar a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, a la Autoridad Marítima de Panamá, a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales de la Alcaldía de Panamá a fin de que remitan la siguiente documentación:

I.SECRETARÍA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS:

1)Copia autenticada del contrato No.ADMG-001-2012 de 23 de marzo de 2012, suscrito por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y la empresa ROMOS COMPANY INC, S.A., para la concesión de un lote de terreno de ribera de playa por un término de 20 años.

2)Copia autenticada del contrato de concesión suscrito por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y la empresa POINTBLANK COMMERCIAL, CORP., para la concesión de un lote de terreno de ribera de playa.

II.SECRETARÍA GENERAL DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ: Copia autenticada del Contrato de Concesión suscrito por la Autoridad Marítima de Panamá, y la empresa POINTBLANK COMMERCIAL, CORP., para la concesión de un lote de terreno de ribera de playa.

III.DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES:

1)Copia autenticada del plano de construcción del proyecto adición a residencia unifamiliar ubicada en Punta Paitilla, Calle 3 Roberto Lewis, Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, realizado sobre la Finca No.43880, con su debida aprobación.

2)Copia autenticada del permiso de construcción otorgado a ROMOS COMPANY INC, S.A., para la construcción sobre la Finca No.43880.

3)Cualquier documentación relacionada con la construcción que se realiza sobre la Finca No.43880, propiedad de ROMOS COMPANY INC, S.A., y que haya sido objeto de aprobación por parte del Municipio de Panamá.

Sobre estas pruebas de informe aducidas por el tercero interviniente, recién descritas, observa este Tribunal de Alzada que no fueron admitidas por el Sustanciador porque no guardan relación con el proceso, tal como lo establece el artículo 783 del Código Judicial, que indica que las pruebas que se aportan dentro de un proceso tienen que tener relación con los hechos de la demanda.

El argumento que sostiene el tercero interviniente en el proceso, como parte interesada, para comprobar la viabilidad de la admisión de estas pruebas consiste en que esta documentación se le está solicitando a entidades administrativas encargadas de emitir sus aprobaciones para la ejecución del tipo de obra que se está construyendo sobre la Finca No.43880, de hecho según esta parte, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras es la encargada de otorgar concesiones de lotes de los terrenos que se encuentran a orilla de playa, y la finca queda frente al mar, por lo que ROMOS COMPANY INC, S.A., así como todos los vecinos colindantes debieron firmar contratos de concesión con la entidad gubernamental mencionada en este párrafo, para dar cumplimiento a la ley, siendo el mismo caso de la Autoridad Marítima que era la encargada de dar estas concesiones antes de que la encargada por ley fuera la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y por último, sobre este aparte, sostiene que el Municipio de Panamá es el encargado de otorgar aprobación de planos de construcción, así como permisos de construcción, y de ocupación, por lo que el tercero interesado, que es la sociedad anónima mencionada en este apartado, y que es la propietaria de la Finca No.43880, así como las fincas colindantes de la misma, tuvieron que haber suscrito contratos de concesión con la Alcaldía de Panamá.

La sociedad anónima POINTBLANK COMMERCIAL, CORP., como parte de oposición a la apelación ejercitada por ROMOS COMPANY INC, S.A., como tercero interesado, contra el Auto de Pruebas No.510 de 19 de noviembre de 2015, indica que lo requerido tanto en el segundo cuestionamiento a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, como lo solicitado a la Autoridad Marítima de Panamá, que consistía en copia autenticada de Contrato de Concesión, suscrito por la empresa POINTBLANK COMMERCIAL, CORP., con estas dos entidades públicas, no guarda relación con el objeto de este proceso, recordando que con el acto acusado que es la Resolución No.218 de 4 de abril de 2014, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, otorga tolerancia de adosamiento a la línea de propiedad en el retiro posterior, para los niveles de sótano 00, 100 y 200, dentro del código de zona R2A (Residencial de Baja Densidad), exclusivamente a la Finca No.43880, y en nada guarda relación con las concesiones otorgadas a la sociedad anónima mencionada en este párrafo, tal como lo establece el artículo 783 del Código Judicial, que proyecta que son inadmisibles las pruebas que no se refieren a los hechos discutidos, ni las legalmente ineficaces.

La Procuraduría de la Administración, quien interviene en interés de la ley en este proceso, plasma que es viable la admisión de todas la pruebas de informe aducidas por el tercero interesado, toda vez que se refieren a las aprobaciones de entidades que guardan relación directa con la tolerancia de adosamiento a la línea de propiedad de retiro posterior de la vivienda que se encuentra en la Finca No.43880, que constituye el objeto de este proceso, además de que la práctica de esta prueba guardaría relación con la Sentencia del 15 de diciembre de 2014, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se resuelve una Acción de Amparos de Garantías Constitucionales, propuesta por el Licenciado Roberto Meana, en nombre y representación de la sociedad anónima INMOBILIARIA JULIANA, S.A., en contra de la orden de hacer contenida en la Resolución No.218-2014 de 4 de abril de 2014, que es el acto acusado dentro del proceso que nos compete.

Hecho tales planteamientos, este Tribunal es del criterio en cuanto a lo solicitado en las secretarías generales de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y de la Autoridad Marítima de Panamá, que no son más que los contratos de concesión de terrenos en la ribera de playa de la empresa POINTBLANK COMMERCIAL, CORP., y otro contrato para la concesión de un lote de terreno de ribera de playa por un término de 20 años de la sociedad anónima ROMOS COMPANY INC, S.A., tienen que ser admitidas, toda vez

que la incorporación de estas pruebas al proceso puede alimentar el criterio del tribunal de todos los aspectos fundamentales de este tipo de contrato, bajo el criterio de la sana crítica, puede ser funcional para el tribunal Ad-quem a la hora de decidir el fondo de este asunto, estableciendo bajo el principio de la tutela judicial efectiva, sin excesivos formalismos, que toda persona que acude con una pretensión a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, tenga derecho a que si no es claramente inadmisible, se le admitan las pruebas que aporten al proceso, y luego cuando se le va a dar valor a cada una de ellas a la hora de emitir el fallo, entonces este tribunal entrará a analizar qué relación tiene cada una de las pruebas con el fondo del asunto, por lo que se va a ordenar modificar el Auto de Pruebas No.510 de 19 de noviembre de 2015, en el sentido de admitir las pruebas de informe dirigidas a las entidades mencionadas en este párrafo.

En torno a la referencia del principio de la tutela judicial efectiva en el tema probatorio, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señalo mediante Resolución de 2 de octubre de 2014, establece lo siguiente:

"…

Expuestos y analizados los argumentos propuestos por el recurrente, procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera a resolver el recurso impetrado en contra del Auto de Pruebas No. 136 de 24 de junio de 2014.

Cabe señalar que la orientación de la Sala Tercera es la de procurar la tutela judicial efectiva, evitando rígidos formalismos, procurando que quien se siente afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia, y obteniendo luego de examinado el fondo, que el Tribunal Colegiado emita el Fallo de mérito.".

Y por último, con respecto al tema de la documentación que se le solicita a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales de la Alcaldía de Panamá, el resto de la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo discrepa con lo dispuesto en la resolución de pruebas, que se está desmenuzando en este fallo de apelación que nos compete, en el sentido de que de la visión de las mismas se infiere claramente que están relacionadas con el plano de construcción, con el permiso de construcción, y en general con cualquier aspecto de la obra que se realiza en la Finca No.43880, que es la que se le otorga tolerancia de adosamiento a la línea de propiedad en el retiro posterior, para los niveles de sótano 00, 100 y 200, dentro del código de zona R2A (Residencial de Baja Densidad), por medio de la Resolución No.218 de 4 de abril de 2014, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que es el acto acusado dentro del proceso que se emitió el Auto de Pruebas No.510 de 19 de noviembre de 2015, cuya apelación el tribunal Adquem ha recorrido a través de toda esta resolución, por lo que se refieren a los hechos discutidos, siendo admisible este informe en base a los dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, por lo que en este sentido se Modifica la resolución recién mencionada en el sentido de admitir la incorporación al proceso de la documentación que le fue solicitada a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, a través de la prueba de informe.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENAN MODIFICAR el Auto de Prueba No.510 de 19 de noviembre de 2015, emitido por el Magistrado Sustanciador, de la siguiente manera:

1 ADMITIR la Inspección Ocular aducida por la sociedad anónima ROMOS COMPANY INC, S.A., para que se absuelvan sólo las interrogantes No.1, 2, y 7 que consisten en lo siguiente:

1.1 Determinar si la construcción que se realiza sobre la Finca No.43880, cumple con lo establecido en los planos de construcción que fueron debidamente aprobados.

1.2 Determinar si la construcción que se realiza sobre la Finca No.43880, cumple con la tolerancia de adosamiento previamente aprobada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

1.3 Incorporar al Informe copias autenticadas de todos los documentos que sustenten cada respuesta.

2 ADMITIR como prueba de informe:

2.1 Oficiar a la Secretaría General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras a fin de que remita la siguiente documentación:

2.1.1 Copia autenticada del contrato No.ADMG-001-2012 de 23 de marzo de 2012, suscrito por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y la empresa ROMOS COMPANY INC, S.A., para la concesión de un lote de terreno de ribera de playa por un término de 20 años.

2.1.2 Copia autenticada del contrato de concesión suscrito por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y la empresa POINTBLANK COMMERCIAL, CORP., para la concesión de un lote de terreno de ribera de playa.

2.2 Oficiar al SECRETARÍA GENERAL DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ a fin de que remitan copia autenticada del Contrato de Concesión suscrito por la Autoridad Marítima de Panamá, y la empresa POINTBLANK COMMERCIAL, CORP., para la concesión de un lote de terreno de ribera de playa.

2.3 Oficiar a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales a fin de que remitan la siguiente documentación.

2.3.1 Copia autenticada del plano de construcción del proyecto adición a residencia unifamiliar ubicada en Punta Paitilla, Calle 3 Roberto Lewis, Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, realizado sobre la Finca No.43880, con su debida aprobación.

2.3.2 Copia autenticada del permiso de construcción otorgado a ROMOS COMPANY INC, S.A., para la construcción sobre la Finca No.43880.

2.3.3 Cualquier documentación relacionada con la construcción que se realiza sobre la Finca No.43880, propiedad de ROMOS COMPANY INC, S.A., y que haya sido objeto de aprobación por parte del Municipio de Panamá.

3 CONFIRMAR el Auto de Pruebas No.510 de 19 de noviembre de 2015, en todo lo demás.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. RIGOBERTO TEMPLE AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE YAÑEZ BERNAL,

PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 83-R-105 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme
Fecha:	11 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	99-16

VISTOS:

Ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha presentado la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el Licenciado Rigoberto Temple Aguilar, actuando en nombre y representación de VICENTE YAÑEZ BERNAL, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 83-R-105 de 6 de noviembre de 2015, proferida por el ministerio de Gobierno y para que se hagan otras declaraciones.

Por tanto, se aboca el suscrito Magistrado Sustanciador a realizar el debido examen de admisibilidad, procediéndose a comprobar si la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

La designación de las partes y de sus representantes;

Lo que se demanda;

Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.” (Sic)

(Resaltado por el suscrito)

En ese sentido, se observa que la presente demanda incumple con dos de los presupuestos procesales requeridos, pues la misma difiere con lo establecido en el numeral uno (1) de la norma ut supra, toda vez que el libelo en estudio se limitó a expresar solamente a la persona natural demandante y a la entidad demandada, es decir, que se omitió designar taxativamente la representación judicial de la parte actora y también enunciar la función que desempeñaría la Procuraduría de la Administración respecto a la autoridad emisora del acto impugnado, en éste tipo de proceso contencioso-administrativo.

En cuanto al numeral cuatro (4) de la misma excerta legal precitada, se observa que la parte demandada omitió hacer una elaboración argumentativa sobre el concepto de la infracción de la norma expresada en dicho libelo de demanda, limitándose a transcribir la disposición, sin mayor explicación de las consideraciones por las cuales el demandante estima que se ha incurrido en alguna violación; toda vez que esta Sala Tercera ha mantenido una jurisprudencia constante, sobre dicho requerimiento legal, necesario para el

análisis de legalidad respectivo, tal como se expuso en la Resolución de 27 de enero de 2015, la cual se expresó en los siguientes términos:

"Bajo ese marco de legalidad, y luego de realizar un breve recorrido al expediente de marras, se observa en el libelo de la demanda un apartado denominado "Disposiciones legales infringidas y el concepto de la violación", en donde el apoderado legal no expone el concepto de violación de los artículos de manera individualizada, incumpliendo así el contenido del precitado numeral 4 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, como alega el recurrente.

El artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley No. 33 de 1946 contempla, lo siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

La designación de las partes y de sus representantes;

Lo que se demanda;

Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

A este respecto, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones que el proceso contencioso-administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de la normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica cómo se dio dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario expresar la disposición o disposiciones legales, de forma particularizadas, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita a la Sala el estudio del caso, al no poder verificar el cargo específico de la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma.

Por otro lado, la jurisprudencia de la Sala ha señalado lo siguiente:

"...En lo medular, el recurso se sustenta en que la demanda no cumplió con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, puesto que el demandante no expresó dentro del líbelo de demanda, las disposiciones legales que cree se han conculcado al expedirse el acto administrativo impugnado, así como tampoco se explica el concepto en que lo han sido.

El Tribunal Ad-Quem advierte que, acorde al contenido del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa contendrá la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

En ese sentido, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone lo siguiente:

[...]

Del artículo transcrito se desprende, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada, es un requisito indispensable para la presentación ante esta Sala, de

las acciones contencioso-administrativas, razón por la cual este Tribunal comparte los señalamientos vertidos por el Procurador de la Administración.

Al respecto, son pertinentes los Autos de 12 de agosto de 2003 y de 22 de marzo de 2002, donde la Sala Tercera, refiriéndose al tema, señaló lo siguiente:

"...la aludida demanda no establece cuáles son las disposiciones que se consideran violadas por el acto impugnado, ni expone el concepto de la infracción de cada una de ellas, tal como exige el numeral 4 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943. Si bien el Lcdo. Palacios incluyó en su demanda un extenso apartado que denomina "motivos de impugnación", éste no llena el aludido requerimiento formal, pues, dicho letrado se limita a mencionar los hechos que dieron lugar a la expedición de los actos impugnados y a destacar los fundamentos de tales actos y de los recursos gubernativos contra ellos interpuestos. No se hizo en el referido apartado una confrontación entre los actos atacados y alguna norma legal o reglamentaria, dirigida a demostrar a la Sala la supuesta ilegalidad de aquellos actos." (Pedro Huete V. vs. Caja de Seguro Social).

"... el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico." (Florencio Barba Hart vs. Ente Regulador de los Servicios Públicos).

En virtud de que la demanda interpuesta incumple lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, lo procedente es revocar la resolución apelada, y a ello se procede. ...".

Por lo antes expuesto, este Tribunal de Segunda Instancia estima que no debe dársele curso legal a la demanda presentada, toda vez que no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley Contencioso Administrativa." (Sic). (Resaltado por el suscrito)

Adicionalmente se denota que la acción de plena jurisdicción promovida, está específicamente dirigida a buscar la nulidad de la Resolución N° 83-R-105 de 6 de noviembre de 2015, constituyéndose la misma en un acto confirmatorio de una actuación previa, es decir, el Decreto de Personal N° 84 de 17 de marzo de 2015, por el cual el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Gobierno, destituyó al señor Vicente Yañez Bernal de la posición laboral que ocupaba en la Dirección General del Sistema Penitenciario. Por tanto, dicha acción del demandante es contraria a lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que es del tenor siguiente:

"Artículo 43-A. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado.” (Sic)

(Resaltado por el suscrito)

Aunado a lo anterior, en el libelo de demanda, la parte actora determina expresamente que dicha acción tiene la finalidad de buscar que la Sala Tercera haga las siguientes declaraciones, las cuales se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Que es nulo por ilegalidad, el Resuelto No. 83-R-105 del 6 de noviembre de 2015, dictado por el Ministerio de Gobierno (Ministro).

SEGUNDO: Que el resuelto aludido es ilegal por desconocer el artículo 1 de la Ley 59 del 28 de noviembre de 2005, obliga a mantener en su cargo a quienes padezcan en su cargo enfermedades degenerativas, es en el caso de mi representado.

TERCERO: Que en consecuencia debe ser reintegrado en su cargo y se le deben pagar los salarios devengados desde que fue despedido”. (Sic)

Como se puede constatar, no es viable que el suscrito Magistrado Sustanciador se pronuncie sobre un acto meramente confirmatorio, toda vez que se mantendría en firme el Decreto de Personal N° 84 de 17 de marzo de 2015, mediante el cual se despidió al demandante, constituyéndose éste en el acto originario contra el cual se ejercitaron los mecanismos recursivos establecidos en la vía gubernativa y que de igual modo debió ser el acto objeto de revisión en esta sede jurisdiccional.

Finalmente, por las motivaciones expuestas y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que expresamente determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en dicha excerta legal, se considera la presente demanda como inadmisible y así se procede a declarar.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Rigoberto Temple Aguilar, en representación de VICENTE YAÑEZ BERNAL, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 83-R-105 de 6 de noviembre de 2015, proferida por el ministerio de Gobierno y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID NAVARRETE, EN REPRESENTACIÓN DE DIÓGENES AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2704-2013-S.D.G. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO

ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	242-14

VISTOS:

El Licenciado David Navarrete, en representación de Diógenes Arosemena, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.2704-2013-S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social; y como consecuencia, se decrete su reintegro al cargo que ocupaba en la Institución, hasta el momento de su remoción.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados por el apoderado especial del demandante se señala que, el señor Diógenes Arosemena, ejerce funciones de Odontólogo en el Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social, desde el 16 de octubre de 1975, desempeñándose con competencia, lealtad y moralidad en dicho cargo, lo que debió ser suficiente para garantizar su estabilidad laboral.

Manifiesta que, en sus treinta y ocho (38) años de servicios continuos, en la entidad nunca ha sido objeto de medidas disciplinarias contempladas en el Reglamento Interno de Personal.

Sostiene que, el señor Diógenes Arosemena es Cirujano Dentista, cargo que se encuentra protegido por las normas contenidas en la Ley No.51 Orgánica de la Caja de Seguro Social, donde se reconoce el derecho a la estabilidad laboral a los profesionales y técnicos de la salud, al servicio de la Caja de Seguro Social que cuenten con dos (2) años de servicios continuos e ininterrumpidos en horario completo, a la entrada en vigencia de la precitada Ley.

Por último señala que, según la Ley No.135 de 1943 contencioso administrativo y la Ley No.38 de 2000, sobre el procedimiento administrativo general, una vez transcurrido el término de los dos (2) meses calendario sin que haya un pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto en tiempo oportuno, se agota la vía gubernativa, produciéndose el fenómeno conocido como el silencio administrativo negativo y, en consecuencia, deja abierta la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley No.51 de 2005 (Orgánica de la Caja de Seguro Social);artículo 41 (facultades y deberes del Director General), en concepto de violación directa por

omisión.artículo 53 (estabilidad de profesionales y técnicos de la salud), en concepto de violación directa por comisión y, violación por desviación de poder.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. No se ha aplicado el procedimiento disciplinario contemplado en la Ley, para remover al señor Diógenes Arosemena del cargo que ocupaba en la Institución.

2. Desconocimiento del derecho adquirido de la estabilidad, por antigüedad en el cargo que le ampara al demandante, por el hecho de gozar de una pensión por vejez.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 37 y 38 del expediente, figura el Informe Explicativo de Conducta, emitido por el Director General de la Caja de Seguro Social, en el que detalla el recorrido procesal ante la vía gubernativa.

Aunado a lo anterior, señala que la pretensión de la demanda contencioso administrativa recae en la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado y el reintegro del trabajador destituido únicamente.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No.191 de 14 de abril de 2015, visible de fojas 39 a 45 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, pues no le asiste el derecho invocado.

Señala que, el señor Diógenes Arosemena se ha acogido a una pensión de vejez y asignación familiar desde el 30 de diciembre de 2008, por lo que a la entidad demandada le correspondía aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley No.43 de 2009, que modificó el artículo 134 del Texto Único de la Ley No.9 de 1994, la cual tiene efectos retroactivos y que establece en su parte medular que “el servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a su jubilación o pensión será desacreditado de dicho Régimen”.

Sostiene que si bien, el demandante se encontraba adscrito bajo el amparo del Decreto de Gabinete 16 de 22 de enero de 1969 que reglamenta la carrera de médicos internos, residentes, especialistas y odontólogos, no obstante dicho Decreto actúa supletoriamente con el tenor del Texto Único de la Ley No.9 de 1994, de ahí que resultara viable la adopción de la medida descrita.

Alega que, el señor Diógenes Arosemena quedó desacreditado de pleno derecho del régimen especial al cual pertenecía a partir del 30 de diciembre de 2008 al acogerse al derecho a la jubilación, tornándose desde ese momento en un funcionario de libre nombramiento y remoción.

En base a lo anteriormente expuesto, considera que debido a la condición de libre nombramiento y remoción que ostentaba el demandante y producto de las facultades delegadas en el Subdirector General de la Institución por el Director General, queda claro que la destitución se encuentra sustentada en la atribución discrecional que la ley le confiere a dicho servidor público para remover a los funcionarios de la Caja de Seguro Social.

Expone que, siendo el fundamento de la remoción del cargo la facultad discrecional de la Autoridad nominadora, no era necesario invocar alguna causal o agotar ningún procedimiento interno, que no fuera otro

que notificarlo de la resolución y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto objeto de reparo, a través del correspondiente recurso de reconsideración.

En cuanto a la declaratoria del silencio administrativo que pretende la recurrente, sostiene que en caso de la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, más allá de permitirle al demandante acceder al control jurisdiccional de la Sala, la misma no modifica la decisión adoptada en el acto original emitido por la Caja de Seguro Social, por lo que solicita que no se tome en cuenta esta pretensión.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Diógenes Arosemena, el cual siente su derecho afectado por la Resolución No.2704-2013-S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley No.135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Caja de Seguro Social; Institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega: 1. Falta de aplicación del procedimiento disciplinario contemplado en la ley para remover al señor Diógenes Arosemena del cargo que ocupaba en la Institución y, 2. Desconocimiento del derecho adquirido de la estabilidad que le ampara al demandante por antigüedad en el cargo, al acogerse a la pensión de vejez.

En primera instancia, es de lugar señalar que el acto demandado resolvió remover definitivamente del cargo Odontólogo, al señor Diógenes Arosemena, con 38 años de servicio, “en virtud que ha perdido su condición de estabilidad por mandato expreso del artículo 13 de la Ley 43 de 2009, que modifica el Texto Único de la Ley No. 9 de 1994”.

En este sentido, debe advertirse, que en cuanto a la desacreditación de la estabilidad del personal jubilado en una Institución con régimen especial de administración de recurso humano, esta Sala en Sentencia de 9 de febrero del 2015 se pronunció sobre la inaplicabilidad del artículo 134 de la Ley No.9 de 1994, reformado por el artículo 13 de la Ley No.43 de 2009, que dispone la desacreditación de los servidores públicos de Carrera Administrativa cuando se acojan a su derecho a jubilación, indicando que la ley especial aplicable es la que dispone la forma en que sus servidores pierden el derecho a la estabilidad. El tenor de la sentencia es el siguiente:

> “Cabe destacar que la Sala ha señalado en ocasiones anteriores que la sola entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994, no significa que automáticamente ésta es aplicable a todos los entes del Estado. Al respecto, la Sala ha indicado que para que este texto legal surta sus efectos se requiere de la existencia de una resolución concreta de incorporación a la Carrera que además detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate. Así, una vez se produzca la incorporación de la entidad pública a la Carrera Administrativa, sus servidores deben pasar por los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que les permita su eventual acreditación al puesto de carrera, incorporándose de manera ordenada y gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos. (véase sentencia de 1 de junio de 2001, Miriam Vargas -vs- Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia).

...

> En virtud de lo antes expuesto, como se encuentra vigente el artículo 9 de la Ley 32 de 1984, citado en párrafos anteriores, la señora Ofelina del Carmen Ochoa Guillén, al tener más de cinco años de servicios en la Contraloría General de la República al momento en que se le "desacreditó" de la "carrera especial de la Contraloría General de la República, gozaba de estabilidad en su cargo y al no ser funcionaria de la carrera administrativa, no le son aplicables las disposiciones aplicables a dicha carrera. Por lo tanto, a la misma no le es aplicable el artículo 134 de la Ley 9 de 1994, reformado por el artículo 13 de la Ley 43 de 2009, fundamento jurídico del decreto impugnado), que dispone que "El servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de Carrera Administrativa."
>
> Es necesario señalar que ni la Ley Orgánica de la Contraloría ni el Reglamento Interno, establecen que el funcionario que labore en dicha institución y que se acoja a la jubilación o pensión, debe renunciar a su posición, así como tampoco que puede ser destituido de la misma." (Sentencia de 9 de febrero de 2015, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo,, Ofelina Ochoa contra la Contraloría General de la República) (Lo resaltado es nuestro)

Por consiguiente, al no establecer la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, esta forma de perder la estabilidad, en su normativa, no corresponde aplicar la Ley No.9 de 1994 a este caso. Mucho menos cuando la Ley No.51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, en su artículo 61, establece un parágrafo transitorio que dispone la posibilidad de que los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, en edad y condiciones de pensión de vejez o jubilación, puedan acogerse a un programa voluntario de retiro. Veámos lo dispuesto.

Artículo 61

> "Parágrafo transitorio. El servidor público al servicio de la Caja de Seguro Social que, a la entrada en vigencia de esta Ley, tenga sesenta años o más en el caso de las mujeres y sesenta y cinco años o más en el caso de los hombres y que tenga más de veinticinco años de servicio en la Institución, podrá optar voluntariamente por la indemnización a que se refiere este artículo, previa renuncia al cargo que ocupa.
>
> Los servidores públicos que opten por lo dispuesto en este parágrafo, tendrán noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para hacer efectivo este derecho."

Bajo este contexto, debe observarse que la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, no establece como supuesto para perder la estabilidad en los cargos de dicha Institución ni como causal de desvinculación, el supuesto de la jubilación del personal a cargo.

En atención a lo anterior, lo procedente es declarar que es ilegal la Resolución No.2704-2013-S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, razón por la cual, esta Sala a su vez, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida aplicada al Diógenes Arosemena, no se pronuncia sobre los demás cargos de violación alegados por el demandante.

Por las razones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Diógenes Arosemena, como en efecto lo hará seguidamente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es Ilegal, la Resolución No.2704-2013-S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social y, ORDENA el reintegro del señor DIÓGENES AROSEMENA, con cédula de identidad personal No.8-128-50, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la Institución.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.39-12-SPG DE 6 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	657-2012

VISTOS:

El Magistrado Cecilio Cedalise ha solicitado al resto de la Sala que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el apoderado judicial de Omar Concepción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 39-12-SPG de 6 de julio de 2012, dictada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Cedalise argumenta que en virtud que labora en la Universidad de Panamá, como Docente, considera que con aras de conservar su imagen de rectitud y preservar los principios de transparencia, objetividad e imparcialidad que deben imperar en la administración de justicia solicita que se examine su petición y se determine lo concerniente a su inhabilitación.

En ese sentido, estima que se encuentra impedido de conocer la presente causa, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley No.135 de 1943, en concordancia con el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial que señalan, lo siguiente:

> "Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal contencioso-administrativo las siguientes:
>
> ..4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.
>
> Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...13- Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión."

Ciertamente, la manifestación de impedimento es un mecanismo dirigido a la protección esencial de los usuarios del sistema de administración de justicia, ya que el principio de imparcialidad, es una garantía ciudadana del correcto y ético proceder del ejercicio de la función jurisdiccional y de la confianza en el sistema de justicia regulado en las normas generales y especiales sobre impedimentos y recusaciones, pero cobra especial relevancia el hecho de que sean los propios tribunales quienes opten por relajar las causales legales, haciendo extensivos impedimentos por razones distintas a las contempladas en la ley, lo que da lugar a una situación que trato evitar el legislador: el retraso en la solución del conflicto constitucional.

En este caso, el Magistrado señala que como labora en la Universidad de Panamá, y que dicho centro de educación superior aparece como demandado mantiene un interés en la actuación en el acto emitido por el Consejo Académico Universitario que es objeto del proceso, no obstante no demuestra por sí sólo que tenga dicho interés; además que, de sus explicaciones, no se infiere cómo es que su posición como Docente pueda afectar su intervención o participación como Magistrado en el presente proceso, ni en ningún otro que tenga como parte la Universidad de Panamá.

El legislador ha definido los supuestos en que la imparcialidad puede verse afectada, estableciendo causales generales y causales específicas, siendo estas últimas aplicadas de forma particularizada en ciertos procesos, previamente definidos, como procede en este caso.

En ese sentido, conforme a la causal de impedimento invocada, que es el interés en la actuación, debe existir un interés particular, personal, cierto, y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto del juzgamiento, de manera que impida la decisión imparcial, es decir, que comprometen el criterio del juzgador, su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso; lo que sin duda no ha sido demostrado en el presente caso.

Considero necesario manifestar, los planteamientos invocados por el solicitante son tema superados por esta Corporación de Justicia, entendiendo que, la garantía y transparencia de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, a la que hace referencia el Magistrado Cedalise, así como la credibilidad y objetividad de independencia, se determinará por sus actos, y no por la función que realiza en la Universidad de Panamá.

Concluyo que, la actuación de todo administrador de justicia debe darse asegurando el mayor carácter de imparcialidad, que es una garantía ciudadana y de confianza en el sistema de justicia; pero además, es un requisito esencial que se plasma en la Constitución Política de la República, en defensa del imparcial ejercicio de la función jurisdiccional, y ello nada tiene que ver, insisto en el tema, con labor que como catedrático universitario ejerce, pues desde el momento que fue designado como operador del sistema de administración de

justicia su compromiso es únicamente con la Constitución, la Ley y la Patria.

En razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado Cecilio Cedalise, para conocer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el apoderado judicial de Omar Concepción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 39-12-SPG de 6 de julio de 2012, dictada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA DEL ISTMO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2 DEL 23 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	43-2006

VISTOS:

Dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por Constructora del Istmo, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.2 de 23 de enero de 2006, emitida por el Ministerio de la Presidencia, la licenciada Tania Jiménez, en representación de MAPFRE/PANAMÁ, S.A. (Antes Aseguradora Mundial), identificado con el número de expediente 43-2006, ha presentado “solicitud de ejecución de sentencia contra el Estado del proveído del 30 de noviembre de 2010”, emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, se aprecia que la solicitud guarda relación con el proceso de liquidación de condena en abstracto de la Sentencia de 14 de abril de 2009, emitida por este Tribunal, mediante el cual se decidió lo siguiente:

> “Por todo lo anterior, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

> Resuelve y Declara, 1-QUE ES ILEGAL, la Resolución No. 2 de 23 de enero de 2006, emitida por el Ministerio de la Presidencia, 2- DECLARA que el Estado es responsable del incumplimiento del Contrato No. UP-UCP/68/2001 del 1 de agosto de 2001, 3-Por virtud de lo anterior, CONDENA EN ABSTRACTO al Ministerio de la Presidencia a pagar a la sociedad Constructora del Istmo .S.A, los daños y perjuicios que le fueron causados por la terminación unilateral anticipada del Contrato No. UP-UCP/68-2001 del 1 de agosto de 2001, celebrado entre la precitada sociedad y el Ministerio de Economía y Finanzas."

En virtud de la condena en abstracto por daños y perjuicios, los apoderados judiciales de la empresa presentaron solicitud de liquidación, misma que fue resuelta por la Sala Tercera, mediante Sentencia de 30 de noviembre de 2010, que en su parte resolutiva señala lo siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Estado Panameño, por conducto del Ministerio de la Presidencia, a pagar a la empresa ASEGURADORA MUNDIAL S.A., conforme consta en autos, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON OCHENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.5,793,845.82), en concepto de liquidación de la condena en abstracto, por daños y perjuicios, proferida en la Sentencia de 14 de abril de 2009."

A través de la Resolución de 26 de marzo de 2015, la Sala Tercera dispuso en atención de la solicitud de ejecución de la Sentencia de 30 de noviembre de 2010 presentada por el apoderado judicial de la sociedad MAPFRE/PANAMÁ, S.A. (antes Aseguradora Mundial S.A.), cesionaria del crédito litigioso de la sociedad Constructora del Istmo, S.A, remitir al Presidente de la Corte Suprema de Justicia este negocio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1047 del Código Judicial, a fin que se realicen las solicitudes correspondientes para ejecutar la Sentencia de 30 de noviembre de 2010, que establece el monto de la liquidación de condena en abstracto de la Sentencia de 14 de abril de 2009; y mediante Informe de 13 de abril de 2015 confeccionado por la Secretaria de la Sala Tercera, se establece que el proceso fue remitido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para continuar con el trámite respectivo.

Ante tales hechos, la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la Licenciada Tania Jiménez en el presente proceso identificado con el número 43-2006, el cual advertimos que tiene número de salida 295 de 11 de mayo de 2009, está siendo sustanciado por este Tribunal dentro del proceso de liquidación de condena en abstracto de la Sentencia de 14 de abril de 2009 identificado con el número 670-09; es decir, la petición ha sido realizada por la letrada en dos ocasiones, a pesar que la primera se encuentra en el Despacho del Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia para el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de Ejecución de Sentencia presentada por la Licenciada Tania Jiménez contra el Estado del proveído de 30 de noviembre de 2010, emitido por este Tribunal, en representación de MAPFRE/PANAMÁ, S.A. (Antes Aseguradora Mundial, S.A.) dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por Constructora del Istmo, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.2 de 23 de enero de 2006, emitida por el Ministerio de la Presidencia.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BB&M ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI RODRÍGUEZ VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 362 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme.
Fecha:	12 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	99-14

VISTOS:

ANAYANSI RODRÍGUEZ VEGA a través de la representación legal de la Firma BB&M ABOGADOS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 362 del 15 de noviembre de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de veintiuno (21) de abril de 2014 (f. 27), en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración por el término de cinco (5) días.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

El acto que se impugna, está constituido por el Decreto de Personal No. 362 del 15 de noviembre de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, en cuya parte resolutiva se establece lo siguiente:

"..

ARTÍCULO ÚNICO: Se deja insubsistente el nombramiento de: Anayansi RODRÍGUEZ

Cédula de identidad personal No. 8-708-1883

Cargo: Secretaria II

Posición: 3565

Código: 0091012

Sueldo: B/.1,000.00 mensuales

Partida Presupuestaria: No. 0.05.0.2.001.01.02.001

PARÁGRAFO: Este decreto regirá a partir de la fecha de su comunicación.

..."

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el recurrente pide que se ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores, su reintegro a la posición que ocupaba y, además, se ordene el pago de los salarios que le corresponden desde la fecha de su destitución hasta su reintegro efectivo.

Según la demandante, el Decreto de Personal No. 362 del 15 de noviembre de 2013, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, infringe los artículos 34, 52, 59 y 90 de la Ley 38 de 30 de julio de 2000.

La demandante aduce que el acto administrativo se configuró sin cumplir con los requisitos, procedimientos y formalidades que exige la ley, desconociendo su condición de servidora pública de carrera administrativa y en consecuencia su estabilidad.

II. EL INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

El Ministerio de Relaciones Exteriores rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota A.J. 2170/2014 del 28 de abril de 2014, en el que señaló lo siguiente:

" ...

II. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL ACTO ADMINISTRATIVO.

La decisión de destitución está basada en el artículo 48 del Texto Único de la Ley No. 9 de 1994, así como el artículo 29 de la Ley No. 28 de 1999, que señalan expresamente que el ingreso a la Carrera Administrativa y a la Carrera Diplomática y Consular estará condicionado a reclutamiento o concurso público de admisión, respectivamente, según el procedimiento establecido en la Ley o los reglamento. A este respecto, la señora Anayansi RODRÍGUEZ no ha acreditado en ninguna etapa del proceso administrativo Certificado de Servidor Público de Carrera Administrativa o de Carrera Diplomática y Consular, por lo que no se ha cumplido con la condición indispensable de reclutamiento o concurso que establece la Ley.

La decisión de destituir a la señora ANAYANSI RODRÍGUEZ fue tomada en virtud de la potestad que otorga el Artículo 629 del Código Administrativo al Órgano Ejecutivo, en este caso, formado por el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, de dirigir la acción administrativa, nombrando y removiendo los agentes que estime conveniente, salvo cuando la Constitución y la Ley dispongan que no son de libre remoción.

En este sentido, el artículo 794 del Código Administrativo es claro al señalar que "la determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución y la Ley". Es decir, que sólo depende de la voluntad de la Autoridad Nominadora, en este caso del Presidente de la República con el Ministro de Relaciones Exteriores, el nombrar y remover libremente al personal subalterno que no haya ingresado a la Carrera Administrativa o la Carrera Diplomática y Consular.

Una vez revisados los argumentos que sirvieron de sustentación para la formalización del recurso presentado, no se encontraron elementos que llevaran a esta Superioridad a aceptar la reconsideración y, por ende, a tomar la decisión de cambiar la decisión adoptada.

Que al tramitarse el recurso Interpuesto por la Licenciada Gisel Olmedo, en representación de ANAYANSI RODRÍGUEZ se dio cumplimiento al principio del debido proceso, como se dispone en la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En este sentido, la señora ANAYANSI RODRÍGUEZ fue nombrada en el Ministerio, mediante el Decreto de Personal No. 77 de 26 de febrero de 2010, ingresando a esta Institución como funcionaria de libre nombramiento, ya que no fue sometida a proceso de selección o concurso de méritos, de conformidad con la Ley 9 de 20 de junio de 1994 o la Ley No. 28 de 1999.

La señora ANAYANSI RODRÍGUEZ, ni su apoderada legal, ha acreditado Certificado de Servidor Público de Carrera Administrativa o de Carrera Diplomática y Consular, por lo que no se ha cumplido con la condición indispensable de reclutamiento que establece la Ley, En consecuencia, la señora ANAYANSI RODRÍGUEZ es funcionaria de libre remoción, por no estar acreditado formalmente dentro de las carreras del servicio público legalmente establecidas.

III. CONCLUSIONES

La señora ANAYANSI RODRÍGUEZ no cuenta con el Certificado de Servidor Público de Carrera Administrativa o de Carrera Diplomática y Consular, por lo que no goza de sus beneficios, ni de la estabilidad, tal como lo señala el artículo 136 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y la Ley 28 de 1999, por lo que es potestativo del órgano Ejecutivo el nombramiento y remoción del funcionario citado.

Si bien es cierto que la Ley No. 9 de 1994 regula la carrera administrativa, que es la que garantiza en todo caso la estabilidad de los funcionarios públicos que funjan en sus cargos en base al sistema de méritos que dicha ley consagra, ésta administración estima, en base al análisis de las normas arriba mencionadas, que el cargo de la señora ANAYANSI RODRÍGUEZ no se rige por las normas de la Carrera Administrativa y, por ende, la misma no le es aplicable.

La señora ANAYANSI RODRÍGUEZ no ha podido acreditar que su nombramiento se dio mediante reclutamiento, selección y concurso de méritos, tal como es requerido por Constitución Política de la República y la Ley Nacional; igualmente, no ha aportado certificado de Servidor Público de Carrera Administrativa o de Carrera Diplomática o Consular para acredita su condición.

..."

III. LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.418 de 2 de septiembre de 2014, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el Decreto de Personal 362 de 15 de noviembre de 2013, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y en consecuencia se desestimen las demás pretensiones, basado en los siguientes señalamientos:

" ...

Contrario a los planteamientos este Despacho considera oportuno señalar que en las constancias procesales se observa que la actora no ha aportado certificación alguna que la acredite como miembro de la Carrera Administrativa o de la Carrera Diplomática y Consular, lo que permite establecer que al momento de su destitución Rodríguez Vega tenía la condición de servidora pública de libre

nombramiento y remoción, de ahí que el órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, estaba legalmente facultado para removerla del cargo que ocupaba en esa institución, con fundamento en el artículo 794 del Código Administrativo, cuyo texto dispone lo siguiente:

"Artículo 794. La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la Ley."

La Norma citada consagra la facultad del Presidente de la República para remover a los servidores públicos que no encuentren adscritos a una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso al sistema basados en los méritos y competencias del recurso humano...

...

Por consiguiente, al aplicar al presente proceso el criterio que recoge la sentencia reproducida; y si tomamos en cuenta que la Administración subsanó oportunamente el error involuntario cometido en el acto acusado de ilegal, es decir, del Decreto de Personal 362 de 15 de noviembre de 2013, con respecto a la descripción de la cédula de identidad de la recurrente, tal como aparece en el Decreto de Personal No. 40 de 7 de febrero de 2013; que igualmente cumplió con la notificación personal de la Resolución 9206 de 23 de diciembre de 2013, es posible concluir que el acto acusado se emitió conforme a Derecho, puesto que para proceder a desvincular a Anayansi Rodríguez Vega del cargo que ocupaba, no era necesario invocar causal alguna, ya que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, por lo que los cargos de infracción presentados por ella en relación con los artículos 34, 52 y 90 de la Ley 38 de 2000, carecen de sustento jurídico y deben ser desestimados por la Sala.

..."

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben alcanzan las siguientes consideraciones:

Observa este Tribunal Colegiado que el fundamento medular de los argumentos de la parte actora, se centran en la existencia de la categoría de Carrera Administrativa, es decir, que ostentaba la calidad de servidor público de carrera administrativa al momento de su destitución. Asimismo, afirma que se ha producido un quebrantamiento y una violación al debido proceso al no indicársele las razones de su destitución para procurar su defensa.

Como vemos, el problema jurídico gira en torno a la pretensión de anulación del Decreto de Personal No. 362 de 15 de noviembre de 2013, por medio del cual el Ministro de Relaciones Exteriores, resolvió destituir a la funcionaria Anayansi Rodríguez Vega del cargo que venía ocupando como Secretaria II.

En tal sentido, el demandante argumenta que el acto acusado viola los artículos 34, 52, 59, y 90 de la Ley 38 de 2000, esto es, en esencia, sobre la base de que no se cumplieron las formalidades que exige la ley para el cese de funcionario amparado por el régimen de carrera administrativa.

Ahora bien, debo manifestar que si bien es cierto que con la promulgación de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley 9 de 1994, de Carrera Administrativa, y la Ley 12 de 1998, se desacreditó la incorporación a la Carrera Administrativa de los funcionarios públicos que ingresaron a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, ello no obsta que la autoridad tenga que cumplir con ciertas exigencias mínimas que condicionan la legalidad de sus actuaciones.

En ese sentido, me permito observar que es imprescindible que la autoridad cumpla sin excepción con el debido proceso en cualquier tipo de actuación administrativa que desarrolla. En efecto, la autoridad debe cumplir con los elementos mínimos del debido proceso y dar lugar a que el funcionario pueda ejercer en plenitud sus derechos y garantías de procedimiento, esto es, aun cuando la remoción del funcionario esté sustentada en el ejercicio de la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

Como vemos, si la autoridad dispone ejercitar tal poder discrecional, como en este caso, con fundamento en el artículo 629 numeral 18 del Código Administrativo, ésta debe conducirse dentro de los límites que establece la ley para el ejercicio de esta facultad. No supone hacer extensivo al ejercicio de esta potestad el cumplimiento de los más enjundiosos rigores del procedimiento administrativo y sus distintas fases, que como ha dicho esta Sala no son totalmente trasladables al poder discrecional, sino hacer cumplir las mínimas garantías que toda actuación pública precisa.

A tal efecto, señala Sayägues Laso, que:

> Cuando la Constitución o las leyes atribuyen a un órgano de administración competencia para destituir a sus funcionarios sin establecer limitaciones o sea la situación típica de amovilidad, debe considerarse que se le ha dado una potestad discrecional, que puede ejercer no sólo por razones disciplinarias, sino por cualesquiera otros motivos referentes al servicio (economía, confianza, reorganización, etc.). Pero si ejerce dicha potestad por razones disciplinarias y se trata de funcionario comprendido en el estatuto, debe oírlo previamente (art. 18 del estatuto), aunque no se instruya sumario, el cual no es indispensable. Además es preciso tener en cuenta que por la discrecionalidad no implica arbitrariedad, ni autoriza a actuar por motivos extraños al servicio, lo cual configuraría desviación de poder. En ambos casos el acto sería inválido y probándose los hechos podrían los jueces anularlo y declarar la responsabilidad de la administración.
>
> Pero con frecuencia la situación de amovilidad está limitada. Las leyes o los reglamentos establecen cierta protección para los funcionarios amovibles, restringiendo así la amplia discrecionalidad que de otro modo tendría la administración, esto se logra exigiendo causales determinadas para las destituciones, o mayorías especiales en los cuerpos colegiados, o el previo sumario. en esos casos la violación de cualesquiera dichas reglas afecta la validez de la destitución y apareja responsabilidad. Pero las limitaciones deben siempre constar expresamente o hallarse claramente implícitas. (Subrayado es nuestro) (Vid. SAYAGÜES LASO, E., Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002, pp. 372-373).

Desde esta perspectiva, es evidente que los límites al ejercicio del poder discrecional se encuentran establecidos en la misma ley y la Constitución, y uno de ellos es el cumplimiento de un proceso justo que asegure las garantías de procedimiento al funcionario, tal y como tiene señalado esta Sala en fallo de 28 de enero 2014:

> Es importante acotar, que el derecho a recurrir contra las relaciones que afectan un derecho subjetivo constituye, precisamente, un elemento integrador de la garantía fundamental del debido proceso, que en nuestro medio tiene rango de derecho fundamental. La jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido reiteradamente, que "Esta garantía instrumental incluye la oportunidad de conocer los cargos deducidos en su contra y poder hacer los descargos correspondientes: aportar pruebas y participar en su práctica: derecho de alegar; así como a una decisión acto administrativo (sic) debidamente motivado; y a impugnar a través de los recursos legales previstos.

En efecto, el debido proceso constituye una garantía esencial para el desarrollo de cualquier actuación administrativa, así como presupone límites a la Administración en el ejercicio de los poderes que la ley le atribuye. Así lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al puntualizar que:

> En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso (Cfr. Corte IDH, Caso Baena y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costos, Párr. 126) (Subrayado es de la Sala).

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que ésta adolece de un elemento indispensable para la garantía del debido proceso, como lo es la motivación del acto.

En efecto, la motivación del acto administrativo es una garantía prevista en el artículo 155 y 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000, que se encuentra inserta en el derecho al debido proceso (artículo 32 de la Constitución Política, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículos 34 y 201 numeral 31 de la Ley 38 de 2000). Así lo deja ver la doctrina especializada, al sostenerse que:

> Desde esta perspectiva, la motivación de los actos administrativos constituye un plus respecto a la justificación. Un acto administrativo, aun sin ser arbitrario –porque ha sido dictado con una justificación verdadera y suficientes-, puede ser contrario a derecho, por cuanto no ha sido motivado. Y de ello no puede extraerse, sin más, la consecuencia de que la falta de motivación constituya un vicio formal –ergo sancionable por la vía de la anulabilidad-, porque fácilmente puede detectarse en la falta de motivación una vulneración del derecho fundamental del artículo 24.1 de la Constitución y causante de un vicio de nulidad al amparo del art. 62.1.a) de la Ley 30/1992.
>
> La declaración de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación es realizada de forma muy restrictiva por los Tribunales. Normalmente, exigen que se haya ocasionado indefensión y declaran, como regla general, que ésta no existe en tanto que el interesado dispone de la posibilidad de acudir a los Tribunales a defender sus derechos. (Vid. GARCÍA PÉREZ, Marta, «La Motivación de los Actos Administrativos», en RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, et al (eds.), Visión Actual del Acto Administrativo (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, República Dominicana, 2012, p. 504).

En particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 claramente establece que todas las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso, lo cual exige para los efectos del acto discrecional, entre otras cosas, la motivación del acto administrativo que resulta del cumplimiento del debido tramite (artículo 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000).

De acuerdo con el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, los actos "que afecten derechos subjetivos" deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho. Por tanto, a la vista de las normas aludidas, no puede dársele validez al acto administrativo que adolece de la debida motivación y mucho menos cuando dicho acto afecta derechos subjetivos (como es el caso que nos ocupa). Como decimos, esta garantía prevalece indistintamente de que se trate de un acto discrecional; así se deduce no solo de la normativa constitucional y legal señalada, sino que también lo expresa la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública (viva manifestación de la voluntad de los países firmantes, entre ellos Panamá).

Dice la Carta en su Capítulo Segundo, numeral 4:

> El principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales (Capítulo Segundo, numeral 4).

Así las cosas, en cumplimiento del debido proceso legal el acto administrativo (discrecional o no) debe estar compuesto por:

> (...) un razonamiento o una explicación o una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte tras inclusión de éstos en una norma jurídica.
>
> (...)
>
> La suficiencia o insuficiencia de la explicación deberá determinarse a la vista del caso concreto. En este sentido, la motivación ha de ser "suficientemente indicativa", lo que significa para nuestra jurisprudencia que "su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que puede ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplías consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve. (Op. cit., p. 513).

Por tanto, respetuosamente considero que en el infolio existen suficientes elementos que constatan que la actuación de la autoridad demandada ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo.

Esto es así, ya que como se puede observar en autos el acto demandado carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1) no hace aunque sea brevemente una relación sobre los hechos que dieron lugar a que el funcionario se encontrara desprovista de los derechos que otorga el régimen de Carrera Administrativa; 2) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia del empleo público; y 3) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL el Decreto de Personal N° 362 de 15 de noviembre de 2013, emitido por el Ministro de Relaciones Exteriores, como también lo es su acto confirmatorio y ORDENA EL REINTEGRO de la señora Anayansi Rodríguez Vega al puesto que ocupaba en el Ministerio de Relaciones Exteriores, al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración y desestime las demás pretensiones.

Notifíquese.

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CLARENCE ALBERTO MAITLAND, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS ALVARADO MORA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO PERSONAL Nº. 347 DE 27 DE AGOSTO DE 2014 EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme.
Fecha:	12 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	742-14

V I S TO S:

I. ANTECEDENTES:

El licenciado CLARENCE ALBERTO MAITLAND, actuado en nombre y representación de ALEXIS ALVARADO MORA, ha presentado demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare el Decreto Personal Nº. 347 de 27 de agosto de 2014 nulo, por ilegal, y solicita que se suspenda el acto administrativo, además peticionar que se le restituya a su mandante en el cargo de Auditor II, que ocupaba en el Ministerio de Economía y Finanzas, aunado al pago de los salarios dejados de recibir a partir de la notificación del acto administrativo recurrido (pago de la indemnización y prima de antigüedad de acuerdo con la ley 39/2013, del 11 de junio, modificada por la ley 12/2013, del 31 de diciembre). De igual manera se solicita el resarcimiento total de los daños causados a su poderdante como consecuencia de su despido.

De igual manera, el Licdo. CLARENCE ALBERTO MAITLAND aduce que su representado sufre de una discapacidad producto de una enfermedad crónica y que el mismo está amparado por la Ley 59/2005, del 28 de diciembre.

II.- NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

El demandante aduce como norma violada el artículo 37 del Código Administrativo, debido a que a su juicio no se tomaron en consideración las pruebas que se presentaron dentro del tiempo oportuno, además de considerar que se violaron las normas de procedimiento establecidas dentro de la Ley 38/2000.

De igual manera, se estima por parte del recurrente violado por omisión el artículo 169 del Código Administrativo, al no asegurarse la efectividad de los derechos y deberes individuales, del representado dentro del proceso; además de vulnerarse el principio de lealtad procesal, ya que a su criterio la administración debe poner al sujeto pasivo de la actuación en la posibilidad de obtener lealtad, de no aducir pruebas ilícitamente obtenidas y de respetar las normas sobre oportunidad y legalidad.

De igual manera, considera que no se pueden imponer sanciones de cualquier manera, ya que los principios de garantía, defensa y tipicidad exigen que el Derecho Sancionador observe formalidades mínimas, para que se ajuste a las premisas básicas que debe tener todo juzgamiento.

III.- INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

De los hechos constituidos dentro del informe de conducta del funcionario demandado (Cfr. f. 31 del Expediente Judicial), se establece en relación a la remoción y desvinculación de la Administración Pública del señor ALEXIS MANUEL ALVARADO MORA lo siguiente:

Que a través del Decreto de Personal Nº. 347 del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), en virtud de la facultad discrecional que ejerce la autoridad nominadora, procedió a remover y desvincular del cargo que ocupaba al Señor ALEXIS MANUEL ALVARADO MORA, dentro del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que el Decreto de Personal Nº. 347 del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), le fue notificado personalmente al señor ALEXIS MANUEL ALVARADO MORA, el día veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), y se le concedieron cinco (5) días hábiles para que presentara el recurso de reconsideración.

El día tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), se presentó el recurso de reconsideración, junto con una nota de fecha 1 de septiembre de 2014, emitida por el Doctor Bay Mario Lombana, en donde se certifica que el Sr. ALVARADO MORA, acudió a su consultorio el día 14 de enero de 2009, para una evaluación cardiovascular, ya que había padecido de un infarto del miocardio de pared, diagnosticado el 1 de noviembre de 2008. Que en la evaluación se le encontró satisfactoriamente compensado.

El recurso de reconsideración fue resuelto por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Resolución Nº. 084 de 3 de octubre de 2014 y el mismo mantuvo en todas su partes el contenido del Decreto de Personal Nº. 347 del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

Se aduce dentro del informe de conducta del funcionario demandado, que el Sr. ALEXIS MANUEL ALVARADO MORA, era un servidor público de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Nº. 9 de 20 de junio de 1994, modificado por la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009, y que por lo tanto está sujeto a la remoción discrecional de la Autoridad Nominadora.

Finalmente en el informe de conducta se establece que se le ha respetado el debido proceso al recurrente, otorgándosele todas las garantías y el contradictorio establecido por la ley, al ex funcionario.

IV.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A juicio de esta entidad pública, quien interviene en defensa de la Ley, ha establecido que es de vital importancia tomar en consideración lo establecido dentro del informe de conducta remitido a la Sala Tercera en el presente caso, que indicaba lo siguiente: "(…) Es importante señalar que, el señor Alexis Alvarado Mora, es un servidor público de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el artículo 2 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994 modificado por la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009 y por lo tanto está sujeto a la remoción discrecional de la Autoridad Nominadora" (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

De igual manera, señala la Procuraduría de la Administración que la decisión adoptada por el Ministerio de Economía y Finanzas, se fundamenta dentro de lo establecido dentro del numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 629: Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

(…)

18. Remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción."

Aduce la Procuraduría de la Administración, que tal norma faculta al Presidente de la República, como máxima autoridad administrativa, para remover o destituir a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean de libre nombramiento y remoción, que fue la circunstancia que ocurrió en el presente proceso.

De igual manera, se hace alusión a la sentencia emitida por este Despacho con fecha 28 de julio de 2014, que estableció en su parte medular que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa, son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual el Señor Presidente de la República con el refrendo del Señor Ministro de la Presidencia, ejerció la facultad conferida por la Ley.

Finalmente considera la Procuraduría de la Administración, que dentro del presente proceso no era necesario invocar alguna causal de destitución, para proceder a desvincular del cargo que ocupaba el Sr. ALEXIS ALVARADO MORA, y que sólo bastaba con notificarlo de la resolución recurrida, la cual se encuentra debidamente motivada, además de habérsele brindado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, a través del recurso de reconsideración dentro de la vía gubernativa.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Luego de haber procedido a analizar el Decreto de Personal Nº. 347, del 27 de agosto de 2014, donde se remueve y desvincula de la Administración Pública a ALEXIS ALVARADO MORA, y su acto confirmatorio a través de la Resolución Administrativa Nº. 089, de 15 de octubre de 2014, todos ellos expedidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, esta sala procede a estudiar el caso presentado ante ella.

Con respecto a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos previamente señalados, está de más volver a pronunciarse, debido a que en sentencia del 31 de marzo de 2015 la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo resolvió no acceder a la solicitud de suspensión provisional (fojas 25 a 27 del expediente).

En referencia a la certificación médica del estado de salud del Señor ALEXIS ALVARADO MORA (foja 21), no se aprecian mayores discapacidades producto de una enfermedad crónica, y de hecho el Dr. Bey Mario Lombana certificó que el día de la evaluación se le encontró satisfactoriamente.

Sobre el análisis del Decreto de Personal Nº. 347, del 27 de agosto de 2014, donde se remueve y desvincula de la Administración Pública a ALEXIS ALVARADO MORA, y su acto confirmatorio a través de la Resolución Administrativa Nº. 089, de 15 de octubre de 2014, todos ellos expedidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, ésta sala concuerda con los mismos criterios vertidos tanto por la Administración Pública (Ministerio de Economía y Finanzas) así como la Procuraduría de la Administración al considerar al señor ALEXIS ALVARADO MORA un funcionario o servidor público de libre nombramiento y remoción.

De las pruebas que obran en el expediente no se evidencia que el señor ALEXIS ALVARADO MORA, haya ocupado el cargo de Auditor II, que tenía en el Ministerio de Economía y Finanzas en virtud de haber concursado a la plaza y haberla obtenido por méritos, concurso u oposiciones, por consiguiente dicha envestidura u ocupación es de las que se catalogan de libre nombramiento y remoción.

Han sido múltiples las sentencias sobre las que esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en cuanto a los cargos de libre nombramiento y remoción, al señalar que un servidor público tendrá estabilidad en el cargo, en la medida que compruebe que sea funcionario con carrera administrativa. En un extracto de la sentencia de 11 de mayo de 2000, proferida por ésta Sala, se dispuso sobre esta temática lo siguiente:

"En este sentido, la Sala ha manifestado que si el demandante no comprueba que ingresó a la institución por vía de concurso de méritos, no puede el tribunal ordenar su reintegro al cargo, si el funcionario no ha acreditado que es de carrera, por tanto que goza de estabilidad en el puesto que ocupa en la institución."

La Sala ha fijado la posición respecto de la forma como los servidores públicos pueden gozar de estabilidad, señalando que es previo que estos hayan ingresado a la institución por concurso de mérito y que la institución forme parte de la carrera administrativa. Si no se cumplen los requisitos de estabilidad antes señalados, rige el régimen general de libre nombramiento y remoción por parte del superior correspondiente (sentencia del 21 de diciembre del 2000).

Del pronunciamiento anteriormente transcrito, y de las pruebas aportadas dentro del expediente por parte del apoderado judicial del Señor ALEXIS ALVARADO MORA, no se evidencia que el mismo haya ingresado a la institución por la vía de concurso de méritos; por consiguiente no ha obtenido estabilidad dentro de la administración pública.

En lo que respecta al reclamo del pago de los salarios dejados de recibir a partir de la notificación del acto administrativo recurrido (pago de indemnización y prima de antigüedad de acuerdo con la ley 39/2013, del 11 de junio, modificada por la ley 12/2013, del 31 de diciembre), esta Sala estima en virtud del concepto de justicia que implica el darle a cada cual lo que le corresponde, consideramos viable que se cancelen los posibles salarios adeudados al Sr. ALEXIS ALVARADO MORA solamente hasta la fecha en la que se le notificó de su destitución en el cargo, bajo la causal de libre nombramiento y remoción recogida en los artículos 629 del Código Administrativo y el artículo 2 de la Ley 9/1994, del 20 de junio, modificado por la Ley 43/2009, del 30 de junio.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Personal Nº. 347 de 27 de agosto de 2014 emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y su acto confirmatorio a través de la Resolución Administrativa Nº. 089, de 15 de octubre de 2014, y accede al pago de los posibles salarios adeudados por el Ministerio de Economía y Fianzas solamente hasta la fecha en la que se le notificó al recurrente de la destitución en el cargo.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS LÓPEZ FERNÁNDEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KATHLEEN ANN DE MC GRATH PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA NOTA NO. D.G. N-695-2014 DE 17 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	721-15

VISTOS:

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Kathleen Ann de Mc Grath contra la Resolución de 16 de diciembre de 2015, legible en fojas 28-31 del expediente. En dicha providencia el Magistrado Sustanciador no admitió el proceso descrito en el margen superior, por los siguientes motivos:

> "..En este punto se percata el Magistrado Sustanciador que la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada el 12 de octubre de 2015, no cumple con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, que señala lo siguiente:
>
> "Artículo 42. Para recurrir en demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

> ..la demanda debió ser interpuesta contra la Resolución D.N.De P.E.40081 de 23 de diciembre de 2010, ya que este es el acto principal, y hacemos mención de esto a manera de ilustrar al accionante, tal y como se ha establecido el (sic) líneas precedentes, de cuáles son los actos que deben ser atacados por esta vía; en ese sentido no se le dará curso a la demanda que carezca de las formalidades antes mencionadas y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción…"

I. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

El recurrente solicita se revoque la resolución apelada, en virtud que el acto administrativo impugnado, Nota No. D.G.N-695-2014 proferida por la Caja de Seguro Social no es un acto judicial con efecto de cosa juzgada, toda vez que el acto impugnado fue emitido para resolver una petición formal realizada basado en una norma constitucional, no obstante, la institución le dio respuesta mediante una simple nota como si se tratare de una consulta, lo cual advierte que no es culpa del administrado.

En consecuencia, considera que el no haber interpuesto recursos gubernativos, y posterior demanda en contra la Resolución D.N. de P.E. 40081 de 23 de diciembre de 2010, no le impide que interponga otra petición acerca de su derecho, a menos que existiría una norma que estableciera un término de prescripción para el debido ejercicio del derecho invocado, por tales motivos su acción de plena jurisdicción es admisible.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Mediante Vista Número 124 de 5 de febrero de 2016, el Procurador de la Administración presentó escrito de oposición al recurso de apelación señalando que, el acto impugnado no constituye un acto definitivo porque la nota recurrida no se enmarca como un acto que adopta la decisión del asunto, pues no decide directa o indirectamente el fondo de la cuestión, por tales razones le requiere al Tribunal que confirme el Auto de 16 de diciembre de 2015.

III. DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede este Tribunal a resolver el recurso de apelación presentado, previa las siguientes consideraciones.

Ahora bien, observa el resto de la Sala del proceso in examine que quien recurre ha presentado una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción dirigida contra la Nota No. D-G-N-695-2014 de 17 de octubre de 2014, emitida por el Director de la Caja de Seguro Social contiene:

> "..Por este medio, damos formal respuesta a su escrito petitorio recibido en la Institución el día 14 de julio de 2014, dirigido al Director General de la Caja de Seguro Social en ejercicio del poder especial de representación conferido a su favor por la señora Kathleen Ann de Mc Grath mediante el cual "…solicita la REVOCATORIA de lo actuado en el caso de nuestra poderdante a partir de la expedición de la Resolución No. D.N. de P.E. 40081 de 23 de diciembre de 2010 proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se resolvió modificar la Resolución No. 4922 de 18 de marzo de 2010…" (sic); fundamentó la petición como sigue:
>
> ….
>
> Con base a la relación de hechos que antecede y al derecho invocado, concluimos que resulta inviable

> declarar "…ilegal la Resolución No. D.N. de P.E. 40081 de 23 de diciembre de 2010, y que se le devuelvan las sumas ilegalmente ajustadas del monto total de ambas prestaciones a las que tiene derecho dentro del período concedido…"(sic), conforme a lo expresado en su escrito petitorio; por razón que dicha resolución constituye un Acto Administrativo dictado conforme a la Ley aplicable al caso particular por autoridad competente y, de las verificaciones efectuadas no afloran nuevos elementos de convicción que nos permitan modificarlo o revocarlo de conformidad a lo normado en el artículo 116 de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social. "

Se desprende claramente que la acción de plena jurisdicción debió ser presentada en contra de la Resolución D.N. De P.E. 40081 de 23 de diciembre de 2010, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, toda vez que, es la que constituye el acto originario, toda vez que a través de ella, la entidad demandada decidió modificar la pensión de vejez de la demandante, establecida a través de la Resolución No. 4922 de 18 de marzo de 2010.

Esto es así, porque a través de dicha resolución la autoridad demandada resolvió el fondo de la controversia, porque como se puede apreciar este acto, Nota D-G-N-695-2014 de 17 de octubre de 2014, solo pasa a confirmar la decisión que fue tomada mediante la Resolución D.N. De P.E. 40081 de 23 de diciembre de 2010, tal y como lo señaló el Magistrado Sustanciador, no constituye un acto definitivo; incumpliéndose así el contenido del artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943 que indica que el acto acusado de ilegal debe ser aquel que resuelve el fondo del asunto; es decir, aquellos que crean las circunstancias jurídicas que se emiten respecto de los derecho subjetivos de la demandante.

Por otra parte, cabe señalar que el Tribunal considera que el apoderado judicial de la señora Kathleen Ann de Mc Grath, pretende con esta petición reactivar la vía gubernativa sobre un tema anteriormente decidido por la autoridad administrativa, interponiendo una nueva reclamación o petición que ya había sido negada en el año 2010. Ello es así, porque el proceso no puede quedar abierto indefinidamente para que las partes o los interesados realicen los actos procesales cuando a bien lo consideren, o intenten acciones distintas a las establecidas en la ley, pues el proceso ha de regirse por un principio de orden hasta llegar a la definición de la pretensión de quien accede a la jurisdicción.

Por tales razones, lo procedente es confirmar la Resolución de 16 de diciembre de 2015, que no admite la presente acción de nulidad, en atención que no cumple con lo estipulado en el artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 16 de diciembre de 2015, y en consecuencia, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el apoderado judicial de Kathleen Ann de Mc Grath, para que se declare, nula, por ilegal, la Nota D.G. N-695-2014 de 17 de octubre de 2014 emitida por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FUENTES RODRIGUEZ ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN RODRIGUEZ GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 559 DE 18 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	485-15

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por el licenciado Enrique Rodríguez Díaz, en representación de la firma Fuentes Rodríguez Abogados, en contra del Auto de Pruebas No. 540 de 9 de diciembre de 2015, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, resuelve sobre la admisión de pruebas presentadas por las partes dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma Fuentes Rodríguez Abogados, en representación de Franklin Rodríguez Guerra, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 559 de 18 de marzo de 2015, emitida por la Procuraduría General de la Nación, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE.

En lo medular el licenciado Enrique Rodríguez Díaz sustenta el recurso de apelación, en que si bien el artículo 833 del Código Judicial, establece como regla general, que las copias presentadas en el proceso deberán ser autenticadas, al tenor del artículo 835 del mismo cuerpo legal, es auténtico el documento cuando exista certeza sobre la persona que lo firmó; aparte que en los expedientes administrativos admitidos como prueba a la contraparte, existe constancia de la autenticidad de esos documentos.

Por otro lado, sostiene que la petición de la prueba pericial que fue inadmitida por este Tribunal y que pretende que se ordene la realización de un examen médico al señor Franklin Rodríguez Guerra, por parte de la Dirección de Servicios Médicos de la Caja de Seguro Social, es conducente, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto Ejecutivo 88 de 12 de noviembre de 2002, reglamentario del artículo 43 de la Ley 42 de 1999, que establece que las limitaciones físicas o el grado de capacidad residual laboral de una persona, será diagnosticada por el Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

El Procurador de la Administración se opuso al recurso de apelación instaurado por la parte actora, al coincidir con el criterio del Magistrado Sustanciador, pues, la documentación presentada por Franklin Rodríguez Guerra incumple con lo que señala el artículo 833 del Código Judicial, ya que constituyen copias simples de documentos públicos que no fueron autenticados por la autoridad encargada de la custodia de su original,

máxime cuando el accionante en ningún momento demostró que le haya solicitado a la Procuraduría General de la Nación la autenticación de la referida documentación y que esa petición haya sido negada. Además, de que no se deben admitir las pruebas aportadas a fojas 39 a 40 del expediente contencioso administrativo, ya que fueron presentados de igual forma, en copia simple.

Aunado a lo anterior, considera que aun cuando el recurrente sostiene que la documentación inadmitida se encuentra autenticada en el expediente de personal que reposa en la institución demandada, no se puede perder de vista que la parte actora no la aportó al proceso. Aparte, de que lo que pretende el accionante es trasladar al Tribunal una carga procesal que le atañe al propio actor, de conformidad con el artículo 784 del Código Judicial.

Por otro lado, en cuanto a los informes médicos consultables a fojas 61 a 65 del expediente judicial, opina que no deben admitirse por tratarse de pruebas periciales preconstituidas, que se intentan incorporar al proceso sin la debida participación de la contraparte, que en este caso es la Procuraduría de la Administración quien representa los intereses de la autoridad demandada. Agrega que, dichos informes médicos resultan ineficaces e inconducentes, al tenor del artículo 783 del Código Judicial; ya que los mismos tienen fecha posterior a su desvinculación del cargo que ocupaba en la Procuraduría General de la Nación.

En cuanto a la prueba pericial aducida por el accionante, la cual es dirigida a la Dirección de Servicios Médicos de la Caja de Seguro Social, para la práctica de un examen médico del señor Franklin Rodríguez Guerra, con el objeto de que una entidad de salud idónea determine el grado de capacidad residual laboral que presenta el mismo, considera que la misma resulta ineficaz, de acuerdo a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, puesto que mientras el recurrente laboró en la Procuraduría General de la Nación, no acreditó las dolencias que ahora aduce padecer.

Manifiesta que, otra razón para no admitir esta prueba, es el hecho que el demandante no designó al o los perito(s) que utilizará para llevar a cabo esa diligencia, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 967 del Código Judicial, dejando toda la responsabilidad de la misma al Tribunal.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Corresponde al resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte Suprema, resolver la alzada, por lo que se pasa a hacer las siguientes consideraciones.

Al verificar todas las constancias procesales, ésta Colegiatura coincide con lo esgrimido por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que, se observa que los documentos visibles de fojas 36 a 38, 64 y 65 del expediente contencioso administrativo, fueron aportados en copias simples, lo que es contrario a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, que señala claramente que todos los documentos que se aporten dentro del proceso en copia simple, deben estar autenticados por el funcionario encargado de la custodia original, por lo que, en el caso que nos ocupa, los documentos aportados carecen de valor probatorio.

Con respecto, a la prueba pericial aducida por la parte actora, la cual solicita a la Dirección de Servicios Médicos de la Caja de Seguro Social, que se le practique un examen médico al señor Franklin Rodríguez Guerra, con el objeto de que una entidad de salud idónea determine el grado de capacidad residual laboral que presenta el mismo, este Tribunal estima que con dicha prueba de informe se pretende que se

incorporen al proceso elementos que debieron ser gestionados por el actor, incumpliendo con lo estipulado en el artículo 784 del Código Judicial, con respecto a la carga de la prueba.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Prueba No. 540 de 9 de diciembre de 2015, emitido por el Magistrado Sustanciador dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto la firma Fuentes Rodríguez Abogados, en nombre y representación de Franklin Rodríguez Guerra, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 559 de 18 de marzo de 2015, emitida por la Procuraduría General de la Nación, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO FEUILLEBOIS AGUILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, AL NO DAR RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE 13 DE MARZO DE 2014 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	362-14

VISTOS:

El licenciado Nelson Delgado, en representación de Rigoberto Feuillebois Águila, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Seguridad Pública -Policía Nacional-, al no dar respuesta de la solicitud de 13 de marzo de 2014, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del demandante, se señala que Rigoberto Feuillebois Águila, ejerció varios cargos de responsabilidad detallados en el libelo de la demanda, por lo que, de conformidad con el Decreto Ejecutivo 172 de 1999, le asiste el derecho a que le sean liquidados y pagados con

el correspondiente reajuste e intereses por mora en el pago, en base al nivel de responsabilidad de los cargos ejercidos.

NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

28. Decreto Ejecutivo 172 de 1999, por el cual se desarrollan varios capítulos de la ley orgánica de la Policía Nacional;

29. artículo 263 (viáticos por nivel de responsabilidad y destino), en concepto de violación directa por omisión.artículo 264 (clasificación de los viáticos y gastos por funciones y destino), en concepto de violación directa por omisión.artículo 265 (requisito para reconocer el pago de viáticos por destino o área de difícil acceso), en concepto de violación directa por omisión.artículo 267 (monto mensual del viático correspondiente por áreas de difícil acceso), en concepto de violación directa por omisión.artículo 268 (elementos que deben considerarse al momento de establecer el viático por nivel de responsabilidad), en concepto de violación directa por omisión.artículo 269 (requisitos para reconocer el nivel de jefatura), en concepto de violación directa por omisión.artículo 270 (monto mensual del viático correspondiente según nivel de jefatura), en concepto de violación directa por omisión.

30. Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo en general;artículo 156 (plazos que determinan los actuaciones del interesado frente a la falta de actividad procesal de la Administración), en concepto de violación directa por comisión.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 34 a 35 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, en el que se señala que, el señor Rigoberto Feuillebois Águila, laboró en el cargo de Subcomisionado de la Policía Nacional, y presentó una solicitud ante la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la entidad, el día 13 de marzo de 2014, para que se le reconozcan los viáticos por responsabilidad adeudados; razón por la cual la Dirección en comento, emitió la Certificación No. 041 de 30 de octubre de 2013, en el que se indican los cargos de responsabilidad ocupados por el recurrente desde el año 1996 hasta el años 2010.

Manifiesta que, la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Policía Nacional, no ha respondido al recurrente, toda vez que, los viáticos por responsabilidad se empezaron a pagar después de haber sido aprobados mediante el Decreto Ejecutivo No. 891 de 28 de noviembre de 2012. Agrega que, dichos viáticos fueron reconocidos y aprobados por ese Ministerio a las distintas posiciones directivas a nivel nacional y jefaturas regionales, de los distintos componentes de la fuerza pública, mediante la Resolución No. 2292-R-2292 de 4 de diciembre de 2012; posteriormente reformada por el Decreto Ejecutivo No. 982 de 17 de septiembre de 2013, y de acuerdo a la Resolución No. 1072-R-1058 de 25 de octubre de 2013, fueron adicionados algunos servicios especiales.

Por último, sostiene que, para la fecha en que el señor Rigoberto Feuillebois Águila, ocupó los puestos que le fueron certificados en la Policía Nacional, no se contaba con la resolución que reglamentaba dichos viáticos.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal Nº 593 de 13 de agosto de 2015, visible a fojas 36 a 42 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandan

Sustenta su opinión esencialmente en que, aunque la entidad demandada no haya contestado la petición del señor Rigoberto Feuillebois Águila, en el término de dos (2) meses, el silencio de la institución no constituye una negativa de la petición formulada, puesto que la misma ha reconocido que la solicitud incoada se encuentra pendiente de responder, y que en la actualidad se está trabajando en los cálculos administrativos en coordinación con la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas, para efecto de las partidas presupuestarias, ya que el viático por responsabilidad se empezó a pagar después de haber sido regulado por el Decreto Ejecutivo 891 de 28 de noviembre de 2012, el cual fue modificado mediante Resolución 2291-R-2292 de 4 de diciembre de 2012.

Manifiesta que, si la entidad demandada llegara a determinar que el actor tiene derecho al pago que reclama, para poder cumplir con el mismo, la institución debe hacer la solicitud de la partida presupuestaria correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 de la ley 36 de 2 de diciembre de 2014, que regula el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal 2015, según el cual "...no se podrá realizar ningún pago, si no se ha cumplido previamente con la formalización del registro presupuestario de esta obligación.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, la Sala consideró oportuno dictar auto de mejor proveer en el que se requirió al Ministerio de Seguridad, copia autenticada de la documentación que guarda relación con la solicitud de viáticos que fuera presentada por el demandante en la Nota de 13 de marzo de 2014, por medio de la cual el señor Rigoberto Feuillebois Águila, solicitó le fueran reconocidos y pagados los viáticos que por nivel de responsabilidad y destino le correspondían de conformidad con el Decreto Ejecutivo 172 de 1999, como Oficial de la Policía Nacional, lo que en efecto se cumplió por parte de la autoridad requerida.

Por lo tanto lo que procede es realizar un examen de rigor para resolver lo que en derecho corresponde.

Vemos que, el señor Rigoberto Feuillebois Águila, el cual siente su derecho afectado por la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió el Ministerio de Seguridad Pública, al no dar respuesta de la solicitud de 13 de marzo de 2014, está legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se pronuncie sobre dicha solicitud presentada ante el Ministerio de Seguridad Pública, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se dejaron de aplicar disposiciones jurídicas que reconocen el pago de los viáticos por responsabilidad y destino, por lo que, le asiste el derecho a que le sean liquidados y pagados con el correspondiente reajuste e intereses por mora en el pago, en base al nivel de responsabilidad de los cargos ejercidos.

Pues bien, es necesario señalar en este caso, que el primer estudio que debe hacerse en torno a la petición del demandante es analizar los efectos del silencio administrativo que denuncia el actor, y que tiene su génesis en la nota de 13 de marzo de 2014, por medio de la cual el señor Feuillebois Águila, solicitó le fueran reconocidos y pagados los viáticos que por nivel de responsabilidad y destino le correspondían de conformidad con el decreto Ejecutivo 172 de 1999, como Oficial de la Policía Nacional.

El actor sustenta su pretensión en el artículo 156 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que señala lo siguiente:

> "Cuando se formulare alguna petición a una entidad pública y ésta no notificase su decisión en el plazo de un mes, el interesado podrá denunciar la mora. Si transcurren dos meses desde la fecha de la presentación de la petición, el interesado podrá considerarla desestimada, al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso administrativo jurisdiccional, según procesa, o esperar la resolución expresa de su petición.
>
> …
>
> Ambos términos transcurrirán cuando la autoridad competente no adopte medidas de actividad procesal, tendientes a proferir la decisión que corresponda."

El concepto de silencio administrativo al que se refiere la norma ut supra citada, se encuentra recogido en el numeral 104 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, que señala lo siguiente:

> "Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:
>
> ...
>
> 104. Silencio Administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso- administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado".

El jurista Arturo Hoyos en su obra denominada "El Derecho Contencioso-Administrativo en Panamá" señala que existen dos requisitos procesales para la comprobación del silencio administrativo, a saber:

1. Gestión, por la parte actora antes de acudir a la Sala, frente a la Administración de que no se ha resuelto el recurso o petición incoada.

9. Solicitar a la Sala, en el libelo de demanda, que se oficie a la Administración certificación sobre si se ha resuelto el recurso o petición incoada.

Por su parte, el jurista y ex Magistrado Edgardo Molino Mola en su obra Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada (II ed., 2006, Pág. 257) nos señala en cuanto al silencio administrativo, lo siguiente:

> De lo dicho se entiende que si la petición no es resuelta en dos meses, se puede presentar el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda contra la denegación presunta, en la misma forma como si la resolución hubiera sido expresa. Esta situación es totalmente opcional, ya que si el interesado lo desea puede prescindir libremente de esos recursos y dirigirse por la vía jurisdiccional a la Sala Tercera.

La Jurisprudencia, por su parte, ha manifestado que el silencio administrativo es un fenómeno jurídico al cual la Ley le otorga el efecto procesal de hacer viable una acción ante lo contencioso-administrativo, cuando la Administración no responda a los recursos o peticiones que ante ella, articule un particular que considera que se le ha agraviado un derecho subjetivo. (17 de marzo de 2006, 2 de agosto de 2011)

Al revisar el contenido de la norma, nos percatamos que le asiste razón al demandante, cuando sostiene que existe una negativa táctica a la petición formulada en los términos expuestos por el demandante.

Lo anterior en virtud que, a la fecha existe una demora por parte de la autoridad que debía cumplir con el término de respuesta a la petición en los tiempos que señala el artículo ut supra citado, y aunque esa denegación presunta que da origen al silencio administrativo, tal como indica la propia norma, es una presunción que admite prueba en contrario, en la medida que se compruebe que la autoridad competente ha adoptado medidas de actividad procesal tendientes a proferir la decisión que corresponda, tal excepción no aplica en este caso.

En ese sentido, se advierte que, la propia institución ha señalado en sus descargos que, la solicitud se encuentra pendiente de responder y que se está trabajando en los cálculos administrativos en coordinación con la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas, para efecto de las partidas presupuestarias, sin embargo, la respuesta a la petición formulada ha excedido el término prudencialmente tolerable si ese fuera el caso.

Por tanto, dado el caso que existe en autos debidamente acreditado que la Institución demandada no ha dado respuesta para resolver respecto a la solicitud elevada, es prudente señalar que existe una negativa en los términos planteados por el recurrente, y por tanto, la demora no es justificable.

En este caso, vale recordar a la Autoridad que debe hacer los esfuerzos necesarios para dar la respuesta inmediata a las solicitudes que se le presenten, aún cuando esta respuesta no satisfaga al actor, pues en este caso, el demandante aguarda por una respuesta desde marzo de 2014, y en razón de esa demora injustificada le tocó acudir a la Sala Tercera de lo Contencioso para que la decisión sea revisada en el fondo.

Dicho esto, corresponde a la Sala revisar los cargos de infracción de los artículos 263, 264, 265, 267, 268, 269, 270 del Decreto Ejecutivo No. 172 de 1999, alegados por el demandante, el cual fuera publicado en Gaceta Oficial del 6 de agosto de 1999, para regir a partir de su promulgación.

Estos artículos se refieren básicamente al viático por nivel de responsabilidad y destino, señalando que corresponden a asignaciones complementarias de carácter temporal, producto de asignaciones de cargos, en virtud de hacer equitativo el cargo con el nivel de responsabilidad. Se establece que estos viáticos se clasifican en viáticos por destino o área de difícil acceso, para lo cual, es necesario comprobar el desplazamiento hacia Bocas del Toro, Darién, Coiba y San Blas; y, viáticos por jefatura o nivel de responsabilidad, para lo cual deberá considerarse los niveles jerárquicos establecidos en la estructura orgánica

de la institución, clasificados en puestos directivos, jefes de departamento y secciones, teniendo a su mando un grupo mínimo de cinco personas.

Al respecto, se observa que, en su demanda el actor pretende el pago de viáticos por nivel de responsabilidad y destino durante períodos anteriores a la vigencia del decreto que utiliza como fundamento de derecho, lo cual hace imposible acceder a tal pretensión, dado que la norma o Decreto es claro al señalar que tiene vigencia a partir de su promulgación, es decir, que no contempla situaciones previas para efectos de darle efectos retroactivos a los beneficios que en ella se contemplan en materia de viáticos para los funcionarios de la Policía Nacional.

Ahora bien, con relación a los viáticos reclamados a partir del período en que se encontraba vigente el referido Decreto Ejecutivo 172 de 6 de agosto de 1999, la autoridad demandada señaló que para la fecha en que el señor Rigoberto Feuillebois, ocupó los puestos que le fueron certificados, la Policía Nacional no contaba con el reconocimiento de nivel de jefatura, amparado mediante decreto en la estructura orgánica de la Institución. Sin embargo, en su informe de conducta, llama la atención que la propia autoridad reconoce que el solicitante ocupó cargos de responsabilidad durante el período 1996-2010 (fs. 34-35).

Al respecto, la Sala se percata que lo expuesto por la autoridad en su informe y durante el curso del proceso, no se compadece con lo que se desprende de la lectura de las piezas probatorias.

Basta con atender, precisamente, a la certificación emitida por la Policía Nacional, visible de fojas 16-17, donde consta que luego que fuera promulgado el Decreto en mención, el demandante ocupó diferentes puestos de jefatura como: Jefe de la Escolta del señor Director (1999), Encargado del Departamento de Enlace con las Zonas Policiales (2000), Jefe de la Zona de Policía de Guna Yala (2005), Jefe de la Zona de Policía de Bocas del Toro (2005), Jefe de la Zona de Policía Metropolitana (2007 y 2009), Jefe de la Zona de Policía del Canal (2008), Jefe del Departamento de Servicio General de Gamboa (2009), Jefe de los Servicios Múltiples (2010).

También, se advierte que el Decreto Ejecutivo 172 de 1999, indica claramente la forma de pago de los viáticos por nivel de responsabilidad, a través de una especie de cuadro, dejando claro que el mismo rige a partir de su promulgación, lo que significa que no requería de una reglamentación posterior para la ejecución del pago, como parece sugerir la autoridad en su respuesta. Por tanto, aún cuando la autoridad justifica el no pago en el hecho de que estos viáticos se empezaron a pagar después de aprobarse el Decreto Ejecutivo No. 891 de 28 de noviembre de 2012, cuando fueron reconocidos y aprobados por el Ministerio a las directivas nacionales y jefaturas regionales, lo cierto es que el derecho no estaba condicionado a una reglamentación o autorización posterior, sino que su efecto era inmediato, y lo que restaba era que la autoridad realizara las diligencias presupuestarias correspondientes para atender ese pago.

De hecho, los Decretos 891 de 28 de noviembre de 2012 y 982-A de 17 de septiembre de 2013, a los que se refiere la autoridad demandada, lo que hacen es modificar el Artículo 270, en cuanto al monto mensual del viático por nivel de responsabilidad. Por tanto, no encuentra respaldo la excepción planteada por la Institución cuando se refiere a la falta de reconocimiento del nivel de jefatura, como razón para no proceder al pago correspondiente de los viáticos al señor Feuillebois; y, en esa medida, lo que procede es confirmar la violación del contenido de los artículos que desarrollan la materia concerniente a los viáticos por nivel de jefatura o responsabilidad y destino, estos son, los artículos 263, 264, 265, 267, 268, 269 y 270 del Decreto Ejecutivo

No. 172 de 1999, los cuales fueron invocados oportunamente por el demandante, al haberse comprobado que efectivamente la Institución ha desconocido los derechos allí consagrados, en perjuicio del demandante.

Lo anterior significa que, el Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Policía Nacional debe realizar los cálculos correspondientes para efectuar el pago de los montos o sumas que resulten, en razón de los períodos comprobados en los cuales el demandante ejerció los cargos de jefatura dentro de la estructura orgánica de la Policía Nacional, así como lo que le corresponde en razón de su desplazamiento hacia áreas de difícil acceso, como establece el referido decreto. Todo ello teniendo presente que el reconocimiento del derecho que en esta resolución se hace es a partir del 6 de agosto de 1999, cuando entregó en vigencia el Decreto Ejecutivo 172 de 6 de agosto de 1999, y sujeto a la verificación tanto del ejercicio de un cargo de jefatura, como al desplazamiento, por parte de la autoridad, para lo cual deberá verificar la documentación que al respecto reposa en la Institución.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve lo siguiente:

1. DECLARA NULA POR ILEGAL, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el Ministerio de Seguridad Pública -Policía Nacional, derivado del derecho de petición, al no contestarle la solicitud que presentó el señor Rigoberto Feuillebois Águila, con cédula de identidad personal No. 8-239-123, el 13 de marzo de 2013.

2.- SE ORDENA al Ministerio de Seguridad Pública-Policía Nacional, previa tasación, realizar los pagos de viáticos que por nivel de responsabilidad y destino le corresponden al señor Rigoberto Feuillebois Águila, con cédula de identidad personal No. 8-239-123, los cuales serán reconocidos a partir del 6 de agosto de 1999, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 172 de 6 de agosto de 1999, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD URBANIZADORA DEL CARIBE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EN EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 1 DE MARZO DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme.
Fecha:	12 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	307-11

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de la SOCIEDAD URBANIZADORA DEL CARIBE, S.A. (SUCASA), ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Municipio de Panamá, al no tramitar su solicitud de 1 de marzo de 2011.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La representación legal de la Sociedad Urbanizadora del Caribe, S.A., (SUCASA), fundamenta la demanda en el hecho que la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario (DIMAUD) del Municipio de Panamá, con fundamento en la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, que en aquel entonces regulaba las Contrataciones Públicas, suscribió con dicha empresa el Contrato No.290-2006, para el suministro de dos (2) minicargadores frontales, tres (3) retroexcavadoras, un (1) montacarga y dos (2) remolques tipo cama baja, con las características y especificaciones establecidas en el documento que sirvió de base en la Segunda Convocatoria de la Licitación Pública número 2006-5-76-0-08LP-0000195-2, el cual fue debidamente refrendado por la Contraloría General de la República el 5 de enero de 2007.

También arguye que, una vez que realizó la entrega total del equipo mencionado, el Departamento de Servicios Administrativos, Bienes Patrimoniales y Seguros de la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario, por medio de la Nota 433/MYT/2007 de 13 de noviembre de 2007, recibió a satisfacción lo estipulado en el Contrato No.290-2006; por lo que la Sociedad Urbanizadora del Caribe, S.A. (SUCASA), procedió a la presentación formal de la cuenta a la entidad contratante, la cual expidió el Recibo de Presentación de Cuenta No.14441 de 11 de diciembre de 2007, a favor de la contratista, por un monto de trescientos setenta y un mil seiscientos setenta y cinco balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.371,675.52).

De igual forma señala que, el 12 de enero de 2007 se celebró el Contrato No.543-2006, entre la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario del Municipio de Panamá (DIMAUD) y la empresa Sociedad Urbanizadora del Caribe, S.A. (SUCASA), por un monto de un millón trescientos noventa y tres mil quinientos un balboas con veinte centésimos (B/.1,393,501.20), para el alquiler de equipo pesado para el tratamiento de los desechos sólidos depositados en el Relleno Sanitario de Cerro Patacón, al amparo de lo establecido en la Ley

56 de 27 de diciembre de 1995, vigente a esa fecha, conforme a los términos establecidos en el pliego de cargos del acto público número No.2006-5-76-1-08-LP-000041-1, bajo la modalidad de Licitación Pública, el cual debía ser ejecutado en un término de un (1) año.

Por otra parte argumenta que, como producto de las prórrogas efectuadas al Contrato No.543-2006, a través de las Adendas No.1 y No.2, la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario del Municipio de Panamá (DIMAUD), le hizo un ajuste en el precio del equipo arrendado, por un monto de doscientos veinticuatro mil setecientos ochenta y cinco balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.224,785.52), por medio de la Adenda No.3 de 28 de agosto de 2008.

Finalmente indica que, luego de cumplir con los téminos pactados en el Contrato No.543-2006 de 12 de enero de 2007, la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario (DIMAUD) del Municipio de Panamá, le expidió un acta de aceptación final de obras, la que fue avalada por el Fiscalizador de Obras de la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República; de tal suerte que procedió a la entrega de los correspondientes estados de cuenta, a fin que la entidad licitante hiciera efectivo el pago de las sumas pactadas en el contrato.

Sin embargo, ante la falta de pago oportuno de los estados de cuenta correspondientes al Contrato No.290-2006 y el Contrato No.543-2006, la empresa Sociedad Urbanizadora del Caribe, S.A. (SUCASA), a través de la Nota de 24 de febrero de 2011, requirió al Municipio de Panamá la canecelación de los saldos pendientes de pago, lo que a la fecha de la presentación de la demanda aún no habían sido satisfechos.

I. LAS NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

La parte actora considera que la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Municipio de Panamá al no responder la Nota de 24 de febrreo de 2011, viola los artículos 12 (numerales 10 y 11) y 13 (numerales 1 y 2) de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula las Contrataciones Públicas, los que, de manera respectiva, señalan que es obligación de la entidades contratantes efectuar los pagos correspondientes dentro del término previsto en el pliego de cargos y el contrato; pero, de darse el incumplimiento de esta obligación, por causa no imputable al contratista, éste tendrá derecho al pago de intereses moratorios en la forma que prescribe el artículo 1072-A del Código Fiscal; y que, el contratista tendrá derecho, entre otras cosas, a recibir el pago dentro del témino establecido en el pliego de cargos y el contrato, así como al reconocimiento de los intereses moratorios.

En la demanda se explica que estas normas se infringieron de manera directa, por omisión, puesto que a pesar que el Municipio de Panamá tenía conocimiento de las obligaciones adquiridas por medio del Contrato No.543-2006, adicionado a través de las adendas número 01-2007, 02-2008, 03-2008 y 04-2009, y el Contrato No.290-2006, éste ignoró su deber de cumplir con lo pactado, pues no realizó los pagos contratados ni le reconoció los intereses moratorios a que tiene derecho.

La siguiente norma que se aduce conculcada, de forma directa, por omisión, es el artículo 1129 del Código Civil, que preceptúa que los contratos serán obligatorios siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez; ya que, a su juicio, el Municipio de Panamá todavía mantiene un saldo insoluto de un millón treinta mil quinientos setenta y seis balboas con ochenta y tres centésimos (B/.1,030,576.83), a pesar que la Sociedad Urbanizadora del Caribe, S.A., cumplió a cabalidad con las obligaciones derivadas del Contrato No.543-2006, tal como lo refleja el cuadro que a continuación se copia:

Número de Factura	Periodo Trabajado	Suma Pendiente de Pago

14958	Noviembre 2007	B/.116,310.60
14957	Enero 2008	B/. 107,264.33
15676	Marzo 2008	B/. 9,269.93
15677	Marzo 2008	B/. 128,642.01
15602	Abril 2008	B/. 138,954.35
15603	Mayo 2008	B/. 148,284.11
15606	Junio 2008	B/. 142,464.46
15605	Julio 2008	B/. 132,004.16
16054	Diciembre 2008	B/. 71,244.60
16053	Enero 2009	B/. 36,136.28
	TOTAL ADEUDADO	B/. 1,030,576.83

En cuanto al Contrato No.290-2006, la activista indica que éste también fue cumplido a satisfacción, tal como se desprende del contenido de la Nota 433/MYT/2007 de 13 de noviembre de 2007, expedida por la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario del Municipio de Panamá, (DIMAUD), por lo que dicha entidad debía hacer los pagos correspondientes a la Sociedad Urbanizadora del Caribe, S.A., (SUCASA); sin embargo, como no ha cumplido con su obligación de cancelar los trabajos realizados en los meses de enero a diciembre del año 2010, la institución contratante todavía le adeuda la suma de noventa y dos mil novecientos dieciocho balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.92,918.88).

II. EL INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Nota No.D.S.565 de 1 de noviembre de 2011, el Alcalde del Distrito de Panamá, rindió el respectivo informe de conducta, que está visible a fojas 86 y 87 del expediente judicial, en el que explicó que no existía ningún tipo de documentación en sus archivos relacionada con el Contrato Administrativo No.543-2006 de 12 de enero de 2007, suscrito con la SOCIEDAD URBANIZADORA DEL CARIBE, S.A. (SUCASA), por lo que estimaba que esa empresa debía dirigirse a la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD), en atención a lo dispuesto en la Ley No.51 de 2011.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración al contestar la demanda, mediante la Vista No.056 de 24 de enero de 2012, manifestó que el Municipio de Panamá no podía dar respuesta a la solicitud formulada por la actora, en torno a la cancelación de las cuentas pendientes de pago por el servicio que en su momento recibió la municipalidad como producto de la relación contractual ya descrita, debido a que no tiene bajo su custodia la documentación generada luego de perfeccionarse el contrato; por lo que solicita al Tribunal que declare que no es nulo, por ilegal, el alegado silencio administrativo incurrido por el Municipio de Panamá.

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites de rigor, este Tribunal Colegiado pasa a resolver la causa instaurada.

Como se ha indicado en párrafos anteriores, el acto cuya ilegalidad demanda la recurrente recae en la negativa tácita, por silencio administrativo, incurrida por el Municipio de Panamá al no darle trámite a la Nota de 1 de marzo de 2011, la cual tenía como propósito la cancelación de los estados de cuenta derivados de la ejecución del Contrato No.543-2006, adicionado mediante las Adendas número 01-2007, 02-2008, 03-2008 y 04-2009, por una monto de un millón ciento veintitrés mil cuatrocientos noventa y cinco balboas con setenta y un centésimos (B/.1,123,495.71), y la suma de noventa y dos mil novecientos dieciocho balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.92,918.88), correspondiente al Contrato No.290-2006, más los intereses legales calculados de conformidad con el artículo 1072-A del Código Fiscal.

Aclarado lo anterior, nos abocamos a dilucidar las circunstancias fácticas del caso, partiendo de lo solicitado por la apoderada judicial de la Sociedad Urbanizadora del Caribe, S.A. (SUCASA) en el petitum de la demanda, la cual se circunscribe a requerir del Municipio de Panamá el reconocimiento de las sumas que reclama en concepto de atraso en el pago de los estados de cuenta del Contrato No.543-2006 y el Contrato No.290-2006, con el respectivo pago de los intereses moratorios, así como los gastos del proceso.

Visto lo medular de los hechos planteados y las peticiones formuladas, se procederá a dilucidar en Derecho la presente controversia teniendo como base los elementos probatorios allegados al proceso.

En ese sentido, para acreditar la relación contractual que existía entre la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario (DIMAUD) y la Sociedad Urbanizadora del Caribe, S.A., (SUCASA), la actora acompañó su demanda con una copia autenticada del Contrato No.290-2006 sin fecha, el cual fue refrendado por la Contraloría General de la República el 5 de enero de 2007; así como de una copia autenticada del Contrato No.543-2006 de 12 de enero de 2007, con sus respectivas Adendas número 01-2007, 02-2008, 03-2008 y 04-2009, a través de las cuales se le extendió el plazo de entrega del objeto contratado y se le reconoció un ajuste de doscientos veinticuatro mil setecientos ochenta y cinco balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.224,785.52), en el precio del equipo arrendado (Cfr. fs. 28-30, 33-34, 37-40, 41-42, 43-45 y 46-47 del expediente judicial).

Ahora bien, al examinar el contenido del Contrato No.290-2006, advertimos que en la Cláusula Séptima, visible a foja 29 del expediente judicial, el Municipio de Panamá se comprometió a pagarle a la Sociedad Urbanizadora del Caribe, S.A., (SUCASA), la suma de trescientos setenta y un mil seiscientos setenta y cinco balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.371,675.52), mediante cuarenta y ocho (48) pagos mensuales, contados a partir de los noventa (90) días anteriores a la primera pesentación de la respectiva cuenta.

También observamos, a fojas 35 del expediente judicial, la Nota 433/MYT/2007 de 13 de noviembre de 2007, expedida por el Departamento de Servicios Administrativos, Bienes Patrimoniales y Seguros de la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario, por medio de la cual dicha entidad recibe a satisfacción lo estipulado en el Contrato No.290-2006, suscrito con la Sociedad Urbanizadora del Caribe, S.A. (SUCASA).

Al verificar lo atinente al Contrato No.543-2006 de 12 de enero de 2007, pudimos constatar, a fojas 37 y 38 del expediente judicial, que la entidad licitante, en la Cláusula Séptima, se comprometió a pagarle a la Sociedad Urbanizadora del Caribe, S.A. (SUCASA), la suma de un millón trescientos noventa y tres mil quinientos un balboas con veinte centésimos (B/.1,393,501.20), en la que se incluyó el cobro de un cinco por ciento (5%) de ITBMS según la Ley 6 de 3 de febrero de 2005, por el servicio descrito en la Cláusula Primera del contrato.

Como prueba del cumplimiento de lo estipulado en el Contrato No.543-2006, la actora aportó una copia autenticada del acta de aceptación final de obras, expedida por la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario (DIMAUD), avalada por el Fiscalizador de Obras de la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República. (Cfr. fs. 61 y 62 del expediente judicial).

Con el objeto de acreditar la morosidad en el pago de los estados de cuenta que mantiene el Municipio de Panamá a favor de la empresa Sociedad Urbanizadora del Caribe, S.A., (SUCASA), la apoderada judicial de la recurrente aportó junto con la demanda una copia autenticada del Recibo de Presentación de Cuentas No.14441 expedido el 11 de diciembre de 2007, por la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario del Municipio de Panamá, en el que se hizo constar que la entidad le reconocía el adeudo de trescientos setenta y un mil seiscientos setenta y cinco balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.371,675.52), por razón de la ejecución del Contrato No.290-2006 (Cfr. f. 36 del expediente judicial).

En lo referente al Contrato No.543-2006, adicionado y modificado por las Adendas No.01-2007, No.02-2008, No.03-2008, No.04-2009, la actora aportó con su demanda una copia autenticada de las Facturas No.150989; No.150990; No.151102; No.151145; No.152571; No.152570; No.159564 y No.159563, cuya documentación fue recibida por la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario del Municipio de Panamá, por medio de los Recibos de Presentación de Cuentas No.14957; No.14958; No.15602; No.15603; No.15605; No.15606; No.15676; No.15677; No.16053 y No.16054, los cuales se encuentran legibles a fojas 48 a 60 del expediente judicial.

También se advierte, que la actora aportó al proceso el original de algunos comprobantes de depósitos del Banco General fechados 9 de abril, 2 de junio, 12 de agosto, 13 de agosto, 22 de agosto de 2008 y 28 de julio de 2010, que acreditan que la entidad licitante hizo varios abonos a la empresa Sociedad Urbanizadora del Caribe, S.A. (SUCASA), en concepto de morosidad en el pago de las cuentas relacionadas con el Contrato No.290-2006 y el Contrato No.543-2006 (Cfr. fs. 161, 164, 167, 169, 171, 173 y 175 del expediente judicial).

Por otra parte, esta Sala observa que la demandante trató de acreditar en la fase probatoria la existencia de la relación contractual que existía entre el Municipio de Panamá y la empresa Sociedad Urbanizadora del Caribe, S.A., la cual quedó plenamente probada y, a su vez, que la entidad mantenía un saldo moroso por la suma de un millón treinta mil quinientos setenta y cuatro balboas con ochenta y tres centésimos (B/:1,030,574.83), en concepto de cancelación de las Facturas No.138280 del mes de noviembre de 2007; No.138282 y No.159564 de enero de 2008; No.152570 y No.152571 de marzo de 2008; No.150989 de abril de 2008; No.150990 de mayo de 2008; No.151145 de junio de 2008; No.151102 de julio de 2008; y No.159563 de diciembre de 2008, correspondientes al Contrato No.543-2006, adicionado y modificado por las Adendas No.01-2007, No.02-2008, No.03-2008, No.04-2009, lo que trató de demostrar a través de la práctica de una prueba pericial contable.

El examinar el contenido del Informe Pericial Contable rendido el 27 de abril de 2012, por el perito designado por la parte actora John Clethus Chen, cuya experticia fue llevada a cabo tomando en consideración las piezas procesales que reposan en el expediente judicial, se colige que dicho perito no tenía referencia documental sobre el pago individual de las Facturas fechadas 31 de marzo; 23 de abril; 30 de junio; 31 de julio; 14 de septiembre; y 31 de octubre todas del año 2007, pertenecientes al Contrato No.290-2006, por un monto total de trescientos ochenta mil seiscientos veintiún balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.380,621.52); por lo que su informe no

fue acompañado de ninguna prueba que acreditara fehacientemente las sumas que según indica le adeuda el Municipio de Panamá a la recurrente. (Cfr. foja 269 del expediente judicial).

Al realizar un análisis valorativo de las argumentaciones hechas por la demandante en torno a la ejecución del Contrato No.290-2006 y la falta de pago de las facturas antes descritas, esta Sala se ve precisada a indicar que ante la ausencia de elementos probatorios que nos permitan llegar a la convicción que el Municipio de Panamá todavía le adeuda a la empresa Sociedad Urbanizadora del Caribe, S.A., (SUCASA), los montos que reclama en concepto de morosidad en el pago de lo pactado en ese contrato, no es factible pronunciarnos al respecto; máxime, si el Municipio de Panamá no aportó al proceso documento alguno que demuestre que efectivamente existen saldos pendientes por pagar en ese contrato, o bien que todavía no ha cancelado a la recurrente el Recibo de Presentación de Cuentas No.14441 de 11 de diciembre de 2007, conforme lo alega la actora en su demanda.

Es dable recordar a quien demanda que el artículo 784 del Código Judicial, es claro al disponer que: "incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas les son favorables"; por lo que, en este caso en particular, al no haber demostrado que las Facturas fechadas 31 de marzo; 23 de abril; 30 de junio; 31 de julio; 14 de septiembre; y 31 de octubre todas del año 2007, correspondientes al Contrato No.290-2006, por un monto total de trescientos ochenta mil seiscientos veintiún balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.380,621.52), y que el Recibo de Presentación de Cuentas No.14441 de 11 de diciembre de 2007, no han sido liquidados por el Municipio de Panamá, esta Sala no puede acceder a tal pretensión, pues de concederla entrañaría un enriquecimiento sin causa en perjuicio del Estado.

Ahora bien, respecto a las Facturas No.150989; No.150990; No.151102; No.151145; No.152571; No.152570; No.159564 y No.159563, pertenecientes al Contrato No.543-2006 y sus adendas, cuya documentación fue recibida por la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario del Municipio de Panamá, por medio de los Recibos de Presentación de Cuentas No.14957; No.14958; No.15602; No.15603; No.15605; No.15606; No.15676; No.15677; No.16053 y No.16054, las cuales según la actora a la fecha de la presentación de la demanda aún no le habían sido canceladas por la entidad contratante, este Tribunal nota que la propia demandante puso en conocimiento de esta Sala, a través de cuatro (4) memoriales de fecha 2 y 19 de enero de 2013; 30 de septiembre y 14 de diciembre de 2015, el hecho que el Municipio de Panamá le hizo abonos al adeudo que mantiene, por lo que ha solicitado que al momento de fallar le sean descontadas tales sumas de aquellas que indicó en el libelo; mismas que pasamos a desglosar de la siguiente manera:

1. Según el Memorial de 2 de enero de 2013, el Municipio de Panamá abonó la suma de cuatroscientos seis mil veintiseis balboas con ochenta y un centésimos (B/.406,026.81); tal como infiere de las copias de los Cheques No.06745; No.7169; No.06882; y No.06875, las cuales fueron cotejadas del original por el Notario Público Décimo del Ciucuito de Panamá (Cfr. fojas 333-335, 337, 338, 339 y 340 del expediente judicial);

2. Conforme el Memorial de 19 de enero de 2015, el Municipio de Panamá satisfizo la suma de seiscientos noventa y tres mil doscientos sesenta y cinco balboas con veintisiete centésimos (B/.693,265.27), por medio de los Cheques No.16299; No.13476; No.7169; No.06745; No.06882; y No.06875, tal como se desprende del contenido del original de la Nota de 14 de enero de 2015, enviada a este Tribunal por el Contador Público Autorizado de la empresa (Cfr. fojas 360-362 y 363 del expediente judicial).

3. De acuerdo con el Memorial de 30 de septiembre de 2015, el Municipio de Panamá, mediante el Cheque No. 22202 de 25 de noviembre de 2014, abonó la suma de ciento siete mil doscientos sesenta y cuatro balboas con treinta y tres centésimos (B/.107,264.33); tal como se infiere del contenido del original de la Nota de 23 de septiembre de 2015, enviada a este Tribunal por el Contador Público Autorizado de la sociedad (Cfr. fojas 390-393 y 394 del expediente judicial).

4. Según el Memorial de 14 de diciembre de 2015, el Municipio de Panamá pagó la suma de ciento treinta y siete mil setecientos quince balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.137,715.64), a través del Cheque No.29732 de 11 de noviembre de 2015; conforme se desprende del contenido del original de la Nota de 2 de diciembre de 2015, enviada a esta Sala por el Contador Público Autorizado de la demandante (Cfr. fojas 407-410 y 411 del expediente judicial).

Para tener certeza de lo solicitado por la empresa Sociedad Urbanizadora del Caribe, S.A., (SUCASA), y, a su vez, para contar con mayores elementos de juicio para decidir la presente causa, se requirió al Municipio de Panamá, mediante Auto para Mejor Proveer de 31 de octubre de 2014, que nos certificara detalladamente los pagos que ha realizado a dicha contratista, la cual debía estar acompañada de la documentación sustentatoria.

Esta información fue remitida por medio de la Nota No.323/DS/2015 de 5 de febrero de 2015, visible a foja 372 del expediente, en la que se acredita que el Municipio de Panamá hizo abonos a la empresa Sociedad Urbanizadora del Caribe, S.A., (SUCASA), en concepto de saldo pendiente de pago producto de la ejecución del Contrato No.543-2006, lo que fue acompañado con la documentación sustentatoria de los respectivos abonos, los cuales se desglosaron de la siguiente manera:

Gestión de Cobro No.

Factura No.

Cheque No. Fecha de confección de cheque

Valor Fecha de retiro de cheque

15603	150990	13476	12/8/13	148,284.11	12/9/13
15692	150989	16299	15/1/14	138,954.35	24/1/14

14957

140030

22202

25/11/14

107,264.33 Pendiente de retiro en el Departamento de Cuentas y Pagos

Como quiera que la actora volvió a comunicar a este Tribunal de Justicia que la contratista hizo otros abonos, se solicitó nuevamente al Municipio de Panamá, por medio de la Resolución de 15 de diciembre de 2015, que nos informara si con posterioridad al pago del Cheque No.22202 de 25 de noviembre de 2014, se le habían hecho otras erogaciones a la Sociedad Urbanizadora del Caribe, S.A., (SUCASA), la cual mediante la Nota No.37-

2016 de 11 de enero de 2016, legible a foja 419 del expediente, respondió afirmativamente aportando una copia autenticada de los cheques expedidos a favor de esa empresa; de los recibos de presentación de cuentas; de las gestiones de cobro y facturas correspondientes a los citados cheques; así como de un cuadro emitido por el Departamento de Contabilidad de Tesorería Municipal que refleja las gestiones pagadas al 31 de diciembre de 2015, visible a foja 426, en el que detalló lo siguiente:

Gestión	Monto	Proveedor	Tesoro	No. de Cheque	Contrato No.
14957 2006	107,264.33	107,264.33		22202	543-
14958 2006	116,310.60	116,310.60		6745	543-
15602 2006	138,954.35	138,954.35		16299	543-
15603 2006	148,284.11	148,284.11		13476	543-
15605 2006	132,004.16	128,861.21	3,142.95	6875 y 6876	543-
15606 2006	142,464.46	137,715.64	4,748.82	29731 y 29732	543-
15676 2006	9,269.93	8,960.93	309.00	29201 y 29292	543-
15677 2006	128,642.01	125,579.11	3,062.90	6882 y 6883	543-
16053 2006	36,136.28	35,275.89	860.39	7169 y 7170	543-

Al confrontar el contenido del cuadro que reflejan las gestiones de pago con la documentación sustentatoria de tales pagos, pudimos comprobar que con posterioridad al Cheque No.22202 de 2014, el Municipio de Panamá había hecho ocho (8) abonos a favor de la Sociedad Urbanizadora del Caribe, S.A., relacionados con el Contrato No.543-2006, por lo que nos corresponde dilucidad si en la actualidad el Municipio de Panamá aún mantiene cuentas por saldar a favor de la contratista Sociedad Urbanizadora del Caribe, S.A., (SUCASA), por razón

de la ejecución de ese contrato suscrito al amparo de la Ley 56 de 1995, que en aquel entonces regulaba las Contrataciones Públicas; para así, previa verificación de lo pactado y de la normativa vigente en esa época, reconocerle los montos que reclama la actora, en concepto de pago del remanente de dichos contratos.

En ese sentido, es necesario indicar, en primer lugar, que cuando la recurrente sustentó su pretensión en cuanto al atraso en el pago de los estados de cuenta pertenecientes al Contrato No.543-2006, plasmó en el hecho quinto de su demanda un cuadro en el que detallaba el período trabajado, las sumas pendientes de pago y el número de la factura entregada a la entidad contratante, lo que, en la fase probatoria, fue reproducido por el perito John Clethus Cheng al momento de rendir su Informe Pericial. Sin embargo, nos percatamos que la numeración de la factura no coincide con aquellas que fueron aportadas como prueba, sino que pertenecen a los recibos que le extendió la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario; de ahí que, al hacer nuestro análisis tomaremos como referencia el número que describe la gestión de cobro, comparándola con el número de factura y su respectivo monto, con los pagos que ha venido realizando la institución demandada hasta el 31 de diciembre de 2015, conforme lo indicado en los informes rendidos por el Municipio de Panamá, legibles a fojas 372 y 426 del expediente judicial).

Luego de un minucioso estudio comparativo, esta Sala advierte que el Municipio de Panamá prácticamente ha cancelado la totalidad de las gestiones de cobro de las Facturas No.138280; No.138282; No.152571; No.152570; No.150989; No.150990; No.151145; No.151102; y No.159564, que realizó a Sociedad Urbanizadora del Caribe, S.A., (SUCASA), quedando pendiente de pago sólo la Factura No.159563 correspondiente al período trabajado del mes de diciembre de 2008, con Recibo de Presentación de Cuenta No.16054 de 4 de marzo de 2009, por un monto de setenta y un mil doscientos cuarenta y cuatro balboas con sesenta centésimos (B/.71,244.60); de ahí que, resulta evidente que, de hecho, la entidad reconoció el adeudo que mantenía con la demandante, por lo que esta Superioridad no puede desconocer el derecho que le asiste a la actora a recibir la suma antes anotada, máxime si ha quedado acreditado en el proceso que esa municipalidad excedió con creces el plazo para cancelar el precio pactado en la Cláusula Séptima del Contrato No.543-2006, incumpliendo así ese acuerdo bilateral.

Por otro lado, en la etapa probatoria la parte actora ha demostrado a cabalidad la existencia de las obligaciones contractuales contraídas con la administración, en este caso con el Municipio de Panamá a través de la ya extinta Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario (DIMAUD), dando luces no sólo del cumplimiento a satisfacción de las obligaciones que le correspondía sino que aún la entidad municipal mantiene saldos o cuentas, que estima no le han sido reconocidas, lo que pudo comprobarse a través de la declaración rendida por el testigo Juan Luis Anaya Betegón, colaborador del Departamento de Contabilidad de dicha institución durante los años 2009 y 2010, bajo el cargo de Jefe de Contabilidad, el cual manifestó que sí tenía conocimiento de cuentas pendientes de pago a favor de la demandante, sin precisar el monto de las mismas. (Cfr. fs. 255 y 256 del expediente judicial).

Vale destacar que los artículos 12 y 13 de la Ley 22 de 2006, invocados por la recurrente no resultan aplicables en el caso en estudio, pues los Contratos 290-2006 y 543-2006 se suscribieron al amparo de la Ley 56 de de 27 de diciembre de 1995, según puede inferirse del contenido de tales contratos, de ahí que no resulta viable entrar a analizar los cargos de infracción que se le endilgan a estas normas, conforme lo prescribe el artículo 32 del Código Civil, que establece en su parte pertinente que los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede obviarse que la entidad contratante no cumplió lo pactado en el Contrato No.543-2006 suscrito con la empresa Sociedad Urbanizadora del Caribe, S.A., (SUCASA), tal como se desprende de las piezas procesales allegadas al expediente de marras, de ahí que resulta clara la infracción al artículo 1129 del Código Civil, que indica que los contratos serán obligatorios siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez; por lo que, aunque las funciones de la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario se le hayan traspasado a la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, ello no es razón para que se estime que su obligación contractual se extinguió, máxime si en sus archivos contables deben existir los registros de los pagos de los estados de cuenta que ha satisfecho hasta ahora a la empresa contratista.

En lo referente a la aplicación de intereses moratorios por el retraso en los pagos programados en el contrato, se advierte que la parte actora al argüir tal derecho se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 12 (numerales 10 y 11) y el artículo 13 (numerales 1 y 2) de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, sin tomar en cuenta que el Contrato No.290-2006 y el Contrato No.543-2006 fueron suscritos por la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario (DIMAUD) y la empresa Sociedad Urbanizadora del Caribe, S.A., (SUCASA), al amparo de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, de suerte que tal reclamo debió sustentarlo en el artículo 9 (numeral 7) y el artículo 11 (numeral 1) de ese cuerpo normativo, que disponen lo siguiente:

"Artículo 9. Derechos y obligaciones de las entidades estatales contratantes.

Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, serán obligaciones de las entidades contratantes:

…

7. Efectuar los pagos dentro del término previsto en el Artículo 80, reconociendo y pagando los intereses moratorios, a partir de los 90 días contados a partir de la presentación de la cuenta completa, en base a la tasa dispuesta en el Artículo 1072-A del Código Fiscal, cuando ocurra retraso imputable a la entidad contratante.

..."

"Artículo 11: Derechos y Obligaciones de la Contratista.

En cumplimiento de los fines de la presente Ley, el contratista tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

1. Recibir oportunamente el pago pactado."

A pesar de lo antes anotado, esta Corporación de Justicia considera necesario dejar sentado que aunque el numeral 7 del artículo 9 de la Ley 56 de 1995, contemple el reconocimiento de los intereses moratorios por el retraso incurrido por la entidad licitante al no pagar las cuentas en el plazo convenido, no puede perderse de vista que la propia normativa establece un procedimiento para su reclamo, consagrado en el artículo 80 de ese texto normativo, el cual a la letra expresa:

"Artículo 80. El pago.

Los pagos se realizarán en la forma prevista en el contrato. A tales efectos, en el caso de obras, el contratista remitirá mensualmente informes sobre el avance de la obra, como presupuesto para el pago.

...

2. Los pagos se harán dentro de los noventa (90) días, contados a partir de la presentación de la cuenta respectiva con toda la documentación exigida por las reglamentaciones vigentes. Transcurrido dicho plazo, el contratista tendrá derecho al pago de interés moratorio, en base a la tasa prevista en el Artículo 1072-A del Código Fiscal, si la demora fuese imputable a la entidad contratante.

..." (El destacado es de la Sala).

En tales circunstancias, se procedió al análisis del Contrato No.290-2006 y el Contrato No.543-2006, así como sus Adendas No.1, No.2, No.3 y No.4, conjuntamente con toda la documentación que reposa en el expediente, advirtiendo que si bien es cierto, en ambos contratos, se estipuló en la Cláusula Séptima que el pago a la contratista, por el suministro de los bienes contratados, se haría a partir de los noventa (90) días subsiguientes a la primera presentación del respectivo estado de cuenta, no puede obviarse el hecho que en ninguno de esos contratos fue pactado en alguna de sus cláusulas, condiciones o términos de referencia, el pago de intereses moratorios, de ahí que esta Superioridad no puede reconocer retribución alguna en ese concepto, puesto que el artículo 80 de la Ley 56 de 2006, vigente en aquella época, es claro al señalar que la entidad contratante únicamente pagará lo acordado en el contrato, incluyendo cualquier estipendio a que tenga derecho la contratista por el retraso injustificado en el pago de las cuentas presentadas.

Con relación al tema de los intereses moratorios, los juristas Mariela Vega de Herrera y Alejandro Ordóñez, en su obra denominada: "Contratación Estatal" comentaron al respecto, lo siguiente:

"...

Con este propósito se debe recurrir al ajuste y revisión de precios, así como a los intereses moratorios, en cumplimiento de la respectiva cláusula que así lo estipule. Se procura, de esta manera, sostener con su valor intrínseco y real las condiciones que determinaron a las partes a celebrar el contrato. Respecto del contratista no solo ha de tenerse en cuenta su carácter de colaborador sino también su legítima aspiración a lograr un provecho, o sea su ánimo de lucro.

..." (Editorial Temis, Colombia, 1999, pág. 29). (El destacado es de la Sala).

En adición a lo expresado, se debe dejar constancia que el criterio jurisprudencial de esta Corporación de Justicia ha sido reiterado al pronunciarse en torno al reconocimiento de intereses moratorios, entre los que se encuentran las Sentencias de 22 de julio de 2002; 26 de octubre de 2007; y 3 de junio de 2010, que en su parte pertinente expresan lo siguiente:

Sentencia de 22 de julio de 2002:

"...

Luego de examinar el Contrato N°DG-197-93 de 15 de noviembre de 1993, la Enmienda N°1, la Prórroga N°1 y la Prórroga N°2, conjuntamente con el resto de la documentación que reposa en el expediente, la Sala claramente advierte que si bien es cierto que la Cláusula Cuarta contempla la forma de pago al contratista por el servicio objeto del contrato, en un lapso de 45 días después de presentada la cuenta mensual y el recibo conforme al servicio, que es extensivo a la Enmienda y las prórrogas posteriormente

pactadas, no es menos cierto que no existe cláusula alguna que estipule el pago de los intereses moratorios por omisión o atraso en los pagos realizados por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.).

..." (El resaltado es de la Sala).

Sentencia de 26 de octubre de 2007:

"...en vista que dentro del Contrato de Suministro No.086-2001 de 30 de octubre de 2001, no se estipula una cláusula que en forma expresa constituya el denominado interés moratorio, para ser efectivo el pago producto del mismo , veamos:

...

Luego de analizar los argumentos en que se sustenta la demanda, conjuntamente con el resto de la documentación que reposa en el expediente, la Sala concluye que no le asiste razón a la parte actora y así debe declararlo.

..." (El resaltado es de la Sala).

Sentencia de 3 de junio de 2010:

"Así las cosas, esta Superioridad y conforme a lo establecido por el artículo 80 de la Ley Nº56 de 27 de septiembre de 1995, se manifiesta que: 'los pagos se realizarán en la forma prevista en el contrato', procedió a la revisión de los términos y condiciones del Acto Público Internacional N°3-98, el Pliego de Cargos, el Contrato N°023-98 de 14 de mayo de 1998, y la Addenda N°1 AL, del Contrato N°023-98; no encontrando en alguna de sus cláusulas, condiciones o términos de referencia, cláusula alguna que estableciese el pago de intereses moratorios, tal como lo dispone el artículo 80 de la Ley N°56, en mención.

...

Al efectuar el concerniente análisis del presente infolio, la Sala valora que dadas las condiciones bajo las cuales fue expedida la Nota N°AL-771 de 26 de diciembre de 2006 en controversia, la misma se ajustó a lo determinado por el artículo 80 de la Ley de Contrataciones Públicas (Ley Nº56 de 1995), que a su vez nos remite al numeral 7 del artículo 9 de la misma, en virtud de que 'los pagos se realizarán en la forma prevista en el contrato'.

...

En referencia a las condiciones previamente estipuladas en las normas transcritas, esta Corporación es del sustento que las vulneraciones invocadas por la parte demandante, son improcedentes, pues la forma para exigir el pago de intereses moratorios referentes a atrasos en el pago acordado en el contrato, debe constar en lo pactado." (El resaltado es de la Sala).

Respecto al reconocimiento de los gastos del proceso que reclama la actora, esta Corporación de Justicia debe recordarle a la apoderada judicial de la recurrente que no es factible acceder a esa pretensión, puesto que no se le puede atribuir esa carga al Estado por el gasto voluntario en el que ha incurrido la empresa Sociedad Urbanizadora del Caribe, S.A., (SUCASA), como producto de la presentación de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo estudio, ya que las costas son los gastos que tienen los litigantes o sus apoderados en la secuela del proceso para la defensa de los derechos de su representado, o bien el trabajo en Derecho que aquellos realicen en el curso del mismo, de ahí que en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 1939 del Código Judicial, en esos procesos, en los que el Estado o el Municipio es parte, no existe condena en costas.

Parte Resolutiva:

Por las consideraciones expuestas la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA:

1. QUE ES ILEGAL el silencio administrativo incurrido por el Municipio de Panamá, al no responder la Nota de 1 de marzo de 2011, a la empresa Sociedad Urbanizadora del Caribe, S.A. (SUCASA);
2. Se ORDENA al Municipio de Panamá realizar las gestiones de pago del Recibo de Presentación de Cuenta No.16054 de 4 de marzo de 2009, perteneciente a la Factura No.159563 de 6 de febrero de 2009, que corresponde al Contrato 543-2006 de 12 de enero de 2007, por el período trabajado en el mes de diciembre de 2008, por un monto de setenta y un mil doscientos cuarenta y cuatro balboas con sesenta centésimos (B/.71,244.60), a favor de la empresa Sociedad Urbanizadora del Caribe, S.A.;
3. NO SE ACCEDE al pago del Recibo de Presentación de Cuenta No.14441 de 11 de diciembre de 2007, ni de las Facturas de 31 de marzo; 23 de abril; 30 de junio; 31 de julio; 14 de septiembre; y 31 de octubre todas del año 2007, correspondientes al Contrato No.290-2006, por un monto total de trescientos ochenta mil seiscientos veintiún balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.380,621.52), por no existir ningún elemento probatorio que compruebe la existencia de dichas facturas;
4. NO SE ACCEDE al reclamo de intereses moratorios y de los gastos que generó el presente proceso, por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 56 de 1995 y el artículo1939 (numeral 2) del Código Judicial.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. SIMONE MITIL EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AUTOMOTORA AUTOSTAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-10901 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme
Fecha:	12 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	189-16

VISTOS:

La licenciada Simone Mitil, en nombre y representación de AUTOMOTORA AUTOSTAR, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.201-10901 de 19 de septiembre de 2012, emitida por la Subdirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

De fojas 2 a 3 del expediente, la licenciada Simone Mitil señala que, toda vez que se ha solicitado las copias autenticadas de los actos administrativos a la entidad demandada y que la misma no ha hecho entrega de las mismas, solicita que previo a la admisión de la presente demanda, se proceda a oficiar mediante Secretaría a fin de obtener copias autenticadas de las piezas procesales que se enuncian en el apartado denominado "PETICIÓN PREVIA" a la entidad demandada.

Como prueba de esta afirmación, la parte actora aportó copia con el sello de recibido de la Sección de Correspondencia de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas con fecha de 17 de marzo de 2016 (f.50 del expediente), de la Nota mediante la cual solicitó copia autenticada de la Resolución No.201-10901 de 19 de septiembre de 2012, emitida por la Subdirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y la Resolución No.201-11557 de 29 de agosto de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (actual Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas).

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Ahora bien, como la petición del demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, solicite a la Dirección General de

Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que nos remita, a la mayor brevedad posible, copia autenticada de:

1. Resolución No.201-10901 de 19 de septiembre de 2012, emitida por la Subdirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.
2. Resolución No.201-11557 de 29 de agosto de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (actual Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas).

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE M. P. VÁSQUEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 109-07 DE 2 DE MAYO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	179-10

VISTOS:

La firma forense M. P. Vásquez & Asociados, que actúa en nombre y representación del señor LUIS ANTONIO DOMÍNGUEZ, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución NºD.N.-109-07 de 2 de mayo de 2007 emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo atacado la Dirección Nacional de Reforma Agraria revocó la Resolución N°D.N.7-PT-0620 de 14 de marzo de 2003, a través de la cual la misma entidad había adjudicado a Luis Antonio Domínguez, una parcela de terreno con una superficie de 41Has+0315 metros cuadrados, ubicada en el Corregimiento de Cañas, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos.

Este acto fue confirmado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, a través de la Resolución N° D.N. 619-08 de 24 de abril de 2008, y confirmada por la Resolución N° DAL-055-RA-09 de 8 de mayo de 2009, emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, visible de fojas 3 a 4 del expediente.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora, consiste en que se declare nula por ilegal, la Resolución NºD.N.-109-07 de 2 de mayo de 2007 emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, sus actos confirmatorios, y que como consecuencia de lo anterior la Sala Tercera comunique al Registro Público de Panamá que se restituyen los derechos de propiedad del señor LUIS ANTONIO DOMÍNGUEZ, sobre el globo de terreno con una superficie de 41Has+0315 metros cuadrados, descrito en párrafos anteriores.

A juicio de la parte actora ha sido violado el artículo 62 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, que se refiere a la figura de revocatoria de oficio de los actos administrativos,

En ese sentido, manifiestan los apoderados judiciales de la parte demandante que la revocatoria de la Resolución N°D.N.7-PT-0620 de 14 de marzo de 2003, a través de la cual la propia Dirección Nacional de Reforma Agraria había adjudicado a Luis Antonio Domínguez, una parcela de terreno con una superficie de 41Has+0315 metros cuadrados, ubicada en el Corregimiento de Cañas, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, sobre la base de falta de competencia de la Autoridad, no puede convertirse en un mecanismo que subsane actos realizados por las Autoridades en extralimitación de funciones, y máxime cuando el artículo 62 de la Ley N°38 de 2000 se refiere a la revocatoria de oficio de una resolución en firme, que no es el caso que nos ocupa cuando la revocatoria del acto administrativo surge por razón de una petición de un Tercero particular, quien no ejercitó su pretensión en las etapas correspondientes.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para que rindiera un Informe Explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota DINRA-230-10 de 12 de mayo de 2010, que consta de fojas 20 a 21 del dossier, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "Primero: Mediante resolución No. D.N.-7-PT-0620 de 14 de marzo de 2003, la Dirección Nacional de Reforma Agraria, a través del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), adjudicó a Luis Antonio Domínguez un terreno con una superficie de 41Has+315M2, ubicado en el corregimiento de Cañas, Distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, constituyendo en el Registro Público De Panamá, la finca No. 26,518.
>
> Segundo: Posterior a dicha adjudicación, el señor Miguel Vargas Espinoza, instauró un (sic) ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, un proceso de revocatoria administrativa en contra de la resolución antes aludida, indicando que el terreno adjudicado por esta instancia administrativa, era propiedad privada de dicho señor Vargas Espinoza.
>
> Tercero: Una vez acogida dicha demanda, se iniciaron los estudios para corroborar la aseveración del recurrente, dado como resultado, que efectivamente, el terreno adjudicado se traslapaba sobre la Finca No. 6228, propiedad del demandante. Cabe

destacar que el estudio en cuestión fue realizado por el Departamento de Mensura y Demarcación de Tierra de la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Cuarto: Posteriormente, el expediente fue remitido a la Procuraduría de la Administración, de acuerdo al procedimiento, a fin de que esta dependencia externara su opinión al respecto, dando como resultado, que según esta instancia, se trataba de un acto administrativo emitido por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, que violentaba el artículo 62, numeral 1, de la ley 38 de 31 de julio de 2000; por consiguiente, cabía la revocatoria del acto administrativo.

Quinto: Ante lo expuesto en el punto anterior, la Dirección Nacional de Reforma Agraria, procedió a resolver la situación, emitiendo la resolución No. D.N.-109-07 de 2 de mayo de 2007, que ordena la revocatoria de la resolución No. D.N.7-PT-0620 de 14 de marzo de 2003, que sirvió de marco para la adjudicación.

Sexto: En contra de la resolución antes aludida, se interpuso el recurso administrativo de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la resolución No. D.N. 619-08 de 24 de abril de 2008, manteniéndose la decisión final.

Seguidamente, el recurrente interpuso el recurso administrativo de apelación, el cual fue resuelto por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante resolución No. DAL-055-RA-09 de 8 de marzo de 2009, confirmándose la decisión adoptada en la resolución No. D.N.-109-07 de 2 de mayo de 2007 ...".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Nº147 de 1 de abril de 2013, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución NºD.N.-109-07 de 2 de mayo de 2007 emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el señor LUIS ANTONIO DOMÍNGUEZ, a través de apoderados judiciales, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N°33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución NºD.N.-109-07 de 2 de mayo de 2007 emitida por la Dirección

Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (ahora Autoridad Nacional de Administración de Tierras) es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución NºD.N.-109-07 de 2 de mayo de 2007 emitida por la entonces Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (ahora Autoridad Nacional de Administración de Tierras), en virtud de la cual se revocó la Resolución N°D.N.7-PT-0620 de 14 de marzo de 2003, a través de la cual la misma entidad había adjudicado a Luis Antonio Domínguez, una parcela de terreno ubicada en el Corregimiento de Cañas, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos.

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de las resoluciones impugnadas, observa que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En ese sentido, resulta relevante hacer una breve reseña de los antecedentes que giran alrededor del presente caso.

Así, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en la solicitud que formulara el señor LUIS ANTONIO DOMÍNGUEZ ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, a fin de que se le adjudicara un globo de terreno con una superficie de 41Has+0315 metros cuadrados, ubicado en el Corregimiento de Cañas, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos. En atención a la solicitud formulada, la Dirección Nacional de Reforma Agraria emitió la Resolución N°D.N.7-PT-0620 de 14 de marzo de 2003, a través de la cual se adjudicó a Luis Antonio Domínguez la parcela de terreno que peticionaba.

Posteriormente, compareció ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria el señor Miguel Vargas Espinosa, quien solicitó a la Autoridad la revocatoria de la Resolución N°D.N.7-PT-0620 de 14 de marzo de 2003, señalando básicamente que la propiedad adjudicada al señor DOMÍNGUEZ era de su propiedad.

En virtud de la solicitud de revocatoria de la Resolución N°D.N.7-PT-0620 de 14 de marzo de 2003, la Autoridad demandada comisionó al Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras de la entidad para que determinase la existencia o no de un traslape entre el plano correspondiente a la Finca N°6228, propiedad del señor Miguel Vargas Espinosa, y el globo de terreno adjudicado al señor LUIS ANTONIO DOMÍNGUEZ. Las investigaciones realizadas determinaron que efectivamente existía un traslape entre ambas parcelas de terreno, tal como se encuentra evidenciado a fojas 16 a 20 del expediente administrativo.

En vista de los resultados de las investigaciones realizadas, la Dirección Nacional de Reforma Agraria le solicitó a la Procuraduría de la Administración emitiera concepto sobre la solicitud de revocatoria presentada por el señor Miguel Vargas Espinosa. En ese sentido, el señor Procurador de la Administración, a través de la Nota C-10-07 de 18 de enero de 2007, indicó que la Dirección Nacional de Reforma Agraria expidió la Resolución N°D.N.7-PT-0620 de 14 de marzo de 2003, sin tener competencia para ello, “puesto que tal

adjudicación afecta parte de dos inmuebles de propiedad privada, por lo que resulta jurídicamente viable la revocatoria de dicha resolución …". (fojas 26 y ss del expediente administrativo)

En atención a lo anterior, la Autoridad demandada emitió la Resolución NºD.N.-109-07 de 2 de mayo de 2007, a través de la cual revocó la adjudicación que había realizado a favor de Luis Antonio Domínguez, sobre una parcela de terreno ubicada en el Corregimiento de Cañas, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos.

En este punto, la Sala procede a hacer un análisis de la única norma que sirven de sustento a la demanda contencioso-administrativa propuesta por el señor LUIS ANTONIO DOMÍNGUEZ, y que constituye precisamente el fundamento jurídico del acto administrativo atacado.

De esta forma, la parte actora considera que la Autoridad infringió el artículo 62 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones, por considerar que la Dirección Nacional de Reforma Agraria procedió a revocar la adjudicación que había realizado a favor del señor LUIS ANTONIO DOMÍNGUEZ, cuando había transcurrido más de dos años de la misma, y a pesar que durante los términos establecidos en el Código Agrario, ninguna persona había presentado oposición a dicha adjudicación.

En ese sentido, la disposición legal en mención señala lo siguiente:

"Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello;
2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y
4. Cuando así lo disponga una norma especial.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, puede el interesado interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo, no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho". (lo resaltado es del Tribunal)

Es relevante señalar que, en virtud del citado artículo 62 de la Ley N°38 de 2000, se introduce en nuestro ordenamiento jurídico el concepto de revocatoria de oficio de los actos administrativos, figura jurídica que si bien era aceptada y regulada en otros ordenamientos jurídicos, se convierte en una verdadera innovación dentro de nuestro régimen legal donde hasta la fecha de su adopción, regía el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos.

Así, el legislador patrio introdujo en nuestro ordenamiento procesal administrativo la figura de la revocatoria de oficio, la cual, tal como lo indica el propio artículo 62 de la Ley N°38 de 2000, sólo puede ser utilizada de forma restrictiva y atendiendo a las causales que esta norma legal establece expresamente.

En seguimiento de lo anterior, el artículo 62 de la Ley N°38 de 2000 enuncia de forma expresa los supuestos en que puede procederse a la revocatoria de oficio de un acto administrativo que reconoce derechos subjetivos a favor de Terceros. En ese sentido, la norma legal enuncia las siguientes condiciones:

1.- Cuando el acto administrativo fue emitido por una Autoridad sin competencia para ello;

2.- Cuando el beneficiario del acto haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerlo;

3.- Si el afectado consiente en la revocatoria; y,

4.- Cuando así lo disponga una norma especial.

En base a lo anterior, podemos concluir señalando que la revocatoria de oficio es una potestad de la Administración Pública que debe utilizarse de forma restrictiva, la cual debe ser motivada adecuadamente, puntualizando las razones de interés público que la aconsejan, y tomando en consideración la vigencia de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe.

El autor colombiano Jorge Enrique Santos Rodríguez, citado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, define la revocatoria del acto administrativo como "la extinción de la vida jurídica del acto administrativo unilateral e individual por la propia Administración con fundamento en razones de oportunidad, mérito o conveniencia, con apoyo en un cambio en las circunstancias de hecho o de una nueva interpretación de las mismas y, como regla general, con efectos hacia el futuro, es decir, con efectos ex nunc". (SANTOS RODRÍGUEZ, Jorge Enrique. Construcción Doctrinaria de la Revocación del Acto Administrativo Ilegal, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, página 57) (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por Héctor Palacio, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.6671-2004 de 3 de diciembre de 2004, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social. Fallo de 11 de diciembre de 2008. Ponente: Mag. Adán Arnulfo Arjona L).

Tomando en consideración las anotaciones anteriores, así como de un análisis de las constancias procesales y demás elementos probatorios (incluido el expediente administrativo de la solicitud de revocatoria de la Resolución N°D.N.7-PT-0620 de 14 de marzo de 2003), se desprende que, al momento de la expedición de dicho acto administrativo, la Dirección Nacional de Reforma Agraria carecía de competencia para la adjudicación de un globo de terreno que afectaba bienes inmuebles de propiedad privada.

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera considera que la actuación adoptada por la Administración obedeció a una correcta interpretación tanto de la situación planteada por el solicitante de la revocatoria, como de la normativa que rige la revocatoria de los actos administrativos, por resultar aplicable lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

Finalmente, en lo que se refiere al planteamiento de los apoderados judiciales en el sentido de que la revocatoria de los actos administrativos sólo puede operar de oficio, es preciso recordar que el último párrafo del artículo 62 de la Ley N°38 de 2000, permite la utilización de esta figura jurídica ante solicitudes formuladas por

particulares basadas en las causales que taxativamente enuncia el referido artículo 62 de la Ley N°38 de 2000, como ocurrió en el presente caso en el cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria procedió a una revisión del predio adjudicado al señor Luis Antonio Domínguez, por solicitud de revocatoria presentada por el señor Miguel Vargas Espinosa. Cabe indicar que nuestra legislación administrativa no prevé un término para solicitar la revocatoria de un acto administrativo, siendo los únicos requisitos que la solicitud se fundamente en alguna de las causales estipuladas en el artículo 62 de la Ley N°38 de 2000, y que el acto administrativo cuya revocatoria se solicite se encuentre en firme.

De conformidad con las consideraciones expuestas, no procede el cargo de ilegalidad endilgado al acto originario ni las pretensiones reclamadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución NºD.N.-109-07 de 2 de mayo de 2007, emitida por la entonces Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (ahora Autoridad Nacional de Administración de Tierras) y NIEGA el resto de las pretensiones.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 62 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PÉREZ BROCE & PINO-PINTO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUSTIN BEDOYA GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP N 001-15 DE 5 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme.
Fecha:	12 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	174-15

VISTOS:

El licenciado Fernando J. Arnheiter Castillo, en representación del Director General del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ ha presentado recurso de reconsideración en contra de la Sentencia

de 29 de diciembre de 2015, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se "DECLARA QUE ES ILEGAL la Orden General DG-BCBRP N°001-15 de 5 de enero de 2015, proferida por el Director General Encargado del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, que ordenó dar de baja al Teniente Coronel Agustín Bedoya García, su acto confirmatorio; y por lo tanto, ordena su restitución al cargo que ostentaba en dicha entidad de seguridad".

A través de este recurso de reconsideración, el apoderado judicial del Director General del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ cuestiona el fundamento de derecho y las motivaciones que esta autoridad jurisdiccional tuvo al dictar la sentencia impugnada y en consecuencia, solicita que se revoque en todas sus partes y se reconozca la legalidad de la Orden General DG-BCRP N° 001-15 de 5 de enero de 2015 y su acto confirmatorio, por la cual se dio de baja al Teniente Coronel Agustín Bedoya García.

De este escrito se le corrió traslado al Procurador de la Administración y mediante Vista Número 088 de 28 de enero de 2016, no aprueba la gestión realizada por el abogado del Director General del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, ya que la solicitud que hubiera resultado viable era de una aclaración de sentencia, puesto que nos encontramos ante una resolución que resuelve el fondo de una controversia, en consecuencia, de acuerdo con el artículo 99 del Código Judicial es final, definitiva, de obligatorio cumplimiento y no admite recurso alguno.

Expuestos los argumentos de ambas partes, este Tribunal considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que según lo dispuesto en el artículo 206 del Estatuto Fundamental y el artículo 99 del Código Judicial, las sentencias que emita la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno. Las normas legales que se citan, disponen:

Constitución Política:

Artículo 206. "La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

2. La jurisdicción contencioso administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado, estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial". (El énfasis es de la Sala).

Código Judicial:

Artículo 99. "Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial". (El énfasis es de la Sala).

Sobre la improcedencia de recursos impugnativos contra la sentencia dictada por esta Sala, este Tribunal Colegiado en Auto de 23 de noviembre de 2005, expresa:

"Esta Corporación ha de advertir la improcedencia de la impugnación ensayada, en virtud de que fue interpuesta contra una resolución dictada por la Sala Tercera, que decide la pretensión del demandante, contra la cual no cabe recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 206 de la Constitución, el cual dispone que las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias, y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

El carácter categórico y concluyente de las decisiones de la Sala, al que se refiere la norma constitucional, concretamente de sus sentencias, impide que estas puedan ser atacadas mediante recursos judiciales".

Por las consideraciones expuestas, resulta improcedente el recurso de reconsideración incoado por el representante judicial del Director General del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración presentado por el licenciado Fernando J. Arnheiter Castillo, en nombre y representación del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, respecto a la sentencia de 29 de diciembre de 2015.

NOTÍFIQUESE.

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBIETH QUINTERO DE REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.DGRH-587-2015 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio Cedalise Riquelme
Fecha: 13 de abril de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 198-16

VISTOS:

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de Libieth Quintero de Reyes, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGRH-587-2015 de 10 de diciembre de 2015, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Corresponde al suscrito Magistrado Sustanciador, verificar la demanda interpuesta a fin de determinar si cumple con los presupuestos de admisibilidad legales y jurisprudenciales.

Previo al examen de los requisitos de admisibilidad de la demanda, advertimos que la actora ha requerido al Tribunal que antes de proceder a su admisión se compulse a la Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Chiriquí una solicitud para se remita a la Sala una copia autenticada de la Nota No. DGRH-587-2015 de 10 de diciembre de 2015, acusada de ilegal; así como también una copia autenticada de los actos administrativos que no admitieron los recursos de reconsideración y de apelación que, de manera respectiva, promovió la recurrente en contra de la Nota No. DGRH-587-2015 de 10 de diciembre de 2015, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

En virtud que la petición de la activista se ajusta a lo contemplado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual es de aplicación para requerir dicha documentación, con precedencia a cualquier decisión que involucre los hechos ventilados en la demanda o darle el curso a la misma, haciéndola procedente.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera, se solicite a la Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Chiriquí que nos remita la siguiente documentación:

Una copia autenticada de la Nota No. DGRH-587-2015 de 10 de diciembre de 2015, expedida por la Directora General de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Chiriquí, por medio de la cual esa institución prescindió de los servicios que brindaba Libieth Quintero de Reyes, en esa casa de estudios superiores; con la constancia de su recibido o notificación.

Una copia autenticada de la Nota No. RECT-UNACHI-067-2016 de 12 de enero de 2016, expedida por la Rectora de la Universidad Autónoma de Chiriquí, por cuyo conducto declaró no viable el recurso de reconsideración promovido por Libieth Quintero de Reyes, en contra de la Nota No.DGRH-587-2015 de 10 de diciembre de 2015 y, en consecuencia, no lo admite; con la respectiva constancia de su recibido o notificación.

Una copia autenticada de la Nota No.RECT-UNACHI-0165-2016 de 26 de enero de 2016, expedida por la Rectora de la Universidad Autónoma de Chiriquí, a través de la cual no admitió, por improcedente, el

recurso de apelación interpuesto por Libieth Quintero de Reyes, en contra de la Nota No.DGRH-587-2015 de 10 de diciembre de 2015; con la constancia de notificación o recibido de la parte afectada.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISMAEL CANTORAL DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.699 DE 30 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (SOLICITUD DE DOCUMENTOS) PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme
Fecha:	13 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	171-16

VISTOS:

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de Ismael Cantoral Domínguez, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.699 de 30 de octubre de 2015, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Corresponde al suscrito Magistrado Sustanciador, verificar la demanda interpuesta a fin de determinar si cumple con los presupuestos de admisibilidad legales y jurisprudenciales.

Previo al examen de los requisitos de admisibilidad de la demanda, advertimos que el actor ha requerido al Tribunal que antes de proceder a su admisión se compulse al Ministerio de Seguridad Pública una solicitud para se envíe a esta Sala una copia autenticada del recurso de reconsideración que promovió Ismael Cantoral Domínguez en contra del Decreto de Personal No.699 de 30 de octubre de 2015; así como también una certificación en la que se haga constar si a la fecha de presentación de la demanda hubo algún pronunciamiento en torno a esa alzada; pues, a pesar de haber solicitado oportunamente una copia autenticada de tales documentos, los mismos aún no han sido proporcionados por la entidad.

El Licenciado Leonardo Pineda Palma aportó como prueba de su gestión, la copia en original de las Notas fechadas 2 y 15 de marzo de 2016, respectivamente, en las que se hace constar que solicitó al Ministro de Seguridad Pública una copia de dichos documentos (Cfr. fs. 21 y 21 del expediente judicial); lo que denota

que, la petición del activista se ajusta a lo contemplado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual es de aplicación para requerir dicha documentación, con precedencia a cualquier decisión que involucre los hechos ventilados en la demanda o darle el curso a la misma, haciéndola procedente.

En razón de lo anterior, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera, se solicite al Ministerio de Seguridad Pública, que nos remita la siguiente documentación:

Una copia autenticada del Recurso de Reconsideración promovido por Ismael Cantoral Domínguez en contra del Decreto de Personal No.699 de 30 de octubre de 2015, expedido por el Ministerio de Seguridad Pública.

2. Una Certificación, en la que se indique si fue decidido el Recurso de Reconsideración promovido por Ismael Cantoral Domínguez, en contra del Decreto de Personal No.699 de 30 de octubre de 2015, expedido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRIOS & BERRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA DEL ROSARIO HERRERA DE BRADICA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONCURSO DE SELECCIÓN DEL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN 2015, DE LA PROVIDENCIA DE VERAGUAS, EN LA VACANTE 6871, REALIZADO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	800-2015

VISTOS:

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora María del Rosario Herrera de Bradica contra la Resolución de 11 de diciembre de 2015 legible de fojas 42 a 44 del expediente.

En dicha providencia el Magistrado Sustanciador no admitió el proceso descrito en el margen superior porque no se acreditó la presentación oportuna de la demanda, ya que, el actor aportó en copia simple la

Resolución No.166 de 13 de agosto de 2015 emitida por la Ministra de Educación, en la que se decide mantener la selección realizada en la vacante No.6871 del concurso de Director Regional de Educación de la Provincia de Veraguas dentro del Concurso 2015, sin la constancia de notificación con la cual se agota la vía gubernativa; y omitió pedirle a la Sala que gestionara su obtención, antes de admitir la demanda, en caso que hubiese sido negado los documentos, con base en el artículo 46 de la Ley No.135 de 1943, incumpliendo así los requisitos establecidos en los artículos 42b y 44 de la Ley Contencioso Administrativa.

I. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

El recurrente solicita se revoque la resolución apelada por los siguientes motivos:

> "..1. La demandante impugnó ante el Despacho Superior del Ministerio de Educación, el resultado del concurso que consta en la página web del Ministerio en cuestión; ya que, se trata de un procedimiento de carácter virtual y la notificación del mismo se hace mediante consulta a dicha página informática.
>
> 2. La impugnación de dicho concurso fue fallada por Resolución 166, del 13 de agosto de 2015, la cual fue notificada a los concursantes por el procedimiento virtual, por lo que, las autoridades educativas se niegan a dar copia autenticada de dicha notificación; ya que, para ellos, basta simplemente consultar a la página web del mencionado Ministerio, por lo que, la resolución impugnada pretende aplicar la ley contencioso administrativa que data de año 1943 (Ley 135 de 1943), cuando en esa época no se habían inventado las computadoras y tampoco se había adoptado los mecanismos virtuales en las instituciones públicas (Gobierno sin papel); en otras palabras, la resolución cuestionada cita jurisprudencias que no se basan en los sistemas virtuales sino en los mecanismos escritos que informan la administración pública tradicional; ya que, en el sistema virtual se dan por vía internet, por lo que, esta resolución debe darse una vez consultado el mencionado sistema informático. .."

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Número 188 de 29 de febrero de 2016, alega que se opone al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, porque esté aportó copia simple de la Resolución No.166 de 13 de agosto de 2015, acto confirmatorio, y sin su debida constancia de notificación, incumpliendo así el demandante con las formalidades esenciales establecidas en los artículos 42b y 44 de la Ley Contencioso Administrativa para la admisión de toda demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, y por lo tanto no debe ser admitida.

III. DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede este Tribunal a resolver el recurso de apelación presentado, previa las siguientes consideraciones.

La posición del apelante, se centra en que la demanda si cumplió con lo establecido en los artículos 42b y 44 de la Ley No.135 de 1943 que establecen que "la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda"; y, que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos", respectivamente, contrario a lo estipulado por el Magistrado Sustanciador en su resolución de no admisión.

Alega que la constancia de notificación del acto confirmatorio se encuentra en la página WEB del Ministerio de Educación, ya que se trata de un procedimiento de carácter virtual, de allí que las Autoridades educativas se niegan a dar copia autenticada de los mismos, en consecuencia, le solicita al Tribunal se revoque la Resolución de 11 de diciembre de 2015, y en su lugar, se admita la presente acción de plena jurisdicción.

Ahora bien, en primer lugar se observa que el acto impugnado por el demandante consiste en el concurso de selección de Director Regional de Educación 2015, de la provincia de Veraguas, en la vacante 6871, realizado por la Ministra de Educación Marcela Paredes de Vásquez, de la Terna presentada por la Comisión de Selección de Personal No.4, de Divisa, de Provincias Centrales, publicada en la página de internet del Ministerio de Educación el 29 de junio de 2015, en la que se seleccionó al Profesor Daniel Mójica Jaramillo como Director Regional de Educación de Veraguas.

Cabe señalar que el artículo 25 del Decreto Ejecutivo No.68 de 17 de marzo de 2015, que regula el procedimiento para la selección y nombramiento de los Directores y Subdirectores Regionales de Educación, establece:

> "Artículo 25. La Dirección Nacional de Recursos Humanos enviará la terna al Ministro de Educación, para el desarrollo de la fase de selección, dentro de la cual se escogerá al educador que se requiere para suplir el cargo sometido a concurso.
>
> Los educadores seleccionados serán notificados por medio de un comunicado que será publicado por dos (2) días, en la página de internet del Ministerio de Educación. Los interesados podrán solicitar reconsideración contra la selección, dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación de la lista de seleccionados."

Ante tales hechos, el Tribunal es de la opinión que si bien es cierto los educadores seleccionados serán notificados por medio de un comunicado que será publicado por dos días en la página de internet del Ministerio de Educación, del acto de selección, que este caso constituye el acto originario, la norma no hace referencia al trámite de notificación del acto confirmatorio.

No obstante, el Decreto Ejecutivo No.68 de 17 de marzo de 2015 en su artículo 26 dispone que cualquier vacío del procedimiento de selección y nombramiento será suplido con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No.203 de 27 de septiembre de 1996, en ese sentido, dicha normativa establece en su artículo 97, lo siguiente:

> "Artículo 97: El educador (a) que participe en un concurso de traslado o nombramiento, podrá presentar reclamos contra las acciones o medidas adoptadas por la Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente, las cuales deben resolverlos dentro del término de tres (3) días.
>
> También podrá presentar recurso de reconsideración contra el acto de selección del Ministro (a), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, en la forma prevista en el artículo 22 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996."

Por otra parte, no debe obviarse que habiendo la emisión de un acto confirmatorio con el cual se agota la vía gubernativa es la notificación de este acto que va determinar la presentación de la demanda dentro del plazo de 2 meses que señala el artículo 42 de la Ley No.135 de 1943, por lo que es necesario la presentación de la constancia de notificación del acto.

Por tales razones, y de conformidad con las normas citadas no se dispone que la notificación del acto confirmatorio procede de la misma forma que la del originario; es decir, no se contempla que la notificación es vía electrónica, por lo tanto, aún a la luz del principio de informalidad a favor del administrado que se contempla en el procedimiento administrativo, señala que no debe atenderse al excesivo formalismo, el Tribunal no puede constatar la notificación del acto que agota la vía gubernativa porque la Ley no señala esta forma de notificación. Por lo que, la parte actora no se exime del cumplimiento de la presentación de la notificación del acto confirmatorio, Resolución No.166 de 13 de agosto de 2015, como presupuesto para acreditar el agotamiento de la vía gubernativa.

Toda vez que, el artículo 44 de la Ley No.135 de 1943, dispone que con la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso. La omisión de la expedición de las copias autenticadas o las constancias de su publicación, en este caso la constancia de notificación, de los actos demandados no es una situación inadvertida para la parte actora antes de la presentación de la acción, pudiendo subsanarse con una petición al Magistrado Sustanciador; remedio procesal contemplado en el artículo 46 de la Ley No.135 de 1943, cuando habiendo gestionado la obtención de las mismas, la entidad no se las hubiera entregado de manera oportuna.

La importancia de requerir la debida constancia de la notificación del acto demandado, es acreditar con la presentación de la demanda que el acto administrativo demandado se encuentra en firme, la comprobación del agotamiento de la vía gubernativa; y la presentación oportuna de la demanda cuando se trata de acciones de plena jurisdicción, es decir, dentro del término de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que el artículo 42b de la Ley No.135 de 1943 establece.

Esta situación ha sido abordada por la Sala Tercera en distintas ocasiones, reiterando lo dispuesto en las normas y la necesidad de su cumplimiento para que proceda la admisión de la admisión. Veamos lo pertinente en algunas resoluciones:

Resolución de 28 de agosto de 2014:

"Observa este Tribunal de Apelación que a través de la Resolución de 29 de abril de 2014, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, fundamentando su decisión en que la parte demandante presentó copia simple del acto originario incumpliendo el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. Además, no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la ley 135 de 1943. Por otro lado, quien sustancia sostiene que si bien el demandante presentó copia autenticada del acto confirmatorio, omitió acompañarla con su debida constancia de notificación lo que impide precisar la fecha en que se agotó la vía gubernativa para determinar si la demanda fue presentada dentro del término que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala coinciden con el Magistrado Sustanciador en que no se debe admitir la demanda en cuestión.

De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el actor debe acompañar la demanda con una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según sea el caso. En concordancia, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 833 del Código Judicial, el documento debe ser presentado en original o en copia autenticada y esta autenticidad se acredita mediante certificación del funcionario encargado del original. Además, cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia autenticada o la

> certificación sobre su publicación, el demandante debe expresarlo así en la misma demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador para que éste en ejercicio de la facultad legal conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, lo requiera a la respectiva entidad demandada, antes de que se admita la misma. Al respecto, debemos reiterar que este artículo es claro en apuntar que el demandante deberá expresar en la demanda que se le ha negado la expedición de la copia del acto administrativo, y debe indicar la oficina donde se encuentre el original, a fin de que el Sustanciador la solicite. En el caso en estudio, vemos que la parte actora solamente aportó copia con sello fresco de la solicitud de copias ante el IMA, mas no expresó en la demanda que se le haya negado la expedición de la copia del acto administrativo, ni solicitó su tramitación." (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, Interpuesta por el Magíster Carlos Ayala Montero, en representación de José Cigarruista, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal no.01-107 de 31 de octubre de 2013, emitida por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

Por tales razones, lo procedente es confirmar la no admisión de la demanda, toda vez que no se cumplieron los requisitos de admisión señalados, siendo ésta la consecuencia que estipula el artículo 50 de la Ley No.135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 11 de diciembre de 2015, en consecuencia, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por los apoderados judiciales de la señora María del Rosario Herrera de Bradica, para que se declare nulo, por ilegal, el Concurso de Selección de Director Regional de Educación 2015, de la Provincia de Veraguas, en la vacante No.6871 realizado por la Ministra de Educación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA DECISIÓN CONTENIDAS EN LA NOTA ADM NO.3127-10-2009-OAL DE 30 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme
Fecha:	14 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	959-10

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado José Gabriel Carrillo Acedo, en representación de GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la decisión contenidas en la Nota ADM No.3127-10-2009-OAL de 30 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Fábrega basa su impedimento en los siguientes términos:

"...

Esta manifestación tiene como fundamento, el hecho que desde el año 2009 hasta el 15 de diciembre de 2011, por designación directa del señor Presidente de la República y ratificación de la Asamblea Nacional, formé parte de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, por lo que desempeñe funciones en una parte de la estructura administrativa de la Autoridad Marítima de Panamá cuando se origina la actuación sobre la cual versa la presente acción.

En adición a lo anterior, está el hecho que entre los firmantes del acto confirmatorio, es decir de la Resolución J.D. No. 047-2010, está la Viceministra de la Presidencia, María Fábrega, quien es mi hermana, por lo que considero que mi petición se enmarca en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 que a la letra establecen:

Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

...

2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación;

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

Luego de la verificación correspondiente se advierte que si bien la señora María Fábrega, en su calidad de Viceministra del Ministerio de la Presidencia, figura entre los firmantes de la Resolución J.D. No. 047-2010 fechada 1 de julio de 2010 emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima Nacional, no es menos cierto que la misma ya no funge en el cargo, razón por la cual no se configura la manifestación de impedimento bajo la causal establecida en el numeral 3 del artículo 78 de la Ley contencioso administrativo.

De otra parte, se observa en el presente infolio que la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, actúa como organismo de segunda instancia, emitiendo la Resolución J.D. No. 047-2010 de 1 de julio de 2010 mediante la cual se mantiene en todas sus partes el acto originario atacado. Es decir, que si hubo participación de la de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá en la emisión de los actos impugnados en momentos que el Magistrado Fábrega se desempeñaba como uno de sus miembros.

A juicio de quien suscribe, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, se ajusta a lo establecido en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943 y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

Por consiguiente, el Magistrado Sutanciador que integra la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA para conocer de esta demanda y, en consecuencia, DISPONEN llamar al Magistrado OYDEN ORTEGA DURAN de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ADOLFO ULLOA, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO AGUAS DE PANAMÁ CENTRO (PROINTEC S. A. Y QUALITY CONSTRUCTION SERVICES, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 220-PLENO/TACP DEL 1 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	855-15

VISTOS:

La licenciado Gustavo Adolfo Ulloa, en representación del CONSORCIO AGUAS DE PANAMÁ CENTRO (PROINTEC S.A. y QUALITY CONSTRUCTION SERVICES, S.A.), ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 220-PLENO/TACP del 1 de octubre de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas; y en consecuencia, se declare la vigencia y legalidad de la resolución primaria y se ordene al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.) la adjudicación de la licitación, por el monto de (B/1,142,423.94).

Al examinar la admisibilidad de la demanda, se advierte que consta en el libelo una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, y que hace referencia a la presente medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, misma que se procede a revisar, a fin de verificar si cumple con los requisitos establecidos en la Ley, y si se acreditaron los hechos alegados para fundamentar su petición, la cual debe ser plenamente motivada, con la finalidad de indicar los elementos de razonamiento que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida solicitada. La solicitud fue presentada en los siguientes términos:

> "En atención a lo dispuesto por el Artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, por este medio solicitamos muy respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se sirva ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo recurrido, especialmente en lo ordenado en la parte resolutiva de la Resolución No.220-Pleno/TACP de 1 de octubre de 2015 (Decisión), relacionado por un lado, con el hecho de revocar en todas sus partes, la Resolución No.310 del 28 de abril de 2015 y por otro lado, restablecer el derecho vulnerado a mi representada, al haber sido adjudicado el presente Acto Público de la Licitación por Mejor Valor No.2014-2-66-0-08-AV-008325, al CONSORCIO AGUAS DE PANAMÁ.
>
> Lo anterior, es con el objeto de evitar un perjuicio notoriamente grave en contra de mi representada (CONSORCIO AGUAS DE PANAMÁ CENTRO), de no proceder esta Augusta Sala, con la suspensión solicitada, pudiendo incluso operar el fenómeno legal denominado sustracción de materia, motivo por el cual es imprescindible proceder según nuestra respetuosa solicitud."

Es de importancia destacar que la suspensión provisional de los efectos del acto demandado es la única medida cautelar consagrada en nuestro ordenamiento contencioso administrativo, en el artículo 73 de la ley 135 de 1943. Dicha norma, le confiere a esta Sala la potestad discrecional de adoptar la medida, cuando haya necesidad de evitar un perjuicio notoriamente grave, y con ello, preservar el derecho hasta la existencia de una decisión final, en razón del principio periculum in mora, que consiste en el peligro de daño irreversible que puede derivarse por el trascurso del tiempo que toma en surtirse el proceso. El ejercicio de esta discrecionalidad, implica, como un deber para la Sala, ponderar la existencia de afectación de intereses de terceros o derechos colectivos, y sobre todo, de un interés público tutelado, realizando así las debidas ponderaciones.

En este sentido, la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que, para acceder a la medida cautelar, resulta insuficiente que el recurrente enuncie su solicitud y la ocurrencia de un supuesto daño, siendo imprescindible que el mismo compruebe de forma incuestionable, los hechos que la motivan, suministrando los elementos de juicio que justifiquen la necesidad de adoptar, con urgencia, la medida solicitada.

Dentro de este marco de acción, se observa que el acto cuya suspensión se solicita, resuelve el recurso de impugnación interpuesto ante la adjudicación de la Licitación Abreviada por Mejor Valor No.2014-2-66-0-08-AV-008325, para la ejecución de la inspección de la construcción de acueductos y alcantarillados de Panamá Centro, de la siguiente manera:

> "PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, la Resolución N°310 del 28 de abril de 2015, emitida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), correspondiente al acto público N°2014-2-66-0-08-AV-008325, que adjudica al Consorcio Aguas de Panamá Centro, el presente acto público, por un monto de Un Millón Ciento Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Veintitrés Balboas con 94/100 (B/.1,142,423.94).
>
> SEGUNDO: REESTABLECER EL DERECHO VULNERADO, adjudicado el acto público N°2014-2-66-0-08-AV-008325, al Consorcio Aguas de Panamá, por un monto de Un Millón Ciento un Mil Cuarenta y Ocho Balboas con 17/100 (B/.1,101,048.17), por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión administrativa.
>
> TERCERO: ORDENAR la devolución al impugnante, de la Fianza N°04-23-0924625-0, fechado 7 de mayo de 2015, expedido por Nacional de Seguros, que se encuentra a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y como beneficiario el Instituto de Acueductos y

Alcantarillados Nacionales / Contraloría General de la (sic); cuya diligencia de consignación reposa a fojas (sic) a fojas 26 del expediente de Tribunal.

CUARTO: DEVOLVER el expediente administrativo del acto público N°2014-2-66-0-08-AV-008325, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), contentivo de nueve (9) tomos, integrados de tres mil ochocientos cuarenta y nueve (3,849) folios útiles.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompras", notificación que se entenderá surtida transcurrido un (1) día hábil, posterior a su publicación en el portal.

SEXTO: ADVERTIR a las partes" que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y el archivo del expediente N°073-2015/TACP, previa anotación en el registro respectivo."

En la solicitud que se analiza, el actor sólo se limita a señalar que el objeto de la medida que requiere es evitar un perjuicio notoriamente grave en su contra, ya que de no procederse con la suspensión solicitada, puede incluso operar el fenómeno legal denominado sustracción de materia. Dentro de los cargos de ilegalidad que se hacen al acto demandado se puede observar que el argumento central es que la Nueva Comisión Evaluadora del acto público, conformada por personal de la Universidad Tecnológica de Panamá, y nombrada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, no utilizó los criterios establecidos en el pliego de cargos, por lo que desvirtúan su ponderación, que les asigna una puntuación menor a la obtenida por las anteriores Comisiones.

En este sentido, se aprecia que el acto recurrido fundamenta su decisión en las calificaciones que presentó la Comisión Evaluadora conformada por personal de la Universidad Tecnológica de Panamá, haciendo la salvedad de que el Consorcio Aguas de Panamá Centro (parte actora) no cumplía con el formulario N°1, de obligatorio cumplimiento, no procediendo a anular dicho informe, por motivos de economía procesal, debido a que dicho consorcio no había obtenido el mayor puntaje. El tenor de lo referido es el siguiente:

"De lo evaluado, somos del convencimiento de que la propuesta presentada por el Consorcios Aguas de Panamá, es la que realmente cumple a cabalidad con las exigencias solicitadas en los términos de referencia del presente acto público N°2014-2-66-0-08-AV-008325, y por ende, quien debe ser favorecida con la adjudicación para la "Supervisión de los contratos de construcción de acueductos y alcantarillados de Panamá Centro (sic) con una oferta de Un Millón Ciento un Mil Cuarenta y Ocho Balboas con 17/100 (B/.1,101,048.17).

Aprovechando la coyuntura, debemos indicar que nuestro punto de vista y que hemos dejado planteado en las resoluciones de medidas previas, consiste en que el Consorcio Aguas de Panamá Centro, no cumple con el formulario N° 1, instructivo de presentación de la propuesta, condición de obligatorio cumplimiento exigida (sic) en los términos de referencia y que al tratarse de un requisito obligatorio, debió ser descalificada, sin tener que pasar a la fase de ponderación; no obstante, como quiera que la misma no fue la que obtuvo el mayor puntaje y en base al principio de economía procesal, no procederemos a anular el nuevo informe de la Comisión Evaluadora, para que nos indiquen que el Consorcio Aguas de Panamá Centro no cumple con uno de los requisitos esenciales del pliego de cargos, sino que procederemos a adjudicar el acto público al Consorcio que corresponde, por ser lo que se ajusta a derecho." (f.28)

En atención al problema jurídico planteado, que es el objeto del estudio de legalidad que debe realizarse en la presente causa, no se observa que la parte actora haya presentado entre las pruebas que adjuntó a la demanda el mencionado informe de la Comisión Evaluadora, el pliego de peticiones ni algún otro elementos probatorios en los que se pueda apreciar los cuestionamientos del actor, que permitan a esta Sala apreciar de manera clara, la probabilidad o certeza del derecho invocado por el actor.

Del mismo modo, los asuntos que se impugnan de la resolución demandad son aspectos técnicos relacionados con la ponderación de las propuestas presentadas en el acto de licitación, en relación con el pliego de peticiones, debiendo evaluarse no solo los aspectos jurídicos planteados en la demanda, sino también cuestiones de hecho, que solo pueden apreciarse una vez se haya cumplido las etapas probatorias.

Con referencia a los elementos que deben estar presentes para la adopción de la medida cautelar, y la probanza de los mismos, la profesora y jurista española Carmen Chinchilla Marín, hace los señalamientos siguientes:

> "La cognición cautelar se limita, pues, a un juicio de probabilidad y de verosimilitud sobre el derecho del demandante y, en último término, sobre la buena fundamentación de su demanda y, en consecuencia, sobre las posibilidades de éxito de la misma. Por eso es necesario que quien solicita la medida cautelar fundamente suficientemente su demanda y se comprende, por ello, como ha señalado Serra Domínguez, que normalmente la prueba documental aparezca absolutamente necesaria para la adopción de la medida cautelar.... Y es que, como dice E. García de Enterría, no se trata de apelar al flair o al olfato_del juez, sino de <<administrar justicia legal>> acudiendo a criterios jurídicos perfectamente objetivables. El <<humo de buen derecho>> no se aprecia por la nariz –continúa diciendo el citado profesor-, sino por un juicio objetivo.
>
> Por lo que respecta a la tutela cautelar en el proceso contencioso-administrativo, el fumus boni iuris tiene dos componentes igualmente importantes, ya que se trata de comprobar, de un lado, la aparente existencia de un derecho o interés del recurrente que está corriendo un peligro de sufrir un daño irreversible y, de otro, la probabilidad de que el acto administrativo sea ilegal. Es decir, en la tutela cautelar administrativa el juez tiene que hacer una doble comprobación: primero sobre la apariencia de buen derecho, en el sentido de que el recurrente sea titular de una derecho o interés legítimo que necesita la tutela, y segundo, sobre la apariencia de la ilegalidad de la actuación administrativa. De poco servirá en mi opinión, el periculum in mora y el fumus de buen derecho sin un fumus de actuación administrativa ilegal. (CHINCHILLA MARÍN, Carmen. La Tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa" Madrid, España. 1991. Editorial Civitas, S.A. 1ra ed. págs.46-47) (lo resaltado es nuestro)

Dentro de este contexto, la Sala arriba a la conclusión de que no se han configurado los elementos para la adopción de la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto demandado.

En mérito de los anteriores señalamientos, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N° 220-PLENO/TACP del 1 de octubre de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, solicitada por el licenciado Gustavo Adolfo Ulloa, en representación del CONSORCIO AGUAS DE PANAMÁ CENTRO (PROINTEC S.A. y QUALITY CONSTRUCTION SERVICES, S.A.), dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME (Con Salvamento de Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con el respeto que me caracteriza, deseo expresar mi oposición a la resolución de mayoría, en la cual se resuelve una petición de suspensión provisional del acto administrativo de los efectos de la Resolución N° 220-PLENO/TACP de 1 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.
Considero, respetuosamente, que antes de dilucidar la petición de suspensión provisional del acto administrativo censurado, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos legales para la admisión de las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción.
En este sentido, se advierte que el apoderado judicial de Consorcio Aguas de Panamá, S.A. conformado por las empresas PROINTEC, S.A., y QUALITY CONSTRUCTION SERVICES, S.A., de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, no aporta documento alguno que acredite la fecha en que fue notificado de la decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, por lo que se desconoce si esta demanda fue interpuesta dentro del término de dos meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 42-B lex cit.
Si bien la Ley de Contrataciones Públicas dispone que las notificaciones de las resoluciones y demás actos administrativos del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se efectuarán a través del portal "PanamaCompra", la notificación de dicha resolución, el documento publicado en este portal, debió ser aportado por la parte demandante, por lo que la ausencia de este requisito, no puede ser suplida por el tribunal, en atención al artículo 44 citado, que dispone: "A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos." (El énfasis es nuestro); por tanto, considero que este es un recaudo procesal que debe atender quien acude ante esta jurisdicción.
En consecuencia, estimo que esta demanda no cumple con los requisitos de admisibilidad del artículo 42-B, de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por tales motivos, resulta improcedente la demanda presentada, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la precitada Ley.
Por lo anteriormente expuesto y con todo respeto, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.
CECILIO CEDALISE RIQUELME

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, (PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO), INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARIO QUIJADA QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.454 DE 2 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, SU ACTO

CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme
Fecha:	14 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	717-15

VISTOS:

El resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conocen la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración contra la Resolución de 15 de diciembre de 2015 y la Providencia de 4 de enero de 2016, mediante las cuales el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, (Proceso Sumario de Reintegro), presentada por el Licenciado José Álvarez Cueto, en nombre y representación de Rubén Darío Quijada Quintero, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.454 de 2 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

A continuación se procede, con el examen de la apelación presentada.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El Procurador de la Administración a través de la Vista No. 100 de 1 de febrero de 2016, solicita que se revoquen la Resolución de 15 de diciembre de 2015 y la Providencia de 4 de enero de 2016, por considerar que la acción objeto de estudio, incumple lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946, por lo que no debe admitirse, según lo establece el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

Sostiene el Procurador de la Administración, que la oposición a la admisión de la demanda se fundamenta en lo siguiente:

1. La acción presentada por el demandante no cumple con el requisito de agotamiento de la vía gubernativa, a pesar de ser un presupuesto procesal consagrado en la Ley 39 de 2013, modificada por la ley 127 de 2013, en concordancia con lo establecido en la Ley 135 de 1943 y la Ley 38 de 2000;

2. El recurrente ha omitido el apartado de la demanda que corresponde a la designación de las partes y de sus representantes e incluso omite hacer referencia a la participación del Procurador de la Administración;

3. El demandante no expresa de forma clara ni individualizada las disposiciones que estima infringidas y el concepto de la violación: indica que no explica de manera, separada, suficiente y razonada el concepto de la infracción en que el acto administrativo transgrede las mismas;

4. El actor no manifiesta de manera precisa y comprensible lo que se demanda.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

Licenciado José Álvarez Cueto, en nombre y representación de Rubén Darío Quijada Quintero, dentro del término oportuno, presenta escrito de oposición, en el cual señala que no comparte lo expresado por el Procurador de la Administración, ya que la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, en su artículo 3, establece la competencia de la Sala para conocer del despido injustificado a través de una demanda de carácter especial mediante de un proceso sumario.

Agrega que las disposiciones de la citada ley establece como requisitos sine quanon para accionar ante la Sala que el reintegro se solicite en cinco (5) días y en caso de indemnización sesenta (60) días contados a partir de la notificación del despido y esto es suficiente, según su criterio para que se admita la demanda, por lo que se deja en indefensión al funcionario trabajador cuando se le exige cumplir con los requisitos de admisibilidad de una demanda de plena jurisdicción.

Resalta el demandante que tal como lo expresa el artículo 215 de la Constitución Nacional, el proceso sumario presentado debe tramitarse evitando el formalismo innecesario y respetando los principios de informalidad y de celeridad.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Luego de la lectura de los argumentos expuestos por las partes implicadas en el proceso y, su correspondiente confrontación con las constancias procesales que obran en autos, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso, en base a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de segunda instancia observa, que la parte actora sustenta y fundamenta su acción en la Ley N° 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013, solicitando entre otras cosas, su reintegro al cargo que ocupaba en la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, y que se le reconozcan los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución hasta el momento de su reintegro.

En reiteradas ocasiones, la Sala ha señalado que con la entrada en vigencia de la Ley N° 39 de 11 de julio de 2013, modificada por la Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013, se establecieron de manera taxativa, tres (3) prestaciones laborales a las que tienen derecho los servidores públicos detallados en dichas Leyes, dependiendo de las circunstancias establecidas en dichos cuerpos legales. Veamos:

A. Uno de esos derechos es la prima de antigüedad (Cfr. Artículo 3 de la Ley N° 127 de 2013), que surge por el tiempo laborado de manera continua en las entidades estatales; no obstante, ante el vacío existente en las Leyes antes mencionadas, su tramitación se deberá efectuar conforme al proceso establecido por la Ley N° 135 de 1943, que regula entre otros, el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por tratarse de reclamos de derechos particulares;

B. Respecto de los otros dos derechos, el reintegro o la indemnización (Cfr. Artículo 4 de la Ley N° 127 de 2013), estos se producen cuando el funcionario haya sido destituido injustificadamente, cuya tramitación se hará a través de proceso sumario.

Por su parte, en cuanto al reclamo de la prima de antigüedad, las leyes en mención no establece un término para la presentación de la demanda. No obstante, sí se encuentra estipulado el término para solicitar el reintegro o la indemnización por despido injustificado, como lo establece el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 del mismo año, que a la letra dice:

> "Artículo 2....El derecho del servidor público de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización, por razón de despido injustificado, prescribe en el término de sesenta días calendario contado a partir de la notificación".

En relación con lo ut supra este Tribunal señala que cuando se trate de reclamaciones de reintegro por despido injustificado deben presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del despido, lo cual deberá hacerse ante la autoridad emisora del acto impugnado, a fin de que se agoten los trámites de la petición o peticiones de las prestaciones laborales reclamadas, así como los recursos de Ley que sean necesarios para agotar la vía gubernativa.

En ese sentido, el fundamento principal del agotamiento de la vía administrativa se encuentra en la potestad de autotutela que posee la Administración Pública. Tal privilegio le permite dirimir, sin intervención de un tercero imparcial e independiente, los conflictos de interés que surjan con los administrados. Bajo esta línea de argumentación, antes que el particular acuda a la vía jurisdiccional, debe dilucidar la controversia ante la Administración Pública para que esta determine, en función de las alegaciones esgrimidas, si modifica, reforma, sustituye, anula o revoca el acto impugnado o acusado de ilegal.

Para tal efecto, existen los denominados recursos administrativos, los cuales podemos considerar como instrumentos de garantía o medios de defensa de los particulares y de los funcionarios contra la actuación lesiva de la Administración.

En ese orden de ideas, esta Superioridad observa que el actor no hizo uso adecuado de los recursos en vía administrativa, pues se observa al reverso de la foja 13 que se notificó del acto administrativo original el día 2 de octubre de 2015, y seguidamente presentó escrito de reconsideración el día 5 de octubre de 2015 y finalmente interpuso el recurso de apelación el 19 de noviembre de 2015. No obstante, al mismo tiempo interpuso proceso sumario de reintegro el día 9 de octubre de 2015; por lo que se aprecia que recurrió a la Sala de manera extemporánea por prematura, y por tal motivo no se perfeccionó el agotamiento de la vía gubernativa para dar pie a ocurrir ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General.

Ahora bien, respecto a la omisión del demandante de expresar de forma clara e individualizada las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones que el proceso contencioso-administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de la normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica cómo se dio dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario expresar la disposición o disposiciones legales, de forma particularizadas, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita al Tribunal el estudio del caso, al no poder verificar el cargo específico de la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia de la Sala ha señalado lo siguiente:

"...En lo medular, el recurso se sustenta en que la demanda no cumplió con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, puesto que el demandante no expresó dentro del líbelo de demanda, las disposiciones legales que cree se han conculcado al expedirse el acto administrativo impugnado, así como tampoco se explica el concepto en que lo han sido.

El Tribunal Ad-Quem advierte que, acorde al contenido del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa contendrá la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

Por otro lado, del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación y brindando a la vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca. En el caso que nos ocupa, se observa que se omite este requisito, ya que en el apartado relativo a las disposiciones legales infringidas, se hace mención de algunas normas de forma conjunta, sin especificar o explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera infringida cada norma, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad del acto, incumpliéndose con el requisito de admisibilidad, contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943. Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda." (Auto de 27 de enero de 2014)

En mérito de lo expuesto, estima este Tribunal que las omisiones observadas constituyen suficiente mérito para revocar la Resolución que admite la demanda en estudio.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 15 de diciembre de 2015 y la Providencia de 4 de enero de 2016, NO ADMITEN el proceso sumario de reintegro interpuesto por el Licenciado José Álvarez Cueto, en nombre y representación de Rubén Darío Quijada Quintero, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.454 de 2 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Notifíquese.

CECILIO CEDALISE RIQUELME.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PAOLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EMPEÑOS MASSI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 146 DE 6 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE EMPRESAS FINANCIERAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E

INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme
Fecha:	14 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	550-2012

VISTOS:

Corresponde a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, resolver la pretensión formulada por la firma PAOLO & ASOCIADOS, actuando en representación de EMPEÑOS MASSI, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 146 de 6 de abril de 2011, emitida por el Director General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES Y PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE:

La señora YADIRA ESTHER RAMOS DE ÁVILA, presentó denuncia ante la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, por la pérdida de sus prendas dadas en garantía a la empresa EMPEÑOS MASSI, S.A., para garantizar dos (2) contratos de préstamos celebrados con ésta. Estas prendas estaban incluidas en el robo de que fue objeto la empresa el 4 de noviembre de 2010. La denuncia estaba dirigida a la devolución de dichas prendas.

El Director General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, resolvió la denuncia presentada mediante Resolución No.146 de 6 de abril de 2011, en los siguientes términos:

> "PRIMERO: INFORMAR a Yadira Esther Ramos de Ávila, que la empresa debe reconocer y devolverle del contrato No. 495670, la suma de B/.32.00 y del contrato No. 497100 la suma de B/.47.50 para un total de B/. 79.50.
>
> SEGUNDO: COMUNICAR a Empeños Massi, S.A., que debe reconocer al cliente el monto máximo establecido en los contratos referenciados y descontara (sic) los intereses adeudados hasta el día 4 de noviembre de 2010 fecha en que ocurrió el robo."

Contra esa decisión, EMPEÑOS MASSI S.A, mediante apoderado legal presentó recurso de reconsideración, el cual fue resuelto a través de la Resolución N° 282 del 4 de julio de 2011, manteniendo en todas sus partes la resolución recurrida.

La empresa EMPEÑOS MASSI, S.A., presentó recurso de apelación ante el Ministro de Comercio e Industrias, siendo resuelto a través de la Resolución N° 56 de 27 de junio de 2012, confirmando en todas sus partes la Resolución N° 146 de 6 de abril de 2011.

El demandante solicita a la Sala Tercera que declare Nula por Ilegal, el acto administrativo impugnado y los actos confirmatorios. Como consecuencia de dichas declaraciones, pide que se restablezca el derecho subjetivo lesionado relativo al derecho a la libre empresa y la seguridad jurídica de la actividad comercial de las casas de empeños que deviene del reconocimiento del pago del acreedor prendario de la suma prestada al deudor-prendario en cumplimiento de la Ley N° 16 de 23 de mayo de 2005 y sus normas generales y supletorias recogidas en el Código Civil y en consecuencia, se ordene reconocer la deuda que tiene el deudor prendario para con la empresa EMPEÑOS MASSI, S.A., originada por el Contrato de Préstamo con Garantía Prendaria No. 495670 y 497100, de manera que se compensen dichas obligaciones con la indemnización que debe realizar la casa de Empeño al cliente solamente.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

El demandante aduce como violados los artículos 28, 29 y 33 de la Ley N° 16 de 23 de mayo de 2005 y los artículos 976, 1043 1081 y 1564 del Código Civil. Veamos lo que establecen estas normas y el concepto de la infracción que plantea la parte actora

a. Artículo 28 de la Ley N° 16 de 2005:

> Artículo 28. Recuperación de la prenda por pago. El deudor tendrá derecho a recuperar la prenda en el momento que lo estime conveniente, siempre que pague el capital y los intereses adeudados.

A juicio de la parte actora el acto administrativo impugnado violó el artículo citado en forma directa por comisión, ya que la aplicación del mismo demuestran que la autoridad administrativa encargada de aplicar y fiscalizar el giro normal de los negocios de las casas de empeños le da una aplicación distinta a la establecida en la Ley N° 16 de 23 de mayo de 2005. Agrega, que este artículo establece que para poder recuperar la cosa mueble dada en prenda, primeramente el deudor prendario debe haber abonado el capital e intereses que adeuda a la casa de empeño, sin embargo, la autoridad le dio una connotación jurídica distinta al reconocer la indemnización al deudor prendario tomando como valor el monto máximo a prestar según el contrato y soslayando lo que éste le adeuda a la casa de empeño.

b. Artículo 29 de la Ley N° 16 de 2005:

> Artículo 29. Mora y valor de recuperación. El deudor incurre en mora treinta días después del vencimiento del plazo acordado en el contrato sin hacer abono alguno a intereses. En ese caso, la deuda quedará vencida, por tanto, dejarán de computarse los intereses y la casa de empeño podrá vender la prenda o tomarla en pago, por un valor que en ningún caso será inferior al monto máximo a prestar, al cual se descontará el capital y los intereses adeudados del préstamo hasta ese momento, y la diferencia, si la hubiere, será puesta a disposición del prestatario.
>
> Se autoriza la transferencia de la propiedad de la prenda por este procedimiento.

Considera el demandante que este artículo, también fue violado por el acto administrativo impugnado en forma directa por comisión, ya que la autoridad administrativa reconoce que el deudor prendario le adeudaba intereses a EMPEÑOS MASSI, S.A. al momento de ocurrir la siniestrabilidad; sin embargo, elude entrar a considerar el capital por el cual se generaron esos intereses, demeritando el derecho del acreedor prendario sobre el capital adeudado por el deudor prendario.

c. Artículo 33 de la Ley N° 16 de 2005:

> Artículo 33. Responsabilidad de conservación. La casa de empeño tiene la obligación de un depositario, por lo que deberá conservar el objeto dado en prenda en iguales condiciones como lo recibió, y hacerse responsable de cualquier deterioro doloso o negligente, pérdida, hurto o robo que ocurra mientras detente la tenencia física, hasta el monto máximo a prestar.

En cuanto al concepto de la violación de este artículo indica la parte actora que la misma se ha dado en forma directa por comisión, ya que la autoridad administrativa encargada de fiscalizar el giro normal de las actividades de las Casas de Empeños, al aplicar la norma citada desconoce el verdadero alcance jurídico y discrimina la hermenéutica legal, toda vez que la norma establece la indemnización por parte de las Casas de Empeños para con el deudor prendario es igual al monto máximo a prestar. No obstante, la autoridad administrativa en el acto impugnado procede a hacer cálculos matemáticos, lo cual va más allá de lo que la ley establece.

d. Artículo 976 del Código Civil:

> Artículo 976: Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

Estima que este artículo ha sido violado de manera directa por omisión, toda vez que en caso de haber sido atendida la norma jurídica invocada como violada, se hubiese respetado la voluntad de las partes establecidas en el contrato, en el sentido que la casa de empeño otorgó dinero en calidad de préstamo al deudor-cliente y este último a cambio le deja en garantía al contrato principal un bien mueble prenda. Alega que la Administración Pública no ha tomado en consideración que existen derechos y obligaciones reciprocas producto del contrato de préstamo suscrito, y solo se hacen valor los derechos del deudor-prendario.

e. Artículo 1043 del Código Civil:

> Artículo 1043: Las obligaciones se extinguen: por el pago o cumplimiento; por la pérdida de la cosa debida; por la condonación de la deuda; por la confusión de los derechos de acreedores y deudores; por la compensación; por la novación.

Estima que este artículo ha sido violado de manera directa por omisión, toda vez que en caso de haber sido atendida, se hubiera reconocido la compensación como forma de extinción de las obligaciones.

f. Artículo 1081 del Código Civil:

> Artículo 1081: Tendrá lugar la compensación cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra.

El accionador considera que este artículo ha sido violado de manera directa por omisión, en razón que esta disposición le es aplicable al caso como norma supletoria a la Le 16 de 2005, en el sentido que la Dirección General de Empresas Financieras omitió en sus consideraciones jurídicas que el deudor-prendario adeuda dinero en calidad del préstamo a la empresa EMPEÑOS MASI, S.A.

g. Artículo 1564 del Código Civil:

> Artículo 1564: Respecto de los Montes de Piedad y demás establecimientos oficiales que presten sobre prenda, se observarán las leyes y reglamentos especiales que les conciernen, y subsidiariamente las disposiciones de este título.

La parte actora estima que este artículo ha sido violado de manera directa por omisión, en razón que…….

III. EL INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

A fojas 75-80 del expediente judicial, figura el informe explicativo de conducta contenido en la Nota DGEF N° 066-15 de 5 de febrero de 2015, remitido por la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, en el cual se indica lo siguiente:

Que la Dirección General de Empresas Financieras mediante Resolución N° 270 del 28 de diciembre de 2010 acogió la denuncia presentada contra EMPEÑOS MASSI, S.A. por considerar que existían méritos suficientes para iniciar la investigación, procediendo con el debido proceso de notificación y requiriendo la presentación de informe dentro del término de cinco (5) días en cumplimiento del artículo 46 de la Ley N° 16 de 2005.

Agrega que la denunciante mantenía dos (2) contratos de préstamos de dinero con garantía prendaria: Contrato de Empeño N° 495670 del 27 de julio de 2010, por un monto prestado de B/.40.00 y un monto máximo a prestar de B/.40.00 y Contrato de Empeño N° 497100 del 9 de octubre de 2010, por un monto prestado de B/. 50.00 y un monto máximo a prestar de B/. 50.00.

Que la Dirección General de Empresas Financieras mediante Resolución N° 146 de 6 de abril de 2011, resolvió otorgarle el derecho a la devolución a la señora YADIRA ESTHER RAMOS DE ÁVILA y ordenó a EMPEÑOS MASSI, S.A., reconocer el pago de los contratos antes mencionados por las sumas de B/. 32.00 y B/. 47.50, respectivamente, previo descuento de los intereses adeudados.

Señala la entidad demandada que la decisión adoptada favorece a la empresa reclamante, ya que le reconoce los intereses adeudados y que de aplicarse textualmente el artículo 33 de la Ley N° 16 de 2005, desfavorecería o empeoraría la condición de la casa de empeño.

En cuanto a las disposiciones infringidas citadas por la demandante, indica que los artículos 28 y 29 de la Ley N° 16 de 2006, no son aplicables a la situación planteada, pues regulan otros temas como son la recuperación de la prenda por mora; y, la mora y el valor de la recuperación. Siendo el artículo 33 de la Ley N° 16 de 2006 el que regula la responsabilidad de conservación, indicando que la casa de empeño tiene la obligación de un depositario, respondiendo en caso de hurto o robo, hasta el monto máximo a prestar. Señala además, que la norma en cuestión no obliga a que sea cancelado el monto del préstamo e intereses, sino que al no poder devolver la prenda dada en garantía deberá entonces pagar el monto máximo de su bien depositado.

Considera la entidad demandada que la pretensión del demandante es desviar su responsabilidad de pago a favor de la deudora, y hacerla responsable de un hecho previsible por la casa de empeño, cuando las normas que regulan este tema enfatizan el deber de cuidado de la Casa de Empeño con la tenencia física de la prenda, para que se eviten este tipo de hechos en desmedro de los usuarios quienes dieron una prenda en un valor inferior al valor real de la prenda, por ello no cabe la teoría de compensación aducida por la demandante, que ni la ley ni el contrato establecen.

Concluye manifestando que la Dirección General de Empresas Financieras cumplió con aplicar expresamente lo que señala la ley, respetando el debido proceso y el principio de estricta legalidad de los actos administrativos que fueron emitidos por dicha entidad.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal N° 401 de 24 de junio de 2015, visible a fojas 82 a 91 del infolio, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se sirvan declarar que no es ilegal la Resolución N° 146 de 6 de abril de 2011, emitida por la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, y en consecuencia no se acceda a las pretensiones formuladas por la demandante.

El representante del Ministerio Público indica que la casa de empeño, como persona natural o jurídica que únicamente presta dinero con garantía prendaria de manera expedita, tiene la obligación de un depositario que implica la conservación del bien mueble dado en garantía por el prestatario. Es por ello que el artículo 31 de la Ley N° 16 de 2005, establece que la casa de empeño deberá conservar en todo momento la tenencia física de la prenda, por lo tanto no podrá efectuar ninguna transacción de venta, permuta, exhibición, arrendamiento o prenda con el objeto empeñado.

La responsabilidad de conservación, así como la consecuente imputación de responsabilidad, en caso de producirse el deterioro doloso o negligente, pérdida, hurto o robo del bien mueble dado como garantía prendaria, se materializa en el monto máximo a prestar, que es la cantidad máxima que una casa de empeño podría dar en préstamo a un usuario por una prenda, la cual es parte esencial del contrato. Por tanto, debe comprenderse que el artículo 33 de la Ley N° 16 de 2005 le impone a la casa de empeño la obligación de otorgarle a la deudora el monto máximo a pagar, sin que para ello la usuaria deba cancelar previamente el monto del préstamo e intereses, toda vez que la responsabilidad de la casa de empeño se da al no poder devolver al cliente sus joyas dadas en garantía.

V. TRASLADO A TERCERO

La presente demanda contencioso administrativa le fue corrida en traslado a la señora YADIRA ESTHER RAMOS DE ÁVILA, mediante notificación personal visible a foja 81 del expediente. Sin embargo, vencido el término legal no se hizo representar dentro del presente proceso.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido el procedimiento establecido para estos negocios contencioso administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo contenido en la Resolución N° 146 de 6 de abril de 2011, emitida por la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, es ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por el demandante con respecto a los artículos 28, 29 y 33 de la Ley N° 16 de 23 de mayo de 2005 y los artículos 976, 1043 1081 y 1564 del Código Civil.

En primer término, con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42 literal b de la Ley N° 135 de 1943, reformada por la Ley N° 33 de 1946, se verifica que esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido.

Señalado lo anterior, la Sala pasa a examinar los cargos de violación. Para tal fin, se justiprecian los argumentos de violación de manera conjunta dado que guardan íntima relación.

La discusión jurídica del presente proceso radica en la interpretación dada por la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio, al artículo 33 de la Ley N° 16 de 2005, en ordenar a la empresa EMPEÑOS MASSI, S.A., restituir el valor de las prendas dadas en garantía en atención a dos (2) Contratos de Préstamo de dinero en efectivo, suscritos por la señora YADIRA ESTHER RAMOS DE ÁVILA con dicha empresa, previa deducción de los intereses adeudados a la fecha en que se suscita el hurto del que fue objeto.

La disconformidad radica en que a juicio del demandante, la Dirección General de Empresas del Ministerio de Comercio e Industrias, ha violado el principio de estricta legalidad al que debe someterse toda actuación pública, pues dispuso ordenar la devolución de los intereses adeudados en virtud de los Contratos de Préstamos suscritos, cuando el artículo 33 de la Ley N° 16 de 2005 no le faculta para ello.

Señala también que la autoridad administrativa ha ordenado la devolución de los intereses adeudados, sin pronunciarse sobre el capital adeudado, siendo ésta la obligación principal. Con lo cual desconoce las normas del Código Civil que regulan este tipo de Contratos y específicamente, los que se refieren a los montes de piedad que remiten la aplicación de las normas del Código Civil de manera supletoria.

La Ley N° 16 de 23 de mayo de 2005, es la norma que regula el establecimiento y las operaciones de las personas naturales o jurídicas que únicamente presten dinero con garantía prendaria de manera expedita y que se denominan casas de empeño. Entre los aspectos que regula esta norma está el contenido de los contratos, la determinación de los intereses a cobrar y pago de los mismos, cancelación anticipada y amortización voluntaria, recuperación de la prenda por pago, mora y valor de la recuperación, verificación de la liquidación de la prenda, tenencia física, procedimiento en caso de secuestro de la casa de empeño y responsabilidad de conservación (tema que nos ocupa), entre otros.

Permite esta norma, que en caso de inconformidad con la prestación del servicio, el usuario podría decidir entre acudir ante la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (hoy Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia), que fungirá como mediadora o conciliadora en los conflictos que surjan entre los usuarios y las casas de empeño, o puede presentar su queja directamente ante la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, que deberá decidir el fondo de la controversia.

En el ejercicio de este derecho, la señora YADIRA RAMOS DE ÁVILA presenta queja ante la Dirección de Empresas Financieras del MICI, la cual es resuelta mediante el acto que se impugna a través de la presente demanda y en el cual fue aplicado el artículo 33 de la Ley N° 16 de 2005.

El artículo 33 de la norma en cuestión, regula la responsabilidad de conservación del objeto dado en prenda, en caso de hurto o robo, en los siguientes términos:

> Artículo 33. Responsabilidad de conservación. La casa de empeño tiene la obligación de un depositario, por lo que deberá conservar el objeto dado en prenda en iguales condiciones como lo recibió, y hacerse responsable de cualquier deterioro doloso o negligente, pérdida, hurto o robo que ocurra mientras detente la tenencia física, hasta el monto máximo a prestar.

Como se desprende de la norma citada, la casa de empeño en caso de hurto o robo del objeto dado en prenda tiene la obligación de responder por éste hasta el máximo a pagar, que según las definiciones

establecidas en el artículo 2 de la Ley N° 16 de 2005, “es la cantidad máxima que una casa de empeño podría dar en préstamo a un usuario por una prenda, la cual es parte esencial del contrato” (Monto máximo a prestar).

Esta disposición no hace alusión al pago del capital o a intereses adeudados, por lo que a juicio de esta Sala no era dable a la entidad demandada deducir el pago de éstos de la suma reconocida en concepto de indemnización, ya que ello forma parte del contrato que garantiza la prenda.

El artículo 33 de la Ley N° 16 de 2005 tiene la finalidad de asegurar el resarcimiento de la prenda en caso de que la misma se deteriore por acción dolosa o negligente de la casa de empeño, por pérdida, hurto o robo. Este concepto de valor máximo a prestar ha sido definido en el Decreto Ejecutivo N° 65 de 12 de septiembre de 2006, que reglamenta la Ley N° 16 de 2005, indicándose que “se entenderá que el monto máximo a prestar, del que habla el numeral 9 del artículo 23 de la Ley, es el que las partes acuerden en el contrato, con abstracción del valor que pueda tener, según las fluctuaciones del mercado internacional, al momento de la celebración del mismo.” (Subraya la Sala)

Lo anterior significa que las partes de mutuo acuerdo deben establecer el valor de la prenda “como valor máximo a prestar” que se consignará en el Contrato y sobre la cual deberá responder la Casa de Empeño de darse las situaciones descritas en el artículo 33 previamente citado.

Sin embargo, no debemos perder de vista, que la prenda es una garantía de una obligación principal que es el contrato de préstamo, que conlleva derechos y obligaciones para las partes contratantes. En este caso, es obligación del deudor pagar el capital más los intereses generados y del acreedor entregar la prenda dada en garantía en las mismas condiciones en que la recibió. Es por ello que al momento de resolver la queja presentada por la usuaria, la autoridad administrativa no puede abstraerse de las normas que regulan este tipo de contratos, ya que el contrato es ley entre las partes y debe respetarse.

Así pues, resulta pertinente lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 16 de 2005, el cual establece que “...el deudor tendrá derecho a recuperar la prenda... siempre que pague el capital y los intereses” y ante la imposibilidad de recuperar la prenda por los motivos establecidos en el artículo 33 de la ley en comento, surge la obligación del acreedor de indemnizar el valor de la misma, acorde a la suma máxima a prestar establecida en el contrato de préstamo.

Consideramos que la finalidad de la norma persigue que la casa de empeño, en su calidad de depositario, asuma su responsabilidad, asegurando la conservación de la prenda, para lo cual deberá adoptar las medidas necesarias, incluyendo medidas de seguridad que minimicen las acciones de hurto o robo.

En ese orden de ideas, es preciso indicar que en los Contratos de Empeño N° 497100 y 495670, suscritos por la señora YADIRA DE ÁVILA con EMPEÑOS MASSI, S.A., se establecen claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, indicándose en la Cláusula 5ª: “El prestatario para recuperar la prenda tiene que cancelar a la Casa de Empeño el monto del préstamo, los intereses adeudados pagando el mes completo aunque el retiro se efectúe antes de vencida la mensualidad, y gastos generados (si es el caso)...”, y en la Cláusula 7ª: “La Casa de Empeño conservará la prenda en iguales condiciones como la recibió, por lo que se hará responsable de deterioro doloso o negligente, pérdida, hurto o robo, mientras no sea retirada, y sólo hasta el monto máximo a prestar. Pero la Casa de Empeño no responderá por la prenda en sucesos que no hubieran podido preverse o que previstos fueran inevitables, (Art. 990 C. Civil), o sea, casos fortuitos o de fuerza mayor.”

Esta Sala considera que la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias no era competente para descontar los intereses adeudados de dicha suma, actuación que a nuestro juicio viola el principio de estricta legalidad al cual están obligados todas las autoridades administrativas en el ejercicio de la función pública, al emitir los actos administrativos de su competencia (artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000). Sobre este principio este Tribunal Colegiado ha expresado lo siguiente:

> "...
>
> Principio que fluye del artículo 18 constitucional, -hoy potenciado y reforzado específicamente por el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, cuyo libro segundo regula el procedimiento administrativo general.
>
> Según este principio, los organismos y funcionarios sólo pueden hacer lo que la Ley manda u ordena, lo que exige que sus acciones u omisiones deben estar precedidos de una base normativa que los sustente. La télesis incuestionable del apotegma positivizado es someter a la Administración Pública a la observancia de la juridicidad que nuclea todo el ordenamiento, preserva la seguridad jurídica al ser garantía de protección de derechos de los asociados y deberes correlativos exigibles a éstos, y marca las pautas imprescindibles del correcto desenvolvimiento del aparato público, en consonancia con la noción y práctica del Estado Constitucional y Social de Derecho." (Fallo de 16 de abril de 2003)

Como puede apreciarse el principio de legalidad exige que el servidor público debe ceñirse a lo señalado en la Ley para actuar ante una situación administrativa planteada. Es decir, que el servidor público sólo puede hacer lo que la Ley le señale. De acuerdo al catedrático de Derecho Administrativo, LIBARDO RODRÍGUEZ, "Con fundamento en las ideas anteriores, podemos decir que el principio de legalidad consiste en que la administración está sujeta en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir, que todos los actos que dite y las actuaciones que realice deben respetar las normas jurídicas superiores". (RODRÍGUEZ, Libardo, Derecho Administrativo General y Colombiano, 13 Ed., Editorial Temis, Bogotá, 2002)

Las funciones de la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias están detalladas en los artículo 52 y 53 del Decreto Ejecutivo N° 46 de 14 de julio de 2008, por el cual se reglamenta el Decreto Ley N° 6 de 15 de febrero de 2006, que reorganiza el Ministerio de Comercio e Industrias y dicta otras disposiciones:

> Artículo 52: La Dirección General de Empresas Financieras tendrá los objetivos de fiscalizar las empresas financieras, las de arrendamiento financiero, las de remesa de dinero, de información de datos de historial de crédito, de factoraje financiero y casas de empeño; así como el cumplimiento de las normas para la prevención del blanqueo de capitales en las empresas financieras.
>
> (Subrayado es de la Corte)
>
> Artículo 53: La Dirección General de Empresas Financieras desarrollará las siguientes funciones:
>
> 1. Autorizar la operación de empresas financieras, de arrendamiento financiero, de remesas de dinero, de información de datos de historial de crédito, de factoraje financiero, y casas de empeño, previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales.

2. Cancelar la operación de empresas financieras, de arrendamiento financiero, de remesas de dinero, de información de datos de historial de crédito, de factoraje financiero, y casas de empeño, en atención a las normas aplicables.
3. Emitir las resoluciones que autorizan modificaciones o cambios de las empresas financieras, de arrendamiento financiero, de remesas de dinero, de información de datos de historial de crédito, de factoraje financiero, y casas de empeño.
4. Coordinar la ejecución de auditorías regulares y especiales a las empresas bajo su supervisión y fiscalización.
5. Actualizar los registros de operación de las empresas bajo su supervisión y fiscalización.
6. Coordinar la preparación y remisión de los informes estadísticos, administrativos y de relación con la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y otras entidades competentes, para la prevención del blanqueo de capitales y del financiamiento del terrorismo.
7. Preparar reglamentos para las empresas bajo su supervisión y fiscalización, orientados a mejorar la competencia de la dirección.
8. Capacitar a los sujetos regulados por la Dirección, conforme a la prevención del blanqueo de capitales y del financiamiento del terrorismo, y sobre las demás materias afines.
9. Supervisar y coordinar todos los procesos operativos y administrativos que se desarrollen bajo el marco de la dirección.
10. Otras funciones que le correspondan según las leyes, los reglamentos y las resoluciones; así como aquellas afines que le sean asignadas.

Como se puede observar, la norma reglamentaria que asigna los objetivos a la Dirección General de Empresas Financieras, la concibe como una dirección operativa del Ministerio de Comercio e Industrias, con miras a fiscalizar a las empresas financieras, las de arrendamiento financiero, las de remesa de dinero, de información de datos de historial de crédito, de factoraje financiero y casas de empeño; así como el cumplimiento de las normas para la prevención del blanqueo de capitales en las empresas financieras. De igual forma, una revisión pormenorizada de la Ley N° 16 de 2005 y del Decreto Ejecutivo N° 65 de 12 de septiembre de 2006, que reglamenta algunas disposiciones de la Ley 16 de 23 de mayo de 2005 sobre las Casas de Empeño, tampoco faculta a la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, a intervenir dentro de una relación eminentemente contractual a efectos de deducir montos adeudados por el deudor prendario.

Ante ese escenario, cabe la pregunta: ¿Puede la Administración Pública intervenir en una relación eminentemente contractual entre dos particulares, a efectos de determinar los efectos de dicha relación? Esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya misión fundamental es la de controlar por la vía jurisdiccional la legalidad de los actos de la Administración Pública, debe concluir indubitablemente que no es posible, toda vez que como se ha visto en la legislación y reglamentos que rigen a la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias antes citados. Se observa que las funciones otorgadas tienden más que nada a fiscalizar las empresas financieras, las de arrendamiento

financiero, las de remesa de dinero, de información de datos de historial de crédito, de factoraje financiero y casas de empeño; así como el cumplimiento de las normas para la prevención del blanqueo de capitales en las empresas financieras. Sus funciones, de acuerdo al artículo 53 del Decreto Ejecutivo N° 46 de 14 de julio de 2008, en el caso de las Casas de Empeño, son autorizar la operación de las casas de empeño, previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales; cancelar su operación en atención a las normas aplicables; emitir las resoluciones que autorizan modificaciones o cambios de las casas de empeño; coordinar la ejecución de auditorías regulares y especiales a las empresas bajo su supervisión y fiscalización; actualizar los registros de operación de las empresas bajo su supervisión y fiscalización; coordinar la preparación y remisión de los informes estadísticos, administrativos y de relación con la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y otras entidades competentes, para la prevención del blanqueo de capitales y del financiamiento del terrorismo; preparar reglamentos para las empresas bajo su supervisión y fiscalización, orientados a mejorar la competencia de la dirección; capacitar a los sujetos regulados por la Dirección, conforme a la prevención del blanqueo de capitales y del financiamiento del terrorismo, y sobre las demás materias afines; supervisar y coordinar todos los procesos operativos y administrativos que se desarrollen bajo el marco de la dirección; y ejercer otras funciones que le correspondan según las leyes, los reglamentos y las resoluciones; así como aquellas afines que le sean asignadas.

Fuera de las funciones que la ley le asigna a esta Dirección operativa del Ministerio de Comercio e Industrias, su actuación en el negocio sub-iudice escapan del radio de su competencia, violentando no solo el principio de legalidad, sino incluso el de separación de poderes consagrado en el artículo 2 de la norma constitucional, toda vez que usurparía funciones propias del órgano jurisdiccional, único a quien le incumbe declarar lo correspondiente dentro de las relaciones contractuales entre dos particulares, a través del proceso civil, al cual le corresponde determinar o reconocer derechos indemnizatorios, determinar e interpretar los contenidos del contrato de préstamo y de garantía prendaria, así como la determinación de la cancelación del préstamo e intereses adeudados.

La competencia del servidor público, concebida como el conjunto de atribuciones que la Constitución Política, la Ley o el reglamento asignan a una dependencia estatal o a un cargo público, según lo define el numeral 21 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, es de tal importancia, que de acuerdo al artículo 52 de la referida Ley, se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, cuando entra otras razones, esté dictado por autoridades incompetentes. Por ello, el Doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, catedrático de Derecho Administrativo y miembro del Consejo de Estado de la República de Colombia (equivalente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Panamá), ha señalado a propósito de ello: “La competencia para proferir y ejecutar los actos administrativos constituye un importante sinónimo del concepto jurídico de capacidad, en cuanto aptitud atribuida por la Constitución, la ley o el reglamento a entes públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa. Se reconoce doctrinalmente que la capacidad, en tratándose de la teoría del acto administrativo, se traduce en términos de competencia. En ese sentido, será capaz la autoridad que tiene competencia para el ejercicio de un asunto, estando en consecuencia, viciado de nulidad el acto proferido por aquellos sujetos que no tenga competencia legalmente atribuida, es decir, que carezcan de capacidad jurídica para la expedición de un acto administrativo. Por lo tanto, es capaz aquella autoridad que ha sido investida legalmente para la elaboración de una decisión administrativa o el ejercicio de una función. La competencia administrativa se mide por la cantidad de poder o funciones depositados en un órgano o en un particular y que lo habilita para elaborar y expedir un acto administrativo; no es, por lo tanto, absoluta; debe en todos los casos aparecer cierta y limitada, de manera

que facilite al servidor público o al particular su ejercicio y garantice al administrado la seguridad jurídica necesaria frente al ejercicio de los poderes públicos… La competencia se torna, en este sentido, en un importante presupuesto para la validez del acto administrativo, en la medida que permite a quien ejerce las funciones administrativas actuar dentro de los linderos del principio de legalidad.". (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo – Tomo II – Acto Administrativo, 4ta. Ed., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003).

El procedimiento administrativo establece la necesidad de agotar la vía gubernativa, concebida como lo define el numeral 112 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, que establece el procedimiento administrativo general, como el mecanismo de control de la legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia Administración Pública, y que está conformado por los recursos que los afectados pueden proponer contra ellas, para lograr que la Administración las revise y, en consecuencia, las confirme, modifique, revoque, aclare o anule. Por ello, la Sala considera que la autoridad de segunda instancia debió modificar el acto administrativo impugnado y no limitarse a indicar que se había cometido un error, procediendo a confirmar la decisión de primera instancia, obviando modificar el acto administrativo; cuando precisamente este medio de impugnación persigue que la autoridad de segunda instancia "revoque, aclare, modifique o anule la decisión de la autoridad de primera instancia". (Artículo 201, numeral 85 de la Ley N° 38 de 2000)

Consideramos oportuno citar lo que ha dicho esta Sala sobre la facultad de las autoridades administrativas ante quienes se presentan los recursos en vía gubernativa, veamos:

> "Con respecto a las facultades de la autoridad administrativa que conoce en segunda instancia de la actuación emitida por un organismo inferior, es importante tomar en consideración la finalidad del agotamiento de la vía gubernativa en el Derecho Administrativo.
>
> En este sentido, la vía gubernativa se considera como un mecanismo de control de juridicidad y legalidad, en lo interno de la Administración Pública, donde se presentan recursos en las distintas instancias frente a la propia Administración, contra los actos administrativos creadores de situaciones individuales o concretas.
>
> Por consiguiente, la Administración no tiene sólo el deber de decidir sobre el derecho subjetivo y el interés legítimo del particular, sino que también, en ejercicio del control de legalidad interno, tiene la oportunidad y el deber jurídico de revisar y reestablecer el imperio de la legalidad transgredida por un proceder ilegítimo de la propia Administración.
>
> Es por ello, que ante la interposición de recursos impugnativos, la Administración tiene la facultad y oportunidad de revisar su propia actuación antes de que la misma quede en firme, manteniendo la decisión o corrigiendo o enmendando sus propios errores, revocando o reformando el acto administrativo originario, el cual no causa estado mientras se encuentre impugnado por los recursos administrativos.
>
> Así las cosas, uno de los efectos de la interposición de las impugnaciones en el proceso administrativo es habilitar a la Administración para considerar y resolver todo lo planteado y reestablecer el orden legal quebrantado." (Fallo de 28 de enero de 2014)

Consideramos que se ha violado el artículo 976 del Código Civil, ya que el mismo establece que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre los contratantes y deben cumplirse, de acuerdo al principio del Derecho Civil que se remonta al Derecho Romano, pacta sunt servanda, es decir, que lo pactado obliga y debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo con lo convenido, constituyendo

entonces que el contrato es ley entre las partes. Así las cosas, no es facultad de la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias el desconocer este principio, puesto que estaría usurpando atribuciones propias de la jurisdicción civil ordinaria, la llamada a dirimir los conflictos entre particulares sobre la interpretación y vigencia de una obligación emanada de un contrato de préstamo y su accesorio de prenda.

En cuanto a la presunta violación de los artículos 1043, 1081 y 1564 del Código Civil, la Sala considera que debe abstenerse de pronunciarse sobre los mismos, toda vez que es materia que debe ser dilucidada en la jurisdicción civil ordinaria, al tratarse de la interpretación de un contrato entre particulares. Es necesario recordar, de acuerdo a profesor HERIBERTO ARAÚZ, que la finalidad de la jurisdicción contencioso administrativa es dirimir los conflictos surgidos entre la administración y los administrados como consecuencia de la actuación arbitraria, deficiente, omisiva o dañosa de aquella que vulnere los derechos de éstos. La constitución y la ley establecen su finalidad. De esta manera el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución establece que la Corte (entiéndase Sala Tercera) podrá: 1. Anular los actos acusados de ilegalidad; 2. Restablecer el derecho particular violado; 3. Estatuir nuevas disposiciones en remplazo de las impugnadas; y 4. Pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. (Ver ARAÚZ, Heriberto, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Universal Book, Panamá, 2004)

En consecuencia, esta Sala considera probados los cargos de violación de los artículos 28 y 33 de la Ley N° 16 de 2005 y del artículo 976 del Código Civil, por lo que procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, así como de los actos confirmatorios.

En cuanto a la pretensión cuarta del accionante, en el sentido de que se restablezca el derecho subjetivo lesionado por parte del funcionario acusado, relativo al derecho a la libre empresa y la seguridad jurídica de la actividad comercial de las casas de empeño que deviene del reconcomiendo del pago al acreedor prendario de la suma prestada al deudor- prendario en complimiento de la Ley N° 16 de 23 de mayo de 2005 y sus normas generales y supletorios recogidas en el Código Civil y en consecuencia se ordene reconocer la deuda que tiene el deudor prendario para con la empresa EMPEÑOS MASSI S.A., originada por el Contrato de Préstamo con Garantía Prendaria N° 495670 y 497100 de manera que se compensen dichas obligaciones con la indemnización que debe realizar la Casa de Empeño al cliente solamente; la Sala se abstiene de pronunciarse, toda vez que es competencia de la jurisdicción civil ordinaria.

VII. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL Y POR TANTO NULA la Resolución N° 146 del 6 de abril de 2011, emitida por la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias y, su acto confirmatorio, y se abstiene de pronunciarse en lo demás.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE REFORESTADORA DE RÍO HATO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 831-AP DE 28 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	254-11

VISTOS:

El Licenciado Giovani Fletcher, quien actúa en nombre y representación de la sociedad REFORESTADORA DE RÍO HATO, S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°831-AP de 28 de febrero de 2011, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se aceptó el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (en adelante EDMET), contra la Resolución AN N°4540-AU-Elec de 21 de octubre de 2010, dejando sin efecto esta última. En ese sentido, se ordenó al cliente REFORESTADORA DE RÍO HATO, S.A., con cuenta de servicio N°4074029-01, pagar a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. la suma de Cincuenta y Seis Mil Veintiocho Balboas con 09/100 (B/.56,028.09), en concepto de cargo por consumo no registrado y 10% de recargo, producto del levantamiento del Acta de Inspección N°69147 de 25 de junio de 2009.

Cabe indicar que mediante la Resolución AN N°4540-AU-Elec de 21 de octubre de 2010, emitida por el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario conjuntamente con el Director Nacional de Atención al Usuario, denegaron la reclamación presentada por la empresa REFORESTADORA DE RÍO HATO, S.A., y ordenaron a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. revocar en la cuenta del cliente REFORESTADORA DE RÍO HATO, S.A., la suma de (B/.56,028.09), por el consumo de 271,148 kWh y 427kW de demanda, en concepto de cargo por consumo no registrado y 10% de recargo, producto del levantamiento del Acta de Inspección N°69147 de 25 de junio de 2009, y en su lugar facturar solamente 60,780 kWh de energía y 96 kW de demanda, producto de seis meses de consumo no registrado y el respectivo recargo del 10%, atendiendo a las tarifas y cargos de dicho periodo previo a la fecha de los hallazgos constitutivos del fraude eléctrico, así como también devolver cualquier suma de dinero pagada en exceso por el cliente relacionado con dicho cargo.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°831-AP de 28 de febrero de 2011, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y que se restituya o confirme en todas sus partes, "el contenido, espíritu, letra y alcance del texto fijado" en la Resolución AN N°4540-AU-Elec de 21 de octubre de 2010, emitida por el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario conjuntamente con el Director Nacional de Atención al Usuario, ambos de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

A juicio de la parte actora ha sido violado el artículo 34, apéndice A, de la Resolución AN N°411-Elec de 16 de noviembre de 2006, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a través de la cual se aprobó el Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización.

La norma denunciada como infringida dispone lo siguiente:

> "Artículo 34. Cuando el cliente haga uso de la energía eléctrica mediante fraude debidamente comprobado conforme a la reglamentación de la ASEP, la empresa distribuidora podrá cobrar al cliente una estimación de la facturación, por todo el periodo comprobado. En el caso que no se pueda comprobar el periodo de tiempo en el que el cliente adquirió la energía eléctrica en forma fraudulenta, la empresa distribuidora solo puede cobrar al cliente una estimación de la facturación sobre un periodo de hasta seis meses.
>
> En cualquiera de los dos casos, a la estimación del consumo dejado de cobrar se le aplicará la tarifa vigente en dicho periodo más un recargo de hasta el diez por ciento (10%) sobre la factura de estos consumos. Este recargo es para cubrir todos los gastos asociados al fraude".

En opinión de la demandante, la Autoridad reguladora consideró que sí era posible establecer o delimitar el período de tiempo en el que el cliente REFORESTADORA DE RÍO HATO, S.A. adquirió la energía eléctrica de forma fraudulenta, a pesar que la dinámica de las variaciones de los períodos examinados dificulta establecer con certeza dicha conducta denunciada por el prestador del servicio público de electricidad, y por tanto, no se ha podido cuantificar el período exacto en que supuestamente el cliente incurrió en fraude energético en perjuicio de EDEMET.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para que rindiera un Informe Explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota DSAN N°0872-2014 de 1 de abril de 2014, que consta de fojas 51 a 54 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "El reclamo No. 8014, como consecuencia de la desconexión de señal de corriente proveniente del transformador de corriente (TC) de la fase A, fue presentado en la Dirección Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el 5 de

marzo de 2010, contra la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., por el Licdo. Giovani Fletcher en representación del cliente REFORESTADORA DE RÍO HATO, S.A., Adjunto al escrito del reclamo fueron aportados las pruebas documentales, siendo la pretensión del reclamante la anulación de los cargos por consumo no registrado de energía y 10% de recargo, reflejados en la factura de agosto de 2009, producto del levantamiento del Acta de Inspección No. 69147, del 25 de junio del 2009, por fraude en el consumo eléctrico ...

En su contestación al reclamo, el señor Ricardo A. Barranco Pérez, Representante Legal de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., expresa que, durante inspección, con la orden de servicio N° 29229749, realizada el 25 de junio del 2009, al sistema de medición eléctrica de las instalaciones del cliente REFORESTADORA DE RÍO HATO, S.A., identificado con el NIS 4074029.01 y con número de medidor 04000448, se encontró evidencia material que comprobó que en el suministro eléctrico en comento, se estaba cometiendo fraude, al observar la señal de corriente físicamente e intencionalmente desconectada. Por otro lado, la señal de voltaje de la fase A, que en la instalación original alimentaba directamente al medidor, había sido desviada hacia un interruptor eléctrico, el cual permitía conectar y desconectar la señal de voltaje de la fase A.

En atención a la reclamación presentada por el Apoderado Especial del cliente REFORESTADORA DE RÍO HATO, S.A., esta Autoridad procedió a efectuar las investigaciones pertinentes al caso que nos ocupa, siendo así que, durante la inspección institucional llevada a cabo el 31 de marzo del 2010 (fs. 87-92), se obtuvo tomas fotográficas que evidencian vestigios de las manipulaciones realizadas al sistema de medición asignado al cliente REFORESTADORA DE RÍO HATO, S.A., levantándose Acta de Inspección No. 118 para dejar constancia de los hechos acreditados ...

Los elementos probatorios allegados al expediente del reclamo fueron evaluados en su conjunto por esta Autoridad Reguladora y se consideró pertinente denegar la pretensión del cliente REFORESTADORA DE RÍO HATO, S.A., respecto a la anulación de los cargos por consumo no registrado y de recargo; no obstante, se ordena a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., facturar solamente 60,780 kWh de energía y 96 kW de demanda, producto de seis meses previo a la fecha de los hallazgos constitutivos del fraude eléctrico y a su vez, la devolución del dinero pagado en exceso en concordancia con lo que establece la ley sectorial ...

Surtidos los trámites, dentro del término legal que para tales efectos confiere el artículo 30 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante Resolución AN No. 831-AP de 28 de febrero de 2011, aceptó el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., y deja sin efecto en todas sus partes el contenido de la Resolución AN No. 4540-AU-Elec de 21 de octubre de 2010; puntualizando, que al analizar el histórico de consumo del cliente REFORESTADORA DE RÍO HATO, S.A. se observó que efectivamente a partir del 14 de abril de 2007, se dio una disminución súbita en la demanda y energía de consumo; por lo tanto, la empresa prestadora está legitimada para efectuar una recuperación

de energía en un periodo retroactivo de 27 meses, en la cuenta del cliente prenombrado, toda vez que en la causa quedó demostrado el tiempo cierto desde cuando el cliente estaba cometiendo la actividad ilícita ...".

III. INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., parte interesada en el resultado del proceso, se opuso a la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado, alegando que está facultada legal y contractualmente para realizar inspecciones a las instalaciones de suministro de sus clientes, según lo dispuesto en las normas sectoriales respectivas. Agrega que, en el caso del cliente REFORESTADORA DE RÍO HATO, S.A., los consumos reales del mismo no eran registrados toda vez que existía una irregularidad en las instalaciones eléctricas de su negocio, lo cual evidenciaba una clara manipulación no autorizada por EDEMET y que constituía un consumo fraudulento de energía eléctrica que autorizaba a la distribuidora a recuperar todo lo dejado de pagar por el cliente.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Nº541 de 22 de octubre de 2014, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución AN N°831-AP de 28 de febrero de 2011, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el Licenciado Giovani Fletcher, en representación de la sociedad REFORESTADORA DE RÍO HATO, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N°33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución AN N°831-AP de 28 de febrero de 2011, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.Por su lado, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución AN N°831-AP de 28 de febrero de 2011, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en virtud de la cual se aceptó el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., contra la Resolución AN N°4540-AU-Elec de 21 de octubre de 2010, dejando sin efecto esta última. En ese sentido, se ordenó al cliente REFORESTADORA DE RÍO HATO, S.A., con cuenta de servicio N°4074029-01, pagar a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. la suma de Cincuenta y Seis Mil Veintiocho Balboas con 09/100 (B/.56,028.09), en concepto de cargo por consumo no registrado y 10% de recargo, producto del levantamiento del Acta de Inspección N°69147 de 25 de junio de 2009.

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de la resolución impugnada, observa que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En ese sentido, resulta relevante hacer una breve reseña de los antecedentes que giran alrededor del presente caso.

Así, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en la reclamación que formulara la sociedad REFORESTADORA DE RÍO HATO, S.A. contra la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., en atención a un cargo de recuperación de energía no registrada por la suma de Cincuenta y Seis Mil Veintiocho Balboas con 09/100 (B/.56,028.09), reclamación fundamentada en la facturación que había realizado EDEMET sobre la base de un levantamiento de Acta de Inspección N°69147 de 25 de junio de 2009, en concepto de cargo por consumo no registrado y 10% de recargo. (foja 22 del expediente administrativo)

En vista de la reclamación presentada, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos aprehendió el conocimiento de la causa, ordenando la apertura de un proceso administrativo sancionador, y corrió traslado de la misma a EDEMET a fin de que esta empresa presentara las pruebas que estimase convenientes para su defensa. Cabe señalar que EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. remitió de forma oportuna su contestación al reclamo formulado por la empresa REFORESTADORA DE RÍO HATO, S.A.

Seguidamente, consta en el expediente administrativo que la Autoridad reguladora realizó dos (2) inspecciones de campo en los predios propiedad de la empresa REFORESTADORA DE RÍO HATO, S.A., ubicada en el Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, a fin de verificar las afirmaciones o hechos expuestos por el cliente en su reclamación así como por el prestador del servicio público, y en las cuales se evidenció lo siguiente:

"1. Medidor encerrado tanto a lectura como a inspección.

2. Personal de la empresa prestadora energizó el suministro el suministro (sic) para recuperar la data del medidor.

3. Se presencio (sic) la descarga de la data del medidor y se almacenó en memoria USB, para luego ser analizada por esta autoridad.

4. Personal de la prestadora efectuó desconexión del suministro eléctrico al usuario luego de efectuada la descarga de la data.

5. Se tomaron fotografía.

II. ANÁLISIS

Del punto 3, se hacen las siguientes observaciones:

…

Del diagnóstico del medidor se puede observar:

…g) Total Outage: (El total de tiempo de cortes): esta es la sumatoria del tiempo que el medidor ha estado apagado, ya sea por falta de energía u otros. Comprende un total de 302 días, 13 horas, 39 minutos y 9 segundos.h) Last outage. (Último corte): comprende desde el tiempo comprendido del día 23 de septiembre del 2009 al 16 de abril de 2010. Esta es la fecha en la cual se procedió a encender el medidor. Por lo que el medidor ha estado desconectado del el (sic) 23 de septiembre del 2009 hasta el 16 de abril de 2010.i) Number of Outages. (Numero de cortes): 1867, (esto es la cantidad de veces que ha sido apagado el medidor, las cuales pueden incluir interrupciones.

…

5. De los incisos (q) y (v) se hace la observación que el tiempo total del campo Low Current Test, registrada por el medidor suma 910 días, 18 horas, 29 minutos y 43 segundos. Lo que indica la totalidad de esta anomalía. Se hace la comparación con la data (Long Diagnostic Report – All Information) del medidor 04000460 marca ABB, de iguales características y ajeno esta inspección, cuya data fue descargada también en presencia de esta autoridad y perteneciente al medidor que registra el consumo de energía de eléctrica (sic) de la Policía Nacional de Arraiján el día 20 de abril de 2010, nota DSAN-0824-2010, como evidencia técnica para comparar ambas datas y como medio de la comprobación de la anomalía …". (fojas 97 a 98 del expediente administrativo)

Una vez culminado el proceso, la Autoridad, a través del Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario conjuntamente con el Director Nacional de Atención al Usuario, emitió sus consideraciones señalando, entre otras cosas, que conforme al Informe Técnico que reposaba en el expediente administrativo, quedaba demostrado que el fraude de energía que el prestador del servicio de electricidad (EDEMET) le atribuía a la empresa REFORESTADORA DE RÍO HATO, S.A., se encontraba plenamente probado, y que de las pruebas aportadas y practicadas se desprendía que EDEMET sólo podía cobrarle al cliente una estimación en la facturación sobre un periodo de hasta seis (6) meses, con base a la energía 10.130 kWh y demanda 16 kW mensual, lo que totalizaba 60,780kWh de energía y 96 kW de demanda, durante el periodo de recuperación de veintisiete (27) meses.

En atención a lo anterior, la Autoridad reguladora expidió la Resolución AN N°4540-AU-Elec. de 21 de octubre de 2010, mediante la cual se denegó la reclamación de la empresa REFORESTADORA DE RÍO HATO, S.A., y se ordenaba a EDEMET que revocara al cliente el cargo efectuado en la facturación correspondiente al mes de agosto de 2009, por la suma de Cincuenta y Seis Mil Veintiocho Balboas con 09/100 (B/.56,028.09), en concepto de cargo por consumo no registrado y 10% de recargo, producto del levantamiento del Acta de Inspección N°69147 de 25 de junio de 2009, y en su lugar facture solamente 60,782 kWh de energía y 96 kW de

demanda, producto de seis meses de consumo no registrado. Igualmente le ordena a EDEMET que devuelva a la empresa REFORESTADORA DE RÍO HATO, S.A., las sumas pagadas en exceso por el cliente, relacionada con dicho cargo.

Como se indicó en párrafos anteriores, dicha decisión fue mantenida a través de la Resolución AN N°4686-AU-Elec de 22 de diciembre de 2010, proferida por el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario conjuntamente con el Director Nacional de Atención al Usuario, y en virtud de recurso de apelación por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (en adelante EDMET), contra la Resolución AN N°4540-AU-Elec de 21 de octubre de 2010, se dejó sin efecto esta última, y se ordenó al cliente REFORESTADORA DE RÍO HATO, S.A., con cuenta de servicio N°4074029-01, pagar a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. la suma de Cincuenta y Seis Mil Veintiocho Balboas con 09/100 (B/.56,028.09), en concepto de cargo por consumo no registrado y 10% de recargo, producto del levantamiento del Acta de Inspección N°69147 de 25 de junio de 2009. La decisión anterior se encuentra recogida en la Resolución AN N°831-AP de 28 de febrero de 2011, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que constituye precisamente al acto administrativo ante la Sala Tercera.

En este punto, la Sala procede a hacer un análisis de la única norma que sirve de sustento a la demanda contencioso-administrativa propuesta por la empresa REFORESTADORA DE RÍO HATO, S.A., para reclamar la ilegalidad de la actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

En ese sentido, considera la parte actora que la Autoridad reguladora infringió el artículo 34, apéndice A, de la Resolución AN N°411-Elec de 16 de noviembre de 2006, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a través de la cual se aprobó el Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización.

La norma denunciada como infringida dispone lo siguiente:

> "Artículo 34. Cuando el cliente haga uso de la energía eléctrica mediante fraude debidamente comprobado conforme a la reglamentación de la ASEP, la empresa distribuidora podrá cobrar al cliente una estimación de la facturación, por todo el periodo comprobado. En el caso que no se pueda comprobar el periodo de tiempo en el que el cliente adquirió la energía eléctrica en forma fraudulenta, la empresa distribuidora solo puede cobrar al cliente una estimación de la facturación sobre un periodo de hasta seis meses.
>
> En cualquiera de los dos casos, a la estimación del consumo dejado de cobrar se le aplicará la tarifa vigente en dicho periodo más un recargo de hasta el diez por ciento (10%) sobre la factura de estos consumos. Este recargo es para cubrir todos los gastos asociados al fraude".

En opinión de la demandante, la Autoridad reguladora consideró que sí era posible establecer o delimitar el período de tiempo en el que el cliente REFORESTADORA DE RÍO HATO, S.A. adquirió la energía eléctrica de forma fraudulenta, a pesar que la dinámica de las variaciones de los períodos examinados dificulta establecer con certeza dicha conducta denunciada por el prestador del servicio público de electricidad, y por tanto, no se ha podido cuantificar el período exacto en que supuestamente el cliente incurrió en fraude energético en perjuicio de EDEMET.

A fin de constatar lo anterior, mediante Resolución de 5 de junio de 2015, la Sala admitió la prueba pericial aducida por el Tercero EDEMET, consistente en la verificación de las características técnicas del suministro eléctrico y el cumplimiento de las instalaciones eléctricas de la empresa REFORESTADORA DE RÍO HATO, S.A., a fin de determinar los registros históricos de consumo de dicha empresa en el rango comprendido entre enero de 2007 a diciembre de 2009. En ese sentido, se designaron como perito del Tercero EDEMET al Ingeniero Alcibiades Mayta, y como perito del Tribunal a la Ingeniera Irina Gisela Falconett Vargas. (foja 93 del expediente).

Es preciso indicar que a dichos dictámenes periciales, esta Corporación de Justicia les otorgará fe probatoria respecto a los puntos en discusión, si cumplen con las exigencias previstas en el artículo 980 del Código Judicial, y le corresponderá al Tribunal, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, asignarles el debido valor a los dictámenes de cada perito, tomando en consideración su competencia; que se encuentren sustentados en principios científicos; guarden relación con los elementos de convicción que consten en autos y la uniformidad de sus opiniones.

Sobre el valor del dictamen pericial, la Sala ha señalado que "más allá de que en la práctica se consideren como auxiliares de la parte que los designa, de acuerdo a nuestra legislación son verdaderos auxiliares del Tribunal, y es el juzgador quien se beneficia al contar con los conocimientos técnicos y científicos que los expertos aportan al proceso, para facilitar una mejor apreciación y entendimiento de los hechos controvertidos". (Resolución de 17 de abril de 2006)

Ahora bien, los Informes periciales de los Ingenieros Alcibiades Mayta (Ingeniero Eléctrico) e Irina Gisela Falconett Vargas (Ingeniera Electromecánica), concluyen lo siguiente:

> "El comportamiento mostrado, en el registro de energía, muestra un patrón que no corresponde a la actividad que se realizaba en la finca avícola ya que esta, de ningún modo, podría tener variaciones en el consumo de energía de un mes a otro que llegaban a valores de incremento o descenso tan altos como 500%, 700 % y superiores a 1000%. Este comportamiento no tiene otra explicación que la manipulación de la señal de voltaje al medidor por medio del interruptor que se instaló, por parte del cliente, para interceptar la señal de voltaje con lo que se conseguía desactivar el medidor y lograr que no registrase consumo. Por tal razón, después de estar apagado el medidor por periodos prolongados, al ser encendido se mostraba un incremento notable en el registro de energía y luego al volver a ser desconectado presenta una discontinuidad abrupta en descenso. El comportamiento esperado del consumo de energía debió ser uno casi uniforme con variaciones de poca monta entre los diversos meses. Del rango de fechas analizado se concluye que este estado de cosas anómalo se mantuvo, por lo menos, durante el periodo comprendido entre los años 2007 y 2009 …". (informe del Ingeniero Alcibiades Mayta, perito del tercero EDEMET, visible a foja 119 del dossier)

> "Para realizar el análisis de los registros históricos de consumo de REFORESTADORA DE RÍO HATO, se utilizó el período comprendido entre el lunes 11 de mayo del 2009 al 10 de junio del 2009. Durante ese periodo se pudo observar que en horas de la noche y madrugada aproximadamente entre las 6:00 PM a 7:00 AM el consumo de energía era cero

(ver gráfica 2). La mayoría de los días estudiados tenían el mismo comportamiento con excepción del día 24 de mayo donde el consumo fue cero. Esto puede ser producto de falta del fluido eléctrico por parte de la distribuidora, utilización de la planta de emergencia, manipulación del medidor o simplemente el cese de la actividad avícola.

Durante el período analizado también se notó una disminución de la demanda a partir del 21 de mayo del 2009. Lo cual es un comportamiento anormal basándonos en que la empresa REFORESTADORA DE RÍO HATO, S.A., continúa realizando la misma actividad comercial (ver gráfica 3).

Del análisis de la curva de demanda horaria (ve gráfica 4), se puede observar como el consumo cae drásticamente a cero durante la madrugada hasta las 6:00 AM y vuelve a caer a cero a partir de las 6:30 PM. Si durante el periodo analizado la empresa REFORESTADORA DE RÍO HATO, S.A. continúa con la cría de pollos de engorde, es evidente que en horas de la noche las galeras necesitan iluminación y los ventiladores para mantener frescos a los pollos por tal motivo, el consumo no debería caer bruscamente a cero. Se podría dar el caso que la empresa REFORESTADORA DE RÍO HATO, S.A. utilizara su planta de emergencia, sin embargo, está (sic) decisión generaría un costo adicional en la producción, debido al costo del diésel. No siendo esta una decisión muy rentable para un negocio …". (informe de la Ingeniera Irina Gisela Falconett Vargas, perito del Tribunal, visible a foja 136 del dossier)

En este orden de ideas, la Sala debe destacar que la valoración de la prueba pericial admitida y practicada por este Tribunal, con arreglo al principio de la sana crítica, sumada a las constancias que reposan en el expediente administrativo, han podido comprobar con certeza la fecha a partir de la cual la empresa REFORESTADORA DE RÍO HATO, S.A., empezó a consumir energía eléctrica sin que la misma fuese registrada por el medidor; es decir, a partir del 14 de abril de 2007, cuando se produjo la disminución súbita en la demanda y consumo de energía por parte del cliente, circunstancia que valida lo actuado por la empresa prestadora del servicio público de electricidad para efectuar la recuperación de energía en la cuenta del cliente, la cual abarcaba un período total de veintisiete (27) meses.

En ese sentido, el Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica vigente para la fecha, en lo que se refiere a la facturación de consumos de fraude, establece expresamente la facultad de la empresa distribuidora de electricidad de cobrarle al cliente una estimación de la facturación por todo el período comprobado, cuando el cliente hubiese hecho uso de la energía eléctrica mediante fraude debidamente demostrado.

Cabe indicar, que el consumo de energía eléctrica en forma fraudulenta por parte del cliente REFORESTADORA DE RÍO HATO, S.A. fue efectivamente comprobado por parte de la empresa EDEMET, que actuó dentro los parámetros establecidos por las normas sectoriales respectivas, documentación a la cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos le otorgó validez –previa comprobación del fraude cometido por el

usuario y el periodo de duración del mismo a través de la inspección practicada por la Autoridad-, y que sirvió de base para la expedición del acto administrativo impugnado.

De conformidad con las consideraciones expuestas, no procede el cargo de ilegalidad endilgado al acto demandado ni las pretensiones reclamadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución AN N°831-AP de 28 de febrero de 2011, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LICENCIADO LUIS ROLANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE MEISSEN MANSFIELD MUÑOZ ADAMES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO.342 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS (ANATI), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	171-15

VISTOS:

El Licenciado Luis Rolando González González, en representación de la señora Meissen Mansfield Muñoz Adames, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No.342 de 29 de septiembre de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) y su acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir y demás emolumentos a que hubiere lugar.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la demandante se señala que, la señora Meissen Mansfield Muñoz Adames al momento de su destitución ocupaba el cargo de Oficinista I, en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Sostiene que, la Autoridad demandada emite el acto de destitución sin mediar proceso alguno o trámite disciplinario contra la ex-funcionaria.

Señala que, la señora Meissen Mansfield Muñoz Adames padece de “Glomerulonefritis Membranosa” en un riñón con remisión a tratamiento con Esteroides en los riñones.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN De un estudio del expediente se observa que, la solicitud de declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

- Resolución OIRH-069 de 6 de febrero de 2012 (Reglamento Interno de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras)artículo 89 (aplicación de la medida disciplinaria de destitución).
- Ley No.38 de 2000, regula el procedimiento administrativo general.artículo 34 (Principios que rigen en las actuaciones administrativas).artículo 52 numeral 4 (vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos).
- Ley No.15 de 1977, (aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos). artículo 8 (garantías procesales).
- Ley No.59 de 2005, protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.artículo 1 (derecho de las personas que padezcan de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa).artículo 4 (procedimiento para destituir a una persona protegida por la Ley No.59 de 2005).
- Ley No.25 de 10 de julio de 2007, aprueba la Convención sobre los Derechos de personas con discapacidad, adoptados en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.artículo 27 (trabajo y empleo).

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

3. Se viola el debido proceso, al omitir la realización de un procedimiento disciplinario, que tuviera como resultado la aplicación de la medida de destitución.
4. Se omite aplicar el principio de estricta legalidad, que rige toda la actuación de la administración pública, ya que no se observa que se haya emitido alguna resolución administrativa debidamente motivada, en base a la realización de un procedimiento disciplinario previo.
5. Inobservancia de la Administración de garantizarle la permanencia laboral a la señora Meissen Mansfield Muñoz Adames, en base al derecho a la estabilidad que ampara a los funcionarios que sufren de una enfermedad discapacitante.
6. Incumplir con la aplicación del procedimiento especial, cuando se trate de personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas.

7. Exigir la presentación de una certificación médica emitida por una Comisión Interdisciplinaria que acredite la enfermedad alegada por la parte. Criterio que ha sido superado por la jurisprudencia de la Sala Tercera al no haberse reunido alguna Comisión Interdisciplinaria, para tal fin.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), remitió el Informe Explicativo de Conducta, en el que señala que la señora Meissen Mansfield Muñoz Adames, no ha acreditado que padece de una enfermedad discapacitante, emitida por una Comisión Interdisciplinaria, conformada para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No.59 de 2005 ni tampoco de alguna entidad especializada en temas de salud, como la Caja de Seguro Social o el Ministerio de Salud.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No.637 de 19 de agosto de 2015, visible de fojas 21 a 28 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la demandante, pues no le asiste el derecho invocado.

Sustenta su opinión en que, la recurrente no tenía estabilidad en el cargo, razón por la cual no era necesario seguir un procedimiento disciplinario para destituirla al tratarse de una servidora de libre nombramiento y remoción, razón por la cual se encontraba sujeta a la potestad discrecional de la Autoridad nominadora.

Así las cosas, sostiene que, sólo bastaba con notificarla del acto impugnado y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

Por otro lado, en cuanto a la violación alegada, por desconocer el fuero laboral que se le reconoce a los servidores públicos que sufren de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, alega la Procuraduría que la demandante no aporta la certificación emitida por la Comisión Interdisciplinaria correspondiente, en virtud del artículo 5 de la Ley No.59 de 2005, razón por la cual la Autoridad nominadora no estaba obligada a reconocer la protección que brinda la disposición mencionada, de acuerdo con la Ley No.4 de 2010.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Meissen Mansfield Muñoz Adames, la cual siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa OIRH No.342 de 29 de septiembre de 2014, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley No.135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega: el desconocimiento del derecho a la estabilidad al ser una servidora pública que padece de una enfermedad discapacitante amparada por la Ley No.59 de 2005. Y la violación subsecuente al debido proceso, al omitir la realización de un procedimiento disciplinario en observancia del principio de legalidad, que rige las actuaciones administrativas, el cual debía servir como base para la emisión de una resolución en la que se motivaran las causas de su destitución.

De las constancias procesales, se observa que la señora Meissen Mansfield Muñoz Adames, se desempeñó en el cargo de Consultor del Programa, desde el 3 de enero de 2011 al 31 de enero de 2011 y como Técnico de Revisión de Expedientes en el Programa Nacional de Administración de Tierras y, ingresó a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras ocupando el cargo de Oficinista I, mismo que desempeñó hasta el momento en que fue destituida mediante el Resolución Administrativa OIRH No.342 de 29 de septiembre de 2014, emitida por el Administrador General de la entidad demandada.

Es de lugar indicar que, no se observa en el expediente que la demandante, haya pasado por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba.

Por otro lado, alega la actora que goza del derecho a la estabilidad en virtud de la protección especial que brinda la Ley No.59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, ya que al momento en que fue destituida, padecía de “Glomerulonefritis Membranosa”.

De las constancias procesales, se observa que se emitió un Informe Social, elaborado por la trabajadora social Barbara Guevara, con idoneidad N°2578, en el que la señora Meissen Mansfield Muñoz Adames, manifiesta lo siguiente: “que desde aproximadamente desde Enero de 2012, presenta problemas de Salud con diagnóstico según el Nefrólogo Dr. José Manzanares, del Complejo Hospitalario de la ciudad Capital de Glomerulonefritis Membranosa en remisión de Tratamiento, presentando diversas dificultades en su vida cotidiana.”(Cfr. fojas 28 a 30 del expediente administrativo).

En este sentido, se observa que si bien, la Caja de Seguro Social certificó por medio del Jefe del Servicio de Nefrología Dr. José Manzanares, del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, a través de la Nota No.C.H.Dr.A.A.M./SdeN/Cert./087/2012 de 4 de abril de 2012, que la señora Meissen Mansfield Muñoz Adames, padecía de Glomerulonefritis Membranosa, no obstante, la misma se encuentra en remisión al tratamiento con esteroides, y en un buen estado de funcionamiento del riñón, según consta en la misma certificación.

Sin menoscabo de lo anterior, es necesario advertir, que el médico tratante de la señora Meissen Mansfield Muñoz Adames, omite señalar en la certificación contenida en la Nota No.C.H.Dr.A.A.M./SdeN/Cert./087/2012 de 4 de abril de 2012, si nos encontramos frente a una enfermedad de carácter crónico, involutivo y/o degenerativo, situación que nos impide establecer si la misma se encuentra enmarcada en la Ley No.59 de 2005.

Luego de un examen exhaustivo del expediente, esta Sala concluye que no se ha logrado probar, que el padecimiento de Glomerulonefritis Membranosa persiste en la actualidad y por ende, que dicha enfermedad le

ocasione a la demandante una discapacidad laboral que le impida cumplir con sus labores diarias en condiciones de normalidad.

Ante el hecho de que la parte actora, al momento de emitirse el acto demandado no se encontraba gozando del derecho a la estabilidad alcanzado por medio de una ley formal de carrera o por una ley especial la Administración puede ejercer la facultad de resolución “ad nutum”; es decir, de revocar el acto de nombramiento, con fundamento en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Esto implica, que la Autoridad al momento de ejercer su facultad discrecional, debe explicar sus razones de oportunidad y conveniencia, como ocurre en el presente caso, en el que se pone de manifiesto en la parte motiva de la resolución que se demanda, las razones de conveniencia para adoptar la medida de destitución, al indicársele a la demandante que era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con el artículo 2 del Texto Único de la Ley No.9 de 1994.

Cabe agregar que, en este caso la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, que es el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, a quien el numeral 15 del artículo 19 de la Ley No.59 de 8 de octubre 2010 le faculta remover al personal bajo su inmediata dependencia; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

Por las razones expuestas, no se encuentran probados los cargos de violación directa por omisión, alegados por la parte actora, de los artículos 1 y 4 de la Ley No.59 de 2005 ni del artículo 27 de la Ley No.25 de 10 de julio de 2007, que consagran el derecho a la estabilidad de los servidores públicos que hayan demostrado padecer una enfermedad que cause discapacidad laboral y el derecho al trabajo en igualdad de condiciones que tienen las personas que padezcan de una discapacidad, ya que no se ha logrado probar que la señora Meissen Mansfield Muñoz Adames padece de una enfermedad médica discapacitante de carácter crónico, involutivo y/o degenerativo.

De igual forma, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora del artículo 89 de la Resolución OIRH-069 de 6 de febrero de 2012 ni de los artículos 34 y 52 de la Ley No.38 de 2000 ni del artículo 8 de la Ley No.15 de 1977, relativos al procedimiento disciplinario y las garantías procesales que lo revisten, toda vez que, la destitución se fundamentó en la facultad discrecional de la Autoridad nominadora, tal como se observa en la motivación del acto impugnado.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa OIRH No.342 de 29 de septiembre de 2014, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa OIRH No.342 de 29 de septiembre de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME (Con Salvamento de Voto)-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL FORTUNA, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN NO. GC-01-2016 DE 18 DE ENERO DE 2016, Y NO. GC-02-2016 DE 5 DE FEBRERO DE 2016 AMBAS EMITIDAS POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme
Fecha:	15 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	191-16

VISTOS:

Para el día 1 (uno) de abril de 2016 (dos mil dieciséis), la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, ha presentado formal demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, en nombre y representación de la Sociedad ENEL FORTUNA, S.A., en contra de la Resolución Nº. GC-01-2016 de 18 de Enero de 2016 y Nº. GC-02-2016 de 5 de febrero de 2016, ambas emitidas por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) y para que se hagan otras declaraciones.

Le corresponde a ésta Sala Tercera, dentro de la presente fase del proceso de la Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, entrar a determinar si la misma cumple o no con los requisitos de admisibilidad, para su respectiva tramitación.

En éste sentido, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo estima que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que la misma no reúne los siguientes requerimientos:

1. El artículo 44 de la Ley 135/1943, del 30 de abril dispone taxativamente lo siguiente:

"A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

(Las Negrillas son Nuestras)

Al procederse a examinar los actos administrativos acusados de ilegalidad, y que han sido aportados por parte de la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT (Cfr. f. 78-81 y 83-86 del expediente judicial), se desprende u observa que del contenido de los mismos no se aprecian las constancias de la publicación y mucho menos la notificación de la resolución objeto de impugnación, por parte de la Empresa estatal ETESA.

Es requisito indispensable de acuerdo al contenido expuesto dentro del artículo 44 de la Ley 135/1943, del 30 de abril que quien acuda al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo aporte junto con el acto administrativo, las respectivas constancias de notificación del acto administrativo.

En este mismo orden de ideas, la jurisprudencia de este Despacho de igual manera ha reiterado que además de la presentación de las copias del acto acusado y del confirmatorio que deben estar autenticadas, también es indispensable que se haya acreditado la notificación del acto impugnado. En este sentido, es prudente citar un extracto de la sentencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil seis (2006), el cual dispuso sobre este particular lo siguiente:

(…) "El resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera consideran que le asiste la razón a la Procuradora de la Administración, toda vez que si bien las copias del acto acusado y del acto confirmatorio se encuentran autenticadas, la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, debido a que no se ha acreditado la notificación del acto impugnado. La notificación del acto que se impugna es un requisito de importancia exigido por la Ley. Todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa, por lo que el libelo de la demanda deberá acompañarse de estas constancias, pues, de no ser así, dicha demanda se encontrará deficientemente propuesta. En relación con lo anterior, el artículo 46 del mismo cuerpo legal estipula que de encontrarse imposibilitado de cumplir con lo establecido en dicha norma, el demandante podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original para que sea el Magistrado Sustanciador quien la solicite previo a la admisión de la demanda. Tampoco se observa en el expediente contentivo de la demanda, documento alguno que demuestre que el demandante o su apoderado judicial solicitaran en algún momento, la copia autenticada del acto impugnado y la constancia de la notificación a la institución correspondiente."

Tampoco se observa dentro del contenido del libelo de demanda presentado por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, que se haya hecho mención de la imposibilidad de poder acceder a la notificación del acto administrativo impugnado. De igual manera no se observa que el demandante enuncie las oficinas donde se encuentran ubicados los actos administrativos sobre los cuales se demanda su nulidad, para que sea el Magistrado Sustanciador quien los solicite con las constancias de su respectiva notificación antes de la admisión de la demanda.

No se observa tampoco dentro de la presente Demanda Contenciosa-Administrativa alguna clase de documento que demuestre que el demandante o su apoderado judicial solicitaron en algún momento copia autenticada del acto impugnado, y fundamentalmente con las constancias de la notificación de la institución, que en el caso particular sería ETESA.

Aunado a los señalamientos anteriormente descritos, es prudente transcribir una de las secciones de la sentencia del 29 de enero de 2008, dictaminada por este despacho que sostuvo lo siguiente:

(…) “De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado en el cual debe aparecer la respectiva constancia de su notificación. En este sentido, la Sala ha expresado que la demanda contenciosa no sólo debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del acto impugnado con las constancias de notificación, sino también de la copia auténtica de los actos que agotan la vía gubernativa y la fecha en que fueron notificados, para los propósitos de determinar si la demanda ha sido interpuesta o no en tiempo oportuno.

Resulta oportuno destacar que la Resolución confirmatoria N° 224-2006 fue dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el 24 de mayo de 2006 y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción se interpuso el día 29 de septiembre de 2006, es decir, más de dos (2) meses desde la expedición del acto confirmatorio. Por tanto, al desconocerse la fecha de su notificación, este Tribunal no ha podido verificar comprobar si la presente acción está o no prescrita, puesto que sólo con el requisito omitido se puede verificar la fecha a partir de la cual deben contarse el término de prescripción de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida, que recordemos es de dos (2) meses desde la fecha de la notificación (art. 42b de la Ley 135 de 1943).”

Como se puede apreciar en relación a la resolución anteriormente transcrita, es necesario que además de las copias del acto impugnado con sus constancias de notificación, la demanda Contenciosa deberá de contener la copia autenticada de los actos que agotan la vía gubernativa y fundamentalmente la fecha en que fueron notificados.

2.- La presente demanda de igual manera es objeto de rechazo como consecuencia de la falta de la copia autenticada con la constancia de notificación del acto que resuelve el recurso de reconsideración (Cfr. f. 66-74 del expediente judicial). De igual manera, no se ha presentado adjunto con la demanda, certificación alguna por parte de entidad demandada, en donde se solicite o peticione si el recurso presentado ante ETESA el día 22 de enero de 2016 ha sido resuelto o no.

En este sentido, la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática al señalar la necesidad de aportar las constancias de notificación de los recursos resueltos. Para ilustrar lo anteriormente expuesto, este Despacho considera prudente trascribir una parte de la Sentencia de diecisiete (17) de noviembre de dos mil ocho (2008), la cual dispuso lo siguiente:

(…) “Primeramente, apreciamos que se incumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que debe ser interpretado en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que dispone que a la demanda debe acompañarse el acto demandado en original o en copia autenticado con la constancia de notificación de lo cual ha considerado la Sala que lo mismo aplica para los actos confirmatorios.

Observamos, que el demandante aporta junto con la demanda copia debidamente autenticada con la respectiva constancia de notificación del acto original, pero, el acto que resuelve el recurso de reconsideración con la constancia de notificación se aporta en copia simple y del recurso de apelación solo se aporta copia simple de una solicitud de certificación a efecto de que la entidad demandada certifique que no se ha resuelto este recurso, con lo cual se hace imposible determinar si este último recurso fue presentado oportunamente.

Sobre lo anterior, otro requisito de admisión que a nuestro criterio no queda atendido debidamente es el contenido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, según el cual para ocurrir la vía contenciosa es necesario

agotar la vía gubernativa, y en el presente caso no queda acreditado la interposición del recurso de apelación, como tampoco la certificación de la entidad demandada de que este no ha sido resuelto, lo que importa para determinar si la presente acción ha sido presentada oportunamente.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que existen suficiente elementos para declarar que la presente demanda es inadmisible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943."

De admitirse la presente demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, sin cumplirse con las respectivas solemnidades procesales, estima este Despacho que podría correrse con la situación que las treinta y nueve (39) empresas que participaron en el Acto de Concurrencia LPI Nº. ETESA 03-15, realizado el día 4 de diciembre de 2015 (Cfr. f. 78 del expediente judicial (numeral 7), recurrieran al tribunal de lo Contencioso-Administrativo, sin cumplirse con las exigencias formuladas por ley.

3.- El objeto esencial de la presente demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción es que se declare nula, por ilegales la resolución Nº. GC-01-2016 de 18 de enero de 2016 y la resolución Nº. GC-02-2016 de 5 de febrero de 2016, las cuales si bien es cierto son emitidas por la Empresa Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA); al observar el contenido de las mismas, el Magistrado sustanciador observa que ambas son excluyentes entre sí. En otras palabras, no estaríamos frente a dos (2) resoluciones administrativas con el mismo criterio confirmatorio por parte de la Administración Pública; por consiguiente, la segunda resolución (Cfr. f. 83-86 del expediente judicial) no es un acto confirmatorio de la primera resolución (Cfr. f. 78-81 del expediente judicial), por lo que la segunda resolución se trata de un acto administrativo distinto, que debió de haber sido demandado por separado.

4.- Ahora bien observa ésta Corporación de Justicia que la base legal que utilizó la Administración Pública (Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. – ETESA), fue el artículo 81 del texto único de la Ley 6/1997 del 3 de febrero (Cfr. f. 78 del expediente judicial) para elaborar el pliego de cargos y efectuar las convocatorias de los actos de concurrencia para la compra de energía y/o potencia, para el suministro de los clientes regulados de las empresas distribuidoras, según los criterios y pronunciamientos establecidos por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. En este sentido, la referida disposición estableció lo siguiente:

"Artículo 81. Acceso libre. Los agentes del mercado tendrán acceso a las redes de transmisión en condiciones no discriminatorias, previo el cumplimiento de las normas que rijan el servicio y el pago de las retribuciones que correspondan."

Expuesto lo anterior, el Magistrado Sustanciador observa que el presente negocio jurídico tenía por fin la elaboración de pliegos de cargos, para convocar a un acto de contratación pública para la concurrencia de postores o empresas transmisoras de energía, con la finalidad comprar energía y/o potencia, para el suministro delos clientes regulados de las empresas distribuidoras, según los criterios y procedimientos establecidos por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

En éste orden de ideas, la Ley 6/1997, es muy escueta en cuanto al proceso o el procedimiento para la concurrencia (convocatoria) de postores y la adjudicación de los actos de contratación pública, y la impugnación de las adjudicaciones. Es por ello, que lo pertinente en el presente proceso de impugnación es regirnos por lo establecido en el artículo 13 del Código Civil que establece lo siguiente:

"Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana."

(Las Negrillas son Nuestras)

Por consiguiente, lo pertinente de acuerdo con el reenvío efectuado por el artículo 13 del Código Civil es regirnos en materia de proceso y adjudicación de los contratos públicos por lo establecido dentro de la Ley 22/2006, de 27 de junio que regula la contratación pública y dicta otras disposiciones.

5.- En nuestra condición de Magistrado Sustanciador, del examen de lo contemplado dentro de la Ley 6/1997 podemos apreciar que sólo los artículos 52, 145 y 148 de la referida disposición serían las normativas que regulan los recurso de impugnación, y ninguno de ellos hace alusión a la impugnación de los actos administrativos en materia de contratación pública; por consiguiente lo pertinente es avocarnos a lo dispuesto en materia de recursos de impugnación dentro de la Ley 22/2006.

En este mismo orden de ideas, éste despacho observa que la Ley 22/2006, que regula el procedimiento de contratación pública, reconoce o establece la existencia del recurso de impugnación, el cual se emplea para impugnar los actos que se consideren indebidos dentro del proceso de contratación pública o de convocatoria de proponentes, luego que se haya dado la adjudicación de un acto administrativo.

A continuación procederemos a transcribir el contenido del artículo 130 de la Ley 22/2006 que dispone lo siguiente:

"Artículo 130. Recurso de impugnación. Todo proponente que se consideren agravados por una resolución u otro acto administrativo que adjudique o declare desierto un acto de selección de contratistas o por una resolución u otro acto administrativo en el que se rechazan las propuestas o cualquier otro acto que afecte la selección objetiva del contratista, en el cual consideren que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias, podrán presentar recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, acompañando las pruebas o anunciándolas al momento de formalizar la impugnación, si las hubiera.

Dicho recurso deberá ser interpuesto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución objeto de la impugnación, y se surtirá en efecto devolutivo.

Admitido el recurso, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas dará traslado a la entidad correspondiente, la cual deberá emitir un informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado (…)."

De la norma anteriormente transcrita se desprende que la apoderada judicial de la sociedad ENEL FORTUNA, S.A., además de no haber utilizado los medios o mecanismos pertinentes en materia de impugnación de contratación pública, como lo era el recurso de impugnación, que no figura o aparece incorporado dentro de la presente Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, tampoco cumple con lo presupuestado dentro del artículo 133 de la Ley 22/2006.

Así las cosas, el artículo 133 de la Ley 22/2006, dispone lo siguiente:

"Artículo 133. Agotamiento de la vía gubernativa. Una vez publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" la resolución que resuelve el recurso de impugnación, queda

agotada la vía gubernativa y contra esta resolución no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponde ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia."

En consecuencia, la apoderada judicial de la sociedad ENEL FORTUNA, S.A., omitió el cumplimiento de los requisitos procesales establecidos en materia de contratación pública, para poder acceder al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, toda vez que no agotó la vía gubernativa al no haber presentado el recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo Tribunal de Contrataciones Públicas. De igual manera, aprecia el Magistrado Sustanciador que dentro del expediente administrativo en el que se presenta la Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción contra las resoluciones NO. GC-01-2016 de 18 de enero de 2016 y NO. GC-02-2016 de 5 de febrero de 2016, que no figura la resolución que resuelve el recurso de impugnación.

6.- En derecho administrativo la doctrina de la revocatoria de los actos administrativos dispone que es posible que se lleve a cabo la supresión de un acto administrativo por otro igual, pero con carácter contrario. En relación a la figura de la revocatoria del acto administrativo el Dr. JAIME JAVIER JOVANÉ BURGOS, en su obra Derecho Administrativo ha señalado que:

"(…) La revocación equivale entonces a la eliminación o derogación de los actos administrativos por motivos de oportunidad o de conveniencia administrativa.

(…)

En relación con la revocatoria de los actos administrativos, la doctrina formula la siguiente interrogante: ¿hasta dónde es permitido o válido que las administraciones públicas puedan echar para atrás sus decisiones y retirar los actos dictados?

A partir de los estudios de la doctrina se plantea la problemática si en efecto es aceptable que se realice la revocatoria de los actos administrativos o no, ya que de ponerse en práctica la misma se enfrentarían y lesionaría dos principios del derecho como lo serían la seguridad jurídica y el principio de legalidad. El primero de ellos busca mantener la vigencia de los actos jurídicos; en tanto que el otro establece la obligación por parte del ordenamiento jurídico de desvanecer aquellas situaciones que violen los derechos consagrados en las normas jurídicas.

La Lógica pareciera indicar que pueden revocarse los actos administrativos, siempre y cuando los mismos resulten inoportunos, vayan en contra en realidad del interés público o simplemente resulte ilegales."

(JOVANÉ BURGOS, JAIME JAVIER (2011). Derecho Administrativo: Principios Generales de Derecho Administrativo. Tomo I. Panamá, República de Panamá: Editorial Cultural Portobelo, página 264).

La figura de la revocatoria se caracteriza porque de acuerdo a su naturaleza jurídica, la revocatoria de los actos administrativos es siempre un acto voluntario y unilateral que lleva a cabo la administración pública, con la finalidad de rectificar o corregir los errores en la que pudo haber incurrido con anterioridad al emitir un acto administrativo.

En este orden de ideas, el Magistrado sustanciador puede apreciar en el presente caso que el recurso de reconsideración que interpuso la apoderada judicial de la sociedad ENEL FORTUNA, S.A., fue en realidad

contra la Resolución Nº GC-01-2016 de 18 de enero de 2016, proferida por la empresa de Transmisión Eléctrica S.A. (Cfr. f. 66 del expediente judicial), y como consecuencia de ello, la propia Administración Pública procede a través de la Resolución Nº GC-02-2016 de 5 de febrero de 2016 a revocar el acto administrativo emitido con anterioridad a través de la Resolución Nº GC-01-2016 de 18 de enero de 2016, proferida por la empresa de Transmisión Eléctrica S.A., y que en su parte resolutiva dispuso lo siguiente (Cfr. f. 85 del expediente judicial):

"PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución Nº GC-01-2016 del 18 de enero de 2016 2016 a través de la cual se adjudicaron las ofertas del Acto de Concurrencia LP Nº ETESA 03-15, para la Contratación a Corto Plazo del Suministro de Sólo Potencia, y/o Sólo Energía, y/o Potencia Firme y Energía, que atenderá los requerimientos de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. y Elektra Noreste, S.A.

SEGUNDO: Anular el Informe de Evaluación – Acto de Concurrencia LPI Nº ETESA 03-15 –Enero 2016.

TERCERO: Realizar una nueva evaluación de las ofertas presentadas conforme a lo establecido en el Pliego de Cargos

CUARTO: Solicitar a todos los Proponentes participantes extender por cuarenta y cinco (45) días la vigencia de las ofertas presentadas.

(…)"

Como se puede apreciar de la parte resolutiva de la Resolución Nº. GC-02-2016 de 5 de febrero de 2016, emitida por la empresa estatal de Transmisión Eléctrica, S.A., la propia administración pública para evitar que el acto administrativo de convocatoria de la adjudicación de las ofertas del Acto de Concurrencia LPI Nº ETESA 03-15 pudiera resultar inoportuno o que fuese en contra del interés público o que resulte ilegal; procedió a revocar la anterior decisión adoptada, corrigiendo la propia administración pública sus errores o defectos.

7.- La exigencia de los requisitos mínimos fijados por ley, para poder acceder a Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a través de las demandas contenciosas-administrativas, no puede considerarse como una lesión al precepto de la Tutela Judicial Efectiva.

En éste sentido, se hace oportuno transcribir una síntesis de la sentencia del veinticinco (25) de noviembre dos mil nueve (2009), que en relación a los requisitos mínimos fijados por ley dispuso lo siguiente:

(…) "Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

Lo anterior deviene del hecho que si bien, la parte demandante – como ya hemos anotado- ha presentado con su libelo de demanda un cúmulo de documentos; el no presentarlos o asegurarse que los concedidos y posteriormente presentados constaren clara, completa y debidamente autenticados, no es deber previo de esta Sala, sino en todo caso responsabilidad de su apoderado judicial quien ha debido verificar tal documentación. Ahora bien, es lamentable que se haya perdido de vista tan importante detalle por quienes ocurren en demanda, pero no por ello tiene esta magistratura que romper con un esquema que está establecido

por Ley y que se ha aplicado en innumerables resoluciones por demandas que como ésta se han presentado a esta Sala."

Del fallo anteriormente transcrito, esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que no es posible invocar el ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva, como pretexto para admitir una demanda que no cumple con los elementos o las exigencias procesales mínimas que por ley se le exige a toda demanda para acudir a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa en auxilio de los intereses subjetivos particulares afectados o vulnerados; o de la colectividad. La Tutela Judicial Efectiva no puede ser empleada como una patente de corso o instrumento para poder acceder a la justicia de forma desmedida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta en nombre y representación de la Sociedad ENEL FORTUNA, S.A., y para que se declaren nulas, por ilegales, la resolución NO. GC-01-2016 de 18 de enero de 2016 y NO. GC-02-2016 de 5 de febrero de 2016, ambas emitidas por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MARTÍN EDGARDO GONZÁLEZ ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.191 DE 5 JULIO DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	989-10

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en representación de Martín Edgardo González Ortega, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.191 de 5 de julio de 2010, emitido por conducto de la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, y su acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados por el apoderado legal del demandante, se señala que el señor Martín Edgardo González Ortega, laboró por varios años en la Institución demandada, desempeñándose con competencia, lealtad y moralidad en el servicio, ganándose la admiración y respeto de compañeros y superiores, lo que debió garantizar el derecho a la estabilidad en el cargo.

Manifiesta que, el señor Martín Edgardo González Ortega fue acreditado en la Carrera Administrativa a través de la Resolución No.040 de 25 de marzo de 2008, emitida por la Dirección General de Carrera Administrativa, y le fue documentada dicha incorporación, a través de la certificación No.21722. Agrega, que nunca le fue notificada la exclusión individual de la condición que ostentaba como servidor público de Carrera Administrativa, por lo que sólo podía ser destituido por causal justa prevista en la ley, comprobada por un procedimiento disciplinario que tuviera como resultado la sanción de la destitución.

Por último sostiene que, no solo se desconoce su condición de servidor público de Carrera Administrativa sino también su condición como Inspector de Trabajo, protegido por convenios internacionales ratificados por Panamá.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Del estudio del expediente, se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Texto Único de la Ley Nº9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa:artículo 138 (derecho a la estabilidad de los servidores públicos de carrera), en concepto de violación directa por omisión.artículo 144 (sanciones disciplinarias), en concepto de violación por indebida aplicación.artículo 154 (uso progresivo en la aplicación de sanciones), en concepto de violación directa por omisión.
- Ley No.24 de 2007, que modifica la Ley No.9 de 1994, que regula la carrera administrativa.artículo 21 (deja sin efectos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa a partir de la aplicación de la Ley No.24 de 2007), en concepto de violación directa por interpretación errónea.
- Ley No.38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.artículo 36 (prohibición en la emisión de un acto en contravención de una ley vigente), en concepto de violación directa por comisión.
- Ley No.14 de 30 de enero de 1967, aprueba el Convenio 81 de la OIT relativo a la inspección del Trabajo en la Industria y el Comercio. artículo 6 (prerrogativas para los Inspectores), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Desconocimiento de la condición de servidor público de Carrera Administrativa, toda vez que no se emitió un acto que vulnerara dicha condición, que a su vez, le otorga estabilidad en el cargo.
2. Violación al debido proceso, debido a la falta de motivación fáctico-jurídica del acto impugnado.
3. No se hizo uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, que contemplan como última sanción la destitución del funcionario.

4. La desacreditación de los que ingresaron a la Carrera Administrativa a través de la Ley No.24 de 2007, no puede darse de forma automática al entrar en vigencia la Ley No.43 de 2009, toda vez que la Dirección de Carrera Administrativa debió emitir una resolución en la que se anulara individualmente y no puede aplicarse de forma genérica.

5. El acto impugnado se emite sin comprobar o fundamentarse en alguna causal de destitución prevista en la ley, sino a partir de fundamentos subjetivos y políticos.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A foja 33 del expediente, figura el Informe Explicativo de Conducta, en el que se señala que el señor Martín Edgardo González Ortega inició labores en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el día 16 de abril de 2007, como Inspector de Trabajo I.

Manifiesta que, el señor Martín Edgardo González Ortega, fue acreditado como servidor público de Carrera Administrativa en la posición de Inspector de Trabajo I, el cual fue notificado el 20 de julio de 2010.

Posteriormente, mediante Proveído Nº001-2009 del Ministerio de la Presidencia, Dirección de Carrera Administrativa, con fecha de 4 de agosto de 2009, se ordena dejar sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos de Carrera Administrativa realizadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley No.24 de 2007; por tanto, ordena a todas las oficinas institucionales de recursos humanos de las entidades públicas proceder con la actualización de los registros pertinentes.

Por último, detalla el recorrido procesal en sede gubernativa, desde la emisión del acto que se fundamentó en la facultad discrecional de la Autoridad, hasta el momento en que fue ejecutada la destitución del funcionario.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal Nº580 de 2 de agosto de 2011, visible a fojas 34 a 42 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que el acto administrativo acusado no es contrario a derecho, ya que el demandante no ostentaba el derecho a la estabilidad, al ser derogada la Ley No.24 de 2007, fundamento de su ingreso a la carrera administrativa, a partir de la aplicación de la Ley No.43 de 2009.

Agrega que, el artículo 32 de la Ley No.43 de 2009, señala que este cuerpo legal es de orden público y tiene efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007. Por lo antes expuesto, considera que, el señor Martín Edgardo González Ortega, pasó a ser un funcionario de libre nombramiento y remoción, por lo que la cesantía de su nombramiento no implica una sanción disciplinaria sino el ejercicio de la facultad discrecional que ostenta la Autoridad nominadora, para nombrar y remover libremente a los servidores públicos no amparados por la Carrera Administrativa o alguna otra carrera pública reconocida por la Constitución o la ley.

Sostiene que, carece de asidero jurídico la alegación del accionante, que señala que el hecho de ocupar el cargo de Inspector Laboral, le confiere estabilidad laboral y reitera que, se trataba de un funcionario de

libre nombramiento y remoción, ya que la normativa atacada sólo enuncia condiciones genéricas y programáticas relativas al personal de inspección de una entidad estatal.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Martín Edgardo González Ortega, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal Nº191 de 5 de julio de 2010, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley No.135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; Institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega: que no medió causa justa, debidamente comprobada para su destitución; no se cumplió con el principio de progresividad de la sanción que contempla como última sanción la destitución; se le excluye de la carrera automáticamente con la entrada en vigencia de la Ley No.43 de 2009, sin que medie una desacreditación de la condición que ostentaba como servidor público de Carrera Administrativa; se vulnera el debido proceso, al no motivar el acto impugnado y se le desconoce el derecho a la estabilidad.

Adentrándonos al examen de la legalidad, es necesario analizar el contenido del acto administrativo censurado ante esta jurisdicción contencioso administrativa, el cual es el Decreto de Personal No.191 de 5 de julio de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuya parte resolutiva, es del tenor siguiente:

> "ARTÍCULO ÚNICO: Declarar cesante, el nombramiento a MARTIN EDGARDO GONZALEZ ORTEGA, con cédula de identidad personal No. 8-722-5, seguro social No. 8-722-5, del cargo de INSPECTOR DE TRABAJO I, planilla 1, Empleado 368, salario mensual de B/.600.00, partida 0.13.0.1.001.04.01.00
>
> PARÁGRAFO: Este decreto empezara a regir a partir de su notificación.
>
> FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 629; Numeral 18, Del Código Administrativo."
>
> Se le notifica al funcionario que contra el presente Decreto, cabe recurso de reconsideración el cual puede interponer en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación."

Una vez hecho un análisis de la resolución impugnada, este Tribunal concluye que la misma, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley No.38 de 2000, sobre el procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es de uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo, inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación

que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales." (lo resaltado es de la Sala).

En ese sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley No.38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el Doctor Francisco Chamorro Bernal, reconocido jurista español, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.
2. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.
3. Permite la efectividad de los recursos.
4. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

> "Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)."

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

> "1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la Autoridad nominadora. No menos cierto, es que ésta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado en caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que el Decreto de Personal No.191 de 5 de julio de 2010, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la Autoridad demandada carece de toda explicación o razonamiento, pues:

1. Omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la Autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia y;

2. Obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

En atención a lo anterior, lo procedente es declarar que es ilegal la Decreto de Personal No.191 de 5 de julio de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, razón por la cual, esta Sala a su vez, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida aplicada al señor Martín Edgardo González Ortega, no se pronuncia sobre los demás cargos de violación alegados por el demandante.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Martín Edgardo González Ortega, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la Sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

> "...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:
>
> "Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."
>
> En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad

Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha Institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora. En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Martín Edgardo González Ortega, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, el Decreto de Personal No.191 de 5 de julio de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y, ORDENA el reintegro del señor MARTÍN EDGARDO GONZÁLEZ ORTEGA, con cédula de identidad personal No.8-722-5, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la Institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENÉ ALBERTO BARRAZA RODRIGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE MARTHA ALICIA ATENCIO DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.29643 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 15-14

VISTOS:

El Licenciado René Alberto Barraza Rodríguez, en representación de MARTHA ALICIA ATENCIO DE RODRÍGUEZ, presenta Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción contra la Resolución No.29643 de 28 de septiembre de 2011, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social no accede a la solicitud formulada por la señora Martha Alicia Atencio de Rodríguez, con cédula de identidad personal No.9-105-481, de una pensión de sobreviviente, considerando que no atendió los requisitos establecidos en el artículo 181 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Las pretensiones de la parte actora en la presente demanda, consisten en que se declare nula por ilegal la Resolución No.29643 de 28 de septiembre de 2011, y a consecuencia se restaure el derecho a la pensión de validez de forma vitalicia.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Sostiene el apoderado judicial que su representada la señora Martha Atencio al presentar la demanda tenía cincuenta y seis (56) años de edad, y es la beneficiaria de su esposo fallecido y asegurado directo desde el año 2006; en virtud de la cual se acogió al derecho de la pensión de sobreviviente que establece el artículo 181 de la Ley No.51 de 2005, durante cinco años.

Añade que durante los años que la señora Atencio recibía el beneficio de la pensión de sobreviviente, era paciente de cáncer y en virtud de ello, sufrió la amputación del seno derecho y fue sometida a la rigurosa terapia de cáncer en su totalidad, solicitando la prórroga de la pensión de sobreviviente por su condición de paciente de cáncer como enfermedad terminal, toda vez que para los sobrevivientes de cáncer se crea una condición de invalidez por los efectos múltiples del tratamiento recibido, como lo son la quimioterapia-radioterapia-hormonoterapia.

Agrega el apoderado judicial, que su representada sufre de inflamaciones ganglionares, hemorragias de útero y matriz; y cuadros depresivos, aparte de su edad, lo que la imposibilita a obtener un trabajo que le permita sobrevivir dignamente. Sin embargo, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social al momento de su calificación no aceptó ni valoró las pruebas presentadas por la señora Martha Atencio, ni las incorporó al expediente argumentando que el cáncer no fue tratado en la Caja de Seguro Social.

III. NORMA QUE SE ADUCE INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN

La única norma jurídica que figura como infringida en la presente demanda, corresponde al artículo 181 de la Ley No.51 de 2005, y se cita como sigue:

> "Artículo 181: Monto de la pensión de viudez. La Pensión de viudez será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de vejez o invalidez de que gozaba el causante o de lo que habría correspondido a la fecha de fallecimiento.

> Dicha pensión se pagará por un período de cinco años, que debe contarse desde la fecha del causante, pero si a la expiración de este plazo la viuda estuviera inválida, de acuerdo a las normas reglamentarias que dicta la Caja de Seguro Social, o hubiera cumplido la edad de referencia para la pensión de retiro por vejez o tuviere a su cargo hijos del causante con derecho a pensión de orfandad, la pensión de viudez se seguirá pagando de forma vitalicia en los dos primeros casos, y hasta que el último de los dos hijos cese en el goce de la pensión de orfandad, en el último caso.
>
> Si al cesar el goce de la Pensión de Orfandad del último de los hijos, la viuda hubiera cumplido la edad de referencia para la Pensión de Retiro por Vejez, la pensión se pagará de forma vitalicia."

Esa norma dice haberse infringido, manifestando el apoderado judicial, que ataca la interpretación errónea del concepto de invalidez que aplica la Comisión de Prestaciones de la Institución, al considerar como una enfermedad tan grave como es el cáncer que produce invalidez de una persona; y por no aceptar la documentación relativa al problema del cáncer al no incorporarla al expediente.

Al respecto, adiciona que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el concepto de inválido (da), como "..Condición de una persona con incapacidad física o mental que le impide el desempeño de sus actividades normales." Y en ese sentido se estima que toda persona que ha sufrido de cáncer y ha sobrevivido sufre los efectos de su condición que son múltiples y variados en el transcurso del tiempo, lo que crea una invalidez para trabajar y autosostenerse.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Consta a fojas 31 y 32 del expediente el Informe de Conducta que suscribiera el Director General de la Caja de Seguro Social, en el que se manifiesta básicamente que la emisión del acto demandado en virtud de la solicitud que hiciera la señora Martha Alicia Atencio de Rodríguez de pensión de sobreviviente, por no darse los requisitos dispuestos en el artículo 181 de la Ley No.51 de 2005.

Subsiguientemente, el funcionario en comento se refiere a los recursos administrativos interpuestos contra la decisión que resolvió la solicitud en referencia, en que se decide mantener la decisión de no acceder a la solicitud de pensión de sobreviviente; y concluye que las actuaciones de la Caja de Seguro Social se enmarcaron dentro de los preceptos legales dispuestos en la Ley No.51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, la Ley No.38 de 2000, y el Reglamento de la comisión de Prestaciones y demás normas concordantes.

V. CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la vista No.222 de 19 de mayo de 2014, el Procurador de la Administración solicita a los Magistrados de esta Sala que declaren que, ES ILEGAL la Resolución 29643 de 28 de septiembre de 2011, de la Caja de Seguro Social.

Lo anterior lo fundamenta el Procurador de la Administración señalando que de las constancias que reposan en el expediente se aprecia que la señora Martha Atencio no cumplió con los requisitos dispuestos en el artículo 181 de la Ley No.51 de 2005.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Desarrollados los trámites legales de rigor corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio, sobre las consideraciones que siguen:

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la demandante es la señora Martha Atencio de Rodríguez, que recurre como persona natural en defensa de sus intereses contra la Resolución N°29643 de 28 de septiembre de 2011 de la Caja de Seguro Social, que le es desfavorable.

El acto demandado fue emitido por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, con fundamento en la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005.

3. Problema Jurídico a resolver en la presente controversia

El problema jurídico central que le corresponde decidir a esta Sala se reduce en determinar si le asiste el derecho a la señora Martha de Atencio a la prórroga de la pensión de sobreviviente, en atención a lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Para abordar el estudio de ese problema, la Sala debe enmarcarse, analizando la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Al entrar a examinar las constancias procesales y de la resolución impugnada, observa este Tribunal que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución No.27772 de 29 de noviembre de 2006, reconoció a la señora Martha Alicia Atencio de Rodríguez, con cédula de identidad personal No.9-105-481, pensión de sobreviviente como beneficiaria del asegurado Manuel Rodríguez Pérez, por la suma mensual de ciento ochenta y ocho balboas (B/.188.18), en base a una pensión real de (B/.376.86) a partir del 26 de agosto de 2006, como fecha de muerte del causante.

Asimismo, que la señora Martha Alicia Atencio de Rodríguez solicitó que se le prorrogara la pensión de sobreviviente, considerando que estaba por vencerse el período de los cinco años, y que había sido operada de cáncer en un seno, con lo cual se sentía incapacitada para ejercer el trabajo que realizaba; y que el Instituto Oncológico señaló que el cuidado era de por vida.

Ahora bien, consta a foja 104 del expediente administrativo un Informe en el que se señala que el 30 de agosto de 2011, la Comisión Médica de la Caja de Seguro Social, realiza un examen médico a la señora Martha Alicia Atencio, y presenta un resumen de la historia de ésta, del cual cabe resaltar que la operación que se le realizó a la nombrada por el cáncer en el seno derecho, se dio en el año 2001; que tuvo evolución satisfactoria con quimioterapia y hormoterapia con alta, en el 2006 y controles periódicos. Asimismo, que el pronóstico del especialista se establece como bueno, y que presenta diabetes tipo b hiperllioidemia controladas con medicación, teniéndose como diagnóstico cáncer en la mama derecha tratado y diabetes mellitus tipo 2.

El artículo 181 de la Ley No.51 de 2005, dispone las condiciones para que una pensión de viudez sea prorrogada por la Caja de Seguro Social, transcurrido el período de los cinco años, al señalar lo siguiente:

"Artículo 181.Monto de la Pensión de Viudez.

> La Pensión de Viudez será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Pensión de Vejez o Invalidez de que gozaba el causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento.
>
> Dicha pensión se pagará por un periodo de cinco años, que debe contarse desde la fecha del fallecimiento del causante, pero si a la expiración de este plazo la viuda estuviera inválida, de acuerdo con las normas reglamentarias que dictará la Caja de Seguro Social, o hubiera cumplido la edad de referencia para la Pensión de Retiro por Vejez, o tuviera a su cargo hijos del causante con derecho a Pensión de Orfandad, la Pensión de Viudez se seguirá pagando en forma vitalicia en los dos primeros casos, y hasta que el último de los hijos cese en el goce de la Pensión de Orfandad, en el último caso. Si al cesar el goce de la Pensión de Orfandad del último de los hijos, la viuda hubiera cumplido la edad de referencia para la Pensión de Retiro por Vejez, la pensión se pagará en forma vitalicia."

La norma citada pone de manifiesto que si al plazo de que la expire la pensión de vejez la viuda estuviere inválida, de acuerdo con las normas reglamentarias que dictara la Caja de Seguro Social, la pensión se seguirá pagando de forma vitalicia. Dicho de otra manera para que la beneficiaria de una pensión por viudez pueda seguir gozando de ese derecho tendrá que estar inválida cuando expire la pensión de vejez y atender las normas reglamentarias de la Caja de Seguro Social, por tanto, que el solo hecho de alegar que se encuentra inválida para la prórroga no es suficiente.

Ahora bien, es de lugar acotar que el artículo 158 de la Ley No.51 de 2001, dispone que "se considera inválido para efectos del riesgo, el asegurado que a causa de la pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, haya sufrido la merma de dos tercios de su incapacidad laboral."

En ese orden, el artículo 159 de la mencionada ley enuncia aquellos requisitos para la pensión por invalidez, entre los cuales está que sea considerado inválido por la Caja de Seguro Social conforme a los mecanismos desarrollados para tales efectos a través del Reglamento para la calificación de la invalidez.

> "Artículo 159. Requisitos para la Pensión de Invalidez. Tendrá derecho a Pensión de Invalidez el asegurado que la solicite y que:
>
> 1. Sea considerado inválido por la Caja de Seguro Social conforme al mecanismo desarrollado para tales efectos a través del Reglamento para la Calificación de la Invalidez y de la Incapacidad Permanente de Riesgos Profesionales.
>
> 2. Al momento de la solicitud cumpla con una de las siguientes combinaciones de requisitos: a. Una edad no mayor de treinta años y un mínimo de treinta y seis cuotas mensuales aportadas al Subsistema, de las cuales por lo menos dieciocho deberán haber sido aportadas dentro de los treinta y seis meses inmediatamente anteriores al momento de la solicitud, ob. b. Una edad mayor de treinta años y hasta cuarenta años y un mínimo de cuarenta y ocho cuotas mensuales aportadas al Subsistema, de las cuales por lo menos veinticuatro deberán haber sido aportadas dentro de los cuarenta y ocho meses inmediatamente anteriores al momento de la solicitud, oc. Una edad mayor de cuarenta años, pero menor de la edad de referencia para la Pensión de Retiro por Vejez de que trata el artículo 170 y un mínimo de sesenta cuotas mensuales aportadas al Subsistema, de las cuales por lo menos treinta deberán haber sido aportadas dentro de los sesenta meses inmediatamente anteriores al momento de la solicitud, od. Cualquiera edad menor de la edad de referencia y un total de cuotas no menor que el mínimo de cuotas de referencia, de que trata el artículo 170 para la Pensión de Retiro por Vejez.

> Parágrafo. Mientras no se expida el nuevo Reglamento para la Calificación de la Invalidez y de la Incapacidad Permanente de Riesgos Profesionales, la Comisión de Prestaciones continuará declarando la invalidez en vista del informe de la Comisión Médica Calificadora y de los demás exámenes que estime pertinentes."

Consta en el expediente, que la señora Martha Atencio solicitó la prórroga de la pensión por vejez ante la Caja de Seguro Social, considerando que por ser operada de cáncer se siente incapacitada para ejercer un trabajo que realizaba antes planchando y limpiando en casa de familia. Y en ese sentido considera, que la Caja de Seguro Social no valoró las pruebas que se presentaron interpretando erróneamente el concepto de invalidez, al estimar que no se atendió los requisitos legales establecidos en el citado artículo para concederle la prórroga de la pensión de viudez.

Dentro del expediente administrativo de la Caja de Seguro Social, consta informe de la Comisión Médica de la Caja de Seguro Social en el que se señala que se diagnóstico cáncer de mamá derecha tratado y diabetes mellitus tipo 2, con lo cual queda evidenciado que si se tomaron en consideración la enfermedad de cáncer que padeció la señora Martha Atencio; sin embargo, no se estimó como invalidante.

Por otro lado, no consta ningún documento médico que acredite que la señora Martha Atencio al momento de que expirara el plazo de la pensión de viudez se encontraba inválida, como queda exigido en la propia ley, lo que descarta el único cargo de ilegalidad.

Así las cosas, era necesario que la señora Martha Alicia Atencio de Rodríguez acreditara su invalidez de acuerdo a la reglamentación de la Caja de Seguro Social, lo que no vemos haya quedado acreditado en este caso. Tampoco, que cuando se estuviera expirando la pensión de viudez, se encontrara inválida. De allí, que la Caja de Seguro Social, no podía acceder a la solicitud de prórroga de la parte actora, y en consecuencia, no puede prosperar el cargo de ilegalidad del artículo 181 de la Ley No.51 de 2001.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado René Barraza, en representación de Martha Atencio de Rodríguez, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.29643 de 28 de septiembre de 2011, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, y en consecuencia, NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LUZNELLA SAAVEDRA, EN REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 9323-CS DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	19 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	129-16

VISTOS:

La Licenciada Luznella Saavedra ha presentado ante la Sala demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, en representación de la sociedad CLARO PANAMÁ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°9323-CS de 19 de noviembre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, copia autenticada de los actos administrativos impugnados, así como constancia de su notificación, a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada dentro del término legal.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley N°135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la demandante gestionó ante la Autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa. (foja 43 del expediente).

Por esta razón, se considera que la recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley N°135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal, comprobar la existencia y vigencia de la actuación administrativa impugnada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, remita lo siguiente:

1. Copia autenticada de la Resolución AN N°9323-CS de 19 de noviembre de 2015, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, con su debido sello o constancia de notificación.

2.- Copia autenticada de la Resolución AN N°9509-CS de 28 de diciembre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, con su debido sello o constancia de notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 46 de la Ley N°135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMIRO MORALES DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 688 DE 5 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	894-15

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en nombre y representación de Ramiro Morales Delgado, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal No. 688 de 5 de agosto de 2015, emitido por conducto del Ministerio de Educación, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo, se advierte que consta en el mismo, una solicitud de la parte actora al Tribunal, para que se sirva requerir al Ministerio de Educación, copia auténtica del acto impugnado con la debida constancia de su notificación, y certificación en la que conste si se ha producido el silencio administrativo, documentación que debe ser aportada con la demanda para determinar su admisibilidad.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de la solicitud realizada, con su respectivo sello de recibido, visible a foja 11 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación solicitada, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Educación, le remita la siguiente documentación:

1. Copia autenticada del Decreto de Personal No. 688 de 5 de agosto de 2015, por medio del cual se deja sin efecto el nombramiento del señor RAMIRO MORALES DELGADO, con cédula de identidad personal No. 4-91-53, del cargo de Celador en la Autoridad demandada, con la debida constancia de su notificación.
2. Certificación señalando si se ha resuelto el recurso de reconsideración presentado por la parte demandante. En caso afirmativo, remitirnos copia autenticada de la decisión que resuelve dicho recurso con su constancia de notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. ICAZA R., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 5-15 DE 28 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO AMPLIADO DE 28 DE ENERO DE 2015, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN N.19-15 SGP APROBADA EN REUNIÓN NO.10-15 DE 31 DE MARZO DE 2015, AMBAS EMITIDAS POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	447-15

Vistos:

El licenciado Luis Carlos Cabezas Moreno en representación de la Universidad de Panamá, ha presentado solicitud de intervención de tercero, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Carlos E. Icaza R., en nombre y representación de Alberto H. González Herrera, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 5-15 de 28 de enero de 2015, emitida por el Consejo Académico ampliado de 28 de enero de 2015, así como la Resolución No.19-15 SGP aprobada en reunión No.10-15 de 31 de marzo de 2015, ambas emitidas por la Universidad de Panamá, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

La Universidad de Panamá le requiere a la Sala que se le autorice a intervenir como tercero interesado porque es de interés de esta Institución de Estudios Superiores mantenerse informada de las acciones y tramites que se realicen, por las posibles repercusiones que puedan originarse dentro del proceso, tal y como consta a foja 39 del expediente.

Ahora bien, para efecto de determinar si procede o no la admisión de la Universidad de Panamá, como tercero interesado dentro del presente proceso de indemnización debemos evaluar si se cumple con los presupuestos establecidos en la legislación panameña.

En consecuencia, como quiera que la Ley de lo contencioso administrativo no se refiere de manera expresa a la figura de tercero, consideramos viable aplicar el artículo 57C que dice que los vacíos establecidos en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En ese sentido, el Código Judicial se refiere a la figura de los terceros desde su artículo 601, y específicamente sobre la intervención de tercero en su artículo 603, en el cual dispone que, "quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se le extienda los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella".

Frente a este escenario jurídico resulta conveniente determinar, a efectos de admitir o no la tercería solicitada, la pretensión de la demanda que nos ocupa y la existencia o no de una relación sustancial de la Universidad de Panamá, con una de las partes. En ese sentido, se observa que la finalidad de esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción es que se declaren nulas por ilegales las actas de nombramiento y toma de posesión de la profesora Julia Elena Sáenz, así como la resolución No.19-15 SGP aprobada en la reunión No.10-15 de 31 de marzo de 2015, que confirma en todas sus partes la Resolución No.5-15 de 28 de enero de 2015, dictadas por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá y que en consecuencia se le ordene a la Universidad de Panamá cumplir con lo dispuesto en la Resolución No.35-11 SGP de 25 de mayo de 2011, del Consejo Académico que ordena la celebración del Concurso de Oposición entre los profesores Julia Elena Sáenz y Alberto H. González Herrera.

De lo anterior se desprende que, la Universidad de Panamá es parte dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, específicamente la parte demandada, por lo tanto, la solicitud de intervenir como tercero interesado es improcedente, y en consecuencia no admisible.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de intervención de terceros formulada por la Universidad de Panamá, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Carlos E. Icaza R., en nombre y representación de Alberto H. González Herrera, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 5-15 de 28 de enero de 2015, emitida por el Consejo Académico ampliado de 28 de enero de 2015, así como la Resolución No.19-15 SGP aprobada en reunión No.10-15 de 31 de marzo de 2015, ambas emitidas por la Universidad de Panamá, sus actos confirmatorios.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CENTRO DE CIENCIA Y ARTE, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO.201-7302 DE 13 DE JULIO DE 2011, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	316-13

VISTOS:

La firma Infante & Pérez Almillano, actuando en representación de FUNDACIÓN CENTRO DE CIENCIAS Y ARTE, ha interpuesto Demanda Contenciosa Aadministrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.201-7302 de 13 de julio de 2011, proferida por la Dirección General de Ingresos, acto confirmatorio y se dicten otras declaraciones.

Encontrándose la presente causa en estado de resolver considera el Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir la presente controversia, es necesario dictarse este Auto Para Mejor Proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

"Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Dado lo anterior el resto de la Sala juzga apremiante solicitar a la Dirección General de Ingresos, remita a esta Superioridad copia completa y debidamente autenticada del expediente de la FUNDACIÓN CENTRO DE CIENCIA Y ARTE, relativo a la presente actuación que conllevó a la expedición de la Resolución No. 201-7302 de 13 de julio de 2011, toda vez que resulta necesario para decidir el fondo de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONEN REQUERIR por medio de la Secretaria de la Sala Tercera a la a la Dirección General de Ingresos, que haga llegar a este Tribunal Colegiado en el término de cinco (5) días a partir del conocimiento de la presente Resolución, la documentación descrita en párrafo anterior.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA JONES LEGAL GROUP, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ PERALTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 797 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	200-16

VISTOS:

La firma Jones Legal Group, actuando en nombre y representación de José Fernando Sánchez Peralta, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 797 de 18 de diciembre de 2014, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que la misma adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

En primera instancia se ha de manifestar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Nº 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

En el caso que nos ocupa, se observa que, la parte demandante peticionasegún el numeral 2 de la Ley Contenciosa (lo que se demanda), que "SE DECLARE LA NULIDAD POR ILEGAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO DE PERSONAL N° 797 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA.", sin embargo no solicita una restitución de derechos subjetivos, conforme lo dispone el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943 para las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción. En atención al precitado artículo dicha omisión imposibilita a este Tribunal para restaurar el derecho subjetivo que la parte estima

vulnerado por la Resolución impugnada como ilegal, dado que sólo ha solicitado que se declare nulo el acto que la destituye y la declaratoria de nulidad de dicho acto, no acarrea el restablecimiento del estatus que ostentaba, ni reconoce los perjuicios causados; es por ello que este es un requisito esencial de las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Jones Legal Group, actuando en nombre y representación de José Fernando Sánchez Peralta, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 797 de 18 de diciembre de 2014, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ FÉLIX YÁNGUEZ DE GRACIA EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ENRIQUE TURNER PEÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.30-10-SGP DE 23 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1103-2010

Vistos:

El licenciado Luis Carlos Cabezas Moreno en representación de la Universidad de Panamá, ha presentado solicitud de intervención de tercero, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, por el Lcdo. José Félix Yángüez De Gracia en representación de Jaime Enrique Turner Peña, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.30-10-SGP de 23 de junio de 2010, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Universidad de Panamá le requiere a la Sala que se le autorice a intervenir como tercero interesado porque es de interés de esta Institución de Estudios Superiores mantenerse informada de las

acciones y tramites que se realicen, por las posibles repercusiones que puedan originarse dentro del proceso, tal y como consta a foja 128 del expediente.

Ahora bien, para efecto de determinar si procede o no la admisión de la Universidad de Panamá, como tercero interesado dentro del presente proceso de indemnización debemos evaluar si se cumple con los presupuestos establecidos en la legislación panameña.

En consecuencia, como quiera que la Ley de lo contencioso administrativo no se refiere de manera expresa a la figura de tercero, consideramos viable aplicar el artículo 57C que dice que los vacíos establecidos en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En ese sentido, el Código Judicial se refiere a la figura de los terceros desde su artículo 601, y específicamente sobre la intervención de tercero en su artículo 603, en el cual dispone que, "quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se le extienda los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella".

Frente a este escenario jurídico resulta conveniente determinar, a efectos de admitir o no la tercería solicitada, la pretensión de la demanda que nos ocupa y la existencia o no de una relación sustancial de la Universidad de Panamá, con una de las partes. En ese sentido, se observa que la finalidad de esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción es que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.30-10-SGP dictada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá el 23 de junio de 2010 y su acto confirmatorio por negativa tácita, por la cual se sanciona al profesor JAIME ENRIQUE TURNER PEÑA, con suspensión por un año (1) de sus labores en dicha institución y que como consecuencia de la declaratoria anterior el profesor Jaime Enrique Turner Peña sea reintegrado a su cargo docente que ocupaba antes de la adopción del acto administrativo que se recurre.

De lo expuesto se desprende que, la Universidad de Panamá es parte dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, específicamente la parte demandada, por lo tanto, la solicitud de intervenir como tercero interesado es improcedente, y en consecuencia no admisible.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de intervención de terceros formulada por la Universidad de Panamá, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. José Félix Yángüez De Gracia en representación de Jaime Enrique Turner Peña, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.30-10-SGP de 23 de junio de 2010, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá y su acto confirmatorio.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO DM-0420-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, EMITDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	93-16

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, mediante Vista Número 313 de 28 de marzo de 2016, ha presentado solicitud para que se le declare legalmente impedido para intervenir en el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción descrito anteriormente.

El Procurador de la Administración fundamenta su solicitud de impedimento en el hecho de que "con anterioridad al cargo que actualmente desempeño, el Licenciado Omar Cadul Rodríguez M., quien representa a la firma forense Morgan & Morgan, fungió como su apoderado judicial en una controversia legal en la que fue contraparte y, como se ha dicho, la firma para la cual trabaja el prenombrado es la apoderada judicial de la empresa recurrente dentro del proceso que se analiza, además menciona que el licenciado Rodríguez y su persona comparten dos (2) obras literarias".

Visto lo anterior considera que estos hechos lo colocan en la causal de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 395 del mismo Código, que a la letra expresan:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

...".

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

A juicio de la Sala, las razones expuestas por el Procurador de la Administración, no configuran la causal invocada, toda vez que no son de aquellas expresamente consagradas en el artículo 78 de la Ley No.135

de 1943, las cuales han sido consagradas específicamente, para normar la materia de impedimentos en el caso de procesos contenciosos administrativos.

Sin menoscabo de lo anterior, es necesario advertir, que no consta prueba alguna, ni datos para verificar el proceso a que hace alusión el Procurador de la Administración, en el cual fue contraparte; y el hecho de haber publicado dos obras literarias con el Licenciado Rodríguez, no determina una vinculación de relaciones jurídicas que puedan afectar la decisión del caso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el Impedimento invocado por el Procurador de la Administración, Licenciado Rigoberto González Montenegro, y Dispone que siga conociendo el presente caso.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO LORGIO BONILLA QUIJADA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MELVIN ALBERTO BROWN BELL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 52-2012 (CARGOS) DE 24 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	699-14

VISTOS:

El Licenciado Lorgio Bonilla Quijada, en representación de Melvin Alberto Brown Bell, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°52-2012 (Cargos) de 24 de agosto de 2012, emitida por el Tribunal de Cuentas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

DEL ACTO IMPUGNADO

Por medio de la Resolución atacada de ilegal, se declaró patrimonialmente responsable a Melvin Alberto Brown Bell al pago de treinta y siete mil ocho balboas con noventa y ocho centésimos (B/.37,008.98), la cual comprende el monto de la lesión patrimonial, determinada en la suma de veintitrés mil cuatrocientos setenta balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.23,470.94), más trece mil quinientos treinta y ocho balboas con cuatro centésimos (B/.13,538.04) que comprende los intereses calculados a la fecha.

De igual forma en esta Resolución se dispuso modificar la medida cautelar decretada mediante Auto N°17-2010 de 20 de abril de 2010, hasta la concurrencia de treinta y siete mil ocho balboas con noventa y ocho centésimos (B/.37,008.98), sobre los bienes muebles, los inmuebles, los dineros y otros valores pertenecientes a Melvin Alberto Brown Bell.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Refiere el apoderado judicial del demandante que el acto impugnado vulneró el artículo 2 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, artículo 2 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, artículo 37, 66 y 72 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, así como el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que la Contraloría General de la República interpone un proceso por lesión patrimonial a Melvin Alberto Brown Bell, a pesar de estar impedida de modo expreso por la normativa legal vigente, toda vez siendo Diggers Museum una ONG, le correspondía al Ministerio de Gobierno, la fiscalización en cuanto a la situación de legalidad, y al Ministerio de Economía y Finanzas como regente del uso de dineros provenientes de fondos públicos. Además que a pesar de la solicitud de nulidad del proceso, la autoridad demandada continuó con la tramitación del mismo.

Sigue expresando que la omisión del mandato de las normas violadas, da lugar a la violación del debido proceso legal de la causa patrimonial seguida a su representado, porque el actuar para dar inicio a dicho proceso le corresponde a un organismo público distinto de la Contraloría General de la República.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Magistrado Vicepresidente del Tribunal de Cuentas, por medio del Oficio N°332-SG-DMAVZ de 11 de febrero de 2015, hace un recuento de los hechos que conforman la investigación iniciada, en virtud de la auditoría efectuada por la Contraloría General de la República, en relación al manejo de los Proyectos N°22709 y N°23679 sobre desembolsos realizados por el Fondo de Inversión Social, y la verificación e inspección a través de las Direcciones de Informática e Ingeniería de la Contraloría General de la República, todo ello en atención a la solicitud presentada por el Licenciado Gabriel De Janon, ex Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social. Expone además, en su informe que:

“Dicha Entidad Fiscalizadora remitió el Informe de Auditoría Especial N°251-003-2008/DGA-DAAG de fecha 30 de enero de 2009, relacionado con el manejo de los Proyectos N°22709 denominado “Centro Afro Panameño para el Desarrollo Tecnológico Ciudad de Panamá” y N° 23679 denominado “Centro para la Preservación y Divulgación de la Historia y Cultura Afro Panameña Ciudad de Panamá”, administrados por la Organización Diggers Museum y financiados por el Fondo de Inversión Social, que cubrió el periodo comprendido del 1 de junio de 2001 al 31 de agosto de 2004.

Detectándose a través de inventario físico realizado a los equipos adquiridos por la Administración de la Organización Diggers Museum, cuya ubicación era en las instalaciones de la Fundación Ciudad del saber,

para la ejecución de los proyectos N°22709 y N°23679, en el cual no se logró la ubicación de equipos informáticos, mobiliarios de oficina y un mini componente; al igual que desembolsos que no contaron con la documentación sustentadora, el pago de trabajos no realizados y el desembolso de la totalidad del presupuesto de coordinación al administrador de los proyectos, a pesar de que los mismos no se culminaron, ocasionando un perjuicio económico de veintitrés mil cuatrocientos setenta balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.23,470.94).

Como presuntos responsables de las irregularidades, resultaron Melvin Alberto Brown Bell, cédula 8-207-2129; quien como coordinador y administrador de los proyectos ejecutados, es responsable por el faltante de equipos por mil sesenta y dos balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.1,062.94), por autorizar pagos sin documentación sustentadora por siete mil doscientos balboas (B/.7,200.00), cobro de honorarios que no le correspondía de los contratos N°22709 por tres mil trecientos ocho balboas (B/.3,3008.00) y N°23679 por seis mil balboas (B/.6,000.00) y autorizó el pago por trabajos que no se realizaron por cinco mil novecientos balboas (B/.5,900.00). En su declaración, señaló que confeccionó todos los informes técnicos y financieros aprobados por la junta directiva, por lo cual, cobró sus servicios prestados.

…

Como quiera que en la investigación se estableció, que se trataba de un caso en que el patrimonio del Estado resultó afectado, se ordenó la cautelación y consecuente puesta fuera de comercio, de los bienes muebles, inmuebles, los dineros y otros valores de los procesados, mediante Auto N°07-2010 de 20 de abril de 2010; igualmente se les llamó a responder a juicio, mediante la resolución de Reparos N°09-201- de 20 de abril de 2010.

Por último, se decretó la Resolución de Cargos N°52-2012, de 24 de agosto de 2012, en la cual se les declaró responsables patrimonialmente.

…"

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista N°289 de 26 de mayo de 2015, el señor Procurador de la Administración contestó la demanda contenciosa administrativa, recomendando a la Sala Tercera de la Corte que se declare que no es ilegal el acto impugnado.

En ese sentido, el señor Procurador de la Administración refiere que ello obedece a que el artículo 37 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la jurisdicción de cuentas, modificado por el artículo 8 de la Ley 81 de 2013, establece que el proceso inicia con el informe de auditoría que la Contraloría General de República presente ante el Tribunal de Cuentas, por tanto resulta claro que la situación planteada por el demandante deviene en extemporánea; puesto que la citada ley no solo establece los mecanismos y término oportuno para que el afectado pueda hacer valer tales reparos, sino la obligación oficiosa que tiene el Tribunal de Cuentas de verificar la existencia de fallas o vicios que pudieran producir la nulidad del proceso; deber que dicho cuerpo colegiado cumplió en el caso que se analiza.

Sigue exponiendo que la Ley 67 de 2008, en sus artículos 39, 50, 51, 52 y 72, contempla los mecanismos para que tanto el investigado como el propio Tribunal de Cuentas puedan constatar y sanear cualquier vicio o fallas en la investigación patrimonial.

Señala que si bien el accionante expresa haber interpuesto el 25 de febrero de 2011, una petición de nulidad del proceso, lo cierto es que para esa fecha ya el Tribunal de Cuentas había emitido la Resolución de Reparos 09-2010 de 20 de abril de 2010, por tanto ya había determinado que el expediente no tenía vicios ni fallas que pudieran producir la nulidad del proceso, y que igual ejercicio efectuó antes de dictar la Resolución de Cargos. Recalca además el Procurador de la Administración que:

"Sin perjuicio de lo expuesto, esta Procuraduría es del criterio que la asociación denominada "Diggers Museum" (Museo de los Excavadores) no se encontraba excluida de la acción de la Contraloría General de la República, como erróneamente asevera el actor; puesto que, según consta en autos, dicha organización no gubernamental, en su calidad de administradora de los proyectos 22709, denominado "Centro Afro Panameño para el Desarrollo Tecnológico, Ciudad de Panamá", 23679, denominado "Centro para la Preservación y Divulgación de la Historia y Cultura Afro Panameña, Ciudad de Panamá", había recibido fondos públicos, particularmente, del Fondo de Inversión Social, para la ejecución de los mismos; situación que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, el cual establece que: "La acción de la Contraloría General se ejerce sobre todas las personas y organismos que tengan a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes del Estado...", le adscribe competencia a dicha entidad para instruir la investigación que culminó con el Informe de Auditoría Especial 251-003-2008/DAG de 30 de enero de 2009, el cual dio origen al proceso de cuentas bajo examen (Cfr.página 2 de la Gaceta Oficial 20,188 de 20 de noviembre de 1984 y fojas 164 y 189 a 190 del expediente judicial) (La negrilla es nuestra).

Aunado a lo anterior, pierde de vista el recurrente que según el artículo 1 de la citada ley, modificado por el artículo 88 de la Ley 67 de 2008 es misión de la Contraloría General de la República: "...fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos, y examinar, intervenir, fenecer y juzgar las cuentas relativas a éstos...", ….

...

Por otra parte, es necesario aclarar que, en efecto, de acuerdo con el último párrafo del artículo 2 de la Ley 32 de 1984, existen entidades cuya fiscalización, vigilancia y control son de competencia de otros organismos oficiales; sin embargo, las organizaciones no gubernamentales como la "Diggers Museum" (Museo de los Excavadores), de cuya administración formaba parte el recurrente, no se enmarca en ese supuesto; máxime cuando de la lectura de los numerales 8 del litera c), 3 y 6 del literal d), del artículo 2 de la Ley 67 de 21 de diciembre de 1998, "Por la cual se crea el Ministerio de Economía y Finanzas y se dictan otras disposiciones ", los cuales se aducen como infringidos, no se infiere que dicha entidad ministerial sea la competente para fiscalizar, vigilar y controlar los fondos públicos de una organización de ese tipo.

Visto lo anterior, no cabe duda que la Contraloría General de la República era la entidad competente para instruir la investigación relacionada con el manejo de los proyectos administrativos por la asociación denominada "Diggers Museum" (Museo de los Excavadores), y financiados por el Fondo de Inversión Social; de ahí que no concurra el vicio de nulidad absoluta del proceso de cuentas alegado por el recurrente.

..."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Verificado los planteamientos expuestos por el accionante y la opinión del resto de los intervinientes en el presente proceso, procede esta Superioridad a resolver la acción contenciosa administrativa en estudio, en base a las siguientes consideraciones.

De acuerdo con la parte actora, la Resolución de Cargos N°52-2012 de 24 de agosto de 2012, emitida por el Tribunal de Cuentas, vulnera el artículo 2 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, artículo 2 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, artículo 37, 66 y 72 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, así como el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, todos ellos basados en un mismo concepto de infracción, el cual según el demandante, estriba en que la Contraloría General de la República no tenía competencia para ordenar y efectuar auditoría, así como instruir una investigación patrimonial en contra de Diggers Museum, puesto que por ser una Organización no Gubernamental, la misma es fiscalizada por otra entidad estatal, como es el Ministerio de Gobierno, situación que puso en conocimiento al Tribunal de Cuentas, mediante una solicitud de nulidad; sin embargo, se continuó con la investigación y trámites del proceso.

En vista que todas las disposiciones legales que el accionante estima infringidas están sustentadas en el mismo concepto de infracción, esta Superioridad procederá a analizarlas en su conjunto a fin de evitar redundancia en los razonamientos jurídicos que nos conducirán a la decisión definitiva del presente caso.

En ese orden de ideas, debemos iniciar nuestro análisis señalando que las investigaciones iniciadas por los auditores de la Contraloría General de la República, tiene como antecedentes dos contratos celebrados entre el Fondo de Inversión Social y la organización Diggers Museum, los cuales detallamos a continuación:

- Contrato N° 22709 de 25 de septiembre de 2001, que regula todo lo relativo a la ejecución, supervisión y monitoreo del Proyecto No. 22709, “CENTRO AFROPANAMEÑO PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO-CIUDAD DE PANAMÁ”.

- Contrato N° 23679 de 25 de septiembre de 2001, que regula todo lo relativo a la ejecución, supervisión y monitoreo del Proyecto No. 23679, “CENTRO PARA LA PRESERVACIÓN Y DIVULGACIÓN DE LA HISTORIA Y CULTURA AFROPANAMEÑA-CIUDAD DE PANAMÁ”.

No podemos pasar por alto, que la cláusula DÉCIMA de los dos Contratos, se indica que:

“DÉCIMA: LA ORGANIZACIÓN deberá llevar un registro y cuentas exactos y sistemáticos con respecto a los Servicios y la Obra, en los que se indicarán claramente todos los cargos y gastos. EL FIS se reserva el derecho de fiscalizar y verificar los registros de LA ORGANIZACIÓN por medio de los Auditores de EL FIS, auditores de la Contraloría General de la República, Auditores Externos y para tales efectos se compromete a poner a disposición toda la documentación, personal, equipo y facilitará a las personas, debidamente acreditadas, el acceso al sitio donde se ejecuta el proyecto, durante la vigencia del Contrato y cualquier prórroga del mismo y, durante los tres (3) meses siguientes.” (Lo resaltado es de la Sala)

Como puede observarse, los propios contratos autorizan, previa solicitud de EL FIS, a los auditores de la Contraloría General de la República a verificar los registros de Diggers Museum, de manera que desde la firma del contrato los directivos de dicha organización no gubernamental conocían no sólo de las obligaciones contractuales, sino que además sabían de antemano, cual era la entidad fiscalizadora (FIS) y quienes estaban facultadas para realizar las investigaciones necesarias (a través de auditorías) ante posibles anomalías o irregularidades en el desarrollo de los proyectos.

En ese sentido, mediante Nota N°AL-253-06 de 12 de mayo de 2004, el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social le solicita a la Contraloría General de la República que realice una auditoría especial a los proyectos 23679 y 22709,a fin que se determinara si hubo anomalías en el manejo de los proyectos en cuestión.

En razón de ello, la Contraloría General de la República remite el Informe de Auditoría Especial N°251-003-2008/DAG-DAAG, a la jurisdicción de cuentas, toda vez que en la auditoría realizada se detectó una serie de irregularidades consistentes en faltantes de equipos adquiridos por la organización Diggers Museum; desembolsos que no cuentan con la documentación sustentadora; pagos por trabajos no realizados, condiciones que causaron un perjuicio económico por B/.23,470.94, resultando como vinculados a los hechos investigados, el señor Melvin Alberto Brown Bell (v.f 1280-1305 de los antecedentes).

Como puede apreciarse, la intervención de la Contraloría General de la República en las investigaciones preliminares, encuentran asidero jurídico, no solamente en la cláusula DÉCIMA de los Contratos antes descritos, sino que además están sustentadas en diversas normas que regula las funciones de la Contraloría General de la República como ente rector en la fiscalización de los fondos públicos de nuestro país.

Así tenemos que el artículo 280, en sus numerales 2 y 4, de nuestra Constitución Nacional, establece como funciones esenciales de la Contraloría General de la República la de “Fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos a fin de que se realicen con corrección, según lo establecido en la Ley”, y la de “Realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y en su caso, presentar las denuncias respectivas”.

Este mandato constitucional, es desarrollado ampliamente en la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, y sus posteriores modificaciones. En ese sentido, los artículos 1 y 11 numeral 2 de dicha Ley establece que “La Contraloría General de la República es un organismo estatal independiente de carácter técnico, cuya misión es fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos, y examinar, intervenir y fenecer las cuentas relativas a estos”.

Ahora bien, el artículo 2 de dicha excerta legal contempla las entidades y empresas que están sujetas a la fiscalización y control de la Contraloría General de la República y cuáles no están sometidas a dicho control, veamos:

Artículo 2. La acción de la Contraloría General se ejerce sobre todas las personas y organismos que tengan a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semi-autónomas, en el país o en el extranjero. También se ejerce esta acción sobre aquellas personas u organismos en los que tenga participación económica el Estado o las entidades públicas y sobre las personas que reciban subsidio o ayuda económica de dichas entidades y sobre aquéllas que realicen colectas públicas, para fines públicos, pero tal acción será proporcional al grado de participación de dichos entes públicos. Se excluye de la acción de la Contraloría las organizaciones sindicales, las sociedades cooperativas y demás entidades cuya fiscalización, vigilancia y control sean de competencia, de acuerdo con disposiciones legales especiales, de otros organismos oficiales.

En el caso que nos ocupa, Diggers Museum constituye una Organización no Gubernamental, cuya constitución, requisitos y demás presupuestos para su existencia y vigencia, son regulados por el Ministerio de

Gobierno, quien, en virtud a lo dispuesto en su momento por la Ley 33 de 1984 y el Decreto Ejecutivo N°160 de 2 de junio de 2000, le otorga reconocimiento de personería jurídica.

No obstante ello, en el caso en estudio no se discute la existencia y vigencia de Diggers Museum, ni quienes son sus directivos y el cumplimiento o no de los requisitos exigidos para obtener el reconocimiento de personería jurídica. Lo que realmente se cuestiona es si al recibir Diggers Museum fondos públicos para la realización de los proyectos 23679 y 22709, queda sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

En ese sentido, como se expuso en párrafos anteriores, la Contraloría General de la República está facultada para ejercer acciones de fiscalización y control sobre cualquier persona u organismo que por algún motivo maneje fondos públicos, de manera que las actuaciones de la Contraloría General de la República que dieron inicio a la investigación patrimonial seguida a Diggers Museum, como consecuencia de los contratos que celebrara con el Fondo de Inversión Social, encuentra respaldo jurídico en las normas constitucionales y legales antes citadas.

Por otro lado, no se puede soslayar el hecho que la auditoría realizada por los auditores de la Contraloría General de la República, no se dio de manera casual, sino en virtud de la petición que le hiciera el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social, con la finalidad que se determinara si en los Proyectos 23679 y 22709, existían anomalías por parte de Diggers Museum en la ejecución de los mismos, tal como lo prevé la cláusula DÉCIMA de los Contratos en mención.

De las anotaciones anteriores, se ha podido constatar que la Contraloría General de la República actuó en virtud de la competencia que le asigna tanto la Constitución como la Ley, de fiscalizar y controlar a toda persona y organismo que tenga a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes del Estado, por lo que esta Superioridad no observa actuación arbitraria o ilegal alguna que a su vez pueda traer como consecuencia la ilegalidad de la Resolución de Cargos N°52-2012 de 24 de agosto de 2012, emitida por el Tribunal de Cuentas.

En atención a los razonamientos jurídicos arriba expuestos, esta Colegiatura procederá a declarar que no es nula, por ilegal, la resolución impugnada por el demandante.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución de Cargos N°52-2012 (CARGOS) de 24 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal de Cuentas, ni su acto confirmatorio; en consecuencia, se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA A LICENCIADA JENHY MÉNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE ENEIDA BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 006-2010 S.D.G. DE 3 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	548-13

VISTOS:

La Licenciada Jenhy Méndez ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción actuando en representación de ENEIDA BATISTA, para que se declare nula por ilegal la Resolución No.006-2010 S.D.G. de 3 de enero de 2012, dictada por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que hagan otras declaraciones.

I. ACTO IMPUGNADO

El acto cuya ilegalidad se acusa es la Resolución No. 006-2010 S.D.G. de 3 de enero de 2012, por medio de la cual ser resuelve lo siguiente:

“RESUELVE

DESTITUIR, como en efecto se destituye, a la servidora pública ENEIDA BATISTA, portador de la cédula de identidad personal No. 8-707-00410, empleado No.810-039908, del cargo de Oficial e Planilla, que desempeña en la Sección de Planillas de Departamento de Pago a Empelados y Otros Derechos, de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, por adulterar los registros para disminuir o exonerar a servidores públicos, del pago de las deducciones del Impuesto Sobre la Renta, en perjuicio de los Ingresos del Estado, actuación que infringe lo dispuesto en el artículo 116, numeral 10, del Reglamento Interno de Personal, a partir de la notificación de esta Resolución.

…”

Se aprecia que disconforme con la decisión, fueron presentados los recursos impugnativos correspondientes al procedimiento administrativo, luego de lo cual se emite la resolución confirmatoria que agota la vía gubernativa.

II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

La parte actora ha fundamentado la acción indicando que el Subdirector General de la Caja de Seguro Social en ejercicio de las facultades legales, emite la resolución impugnada con la cual le fue aplicada la medida

de destitución a la entonces funcionaria ENEIDA MARÍA BATISTA SATURNO, del cargo de Oficial de Planillas en la Caja de Seguro Social.

La demandante acude a este Tribunal alegando que fue sancionada en atención a lo establecido en el subpunto 5.2.2 de las Políticas de Informática de la institución, donde según señala no se establece sanción disciplinaria alguna.

De igual manera indica que según el acto impugnado, su destitución fue emitida conforme el artículo 3 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, relativo al principio de probidad; sin embargo alega que no hubo dolo en su conducta porque no existió una tercera persona afectada y que la entidad que debió realizar una investigación lo es el Ministerio de Economía y Finanzas, por ser éste quien "lleva las declaraciones juradas de deducciones personales por medio de formulario, para luego registrarse en un sistema automatizado de cada entidad pública"; y que no hubo un informe con su respetiva autoría especial.

Por otro lado señala en cuanto a las infracciones contra el artículo 6 del Código Uniforme de Ética que este fue aplicado como si la falta se tratara de haber cometido irrespeto, deshonestidad en el ejercicio de sus deberes, hechos que a su criterio no fueron debidamente acreditados.

En ese mismo orden expresa se ha infringido el artículo 24 del Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, ya que la entidad señala que la demandante se benefició de ventajas indebidas amparándose de su cargo, esto sin que se le haya concedido el derecho de llegar a la verdad material de los hechos a través de análisis de los hechos y elementos de prueba.

En igual sentido alega que en la vía penal no se probó que haya actuado con irrespeto y deshonestidad en el ejercicio de sus funciones, o que se encontrara vinculada a las investigaciones, por lo que considera que se violó el debido proceso legal.

Así también arguye que la Caja de Seguro Social utilizó el artículo 752 del Código Fiscal por supuestamente haber incurrido en una defraudación fiscal sin que se contara hasta la fecha, con un estudio que la acreditara debidamente ya que le corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas llevar cabo dicha investigación y levantar los cargos según la relación jurídico tributaria y determinar la cuantía para poder establecer si se trataba de una falta administrativa o delito.

De manera que a su criterio no existieron medios de pruebas convincentes que demostraran la comisión de la falta que le fue endilgada, por lo que el proceso de destitución vulneró el debido proceso administrativo en el sentido de que la Caja de Seguro Social debió aplicar la sanción de separación del cargo de conformidad a lo establecido en el artículo 109 del Reglamento Interno de Personal.

Por otro lado agrega que no se le puede declarar responsable de adulterar o falsificar documentos ya que el uso reiterado por parte de un funcionario de dicho formulario F-82 para el registro de deducciones del Ministerio de Economía y Finanzas, no está establecido como una adulteración o falsificación del mismo en ningún procedimiento por lo que considera que la sanción disciplinaria que correspondía aplicar a su poderdante era la suspensión del cargo y no la destitución, por lo que se infringe el artículo 112 del reglamento que contempla la "separación provisional del servidor público" mientras que alega que la falta que se le atribuye debió ser sancionada con dos (2) días de suspensión.

III. INFORME EXPLICATIVO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Por su parte la entidad demandada remite el respectivo informe de conducta indicando en lo medular, que consta en el expediente administrativo de la ex funcionaria Batista, que en entrevista realizada a la Sección de Análisis de Personal, durante la investigación administrativa, la misma se contradice en sus declaraciones cuando manifiesta que cumplió con las instrucciones impresas en el Formulario de Declaración Jurada de Deducciones de Personal y que ejecuta las mismas para realizar modificaciones a la Clave de Impuesto sobre la Renta de los servidores públicos, pero admite que realizó ambos cambios solamente con la información plasmada en el formulario, sin los documentos que los sustentan, por lo que se confirma su responsabilidad en cuanto a la omisión de los requisitos descritos en los literales E y H del instructivo del referido formulario F-82.

En ese mismo orden indica, que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social mediante su Comisión de Administración y Asuntos Laborales, examinó los hechos investigados, documentos y entrevistas realizadas, confrontándolos con las normas aplicables, luego de lo cual corroboró la existencia de elementos probatorios dentro del expediente, que confirmaban la responsabilidad administrativa de la señora ENEIDA BATISTA, quien estaba facultada para realizar captaciones mediante el sistema P1, establecido en la sección de planillas, el cual comprende la Clave de acuerdo a los "documentos sustentadores" que se adjuntan al formulario F-82 del Ministerio de Economía y Finanzas-Dirección General de Ingresos, relativo a la Declaración Jurada de Deducciones Personales, que determina el monto de deducciones a que tiene derecho cada trabajador, en lo que concierne al Impuesto sobre la Renta.

De igual manera señala la entidad, que la ex funcionaria BATISTA admitió que conocía y había leído las instrucciones impresas en el formulario de Declaración Jurada de Deducciones Personales, además que conocía las Políticas de Informática establecidas por la Dirección Nacional de Informática de la Dirección Ejecutiva Nacional de Innovación y Transformación de la Caja de Seguro Social.

Agrega que la Dirección Nacional de Informática le asigna un perfil de usuario o clave de red al funcionario, en el que se plasma "me comprometo a NO PRESTAR mi clave de acceso, NI REVELAR mi clave secreta, entendiendo que ésta es de uso PERSONAL E INTRASNFERIBLE", según las políticas de informática de la Caja de Seguro Social, por lo que queda en evidencia que para que un servidor público tenga acceso al sistema P1, con otro usuario, debe conocer las dos contraseñas secretas del mismo, lo que hace imposible la utilización de la clave de usuario asignada por una persona distinta al titular, de manera que a consideración de la entidad, la señora ENEIDA BATISTA alteró los registros de funcionarios sin justificación por lo que incumplió su deber como responsable de velar por los intereses de la institución.

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.183 de 8 de abril de 2015, emite concepto la Procuraduría de la Administración indicando que la Resolución 006-2012 S.D.G. de 3 de enero de 2012, no contraviene las disposiciones que se aducen infringidas toda vez que el proceso instruido en contra de ENEIDA MARÍA BATISTA SATURNO, tuvo su origen en el Informe DNAI-INT-IE-96-2010 de 23 de diciembre de 2010, elaborado por la Dirección Nacional de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social, el cual contiene los resultados de la investigación realizada por esta última en la Sección de Planillas, del Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones, de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la referida entidad, sobre los cambios en la clave del Impuesto Sobre la Renta durante el período comprendido entre enero de 2007 y noviembre de 2010, dando como resultado que la misma había realizado modificaciones a la clave de Impuesto Sobre la Renta, basándose únicamente en información contenida en el Formulario F-82, relativo a la Declaración Jurada de Deducciones

Personales, sin contar con los documentos que la sustentaban, lo que tiene el único propósito de disminuir o exonerar a servidores públicos del pago de deducciones del Impuesto Sobre la Renta.

Según expresa el señor Procurador, resulta claro que el Subdirector General de la Caja de Seguro Social en ejercicio de sus facultades legales, estaba autorizado para decretar la destitución de la ahora demandante, por lo que es del criterio que la Caja de Seguro Social actuó con apego a los principios de estricta legalidad y el debido proceso, dándole la oportunidad a la demandante de ser oída y de interponer los respectivos recursos impugnativos.

DECISIÓN DE LA SALA

Atendidos los argumentos de las partes, pasa la Sala a resolver la controversia con base en las siguientes consideraciones.

Al analizar las pretensiones descritas en la demanda, observamos que la actora alega haber sido sancionada en atención a lo establecido en el subpunto 5.2.2 de las Políticas de Informáticas de la institución, a pesar que en el mismo no se establece sanción disciplinaria alguna.

Igualmente indica que según lo expuesto en el acto acusado de ilegal, su destitución obedeció a lo dispuesto en el artículo 3 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, relativo al principio de probidad; no obstante, estima que en su conducta "no hubo dolo, porque no existió tercera persona que se viera afectado" (sic); que la entidad que debió realizar la investigación es el Ministerio de Economía y Finanzas, por ser esta institución la que "lleva las declaraciones juradas de deducciones personales por medio de formulario, para luego registrarse en un sistema automatizado de cada entidad pública"; y que no hubo un informe, o auditoría especial, por parte del referido ministerio, que acreditara los hechos que le fueron endilgados.

En ese orden de ideas, expresa que en la vía penal no se probó que haya actuado con irrespeto y deshonestidad en el ejercicio de sus funciones; que se encontrara vinculada a las investigaciones; que haya afectado a terceros; por lo que, a su juicio, la entidad demandada violó el debido proceso legal y por ende el artículo 6 del mencionado Código de Ética. Añade, que con la aplicación del artículo 24 de este último cuerpo normativo se ha desconocido "el derecho que consagra llegar a la verdad material de los hechos.

También manifiesta que la Caja de Seguro Social fundamentó su destitución en las normas del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, porque no encontró en el Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social disposición alguna en la cual se enmarca la conducta que le atribuyó a su representa.

Agrega la representación legal de Eneida María Batista Saturno, que no se le puede declarar responsable de adulterar o falsificar documentos cuando se está haciendo referencia a acciones que eran parte de sus funciones de trabajo.

Expone por último que al tenor del artículo 109 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, la sanción disciplinaria que correspondía aplicar a su poderdante era la suspensión del cargo y no la destitución, infringiéndose igualmente el artículo 112 del mismo texto reglamentario el cual establece la separación provisional para los casos en los que se lleve a cabo una investigación disciplinaria.

De lo anterior puede concluirse que no se revela ninguna contravención de las señaladas por la demandante, toda vez que fue corroborado lo establecido por la entidad al momento de motivar el acto impugnado y en el respectivo informe de conducta en el que se hizo constar mediante el Informe DNAT-INT-IE-

96-2010 de 23 de diciembre de 2010, elaborado por la Dirección Nacional de Auditoría, los resultados de la investigación levantada por la Dirección de Ingresos, Cambios y Separaciones de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, sobre los cambios de impuesto Sobre la Renta, durante el período comprendido entre enero de 2007 y noviembre de 2010.

Luego de ello la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos ordenó mediante providencia de 15 de noviembre de 2011, abrir la investigación sobre los hallazgos revelados en el referido informe, la cual arrojó como resultado, según consta, que la entonces funcionaria había recibido adiestramiento sobre el trámite a seguir en la capacitación de la clave del Impuesto sobre la Renta; que además era conocedora de las Políticas de Informática de la Dirección Nacional de Informática de la Caja de Seguro Social.

En ese orden se comprobó que la señora ENEIDA BATISTA SATURNO, modificó la clave de Impuesto Sobre la Renta específicamente en la información contenida en el Formulario F-82, relativo a la Declaración Jurada de Deducciones Personales, sin que las mismas fuesen debidamente sustentadas en la forma como es requerido por el mismo formulario en sus literales E y H.

De igual manera corrobora la investigación llevada a cabo por la Dirección Nacional de Informática de la Caja de Seguro Social, que no fueron incorporados a los expedientes de personal, los documentos requeridos para sustentar el cumplimiento de los requisitos señalados, por lo que no se llega a la conclusión que en efecto los cambios a la clave del Impuesto Sobre la Renta se llevó a cabo sin cumplir las exigencias legales, lo que constituye una falta que según lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, amerita la medida de destitución tal y como expresamente lo señala.

No vemos entonces que la demandante haya logrado enervar la legalidad del acto impugnado, toda vez que la entidad demandada, representada por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social cumplió el procedimiento establecido en el artículo 109 del texto reglamentario, el cual establece que toda sanción debe estar precedida por una investigación y el análisis de las pruebas que comprueben la responsabilidad del servidor público, de manera que no es posible reconocer la veracidad de los argumentos de la parte demandante presentados en este sentido.

La funcionaria ENEIDA BATISTA SATURNO, estaba obligada a cumplir con los principios contenidos en el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, adoptado por la Caja de Seguro Social, norma que le fue aplicada al momento de ordenar la destitución mediante el acto impugnado, y que exige a los servidores “la probidad y templanza” en el ejercicio de su cargo, lo cual ha sido precisamente una conducta que no fue acatada por la demandante ya que llevó a cabo el cambio de clave sin contar con la documentación requerida para proceder en debido forma, según se comprueba en la investigación administrativa.

Así también la Sala concluye que la demandante logró ejercer su derecho al contradictorio en el procedimiento administrativo adelantado por la entidad, no obstante no logró corroborar sus señalamientos contra el acto impugnado, mientras que la entidad demandada aplicó una sanción contemplada en la norma aplicable y aportó la prueba de haber cumplido con el debido proceso al momento en que se acredita haber adelantado una investigación en la cual se evidenciaron elementos técnico jurídicos que sustentaron palmariamente sustentan la decisión de destitución que le fue aplicada.

Por último cabe reiterar el criterio que ha venido sosteniendo la Sala cuando ha señalado que el procedimiento disciplinario no está sujeto a las mismas garantías del proceso penal, afirmación que tiene su

origen principalmente en que el proceso penal está regido por una serie de principios y garantías constitucionales y le es aplicable a todo aquel que incurra en un tipo delictivo, mientras que el procedimiento administrativo sancionatorio sólo le compete a la entidad administrativa con respecto a la sanción de una falta en la que incurra un funcionario público, de manera que si la falta administrativa está claramente establecida en la ley aplicable, corresponde atender el principio de estricta legalidad que rige el procedimiento administrativo a la entidad pública y en sentido, comprobarla y sancionarla sin perjuicio del proceso penal.

Con base a las circunstancias descritas, somos del criterio que el acto impugnado no es ilegal y así pasa a declararlo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°006-2010 S.D.G. de 3 de enero de 2012, dictada por la Caja de Seguro Social, y niega las demás pretensiones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA A LICENCIADA EUDOCIA GUERRA PIMENTEL EN REPRESENTACIÓN DE VICTORIO ESPINOZA LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL N 250 DE 13 DE MAYO DE 2014, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	337-15

VISTOS:

La Licenciada EUDOCIA GUERRA PIMENTEL, actuando en nombre de VICTORIO ESPINOSA LÓPEZ, ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.250 de 13 de mayo de 2014, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES

Mediante Decreto de Personal No.250 de 13 de mayo de 2014, el Ministro de Seguridad Pública, destituyó a VICTORIO ESPINOSA LÓPEZ con fundamento en el Artículo 133, numeral 1 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, es decir, por "Denigrar la buena imagen de la institución".

Dicho Decreto de Personal No.250 de 13 de mayo de 2014, fue objeto de recurso de reconsideración, y mantenido en todas sus partes a través de la Resolución No.110-R-109 de 10 de febrero de 2015.

II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

La pretensión de la parte actora fue sustentada alegando que el proceso disciplinario en contra de su representado no contiene suficientes elementos probatorios y vinculantes para acreditar la causal que llevó a la desvinculación del cargo que ejercía, de manera que considera que no fueron respetadas sus garantías fundamentales y en ese sentido considera se han infringido los artículos 61 (acápite b), 74, 75, 77, 82, 95, 98 del Decreto 204 de 3 de septiembre de1997,y 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997.

Al plantear los cargos de infracción de las normas antes señaladas, la representación legal señala que el señor VICTORIO ESPINOSA LÓPEZ, perteneció desde el 16 de agosto de 2009 a la Policía Nacional, ocupando en la carrera policial la posición No. 22372, como Agente asignado de la Zona de Policía de Panamá este.

El mismo fue sometido a la Junta Disciplinaria Superior Extaordinaria, por endilgársele los cargos consagrados en el artículo 133, numeral 1 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, es decir, aquellas faltas gravísimas como lo es el de denigrar la buena imagen de la Institución, por razón de su participación en actividades relacionadas con el tráfico de drogas.

No obstante considera que se ha violado el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, toda vez que la Dirección de Responsabilidad Profesional no efectúo una investigación objetiva, y por el contrario en el caso específico del expediente que contiene el proceso penal, contiene elementos de pruebas relevantes para demostrar que no había sido si quiera mencionado en las investigaciones preliminares.

Por otro lado alega que la Junta Disciplinaria Superior no hizo uso de las amplias facultades que tiene para determinar si efectivamente el demandante incurrió en la falta grave que se le ha imputado, pues solo bastaban los informes de la Dirección de Inteligencia Policía que dan cuenta de las investigaciones realizadas por la Fiscalía de Drogas en conjunto con dicha Dirección, las cuales dieron como resultado la aprehensión de varias unidades de la Policía Nacional, presuntamente vinculadas a actividades ilícitas relacionadas con drogas.

Así también señala que la Junta Directiva no efectuó una investigación de forma objetiva que contara con los elementos probatorios para demostrar la situación y tomó una determinación destituir al agente de la policía, lo que viene a ser la sanción más grave, y la misma se realizó sin contar con las pruebas necesarias y fehacientes.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante Nota No. 327-DAL-15, rinde informe explicativo de su actuación, el Ministerio de Seguridad, indicando lo que a continuación se transcribe en su parte pertinente:

"…

En efecto, por medio del citado Decreto de personal, se procedió a destituir al señor VICTORIO ESPINOSA LÓPEZ, con cédula de identidad personal No. 6-707-1494, del cargo que desempeñaba como Agente en la Policía Nacional, con fundamento en el Artículo 133, numeral 1, del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, acto que le fue debidamente notificado al recurrente el 9 de septiembre de 2014.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 133, numeral 1 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, considera como falta gravísima: Denigrar la buena imagen de la institución", la que podría ser sancionada con: arresto no mayor de sesenta (60) días o destitución.

El 1 de marzo de 2014, se realizó la Audiencia de la Junta Directiva Superior en contra del Agente VICTORIO ESPINOSA LÓPEZ, donde se le informó el cargo de: "Denigrar la buena imagen de la institución" y, concluída dicha audiencia, se recomendó la destitución del cargo, luego de ratificado el informe de novedad fechado 27 de febrero de 2014, confeccionado por el Capitán CESAR HERRERA, de la Dirección Nacional de Inteligencia Policía de la Sección de Droga y por el Informe de Vigilancia y Seguimiento, fechado 28 de febrero de 2014, confeccionado por el Capitán CESAR HERRERA, y el Teniente JAVIER GUTIÉRREZ, de la referida Dirección de Inteligencia Policial, donde se informó de la vinculación del hoy destituido y su vehículo, en actividad relacionada con droga, en el Distrito de Chepo.

Por lo anterior, la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional concluyó que la conducta de VICTORIO ESPINOSA LÓPEZ, se alejó de los principios y valores que deben promulgar diariamente, ya que, este hecho motivó que los medios radiales, periodísticos, televisivos y por internet, hicieran señalamientos que denigraron la buena imagen de la institución y el resto de los miembros que lo componen.

El acto administrativo objeto de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que nos ocupa, fue debidamente notificado al señor VICTORIO ESPINOSA LÓPEZ, quien interpuso mediante apoderado judicial, Recurso de Reconsideración, lo que motivó examinar el expediente in comento, considerando este Despacho, "que no había elementos de juicio que desvirtuaran el contenido del Decreto de Personal No. 250 de 13 de mayo de 2014, y emitió el Resuelto 110-R. 109 de 10 de febrero de 2015", quedando agotada así la vía gubernativa.

…"

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Nº769 de julio de 2015, el Procurador de la Administración, solicita a la Sala, que declare, que no es ilegal el Decreto de Personal No.250 de 13 de mayo de 2014, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio, y se desestimen el resto de las pretensiones del actor.

Señala, que en el expediente consta a través de los respectivos informes de novedad y de vigilancia y seguimiento, se dio a conocer la vinculación del demandante con actividades relacionadas con drogas y con base a ello se pone en conocimiento de la Junta Disciplinaria Superior de la referida documentación, lo que trajo como consecuencia que el entonces agente ESPINOZA, rindiera sus descargos y en ese contexto la Junta Disciplinaria consideró que el mismo había incurrido en una falta grave como viene a ser la de "denigrar la buena imagen de la institución" , la cual se encuentra debidamente establecida en el Reglamento Interno de la entidad por lo que se procedió a recomendar fuese aplicada.

Según la opina el señor Procurador, la sanción aplicada es proporcional, legal y cónsona con la falta cometida, además de que se cumplieron los procedimientos establecidos para aplicar dicha medida.

Siendo esto, considera que el acto no es ilegal y solicita al Tribunal que así lo declare.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

De lo planteado por las partes del proceso, deducimos en el presente caso como problema jurídico a resolver: Determinar si la entidad demandada, al emitir el acto administrativo objeto de la demanda, cumplió con el procedimiento establecido en la normativa legal vigente y aplicable al caso concreto.

Para resolver el cuestionamiento planteado, procedemos a realizar un análisis de la normativa vigente en materia de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, confrontándolo con los hechos y constancias del proceso en examen.

En ese sentido se observa, que el actor sustenta los cargos de violación a los artículos del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, indicando que el funcionario demandado no cumplió el debido proceso establecido en el Reglamento de Disciplina para la investigación, juzgamiento y sanción de las conductas que infrinjen las normas y principios que rigen la organización policial; así como tampoco la obligación de atender las garantías fundamentales.

Dicha inobservancia del debido proceso, alega el actor, se centra en que el procedimiento disciplinario realizado con ocasión de los hechos que se le endilgan a al demandante VÍCTORIO ESPINOSA LÓPEZ, no fue objetivo y no contaba con los elementos de prueba para acreditar la falta; sin embargo, de acuerdo con lo que consta en las piezas del proceso, los videos de vigilancia del local evidenciaron la conducta en la que incurrió el ex agente de la Policía Nacional, el cual estuvo involucrado en actividades relacionadas con drogas, de manera que subsumió en la falta disciplinaria gravísima que consiste en "Denigrar la buena imagen de la institución", la cual se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento de Disciplina y que tiene establecida como sanción el arresto no mayor de sesenta (60) días o la destitución.

El debido proceso legal establecido para dilucidar las causas que tengan lugar por infracción de las normas y principios rectores de la Policía Nacional se encuentra en el Capítulo VIII de dicho Reglamento, al cual debe ceñirse la actuación de la Dirección de Responsabilidad Profesional, cuyo Director o Subdirector, luego de evaluar el caso determinará si procede con la investigación o si la archiva.

Así vemos que consta en los antecedentes de la presente demanda, una exposición de las piezas probatorias que fueron incorporadas a la investigación realizada por dicha dependencia, que permite verificar que la entidad siguió el debido proceso de manera objetiva, contrario a los alegado por el demandante.

En ese orden se aprecian los informes de novedad que guardan relación con el hecho, así como la celebración de la respectiva audiencia entre otros elementos probatorios que ponen en evidencia la participación del agente ESPINOSA, en hechos que en efecto son contrarios a las normas de la insitución.

Como se puede observar, durante la investigación llevada a cabo por la Dirección de Responsabilidad Profesional se realizaron una serie de diligencias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, entre las cuales se resalta la propia declaración del Agente VICTORIO ESPINOSA Luis Martínez a quien se le permitió

hacer sus descargos, respetándose el debido proceso establecido en la norma reglamentaria y considerando las garantías procesales contenidas en el Código Judicial.

Cuando el artículo 117 de la Ley 18 de 1997 señala que se deben garantizar las garantías procesales contenidas en el Código Judicial, ello no implica que se deba aplicar el procedimiento establecido para los procesos penales, toda vez que la propia Ley Orgánica de la Policía Nacional remite a un Reglamento de Disciplina que contiene el procedimiento administrativo sancionador que debe aplicarse a las unidades policiales que incurran en infracción de las normas y principios rectores de dicho organismo de seguridad, se garantizó su derecho de defensa y se presumió su inocencia durante el proceso.

Con fundamento en todo lo expuesto, esta Sala no encuentra probado los cargos de infracción alegados por la parte actora, y concluye que en todo momento se garantizó el debido proceso aplicable, es decir, el establecido en el Decreto Ejecutivo 204 de 1997; se observaron las garantías procesales a que tiene derecho y se presumió su inocencia hasta el momento de valorar las pruebas que militan dentro del proceso y que llevaron al ente disciplinario a recomendar su destitución y reitera que la Junta de Disciplina actuó en base al debido proceso y concluye en la decisión de recomendar al Director General de la Policía Nacional, la destitución se llevó a cabo luego de realizar una valoración integral de los elementos de convicción allegados al procedimiento y de los descargos presentados por el agente.

Por todas las consideraciones señaladas la Sala estima que no prosperan los cargos de violación expuestos por el actor contra el acto administrativo demandado y por tanto no es nulo.

En atención a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo No.250 de 13 de mayo de 2014, expedido por Ministro de Seguridad Pública, y niega el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO GORDÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.OIRH-003/14 DE 14 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL INADEH, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 297-14

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero actuando en representación de JULIO GORDÓN PEREIRA, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare injustificado su despido y se ordene al INADEH, el pago de prima de antigüedad, indemnización y los salarios caídos que correspondan desde la destitución hasta el reconocimiento de la indemnización.

Revelan las constancias procesales, que el demandante fue destituido el 14 de enero de 2014, mediante Resuelto de Personal No.OIRH-003/14, con fundamento en el artículo 27 (numeral) de la Ley No.8 de 15 de febrero de 2006 que faculta al Director General del INADEH a: "Nombrar, destituir, trasladar, ascender, conceder licencia e imponer sanciones disciplinarias a los servidores públicos de la institución" (f. 24).

Presentado el recurso de reconsideración, la autoridad nominadora, mediante Resolución N°DG-01-14 de 4 de febrero de 2014, mantiene en todas sus partes el acto de despido, argumentando que no se trata de un funcionario de carrera administrativa, amparado por estabilidad en el cargo de Instructor Vocacional III (fs. 25-26).

En desacuerdo con este acto administrativo, se recurre a la jurisdicción contenciosa, alegando despido injustificado y el derecho a recibir el pago de prima de antigüedad, indemnización y salarios caídos.

El apoderado judicial, puntualiza en el libelo, que el señor GORDÓN laboró por más de treinta y nueve (39) años en el INADEH, desempeñándose con lealtad, moralidad y competencia en el servicio. Adiciona, que fue incorporado a la carrera administrativa en el año 2007 mediante Resolución No. 112 de 21 de septiembre de 2007, sin que se le hubiese notificado en forma individual y específica, la pérdida de esa condición.

En este sentido, advierte que el demandante no era un funcionario de libre nombramiento y remoción; sin embargo, es destituido por el Director del INADEH, sin causa justa, desatendiendo la normativa de carrera administrativa que exige la existencia de una causa disciplinaria para remover al servidor público amparado por la Ley 9 de 1994.

Ante esta acción de personal injustificada, el señor JULIO GORDÓN PEREIRA, demanda el pago de la prima de antigüedad e indemnización contemplada en la Ley 39 de 2013, bajo el cálculo estipulado en los artículos 224 y 225 del Código de Trabajo.

Por los motivos expuestos, asevera el licenciado Carlos Ayala, que a través del acto impugnado se vulneran los artículos 155, 154, 158 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, "Que instituye la Carrera Administrativa en Panamá"; 34, 52 (numeral 4) y 27 (numeral 8) del Decreto Ley 8 de 15 de febrero de 2006, "Orgánica del INADEH" (fs. 1-10).

Conocidas las razones que fundamentan la interposición de la demanda, pasamos a considerar el informe explicativo de conducta que remitiera el funcionario acusado, a esta Corporación de Justicia, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 33 de 1946, "Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa".

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Por medio de la Nota No.DG-11-08-2015-0820 de 11 de agosto de 2015, suscrita por el Director General del INADEH, Modaldo Tuñón, se explica a este Tribunal los motivos que cimientan el acto de destitución emanado en perjuicio del señor JULIO GORDÓN.

En lo medular del mencionado documento, el referido servidor público narra los hechos que suceden la resolución de despido del demandante, destacando que a éste no se le adeudan vacaciones vencidas ni tiempo compensatorio, según la certificación No.OIRH-AP-096/2014 de 17 de febrero de 2014 y el Cheque No. 15030 que recibiera conforme el señor GORDÓN. De igual manera, arguye que el prenombrado "siempre fue renuente a la notificación formal de la Resolución que atendió el Recurso de Reconsideración No.DG 01-14 de 4 de febrero de 2014" (fs. 49-50).

Conocido el referido informe de conducta, analizaremos el concepto emitido por el colaborador de esta instancia.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El representante del Ministerio Público mediante Vista Nº 1047 de 30 de octubre de 2015 pide a la Sala que declare que no es ilegal el Resuelto de Personal NºOIRH-003/14 de 14 de enero de 2014 dictado por el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH).

Fundamenta su petición, en el material probatorio que revela que el señor GORDÓN es removido de su cargo ante el ejercicio de la atribución discrecional que se le ha concedido al funcionario acusado para destituir a los servidores públicos de la institución que regenta no sujetos a una ley especial o de carrera.

Prosigue resaltando, el señor Procurador de la Administración, que la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, ha sostenido que no es necesario la configuración causas de naturaleza disciplinaria, para destituir a un funcionario sin estabilidad en el cargo, es decir, bajo la categoría de libre nombramiento y remoción. Al respecto, advierte que entre las pruebas, no se incorpora documento alguno que demuestre, la acreditación del señor GORDÓN como funcionario de carrera administrativa, exento de la discrecionalidad de la autoridad nominadora.

Finaliza, refiriéndose al cumplimiento del debido proceso legal, ya que el acto impugnado no tiene respaldo en la comisión de una falta disciplinaria; por lo que no resultan aplicables las normas de la Ley 9 de 1994, modificada por la Ley 43 de 2009 (fs. 64-71).

Ante el examen de las principales piezas procesales que integran la presente demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, se procede a la emisión de estas acotaciones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El material probatorio aportado al proceso demuestra que el señor JULIO A. GORDÓN inicia funciones en calidad de personal permanente, bajo el cargo asistente de trabajo social en el INADEH (antes INAFORP), a partir del 25 de noviembre de 1974 (fs. 38 del expediente contencioso y 25 del expediente de personal).

Después de varios años de servicio en distintos puestos en la Dirección Provincial de Coclé del INADEH, es destituido como Instructor Vocacional III, posición No. 0488, mediante Resuelto de Personal N°OIRH-003/14 de 14 de enero de 2014, suscrito por el Director General del INADEH, considerando lo normado

en el Decreto-Ley 8 de 15 de febrero de 2006, cuyo artículo 38 dispone que “la condición de servidor público del Instituto se reglamentará tomando en cuenta la diferencia entre servidores de carrera administrativa y servidores de libre nombramiento y remoción”.

En este sentido, advertimos que el resuelto impugnado puntualiza que la acción de personal tiene como sustento la facultad atribuida a la autoridad nominadora para destituir a los servidores de la institución (Decreto-Ley No.8 de 2006, artículo 27, numeral 8) (f. 29 del expediente de personal). Seguidamente, a través de la Resolución No.DG-01-14 de 4 de febrero de 2014 que resuelve el recurso de reconsideración; se advierte por quien ejerce la acción de personal, que el señor GORDÓN no es funcionario de carrera administrativa, “ya que la Ley No.43 de 30 de julio de 2009, que modifica la Ley 9 de 20 de junio de 1994,… dejó sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa”.

Al respecto destacamos, que las piezas procesales incorporadas al proceso, no revelan la acreditación del señor GORDÓN PEREIRA, después de treinta (30) años de servicios en el INADEH, como funcionario de carrea administrativa para el 14 de enero de 2014, fecha en que es removido de su cargo. En relación a la no incorporación de funcionarios a esta u otra carrera, pero que tengan más de dos (2) años de servicio en la institución, resulta oportuno referirnos al artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que dice así:

“Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya será transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carrera que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República de Panamá, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de esta.

A los servidores públicos amparados por este artículo, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción”.

Del citado texto, resulta palmario que el cargo que ejercía el señor GORDÓN PEREIRA en el INADEH, no estaba sujeto a la discrecionalidad que fundamenta el Director General en el artículo 27 (numeral 3) del Decreto Ley 8 de 2006; ya que el demandante tenía mucho más de dos (2) años, laborando en la institución de manera permanente y continua. La Certificación N°0IRH-AP-096/2014 de 20 de febrero de 2014, corrobora este hecho a través del segundo párrafo redactado en estos términos: “Que el señor JULIO A. GORDÓN, con cédula de identidad personal N°2-073-775, seguro social N°98-6342, inició labores como Personal Permanente en el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano el día 25 de noviembre de 1974 y finalizó su relación laboral el día 15 de enero de 2014 en la posición N° 488, salario de B/.770.00 mensual, en el Centro de Formación Profesional de Penonomé” (f. 25 del expediente de personal).

Ante esta realidad procesal, es importante recalcar que el señor GORDÓN PERIERA gozaba de estabilidad como servidor público del INADEH ante sus múltiples años de servicio en la entidad. En adición, que el funcionario demandado fundamenta el despido ejercido no en una causa justa, sino en una discrecionalidad que la normativa citada excluye.

Siendo esto así, resulta procedente reconocer el derecho a indemnización conforme la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, que instituye el artículo 2 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013. En lo que respecta a la petición de prima de antigüedad, que se incluye en el punto tercero de las pretensiones,

advertimos que el artículo 1 de este texto legal, reconoce que le asiste ese derecho a todo servidor público que termine su relación con el Estado, "cualquiera que sea la causa". Ambas normas, son del siguiente tenor:

"Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación, tendrán derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público. En los casos en que algún año de servicio del servidor público no se cumpla en su totalidad, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente para lo cual será tomado en cuenta el último salario devengado.

Se entiende que no hay continuidad cuando el servidor público se haya desvinculado definitivamente del servicio al Estado por más de sesenta días calendario sin causa justificada".

"Artículo 2. Los servicios públicos al servicio del Estado, que sean destituidos de sus cargos sin que medie alguna causa justificada de despido prevista por la ley y según las formalidades de esta, tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto, el pago de una indemnización, la cual será calculada con base en el último salario devengando y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor público de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización, por razón de despido injustificado, prescribe en el término de sesenta días calendario contado a partir de la notificación del despido". (Subraya La Sala)

Habiéndose determinado en el caso en estudio, la terminación sin causa justificada, de una relación laboral que se llevó en forma ininterrumpida por más de treinta y nueve (39) años; se ajusta a derecho el reconocimiento de la prima de antigüedad e indemnización, a favor del demandante. Sin embargo, en cuanto a la petición de pago de salarios caídos, advertimos que el material probatorio no demuestra que el señor GORDÓN estuviese amparado por una Ley que reconociera este derecho a su favor. La carencia de esta normativa impide a este Tribunal conceder la pretensión que fuese incluida en el punto 5 del libelo, en el apartado denominado: "Lo que se demanda".

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD E INDEMNIZACIÓN, a favor del señor JULIO GORDÓN PEREIRA. Se ORDENA al Director General del INADEH adoptar las acciones correspondientes, a fin de que se reconozcan íntegramente las referidas prestaciones laborales. Se NIEGA el pago de salarios caídos.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE LUCIA LEONOR MEDINA AGUILAR, PARA QUE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2728-2013 S.D.G. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGAS PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	236-14

VISTOS:

La firma forense Sucre, Arias & Reyes, actuando en su condición de apoderados judiciales de Lucia Leonor Medina Aguilar, ha presentado Solicitud de Aclaración de sentencia en cuanto a puntos oscuros en la parte resolutiva de la Sentencia de fecha 7 de marzo de 2016, dictada dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.2728-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, dictada por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

La solicitud presentada por la parte demandante, se sustenta en el hecho que, “Al haber sido restituida, quedó como tema pendiente resolver si tenía o no derecho a que se le pagaran los salarios que debió devengar durante el tiempo que no pudo asistir a sus labores. Sostenemos que este punto de o pretensión ha quedado en la oscuridad o sin pronunciamiento alguno, ya que la parte resolutiva de la sentencia no lo menciona del todo.”

Continua señalando que, el derecho a percibir su salario durante el período en que no pudo asistir a su trabajo producto de la actuación de la administración de la Caja de Seguro Social es un derecho subjetivo que ha sido lesionado; por tanto, merece que haya un pronunciamiento sobre la reparación de dicha lesión o por lo menos una explicación clara de por qué no se tiene dicho derecho.

Por lo anterior solicita que se aclare la sentencia de 7 de marzo de 2016, a fin de que se esclarezca si la demandante tiene o no derecho a percibir el pago de los salarios que le dejó de pagar la Caja de Seguro Social.

Luego de un examen íntegro de la solicitud de aclaración presentada por la demandante (fs.118-120), observa la Sala, que el solicitante manifiesta su inconformidad con la resolución emitida, sin embargo, lo que realmente pretende es que la Sala se pronuncie sobre el reconocimiento de los salarios dejados de percibir por la demandante durante el tiempo que se mantuvo vigente el acto impugnado y que luego fue revocado por la entidad demandada, lo que no es congruente con la finalidad de la solicitud de aclaración contenida en el artículo 999 del Código Judicial.

Como se puede observar, el solicitante no manifiesta cuales son las frases oscuras o de doble sentido que contiene la parte resolutiva de la resolución de 7 de marzo de 2016, que deben ser aclaradas; lo que busca realmente es que la Sala haga una revisión del proceso a fin de pronunciarse respecto a si es no posible reconocerle el pago de los salarios dejados de percibir, por lo que consideramos que no es procedente la solicitud de aclaración presentada.

Respecto a este tema, la Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que no se puede utilizar la solicitud de aclaración de sentencia como una instancia más dentro del proceso, en la cual deba la Sala entrar a revisar o evaluar las argumentaciones de las partes a fin de cambiar la resolución emitida, sino que debe ceñirse a los fines contenidos en el artículo 999 del Código Judicial, que a la letra dice:

Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

Por otra parte, consideramos procedente señalar que la resolución objeto de aclaración decreta sustracción de materia dentro del proceso, por haber desaparecido el objeto litigioso, al haberse revocado el acto impugnado; por lo que, la Sala no se pronunció sobre las pretensiones del demandante, y por tanto no entró a resolver el fondo de la controversia, por lo que mal puede alegar el solicitante que la Sala tenía que pronunciarse respecto a la pretensión de reconocimiento de los salarios dejados de percibir, máxime cuando la revocatoria del acto se dio en la esfera administrativa, por lo que dicha reclamación debe realizarla ante dicha entidad.

Por lo antes señalado, considera la Sala que la solicitud de aclaración de la resolución de 7 de marzo de 2016, es improcedente toda vez que en la misma no se establecen qué puntos deben ser aclarados, sino que se mencionan una serie de hechos que buscan que la Sala entre a resolver respecto a una de las pretensiones de la demanda, lo cual no es posible, por haberse decretado sustracción de materia en el proceso por haber desaparecido el objeto litigioso.

Por otro lado, la parte resolutiva de la resolución objeto de la solicitud de aclaración es clara y no contiene frases oscuras o de doble sentido, que requieran que la Sala se pronuncie aclarando la misma, por lo que se procederá a rechazar la solicitud presentada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la Solicitud de Aclaración de la Resolución de 7 de marzo de 2016, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare que es nula, por ilegal, la

Resolución No.2728-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, dictada por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA QUIEL CARREIRA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO MANUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 02698 DE 20 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE DCTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	153-16

VISTOS:

La firma Quiel Carreira & Asociados, en representación de ANTONIO MANUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°02698 de 20 de octubre de 2015, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Salud y para que se dicten otras declaraciones.

En su libelo, la representante judicial de la parte actora pide a la Sala la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, tal como se desprende a foja 11 del expediente y del apartado al que denomina “SOLICITUD PREVIA Y ESPECIAL DE MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA”.

Sin embargo, al encontrarnos en la presente demanda en etapa de admisibilidad, quien suscribe, procede en primera instancia a la revisión del libelo de la misma a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos que hacen viable su admisión y en este sentido, advierte que la misma no debe ser admitida.

Se observa, que la demanda in examine es inadmisible, puesto que la apoderada judicial de la parte actora no cumplió con uno de los presupuestos fundamentales en este tipo de acciones, que es la de aportar copia autenticada del acto acusado, establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que “a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación,

notificación o ejecución, según los casos", requisito indispensable, en concordancia con los artículos 786 y 833 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.

Exceptúese el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes"

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en la transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa." Subraya quien suscribe.

Es indispensable acotar, que la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante en indicar la importancia de presentar los actos impugnados, debidamente autenticados y que los mismos contengan la constancia de notificación, así como también los actos confirmatorios.

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, presupuesto también esencial en esta clase de acciones.

Al respecto, la Sala ha manifestado en múltiples ocasiones que en caso de ser infructuosa, la obtención y autenticación de los documentos impugnados, el recurrente podrá pedir al Magistrado Sustanciador que, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, pidiera a la entidad demandada la copia autentica de tales documentos, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. Sin embargo, en el presente caso no se advierten en el expediente que el demandante haya efectuado las diligencias o gestiones tendientes a obtener dicha documentación, ni hizo uso de la solicitud previa establecida en artículo 46 de la Ley contencioso antes referida.

Con respecto a lo anotado, la Sala ha manifestado en numerosa jurisprudencia lo siguiente:

"En ese sentido, ha sido constante y reiterada la jurisprudencia de esta Superioridad al manifestar la importancia de aportar el acto acusado de ilegal y que además debe estar autenticado, formalidades procesales

que deben cumplirse en su totalidad, para que la demanda pueda ser interpuesta adecuadamente y pueda imprimírsele el trámite legal correspondiente.

Por su parte, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, prevé que el Magistrado Sustanciador posee la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el demandante con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. No obstante, de la documentación que milita en el expediente, no consta gestión alguna por parte del actor que aluda a un despliegue de esfuerzos encaminados a obtener dicho documento". (Auto de 21 de diciembre de 2000, Juvencio Díaz kantule contra la Dirección Nacional de Migración y Administración del Ministerio de Gobierno y Justicia).

"…esta Superioridad ha señalado que el artículo 44 de la Ley 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, es determinante al señalar que junto a la demanda debe acompañarse copia debidamente autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. También ha indicado que en el evento de que se niegue al interesado, o no se le brinde la copia de dicho acto, el mismo puede así, indicarlo al Magistrado Sustanciador a los efectos de que éste, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo requiera a la entidad administrativa demandada, en cuyo caso no ha sido así. (Auto 9 de junio de 2006 y 24 de Marzo de 2015, Seguros Constitución, S. A., contra Universidad de Panamá)

En consecuencia, al no haberse aportado junto con la demanda copia debidamente autenticada de la Resolución No. 02698 de 20 de octubre de 2015, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, con las constancias de notificación del acto impugnado y como tampoco de los actos confirmatorios, demostrando haber agotado la vía gubernativa, no puede dársele curso a la presente demanda a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la firma Quiel Carreira & Asociados, en representación de ANTONIO MANUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°02698 de 20 de octubre de 2015, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Salud.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS EN REPRESENTACION DE ERIC JOEL MENDOZA (DISTRIBUIDORA MEXAVI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 060-2016-PLENO/TACP DE 22 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	202-16

VISTOS:

La firma RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS ha presentado ante la Sala demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de ERIC JOEL MENDOZA (DISTRIBUIDORA MEXAVI), para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 060-2016 -PLENO/TACP de 22 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y para que se hagan otras declaraciones. La firma Rodríguez, Vega & Barrios actúa en virtud de poder especial que le fuera otorgado por ERIC JOEL MENDOZA (DISTRIBUIDORA MEXAVI).

No obstante, advierte el Sustanciador que no consta en el expediente certificación del Registro Público, que acredite que la firma Rodríguez, Vega & Barrios sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, su existencia y vigencia; ni que el Licenciado René Alberto Rodríguez forme parte de dicha firma de abogados.

Al respecto precisa referirnos a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, modificado por el artículo 43 de la Ley 75 de 18 de diciembre de 2015, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943. El artículo 620 establece lo siguiente:

> "Artículo 620: Solo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.
>
> Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público" (El resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA, poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin de que se subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZARITMA ALICIA SIMON RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ALEXIS

SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS NO. 46-2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, Y SU ACTO CONFIRMATORIO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	118-16

VISTOS:

La licenciada Zaritma Alicia Simon Rodriguez, fue notificada de la resolución de 22 de marzo de 2016, que no admitió la demanda de Plena Jurisdicción que interpuso en representación de JORGE ALEXIS SERRANO, para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución de Cargos y Descargos No. 46-2014 del 30 de diciembre de 2014, emitida por el Tribunal de Cuentas y el acto confirmatorio.

Observamos en el Informe Secretarial visible a foja 51 del expediente, que vencido el término de apelación, sin que se sustentara apelación de acuerdo a lo contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, la parte actora no presentó escrito alguno.

En virtud de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto que no admitió el presente proceso, debemos proceder a declararlo desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

> "Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. ...
>
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costa."

Sobre la base de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que interpuso la licenciada Zaritma Alicia Simon Rodríguez representación de en representación de JORGE ALEXIS SERRANO, para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución de Cargos y Descargos No. 46-2014 del 30 de diciembre de 2014, emitida por el Tribunal de Cuentas y el acto confirmatorio.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS AYALA REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.DGRH-587-2015 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2015, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	22 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	195-16

VISTOS:

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en nombre y representación de Nicolás Ayala Reyes, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.DGRH-587-2015 de 10 de diciembre de 2015, expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Chiriquí, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda incoada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión y en este punto se percata que no reúne los requisitos para ser admitida; veamos.

Quien suscribe, advierte que el demandante aporta una copia de la Nota DGRH-587-2015 de 10 de diciembre de 2015, emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Chiriquí, visible a foja 19 del presente expediente y que la misma no está autenticada, al igual que los documentos visibles a foja 20 y 21 del presente expediente.

Además no consta la notificación por parte de la Autoridad demandada a la parte actora, siendo estos dos hechos contrario a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, y si bien es cierto el demandante aplica lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, reformado por la Ley 33 de 1946, no se observa gestión alguna que le permita al Sustanciador validar que realizo las actuaciones necesarias para la obtención de la documentación solicitada.

Al respecto la jurisprudencia de la Sala ha establecido lo siguiente:

FALLO DE 27 DE MARZO DE 2014

"...Esta Sala ha señalado en reiteradas resoluciones que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En el presente caso, si bien es cierto que la parte le solicitó al Sustanciador para que éste, en uso de las facultades de documentación que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, allegara el acto administrativo al proceso, de manera previa a la admisión de la demanda, el demandante no acreditó haber realizado gestiones ante esta entidad para obtener dicha copia.

En atención a lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, consideran que la parte actora no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, lo que impide la admisión de la demanda.

En precedentes de esta Corporación de Justicia, respecto al tema que nos ocupa, la Sala Tercera se ha manifestado en las siguientes formas:

1-Auto de 29 de octubre de 2003.

"...Considera este tribunal que no le asiste la razón al apelante, toda vez que, de un análisis del expediente, se advierten las deficiencias que fueron atinadamente detectadas por el Magistrado Sustanciador. A pesar, que el afectado aduce haber presentado ante esta Sala los documentos en forma idónea para que se le imprima el trámite de rigor a la Demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta, consta a foja 1 del expediente que el acto impugnado constituye claramente una copia simple, motivo este que hace tal documento no idóneo para ser presentado ante esta Sala, incumpliendo así con el artículo 44 de la ley 135 de 1943.

Sobre este punto vale acotar, que si bien a foja 4 del expediente, se aprecia que el actor pidió a la Administración que le suministrara a sus expensas copias autenticadas tanto del acto acusado es decir el Decreto de Personal Nº 89 de 24 de marzo de 2003 y del acto confirmatorio o sea la Resolución No. 257-R59 del 30 de abril de 2003, entre otros, desafortunadamente omitió pedir a la Sala que gestionara su obtención, antes de admitir la demanda, en caso que hubiesen sido negado los documentos o como en este caso, haya sido el resultado infructuoso, con base en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación.

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, por lo que no hay otra alternativa, que negarle curso legal a la demanda presentada.

..."

2. Auto 03 de diciembre de 1998

Pues bien, en atención a lo arriba descrito, esta Sala debe indicarle al representante legal del Señor CUEVAS, que la jurisprudencia reiterada de este Tribunal exige que el memorial en comento sea aportado al

expediente en su forma original o en su defecto como copia autenticada que puede requerir al funcionario que recibió tal documento, certificándose de esta forma que dicho memorial es copia auténtica de su original. Esta es la práctica utilizada de manera regular en la administración; por el contrario, la fotocopia simple presentada por el demandante con un sello casi ilegible, impide a los Magistrados de esta Corporación de Justicia que puedan tomar como válido este documento.

Lo anterior significa que el actor, tal como lo señaló el Magistrado Sustanciador, no acompañó la demanda con la constancia idónea de haber solicitado ante el Despacho del Subcontralor General de la República que, efectivamente, se le expidiesen copias auténticas del acto impugnado y certificación de si sobre los recursos de reconsideración y de apelación ha recaído pronunciamiento alguno, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

...

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito "sine qua non" para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los magistrados que integran la Sala, consideran que lo procedente es confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 11 de abril de 2011 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jorge Omar Brennan Camargo, actuando en nombre y representación de VIRGILIO SANTANA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DIJ-PA-724-09 de 31 de diciembre de 2009, dictada por el Director nacional de la Dirección de Investigación Judicial, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE," (el énfasis es de la Sala)

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador no le dará curso a la presente demanda, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, y así procede a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de Nicolás Ayala Reyes, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.DGRH-587-2015 de 10 de diciembre de 2015, expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Chiriquí, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISIDRA BARRANTE AROSEMENA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 4715-AU-ELEC DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	22 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	176-16

VISTOS:

La Licenciada Isidra Barrantes Arosemena, quien actúa en nombre propio, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°4715-AU-ELEC de 23 de septiembre de 2015, emitida por el Director Nacional General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Quien suscribe, procedo a examinar el libelo de demanda presentado y las pruebas documentales que la acompañan, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

El acto administrativo impugnado es de carácter particular y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción y deben tramitarse según las Normas de la Ley 135 de 1943 al examinar el líbelo y las pruebas aportadas, el suscrito se percata que la misma no tiene constancia del sello de notificación y el demandante no solicita a la entidad las copias correspondientes donde se encuentra el original, a fin que se pueda comprobar la fecha de notificación.

La constancia de notificación es importante para determinar si la acción fue presentada dentro del tiempo oportuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 b de la ley 135 de 1943. En ese sentido se imposibilita seguir el curso legal.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Isidra Barrantes Arosemena, quien actúa en nombre propio.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FUENTES Y RODRÍGUEZ LAW FIRM, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ADELAIDA FUNDORA SITTON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 361-2015 DE 28 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	22 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	168-16

VISTOS:

La firma Fuentes y Rodríguez Law Firm, actuando en representación de Adelaida Fundora Sitton, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°361-2015 de 28 de mayo de 2015, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Corresponde en esta etapa procesal al Suscrito Sustanciador hacer la revisión respectiva de la demanda en cuestión, a fin de determinar si cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad exigidos por Ley y la jurisprudencia imperante hasta este momento.

En ese sentido, observa el Suscrito Sustanciador que la parte actora, solicita la nulidad, por ilegal, de la Resolución Administrativa N°361-2015 de 28 de mayo de 2015, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, no obstante, peticiona como derechos subjetivos violados el reintegro al cargo, la indemnización y la prima de antigüedad, todo ello sustentado en la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013.

Sobre este particular, se aprecia en seguida una incongruencia manifiesta que hace inadmisible la demanda en estudio, cual es que pide el reintegro e indemnización, cuando estas prestaciones laborales resultan incompatibles entre sí. Esta incompatibilidad surge de la misma Ley 127 de 2013, el cual en su artículo 2 señala expresamente:

“Artículo 2. Los servidores públicos al servicio del Estado, que sean destituidos de sus cargos sin que medie alguna causa justificada de despido prevista por la ley y según las formalidades de esta, tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto, el pago de una indemnización, la cual será calculada con base en el último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo,

por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.” (Lo resaltado es del Sustanciador)

De acuerdo con este artículo, el funcionario afectado con una destitución, debe escoger entre el reintegro o el pago de una indemnización, pero no las dos a la vez. Además que cuando se pida el pago de una indemnización, es porque el funcionario no tiene interés en que lo reintegren al cargo.

En Fallo de 18 de agosto de 2015, esta Sala de la Corte señaló que:

“En el caso que nos ocupa, es importante indicar que estamos ante una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en la cual se solicitan las tres pretensiones: el reintegro en caso de que sea declarado ilegal el acto administrativo y en caso contrario, de declararse legal el acto administrativo, la demandante solicita se reconozca el pago de la indemnización; sin embargo, es preciso aclarar que este derecho no surge de la legalidad del acto administrativo, sino de la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo demandado, y finalmente, solicita además, el pago de la prima de antigüedad.

Es importante aclarar que si bien, tanto el derecho al reintegro o el pago de la indemnización, así como el pago de la prima de antigüedad se encuentran consagrados en la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, cuando un servidor público es destituido injustificadamente, ello no significa que puedan reclamarse tales derechos en un solo libelo, pues produciría un obstáculo procesal que imposibilitaría decidir tales pretensiones laborales en un mismo proceso, como ya lo ha reiterado esta Sala.

Así las cosas, solo resta a este Tribunal de Apelación acoger la apelación interpuesta por el señor Procurador de la Administración y proceder a la revocatoria de la Providencia que admitió la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, pues como lo hemos indicado la demandante debió presentar las demandas de plena jurisdicción en forma individualizada de reintegro o en su defecto de indemnización y prima de antigüedad, estás ultimas en forma separada, pero no en forma conjunta y de manera condicionada como lo ha confirmado el representante legal en su escrito de objeción al recurso de apelación, ya que la solicitud de reintegro es contraria a la solicitud de pago de indemnización y pago de prima de antigüedad.”

Por otro lado, también resulta posible solicitar el reintrego o el pago de una indemnización y a su vez el pago de la prima de antiguedad, toda vez que las dos primeras prestaciones laborales siguen el procedimiento sumario establecido en la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, en tanto que la petición de prima antiguedad, al no estar sujeta a al factor de tiempo para su petición, ni a la declaratoria de ilegalidad del acto de destitución, y al no prever estas Leyes su procedimiento, seguiría el proceso contencioso administrativo previsto en la Ley 135 de 1943. Por lo que admitirse una demanda en la que se pida como derechos subjetivos el reintegro o indemnización, más el pago de la prima de antiguedad constituiría un obstáculo procesal que no puede remediar esta Sala de la Corte. Ya en Fallos anteriores se ha enfatizado que:

Fallo de 4 de agosto de 2015.

“Por otro lado, es importante señalar que para el tema de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso será sumario, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley N° 39 de 2013; sin embargo, en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, una vez agotada la vía gubernativa para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la Ley en mención no establece cuál será el

procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley N° 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular.

De lo anterior se concluye, que para las reclamaciones de reintegro o indemnización, se seguirá proceso sumario, mientras que para las reclamaciones de prima de antigüedad, el procedimiento será en base a lo estipulado en la Ley N° 135 de 1943, cumpliéndose en consecuencia, con las reglas para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, esto es, agotar la vía gubernativa, y cumplir con los requisitos propios de estas acciones..

En base a los fundamentos fáctico-jurídicos aquí planteados, esta Magistratura encuentra, que los reclamos de prima de antigüedad y las demandas de indemnización deben tramitarse en demandas separadas, por ser procedimientos distintos y para evitar obstáculos procesales que imposibiliten decidir ambas pretensiones laborales en un mismo proceso."

Fallo de 7 de agosto de 2015.

"De las normas referidas previamente, cabe precisar primero que la competencia de esta Sala, para conocer de los procesos sumarios por despidos injustificados, es para reclamar indemnización o reintegro. Dicho de otra manera, los procesos sumarios por disposición de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, solo es viable para el reintegro o indemnización por despido injustificado, no así para la prima de antigüedad, pese haberse establecido en las mencionadas leyes.

En base a lo expuesto, a nuestro criterio para que se reconozca el derecho de la prima de antigüedad mediante la Sala, el interesado tendrá que accionar por proceso distinto al del sumario, atendiendo condiciones distintas a las que se establecen para dicho proceso."

En ese sentido, quien, suscribe estima que luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que la acompañan a la misma, no se le debe dar curso, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por lo que se procederá a no admitir la presente demanda.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Fuentes y Rodríguez Law Firm, actuando en representación de Adelaida Fundora Sitton, para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°361-2015 de 28 de mayo de 2015, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hicieran otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGISTER JAIME CONCEPCIÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO HERRERA ROJAS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.DNPE 29308 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2014, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	227-16

VISTOS:

El Magíster Jaime Concepción, en nombre y representación de RUBÉN DARÍO HERRERA ROJAS ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.D.N.P.E.29308 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2014, expedida por la Dirección Ejecutiva Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo de la demanda original presentada, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que no debe dársele curso legal, ya que la demanda de plena jurisdicción en cuestión fue presentada fuera del término establecido en la ley para este tipo de demandas.

Observamos que de fojas 11 a 12 del expediente correspondiente consta la Resolución No.49,644-2015-J.D de 11 de noviembre de 2015, mediante la cual se confirma en todas sus partes la Resolución No. D.N.P.E 29308 de 31 de diciembre de 2014, con el respectivo sello de notificación del apoderado judicial de la parte actora de fecha 11 de noviembre de 2015.

En ese sentido, la fecha de presentación de la demanda, 15 de abril de 2016, ha sido presentada fuera del término establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 que señala:

“La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”(lo resaltado es de la Sala)

Tomando en consideración que el último día para presentar la demanda, en término, era el día 11 de enero de 2016, la demanda se encuentra extemporánea y por lo tanto no debe ser admitida.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, al ser interpuesta extemporáneamente y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, “No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Magíster Jaime Concepción, en nombre y representación de RUBÉN DARÍO HERRERA ROJAS para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.D.N.P.E.29308 de 31 de diciembre de 2014, expedida por la Dirección Ejecutiva Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SOL DE ORO VASQUEZ VALDES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL DIRECTOR DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	159-16

VISTOS:

La licenciada Sol De Oro Vásquez Valdez, actuando en su propio nombre de representación, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el Director del Instituto Panameño de Deportes al no dar respuesta a la solicitud de pago de prima de antigüedad.

Advertimos que al examinar el libelo de la demanda en comento, vemos que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en que el Sustanciador gestione certificación de que la solicitud del pago de la prima de antigüedad no ha sido contestada y remita copia autenticada del Resuelto de Personal No. 51 de 31 de julio de 2014, Memorándum No. 571-OIRH-2014 de 31 julio de 2014, Resolución de Personal Fijo No. 228 de 12 de julio de 2010, y Acta de Toma de Posesión de 5 de agosto de 2010.

En el presente caso, la demandante aportó junto con la demanda copia de la solicitud de pago de prima de antigüedad; así mismo, de la documentación requerida y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Director General del Instituto Panameño de Deportes remita copia autenticada del Resuelto de Personal No. 51 de 31 de julio de 2014, Memorándum No. 571-OIRH-2014 de 31 julio de 2014, Resolución de Personal Fijo No. 228 de 12 de julio de 2010, y Acta de Toma de Posesión de 5 de agosto de 2010, y certifique si ha habido pronunciamiento alguno respecto a la solicitud del pago de la prima de antigüedad.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA INMOBILIARIA DON ANTONIO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-7337 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y MODIFICATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	222-16

VISTOS:

La firma Icaza, González, Ruiz y Alemán, quien actúa en representación de Inmobiliaria Don Antonio S.A., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución No.201-7337 de 15 de septiembre de 2010, expedida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y modificatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copias autenticadas con las constancias de sus notificaciones de la Resolución No.201-7337 y la Resolución No.201-7252 de 12 de julio de 2011, ambas emitidas por dicha Institución.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee de fojas 62-70 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas copias autenticadas de la Resolución No.201-7337 y la Resolución No.201-7252 de 12 de julio de 2011, con las constancias de sus notificaciones, ambas emitidas por dicha Institución.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL EMIGDIO SAGEL GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEONEL VILLARREAL MONTERREY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL NO RESPONDER LA SOLICITUD DE PAGO DE VIÁTICOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	26 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	206-16

VISTOS:

El Licenciado Abdiel Emigdio Sagel García, actuando en nombre y representación de Leonel Villarreal Monterrey, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al no dar respuesta a la solicitud relativa al pago de viáticos que fuera presentada el 1 de octubre de 2015.

Encontrándose la presente demanda en etapa de admisibilidad, procede el Magistrado Sustanciador a examinar la demanda incoada con el fin de verificar si la misma cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales que permitan su admisión.

En ese sentido, el ordinal 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece que se considerará agotada la vía gubernativa cuando: "transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad; siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa". En concordancia, el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, preceptúa que una vez agotada la vía gubernativa empieza a correr el término de prescripción de dos meses para impugnar, a través de una demanda de plena jurisdicción la reparación de derechos subjetivos.

En ese contexto, el artículo 200, numeral 104 de la Ley N°38 de 2000, establece lo siguiente:

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...

104. Silencio Administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado".

Al examinar las constancias procesales, se advierte que la solicitud del pago de viáticos a favor de Leonel Villarreal Monterrey, fue presentada ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el día 1 de octubre de 2015 (fj. 9), por lo que de conformidad con las normas expuestas, transcurridos dos meses desde esta fecha sin obtener respuesta a dicha solicitud, el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo se entiende configurado el día 1 de diciembre del 2015. En concordancia con los artículos 42B de la Ley 135 de 1943 y 509 del Código Judicial, una vez agotada la vía gubernativa, el actor contaba con dos meses para interponer la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción. Sin embargo, la demanda fue presentada el día 8 de abril de 2016, según se verifica en el sello de recibido de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (fj.6), situación ante la cual la presente demanda resulta extemporánea.

Por las razones expuestas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la demanda presentada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Abdiel E. Sagel García, actuando en nombre y representación de Leonel Villarreal Monterrey.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL EMIGDIO SAGEL GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEONEL VILLARREAL ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL NO RESPONDER LA SOLICITUD DE PAGO DE VIÁTICOS PRESENTADA EL 1 DE OCTUBRE DE 2015. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	26 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	197-16

VISTOS:

El Licenciado Abdiel Emigdio Sagel García, actuando en nombre y representación de Leonel Villarreal Espinosa, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al no dar respuesta a la solicitud relativa al pago de viáticos que fuera presentada el 1 de octubre de 2015.

Encontrándose la presente demanda en etapa de admisibilidad, procede el Magistrado Sustanciador a examinar la demanda incoada con el fin de verificar si la misma cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales que permitan su admisión.

En ese sentido, el ordinal 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece que se considerará agotada la vía gubernativa cuando: "transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad; siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa". En concordancia, el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, preceptúa que una vez agotada la vía gubernativa empieza a correr el término de

prescripción de dos meses para impugnar, a través de una demanda de plena jurisdicción la reparación de derechos subjetivos.

En ese contexto, el artículo 200, numeral 104 de la Ley N°38 de 2000, establece lo siguiente:

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...

104. Silencio Administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado".

Al examinar las constancias procesales, se advierte que la solicitud del pago de viáticos a favor de Leonel Villarreal Espinosa, fue presentada ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el día 1 de octubre de 2015 (fj. 11), por lo que de conformidad con las normas expuestas, transcurridos dos meses desde esta fecha sin obtener respuesta a dicha solicitud, el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo se entiende configurado el día 1 de diciembre del 2015. En concordancia con los artículos 42b de la Ley 135 de 1943 y 509 del Código Judicial, una vez agotada la vía gubernativa, el actor contaba con dos meses para interponer la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción. Sin embargo, la demanda fue presentada el día 5 de abril de 2016, según se verifica en el sello de recibido de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (fj.7), situación ante la cual la presente demanda resulta extemporánea.

Por las razones expuestas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la demanda presentada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Abdiel E. Sagel García, actuando en nombre y representación de Leonel Villarreal Espinosa.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 009886 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y

TRANSPORTE TERRESTRE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	97-08

VISTOS:

El Licenciado Irving Domínguez Bonilla, actuando en nombre y representación de la empresa Econo-Finanzas, S.A, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 009886 del 12 de diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y para que se hagan otras declaraciones.

Quienes suscriben advierten que a foja 108 del expediente consta informe secretarial fechado 2 de febrero de 2016, en el cual se expresa que ha transcurrido un espacio considerable de tiempo, desde que se ordenó la suspensión del proceso hasta tanto se produjera la consignación de las expensas de litis, y no se ha cumplido la misma, por lo que se remite el expediente para lo que se estime de rigor.

Tal y como consta a foja 106 del expediente, mediante resolución de 1 de septiembre de 2015 se fijaron las expensas de litis del Defensor de Ausente designado para el señor DIÓGENES PINZÓN CASANOVA, a quien se le corrió traslado de la Providencia de 10 de marzo de 2015, de Admisión de la demanda (foja 90 del expediente), como tercero, con la finalidad de dar debida integración a la relación procesal, toda vez que en el acto demandado se cancela el certificado de operaciones 8T-12219 expedido a ECONOLEASING S. A., empresa que a su vez había transferido los derechos dimanantes del mencionado certificado al señor DIÓGENES PINZÓN CASANOVA, a través de contrato de arrendamiento financiero elevado a escritura pública No5173 de 2 de junio de 1999 de la Notaria Duodécima del Circuito de Panamá, documento que reposa de foja 3 a 10; por lo que la decisión que a adoptarse en este caso es susceptible de afectar sus derechos subjetivos.

Se procedió al nombramiento del Defensor de Ausente luego de realizar las diligencias pertinentes para efectuar la notificación del tercero, señor DIÓGENES PINZÓN CASANOVA, y una vez vencido el término de emplazamiento, como consta de foja 97 a 100 del expediente. Ejecutada la designación del defensor, con las consecuentes toma de posesión y contestación de la demanda, actuaciones visibles de foja 101 a 106 del expediente, se procedió en la misma resolución de 1 de septiembre de 2015, que fijaba las expensas de litis a suspender el proceso hasta la consignación de las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1019 del Código Judicial, que señala:

> "Artículo 1019. Los defensores que se nombren en los casos expresados en los artículos anteriores están obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquélla y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados. El defendido quedará obligado a pagar el valor de la defensa y también los gastos que el demandante suministre al defensor para la secuela del

proceso.

El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciere se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongare por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia."

En concordancia con lo dispuesto en el artículo precedente, el artículo 70 de la Ley 135 de 1943, también señala que se procederá a la caducidad dentro del proceso contencioso administrativo cuando transcurran dos meses sin que las partes hagan gestión alguna encaminada a la continuación del proceso. La norma preceptúa lo siguiente:

"Artículo 70. Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio. Esta declaración deberá dictarse de oficio si no lo solicitare el Fiscal."

Toda vez que la suspensión del proceso se encuentra ejecutoriada desde el 11 de septiembre del 2015, fecha en que se desfija el edicto de notificación de la suspensión del proceso hasta que se consignen las expensas de litis, establecidas por el Tribunal, y se han cumplido los plazos consignados en los artículos 1019 del Código Judicial y 70 de la Ley 135 de 1943, sin que la parte actora hiciere gestión alguna, lo procedente es que en la presente instancia se declare la caducidad.

Con respecto a la caducidad de instancia, pese al señalamiento del Artículo 1107 del Código Judicial de que los procesos en los que sea parte el Estado, un municipio, una institución autónoma, semiautónoma o descentralizada, como lo es el caso que nos ocupa ya que el acto demandado se emitió por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no procede la declaración de caducidad de instancia, cabe advertir que el Pleno de esta Superioridad en Sentencia del 29 de enero de 1992 aclaró que: "... en caso de conflicto entre una norma del Código Judicial y las disposiciones de las leyes Nº135 de 1943 y Nº33 de 1946 debe darse aplicación preferente a estas últimas, por ser especiales".

En mérito de lo expuesto, la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA CADUCIDAD DE INSTANCIA en la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Irving Domínguez Bonilla, actuando en nombre y representación de la empresa Econo-Finanzas, S.A,, para que la Resolución N° 009886 del 12 de diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre sea declarada nula, por ilegal, y se hicieran otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS AGRAJE PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.40-12-SPG DE 6 DE JULIO DE 2012 DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	654-2012

VISTOS:

El Magistrado Cecilio Cedalise ha solicitado al resto de la Sala que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el apoderado judicial del señor Carlos Agraje para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.40-12-SPG de 6 de julio de 2012, dictada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Cedalise argumenta que en virtud que labora en la Universidad de Panamá, como Docente, considera que se encuentra impedido de conocer la presente causa, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley No.135 de 1943, en concordancia con el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial que señalan, lo siguiente:

> "Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal contencioso-administrativo las siguientes:
>
> ..4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.
>
> Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...13- Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión."

Ciertamente, la manifestación de impedimento es un mecanismo dirigido a la protección esencial de los usuarios del sistema de administración de justicia, ya que el principio de imparcialidad, es una garantía ciudadana del correcto y ético proceder del ejercicio de la función jurisdiccional y de la confianza en el sistema de justicia regulado en las normas generales y especiales sobre impedimentos y recusaciones, pero cobra especial relevancia el hecho de que sean los propios tribunales quienes opten por relajar las causales legales, haciendo extensivos impedimentos por razones distintas a las contempladas en la ley, lo que da lugar a una situación que trato evitar el legislador: el retraso en la solución del conflicto constitucional.

En este caso, el Magistrado señala que como labora en la Universidad de Panamá, y que dicho centro de educación superior aparece como demandado mantiene un interés en la actuación en el acto emitido por el Consejo Académico Universitario que es objeto del proceso, no obstante no demuestra por sí solo que tenga dicho interés; además que, de sus explicaciones, no se infiere cómo es que su posición como Docente pueda

afectar su intervención o participación como Magistrado en el presente proceso, ni en ningún otro que tenga como parte la Universidad de Panamá.

El legislador ha definido los supuestos en que la imparcialidad puede verse afectada, estableciendo causales generales y causales específicas, siendo estas últimas aplicadas de forma particularizada en ciertos procesos, previamente definidos, como procede en este caso.

En ese sentido, conforme a la causal de impedimento invocada, que es el interés en la actuación, debe existir un interés particular, personal, cierto, y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto del juzgamiento, de manera que impida la decisión imparcial; es decir, que comprometen el criterio del juzgador, su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso, lo que sin duda no ha sido demostrado en el presente caso.

Considero necesario manifestar, los planteamientos invocados por el solicitante son tema superados por esta Corporación de Justicia, entendiendo que, la garantía y transparencia de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, a la que hace referencia el Magistrado Cedalise, así como la credibilidad y objetividad de independencia, se determinará por sus actos, y no por la función que realiza en la Universidad de Panamá.

Concluyo que, la actuación de todo administrador de justicia debe darse asegurando el mayor carácter de imparcialidad, que es una garantía ciudadana y de confianza en el sistema de justicia; pero además, es un requisito esencial que se plasma en la Constitución Política de la República, en defensa del imparcial ejercicio de la función jurisdiccional, y ello nada tiene que ver, insisto en el tema, con labor que como docente universitario ejerce, pues desde el momento que fue designado como operador del sistema de administración de justicia su compromiso es únicamente con la Constitución, la Ley y la Patria.

En razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado Cecilio Cedalise, para conocer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el apoderado judicial de Carlos Agraje para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.40-12-SPG de 6 de julio de 2012, dictada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES CENTRO COMERCIAL LA DOÑA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DM-AL-NO. 3920 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme
Fecha:	26 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	652-14

V I S TO S:

A. Antecedentes:

El Licdo. FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, ha presentado Demanda Contenciosa-Administrativa en representación de la sociedad INVERSIONES CENTRO COMERCIAL LA NUEVA DOÑA, S.A., con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Nota DM-AL-NO. 3920 de 11 de diciembre de 2013, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, en la que se deniega la solicitud del pago en que incurrió la sociedad demandante con motivo de haber asumido supuesta o presuntamente obligaciones propias del Estado y su acto confirmatorio a través de la Resolución No. 056 de 05 de agosto de 2014. En este sentido, la empresa reclama una indemnización por el monto de Novecientos Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Setenta y Tres Balboas con 15/100 (B/.975,473.15), por la construcción de un puente vehicular (Cfr. f. 133-134 del expediente judicial), sobre el río Cabuya y las vías de acceso hacia la calle B y carretera paramericana, en un sector cercano al Centro Comercial La Doña, en el Corregimiento de Tocumen, Distrito y Provincia de Panamá.

Además aduce el representante legal de la empresa INVERSIONES CENTRO COMERCIAL LA NUEVA DOÑA, S.A., que el Estado por conducto del Ministerio de Obras Públicas deberá de indemnizar ésta suma de dinero en base a que los actos ejecutados por su mandante se enmarcan en lo preceptuado por el Código Civil, como es la Gestión de Negocio Ajeno o Gestión Oficiosa, además de señalar que la referida obra era una necesidad, además de evitar un peligro eminente, ya que el antiguo puente representaba un peligro para los usuarios.

En su parte medular, el Licdo. FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO solicita que se declare el acto administrativo Nulo, por ilegal, al infringir a su criterio las disposiciones contenidas en los Artículos 34, 36 y 47 de la Ley No. 38 del 31 de julio de 2000, el Artículo 57 “c” de la Ley 135 de 1943 y el Artículo 36 de la Ley 33 de 1946, hoy Artículo 202 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, y los Artículos 780, 832, 893 y 907 del Código Judicial y los Artículos 1335, 1636 del Código Administrativo, Artículo 1630, 1631 y 1635 del Código Civil.

Por otra parte, en el informe de conducta (Cfr. f. 164-168) dictaminado por el Ministerio de Obras Públicas se pudo determinar que el área en donde se construyó el puente vehicular sobre el cual se solicita la indemnización económica, no contaba dicha zona con una estructura anterior y que en la Dirección Nacional de Inspección no reposa Acta de Recibo o Aceptación de la obra, ni de las vías de acceso (Cfr. f. 44-46, 59-60 y 165 del expediente judicial).

De igual manera señala la entidad pública demandada que la construcción del puente forma parte integral del desarrollo de la Fase II del Centro Comercial La Doña con la finalidad de dar un mayor flujo vehicular en beneficio de los locales comerciales de tal centro (Cfr. fojas 44-46 y 59-60 del expediente judicial).

Además establece el Ministerio de Obras Públicas en su informe de conducta ha determinado que ésta entidad estatal no llevó a cabo ninguna inspección, por lo que mal puede haber sido recibida tal obra de manera conforme como lo hace ver el apoderado judicial de la empresa INVERSIONES CENTRO COMERCIAL LA NUEVA DOÑA, S.A.

De igual manera, el Ministerio de Obras Públicas señala que es imposible que se ordene el pago de una indemnización o reembolso a la empresa demandante, cuando la Constitución Política señala en el artículo 277, que no puede hacerse ningún gasto público que no esté autorizado por la Constitución o la Ley.

Y finalmente, señala la entidad demandada, que el apoderado judicial de la empresa INVERSIONES CENTRO COMERCIAL LA NUEVA DOÑA, S.A., no puede valerse de la figura jurídica de la Gestión de Negocio Ajeno, que está reservada sólo para la jurisdicción civil, y que no puede aplicarse para los reclamos en contra del Estado.

B.- Decisión de la Sala:

Luego de expuestos los antecedentes del presente caso en el cual la Empresa INVERSIONES CENTRO COMERCIAL LA NUEVA DOÑA, S.A. solicita la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Nota DM-AL-NO. 3920 de 11 de diciembre de 2013 y su acto administrativo confirmatorio, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, le corresponde a esta Sala pronunciarse en cuanto a la resolución del litigio ante ella sometido a su consideración.

1.- Lo primero que debe la Sala Tercera entrar a examinar son las facultades o las competencias que por Ley se le asignan al Ministerio de Obras Públicas, a fin de garantizar el respeto por el principio de legalidad, que es el norte fundamental que debe tener toda Administración Pública, y que por mandato constitucional están sujetos los servidores públicos, a fin de evitar cualquier extralimitación en las funciones que desempeñan.

Los artículos 1 y 2 que reglamentan la organización y el funcionamiento el Ministerio de Obras Públicas a través de la Ley 35/1978, establecen lo siguiente:

"Artículo 1. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas tendrá la misión de llevar a cabo los programas e implementar la política de construcción y mantenimiento de las obras públicas de la Nación."

"Artículo 2. El concepto de Obras Públicas tal como se utiliza en esta Ley, aplicado con exclusividad al Ministerio de Obras Públicas, comprende los bienes nacionales, tales como fuentes de materiales de construcción, carreteras, calles, puentes, edificios o construcciones de cualquier clase que por Ley o por disposición del Órgano Ejecutivo le sean adscritos para el cumplimiento de sus objetivos." (Las Negrillas son nuestras) – (G.O. 18,631 de 31 de julio de 1978).

Del análisis del artículo 1 de la Ley 35/1978, se determina en primera instancia que el Órgano Ejecutivo por medio del Ministerio de Obras Públicas estará en la obligación de ejecutar los programas e implementación de políticas de construcción y de mantenimiento de las obras públicas de la República de Panamá.

Prosiguiendo con nuestro respectivo análisis, al enfocarse la Sala Tercera a examinar lo contemplado dentro del artículo 2 de la Ley 35/1978, se puede observar que el desarrollo de las obras públicas comprende la construcción y mantenimiento de materiales de construcción, carreteras, calles, puentes, edificios o construcciones de cualquier clase que así lo obligue la Ley o el Órgano Ejecutivo, para el cumplimiento del Ministerio de Obras Públicas.

En este mismo orden de ideas, podemos observar que cualquier clase o tipo de construcción de puentes o edificaciones, previamente deberán de ser ordenadas a través de una Ley o por mandato del Órgano Ejecutivo, por lo que en el caso que nos ocupa ésta Sala Tercera comparte similar criterio con la entidad demandada y la Procuraduría de la Administración en el sentido que la construcción o edificación de un puente debe estar previamente habilitada o autorizada por el Órgano Ejecutivo o una Ley. Así las cosas, ninguna empresa privada puede subrogarse en la posición del Ministerio de Obras Públicas para realizar obras sin previo permiso o autorización del Órgano Ejecutivo. Difícilmente puede el Estado a través del Ministerio de Obras Públicas proceder al pago o cancelación de una obra que el Estado por conducto del Órgano Ejecutivo o de una ley expresamente no lo haya autorizado o señalado.

Partiendo de la legalidad y veracidad del acto administrativo emitido por el Ministerio de Obras Públicas y de las constancias procesales que obran en el expediente, se puede observar (Cfr. fojas 44-46 y 59-60 del expediente judicial) que la construcción del puente es parte integral del desarrollo de la Fase II del Centro Comercial La Doña, y que su verdadera finalidad es la de generar un mayor flujo vehicular en beneficio de los locales comerciales de dicho centro, por lo cual la aludida construcción, accesoria o circunstancialmente beneficia al conglomerado de los transeúntes que por él acceden o pasan.

La Sala Tercera mira a futuro con preocupación la presente demanda o reclamación; ya que la misma podría dar paso o abrir la puerta a que cualquier persona natural o jurídica realice una obra (así no fuese de carácter público) y proceder a solicitarle al Estado que la indemnice por las obras efectuadas o realizadas, sin su autorización o requerimiento.

2.- En lo que se refiere al pago del dinero y la consecuente reserva presupuestaria que alega la Empresa INVERSIONES CENTRO COMERCIAL LA NUEVA DOÑA, S.A., difícilmente puede ésta Sala Tercera acceder al pago del dinero solicitado o reclamado, ya que toda construcción que lleven a cabo las empresas

particulares o privadas, previamente deben de ser autorizadas por el Órgano Ejecutivo (en este caso en particular a través del Ministerio de Obras Públicas), por medio de la figura de la contratación pública o de la concesión administrativa (fase construcción y explotación de la obra), por lo que la prestación de una obra, bien o servicio que no se surta a través de la figura de la Contratación Pública, difícilmente se puede autorizar su celebración o realización (ej. La construcción de un puente), si previamente el contrato público no ha sido refrendado por la Contraloría General de la República, que es la encargada de reservar el dinero de las partidas presupuestarias para los pagos futuros a los que deberá hacerle frente el Estado.

En virtud de los anteriores señalamientos, es necesario transcribir los artículos 268 y 277 de la Constitución Política de la República de Panamá, que señala lo siguiente:

"Artículo 268.- El Presupuesto tendrá carácter anual y contendrá la totalidad de las inversiones, ingresos y egresos del sector público, que incluye a las entidades autónomas, semiautónomas y empresas estatales."

"Artículo 278.- Todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el Presupuesto respectivo. No se percibirán entradas por impuestos que la ley no haya establecido ni se pagarán gastos no previstos en el Presupuesto."

De las normas anteriormente transcritas, observamos que el Presupuesto General del Estado tiene carácter anual, y tiene la totalidad de inversiones, ingresos y egresos del sector público (incluye a las entidades autónomas, semiautónomas y empresas estatales) y no puede hacerse ningún gasto público que el mismo no haya sido contemplado, en virtud de la necesidad que deberá existir una estricta planificación del gasto público. Tampoco se podrá transferir ningún crédito que no haya sido previamente establecido dentro del presupuesto.

Ligada a la temática objeto de análisis, este Despacho puede determinar que la obra objeto de reclamo por indemnización forma parte la construcción integral del desarrollo de la Fase II del Centro Comercial La Doña, que hiciera la Empresa INVERSIONES CENTRO COMERCIAL LA NUEVA DOÑA, S.A. Además no se aporta evidencia probatoria dentro del presente expediente, que ésta empresa haya sido contratada o autorizada por parte del Ministerio de Obras Públicas (Órgano Ejecutivo) para que llevase a cabo la construcción del mencionado puente, que por el contrario ha beneficiado los locales comerciales de dicho centro, por lo que la construcción no era de carácter pública. Tampoco dicho puente fue inspeccionado por el Ministerio de Obras Públicas. Además en la Dirección Nacional de Inspección no reposa ninguna Acta de Recibo o Aceptación de la obra ni de las vías de acceso.

3.- Sobre la figura jurídica de la Gestión Oficiosa que alega la demandante, éste Despacho es del criterio que la misma es única y exclusivamente aplicable a la jurisdicción ordinaria (jurisdicción civil), y no es aplicable dentro de las figuras de derecho público, tal como lo señala el Ministerio de Obras Públicas (Cfr. f. 168 del expediente judicial). De hecho, ni la doctrina jurídica, ni los fallos de ésta Sala han contemplado en algún momento la posibilidad de aplicar la figura de Gestión de Negocio Ajeno, ya que la Administración Pública no permite la actuación de gestión oficiosa porque vendría a constituirse en la antítesis del principio de legalidad. Recordemos que en el derecho público toda actuación o habilitación debe estar previamente fijada por ley, para su posterior realización.

4.- Finalmente la Sala Tercera comparte el criterio de la Procuraduría de la Administración cuando señala que la determinación de los costos que deberán de cobrársele a la Administración Pública, es un

elemento característico de los procesos contencioso administrativos de indemnización y no de los de plena jurisdicción. En este sentido, es pertinente recordarle a la demandante que cualquier reclamación económica que los particulares le efectúen al Estado y que finalmente conozca éste Despacho con motivos de deudas estrictamente económicas, deberá realizarse a través de la vía contenciosa-administrativa de indemnización; ya que el recurso contencioso-administrativo de Plena Jurisdicción tiene por finalidad la declaratoria de nulidad por ilegalidad de un acto administrativo; y en el caso particular no hay una nota que haya prohibido la construcción del puente que es parte integral del desarrollo privado de la Fase II del Centro Comercial La Doña.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la nota DM-AL-3920 de 11 de diciembre de 2013 dictada por el Ministerio de Obras Públicas, ni su acto confirmatorio, y como consecuencia se procede a negar el resto de las peticiones solicitadas en la demanda.

Notifíquese

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MITXELA ARÁUZ ARÁUZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANTONIO RUDAS SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.380 DE 10 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	34-15

VISTOS:

La licenciada Mitxela Aráuz Aráuz, quien actúa en representación de Miguel Antonio Rudas Sánchez, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.380 de 10 de octubre de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, y el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados, se señala que el señor Miguel Antonio Rudas Sánchez, comenzó a laborar en la Autoridad Nacional de Aduanas el 1 de septiembre de 2008, como Inspector I, desempeñándose con diligencia y responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Señala que, al demandante nunca se le abrió algún procedimiento administrativo disciplinario que conllevara la aplicación de la sanción de la destitución.

Manifiesta que, si bien el acto impugnado tiene como fundamento legal el numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008, que señala las funciones del Director y la Ley No.9 de 1994, en cuanto a los funcionarios considerados de libre nombramiento y remoción, quienes son aquellos "…que ejercen los cargos de secretarías, asesorías, asistencia o servicio inmediatamente adscritos a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera.", sin embargo, el demandante no forma parte de este grupo ya que sus funciones se desempeñan en el campo o área de embarques específicamente en la Unidad de Inspección Técnica de Contenedores –Unitec- Zona Aeroportuaria – Cargas en la Sede de Tocumen según el organigrama de la Autoridad Nacional de Aduanas bajo la Subdirección Técnica.

Sostiene que la Resolución 097 de 22 de noviembre de 2010, establece en su considerando: "Que la Carrera de Servicio Aduanero, creada por el artículo 153 del Decreto Ley No.1 de 2008, tiene el objetivo de garantizar que la administración de los recursos humanos de la Autoridad Nacional de Aduanas se fundamenta estrictamente en el desempeño eficiente, trato justo, desarrollo profesional integral, remuneración adecuada a la realidad socioeconómica del país, oportunidades de promoción, así como todo aquello que garantice, dentro del servicio aduanero, un ambiente de trabajo, exento de presiones políticas, libres de temor, que propenda a la fluidez de ideas y que permita contar con servidores públicos dignos, con conciencia de su papel al servicio de la sociedad, sin distinción de sexo, culto, etnia y discapacidad; a la vez dichos objetivos no podrán ser contrarios al ordenamiento legal, a la moral y a las buenas costumbres."

Alega que, la actuación de la entidad pública demandada viola gravemente las garantías judiciales del debido proceso, legalidad que debe revestir el acto administrativo y consecuentemente el derecho de defensa del demandante, toda vez que, no se le han respetado sus derechos adquiridos al ser destituido de forma arbitraria.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

- Resolución No.097 de 22 de noviembre de 2010, Reglamento Interno de la Autoridad Nacional de Aduanas:artículo 6 (campo de aplicación del Reglamento Interno).artículo 35 (de la solicitud de servicios).artículo 36 (manual de clases ocupacionales).artículo 42 (estabilidad del servidor público).artículo 99 (de la destitución).
- Artículo112 (tipificación de las faltas).artículo 113 (investigación previa a la aplicación de una sanción disciplinaria).

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

8. Desconocimiento del derecho a la estabilidad y derechos adquiridos del demandante, en vista de que el señor Miguel Antonio Rudas Sánchez, contaba con más de cinco (5) años laborando en la Institución, desempeñándose con las más altas capacidades y aptitudes en la Sección de Escáner del Puerto de Balboa al Programa de Escáners en la Zona Aeroportuaria, con funciones de Inspector.

9. Violación debido proceso, toda vez que no se da inició un procedimiento disciplinario, que justificara su destitución.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO A fojas 24 y 25 del expediente, figura el Informe Explicativo de Conducta, elaborado por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, mediante Nota No.905-01-249-RH de 13 de febrero de 2015, en el que se señala que se destituye al señor Miguel Antonio Rudas Sánchez con fundamento en la facultad discrecional que posee la Autoridad nominadora de nombrar y remover libremente a los funcionarios, toda vez que su nombramiento estaba fundado en la confianza de sus superiores y que la pérdida de dicha confianza acarrea la remoción del puesto que ocupa, de conformidad con la Ley No.9 de 1994.

Por último, manifiesta que según el artículo 794 del Código Administrativo la determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que realizó el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la ley. Agrega que, al no haberse incorporado prueba alguna que demuestre que el servidor afectado por la medida, se encuentra protegido por una ley especial o que pertenezca a la Carrera Administrativa y/o Aduanera, que le garantice estabilidad en el cargo, razón por la cual su condición al momento de su destitución era de libre nombramiento y remoción.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No.315 de 2 de junio de 2015, visible de fojas 26 a 34 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Fundamenta su opinión esencialmente en que, el actor no ha probado que accedió al cargo del cual fue destituido mediante un concurso o sistema de méritos ni de haber sido incorporado a una carrera pública que le garantizara el derecho a la estabilidad en el puesto de trabajo.

Tomando en cuenta lo anterior, manifiesta que el recurrente estaba sujeto a la potestad discrecional de la Autoridad nominadora, por lo que su desvinculación de la función pública podía darse con fundamento en las facultades legales conferidas al Director General de la entidad, según lo dispuesto en el numeral 15 de la Ley No.1 de 13 de febrero de 2008.

Manifiesta que, reiterada jurisprudencia de esta Sala Tercera, ha indicado, que la potestad discrecional de la Autoridad nominadora le permite remover a los servidores públicos que no se encuentren amparados por una ley especial o de carrera que les garantice el derecho a la estabilidad en el cargo, sin que para ello sea necesario la configuración de causas de naturaleza disciplinaria; y, que la destitución de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, en base a dicha facultad discrecional se enmarca en el debido proceso legal, siempre que la entidad cumpla con el deber de notificar al afectado sobre la decisión emitida; indicándole, además los recursos que proceden en contra de la misma y el término para interponerlos; situación que se cumple en el presente caso, garantizando el ejercicio del derecho a la defensa del recurrente.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Miguel Antonio Rudas Sánchez el cual siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa No.380 de 10 de octubre de 2014, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley No.135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas; Institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega: el desconocimiento del derecho a la estabilidad y derechos adquiridos del demandante, en vista de que el señor Miguel Antonio Rudas Sánchez, contaba con más de cinco (5) años laborando en la Institución; desempeñándose con las más altas capacidades y aptitudes en el cargo de Inspector I y, la violación subsecuente del debido proceso, al omitir la realización de un procedimiento disciplinario en su contra, que tuviera como resultado la sanción de destitución.

De las constancias procesales, se observa que el señor Miguel Antonio Rudas Sánchez, ingresó a la Autoridad Nacional de Aduanas, ocupando el cargo de Inspector I, a partir del 1 de septiembre de 2008, en el cual obtuvo un aumento salarial, según consta en el Acta de Toma de Posesión del 1 de julio de 2010; cargo en el que se desempeñó hasta el momento en que fue destituido mediante el Resolución Administrativa No.380 de 10 de octubre de 2014, emitida por el Director General de la entidad demandada.

Es de lugar indicar que, no se observa en el expediente que el demandante, haya pasado por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba, como Inspector I, razón por la cual, no había adquirido el derecho a la estabilidad en el cargo.

Ante el hecho de que la parte actora, al momento de emitirse el acto demandado no se encontraba gozando del derecho a la estabilidad alcanzado por medio de una ley formal de carrera o por una ley especial la Administración puede ejercer la facultad de resolución “ad nutum”; es decir, de revocar el acto de nombramiento, con fundamento en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Esto implica, que la Autoridad al momento de ejercer su facultad discrecional, debe explicar sus razones de oportunidad y conveniencia, como ocurre en el presente caso, en el que se pone de manifiesto en la parte motiva de la resolución que se demanda, las razones de conveniencia para adoptar la medida de destitución, al indicársele al demandante que era una funcionario de libre nombramiento y remoción, según lo dispuesto en la Ley No.9 de 1994.

Cabe agregar que, en este caso la Administración se encuentra representada por la Autoridad nominadora, que es el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, a quien el numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008 le faculta remover al personal bajo su inmediata dependencia; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

Por las razones expuestas, no se encuentra probado el cargo de violación directa por omisión, alegado por la parte actora, del artículo 42 de la Resolución Nº097 de 22 de noviembre de 2010, que consagra el derecho a la estabilidad de los servidores públicos aduaneros, toda vez que no consta en el expediente que el

señor Miguel Antonio Rudas Sánchez, haya adquirido dicho derecho a la estabilidad en el cargo, así como tampoco prospera el cargo de violación del artículo 36 del mismo cuerpo legal, por las causas señaladas.

De igual forma, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 6, 35, 99, 112 y 113 de la Resolución Nº097 de 22 de noviembre de 2010, relativos al procedimiento disciplinario, la aplicación de medidas disciplinarias y el campo de aplicación del Reglamento Interno de la entidad demandada; toda vez que, la destitución se fundamentó en la facultad discrecional de la Autoridad nominadora, tal como se observa en la motivación del acto impugnado, en estricto apego con la ley de Aduanas.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No.380 de 10 de octubre de 2014, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No.380 de 10 de octubre de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ELAINE RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 815 DE 29 DE AGOSTO DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	237-14

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en nombre y representación de la señora Elaine Rivera, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto Número 815 de 29 de agosto de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados por el apoderado especial dela demandante se señala que, la señora Elaine Rivera laboró por más de 17 años en el Ministerio de Salud, desempeñándose con lealtad, moralidad y competencia en el servicio, lo que le valió el respeto de los compañeros y superiores, y debió ser suficiente para garantizar su estabilidad.

Manifiesta que, fue destituida sin causa alguna que justifique la aplicación de la medida, tergiversando el contenido del numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

Sostiene que, la señora Elaine Rivera tiene 63 años de edad, lo que la hace incalificable para ser destituida a la luz de la modificación contenida en la Ley No.43 de 2009, en la cual se incluyó una prohibición expresa de las Autoridades, la destitución de un servidor público que posea la edad de jubilación y le falten cuotas para jubilarse.

Por otro lado, alega que la demandante fue acreditada a la Carrera Administrativa, mediante la Resolución N°094 de 17 de agosto de 1999, sin serle notificado acto alguna de desacreditación de esa condición ni ningún otro acto de la administración que dejara sin efecto, por lo que la misma ostentaba dicha condición de servidora pública de Carrera Administrativa al momento de su destitución, lo que implica que debió señalarse una causa justa para destituirla.

Estima que la Ley No.43 de 2009, por medio del cual se declararon inválidas las acreditaciones a la Carrera Administrativa ocurridas desde el mes de julio de 2007, disposición que no le es aplicable a la señora Elaine Rivera, toda vez que la misma fue incorporada a la Carrera Administrativa en agosto de 1999.

Por último, alega que se le destituye por el hecho de haberse jubilado, sin tomar en cuenta que a pesar que en efecto si se jubiló, la administración no la ha excluido de manera legal de la carrera administrativa.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley Nº9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa:artículo 134 (jubilación o pensión de los servidores públicos de carrera administrativa), en concepto de violación por interpretación errónea.
- Artículo 154 (uso progresivo en la aplicación de sanciones), en concepto de violación directa por omisión.
- Artículo 155 (conductas que admiten destitución directa), en concepto de violación directa por omisión.

- Artículo 158 (formalidades del documento de despido), en concepto de violación directa por omisión.

- Código Administrativo.
  - Artículo 629, numeral 18 (facultad discrecional de la autoridad nominadora), en concepto de violación por indebida aplicación.

- Ley No.43 de 2009, que modifica la Ley No.9 de 1994.
  - Artículo 32 (retroactividad de la ley), en concepto de violación por indebida aplicación.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

10. Señala que el acto impugnado, no se fundamenta en ninguna de las causales establecidas en la ley para destituirla ni hace uso progresivo de las sanciones contempladas en el régimen disciplinario, antes de aplicar sanción de destitución.

11. Se omitió motivar el acto, con las causas de hecho que fundamentan la destitución.

12. Desconocimiento de la condición de servidora pública de carrera administrativa al haber ingresado a la misma desde año 1999, por lo cual no le era aplicable la Ley No.43 de 2009.

13. Sostiene que, se ha aplicado indebidamente la facultad discrecional que le asiste a la entidad nominadora para destituir al personal bajo su mando, ya que no era un funcionaria de libre nombramiento y remoción.

14. Omisión de la Autoridad competente de emitir una resolución administrativa debidamente motivada, donde se le excluya a la demandante de la Carrera Administrativa.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO A fojas 28 y 29 del expediente, figura el Informe Explicativo de Conducta contenido en la Nota Nº1210-DMS-DAL de 5 de septiembre de 2014, elaborado por el Ministro de Salud, en el que se señala que la señora Elaine Vergara, había perdido su derecho a la estabilidad al acogerse a la su jubilación, razón por la cual, se procedió a dejar sin efecto su nombramiento con fundamento en que ejercía un cargo de libre nombramiento y remoción, tal como consta en la parte motiva de la Resolución Administrativa No.171 de 18 de febrero de 2014 que decide la negación del recurso de reconsideración contra el acto originario.

En base a lo expuesto, considera que la actuación de la Autoridad nominadora, respecto a la destitución de la señora Elaine Vergara, se dio con apego a la ley y disposiciones jurídicas vigentes.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No.310 de 1 de junio de 2015, visible de fojas 41 a 48 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso; dado que la señora Elaine Rivera al momento de su desvinculación de la Administración Pública se encontraba gozando de la jubilación que confiere la Caja de

Seguro Social, por lo que a la entidad le correspondía aplicar lo dispuesto en el artículo 134 del Texto Único de 29 de agosto de 2008, tal como quedó modificado por el artículo 13 de la Ley No.43 de 30 de julio de 2009, la cual tiene efectos retroactivos y que establece, lo siguiente: "…el servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a su jubilación o pensión será desacreditado de dicho Régimen…"

Considera que en base a lo expuesto, al instante en que la señora Elaine Rivera se acoge a la jubilación que otorga la Caja de Seguro Social, la misma quedó desacreditada de pleno derecho del régimen especial al cual pertenecía, perdiendo así el estatus de la estabilidad que había adquirido como funcionaria de Carrera Administrativa, convirtiéndose a partir de ese momento en una servidora pública de libre nombramiento y remoción.

En razón de ello, la recurrente se encontraba sujeta, en cuanto a su nombramiento y remoción, a la potestad discrecional que la ley le otorga al Presidente de la República, con la participación del Ministro del ramo correspondiente, para que con fundamento en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, pueda remover, en cualquier momento, a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

Concluye que, producto de la condición laboral en la que se encontraba la demandante, no era necesario que la Autoridad nominadora recurriera al uso de una causal de carácter disciplinario, ya que para removerla del cargo que ocupaba bastaba con notificarla del Decreto impugnado y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, ya que la misma había sido desacreditada del régimen especial por haberse acogido al derecho a la jubilación.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Elaine Rivera, que siente su derecho afectado por el Decreto Número 815 de 29 de agosto de 2013, por medio del cual se deja sin efecto su nombramiento en el cargo de Administrador I, estando legitimada activamente, presenta demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio de conformidad con el artículo 42 b de la Ley No.135 de 1943, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Salud; Institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega el desconocimiento de su derecho a la estabilidad y, las faltas al debido proceso, ante la omisión de motivar el acto impugnado, estableciendo la causal de hecho correspondiente; el incumplimiento del debido procedimiento al no hacer uso progresivo de las medidas de disciplinarias, que contempla como última sanción la destitución; y la aplicación indebida de la facultad discrecional de la Institución, toda vez que no era una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Con respecto a la falta de motivación del acto impugnado, se advierte que el Decreto Número 815 de 29 de agosto de 2013, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley No.38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al

debido proceso y que la motivación del acto administrativo es de uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo, inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales." (Lo resaltado es de la Sala).

En ese sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley No.38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el Doctor Francisco Chamorro Bernal, reconocido jurista español en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

5. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.

6. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.

7. Permite la efectividad de los recursos.

8. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

> "Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)."

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de DerechoAdministrativo, la finalidad de la motivación es:

> "1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la Autoridad nominadora. No menos cierto, es que ésta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado en caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que el Decreto de Número 815 de 29 de agosto de 2013, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrado, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la Autoridad demandada carece de toda explicación o razonamiento, pues:

3. Omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la Autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia y;

4. Obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 158 de Texto Único de la Ley No.9 de 1994, ya que el acto impugnado no se encuentra debidamente motivado con las causas de hecho que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituir a la funcionaria.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por la demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad del acto impugnado, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora Elaine Rivera, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la Sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

> "...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:
>
> "Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán

> determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."
>
> En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de Salud destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha Institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la señora Elaine Rivera, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, el Decreto Número 815 de 29 de agosto de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Salud y, ORDENA el reintegro de la señora ELAINE RIVERA, con cédula de identidad personal No.7-83-420, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO ROMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO ROMÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.13966 DE 14 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	171-12

VISTOS:

El Licenciado Alejandro Román, en representación de Rolando Antonio Román Sánchez ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.D.N.P.E. 13966 de 14 de julio de 2008, dictada por la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES

Mediante el acto impugnado, la Resolución No.D.N.P.E.13966 de 14 de julio de 2008, dictada por la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la CAJA DE SEGURO SOCIAL se resolvió, "Reconocer al asegurado ROLANDO ANTONIO ROMAN SÁNCHEZ, con cédula de identidad personal No.8-155-00663, y seguro social No.111-6600, una pensión de Vejez por la suma mensual de CUATROCIENTOS DIEZ BALBOAS CON 48/100 (B/.410.48/100), calculada sobre un salario promedio mensual de (B/.538.34) " .

La referida resolución fue recurrida en reconsideración ante la Comisión de Prestaciones económicas y en apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, siendo confirmada en todas sus partes mediante las Resoluciones No.38404 de 25 de noviembre de 2010 y No.46,012-2011-J.D. de 6 de septiembre de 2011, esta última corregida mediante Resolución 46,342-2011-JD de 27 de diciembre de 2011.

II. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión planteada por la parte actora en la demanda, consiste en que:

> "1. Que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 13966 de 14 de julio de 2008, y todos sus actos confirmatorios consistentes en las Resoluciones N°38404 de 25 de noviembre de 2010, N° 46, 012-2011-J.D. de 6 de septiembre de 2011 y N° 46, 342-2011-J.D. de 27 de diciembre de 2011, expedidas por la Caja de Seguro Social, mediante la cual se reconoció a favor de mi representado una Pensión de Vejez Normal por el monto de B./ 410.48.
>
> 2. Que se ordene a la Caja de Seguro Social reconocer y pagar a favor de ROLANDO ROMAN, una Pensión de Vejez Normal por el monto que de acuerdo con la ley le corresponda, el cual es superior al reconocido en la resolución atacada por ilegal, que salvo mejor cálculo debe ser por el monto de B/.434.080.
>
> 3. Que se ordene a la Caja de Seguro Social a pagarle a ROLANDO ROMAN el diferencial adeudado desde enero de 2008 a la fecha que se dicte la sentencia, que a marzo de 2012 asciende a B/.1203.36, según el monto de la Pensión de Vejez Normal fijado en la resolución demandada (B/

410.48) y el monto correcto de la Pensión de Vejez Normal a que tiene derecho mi representado (B/ 434.080)."

III. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN.

El artículo 8 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, es del tenor siguiente:

"Artículo 8. Inspección de lugares de trabajo y recaudación de información. La Caja de Seguro Social tiene la facultad de inspeccionar los lugares de trabajo de todas las personas sujetas al régimen de seguro social, y de examinar sus libros de contabilidad, sus planillas, sus listad de pago, sus declaraciones de pagos a terceros y todos aquellos documentos que sean necesarios, para verificar y comprobar el pago de sueldos, salarios, honorarios y gastos de representación, así como el cumplimiento por parte de los empleadores de sus obligaciones para con la Institución, tanto en materia de cotizaciones como de salud ocupacional.

La Caja de Seguro Social, de ser necesario, podrá solicitar la ayuda de la Policía Nacional, que tendrá la obligación de asistirla.

Las personas sujetas al régimen de la Caja de Seguro Social están obligadas a suministrar a la Institución toda la información que esta requiera, a efectos de determinar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, así como a dar las facilidades pertinentes para las inspecciones que sean necesarias.

La negativa de cumplir con esta obligación será sancionada de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Si en el curso de una investigación para determinar el pago correcto de las cuotas, la Institución detecta hechos que, a su criterio, puedan constituir incumplimiento de leyes migratorias, de trabajo u otras disposiciones legales vigentes, estará en la obligación de notificar al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a la Dirección General de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia o a la entidad correspondiente de tal situación; y podrá remitirles a dichas entidades la información recabada sobre tales hechos.

Igual obligación tendrá el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la Dirección General de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia o cualquiera otra entidad del Estado que, en el curso de una investigación dentro del ámbito de sus funciones, detecte hechos que, a su criterio, puedan constituir actos de retención indebida y evasión de cuotas a la Caja de Seguro Social."

Considera la parte actora, que el acto demandado infringe de manera directa por omisión o falta de aplicación el artículo 8 antes transcrito, toda vez que estima que la Caja de Seguro Social expidió la Resolución No.D.N.P.E. 13966 de 14 de julio de 2008, dejando de aplicar la facultad legal, y el deber legal que tiene de inspeccionar las oficinas que corresponden actualmente a la antigua Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), en el Ministerio de Economía y Finanzas, y de examinar la documentación relativa al señor Rolando Román, para verificar y comprobar el salario devengado por él durante los años que laboró en esa Institución, desde el 28 de enero de 2002 hasta julio de 2006.

Continúa señalando el apoderado legal de la parte demandante que la Caja de Seguro Social no verificó el destino de las cuotas obrero deducidas por la ARI del salario del señor Rolando Román.

El artículo 9 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, cuyo tenor literal expresa lo siguiente:

> "ARTICULO 9: Potestad de revisión de planillas y otros medios de pago de cuotas. La Caja de Seguro Social tendrá facultad para revisar y verificar en todo momento la planilla de declaración de las cuotas derivadas de la relación empleado-empleador, o cualquier otro medio utilizado para la deducción de sus aportes, para efectos de determinar su exactitud, realizar alcances y ordenar rectificaciones.
>
> De igual forma, tendrá acceso a examinar y obtener, por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, toda la información relativa a las distintas formas y montos de las rentas de los independientes contribuyentes y no contribuyentes o informales y su identificación. El Ministerio de Economía y Finanzas deberá proporcionarle a la Caja de Seguro Social toda información que así le sea requerida."

El proponente de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción alega, la violación directa por omisión al artículo 9 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005; toda vez que asevera que dicha normativa no fue aplicada por la entidad de seguridad social al emitir el acto administrativo demandado y su acto confirmatorio, ya que, no se le garantizó al trabajador Rolando Román el derecho a que se le calcule el monto de su pensión de retiro por vejez conforme el monto del salario base recibido y sobre el cual hizo sus respectivas cotizaciones, al no revisar las planillas y otros medios de pago de la ARI referente a los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, en lo cuales devengó un salario de B/.600.00 mensual.

Se estima infringido también el artículo 90 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, que establece:

> "Artículo 90. Obligación del empleador de deducir cuotas. Los empleadores, al pagar el salario o sueldo a sus empleados, estarán obligados a deducir las cuotas que estos deban satisfacer de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y, junto con el aporte del empleador, a entregar a la Caja de Seguro Social, el monto de estas, así como los impuestos nacionales deducidos y retenidos a sus empleados, dentro del mes siguiente al que correspondan, según las fechas que se establezcan en el reglamento que al efecto dicte la Junta Directiva
>
> El empleador que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá del pago de sus cuotas y las del empleado, sin perjuicio de las acciones penales que puedan ejercer la Caja de Seguro Social o el empleado, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal."

Asevera el demandante que la disposición legal antes citada ha sido violada en forma directa en el concepto de omisión o falta de aplicación, porque se dejó de aplicar dicha norma legal, que impone la obligación al empleador de deducir las cuotas y entregarlas a la Institución, responsabilizándolo del pago de las cuotas obrero-patronal, a pesar de las constancias probatorias en el expediente donde se hace constar su período de laborar en el ARI.

El artículo 169 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, que es del tenor siguiente:

> "Artículo 169. Salario base de la Pensión de Retiro por Vejez. Para determinar el monto mensual de la Pensión de Retiro por Vejez, se utilizará como salario base el promedio de salario mensual correspondiente a:
>
> 1. Los siete mejores años de cotizaciones hasta el 31 de diciembre de 2009.
>
> 2. Los diez mejores años de cotizaciones a partir del 1 de enero de 2010."

Estima el apoderado legal del señor Román que el artículo 169 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, ha sido violado por la resolución demandada, en concepto de violación directa por indebida aplicación, en virtud de que contrario a lo que dispone claramente el artículo violado, la resolución demandada y las resoluciones que la confirman, no utilizan los 7 mejores años del señor Rolando Román, para establecer el salario base mensual, determinante para hacer los cálculos como lo establece el artículo 169 y el artículo 170 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005. Ya que considera que solo se tomaron en cuenta los años 2005, 2006 y 2007 a razón de B/.600.00 y no el período laborado de 28 de enero de 2002 al 2004.

Como última norma infringida se cita el artículo 170 de la Ley No.151 de 27 de diciembre de 2005, que es del tenor siguiente:

> "Artículo 170. Cálculo de la Pensión de Retiro de Vejez. Dentro de la banda indicada en el artículo 168, el monto mensual de la Pensión de Retiro por Vejez se calculará sobre el salario base de que trata el artículo anterior, aplicando los incrementos o deducciones de que trata este artículo, según la tasa de reemplazo que corresponda a las condiciones de cuotas y edad al momento del retiro, de la siguiente manera:
>
> La tasa básica de reemplazo será del sesenta por ciento (60%) para las edades y cuotas de referencia. La edad de referencia será de cincuenta y siete años para las mujeres y sesenta y dos años para los hombres. El número de cuotas de referencia que será de ciento ochenta hasta el 31 de diciembre de 2007; de doscientos dieciséis a partir del 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2012 y de doscientos cuarenta cuotas a partir del 1 de enero de 2013.
>
> La pensión básica equivale al sesenta por ciento (60 %) del salario base mensual.
>
> De acuerdo con la banda de edades adoptadas, el monto mensual de la Pensión de Retiro por Vejez que se conceda será igual a:
>
> 1. Para los asegurados que se retiren con las edades de referencia o más y las cuotas de referencia o más, se aplicará la tasa de reemplazo que resulte del siguiente cálculo:a. Sesenta por ciento (60%) del salario base mensual; másb. Uno un cuarto por ciento (1.25%) del salario base mensual, por cada doce cuotas completas, en exceso de las cuotas de referencia, aportadas antes de alcanzar la edad de referencia, y c. Dos por ciento (2%) del salario base mensual, por cada doce cuotas completas, aportadas después de haber alcanzado la edad de referencia y en exceso del número de las cuotas de referencia.d. Al resultado de esta operación se aplicará, si correspondieran, los límites considerados para el monto mínimo y máximo de esta prestación de que tratan los artículos 177 y 178 de la presente Ley.
>
> 2. Para los asegurados que se retiren hasta dos años antes de las edades de referencia, siempre y cuando cuenten con el número de cuotas de referencia o más, se aplicará la tase de reemplazo que resulte del siguiente cálculo:
>
> ..."

Señala el apoderado legal del señor Román que la resolución demandada viola la norma legal transcrita, al ser aplicada indebidamente por la Caja de Seguro Social, al no determinar debidamente el salario mensual, afectando el cálculo y el monto de la pensión de vejez que legalmente tiene derecho el Sr. Rolando Román; toda vez que al no incluirse el salario de B/.600.00 mensuales devengado por el señor Rolando Román en los años 2002, 2003 y 2004 se determinó indebidamente el salario base mensual y, con ello, el 60% y el

1.25% de este salario base mensual, porcentajes que son parte del cálculo del monto de la pensión de vejez del señor Román.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, para que rindiera un Informe Explicativo de su actuación, el cual fue remitido a la Secretaría de la Sala Tercera el día 27 de abril de 2012, y consta de fojas 86 a 89, en el cual señala fundamentalmente lo siguiente:

> "De las normas antes citadas se desprende, la metodología a utilizar para el cálculo de la Pensión por Retiro de Vejez, para lo cual, en el presente caso se tomará en cuenta, para determinar el monto mensual de dicha prestación, los siete (7) mejores años de cotizaciones, por se la solicitud de fecha 15 de octubre del 2007, es decir, antes del 31 de diciembre del 2009.
>
> En el caso que nos ocupa, el Departamento de Fondo Complementario, competente para realizar los cálculos de prestaciones económicas que otorga la Caja de Seguro Social, mediante Memorando N°F.C.F. y C. 978-2010 de fecha 18 de octubre del 2010, indicó que el procedimiento aplicado para el cálculo de la prestación solicitada, según el Reglamento de Cálculo, artículo 23, fue el siguiente:
>
> "Años utilizados para el cálculo:
>
> | AÑO | MONTO | AÑO | MONTO |
> |---|---|---|---|
> | 1992 | 4,584.00 | 2005 | 7,200.00 |
> | 2002 | 6,660.00 | 2006 | 5,176.67 |
> | 2003 | 7,200.00 | 2007 | 7,200.00 |
> | 2004 | 7,200.00 | TOTAL | B/.45.220.67 |
>
> La suma de estos años, da como resultado un acumulado de cuarenta y cinco mil doscientos veinte con 67/100 (B/.45, 220.67) los cuales se dividen en 84 meses y se obtiene un salario promedio base mensual de quinientos treinta y cuatro con 34/100 (B/. 538.34)
>
> El asegurado tenía debidamente acreditados en la cuenta individual a la edad de referencia 380 cuotas, de las cuales tomamos 180 cuotas que representan el 60% el excedente de cuotas es de 200 que equivalen a 1.25% por cada 12 cuotas adicionales acreditadas, da como resultado 20% este porcentaje adicional se suma al 60% por lo que el porcentaje a considerar es 80%.
>
> El promedio base (B/:538.34) se multiplica por el porcentaje de incremento (80%) resulta la pensión mensual de cuatrocientos diez con 48/100 (B/.410.48).
>
> Por lo antes expuesto, y previo análisis del expediente se concluye que no existen elementos que permitan modificar la resolución No.13966 de 14 de julio de 2008.
>
> ....." (sic)
>
> Es importante resaltar que para los cálculos señalados, se tomaron en cuenta las cuotas generadas por los patronos Autoridad de la Región Interoceánica durante enero de 2002 a diciembre de 2005, y con el Ministerio de Economía y Finanzas de enero de 2006 a agosto de 2006, por lo que en ningún momento fueron omitidos para dicha cálculo, tal y como lo señala en su recurso.

> En consecuencia, por las consideraciones de hecho y derecho expuestas anteriormente, consideramos que la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida por el Licenciado Alejandro Román, en representación del señor ROLANDO ANTONIO ROMAN SÁNCHEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 13966 de 14 de julio de 2008, mantenida por la Resolución N°38404 de 25 de noviembre de 2010, confirmada por las Resoluciones N°46,012-2011-JD de 6 de septiembre del 2011, y N°46, 342-2011-J.D. del 27 de diciembre del 2011, dictadas por la Caja de Seguro Social, carece de fundamentos legales, en virtud que las actuaciones que ha efectuado la referida institución de salud, se han efectuado conforme a los procedimientos, reglamentos y normas legales vigentes."

Concluye el Informe señalando que para el cálculo de la pensión de vejez fueron tomados en cuenta los cálculos generados por los patronos ARI desde enero de 2002 hasta diciembre de 2005 y MEF desde enero a agosto de 2006.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Nº344 de 11 de julio de 2012, el Procurador de la Administración, luego de realizar un recuento de los hechos que constan en el expediente principal y en el cuadernillo de antecedentes, solicita a la Sala, que declare que no es ilegal la Resolución No.D.N.P.E. 13966 de 14 de julio de 2008, emitida por la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, ni sus actos confirmatorios, al considerar que han quedado desvirtuados los argumentos sobre los que sustenta su pretensión el accionante, puesto que se observa que las actuaciones de las distintas instancias de la Caja de Seguro Social que tuvieron participación en la determinación de la pensión de vejez normal que se le reconoció a Rolando Antonio Román Sánchez se dieron con apego a las disposiciones legales que guardan relación con el otorgamiento de una pensión de vejez normal Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia:

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida contra los actos administrativos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial.

2. Legitimación activa y pasiva:

En el presente caso, la parte demandante, lo es el señor Rolando Antonio Román Sánchez como persona natural que recurre en defensa de sus derechos e intereses contra la Resolución No.13966 de 14 de julio de 2008, dictada por la Caja de Seguro Social, y su actos confirmatorios, contenidos en la Resolución No.38404 de 25 de noviembre de 2010 y No.46,012-2011-J.D de 6 de septiembre de 2011, esta última corregida mediante Resolución No.46,342-2011-JD de 27 de diciembre de 2011, emitida por la Junta Directiva de dicha entidad de salud pública, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

El acto principal demandado fue emitido por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, con fundamento en la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, por lo que dicha Institución funge legítimamente como demandada.

La Procuraduría de la Administración en la demanda de plena jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, actúa en interés y defensa de la Administración.

3. Problema Jurídico a resolver en la presente controversia:

De lo planteado por las partes del proceso, se infiere como problema jurídico a resolver, el siguiente: a) Determinar si el señor Rolando Antonio Román Sánchez cumple con los requerimientos establecidos en la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, para que se le reconozca una pensión de vejez normal por la suma de B/.434.08 mensuales, en sustitución de la que fue reconocida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Institución en la Resolución N°D.N.P.E.13966 de 14 de julio de 2008, dictada por la Caja de Seguro Social la cual asciende a la suma de B/.410.48.

Consta en autos que el 15 de octubre de 2007, Rolando Román solicitó a la Caja de Seguro Social que se le reconociera un pensión por riesgo de vejez normal y en atención a dicha solicitud, la Comisión de Prestaciones Económicas de la Institución emitió la Resolución No.D.N.P.E. 13966 de 14 de julio de 2008, a través de la cual se resolvió reconocerle una pensión por la suma de B/.410.48.

Notificado de la resolución en comento, el hoy demandante presentó un recurso de reconsideración ante la Comisión de Prestaciones Económicas de la Entidad, el cual fue decidido mediante la Resolución N°38,404 de 25 de noviembre de 2010, manteniendo en todas sus partes el acto administrativo original.

Posteriormente, el recurrente interpuso un recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, el cual fue resuelto al emitirse la Resolución N°46,012-2011-J.D. de 6 de septiembre de 2011, que confirma el acto objeto de reparo.

El apoderado judicial de Rolando Román sustenta su pretensión señalando que la entidad demandada no tomó en cuenta los años 2002, 2003 y 2004 para la determinación de los 7 mejores años de cotizaciones que servirían de base para establecer el cálculo de pensión de vejez del señor Román; años en los cuales manifiesta que laboró en la antigua Autoridad de la Región Interoceánica, con un salario mensual de B/.600.00.

Para resolver el fondo del cuestionamiento planteado, procedemos a realizar un análisis de la normativa vigente en materia de cálculo para la determinación de la pensión de riesgo por vejez, aplicada por la Caja de Seguro Social, contenida en la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, confrontándolos con los hechos y constancias probatorias del proceso en examen.

Según consta en el expediente el asegurado Rolando Román al alcanzar la edad prevista por la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, presentó solicitud de pensión de vejez el día 15 de octubre de 2007. Al momento de la solicitud presentada, el señor Román mantenía en su cuenta individual 380 cuotas desde enero de 1969 hasta el mes de diciembre de 2007.

La Sala observa que, la evaluación realizada por el Departamento de Fondos Complementario de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas en relación con los salarios devengados por el recurrente, refleja que Rolando Antonio Román Sánchez, en sus siete mejores años, acumuló la suma de B/.45,220.67; los cuales se dividen en 84 meses, obteniéndose así un salario promedio base mensual de quinientos treinta y ocho con 34/100 (B/.538.34). El asegurado tenía acreditado en su cuenta individual a la edad de 62 años 380 cuotas, de las cuales se tomaron 180 que representan el 60%, siendo el excedente de cuotas de 200 equivalente a 1.25% por cada 12 cuotas adicionales acreditadas, da como resultado 20%, este porcentaje adicional se suma

al 60%, por lo que el porcentaje a considerar es 80%, en atención a los cálculos realizados por la dirección correspondiente de la Caja de Seguro Social.

En atención a lo señalado en el artículo 170 de la Ley No.51 del 27 de diciembre de 2005 el promedio base B/.538.34 se multiplicó por el porcentaje de incremento (80%) resultando así la pensión mensual por la suma de cuatrocientos diez con 48/100 (B/.410.48).

Al respecto, consideramos pertinente citar lo dispuesto en los artículos 169 y 170 de la Ley No.51 del 27 de diciembre de 2005 normas que disponen sobre la forma de calcular la pensión de vejez, que señalan lo siguiente:

> "Artículo 169. Salario base de la Pensión de Retiro por Vejez. Para determinar el monto mensual de la Pensión de Retiro por Vejez, se utilizará como salario base el promedio de salario mensual correspondiente a:
>
> 1. Los siete mejores años de cotizaciones hasta el 31 de diciembre de 2009.
> 2. Los diez mejores años de cotizaciones a partir del 1 de enero de 2010."
>
> "Artículo 170. Cálculo de la Pensión de Retiro de Vejez. Dentro de la banda indicada en el artículo 168, el monto mensual de la Pensión de Retiro por Vejez se calculará sobre el salario base de que trata el artículo anterior, aplicando los incrementos o deducciones de que trata este artículo, según la tasa de reemplazo que corresponda a las condiciones de cuotas y edad al momento del retiro, de la siguiente manera:
>
> La tasa básica de reemplazo será del sesenta por ciento (60%) para las edades y cuotas de referencia. La edad de referencia será de cincuenta y siete años para las mujeres y sesenta y dos años para los hombres. El número de cuotas de referencia que será de ciento ochenta hasta el 31 de diciembre de 2007; de doscientos dieciséis a partir del 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2012 y de doscientos cuarenta cuotas a partir del 1 de enero de 2013.
>
> La pensión básica equivale al sesenta por ciento (60 %) del salario base mensual.
>
> De acuerdo con la banda de edades adoptadas, el monto mensual de la Pensión de Retiro por Vejez que se conceda será igual a:
>
> 1. Para los asegurados que se retiren con las edades de referencia o más y las cuotas de referencia o más, se aplicará la tasa de reemplazo que resulte del siguiente cálculo:
>
> a. Sesenta por ciento (60%) del salario base mensual; más
> b. Uno un cuarto por ciento (1.25%) del salario base mensual, por cada doce cuotas completas, en exceso de las cuotas de referencia, aportadas antes de alcanzar la edad de referencia, y
> c. Dos por ciento (2%) del salario base mensual, por cada doce cuotas completas, aportadas después de haber alcanzado la edad de referencia y en exceso del número de las cuotas de referencia.

d. Al resultado de esta operación se aplicará, si correspondieran, los límites considerados para el monto mínimo y máximo de esta prestación de que tratan los artículos 177 y 178 de la presente Ley."

Dentro de este contexto es importante señalar la definición de Cuenta Individual establecida en el Artículo 1 de la Ley No.51 de 27 de diciembre del 2005, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 1. Glosario. Para efectos de esta Ley Orgánica, los términos que se expresan a continuación tendrán el siguiente significado:

...7. Cuenta individual. Historial que se lleva en la Caja de Seguro Social para cada cotizante en el que se indican, además de las generales de la persona, los salarios cotizados mensualmente por cada empleador, en el caso de los empleados, y los honorarios sobre los cuales hayan cotizado los independientes contribuyentes y no contribuyentes o informales y los incorporados al régimen voluntario."

En este mismo orden de ideas es importante precisar que en el Informe de Conducta remitido por el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social señala que sí se incluyeron los períodos correspondientes a los años 2002, 2003 y 2004, dentro de los 7 mejores años de cotizaciones hechas a la Institución por parte de Rolando Román, tal como se refiere el memorando N°F.C.F. y C.-978-2010 de 18 de octubre de 2010, emitido por el Departamento de Fondo Complementario de la entidad de seguridad social, al cual hacen alusión en dicho Informe, que indica los períodos utilizados para el cálculo de la prestación solicitada por el recurrente, siendo estos los años 1992, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007; es decir, que se tomaron en consideración todos los salarios acreditados en su cuenta individual y que fueron reportados por los diferentes patronos con los cuales laboró en esos años. (fojas 86-89)

En el Informe de Conducta en comento, la Institución demandada precisa que para el cálculo de la pensión "... se tomaron en cuenta las cuotas generadas por los patronos Autoridad de la Región Interoceánica durante enero de 2002 a diciembre de 2005; y con el Ministerio de Economía y Finanzas de enero de 2006 a agosto de 2006, por lo que en ningún momento fueron omitidos por dicho cálculo, tal y como lo señala en su recurso."

Esta situación es concordante con las notas de certificación laboral visibles a fojas 32 y 36 del expediente judicial. En la primera, se observa que la Jefa Encargada de la Oficina de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, certificó que ROLANDO ROMÁN, con cédula de identidad personal No.8-155-663 y seguro social No.111-6600, laboró para la Autoridad de la Región Interoceánica, hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertido desde el 28 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2005 y a partir del 3 de enero de 2006 hasta el 13 de julio de 2006. Por su parte, en la segunda, la Oficina Institucional de Recursos Humanos de Fondo de Inversión Social certificó que ROLANDO ROMÁN, con cédula de identidad personal No.8-155-663 y Seguro Social No.111-6600 laboró desde el 9 de octubre de 2006 hasta el 7 de abril de 2008.

Al reconocérsele la pensión de vejez al señor Rolando Román, se evidencia en el expediente, específicamente en los registros del asegurado acreditados en el Departamento de Cuentas Individuales, que sí se incluyeron las cuotas generadas por los patronos: Autoridad de la Región Interoceánica, durante enero de 2002 a diciembre de 2005, y el Ministerio de Economía y Finanzas de enero de 2006 a agosto de 2006. Así, carecen de sustento las apreciaciones hechas por el recurrente en el sentido de afirmar que la Caja de Seguro

Social no tomó en cuenta los 7 mejores años que el Rolando Román cotizó a la Institución y de aseverar que se omitieron los períodos laborados en los años 2002, 2003 y 2006 para el cálculo de su pensión de vejez. (ver foja 88 del expediente)

Es evidente que los cálculos presentados por la parte actora en los hechos que fundamentan su demanda, y con los cuales justifican que el monto de la pensión debía ser mayor, no tomó en consideración que en los años 2002 y 2006, si bien devengó un salario de B/.600.00, el período laborado en cada año no fueron los 12 meses completos como lo contempla en su cálculo, por lo que al computar el ingreso anual reflejado en su cuenta individual, para los efectos de los 7 mejores años y el cálculo del salario base con el que se define el monto de la pensión de vejez, no es procedente, como la parte actora lo señala, calcular 72 meses (6 años) por B/.600.00; sino el total efectivamente devengado en esos años, omitiendo los meses que no laboró.

Coincidimos entonces con el criterio esbozado por la Procuraduría General de la Nación en el sentido de que las actuaciones administrativas de la Comisión de Prestaciones y de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social se enmarcan dentro de los preceptos legales contenidos en la Ley N°51 de 27 de diciembre de 2005.

En virtud de las consideraciones expresadas, la Sala conceptúa que no han sido probados los cargos de violación endilgados a los artículos 8, 9, 90, 169 y 179 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, toda vez que la Caja de Seguro Social no omitió sus labores de fiscalización y verificación del pago a la Caja de Seguro Social de las cuotas obrero patronales por parte de los patronos del señor Antonio Román Sánchez, durante el período laborado por el actor en el Autoridad de la Región Interoceánica y en el Fondo de Inversión Social, y los mismos si fueron tomados en consideración para el cálculo de la pensión de vejez que fue reconocida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.D.N.P.E. 13966 de 14 de julio de 2008, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE COMERCIALIZADORA HORTÍCOLA, S. A. (COHOSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-816 DE 17 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (DGI) DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Cecilio Cedalise Riquelme
Fecha: 27 de abril de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 721-14

VISTOS:

Ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha presentado la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la firma forense Rodríguez, Robles & Espinosa, actuando en nombre y representación de COMERCIALIZADORA HORTÍCOLA, S.A. (COHOSA), con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°201-816 de 17 de octubre de 2014, proferida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones; a la vez se hace una "Solicitud Previa y Especial", de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para que sea requerida la copia autenticada del acto demandado a la entidad emisora del mismo, con la correspondiente constancia de notificación.

Previo al examen de admisibilidad de la presente demanda, se procede a hacer las gestiones para la obtención de la copia autenticada en mención, conforme a la solicitud previa y especial de la parte actora; por lo que la Dirección General de Ingresos (DGI), remitió una copia autenticada del Expediente Administrativo del contribuyente denominado: COMERCIALIZADORA HORTÍCOLA, S.A. (COHOSA), con R.U.C. N°1699076-1-686112; y con D.V. 30, dentro del cual se encuentra inserta la Resolución N° 201-816 de 17 de octubre de 2014, tachada de ilegal en esta ocasión.

En esta incipiente etapa procesal, luego de consignada la documentación requerida a la entidad demandada, procede el suscrito Magistrado Sustanciador a examinar si la acción presentada cumple con los presupuestos procesales que condicionan su admisibilidad, los cuales se encuentran establecidos legalmente para su consecuente tramitación ante este Tribunal.

En ese sentido, se aprecia que el acto administrativo demandado en ésta sede jurisdiccional, dista de haber sido impugnado en la esfera administrativa ante las instancias correspondientes, lo cual se evidenció con la documentación allegada al proceso y también con lo expresado textualmente por la representación judicial de la parte actora en su libelo de demanda; por ende, se comprobó que el demandante no cumplió con el presupuesto procesal de "agotar la vía gubernativa", que se encuentra consagrado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa; lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."(Sic).

(Resaltado por el suscrito)

Como se observa, la precitada norma es clara al exigir "…que se haya agotado la vía gubernativa…" para accionar ante esta Corporación de Justicia; ahora bien, el apoderado judicial del demandante considera que, a pesar de no haber recurrido en las instancias administrativas correspondientes, dicha demanda es viable

que sea admitida, argumentando que el acto impugnado es de carácter “definitivo”, aunado al hecho que en el cuarto punto de su parte resolutiva, se expone textualmente lo siguiente: “…CUARTO: ADVERTIR al contribuyente que en contra de ésta resolución no cabe recurso alguno en la vía gubernativa…” (Sic), manifestando que en consecuencia, procedió a recurrir directamente ante esta Sala Tercera, amparado por la parte del precitado artículo 42 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que expresa que “…no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido,…” (Sic), estimando que la Resolución N°201-816 de 17 de octubre de 2014, cumplía con esta característica.

Al respecto, es imperativo aclarar que mediante el artículo 206 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, se derogó completamente el Capítulo I, del Título II de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, abarcando los artículos desde el 29 al 41, los cuales correspondían al procedimiento gubernativo de otrora; dentro de los cuales se encontraban los artículos 33, 38, 39 y 41, en los que estaban señalados los recursos que procedían en la vía gubernativa, refiriéndose al anteriormente llamado de “Revocatoria” y al de “Apelación”, estableciendo la competencia para conocer de estos medios de impugnación, por parte de las autoridades administrativas correspondientes.

Por ende, el artículo 42 invocado por la parte actora, y explicado en esta ocasión, establece dos (2) presupuestos, para que se pueda accionar, mediante este tipo de proceso, ante esta Sala Tercera; los mismos se dan cuando:

El acto o resolución, tachado de ilegal, no es susceptible de impugnación mediante los recursos especificados en los artículos 33, 38, 39 y 41 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946: Como se pudo verificar, si bien es cierto el artículo 42, que consagra el presupuesto de “agotamiento de la vía gubernativa” como “conditio sine qua non” para admitir la demanda en esta sede jurisdiccional, se encuentra vigente en la actualidad; no ocurre igual con los artículos que se citan dentro del mismo, pues actualmente están derogados, por lo que no es aplicable al caso en estudio; toda vez que la regulación legalmente vigente corresponde a la Ley 38 de 2000, la cual promulga los principios procesales que deben primar en los procedimientos administrativos, y en cuanto a los medios de impugnación en la vía gubernativa, establece en su Título XI, Capítulo I, las disposiciones comunes a los “Recursos”, de las cuales específicamente procedemos a citar los artículos 162 y 163, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 162. Los recursos podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder.

Para los fines de esta Ley, se entiende por desviación de poder la emisión o celebración de un acto administrativo con apariencia de estar ceñido a derecho, pero que se ha adoptado por motivos o para fines distintos a los señalados en la ley.

Los vicios y defectos que hagan anulable el acto no podrán ser alegados por sus causantes.” (Sic).

(Resaltado por el suscrito)

Artículo 163. Las resoluciones que decidan el proceso en el fondo y aquéllas de mero trámite que, directa o indirectamente, conllevan la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación, serán susceptibles de ser impugnadas por las personas afectadas por ellas, mediante los recursos instituidos en este Capítulo. […]

(Resaltado por el suscrito)

El segundo caso, es cuando los actos o resoluciones ya “se han decidido” (Sic): Entendiéndose que el acto o resolución demandado de ilegal, efectivamente ha sido objeto de impugnación, en la vía gubernativa, mediante los recursos establecidos en la ley, recayendo sobre los mismos una decisión en firme, que agota la instancia respectiva.

Ambas circunstancias descritas y analizadas, pueden suscitarse ya sea sobre “actos o resoluciones definitivas” (Sic), o también sobre “providencias de trámite” (Sic), pero en este último caso, solamente cuando las mismas “causan estado”, es decir, que “deciden directa o indirectamente el fondo del asunto” (Sic), poniéndole término al mismo o imposibilitando su continuación.

Los presupuestos anteriormente explicados buscan salvaguardar el derecho que tiene el administrado para garantizarle un debido proceso legal, el cual, en la causa en estudio, fue activado por la parte actora con la Solicitud de No Aplicación del CAIR presentada ante la Dirección General de Ingresos (DGI), de conformidad con el Procedimiento Administrativo General, el cual está regulado por la Ley 38 de 2000, que dispone en su artículo 34 que las actuaciones administrativas se efectuarán, entre otras cosas, sin menoscabo del debido proceso legal; entendiéndose como tal, a la luz del numeral 31, del artículo 201 de la misma excerta legal, lo siguiente:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

…

31. Debido Proceso Legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa. (Sic). (Resaltado por el suscrito)

Con lo expresado queda diáfanamente establecido que la Resolución N°201-816 de 17 de octubre de 2014, proferida por la Dirección General de Ingresos (DGI), mediante la cual se rechaza la Solicitud de No Aplicación del CAIR, es un acto administrativo de los que permiten ser recurridos ante las instancias administrativas correspondientes, a pesar que en la misma resolución se advirtió que no cabía recurso alguno en la “vía gubernativa”, ya que la norma de procedimiento administrativo establece con primacía el derecho a recurrir que tiene el afectado en contra de las decisiones proferidas por la administración, en caso que las mismas le afecten de alguna manera, o que decidan el fondo del asunto, o que imposibiliten su continuación, para lo cual la norma también establece un mecanismo conocido como “silencio administrativo”, en caso de renuencia de la entidad demandada de pronunciarse sobre un recurso o en caso que no acepten los mismos, buscando con todo lo anterior que la misma administración revise sus actos y que además se pruebe el ejercicio del derecho que tiene todo particular a recurrir, para agotar la vía gubernativa, tal como lo dispone el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos." (Sic)

Aunado a lo anterior, se observa que al momento de notificarse el licenciado Vladimir Espinosa, por parte de la firma Rodríguez, Robles & Espinosa, como apoderados judiciales de la parte actora, el mismo "Anuncia Apelación", tal como consta en manuscrito con su firma y cédula en el sello de notificación estampado al reverso de la última foja de la resolución demandada; por ende, como interesados en la decisión de fondo debieron ejercer su derecho a recurrir tutelado en la ley, para proceder a agotar el procedimiento de rigor, como se viene efectuando en casos similares presentados ante esta jurisdicción contencioso-administrativa, por rechazos de las solicitudes de no aplicación del CAIR, por parte de la entidad mencionada; más aún porque existe una instancia independiente que conocerá de la alzada en estos asuntos, constituyéndose la misma en el Tribunal Administrativo Tributario, por lo que no es dable que esta Sala Tercera conozca de ésta acción, obviando dichas instancias, sin que la parte actora haya probado que intentó obtener un pronunciamiento y que les fue negado (silencio administrativo); para lo cual se cita un antecedente análogo, el cual se resolvió mediante Sentencia de 5 de febrero de 2015, de la cual se transcribe el siguiente extracto:

"En virtud de lo anterior, corresponde a esta Superioridad establecer la legalidad o no del acto administrativo impugnado, de conformidad con la normativa aplicable.

En primer lugar, observa la Sala que la génesis de la presente acción contenciosa administrativa radica en la solicitud presentada por la empresa BIANCO LOFT CORP., para la no aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta (CAIR), argumentando que para el periodo fiscal 2008, la sociedad generó pérdidas por B/.10,318.65, de acuerdo a los registros contables y según la Declaración de Rentas debidamente presentada en la Administración Provincial de Ingresos.

La Dirección General de Ingresos, mediante Resolución No.201-3746 de 15 de septiembre de 2009, decidió rechazar la solicitud de no aplicación del CAIR, con sustento en el informe rendido por la Unidad Evaluadora de CAIR, con el cual se determinó lo siguiente:

[...]

Contra esta Resolución el contribuyente BIANCO LOFT CORP., por medio de apoderada especial, interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio. Por su parte, la Dirección General de Ingresos mediante Resolución No.201-2060 de 14 de junio de 2010, al decidir el recurso de reconsideración, resolvió mantener en todas su partes la Resolución No.201-3746 de 15 de septiembre de 2009, por medio del cual, se rechazó la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR).

Posteriormente, la apoderada de la demandante sustentó recurso de apelación contra el acto administrativo impugnado y su acto confirmatorio. Por tanto, el Tribunal Administrativo Tributario, mediante Resolución No. TAT-RF-032 de 1 de agosto de 2012, resolvió confirmar la Resolución No.201-3746 de 15 de septiembre de 2009, así como su acto confirmatorio.

Ahora bien, advierte la Sala que el apoderado judicial de la parte actora utiliza los mismos argumentos contenidos en el escrito de apelación y que fueron dirimidos por el Tribunal Administrativo Tributario en su resolución confirmatoria, sin aducir reparos o descargos a las consideraciones expuestas por aquel Tribunal.

[…]

Efectivamente, la Dirección General de Ingresos negó la solicitud hecha por el contribuyente BIANCO LOFT CORP., para la no aplicación del CAIR, toda vez que según los documentos aportados no se determinó que existió una pérdida para el periodo fiscal 2008, como alegaba en su solicitud.[…]

Por otro lado, la revisión de las constancias procesales permiten conocer que el Tribunal Administrativo Tributario (TAT), con motivo del recurso de apelación propuesto por la entonces apoderada del contribuyente, ordenó la práctica de una prueba pericial para que se determinara si el total de costos declarados eran reales y deducibles y si el contribuyente incurrió en pérdida durante el periodo fiscal 2008, y también ordenó prueba de oficio concerniente a que la Unidad de Técnica Tributaria (antes Unidad de Auditoría Fiscal) del Tribunal Administrativo Tributario, rindiera un informe técnico, respecto a los puntos sobre los cuales versa la prueba pericial.” (Sic).

(Resaltado por el suscrito)

Adicionalmente la Sala de lo Contencioso Administrativo, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el agotamiento de la vía gubernativa, como requisito fundamental para promover este tipo de acciones ante esta sede jurisdiccional, tal como se expone en la Resolución de 11 de julio de 2013, de la cual se transcribe un extracto de su parte resolutiva, plasmado a continuación:

“Y es así, ya que se observa en el infolio judicial, que la parte actora no perfeccionó el agotamiento de la vía gubernativa o administrativa, tal cual reza el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, cuyo texto dice así: […]

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4, establece que se considera agotada la vía gubernativa: cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos".

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

Al respecto de la figura del agotamiento de la vía gubernativa, la Sala Tercera se ha pronunciado en pluralidad de ocasiones.

Auto de 14 de octubre de 2004

"...

Al respecto, el Artículo 200 en su numeral 2 de la Ley 38 del 2000, señala que se considera agotada la vía gubernativa, entre otros supuestos, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él. En el caso que nos ocupa, el recurrente al no hacer uso de los recursos que la ley establece, no agotó de manera efectiva la vía gubernativa, requisito fundamental para que el acto pueda impugnarse en la vía de lo contencioso-administrativo, tal como lo exige el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que señala:"

[...]

Auto de 10 de agosto de 2005

"...

No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:"

[...]

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse." (Sic)

(Resaltado por el suscrito)

Finalmente, por las motivaciones expuestas y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que expresamente determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en dicha excerta legal, se considera la presente demanda como inadmisible y así se procede a declarar.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Rodríguez, Robles & Espinosa, en representación de COMERCIALIZADORA HORTÍCOLA, S.A. (COHOSA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-816 de 17 de octubre de 2014, emitida por la Dirección General de Ingresos (DGI) y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. IBETH MARIA IBARRA JIMÉNEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAXIMINO IBARRA JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DGRH-587-2015 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES: PONENTE: CECILIO CEDALISE RIUQELME PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme.
Fecha:	27 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	238-16

VISTOS:

La Licda. IBETH MARIA IBARRA JIMÉNEZ, ha presentado formal demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, en nombre y representación de MAXIMINO IBARRA JIMENEZ, para que se declare nula, por ilegal, la nota No. DGRH-587-2015 de 10 de diciembre de 2015, expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Chiriquí, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Le corresponde a ésta Sala Tercera, dentro de la presente fase de admisión en relación al proceso de la Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licda. IBETH MARÍA IBARRA JIMÉNEZ, entrar a determinar si la misma cumple o no con los requisitos de admisibilidad, para su respectiva tramitación.

En éste sentido, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo estima que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que la misma no reúne los siguientes requerimientos mínimos:

1. Al observarse el acto administrativo demandado, que es la Nota DGRH-597-2015, del 10 de diciembre de 2015, y que figura en la página 26 del presente expediente judicial, puede percatarse el Magistrado Sustanciador que el acto administrativo impugnado no cumple con las formalidades legales exigidas por la Ley de procedimiento lo Contencioso-Administrativo (Ley 135/1943), toda vez que incumple con lo establecido en el artículo 44 de la referida normativa.

En éste sentido, el artículo 44 de la Ley 135/1943 señala lo siguiente:

“A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

Del artículo anteriormente transcrito, se puede arribar a la conclusión que el acto demandado que es la nota DGRH, del 10 de diciembre de 2015, emitido por la Universidad Autónoma de Chiriquí, y que se aporta a foja 26 del presente expediente, es una mera copia simple que no está autenticada por la entidad pública

demandada. De igual manera tampoco figura la fecha en que dicho acto administrativo fue notificado al afectado.

Tampoco apoderada judicial del Sr. MAXIMINO IBARRA JIMENEZ ha peticionado que previo a la admisión de la demanda, el Magistrado Sustanciador solicite las copias autenticadas del acto demandado, en supuesto que se hubiere hecho infructuosa su obtención.

2.- Sobre esta temática en particular, ya se ha pronunciado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias del 19 de enero de 2001 y 25 de enero de 2001 donde ha señalado la necesidad de acompañarse copia autenticada del acto administrativo acusado; y además deberá aparecer la notificación del acto administrativo acusado de ilegalidad. Sobre esta temática resulta oportuno citar lo que ya ha reiterado por la jurisprudencia de este Despacho:

(...) "Al examinar el libelo, la Magistrada Sustanciadora advierte que la resolución antes descrita, fue objeto de alzada ante el Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, instancia que a través de resolución de 18 de octubre de 2000, decidió mantener en todas sus partes, la sanción impuesta al Colegio Saint George.

Copia autenticada de la referida decisión consta a fojas 4-5 del expediente; sin embargo, no consta la fecha en que ésta fue notificada a la parte afectada, circunstancia que impide a la suscrita valorar, si la demanda contencioso administrativa instaurada con posterioridad, fue presentada dentro del término de prescripción previsto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera sostenida, que la constancia de la notificación del acto impugnado, y de aquellos que resuelven los recursos que agotan la vía gubernativa, debe ser acreditada por el recurrente o solicitar que se le acredite (cosa que no hizo el demandante), lo que permite establecer los términos para la presentación de los recursos administrativos, y el plazo de prescripción para la acción contencioso administrativa de reparación de derechos subjetivos.

La omisión detectada, impide darle curso legal a la demanda interpuesta por el plantel educativo."

(Sentencia del 19 de enero de 2001, de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral)

(Las negrillas son nuestras)

En éste mismo orden de ideas, también la sentencia del 25 de enero de 2001, de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, sostuvo en relación a la necesidad de presentar junto con la demanda, las copias autenticadas del acto administrativo impugnado, y su respectiva notificación lo siguiente:

(...) "Este Tribunal considera que la demanda bajo examen no debe ser admitida porque la Resolución No. 183-JD, de 26 de septiembre de 2000, acto confirmatorio, si bien ha sido aportada en copia debidamente autenticada a los autos cumpliendo la exigencia al respecto del artículo 820 del Código Judicial, no tiene constancia de su notificación al interesado. Sobre esto último el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

El requisito de constancia de notificación del acto es importante porque está ligado íntimamente al cumplimiento del término de prescripción de la acción con que cuenta el administrado para presentar su demanda de plena jurisdicción ante esta Sala, plazo que es de dos meses, según el artículo 42 b, de la referida Ley, que debe empezar a computarse a partir o desde la notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda. La omisión de este requisito impide a la Sala saber a ciencia cierta si la demanda en cuestión ha sido o no presentada dentro del término legal.

En el presente asunto se observa a fojas a fojas 4 que la fecha de la Resolución de Junta Directiva No. 183 JD, es de 26 de setiembre de 2000, mientras que la presentación de la demanda de conformidad con el sello estampado por la Secretaría de esta Sala (f. 12) indica que la misma ocurrió el día 3 de enero de este año 2001, por lo que desde el 26 de septiembre hasta esta última fecha han transcurrido más de dos meses y sólo la constancia de notificación del referido acto confirmatorio puede demostrar, contrario a los indicios que ahora constan en el expediente, que la acción de plena jurisdicción fue interpuesta dentro del término legal.

Como la demanda analizada incumple con el requisito legal establecido por el artículo 44 de la Ley orgánica de lo contencioso administrativo, no debe dársele curso con fundamento en el artículo 50 de la ley 135 de 1943."

(Las negrillas son nuestras)

De igual manera, en la sentencia del 29 de enero de 2008, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia determinó que paralelo a la presentación de la demanda, debe ésta acompañarse copia autenticada del acto acusado, en el cual deberá también figurar la constancia de su notificación, tal como se señala a continuación:

(…) "De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado en el cual debe aparecer la respectiva constancia de su notificación. En este sentido, la Sala ha expresado que la demanda contenciosa no sólo debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del acto impugnado con las constancias de notificación, sino también de la copia auténtica de los actos que agotan la vía gubernativa y la fecha en que fueron notificados, para los propósitos de determinar si la demanda ha sido interpuesta o no en tiempo oportuno.

Resulta oportuno destacar que la Resolución confirmatoria N° 224-2006 fue dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el 24 de mayo de 2006 y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción se interpuso el día 29 de septiembre de 2006, es decir, más de dos (2) meses desde la expedición del acto confirmatorio. Por tanto, al desconocerse la fecha de su notificación, este Tribunal no ha podido verificar comprobar si la presente acción está o no prescrita, puesto que sólo con el requisito omitido se puede verificar la fecha a partir de la cual deben contarse el término de prescripción de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida, que recordemos es de dos (2) meses desde la fecha de la notificación (art. 42b de la Ley 135 de 1943)."

(Las negrillas son nuestras)

3.- Para ir concluyendo, el artículo 50 de la Ley 135/1943 ha indicado en relación a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por Ley lo siguiente:

"No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Por consiguiente, ante la falta del cumplimiento de las formalidades legales exigidas por ley, lo correspondiente es inadmitir la presente demanda contenciosa administrativa de Plena Jurisdicción.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta la Licda. IBETH MARÍA IBARRA JIMÉNEZ en nombre y representación de MAXIMINO IBARRA JIMÉNEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGRH-587-2015 de 10 de diciembre de 2015, expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Chiriquí, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE Y CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SECURITY INTELLIGENCE, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.FGC-56-2015 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme.
Fecha:	27 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	70-16

VISTOS:

La firma Mendoza, Arias, Valle y Castillo, en representación de la Sociedad SECURITY INTELLIGENCE, INC., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.FGC-56-2015 de 21 de septiembre de 2015, emitida por la Fiscalía General de Cuentas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demandante en la parte final de su memorial, ha solicitado con base en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, razón por la cual se pasa a examinar la solicitud cautelar en los términos siguientes.

I. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

La apoderada judicial de la Sociedad SECURITY INTELLIGENCE, INC., sustenta la solicitud cautelar en los términos siguientes:

"PRIMERO: La empresa SECURITY INTELLIGENCE, INC., se ve favorecida por una adjudicación el acto público No. 2015-1-47-287-08-CM-001239 para el "suministro, instalación, y configuración de un firewall watchguard, M400", mediante Resolución No. FGC-32-2015 de 18 de junio de 2015.

SEGUNDO: Por razones de fuerza mayor y que se encuentran previstas como excepción en el artículo 115 de la Ley 22 de 2006, nuestra representada previó que el firewall no iba a poder ser entregado el 9 de septiembre de 2015, debido a que, la licencia de exportación emitida por el gobierno de los Estados Unidos de América, requerida para poder importar el software a la República de Panamá, no había sido expedida, nuestra representada solicito por escrito el día 2 de septiembre de 2015 una prórroga de sesenta (60) días a la Fiscalía General de Cuentas para poder hacer la instalación de dicho software. Esta petición fue negada mediante nota FGC/SAF/AL/308/2015, de 4 de septiembre de 2015, emitida por dicha Institución.

Nuevamente, el día 8 de septiembre de 2015, nuestra representada hace el intento de solicitar una prórroga a la Fiscalía General de Cuentas, en esta ocasión por treinta (30) días hábiles toda vez que habían estado realizando diligentemente todas las gestiones a su alcance para agilizar el trámite dilatado de la licencia de exportación. Sin embargo, dicha entidad vuelve a negarla mediante Nota No. FGC/AL/319/2015, de 9 de septiembre de 2015.

Pese a los intentos desesperados de nuestra representada de obtener una prórroga para dar cumplimiento al compromiso adquirido con la Fiscalía General de Cuentas, el 10 de septiembre de 2015, mediante Nota No. FGC/DS/AL/320-15 del, (sic) dicha Entidad notifica a nuestro representado del inicio de un proceso de resolución administrativa de la Orden de Compra No. 420000675 de 2 de julio de 2015, ignorando la excepción de fuerza mayor que contempla el artículo 115 de la ley 22 de 2006.

CUARTO: La inhabilitación de nuestra representada supone un duro golpe al legítimo derecho que le asiste en particular y adjudicarse posteriores actos públicos. Nuestra representada en ningún momento era reincidente, en ningún momento causó daño al estado y el monto de la orden de compra era por ocho mil diecinueve balboas con noventa y nueve centésimos (B/.8,019.99). Es decir que, sin haber incurrido en ninguna de las causales de indica (sic) el artículo 117 de la ley 22 de 2006 se le castiga con una inhabilitación cortando su legítimo de derecho de ejercer una profesión u oficio lícito cual es participar y obtener la posibilidad de proporcionar bienes y servicios al Estado Panameño.

QUINTO: Es procedente solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo acusado de ilegal cuando el mismo pone en riesgo o daño directo derechos subjetivos del administrado como lo es la posibilidad de ejercitar su oficio o profesión de comerciante, quien depende en gran medida de sus ingresos provenientes de contratos y órdenes de compra con el Estado panameño y sus distintas instituciones.

Permitir que el acto administrativo acusado de ilegal surta en sus efectos constituye una muerte en vida para un comerciante que verá mermados sus ingresos por un acto administrativo injusto e ilegal que coarta sus derechos de poder recibir ingresos lícitos. Varias docenas de familias panameñas igualmente se verán afectadas pues si el comerciante no recibe suficientes ingresos tendrá que hacer los recortes laborales necesarios en sus planillas afectando a cientos de panameños que necesitan de sus puestos de trabajo para poder subsistir.

II. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

En atención a los planteamientos esbozados por la demandante, la Sala, conforme al artículo 73 de la Ley 135 de 1943, procede con el examen de la solicitud de suspensión provisional, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 73. El Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave."

Atendiendo lo precedente, es importante mencionar que para acceder a la citada solicitud, la doctrina de la Sala, ha establecido, que el petente debe demostrar el daño que le puede causar la ejecución del acto acusado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil e imposible reparación. Adicionalmente la jurisprudencia ha puntualizado, que el daño, debe ser notoriamente grave (periculum in mora) y que debe mediar la afectación de un acto con apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris).

Por ende, en el evento de que el Tribunal de instancia, decrete la medida cautelar peticionada, tendrá primero que valorar los principios antes descritos, pero sin olvidar que aunque conste prueba del daño, el mismo tendrá que ser de repercusiones gravísimas y ostensiblemente adversas al ordenamiento jurídico. Lo que significa, que la procedencia de la medida de suspensión, depende indiscutiblemente, de la concurrencia aparejada y fehaciente de ambas situaciones jurídicas (daño grave – ligado a- acto ostensiblemente contra legem).

Como ha señalado esta Sala, la "primacía de alguno de los (...) presupuestos reseñados, depende de la naturaleza de la acción Contenciosa que se haya ejercitado en un caso específico, pues, el propósito de cada una está claramente diferenciado según se trate de una acción de Nulidad -que busca tutelar la integridad del ordenamiento jurídico objetivo- o de Plena Jurisdicción que persigue la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo atacado y la restitución de los intereses subjetivos o particulares que resulten agraviados o lesionados con el mismo" (Auto de 8 de febrero de 2007).

De una simple lectura de la petición efectuada por la parte demandante de las pruebas visibles en autos, esta Superioridad estima que no es procedente acceder a la solicitud cautelar, debido a que no ha sido probada la existencia de un perjuicio notoriamente grave, ni se ha demostrado la apariencia de buen derecho.

Esto es así, puesto que en atención a los planteamientos esbozados por la accionante y luego de realizar un análisis preliminar de la resolución atacada y de los documentos allegados al proceso, se destaca prima facie que evidentemente, se dio el incumplimiento en el término de entrega de la orden de compra por parte de

SECURITY INTELLIGENCE, INC., lo cual motivó a la entidad contratante adoptar la medida de resolución administrativa del acto público. (Cfr. fs.23-25).

En la doctrina jurisprudencial de esta Sala, se ha sostenido que:

> "No obstante, la adopción de esta medida cautelar es procedente, previa la comprobación de los hechos que se alegan como causas del o los graves daños que se pretenden evitar.
>
> De este modo, no basta con enunciar de forma general los posibles perjuicios que pudieran derivarse de la vigencia del acto impugnado, sino que es necesario detallarlos y aportar pruebas, de ser posible, que los comprueben, y aún comprobado lo anterior, su procedencia está condicionada a la apariencia de buen derecho.
>
> En confrontación con esta jurisprudencia, se advierte, de forma indefectible, que la presente solicitud no cumple con tales exigencias, por lo que la Sala considera lo más prudente, hasta este momento, no acceder a la solicitud de suspensión provisional" (Resolución de 1 de julio de 2002).

Dicho de otra manera, para que se acceda a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, se requiere que este sea a todas luces arbitrario o ilegal, de conformidad con los elementos de prueba que el proponente aporte a fin de corroborar y sustentar la concurrencia de tales requisitos.

Dado lo previamente expresado, esta Superioridad considera que los argumentos expuestos por el demandante resultan demasiado generales y carentes de material probatorio que convenzan a este Tribunal de la necesidad de acceder a la suspensión provisional requerida.

En virtud de lo anterior lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional, no sin antes señalar que la negativa a la presente solicitud cautelar no debe suponer ni considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

III. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDEN A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No.FGC-56-2015 de 21 de septiembre de 2015, emitida por la Fiscalía General de Cuentas.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUILLÉN & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ANA ISABEL VENEGAS ARCE Y JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP NO.217-2009 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme
Fecha:	27 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	553-10

Vistos:

El Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, mediante la Vista Número 1192 de 2 de diciembre de 2015, visible de fojas 214 a 216 del expediente, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la firma Morgan & Morgan, en representación de MMG TRUST, S. A. (antes MMG Fiduciary & Trust Corp.), para que se declare nula por ilegal, la Resolución SBP No.217-2009 de 25 de septiembre de 2009, proferida por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"En este contexto, debo señalar que previo al cargo que actualmente desempeño, el Licenciado Omar Rodríguez, quien actúa en representación de la firma forense Morgan Morgan, fungió como mi apoderado judicial en una controversia legal en la que fui contraparte, y como hemos visto, la firma para la cual trabaja éste, es la apoderada judicial de la sociedad que interviene en calidad de tercera interesada dentro del proceso que se analiza; situación que estimo me coloca en la causal de impedimento establecida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, en atención a lo indicado 395 del mismo cuerpo normativo, los cuales son del tenor siguiente:

'Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

...

'Artículo 395: Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.'

..." (El destacado es del Procurador de la Administración).

La Sala observa que, si bien, la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración se encuentra enmarcada como una causal de impedimento de los Magistrados y Jueces para intervenir en un asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, norma a la que remite el artículo 395 de ese mismo cuerpo legal, no puede perderse de vista que la jurisdicción contenciosa administrativa contempla un procedimiento de carácter especial en esa materia, regulado en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo, las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo;
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados; y
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

Como quiera que la causal invocada por el Señor Procurador de la Administración, no se encuentra enmarcada en el artículo 78 de la Ley de lo contencioso administrativo, lo procedente es declarar ilegal el impedimento invocado, pues las normas del Código Judicial sólo serán aplicables siempre que en la ley especial no exista una regulación sobre la materia, situación que no ha operado en el caso en estudio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por la firma Morgan & Morgan, en representación de MMG TRUST, S.A., (antes MMG Fiduciary & Trust Corp.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SBP No.217-2009 de 25 de septiembre de 2009, emitida por la Superintendencia de Bancos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA LOMBANA LAW & MEDIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INDUSTRIAS LACTEAS S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 058-2014 DE 20 DE MARZO DE 2014, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	242-16

VISTOS:

La firma Lombana Law & Media en nombre y representación de la Sociedad Industrias Lácteas S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare, nulo, por ilegal, la Resolución No. 058-2014 de 20 de marzo de 2014 expedida por la Dirección Ejecutiva Nacional de Finanzas y Administración de la Caja de Seguro Social. La firma Lombana Law & Media actúa en virtud de poder especial que le fuere otorgado la Sociedad Industrias Lácteas S.A.

Sin embargo, advierte el Suscrito que no consta dentro del expediente certificación de registro público que acredite la existencia y vigencia de la firma, Sociedad Industrias Lácteas S.A. que sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, ni que el licenciado Ricardo Lombana, forme parte de dicha firma de abogados.

Al respecto precisa referirnos a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 75 de 18 de diciembre de 2015, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943. El artículo 620 establece lo siguiente:

> "Artículo 620. Solo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.
>
> Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público."

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA, poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de dos (2) días hábiles, a fin de que se subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS LÓPEZ FERNÁNDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WIGBERTO TAPIERO LADRÓN DE GUEVARA, EN CONTRA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 53-D DEL DECRETO LEY 14 DE 27 DE AGOSTO DE 1954, ORGÁNICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN PROMOVIDO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme
Fecha:	27 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	172-15

VISTOS:

El Licenciado Carlos López Fernández, actuando en nombre y representación de WIGBERTO TAPIERO LADRÓN DE GUEVARA, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad en contra del primer párrafo del artículo 53-D del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Director General de la Caja de Seguro Social al no contestar la solicitud presentada el 26 de noviembre de 2014, y para que se hagan otras declaraciones.

Es necesario señalar que, la advertencia de inconstitucionalidad es un procedimiento de control de constitucionalidad que asegura la supremacía y el respeto de la Constitución Política de la República, como norma directora del ordenamiento legal vigente.

De conformidad con el artículo 206, párrafo segundo, de la Constitución, las advertencias de inconstitucionalidad están sometidas a un control previo de admisibilidad por el tribunal que conoce del caso concreto en que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad.

El escrito de advertencia de inconstitucionalidad presentado por el Licenciado Carlos López Fernández, en representación de WIGBERTO TAPIERO LADRÓN DE GUEVARA, reposa de fojas 31 a 35 del expediente judicial.

Una vez analizada la acción propuesta por el actor, esta Sala considera que la misma cumple con los requisitos formales exigidos por la ley; por lo tanto, dispone que la misma sea remitida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, guardián de la integridad de la Carta Magna.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia e nombre de la República y por autoridad de la Ley, REMITE al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Carlos López Fernández, actuando en nombre y representación de WIGBERTO TAPIERO LADRÓN DE GUEVARA, contra del primer párrafo del artículo 53-D del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELECTRICA BARRILES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL MEMORANDO NO.DIPROCA-DCCA-539-2015 DE 8 DE OCTUBRE DE 2015, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE PROTECCION DE LA CALIDAD AMBIENTAL DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	27 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	138-16

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, actuando en representación de Hidroeléctrica Barriles, S.A., ha interpuesto Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que previo cumplimiento de los trámites legales correspondientes, se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo No.DIPROCA-DCCA-539-2015 de 8 de octubre de 2015, proferido por la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente, por medio del cual se declara “no vigente” el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “MINIHIDROELÉCTRICA COTITO”, aprobado mediante Resolución IA-1031-2009 de 31 de diciembre de 2009; y su confirmación por silencio administrativo.

Una vez revisada la actuación con motivo de evaluar la admisibilidad de la presente demanda, se estima que la misma no puede recibir curso legal en base a las consideraciones que siguen.

Quien suscribe considera que la misma es inadmisible, pues si bien está dirigida a la declaratoria de nulidad del acto administrativo No.DIPROCA-DCCA-539-2015 de 8 de octubre de 2015, proferido por la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente, por medio del cual se declara “no vigente” el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “MINIHIDROELÉCTRICA COTITO”, aprobado mediante Resolución IA-1031-2009 de 31 de diciembre de 2009, se advierte que la apoderada judicial de la parte actora omitió solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cual esta Sala estima que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, pues su naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado.

Cabe señalar que en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado, debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se. Al respecto, la Sala ha señalado lo siguiente:

"A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1043." (Auto De 14 de junio de 2007).

"...

De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las "prestaciones" que pretende con su demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que el afectado estima violado. Ello explica por qué, en el caso de la destitución de un servidor público, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda.

Por la razón de lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la presente demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, en representación FLOR YOANI NIETO SALAMÍN, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.81 de 7 de octubre de 2009, dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. (8 de marzo de 2010)

"...De igual modo y sin perjuicio de lo anterior, la demanda presentada está dirigida a la declaratoria de nulidad por ilegalidad de un acto administrativo, pero se advierte que el apoderado legal omitió solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cual esta Sala estima que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, pues su naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado.

En cuanto al derecho subjetivo el autor Araúz se refiere a previos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que resaltan la necesidad de indicar el restablecimiento del derecho subjetivo en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, al señalar lo siguiente:

"Efectivamente, la parte actora que en este caso es la empresa K.M.R.G. no sólo debe pedir la nulidad de los actos de ilegales ante este Tribunal, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido. La declaratoria de nulidad de un acto por parte de esta Sala no conlleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se. En otras palabras la nulidad no va acompañada del restablecimiento del derecho subjetivo lesionado por el acto administrativo ilegal. El fallarlo sólo en lo que respecta a la nulidad, sería inocuo, dado que esto implicaría adelantar un proceso inconducente, (ver Auto de 2 y 23 de diciembre de 1993). La restitución del derecho debe solicitarse tal como lo prevé el artículo 43 de la Ley 135 de 1943,...

La parte actora sólo ha pedido en este proceso que se declare la nulidad de las Notas No 701-01-1219 DGA de 7 de diciembre de 1993 y No. 701-01-269 DGA de 14 de marzo de 1994, suscritas por el director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y tesoro, lo que nos conduce a no admitir la presente acción." Curso de Derecho Procesal Administrativo. (Heriberto Araúz. Panamá, 2004. págs. 62 y 63. El resaltado es nuestro.

Las observaciones previas incumplen los preceptos establecidos en los artículos 43-A y 44 y de la Ley 135 de 1943, modificada mediante la Ley 33 de 1946, lo que a tenor del artículo 50 de la citada Ley, imposibilita el curso de la demanda por carecer de tales formalidades." (27 de mayo de 2009).

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Morgan & Morgan, actuando en representación de Hidroeléctrica Barriles, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo No.DIPROCA-DCCA-539-2015 de 8 de octubre de 2015, proferido por la Dirección de Protección de la Calidad

Ambiental del Ministerio de Ambiente, por medio del cual se declara “no vigente” el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “MINIHIDROELÉCTRICA COTITO”, aprobado mediante Resolución IA-1031-2009 de 31 de diciembre de 2009; y su confirmación por silencio administrativo.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RÚBEN ELÍAS RODRIGUEZ AVILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIS RIVERA DE ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION DE CARGOS NO. 35-2013 DEL 20 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	95-15

VISTOS:

El Licenciado Rubén Elías Rodríguez en nombre y representación de Denis Rivera de Ortega ha presentado recurso de apelación contra la Resolución de 4 de marzo de 2015, visible a foja 286 del expediente, mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, contra la Resolución de Cargos No. 35-2013 del 20 de agosto de 2013, emitida por el Tribunal de Cuentas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A través de la Resolución de 4 de marzo de 2015, el Magistrado Sustanciador no admitió la presente demanda, basado en que el proponente de tal acción, inobservó el término de dos (2) meses para la presentación de este tipo de demandas, previsto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, y por consiguiente su interposición dio como resultado su extemporaneidad.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

El apoderado judicial del recurrente, al sustentar el recurso de alzada,manifiesta básicamente, lo siguiente:

> “1. El edicto No. 32 consultable a folio 2353 del expediente, se desfijó supuestamente el día 4 de Diciembre de 2014. Luego, entonces el término de que habla el Artículo 79 de la Ley 67 de 2008, que según reza la parte final del primer párrafo de la citada norma, que es de tres (3) días por tratarse de

> una resolución que resolvió una reconsideración, y que es cuando debe entenderse ejecutoriada la respectiva reconsideración, es según el calendario del respectivo mes y año el día 10 de Diciembre de 2014.
>
> 2. La acción contencioso administrativa fue presentada el día 9 de Febrero de 2015, por lo que estaba dentro del término legal, ya que el término de los dos meses vencía conforme a la norma citada el día 10 de Febrero de 2015."

II.-DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos de quien recurre y revisadas las constancias procesales que obran en autos, esta Sala de la Corte procede a resolver la alzada basados en las siguientes consideraciones:

En primer término, advierte la Sala que el acto impugnado es la Resolución de Cargos No. 35-2013 del 20 de agosto de 2013, emitida por el Tribunal de Cuentas, mediante la cual se declaró patrimonialmente responsable en perjuicio del Estado al señor Denis Rivera de Ortega, y Otros, decisión contra la cual el actor interpuso recurso de reconsideración en atención a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley No. 67 de 2008.

Mediante el Auto No. 364-2014 de 22 de septiembre de 2014, la entidad demandada resolvió el recurso de reconsideración señalando que negaba el mismo y mantenía en todas su partes la resolución recurrida. Posteriormente, de oficio, se observa que, a través del Auto No. 431-2014 de 27 de octubre de 2014, se dispuso corregir el Auto No. 364-2014 de 22 de septiembre de 2014, en lo concerniente al tipo de la resolución recurrida, resolución de cargos, y a la vez hacer una adecuada notificación de la misma.

El Auto No. 431-2014 de 27 de octubre de 2014, a través de la cual se agotó la vía gubernativa, fue notificada a las partes mediante Edicto No. 314 como consta a foja 128 (reverso), el día 2 de diciembre de 2014, y en atención a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 67 de 2008, que establece que toda resolución distinta a la prevista en el artículo 55, se notificará por un término de dos días hábiles debió ser desfijado el 4 de diciembre de 2014.

Ahora bien, en lo relativo a la prescripción de las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción se encuentra regulado en el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, que señala:

> "Artículo 42b: La acción encaminada a obtener la reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o a operación administrativa que causa la demanda."

A estos efectos, la Jurisprudencia de la Sala ha reiterado en varias ocasiones que cuando se interpone este tipo de demandas, la prescripción se configura a los dos (2) meses de notificado el acto administrativo en cuestión, a diferencia de aquellos casos en los que por su naturaleza procedimental, no se haya efectuado la notificación en cuyo caso el término de prescripción de la acción puede verificarse a los dos meses de la ejecución del acto administrativo.(Resolución 28 de julio de 1998, 9 de marzo de 2000, 27 de abril de 2007)

En consecuencia, el demandante tenía de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación para interponer la acción, es decir hasta el 4 de febrero de 2015; y como puede observarse en el sello de recibido de la Secretaría de la Sala Tercera visible a foja 16 del expediente judicial, la demanda se presentó ante la Secretaría de la Sala, el día 9 de febrero de 2015, rebasando el término contemplado en la norma en mención, para interponer la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos.

> De acuerdo a lo anotado, y en concordancia con el concepto esbozado por el Magistrado Sustanciador, es claro que la demanda en examen es extemporánea, de modo tal que, atendiendo a lo expresado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, lo que procede es confirmar el contenido de la Resolución de 4 de marzo de 2015.
>
> En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 4 de marzo de 2015, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el apoderado legal de Denis Rivera de Ortega, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos Nº 35-2013 del 20 de agosto de 2013, emitida por el Tribunal de Cuentas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MÉNDEZ BARRIENTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICAUTER PAZ PARA QUE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DGAJ-SC-11-2015 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015 EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	42-16

VISTOS:

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Ricauter Paz, en contra de la Resolución No. DGAJ-SC-11-2015, de 11 de septiembre de 2015, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá, el silencio administrativo, y se dicten otras declaraciones, legible a foja 59-61 del expediente.

En dicha providencia el Magistrado Sustanciador no admitió el proceso descrito en el margen superior porque el acto impugnado constituye en acto preparatorio, porque incumple el contenido del artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943, que establece para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se debe impugnar actos o resoluciones definitivas, o de providencia de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

II. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

El recurrente solicita se revoque la resolución apelada porque la acción de plena jurisdicción si cumple con los requisitos formales, toda vez que, la separación de su representado sin derecho a sueldo durante la investigación disciplinaria viola a todas luces la Ley 9 de 1994, toda vez que el artículo 147 señala que: “La autoridad nominadora podrá también aplicar la separación del cargo de los servidores públicos como una medida de asegurar la armonía y seguridad del ambiente laboral, cuando ello sea necesario. Este tipo de separación no afectará la remuneración del servidor público; pero la autoridad nominadora tendrá un plazo máximo de 15 días hábiles para tomar las provisiones necesarias con el objeto de eliminar la causa que originó la medida”

Por tales razones, no obstante advierte que la resolución atacada señala que no admite recurso alguno por ser naturaleza provisional, lo cual es contrario a lo contemplado en la precitada normativa.

De allí que, considera que su representado ha quedado sin salario en violación del contenido del artículo 147 de la Ley 9 de 1994, a pesar que anteriormente una acción de amparo de garantías fue resuelta a su favor, lo cual produjo que fuese restituido en la Universidad de Panamá, sin embargo, una vez en su cargo nuevamente fue separado.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Número 267 de 15 de marzo de 2015, alega que se opone al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, porque la resolución acusada de ilegal no constituye un acto definitivo o que cause estado, pues la acción presentada ha sido encausada contra un acto accesorio o de mero trámite, que no es recurrible ante la Sala Tercera, ya que no reviste el carácter de definitivo que da mérito al examen de su legalidad, por lo que no se ajusta a lo establecido en el artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943, por tales motivos la demanda no es admisible.

III. DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede este Tribunal a resolver el recurso de apelación presentado, previa las siguientes consideraciones.

La posición del apelante, se centra en que la demanda si cumplió con lo establecido en el 42 de la Ley No. 135 de 1943 que indica: “para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones

respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación", contrario a lo que alega el Magistrado Sustanciador.

Toda vez que, la separación de su representado sin derecho a sueldo viola a todas luces la Ley No. 9 de 1994 que sirvió de fundamento en la resolución recurrida, porque está señala que no admite recurso alguno por ser naturaleza provisional, a pesar que el artículo 147 de la precitada normativa contempla que la autoridad nominadora podrá también aplicar la separación del cargo de los servidores públicos, sin que dicha separación afecte la remuneración del servidor público.

Ahora bien, se observa que el acto impugnado por el demandante consiste en la Resolución No. DGAJ-SC-11-2015 de 11 de septiembre de 2015, que resuelve:

> "PRIMERO: INICIAR proceso disciplinario en contra del señor RICAURTER PAZ, por incurrir en falta grave de contravenir los deberes que corresponden al cargo que ocupa.
>
> SEGUNDO: SEPARAR del cargo, sin derecho a sueldo, al señor RICAURTER PAZ, mientas dura la investigación disciplinaria.
>
> TERCERO: REMITIR los antecedentes del presente caso a la Comisión de Personal, a fin de iniciar la investigación disciplinaria y rendir el informe de recomendación respectivo."

De lo anterior se desprende que, el acto administrativo atacado consiste en iniciar un proceso disciplinario en contra de Ricauter Paz por supuestamente incurrir en falta grave al quebrantar los deberes del cargo que ocupa, y separarlo del cargo mientas dure la investigación.

De allí que, el acto demandado no constituye un acto definitivo que no pone fin a la actuación, sino un acto de mero trámite, es decir, como señala el jurista Libardo Rodríguez son aquellos que se dictan como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión, en consecuencia, no resuelve el fondo del asunto.

La Ley Contencioso Administrativa en el artículo 42 indica con claridad que para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Reiteramos que en el caso en estudio, el acto impugnado es un mero trámite, porque que forma parte del procedimiento administrativo relacionado con una investigación disciplinaria, acto este que no decide en el fondo el asunto ni causa estado, y por tal motivo no puede ser objeto de impugnación ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sobre este tema de forma reiterada la Sala Tercera ha señalado la diferencia entre los actos definitivos y los actos preparatorios o de mero trámite, tal como:

Resolución de 27 de junio de 2014

> "…Pues bien, el acto atacado es constitutivo de un acto de mero trámite reconocido por la doctrina como acto preparatorio, el cual no es susceptible de ser recurrido mediante

acción de plena jurisdicción, por cuanto como se ha dicho, no se trata de un acto que ponga fin a la controversia administrativa procesada en la vía gubernativa. Los actos administrativos de mero trámite, tienen como objeto hacer posible la dictación de un acto principal posterior, de ahí que son declaraciones de la autoridad, cuyo texto es una manifestación de juicio, en el que el elemento de voluntad se va expresar una vez que se reconozca o modifique un derecho.

En ese sentido, y a modo de complemento traemos a colación los señalamientos del administrativista panameño Abilio Batista quien considera sobre la diferencia entre los actos preparatorios y actos definitivos lo siguiente: "...los actos preparatorios o actos de mero trámite son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella, y cuya condición puede variar..." "...en tanto, que los actos definitivos son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, es decir, que causan estado. Su nota fundamental está en su autonomía funcional, que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por si mismo al particular" (BATISTA DOMÍNGUEZ, Abilio A. Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales-Manuel Teórico Práctico. Edit. Mundo Jurídico, S. A. Colombia, 2002. pág. 453-454).

Sobre el tema, nuestra jurisprudencia patria se ha pronunciado de manera reiterada, y a este efecto podemos citar el Auto de 5 de julio de 2005, el cual expresó lo siguiente:

"...

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver el mismo.

Quienes suscriben, consideran que le asiste razón a la Procuradora Suplente toda vez que el concurso de precios es una actuación de la Administración que no es susceptible de recurso gubernativo alguno por considerarse un acto administrativo de mero trámite que no resuelve el fondo de la licitación pública en virtud de que mediante el mismo sólo se da la etapa de recepción y evaluación de las propuestas. Mientras no se dé la adjudicación definitiva, que es cuando culmina el procedimiento precontractual, los actos que se expidan serán de mero trámite, razón por la que sólo hasta ese momento según el artículo 45 de la Ley 56 de 1995, se permite a las personas que se consideren agraviadas, con la decisión de adjudicación, el uso de los recursos gubernativos; ello es sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Sobre el particular, los artículos 42 de la Ley 135 de 1943 y 45 de la Ley 56 de 1995, señalan expresamente lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o

resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

"Artículo 45. Adjudicación de la licitación pública, del concurso o de la solicitud de precios.

El jefe de la entidad contratante, o el funcionario en quien se delegue, si considerase que se han cumplido las formalidades establecidas por la ley, mediante resolución motivada adjudicará, en un plazo perentorio, la licitación pública, el concurso o la solicitud de precios, o lo declarará desierto en los casos señalados en el Artículo 46. La adjudicación se hará a quien haya propuesto el menor precio, si éste constituye el único parámetro de adjudicación, o al proponente que haya obtenido la mayor ponderación de acuerdo con la metodología de ponderación de propuestas señaladas en el pliego de cargos.

La adjudicación no se considerara perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas. Sin embargo, las personas que se consideren agraviadas con la decisión, podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento fiscal, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contencioso administrativa que corresponda.

En el caso que nos atañe, es evidente que el Concurso de Precios No. 001-2004 Recolección, Disposición de los desechos sólidos y control de la vegetación en la Zona Libre de Colón de febrero de 2004, no es un acto administrativo definitivo o firme; por el contrario, es un acto administrativo de mero trámite donde se emite un criterio preliminar relacionado con las condiciones que deben cumplir los proponentes para la presentación de propuestas.

Esta Sala ha expresado reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. (Ver Autos de 19 de julio de 2002 y de 8 de agosto de 2003).

..."

De allí entonces, que sea claramente perceptible que la acusación de ilegalidad a pesar de centrarse con relación a un acto administrativo. Este no es un acto definitivo, así como tampoco es un acto que directa o indirectamente resuelve el fondo de la controversia administrativa. En virtud de eso, tal como lo señaló el Magistrado Sustanciador, la Providencia emitida no es sino un acto de procedimiento por medio del cual se decidió sobre una incidencia.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, lo procedente es confirmar el Auto de 21 de enero de 2014, venido en apelación. …"

Por tales razones, lo procedente es confirmar la no admisión de la demanda, toda vez que no se cumplió con el requisito de admisión señalado, siendo esta la consecuencia que estipula el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 15 de febrero de 2016, en consecuencia, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta el apoderado judicial de Ricauter Paz, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DGAJ-SC-11-2015 de 11 de septiembre de 2015, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá, el silencio administrativo, y se dicten otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NAPOLEON SMITH JIMENEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 35-2013 DE 20 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	75-15

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por el licenciado Víctor J. Almengor T., en representación de la firma Almengor, Caballero & Asociados, en contra del Auto de Pruebas No. 84 de 4 de marzo de 2016, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, resuelve sobre la admisión de pruebas presentadas por las partes dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma Almengor, Caballero & Asociados, en representación de Napoleón Smith Jiménez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos No. 35-2013 de 20 de agosto de 2013, emitida por el Tribunal de Cuentas, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE.

En lo medular el licenciado Víctor J. Almengor T., sustenta el recurso de apelación, en que la prueba testimonial del señor Fernando Solórzano es de gran importancia dentro del proceso, pues puede brindar elementos a esta Sala, eludidos por el Tribunal de Cuentas, ya que el mismo fungió como Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá durante el periodo en que se realizó la auditora que fue la base de este proceso patrimonial y en la actualidad es el Director General de Marina Mercante en la Autoridad Marítima de Panamá, con mando y jurisdicción para aquellos trámites relacionados con el registro panameño y la actividad consular; conociendo actualmente los procedimientos en cuanto a la labor de personas y auditores en los consulados de Panamá en el extranjero y oficinas de la Autoridad Marítima de Panamá en el extranjero.

En cuanto a la solicitud de inspección judicial y de informe, y la solicitud de auditoria forense, que fueron negadas en base al artículo 783 del Código Judicial, por medio del Auto de Pruebas impugnado, considera que son totalmente eficaces y que las mismas se refieren a hechos que desencadenaron este proceso.

Sostiene que, la práctica de estas pruebas brindara una oportunidad procesal a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera, de obtener documentación que nunca fue anexada a la auditoría realizada por la Contraloría y adicionalmente, a brindar la oportunidad de defensa de controvertir la auditoría realizada por los auditores de la Contraloría General de la República. Además de que, el artículo 780 del Código Judicial lista la inspección judicial y los informes periciales, por lo que estima que una auditoria forense especializada, es necesaria para una mejor valoración de parte de este Tribunal de Justicia.

Por último, con respecto a la prueba documental aducida por la parte actora, que consiste en la remisión del expediente No. 12109 del Juzgado Décimo Segundo de Circuito, ramo penal, del Primer Distrito Judicial, alega que dentro del proceso seguido por el Tribunal de Cuentas, no le fueron admitidas algunas pruebas que contenían dicho expediente penal.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

El Procurador de la Administración se opuso al recurso de apelación instaurado por la parte actora, argumentando, en cuanto a las pruebas testimoniales inadmitas por este Tribunal, que la prueba documental que no fue admitida no ha sido atacada con respecto a las razones de hecho y de derecho que llevaron al Magistrado Sustanciador a tomar la decisión de inadmitirla.

En cuanto, a la inadmisión de la solicitud realizada por la parte de actora de una inspección judicial y de informe, visible a fojas 191 y 193, coincide con el criterio del Magistrado Sustanciador, en el sentido que la prueba en mención debe ser rechazada, en atención a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, según el cual las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso, ya que el mismo intenta desvirtuar los resultados de la auditoría practicada por la Contraloría General de la República y no las del Tribunal de Cuentas, quien es la entidad emisora del acto administrativo impugnado. Además de que la inspección judicial, resulta ineficaz, al tenor de los artículos 828 y 893 del Código Judicial.

Con respecto, a la prueba pericial denominada “auditoría forense”, opina que la misma inconducente e ineficaz, ya que el informe o la auditoría que presentó la Contraloría General de la República al Tribunal de Cuentas, y que dio origen al proceso de cuentas que se analiza en este vía contencioso administrativa, es el Informe de Antecedentes DCC-CMM-13-08 y no el informe de auditoría especial núm. DCC-CMM-12-08, al que hace referencia el recurrente, por lo que no tiene sentido que se practique una prueba pericial sobre esta última

auditoria. En segundo lugar, sostiene que de acuerdo con el artículo 966 del Código Judicial, la prueba judicial es únicamente factible: "para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al juez", esto es, cuando el juez "no esté en condiciones de apreciar por sí mismo los puntos de la diligencia, cuestión, acto o litigio."; lo que no ocurre en la situación en estudio, pues, según se observa, a través de dicha prueba pericial el recurrente intenta obtener información que puede ser determinada por los Magistrados de la Sala Tercera, luego del análisis del Informe de Antecedentes DCC-CMM-13-08, elaborados por los auditores de Contraloría General de la República, el cual reposa en el expediente que contiene el proceso de cuentas, cuyo original reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

Por último, coincide con los esgrimido por el Magistrado Sustanciador, en cuanto, a que la prueba documental consistente en la remisión del expediente No. 12109 del Juzgado Décimo Segundo de Circuito, ramo penal, del Primer Distrito Judicial, ya que al tenor de los artículos 783 y 784 del Código Judicial, compete a las partes probar los datos que constituyen en supuesto de hecho de las normas que le son favorables y agrega que, el artículo 4 de la ley 67 de 2008, que desarrolla la jurisdicción de cuentas establece que "La responsabilidad patrimonial por los actos establecidos en la presente Ley es independiente de la responsabilidad administrativa, penal o policiva que éstos conlleven"; por lo que resulta claro que dicha prueba no resulta útil para los fines del presente proceso, siendo por lo tanto, ineficaz.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Corresponde al resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte Suprema, resolver la alzada, por lo que se pasa a hacer las siguientes consideraciones.

Al verificar todas las constancias procesales, debemos señalar en primera instancia, en cuanto a la prueba testimonial dirigida al señor Alonso Solórzano Acosta, que no le son aplicables los artículos 2106 ni el artículo 929 del Código Judicial, que lista a los funcionarios públicos que deben presentar una declaración jurada en caso de ser llamados a testificar ante los tribunales de justicia, ya que el mismo funge como Director General de Marina Mercante en la Autoridad Marítima de Panamá, es decir se desempeña como jefe de una dirección, dentro de una institución semi-autónoma, razón por la cual, reiteramos que las normas en mención no le son aplicables. Las mismas son del tenor siguiente:

"Artículo 929. Las personas que deban declarar como testigos, serán citadas por el secretario del tribunal por medio de una boleta en que se expresará el día, la hora y el local en que deben presentarse y el objeto de la citación.

Si el testigo se negare a firmar, el portador de la boleta llamará un testigo, cuya declaración por escrito unida al informe del secretario, será suficiente prueba de la citación. En el caso de que la persona que se cita no supiere o no pudiere firmar, se permitirá que lo haga a su ruego el testigo que aquélla lleve. Al testigo se le entregará copia de la boleta.

Se exceptúan de esta disposición: el Presidente de la República; los Ministros de Estado; los Miembros de la Asamblea Legislativa; el Contralor General; los jefes de las instituciones autónomas, semiautónomas y descentralizadas; los Magistrados de la Corte Suprema; el Procurador General de la Nación; el Procurador de la Administración; el Rector de la Universidad de Panamá; los Magistrados de los Tribunales Superiores; los Embajadores; los Magistrados del Tribunal Electoral; los Fiscales Superiores; los Obispos; el

Comandante Jefe de las Fuerzas de Defensa y los Miembros del Estado Mayor; el Director General del Departamento Nacional de Investigaciones. Todas estas personas declararán por medio de certificación jurada, a cuyos efectos el tribunal de la causa les pasará oficio acompañando copias.

"Artículo 2106. Se exceptúan de la disposición anterior: el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Miembros de la Asamblea Legislativa, mientras gocen de inmunidad, el Contralor General de la República, los jefes de las instituciones autónomas, semiautónomas y descentralizadas, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, el Fiscal Delegado y el Fiscal Auxiliar de la República, los rectores de las universidades estatales, los Magistrados de los Tribunales Superiores, los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales, los Representantes de Estados y organismos internacionales extranjeros y en concordancia en lo que para tales efectos establecen los convenios internacionales, los Magistrados del Tribunal Electoral, los fiscales y personeros, arzobispos y obispos católicos, el Comandante y los Miembros del Estado Mayor de las Fuerzas de Defensa y el Director General del Departamento Nacional de Investigaciones. Todas estas personas declararán por medio de certificación jurada, a cuyo efecto el tribunal de la causa les pasará oficio acompañándoles copia de lo pertinente."

Con respecto, a la inspección judicial y de informe aducida por la parte actora, coincidimos con la decisión adoptada en el Auto de Pruebas impugnado, considerando que la misma no es conducente, de acuerdo al artículo 783 del Código Judicial.

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Sobre este punto, el autor Jairo Parra Quijano en su obra "Manual de Derecho Probatorio", Editorial ABC, Edición Décimo Octava, 2011, pág 145, indica lo siguiente con respecto al concepto de conducencia de la prueba:

"2. LA CONDUCENCIA…

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio. …"

Por último, en cuanto, a la prueba documental aducida por la parte actora, que consiste en la remisión del expediente No. 12109 del Juzgado Décimo Segundo de Circuito, ramo penal, del Primer Distrito Judicial, estima esta Sala que la misma no debe ser admitida, al tenor de lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, que guarda relación a la carga de la prueba. El artículo en mención, es del tenor siguiente:

"Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba."

Lo anterior obedece a que, no se observa en el expediente que la parte actora haya realizado una gestión previa a la presentación de la demanda, a fin de obtener la documentación requerida, para que la misma se practicara en este proceso contencioso administrativo, que en el caso de haber sido infructuosa, la misma hubiera podido admitirse en esta fase; reiteramos una vez compraba la gestión infructuosa, situación que no ocurre en este caso.

Es de lugar señalar, que tal como lo establece la norma, es menester de las partes probar los hechos que estiman le son favorables, presentando las pruebas que estimen necesarias, para coadyuvar a la formación de la convicción del juez, con respecto a la pretensión de la demanda, sin embargo, en el evento que una autoridad o institución hubiere negado la posibilidad de obtener una prueba, el Tribunal podría requerirla, luego de evaluar su conducencia.

Sin menoscabo de lo anterior, debemos añadir que la prueba documental del expediente No. 12109 del Juzgado Décimo Segundo de Circuito, ramo penal, del Primer Distrito Judicial, en el caso que se le siguió al señor Napoleón Smith Jiménez, no es vinculante con la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, razón por la que estimamos que la práctica de dicha prueba es ineficaz, para el caso bajo análisis, de conformidad con el artículo 783 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No. 84 de 4 de marzo de 2016, emitido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma Almengor, Caballero & Asociados, en representación de Napoleón Smith Jiménez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos No. 35-2013 de 20 de agosto de 2013, dictada por el Tribunal de Cuentas, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OCTAVIO OLMOS RODRÍGUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH N 216 DE 5 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano

Fecha: 29 de abril de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 702-15

VISTOS:

El licenciado OCTAVIO OLMOS RODRÍGUEZ, quien actúa en su propio nombre y representación, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 15 de febrero de 2016, emitida por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción que interpusiera contra la Resolución Administrativa OIRH N° 216 de 5 de junio de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al sustentar su recurso de apelación, el licenciado Olmos Rodríguez indica que las disposiciones legales que denuncia como violadas, se encuentran debidamente identificadas en su libelo de demanda, y de igual forma, se realizó de forma detallada y lógica "las razones en que se fundamenta la violación de dichas normas por el acto recurrido".

Ahora bien, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 15 de febrero de 2016, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

> "A foja 4 del libelo, el demandante transcribió las disposiciones legales que estima como violadas, artículo 36 y 155 de la Ley 38 de 2000, de manera conjunta, no expresando respecto a cada una de ellas y por separado, el concepto de la infracción. Igualmente lo hizo al señalar como violados los artículo (sic) 89 y 99 de la Resolución OIRH-69 de 6 de febrero de 2012 (foja 5), citando de manera conjunta dichas normas, así como su concepto de la infracción, cuando debió citar por separado cada norma y de seguido a la cita exponer el concepto de la infracción de cada una, igualmente de manera autónoma, y no conjunta como lo hizo.
>
> Sobre el particular, la Sala ha expresado que para cumplir con el requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, se requiere que el accionante exponga de manera separada, detallada y lógica, la forma en que el acto impugnado vulnera cada una de las disposiciones legales que se citan como infringidas. El propósito de este (sic) exigencia es que el Tribunal Contencioso Administrativo pueda confrontar la resolución atacada de ilegal con el contenido de cada una de las normas que se dicen vulneradas y así establecer si el acto impugnado contiene o no vicios de ilegalidad …".

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a emitir las siguientes consideraciones, en torno a la apelación planteada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Nº 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;

5. El concepto de la violación". (lo subrayado es de la Sala)

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto, el demandante denuncia como infringidas distintas disposiciones legales de diversos cuerpos normativos en un mismo apartado de forma conjunta, no puede obviarse que, como lo indica el recurrente en su libelo contentivo del recurso de apelación, el mismo realiza una explicación breve e individual del concepto de la infracción de las mismas, lo cual permite perfectamente a la Sala Tercera examinar el acto administrativo impugnado a la luz de estas disposiciones legales y reglamentarias.

En adición a lo anterior, se observa que el demandante igualmente identificó -de forma individual-, como disposiciones transgredidas el artículo 1 de la Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013, y el numeral 90 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, con el correspondiente concepto de violación, lo cual ciertamente permite a este Tribunal realizar una adecuada valoración de los cargos planteados.

En virtud de lo anterior, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que la acción incoada por el licenciado OCTAVIO OLMOS RODRÍGUEZ, en su propio nombre y representación, debe ser admitida, pues la misma cumple con las formalidades exigidas por la legislación contencioso-administrativa y, por tanto, puede ser objeto de una decisión de fondo por parte de esta Corporación de Justicia.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 15 de febrero de 2016, ADMITEN la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado OCTAVIO OLMOS RODRÍGUEZ, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH N° 216 de 5 de junio de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO INTERPUESTA POR LA FIRMA MOJICA & MOJICA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO MATEU MILLER, PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS MEJORAS CONSTRUIDAS SOBRE EL BIEN

ARRENDADO MEDIANTE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO NO. 526-98 Y NO.685-99 SUSCRITOS POR LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	205-16

VISTOS:

La firma Mojica & Mojica, en nombre y representación de LUIS ALBERTO MATEU MILLER, ha presentado demanda contenciosa de edificación en terreno ajeno, para el reconocimiento de las mejoras construidas sobre el bien arrendado mediante los contratos de arrendamiento No. 526-98 y No.685-99 suscritos por la Autoridad de la Región Interoceánica.

Al hacer el examen del libelo que contiene la demanda y de las piezas procesales presentes en el expediente, para determinar su admisibilidad, en atención a los requisitos establecidos por la Ley que regula la materia contencioso-administrativa, esta Corporación observa que la misma resulta en improcedente, en atención a las siguientes consideraciones:

Se aprecia en el libelo de la demanda, que la misma es nominada “demanda contenciosa de edificación en terreno ajeno”, teniendo como pretensión el reconocimiento de las mejoras edificadas sobre un lote de terreno ubicado en el área del canal, arrendado en virtud de contrato de arrendamiento suscrito con la Autoridad de la Región Interoceánica traspasado posteriormente el bien a la Autoridad del Canal de Panamá.

En atención a lo solicitado por la parte actora, es importante advertirle que la finalidad de la jurisdicción contencioso administrativa es el control de la legalidad de las decisiones adoptadas por el Estado, en el ejercicio de la función pública, contenidas en sus actos administrativos, con el fin de analizar si las mismas fueron emitidas dentro de los parámetros de legalidad, control que abarca tanto el control objetivo de la ley, como la tutela de derechos subjetivos en aquellos casos que las decisiones o actuaciones giren en torno a situaciones concretas de afectación particular, procurando el restablecimiento de un derecho subjetivo, en los casos en que los actos demandados originan la situación jurídica de la cual se siente afectado el actor.

No obstante, la parte actora acude a esta instancia jurisdiccional con pretensiones que son propias del ejercicio de la función pública del Estado, solicitando el reconocimiento de un derecho que debe ser requerido a la Administración Pública, por medio de los procedimientos administrativos establecidos, ya sean generales o especiales, a fin de que si la situación que plantea genera a su favor un derecho legítimo o no, es decir, le corresponde a la Administración Pública definir la situación jurídica concreta que se plantea, dentro de los parámetros legalmente establecidos.

Es por ello que el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, dispone que la demanda contencioso administrativa debe ser dirigida contra actos o resolución que adopten una decisión que causen estado, es decir,

que contengan una declaración del Estado o acuerdo de voluntades sobre un problema específico que se plantea ante la Administración, y que el mismo tenga carácter de definitivo, lo que implica también sean agotados todos los recursos que la ley dispone contra esa decisión. La norma dispone lo siguiente:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos... o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."(la subraya es de esta Sala).

Dentro del contexto de la finalidad de la jurisdicción contencioso administrativa se advierte que, el proceso gira en torno al estudio de la legalidad del acto demandado y los motivos de ilegalidad que la parte actora sustente, expresando la disposición o disposiciones que se estiman violadas, de forma particularizadas y con una exposición razonada del concepto de la violación respecto de cada una de ellas, tal como se exige en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943; sin embargo, en la demanda que nos ocupa, la parte actora no solicita la declaración de nulidad de ningún acto en particular, ya que no pretende la revisión de legalidad de algún acto en particular sino que pretende accionar ante la vía jurisdiccional, de forma directa, una reclamación cuya competencia le corresponde a la Administración, por medio de los procedimientos establecidos en la vía gubernativa.

Lo anterior reafirma que las pretensiones presentadas no son situaciones que correspondan ser abordadas en esta vía, sin que recaiga una decisión al respecto, por parte de las autoridades que le correspondan, que en caso de que la parte considere que su decisión no se ajusta a derecho, entonces podrá accionar esta vía, por medio de los mecanismos que la ley dispone.

De lo expuesto se colige que, el asunto que presenta ante este Tribunal constituye una materia que debe ser de conocimiento de la Administración Pública, a través de la entidad que debe absolver la reclamación, quedando excluido de la competencia de esta Sala las decisiones propias del ejercicio de la función pública.

Sin perjuicio de la causa de inadmisión presentadas en párrafos precedentes, las cuales son suficientes para no admitir esta causa, se advierte que haber sido una causa que le correspondiera a esta jurisdicción atender, la misma no reuniría los presupuestos de admisibilidad, toda vez que la parte actora no cumplió con el agotamiento de la vía gubernativa para poder acudir a esta jurisdicción, no con el señalamiento de las normas violadas ni el concepto de la violación, entre otros, requisitos exigido por el artículo 43 y siguientes de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los supuestos de agotamiento de la vía gubernativa establecidos en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contenciosa de edificación en terreno ajeno, para el reconocimiento de las mejoras construidas sobre el bien arrendado mediante los contratos de arrendamiento No. 526-98 y No.685-99 suscritos por la Autoridad de la Región Interoceánica, presentada por la firma Mojica & Mojica, en nombre y representación de LUIS ALBERTO MATEU MILLER.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.081-12 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	131-13

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala, en grado de apelación de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Raúl Vinda, en representación de Edgar Rivera, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.081-12 de 3 de diciembre de 2012, dictada por el Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones, en virtud de recurso interpuesto en contra de la providencia de admisión de 19 de junio de 2015.

LA RESOLUCIÓN APELADA.

La Resolución apelada lo constituye la Providencia de 19 de junio de 2015, mediante la cual SE ADMITE la demanda contenciosa-administrativa demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Raúl Vinda, en representación de Edgar Rivera, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.081-12 de 3 de diciembre de 2012, dictada por el Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE.

Mediante Vista Número 880 de 30 de septiembre de 2015, la Procuraduría de la Administración sustenta la apelación a la providencia de admisión fundamentada en que considera que la demanda de contencioso administrativa de plena jurisdicción fue interpuesta en contra de lo establecido en el artículo 29 de la ley 33 de 1946 que indica que la demanda debe dirigirse contra el acto administrativo originario o principal y la parte lo dirigió contra el acto confirmatorio al solicitarle a la sala que se pronuncie sobre la negativa tácita por silencio administrativo en que se incurrió, por lo cual solicitan se revoque la providencia que admite la demanda y en su lugar no se admita la misma.

III. OBJECIÓN A LA APELACIÓN.

La parte actora se opone a la apelación presentada por la Procuraduría de la Administración en el sentido de que considera que en la demanda presentada queda claro que el acto que se demanda es el acto originario y no solamente el confirmatorio y que cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo e irrazonable el ejercicio de un derecho fundamental, puede vulnerarse éste, por lo tanto solicita se mantenga la admisión de la providencia de 19 de junio de 2015.

IV.DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones presentadas por el apelante, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, que consiste en la providencia de 19 de junio de 2015, mediante la cual SE ADMITE la demanda contencioso de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Raúl Vinda, en representación de Edgar Rivera, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.081-12 de 3 de diciembre de 2012, dictada por el Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones, dicha providencia de admisión es resultado de una apelación anterior que fue resuelta mediante resolución de siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014).

De una revisión al expediente judicial correspondiente esta Superioridad es del criterio que del libelo de la demanda se desprende claramente que la parte actora interpone su recurso en contra del acto originario (Resolución No.81-12 de 3 de diciembre de 2012), así se aprecia a foja 5 de la demanda que indica en su acápite “el acto administrativo demandado y lo que se pretende en esta demanda” lo siguiente:

“El acto administrativo demandado, la cual fue informado a mi representado el día 4 de diciembre de 2012, mediante la Notificación de Destitución #064-12 (ver prueba 2) con acción de recursos humanos No.0785-12 de 3 de diciembre de 2012 (ver prueba 3), donde anuncia la Resolución Administrativa No.81-11 (Ver prueba No.4), emitida por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDDAN), que sanciona “luego de haber agotado el debido proceso, estamos en condiciones de notificarle” a mi representado, que ha sido destituido de su puesto de trabajo de dicha institución. Se solicita, como pretensión que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ejerza previo trámite normado en la Ley, formule las siguientes declaraciones, con audiencia del Procurador de la Administración:

Que se declare mediante sentencia firme, que es ilegal y por tanto nulo EL ACTO ADMINISTRATIVO demandado.

Que se reintegre al Ingeniero Edgar Enrique Rivera Núñez, a la posición 546, empleado No.91891, que ocupaba como Asesor II, como representante del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales en el Municipio de Panamá en la sección de Aprobación de Planos en la ciudad de Panamá y se le paguen todos los salarios dejados de percibir y demás emolumentos que le corresponden por razón del cargo desde la fecha de la destitución…”

Por lo antes expuesto, esta Corporación de Justicia no encuentra fundamento en la apelación de la Procuraduría de la administración y en su lugar evidencia el cumplimiento de las formalidades y requisitos mínimos establecidos en nuestro legislación para admitir una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, por lo cual procederá a CONFIRMAR la providencia de admisión de 19 de junio de 2015.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 19 de junio de 2015, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de

plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Raúl Vinda, en representación de Edgar Rivera, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.081-12 de 3 de diciembre de 2012, dictada por el Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ICAZA, GONZÁLEZ, RUIZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS Y REFRESCOS PETITE, S. A., PARA QUE DE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-8656 DE 15 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AHORA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	732-15

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala, en grado de apelación de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma de abogados Icaza, González, Ruiz y Alemán, actuando en representación de DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS Y REFRESCOS PETITE, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 201-8656 de 15 de julio de 2013, dictada por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones, en virtud de recurso interpuesto en contra de la providencia de 11 de noviembre de 2015.

I. LA RESOLUCIÓN APELADA.

La Resolución apelada lo constituye la Providencia de 11 de noviembre de 2015, mediante la cual NO SE ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción de referencia, fundamentada en que el demandante no ha podido comprobar que ha presentado la demanda en tiempo oportuno, es decir dentro de los dos meses que indica el artículo 42 de la Ley 135 de 943, en virtud de que no existe dentro del expediente

constancia de que dicha notificación se presentó antes que se publicara el acto demandado en el portal electrónico de “Panamá Compra”, forma establecida para las notificar las decisiones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE.

Señala el apelante que el acto demandado de ilegal no es un acto de selección de contratista regido por la Ley 22 de 27 de junio de 2006, sino un acto emitido por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ANIP) que resuelve una controversia de naturaleza fiscal regida por el Código Fiscal de la República de Panamá. Es decir que la Resolución No.201-8656 de 15 de julio de 2013 fue emitida por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos no por la Dirección General de Contrataciones Públicas, ni el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y en segunda instancia la Resolución No. TAT-RF-024-15 de 29 de junio de 2015 fue emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y que las notificaciones fiscales se rigen por lo establecido por el Código Fiscal, por lo cual la Resolución en cuestión se encuentra debidamente notificada y solicitan al Tribunal revocar la Resolución S/N de 11 de noviembre de 2015 y en consecuencia se ADMITA la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en cuestión.

La Procuraduría de la Administración no presentó oposición a la apelación interpuesta.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

Atendidas las consideraciones presentadas por el apelante, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, que consiste en la providencia de 11 de noviembre de 2015, mediante la cual NO SE ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción de referencia.

Observamos que, de fojas 36 a 42 del expediente correspondiente constan copias autenticadas de las Resoluciones No.201-8656 de 15 de julio de 2013, mediante la cual se rechaza la solicitud de No aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta (CAIR) a la empresa Distribuidora de Bebidas y Refrescos Petite, S.A., con su constancia de notificación, y de la Resolución No.201-14781 de 17 de octubre de 2013, mediante la cual se mantiene en todas sus partes la Resolución No.201-8656 de 15 de julio de 2013, igualmente debidamente notificada, ambas proferidas por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos. Seguidamente, de fojas 43 a la 50 consta copia autenticada de la Resolución del Tribunal Administrativo Tributario TAT-RF-024-15 de 29 de junio de 2015, a través de la cual se confirma la Resolución No.201-8656 de 15 de julio de 2013, con la que se agota la vía gubernativa, consta a foja 51 del expediente judicial que ésta fue notificada por escrito el día 19 de agosto de 2015.

De la lectura atenta a la providencia de 11 de noviembre de 2015, esta Superioridad constata que el Magistrado Sustanciador se equivoca al plantear la necesidad de notificar vía portal de Panamá Compra una decisión del Tribunal Administrativo Tributario, jurisdicciones diferentes que contemplan procedimientos distintos para la notificación de sus decisiones y que se rigen por normativas especiales, a saber la Ley 8 de 15 de marzo

de 2010 y el Código Fiscal para las decisiones que se refieran a temas de índole fiscal y la Ley 22 de 2006 para temas que refieran de contrataciones públicas.

La controversia al ser de origen fiscal se rige por lo establecido en el Código Fiscal de la República de Panamá y la Ley 8 de 2010 precitada y no por la ley de Contrataciones Públicas, Ley 22 de 2006, por lo tanto las notificaciones de sus decisiones se realizan fundamentadas en lo establecido en el artículo 1230 del Código Fiscal, que a la letra dice: "Las resoluciones y demás actos administrativos que dan inicio o terminación de la instancia de un proceso, serán notificadas personalmente...".

De las constancias allegadas el expediente judicial en cuestión se evidencia que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción fue interpuesta en tiempo oportuno, es decir el 16 de octubre de 2015, cuando todavía no había transcurrido los dos meses establecidos por nuestra legislación para acceder a esta jurisdicción, tomando en consideración que la notificación de la Resolución del Tribunal Administrativo Tributario se dio por escrito el 19 de agosto de 2015 (foja 51).

Toda vez que la decisión del Magistrado Sustanciador versa sobre el supuesto incumplimiento de la formalidad de notificación de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas dentro del Portal de "Panamá Compra" y no de la forma en cómo se notifican las decisiones del Tribunal Administrativo Tributario, que son los actos administrativos objeto de la presente demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, aunado al hecho de que la controversia que es sometida a la consideración de este Tribunal es de carácter fiscal y no de contrataciones públicas, y que la notificación del acto administrativo que agota la vía gubernativa se dio de acuerdo a lo establecido en la ley, corroborándose que la demanda fue interpuesta en tiempo oportuno, este Tribunal revoca la providencia de 11 de noviembre de 2015, y por lo tanto procede a admitir la referida demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la Resolución de 11 de noviembre de 2015, proferida por el Magistrado Sustanciador, y en su lugar ADMITEN la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma de abogados Icaza, González, Ruiz y Alemán, actuando en representación de DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS Y REFRESCOS PETITE, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.201-8656 de 15 de julio de 2013, dictada por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE M L JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANGEL MONTIEL GUEVARA, PARA QUE DE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DENPE-AL-N-042-2015 DE 11 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	727-15

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala, en grado de apelación de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma M L JURÍDICO, en nombre y representación de MIGUEL ANGEL MONTIEL GUEVARA, en virtud de recurso presentado contra la providencia de dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015).

Visible de fojas 42-44 del expediente judicial consta la providencia de 16 de noviembre de 2015, mediante la cual no se admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción en cuestión, fundamentada en que la parte actora no agotó debidamente la vía gubernativa, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Consta a foja 46 del expediente judicial el recurso de apelación a la providencia de 16 de noviembre de 2015, presentada por el demandante en este proceso, la apelación gira en torno a indicar que no debe exigírsele el agotamiento de vía gubernativa cuando la resolución objeto de la demanda en cuestión no le presentaba al demandante la opción de interponer recursos en la vía gubernativa, aunado al hecho de que considera que en base al respeto de la tutela judicial efectiva, no se debe exigir el agotamiento de la vía gubernativa, puesto que éste fue imposibilitado por la propia Nota acusada de ilegal, no quedando a su libre albedrío el promover o no un recurso de reconsideración y/o recurso de apelación, sino solamente la alternativa de acudir y accionar ante la Sala Tercera, finalmente solicita se revoque la providencia en cuestión y en su lugar se admita la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración mediante vista número 1255 de 11 de diciembre de 2015 se opone a la apelación presentada por la parte demandante señalando que no resulta válido el argumento del actor en el sentido que en la situación en estudio no era necesario agotar la vía gubernativa puesto que, en la referida nota no se enunciaron los medios de impugnación que procedían en contra de la misma, habida cuenta que tal como lo manifestó el Magistrado Sustanciador en el auto apelado, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 163 de la Ley 38 de 2000 “las resoluciones que decidan en el

fondo y aquéllas de mero trámite que, directa o indirectamente, conllevan la misma decisión o le ponga término al proceso o impidan su continuación, serán susceptibles de ser impugnadas por las personas afectadas por ellas mediante los recursos instituidos en este Capítulo", siendo este el caso de la Nota DENPE-AL-N-042-2015 de 11 de junio de 2015, dictada por la Caja de Seguro Social, por lo que la misma era susceptible de impugnación (Cfr.foja 43 del expediente judicial.) En ese sentido, solicitan se confirme la providencia de 16 de noviembre de 2015.

ANÁLISIS DE LA SALA:

Una vez analizados los argumentos vertidos, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previo a las siguientes consideraciones:

Una revisión de la pretensión evidencia que la demanda presentada está dirigida a obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos violados. No se aprecia que la acción persiga la defensa objetiva del ordenamiento jurídico, pues los hechos no afectan intereses generales o abstractos, por el contrario, nos encontramos ante un acto administrativo, que es de índole particular y recurrible mediante la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, por lo tanto para que este resarcimiento prospere, se hace necesario cumplir con las formalidades que la Ley de lo Contencioso Administrativo para ello dispone.

Las normas que regulan la jurisdicción contenciosa administrativa, así como la jurisprudencia imperante, establecen ciertos requisitos de procedibilidad, para que las demandas contencioso-administrativas sean admisibles ante la Sala Tercera de la Corte, entre ellas se enuncian las siguientes: 1. Que se trate de actos o resoluciones definitivas o providencias de mero trámite, si éstas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación; 2. El debido agotamiento de la vía gubernativa. 3. Que la demanda se interponga dentro de los dos meses siguientes a partir de la notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

Y es así, ya que se observa en el infolio judicial, que la parte actora no perfeccionó el agotamiento de la vía gubernativa o administrativa, tal cual reza el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, cuyo texto dice así:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Esta disposición se corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4, establece que se considera agotada la vía gubernativa: cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos".

En ese punto, cabe precisar que el agotamiento de la vía gubernativa, tiene el propósito de que la Administración tenga la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. Dicho de otra manera el agotamiento de la vía gubernativa pretende que dentro de la propia Administración Pública se pueda revisar una actuación, y en consecuencia, revoque, anule, modifique el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios, antes de recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa, lo que se traduce en una garantía para con el administrado de que la Administración actúa conforme a los procedimientos previstos en la ley.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos en forma oportuna, al tener la oportunidad de presentar su correspondiente recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 28 de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, que le asigna la facultad para conocer y decidir recursos de apelación presentados contra resoluciones dictadas por la Dirección General u otras instancias que determine la ley, tal como lo es la Comisión de Prestaciones Económicas, quien por mandato del artículo 31 de la Ley 51 de 2005, es la encargada de analizar y recomendar al pleno de la Junta Directiva sobre asuntos relacionados con las obligaciones económicas y los conflictos que en esta materia requieran la intervención de la Junta Directiva.

En ese mismo sentido, en el Reglamento Interno de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, Resolución No.47,212-2012-J.D de 11 de diciembre de 2012, se establece en el artículo 31 que las decisiones de la Junta Directiva son finales y que éstas deberán ser motivadas y firmadas por el Presidente y Secretario de la Junta Directiva. En ese mismo orden de ideas, mediante Resolución No. 41, 293-2009 J.D. de 2 de mayo de 2009 se establece el procedimiento que deben seguir los asesores legales de las diferentes comisiones cuando se interpone un recurso de apelación y la forma en cómo éstos se tramitan, de modo que puedan ser debidamente sustentados ante el Pleno de la Junta Directiva.

Al respecto de la figura del agotamiento de la vía gubernativa, la Sala Tercera se ha pronunciado en sentencia de 11 de julio de 2013 de la siguiente manera:

> "Una vez analizados los argumentos vertidos, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previo a las siguientes consideraciones.
>
> Una revisión de la pretensión evidencia que la demanda presentada está dirigida a obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos violados. No se aprecia que la acción persiga la defensa objetiva del ordenamiento jurídico, pues los hechos no afectan intereses generales o abstractos, por el contrario, nos encontramos ante un acto administrativo, que es de índole particular y recurrible mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.
>
> Al examinar la presente controversia, efectivamente, el resto de la Sala aprecia que la presente demanda se orienta al restablecimiento del derecho subjetivo, presuntamente

vulnerado; no obstante a ello, para que este resarcimiento prospere, se hace necesario cumplir con las formalidades que la Ley de lo Contencioso Administrativo para ello dispone.

Y es así, ya que se observa en el infolio judicial, que la parte actora no perfeccionó el agotamiento de la vía gubernativa o administrativa, tal cual reza el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, cuyo texto dice así:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4, establece que se considera agotada la vía gubernativa: cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada... Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 17 de diciembre de 2012, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense Fábrega, Molino & Mulino, en representación de la sociedad denominada EPAGO INTERNATIONAL, INC., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Caja de Seguro Social, al no dar respuesta al Recurso de Hecho, interpuesto contra la Resolución de 18 de mayo de 2012, y para que se hagan otras declaraciones."

Tal como lo indica la jurisprudencia por un lado y por otro lado, el legislador al señalar un término dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción contenciosa administrativa, es para que la persona que se siente afectada promueva oportunamente su reclamación, pues la indeterminación y la incertidumbre colisionan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales, y para salvaguardar la ejecutoriedad y eficacia del acto administrativo, ya que la Administración no puede caer en la inestabilidad producida por una ilimitada cadena de recursos. Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador.

Dentro de este contexto, se debe concluir que la acción que nos ocupa no fue ejercida de manera oportuna, pretendiendo la actora que se analice nuevamente un tema ya ejecutoriado en la esfera administrativa y que no fue impugnado de forma eficaz y oportuna en la vía judicial, de conformidad con la normativa vigente. Las deficiencias que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en las consideraciones expuestas y en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por las consideraciones expresadas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 16 de noviembre de 2015, proferida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma M L JURÍDICO, en nombre y representación de MIGUEL ANGEL MONTIEL GUEVARA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DENPE-AL-N-042-2015 de 11 de junio de 2015, dictada por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. VILMA DE LUCA DIEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSCARIBE TRADING, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.162 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 715-15

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala, en grado de apelación de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Lcda. Vilma De Luca Diez, quien actúa en representación de TRANSCARIBE TRADING S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 162 de 31 de diciembre de 2014, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y su acto confirmatorio, en virtud de recurso presentado contra la providencia de 11 de noviembre de 2015.

LA RESOLUCIÓN APELADA.

La Resolución apelada por la parte demandante lo constituye la Providencia de 11 de noviembre de 2015, mediante la cual NO SE ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción de referencia, fundamentada en que la parte actora no ha presentado copia debidamente autenticada del acto demandado, ni se ha sustentado una supuesta imposibilidad de la entrega de la copia autenticada del acto demandado por parte de la entidad acusada, siendo que la parte actora tampoco ha realizado por escrito la petición formal alguna de copias autenticadas de la documentación o actos que hoy pretende impugnar, pues sólo se limitó a solicitar que se pidiera copia autenticada del acto confirmatorio.

ARGUMENTOS DEL APELANTE.

Señala el apelante que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 exige presentar copia del acto acusado con constancias de notificación y con las copias autenticadas por notario público se cumple con lo establecido en la norma, puesto que la misma no indica que la copia a presentarse deba ser autenticada, y que no es dable la aplicación de los artículos 833, 836 y 840 del Código Judicial, los cuales establecen una exigencia adicional no contemplada en el artículo 44 de la Ley No.135 de 1943, por lo cual solicitan se acoja el recurso de apelación presentado y se ordene la admisión de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción en cuestión.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista N° 1322 de 21 de diciembre de 2015, presentó oposición a la apelación sustentada por el demandante.

La oposición la fundamenta en que el actor incumple con lo previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, el cual señala que la demanda contencioso-administrativa debe estar acompañada de una copia debidamente autenticada del acto acusado, con la correspondiente constancia de su notificación, y que el accionante aportó copia del acto acusado, cotejado por notario público, sin que el mismo se encuentre debidamente autenticado por el funcionario encargado de la custodia de su original, tal como lo exige el artículo 833 del Código Judicial, incumpliendo de esta forma con el requisito de autenticidad establecido en la norma antes mencionada. Además que no existe constancia dentro del expediente de que el recurrente hubiese solicitado ante el Ministerio de Obras Públicas la copia autenticada de la resolución acusada y que dicha entidad no hubiese atendido dicha petición; de igual manera, la demandante tampoco hizo un uso de la facultad que le concedía el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 para solicitar al Tribunal que requiriera la obtención de dicha copia. Por lo anterior solicitan CONFIRMAR el Auto de 11 de noviembre de 2015, que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

Atendidas las consideraciones presentadas por el apelante, y la oposición presentada por la Procuraduría de la Administración, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, que consiste en la providencia de 11 de noviembre de 2015, mediante la cual NO SE ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción de referencia.

Observamos que, de fojas 28 a 29 del expediente correspondiente consta copia simple de la Resolución No.162 de 31 de diciembre de 2014, con sello fresco de la Notaría Segunda de Circuito, misma que es objeto de la presente demanda. Igualmente podemos apreciar que, en el expediente, tampoco consta que se haya aportado la constancia de solicitud de copias autenticadas de la Resolución al Ministerio de Obras Públicas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 la demanda debe ser acompañada por la copia autenticada del acto demandado con las constancias de su notificación, siendo imprescindible que esa autenticación se haga de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 833 del Código Judicial, para que pueda ser revisada como prueba y tengan valor probatorio en un proceso.

“Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

En aquellos casos en que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque esta le ha sido negada, la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, contempla un remedio procesal a esta situación, debiendo la parte actora solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda. La disposición es del siguiente tenor:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Ya esta Sala se ha pronunciado sobre el tema en cuestión, ejemplo de ello es lo expresado en los fallos de 18 de marzo de 2011 y 19 de noviembre de 2010, respectivamente, que indican lo siguiente:

“...De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original; sin embargo, la parte actora presenta una copia simple de una copia autenticada del acto, donde se observa que el sello de autenticación y la firma que lo certifica, no son frescas sino copias.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley Nº 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la obtención de la autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara

solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, previa comprobación de la diligencia infructuosa.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda....”

.....

“...En ese sentido, el Suscrito Sustanciador, al revisar la demanda, advierte enseguida que si bien el demandante acompañó con la demanda, copia del acto impugnado y el confirmatorio; lo cierto es que los mismos no están debidamente autenticados por la autoridad que custodia dichos documentos. Ello es así puesto que tanto en la Resolución N° 173-10 de 30 de abril de 2010, como en la Resolución N° 260-10 de 6 de julio de 2010 (acto confirmatorio), sólo consta que se ha estampado un sello indicativo de la Asesoría Legal del Ministerio de Obras Públicas, más no el sello de autenticación de dichas copias.

Sobre este particular, es preciso señalar que el sello de autenticación es aquel en el cual consta por lo menos la fecha de su autenticación, la frase que indica que el documento es fiel copia autentica de su original, y además debe constar la firma del funcionario que custodia el original.

Esta Sala ha sido reiterativa en señalar que no basta con que los actos administrativos censurados, contengan el sello de la autoridad demandada, sino que debe contener además el sello donde se deja constancia que el documento es fiel copia de su original debidamente firmado por el funcionario que custodia el mismo. Así lo dejó expresado esta Superioridad en fallo de 11 de septiembre de 2006, en el cual se dijo:

"En tal sentido, la parte actora se limitó a presentar copia del acto impugnado con sello de la Autoridad Nacional del Ambiente, pero sin el sello donde consta que el documento es fiel copia de su original debidamente firmado por el funcionario que custodia el mismo, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943"

No está demás indicarse que este fallo ha servido de sustento de posteriores Resoluciones dictadas por esta Sala, para no admitir demandas cuyas copias contentivas de los actos impugnados, no están debidamente autenticadas por el funcionario que custodia el original. Entre estas Resoluciones se puede citar las de 16 de abril de 2008, 4 de junio de 2008 y 1 de marzo de 2010.

En ese orden de ideas y como quiera que en el caso que nos ocupa, los documentos que contienen los actos demandados de ilegal, no contienen el sello indicativo que son fiel copia autenticada de su original, aunado a que el demandante tampoco solicitó al Magistrado Sustanciador, que requiriera a la autoridad demandada la remisión de copias autenticadas de dichos actos administrativos censurados, el suscrito Sustanciador llega a la conclusión que la demanda incumple con los requisitos esenciales exigidos por los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943.

Aunado a lo anterior, en la copia informal del acto confirmatorio adjuntada, es decir, la Resolución N° 260-10 de 6 de julio de 2010, no consta sello que indique la fecha en que el demandante se notificó de la misma, o en su defecto, tampoco se aportó copia del edicto que se fijara con el mismo propósito. En ese sentido no se tiene certeza de la fecha en que la parte actora se notificó del acto confirmatorio que agotó la vía gubernativa. Este es otro requisito sine quanon para la admisión de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción…”

Como puede apreciarse, la jurisprudencia es reiterativa al plantear, en pluralidad de fallos, que es deber de la parte actora, acompañar con la demanda, la copia autenticada de los actos impugnados, de lo contrario dicha omisión conlleva a la no admisión de la demanda. Ello tiene como sustento jurídico el hecho que la ausencia de las constancias de notificación o publicación del acto imposibilitan a la Sala determinar, con certeza, cuando inicia y vence el término de dos meses establecido en el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, para la presentación de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

Es importante recalcar que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra el deber que tiene toda persona que pretenda acceder a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos, mínimos y esenciales establecidos y reiterados ampliamente por esta Corporación de Justicia en pluralidad de fallos. De conformidad con lo expuesto, a juicio de la Sala, los argumentos invocados por la parte apelante en su recurso, no ameritan revocar la providencia que ha sido recurrida.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN, la providencia de 11 de noviembre de 2015, proferida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Lcda. Vilma De Luca Diez, en representación de TRANSCARIBE TRADING S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 162 de 31 de diciembre de 2014, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y su acto confirmatorio.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO GARCÍA SAN MARTÍN Y MANUEL GARCÍA SAN MARTÍN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ARAPO-APCA-ALR-005-11 DE 31 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	659-11

VISTOS:

El Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, en representación de ROBERTO GARCÍA MARTÍN y MANUEL GARCÍA SAN MARTÍN, presenta Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, contra la Resolución ARAPO-APCA-ALR-005-11 de 31 de enero de 2011, emitida por la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente (Panamá Oeste), y para que se hagan otras declaraciones.

I. PRETENSIÓN DE LA DEMANDA.

Las pretensiones de las partes actoras consisten en que se declare nula, por ilegal, la Resolución ARAPO-APCA-ALR-005-11 de 31 de enero de 2011, mediante la cual se reconsideró la Resolución No.ARAPO-APCA-131-10 de 30 de septiembre de 2010.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

En primer lugar, se sostiene que los señores Manolo García San Martín y Roberto García San Martín son propietarios de la finca No. 235009, lugar donde se desarrollaba el proyecto OCAVADOIRO, por el cual se dio inicio a un proceso administrativo por supuesta infracción ambiental por desarrollarse el proyecto sin Estudio de Impacto Ambiental, en virtud de denuncia presentada por la señora Jesika Gallardo con cédula de identidad personal No. 8-255-532, a través de apoderado y en apoyo a un informe de inspección por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente, Administración Regional de Panamá Oeste; esta entidad acoge el conocimiento del expediente administrativo, a través de la providencia ARAPO-ACPA-ALR-No.139-10 de 28 de julio de 2010, de la cual fue notificada a Roberto García San Martín, el 23 de septiembre de 2010.

Se añade que dentro del expediente administrativo, específicamente de fojas 8 a 15 consta que luego de la notificación en referencia, consta una nota sin número de 23 de septiembre de 2010, que da constancia de la entrega por parte de los demandantes, a la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá Oeste, copia de la Resolución de Aprobación de Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, y copia de modelo de Letrero identificado de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría I, del proyecto OCAVODOIRO, ubicado en el Corregimiento de Barrio Balboa, distrito de la Chorrera.

Igualmente, que luego de notificada la providencia ARAPO-ACPA-ALR-No.139-10 de 28 de julio de 2010, se incumplió con el debido proceso al desatenderse los trámites y procedimientos desarrollados en la ley, y en ello, la de no tomar la declaración bajo la gravedad de juramento, conforme se dispone en el artículo tercero de dicha providencia y que se encuentra desarrollado en el Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000, en su Título V sobre las denuncias de infracciones administrativas a la ley; y el Capítulo V del procedimiento administrativo contenido en la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones de tramitación de las consultas, denuncias y quejas administrativas, violentando principios del derecho como el contradictorio y el derecho de defensa.

Añade que luego de haberse recibido copias de la resolución que aprobó el respectivo Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, y del diseño y colocación de letrero en lugar visible del proyecto OCAVODOIRO, la Autoridad Nacional del Ambiente, Administración Regional Panamá Oeste, mediante la Resolución ARAPO-APCA-ARAPO-No.131-10 de 30 de septiembre de 2010, decidió amonestar al señor Roberto García San Martín con cédula de identidad personal No. N-20-1133, por haber iniciado actividades sin autorización previa de la Autoridad Nacional del Ambiente. Dicha Resolución fue notificada el 12 de octubre de 2010.

Agrega el apoderado judicial de las partes actoras que dentro de la parte motiva de la resolución mencionada en el párrafo que precede se hace mención de la supuesta existencia de la providencia No. ARAPO-ALR-No.138-10 de 28 de julio de 2010, que concede términos de pruebas y de alegatos a sus representados, lo que no consta en el expediente del proceso administrativo en referencia, de lo cual surge una incongruencia, teniendo que resultaría ilógico que la providencia que acogió el proceso administrativo se identifica como, ARAPO-ACPA-ALR-No.139-10 de 28 de julio de 2010, y la que concede el término de pruebas y alegatos corresponde a la ARAPO-ALR-No.138-10 de 28 de julio de 2010, sumado al hecho a que la providencia que acogió el proceso, fue notificada a sus poderdantes el 23 de septiembre de 2010.

Se añade que, el día 14 de octubre, la denunciante en virtud del cual se abrió del proceso administrativo, es decir, la señora Jesika Gallardo, presentó objeciones a la Resolución ARAPO-APCA-ARAPO-No.131-10 de 30 de septiembre de 2010 que decidió amonestar por escrito al señor Roberto García San Martín; y la Autoridad Nacional del Ambiente (Administración Regional Panamá Oeste) admite el escrito como recurso de reconsideración, situación que es violatoria de preceptos legales, considerando que la denunciante no fue parte en el proceso, precisamente por tratarse de una denuncia, razón por la cual sólo debía ser notificada en caso de que la denuncia no ameritara una investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto Ejecutivo No. 57 de 2006, de igual forma ante la circunstancia de que realizada la investigación no se determina la existencia de la infracción administrativa.

Y que aunado a lo anterior, la Autoridad Nacional del Ambiente, tampoco le corre traslado a los actores de esta demanda, atendiendo lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 38 de 2000, a efecto de que éstos pudieran pronunciarse; dicta el acto acusado de ilegal contenido en la Resolución No. ARAPO-APCA-ALR-005-11 de 31 de enero de 2011, decide reconsiderar la Resolución ARAPO-APCA-ALR 131 de 30 de septiembre de 2010 y sanciona al señor Roberto García San Martín como propietario del proyecto OCAVADOIRO con la suma de ocho mil balboas (B/.8,000.00), por haber iniciado dicho proyecto sin estudio de impacto ambiental.

III. NORMAS ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS POR LOS DEMANDANTES.

A juicio de la parte actora, han sido violados las siguientes normas:

7... Numeral 1 del Artículo 52 de la Ley 38 de 2000, según el cual se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos cuando éstos se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal. La infracción dice producirse al no darle a los interesados que fueron sancionados por la Resolución ARAPO-APCA-ARAPO-No.131-10 de 30 de septiembre de 2010, la oportunidad de aducir y presentar pruebas; y presentar alegatos o cualquier otro recurso, limitándolo a ejercitar el derecho de defensa, vulnerando el debido proceso.

8... Artículo 86 de la Ley 38 de 2000, que señala que acogida la denuncia o la queja, la autoridad deberá iniciar una investigación, y dictará una resolución que enuncia las diligencias y pruebas que deben realizarse. La infracción se sustenta en que de las constancias procesales dejan evidenciado que en la Autoridad Nacional del Ambiente, no se desarrollaron las diligencias necesarias en el curso de la investigación.

9... Artículos 139, 143 y 152 de la Ley 38 de 2000; y el artículo 64 del Decreto Ejecutivo 57 de 16 de marzo de 2000, que establecen que la autoridad que conoce el asunto, recibida la solicitud deberá

evaluar las pruebas presentadas o propuestas; y se establece un plazo para que las partes presenten pruebas La infracción de esas normas que se hace de manera conjunta dice producirse porque en el proceso no existió trámite que conceda término de pruebas y alegatos.

10... Artículos 51 y 61 del Decreto Ejecutivo No. 57 de 2000, que señala que la dirección de asesoría legal le corresponderá examinar los méritos de la denuncia y en caso de no existir mérito debía notificársele al denunciante, en un plazo no mayor de cinco días; y que si de la investigación no se demostraba infracción dicha dirección debe notificarlo al denunciado y al denunciante. La infracción dice producirse porque desde que la autoridad demandada procede a admitir el recurso de reconsideración contra el acto que amonesta verbalmente al señor Roberto García San Martín, y reconsidera la decisión.

11... Artículo 169 de la Ley 38 de 2000, según el cual interpuesto el recurso la autoridad dará traslado del escrito al recurrente a la contraparte por el término de cinco días, no obstante; la autoridad demandada omitió correrle traslado a los interesados del recurso de reconsideración que presenta la denunciante.

12... Artículo 90 de la Ley 38 de 2000, según el cual las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por edicto, cuyo edicto deberá fijarse al día siguiente de dictada la resolución. La infracción de dicha norma dice haberse producido por indebida aplicación de la ley, porque el acto impugnado fue fija el 9 de agosto de 2011 y desfijada el 10 de agosto de 2011, cuando debió fijarse el día siguiente de dictada.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL TERCERO INTERESADO.

El apoderado judicial de la señora Jesika Gallardo, quien actúa en calidad de tercero interesado en la presente demanda, contesta la misma señalando en lo medular que se opone a todas las pretensiones de los demandantes, negando cado uno de los hechos que la fundamentaron; rechazando las infracciones; y negado todas las pruebas aducidas.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 620 de 5 de diciembre de 2012, el Procurador de la Administración solicita a esta Superioridad que se sirva declarar que es ilegal, la Resolución ARAPO-APCA-ALR-005-11 de 31 de enero de 2011, porque el proceso sancionador en contra de los demandantes y que dio origen a la demanda en cuestión, se resolvió sin que exista constancia de que se tomó la declaración jurada y del recurso de reconsideración que se presentó, no se le corrió traslado a Roberto y Manuel García San Martín, a efecto de que presentara sus objeciones.

VI. EXAMEN DE LA SALA TERCERA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dirimir el fondo del presente litigio, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por la parte actora.

Antecedentes:

Según consta en autos, el 16 de marzo de 2010, Jesika Gallardo presentó ante la Autoridad Nacional del Ambiente, Administración Regional de Panamá Oeste, denuncia en la cual hacía de conocimiento de la

entidad, que contiguo al mini super Michael, ubicado en el distrito de La Chorrera, se estaba construyendo una edificación que no tenía el letrero relativo al estudio de impacto ambiental. (ver fojas 24 y 25 del expediente).

Producto de dicha denuncia, la Administración Regional de la Chorrera realiza una inspección en campo a fin de verificar los hechos planteados en la denuncia, misma que culmina con el Informe Técnico No.155-2010 en el cual se indica que existen dos construcciones, sin la presentación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, por lo cual se recomienda enviar el expediente a Legal para la apertura de un proceso administrativo, ya que se encuentran ante una posible violación ambiental.

Producto de dicho informe se emite la Resolución No. ARAPO-APCA-ALR-No.139-10 de 28 de julio de 2010, por medio de la cual se acoge el conocimiento del expediente administrativo por presuntas infracciones ambientales en contra del Señor "Manolo García", por presuntas infracciones ambientales, notificándose dicha Resolución al Señor Roberto García San Martín, de dicha Resolución el día 23 de septiembre de 2010, día en el cual presentó ante la Autoridad copia del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente y de la colocación del letrero requerido por la normativa ambiental vigente.

En la citada resolución se le concede al Señor "Manolo García" cinco días para pruebas y diez para alegatos por escrito, y se ordena al señor Manolo García para que comparezca a esta Administración Regional de la ANAM a rendir declaración bajo la gravedad de juramento. En dicha Resolución de inicio de investigación no se notifica a la denunciante.

Mediante Resolución ARAPO-APCA-ALR-No.131-10 de 30 de septiembre de 2010 y se resuelve:

> "Artículo Primero: AMONESTAR por escrito al Señor Roberto García San Martín, con cédula de identidad personal No. N-20-1133, por haber iniciado actividades sin la autorización previa de la Autoridad Nacional del Ambiente.
>
> Artículo Segundo: Notificar al señor Roberto García San Martín con cédula N-20-1133, el contenido de la presente Resolución en contra de la que procede Recurso de Reconsideración dentro de los cinco días (5) hábiles siguientes a su notificación..."

El día 14 de octubre de 2010 se recibe en la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente manuscrito de la Señora Jesika Gallardo en el cual indica textualmente lo siguiente: "Yo Jesika Gallardo con cédula 8-255-532 no estoy de acuerdo con la resolución 131-10 ya que cuando fueron a inspeccionar esa obra no tenía permiso de impacto ambiental y ni una clase de permiso y cada vez que venía me decían falta poco y cada vez un problema, esto viene desde el 15 de marzo de 2010 hasta la fecha". (SIC)

Posteriormente, mediante la Resolución ARAPO-APCA-ALR-005-11 de 31 de enero de 2011 que constituye el acto objeto de reparo se resuelve lo siguiente:

> Primero: Reconsiderar la Resolución No. ARAPO-APCA-ALR-131-10 de 30 de septiembre de 2010.
>
> Segundo: Sancionar al señor Roberto García San Martín, propietario del proyecto OCAVADOIRO, con la suma de ocho mil balboas (B/.8,000.00) por haber iniciado sin Estudio de Impacto Ambiental debidamente aprobado.
>
> Tercero: Notificar al señor ROBERTO GARCÏA SAN MARTÍN de la presente Resolución, la cual es irrecurrible y advertir que esta Resolución agota la vía gubernativa."

En dicha Resolución se acepta el recurso de reconsideración de la denunciante Jesika Gallardo y se sanciona al Señor Roberto García San Martín por el incumplimiento de la Legislación Ambiental Vigente, específicamente por haber iniciado obras de un proyecto de construcción que a la fecha de la denuncia no contaba con el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.

El recurrente fundamenta su demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción en que se dan violaciones graves al debido proceso específicamente con la infracción de los artículos 52, 86, 90, 139, 143, 152 de la Ley 38 de 2000 y los artículos 59, 61 y 64 del Decreto 57 de 16 de marzo de 2000.

En ese sentido, el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, indica lo siguiente:

"Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

31. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
32. Si se dictan por autoridades incompetentes;
33. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
34. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
35. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado." (lo subrayado es de la Sala).

Al entrar al análisis del expediente administrativo en cuestión esta Superioridad puede apreciar que se dan varias infracciones al debido proceso durante el curso de la investigación las cuales pasaremos a señalar:

10. Se inicia la investigación en contra de una persona que se nombra "Manolo García" y se notifica a otra persona: "Roberto García".
11. La concesión de los términos para las pruebas y alegatos no se hace en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64 del Decreto 57 de 2000, norma especial que rige para las investigaciones administrativas por denuncias.
12. A pesar que la Resolución que inicia la investigación ordena la toma de declaración del supuesto infractor bajo la gravedad de juramento, no se hacen las diligencias correspondientes a fin de que la misma sea efectuada.
13. La Resolución que inicia la investigación por las infracciones ambientales se notifica al Señor Roberto García un 23 de octubre de 2010 y la Resolución Sancionatoria se emite un 30 de octubre de 2010 vulnerando no sólo los términos establecidos en la Resolución correspondiente, sino los correctos, que son los establecidos en el artículo 64 del Decreto 57 de 2000.
14. A pesar de que la Resolución No. ARAPO-APCA-ALR-No.139-10 de 28 de julio de 2010, que inicia la investigación correspondiente, no se le notifica a la denunciante -situación que ratifica que la misma no es parte del proceso administrativo ambiental-, sin haber sido notificada de la Resolución mediante la cual se sanciona al promotor del proyecto, la Administración Regional de Chorrera le permite la presentación de un recurso de reconsideración el día 14 de octubre de 2010 contra la misma.

15. En el supuesto caso que fuera procedente el recurso de reconsideración presentado por la Señora Jesika Gallardo, no se le dio traslado del mismo al Señor Roberto García San Martín, a fin de que pudiera oponerse al recurso de reconsideración presentado y ejerciera debidamente su derecho a la defensa.

De lo anterior, queda evidenciado que la Autoridad Nacional del Ambiente no cumplió con el debido proceso al realizar el procedimiento administrativo sancionador, entre otros aspectos, por no cumplir con los términos establecidos en las normas que regulan este tipo de procesos ambientales, como lo es el Decreto Ejecutivo 57 de 2000. Esto se evidencia, puesto que el 23 de octubre de 2010 se le notifica al Señor García que es objeto de una investigación por parte de la Administración Regional de Chorrera y antes de concluido el término que erróneamente fue asignado el 30 de octubre de 2010, se emite la Resolución Sancionatoria. Es importante destacar que los términos otorgados no coinciden con los establecidos en el artículo 64 del citado Decreto Ejecutivo, el cual asigna el plazo de 10 días hábiles para la presentación de alegatos y pruebas de descargos, una vez notificada la apertura del proceso, lo que evidentemente infringe con el principio de legalidad y derecho a la debida defensa que rigen las actuaciones administrativas, el cual conlleva el cumplimiento del conjunto de requisitos indicados expresamente en la ley, como indispensables para la producción del acto administrativo, que una vez emitido, gozará de una presunción de legalidad, como consecuencia.

En ese mismo orden de ideas, es importante destacar que la legislación ambiental aplicable al proceso sancionatorio en cuestión establece en su normativa términos específicos para que la autoridad desarrolle las diferentes etapas del proceso, que por lo especial de la materia, buscan, por un lado, que se garantice la protección al medio ambiente, y por el otro, se constituye en una garantía de defensa del administrado, presunto infractor, quien tiene derecho que su situación jurídica se resuelva en tiempo oportuno, de manera que se cumplan los principios de seguridad y certeza jurídica.

De igual forma, no se le da la oportunidad a la parte afectada de oponerse a la reconsideración presentada, al no haberse efectuado el traslado que indica la ley para tales efectos, lo que lo sitúa en un estado de indefensión vulnerándose el derecho a la defensa, principio cardinal del debido proceso.

Siendo así las cosas, y ante la evidente violación del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, esta Superioridad no puede avocarse a confirmar una actuación de la entidad administrativa, que a todas luces se ha hecho con prescindencia e infracción de los principios que rigen el debido proceso.

Esta Corporación de Justicia se ha manifestado en el fallo de 9 de mayo de 2013, de la siguiente manera:

> "...Es imprescindible que las autoridades administrativas no dejen de lado la obligación impuesta por el artículo 49 de la ley 38 de 2000, de cumplir con el impulso oficioso de los procedimientos que están a su cargo, con el fin de dirigirlos de manera que satisfagan los intereses generales y, particularmente los intereses de los sujetos involucrados en la correspondiente actuación, debiendo adoptar las medidas procesales adecuadas con el fin de proferir la decisión final...
>
> No resulta bajo ninguna circunstancia procedente que, aunque se justifique la medida de imponer una sanción ejemplar por incumplimiento del ordenamiento legal en materia ambiental, la sanción sea determinada sin el cumplimiento de los trámites previamente establecidos, y en violación al ejercicio del derecho de defensa, motivo por el cual se aprecia que en el artículo 52 de la ley general de procedimiento administrativo, se instituye entre las causales de nulidad absoluta de los actos

administrativos, la prescindencia de los trámites fundamentales que impliquen violación al debido proceso..." (lo subrayado es de la Sala).

Luego del análisis del expediente en cuestión esta Superioridad concuerda con lo expuesto por la Procuraduría de la Administración en su vista fiscal en donde señalan que la Resolución ARAPO-APCA-ALR-005-11 es nula, por ilegal, por contar con graves infracciones al debido proceso.

En vista de las infracciones al debido proceso que se explican en párrafos precedentes, no se hace necesario el estudio de las demás normas que se invocan como violadas, debiendo procederse a la declaratoria de nulidad solicitada.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, actuando en nombre y representación de Roberto García San Martín y Manuel García San Martín, DECLARAN QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución ARAPO-APCA-ALR-005-11 de 31 de enero de 2011.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

SECUNDINO MENDIETA -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA VARELA & ASOCIADOS-ABOGADOS EN REPRESENTACION DE LA FUNDACIÓN SANT CARLOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 206-STL-2015 DE 23 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	247-16

VISTOS:

La firma Varela & Asociados-Abogados ha presentado ante la Sala demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de FUNDACIÓN SANT CARLOS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 206-STL-2015 de 23 de abril de 2015. La firma Varela & Asociados-Abogados actúa en virtud de poder especial que le fuera otorgado por SANTIAUGUSTO LAM LAW, en su condición de representante legal de la FUNDACIÓN SANT CARLOS.

No obstante, advierte el Sustanciador que no consta en el expediente certificación del Registro Público, que acredite que la firma Varela & Asociados-Abogados sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, su existencia y vigencia; ni que quien firma la demanda forme parte de dicha firma de abogados.

Al respecto precisa referirnos a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, modificado por el artículo 43 de la Ley 75 de 18 de diciembre de 2015, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943. El artículo 620 establece lo siguiente:

> "Artículo 620: Solo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.
>
> Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público" (El resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin de que se subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REINALDO ALBERTO LORÉ, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS HEART HOLGUIN, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (HOSPITAL SANTO TOMÁS), AL PAGO DE B/.300.000.00, EN CONCEPTO DE DAÑO MORAL Y MATERIAL POR LA MUERTE DE SU HIJA YIRELKIS ELENA HEART MORENO (Q.E.P.D.). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme.
Fecha:	06 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	717-12

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso administrativa de Indemnización, interpuesta por el licenciado Reinaldo Alberto Loré, en representación de CARLOS HEART

HOLGUIN, para que se condene al Estado panameño (Hospital Santo Tomás), al pago de B/.300.000.00, en concepto de daño moral y material por la muerte de su hija Yirelkis Elena Heart Moreno (q.e.p.d.).

Mediante resolución de 22 de enero de 2013, esta Sala admitió la presente demanda y al correrle traslado de esta al Procurador de la Administración, mediante la Vista Número 129 de 20 de marzo de 2013, se opone a la admisión de la misma, porque considera que la demanda ensayada incumple con los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 (fs. 14-18).

Frente a la apelación presentada por el Procurador de la Administración, el procurador judicial de CARLOS HEART HOLGUIN presentó su escrito de oposición, (fs. 20-24).

Encontrándose esta apelación en estado de decidir, el resto de los Magistrados que integran la Sala, comparten el criterio expuesto por el Procurador de la Administración, porque de la lectura del libelo de la demanda se observa que el demandante no cita, ni transcribe las disposiciones legales que se estiman infringidas con el acto administrativo impugnado y consecuentemente, tampoco el concepto de la infracción.

Aunado a lo anterior, no designa al Director General del Hospital Santo Tomás, que ejerce la representación de esta institución; asimismo, omite mencionar la intervención del Procurador de la Administración, quien actúa en representación de la institución pública demandada.

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, dispone:

Artículo 43. "Toda demanda ante la jurisdicción de lo

Contencioso administrativo, contendrá:

La designación de las partes y de sus representantes,

Lo que se demanda;

Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación".

En relación con las exigencias legales que debe reunir toda demanda que se presente ante la jurisdicción contencioso administrativa, en específico, en relación con el numeral 4 del artículo 43 citado, esta Sala mediante el auto de 29 de enero de 2014, indica:

"Al examinar la demanda para determinar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión, el Magistrado Sustanciador advierte que no se cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, referente a la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

Se aprecia en el libelo que contiene la demanda que el actor en el apartado denominado "Normas violadas y concepto de la violación", en un párrafo señala que se han violado de modo directo, por omisión, los artículos 150, 151, 154 y 155 el Código Agrario, aduciendo muy sucintamente, un hecho que considera como generador de la violación de estas normas, sin mayores explicaciones.

En cuanto a la omisión de las normas que se estiman infringidas y el concepto de la violación, este requisito es de esencial cumplimiento para la admisibilidad del proceso contencioso administrativo, ya que el

objeto de este tipo de demandas es el estudio de la legalidad de la norma, en atención a los cargos por los cuales la parte considera que se ha infringido el orden legal, haciéndose necesario expresar la disposición o disposiciones particularizadas de la ley o leyes que se estimen violadas por el acto recurrido y exponer de manera razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas".(Énfasis de la Sala).

Para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa debe observarse unas formalidades específicas, cuestión que reviste importancia, puesto que es del examen de las normas legales que se estiman conculcadas y el concepto en que lo han sido, es que la autoridad jurisdiccional determinará si se ha incurrido o no, en alguna conducta que origina responsabilidad del Estado y con ello, la indemnización.

Por consiguiente, es necesario que el recurrente transcriba las disposiciones legales que se estiman infringidas, el concepto de la infracción y la designación apropiada de la parte demandada, de acuerdo con las exigencias de los numerales 1 y 4 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; por consiguiente, de acuerdo con lo que establece el artículo 50 lex cit., se concluye que la demanda incoada no puede ser admitida.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, REVOCAN el auto de 22 de enero de 2013 y, NO ADMITE, la demanda contencioso-administrativa de Indemnización, interpuesta por el licenciado Reinaldo Alberto Loré, actuando en nombre y representación de CARLOS HEART HOLGUIN, para que se condene al Estado Panameño (Hospital Santo Tomás), al pago de B/.300.000.00, en concepto de daño moral y material por la muerte de su hija Yirelkis Elena Heart Moreno (q.e.p.d.).

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO TEMPLE AGUILAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NEDIS Y. AGUILAR MORA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.280,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA PÉRDIDA DE SU HIJO MOISÉS GABRIEL FRÍAS (Q.E.P.D.). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme.
Fecha:	13 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización

Expediente: 184-16

VISTOS:

El licenciado Rigoberto Temple Aguilar, actuando en nombre y representación de NEDIS Y. AGUILAR MORA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de reparación directa para que se condene al Ministerio de Educación (al Estado Panameño), al pago de B/.280,000.00, en concepto de daños y perjuicios ocasionados por la pérdida de su hijo Moisés Gabriel Frías (q.e.p.d.).

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos formales que se exigen para que una demanda de este tipo pueda ser admitida.

En ese sentido, el suscrito considera que la demanda presentada por la parte actora no cumplió lo requerido por el artículo 43 de Ley 135 de 1943, específicamente lo que dispone el numeral 4, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas.

Esta Superioridad ya ha dejado clara su posición al respecto, indicando que el libelo de demanda debe contener la trascripción literal de las disposiciones legales que se estiman vulneradas y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada, o como bien ha apuntado nuestra Magna Corporación de Justicia: una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. Así vemos por ejemplo, las siguientes Resoluciones:

Auto de 18 de mayo de 2012.

"El artículo 43, numeral 4 de la Ley 135 de 1943, indica como requisito necesario de toda demanda contencioso administrativa la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.

Lo señalado en el párrafo anterior viene al caso, en virtud de que la demanda presentada por la parte actora, no establece el concepto de violación de las disposiciones legales que se estiman infringidas, lo cual hace entonces para los efectos de la admisión, que se le reste procedencia a dicho recurso, dado que no existe expresión ni claridad en cuanto a las disposiciones que la parte actora considera que se estiman violadas.

Coincide entonces, ésta Sala de la Corte plenamente, con lo alegado por el Procurador, en el sentido de que, el apoderado legal de la recurrente no hizo la confrontación entre el hecho generador de su pretensión y las normas que estima vulneradas y es que este ejercicio constituye el mecanismo por el cual el demandante identifica las disposiciones que considera violadas y el concepto en que a su criterio han sido infringidas.

Por las anteriores consideraciones el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 9 de mayo de 2011, NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización..."

Auto de primero (01) de febrero de 2012.

"Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia, observa que la parte actora ha presentado una demanda contencioso administrativa de indemnización en donde no precisa en cuál de los tres preceptos del artículo 97 del Código Judicial (numerales 8, 9 o 10) se enmarca el acto en virtud de la cual se solicita la presente demanda.

Por otro lado, se ha de mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, se advierte que en la demanda presentada por la parte actora no se cumplió lo requerido por el artículo 43 de Ley 135 de 1943, específicamente lo que dispone el numeral 4, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas.

En otras palabras, el libelo de demanda debe contener la trascripción literal de las disposiciones legales que se estiman vulneradas y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada, o como bien ha apuntado nuestra Magna Corporación de Justicia: una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado."

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por el licenciado Rigoberto Temple Aguilar, actuando en nombre y representación de NEDIS Y. AGUILAR MORA, para que se condene al Ministerio de Educación (al Estado Panameño), al pago de B/.280,000.00, en concepto de daños y perjuicios ocasionados por la pérdida de su hijo Moisés Gabriel Frías (q.e.p.d.).

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME.
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PADILLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BELIZ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BELIZ Y EL SIGLO, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.3,153,777.00, MÁS LOS GASTOS E INTERESES LEGALES, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	526-03

VISTOS:

Los señores Aneldo A. Arosemena B., Delmiro Quiroga y Carlos A. Singares, a través de su apoderado judicial, constituido mediante poder especial, que reposa a foja 345 del expediente, han solicitado aclaración de la Sentencia de 7 de abril de 2006 proferida por esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que resuelve Solicitud de Liquidación de la Sentencia de Condena en Abstracto de 23 de enero de 2003, mediante la cual se condena al Estado panameño a indemnizar a Jaime Padilla Beliz y a la sociedad El Siglo S.A., dentro del proceso indemnización que propusieran en su momento, reclamando los daños y perjuicios materiales causados por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Explica la apoderada que en la sentencia de la liquidación de condena en abstracto no se incluyó los intereses legales establecidos en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, ni a que instancia del Estado panameño le correspondía hacer dicha liquidación del pago de los intereses a favor de los trabajadores y que no fueron consignados en la sentencia.

En razón de lo anterior, aduce que las sumas fueron canceladas por el Estado panameño el 30 de marzo de 2008, acatando el fallo de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, no obstante dicho pago no contempló los intereses legales, por lo que en su opinión existe un error aritmético en el monto pagado.

Por lo tanto, solicitan que se aclare si las sumas pagadas a los trabajadores del diario El Siglo, beneficiados por la Sentencia de 7 de abril de 2006, desde el momento del cierre del diario hasta que efectivamente fueron cancelados son aritméticamente correctos a la luz de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo.

En la solicitud se señala como fundamento legal el tercer párrafo del artículos 999 del Código Judicial, norma que disponen:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse,

modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Al revisar la solicitud presentada, la sentencia cuya aclaración se solicita y el expediente contentivo a la liquidación de condena en abstracto, es importante hacer las siguientes consideraciones:

La Sentencia de 7 de abril de 2006, proferida por esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y que establece la liquidación de la condena de indemnización solicitadas por daños y perjuicios por actuaciones de la Gobernación de la Provincia de Panamá, establece los montos que el Estado panameño debía pagar, por un lado al Licenciado Jaime Beliz y a la empresa el Siglo S.A., correspondiente a las perdidas de activo, y por el otro, a cada trabajador de dicha empresa que resultó afectado, según las constancias que obran en el expediente, ordenándose en dicho caso el pago directo de las prestaciones laborales a cada uno de los trabajadores, cuyos montos fueron establecidos de forma individualizada.

Al revisar la solicitud de aclaración presentada, esta Sala Tercera observa que la misma se centra en que se aclaren tres aspectos, a saber:

- La no inclusión en la Sentencia del pago de los intereses legales contemplados en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo y a que instancia del Estado le corresponde hacer dicha liquidación del pago de los intereses.
- Error aritmético en el monto pagado a los trabajadores que no incluyó los intereses dispuestos los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo.
- Si las sumas pagas a los trabajadores del diario El Siglo beneficiados con la sentencias fue cancelada de forma aritméticamente correcta, a la luz de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo.

Delimitados los puntos que solicitan ser aclarados de la Sentencia de 7 de abril de 2006, proferida por esta Sala Tercera, cabe esclarecer que el artículo 999 del Código Judicial dispone que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, o cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia o con relación a errores aritméticos o de escritura o de cita.

La norma también dispone que dicha aclaración puede efectuarse de oficio o a solicitud de parte, dentro de los tres días siguientes a su notificación, o en cualquier tiempo si se trata de un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita.

En este punto se advierte al apoderado judicial que la aclaración de sentencia tiene la finalidad de esclarecer puntos oscuros o dudosos de una resolución, o rectificar errores de copia, referencia o cita, o errores

aritméticos en cálculos numéricos, pero no permite modificarla o introducir una adición en el fallo en aspectos no contemplado inicialmente. Es decir, no es posible, por este medio, corregir la ausencia de fundamentación de la resolución judicial ni alterar lo que constituye la esencia de la decisión judicial.

En este marco conceptual, resulta evidente que la solicitud presentada no se enmarca en ninguno de los supuestos de aclaración, aunque la apoderada judicial utilice la terminología de errores aritméticos para fundamentar su solicitud, puesto que se pretende que se adicione al pronunciamiento aspectos que no forman parte de la decisión y se evalúen situaciones que se escapan a la aclaración, tales como la verificación de los pagos realizados.

No obstante a lo anterior, la Sala observa que si bien la Sentencia de 7 de abril de 2006 dispone como parte de la liquidación de la condena al Estado el pago directo de las prestaciones laborales adeudadas a los trabajadores de la empresa El Siglo, S.A., detallando el monto que le correspondía a cada uno, consta en el expediente que dichos trabajadores, dentro de los cuales se encuentran ahora peticionarios de la aclaración, no fueron admitidos como terceros en este proceso, tal como consta en Auto de 9 de septiembre de 2003, dictado por esta Sala y que reposa a fojas 148 y 149 del expediente.

La no admisión como Terceros de los trabajadores fue sustentada en que se presentaron al proceso de liquidación a ejercer pretensiones directas y propias, diferentes a lo resuelto en el proceso indemnizatorio que se procedía a liquidar, dentro de las cuales se encontraban precisamente la solicitud del pago de los intereses contemplados en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo. De la misma forma, se señaló en dicho Auto que los trabajadores que solicitaron intervenir, no fueron parte en el proceso de indemnización no resultaron favorecidos en la condena en abstracto impuesta al Estado mediante Sentencia de 23 de enero de 2003.

Ante estas circunstancias, los peticionarios de la aclaración no se encuentran legitimados para interponer esta solicitud a la luz de lo que dispone el artículo 999 del Código de Judicial, por no ostentar condición de parte en el proceso dentro del cual se dictó la sentencia. La carencia de legitimidad produce que se rechace de plano la solicitud de aclaración de la sentencia, puesto que, no debe ser objeto de examen o revisión alguna por este Tribunal por las razones expuestas anteriormente.

Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 201 del Código Judicial establece el mandato a los Tribunales judiciales de rechazar las peticiones manifiestamente improcedentes. El contenido de dicha disposición legal es el siguiente:

> "Artículo 201: Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:
>
> ...
>
> 5. Rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente o que indique una dilación manifiesta..." (El resaltado es mío)

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la SOLICITUD DE ACLARACIÓN de la Sentencia de 7 de abril de 2006, proferida por esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, mediante la cual se Liquida la Condena en Abstracto al Estado panameño a indemnizar a Jaime Padilla Beliz y a la

sociedad El Siglo S.A., dispuesta en la Sentencia de 23 de enero de 2003, dentro del respectivo proceso indemnizatorio.

Téngase a la Licenciada Celia Mercedes Cruz, como apoderada judicial de los señores Carlos Singares, Aneldo A. Arosemena y Delmiro Quiroga.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMIRO ANTONIO JAEN JAEN, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE TRES MILLONES DE BALBOAS (B/.3,000,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme.
Fecha:	15 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	664-15

VISTOS:

El Honorable Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, ha manifestado impedimento para conocer la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, interpuesta por la firma MORGAN y MORGAN, actuando en nombre y representación de RAMIRO ANTONIO JAÉN JAÉN, para que se condene al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (El Estado Panameño), al pago de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00) en concepto de daños y perjuicios ocasionados.

El Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> "Ha ingresado a este despacho para resolver, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 28 de octubre de 2015, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso-administrativa de indemnización interpuesta por el señor RAMIRO ANTONIO JAÉN JAÉN, a través de apoderados judiciales, para que se condene al Ministerio de Desarrollo Agropecuario al pago de B/.3,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios ocasionados.
>
> Estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, toda vez que, la acción indemnizatoria promovida se fundamenta en supuestas actuaciones defectuosas llevadas a cabo por funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que dio lugar posteriormente a la

> expedición de la Sentencia de 4 de febrero de 2014, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual se declaraba nula, por ilegal, la adjudicación de un título de propiedad a favor del señor RAMIRO ANTONIO JAÉN JAÉN.
>
> Cabe indicar que el suscrito –en mi condición de Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia-, conceptúo sobre la validez de la adjudicación otorgada en su momento al señor JAÉN JAÉN, suscribiendo la referida Sentencia de 4 de febrero de 2014, que declaró la nulidad de la adjudicación en cuestión.
>
> Este hecho, en mi criterio, se enmarca en la causal de impedimento consagrada en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que señala lo siguiente:
>
> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> (…)
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; (…). (Lo resaltado es del suscrito).

Del examen de la solicitud de impedimento formulado dentro del presente expediente, se logra observar que si bien es cierto el Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO ya había intervenido con anterioridad en otro juicio previo en el cual se solicitó en su debido momento la declaratoria de nulidad por ilegalidad de una serie de actuaciones defectuosas que ejecutaron funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en perjuicio de la titularidad de la propiedad del señor RAMIRO ANTONIO JAÉN JAÉN, el resto de los Magistrados de ésta Sala estiman que no es viable acceder al impedimento solicitado por el Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

La razón sobre la cual se fundamenta el rechazo de la solicitud de impedimento se deba a que las demandas contenciosa administrativas de indemnización que se sustentan sobre la base de una sentencia previa de la Sala Tercera, en la que se declara nulo un acto administrativo, no da lugar a que los magistrados firmantes de dicha sentencia, se declaren impedidos, toda vez que el artículo 97 numeral 8 del Código Judicial, le otorga competencia exclusiva a la Sala Tercera, para conocer de las indemnizaciones por razón de daños o perjuicios causados por actos que la misma Sala Tercera reforme o anule.

Por lógica, si es la misma Ley la que le otorga competencia a la Sala Tercera, para conocer de los procesos contenciosos-administrativos basados en sentencias que se hayan ya dictado por la misma Sala, se infiere o deduce que los magistrados que firmaron la sentencia que declaró nulo un acto administrativo, no están impedidos para conocer posteriormente de una demanda de indemnización que se interponga precedentemente.

Es reiterada la jurisprudencia emitida por este mismo Despacho, en la cual los Magistrados que firmaron una sentencia que decreta nulo un acto, son competentes para conocer posteriormente de las

demandas contenciosas-administrativas de indemnización. Por ejemplo, en el Fallo de 5 de mayo de 2006, de la Sala Tercera que declaró la nulidad de un párrafo del Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998, dispuso lo siguiente:

> "DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD interpuesta por el Licenciado CARLOS DEL CID, en su propio nombre, contra la frase: cualquier diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado, contenida en la parte final del artículo primero del Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Ponente: JACINTO A. CÁRDENAS M.. Panamá, cinco (5) de mayo de dos mil seis (2006).
>
> (…)
>
> Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: 1) QUE ES NULA, POR ILEGAL, la frase: "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el artículo tercero del Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y 2) QUE NO ES ILEGAL la frase "cualquier diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado", consagrada en el artículo primero del mismo Decreto.
>
> Notifíquese,
>
> JACINTO A. CÁRDENAS M.
>
> ADÁN ARNULFO ARJONA L. – VÍCTOR L. BENAVIDES P."

La aludida sentencia trajo como consecuencia que se originaran un sinnúmero de demandas contenciosas administrativas de indemnización, presentadas por los ex trabajadores del IRHE, las cuales fueron admitidas, y resueltos los recursos de apelación y decididas en el fondo, por los mismos Magistrados (o algunos de ellos) que firmaron la Sentencia de Nulidad del 5 de mayo de 2006. A continuación observaremos algunas de las decisiones que dictó esta Sala sobre dichas indemnizaciones:

> "DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, interpuesta por el Licenciado HOMERO IVÁN COPARROPA ESCLOPIS, actuando en su propio nombre y representación para que se condene al Estado panameño al pago de cinco mil ochocientos setenta y seis dólares con sesenta y nueve centavos (B/.5,876.69), en concepto de los daños y perjuicios materiales causados por las infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo y sus funcionarios. Ponente: ADAN ARNULFO ARJONA L. Panamá, veintiocho (28) de enero de dos mil ocho (2008).
>
> (…)
>
> En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto fechado 5 de septiembre de 2006 dictado por el Magistrado Sustanciador de la causa, resuelve ADMITIR la Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el Licenciado HOMERO IVÁN COPARROPA ESCLOPIS, quien actúa en su propio nombre y representación, para que se condene al Estado Panameño al pago de B/.5,876.69 en concepto de daños y perjuicios materiales causados por el Órgano Ejecutivo por el erróneo cálculo de sus prestaciones laborales como ex trabajador del I.R.H.E. al momento de su liquidación.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

JANINA SMAL (SECRETARIA)."

"DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN por daños y perjuicios interpuesta por el Licenciado MARTÍN GONZÁLEZ, en representación de EDUARDO BARRÍA y OTROS para que se condene al Estado Panameño, por medio del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al pago de B/.116,100.10 en concepto de daños y perjuicios sufridos por la aplicación ilegal del artículo tercero del Decreto Ejecutivo Nº. 42 de 27 de agosto de 1998. Ponente: ADAN ARNULFO ARJONA L. Panamá, cinco (5) de diciembre de dos mil siete (2007).

(…)

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto fechado 13 de junio de 2007 dictado por el Magistrado Sustanciador de la causa, mediante el cual se resolvió ADMITIR la Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el Licenciado Martín González, quien actúa en representación de EDUARDO BARRÍA Y OTROS, para que se condene al Estado Panameño al pago de B/.116,100.10 en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales causados por el erróneo cálculo de prestaciones laborales a ex trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.) al momento de su liquidación.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

VÍCTOR L. BENEVIDES P.

JANINA SMALL (Secretaria)."

"DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el Licenciado MARTÍN GONZÁLEZ, en representación de EDUARDO BARRÍA y OTROS, para que se condene al Estado Panameño por medio del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al pago de B/.116,100.10, en concepto de daños y perjuicios causados por la aplicación ideal del Decreto Ejecutivo No. 42 del 27 de agosto de 1998. – Despacho del Mgdo. WINSTON SPADAFORA F. – Panamá, lunes catorce (14) de febrero de 2011.

(…)

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado MARTÍN GONZÁLEZ, en representación de EDUARDO SANJUR y Otros, para que se condene al Estado Panameño por medio del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al pago de ciento dieciséis mil cien balboas con diez centésimos (B/.116,100.10), en concepto de daños y perjuicios económicos causados.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

VÍCTOR L. BENAVIDES P. – ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)".

En este mismo orden de ideas, procederemos a citar de igual manera otro caso con similares características:

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la licenciada ANA BELFON VEJAS, en representación de ROMELIA BATISTA DE RIVERA, SANAE AIXA MORENO A., ZENILDA ARACELI ORTEGA FERNÁNDEZ Y ODILIO ALVARADO ESTURAIN, para que se declare nulo por ilegal, el artículo primero del Acuerdo Municipal Nº 41, de 18 de diciembre de 2001, dictado por el Consejo Municipal de la Chorrera. Ponente: ARTURO HOYOS. Panamá, ocho (8) de septiembre dos mil cinco (2005).

(…) En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, el Acuerdo Municipal Nº 41 de 18 de diciembre de 2001, dictado por el Consejo Municipal de La Chorrera.

Notifíquese y Cúmplase

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA FRANCO – ADÁN ARNULFO ARJONA."

"DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, interpuesta por la LCDA. ANA I. BELFÓN V., en representación de OLEGARIO DE LA ROSA, ALEXIS SEGUNDO DILLON ROSALES, ROLANDO ANTONIO SÁNCHEZ, JOSÉ HARMODIO TORRERO RIVERA, MIGDALIA GALVEZ, Y OTROS, para que se condene al Consejo Municipal del Distrito de la Chorrera y al Alcalde del Distrito de la Chorrera, al pago de ciento setenta y un mil novecientos treinta y seis dólares con 17/100, en concepto por daños y perjuicios, materiales y morales causados a los empleados.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá.

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Ponente: WINSTON SPADAFORA FRANCO

Fecha: 30 de abril de 2008.

(…)

IV- Parte Resolutiva:

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declaran, previa revocatoria de la Resolución de 7 de noviembre de 2007, NO ADMITIDA la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por la Licenciada ANA BELFON en representación de OLEGARIO DE LA ROSA, ÁNGELA SCOUT, ALEXIS DILLON, ROLANDO SÁNCHEZ, JOSÉ TORRERO, MIGDALIA GÁLVEZ, KENIA SÁNCHEZ, ROMELIA BATISTA DE RIVERA, ALFONSO SAAVEDRA, SHELLEY REYES, YASMINA VELÁSQUEZ, JORGE NAGAKANE Y MARCIA BATISTA

DE ÁVILA, en virtud de la declaratoria de ilegalidad del Artículo No. 1 del Acuerdo Municipal No. 41 de 18 de diciembre de 2001, y del Acuerdo Municipal No. 1 de 8 de enero de 2002.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L."

De los casos anteriormente transcritos, se arriba a la conclusión que el haber firmado una resolución que declara un acto nulo, por ilegal, no es causal de impedimento para conocer posteriormente de una demanda contenciosa administrativa de indemnización, basada en la causal establecida en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial.

En consecuencia por los motivos anteriormente expuestos, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento solicitada por el magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO; y en consecuencia ORDENA que siga conociendo del negocio.

NOTIFÍQUESE,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS E. RAMIREZ ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ESMIT BARTOLO CAMARGO, EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ EN VIRTUD DEL CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO DE UN CONTRATO CELEBRADO CON LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	18 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	673-15

Vistos:

El licenciado Luis Carlos Cabezas Moreno, en representación de la Universidad de Panamá, ha presentado solicitud de intervención de tercero, dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el apoderado judicial de Esmit Bartolo Camargo, en contra de la Universidad de Panamá por los daños y perjuicios ocasionados, en virtud del cumplimiento defectuoso de un contrato celebrado con dicha casa de estudios.

La Universidad de Panamá le requiere a la Sala que se le autorice a intervenir como tercero

interesado porque es de interés de esta Institución de Estudios Superiores mantenerse informada de las acciones y tramites que se realicen, por las posibles repercusiones que puedan originarse dentro del proceso, tal y como consta a foja 62 del expediente.

Ahora bien, para efecto de determinar si procede o no la admisión de la Universidad de Panamá, como tercero interesado dentro del presente proceso de indemnización debemos evaluar si se cumple con los presupuestos establecidos en la legislación panameña.

En consecuencia, como quiera que la Ley de lo contencioso administrativo no se refiere de manera expresa a la figura de tercero, consideramos viable aplicar el artículo 57C que dice que los vacíos establecidos en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En ese sentido, el Código Judicial se refiere a la figura de los terceros desde su artículo 601, y específicamente sobre la intervención de tercero en su artículo 603, en el cual dispone que, "quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se le extienda los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella".

Frente a este escenario jurídico resulta conveniente determinar, a efectos de admitir o no la tercería solicitada, la pretensión de la demanda que nos ocupa y la existencia o no de una relación sustancial de la Universidad de Panamá, con una de las partes. En ese sentido, se observa que la finalidad de esta acción de indemnización es la reparación o resarcimiento por un daño causado al administrado o a sus bienes con ocasión de la actuación de la Administración, en este caso, la Universidad de Panamá, con fundamento en el artículo 97 del Código Judicial, en cuyo numeral 5 hace referencia de las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos.

De lo anterior se desprende que, la Universidad de Panamá es parte dentro de la presente demanda de indemnización, específicamente la parte demandada, por lo tanto, la solicitud de intervenir como tercero interesado es improcedente, y en consecuencia no admisible.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de intervención de terceros formulada por la Universidad de Panamá, dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por el apoderado judicial de Esmit Bartolo Camargo en contra de la Universidad de Panamá por los daños y perjuicios ocasionados, en virtud del cumplimiento defectuoso de un contrato celebrado con dicha casa de estudios.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS ABEL AUGUSTO ZAMORANO, LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Y OYDÉN ORTEGA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE BIENVENIDO ZAMORA PARA QUE SE CONDENE A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.2 AL PAGO DE B/.25,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme
Fecha:	25 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	725-15-A

VISTOS:

El Licenciado Eduardo E. Ríos Molinar ha presentado Incidente de Recusación en contra de los Magistrados Abel Augusto Zamorano, Luis Ramón Fábrega S. y Oydén Ortega, dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización que interpuso actuando en nombre y representación de Bienvenido Zamora, para que se condene a la Junta de Conciliación y Decisión No.2 al pago de B/.25,000.00, en concepto de daños y perjuicios ocasionados.

Fundamento del Incidente de Recusación

El incidentista fundamenta su recusación en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, norma que establece como causal general de impedimento, el tener alguna de las partes denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

Al fundamentar su incidencia, el Licenciado Eduardo E. Ríos Molinar sin aportar prueba alguna, argumenta que el 14 de diciembre de 2015, promovió querella penal en contra de los Magistrados Luis Ramón Fábrega, Abel Augusto Zamorano, Oydén Ortega y Víctor Benavides ante la Asamblea de Diputados, por su actuación violatoria de la ley penal en el proceso laboral interpuesto por Edwin Morgan y otros en contra de Hidalgo & Hidalgo, S. A. y otros.

Añade el incidentista que en las Salas de la Corte Suprema de Justicia mantiene un número plural de demandas y acciones pendientes de fallar, las que serán susceptibles de ser decididas total o parcialmente por los magistrados querellados; por lo que, a su juicio, a partir del 14 de diciembre de 2015, los mismos se encuentran impedidos para conocer de los procesos en los que actúa en calidad de apoderado judicial; de ahí que solicita a esta Corporación de Justicia que sean separados del conocimiento de los procesos presentes y futuros en los que sea parte y, a su vez, que decrete la nulidad de todo lo actuado en aquellos procesos en los que se hayan pronunciado a partir del 14 de diciembre de 2015.

Admisibilidad del Incidente y Decisión de la Sala Tercera

Con vista de lo anterior, corresponde a esta Magistratura decidir sobre la admisibilidad del presente incidente de recusación

Es oportuno señalar que, la figura procesal conocida como recusación busca que el Juez o Magistrado en el cual concurra una causal del impedimento, y no lo manifieste oportunamente, se le separe del conocimiento del negocio que se trate.

En este sentido, la jurisprudencia de manera reiterada ha señalado que el principio de imparcialidad judicial constituye un elemento esencial en la protección de los derechos fundamentales. Es por ello que, tanto el artículo 32 de la Constitución Política de la República como en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconocen el derecho que tiene toda persona acusada a ser juzgada por un juez independiente e imparcial; es decir, que el juzgador, de manera independiente, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, libre de presiones e injerencias de cualquier índole, dirija el proceso de manera objetiva hasta su culminación a través de la emisión de una resolución judicial debidamente motivada.

Resulta oportuno manifestar que la jurisdicción contencioso administrativa se rige por la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que regula los procesos contenciosos administrativos, por lo que el presente incidente de recusación será analizado tomando en consideración ese cuerpo normativo.

En razón de lo anterior, estimo que el incidente de recusación in examine adolece de varios requisitos de admisión, los que paso a enunciar a continuación:

En primer lugar, considero que el incidente bajo estudio es extemporáneo en atención a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 80 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual debemos analizarlo en concordancia con el artículo 765 del Código Judicial, normas que señalan lo siguiente:

“Artículo 80: Cuando existiendo un motivo de impedimento en un magistrado, no fuere manifestado por éste, podrá recusarlo cualquiera de las partes.”

“Artículo 765: El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 760 debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal.”

En ese sentido, se observa que la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el Licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, en nombre y representación de Bienvenido Zamora J., para que se condene a la Junta de Conciliación y Decisión No.2, al pago de B/.25,000.00, en concepto de daños y perjuicios, fue presentada el 14 de octubre de 2015; la cual, según información suministrada por la Secretaría de la Sala Tercera, fue recibida el 19 de ese mismo mes y año en el Despacho del Magistrado Abel Augusto Zamorano para su conocimiento, lo cual permite establecer que, conforme el artículo 765 del Código Judicial, el Magistrado Ponente contaba con un término de dos (2) días siguientes al ingreso del expediente a su despacho para declararse impedido de conocer esa causa; es decir, tenía hasta el 21 de octubre de 2015.

Como quiera que el Magistrado Abel Augusto Zamorano no formuló su solicitud de separación del conocimiento en el citado proceso contencioso administrativo de indemnización, el Licenciado Eduardo E. Ríos Molinar podía recusar al Magistrado Ponente en el término que prescribe el párrafo segundo del artículo 80 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece lo siguiente:

“Artículo 80: ...

La recusación puede presentarse en cualquier estado del juicio antes del pronunciamiento del fallo."

Sin embargo, la recusación fue presentada el 22 de marzo de 2016, cuando el Magistrado Abel Augusto Zamorano ya había decidido no admitir la demanda contencioso administrativa de indemnización propuesta por el Licenciado Eduardo E. Ríos Molinar en representación de Bienvenido Zamora, mediante el Auto de 22 de enero de 2016; lo que, demuestra que ha precluido el término que prescribe el párrafo segundo del artículo 80 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para interponer el respectivo incidente de recusación; de ahí que, la solicitud impetrada por el letrado Ríos Molinar es extemporánea.

Por otra parte, quien suscribe debe manifestar con relación a la recusación interpuesta en contra del Magistrado Luis Ramón Fábrega, que la misma es extemporánea, por prematura, puesto que el proceso contencioso administrativo de indemnización interpuesto por el Licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, en nombre y representación de Bienvenido Zamora J., para que se condene a la Junta de Conciliación y Decisión No.2, al pago de B/.25,000.00, en concepto de daños y perjuicios todavía no ha ingresado a su Despacho para su conocimiento.

Es dable reconocer que la ley ha establecido el mecanismo de la recusación para garantizar el tratamiento imparcial de los procesos judiciales; no obstante, debe tenerse en cuenta, que esa petición se encuentra condicionada a la oportunidad que pueda tener directamente la autoridad jurisdiccional que se pretende recusar, de manifestarse impedido para conocer de determinado asunto o negocio judicial; como quiera que el caso, objeto de este incidente de recusación, no ha ingresado al Despacho del Magistrado Luis Ramón Fábrega, configurándose así el supuesto que ha consagrado el artículo 765 del Código Judicial, es evidente que dicho juzgador no ha tenido la ocasión de declararse impedido en esa causa, de manera que lo procedente es declarar extemporánea, por prematura, la incidencia promovida en contra del Magistrado Luis Ramón Fábrega.

Respecto al incidente de recusación interpuesto por el Licenciado Eduardo E. Ríos Molinar en contra del Magistrado de la Sala Primera de lo Civil Oydén Ortega, es necesario recordarle al incidentista que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia está conformada por los Magistrados Cecilio Cedalise Riquelme, Luis Ramón Fábrega y Abel Augusto Zamorano, de ahí que al no formar parte el recusado de este Tribunal, el mismo jamás tendrá conocimiento del proceso contencioso administrativo de indemnización interpuesto por el Licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, en nombre y representación de Bienvenido Zamora J., para que se condene a la Junta de Conciliación y Decisión No.2, al pago de B/.25,000.00, en concepto de daños y perjuicios, sobre el cual se sustenta la presente recusación; en todo caso de existir algún proceso de carácter civil en ese Despacho, entonces lo procedente es promover el respectivo incidente de recusación ante la Sala Primera de lo Civil.

Como lo hemos venido indicando, la recusación es una actividad procesal que se surte, en el evento que el Juez o Magistrado, que se estima vinculado de alguna forma con el negocio, no solicite voluntariamente su separación del caso. En virtud que el Magistrado Oydén Ortega no será llamado a conocer el proceso que sustenta el presente incidente de recusación, mal podríamos entrar a valorar los hechos que lo sustentan; en consecuencia, el mismo es improcedente.

Otra razón que da lugar a la inadmisión de este incidente de recusación, es que el Licenciado Eduardo E. Ríos Molinar fundamenta su petición en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, según el cual ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, si alguna de las partes tiene un

proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

No obstante, la causal invocada no se encuentra inserta en aquellas que enumera el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que es la normativa especial aplicable a todos los procesos contenciosos administrativos que se surten ante la Sala Tercera, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 78: Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso–administrativo las siguientes:

Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;

Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación;

Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;

Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

Por esa razón, consideramos que en este caso resulta aplicable lo que dispone el artículo 82 de la Ley 135 de 1943, según el cual si la recusación no se funda en ninguna de las causales señaladas, se declarará inadmisible sin más actuación.

Finalmente, es oportuno indicar que el incidentista sustenta su pretensión en el hecho que presentó en la Asamblea Nacional una supuesta querella penal el 14 de diciembre de 2015, en contra de los Magistrados Abel Augusto Zamorano, Luis Ramón Fábrega y Oydén Ortega, por su actuación violatoria de la ley penal en el proceso laboral interpuesto por Edwin Morgan y otros en contra de Hidalgo & Hidalgo, S.A. y otros; sin embargo, esta Magistratura observa que el actor no ha acreditado en el cuadernillo judicial esta circunstancia jurídica, por lo que no es posible verificar que lo planteado afectará notablemente la imparcialidad de los magistrados recusados en la correcta administración de justicia.

De conformidad con lo expresado, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se ve precisado a RECHAZAR DE PLANO el incidente de recusación promovido por el Licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, en contra de los Magistrados Abel Augusto Zamorano, Luis Ramón Fábrega y Oydén Ortega, dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización interpuesto por el Licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, en nombre y representación de Bienvenido Zamora J., para que se condene a la Junta de Conciliación y Decisión No.2, al pago de B/.25,000.00, en concepto de daños y perjuicios.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME.
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VIDAL ANTONIO PEREZ ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE XIOMARA ESTHER SOLÍS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 073 C/14 DE 12 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	602-14

VISTOS:

El Licenciado Vidal Antonio Pérez Escobar, en representación de XIOMARA ESTHER SOLÍS, interpuso demanda de plena jurisdicción, con la finalidad de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 073 C/14 de 12 de agosto de 2014, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

I. PRETENSIÓN DE LA DEMANDA.

La parte actora solicita que se declaren que son nulos por ilegales el Decreto de Personal No. 073 C/14 de 12 de agosto de 2014, emitido por el Tesorero Municipal del distrito de Panamá y su acto confirmatorio, y a consecuencia de ello, se reconozcan mediante sentencia judicial las prestaciones (reconocimiento del derecho subjetivo) siendo éstos la prima de antigüedad y la indemnización, por destitución injustificada de acuerdo con la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013; y que se le reconozca los montos siguientes:

“Prima de Antigüedad	2,975.00
Indemnización:	
7 meses	102.08
17 años	2,975.00
Total	6, 052.08”

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En los hechos de la demanda, se señala que Xiomara Esther Solís A., laboró en la Tesorería Municipal de manera continua desde el 6 de enero de 1997, hasta la fecha de su destitución el 12 de agosto de 2014, completando un período consecutivo de diecisiete años con siete meses, en virtud del cual queda amparada por la Ley 127 de 2013, que establece el régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos.

Así mismo, que laboró de manera continua iniciando como personal contingente desde enero de 1997 hasta marzo de 1998, y desde abril de 1998 se le nombró como personal permanente, desempeñándose en distintos cargos. Y que por instrucciones internas se le asignaron funciones entre ellas, la de Jefa del Departamento de Apremio y Jefa en el Departamento de Recaudación.

Se añade que mediante el Decreto de Personal No. 073-C14 de 12 de agosto de 2014, la Tesorería Municipal resolvió dejar sin efecto el nombramiento del personal permanente en la Tesorería Municipal hecho a la señora Xiomara Solís con cédula de identidad personal No. 8-337-647, en el cargo de oficinistas I, con un salario mensual de setecientos (B/.700.00).

Por otro lado, se señala que se presentó oportunamente formal recurso de reconsideración, solicitando que se le reubicara en un puesto donde pudiera desempeñarse; sin embargo, la Tesorería Municipal mediante Resolución No. 91 de 25 de agosto de 2014, confirma el acto destitutorio sostenido en que es atribución de los Tesoreros Municipales nombrar y destituir al personal subalterno de la tesorería, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 106 de 1973; y que la señora Xiomara Solís era una funcionaria de libre nombramiento y remoción y por la naturaleza de la función que desempeñaba, su nombramiento estaba fundado en la confianza de sus superiores, por lo cual no era necesario seguir un proceso, ni fundamentar la destitución en alguna causal.

También, se señala como hecho de la demanda que la señora Xiomara Solís, no se encontraba acreditada en ninguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política y que la misma ha sido nombrada como personal contingente y como personal permanente en forma continua por más de dos años, razón por la cual gozaba de estabilidad laboral de acuerdo con la Ley 127 de 2013, según la cual goza de estabilidad laboral y no podía ser destituida sin que medie causa justificada prevista en la ley y de acuerdo a las formalidades establecidas para ello, y que no aplica la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción; y que el cargo que ocupaba la señora Xiomara Solís no le era aplicable las excepciones dispuestas en el artículo 2 de la mencionada ley.

Finalmente, se sostiene que la Ley 39 de 2013, que reconoce prestaciones laborales a los servidores públicos, establece en sus artículos 3 y 4 consecutivamente, que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente y que las sumas reconocidas mediante sentencia judicial en concepto de prestaciones laborales deberán ser canceladas.

III. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

En primer lugar, se estima infringido por el Decreto de Personal No. 073-C/14 de 12 de agosto de 2014, el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, que se cita como sigue:

> "Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República de Panamá, entre las que se encuentra la Carrera Administrativa, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta.
>
> A los servidores públicos amparados por este artículo, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción." (el subrayado y resaltado es de la parte actora)

La supuesta infracción de la citada norma se sustenta en que la norma es clara al disponer que los servidores públicos no acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución gozan de estabilidad laboral, que no le es aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción, y no

pueden ser despedido sino por causa justificada, considerando que se ha confundido el derecho adquirido en materia laboral para los servidores públicos establecidos en la Ley 127 de 2013, que establece el régimen laboral para los funcionarios que no se encuentran amparado por carrera administrativa, como es el caso de la señora Xiomara Solís, cumpliendo de esta forma con las condiciones dispuestas en la mencionada ley.

Igualmente, figura como norma violada el artículo 201 de la Ley 38 de 2000, citando los numerales 33 y 78 que se refieren a los términos de derecho subjetivo y presunción de derecho. Sostiene el apoderado judicial de la parte demandante que esos términos son claros al establecer que el derecho subjetivo es personal o individual de la persona natural o jurídica, por lo que el derecho a escoger el reintegro o en su defecto el pago de la indemnización, está sujeto al derecho de decisión, otorgado por la ley al servidor público al servicio del Estado, en concordancia con el derecho a solicitar el reintegro o la indemnización. Seguidamente, se cita el artículo 4 de la Ley 127 de 2013, que modifica el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, según el cual los servidores públicos al servicio del Estado, que sean destituidos de sus cargos sin que mediara causa justificada de despido prevista por la ley y según sus formalidades, tendrá derecho a solicitar el reintegro a su cargo o en su defecto, el pago de indemnización, la cual se calculara a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo.

IV. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

De fojas 27 a 29 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, suscrito por el Tesorero Municipal del distrito de Panamá, en el que se señala fundamentalmente que el acto destitutorio de la señora Xiomara Esther Solís se fundamentó en el artículo 57 numeral 15 de la Ley 106 de 1973, que le otorga al Tesorero Municipal la facultad de nombrar y destituir al personal subalterno de esa dependencia, en virtud del cual en este caso no era necesaria previa comprobación de una causal de despido ni el pago de indemnización o compensación, por no estar esa situación contemplada expresamente en la Ley 106 de 1973.

Agrega el funcionario en referencia, que la señora Xiomara Esther Solís, era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, que no ingresó a la institución por el sistema de méritos, y que por la naturaleza de la función que desempeñaba su nombramiento estaba fundado en la confianza de sus superiores.

En ese orden manifiesta que la cesantía de la parte actora, es decir, Xiomara Solís no obedeció a razones disciplinarias o políticas, sino que estuvo motivada en una facultad de libre nombramiento y remoción.

Por otro lado, el Tesorero Municipal hace alusión al recurso que fuera interpuesto contra el acto que ordena la destitución, recurso que tuvo como resultado la Resolución No. 091 de 25 de agosto de 2014 que mantiene en todas sus partes el Decreto de Personal No.073-C/14 de 12 de agosto de 2014, sosteniendo que por la naturaleza del cargo que ocupaba la actora en la institución demandada, se trata de un cargo sujeto a la confianza de los superiores, y por ser un año electivo la institución vario en su administración.

En cuanto a las alegaciones de la señora Xiomara Esther Solís, de que los artículos 1 y 4 de la Ley No. 127 de 31 de diciembre de 2013, le otorgan estabilidad en el cargo, se consideró en el informe que la parte actora hace una interpretación errónea, toda vez que la Ley 106 de 1973 le atribuye al Tesorero Municipal poder discrecional de remover a los subalternos.

Se manifiesta también, que la señora Xiomara Solís dentro del recurso de reconsideración solicitó su reintegro; sin embargo, resulta incongruente con lo solicitado en la presente demanda, por cuanto que el artículo 4 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que modifica el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, señala el derecho del servidor público del Estado de escoger entre el reintegro o el pago de indemnización. Y que en su defecto el

acto que resolvió el recurso de reconsideración ordenó que perciba el pago de indemnización y la prima de antigüedad, correspondiente a una semana de salario por cada un año laborado al servicio del Estado en forma continua, conforme lo ordena la Ley 127 de 2013.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante su Vista No. 152 de 27 de marzo de 2015, visible de fojas 30 a 35 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que se desestimen los cargos de ilegalidad y que declaren que no es ilegal, el Decreto de Personal No. 073-C/14 de 12 de agosto de 2014.

La petición del Procurador de la Administración, se sustenta en que la demandante no era servidora pública que gozara de estabilidad en el cargo que desempeñaba, en virtud del cual la autoridad nominadora podía destituirla con fundamento en lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 57 de la Ley 106 de 1973, modificado por el artículo 31 de la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, que otorga al titular de las tesorerías municipales facultad para nombrar y destituir al personal subalterno de la tesorería.

Agrega el funcionario en comento, que teniendo que la parte recurrente era funcionaria de libre nombramiento y remoción, que no ingresó a la institución por el sistema de méritos dado que el nombramiento estaba fundado en la confianza de sus superiores, permite afirmar que su cargo estaba condicionado a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio, razón por la cual el acto administrativo acusado de ilegal, no requería un proceso previo fundado en causas justificadas.

IV. ANÁLISIS DE LA SALA Y DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a decidir el fondo del asunto previo a las consideraciones que se expresan a continuación.

De las constancias procesales se observa que, la señora Xiomara Esther Solís fue nombrada en la entidad demandada, o sea en la Tesorería Municipal, como personal contingente a partir de 6 de enero de 1997; y que con posterioridad la nombrada estuvo sujeta a varios nombramientos contingentes, que se extendieron hasta marzo de 1998. (Cfr. Fs. 7 a 38 del expediente administrativo)

Ahora bien, consta a foja 39 y 41 del expediente administrativo el Decreto de No. 70/98 de 5 de mayo de 1998 y la toma de posesión de la parte actora en la Tesorería Municipal, en el cargo de Filtro en la Dirección de Finanzas, para ejercer funciones a partir de 1 de abril de 1998, sin establecerse en esta ocasión un término de finalización del nombramiento como sí ocurrió en casos anteriores con los nombramientos contingentes.

No obstante, si bien se observa a foja 40 del expediente administrativo el Decreto No. 176/99 de 14 de octubre de 1999, que resolvió dejar sin efecto el nombramiento de la señora Xiomara Solís con cédula de identidad personal No. 8-337-647 en el cargo de Oficinista I, en la Tesorería Municipal, a partir de 16 de octubre de 1999, y que dicho decreto quedó notificado personalmente el 15 de octubre de 1999, se observa en la Resolución No. 091 de 25 de agosto de 2014 de la Tesorería Municipal, que resolvió el recurso de reconsideración que se interpuso contra el acto destitutorio, que mediante dicho decreto se nombró a la señora Xiomara Solís en calidad de permanente; y que la nombrada prestó servicios públicos al Estado por un periodo de diecisiete (17) años y siete (7) meses, entre nombramientos contingentes y permanentes. (Cfr. F. 19 del expediente del Tribunal).

También, consta a foja 46 del expediente administrativo el Decreto N°11/10 de 10 de marzo de 2010, mediante el cual se hace un nombramiento de la señora Xiomara Solís, en calidad de permanente en el cargo de Oficinista. Y que a partir del 3 de enero de 2011, se le modifica el salario con una asignación mensual de B/.700.00 a partir de 3 de enero de 2011.

Por otro lado, reposa el acto que motivó el presente proceso, el Decreto de Personal 073-C/14 de 12 de agosto de 2014, a través del cual se deja sin efecto el nombramiento de personal en la Tesorería Municipal de la señora XIOMARA ESTHER SOLÍS con cédula de identidad personal No. 8-337-647, en el cargo de Oficinista I.

El apoderado judicial de la parte actora argumenta que el acto demandado deviene de ilegalidad porque cuando se destituyó a la señora Xiomara Solís, del cargo que ejercía en la autoridad demandada, gozaba de estabilidad laboral en virtud de que la Ley 127 de 2013, que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, según los servidores públicos al servicio del estado nombrados de forma permanente o eventual con dos años de servicios continuos o más sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras establecidas en el artículo 305 de la Constitución Política, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada.

Por su parte, a juicio de la autoridad demandada la parte actora ha hecho una interpretación errónea de la Ley 127 de 2013, considerando que el acto destitutorio tiene su fundamento en el numeral 15 del artículo 57 de la Ley 106 de 1973, del Régimen Municipal que faculta a los tesoreros municipales a nombrar y destituir al personal subalterno de la Tesorería Municipal; que la señora Solís era una funcionaria de libre nombramiento y remoción porque no ingresó a la institución por el sistema de mérito; y que el cargo que ocupaba estaba sujeto a la confianza.

A juicio del Procurador de la Administración la demandante no era una funcionaria que gozaba de estabilidad laboral en el cargo que desempeñaba, por tanto, la autoridad nominadora podía removerla con fundamento en el numeral 15 del artículo 57 de la Ley 106 de 1973, que es la piedra angular del régimen municipal y que la Ley 127 de 2013, solo aplica supletoriamente.

Precisa acotar que la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, establece un régimen especial para adquirir la estabilidad por antigüedad, al disponer lo siguiente:

> "Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República de Panamá, entre las que se encuentra la Carrera Administrativa, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta."

El artículo 305 de la Constitución Política, enumera aquellas carreras que quedan instituidas en la función pública y permite que se determinen por ley. El texto de dicha norma es el siguiente:

> "Artículo 305: Se instituyen las siguientes carrera en la función pública, conforme a los principios de méritos:
>
> 16. La Carrera Administrativa.

17. La Carrera Judicial.

18. La Carrera Docente.

19. La Carrera Diplomática y Consular.

20. La Carrera de las Ciencias de la Salud.

21. La Carrera Policial.

22. La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.

23. La Carrera del Servicio Legislativo.

24. Las otras que la Ley determine.

La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración."

De las normas transcritas, interpretamos que aquellos funcionarios al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales con dos años de servicio continuo o más, que no están acreditados por algunas de las carreras públicas dispuestas en el artículo 305 de la Constitución Política gozarán de la estabilidad laboral en su cargo, lo que implica que no pueden ser destituidos sin que medie causal legal que la justifique. Dicho de otra manera, aquellos funcionarios nombrados de forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos que no pertenezcan a ninguna de las carreras enunciadas en el artículo 305 de la Constitución Política, les asiste derecho a la estabilidad laboral.

Hecho tales planteamientos, a criterio de este Tribunal al señalar la norma en análisis que los servidores públicos nombrados al servicio del Estado, con dos años de continuos, y que la Ley 127 de 2013, es una normativa especial y posterior, a la ley de régimen municipal, el funcionario municipal que cumple con la condición de los dos años continuos, lo ocurre en este caso, lo que queda aceptado por la propia entidad demandada, goza de estabilidad laboral.

Así las cosas, a criterio de este Tribunal con la Ley 127 de 2013, se establece en nuestro orden jurídico un nuevo régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, que no pertenecen a algunas de las carreras dispuestas en la Constitución Política, cuya estabilidad se obtiene con el mero transcurso del tiempo, al no establecerse otra condición. Pues, la normativa en referencia introduce un cambio importante ya que permite a los funcionarios con dos años de servicios continuos en el Estado, ingresen a un régimen de estabilidad laboral, impidiendo expresamente aplicar el criterio de libre nombramiento y remoción, sobre el cual es que la Sala ha sostenido que el funcionario en esta condición estaba sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora; y que era necesario que el funcionario acreditara que ingresó al cargo que ocupaba a través de un concurso de méritos, con la respectiva certificación de carrera administrativa

No obstante, esa posición ha variado también al expresarse este Tribunal en la sentencia de 17 de abril de 2015, lo siguiente:

"...

Con respecto a la falta de motivación del acto impugnado, se advierte que la Orden de General DG-BCBRP-No.221-12 de 12 de noviembre de 2012, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley No.38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto es de uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo; inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales." (lo resaltado es de la Sala).

En ese sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el Doctor en Derecho español Francisco Chamorro Bernal, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legítima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.

2. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.

3. Permite la efectividad de los recursos.

4. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

"Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)."

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

"1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad

> administrativa ante la opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)
>
> Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que ésta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.
>
> ..."

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien la autoridad demandada concibe la destitución acusada como parte de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, aun así esta adolecería de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Ahora bien, encontramos que la servidora pública demandante fue nombrado como funcionaria contingente por periodos determinados hasta abril de 1997, y desde mayo de 1998 fue nombrada como funcionaria permanente y destituida en agosto de 2014, es decir, cuando ya tenía en exceso más de los dos años, dispuestos para obtener la estabilidad laboral, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 127 de 2013.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 127 de 2017, quedan excluidos de este nuevo régimen de estabilidad laboral los que siguen:

> "Artículo 2. Esta ley no será aplicable a los servidores públicos escogidos por elección popular, los ministros y viceministros de Estado, los directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, los gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga participación mayoritaria en el capital accionario, los administradores y subadministradores de entidades del Estado, los nombrados por periodos fijos establecidos en la Constitución Política o la ley, los secretarios generales o ejecutivos, el personal de secretaria y de servicio inmediatamente adscritos a los servidores públicos, como ministros y viceministros de Estado, directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el accionario, el personal nombrado por consultoría bajo el amparo de la Ley de Contrataciones Públicas y de Presupuesto General del Estado y los servicios públicos que reciban una pensión o jubilación del régimen de seguridad social o que cuenten con la densidad de cuotas y la edad para obtener una pensión de vejez de la Caja de Seguro Social."

Frente a ese escenario, teniendo que no figura el cargo de Oficinista I, el cual ocupaba la señora Xiomara Solís, cuando fue destituida, a criterio de este Tribunal, la situación de ésta no queda excluida de la aplicación de la Ley 127 de 2013.

En ese sentido, precisa anotar en cuanto a los señalamientos que hace el funcionario demandado, y su apoderado judicial el Procurador de la Administración, de que la señora Xiomara Solís no gozaba de estabilidad laboral y que no acreditó haber ingresado al cargo que ocupaba por el sistema de méritos, que ese criterio debe cambiar con la Ley 127 de 2013, que modifica la Ley 39 de 2013, al establecerse un régimen de estabilidad laboral general, por antigüedad, interpretarlo de forma distinta no tendría ninguna razón de ser de las mencionadas leyes que tienen plena vigencia.

Lo antes expuesto nos permite concluir, que aquel servidor público con dos años de servicios continuos nombrado de forma eventual o permanente, que no están dentro de los funcionarios excluidos de este régimen, que no es el caso de la señora Xiomara Solís, gozan de estabilidad laboral y no podrá ser destituido sino por causa justificada.

Luego entonces, que la situación de que el funcionario público era de libre nombramiento, por el sólo hecho de no haber entrado a ocupar el cargo por concurso de méritos, y por considerase que es un cargo de confianza no aplica para aquellos funcionarios que cumplen con lo dispuesto en la Ley 127 de 2013. Pues la misma ley especial dispone que funcionarios al servicio del Estado, no pueden gozar de estabilidad laboral.

En el caso que nos ocupa, quedó acreditado que la señora Xiomara Solís, goza del régimen de estabilidad laboral de acuerdo con el nuevo régimen, razón por la cual era necesario que la autoridad demanda la destituyera, solamente por causal legal, lo que vemos no se dio en este caso, y además queda aceptado por la propia administración al señalar que el cargo que ocupaba la demandante era de libre nombramiento y remoción, en virtud de la cual no era necesario que se le destituyera alegando causal.

Revisado y analizado el caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que el Decreto de Personal No. 073-C/14 de 12 de agosto de 2014, ha desatendido el procedimiento establecido en los artículos 1 y 2 de la ley 127 de 2013. Por tanto, que se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, por lo cual resulta innecesario entrar a analizar el resto de los cargos de ilegalidad.

En ese orden, tenemos que a consecuencia del despido injustificado la parte actora solicitó a este Tribunal que se le reconozca el pago de la prima de antigüedad y la indemnización.

Al respecto este Tribunal debe señalar que queda desprendido que la competencia atribuida a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo mediante la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, para conocer de las demandas por despido injustificado, tramitadas como proceso sumario es para que se ordene el reintegro o en su defecto se reconozca el pago de la indemnización, no así para de la prima de antigüedad, a la cual tiene derecho el servidor público por parte del Estado, al momento de que termine la relación laboral por cualquier causa, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado, conforme queda dispuesto en el artículo 1 de la ley 39 de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 2013.

Ahora bien, tendiendo que la parte actora cumplió con el requisito dispuesto para la petición de indemnización, conforme se exigen las leyes especiales en referencia, la presente demanda la conoce este Tribunal como proceso sumario de indemnización, y que la parte actora peticionó la indemnización, este Tribunal considera viable atender esta petición.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de indemnización de la señora Xiomara Solís, de acuerdo con lo previsto en la Ley 127 de 2013.

El artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 39 de 2013, dispone que el pago de la indemnización se calculará en base al último salario devengado de acuerdo con el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año de salario laborado al servicio del Estado, en forma continua, aunque sean diferentes entidades del sector público.

El artículo 225 del Código Trabajo, en lo medular dispone: que… "la indemnización será el equivalente a 3.4 semanas de cada año laborada en los diez primeros años, y cada año posterior a los diez años, será indemnizado con el equivalente de una semana de salario por cada año."..

En ese orden vemos que la señora Xiomara Solís cuando fue destituida del cargo que ejercía en la Tesorería Municipal percibía un salario de B/.700.00 y laboró por 17 años, lo cual es manifestado por la parte actora y aceptado por la entidad demandada.

La fórmula para obtener la suma de indemnización acumulada en el presente caso, de acuerdo con el artículo 225 del Código de Trabajo correspondería al salario mensual dividido en 4.333, cuyo resultado es el salario semanal, y ese resultado se multiplica por la indemnización acumulada en semana, que en el caso que nos ocupa corresponde a 17 años que en la escala aplicable la indemnización acumulada es de 41 semanas. Para mayor claridad lo dicho lo describimos en la siguiente manera:

"700/4.333=SALARIO SEMANAL B/.161.55x41 SEMANAS= B/.6623.55 MONTO A INDEMNIZAR"

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 39 de 2013, las sumas reconocidas por sentencia judicial, en virtud de pago de las prestaciones laborales a favor de los servidores públicos destituidos injustificadamente, deberán ser canceladas en el término de tres meses después de ejecutoriada la sentencia.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, el Decreto Personal No. 073-C/14 de 12 de agosto de 2014, emitido por el Tesorero Municipal del distrito de Panamá y, en consecuencia ORDENA a la Tesorería Municipal del distrito de Panamá, que pague el monto de seis mil seiscientos veintitrés balboas con 55/100 (B/.6,623.55), en el término de tres meses de ejecutoriada la presente resolución, a la señora XIOMARA ESTHER SOLÍS APOLAYO, con cédula de identidad personal No. 8-337-647; y NIEGA el resto de las pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEXANDER VALENCIA M., EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL NÚÑEZ, PARA QUE SE CONDENE AL PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS Y AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE CINCO MILLONES DE DÓLARES, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano

Fecha: 26 de abril de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 109-06

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la solicitud de indemnización interpuesta por el Licenciado Alexander Valencia M., en representación de SAMUEL NÚÑEZ, para que se condene al Patronato del Hospital Santo Tomás y al Estado Panameño, al pago de cinco millones de dólares (B/.5,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos de salud.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Los solicitantes han manifestado en su libelo, haber sufrido daños y perjuicios materiales y morales causados a consecuencia del fallecimiento de su hija Lourdes D. Núñez Navarro (q.e.p.d).

Los peticionarios solicitan a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre lo siguiente:

I. Que se declare que el Patronato del Hospital Santo Tomás es responsable de todas las complicaciones que sobrevinieron producto de todos los actos quirúrgicos realizados a la paciente Lourdes Núñez Navarro (q.e.p.d) por mal funcionamiento del servicio público de salud que le prestó su personal médico desde su ingreso al nosocomio el día 21 de enero de 2005, hasta su deceso el 24 de marzo de 2005.

II. Que se declare que el Patronato del Hospital Santo Tomás y el Estado Panameño, están solidariamente obligados a pagarle al señor Samuel Núñez, la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios ocasionados por el mal funcionamiento de los servicios públicos de salud a cargo del Hospital Santo Tomás, que guardan relación con lo sucedido a su hija Lourdes Núñez Navarro (q.e.p.d), lo cual le causó la muerte. Que se condene a los demandados al pago de cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00) a favor de nuestro representado en concepto de indemnización correspondiente al daño material y moral ocasionado en relación a todas las complicaciones que sobrevinieron producto de todos los actos médicos e intervenciones quirúrgicas realizadas a su hija Lourdes Núñez Navarro (q.e.p.d), a partir del 21 de enero de 2005 y cuya causa es directamente imputable a los demandados, por el mal funcionamiento de los servicios públicos de salud, a cargo del Hospital Santo Tomás, más los intereses legales que dicha suma acumule hasta la fecha que se verifique el pago.

HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA.

La paciente Lourdes Dalys Núñez Navarro (q.e.p.d) ingresó al Hospital Santo Tomás el día 21 de enero de 2005 por orden de la Dra. María Du Bois, con el Diagnóstico de coledocolitiasis, presentando acolia, sin fiebre, sin signos de abdomen agudo, sin diarrea y sin distensión abdominal, diagnóstico que es producto del estudio realizado por el Dr. Juan José Gutiérrez.

Que luego de su evaluación médica del día 25 de enero realizada en horas de la mañana, que evidencia condición afebril, asintomática, con ictericia, al examen físico con abdomen blando, depresible, sin dolor, la paciente es sometida a CPRE (colangio-pancreatografía retrógrada-endoscópica), procedimiento a cargo del Dr. Luis Arango Ch., procedimiento que fue fallido ya que no se obtuvo el llenado de las vías biliares.

El día posterior al CPRE fallido nuevamente la evalúan médicamente, dejando indicación en el expediente que debe ser pasada a sala de operaciones, indicación que no se cumple.

El día 27 de enero de 2005 el Dr. García ordena nuevamente preparar la Sala de Operaciones a 8:45 A.M.; sin embargo en horas de la tarde por orden de la Dra. María Du Bois se detiene la orden y prefiere un manejo conservador, siendo notificado el jefe de Sala de Operaciones, el Dr. Jaime Velarde Batista.

El día 28 de enero de 2005, el Dr. Jaime Velarde solicita de manera urgente un CAT abdómino pélvico (tomografía axial computarizada de abdomen y pelvis) el cual reveló lo siguiente: 1. Perforación del duodeno 2. Cambios Inflamatorios peri pancreáticos relacionados a pancreatitis posterior al procedimiento fallido de CPRE.

Según protocolo operatorio, el día 29 de enero de 2005, ingresan a la paciente al quirófano, correspondiéndole a los Doctores Aldo Ávila, Rogelio Vargas y Macías, el diagnóstico PREOPERATORIO de COLELITIASIS + COLEDOCOLITIASIS + PANCREATITIS AGUDA. Encontrándose hallazgos de una colecistitis subaguda, dilatación del coledoco y pancriatitisuda, 100 c.c de líquido libre.

Continúa señalando el demandante que debido a las complicaciones subsiguientes a la primera y mala manipulación instrumental del 25 de enero de 2005, Lourdes Dalys Núñez Navarro (q.e.p.d.) fue sometida a 17 actos quirúrgicos que inician el 29 de enero de 2005 y finalizan el 21 de marzo de 2005, falleciendo la paciente el día 24 de marzo de 2005 con el diagnóstico de SEPSIS, PERITONITIS Y PANCREATITIS AGUDA, según consta en certificado de defunción.

NORMAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Con base a las anteriores alegaciones, el demandante solicita se condene al Estado por intermedio del Patronato del Hospital Santo Tomás, conforme al numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, en concordancia con lo establecido en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil.

Como normas violadas se señalan las siguientes:

A. El artículo 5 de la Ley N°4 de 10 de abril de 2000 que regula el Patronato del Hospital Santo Tomás, señala:

> "Artículo 5: Será función del patronato, prestar con eficiencia, excelencia, funcionalidad y equidad, en el Hospital Santo Tomás, los servicios de salud preventiva y curativa, de rehabilitación, docencia en investigación, como hospital nacional de tercer nivel, para la población del país; y como hospital de segundo nivel, para la población de la región metropolitana."

Estima el recurrente que esta norma ha sido violada de forma directa, por omisión, por parte de la institución demandada, ya que en el cumplimiento del servicio público que presta, no se observaron las conductas necesarias y propias para el cumplimiento de la salud preventiva y curativa de la paciente.

B. El artículo 19 de la Ley N° 4 de 10 de abril de 2000 que preceptúa:

"Artículo 19. son deberes y atribuciones del Patronato:

2. Garantizar que el complejo hospitalario brinde la mayor y mejor calidad de atención y servicios de salud, con humanitarismo y sensibilidad social, a las poblaciones señalada en el artículo 5 de esta ley.

3. .....

4. .....

5. ..... ".

Se estima que esta norma ha sido violada en forma directa por omisión por parte de la institución demandada, toda vez que asevera el demandante que en la concurrencia de los hechos que le causaron la muerte a la señora Lourdes Núñez Navarro (q.e.p.d.) el día 24 de marzo de 2005, los funcionarios, médicos del Hospital Santo Tomás no actuaron, a su juicio, en acatamiento de lo que dispone el citado artículo; ya que estima que, la atención que brindaron a la paciente fue de tan mala calidad que llegó por sus propios medios en busca de atención médica por un padecimiento normal y que por mal manejo perdió la vida.

C. El numeral 2 del artículo 40 del Reglamento General y Manual de Cargos y Funciones del Hospital Santo Tomás, el cual dice:

"Artículo 40: Son deberes y funciones de los Médicos Especialistas:

36. .....

37. Prestar la debida atención médica que requieran los pacientes del hospital en forma profesional, diligente y ética con las debidas acciones preventivas, de curación y de rehabilitación que el caso requiera.

38. .....

39. .....

40. .....

41. ....."

Estima el demandante que esta norma ha sido violada en forma directa por omisión por parte de la entidad demandada en la medida en que sus funcionarios no prestaron una atención adecuada que se merecía la paciente frente al cuadro que presentaba .

D. También señalan como infringido el artículo 1644 del Código Civil que señala:

"Artículo 1644: El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado .

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados".

Esta norma consideran que es violada en forma directa por comisión por parte de la entidad demandada, en la medida en que el acto dañoso que se cometió es imputable a los funcionarios públicos designados para prestar el servicio con la diligencia necesaria.

E. El párrafo cuarto del artículo 1645 del Código Civil que su letra dice:

> "Artículo 1645: La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes debe responder...
>
> El Estado, las instituciones descentralizadas del estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario público a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.".

El demandante estima que, esta norma ha sido violada en forma directa por comisión, en cuanto señala que el Patrono del Hospital Santo Tomás es responsable del daño derivado del mal funcionamiento del servicio público que presta por disponerlo así la Ley.

F. El artículo 17 de la Ley N° 68 de 20 de noviembre de 2003 que regula los Derechos y Obligaciones de los Pacientes, en materia de Información y de decisión libre e informada.

> "Artículo 17: El documento de consentimiento debe ser específico para cada procedimiento de diagnóstico o terapéutico, sin perjuicio de que se puedan adjuntar hojas y otros medios informativos de carácter general. Dicho documento debe contener información suficiente sobre el procedimiento de que se trate y sobre sus beneficios y posibles riesgos."

El demandante estima que esta norma ha sido violada de manera directa por omisión, toda vez que, asevera que se desprende de las diferentes hojas de consentimiento que existe un desorden en cuanto al no seguimiento de las exigencias de la norma por los diferentes funcionarios del Hospital Santo Tomás que les correspondió en cada caso hacer uso de ellas, estima que no cumplieron con el procedimiento de informar debidamente a la paciente.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista 949 de 12 de diciembre de 2007, la Procuraduría de la Administración en su contestación de demanda señala que no ha sido acreditada la relación de causalidad que debe existir en toda reclamación de indemnización de daños y perjuicios, entre el hecho generador, es decir la aludida mala prestación del servicio público de salud, y el daño causado, en este caso la muerte de la paciente Lourdes Dalys Núñez, existiendo además deficiencia probatoria, por lo cual solicitan a esta Superioridad se sirva a declarar que el Hospital Santo Tomás no es responsable de pagar cinco millones de dólares (B/.5,000,000.00) a la familia de la Señora Núñez, mismos que se demandan en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por el supuesto mal funcionamiento de los servicios públicos.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Competencia de la Sala Tercera

Antes del análisis del problema de fondo planteado, hay que destacar que por tratarse de una actuación del Patronato del Hospital Santo Tomás, sobre la cual se reclama responsabilidad, la presente acción es viable, en atención a lo dispuesto en el Artículo 97, numeral 10, del Código Judicial, en concordancia con el

Artículo 206 de la Constitución Política, que establece como competencia de la Sala Tercera, el conocimiento de las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos, por lo que esta Sala es la competente para conocer y decir este proceso.

La petición de indemnización

Fundamentos

Frente a la obligación que se reclama, a la Sala le corresponde entonces establecer la responsabilidad extracontractual del Estado que será, como ya se manifestó en Sentencia de 31 de mayo de 2004, y Sentencia de 24 de mayo de 2010, siempre que en el desarrollo de una función pública se produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular.

Previo a ello precisa indicar que la responsabilidad extracontractual del Estado tiene fundamento legal y Constitucional. Así lo expuso esta Sala en Sentencia de 24 de mayo de 2010, 2 de febrero de 2009 y 2 de junio de 2003, que en lo pertinente dice:

> "Para resolver, claro es que el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado en nuestra legislación se deriva de lo que está contenido en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, y con la modificación de la que este último fue objeto mediante la Ley N°18 de 31 de julio de 1992, importante resulta señalar que está expresamente contemplada al prever "la responsabilidad directa del Estado" cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones. Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptuado que tiene claro fundamento en las normas de la Constitución Nacional, que en nuestro medio están previstas en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1º, sobre las Garantías Fundamentales, específicamente los artículos 17 y 18. Así vemos que en el artículo 17 de la Constitución Nacional se instituye la concepción social de los fines del Estado, al preverse que "las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción ...". Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Nacional prevé el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o de la Ley o por extralimitación de funciones en el ejercicio de ésta. Dicha responsabilidad extracontractual tiene, pues, un fundamento de derecho público, postura que ha sido también la mantenida por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en Colombia en relación con el artículo 16 de la Constitución de 1886 de ese país, norma que es el antecedente del artículo 17 de nuestra Constitución. (Cfr. Ureta Manuel S., "El Fundamento Constitucional de la Responsabilidad Extracontractual del Estado", en La Responsabilidad de la Administración Pública en Colombia, España, Francia e Italia, autores varios, Universidad Externado de Colombia, 1986, págs. 163 a 181)."

> La Sala estima oportuno reiterar que en la doctrina, autores como Roberto Dromi, se inclinan en ese sentido y además sostiene que, "la responsabilidad del Estado existe sea que los agentes estatales actúen con o sin culpa y aunque nazca de un acto legítimo, pues su antijuricidad surgirá de su vulneración a la Constitución...que protege a los habitantes contra cualquier daño injustamente

> inferidos a sus derechos individuales...con esto se abre el camino a una concepción objetiva de la antijuricidad poniendo de relieve los elementos daños e injusticia por encima del concepto clásico de culpa..." También destaca que la jurisprudencia admite la responsabilidad del Estado, pero siempre tomando en cuenta la relación causal a fin de determinarla. (Derecho Administrativo, 7 Edición actualizada, Buenos Aires, 1998, págs. 816-817 y 836). En esa misma línea de pensamiento Gilberto Martínez Rave enfatiza que la responsabilidad extracontractual objetiva por parte del Estado tiene por finalidad "restablecer el equilibrio económico roto cuando se lesiona un patrimonio particular por parte de la administración pública..." (La Responsabilidad Civil Extracontractual, 10° Edición, Editorial Temis, S. A., Colombia 1998, Pág. 363).

En la sentencia de 24 de mayo de 2010 y 20 de noviembre de 2009, al conceptuar sobre el sentido y alcance del artículo 1644 del Código Civil en particular, el Tribunal señaló que para que se configure el mal funcionamiento del servicio público deben acreditarse los siguientes elementos:

> "1. La existencia de una conducta culposa o negligente.
>
> 2. La presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado; y
>
> 3. La demostración del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta del agente provocador del evento."

Por tales motivos, la Sala examinará los presupuestos de responsabilidad que están planteados en la demanda, a la luz del marco jurídico señalado, iniciando el análisis de la existencia del daño y posteriormente se entrará a estudiar los demás elementos enunciados, lo anterior, por cuanto el daño directo y cierto es el primer elemento del estudio de la responsabilidad extracontractual del Estado[3] .

1. El daño

Daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo.

Ahora bien, los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina tanto

[3] "lo importante es recordar con el Rector Hinestrosa del Externado de Colombia: el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría, y a su calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. HENAO, Juan Carlos. El daño. Universidad Externado de Colombia, Colombia, Segunda reimpresión, página 36.

colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual[4] . En efecto, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto [5-6] , esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio [7].

La existencia es entonces la característica que distingue al daño cierto, pero, si la existencia del daño es la singularidad de su certeza no se debe sin embargo confundir las diferencias entre la existencia del perjuicio y la determinación en su indemnización[8] . De igual forma, para que el daño se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual [9] .

Se considera como tal, la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal [carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades], o a la esfera patrimonial [bienes e intereses], que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno [10].

---

[4] CHAPUS. “Responsabilité Publique et responsabilité privée”., ob., cit., p.507.
[5] Colombia, Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 1994, expediente 8998.

[6] Colombia, Sección Tercera, sentencia de 19 de octubre de 1990, expediente 4333.

[7] Colombia, Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 5 de julio de 2012, expediente 31148. Pon. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

[8] CHAPUS. “Responsabilité Publique et responsabilité privée”., ob., cit., p.403. En el mismo sentido el profesor CHAPUS ha manifestado “lo que el juez no puede hacer, en ausencia de la determinación del perjuicio, es otorgar una indemnización que repare, y ello por la fuerza misma de las cosas, porque la realidad y dimensión del perjuicio son la medida de la indemnización. Pero bien puede reconocer que la responsabilidad se compromete cuando la existencia del perjuicio se establece, sin importar las dudas que se tengan acerca de su extensión exacta”.

[9] HENAO, Juan Carlos, El Daño- Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.131

[10] Puede verse citado en: Colombia, Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 5 de julio de 2012, expediente 31148. Po. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Así pues, daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo [11].

El daño antijurídico "comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual [12] y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"[13] ; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"[14] ; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable"[15] , en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos [16]; y, iii) porque no

[11] Colombia, Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 5 de julio de 2012, expediente 31148. Po. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

[12] PANTALEON, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", en AFDUAM, No.4, 2000, p.185. "[…] el perjudicado a consecuencia del funcionamiento de un servicio público debe soportar el daño siempre que resulte (contrario a la letra o al espíritu de una norma legal o) simplemente irrazonable, conforme a la propia lógica de la responsabilidad patrimonial, que sea la Administración la que tenga que soportarlo". MARTIN REBOLLO, Luis. "La responsabilidad patrimonial de la administración pública en España: situación actual y nuevas perspectivas", en BADELL MADRID, Rafael (Coord). Congreso Internacional de Derecho Administrativo (En Homenaje al PROF. LUIS H. FARIAS MATA). Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2006, pp.278 y 279. Martín Rebollo se pregunta: "¿Cuándo un daño es antijurídico? Se suele responder a esta pregunta diciendo que se trata de un daño que el particular no está obligado a soportar por no existir causas legales de justificación en el productor del mismo, esto es, en las Administraciones Públicas, que impongan la obligación de tolerarlo. Si existe tal obligación el daño, aunque económicamente real, no podrá ser tachado de daño antijurídico. Esto es, no cabrá hablar, pues, de lesión".

[13] LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

[14] SCONAMIGLIO, R. "Novissimo digesto italiano", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

[15] PANTALEON, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)"., ob., cit., p.186. "[…] que lo razonable, en

encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general [17], o de la cooperación social [18 ”19] .

buena lógica de responsabilidad extracontractual, para las Administraciones públicas nunca puede ser hacerlas más responsables de lo que sea razonable para los entes jurídico-privados que desarrollan en su propio interés actividades análogas”.

[16] MILL, John Stuart, Sobre la libertad, 1ª reimp, Alianza, Madrid, 2001, pp.152 y 153. “Cuál es entonces el justo límite de la soberanía del individuo sobre sí mismo? ¿Dónde empieza la soberanía de la sociedad? ¿Qué tanto de la vida humana debe asignarse a la individualidad y qué tanto a la sociedad? […] el hecho de vivir en sociedad hace indispensable que cada uno se obligue a observar una cierta línea de conducta para con los demás. Esta conducta consiste, primero, en no perjudicar los intereses de otro; o más bien ciertos intereses, los cuales, por expresa declaración legal o por tácito entendimiento, deben ser considerados como derechos; y, segundo, en tomar cada uno su parte (fijada según un principio de equidad) en los trabajos y sacrificios necesarios para defender a la sociedad o sus miembros de todo daño o vejación”.

[17] SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. “La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: estructura, régimen y principio de convencionalidad como pilares en su construcción”, próximo a publicación.

[18] RAWLS, John, Liberalismo político, 1ª ed, 1ª reimp, Fondo de Cultura Económica, Bogotá, 1996, p.279. Este presupuesto puede orientar en lo que puede consistir una carga no soportable, siguiendo a Rawls: “la noción de cooperación social no significa simplemente la de una actividad social coordinada, organizada eficientemente y guiada por las reglas reconocidas públicamente para lograr determinado fin general. La cooperación social es siempre para beneficio mutuo, y esto implica que consta de dos elementos: el primero es una noción compartida de los términos justos de la cooperación que se puede esperar razonablemente que acepte cada participante, siempre y cuando todos y cada uno también acepte esos términos. Los términos justos de la cooperación articulan la idea de reciprocidad y mutualidad; todos los que cooperan deben salir beneficiados y compartir las cargas comunes, de la manera como se juzga según un punto de comparación apropiado […] El otro elemento corresponde a “lo racional”: se refiere a la ventaja racional que obtendrá cada individuo; lo que, como individuos, los participantes intentan proponer. Mientras que la noción de los términos justos de la cooperación es algo que comparten todos, las concepciones de los participantes de su propia ventaja racional difieren en general. La unidad de la cooperación social se fundamenta en personas que aceptan su noción de términos justos. Ahora bien, la noción apropiada de los términos justos de la cooperación depende de la índole de la actividad cooperativa misma: de su contexto social de trasfondo, de los objetivos y aspiraciones de los participantes, de cómo se consideran a sí mismos y unos respecto de los demás como personas”.

En cuanto al daño antijurídico, “la jurisprudencia constitucional colombiana señala que la “antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”[20] . Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado “que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”[21]”[22] .

---

[19] Colombia, Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 5 de julio de 2012, expediente 31148. Po. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

[20] Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. Así mismo, se considera: “El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal – bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación”. Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002. PANTALEÓN, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en AFDUAM. No.4, 2000, p.168. Debe advertirse que revisada la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual puede encontrarse posturas según las cuales “debe rechazarse que el supuesto de hecho de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual requiera un elemento de antijuricidad (sic)”.

[21] Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-918 de 2002. A lo que se agrega: “El artículo 90 de la Constitución Política le suministró un nuevo panorama normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado. En primer lugar porque reguló expresamente una temática que entre nosotros por mucho tiempo estuvo supeditada a la labor hermenéutica de los jueces y que sólo tardíamente había sido regulada por la ley. Y en segundo lugar porque, al ligar la responsabilidad estatal a los fundamentos de la organización política por la que optó el constituyente de 1991, amplió expresamente el ámbito de la responsabilidad estatal haciendo que ella desbordara el límite de la falla del servicio y se enmarcara en el más amplio espacio del daño antijurídico”. Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002. DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. 1ª ed. Navarra, Aranzadi, 2011, p.297. Sin embargo, cabe advertir, apoyados en la doctrina iuscivilista que “no puede confundirse la antijuridicidad en materia de daños con lesiones de derechos subjetivos y, menos todavía, una concepción que los constriña, al modo alemán, a los derechos subjetivos absolutos, entendiendo por tales los

De igual manera, “la jurisprudencia constitucional colombiana considera que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”[23]”[24] .

Debe quedar claro que es un concepto que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sala un “Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos” [25]. Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable[26], anormal[27] y que se trate de una situación jurídicamente protegida[28].

---

derechos de la personalidad y la integridad física, el honor, la intimidad y la propia imagen y los derechos sobre las cosas, es decir, propiedad y derechos reales”. Puede verse citado en: Colombia, Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 5 de julio de 2012, expediente 31148. Po. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

[22] Colombia, Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 5 de julio de 2012, expediente 31148. Po. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

[23]Colombia, Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001. Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que “la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”, definiéndose como “violación de una norma especial o de la más genérica alterum non laedere”. DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual., ob., cit., p.298. Puede verse citado en: Colombia, Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 5 de julio de 2012, expediente 31148. Po. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

[24] Colombia, Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 5 de julio de 2012, expediente 31148. Po. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

[25] Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de febrero de 1995, expediente 9550.Agregándose: “Para eludir el cumplimiento de sus deberes jurídicos no puede exigirle al juez que, como no le alcanzan sus recursos fiscales, no le condene por ejemplo, por los atentados de la fuerza pública, contra la dignidad de la persona humana".

[26] Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

[27] “por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”. Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166.

[28] Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

Al daño así concebido cabe agregar, siguiendo a García de Enterría, la distinción entre lesión y perjuicio, en el sentido que para que exista obligación de indemnizar debe haberse producido una lesión o daño antijurídico[29] , entendida como

> "...es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño, y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, estos es, si el mismo puede, o no calificarse cono (sic) antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado..., y por tanto, releva el juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado.
>
> ....De manera tal que la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable, lo cual significó un giro copernicano en el fundamento de la responsabilidad estatal, la cual ya no reposa en la -calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa-
>
> ...En síntesis, puede afirmare que la labor analítica del juez en asuntos de esta naturaleza, se reduce simple y llanamente a la constatación del daño como entidad, que es un dato objetivo o de conocimiento dado por la experiencia; a la posición axial frente al mismo por parte del juez, lo que imprime el sello de antijurídico o jurídico, y una vez estructurado aquel -daño antijurídico-, coprográmaticamente mirar la posibilidad de imputación del mismo a una entidad de derecho público." (Enrique, Gil Botero, Tesauro de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Jurisprudencia 1991-2011, Tomo I, Editorial Temis S. A., Colombia, página 11-12) (lo resaltado es de la Sala).

Pues bien, en el presente asunto se tiene acreditado el daño consistente en la muerte de la señora Lourdes Núñez Navarro, acreditado con el registro de defunción visible a foja 3 del expediente que indica que la misma falleció el día 24 de marzo de 2005 a causa de sepsis, peritonitis, pancreatitis aguda.

En ese orden de ideas las circunstancias fácticas que permiten determinar que la muerte de la paciente Lourdes Núñez Navarro se constituye en cierto, personal y directo se ven plasmadas en el informe realizado por la Dra. Fulvia Vergara, quien sintetiza el caso así:

> "Paciente que ingresó hace 60 días con cuadro de colecistocoledocolitiasis, el cuarto día de hospitalización se realiza CPRE fallida, desarrollando pancreatitis. Al octavo día de hospitalización se realiza colecistectomía más exploración de vías biliares. Presentó deshicencia de herida y evisceración

---

[29] Debe tenerse en cuenta que en el derecho español el concepto de lesión tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución de 1978, en tanto que en el derecho colombiano el daño antijurídico se consagra como elemento básico de la responsabilidad del Estado en el artículo 90 de la Carta Política [cuya redacción se vio influenciada por la Constitución Española].

más salida de tubo en T. Se han presentado múltiples perforaciones intestinales durante el curso de su hospitalización." (foja 122).

Así como en lo consignado por el perito forense Dr. Andres César Tucker en cuanto al tema es lo siguiente:

"Según expediente clínico las causas de muerte de la paciente Lourdes D. Núñez Navarro fueron: 1. Perforación Duodenal por CPRE (no reparada) 2. Pancreatitis traumática post CPRE fallida que evolucionó a una pancreatitis aguda necrotizante-peritonitis seguida de un shok séptico e Hipovolémico que culmina con un cuadro de falla orgánica multisistémica.

Motivadas por:

8. Perforación Duodenal por CPRE el día 25 de enero de 2005. La pancreatitis aguda necrotizante posterior al día 25 de enero de 2005.
9. Abscesos y sepsi intra-abdominal observadas a partir del 2 de febrero de 2005, según consta en los diversos informes de protocolo quirúrgico a partir del 2 de febrero de 2005.
10. Su muerte se dio el 24 de marzo de 2005 producto de las fallas multisistémicas.
11. Los abcesos se localizaron en un principio en áreas peri-pancreáticas, para renales y luego de manera generalizada, según el informe de patología del Hospital Santo Tomás firmado por la Dra. Gabriela Jiménez."

Cuando se trata de actividad médica el daño antijurídico exige observar:

"En cualquier actuación médica se puede plantear una situación en la que, por el estado anterior del enfermo, el daño sobrevenido como consecuencia de la intervención médica es más importante que el ordinario… Otra cosa distinta es que una enfermedad o lesión preexistente se haya agravado como consecuencia de una intervención médica en cuyo caso el problema será determinar en qué porcentaje la incapacidad o lesión final se debe a la intervención del médico"[30] .

El daño ocasionado a la señora Lourdes Núñez Navarro y a sus familiares es antijurídico porque no estaban llamados a soportarlo como una carga ordinaria, ni siquiera extraordinaria, en atención al respeto de su dignidad humana y de sus derechos constitucionales a la vida, a la integridad personal y a la salud[31], que es incuestionable en un Estado Social de Derecho[32].

---

[30] FERNANDEZ HIERRO, José Manuel. Sistema de responsabilidad médica. 5a ed. Granada, Comares, p.359. Puede verse citado en: Colombia, Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 5 de julio de 2012, expediente 31148. Po. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

[31] "Ya en la Declaración Universal de los Derechos Humanos contenía un precepto, el artículo 25.1 en el que se reflejaba entre otros contenidos el derecho a la Protección de la Salud: <Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la asistencia médica y los servicios

Se trata de un daño a unos bienes jurídicamente tutelados como es el derecho a la salud e integridad física, ya que el demandante no estaba llamado a soportar la muerte de su pariente como una carga ordinaria, ni siquiera extraordinaria, en atención al respeto de sus derechos constitucionales, lo que es incuestionable en un Estado Social de Derecho, desde una perspectiva no sólo formal, sino también material de la antijuridicidad [33].

Y no es soportable, porque la muerte de la señora Lourdes Núñez Navarro no comprende una carga u obligación general impuesta por la ley a los ciudadanos, ni encuadra en una actuación "discrecional de la Administración que se ejerce en términos razonables y proporcionados (por ejemplo, daños causados por la reacción proporcionada de los agentes de la autoridad al disolver una manifestación ilegal o al detener a un presunto delincuente, la pérdida de clientela derivada del cambio de trazado justificado de una carretera, etc.)"[34] ; y, tampoco, puede tratarse de una carga soportable teniendo en cuenta que la lesión no es producto de un riesgo normal "derivado de la relación con un servicio público" [35].

---

sociales necesarios>. FERNANDEZ HIERRO, José Manuel. Sistema de responsabilidad médica., ob., cit., p.589.

[32] Colombia, Corte Constitucional, sentencia C-038 de 2006 "La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración [sentencia C-333 de 1996]. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución [sentencia C-832 de 2001]".

[33] Colombia, Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 5 de julio de 2012, expediente 31148. Po. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

[34] SANCHEZ MORON, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.925.

[35] "Pero sobre toda duda prevalece la idea de que sería absurdo dejar ir con las manos vacías a la víctima de una intervención antijurídica inculpable, mientras que pudiera pretender una reparación el perjudicado por una intervención perfectamente legal. No puede ser ese el sentido del ordenamiento jurídico. Es función de una interpretación responsable eliminar un resultado tan arbitrario… En Alemania es decisivo el criterio de la carga desigual, del particular sacrificio; y la conciencia jurídica lo exige así. Será regla general que al particular sacrificio por parte del ciudadano corresponda un enriquecimiento o cualquier otro provecho por parte del estado ; pero no es necesario que ocurra así. Pero el estado tampoco está autorizado para negar la indemnización alegando que el sacrificio no le ha procurado ninguna utilidad". FORSTHOFF, Ernst. Tratado de derecho administrativo. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1958, p.469. Puede verse: Colombia, Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 5 de julio de 2012, expediente 31148. Po. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En efecto, el artículo 17 de la Constitución de Panamá ordena a las autoridades de la República proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren, así mismo garantiza el reconocimiento y protección de sus derechos reconocidos no sólo en la Constitución sino en las normas de carácter internacional (artículo 4 de la Constitución).

Uno de los derechos plasmados en la Carta Política de Panamá lo constituye el derecho a la salud que debe ser protegido por el Estado en todos los ámbitos, esto es, física, mental y social (Artículos 109 y 110 de la Constitución de Panamá).

Pero no siendo el único elemento para establecer la responsabilidad del Estado, se exige examinar si en la producción del daño se afirma o no la existencia de una conducta culposa o negligente.

2. La existencia de una conducta culposa o negligente y su nexo con el daño.

Bajo este aspecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1644 del Código Civil la conducta generadora del daño antijurídico requiere de la culpa o negligencia, esto es, que el sujeto con su actuar o con la omisión, viole deberes preexistentes, máxime de los deberes especiales que en una situación en concreto establece el ordenamiento jurídico [36].

Ya en materia de responsabilidad médica la culpa se refiere a la violación de los deberes objetivos definidos no sólo en el ordenamiento jurídico y en la lex artis, que se exige al personal médico, dependiendo de su especialidad, requiere entonces de un comportamiento en relación con unas determinadas condiciones del paciente.

Sin embargo, la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad en la jurisprudencia latinoamericana, especialmente la colombiana, "está marcada por la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones"[37] . Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta"[38]"[39] .En atención a los hechos planteados en la

---

[36] SERRANO ESCOBAR, Luis Guillermo. El régimen probatorio en la responsabilidad médica. EDICIONALES DOCTRINA Y LEY LTDA., Bogotá, Colombia. Página 4 y 5.

37 "El Derecho se dirige a hombre y no a adivinos. Declarar típica toda acción que produzca un resultado dañoso, aun cuando éste fuese imprevisible, significaría que la ley no tiene en cuenta para nada la naturaleza de sus destinatarios; pues una característica del hombre es precisamente la de que no puede prever más que muy limitadamente las consecuencias condicionadas por sus actos. Vincular un juicio de valor negativo (el de antijuridicidad) a la producción de un resultado que el hombre prudente no puede prever sería desconocer la naturaleza de las cosas (más concretamente): la naturaleza del hombre". GIMBERNAT ORDEIG, E. Delitos cualificados por el resultado y relación de causalidad. Madrid, 1990, pp.77 ss.

38 MIR PUIG, Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", ob., cit., p.7.

demanda, y las demás piezas procesales presentes en el proceso, lo procedente es determinar si efectivamente el Estado, es responsable de los daños que se le imputan.

> "Aún cuando el Estado deje de prestar directamente los servicios públicos, sigue siendo el directo responsable, pues al tratarse de actividades encaminadas a la satisfacción de necesidades colectivas, debe asegurarse una prestación eficiente y una cobertura a todos los ciudadanos." (La Responsabilidad médica derivada de los actos administrativos en el sector salud, Enrique Gil Botero, Universidad del Externado de Colombia, 2012, Colombia, pág 24)".

Ahora bien, desde la perspectiva de la causalidad material, física o natural, alude a los antecedentes que han tenido incidencia material en la producción de un resultado, esto es, ¿qué causó el daño?. Algunos autores hablan de causalidad física y jurídica, esta última llamada imputación.

Este último concepto se ha definido como la determinación de antecedentes que han tenido relevancia jurídica para la producción de un resultado, para luego atribuírselo a un sujeto. Significa que a la imputación le interesa saber quién es el autor.

En cuanto a la imputación [40] exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica [41], en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico. Adicionalmente, resulta relevante

---

39 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 5 de julio de 2012, expediente 31148. Pon. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. "Esto, sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar (LARENZ, K. "Hegelszurechnungslehre", en MIR PUIG, Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", ob., cit., p.7). Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no (JAKOBS, G. La imputación objetiva en el derecho penal. Bogotá, Universidad Externado, 1994). Es más, se sostiene doctrinalmente "que la responsabilidad objetiva puede llegar a tener, en algunos casos, mayor eficacia preventiva que la responsabilidad por culpa. ¿Por qué? Porque la responsabilidad objetiva, aunque no altere la diligencia adoptada en el ejercicio de la actividad (no afecte a la calidad de la actividad), sí incide en el nivel de la actividad (incide en la cantidad de actividad) del sujeto productor de daños, estimulando un menor volumen de actividad (el nivel óptimo) y, con ello, la causación de un número menor de daños" (MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema., ob., cit., p.171) (…) Dicha formulación no debe suponer, lo que debe remarcarse por la Sala, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal, teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a "una responsabilidad objetiva global de la Administración, puesto que no puede considerarse… que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales".

40 Esta posición puede verse en diversas sentencias del Consejo de Estado de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C de 8 de abril de 2014, referencia: 68001-23-15-000-2000-03456-01 (29185); referencia: 73001-23-31-000-2001-03150-01 (28330); referencia: 73001-23-31-000-2000-02837-01 (28318); 26 de marzo de 2014, referencia: 54001-23-31-000-1998-00659-01(29004), entre otras.

tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene, que la "superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen"[42] .

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad [43], según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica [44]. Así mismo, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede reducirse a su consideración como herramienta destinada solamente a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

2.1 La falla del servicio público [45] y en la prestación del servicio de salud.

---

[41] La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos". SANCHEZ MORON, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.927.

[42] Colombia, Corte Constitucional, sentencia C-043 de 2004.

[43] En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)". KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35.

[44] Colombia, Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-254 de 2003. El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados".

[45] Sobre este aspecto puede verse aclaración de voto a sentencia del Consejo de Estado de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C Expediente: 15001-23-31-000-1998-00725-01 (31549).

Este fundamento de atribución de responsabilidad ha sido constantemente utilizado en los casos de responsabilidad extracontractual del Estado, especialmente en los eventos en que se acredite que el Estado falló en la prestación del servicio público, bien porque no se prestó o se prestó de manera deficiente lo que consecuencialmente genera un daño a la persona afectada y que debe ser reparado en su integridad por dicho daño.

La falla en el servicio es el fundamento de imputación diseñado por el sistema francés, en contraposición al régimen de la culpa, propio del Derecho Civil, según el cual consiste en el mal funcionamiento de los servicios que se encuentran en cabeza del Estado, ya sea porque éste no se prestó, se prestó tardíamente, defectuosamente o equivocadamente. Por lo cual, mientras la parte que demanda la responsabilidad estatal, tiene la carga de demostrar dicha falta, corresponde a la administración, acreditar que su actuación fue oportuna, prudente, diligente, eficaz y con pericia, es decir, que no hubo falla del servicio o, que no obstante, su adecuada y oportuna actuación, se presentó una causa extraña, que desbordó su diligencia y eficacia, a saber, la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o, el hecho, también, exclusivo y determinante de un tercero.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las actuaciones de la administración, por su naturaleza, son esencialmente regladas, la falla del servicio ha sido considerada como la violación de una obligación a cargo del Estado, de manera que para lograr determinar cuál es el contenido obligacional al que está sujeto el Estado frente a un caso concreto, debe el juez referirse en primer término, a las normas que regulan la actividad pública causante del perjuicio, previendo, adicionalmente que la determinación de la obligación administrativa, no solo está circunscrita a los casos en que la ley o el reglamento la consagran expresa y claramente, sino también en todos aquellos eventos en que de hecho la Administración asume un servicio o lo organiza, o cuando la actividad cumplida está implícita en las funciones del Estado [46].

Nótese igualmente, que la falla de la administración, se configura, no sólo en la mala prestación de los servicios a cargo del Estado sino, también, por la falta o ausencia de prestación, es decir por omisión, en el entendido que el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr la garantía y seguridad, real, de los bienes jurídicos y derechos de los administrados, y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos. En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la imputación de un daño antijurídico a la administración, es necesario que se acredite la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios y la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, de manera que lo que aquí se realiza, es una imputación objetiva por desconocimiento de los deberes normativos, a título de falla [47].

[46] Consejo de Estado de Colombia, Sección Tercera, sentencia de 30 de marzo de 1990, expediente: 3510.

[47]En página web del Consejo de Estado de Colombia, sentencia de 15 de agosto de 2007, expediente: 25000-23-27-000-2002-00004-01(AG).

En términos generales, la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales incurrió la Administración y se constituye en un juicio de reproche que no puede pasarse por alto, porque, en todo caso, debe contemplarse en primer lugar, la aplicación del régimen de falla en el servicio, de manera que, siempre que se encuentre demostrada, habrá que llamar la atención sobre ella, aun cuando no haya sido alegada por el demandante, y así se cumplirá con los cometidos sociales del juicio de responsabilidad, cual es evitar que casos semejantes se repitan o ejercer un llamado a las autoridades administrativas para que cumplan los cometidos del ente estatal [48].

3. El caso en concreto.

En este caso en particular del caudal probatorio contenido en los expedientes esta Corporación de Justicia evidencia a través de la historia clínica, los testimonios de los doctores que participaron de los procedimientos quirúrgicos que se le realizaron a la Señora Lourdes Núñez y de los peritos que tuvieron la oportunidad de analizar los expedientes médicos y el informe de necropsia de la paciente, lo siguiente:a) En cuanto a la pancreatitis diagnosticada a la paciente:

La declaración del perito Dr. Pedro Ríos indicó lo siguiente (visible a foja 224 del expediente):

---

[48] Colombia, Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 5 de julio de 2012, expediente 31148. Pon. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. “Cuando la falla probada en la prestación del servicio médico y hospitalario se funda en la “lesión al derecho a recibir atención oportuna y eficaz”, se debe observar que está produce como efecto la vulneración de la garantía constitucional que recubre el derecho a la salud, especialmente en lo que hace referencia al respeto del principio de integridad en la prestación de dicho servicio, el cual según el precedente jurisprudencial constitucional: “La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal “que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada (Corte Constitucional, sentencia T-104 de 2010)”.

"....Según la pregunta 9 del informe, por qué dice usted que no fue razonable el tiempo entre la CPRE y el acto quirúrgico del 29 de enero de 2005. Explique al Tribunal. CONTESTO: Cuando se realiza una CPRE donde ha habido múltiples intentos para canalizar la vía biliar y en donde ha habido un precut de la papila y el gastroenterólogo me informa que fue fallida la CPRE y que recomienda nada por boca por 24 a 48 horas y que se le realicen radiografías informadas, yo debo inmediatamente pensar en una perforación duodenal (posible porque no me consta). Debo monitorizar al paciente dejándolo por nada por boca, hidratación parenteral, antibiótico terapia, exámenes de laboratorio de hemograma seriado, amilasa, lipasa, serie de abdomen agudo diario y vigilar la evolución del paciente por un término de 48 horas, así lo establecen las guías de los artículos que trata la CPRE y sus complicaciones. Dependiendo de la evolución, si a las 48 horas los leucocitos aumentan, los neutrófilos aumentan, la amilasa se eleva al igual que la lipasa y en este caso el CAT abdominal me informa que hay aire en cavidad peritoneal y se cumplen las 48 horas y la paciente empeora, hay indicación para hacer laparotomía. Independiente de la posible causa de la perforación duodenal, la elevación de las bilirrubinas a las cifras ya señaladas, se convierte en una patología que debe ser resuelta en un plazo de 48 horas. Por eso es que digo que a las 48 horas es un plazo estipulado para intervenir a la paciente, después encontraremos mayores complicaciones que la inicial de la paciente, que era su ictericia.

PREGUNTADO: Atendiendo a la pregunta 17 del informe, diga el perito qué relación guarda el resultado de la CPRE fallida del 25 de enero de 2005, con el diagnóstico pre-operatorio de pancreatitis aguda de la pregunta 15 y 17. CONTESTO: De por sí una CPRE puede ocasionar una pancreatitis como también puede ocasionar una perforación duodenal. Pero, la generación de una pancreatitis puede suscitarse por cálculos en el coledoco, por una colangitis y por la instrumentación en la CPRE.

PREGUNTADO: En el caso de la paciente Lourdes Núñez Navarro (q.e.p.d) diga el perito si el resultado de la CPRE influyó o no en el desarrollo de esa pancreatitis aguda, atendiendo a su respuesta 17. CONTESTO: Habiendo cálculos en el coledoco antes del día 25 de enero de 2005, la paciente tenía cálculos en el coledoco y no había desarrollado pancreatitis por las cifras de amilasa eran normales. La pancreatitis apareció después del día 25 de enero, después de haberse realizado la CPRE. PREGUNTADO: Atendiendo a la respuesta de la pregunta 25 del informe, qué produjo en la paciente Lourdes Núñez Navarro el desarrollo de una sepsis intraabdominal, dos días después de su primera intervención. CONTESTO: Debo decir que el duodeno perforado drena material gástrico, material bilioso y material de enzimas pancreáticas hacia la cavidad peritoneal. Esta presencia de secreciones origina una peritonitis química que posteriormente se transforma en peritonitis bacteriana, coadyuvando a este proceso se encuentran la colecistectomía, más la exploración de vías biliares, que es una operación limpia contaminada que aporta bacterias del tubo digestivo hacia ese contenido anómalo producto de la perforación duodenal. Debo decir que el estómago drena aproximadamente pasan 700 c.c en 24 horas y de secreción pancreática pasan de 700 mil cc en 24 horas. Todo no va a pasar por la perforación, pero una parte importante puede drenarse hacia la cavidad libre peritoneal.

"...PREGUNTADO: Diga el Perito, en qué estado clínico llegó la paciente al Hospital Santo Tomás y en qué fundamenta su respuesta. CONTESTO: La paciente estaba con signos vitales estables, sólo presentada ictericia en piel y esclera, ese era el motivo de su consulta en el cuarto de urgencia y me baso en que ella fue trasladada a sala y no a la unidad de cuidados intensivos. PREGUNTADO: Diga el perito, si había o no algún estudio previo que revelara que la paciente tenía pancreatitis aguda antes del 25 de enero de 2005. CONTESTO: Hay un examen de amilasa cuyo resultado era de 75 ul

(unidades internacionales), antes del 25 de enero, lo cual me indica a mi que el páncreas estaba con un funcionamiento normal. (foja 228) (lo resaltado es de la Sala)".

Puede apreciarse de la declaración del perito y de la historia clínica, que la paciente tuvo que esperar 4 días para ser intervenida (desde el 25 de enero hasta el 29 de enero de 2005). Cuando arribó al centro hospitalario para el 25 de enero de 2005, tenía como diagnóstico coledocolitiasis sin presencia de otros signos de alarma, y al resultar fallido el examen CPRE el 25 de enero, para el 28 de enero de 2005 al practicársele un CAT, los resultados arrojaron entre otras cosas, cambios inflamatorios peri – prancreáticos relacionados a pancreatitis posterior al procedimiento CPRE. Siendo esto así, se tiene acreditada la falla en el servicio médico al no haberse dado una oportuna, razonable y eficaz atención, cuando los diagnósticos, exámenes y condiciones de salud de la señora Lourdes Núñez Navarro indicaban la imperiosa necesidad de dar el debido y completo tratamiento para impedir el empeoramiento de su estado de salud. En ese orden de ideas el Doctor Rogelio Alberto Vargas Ramos dijo:

"PREGUNTADO: Diga el testigo qué relación guarda el diagnóstico pre-operatorio del 29 de enero de 2005 con el diagnóstico pre operatorio del 16 de febrero de 2005, a la que usted hizo referencia en su respuesta anterior, CONTESTO: En la operación del 29 de enero la paciente tenía una pancreatitis aguda que posteriormente evolucionó hacia necrosis pancreática, eso es que áreas del páncreas se quedan sin circulación, se mueren por así decirlo, liberando enzimas pancreáticas en el abdomen lo cual puede producir hemorragia e infección dentro del mismo y lo cual puede producir una gran sepsis abdominal..." (Foja 109) (lo resaltado es de la Sala).

Lo anterior hace inferir que para el momento en que la paciente fue intervenida por primera vez, esto es, el 29 de enero de 2005, tenía como diagnóstico pancreatitis aguda que a juicio del doctor declarante, desencadenó en una necrosis pancreática. Lo anterior implica, que el riesgo derivado intra y operatoriamente que exigía la atención continuada, el seguimiento y control riguroso para poder ofrecer alternativas de tratamiento, o de eventos en los que procede la realización de otros procedimientos operatorios.

Por su parte, el doctor Dr. Jaime Velarde Batista, quien fue el que ordenó la práctica de un CAT, indicó en su declaración lo siguiente:

"PREGUNTADO: Diga el testigo, qué otro día después del 22 de enero tuvo contacto con la paciente? CONTESTO: Según el expediente, el 28 de enero de 2005, solicité un CAT de urgencia para la paciente y se pidieron otras pruebas de laboratorio....PREGUNTADO: Diga el testigo, qué motivos o circunstancias lo llevaron a usted, a ordenar de forma urgente (para hoy) un CAT para la paciente, según reposa en historia clínica del día 28 de enero de 2005. Explique. ? CONTESTO: La evolución del cuadro clínico. PREGUNTADO: Diga el testigo, qué reveló el informe del CAT? CONTESTO: Las conclusiones del estudio fueron: 1. dilatación de la vía biliar, llama la atención el cambio de calibre del colédoco en su porción más distal, 2. Hay cambios de tipo inflamatorio peripancréatico, ya descrito en relación a la pancreatitis y 3. Hay aire en relación al duodeno en forma extraluminal, que interpretamos en primera instancia a perforación del duodeno." (fojas 117) (lo resaltado es de la Sala)

Lo anterior entonces lleva a concluir que el doctor Valverde al observar el estado clínico de la paciente, ordenó el CAT arrojando este examen un diagnóstico lamentable en el estado de salud de la paciente. Si bien existían una serie de exámenes que ofrecían una serie de resultados que implicaban una situación de empeoramiento en la salud de la paciente, se debe cuestionar por qué se permitió que llegara a este nivel la degradación de la salud.b) Sobre la perforación del duodeno de la paciente.

Ahora bien, es importante indicar que de las declaraciones del doctor Jaime Velarde y del perito Pedro Ríos, la posible perforación del duodeno se debió a la práctica fallida del examen CPRE realizada el 25 de enero de 2005.

Con referencia a esto el Dr. Jaime Velarde expresa lo siguiente:

> "PREGUNTADO: Diga el testigo, frente a ese cuadro clínico de la paciente qué ordenó? CONTESTO: Según registro del expediente del 22 de enero de 2005, pedí una consulta a gastroenterología para una CPRE... PREGUNTADO: Atendiendo a su respuesta anterior y teniendo en cuenta que usted ordenó una CPRE que ya en el expediente es conocido el resultado, a qué le atribuye lo relacionado con el aire de la perforación duodenal a la que usted se refirió? CONTESTO: Pensaría en el procedimiento de la CPRE..." (lo resaltado es de la Sala)

Por su parte, el perito Dr. Pedro Ríos, quien al ser interrogado a la hora de presentar su informe pericial dijo:

> "PREGUNTADO: Atendiendo a la pregunta 17 del informe, diga el perito que relación guarda el resultado de la CPRE fallida del 25 de enero de 2005, con el diagnóstico preoperatorio de pancreatitis aguda de la pregunta 15 y 17, CONTESTO: De por sí una CPRE puede ocasionar una pancreatitis como también puede ocasionar una perforación duodenal..." (fojas 224) (lo resaltado es de la Sala).

En coincidencia con lo plasmado por el perito Dr. Pedro Ríos, el Dr. Iván Beitía indicó que luego de realizar una CPRE exitosa o fallida pueden presentarse las siguientes complicaciones: hemorragia la cual puede ser autolimitada o requerir cirugía para su control, pancreatitis aguda, perforación de víscera hueca, infección localizada o sistémica (foja 212). Lo que queda corroborado con lo manifestado por el Dr. Rogelio Alberto Vargas que señaló que el diagnóstico pre-operatorio cuando se operó el 29 de enero de 2005 fue colelitiasis más coledocolitiasis y el tercer diagnóstico fue pancreatitis aguda.c) En cuanto a la forma en que se practicó la primera intervención quirúrgica a la paciente Núñez Navarro.

Se cuenta además con los informes periciales de los doctores TERESA RÍOS ATENCIO y Andrés César Tucker y en la historia clínica se consignó que: "se realizó una incisión subcostal derecha. Hallazgos: 1. colecistitis sub aguda 2. Dilatación del colédoco 3. Pancreatitis aguda, 4. Más 100 cc de líquido libre citrino...se sutura el duodeno con prolene 3-0..."

Con respecto a la técnica utilizada para la incisión realizada a la paciente Lourdes Núñez el Dr. Pedro Ríos, dijo:

"la incisión subcostal para realizar la colecistectomía no era la más apropiada para apreciar qué estaba ocurriendo en la pelvis. Esta inflamación pelviana está consignada en el CAT abdominal del 28 de enero de 2005, por lo tanto, UNA INCISIÓN PARAMEDIA DERECHA SUPRA E INTRAABDOMINAL era la incisión más cónsona para explorar la cavidad pelviana y realizar la colecistomía y la exploración vías biliares..." (lo resaltado es de la Sala).

En similar sentido se pronunció el perito Dr. Tucker, al decir:

"PREGUNTADO: Diga el testigo según la patología que presentaba la paciente, cuál de las dos (2) técnicas que usted ha hecho referencia, era la adecuada para palpar y ver el desarrollo del cuadro infeccioso de la paciente y por qué? CONTESTO: En mi opinión y según la historia clínica quirúrgica la incisión recomendada para este caso, que además de una problemática litiásica de conductos biliares, es decir, vesícula, conducto cístico, conductos hepáticos, colédoco común y considerando lo informado, tanto en el ultrasonido a su ingreso de vías biliares y páncreas del 8 de enero de 2005, más la información del CAT abdominal del día 28 de enero de 2005, y en donde este último informa o menciona un aire, a nivel del área peripancreática y duodenal, es más sugiere, una posible perforación duodenal y reitero, que este CAT del día 28 fue tomado posterior a la fecha de 25 de enero del mismo año, lo que indica la relación, vinculación traumática durante el corte de la papila y los múltiples intentos fallidos para introducir una guía hacia la ampolla, desde el duodeno, por lo tanto, la incisión media longitudinal hubiera sido la más indicada para tratar tanto el problema de los cálculos biliares en vesícula, como para atender y resolver el problema de una perforación duodenal diagnosticada y que en su momento el cirujano no le dio valor y esto lo expreso precisamente en base, al tipo de incisión realizado, es decir, subcostal derecha (foja 160) (lo resaltado es de la Sala)".

Lo anterior evidencia que a pesar de los diagnósticos de la paciente, adicionalmente el Dr. Rogelio Vargas quien practicó la primera intervención quirúrgica, no tuvo en cuenta el resultado del CAT para realizar la intervención y por lo tanto realizó la técnica SUBCOSTAL DERECHA la cual según lo apuntado por los otros especialistas, debió practicarse otra técnica de incisión que le hubiera permitido una más amplia y efectiva exploración de la cavidad peritoneal.d) En cuanto a la no práctica de la intervención quirúrgica ordenada el 26 de enero de 2005.

Existen evidencias dentro del expediente que las órdenes dadas por el Dr. García de pasar al Salón de Operaciones (SOP) un día después de la CPRE fallida (26 de enero de 2005) fueron contrariadas por mandato escrito de la Dra. María Du Bois (fojas 215 y 346 de la Historia Clínica).

Declaración de la Dra. María E. Du Bois (visible a foja 109 del expediente)

"...PREGUNTA: Diga la testigo, por qué razón o circunstancia según consta en historia clínica a foja 346 suspendió la orden dada por el Dr. García de pasar a la paciente al salón de operaciones. CONTESTO: Porqué recibimos el resultado de amilasa y lipasa sérica, los cuales estaban en valores elevados como consta en la nota del expediente clínico el día 27 de enero de 2005, a las 3:30 P.M., valores que iban en elevación en comparación a valores previos haciendo sospechar una pancreatitis en evolución post colangio pancreato retrógrada endoscópica (CPRE)."

Así es corroborado por el Dr. Tucker:

"PREGUNTADO: Diga el perito si hubo o no modificación en la salud de la paciente posterior, a los intentos fallidos de la CPRE a lo que usted hace referencia en la página No.2 de su informe. CONTESTO: Sí hubo modificación, en la salud de la paciente, en fecha posterior, al estudio y atención traumática de la CPRE practicada el día 25 de enero de 2005. PREGUNTADO: Diga el perito, atendiendo a la respuesta anterior, cuáles fueron las consecuencias de esas modificaciones en la salud de la paciente. CONTESTO: Tomando en consideración, las condiciones previas al estudio de la CPRE, es decir, aceptables clínicamente para un procedimiento quirúrgico sin mayor relevancia que dolor abdominal, malestar tolerable e ictericia de escleras, llama la atención que precisamente después de la CPRE se presentaron cambios importantes en el organismo de la señora Lourdes Núñez consecutivas a una procedimiento fallido con múltiples intentos de pasar la guía del duodeno hacia la ampolla de Vater y aclara el mismo médico gastroenterólogo ejecutor del procedimiento que después de los múltiples intentos no pudo penetrar dicho conducto... El procedimiento de la CPRE significa que se invierte esta comunicación y es entonces, desde el duodeno, que se dirige la guía mencionada hacia el páncreas, esta maniobra implica el traslado de materia o contenido duodenal hacia el interior del páncreas y de esta forma, es mi análisis pericial con relación a la aparición u origen de una pancreatitis post traumática durante la CPRE, además de un corte que menciona el gastroenterólogo en su proceder...(foja 155 del expediente) (lo resaltado es de la Sala)"

.

En ese mismo sentido, el Dr. Pedro Ríos al ser consultado señaló:

"PREGUNTADO: Según la pregunta 9 del informe, por qué dice usted que no fue razonable el tiempo entre la CPRE y el acto quirúrgico del 29 de enero de 2005, explique al Tribunal. CONTESTO: Cuando se realiza una CPRE donde ha habido múltiples intentos para canalizar la vía biliar y en donde ha habido un precut de la papila y el gastroenterólogo me informa que fue fallida la CPRE y que recomienda nada por boca por 24 a 48 horas y que se realicen radiografías informadas YO DEBO INMEDIATAMENTE PENSAR EN UNA PERFORACIÓN DUODENAL (posible porque no me consta). Debo monitorizar al paciente dejándolo nada por boca, hidratación parenteral, antibiótico terapia, exámenes de laboratorio de hemograma seriado, amilasa, lipasa, serie de abdomen agudo diario y vigilar la evolución del paciente por un término de 48 horas, así lo establecen las guías de los artículos que trata la CPRE y sus complicaciones. Dependiendo de la evolución, si a las 48 horas los leucocitos aumentan, los neutrófilos aumentan la amilasa se eleva al igual que la lipasa y en este caso el CAT abdominal me informa que hay aire en la cavidad peritoneal y se cumplen las 48 horas y la paciente empeora, hay indicación para hacer laparotomía. Independientemente de las posibles causas de la perforación duodenal, la elevación de las bilirrubinas a las cifras ya señaladas, se convierten en una patología que debe ser resuelta en un plazo de 48 horas es el plazo estipulado para intervenir a la paciente, después encontraremos mayores complicaciones que la inicial de la paciente..". (fojas 224 resaltado es de la Sala).

De lo anterior, puede determinarse que luego de practicado el examen CPRE fallido, la Doctora María E. Du Bois con los resultados de amilasa y lipasa que se encontraban elevados le hizo pensar que la paciente tendría una pancreatitis, y de acuerdo con el perito Pedro Ríos, dicho examen puede generar una pancreatitis, lo

cierto es que debió ser pasada a cirugía en el menor tiempo posible, pues el estado de salud de la paciente empeoraba cada día. Lo planteado ut supra reviste de importancia, puesto que los peritajes realizados son producto de la historia clínica de la paciente, misma que es considerada por la doctrina como la prueba documental más importante para esclarecer los hechos litigiosos de responsabilidad médica por los siguientes motivos:

> "La Historia Clínica recoge todos los datos referidos al estado de salud y la asistencia prestada al paciente, informan al juez, como a los peritos que se sirven de ella para rendir conceptos, sobre la condición de la paciente y la atención desplegada por la institución sanitaria, lo que permite valorar su conducta, para determinar a partir de allí si se cumplieron los deberes por parte del personal sanitario, y por tanto, si hay o no lugar a responsabilidad médica. Y se convierte así, en el medio de prueba por excelencia para evaluar el nivel de la calidad asistencial y para valorar si la conducta del médico se adecuó a la lex artis, de tal manera que constituye el objeto de estudio de todo informe pericial en materia de responsabilidad sanitaria, pues el perito médico requiere como elemento base para la elaboración de su concepto toda la información contenida en la historia clínica." (lo resaltado es de la Sala) (Serrano Escobar, Luis Guillermo, el Régimen probatorio en la responsabilidad médica, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, Colombia, 2012, págs 251, 252)".

Conforme a lo anterior, la historia clínica como medio probatorio imperante por excelencia en los casos de responsabilidad médica, requiere que ésta cumpla con los cometidos por cuanto:

> "(…) elaborar historias clínicas claras, fidedignas y completas, las cuales permitan garantizar el adecuado seguimiento y el acierto en el diagnóstico y en la atención de los pacientes, así como también el pertinente control posterior, tanto interno por parte del centro médico asistencial, como externo por parte de entidades de vigilancia o del propio juez, de suerte que se haga posible el conocimiento y la fiscalización efectiva del proceder de los galenos, tal como resulta necesario dentro de los procesos a los cuales da lugar el ejercicio de la acción de reparación directa por parte de los ciudadanos que se sienten perjudicados por la acción o la omisión de las instituciones que prestan este tipo de servicios o del personal a su cargo (…)"[49] .

Para el cumplimiento de la obligación de elaborar una historia clínica conforme al deber normativo, deben establecerse ciertos criterios: a) claridad en la información (relativa al ingreso, evolución, pruebas diagnósticas, intervenciones, curaciones o profilaxis, tratamientos, etc.); b) fidelidad en la información que se refleje y que corresponda con la situación médica del paciente y, con el período en el que se presta la atención médica; c) que sea completa tanto en el iter prestacional, como en la existencia de todo el material que debe reposar en los archivos de la entidad de prestación de la salud; d) debe dejarse consignado dentro de la historia clínica de manera ordenada, cronológica y secuencial toda la información de diagnóstico, tratamientos,

[49] En página consejoestado.gov.co. Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de agosto de 2006, radicación: 68001-23-31-000-2000-09610-01, expediente: 15772. Posición reiterada en sentencia de la misma Sección de 26 de mayo de 2011, radicación: 19001-23-31-000-1998-03400-01 expediente: 20097.

intervenciones quirúrgicas, medicamentos y demás datos indispensables que reflejen el estado de salud del paciente; e) debe orientar y permitir la continuidad en la atención y proporcionar al médico la mejor información, posible, para adoptar decisiones sin improvisación para así ofrecer las mejores alternativas médicas, terapéuticas y/o quirúrgicas, siempre con el objetivo de resguardar la eficacia del derecho a la salud (…)"[50] .

En efecto, la condición de salud de la paciente después de la CPRE fallida empeoró notoriamente, así lo dejaba ver todas órdenes que se emitieron y que no se acataron (so pretexto de aumento de amilasa y lipasa), cuando en realidad puede desprenderse de los estudios y el CAT que había un órgano lesionado haciendo que cada día tomara fuerza un cuadro infeccioso (perforación duodenal).

Cómo puede apreciarse dentro del historial médico y las declaraciones tanto del personal médico del Hospital Santo Tomás como de los peritos que han emitido sus informes periciales, puede comprobarse que posterior al ingreso de la paciente Lourdes Núñez en condiciones estables y a que se le practicara la CPRE empeoró en su salud al generarse una pancreatitis aguda que se evidenció con el aumento desproporcionado de la amilasa y lipasa; incremento desproporcionado de los glóbulos blancos, como consecuencia de esa pancreatitis que devino en el desarrollo de un cuadro infeccioso.

Todos los testigos y peritos son coincidentes en que la pancreatitis aguda que desarrolló la paciente se debió al procedimiento fallido de la CPRE, el cual ocasionó una perforación en el duodeno de la paciente, producto de los múltiples cortes que se realizaron para canular la vía biliar y precorte papilar, demás que el CAT reveló que efectivamente hubo perforación gastrointestinal, tomando en consideración el diagnóstico preoperatorio de la paciente, previo a la CPRE según expediente clínico y los informes periciales médicos determinan que la misma ingresó al hospital Santo Tomás en condiciones estables de salud, como las indicadas por los informes que se realizaron a su ingreso:

> "La paciente Lourdes Núñez fue admitida en Sala 10, estaba con un cuadro de ictericia (personas que se ponen amarillas) colecititis aguda (inflamación en la vesícula biliar) y sospecha de cóledoco que es cálculo en la via biliar."

El diagnóstico de la primera intervención quirúrgica de la paciente fue colelitiasis más coledocolitiasis y el tercer diagnóstico fue pancreatitis aguda.

La pancreatitis aguda se produjo con posterioridad al procedimiento CPRE fallida y que habiendo indicios del desarrollo de ese cuadro infeccioso, en atención al aumento de glóbulos blancos, aumento de la amilasa y lipasa, habiendo indicación desde el día siguiente 26 y 27 de enero de 2005 de pasar al salón de operaciones y tal orden no se cumplió, la Sala considera que el tiempo que transcurrió en entre el 25 de enero al

[50] En página consejoestado.gov.co. Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C de 1º de febrero de 2012, radicado: 76001-23-25-000-1996-03000-01 expediente: 22199; 12 de febrero de 2014, radicación 66001-23-31-000-2006-00672-01, expediente: 40802.

29 de enero de 2005 (más de 100 horas) fue determinante para el desarrollo del cuadro infeccioso de la paciente y su posterior fallecimiento, luego de las 17 cirugías que le practicaron y resultaron infructuosas.

Incluso debe tenerse en consideración lo expuesto por el perito Dr. Pedro Ríos quien indicó que de acuerdo con la guía de protocolo para la CPRE, si el examen resultaba fallido, debió darse una espera de 48 horas de evolución de la paciente alternando su observación con la práctica de exámenes, radiografías y ante los resultados de amilasa y lipasa elevados, tal situación indicaba una posible perforación del duodeno lo que consecuencialmente generó una pancreatitis y un cuadro infeccioso de tal magnitud que determinó en la primera intervención quirúrgica una necrosis pancreática.

Todo lo anterior denota, a través de los indicios [51] una clara falla en la prestación del servicio público de salud al existir irregularidades en la prestación del servicio médicos a la Señora Lourdes Núñez Navarro,

[51] "(…) los indicios son medios de prueba indirectos y no representativos - como sí lo son el testimonio y la prueba documental- y no pueden ser observados directamente por el juez, como por ejemplo sucede en la inspección judicial. En la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales establece otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En otros términos, al ser el indicio una prueba indirecta que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso, tal construcción demanda una exigente labor crítica en la que si bien el fallador es autónomo para escoger los hechos básicos que le sirven de fundamento al momento de elaborar su inferencia, así como para deducir sus consecuencias, en ella está sujeto a las restricciones previstas en la codificación procesal: i) La consignada en el artículo 248 del CPC conforme al cual los raciocinios son eficaces en tanto los hechos básicos resulten probados; y ii) la contemplada en el artículo 250 eiusdem que impone un enlace preciso y directo entre el indicio y lo que de él se infiere, que exige -salvo el evento no usual de los indicios necesarios que llevan a deducciones simples y concluyentes- pluralidad, gravedad, precisión y correspondencia entre sí como frente a los demás elementos de prueba de que se disponga. Al margen de las controversias que se suscitan en la doctrina en relación con su naturaleza jurídica (si son medio de prueba o si son objeto de prueba), puede afirmarse que el indicio está integrado por los siguientes elementos: i) Los hechos indicadores, o indicantes: son los hechos conocidos, los rastros o huellas que se dejan al actuar, la motivación previa, etc., son las partes circunstanciales de un suceso, el cual debe estar debidamente probado en el proceso; ii) Una regla de experiencia, de la técnica o de la lógica o de la ciencia, es el instrumento que se utiliza para la elaboración del razonamiento; iii) Una inferencia mental: el razonamiento, la operación mental, el juicio lógico crítico que hace el juzgador; la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar; iv) El hecho que aparece indicado, esto es, el resultado de esa operación mental. Así las cosas, una vez construida la prueba indiciaria, el juez deberá valorarla teniendo en cuenta su gravedad, concordancia, convergencia y relación con los demás medios de prueba que obren en el proceso. Para efecto de establecer su gravedad, la doctrina ha clasificado los indicios en necesarios y contingentes, entendiendo como necesarios, aquellos que de manera infalible muestran la existencia o inexistencia de un hecho que se pretende

quien ingresó al Hospital Santo Tomás a Sala con un diagnóstico que no era de gravedad y luego de practicarle un CPRE fallida.

Se observa que si bien a la paciente se le prestó el servicio de salud en atención a sus dolencias, esta prestación fue deficiente, inoportuna, no integral, por cuanto ante la práctica fallida del examen CPRE, del cual se infiere que le perforaron el duodeno y se inició el proceso de pancreatitis, (debido a que para el 25 de enero de 2005 antes del examen referenciado la paciente sólo tenía ictericia y coledocolitiasis) se realizó una intervención quirúrgica con prácticas diferentes a las establecidas a los peritos en atención a la inobservancia del examen CAT que arrojó un nuevo diagnóstico entre ellos, 1. dilatación de la vía biliar, 2. Hay cambios de tipo inflamatorio peripancréatico, ya descrito en relación a la pancreatitis y 3. Hay aire en relación al duodeno en forma extraluminal, de acuerdo con el testimonio del doctor Valverde quien fue el que ordenó dicho examen.

Como consecuencia de todos los hechos, indicios y pruebas expuestas esta Superioridad estima que habiendo quedado acreditado en autos que de parte del Hospital Santo Tomás hubo una falta de servicio, corresponde que el Estado indemnice el daño causado, por haber funcionado en forma deficiente y ello fue determinante para que el estado de salud de la paciente se agravara lo que devino en su fallecimiento, por lo que considera que se han vulnerado las siguientes normas:

1. El artículo 19 de la Ley N° 4 de 10 de abril de 2000 que preceptúa:

"Artículo 19. son deberes y atribuciones del Patronato:

6. Garantizar que el complejo hospitalario brinde la mayor y mejor calidad de atención y servicios de salud, con humanitarismo y sensibilidad social, a las poblaciones señalada en el artículo 5 de esta ley.

7. .....

---

demostrar, o revelan en forma cierta la existencia de una constante relación de causalidad entre el hecho que se conoce y aquel que se quiere demostrar y son, por lo tanto, sólo aquellos que se presentan en relación con ciertas leyes físicas, y como contingentes, los que revelan de modo más o menos probable cierta causa o cierto efecto. Estos últimos son clasificados como graves o leves, lo cual depende de si entre el hecho indicador y el que se pretende probar existe o no una relación lógica inmediata (…) En efecto, suele acudirse a pruebas indirectas en las que está separado el objeto de la prueba y el objeto de percepción, en particular a los indicios, toda vez que exigir la prueba directa supondría demandar una "prueba imposible", lo que impone acudir al juicio lógico del fallador quien a través de su raciocinio evalúa algunos rastros y máximas de la experiencia de varios hechos probados, infiere conclusiones desconocidas y así procura establecer cuál ha sido la participación de agentes del Estado en el hecho dañoso". En página web del Consejo de Estado. Sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera de 3 de octubre de 2007. Radicación: 25000-23-26-000-1994-00381-01 (19286). Puede verse también sentencias de 2 de mayo de 2007. Radicación: 68001-23-15-000-1998-00778-01 (15700); de 10 de junio de 2009. Radicación: 73001-23-31-000-1997-05229-01(17321); 13 de junio de 2013. Radicación: 54001-23-31-000-1996-09250-01 (23603).

8. .....

9. ..... " (lo resaltado es de la Sala).

2. El numeral 2 del artículo 40 del Reglamento General y Manual de Cargos y Funciones del Hospital Santo Tomás, el cual dice:

"Artículo 40: Son deberes y funciones de los Médicos Especialistas:

42. .....

43. Prestar la debida atención médica que requieran los pacientes del hospital en forma profesional, diligente y ética con las debidas acciones preventivas, de curación y de rehabilitación que el caso requiera.

44. .....

45. .....

46. .....

47. ....." (lo resaltado es de la Sala).

3. También señalan como infringido el artículo 1644 del Código Civil que señala:

"Artículo 1644: El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado .

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados". (lo resaltado es de la Sala).

4. De igual forma, se ha vulnerado el artículo 17 de la Ley N° 68 de 20 de noviembre de 2003 que regula los Derechos y Obligaciones de los Pacientes, en materia de Información y de decisión libre e informada que señala:

"Artículo 17: El documento de consentimiento debe ser específico para cada procedimiento de diagnóstico o terapéutico, sin perjuicio de que se puedan adjuntar hojas y otros medios informativos de carácter general. Dicho documento debe contener información suficiente sobre el procedimiento de que se trate y sobre sus beneficios y posibles riesgos." (lo resaltado es de la Sala).

Es sumamente importante exigir que toda actuación en el ámbito de la salud de un paciente necesita el consentimiento libre y voluntario del afectado, una vez que, recibida la información correspondiente el paciente pueda valorar las opciones propias del caso, especificando que el consentimiento informado[52] deberá

[52] "(…) Consentimiento Informado del Paciente: se trata de aquella obligación, de carácter legal, que tiene un médico de explicar a su paciente, en forma clara, completa y veraz, su patología y opciones terapéuticas, con la exposición de beneficios y riesgos, a fin de que el paciente, ejerciendo su derecho a autodeterminarse, acepte o rechace las alternativas planteadas.

constar por escrito, como en las intervenciones quirúrgicas, los procedimientos diagnósticos y terapéuticos invasivos, y en general en cualquier procedimiento que suponga un riesgo o inconveniente de notoria y previsible repercusión negativa sobre la salud del paciente, como el caso de la Sra. Lourdes Núñez a la cual no se le informó sobre el CPRE entre otros procedimientos que le practicaron.

Según Ricardo Miguel Zuccherino en su obra la Praxis Médica, indica que “desde las consideraciones antedichas se origina la significación que la información tiene sobre la validez del consentimiento prestado por el enfermo o sus familiares y que son derechos a favor del paciente, lo que naturalmente principia con la facultad de acceso a esa información”. (Zuccherino Ricardo Miguel, La Praxis Médica en la Actualidad, Editorial Depalma, 1994, Pag 33.)

Así mismo, Mónica Navarro Michel en su obra titulada Derecho de Daños, establece que [53] :

- El paciente debe prestar su consentimiento para cualquier actuación que afecte a su salud, después de recibir la información adecuada.

El concepto de consentimiento supone dos condiciones fundamentales: el conocimiento previo que se tenga del paciente y de su condición clínica y, el uso de la sana crítica profesional.

En relación con el primer tema, aun cuando podría parecer elemental, infortunadamente no es así. Se encuentran, y no con poca frecuencia, profesionales de la medicina convertidos en especies de técnicos operadores que sin conformar una relación médico - paciente, proceden a realizar procedimientos - algunos incluso de alto riesgo - confiados en que quien ha remitido el examen o tratamiento ha dado las explicaciones debidas. (…)En relación con el uso de la sana crítica profesional se debe mencionar que el carácter y contenido de la información que está obligado a entregar el médico a su paciente debe ser algo más que la transmisión fría de datos estadísticos. Se pretende un ejercicio humanizado de las ciencias de la salud y no un proceso alarmante sin justificación alguna. Ni minimizar riesgos previsibles, generando la falsa - y peligrosa - percepción de que existen procedimientos inocuos; ni maximizarlos hasta el punto de que sea imposible lograr que un paciente ingrese en forma voluntaria a un quirófano o a una sala de procedimiento especial, es lo pretendido. El ideal de información está basado, como toda otra obligación médica, en los principios éticos mencionados al inicio de este escrito. Exigir una información que agote todas las variables implícitas en un acto médico es imposible. Pero argumentar que dada la dificultad y variedad de datos es preferible dar información general y poco concreta, tampoco es admisible. La pretensión legal y doctrinal es la de exigir al médico una comunicación racional con su paciente, que atienda su formación y desarrollo cultural, ofreciéndole aquellos datos que le resulten convenientes para tomar una decisión en su beneficio. En http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-99572004000400009.

53 Sexta edición. TIRANT LO BLANCH, 2011.

5. Es obligación del médico informar al paciente, obtener su consentimiento, y guardar la confidencialidad de sus datos.

6. El paciente tiene derecho a saber en qué consiste el acto médico, sus contraindicaciones, las alternativas si existen, y las consecuencias relevantes que origina con seguridad y los riesgos. Todo acto médico del tipo que sea, puede conllevar riesgos.

7. En principio, el médico no debe informar de todos y cada uno de ellos, sino sólo de aquellos que son "probables en condiciones normales, conforme a la experiencia y al estado de la ciencia" Además de los que derivan del tipo de intervención de que sea trate.

8. Los riesgos de los que se informa deben ser personalizados, atendiendo a las circunstancias personales o profesionales del paciente, pues éstas pueden incrementar el grado de probabilidad (en función de la edad, peso y estado general de salud del paciente o el interés del paciente en conocer un determinado riesgo.

Por lo antes expuesto se ha violado la norma al no existir comprobación en el proceso que permita sustentar que por parte del médico tratante cirujano se le hicieron las observaciones, advertencias y precisiones necesarias al paciente respecto de las consecuencias que el acto quirúrgico podía originarle, entre ellas, una posible, dada la localización del campo operativo, lesión o perforación del duodeno, y los consecuentes efectos físicos que vendrían.

Lo anterior se fundamenta en la historia clínica de la paciente y en la declaración rendida por el perito Doctor Iván Beitía, indicó (visible a foja 226) lo siguiente:

> "...PREGUNTADO: Atendiendo a la pregunta 19 de su informe, diga el perito si la paciente Lourdes Núñez Navarro emitió su consentimiento informado para el acto quirúrgico del 21 de enero de 2005 y si se le informó debidamente de los riesgos de someterse o no a dicha intervención quirúrgica. El Lcdo. Solís objeta parcialmente la pregunta porque no era objeto del peritaje determinar si se había informado a la paciente los riesgos del tratamiento que se le pretendía practicar. El Lcdo. Valencia manifiesta que reformula la pregunta. PREGUNTADO: Atendiendo a la pregunta 19 de su informe, diga el perito si la paciente Lourdes Núñez Navarro emitió su consentimiento informado para el acto quirúrgico del 29 de enero de 2005. CONTESTO: Entre los consentimientos quirúrgicos que aparecen en la copia del expediente clínico que reposa en el Tribunal, no encuentro el que concuerde con la fecha del 29 de enero de 2005...".

Por su parte, el Dr. Pedro Ríos, señaló que:

> El día que escogieron para intervenir quirúrgicamente fue el 29 de enero de 2005 ...le correspondió al Dr. Alberto Vargas Ramos dicha intervención (foja 854) y no encontró hoja de consentimiento informado en esta operación específicamente (foja 201).

En conclusión, la entidad pública demandada no tuvo en cuenta la complejidad y el riesgo adecuadamente que implicaba la situación médica de la señora Lourdes Núñez Navarro, como de las intervenciones quirúrgicas a las que fue sometida y del empeoramiento postoperatorio, de manera tal que ante la falta de oportunidad, la inactividad en el despliegue de todos los medios médicos razonables y la insuficiencia en las órdenes, procedimientos y tratamientos realizados, pese a las evidencias diagnósticas, no hubo una respuesta idónea, necesaria y ponderada a la amenaza irreversible e irremediable que enfrentaba por su cuadro clínico la señora Núñez Navarro. A lo que cabe agregar la insuficiente protección del consentimiento que debía ofrecer la paciente, que no se reduce a una simple fórmula instrumental, a un mero formato, a una expresión básica, sino que debe comprender en toda su extensión la comprensión de las amenazas y riesgos que debía enfrentar ante la situación médica.

LAS SUMAS RECLAMADAS Y SU PRUEBA

El demandante incorporó un conjunto de elementos probatorios de carácter documental, testimonial, pericial, con el propósito de sustentar la mala prestación de los servicios públicos de salud y en consecuencia las sumas reclamadas por daños materiales y morales. Toda vez que ha sido probada la actuación negligente del personal médico que labora para el Patronato del Hospital Santo Tomás, es necesario comprobar de acuerdo a los informes periciales que el monto de cinco millones de balboas (B/.5,000,000.000) solicitado en materia de indemnización por daños y perjuicios materiales y morales es acorde con el material probatorio existente.

25. DAÑO MATERIAL

La Sala estima necesario citar al jurista Gilberto Martínez Rave, quien describe como daño emergente y el lucro cesante, en su obra "Responsabilidad Civil Extracontractual", estableciendo que estos implican daños patrimoniales o materiales. El autor en mención señala que:

> " El daño emergente es: "el empobrecimiento directo incluyen del patrimonio del perjudicado...lo conforma lo que sale del patrimonio del perjudicado para atender el daño y sus efectos o consecuencias. Por su parte, considera que lucro cesante es "la frustración o privación de un aumento patrimonial. La falta de rendimiento, de productividad, originada por los hechos dañosos." (Gilberto Martínez Rave, Responsabilidad Civil Extracontractual, 8ªedición, Biblioteca Jurídica Diké, 1995, págs 194 y 195)

1.1. Gastos Médicos:

Dentro del rubro de gastos médicos, no consta en el expediente ninguna prueba que evidencia que la familia Núñez Navarro haya recibido algún tipo de terapia grupal o individual por la que haya pagado, ya que no se reflejan las facturas ni de terapias, ni de la compra de medicamentos antidepresivos en que hayan tenido que incurrir los padres por la muerte de su hija. El demandante alega que como se trata de una paciente que permaneció hospitalizada por 63 días, hasta su muerte debe calcularse todos los gastos en que se incurrió en el Hospital Santo Tomás, y los que se estima que ascienden a veintidós mil novecientos veintiocho con veintidós. (B/.22,928.22), sin embargo no se presentó factura de pago de los mismos y consta en el expediente, visible a foja 185 del mismo, evidencia de que los gastos médicos en que incurrió la paciente Lourdes Dalys Núñez Navarro fueron exonerados a solicitud de la Trabajadora Social del Hospital Santo Tomás, Carolina Hernández,

quien basada en la situación económica de la familia, solicitó dicha exoneración.

No obstante lo anterior, esta Corporación de Justicia, estima que de acuerdo a lo justo y lo razonable el monto reclamado en materia de pasadas y futuras citas médicas y medicamentos, no procede. Además de que la situación de la familia debe haber cambiado sustancialmente desde el día de los hechos, hasta la fecha y al no haberse probado los gastos en medicamentos en que habían incurrido los padres (toda vez que no existe ningún tipo de prueba al respecto, dentro del expediente), esta Sala no puede reconocer dichos gastos.

1.2. Lucro Cesante:

El lucro cesante y se puede conceptuar como "una cesación de pagos, una ganancia o productividad frustrada, ya sea de un bien comercialmente activo o de una persona que haga parte del mercado laboral de forma dependiente, liberal o como empresa unipersonal." (Responsabilidad del Estado y sus regímenes, Wilson Ruiz Orejuela, Ecoe Ediciones, 2010, p.101)

La parte accionante solicita un monto de seiscientos mil trescientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.600,350.00) fundamentados en el Trabajo actuarial realizado por el perito David Ramos, con respecto a los salarios dejados de percibir por parte de la paciente Lourdes Núñez, el cual indica que el monto dejado de percibir por la misma si se hubiera completado su período normal de vida (71 años) asciende a seiscientos mil trescientos cincuenta dólares ($600,350.00), (foja 172 y s.s), fundamentado en el informe de valuación económica y actuarial, que reflejan los ingresos netos que la afectada pudo haber generado, a partir de los 29 años y a lo largo de su vida laboral, hasta los 71 años de vida, de no haber fallecido a la edad de 28 años. Es importante destacar que, el lucro cesante opera para establecer no sólo la renta que el afectado o víctima directa dejó de percibir, sino también la renta que le debe proporcionar a aquellos a quienes tiene a cargo en razón de sus obligaciones alimentarias; lo mismo, opera en caso de muerte de la víctima directa a favor de aquellos a quienes les otorgaba su sostenimiento.

Comenta el jurista colombiano Gil Botero en su obra "Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado" sobre el lucro cesante lo siguiente:

> "La reparación del daño a título de lucro cesante en los eventos de fallecimiento, estará constituido por el derecho a recibir lo que dejará de aportar el fallecido, no es suficiente que se demuestre la capacidad productiva del causante, es necesario que se de el daño por la privación del beneficio que se recibía, no en calidad de heredero, sino en calidad de perjudicado o beneficiario al no seguir recibiendo el mismo."

En ese sentido, el lucro cesante no puede basarse en una mera expectativa, sino en una utilidad razonablemente esperada en razón de una ocupación productiva permanente de un bien o persona, o en razón de su proyección profesional o comercial, de la que se deduzca, sin lugar a duda, que en el futuro, antes de producirse el daño que le deja cesante, se ocuparía productivamente en algo que le generaría una renta o utilidad.

En virtud de lo anterior, esta Sala considera que en algunos casos, los padres no son beneficiarios directos de un hijo fallecido, específicamente cuando el hijo contrae nupcias o relaciones de familia en donde adquiere sus propias obligaciones, sin embargo, en el caso en cuestión la joven Lourdes Núñez Navarro convivía con sus padres quienes se hacían cargo de sus gastos, puesto que la misma no había conseguido trabajo todavía y además, dejó en orfandad un hijo menor de 6 años, el cual se encuentra bajo la tutela y

responsabilidad de sus abuelos, los padres de la Señora Lourdes Núñez Navarro, quienes están obligados a otorgarle la manutención correspondiente en virtud de fallo proferido por el Juzgado Primero de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en Chorrera, en donde se les concede a éstos la guarda y crianza del menor.

Por lo antes expuesto, esta SALA considera justo asignar un monto del lucro cesante a los padres de la Señora Lourdes Núñez Navarro, mismos que serán calculados en equidad y en base al peritaje que esta SALA considera el más adecuado a la realidad laboral y expectativa de vida de la Señora Lourdes Núñez, mismo que fue realizado por el Contador Público Autorizado (CPA) Alexis A. Vanega S., perito de la Procuraduría de la Administración, quien al realizar el peritaje del lucro cesante, señala que la misma debió percibirla desde su fallecimiento hasta los 71 años el monto de ciento setenta y nueve mil seiscientos veintiséis con sesenta y nueve centésimos (B/.179,626.69), tomando en cuenta el salario mínimo y que la paciente al momento de su fallecimiento no laboraba.

Por lo tanto esta SALA fija el monto a indemnizar para el padre de la joven fallecida en la suma de setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00).

2. DAÑO MORAL:

Estiman las partes accionantes que el mismo consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, que cuentan con protección jurídica, y se atiende a los efectos de la acción antijurídica, el agravio moral es el daño no patrimonial que se inflige a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley.

Esta categoría abarca aquellos perjuicios que afectan el aspecto personal o emotivo, derivados de la violación de los derechos inherentes a la personalidad, como lo son el honor, la reputación, la fama, el decoro, la vida, entre otros, y la describe el Código Civil de la siguiente manera:

> "Artículo 1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.
>
> Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.
>
> Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.
>
> Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.
>
> Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso..."
>
> "Artículo 1645. La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no solo por los actos u omisiones propios sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder...

> El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones."

La citada disposición establece como regla para fijar el monto indemnizatorio, que el juzgador considere los factores descritos en la norma, los cuales recaen en la naturaleza del derecho lesionado, el grado de responsabilidad del sujeto generador del daño, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias relativas al perjuicio reclamado.

Estos factores constituyen una herramienta de ayuda para la formación del criterio del juez, el cual debe basarse esencialmente en el principio de la sana crítica, toda vez que goza de amplios poderes discrecionales en materia de tasación de daños y perjuicios.

En cuanto a la fijación del monto indemnizatorio por daño moral, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado de forma reiterada que su determinación debe hacerse de conformidad con las pruebas aportadas por el damnificado. No obstante, esa misma línea jurisprudencial reconoce también que, a falta de elementos que ayuden a precisar el monto de dicha reparación, el Tribunal puede de forma discrecional, razonable y fundada, adentrarse a su fijación tomando en cuenta aquellos factores o elementos que surjan en autos.

En sentencia de 19 de agosto de 2008 se indica lo siguiente:

> "...
>
> Luego del examen de las consideraciones expuestas en el fallo impugnado sobre los medios de prueba que sirvieron para demostrar el daño moral que sufrió el demandante, a juicio de esta Corporación resulta acertado el análisis y la conclusión a la que arribó al respecto, ya que al haberse acreditado la lesión que sufrió la víctima del accidente, consistente en la pérdida de su ojo derecho, sin lugar a dudas recae en su configuración y aspecto físico, lo que obviamente se traduce en la afectación de sus sentimientos psíquicos, tanto en su yo interno ocasionándole sentimientos desagradables (como tristeza, preocupación, angustia, intranquilidad, desasosiego, fracaso, mal humor, cólera, entre otros) así como también los llamados sentimientos de autovaloración y ex valoración, los primeros a lo referente a la consideración que tiene la persona sobre sí mismo (vergüenza, culpa etc...) y los segundos relativos a la consideración que tienen los terceros sobre su persona (como repugnancia, respeto, lástima).
>
> En jurisprudencia de esta Sala se ha dicho que en estos casos de lesiones físicas, los medios de prueba que acreditan la severidad y magnitud del tamaño o trauma físico, constituyen al mismo tiempo la prueba del daño moral, ya que constituyen una alteración de su configuración y aspecto físico, por lo que necesariamente tiene que afectarse negativamente sus emociones y sentimientos psíquicos. En este sentido en fallo de 16 de junio de 1999, la Corte dijo:
>
> ...
>
> Sobre la prueba de daño moral se dijo en aquella sentencia:
>
> "Pero, encima de lo que hayan dicho los peritos empleados en el esfuerzo de demostrar que se produjo un daño moral en perjuicio de la parte demandante, es mucho más importante dejar sentado el criterio de que, cuando el agravio moral consiste en la violación de cualquiera de los derechos de la personalidad de un sujeto, la mera demostración de la existencia de dicha transgresión constituirá, al mismo tiempo, la prueba de la existencia del daño moral ocasionado. La prueba del daño moral surge

> o aflora, inmediatamente, de los hechos que constituyen la actividad ofensora, pues el daño moral se presume por la sola realización del hecho dañoso....” (ver Registro Judicial de enero de 1998. sentencia fechada 26 de enero de 1998, Demetrio Basilio Lakas contra Diamantis Papadimitri).
>
> ....
>
> (Ver registro judicial de junio de 1999, sentencia de 16 de junio de 1999, caso: Tom Scott y Brenda Scott recurren en casación en el proceso ordinario que les sigue EUGENE BARNES en representación de su menor hija APRIL BARNES).
>
> ...
>
> “...
>
> Así las cosas, considerando que la prueba del daño moral surge o aflora, inmediatamente, de los hechos que constituyen la actividad ofensora, pues el daño moral se presume por la sola realización del hecho dañoso, como se sostuvo en el fallo transcrito, debemos concluir para efectos del caso que nos ocupa que los informes y las declaraciones de los facultativos de la medicina y del Centro Hospitalario que tuvieron a su cargo la curación y el cuidado del demandante lesionado, que obran en autos y que fueron destacados por el Ad Quem, constituyen en plena prueba el daño moral que sufrió el actor, aunado al informe de la trabajadora social que alude específicamente al efecto psicológico la pérdida del ojo en el joven ALBERTO CASTRO WRIGHT.
>
> En atención a lo que se deja expuesto, el cargo que se atribuye al fallo de segunda instancia no prospera, por ello la Corte procederá a no casar dicha sentencia” (Ver en registro judicial de mayo de 2003 sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, fechada 30 de mayo de 2003. caso: Coca Cola de Panamá Compañía Embotelladora, S.A. recurre en casación en el proceso ordinario que le sigue Alberto Castro Wright).
>
> “...
>
> Sabemos que en estos casos, cuando de la reparación del daño moral se trata, entran en juego la naturaleza resarcitoria que para la víctima tiene la reparación, con la naturaleza sancionatoria que con respecto al ofensor conduce a que sobre este recaiga la obligación de indemnizar las consecuencias del acto ilícito del cual es responsable. El juez, por su parte, está facultado para fijar, en uso de su prudente discreción, el monto de la indemnización que corresponda. En esta tarea no hay dudas que puede ser de mucha ayuda la asistencia de los peritos, pero nada le impide al juzgador que, en ausencia de los mismos, proceda en forma cuidadosa a fijar la cuantía de dichos daños teniendo como guía los factores mencionado en el artículo 1644-A, las verdades reveladas por el expediente y lo que le aconseja la experiencia” (ver registro judicial de junio de 1999. Sentencia de 16 de junio de 1999 expedida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. caso: Tom y Brenda Scott –vs- Eugene D. Barnes).

Los apuntamientos precedentes traídos al caso que ocupa la atención de la Sala ponen de manifiesto lo siguiente:

El proponente de la demanda cuantifica el daño moral ocasionado a la familia Núñez-Navarro en cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00), ya que sostiene que como resultado del mal funcionamiento de los servicios públicos de salud, perdió la vida su hija Lourdes Núñez Navarro y éstos se vieron afectados psíquica y emocionalmente, lo que se refleja en sus relaciones personales y familiares.

Las pruebas aportadas para la comprobación del daño moral son las siguientes:

2.1. Informe pericial psicológico preparado por la licenciada Iris Valdés, con relación al señor Samuel Núñez y la Sra. Irma Navarro de Núñez.

En dichos informes se certifica que los señores Núñez y Navarro fueron evaluados a través de varias entrevistas psicológicas, psiquiátricas y sociales, las cuales concluyen que poseen un trastorno depresivo mayor de moderado a severo, con duelo patológico y trastorno de estrés post traumático.

> "El Señor Samuel Núñez: Padece de problemas de comunicación, ansiedad, inseguridad, temor, en la aplicación de MMPI en las escalas clínicas que salen de la norma son la escala 1(HS) Hipocondriasis; 2 (D) Depresión y la 3 (Hy) Histeria esta escalas nos identifican los siguientes síntomas dolores y malestares sin una base orgánica esclarecida, desesperanza, depresión, ansiedad, tristeza, quejas generales, apatía, inhibición...
>
> La condición anímica del señor Samuel Núñez, según las pruebas aplicadas identificamos los siguientes síntomas: dolores o malestares somáticos, sin una base orgánica establecida, apatía, inhibición, depresión, ansiedad, tristeza. Considero que todavía persiste la afectación emocional toda vez que el señor Núñez no supera el duelo por la pérdida de su hija, constantemente visita el cementerio, le preocupa el futuro de su nieto, actualmente asiste a consulta por el equipo de salud mental del centro de salud de Bejuco. En cuanto al pronóstico el Señor Samuel Núñez debe recibir tratamiento por parte del equipo de salud mental para poder superar su estado anímico. Podemos decir que persiste el trauma emocional, pues este proceso de remoción todavía no concluye, pues el recuerdo aún produce un efecto doloroso en el señor Samuel Núñez."

En cuanto a la Señora Irma Edith Navarro se indica lo siguiente:

> "El análisis y evaluación de las pruebas y entrevista nos muestra lo siguiente: Problema Motriz, confusión emocional, inseguridad, temor, de la aplicación del MMPI las escalas clínicas que salen de norma fueron la escala 2 (D) Depresión y la escala (7) Psicatenia esas escalas nos identifican los siguientes síntomas: tristeza, ansiedad, preocupación, inhibición motora, sentimientos de minusvalía, tensión, preocupación excesiva, falta de confianza en sí misma, muchas personas muestran fobias sin encontrarse intensivamente incapacitadas, depresión.
>
> La Señora Irma Navarro, evidenció rasgos de ansiedad, inseguridad sentimientos de inutilidad, preocupación excesiva, falta de confianza en sí misma, tristeza, depresión. Considero que todavía existe afectación emocional, actualmente es atendida por el equipo de salud mental del centro de salud de Bejuco. Necesitan elaborar o superar el duelo por la pérdida de su hija, Sí persiste trauma."

2.2. Estudio social realizado a la familia Núñez-Navarro por la Trabajadora Social Licenciada Vielsa de Aguilar, que indica entre otras cosas lo siguiente:

> "La Familia Núñez Navarro hasta el momento no se ha sobrepuesto del duelo causado por la muerte inesperada de su hija Lourdes Núñez Navarro (q.e.p.d). La salud del señor Samuel Núñez como la de la Señora Irma N. De Núñez se ha deteriorado, el problema dermatológico del señor Samuel lo está afectando para realizar trabajos de albañilería, su esposa presenta problemas de movilización y destreza motora más acentuados. Las mejoras de la casa que se habían planificado se paralizaron desde ese momento (instalación de las ventanas de vidrio de las partes laterales, terminar de poner la baldosa en la vivienda, terminación de la cerca, colocación del cielorraso). La construcción del taller el cual inició con la administración de la fallecida Lourdes Núñez Navarro no se ha continuado. La

actividad de la venta de los lotes pendientes se vio afectada y por ende la economía de la familia. Ausencia de una persona con conocimientos en administración y de confianza para asesoramiento y guía del grupo familiar."

2.3. Evaluación Pericial de Psiquiatría, realizada por el Dr. Pedro A. Brandao V.-médico psiquiatra.

La evaluación realizada al Señor Samuel Núñez, es la siguiente:

"De las evaluaciones del señor Samuel Núñez podemos concluir que se trata de una persona quien en un momento dado de su vida experimentó la pérdida física de su hija mayor, acontecimiento este que se dio en una forma lenta y dolorosa en la sala de cirugía del Hospital Santo Tomás: dicho acontecimiento provocó reacciones de dolor moral y angustia que en la actualidad no ha sido superado de una manera satisfactoria, tal como lo corrobora el hecho de que aún están bajo atención especializada de salud mental por no superar la pérdida de su hija y de existir elementos de tipo depresivo de tal manera que le cuesta mucho trabajo al señor Núñez manifestar y exteriorizar sus sentimientos a tal punto de que aún no ha aceptado la realidad de lo acaecido. Si bien es cierto que el Señor Núñez no presenta trastorno depresivo muy florido, también es cierto que si no se le brinda una adecuada atención a los rasgos que exhibe éstos pueden a la larga magnificarse y presentarse como un trastorno depresivo de mayor envergadura lo cual afectaría enormemente toda la vida del señor Núñez, inclusive impediría el que desempeñase a cabalidad la función de criar y educar felizmente a su nieto."

La evaluación psiquiátrica de la Señora Irma Edith Navarro de Núñez indica lo siguiente:

"En cuanto a las sesiones de evaluación de la señora Irma puedo reportar que se trata de una persona quien experimentó una situación muy dolorosa en el aspecto emocional puesto que le costó vivir la experiencia de la condición quirúrgica de su hija Lourdes Núñez por espacio de tres meses en el Hospital Santo Tomás. Los sentimientos de incapacidad e impotencia para ver recuperada a su hija trastocaron en furia y enojo; sentimientos estos que aún persisten en la memoria de la señora Irma. Aún no se percibe resignación por la pérdida pues siente que no se hizo lo mejor para que su hija llegase a buen término con la condición que le aquejaba. Denota síntomas de tipo depresivo que aún permanecen vigentes a raíz del fallecimiento de Lourdes Núñez. Los esposos Núñez tienen un compromiso por delante que es el de la guarda y crianza de su nieto de 6 años. Como en el caso de su esposo, es menester mencionar que sin una adecuada integridad de la esfera mental, puesto que sus rasgos depresivos son más fehacientes, esto podría significar una inadecuada educación del nieto de ambos y a la postre comprometer la salud mental de la señora Irma".

Los dictámenes observados reflejan que los padres de la joven fallecida, poseen una afectación real por la pérdida de su hija Lourdes Núñez Navarro dejándoles secuelas emocionales, psicológicas y laborales, generando sentimientos de ansiedad y zozobra, creando inestabilidad y depresión en ambos.

2.4 Peritaje de la Procuraduría de la Administración:

Los peritos de la Procuraduría de la Administración Marcel Penna-Psiquiatra; Mariela Donato-Psicóloga Clínica y Auristela Cárdenas-Trabajadora Social, no pudieron realizar sus peritajes en virtud de que la familia no asistió a las citas, a pesar de que existe evidencia en el expediente a fojas 243- 246, 251-253, 266-269, que fueron llamados y citados.

Tomando en consideración estas circunstancias, los elementos probatorios aportados, en aplicación a la sana crítica, es viable para este Tribunal fijar el daño moral alegado en la demanda, en la suma de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00).

Sobre el particular, el jurista Jorge Bustamante Alsina (Teoría General de la Responsabilidad Civil, novena edición, edit. Abeledo-Perrot, p.247) pone de relieve la necesidad de recurrir a indicios reveladores en virtud de los cuales resulta presumible el daño moral en ciertas circunstancias, como a continuación se expresa.

> "Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, lo cual es imposible, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho lesivo y las calidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo. No creemos que el daño moral debe ser objeto de prueba directa pues ello resulta absolutamente imposible, dada la índole del mismo que reside en los más íntimo de la personalidad, aunque se manifieste a veces por signos exteriores que pueden no ser su auténtica expresión. Nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia y la intensidad del dolor, la verdad de un padecimiento, la realidad de la angustia o de la decepción."

Por su parte, el prenombrado Javier Tamayo Jaramillo, en su obra “De la Responsabilidad Civil” p.165 señala que "por la naturaleza misma del daño moral este no puede demostrarse mediante las pruebas directas, sino utilizando las indirectas del indicio. En ese sentido, cabría decir que el vínculo de parentesco es un buen indicio para inferir, por demostración indirecta, la existencia del daño moral."

En efecto, acorde con lo expuesto por los precitados autores, no hay posibilidad de prueba directa respecto del daño moral consistente en el dolor físico y el impacto psicológico que habría sufrido los padres de la Señora Lourdes Núñez Navarro quien fallece a consecuencia de la mala prestación de los servicios públicos de salud.

Sobre el daño moral el ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, lastimosamente ya fallecido Doctor Eligio A. Salas, en su ponencia titulada “Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre Daño Moral”, señaló lo siguiente:

> “...En cuanto a la reparación del daño se indica: "..... En la reparación del daño moral se conjugan o sintetizan la naturaleza resarcitoria que para la víctima tiene la reparación, con la naturaleza sancionatoria que con respecto del ofensor le impone a éste el deber de reparar las consecuencias del acto ilícito del cual es responsable. También es cierto que la reparación del agravio o daño moral debe guardar relación con la magnitud del perjuicio, el dolor o la afección que haya causado, sin dejar de tomar en consideración el factor subjetivo que pudo haberle servido de inspiración al infractor cuando cometió el ilícito. Son esos los factores recogidos por el artículo 1644A del Código Civil cuando señala:
>
> `El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

> Encontrar una adecuada proporción o equivalencia entre la reparación y el daño tratándose de la afectación de bienes extrapatrimoniales ofrece, como es natural, serias dificultades y exige del juzgador poner en juego sus facultades discrecionales de la manera más seria y prudente posible. Para, comenzar se debe considerar la gravedad objetiva de la ofensa y la extensión palpable del agravio. En ese sentido no puede pasar inadvertido que en el presente caso la difamación alcanzó niveles nacionales de divulgación, hasta el punto de que no es extraño ni exagerado pensar que las acusaciones hechas contra el demandante continúan siendo hoy consideradas por muchas personas como ciertas y verdaderas."

Como puede apreciarse, el Ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Eligio A. Salas ha señalado que el reconocimiento de una indemnización por daño moral, en favor de los familiares cercanos al fallecido, cuando el resultado del daño haya sido la muerte, es un asunto que hoy no se discute. La dificultad que ofrece demostrar el dolor, las aflicciones, el desprestigio o la indignidad provocada, no significa ni quiere decir que tales padecimientos no sean susceptibles de apreciación pecuniaria, sin que ello implique que tal reparación equivalga a una compensación propiamente dicha. (Citado por Eligio A. Salas, en su ponencia titulada “Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre Daño Moral”).

Finalmente, de acuerdo al anterior desglose se concluye que, en definitiva la familia Núñez-Navarro, representadas por el señor Samuel Núñez, tienen derecho a que se le indemnice por los daños y perjuicios sufridos por la pérdida de su hija, Lourdes Núñez Navarro, por un monto total de doscientos veinticinco mil balboas (B/.225,000.00) que corresponde a la sumatoria de todos los daños y perjuicios materiales y morales aceptados por la Sala desglosados de la siguiente manera:

1. Daño Material (Lucro Cesante): B/.75,000.00

2. Daño Moral B/.150,000.00

En atención a que se encuentran probados en autos; son pertinentes y están vinculados con la muerte de la Señora Lourdes Núñez Navarro y han sido enmarcados dentro de los parámetros establecidos en la sentencia de 21 de diciembre de 2009 proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA AL PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS (ESTADO PANAMEÑO) por el mal funcionamiento de los servicios públicos que ocasionaron la muerte de Lourdes Núñez Navarro y ORDENA pagar al señor Samuel Núñez la suma de doscientos veinticinco mil balboas (B/.225,000.00), en concepto de indemnización por daños y perjuicios materiales y morales, causados como consecuencia de la muerte de su hija Lourdes Núñez Navarro.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento de Voto)

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE GRANJAS ATUNERAS DE PANAMÁ S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL PAGO DE B/.8,070,078.34 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	363-14

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala, en grado de apelación de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma Rosas y Rosas, en representación de Granjas Atuneras de Panamá S.A., para que se condene al Ministerio de Economía y Finanzas, al pago de B/.8070,078.34, en concepto de daños y perjuicios causados, en virtud de recurso presentado contra el Auto de Pruebas No.469 de 27 de octubre de 2015.

APELACIÓN DE LA PARTE ACTORA

Consta a foja 118 del expediente judicial el recurso de apelación al auto de pruebas No.469 de 27 de octubre de 2015, por parte de la firma Rosas y Rosas apoderados legales de GRANJAS ATUNERAS DE PANAMÁ S.A., demandantes en este proceso, quienes solicitan la modificación del auto de pruebas, a fin que se admitan las pruebas que no fueron admitidas en el mismo.

En ese sentido, sustentan su apelación en que los Decretos Ejecutivos presentados sin autenticar deben ser admitidos a razón de lo establecido en los artículos 780, 783 y 786 del Código Judicial que le otorgan valor a las normas jurídicas emitidas por una autoridad pública y que hayan sido publicados en Gaceta Oficial, además de ser un medio racional de prueba que no se encuentra prohibido en la ley.

De igual forma, sustentan que la prueba pericial solicitada es admisible y conducente para probar los hechos fundamentales de la demanda y guarda estricta concordancia con una de las pretensiones de la parte actora, pues se trata de una demanda contencioso-administrativa de reparación directa, lo que justifica que el auto recurrido sea modificado en ese aspecto.

APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista 1116 de 13 de noviembre de 2015, la Procuraduría de la Administración, presenta apelación al auto de pruebas 469 de 27 de octubre de 2015 en cuanto a la admisión de los testimonios de los señores Plácido Arosemena , Carlos Cabezos Bolado y Mario Giovanni Rodríguez, puesto que la parte actora omitió hacer referencia a los hechos que estas personas deben acreditar en su comparecencia ante la Sala

Tercera incumpliendo con lo preceptuado en el artículo 948 del Código Judicial, por lo que solicitan que no se admitan las declaraciones testimoniales objetadas.

OPOSICIÓN A LAS APELACIONES

La Procuraduría de la Administración sustenta la oposición a la apelación de la parte actora en el sentido de que el artículo 833 es claro al indicar que las pruebas de esta naturaleza deben presentarse en su forma original o mediante copias autenticadas, por lo cual los documentos aportados en copias simples no deben ser admitidos. Además plantean que la prueba pericial solicitada por la parte actora es una prueba inútil de acuerdo a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial puesto que la misma busca establecer la "supuesta pérdida económica" sin embargo el contrato de concesión no ha sido resuelto administrativamente por el Ministerio de Economía y Finanzas, por lo cual no procede la indemnización.

Por otro lado, la parte actora señala que el artículo 948 del Código Judicial no exige que la parte que propone la prueba indique el hecho o los hechos sobre los que deban declarar los testigos, sin embargo a pesar de esto, sí se planteó que los testigos declarasen sobre los hechos de la demanda, con lo cual se cumple con lo texto del artículo, por lo cual solicitan se confirme el auto de pruebas en cuanto a la admisión de la prueba testimonial.

ANÁLISIS DE LA SALA

Esta Superioridad procede a evaluar la apelación de la parte actora y las oposiciones descritas, a fin de determinar si el Auto de Pruebas No. Auto de Pruebas No.469 de 27 de octubre de 2015, debe ser modificado por este Tribunal, tal como lo requieren los apelantes.

En primera instancia es necesario transcribir el auto de pruebas precitado, el cual indica lo siguiente:

"En cuanto a las pruebas de la parte actora, se resuelve lo siguiente:

ADMITE las pruebas documentales visible a foja 1 y 104 a la 108 del dossier.

NO ADMITE las pruebas documentales visibles a foja 26 a la 41 del dossier (art.833 del Código Judicial).

NO ADMITE la prueba pericial solicitada (art.783 del Código Judicial).

ADMITE el testimonio del señor Plácido Arosemena, Carlos Cabezos Bolado y Mario Giovanni Rodríguez.

En cuanto a las pruebas del Procurador de la Administración no presentó ni adujo pruebas…"

Con respecto a la no admisión de las pruebas documentales visibles de foja 26 a la 41, en virtud de que las mismas no fueron presentadas en copias autenticadas, podemos evidenciar que de las fojas 26-33 se encuentran los Decretos Ejecutivos No.7 de 16 de febrero de 2009 y No.239 de 15 de julio de 2010, mismos que han sido publicados en las Gacetas Oficiales 26,224 y 26,577 respectivamente, estos Decretos deben ser admitidos en virtud de lo establecido en el artículo 786 del Código Judicial que señala que éstos harán plena prueba en cuanto a la existencia y contenido ya que se presume que los Jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, por lo cual las partes podrán o no aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen, tal como sucedió en el caso en cuestión que fue debidamente aportado por la parte.

Por otra parte, con respecto a los documentos que reposan de foja 34 a la 38, y de la 40 a la 41 los mismos debieron ser presentados al proceso en copias autenticadas por el funcionario custodio del expediente principal y no cotejadas por notario público, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, por lo cual concordamos con la decisión del Magistrado Sustanciador, en el sentido de no admitirlos. En cuanto al documento visible a foja 39 consistente en un documento privado debidamente cotejado por notario público, el mismo debe ser admitido en razón de lo establecido en el artículo 857 del Código Judicial.

En relación a la admisión de las pruebas testimoniales esta Superioridad concuerda con el Magistrado Sustanciador en el sentido de que las mismas deben ser admitidas toda vez que fueron planteadas en el escrito de pruebas tal como lo establece el artículo 948 del Código Judicial que indica que serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deben acreditarse y el planteamiento de los tres testigos se realizó indicando que éstos declararán sobre los hechos de la demanda, con lo cual se cumple con lo establecido en el artículo precitado.

Finalmente, con respecto a prueba pericial que no fue admitida por el Magistrado Sustanciador consistente en determinar el monto de la inversión realizada por GRANJAS ATUNERAS DE PANAMÁ S.A., determinar la situación financiera actual de la empresa GRANJAS ATUNERAS DE PANAMÁ S.A., determinar los daños y perjuicios sufridos por GRANJAS ATUNERAS DE PANAMÁ S.A., debido a la suspensión de las actividades para cuyo desarrollo estaba autorizada por el Contrato de Concesión que le fue otorgado, incluyendo daño emergente y lucro cesante, esta Superioridad considera que la misma debe ser admitida en razón de que es conducente al ser concordante con la pretensión y con los hechos de la demanda, sin embargo, el punto 4 de la prueba pericial no debe ser admitido por no ser específico y puntual en torno a lo que se solicita.

Por las consideraciones expresadas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de Pruebas No. 469 de 27 de octubre de 2015, proferido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma Rosas y Rosas, en representación de Granjas Atuneras de Panamá S.A., para que se condene al Ministerio de Economía y Finanzas, al pago de B/.8070,078.34, en concepto de daños y perjuicios causados, en lo siguiente:

ADMITIR las pruebas documentales visibles de fojas 26 a la 33 y 39 del expediente judicial;

ADMITIR la prueba PERICIAL aducida por la parte actora, la cual deberá recaer sobre los siguientes puntos:

Determinar el monto de la inversión realizada por GRANJAS ATUNERAS DE PANAMÁ S.A., por razón del Contrato de Concesión No.50 de 30 de enero de 2003, que le fue otorgado por EL ESTADO para realizar actividades comerciales e industriales para la construcción, instalación y explotación de jaulas flotantes para uso acuícola, en especial para el cultivo, engrase y engorde de atún, aleti amarillo y otras especies de túnidos, en dos áreas en la fuente hídrica del Océano Pacífico, en las Mellizas, Corregimiento de Puerto Armuelles, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí.

Determinar la situación financiera actual de la empresa GRANJAS ATUNERAS DE PANAMÁ S.A., y las causas por las cuales se encuentra en dicha situación.

Determinar los daños y perjuicios sufridos por GRANJAS ATUNERAS DE PANAMÁ S.A., debido a la suspensión de las actividades para cuyo desarrollo estaba autorizada por el Contrato de Concesión que le fue

otorgado, incluyendo daño emergente y lucro cesante. Para dicha diligencia pericial se designan como peritos de la parte actora al Licenciado Arquimides Villalobos Quezada, con cédula de identidad personal No.8-56-360, quien es Contador Público Autorizado; y al Licenciado Even Chi Pardo, con cédula de identidad personal No. 8-342-767, Licenciado en Economía;

y MANTIENEN el auto de pruebas en todo lo demás.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACION DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE PEDRO NICANOR SOLIS ESPINO Y PROMOTORA DE VIVIENDAS, S. A., (PRONAVI), PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMA (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE VEINTCINCO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DOLRES (B/.25,125,000.00), EN CONCEPTOS POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	892-09

VISTOS:

La firma Ramos Chue & Asociados en representación de Pedro Nicanor Solís Espino y Promotora Nacional de Viviendas, S.A. (PRONAVI), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Estado Panameño por medio del Banco Nacional, al pago de veinticinco millones ciento veinticinco mil balboas (B/.25.125.000.00), en conceptos de daños y perjuicios materiales y morales causados.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

1. El apoderado legal de la parte actora alega que PRONAVI, es una sociedad dedicada a la promoción y venta de interés social. El Banco Nacional le otorgó facilidades crediticias a favor de la sociedad, con garantías solidaria suscritas por el señor Pedro Solís Espino, a título personal, tal y como consta en Escrituras Pública No. 1108 de 4 de febrero de 2002, y

No. 3084 de 15 de abril de 2002, otorgada ante la Notoria Primera de Circuito de Panamá, para la construcción del proyecto Urbanización Prados del Este.

2. Posteriormente que se realizaron los desembolsos, el Banco Nacional responsabilizó solidariamente a Pedro Solís y PRONAVI ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, y ante la jurisdicción penal.

3. En virtud de las inundaciones ocurridas el 17 de septiembre de 2004 y 20 de octubre de 2004, el Banco Nacional a través de la Junta Directiva decidió proceder con la suspensión del proyecto y demolición de las viviendas construida; e igualmente procedió al cobro por jurisdicción coactiva, que terminó con la adjudicación definitiva de la finca No. 141914 propiedad de PRONAVI, a favor del Banco Nacional por un valor de un millón cuatrocientos cuarenta y seis mil novecientos balboas (B/.1, 446,900.00).

4. Ante tales hechos, considera que el Estado Panameño por conducto del Banco Nacional es directamente responsable por los daños y perjuicios causados, a PRONAVI y Pedro Nicanor Solís Espino, por un monto veinticinco millones ciento veinticinco mil balboas (B/.25.125.000.00).

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El apoderado legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

1- El artículo 34 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, de manera directa por comisión, en virtud que el Banco Nacional condonó los préstamos concedidos y aceptó la dación en pago de las unidades de viviendas vendidas y dadas en garantías, reversar los pagos efectuados por PRONAVI, aprobar el descarte y demolición de las unidades de vivienda construidas en el Proyecto de Urbanización Prados del Este y presentar denuncias infundadas en contra de Pedro Solís Espino y PRONAVI.

2- El artículo 36 de la Ley No. 38 de 2000 de manera directa por comisión, el Banco Nacional condonó los préstamos concedidos, y aceptar la dación en pago de las unidades de vivienda vendidas y dadas en garantía, reversar los pagos efectuados por PRONAVI, aprobar el descarte y demolición de las unidades de vivienda construidas en el Proyecto Urbanización Prados del Este y presentar denuncias infundadas en contra de Pedro Solís Espino y PRONAVI, todo ello, fuera de la vigencia de la Ley 55 de 2004, que autorizaba al Banco Nacional para tales fines.

3- El artículo 48 de la Ley No. 38 de 2000, de manera directa por comisión toda vez que, Banco Nacional condonó los préstamos concedidos, y aceptar la dación en pago de las unidades de vivienda vendidas y dadas en garantía, reversar los pagos efectuados por PRONAVI, aprobar el descarte y demolición de las unidades de vivienda construidas en el Proyecto Urbanización Prados del Este y presentar denuncias infundadas en contra de Pedro Solís Espino y PRONAVI, todo ello, fuera de la vigencia de la Ley 55 de 2004, que autorizaba al Banco Nacional para tales fines. Aunado al hecho que, esta decisión se hizo sin que mediara notificación alguna a PRONAVI, en su condición de prestatario y propietario del inmueble sobre el cual estaban construidas las unidades de

vivienda cuyo descarte y demolición aprobó la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá.

4- El artículo 201, numeral 37 de la Ley No. 38 de 2000, de manera directa por comisión porque el Banco Nacional condonó los préstamos concedidos, y aceptar la dación en pago de las unidades de vivienda vendidas y dadas en garantía, reversar los pagos efectuados por PRONAVI, aprobar el descarte y demolición de las unidades de vivienda construidas en el Proyecto Urbanización Prados del Este que representaban una inversión de más de diez millones de balboas (B/.10,000,000.00) en infraestructuras y la construcción de casas, todo ello sin que mediara estudio alguno; y por último, presentó denuncias infundadas en contra de Pedro Solís Espino, y PRONAVI, por supuesta lesión patrimonial del Estado, sin sustento alguno, con base en informe laborados por los propios auditores del Banco Nacional de Panamá, en claro conflictos de intereses.

5- El artículo 3 de la Ley No. 20 de 22 de abril de 1975, y artículo 3 de Ley No. 4 de 18 de enero de 2006, de manera directa por comisión en virtud que, ni el Banco Nacional, ni el Estado han resarcido los daños y perjuicios, tanto a PRONAVI como a Pedro Solís Espino, ocasionados por la paralización definitiva, descarte y demolición de las viviendas construidas sobre el terreno dado en garantía, así como por la reversión de los pagos efectuados por PRONAVI, con el producto de la venta de las viviendas construidas sobre el bien dado en garantía hipotecaria y anticrética a favor del Banco Nacional de Panamá, operaciones éstas que dieron lugar un informe de auditoría elaborado por el propio Banco Nacional de Panamá que generaron un proceso de determinación de responsabilidad patrimonial por supuestas irregularidades en el otorgamiento y manejo del préstamo, con sus respectivas medidas cautelares decretadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, así como ante el Ministerio Público ante el cual se presentó una denuncia por supuesta comisión de delito contra la Administración Pública en perjuicio del Banco Nacional de Panamá, por un monto de trece millones de balboas (B/.13,000.000.00).

6- El artículo 26 de la Ley No. 20 de 22 de abril de 1975, por indebida aplicación toda vez que, en lugar de proceder con la diligencia como un buen padre de familia para asegurar la recuperación del crédito otorgado, sin embargo, procedió a la destrucción de la garantía (mejoras edificadas sobre el terreno dado en garantía hipotecaria), sino de la fuente de repago (venta de las casas construidas).

7- El artículo 1009 del Código Civil, por indebida aplicación porque ya fuere el cumplimiento, o bien, la resolución de la obligación, sin embargo, procedieron a la destrucción de la garantía y fuente de repago de la obligación, con lo que dio lugar a la terminación del contrato de manera irregular, por ende, contrario a la ley.

8- El artículo 1051 del Código Civil, de manera directa por comisión toda vez que, al reversar las operaciones de cancelaciones parciales de la deuda, con el producto de la venta de las 457 unidades de viviendas vendidas y al desnaturalizar una operación mercantil de préstamo con garantías hipotecaria y transformarla en una operación con responsabilidad equiparable a la del agente de manejo de la cosa pública, al considerar que la ocurrencia de situaciones de riesgo en

una relación eminentemente mercantil, fueren o no por causas imputables al deudor, no sólo son ejecutadas por la vía del proceso de cobro por jurisdicción coactiva, sino que inmediatamente se convierten en actos equiparables a los que ejecutan los agentes de manejo de la cosa pública, imputándole así supuestas responsabilidades patrimoniales a terceros que acuden al banco para obtener los servicios de crédito mercantil.

9- Los artículos 1644, 1644 A y 1645 del Código Civil, de manera directa por comisión porque, por los daños y perjuicios causados por razón de su culpa o negligencia, el banco nacional al reversar los pagos efectuados por PRONAVI, al ordenar el descarte y demolición de las viviendas construidas, las cuales representaban la fuente de pago de la obligación y suspender de manera definitiva la ejecución del proyecto, en su condición de administrador anticrético del proyecto ejecutado por la hoy demandante. Y que el Banco Nacional no resarció el daño moral ocasionado a Pedro Solís Espino como consecuencia de las denuncias gestionadas por el banco, con base en el Informe Preliminar elaborado por auditores de dicho banco, ante la Contraloría General de la República y el Ministerio Público, que dio inicio a varios procesos en su contra y así como de PRONAVI, con información tergiversada, por la cual se ordenó el descarte y demolición de las viviendas construidas en la Urbanización Prados del Este.

10- Los artículos 7 y 10 del Código Fiscal de manera directa por omisión en atención que, el Banco Nacional no actuó con consonancia con lo normado, porque los bienes que tenía bajo su cargo los destruyo sin que mediara estudio ni justificación alguna, sin cumplir así con la debida diligencia de un padre de familia como administrador anticrético.

11- Los artículos 846 y 847 del Código Administrativo de manera directa por comisión ya que, el Banco Nacional estaba a cargo de la administración de los bienes dados en garantía hipotecaria y anticrética, sin embargo reversaron los pagos percibidos por el banco y ejecutaron actos con lo que se ocasionó daños a los bienes propiedad de PRONAVI al ordenarse el descarte y demolición de las unidades de vivienda construidas en el Proyecto Urbanización Prados del Este, al no asumir las responsabilidades civiles por su mal proceder.

12- El artículo 2 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, no señala el concepto de violación de la norma alegada como infringida.

III. INFORME DE CONDUCTA.

De la demanda instaurada se le solicitó al Banco Nacional de Panamá que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue remitido mediante Nota No. 2010 (03000-01)034 de 7 de abril de 2010 señalando que mediante Resolución No. 90111 de 3 de agosto de 2001 el Comité Nacional de Crédito de la Institución recomendó aprobar el préstamo comercial a corto plazo por dos millones seiscientos cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y ocho balboas (B/. 2,644,778.00) con la finalidad de financiar el 100% de la compra de terreno para urbanizar a un plazo de 18 meses, y una línea de crédito para apertura de cartas de crédito o garantías bancarias con límite de un millón de balboas (B/.1,000.000.00) con plazo de 180 días.

Agrega que, la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá en sesión de 9 de agosto de 2001, aprobó a PRONAVI las facilidades crediticias mencionadas en el hecho anterior, con garantías de primera

hipoteca y anticresis sobre la Finca No. 141914, y fianza solidaria de Abraham Crócamo y Pedro Solís Espino.

Sin embargo, producto de la falta de incumplimiento de las obligaciones pactadas, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional a través del Auto No. 144-J-7mo de 28 de agosto de 2002, declaró de plazo vencido las obligaciones de PRONAVI, decretando formal embargo sobre la Finca No. 141914 hasta la concurrencia de la suma de Cuatro Millones Seiscientos Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Setenta y Ocho Balboas (B/.4, 644,778.00), más los gastos de cobranza que se fijan en quinientos balboas (B/. 500.00); e igualmente mediante Auto No. 145-J-7mo de 28 de agosto de 2002, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá ordenó el ejercicio de la Anticresis designando un Administrador Judicial Anticrético.

Continúa señalando que estando en ejecución el crédito otorgado a PRONAVI el cual mantenía como garantía a favor del Banco Nacional de Panamá la Finca No. 141914, sobre la cual se estaba realizando el proyecto habitacional Urbanización Prados del Este, se produjeron inundaciones en el proyecto, por las crecidas del Río Cabra, los días 17 de septiembre y 22 de octubre de 2004, lo que motivó que la autoridad competente declarara zona inhabitable, es decir, el Ministerio de Vivienda mediante Resolución No. 258-2004 de 17 de noviembre de 2004.

De esta manera que el Banco Nacional de Panamá mediante el ejercicio de la ejecución por cobro coactivo, remato por la suma de un millón de cuatrocientos cuarenta y seis mil novecientos dólares (B/. 1,446, 900.00), la finca No. 141914 que había sido dada especialmente en garantía del financiamiento que fuera otorgado a PRONAVI, quedando un saldo moroso, aun impago por la deudora.

Por tales motivos, indica que para mitigar la acreencia que mantenía el Banco Nacional, respecto de aquellos deudores cuyas casas habían sufrido la inundación, se procedió de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 55 de 2004, como lo dispone su artículo 1, de allí que la presente acción de indemnización carece de fundamento, y le requiere a la Sala que niegue la pretensión de los demandantes.

IV. PROCURADURÍA DE LA ADMNISTRACIÓN.

Efectuado el traslado de la acción de indemnización que nos ocupa, el Procuradora de la Administración emitió concepto mediante la Vista Fiscal No. 288 de 11 de junio de 2012, que está visible de fojas 748 a 749 del expediente.

En su argumento, el Procurador de la Administración parte señalando que el numeral 2, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2001, por la cual se aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y se regula el Procedimiento Administrativo General, señala que es una función de la Procuraduría de la Administración representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso administrativos que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, que esta misma norma señala que los municipios y otras entidades administrativas autónomas, pueden constituir los apoderados que a bien tengan para defender sus intereses, pero quedarán sujetos a la asesoría y directrices que les imparta la Procuradora o Procurador de la Administración.

Según el Procurador de la Administración, de conformidad al poder otorgado a la firma forense Bufete IGRA, como apoderada principal, y a los licenciados Carlos Villalobos Jaén y Marisol Tamara Ellis, como apoderados sustitutos, es evidente que la intención del Banco Nacional de Panamá es que dichos profesionales asuman la representación de la institución como parte demandada.

Siendo ello así, el Procurador de la Administración estima que la actuación de la Procuraduría, que suele ser de representante de la Administración Pública por ministerio de la Ley, se limita a fiscalizar y asesorar la gestión que adelante dichos apoderados especiales en representación del Banco Nacional.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia

Antes del análisis del problema de fondo planteado, hay que destacar, por tratarse de una actuación del Banco Nacional de Panamá, sobre la cual se reclama responsabilidad, que la presente acción es viable, en atención a lo dispuesto en el Artículo 97 del Código Judicial establece, entre las competencias asignadas a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el conocer de los procesos de indemnización directa contra el Estado y las entidades públicas, por los daños y perjuicios que se originen en infracciones en que incurra una entidad o funcionario (numeral 8), en el ejercicio de sus funciones (numeral 9), o por mal funcionamiento de los servicios públicos (numeral 10).

De la misma forma el artículo 1645, párrafo cuarto, del Código Civil establece la responsabilidad civil extracontractual del estado por el daño causado por conducto del funcionario, en ejercicio de sus funciones, cuyo contenido es el siguiente:

> "El Estado, las instituciones descentralizadas del estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión, dentro del ejercicio de sus funciones."

Aunado a esto, cualquier actuación que se pretenda realizar contra la entidad pública en ese sentido, ante los tribunales civiles, resultaría nula por carecer de competencia para conocerla, toda vez que ella es atribuida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Legitimidad

En primer lugar, la Sala advierte que la demanda de indemnización fue interpuesta por dos actores, Promotora Nacional de Vivienda S.A. (PRONAVI), y Pedro Nicanor Solís Espino, por lo cual es necesario hacer un análisis si ambos se encuentran legitimados para promover la acción examinada.

Promotora Nacional de Viviendas S.A. (PRONAVI)

En ese sentido, Promotora Nacional de Vivienda S.A. (PRONAVI), como persona jurídica, comparece a través de su representante legal Pedro Nicanor Solís al proceso, sin embargo, consta en el expediente que Pedro Nicanor Solís Espino carece de legitimidad procesal para actuar como representante legal de PRONAVI, toda vez que según certificación de Registro Público de 5 de diciembre de 2009, aportada conjuntamente con la demanda, visible a foja 213 a 215, se establece lo siguiente:

> "
>
> ……QUE LA SOCIEDAD……

Promotora Nacional de Viviendas S.A.

…

Que la representación legal la ejercerá:

El presidente y en sus ausencias absolutas o temporales lo hará el secretario.

….

Que según escritura No. 10125 de 5 de julio de 2002 de la Notaria Novena del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza el Acta de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad Anónima Promotora Nacional Viviendas S.A., celebrada el 4 de julio de 2002, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, entre Otros, se designan como nuevos directores y dignatarios de la sociedad a las siguientes personas:

Director-Presidente Pedro Solís Espino

Director –Secretario Antonio Rafael Lanzilli

Director-Tesorero- Graciela Gómez

Director –Vocal – Abraham Crocamo Aravelo

Según consta inscrito a ficha 403091 documento 365892 desde el 8 de julio de 2002-Cabe indicar que a la fecha los mismos se encuentran suspendidos.

Mediante Oficio 1529 del 15 de octubre de 2002 del Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Circuito Judicial y Auto 1873 del Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, del 14 de octubre de 2002 se suspende la inscripción de actas, acuerdos, resoluciones de la Junta de Accionistas o de la Junta Directiva y asean (sic) en sesión ordinaria o extraordinaria de la sociedad y también la suspensión provisional de los efectos de la Asamblea General de accionistas de Promotora Nacional de Vivienda S.A., celebrada el 4-7-2002 y protocolizada la Esc. 10125 del 5 de julio de 2002 de la Notaria decima del cto de Panamá, inscrito a DOC. 401360 de la sección de mercantil desde el 21 de octubre de 2002."

Ante tales hechos, hace improcedente el análisis del fondo de la controversia requerida por la sociedad, pues ha quedado demostrado que la Promotora Nacional de Viviendas S.A., ha actuado de forma ilegítima en el proceso porque cuando otorgó el poder a la firma Ramos Chue & Asociados por parte del supuesto representante legal de PRONAVI, Pedro Nicanor Solís, el día 28 de diciembre de 2009, se encontraban suspendidos los nuevos directores y dignatarios de la sociedad, entre ellos el señor Pedro Nicanor Solís Espino; y por tanto el mismo no estaba legitimado para actuar en su representación.

A propósito de la legitimación, el autor MONTERO AROCA señala lo siguiente: "La posición habilitante para formular la pretensión o para que contra alguien se formule ha de radicar necesariamente en la afirmación de la titularidad del derecho subjetivo material y en la imputación de la obligación. La legitimación no puede consistir en la existencia del derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia; si no, simplemente, en las afirmaciones que realiza el actor" (J. Montero Aroca. "La legitimación en el Proceso Civil". Editorial Civitas. pág. 44. Madrid, España. 1994).

La legitimación entonces para obrar en el proceso, es una condición o presupuesto fundamental para la decisión de fondo pues es la condición que debe tener toda persona, para formular una pretensión procesal, sin legitimación en la causa no se puede pretender que el tribunal conceda el derecho material como es el caso que nos ocupa. (Resolución de 3 de marzo de 2015-Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia)

En relación a Pedro Nicanor Solís Espino:

En cuanto al demandante, Pedro Nicanor Solís Espino, de igual forma comparece como persona natural comparece por los supuestos daños y perjuicios que le fueren ocasionados por el Banco Nacional de Panamá, en atención a las Escrituras Públicas No. 1108 de 4 de febrero de 2002, y No. 2084 de 15 de abril de 2002 emitidas por la Notaria Primera del Circuito de Panamá, donde constan que actuó como fiador solidario conjuntamente con PRONAVI, en el contrato de préstamo y líneas comercial de créditos celebrados con el Banco Nacional, para la compra de la Finca No. 141914 para urbanizar, en consecuencia se encuentra legitimado para promover la acción examinada. (Visible a foja 458-485)

Sobre el Incidente de Nulidad:

Como cuestión previa la Sala debe resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado especial del Banco Nacional de Panamá. Ahora bien, pese que no hubo una aprobación sobre esta actuación del apoderado judicial especial por parte de la Procuraduría de la Administración, la Sala entrará a conocer el mismo.

En ese sentido, el incidentista considera que el Estado (La Nación), no ha sido notificado de la admisión de la demanda, a propósito de hacer valer sus derechos, toda vez que el libelo de la demanda corregida ha mantenido como parte demandada al Banco Nacional de Panamá, y la Nación, no obstante, solo se le corrió traslado de la demanda al Banco Nacional de Panamá, y no así a la Nación.

Por tales motivos es de la opinión que se violaron el contenido de los artículos 4 y 5 del artículo 733 del Código Judicial de Panamá, que establece lo siguiente:

> "Artículo 733. Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:
>
> …4.El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite.
>
> 5. La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser ciadas como parte aunque sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente."

Por otra parte, los apoderados judiciales de los demandantes manifestaron que la Ley del Banco Nacional de Panamá establece que el Estado es subsidiariamente responsable por los actos de la entidad bancaria del Estado, por lo que cualquier condena contra el Banco Nacional de Panamá alcanzaría al Estado panameño, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley No. 20 de 22 de abril de 1975, y Ley No. 4 de 18 de enero de 2006.

Igualmente alega que, el incidente fue presentado de forma extemporánea, porque fue interpuesto el día 24 de junio de 2014, arguyendo actuaciones derivadas de la resolución de fecha de 19 de marzo de 2010.

Luego de analizado el incidente, la Sala no concuerda con la posición del incidentista toda vez que, el

Estado es subsidiariamente responsable de las obligaciones cuya legitimación pasiva en la causa, le corresponden al Banco Nacional de Panamá, de acuerdo a la Ley No. 20 de 22 de abril de 1975, modificada por el Decreto-Ley No. 4 de 18 de enero de 2006, que señala lo siguiente:

> "Artículo 3: Responsabilidad del Estado. El estado es responsable subsidiariamente por todas las obligaciones del Banco Nacional de Panamá."

Por tales razones, solamente se le corrió traslado de la admisión de la demanda al Banco Nacional de Panamá, porque el Estado, la Nación, tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones adquiridas por esta entidad estatal en caso que sea llamada a responder por los supuestos daños y perjuicios ocasionados por conducto de sus funcionarios dentro del ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, lo procedente es declarar no probado el incidente de nulidad por falta de notificación presentado por los apoderados especiales del Banco Nacional de Panamá, dentro de la presente acción de indemnización.

Fundamento de la Responsabilidad Extracontractual del Estado.

Ahora bien el Tribunal advierte que la acción de indemnización ha sido presentada de manera confusa o sin claridad, toda vez que la demandante no explica de una forma razonada para cada una de los actores por separado cuál fue el daño o perjuicio que se les ocasionó con la supuesta actuación del Banco Nacional de Panamá?, no obstante, luego de realizar un análisis de los hechos se puedo determinar que el hecho generador del daño cuya reparación solicita el señor Pedro Nicanor Solís Espino, surgen como consecuencia de la expedición por parte de la Junta Directiva del Banco Nacional la Resolución No. 34-2005 JD de 16 de junio de 2005, a través de la cual resolvió autorizar el descarte y la demolición de las casas de la Urbanización Prados del Este dentro de la finca No. 141914, y para que acepte de sus deudores el traspaso de la propiedad de los bienes hipotecados bajo la figura de dación en pago total de los saldos de las obligaciones contraídas, con fundamento en lo dispuesto en la Ley No. 55 de 28 de noviembre de 2004, cuando estaba fuera de vigencia.

Por consiguiente, la responsabilidad patrimonial exigida al Estado es de naturaleza extracontractual, y para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio causado tiene su origen en que la infracción en que se incurrió haya sido responsabilidad del Estado, a la luz de lo estipulado en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, tal y como lo estableció este Tribunal mediante Resolución de 10 de septiembre de 2010, visible a foja 340-346. Es decir, se requiere el nexo causal entre la actuación que se infiere a la Administración, producto de la infracción, y el daño causado.

En ese sentido, hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

Observando estas consideraciones procedemos a evaluar qué grado de responsabilidad tiene el Banco Nacional de Panamá en el presente proceso.

Por tales motivos, la Sala examinará los presupuestos de responsabilidad que están planteados en la demanda, a la luz del marco jurídico señalado; debemos iniciar el análisis de la existencia del daño, y posteriormente, se entrará a estudiar los demás elementos enunciados, toda vez que el daño es el primer elemento del estudio de la responsabilidad extracontractual del Estado, y que se resume en el hecho que sin daño no hay indemnización. a. El daño.

El daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo.

Ahora bien, los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual. En efecto, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto, esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio. (Colombia, Sección Tercera, Sentencia 2 de junio de 1994, expediente 8998, Colombia, Sección Tercera, Sentencia de 19 de octubre de 1990, expediente 4333, Colombia, Sección Tercera, Sub-sección C, Sentencia de 5 de julio de 2012, expediente 31148).

Así pues, daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.

La Corte Constitucional de Colombia, mediante Sentencia C-254 de 2003, señaló que la antijuricidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima. En ese sentido, García de Enterría hace una distinción entre lesión y perjuicio, señalando que para que exista una obligación de indemnizar debe haberse producido una lesión o daño antijurídico, entendida como:

> "…es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño, y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, estos es, si el mismo puede, o no calificarse cono (sic) antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado…., y por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto elaborado.
>
> ….De manera tal que la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria a derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable, lo cual significó un giro copernicano en el fundamento de la responsabilidad estatal, tal cual ya no reposa en la –calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación de daño que ella causa-
>
> …En síntesis, puede afirmare que la labor analítica del juez en asuntos de esta naturaleza, se reduce a simple y llanamente a la constatación del daño como entidad, que es un dato objetivo o de conocimiento dado por la experiencia; a la posición axial frente al mismo por parte del juez, lo que imprime el sello de antijurídico o jurídico, y una vez estructurado aquel –daño antijurídico-, coprográmaticamente mirar la posibilidad de imputación del mismo a una entidad de derecho público." (Enrique, Gil Botero, Tesauro de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Jurisprudencia 1991-2011, Tomo I, Editorial Temis S.A., Colombia, página 11-12) (Lo resaltado es de la Sala)

En este punto considera este Tribunal señalar que como ha señalado la doctrina, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa es la existencia del daño puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil otro análisis. (Citado por Enrique Gil Botero, Tesauro de Responsabilidad

Extracontractual del Estado, Jurisprudencia 1991-2011, Tomo I, Editorial Temis S.A., Colombia, página 11-12)

En ese sentido, la doctrina ha señalado sobre el daño lo siguiente:

> "...es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño, y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, estos es, si el mismo puede, o no calificarse cono (sic) antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado..., y por tanto, releva el juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado.
>
> ....
>
> De manera tal que la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable, lo cual significó un giro copernicano en el fundamento de la responsabilidad estatal, la cual ya no reposa en la -calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa-
>
> ...
>
> En síntesis, puede afirmare que la labor analítica del juez en asuntos de esta naturaleza, se reduce simple y llanamente a la constatación del daño como entidad, que es un dato objetivo o de conocimiento dado por la experiencia; a la posición axial frente al mismo por parte del juez, lo que imprime el sello de antijurídico o jurídico, y una vez estructurado aquel -daño antijurídico-, coprográmaticamente mirar la posibilidad de imputación del mismo a una entidad de derecho público. "(Enrique, Gil Botero, Tesauro de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Jurisprudencia 1991-2011, Tomo I, Editorial Temis S.A., Colombia, página 11-12)

Sobre el daño antijurídico, la doctrina ha señalado que la fuente de responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria a derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo. (Citado por Carlos, Jaramillo Delgado, La Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada del funcionamiento de la Administración de Justicia, Editorial Ibañez, Colombia, 2006, página 121)

Igualmente, Francisco, López Menudo, Emilio, Guichot Reina, Juan Antonio, Carrillo Donaire, en su obra La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos, señala:

> "Como hemos señalado, el requisito de la antijuricidad no se predica respecto de la conducta de quien produce la lesión (en el sentido de que se a contraria a Derecho), sino que se trata de una antijuridicidad objetiva que se hace recaer en el lesionado sin que éste tenga el deber jurídico de soportarla. ...
>
> El problema consiste en determinar cuándo el interesado tiene o no el deber de soportar el daño. En efecto, se trata de una regla fácilmente comprensible como tal pero cuya determinación en cada caso concreto suele encerrar muchas dificultades; y esto es así porque las normas no suelen señalar cuáles sean los daños que se deben soportar y cuáles no. Esto es algo que debe deducirse de la

> interpretación, bien de normas concretas (o sea -de acuerdo a la Ley- como dice expresamente el artículo 141.1 antes trascrito), o del ordenamiento jurídico entero." (Citado por Francisco, López Menudo, Emilio, Guichot Reina, Juan Antonio, Carrillo Donaire, en su obra La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos, Editorial Lex Nova, España, páginas 71-72)

Por otro lado, el jurista colombiano y Magistrado del Consejo de Estado, Enrique Gil Botero, en su obra Responsabilidad Extracontractual del Estado, indica que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha precisado que no toda incomodidad da lugar a una indemnización de perjuicios, ya que los ciudadanos están obligados a soportar ciertas cargas derivadas del ejercicio de la actividad jurisdiccional, y sólo en la medida que está sea anormal, (énfasis nuestro) surge el deber de indemnizar, sin considerar de la legalidad o ilegalidad de la conducta del funcionario.

Sentencia de 27 de septiembre de 2000:

> "...Al respecto, debe reiterarse lo expresado en otras oportunidades, en el sentido de que no cualquier perjuicio causado como consecuencia de una providencia judicial tiene carácter indemnizable. Así, en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico, sea que tenga causa en una providencia errada o en una providencia ajustada a la ley."
>
> "No puede considerarse, en principio que, el Estado deba responder siempre que cause inconvenientes a los particulares, en desarrollo de su función de administrar justicia; en efecto, la ley le permite a los fiscales y jueces adoptar determinadas decisiones, en el curso de los respectivos procesos, en aras de avanzar en el esclarecimiento de la verdad, y de los ciudadanos debe soportar algunas de las incomodidades que tales decisiones les causen. ....
>
> "En desarrollo de su función de administrar justicia, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para investigar los delitos, y aunque, como se anotó anteriormente, toda investigación genera inconvenientes a las personas señaladas como posibles autores de aquellos, estas deben soportarlos, a menos que demuestren que se les ha impuesto una carga excepcional, situación que, como se vio, no se presenta en este caso." (Citado por: Enrique Gil Botero, en su obra Responsabilidad Extracontractual del Estado, Editorial Temis S.A, Sexta Edición, Colombia, 2013, página 417)

Bajo ese marco de referencia, la Sala observa que el daño alegado por el accionante no es antijurídico, por las siguientes razones.

El día 30 de julio de 2001, el Banco Nacional recibió por parte del señor Abraham Crócamo, entonces representante legal de PRONAVI, solicitud de crédito para el financiamiento del proyecto de viviendas residenciales unifamiliares denominado Urbanización Prados del Este, préstamo comercial que fue recomendada su aprobación por el Comité de Crédito del Banco Nacional a la Junta Directiva del Banco mediante Resolución No. 9011-01169 de 3 de agosto de 2001, por un monto de dos millones seiscientos cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y ocho balboas (B/. 2,644,778.99), y una línea de crédito para apertura de cartas de crédito o garantías bancarias con límite de un millón de balboas.

Posteriormente el préstamo comercial y la línea de crédito fueron aprobados por la Junta Directiva del Banco Nacional, en sesión de 9 de agosto de 2001, con garantías hipotecaria y anticresis sobre la Finca N. 149114, inscrita al Rollo 17187, Documento 4, Código 8716 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, y fianza solidaria de Abraham Crócamo y Pedro Solís Espino.

De allí que, producto de la falta de cumplimiento de las obligaciones pactadas, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá a través de Auto No. 144-J-7mo de 28 de agosto de 2002 declaró de plazo vencido las obligaciones de PRONAVI decretando formal embargo sobre la Finca No. 149114 hasta la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y ocho balboas (B/. 4, 644,778.00) más los gastos de cobranza; y mediante Auto N. 145-J-7mo de 28 de agosto de 2002, el Juez Ejecutor ordenó el ejercicio de la Anticresis sobre la finca N. 149114, y el proyecto en ella desarrollado, designando un Administrador Judicial Anticrético.

Se advierte que estando en ejecución el crédito otorgado a PRONAVI sobre la Finca No. 149114 donde se estaba desarrollando el proyecto Urbanización Prados del Este, se produjeron inundaciones en el proyecto debido a la crecida del río Cabra, los días 17 de septiembre y 22 de octubre de 2004.

Mediante Resolución de Gabinete No. 103 de 18 de septiembre de 2004, expedida en Gaceta Oficial No. 25,141 de 21 de septiembre de 2004, el Consejo de Gabinete declaró en estado de urgencia temporal en el sector este de la provincia de Panamá, hasta el término de 3 meses, contados a partir de la fecha de la presente resolución, como consecuencia de los graves daños sociales y económicos ocasionados en este sector de la provincia por recientes desastres naturales.

La Ministra de Vivienda a través de la Resolución No. 258-2004 de 17 de noviembre de 2004, expedida el 18 de enero de 2005, dispuso declarar inhabitable la Urbanización Prados del Este, ubicada en la comunidad de Felipillo, Corregimiento 24 de diciembre, distrito, provincia de Panamá, la cual se encuentra dentro del área declarada en Estado de Urgencia Temporal, mediante Resolución de Gabinete No. 103 de 18 de septiembre de 2004.

A raíz que se dispuso declarar inhabitable la Urbanización Prados del Este por parte del Ministerio de Vivienda, se promulgó la Ley No. 55 de 24 de noviembre de 2004, la cual establece en el primer párrafo del artículo 4, que se autoriza al Banco Nacional de Panamá para proceder al descarte y demolición de las propiedades ubicadas en la urbanización Prados del Este, adquiridas de conformidad con los artículos 1 y 3 de la Ley que señalan:

> “Artículo 1: Se faculta al Banco Nacional de Panamá para que, dentro de las facilidades crediticias garantizadas con hipotecas otorgadas a residentes de la urbanización Prados del Este ubicada en la comunidad de Felipillo, corregimiento de 24 de Diciembre, distrito y provincia de Panamá, incluida dentro del área declarada en estado de urgencia temporal, decretado mediante Resolución de Gabinete 103 de 18 de septiembre de 2004, acepte de sus deudores, bajo la modalidad de dación en pago total de los saldos de las obligaciones contraídas, el traspaso de la propiedad de los bienes hipotecadas por estos.
>
> Artículo 2: Se faculta al Banco Nacional de Panamá para que pueda otorgar a los residentes de la urbanización Prados del Este, ubicada en la comunidad de Felipillo, corregimiento de 24 de Diciembre, distrito y provincia de Panamá, incluida dentro del área declarada en estado de urgencia temporal decretado mediante Resolución de Gabinete 103 de 18 de septiembre de 2004, facilidades crediticias con hipotecas hasta por el ciento por ciento (100%) del valor comercial del bien que las garantiza para la adquisición de una nueva residencia.
>
> Artículo 3: Se faculta al Banco Nacional de Panamá para que compre aquellos inmuebles (terreno y mejoras), ubicados dentro de la urbanización descrita en el artículo 1 de esta Ley, que se encuentren libres de gravámenes, y pague a sus propietarios una suma equivalente al valor del avalúo que realice

el Banco Nacional de Panamá.

Artículo 4: Se autoriza al Banco Nacional de Panamá para que proceda al descarte y demolición de las propiedades ubicadas en la urbanización Prados del Este, adquiridas de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 3 de la Ley.

Queda prohibida temporalmente la utilización de los terrenos ocupados por dicha urbanización para la construcción de mejoras destinadas a uso residencial.

El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Vivienda adoptará las medidas reglamentarias necesarias para hacer efectiva esta prohibición, y levantará las restricciones impuestas cuando ello resulte procedente."

Ahora bien, el artículo 8 de la precitada Ley estipula que está comenzará a regir desde su promulgación, y según el artículo 7 de la misma excerta legal, salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 4, que tendrán una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de promulgación.

En ese sentido, se advierte que la Ley No. 55 de 24 de noviembre de 2004, fue promulgada mediante Gaceta Oficial No. 25, 184 de 25 de noviembre de 2004, de allí que, cuando la Junta Directiva del Banco Nacional autorizó al Gerente General a demoler las casas ubicadas en la Urbanización Prados del Este, en virtud a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 4 de la Ley No. 55 de 2004, esta se encontraba vigente desde el 25 de noviembre de 2004.

Por tales motivos, la Resolución No. 34-2005-J de 16 de junio de 2005 expedida por la Junta Directiva del Banco Nacional se fundamentó en la Ley No. 55 de 24 de noviembre de 2004, y resolvió:

"Primero: Autorizar con el concepto favorable del Gerente General, a demoler las casas de que será dueño el BANCONAL, conforme al Registro Público, en la URNBANIZACIÓN PADROS DEL ESTE, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 55 de 2004, y en base la opinión del Procurador de la Administración, contenida en la Nota No. C-73 de 12 de mayo de 2005, de que no hay lesión patrimonial.

Segundo: Aprobar el acuerdo con el MIVI, mediante el cual, BANCONAL autoriza al mencionado ministerio, para que, previa instrucción por escrito, y detallando los inmuebles, objeto de este convenio, proceda a demoler parcialmente las mejoras existentes, a cambio de adquirir el material de segunda utilizable, que se pueda recuperar de la demolición de las mejoras, para el desarrollo de sus programas de interés social."

Posteriormente, mediante Auto No. 319-J-5 de 29 de agosto de 2005 emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional, se ordenó el remate de la Finca No. 141914 de propiedad de la Sociedad PRONAVI, para el día 21 de octubre de 2005, y según Acta de Remate de 21 de octubre de 2005 se adjudicó provisionalmente al Banco Nacional a título de compra en remate judicial el bien inmueble: Finca No. 149114, inscrita al Rollo 17187, documento 4, de la Sección de la Propiedad, correspondiente a la Provincia de Panamá, de propiedad de Promotora Nacional de Vivienda, S.A. (PRONAVI), por la suma un millón cuatrocientos cuarenta y seis mil novecientos balboas con 00/00 (B/. 1,446,900.00).

Ante tales hechos este Tribunal es del criterio que no se le ha causado ningún daño o perjuicio a Pedro Nicanor Solís Espino, toda vez que ya se había decretado la ejecución de la hipoteca a favor del Banco Nacional sobre la Finca No. 141914, antes que se dieran las inundaciones por el Río Cabra como consta en el

Auto No. 144-J-7mo de 28 de agosto de 2002 emitido por el Juez Ejecutor del Banco Nacional donde se declaró de plazo vencido las obligaciones de PRONAVI decretando formal embargo y el ejercicio de la anticresis sobre dicha Finca.

Cabe señalar que el embargo es la retención de bienes de un deudor ya reconocido, para venderlos y con su producto o valor cubrir o cancelar la obligación de plazo vencido, de allí que, la finalidad del embargo no es otra cosa que la de aprehender, sujetar y retener bienes de un deudor, ya sea para venderlos y con su valor cubrir o cancelar la obligación declarada. (Fábrega, Jorge Procesos Civiles, Editora Jurídica Panameña, 1999, página 431)

En consecuencia, de las inundaciones en la Finca No.141914 y que esta área había sido declarada inhabitable por el Ministerio de Vivienda conllevó a que el Banco Nacional en atención a las facultades legales otorgadas en la Ley No. 55 de 24 de noviembre de 2004, vigente, decidió aprobar el descarte y demolición de las propiedades ubicadas en la Urbanización Prados del Este, y aceptar de sus deudores el traspaso de la propiedad de los bienes hipotecados por estos bajo la modalidad de dación de pago total de los saldos de las obligaciones contraídas, con el objetivo de cubrir el crédito que le otorgó a PRONAVI e individualmente a los residentes que fueron financiados para la adquisición de las casas en la Urbanización Prados del Este, toda vez que la Finca No. 141914 era la garantía del préstamo que le había otorgado el Banco Nacional a PRONAVI y sus fiadores.

Lo anterior es de acuerdo a lo contemplado en la Ley No. 20 de 22 de abril de 1975, subrogada por el Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006 que regula el trámite del proceso ejecutivo por cobro coactivo en el Banco Nacional de Panamá, que señala lo siguiente:

> "Capítulo V
>
> DEL COBRO COACTIVO
>
> Artículo 42. Cobro Coactivo. Se concede al Gerente General facultad para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones debidas y dejadas de pagar al Banco, así como para el cobro de los créditos que éste haya adquirido por cesión u otro concepto. Esta facultad podrá ser delegada en los abogados del Banco que el Gerente General determine.
>
> Artículo 43. Gastos del Proceso. En los procesos por cobro coactivo los deudores pagarán los gastos que efectué el Banco Nacional de Panamá en el proceso, conforme lo establezca su Junta Directiva.
>
> Artículo 44. Remates. En los procesos por cobro coactivo que promueva el Banco contra sus deudores, peste podrá presentar postura por cuenta de su crédito y se tendrá como postura hábil del Banco la que cubra por lo menos las dos terceras partes de la base del remate cuando se trate del primer remate, o la mitad cuando se trate del segundo remate y por cualquier suma en el tercer remate, sin que el Banco deba consignar fianza u otra garantía.
>
> Artículo 45. Archivo de las actuaciones por incobrables. ….."

En atención a ello, es visible de fojas 4202-4206 el Acta de Remate de 21 de septiembre de 2005 confeccionada por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, que establece que la base del remate dentro del proceso de cobro coactivo fue la siguiente:

> "Base del Remate: Servirá del (sic) base para el remate la suma de un millón de cuatrocientos

> cuarenta y seis mil novecientos balboas (B/1, 446,900.00), suma esta que corresponde al avaluó dado al resto Libre de la Finca No. 141914, por los (sic) una empresa de avalúos privada y serán posturas admisibles las que cubran las 2/3 partes de la base del remate.
>
> Además se establece que la venta será el PRECIO ALZADO. Para habilitarse como postor se requiere consignar en la secretaría del Tribunal el diez (10%) diez (sic) por ciento de la base del remate mediante certificado de garantía, expedido por el BANCO NACIONAL DE PANAMA a favor de este Juzgado Ejecutor.
>
> Desde las ocho de la mañana (8:00 A.M.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 P.M.) del día que se señala para la subasta se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.
>
> Artículo 1716 del Código Judicial Cuando no concurra, quien haga postura por las dos terceras (2/3) partes, se señalará otro día para el remate, conforme a lo dispuesto en los artículos 1732 y 1734 de éste Código. En éste caso será postura hábil la que se haga por la mitad de la base del remate.
>
> Si no se presentare postor por la base del remate, se hará el remate sin necesidad de anuncio, el día siguiente del segundo, y en el podrá admitirse postura por cualquier suma. Esta circunstancia se hará constar en los anuncios a que se refiere el artículo 1710 del Código Judicial.
>
> Se advierte que si el día señalado para el remate, no fuere posible verificarlo en virtud de la suspensión del Derecho Público de la diligencia de remate, se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en la misma hora señalada."

Por consiguiente, el Banco Nacional hizo postura por la suma de un millón de cuatrocientos cuarenta y seis mil novecientos balboas (B/1, 446,900.00), suma esta que corresponde al avaluó dado al resto Libre de la Finca No. 141914, en consecuencia, mediante Auto No. 365-J-5 de 24 de octubre de 2005 el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional aprobó el remate y adjudicó definitivamente al Banco Nacional de Panamá a título de compra en venta judicial y libre de gravámenes por la suma postulada de la finca No. 141914, y en vista de que el producto del remate no cubre la acreencia a cobrar por parte de la Institución, quedando un saldo deudor por cobrar contra los demandados, de conformidad con el artículo 1724 del Código Judicial, se mantiene abierto el proceso ejecutivo en contra de PRONAVI, hasta que se cancele la obligación. (Visible a fojas 4242-4244 del expediente del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional)

En atención a lo expuesto, esta Sala es del criterio que el Banco Nacional de Panamá actuó conforme a derecho, toda vez que el señor Pedro Nicanor Solís, en su calidad de fiador solidario de la sociedad PRONAVI en el contrato de préstamo hipotecario realizado con dicha institución, dio en garantía la Finca No. 141914 para el desarrollo de la Urbanización Prados del Este; y la entidad bancaria, atendiendo al ejercicio del derecho real de hipoteca sobre la Finca No. 141914, actuó de acuerdo a lo estipulado en los artículos 1566 y 1571 del Código Civil, tomando en consideración que la sociedad había incumplido con los pagos, e iniciando por tanto un proceso ejecutivo en contra de ambos.

Aunado a lo anterior, basados que la finca dada como garantía se desarrolló un proyecto de urbanización, y que en el área donde fue llevado a cabo fue declarada inhabitable, la Junta Directiva del Banco Nacional en atención a lo estipulado en la Ley No. 55 de 24 de noviembre de 2004, autorizó mediante la Resolución No. 34-2005-J de 16 de junio de 2005, el descarte y demolición de las casas, y además dispuso que, el gerente general del banco nacional acepte de sus deudores el traspaso de los bienes hipotecados bajo la modalidad de dación de pago total de los saldos de las obligaciones contraídas.

Por tales razones, este Tribunal es de la opinión que no se le causó un daño antijurídico al demandante, toda vez que el señor Pedro Solís Espino tenía el deber jurídico de soportar el proceso ejecutivo llevado en su contra por el Banco Nacional, el cual como hemos explicado se derivan de una actuación legítima llevada a cabo por esta Institución con apego a ley, y ante tales hechos, lo que procede es no acceder a las pretensiones formuladas en la presente acción de indemnización.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Nulidad interpuesto por los apoderados especiales del Banco Nacional de Panamá, y NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso-administrativa de indemnización, interpuesta por los apoderados judiciales de Pedro Nicanor Solís Espino y Promotora Nacional de Viviendas, S.A. (PRONAVI), para que se condene al Estado Panameño por medio del Banco Nacional, al pago de veinticinco millones con ciento veinticinco mil balboas (B/.25.125.000.00), en conceptos de daños y perjuicios materiales y morales causados.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR IVÁN TREJOS AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN ALBERTO QUIROZ AVILA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE BALBOAS (B/.2,420.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS OCASIONADOS A SU VEHÍCULO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	125-16

VISTOS:

El licenciado Oscar Iván Trejos Aguilar, dentro del término anunció recurso de apelación contra la resolución de 22 de marzo de 2016, que dispone no admitió la demanda de indemnización que interpuso en representación de EDWIN ALBERTO QUIROZ AVILA, para se condene al Estado Panameño al pago de (B/. 2,420.00) en concepto de daños ocasionados a su vehículo.

Observamos en el Informe Secretarial visible a foja 14 del expediente, que vencido el término de apelación, sin que se sustentara apelación de acuerdo a lo contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, la parte actora no presentó escrito alguno.

En virtud de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto que no admitió el presente proceso, debemos proceder a declararlo desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

> "Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. ...
>
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costa."

Sobre la base de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado dentro de la demanda de indemnización que interpuso el licenciado Oscar Iván Trejos Aguilar en representación de EDWIN ALBERTO QUIROZ AVILA, para que se condene al Estado Panameño al pago de (B/. 2,420.00) en concepto de daños ocasionados a su vehículo.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENAUL ECUDERO VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL FRANCISCO PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CESAR BONILLA Y OTROS -VS- INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMA, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	01 de abril de 2016
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	867-15

VISTOS:

El Licdo. Renaul Escudero Vergara, ha interpuesto recurso extraordinario de casación laboral, contra la Sentencia de 27 de noviembre de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral CESAR BONILLA, EUSTIQUIO HERNÁNDEZ Y OTROS -VS- INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMA, S.A.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores CESAR BONILLA, EUSTIQUIO HERNÁNDEZ, JOSE BARRANTE ARCIA, DAVID ORLANDO TALLA BEALE, ERCIK ALEXANDER ARELLANO HINESTROZA,M JOSÉ DEL CARMEN CHAVERRA PINEDA, KEVIN ANSELMY DE LOS RÍOS, JOSÉ CARLO ASPRILLA, ALVARO ALBERTO ALMANZA PARRA, FERNANDO ABDIEL CINUS PADILLA Y LUCIO EDUARDO BATISTA SANDIFORD, a través de su apoderado judicial, Licdo. Renaul Escudero Vergara, presentaron demanda laboral contra la empresa INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMA, S.A., para el pago de sus prestaciones laborales, luego de presentar renuncia justificada el día 9 de octubre de 2014.

El Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, Coclé, mediante Sentencia No.38 de 13 de agosto de 2015, resolvió absolver a la empresa demandada, por haberse demostrado que le pagaron dichas prestaciones laborales al momento de la liquidación y que las mismas fueron recibidas. Con relación al pago del 6% de pago de bonificación por asistencia, indicó que no procede el mismo, por haberse terminado la relación de trabajo por renuncia.

La decisión de primera instancia fue objeto de recurso de apelación propuesto por el apoderado especial de los trabajadores demandantes, y mediante Sentencia de 27 de noviembre de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial se confirma la resolución, lo que no satisface al demandante, que ahora recurre ante esta instancia extraordinaria.

CARGOS DEL CASACIONISTA

El apoderado especial de los señores CESAR BONILLA, EUSTIQUIO HERNÁNDEZ Y OTROS, presentó el recurso extraordinario de casación que nos ocupa, aduciendo la infracción de los siguientes artículos del Código de Trabajo:

48. El artículo 54, ordinales 2 y 3, que establecen lo concerniente a la duración y remuneración de las vacaciones, en concepto de violación directa por omisión.

49. Los artículos 222 y 223, que se refieren a las causas de renuncia justificada del trabajador con derecho a percibir el importe de la indemnización por despido injustificado, en concepto de indebida aplicación y violación directa por omisión, respectivamente.

50. El artículo 735, que establece la carga probatoria, por indebida aplicación.

51. El artículo 973, que establece lo concerniente a la prueba de oficio, en concepto de violación directa por omisión.

52. Los artículos 1 y 2 de la Ley 13 de 1982, que preceptúa el pago de un 6% como aporte a la terminación laboral en los contratos de trabajo por obra determinada o fase correspondiente y la indemnización en caso de mora en dicho pago, en concepto de violación directa por omisión.

53. Los artículos primera y segundo del Decreto de Gabinete No. 221 de 1971, que se refieren al pago del décimo tercer mes, en concepto de violación directa por omisión.

54. La cláusula 121 de la Convención Colectiva Capac-Suntracs, que desarrolla la bonificación por asistencia que deberá ser entregada al trabajador en el momento que termine la relación de trabajo.

En los argumentos del casacionista se expone que, el Tribunal Superior de Trabajo desconoce que se tratan de renuncias justificadas en el numeral 3 del artículo 223, por lo que tienen derecho al pago del 6% de sus salarios, así como las vacaciones luego de once meses de labores. Sostiene que, en los comprobantes de pago de liquidación puede verse claramente los montos pagados por la empresa y corroborar el salario no pagado; y en el caso de la bonificación por asistencia perfecta, indica que la empresa no los pagó o los pagó de forma incompleta indicando que los trabajadores tuvieron ausencias, a pesar que la cláusula señala que la bonificación por asistencia se paga siempre y no sólo cuando haya asistencia perfecta.

13... CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Vencido los términos correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debe entrar a conocer el presente recurso extraordinario de casación laboral por ser el tribunal competente con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 97, numeral 13, del Código Judicial. No obstante, de conformidad con el artículo 926 del Código de trabajo es menester revisar previamente si el mismo reúne los requisitos exigidos para su admisibilidad.

El artículo 926 del Código de Trabajo señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

> "Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;

> Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
>
> Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido".

De igual forma, el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

> "Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

Así vemos que, el presente recurso extraordinario contra la Sentencia de 27 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en segunda instancia, es interpuesto a través del procurador judicial de la parte demandante dentro del proceso laboral de renuncia justificada y pago de prestaciones laborales, por lo que se encuentran legitimados para presentar este recurso.

Por su parte, la empresa demandada, beneficiada con la resolución objeto del recurso de casación que nos ocupa, mantienen legitimación pasiva, no obstante, no presentaron objeciones al recurso pese a haberse brindado la oportunidad procesal para ello.

Como se lee del escrito, el recurrente alega la violación por parte del Tribunal Superior de Trabajo, de los artículos 54, 222, 223, 735, 973 del Código de Trabajo, referente a estas últimas a la apreciación de las pruebas por parte del juez y a la prueba de oficio, siendo normas de carácter adjetivo, razón por la cual no sería posible entrar a analizar los cargos que se sustentan sobre la posible infracción de estas normas.

Con respecto a los cargos señalados para los otros artículos del Código de Trabajo, así como de la Ley 13 der 1982, el Decreto de Gabinete 221 de 1971 y la cláusula 121 de la Convención Capac-Suntracs, si bien se tratan de normas de carácter sustantivo, los motivos que sustentan la infracción de dichas normas, tienen una connotación eminentemente probatoria; es decir, una lectura minuciosa del recurso presentado permite a esta Judicatura Laboral percatarse de inmediato que la sustentación de los cargos, es decir, al denunciarse las normas violadas y el concepto en que lo han sido, el recurrente utiliza fundamentos dirigidos todos a censurar la manera cómo el Tribunal de Segunda Instancia evaluó y apreció el material probatorio que reposa en el proceso, posición que está vedada efectuarse por medio del recurso de casación.

Recordemos que se ha dicho que la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva, lo cual no es el caso.

Los argumentos expuestos por el recurrente van dirigidos a cuestionar la manera cómo el tribunal de segunda instancia ponderó los elementos probatorios, cuestionando el examen valorativo que realizó el juez sobre las piezas, en ejercicio de la sana crítica. Es decir, el recurrente al hacer la explicación de su recurso, intenta conducir al Tribunal de casación hacia una revisión de la sentencia como si se tratase de una tercera instancia, señalando la forma inadecuada en que, a su juicio, el Tribunal Ad-quem ponderó los hechos y las

pruebas presentadas en el proceso, específicamente la terminación de la relación laboral y los efectos que de ello derivan.

Tal es el caso, por ejemplo, que el recurrente sostiene en forma reiterativa que el Tribunal Superior de Trabajo no se percató que se había presentado corrección de demanda en la que se especificó el total de los salarios percibidos por cada trabajador demandante, el tiempo laborado indicando fecha de entrada y de salida, el salario por hora y se incorporó un cuadro detallando los montos reclamados, lo pagado por la empresa y el diferencial resultante, que se reclamaba. Ante ello, lo que correspondía según el recurrente era verificar, con las pruebas aportadas por las partes dichos montos y si efectivamente la empresa probó que los hubiese pagado, lo cual indica no hizo ni en primera ni en segunda instancia.

Esto significa que aun cuando en el recurso el casacionista hace alusión a la posible infracción de normas de carácter sustantivo, como los artículos 54, 222, 223 del Código de Trabajo, la explicación al momento de establecer los cargos y el concepto de infracción dejan ver su pretensión real de que se examine la valoración de pruebas en la sentencia, como si se tratase de un recurso ordinario.

Al respecto, la Corte ya ha dicho en varias ocasiones que, en Casación poco importan los derechos de quien impugna una sentencia, pues la finalidad de la casación no es la de entrar a definir quién tiene la razón, pues ello debió definirlo el juez, sino que la finalidad de la casación es que la Corte Suprema de Justicia entre a definir si la sentencia de inferior instancia la cual se impugna, fue proferida en arreglo a la ley o esta fue aplicada o interpretada indebidamente.

No se olvide que el recurso extraordinario de casación no otorga a la Corte competencia para revisar el juicio, en la perspectiva de resolver a cuál de los contendientes judiciales le acompaña la razón, desde luego que su misión, a condición de que el recurrente sepa plantear bien la acusación, se circunscribe a enjuiciar la sentencia gravada a los efectos de establecer si el juez, al pronunciarla, observó las normas jurídicas que debía aplicar para definir rectamente la controversia jurídica llevada a su examen.

Sin embargo, como no es el caso, pues el letrado no supo encausar correctamente el argumento sustentador de su recurso y los cargos de infracción, la presente acción recursiva no podrá superar la etapa de admisión, y así se declara de inmediato.

14... DECISIÓN DE LA SALA

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado el Licdo. Renaul Escudero Vergara, contra la Sentencia de 27 de noviembre de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral CESAR BONILLA, EUSTIQUIO HERNÁNDEZ Y OTROS -VS- INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMA, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CIRO IBARRA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SANDRA SÁNCHEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SANDRA SÁNCHEZ VS VALERIUS CENTRO ESTÉTICO, VALERIO GONZÁLEZ Y AGUSTINA REYES DE GONZÁLEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	01 de abril de 2016
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	846-15

VISTOS:

El Licenciado Ciro Ibarra, actuando en nombre y representación de la señora SANDRA SÁNCHEZ, interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 18 de noviembre de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral común por reclamación de salario y prestaciones laborales citado ut supra.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial y, en su defecto, se condene a la empresa demandada Valerius Centro Estético, al pago de B/3,723.09 a favor del demandante, por concepto de salarios adeudados, vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, más recargos legales, costas, intereses y gastos del proceso.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

La señora Sandra Sánchez interpuso demanda laboral contra VALERIUS CENTRO ESTÉTICO, VALERIO GONZÁLEZ Y AGUSTINA REYES DE GONZÁLEZ, reclamando el pago de B/3,723.09, en concepto de salarios dejados de pagar, vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencidos y proporcional, más prima de antigüedad.

En su demanda la parte actora afirma que inició labores con los demandados el 1 de febrero de 1998, pero fue despedida el 30 de septiembre de 2014, sin que a la fecha le cancelaran sus prestaciones reclamadas.

Ante la demanda presentada, el apoderado judicial de la demandada AGUSTINA REYES DE GONZÁLEZ, negó la pretensión de la señora Sánchez, alegando excepción de inexistencia de la relación laboral con la señora Agustina Reyes de González, y excepción de extinción de la obligación demandada con relación al demandado Valerius Centro Estético, cuyo propietario lo es Valerio González, haciendo referencia a que la relación laboral entre ellos terminó por mutuo acuerdo firmado el 17 de octubre de 2014.

Por su parte, la firma forense Olmos & Olmos Co./Abogados Attorneys At Law, en calidad de apoderado judicial del señor VALERIO GONZÁLEZ, presentó contestación de la excepción de extinción de la relación laboral, indicando que es cierto lo expuesto por el apoderado judicial de la señora Agustina Reyes, además que, siendo el verdadero empleador de la demandante el señor Valerio González, éstos suscribieron un mutuo acuerdo el día 17 de octubre de 2014, en el cual reconocen todas las prestaciones legales a la trabajadora, y para ello existen recibos de comprobantes que acreditan los pagos realizados en cumplimiento del mutuo acuerdo.

Luego del cumplimiento de las etapas procesales correspondientes, la Juez de Trabajo de la Séptima Sección, mediante Sentencia de 17 de junio de 2015, decidió negar la excepción de extinción de la obligación y absolver a Valerio González, propietario de la razón comercial Valerius Centro Estético, en virtud de la validez del mutuo acuerdo de terminación. De igual forma, absuelve a la señora Agustina Reyes de González, ya que no existió relación de trabajo con ésta.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, al conocer el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la trabajadora demandante, decide confirmar la sentencia de primer grado. Entre algunas de las consideraciones del Tribunal Ad quem para confirmar la sentencia del juez primario, figura que “el Mutuo Acuerdo se efectuó por escrito, contemplándose todos los derechos que reclama la demandante como son salarios, vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, estableciéndose una suma mucho mayor de la que ella fija como cuantía total de sus derechos en la presente demanda, por lo que se cumplen los requisitos de formalidad y de fondo al haberse hecho en la forma requerida por la norma sin que se dejaran de reconocer todos sus derechos."

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que la sentencia impugnada viola los artículos 8, 150, 159, y 210 del Código de Trabajo:

> “Artículo 8.
>
> Son nulas y no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones, actos o declaraciones que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos a favor de trabajador.
>
> Artículo 150.-
>
> Todo trabajador tiene derecho a la libre disposición de su salario. Cualquier disposición o pacto que contraríe esta norma será nulo.
>
> Se exceptúan las retenciones autorizadas en este Código.
>
> Artículo 159. El salario pactado no podrá ser reducido por ninguna circunstancia, ni aun mediante el consentimiento del trabajador.

En los casos en que por razones de crisis económica grave de carácter nacional, caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados por las autoridades administrativas de trabajo, se ponga en peligro la existencia de la fuente de trabajo, se podrá, de manera temporal, modificar o reducir los horarios o la semana de trabajo, correspondiente, con el consentimiento de la organización sindical, o de los trabajadores donde no exista ésta, siempre que se acuerden los métodos para lograr la recuperación gradual de la jornada de trabajo a los niveles existentes antes de la crisis.

En tales situaciones el Estado aunará esfuerzos con los trabajadores y empleadores, a fin de disminuir los efectos de la crisis.

Artículo 210.-

La relación de trabajo termina:

1. Por mutuo consentimiento, siempre que conste por escrito y no implique renuncia de derechos.

2. Por la expiración del término pactado.

3. Por la conclusión de la obra objeto del contrato.

4. Por la muerte del trabajador.

5. Por la muerte del empleador, cuando conlleve como consecuencia ineludible la terminación de contrato.

6. Por la prolongación de cualquiera de las causas de suspensión de los contratos por un término que exceda del máximo autorizado en este Código para la causa respectiva, a petición del trabajador.

7. Por el despido fundado en causa justificada, o la renuncia del trabajador.

8. Por decisión unilateral del empleador, con las formalidades y limitaciones establecidas en este capítulo."

En lo medular de su escrito, todas las infracciones a los artículos citados guardan relación con el hecho de que si el Tribunal Superior, al conocer la causa, hubiera aplicado estos artículos hubiese concluido que el mutuo acuerdo de terminación de la relación de trabajo es nulo, por implicar la prohibición o imposibilidad de la trabajadora de privarse de los derechos y garantías que la Constitución Política y la ley laboral le otorgan a la parte trabajadora en materia de salario. Sostiene que, de haber aplicado estas disposiciones se hubiera percatado que el mutuo acuerdo afecta los derechos de la trabajadora, ya que se le está negando el derecho a la libre disposición de sus salarios y prestaciones laborales, como décimo tercer mes, vacaciones, y prima de antigüedad, al no poder disponer libremente de sus salarios y prestaciones laborales de manera inmediata para cumplir con sus necesidades vitales y tendrá que esperar 10 años para recibir el pago completo de sus salarios.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Del recurso presentado se corrió traslado al demandado, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, y dentro del término compareció la firma forense Olmos & Olmos Co./Abogados Attorneys At Law, en calidad de apoderado judicial del señor VALERIO GONZÁLEZ, y presentó oposición al recurso de casación, indicando que de la lectura del escrito de casación se colige que el recurrente intenta que

la Sala se convierta en una tercera instancia, pues las reclamaciones versan sobre el valor procesal que el tribunal ad-quem, en ejercicio de la sana crítica, le dio al mutuo acuerdo. Aún así reitera que, el mutuo acuerdo no viola las normas protectoras del salario ni los derechos de la trabajadora que fueron citadas por el casacionista.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso de casación y luego del vencimiento del término establecido en la Ley laboral para presentar la oposición, la Sala procede a analizar los cargos de violación impetrados contra la Sentencia de 18 de noviembre de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Como cuestión previa, es preciso resaltar que el recurso extraordinario de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin u objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, sin esta última circunstancia, pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Es decir, la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto desagraviar a las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como procurar la exacta observancia de la leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos.

En este caso, el apoderado judicial de la señora Sandra Sánchez, manifiesta que la sentencia recurrida ha violentado los artículos 8, 150, 159 y 210 del Código de Trabajo, todos por omisión.

Por consiguiente, la Sala procede al examen conjunto de los cargos atinentes a las supuestas infracciones a normas sustantivas, que le formula al fallo del Tribunal Superior de Trabajo, por advertir que todos los argumentos del recurrente convienen en un mismo punto, sobre la validez del mutuo acuerdo, por supuestamente contener cláusulas que vulneran el derecho al salario de la trabajadora que, según excepciona, no fueron acordados con ella, sino que se dio una alteración en el documento.

En primer lugar, sobre el artículo 8 del Código de Trabajo, debemos señalar que instituye el principio de irrenunciabilidad de derechos, lo cual conlleva la imposibilidad de privarse de los derechos consagrados en las normas laborales a favor del trabajador. Este principio se encuentra, a su vez, elevado a rango constitucional en el artículo 71 de nuestra Constitución Política.

El tratadista Américo Plá Rodríguez, ha desarrollado este principio laboral así:

> "... la noción de irrenunciabilidad se puede expresar en términos mucho más general en la siguiente forma: la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio. Renuncia equivale a un acto voluntario por el cual una persona se desprende y hace abandono de un derecho reconocido a su favor". (Los principios del Derecho del Trabajo, Editorial M. B. A., Montevideo, 1975, pág. 118).

Por otro lado, de conformidad con el numeral 1, del artículo 210 del Código de Trabajo, la relación de trabajo puede terminar por mutuo consentimiento, siempre y cuando conste por escrito y no implique renuncia de derechos.

El mutuo consentimiento, en efecto, implica el convenio mediante el cual se pone término a la relación de trabajo que vinculó a los sujetos del contrato, y se le conoce también como distracto, resiliación, mutuo disenso y sobre todo, en la práctica cotidiana, como mutuo acuerdo. La figura opera en cualquier tipo de contrato, es decir, en el contrato por tiempo indefinido, el contrato por tiempo definido o el contrato para obra determinada.

Sobre la figura del mutuo acuerdo tenemos entonces que, así como las partes tienen capacidad jurídica para celebrar el contrato de trabajo, asimismo, tienen la capacidad para concluirlo. Del mismo modo, así como el empleador y el trabajador pueden prestar su consentimiento con el propósito de formar el contrato individual de trabajo, también están autorizados a dar su consentimiento para terminar esa relación laboral.

En este caso, según el análisis que hiciera el Ad-quem, todos estos requisitos a los que se refiere la norma, fueron cumplidos por las partes, mediante el documento visible a fojas 30. Es precisamente sobre este punto que deberá dirigirse nuestra atención.

Esta Superioridad ha sostenido en ocasiones anteriores que la renuncia de derechos que prohíbe el numeral 1ro. del artículo 210 del Código de Trabajo significa que en el documento mediante el cual se da por terminada la relación ocurre una dejación unilateral de un derecho cierto e incontrovertible reconocido legal o contractualmente a favor del trabajador que es parte del convenio de terminación de la relación laboral (Cfr Sent. de 19 de junio de 1990 y 23 de febrero de 2007).

Vale la pena citar las consideraciones que el Tribunal Superior de Trabajo, al respecto, tomó en cuenta para emitir su decisión:

> "Si bien el documento se escribió a máquina, pero algunos aspectos se escribieron en manuscrita, en los espacios dejados para rellenar, como cuantía y mensualidades, ello no necesariamente, lo invalidad en tanto esté debidamente firmado por la demandante y dicha firma haya sido reconocida por ella y si ahora no está conforme con la forma o la cuantía establecida para los pagos, ello no constituye incumplimiento de los requisitos para su validez."

Como se aprecia, la sentencia en estudio sostiene que el trabajador demandante reconoció como suya la firma que contiene el mencionado mutuo acuerdo e, incluso, los recibos de pago, y aún cuando el recurrente no está conforme con el monto de las mensualidades, pues sostiene que pensó que se le iba a pagar de forma inmediata, concluye que esta situación por sí sola no encuadra dentro de los supuestos de violación a las normas citadas.

Ahora bien, luego de un examen prolijo de los hechos en debate, confrontando los cargos esgrimidos con las normas citadas y las constancias procesales, la Sala discrepa de lo expuesto por el Tribunal Superior, y

estima que estamos ante un escenario que permite apreciar una vejación de derechos, en detrimento de los intereses del trabajador, sin que necesariamente implique la alteración del documento en los términos que indica el recurrente, teniendo en cuenta que una alteración, que no es lo mismo que la carencia de un requisito de validez, se acredita a través de peritajes efectuados por peritos idóneos en la materia, quienes con los conocimientos adecuados y un profundo análisis del documento original son los que pueden certificar su existencia.

Advierte la Sala que este acto de voluntad de las partes al momento de terminar la relación laboral mediante un mutuo consentimiento, contiene un elemento del cual se puede extraer un grave perjuicio al trabajador en su derecho a percibir los montos de su salario y demás prestaciones laborales en un tiempo razonable, pues todos estos rubros si bien fueron incorporados en el documento que firmó, a satisfacción, la trabajadora, serán pagados de forma periódica en un plazo tan extenso que la trabajadora tendrá que esperar casi siete (7) años para recibir el pago completo de sus prestaciones laborales, lo que a todas luces constituye un menoscabo a su dignidad humana y a los derechos y garantías que contienen los artículos 8, 150 y 159 del Código de Trabajo, que se refieren a la nulidad de las estipulaciones o convenios que impliquen disminución, adulteración o dejación de sus derechos, entre los cuales, sin duda alguna, figura el derecho a percibir su remuneración de forma inmediata.

Recordemos que el salario no es otra cosa que la principal fuente de ingresos del trabajador, con el cual logra hacer frente a las necesidades básicas personas y familiares, y ello conlleva la necesidad de que lo reciba al tiempo que realiza sus labores y una vez finalizada la relación, dentro de un término razonable que le permita garantizar su estabilidad económica, además que no se trata de un beneficio ni una dádiva de su empleador, sino que es un derecho adquirido del trabajador, que está amparado por el principio protector que contiene el artículo 71 de la Constitución Política.

Entiende la Sala que un tribunal laboral no puede aceptar un mutuo consentimiento bajo estos términos con una cláusula de pago arbitraria, que indica que el trabajador recibirá la suma de B/50.00 quincenales, hasta completar la deuda de B/.8,340.42, que comprende sus prestaciones laborales, pues contraviene no sólo las garantías y derechos que establecen los artículos 8, 150 y 159 del Código de Trabajo, sino además el artículo 1 del mismo texto, que señala como objetivos de la legislación laboral: regular las relaciones entre el capital y el trabajo, sobre la base de justicia social concretada en la Constitución Política de la República, fijando la protección estatal en beneficio de los trabajadores, intervenir para promover el pleno empleo, crear las condiciones necesarias que aseguren a todo trabajador una existencia decorosa y procurar al capital una compensación equitativa por su inversión, en el marco de un clima armonioso de las relaciones laborales que permita el permanente crecimiento de la productividad.

Por tanto, lo que procede es declarar la invalidez de la cláusula tercera en lo que atañe a la forma como se haría efectivo el pago de las prestaciones de la trabajadora acordada en el documento, por haberse verificado que si bien dicha cláusula consta por escrito, en el fondo implica una renuncia de derechos de la trabajadora, tal como quedó visible a fojas 30 y siguientes, pues contrario al principio de protección y a la tutela debida del trabajador, se estableció una cláusula arbitraria y desigual, que impone la obligación del tribunal de hacer efectivo las condiciones propias del principio de favorabilidad y revindicar los derechos de la trabajadora para que pueda recibir el pago de sus prestaciones acordadas en el mutuo en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta que la terminación laboral ocurrió el 17 de octubre de 2014, es decir, hace más de un año.

Si se mantiene esa cláusula en el documento en la forma temeraria como fue incorporada, produciendo una evidente situación de desventaja para la trabajadora, estaríamos sin dura afectando los principios a los que hemos hecho referencia, y avalando una cláusula contra legem, que encubre una solución fraudulenta en el marco de una relación laboral protegida por el derecho del trabajo, así como por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Organización Internacional del Trabajo, que entre otras cosas, señalan la obligación de los Estados de procurar condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y remuneración, así como la protección de la dignidad del trabajador, que es a lo que va encaminada esta Sala mediante el presente fallo.

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, erró al considerar que las prestaciones que reclama el trabajador se pagaron en la forma que aceptó el demandante y que por ello no representaba ninguna merma a su derechos irrenunciables, a los que se refiere el artículo 8 del Código de Trabajo, así como los que consagran los artículos 150 y 159 del Código de Trabajo, que tienen que ver con la libre disposición del salario y la no reducción del mismo, sin atender que existe un principio cardinal en el derecho laboral que prescribe la irrenunciabilidad de derechos del trabajador, que se acompaña de la obligación de la autoridad de proteger al trabajador, incluso, de sus propios actos, cuando éstos sean lesivos o contrarios a sus derechos humanos fundamentales.

La Sala entiende la disconformidad que deriva del hecho de tener que esperar casi siete años para recibir el pago completo de sus derechos adquiridos, y pondera justamente esa situación más allá del contenido ce una cláusula pactada, que a simple vista contiene un elemento abusivo en la forma de pago, que es suficiente para derivar la invalidez de esa cláusula, sin que ello implique el desconocimiento de que la relación laboral terminó por mutuo acuerdo entre las partes, pues ello no ha sido tema de discusión a lo largo del proceso.

Por lo antes expuesto, lo que procede es declarar que la cláusula segunda del muto consentimiento, es ilegal y arbitraria, únicamente en lo que atañe a la forma de pago de los B/.8,340.42; y, por ende, la empresa debe cancelar de forma inmediata la suma que falta a la fecha para cubrir ese monto y completar el pago de las prestaciones y derechos laborales que le corresponden a la trabajadora, según se pactó en el mutuo acuerdo visible a fojas 30.

En mérito de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia de 18 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por: SANDRA SÁNCHEZ -vs- VALERIUS CENTRO ESTÉTICO, VALERIO GONZÁLEZ Y AGUSTINA REYES DE GONZÁLEZ, y DECLARA que no tiene validez la cláusula segunda del mutuo acuerdo suscrito por las partes, únicamente en lo referente a los pagos quincenales de cincuenta balboas hasta cancelar la cuenta.

En consecuencia, Se ORDENA el pago inmediato de las sumas que correspondan a la fecha, para cubrir la cantidad de B/ 8,340.42, y completar el pago de las prestaciones y derechos laborales que le corresponden a la trabajadora, según consta en el mutuo consentimiento suscrito por las partes.

SIN COSTAS.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. ALBIS ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN AGRAZAL GARCIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE ENERO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDWIN AGRAZAL -VS- MADERAS DE AGUADULCE, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	01 de abril de 2016
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	79-16

VISTOS:

El Licdo. ALBIS ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ, en representación de EDWIN AGRAZAL, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 29 de enero de 2016, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso laboral por reclamaciones laborales: EDWIN AGRAZAL -VS- MADERAS DE AGUADULCE, S.A.

Resulta ser que, estamos ante un proceso común presentado por el señor Edwin Agrazal contra la empresa MADERAS DE AGUADULCE, S.A., dentro del cual, el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección, como tribunal de primera instancia, dictó la Sentencia No. 17-15 de 26 de octubre de 2015, mediante la cual absuelve a la empresa demandada. Contra esta resolución se alzó en apelación la parte demandante, no obstante, luego de presentado el recurso de apelación, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, mediante Resolución de 29 de enero de 2016, confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, razón por la cual la parte demandante, presentó recurso extraordinario de casación.

En el recurso de marras, el casacionista alega violación del artículo 63 del Código de Trabajo, entendiendo de sus explicaciones que no se aplicó la norma, y que debió prevalecer el principio de primacía de la realidad, y que el Tribunal Superior dictó su sentencia dando valor a los reportes de la caja de Seguro Social , no así la certificación del departamento de Ingeniería Municipal de Aguadulce a fojas 125 y la declaración de los testigos Héctor Villegas Domínguez y Arnulfo Oriel Acosta Tuñón.

Teniendo presente que en esta etapa corresponde examinar el recurso para constatar que cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad que señala el artículo 925 del Código de Trabajo, la Sala procede a revisar la casación ensayada, a fin de determinar si reúne los requisitos legales para su admisión.

El artículo 925, señala que el recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibilitan su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubiesen sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;

2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;

3. Cuando se decreta la disolución de una organización social.

Asimismo, el artículo 926 del Código de Trabajo señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

55. "Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;

56. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y

57. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido".

Finaliza la norma señalando que "Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida."

De esta forma, el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

Pero además, la jurisprudencia de la Sala en materia laboral, ha sido reiterativa en cuanto a señalar que en sede de casación, no se pueden entrar a debatir aspectos meramente procesales o de índole probatorio, pues esas materias son propias de las instancias ordinarias. Así vemos, para mayor ilustración, lo expuesto en Sentencia de 28 de julio de 2014:

"...los aspectos propios de las instancias inferiores, son sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la ley. En la segunda instancia se da un cotejo de esos hechos con la ley, que culmina con una sentencia. Finalizada esas dos instancias, el juicio cambia diametralmente ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la sentencia del ad-quem con la Ley, esa es nuestra función, revisar la juricidad de la sentencia impugnada; nos está vedado la función de la etapa de conocimiento."

En este caso, el casacionista alegó la infracción del artículo 63 del Código de Trabajo, que si bien se trata de una norma sustantiva, se aprecia que cuando el recurrente denuncia la norma violada y el concepto en que lo ha sido, utiliza fundamentos dirigidos a censurar la manera cómo el Tribunal de Segunda Instancia valoró el material probatorio que reposa en el proceso, en un intento porque este Tribunal haga una revisión de la sentencia, como si se tratase de una tercera instancia, posición que está vedada efectuarse por medio del recurso de casación.

Por tanto, la Sala no puede entrar a valorar el recurso presentado, tomando en cuenta que el recurso de casación laboral requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser desatendidas por el Tribunal, sin el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria, donde se termine discutiendo temas ajenos a la finalidad del recurso, como lo son el examen de la valoración de pruebas que hiciera el tribunal Ad-quem, los cuales, sólo en ocasiones excepcionales puede entrarse a debatir en esta instancia, como por ejemplo, en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica, basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario.

Sobre este punto, el jurista nacional Jorge Fábrega P., al respecto señala que:

> "El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. (COUTURE, Eduardo. citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña. Panamá 1988 pág.)"

Frente a este escenario jurídico, lamentablemente no se puede seguir el curso de admisión requerido para conocer el fondo del proceso, por lo que procede rechazar el mismo, en atención al artículo 926 del Código de Trabajo, y a ello se procede de inmediato.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por el Licdo. ALBIS ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ, en representación de EDWIN AGRAZAL, contra la resolución de 29 de enero de 2016, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso laboral por reclamaciones laborales: EDWIN AGRAZAL -VS- MADERAS DE AGUADULCE, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ETHELBERT G. MAPP R, EN REPRESENTACIÓN DE ANDREA MELINA TAYLOR BARHAM, CONTRA LA

SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANDREA MELINA TAYLOR -VS- FUNDACION FLORIDA STATE UNIVERSITY PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de abril de 2016
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	883-15

VISTOS:

El Licdo. Ethelbert Mapp, ha interpuesto recurso extraordinario de casación laboral, contra la Sentencia de 30 de noviembre de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral ANDREA MELINA TAYLOR -VS- FUNDACION FLORIDA STATE UNIVERSITY PANAMA.

ANTECEDENTES DEL CASO

La señora Andrea Melina Taylor, a través de su apoderado judicial, Licdo. Ethelbert Mapp, presentó demanda laboral contra la empresa FUNDACIÓN FLORIDA STATE UNIVERSITY PANAMA, para el pago de sus prestaciones laborales, luego de presentar renuncia justificada el día 1 de octubre de 2013.

El Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No.46 de 27 de agosto de 2015, resolvió absolver a la empresa demandada, por no haberse demostrado las causas justas para dar por terminada la relación de trabajo. Asimismo estima el Tribunal que no fueron probadas las horas extras reclamadas, pues en ese punto la carga de la prueba le corresponde a quien las reclama y no hay presunción legal a favor del trabajador.

La decisión de primera instancia fue objeto de recurso de apelación propuesto por el apoderado especial de la trabajadora demandante, y mediante Sentencia de 30 de noviembre de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial se confirma la resolución, lo que no satisface al demandante, que ahora recurre ante esta instancia extraordinaria.

CARGOS DEL CASACIONISTA

El apoderado especial de la señora ANDREA MELINA TAYLOR BARHAM, presentó el recurso extraordinario de casación que nos ocupa, aduciendo la infracción de los siguientes artículos del Código de Trabajo:

58. El artículo 13, que establece el plazo de caducidad para que el trabajador abandone justificadamente el empleo.
59. El artículo 225, que establece la escala para fijar la indemnización por despido injustificado.

En los argumentos del casacionista se expone que, el Tribunal Superior de Trabajo debió evaluar la prueba de la renuncia justificada y conceder el derecho al trabajador de recibir su indemnización; además de la prueba del informe médico, con la que se deja claridad del daño que el ambiente laboral le causó a la trabajadora.

La Sala, por razones de economía procesal, procede en primer término a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias.

El artículo 926 del Código de Trabajo señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

60. "Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;

61. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y

62. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido".

Finaliza la norma señalando que "Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida."

De igual forma, el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

> "Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

Por otra parte, la jurisprudencia de la Sala en materia laboral, ha sido reiterativa en cuanto a señalar que en sede de casación, no se pueden entrar a debatir aspectos meramente procesales o de índole probatorio, pues esas materias son propias de las instancias ordinarias. Así vemos, para mayor ilustración, lo expuesto en Sentencia de 28 de julio de 2014:

> "...los aspectos propios de las instancias inferiores, son sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la ley. En la segunda instancia se da un cotejo de esos hechos con la ley, que culmina con una sentencia. Finalizada esas dos instancias, el juicio cambia diametralmente ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la sentencia del ad-quem con la Ley, esa es nuestra función, revisar la juricidad de la sentencia impugnada; nos está vedado la función de la etapa de conocimiento."

Una vez aclarado estos aspectos, pasamos a revisar el recurso, y se aprecia que el casacionista alega como vulnerados los artículos 13 y 225 del Código de Trabajo, referente a la caducidad de instancia y al derecho a indemnización en los casos de despido injustificado.

Es oportuno señalar que, tanto el Tribunal de primera instancia como el de alzada, al resolver la controversia de fondo dentro del presente negocio arribaron a la misma conclusión, es decir, la inexistencia de elementos de convicción de certeza que justificaran legalmente el derecho del trabajador a una indemnización por renuncia justificada, al tiempo que no probó las horas extras reclamadas.

En ese orden, se aprecia que cuando el recurrente denuncia las normas violadas no explica el concepto en que lo han sido cada una de ellas, haciendo una especie de argumentación fáctica sobre la manera inadecuada en que el juez valoró las pruebas y utilizando fundamentos dirigidos todos a censurar la manera cómo el Tribunal de Segunda Instancia valoró el material probatorio que reposa en el proceso, en un intento porque este Tribunal haga una revisión de la sentencia como si se tratase de una tercera instancia, posición que como ya dijimos está vedada efectuarse por medio del recurso de casación.

Al sustentar su recurso el censor si bien cita normas que son sustanciales, sus argumentos no parecen guardar concordancia con los fines del recurso, y ello impide que la Sala pueda entrar a valorar el recurso presentado, tomando en cuenta que el recurso de casación laboral requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser desatendidas por el Tribunal, sin el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria, donde se termine discutiendo temas ajenos a la finalidad del recurso, como lo son el examen de la valoración de pruebas que hiciera el tribunal Ad-quem, lo que sólo en ocasiones excepcionales puede entrarse a debatir en esta instancia, como por ejemplo, en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica, basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario.

Sobre este punto, el jurista nacional Jorge Fábrega P., al respecto señala que:

> "El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. (COUTURE, Eduardo. citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña. Panamá 1988 pág.)"

Frente a este escenario jurídico, lamentablemente no se puede seguir el curso de admisión requerido para conocer el fondo del proceso, por lo que, procede no admitir el mismo, en atención al artículo 926 del Código de Trabajo, y a ello se procede de inmediato.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral, interpuesto por el Licenciado Licdo. Ethelbert Mapp, contra la Sentencia de 30 de noviembre de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral ANDREA MELINA TAYLOR -VS- FUNDACION FLORIDA STATE UNIVERSITY PANAMA.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME SAAVEDRA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y DEL CARIBE, CONTRA LA DECISIÓN NO. 5/2015 DE 24 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PLD-39/2015. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de abril de 2016
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	47-16

VISTOS:

El licenciado Jaime Saavedra, actuando en nombre y representación de SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y DEL CARIBE, ha promovido recurso de apelación contra la Decisión No. 5/2015 de 24 de abril de 2015, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del proceso PLD-39/12.

I. ANTECEDENTES

El 16 de agosto de 2012, el señor Alfredo Ryan Miller interpuso una denuncia por práctica laboral desleal contra el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, de acuerdo a lo establecido en el artículo en el artículo 87, numeral 4 de la del Acuerdo No. 18 Reglamento de Relaciones de la Autoridad del Canal de Panamá, por violación de los artículos 109 y numerales 1, 3 y 9 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, al suspenderlo como miembro de dicho sindicato, sin seguir los procedimientos establecidos como acto en represalia por haber presentado denuncia formal ante la Junta de Relaciones Laborales por no presentar de manera formal, el estado financiero de la organización, aduciendo morosidad en cuotas sindicales.

El mencionado sindicato consideró que mal pudo el denunciante señalar que incurrió en acto de represalia cuando se aplicó una norma del estatuto del sindicato, que en este caso fue por haberse incurrido en atraso de las cuotas sindicales por más de seis meses, lo que queda acreditado y el incumplimiento en el pago de un préstamo.

DECISIÓN RECURRIDA Y SU FUNDAMENTO

La Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, a través de la Resolución recurrida, resolvió declarar probada la comisión de una práctica laboral desleal por parte del Sindicato del Canal

de Panamá y del Caribe; ordenar al Presidente de dicho sindicato dejar sin efecto la suspensión del señor Alfredo Ryan Miller como miembro del sindicato, notificado a través de la nota de 26 de julio de 2012; y ordenar al Presidente del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe que restituya como representante sindical de ese sindicato al señor Alfredo Ryan Miller.

En la decisión apelada la Junta de Relaciones Laborales consideró que era clara la infracción del numeral 9 del artículo 109 de la Ley 19 de 1997, por parte del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, por cuanto que al suspender al señor Alfredo Ryan Miller como miembro del sindicato se vulneró el derecho establecido en el numeral 1 del artículo 95 de la mencionada ley, lo que ameritaba dejar sin efecto la suspensión, según el cual el trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora tendrá derecho a formar, afiliarse o participar libremente en una organización sindical, o abstenerse de ello y, en todo caso, ser protegido en el ejercicio de su derecho, concluyendo que los sindicatos son organizaciones dirigidas a garantizar los derechos de los trabajadores que formen parte de su colectivo, y los trabajadores que formen parte de dicha organización tienen el deber de cumplir fielmente con las normas de obligatorio cumplimiento tanto para sus miembros como para el propio sindicato.

15... FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y LAS NORMAS ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS CON SU CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

El apoderado judicial del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, sustenta el recurso de apelación explicando que la denuncia por práctica laboral desleal radicó básicamente en la suspensión del denunciante como miembro de dicho sindicato lo que se dio por encontrarse moroso en sus cuotas y el incumplimiento de otros compromisos, lo que admitió el trabajador al señalar que estuvo incapacitado por nueve meses, tiempo en el que dejó de pagar cuotas sindicales, y otros compromisos financieros (préstamo personal).

Como hecho del recurso también incluye el apelante la situación de que la audiencia que se realizó el 4 de septiembre de 2013, se dio sin su participación, por una ineficiencia la Junta de Relaciones Laborales al no responder una solicitud de suspensión de la audiencia, porque se tenía compromisos en el Órgano Judicial. Y que la notificación del resuelto que negó la solicitud de cambio de la fecha de audiencia se da después de la hora fijada para realizar la audiencia.

Por otro lado, que la miembro de la Junta de Relaciones Laborales que dirigió la audiencia, no fue la que suscribió el proyecto de la decisión, toda vez que le fue asignado el proceso a otro miembro que no participó en la audiencia; y con posterioridad el caso fue asignada a otro miembro de la Junta de Relaciones laborales, la cual presentó un proyecto de decisión que no fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Junta de Relaciones Laborales, cuya decisión final tuvo tres salvamento de votos.

Por otro lado manifiesta el apoderado judicial del apelante, que la decisión apelada tiene una clara contradicción al considerar por un lado, que los numerales 1 y 9 del artículo 109 son las causales de práctica laboral desleal en que incurrió el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, y por otro, sustenta que esas mismas causales no fueron fundamentadas en el escrito de denuncia.

El Recurso de apelación hace alusión a la ilegalidad de la Decisión No.5/2015 de 24 de abril de 2015, por infracción de los artículos 111, y 114 de la Ley 19 de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá. Los conceptos de infracción de esas normas los sustenta el apelante, en lo que exponemos a continuación.

En cuanto al artículo 111 se sostiene que teniendo que el propósito para el cual fue creada la Junta de Relaciones Laborales, es el de promover la cooperación y el buen entendimiento de las relaciones laborales, y la de resolver los conflictos que estén bajo su competencia, con la decisión apelada crea más conflicto que buen entendimiento, debido que está restringiendo el derecho de las organizaciones sindicales de administrar su funcionamiento conforme a sus estatutos, sin intervención ni entorpecimiento de autoridades públicas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 45 de 2 de febrero de 1967, mediante el cual el Estado Panameño ratifica el Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del derecho de sindicación.

Igualmente, que en el expediente oficial el denunciante confiesa y admite haber solicitado un préstamo al sindicato, que al momento de la suspensión mantenía morosidad por más de un año, duplicando el requisito exigido en el estatuto para que se aplique la medida de suspensión como miembro; y que el denunciante no logró demostrar que esa deuda fue cancelada, en virtud de la cual la Junta de Relaciones Laborales no debió ordenar al presidente del sindicato dejar sin efecto la medida de suspensión.

En ese mismo contexto, sostiene el apelante que la Junta de Relaciones Laborales abordó en la decisión apelada, un tema que no tenía relación con la suspensión aplicada al denunciante siendo la del retiro del denunciante de la lista de representantes sindicales, cuya solicitud se realizó el 12 de septiembre de 2011, cuando la suspensión del denunciante se dio el 26 de julio de 2012.

En cuanto a la infracción del artículo 114 el apelante la sustenta que la decisión apelada no tomó en cuenta de manera objetiva los hechos, pruebas y argumentos relacionado con los Estatutos del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe. Y que la Junta de Relaciones Laborales no aplicó correctamente las reglamentaciones, entre ellos los Acuerdos 37 de 2 de mayo de 2007, 18 de 1 de julio de 1999 y el artículo 33 del reglamento de Relaciones Laborales.

16... ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

En base a los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado por el Sindicato de del Canal de Panamá y el Caribe, la Sala procede a resolver la controversia planteada, basada en la competencia que le fuera otorgada mediante Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, la cual en su artículo 114 establece, que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales sólo son apelables cuando sean contrarias a la Ley, en cuyo caso la apelación se surte ante esta Sala.

Por tanto, este Tribunal de Apelaciones determinará si la Decisión No. 15 /2015 de 24 de abril de 2015, dictada por la Junta de Relaciones Laborales es violatoria de las normas invocadas por el apelante. De allí, que pasamos a resolver el recurso en cuestión, sobre las consideraciones expresadas a continuación.

En ese mismo sentido, cabe precisar que de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 19 de 1997, la Junta de Relaciones Laborales se crea con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales que están bajo su competencia.

Para el caso que nos ocupa, el artículo 113 de la mencionada ley le atribuye a la Junta de Relaciones Laborales, competencia privativa para resolver las denuncias por prácticas laborales desleales. Así tenemos que el artículo 109 de la ley en referencia, enuncia lo que considera prácticas laborales desleales de un sindicato.

El 16 de agosto de 2012, el señor Alfredo Ryan M., presentó denuncia por práctica laboral contra el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, sustentada en que se dio inicio a actos de represalias en virtud de que hizo conocer como miembro de ese sindicato, su preocupación concerniente al manejo de fondos.

El artículo 109 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, enuncia cuando se constituye una práctica laboral desleal de un sindicato. Los numerales 1, 3 y 9 de esa norma, fundamento jurídico de la denuncia que motivó el presente recurso, en lo medular señalan lo siguiente:

"Artículo 109: Para los propósitos del presente capítulo, se consideran práctica laborales desleales de un sindicato las siguientes:

1. Interferir, restringir o coaccinar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda de conformidad con las disposiciones de la presente sección.

2. …

3. Coaccionar, disciplinar, multar e intentar coaccionar a un miembro del sindicato, como castigo o represalia, o con el propósito de obstaculizar o impedir el desempeño de su trabajo o rendimiento como trabajador, o el cumplimiento de sus obligaciones de trabajo.

….

9. De cualquier otra forma, incumplir o negarse a cumplir las disposiciones de esta sección."

En el presente caso, la Junta de Relaciones Laborales mediante el acto recurrido vía apelación, consideró que la práctica laboral desleal contra el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe se encontraba probada, específicamente la contenida en el numeral 9 del artículo 109 de la Ley 19 de 1997, orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

En ese sentido, vemos que en la decisión recurrida vía apelación, la Junta de Relaciones Laborales señaló que si bien es sabido que el incumplimiento del pago en las obligaciones con el sindicato, acarrea la restricción de derechos, así como la suspensión en su calidad de miembro de la organización, lo que queda establecido en la sección 6 del artículo IV de los Estatutos del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, que señala que un miembro que esté atrasado en sus cuotas, contribuciones u otras deudas seis meses será suspendido, no se puede perder de vista el propósito de todo sindicato, siendo el de mejorar las condiciones y derechos de los trabajadores que forman parte de la organización.

Y que frente a ello, si bien está acreditado el incumplimiento de cuotas sindicales, y que los estatutos del sindicato establecen la suspensión de un miembro del sindicato por el incumplimiento de cuotas, los estatutos disponen el atraso en las cuotas o deudas durante seis (6) meses, es decir, que para ser suspendido debió haber incumplido un total de doce (12) cuotas; sin embargo, en el caso del trabajador denunciante, solo mantenía nueve (9) cuotas atrasadas, lo que hace evidente la lesión realizada al trabajador.

Sobre lo anterior, la Junta de Relaciones Laborales consideró que el sindicato denunciado, ahora apelante, al ordenar la suspensión como miembro del sindicato al trabajador, limitó su derecho de formar, afiliarse o participar libremente en una organización sindical, o abstenerse de ello, y a ser protegido en el ejercicio de su derecho, derecho dispuesto en el numeral 1 del artículo 95 de la Ley 19 de 1997, orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

La Junta de Relaciones Laborales también motivó su decisión en el hecho de que el señor Alfredo Ryan, con anterioridad a la presentación de la denuncia de práctica laboral desleal en cuestión, interpuso denuncia en cuanto a la solicitud de información al Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, con lo cual se dio inicio a una serie de actos de represalias, teniendo que con posterioridad se ordena la suspensión del prenombrado como miembro del sindicato.

Observamos que la Junta de Relaciones Laborales, entrevistó a Alfredo Ryan (denunciante) y a Rogelio Morán (tesorero del Sindicato de Canal de Panamá y el Caribe) los días 21 y 23 de noviembre de 2012.

De lo expuesto, extrae este Tribunal que la Junta de Relaciones Laborales conceptúo, que al ordenar el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, la suspensión del trabajador Alfredo Ryan Miller como miembro de ese sindicato, a razón del incumplimiento del pago de cuotas y otras obligaciones, limitó su derecho a formar parte de una organización sindical. En la decisión apelada la Junta de Relaciones Laborales en una práctica laboral desleal en atención a los numerales 1 y 9 del artículo 109 de la Ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá. Cabe advertir aquí que en la denuncia respectiva se alegó además el numeral 3 de dicha norma.

Cabe señalar que de acuerdo con los numeral 9 del artículo 109 de la Ley 19 de 1997, se considera práctica laboral desleal de un sindicato cualquier otra forma incumplir o negarse a cumplir las disposiciones de esta sección.

No obstante, el sindicato apelante estima que no ha incurrido en práctica laboral desleal, porque no ha violado ninguna norma que garantice derechos del trabajador Alfredo Ryan.

El artículo 95 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, dispone que se encuentra en la sección dentro del cual se ubica el referido artículo 9, enuncia los derechos del trabajador que pertenezca a una unidad negociadora entre los que se menciona formar parte, afiliarse o participar libremente en una organización sindical o abstenerse de ello, y en todo caso de ser protegido en el ejercicio de su derecho.

Consta en las piezas procesales que el trabajador Alfredo Ryan fue suspendido a ser miembro del Sindicato del Canal y del Caribe, por encontrase atrasado de nueve cuotas sindicales y de un préstamo. Así mismo, que la medida adoptada se fundamentó en el artículo séptimo sección 1ra del estatuto del respectivo sindicato.

En ese mismo contexto se observa que el artículo 7 sección 5ª del estatuto en referencia, dispone que el tesorero del sindicato notificará del estado de cuenta a aquellos miembros que estén retrasados en sus pagos según lo establecido en el estatuto.

Ahora bien, cabe recalcar que en el interrogatorio que se le hiciera al tesorero del sindicato en referencia, que reposa de foja 13 a 15 del expediente administrativo, queda señalado entendido que el tesorero no hizo directamente la notificación al señor Alfredo Ryan, pues señaló que no recuerda si el señor Pallares lo notificó.

En ese mismo contexto, que el apelante reitera lo manifestado en la decisión apelada, en cuanto que el señor Ryan acepta que mantenía atrasada nueve cuotas sindicales; sin embargo, el sindicato apelante deja manifestado que la medida de suspensión obedeció a lo dispuesto en el artículo VII, sección 1.K, y de los estatutos el artículo IV, sección 5., en concordancia con la sección 6.ii del mismo artículo, cuyas normas según las constancias procesales dicha normativa dispone que el incumplimiento corresponde a seis meses.

Sobre la base de lo anterior, este Tribunal conceptúa que la medida de suspensión que se dicta contra el señor Alfredo Ryan como miembro del Sindicato del Canal y del Caribe, se adopta por el incumplimiento de 9 cuotas sindicales, y no expresamente por seis meses como lo dispone el estatuto respectivo, cuestión planteada por el apelante; y que no existen constancias de que hubiera mediado algún tipo de notificación, trámite que era necesario según los estatutos respectivos, lo cual se traduce en una vulneración de los derechos del trabajador como miembro del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe.

Ahora bien, en cuanto al planteamiento que hace el apelante de que estima vulnerado el artículo 111 de la ley 19 de 1997, por cuanto que en la decisión apelada se refirió al tema de representante sindical, por cuanto que no era parte de la denuncia de práctica laboral desleal, este Tribunal se percata que efectivamente a foja 32 del expediente administrativo que el reemplazo de representantes se dio en septiembre de 2011, es decir, antes de que se presentara la denuncia por práctica laboral desleal que motivó el presente recurso de apelación. En ese orden, debemos resaltar que en los hechos de la denuncia que la disconformidad del denunciante se dirigió hacia el hecho de que fuera suspendido como miembro del Sindicato del Canal y del Caribe, razón por la cual prospera el cargo de ilegalidad de esta norma.

Frente a ese escenario, que este Tribunal debe concluir que si bien a su juicio existen elementos de hechos que acreditan que el sindicato incurrió en una práctica laboral desleal, también se observan elementos que acreditan que la decisión apelada se adentra a un tema que no era parte de la denuncia de práctica laboral desleal. Por tanto, lo que procede es declarar ilegal parcialmente la Decisión No. 5 /2015 de 24 de abril de 2015 de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA PARCIALMENTE la Decisión No.5/2015 de 24 de abril de 2015, en cuanto a su artículo tercero, y la CONFIRMA en todo lo demás, de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro de la denuncia por práctica laboral desleal No.PLD-39/12.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALBIS ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO MANUEL VANEGA CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE ENERO DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL CON OCASIÓN DEL PROCESO LABORAL: RICARDO MANUEL VANEGA VS. MADERAS DE AGUADULCE, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme.

Fecha: 29 de abril de 2016
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 80-16

VISTOS:

El licenciado Albis Antonio Pérez Hernández, actuando en nombre y representación de RICARDO MANUEL VANEGA interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 28 de enero de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: RICARDO MANUEL VANEGA VS. MADERAS DE AGUADULCE, S.A.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

El licenciado Albis Antonio Pérez Hernández, en representación de RICARDO MANUEL VANEGA interpuso formal demanda laboral para que sea condenada la empresa MADERAS DE AGUADULCE, S.A., al pago de B/.4,609.46 en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencidos y proporcionales, así como la prima de antigüedad.

La empresa MADERAS DE AGUADULCE, S.A., al contestar la demanda negó la relación de trabajo y en su defensa aportó certificación de reporte del trabajador a la Caja de Seguro Social tratando de desvirtuar la existencia de la relación de trabajo entre RICARDO MANUEL VANEGA VS. MADERAS DE AGUADULCE, S.A.

El Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección de la provincia de Coclé, a través de la Sentencia N° 16/15 de 26 de octubre de 2015, resuelve absolver a la empresa demandada de las reclamaciones laborales que por prestaciones presentó RICARDO MANUEL VANEGA, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante el fallo de fecha 28 de enero de 2016, al coincidir en que existen reportes del trabajador a la Caja de Seguro Social y bajo números patronales distintos al de la empresa demandada y coinciden en que la certificación emitida por el Departamento de Ingeniería Municipal del Distrito de Aguadulce, no es elemento determinante para comprobar la relación de trabajo.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Pretende el casacionista que la Sala case en su totalidad el fallo proferido por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de 28 de enero de 2016 y, por tanto, acceda a la condena por el pago de prestaciones laborales reclamadas por el señor RICARDO MANUEL VANEGA.

El procurador judicial del señor RICARDO MANUEL VANEGA sostiene que la sentencia recurrida vulnera el artículo 63 del Código de Trabajo, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 63. Para la determinación de la relación de trabajo, o de los sujetos de la misma, se prescindirá de los actos y contratos simulados, de la participación de interpuestas personas como supuestos empleadores, y de la constitución u operación simulada de una persona jurídica en calidad de empleador."

Se observa que los cargos de infracción formulados contra la sentencia impugnada se centran en que se pasó por alto la aplicación de los hechos que realmente se dieron en la práctica laboral entre demandante y demandado, pues en el proceso se aportaron pruebas que acreditaron que la empresa MADERAS DE AGUADULCE, S.A., se dedica a la actividad de la construcción, que la misma es propietaria de los terrenos

donde se construye la barriada Villas del Sol y que, además de ello, es de los permisos de construcción de dicha barriada. Añade que se hace referencia al aporte de la Caja de Seguro Social pasando por alto que el reporte del trabajador a la Caja de Seguro Social, no es un elemento determinante de la existencia de la relación de trabajo con una determinada empresa, pasando por alto que existen innumerables fallos que se han basado en el principio de la primacía de la realidad al momento de valorar el reporte que hace la empresa a la Caja de Seguro Social sobre un determinado trabajador, esto en vista de que muchas empresas reportan o no al trabajador al Seguro Social, lo que no significa para los Tribunales de Trabajo que no exista relación de trabajo.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un análisis exhaustivo del recurso de casación presentado por el licenciado Albis Antonio Pérez Hernández, en representación de RICARDO MANUEL VANEGA la Sala entrará a examinar la violación al artículo 63 del Código de Trabajo que se le endilgan a la Sentencia de 28 de enero de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Sin embargo, antes de entrar al examen de fondo del presente negocio, es necesario señalar que el recurso extraordinario de casación laboral, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Además, el recurso de casación tiene por objeto, procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

Por lo tanto, el Tribunal de Casación sólo se limita a estudiar el fallo recurrido, única y exclusivamente, a la luz de los cargos formulados, toda vez que el recurso de casación laboral no atribuye cognición plena sobre el negocio, como sí ocurre con la apelación.

Dentro de este contexto, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia.

Observa la Sala que la presente controversia gira en torno a la existencia de relación laboral entre el trabajador RICARDO MANUEL VANEGA y la empresa MADERAS DE AGUADULCE, S.A., al alegar éste que prestó servicios para la empresa demandada en la construcción que desarrollaba en la barriada Villas del Sol en Aguadulce.

En ese sentido, afirma el casacionista que ha sido conculcado el artículo 63 del Código de Trabajo, toda vez que se hace referencia al aporte de la Caja de Seguro Social, pasando por alto que el reporte del trabajador a la Caja de Seguro Social, no es un elemento determinante de la existencia de la relación de trabajo con una determinada empresa y pasando por alto que existen innumerables fallos que se han basado en el principio de la primacía de la realidad al momento de valorar el reporte que hace la empresa a la Caja de Seguro Social sobre un determinado trabajador, esto en vista de que muchas empresas reportan o no al trabajador al Seguro Social, lo que no significa para los Tribunales de Trabajo que no exista relación de trabajo.

Al respecto, resulta relevante la apreciación del Principio de Primacía de la realidad. Este principio denota una presunción de laboralidad por encima de la voluntad constitutiva contractual de las partes. Significa que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos entre las partes, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. Así, en virtud de este principio laboral, aun cuando exista un contrato -formalizado por escrito- de naturaleza civil

o comercial, lo que determina la naturaleza de una relación contractual entre las partes, es la forma cómo, en la práctica, se ejecuta dicho contrato (preeminencia de la realidad sobre lo estipulado en el contrato). Para apreciar la existencia de lo que sucede en la realidad, se suele analizar las manifestaciones y rasgos característicos del contrato de trabajo.

Una vez examinados detenidamente los cargos presentados, la Sala considera que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial no infringió el artículo 63 del Código de Trabajo, ya que el recurrente no acreditó suficientemente la relación laboral con la empresa demandada, pues de las pruebas que reposan en el expediente se observa claramente que el demandante no aparece inscrito en la planilla de la Caja de Seguro Social de la empresa demandada, sino en la planilla de otra empresa denominada Corporación Tierra Dulce, S.A.

En virtud de lo antes expuesto, el Tribunal de Casación coincide con la decisión adoptada por el juzgador de segundo grado, en el sentido que no podía condenar a la demandada al pago en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencidos y proporcionales, así como la prima de antigüedad, ya que no se probaron los elementos determinantes de una relación laboral.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 28 de enero de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: RICARDO MANUEL VANEGA VS. MADERAS DE AGUADULCE, S.A.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. LUIS VILLAMONTE D. EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE ENERO DE 2016 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JORGE HERNÁN SÁNCHEZ ESCOBAR -VS- NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S.A. PONENTE: CECILO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme.
Fecha:	29 de abril de 2016
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	63-16

VISTOS:

Conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso extraordinario de Casación Laboral, presentado por el LICDO. LUIS VILLAMONTE D., en representación de la Sociedad Nuevos Hoteles de Panamá, S.A. en contra de la sentencia del 22 de enero de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en donde se condena a la empresa Nuevos Hoteles de Panamá, S.A., a pagarle al trabajador JORGE HERNÁN SÁNCHEZ ESCOBAR la suma de Mil Ciento Veintisiete Balboas con 80/100 (B./1,127.80) en concepto de derechos adquiridos; y se absuelve a la demandada Nuevos Hoteles de Panamá, S.A., del reclamo de horas extraordinarias incoadas en su contra por el trabajador demandante.

I. Posición de la Empresa:

El Licdo. LUIS VILLAMONTE D., en su calidad de apoderado judicial de la empresa SOCIEDAD NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S.A., ha presentado formal recurso de casación en contra de la sentencia del 22 de enero de 2016, que emitió el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en donde se revocó la sentencia Nº. 61 del 18 de noviembre de 2015 del Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección que había absuelto a la empresa SOCIEDAD NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S.A., y por tal motivo solicita a la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo que CASEN la sentencia que se recurre.

El casacionista estima que se han infringido los artículos 62, 64, 65, 66, 732, 735, 736, 765 y 766 del Código de Trabajo, en concepto de aplicación indebida e interpretación errónea.

Aduce que el artículo 62 del Código de Trabajo se vulneró, ya que el demandante (trabajador) no llegó a probar en el juicio que tenía una relación laboral con la empresa SOCIEDAD NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S.A.; además de que los documentos aportados no constituían medios de prueba a su juicio, para demostrar que el demandante estaba realmente subordinado a la empresa, y mucho menos llegó a determinar que el mismo dependía económicamente de aquella.

De igual manera, considera el casacionista que el Tribunal Superior de Trabajo aplicó de forma indebida los artículos 64, 65 y 66 del Código de trabajo, ya que en el proceso no consta ni se ha probado la subordinación jurídica, la dependencia económica, la existencia de un contrato de trabajo, ni la prestación de servicios entre el demandante y la demandada.

También estima el recurrente que se vulneraron los artículos 732, 735 y 736 del Código de Trabajo por interpretación errónea, ya que no se presentaron pruebas reconocidas por la ley, toda vez que las mismas no tenían un real valor probatorio. Que le correspondía al demandante probar que no existió relación de trabajo y que en el presente caso la carga de la prueba le correspondía al demandante, no al demandado. De igual manera, se señala que las presunciones aplicadas por el Tribunal Superior de Trabajo en favor del trabajador, se hicieron de manera incorrecta, porque no se probó la existencia de una relación de trabajo.

El casacionista considera que se lesionó el artículo 766 del Código de Trabajo, toda vez que los documentos que aportó el trabajador o demandante al proceso eran fotos copias químicas que se objetaron por la demandada, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 766.

Finalmente, el representante legal de la empresa SOCIEDAD NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S.A. hace alusión al salvamento de voto de la Magistrada ponente Rosalinda Ross, en donde la misma considera que el demandante (el trabajador) no presentó los elementos probatorios que establecen con certeza que hubiera estado a órdenes, instrucciones, horario de trabajo, registro de asistencia, que permitieran demostrar que existía una subordinación jurídica, ni mucho menos pudiera ser sancionado disciplinariamente.

En consecuencia el apoderado judicial de la empresa solicita que se case la sentencia del 22 de enero de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial.

II.- Posición del Trabajador:

El Licdo. ROBERTO ANTONIO VAZ VELARDO, en su calidad de apoderado judicial del trabajador JORGE HERNÁN SÁNCHEZ ESCOBAR, interpuso formal escrito de oposición al recurso de casación presentado contra la sentencia del 22 de Enero del Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial.

En cuanto a la oposición de la infracción del artículo 62 del Código de Trabajo, considera el representante legal del trabajador que una vez probada la prestación personal del servicio que se brindaba, el trabajador no debe de probar la subordinación jurídica, ni la dependencia económica, toda vez que se presume la existencia de la relación laboral. Además señala que la prestación del servicio fue aceptada por la Empresa, ya que ésta última consideró que el trabajador tenía la posición de AYUDANTE EN GENERAL, ejerciéndose de esta manera un poder de dirección por parte del empleador, al cual deberá de sujetarse el trabajador.

Con relación a la oposición de la infracción de los artículos 64, 65 y 66 del Código de Trabajo, estima el representante legal del trabajador que no se configura la misma, ya que la propia Empresa demandada fue la que hizo entrega de las documentaciones en donde acepta que existió una relación de trabajo entre la compañía y el demandante; además que en el marco legal no es el trabajador quien debe demostrar la relación laboral (subordinación jurídica y dependencia económica). Tampoco la parte demandada pudo destruir la presunción que señala que se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegadas por el trabajador.

En lo que concierne a la oposición de la infracción de los artículos 732, 735 y 736 del Código de Trabajo, señala el Licdo. ROBERTO VAZ que las pruebas documentales acreditadas por la parte demandante fueron reconocidas bajo la gravedad del juramento por el señor VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ CARRILLO, ante la negativa de la Empresa, de entregar los documentos solicitados por el juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, quien realizó la Acción Exhibitoria. De igual manera, se comprobó durante el desarrollo del proceso, el servicio personal que prestó el demandante; y que la empresa demandada no presentó prueba en contrario, que acreditara que no existió relación laboral.

También aduce que no es el trabajador el que debe demostrar la existencia de la relación laboral, con los elementos de subordinación jurídica y dependencia económica, sólo basta con que el demandante (trabajador) acredite la prestación personal del servicio.

Finalmente en lo concerniente a la presunta infracción del artículo 766 del Código de Trabajo, el representante legal del trabajador JORGE HERNÁN SÁNCHEZ ESCOBAR señala que las copias aportadas dentro del proceso que comprueban la relación laboral que existió entre su representado y la empresa, fueron reconocidas por el señor VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ CARRILLO, quien laboró en la empresa SOCIEDAD NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S.A. durante el período a que se refieren las pruebas. Además dichas pruebas documentales no fueron tachadas de falsas, y que inclusive la propia compañía demandada entregó durante diligencia judicial contratos y comprobantes de pago del salario iguales a los presentados en juicio.

En consecuencia el apoderado judicial del trabajador solicita que no se case la sentencia del 22 de enero de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo.

III.- Decisión de la Sala Tercera:

Expuestas las posiciones de los apoderados judiciales de las distintas partes dentro del presente recurso extraordinario de Casación Laboral, le corresponde a éste Despacho entrar a determinar si en efecto resulta pertinente o no casar la sentencia del 22 de enero de 2016, dictaminada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial en el proceso de trabajo presentado por el trabajador el señor JORGE HERNÁN SÁNCHEZ ESCOBAR en contra de la empresa NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S.A.

De acuerdo a lo indicado dentro de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor JORGE HERNÁN SÁNCHEZ ESCOBAR, su representado inicia labores en la empresa NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S.A. el 1 de enero de 2014, en la posición de Ayudante General, y finaliza actividades el día 17 de julio de 2014.

Se observa en el libelo de demanda que el pago que devengaba el trabajador al momento de dar por terminada la relación laboral era por la suma de B/.461.73 mensuales; y además indicó el apoderado judicial del trabajador que a su representado se le efectuaron un número indeterminado de contratos de obra.

También indica que su representado laboraba horas extraordinarias, las cuales les eran pagadas de manera continua, pero sin embargo no se le cancelaba el recargo sobre horas extra laboradas, y en consecuencia solicitó que se condenada a la empresa demandada al pago de B/.1,585.14 incluyendo tanto el pago de prestaciones debidas (vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencido y proporcional, al igual que la prima de antigüedad), como también el pago de las horas extras laboradas y adeudadas.

El apoderado judicial de la empresa demandada NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S.A. sostuvo por su parte que nunca existió ningún tipo de relación laboral entre el trabajador y ella.

Así las cosas, iniciaremos en el presente dictamen estableciendo que el Tribunal Superior a través de la Sentencia de 22 de enero de dos mil dieciséis (2016) llegó a señalar lo siguiente:

"Este Tribunal Superior en relación a las reglas de juicio con la finalidad de seguir el orden de las presunciones iuris tantum y su respectiva carga probatoria, debe remitirse a los artículos 66, 736 y 737 numeral 1 del Código de Trabajo.

Por lo que en el marco legal no es el trabajador quien debe demostrar la existencia de la relación laboral, con sus elementos fundamentales de subordinación jurídica y dependencia económica, habida cuenta que el inicial paso o etapa a efecto de quedar obligada la demanda es que el demandante sólo acredite la prestación persona del servicio, y en tal sentido por la vía de esa presunción la parte pasiva le corresponde destruir el hecho fáctico que el servicio personal prestado no fue mediante los elementos de la relación de trabajo, que incluye igual el artículo 62 del Código de Trabajo."

(Cfr. f. 191 del expediente judicial).

Concuerda ésta Sala Tercera, con los criterios vertidos por el Tribunal Superior de Trabajo, en el sentido que los documentos aportados dentro del proceso (Registro de Pago al personal eventual) permiten determinar que el demandante contaba con una rata por hora fija aproximada de B/.2.75 (Cfr. f. 23 y siguientes del expediente judicial), por lo que el señor JORGE SÁNCHEZ ESCOBAR tenía un salario permanente y constante lo que le haría acreedor a considerarlo trabajador de la Empresa demandada (Cfr. f. 191 del

expediente judicial). Como podemos observar, se incluyen así comprobantes de pago de salario con sus respectivas firmas no negadas.

En éste sentido, la Sala Tercera puede observar la subordinación jurídica y el poder de dirección que ejercía el empleador sobre el demandante, además de que este último debía de sujetarse a un horario y acatar las órdenes impartidas por la Empresa NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S.A.

Sobre el elemento de subordinación, la doctrina jurídica ha dispuesto que:

"(…) el empresario ejerce un dominio jurídico sobre el capital invertido en el cual precisa o detenta un derecho de propiedad, tal poder lícito del propietario de tales bienes se extiende también al trabajo, pero como resulta axiomático no es posible alcanzar el curso de los dos principiales factores de producción (capital-trabajo), en virtud de esto no hay otra alternativa, recurso o forma para lograr ello que el elemento trabajo debe subordinarse al empresario, toda vez que la obediencia del asalariado a las órdenes del empleador es la única forma de concretizar una verdadera producción."

(JOVANÉ BURGOS, JAIME JAVIER (2011). Manual de Derecho del Trabajo. Tomo I (Sección Individual). Panamá (República de Panamá): Editorial Cultural Portobelo, página Nº. 104).

Éste Despacho puede observar que el trabajador aparecía dentro de una lista de nombres que tenían firmas, por lo cual estaba sujeto al cumplimiento de órdenes por parte de la Empresa, subordinando entonces su actuación a lo que estableciera su empleador; por lo que no quedaba al libre albedrío de tomar sus propias decisiones dentro de la actividad hotelera.

La Sala Tercera comparte la misma opinión del Tribunal Superior de Trabajo, en el sentido que se pretendió encubrir la relación laboral con un sin número de renovaciones de contratos temporales (contratos de obras), cuando la relación de trabajo en realidad se desarrolló por tiempo indefinido, estando siempre presente los elementos de subordinación jurídica y dependencia económica.

La no inclusión de parte de la sociedad demandada al trabajador dentro de la planilla y cotizaciones de la Caja de Seguro Social, no quiere decir que el señor JORGE SÁNCHEZ ESCOBAR, no se le reconociera la relación laboral que existiera con la Empresa demandada, tal como lo indica el Tribunal Superior de Trabajo del primer Distrito Judicial, que señaló lo siguiente:

"El hecho que la sociedad demandada, tal cual de forma reiterada ha sostenido la jurisprudencia, no incluyera al accionante en las cotizaciones de la Caja de Seguro Social, no incide de modo alguno en una ausencia de relación laboral."

(Cfr. f. 192 del expediente judicial)

En relación al principio o el concepto del Iuris Tantum, relativo a las presunciones a favor del trabajador, ésta Sala Tercera es del criterio que se presumen como ciertos los hechos alegados por el trabajador y que la contraparte en el proceso deberá presentar pruebas que destruyan la presunción a favor del trabajador.

En el presente proceso, considera ésta Sala Tercera pertinente transcribir los artículos 66 y 69 del código de trabajo:

"Articulo 66. Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra, y la persona que recibe aquél o éstas."

El artículo 69 del Código de Trabajo señala en relación a la existencia de la relación laboral que:

"A falta de contrato escrito, se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato.

Esta presunción podrá destruirse mediante prueba que no admita duda razonable."

De las disposiciones transcritas se puede inferir que la sociedad Nuevos Hoteles de Panamá S.A., no ha podido desvirtuar la presunción que el Sr. JORGE SÁNCHEZ ESCOBAR, estuvo sujeto a un régimen de subordinación jurídica y dependencia económica.

En otro orden de ideas, en lo atinente al reclamo de las horas extras, éste despacho comparte el mismo criterio expresado por el Tribunal Superior de Trabajo del primer Distrito Judicial, ya que le correspondió a la parte demandante acarrear con la carga de la prueba y comprobar que se laboraron las horas extras alegadas, de allí que el Tribunal a quo haya señalado en la sentencia del 22 de enero de 2016 lo siguiente:

"(…) la parte actora quien tiene la carga de la prueba en virtud del artículo 735 del Código de Trabajo, y la suficiente y constante jurisprudencia desde la más alta instancia judicial, en cuanto a que el reclamo en mención no puede configurarse mediante elementos que no conduzcan a cuantificar de forma precisa la cantidad de horas, en las respectivas jornadas, con los correspondientes recargos de ley, y en tal sentido no tiene asidero legal alguno el mencionar números de horas sin el sustento de que en efecto dichas horas se laboraron en concepto de horas extraordinarias."

Éste Despacho comparte el mismo criterio vertido por el Tribunal Superior de Trabajo del primer Distrito Judicial en cuanto al reclamo de las horas extra; ya que las mismas no pueden ser cuantificadas en vista de la ausencia o falta de elementos probatorios que confirmen la cantidad de horas extraordinarias laboradas y los turnos respectivos, es por ello que deberá absolverse a la empresa Nuevos Hoteles de Panamá S.A., en relación a éstas pretensiones de pagos de horas extra.

En virtud de los señalamientos anteriormente expuestos, ésta Sala Tercera confirma la decisión dictaminada por el Tribunal Superior de Trabajo de fecha 22 de enero de 2016 en el presente proceso, de pagarle al trabajador JORGE HERNÁN SÁNCHEZ ESCOBAR la suma de Mil Ciento Veintisiete Balboas con 80/100 (B/.1,127.80) en concepto de derechos adquiridos; y absuelve a la sociedad demandada Nuevos Hoteles de Panamá, S.A. en lo que se refiere al pago del reclamo de horas extraordinarias presentadas por el demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera (Laboral), NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del 22 de enero de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso laboral contra la empresa NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S.A., incoada por el trabajador JORGE HERNÁN SÁNCHEZ ESCOBAR.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO VAZ VELARDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO CERRUD MERA, CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE ENERO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ ANTONIO CERRUD MERA -VS- NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S. A. PONENTE: CECILO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme..
Fecha:	29 de abril de 2016
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	50-16

VISTOS:

El Licenciado Roberto Vaz Velardo, en nombre y representación de JOSÉ ANTONIO CERRUD MERA, interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 11 de enero de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: JOSÉ ANTONIO CERRUD MERA -VS- NUEVOS HOTELES DE PANAMA, S.A.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

El Licenciado Roberto Antonio Vaz Velardo, en representación de JOSÉ ANTONIO CERRUD MERA, interpuso formal demanda laboral para que sea condenada la empresa NUEVOS HOTELES DE PANAMA, S.A., al pago de mil seiscientos setenta y cinco balboas con cincuenta y un centésimos (B/.1,675.51), correspondiente a sus derechos adquiridos integrados por las vacaciones vencidas y proporcionales (B/.552.99), décimos tercer mes vencidos (B/.572.00), la prima de antigüedad (B/.103.15), así como las horas extraordinarias (B/.447.37), más los intereses, recargos legales, costas y gastos de la presente acción.

La empresa NUEVOS HOTELES DE PANAMA, S.A., al contestar la demanda negó la relación de trabajo y todos los hechos de la demanda.

El Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección de la provincia de Panamá, a través de la Sentencia No. 29 de 20 de julio de 2015, resolvió condenar a NUEVOS HOTELES DE PANAMA, S.A., a pagarle al trabajador JOSÉ ANTONIO CERRUD MERA, la suma de mil doscientos veintiocho balboas con catorce centésimos (B/.1,228.14), correspondiente al importe de sus derechos adquiridos integrados por los décimo tercer vencidos (B/.572.00), las vacaciones vencidas y proporcionales (B/.552.99) y la prima de antigüedad (B/.103.15), así como también absolvió a Nuevos Hoteles de Panamá, S.A., del reclamo relativo a

las horas extraordinarias (B/.447.37), por no haber demostrado el actor los hechos en que se basó la pretensión. Dicha sentencia fue revocada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por medio del fallo de fecha 11 de enero de 2016 y declaró probada la excepción de inexistencia de la relación de trabajo presentada por la sociedad demandada y la absuelve de las reclamaciones incoadas en su contra por el trabajador.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Pretende el casacionista que la Sala case en su totalidad el fallo proferido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de 11 de enero de 2016, y, por lo tanto, se condene a la sociedad NUEVOS HOTELES DE PANAMA, S.A., al pago de los derechos y prestaciones laborales.

El apoderado judicial de JOSÉ ANTONIO CERRUD MERA, sostiene que la sentencia recurrida vulnera los artículos 62,63, 66, 69, 77, 723, 728, 730, 732, 735 y 737 del Código de Trabajo.

El casacionista estima conculcados en forma directa por omisión los artículos 62,63, 66, 69, 77, 723, 728, 730, 732 y 735 del Código de Trabajo, ya que se desconoció los elementos probatorios existentes en el proceso donde se demuestra la existencia de la relación laboral la cual una vez probada el trabajador no tiene que acreditar la subordinación jurídica ni la dependencia económica. Agrega que, incluso la prestación personal del servicio fue aceptada por la empresa al indicar que la posición del trabajador era la de ayudante en general.

También el casacionista estima que el tribunal violó por comisión el artículo 737 del Código de Trabajo porque la sola prestación del servicio origina la presunción de la existencia del nexo laboral, por lo que correspondía a la empresa demandada probar que dichos servicios no eran de naturaleza laboral, y no al trabajador, pues basta que éste último demuestre que existió la relación laboral con la empresa.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN

Del recurso presentado se corrió traslado a la sociedad demandada, NUEVOS HOTELES DE PANAMA, S.A., de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, quien por medio de su apoderado judicial presentó escrito de Oposición al Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 11 de enero de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial. Los argumentos de la oponente se centran en que el trabajador no acreditó la relación laboral a la luz del artículo 735 del Código de Trabajo, razón por la que mal podía invocarse la aplicación de una presunción cuando el presupuesto que le da validez no fue probado mediante las copias presentadas por no estar autenticadas ni notariadas de allí que a su criterio carecían de valor probatorio.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un análisis exhaustivo del recurso de casación presentado por el Licenciado Roberto Antonio Vaz Velardo, en representación de JOSÉ ANTONIO CERRUD MERA, la Sala procederá a examinar la

violación de los artículos 62,63, 66, 69, 77, 723, 728, 730, 732, 735 y 737 del Código de Trabajo que se le endilgan a la Sentencia de 11 de enero de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

No obstante, antes de entrar al examen de fondo del presente negocio, es necesario señalar que el recurso extraordinario de casación laboral, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Además, el recurso de casación tiene por objeto, procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

Dentro de este contexto, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia.

Observa la Sala que la presente controversia gira en torno a la existencia de relación laboral entre el trabajador JOSÉ ANTONIO CERRUD MERA, y la empresa NUEVOS HOTELES DE PANAMA, S.A., al alegar éste que comenzó a laborar con el empleador el 11 de marzo de 2013, en calidad de ayudante general y finalizó labores el 15 de junio de 2014. De igual forma, José Antonio Cerrud Mera señala que sus empleadores, al momento de terminar la relación laboral le pagaban la suma de cuatrocientos cincuenta balboas con veintinueve centésimos mensuales (B/.450.29), y que la empresa demandada le realizó más de 100 contratos por obra determinada, lo que infringe el artículo 77 del Código de Trabajo.

Los cargos de la infracción formulados contra la sentencia recurrida giran entorno al desconocimiento de una serie de presunciones legales que a favor del trabajador contempla el Código de Trabajo y a una falta de aplicación de normas laborales, situación ésta que llevó a desestimar la existencia de relación de trabajo alegada por el casacionista.

Toda vez que las violaciones alegadas versan sobre el desconocimiento de la presunción de la existencia de una relación de trabajo entre JOSÉ ANTONIO CERRUD MERA, y la empresa NUEVOS HOTELES DE PANAMA, S.A., examinaremos su violación en conjunto.

El Tribunal Superior de Trabajo al determinar la inexistencia de la relación de trabajo, expresa que "La prueba documental aportada al proceso por la parte demandante, consistente en una copia del Registro de Personal Eventual, así como el testimonio vertido por parte de Víctor Manuel Hernández Carrillo, durante el acto de la audiencia, no permiten establecer que el señor José Antonio Cerrud Mera tenía un horario de trabajo, que recibiera órdenes por parte de los representantes de la empresa Nuevos Hoteles de Panamá, S.A. o que pudiera ser sancionado disciplinariamente por éstos, por lo que debemos reconocer la excepción de inexistencia de la relación de trabajo alegada por la parte demandada y, en consecuencia, revocar el fallo de primera instancia".

Tal como se regula en el artículo 62 del Código de Trabajo, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

Le corresponde al trabajador acreditar el contrato de trabajo o la relación de trabajo, es decir pesa sobre él la carga de la prueba, que se invierte a la empresa cuando este ha logrado comprobar la prestación del servicio o la ejecución de la obra, teniendo que desvirtuar lo alegado por el trabajador o acreditar que esa relación no es laboral.

En cuanto a las presunciones establecidas por la ley y que aquí se alegan como vulneradas, hay que recalcar que no son medios de prueba, y que sólo son admisibles cuando el o los hechos en que se funden estén debidamente acreditados, tal como lo expresa el artículo 736 del Código de Trabajo.

En este orden de ideas, el artículo 66 del Código de Trabajo señala claramente que se presume la existencia del contrato o relación de trabajo entre quien presta un servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe aquél o éstas, presunción que se mantiene salvo prueba en contrario (Cfr. Artículo 737 del Código de Trabajo). Para que dicha presunción se aplique es necesario que se demuestre efectivamente la prestación personal del servicio en condiciones de subordinación o dependencia económica. Los conceptos de subordinación jurídica y dependencia económica se encuentran descritos en los artículos 64 y 65 del Código de trabajo, respectivamente.

Por su parte, el artículo 69 del Código de Trabajo, establece la presunción de certeza de los hechos o circunstancias alegados por el trabajador a falta de contrato escrito de trabajo y que debían constar en el mismo. Estas son presunciones juris tantum, es decir, admiten prueba en contrario, que desvirtúen tales presunciones, mediante pruebas que no admitan duda razonable.

Asimismo, coincide este Tribunal de Casación con el criterio expuesto por el Magistrado Eugenio Urrutia al momento de sustentar su salvamento de voto a la decisión que nos ocupa, en el sentido que "En relación a las reglas de juicio con la finalidad de seguir el orden de las presunciones iuris tantum y su respectiva carga probatoria, debe remitirse a los artículos 66, 736 y 737 numeral 1 del Código de Trabajo. Por lo que en el marco legal no es el trabajador quien debe demostrar la existencia de la relación laboral, con sus elementos fundamentales de subordinación jurídica y dependencia económica, habida cuenta que el inicial paso o etapa a efecto de quedar obligada la demandada es que el demandante acredite la prestación personal del servicio, y en tal sentido por la vía de esa presunción la parte pasiva le corresponde destruir el hecho fáctico que el servicio personal prestado no fue mediante los elementos de la relación de trabajo, que incluye igual el artículo 62 del Código de Trabajo".

Dentro del caudal probatorio ha quedado acreditado la prestación del servicio por parte del señor José Antonio Cerrud Mera. Entre los elementos probatorios que respalda esta situación se encuentran los registros de pago al personal eventual (identificada como prueba T-1, fs. 26-143), la diligencia de reconocimiento de la prueba T-1 (f. 23) y la declaración testimonial de Víctor Manuel Hernández Carrillo (fs.23-24).

En virtud de lo antes expuesto, la Sala observa que los argumentos centrales del recurrente se enmarcan en que el juzgador no valoró el material probatorio en debida forma.

Es importante señalar, que los artículos 730, 732 y 735 del Código de Trabajo que se aducen como violados, versan sobre el tema de pruebas y su valoración dentro del proceso, las cuales tanto la doctrina como la jurisprudencia han catalogado como normas procesales. Al respecto, esta Sala ha reiterado que solamente en ocasiones excepcionales se puede entrar a juzgar la valoración que el juez le dé a las pruebas, y es en los casos en que dicho Tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario.

Tal circunstancia se produce en este caso, siendo que en concepto de esta Superioridad, el Tribunal Ad-quem no ha examinado las pruebas de manera racional ni se tomó en cuenta que los documentos aportados al proceso formaban parte de la medida de aseguramiento de prueba ordenada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección con lo cual se logró acreditar que el casacionista mantuvo la prestación del servicio personal.

Del análisis realizado, queda evidenciado que los cargos contra la sentencia recurrida han sido demostrados, en cuanto a los periodos que se demostró la prestación del servicio, lo procedente es acceder al pago de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, solicitadas por el demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 11 de enero de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: JOSÉ ANTONIO CERRUD MERA -VS- NUEVOS HOTELES DE PANAMA, S.A.

Las costas de casación se fijan en un 15 % de la condena.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

IMPUGNACIÓN CONTRA DECISIÓN DE LIQUIDADOR BANCARIO

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOAQUÍN ROGER PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL PACIFIC, INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.2 DE 4 DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE FINANCIAL PACIFIC, INC. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme.
Fecha:	02 de abril de 2016
Materia:	Impugnación contra decisión de liquidador bancario Apelación
Expediente:	9-16

VISTOS:

El licenciado Joaquín Roger Pérez, actuando en nombre y representación de FINANCIAL PACIFIC, INC., ha presentado ante la Sala Tercera recurso de apelación contra la Resolución No.2 de 4 de diciembre de 2015, emitida por el liquidador de FINANCIAL PACIFIC, INC.

Advierte la Sala que de foja 2 a 3 del expediente reposa el poder otorgado por Carlo Javier Osorio Wald, en su condición de Director, Secretario y Representante Legal de Financial Pacific, Inc., a favor del licenciado Joaquín Roger Pérez.

Es necesario señalar que, por medio de la Resolución SMV-314-2014 de 2 de julio de 2014, la Superintendencia del Mercado de Valores Financial Pacific, Inc., ordenó la acción de intervención contra la Casa de Valores Financial Pacific Inc., disponiendo que la representación legal privativa de dicha entidad la ostentaba la licenciada Dalys Terán Sitton. Posteriormente, a través de la Resolución SMV No.358-14 de 11 de agosto de 2014, la Superintendencia del Mercado de Valores ordenó la liquidación forzosa de Financial Pacific, Inc., por lo que dicha representación legal fue traspasada al licenciado José Ángel Hidrogo Calvo, en su calidad de liquidador designado.

En virtud de lo antes señalado, la Sala considera que debe ser rechazado de plano el recurso de apelación presentado por el licenciado Joaquín Roger Pérez, actuando en nombre y representación de FINANCIAL PACIFIC, INC., por falta de legitimidad de la persona que actúa como representante legal de dicha sociedad, ya que el señor Carlo Javier Osorio Wald no se encuentra legitimado para actuar en representación de Financial Pacific, Inc.

Vale destacar que conforme al numeral 3 del artículo 733 del Código Judicial, la falta de legitimidad constituye una de las causales de nulidad comunes a todos los procesos. Dicha disposición preceptúa lo siguiente:

"Artículo 733. Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1. La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidentes, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta
2. La falta de competencia;
3. La ilegitimidad de la personería; …"

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Joaquín Roger Pérez, actuando en nombre y representación de FINANCIAL PACIFIC, INC., contra la Resolución No.2de 4 de diciembre de 2015, emitida por el liquidador de FINANCIAL PACIFIC, INC.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MK SECURITIES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.2 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE FINANCIAL PACIFIC, INC. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme
Fecha:	08 de abril de 2016
Materia:	Impugnación contra decisión de liquidador bancario Apelación
Expediente:	2-16

VISTOS:

El Licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de la sociedad MK SECURITIES, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera recurso de apelación en contra de la Resolución No.2 de 4 de diciembre de 2015, emitida por el Liquidador de FINANCIAL PACIFIC, INC.

Encontrándose el presente recurso de apelación pendiente de resolver, considera quien suscribe que es necesario para decidir dicho recurso, solicitarle al liquidador una copia autenticada de la Resolución No.2 de 4 de diciembre de 2015, en mención; así como también una copia autenticada del escrito de objeciones, interpuesto por la sociedad MK SECURITIES, S.A., en contra del informe preliminar emitido por el liquidador, en

el Proceso de Liquidación Forzosa de la empresa FINANCIAL PACIFIC, INC.; y una copia autenticada del acto administrativo expedido por dicho liquidador a través del cual desestimó esas objeciones.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, se solicite al liquidador de FINANCIAL PACIFIC, INC., que nos remita, a la mayor brevedad posible:

Una copia autenticada de la Resolución No.2 de 4 de diciembre de 2015, emitida por el Liquidador de FINANCIAL PACIFIC, INC.

Una copia autenticada del escrito de objeciones interpuesto por la sociedad MK SECURITIES, S.A., en contra del informe preliminar emitido por el Liquidador de FINANCIAL PACIFIC, INC.

Una copia autenticada del acto administrativo expedido por el Liquidador de FINANCIAL PACIFIC, INC., a través del cual desestimó a la sociedad MK SECURITIES, S.A., las objeciones formuladas en contra del mencionado informe preliminar.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. JOAQUIN ROGER PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL PACIFIC, INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 1 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE FINANCIAL PACIFIC, INC. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme.
Fecha:	12 de abril de 2016
Materia:	Impugnación contra decisión de liquidador bancario Apelación
Expediente:	8-16

VISTOS:

El licenciado Joaquín Roger Pérez, actuando en nombre y representación de FINANCIAL PACIFIC, INC., ha presentado ante la Sala Tercera recurso de apelación contra la Resolución No.1 de 4 de diciembre de 2015, emitida por el liquidador de FINANCIAL PACIFIC, INC.

Observa la Sala que de foja 2 a 3 del expediente reposa el poder otorgado por Carlo Javier Osorio Wald, en su condición de Director, Secretario y Representante Legal de Financial Pacific, Inc., a favor del licenciado Joaquín Roger Pérez.

Cabe señalar que mediante la Resolución SMV-314-2014 de 2 de julio de 2014, la Superintendencia del Mercado de Valores Financial Pacific, Inc., ordenó la acción de intervención contra la Casa de Valores Financial Pacific Inc., disponiendo que la representación legal privativa de dicha entidad la ostentaba la licenciada Dalys Terán Sitton. Posteriormente, por medio de la Resolución SMV No.358-14 de 11 de agosto de 2014, la Superintendencia del Mercado de Valores ordenó la liquidación forzosa de Financial Pacific, Inc., por lo que dicha representación legal fue traspasada al licenciado José Ángel Hidrogo Calvo, en su calidad de liquidador designado.

En atención a lo antes expuesto, la Sala considera que debe ser rechazado de plano el recurso de apelación presentado por el licenciado Joaquín Roger Pérez, actuando en nombre y representación de FINANCIAL PACIFIC, INC., por falta de legitimidad de la persona que actúa como representante legal de dicha sociedad, ya que el señor Carlo Javier Osorio Wald no se encuentra legitimado para actuar en representación de Financial Pacific, Inc.

Es necesario destacar que conforme al numeral 3 del artículo 733 del Código Judicial, la falta de legitimidad constituye una de las causales de nulidad comunes a todos los procesos. Dicha disposición preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 733. Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:
>
> 4. La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidentes, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta
>
> 5. La falta de competencia;
>
> 6. La ilegitimidad de la personería; …"

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Joaquín Roger Pérez, actuando en nombre y representación de FINANCIAL PACIFIC, INC., contra la Resolución No.1 de 4 de diciembre de 2015, emitida por el liquidador de FINANCIAL PACIFIC, INC.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE CAYE INTERNATIONAL BANK, LTD., CONTRA LAS RESOLUCIONES N 1 Y 2 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE LA CASA DE VALORES DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DE LA SOCIEDAD

FINANCIAL PACIFIC, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	01 de abril de 2016
Materia:	Impugnación contra decisión de liquidador bancario Incidente
Expediente:	6-16

VISTOS:

La firma forense Arias, Alemán & Mora, que actúa en nombre y representación de la sociedad CAYE INTERNATIONAL BANK, LTD., ha presentado desistimiento del incidente de impugnación promovido contra las Resoluciones N° 1 y 2 de 4 de diciembre de 2015, emitidas por el Liquidador de la casa de valores dentro del proceso de liquidación forzosa de la sociedad Financial Pacific, Inc.

El escrito de desistimiento presentado por la firma forense Arias, Alemán & Mora reposa a foja 66 del expediente.

En atención a lo que está previsto en el artículo 1094 del Código Judicial, del desistimiento presentado se le corrió traslado al liquidador de la sociedad Financial Pacific, Inc., tal y como se observa a foja 69 del dossier.

Esta Superioridad observa que en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, por lo que es procedente admitir el mismo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma forense Arias, Alemán & Mora, que actúa en nombre y representación de la sociedad CAYE INTERNATIONAL BANK, LTD., y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVES & CO ABOGADOS ATTORNEY AT LAW, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EAST GROUP ENTERPRISES CORP., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 03-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 01 de abril de 2016
Materia: Impugnación contra decisión de liquidador bancario
Incidente
Expediente: 259-15

VISTOS:

La firma forense ALVES & CO ABOGADOS ATTORNEY AT LAW, actuando en nombre y representación de la SOCIEDAD EAST GROUP ENTERPRISES CORP., ha presentado incidente contra la Resolución No. 03-2015 de 15 de enero de 2015 emitida por el Liquidador del BANCO ES BANK (PANAMA), S. A., a través de la cual se enlista los número de cuenta que corresponden al orden de prelación de pago de obligaciones dentro de la liquidación, dispuesto en el numeral 6 del artículo 167 de la Ley Bancaria (Decreto Ejecutivo No. 9 de 1998, modificado por el Decreto ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo 52 de 2008).

I. ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución SBP-0097-2014 de 16 de junio de 2014, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la toma de control administrativo y operativo de ES BANK (PANAMA), S.A. y mediante Resolución SBP 0108-2014 de 13 de agosto de 2014, la Superintendencia de Bancos ordenó la Liquidación Forzosa Administrativa de dicha entidad bancaria y designó como Liquidador al Licenciado Edgardo Galarza, quien dentro del procedimiento dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°52 de 30 de abril de 2008, publicó el Informe Preliminar de la liquidación en un diario de la localidad.

Vencido el término de 30 días de la última publicación, el Liquidador emitió la Resolución No. 03-2015 de 15 de enero de 2015, que nos ocupa, indicando los créditos aceptados, la naturaleza de los mismos, su cuantía y orden de prelación con los que serán pagados. Esta resolución fue objetada y solicitada su aclaración, por parte de las sociedades QUORA ENTERPRISES INC., EAST GROUP ENTERPRISES CORP., y IDELFONSO FALCONES, con respecto a la improcedencia de reconocimiento de créditos a favor de empresas relacionadas con el Grupo Espirito Santo, el tratamiento jurídico del grupo económico como una sola persona, la ilicitud en la gestión y administración del grupo, existencia de responsabilidad civil de partes relacionadas, administradores y directivos por aplicación del artículo 1644 del Código Civil, entre otros. Tal como se desprende del informe del Liquidador, dichas objeciones fueron rechazadas mediante Resolución No. 18-2015, el cual no fue impugnado mediante el incidente.

II. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

El objeto de la incidencia presentada por SOCIEDAD EAST GROUP ENTERPRISES CORP., es que se deje sin efecto la Resolución No. 03-2015 de 15 de enero de 2015, emitida por el Liquidador del BANCO ES BANK (PANAMA), S.A., y en su lugar solicita lo siguiente:

> "Que se reconozca la antelación a los cuentahabientes de buena fe, en prelación al pago de cualquier persona física o jurídica relacionada con el "GRUPO ECONÓMICO" en que se incluye a GRUPO ESPIRITU SANTO y su entramado de sociedad financiera o no, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 numeral 6 de la ley bancaria."

> "Que se adopten las medidas de garantía para que, en caso de recuperación de créditos y activos, este no sea repartido entre las empresas relacionadas al "GRUPO ECONÓMICO" hasta que no se dilucide judicialmente sus posibles responsabilidades y personalidades y legitimación como acreedores contra la masa, ante la evidente situación de quiebra del grupo y consecuentemente riesgo de insolvencia en el supuesto de cualquier acción de regreso o repetición por saldos cobrados contra la masa."

También considera la apoderada de la empresa, que es oportuno que esta Superioridad adopte las siguientes medidas de defensa de los intereses de la masa y los acreedores de buena fe:

1. Acciones de responsabilidad civil contra NOVO BANCO (antes Banco Espíritu Santo)

Por los daños y perjuicios originados a los acreedores de buena fe, por su actuación en el procedimiento de reestructuración bancaria, por lo que constituyendo un GRUPO ECONÓMICO, y por tanto una sola persona junto con la entidad en liquidación, está llamado a responder. De todos dichos pasivos, sin perjuicio a la responsabilidad por fraude que como GRUPO ECONÓMICO ha cometido en la gestión y administración.

2. Acciones de responsabilidad civil contra la Auditora.

Los auditores externos, conforme lo dispone el artículo 82 de la Ley Bancaria, tendrán responsabilidad sobre los informes que emita, por lo que corresponde iniciar acción civil contra la compañía auditora KPMG, tanto a la filial panameño como a la firma internacional, por la falta de veracidad de las informaciones contenidas en sus informes, que certificaban a las autoridades de Panamá que la estructura y controles del riesgo de mercado de ESFG incluía a su subsidiaria en Panamá, cuando ha quedado acreditado, "no ya que el supervisor de origen incluyera a la subsidiaria de Panamá en el referido control, sino que el mismo, sencillamente no existía".

3. Otras acciones de responsabilidad civil y /o criminal

Que se inicie por el liquidador, las correspondientes acciones legales ante los órganos jurisdiccionales competentes, poniendo en conocimiento los hechos de la clara responsabilidad de las partes relacionadas, administradores y directivos de la Subsidiaria y del Grupo Económico, en lo referente a los hechos ya constatados, declarados y certificados por la Superintendencia en lo referente a la subsidiaria de Panamá y al Grupo Económico en general.

4. Persecución de la compensación realizada por BES, hoy NOVO BANCO.

La entrega y persecución de los fondos dispuestos por el Banco ESPIRITU SANTO de Portugal, al compensar un saldo deudor con una transferencia que recibió como banco corresponsal por un grupo ajeno al grupo, y con instrucciones de acreditar a una cuenta que ES BANK (PANAMA), S.A. mantenía en Miami.

Como argumentos en que se fundamentan las pretensiones mencionadas, el incidentista señala que los créditos y facilidades financieras de cualquier parte vinculada deben ser consideradas como patrimonio de la entidad liquidadora y no como deuda exigible, dichas deudas de la entidad liquidadora en el territorio panameño, con partes relacionadas, no existe en los balances del grupo consolidado de los que desaparecen por eliminación, en los que sólo los depósitos de terceros ajenos al grupo (sus partes relacionadas) figuran como pasivo del mismo.

En atención a ello, considera que en ese grupo consolidado en los que solo existen los pasivos de terceros de buena fe, debe ser identificado como Grupo Económico, que contempla el Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, como la Resolución de la Superintendencia SBP-0108-2014 que expresamente se refiere a la presencia de un Grupo Económico, entendido como el sentido y alcance de que lo que se encuentra en liquidación en la República de Panamá, es precisamente ese Grupo Económico Banco ESPIRITU SANTO, representado en el país en la forma jurídica de su subsidiaria y/o vehículo ES BANK (PANAMA), S.A., quien a través del grupo económico actuaba como un todo, con unidad de dirección y gestión.

Concluye que la liquidación jurídica y económica de ES BANK (PANAMA), S.A., afecta a la liquidación económica del Grupo Económico Banco ESPIRITU SANTO, debiendo este grupo económico responder con todo su patrimonio en el territorio de la República de Panamá, frente a sus acreedores de buena fe, en lo que sería una aplicación de la doctrina del levantamiento del velo corporativo reconocido en la jurisprudencia internacional y en la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, en particular donde acontecen actuaciones maliciosas y fraudulentas. Aduce que, con el levantamiento del velo corporativo debería considerarse la existencia de facto de una sociedad accidental o cuenta en participación en la que sin que aparezca una persona jurídica distinta de la del gestor, los cuenta participantes (gestor y participes) ligados a una comunidad de fin y de intereses, realizan negocios conjuntamente en la República de Panamá a través de una subsidiaria que hace las veces de gestor y el resto de partes relacionadas que hacen de veces de partícipes.

III. INFORME DEL LIQUIDADOR BANCARIO

El licenciado Edgardo Galarza, designado por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá mediante Resolución S.E.P.-0108-2014 de 13 de agosto de 2014 como Liquidador dentro del procesos de la liquidación forzosa administrativa de ES BANK (PANAMÁ), S.A., presentó su informe con respecto al incidente interpuesto por la empresa EAST GROUP ENTERPRISES CORP., señalando que debe ser desestimado.

Indica que la presentación de objeciones contra la resolución que se incidenta es un paso previo a recurrir ante la Sala Tercera, y la empresa EAST GROUP ENTERPRISES CORP., no presentó objeciones contra la Resolución 03-2015, contra la cual se dirige este incidente, sino que dicha empresa presentó en tiempo oportuno, solicitud de aclaración y objeción contra el informe preliminar de liquidador, contenido en la Resolución Número 18–2015, acto contra el cual no se presenta incidente y las objeciones allí presentadas no guardan relación con lo decidido en la Resolución 03-2015.

No obstante lo anterior, se refiere al contenido del incidente presentado contra la Resolución No. 003–2015, y manifiesta que la entidad sobre la cual se ordenó la liquidación forzosa administrativa es ES BANK (PANAMÁ), S.A., por lo que es sobre dicha entidad que está autorizada la liquidación. En ese sentido, sostiene que la liquidación no es el foro para dirimir las controversias por los posibles daños y perjuicios causados por esa entidad a otras personas, o bien por algún enriquecimiento sin causa.

Manifiesta que las funciones de la liquidación están claramente establecidas en la Ley Bancaria y el liquidador no puede rebasar tales funciones y convertirse en juez de los reclamos que tengan determinados acreedores de la liquidación, contra entidades cuya liquidación no ha sido ordenada por la Superintendencia de Bancos y de las cuáles no se le ha nombrado como liquidador.

Agrega que la Superintendencia de Bancos no ha decretado la liquidación del grupo económico al que se señala pertenece Es Bank (Panamá) S.A., por lo que difícilmente el liquidador podría entrar a tomar posesión de alguna de las operaciones de las empresas que conforman el grupo económico y proceder a su liquidación.

Con respecto a la condición de buena o de mala fe de los depositantes, que se trata en el incidente, señala que es un asunto sujeto a prueba, ya que la buena fe se presume y no le corresponde al liquidador juzgar la buena o mala fe de un depositante, ni en la ley bancaria hay disposiciones que permitan al liquidador hacer tal distinción ni determinar qué acciones debería llevar a cabo con respecto a ellos.

En cuanto a la solicitud de que se traten a las sociedades relacionadas Es Bank (Panamá) S.A., como un grupo económico y se las tenga como una sola persona dentro de la liquidación, el Liquidador reitera que la orden de liquidación fue emitida contra Es Bank (Panamá) S.A., por lo que no procede que entre a liquidar a sociedades distintas.

Al respecto indica que la Ley define para los efectos de su aplicación e interpretación, lo que es un grupo económico, en el glosario de términos contenidos en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo número 52 de 30 de abril de 2008, que recoge el Texto Único de la Ley Bancaria, y en dicho concepto se indica que le corresponde a la Superintendencia y no al Liquidador, la determinación de la conformación de un grupo económico. Agrega que el liquidador no puede utilizar la definición para un fin distinto al que está previsto en la ley expresamente.

En referencia a la determinación de la posible ilicitud de las actuaciones de los administradores del banco y del grupo económico, así como la responsabilidad civil extracontractual por los posibles daños y perjuicios causados a terceros, señala que esta labor tampoco es de competencia del liquidador, correspondiéndole a la justicia ordinaria y penal, ante la cual deberá accionar el incidentista. Señala que la liquidación no es el escenario para determinar tales responsabilidades.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los argumentos y objeciones presentadas dentro del presente incidente presentado contra la Resolución No. 03-2015 de 15 de enero de 2015, emitida por el Liquidador del BANCO ES BANK, procede esta Sala a realizar las siguientes consideraciones:

La competencia de esta Corporación de Justicia, para dirimir este tipo de incidencia está contenida en el artículo 164 del Decreto Ley 9 de 1998, modificado por el Decreto Ley No.2 de 2002, cuyo texto único se adopta mediante Decreto Ejecutivo No.52 de 2008. Su contenido dice así:

> "ARTÍCULO 164. RESOLUCIÓN SOBRE OBJECIONES. Vencido el término de treinta días a que se refiere el artículo anterior, el liquidador o la junta de liquidación dictará tantas resoluciones motivadas como estime necesarias, en las que resolverá las objeciones formuladas y dispondrá lo siguiente:
>
> 1. Identificación de los bienes que integran la masa de la liquidación.
>
> 2. Inventario de los depósitos y demás obligaciones que fueron aceptadas y aquellas que fueron rechazadas, señalando su naturaleza y su cuantía.
>
> 3. El orden de prelación con que las obligaciones del banco serán pagadas.

> De igual forma, en cuaderno separado, el liquidador o la junta de liquidación dictará una resolución que contendrá la lista de los bienes excluidos de la masa de la liquidación.
>
> Cada una de las resoluciones de que trata este artículo deberá ser publicada en un diario de circulación nacional por cinco días hábiles y podrá ser impugnada por la vía incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última publicación. La sustanciación se surtirá ante el liquidador o la junta de liquidación quien, a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa, partes o pretensión común.
>
> Surtido el trámite, el liquidador o la junta de liquidación enviará a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia los distintos cuadernos, junto con un informe explicativo de su resolución, con el propósito de que los incidentes sean decididos. En consideración al carácter de interés social que debe tener la liquidación forzosa administrativa, las impugnaciones remitidas por el liquidador o la junta de liquidación a la Sala Tercera deberán ser resueltas con prelación a cualquier otro proceso contencioso administrativo. (lo resaltado es nuestro)

Ante la remisión de la actuación que se le cuestiona al liquidador bancario de ES BANK (PANAMA), S.A., observamos, que la Resolución No.03-2015 de 15 de enero de 2015, señala en el punto segundo de la parte resolutiva de la actuación impugnada, que dicha Resolución podía ser impugnada vía incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, como cuestión previa, ante la solicitud del Liquidador Bancario de que se desestime el presente incidente, toda vez que no se presentaron objeciones contra la Resolución 03-2015 de 15 de enero de 2015 previo a interponer el incidente que nos ocupa, esta Sala debe señalar que dicha solicitud no es procedente, toda vez que la norma es clara en expresar que la resolución que dispone el orden de prelación debe ser dictada de forma posterior a que se resuelvan las objeciones al informe preliminar, y contra ella cabe incidente ante esta Sala, tal como la misma resolución lo señala. Por tanto, se debe proceder a resolver el incidente que nos ocupa.

La Resolución 03-2015 de 15 de enero de 2015, emitida por el Liquidador bancario, dentro del proceso de liquidación administrativa ES BANK (PANAMA), S.A., ordenado por la Superintendencia de Bancos, enlista los créditos aceptados en la liquidación, de personas naturales y jurídicas, señalando el número de las cuentas y el tipo de depósito de que se trata, si es a la vista o de plazo fijo, y establece el orden de prelación en que deberán ser pagadas dichas obligaciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 167 del Texto Único de la Ley Bancaria, que dispone:

> "ARTÍCULO 167. ORDEN DE PRELACIÓN. Salvo lo dispuesto en otros artículos de este Decreto Ley, las obligaciones del banco serán pagadas durante la liquidación en el siguiente orden:
>
> 1. Los depósitos nuevos que se constituyan durante el período de reorganización.
>
> 2. Los depósitos de diez mil balboas o menos. En caso que existan dos o más depósitos de esta categoría a nombre de la misma persona, se pagará el mayor de ellos hasta la suma de diez mil balboas. Este límite podrá ser modificado por la Superintendencia.
>
> 3. Las obligaciones de carácter laboral.
>
> 4. Las obligaciones a favor de la Caja de Seguro Social en concepto de cuotas obrero-patronales de los empleados del banco.

5. Las obligaciones de carácter tributario con el Tesoro Nacional o los municipios, así como tasas por servicios públicos que preste el Estado.

6. Los demás depósitos y otras obligaciones.

Las obligaciones comprendidas dentro de cada una de las categorías anteriores se pagarán a prorrata. Cada categoría excluye a las otras según el orden establecido en el presente artículo hasta donde alcancen los bienes del banco.

Las obligaciones reconocidas mediante sentencias o laudo arbitral serán pagadas en la categoría que corresponda, según su naturaleza y a prorrata.

No se aplicará al pago de las obligaciones de los bancos, el orden de prelación o de preferencia establecido en otras leyes."

Al respecto, se advierte que el proceso de liquidación forzosa, es un proceso de orden público, concursal y universal de naturaleza administrativa, que tiene como propósito de convertir en activos líquidos los bienes del intervenido para satisfacer el pasivo, en cuanto a ello fuere posible. La distribución de los pasivos líquidos del intervenido a los acreedores concurrentes se hace con fundamento al orden y prelación legalmente determinado, de conformidad con las reglas y principios básicos de la legislación bancaria.

De acuerdo al principio par "conditio creditorum", reconocido como uno de los principios rectores que rigen este tipo de proceso de liquidación, debe hacerse el llamamiento a todos los acreedores del proceso concursal para que puedan satisfacer sus deudas de manera equitativa y rápida.

Dicho principio busca salvaguardar el derecho de equidad de cada una de las personas que participan en calidad de acreedores de la masa liquidadora, es decir, que los acreedores van a participar de la liquidación revestidos de los mismos beneficios y restricciones que dispone la ley, sin privilegios cuando se encuentren en igualdad de condiciones.

En consecuencia, con respecto a la prelación de créditos se entiende que el fin perseguido es el "pago o entrega de dinero" en orden prefijado por la Ley, a los acreedores de distinto grado de la entidad intervenida. En Resolución de 17 de febrero de 2006, emitida por esta Sala, dentro del incidente interpuesto contra la Resolución N°019-2004 de 20 de septiembre de 2004, emitida por el Liquidador Bancario de BANCRÉDITO (PANAMÁ), en cuanto al orden de prelación en las liquidaciones forzosas se señaló:

"En la liquidación forzosa de una entidad bancaria, el orden de prelación de los créditos contra la masa de la liquidación constituye el mecanismo mediante el cual se le atribuye a un determinado acreedor el derecho de cobrar su crédito antes de que lo hagan otros acreedores. De esta forma, la prelación o preferencia "consiste en un Derecho subjetivo y personal, ejercitable frente a otros acreedores que quedan situados en una posición jerárquicamente inferior". (GARRIDO, José María. Los Créditos Privilegiados en la quiebra y en la suspensión de pagos, Manuales de Formación Continuada, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000, página 159).

Dentro de este marco conceptual, se procede al análisis de las objeciones y peticiones presentadas por el incidentista, el cual solicita, en primer lugar, que el liquidador de ES BANK (PANAMÁ), S.A., en el orden de prelación del pago de las obligaciones que establece en la resolución recurrida, se reconozca la antelación a los cuenta habientes de buena fe, en relación al pago de cualquier persona física o jurídica relacionada con el grupo económico que aduce existe y dentro del cual se incluye a Grupo Espíritu Santo.

También solicita el incidentista, SOCIEDAD EAST GROUP ENTERPRISES CORP., que se adopten medidas de garantía para recuperar créditos y activos y que estos no se han repartido entre la empresa relacionadas al qué denomina grupo económico, hasta que no se dilucide judicialmente su posible responsabilidad y legitimación como acreedores contra la masa de la liquidación. Dentro de las medidas, pretende que en defensa del interés de la masa y los acreedores buena fe, el liquidador presente o ejerza acciones de responsabilidad contra NOVO BANK antes BANCO ESPÍRITU SANTO, así como acciones de responsabilidad civil y criminal, contra la auditora, las partes relacionadas, administradores, directivos y subsidiarias del grupo económico, en los órganos jurisdiccionales.

Ante las pretensiones del incidenta es importante aclara cuáles son las facultades y competencia que la Ley Bancaria le otorga al Liquidador Bancario, dentro del proceso de liquidación forzosa, mismas que se pueden apreciar en el artículo 168 del Texto Único de la Ley Bancaria, (Decreto ley 9 de 26 de febrero de 1998 modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008) adoptado por el Decreto Ejecutivo No 52 el 30 de abril del 2008, que dispone:

> "ARTÍCULO 168. FACULTADES DEL LIQUIDADOR O DE LA JUNTA DE LIQUIDACIÓN. El liquidador o la junta de liquidación tendrá las siguientes facultades:
>
> 1. Suspender o limitar el pago de las obligaciones del banco y de las deudas de la masa según la disponibilidad de los recursos.
>
> 2. Emplear al personal necesario y separar del cargo a aquellos empleados cuya actuación dolosa o negligente haya propiciado la liquidación, así como a aquellos empleados que, por reducción de las actividades del banco, sean innecesarios.
>
> 3. Atender la correspondencia y otorgar cualquier documento a nombre del banco.
>
> 4. Administrar, controlar y custodiar los activos del banco.
>
> 5. Ceder o vender activos de acuerdo con su valor realizable, neto de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste que determine la Superintendencia, conforme a las normas y regulaciones prudenciales existentes.
>
> 6. Transferir total o parcialmente los activos y pasivos del banco a una entidad con licencia para ejercer el negocio de fideicomiso en Panamá, previa autorización de la Superintendencia.
>
> 7. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean del giro de sus atribuciones que permitan el inicio, perfeccionamiento y ejecución de la liquidación a través del traspaso de activos y pasivos y del fideicomiso.
>
> 8. Establecer en el contrato de fideicomiso los mandatos, términos y condiciones para la conducente liquidación de activos y pasivos transferidos.
>
> 9. Cualquier otra facultad que, previa solicitud fundada del liquidador o de la junta de liquidación, sea autorizada por el Superintendente para un propósito determinado."

En atención a las facultades transcritas en el artículo precedente, es importante referirse, en primera instancia, a las referencias que hace el incidentista sobre la conformación de un grupo económico en el que se incluya NOVO BANK antes BANCO ESPÍRITU SANTO, como parte de un grupo económico, conformado también por ES BANK (PANAMÁ), S.A., en Panamá, para que sea considerada esta situación en el establecimiento del orden de prelación.

Se advierte, así, que dentro de las facultades del liquidador, que describe el artículo 168 citado, no se contempla su competencia para establecer la existencia de algún grupo económico dentro del proceso de liquidación.

De conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Texto Único de la Ley Bancaria, recogida en el Decreto Ejecutivo No.52 de 30 de abril de 2008, se define al Grupo Económico como el conjunto de personas naturales o jurídicas, de cualquier nacionalidad o jurisdicción, cuyos intereses se encuentran en tal forma relacionados entre sí y que, a juicio de la Superintendencia, deben considerarse como si fueran una sola persona.

De la definición, se desprende claramente que la competencia para establecer si un conjunto de personas naturales o jurídicas integran un grupo económico y determinar la existencia o no del mismo, es la Superintendencia de Bancos. En consecuencia, no le corresponde al Liquidador determinar ni la existencia ni la conformación de un grupo económico al momento de determinar el orden de prelación del pago de las obligaciones a los acreedores y mucho menos, desatender el orden de prelación establecido por la Ley.

No se aprecia que la Superintendecia de Bancos haya determinado la existencia del grupo económico que señala el incidentista, al momento de ordenar la liquidación forzosa de ES BANK (PANAMÁ), S.A., por lo que adoptar una decisión como la solicitada por el incidentista e ir más allá de la masa del banco intervenido sería rebasar la facultades concedidas al liquidador por Ley.

En este mismo orden de ideas, en relación con la pretensión del incidentista de que se adopten medidas de garantías, en el sentido de la recuperación de activos y créditos entre las empresas pertenecientes o que están relacionadas al grupo económico, de los cuales entienden hace parte ES BANK (PANAMÁ), S.A.; a las pretensiones de que se adopten medidas de defensa de los intereses de la masa y los acreedores de buena fe a través de acciones de responsabilidad civil contra NOVO BANK, la auditora, administradores y directivos; y la solicitud de que el liquidador ejerza las correspondientes acciones legales ante los órganos jurisdiccionales competentes y la persecución de compensación realizadas entre los bancos del grupo económico, le corresponde a la Sala señalar, que estas medidas y solicitudes no son de competencia del Liquidador y no guardan relación con la resolución incidentada, que se circunscribe únicamente a establecer el orden de prelación en que se pagarán las obligaciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley Bancaria. En otras palabras, no le es dable a esta Superioridad pronunciarse sobre una pretensión que en nada guarda relación con el acto administrativo objetado.

Basado en los anteriores argumentos, lo que corresponde es negar la incidencia presentada por la firma forense Alves & Co Abogados Attorney At Law, actuando en nombre y representación de la SOCIEDAD EAST GROUP ENTERPRISES CORP., toda vez que no se han aportado elementos que desvirtúen el orden de prelación establecido por liquidador bancario, y en atención a que el resto de las solicitudes son improcedentes, en relación con el tema abordado en la resolución recurrida.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la incidencia presentada por la firma Alves & Co Abogados Attorney At Law, actuando en representación de la SOCIEDAD EAST GROUP ENTERPRISES CORP., contra la Resolución No.03-2015 de 15 de enero de 2015, emitida por el Liquidador del BANCO ES BANK (PANAMA), S.A.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVES & CO. ABOGADOS-ATTORNEYS AT LAW, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN DE INTERES PRIVADO LESWICK FOUNDATION, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.03-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMÁ), S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	22 de abril de 2016
Materia:	Impugnación contra decisión de liquidador bancario Incidente
Expediente:	369-15

VISTOS:

La Licenciada Indira Rangel Fernández, quien actúa en representación de la Fundación de Interés Privado Leswick Foundation, ha presentado ante Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de Decreto Ley No.9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, dentro del Proceso de Liquidación de la entidad bancaria ES BANK (PANAMÁ) S.A., Incidente en contra de la Resolución No.03-2015, publicada los días 16, 17, 18, 19, y 20 de marzo de 2015, en el diario de localidad la Estrella de Panamá.

Resulta oportuno señalar que la competencia de esta Corporación de Justicia, para dirimir este tipo de incidencia está contenida en el artículo 164 del Decreto Ley 9 de 1998, modificado por el Decreto Ley No.2 de 2002, cuyo texto único se adopta mediante Decreto Ejecutivo No.52 de 2008. Su contenido dice así:

"Artículo 164. Vencido el término de treinta días a que se refiere el artículo anterior, el liquidador o la junta de liquidación dictará tantas resoluciones motivadas como estime necesarias, en las que resolverá las objeciones formuladas y dispondrá lo siguiente:

1.Identificación de los bienes que integran la masa de la liquidación.

2.Inventario de los depósitos y demás obligaciones que fueron aceptadas y aquellas que fueron rechazadas, señalando su naturaleza y su cuantía.

3. El orden de prelación con que las obligaciones del banco serán pagadas.

De igual forma, en cuaderno separado, el liquidador o la junta de liquidación dictará una resolución que contendrá la lista de los bienes excluidos de la masa de la liquidación.

Cada una de las resoluciones de que trata este artículo deberá ser publicada en un diario de circulación nacional por cinco días hábiles y podrá ser impugnada por la vía incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última publicación. La sustanciación se surtirá ante el liquidador o la junta de liquidación quien, a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa, partes o pretensión común.

Surtido el trámite, el liquidador o la junta de liquidación enviarán a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia los distintos cuadernos, junto con un informe explicativo de su resolución, con el propósito de que los incidentes sean decididos. En consideración al carácter de interés social que debe tener la liquidación forzosa administrativa, las impugnaciones remitidas por el liquidador o la junta de liquidación a la Sala Tercera deberán ser resueltas con prelación a cualquier otro proceso contencioso administrativo.

Observa la Sala que mediante auto de 22 de enero de 2016, se ordenó al señor Edgardo Galarza, en su calidad de Liquidador del Banco ES Bank (Panamá), S.A., con domicilio en las oficinas de la Superintendencia de Bancos, que remitiera en el término de 5 días la documentación relativa a las Resoluciones No.03-2015 y la No.23-2015, al igual que las publicaciones que se realizaron en un diario de circulación nacional para notificar dichas resoluciones, las cuales podían ser remitidas en su original o en su defecto, en copias debidamente autenticadas. (Ver fojas 89, 90, 91, y 92)

El Liquidador, mediante Nota fechada 2 de febrero de 2016, adjunto la documentación solicitada y solicitó a los Honorables Magistrados la diligencia para lograr la decisión de este expediente. Tomando en cuenta que todos los expedientes relativos al mismo caso en que es parte el ES Bank (Panamá) S.A., fueron resueltos por este despacho con mucha prontitud, en el mes de junio del 2015.

Una vez verificada la información solicitada, necesaria para resolver la admisibilidad de la presente incidencia, se percata la Sala que lo procedente en el caso en estudio, es rechazarla de plano, al ser interpuesta de manera extemporánea; esto es así ya que se aprecia que a foja 2 del presente expediente que el Incidente va dirigido en contra de la Resolución No.03-2015 de 15 de enero de 2015; además a foja 29 del escrito presentado por la incidentista, nos hemos podido percatar que la pretensión va dirigida a que se admita el presente incidente y en consecuencia:

1. “Se deje sin efecto la Resolución No. 03-2015 de 15 de enero de 2015, emitida por el liquidador designado por la Superintendencia de Bancos y en consecuencia, se Separe de la lista de acreedores de la entidad Es Bank (Panamá), S.A., a cualquier persona física o jurídica relacionada con el “Grupo Económico” en el que se incluye el Grupo Espíritu Santo y su entramado de sociedades financieras o no, así como el propio banco en liquidación, declarándolo como patrimonio o como mejor considere esa administración.

2. Igualmente solicitamos, que se adopten las medidas de garantía necesarias para que, en el caso de recuperación de créditos y activos, este no sea repartido entre las empresas relacionadas hasta que no se dilucide judicialmente sus posibles responsabilidades y personalidad y legitimación como acreedores contra la masa, ante la evidente situación de quiebra del grupo y consecuentemente riesgo de insolvencia en el supuesto de cualquier acción de regreso o repetición por saldos cobrados contra la masa….”

No hay duda entonces que el incidente presentado fue recibido en el Es Bank (Panamá), S.A., el 30 de abril de 2015 y remitido a la Sala por el liquidador el 1 de junio de 2015, por lo que al revisar la información solicitada y remitida el 2 de febrero de 2016 (ver foja 94 del presente expediente), nos hemos podido percatar

que la incidentista fue notificada la Resolución No.03-2015 de 15 de enero de 2015, el día 20 de marzo de 2015 y según lo normado por el artículo 164 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008, debía presentar la incidencia 5 días hábiles siguientes a la publicación, por lo que podemos concluir que fue presenta extemporáneamente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el INCIDENTE presentado en contra de la Resolución No.03-2015, publicada los días 16, 17, 18, 19, y 20 de marzo de 2015, en el diario de localidad la Estrella de Panamá, interpuesto por la Licenciada Indira Rangel Fernández, quien actúa en representación de la Fundación de Interés de Privado Leswick Foundation, dentro del Proceso de Liquidación de la entidad bancaria ES BANK (PANAMÁ) S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. MELINTO GONZÁLEZ ALAÍN, EN REPRESENTACIÓN DE ANA CHANG DE DÍAZ, CONTRA EL AUTO NO.11 MP DE 2 DE ENERO DE 2015, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) LE SIGUE A LOS SEÑORES LESBIA CHANG, EDMUNDO MANRIQUE CHANG Y ANA CHANG DE DÍAZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de abril de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	534-15

VISTOS:

El Licenciado Melinto González Alaín, actuando en representación de la señora Ana Chang de Díaz, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto No.11 MP de 2 de enero de 2015, dictado dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (en adelante I.F.A.R.H.U.) a los señores Lesbia Chang, Edmundo Manrique Chang y Ana Chang de Díaz.

I. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El apoderado judicial de la señora Ana Chang de Díaz, recurre el Auto Nº11 MP de 2 de enero de 2015, por medio del cual el Juez Ejecutor del I.F.A.R.H.U., libró mandamiento de pago en contra de los señores Lesbia Chang, Edmundo Manrique Chang y Ana Chang de Díaz, hasta la concurrencia de B/.25,924.91, alegando que el título ejecutivo en que se fundamenta dicho auto ejecutivo, incumple con los requisitos legales para su emisión.

Considera que, siendo que los documentos que respaldan la obligación contenida en el contrato de préstamo suscrito entre la ejecutada y el I.F.A.R.H.U., se prestan a duda y confusión, no se debió admitir la demanda ejecutiva por cobro coactivo en contra de los señores Lesbia Chang, Edmundo Manrique Chang y Ana Chang de Díaz. Por lo cual, solicita a esta Sala que se revoque el Auto No.11 MP de 2 de enero de 2015.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE

El I.F.A.R.H.U., a través de su contestación, señaló que mediante el Auto Nº11 MP de 2 de enero de 2015, el Juez Ejecutor del I.F.A.R.H.U., libró mandamiento de pago contra los señores Lesbia Chang, Edmundo Manrique Chang y Ana Chang de Díaz, hasta la concurrencia de B/.25,924.91, notificándose al señor Edmundo Manrique Chang, el día 19 de febrero de 2015.

Manifiesta que, el auto ejecutivo se fundamentó en el contrato de préstamo No.30859 de 28 de enero de 1994 suscrito entre los deudores y la entidad, así como en el contrato de fianza y el estado de cuenta de 5 de agosto de 2014, proveniente del Departamento de Abono y Análisis de Cuenta de la Dirección Ejecutiva de Finanzas del I.F.A.R.H.U.; documentos éstos que hacen mérito ejecutivo de conformidad con el Código Judicial.

Sostiene que, los señalamientos que fundamentan el presente recurso debieron ser recurridos en la vía gubernativa, en virtud de lo establecido en el artículo 1777 del Código Judicial.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante la Vista No.1067 de 9 de noviembre de 2015, visible de fojas 15 a 19 del expediente, solicita que se declare no viable por extemporáneo el recurso de apelación que nos ocupa, toda vez que nos encontramos frente a una obligación solidaria; lo que implica que si la entidad ejecutante notificó del Auto que libra mandamiento de pago al señor Edmundo Sigfrido Manrique Chang el 19 de febrero de 2015, se entiende por notificada a la señora Ana Chang de Díaz en la misma fecha, no obstante, no es hasta el día 24 de julio de 2015, cuando anunció por medio de su apoderado legal el recurso bajo examen y lo sustenta el día 30 de julio de 2015; razón por la cual, precluyó su oportunidad procesal para interponer dicho recurso.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de ley que corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia, previo las siguientes consideraciones.

De fojas 2 a 4 del expediente ejecutivo, puede apreciarse la copia autenticada del contrato de préstamo No.30859, suscrito entre el I.F.A.R.H.U. y Lesbia Chang Martínez, en representación de Ana Chang de Díaz, quien se obliga a realizar estudios de oligofrenopedagogía en la Universidad Estatal Pedagógica de Moscú, Rusia y, la entidad que a su vez, se obliga a pagarle la suma de B/.24,000.00, a partir de enero de 1994 y por un término de dos (2) años y seis (6) meses, hasta obtener el título correspondiente.

A foja 8 del expediente ejecutivo, la Jefa del Departamento de Abono y Análisis de Cuentas de la Dirección Ejecutiva de Finanzas del I.F.A.R.H.U., emitido Estado de Cuenta de 5 de agosto de 2014, el cual adjunta y desglosa el monto adeudado por la señora Lesbia Chang, de la forma siguiente:

- Capital.....B/.19,711.22
- Interés.....B/.6,111.69
- Fondo de Reserva.....B/. 102.00
- Total.....B/. 25,924.91

En base al Estado de cuenta anteriormente detallado, el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. emite el Auto No.11 MP de 2 de enero de 2015, por medio del cual libra mandamiento de pago en contra de los señores Lesbia Chang, Edmundo Manrique Chang y Ana Chang de Díaz, hasta la concurrencia de B/.25,924.91, a que ascendía la obligación exigida, en concepto de capital, intereses vencidos y fondo de reserva, sin perjuicio de los nuevos intereses, fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta la fecha de cancelación total de la deuda.

En este sentido, siendo el objeto de este recurso interpuesto por el apoderado legal de la señora Ana Chang de Díaz, la revocatoria del Auto Ejecutivo que libra mandamiento de pago, contenido en el Auto No.11 MP de 2 de enero de 2015, emitido por el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U., es necesario examinar las alegaciones del recurrente que afirma que los documentos que sirven de título ejecutivo, incumplen con los requisitos legales para tal fin.

Bajo este contexto, si bien es cierto, que el pagaré y la letra de cambio que respaldan el título que brinda mérito ejecutivo, carecen de contenido en el que se detalle la obligación adeudada, no obstante, dichos documentos se encuentran firmados por la ejecutada y la deuda perseguida se detalla en el estado de cuenta, emitido por la Jefa del Departamento de Abono y Análisis de Cuentas de la Dirección Ejecutiva de Finanzas del I.F.A.R.H.U. de manera clara, expresa y exigible; documento que presta mérito ejecutivo, en atención al numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial, por lo que el Auto Ejecutivo se ha dictado conforme a derecho. La norma en comento es del tenor siguiente:

> "Artículo 1779. Prestan mérito ejecutivo:
>
> ....
>
> 2. Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado;
>
> ....."

Ahora bien, antes de emitir la decisión correspondiente al presente negocio, y aunque como reiteramos la misma se encuentre contenida en el estado de cuenta visible a foja 8 del expediente, esta Sala debe hacer un llamado de atención a la Autoridad ejecutante, en cuanto a que documentos negociables visibles a fojas 6 y 7 del mismo expediente ejecutivo, sólo se encuentran firmados por la ejecutada y el deudor solidario, sin embargo, carecen de contenido alguno, a fin de que se realicen los correctivos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto No.11 MP de 2 de enero de 2015, emitido por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (en adelante I.F.A.R.H.U.) a los señores Lesbia Chang, Edmundo Manrique Chang y Ana Chang de Díaz.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAIAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RIGHT ACTION, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS.

PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme.
Fecha:	04 de abril de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	238-15

VISTOS:

El Licenciado Isaías Barrera Rojas, en representación de la sociedad denominada RIGHT ACTION, S.A., ha interpuesto formal EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, para lograr el cobro de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON 98/100 (B/.5,157,876.98), en concepto de capital, intereses vencidos, cargos y gastos de cobranzas, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que como tribunal de instancia, resuelva sobre el mérito del mismo.

Mediante la Resolución fechada 4 de mayo de 2015, se procedió a admitir la excepción promovida por la sociedad ejecutada; ordenándose el traslado tanto a la entidad bancaria ejecutante, como al Procurador de la Administración.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

La excepción promovida por la sociedad ejecutada, mediante su apoderado judicial, el Licenciado Isaías Barrera Rojas, está sustentada básicamente en los términos que se exponen a continuación:

- Que mediante la Escritura Pública N°15106 de 19 de agosto de 2004, de la Notaría Décima del Circuito Notarial de Panamá, se protocolizó un contrato de Fideicomiso de Administración y Garantía, en el cual RIGHT ACTION, S.A., se constituyó como fideicomitente, en tanto que la CAJA DE AHORROS, lo hizo como fiduciaria y fideicomisaria o beneficiaria del referido fideicomiso.
- Que las partes contratantes establecieron como objeto del fideicomiso, en cuanto a la fiducia de garantía, la protección y cumplimiento de la tercera emisión privada de bonos corporativos, puesta en circulación por RIGHT ACTION, S.A.; y en cuanto a la fiducia de administración, la adecuada administración de los recursos económicos que se generarían de la mencionada emisión privada de bonos corporativos, para su respectiva inversión en el desarrollo del proyecto residencial denominado Rue Royal.
- Que RIGHT ACTION, S.A., en cumplimiento del citado contrato de fideicomiso, procedió a poner en circulación la tercera emisión de bonos corporativos de la serie A y B, con lo cual dio inicio al desarrollo del proyecto Rue Royal.
- Que a partir de septiembre de 2004, producto del cambio de gobierno, la Caja de Ahorros a través de la nueva administración procedió a modificar unilateralmente los términos y condiciones del contrato de

fideicomiso de garantía y administración que no fueron acordados ni pactados, lo que trajo como resultado el colapso financiero del proyecto que en ese momento alcanzó un 90% de avence de las obras.

- Que la sociedad RIGHT ACTION, S.A., promovió Proceso Ordinario Declarativo, en contra de la Caja de Ahorros, por el incumplimiento de los términos y condiciones pactadas en el contrato de Fideicomiso de Garantía y Administración; demanda que fue admitida mediante la Resolución N°420 de 28 de marzo de 2007, proferida por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, de la cual se le corrió traslado a la entidad bancaria en mención, que se hizo representar procesalmente en el mencionado proceso civil, por ende, dicho proceso se encuentra en estos momentos en la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, pendiente de resolver los recursos extraordinarios de casación, luego de haberse surtido la primera y segunda instancia jurisdiccional.

- Que el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, mediante el Auto N°102 de 1 de abril de 2015, decidió librar mandamiento de pago en contra de RIGHT ACTION, S.A., en su calidad de deudor, hasta la concurrencia de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON 98/100 (B/.5,157,876.98), en concepto de capital, intereses vencidos, cargos y gastos de cobranzas.

- Que las reclamaciones hechas por la Caja de Ahorros a través del proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a la sociedad RIGHT ACTION, S.A., se fundamenta en el contrato de Fideicomiso de Garantía y Administración cuyo incumplimiento se debate en el Proceso Ordinario Declarativo que se tramitó en el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se encuentra en estos momentos en la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, pendiente de resolver los recursos extraordinarios de casación, que interpusieron la Caja de Ahorros y la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles, por lo que invoca la presente EXCEPCIÓN DE LISTISPENDENCIA, con la finalidad que el proceso ejecutivo que le sigue la Caja de Ahorros sea suspendido y archivado para evitar la promulgación de fallos que puedan ser discordantes entre sí, como también evitar que se emitan pronunciamientos judiciales sobre el mismo asunto que puedan vulnerar la seguridad jurídica.

OPOSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

La entidad bancaria ejecutante, mediante su apoderado general para pleitos, presenta oportunamente el correspondiente escrito de contestación a la excepción, el cual se expresa de la siguiente manera.

Que en los planteamientos sobre la Excepción de Litispendencia que se alega no se surten los presupuestos establecidos en el artículo 674 del Código Judicial, toda vez que las pretensiones que se persiguen en el Proceso Ordinario Declarativo que se adelanta en la jurisdicción ordinaria, no guardan relación con el saldo que mantiene la sociedad RIGHT ACTION, S.A., producto de las emisiones realizadas y adquiridas por la Caja de Ahorros, además que la ejecución se realiza en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por medio del Juzgado Ejecutor cuyo marco cognoscitivo, se sitúa en el cobro de una obligación liquida y exigible.

De igual manera, señala que la Sala ya tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante la Resolución de fecha 24 de mayo de 2010, dentro de una excepción similar presentada por el apoderado judicial de la empresa ejecutada.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración interviene en interés de la ley en el negocio jurídico bajo análisis, mediante la Vista N°690 de 27 de agosto de 2015, en la cual solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren NO VIABLE la excepción de litispendencia interpuesta por el Licenciado Isaías Barrera Rojas, en representación de RIGHT ACTION, S.A., por carecer de sustento jurídico, fundamentándose en las siguientes consideraciones.

Que resulta evidente que la sociedad excepcionante no ha logrado respaldar su escrito de Litispendencia, pues es indudable que la misma no es viable por haberse planteado en una jurisdicción distinta a la otra acción que se sigue ante el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites de rigor conforme a la ley, examinadas las constancias probatorias y encontrándose la presente causa en estado de fallar, procede esta corporación de justicia a resolver la controversia en análisis, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Haciendo un breve recuento de los hechos y antecedente relacionados con la presente excepción, podemos mencionar o resaltar lo siguiente:

Se advierte la Certificación judicial del saldo deudor al 9 de marzo de 2015, en que certifica que la sociedad RIGHT ACTION, S.A., le adeuda a la Caja de Ahorros la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON 98/100 (B/.5,157,876.98), en concepto de saldo de los préstamos, sin perjuicio de los nuevos intereses que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación, que se originaron de la emisión de los Bonos Serie A y B de fecha 24 de agosto de 2004; Serie C de fecha 13 de enero de 2005; Serie D de 1 de abril de 2005 y Serie E de fecha 3 de mayo de 2005. Es así como a través del Auto No. 102 de 1 de abril de 2015, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros libró mandamiento de pago en contra de la sociedad RIGHT ACTION, S.A., en su calidad de deudor. (Cfr. fs. 23 y 35 del expediente ejecutivo).

Por otro lado, la excepcionante alega que las reclamaciones hechas por la Caja de Ahorros a través de este proceso por cobro coactivo guardan relación con las pretensiones alegadas en el proceso ordinario declarativo que se tramita en el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde son partes RIGHT ACTION S.A., y la Caja de Ahorros, el cual se encuentra en estos momentos en la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, pendiente de resolver los recursos extraordinarios de casación, luego de haberse surtido la primera y segunda instancia jurisdiccional, por lo que a su criterio, estamos ante el fenómeno de litispendencia.

Vemos que la figura jurídica de la litispendencia, tal como lo afirma el Doctor Jorge Fábrega, es un impedimento procesal valga la redundancia, que tiene como finalidad "impedir que tribunales distintos conozcan de un negocio afín o conexo", puesto que "una misma pretensión no puede ejercitarse simultáneamente en dos procesos distintos", siendo necesario que se presenten los siguientes elementos:

> "a. Cuando las pretensiones sean distintas, pero provengan de la misma causa de pedir o versen sobre el mismo objeto aunque las partes sean diferentes. b. Cuando las pretensiones sean idénticas, aunque alguna de las partes sea diferente.

> C. Cuando se sigan dos o más ejecuciones en las cuales se persigan unos mismos bienes; y ,d. Cuando la resolución que haya de dictarse en el proceso deba producir los efectos de la cosa juzgada de otro." (Instituciones de Derecho Procesal Civil Tomo I. Editora Jurídica Panameña, Panamá 2004. Págs. 428-429)

Por su parte, el autor Emilio Calvo Baca en el Código de Procedimiento Civil de Venezuela. Ediciones Libra. 2001, pág. 461, sostiene que, "esta es la relación más estrecha que puede darse entre dos o más causas, es la identidad absoluta entre el. (...) la expresión litispendencia asume en el proceso otro significado, el de litis o controversia pendiente, para decir que tiene vida, que hay un proceso en curso. La relación comienza con la introducción del libelo de la demanda, que es el acto constitutivo de ella. Desde el momento en que se admite la demanda hay litispendencia. (...)" .

Entonces, la Litispendencia supone la vinculación de acciones entre dos o más tribunales igualmente competentes para conocer de cada uno de los juicios que cursan en ellos e incluso pueden encontrarse en un mismo tribunal.

En nuestra legislación esta figura jurídica se encuentra contemplada en el artículo 674 del Código Judicial, que señala:

> "Artículo 674 (663)
>
> Propuesta una demanda no podrá iniciarse entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, mientras esté pendiente la primera.
>
> El juez ordenará de oficio o a petición de parte el rechazo de la segunda demanda, comprobada la existencia de la anterior y que en ésta figura las mismas partes y versa sobre la misma cosa y los mismos hechos." (el subrayado es nuestro).

Debemos concluir, que para oponer la excepción de litispendencia, la acción que se entabla debe ser idéntica a la otra ya promovida con anterioridad, siguiendo la regla de la triple identidad, es decir, de sujetos (eaden personae), objeto (eadem res) y causa (eadem causa petendi).

La Sala Tercera debe indicar, que ya se ha pronunciado en un caso similar al que ocupa nuestra atención, señalando que “si bien el artículo 674 se refiere a que es indiferente la vía que se elija, no debe interpretarse de manera alguna que es indiferente la jurisdicción que se use, pues lo que quiere decir la norma es que es indiferente el tipo de proceso que se instaure, es decir que es indiferente si es un proceso sumario o uno ordinario, a manera de ejemplo, pero dichos procesos siempre deberán ser dentro de la misma jurisdicción para que pueda configurarse la litispendencia. Y tal como se advierte el caso en examine es de conocimiento de esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en juicio ejecutivo por cobro coactivo, no obstante la excepcionante hace referencia a un proceso ordinario declarativo que se tramita en el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde son partes RIGHT ACTION S.A., y la Caja de Ahorros, por lo que no se produce el fenómeno de litispendencia, pues ambos procesos han sido interpuesto en distintas jurisdicciones.” (Cfr. Resolución de 24 de mayo de 2010).

Una vez analizadas las constancias procesales, los hechos expuestos por la parte excepcionante y consideraciones expuestas por el Juzgado Ejecutor y la Procuraduría de la Administración, esta Sala concluye que no se ha producido el impedimento procesal de litispendencia.

En mérito de todo lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE, la Excepción de Litispendencia, interpuesta por el Licenciado Isaías Barrera Rojas, actuando en representación de la sociedad RIGHT ACTION, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE CONSULTING SERVICES CAPITAL CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de abril de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	301-15

VISTOS:

La firma Rivera, Bolivar & Castañedas que actúa en nombre y representación de Consulting Services Capital Corp., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la resolución de 1 de junio de 2015, se ordenó correrle traslado a la ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

El apoderado judicial de la excepcionante fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

1. Que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, a través del Auto No. 098-15/J.E. libró mandamiento de pago, en contra de la ejecutada por la suma de B/.13,353.97, en concepto de impuestos municipales morosos, recargos e intereses.
2. Que la certificación de saldo que sirve de recaudo ejecutivo en el proceso por cobro coactivo que nos ocupa pretende fundamentarse sobre saldos de tributos municipales que datan del año 1993, hace

más de quince (15) años, sin que exista en el expediente constancia alguna de una gestión de cobro previa que interrumpa el término de prescripción, por lo que nos encontramos frente a tributos municipales vencidos, de conformidad con el artículo 96 de ley 106 de 1973, que establece que las obligaciones resultantes de dichos impuestos prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.

3. En base a lo anterior, solicita a este Tribunal que se declare probada la excepción de prescripción incoada y se ordene el archivo del expediente.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El licenciado Ramses Álvarez Gómez, en su condición de Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, contesta a la excepción de prescripción aducida, negando la mayoría de los hechos en que se fundamenta y, solicita a este Tribunal que se deniegue la solicitud del deudor ejecutivo.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 820 de 15 de septiembre de 2015 (fs.15 a 18 del expediente), el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, manifiesta que no consta certificación que acredite que el señor Guillermo Octavio Chapman Arias ejerce actualmente la representación legal de la sociedad Consulting Services Capital Corp, situación que constituye un vicio de nulidad, ya que se incumple con la legitimidad activa del para otorgar poder especial o general a persona alguna, en nombre y representación de la sociedad Consulting Services Capital Corp, en virtud de los artículos 593 y 596 del Código Judicial.

Por lo anterior, considera que debe declararse la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, específicamente a partir de la actuación desplegada por el señor Guillermo Octavio Chapman Arias, al momento en que otorgó poder a la firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas la posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguiente apreciaciones. El expediente de ejecución revela a foja 1 el reconocimiento realizado por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, de la deuda que mantiene la sociedad Consulting Services Capital, Corp., contribuyente municipal No. 02-1993-87237 con el Municipio de Panamá en concepto de impuestos municipales morosos, adjuntando el estado de cuenta; ambos documentos fechados de 19 de enero de 2015, sirvieron como título ejecutivo, motivo por el cual el Tesorero Municipal remite al juzgado ejecutor la deuda para que se lleve a cabo el trámite correspondiente de cobro coactivo.

Asimismo, observamos a foja 18 del expediente ejecutivo, el auto que libra mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2015, contra la sociedad Consulting Services Capital Corp, contribuyente municipal No. 02-1993-87237 cuyo representante legal es el señor Guillermo Octavio Chapman Arias, por la suma de B/. 13,353.17, desglosados de la forma siguiente:

- Impuestos adeudados B/. 5,740.00
- Recargos B/. 810.00

- Intereses B/. 4,444.20
- Otros B/. 2,358.97

Cabe resaltar, que se notificó al apoderado especial de la parte ejecutada del Auto Ejecutivo No. 098-15/J.E. de 29 de enero de 2015, el día 5 de febrero de 2015. (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Ahora, una vez el Tribunal se adentra en el examen de la excepción propuesta, observa que no consta en el expediente ninguna gestión de cobro por parte del Tesoro Municipal anterior al 19 de enero de 2015, fecha en la que se realiza el reconocimiento de la obligación de parte del Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, en atención al estado de cuenta debidamente certificado por el Tesorero, se dicta el Auto que libra mandamiento de pago y se notificó al apoderado de la parte ejecutada.

Con respecto al tema de las prescripciones de impuestos municipales, el artículo 96 de la ley 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal, decreta que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco años, contados desde que se causa la obligación.

En este sentido, vemos que tanto el artículo 669 del Código Judicial como el artículo 1649-A del Código de Comercio, regulan lo relativo a la interrupción del término de prescripción, y disponen lo siguiente:

> "Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión, que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.
>
> "Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.
>
> Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuese desestimada, o caducara la instancia.
>
> Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación desde la fecha de nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que este hubiere vencido."

De lo anterior debe entenderse que en estos procesos de ejecución coactiva, el Auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, y su debida notificación interrumpe la prescripción, tal cual ocurre en este caso el día 5 de febrero de 2015, (Reverso de la foja 18 del expediente judicial).

Así, las obligaciones municipales que se hubiesen causado entre el mes de marzo de 1993 al mes de febrero de 2010 se encuentran prescritas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 106 de 1973.

En mérito de lo expresado, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la excepción de prescripción presentada por la

firma Rivera, Bolivar & Castañedas que actúa en nombre y representación de Consulting Services Capital Corp., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, en lo referente a los tributos municipales adeudados de marzo de 1993 a febrero de 2010.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO CEDALISE RIQUELME. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FUENTES Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWIN E. MUÑOZ QUINTERO Y JUDITH QUINTERO DE MUÑOZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de abril de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	64-15

VISTOS:

La Firma Fuentes y Asociados, quien actúa en nombre y representación de los señores Edwin E. Muñoz Quintero y Judith Quintero de Muñoz, han interpuesto excepción de prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que les sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la resolución de 2 de marzo de 2015, se ordenó correrle traslado a la ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

Los apoderados judiciales de los excepcionantes fundamentan su pretensión en los siguientes puntos:

1. Que en la Escritura Pública No.474 de 16 de julio de 1990, consta que los señores Edwin E. Muñoz Quintero y Judith Quintero de Muñoz recibieron en calidad de préstamo del Banco de Desarrollo Agropecuario la suma de B/.47,500.00, pagadera en un plazo de 5 años que vencía el 1 de febrero de 1995, con garantía real (hipoteca mueble) sobre una cosechadora de arroz y un vehículo marca Chevrolet, tipo pick up, inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público a la ficha P-011652, rollo 30331, imagen 0129. Aparte de la garantía por derechos posesorios sobre un lote de terreno, que por no ser susceptible de inscripción en el Registro Público, no se configura la garantía real inmobiliaria; derivando de ello, derechos y deberes correlativos de carácter personal.

2. Que el Banco de Desarrollo Agropecuario dispuso de toda la garantía real para satisfacer el crédito, violando el debido proceso; mediante la compraventa del vehículo Chevrolet, realizada el 1 de agosto de 1993 y, adjudicándose la cosechadora de arroz por medio del Auto No.027-94 de 4 de octubre de 1994.

3. Que la última gestión de cobro del Banco de Desarrollo Agropecuario pudo ser el traslado de la máquina cosechadora de arroz, de La Raya de Santa María a las instalaciones del Banco de San Antonio de La Atalaya, tal cual se desprende del talonario de cheque No.008199 de 2 de septiembre de 1994, por la suma de B/.150.00. (Cfr. foja 62 del expediente ejecutivo).

4. Que la acción personal que adelanta el Banco de Desarrollo Agropecuario mediante Auto No.083-2008 de 8 de julio de 2008 está prescrita, dado que el plazo determinado del crédito según la cláusula segunda, es el 1 de febrero de 1995 (fecha para la cancelación de la última cuota) y dada también la ausencia de gestión de cobro a partir del retiro de la máquina cosechadora de arroz ocurrido el 2 de septiembre de 1994 o antes, situación que no fue notificada como correspondía.

5. Que en efecto, el 2 de septiembre de 1994, se realizó la última gestión de cobro y no es hasta al 22 de julio de 2008, que se notifican los ejecutados del Auto de Secuestro, emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario; habiendo transcurrido un lapso de 13 años con 10 meses y 20 días. De igual forma, tomando en cuenta que el vencimiento del plazo de contrato se dio el 1 de febrero de 1995 a la fecha de notificación de los ejecutados, hay un lapso de 13 años con 5 meses y 21 días, lo cual supera con creces el término de prescripción de 5 años establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio.

6. Que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario si bien, vendió privadamente un vehículo marca Chevrolet sin atender su naturaleza de bien sujeto a inscripción sobre su titularidad y disposición y, haber rematado judicialmente una cosechadora de arroz sin haber notificado a los ejecutados, viciando de nulidad el proceso, sin embargo, se ha probado la excepción de prescripción incoada.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE

El Banco de Desarrollo Agropecuario, por medio de la Licenciada Ana Lina Romero, actuando en su calidad de Juez Ejecutora del Banco de Desarrollo Agropecuario de Santiago – Provincia de Veraguas, contesta la excepción de prescripción presentada, en la que señala que dentro de la garantía a que se hace referencia a la Escritura Pública No.474 de 16 de julio de 1990, la parte deudora constituyó primera hipoteca y anticresis a favor del Banco sobre los Derechos Posesorios de su propiedad, con una superficie de 15 hectáreas, ubicado en la Raya de Santamaría, Distrito de Santiago, provincia de Veraguas.

De igual forma, la parte deudora, constituyó prenda agraria a favor del Banco ejecutante, sobre las máquinas e instrumentos destinados a la labranza o explotación agrícola de su propiedad y que se encuentran libre de gravámenes, los cuales son: una cosechadora MF 3640, año 1983, motor 0066391, color rojo, un carro pickup Chevrolet, motor Isuzu 566803.

Manifiesta que, mediante el Auto de 14 de junio de 1994, por la falta de pago en las cuotas convenidas por el deudor y favor de la entidad ejecutante, los bienes arriba detallados, fueron llevados a un remate según lo que establece el procedimiento para el cobro coactivo, luego que a los mismos se les realizó un inventario y avalúo en junio de 1994.

Expresa que, la parte deudora renunció a los trámites del juicio ejecutivo, así como de su domicilio y conviene que en caso de remate sirva de base para el mismo la suma por la cual se presenta la demanda o el avalúo de los bienes hechos por el Tribunal. Por lo cual, procedió a la venta del vehículo cautelado tomando en cuenta su estado de deterioro, recibiendo la mejor oferta que cubre más del 100% del avalúo, que en este caso consistió en el monto de B/.600.00.

Sostiene que, mediante el Auto S/N de 14 de junio de 1994, se ordenó el embargo de los bienes cautelados de los ejecutados, procediendo a exigir el pago al contado de la deuda, y en caso de no poder cumplir con lo exigido proceder con el remate de bienes y dejar sin efecto el cobro de las cuotas anuales pactadas en el contrato. Luego de lo cual se realizó un Informe Secretarial de 10 de septiembre de 1996, haciendo la salvedad que después de la visita a la señora Judith Quintero de Muñoz, aún no se había cancelado la deuda.

Por último señala que, los ejecutados siempre han estado en conocimiento de todas las actuaciones por parte del Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, y alega que dentro de las piezas procesales que componen el expediente bajo análisis, consta el aviso de remate que fue publicado en el diario La Estrella de Panamá, los días miércoles 7, jueves 8 y viernes 9 de septiembre de 1994, de conformidad con el artículo 1710 del Código Judicial.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En su Vista No.666 de 25 de agosto de 2015 (fs.16 a 22 del expediente contentivo), el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicita se sirva declarar probada la excepción promovida, ya que considera que la obligación se encuentra prescrita, de conformidad con la norma aplicable, la cual es en este caso, el artículo 1650 del Código de Comercio.

Manifiesta que, según las condiciones pactadas en el contrato de préstamo 92041090050, los deudores se obligaban a cancelar a la entidad bancaria la suma de B/.47,500.00, más sus intereses, en el término de 5 años, mediante cuotas anuales pagaderas en las fechas estipuladas en la cláusula segunda del mismo contrato, quedando sujeto, en caso de incumplimiento, a lo convenido en la cláusula novena, de acuerdo con la cual se considera de plazo vencido la obligación contraída por la parte deudora dándole derecho al Banco de exigir el pago inmediato, por el incumplimiento de alguno de los deudores de las cláusulas pactadas.

Señala que, el día 11 de abril de 1994, el Banco de Desarrollo Agropecuario – Zona de Veraguas, emitió una certificación del saldo deudor, por lo que a partir de ese momento la entidad acreedora estaba debidamente facultada para declarar la deuda de plazo vencido y exigir a los ejecutados el pago de la totalidad de la obligación. Agrega que, en esta última fecha también se inició el cómputo del término de prescripción de la acción de cobro, de conformidad con el artículo 1650 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1649-A del mismo cuerpo legal y el artículo 669 del Código Judicial.

Estima que, de acuerdo con las constancias procesales que reposan en el expediente ejecutivo, el día 18 de diciembre de 2014, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario emitió el Auto No.110-

2014, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de los señores Edwin Enrique Muñoz Quintero y Judith Quintero de Muñoz; resolución que le fue notificada a los ejecutados el 30 de diciembre de 2014, cuando el derecho de la entidad ejecutante para el cobro de la acreencia se encontraba prescrito desde abril de 1999.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente excepción, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.Antes de proceder al análisis requerido en este caso, debemos acotar que la prescripción de una obligación mercantil, que se deriva de un contrato de préstamo bancario, se regula por medio de la prescripción ordinaria contenido en el artículo 1650 del Código de Comercio; normativa aplicable al momento en que se celebró el contrato entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y los señores Edwin E. Muñoz Quintero y Judith Quintero de Muñoz.

De fojas 9 a 14 del expediente ejecutivo, se observa la Escritura Pública 474 de 16 de julio de 1990, elaborada en la Notaria del Circuito de Veraguas, Santiago de Veraguas, que contiene el préstamo suscrito entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y los señores Edwin E. Muñoz Quintero y Judith Quintero de Muñoz, por la suma de B/.47,500.00.

A foja 2 del expediente ejecutivo, se observa que el Banco de Desarrollo Agropecuario – Zona de Veraguas, emitió una Certificación de Saldo Deudor de 11 de abril de 1994, por lo que a partir de ese momento estaba debidamente facultada para declarar la deuda de plazo vencido y exigir a los ejecutados el pago de la totalidad de la obligación.

A través del Auto S/N de 13 de junio de 1994, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, decretó el secuestro y depósito a practicarse sobre los bienes del señor Edwin Muñoz, mismo que se llevó a cabo el día 14 de junio de 1994, procediendo a practicar diligencia de secuestro contra los bienes siguientes:

- Cosechadora: MF 3640 año 1983, motor 0066391, color rojo – valorada en B/.10,000.00.
- Carro pick up – Chevrolet, “motor Izusu 566803” valorado en B/.500.00.
- Casa, vivienda de bloque, zinc, mosaico, cercada a su alrededor ubicado en La Raya – Santa María, valorada en B/.15,000.00.
- Además sobre cualquier otro bien que se detecte con posterioridad.

Posteriormente el Juzgado Ejecutor emitió el Auto No.083-2008 de 8 de julio de 2008, en la que señala que por medio del Auto N°027-94 del 4 de octubre de 1994, fueron rematados varios bienes de propiedad de los señores Edwin E. Muñoz Quintero y Judith Quintero de Muñoz, sin embargo, la suma recuperada no cubrió la totalidad de la obligación que mantienen dichos prestatarios, los cuales aún adeudan la suma B/.72,505.21 desglosados así: de B/.32,705.69, en concepto de intereses al 8 de julio de 2008 y la suma de B/.39,799.52, en concepto de capital, más los gastos que se generen hasta la cancelación de la deuda. Del cual se notificaron los ejecutados el día 22 de julio de 2008.

Mediante Auto N°110-2014 se libra mandamiento de pago ejecutivo, a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario contra los señores Edwin E. Muñoz Quintero y Judith Quintero de Muñoz, hasta la concurrencia de B/.75,005.21, desglosado de la siguiente manera: B/.39,799.52 a capital y B/.32,705.69 a intereses, más los

gastos que se generen hasta la cancelación total de la deuda del que se notificaron los ejecutados el día 30 de diciembre de 2014.

Cabe señalar que, el monto total de la obligación, fue calculado hasta el día 18 de diciembre de 2014, fecha en la que se emitió certificación de saldo de parte del Juzgado Ejecutor de la entidad ejecutante.

Revisado el expediente ejecutivo, se observa que el Banco de Desarrollo Agropecuario – Zona de Veraguas, emitió una Certificación de Saldo Deudor de 11 de abril de 1994; momento en que se hace exigible el cumplimiento de la obligación, de conformidad con el numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial; interrumpiéndose el término de prescripción, a partir del momento en que los ejecutados se notificaron del Auto de Secuestro No.083-2008 de 8 de julio de 2008, el día 22 de julio de 2008.

En este sentido, vemos que el Código Judicial en el artículo 1649-A del Código de Comercio, regula lo relativo a la interrupción del término de prescripción. Dicha disposición legal establece lo siguiente:

> "Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.
>
> Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuese desestimada, o caducara la instancia.
>
> Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación desde la fecha de nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que este hubiere vencido."

Lo anterior implica, que el derecho del Banco de Desarrollo Agropecuario, para cobrar su acreencia a los señores Edwin E. Muñoz Quintero y Judith Quintero de Muñoz, se encontraba prescrito desde el 11 de abril de 1999, por lo cual, esta Corporación de Justicia coincide con el criterio presentado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que se ha perfeccionado, en exceso, el término para que se extinguiese la obligación, conforme lo estipulado en el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual establece que dicho término es de cinco (5) años.

El artículo en mención establece lo siguiente:

> "Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo."

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la firma forense Fuentes y Asociados, quien actúa en nombre y en representación de los señores Edwin E. Muñoz Quintero, con cédula de identidad personal No.9-160-101 y Judith Quintero de Muñoz, con cédula de identidad personal No.9-70-201, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco

de Desarrollo Agropecuario, y ORDENA el levantamiento de cualquier medida cautelar decretada en contra de los ejecutados.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, INTERPUESTAS POR LA LICENCIADA MICHELLE CHAMPSAUR DE CHEVASCO, EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S. A. (CON NOMBRE COMERCIAL MOVISTAR), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de abril de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	378-11

VISTOS:

La licenciada Michelle Champsaur de Chevasco, quien actúa en representación de Telefónica Móviles Panamá, S.A. (con nombre comercial MOVISTAR), ha interpuesto ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Excepciones de Inexistencia de la Obligación y de Petición antes de Tiempo, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Santiago.

La licenciada Michelle Champsaur de Chevasco fundamenta las excepciones de inexistencia de la obligación y de petición antes de tiempo, en las siguientes consideraciones:

Que la empresa Telefónica Móviles Panamá, S.A., se encuentra debidamente autorizada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), para operar y explotar comercialmente los servicios públicos de telefonía móvil celular en la banda A, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.

Que el Juzgado Ejecutor de Santiago inicia proceso ejecutivo contra la empresa Telefónica Móviles Panamá, S.A., el día 26 de mayo de 2011, en base al estado de cuenta, emitido por la Tesorería Municipal por la cuantía de B/.23,500.00.

Que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Santiago, emitió el Auto No. 013-2011 del 27 de mayo de 2011, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de la empresa Telefónica Móviles Panamá, S.A., por la suma de B/. 23,500.00, en concepto de impuestos municipales morosos, más los gastos procesales e impuestos futuros, producto del proceso bajo análisis.

Que la empresa Telefónica Móviles Panamá, S.A., procedió a presentar escrito de Rectificación del Estado de Cuenta de 30 de mayo de 2011 donde interviene la Junta Calificadora, de conformidad con la Ley 106 de 1973, toda vez que estima que dicho estado de cuenta, no se ajusta al Acuerdo N° 4 del 26 de enero de 2010, por el cual se reorganiza el sistema tributario del Municipio de Santiago.

Que el cobro pretendido por el Municipio de Santiago, en razón de los rótulos debió dirigirse directamente a los dueños de las tiendas y no a la empresa ejecutada; aparte que, es cuestionable la forma de establecer el pago por cada rótulo, ya que de acuerdo con el Acuerdo Municipal N° 4 del 26 de enero de 2010, el pago por rótulo es anual y no trimestral, siendo así que el Municipio de Santiago estaba multiplicando por cuatro (4) el impuesto anual de cada rótulo ubicado en cada negocio aforado.

Que la Ley 106 de 1973, en su artículo 88 indica que los aforos o calificaciones se harán por parte del Tesorero Municipal, una vez se hace el aforo debe ponerse en conocimiento del contribuyente en espacio de treinta (30) días. Siendo así, se establece la oportunidad administrativa para que el contribuyente presente su reclamo para la verificación y aclaración ante la Junta Calificadora Municipal, quien es el ente responsable de verificar las reclamaciones, de conformidad con las pruebas documentales aportadas por la Tesorería del Municipio de Santiago.

Que el Estado de Cuenta de 18 de mayo de 2011, fue notificado a Telefónica Móviles Panamá, S.A., el 19 de mayo de 2011, quedando la oportunidad administrativa de treinta (30) días, para que la ejecutada objetara dicho estado de cuenta, tal cual hizo a través de memorial dirigido al Tesorero Municipal, presentado el 30 de mayo de 2011; momento a partir del cual la Junta Calificadora Municipal, debía analizar objetivamente el escrito de rectificación, de conformidad con la normativa que regula la materia.

Que el Estado de Cuenta de 18 de mayo de 2011, emitido por la Tesorería Municipal no es definitivo, toda vez que el mismo fue impugnado por la ejecutada, lo que implica que debía ser resuelto en el plazo de treinta (30) días, razón por la cual no puede considerarse como un título ejecutivo líquido y exigible demandable ante la vía ejecutiva.

Que no existe obligación de parte de Telefónica Móviles Panamá, S.A., de realizar pago alguno al municipio en concepto de rótulos, si el mismo Estado de Cuenta se encuentra objetado en etapa de verificación por la Junta Calificadora Municipal, organismo que mediante resolución motivada, debe determinar los impuestos de rótulo adeudados por la ejecutada, y quedar dicha resolución en firme y ejecutoriada, ya que al no emitir un pronunciamiento sobre la rectificación de Estado de Cuenta, se vulnera el debido proceso.

Que el proceso ejecutivo instaurado en contra de la empresa Telefónica Móviles Panamá, S.A., debió iniciarse una vez hubiera una resolución en firme y ejecutoriada por parte de la Junta Calificadora Municipal.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

La licenciada Silvia Quintero Castillo, en su condición de Juez Ejecutora del Municipio de Santiago, si bien no presenta una contestación dirigida a este Tribunal, no obstante, se observa a fojas 97 a 98, el escrito

denominado Solicitud Especial de Culminación del Proceso, en el que manifiesta que mediante transacción extrajudicial la empresa Telefónica Móviles Panamá, S.A., y dicho Municipio, dan por culminado el proceso, a fin de solucionar el presente conflicto administrativo. Razón por la cual, solicita se dé por concluido este proceso administrativo.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuraduría de la Administración, mediante la Vista No. 675 de 26 de agosto de 2015, considera que ha operado el fenómeno jurídico denominado "sustracción de materia", toda vez que el Municipio de Santiago y la ejecutada el 29 de abril de 2015, suscribieron una transacción extrajudicial a través de la cual la entidad ejecutante acepta que recibió de la excepcionante la suma de B/. 23,500.00 para cubrir los gastos de actividades de casetas, rótulos, uso de aceras, entre otros; y que por ésta razón, dan por terminada la controversia que se generó entre las partes en el año 2011 cuando el Municipio de Santiago dictó el Auto 013-2011 de 27 de mayo de 2011, por cuyo conducto libró mandamiento de pago en contra de la empresa Telefónica Móviles Panamá, S.A., por la cuantía descrita.

IV. Decisión de la Sala Tercera.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.

El expediente ejecutivo revela en el tomo I foja 1 y 2 el Reconocimiento de la Deuda de 26 de mayo de 2011, realizado por el Tesorero Municipal del Distrito de Santiago, de la deuda que mantiene la empresa Telefónica Móviles Panamá, S.A., cuyo nombre comercial es MOVISTAR, por la suma de VEINTITRES MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 23,500.00), en razón de impuestos de rótulos y vallas publicitarias, y el Estado de Cuenta fechado de 18 de mayo de 2011, documentos que sirvieron como título ejecutivo; motivo por el cual el Tesorero Municipal remite al juzgado ejecutor del Municipio de Santiago, la deuda para que se lleve a cabo el trámite correspondiente de cobro coactivo. Asimismo, observamos a foja 18 del expediente ejecutivo, el Auto No. 013-2011 de 27 de mayo de 2011, por medio del cual el Juzgado Ejecutor del Municipio de Santiago, libró mandamiento de pago, contra la empresa Telefónica Móviles Panamá, por la suma de VEINTITRES MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 23,500.00), en concepto de impuestos municipales morosos, más los gastos procesales e impuestos futuros, producto de este proceso. (Cfr. foja 10 a 11 del expediente ejecutivo Tomo I).

Adentrándonos en el examen de las presentes excepciones, este Tribunal observa, que la licenciada Silvia Quintero Castillo, en calidad de Juez Ejecutora del Municipio de Santiago y la licenciada Michelle Champsaur, en calidad de apoderada general judicial de la empresa Telefónica Móviles Panamá, S.A., acuerdan realizar una transacción, con el objetivo de poner fin al proceso. No obstante, esta Sala debe advertirle a la Juez Ejecutora del Municipio de Santiago que la celebración de una transacción por parte de una entidad municipal, para su validez debe cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 1083 del Código Judicial, la norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 1083. Los representantes judiciales del Estado, de los municipios y de cualquiera otra institución descentralizada, autónoma o semiautónoma, no podrán transigir sin autorización expresa del Consejo de Gabinete, del Concejo Municipal o del organismo o corporación que deba darla según la ley."

De una revisión del expediente, cabe acotar que no consta que la transacción extrajudicial a la que hace referencia la juez ejecutora del Municipio de Santiago, y en base a la cual solicita la culminación del proceso haya sido autorizada expresamente por el Consejo Municipal, tal como lo mandata la ley, por lo que consideramos que dicho acto carece de validez al incumplir con los preceptos legales necesarios para su celebración.

Es necesario reiterar, que la juez ejecutora de la entidad ejecutante, no tiene por sí sola la facultad para realizar una transacción en nombre del Municipio al que representa, razón por la cual, tanto la transacción judicial como la solicitud especial de culminación del proceso, carecen de sustento jurídico.

Una vez aclarado lo anterior, es necesario señalar que, la recurrente sustenta las excepciones incoadas, en que la petición dirigida a la Junta Calificadora Municipal, con el objeto que se revise el monto adeudado a pagar por la ejecutada, contenido en el Estado de Cuenta de 18 de mayo de 2011, emitido por la Tesorería Municipal, en concepto de rótulos, carece de decisión oportuna, no encontrándose en firme y ejecutoriada, sino en estado de revisión al momento en que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Santiago dio inicio al proceso ejecutivo por cobro coactivo, por lo que no prestaba mérito ejecutivo; situación que implica una falta al debido proceso y a su vez, la ilegalidad del Auto que libró mandamiento de pago en su contra, al emitirse prematuramente.

De las constancias procesales, observa este Tribunal que si bien el escrito denominado “Rectificación – Estado de Cuenta Fechado 22/febrero/2011”, fue presentado en copia simple, y que al pie de dicha resolución reposa una constancia de recibido y una fecha en tinta fresca, no obstante, la misma carece de algún sello o distintivo de la entidad ejecutante debidamente firmado por el funcionario responsable de su recepción; situación que no puede presumir la Sala, sino que debe ser probada por los medios ordinarios de prueba.

Por las razones expuestas, no puede presumirse la fecha en la que la apoderada general judicial de la empresa Telefónica Móviles Panamá, S.A., presentó el escrito de Rectificación del Estado de Cuenta, situación que de igual forma imposibilita a esta Sala de pronunciarse sobre los puntos medulares en que la ejecutada sustenta las excepciones incoadas.

Dado lo anterior, esta Superioridad considera procedente declarar no probada la excepción promovida.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO PROBADA las excepciones de prescripción y de petición antes de tiempo presentada por la licenciada Michelle Champsaur de Chevasco, en representación de Telefónica Móviles Panamá, S.A. (con nombre comercial MOVISTAR), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Santiago.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENRIQUE BARRERA CANDELARIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD UNIVERSO DE ILUSIONES, S. A. (EN ESPAÑOL) Y WORLD OF ILUSIONS INC (EN INGLÉS), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de abril de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	662-15

VISTOS:

El Licenciado Enrique Barrera Candelaria, en representación de la sociedad UNIVERSO DE ILUSIONES, S.A. (en español) y WORLD OF ILUSIONS INC. (en inglés), ha presentado Excepción de Prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

Señala el apoderado judicial del excepcionante, que la morosidad en este proceso inicia desde 1995 hasta la actualidad y que los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado. Indica que la sociedad UNIVERSO DE ILUSIONES, S.A. (en español) y WORLD OF ILUSIONS INC. (en inglés), ha dejado de operar desde diciembre del año 1995 en el Distrito de Panamá y trasladó sus operaciones a la ciudad de Colón, dentro de la Zona Franca de la Zona Libre.

Añade, que por desconocimiento no se realzaron los trámites de cierre en el sistema de cómputo de la tesorería Municipal, razón por la cual aparecen morosos, no obstante, nunca se les comunicó ni informo sobre este estatus de morosidad. Sin embargo al percatarse de la morosidad, iniciaron los trámites para aclarar y a la vez solicitar la excepción de prescripción, trámites que fueron interrumpidos por la muerte del representante legal Aníbal Herrando Illueca, situación que dio cabido al proceso de jurisdicción coactiva. (Ver fs. 2 a 4 del expediente coactivo)

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE POR PARTE DEL MUNICIPIO

El Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, al contestar la excepción presentada, solicitó a la Sala que no accediera a las pretensiones del excepcionante, toda vez que el contribuyente UNIVERSO DE ILUSIONES, S.A., incumplió, con la obligación formal de notificar el cierre del negocio al Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, según lo establecido en el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, que a la letra dice: " Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad. El que omitiere cumplir con la obligación que el impone este Artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor".

Agrega, que no consta que la contribuyente demandada presentara su solicitud de prescripción ante la Junta Calificadora del Consejo Municipal, conforme al artículo 34 del Acuerdo No.40 del 2011, relativo a la

presentación del contribuyente ante la Junta Calificadora del Consejo Municipal, trámite que debe realizar el contribuyente para evitar la jurisdicción coactiva.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, por medio de su Vista Fiscal No.1245 de 10 de diciembre de 2015, estima estar de acuerdo con lo manifestado por el excepcionante y en consecuencia de ello, solicita los Magistrados de esta Sala se sirvan declarar probada parcialmente la excepción de prescripción que ha sido presentada, conforme a lo establecido en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, prevé un término de prescripción de cinco años para las obligaciones resultantes de los impuestos municipales. (cfr. 11-15)

IV. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

El 3 de junio de 2015, el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá dictó Auto Ejecutivo contra el contribuyente UNIVERSO DE ILUSIONES, S.A., por la suma de DIECISIETE MIL CIENTO CUARETA Y SEIS BALBOAS CON 50/100 (B/.17, 146.50) en concepto de impuestos municipales morosos e intereses, más los gastos judiciales que se generen en el presente proceso, desglosados de la siguiente manera: Impuestos adeudados (B/.6, 015.00); Recargos (B/.1,186.50), Intereses (B/.9,945.00). (Cfr. f. 13 del expediente ejecutivo)

El estado de cuenta a través de la certificación de saldo legible de fojas 1 a 7 del expediente ejecutivo reflejan que el monto por el cual fue librado dicho auto de mandamiento de pago corresponde los impuestos adeudados por el contribuyente UNIVERSO DE ILUSIONES, S.A desde el mes de enero de 1996 hasta el mes de marzo de 2006.

El Auto Ejecutivo fue notificado al apoderado judicial de la ejecutada el 21 de julio de 2015 y subsiguientemente se advierte que para la fecha de 31 de julio de 2015, el apoderado judicial de UNIVERSO DE ILUSIONES, S.A, presentó la excepción de prescripción que en esta ocasión la Sala Tercera, en Pleno nos avocamos a resolver.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un estudio pormenorizado de las piezas procesales que conforman el expediente, la Sala concluye lo siguiente:

Por medio del Auto fechado 3 de junio de 2015, el Municipio de Panamá está cobrando impuestos - enero de 1996 hasta el mes de marzo de 2006- que tienen más de cinco años de haberse causado. De dicho auto, se notificó el contribuyente el día 21 de julio de 2015, tal como se deja ver a foja 13 y reverso de esta.

En cuanto a la prescripción los impuestos municipales, resaltamos que la norma especial aplicable al caso en estudio, en efecto es el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 que establece claramente que "las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado."

Ahora bien, como el Municipio de Panamá ejerció el cobro de los impuestos comprendidos en el período arriba mencionado, mediante Auto Ejecutivo fechado el 3 de junio de 2015 y el mismo fue notificado el 21 de julio de 2015, es decir, después de haber transcurrido en exceso el término establecido en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, este Tribunal estima que la presente acción está prescrita y, que lo procedente es declarar probada la prescripción invocada por el contribuyente, UNIVERSO DE ILUSIONES, S.A.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de los impuestos y recargos exigidos en el Auto No.408-15 de 3 de junio de 2015, dictado por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá a UNIVERSO DE ILUSIONES, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ISAIAS BARRERA ROJAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RIGHT ACTION, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme.
Fecha:	26 de abril de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	237-15

V I S TO S:

A. Antecedentes:

La sociedad Right Action, S.A., en calidad de fideicomitente y la Caja de Ahorros, en calidad de fiduciario y beneficiario, celebraron a través de la Escritura Pública Nº. 15,106 de 19 de agosto de 2004, formal contrato de fideicomiso de garantía, y en dicho acuerdo o contrato se dieron en fideicomiso: “bienes inmuebles, acciones emitidas y en circulación y los derechos que tienen sobre los contratos de compra y venta y los derechos que se generen de la fianza de cumplimiento o pago fiduciarios”, propiedad de la empresa, con el fin de garantizar y proteger los derechos del fiduciario y, a la vez, beneficiario quien vendría a ser la Caja de Ahorros.

De acuerdo a la Nota 2007 (145-01) 119 de 26 de enero de 2007, expedida por la Gerente Ejecutiva de Fideicomiso de la Caja de Ahorros, se le comunica a la sociedad RIGHT ACTION, S.A, que le adeuda a ésta entidad estatal bancaria la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y tres mil doscientos cincuenta y ocho balboas con diecisiete centésimos (B/.2,483,258.17), más intereses, comisión y mora que se generen hasta la cancelación de la deuda.

Para el día 14 de diciembre de 2011, el apoderado judicial de la sociedad RIGHT ACTION, S.A. procede a suscribir una carta al Gerente General de la Caja de Ahorros, y ésta es contestada a través de la Nota 2012(145-01) FID-28 de 2 de febrero de 2012. En la referida respuesta o contestación se actualizaban las sumas adeudadas por parte de la compañía a la entidad estatal bancaria panameña.

El día 6 de marzo de 2015, la entidad acreedora emite una certificación de saldo deudor en donde se indica a la Sociedad Anónima RIGHT ACTION, S.A., que hasta esa fecha, la morosidad que se le adeudaba a la Caja de Ahorros ascendía a la suma de cinco millones ciento cincuenta y siete mil ochocientos setenta y seis balboas con noventa y ocho centésimos (B/.5,157,876.98), lo que conlleva a que expida el Auto 102 de 1 de abril de 2015, con la finalidad de librar mandamiento de pago, en contra de la empresa en mención, y dicho documento se le notifica a la compañía RIGHT ACTION, S.A., el día 8 de abril de 2015, procediéndose de esta forma a iniciarse formal proceso por cobro coactivo.

El Licdo. ISAÍAS BARRERA ROJAS, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima RIGHT ACTION, S.A., ha procedido a presentar formal excepción de prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo, que se está tramitando por parte de la Caja de Ahorros, a través de la Jurisdicción Coactiva en contra de la Sociedad Right Action, S.A., por un monto de B/.5,157,876.98 en concepto de capital, interés vencidos, cargos y gastos de cobranzas, como consecuencia del Auto Nº. 102 de primero (1) de abril de dos mil quince (2015), donde se libra mandamiento de pago en contra de prenombrada sociedad.

En el escrito de contestación al ejecutante llevado a cabo por parte de la Caja de Ahorros, se señala que la última fecha de pago al préstamo efectuado a la sociedad RIGHT ACTION, S.A. fue el 22 de febrero de 2012, y no la fecha que señala el excepcionante el 26 de enero de 2007. De igual manera se hace alusión a que la etapa de cobro por ejecución de las garantías finalizó una vez terminada la venta de los bienes y la liquidación de lo actuado el día 22 de febrero de 2012; de acuerdo a los registros contables de la Caja de Ahorros. De igual manera, señala la Caja de Ahorros, que desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se notifica el Auto Ejecutivo (abril de 2015) no se cumple el tiempo previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio, para poder accederse a la excepción de prescripción.

La opinión sostenida por la Procuraduría de la Administración en el caso planteado ha sido que la empresa RIGHT ACTION, S.A. al realizar un abono el día 22 de febrero de 2012, la sociedad anónima reconoce el cumplimiento de la obligación contractual, lo que genera como consecuencia la interrupción de la prescripción, comenzando a contarse nuevamente el término para que se extinguiera la acción de cobro que finalizaría legalmente el 23 de febrero de 2017.

B.- Decisión de la Sala:

Luego de analizados los antecedentes y hechos suscitados dentro del presente juicio por jurisdicción coactiva, esta Sala entra a conocer sobre la presentación de la excepción de prescripción presentada por el Licdo. ISAÍAS BARRERA ROJAS, en representación de la Sociedad Anónima RIGHT ACTION, S.A.

Debemos iniciar partiendo de la base que los actos administrativos que emitan las entidades públicas, en principio deben de entenderse como legales y válidos, salvo que el recurrente compruebe o demuestre que se incurrió en una manifiesta arbitrariedad por parte de la Administración Pública.

De acuerdo a la documentación contenida dentro del presente expediente o proceso (foja 51), la Caja de Ahorros en nota 2006 (123-DCJ) 040, con fecha 20 de enero de 2016 procede a adjuntar copia debidamente

autenticada de la Nota 2007 (145-01) 119 de fecha 26 de enero de 2007, en donde se declaraba de plazo vencido la obligación que emerge de los Títulos Valores de las Serie A, B, C y D.

Partiendo de la validez del acto administrativo emitido por la Caja de Ahorros, y que no ha podido ser desvirtuado por el apoderado judicial de la Sociedad Anónima RIGHT ACTION, S.A., es pertinente tener presente que la última fecha de pago del préstamo solicitado por la Sociedad Anónima RIGHT ACTION, S.A. fue el día 22 de febrero de 2012, y no la fecha que señala el excepcionante el día 26 de enero de 2007, la cual no corresponde al tiempo en que se hace exigible la obligación tal como lo establece el artículo 1650 del Código de Comercio, por lo que aún no se configura la prescripción.

La etapa de cobro por ejecución de las garantías finalizó una vez terminada la venta de los bienes y la liquidación de lo adeudado, de acuerdo a los registros contables de la Caja de Ahorros el día 22 de febrero de 2012 y en vista que los bienes dados en garantía no cubrieron lo adeudado, se genera el Auto Nº. 102 de 1 de abril de 2015, es decir que nos encontramos dentro del plazo de cinco (5) años para el cobro que establece el artículo 1650 del Código de Comercio, como término de prescripción para este tipo de obligaciones.

Así las cosas, ésta sala concuerda con los criterios esbozados tanto por la Caja de Ahorros, así como también de la Procuraduría de la Administración, toda vez que cualquier acto de reconocimiento de deuda u obligación por parte del deudor, interrumpe la prescripción de la obligación, tal como aconteció el día 22 de febrero de 2012, cuando la Sociedad Anónima RIGHT ACTION, S.A., por conducta expresa y voluntaria accedió al último pago de las sumas de dinero adeudadas a la entidad bancaria estatal.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias ha interpretado que los actos de comercio del Estado se rigen por las disposiciones mercantiles y en materia de prescripción de las acciones (artículo 32 del Código de Comercio), éstas se computan desde el día en que la obligación se hace exigible, originándose de esta forma el fenómeno de la prescripción ordinaria en materia comercial a los cinco (5) años.

En este orden de ideas, lo pertinente es adentrarnos en el estudio del artículo 1650 del Código de Comercio que establece el término de prescripción para las obligaciones. En este sentido, la prenombrada normativa dispone que:

“El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. (…).”

De la norma jurídica antes transcrita y en virtud de los hechos que se han suscitado dentro de la presente excepción de prescripción, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia arriba a la conclusión que si el plazo de prescripción se llegó a interrumpió el día 22 de febrero de 2012, en virtud del pago realizado por la sociedad anónima RIGHT ACTION, S.A.; para que se produzca el fenómeno de la prescripción habría que esperar hasta el día 23 de febrero de 2017, por lo cual ésta Corporación de Justicia considera que no es viable acceder a la excepción de prescripción toda vez que la obligación que tiene la compañía RIGHT ACTION con la Caja de Ahorros producto de la firma del contrato de fideicomiso de garantía entre ambas partes se encuentra aún vigente y activa.

En virtud de los hechos previamente examinados dentro del presente Expediente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia arriba a la conclusión que lo procedente es declarar no probada la excepción de

prescripción alegada por el Licdo. ISAÍAS BARRERA ROJAS, en representación de la Sociedad Anónima RIGHT ACTION, S.A., por no haber transcurrido el término de cinco (5) años que establece el artículo 1650 del Código de Comercio.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a la Sociedad Anónima RIGHT ACTION, S.A.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE EMPACADORA ALIMENTICIA, S. A., RICARDO QUIJANO Y MARIA CRISTINA AROSEMENA DE QUIJANO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de abril de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	126-16

VISTOS:

El licenciado Francisco Espinosa Castillo, quien actúa en representación de Empacadora Alimenticia, S.A., Ricardo Quijano y María Cristina Arosemena de Quijano, ha interpuesto excepción de prescripción de la obligación, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Encontrándose la presente excepción en etapa de admisión, este Tribunal procede a realizar un examen de rigor.

El Banco Nacional de Panamá, mediante Auto No. IV-07 de 8 de enero de 2014, libró mandamiento de pago contra Empacadora Alimenticia, S.A. en español y en inglés Empak Food, S.A., y los señores Ricardo Quijano y María Cristina Arosemena de Quijano y decreta formal embargo de distintos bienes muebles, hasta la concurrencia de Trescientos Treinta y Un Mil Ciento Ochenta y Siete Mil Balboas con 83/100 (B/.331,187.83), en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se hayan causado y que se sigan causando, hasta el completo pago de la obligación, del cual se notificaron los ejecutados respectivamente, el día 8 de enero de 2004; corregido por medio del Auto No. IV-144 de 19 de mayo

de 2004, "en el sentido de citar que los bienes muebles se encuentran inscritos a la ficha 187679, documento redi, 548405 de la Sección de Bienes Muebles, del Registro Público, de Propiedad de Empacadora Alimenticia S.A...", corrección que fue notificada a los interesados por medio del Edicto de Notificación No.IV-122 de 19 de mayo de 2004.

Ahora bien, se observa que el escrito de excepción de prescripción que nos ocupa, fue presentado ante el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, el día 15 de diciembre de 2015, según consta en el sello de recibido, visible a foja 6 del expediente judicial.

En este sentido, el artículo 1682 del Código Judicial establece que "el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo." (el resaltado es de la Sala).

En razón de lo anteriormente expuesto, lo procedente es rechazar de plano la presente excepción, por ser manifiestamente improcedente, toda vez que fue interpuesta de forma extemporánea.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el licenciado Francisco Espinosa Castillo, quien actúa en representación de Empacadora Alimenticia, S.A., Ricardo Quijano y María Cristina Arosemena de Quijano, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE EXENCIÓN DE IMPUESTO MUNICIPAL. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE IMPUESTO MUNICIPAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE LA ROSA BRID LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FÉLIX SHORT ARAUZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme
Fecha:	29 de abril de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	753-15

VISTOS:

Conoce la Sala Tercera de la Corte, de la excepción de prescripción e inexistencia de la obligación, en virtud de la exención de impuesto municipal, interpuesta por el licenciado José De La Rosa Brid López,

actuando en nombre y representación de Félix Short Arauz, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Mediante resolución de 17 de noviembre de 2015, fueron admitidas estas excepciones y se ordenó correrle traslado a todas las partes, por el término de tres (3) días.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El licenciado José de la Rosa Brid López fundamenta su solicitud de excepción de prescripción de impuesto municipal en el artículo 96 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973 y el artículo 33 del Acuerdo Municipal 162 de 19 de octubre de 2006, que establece que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.

En cuanto a la excepción de exención de impuesto municipal, que esta Sala admite como inexistencia de la obligación, el apoderado judicial del señor Félix Short Arauz, sustenta su solicitud en que Alfombras Especializadas tiene una exención de impuesto municipal, en virtud del ordinal 1, del artículo 13 del Acuerdo Municipal N° 162 de 19 de diciembre de 2006, porque es una actividad artesanal.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Número 033 de 13 de enero de 2016, quien actúa en estos procesos en interés de la ley, solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren no viables, por extemporáneas, la excepción de prescripción y de inexistencia de la obligación (exención de impuesto municipal).(fs. 11 a 16).

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites que por ley corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

En el documento visible a foja 1 del expediente ejecutivo, el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, mediante certificación de deuda fechada 7 de mayo de 2015, reconoce que el contribuyente municipal Félix Short Arauz, propietario del establecimiento Alfombras Personalizadas, adeuda la suma Siete Mil Ciento Catorce Balboas con 00/100 (B/.7,114.00) en concepto de impuestos municipales morosos.

A través del Auto Ejecutivo N°380-15/J.E. de 28 de mayo de 2015, el Juzgado Ejecutor I del Municipio de Panamá, en vista de que dicha obligación es clara, líquida y exigible, abre proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de Félix Short Arauz, contribuyente municipal N° 01-1969-7224, propietario del establecimiento comercial Alfombras Personalizadas y libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Municipio de Panamá hasta la concurrencia de Siete Mil Ciento Catorce Balboas con 00/100 (B/.7,114.00).

A foja 11 del expediente ejecutivo consta que el licenciado José De La Rosa Brid presentó poder el 17 de junio de 2015, como apoderado judicial del ejecutado y las dos excepciones fueron presentadas en fecha posterior, el 17 de septiembre de 2015.

De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal concluye que las excepciones de prescripción e inexistencia de la obligación deben declararse no viables, ya que en autos consta que el contribuyente y su apoderado judicial tenían conocimiento del proceso ejecutivo que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá

había iniciado, puesto que la notificación de dicho auto ejecutivo se verificó a través de la conducta concluyente contemplada en el artículo 1021 del Código Judicial, que establece:

Artículo 1021: "Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal..."

En efecto, el 17 de junio de 2015, tal como se observa a foja 11 del expediente ejecutivo, el apoderado judicial de la parte excepcionante, presenta memorial por el cual se le concede Poder para actuar en este proceso ejecutivo y la presentación de este memorial es de fecha posterior a la expedición del auto ejecutivo dictado por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá contra Félix Short Arauz; en consecuencia, en atención a esta actuación se concluye que ha tenido conocimiento de lo dispuesto en el juicio ejecutivo hasta ese momento.

En este sentido, reiterada jurisprudencia de esta Sala ha señalado que la actuación descrita, da lugar a la notificación del mandamiento ejecutivo por conducta concluyente cuyos efectos son los mismos que los de la notificación personal. En este sentido, la sentencia de 21 de enero de 2005, indica:

"Dentro del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo este Tribunal observa, a foja 17, poder legal otorgado por el señor VICTOR HUGO NAVARRO AGUIRRE al licenciado José María Lezcano Yangüez, para que lo represente en el juicio por jurisdicción coactiva que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario. Este poder fue presentado el 19 de junio de 1998 y en la misma fecha se solicita copia de todo lo actuado dentro del precitado proceso (solicitud visible a foja 18 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el licenciado José María Lezcano Yangüez presenta escrito de sustitución de poder con fecha de 22 de diciembre de 1999, otorgándole al licenciado Jorge Ariel Navarro Ríos todas las facultades a él previamente conferidas.

De los hechos descritos en líneas superiores, concluye esta Superioridad que la Excepción de Prescripción interpuesta por el licenciado Jorge A. Navarro, resulta extemporánea, pues a través de los escritos presentados por el apoderado judicial de la parte actora el día 19 de junio de 1998, se ha dado la notificación por conducta concluyente y se presume que el deudor como su apoderado judicial tenían pleno conocimiento del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue.

Lo anterior, encuentra su fundamento jurídico en lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial que establece lo siguiente:

…

En consecuencia, y en base a lo preceptuado en el Artículo 1682 del Código Judicial, una vez que el representante judicial realizó estas diligencias, debió interponer dentro del término de los ocho (8) días siguientes a la notificación, las excepciones e incidentes que estimase procedentes para oponerse al Auto de Mandamiento de Pago que emitió el Juzgado Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la Excepción de Prescripción promovida por el licenciado Jorge A. Navarro, actuando en representación de VICTOR HUGO NAVARRO AGUIRRE, dentro del

Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO."(Sentencia de veintiuno (21) de enero de 2005, VÍCTOR H. NAVARRO VS BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, MAG. Adán A. Arjona)

Por tanto, las excepciones de prescripción e inexistencia de la obligación deben ser rechazadas por ser extemporáneas, ya que de conformidad con el artículo 1682 del Código Judicial, a partir de la fecha en que se dio la notificación del mandamiento ejecutivo por conducta concluyente, el 17 de junio de 2015, se disponía del término de ocho (8) días para proponer las excepciones que le favorezcan; no obstante, estas excepciones se presentaron el 17 de septiembre de 2015, es decir, que excedió el término dispuesto en la norma citada.

En consecuencia, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEA, las excepciones de prescripción e inexistencia de la obligación, interpuestas por el licenciado José De La Rosa Brid López, actuando en nombre y representación de Félix Short Arauz, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULISSA ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de abril de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	382-14

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, ha manifestado impedimento para conocer de la excepción de pago interpuesta por la licenciada Julissa Robles, actuando en representación la sociedad Cable & Wireless Panamá, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

El Magistrado fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"Lo anterior obedece al hecho que, en el proceso objeto de estudio, interviene como parte excepcionante la sociedad Cable & Wireless Panamá, S.A., de la cual formó parte de su Junta Directiva, la Licenciada María Fábrega, (fs. 76 del Expediente Ejecutivo), con quien me une un vínculo de parentesco (hermana), por lo que considero me encuentro impedido para conocer del presente negocio, con fundamento en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

Examinados los motivos expuestos por el Magistrado manifestante, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, observan, que las causales de impedimento en la presente excepción se fundamentan en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, norma específica, para regular la materia de impedimentos en el caso de procesos contenciosos administrativos, y no en las esgrimidas en el artículo 760 del Código Judicial, que es la norma aplicable a los procesos ejecutivos por cobro coactivo, que es el caso que nos ocupa.

Por otro lado, si bien es cierto, que la señora María Fábrega, fungía como parte de la Junta Directiva de la sociedad Cable & Wireless Panamá, S.A., no obstante, mediante el Decreto Ejecutivo N° 282 de 29 de julio de 2014, se designaron a los nuevos directores principales de la Junta Directiva de Cable & Wireless, Panamá S.A. en representación de las acciones clase "A", de propiedad del Gobierno de la República de Panamá, en reemplazo de los anteriores directores, entre los cuales se encontraba la licenciada María Fábrega, razón por la cual al examinar los hechos y derechos en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis Ramón Fábrega, puede observarse que, no se configura el impedimento manifestado.

De lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, consideran que lo procedente es declarar que no es legal el impedimento solicitado, ya que, no se advierte, al tenor de la ley, como se pueden ver afectados los principios éticos que deben regir todo proceso.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL EL IMPEDIMENTO manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, y DISPONEN que continúe conociendo de la presente excepción de pago interpuesta por la licenciada Julissa Robles, actuando en representación la sociedad Cable & Wireless Panamá, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARTHA I. SILVERA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A ALEXIS GUERRA SANTAMARÍA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de abril de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	714-15

VISTOS:

La Licenciada Martha I. Silvera, en representación de Banco Nacional de Panamá, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Incidente de Rescisión de Secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue al señor Alexis Guerra Santamaría.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

La apoderada legal del Banco Nacional de Panamá, fundamenta el Incidente de Rescisión de Secuestro en los siguientes puntos:

1. Por medio de Escritura Pública No.3508 de 21 de octubre de 2008, elaborada en la Notaria Tercera de Circuito de la Provincia de Chiriquí, inscrita a la ficha 441610, Documento Redi No.1456208, sigla H, del Sistema Tecnológico de Información del Registro Público, inscrita desde el 27 de octubre de 2008, se constata que el Banco Nacional de Panamá, otorgó a Finca Jaziel Cenami, S. A., representada por Alexis Guerra Santamaría, un préstamo con garantía hipotecaria y anticrética por la suma de B/.383,000.00 sobre la finca 1807, inscrita al rollo 26759, documento 4, de la Sección de la Propiedad del Registro Público provincia de Chiriquí, propiedad del señor Alexis Guerra Santamaría, con cédula de identidad personal No.4-211-1001.
2. Que mediante el Auto No.1531-2010 de 22 de septiembre de 2010, remitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, a través del Oficio No. JE-CSS-B-DEL-T-CH. 9230-2010 de 22 de septiembre de 2010, se decretó secuestro sobre la finca 1807, de propiedad del señor Alexis Guerra Santamaría.
3. Que el incidentista, fundamenta su pretensión en los derechos reales de hipoteca y anticresis constituidos a favor del Banco Nacional de Panamá, desde el 27 de octubre de 2008, fecha que es anterior al Auto de Secuestro No.1531-2010 de 22 de septiembre de 2010, dictado dentro del proceso por cobro coactivo propuesto por la Caja de Seguro Social contra Alexis Guerra Santamaría.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

El Licenciado José Raúl Cornejo, actuando en representación de la Caja de Seguro Social, contestó el presente Incidente, a través del escrito visible a fojas 32 y 33 de este cuadernillo.

En el mismo, acepta los hechos en que se fundamenta el presente Incidente de Rescisión de Secuestro y se atiene a las constancias procesales que resulten del proceso, solicitando que se declare no probado el Incidente incoado. III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No.1293 de 15 de diciembre de 2014, solicita a la Sala que se declare probado el Incidente de Rescisión de Secuestro, sobre las fincas 1807 y 47271 de propiedad del señor Alexis Guerra Santamaría, toda vez que el Banco Nacional de Panamá mantiene un gravamen hipotecario y anticrético sobre el bien inmueble descrito, producto de una obligación crediticia entre el ejecutado y esta entidad bancaria, desde el 27 de octubre de 2008; con anterioridad al Auto No.1531-2010, mediante el cual el Juez Ejecutor decretó secuestro de todos los bienes del ejecutado, representante legal de la finca Jaziel Cenami, S.A.

Sostiene además, que de acuerdo con el Auto de Embargo de la finca 1807, dictado por la Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, se aprecia la certificación autorizada por esta última y su secretaria, en la que manifiesta que la fecha de inscripción del gravamen sobre el cual se fundamenta el proceso ejecutivo por cobro coactivo incoado; la fecha del Auto de Embargo y que el mismo se encuentra vigente, cumpliendo así, con lo preceptuado en el numeral 2 artículo 560 del Código Judicial.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

Como viene expuesto, el Banco Nacional de Panamá ha solicitado el levantamiento de secuestro que pesa sobre las fincas 1807, debidamente inscritas en el Registro Público al rollo 26759, documento 4 y la finca 4727, inscrita al documento 138622; ambas de la Sección de la Propiedad de la provincia de Chiriquí, propiedad del señor Alexis Guerra Santamaría ordenado por la Caja de Seguro Social, argumentado que dicho bien inmueble se encuentra gravado con un contrato de hipoteca y anticresis a favor de esta entidad bancaria, previo a la acción de secuestro decretada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

De foja 11 a 23 del cuadernillo del Incidente, reposa copia autenticada de la Escritura Pública No.3508 de 21 de octubre de 2008, protocolizada en la Notaria Tercera del Circuito de la provincia de Chiriquí, en la que celebran el señor Alexis Guerra Santamaría en representación de Finca Jaziel-Cenami, S.A. y el Banco Nacional de Panamá, contrato de préstamos agrícolas y línea de crédito agrícola, garantizados con hipoteca de bien inmueble, sobre las fincas No.1807 y 47271, propiedad del señor Alexis Guerra Santamaría (garante hipotecario), para garantizar el cumplimiento de las obligaciones producto de dicha escritura, a favor del Banco Nacional de Panamá.

De igual forma consta, de foja 8 a 10 del cuadernillo del Incidente de Rescisión de Secuestro, la copia autenticada del Auto No.189 de 15 de abril de 2015, por el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mismo que sostiene que sirvió de título ejecutivo, para dar inicio al proceso de cobro coactivo y decreta el embargo sobre las fincas 1807 y 47271, de propiedad del garante hipotecario, Alexis Guerra Santamaría.

Al dorso de la última foja del mencionado Auto No.189 de 15 de abril de 2015, consta certificación suscrita por la Juez y la Secretaria del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá Área Occidental, que indica que la Finca Jaziel-Cenami, S.A. representada por el señor Alexis Guerra Santamaría, constituyó contrato de préstamos garantizados con hipoteca de bien inmueble, mediante la Escritura Pública No.3508 de 21 de octubre de 2008, corrida en la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, inscrita desde el 27 de octubre de 2008 y que se encuentra vigente el embargo decretado por dicho Tribunal.

Por otra parte, mediante Auto No.1531-2010 de 22 de septiembre de 2010, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social de Bocas del Toro, por medio del cual se decretó secuestro, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue al señor Alexis Guerra Santamaría, en concepto de cuotas empleado-empleador, y demás deducciones legales, dejadas de pagar a la Institución en el período comprendido de febrero de 2009 a junio de 2010, por la suma de B/.5,523.90 y, sobre la finca 1807, rollo 26759, asiento 1, documento 4, Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, de propiedad del ejecutado.

Del estudio del expediente, se concluye que le asiste la razón al incidentista, toda vez que de la certificación expedida por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, que se encuentra al dorso del Auto No.189 de 15 de abril de 2015, donde se infiere claramente que, la hipoteca se encuentra inscrita desde el 27 de octubre de 2008, con anterioridad al Auto decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social al señor Alexis Guerra Santamaría, Auto No.1531-2010 de 22 de septiembre de 2010 además, señala que se mantiene vigente el embargo decretado por el mismo Tribunal.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es declarar probado el presente Incidente de Rescisión de Secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:
>
> 1B...
>
> 2- Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo." (El subrayado es de la Sala).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por la Licenciada Martha I. Silvera, en representación del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue al señor Alexis Guerra Santamaría y, en consecuencia, ORDENA a la Caja de Seguro Social el levantamiento del secuestro decretado sobre la finca No.1807, inscrita en el Registro Público al rollo 26759, asiento 1, documento 4, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, de propiedad del señor Alexis Guerra

Santamaría, con cédula de identidad personal No.4-211-1001 y, ORDENA al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social comunicar esta decisión al Registro Público.

Téngase al Licenciado Lionel Lasso Aguilar, como apoderado especial del Banco Nacional de Panamá, conforme escrito de sustitución de poder que reposa a foja 42 del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SILVIA E. GONZÁLEZ MORÁN EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) LE SIGUE A ADSIMAR APOLAYO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de abril de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	477-15

VISTOS:

La Licenciada Silvia E. González Morán, en representación de la Caja de Ahorros, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Incidente de Rescisión de Secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (en adelante I.F.A.R.H.U.) le sigue al señor Adsimar Apolayo.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

La apoderada legal de la Caja de Ahorros, fundamenta el Incidente de Rescisión de Secuestro en los siguientes puntos:

4. Por medio de Escritura Pública No.8862 de 23 de mayo de 2007, se constata que la Caja de Ahorros y los señores Adsimar Apolayo y Eledilma Solís, celebraron un contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis que recayó sobre la finca No.272451 inscrita al documento 116284, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de los señores Adsimar Apolayo y Eledilma Solís; inscrito desde el 4 de julio de 2007.

5. Que mediante Auto No.2114 de 9 de septiembre de 2010, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, decretó secuestro sobre la cuota parte de la finca No.272451, con motivo del juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.

6. Que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros mediante el Auto No.413-15 de 25 de mayo de 2015, decretó embargo sobre la cuota parte de la finca No.272451; Auto que fue comunicado al Registro Público.

7. En base a lo anterior, solicita el levantamiento de la medida de secuestro que pesa sobre la finca 272451, propiedad de los señores Adsimar Apolayo y Eledilma Solís.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

Si bien es cierto, se observa a foja 19 del expediente, que se le corrió traslado a la entidad ejecutante, sin embargo, la misma no hace uso del término otorgado por la ley para contestar el Incidente de Rescisión de Secuestro, objeto del presente análisis.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No.936 de 8 de octubre de 2015 solicita a la Sala que se declare probado el Incidente de Rescisión de Secuestro, sobre la finca 272451, misma sobre la cual pesa un gravamen hipotecario a favor de la Caja de Ahorros inscrito en el Registro Público, registrada al documento 116284, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de los señores Adsimar Apolayo y Eledilma Solis, desde el 4 de julio de 2007, anterior al Auto de Secuestro decretado el 9 de septiembre de 2010, por medio del cual el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. decreta secuestro sobre el bien inmueble mencionado.

Manifiesta que, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros dictó el Auto 413-15, que libra mandamiento de pago contra el señor Adsimar Apolayo y a su vez, decreta el embargo sobre la finca 272451; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, procede el levantamiento de la medida de secuestro ordenada por el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

Como viene expuesto, la Caja de Ahorros ha solicitado el levantamiento de secuestro que pesa sobre la finca 272451, debidamente inscrita en el Registro Público al documento Redi 116284 de la Sección de la Propiedad de la provincia de Panamá, propiedad de los señores Adsimar Apolayo y Eledilma Solís, ordenado por el Instituto para el Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), argumentado que dicho bien inmueble se encuentra gravado con un contrato de hipoteca a favor de esta entidad bancaria, previo a la acción de secuestro decretada por el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U.

De foja 7 a 14 del cuadernillo del Incidente, reposa copia autenticada de la Escritura Pública No.8862 de 23 de mayo de 2007, protocolizada en la Notaria Novena del Circuito de Panamá, en la que celebran los señores Adsimar Apolayo y Eledilma Solís y la Caja de Ahorros, contrato de préstamo con garantía hipotecaria de bien inmueble, sobre la finca que resulte en el Registro Público del lote CUARENTA-A (40-A), que a su vez

segrega de la finca No.485, rollo 8814, documento 2, Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones producto de dicha escritura, a favor de la Caja de Ahorros por la suma de sesenta y dos mil cuatrocientos noventa balboas con 00/1000 (B/.62,490.00).

Es de lugar mencionar que, el bien inmueble que resulta de la segregación de la finca No.485, es la finca No.272451 de propiedad de los señores Adsimar Apolayo y Eledilma Solís, la cual garantiza el préstamo hipotecario y anticrítico anteriormente detallado.

De igual forma consta, a fojas 5 y 6 del cuadernillo del Incidente de Rescisión de Secuestro, la copia autenticada del Auto No.413-15 de 25 de mayo de 2015, por el cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, libra mandamiento de pago y decreta el embargo sobre la finca 272451, hasta la concurrencia de Cincuenta y Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Balboas con noventa y nueve Centésimos (B/.55,654.99), en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguro, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se produzcan hasta la fecha de cancelación total.

Al dorso de la última foja del mencionado Auto No.413-15 de 25 de mayo de 2015, consta certificación suscrita por el Juez Ejecutor y la Secretaria del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, que indica que el señor Adsimar Apolayo constituyó hipoteca inmueble, mediante Escritura Pública No.8862 de 23 de mayo de 2007, inscrita desde el día 4 de julio de 2007, y que se encuentra vigente el embargo decretado por la entidad ejecutante mediante el Auto No.413-15 de 25 de mayo de 2015 sobre la cuota parte de la finca No.272451, propiedad de los señores Adsimar Apolayo y Eledilma Solís.

Por otra parte, mediante el contrato de préstamo Nº27553 de 17 de septiembre de 1986, el señor Adsimar Apolayo, celebra con el IFARHU, contrato de préstamo educativo con el fin de realizar estudios de Ingeniería Civil con tendencia en construcción en la Universidad Tecnológica de Panamá, por un monto de B/.7,500.00.

Debido al incumplimiento del pago de la obligación, el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. declaró la obligación de plazo vencido y libró mandamiento de pago, a través del Auto No.2189, por la suma de B/.6,208.93 y, seguidamente decretó secuestro de todos los bienes del señor Adsimar Apolayo por medio del Auto No.2190, ambos de 9 de septiembre de 1998.

Ahora bien, en base al Auto de secuestro No.2190 de 9 de septiembre de 1998, la entidad ejecutante emitió el Auto No.2114 de 9 de septiembre de 2010, por medio del cual decretó el secuestro sobre la cuota parte de la finca No.272451, cuyo copropietario es el señor Adsimar Apolayo, hasta la concurrencia provisional de B/.8,672.15. (Cfr. foja 161 del expediente ejecutivo).

De las constancias procesales, se observa que la certificación expedida por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, que se encuentra al dorso del Auto No.Auto No.413-15 de 25 de mayo de 2015, infiere claramente que, el contrato de hipoteca suscrito entre la Caja de Ahorros y el señor Adsimar Apolayo, se encuentra inscrito en el Registro Público desde el 4 de julio de 2007, con anterioridad al Auto No.2114 de 9 de septiembre de 2010, decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el I.F.A.R.H.U. a los señores Adsimar Apolayo, Herminio Castillo y Isais Apolayo, señala que se mantiene vigente el embargo decretado por la entidad ejecutante.

En este sentido, la certificación del Registro Público presentada (Cfr. fojas 5 a 6 del cuadernillo del incidente) indica que el bien inmueble, identificado con el número de finca No.272451 de propiedad de los

señores Adsimar Apolayo y Eledilma Solís se encuentra gravada con primera hipoteca y anticresis con limitación de dominio a favor de la Caja de Ahorros por la suma de sesenta y dos mil cuatrocientos noventa balboas con 00/100 (B/.62,490.00), inscrita desde el 4 de julio de 2007, mientras que el Auto de Secuestro contra dicho bien inmueble, dictado por el I.F.A.R.H.U., data del 9 de septiembre de 2010.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es declarar probado el presente Incidente de Rescisión de Secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:
>
> 1B...
>
> 2- Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo."

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por la Licenciada Silvia E. González Morán, en representación de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) le sigue a Adsimar Apolayo; y en consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado mediante el Auto de Secuestro No.2114 de 9 de septiembre de 2010, emitido por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) sobre la cuota parte de la finca No.272451, debidamente inscrita en el Registro Público al documento redi No.116284, Sección de la Propiedad de la provincia de Panamá, propiedad del señor Adsimar Apolayo, con cédula de identidad personal No.8-257-1282 y ORDENA al Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) comunicar esta decisión al Registro Público.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SILVIO QUIÑÓNEZ EN REPRESENTACIÓN DE PENIEL SERVICE, S. A., DENTRO DEL PROCESO

EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de abril de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	701-15

VISTOS:

El Licenciado Silvio Quiñónez, en representación de Peniel Service, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Incidente de Levantamiento de Secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

El apoderado legal de la recurrente fundamenta el Incidente de Levantamiento de Secuestro en los siguientes hechos:

1. Que por medio del Auto No.005-2014 de 2 de enero de 2014, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Bocas Del Toro – David, Chiriquí libró mandamiento de pago a su favor y contra la sociedad Peniel Service, S.A., y a su vez, decreta secuestro sobre los bienes muebles del ejecutado, del cual se notificó personalmente al señor Miguel Araúz, representante legal de dicha sociedad, el día 15 de julio de 2015.

2.- Que mediante el Oficio JE-CSS-B DEL-T-/-V-6218-09 año 2009, se ordenó cautelar la cuenta corriente que la sociedad anónima Peniel Service, S.A. mantiene en el Banco Nacional de Panamá, por la suma de B/.16,117.89; medida que se oficializó el día 7 de septiembre de 2010, hasta la concurrencia de B/.6,496.89; dando fe de esto por medio de la correspondencia que mantuvieron las partes.

3.- Que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, omite realizar la notificación al ejecutado dentro del término de tres meses prefijado en la ley, por lo cual, se vulnera el contenido del artículo 548 del Código Judicial.

4.- Que en base a lo anterior, solicita que se declare probado el Incidente incoado por caducidad del término de notificación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social, le sigue a Peniel Service, S.A. y, se ordene el respectivo levantamiento del secuestro sobre la cuenta corriente, cuya titularidad corresponde a la dicha sociedad.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

El Licenciado Eric Armando Montilla Santos, actuando en representación de la Caja de Seguro Social, contestó el presente Incidente, a través del escrito visible a foja 20 y 21 de este cuadernillo.

En el mismo, acepta uno de los hechos en que se fundamenta el presente Incidente de Rescisión de Secuestro y se atiene a las constancias procesales que resulten del proceso.

En base a lo anterior, solicita a la Sala, que se declare no probado el Incidente de Rescisión de Secuestro bajo examen.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No.1282 de 15 de diciembre de 2015, solicita a la Sala que se declare no viable el Incidente de Levantamiento de Secuestro, toda vez que el mismo se presentó de forma extemporánea.

Sustenta su opinión esencialmente en que, el recurrente excedió por un día el término prefijado en la norma para presentar el Incidente bajo estudio, ya que el mismo se notificó del Auto No.005-2014, el día miércoles 15 de julio de 2015, e interpuso dicho Incidente de Levantamiento de Secuestro el día lunes 20 de julio de 2015.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

La sociedad Peniel Service, S.A., cuyo representante legal es el señor Miguel Araúz, ha solicitado el levantamiento de secuestro que pesa sobre la cuenta corriente detallada en el expediente judicial, de su propiedad argumentado que el secuestro decretado por la Caja de Seguro Social, se formalizó a través del Oficio JE-CSS-BDEL-T-/V-6218-09 (año 2009), omitiendo notificarla de dicha orden de retención de dinero dentro de tres (3) meses siguientes a su comunicación al depositario; situación que contraviene el artículo 548 del Código Judicial.

A foja 13 del expediente ejecutivo se observa que, mediante el Auto S/N de 15 de septiembre de 2009, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social libró mandamiento de pago contra del empleador Peniel Service, S.A., modificado por el Auto No.005-2014 de 2 de enero de 2014, hasta la concurrencia de (B/.16,117.59), en concepto de cuotas empleado-empleador, y demás deducciones legales dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, de la cual se notificó el señor Miguel Araúz, quien funge como representante legal de la ejecutada, el día 15 de julio de 2015.

Seguidamente, mediante el Auto No.1004-2009, la entidad ejecutante decretó el secuestro sobre todos los bienes de la sociedad Peniel Service, S.A., medida que se ejecutó, en atención al Oficio No.CSS-JE-B-DEL-T-CH/V-6218-09 de 21 de septiembre de 2009.

Posteriormente, el Banco Nacional de Panamá, mediante la Nota 14(20230-01)1354 de 26 de febrero de 2014, retuvo a favor de la Caja de Seguro Social, la cuenta corriente, cuya titularidad pertenece a la sociedad Peniel Service, S.A., por la suma de B/.6,496.86. (Cfr. foja 58 del expediente ejecutivo).

Ahora bien, es necesario señalar que, el Incidente en estudio fue recibido por la entidad ejecutante el día 20 de julio de 2015, mientras que el representante legal de la sociedad Peniel Service, S.A., se notificó el día 15 de julio de 2015, del Auto que libra mandamiento de pago. Situación que se enmarca en el supuesto estipulado en el artículo 700 del Código Judicial. La norma en comento es del tenor siguiente:

> "Artículo 700. Si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte, a más tardar dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.

> Si en relación con los hechos a que se refiere el inciso anterior se promoviere después algún incidente, será rechazado de plano por el juez, salvo que se tratare de un vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la tramitación del mismo. En estos casos el juez ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal."

En este sentido, esta Sala se ha pronunciado mediante fallo de 02 de enero de 2015, con relación a la extemporaneidad que establece el artículo 700 del Código Judicial, razón por la cual, compartimos el criterio esbozado por el señor Procurador de la Administración, en cuanto a que el Incidente bajo análisis fue sustentado pasado un día de vencido el plazo para su presentación.

De igual forma, se hace pertinente consultar el fallo de 29 de diciembre de 2003, en el cual la Sala Tercera declaró la extemporaneidad en circunstancias similares:

> "...
>
> En cuanto a la opinión de la Procuraduría de la Administración , evidentemente, el análisis efectuado giró en torno a la notificación personal que se le hizo a la deudora principal del préstamo, la señora Noemitzy Mendieta Castillo, quien no es la persona que incidentó la nulidad en estudio. Sin embargo, la opinión vertida en la vista fiscal, tendiente a considerar la extemporaneidad en la presentación del incidente de nulidad, es válida y aplica de igual forma a la señora Yolanda Gómez Montilla, quien actuó en contravención con lo estipulado en el artículo 700 del Código Judicial al presentar el presente incidente, cinco (5) meses después de haberse notificado del auto Nº 1671 de julio de 1998.
>
> ..."

Por lo tanto, y considerando que se comprueba en esta etapa la omisión por parte del incidentista advertida por el señor Procurador de la Administración, esta Superioridad deberá declarar no viable el presente Incidente incoado en contravención de lo estipulado en el artículo 700 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEO el Incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto por el Licenciado Silvio Quiñónez, en representación de Peniel Services, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, CONTRA EL ACTO DE REMATE, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORALES & ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INDELSA CONSTRUCCIONES, S. A., Y MELQUIADES DE LEÓN RIVERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de abril de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	141-16

VISTOS:

La firma Morales & Abogados, en representación de INDELSA CONSTRUCCIONES, S.A. Y MELQUIADES DE LEÓN RIVERA, dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que le sigue la caja de ahorros ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema Incidente de Nulidad dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que le sigue.

El incidentista solicita se declaren nulas, todas y cada una de las actuaciones mediante las cuales se llevó a cabo el remate de la Finca No.10619, propiedad de la Fundación Melquiades de León Rivera, incluyendo el Acta de Remate (visible a foja 326 del expediente ejecutivo), mediante la cual se adjudica provisionalmente el bien inmueble y demás actuaciones que se realicen con posterioridad, por considerar que se violenta la garantía constitucional del debido proceso, al ser realizado el mismo, existiendo diligencias que no han sido resueltas dentro del proceso. Arguye además, que el Tribunal no dictó formal resolución adjudicando provisionalmente el bien rematado, por lo que solicita se ordene retrotraer el Proceso Ejecutivo Hipotecario de Cobro Coactivo al estado en que estaba, esperando sea resuelto por la entidad del Registro Público, la solicitud que le hace la misma entidad ejecutante, la Caja de Ahorros, respecto de dejar sin efecto por edicto, el Asiento No.166045/2012.

Ahora bien, primeramente se procede a la revisión del incidente de nulidad presentado, a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

En este sentido, advierte la Sala, que al examinar las constancias procesales contenidas en el expediente ejecutivo se observa que el presente incidente promovido no reúne los presupuestos necesarios que permitan su admisión, por lo que a continuación pasamos a explicar.

Advierte la Sala que de fojas 2 a 8 del expediente ejecutivo que la Caja de Ahorros le sigue a INDELSA CONSTRUCCIONES, S.A., reposa la Escritura Pública No.11542 de 23 de junio de 2009 "por la cual la Caja de Ahorros y la Sociedad INDELSA CONSTRUCCIONES, S.A., (INDELSA), celebran un contrato de préstamo comercial garantizado con hipoteca y anticresis sobre la finca 10619 de propiedad de la "FUNDACIÓN DE LEÓN RIVERA y fianza solidaria.

En dicha Escritura Pública se observa en la cláusula décima segunda, que la deudora y garante hipotecaria renuncian al domicilio y a los trámites del proceso ejecutivo y convienen que en caso de remate de la

finca hipotecada sirva de base para la venta de la misma por el cual se presente la demanda o el avalúo efectuado por peritos avaluadores de la Caja de Ahorro a discreción de la Caja. De lo antes expresado se observa que nos encontramos en presencia de un incidente de nulidad del remate interpuesto dentro de un proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo, en el que los deudores y codeudores ejecutados renunciaron a los trámites del juicio ejecutivo, tal como consta en la cláusula décima segunda, del contrato de préstamo, obrante a foja 5, reverso del expediente ejecutivo.

Ante la renuncia de trámite acordada por las partes firmantes del contrato hipotecario, contra dicho proceso sólo podían ser interpuestas las excepciones establecidas en el artículo 1744 del Código Judicial, es decir, de prescripción y de pago. Dicha norma dispone lo siguiente:

"Artículo 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1657." (El subrayado es de la Sala)

En virtud de lo antes expresado, la Sala considera que el presente incidente de nulidad, es manifiestamente improcedente y como tal, según lo dispuesto en el artículo 708 del Código Judicial, debe ser rechazado de plano.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el Incidente de Nulidad contra el acto de remate, interpuesto por la firma Morales & Abogados, en representación de INDELSA CONSTRUCCIONES, S.A., Y MELQUIADES DE LEÓN RIVERA, dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que le sigue la caja de ahorros.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARELIS EDITH CORTEZ TEJADA, EN REPRESENTACIÓN DE EFRAÍN VILLAVERDE PLATA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 26 de abril de 2016
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 698-15

VISTOS:

Ingresó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de caducidad extraordinaria de la instancia, promovida por la licenciada Arelis Edith Cortez Tejada en representación de Efraín Villaverde Plata, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

La apoderada judicial del ejecutado sustenta el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia en los puntos siguientes:

Que el 10 de septiembre de 1998, el señor Efraín Villaverde Plata suscribió con el Banco Nacional de Panamá, contrato de préstamo No. 80135, con fecha de vencimiento en mayo de 2006.

Que mediante el Auto No. 713 de 5 de noviembre de 2001, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, declaró la obligación de plazo vencido y libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la entidad ejecutante y en contra del señor Efraín Villaverde Plata y decretó embargo, sobre la suma de B/.6,186.58, posteriormente, decretando el secuestro sobre la cuota parte de la finca No. 1700301, inscrita al rollo 26966, documento 3, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, de propiedad del ejecutado y, sobre el 15% del excedente del salario mínimo que percibía como trabajador de Casino Majestic, mediante el Auto No. 110-J-240 de 28 de abril de 2004 y el Auto No. 120-J-240 de 3 de mayo de 2004.

Que el Auto No. 713, le fue notificado al señor Efraín Villaverde Plata el 14 de junio de 2004, y se le realizó requerimiento de pago o declaración de bienes, en base al art. 1642 del Código Judicial, luego del 24 de junio de 2004.

Que a foja 41 del expediente, se observa la última gestión realizada dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que nos ocupa, mediante la Nota SEC -3412-04 de 13 de julio de 2004, en la que la Directora del Registro Público, licenciada Doris Vargas de Cigarrista, le comunica a la Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, licenciada Jessyca Mabel Espino A., que ha quedado inscrita la medida cautelar de secuestro sobre la cuota parte de la finca 170301, bajo el asiento 53634 del tomo 2004 del diario, desde el 25 de mayo de 2004, de la cual el señor Efraín Villaverde Plata es copropietario.

Que el día 25 de junio de 2015, se presentó poder especial otorgado por el señor Efraín Villaverde Plata dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, poder que fue bastanteado el 30 de junio de 2015.

Que han transcurrido 10 años, 11 meses y 12 días entre la última gestión procesal y la presentación del poder, por lo que de acuerdo al artículo 1113 del Código Judicial, es procedente decretar la caducidad extraordinaria de la instancia por inactividad procesal en más de dos (2) años.

Que la Resolución No. GG-161-2014 de 2 de septiembre de 2014, emitida por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, donde se delega el ejercicio de la jurisdicción coactivo a nivel nacional; no puede tenerse como una gestión de la entidad ejecutante, ya que la misma no es más que una designación de los nuevos jueces ejecutores que se instauren a nivel nacional, y no una gestión específica dentro del proceso instaurando contra el señor Efraín Villaverde Plata, tendiente al cobro de la obligación.

Que luego de la emisión de la Nota SEC -3412-04 del 13 de julio de 2004, no ha habido gestión alguna destinada a ejecutar el cumplimiento del embargo, puesto que si los bienes denunciados para el embargo no surtieron efectos, lo procedente era denunciar otros bienes que cubrieran la obligación, tal cual lo establece el artículo 1645 del Código Judicial, sin embargo, a partir de dicha fecha el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá incurrió en una injustificada inactividad procesal de más de diez años en el presente proceso, sin intentar ni siquiera localizar al ejecutado o investigar si el mismo poseía otros bienes que denunciar en base al artículo 1646 del Código Judicial.

II. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El Banco Nacional de Panamá, a través de su contestación, acepta algunos hechos señalados por el incidentista y niega otros, fundamentando en lo siguiente:

Que el Banco Nacional de Panamá suscribió con el señor Efraín Villaverde Plata contrato de préstamo personal No. 80135 de 10 de septiembre de 1998, por la suma de B/. 7,140.00.

Que mediante el Auto No. 713 de 5 de noviembre de 2001, emitido por la entidad ejecutante, declaró de plazo vencido la obligación y en consecuencia libró mandamiento de pago en contra del señor Efraín Villaverde Plata, decretándose de igual forma, embargo sobre sus bienes.

Que mediante el Auto No. 110-J-240 de 28 de abril de 2004 se decretó secuestro sobre la finca 170301, rollo 26966, documento 3, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, propiedad del señor Efraín Villaverde Plata, y mediante el Auto No. 120-J-240 de 3 de mayo de 2004, se decretó secuestro sobre el 15 % del excedente del salario mínimo que devengaba.

Que el día que se notificó del auto que libra mandamiento de pago firmó el Acta de Requerimiento de pago o Declaración de Bienes, aceptando firmar orden de descuento con la finalidad de poder hacer frente a sus obligaciones.

Que en vista de que la parte ejecutada, continúa con la morosidad, desde el día 25 de junio de 2015, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá nombró a la licenciada Angie Almanza como secretaria judicial con la finalidad de continuar con los trámites concernientes al proceso por cobro coactivo, y por ello el 7 de julio de 2015 se dicta el Auto No. 903-J5 decretando embargo sobre los bienes del demandado, es decir, con el nombramiento de la secretaria judicial se interrumpe así el término para alegar la caducidad extraordinaria de la instancia dentro del proceso en referencia.

Que no es hasta el día 8 de julio de 2015, según consta en el sello de recibido que la apoderada judicial del ejecutado presenta el incidente de caducidad extraordinaria luego que se había retomado por parte del juzgado, las gestiones pertinentes para hacer efectivo el cobro del saldo pendiente que adeuda al Banco Nacional de Panamá.

III.OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuraduría de la Administración, mediante la Vista No. 1297 de 15 de diciembre de 2015, visible de fojas 12 a 18 del expediente, solicita que se declare NO VIABLE el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia, toda vez que este tipo de solicitud debió ser resuelta por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y no en la instancia judicial, como de manera errónea pretende la apoderada judicial del incidentista.

Tal posición es cónsona con lo manifestado por el tratadista Guiseppe Chiovenda, quien refiriéndose a la figura de la caducidad ha señalado que: "...las partes tienen siempre interés en pedir una resolución de declaración de la caducidad producida. Esta resolución forma parte de la relación procesal cuya caducidad se declara; la relación procesal subsiste al solo efecto de la declaración de caducidad; y por lo tanto, la declaración no puede dictarse más que por el juez del proceso en cuestión" (CHIOVENDA, Guiseppe. Ibídem. Página 496).

En abono a lo indicado, coincide con lo expresado por "el Tribunal en sus Autos de 3 de junio de 2010, 21 de marzo de 2011 y 12 de marzo de 2012", en cuanto a que "no existe disposición alguna que indique o disponga que las solicitudes de caducidad constituyen un incidente o deban ser debatidos por esa vía."

Sostiene que, el criterio jurisprudencial señalado es congruente con lo establecido en el artículo 1780 del Código Judicial, el cual fija los parámetros de la competencia de la Sala Tercera en relación con esta materia, al disponer que la misma conocerá de "apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías", sin incluir entre éstos lo relativo a las solicitudes de caducidad de la instancia.

Por otro lado, alega que el artículo 1114 del Código Judicial establece que "el auto que decrete la caducidad es apelable en efecto suspensivo; el auto que niegue la solicitud de caducidad es apelable en efecto devolutivo", de lo que se infiere que esta solicitud debió ser promovida para su conocimiento ante el juzgado de la causa, en este caso el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, y que, de ser negada en dicha instancia sería entonces cuando era susceptible de apelación ante la Sala Tercera, por revistir la condición de un recurso de alzada.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites de ley que corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia, previo las siguientes consideraciones.

Conforme se desprende en autos, el proceso ejecutivo por cobro coactivo instaurado por el Banco Nacional de Panamá tiene su origen en el incumplimiento de los correspondientes pagos que debió realizar el ejecutada, en virtud de la deuda adquirida, con ocasión de la celebración del contrato de préstamo personal, hasta la concurrencia de B/. 7,140.00.

En atención a lo anterior, mediante el Auto Nº 713 de 5 de noviembre de 2001, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, libró mandamiento de pago hasta la concurrencia de B/. 6,187.58 y, decreta formal embargo sobre los bienes del ejecutado.

Posteriormente, mediante el Auto No. 110-J-240 de 28 de abril de 2004, la entidad ejecutante decreto secuestro, sobre la cuota parte de la finca No. 170301, inscrita al rollo 26966, documento 3, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, correspondiente a la provincia de Panamá, de propiedad del señor Efraín Villaverde Plata. Y mediante el Auto N°. 120-J-240 de 3 de mayo de 2004, decretó secuestro sobre el 15% del

excedente del salario mínimo que devenga el señor Efraín Villaverde Plata, como trabajador del Casino Majestic, ambos hasta la concurrencia de B/. 7,916.58, en concepto de capital más los intereses que se sigan causando hasta la cancelación de la obligación.

A foja 38 del expediente ejecutiva, se observa que el ejecutado voluntariamente firmó el Acta de Requerimiento de Pago o Declaración de Bienes del Deudor, a pesar de haberse decretado secuestro sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenga como trabajador del Casino Majestic, y sobre la cuota parte de la finca No. 170301, de su propiedad; declarando que no posee ningún otro bien que declarar.

En este punto, es necesario advertir que la parte actora presentó poder especial, el día 25 de junio de 2015, dentro del proceso que le sigue el Banco Nacoinal de Panamá, mismo que fue bastanteado el 30 de junio de 2015 y, presentó la incidencia que nos ocupa el día 8 de julio de 2015.

Por otro lado, se observa que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá emitió el Auto de Secuestro No. 903-15 de 7 de julio de 2015, el cual se notifica a través del Edicto de Notificación No. 458 de 8 de julio de 2015.

Ahora bien, la incidentista alega que se ha producido la caducidad de la instancia, por haberse paralizado el proceso al transcurrir más de 10 años sin que haya habido alguna gestión de cobro por parte del Banco Nacional de Panamá.

Respecto de la caducidad extraordinaria de la instancia, a que se refiere la ejecutada, el artículo 1113 del Código Judicial dispone lo siguiente:

"Artículo 1113. Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de Reconsideración. Será obligación del secretario recibir escritos que, en cualquier etapa del proceso, presente la parte instando a la actuación.

En los procesos en curso en que se haya producido la causal durante el año anterior, los interesados tendrán un término de tres meses, contado a partir de la vigencia de esta Ley, para presentar por escrito la gestión que impida que se decrete la caducidad.

Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad civil penal o correccional que corresponda."

Tal como lo expresa la norma la caducidad extraordinaria podrá solicitarse luego de que el proceso se encuentre paralizado más de dos años sin que hubiera mediado gestión alguna. Sin embrago, este artículo debe interpretarse en concordancia con el artículo 1109 del Código Judicial, el cual establece que la caducidad no opera de pleno derecho y precluirá la oportunidad de declararla si la parte interesada no lo solicita antes de que medie gestión o actuación. El artículo mencionado reza así:

Artículo 1109. La caducidad no opera de pleno derecho. Si el juez no ha declarado la caducidad, ni la parte interesada la ha solicitado y mediare gestión o actuación posterior, precluirá la oportunidad de declararla.

De conformidad con las constancias procesales, la ejecutada presentó gestión escrita a través del Poder Especial, que consta a foja 45 del expediente ejecutivo, mismo que fue bastanteado por la autoridad ejecutante, el día 30 de junio de 2015; y no es hasta el 8 de julio de 2015 que presenta el incidente de caducidad bajo análisis, aunado al hecho que, el Banco Nacional de Panamá realiza una gestión tendiente al

cobro de lo adeudado mediante el Auto No. 903 –J5 de 7 de julio de 2015, a través del cual se decreta embargo sobre los distintos bienes del ejecutado, por la cuantía de B/. 6,187.58, en concepto de capital e intereses vencidos y gastos de cobranzas, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación, habiendo proseguido las gestiones judiciales del presente proceso anterior a la presentación de la incidencia que nos ocupa.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO PROBADO el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia, promovida por la licenciada Arelis Edith Cortez Tejada en representación de Efraín Villaverde Plata, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, COBRO DE LO INDEBIDO Y PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA SANSON, ROSAS & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARITZA DE LIMA DE LOWINGER, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO LE SIGUE A LA SEÑORA IRIDIA JESURUN DE DE LIMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de abril de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	374-15

VISTOS:

La Firma Forense Sanson, Rosas & Asociados, en nombre y representación de Maritza De Lima de Lowinger, promovió un Incidente de Excepciones dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario le sigue a la señora Iraida Jesurun de De Lima, fundamentado en lo siguiente:

A. Excepción de Falta de Legitimación Pasiva:

Manifiesta que, la señora Iraida Jesurun de De Lima carece de legitimación pasiva para ser demandada-ejecutada, en virtud de que no es la propietaria de la finca No.20637, inscrita al tomo 491, folio 488 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, según consta en la certificación que reposa en autos; bien

inmueble sobre el cual recae la pretendida obligación, por lo cual es a sus propietarios actuales a los debe exigirse el pago de las tasas de aseo y no a sus expropietarios.

B. Excepción de Cobro de lo Indebido:

Sostiene que, siendo que la finca No.20637, se encuentra condenada por la Dirección General de Arrendamientos, desde el 19 de noviembre de 1982, tal como consta en la Resolución de Condena No.60-82, razón por la cual quedaron sin efectos los contratos de arrendamiento que pesaban sobre dicho inmueble, por lo que la obligación de pago de los servicios de agua y recolección de basura recaen directamente sobre sus ocupantes y no sobre la finca; de allí que se esté efectuando un cobro indebido.

C. Excepción de Prescripción:

Señala que, la prescripción de la obligación de pago de las tasas de aseo que se hubiesen generado antes del 19 de noviembre de 1982, fecha en la que se emite la Resolución de Condena No.60-82, toda vez que, han transcurrido más de cinco (5) años desde el momento en que se originaron los impuestos municipales por cobrar, por lo que se encuentran prescritos, a la luz del artículo 96 de la Ley No.106 de 1973.

Basado en lo anterior, considera que debe dejarse sin efecto toda acción de cobro tendiente a recabar dichas tasas anteriores al 19 de noviembre de 1982.

II. POSICIÓN DEL EJECUTANTE: AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO

La Licenciada Daysi I. Alvarado V., en su condición de Juez Ejecutora de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, contestó el Incidente de excepciones de Falta de Legitimidad Pasiva, de Cobro de lo Indebido y de Prescripción, a través del escrito visible de fojas 15 a 17 del expediente judicial.

En el mismo, señala en cuanto a Excepción de Falta de Legitimación Pasiva que, la Dirección Municipal de Aseo (DIMAUD), actualmente Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD), que en el momento que inició el proceso ejecutivo por cobro coactivo quien fungía como propietaria de la finca No.20637, inscrita al tomo 491, folio 488 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, era la señora Iraida Jesurun de De Lima; por lo que estima que la misma no carece de legitimación pasiva. Aunado al hecho de que el inmueble condenado está ocupado y se le presta el servicio de recolección de basura, ya que mientras esté habitado no se le puede eliminar de la facturación.

Con respecto a la Excepción de Cobro de lo Indebido, manifiesta que la finca No.20637, sobre el cual se ubica el inmueble No.55, que se encuentra compuesta por 40 cuartos y que todos estos están habitados y continúan generando desechos. Por lo que, le corresponde a la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD) prestar el servicio de recolección de desechos, que por motivos de sanidad pública no puede ser interrumpido. Por tanto, expone que esta propiedad mantiene una tasa de aseo que se genera por la prestación del servicio la cual asciende a B/.25,542.69, mientras que la deuda que mantienen con el Instituto de Acueductos y Alcantarillados (IDAAN) es de B/.13.29.

En cuanto a las alegaciones de la recurrente, relativas a que los propietarios no reciben rentas ni sus ocupantes están en la obligación de pagar alquiler alguno; sostiene que, no consta en el expediente tal aseveración, por lo que no considera que el servicio de recolección de la basura recae sobre sus ocupantes; ya que sólo se cuenta en el expediente con la facturación del IDAAN y no existen otros contratos por lo que mal se

podría dirigir el proceso de cobro coactivo a inquilinos que no tienen contrato de suministro de Servicios de Acueductos y Alcantarillados y de Tasa de Aseo.

Sobre la excepción de prescripción, señala que de acuerdo con el artículo 34 del Decreto Ley No.1445 de 13 de diciembre de 2011, que reglamenta la Ley No.51 de 29 de septiembre de 2010, que la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD) no prestará gratuitamente el servicio de recolección de basura, solamente se exceptúan del pago de la tarifa de aseo como la disposición final de los residuos sólidos de las Juntas Comunales, asociaciones sin fines de lucro u otros organismos que colaboren con su gestión.

Por último, alega que el artículo 96 de la Ley No.106 de 1973, sobre la prescripción de las obligaciones municipales, no le es aplicable al caso, toda vez que el servicio de recolección de basura no es un impuesto municipal, por ende no se da el fenómeno de prescripción de pagar tasas de aseo.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En su Vista Número 1031 de 27 de octubre de 2015 (fs. 18 a 24 del expediente), el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicita se sirva declarar no viables las excepciones de Falta de Legitimación Pasiva, de Cobro de lo Indebido y de Prescripción de la acción, interpuestas por la firma forense Sanson, Rosas & Asociados, en representación de la señora Maritza Beatriz De Lima de Lowinger.

Fundamenta su opinión en que, no consta en el expediente ejecutivo ni en el cuadernillo judicial que el juzgado ejecutor de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario haya emitido el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de la señora Maritza Beatriz De Lima de Lowinger; requisito cuyo cumplimiento resulta necesario para la interposición de las excepciones propuestas, al tenor del artículo 1682 del Código Judicial, que establece que “dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que le favorezcan;...”

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.

El expediente de ejecución revela de fojas 14 a 16, la Resolución de Condena N°60-82 de 19 de noviembre de 1982, emitida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, por medio del cual se ordena la condena y posterior demolición del inmueble No.55, ubicado en calle 2ª. del Corregimiento de Pueblo Nuevo, propiedad de Iraida de De Lima, construido sobre la finca No.20,637, inscrita al folio 488, del tomo 491, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá; y comunica a los arrendatarios del mencionado inmueble que deberán desalojar el mismo en el término de cuarenta y cinco (45) días contados cinco (5) días después de la notificación de esta resolución.

Cabe destacar que la finca 20,637, inscrita en el Registro Público de Panamá al folio 488, del tomo 491, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá; según las constancias registrales adjuntas al expediente se desprende que la señora Iraida de De Lima fungía como la propietaria de la finca, hasta el momento en que la misma, a través de la figura de la donación realiza un traspaso a los actuales propietarios, quienes son los señores Héctor De Lima y Maritza Beatriz De Lima.

Sin menoscabo de lo anterior, consta a foja 22 del expediente ejecutivo el reconocimiento de cuenta fechado de 4 de mayo de 2007, emitido por la Dirección Municipal de Aseo de Panamá contra la señora Iraida Jesurun De Lima, por la suma de B/.17,855.41, según la certificación de cuenta, en concepto de tasa de aseo morosa de plazo vencido que adeuda.

Asimismo, observamos, a foja 28 del expediente ejecutivo, el auto que libra mandamiento de pago de fecha 4 de mayo de 2007, contra la señora Iraida Jesurun De Lima, por la suma de B/.17,855.41, que comprende el capital adeudado más el 10 % de recargo establecido por ley; suma ésta que se monta a la obligación exigida en concepto de tasa de aseo dejadas de pagar a la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario, más el incremento del pago de la tarifa que no se haya cancelado, a partir del último estado de cuenta emitido, sin perjuicio de los gastos de cobranza coactiva que se produzcan hasta la cancelación de la deuda.

Seguidamente, mediante el Auto de Secuestro No.132/JE/07 de 7 de mayo de 2007, la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario, decretó formal secuestro a su favor y en contra de la señora Iraida Jesurun de Lima, sobre la finca N°20637, por la suma arriba señalada.

Es necesario señalar que la firma Sanson, Rosas & Asociados, presentó el presente Incidente de excepciones de Falta de Legitimación Pasiva, de Cobro de lo Indebido y de Prescripción, el día 12 de agosto de 2008, señalando que las señora Iraida Jesurun de De Lima carece de legitimación pasiva para ser ejecutada, en virtud de que no es la propietaria actual de la finca No.20637, por lo cual es a sus propietarios actuales a los debe exigirse el pago de las tasas de aseo. De igual forma, sostiene que siendo que la Dirección General de Arrendamientos, declaró condenado dicho bien inmueble, son sus ocupantes en quienes recae el pago de la tasa de agua y aseo y no sobre la finca. Y por último, considera que la presunta obligación de pago que se hubiesen generado antes del 19 de noviembre de 1982, se encontraría prescrita, ya que han pasado más de cinco (5) años desde que se generó dicha obligación.

Ahora bien, adentrándonos en el examen del expediente, esta Sala debe advertir que la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario ejecuta a la señora Iraida Jesurun de De Lima, como propietaria de la finca No.20,637, inscrita al folio 488, del tomo 491, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá; sin embargo, es la señora Maritza De Lima de Lowinger, quien a través de la firma Sanson, Rosas & Asociados presenta las excepciones bajo examen.

En este sentido, debemos aclarar que el artículo 688 del Código Judicial, señala quien está legitimado procesalmente para presentar una excepción dentro un proceso, la norma en comento es del tenor siguiente:

> "Artículo. 688. El demandado puede, al contestar la demanda, en sus alegaciones o mediante los recursos ordinarios, aducir o valerse de excepciones. Constituyen excepciones los hechos que impiden o extinguen total o parcialmente la pretensión o la modifican."

Bajo este contexto, cabe destacar el Auto Ejecutivo que libra mandamiento de pago en los procesos por cobro coactivo, fue emitido contra la señora Iraida Jesurun de De Lima, la cual debe considerarse como la parte ejecutada o demandada y quien, tiene el derecho de presentar las excepciones que estime necesarias, con el fin de enervar la pretensión de la parte ejecutante, que en este caso es el cobro de las tasas de aseo dejadas de pagar.

Así las cosas, debemos señalar que la señora Maritza De Lima de Lowinger, carece de legitimización en la causa para excepcionar dentro del procesoque la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario le sigue a la señora Iraida Jesurun de De Lima.

En este punto, el Doctor Jorge Fábrega Ponce, dentro de su participación en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Colombia S. A. - Plaza & Janés, define el concepto de la legitimación en la causa en los términos que siguen:

> "...la condición o cualidad de carácter procesal que el ordenamiento legal sustantivo reconoce a una determinada categoría de sujetos (acreedores, herederos, accionistas, contratantes, etc) que faculta a éstos para pretender sobre una concreta relación jurídica en el caso del demandante, y en el demandado, para oponerse a las pretensiones esgrimidas en su contra..."

Lo anterior implica, que la señora Maritza De Lima de Lowinger no es idónea para presentar el Incidente de excepciones que pretende revocar el Auto No.132/JE/07 de 7 de mayo de 2007, emitida por la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario, por medio del cual se decreta formal secuestro con la señora Iraida Jesurun de De Lima; ordenándose la revocatoria de todo acto tendiente al cobro de las tasas de aseo que pesan sobre la finca 20637, tal como se desprende de la petitum del cuadernillo del Incidente.

Por otro lado, cabe advertir que ésta tampoco es la vía procesal para solicitar el levantamiento de una medida cautelar, ya que la señora Maritza De Lima de Lowinger no es parte en el proceso.

Por razón de lo anterior, lo procedente es declarar no viable el Incidente de excepciones de Falta de Legitimación Pasiva, de Cobro de lo Indebido y de Prescripción incoado, toda vez que, carece de sustento jurídico.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el Incidente de excepciones de Falta de Legitimación Pasiva, de Cobro de lo Indebido y de Prescripción de la obligación, interpuesto por la firma forense Sanson, Rosas & Asociados, actuando en representación de la señora Maritza De Lima de Lowinger dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario le sigue a Iraida Jesurun de De Lima.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. MELINTO GONZÁLEZ ALAIN, EN REPRESENTACIÓN DE ANA CHANG DE DIAZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) LE SIGUE A LOS SEÑORES LESBIA CHANG, EDMUNDO MANRIQUE CHANG Y ANA CHANG DE DÍAZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de abril de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	533-15

VISTOS:

El Licenciado Melinto González Alain, actuando en representación de la señora Ana Chang de Díaz, ha interpuesto Incidente de Levantamiento de Secuestro, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (en adelante I.F.A.R.H.U.) a los señores Lesbia Chang, Edmundo Manrique Chang y Ana Chang de Díaz.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El apoderado judicial de la recurrente fundamenta el Incidente de Levantamiento de Secuestro en los siguientes hechos:

1. Que mediante el Auto No.11 MP de 2 de enero de 2015, el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U., abrió proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de Lesbia Chang, Edmundo Manrique Chang y Ana Chang de Díaz y libra mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, hasta la concurrencia de B/.25,924.91.

2. Que mediante el Auto No.69 de 20 de enero de 2015, se decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera sumas de dinero que tenga o deban recibir de terceras personas; y sobre la finca No.1779, con código de ubicación 5017 de la Sección de la Propiedad, ubicada en la provincia de Darién y, la finca No.17029, con código de ubicación de la Sección de la Propiedad, ubicada en la provincia de Colón, ambas de propiedad del señor Edmundo Sigfrido Manrique Chang. Resolución en virtud de la cual, el Banco General retuvo y puso a disposición del I.F.A.R.H.U., la suma de B/.1,791.70, que se encontraba depositada en la cuenta de ahorros de la parte ejecutada.

3. Que las señoras Lesbia Noriela Chang Martínez y Ana Chang de Díaz, no han sido debidamente notificadas de la resolución que libra mandamiento de pago a favor del I.F.A.R.H.U.

4. Que existe un secuestro sobre la cuenta bancaria, anotada en el Diario del Registro Público sobre dos bienes inmuebles de uno de los ejecutados, y siendo que la demanda ejecutiva fue admitida el 2 de enero de 2015, el término de notificación se inició el 7 de enero de 2015, con las respuestas de las entidades bancarias (Banco General y Banistmo), es decir, el 8 de enero de 2015 o bien el término de notificación se

inició el 21 de enero de 2015, cuando ingresó en el Registro Público de Panamá, Departamento del Diario, para proceder con las anotaciones en las marginales de los bienes inmuebles en mención, desde el día 22 de enero de 2015.

5. Que debe decretarse el levantamiento de secuestro, toda vez que el caso bajo estudio reúne los supuestos jurídicos para tal fin.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE

El I.F.A.R.H.U., a través de su contestación, acepta la mayoría de los hechos, y señala que el señor Edmundo Sigfrido Manrique Chang, fue debidamente notificado en tiempo oportuno, del auto que libra mandamiento contra los deudores solidarios, donde funge como fiador de la obligación que persigue la entidad. Razón por la cual, solicita que se declare no probado el presente Incidente.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante la Vista No.1070 de 9 de noviembre de 2015, visible de fojas 16 a 21 del expediente, solicita que se rechace de plano el Incidente de Levantamiento de Secuestro que nos ocupa, toda vez que nos encontramos frente a una obligación solidaria, lo que implica que si la entidad ejecutante notificó del Auto que libra mandamiento de pago al señor Edmundo Sigfrido Manrique Chang el 19 de febrero de 2015, se entiende por notificada a la señora Ana Chang de Díaz en la misma fecha, razón por la cual mal podría argumentarse que no se le ha notificado del Auto Ejecutivo en mención.

Por otro lado, señala que la recurrente, no ha presentado ninguna documentación que haga referencia al artículo 560 del Código Judicial, que es la normativa en la que se debe fundamentar todo Incidente de Levantamiento de Secuestro, máxime que la ejecutada está solicitando el levantamiento de secuestro que pesa sobre las fincas No.1779 y 17029 debidamente inscritas en el Registro Público, cuyo propietario es el señor Edmundo Sigfrido Manrique Chang y no la señora Ana Chang Díaz, por lo que carece de legitimación para hacer tal petición.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de ley que corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia, previo las siguientes consideraciones. De fojas 2 a 3 del expediente ejecutivo, puede apreciarse la copia autenticada del contrato de préstamo No.30859, suscrito entre el I.F.A.R.H.U. y Lesbia Chang Martínez, en representación de Ana Chang de Díaz, quien se obliga a realizar estudios de oligofrenopedagogía en la Universidad Estatal Pedagógica de Moscú-Rusia y, la entidad que a su vez, se obliga a pagarle la suma de B/.24,000.00, a partir de enero de 1994 y por un término de dos (2) años y seis (6) meses, hasta obtener el título correspondiente.

A foja 44 del expediente ejecutivo, reposa el Auto No.11 MP de 2 de enero de 2015, mediante el cual el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U., libró mandamiento de pago contra los señores Lesbia Chang, Edmundo Manrique Chang y Ana Chang de Díaz, hasta la concurrencia de B/.25,924.91, a que asciende la obligación exigida, en concepto de capital, intereses vencidos y fondo de reserva, sin perjuicio de los nuevos intereses, fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta la fecha de cancelación total. Seguidamente dicha Autoridad decretó secuestro sobre todos los bienes propiedad de los ejecutados mediante el Auto No.12 SG de 2 de enero de 2015; en base a dicha resolución, a fin de evitar que el proceso resulte ilusorio en sus efectos, se decretó

secuestro sobre la finca No.1779, código de ubicación, 5017, Sección de la Propiedad, ubicada en la provincia de Darién; y sobre la finca No.17029, código de ubicación 3003, Sección de la Propiedad, ubicada en la provincia de Colón, ambas de propiedad del señor Edmundo Sigfrido Manrique Chang, con cédula de identidad personal No.2-85-2020.

Antes de adentrarnos al examen de fondo del presente negocio, es necesario aclarar que, de conformidad con la naturaleza solidaria de la obligación asumida por los señores Lesbia Chang, Edmundo Manrique Chang y Ana Chang de Díaz, a favor del I.F.A.R.H.U. es claro que los actos que lleve a cabo el juzgado ejecutor de la entidad tendrá el mismo efecto para los deudores, sin embargo, esta comunidad de suerte no excluye la obligación del acreedor de notificar a todos los deudores ni limita el derecho que le asiste a los deudores de presentar las excepciones y defensas que consideren oportunas frente a las pretensiones del acreedor o acreedores.

Por otro lado, es de vital importancia resaltar que la señora Ana Chang, en este caso, funge como codeudora de la obligación solidaria, contraída con la entidad ejecutante, por lo que a simple vista tiene un interés legítimo como parte en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que se ventila, no obstante, la solicitud de rescisión de secuestro interpuesta, versa sobre bienes muebles y bienes inmuebles propiedad del señor Edmundo Sigfrido Manrique Chang, tal como consta en autos; razón por la cual no se encuentra legitimada en la causa.

Es decir, que aunque la señora Ana Chang es una de las personas naturales que se encuentra afectada por el auto ejecutivo, emitido por el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U., sin embargo, los bienes que garantizan que el proceso ejecutivo bajo examen no sea ilusorio, pertenecen a otra, que en este caso es el señor Edmundo Sigfrido Manrique Chang, por cuanto esté último es el idóneo, para presentar la solicitud de Levantamiento de Secuestro sobre los bienes sobre los cuales pesa dicha medida cautelar.

Bajo este contexto, el Doctor Jorge Fábrega Ponce, dentro de su participación en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Colombia S. A. - Plaza & Janés, define el concepto de la legitimación en la causa en los términos que siguen:

> "...la condición o cualidad de carácter procesal que el ordenamiento legal sustantivo reconoce a una determinada categoría de sujetos (acreedores, herederos, accionistas, contratantes, etc) que faculta a éstos para pretender sobre una concreta relación jurídica en el caso del demandante, y en el demandado, para oponerse a las pretensiones esgrimidas en su contra...
>
> La mejor forma de comprender los caracteres que identifican a una institución tan compleja, como lo es la legitimación en la causa, es mediante la realización de un examen comparativo con otras figuras procesales. Esta atraea es la que adelantamos a continuación.
>
> 1. La legitimidad en la causa no es una condición para ejercer el derecho de acción:
>
> La primera nota que distingue la legitimación en la causa es precisamente que ella en nada se relaciona o vincula con el llamado derecho de acción. La legitimación en la causa se origina en el hecho de que el ordenamiento jurídico reconoce en favor de determinada categoría de sujetos la aptitud para pretender u oponerse respecto a una concreta relación de derecho; en tanto que, el derecho de acción y contradicción está consagrado por la ley en favor de cualquier persona, de suerte que la posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional (por ser índole general, abstracta y pública) no esta supeditada a sí el demandante tienen o no legitimación, o si en éste es no titular del derecho material.

> Por lo anterior, es claro que la legitimación de la causa no condiciona ni impide el ejercicio del derecho que tiene cualquier persona de acudir a los tribunales; y tampoco se afecta, por la ausencia de legitimación, la validez de las actuaciones procesales adelantadas.
>
> La legitimación es, en consecuencia, es un presupuesto que interesa a la pretensión y no a la acción.
>
> 2. La legitimación en la causa no es lo mismo que la titularidad del mismo material.
>
> Aún cuando se reconoce que la legitimación en la causa es una acción de carácter procesal que tienen sus orígenes en el ordenamiento jurídico sustancial, no debemos confundirla con llamada titularidad del derecho material. Una cosa es que estamos legitimados por la ley para esgrimir determinada pretensión y otra muy distinta es que, en efecto, tengamos la titularidad del derecho material."

Por razón de lo anterior, lo procedente es declarar no viable el Incidente de Levantamiento de Secuestro incoado, toda vez que, carece de sustento jurídico. En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el Incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto por el Licenciado Melinto González Alain, actuando en representación de la señora Ana Chang de Díaz, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (en adelante I.F.A.R.H.U.) a los señores Lesbia Chang, Edmundo Manrique Chang y Ana Chang de Díaz.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ARAÚZ R.., EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., EN CONTRA DEL AUTO N 133-2014 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE SE LE SIGUE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONÓMIA Y FINANZAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	01 de abril de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Recurso de hecho
Expediente:	139-15

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra el Recurso de Apelación presentado dentro del Recurso de Hecho interpuesto por el Licenciado Juan Carlos Araúz R.., en representación de Grupo F. Internacional, S.A., en contra del Auto JE N°133-2014 de 26 de noviembre de 2014, emitido dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que se le sigue a la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Económia y Finanzas.

Es de observar que mediante resolución de fecha 4 de diciembre de 2015, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaró probado el recurso de hecho interpuesto por el Licenciado Juan Carlos Araúz R., en representación de Grupo F. Internacional, S.A., ordenando al Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos que enviara a este Tribunal, el expediente contentivo del recurso de apelación.

Efectuado lo anterior, si bien es cierto mediante Oficio MEF/UABD/JE/002-2016 de 8 de enero de 2016, el Juez Ejecutor nos remite el tomo X del referido expediente y nos señala que el resto de los tomos se encuentran en la Sala Tercera, a efectos de resolver lo pertinente con relación a la apelación interpuesta en contra del Auto JE- N°133-2014 de fecha 26 de noviembre de 2014, se hace necesario nos remita el original del referido recurso y de las pruebas que lo acompañan (si las hubiere), el cual fue interpuesto por parte del Doctor Juan Carlos Araúz Ramos, en representación de Grupo F. Internacional, S.A.

Por otro lado, advierte que en su nota de 8 de enero de 2016, hace referencia a un convenio de transacción extrajudicial, es por lo que consideramos se nos informe cual es el estatus de dicho Convenio de Transacción Extrajuidicial celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas y Grupo F. Internacional, S.A., ya que el expediente que nos ocupa se mantiene activo.

Por lo antes expuesto, los Magistrados de la Sala Tercra de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos que, se le concede el término de diez (10 días) para que envien a este Tribunal la siguiente documentación:

1. Original del Recurso de Apelación en contra del Auto N°JE-133-2014 de fecha 26 de noviembre de 2014 y de las pruebas que lo acompañan (si las hubiere), el cual fue interpuesto por parte del Doctor Juan Carlos Araúz R., en representación de Grupo F. Internacional, S.A.

2.- Informar cual es el estatus del Convenio de Transacción Extrajuidicial celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas y Grupo F. Internacional, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO CEDALISE RIQUELME.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BANISI, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR

COBRO COACTIVO QUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN LE SIGUE A LA SOCIEDAD ROCKWELL HILL, S.A. PONENTE: BEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de abril de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	113-16

VISTOS:

La firma forense Sucre, Arias & Reyes, actuando en representación de la Sociedad Banisi, S.A. ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Tercería Excluyente dentro del proceso por cobro coactivo que el Municipio de Arraiján le sigue a la sociedad Rockwell Hill, S.A.

Luego de un análisis de la tercería excluyente que nos ocupa, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

De las constancias procesales, consta que mediante la Resolución de Mandamiento de Pago No. 13 de 14 de diciembre de 2015, el Municipio de Arraiján, libra mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad Rockwell Hill, S.A., con número de R.U.C. 453035-1-610508 y número de Contribuyente 2928, cuyo representante legal es el señor Mario Pérez Juárez, hasta la concurrencia de Seiscientos Veintisiete Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Balboas con Veinte Centésimos (B/.627,849.20), más recargos del 20% y un recargo adicional de 1% por cada mes de mora hasta el pago total de la obligación.

Mediante el Auto No. 13 de 9 de diciembre de 2015, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Arraiján decreta formal secuestro sobre todos los bienes de la sociedad Rockwell Hill, S.A. y sobre cualquier cuenta por cobrar que tenga la sociedad ejecutada con alguna entidad pública del país. Recayendo esta medida cautelar principalmente sobre la Administración y Operaciones de Extracción de materiales no metálicos, así como también sobre los derechos dimanantes del contrato de concesión No. 047 de 23 de mayo de 2006, publicado en Gaceta Oficial No. 25,586 de 12 de julio de 2006, suscrito entre el Estado panameño y la empresa Rockwell Hill, S.A. a la que se le otorgaron derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una zona de 113.70 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Arraiján, provincia de Panamá, demarcada en los planos aprobados por la Dirección Nacional de Recursos Minerales e identificados por ésta con los números 2005-37 y 2005-38; hasta la concurrencia de Seiscientos Veintisiete Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Balboas con Veinte Centésimos (B/. 627,849.20), en concepto de impuestos municipales morosos más los recargos del 20% y 1% reconocidos por Ley, sin perjuicio de los gastos estrictamente necesarios para la tramitación del proceso por cobro coactivo instaurado por la entidad ejecutante.

En este punto, este Tribunal advierte que no consta en el expediente prueba alguna que demuestre que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de Municipio de Arraiján en contra de la sociedad Rockwell Hill, S.A., haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la Tercería

Excluyente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1764 del Código Judicial. La norma en mención establece lo siguiente:

"Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

..."

Por los motivos expuestos no procede darle curso a la Tercería Excluyente en comento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial, ya que ha sido presentada de forma prematura.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN POR EXTEMPORÁNEA la Tercería Excluyente interpuesta por la firma forense Sucre, Arias & Reyes, actuando en representación de la Sociedad Banisi, S.A. dentro del proceso por cobro coactivo que el Municipio de Arraiján le sigue a la sociedad Rockwell Hill, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NIURKA DEL C. PALACIO URRIOLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ENRIQUE BATISTA HERNÁNDEZ, CONTRA EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	01 de abril de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	493-15

VISTOS:

La licenciada Niurka del C. Palacio, en nombre y representación de Eduardo Enrique Batista Hernández, ha interpuesto la presente acción, con la finalidad de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 156 de 2 de febrero de 2015, emitido por el Ministerio de la Presidencia su acto confirmatorio y se ordene el reintegro.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En los hechos presentados por la apoderada judicial, se señala que su representado el señor Eduardo Batista Hernández inició labores como funcionario el día 15 de octubre de 2009, en la Secretaria para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional, en el cargo de Jefe de Cómputo; y con posterioridad fue asignado a la Dirección de Carrera Administrativa, también adscrita al Ministerio de la Presidencia, por lo que a la fecha de destitución tenía más de 2 años de laborar de forma continua.

Así mismo, que durante el período que se desempeñó como funcionario, lo hizo con el conocimiento, eficiencia y responsabilidad que requería en los cargos ejercidos de acuerdo a las aptitudes como Ingeniero en Sistemas Computacionales.

Sostiene la apoderada judicial, que al momento de la destitución su representado ejercía el cargo de Analista de Programación en la posición permanente; y no se estableció ninguna causal justificativa, ni se aplicó las formalidades de la Ley 127 de 2013, que dispone que los servidores públicos con dos o más años de servicio no se le puede aplicar la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción, por estar amparado con el régimen de estabilidad laboral.

Y que la reconsideración fue resuelta y fundamentada en una jurisprudencia de esta Sala anterior a que entrara en vigencia la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, lo que es inaplicable al derecho que establece el artículo 1 de la mencionada ley.

Finalmente sostiene la apoderada judicial, que el expediente de personal de Batista Hernández no se registra ningún proceso administrativo en curso o resuelto relacionado con la comisión de algún tipo de falta administrativa contenidas en las normas de procedimiento administrativo o reglamento interno que rige el Ministerio de la Presidencia.

8. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

En primer lugar, se estima infringido por el Decreto de Personal No. 156 de 2 de febrero de 2015, el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, y se cita como sigue:

> "Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República de Panamá, entre las que se encuentra la Carrera Administrativa, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta.
>
> A los servidores públicos amparados por este artículo, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción." (el subrayado es de la parte actora)

La norma citada dice haberse infringido de forma directa por omisión, acotando que se infiere de la norma citada que para destituir a un servidor público que se encuentra al servicio del Estado; con más de dos años de servicio continuo, sin importar que fuera eventual o permanente, debe hacerlo mediante una causal justificada prevista por la ley y según las formalidades de esta; y en la resolución impugnada y la confirmatoria y las piezas del expediente administrativo de personal no consta que se aplicó ninguna causa justificada de despido.

La siguiente norma que estima la parte actora infringida, corresponde al artículo 2 de la Ley 127 de 2013 que contiene:

> "Artículo 2. Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.
>
> El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización por razón del despido injustificado prescribe al término de sesenta días calendarios contados a partir de la notificación del despido." (El subrayado es de la parte actora)

Esa norma dice haberse infringido en forma directa por omisión, que el Decreto de Personal No.156 de 2 de febrero de 2015 y su acto confirmatorio, porque la autoridad administrativa no aplicó el reintegro, como tampoco se realizó el pago de indemnización al ser el señor Eduardo Enrique Batista Hernández un funcionario, sin que mediara causa justificada.

III. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Las pretensiones de la parte actora consisten en que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 156 de 2 de febrero de 2015 y, su acto confirmatorio; que Eduardo E. Batista no es funcionario público de libre nombramiento y remoción porque goza de estabilidad laboral y se ordene el reintegro de Eduardo Batista al cargo de Asistente Administrativo II con un salario mensual de B/.2,000.00 y se le paguen todos los salarios caídos o dejados de percibir desde 6 de abril de 2015.

IV. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A foja 28 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, suscrito por el Ministro de la Presidencia, dentro del cual se refiere primero a los distintos cargos que ocupó el señor Eduardo Batista Hernández, hasta que se emitió el Decreto Personal No. 156 de 2 de febrero de 2015, y concluye que la actuación del Ministerio de la Presidencia se ajustó a lo previsto en la Ley, razón por la cual se solicita desestimar la solicitud formulada por la parte actora.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 735 de septiembre de 2015, visible de fojas 30 a 35 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que declaren que no es ilegal, el Decreto de Personal No. 156 de 2 de febrero de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de la Presidencia; y en consecuencia se desestimen las demás pretensiones.

La petición del Procurador de la Administración, se sustenta en que el argumento del demandante de que goza del derecho a la estabilidad laboral en el cargo que ocupaba en el Ministerio de la Presidencia, no le aplica porque la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, carece de efecto retroactivo, por cuanto que se pretende que se le dé el tratamiento que dispone el artículo 1 de dicha ley, pero, para ello es necesario que la misma sea de orden público e interés social, cuando ella así lo exprese, y frente a lo cual la condición del demandante se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2 del texto único de la Ley 9 de 1994, que taxativamente define los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, como aquellos que no forman parte de ninguna carrera, de allí que el cargo que ocupaba el demandante era de libre nombramiento, y en este caso se hizo una remoción de manera discrecional con fundamento en la facultad que detenta el Presidente de la República, como máxima autoridad administrativa, para remover o destituir los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean de libre nombramiento y remoción. Por tanto, que no era necesario para la destitución del señor Batista invocar causal alguna, ya que bastaba la notificación de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer el derecho de defensa por medio del correspondiente recurso de reconsideración.

ANÁLISIS DE LA SALA Y DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a decidir el fondo del asunto previo a las consideraciones que se expresan a continuación.

El señor Eduardo Enrique Batista Hernández el cual siente su derecho afectado por el Decreto de Personal, está legitimado activamente.

De las constancias procesales se observa que, el Ingeniero Eduardo Batista Hernández con cédula de identidad personal No. 9-706-1710 fue nombrado en la entidad demandada, el Ministerio de la Presidencia, desde el 2009, ejerciendo los cargos de Operador de Máquina Registradora de Documentos, Ingeniero de Sistemas Computacionales y de Asistente Administrativo I. Así mismo, que mediante el Decreto de Personal No. 156 de 2 de febrero de 2015, se decreta la destitución del nombrado del cargo de Asistente Administrativo I. (Cfr. Fs. 36 -37 y 108 del expediente administrativo)

En ese orden es oportuno precisar que reposa en el expediente administrativo, el Resuelto de Personal No. 160 de 28 de septiembre de 2009, en el que se nombra transitoriamente al señor Eduardo Batista en el Ministerio de la Presidencia, en el cargo de Operador de Máquina Registradora de Documentos; el Resuelto de Personal de 6 de enero de 2010 que hace el nombramiento transitorio del nombrado en el cargo de Ingeniero de Sistemas Computacionales; el Resuelto de Personal No. 058 de 20 de diciembre de 2010 en que se hace otro nombramiento también en el cargo de Ingeniero de Sistemas Computacionales y por último el Decreto de Personal No. 680 de 16 de septiembre de 2011 a través del cual se hace el nombramiento al cargo de Asistente Administrador I.

Por otro lado, reposa el acto que motivó el presente proceso, el Decreto de Personal No. 156 de 2 de febrero de 2015, a través del cual se destituye al señor Eduardo Batista Hernández con cédula de identidad personal No. 9-706-1710 del cargo de Asistente Administrativo I, que ocupaba en el Ministerio de la Presidencia.

La apoderada legal de la parte actora argumenta que el acto demandado deviene de ilegalidad porque cuando se destituyó al Ingeniero Eduardo Batista, del cargo de Asistente Administrador I que ejercía en el Ministerio de la Presidencia, gozaba de estabilidad laboral en virtud de que la Ley 127 de 2013, que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, según la cual toda persona nombrada de forma permanente o eventual con dos años de servicios continuos o más sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras establecidas en el artículo 305 de la Constitución Política, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada.

Según la autoridad demandada, en el caso del Ingeniero Batista se cumplió con el procedimiento legal correspondiente, al permitirle hacer usos de los recursos que confiere la ley.

El artículo 305 de la Constitución Política, enumera aquellas carreras que quedan instituidas en la función pública y permite que también sean determinadas por ley. El texto de dicha norma es el siguiente:

> "Artículo 305: Se instituyen las siguientes carrera en la función pública, conforme a los principios de méritos:
>
> 63. La Carrera Administrativa.
>
> 64. La Carrera Judicial.

65. La Carrera Docente.

66. La Carrera Diplomática y Consular.

67. La Carrera de las Ciencias de la Salud.

68. La Carrera Policial.

69. La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.

70. La Carrera del Servicio Legislativo.

71. Las otras que la Ley determine.

La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración."

La Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, establece un régimen especial para adquirir la estabilidad por antigüedad, al disponer lo siguiente:

"Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República de Panamá, entre las que se encuentra la Carrera Administrativa, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta."

De la norma citada, se interpreta que aquellos funcionarios al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales con dos años de servicio continuos o más, que no están acreditados por algunas de las carreras públicas dispuestas en el artículo 305 de la Constitución Política gozarán de la estabilidad laboral en su cargo, lo que implica que no pueden ser destituidos sin que medie causal legal que la justifique. Dicho de otra manera, interpretamos que aquellos funcionarios que cuando entrara en vigencia la ley en referencia, tuvieran dos años continuos en un cargo, le asiste derecho a la estabilidad laboral, sin señalarse nada sobre el nombramiento.

Cabe añadir, que el artículo 2 de la ley 127 de 2013 enuncia aquellos servidores públicos a quien no se le aplica la misma, al expresar lo siguiente:

"Artículo 2. Esta ley no será aplicable a los servidores públicos escogidos por elección popular, los ministros y viceministros de Estado, los directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, los gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga participación mayoritaria en el capital accionario, los administradores y subadministradores de entidades del Estado, los nombrados por periodos fijos establecidos en la Constitución Política o la ley, los secretarios generales o ejecutivos, el personal de secretaria y de servicio inmediatamente adscritos a los servidores públicos, como ministros y viceministros de Estado, directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el accionario, el personal nombrado por consultoría bajo el amparo de la Ley de Contrataciones Públicas y de Presupuesto General del Estado y los servicios

> públicos que reciban una pensión o jubilación del régimen de seguridad social o que cuenten con la densidad de cuotas y la edad para obtener una pensión de vejez de la Caja de Seguro Social."

Ante lo expuesto, estima este Tribunal que los servidores públicos nombrados al servicio del Estado con dos años de continuos cuando entró en vigencia la Ley 127 de 2013, que corresponde al 1 de abril de 2014, salvo aquellos especificados en el artículo 2 de la Ley 127 de 2014, comprende a aquellos que ya estaban nombrados con la entrada en vigencia de la Ley 127 de 2013, y que cumplían con la condición de los dos años continuos, pues, situación distinta sería que la norma expresara que dicha condición se computaría a partir de la entrada en vigencia de ley o aquellos nombramientos consumados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, y ello no se da en este caso.

De ese cotejo concluimos que con la entrada en vigencia de la Ley 127 de 2013, se establece en nuestro orden jurídico un nuevo régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, que se obtiene con el mero transcurso del tiempo, al no establecerse otra condición, para aquellos funcionarios que no pertenecen a algunas de las carreras dispuestas en la Constitución.

Así las cosas, a nuestro criterio la normativa en referencia introduce un cambio importante ya que permite a funcionarios con dos años de servicios continuos en el Estado, ingresen a un régimen de estabilidad laboral, impidiendo expresamente aplicar el criterio de libre nombramiento y remoción, sobre que la Sala ha sostenido que el funcionario en esta condición está sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora; y que era necesario que el funcionario acreditara que ingresó al cargo que ocupaba a través de un concurso de méritos, con la respectiva certificación de carrera administrativa

Sin embargo, importa señalar que ese criterio de la Sala ha variado al expresarse en la sentencia de 17 de abril de 2015, lo siguiente:

> "...
>
> Con respecto a la falta de motivación del acto impugnado, se advierte que la Orden de General DG-BCBRP-No.221-12 de 12 de noviembre de 2012, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley No.38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto es de uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo; inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales." (lo resaltado es de la Sala).

En ese sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el Doctor en Derecho español Francisco Chamorro Bernal, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legítima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.

2. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.

3. Permite la efectividad de los recursos.

4. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

"Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)."

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

"1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que ésta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

..."

Ante esos supuestos, este Tribunal debe descartar el planteamiento de la autoridad demandada de concebir que su actuación se ajustó a la ley, por el hecho de que permitió al afectado que hiciera uso de los recursos legales, a lo que importa señalar que la oportunidad de presentar los recursos correspondientes tiene la finalidad de que la propia administración revise su actuación ya sea para que la confirme, modifique, revoque aclare o anule; lo que no vemos como se traduce en que un acto se haya dictado conforme a derecho, pues el

examen de la Sala se dirige hacia si el acto principal, que en este caso corresponde al Decreto de Personal No. 156 de 2 de febrero de 2015, vulnera o no las normas aducidas por el demandante.

Hecho tales planteamientos, debemos precisar que se observa que el acto destitutorio se emitió sin fundamentos de hechos ni derecho, lo que nos lleva considerar que adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

En ese mismo contexto, importa anotar en este análisis que el servidor público demandante fue nombrado en el Ministerio de la Presidencia desde octubre de 2009, como funcionario transitorio condición que también queda incluida dentro de la Ley 127 de 2013, y que desde 16 de septiembre de 2011 fue nombrado como funcionario permanente del cargo del cual fue destituido, siendo el de Asistente Administrativo I, que haciendo cómputo el correspondiente resulta que el Ingeniero Batista cuando que destituido, ya tenía más de los dos años dispuestos para obtener la estabilidad laboral, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 127 de 2013. Tampoco, vemos que el mencionado cargo este dentro de los cuales no le aplica la mencionada ley, dispuestos en el artículo 2 que previamente hemos citado.

Lo antes expuesto nos permite concluir, que cuando entró en vigencia la Ley 127 de 2013, aquel servidor público con dos años de servicios continuos nombrado de forma eventual o permanente, que no están dentro de los funcionarios excluidos de este régimen, ya gozan de estabilidad laboral y no podrá ser destituido sino por causa justificada.

Luego entonces, que la situación de que el funcionario público era de libre nombramiento, por el sólo hecho de no haber entrado a ocupar el cargo por concurso de méritos, desaparecería para aquellas funcionarios que cumplen con lo dispuesto en la Ley 127 de 2013.

En el presente caso, a criterio de este Tribunal quedó acreditado que el Ingeniero Batista Hernández, gozaba de estabilidad laboral de acuerdo con el nuevo régimen de estabilidad por antigüedad, razón por la cual era necesario que la autoridad demanda lo destituyera, solamente por causal legal, lo que no observamos se haya dado en este caso, lo cual además queda aceptado de manera tácita por la entidad demandada al señalar que su actuación se ajustó a la ley al permitir que se interpusieran los recursos legales.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado en caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que el Decreto de Personal No. 156 de 2 de febrero de 2015, ha desatendido lo dispuesto en la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, a criterio de la Sala se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en los artículos 1 y 2 de la Ley 127 de 2013.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del Ingeniero Eduardo Batista Hernández, en virtud de que

se ordena su destitución sin causal alguna, cuando gozaba del régimen de estabilidad dispuesto en el artículo 1 de la Ley 127 de 2013.

No obstante lo anterior, este Tribunal no puede acceder a la pretensión de la parte actora en cuanto a que se le paguen los salarios caídos dejados de percibir desde 6 de abril de 2015, debido a que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, para que sea viable el pago de los salarios caídos, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, lo no vemos se de en este caso.

En este caso específico, se debe advertir que ni la ley que establece el régimen de estabilidad laboral de los funcionarios públicos, a la que hemos hecho referencia previamente ni la Ley que crea el Ministerio de la Presidencia establecen norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios por destitución, por tanto, la autoridad demandada no está obligada al pago de los salarios caídos en el presente negocio.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, el Decreto Personal No. 156 de 2 de febrero de 2015, emitida por el Ministerio de la Presidencia y, ORDENA el reintegro del señor EDUARDO BATISTA HERNÁNDEZ, con cédula de identidad personal No. 9-706-1710, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y en consecuencia, NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ALBA AIDETH CUBILLA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YDALIA IBETH CASTRO DE MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL DECRETO DE PERSONAL NO.198 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.079 DE 15 DE OCTUBRE DE 2015, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Cecilio Cedalise Riquelme.
Fecha: 12 de abril de 2016
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 97-16

VISTOS:

La Licenciada Alba Aideth Cubilla González ha presentado Proceso Sumario de Reintegro, para que se declaren nulos, por ilegales, el Decreto de Personal No.198 de 14 de septiembre de 2015 y la Resolución Administrativa No.079 de 15 de octubre de 2015, ambos emitidos por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, (MIVIOT).

Ahora bien, encontrándonos en el escrutinio de los requisitos de admisibilidad de la demanda, avistamos que a la demanda se acompañó en copia simple de los actos administrativos acusados de ilegales, incumpliendo así con el requisito a que refiere el artículo 45 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, situación que conforme explica la apoderada judicial de la actora acaeció por la no expedición de las copias autenticadas solicitadas oportunamente al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), gestión que ha sido acreditada con la aportación de la solicitud efectuada el 3 de febrero de 2016, visible a folio 14 del expediente judicial.

En razón de lo anterior, se estima que, la petición de la apoderada judicial de la activista se ajusta a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, según el cual cuando se deniega la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera, se solicite al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), que nos remita la siguiente documentación:

“1. Certificación Autenticada de (sic) ‘silencio administrativo’ por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, confirmando que no ha recaído oportunamente en el término de dos (2) meses pronunciamiento alguno sobre (sic) Recurso de Reconsideración presentado por nuestra representada mediante apoderado, en su despacho el 22 de octubre de 2015, contra el acto del Decreto de Personal No.198 de 14 de septiembre de 2015.

2. Copia Autenticada del DECRETO DE PERSONAL No.198 del 14 de septiembre de 2015. Que deja sin efecto el nombramiento de nuestra representada.

3. Copia Autenticada del documento de Notificación de Destitución de recibido por nuestra Representada el 15 de octubre de 2015 del DECRETO DE PERSONAL No. 198 de 14 de septiembre de 2015.

4. Copia Autenticada de la Resolución Administrativa No.079 del 15 de octubre de 2015.

5. Copia Autenticada del recurso de Reconsideración presentado por nuestra representada mediante apoderado en su despacho el 22 de octubre de 2015.

6. Copia Autenticada de TODAS la (sic) Resoluciones por el cual se nombra a nuestra representada en el MIVIOT.

7. Copias Autenticadas de TODAS las actas de toma de posesión de los cargos en que se nombró a nuestra representada en el MIVIOT.

8. Certificación Autenticada de todo el período de años laborado de nuestro (sic) representada en el MIVIOT (del 5 de agosto de 2013 al 15 de octubre de 2015)."

Notifíquese.

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ENRIQUE CÓRDOBA BONILLA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 1 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de abril de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	707-10-A

VISTOS:

La firma forense Arias, Alemán & Mora, que actúa en nombre y representación del doctor GILBERTO ENRIQUE CÓRDOBA BONILLA, ha presentado Querella por Desacato en contra del Director General de la Caja de Seguro Social, por el incumplimiento de la Sentencia de 1 de febrero de 2013, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

I. POSICIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE.

- La parte querellante manifiesta que mediante Sentencia de 1 de febrero de 2013, emitida por la Sala Tercera, se declaró que es nula, por ilegal, la Resolución N° 0611-2009 de 29 de enero de 2009, dictada por la Caja de Seguro Social, y se accedió, como consecuencia de la nulidad, al restablecimiento del derecho violado, contenido en la pretensiones de la parte demandante, las cuales consistían en lo siguiente: que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 0611-2009 de 29 de enero de 2009, su acto confirmatorio, la Resolución N° 41, 875-2010-J.D. de 8 de abril de 2010, y se ordene a la Caja de Seguro Social el reintegro del doctor Gilberto Enrique Córdoba Bonilla, en el cargo que desempeñaba hasta el 31 de

> diciembre de 2007, como Médico Especialista I, con el consecuente pago de salarios dejados de percibir desde el 1 día de enero de 2008, hasta la ejecutoria de la sentencia proferida por la Sala Tercera.

No obstante, indica que mediante Nota N° DENL-N-61-2013, fechada 6 de marzo de 2013, la Dirección General de la Caja de Seguro Social les comunicó que el día 12 de abril de 2013 se procedió al reintegro de su representado, como Médico Especialista II, alegando que la plaza que ocupaba había sido eliminada, con un salario de Dos Mil Ciento Ochenta y Ocho Balboas con 00/100 (B/.2,188.00), cuando el salario base del Médico Especialista I en la actualidad es de Dos Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Balboas con 00/100 (B/.2,688.00).

Agrega que, la institución de seguridad social le está reconociendo un sobresueldo bienal de Mil Trescientos Sesenta y Cinco Balboas con 00/100 (B/.1,365.00), cuando este debería ser Mil Seiscientos Noventa y Dos Balboas con 00/100 (B/.1,692.00), pues no se está tomando en consideración los aumentos bienales que le correspondían al doctor CÓRDOBA BONILLA, durante el tiempo que duró su separación del cargo, en virtud de la renuncia ilegal que impuso la Dirección de la Caja de Seguro Social.

Finaliza indicando que se ha negado el pago de los salarios caídos al doctor CÓRDOBA BONILLA, con el argumento de que la Sala Tercera en su fallo, había concluido que no procedió, porque cuando se dio la renuncia, se encontraba vigente el artículo 2 de la Ley N° 40 de 2007, que establecía que el servidor público que se acogía a la pensión de vejez, no podía percibir simultáneamente el salario y la referida pensión; sin embargo, a través de la Ley N° 18 de 18 de febrero de 2008, vigente en su momento, establece que no existía impedimento para que el doctor CÓRDOBA BONILLA pudiera recibir tanto la pensión de vejez, como su salario como Médico Especialista I, en la Caja de Seguro Social.

II. INFORME RENDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

De la querella instaurada se corrió traslado al Director General de la Caja de Seguro Social, quien contestó la querella interpuesta por el doctor GILBERTO ENRIQUE CÓRDOBA BONILLA mediante Nota S/N presentada el día 5 de febrero de 2014, que consta de fojas 32 a 37 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "CUARTO: Sobre el aspecto relativo al salario base y bienales, por lo cual esboza el querellante que se ha incumplido el fallo de 1 de febrero de 2013, cabe señalar que el petitum de la demanda pretende la declaratoria de la Resolución N° 0611-2009 de 29 de enero de 2009, así como sus actos confirmatorios, "... el reintegro del doctor GILBERTO ENRIQUE CORDOBA BONILLA en el cargo que desempeñaba hasta el 31 de diciembre de 2007 como Médico Especialista I, en la Policlínica Alejandro De La Guardia de la Caja de Seguro Social ...", y el pago de salarios caídos.
>
> Como podrá observarse, el demandante en su petitum sólo exigió se le restableciera al cargo que desempeñaba al 31 de diciembre de 2007, pretensión que fue reconocida por la Caja de Seguro Social, tal como el demandante esgrime en su querella, pues se reintegró al cargo y salario que ostentaba al momento de la negativa al desistimiento de la renuncia, así como al derecho de sobresueldo bienal que percibía en su momento.

En cuanto a los bienales, los acuerdos de huelga que reconocieron este derecho monetario (sobresueldo), estipulan que sólo serán otorgados por prestación de servicios, de allí que mal podrían ser pagados, máxime que además, no cabe el otorgamiento de salarios caídos por las razones que adelante explicaremos ...

En el caso de los salarios caídos exigidos como parte del reintegro de funcionarios de la Caja de Seguro Social, este supuesto no está previsto dentro de la ley formal que regula a esta Institución pública, de allí que el fallo enunciarse la imposibilidad jurídica de reconocerlo sino está previamente consagrado en una ley formal de esta entidad ...

OCTAVO: La Caja de Seguro Social, como se manifestó al inició (sic) de este memorial, ha actuado apegada a la Ley y la Resolución de 1 de febrero de 2009, porque como bien indicó se dictó en la parte resolutiva del fallo previamente citado, restableció el derecho lesionado al demandante (el cual consistió en no acceder al desistimiento de la renuncia efectiva al 1 de enero de 2008 y por consecuencia, devolverlo al ejercicio de su cargo de Médico Especialista I), al reintegrarlo al cargo que ostentaba al 31 de diciembre de 2007.

Sobre los salarios caídos ya la propia Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa ha reiterado el mandato imperativo, con fundamento legal en la Ley 38 de 2000 y las propias normas legales de la Caja de Seguro Social, que para esta Institución pública no es dable su reconocimiento, de allí que la parte resolutiva de la Resolución de 1 de febrero de 2013 no lo ordena de manera específica".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 130 de 1 de abril de 2014, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se declare no probada la querella por desacato interpuesta por el doctor GILBERTO ENRIQUE CÓRDOBA BONILLA, a través de apoderados judiciales, por considerar que la parte querellante no ha acreditado que la Caja de Seguro Social haya realizado acciones tendientes a desconocer la orden impartida por la Sala Tercera, a través de la Sentencia de 1 de febrero de 2013, pues la misma procedió al reintegro del doctor GILBERTO ENRIQUE CÓRDOBA BONILLA en una posición similar y con el salario correspondiente al cargo que desempeñaba al momento de hacerse efectiva su renuncia, así como le reconoció el sobresueldo correspondiente.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer término, el querellante pide a la Sala que como consecuencia del incumplimiento por parte de la Caja de Seguro Social y hasta tanto dicha entidad cumpla las obligaciones que le incumben, se le impongan las sanciones correspondientes por el incumplimiento de la Sentencia de 1 de febrero de 2013, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, el artículo 99 de la Ley N° 135 de 1943, compele a las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales le corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo

contencioso administrativo, a dictar dentro de cinco (5) días, contados desde la fecha que el Tribunal se la comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto.

Por otra parte, el artículo 206 de la Constitución Política, en relación a las decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia, dispone en su último párrafo lo siguiente:

> "Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> ...
>
> Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

Ahora bien, es de suma relevancia revisar la Sentencia de 1 de febrero de 2013 proferida por esta Corporación de Justicia, las constancias que obran en el expediente de personal del doctor GILBERTO ENRIQUE CÓRDOBA BONILLA a fin de analizar las actuaciones adelantadas hasta la fecha por la autoridad sanitaria, y así determinar si existe un incumplimiento de lo ordenado por la Sala Tercera a través de la Sentencia de 1 de febrero de 2013.

Lo anterior es necesario toda vez que dentro de los considerandos de la Sentencia de 1 de febrero de 2013, esta Sala indicó lo siguiente:

> "Como bien se observa por medio del acto administrativo impugnado, es decir, la Resolución N° 0611-2009 de 29 de enero de 2009, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, la Institución resolvió no acceder a la solicitud presentada por el doctor Gilberto E. Córdoba cuyo contenido era el desistimiento a la renuncia al cargo de Médico Especialista en la Policlínica Alejandro de la Guardia, contenida en la Nota s/n fechada 26 de febrero de 2008, fundamentando su decisión en que la Resolución N° C.DE.P. 20884 de 27 de septiembre de 2007, por la cual se resolvió reconocerle una pensión de vejez normal, se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme a partir del 24 de octubre de 2007, fecha en que se notificó al recurrente.
>
> ...
>
> No obstante lo anterior, del análisis del artículo 2 de la Ley N° 40 de 2007, se desprende que, si bien es cierto la Entidad Pública no podía exigirle la renuncia al doctor CÓRDOBA para acceder a su pensión de vejez, el último párrafo de dicha disposición establecía que el servidor público sólo percibiría su salario hasta el momento en que se acogiera a la pensión de vejez, por entender la norma que no podía percibir simultáneamente el salario y la pensión de vejez.
>
> La Ley N° 18 de 18 de febrero de 2008, promulgada a través de la Gaceta Oficial N° 25983 de 21 de febrero de 2008, estableció que las Instituciones Públicas no podían exigir la renuncia de los servidores públicos, como condición previa para acogerse a la pensión de vejez ni posteriormente a haberse acogido a dicho beneficio.

> Tomando en cuenta que al momento de presentar su renuncia que sería efectiva a partir del 1 de enero de 2008, se encontraba vigente la Ley N° 40 de 2007, era perfectamente válido el desistimiento de la renuncia formulado por el doctor GILBERTO CÓRDOBA, en atención a que dicha renuncia obedeció evidentemente a una exigencia de la Administración para acceder a la pensión de vejez que carecía de respaldo legal, y no a un acto voluntad del asegurado.
>
> Lo procedente a partir del desistimiento de la renuncia del doctor GILBERTO CÓRDOBA, era dejar sin efecto la misma y permitir al señor CÓRDOBA continuar desempeñando su cargo de Médico Especialista en la Policlínica Alejandro De La Guardia de la Caja de Seguro Social, haciéndole la salvedad que, por encontrarse vigente el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 40 de 2007, al momento en que se acogiera a la pensión de vejez no podría continuar devengando el salario que percibía como Médico Especialista y sólo recibiría lo correspondiente a su pensión de vejez normal".
>
> Como consecuencia del análisis planteado con anterioridad, la Sala Tercera declaró lo siguiente:
>
> "DECLARA QUE ES ILEGAL Y POR LO TANTO NULO, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0611-2009 de 29 de enero de 2009, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y se ACCEDE, como consecuencia de la nulidad, al RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO VIOLADO, contenido en las pretensiones de la parte demandante".

En ente punto, debe aclararse cuáles eran las pretensiones del doctor GILBERTO ENRIQUE CÓRDOBA BONILLA, formuladas a través de su acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, y a las cuales accedió la Sala Tercera mediante la Sentencia de 1 de febrero de 2013: que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 0611-2009 de 29 de enero de 2009, su acto confirmatorio, contenido en la Resolución N° 41, 875-2010-J.D. de 8 de abril de 2010; y, "como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Caja de Seguro Social el reintegro del doctor GILBERTO ENRIQUE CÓRDOBA BONILLA, en el cargo que desempeñaba hasta el 31 de diciembre de 2007, como Médico Especialista I, en la Policlínica Alejandro de La Guardia de la Caja de Seguro Social, con el consecuente pago de salarios dejados de percibir desde el 1° de enero de 2008 hasta la ejecutoria de la Sentencia que dicha (sic) la Sala Tercera en este proceso". (fojas 3 y 4 del expediente contentivo de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Arias, Alemán & Mora, en representación de Gilberto Enrique Córdoba Bonilla, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0611-2009 de 29 de enero de 2009, emitida por el Director General De La Caja De Seguro Social) (lo resaltado es de la Sala Tercera)

Advierte esta Superioridad que, posterior a la notificación de la Sentencia de 1 de febrero de 2013, la Caja de Seguro Social expidió la Acción de Personal N° 1710-2013 de 10 de abril de 2013, mediante la cual se resolvió reintegrar al doctor GILBERTO CÓRDOBA a la posición de Médico Especialista II, con salario mensual de Dos mil Ciento Ochenta y Ocho Balboas con 00/100 (B/.2,188.00). Dicha acción de personal regía a partir del día 3 de abril de 2013. Cabe destacar que el acto administrativo en cuestión explica que el mismo obedece al fallo de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, fechado 1 de febrero de 2013, y se indica que el doctor GILBERTO CÓRDOBA se reintegra a dicha posición toda vez que "la plaza que ocupaba fue eliminada" y

que el mismo “continuará laborando como Médico Especialista I, en la Policlínica de Betania – Alejandro De La Guardia, Hijo”. (foja 52 del expediente)

Los apoderados judiciales de la parte querellante señalan que la Caja de Seguro Social ha incumplido con la Sentencia de 1 de febrero de 2013, pues, para el día 12 de abril de 2013, se procedió al reintegro del doctor GILBERTO CÓRDOBA como Médico Especialista II, alegando que la plaza ocupada con anterioridad por el doctor CÓRDOBA había sido eliminada, y asignándosele un salario mensual de Dos mil Ciento Ochenta y Ocho Balboas con 00/100 (B/.2,188.00), “cuando el salario base del Médico Especialista I en la actualidad, es de US$2,688.00”.

Cabe destacar que el fallo de la Sala Tercera estableció que la renuncia al cargo de Médico Especialista que desempeñaba el doctor GILBERTO CÓRDOBA, obedeció a una exigencia de la Caja de Seguro Social (a fin de acceder a su pensión de vejez), y no fue producto de un acto de voluntad, lo cual quedó evidenciado con el desistimiento de su renuncia presentado el día 26 de febrero de 2009. En virtud de ello, se concluyó que lo procedente era dejar sin efecto la renuncia del doctor CÓRDOBA, y permitirle al mismo seguir desempeñándose como médico especialista en la Policlínica Alejandro De la Guardia de la Caja de Seguro Social.

Conocida la actuación de la Caja de Seguro Social en relación con la Sentencia de 1 de febrero de 2013 proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es necesario hacer un breve recuento de las constancias que reposan en el expediente administrativo que fuera remitido a esta Superioridad:

- Mediante Resolución No. C.DE.P. 20884 de 27 de septiembre de 2007, la Caja de Seguro Social le reconoce pensión por riesgo de vejez normal al doctor GILBERTO CÓRDOBA, la cual fue notificada el día 24 de octubre de 2007.

- Seguidamente, mediante nota fechada 24 de octubre de 2007, el doctor GILBERTO CÓRDOBA renuncia a partir del 1 de enero de 2008, al cargo de Médico Especialista I, que desempeñaba en la Policlínica Don Alejandro De la Guardia, a fin de acogerse a pensión de vejez normal. (foja 210 del expediente administrativo).

- Mediante Certificado de Prueba de Retiro de 6 de noviembre de 2007, el Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones de la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, deja constancia que el doctor GILBERTO CÓRDOBA cesa en sus labores para acogerse a su pensión de vejez normal, a partir del 1 de enero de 2008. (foja 212 del expediente administrativo).

- Posteriormente, mediante Acción de Personal N° 0399-08 de 16 de enero de 2008, el Director General de la Caja de Seguro Social acepta la renuncia presentada por el doctor GILBERTO CÓRDOBA, resaltando que dicha acción rige a partir del 1 de enero de 2008. (foja 213 del expediente administrativo).

- Seguidamente, en virtud de nota fechada 26 de febrero de 2008, el doctor GILBERTO CÓRDOBA deja sin efecto la renuncia presentada ante la Caja de Seguro Social, por considerar que la misma le fue exigida para optar por la pensión de vejez.

- Mediante Resolución N° 0611-2009 de 29 de enero de 2009, la Caja de Seguro Social, en respuesta a la solicitud de desistimiento de renuncia presentada por el doctor GILBERTO CÓRDOBA, le comunica al mismo que no es posible acceder a la misma, toda vez que se encuentra en firme y ejecutoriada, a partir del 24 de octubre de 2007, la resolución a través de la cual se le otorga pensión de vejez normal.

- Seguidamente, en virtud de acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el doctor GILBERTO CÓRDOBA, a través de apoderados judiciales, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 1 de febrero de 2013, declaró nula, por ilegal, la Resolución N° 0611-2009 de 29 de enero de 2009, emitida por la Caja de Seguro Social, y accedió al "restablecimiento del derecho violado, contenido en las pretensiones de la parte demandante".

- Finalmente, mediante la Acción de Personal N° 1710-2013 de 10 de abril de 2013, la Caja de Seguro Social reintegró al doctor GILBERTO CÓRDOBA a la posición de Médico Especialista II, en la Policlínica Alejandro De La Guardia Hijo, con salario mensual de Dos mil Ciento Ochenta y Ocho Balboas con 00/100 (B/.2,188.00).

En primer lugar, en lo que se refiere al reintegro del doctor GILBERTO ENRIQUE CÓRDOBA BONILLA a la Caja de Seguro Social, es preciso advertir que la entidad de seguridad social emitió la Acción de Personal N° 1710-2013 de 10 de abril de 2013, por medio de la cual procedió a reintegrar al profesional de la salud a una posición similar a la que ocupaba al momento en que cesó en sus labores -en la cual continuaría laborando como Médico Especialista I, en la Policlínica Alejandro De La Guardia, Hijo- (foja 52 del expediente), en cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia de 1 de febrero de 2013, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resulta necesario señalar que, como indicó el informe rendido por la Autoridad querellada, el mismo fue reintegrado en dicha posición donde ejerce las mismas funciones que desempeñaba con anterioridad a su renuncia y devengando el mismo salario, puesto que la plaza que mantenía anteriormente había sido eliminada.

Lo anterior queda evidenciado en la certificación o historial de empleados interinos, expedido por el Departamento de Personal de la Caja de Seguro Social, visible de fojas A1 a A19 del expediente administrativo, en el cual se deja constancia que el funcionario GILBERTO ENRIQUE CÓRDOBA BONILLA se desempeñaba como Médico Especialista I, con un salario mensual de B/.2,188.00, hasta el 3 de marzo de 2008, fecha en que se hace efectiva su renuncia para acogerse a su pensión de vejez normal, y fue reintegrado a la Caja de Seguro Social en una posición similar, con el mismo salario mensual de B/.2,188.00, en cumplimiento de lo ordenado a través de la Sentencia de 1 de febrero de 2013, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo anterior, estima esta Superioridad que no ha existido incumplimiento por parte de la Caja de Seguro Social, en lo que se refiere al reintegro del doctor GILBERTO ENRIQUE CÓRDOBA BONILLA a la entidad de seguridad social, de acuerdo con lo decidido por la Sentencia de 1 de febrero de 2013, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pues se reintegró al servidor público en una posición similar a la cual se desempañaba hasta el momento en que fue desvinculado como funcionario de la Caja de Seguro Social.

Ahora bien, resulta conveniente analizar detalladamente lo denunciado por el querellante referente al supuesto incumplimiento por parte de la Caja de Seguro Social en el pago de los salarios dejados de percibir desde la renuncia del doctor GILBERTO ENRIQUE CÓRDOBA BONILLA hasta el momento de su reintegro, así como de los sobresueldos y aumentos que le correspondían.

En primer lugar, debe indicársele al querellante que, dentro de las pretensiones a las cuales se accedió a través de la Sentencia de 1 de febrero de 2013, no se hizo referencia en el libelo de demanda a solicitud alguna de pago de sobresueldos o aumentos salariales, razón por la cual esta Superioridad solamente procede a examinar lo referente al supuesto incumplimiento de los salarios dejados de percibir por el doctor GILBERTO ENRIQUE CÓRDOBA BONILLA hasta el momento de la ejecutoria de la Sentencia proferida por la Sala Tercera.

En este punto, debe hacerse referencia a las normas vigentes sobre retiro por edad de los servidores públicos.

En ese sentido, la Ley Nº 40 de 20 de agosto de 2007, que deroga las Leyes N° 31 de 1998 y 70 de 2001, sobre retiro por edad de algunos servidores públicos, era una norma vigente tanto al momento en que el doctor CÓRDOBA presenta su renuncia como en el momento en que desiste de la misma, y la misma señala dos situaciones jurídicas distintas.

De esta forma, el artículo 2 de la Ley N° 40 de 20 de agosto de 2007 establece lo siguiente:

> "Artículo 2. Ninguna institución del Estado podrá exigir la renuncia al cargo de un servidor público, como condición previa para acogerse al derecho de la pensión de jubilación. Para tal efecto, el servidor público sólo devengará su salario hasta que se acoja a la pensión de jubilación". (lo resaltado es de la Sala)

La norma anterior indica claramente que las instituciones públicas no pueden exigir a los servidores públicos la renuncia del cargo que desempeñan, a fin de optar por la pensión de vejez. Añade la norma que el funcionario solamente recibirá su salario hasta el momento en que empiece a recibir los derechos de la pensión de vejez.

Como se indicó en la Sentencia de 1 de febrero de 2013, emitida por la Sala Tercera, dicha disposición legal se encontraba vigente al momento en que el doctor GILBERTO ENRIQUE CÓRDOBA BONILLA presentó su renuncia al cargo que ocupaba en la Caja de Seguro Social, y por tanto, al encontrarse vigente el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 40 de 2007, al momento en que se acogiera a la pensión de vejez no podría continuar devengando el salario que percibía como Médico Especialista y sólo recibiría lo correspondiente a su pensión de vejez normal.

Ahora bien, debe recordarse que el referido artículo 2 de la Ley N° 40 de 20 de agosto de 2007 fue modificado posteriormente a través de la Ley N° 18 de 18 de febrero de 2008, promulgada a través de la Gaceta Oficial N° 25983 de 21 de febrero de 2008, estableciéndose que las instituciones públicas no podían exigir la renuncia de los servidores públicos como condición previa para acogerse a la pensión de vejez ni posteriormente a haberse acogido a dicho beneficio, y eliminándose lo referente a que el servidor público sólo devengaría su salario hasta el momento en se acogiese a su pensión de vejez normal.

Por razón de lo anterior, y dado que el doctor GILBERTO ENRIQUE CÓRDOBA BONILLA, en virtud de nota fechada 26 de febrero de 2008, desiste de su renuncia presentada ante la Caja de Seguro Social, por considerar que la misma le fue exigida para optar por la pensión de vejez, sólo le son reconocibles, como lo expresó la Sentencia de 1 de febrero de 2013, proferida por esta Corporación de Justicia, los salarios dejados de percibir desde el 26 febrero de 2008 hasta la fecha en que se encuentra ejecutoriada la referida Sentencia de 1 de febrero de 2013, tomando en consideración que antes de esa fecha solamente podía percibir los derechos de la pensión de vejez concedida y no el salario que devengaba como Médico Especialista I, al encontrarse vigente el artículo 2 de la Ley N° 40 de 20 de agosto de 2007.

De lo expuesto, advierte esta Superioridad que la Caja de Seguro Social ha incurrido en desacato en relación con el pago de los salarios dejados de percibir por el doctor GILBERTO ENRIQUE CÓRDOBA BONILLA, pues la propia Autoridad querellada ha indicado en su informe que no procedía el otorgamiento de salarios caídos a favor del doctor CÓRDOBA, tal como lo expresó la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sentencia de 1 de febrero de 2013.

En virtud de lo anterior, y habiéndose comprobado que la Caja de Seguro Social ha incurrido en desacato, este Tribunal la compele al cumplimiento de lo ordenado a través de la Sentencia de 1 de febrero de 2013, situación que de no ser corregida, implicará la imposición de las sanciones que para tal efecto la Ley contempla.

En ese sentido, debe recordarse a la entidad pública querellada que el desconocimiento de lo resuelto por un tribunal de justicia, puede implicar severas sanciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1933 del Código Judicial, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurre el sancionado por desacato, en razón de los perjuicios causados por su rebeldía.

A estos efectos, el artículo 1933 del Código Judicial establece lo siguiente:

> "Artículo 1933. A la persona responsable de desacato, el juez le impondrá arresto por todo el tiempo de su omisión o renuencia a obedecer la orden judicial que motiva su rebeldía.
>
> Para la imposición de la pena corporal, cuya duración en ningún caso podrá ser mayor de seis meses por una misma falta, se procederá así:
>
> La persona contra la cual se dicte el apremio corporal será detenida por un término no mayor de un mes. Vencido ese período será puesta en libertad y si pasaren diez días de estar libre sin que presente la prueba de haber cumplido lo ordenado por el juez, será detenida nuevamente hasta por ocho meses y así sucesivamente hasta que se cumpla el año que puede durar el apremio en su totalidad.
>
> El arresto cesará inmediatamente que el sancionado por desacato obedezca la orden cuyo incumplimiento da lugar a la imposición de la medida.
>
> En caso de desacato, con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones de este Título, el juez podrá, en lugar del apremio corporal, imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que se cumplan sus mandatos u órdenes, cuyo importe será a favor del litigante afectado por el incumplimiento.

Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto o ser objeto de reajuste, si el afectado justifica parcial o totalmente la causa o causas de su renuencia o resistencia".

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la querella por desacato instaurada por la firma forense Arias, Alemán & Mora, en representación del doctor GILBERTO ENRIQUE CÓRDOBA BONILLA, en contra de la Caja de Seguro Social; y, ORDENA a la Caja de Seguro Social el debido cumplimiento de lo decidido a través de la Sentencia de 1 de febrero de 2013, emitida por esta Corporación de Justicia, en el sentido que se le paguen al doctor GILBERTO ENRIQUE CÓRDOBA BONILLA los salarios que dejó de percibir desde el 26 febrero de 2008 hasta la fecha en que quedó ejecutoriada la Sentencia de 1 de febrero de 2013, proferida por la Sala Tercera.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 99 de la Ley N° 135 de 1943, artículo 1933 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)